ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ SERAFIN BENITEZ IRALA C/ I.Z.E. PARAGUAYA DE MADERAS S.R.L. S/ DEMANDA DE COBRO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN Y OTROS “. ----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UNO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de laCorte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Serafín Benítez Irala c/ I.Z.E. Paraguaya de** **Maderas S.R.L. s/ demanda de cobro de doble indemnización y otros** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José D. Silvera.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado José D. Silvera, en representación de la empresa I.Z.E. Paraguaya de Maderas S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 8*,* de fecha 29 de febrero de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 10, de fecha 30 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.--------------

Alega el accionante que las resoluciones cuestionadas violan los derechos

constitucionales a la defensa en juicio (artículo 16) y a la privada (artículo 109). El examen de las constancias de los autos principales revela que no existen violaciones de derechos constitucionales de ninguna índole. Ambas partes han tenido una activa y equitativa participación en el proceso y las sentencias que ponen fin al litigio no carecen de razonabilidad ni de fundamento legal.--------------------------------

Si los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el ahora accionante, han sido declarados desiertos, ello fue así porque efectivamente el escrito de expresión de agravios carecía de los requisitos mínimos exigidos. Esto demuestra que si hubo deficiencia en la defensa, ella es imputable exclusivamente a la negligencia, al descuido ó al desconocimiento de aquel.-----------------------------------------------------

Tampoco existe fundamento alguno para sostener que los fallos impugnados resulten atentatorios al derecho a la propiedad privada.------------------------------------ Por las razones apuntadas y de conformidad con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 1**Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSION Y FOMENTO S.A. C/ BERNARDINO GUTIERREZ ORTIZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA “-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSIÓN Y FOMENTO S.A. C/ BERNARDINO GUTIERREZ ORTIZ Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Bernardino Gutiérrez Ortiz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Señor Bernardino Gutiérrez Ortiz, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 724, de fecha 4 de octubre de 1.994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 19, de fecha 23 de marzo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.---------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones judiciales impugnadas han sido dictadas en violación del derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 16 de la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------

En virtud de dichas resoluciones, pronunciadas en un mismo sentido, fueron rechazadas las excepciones de inhabilidad de título y de falta de acción opuestas por el demandado en el juicio principal, con intención de enervar la ejecución hipotecaria, iniciada en su contra. A criterio de los juzgadores de las instancias ordinarias, tales excepciones resultaban improcedentes, teniendo en cuenta las constancias de autos y las leyes vigentes.-----------------------------------------------------

La lectura de los autos principales denota que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, sin que pueda hablarse de conculcación del derecho a la defensa. Las decisiones judiciales adoptadas no son arbitrarias, pues han sido dictadas sobre la base de las constancias de autos y de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso.-------------------------------------------------------

Por lo demás, la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto revisar los fallos dictados en las instancias ordinarias, cuando en los mismos no se ha incurrido en transgresiones de normas en la Ley Suprema. De lo contrario, se convertiría indebidamente a la Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual no se compadece con la jurisprudencia vigente, que al respecto es pacífica y constante.--------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 2**

### Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO ARIEL BALMACEDA REJALA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”. -----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ATILIO ARIEL BALMACEDA REJALA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado De los Santos Devaca Pavón.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: El abogado De los Santos Devaca Pavón, en representación del señor Atilio Balmaceda, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 56 de fecha 29 de febrero de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad del fallo impugnado. Manifiesta su disconformidad con la valoración de las pruebas hecha por el Magistrado interviniente. Cuestiona el valor probatorio dado a algunas, y la omisión en la consideración de otras. Afirma que la carga de probar los extremos alegados correspondía a la parte actora, de conformidad con el principio general que rige en el derecho civil, y que tal principio general no fue respetado.--------------------------------

La lectura de la sentencia cuestionada revela que el A-quo ha actuado guiado por principios jurídicos y racionales. Es decir, ha aplicado al caso sometido a su estudio, las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta las constancias de autos, y ha valorado las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin basarse en su mero capricho o en pruebas inexistentes. Por ende, no se puede descalificar a dicha resolución.----------------------------------------------------------------

En segunda instancia fue dictado el A.I. Nº 181, de fecha 28 de junio de 1.996, por el cual se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de primera instancia. Como dicho auto interlocutorio no aparece individualizado claramente en el escrito de demanda, ni se consigna fundamento alguno para cuestionarlo (cfr. Artículo 557 del C.P.C.), no puede considerarse incluido en la impugnación por inconstitucionalidad. Pero es conveniente mencionar que la presentación del escrito de expresión de agravios en forma extemporánea, lo cual motivó la aludida resolución del tribunal de alzada, revela el desinterés del ahora accionante por agotar los recursos ordinarios a su alcance (cfr. Artículo 561 del C.P.C.).------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción promovida por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **3**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”. ----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE: RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMÍNGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Sr. Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Alcides Delagracia González, acciona de Inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 403 de fecha 21 de Junio de 1.993, dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 210 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en el expediente caratulado “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------------------------------------------------

La cuestión traída a debate ya ha sido arduamente debatida en las instancias anteriores, de suerte que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde su tratamiento sin incurrir en la impropiedad de abrir una tercera instancia.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entra a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la Defensa. Pero, no puede considerarse tal, la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre.------------------------

Es más, solo también excepcionalmente por vía de esta acción se puede entrar a considerar decisiones recaídas en juicios especiales que, como se sabe, tienen la posibilidad de ser discutidas en otro juicio. Por todo ello, aparte de las impropiedades resaltadas en el escrito de responde y el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 4

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN DARIO ESCOBAR Y OTROS C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANÍES”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RAMON DARIO ESCOBAR Y OTROS C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Luis Guggiari Banks.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el representante convencional de las empresas Eriday-Ute impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 108 del 31 de mayo de 1.993 del Juzgado en lo Laboral del Cuarto Turno y la S.D. Nº 176 del 10 de diciembre de 1.993 del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, ambas recaídas en el juicio que contra las citadas empresas promovieran Ramón Darío Escobar y otros por cobro de guaraníes”.---------------------------------------------------------------------------------------

Que considerados los fundamentos esgrimidos por el actor para sustentar su petición de que se declaren nulas por inconstitucionales las aludidas sentencias, se aprecia que no se ajustan a los requerimientos para que así ocurra. En efecto, dichas decisiones han sido fruto de un análisis fundado en los hechos y una aplicación razonable de las normas jurídicas que rigen las relaciones entre las empresas y los reclamantes. La cuestión ha sido ampliamente debatida y no existe ninguna violación de ninguna garantía o principio constitucional que pudiera considerarse lesionado. La única cuestión aquí esgrimida, por vía de repetición de argumentos debatidos ya en las instancias normales, hace relación a una cuestión de una norma convencional vinculada al monto de los salarios y consecuente estimación de indemnizaciones. Conforme se aprecia no hay en ello ninguna cuestión constitucional.--------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo, de la acción intentada. Así voto.--------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **5**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas. --------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN GREGORIO ALVAREZ Y OTROS C/ JOSE LABEEW Y FELIPE LABEEW S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS.”-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y** **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Juan Gregorio Alvarez y otros c/ José Labeew y Felipe Labeew s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. José Venancio López Oviedo.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: “ El Abogado José Venancio López Oviedo en representación de Juan Gregorio Alvarez y Eugenia Areco de Alvarez, se presenta ante esta Corte y pide la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 2 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú de la Primera Sala que resolvió: " Anular la S.D. Nº 5 del 17 marzo de 1994, conforme a lo explicitado en el exhordio de este fallo y, en consecuencia, HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, incoada por los Sres. José y Felipe Labeew, atendiendo a las razones apuntadas en el considerando de este decreto". El peticionante alega la violación a los arts. 86, 92, 94 y 99 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------

La razón por la cual el recurrente pretende la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia es que el mismo ha hecho lugar a una excepción de falta de acción que no está prevista en la normativa del Código Procesal del Trabajo en su art. 119. Pero como bien lo señala el Fiscal “... la acción de falta de acción puede ser opuesta como medio general de defensa correspondiendo su estudio en el momento de dictar sentencia y las aludidas por el accionante, previstas en el art. 119 del Código Procesal Laboral se refieren a las de previo y especial pronunciamiento.”--------------------------------------------------------------------

Además las manifestaciones del peticionante denotan una intención de reabrir un debate por demás finiquitado, no siendo esta Corte una instancia más dentro del proceso en las acciones de inconstitucionalidad.--------------------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 7**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AVELINO ARCHES C/ CLETO ALFONSO PORTILLO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. -----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Avelino Arches c/ Cleto Alfonso Portillo s/ cumplimiento de contrato y/o indemnización de daños y perjuicios”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.----

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Jorge F. Soto Estigarribia, en representación del Sr. Cleto Alfonso Portillo, se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 240 de fecha 9 de setiembre de 1992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 22 de setiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.---------------------------------------------------------------------

Esta acción debe ser rechazada puesto que de las manifestaciones del recurrente surge que no se ha dado cumplimiento al art. 557 del C.P.C. que exige que se cite la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que se considere infringido. Además, sus dichos denotan una intención de reabrir un debate ya finiquitado no siendo esta Corte una tercera instancia en las acciones de inconstitucionalidad. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas.--

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** Y **LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhierenal voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado en acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 8**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE COLMAN C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ RESTABLECIMIENTO DE VINCULO CONTRACTUAL LABORAL Y COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: VICENTE COLMAN C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ RESTABLECIMIENTO DE VINCULO CONTRACTUAL LABORAL Y COBRO DE GUARANIES”,**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Vicente Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Vicente Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 57, de fecha 22 de septiembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Guairá, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------------------------

El fallo del Tribunal de alzada revocó la sentencia pronunciada en primera instancia que hacía lugar a la demanda. El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso.---------------------------------

Se trata de un trabajador con estabilidad, derecho que, de conformidad con la Ley Suprema, “queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca” (artículo 94).---------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 94 del Código del Trabajo establece que : “El trabajador que cumple diez años ininterrumpidos de servicios con el mismo empleador, adquiere estabilidad en el empleo, y sólo podrá terminar su contrato en los siguientes casos: 1. Que el empleador comprobase previamente, en forma fehaciente, la existencia de alguna causa legal de despido imputada al trabajador.....”.----------------------------------------

La patronal alegó una justa causa, pero ella debió ser comprobada judicialmente en forma previa. En efecto, el artículo 95 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente: “El trabajador que hubiese adquirido estabilidad y a quien se imputasen los hechos previstos en la Ley, como causales de despido, quedará suspendido en el empleo durante la sustanciación del juicio, y sólo podrá ser despedido después de comprobarse la imputación ante el Juez del Trabajo”.------------

Sobre el particular caben las siguientes citas jurisprudenciales y doctrinales: ---

“Nuestra intransigencia en exigir el estricto cumplimiento de la justificación judicial previa de la causal de despido atribuida al trabajador con estabilidad adquirida, obedece a nuestra convicción de que solamente así se da real vigencia a las normas eminentemente tuitivas del Capítulo X, Título II, Libro Primero, que consagra al instituto de la estabilidad especial en el CT”.----------------------------------------------

“Este Tribunal viene sosteniendo desde hace mucho tiempo que es indispensable la justificación previa para el despido del trabajador. Este criterio se afianzó definitivamente con la S.D. Nº 19/1971, en base a los fundamentos expuestos por el entonces miembro de este Tribunal Dr. Felipe Santiago Paredes, quien en su libro Conflictos Jurídicos-Laborales, los expresa así: “Cuando el empleador quiere despedir a un subordinado estable, con más de diez años de antigüedad, dispondrá como primera medida la suspensión de los efectos de su contrato, con notificación personal y otra dirigida a la Autoridad Administrativa. A continuación iniciará el juicio previo de justificación de los hechos imputados al trabajador como motivo legítimo para despedirlo. Probado fehacientemente los extremos alegados según sentencia firme de un juez del trabajo, podrá decidir la cancelación del vínculo contractual, sin consecuencias económicas. La permanencia en el empleo del trabajador estable está más enérgicamente garantizada. La estabilidad es irizoria si no existe un sistema que asegure. El legislador estaba persuadido que no basta proclamar el abuso de ilicitud del despido sino combiene medio preventivo que obre por su presencia y seriedad. Si el patrono soslaya tal dispositivo jurídico el magistrado laboral debe ordenar la reposición en el trabajo. Está prohibido despedir marginando el procedimiento señalado. (19/71)”. Ac. Nº 87, 5/XII/83”.-------------------------------

“Es errado pretender convalidar un despido ilegalmente hecho, invocando su justificación posterior. Pretende colocar al trabajador con estabilidad adquirida en la misma situación de aquel que no goza de dicho amparo, negándole el beneficio esencial que otorga el régimen de la estabilidad especial del trabajador consagrado en el Capítulo X del Título II, Libro Primero del CT.”-----------------------------------------

“La ilegalidad del despido, en esta oportunidad resulta ya de los propios términos en que se trabó la litis. El demandado admitió expresamente la antigüedad del actor, y con ello su calidad de trabajador con estabilidad adquirida y el hecho de su despido. Esta actitud patronal fue legal porque el mismo no tiene facultad, no puede despedir legalmente a un trabajador con estabilidad adquirida antes de haberse comprobado fehacientemente que hubiere incurrido en causa legal de despido justificado (Art. 95 C.T.) . Esta “comprobación fehaciente”, puede ser hecha únicamente mediante disposición judicial en la justicia del trabajo. Esta interpretación de los Arts. 95 y 96 del Código del Trabajo invariable y pacífica en la jurisprudencia y la doctrina nacionales y extranjeras prevalecientemente es hoy de Conocimiento elemental. (S.D. Nº 34/80). Ac. Nº 24, 30/V/83; Ac. Nº 102, XII/83; Ac. Nº 61, 19/IX/83)”.--------------------------------------------------------------------------------------

(Jorge Darío Cristaldo-José Kriskovich, Código del Trabajo Actualizado, Asunción, Ediciones Fides, 1.987, pp. 169/171).--------------------------------------------------------

En suma, la Constitución reconoce el “Derecho a la estabilidad del trabajador” y lo garantiza “dentro de los límites que establezca la ley” (artículo 94). Dichos límites están establecidos en lo que guarda relación con este caso, en los artículos 94 y 95 del Código del Trabajo. El fallo impugnado evidentemente no se ha encuadrado en ellos.---------------------------------------------------------------------------------------------

Existe, pues, conculcación del citado precepto constitucional, así como del que ordena que toda sentencia judicial se funde en la Constitución y en la ley (artículo 256, 2º párrafo). En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 57, de fecha 22 de septiembre de 1.995, ordenando se remitan los autos al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Primera Sala, a fin de que dicte nueva sentencia, en cumplimiento del artículo 560 del Código Procesal Civil, ya que el fallo atacado ha sido dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá, único en la misma. Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a que la parte vencida razonablemente podía defender una posición avalada por una sentencia de un tribunal de alzada. Es mi voto.----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **9**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 57, de fecha 22 de septiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá.-----------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, 1º Sala, en cumplimiento del art. 560 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO UNION S.A.E.C.A. C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO.”----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero delaño mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **" EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO UNION SAECA C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidadpromovida por el Señor Savino Gómez Ramírez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Savino Gómez Ramírez interpone excepción de inconstitucionalidad contra la aplicación del artículo 621 del Código Procesal Civil (que establece los sujetos contra los cuales se puede hacer efectivo un desalojo), en los autos individualizados arriba. Sostiene que, siendo el inmueble sobre el cual versa este juicio, un inmueble rural, lo correcto es aplicar las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario y no las del referido Código ritual.--------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, de la lectura del título de propiedad obrante en autos, se desprende el inmueble no es rural sino suburbano, con lo que el fundamento que sustenta la promoción de esta excepción de inconstitucionalidad queda desvirtuado radicalmente.-----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado: “es obvio que no podemos confundir ambos conceptos, por lo que siendo indiscutible que las fincas en discusión se hallan ubicadas en zona suburbana, mal podría aplicárseles las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario, que hacen referencia exclusivamente a inmuebles pertenecientes a zonas rurales.”------------------------------

En mérito de lo precedentemente expuesto, no cabe sino el rechazo de la excepción planteada, ya que no se observa violación alguna de normas de rango constitucional. Las costas deben imponerse a la parte perdidosa. Así voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 10

Asunción, 4 de Febrero de l997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “NERY BENITEZ C. C/ INSTITUTO SALESIANO CARLOS PFANNL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”-----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ONCE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: NERY BENITEZ C. C/ INSTITUTO SALESIANO CARLOS PFANNL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Escobar Toledo.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Oscar Escobar Toledo, en representación del Instituto Agropecuario Salesiano Carlos Pfannl, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 42 de fecha 10 de marzo de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30, de fecha 7 de Noviembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia, se hace lugar a la demanda y se condena al Instituto Agronómico Salesiano Carlos Pfannl a abonar al actor una suma de dinero. Asimismo, se desestima la demanda reconvencional deducida por el citado Instituto. La resolución del Tribunal de alzada confirma la sentencia recurrida en todos sus puntos.----------------------------------------------------------------------------------

Del escrito de promoción no surge con claridad que preceptos constitucionales han sido transgredidos y de que modo, con lo cual, en realidad, no se ha dado cabal cumplimiento a lo prescripto en el artículo 557 del código Procesal Civil y en el artículo 12 de la Ley Nº 609.--------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se vuelven a plantear cuestiones que ya han sido debatidas y resueltas en las instancias ordinarias.-----------------------------------------------------------

Las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y a las leyes que rigen en materia laboral. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, de modo que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes.--------------------------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------

A su turno los Doctores,  **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 11

### Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de incostitucionalidad intentada.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ART. 29 DE LA LEY 489/95”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ART. 29 DE LA LEY 489/95”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Fernando Torres Bordón por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Carlos R. Torres Martínez.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1.- El Señor Roberto Fernando Torres Bordón deduce la presente acción de inconstitucionalidad impugnando de tal el artículo 29 de la Ley 489/95 por virtud de la cual se estatuye que por ningún concepto un funcionario del Banco Central del Paraguay podrá formar parte como director o en otro carácter de una entidad sometida al control del mismo.----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante, arguye que esta norma es constitucional puesto que rompe el principio constitucional de igualdad al privarle la oportunidad de ejercer su derecho de sufragio pasivo en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en el cual pretende asumir la candidatura para el ejercicio de su presidencia. El fiscal General del Estado participa de este criterio.--------------------------------------------------

2.- No comparto tal criterio, por las siguientes razones:-----------------------------

1. En primer término, debe tenerse presente que la disposición legal impugnada es una norma de carácter general que rige para todas aquellas personas que prestan servicios en el Banco Central del Paraguay. Por donde resulta que no se trata de una discriminación odiosa o arbitraria que sí importaría una mengua en los derechos fundamentales que asisten a cualquier persona.----------------------------------------------
2. Por el hecho de tratarse de una disposición legal que rige para todos los funcionarios del Banco Central del Paraguay, pudiera argüirse contra lo afirmado en el párrafo anterior, que la misma resulta discriminatoria para los funcionarios de esta entidad bancaria en relación con los que prestan servicios en otras entidades bancarias. Pero esta argumentación resulta más aparente que real, puesto que las funciones del Banco Central del Paraguay, si bien se refieren a operaciones bancarias (de naturaleza específica) por propio mandato constitucional se hallan revestidas de una especificidad tendiente a llenar uno de los fines del Estado, cual es, genéricamente hablando, la necesidad de que todo el sistema financiero nacional se halle revestido de las máximas garantías de estabilidad.------------------------------------
3. Bajo tales circunstancias, es obvio que la norma impugnada atiende a llenar dicha finalidad pudiendo ser asimilada, bajo esta perspectiva, a condiciones de trabajo especialmente establecidas, las que no pueden ser materia de una manifestación individual en contrario, tanto más cuando en esta materia es evidente que predomina el interés general sobre el particular.----------------------------------------

3.- La cuestión aquí planteada nos brinda la ocasión de resaltar algunos aspectos que dimanan de la Constitución Nacional que no siempre son tenidos en consideración con la responsabilidad que requiere el nuevo orden establecido por ella.-----------------

En efecto, siendo la función pública constituye un honor para quien la presta (recuérdese que en la antigüedad el *cursus bonorum* era cumplido de manera gratuita) es dable exigir de las personas a quienes, al margen de la distinción que representa concurrir con sus servicios a una institución del Estado, y ya que son retribuidas económicamente, la mayor dedicación, consagración, esfuerzos y patriotismo.---------

No considero plausible, en este orden de consideraciones, anteponer los intereses personales o de grupos, a los generales que se demanda de la administración eficiente y responsable de las instituciones del Estado. Debemos hacer conciencia respecto de que el ejercicio de la función pública, más que nada es un desafío y una oportunidad para poner en práctica las más altas virtudes patrióticas de parte de quienes se desempeñan en las mismas, dedicándole una consagración integral. No se alcanza este postulado ético si antes de poner en práctica tales actitudes, quien ocupa una función pública señala marcada preferencia por otros intereses que, humanamente, apartan sus preocupaciones de lo que debiera ser su cometido esencial.--------------------------------------------------------------------------------------------

4.- Todas estas afirmaciones, por lo demás, no significan ni pueden traducir un coartamiento a las facultades individuales de las personas. Pero la esencia de la ética nos indica que, en todo momento, el ser humano ejerce una opción que tiene su definición en cuanto la misma considera una relación de medios a fines, determinando y optando por lo que es prioritario.--------------------------------------------

Así, en el caso que nos ocupa, nada impide al actor ejercer sus prerrogativas individuales conforme a las leyes que no prohíben la participación que hasta resulta deseable en determinadas circunstancias, en actividades vinculadas –pero de manera accesoria- a su condición de integrante de una determinada formación social. En este orden de consideraciones y vista la normativa existente, los afanes de mejoramiento o de política interna a la mencionada Caja, pueden ejercerse por la vía de la exposición y apoyo a programas determinados, sin necesidad de forzar una preterición de una norma en la que está interesado un orden de relaciones de naturaleza superior.---------

En suma y no hallando específicamente en la norma impugnada ninguna conculcación a principios constitucionales, voto por el rechazo de esta acción.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 12

### Asunción, 12 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO BOGADO LENCHANTIN Y TEODULA ESCALANTE ARMOA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.”--------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO BOGADO LENCHANTIN Y TEODULA ESCALANTE ARMOA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Irene de Saucedo bajo patrocinio del Abogado Pedro Saucedo.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “La señora Irene B. de Saucedo por la presente acción de inconstitucionalidad impugna diversos interlocutorios por los cuales el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y luego el Tribunal de Apelación Civi1 y Comercial, 3ª Sala, confirmatorios de los primeros, la desahucian en su insólita pretensión de reclamar “su legítima” en su condición de hija extramatrimonial del señor Benicio Bogado Lenchantin radicado un juicio de disolución y liquidación de sociedad conyugal con su esposa, que no es madre de la actora.-----------------------------------------------------

Resulta singularmente afrentoso para el decoro y dignidad de la Corte el solo hecho de venir a formular este planteamiento evidentemente destituido de cualquier fundamento jurídico. Notoriamente esta acción debe ser rechazada, con expresa imposición de las costas. Así voto.-----------------------------------------------------------

Pero, al propio tiempo y por Secretaría deben extraerse compulsas fotostáticas poniéndolas a la consideración de la Superintendencia General de los Tribunales para cuanto corresponda en derecho.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 15**

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ORDENAR** se saquen compulsas de estos autos y remítanse a la Superintendencia General de los Tribunales a los efectos previstos en el exordio de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS EN EL EXPEDIENTE: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA”.-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS, EN EL EXPEDIENTE: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Darío A. Palacios.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abog. Darío A. Palacios, en representación del Sr. Emilio Lohmann, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 559 de fecha 11 octubre de 1995, dictado por el Juez de Primera lo Civil y Comercial del Primer Tumo; y A.I .Nº 40 de fecha 19 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación, recaídas en el juicio: “REG. HON. PROF. DEL AB. BARRIOS A., EN EL EXPTE.: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA.”-------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia.-------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:---------------------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 16

Asunción, 14 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad con costas.-----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C**/** FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS.”---------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLÁUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS, EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACIÓN”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Darío A. Palacios.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Ab. Darío A. Palacios, en representación del Sr. Emilio Lohmann, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 154 de fecha 29 de marzo de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno; y A.I. Nº 41 de fecha 19 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación, recaídas en el juicio: **“REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS A., EN EL EXPTE.: EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS”.------------------------------------------------------------------------------------------**

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia.-------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 17

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 2.764, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1.994, POR EL CUAL NOMBRA A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL I.P.S.”.---------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 2.764, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1.994, POR EL CUAL NOMBRA A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL I.P.S.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Antonio Corrales y Reinaldo Irala Amarilla, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Jaime Bestard.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se presentan los señores Antonio Corrales y Reinaldo Irala Amarilla a impugnar de inconstitucional el Decreto Nº 2764 del 18 de marzo de 1.994, por virtud del cual se designa en reemplazo de los accionantes a otras dos personas. Los recurrentes aluden al hecho de que habían sido designados en tales funciones por el lapso de cinco años y que a un año de su designación se produjo esta sustitución que reputan inconstitucional.----------------------------------------------------------------------------------

Que, como acertadamente lo señala el señor Fiscal General del Estado, los actores debieron haber ocurrido por la vía de lo contencioso-administrativo ante la presunta lesión de sus intereses. Allí hubieran dispuesto de todos los medios apropiados para justificar diversos extremos de hecho aquí alegados pero que, por naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, no pueden ser objeto de probanzas. En esta situación, por ejemplo, se encuentran la indefinición apreciada en relación a cuál o qué institución de jubilados es la que tendría derecho a proponer ternas, hecho que aquí no se encuentra justificado de suerte a brindar sustento a las alegaciones de los actores. Tampoco estos, por la razón apuntada, ni siquiera pueden acceder a una sentencia declaratoria de otros derechos que pudieran corresponderle, puesto que la acción de inconstitucionalidad no puede decidir otra cosa que la constitucionalidad o no del acto normativo impugnado.-------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, por tanto, no cabe sino el rechazo de la acción. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 18**

Asunción, 14 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BEATRIZ PEREIRA DE MORALES Y OTROS C/ EMPRESA UNIPERSONAL RIMETEL- SISTEMA DE COMUNICACIONES DE RIGOBERTO MENDOZA AMARILLA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes febrero del año mil novecientos noventa y siete,estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,los Excmos. SeñoresMinistros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BEATRIZ PEREIRA DE MORALES Y OTROS C/ EMPRESA UNIPERSONAL RIMETEL-SISTEMA DE COMUNICACIONES DE RIGOBERTO MENDOZA AMARILLA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Laura Pangrazio.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que, en estos autos la Ab. Laura Pangrazio, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 216 de fecha 22 de Julio de 1.994, recaída en el juicio: "Beatriz Pereira de Morales y otros c/ Empresa Rimetel -Sistema de Comunicaciones de Rigoberto Mendoza Amarilla y/o Responsables s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos.”

## Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada.--

No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional.-----------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 19**

### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INMOBILIARIA SAN LORENZO S.R.L. C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCION DE CONTRATO”.--------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INMOBILIARIA SAN LORENZO S.R.L. C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCION DE CONTRATO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Evaristo Favio Cañete bajo patrocinio del Abogado Carmelo Castiglioni.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El Sr. Evaristo Favio Cañete, por derecho propio, bajo patrocinio del Ab. Carmelo Castiglioni, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 807 de fecha 23 de Noviembre de 1.993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 75 de fecha 21 de Septiembre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, recaídas en el juicio: “INMOBILIARIA SAN LORENZO C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA”.------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas, no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han ido consideradas y resueltas.-----------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, tal cual lo aconseja el Sr. Fiscal General del Estado. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

## Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **20**

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLANCA DORA GONZALEZ C/ GUILLERMINA BARRETO DE RIQUELME Y MIGUEL ANGEL RIQUELME S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.---------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BLANCA DORA GONZALEZ C/ GUILLERMINA BARRETO DE RIQUELME Y MIGUEL ANGEL RIQUELME S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Lorenza Jara Montanía.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el señor Miguel Angel Riquelme demanda la declaración de inconstitucionalidad de los interlocutorios Nº 73 del Tribunal de Apelación, 2ª Sala, de Alto Paraná, así como el A.I. Nº 137 y la S.D. Nº 166 del Juzgado de Primera Instancia de la misma circunscripción, todos recaídos en los autos caratulados “Blanca Dora González B. c/ Guillermina Barreto de Riquelme y Miguel Angel Riquelme s/ Reivindicación de Inmueble”.----------------------------------

Que en el derecho procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, ni menos puede darse la posibilidad de acechar cualesquier incumplimiento de formalidades para fundar una nulidad que carece de razón de ser desde que los actos procesales cumplieron con su finalidad.-------------------------------------------------------------------

Que esta es la situación ocurrente en autos, aparte de que como lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, aquí no se ha indicado de qué derecho se ha visto privado de ejercer el actor, es decir, en qué medida los actos impugnados le ocasionan cualquier agravio. No mediando, por tanto violación al derecho de defensa ni al apartamiento de normas que hacen al debido proceso, no corresponde hacer lugar a esta acción.---------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, voto porque se rechace esta acción, con costas.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 21

#### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO GALEANO Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO GALEANO Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensora de Reos Pobres del Fuero Penal, Ab. Susana Rojas Vía.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, la Defensora de Reos Pobres impugna los interlocutorios 2357 y 30, el primero del Juzgado en lo Criminal del 10º turno y el segundo del Tribunal de Apelación, 2ª Sala, por los cuales se decretó la prisión preventiva de su defendido Ramón Ricardo Galeano.------------------------------------

2. - Resalta la Defensora las diversas falencias que advierte en relación con la detención y constitución en prisión de su defendido. Ellas hacen relación al debido proceso legal que, garantizado como está en la Constitución Nacional demanda una consideración rigurosa de parte de esta Corte.-----------------------------------------

Es cierto que el tráfico ilegal de drogas constituye una de las actividades más deleznables que pudiera apreciarse en la conducta de las personas vinculadas al mismo. Merece la repulsa de toda persona de bien. Pero no es menos cierto que, con el cuento de luchar contra este flagelo de la sociedad contemporánea, la Policía especializada en estos menesteres no tiene porqué violentar la observancia de las garantías que hacen al derecho de las personas. En otras palabras, este cuerpo especializado de la Policía, no cuenta con una patente de impunidad ni su accionar puede darse al margen de la legalidad. Al contrario, como cuerpo especializado que es, debería observar en sus procedimientos los máximos cuidados para no transformar sus actividades en un quehacer discrecional y arbitrario.----------------------------------

3.- El presente sumario es buena prueba de ello, ya que se ha imputado a varias personas el tráfico de marihuana. De un examen de las constancias del proceso traído a la vista, extraigo algunas apreciaciones que prueban cuanto he afirmado anteriormente. Así:------------------------------------------------------------------------------

a) La Policía comunica al Juzgado la realización de “un procedimiento”, cumplido en calles que indica de la jurisdicción de Lambaré, en donde procedió a la detención de varias personas a quienes detuvo y puso a disposición del Juzgado junto con la droga incautada.-----------------------------------------------------------------------

Lo que llama la atención de este “procedimiento” es el hecho de que no se informa, concretamente, al Juzgado, es cómo la Policía tuvo conocimiento del hecho, si fue por la denuncia de alguna persona, aunque más no fuere de algún informante cuyo nombre necesita mantenerlo en reserva, desde que no podemos admitir que tal “procedimiento” fue inspirado por entidades extraterrestres.------------------------------

Admitir que se pueda, por la simple ocurrencia de la Policía, detener a las personas en la vía pública configura una enormidad que resulta realmente atentatoria contra derechos y garantías constitucionalmente consagrados. Por cierto que aquí, casi por pura suerte diría yo, uno de los imputados en su indagatoria ampliatoria admitió haber recibido el encargo de ciertas personas para conducir la “mercadería” a dicho lugar. De no ser así, inexorablemente las personas detenidas lo habrían sido ilegalmente y se debería decretar su libertad sin vueltas de hojas.-------------------------

b) Pero esto me lleva a otra cuestión: ¿cuál es la razón por la cual se detiene a los simples emisarios y no se indica nada con quienes entregaron el bolso a Galeano para transportarlo?.----------------------------------------------------------------------------

Estas son cuestiones capitales que no se hallan debidamente esclarecidas en el “procedimiento”: severidad con los meros instrumentos materiales, impunidad con los titulares de la “mercancía” y posible mentores morales del tráfico ilícito. En sus actuaciones nada nos informa la Policía. Tampoco los jueces intervinientes han librado órdenes de captura ni cosa similar con miras al esclarecimiento del hecho ilícito. Y desde luego, el Fiscal, “mutis por el foro”.----------------------------------------

Adviértese, entonces, que se transita por la senda de la pura discrecionalidad. Y la discrecionalidad y arbitrariedad son contrarias a derecho. Así como se presentan los hechos, nada ni nadie puede aventar la sospecha de que con estos procedimientos, al margen de la legalidad, se abre un amplio cauce para la arbitrariedad de quienes dicen combatir el tráfico de drogas. Y es así como nuestros institutos de reclusión se pueblan de infelices sin trabajo, gente que muchas veces es arrastrada a estos menesteres por necesidad, como acaso sería la situación de Galeano, mientras que los verdaderos responsables gozan de total impunidad. Repito, la Policía no nos habla de ninguna denuncia que es el modo normal de iniciar el procedimiento; no da ningún detalle del conocimiento que pudo haber adquirido de que la operación se produciría, ni nada que se la parezca. Por consecuencia, los meros transportadores materiales están en la Cárcel, pero nada se sabe del dueño de la “mercancía” ni de su posible destinatario y posibles vías o métodos de distribución o comercialización. Así no se combate el tráfico de drogas.------------------------------------------------------------------

4. Por supuesto que de no mediar la confesión calificada de Galeano, aún con sus protestas de inocencia, todo este proceso debería ser invalidado por claras transgresiones a garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Pero ante el hecho apuntado: admisión de haber transportado mercadería ilegal, no es posible seguir otro temperamento que el de rechazar la acción instaurada.------------------------

No quisiera dejar pasar, sin embargo, la anotación de la complacencia con que apreciamos el trabajo de la defensora pública que ha puesto de relieve las falencias arriba apuntadas y que, por lo mismo, permiten adelantar el criterio de que la Corte no puede transigir con las violaciones apuntadas al debido proceso legal. Y acaso resulte igualmente relevante dejar sentado que la Policía especializada en estos menesteres carece de patente de discrecionalidad. En la medida en que sus procedimientos no se ajusten a claras prescripciones constitucionales, pese a los esfuerzos que pudiera desplegar para aclarar hechos delictivos, irremediablemente los mismos no alcanzarán resultado positivo alguno. Aquí la investigación es deficiente, parcial, inadecuada y por poco, todo el trabajo policial resulta desautorizado por su impericia que, probablemente, será explotada en el curso de este mismo proceso.------

La lucha contra la delincuencia no consiste en poblar la cárcel con sujetos que resultan, al propio tiempo, víctimas de una explotación de sus necesidades. No existe ningún interés en mantener privadas de su libertad a las personas por una infracción intrascendente de la ley penal. Lo que sí interesa es el desmantelamiento de las organizaciones aplicadas al tráfico de drogas, en cuyo caso, los institutos de reclusión exhibirían la presencia de individuos que revistan en estratos sociales superiores. En otras palabras, la investigación policial debe ser más profunda y precisa.----------------

En suma y por las razones que dejo puntualizadas, no cabe sino acompañar al Fiscal General del Estado en su dictamen que aconseja el rechazo de esta acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 22

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JJUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO MORÍNIGO S/ PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.”--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO MORÍNIGO A/ PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Hilda Morínigo bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, El Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Sra. Hilda Morínigo por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado e impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 91 de fecha 3 de abril de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores y la S.D. Nº 884 de fecha 24 de noviembre de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, en virtud de los cuales, se la priva de la patria potestad de su hijo menor Gerardo Morínigo. La recurrente alega indefensión y arbitrariedad.----------------------

Se trae a revisión de esta Corte dos fallos por los cuales la recurrente pierde la patria potestad sobre su hijo menor en virtud de lo dispuesto en el art. 105 incs. B y c del Código del Menor que preceptúa “los padres pierden la patria potestad: a) por abandono de ellos; b) por dar ejemplos y consejos inmorales, o colocarlos a sabiendas en lugares peligrosos para la vida, la salud o la moral de sus hijos.....”-------

A la vista de esta Sala se trajeron tres expedientes: “NN Sexo masculino s/ abandono”, “Gerardo Morínigo s/ Adopción Plena” y “Gerardo Morínigo s/ Pérdida de Patria Potestad”, siendo en este último donde se dictaron los fallos por esta vía impugnados. De la atenta lectura de los mismos se colige una situación de confrontación entre la madre biológica y la persona que lo tiene bajo custodia. La primera niega el abandono manifestando haber dejado al niño en poder del padre biológico para ir a trabajar a la Argentina, y la segunda que alega el abandono y agrega que se hizo cargo del niño cuando era muy pequeño. A fin de clarificar los hechos detallo a continuación lo acontecido en cada expediente.--------------------------

En el juicio de abandono se lee que en fecha 24 de febrero de 1.994 se presentó ante el Juez en lo Tutelar del Menor la Sra. Ramona Elizabeth Méndez Báez alegando haber encontrado a un menor en la puerta de su casa con una tarjeta de vacunación que lo identificaba como Gerardo Morínigo. El Juez por proveído de fecha 23 de febrero de 1.994 dispone el traslado del menor al Hogar nacional (aquí obviamente existe un error material porque dispone el traslado un día antes de la denuncia del abandono), presentándose en fecha 28 de febrero del mismo año la Sra. María Eugenia Pérez Falabella a solicitar la colocación familiar del menor NN individualizado como Gerardo Morínigo en el domicilio de la Sra. María Eugenia Pérez Falabella. Posteriormente en fecha 27 de abril de 1.994 se presentó la madre biológica del menor, acreditando su calidad con el certificado de nacimiento respectivo. En este juicio recayó el A.I. Nº 71 de fecha 31 de mayo de 1.994 por el cual no se hizo lugar a la entrega del menor Gerardo Morínigo a su madre Hilda Morínigo Gamarra, mientras la misma no termine un tratamiento psicológico pues se adujo su inmadures. El juicio de adopción plena se encuentra en trámite y no ha recaído en él ninguna resolución. En cuanto al juicio de patria potestad, convienen resaltar algunos aspectos procesales. A fs. 88 de autos se lee el informe del Actuario quien agrega como prueba de la parte actora, actuaciones judiciales que no pueden atribuirse como prueba a favor de ninguna parte. Se lee en el informe “Dictamen del Agente Fiscal interviniente..., A.I. Nº 71 de donde el Juzgado hizo lugar a lo recomendado por el Señor Agente Fiscal, Informe del Actuario...”. También ha acontecido en el juicio que a fs. 93 de autos se presentó un acuerdo privado entre la madre y el supuesto padre biológico. Si bien este escrito se presentó una vez cerrado el período probatorio, por la gravedad del tema en discusión y la ardua disputa entre las partes, el Juez en virtud de las facultades ordenatorias e instructorias que le otorga el art. 18 del C.P.C. hubiera llamado a reconocimiento de firma. Pues si ese documento fuese válido se descarta el abandono. Es decir, el respeto las formas impide en el caso de autos llegar a la verdad de los hechos. De las actuaciones de autos surgen dudas sobre la intención real de abandono, es decir la misma no surge en forma absoluta y mucho menos clara. Por las fotografías arrimadas a juicio, la tarjeta de vacunación con el nombre del chico y los propios informes de la Casa Cuna (que dejan constancia que el niño fue dejado allí dos veces por un mes en cada oportunidad), existen puntos que dilucidar.---------------------------------------------------

La recurrente alega indefensión pero la misma no resulta del juicio pues ha tenido amplia participación en todos los trámites. Pero la sentencia en virtud de la cual se la priva de la patria potestad carece de “motivación suficiente” y puede ser calificada de arbitraria. El razonamiento seguido por la Juez para llegar a la decisión, es un “ratio” que carece de sustento y que de conformidad con las características de la “motivación suficiente” no arrojan por resultado una sentencia coherente y razonable pues todo el fallo se sustenta en la siguiente frase: ”Que una vez abierto el período probatorio, se puede constatar que la parte actora se ha preocupado en producir numerosas pruebas, mientras que la parte demandada no ha producido ninguna prueba dentro del proceso, según se puede observar en el informe de la Actuaria, obrante a fs. 88 de autos, de fecha 16 de agosto del año en curso”. La sentencia así redactada hace un análisis superficial de lo ocurrido en autos y remite a un informe de Actuario que, como lo señalara precedentemente, es cuestionable.------

No existe por tanto, motivación suficiente. La misma debe reunir los siguientes caracteres: “a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir la querella (la conclusión); c) La prueba debe ser de tal naturaleza, que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que ella sea excluyente de toda otra.” (Lógica del Proceso Judicial, Olsen A. Ghirardi, 2ª Edición, Editora Córdoba, pag. 122). Al no contar el fallo con ciertos requisitos mínimos para llegar a una decisión tan severa como la de privar de la patria potestad a la madre, se torna arbitraria. Concluyo por tanto por hacer lugar a la presente acción, con costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 27

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 91 de fecha 3 de abril de 1.996 dictado por el tribunal de Apelación de Menores y la S.D. Nº 884 de fecha 24 de noviembre de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor.---------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDILIO BENJAMIN PENAYO C/ SILVIA LIDIA AYALA BAREIRO S/ DIVORCIO”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDILIO BENJAMIN PENAYO C/ SILVIA LIDIA AYALA BAREIRO S/ DIVORCIO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Idilio Benjamín Penayo por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Sr. Idilio Benjamín Penayo por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 706 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo turno y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 3 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. El recurrente alega la arbitrariedad de los fallos y la violación del art. 256 de la Constitución Nacional.-----------------------------

En el caso de divorcio que nos ocupa, se ha hecho lugar a la demanda reconvencional con dos sentencias que a mi criterio son un claro ejemplo de arbitrariedad. Esta arbitrariedad está dada por un apartamiento de lo alegado y probado por las partes, así como por un razonamiento que surge del capricho de los juzgadores, violándose en efecto el art. 256 de la Carta Magna.---------------------------

El Sr. Idilio Benjamín Penayo inició demanda de divorcio contra Silvia Lidia Ayala alegando como causal el inc. h del art.4º de la Ley Nº 45/91 que establece : “La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges”. La demandada reconvino alegando la causal f del mismo artículo que dice: “El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges. Incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada”.-----------------------------

La Jueza de Primera Instancia dictaminó el fallo haciendo lugar a la demanda reconvencional fundando su razonamiento en dos premisas :-----------------------------

1.- “Que en cuanto a la demanda de divorcio interpuesta por el Sr. Idilio Benjamín Penayo corresponde desestimarla por cuanto el actor no ha ofrecido prueba alguna, puesto que se ha limitado a la mera presentación y no a la acreditación de sus manifestaciones”--------------------------------------------------------------------------------

2- “Que en cuanto a la demanda reconvencional deducida por la demandada solicitando se declare el divorcio por culpa exclusiva del actor, fundada en el abandono del mismo del hogar conyugal, surge de instrumentos públicos, escritos de las partes, corroboradas con la documental consistentes en las fotografías de fs. 11 y 11 vto. de autos, ser ciertas dichas manifestaciones.”---------------------------------------

El razonamiento seguido por la Juez carece de fundamento ante las constancias de autos. El actor alegó la separación de hecho sin voluntad de nueva unión, manifestación que la demandada contestó expresando que veintiún años atrás ella y su hijo discapacitado fueron abandonados por el reconvenido, sin recibir jamás ningún tipo de asistencia. De conformidad al art. 249 del C.P.C. incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido. En este caso, el abandono. Sin embargo, de los instrumentos públicos glosados al expediente los únicos hechos acreditados fehacientemente son los siguientes : el matrimonio, el nacimiento del hijo matrimonial y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el año 1.975. Las dos partes están contestes en afirmar que no cohabitan desde hace 21 años, pero esta circunstancia de por sí, no implica abandono, sino más bien la causal invocada por la actora. En relación a las fotografías arrimadas por la demandada surge la condición de minusválido del hijo, circunstancia que tampoco conlleva necesariamente a la conclusión de abandono. Los hechos pudieron ocurrir de la forma en que la reconviniente manifiesta que acontecieron, pero la verdad que surge de las probanzas de autos y que no deja lugar a dudas es que existe una separación que data de más de veinte años atrás y que la propia Jueza señaló al decir “Que ambas partes reconocen estar separadas de hecho según los respectivos escritos de fs. 5 y s vto., 12 y 12 vto. y 13 de autos...” La misma sin embargo consideró, que las instrumentales glosadas al expediente acreditaban los dichos de la demandada. Por otra parte, del estudio del aspecto procesal del expediente, se observa que la Sra. Ayala ofreció pruebas pero no diligenció ninguna, y consintió el cierre del período probatorio sin pedir la suspensión del plazo para alegar.-----------------------------------

La resolución de segunda instancia también merece el calificativo de arbitraria, y de la misma surge un análisis superficial del juicio. Se argumenta como fundamento del fallo que la carga de la prueba corresponde al Sr. Penayo quien alegó que siempre asistió a su hijo. En este punto, el Tribunal de Alzada hace un análisis que como decimos vulgarmente “va por las ramas” al manifestar que “...el apelante al afirmar que enviaba encomienda está reconociendo que sí hubo abandono del hogar”.Como bien lo señala el Fiscal “¿ Es que a la miembro pre-opinante escapan todas las múltiples circunstancias por las que un padre pueda pretender asistir a sus hijos ?. Ello nos vislumbra que la sentencia de Primera Instancia fue revisada en apelación y nulidad con notoria ligereza, sin que en Segunda Instancia se haya aportado ningún razonamiento valedero y congruente que nos induzca a pensar que la demanda reconvencional por la causal de abandono puede prosperar".-----------------------------

Por todo lo antedicho considero que las sentencias traídas a estudio de esta Sala son inconstitucionales por arbitrarias. Voto en consecuencia por hacer lugar a esta acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 28**

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 706 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 3 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTRUCIONAIIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE VIVEROS DUARTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO”.-----------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ENRIQUE VIVEROS DUARTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO” ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Emilse Felipa Oviedo Acosta.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la señora Emilse Felipa Oviedo Acosta plantea esta acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 59 de fecha 28 de Julio de 1.993, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala en el juicio “Enrique Viveros Duarte s/ Amparo Constitucional de pronto despacho”.---------------------------------------------------------------------------

Que en el caso de autos no se dan ninguno de los presupuestos para la procedencia de la acción: la actora no ha sido parte en el juicio de amparo en cuestión; la sentencia allí recaída ha sido recurrida, razón por la que aún no se encuentra ejecutoriada, y aún si así fuere, esta persona que tan alegremente aquí concurre no ha acreditado ningún interés legítimo en la cuestión.-------------------------

Que la sola promoción de esta acción de inconstitucionalidad configura un abuso del derecho, del cual más que nada es responsable el profesional que patrocina semejante despropósito, razón por la que de conformidad con los artículos 233 y 236 de la Ley 879 deberá ser posible de una multa equivalente a diez jornales mínimos, tomándose nota en la Superintendencia General de Justicia la que intimará la satisfacción de la misma, así como, también la actora deberá cargar con las costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 29

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.

**IMPONER** como medida disciplinaria a la Abog. Patrocinante de la presente acción Ab. Matilde A. Fernández V., una multa equivalente a diez jornales mínimos de conformidad a los arts. 233 y 236 de la Ley 879, debiendo comunicarse a la Superintendencia General de Justicia a los efectos pertinentes.----------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”. -------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Mirna Vázquez Llamosas.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Comunidad Indígena Potrero Guaraní, solicita la anulación por inconstitucionales de una providencia del Juzgado de Primera Instancia que entendiera originalmente en la petición, así como de la decisión del Tribunal de Apelación que la confirma. Los hechos emergentes de los procesos arrimados, indican que ante la posibilidad de que se produzca la expropiación de las tierras ocupadas por los indígenas, que resultaron ser de propiedad de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, se recabó por vía cautelar el decreto de no innovar respecto de un lote debidamente individualizado. Mediaba una suerte de paralelismo entre las gestiones cumplidas en sede judicial para obtener la garantía que significa la providencia cautelar, y los trámites cumplidos en sede administrativa para la obtención de la ley de expropiación pertinente, visto aparentemente el Instituto de Bienestar Rural no llegó al acuerdo para su transferencia a la comunidad indígena.----

Que, posteriormente, el Poder Ejecutivo retiró el proyecto de la ley de expropiación, y el Instituto de Bienestar Rural dispuso el archivamiento del expediente administrativo en el que originalmente se solicitó se dieran los trámites requeridos para la expropiación. Ante la situación, el representante de la mencionada Agencia solicitó y obtuvo del Juez de Primera Instancia una providencia por la que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, decisión esta que apelada motivó la decisión confirmatoria de la providencia por parte del Tribunal de Apelación. Ambas decisiones son las que son impugnadas por la presente acción.-------------------

Que las decisiones de los órganos jurisdiccionales mencionados, se fundaron en la convicción del carácter accesorio con que generalmente se atribuye a las providencias cautelares. Calamandrei, justamente enseña que “Las providencias cautelares, están dirigidas más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y, por decir así, la seriedad de la función jurisdiccional....La misma se dirige, pues, como las providencias que el derecho inglés comprende bajo la denominación de *Contempt of Court*, a salvaguardar el *imperium iudicis,* o sea a impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión que es la de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal...” (Piero Calamandrei *Providencias Cautelares*, Ed. Bibliográfica Argentina, 1945). Este carácter relativamente autónomo de ellas, es el que recoge nuestro Código Procesal Civil en su artículo 697, en cuanto establece que tales providencias continuarán “mientras duren las circunstancias que las determinaron”.--------------------------------------------------------------------------------

Que atendiéndonos a la letra clara de la ley, corresponde, por tanto determinar cuáles fueron las circunstancias que determinaron las providencias revocadas por las decisiones impugnadas. En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa.---------------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas. son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica *en el respectivo hábitat”* quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohibe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (art. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas. En mi concepto, dado el carácter instrumental de las providencias cautelares, se impone en el presente caso su mantenimiento, a cuyo efecto e independientemente de otras razones que pudieran aducirse, no resta otra alternativa que pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada. Así voto.-------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 30

### Asunción, 14 de febrero de 1997

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la providencia de fecha 12 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4º Turno y el A.I. Nº 233, de fecha 26 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª Sala.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Horacio Sienra bajo patrocinio del Abogado Marcial Cantero Silva.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Horacio Sienra impugna de inconstitucionales el A.I. Nº 156 del 27 de octubre de 1.994 y el A.I. Nº 158 del 31 de octubre de 1.994, dictados por el Tribunal de Apelación de Encarnación - Primera Sala y contra el A.I. Nº 510 de fecha 3 de junio de 1.994, dictado por el Juzgado del Primer Turno, en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Encarnación, en los autos: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.----------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que aquí se trata de un mero incidente en un juicio ejecutivo que solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.----------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas, y la regulación de honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de ciento cincuenta mil guaraníes para Marcial Cantero Silva, setenta y cinco mil guaraníes para Horacio Sienra y en la cantidad de quinientos mil guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Rubén Darío Paredes. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 31**

#### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Marcial Cantero Silva estimándolos en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 150.000), para Horacio Sienra la suma de SETENTA Y CINCO MIL GUARANIES (Gs. 75.000) y en la cantidad de QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 500.000), en su doble carácter, para el profesional Rubén Darío Paredes.---------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXIMPORA CAFETALERA S.A. C/ RES. Nº 1 DE FECHA 5/I/93, DE LA SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXIMPORA CAFETALERA S.A. C/ RES. Nº 1 DE FECHA 5/I/93, DE LA SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Ferreira Da Costa.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la firma Eximpora Cafetalera S.A. impugna de inconstitucionalidad la Resolución Nº 1 de fecha 5 de Enero de 1993 sancionada por la Subsecretaría del Trabajo y Seguridad del Ministerio de Justicia y Trabajo, así como el A.I. Nº 196 de fecha 26 de Julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala. Ocurre que por la aludida Resolución y su confirmatoria por el Tribunal de Apelación, la firma afectada debe abonar una crecida multa por incumplimiento de sus obligaciones como empleadora.--------------------------------------------------------------------------------

Que el fundamento de la acción de inconstitucionalidad deducida, radica en la afirmación de que no tuvo participación en el sumario instruido por la autoridad administrativa y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho a la defensa.--------

Que de los fundamentos del interlocutorio del Tribunal de Apelación también impugnado, se sigue que todas estas alegaciones no constituyen sino la expresión de una desafortunada mendacidad. Y una acción de inconstitucionalidad no puede fundarse en la mentira. La firma en cuestión tuvo participación en diversas actuaciones, su conducta reñida con elementales deberes como empleadora hasta fue objeto de una acción parlamentaria, de suerte que nada, absolutamente nada, avala su afirmación de haber carecido de oportunidad de defenderse.-------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 34

### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: HARRY RIP C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y OTROS S/ AMPARO ”. --------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

**En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLOCANDIA**, Presidente; y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “HARRY RIP C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y OTROS S/ AMPARO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Elvio Duarte ----------------------------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado:** PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE ---------------------------------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor** PACIELLO CANDIA **dijo: “No se dan aquí los presupuestos para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad: las partes han tenido amplia oportunidad procesal para debatir las cuestiones que les afectan, no existen ninguna violación del ejercicio del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso legal no aparecen conculcadas. Siendo así no es posible abrir tercera instancia para el debate, máxime que las decisiones recaídas en acción de amparo solo hacen cosas juzgadas formal. En las condiciones expresadas, y conforme a reiterados precedente de esta Corte, doy mi voto por la negativa, con costas de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------------------------**

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos**.-------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 251

**Asunción, 11 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR  **la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.------**

ANÓTESE, **notifíquese y regístrese**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: CIELITO DENISE ORTEGA RIOS S/ INSANIA”. ---------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

**En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLOCANDIA**, Presidente; y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “CIELITO DENISE ORTEGA RIOS S/ INSANIA”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Alberto Fernández Gamón.--------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo”: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No. 70 de fecha 5 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala. El recurrente Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón en representación de la Sra. Elida Presentación Ríos Vda. de Martínez manifiesta que el auto recurrido es inconstitucional por contrariar el art. 256 de la Constitución Nacional. Manifiesta que con dicha resolución se enseñorea la arbitrariedad, en detrimento de los derechos esenciales de su representada y carece de fundamento jurídico.----------------------------

En primer lugar, surge del escrito presentado, que el mismo no reúne los presupuestos exigidos por el Art. 557 del C.P.C. ya que no fundamentó el recurrente en “términos claros y concretos su petición”. Solo se utilizaron fuertes calificativos que no ameritan la procedencia del recurso. La resolución atacada es un auto interlocutorio dictado conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundado en la legislación aplicable al caso que ha sido interpretada de acuerdo a la facultad que les asiste. No surge del fallo recurrido ningún indicio de arbitrariedad. La sentencia arbitraria es aquella que “carece de fundamentos, o que teniéndolos, son irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas no vigentes”. Este no es el caso de autos. “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia para debatir temas... en particular cuando no se advierte que la sentencia constituya una expresión de la mera voluntad del juzgador, ni que contenga fallas graves de fundamentación que justifiquen invalidar lo resuelto” (Tratado de los Recursos, Víctor De Santo, Tomo II, pág. 359). Por lo que considero que la presente acción debe ser rechazada con costas.-------------

Pero lo que corresponde analizar ante esta Corte es la aplicación de los arts. 52 sgtes. Y concordantes del C.P.C. conforme fuera solicitado por la otra parte, pues surge de las constancias del expediente que en el mismo, la parte actor de esta acción, ha ejercido abusivamente sus derechos. En efecto, el art. 53 del C.P.C. establece”: Ejerce abusivamente sus derechos la parte que en el mismo proceso: a) haya promovido dos o más impugnaciones de constitucionalidad, rechazadas con costas; b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas; c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho”. En cuanto al inciso b), la actora de esta acción ha promovido una serie de incidentes que provocaron que el tribunal de apelación de la 5ta. Sala dictara sanciones de conformidad al art. 52 y sgtes. del C.P.C. Pero lo que constituye a mi criterio abuso del derecho es la conducta obstruccionista que ha marcado todo el expediente. “El juicio de insania, por su naturaleza y objeto, es distinto de los demás procesos y requiere que las partes intervinientes guarden una conducta que contribuya a esclarecer la cuestión planteada” (Acuerdo y Sentencia No. 321 de fecha 18 de agosto de 1981. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala). El juicio de insania comenzó en octubre del año 1989, hace más de cinco años, siendo un juicio extremadamente largo por razones no imputables a los magistrados intervinientes en la causa. Abogado de la curadora ad litem, hoy actora de esta acción, interpuso una serie de defensas procesales que no reportaron utilidad alguna para su titular, contrariando la finalidad inherente al derecho protegido con el juicio de insania, existiendo una conducta agraviante al llegarse a un estado del juicio en el cual aún no existe sentencia definitiva, perjudicando así los intereses de la presunta insana. Existe abuso de derecho (en sentido procesal) cuando de manera excesiva y vejatoria so pretexto de ejercer un derecho procesal, se causa un perjuicio, sin que ello sea necesario para el ejercicio de la defensa. A los litigantes no les está permitido la utilización arbitraria de los medios procesales que la ley les otorga, contraponiéndolos a los fines del proceso, obstaculizando su curso, dilatándolo sin fundamento o faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe” (Código Procesal Civil Comentado y concordado, Tomo I Hernán Casco Pagano, pág. 119) La conducta dilatoria del abogado, Fernández Gamón se materializó en los sgte. procederes: en primer lugar planteó un incidente de acumulación de autos que fue rechazado con costas (A.I. No. 1623 de fecha 22 de noviembre de 1993 – fs. 42 y A.I. No. 1652 de fecha 30 de noviembre de 1993 – fs. 44); incidente de nulidad de actuaciones rechazado “in limine” por A.I. No. 1769 de fecha 27 de diciembre de 1993 – fs. 50; recusación sin causa a todos los miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 5ta. Sala rechazado por improcedente (fs. 54); A.I. No. 346 de fecha 7 de diciembre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia que resolvió no hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada por improcedente; A.I. No. 71 de fecha 5 de Abril de 1995 fs. 83, dictado por la Cámara, no haciendo lugar a los recursos de nulidad interpuestos y declarando desiertos los recursos interpuestos; en estas condiciones, de conformidad al art. 372 del Código Civil, 52 sgtes. y concordantes del C.P.C. corresponde hacer lugar a la sanción prevista en el art.56 del C.P.C., por considerar al Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón, litigante de mala fe.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que en estas condiciones voto por el rechazo de la presente acción con costas, y por la sanción prevista al abogado antes mencionado por los motivos precedentemente expuestos.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos**.------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 252

**Asunción, 11 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------**

APLICAR **al Abogado Carlos Alberto Fernández Gamón las sanciones previstas en los arts. 52 y 56 del C.P.C. por considerarlo litigante de mala fé.--------------------------------------------------------------------------------------**

ANÓTESE **y notifíquese.---------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”. -----------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

**En Asunción del Paraguay, a los** quince **días de** setiembre **de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLOCANDIA**, Presidente; y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** **“GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”,** **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Marcos Vega bajo patrocinio del Ab. Hugo Giménez.--------------------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------**

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Que el señor Marcos Vega, por derecho propio y con patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 1994 y contra el A.I. No. 426 de fecha 30 de diciembre de 1994, dictados por el Juzgado de Justicia Letrada, del Segundo turno, y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------

La providencia mencionada (fs. 84) deniega los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el señor Marcos Vega contra la providencia de fecha 9 de setiembre de 1994 (fs. 82 vlto.), dictada en el citado expediente. El A.I.No. 426 (fs. 5), dictado en el expediente “Queja por recursos denegados ...”, no hace lugar a la misma.---------------------------------------------------------------------------

El accionante, señor Marcos Vega, alega indefensión, arbitrariedad de las resoluciones impugnadas e inobservancia del debido proceso.-----------------------

Luego de la lectura de los autos traídos a la vista, se constata que el señor Marcos Vega no es parte en el juicio de desalojo. La demanda no ha sido interpuesta contra él, ni se ha adoptado medida alguna que lo afecte y que pueda causarle agravio. Por consiguiente, carece de legitimación para interponer recursos contra resoluciones dictadas en ese juicio. En estas circunstancias no puede hablarse de indefensión.-----------------------------------------------------------

Tampoco cabe afirmar que las resoluciones impugnadas sean arbitrarias. Las mismas han sido dictadas conforme a principios lógicos y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, no se observa violación de las reglas del debido proceso.-----------------------------------------------------------------

No existiendo transgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 255

**Asunción, 15 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida. ---**

IMPONER **las costas a la perdidosa.------------------------------**

ANÓTESE **y notifíquese.----------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL C/ MARIA JUSTA CAPDEVILA S/ DESALOJO”. ----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

**En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLOCANDIA**, Presidente; y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL C/ MARIA JUSTA CAPDEVILA S/ DESALOJO”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Antonia Correa Ojeda.---------------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: ”Que la abogada Antonia Correa Ojeda, en representación de María Justa Capdevila, Sinforiana Vázquez de Giménez y Sinforiano Gutiérrez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 294 de fecha 29 de junio de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia 68, de fecha 31 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. La señora María Justa Capdevila desistió posteriormente de la acción.--------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación de los artículos 137 y 256 de la Constitución. Según su parecer, los fallos judiciales impugnados no se encuentran fundados en la Ley.-----------------------------------------------------------

En el escrito de promoción, no se menciona en forma clara y concreta en que consiste la transgresión de los preceptos mencionados. Por el contrario, el examen del expediente principal revela que se trata de un juicio en el que se han observado las garantías del debido proceso y en el que las partes han podido ejercer su derecho a la defensa. Además, los fallos recaidos en el mismo, han sido dictados conforme a derecho.--------------------------------------------------------

El control de constitucionalidad, en este caso de fallos judiciales, no tiene otra finalidad que la de verificar si existe o no transgresión de preceptos de la ley Suprema. El simple reestudio de temas cuya consideración debe darse en el juicio principal más aún cuando se trata de un juicio de desalojo, importaría crear indebidamente una tercera instancia. Este vano intento de la actora deber ser rechazado, a fin de evitar que se desvirtúe la acción de inconstitucionalidad.-

No existe pues, transgresión de normas de rango constitucional. Corresponde, en consecuencia, la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 256

**Asunción, 15 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida. ---**

IMPONER **las costas a la perdidosa.-------------------------------**

ANÓTESE **y notifíquese.---------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“CARLOS ALBERTO BARRIOS MERELES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L. LINEAS 2 Y 7 S/ REINTEGRO EN EL EMPLEO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS”.------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

**En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLOCANDIA**, Presidente; y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “CARLOS ALBERTO BARRIOS MERELES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L. LINEAS 2 Y 7 S/ REINTEGRO EN EL EMPLEO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS ”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Oscar González Acosta.---------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 134 de fecha 1 de julio de 1993, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 4to. Turno y del Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 2 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. El recurrente Abogado Oscar D. González Acosta en representación de la Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. Líneas 2 y 7 manifiesta que los autos recurridos son arbitrarios. Funda su petición además, en los arts. 92, 132, y 256 de la Constitución Nacional. ---------

Analizadas las resoluciones recurridas en el expediente: “Barrios Mereles, Carlos Alberto c/ Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. Líneas 2 y 7 s/ Reintegro en el Empleo y Cobro de Salarios caídos”, no surge de las mismas arbitrariedad por parte de los magistrados intervinientes. En efecto, el recurrente esgrime el argumento de que los jueces de la causa al dictar los fallos impugnados por esta vía, se han apartado de pruebas fundamentales que hace al derecho de su parte y en desconocimiento de la ley, condenando a su parte injustamente al pago de una exorbitante suma de dinero. Sin embargo, las resoluciones constituyen la consecuencia lógica de un razonamiento basado en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso. La articulación de la presente acción deviene más bien, como un desacuerdo con lo decidido en las instancias anteriores. Hay abundante jurisprudencia en el sentido de que la arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del peticionante con la forma en la que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los vicios de gravedad extrema que desacrediten a una resolución judicial como tal. “La sentencia arbitraria o es aquella que contenga un error de equivocación cualquiera. Es la que padece, de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifiquen como pronunciamiento judicial... No tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende... sustituir el criterio de los jueces propios de las causas, por el de la Corte Suprema. Otra regla jurisprudencial frecuentemente mencionada por la Corte es ... que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes” (Recurso Extraordinario, Néstor Pedro Sagués, Tomo II, pág. 186).---

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no habiéndose conculcado garantías de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos**.---------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 257

**Asunción, 15 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------** ANOTESE **y notifíquese.----------------------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: QUERELLA CRIMINAL C/ ERNEST GEORG BOHME Y OTRO S/ SUP. DELITO DE DIFAMACION Y CALUMNIA EN PIRAPO KM. 30”. -----------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

**En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: Doctor, RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO **CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “QUERELLA CRIMINAL C/ ERNEST GEORG BOHME Y JOSEF NORMAN BOHME S/ SUPUESTO DELITO DE DIFAMACION Y CALUMNIA EN PIRAPO KM. 30, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Ab. Melosina Fischer.--------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo”: La abogada Melosina Fischer, alegando la personería reconocida en los autos mencionados arriba, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 78, de fecha 10 de marzo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, el Segundo Turno, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República; y contra el A.I. No. 127, de fecha 5 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos mencionados arriba.-----------------------------------------------------------------

La acción se funda en la presunta violación de los artículos 16 (De la defensa en juicio) 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Constitución.-----------------------------------------------------------

En primer término, debe mencionarse que la accionante no ha acreditado debidamente la representación que invoca. La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma, pero además la personería que le fue reconocida a la abogada Melosina Fischer en los autos principales, se base en un poder especial que no la autoriza a entablar este tipo de acción.---------------------------------------

En segundo término, las resoluciones impugnadas hacen lugar a la acusación de rebeldía formulada por la defensa dando por decaído el derecho que dejó de usar la querella para presentar su escrito de acusación. Se trata de una cuestión meramente procesal, que ya fue suficientemente debatida en instancias inferiores.------------------------------------------------------------------------

La notificación fue practicada en debida forma y por tanto la presentación del libelo acusatorio fue extemporánea.--------------------------------------------------

La cuestión esta centrada en el carácter perentorio o no del plazo para presentar el escrito de acusación.---------------------------------------------------------

El Art. 5º. Del Decreto Ley 14.338/46 establece textualmente: “Vencido el término de prueba, el secretario pondrá los autos en el día al despacho del Juez, quien dispondrá que las partes presenten dentro del tercer día sus respectivos escritos de acusación y defensa. Vencido dicho plazo, el Juez llamará autos y dictará sentencia dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de esa providencia”. Los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales disponen respectivamente: “ La duración de los términos se regirá por las reglas del procedimiento civil, en lo que no esté en oposición con éste Código”; “Serán improrrogables los términos judiciales declarados como tales por el procedimiento civil, excepto aquéllos sobre los que éste Código disponga expresamente lo contrario...”. ---------------------------------

Por su parte, el Art. 145 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa: “Los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables para las partes.----------------------------------------------------------------------------------------

Vencido el plazo procesal, el juez dictará la resolución que corresponda.--

Los plazos perentorios fenecerán por su sólo transcurso, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial”. -----------------------------------------------

De la interpretación sistemática de las disposiciones legales transcriptas, se desprende que el plazo sometido a estudio es perentorio.--------------------------

La resolución adoptada en los autos interlocutorios impugnados se ajusta a derecho, por lo que no puede afirmarse que como consecuencia de los mismos se haya colocado a la accionante en situación de indefensión. Tampoco existe transgresión de las demás disposiciones constitucionales mencionadas en el escrito de promoción, ni de ninguna otra.-----------------------------------------------

En consecuencia, voto por la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.----------------------- A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 258

**Asunción, 15 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------** IMPONER **las costas a la perdidosa.----------------------------------------------------**

ANÓTESE **y notifíquese.-----------------------------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“INCIDENTE DE REG DE HON. PROF. DEL ABOG. GUSTAVO DE GASPERI, “HANS JORDAN C/ EMIGDIA PERALTA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS”.----------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

**En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores: Doctor,** OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; y Doctores: Doctor,** RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANOCLAUDE**, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Reg. De Hon. Del Abog. Gustavo de Gásperi, en los autos”: Hans Jordan c/ Emigdia Peralta y otros s/ nulidad de actos jurídicos”, **a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 95 de fecha 3 de octubre de 1994, dictada por esta Corte.-------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE Y OSCAR PACIELLO CANDIA.------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Gerardo Báez Maiola interpone recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia No. 95 de fecha 3 de octubre de 1994. --------------------------------------

El recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto en el art. 388 del C.P.C. ------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 387 del citado cuerpo legal establece que el recurso de aclaratoria podrá ser pedido por las partes a fin de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión obscura y suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio.-----------------

La resolución recurrida no se encuentra comprendida en ninguna de las causales previstas en el articulo que antecede por lo que el recurso de aclaratoria deviene improcedente.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos**.---------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 259**

**Asunción, 15 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR **al recurso de aclaratoria deducido en los términos contenidos en las consideraciones de esta resolución.------------------**

ANOTESE **y notifiquese.--------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: JUAN ANTONIO QUIÑONEZ C/ MARIA LUISA WILLIS Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. ---------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA

**En Asunción del Paraguay, a los** quince **días de** setiembre **de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores: Doctor,** OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; y Doctores: Doctor,** RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANOCLAUDE, **Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “JUAN ANTONIO QUIÑONEZ C/ MARIA LUISA WILLIS Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eusebio Britos Montiel.----------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:** LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. **Eusebio Britos Montiel** promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 114 de fecha 13 de junio de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 del 29 de junio de 1994 dictada por el Juez de Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 del 29 de julio de 1994 dictado por Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala, en el expediente: Juan Antonio Quiñones c/ María Luisa Willis y otros s/ amparo. -------------------

El accionante alega la presunta arbitrariedad de las resoluciones judiciales identificada mas arriba, por haber violado las mismas el orden de prelación de las leyes establecidas en el articulo 145 de la Carta Magna, y por haber omitido aplicar las disposiciones legales que correspondían en la decisión de disposiciones de conflictos sometido a su jurisdicción.--------------------------------

Las sentencias cuestionadas por esta vía, fueran dictadas en un juicio de amparo en el que el accionante de inconstitucionalidad salió perdidoso en ambas instancias.------------------------------------------------------------------------------------

Dicho juicio se desarrollo con la participación activa de ambas partes, habiendo tenido oportunidad el agraviado de oponer todas las defensas que considerara necesarias y de probar los extremos alegados por medio de las pruebas que tuviera a su disposición, por lo que no puede afirmarse que haya sido violada la defensa en juicio, a pesar de los plazos cortos en que se resolvió el conflicto por tratarse de un juicio de amparo que justamente tiene como objeto resolver los casos, violaciones de derechos que debido a la urgencia del caso no pudieran remediarse por la vía ordinaria.------------------------------------------------

Ambas resoluciones han sido fundadas en las disposiciones legales que los juzgadores creyeron eran las correspondiente y las decisiones se fundaron en las constancias de autos, interpreta de conformidad con el saber y entender de los mismos, el cual se enmarca dentro de un razonamiento lógico y jurídico. No se dan, en consecuencia de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado para que se considere arbitraria una resolución judicial.----------------

En cuanto al tema de fondo debatido, y a modo de reafirmar la posición de que no procede la acción de inconstitucionalidad en el caso sometido a mi estudio, considero que efectivamente, la acción de amparo no es la vía adecuada para resolver el conflicto surgido entre el Sr. Juan Antonio Quiñones y la Sra. María Luisa Willis, entre los cuales se ha probado en juicio que existía una sociedad de hecho. Sociedad que a pesar de no estar constituida por contrato y por lo tanto ser irregular, dio lugar a una serie de derechos y obligaciones de los socios entre si. Tal es así que la Sra. María Luisa Willis le entregaba al accionante de la presente acción sumas de dinero en concepto de canon de la explotación de quinielas según recibos agregados a fs. 75 a 81 de los autos principales, cuyas firmas fueron reconocidas por el Sr. Juan Antonio Quiñones, en concepto de reconocimientos de firmas ( fs. 207 de los autos principales).También se ha probado en juicio, según las declaraciones testificales obrantes a fs. 201/203, las cuales son concordantes y no han sido impugnadas, la Sra. Willis reiteraba los talonarios para la explotación de la quiniela de la casa del Sr. Quiñones de Caacupe.--------------------------------------

El Art. 966 del Código de fondo establece que “A falta de contrato, la existencia de la sociedad por justificarse por hechos de los cuales pueda inferirse, aunque se trate de un valor superior al fijado por la ley”------------------

Ahora bien cual es el alcance que la ley concede a las sociedades irregulares, en cuanto a los derechos y obligaciones que la misma genera entre los socios?. Nuestro Código Civil no lo determina claramente, tal como lo hace, por ejemplo, la Ley 22.903/84 de la Argentina. Consecuentemente, hay que realiza un análisis conjunto de todas las disposiciones referentes al tema, partiendo de la base de las disposiciones generales a fin de salvar las lagunas que pudiesen haber cometido el legislador, de conformidad a los artículos 6 y 8 del Código Civil.----------------------------------------------------------------------------

De la lectura del Art. 966 del Código Civil transcripto mas arriba, se concluye que nuestra ley, considera a dichas sociedades d hecho, como sociedades aún cuando se haya omitido la formalidad del contrato, toda vez que su existencia pueda inferirse de los hechos.---------------------------------------------

Francisco Centurión afirma: “ Existe una contradicción entre el Art. 966 y el 701 del Código Civil, pero la cuestión se resuelve partiendo del presupuesto de que la prueba de la existencia de la sociedad a que se refiere el Art. 966, es a los efectos de que los socios puedan realizar los derechos que le consagran el articulo 964, o sea para que se constituyan los aportes se liquiden las operaciones comunes, se dividan las ganancias y adquisiciones e indemnizan las perdidas y no para dar por existencia la sociedad a todos los efectos de Constitución. Concretamente, el articulo 966 se aplica estrictamente en función al articulo 964 ( Derecho Civil Paraguayo, de los contratos en general, Asunción, Ed. EL Constitucionalista, tomo III. , pag, 294, 199.-------------------------------------------

De conformidad con esta interpretación legal, que comparto, los socios de una sociedad de hecho, cuya existencia se haya justificado en juicio, por hecho de los cuales pueda inferirse, podrán alegar entre si la existencia del contrato para pedir que se restituyan los aportes, y demás derechos que le concede el articulo 964 del código de fondo.---------------------------------------------------------

Por tanto la acción de amparo no es la vía adecuada para discutir la disolución de dicha sociedad, tal y como ya lo dijeron los juzgadores de primera y segunda instancia, sino que debe discutirse por medio de un juicio ordinario, cuya vía queda todavía en manos del accionante de la presente acción, ya que de conformidad a la constitución, articulo 134, “las sentencias recaídas en el juicio de amparo no causaran estados ”; o mejor, como lo expresa el articulo 579 del código procesal civil: “la sentencia recaída hará cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo”------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.----------------------------------------------

A su turno los Doctores**, PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** los mismos fundamentos**.-------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 260

**Asunción, 15 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad deducida con costas ------**

ANÓTESE **notifíquese y regístrese.---------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: JULIANA RIOS SILVA C/ SUC. DE JUAN V. ÑUÑEZ R. S/ RECONOCIMIETO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL... POST... MORTEM ”. ------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

**En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días de** setiembre **de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: ministro de la sala constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; y Doctores: Doctor,** RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANOCLAUDE, **Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “JULIANA RIOS SILVA C/ SUC.DE JUAN V. NUÑEZ R. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL... POST... MORTEM”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogada Diana Margarita Cáceres.----------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de insconstitucionalidad deducida?.-----------------**

**Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado:**, SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE. -----------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “La Abogada Diana Cáceres Morínigo en nombre y representación de la sucesión de Juan Vicente Nuñez, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 29 de julio de 1994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y del A.I N°237 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Alega la recurrente violación al derecho de la defensa en juicio, al debido proceso y art. 132 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------------

El juicio principal que motiva la presente acción es un juicio sobre reconocimiento de filiación extra... matrimonial post... mortem promovido por la Sra. Juliana Ríos Silva en nombre de su hijo menor Juan Manuel Ríos, en contra de la sucesión de Juan Vicente Nuñez. El proveído recurrido es una resolución que el Juez de Primera Instancia dicto en virtud de las facultades ordenatorias previstas en él articulo 18 del C.P.C., en el cual como medida de mejor proveer solicito una prueba pericial genética o estudio del A.D.N. este proveído fue apelado, pero el recurso no se concedió para constituir el mismo resolución inapelable. Se planteo un recurso de que deja por apelación denegada, pero no se hizo lugar al mismo conforme al A.I N°237de fecha 19 de septiembre de 1994 que es el recurrido por esta acción.-----------

Lo que corresponde analizar es si el proveído fue dictado en virtud de la facultad privativa de los jueces de dictar medidas de mejor proveer o suplir la negligencia de una de las partes. En un juicio como en el que nos ocupa, una prueba importante es la posesión de estado. Pero no puede considerarse como única dicha prueba, atendiendo principalmente al hecho de que el supuesto padre ha fallecido, porque de admitirse esto, cualquier menor criado en una casa puede el día de mañana alegar que gozaba de la posesión de estado con respecto a los dueños de casa. Es por esto que en este tipo de juicios debe probarse además de la posesión, el nexo biológico. En este sentido existe jurisprudencia de esta Corte que establece: “La prueba de la posesión de estado, que es indispensable en los juicios contra un demandado fallecido, no basta para que prospere la acción si no se acreditado el nexo biológico ”( Acuerdo y Sentencia N° 21 del 9 de mayo de 1978 ). “Promovida la demanda después del fallecimiento del presunto padre, es preciso probar la época de la concepción del hijo” (Acuerdo y Sentencia N° 9 del 5 de abril de 1989, 4ta. Sala Civil y comercial ). Es así que existiendo medios de prueba que la ciencia pone al alcance del juez a fin de lograr un convencimiento pleno, no utilizarlos constituiría una torpeza imperdonable. No resulta del proveído impugnado la intención del juez de suplir la negligencia u omisión de la parte actora, pues el tipo de pericia solicitada constituye un aporte significativo de carácter técnico, que facilitara la labor del juez ilustrándose en su decisión. Además no se rompe el equilibrio entre las partes; las mismas podrán controlar el procedimiento a seguirse, realizando los cuestionamientos que consideren oportunos. En cuanto a las medidas de mejor proveer traigo a colación lo siguiente: “Estas medidas son potestativas del juez.Las dicta al efecto de ilustrar su criterio y cumplir mejor su misión de dar una sentencia justa. La oportunidad para decretarlas no puede ser otra que el momento procesal en que el juez ya ha examinado los autos, tiempo en que puede razonablemente conocer las diligencias que a su juicio sean aconsejables para formar su convicción. La falta de notificación de la providencia que decretó medidas para mejor proveer de relevancia, dado que se trata de medias sustraídas al poder de disposición de las partes” ( Repertorio de Laconich 2da. Parte, pág. 283, N° 1524 “ Las medidas para mejor proveer son aquellas, que, sin romper el principio de imparcialidad y de igualdad de trato a las partes, dispone el juez para completar una información y fundar mejor su decisión. Su oportunidad llega cuando, cerrado el debate, ha examinado los autos y se ha percatado de la necesidad de algún elemento de juicio no incorporado al expediente, por lo que el Código de Procedimiento Civil, las ubica después del llamamiento de autos” ( Repertorio de Laconich, 2da parte, pag. 284, N° 1530). La recurrente ha manifestado en el escrito inicial de esta acción que su derecho a la defensa en juicio y a un debido proceso han sido quebrantados. Pero de las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte no surge tal indefensión puesto que la misma ha utilizado los medios y recursos adecuados a la defensa de sus derechos, habiendo sido respetados los principios de bilateralidades contradicción que hace al debido proceso. El hecho de que el Juez dicte medidas de mejor proveer no produce la conculcación de sus derechos, atendiendo además a que la prueba a realizarse podrá ser controlada por la recurrente. Considero asimismo, que la resolución de la Cámara que rechaza el recurso de queja no adolece de deficiencias que puedan llevar a considerar al fallo de inconstitucional.--------------------------------

Por lo que en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la presente acción.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** los mismos fundamentos**.----------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 269

**Asunción, 25 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad deducida con costas ------**

ANÓTESE **y notifíquese.----------------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ESTELA GALEANO VDA DE MEZA E ISAAC LEZCANO S/ DIFAMACION E INJURIA EN SAN JUAN BAUTISTA MISIONES ”. --------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA

**En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días de** setiembre **de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: ministro de la sala constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; y Doctores: Doctor,** RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANOCLAUDE, **Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ESTELA GALEANO VDA DE MEZA E ISAAC LEZCANO S/ DIFAMACION E INJURIA EN SAN JUAN BAUTISTA MISIONES”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Abogados OSCAR WEISENSEE H Y LUIS ENRIQUE MOLINAS.--------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------**

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de insconstitucionalidad deducida?.-----------------**

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que en estos autos, se presentan los representantes legales de la señora Estela Galeano Vda. de Meza e Isaac Lezcano, condenados por la comisión del delito de difamación en San Juan Bautista de las Misiones a promover acción de inconstitucionalidad contra respectivas sentencias de primera y segunda instancia determinaron tal sanción.-------------------------------------------------------

Que de las argumentaciones esgrimidas en esta instancia se concluye, fácilmente, que ellas hacen relación que nada, a los criterios de valoración de pruebas realizados las sentencias respectivas , pero no se ha imputado ni evidenciado la violación de alguna garantía constitucional concreta, como seria la indefensión, o el cercenamiento de garantía establecidas para el debido proceso legal o cuestiones de tal entidad que permitan considerar como arbitrarios los fallos cuestión. Por consecuencia, no es posible por la vía de la acción de inconstitucionalidad abrir una nueva instancia para considerar cuestiones que han sido ampliamente debatidas en instancias anteriores y resueltas definitivamente. Por todo ello, concordante con el dictámen de señor Fiscal General del Estado doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, SAPENA BRUGADA** **y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, del Doctor **PACIELLO CANDIA** mismos fundamentos**.-----------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 270

**Asunción, 25 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad deducida con costas ------**

ANÓTESE **y notifíquese.----------------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ANTONIO ARANDA ENCINA C/ HUNG CHIN TIEM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA.--------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los **veintisiete** días de **setiembre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: ministro de la sala constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE y WILDO RIENZI GALEANO**, quien integra la Sala Constitucional, Presidente; y Doctores: Doctor, , Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”:** **“ANTONIO ARANDA ENCINA C/ HUNG CHIN TIEM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por abogado Oscar Paciello (h). ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------

C U E S T I O N:

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE Y RIENZI GALEANO**.---------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “ El abogado Oscar Paciello (h), representante convencional de la Sra. HUNG CHOU HUNG O., viene a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D N° 157 de fecha 22 de diciembre de 1992, dictada por Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y con el Acuerdo y Sentencia N° 66 del 27 de Agosto de 1993 dictado por Tribunal de Apelación de la mencionada Circunscripción Judicial, en los autos, arriba mencionados --------------------------------------------------------------------------------

Alega el recurrente que las sentencias recurridas violan el ejercicio del derecho a la defensa, la propiedad privada el orden público, establecen una condena sin juicio previo y violan la obligación de protección que el Estado debe a la familia, invocando los art. 16, 109, 137, 17 y 49 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

La sentencia dictada en Primera Instancia, hizo lugar a la demanda que sobre cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública promoviera el señor Antonio Aranda Encina contra Hung Chin Tiem, y, en consecuencia, condenó al demandado a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia de sus derechos y acciones sobre la parte condómina que le corresponde como bien ganancial respecto al inmueble individualizado como Finca N° 31 de Ciudad del Este, inscripto como propiedad horizontal, Edificio Jebai, en la Dirección General de los Registros Públicos, bajo el N° 1 y al folio 1 y sgtes., en fecha 10 de Noviembre de 1989, a favor del Sr. Antonio Aranda Encina e impuso las costas a la parte demandada. Apelada que fue, el Tribunal de Apelaciones confirmó, con costas la sentencia impugnada.------------

Del examen exhaustivo realizado con los elementos de juicio acumulados por las partes, obrantes en el expediente principal traído a al vista, se deduce que el acto de disposición sobre el patrimonio ganancial realizado por el Sr. Hung Chin Tiem, esposo de la accionante, al suscribir la escritura de transferencia de sus derechos y acciones a favor del Sr. Antonio Aranda Encina, no se compadece con los principios doctrinarios del derecho, al decir del Señor Fiscal General del Estado, “ que la sociedad conyugal no es un condominio , ni una persona jurídica, ni un patrimonio de afectación , sino una verdadera comunidad con reglas peculiares, en donde los cónyuges antes que copropiedad sobre los bienes poseen “ expectativas comunes” sobre la mitad del patrimonio ganancial. El derecho de cada uno de los cónyuges como socio o acreedor de la sociedad nace recién luego de la disolución de la misma, de lo que surge que los socios de la comunidad hasta tanto no se produzca la partición carecen de la facultad para ejercer actos de disposición sobre los derechos en abstractos que poseen, por tratarse de un todo sólo divisible por el procedimiento establecido en los arts. 613 y sgtes del Código Procesal Civil .--------------------------------------------------

Los argumentos invocados por el representante del Ministerio Público , se hallan correctamente fundados. Entre ellos, hizo hincapié en la violación del derecho constitucional a la legitima defensa , al no habérsele reconocido a la señora HUNG CHOU HUNG su calidad de parte ni habérsele citado en debida forma desde el inicio del juicio como correspondía en derecho. En conclusión , resulta que con el dictamiento de las resoluciones impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad se pretende alterar las disposiciones consagradas en nuestra Carta Magna.-------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, voto en sentido afirmativo a la cuestión planteada , con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, LEZCANO CLAUDE y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, del Doctor **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos**.--------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 271

**Asunción, 27 de setiembre de 1995**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR  **a la acción de inconstitucionalidad deducida con costas, y en consecuencia declarar nulas la S.D. N° 157 de fecha 22 de Diciembre de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil , Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y con el Acuerdo y Sentencia N° 66 del 27 de Agosto de 1993 dictado por Tribunal de Apelación de la mencionada** **Circunscripción Judicial.---------------------------------------------**

ANÓTESE **y notifíquese.----------------------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION”.---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 183 de fecha 27 de julio de 1995, por el Abogado Felipe Lovera.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

## Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Felipe Lovera plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 183, del 27 de julio de 1995, en los autos arriba mencionados.-----

Alega el recurrente haberse omitido el pronunciamiento del justiprecio de los honorarios que le corresponden por los trabajos realizados en tercera instancia, en representación de la parte actora en la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------

Por el mencionado Acuerdo y Sentencia, se resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas a la perdidosa.-----------

De acuerdo con el art. 9º. De la Ley No. 1376/88, de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, que textualmente expresa: “En todos los procesos, el Juez de oficio regulará los honorarios al dictar resolución definitiva; procederá de igual modo, en las cuestiones incidentales corresponde hacer lugar a la aclaratoria peticionada.--------------------------------------------------

En estas condiciones, corresponde regular al Abog. Felipe Lovera, en concepto de Honorarios Profesionales, la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS (Gs. 1.500.000.-), y al Abogado Justo M. Inoue S., en la suma de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-), como patrocinante y como Procurador en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000.-).---------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifiestan que se adhieren al voto del preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 274**

### Asunción, 2 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido.-------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Felipe Lovera, por los trabajos realizados en esta Instancia en los autos arriba mencionados, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs.1.500.000.-), y del Abog. Justo M. Inoue S., en la suma de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-), como abogado patrocinante y como Procurador en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000), por los trabajos realizados en esta Instancia.-----------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese.---------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRITEZ S/ CALUMNIA Y DIFAMACION EN CORONEL OVIEDO”.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Miguel Angel González Britez s/ difamación y calumnia en Cnel. Oviedo”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. María Celeste López Marín bajo patrocinio del Abogado Pedro Candia.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que se promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 227 del 22 de abril de 1993 y el A.I. No. 22 de fecha 8 de febrero de 1994, dictados por el Juez y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, recaídas en una querella promovida por la señorita María Celeste López Marín contra el Ab. Miguel Angel González Britez, a quien se le imputa calumnia y difamación en Coronel Oviedo por haber presentado un escrito en un juicio de desalojo.---------

Que, examinadas las actuaciones traídas a la vista no se aprecian vicios de entidad constitucional que puedan invalidar las conclusiones de las decisiones impugnadas. Es cierto que se ha generado una gran confusión como consecuencia de la retahíla de inhibiciones que se aprecian en los autos, pero en la hipótesis de prosperar esta acción, mucho menos se aprecia la virtualidad práctica de tal proceder, visto que la formación de cualquier causa debe tener un objeto y finalidad definidos que en estos autos no se aprecia y sí, por el contrario, una litigiosidad injustificada. Un escrito presentado en la tramitación de un proceso civil, en la hipótesis de que contuviera algún exceso, tienen en el art. 17 del Cód. Procesal Civil sus vías naturales de reparación.---------------------

Que por las razones expresadas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada.-------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 275**

Asunción, 4 de Octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERENIO ROTELA D. Y OTROS C/ COMPLEJO AGRO-INDUSTRIAL DEL ESTE (CADESA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Herenio Rotela D. Y otros c/ Complejo Agro-Industrial del Este (CADESA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Pedro Benítez Bernal.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el profesional Pedro Benítez Bernal, en representación del Complejo Agro-Industrial del Este S.A. (CADESA) deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 217 del Tribunal de Apelación de Alto Paraná y Canindeyú (Primera Sala) que revocó el interlocutorio de primera instancia que admitía excepciones opuestas en el juicio: “Herenio Rotela D. Y otros c/ Cadesa s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.---------------------------------

Que traídos a la vista los autos en cuestión, se aprecia que el juicio se encuentra en su etapa inicial, en la que se ha producido un amplio debate sobre la cuestión propuesta, sin apreciarse que ninguna de las partes haya sido coartada en el ejercicio de sus prerrogativas. Las formalidades prescriptas para la sustanciación del juicio han sido observadas y el Tribunal en cuestión realiza un análisis de la cuestión debatida considerando todos los aspectos de la cuestión y fundando su decisión en disposiciones legales.----------------------------

Que en las condiciones expresadas, entrar a considerar tales cuestiones importaría abrir una tercera instancia, lo que es contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, razón por la que no observándose la violación de garantía constitucional alguna, se impone el rechazo de la acción intentada, con costas, conforme a reiteradas jurisprudencia de esta Corte. Así voto.---------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 276**

Asunción, 4 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO DELFIN CARMONA VOGLER C/ JUAN CARLOS KRUCHOK S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.**

En Asunción del Paraguay, a los **cuatro** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente: Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO DELFIN CARMONA VOGLER C/ JUAN CARLOS KRUCHOK S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Pablo Darío Villalba Bernie, bajo patrocinio del abogado Roberto Correa Cuyer.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se trata en el caso de autos de declarar la inconstitucionalidad de la S.D. No. 829 de fecha 30 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia No. 57, de fecha 29 de Setiembre de 1993, dictada por la Cámara de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial en los autos arriba mencionados.----------------------------

La acción la promueve el Abogado Pablo D. Villalba Bernie, bajo patrocinio del Abog. Roberto Correa Cuyer en representación del Sr. Juan Carlos Kruchok.-----------------------------------------------------------------------------

Alegan los recurrentes como fundamento de la acción, en su escrito de promoción, que las resoluciones recurridas por la vía del recurso extraordinario violan normas y principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y el debido proceso y la igualdad ante la ley, consagrados en los arts. 46, 47, 109, 131, 256 y 260 de la Constitución Nacional. Seguidamente, agrega que se han violado y aplicado indebidamente las disposiciones del Código Civil, arts. 303, 357, 361, 408, y 884, distorsionándose el criterio de la sana crítica marginándose otras de vital importancia, que han llevado a magistrados intervinientes a dictar sentencias totalmente arbitrarias, y por ende inconstitucionales.--------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de estos autos advierte, que el recurrente vuelve a repetir los mismos argumentos que ya fueron materia de discusión, y de pronunciamiento normal por los magistrados intervinientes. Los agravios del recurrente manifiestan su discrepancia con criterios de selección y valoración de las pruebas que utilizado los jueces de la causa. Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una, y exhaustivamente todas las pruebas de autos, sino aquellas pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Por eso, la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no tiñe de arbitrariedad el fallo, si éste contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo.--------------------------

En otras palabras, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque omite el tratamiento de una prueba a que se refiere el apelante.--------------------------------

Por lo demás, analizando los autos principales, podemos señalar que todo el proceso se ha ajustado a las normas vigentes, con el recíproco control de las partes, sin violación de la defensa en juicio, ni de disposición constitucional alguna que autorice la procedencia de esta demanda de inconstitucionalidad. Reexaminar los fundamentos de los fallos de 1ra. Y 2da. Instancia cuestionados, sería reabrir nuevamente el proceso, lo que en las actuales circunstancias procesales de autos, no cabe.--------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos precedentemente, y las concordantes del Señor Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 2197/93, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, costas por su orden, dada la naturaleza del tema debatido. Es mi voto.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO 277**

Asunción, 4 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EGON FRIEDMANN Y JUAN M. GOMEZ C/ ANTONIO RAMON BRITEZ LOPEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EGON FRIEDMANN Y JUAN M. GOMEZ C/ ANTONIO RAMON BRITEZ LOPEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Antonio Ramón Britez López, bajo patrocinio del abogado Andrés Figueredo Herrera.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de la S.D. No. 129 del 23 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, que revoca una sentencia de primera instancia recaída en el juicio: “Egon Friedmann y Juan Gómez c/ Antonio Ramón Britez López s/ cobro de guaraníes”, los antecedentes traídos a la vista, se desprende que el accionado libró un cheque, que posteriormente fue endosado por el beneficiario a favor de los accionantes, aunque al parecer el beneficiario original recibió su importe, transfiriendo dolosamente el instrumento a los actores del juicio ejecutivo.------------------------

Que, todas las incidencias que hacen a los hechos debatidos, no pueden ser nuevamente reconsideradas en esa instancia por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Han reiterados pronunciamientos de la Corte en este sentido. Por lo demás, no se advierte que hayan violaciones al ejercicio de la defensa ni que la sentencia recurrida se haya apartado de la ley o importe un pronunciamiento arbitrario, desde que razonadamente expone los fundamentos del fallo impugnado.------------------------------------------------------------------------

Que, juicios de esta naturaleza, por lo demás, hacen cosa juzgada material, y el accionante tiene a disposición diferentes acciones civiles y penales que ejercen pero no por la presente vía. Son las razones por las que doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, aunque exonerando expresamente de las costas al actor en razón de la situación arriba descripta.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 278**

Asunción, 4 de Octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACOB FUNK S/ DIFAMACION E INJURIA EN J. EULOGIO ESTIGARRIBIA”.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Jacob Funk s/ difamación e injuria en J. Eulogio Estigarribia”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Erdman Penner.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el señor Erdmann Penner deduce acción de inconstitucionalidad impugnando la sentencia del Juez del Crimen del Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Caaguazú que absuelven de culpa y pena al señor Jacob Funk a quien querellará por la supuesta comisión de los delitos de difamación e injuria.--------

Que, examinadas las constancias de los autos principales recabados por esta Corte, no se aprecian violaciones de entidad constitucional en su tramitación que pudieran determinar la lesión al derecho a la legítima defensa ni a los principios del debido proceso legal. Las argumentaciones del actor hacen relación, más bien, a la valoración de las probanzas realizadas por los órganos jurisdiccionales antes mencionados. Siempre se ha sostenido por la Corte que ésta no es una tercera instancia en lo que pueda volver a reabrirse el debate sobre cuestiones que ya han merecido debida consideración por los órganos inferiores salvo que se apreciare el marginamiento en la consideración de hechos probados, o que se hayan aplicado en la solución de la especie normas derogadas o inconducentes o se realice de ellas una interpretación antojadiza, hipótesis que configuran lo que la doctrina ha caracterizado como sentencias arbitrarias. En el caso que nos ocupa, nada de ello ocurre, aún cuando pudiera discordarse con el criterio de valoración de las pruebas que dicho sea de paso, en el caso ocurrente exhiben notoria endeblez.------------------------------------------------------------------

Que aquí, también, pese al trasfondo religioso que señala, no se ha ameritado ninguna violación a la libertad religiosa o de conciencia o de cualquier otra garantía constitucional que autorice a una consideración de mayor profundidad en la materia debatida.------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACOB FUNK S/ DIFAMACION E INJURIA EN J. EULOGIO ESTIGARRIBIA”.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Jacob Funk s/ difamación e injuria en J. Eulogio Estigarribia”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Erdman Penner.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el señor Erdmann Penner deduce acción de inconstitucionalidad impugnando la sentencia del Juez del Crimen del Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Caaguazú que absuelven de culpa y pena al señor Jacob Funk a quien querellará por la supuesta comisión de los delitos de difamación e injuria.--------

Que, examinadas las constancias de los autos principales recabados por esta Corte, no se aprecian violaciones de entidad constitucional en su tramitación que pudieran determinar la lesión al derecho a la legítima defensa ni a los principios del debido proceso legal. Las argumentaciones del actor hacen relación, más bien, a la valoración de las probanzas realizadas por los órganos jurisdiccionales antes mencionados. Siempre se ha sostenido por la Corte que ésta no es una tercera instancia en lo que pueda volver a reabrirse el debate sobre cuestiones que ya han merecido debida consideración por los órganos inferiores salvo que se apreciare el marginamiento en la consideración de hechos probados, o que se hayan aplicado en la solución de la especie normas derogadas o inconducentes o se realice de ellas una interpretación antojadiza, hipótesis que configuran lo que la doctrina ha caracterizado como sentencias arbitrarias. En el caso que nos ocupa, nada de ello ocurre, aún cuando pudiera discordarse con el criterio de valoración de las pruebas que dicho sea de paso, en el caso ocurrente exhiben notoria endeblez.------------------------------------------------------------------

Que aquí, también, pese al trasfondo religioso que señala, no se ha ameritado ninguna violación a la libertad religiosa o de conciencia o de cualquier otra garantía constitucional que autorice a una consideración de mayor profundidad en la materia debatida.------------------------------------------------------

Que siendo así, como lo es, resulta indudable que corresponde la negativa a la cuestión planteada, con costas. Así voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 282**

Asunción, 5 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

planteada, con costas. Así voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 282**

Asunción, 5 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL EMBARCADERO NANAWA S.R.L. C/ EMPRESA NANAWA S.R.L. S/ REPOSICION AL LUGAR DE SU TRABAJO Y COBRO DE HABERES ADEUDADOS”.----------------------------------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción, del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindicato de Trabajadores del Embarcadero Nanawa S.R.L. c/ Empresa Nanawa S.R.L. s/ Reposición al lugar de su trabajo y cobro de haberes adeudados”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Ab. Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Abogada Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 164 de fecha 24 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y con el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 7 setiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción judicial.-----------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio laboral en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nanawa S.R.L. demanda a dicha empresa por reposición al trabajo y cobro de guaraníes. En primera instancia el Sindicato pierde a raíz de una excepción de falta de acción a la que se hizo lugar . Esta resolución fue confirmada en segunda instancia y contra ambos fallos se deduce la inconstitucionalidad. Pero en el escrito presentado ante esta Corte la recurrente no da cumplimiento al art. 557 del C.P.C. ya que no individualiza claramente “la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido”. Simplemente menciona al art. 96 de la Constitución Nacional. Además, como ella misma lo sostiene, todo lo manifestado ante esta Corte ya ha sido expuesto en la expresión de agravios al fundamentar su apelación, por lo cual no corresponde la acción así planteada. Traigo a colación jurisprudencia en igual sentido: “El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad se debe exponer con la debida claridad, las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permitan declarar inaplicable la sentencia “impugnada” (CSJ, Acuerdo y Sentencia No. 286 de fecha 23 de setiembre de 1987). Es harto sabido que esta Corte no es tribunal de tercera instancia en la substanciación de la inconstitucionalidad. Por otra parte, los fallos que motivan la presente acción no transgreden ninguna norma constitucional. Los magistrados al dictarlos se han apoyado en las constancias de autos y han interpretado la ley de acuerdo a la facultad que les asiste.--------------

Por tanto a mérito de las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 285**

# Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

## ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS MARCELO Y FABIOLA CENTURION GOMEZ S/ ALIMENTOS.---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, a los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Marcelo y Fabiola Centurión Gómez s/ Alimentos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Gilberto Aníbal Meza.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “Se interpone acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: S.D. No. 366 de fecha 27 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 9 de noviembre de 1994 dictado por la Cámara de Apelaciones del Menor. El Abogado Gilberto Aníbal Meza en representación del Sr. Carlos Adalberto Centurión Ortellado funda la inconstitucionalidad en el art. 132 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

El juicio principal en el cual se han dictado fallos recurridos, es un juicio de prestación de alimentos en el cual se ha dictado sentencia en primera instancia, quedando en la misma esablecido el monto de Gs. 1.500.000, que el alimentista debía proveer a sus hijos. Dicha resolución fue modificada en segunda instancia, fijándose el monto en Gs. 600.000. Las resoluciones impugnadas por la vía de esta acción han sido dictadas en la etapa de ejecución de sentencia. Por la S.D. No. 366 de fecha 27 de junio de 1994 la Juez rechazó la excepción de pago opuesta por el ejecutado y ordenó llevar adelante la ejecución. Esta sentencia fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 9 de noviembre de 1994. El recurrente pretende desmerecer las sentencias dictadas alegando que las mismas son arbitrarias, pero sus manifestaciones denotan más bien, su discrepancia con la interpretación que de los hechos el derecho hacen los magistrados. De las mismas no surgen arbitrariedad alguna, puesto que cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley y hacen una apreciación razonable de las constancias de autos. “La doctrina sobre arbitrariedad alguna, puesto que cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley y hacen una apreciación razonable de las constancias de autos. “La doctrina sobre arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en la que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial” (“El Derecho”, CN Penal, Económico, Sala I, 17 de abril de 1984, T. 109, pág. 158). Además –“El carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presta-alimentos cuya solución depende, eminentemente de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta arbitrariedad torna prudente dejar librada dicha ponderación a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente aprtamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica” (Tratado de los recursos. Víctor De Santo, pág. 452).---------------------------------------------------

Por tanto en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por improcente, con costas.----------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 286**

Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO:” CHUNG TE CHANG c/ OGA RAITY S.A.C.I y PEDRO RUIZ FERREIRA s/ Indemnización de daños y perjuicios”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA

En Asunción, Paraguay, a los once días de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **Doctores ENRIQUE SOSA ELIZECHE, CARLOS FERNANDEZ GADEA y ELIXENO AYALA,** por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado”: **CHUNG TE CHANG c/ OGA RAITY SACI y/o PEDRO RUIZ FERREIRA s/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**”, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos en contra de los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 de fechas 31 de marzo y 27 de abril de 1995, dictadas en estos autos por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------

Previo estudio de los antecedentes, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia recurrida?

En caso contrario está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **FERNANDEZ GADEA, SOSA ELIZECHE y AYALA.-**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: el Doctor FERNANDEZ GADEA, DIJO**: En autos se ha alegado la nulidad de las resoluciones recurridas, por parte de la demandada, que señala que en el momento de dictar sentencia el Tribunal, tomo en consideración la declaración de los testigos Teófila María Bustamente de Ayala y Froilan Bedoya Noce, cuyas declaraciones son nulas, en razón de no haber la actuaria firmado las actas de sus declaraciones.---------------------

Efectivamente dichas actas no están firmadas por la Secretaria, pero esas nulidades son procesales y al respecto el articulo 111 del Código Procesal Civil in fine señala SI EL ACTO HA ALCANZADO SU FIN, AUNQUE FUERE IRREGULAR NO PROCEDERÁ SU ANULACION. Al respecto, el Doctor Hernán Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado dice: El artículo incorpora al Código en cuanto al régimen de la nulidad de los actos procesales, el principio de la finalidad o finalista por cuya virtud las formas procesales no tienen un fin en si misma”.--------------------------

La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, y acertadamente Alsina señala que DONDE HAY INDEFENSION HAY NULIDAD, SI NO HAY INDEFENSION NO HAY NULIDAD. En autos no se ha vulnerado el derecho a la defensa, antes bien el recurrente ha convalidado con su actuación posterior, sin haber dentro los cinco días, promovido el incidente de nulidad respectivo, tal como manda el articulo 114 inc. b) del Código Procesal Civil.-----------------------------------------

Los defectos anteriores a las Sentencias y Acuerdos debieron ser reclamadas por medio del incidente de nulidad en las formas prevenidas por los artículos 117 y 313 del Código Procesal Civil, en la instancia donde el vicio se hubiere producido.----

Que, los demás argumentos son reproducidos como fundamentos de la apelación y allí serán estudiados. No existiendo violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto, y así voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA, manifestaron adherirse el voto precedente por sus mismos fundamentos.--------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Doctor FERNANDEZ GADEA**, prosiguió diciendo: Corresponde estudiar si los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 dictadas por el Tribunal de Apelación, Quinta Sala, se encuentran ajustadas a derecho, al haber el Tribunal anulado la Sentencia No 393 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, y en virtud de lo dispuesto por el articulo 406 del Código Procesal Civil se expidió sobre el fondo de la cuestión, que es la determinación de la culpa del demandado o el reconvenido y los daños y perjuicios originados en el siniestro.---------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación ha hecho un análisis circunstanciado de las pruebas obrantes en autos, y con la declaración de los testigos llega a la conclusión que el accidente se produjo por culpa del conductor del vehículo del demandado. Se deja constancia que la declaración de los testigos cuya nulidad plantea el recurrente no pueden ser objeto de impugnación en esta instancia, por lo que sus declaraciones, tienen todo el valor de la prueba testimonial, incluso la de la señora Teófila María Bustamente de Ayala, que no ha sido tachada en sus dichos sino se pretende desvirtuar los mismos sobre su identidad, el que tampoco fue objeto de estudio dentro de estos autos.----------------------------------------------------------------------------

El valor del vehículo nuevo, como la del actor, ha quedado demostrado a través del informe de la firma VICAR, representante del vehículo siniestrado, y agregado a fs. 197 de autos.---------------------------------------------------------------------------------

Los daños causados al vehículo surge de la inspección ocular de fs. 140/2, y los costos de su reparación del presupuesto agregado a fs. 197.------------------- Estimamos que el Tribunal se ha ajustado a las probanzas de autos y a las facultades acordadales por los artículos 450 en concordancia con el 452 del Código Civil para determinar el daño emergente y el resarcimiento.-------------------------------

Coincidimos con las estimaciones realizadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, por lo que voto por la confirmación de los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34.-----------------------------------------------

A su turno, los **Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede, los sus mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA Nº 290

Asunción, 11 de octubre de l995

**VISTO**. Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad.------------------------------------------------

**CONFIRMAR** los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------------------------------

**IMPONER** las costas en las tres instancias a los demandados.---------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPDTE: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FERUSA C/ MIGUEL A. MONTANER S/ COBRO DE GUARANIES.-**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FERUSA C/ MIGUEL ANGEL MONTANER S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado JAIME EDAN.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**.-------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Doctor AYALA** dijo: El Abogado JAIME EDAN en representación del demandado MIGUEL ANGEL MONTANER por un juicio ejecutivo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 17 de Diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y contra el A.I. No. 102 de fecha 9 de Mayo de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala en los autos arriba individualizados.--------------

El accionante alega que la resolución judicial impugnada resulta inconstitucional pues ha sido dictada en violación al derecho de la defensa.-------

Que, en virtud de la providencia de fecha 17 de Diciembre de 1993, el Juzgado de Primera Instancia resolvió llamar autos para resolver la Excepción de Inhabilidad de titulo planteada en estos autos.--------------------------------------

El recurrente interpuso recurso de apelación y nulidad en contra de dicha providencia siendo denegada por el A-quo la concesión de dichos recursos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 442 del Código Procesal Civil. Posteriormente el Abogado Jaime Edan plantea ante el Tribunal Superior Recurso de Queja por Recurso Denegado, resolviendo el A-quem por A.I. No. 102 del 9 de Mayo de 1993 rechazar el recurso de queja por apelación denegada.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizadas las constancias del principal, se advierte que no puede sostenerse la inconstitucionalidad de la resolución judicial cuestionada sobre la base de la indefensión, pues la materia objeto de revisión en esta oportunidad guarda relación con la apertura o no de la excepción a prueba, que constituye una facultad discresional atribuida a los Jueces según nuestro código de forma, siendo ésta una labor opinable del juzgador y por lo tanto no sujeto al control constitucional por medio de esta acción.-------------------------------------------------

Que asimismo, no se puede alegar indefensión, por las razones expuestas por el agraviante, y principalmente atendiendo al tipo de juicio en cuestión, pues las disposiciones del Código Procesal Civil establecen que “serán inapelables las resoluciones que recayeren en el juicio ejecutivo, desde su preparación hasta su terminación, salvo la sentencia de remate y el auto que decide sobre la liquidación” (art. 442). Y es más, el artículo 471 del citado cuerpo legal prescribe: “Cualquiera fuese la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate”.---------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la perdidosa.------------------------

**A SU TURNO** los doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 296**

# Asunción, 16 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad con costas.------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LOURDES DEL ROCIO AGUILAR BENITEZ C/ MIGUEL DE LOS SANTOS PASCUAL Y/O SALON DE BELLEZA MIGUEL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí: el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Lourdes del Rocío Aguilar Benitez c/ Miguel De los Santos Pascua y/o Salón de Belleza Miguel s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Miguel De los Santos Pascua, bajo patrocinio del Abog. Julio Medina.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Miguel de los Santos Pascua, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 92, de fecha 6 de agosto de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 15, de fecha 24 de febrero de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos arriba mencionados.-----------------------------------------------------------------

La sentencia de Primera Instancia cuestionada, hizo lugar a la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos promovió la Srta. Lourdes Rocío Aguilar contra Miguel de los Santos Pascua, y en consecuencia ordenó a la parte accionada a pagar a la actora la suma de Gs. 2.597.866, con costas. Esta sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelación, también con costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

El ahora accionante fundamenta la presente acción de inconstitucionalidad en el hecho de que los juzgadores no le dieron la importancia debida a las pruebas aportadas por él, colocándole de este modo en una situación de indefensión, al omitirse la consideración de pruebas esenciales en forma arbitraria.-------------------------------------------------------------------------------------

Como vemos, el cuestionamiento del actor en el caso que nos ocupa, se refiere a la valoración de las pruebas, específicamente a las que obran a fs. 2/3 de los autos principales traídos a la vista. Dichas pruebas ya han sido consideradas por los juzgadores en instancias inferiores entendiendo éstos que las mismas carecen de eficacia jurídica tomando en consideración la irrenunciabilidad de los derechos y las prerrogativas de los trabajadores, consagrada en el Código del Trabajo como en la misma Constitución.-------------

Demás está decir que compartimos dicho criterio, y que pretender un nuevo examen de los argumentos esgrimidos por el accionaste, denota la intención de constituir a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, en un Tribunal de tercera instancia, lo cual no es correcto, según la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera.---------------------------

Las sentencias cuestionadas se basan en las disposiciones legales vigentes en la materia, y en las constancias de autos, y no se observan violaciones del derecho a la defensas, ni al debido proceso. La parte demandada no aportó pruebas que acrediten los extremos alegados, debiéndose aplicar en consecuencia las presunciones establecidas en el Código Laboral en beneficio del trabajador.-------------------------------------------------------------------------------

En mérito a los argumentos precedentes, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidos.-

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Predominante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 299**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIRAN GONZALEZ GIMENEZ C/ BANCO BUSAIF S.A. DEVOLUCION DE CHEQUE”.-----------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Hirán González Giménez c/ Banco Busaif S.A. s/ Devolución de cheque”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Gustavo Ruiz Llano.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No. 229 de fecha 19 de julio de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y en contra del A.I. No. 138 de fecha 19 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Se agravia el recurrente con los fallos mencionados considerarlos violatorios del art. 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

Examinado el juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía recurridas, se constata que los fundamentos esgrimidos por el peticionante ya fueron debatidos y resueltos en la instancia inferior, por lo que deviene improcedente volver a tratarlos ante esta Corte que no puede constituirse en una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Además los magistrados al dictar sus fallos, han tomado en consideración las constancias del expediente y la legislación aplicable al caso. No resulta de los autos la violación de principios, normas, derechos garantías de jerarquía constitucional que merezca la procedencia de esta acción. Los principios del debido proceso, la contradicción y por tanto la defensa en juicio, han sido en todo momento respetados.--------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico quedándose acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 300**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO C/ GERO HANS CHKE S/ DESALOJO”.-------------------------------

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS UNO**

En Asunción del Paraguay, a los **diecinueve** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, los Excmos. Señores: Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Municipalidad de San Bernardino c/ Gero Hanschke s/ desalojo” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Augusto Duarte.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 898 de fecha 29 de octubre de 1993, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 65 de fecha 30 de Agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª. Sala. La acción la deduce el Abog. Augusto Duarte en representación el Sr. Gero Hanchke, alegando que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por arbitrarias.---------------------------------------------------

Nos encontramos ante un juicio sobre desalojo que promovió la Municipalidad de San Bernardino contra el Sr. Gero Hanchke. En ambas instancias se hizo lugar al reclamo de la Municipalidad. Se agravia el accionante alegando que las resoluciones dictadas en ambas instancias son arbitrarias utilizando los mismos argumentos con que fundamentara sus pretensiones en las dos instancias anteriores. Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina en no considerar a la Corte una tercera instancia de discusión. Además, para que una resolución merezca el apelativo de arbitraria debe estar desprovista de todo fundamento, surgir del mero capricho del juzgador. Pero analizadas las sentencias recurridas, las mismas no adolecen de vicios o errores tales que la desacrediten como fallos judiciales. “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estiman equivocados. Se requiere para su procedencia: un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, una absoluta falta de fundamento. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a la circunstancias comprobadas de la causa” (“El recurso Extraordinario” Augusto Morello, pág. 206). El juicio que ocupa se ha desarrollado con la intervención de ambas partes habiendo sido respetada la defensa en juicio, la bilateralidad todos los principios que hacen al debido proceso, siendo las resoluciones una consecuencia de las constancias de autos y de la legislación aplicable al caso.----------------------------

Además los intereses litigados en este juicio de desalojo, pueden discutirse por la vía del juicio ordinario. De hecho han empezado a debatirse las pretensiones del recurrente por la vía ordinaria, conforme se desprende del oficio remitido por el Juzgado del 5to. Turno Civil y Comercial en los autos “Gero Hanschke c/ Municipalidad de San Bernardino s/ Retención por mejoras , cobro de guaraníes y enriquecimiento sin causa”.--------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 301**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INFOGA S.R.L. EN EL JUICIO: PROMACO S.R.L. C/ MATECO S.R.L. S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DOS

En Asunción del Paraguay, a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: “Incidente de Tercería de dominio promovido por INFOGA S.R.L. en el Juicio: PROMACO S.R.L. C/ MATECO S.R.L. S/ Preparación de Acción Ejecutiva y embargo preventivo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Miguel Angel Saracho A.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Miguel Angel Saracho A., en representación de la firma INFOGA S.R.L. en los autos caratulados: Incidente de tercería de dominio promovido por INFOGA S.R.L. en el juicio PROMACO S.R.L. C/ MATECO S.R.L. S/ Preparación de Acción Ejecutiva y Embargo Preventivo” promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 870 de fecha 16 de setiembre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y el A.I. No. 115 de fecha 10 de Mayo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala por considerarlos arbitrarios.------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso rechazar con costas el incidente de tercería de dominio promovido por la firma INFOGA S.R.L. en el juicio ejecutivo que promueve PROMACO S.R.L. C/ MATECO S.R.L. A su turno el A-quem dispuso la confirmación de la citada resolución. Ambos fallos se sustentan en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso. No se puede hablar de arbitrariedad cuando las resoluciones son la consecuencia de un proceso regular, donde las partes produjeron las pruebas que hacen a sus respectivos derechos, habiendo ejercido ampliamente su defensa. Además los argumentos esgrimidos en la articulación de esta acción ya han sido debatidos con anterioridad en la instancia inferior. Augusto M. Morello en su obra “El Recurso Extraordinario”, pág. 206 enseña: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estiman equivocados. Se requiere para su procedencia: un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley; una absoluta falta de fundamentos...Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”. El proceso evidencia un transitar ordenado en el cual se han respetado los principios rectores del debido proceso.--------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 302**

### Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO DEOGRACIO VILLALBA C/ FENIX S.R.L. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-----**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TRES**

En Asunción del Paraguay, a los **diez y nueve** días del mes de **octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exceso. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí: el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: Pedro Deogracio Villalba c/ Fénix S.R.L. s/ Indemnización de daños y perjuicios”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Oscar D. González Acosta.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Oscar D. González Acosta, en representación de la Empresa de Transporte Fénix S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1285, de fecha 22 de julio de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexto Turno, y contra el A.I. No. 91, de fecha 24 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones impugnadas arbitrarias y que se ha violado lo dispuesto en el artículo 256, segundo párrafo, de la Constitución. La cuestión gira en torno a la tasa de interés aplicable al capital. El accionante no comparte el criterio de los juzgadores de primera y segunda instancias, y considera que la tasa de interés fijada resulta confiscatoria.--------------------------

De la lectura del expediente principal resulta que lo que se pretende es el reexamen de un tema que ya sido debatido, resuelto en instancias inferiores, convirtiendo indebidamente a la Corte Suprema de Justicia en una tercera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con el Dictamen No. 1760, del Ministerio Público, “las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho, no teniendo en cuenta que los Jueces fundaron sus decisiones en criterios racionales y sostenidos legalmente”. Además, “la tasa de interés establecida de ningún modo es confiscatoria y su fijación es atribución del órgano jurisdiccional”.---------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación de disposiciones de rango constitucional, corresponde la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 303**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

## DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: NUFRO ARIAS GIRET C/ AUGUSTO GOSCH RIVEROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.----------------------------------------------------------------------

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Nufro Arias Giret c/ Augusto Gosch Riveros s/ Preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Augusto Gosch Riveros bajo patrocinio del Abogado Cirilo Manuel Arguello.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones. S.D. No. 110 de fecha 14 de Junio de 1994, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 26 de fecha 23 de Agosto de 1994 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. El Sr. Augusto Gosch Riveros, quien se presentó por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado funda la inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, violándose, según manifiesta, preceptos consitucionales que prescriben que toda sentencia debe ser fundada en la Constitución y en la ley.---------------------------

Las resoluciones impugnadas por esta vía han sido dictadas en un juicio sobre cobro de guaraníes en el cual se ha respetado las garantías del debido proceso, bilateralidad, contradicción. De los fallos judiciales no surge alteración alguna que los desacredite como fallos judiciales. Ambos han sido resueltos por los magistrados conforme a las constancias de autos, y a la ley aplicable al caso. La tacha de arbitrariedad resulta por lo tanto absolutamente improcedente. La acción promovida ante esta Corte constituye más bien un desacuerdo de lo resuelto por los Jueces intervinientes en la causa. Al respecto Néstor Pedro Sagués, en su libro “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, pág. 194 enseña: “....la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera. Es la que padece de omisión o desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial. De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia......reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas....La tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo decidido por las partes”.-------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 304**

# Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 3º. 4º. Y 5º. DEL DECRETO No. 6106/94, POR EL CUAL SE AUTORIZA EL AUMENTO DE LA TARIFA DEL TRANSPORTE PUBLICO (EMP. DE TRANSPORTE EL INTER S.R.L.).-------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCA NUMERO TRESCIENTOS CINCO**

En la Ciudad de Asunción, a los **diez y nueve** días de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores: Doctor**, OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente: y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 3º. 4º. Y 5º. DEL DECRETO No. 6106794, POR EL CUAL SE AUTORIZA EL AUMENTO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PUBLICO (EMPRESA DE TRANSPORTE EL INTER S.R.L.)**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 153 de fecha 18 de julio de 1995, dictada por esta Corte.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado**: PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**.-----------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “El Abog. Blas Neri Fleitas interpone recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia no. 153 de fecha 10 de julio de 1995, por haberse omitido pronunciarse sobre las costas.-------------------------------------------------------------

El recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto en el art. 388 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 387 del citado cuerpo legal establece el recurso de aclaratoria podrá ser pedido por las partes a fin de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión obscura y suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio.-----------------

La resolución recurrida se encuentra comprendidas en las causales previstas en el artículo que antecede por el recurso de aclaratoria deviene procedente, debiendo en consecuencia, imponerse las costas a la parte vencida.--

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 305**

# Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia imponer las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Aboga. Blas Neri Fleitas, dejándolos establecidos en la suma de (3.750.000 Gs.) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES.----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

154 de fecha 18 de julio de l1995, por haberse omitido pronunciarse sobre las costas.-

El recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto en el art. 388 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------------

El Art . 387 del citado cuerpo legal establece el recurso de aclaratoria podrá ser pedido por las partes a fin de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión obscura y suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio.----------------------------------------

La resolución recurrida se encuentra comprendida en las causales previstas en el artículo que antecede por lo que el recurso de aclaratoria deviene procedente, debiendo en consecuencia, imponerse las costas a la parte vencida.----------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 306**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia imponer las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Blas Neri Fleitas, dejándolos establecidos en la suma de (3.750.000 Gs.) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES.----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. HUGO TABOADA, EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ AGRO-INDUSTRIAL PARAGUARI S.A. S/ EJECUCION PRENDARIA”.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los **diecinueve** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Reg. Hon. Prof. Del Abog. Hugo Taboada, en el juicio: “Banco Nacional de Fomento c/ Agro-Industrial Paraguarí S.A. s/ ejecución prendaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Oscar Luis Tuma.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Oscar Luis Tuma en nombre y representación de AGRO-INDUSTRIAL PARAGUARI S.A. promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 119 de fecha 24 de Febrero de 1994 y de la providencia de fecha 25 de Julio de 1994, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y en contra del A.I. No. 174 de fecha 5 de Julio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan su derecho a la defensa en juicio y por tanto son inconstitucionales, haciendo mención en su escrito al artículo 16 y al 256 2do. Párrafo de la Constitución Nacional.-----------

El juicio principal donde se dictaron las resoluciones recurridas por esta vía, es un juicio de regulación de honorarios profesionales. El recurrente alega indefensión aduciendo que ninguna notificación recibió y que las resoluciones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no fueron notificadas al representante legal de la firma demandada. En primer lugar la resolución que fija los honorarios profesionales fue notificada al representante de la firma demandada. En primer lugar la resolución que fija los honorarios profesionales fue notificada al representante de la firma demandada en ese entonces. Luego, en la etapa de ejecución de sentencia las notificaciones fueron hechas a la firma demandada en su domicilio real. Las mismas no adolecen de fallas que las lleven a una nulidad. Fueron hechas en debida y legal forma, y debieron en todo caso, ser impugnadas en su oportunidad, cosa que no ocurrió. Pero estas argumentaciones ya fueron estudiadas en las dos instancias anteriores. Existe abundante jurisprudencia donde se afirma que en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad la Corte no puede ser una tercera instancia de discusión. Además “la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, consagrada en el Art. 18 de la Constitución Nacional (Art. 16 de la Constitución Paraguaya), lleva implícita la de obtener decisión judicial expresa respecto de todas las pretensiones introducidas por las partes, y mantenidas a lo largo del proceso” (CS 10 de diciembre de 1992, el Derecho en Disco Lasser, Record Lógido, No. 415258). Considero que las resoluciones recurridas han resuelto los reclamos de las partes, habiendo sido respetados los principios de bilateralidad, contradicción, por lo cual la parte actora de esta acción no puede alegar indefensión ni violación a la garantía del debido proceso.--------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas.------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 307**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALEXANDER KIEFER C/ INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL Y COMISION VECINAL SANTA TERESA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHO.-**

En Asunción del Paraguay, a los **diecinueve** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos., señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Alexander Kiefer c/ Instituto de Bienestar Rural y Comisión Vecinal Santa Teresa s/ Amparo Constitucional”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Alexander Kiefer, bajo patrocinio del Abogado Luis Aguilar Almirón.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: S.D. No. 629 de fecha 28 de noviembre de 1990 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno; Acuerdo y Sentencia de fecha 14 de enero de l991 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala; la S.D. No. 4 de fecha 31 de enero de 1991 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7º. Turno; Acuerdo y Sentencia No. 75 de fecha 6 de octubre de 1992 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. El Señor Alexander Kiefer por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abogado Luis Aguilar Almirón deduce la acción de inconstitucionalidad.---------------------------------

Las resoluciones impugnadas a través de esta acción, se han dictado en el juicio: “Alexander Kiefer c/ Instituto de Bienestar Rural y Comisión Vecinal Santa Teresa s/ amparo constitucional”. En primer lugar el recurrente en su escrito de promoción de la presente acción no da cumplimiento al art. 557 del C.P.C. que establece: “Citará además la norma, derechos, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. En el escrito de promoción solo se utilizaron fuertes calificativos que no ameritan la procedencia del recurso. No figura en el mismo la norma constitucional infringida, ni se fundamenta la petición. El recurrente se remite al expediente principal manifestando que en el mismo figura garantías constitucionales violadas y que “son los mismos fundamentos de esta acción de inconstitucionalidad”. Si son los mismos fundamentos, deviene totalmente improcedente discutir en esta Corte lo que ya ha sido arduamente debatido y resuelto en las instancias anteriores. Surge del expediente en cuestión, que el mismo ha pasado por varios magistrados que han emitido el dictamen de la causa, conforme a las constancias de autos y a la facultad interpretativa que les asiste. Por lo que resulta absolutamente inadecuado que esta Corte se aboque al estudio de un juicio, demás analizado. “Además, la Corte no es tribunal de tercera instancia, en la acción de inconstitucionalidad habilitada a examinar y revisar las sentencias recaídas, cuando no ha sido violada una norma constitucional” (CS Acuerdo y Sentencia No. 43, 10 de octubre de 1979).----------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 308**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Reg. De Hon. Prof. Del Abog. Nelson Isidro Rojas Acosta, en los autos: Denuncia formulada por el Abog. Eliezer Espinoza c/ Nelson Isidro Rojas Acosta, Miembro del Tribunal de Apelación de Encarnación”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Nelson Isidro Rojas Acosta, bajo patrocinio del Abog. Nelson Isidro Rojas Ortigoza.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que se plantea ante esta Corte, Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. No. 57/94 de fecha 12 de diciembre de 1994 dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el cual se hace lugar a un recurso de aclaratoria INTERPUESTO CONTRA EL a.i. No. 45/94 de fecha 29 de setiembre de 1994. La primera de las resoluciones nombradas aclara que la regulación de honorarios profesionales del Abog. NELSON ISIDRO ROJAS ACOSTA debe ser hecha en la capital, evitando así un desequilibrio entre las partes, y contrariar principios de justicia y equidad.--------------------------------------------------------------------------------------

Surge la necesidad entonces de esclarecer si el Jurado de Enjuiciamiento tiene atribuciones para elegir la competencia del Juez de la Capital, cualesquiera fueren sus argumentos. La accionante alega que se ha violado la disposición del art. 259 de la Constitución Nacional que establece como atribución y deber de esta Corte decidir en instancia única los conflictos de jurisdicción y competencia conforme a la ley. El Fiscal General del Estado coincide con esta opinión.--------

Estimo que el Jurado de Enjuiciamiento se extralimitó en sus funciones al hacer lugar a la aclaratoria y resolver que sea el Juzgado de turno de la capital el que fije los honorarios, estableciendo una prórroga de jurisdicción que no le compete. Ello se desprende claramente del art. 259 de la Constitución Nacional. Se trata pues, de una resolución que se aparta del texto constitucional. En consecuencia, voto por la afirmativa, haciendo lugar a esta Acción de Inconstitucionalidad por violar expresas normas constitucionales.------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 309**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar nulo el A.I. No. 57 de fecha 12 de diciembre de 1994, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-----------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: RAMONA DOLORES VILLAMAYOR CROSA S/ SUCESION”.-----------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Compulsas: Ramona Dolores Villamayor Crosa s/ Sucesión”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Ana A. Gómez P.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Abogada Ana A. Gomez P. Reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 9 de fecha 9 de febrero del año en curso que fuera dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolución que revoca el A.I. No1237 de fecha 25 de octubre de 1994, dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno.-------------------

Que la recurrente considera que el auto recurrido es inconstitucional por violar disposiciones de los arts. 256, 128 de la Constitución Nacional, alegando además que se trata de una “resolución de favor” arbitraria y violatoria de “todas las normas vigentes”.-----------------------------------------------------------------------

En primer lugar cabe analizar si el escrito de promoción de la presente acción cumple con los requisitos exigidos por el art. 557 del Código Procesal Civil que exige que el actor mencione en forma clara la norma que sostiene haber infringido. Esta claridad no surge del escrito de promoción puesto que los articulados constitucionales esgrimidos (art. 128, 137 y 256 no se ajustan al caso debatido, y de las constancias de autos no surge que los mismos hayan sido violados. Por otro lado la resolución atacada de inconstitucionalidad por una supuesta arbitrariedad no resulta tal; el Tribunal dictaminó con adecuada fundamentación y se siguió durante todo el juicio los principios de defensa y contradicción que aseguran el debido proceso. Cabe mencionar el Acuerdo y Sentencia No. 286 del 23 de octubre de 1988 que dice: “ El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad debe exponer con la debida claridad las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permite aclarar inaplicable la sentencia impugnada”. Además, los argumentos esgrimidos por la actora han sido ampliamente discutidos en las dos instancias anteriores y es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia de discusión. Por lo que voto por el rechazo de la presente acción, con costas para la parte perdidosa.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 310**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPUSAS DEL EXPEDIENTE: LIBRADA ROMERO VDA. DE LOHMANN C/ FRANCISCO GONZALEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR”.------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: LIBRADA ROMERO VDA. DE LOHMANN C/ FRANCISCO GONZALEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Carlos Manuel Morales Velilla.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el profesional Carlos Manuel Morales Velilla, deduce acción de inconstitucionalidad para la declaración de nulidad por ese vicio del A.I. No. 13 de fecha 15 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, recaído en los autos “Compulsas en el expediente : Librada Romero Vda. de Lohmann c/ Francisco González s/ interdicto de recobrar”. El interlocutorio impugnado de la nulidad de oficio de una decisión del inferior por la que declaró perimida la oportunidad de que presten declaración ciertos testigos que no se hallaban presentes con ocasión de sustanciarse la audiencia respectiva.-----------------------------------------------------

Que los juicios de interdicto no hacen cosa juzgada material, de suerte que cualesquiera deficiencia pudiera advertirse en ellos puede ser subsanada en el ordinario pertinente. Siendo así, una declaración de oficio de la nulidad de actuaciones, cuando menos, no es frecuente y solamente tendrá justificación en la hipótesis de que se hubieren violentado garantías fundamentales que hacen al debido proceso legal de ello es apreciable en las actuaciones traídas a la vista.---

Que si a ello agregamos la afirmación del Fiscal General del Estado de que “dos de los tres fundamentos esgrimió la Cámara de Apelaciones para resolver como lo están basados en presupuestos inexistentes en el expediente en estudio” es evidente que nos encontramos con una sentencia incuestionablemente arbitraria.------------------------------------------------------------

Que esta conclusión se refuerza, si tenemos consideración que otras argumentaciones del auto recurrido hacen relación a disposiciones procesales propias del juicio ordinario de conocimiento y por lo mismo ajenas a la naturaleza especial de los juicios de interdicto, en los que la ley busca la máxima celeridad en aras de mantener la paz social, se llega a la conclusión de que la decisión es arbitraria, y por lo mismo inconstitucional.-------------------------------

Voto, en consecuencia, por la afirmativa, con costas, de la acción instaurada.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 311**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas y en consecuencia declarar nulo el A.I. de fecha 15 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.-----

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLEMENTE ROJAS S/ SUCESION”.----------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DOCE**

En Asunción, del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Clemente Rojas s/ sucesión”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por las Abogadas María Asunción Coronel y Digna Vera de Alcaraz.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Las abogadas María Asunción Coronel y Digna Vera de Alcaraz promueven una excepción de inconstitucionalidad contra los autos interlocutorios Nros. 232 y 233, de fecha 8 de agosto de 1994, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------

Las excepcionantes alegan que las resoluciones impugnadas violan el artículo 256, 2da. Parte, que dice: “...Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...”, y el artículo 16, “De la defensa en juicio”, ambos de la Constitución.------------------------------------------------------------------

En primer lugar, es importante destacar que la vía elegida por las agraviadas para defender los derechos que consideran les han sido lesionados, no es la adecuada, de conformidad a las normas legales vigentes, lo cual es de por sí motivo suficiente para rechazar la presente demanda, tal como lo afirmó el Fiscal General del Estado en su dictamen No. 2529, de fecha 6 de diciembre de 1994, obrante a fs. 13/14 de estos autos.-------------------------------------------------

Tratándose de dos resoluciones judiciales, la vía legal para impugnarlas es, evidentemente, la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------

No obstante este error en la elección de la forma de cuestionar la legalidad de las resoluciones, nos avocamos al estudio de la cuestión de fondo. Las resoluciones impugnadas resuelven el conflicto sometido a consideración del Tribunal de Apelación de acuerdo con las disposiciones vigentes y con constancias de autos. Es jurisprudencia pacífica de esta Corte Suprema de Justicia, que la aplicación de las leyes al caso sometido a su competencia, es materia reservada a los magistrados de las instancias ordinarias y no es posible su revisión de las instancias ordinarias y no es posible su revisión vía acción o excepción de inconstitucionalidad, salvo cuando se observa violación de normas de rango constitucional.--------------------------------------------------------------------

En cuanto a lo afirmado por las agraviadas, de que contra el fallo que aprobó la avaluación fiscal se debió haber opuesto una impugnación en el plazo de cinco días de dictado, tienen toda la razón. Ellas mismas, por ser las representantes convencionales de los herederos debieron haber defendido los intereses de sus mandatarios, de un evidente error procesal cometido por la Dirección General de Recaudaciones por el Juzgado, al aprobar una liquidación que no correspondía con las constancias de autos. Está claro que a los herederos declarados no les correspondía impugnar dicha liquidación, sino a sus representantes legales, en cuya gestión confiaron sus mandantes justamente por desconocer los recursos procesales para defenderse.-----------------------------------

Por todo lo expuesto, no existiendo transgresión alguna de disposiciones constitucionales, voto por el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 312**

# Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucional deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA EL ART. 5º. DE LA ORDENANZA No. 19/94 J.M. DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE”.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte** días del mes de **octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores. Ministros de la Sala constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Contra el Art. 5º. De la Ordenanza No. 19/94 J.M., dictada por la Municipalidad de Ciudad del Este**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Pablo Roberto Fleitas.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Pablo Roberto Fleitas, en representación de la Entidad Gremial denominada “APRINCO del Alto Paraná”, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5º. De la Ordenanza No. 19/94 J.M., dictada por la Junta Municipal de Ciudad del Este.------------------------------------

La mencionada disposición reza así: “No se permitirá el ingreso de vehículos transportadores de contenedor en la zona del micro-centro, pudiendo efectuarse el traslado de mercaderías divisibles en vehículos de hasta (4.000) cuatro mil kilos de carga"”.----------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo 41 de la Constitución, que garantiza a los habitantes el tránsito por el territorio nacional. Asimismo afirma que existe transgresión del artículo 108 de la Ley Suprema, que se refiere la “libre circulación de productos” y expresa cuanto sigue: “Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República”.-----------

El artículo 41 consagra una garantía referida a la persona de cualquier habitante consistente en que no se puede impedir a éste desplazarse libremente por todo el país. Se estará violando esta garantía cuando no se permita a un individuo ingresar dentro de los límites territoriales de una ciudad o un departamento, por ejemplo. Pero no se conculca ningún derecho cuando la prohibición proviene, v.gr., de la inobservancia de normas que regulan el tránsito de automotores, cuyo cumplimiento importaría la remoción del obstáculo existente.---------------------------------------------------------------

Al respecto, el destacado constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa afirma: “la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional, pero no en dejarlo desplazarse o movilizar en cualquier medio de transporte. En otras palabras, la libertad de tránsito a que se refiere dicho precepto sólo debe entenderse intuitu personae, sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, pudiendo las autoridades federales locales, conforme a las leyes o reglamentos respectivos, prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan” (Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, México. Ed. Porrúa S.A., 1981, p. 396).-------------------------------------------------

Como se ve, lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, no guarda relación con lo regulado en el artículo 5º., de la Ordenanza No. 19/94 J.M.-------

En efecto, el mencionado precepto se vincula con “la libre circulación de productos” de que habla el artículo 108 de la Constitución. Pero qué alcance tiene esta libertad de circulación”. Se refiere a la prohibición de establecer tributos que graven el simple tránsito por el territorio nacional, pero no importa conculcación de la misma, el hecho de que la autoridad competente establezca, por ejemplo, normas referentes al tamaño y el peso de los transporte y de las cargas. Así, en el Decreto Ley No. 22.094, del 17 de septiembre de 1947, “por el cual establece el reglamento general de tránsito caminero, se prescribe que “queda prohibido conducir vehículos en los caminos públicos, cuyas dimensiones o peso exceden los límites establecidos, o no estén construídos y equipados en la forma que establece este Reglamento” (Art. 13).-------------------

Queda por ver, pues, si la autoridad municipal es competente para regular lo referente al tránsito.----------------------------------------------------------------------

El artículo 168 de la Constitución dispone: “Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:....8) la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos.......”.---------------------------------

La Ley 1294/87, “Orgánica Municipal”, en su artículo 18 establece las funciones municipales específicamente en su inciso i) menciona la siguiente reglamentación y fiscalización del tránsito, del funcionamiento de los transportes de pasajeros, y demás materias relativas a circulación de vehículos”. El art. 46, inciso a), de la misma ley, cita entre las atribuciones de la Junta Municipalidad relacionadas con la seguridad y el tránsito, la de “regular lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos.----------------------------------

Como se aprecia, entre las tribuciones de autoridades municipales, específicamente de la Junta Municipal figura la de regular el tránsito y en relación con la misma perfectamente cabe que puedan establecerse limitaciones en cuanto al peso y tamaño de los vehículos que pueden circular dentro de los límites urbanos o de determinada zona urbana, como sería el microcentro. Esto no implica conculcar la libertad ambulatoria de los habitantes, ni la libre circulación de productos o mercancías.--------------------------------------------------

No se observa, pues, violación alguna de normas de rango constitucional. En consecuencia, por los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 320**

Asunción, 20 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucional deducida.----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIANA DELIA MEDINA DE LEDESMA S/ FALSA DENUNCIA”.-----------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Juliana Delia Medina de Ledesma s/ falsa denuncia”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Diosnel Britez Cantero.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Diosnel H. Britez Cantero, invocando la representación del señor Catalino Cano, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 212, de fecha 19 de agosto de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------

La resolución judicial impugnada revoca el A.I. No. 745, de fecha 20 de abril de 1992, que deniega el sobreseimiento libre de Juliana Delia de Ledesma, y, por el contrario sobresee libremente.--------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de la resolución judicial cuestionada, aunque sin embargo, especifica las normas constitucionales supuestamente transgredidas, ni menciona en forma clara y concreta en que ha consistido la arbitrariedad.---------------------------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no tiene la finalidad volver a examinar el fondo de la cuestión debatida, y que no se trata de una tercera instancia, sino únicamente constatar si ha habido o no violación de preceptos de rango constitucional.-------------------------------------------------------------------------------

En el A.I. No. 212, podrá discreparse con el criterio de los magistrados, pero no puede afirmarse que los fundamentos del mismo no se hayan tenido en cuenta las constancias de autos o se hayan invocado hechos y circunstancias ajenos al caso, lo cual daría lugar a hablar de arbitrariedad.--------------------------

Por otra parte, el accionante no ha acreditado suficientemente la representación que invoca. En el juicio principal ha actuado respaldado en un poder especial que no autoriza a promover una acción de inconstitucionalidad, que, es bien sabido, constituye una acción autónoma.---------------------------------

No existe, pues, transgresión de disposiciones de rango constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 321**

Asunción, 20 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA MAGDALENA LEIVA C/ FIDENCIO JUAN TARDICO Y ESTELA BERNARDES DE TARDIVO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte** días del mes de **octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María Magdalena Leiva c/ Fidencio Juan Tardivo y Estela Bernardes de Tardivo s/ cobro de guaraníes**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Báez Galeano.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: “El abogado Miguel Angel Baez Galeano, en representación de Fidencio Juan Tardivo y Estela Bernardes de Tardivo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 344, de fecha .......de noviembre de 1993, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 159, de fecha 15 de noviembre de 1993, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos arriba mencionados.-----------------------------------------------------------------

Aduce el accionante que esta Corte ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando existe violación notoria y ostensible de garantías de rango consitucional, como lo son la defensa en juicio, y el debido proceso. Además considera que la sentencia atacada es arbitraria, porque los juzgadores no han considerado al resolver, las pruebas ofrecidas por su parte.------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones cuestionadas en el Tribunal de Apelación, resolvió dar por decaído el derecho de la parte demandada (en el juicio principal) para contestar agravios, por haberle vencido el plazo para hacerlo. La providencia por la que se le corrió traslado del escrito de expresión de agravios presentado por su contraparte, se notificó por automática. El ahora accionante considera que dicha providencia debió haberse notificado por cédula, y al no haber procedido así, se lo sometió a indefensión.-----------------------------

La segunda resolución judicial fue cuestionada por no haberse tenido en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte demandada (en el juicio principal), y por lo tanto es arbitraria.-------------------------------------------------------------------

En lo que se refiere al cuestionamiento relativo a la notificación, compartimos el criterio del Fiscal General del Estado en cuanto a que “....si bien es cierto que el Código Procesal Laboral en su Art. 6º. Remite los casos no contemplados expresamente en el mismo, al Código Procesal Civil, y este dispone que el traslado del escrito de expresión de agravios, se notificará por cédula, la cuestión que nos ocupa se halla regulada expresamente en el Código Laboral en forma, que en su artículo 82 enuncia taxativamente los casos en que se requiere la notificación por cédula”.--------------------------------------------------

Asimismo, el Art. 81 del Código Laboral en forma establece lo siguiente: “Las providencias de mero trámite y las resoluciones interlocutorias, salvo las excepciones indicadas en este Título, quedarán notificadas en la Secretaria del Juzgado o Tribunal, por ministerio de la ley, los días lunes, miércoles y viernes, posteriores al día en que se dictaren o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuese feriado”.-------------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar de la lectura de las dos disposiciones legales mencionadas, la cuestión, de la forma de notificación de la providencia que corre traslado del escrito de expresión de agravios, en el Código Procesal Laboral, no es dudosa. No existe en este caso una laguna que deba ser llenada con las reglas del Código Procesal Civil. Por un lado tenemos al Art. 81 que establece como regla general que todas las providencias y resoluciones, se notificarán por ministerio de la ley, salvo las excepciones expresamente indicadas. Por otro lado tenemos que el Art. 82 establece las resoluciones judiciales que deben ser notificadas por cédula.----------------------------------------

Solo estaríamos autorizados a aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil, en caso de “falta de normas procesales de trabajo, exactamente aplicables al caso litigioso”, (Art. 6 del Código Procesal Laboral). No siendo este el caso, corresponde, en justicia, aplicar las disposiciones legales expresamente creada al efecto, o sea las del Código Laboral de forma.-------------

Mal podría el ahora accionante, hablar de idefensión, ya que las reglas aplicables al caso son claras. Según el Código Procesal Laboral, la providencia que corre traslado del escrito de expresión de agravios, se notifica por automática.-----------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la segunda de las resoluciones cuestionadas, el Acuerdo y Sentencia no. 159, del 15 de noviembre de 1993, el accionante afirma se trata de un fallo arbitrario.---------------------------------------------------------------------------

Los fundamentos del Tribunal de Apelación para resolver como lo hizo, se hallan plenamente acreditados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Dichos fundamentos no pueden ser discutidos por medio de la acción de inconstitucionalidad, en tanto no violen las reglas del debido proceso o de la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------------------

En autos no se observa arbitrariedad alguna, ni vicios que afecten principios de orden constitucional, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 322**

Asunción, 20 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AB. ROBERTO AMENDOLA C/ JOSE AMELLA CONCHELLO Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES.-------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte** días del mes de **octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Abog. Roberto Améndola c/ José Amella Conchello y otros s/ cobro de guaraníes en concepto de honorarios profesionales por trabajos extrajudiciales”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Roberto Améndola Galeano.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Roberto Améndola Galeano, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 84, de fecha 5 de octubre de 1993. Y su aclaratoria, la S.D. No. 84, de fecha 5 de octubre de 1993, y su aclaratoria, la S.D. No. 100, de fecha 7 de noviembre de 1994, dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de los fallos judiciales impugnados.---

En el caso en estudio, el Tribunal de Apelación consideró, en primer lugar el tema de si al abogado actor le correspondía o no el pago de honorarios por trabajos extrajudiciales realizados a los demandados, y se pronunció lo contrario de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, en sentido afirmativo. En consecuencia, revocó la sentencia dictada en la instancia inferior.------------------

A continuación, el Tribunal de Apelación procedió a fijar la suma de dinero que consideró justa como retribución de los trabajos extrajudiciales del Abog. Améndola, de conformidad a las disposiciones legales aplicables. Tuvo en cuenta como base para la aplicación de la ley, el valor del capital social de la firma beneficiada por el trabajo del Abog. Améndola, aplicando sobre dicho valor el 1,5%.-

El Art. 72 de la ley No. 1376/88 de Regulación de Honorarios, establece que el porcentaje a ser aplicado para la fijación de honorarios profesionales por redacción de estatutos sociales de sociedades anónimas, es de uno a tres por ciento sobre el valor del capital integrado. Como vemos, la ley concede a los jueces, la facultad de moverse dentro de ciertos límites, a fin de lograr sentencias más justas y adecuadas a las particulares de cada caso sometido a su estudio y consideración. Ahora bien, siempre que lo resuelto no exceda el margen de discrecionalidad que la misma ley confiere a los juzgadores, no corresponde el reestudio de la sentencia por la vía de la acción de inconstitucionalidad.-----------

En caso contrario estaríamos cohonestando la indebida apertura de una tercera instancia que no es el objeto de la acción de inconstitucionalidad sino exclusivamente verificar si ha existido violaciones de normas de rango constitucional, lo que en este caso en particular, no se ha producido.---------------

Por los argumentos expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 323**

Asunción, 20 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HAYDEE ELIZABETH GOMEZ DE SAMANIEGO C/ ROLANDO MENDEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte** días del mes de **octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Haydee Elizabeth Gómez de Samaniego c/ Rolando Méndez s/ Indemnización de daños y perjuicios”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Norma Beatriz Frutos.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La abogada Norma Beatriz Frutos en representación del Sr. Rolando Méndez promueve acción de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 1 de fecha 9 de Febrero de 1.995, dictado por la Cámara de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala que confirma la S.D. No. 475 de fecha 14 de junio de 1.994, dictada por la Juez de Justicia Letrada del Sexto Turno. La acción deduce alegando que la misma es arbitraria, no respetando principio de la defensa en juicio y viola los arts. 16, 127, 137, 256 y 260 de la Constitución Nacional.-------

Al entrar al estudio de la acción deducida se observa en primer lugar una cuestión no atendida por el recurrente. Se pide la inconstitucionalidad de un fallo de segunda instancia que confirma una sentencia definitiva de primera instancia. En estas condiciones no corresponde resolver la inconstitucionalidad del fallo recurrido, porque el mismo confirmatorio del de primera instancia, que queda de esta fecha firme y ejecutoriado. En este sentido opina Víctor de Santo en su obra “Tratado de los Recursos” cuando dice: “La tacha arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse excepcional cuando se la invoca en el escrito en el que se interpone el recurso extraordinario respecto de la sentencia Tribunal de alzada que confirmó la del inferior con fundamentos similares, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión la oportunidad de impugnar el primer pronunciamiento” ( Tomo II, 367). En igual sentido se expidió la Corte en el Acuerdo y Sentencia No. 239 de fecha 25 de Agosto de 1999, establece:.....”en tales condiciones, al omitir el accionante tal cuestionamiento por esta vía de inconstitucionalidad, contra la S.D. dictada en primera instancia, deviene inocuo e ineficaz analizar y resolver el planteamiento en la forma expuesta, porque ha dejado firme y ejecutoriada esa resolución, que fue confirmada por el Tribunal de Apelación”. Además, no surge de la resolución recurrida violación alguna a la Ley Suprema de la nación de inconstitucional por parte de esta Corte.--------------------------------------------------------------------------

Por lo que en base a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Norma Beatriz Frutos, en representación de Rolando Méndez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 1, de fecha 9 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------

La accionante alega la presunta arbitrariedad del fallo judicial impugnado y la violación de los artículos 16, 127 y 256 de la Constitución.---------------------

Llama la atención que no haya sido cuestionada por esta vía la S.D. No. 475, de fecha 14 de junio de 1994, dictada por la Jueza de la Justicia Letrada, del Sexto Turno, pues el Acuerdo y Sentencia impugnado, es confirmatorio de la misma. Esto resulta más notorio aún, pues al fundamentarse los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la citada sentencia, se alegó la arbitrariedad de ésta. Pero la omisión señalada a nuestro entender, no resulta determinante para la suerte de la presente acción de inconstitucionalidad, pues este hecho no produce consecuencia que la aludida sentencia quede firme.--------

Compartimos el criterio general de apreciación el argumento de la arbitrariedad. En efecto, si al fundamentar los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el fallo de Primera Instancia, no se alega arbitrariedad, no se puede pretender invocarla luego al deducir una acción de inconstitucionalidad. Como consecuencia, en la misma acción de inconstitucionalidad tampoco se podrá fundamentar en la arbitrariedad la impugnación del fallo recaído en Segunda Instancia, si éste confirma el de Primera Instancia, con los mismos fundamentos. Esto es lógico, pues si se ha tenido oportunidad de tachar de arbitraria una resolución judicial se la aprovechó, no se puede pretender invocar este argumento a posterioridad.----------------------------------------------------------

Pero éste nada más es un criterio de apreciación del argumento de la arbitrariedad planteado en una acción de inconstitucionalidad, que no guarda relación con la determinación de que la sentencia de Primera Instancia quede firme, por el simple hecho de haberse impugnado sólo la de Segunda Instancia omitiéndose la impugnación de aquélla.-------------------------------------------------

En el caso en estudio, no se observa transgresión del derecho a la defensa en juicio (artículo 16, de esta Constitución). En efecto, ambas partes han tenido amplia participación durante todo el curso del juicio presenta escritos, ofreciendo y practicando pruebas, interponiendo recursos, etc. Tampoco se puede afirmar que hayan sido soslayados el mandato de que toda sentencia judicial esté fundada en la Constitución y en la ley, o la obligación de cumplir la ley, como lo imponen los artículos 127 y 256 de la Constitución.-------------------

Por otra parte, no están dados los presupuestos necesarios para considerar que la resolución judicial cuestionada es arbitraria. La misma ha sido dictada de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, tomando en consideración las constancias de autos y mediante una valoración adecuada de las pruebas rendidas, según el criterio de los magistrados guiados por las reglas de la sana crítica.----------------------------------------------------------------------------

No existe, pues, violación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.----------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 324**

Asunción, 20 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR EL ABOG. MOISES SAUCEDO, EN EL EXPTE.: -“LUCIANO PINTOS R. C/ AGUAS Y SODAS SELTZ S.R.L. Y/O RESP. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros: Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR EL ABOG. MOISES SAUCEDO, EN EL EXPTE. “LUCIANO PINTOS R. C/ AGUAS Y SODAS SELTZ S.R.L. Y/O RESP. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Moisés Oscar Saucedo.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “El abogado Moisés Oscar Saucedo promueve excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 534 de fecha 22 de Diciembre de 1994 y contra la providencia de fecha 1º de febrero de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 2do. Turno. La excepción la deduce alegando las mismas son arbitrarias y por tanto inconstitucionales, hace mención en su escrito a los arts. 16, 17 inc. a. 137 y 256 de la Constitución Nacional.-------------

Nos encontramos ante un juicio sobre cobro de guaraníes en diversos conceptos, en el cual el recurrente la excepción de inconstitucionalidad en contra de un A.I. deniega un recurso de reposición contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 1994. Por este proveído el Juez admitió que los documentos de fs. 1, 2 y 3 de autos, acompañados con la demanda se agreguen como documentos originales. Los mismos se acompañan con el escrito inicial de demanda pero no fueron refrendados por el Actuario por una negligencia imputable al mismo, conforme resolviera el Juez de la causa en dicho Auto Interlocutorio.--------------

En primer lugar y de conformidad al art. 538 del C.P.C., la excepción planteada deviene extemporánea por improcedente. Si se tratare de una excepción la misma debía ser interpuesta por el interesado “al contestar la demanda de reconvención, si estimare que estas se fundan en alguna ley, otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho o garantía , obligación o principio consagrado por la Constitución. Surge del escrito presentado antes esta Corte que el remedio procesal articulado por la actora no es el adecuado para la defensa de sus isntereses y no fue formulado en la etapa procesal oportuna. Por otro lado, las resoluciones recurridas no son de las que causan ejecutoria; el recurrente se agravia por una resolución no definitiva y por un proveído que surge de la aplicación directa de un artículo de la ley de forma laboral (art. 240 C.P.T.). No surge por lo tanto arbitrariedad que deba ser estudiada ante esta Corte. “Cuando el examen de los autos muestra la inexistencia de violaciones de principios constitucionales, la acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada” (Ac. Y Sen. No. 36 del 2/X/79).------

Por lo que en base a las consideraciones precedentemente expuestas voto por el rechazo de la presente excepción, con costas.-----------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO CAÑETE LEON C/ VARIG S.A. S/ COBRO DE GUARANIES Y OTROS”.-----------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros: Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Roberto Cañete León c/ Varig S.A. s/ Cobro de guaraníes y otros”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado Jorge Darío Cristaldo.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No. 61 de fecha 25 de marzo de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 5º. Turno y del A.I. No. 105 de fecha 10 de mayo de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2da. Sala. El recurrente Abog. Jorge Darío Cristaldo en representación del Sr. Roberto Cañete manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales contrariar los arts. 86 y 94 de la Constitución Nacional siendo las resoluciones injustas, arbitrarias e ilegales. Funda la petición además, en los arts. 259 inc. 5, 132, 260 inc. 2 de la Constitución Nacional.-------------------------

La situación que se da en el juicio principal en el cual se dictaron los fallos recurridos, es referente a la de un empleado con estabilidad laboral que sufrió una suspensión el contrato que tenía con su empleador, VARIG S.A. y en él reclamó cobro de guaraníes en diversos conceptos. Es un juicio anterior hizo iguales reclamos pero perimió la instancia inició un nuevo juicio, el que hoy nos ocupa, y el recurrente alegó que si bien perimió la instancia en el otro juicio perimió la acción, solicitando en consecuencia la declaración judicial de la suspensión y el cobro de los beneficios de las remuneraciones devengadas. El Juez de Primera Instancia de que la suspensión del contrato de trabajo entre las que constituye una circunstancia evidente que surge de los autos que el derecho que emerge de tal situación se halla perimida en igual sentido se pronunció la Cámara que resolvió confirmar el A.I. No. 61 de fecha 25 de marzo de 1994. Analizadas las resoluciones ahora impugnadas, vemos que las mismas no adolecen de vicios que las desmeriten como resoluciones judiciales mismas fueron dictadas conforme a las constancias de autos y a criterio de interpretación utilizado por los magistrados de acuerdo a la facultad que les asiste. De las expresiones del abogado surge una disconformidad con la interpretación que de la ley y de las constancias de autos hicieron los magistrados. Los “errores” que señala el profesional se refieren a cuestiones de interpretación que ya han sido arduamente discutidas en las dos instancias anteriores, no pudiendo la Corte convertirse en una tercera instancia de discusión. Además, la cuestión sometida al estudio de esta Corte es de índole procesal y no surge de la tramitación del juicio la conculcación de garantías constitucionales.----------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción con costas.------------------------------------------------

A su turno, los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 326**

# Asunción, 20 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR AMARILLA Y OTROS C/ PEDRO FLOR GONZALEZ Y/O PANADERIA “FLOR” S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte** días del mes de **octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “César Amarilla y otros c/ Pedro Flor González y/o Panadería Flor s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Flor González bajo patrocinio del Abogado Nery Caballero.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: “El señor Pedro Flor González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 46, de fecha 4 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 2º. Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 37, de fecha 11 de mayo de 19...... dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala en los autos individualizados más arriba.---------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones cuestionadas por el A-quo hizo lugar a la demanda promovida por un grupo de trabajadores contra el propietario de la panificadora Flor ordenando el pago de las sumas de dinero que se consignan en la parte resolutiva de la misma. A su turno, el A-quem confirmó la sentencia apelada, fundado en la insuficiencia de pruebas e instrumentos legales que pudieran justificar la pretensión del empleador.---------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones impugnadas son arbitrarias. Sin embargo, examinado el expediente principal, se constata la orfandad de pruebas en que se deba a la parte demandada y además se verifica que las resoluciones cuestionadas se hallan fundamentadas en las constancias de autos y en las disposiciones legales vigentes.------------------------------------------------------------

Volver a estudiar los fundamentos en que se basaron los juzgadores de primera y segunda instancia, sería convertir a la Corte Suprema de Justicia, en un tribunal, de tercera instancia, desnaturalizando de ese modo a la acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------

En el juicio principal se observa que mantuvieron incólumes los principios de contradicción e igualdad de ambas partes, así como el debido proceso.--------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad no se hace otra cosa más que transcribir la doctrina de la arbitrariedad, sin identificar ninguno de los supuestos de arbitrariedad mencionados en las constancias de autos. En otras palabras, queda en claro que el accionante conoce las características de las resoluciones arbitrarias. Pero lo que no se determina es cuál o cuáles de los fundamentos esgrimidos en las resoluciones cuestionadas, cuentan con esas características, a criterio del agraviado.------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, la acción de inconstitucionalidad deducida, aparece como un medio exclusivamente dilatorio.-----------------------------------------------

No existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada sentencia que inmediatamente sigue:----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 327**

# Asunción, 20 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARMELO A. CASTIGLIONI C/ ERNESTO DOS SANTOS S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros: Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carmelo A. Castiglioni c/ Ernesto Dos Santos s/ cobro de guaraníes”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el profesional Carmelo A. Castiglioni deduce acción de inconstitucionalidad impugnado la S.D. No. 102 recaída en los autos: “Carmelo A. Castiglioni c/ Ernesto Dos Santos s/ cobro de guaraníes” que no hace lugar a la ejecución. Considerados los antecedentes traídos a la vista se comprueba que tal decisión recaído en un juicio ejecutivo, esto es, que admite el juicio ordinario posterior. Aparte de ello, también se aprecia que no existe ninguna lesión de orden constitucional derivada de preterición del derecho a la defensa o la violación a las normas del debido proceso legal. El fallo cuestionado realiza un análisis razonable de la cuestión debatida no pudiéndose, por consecuencia, achacársele arbitrariedad o cualquier otro vicio de índole constitucional.-------------------------

Que en tales condiciones la negativa con costas a la cuestión planteada se impone. Así voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 334**

# Asunción, 30 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO RODRIGUEZ Q., INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO C/ ORDENANZA No. 7/93 y res. No. 45/93”.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los **treinta** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Ricardo Rodriguez Q., Intendente Municipal de la Ciudad de San Antonio c/ Ordenanza No. 7/93 y Res. No. 45/93”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ricardo Rodriguez Q., bajo patrocinio del Abogado Telmo A. Servín.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, el Intendente Municipal de la Ciudad de San Antonio solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza 7/93 dictada por la Junta Municipal de esa Ciudad y su ratificatoria la Resolución No. 45/93. El motivo de la petición radica en el hecho de que la Junta Municipal procedió a sustituir el Proyecto de Presupuesto elevado por la Intendencia Municipal por otro que es el que se registra como Ordenanza 7/93.-------------------------------------------------

Que a la petición de la Intendencia, finalmente, la Junta Municipal, por medio de su Presidente se halla expresamente, con lo que esta acción perdió, propiamente, razón de ser. Por lo demás, el señor Fiscal General del Estado concuerda con las argumentaciones contenidas en la demanda.----------------------

Que sin perjuicio de ello, parece oportuno considerar algunas cuestiones embebidas en esta acción que son esenciales para el correcto funcionamiento de los municipios fundamentos de todo nuestro sistema constitucional democrático. Se afirma, por ejemplo, en la demanda que la Junta Municipal puede modificar el proyecto de presupuesto sometídole por el Intendente, sino que solamente puede sancionarlo. No concuerda con esta interpretación. Si estamos hablando de que es la Junta Municipal la que debe sancionar el Presupuesto, está dicho que se le puede desconocer su derecho a considerarlo con la seriedad y rigor que corresponde a un instrumento tan esencial para la vida comunal. Por algo la ley habla de que lo que somete al Intendente a la Junta es un proyecto que, se supone, debe ser considerado y puede ser objetado o rechazado por la Junta si así no fuere, la ley hubiera hablado de que es el Intendente que elabora el Presupuesto y simplemente notifica a la Junta su existencia, pero tamaño absurdo no es concebible. Cuanto la ley ha querido expresar es que la Junta Municipal por sí y ante sí, desconociendo la participación de la Intendencia no sancionar un Presupuesto, pero si puede y debe, si corresponde, objetarlo dando sus razones al Intendente para que lo corrija, o rechazarlo en la hipótesis de que tal fuera la única alternativa. Sin entrar en el análisis de la normativa legal de los municipios, en abono de esta interpretación, solo quiero resaltar la necesidad de no restar la importancia que se debe atribuir a un órgano constitucional, como lo son las Juntas Municipales. Pero en definitiva, y como ya se expresó el expreso allanamiento torna inútil cualquier otra consideración, razón por la que voto por la afirmativa de la cuestión planteada.---------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, manifestó que se adhiere al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Ricardo Rodríguez Q., Intendente Municipal de la Ciudad de San Antonio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza No. 7/93 J.M., de fecha 18 de noviembre de 1993 y contra la Resolución No. 45/93 J.M., de fecha 30 de noviembre de 1993, dictadas por la Junta Municipal de la Ciudad de San Antonio.-----------------------------------------

En virtud de la Ordenanza citada, la Junta municipal de la mencionada ciudad aprobó el presupuesto de gastos y cálculos de recursos de la municipalidad de San Antonio, correspondiente al ejercicio del año 1994. Por la Resolución No. 45/93 J.M., la Junta Municipal ratificó la Ordenanza No. 7/93 y había sido vetada por la Intendencia Municipal.----------------------------------------

El problema está centrado en el alcance de atribuciones de la Junta Municipal en cuanto al proyecto del presupuesto elevado por el Ejecutivo Municipal. El accionante sostiene que aquella sólo puede analizar “si en su elaboración han observado las normas correspondientes”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155, de la Ley No. 1294/87. La única alternativa consiste en afirmar que la Junta Municipal está facultada para introducir modificaciones al proyecto presentado lo cual se deriva del hecho de que el mismo es elevado al órgano legislativo “para su consideración”, como lo establece el artículo 154, en concordancia con el artículo 62, inciso c), la citada Ley Orgánica Municipal.-----

Como puede apreciarse se trata estrictamente del problema vinculado con la aplicación de disposiciones de una ley. En efecto, en todo el escrito de promoción de la acción no menciona ninguna norma constitucional presuntamente violada. Tampoco en el dictamen del Ministerio Público se las menciona en forma precisa, aún cuando se haga referencia en forma genérica la “transgresión de normas constitucionales invocadas por el accionante” (que en realidad no las cita en ninguna parte).----------------------------------------------------

La cuestión planteada no involucra a ningún precepto de rango constitucional, sino simplemente las disposiciones diversas de la Ley No. 1294/87. La ordenanza y la resolución impugnadas no incurren en violación de norma alguna de envergadura constitucional.-------------------------------------------

El allanamiento de la Junta Municipal a la demanda instaurada no basta para acceder a lo solicitado por el actor. En efecto, un pronunciamiento por la afirmativa significa hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de las resoluciones cuestionadas. En este caso esto no corresponde, en primer lugar, si se considera que las resoluciones impugnadas no violan la Ley Suprema, y en segundo lugar, porque en realidad no existe ninguna cuestión de relevancia constitucional.-----------------------------------------

Si existe acuerdo entre la Intendencia y la Junta, lo que corresponde es que la primera desista de la acción, y que la segunda deje sin efecto la ordenanza y la resolución cuestionadas.--------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, no existiendo violación de norma constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 335**

Asunción, 30 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicables la Ordenanza No. 7/93 y la Resolución No. 45/93, dictados por la Junta Municipal de la Ciudad de San Antonio.--------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SEVERIANA RAMONA BLATTER MEZA C/ DRES. GUSTAVO BENITEZ MANCHINI Y ELADIO ESTIGARRIBIA ALEMAN S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE MANDATO”.---------------------------------------------

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los **treinta** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Severiana Ramona Blatter Meza c/ Dres. Gustavo Benítez Manchini y Eladio Estigarribia Alemán s/ Indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de mandato”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Agustín Corrales.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Agustín Corrales ha promovido acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 437/89 del Juzgado Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11mo. Turno, que hizo lugar a la demanda instaurada por la Sra. Severiana Ramona Blatter Meza en contra de los Dres. Gustavo Benítez Manchini, Eladio Estigarribia por indemnización de daños y perjuicios fs 20/31) y contra la S.D. No. 24/91 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, que confirmó el fallo apelado.------------------------------------------------------------------

El núcleo de la cuestión aquí debatida radica en la responsabilidad que podría caber al Abogado Gustavo Benítez Manchini al haber promovido, supuestamente, una demanda cuando la acción que habría dado lugar a ella se encontraba ya prescripta.-------------------------------------------------------------------

Cuando en la Primera Instancia, la demandada opuso excepción liberatoria de prescripción, la actora. Severiana Ramona Blatter Meza, por derecho propio y bajo patrocinio profesional del Abogado Agustín Corrales, se presentó a desistir de todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle con motivo del accidente de tránsito de que fuera víctima, reconocer que la acción por ella instaurada se halla prescripta. Fue entonces cuando el Juzgado en lo Civil del 5º. Turno dictó la S.D. No. 754/87 por la que resolvió dar curso al desistimiento y ordenar el finiquito del juicio.-

Es a partir de esas circunstancias que la S.D. No. 24/91 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, aunque por un razonamiento diferente al del Juzgado de Primera Instancia, concluyó: “La responsabilidad que hoy se imputa al Abogado Benítez Manchini con motivo de su actuación en otro juicio, debe resultar nitida e incontrastable de los autos en que intervino. Si no medió ninguna resolución judicial que avalaba una presunción de culpa atribuible al profesional actuante, no cabe, en mi opinión la calificación que le impone el sentenciante. Sólo por estas razones considero improcedente la demanda incoada en contra del Abogado Benítez Manchini” (voto del Magistrado preopinante Dr. Luis Mauricio Dominguez, al que se adhirieron los Magistrados Dres. Rodolfo Gil Paleari y Julio Américo Campos- fs. 42).----------

Examinadas las sentencias impugnadas, resulta que por vías diversas, ambas llegaron a la misma conclusión. La disparidad del razonamiento nos habla de interpretaciones diferentes, que no afectan, sin embargo, a normas y principios de orden constitucional. De donde resulta que la acción promovida deviene improcedente. Dada la naturaleza del caso y las vicisitudes que debió soportar la actora, como consecuencia del infortunado accidente por ella sufrido, es notorio que no existe temeridad ni mala fe en el planteamiento de esta acción, por cuyo motivo las costas deben ser impuestas en el orden causado. Voto en tal sentido.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 336**

### Asunción, 30 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL DARIO CACERES C/ DEL ROSARIO DAVALOS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.----------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los **treinta** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “Manuel Dario Cáceres c/ Del Rosario Avalos s/ Interdicto de recobrar la posesión”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alberto Correa Cuyer.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El representante convencional de la parte demandada Abogado Roberto Correa Cuyer ocurre ante esta Excma. Corte Suprema de Justicia e interpone acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 19 de fecha 23 de mayo de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Manifiesta que el fallo recurrido es inconstitucional y arbitrario.------------------------------------------------

La actora en esta acción considera, que el A-quo ha dictado la resolución omitiendo ostensiblemente pruebas ofrecidas por su parte, dictando un fallo no sustentado en constancias de autos, con fallas al debido proceso. Incluso alegando que se configuró la “actitud caprichosa y arbitraria de los conjueces” al dictar el fallo. Todas estas argumentaciones no fueron sostenidas con seriedad por el recurrente. Demuestran más bien, una disconformidad del accionante con la interpretación que los magistrados del Tribunal han hecho de las constancias de autos. Existe jurisprudencia abundante en este sentido que rechaza la acción de inconstitucionalidad recurrida por la mera discrepancia del perdidoso con la interpretación que los jueces y tribunales hagan de los casos sometidos a su competencia. Constituye materia opinable que no merece ser debatida ante la Corte. Además, por esta acción de inconstitucionalidad no corresponde abrir una tercera instancia de discusión. En cuanto a las acciones posesorias que son recurridas por la inconstitucional, Victor De Santo en su obra “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pág. 141 enseña: “No son susceptibles de recurso extraordinario, en principio, las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechazar por no revestir el carácter de sentencia definitiva...aunque invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad”.------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo violación de principio, norma, derecho o garantía de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 337**

Asunción, 30 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE C/ RUBEN DARIO PORRO S/ DESALOJO”.--------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros: Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Municipalidad de Ciudad del Este c/ Rubén Darío Porro s/ Desalojo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Erico Ramón Franco Díaz.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: “El abogado Erico Ramón Franco Díaz, en representación de la Municipalidad de Ciudad del Este, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 28, de fecha 14 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú; en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------

La resolución impugnada revocó el A.I. No. 43, de fecha 8 de Julio de 1994, dictado en Primera Instancia. En virtud del mismo se resolvió en un juicio de desalojo, ordenar la restitución inmediata del bien inmueble objeto del litigio, sin antes siquiera correr traslado de la demanda al afectado de dicha medida. Se adujo que correspondía aplicar en ese caso la figura jurídica prevista en el Art. 649 del Código Procesal Civil para los interdictos.------------------------------------

El Tribunal de Apelación, con muy buen criterio resolvió revocar dicha resolución por motivos contundentes a los que se citan los siguientes: Violación de los principios de contradicción e igualdad, consagrados por el Art. 15, inc. f, del Código Procesal Civil, y desnaturalización de la figura jurídica del desalojo, al aplicar una disposición típica de los interdictos en un juicio de otra naturaleza, obviando así el procedimiento establecido específicamente para el mismo.--------

El hecho de que la apelación se haya interpuesto extemporáneamente, es un error procesal que ya ha sido considerado y resuelto por el Tribunal de Apelación, por lo que no corresponde su reestudio por esta Corte.------------------

Por lo demás, sabido es que los errores procesales no constituyen materia de estudio por la vía de inconstitucionalidad, a menos que sean violatorios de garantías constitucionales, lo cual no es el caso.----------------------------------------

En cuanto a la supuesta arbitrariedad en que ocurrieron los juzgadores, no consideramos que se haya producido. Al contrario, la resolución atacada ha sido fundamentada en las constancias de autos, y en las disposiciones legales vigentes en la materia. No se aprecian en ella ninguno de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado como causales de arbitrariedad.------

Por los fundamentos expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 338**

## Asunción, 30 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE ALFREDO PETRA C/ ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los **treinta** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “José Alfredo Petra c/ Administración General de Aduanas s/ amparo constitucional”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado del Tesoro Gabriel Martínez Zarza y Bruno Alfonso R., Abogado Fiscal, representante del Ministerio de Hacienda.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Gabriel Martínez Zarza, Abogado de Tesoro, y Bruno Alfonso R., Abogado Fiscal, en representación del Ministerio de Hacienda, promueven acción de inconstitucionalidad “contra todas las actuaciones cumplidas hasta el momento y su finalidad y objeto si”, en el juicio caratulado: “José Alfredo Petra c/ Administración General de Aduanas s/ amparo constitucional que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno.-----------

El accionante alega que el amparo interpuesto por José Alfredo Petra contra la Dirección General de Aduanas las normas y garantías constitucionales, siendo por tanto arbitraria e inconstitucional, pues impide que el Ministerio de Hacienda ejerza la debida defensa de su organismo dependiente.--------------------

Analizados los antecedentes traídos a la vista por esta Corte, se advierte con facilidad que no se da ninguno de los presupuestos o requisitos exigidos para admitir la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------------------

En los casos previstos por el Art. 556 inc. a del Código Procesal Civil, es decir, contra las resoluciones judiciales que por sí sean violatorias de la Constitución, acción de inconstitucionalidad debe deducirse siempre que hubiesen agotado los recursos ordinarios, según lo establece el Art. 561 del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------------------------

La parte accionante no interpuso los recursos de apelación y nulidad contra la resolución de fecha 24 de abril de 1995, en el plazo y en la forma previstos por la ley, que dicha resolución firme y ejecutoriada.----------------------

Por tanto, se puede afirmar que no están dadas las condiciones fijadas por la ley para que ésta acción de inconstitucionalidad pueda prosperar; es más ni siquiera debe ser admitida, porque en estos casos corresponde su rechazo “in límine”.---------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio de amparo interpuesto por José Alfredo Petra contra la Administración General de Aduanas, la parte demandada tuvo oportunidad de interponer los medios procesales ordinarios para oponerse a las pretensiones del amparista, sin haberlo hecho en la forma y en el plazo legal. Por tanto, puede afirmarse que, en el citado juicio de amparo no se ha violado la defensa en juicio ni las garantías del debido proceso consagradas por la Constitución.---------------

En conclusión, la acción de inconstitucionalidad planteada debe ser desestimada por improcedente, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 339**

Asunción, 30 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ABOG. ROBERTO AMENDOLA C/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL DEL ESTE S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES”.-----------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los **treinta** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Abog. Roberto Améndola c/ Complejo Agroindustrial del Este S.A. s/ cobro de guaraníes en concepto de honorarios profesionales por trabajos extrajudiciales”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Améndola Galeano.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, dijo: “El Abog. Roberto Améndola Galeano, por derecho propio promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 82, de fecha 5 de octubre de 1993, y su aclaratoria, la S.D. No. 102, fecha 11 de noviembre de 1994, dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de los fallos judiciales impugnados.---

En el caso en estudio, el Tribunal de Apelación consideró, en primer lugar el tema de si al abogado actor le correspondía o no el pago de honorarios por trabajos extrajudiciales realizados a los demandados; y se pronunció a contrario de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, en sentido afirmativo. En consecuencia, revocó la sentencia dictada en la instancia inferior.------------------

Pasando a estudiar ahora si el monto fijado por el Tribunal de Apelación en concepto de honorarios profesionales del Abog. Roberto Améndola por trabajos extrajudiciales, se ha ajustado a la ley, encontramos que no es así. Efectivamente el Art. 72 de la Ley 1376/88 establece que el porcentaje a ser ajustado a la ley, encontramos que no es así. Efectivamente, el Art. 72 de la Ley 1376/88 establece que el porcentaje a ser aplicado para la fijación de honorarios profesionales por redacción de estatutos sociales de sociedades anónimas, es de uno a tres por ciento sobre el valor del capital integrado.-----------------------------

A la luz de la disposición legal transcripta, que consideramos es la que se debe aplicar, el monto mínimo que corresponde al Abog. Roberto Améndola en concepto de honorarios es la suma de guaraníes 24.000.000.- (Veinticuatro millones de guaraníes), teniendo en cuenta que el capital social de la firma Complejo Agroindustrial del Este S.A. (CADESA), es de guaraníes 2.400.000.- (Dos mil cuatrocientos millones de guaraníes), al cual hay que aplicarle el 1% como mínimo para la fijación de los honorarios profesionales del abogado que haya tenido a su cargo la redacción del estatuto social.--------------------------------

La resolución judicial cuestionada no especifica cuál es la disposición legal que el Tribunal de Apelación aplicó para resolver como lo hizo. En estas condiciones el único modo para valorar si la citada resolución está o no ajustada a derecho, es aplicando la disposición legal que a criterio de esta Corte corresponde.---------------------------------------------------------------------------------

Tampoco se hace referencia al monto que se tomó como base para la fijación de los honorarios, ni al tanto por ciento que se aplicó al mismo. Todos estos presupuestos son indispensables para que una resolución que regula honorarios se considere fundamentada en las constancias de autos y en la ley.----

En materia de regulación de honorarios para que una resolución judicial pueda ser considerada arbitraria, debe apartarse de los márgenes de discresionalidad que la ley concede a los Juzgadores en la determinación del monto fijado. La resolución atacada de inconstitucionalidad no está basada en la ley, violando de ese modo el principio de legalidad, consagrada en el artículo 256 de la Constitución, que reza: “...la sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y la ley...”.-------------------------------------------------------------------

La doctrina de la arbitrariedad esbozada en diversos fallos de esta Corte, tiene carácter excepcional, y se fundamenta principalmente, por una parte en la supremacía de las normas constitucionales, y por otra, en que es deber ineludible de la Corte Suprema de Justicia reparar el error, restituir el derecho, cuando los pronunciamientos de los jueces están desprovistos de fundamentación legal, amparados tan solo en la voluntad caprichosa o en afirmaciones dogmáticas que se aparta de los hechos.---------------------------------

En el caso sub-exámine, se constatan notas de las antes mencionadas, que permiten concluir que el Tribunal de Apelación se apartó en forma evidente de las normas aplicables al caso.-------------------------------------------------------------

En realidad la arbitrariedad de los fallos impugnados está centrada específicamente en la forma en que regularon los honorarios profesionales del actor en la suma de guaraníes 8.000.000.- Pero dado que por medio de la acción promovida sólo se puede declarar la nulidad de las sentencias impugnadas en su integridad, no cabe más que proceder de este modo.-----------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. No. 82, de fecha 5 de octubre de 1993, y su aclaratoria, la S.D. No. 102, de fecha 11 de noviembre de 1994, dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.-------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con el artículo 560 del C.P.C., la causa será devuelta al Tribunal que sigue en orden de turno al que dictó las resoluciones impugnadas, para que sea nuevamente juzgada.--------------------------------------------------------

Las costas deben imponerse en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 340**

Asunción, 30 de Octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar nula la S.D. No. 82,de fecha 5 de octubre de 1993, y su aclaratoria, la S.D. No. 102, de fecha 11 de Noviembre de 1994, dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.-------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida.------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”.------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En la ciudad de la Asunción, a los seis días de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los integrantes de la Sala Constitucional: **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 255 de fecha 15 de setiembre de 1995, por el señor Marcos Vega.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, dijo: “El Señor Marcos Vega, bajo patrocinio de abogado, plantea recurso de aclaratoria dentro del plazo de ley. Para que prospere este recurso, de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, debe existir: a) algún error material que corregir; b) alguna expresión obscura que aclarar, sin alterar lo substancial de la decisión; o c) alguna omisión sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, que suplir.------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso no se da ninguno de estos presupuestos, pues el fallo es lo suficientemente claro, preciso y completo. Por tanto no cabe hacer lugar a la aclaratoria solicitada”.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

De este modo se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, del que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# **SENTENCIA NUMERO 344**

# Asunción, 6 de noviembre de 1995

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por el Señor Marcos Vega.--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 44 DE LA LEY No. 276 “ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA” INTERPUESTA POR JOSE TITO GONZALEZ SEGOVIA.----------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “José Tito González Segovia c/ el Art. 44 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Tito González Segovia, bajo patrocinio del Abog. Carmelo A. Castiglioni.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “Que en el caso de autos se solicita la inaplicabilidad del Art. 44 de la Ley 276, atribuyéndole el avasallamiento “derechos adquiridos” en virtud de la Ley 95 del año 1990, alega la inconstitucionalidad del mencionado artículo por cuanto el accionante fue designado por la Ley de 1990 art. 6 por el plazo de 5 años. De tal modo, se supone que una ley posterior la Constitución de l992 fue la que disminuyó el plazo de duración de su cargo, afectando los tales derechos adquiridos.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, sin dudas, el Dr. González, antiguo funcionario público, pudo haber sufrido un perjuicio relativo a su antigüedad como tal. Esta circunstancia es, por cierto bastante probable, pero debe escoger otra vía para resarcirse los daños sufridos. En lo que respecta al caso de autos no fue artículo objetado, sino la propia Constitución de 1992 la que redujo la duración de su mandato, al decir en el último párrafo del art. 5 de las Disposiciones Transitorias que “También continuarán en funciones el Contralor General y el Sub Contralor hasta tanto se designen los funcionarios que determina el art. 281 de esta Constitución. El artículo 281 al cual nos remite, no trata sólo de la duración del cargo, sino que establece la naturaleza, la composición y la duración de la Contraloría de la República estableciendo, además, un procedimiento totalmente diferente al establecido en la Ley 95/90. Concretamente, los funcionarios que menciona el art. 6 de la Ley 95 eran designados por el Poder Ejecutivo de una terna remitida por el Senado. Era una importante evolución a partir de la antigua Contraloría Financiera que pertenecía al Ministerio de Hacienda, pero en el caso actual se trata de una nueva institución, parte importante de nuestro institucionalismo democrático, designada internamente por el Congreso –una Cámara prepara las ternas y otra elige-. Eso explica la disposición transitoria que establece que el Contralor y el Subcontralor designados de esa manera, continúan en sus funciones “hasta que se designen los funcionarios que determina el art. 281 de esta Constitución”.--------------------------------------------------------------------------

En síntesis: 1) La Ley 95/90 creó un órgano nombrado por el Ejecutivo con acuerdo del Senado. 2) Una Ley de 1991? designó a los funcionarios hoy sustituidos por el plazo indicado en la ley arriba mencionada (item.1). 3) La Constitución de 1992 reconstituyó el organismo y estableció un nuevo mecanismo de nombramiento, además de decir en sus disposiciones transitorias (la número 5), que “el Contralor y el Subcontralor” (entonces a cargo de la Contraloría), durarán hasta que sean nombrados los funcionarios del art. 281 (de esa misma Constitución). Esa disposición constitucional refiriéndose al Contralor y Subcontralor en cargo en ese momento, decidió que durarán en su cargo hasta que sean designados los “funcionarios del art. 281”. 4) Lo que pueda resolver una ley posterior sobre el particular no puede ser considerada responsable de una disposición ya establecida en la Constitución Nacional.-------

En mi opinión, en consecuencia, no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad. Ese es mi voto.-----------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “José Tito González Segovia promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 44 de la Ley 276, “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”.-----------

La citada disposición legal textualmente expresa “El Contralor y el Sub-Contralor serán designados por el procedimiento correspondiente en forma inmediata a la promulgación de esta ley”.-----------------------------------------------

El accionante sostiene que la norma transcripta viola los artículos 102 y 5º.DFT, de la Constitución. El artículo 102 protege los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados públicos, y el accionante invoca precisamente esta situación por haber sido nombrado de conformidad con la Ley No. 95/90, por un período de cinco años, que vence en diciembre de 1996.------------------------------

El artículo 5º. De las Disposiciones Finales y Transitorias, de la Constitución, expresa lo siguiente:-------------------------------------------------------

“Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el período que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967, y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuarán en funciones interinamente hasta que se produzca su sustitución.-----------------------------------------------------------------------------------

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus sustitutos, de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.-------------------

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el artículo 281 de esta Constitución”.-------------------------------------------------------------------------------

Los párrafos primero y segundo de la norma transcripta regulan la transición entre la Constitución precedente y la actual en lo que se refiere a magistrados y funcionarios de rango constitucional.-----------------------------------

Precisamente porque se trataba de funcionarios que no tenían rango constitucional, el caso del Contralor y el Subcontralor fue reglado en párrafo aparte. De ninguna manera se puede equiparar a éstos a los funcionarios a que se refieren los párrafos primero y segundo, y aplicarles lo dispuesto en los mismos. Para qué se habría incluido el tercer párrafo si la intención no era diferenciar el régimen aplicable al Contralor y al Subcontralor?. Por ello, la afirmación de que “el propósito de los ciudadanos convencionales (fue) – equiparar a los actuales Contralor y Sub-Contralor General” a los mencionados funcionarios, carece por completo de fundamento.------------------------------------------------------------------

Por el contrario, la voluntad de los constituyentes de legislar la situación del Contralor General y Subcontralor en forma diferente, resulta clara y categórica. En efecto, por disposición de la Ley Suprema, los mismos debían continuar en sus funciones “hasta tanto se designen los funcionarios que determina el artículo 281 de esta Constitución”. Aquí no se hace referencia a período alguno para el cual hubiese sido designados, y los funcionarios que determina el artículo 281 son otros, primero, porque tienen rango constitucional, segundo, porque el procedimiento de nombramiento de los mismos es distinto.--

La norma no admite más que una interpretación, y el artículo 44 de la Ley No. 276, en nada contradice la disposición constitucional.---------------------------

En cuanto a la alegada afectación de derechos adquiridos, resulta de sumo interés lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de México: “La República Mexicana, como Estado Soberano, tiene el ilimitado derecho de darse, en todo tiempo, las bases constitutivas a la organización de su gobierno y determinar las condiciones y prerrogativas de los ciudadanos y garantías individuales. Siendo innegables estos derechos como inherentes a la soberanía, las reformas a la Constitución que vienen a establecer una nueva situación jurídica, aún cuando afecten situaciones o derechos creados al amparo de una ley anterior, no son violatorias de garantías individuales, ya que éstas, que no tienen otra vida jurídica que la que les da la propia Constitución, están sujetas a las restricciones que determine la propia Carta Magna...” (Burgoa, Las garantías constitucionales, México, Ed. Porrúa, 1981, 24ª. Edición, p. 508).------------------

Sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente y los contenidos en el voto del Doctor Sapena Brugada, a los cuales me adhiero, y no existiendo violación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.----------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- En general, adhiero a la conclusión a la que arriban los ilustrados Ministros preopinantes, en cuanto a que, en sí mismo, el artículo 44 de la Ley No. 276 impugnado por esta vía, no es inconstitucional. Pero considero necesario establecer algunas precisiones que derivan de la situación que motivara la promoción de esta acción, las consecuencias jurídicas que se han generado a partir de ella, y sobre todo algunos fundamentos teóricos que hacen a la exégesis del texto constitucional.-------------------------------------------------------------------------------

2.- En este sentido, advierto, en primer término, que aquí se ha planteado la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo de la Ley 276, pero no se ha ampliado la demanda, ni se ha objetado, precisamente, los actos administrativos cumplidos en función a cuanto se considera la disposición legal inconstitucional. Por consecuencia, tales actos se han cumplido y por lo menos, han surtido efectos administrativos.------------------------------------------------------

Esta consideración resulta de importancia, por cuanto que según nuestro sistema constitucional y legal, la acción de inconstitucionalidad se orienta a la impugnación de dos tipos de actos jurídicos: por una parte, la declaración de inconstitucionalidad de normas jurídicas, y por otra, la misma declaración, pero en relación con resoluciones judiciales (Art. 132 C.N.) Esta bipartición de situaciones contemplada en la Constitución, se proyecta al plano de los efectos: en el primer caso, una norma declarada inconstitucional simplemente se declara inaplicable, al par que una resolución judicial inconstitucional es nula, con todos los efectos y alcances derivados de la declaración de nulidad. (Art. 260).----------

Que considerada la cuestión en estos términos, la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, casi adquiere los caracteres de una declaración abstracta de inconstitucionalidad, no prevista en nuestro ordenamiento constitucional, por la razón ya apuntada de que no se ha cuestionado actos administrativos que concretamente pudieran afectar al recurrente. En realidad, en la fecha de promoción de la acción, estos aún no se habían producido., De ahí la diferencia anteriormente señalada de que, al no haber cuestionado tales actos, lo que hubiera sido posible por la vía de la ampliación de la acción, respecto de ellos no puede tener lugar la declaración de nulidad prevista en la segunda hipótesis establecida por el texto constitucional que, eventualmente, pudieran haber afectado los derechos subjetivos del recurrente. Estos derechos, desde luego, podrían contar con otras vías para su posible reparación, según ya se expresa en uno de los votos precedentes.----------

3.- Para el juzgamiento de esta acción, conforme a normas procesales de incuestionada vigencia legal y consuetudinaria, no podemos entrar a considerar la situación fáctica que se ha generado, si bien se trata de hechos públicos y notorios, puesto que no integran ni fueron incorporados a lo que se da en llamar la relación procesal. Estos hechos indican que, por el procedimiento parlamentario previsto en la Constitución y las leyes, se ha procedido a la designación del Contralor General de la República. Esta designación, en mi concepto, resulta irreprochable jurídicamente, desde el momento que el cargo se hallaba vacante por la renuncia de su titular.--------------------------------------------

No puede afirmarse lo mismo en relación con el Subcontralor, también designado por el mismo procedimiento, desde que el cargo se hallaba proveído conforme a la legislación vigente en el momento de la designación del afectado. Y respecto de esta situación que, en mi concepto, no se da una apropiada interpretación del texto constitucional. De ahí que enfrento la necesidad de presentar claramente posiciones en materia. Y es lo que me lleva a señalar los criterios que guían interpretación que realizo a continuación.------------------------

4.- Nuestra Constitución parte de un supuesto fundamental: el reconocimiento de la dignidad humana. A partir de este reconocimiento se organiza el Estado “con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia” (Preámbulo). De ahí que lo normativo de sus previsiones, propiamente, se agrupa en dos partes: una parte dogmática y una parte orgánica. A propósito de lo cual expresaba el Informe de la Comisión Redactor refiriéndose a la parte dogmática: “En la primera parte, a la que se consagran más de 120 artículos se despliega una amplia consideración a los Derechos Humanos. Es fundamental resaltar el hecho de que aquí no se los prescribe sino que simplemente se los reconoce, o se los garantiza, en la inteligencia de que la falta de mención de algunos de ellos no es óbice para su vigencia en ejercicio”.--------------------------

En otras palabras, desde el momento que esta Constitución nos habla de que todo el orden normativo, por el establecido, se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, nos está diciendo que reconoce que el hombre tiene fines propios que cumplir, que es un fin en sí mismo, y por consiguiente, nada de cuanto ella establezca puede lesionar aquellas prerrogativas individuales, sin incurrir en una contradicción inadmisible.----------------------------------------------------------------------------------

Es por ello, por lo que de nuestro texto constitucional han sido erradicadas aquellas expresiones como la de que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio” (Art. 14 de la Constitución Argentina, idéntico al de nuestras Constituciones de 1870 y 1940). Vale decir que para el orden constitucional paraguayo existen realidades, genéricamente conceptuadas como derechos inherentes a la persona, que son anteriores al Estado mismo y que, por lo mismo, este está obligado a precautelar.----------------------------------------------------------------------------------

5.- Pues bien, entre tales prerrogativas individuales está la consagrada en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Es este, un derecho fundamental, desde el momento que la Constitución Nacional igualmente lo ha incorporado a sus previsiones: “La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables” (art. 86) “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales (Art. 88) “el derecho a la estabilidad del trabajador que garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado (art. 94), “Los funcionarios y los empleados públicos gozan los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los limites establecidos por la ley y como resguardo de los derechos adquiridos” (Art. 102).----------------------------------------------------------

Pues bien, aún cuando la situación particular el Subcontralor no integra la relación procesal , como ya lo hemos manifestado, no podemos menos que significar, enfáticamente por cierto, con gran pesar, que todos estos principios cardinales que hacen a la dignidad de las personas han sido hollados y vilipendiados con la designación de un nuevo Subcontralor, costa de desconocer un derecho fundamental de quién desempeñaba tales funciones y sin que emerja, como no sea por vía de una odiosa discriminación político partidaria, ningún motivo plausible al efecto.-----------------------------------------------------------------

6.- Para llegar a semejante resultado se excogitan interpretaciones del texto constitucional que, por cuanto a mi se refieren, resultan notoriamente destituidas de sustención jurídica. En efecto, se ha arguido que la disposición constitucional contenida en el artículo 5 de las Disposiciones Transitorias no afecta al Contralor y Subcontralor General de la República. Esta norma es muy clara; no es necesario apelar a ninguna construcción retorcida que distorsione su expresión literal muy sencilla: la primera parte del artículo se refiere a aquellos funcionarios que fueron designados de conformidad con las previsiones de la Constitución de 1967 y la segunda parte, específicamente al Contralor y Subcontralor (que habían sido designados de acuerdo a la ley de creación de este órgano y no por disposición constitucional), acordándoles idéntico tratamiento. Es decir, a supuestos hechos idénticos, soluciones jurídicas idénticas. Cualquier otra interpretación, según se ve, embiste frontalmente con el sentido gramatical del texto constitucional o, rompe el principio constitucional de igualdad, y para más, desconoce y viola la disposición contenida en el artículo 102 de la Constitución, que compulsoriamente manda respetar derechos adquiridos de los funcionarios.---------------------------------------------------------------------------------

Y todavía más, admitir por vía de absurda hipótesis, de que una ley podría arbitrariamente acortar los plazos para el desempeño de las funciones establecido por otra ley, aparte de ser violatorio de la Constitución, implicaría introducir en nuestro ordenamiento jurídico el caos y la inseguridad jurídica. Con el mismo criterio con el que se propugna que arbitrariamente una ley puede acortar el plazo para el que fue designado un funcionario, en los reducidos casos que nuestra legislación así lo establece (generalmente para funcionarios superiores), implica tanto como notificar, por ejemplo, a los Directores del Banco Central del Paraguay que en cualquier momento otra ley puede venir a derogar la duración del plazo para el que fueron designados, con lo que estos no podrían planificar su gestión, vivirían en la cotidianeidad y horizontes, y privarían al Estado de la aplicación sería racional de sus altos funcionarios, a la consecusión de las metas que deben establecerse, a razonable plazo, para el manejo de la cosa pública.-----------------------------------------------------------------

Véase, claramente, por tanto, que no es posible cohonestar soluciones arbitrarias en función a interpretación que se alejan del transparente sentido gramatical y la armonía contenidas en el texto constitucional.-----------------------

7.- Desde luego que el razonamiento que dejamos establecido en el numeral anterior, es el único que cabe y que ha primado en el espíritu de los constituyentes. Claro testimonio ratificatorio de este aserto, son las expresiones del Senador Campos Cervera, quién también fuera constituyente, y que en esta emergencia vanamente llamara a la sensatez, según surge de los antecedentes acompañados con la promoción de esta acción.----------------------------------------

Y así fue sancionado el artículo 44 de la Ley 276.------------------------------

Pero, en mi concepto, esta disposición es totalmente inocua. Podía figurar en la ley como dejar de estarlo. Se debe tener por sentado que ninguna ley puede alterar cuanto se halla establecido en la Constitución, de manera que expresar la ley que ella se aplicará inmediatamente o que entrará en vigencia a los un año o seis meses, no pasa de constituir un arbitrio legislativo establecido para brindar mayor certeza y seguridad jurídica en relación con el comienzo de la vigencia de sus prescripciones. En el caso de esta ley, el hecho de enfatizar que entra en vigencia inmediatamente hace referencia, más bien, al profundo cambio sobrevenido en la relación de dependencia de la oficina y su responsabilidad: de depender del Poder Ejecutivo pasa a constituirse en un órgano autónomo.---------

Sin embargo, y pese a las discusiones que se aprecian en los antecedentes arrimados en relación a la posibilidad de nombrar inmediatamente o no al Contralor o Subcontralor, es del caso puntualizar que aún cuando el citado art. 44 utiliza la expresión “inmediatamente”, ella lno puede ni debe entenderse en términos físicos, sino en términos jurídicos, respetando el orden o las relaciones jurídicas preexistentes, con lo que por tal no puede entenderse otra cosa que “inmediatamente que estén dadas las condiciones jurídicas necesarias para operar la norma”. Interpretar esta expresión de otra manera, significa tanto como decir que la nueva ley rige, y al mismo tiempo no rige, ya que si rige en términos físicos y como no pocos pretenden interpretarla –es necesario admitir todas sus consecuencias, siendo una de ellas y de no menuda importancia, la previsión del art. 284 C.N. que establece que para la remoción del Contralor o Subcontralor debe realizarse un juicio político, procedimiento este que ha sido marginado. Y si tal norma no rige en términos físicos está dicho que debiendo respetarse los hechos y actos jurídicos preexistentes no impugnados y que por lo tanto continuaban surtiendo plenamente efectos jurídicos válidos. Es la razón, por la que debiendo respetarse todos sus efectos jurídicos, cumplidos al amparo de la legislación sustituida que, justamente, cumplidos al amparo de la legislación sustituida que, justamente, establece un término a la relación jurídica establecida entre el Estado y el funcionario afectado. El dilema lógico así generado, por tanto, es insalvable: si se opta por una interpretación que desconoce los efectos de los actos jurídicos, se debió someter al afectado a un juicio político, o en la hipótesis de respetárselos, se debe aguardar el cumplimiento del término del contrato administrativo que originó la relación jurídica entre el actor y Estado.-----------------------------------------------------------

8.- En la especie, nada de esto ha ocurrido. El Subcontralor designado para un término bien preciso, fue privado de su trabajo sin forma de juicio alguno; es decir, de manera arbitraria, y a impulsos de una supuesta irresponsabilidad parlamentaria, sin ni siquiera guardarse la cortesía de establecer algún principio indemnizatorio ni cosa parecida. Es como si en este país nada hubiera cambiado y aún se viviera bajo las botas de un sistema autoritario que enfrenta al individuo inerme al estado todopoderoso.---------------

Tal proceder de quienes así obran, desde luego que desconoce la norma general de responsabilidad contenida en el artículo 106 de la Constitución Nacional, o la obligatoriedad del cumplimiento de las leyes (art. 127 C.N.), no pudiéndose, de ninguna manera, pretender que sus decisiones constituyan un acto de soberanía, desde el momento que esta reside en el pueblo (Art. 2 C.N.) y que nadie puede atribuirse ni otorgar a otro facultades extraordinarias de las que carece (Art. 3 C.N.) en otras palabras, los fueros parlamentarios no se hallan establecidos para acordar impunidad por violación de las leyes o eximir a nadie de sus responsabilidades por los daños causados a terceros.--------------------------

Pero, repito, ninguna de estas consideraciones puede servir para incidir en la decisión de la presente acción de inconstitucionalidad, desde que la posible lesión subjetiva sobreviniente como consecuencia de la impugnación de la norma ya aludida, no integra la relación procesal, no se ha deducido a su respecto ningún petitorio y en nuestro sistema jurídico no es posible el ejercicio de la jurisdicción sin mediar los supuestos de hecho o de derecho que así lo determinen. Más vale todo cuanto antecede, se da en este caso, a los efectos de fijar con claridad nuestra posición, por las vinculaciones personales asumidas en el proceso constituyente.-------------------------------------------------------------------

En consecuencia y no implicando, la norma impugnada, a nuestro criterio, ninguna lesión al orden constitucional, se impone la negativa de la cuestión planteada. Cuanto podría merecer nuestros reparos es su utilización. Pero ello tiene otro campo donde dirimirse. Así voto.--------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

# **SENTENCIA NUMERO 348**

Asunción, 7 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABS. MARIA BENIGNA FRANCO Y CARLOS L. GUGGIARI BANKS. EN EL JUICIO : REG: HON: PROF DEL AB. MARCIAL GONZALEZ S. RESPECTO A LA EMPRESA ERIDAY –UTE EN EL JUICIO: COCEP C/ SINATRAC S/ HUELGA Y CELEBRACION DE CONTRATO COLECTIVO**”.----------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente Ministros; Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABS. MARIA BENIGNA FRANCO Y CARLOS L. GUGGIARI BANKS. EN EL JUICIO : REG: HON: PROF DEL AB. MARCIAL GONZALEZ S. RESPECTO A LA EMPRESA ERIDAY –UTE EN EL JUICIO: COCEP C/ SINATRAC S/ HUELGA Y CELEBRACION DE CONTRATO COLECTIVO**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcial González Safstrand.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada el Doctor  **PACIELLO CANDIA,**  dijo : “Que por la presente acción de inconstitucionalidad , el abogado Marcial González S., impugna dos interlocutorios emanados del Juez y Tribunal en lo Laboral por los que se regulan los honorarios profesionales de los abogados **.** Maria Benigna Franco y Carlos L. Guggiari Banks. en el juicio : Regulación de Honorarios Profesionales del Abogados González S. Respecto a la Empresa Eriday –Ute en el juicio: Cocep c/ Sinatrac s/ huelga yCelebración de contrato colectivo”.-------

Que por los interlocutorios mencionados, en definitiva quedaron fijados los honorarios mencionados de los profesionales Franco y Guggiari en las sumas de diez y cinco millones de guaraníes. A los efectos de tener una idea mas cabal de la situación que originara esta acción, debe tenerse presente que el actor asumió la pretensión de que la empresa Eriday –Ute cargara con los honorarios profesionales que se habrían devengado en un litigio laboral de grandes proporciones, en el que interviniera. Expresamente solicitó se tenga como base para la regulación de sus honorarios la cantidad de nueve mil seiscientos cuarenta y seis millones de guaraníes. Vale decir que los valores económicos en juego no son menudos.---------------------------------------------------------------------

Que el señor Fiscal General del Estado señala que “ Del análisis de los elementos obrantes en autos resulta que la cuestión ha sido ampliamente debatida en las instancias respectivas. Si bien la resolución de Primera Instancia ha sido discutida por vía de apelación y modificada, debe estarse a que el camino procesal fue escrupulosamente cumplido el Tribunal de Apelación ha entendido la procedencia de la modificación de la resolución del inferior fundado en las constancias de autos y en la interpretación de la ley” agregando “ La acción sometida a estudio es consecuencia de un litigio de naturaleza procesal y no se observa en la sustanciación del juicio violación de principios o garantías constitucionales”.----------------------------------------------------------------

Que, en lo sustancial , compartimos las conclusiones precedentes, a las que cabria agregar que tampoco advertimos la existencia de arbitrariedad alguna, aun cuando pudieran señalarse defectos procesales que en nada afectan lo sustancial de la cuestión y sobre todo la equitativa y hasta modesta correspondencia de los montos fijados con las pretensiones deducidas en juicio. Siendo así, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada estableciendo las costas en el orden causado.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.- ------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.S.E.E., que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 349**

Asunción, 8 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR**  la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER**  las costas en el orden causado .-------------------------------------------

**ANOTESE y**  notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ELENA ESCOBAR MARTINEZ C/ LORENZO MEZA S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “María Elena Escobar Martínez c/ Lorenzo Meza s/ juicio ejecutivo, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Galiano M.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: “El Abog. Francisco Javier Galiano M., en representación del Sr. Lorenzo Meza plantea la acción de inconstitucionalidad contra de la S.D. Nº 402 de fecha 27 de junio de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 22 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. El peticionante se agravia con las resoluciones impugnadas por considerar que las mismas fueron dictadas con arbitrariedad en “abierto desentendimiento de las cuestiones planteadas en autos”.---------------------------------------------------------

El juicio ejecutivo que nos ocupa tuvo su origen en unos pagarés con garantía hipotecaria. En la etapa de “citación para oponer excepciones”, el recurrente de esta acción dedujo la excepción de inhabilidad de titulo, alegando que la parte actora se comprometió a prestar a Lorenzo Meza la suma de Gs. 20.000.000. una vez inscripta la hipoteca en la Dirección General de los Registros Públicos; se inscribió la hipoteca pero no se realizo el pago. El juez resolvió no hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada y llevar adelante la ejecución. El A-quen confirmó el fallo. Agravia al recurrente, que sus alegaciones sobre las circunstancias antes señaladas no pesaron a su favor al momento de dictarse las sentencias. Los magistrados argumentaron en sus fallos, que dichas alegaciones se refieren a la investigación de la causa de la obligación reclamada, que en juicios ejecutivos no tienen cabida de conformidad al art. 465 del C.P.C. Son cuestiones que deben debatirse por la vía ordinaria. Por otra parte, no surge de las constancias de autos ni de las resoluciones, situación irregular alguna que permita declarar la inconstitucionalidad de las mismas; la tacha de arbitrariedad solo es atribuible, como lo señala el Prof. Lino Enrique Palacio “... a las sentencias que aparecen determinadas por la sola voluntad del juez, o adolecen de manifiesta irrazonabilidad o de desacierto total o exhiben una ausencia palmaria de fundamentos” (“El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica, Pág. 221). Otro factor que merece atención, es aquel que establece que la Corte no puede constituirse en una tercera instancia de debate en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad; y lo estaría haciendo si entrara a debatir cuestiones que ya fueron resueltas en las instancias anteriores y que el peticionante trae de nuevo a colación.-------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, y no existiendo violación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto, del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E, por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 350**

## Asunción, 8 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----

# **ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ APOLONIO DANIEL LARROSA C/ ADA QUIÑONEZ DE ALUM S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD.--------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción, a los ocho del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“APOLONIO DANIEL LARROSA C/ ADA QUIÑONEZ DE ALUM S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Eusebio Britos Montiel.------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

**C U E S T I O N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado **Eusebio Britos Montiel** en representación de la señora Ada Quiñónez de Alum., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 348 del 13 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Quinta Sala, en el expediente arriba individualizado. El accionante sostiene que el fallo impugnado el arbitrario, violatorio del orden de prelación de las leyes .---------------------------------------------------------------------------------

El auto interlocutorio atacado resolvió revocar el fallo dictado por el Aquo, en el cual se había dispuesto hacer lugar a un pedido de caducidad de instancia, incluyendo el mes de enero, es decir, el periodo de feria judicial en el computo de plazo de seis meses.----------------------------------------------------------

El A-quem consideró, sin embargo que la Acordada Nº 17 , de fecha 24 de diciembre de 1941, vigente a la fecha que suspende los plazos judiciales durante la feria judicial incluyendo a los juicios ordinarios, especiales y sumarios, del fuero civil y comercial, tiene la virtud de suspender también el plazo de seis meses, necesarios para que se opere la caducidad de la instancia según el Art.172 del Código Procesal Civil.--------------------------------------------

Sostuvo el Tribunal de Apelación que: “ La declaración de caducidad es una sanción a quien ha dejado de impulsar el procedimiento. Durante la Feria Judicial le está vedado hacerlo, por las circunstancias particulares que la situación presenta. Sería injusto entonces, desde todo punto de vista sancionar el afectado por algo que no les atribuible”.-------------------------------------------------

Compartimos el criterio de que imponer la caducidad de la instancia en estas condiciones, contradice el fin para el cual ha sido creado dicho instituto, cual es, castigar la inactividad de los justiciables cuando debiendo impulsar el procedimiento, no lo hacen, por causas a ellos imputables.---------------------------

Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado ya en el sentido de suspender el computo del plazo de la caducidad de la instancia durante el mes de enero. En efecto en el A.I. Nº 238 de fecha 20 de julio de 1995, dictado en los autos: “Horacio Cordeiro y otra c/Patricia Producciones s/falsificacion e indemnización de daños y perjuicios”, se ha expresado cuanto sigue “ Que el Código forma en su Art. 173, establece que de dicho plazo ( seis meses ) se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por disposición judicial.------------------------------------------------------

Que la Acordada Nº 17, de fecha 24 de diciembre de 1941, establece en su Art. 2º cuanto sigue: “ Durante la Feria, en materia civil y comercial, quedarán suspendidos los términos judiciales tanto en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios”---------------------------------------------------------------------

Que si bien el Art. 3º de la Acordada Nº 17/41 establece que los jueces de primera instancias entenderán en los asuntos urgentes, cuya postergación podría acarrear perjuicio irreparable a las partes, cuya postergación podría acarrear perjuicio irreparable a las partes no incluyendo entre dichos asuntos urgentes al escrito por el cual se pretende interrumpir el plazo de la caducidad. Aún cuando la enumeración del art. 3º pudiera considerarse meramente enunciativa , la admisión o no del escrito citado, quedaría librada a la interpretación del Juez con la consiguiente inseguridad.—------------------------------------------------------------

Que en sentido formal, las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia deben ser tenidas como disposiciones judiciales, al provenir de un órgano judicial.------------------------------------------------------------------------------

El dictamen del Fiscal General del Estado aconseja igualmente se rechace la acción de inconstitucionalidad planteada, por los mismos fundamentos.--------

**Voto en consecuencia por el rechazo de la acción incoada, por improcedente, con imposición de costas en el orden causado dadas las posiciones divergentes de los órganos jurisdiccionales inferiores sobre el tema sometido a estudio y el carácter reciente de la mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.------------------------------------------**

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhiere al voto del Ministro, preopinante Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 351**

# **Asunción, 8 de noviembre de 1995**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.---------------------------------------------

**ANÓTESE,** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR BRITEZ C/ MIGUEL RODRÍGUEZ ALCALÁ S/ RENDICIÓN DE CUENTAS.”-----------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “César Britez c/ Miguel Rodríguez Alcalá s/ rendición de cuentas”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel Rodríguez Alcalá.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: “El señor Miguel Rodríguez Alcalá, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 214, de fecha 22 de abril de 1992,dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 27 de fecha 3 de mayo del año 1992, y el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------

Considera el accionante que la primera de las resoluciones nombradas precedentemente, es nula por haber sido dictada por un Juez incompetente, ya que su abogado, el Dr., Jaime Edan, había recusado con expresión de causa a dicho magistrado, el cual, en lugar de dar cumplimiento a lo estipulado por el Art. 34 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, pasar el expediente al juez que le sigue en orden de turno, siguió entendiendo en el juicio hasta su culminación.---------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la segunda de las sentencias cuestionadas, la cual confirmó la dictada por el A-quo, sería inconstitucional por arbitraria. El accionante basa su afirmación en el supuesto de que el A-quem no consideró las pruebas producidas por su parte en el juicio, y no tuvo en cuenta la incompetencia del juez que dictó la sentencia de primera instancia.-------------------------------------------------------

En el caso en estudio tenemos dos cuestiones que analizar. El tema del valor probatorio que le dieron los juzgadores a las pruebas ofrecidas en autos por las partes y el tema de la competencia que tenía o no el Juez de Primera Instancia en el caso sometido a su estudio, que en caso de ser negativa, conllevaría a la nulidad de la sentencia dictada por él.----------------------------------

En lo que se refiere al fondo del asunto, es jurisprudencia constante de esta Corte que, siempre que se hayan respetado en el juicio los derechos constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, entre otros, no corresponde estudiar la interpretación que hicieran los jueces en la aplicación de las leyes vigentes al caso sometido a su saber y entender, como así tampoco la valoración de las pruebas. Lo contrario llevaría consigo la desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad, cuyo único objeto es velar por la supremacía de las garantías constitucionales.---------------------------------------------------------

En el presente expediente, las partes han aprovechado en manera igualitaria de su derecho de contradicción, habiéndose atendido a los requerimientos de ambas partes, también en forma igualitaria por los juzgadores. No se observan vicios procesales que den lugar a violación de garantías constitucionales .--------

En cuanto a la competencia del Juez de Primera Instancia, creemos que la misma es indubitable, debido a que como ya lo afirmó el Tribunal de Apelación, el escrito de recusación de la parte demandada en el juicio principal, fue presentado extemporáneamente.----------------------------------------------------------

En efecto, la providencia de “Hágase saber el Juez y la Actuaría intervinientes”, fue notificada al abogado Jaime Edan, en fecha 17 de febrero de 1992, según cédula de notificación obrante a fs. 147 de las fotocopias autenticadas traídas a la vista, y el primer escrito de recusación formulado por el mismo fue presentado recién en fecha 25 de marzo de 1992, obrante a fs. 249 de las fotocopias autenticadas traídas a la vista de esta Corte.---------------------------

La oportunidad que tienen las partes para ejercer su derecho de recusar a un magistrado por una causal superviviente, o a un juez intervenga en el proceso en substitución de otro, es, de, conformidad al Art. 27 del Código Civil de forma, dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante, el hecho en que fundamente su pedido. En autos no se ha probado, ni pretendido probar que la causal de excusación invocada por el accionante, Art., 20, inc, g del Código Procesal Civil, haya sido conocida por el recusante recién tres días antes de haber formulando su pedido, por tanto, dicho plazo corre a partir del día en que fue notificado de la providencia de “Hágase saber el Juez y la actuaría intervinientes”, o sea en fecha 17 de febrero de 1992, siendo extemporánea su recusación del magistrado actuante, recién en fecha 25 de marzo de ese mismo año.-------------------------------------------------------------------------------------------

La decisión adoptada por el A-quen de no tomar en cuenta la recusación por considerarla extemporánea, es acertada. Se encuadra en lo preceptuado por el Art.30 del Código Procesal Civil, que regula los casos en que la recusación debe ser desestimada sin substanciación.------------------------------------------------

Al respecto el Dr. Hernán Casco Pagano sostiene cuanto sigue: El Tribunal competente para entender en la recusación debe rechazar “in limine” el pedido en los siguientes supuestos: 1) Cuando el escrito en que se deduce la recusación no contenga la expresión de la causa de la recusación y tampoco se acompañe las pruebas de que el recusante intente valerse, 2) Cuando la presentación sea extemporánea, vale decir fuera de las oportunidades previstas en el Art. 27 del C.P.C.” (“Código Procesal Civil, comentado y concordado”, Asunción, la Ley Paraguaya S.A., 1995, Tomo I, Pág. 83).------------------------------------------------

En conclusión, en las resoluciones impugnadas no se encuentran indicios de arbitrariedad alguna, ni defectos que pudieran viciarlas de nulidad. Las mismas están encuadradas dentro de las normas legales que rigen la materia, por lo que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, la cual debe ser rechazada, con costas. Es mi voto.------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto, del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E, por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 352**

## Asunción, 8 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN ANTONIO GONZÁLEZ Y OTROS C/ HARTWELL BONCILE AYCOOCK S / RETENCIÓN DE INMUEBLE POR PAGO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN ”.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y los Doctores: **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Juan Antonio González y otros c/ Hartwell Boncile Aycoock s / retención de inmueble por pago de mejoras e indemnización”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Juan Antonio González y otros, bajo del patrocinio del Abog. Vicente Diosnel Carneiro.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, Juan Antonio González y otros bajo del patrocinio de abogado, promueven la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 161 de fecha 31 de agosto de 1994 y Nº 17 del 27 de junio de 1995, emanadas del Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, recaídas en el juicio: “Juan Antonio González y otros c/ Hartwell Boncile Aycoock s / retención de inmueble por pago de mejoras e indemnización”. ----------------------------------------------------------------------------

Que esta acción, ciertamente, amerita su rechazo “in limine” habida cuenta que no se menciona la violación de ninguna norma constitucional que pudiera haber dado mérito a un examen sobre los fundamentos de las decisiones cuestionadas. Por lo demás, aquí no se aprecia que se haya privado a nadie del derecho a la defensa o que se haya incurrido en violaciones del debido proceso legal. Al contrario, de las constancias arrimadas se sigue que se trata de una cuestión debatida desde hace mucho tiempo con todas las garantías para ambas partes. Por vía de inconstitucionalidad, como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, no se puede abrir una tercera instancia ni entrar en debate o análisis de cuestiones que ya han sido planteadas y juzgadas en instancias anteriores, con el resuelto de haberse confirmado la decisión inicial.------------------------------------

Que siendo así, como lo es, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Juan Antonio González y otros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueven la acción de inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas individualizadas en el voto precedente.-----------------------------------------------------------------------------

Afirman los accionantes que los fallos impugnados violan los artículos constitucionales 16 (de la defensa en juicio) y 17 (de los derechos procesales). Asimismo alegan la arbitrariedad de los citados fallos.--------------------------------

En cuanto a la conculcación del derecho a la defensa en juicio, cabe mencionar que del examen de los autos principales se desprende que tal cosa no ha ocurrido, y que, como se menciona en el Dictamen del Ministros Público Nº 2163, “se evidencia que la falta de producción de pruebas por parte de los actores del juicio principal, se ha debido a la exclusiva negligencia e inoperancia de ellos, por lo que carece de todo asidero el reclamo expresado en esta acción, pues es indudable que no ha habido indefensión”. En consecuencia, si el derecho a la defensa no ha sido ejercido en mejor forma, ello no es imputable a los juzgadores. Además, el juicio ha sido llevado de conformidad con las normas procésales pertinentes, por lo que mal podría hablarse de que hayan sido soslayadas las garantías del debido proceso.--------------------------------------------

Tampoco se puede sostener que las sentencias cuestionadas sean arbitrarias. En efecto, los juzgadores no las han dictado sobre la base de una consideración antojadiza o caprichosa de los hechos, o mediante la aplicación incorrecta de las normas jurídicas pertinente. Por el contrario, los fallos se fundan en una valoración acertada de las constancias de autos y se ajustan a derecho.-------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y en coincidencia con el voto precedente, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas perdidosa.----------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, manifestó que se adhiere al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 355**

### Asunción, 10 de noviembre de 1995

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas .-------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDUVIGIS MORA LEIVA C/ JOSEFINA AYALA DE ALFIERI S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MANDATO Y COBRO DE GUARANIES.”----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Eduvigis Mora Leiva c/ Josefina Ayala de Alfieri s/ incumplimiento de contrato de mandato y cobro de guaraníes**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Hermes Rafael Saguier y Solange García.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Los Abogados Hermes Rafael Saguier y Solange García en representación de la Sra. Josefina Ayala de Alfieri en los autos caratulados: “Eduvigis Mora Leiva c/ Josefina Ayala de Alfieri s/ incumplimiento de contrato de mandato y cobro de guaraníes” vienen a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 242 de fecha 4 de mayo de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 9 de setiembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. Alegan los recurrentes la violación al derecho a la defensa por “omitir la consideración de las pruebas ofrecidas, producidas, y no impugnadas”, violándose de esta manera el art., 16 y el art.256 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------

Por el primer fallo impugnado el A-quo hizo lugar a la demanda de incumplimiento de contrato y cobro de guaraníes, condenando a la recurrente al pago de la suma de Gs.6.311.173, y por el segundo el A-quem confirmó la resolución.------

Entrando al análisis de la acción deducida se observa en primer lugar, que los peticionantes se agravian por considerar que los magistrados intervinientes omitieron la consideración de pruebas, haciendo expresa mención en su escrito, a una resolución judicial de la Rca. Argentina que fuera agregada a través de un exhorto. Pero estas argumentaciones ya fueron discutidas y resueltas en la instancia anterior, no correspondiendo un nuevo estudio de las mismas. La acción de inconstitucionalidad no puede convertir a la Corte en una tercera instancia de debate. Además, “la acción de inconstitucionalidad no puede convertir a la Corte en una tercera instancia de debate. Además, “ La acción de inconstitucionalidad tiene como único objeto velar porque no se violen derechos y garantías de carácter constitucional. La valoración que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso no pueden ser reexaminadas a través de este recurso extraordinario” (CS, Ac. y Sent. 283, 6 de octubre de 1992).-------------------------------------------------------------

A la luz de lo manifestado precedentemente y examinadas las constancias del principal, surge la mera discrepancia de los recurrentes con los magistrados, lo cual no amerita la procedencia de esta acción, al no haberse conculcado el derecho a la defensa ni garantía alguna de rango constitucional. Las partes intervinientes han ejercido sus derechos de control y las garantías del debido proceso han sido respetadas.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción con costas.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmado S.S.E.E, por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 358**

# Asunción, 14 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

## RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN CATALINO RETAMOZO DELGADO C/ BENITO ORELLA ORTIGOZA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Ramón Catalino Retamozo Delgado c/ Benito Orella Ortigoza s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo”, a fin de resolver la aclaratoria promovida por el Abogado Fulgencio Ulises Torres Cabral.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la aclaratoria solicitada?.-------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en la presente acción de inconstitucionalidad recaída en el juicio Ramón Catalino Retamozo Delgado c/ Benito Orella Ortigoza s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo”, se ha dictado la S.D. Nº 238 de fecha 30 de agosto del año en curso, rechazándose la acción.----------------------------------------------------

Que la parte victoriosa ha interpuesto recurso de aclaratoria dentro del término de ley, razón por la que corresponde considerar dicho recurso. Entrando en su consideración se advierte que al progreso de esta acción se ha opuesto el accionado y sus razones han prevalecido en la decisión de esta acción. En consecuencia y por aplicación de la norma general (art. 129 Código Procesal Civil), corresponde le sean impuestas las costas a la parte vencida, es decir, a la actora.----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, voto por hacer lugar a la aclaratoria pedida y en su virtud imponer las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 359**

## Asunción, 14 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**;

**HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada, y en consecuencia imponer las costas a la parte vencida .------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO GONZÁLEZ C/ CARLOS MORALES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Ignacio González c/ Carlos Morales s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gill Villalba Delgado.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E ST I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Gill Villalba Delgado en nombre y representación del Sr. Ignacio González promueve la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 59 de fecha 2 de diciembre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, por arbitrariedad y violación del art. 126 de la Constitución Nacional. Se agravia el recurrente por considerar que en el fallo apelado, los magistrados intervinientes desacreditaron las pruebas que hacen al derecho de su parte.-------------------------------------------

El fallo impugnado por esta vía que fuera dictado en un juicio laboral de cobro de guaraníes, resolvió revocar la sentencia de primera instancia. El recurrente se agravia con tal situación alegando que los magistrados de la segunda instancia han ignorado pruebas fundamentales y “de gran valor y convicción”. Analizada la resolución, surge de la misma que los magistrados al dictarla, se remitieron a los elementos de juicios aportados por las partes y a la interpretación de la ley conforme a la facultad que les asiste. No surge por tanto de la misma arbitrariedad alguna. En cuanto a la sentencia arbitraria opina Lino Enrique Palacio: ... “Sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba” (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo V, pag.195). ------------------------

Por lo que en base a las manifestaciones que anteceden y no habiéndose conculcado ninguna garantía constitucional, voto por el rechazo de la presente acción con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E, por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 360**

# Asunción, 14 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# **Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Silvio Martínez Fernández en los autos: Gan Wock Kim c/ Elizandro Rodríguez s/ cumplimiento de contrato y otros" .-----------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:TRESClENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente, y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Silvio Martínez Fernández en los autos: Gan Wock Kim c/Elizandro Rodríguez s/ cumplimiento de contrato y otros", a fin de resolver acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Dora Fátima Irrazábal Troche. -----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I O N** :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo "abogada Dora Fátima Irrazábal Troche, en representación de Gan Wook Kim, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 247, de fecha 23 de junio de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el A.I. N° 78, de fecha 5 de septiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la citada Circunscripción Judicial.‑---

La accionante considera que las citadas resoluciones no se fundan en la Ley y por lo mismo, son arbitrarias. Esgrime los mismos argumentos utilizados en su escrito de expresión de agravios, los cuales ya fueron estudiados por el Tribunal de Apelación, con muy buen criterio. Compartimos en todas sus partes los fundamentos utilizados por el A-quem para confirmar la sentencia dictada por el A-quo, ya que se basa en las constancias de autos y en las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.‑---------------------------------------------------------------

En otras palabras, la presente acción de inconstitucionalidad no procede debido a que, en primer lugar, la misma no es un recurso ordinario más, por el cual se pueda estudiar lo resuelto en las instancias inferiores para corregir o revaluarlo. Se trata de una acción de naturaleza especial, cuyo objeto es velar por el respeto de las garantías constitucionales, las cuales han quedado intactas en el caso en estudio.-----------------------------------------------------------------------

En segundo lugar, las resoluciones cuestionadas no denotan signos de arbitrariedad. Por el contrario, como lo dijimos, han resuelto el caso sometido a su consideración con criterio legal y objetivo.---------------------------

Por las consideraciones que anteceden voto o por el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas ala perdidosa".------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑-----------------------------------------‑----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 361**

Asunción, 14 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR ,** a la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.­---------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FELIX VERA CANTERO, INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO DEL GUAIRA C/ RES. Nº 82 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS .----------------------------------------------------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FELIX VERA CANTERO, INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO DEL GUAIRA C/ RES. Nº 82 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS”**, a fin de resolver la aclaratoria deducida por el Dr. . Hugo Allen .------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# **C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor Lezcano Claude dijo**: “El Dr. Hugo Allen Meixeira, en escrito en que expresa conceptos muy peculiares, que en varios pasajes lindan con lo ofensivo, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia Nº 185, de fecha 31de julio de 1995, dictado en estos autos, por esta Corte Suprema de Justicia.----------------------------------------

Nos referimos únicamente a lo que el escrito tiene de pedido de aclaratoria, pues en gran medida es una critica de fallo, con utilidad catártica, antes que con fines jurídicos.--------------------------------------------------------------

En la parte resolutiva se habla “ inaplicabilidad”. Esto es lo que corresponde. La resolución la Cámara de Diputados impugnada de inconstitucionalidad es acto normativo de carácter particular ( articulo 551, 2º párrafo del Código Procesal Civil).------------------------------------------------------

Las situaciones absurdas a que puede conducir una declaración de inconstitucionalidad con alcances limitados y no “ erga omnes”, son atribuibles al sistema consagrado en nuestra Constitución. No es el primer caso que se presenta, ni será el ultimo y la solución solo puede venir por la vía de la reforma constitucional.-------------------------------------------------------------------------------

La Cámara de Diputados es la que adopta la resolución, obviamente ante ella debe ejercerse la defensa ( por escrito u oralmente, directa o indirectamente). Nada obsta a que una comisión constituida por el plenario oiga al inculpado reciba las pruebas; pero quienes habrán de adoptar la decisión de los diputados en pleno, deben tener conocimiento de manera fehaciente de la forma en que se ha ejercitado el derecho a la defensa.-----------------------------------------------------

Lo expuesto en el párrafo precedente, así como lo expresado en el fallo sobre el punto, no constituyen una orden un mandato de la Sala Constitucional a la Cámara de Diputados cual es un órgano autónomo, y como tal puede actuar en la forma que crea mas conveniente y ajustada a la ley .----------------------------

El peticionante afirma que “solamente la parte resolutiva de las sentencias judiciales hacen cosa juzgada”. En ello está la respuesta a su último planteamiento.-------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido en el sentido de reafirmar que se ha declarado la inaplicabilidad de la Resolución Nº 82, de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ Que ya en el caso Ferrás me he explayado sobre el tema. Considero al uso de la palabra “inaplicable” en lugar de “ “nula” un error material. En efecto al adherirme al voto del preopinante no me correspondía ocuparme de la parte resolutiva. El proceso debía garantizar al Intendente todos los derechos y garantías que le hubieran correspondido incluso en instancia administrativa si se hubiera tratado del despido de un funcionario, el cual tiene derecho a un juicio sumario con derecho a la defensa. Con esa convicción me adherí al fallo del Dr. Lezcano Claude que considero correctos y muy bien fundados pero la parte resolutivo debió resolverse la “la nulidad” y no la “ inaplicabilidad”. Voto en consecuencia a favor de la concesión de la aclaratoria, pero sólo en tal sentido. No, en cambio, en cambio al petitorio que se relaciona con una declaración de principios, pues sus fundamentos no son consistentes con la naturaleza del recurso que estamos resolviendo.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifiestan que se adhiere al voto del Doctor  **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , por ante mi , de que certifico, quedando acordada sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

### Asunción, 20 de noviembre de 1995

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# **RESUELVE**

**HACER LUGAR,** a la aclaratoria interpuesto y en su virtud, establecer que por consecuencia de los acuerdos contenidos en la S.D.Nº 185, se decrete la nulidad de la resolución impugnada.-----------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ VICENTE IGOMER MACHUCA GIMENEZ C/ MARCOS SERGIO BRITEZ S/ DESALOJO ------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En Asunción, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE Ministros** **y** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE IGOMER MACHUCA GIMENEZ C/ MARCOS SERGIO BRITEZ S/ DESALOJO**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Dora Fátima Irrazabal Troche. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

**C U E S T I O N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “ Que el Sr. Marcos Sergio Britez, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 41, de fecha 11 de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 66, de fecha 28 de septiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Segunda Sala .----------------------------------------------------------------

Considera el accionante que dichas resoluciones son arbitrarias por cuanto “ no se ajustan a la verdad de los hechos que constan en autos” , y que son asimismo violatorias del derecho constitucional a la defensa en juicio.-------------

Pasemos a analizar en primer lugar la cuestión de la arbitrariedad denunciada. Una sentencia sería arbitraria si respondiera a la interpretación caprichosa del juez, si prescindiera de las constancias de autos y careciera de fundamentos sólidos que sustentaran sus decisiones, las cuales deben obviamente basarse en las disposiciones legales vigentes. Ninguno de tales vicios se observan en las sentencias judiciales en estudio. En las mismas los Juzgadores interpretaron los elementos de juicio que se les presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y entender , atribución que de hecho y de derecho les corresponde .--------------------------------------------------

El estar en desacuerdo con dicha interpretación, no le da derecho al accionante a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las mismas, ya que esta Corte , según ha venido sosteniendo insistentemente, no es un Tribunal de tercera instancia , sino un Tribunal Constitucional en lo que se refiere al ejercicio de acciones del tipo de la presente. En tal carácter le corresponde únicamente velar porque en el proceso no se incurra en violaciones de normas de rango Constitucional.-------------------------------------------------------------------

En cuanto a la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio, compartimos el criterio del Fiscal General del Estado cuando dice : “ Del estudio de los autos principales se desprende que el procedimiento utilizando en la instancia inferior se ajusta plenamente a los preceptos establecidos en los arts. 621 y ss . de la Ley Ritual. El Aquo, por proveído de fecha 3/ XII /93 corrió traslado de la presente demanda al ahora recurrente , con el apercibimiento dispuesto en el Art. 662 del Código Procesal Civil, habiendo recibido personalmente la Célula de Notificación de dicha providencia el demandado Marcos Sergio Brítez, por lo que alegar indefensión resulta a todas luces improcedente. En autos no se ha aplicado el procedimiento previsto en los Arts. 68/75 del mencionado cuerpo legal ( que se refiere a la declaración en rebeldía), y ello es correcto puesto que el juicio de desalojo tiene tramite especial en el que se establece claramente las consecuencias que apareja la falta de contestación de este tipo de demanda si ella es debidamente notificada, como ocurrió en el caso de estudio”.----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, siendo las sentencias que recaen en un juicio de desalojo de aquellas que no hacen cosa juzgada material, sino solo formal , no corresponde la declaración de inconstitucionalidad de las mismas, sino en los casos en que la violación de principios constitucionales o la arbitrariedad sean evidentes, lo que no ocurre en el caso en estudio.-----------------------------------------------------------

Voto pues, por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la perdidosa”.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA**  **y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 364**

# **Asunción, 20 de noviembre de 1995**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, .------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANÓTESE,** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA LA LEY Nro 389 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1994”.-------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO

En Asunción, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** CONTRA LA LEY Nº 389 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1994., a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **JUAN DARIO BATAGLIA MERELES. --------------**------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la Ley Nº 389 de fecha 26 de Mayo de 1994 que declara de interés social y expropia un inmueble de propiedad de José Samudio y Compartes, a favor del Instituto de Bienestar Rural ( I. B. R.). Los recurrentes Enrique Ernesto Strubing Hansen, Hugo César Figari Appleyard y Horacio Manuel Torres Benitez manifiestan que la ley recurrida es incostitucional por contrariar los arts. 109, 131, 132, 137, 138, de la Constitución Nacional.---------------------------------

La ley que nos ocupa dispuso la expropiación por causa de utilidad pública de unas fincas del Distrito de Yataity. A fin de determinar la constitucionalidad de la misma conviene analizar los presupuestos jurídicos que deben darse para que la expropiación opere. En primer lugar debe existir una ley formal que declare la expropiación; en segundo lugar la misma debe haberse dictado por razones de interés social; por último debe garantizar una indemnización compensatoria justa. Estos requisitos se han cumplido a cabalidad con respecto a la ley atacada de inconstitucional, pero convendría aclarar los fundamentos de la parte actora.-----------

Los recurrentes han manifestado con respecto a la ley, que el Parlamento siguió un proceso irregular para la formación y sanción de la misma desatendiendo un proceso judicial por partición de condominio iniciado en el año 1981. El proceso de formación y sanción de las leyes es facultad privativa del Poder Legislativo, facultad que le es otorgada por la Constitución Nacional en su Titulo II , arts .203 y siguientes, que en nada se ve afectado por procesos judiciales pendientes o finiquitados, por lo que tal argumento resulta intrascendente para la causa que nos ocupa. Que exista un expediente anterior no tiene conexidad alguna con el proceso de formación y sanción de las leyes previstos en la Constitución.------------------------------------------------------

Los recurrentes en un escrito ampliatorio, manifestaron que la ley en estudio por esta Corte , fue realizada sin una exposición de motivos , conforme al art. 203 in fine de la Carta Magna. En las constancias glosadas al expediente principal y que se denominan “Antecedentes”, “Ley Nº 389”, se lee una carta remitida al Presidente de dicha Cámara por el diputado proponente de la ley, exponiendo las razones por las cuales se considera necesaria la expropiación de dichas tierras : la utilidad pública.----

La misma fue mencionada en al Ley Nº 389 y fundamentada por el diputado proponente de la misma. Este interés publico declarado por ley y que se ha respetado lo resalta José Canasi en su obra “Tratado teórico –practico de la Expropiación Publica” cuando dice : “La calificación de utilidad es requisito de la ley formal y no puede ser suplido ni por el Poder Ejecutivo ni tampoco por los jueces y es requisito elemental que los jueces deben verificar, deben constatar, ya sea que dicha calificación no exista o haya sido desconocida por la administración, puesto que es la primera garantía constitucional .... Ninguna expropiación debe ser practicada, por claro imperativo constitucional, si no responde a una causa de utilidad pública calificada por Ley” (pag. 48). Cabría además agregar, que el art. 128 de la Constitución Nacional consagra que en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general y que la expropiación implica un cercenamiento de derechos individuales para determinadas situaciones sociales que solo de este modo se pueden enmendar.----------------------------------------------------------------------------

Otro argumento esgrimido por los recurrentes es el de la “ cosa juzgada” en relación a la materia de lo expropiado. Manifiestan los peticionantes que por Decreto Nº 39546 del año 1983, se autorizó al I.B.R., la ocupación inmediata de propiedades en el Distrito de Yataity, decreto que quedó sin efecto en virtud del juicio en lo contencioso- administrativo promovido por Enrique Ernesto Strubing Hansen contra el Estado, constituyendo esta situación “ cosa juzgada” en relación a la ley que ahora expropia las mismas tierras. No se puede hablar de cosa juzgada cuando los fundamentos pueden variar con el tiempo y se trata de atribución exclusiva del Poder Legislativo. En efecto, si las tierras fueron desafectadas diez años atrás en virtud de una sentencia en lo contencioso administrativo, ello no obsta a que una década después esas tierras por ser de “ interés social”, sean afectadas a la expropiación .----

Por último, la ley ha previsto la indemnización compensatoria para los particulares que han sido aludidos con la ley, con lo cual el soberano derecho constitucional de la propiedad privada no es caprichosamente modificado, en concordancia y respeto al art. 109 de la Constitución Nacional.---------------------------

**Por tanto, en base a las consideraciones expuestas precedentemente expuestas y no existiendo conculcación a derechos constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------**

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhiere al voto del Ministro, preopinante Doctor, **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 365**

# **Asunción, 20 de noviembre de 1995**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------

**ANÓTESE,** y notifíquese .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FROILANA OSORIO C/ CATALINA ALONSO DE MEDINA S/ NULIDAD DE TITULO

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay a los veinte y uno días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FROILANA OSORIO C/ CATALINA ALONSO DE MEDINA S/ NULIDAD DE TITULO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra., Catalina Alonso de Medina bajo el patrocinio del Abogado Gregorio Cañete .-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA** , dijo: La señora Catalina Alonso de Medina, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 600 de fecha 14 de octubre de 1991, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 2do.turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 44 del 3 de junio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos arriba individualizados.---------------------------------------------------------------------------------

Alega la recurrente que el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación fundamentaron el contenido de las sentencias, en abierta contradicción con lo preceptuado en los en los arts. 133 y 135 del Código Procesal Civil y el Art. 16 de la Constitución Nacional, dejándola en un estado de absoluta indefensión, en razón de que las notificaciones de las providencias y resoluciones dictadas en el juicio principal, fueron practicadas con violación de los Arts. , mencionados precedentemente.---------------------------------------------------------------------------------

Resulta evidente que la accionante ha incurrido en interpretaciones que no se ajustan a las disposiciones legales invocados como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, lo que me lleva al convencimiento de que las resoluciones impugnada por esta vía, no han transgredido disposiciones de nuestra Carta Magna. Es de advertir, que la recurrente ha omitido el cumplimiento del Art.557 del Código Procesal Civil, citando la norma, derecho, excención, garantía o principio constitucional que se hubiere infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El mismo art, establece el plazo para deducir la acción que es de nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de al de la ampliación por razón de la distancia, requisito que la accionante ha incumplido. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario desestimará la acción.----------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, la acción de inconstitucionalidad promovida debe ser rechazada, por improcedente y extemporánea, con costas. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** , dijo: “ A modo de reforzar la opinión del Dr. Paciello, acerca de al improcedencia de la inconstitucionalidad deducida, creo conveniente analizar lo siguiente: La accionante de la inconstitucionalidad habla de indefensión por haber sido practicadas todas las notificaciones en el domicilio legal constituido y no en el personal, tal como lo establece el Art. 133 del C.P.C. También manifiesta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 138 del C.P.C. respecto de la cedula de aviso.----------------------

Sabemos que las resoluciones que deben ser notificadas por cedula en el domicilio del interesado , son las taxativamente enumeradas en el ART. 133 del Código de forma. De todas las resoluciones notificadas en el expediente en estudio solamente dos se encuentran comprendidas dentro de dicha disposición legal: a) La providencia que corre traslado de la iniciación de la demanda, la cual fue entregada personalmente a la Sra. Catalina Alonso de Medina, en la primera oportunidad en que el Ujier Notificador se acerco a su domicilio, por lo que no hubo necesidad de dejar cédula de aviso alguna , y b) La providencia que ordena la apertura de al causa a prueba.------------------------------------------------------------------------------------------

Dicho proveído efectivamente debió haberse notificado en el domicilio real del interesado, de conformidad al Art. 133 del C.P.C., ya citado y sin embargo fue notificado en el domicilio legal, o sea el de su7 representante legal, el Dr. Rubén Bassani.----------------------------------------------------------------------------------------

Si bien el Art, 144 del C.P.C sanciona de nulidad las notificaciones que se hiciesen en contravención a lo dispuesto en los artículos que regulan el régimen de las notificaciones, también establece que, siempre que del expediente resultase que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. En el expediente en estudio se hace evidente, que si bien pudo la Sra. Catalina Alonso de Medina no haber sabido de la apertura de la causa a prueba de la causa aprueba, su representante legal, el Dr. Rubén Bassani, si se dio por enterado. Caso contrario podría y tendría que haber interpuesto un incidente de nulidad en contra de dicha notificación en el momento oportuno, cosa que no hizo.

ALSINA afirma lo siguiente al respecto de las notificaciones practicadas en el domicilio del representante legal: “La notificación debe hacerse al litigante, pero en esta denominación se comprende no solamente a las partes, sino también a sus representantes legales o convencionales. En algunos casos, por ejemplo la citación para absolver posiciones, la ley prescribe que la parte sea notificada por cedula en su domicilio, porque se trata de un acto personal, sin perjuicio de la notificación por nota al mandatario del auto que ordenó la diligencia, pero la regla es que interviniendo un representante las providencias deben notificarse a éste y no al representado” ( Derecho Procesal, parte general, Tomo I, Cap. VIII, pág. 705 Ed. Ediar) ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte SANTIAGO O. FASSI sostiene cuanto sigue sobre la nulidad de las notificaciones : “ Actos que significan conocimiento: ...., la firma por el letrado apoderado de la cedula en que se notifica a la contraparte el auto de apertura de la causa a prueba, importa conocimiento directo del auto” ( Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado , Tomo I, pag 257, Editorial Astrea ).

Todas las demás resoluciones dictadas en el expediente fueron notificadas correctamente, y se hallan consentidas por la parte accionante de la inconstitucionalidad, por no haber interpuesto en contra de ellas el incidente de nulidad que establece el Art, 117 del Código Procesal Civil para impugnar las actuaciones judiciales.---------------------------------------------------------------------------

Por lo antecedentemente expuesto, me adhiero al voto del Dr. PACIELLO, con la salvedad en lo relativo a las notificaciones practicadas en el expediente principal, con costas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** , **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR MARCELINO GARCETE Y OTROS C/ CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA “ NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN” S/ AMPARO”.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CESAR MARCELINO GARCETE Y OTROS C/ CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA “ NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN” S/ AMPARO” ,**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducido?

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA,**  dijo : 1.- Que la Universidad Católica “ Nuestra Señora de Asunción” deduce la presente acción de inconstitucionalidad, a fin de que por esta vía se declare la inaplicabilidad de la S.D. Nº 8 de fecha 26 de diciembre de 1994 , dictada por el Juez Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 5 de fecha 16 de febrero del año en curso, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma circunscripción judicial que es confirmatorio de la Sentencia también impugnada. Posteriormente esta acción es ampliada a fin de que, igualmente, se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de la Sentencia Nº1 dictada en fecha 21 de febrero del año en curso por el mismo Juez, si bien en otra causa , fundada en las decisiones citadas en primer lugar.-------------------------------------

2.- Esta acción nuevamente viene a poner en consideración una cuestión que fuera objeto de múltiples pronunciamientos por parte de nuestros tribunales, razón que aconseja el que esta Corte se expida con el rigor que hace a su condición de tribunal de la mas alta jerarquía. Tratase de considerar, en primer término de si una acción amparo es la vía apropiada para que los órganos jurisdiccionales están legitimados para confirmar, modificar o rever decisiones adoptadas por las Universidades en el desarrollo de sus actividades; y, en segundo término, precisar el contenido y alcance de las previsiones constitucionales que confieren a la Universidad su autonomía.---------------------

3.- Por lo que se refiere al primer aspecto, ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudirse en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que esta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias.---------------------------------------------------

Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales.-------------------------------------------

Desafortunadamente, pues, esta vía excepcional, por su expeditividad y en no pocos casos por mera comodidad, es extendida a situaciones que demandan un debate mas amplio y las garantías de un proceso regular, desnaturalizándose tan noble instituto, al punto de apelarse al mismo para cualquier situación .-----------

4.- Es por tales razones que el texto constitucional, señala claramente los presupuestos requeridos para accionar por la vía del procedimiento para el amparo.--------------------------------------------------------------------------------------

Ellos son a) Un acto u omisión, de una autoridad o un particular, manifiestamente ilegitimo; b) Una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley ; y c) que por la urgencia del caso no pueda remediarse por la vía ordinaria. ( Art. 134 C.N. ) .-----------------------------------------------------------------------------

Trasladando estos concepto al caso ocurrente , objetivamente se aprecia que ellos no concurren en la especie.-----------------------------------------------------

Efectivamente, las sentencias que acogieran la petición de amparo, para comenzar, no se detienen para nada en el examen de esta cuestión que, por cierto, es previa a cualquiera otra, puesto que en caso contrario la decisión no estaría fundada en la ley sino en la mera apreciación subjetiva del sentenciador, hecho que tipifica cuanto la doctrina ha caracterizado como sentencia arbitraria. Independientemente de ello se aprecia de inicio que los peticionantes del amparo no manifiestan ni intentan probar, de que derecho o garantía constitucional se ven privados o cuál de estos derechos o garantías resultan afectados. Corroborando esta apreciación, resulta que para llenar este indudable vació en el planteamiento de la acción, se alude en la demanda, al articulo 45 de la Constitución, es decir, derechos que no figuran expresamente en ella, o lo que es lo mismo, los accionantes desconocen , concretamente, de que derecho o garantía se ven privados.-------------------------------------------------------------------

Otra falencia que se aprecia, es el hecho de que se busca, por vía del amparo, la declaración de que el acto reputado ilegal, no constituye una nueva intervención sino la prolongación de otra intervención anterior, con lo que el lapso para la duración de esta medida resultaría extendido ilegalmente. Pero esta es una cuestión de interpretación que no puede ser materia de un amparo, o en todo caso, y si se pretende que la cuestión es discutible, debiera haberse producido probanzas, que no se intentaron en estas actuaciones, probanzas por virtud de las cuales pudiera arribarse, de manera asertiva, a la corroboración de la pretensión deducida. Sin una demostración eficiente de que el acto cuestionado, efectivamente es ilegal, tanto vale la afirmación de los actores como la negativa de la entidad accionada, puesto que en ningún momento se han reputado fraudulentos o intentando la redargución de falsedad de la documentación arrimada. Obviamente, desde luego, el instituto de amparo no es la vía para la elucidación de estas cuestiones que demandan del juicio ordinario para su efectivo esclarecimiento. Porque, no debe perderse de vista la otra exigencia constitucional de que el acto reputado lesivo de derechos a garantías, debe ser manifiestamente ilegitimo, comprobación que en la especie no se encuentra acreditada.-----------------------------------------------------------------------

Finalmente, cabría agregar que el requisito de la urgencia tampoco se encuentra justificado. La acción fue promovida en el mes de diciembre, es decir en una época en que las actividades académicas y docentes generalmente entran en receso. Cual seria la urgencia determinante de que se apelara a la vía del amparo antes que a los mecanismos reglamentarios establecidos para el funcionamiento de la Universidad , o si tales resultaren desconocidos, las vías ordinarias establecidas por el derecho común?. No se ha dado respuesta a este interrogante que por cierto, no es un requisito baladí, ni mucho menos soslayable, para el progreso de cualquier acción de amparo.-------------------------

Véase, por tanto, que aún desde el punto de vista meramente formal, las sentencias recurridas se apartan ostensiblemente de toda legalidad, hecho que las torna incuestionablemente arbitrarias, es decir, contrarias a derecho.---------------

5- Pero la demanda de inconstitucionalidad que motiva esta decisión, no se funda en las razones precedentemente expuestas, sino en que tales sentencias constituyen una violación del principio de la autonomía universitaria, consagrado en la Constitución Nacional.------------------------------------------------

Es esta una cuestión reiteradamente planteada en nuestros Tribunales que demanda, también en este caso definiciones claras por parte de esta Corte. Pero, para arribar a una adecuada exégesis del texto constitucional, consideramos apropiado traer a colación diversos antecedentes que hacen a la institución de la Universidad, como presupuesto lógico sobre el que se sustente la construcción jurídica que pudiera establecerse.---------------------------------------------------------

Cabe señalar, en primer término, y por cuanto hace a los orígenes históricos de ella, que la Universidad hunde sus raíces en el medioevo al establecerse comunidades o de estudiantes o de profesores para el ejercicio de dos derechos fundamentales de toda persona: el derecho de aprender y el derecho de enseñar.-------------------------------------------------------------------------

Aprender y enseñar no constituyen sino las dos caras de un proceso que está en sus raíces: la investigación de la verdad. Es esta una tarea que no puede cumplirse sino en función a una metodología, muy precisa, que escapa cualquier regulación positiva: el método científico. De lo expuesto fluye sin esfuerzo, que quienes participan de tal proceso cognitivo operan en un plano de la realidad que es diverso y diferente a otros, entre ellos, el de la pretensión de someter esta actividad a regulaciones, mandatos o dictados de cualquier autoridad. Es que se conoce con el nombre de libertad académica.-------------------------------------------

Es esta realidad la que recoge el ordenamiento jurídico, y como que tal actividad no puede ser sino autoregulada por sus propios partícipes, le confiere un status muy precioso especial; nuestro Código Civil diferencia claramente la Universidades ( art. 91 inc.e) de otras personas jurídicas, y la Constitución Nacional tajantemente estatuye que “La universidades son autónomas ( art. 79). Desafortunadamente presupuestos tan claros como los enunciados, últimamente han sido victimas de una perversión conceptual en cuya virtud se antepone las urgencias sociales por contar con recursos humanos relativamente calificados, por la vía de la formación de profesionales, a la misión primigenia y casi sagrada de la Universidad de cultivar la ciencia como camino para llegar a la verdad. Por consecuencia, soslayando aquel fundamento esencial de la Universidad, entran a tallar reclamos propios de la necesidad de hacerse del requisito administrativo del título, para encarar con mayores probabilidades de éxito las urgencias de la vida. Así se explica esta profusión de acciones de amparo a las que constantemente se ven llevadas las universidades. Pero no debe jamás perderse de vista, que el fin primario y principal de la Universidad es la investigación , y que para llevarla adelante ,en ejercicio de la libertad académica, no se conoce otra forma que no sea la de dotarlas de autonomía.-

6.- Respecto de este concepto, conviene recordar las enseñanzas del derecho administrativo; “ Autonomía” significa que el ente tiene poder para dar su propia ley y regirse por ella ; “ la autonomía , en suma , denota siempre un poder de legislación, que ha de ejercitarse dentro de lo permitido por el ente soberano” ( Marienhoff).-------------------------------------------------------------------

Cual es el límite de la autonomía?. No otro que el establecido por las reglas de la competencia. La ley, en la imposibilidad de prever taxativamente todas las situaciones que pudieran plantearse y que pudieran tener consecuencias jurídicas, establece esferas de actuación dentro de las cuales se ejerce esa competencia. Esta discurre entre dos extremos; por una parte , el llamado poder discrecional, que se da cuanto la ley difiere al órgano dotado de tal competencia, la libertad de apreciación respecto de la situación sometida a su consideración, y las facultades regladas, que se da cuando la ley, satisfechos los presupuestos del hecho o acto jurídico en cuestión, determina la decisión en un sentido determinado .--------------------------------------------------------------------------------

Conviene aclarar, sin embargo , que cuando la ley confiere al organismo en cuestión determinadas facultades discrecionales, ello no quiere decir que tales facultades escapen al marco de la legalidad. Simplemente quiere significar que la oportunidad para la concreción de un acto, la apreciación de su conveniencia o no y los fines tenidos en miras, le han sido confiado por la ley. En función a estos conceptos, se impone la clarificación del rol que juega en estas cuestiones el poder jurisdiccional; es decir, hasta donde puede extenderse el contrato judicial de los actos cumplidos por un ente autónomo como es la Universidad.---

De manera general cumple señalar que ningún organismo publico o privado escapa al control judicial, desde que la vigencia del Estado de Derecho supone el sometimiento de todo el derecho. En esta perspectiva, desde luego que pueden darse situaciones subjetivas en que se torne menester la presencia de los órganos jurisdiccionales para impedir el avasallamiento o preterición de derechos fundamentales que son los que sustentan todo el orden jurídico.---------

Ahora bien, como puede y debe darse la intervención de los órganos jurisdiccionales?.----------------------------------------------------------------------------

Es cuanto mayores distorsiones ha exhibido en nuestro quehacer judicial. De manera general, desde luego, que el control judicial, el control de constitucionalidad, no puede ir mas allá del llamado control de legalidad.---------

Este concepto es importante resaltarlo. En efecto ello supone y debemos señalarlos claramente que el poder jurisdiccional por ningún concepto puede inmiscuirse en cuestiones ajenas a su cometido exclusivamente jurisdiccional. En concreto, tratándose de facultades regladas en el agente, el control se limita a la verificación de si la ley ha sido correctamente aplicada; y tratándose de poderes discrecionales, el análisis debe limitarse el examen de si el acto cumplido lo procedente una decisión jurisdiccional sobre el particular. Voto por la afirmativa de la cuestión planteada.---------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: “ El abogado Marcelino Gauto Bejarano, en representación de la Universidad Católica “ Nuestra Señora de la Asunción”, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 8, de fecha 26 de diciembre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 5, de fecha 16 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos arriba mencionados. Posteriormente se amplia la acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 1, de fecha 21 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos: “ ANTONIO H. ARBO Y OTROS C/ RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION S/ AMPARO”. S/ AMPARO”.---------------------------------------------------------------

La procedencia del amparo solo ha sido cuestionada por la ausencia de una norma constitucional cuya violación sirva de sustento a la acción promovida. En cuanto a todos los demás requisitos, las partes y también los magistrados de primera y segunda instancias, han considerado procedente la acción. Si la divergencia se limita al único punto mencionado, no resulta conveniente que la propia Corte introduzca el estudio de otros temas relativos a la procedencia del amparo, pues entonces ella misma estaría incurriendo en la práctica de convertir a la acción de inconstitucionalidad en una tercera instancia en que se debatan de nuevo e indebidamente temas cuyas consideración ya ha sido agotada.---------------------------------------------------------------------------------

En cuanto el único tema planteado por una de las partes acerca de la procedencia del amparo, diremos dos palabras. El amparo está legislado en nuestra Ley Suprema en una forma muy amplia, al punto de que protege a la persona que “se considera lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley” ( Art. 134 ). Resulta claro, pues, que la acción pueden ser promovida no solo cuando se trate de derechos o garantías consagrados en la Ley Suprema, sino también en la ley.--------------------------------------------------------------------------------------------

Es más, desde su incorporación al derecho paraguayo, por la Constitución de 1967, el amparo tiene la amplitud que señalamos ( Cfr. Artículo 77). Por ello no se puede afirmar que el derecho violado o la garantía conculcada, o en peligro de serlo, deba ser necesariamente de rango constitucional para que la acción de amparo proceda.-----------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados han sido dictados en violación del articulo 79 de la Constitución, fue dentro de la órbita de competencia que la ley asigna al ente, pero de ninguna manera extenderse al examen de la oportunidad, conveniencia , o adecuación del acto a determinados fines.------------------------------------------------------------------------------------------

En un fallo importante, ha dicho en cierta ocasión la Corte Suprema de la República Argentina: “para poner en ejercicio un poder conferido por la Constitución a cualquiera de los órganos del gobierno nacional es indispensable admitir que este se encuentra autorizado a elegir los medios que a su juicio fuesen los mas conducentes para el mejor desempeño de aquellos siempre que no fuesen incompatibles con alguna de las limitaciones establecidas por la misma Constitución”.-----------------------------------------------------------------------

Es preciso en estas materias la mayor prudencia y circunspección. Bajo ninguna circunstancia ningún Juez puede sustituirse en menesteres propios de los órganos de entidades públicas o privadas, puesto que carece de competencia para ello y lo que es mas grave , tiende a borrar un presupuesto fundamental de nuestra organización republicana, cual es, el de la separación de poderes .--------

7.- Trasladando estos conceptos al sub-lite, nos encontramos con que las Sentencias recurridas han incurrido en incuestionables excesos. Por la primera se dispone el levantamiento de una medida administrativa dispuesta por el Consejo Superior de la Universidad” y por la segunda sustituyéndose en menesteres propios de la administración de tal persona jurídica dispone la celebración de actos comisiónales. Sin mayor esfuerzo se advierte que tales decisiones son violatorias del articulo 79 de la Constitución Nacional, en cuanto que las Universidades, por su autonomía “ establecerán sus estatutos formas de gobierno”. Es decir, si la Universidad en conformidad con sus Estatutos adopta una determinada medida, la intervención no les es dado al poder jurisdiccional la facultad de determinada la procedencia o no de tal medida, ni menos, lisa y llanamente nulificarla vía pretoriana.----------------------------------------------------

Ciertamente que tal determinación del órgano universitario, eventualmente podría constituir materia de consideración respecto de su legalidad. A este respecto sus propios Estatutos deben prever los remedios jurídicos para tal eventualidad, pero por ningún concepto podría ningún Juez, por la vía sumarial y excepcional del amparo entrar en materias que son propias de un juicio ordinario, máxime que en ningún momento ha constituido materia de debate, en la forma que establece la ley la legalidad de los instrumentos en virtud de los cuales fueron adoptadas determinadas decisiones. Según se aprecia de las actuaciones del proceso, cuando se ha discutido, con acentuada, subjetividad, es si la intervención últimamente decretada es una nueva intervención o es simplemente la prolongación de otra anterior. Demás estaría resaltar que ninguna de tales decisiones fueron impugnadas de nulidad que seria la única vía que torne que consagra el principio de la autonomía universitaria.---

Este principio no puede, ni debe ser invocado, en modo alguno, como fundamento de una supuesta intangibilidad de todo lo que ocurra en el ámbito universitario. Si la ley es violada en dicho ámbito, no existe ninguna razón que impida que los afectados por ese hecho puedan recurrir a los estrados judiciales. Afirmar lo contrario, significaría reconocer que, “ in genere”, los actos emanados de autoridades universitarias escapan a la posibilidad de todo control jurisdiccional. En otras palabras, se estaría aceptando la existencia de un ámbito de generación ilimitada de “cuestiones no judiciales”. Esto indudablemente no es admisible en un Estado de Derecho, ni tampoco es el alcance que debe darse a la autonomía universitaria .----------------------------------------------------------------

El Poder Judicial no puede inmiscuirse en las cuestiones que competen a la Universidad de la misma manera que no puede invadir el campo de competencia de los otros poderes del Estado, pues si lo hiciera estaría violentado el principio de la división de poderes. Pero el mencionado principio de la autonomía universitaria, así como el de la división de poderes , solamente puede ser invocado para frenar la intervención del Poder Judicial en tanto y en cuanto la universidad o los otros órganos estatales actúen dentro del campo de competencia que les asignan la Constitución y las leyes. Por el contrario, si exceden dicho marco, ya no se encuentran amparados por tales principios surge, sin duda alguna, la facultad del órgano judicial de ejercer el poder jurisdiccional.-------------------------------------------------------------------------------

La universidad no es una isla. Si sus autoridades rebasan el limite de las facultades que les concede la ley exceden, a raíz de un acto ilegitimo y arbitrario, el ámbito de su propia competencia, resulta indiscutible que la vía jurisdiccional debe abrirse , ya que , en caso contrario se estaría negando al agraviado el derecho a la jurisdicción.---------------------------------------------------

Es por ello por lo que el principio de autonomía universitaria solamente puede tener la eficacia de inhibir la intervención del Poder Judicial cuando la autoridad académica ha actuado dentro del ámbito de su competencia. Si así no fuere, dicho principio no puede tener la virtualidad de inmunizar a la institución universitaria, la cual, como cualquier otro sujeto publico o privado, cae en la órbita jurisdiccional del órgano judiciario.----------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, en virtud de una sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal de alzada, se ordena el levantamiento de la intervención de una Unidad Pedagógica, dispuesta por el Consejo Universitario de la Universidad Católica, y la consiguiente reposición en sus cargos de las autoridades de dicha Unidad Pedagógica suspendidas a raíz de la intervención. En el expediente principal se ha demostrado que las medidas originarias fueron adoptadas por el órgano universitario citado, instancia última y superior en ese ámbito excediéndose en sus atribuciones propias. La intervención judicial, solicitada por quienes estaban legitimados para pedirla, no ha tenido otro objetivo que el de restaurar la vigencia de normas que rigen la vida universitaria. Esto, sin duda, no constituye una violación al principio de la autonomía universitaria.---------------------------------------------------------------------------------

La S.D.Nº 8 de fecha 26 de diciembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal Correccional, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica; y el Acuerdo y Sentencia Nº 5 de fecha 16 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial, en los autos “ César Marcelino Garcete y otros c/ Consejo Universitario de la Universidad Católica Nta. Sra., de la Asunción s/ amparo”. No incurren en transgresión alguna de normas de rango constitucional, por lo que debe ser desestimada la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los mismos.------------------------------------------------------------

En cuanto a la S.D.Nº 1 de fecha 21 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal Correccional, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos : “Antonio H. Arbo y otros c/ Rector de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción s/ amparo”, la acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada porque en dicho juicio se ha planteado un recurso de apelación que está pendiente de resolución. El articulo 561 del Código Procesal Civil dispone que, tratándose de resolución judiciales, “la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotados los recursos ordinarios”.---------------------------------------------

En resumen, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------

A su turno, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** , manifiesta que se adhiere al voto del preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA**  por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 373**

Asunción, 22 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulos: la S.D. Nº 8 de diciembre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica; y el Acuerdo y Sentencia Nº 5, de fecha 16 de febrero de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.----------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí , de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 372**

### Asunción, 21 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente y extemporánea con costas.-----------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mi :**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD JUICIO: "BANCO HOLANDES –UNIDO C/ RAFAEL DE HARO Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES” .-------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco Holandes Unido C/ Rafael De Haro y María Liz Soljancic de De Haro s/ cobro de guaraníes**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado M. Vidal Maqueda.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.--------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La acción de inconstitucionalidad, se plantea contra el A.I. NC 467 de fecha 29 de diciembre de 1993 y en contra el A.I. Nº 11 de fecha 23 de febrero de 1994, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 2da Sala. El recurrente Abog. Vidal Maqueda en representación de los Sres. Rafael De Haro y Maria Liz Soljancic de De Haro, manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional y afectar por tanto la defensa en juicio, el debido proceso, la recurribilidad de las resoluciones judiciales y la legalidad judicial -----------------

El recurrente se agravia con dos autos interlocutorios que fueron resueltos conforme a derecho y que no violan garantía constitucional alguna. Lo resuelto en ambos fallos son cuestiones procesales y relativas a plazos para interponer recursos que no constituyen materia opinables, ni pueden estar sujetos a interpretación alguna puesto que la ley es clara en los arts 131, 150, 396, 388 del C.P.C. Son cuestiones procésales que no ameritan discusión ante esta Corte. En lo que se refiere a la garantía de la defensa en juicio, se puede constatar a lo largo de la tramitación del mismo, que las partes han ejercido la defensa de sus derechos interponiendo recurso. Ofreciendo pruebas, es decir, el principio de la bilateralidad y por consiguiente de contradicción ha sido respetado en todo momento. Se han dado los supuesto de un debido proceso que no puede calificarse de inconstitucional y arbitrario. Víctor De Santo en su obra “Tratado de los Recursos” explica: “Resulta improcedente el recurso extraordinario en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada, si la sentencia cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente que impide descalificarla como acto judicial válido” ( pág.428). Además en juicio como el que nos ocupa “La acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada porque tratándose de un juicio ejecutivo le queda al demandado la posibilidad de promover el ordinario” (Acuerdo y Sentencia Nº 88 del 24/XII/79). En igual sentido se expresa el autor antes mencionado cuando dice:... “ las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio, no son en principio, susceptibles del recurso intentado, toda vez que no revisten el carácter de sentencias definitivas... La exigencia del referido recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues el recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos, máxime cuando no se demuestra la existencia de una gravamen de imposible o de insuficiente reparación ulterior (Pág. 447).-------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 376**

#### Asunción, 24 de Noviembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad deducida, con costa.--------**

# ANOTESE **y notifíquese.-----------------------------------------------------------**

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD JUICIO: "LIMPIA LANERI C/ PORFIRIO BUSTO Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia los Excmos señores: Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mi el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Limpia Laneri c/ Porfirio Busto y otros s/ cobro de guaranies en diversos conceptos.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: “Que en éstos autos el abogado Manuel Aguirre Rodas deduce acción de inconstitucionalidad contra las Setencias Definitivas N° 247 y 20 del Juez y Tribunal del Trabajo respectivamente que condenan a su representado el señor Porfirio Busto y otros a pagar determinada cantidad a la señora Limpia Laneri en diversos conceptos derivados de una relación laboral.-----------------------------

Que examinados los antecedentes arrimados, se aprecia que tanto el Juzgado como el Tribunal han realizado una exhaustiva valoración de las pruebas, han fundado sus decisiones en disposiciones legales que rigen la materia, la cuestión ha sido largamente debatida entre las partes que han dispuesto todas las oportunidades que hacen al debido proceso. En tales condiciones, es obvio que no se dan lesiones que puedan generar una cuestión constitucional. La acción de inconstitucionalidad, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte, no tiene por finalidad reabrir el debate en una tercera instancia .------------------------------------------------------------------------------------

Que en tales circunstancias actualmente, esta acción debió ser rechazada “in limine”, tanto más que no se expresan, concretamente, vicios constitucionales reduciendose la acción a reproducir argumentos ya considerados debatidos y juzgados. A la vista de todo ello, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi :**

**SENTENCIA NUMERO: 377**

Asunción, 24 de Noviembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la accion de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ CLARA MATILDE BARERIRO Vda. DE PASTORE S/ EJECUCION HIPOTECARIA” .----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUNERO: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala Acuerdo de la Corte Suprema De Justicia los Excmos Señores Ministros De La Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Banco De Asunción S.A. c/ Clara Matilde Bareriro Vda. De Pastore s/ ejecución hipotecaria**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Clara Matilde Bareiro Vda. De Pastore bajo patrocinio de la Abog. Susana Beatriz Ramos Gaete.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: “La señora Clara Matilde Bareiro Vda. De Pastore, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el acuerdo y sentencia nº 59 de fecha 22 de julio de 1994 y la S.D. Nº 76 del 6 de setiembre de 1994, dictadas por el Tribunal De Apelación En Lo Civil Y Comercial, 3ra. Sala en los autos arriba mencionado.---------------------------------

Como fundamento de la acción, la recurrente alega que las resoluciones dictadas e impugnadas, han sido insuficientemente fundadas y se han basado esencialmente en la voluntad de los jueces y no en disposiciones normativas ni en razones jurídicas, constituyéndose así en resoluciones arbitrarias afectando seriamente sus derechos constitucionales, porque ellas no han dado cumplimiento al Art. 256 de la Constitución.-------------------------------------------

Es de advertir que la primera de las resoluciones atacadas de inconstitucional, confirma la de Primera Instancia que rechazó, con costas, la excepción de pago parcial deducida por la señora Clara Bareiro Vda. De Pastore contra el Banco de Asunción S.A., y en consecuencia, llevar adelante la ejecución, sin que ésta haya sido impugnada por la accionante, quedando en consecuencia firme y ejecutoriada, sin que a su respecto exista recurso alguno.--

La S.D. Nº 76 del 6 de setiembre de 1996 también impugnada por esta acción de inconstitucionalidad, hace lugar al recurso de aclaratoria, imponiendo las costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------

Del estudio de los autos traídos a la vista, se deduce que las resoluciones atacadas de inconstitucionales se hallan razonablemente fundadas conforme a las constancias de autos y de acuerdo a lo alegado y probado por las partes. El cuestionado que la recurrente hace a las resoluciones dictadas por los magistrados interviniente, carece de fundamento. La acción promovida debe ser desestimada con costas.--------------------------------------------------------------------

A su el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: Me adhiero al sentido del votodel miembro preopinante, por los mismos fundamentos, salvo en lo que se refiere a la supuesta ineficacia a que estaría condenado cualquier pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad de las resoluciones cuestionadas, por no haberse interpuesto la acción también en contra de la resolución dictada en Primera Instancia, motivo por el cual, a criterio del preopinante, la misma estaría “ firme y ejecutoriada”.---------------------------------------------------------------------------- Al respecto, cabe transcribir lo manifestado en el A.I. Nº 193 de fecha 4 de agosto de 1995; “Si, deducida una acción de inconstitucionalidad únicamente contra el fallo de segunda instancia, se hace lugar a la misma, ello significa que la Corte declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al juez o tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución, para que sea nuevamente juzgada. (Art. 560 del C.P. C.) ----------------------------

La nulidad importa retrotraer las actuaciones al momento que procede al momento que procede al dictamiento del fallo declarado nulo, que en el caso que nos ocupa es un fallo de segunda instancia. Nos encontraremos, pues, ante una sentencia de primera instancia que no está firme, dado que contra ella subsistiría, pendiente de resolución, un recurso de apelación. Este sería el efecto de la acción de inconstitucionalidad en caso de que se hiciera lugar a la misma, ya que se produce un reenvío para que la causa sea nuevamente juzgada, y eventualmente el nuevo fallo de segunda instancia puede revocar o modificar el de primera instancia.”.----------------------------------------------------------------------

Entiendo que este argumento por si solo no puede ser el fundamento por el que se rehace una acción de inconstitucionalidad, pero existiendo otros fundamentos decisivos para el rechazo, me adhiero al voto del preopinante con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 378**

### Asunción, 24 de Noviembre de 1995

**V I S T O:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------

## ANOTESE y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD JUICIO: "VIDAL RAMON BENITEZ GOMEZ C/ JORGE CESAR GOSLING VARGAS S/ DESALOJO .---------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

**En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala Acuerdo de la Corte Suprema De Justicia los Excmos Señores Ministros De La Sala Constitucional Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros Doctores:** RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Vidal Ramon Benitez Gomez C/ Jorge Cesar Gosling Vargas s/ desalojo**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogado Eligio Rodriguez Vauve .-------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA, dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 655 de fecha 4 de noviembre de 1994 dictada por la Juez De Justicia Letrada Del 5to turno y en contra del Acuerdo Y Sentencia Nº 5 de fecha 14 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal De Apelaciones En Lo Civil y Comercial Tercera sala. La acción la deduce el Abog. Eligio Rodríguez Vauve en representación del Sr. Jorge Cesar Gosling Vargas, alegando la violación de los arts. 45, 132, 137, 256 y 260 inc. 2 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------

Del análisis de las constancias del juicio de desalojo en el cual se dictaron las resoluciones impugnadas, surge en primer lugar la inexistencia de vicios que menoscaban el “debido proceso”. Nuestra legislación Civil tanto en el Código de Fondo (art. 837 y sgtes) como en el de Forma (art. 628 y sgtes), establece las condiciones que deben darse para que sea procedente el juicio de desalojo. En ambas instancias los magistrados intervinientes han hecho mención a estas condiciones de procedencia, expidiéndose favorablemente con respecto a las pretensiones de la parte actora. El recurrente no puede por esta vía intentar rebatir dichos fundamentos, máxime cuando sus argumentaciones son una reiteración de lo dicho en las dos instancias anteriores. Es jurisprudencia de esta Corte que en la sustanciación de la presente acción, este Tribunal no puede constituir una tercera instancia .-----------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas , y no existiendo violación a normas de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO : 379**

## Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

# **ANOTESE y** notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD JUICIO: "JOSE MARIA AGUIAR C/ MARIA ESTELA DE RASSMUSSEN S/ COBRO DE GUARANIES.-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA**

En asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la sala acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "José Maria Aguiar c/ Maria Estela De Rassmussen s/ cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogado Cecilio N. Ferreira.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la corte suprema de justicia, sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Cecilio Ferreira Vallarino en representación de la Sra. Maria Estela De Rassmussen promueve la acción de inconstitucionalidad S.D. Nº 105 de fecha 31 de Agosto de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral 5to. Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 115 de fecha 16 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal De Apelación En Lo Laboral 2da. Sala, por considerarlos arbitrarios y violatorios de los arts. 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional.----

Por la primera de las resoluciones el A-quo resolvió hacer lugar con costas a la demanda promovida por el Sr. José Maria Aguiar contra la Sra. Maria Estela De Rassmussen. A su turno el A-QUEM dispuso la confirmación de la citada resolución.------------------------------------------------------------------------------------

Ambos fallos se sustentan en las constancias de autos y en la Ley aplicable al caso. Sin embargo, el peticionante se agravia alegando que en estos autos no se demostró fehacientemente la relación de dependencia entre el actor y su cliente (la demandada). Pero en ambas instancias los magistrados coinciden en afirmar la existencia de la relación laboral, basados en las instrumentales glosadas al juicio. No se puede hablar de arbitrariedad cuando las resoluciones son la consecuencia de un proceso regular, donde las partes produjeron las pruebas que hacen a sus respectivos derechos habiendo ejercido ampliamente su defensa.---------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. Todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 380**

## Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.--------------

# ANOTESE **y notifíquese .-----------------------------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ARTURO GERMAN BATTILANA C/ GREGORIO ORUE S/ DESALOJO -------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ARTURO GERMAN BATTILANA C/ GREGORIO ORUE S/ DESALOJO,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ceferino Ovelar bajo patrocinio del Abogado Pedro Almada Galeano----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “ La acción de autos promovida por el Sr. Ceferino Ovelar, por sus propios derechos bajo patrocinio del Abog. Pedro Almada Galeano, impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 5 de fecha 17 de febrero de 1995 y la S.D Nº 421 fecha 28 de Julio de 1995 dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por considerarlos arbitrarios, violatorios a su derecho a la defensa en juicio, al debido proceso y en trasgresión al art. 256, 16 y 17 de la Constitución Nacional.---------------------------------------

Alega el recurrente que en el juicio de desalojo, fueron dictadas las resoluciones recurridas en violación de derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, pues las notificaciones practicadas en autos, no le fueron entregadas personalmente, ni tampoco recibió el aviso correspondiente como lo establece el art 138 del C.P.C. En primer lugar no surge del escrito presentando ante esta Corte la fundamentacion clara y concreta de las transgresiones mencionadas, es decir, no se dan los requisitos exigidos en el art. 557 del C.P.C. Por otra parte, del estudio minucioso de los autos origen de esta acción, surge que al inicio del desalojo se denuncio la imposibilidad de notificar la demanda por la existencia de 81 personas que no se identificaron en el predio a ser desocupado ( fs. 117. Que para clarificar el nombre de ocupantes, el Juzgado comisiono a la Actuaria ( fs. 128 ,129 ) -------------------------------------------------

Posteriormente el recurrente eludió identificarse con su nombre al ser requerido ( fs. 252/3), presentando únicamente su documento de identidad, que mucho después fue identificado como suyo a través de un informe del Departamento de Identificaciones de la Policía de la Capital ( fs. 334). Ante estas circunstancias suscitadas en el expediente, no surge la imposibilidad para el demandado de haber ejercido su defensa, y en el supuesto caso de haber incurrido en algún vicio las cédulas de notificación, las mismas debieron ser impugnadas en su oportunidad. Pero estos argumentos ya fueron discutidos en segunda instancia, por lo cual no corresponde debatirlos ante esta Corte que no puede sustanciar la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia. Por otra parte, la Cámara confirmoó el fallo de la instancia inferior con una resolución fundada en las constancias de autos y en el derecho aplicable al caso. Ante estas circunstancias no puede configurarse indefensión o alteraciones al debido proceso que causen la inconstitucionalidad de las resoluciones apeladas.-Por lo que en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, preopinante Doctor, **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 381**

# **Asunción, 24 de noviembre de 1995**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .------------

**ANÓTESE,** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE MARIA AGUIAR C/ MARIA ESTELA DE RASMUSSEN S/ COBRO DE GUARANIES.----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José María Aguiar c/ María Estela de Rasmussen s/ cobro de guaraníes”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **OSCAR LUCILO MEDINA GÓMEZ .------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ el Abog. OSCAR LUCILO MEDINA GÓMEZ en representación del Sr. José Maria Aguiar promueve la acción de inconstitucionalidad en contra Acuerdo y Sentencia Nº 115 de fecha 16 de Diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, 2da, Sala por considerarlo arbitrario. ---------------------

La sentencia recurrida por esta vía resolvió confirmar la resolución del A-quo que hace lugar a la demanda promovida por José Maria Aguiar contra Maria Estela de Rassmussen, con la modificación de excluir de la condena ciertos rubros que la Cámara considera no han sido reclamados por la parte actora del juicio. El peticionante se agravia alegando que la Cámara resolvió sobre el punto de los rubros no reclamados sin que la cuestión haya sido el motivo de la apelación. Pero a fs. 83 como bien lo señalara el Fiscal en el escrito de expresión de agravios, el apelante se alzo contra dichos rubros.La sentencia recurrida es en suma, consecuencia lógica de un proceso en el cual las garantías del “debido proceso” han sido respetadas. Las argumentaciones esgrimidas por el respetadas. Las argumentaciones esgrimidas por el recurrente para provocar la nulidad del fallo por arbitrariedad son inconsistentes. Se pretende abrir la discusión sobre puntos ya resueltos con anterioridad, lo cual a través de la presente acción resulta absolutamente improcedente.----------------------------------------------------

**Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------**

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, preopinante Doctor, **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 382**

# **Asunción, 24 de noviembre de 1995**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------------

**ANÓTESE,** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ROBERTO DAVALOS C/ SANG SOON KIM S/ DESALOJO”.------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luis Roberto Dávalos c/ Sang Soon Kim s/ Desalojo**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Carmen Susana Lial Espinoza.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Abog. Carmen Susana Lial Espinoza en representación del Sr. Sang Soon Kim promueve acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No. 183 de fecha 29 de agosto de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 4 de abril de 1.995, dictado por la Cámara de Apelación Segunda Sala de igual jurisdicción. Plantea como fundamento de la acción la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación a los derechos de “defensa en juicio” y el “debido proceso”.----------------------------------------------

Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que se dictó sentencia sin que el A-quo haya ordenado la apertura de la causa a prueba y el llamamiento de “autos para sentencia”. La recurrente se agravia y manifiesta que de esta forma se la privó de demostrar los hechos alegados, y por lo tanto, se la sumió en indefensión. Al respecto podemos señalar: en primer lugar, que sus alegaciones ya fueron debatidas y resueltas por el inferior, no pudiendo esta Corte reabrir la discusión. Es jurisprudencia constante de la Corte que en la sustanciación de la presente acción este Tribunal no constituye una tercera instancia. En segundo lugar y como bien lo señalara el Fiscal, la nulidad de los fallos carece de efectos prácticos, atendiendo a la finalidad de las nulidades procesales. Es decir, “En qué medida la realización de los actos procesales omitidos conduciría a una conclusión distinta del litigio?. En ninguna medida puesto que el Art. 624 del C.P.C. es claro cuando dice: “...Al contestar (la demanda)...se articularán todas las defensas que se tuvieren”. Es decir los magistrados volverían a dictar sus fallos en igual sentido. La recurrente al contestar el juicio, ya aportó todas las pruebas que serían posteriormente estudiadas, y como se trata de un juicio de desalojo, basado en un contrato de fecha vencida, sólo podría haber aportado confesión de parte, pago de recibo de alquileres, o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (art. 625 del C.P.C.), y no lo hizo. Por último cabe acotar, que los magistrados han fundado sus resoluciones en las constancias de autos, no existiendo normas constitucionales violadas que justifiquen la intervención de esta Corte y ameriten la procedencia de la acción. Si la recurrente considera que la defensa en juicio es un derecho que le ha sido conculcado, la minusvalía que pudo haber surgido es imputable a su parte: No aportó al proceso las defensas que hacían a su derecho en la estación procesal prevista en el art. 624 del C.P.C.----------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 383**

### Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD JUICIO: "CRISPÍN TALAVERA Y OTROS C/ ANTONIA MALLORQUIN Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros De La Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Crispín Talavera y otros c/ Antonia Mallorquín y otros s/ amparo constitucional”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Roberto Correa Cuyer, en representación de la parte actora.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acci6n de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Se promueve acción de inconstitucionalidad contra el acuerdo y sentencia Nº 8 de fecha 21 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Encarnación. En virtud de este fallo se resolvió revocar la sentencia de Primera Instancia por la que se había hecho lugar a la acción de amparo promovida por el señor Crispín Talavera y otros contra Antonia Mallorquín y otros, y en consecuencia se había ordenado el inmediato levantamiento de las alambradas existentes en la res litis y se habían impuesto las costas en el orden causado.--------------------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que en el fallo dictado por el Tribunal De Apelación, se evidencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Asimismo se observa en él una carencia de fundamentacion, que lo convierte en un mero acto de voluntad de los juzgadores y lo descalifica decididamente como acto judicial por no ser una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso.--------------------------------------------------------

Señala también el accionante, que la sentencia que contiene afirmaciones no sustentadas en las constancias de autos, como en este caso, es arbitraria.------

En el Dictamen Del Ministerio Público, Nº 1278, de fecha 26 de julio de 1994, se expresa lo siguiente: “En la resolución impugnada, al resolver, se apartan de las pruebas ofrecidas y mismo diligenciadas por los Miembros Del Tribunal De Apelación individualizado; ocurren las circunstancias para que se aplique la doctrina de la arbitrariedad, al no adecuarse la mentada resolución al Art. 256 de la Constitución Nacional”.-------------------------------------------------

Analizadas las constancias de los autos principales traídos a la vista, surge con evidencia que la resolución atacada de inconstitucional, ha sido dictada abierta violación de disposiciones contenidas en nuestra ley Suprema, específicamente en el Art. 256, cuyo segundo párrafo reza así: "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”.----------------------------------------

Por lo expuesto, voto en sentido afirmativo a la cuestión planteada, con costas a la perdidosa".--------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 384**

Asunción, 24 de Noviembre de 1995

**V I S T O**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo eL Acuerdo y Sentencia Nº 8, de fecha 21 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación.-------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.‑--------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "JOSE ROMERO S/ SUCESION”.---------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO

**En Asunción del Paraguay a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores:** RAUL SAPENA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"José Romero S/ Sucesión**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Naji Abdel Halim Abdallah, bajo patrocinio del Abog. Oscar Lucilo Medina Gomez.---------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad?

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Naji Abdel Halim Abdallah se presenta ante esta Corte por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Oscar Lucilo Medina Gomez y promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 76 de fecha 12 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera sala -------

El recurrente alega sentirse agraviado con la resolución impugnada, pero no señala la norma constitucional infringida que lo estaría ofendiendo. Del escrito presentado no surge que se haya dado cumplimiento al Art. 557 del Código Procesal Civil en la parte que dice “fundado en términos claros y concretos su petición”. Por otra parte, de las manifestaciones vertidas surge la disconformidad del recurrente con la decisión del Tribunal De Alzada, pero ninguna irregularidad que merezca la procedencia de esta acción. Se trata de una cuestión procesal que no puede debatirse en una acción como la que nos ocupa. Cabe recordar aquí que la acción de inconstitucionalidad tiene como único objeto velar por la observancia de las normas y principios de rango constitucional.-------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 385**

# Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden la

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---- **ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS JULIAN ORTIZ ALFONSO Y OTROS C/ ANGEL MATTO Y/O BRASTEX S.R.L. Y/O INALPA S.A. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”. --------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS

**En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** OSCAR PACIELLO CANDIA, **Presidente y Ministros: Doctores:** RAUL SAPENA y LUIS LEZCANO CLAUDE, **ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Julián Ortíz Alfonso y Otros c/ Angel Matto y/o Brastex S.R.L. y/o Inalpa S.A. y/o quien resutare responsable s/ cobro de guaraníes”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.---------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acci6n de inconstitucionalidad?.------------------------------

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA**, dijo: “El Abog. Raúl Eusebio Galarza en representación de los Sres. Carlos Julián Ortíz Alfonso, Obdulio Varela Godoy, Sindulfo Benítez Aguilar y Lorenzo Barreto Portillo viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del apartado 2do. del Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 18 de abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala por considerarlo violatorio de los arts. 16, 86, 88, 92/95 y 99 de la Constitución Nacional.-------------------------

Se agravia el recurrente porque la Cámara resolvió que “... la firma INALPA S.A. debe ser apartada de este juicio, haciéndose lugar a excepción de falta de acción deducida por la misma”. En consecuencia, el A-quem decidió revocar el apartado segundo del fallo de primera instancia (que rechazaba la excepción deducida). El peticionante considera que al dictaminar en este sentido, el Tribunal de Apelación incurrió en causal de inconstitucionalidad, alegando entre otras cosas indefensión, ausencia de fundamento, omisión de pruebas decisivas, etc. Pero de las constancias de autos y de la resolución recurrida no surge violación a los principios rectores del “debido proceso”. El recurrente no puede alegar indefensión porque en estos autos el principio de bilateralidad y contradicción ha sido tomado en cuenta por los magistrados intervinientes, quienes en sus respectivas resoluciones han hecho mención a las argumentaciones y probanzas aportadas por las partes. Tampoco se puede hablar de falta de fundamentación cuando justamente el fallo se apoya, entre otras consideraciones, en el escrito obrante a fs. 35 de autos. En cuanto a la interpretación y aplicación que del derecho han hecho los magistrados, es facultad privativa de los mismos, y en consecuencia, la Corte no puede entrar a tallar en el fuero interno de los mismos. Por lo tanto, considero que esta acción debe ser rechazada. No obstante, quiero hacer expresa mención al error material señalado por recurrente. El supuesto error de la Cámara al confirmar el punto de la resolución que haría lugar a la demanda contra la firma “INALPA S.A.” y por otro lado revocaría el rechazo de la excepción de falta de acción planteado por la misma, debe corregirse en todo caso, al momento de ejecutarse la sentencia. Personalmente, creo que no hubo tal error, pues la Cámara se limita a citar la carátula del expediente donde, por supuesto figuraba la firma INALPA. Al revocarse el punto 2) de la S.D. Nº 74 del 4 de julio de 1994, queda excluida del juicio la firma INALPA S.A. y ello es demasiado claro para que amerite un tratamiento de “error material” en el punto 3. Esta Corte, por otro lado, no puede anular un fallo por un error material subsanable en la propia instancia en que fue cometido, la gravedad del mismo merece consideración aunque no resolución expresa.-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 386**

# Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. HONORARIOS DEL DR. ANTONIO RIOS MARTINEZ EN LOS AUTOS: FERMIN DILORENZI C/ CIRCULO DE SUB-OFICIALES Y SARGENTOS EN S.R. DE LAS FF.AA. DE LA NACION S/ AMPARO”.-------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente, y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Reg. de Hon. Prof. del Dr. Antonio Ríos Martínez en los autos: Fermín Dilorenzi c/ Circulo de Sub-Oficiales y Sargentos en S.R. de las FF.AA. de la Nación s/ amparo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Perfecto Silvio Orrego.‑------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuesti6n planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones: A.I. Nº 493 de fecha 21 de noviembre de 1994: A.I. Nº 372 de fecha 21 de setiembre de 1994 y A.I. Nº 360 de fecha 24 de octubre de 1994. Los A.I. Nros.: 493 y 372 fueron dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y el Nº 360 por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala. El abogado Perfecto Silvio Orrego funda la inconstitucionalidad en una alegada arbitrariedad, en violación de garantías constitucionales que hacen al debido proceso, en ser la regulación claramente confiscatoria y concretamente por violación de los arts. 131, 132, 256 2da parte, 259 inc. 6 y demás concordantes de la Constitución Nacional.-------------------------------------

Del análisis del juicio de regulación de honorarios, base de la presente acción, surge que el A. I. Nº 372 de fecha 21 de setiembre de 1994, fue dictado tomando en consideración a dos resoluciones judiciales de instancias superiores. Que dicha resolución fue apelada y al no fundamentarse en segunda instancia el recurso interpuesto, el Tribunal de Apelación resolvió por A.I. Nº 360 de fecha 24 de octubre de 1994 dar por decaído el derecho que dejó de usar el apelante. Todas estas consideraciones llevan a suponer que el principio de contradicción ha sido respetado y por tanto no surge con claridad que hayan habido fallas del debido proceso. No se puede hablar de arbitrariedad cuando existe resolución fundada y cuando una resolución atacada de inconstitucionalidad ha surgido de la negligencia de la parte recurrente. Por otra parte el A.I. Nº 493 atacado de inconstitucionalidad no se encuentra viciado por las mismas razones. Está fundamentado en leyes vigentes y surge del mismo que siguió la línea de un debido proceso. Para el caso traigo a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 209 de fecha 21 de setiembre de 1990 que copiado dice: “Es ya de conocimiento elemental, que los fallos fundados en argumentos coherentes y razonables, llegando a una conclusión determinada, con uno u otro resultado, dentro de las posibilidades normales, pueden ser hasta errados, sin ser necesariamente arbitrarios. En este caso no aparecen transgresiones a garantías constitucionales, sino aparentemente, un intento de retasa de honorarios en un improcedente tercera instancia, lo cual evidentemente no corresponde”. Por tanto en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por improcedente, con costas.-----------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 388**

##### Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

### ANOTESE y notifíquese.----------- ------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRIO. PRINC.S.R. SIGIFREDO BARUJA TROCHE Y OTROS C/ LEY No. 222 Y LEY No. 297/93”.--------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Crio. Princ. S.R. Sigifredo Baruja c/Ley No. 222 y Ley No. 297/93”,** a fin de resolver la aclaratoria interpuesta por el Abogado Gabriel Martínez Zarza.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la aclaratoria solicitada?.------------------------------------------

A la cuestión planteada el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.-Que en estos autos promovidos por el Comisario Principal (S.R.) Sigifredo Baruja Troche y otros, por declaración de inconstitucionalidad de varios artículos de diversas leyes, se hizo lugar a la acción por la S.D. No. 164 de fecha 20 de julio del año en curso y en fecha 14 de agosto, también en este año, presenta el Abogado del Tesoro a formular manifestaciones deducir, recurso de aclaratoria.-

Que en puridad, la solución de la incidencia no hubiera merecido otra cosa que una providencia denegatoria de personería y el desgloce de la presentación respectiva, visto que no es parte en la cuestión. Pero atendiendo, también, a los términos en que se formulan tales manifestaciones, así como las expresiones vertidas a propósito del presunto recurso de aclaratoria, juzgo de interés formular algunas precisiones y sentar la postura que corresponde.------------------

2.- En este sentido corresponde declarar, muy enfáticamente, que en estos autos se ha tramitado la declaración de inconstitucionalidad de diversas leyes que afectan a los recurrentes. Se ha dado participación al señor Fiscal General del Estado en la forma que prescribe la ley procesal. Pero, por ningún concepto ha sido ni es parte el Ministerio de Hacienda ni la Abogacía del Tesoro, razón por la que no correspondía ni tenía porque corrérsele traslado alguno, ni existe ninguna disposición legal que así lo autorice, desde que una ley, que sepamos, no proviene ni es sancionada, en ningún caso de ninguna dependencia del Poder Ejecutivo. Que una ley pueda afectar el desempeño de las funciones de éste, es lo normal, puesto que dentro del sistema republicano de gobierno, el Poder Legislativo establece las leyes y el Poder Ejecutivo, como su nombre lo indica, las ejecuta o las cumple. Es la razón por la que la desopinada afirmación del recurrente, de que existe indefensión de la parte afectada, se halla desprovista de cualquier fundamento, a menos que considere como propio el patrimonio del Estado, lo cual no es infrecuente de parte de no pocos funcionarios, pero que, racionalmente, resulta aún más absurdo.-------------------------------------------------

3.- Consideraciones similares deben expresarse a propósito de la presunta prescripción de estas leyes que, por ningún concepto pueden asimilarse a disposiciones normativas de carácter particular. Ninguna ley orgánica, como las impugnadas puede tener este carácter, de manera que la manifestación de que la oficina administrativa que tiene que cumplir la ley se vio privada de oponer la defensa de prescripción resulta sencillamente equivocada.---------------------------

4.- Pero como se advierten en estas manifestaciones y fundamentaciones criterios totalmente reñidos con la legalidad que debe imperar en un Estado de Derecho, hemos de extendernos en otras consideraciones.----------------------------

No cabe la menor duda de que la situación previsional y de seguridad social del país, constituye una árdua cuestión. Pero esta es una cuestión de política nacional que no se resuelve con artilugios legales. El expediente apreciado, de morigerar la carga sobre el fisco que representan las pensiones de los jubilados no puede romperse, precisamente, en el eslabón más débil de la cadena como constituye la clase pasiva; y es lo que desafortunadamente se pretende. De seguirse con el expediente de cambiar simplemente de categorías presupuestarias, puede anticiparse la deleznable consecuencia de que en el futuro mediante el simple arbitrio de congelar las retribuciones determinadas categorías y crear otras nuevas mejor remuneradas quienes durante su vida activa ocuparon en la sociedad posiciones de alta responsabilidad, en su vejez, que es la etapa de la vida en que más necesitan, se encontrarán asimilados a las retribuciones de cualquier funcionario sin mayor calificación lo que es injusto, riñe con los principios de solidaridad y justicia social que, en definitiva, y por imperio constitucional, esta Corte debe prevenir.--------------------------------------

Situaciones como las planteadas por esta acción de inconstitucionalidad, deben ser previstas con el rigor que merecen el elaborar el Presupuesto y si no se dio tal previsión este mismo instrumento establece las partidas necesarias en relación con situaciones imprevistas. De suerte que en el marco de la legalidad no se dan situaciones insolubles, tanto más que ellas no traducen mayor onerosidad en el contexto general de los gastos del Estado.--------------------------

Por las consideraciones precedentes, voto por el rechazo del recurso de aclaratoria planteado, por improcedente.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-

# Ante mí

**SENTENCIA NUMERO 389**

Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria planteado, por improcedente.--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MIRNA CONCEPCION MOREL DE LONCHARICH C/ LA FIRMA RAQUEL MONSERRAT PRESTAMOS PRENDARIOS, EN LA PERSONA DE SU PROP. SONIA RAQUEL DE QUEVEDO EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MIRNA CONCEPCION MOREL DE LONCHARICH C/ LA FIRMA RAQUEL MONSERRAT PRESTAMOS PRENDARIOS, EN LA PERSONA DE SU PROP. SONIA RAQUEL DE QUEVEDO S/ COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hugo Ignacio Ríos Alcaraz -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Sostiene la parte demandante de inconstitucionalidad, la arbitrariedad de los fallos de las instancias anteriores, sobre todo porque entiende que no de ha demostrado la existencia de la relación laboral entre actora y demandada, por considerar muy débiles las pruebas rendidas para lograr dicha demostración.-------------------------------

Pero esta es una cuestión ya examinada y resuelta en las instancias anteriores. Y es sabido que la apreciación que los jueces hacen del valor de las pruebas rendidas, no constituye materia constitucional. Sin que tampoco deban olvidarse una serie de circunstancias que de alguna manera contribuyeron a sostener las conclusiones a las cuales arribaron los jueces, tales como la de no haberse contestado la demanda, así como la incomparecencia de la demandada a absolver posiciones; y la no presentación de los libros laborales, entre otras omisiones.---------------------------------

Por esos motivos entiendo que la demanda de inconstitucionalidad no debe prosperar. Voto de esa manera y, además, porque las costas sean impuestas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 172

Asunción, 25 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.-----------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: JUAN FAUSTINO MARTINEZ, ELOY MARTINEZ, FELIX VALOIS GONZALEZ Y OTRO S/ ATROPELLO DE DOMICILIO, USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL EN TOBATI”.------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JUAN FAUSTINO MARTINEZ, ELOY MARTINEZ, FELIX VALOIS GONZALEZ Y ROBERTO PERALTA S/ ATROPELLO DE DOMICILIO, USURPACION Y DAÑO Y INTENCIONAL EN TOBATI” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado J. Waldimiro Benitez Nuñez.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.---------------------------- ------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abogado Waldimiro Benitez Nuñez se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones que sobreseen libremente a los inculpados Juan Faustino Martínez, Eloy Martínez, Felix Valois González y Roberto Peralta. Dichas resoluciones son el A.I. No. 1049 de fecha 29 de mayo de 1992 (fs. 173/174), dictado por el Juez de la Instancia en lo Criminal del 1er. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 120 del 27 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ª. Sala (fs. 191/192).-------------------------------------------------------------

Que el recurrente se agravia contra las mencionadas resoluciones, expresando que las mismas se apartaron de lo alegado y probado en autos. Señala que se han perpetrado delitos gravitantes contra la propiedad privada, usurpación con intencionalidad de despido, hechos estos que no han sido tenidos en cuenta por los magistrados.-------------------------------------------------------------------------------------

Que examinado los autos, se puede apreciar que el accionante, carece de mandato para promover la presente acción, ya que el poder que le fuera otorgado por los querellantes (fs. 80), solo le faculta a proseguir hasta su completa terminación la querella criminal entablada. No le da atribuciones para promover acciones de inconstitucionalidad deducida. Por lo que al no haber justificado el recurrente el carácter que inviste, como lo exige el art. 57 del C.P.C., la presente acción de inconstitucionalidad debió inclusive ser rechazada “in-limine”. ------------------------

Que pasando a analizar el expediente principal que se halla agregado a estos autos por cuerda separada, resalta nítidamente que la parte supuestamente agraviada, ha ejercido plenamente su derecho de contradicción a lo largo del juicio, pues la cuestión ha sido debatida ampliamente en dos instancias.-----------------------------

Que las circunstancias de valorar las pruebas arrimadas al proceso criminal, para decidir si corresponde o no hacer lugar al sobreseimiento libre es una facultad otorgada por la ley a los jueces. Si esta Corte tuviera que examinar de nuevo las pruebas producidas y apreciar su valor como tales, para juzgar si el sobreseimiento estuvo o no bien otorgado, implicaría abrir indebidamente una tercera instancia, lo cual, obviamente, no es posible, máxime cuando no se aprecian en el expediente vicios de inconstitucionalidad que puedan acarrear la nulidad de los fallos recurridos.--------

Por lo tanto, en base a los fundamentos expuestos precedentemente, doy mi voto para que la presente acción de inconstitucionalidad, sea desestimada, con costas.---

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 173

Asunción, 25 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.-----------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:” FLORENCIO SABINO ACOSTA Y OTROS C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES S/ AMPARO”.------------------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco dias del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FLORENCIO SABINO ACOSTA Y OTROS C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES S/ AMPARO” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Antonio B. Ramirez G.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA , SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Por esta acción se solicita la declaración de nulidad e inaplicabilidad de la S.D. No. 175 de fecha 10 de diciembre de 1993, por el Tribunal del Trabajo. Esta sentencia, a su vez, revoca la S. D. No. 325 del 22 de noviembre de 1193, dictada por el Juzgado de 1ª. Instancia en lo Laboral del Segundo Turno. Esta acción ha recaído en una acción de amparo promovida por varios vecinos a fin de que una determinada empresa de transporte (“El Inter S.R.L.”) continúe prestando servicios en un itinerario que no se determinó quién estableció ni autorizó. Tampoco se ha mencionado, concretamente, cúal es la acción o acto administrativo emanado del Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones que hubiere afectado sus derechos constitucionales. A pesar de tales falencias, el Juzgado termina haciendo lugar a la acción de amparo determinando que continúe tal servicio de transporte en un itinerario establecido en la sentencia.---------

2.- A mi juicio, los fundamentos de la sentencia del Tribunal Laboral que revocó la comentada decisión de primera instancia son suficientemente sólidos y no admiten discusión, ni mucho menos podría atribuírsele la tacha de arbitrariedad. Lo que sí me alarma y considero de rigor explicar y fijar claros criterios en esta decisión, son los efectos o consecuencias que se derivan de la tramitación de acciones de amparo y las decisiones arbitradas por los jueces, no solo en este caso sino en varios otros que pueden hallarse en los repertorios de fallos.-------------------------------------

3.- En este sentido, es del caso repetir, una vez más, el criterio sustentado por la Corte de que el amparo es un remedio excepcional arbitrado en la Constitución para situaciones que no encuentran una solución urgente en el ordenamiento ordinario. De ahi que la pretensión de tramitar por la vía del amparo cuestiones en las que ni siquiera se advierte claramente cual es el derecho constitucional lesionado y aún la urgencia para tratamiento por esta vía, constituyen una clara desnaturalización del instituto.----------------------------------------------------------------------------------------

4.- Y, naturalmente, como que la sentencia no puede sino constituir una consecuencia del petitorio, se llega a extremos, como el que nos ocupa, en el que por la desnaturalización del instituto, el Juzgado no solo que acoge una petición que demandaría otras vías para su consideración, sino lo que es más grave: se sustituye en cuestiones y menesteres privativos del poder administrador. Y esto sí es cuanto me interesa resaltar.----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la actividad jurisdiccional halla un claro límite a la justicialidad de todos los actos de la administración pública, al ejercer un control de razonabilidad y legalidad, pero de ninguna manera esta autorizada, sin desnaturalizar su esencia, a ejercer actos que sustituyen a la administración en sus legítimas prerrogativas. En el caso que nos ocupa, desde que ni siquiera se ha mencionado cuál era el acto administrativo lesivo de garantías constitucionales, por fuerza el juzgador se ve inducido a sancionar un acto administrativo, como lo es la autorización para ejercer la actividad del transporte y todavía más, establecer un itinerario determinado en detrimento de toda una planificación del transporte público llevada adelante por la autoridad administrativa competente.------------------------------------------------------

Estas son consecuencias de una gravedad extrema. Así como se debe mantener por todos los medios la independencia del Poder Judicial, en la misma medida, este debe ser respetuoso de las prerrogativas propias de los otros poderes del Estado. De no ser así, se estaría violando groseramente la sana previsión contenida en el artículo 3º. De la Constitución Nacional que establece la separación funcional de los poderes en la que se siente todo el orden constitucional de la República.------------------------

Por las consideraciones que preceden, por tanto, voto por la negativa de la cuestión planteada. La acción deber ser rechazada, con costas.----------------------------

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

SENTENCIA NUMERO: 174

Asunción, 25 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas .----------------------------------------------------------------------------------------------

ANOTESE, notifíquese y regístrese.------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GERARDO ROTELA BARANA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “GERARDO ROTELA BARANA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Felipe Lovera.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Gerardo Rotela Baranda promovió demanda por usucapión de inmueble. Las respectivas sentencias de primera y segunda instancias, le fueron adversas. Recurre en consecuencia por esta acción de inconstitucionalidad.---------------------------------------

El accionante funda sus agravios contra la sentencia de primera instancia, señalando que la Jueza ignoró la existencia de ciertas pruebas, en tanto que el Tribunal si bien apreció o definió correctamente la posesión establecida en el art. 1909 C. Civil, interpretó mal los hechos y llegó a conclusiones erróneas sobre el corpus y una supuesta falta de animus.---------------------------------------------------------

La parte accionada puso de manifiesto una deficiencia grave en el petitorio de la adversa. Considera también que esta acción no pasa de ser un intento de abrir una tercera instancia ordinaria, que no corresponda.-------------------------------------------

Finalmente la Fiscalía General del Estado en su dictamen No. 545 del 15 de Marzo del cte. Año, que a mi entender se halla plenamente ajustado a derecho, afirmó que “ los jueces aplicaron las disposiciones legales vigentes, a través de un proceso de interpretación perfecta y extensamente fundamentado, siguiendo un orden lógico en la toma de decisiones”. -----------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de autos y sus antecedentes, corresponde concluir que no se dan los presupuestos para una declaración de inconstitucionalidad de aquellas dos sentencias concordantes. Es más, se dan, precisamente, los requisitos mínimos para que esta no sea procedente: se han seguido las normas procesales, no se violó el debido procesa, y los fallos se hallan razonablemente fundamentados. En las condiciones apuntadas, no se percibe la existencia de violaciones o transgresiones de normas de envergadura constitucional, como tampoco la consagración de una conclusión arbitraria. Doy mi voto por el rechazo, con costas, de la presente acción por esta manifiestamente desprovista de fundamentos.--------------------------------------

A su turno el Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 27 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.----------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros , ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS ” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA.------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Luis Alberto Meza, en representación de la Intendencia Municipal de la ciudad de San Lorenzo y Osvaldo Ferrás, por derecho propio y con patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 81, de fecha 27 de septiembre de 1994, de la cámara de Diputados.------------------------------------------

Los accionantes alegan como fundamento de su presentación la violación de los artículos 14, 16, 17 y 165 de la Constitución.---------------------------------------------

El primer problema por dilucidar es el que se refiere a la existencia o inexistencia de las llamadas “cuestiones no judiciales o justiciables”. Circunscribiéndonos al caso concreto sometido a examen, deberíamos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, deber ser considerado como un acto privativo del citado cuerpo legislativo y como tal no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales, o, más específicamente, no susceptible de ser sometido al control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------------------------------

El artículo 247 de la Ley Suprema dispone lo siguiente: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”. El ejercicio de esta función en su aspecto más importante, cual es el del control de constitucionalidad, está encomendado a la Corte Suprema de Justicia, ya sea actuando en pleno o por medio de su Sala constitucional, en virtud de los artículos 132, 259, inc. 5, y 260, de la Constitución.----------------------------------------------------------------

En doctrina no existe un crítico único en cuanto al tema de las “cuestiones no justiciables”, por lo que la determinación de su existencia o inexistencia, en forma general; o, aceptada su existencia, la admisión como tal de cada caso particular, dependerá exclusivamente del criterio fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión no puede existir “cuestiones no judiciales”. Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad, por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso.--------------------------------------------------

En el mismo sentido, G. J. Bidart Campos afirma lo siguiente: “Es fácil advertir que la no judiciabilidad de una cierta cantidad y calidad de actividades – las llamadas privativas y políticas -, al excluir la revisión judicial, impide que se remedie la inconstitucionalidad que puede afectar a aquellas actividades. Y con ello, una transgresión a la constitución escapa a la sanción invalidante, queda sin reparación en el orden de las garantías, y permanece impune. Consolidar tal efecto es una defección de la técnica tutelar de la constitución: un cúmulo de actos adquiere, por consiguiente, vía libre de poder vulneratorio de la constitución, por propia concesión del estado, que entrega inerme su orden jurídico fundamental y supremo a la discreción de sus órganos de poder” (El Derecho Constitucional del Poder, T. II, Buenos Aires, Ediar, 1967, p. 335).------------------------------------------------------------

El mismo autor agrega: “Cuando un Juez revisa un acto del poder ejecutivo o del congreso, y lo descubre como lesivo de la constitución (aunque ese acto sea “político”), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cause la actividad que se evadió de él en detrimento de la constitución” (op. Cit., p. 339.)-----

Bidart Campos resume las consecuencias de la admisión de “cuestiones no judiciables”, en los siguientes puntos:

“a) El no juzgamiento de las cuestiones políticas viola el derecho a la jurisdicción de la parte afectada, en cuanto le impide obtener una sentencia que resuelva la cuestión política propuesta o comprometida en la causa; la sentencia se dicta para limitarse a decir que sobre aquella cuestión el juez no puede pronunciarse.-

b) El no juzgamiento de las cuestiones políticas implica también declinar el ejercicio pleno de la función estatal de administrar justicia.--------------------------------

c) Con ello se impide asimismo remediar la eventual inconstitucionalidad de las actividades que, por configurar cuestiones políticas, quedan exentas de control judicial.---------------------------------------------------------------------------------------------

d) Por último, si el estado no es justiciable cuando algunas de sus actividades se escudan tras la pantalla de las cuestiones políticas, la “responsabilidad” estatal se esfuma, pese a la eventual infracción constitucional en que incurra” (tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino, T. II, Buenos Aires, ediar, 1998 p. 372).------------------------------------------------------------------------------------------------

Linares Quintana, citado por Lazzarini, sostiene que “...los Tribunales están llamados a intervenir apenas estos poderes, usando de sus facultades privativas, actúen arbitraria u opresivamente, violando los derechos y garantías constitucionales y en general cuales quiera norma establecida por la Constitución. En efecto, el principio de la división de los poderes únicamente puede ser invocado para paralizar la acción del Poder Judicial con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelvan dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado y sin afectar los derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin el amparo de los tribunales a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre; como que, precisamente, el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual... Es evidente que la no justiciabilidad de los actos políticos lo será en tanto y en cuanto los poderes políticos ejerzan su competencia dentro del límite demarcado por la Constitución, y no cuando bajo la apariencia de facultades privativas violen abiertamente la Carta Fundamental, saliendo de la órbita que el poder constituyente ha fijado” (José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, Buenos Aires, Ed. La Ley S.A., 1967, p. 199/200).--------------------

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié afirma: “El acto de control judicial respecto de una decisión política para verificar si ella ha excedido o no el marco constitucional no puede significar sustituir al gobernante en la decisión política, sino, simplemente, impedir que la violación constitucional se produzca”(Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, p. 493).------------------------

En lo que respecta a la destitución de las autoridades departamentales o municipales, prevista en el artículo 165 de la Constitución, existe una serie de requisitos de apreciación objetiva, cuyo cumplimiento es inexcusable para afirmar que la medida ha sido adoptada de conformidad con las disposiciones de la Ley Suprema.------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto deben darse los siguientes presupuestos:

1. Grave irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio, o en la administración de sus bienes. En este caso, por una parte se exige un hecho de apreciación objetiva, como es la irregularidad; y por la otra, la calificación del mismo en cuanto a su gravedad, lo cual reviste carácter subjetivo, en gran medida.-------------------------------------------------

La falta total de irregularidad importaría una transgresión de la ley fundamental, y su verificación en instancia judicial debe conducir a la declaración de inconstitucionalidad del acto respectivo. La apreciación de la gravedad de la irregularidad, así como la determinación de si ella justifica la destitución, competen a la Cámara de Diputados, y, como actos librados a la discrecionalidad de dicho cuerpo, no caerían bajo el control de constitucionalidad.----------------------------------

El accionante alega que no se dio el requisito de la “grave irregularidad”. Sin embargo, del “Informe de Intervención a la Municipalidad de San Lorenzo”, se desprende que existieron irregularidades, y la calificación de la gravedad de las mismas corresponde a la Cámara de Diputados, sin que puedan discutirse los criterios tomados en consideración para tal efecto.-----------------------------------------------------

1. Dictamen previo de la Contraloría General de la República.--------------------
2. Intervención previa del gobierno departamental o municipal.-------------------
3. Mayoría absoluta de votos en la Cámara de Diputados.--------------------------

Como se ve, existen varios requisitos apreciables objetivamente y de cumplimiento obligatorio. El control de constitucionalidad de los actos de destitución de autoridades departamentales o municipales, dentro del contexto señalado, es perfectamente procedente. En otras palabras, si no existiere irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio o en la administración de sus bienes; si no hubiere dictamen previo de la Contraloría General de la República sobre el punto precedente; si el gobierno departamental o municipal no hubiere sido intervenido previamente por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados; o si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye a las autoridades departamentales o municipales no hubiere sido adoptada por mayoría absoluta de votos, se debería declarar la inconstitucionalidad respectiva.----------------

La posibilidad de someter la Resolución Nro. 81 de la Cámara de Diputados, a control de constitucionalidad resulta indubitable. Si bien el artículo 132 de la Constitución dice que “la Corte Suprema de Justicia tiene facultad, para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales...”, la interpretación de esta disposición no puede hacerse en forma muy restringida y asistemática, pretendiendo que solamente leyes o resoluciones judiciales puedan ser objeto del control de constitucionalidad”.----------------------------------------------------

En el mismo texto constitucional, al hablar de los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional se afirma que ésta puede “ conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos” (articulo 260, inciso 1) Desarrollando este concepto, el Código Procesal Civil distingue entre “actos normativos de carácter general y actos normativos de carácter particular” (articulo 551).-------------------------------------------------------------------------------------------------

El acto impugnado ,(Resolución de la Cámara de Diputados), reviste el carácter de un acto normativo de carácter particular, “ por afectar derechos de personas expresamente individualizadas” (artículo 551, del Código Procesal Civil), y ha sido emitido como culminación de un proceso en el cual se ha impuesto la pena de destitución. El procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político tienen una naturaleza jurídica similar. Es verdad que este último intervienen ambas cámaras del Congreso y que las mayorías exigidas son más estrictas, pero la finalidad es común: separar del cargo o destituir a la autoridad responsable.----------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio político se considera indispensable el ejercicio del derecho a la defensa por parte del afectado ( su denominación y la forma en que está redactado el artículo 225 de la Constitución, desde luego dan pie a ello).--------------------------------

A modo de ejemplo señalamos que en el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, de mayo de 1968, se previó la participación del inculpado. El mismo tenia derecho a escuchar la acusación que formulara la Cámara de Diputados, a ser oído por el Senado, a ofrecer pruebas, a ser notificado por cédula y a presentar alegatos (Cfr. Artículos 23, 24 y 25).---------------------------------------------------------------------

Asimismo, en el único caso de juicio político de nuestra historia, el inculpado Dr. José P. Guggiari, Presidente de la República, tuvo participación, aún cuando el proceso no paso de la Cámara de Diputados (Cfr. Cámara de Diputados, Juicio Político iniciado a pedido de S.E. el Presidente de la República, Dr. José P. Guggiari, con motivo de los sucesos del 23 de Octubre de 1931, Asunción, Imprenta Nacional, 1932).-------------------------------------------------------------------------------------------------

Si acordamos que existe similitud entre el procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político, necesariamente se concluye que la Cámara de Diputados incurrió en la grave falencia de no haber dado al afectado la oportunidad de la defensa. Se trata aquí de la posibilidad de ejercicio de este derecho ante el plenario de la Cámara Baja, lo cual no ocurrió en el caso sometido a examen.--------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, entendemos que el artículo 17 de la Constitución es aplicable a este caso. En efecto, dicho precepto establece cuanto sigue: “El proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a

5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

Es evidente que la intervención del gobierno departamental o municipal, el informe e intervención, el dictamen de la Contraloría General de la República y el trámite en la Cámara de Diputados (en comisión y en plenaria), pueden ser considerados en conjunto como “cualquier otro (proceso), del cual pudiera derivarse pena o sanción”.—

En efecto, el vocablo “proceso” esta empleado aquí en un sentido amplio, significado “secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico” (Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1993, 5ª. Reimpresión, p. 480). Cabe también la definición de “fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular ...”(Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Buenos Aires, Driskill S. A. 1991, p. 292.)----------------------------------------------------------------------------------

En el caso juzgado la pena derivada es grave: la destitución de un cargo de elección popular. Entre las penas establecidas en el Código Penal figura la destitución, definida como “la separación del reo del cargo o empleo que ejercía” )Cfr. Artículos 62, inc. 6to., y 83).-------------------------------------------------------------

En consecuencia, la Resolución de la Cámara de Diputados Nro. 81, del 27 de setiembre de 1994, en virtud de la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, fue dictada con inobservancia del derecho a la defensa consagrado en el artículo 17 de la Constitución.---------------------

Corresponde, pues, declarar su inconstitucionalidad con el alcance previsto en el artículo 260, inciso 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 555, del Código Procesal Civil. La imposición de costas se hará en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, acerca de la cual existen diversos criterios, reflejados en la doctrina. Es mi voto.-----------------------------------------------

A su turno el Doctor Raúl Sapena Brugada, dijo: “Que este será un voto de adhesión al del Dr. Lezcano Claude en cuanto a su parte resolutiva. Desearía no obstante hacer algunas precisiones sobre los fundamentos de la misma y no creo que ellas puedan interpretarse como “motivos distintos” en el sentido que le da el art. 2 último párrafo de la ley 609 que Organiza la Corte Suprema de Justicia. Me refiero, exclusivamente, a la doctrina de la “justiciabilidad” con la que inicia su fallo y con la cual tengo algunas diferencias. Es conocida la posición de Bidart Campos y otros tratadistas argentinos en el sentido indicado por el Dr. Lezcano cuando cita al primero para demostrar que no pueden existir cuestiones “no judiciables” o no “justiciables”, pero personalmente no las comparto. Es algo de tal importancia que no puedo omitir aunque ello no incida en el fallo definitivo. Se trata de ubicar dentro del esquema de poderes interdependientes de nuestra naciente democracia representativa – en transición – a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. Se ha dicho de él – para agredirlo – que se trata de un Poder ­“ contramayoritario”, aunque como dice Eduardo Oteiza en su obra “La Corte Suprema de Justicia”, “La Democracia no es solamente el principio mayoritario, sino que está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado del Poder de la mayoría que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respecto de las minorías”. En todo caso, no hay dudas de que ese es el sistema de nuestra Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado del control constitucional y no los demás jueces ni otros órganos especiales. Hace pocos días para que no hubiera dudas, una ley derogó las atribuciones que tenia el Juez de la instancia de declarar la inconstitucionalidad de la ley en recurso de amparo (Ley 600/95). Es un poder muy fuerte y aparece explícitamente en la Constitución y las Leyes. Pero eso no excluye la “auto restricción” responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del poder no puede excluir al propio Poder Judicial y menos cuando, como en nuestro sistema, se encuentra centralizado en un sólo cuerpo de nueve personas. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto César Bellucio, de la Corte Suprema de la Rca. Argentina: “la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitucional reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político y jurídico “(El Derecho en Disco Lasser, Récord lógico 115024)”. Lo que pienso, en realidad, es que el Poder de Control Constitucional que tiene la Corte debe ser adecuadamente incerto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión pública. Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser interpretado – en mi concepto – como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existen asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativa a la no justiciabilidad: 1) Ningún Organo del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar que sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe recibir el caso y hacer inmediatamente una apreciación sobre justiciabilidad (Art.12 de la Ley 609/95) lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguible de sus demás atribuciones judicial. 3) Esto NO SIGNIFICA que no existan cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte irán estableciendo algunas pautas. Se tratarán fundamentalmente de casos en los que el estudio conduce necesariamente a una “valoración de sustancia no jurídica”. Se incluirán, posiblemente, los “juicios de prudencia política” que por supuesto no corresponden al Poder Judicial, pero si en cambio le corresponden valorar “ las prevenciones del acto político sobre los derechos constitucionales”, cuyo amparo es misión de los tribunales de justicia, (El Derecho Disco Lasser (c) Albremática, 1995, Récord Lógico 407586). Todos los demás casos, vinculados con “atribuciones exclusivas” de otros órganos – como las llamadas cuestiones políticas – deberán recibir un estudio que con razón ha sido considerado casuista u oportunista – caso por caso – sin arriesgar criterios dogmáticos sobre el tema. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia “se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables” (Elías Guastavino, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad). Agrega Guastavino que es un “poder limitado y no pleno”. No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son “limitados y no pleno”. En cuanto a si esa “auto restricción” debe ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la “prudencia” la que guíe a la Corte Suprema de Justicia, Tal pregunta puede surgir en los Estados Unidos de América o en la Argentina donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo minado. En nuestro país, donde no existe nada que sirva de antecedentes no hay ningún otro camino que la prudencia. “Evidentemente” dice Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, refiriéndose a esta tendencia, “se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aún sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del Ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los “poderes políticos” (op. Cit. Pág. 286). Este largo camino “futuro” que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementación de nuevas instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1992.----------------------------------------------------------------------------

Pero nada de todo lo que hemos dicho puede significar que la Corte abandone la vigilancia y la defensa de los intereses individuales cuando un acto de otro Poder, sea del tipo que fuere, violare un derecho tal como el “defensa” de un individuo sea cual fuere su cargo y sea cual fuere fuere la naturaleza del proceso que se le siguió. Acá no se trata de enmendar la plana al Congreso, ni de inmiscuirnos en su “zona de reserva”. Se trata de hacer respetar el legitimo derecho de defensa del Intendente Ferrás. Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Ferrás de San Lorenzo no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero si, conforme lo demuestra acabadamente el Dr. Lezcano Claude debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa. En suma, con las precisiones anotadas, me adhiero al voto del Dr. Lezcano Claude.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: En lo fundamental, me adhiero a los votos de los ilustrados colegas preopinantes y al resultado que de ellos emerge. No obstante ello, estimo importante formular algunas puntualizaciones respecto de algunas cuestiones planteadas a lo largo de este proceso que, en mi concepto, demandan una mayor explicitación.

Así:-------------------------------------------------------------------------------------------------

1.- En primer término, y en relación a la judicialidad o no de determinados actos, resulta oportuno dejar bien aclarados algunos conceptos. Señalo, en primer término, que ya en el Preámbulo de la Constitución Nacional se habla de que ella se sanciona “con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia”. A ese fin se constituye la República del Paraguay en “ Estado social de derecho “. Esta no es una enunciación vacua. No parece necesario recordarlo, aunque si a los efectos del simple razonamiento que expongo más adelante. En el Estado de derecho, nada existe fuera de la Ley; todo los órganos del Estado están sometidos a ella. Por consecuencia, si todos se hallan sometidos a la Ley, esta dicho que no puede existir ninguna decisión que no pueda ser confrontada con la Ley a fin de la determinación de su adecuación o nó a ella. En otras palabras, en un Estado de derecho es inconcebible la existencia de cualquier órgano por encima o al margen de la Ley. De ahí que todos los actos resulten justiciables, y para el efecto existe una Ley suprema, que es la Constitución. Y en ella, de manera intergiversable se estatuye que “el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta la cumple y la hace cumplir” y agrega el mismo texto: “La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley”. (Art. 247). Sin violentar groseramente este texto constitucional, nadie, sensatamente, podría venir a sostener que la competencia de la Corte está limitada a la consideración de normas jurídicas y resoluciones judiciales.------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Este imperio de la Ley (rule of law) según el constitucionalista dice (Introduction to the study of the law of the Constitution” 9ª. Ed. Londres 1939 p. 202), comprende, básicamente tres reglas, expresándose la tercera como fuente sino como consecuencia de los derechos individuales definidos y amparados por los tribunales.----------------------------------------------------------------------------------------

Nuestra Constitución, sigue coherente y consecuentemente este principio. Por ello se divide en dos parte, que no están colocadas al caso, sino para significar en su Parte I que existen derechos anteriores y preexistentes al propio Estado, que se organiza, justamente para tornarlos vigentes y operantes. Ninguna de las Instituciones contenidas en la Parte II podría traducir, por modo ni concepto alguno, la preterición de tales derechos, que son los derechos humanos, de vigencia universal y que, al constitucionalizarse, al decir del autorizado tratadista Gregorio Peces Barba, se transforman en los derechos fundamentales de cualquier Estado. Su respeto y observancia, en otras palabras, son inexcusables.-----------------------------------

3.- Y bien, también en un Estado de derecho, por aquello de que se halla establecido para consagrar la justicia, no es posible suponer la materialización de ésta sino por medio del orden jurídico, del Derecho; y este, a su vez, para declararlo se vale de otro instrumento que es el proceso. Dice Carnelutti “sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los términos es circular”.--------------------------------------

No cabe, por tanto, suponer que la norma contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional, solamente pueda referirse al proceso Penal, desde que sí así fuere, carecería de sentido la expresión “o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción” ya que jurídicamente no existe posibilidad de aplicar pena a nadie sino es por medio del proceso penal. Admitir la interpretación restricta propuesta en estas actuaciones, significa tanto como decir que tal expresión en una mera reiteración o tal vez una tautología. La hermeneútica jurídica, sin embargo, en ningún momento enseña que sirva de criterio de interpretación la eliminación de algún texto por no acomodarse a la tesis que se sustenta. Más apropiado, por lo mismo, resulta ocurrir al sentido común de las palabras y atribuir al texto constitucional su sentido común y corriente de “Procedimiento, actuación por trámites judiciales o administrativos”, ya que en este sentido lato es como podemos entender la definición de Carnelutti de que no nos hallamos sino ante un “método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicos”.--------------------------------

Como consecuencia del razonamiento que dejamos expresado, se sigue también, necesariamente, que ninguno de los institutos establecidos en la Constitución en su Parte II podría funcionar, ejercerse o interpretarse de manera diferente o en contradicción con lo estatuido en la Parte I. Un buen ejemplo de lo expresado se tiene de la simple lectura de las previsiones contenidas en los arts. 193 y 194 de la Constitución Nacional, donde ante la posibilidad de emitirse la sanción de la censura contra un funcionario, previamente se le confiere a este la oportunidad procesal de comparecer y hacerse escuchar.---------------------------------------------------

En otras palabras, las garantías del debido proceso legal, representadas por la razonable oportunidad que se brinde a cualquier afectado de ejercer su defensa, son de imperativa exigencia dentro del sistema de la Constitución Nacional y no solamente para los procesos judiciales. Esta interpretación, por lo demás, siempre ha inspirado las decisiones de esta Corte, como lo señala el Fiscal General del Estado en su dictamen, y es, igualmente, la que inspira numerosas decisiones de tribunales extranjeros de reconocida versación (Corte Suprema de la Nación Argentina, Fallos: 193;408;198;78;205;549;244;548 entre otros).-----------------------------------------------

Desde luego que otra interpretación no cabe. Hoy día, la evolución de la ciencia procesal, la acerca cada vez más a una efectiva incorporación de principios constitucionales en la implementación del proceso, evolucionando de la simple consideración del mismo como instrumento puramente técnico en instrumento ético y político de actuación de la Justicia y de garantía de la libertad. En otras palabras, el debido proceso legal, y la garantía de la defensa no pueden ser letra muerta; su observancia se impone en cualquier circunstancia como garantía de Justicia y como fundamento de la libertad.------------------------------------------------------------------

4.-Establecido que bajo cualquier circunstancia, cualquier persona debe disponer de una razonable oportunidad de hacer valer sus razones, está dicho que en los procedimientos llevados adelante por la H. Cámara de Diputados, en el caso que nos ocupa, no se ha dado participación al afectado que resulta privado de un cargo de elección popular.----------------------------------------------------------------------------------

Es desafortunado que la Ley respectiva nada disponga sobre este particular. Pero ello no es óbice para el desconocimiento de este fundamental principio sobre el cual descansa todo nuestro orden constitucional. Por más que los H. Diputados en la ocasión hayan actuado persuadidos de ajustar su obrar a la ley respectiva, y nada hace ni siquiera suponer que haya sido de otro modo, tal ley no puede conferirles prerrogarivas que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de las garantías de defensa, o lo que es lo mismo, la observancia del debido proceso legal, ubicado el accionar de los mismos, dentro de una total discrecionalidad, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional. (Arts.106 y 127 C.N.).-------------------

5.- Resta la puntualización de una cuestión de la más subida importancia. Y es la que se refiere a los efectos de esta decisión. Si se admite, como queda puntualizado en las decisiones de los ilustres preopinantes, que aquí procede la inconstitucionalidad por haberse violado el principio fundamental de la garantía de defensa, es que se le está atribuyendo a la resolución de la H. Cámara de Diputados, la condición de una decisión que pone fin a un proceso.------------------------------------

Pués bién, bajo tales circunstancias, es obvio que nos hallamos ante un proceso que carece de terminación en la forma que marca la ley, es decir, una decisión final bajo la forma de resolución o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le ponga punto final. De los antecedentes arrimados a esta acción resulta que hay hechos, se han producido actos jurídicos que no han sido reputados nulos, que no han sufrido modificación alguna, razón por la que continúan surtiendo sus efectos.---------------------------------------------------------------------------------------------

En tales circunstancias, por tanto, es procedente que anulada la decisión por inconstitucional, corresponde que nuevamente vuelvan las actuaciones a su sede de origen a los efectos expresados. Es la solución que se impone, por vía de interpretación analógica de la norma contenida en el artículo 560 del Cód. Proc. Civil.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Robustece esta conclusión, el hecho de que la razón de la decisión arbitrada por la H. Cámara de Diputados, radica en la imputación al afectado, de la comisión de hechos gravísimos en relación con el manejo y disposición del patrimonio público.---

Una decisión de la Corte Suprema de Justicia no puede significar, ni por ningún concepto inducir, la sospecha de amparar ninguna clase de impunidad. Aún en la hipótesis de que la decisión de la Corte se hubiere dado en sentido diferente, la denuncia de hechos ilícitos no puede quedar sin una decisión que evidencie, ante la faz del pueblo, la decisión de sus representantes de arbitrar las medidas a que la ley le obliga. En tal sentido, la Resolución cuestionada carece de un pronunciamiento expreso y positivo sobre el particular, lo que es inadmisible, visto que la responsabilidad es la norma en el desempeño de cualquier función pública.-------------

6.- Por las razones que preceden, doy mi voto de adhesión al de los ilustrados preopinantes con la adición de las cuestiones puntualizadas en el punto precedente.---

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 31 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, Sr. Osvaldo Ferrás y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución No. 81, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados.------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado.-------------------------------

ANOTESE, notifíquese y regístrese.----------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FELIX VERA CANTERO, INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO DE GUAIRA C/ RESOLUCION No\_ 82 DE FECHA 27—DE SETIEMBRE DE 1.994, DICTADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los **treinta y uno** días del mes de **julio** de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FELIX VERA CANTERO, INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO DE GUAIRA C/ -- RESOLUCION No\_ 82 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 1.994, DICTADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS**” ,a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el **Dr. Juan Carlos Mendonca.--------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA.------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Juan Carlos Mendonca, en representación del profesor Felix   
Vera Cantero, Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guaira, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No\_ 82 de fecha 27 de setiembre de 1.994, de la Cámara de Diputados.----------------------------------------------------------

El accionante alega como fundamento de su presentación la violación de los preceptos constitucionales que consagran las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, asimismo sostiene que la resolución impugnada es arbitraria.-----------------------------------------------------------------------------------------

Dadas las similitudes que presenta este caso con el del Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, Señor Osvaldo Ferrás, reproducimos en forma casi literal el voto que emitimos en esa oportunidad.-----------------------------------------------------

El primer problema por dilucidad es el que se refiere a la existencia o inexistencia de las llamadas “cuestiones no judiciales o justiciables”. Circunscribiéndonos al caso concreto sometido a examen deberíamos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guairá, Profesor Felix Vera Cantero, debe ser considerada como un acto privativo del citado cuerpo legislativo y como tal no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales, o, más específicamente, no susceptible de ser sometido al control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------------------------

El articulo 247 de la Ley Suprema dispone lo siguiente: “ El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”. El ejercicio de esta función en su aspecto más importante, cual es el del control de constitucionalidad, está encomendado a la Corte Suprema de Justicia, ya sea actuando en pleno o por medio de su Sala Constitucional, en virtud de los artículos 132, 259, inc. 5, y 260 de la Constitución.----------------------------------------------------------

En doctrina no existe un criterio único en cuanto al tema de las “cuestiones no justiciables”, por lo que la determinación de su existencia o inexistencia, en forma general; o, aceptada su existencia, la admisión como tal de cada caso particular, dependerá exclusivamente del criterio fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión no pueden existir “ cuestiones no judiciables”. Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad, por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso.-----------------------------------------------

En el mismo sentido, G.J. Bidart Campos afirma la siguiente: “ Es fácil advertir que la no judiciabilidad de una cierta cantidad y calidad de actividades – las llamadas privativas y políticas-, al excluir la revisión judicial, impide que se remedie la inconstitucionalidad que puede afectar a aquellas actividades. Y con ello una transgresión a la constitución escapa a la sanción invalidante, queda sin reparación en el orden de las garantías, y permanece impune. Consolidar tal efecto es una defección de la técnica tutelar de la constitución; un cúmulo de actos adquiere, por consiguiente, vía libre de poder vulneratorio de la constitución, por propia concesión del estado, que entrega inerme su orden jurídico fundamental y supremo a la discreción de sus órganos de poder” ( El Derecho Constitucional del Poder. T. II, Buenos Aires, Editar, 1967, p. 335).-----------------------------------------------------------

El mismo autor agrega: “ Cuando un Juez revisa acto del poder ejecutivo o del congreso, y lo descubre como lesivo de la constitución (aunque ese acto sea “ político”), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cause la actividad que se evadió de él en detrimento de la constitución” (op, cit., p. 339). -----

Bidart Campos resume las consecuencias de la admisión de “ cuestiones no judiciables”, en los siguientes puntos:

“a) El no juzgamiento de las cuestiones políticas viola el derechos a la jurisdicción de la parte afectada, en cuanto le impide obtener una sentencia que resuelva la cuestión política propuesta o comprometida en la causa; la sentencia se dicta para limitarse a decir que sobre aquella cuestión el juez no puede pronunciarse.-

b) El no juzgamiento de las cuestiones políticas implica también declinar el ejercicio pleno de la función estatal de administrar justicia.--------------------------------

c) Con ello se impide asimismo remediar la eventual inconstitucionalidad de las actividades que, por configurar cuestiones políticas, quedan exentas de control judicial.---------------------------------------------------------------------------------------------

d) Por último, si el estado no es justiciable cuando algunas de sus actividades se escudan tras la pantalla de las cuestiones políticas, la “ responsabilidad” estatal se esfuma, pese a la eventual infracción constitucional en que incurra” ( Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino, T. II, Buenos Aires, editar, 1988, p. 372).-------------------------------------------------------------------------------------------------

Linares Quintana, citado por Lazzarini, sostiene que “... los Tribunales están llamados a intervenir apenas estos poderes, usando de sus facultades privativas, actúen arbitraria u opresivamente, violando los derechos y garantías constitucionales y en general cuales quiera norma establecida por la Constitución.------------------------

En efecto, el principio de la división de los poderes únicamente puede ser invocado para paralizar la acción del Poder Judicial con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelvan dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado y sin afectar los derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin el amparo de los tribunales a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre; como que, precisamente, el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de al libertad individual... Es evidente que la no justiciabilidad de los actos políticos lo será en tanto y en cuanto los poderes políticos ejerzan su competencia dentro del limite demarcado por la Constitución, y no cuando bajo la apariencia de facultades privativas violen abiertamente la Carta Fundamental, saliendo de la órbita que el poder constituyente ha fijado” ( José Luis Lazzarini, EL juicio de amparo, Buenos Aires, Ed. La Ley S.A., 1967, p.199/200). ----------------------------------------------------

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié afirma: “ El acto judicial respecto de una decisión política para verificar su ella ha excedido o no el marco Constitucional no puede significar sustituir al gobernante en la decisión política, sino, simplemente, impedir que la violación constitucional se produzca “ ( Derecho Constitucional, Ediciones Depalma 1987, p. 493).--------------------------------------------------------------

En lo que respecta a la destitución de las autoridades departamentales o municipales, prevista en el articulo 165 de la Constitución, existe una serie de requisitos de apreciación objetiva, cuyo cumplimiento es inexcusable para afirmar que la medida ha sido adoptada de conformidad con las disposiciones de la Ley Suprema.-------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto deben darse los siguientes presupuestos: a) Grave irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio, o en la administración de sus bienes.-----------------------------------------------------------------------------------------

En este caso, por una parte se exige un hecho de apreciación objetiva, como es la irregularidad; y por la otra, la calificación del mismo en cuanto a su gravedad, lo cual reviste carácter subjetivo, en gran medida.----------------------------------------------

La falta total de irregularidad importante una transgresión de la ley fundamental, y su verificación en instancia judicial debe conducir a la declaración de inconstitucionalidad del acto respectivo. La apreciación de la gravedad de la irregularidad así como la determinación de su ella justifica la destitución competen a la Cámara de Diputados, y, como actos librados a la discrecionalidad de dicho cuerpo, no caerían bajo el control de constitucionalidad.------------------------------------

El accionante alega que no se dio el requisito de la “ grave irregularidad”. Sin embargo, del “Informe de Intervención, se desprende que existieron irregularidades, y la calificación de la gravedad de las mismas corresponde a la Cámara de Diputados, sin que puedan discutirse los criterios tomados en consideración para tal efecto.-------

b) Dictamen previo de la Contraloría General de la República.----------------------------

c) Intervención previa del gobierno departamental o municipal.---------------------------

d) Mayoría absoluta de votos en la Cámara de Diputados.----------------------------------

Como se ve, existen varios requisitos apreciables objetivamente y de cumplimiento obligatorio. El control de constitucionalidad de los actos de destitución de autoridades departamentales o municipales, dentro del contexto señalado, es perfectamente procedente. En otras palabras, si no existiere irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio o en la administración de sus bienes; si no hubiera dictamen previo de la Contraloría General de la República sobre el punto precedente; si el gobierno departamental o municipal, no hubiere sido intervenido previamente por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputado; o si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye a las autoridades departamentales o municipales no hubiere sido adoptada por mayoría absoluta de votos, se debería declarar la inconstitucionalidad respectiva.----------------

La posibilidad de someter la Resolución N°- 82 de la Cámara de Diputados, a control de constitucionalidad resulta indubitable. Si bien el artículos 132 de la Constitución dice que “ la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales ... “, la interpretación de esta disposición no puede hacerse en forma muy restringida y asistemática, pretendiendo que solamente leyes o resoluciones judiciales puedan ser objeto del control de constitucionalidad”.-----------------------------------------------------

En el mismo texto constitucional, al hablar de los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional se afirma que esta puede “ conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos” ( articulo 260, inciso 1). Desarrollando este concepto, el Código Procesal Civil distingue entre “ actos normativos de carácter general” y “ actos normativos de carácter particular”( articulo 551).---------------------------------------------------------------------------------------

El acto impugnado ( Resolución de la Cámara de Diputados), reviste el carácter de un normativo de carácter de un acto normativo de carácter particular, “ por afectar derechos de personas expresamente individualizadas” ( articulo 551, del Código Procesal Civil), y ha sido emitido como culminación de un proceso en el cual se ha impuesto la pena de destitución. El procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político tienen una naturaleza jurídica similar. Es verdad que en este último intervienen ambas cámaras del Congreso y que las mayorías exigidas son más estrictas, pero la finalidad es común: separar del cargo o destituir a la autoridad responsable.--------------------------

En el juicio político se considera indispensable el ejercicio del derecho a la defensa por parte del afectado (su denominación y la forma en que está redactado el articulo 225 de la Constitución, desde luego dan pie a ello). -------------------------------

A modo de ejemplo señalamos que en el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, de mayo de 1968, se previo la participación del inculpado. El mismo tenia derecho a escuchar la acusación que formulará la Cámara de Diputados, a ser oído por el Senado, a ofrecer pruebas, a ser notificado por cédula y a presentar alegatos ( Cfr. articulo s23, 24 y 25 ).----------------------------------------------------------------------

Asimismo, en el único caso de juicio político de nuestra historia, el inculpado Dr. José P. Guggiari, Presidente de la República, tuvo participación, aun cuando el proceso no pasó de la Cámara de Diputados ( Cfr. Cámara de Diputados, Juicio Político iniciado a pedido de S.E. el Presidente de la República Dr. José P. Guggiari, con motivo de los sucesos del 23 de Octubre de 1931. Asunción, Imprenta Nacional, 1923). ----------------------------------------------------------------------------------------------

En el “ Reglamento de procedimiento para el caso de juicio político” del Senado de la Nación Argentina, de fecha 30 de setiembre de 1932, se prevé el traslado al acusado, la presentación de defensa por escrito y oralmente, el ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas y la presentación de alegatos ( Cfr. Arts. 3°- a 9°-). -----------------------------------------------------------------------------------------

Si acordamos que existe similitud entre el procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político, necesariamente se concluye que la Cámara de Diputados incurrió en la grave falencia de no haber dado al afectado la oportunidad de la defensa. Se trata aquí de la posibilidad de ejercicio de este derecho ante el plenario de la Cámara Baja, lo cual no ocurrió en el caso sometido a examen. No está demás señalar que tampoco se dió participación al afectado durante la intervención, como lo ordena el art.7°- de la Ley N°317 .----------

Por otra parte, entendemos que el articulo 17 de la Constitución es aplicable a este caso. En efecto, dicho precepto establece cuanto sigue: “ En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

5) que se defienda por si misma o sea asistida por si misma o sea asistida por defensores de su elección;

7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

Es evidente que la intervención del gobierno departamental o municipal, el informe de intervención, el dictamen de la Contraloría General de la República y el trámite en la Cámara de Diputados ( en comisión y en plenaria) , pueden ser considerados en conjunto como “ cualquier otro proceso, del cual pudiera derivarse pena o sanción”.—

En efecto, el vocablo “proceso” esta empleando a que en un sentido amplio, significado “ secuencia, desenvolvimiento sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico” ( Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Departamentales 1993, 5ª , reimpresión, p, 480) Cabe también la definición de un “fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular...” (Enciclopédica Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Buenos Aires, Driskill S.A. 1991 p. 292). ---------------------------------------------------------------

En el caso juzgado la pena derivada es grave: la destitución de un cargo de elección. Entre las penas establecidas en el Código Penal figura la destitución, definida como “ la separación del reo del cargo o empleo que ejercía” ( Cfr . artículos 62, inc. 6to, y 83).--------------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, la Resolución de la Cámara de Diputados Nro. 82 del 27 de septiembre de 1994, en virtud de la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guaira, Profesor Félix Vera Cantero, fue dictada con inobservancia del derecho a la defensa consagrado en el articulo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, declarar su inconstitucionalidad con el alcance previsto en articulo 260, inciso 1, de la Constitución, en concordancia con el articulo 555 del Código Procesal Civil. La imposición de costas se hará en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, acerca de la cual existen diversos criterios; reflejados en la doctrina. Es mi voto.-----------------------------------------------

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** , dijo: “Que este será un voto de adhesión al del Dr. Lezcano Claude en cuanto a su parte resolutiva. Desearía no obstante hacer algunas precisiones sobre los fundamentos de la misma y no creo que ellas puedan interpretarse como “ motivos distintos”, el sentido que le da el art. 2 último párrafo de la Ley 609 que Organiza la Corte Suprema de Justicia. Me refiero, exclusivamente, a la doctrina de la “justiaciabilidad” con la que inicia su fallo y con la cual tengo alguna diferencias. Es conocida la posición de Bidart Campos y otros tratadistas argentinos en el sentido indicado por el Dr Lezcano cuando cita al primero para demostrar que no pueden existir cuestiones “ no judiciales” o no “justiciables”, pero personalmente no las comparto. Es algo de tal importancia que no puedo omitir aunque ello no incida en el fallo definitivo. Se trata de ubicar dentro del esquema de poderes interdependientes de nuestra naciente democracia representativa en transición- a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. Se ha dicho de él- para agredirle que se trata de un Poder “ contra mayoritario”, aunque como dio Eduardo Oteiza en su obra “ La Corte Suprema de Justicia “La Democracia no es solamente el principio mayoritario, sino está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado de Poder de la mayoria que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respeto de las minorías”. En tal caso, no hay dudas de que ese es el sistema de nuestra Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado del control constitucional y no los demás jueces ni otros órganos especiales. Hace pocos días para que no hubieran dudas, una Ley derogó las atribuciones que tenia el Juez 1ra instancia de declarar la inconstitucionalidad de la ley el recurso de amparo ( Ley 600/ 95). Es un Poder muy fuerte y aparecen explícitamente en la Constitución y las Leyes. Pero eso no excluye la “ auto restricción” responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del poder no puede excluir al propio Poder Judicial y menos cuando, como en nuestro sistema, se encuentra centralizado en un solo cuerpo de nueve personas. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto César Bellucio, de la Corte Suprema de la Rca. Argentinas: “ la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la Jerarquía que la Constitucional reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de valores básicos del sistema político y jurídico “ (el Derecho Disco Láser, récord lógico 115024)”. Lo que pienso, en realidad es que el Poder de control Constitucional que tiene la Corte debe ser adecuadamente inserto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión publico. Ningún articulo de al Constitución Nacional puede ser interpretado – en mi concepto – como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justificables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existen asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad : 1) Ningún Organo del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar que sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe recibir el caso hacer inmediatamente una apreciación sobre justiaciabilidad (Art 12 de la Ley 609/95 ) lo cual, por supuesto, es un acto jurisdicción totalmente propio y no distinguible de sus demás atribuciones judiciales. 3) Esto NO SIGNIFICA que no existen cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitacion que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte tan estableciendo algunas pautas.--------------------------------------

Se tratarán fundamentalmente de casos en los que el estudio conduce necesariamente a una “ valoración de sustancias jurídicas”. Se incluirán, posiblemente, los “ juicios de prudencia que por supuesto no corresponde al Poder Judicial pero si en cambio le corresponderá valorar “ las prevenciones del acto político sobre los derechos constitucionales”, cuyo amparo es misión de los tribunales de justicia, ( El Derecho Disco Láser (c) Albremáticamente . 1995, Récord Lógico 407586). Todos los demás casos, vinculados con “ atribuciones exclusivas” de otros órganos – como las llamadas cuestiones políticas – deberán recibir un estudio que con razón ha sido considerado casuista u oportunista – caso por caso – sin arriesgar criterios dogmáticos sobre el tema. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia “ se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables” ( Elias Guastavino, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. Agrega Guastavino que es un “ poder limitado y no pleno”. No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son “ limitados y no plenos”. En cuanto a si esa “ auto restricción” debe ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la “ prudencia” la que guíe a la Corte Suprema de Justicia tal pregunta puede surgir en los Estados Unidos de América o en la Argentina donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo minado. En nuestro país, donde no existe nada que sirva de antecedente no hay ningún otro camino que la prudencia “ evidentemente” dice Alberto B. Bianchi. , control de Constitucionalidad refiriéndose a esa tenencia, “ se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aun sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los “ poderes políticos” ( op. Cit. Pag. 286). Este largo camino “ futuro” que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementaron de nuevas instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1992. ---------------------

Pero nada del todo de lo que hemos dicho puede significar que la Corte la vigilancia y la defensa de los intereses individuales cuando un acto de otro poder, sea del equipo que fuere, violare un derecho tal como el de ( defensa) de un individuo sea cual fuera su cargo y sea cual fuera la naturaleza del proceso que se le siguió. Aca no se trata de enmendar plana al Congreso, ni de inmiscuirnos en su “ zona de reserva” trata de hacer respetar. El legitimo derecho de defensa del Intendente Felix Vera Cantero. Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Municipal del Saltos del Guaira no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero si conforme lo demuestre acabadamente el Dr. Lezcano Claude debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa. Suma, con las precisiones anotadas, me adhiero al voto del Dr. Lezcano Claude.--------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA, :**  en fundamental me adhiero a los votos de los ilustrados colegas preopinantes y al resultado que de ellos emerge. No obstante ellos, estimo importante formular algunas puntualizaciones respecto de algunas cuestiones planteadas a lo largo de este proceso que, en mi concepto, demandan una mayor explicitacion Así: -----------------------------------------------------

1.- En primer termino y en relación a la judicialidad o no de determinados actos , resulta oportuno dejar bien declarado algunos conceptos. Señaló, en primer termino que ya en el Preambulo de la Constitución Nacional se habla de que ella se sanciona “ con el fin de asegurar la libertad, la igualdad, y la justicia”. A este fin se constituye la Republica del Paraguay en “ estado social de derechos”. Esta no es una enunciación vacua. No parece necesaria recordarlo, aunque si a los efectos del simple razonamiento que expongo más adelante. En el estado de derecho nada existe fuera de la Ley; todos los órganos del Estado están sometidos a ellas.

Por consecuencia si todos se hallan sometidos a la Ley está dicho que no puede existir ninguna decisión que no pueda ser confortada con la Ley a fin de la determinación de su adecuación o no a ella. En otras palabras en un Estado de derecho es inconcebible la existencia de cualquier órgano por encima o al margen de la Ley. De ahí que todos los actos resulte justiciable y para el efecto existe una Ley suprema que es la Constitución. Y en ella, de manera intergiversable se estatuye que “el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir” y agrega el mismo texto: “ La administración de Justicia esta a cargo del Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados en la forma que establezca esta Constitución y la Ley”. ( art. 247 ). Sin violentar groseramente este texto Constitucional, nadie sensatamente, podría venir a sostener que la competencia de la Corte esta limitada a la consideración de normas jurídicas y resoluciones judiciales.--------------------------------------------------------------

2.-Este imperio de la Ley ( rule of law) segun el Constitucionalista Dicey ( Introduction to tthe study off the law of the Constitution” 9ª. Ed Londres 1939 p. 202) comprende básicamente tres reglas, expresándose la tercera como aquella que considera a la Constitución no como fuente sino como consecuencia de los derechos individuales definidos y amparados por los Tribunales.-------------------------------------

Nuestra Constitución sigue coherente consecuentemente este principio por ello se divide en dos partes , que no estan colocadas al acaso, sino para significar en su

Parte I que existen derechos anteriores y preexistentes al propio estado, que se organiza , justamente para tornarlos vigentes y operantes. Ninguna de las Instituciones contenidas en preterición de tales derechos, que son los derechos humanos, de vigencia universal y que al constitucionalizarse, al decir del autorizado tratadista Gregorio Peces Barba, se transforman en los derechos fundamentales de cualquier Estado. Su respeto y observancia en otras palabras son inexcusables.--------

3.- Y bien, también en un Estado de derecho por aquello que se haya establecido para consagrar la justicia no es posible suponer la materialización de esta sino por el medio del orden jurídico, del Derecho.; y este , a su vez, para declararlo se vale de otro instrumento que es el proceso. Dice Carmelutti “ sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco lo podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relacion entre los terminos es circular”.-----------------------------------------

No cabe por tanto suponer que la norma contenida en el articulo 17 de la Constitución Nacional, solamente puede referirse al proceso final , desde que así fuere, careceria de llevados adelante por le H. Cámara de Diputados, en el caso que nos ocupa, no se ha dado participación al efecto al afectado que resulta privado de un cargo de elección popular.----------------------------------------------------------------------------------

Es desafortunado que la Ley respectiva nada disponga sobre este particular. Pero ello no es óbice para el desconocimiento de este fundamental principio sobre el cual descansa todo nuestro orden Constitucional. Por mas que los H Diputados en la ocasión hayan actuado persuadido de ajustar su obrar a la Ley respectiva y nada hace ni siquiera suponer que haya sido de otro modo, tal Ley no puede conferirles prerrogativas, que en los hechos traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental que es la garantía de defensa, a lo que es lo mismo la observancia del debido proceso legal, ubicando el accionar de los mismos, dentro de una total discrecionalidad , situación que es también radicalmente contraria al orden Constitucional. (art 106 y 127 C.N.).-----------------------------------------------------------

5.- Resta la puntualización de una cuestión de la mas subida importancia. Y es la que se refiere a los efectos de esta decisión si se admite, como queda puntualizado en las decisiones de los ilustres preopinantes que aquí procede la inconstitucionalidad por haberse violado el principio fundamentalmente de la garantía de defensa, es que se le esta atribuyendo a resolución de 1ª de H. Cámara de Diputados, la condición de decisión que pone fin a un proceso. ------------------------------------------------------------

Pues bien, bajo tales circunstancias, es obvio que no hallamos ante un proceso que carece de terminación en la forma que marca la Ley, es decir , una decisión final bajo la forma de resolución o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le ponga. De los antecedentes arrimados a esta acción resulta que no hay hechos se han producido actos jurídicos que han sido reputado nulos que no han sufrido modificación alguna, razón por la que continúan sus efectos.-----------------------------

En tales circunstancias por tanto, es procedente que anulara la decisión por inconstitucionalidad , corresponde que nuevamente vuelvan las actuaciones a su sede de origen a los efectos expresados. Es la solución que se impone, por vía de interpretación analógica de la norma contenida en el articulo 560 del Cod.Proc. Civil.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Robustece esta conclusión el hecho de que la razón arbitrada por H. Cámara de Diputados, radica en la imputación al afectado , de la comisión de hechos gravísimos en relación con el manejo y disposición del manejo del Patrimonio Publico.--------------------------------------------------------------------------------------------

Una decisión de la Corte Suprema de Justicia no puede significar, ni por ningún concepto inducir, la sospecha de amparar ninguna clase de impunidad. Aun en la hipótesis de que la decisión de la Corte se hubiere dado en sentido diferente la denuncia, de hechos ilícitos no puede quedar sin una decisión que evidencie, ante la faz del pueblo, la decisión de sus sentido la expresión “ o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción” ya que jurídicamente no existe posibilidad de aplicar pena a nadie si no es por medio del Proceso Penal. Admitir la interpretación restricta propuesta en estas actuaciones significa tanto como decir que tal expresión es una mera reiteración o tal vez una tautologia. La hermenéutica jurídica, sin embargo, en ningun momento enseña es que sirva de criterio de interpretación la eliminación de algún texto por no acomodarse a la tesis que se sustenta. Mas apropiado por lo mismo, resulta ocurrir al sentido común de las palabras y atribuir al texto constitucional su sentido común y corriente de procedimiento, actuación por tramites judiciales o administrativos”, ya que en este sentido lato es como podemos entender la definición Carnelutti de que no nos hallamos sino ante un “ método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicas” .--------

Como consecuencia del razonamiento que dejamos expresados, ejercerse o interpretarse de manera diferente o en contradicción con lo estatuido en la Parte I. Un buen ejemplo de lo expresado se tiene en la simple lectura de las previsiones contenidas en los arts. 193 y 194 de la Constitución Nacional donde ante la posibilidad de emitirse la sanción de la censura de un funcionario, previamente se le confiere a este la oportunidad procesal de comparecer y hacerse escuchar .-------------

En otras palabras las garantías del debido proceso legal, representadas por la razonable oportunidad que se brinde cualquier afectado de ejercer su defensa, son de imperativa exigencia dentro del sistema de la Constitución Nacional , y no solamente para los procesos judiciales. Esta interpretación, por lo demás siempre ha inspirado las decisiones de esta Corte como lo señala el Fiscal Nacional del Estado en su dictamen , y es, igualmente, la que inspira numerosas decisiones de tribunales extranjeros de reconocida versación (Corte Suprema de la Nación Argentina, fallos :

193: 408; 198: 78; 205: 549; 244: 548 entre otros).------------------------------------------

Desde luego que otra interpretación no cabe hoy día., la evolución de la ciencia procesal, la acerca cada vez mas a una efectiva incorporación de principios Constitucionales en la implementación del proceso evolucionando de la simple consideración del mismo como instrumento puramente técnico en instrumento ético y político de actuación de la justicia y de garantía de la libertad. En otras palabras, el debido proceso legal, y la garantía de la defensa no pueden ser letra muerta; su observancia se impone en cualquier circunstancia como garantía de justicia y como fundamento de la libertad. -----------------------------------------------------------------------

4.- Establecido que bajo cualquier circunstancia cualquier persona debe imponer de una razonable oportunidad de hacer valer sus razones ,está dicho que en los procedimientos representante de arbitrar las medidas a que la Ley le obliga. En tal sentido, la resolución cuestionada carece de un pronunciamiento expreso y positivo sobre el particular, lo que es inadmisible, visto que la responsabilidad es la norma en el desempeño de cualquier función publica.--------------------------------------------------

6.- Por las razones que preceden , doy mi voto de admisión a de los ilustrados preopinantes con la adición de las cuestiones puntualizadas en el punto precedente.--

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO :185**

ASUNCION, 31 DE JULIO DE 1995

**VISTO**: LOS MERITOS DEL ACUERDO QUE ANTECEDEN, LA

**Corte Suprema de Justicia**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**Hacer lugar** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal de la Ciudad del Salto del Guaira , Profesor Félix Cantero, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la resolución N° 82 de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados.-----------------------------------

**IMPONER** las costas del orden causado. ---------------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese .---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION C/ EMIGDIO RUIZ DIAZ Y OTROS S/ AMPARO”.------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, a los treinta y un días de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores Doctor, OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION C/ EMIGDIO RUIZ DIAZ Y OTROS S/ AMPARO”, a fin de resolver los recursos de aclaratoria, promovidos por el Ab. Manuel Dejesús Ramírez Candia y el Ab. Manuel Riera.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria, deducidos?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA DIJO**: Que en relación con lo dispuesto por la S.D. No. 126 del 5 de julio de 1995 de esta Corte, se han deducido dos recursos de aclaratoria. El primero, en el que se solicita se aclaren los efectos de la Sentencia en cuestión, en relación con otro juicio, y el segundo en relación con las costas.---------------------------------------------------------------------------

Que la primera aclaratoria solicitada no corresponde, puesto que los efectos de una sentencia recaída en una acción de inconstitucionalidad se hallan establecidos en la propia Constitución Nacional que atribuye efectos limitados al caso concreto en que la misma recae.------------------------------------------------------------------------------

Que en cuanto a la segunda petición de aclaratoria, ella es procedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Procesal Civil habría correspondido la imposición de las costas a la parte vencida. No obstante ello y atendiendo al hecho de que se trata de una cuestión en la que los recurrentes pudieron suponer estar asistidos de alguna razón, aunque no de derecho, pues se trata de la continuidad o no de su actividad laboral en las precarias condiciones en que la cumplen, considero procedente su eximición, más aún que la otra parte es un ente de derecho público (art. 193 C.P.C.). Procede, igualmente, la regulación de los honorarios profesionales (art. 9º. Ley 1376). Doy mi voto, pues, en los términos de las consideraciones que preceden.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 186

Asunción, 31 de Julio de 1.995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

I.- **NO HACER LUGAR** a la petición de aclaratoria formulada por el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia.---------------------------------------------------------------

II.- **HACER LUGAR** a la aclaratoria formulada por el profesional Manuel Riera y en su consecuencia imponer las costas en el orden causado.--------------------------------

III.- **REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Manue Riera, dejándolos establecidos en la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 4.500.000.-) los del profesional Sebastián Galván Giménez en QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 500.000.-) y los del profesional Augusto Brun en la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 1.250.000.-).---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERIA RURAL C/ JUAN GUILLERMO LOHMAN S/ ACCION PREPARATORIA DE EJECUCION Y OTRO.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FERIA RURAL C/ JUAN GUILLERMO LOHMAN S/ ACCION PREPARATORIA DE EJECUCION Y OTRO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el por el Ab. Osvaldo Avalos Brunetti .--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE .------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ En el caso de autos el recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 107, de fecha 23 de noviembre de 1.994, alegando la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. Del exámen de autos se constata que el demandado interpuso en cada etapa procesal las defensas que consideró oportunas, la excepción rechazada por el Aquo, así como la apelación de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución. No surgen indefensión por parte del recurrente ni se trata de la ausencia de un debido proceso. La presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada por cuanto no se ha justificado lesión constitucional alguna. En efecto, el accionante se limita a repetir los argumentos en que apoyo su demanda en primera y segunda instancia, y recurre a a la tercera en busca de la inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia. “Que, en tales condiciones, al omitir el accionante todo cuestionamiento por esta vía de inconstitucionalidad, contra la S.D. dictada en primera instancia, deviene inocuo e ineficaz, analizar y resolver el planteamiento, en la forma expuesta, porque ha dejado firme y ejecutoriada esa resolución anterior, que fue confirmada por el Tribunal de Apelación” ( Acuerdo y Sentencia N° 239, de fecha 25/VIII/94 C.S.J.). Resulta una cuestión procesal no atendida por el recurrente en plantear la inconstitucionalidad del fallo de segunda y no de primera instancia. “La Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado que en las acciones de inconstitucionalidad se estudia e investiga si tales acciones o excepciones de inconstitucionalidad promovidas, ella no se constituye en tercera instancia para subsanar errores de procedimiento, sino que investiga, si tales acciones o excepciones se apoyan en violaciones de principio, garantías, derechos y obligaciones consagrados por la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------- En el caso concreto no aparece tal violación” ( Acuerdo y Sentencia N° 243 fecha 19/XII/83 C.S.J. ).---------------------------------------------------------------------------------El juicio que nos ocupa es un juicio ejecutivo, y en principio, la acción de inconstitucionalidades improcedente “contra las sentencias dictadas en juicios ejecutivos, por cuanto, al ser susceptibles de reparación mediante el posterior juicio ordinario, no son definitivas” ( El Derecho en Disco Lasser ( c ) Albremática 1.995, Record Lógico: 248268 ). La acción de inconstitucionalidadpara el caso de tratarse de un juicio ejecutivo debe en todo caso, provocar un agravio insuceptible de reparación posterior o de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte.------

En las condiciones deducidas y por las consideraciones que anteceden, la accion debe ser desestimada con costas. Voto en ese sentido.----------------------------------------

A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, dijo: “Me adhiero al voto del preopinante en todos sus términos, excepto en cuanto al argumento de que si solamente se impugna el fallo de segunda instancia, resulta irrelevante el sentido de pronunciamiento en la accion de inconstitucionalidad**,**  ya que la sentencia de primera instancia queda firme y ejecutoriada.------------------------------------------------------------

Esta idea responde a una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que consideró equivocada y por tanto debe ser modificada.---------------------------------------

La Ley Suprema establece que la Sala Constitucional debe “decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución” (articulo 260, inc. 2 ).--------

Si, deducida una acción de inconstitucionalidad unicamente contra el fallo de segunda instancia, se hace lugar a la misma, ello significa que la Corte ( Sala Constitucional ) “declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al juez o tribunal que le siga en orden de turno, al que dicto la resolución para que sea nuevamente juzgada” ( articulo 560, del Código Procesal Civil ).---------------------------

La nulidad importa retrotraer las actuaciones al momento que precede al dictamiento del fallo declarado nulo, que en el caso que nos ocupa es un fallo de segunda instancia. Nos encontraremos, pues, ante una sentencia de primera instancia, que no esta firme, dado que contra ella subsistiría, pendiente de resolución un recurso de apelación. Este seria el efecto de la acción de inconstitucionalidaden caso de que se hiciera lugar a la misma, ya que se produce un reenvió para que la causa “sea nuevamente juzgada”, y eventualmente el nuevo fallo de segunda instancia puede revocar o modificar el de primera instancia.----------------------------------------------------

Entiendo que el solo argumento de que se ha impugnado únicamente la sentencia de segunda instancia, no es suficiente, pero existiendo otros fundamentos que justifican la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad**,** con costas, me adhiero al voto del preopinante.------------------------------------------------------------------------------- A su turno el Doctor  **OSCAR PACIELLO CANDIA**, manifiesta que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 193

Asunción, 4 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad, deducida .----------

ANÓTESE, notifíquese y regístrese .-------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: NOLBERTA RODRIGUEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION ”. -----------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. señores: Doctor, OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: NOLBERTA RODRIGUEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION ”a fin de resolver el recurso de aclaratoria, promovido por el Ab. Carlos Martínez Leguizamón.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “ Que el profesional Carlos Martínez Leguizamon interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 26 de mayo último.----------------------------------

Que el recurso de aclaratoria se funda en una supuesta omisión del preopinante en lo que hace a la consideración de una de las “ premisas de la acción de inconstitucionalidad**.------------------------------------------------------------------------------**

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece “ Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, **sin alterar lo sustancial de la decisión**; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas discutidas en el litigio. **En ningún caso se altera lo sustancial de la decisión.** Con el mismo objeto el juez o Tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia”. --------------------------------------

Que obviamente si por vía de aclaratoria se revisaran las premisas de la resolución o las de la acción que se resuelve, seria con el objeto de cambiar la decisión.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que el recurso interpuesto y mal denominado de aclaratoria no se ajusta a ninguno de los casos de aclaratoria previstos por la ley, por lo que corresponde no hacer lugar a lo solicitado.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 194

Asunción, 4 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----------

ANÓTESE, y notifíquese.---------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDILBERTO CACERES C/ CARTONES YAGUARETE S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”. -------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “EDILBERTO CACERES C/ CARTONES YAGUARETE S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Maria Amalia Ingolotti .---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE.------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No.131 de fecha 17 de octubre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del quinto Turno y la S.D. N° 4 de fecha 23 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. La Ab. Maria Amalia Ingolotti funda la inconstitucionalidad en la violación a la garantía de la defensa en juicio y por lo tanto del art. 16 de Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------

En los autos principales inició la demanda laboral la firma CELULOSA GUARANI S.A. en contra del Sr. EDILBERTO CACERES por justificación de despido este a su vez recombino por reintegro al trabajo y cobro de trabajos caídos, ganando la demanda reconvencional y condenándose al actor a pagar la suma de Gs. 5.705.700, por S.D. N° 82 de fecha 31 de agosto de 1992 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, del primer Turno. Esta resolución fue confirmada en segunda Instancia por el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 4 de febrero de 1993, dictado por el Excmo. por el Tribunal en lo Laboral, Segunda Sala. Mientras finiquitaba el juicio en Primera Instancia la firma CELULOSA GUARANI S.A. vendió a CARTONES YAGUARETE S.A. sus bienes en fecha 27 de agosto de 1992 por Escritura Publica N° 94 basada ante el escribano público Lorenzo Livieres. Esta venta produjo la sustitución del empleador prevista el art., 28 del Código del Trabajo, iniciándose en consecuencia el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del quinto Turno, ejecución de la Sentencia N° 82 antes mencionada en contra de la firma CARTONES YAGUARETE S.A. en este juicio de ejecución de sentencia se dictaron las resoluciones hoy recurridas por la vía de la inconstitucionalidad. La S.D. N° 131 de fecha 17 de octubre de 1994 no hace lugar a las excepciones deducidas y ordena llevar adelante la ejecución, por la suma de Gs. 34.900.599, suma que la actora considera muy elevada. La S.D. N° 4 de fecha 23 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral confirma esta sentencia de Primera Instancia. Contra ambas resoluciones se agravia la recurrente alejando que su derecho a la defensa en juicio a sido quebrantado, puesto que se condeno a su parte al pago de una suma exorbitante sin ser parte en el juicio principal; que se le ejecuta en base de una sentencia en la cual no ha sido condenada ni es parte. Estos argumentos, que ya han sido debatido en las instancias anteriores, hacen relación a la sustitución prevista en el art. 28 del Código del Trabajo, figura que tipificó durante el transcurso de todo el proceso en la firma CARTONES YAGUARETE S.A. con respecto a la firma CELULOSA GUARANI S.A. la indefensión alegada no procede. La actora tuvo oportunidad de plantear las defensas y recursos que considero oportunos en la ejecución de sentencia, juicio en cual recayeron las resoluciones hoy alegadas de inconstitucionales. El derecho a la defensa en juicio “ supone la posibilidad de recurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas” .----------------------------------------------------------------------------------------

(“ El recurso extraordinario” Augusto M. Morello, pag.11). Y conforme a las constancias de autos a la interpretación de los Magistrados de las Instancias, se deduce a la ejecución de sentencia era la etapa propicia para que la sustitución prevista el art. 28 del Código del Trabajo, surta sus efectos. Además, es relevante advertir que aun no está agotada la Instancia Ordinaria, ya que en el monto considerado “ exorbitante” por la recurrente, está referido a una liquidación que aun no fue aprobada en autos. Esta circunstancia ya fue oportunamente señalada por el Tribunal de Apelación en la resolución recurrida ante esta Corte en su punto primero, y a la cual ahora me remito. -

Por tanto, en base a estas consideraciones no habiendo sido quebrantada ninguna norma Constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, **RAUL SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 195

Asunción, 4 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.--

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“ROBERTO LESLIE—ANTEBI, NESTOR BRITEZ AIRALDI, FERNANDO VILLALBA Y/O CADELPA S/ AMPARO” --------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente; Doctores, RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado”: “ROBERTO LESLIE—ANTEBI, NESTOR BRITEZ AIRALDI, FERNANDO VILLALBA Y/O CADELPA S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Senadora, Ab. Elba Recalde bajo patrocinio del Prof. Dr. Hugo Allen.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, y SAPENA BRUGADA,.--------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - Que la Senadora Ab. Elba Recalde, en nombre de la Comisión Bicameral de Investigaciones, y con el patrocinio del Pof. Dr. Hugo Allen, se presenta a deducir acción de inconstitucionalidad solicitando la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del art. 582 del Código Procesal Civil, así la anulación de inconstitucionalidad de la S.D. N° 48 de fecha 11 de agosto de 1994, dictada por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, confirmatoria de la S.D. N° 156 de fecha 21 de abril 1994 y su aclaratoria S.D. N° 182 de fecha 3 de mayo de 1994, ambas dictadas por por Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, todas recaídas en los autos “ Roberto Leslie Antebi, Néstor Britez Airaldi, Fernando Villaba y/o Cadelpa s/ Amparo” -------------------------

En este procedimiento de amparo, los actores demandaron se dejen sin efecto las citaciones que le eran cursadas por la citada Comisión, en atención —expresaron—a que la cuestión había sido radicada en sede judicial, donde se instruyó sumario y se procedió al allanamiento de la citada Cámara en la que se incautaran diversos documentos, razón por la que consideraron que no podía suponerse la acción de la Comisión del Congreso con la investigación judicial de los mismos hechos. El Juzgado respectivo acogió la acción, y tal decisión fue confirmada por el Tribunal, con el aditamento de que, según sus argumentaciones, para el efecto hubo de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 4 a 9 de la Ley 137/93 que refutó contrarios al orden constitucional.------------------------------------------------------2.- Antes que entrar en la consideración del fondo de las cuestiones planteadas por la acción de inconstitucionalidad, parece oportuno considerar, en primer termino, la personería de la actora. Es lo que determina el articulo 46 del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 87 de la 879. A este fin, y atento a lo provenido en el art. 57 del Código Procesal Civil se ha acompañado ( fs1) un documento en el que se expresa “ La Presidente da inicio a la sesión, explicando a los miembros la necesidad de que el pleno otorgue un mandato a la presidencia para que esta pueda estar en juicio representado a la Comisión, ya sea en su carácter de demandante o demandada, así como también para facultarla a ejercer la representación ante el orden administrativo (Poder Ejecutivo). Existiendo unanimidad por parte de los miembros de la Comisión para el otorgamiento de mandato a favor de la Presidente, con la expresa constancia de que en caso de exista imposibilidad de la Presidente la sustituya en Vice Presidente de la Comisión el Diputado Walter Bower, se levanta la sesión siendo las 18:00 horas”. Se acompaño, también, en justificación de la personería protocolizar en la que consta la designación de la Presidenta de la Comisión, en un acto que, ciertamente, no resulta ajeno a reparos.------------------------

Ha de convenirse no obstante, que el “mandato” en cuestión no es tal. Si fuéramos a regirnos por las normas del derecho civil, ciertamente que su eficacia, a lo sumo y con mucha buena voluntad, “ comprenderá actos de administración” ( art. 883 C.C.) desde que “ la representación deberá atenerse a sus poderes, no obligándose el representante por lo que hiciere sin facultades a fuera de ellas” (art. 348 C.C.). Y en el caso que nos ocupa nadie puede determinar el alcance de los poderes para estar en juicio “ ya sea en carácter de demandante o demandada” desde que no costean las facultades con que se invisten a la mandataria en el acto de apoderamiento.------------------------------------------------------------------------------------

Estas notorias falencias, delatan sin duda alguna, la irregularidad de la situación. No se trata de un órgano público investido de competencia especifica por la Constitución o la ley, en virtud de las cuales dispusiere de suficiente capacidad de gestión.--------------------------------------------------------------------------------------------

Esto nos lleva, derechamente, a la necesidad de realizar la exégesis del texto constitucional. De manera general, debe tenerse presente, que en el derecho público, por el contrario de cuanto ocurre en el orden privado, lo que no está autorizado en la ley no está permitido. De suerte que al no existir previsiones sobre el punto, fácil resulta colegir que nos hallaríamos ante una notoria insuficiente de poder o facultades.------------------------------------------------------------------------------------------

Desde luego adelante el criterio sustentado por la doctrina, de que salvo hipótesis extremas no es dable admitir la teoría de las llamadas facultades implícitas, de las que siempre se han valido los regímenes autoritarios para avasallar derechos e instituciones.---------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional establece claramente, en su articulo 165 que las comisiones “ podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso”. Adviértese que la Constitución, de manera amplia y eliminar, determina la finalidad para la que se constituyen las comisiones: para producir dictámenes o facilitar las demás facultades que corresponden al Congreso. ----------------------------------------------------------------------------------------

Vale decir que el órgano Constitucional dotado de competencia, bien concreta, definida en él articulo 202 de la Constitución es el Congreso, y entre el amplio repertorio de funciones, por cierto que en parte alguna se encuentra nada que tenga que ver con la prerrogativa de promover o contestar demandas.---------------------------

A este órgano Constitucional que es el que instituye su funcionamiento, cualquier comisión elevará su dictamen—notesé que el texto Constitucional no habla de resolución –o las conclusiones que deriven del resultado de sus actividades “para facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso” entre las cuales, ciertamente, no se encuentran la de ensalzares en disputas jurisdiccionales.----

Especificando mas la cuestión, el texto constitucional en art. 195 habla de las Comisiones bicamerales de Investigación. Pero, en parte alguna de su texto se habla de que tal comisión tiene personería propia para actuar como actor o demandado o realizar actividades propias de otros poderes de Estado, puesto que ya en el citado articulo 186 quedo definido que sus actividades se reducen a dictaminar o elevar conclusiones que “no serán vinculantes para los tribunales ni, menoscabaran las resoluciones judiciales”. -------------------------------------------------------------------------

La exégesis del texto constitucional que vinimos realizando, por otra parte, halla su más acabada confirmación en el propio texto de la ley 137, donde en ninguna parte ni por concepto alguno, habla de que la Comisión estará en juicio como actora o demandada, e insistiendo si, en conformidad con los textos constitucionales en que “ Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitorias, elevaran a cada una de las cámaras del Comgreso *informes sobre sus actividades* que incluirá el estado en que se encuentran las investigaciones en cada caso ”. es decir, se ratifica el concepto de que las comisiones estar para dictaminar, para informar, pero de ninguna manera para obrar por cuenta propia al margen de la voluntad real de órgano constitucional que solamente se manifiesta en decisiones plenarias.----------------------------------------

Las conclusiones a las que arribo, de suyo son suficientes para determinar la negativa de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------

Pero atento a que en el planteamiento de esta acción se hallan embestidas numerosas cuestiones de orden constitucional, creo igualmente oportuno referirme a cada unas de ellas, de manera sustentar la decisión a la que arribe la Corte, sobre la base de una consideración integral de las cuestiones propuestas.-----------------------------------------

3. - En la acción deducida, se demanda la aclaración de inconstitucionalidad del articulo 582 del Código Procesal Civil “ por oponerse al 260 y concordantes de la C. N.” En términos corrientes, porque, según la actora, solamente la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la Constitucionalidad de las leyes.-----------------

Así planteada esta cuestión, la afirmación aparentemente es exacta, salvo por dos razones en primer termino, la acción de amparo tiene una finalidad bien concreta: precautelar la vigencia de “ derechos o garantías consagrados en esta Constitución” (art. 134) agregando que “ el magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”. Quiere decir, por tanto, que no en cualquier juicio ni bajo cualquier circunstancia podría realizarse una interpretación constitucional por parte de un órgano jurisdiccional de jerarquía inferior a la Corte. Es la razón que explica porque la Constitución en su articulo 259 no incluye el adverbio “ solamente” tal cual se hace notar con exactitud en la demanda que consideramos. Nótese, además, que la institución del amparo está legislada en el capitulo XII de la C.N. que se refiere justamente, a las garantías Constitucionales.----------------------------------------------------------------------------------

Pero la segunda razón por la que no se puede concordar en la declaración de inconstitucionalidad del articulo 582 del Código Procesal, la da su propio texto: “ La apelación, en este caso, será resuelta por la Corte Suprema de Justicia” expresa su apartado final. Es decir, el texto del articulo guarda correspondencia con el texto constitucional. No libra la decisión final de la cuestión a otro órgano que no fuere la Corte Suprema de Justicia, que ejerciendo el Poder Judicial “ es el custodio esta Constitución l a interpreta la cumple y la hace cumplir” (art., 247). Que en la especie no se haya ocurrido por vía de apelación ante la Corte, es una cuestión que tiene su explicación en otras circunstancias que se explicitan mas adelante.-----------------------

Pero se entiende y queda bien claro que la norma en cuestión, al deferir el conocimiento final de cualquier cuestión constitucional a la Corte por ningún concepto podría ser tachada de inconstitucional, puesto que si la facultad conferida a los jueces que entienden en un amparo, de declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento les fuere cercenada, esta garantía establecida fundamentalmente para precautelar la vigencia de los derechos garantizados en la carta magna, no podría tramitarse ante ellos, que es lo que busca la Constitución al prescribir para el efecto un procedimiento breve, sumario y gratuito”. ------------------------------------------------

No encuentro razones suficientes, por tanto, para impugnar la constitucionalidad del articulo 582 del Código Civil que arbitra un procedimiento especial, precisamente para adecuarse a los fines perseguidos en la Constitución, que no son otros que restablecer, de la manera más urgente posible, la vigencia de los derechos fundamentales garantizados en la misma.------------------------------------------

4.- La razón que explica, en estas actuaciones, que no se haya ocurrido directamente ante la Corte para la acción de inconstitucionalidad de determinadas normas, radica en la irregular tramitación del proceso.--------------------------------------------------------

En efecto, el Juez de 1ª. Instancia dictó su sentencia haciendo lugar al amparo, esto es, declarando ilegítimamente y dejando sin efecto las citaciones cursadas por la comisión parlamentaria. Con esto la cuestión planteada quedaba conclusa. Pero he aquí que fue la propia comisión, si así pudiera expresarse, ya que como se explico mas arriba su legitimación procesal, cuando menos, no es clara ni definida, la que plantea un recurso de aclaratoria. Es más. La comisión que interpone los recursos es una autotitulada “Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos” legalmente inexistente.-----------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, por virtud de esta aclaratoria, se introducen en el procedimiento del amparo cuestiones totalmente ajenas a la petición inicial que no tenía otro propósito, según el petitorio radicado, que la declaración de la improcedencia de las citaciones efectuadas por la improcedencia de las citaciones efectuadas por la comisión bicameral una vez que fue promovido el procedimiento judicial. Pero al interponerse la aclaratoria, se obligó al Juez a pronunciarse sobre legitimidad de todos los procedimientos cumplidos por esta.------------------------------------------------------------

Literalmente en la petición de aclaratoria se expresa: “ la expresión o calificación “ “ilegitimas”, deviene obscura, confusa, en su extensión y alcances de lo resuelto en su contexto siendo necesario aclarar si comprende el allanamiento del local social de CADELPA efectuado con orden judicial para secuestro de las actas de sesiones y grabaciones de dicha entidad llevados a cabo por la Comisión conforme a la facultad que le confiere la Ley N° 137/93 en asunto de interés público y de su competencia. A la vez debe aclararse sobre si la expresión “ ilegitimas” efectuaran actos posteriores de esta Comisión al decidir proseguir el esclarecimiento del hecho denunciado contra CADELPA, en especial el estudio y examen de los documentos incautados a raíz del allanamiento mencionado y que en concepto de esta comisión son gestiones de carácter administrativo conducentes a establecer responsabilidades de los Miembros de la firma por haberse arrogado autoridad e imponer compulsivamente precios al algodón.”.--------------------------------------------------------

En paridad las cuestiones traídas a colación por la comisión, eran absolutamente ajenas a los términos en que fue planteado el amparo y cuanto correspondía era denegar la aclaratoria peticionada al margen de lo preceptuado por la aclaratoria peticionada al margen de lo preceptuado por la ley procesal, tal cual lo señaló la parte peticionante del amparo.-------------------------------------------------------

Pero, habiéndose pronunciado expresamente sobre tales cuestiones el Juzgado y habiendosé concedido los recursos contra todas las decisiones recaídas, es lógico que ellas integran el thema decidendum sometido a la consideración del Tribunal de Apelación que hubo de pronunciarse sobre los mismos.-------------------------------------

Es por esta razón que, irregularmente se trajo a consideración de este órgano jurisdiccional, una cuestión considerablemente ensanchada que le obligó a considerar otras cuestiones, entre ellas, las de orden constitucional. Pero resulta contrario a la buena fe, que por el hecho de haberse planteado tales cuestiones por la comisión, induciendo al Juzgado a pronunciarse sobre ellas, ahora, por la vía de esta acción, pretenda argumentar tal hecho como causal de inconstitucionalidad de las sentencias.-

5. - Por obra de las irregularidades procesales señaladas, el Tribunal quedó habilitado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los procedimientos de la comisión. La constitución es clara respecto de que “ El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida” (art. 134 C. N.). Se podrá discordar con los criterios que sustentan el Tribunal respecto de la constitucionalidad o no de determinados artículos de la ley 137 que generaron la situación jurídica que el mismo consideró lesivas al orden constitucional, pero atento a que la Constitución le ordena restablecer la situación jurídica, so pena de ser enjuiciado y removido (art.136 C. N.) no puede menos que admitirse que ha obrado dentro de los limites de su competencia. Es decir, obligado como estaba a tal pronunciamiento, no puede hablarse que la sentencia infrinja el orden constitucional.------------------------------------------------------------------------------

6.- A este respecto cabe, también, tener presente tres órdenes de consideraciones que entran a tallar en la cuestión sub-exámine: el primero, es el que entran a tallar en la cuestión sub-exámine: el primero, es el que hace referencia al hecho de que por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, los efectos del falla “ solo tendrá efecto con relación a ese caso” ( art. 260 C.N.), y el segundo, es el que hace referencia a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, respecto de la acción de inconstitucionalidadno constituye una tercera instancia en la que deban volver a debatirse cuestiones ampliamente debatidas ampliamente debatidas en instancias anteriores que ya se encuentran cerradas. Adicionalmente, y en tercer lugar, se debe tener presente que el amparo no hace cosa juzgada material, o lo que es lo mismo, el fallo que recayere en una cuestión determinada, carece de los efectos propios de una decisión que pudiera recaer en una acción de inconstitucionalidad intentada ante la Corte.--------------------

Desde este punto de vista, igualmente se impone la negativa de la cuestión planteada.------------------------------------------------------------------------------------------

7.- Pero ante esta situación, no porque esta Corte atendiendo a tales circunstancias declare la improcedencia de la acción intentada, ello significara que la materia constitucional se encuentra agotada. Estimo, más bien que por la vía de la acción intentada, la Corte recupera su jurisdicción originaria de guardián intérprete y ejecutor de la Constitución y se encuentra en la obligación de clarificar conceptos y situaciones que, por cierto, vienen generando dudas, vacilaciones y sobre todo, conspiran contra la seguridad jurídica de los ciudadanos, que el pilar fundamental en el que se asienta el Estado de Derecho.-------------------------------------------------------

El Tribunal a-quo, en su necesidad de juzgar sobre los hechos que motivaron un procedimiento de amparo, y advirtiendo que como consecuencia de la comisión bicameral investigadora resultaban preferidos numerosos derechos fundamentales que hacen a la dignidad de las personas, atribuyó tales consecuencias a la ley 137 y procedió declarar inconstitucionales varias de sus previsiones. Es una consecuencia extrema que, por cierto, no compartimos, pero nos lleva a considerar, desde el prosma de las previsiones de nuestra carta magna, las normas contenidas en esta legislación especial y los resultados de su aplicación.----------------------------------------------------

De inicio, a este respecto, corresponde hacer una clara distinción entre lo que constituye el contenido de las normas legales asentadas en la Ley 137 y la manera o ejecución práctica de sus previsiones que es otra cuestión. En otras palabras, una cosa es la ley y otra, bien distinta, cómo se cumple o ejecuta la ley cuestiones ambas que, necesariamente, deben ser objeto de clara deben ser objetos de clara decisión por este máximo tribunal.-----------------------------------------------------------------------------

8.- En la especialización que contemporáneamente ha dado en llamarse derecho parlamentario, es dable apreciar una evolución que genéricamente consiste en lo siguiente: en una primera etapa del constitucionalismo moderno, al amparo de las teorías que se atribuyen a Montesquieu, el poder legislativo hace las leyes, el poder ejecutivo cumple y hace cumplir tal legislación y el poder judicial juzga las violaciones de ese orden legal. Es la clásica división funcional con la que se suponía que se agotaban las funciones del Estado.-----------------------------------------------

Pues bien, a partir de la década del veinte, del presente siglo, y como consecuencia de la dolorosa evolución experimentada por la humanidad luego de la primera guerra mundial, los cuerpos legislativos, a fuerza de órganos políticos por excelencia, asumen roles que, cada vez más, ensanchan el horizonte de sus actividades. Es la época del llamado constitucionalismo social, en la que, la evidencia de las necesidades sociales demandan del legislador, ya mas en función político, una actitud que confluya en el objetivo de cualquier Estado civilizado, cual es, la de consagrar el bien común, para lo cual, indudablemente, la pura técnica jurídico- legislativa, demanda de un conocimiento mucho mas certero de la realidad social con mitas a operar en ella, y sobre todo, con el propósito de que la gestión publica, mediante apropiados controles, se oriente a la consagración de la finalidad apuntada.-

Esta tendencia resulta singularmente reforzada a partir de la segunda guerra mundial, luego de que se afirmara tan enfáticamente, al realizar la Declaración Universal de Derechos Humanos, que “ la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la “familia humana” para lo cual resulta imprescindible “ promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”. ---------------------------------------------

Paralelamente, y junto con la superación de concepto de una tajante división de poderes, se abre camino la concepción de que los tres poderes deben operar “ cordialmente” como lo expresa nuestra Constitución, desde que todos constituyen gobierno y conforman el Estado. En esta perspectiva, también, las Comisiones parlamentarias, de constituir meros instrumentos tendientes a buscar la perfección técnica de la legislación, se adentran, decidas, por el camino de la indagación de la realidad, puesto que a sí cometido especializado de estudiar y promover la legislación, progresivamente se agrega la función de contralor de la gestión de los otros poderes. En otras palabras, para ejercer apropiadamente esta función de control, requiere de información. Dentro de este marco y para hacer posible “ un sistema de separación, equilibrio, coordinación y reciproco control” ( art. 3 ro. C.N.) es que necesariamente surgen las comisiones de investigación.------------------------------

Pero, la existencia de comisiones de investigación puede ocasionar, y de hecho así ocurre, no pocas confusiones en relación con actividades similares pero no idénticas ni supuestas a la que cumple el Poder Judicial. De ahí que conviene realizar una clara distinción y diferenciación de sus respectivas actividades, con el propósito, justamente, de evitar las aparentes incoherencias ambigüedades o discordancias que presuntamente pueden encontrarse.--------------------------------------------------------

Básicamente, el rol que cumple el Congreso no es un rol jurisdiccional, esta materia está reservada al Poder Judicial. De ahí, entonces, que tampoco la misión de ninguna Comisión del Congreso pueda proyectarse más allá que la recolección de información. La función que cumple las comisiones de investigación asumen un carácter esencialmente instrumento cuyo fin apunta al cumplimiento de las funciones principales parlamentos: legislación, control y dirección política. Los miembros del Congreso no son electos para realizar investigaciones y menos en el campo judicial, desde que ello supone distraer su tiempo de su cometido especifico cual es legislar. De ahí que la doctrina no reconoce valor probatorio judicial a las actuaciones cumplidas en el seno de tales comisiones que, de hecho, no constituyen sino “ grupos de trabajo” que deben limitarse a recoger “ informaciones” pero en modo alguno recibir “declaraciones testificales” y menos “indagatorias” máxime que al no concurrir a declarar ante ellas persona alguna en carácter de imputado, no son asistidas de su abogado defensor. --------------------------------------------------------------

(Vittorio Di Ciolo “ II diritto parlamentare nella teoría a nella practica” 2da. Ed. Giuffré, Milán, 1987, en el que se analizan estas cuestiones en relación con sonados casos en Italia, tañes como el fenómeno de la “ mafia” o la Logia P2 y otros). Y es basado en estas consideraciones, por ejemplo, que Suiza, invocando la Convención Europea de asistencia judicial (1959), nunca ha dado curso a peticiones de comisiones de investigación, puesto que considera que la única autoridad que puede pedir informe o determinadas diligencias, es la autoridad judicial.------------------------

Es que, atendiendo a que los fines de la comisión de investigación difiere netamente de aquellos que caracterizan la instrucción de la actividad judicial, se siguen consecuencias diferentes. A la Comisión compete recoger noticias y datos necesarios para el ejercicio de sus funciones por las Cámaras y nada más, de ahí que sus conclusiones no producen ninguna modificación en ninguna relación jurídica, como ocurre en los actos jurisdiccionales. La misión de la comisión es la de allegar todos los elementos útiles para que, como pleno conocimiento de la situación de hecho, la Cámara delibere y promueva medidas legislativas o induzca al ejecutivo a adoptarlas en cuanto sea de su competencia. En otras palabras, la actividad de investigación se halla inmersa en la más lata misión de control de la Cámara, que es movida por causa y finalidades políticas, y es la razón por la que no le compete determinar responsabilidades de orden penal ni inmiscuirse en éstas, ya que si así fuere, incuestionablemente invadiría la esfera de competencia de otro poder del Estado.---------------------------------------------------------------------------------------------

Es lugar común en doctrina, también, es de que las comisiones de investigaciones tienen limitada su competencia al cometido especifico que le asigna el Congreso o la Comisión en pleno, ya que la Constitución no asigna tales cometidos a “ algunos o al algún integrante” de la Consigno sino a la Comisión en pleno, resultando harto dudosa la constitucionalidad de la sola decisión de su presidente y francamente un abuso o desviación de poder, cualquier acción o iniciativa de algunos pocos miembros de ella aisladamente. Y esto es así, porque en caso contrario, se daría la violación flagrante de lo dispuesto en el articulo 186, en el sentido que “Todas las comisiones se integraran, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras”. -------------------------------------------------

Es, pues, atendiendo a estos precedentes doctrinarios, que muestra Constitución, con absoluta propiedad ha establecido que “ sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabaran las resoluciones judiciales”. Desde luego, todo el régimen de separación de poderes resultaría letra si así fuere admitido, y es la razón por la que también, apropiadamente, la Constitución prescribe que “ La actividad de las comisiones investigadoras no afectara las atribuciones privativas del Poder Judicial” entre las que, indudablemente, se encuentra el conocimiento y juzgamiento de delitos.---------------------------------------------------------------------------

9.- Con el soporte que brindan los aportes de la doctrina, sólidamente afincados en los textos de la Constitución Nacional, parece oportuno adentrarme en la consideración y análisis de la Ley 137. Nótese, de inicio, que la Ley 137 establece la sana previsión de que “ Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionará en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros” (art. 3ro.), vale decir, el texto legal cuida de exigir un “ quórum” especial, con lo que claramente esta proscribiendo cualquier acción individual de cualquier de sus miembros y se ubica dentro de la más correcta exégesis constitucional.-------------

Por el articulo 4º- en conformidad con el texto constitucional, autoriza a la Comisión a citar a las personas “ para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos antingentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados”. Nótese que, como el cometido de la comisión no es un cometido jurisdiccional, ni sus conclusiones tienen nada que ver con la creación modificación o extinción de relaciones jurídicas, la ley no dispone que las personas sean citadas “ para declarar” sino para que “ suministren informaciones”. Pero tampoco cualquier clase de información, sino aquellas relativas “a puntos atingentes a las cuestiones que se tengan en estudio, vale decir, la Comisión no puede citar a nadie para cualquier cosa ni con cualquier motivo, sino que debe tratarse de una gestión seria, responsable, orientada a una finalidad concreta y la decisión de investigar y consiguientemente citar a las personas adoptadas por el pleno de la misma. Finalmente, en relación a que los delitos constituyen un asunto de interés público, no cabe ninguna duda, solo que su conocimiento y juzgamiento no es materia en la que la comisión resulte competente, sino el Poder Judicial (“ Solo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución..” art.248 C. N.). Obviamente que pueden darse la situación de que las investigaciones discurran paralelamente, y que con motivo de estas la Comisión advierta la existencia de hechos que pudieran constituir delito; en tal hipótesis, la Constitución coherente con el principio de coordinación que debe imperar entre los Poderes del Estado (art. 3°-) y por un elemental deber ciudadano, deberá comunicar el hecho, pero nunca sustituir, al Poder Judicial.---------

El articulo 5°- es perfectamente compatible con el espíritu de la Constitución. Esta, en el articulo 195 establece la obligación de comparecer, brindar informaciones o documento, y el articulo 127 C.N. prescribe que toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. De manera que la obligación es razonable y seria una ley imperfecta aquella que no prescribiré sanciones para el cumplimiento de sus previsiones.----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, cuanto generalmente no se expresa, es que tales sanciones no las aplica ni puede aplicar, motu propio la Comisión, sino que el Juez a quien se difiera el conocimiento de la situación y la aplicación de la sanción. Vale decir, la Comisión no dispone de poderes discrecionales, sino que actúa y debe actuar en conformidad con el orden jurídico. El citado podrá negarse a brindar la información que se le solicito, toda vez que ello pudiera importar una declaración contra sí mismo (art.18 C.N.), así como también podría negarse a proporcionar cualquier documento atinente a su persona, desde que el patrimonio documental de las personas es inviolable (art. 36 C.N.) hipótesis esta última, contemplada en la ley en sus artículos 6°- y 7°-. --------

Nótese, finalmente, que en todos los casos la ley resulta extremadamente cuidadosa en relación con las prerrogativas individuales de las personas; en todos los casos en que estas pudieran resultar afectadas, defiere la cuestión al conocimiento judicial por aplicación del principio constitucional de que la actividad de la s comisiones investigadoras no afectará “ ni lesionará los derechos y garantías consagradas por esta Constitución”( art.195).-------------------------------------------------

No podría decirse lo mismo de la segunda parte del articulo 8°- francamente inconstitucional. Bien está que las comisiones parlamentarias soliciten y obtengan la cooperación judicial que, obviamente, le será acordada en virtud de la coordinación que debe existir entre los poderes del Estado. Pero, como ya se ha señalado anteriormente, esta es una prerrogativa de la comisión y no de uno de los integrantes, por mas Presidente que fuere de la comisión desde que “ ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias” ( art. 3°- C.M.) y donde la Constitución dice Comisión mal puede leerse Presidente. Mas antes ya se han aplicado las razones por las cuales se requiere del pleno de la Comisión, hecho que, incluso en esta ley se halla en la oposición a lo prescrito en su articulo 3°-. ----------------------------------------------------

Consideraciones similares son las que, igualmente, determinan la inconstitucionalidad de la última parte del articulo 9°- de la Ley 137. La Constitución Nacional, en su articulo 195, volvemos a repetirlos, es sumamente clara y terminante respecto de que la actividad de la comisiones no “lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución (art. 195). Entre tales derechos y garantías que explícitamente consagra la Constitución, desde luego que “ se garantizan el derecho a la protección de la intimidad de la dignidad y de la imagen privada de las personas” (art. 331), igualmente se determina que “ Todo recinto privado es inviolable” (art. 34), así como que “ El patrimonio documental de las personas es inviolable” (art. 36). Pues bien, si estos derechos que hacen a la dignidad esencial de las personas serán puestos y expuestos a la libre disposición de integrantes de las comisiones, que obran en función de intereses políticos, está dicho que por vía legislativa se esta haciendo tabla rasa de estos derechos fundamentales sobre los que se sustenta el Estado de Derecho, y lo que es más grave, por vía de subjetivas apreciaciones de circunstancias, esos derechos anteriores y preeminentes al Estado, indisponibles e imprescriptibles, quedarían subordinados a esos intereses políticos que, por mas plausibles que pudieran aparecer, necesariamente nos ubican en un plano en el que tal subordinación nos conduce, derechamente, a la preeminencia de cualquier ideología o concepción política, hecho que, históricamente, ha sido el sustento y soporte de todas las autocracias y sistemas negadoras de los derechos humanos.--------------------------------

La Ley que consideramos, en toda su normativa, exhibe escrupuloso respeto y acatamiento a principios constitucionales, salvo en estos dos artículos, de manera parcial. Lo aconsejable resulta, por tanto, mantener su armonía y tornarla coherente en todas sus soluciones. En todos los casos en que se requiere de la acción del órgano jurisdiccional, han de mantenerse incólumes las prerrogativas propias de esta función, única solución posible frente a la necesidad de mantener vigente el principio de separación de los poderes del Estado.----------------------------------------------------------

Esta solución, por lo demás, es la única que se compadece con la estructura lógica de las leyes procedimentales: “La formación del sumario corresponde a los jueces competencia para practicar la instrucción criminal” (art. 138 C.P.C): “ La instrucción del sumario corresponde a los Jueces del Crimen” (art. 143 ídem); “ El Juez procederá con el mayor esmero y actividad a preparar los medios que den a conocer la naturaleza, gravedad o circunstancias del delito o crimen” (art., 157 / a ídem): “La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada” (art. 405 ídem) “ Recibida la correspondencia postal o telegráfica, procederá a su apertura el Juez en presencia del Secretario o Actuario. El Juez leerá para si su contenido, y si no tuviere relación con el proceso la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia”(art. 329 ídem). Todas estas normas resultan singularmente ilustrativas: la ley en ningún momento defiere la consideración de cuestiones tan delicadas, en las que están en juego derechos esenciales de las personas, a la participación de cualquiera. Solamente el Juez, y nadie mas, es quien tiene competencia para estos menesteres, porque solamente el Juez es quien puede establecer los limites justos entre los requerimientos del interés publico y los derechos inalienables de las personas, puesto que es la persona a quien la Constitución responsabiliza directamente de su vigencia y respeto (art. 136 C.N.) y es el Magistrado a quien la propia Constitución también, reviste de la especial garantía de independencia (art. 248 C. N.). Todas estas razones, por tanto, concurren de consumo a señalar la inconveniencia de que en cualquier menester confiado a la autoridad judicial participen otras personas o poderes.--------------------------------------

De la exégesis realizada al texto legal en estudio, surge, cumplidamente la demostración de su conformidad con el texto de la Constitución Nacional, salvo en los dos aspectos últimamente señalados, razón por la que, desde este punto de vista, también, se impone la afirmativa parcial de la cuestión planteada.------------------------

10.- Pero si la expresada resuelta ser la conclusión a la que nos conduce el análisis de los textos legales y constitucionales, no se puede afirmar la misma cosa en cuanto a la forma o manera en que ha venido implementándose esta ley especifica. Desde luego, la Constitución Nacional en su articulo 136 determina que “ en las decisiones que dicte, el Magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieren incurrido las autoridades por obra del proceder ilegitimo...”. ----------

De los antecedentes arrimados a esta acción surge, desde luego, de manera inequívoca la implementacion de diversas acciones y peticiones no ajustadas a derecho. De inicio advertimos la impropiedad de la nominación de la presunta Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos. De acuerdo a nuestra sistema Constitucional, no es propio del Parlamento la misión de investigar ilícitos, desde que ello corresponde al Poder Judicial. Nadie, sin incurrir en inhabilitación para el desempeño de la función publica puede asumir tareas que importen violentar la independencia judicial ( art. 248 C.N.). -------------------------------------------------------

A continuación, se advierte que se menciona una denuncia del Senador Doctor Armando Espinola, de fecha 14 de marzo de 1994 que alude una pretensa “ maniobra destinada a provocar la baja artificial del precio del algodón impidiendo la libertad de concurrencia”, y en el mismo día, y sin que medio al parecer, ninguna deliberación de la Comisión (ya que no se ha allegado acta alguna sobre el particular) el Vice Presidente en Ejercicio de la citada Comisión solicita del Juzgado el allanamiento e encautacion de actas y grabaciones de la entidad denunciada.---------------------------

A esta altura del análisis, surgen reiteradas evidencias de la existencia de ilegalidades patentes en el obrar de los afectados. En primer término, cabe lógicamente la pregunta, respecto del origen del documento presentado por el Senador Espinola como pretendida evidencia de la existencia de las “maniobras” denunciadas. No se explica el origen de tal documento, ni de la fotocopia agregada a estos autos, surge que el mismo se halle suscrito por alguna persona responsable. No aventuramos hipótesis (que las hay muchas y no precisamente plausibles) sobre la manera en que el citado Senador se hizo del mismo, pero en todo caso, rige para el efecto la previsión del art. 36 de la Constitución que le resta cualquier valor jurídico.

En segundo lugar, y obviando también el hecho de que se carece de reglamento de funcionamiento interno de la Comisión por el cual, cuando menos formalmente se explicaría el hecho, aparece el Senador Carlos Romero Pereira, el mismo día 14 de marzo de 1994, solicitando del Juez el allanamiento del local de la entidad afectada y el pedido de secuestro de sus documentos privados. Ya hemos mencionado que ninguna parte de la Constitución se autoriza a ningún parlamentario a sustituirse en las prerrogativas propias de una Comisión, y ello, por el hecho simple de que en un régimen democrático todos los sectores que conforman los grupos o bancadas parlamentarias tienen derecho a participar en las decisiones de cualquier Comisión. El marginamiento de este elemental principio democrático, automáticamente, inficiona el proceder de quien invoca una representación de la que carece, de una insufrible arbitrariedad que, por cierto, compromete su responsabilidad (art.201 C.N. )------------

Las aprensiones señaladas, finalmente, encuentran su justificación en la comunicación de fecha 22 de marzo, en la que, ya ante los hechos consumados (el allanamiento e incautación fueron ordenados por el Juez en fecha 14 de marzo). La Comisión en cuestión ratifica lo obrado por el Senador Romero Pereira, con lo que resulta comprobada la gestión meramente personal e individual del mismo en esta incidencia. Esta comunicación, en suma, termina por responsabilizar solidariamente a los integrantes de la Comisión, salvo el senador Fernando Pfannl (que no votó) en las responsabilidades que pudieran sobrevenir.--------------------------------------------------

A la vista de esta somera relación de los hechos que es destacan de la documentación allegada a este proceso, de convenirse que la Comisión en cuestión no ha obrado de acuerdo a derecho aun más, podría afirmarse que sus actos conculcando claramente garantía constitucionales explícitas se tornan arbitrariedad de la apacibles de la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad (art.563 del Código Procesal Civil). Y declarada la inconstitucionalidad es imperativo la declaración de responsabilidades ( art. 136 C.) que, en el caso ocurrente recae personal y solidariamente sobre los integrantes de la Comisión de investigación de aquellas épocas, con exclusión del Senador Fernando Pfannl. Para efectivizar esta responsabilidad supuesto que medien lesiones de orden penal, estos antecedentes deberá ser remitidos a la Fiscalía General del Estado, y el propio tiempo, a los efectos de las responsabilidades civiles que pudieran sobrevenir, se debe establecerla dejando en libertad a los posibles afectados para demandar su efectividad.------------------------

11.- A la vista de todo cuanto llevo manifestando, doy mi voto porque se haga lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidaddejando claramente establecido que la decisión impugnada del Tribunal de Apelación no surte efecto cuanto a la inconstitucionalidad declarada de los artículos 4 a 7, pero si en relación con los artículos, 8 y 9 en ambos casos parcialmente,todos de la Ley 137. Al mismo tiempo y por aplicación de lo establecido en el art. 563 se declararán nulos por inconstitucionales todos los actos cumplidos por la Comisión Investigadora que se autotitulaba en aquella época Comisión Investigadora de Ilícitos, dejando establecida conforme a lo dispuesto en el articulo 136 de la Constitución Nacional, la posible responsabilidad civil y penal de sus integrantes, a cuyo efecto es remitirán estos autos a la Fiscalía General del Estado, luego de notificación esta Sentencia. Así voto.-------

A SU TURNO EL DOCTOR **SAPENA BRUGADA**, dijo: “1. - Que en estos autos se presenta la Senadora Elba Recalde, en representación de la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional, con el patrocinio del Dr. Hugo Allen, para plantear acción de inconstitucionalidad**,** contra: 1(el art. 582 del Código de Procedimientos Civiles; 2( El Acuerdo y Sentencia N° 48 del 11 de Agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, II Sala, y 3) La S.D. N° 156 del 21 de abril de 1994 y su aclaratoria S.D. N° 182 del 3 de mayo de 1994, dictadas por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del 2do. Turno. Todas estas sentencias y acuerdos dictados en los autos “ Roberto Leslie Antebi, Néstor Britez Airaldi, Fernando Villalba y/o CADELPA S/ Amparo.-------------------

2. Que las personas arriba mencionadas promovieron Acción de Amparo, fundadas en el art. 134 de la Constitución Nacional y los arts. 565 al 588 del Código Procesal Civil. Los amparistas se agravian porque la Comisión Bicameral de Investigación, en ejercicio de sus funciones prosiguió haciendo citaciones y otros actos luego de haberse iniciado un proceso en la justicia criminal “ en investigación de los hechos denunciados” ( por la mencionada C.B.I.). El Amparo se funda en el argumento que luego fue también clave en la sentencia de la Instancia” al haberse puesto en marcha el proceso penal, cualquier orden de comparecencia, de presentación de documentos o diligenciamiento de pruebas, deberá emanar del Juez en lo Penal que entiende el proceso, porque solo al Poder Judicial le corresponde entender en los asuntos contenciosos como imperativamente lo dispone el art.248 de la Constitución Nacional”. ( fas. 63 párrafo 3 del expediente de amparo). Prosiguen acusando a la Comisión de haber “ equivocado los pasos previos que impone la Ley N° 137/93. Se extienden sobre lo que consideran una “ investigación paralela” “sucedánea del Poder Judicial”. Redondean su argumentación invocando un “ abuso de poder “ ( se refieran a los poderes que da la Constitución Nacional y la Ley 137/93 a la Comisión Bicameral de Investigación) y concluyendo, en su petitorio, solicitando en el tercer punto que “ Previa agregación de los documentos presentados, V.S. se servirá dictar sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, dejando sin efecto las citaciones cursadas por las Comisiones Conjuntas de Investigación, EN RELACION A LOS HECHOS QUE SON OBJETOS DE INVESTIGACION ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 3ER. TURNO”. -

Basado en idénticos fundamentos el Juez hizo lugar al amparo y declaró “ ilegítimos y sin efecto las citaciones cursadas a los mismos por las Comisión Conjuntas de Investigación”. A pedido de parte, aclaro que su sentencia “ no va más allá de la referencia a las citaciones cursadas a los --- ( accionantes )---“ por considerar que al formular denuncia en contra de las nombradas personas--- ante el juzgado ---( de lo criminal) --- es en esa jurisdicción en la que deberán comparecer los afectados... sin perjuicio de que la Comisión Bicameral de Investigación--- prosiga las averiguaciones acerca de las actividades de las cámara algodonera paraguaya (Cadelpa).-----------------------------------------------------------------------------

La C.B.I. interpuso recurso de apelación y nulidad, recayendo la decisión en el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala. Este Tribunal resolvió: 1) NO hacer lugar al recuso de nulidad. 2) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4, 5, 6, 7, 8, y 9 DE LA LEY 137/93. 3) CONFIRMAR las sentencias apeladas y 4) (de forma).------------------------

Aunque resulta confusa su lectura, es aparente que el Tribunal se funda en el carácter siempre urgente y la necesidad de solución expedita de la Acción de Amparo, para atribuirse la facultad que no le da ley -- de declarar la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley.--------------------------------------------

3.- Que en esta Sala Constitucional se estudia la acción de inconstitucionalidad iniciada por la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional, como consecuencia de las actuaciones arriba citadas de las que salió perdidosa. Impugna la sentencia de 1ª. Instancia, su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia de 2ª Instancia y agrega la solicitud de declarar inaplicable por inconstitucional el art. 582 del Código de Procedimientos Civiles.-----------------------------------------------------------------------

4.- Yendo por partes, a mi no me cabe dudas sobre la inconstitucionalidad del art. 582 en la redacción que tenia en el momento de iniciarse al amparo. Al menos a partir de la Constitución de 1992 la exclusividad de la Corte y su Sala Constitucional es clara y se establece en forma repetitiva. El art. 132 establecen: “ De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”. El art. 259 reza: De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5)conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”; Y el 260 por su parte referido a la Sala Constitucional dice: “ Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutoras declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevaran los antecedentes a la Corte”. No queda, pues resquicio de dudas sobre la inconstitucionalidad de un articulo que atribuía tales funciones al Juez de 1ra Instancia.--------------------------------------------------------------

5.- El Acuerdo y Sentencia N° 48 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ra. Sala, es francamente inconstitucional y no tiene, en mi concepto, ningún argumento que justifique su actitud. Si creía el Tribunal que había artículos inconstitucionales en la Ley 137/93 cuya declaración como tal era previa e indispensable, lo que debió hacer es remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para el efecto. En ese sentido el art. 18 del Código Procesal Civil establece que los jueces y tribunales “ podrán sin requerimiento de parte: “ remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el art. 200 de la C. N. siempre que a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas Constitucionales”. Pero JAMAS PODIA ATRIBUIRSE LAS FUNCIONES DE LA Corte Suprema de Justicia... Lo considero inconstitucional y voto en tal sentido.-----------------------------

6. - Con respecto a la Sentencia de 1ra. Instancia el caso es mucho más complejo. Los argumentos de la C. B. I. se sintetizan en su petitorio donde dice “ c) Declarar nulos por inconstitucionales tanto el acuerdo mencionado precedentemente, como las dos sentencias del juzgado de primera instancia, por arbitrariedad grosera y manifiesta, al no haber rechazado el aquo inlimine el amparo deducido y subsidiariamente por haber inventado, sin texto legal que implícita o explícitamente la lo autorice, una concisión resolutiva, respecto de las facultades de la C. B. I., Amen de establecer arbitrariamente incompatibilidades entre las actividades propias de la Comisión y del Poder Judicial, incompatibilidades no establecidas ni en las Constitución o la ley”. ---7. - Este es un caso francamente curioso. Hay dos posibilidades (siempre por vía de la acción de inconstitucionalidad: a) Se anula el Acuerdo y Sentencia N° 48 y se reenvía a otro Tribunal. En este caso, como ya lo dijimos, el Tribunal deberá remitir estos autos a la Corte Suprema o b) Se anulan ambos, en cuyo caso el nuevo Juez interviniente deberá igualmente remitir los autos a la Corte, por virtud de una nueva ley ahora vigente. La Ley 600/95 en efecto, derogó la redacción impugnada del Art. 582 y estableció que el Juez, en estos casos, debe remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------------------------------

En ambos casos, el expediente vuelve a esta Sala, con un Trámite previsible de varios meses para llegar al punto de partida. Esto sería una burla explícita de la urgencia de los tramites de la Acción de Amparo que de hecho ya fueron burlados en estos trámites.--------------------------------------------------------------------------------------

Lo que corresponde hacer en nuestro concepto es estudiar el contenido de la sentencia de Amparo Constitucional con la misma amplitud que si la acción hubiera sido planteada ante la misma Corte. Si el resultado es idéntico al del Juez de 1ra. Instancia no vale la pena anular su resolución sean cuales fueren sus errores. Si es contrario va que excisten otros argumentos en ese sentido, corresponde declararlo nulo, por vía de esta acción de inconstitucionalidad**,** con una salvedad importante. Aunque en ambos casos existirá teóricamente el reenvío sea a primera o a segunda instancia- el amparo habría concluido, pues esa Corte se habría ya pronunciado sobre el fondo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Esto es, dicho sea de paso, lo mismo que hizo el preopinante, aunque parta de premisa y argumentos apuestos. En efecto, llega un momento, en el punto 7 de su enjundioso voto, en cual el Dr. Paciello afirma que “ más bien, por esta vía de la acción intentada, la Corte recupera su jurisdicción originaria de guardián, interprete y ejecutor de la Constitución”. --------------------------------------------------------------------

8. Para ser más claros: el Amparo Constitucional lo resolverá la Corte Suprema de Justicia, la que tiene “ jurisdicción originaria” sobre el tema pero nos pronunciaremos sobre las acciones, a los efectos de calificar los méritos de las partes en su relación con sus clientes y en lo que respecta a las costas de cada actuación. La razón, como ya se explicó, es simple y obvia: “palo porque bogas y palo porque no bogas” no limitarnos a hacer o no lugar a las acciones de inconstitucionalidad, pues esto conduciría a un ridículo e irrazonable circulo vicioso que se cerraría, dentro de un año, volvamos a recibir en mismo expediente para estudiar el mismo caso. No puede ser... ----------------------------------------------------------------------------------------

9.- Personalmente tengo una posición respecto a cual puede ser la amplitud de este análisis, en este expediente. No podemos analizar toda la ley pero tampoco debemos dejar ningún punto sin atar, en lo que se refiere a la primacía de las normas Constitucionales. Debemos estudiar TODO pero SOLO en cuanto afecte a ESTE CASO CONCRETO. Nuestra extensión es a lo “alto” y no a lo “ ancho”. Subiremos hasta la ley 137 y de esta hasta la Constitución Nacional, pero no trataremos tema alguno que no está legitimado por la extensión del caso.------------------------------------

De todos modos no podemos eludir analizar el universo general que abarca la cuestión: se trata de separar a la Comisión Bicameral de Investigación de la “ función jurisdiccional” y de evitar que ésta interfiera o se solape con atribuciones propias del Poder Judicial. El tema se pone más candente cuando ya existe un sumario o proceso judicial en el fuero criminal sobre los mismos hechos, y peor aún cuando éste ya dictó sentencia (porque en ese caso se trataría de “revivir procesos ya fenecidos” en contra de la letra expresa de la Constitución Nacional). Pero dejando bien claro que solo nos interesa el tema estrictamente jurídico (la supuesta contienda y superposición de competencia entre la Comisión Bicameral de Investigación y el Poder Judicial). -----------------------------------------------------------------------------------

En este tema, como siempre, hay dos grupos de personas que opinan lo contrario, pero lo curioso es que AMBAS UTILIZAN LA MISMA DISPOSICION LEGAL CONSTITUCIONAL, interpretándola de manera distinta.-----------------------

El art. 195 de la Constitución Nacional dice en su párrafo cuarto: “La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionara los derechos y garantías consagradas por esta Constitución”. ------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, este mismo párrafo es interpretado en dos sentidos: 1) Como una ADMONICION de la Constitución Nacional en el sentido de que las comisiones investigadoras NO DEBEN AFECTAR las atribuciones privativas del Poder Judicial o, en otro extremo, 2) Como una DECLARACION de que estas atribuciones NO AFECTAN las atribuciones privativas del Poder Judicial, NI LESIONAN los derechos y garantías consagrados por esta Constitución (refiriéndose, por supuesto, a los derechos y garantías procesales). ---------------------------------------------------------

Para mi no hay dudas de que la segunda interpretación es la correcta y prueba de ello es que a renglón seguido dicho articulo dice que “ SUS CONCLUSIONES NO SERAN VINCULANTES PARA LOS TRIBUNALES NI MENOSCABARAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SIN PERJUICIO DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACION QUE PODRA SER COMUNICADO A LA JUSTICIA ORDINARIA”. --------------------------------------------------------------------------

Así pues, por efecto de expresa declaración constitucional, las actuaciones de la Comisión tan discutida: 1) No afectan a las atribuciones privativas del Poder Judicial, 2) No lesionan derechos y garantías consagrados en la Constitución, 3) No son vinculantes para los Tribunales ni menoscaban resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación que puede ser comunicado a la Justicia Ordinaria.----------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones es necesario advertir que, las deficiencias que se atribuyen a la ley, pueden deberse a las personas que la ejecutan o al Juez que la interpreta y no siempre necesariamente a la ley.----------------------------------------------

Cuál pudiera ser la interferencia entre esta función investigadora y la del Poder Judicial?. Por supuesto las hay: por ejemplo, si la Comisión se negase a entregar al Juez, pruebas que éste necesita para el caso o de cualquier modo obstaculizase su trabajo. Pero básicamente, el hecho de investigar no interfiere con el Poder Judicial (cuya función de fondo es juzgar y condenar o absolver). En muchos países estas comisiones se fundan en las llamadas “atribuciones implícitas” del Congreso. En nuestro país éstas se hallan EXPLICITAS en la Constitución Nacional. Tampoco vale el razonamiento de que el Congreso o sus comisiones solo pueden investigar PARA sus VERDADERAS Y UNICAS FACULTADES que serían en este caso las legislativas. El articulo 195 otorga una facultad investigadora amplia “ sobre cualquier asunto de interés público” y es dudoso que se refiera a investigaciones teóricas para dictar futuras leyes pues en caso no tendría sentido el último párrafo del art., 195 que dice: “ Los jueces ordenaran, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requieran a los efectos de la investigación.”. Y tampoco tendría sentido ni coherencia el párrafo que dice: EL Presidente de la República el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados”. Y a esto puede agregarse, por supuesto, que el resultado de la investigación “ podrá ser enviado a la sentencia ordinaria.” . --------------------------------------------------------------------------------------

Al solo efecto didáctico, y solo porque sabemos que numerosas personas esperan con angustia nuestros fallos sobre este tema, quede meridianamente claro que no pueden ser remediados por la vía procesal escogida: 1) La prepotencia, el mal carácter o incluso las motivaciones políticas de los miembros de la Comisión (miembros que son, justamente, políticos), este es un problema que existe en los Estados Unidos y las funciones continúan a pesar de que las funciones de investigación no se halla explícita en la Constitución y aunque los precedentes, a menudo, la limitan a objetivos legislativos; 2) La defensa del patrimonio documental supuestamente violado pero no defendido específicamente por los interesados; 3) La actividad de la prensa en la cobertura de los hechos; y 4) La ruptura del pacto de silencio y oscuridad que han transformado a nuestro país, virtualmente, en el paraíso de la evasión fiscal.-------------------------------------------------------------------------------

La Constitución de nuestro país, definitivamente confiere a nuestro Congreso atribuciones que no tenia en la Constitución de 1967. La Comisión Bicameral de Ilícitos ejerce parte de estas atribuciones.------------------------------------------------------

En cuanto a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Ley se hallan cubiertos por el párrafo segundo del art. 195 que dice: “ Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y a suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La Ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación”. Dichos artículos no son mas que una reglamentación legislativo de esas atribuciones. En cuanto a la interpretación “ pieletrista” de que las declaraciones e informes deben ser recibidos por ambas Cámaras reunidas conjuntamente es solo intentar dificultar hasta lo absurdo sus funciones. Ambas Cámaras han credo la Comisión l y las intenciones del Art. 195 se cumple acabadamente con el trámite que ahora se sigue.----------------

Estaremos pendientes para evitar un “ indebido avance de la competencia legislativa respecto de la judicial” (como lo aconseja el Dr. Silva Zambrano como ampliación de fundamentación de un voto en la República Argentina). Pero hasta ahora, y en especial, en este caso, no encontramos nada que pueda considerarse algo por el estilo. Al contrario: en que perjudicó al Juez o al Fiscal la investigación de la Comisión Investigadora?. En nada, en mi opinión.-------------------------------------------

Por tales motivos voto por hacer lugar totalmente, la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional, con condena de costas a la parte perdidosa.---------------------------

A su turno el Doctor, **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Presidente, **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 208

Asunción, 17 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia declarar nulas: la S. D. N° 156 de 21 de abril de 1994 y su aclaratoria la S.D. N° 182 del 3 de mayo de 1994, dictadas por Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno; y el Acuerdo y Sentencia N° 48 de fecha 11 de agosto de 1994, dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Segunda Sala; y la inaplicabilidad del articulo 582 del Código Procesal Civil, en su redacción original ---------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidos.----------------------------------------------------

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese .----------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO:“MARTIN CHIOLA VILLAGRA Y OTROS C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA A.N.R. , PARTIDO COLORADO S/ AMPARO ”. --------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: : “MARTIN CHIOLA VILLAGRA Y OTROS C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA A.N.R. , PARTIDO COLORADO S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de amparo Constitucional promovido por el Ab. Martín Chiola Villagra y los señores José Alberto Planás, Evelio Fabio Benitez, César I. Riquelme, Elvio T. Insaurralde y Pelagio Ruiz Diaz, bajo patrocinio del Abogado Marciano Delfín Torales.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de amparo constitucional deducido?.---------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, Y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos se presentan el Dr. Martín Chiola Villagra, y los señores José A. Planás, Evelio F. Benitez, Cesar I. Riquelme, Elvio T. Insaurralde y Pelagio Ruiz Díaz, a promover una acción de amparo contra el Tribunal Electoral de la Asociación Nacional Republicana ( Partido Colorado), petición que es acogida sin substanciación por el Juez Raúl Fernando Barriocanal quién declara la inconstitucionalidad de una decisión del mencionado Tribunal y ordenándoles determinadas acciones. De dicha decisión recurre el Tribunal Electoral Partidario afectado, y es así como la cuestión viene a ser radicada ante esta Corte.------------------------------------------------------------

2. - Que el Código Civil en su articulo 8º- literalmente expresa que” La ignorancia de la ley no examine de su cumplimiento”, disposición al parecer desconocida por los amparistas y el Juez: primero, porque en acciones de amparo no cabe recusación alguna (art. 586 C. Proc. Civ .) y, en segundo lugar, porque en estos autos se ha ignorado la promulgación de una ley que, paradojalmente, uno de los amparistas contribuyó a sancionar.---------------------------------------------------------------------------

3.- En efecto, la Ley N° 600 sancionada el 29 de mayo de 1995 y promulgada el 16 de junio también de este año, deroga el articulo 580 del Código Procesal Civil. Luego, la Sentencia recurrida N° 388 del 19 de junio de 1995 fue dictada en transgresión a las normas contenidas en el Código Procesal que prescribe determinado tipo de proceso para estas acciones y que por Ley 600/95 expresamente se excluye la posibilidad de dictar Sentencia “ in limine litis”. ----------------------------

4.- Y si falta hiciere de mayores argumentos en relación a la ilegalidad manifiesta de la sentencia recurrida, tenemos que por la misma Ley 600, se reforma al articulo 582 Código de Procedimientos Civiles, disponiéndose que cuando un juez tuviere dudas o surgiere alguna cuestión respecto de la constitucionalidad de algún reglamento, elevará en el día las actuaciones a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre el punto. Aquí el Juez ha dictado Sentencia interpretando la constitucionalidad de una decisión reglamentaria interna del Tribunal accionado sin cumplir con lo previsto en el nuevo art., 582 del Código Procesal Civil.

5. - Que dado el carácter elemental de las consideraciones expresadas, voto por la afirmativa de la cuestión planteada, así como que también no caben dudas de que deben cargar con las costas los amparistas ( art. 192 C. Proc. Civ.), por lo que, de conformidad a lo establecido en el art. 9º- de la Ley 1376 se deberán regular los honorarios del abogado de la parte accionada, Ab, Noel Javier Riveros, quien actuó en el doble carácter de abogado y procurador, estableciéndoselos, de acuerdo a la ley (art. 62 – Ley 1376) en la cantidad de tres millones setecientos noventa y cinco mil guaraníes (3.795.000). Así voto.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, dijeron: “ Nos adherimos al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO**, con excepción de lo referente a la imposición de costas a los accionantes. Considerando que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida.-----------------------------------------------------------------------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 209

Asunción, 18 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DECLARAR nula por inconstitucional la Sentencia Definitiva N° 388 de fecha 19 de junio de 1995 dictada por el Juez de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial del 10º- turno.------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado

ANÓTESE, y notifíquese.--------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MAURO ARZAMENDIA Y OTRO C/ CLAUDIO KANASAWA HOSHI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS ”. ------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MAURO ARZAMENDIA Y OTRO C/ CLAUDIO KANASAWA HOSHI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Claudio Kanasawa Hoshi bajo patrocinio del Ab. Gilberto C. Rivas.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “EL Sr. Claudio Kanasawa Hoshi, por sus propios derechos bajo patrocinio del Abog. Gilberto C. Rivas F., promueve acción de inconstitucionalidad contra de la S.D. No. 558 de fecha 11 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del 5to. Turno y del Acuerdo y Sentencia No. 58 de fecha 29 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. Alega el recurrente violación al derecho de la defensa en juicio, art. 16 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------

El juicio principal que motiva la presente acción es un juicio de indemnización de daños y perjuicios en el cual se condenó al recurrente al pago de Gs. 850.000. El mismo alega indefensión por haber sido notificado en lugar distinto al de su domicilio real. Pero al no deducir un incidente de nulidad de actuaciones en tiempo oportuno, convalidó todas las actuaciones realizadas en el expediente hasta su presentación en el juicio que ocurrió luego de dictada la sentencia e interpuso los recursos de apelación y nulidad. Al recurrir a la segunda instancia, fundamentó el agravio en la supuesta arbitrariedad de la Juez inferior, cuestionando la apreciación que de las pruebas hizo la misma, sin argumentar la indefensión, por lo que el Excmo. Tribunal confirmó el fallo de primera instancia. Ante estas situaciones procesales, no surge violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio y las resoluciones recurridas por esta vía no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de esta acción. “La acción de inconstitucionalidad tiene como único objeto velar porque no se violen derechos y garantía de carácter constitucional la valoración que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso no pueden ser reexaminadas a través de este recurso extraordinario” (Ac. Y Sen. No.283, del 6 de octubre de 1992, CSJ). ----

Por lo que en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 222

Asunción, 23 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. ----------------------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: PEDRO PALACIOS RECALDE C/ ASERRADERO TAJY Y/O ROSA M. BLANCO VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES ”.------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “PEDRO PALACIOS RECALDE C/ ASERRADERO TAJY Y/O ROSA M. BLANCO VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Juan José Bertea.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Juan José Bertea promueve acción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 12 de mayo de 1994 y del A.I. No. 202 de fecha 30 de mayo de 1994, dictados por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Estas resoluciones deniegan una prueba pericial. La acción se deduce alegando que las resoluciones son inconstitucionales por violación al art. 159 del Código Procesal Laboral y, en consecuencia, al art. 16 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------

En el expediente principal se lee, que se ha rechazado la admisión de la prueba de documentos privados que fueron negados en la audiencia respectiva. El argumento para la negativa, en la resolución atacada de inconstitucionalidad, es que el proponente de la prueba debía haberla ofrecido en forma subsidiaria previendo un eventual desconocimiento de las firmas. Pero el Código Procesal Laboral en el art. 159 establece que “negada la autenticidad de la firma, si la parte que ha presentado el documento insistente en su validez, se procederá al examen pericial del mismo”. La norma al especificar la “insistencia” de la validez del documento, se refiere a un acto posterior al desconocimiento de la firma. No surge la obligación de ofrecer la pericial en forma subsidiaria. Es obvia la necesidad de seguir en todos los casos la disposición del Código Procesal Laboral. Caso contrario, se dejaría sin fuerza probatoria a los instrumentos privados, el Acuerdo y Sentencia No. 13 de fecha 15 de marzo de 1988 aplicable al caso que nos ocupa dice: “Desconocido el documento privado innovado por el actor y alegada la falsedad de la firma obrante en el mismo, la prueba pertinente es la pericial ”. Y al negarse la misma se privó al interesado del derecho de defensa sin dar al mismo la oportunidad de producir la prueba en que funda sus derechos.--------------------------------------------------------------------

Por lo que voto a favor de la acción instaurada, con costas.------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 223

Asunción, 23 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos la providencia de fecha 12 de mayo de 1994 y el A.I.No.202 de fecha 30 de mayo de 1994, dictados por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, con costas a la perdidosa.----

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“OSVALDO FERRAS. INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS”. -------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En la ciudad de Asunción , a los veintitrés días de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores: Doctor, OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “OSVALDO FERRAS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS” a fin de resolver el resolver el recurso de aclaratoria, promovido por el Dr. Hugo Allen Meixieira.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que en estos autos se ha deducido recurso de aclaratoria en relación con la S.D. No. 184 del 31 de julio del año en curso. El mismo ha sido deducido en tiempo propio., razón por la que su consideración se torna procedente. Tal recurso se halla arbitrado por la ley para subsanar cualquier error material, aclarar puntos oscuros o suplir cualquier omisión.-------------------------------------------------------

Que, en mi concepto, es pertinente la aclaración sobre la cuestión de sí, en la referida Sentencia, se quiso expresar que se anulaba la resolución impugnada de inconstitucionalidad o la decisión de declararla simplemente inaplicable. De una u otra opción se siguen efectos diferentes, y de los votos del Acuerdo que la funda surgen, indudablemente, bases lógicas para inducir la duda que se busca remediar por la vía de este recurso. Es más a tal punto las posiciones sobre el particular se han polarizado en uno u otro sentido que ciertamente, en el petitorio de la acción se solicita la declaración de inaplicabilidad de la Resolución, en tanto que el responde de la H. Cámara de Diputados se aduce imposibilidad de declararse la nulidad de la misma.-----------------------------------

Que independientemente de todo ello, personalmente no me cabe la menor duda respecto de que corresponde aclarar la decisión, estableciendo, conforme a todo el orden lógico de razonamiento expuesto en el Acuerdo que le precede, que la decisión es nula y no inaplicable. En mi concepto ello es así, porque atendiendo a la naturaleza de la Resolución cuestionada, esta no constituye un “acto normativo” en el sentido de que prescriba una “regla que se debe seguir”, en cuyo caso su forma normal debería haber sido la sanción de una ley, sino un fallo de autoridad recaído como consecuencia de un proceso.------------------------

Que este razonamiento es congruente con la tesis central sostenida en la decisión de esta Corte: se ha declarado la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión por violación de las normas que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa. La defensa se ejerce en un proceso que culmina con un fallo, en este caso contenido en la Resolución impugnada. Un acto normativo es un acto de autoridad que no podría impugnarse, precisamente, por la inobservancia de ese derecho, sino por cualesquiera otro vicio o defecto de entidad constitucional.-----

Que, finalmente, corresponde señalar que la declaración de nulidad de un determinado acto, por el simple hecho de que para su sanción no se han dado los presupuestos jurídicos que necesariamente deben concurrir para acordarle validez, tarea estrictamente jurisdiccional, no significa ni puede inducir siquiera la idea de que por esta vía se pretende emitir cualquier mandato imperativo o no a otro órgano de gobierno. La simple formulación de tales supuestas consecuencias no contribuye, precisamente, a consolidar el Estado de Derecho y sí, por el contrario, exacerban actitudes incalificables. Hans Kelsen, autor de provechosa lectura, ya ha demostrado en su “Teoría General del Derecho y del Estado” la imposibilidad de formular un nítido deslinde entre los actos cumplidos por los principales órganos de gobierno, y así, nada tiene de extraño, porque desde luego es moneda corriente en la administración, la organización de procesos en sede administrativa con diversas finalidades, así como también la administración de los servicios de justicia por la naturaleza de sus funciones, requiere, sanciona y ejecuta actos normativos. En la misma medida, tampoco puede tener nada de extraño, que para los menesteres de su especifica competencia, los órganos del poder Legislativo organicen los procedimientos adecuados. La única exigencia, de la que el Poder Judicial es custodio, es la de que se respete la Constitución, “reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia” como se expresa en su Preámbulo.

Por las razones expuestas, doy mi voto porque se haga lugar a la aclaratoria y su virtud, se establezca que por consecuencia de los acuerdos contenidos en la S.D. No. 184, se decreta la nulidad de la resolución impugnada.--------------------

A su turno, el Doctor SAPENA BRUGADA, dijo: “ Me adhiero al voto del Dr. Paciello por sus mismos fundamentos. En lo que a mí respecta la calificación de “inaplicable” para la Resolución 81 de la Cámara de Diputados puedo aceptar que se trató de un “error material”. En efecto, al adherirme al voto del preopinante no me correspondía ocuparme de la parte resolutiva. Estamos en una de esas situaciones límites, difíciles de manejar por virtud del uso ambiguo que hace la propia constitución – y por lo demás nuestra propia tradición jurídica – de conceptos tales como “poder judicial “ o “poder jurisdiccional” o “poder legislativo”, “función judicial” “función jurisdiccional” etc...En un caso distinto, pero análogo, el del “juicio político” la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, refiriéndose al Senado, dijo en un fallo que “aquel configura un órgano equiparable a un Tribunal de Justicia” (Disco Lasser Albremática 1995, Récord lógico 115108) y es del todo normal llamar “sentencia” o “fallo” a la resolución que recae en el juicio político. Puede cotejarse en Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales, y Política (voz “juicio político”). Los intendentes y Gobernadores son funcionarios electivos importantes en esta nuestra “República unitaria des centralizada” creada por la Constitución de 1992. Su juzgamiento está derivado a un órgano político conforme a nuestra tradición constitucional pero se dio un gran paso en la Constitución de 1992 al dar intervención a un órgano como la Cámara de Diputados (y no el Ejecutivo solo como la de 1967). Pero el proceso debe garantizar al Intendente todos los derechos y garantías que le hubieran correspondido incluso en instancia administrativa si se hubiera tratado del despido de un funcionario, el cual tiene derecho a un juicio sumario con derecho a la defensa. Con esa convicción me adherí al fallo del Dr. Lezcano Claude que considero correctos y muy bien fundados, habiendo creído que en la parte resolutiva se hablaría de “nulidad” y no de “inaplicabilidad”. Por estos motivos me adhiero al voto del Dr. Paciello.-----------------------------------------------------

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: “El Dr. Hugo Allen Meixieira, en el escrito en que expresa conceptos muy peculiares, que en varios pasajes lindan con lo ofensivo, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 184 de fecha 31 de julio de 1995, dictado en estos autos, por esta Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------

Nos referimos únicamente a lo que el escrito tiene de pedido de aclaratoria, pues en gran medida es una crítica del fallo, con utilidad catártica, antes que con fines jurídicos.-------------------------------------------------------------------------------

En la parte resolutiva se habla de “inaplicabilidad”. Esto es lo que corresponde. La resolución de la Cámara de Diputados impugnada de inconstitucionalidad, es un acto normativo de carácter particular (articulo 551, 2º. párrafo, del Código Procesal Civil).--------------------------------------------------

Las situaciones absurdas a que puede conducir una declaración de inconstitucionalidad con alcances limitados y no “erga omnes”, son atribuibles al sistema consagrado en nuestra Constitución. No es el primer caso que se presenta, ni será el último y la solución sólo puede venir por la vía de la reforma constitucional.------------------------------------------------------------------------------

La Cámara de Diputados es la que adopta la resolución, obviamente ante ella debe ejercerse la defensa (por escrito u oralmente, directa o indirectamente). Nada obsta a que una comisión constituida por el plenario oiga al inculpado y reciba las pruebas; pero quienes habrán de adoptar la decisión, los diputados en pleno, deben tener conocimiento de manera fehaciente de la forma en que se ha ejercitado el derecho a la defensa.--------------------------------------------------------

Lo expuesto en el párrafo precedente, así como lo expresado en el fallo sobre el punto, no constituyen una orden o un mandato de la Sala Constitucional a la Cámara de Diputados, la cual es un órgano autónomo, y como tal puede actuar en la forma que crea más conveniente y ajustada a la ley.--------------------

El peticionante afirma que “solamente la parte resolutiva de las sentencias judiciales hacen cosa juzgada”. En ello está la respuesta en su último planteamiento.-------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido, en el sentido de reafirmar que se ha declarado la inaplicabilidad de la Resolución No. 81, de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 23 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y en su virtud, establecer que por consecuencia de los acuerdos contenidos en la S.D. No. 184, se decrete la nulidad de la resolución impugnada.--------------------------

ANOTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“ROSSANA A. STRATTA W. C/ ENZO DI TORE Y/O CEFOCADES Y/O CLINICA PSICOGERIATRICA MERCEDES V. DE TOURNEMINE Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ROSSANA A. STRATTA W. C/ ENZO DI TORE Y/O CEFOCADES Y/O CLINICA PSICOGERIATRICA MERCEDES V. DE TOURNEMINE Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.---------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se promueve en autos acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 262, de fecha 3 de setiembre de 1993, -fs. 83 del Tribunal de Apelación del Trabajo – 2da. Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

Esta resolución revocó la de primera instancia A.I. No. 235, del 16 de Julio de 1993, -fs. 72 y vlto.- que había hecho lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por la demanda.-----------------------------

La inconstitucionalidad interpuesta hace referencia a vicios o defectos de que adolecerían los puntos cuestionados, pero no pone en evidencia la existencia de una lesión en concreto por parte de ellos de una norma de jerarquía constitucional.-------------------------------------------------------------------------------

Suponiendo que el tribunal de Apelación hubiese cometido errores con motivo del dictamiento de la resolución impugnada ellos supondrían la inobservancia de normas comunes, pero no de preceptos constitucionales capaces de provocar la declaración de inconstitucionalidad. Tampoco se dan los presupuestos para calificarla de arbitraria que es uno de los argumentos esgrimidos por el accionante.--------------------------------------------------------------

En las condiciones señaladas voto por el rechazo de la acción, deducida, pero porque las costas sean impuestas en el orden causado.--------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 225

Asunción, 24 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida --------

IMPONER las costas en el orden causado.---------------------------

ANOTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ISABELINO DUARTE ORTIZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. ------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.**

En Asunción del Paraguay a los **treinta**  días del mes de **agosto** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ISABELINO DUARTE ORTIZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Eduardo Pereira Gómez.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

## C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el accionante, con domicilio real en Corpus Christi, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº.982 de fecha 20 de Junio de 1994 dictada por el Juez de 1ra.. Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y así mismo en contra del A.I Nº.328 del 19 de Octubre de 1994 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2da Sala. Alega la violación de su derecho de defensa en juicio por circunstancias que le impidieron tener conocimiento de la existencia del proceso. Concretamente: constituyó un domicilio convencional en esta Capital en la escritura de préstamo hipotecario, que resultó ser el domicilio de la Escribana interviniente en dicha escritura. En dicho domicilio y no en su domicilio real se practicaron las notificaciones que llevaron al proceso al estado de trance y remate. En el propio expediente había pruebas de que la actora conocía su domicilio real e incluso ella misma lo denunció (fs. 35 de los autos principales), obtuvo un oficio lo retiró pero nunca devolvió el oficio procesado. A partir de la citación para oponer excepciones todas las notificaciones fueron hechas en el domicilio convencional. Como contraprueba (de la indefensión) el Banco alega que el mandamiento de embargo contiene la firma de la esposa del deudor. Demás está decir que el embargo se hizo en el domicilio real, lo cual prueba nuevamente que el Banco lo conocía y que el deudor no había cambiado de domicilio.---------------------------------------------------------------

El caso en estudio tiene, obviamente, dos lecturas posibles: la primera de ellas (lectura formalista) descubre que las notificaciones fueron hechas en el lugar constituido libremente por las partes en la escritura pública del contrato de préstamo con garantía hipotecaria. La segunda, se relaciona con la “eficacia” de estas notificaciones por haberse burlado el objetivo del instituto del domicilio convencional y producido en consecuencia, la indefensión del accionante. Esta lectura se relaciona con los conceptos de ejercicio abusivo de los derechos y buena fe en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Para saber cual de las dos lecturas escoger, me agradaría citar a un gran jurista argentino que estuvo en el Paraguay y dio una conferencia en 1986 (publicada en la revista paraguaya La Ley, Año 9,4, 1986). Dice Guillermo A. Bordas: “ Luego de más de cien años de vigencia del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield para la República Argentina, el Paraguay ha dado su propio Código..... No en vano ha transcurrido más de una centuria... Una centuria. densa en notables cambios políticos, económicos y sociales. La mentalidad positivista que inspiró los Códigos del Siglo pasado -- continúa Bordas -- se nutría de un ciego apego a la letra de la Ley y de los contratos. Montesquieu decía: “el juez es un ser inanimado que repite las palabras de la ley sin suavizarles la fuerza o el rigor”. Bugnet dijo: “Yo no conozco el Derecho Civil, yo enseño el Código Napoleon”. A Laurent según nos dice Planiol, las soluciones justas o desagradables no lo asustaban”. Prosigue diciendo Bordas “La sociedad de nuestros días tiene una sensibilidad distinta. El valor justicia ha adquirido una notable relevancia. Esa apetencia de justicia debe traducirse en nueva mentalidad jurídica y llevarse a los textos de la Ley. Es lo que ha hecho el Código Civil Paraguayo -- sigue Bordas -- al incorporar instituciones tales como el abuso del derecho, la lesión, y teoría de imprevisión”. Más adelante compara y considera equivalentes al art. 372 del Código Civil y la nueva redacción del art. 1071 del Código Civil Argentino.--------------------------------------------------------------------

Similar evolución aunque no completa, sufre nuestro derecho procesal civil. Los que tuvimos la oportunidad de ser jueces durante la antigua legislación no olvidaremos la opresión del proceso excesivamente privatístico donde el juez era un invitado de piedra (aun más que el actual) que no buscaba la verdad real” sino una “verdad formal” proveniente de las pruebas producidas por las partes que eran auténticas propietarias del proceso y de las pruebas.----------------------------------------

En el caso de autos, el Banco Nacional de Fomento (o más propiamente sus abogados y funcionarios) obtuvieron que un deudor constituya domicilio nada menos que en domicilio de la propia Escribana pública interviniente en la escritura del Banco.---------------------------------------------------------------------------------------------

De esto no hay dudas porque ella (la Escribana Carmen Montiel), recibió personalmente la citación y emplazamiento para oponer excepciones ( ver notificación a fs. 41 del principal) .----------------------------------------------------------

La jurisprudencia argentina, basada en el art. 1071 que, como vimos es equivalente a nuestro art.372, ha resuelto muchos casos como éste, en contra de la lectura formal que proviene del hecho de haberse hecho la notificación en el domicilio libre y voluntariamente constituido por el deudor. “ 1. - El ejercicio de todo derecho debe tener lugar dentro de los limites impuestos por la buena fe, traspasados los cuales aquel deviene abusivo y no resulta amparado por la justicia (art. 1071, Código Civil) (CS, Mayo 15 1986, Estado Nacional Argentino, Sec. de Estado de Justicia c. SA Las Palmas del Chaco Austral)”. ---------------------------------------------

Con respecto a nuestro tema especifico, existen fallos sobre una situación análoga aquella en la cual se constituyó domicilio especial en el domicilio de la otra parte (en nuestro caso se constituyó en el domicilio de la Escribana generalmente y casi seguramente designada por el Banco, en Asunción). Dicen repetidos fallos en el mismo sentido: “31 -- Cuando el domicilio constituido lo ha sido en el domicilio de la otra parte, tal constitución no es eficaz para las notificaciones que deben ser practicadas en el domicilio real del constituyente, conclusión que se basa en el principio de la buena fe (en el caso, los compradores por escritura pública, pretendían notificar a los vendedores en el propio inmueble que les fuera vendido y que, por ende, era el propio domicilio de los compradores) (CNCiv. , Sala B, Septiembre 19 1978, Raingni, Alberto N. Y Otra c. Papenco, Oscar N. y Otra). El Derecho en Disco Láser -- (c Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 317786”. Otro más: “59 -- Si bien es cierto que uno de los efectos propios del domicilio convencional o de elección, cuya validez resulta del art.101 del Código Civil, es la determinación del lugar donde deben practicarse las notificaciones y emplazamientos motivos por el contrato, también lo es que en supuestos en que se lo haya constituido en el domicilio de la otra parte, tal constitución no es eficaz para las notificaciones que deben practicarse en el domicilio ordinario del constituyente, esta conclusión se basa en el principio de la buena fe, y por lo tanto, aquel debe omitir y notificar en su propio domicilio, debiendo hacer directamente la notificación en el domicilio ordinario del notificado (CNCiv., Sala A, Abril 3 1974. ED, 60--367. El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 288790”.----------------------------------------------

Ahora bien, eso no significa que el juez tenga una discrecionalidad total para imponer una personal visión moralizadora. La jurisprudencia del vecino país ha avanzada también substancialmente en este tema y vale la pena recordar las reglas por ellos obtenidas a través de numerosos fallos: “9-- Para controlar las cláusulas contractuales abusivas basta recurrir al principio de buena fe contractual, y para apreciar dicho carácter abusivo, debe tomarse en cuenta la economía general del contrato (CNCon, Sala E, Marzo 4 1986). ED, 120 --189 -El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 385330” “5-- La valoración de extremos tan generales la buena fe, la culpa, el ejercicio abusivo de los derechos, no queda por razón de su generalidad librada a la actividad discrecional del juzgado. Por el contrario, un imperativo del sistema jurídico argentino exige que tales extremos necesariamente sean apreciados con toda objetividad, es decir, conforme a las circunstancias que el caso concreto exhibe. Ello supone, entonces, un criterio de análisis integral de la situación sin incurrir en parcializaciones o estudios incompletos (SRC Buenos Aires, Junio 4 1985. (800 -- SJ), ED, 120--676. El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 384349”. Un fallo muy interesante, pues contiene directivas precisas, es este: “2 -- El criterio para discriminar si un derecho se ejerce abusivamente existe una doble directiva. Una primera es especifica y se relaciona con la índole del derecho que se ejerce: “abuso de derecho cuando se lo ejerce contrariando al objeto de su institución, a su espíritu y a su finalidad; cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; cuando se lo contraria a los fines de su reconocimiento”. La segunda directiva se vincula con el orden jurídico moral y califican al ejercicio de un derecho como abusivo cuando excede los limites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (CNEspecial Civil y Com. Sala IV, Abril 301976, Martínez, Alberto y Wapi, S.C.A.C. Librería Editorial Jorge Alvarez). El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 299185.-----------

En el caso de autos, sin ninguna duda el instituto del “domicilio convencional” aparece seriamente contrariado y desviado del objetivo básico de todo domicilio, a saber: evitar que el deudor mude de domicilio y se burle de esta manera de los derechos del acreedor. Un lugar donde el deudor debe notificar cualquier cambio. Dice textualmente: “El Señor Isabelino Duarte Ortiz constituye domicilio especial en la casa de la calle Estrella Nº 326, 1er. Piso, Of. 3 y 4 de esta Capital y notificará al Banco Nacional de Fomento de cualquier cambio ulterior, caso contrario las notificaciones hechas en el domicilio indicado surtirán todos sus efectos legales como hubiesen sido hechas personalmente.---------------------------------------------------------

Y bien, el domicilio no fue utilizado de ese modo leal y correcto. En efecto, durante toda la vida del préstamo al Banco notificó al deudor en su domicilio real. Jamas notificó a la Escribana sobre retrasos en los pagos y cosas por el estilo. Pero hay algo mas que demuestra la ausencia de buena fe. A fs.34 la representante legal del Banco Nacional de Fomento, “teniendo en cuenta el monto reclamado” denuncia el domicilio real del deudor, obtiene un oficio para el Juez de Paz de Corpus Christi, lo retira con su propia firma fs.35 Vto. y jamás devuelve las actuaciones de dicho Juez de Paz. En sustitución (decidida por ella misma) agrega el mandamiento de embargo naturalmente practicado en el domicilio real -- con el objeto de crear una presunción de conocimiento a cargo del deudor. A partir de ese momento, y, concretamente, a partir de la citación de remate y el emplazamiento a oponer excepciones, recurre al domicilio convencional. Ya era innecesario obligar al deudor a constituir un domicilio en Asunción, para los efectos buscados, bastaría razonablemente con transformar el domicilio real en un domicilio convencional a los efectos de notificarlo válidamente en caso de mudanza no notificada.--------------------

A esto debemos agregar algo que agrega condimento a la desigual situación del deudor. La carta orgánica del Banco le confiere un privilegio (bastante común en las cartas orgánicas de empresas públicas pero no por ello siempre justificado): el Banco inicia todos sus juicios en los Tribunales de Asunción, no importa donde viva el deudor. Esto se justificaba cuando se dictó la ley pues el Banco no tenia sucursales en todo el país, no habían tribunales ni se podían encontrar abogados fuera de Asunción. En realidad, ni siquiera había caminos. Pero, si a este privilegio -- válido pero injustificado en la mayoría de los casos -- se agrega la constitución de un domicilio especial en la Capital y en el domicilio que indique el Banco, y posteriormente se notifica en él al deudor dentro del juicio ejecutivo, es notoria la mala fe del acreedor.------------------------------------------------------------------------------------------

Esa es mi opinión. Considero que ha habido un ejercicio abusivo del derecho y mala fe, al notificar al deudor en el domicilio convencional y soy partidario de hacer lugar a la acción de inconstitucional contra las dos resoluciones (de primera y segunda instancia) extensivas a todas las actuaciones de modo a posibilitar la defensa de la parte agraviada.----------------------------------------------------------------------------

Aunque comprendo que el método utilizado es una costumbre antigua e inveterada, ello no amengua la mala fe y no justifica la consideración en cuanto a las costas.---------------------------------------------------------------------------------------

Voto por la imposición de costas al Banco Nacional de Fomento en todas las instancias.-------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministros, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E, por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 239**

Asunción, 30 de agosto de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I. Nº 982 de fecha 20 de Junio de 1994, dictado por el Juez de 1ra. Inst. en lo Civil y Comercial del 6to. Turno, y el A.I. Nº 328 del 19 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas al Banco Nacional de Fomento en todas las instancias.----

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ EMPRESA SAN FERNANDO S.A. DE TRANSPORTE LINEA 21 – CONTRA MARIO CABRERA S/ RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO”. --------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los Treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EMPRESA SAN FERNANDO S.A. DE TRANSPORTE LINEA 21 – C/ MARIO CABRERA S/ RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Rubén Bassani.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE**.---------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ El abogado Rubén Bassani en representación de la firma EMPRESA SAN FERNANDO S.A. de Transporte – Línea 21, viene a promover acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N° 67 de fecha 18 de mayo de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 34 del 30 de abril de 1993, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el juicio que por rescisión de contrato del trabajo promoviera la Empresa “ San Fernando, S.A., de Transporte - Línea 21 contra el Sr. Mario Cabrera.--------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que para reparar las derechos constitucionales avasallados en las citadas decisiones judiciales, se promueve esta acción de inconstitucionalidad, fundado en lo que dispone el Art. 556 y sgte. del Código Procesal Civil, a fin de obtener el reconocimiento de ese estado de marginalidad jurídica y se declare la nulidad de ambas resoluciones. Alega igualmente, que las decisiones cuestionadas no se sustentan en la ley, como manda el artículo 256 de la Constitución Nacional y que el derecho positivo, determina la facultad de romper el vinculo laboral, por culpa exclusiva del trabajador, en los casos de abandono demostrado en forma fehaciente en el juicio arriba indicado.------------

La resolución dictada en Primera Instancia, no hizo lugar, con costas a la presente demanda ordinaria y, en consecuencia, condenó a la firma demandante al pago de la suma de GUARANIES ONCE MILLONES NOVENTA Y MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (11.097.168. Gs.) en varios conceptos. Apelada que fue, el Tribunal de Apelación, confirmó con costas la sentencia impugnada, en entendimiento de la improcedencia del despido del trabajador por parte de la empleadora, condenando a ésta al pago de salarios caídos y otros beneficios que le asisten al trabajador.---------------------------------------------------------------------

Del estudio de las actuaciones obrantes en el expediente principal traídos a la vista, se llega a la conclusión que las resoluciones atacadas de inconstitucionales, han sido dictadas conforme a derecho, tomando en consideraciones los elementos de juicio capaces de determinar si las cuestiones sometidas a jurisdicción, violentaron la Constitución Nacional, situación que no se da en el caso de autos. Por lo demás, no se observan arbitrariedad alguna ni vicios que afecten principios de orden constitucional como también lo entiende el Sr. Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 2885/94, por lo que la acción de inconstitucionalidad promovida debe ser desestimada, con costas.--------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA,** **Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 240**

Asunción 30 de agosto de 1995

**VISTO:** los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ RAMON FLORENTIN C/ ELIAS VICTOR GONZALEZ S/ RETENCION POR COBRO DE MEJORAS”-------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ RAMON FLORENTIN C/ ELIAS VICTOR GONZALEZ S/ RETENCION POR COBRO DE MEJORAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Damaso Florentin, Roberta Florentin, Donatila Florentin, Isidro Florentin, Faustino Florentin, Antonio Florentin, Sixta Florentin y Ramón Florentin Domínguez.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación el mismo dió el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “A mi juicio , las sentencias de primera y de segunda instancia resultaron arbitrarias en punto al justiprecio atribuído a las mejoras introducidas en el inmueble cuya posesión debe ser devuelta al Víctor González.-----------------------------------------

Cuando los jueces consideraron viable el derecho a reclamar el pago de las mejoras y consiguientes retención de la finca hasta que el mismo se haga efectivo, no podían dejar de lado el reconocimiento que las partes hicieron de los hechos fundamentalmente, el relacionado con el valor atribuído a las mejoras, el cual fue objeto de la prueba pericial.----------------------------------------------------

Es verdad que están facultado para apartar las conclusiones de los técnico dando la razón – cuando así procediere- en virtud a la cual actúan de esa manera.

Pero lo que no deben hacer, tratándose de cuestiones que tampoco afectan al orden público, es ignorar el reconocimiento formulado por la parte obligada a pagar. Y es eso lo que efectivamente hicieron en el caso de autos.------------------

En efecto, cuando es la propia obligada – repito – quien le dice al juez: “ pido que al dictar sentencia fije la suma de las construcciones en la cantidad de Gs. 7.581.749 que es, sin lugar a duda, su valor real...” el magistrado constreñido a no establecer una cantidad menor, porque no se trata, repite de una cuestión de orden publico, si no que solo afecta al interés de las partes.-------

En ese sentido, pues, la arbitrariedad aparece manifiesta, relacionada exclusivamente con la determinación del valor de las mejoras. Y, en consecuencia corresponde declarar la inconstitucionalidad de las sentencias respecto del monto de dichas condena .--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del predominante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 243**

Asunción 5 de septiembre de 1995

**VISTO:** los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, con los alcances previstos en el exhordio de la presente resolución .-------------------------

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”---------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. José Ferreira Da Costa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación el mismo dio el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que en estos autos el abogado José Ferreira Da Costa, por la representación acreditada en juicio: : **MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1248 de fecha de 1993 por el cual el Juzgado dispuso el de excepción de falta de acción al dictar sentencia y no en forma inmediata .----------------------------------

Que independientemente de que el ocurrente haya hecho valer o no en las instancias respectivas sus puntos de vistas , abriendo de esta forma la posibilidad de plantear esta acción, se aprecia que la presunta lesión no reviste ningún agravio de orden constitucional, tal cual lo tiene resuelto esta Corte en reiterados pronunciamiento. Se trata de una cuestión de criterio procesal. Mucho menos se aprecia algún criterio arbitrario o ajeno a la legalidad. En tales circunstancias es forzozo pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada con costas. Y así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 244**

Asunción 5 de septiembre de 1995

**VISTO**: los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE JUBILADOS FERROVIARIOS DE ITAPUA C/ C.O.R.I. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.----------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ASOCIACION DE JUBILADOS FERROVIARIOS DE ITAPUA C/ C.O.R.I. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Darío A. Palacios.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Darío A. Palacios, en representación de la Asociación de Jubilados Ferroviarios de Itapúa, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 655, de fecha 26 de septiembre de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I.Nº 218, de fecha 28 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-- Los agravios manifestados por el accionante se refieren principalmente al hecho de que se resolvió hacer lugar a una excepción de falta de acción, aún cuando no se le había corrido traslado de la misma en forma explícita. Tal circunstancia ya fue estudiada de forma razonada y legal, por los magistrados de segunda instancia. Poner a consideración de la Corte Suprema de Justicia los mismos argumentos, supone la pretensión de convertirla en un tribunal de tercera instancia que corrija los errores procesales en que pudieron haber incurrido los jueces ordinarios, cuando en el caso en estudio no se han producido violaciones de orden constitucional.--------------------------------------------------------------------------------

Cabe resaltar por lo demás, coincidimos con el criterio de los magistrados intervinientes, tanto en la procedencia de la excepción de falta de acción, como en lo que se refiere a la inexistencia de la causal de nulidad alegada por el accionante. En efecto, no existiendo la nulidad por sí misma, y habiendo sido notificado el agraviado del escrito de oposición de excepciones, que contenía también la excepción de falta de acción, no se puede decir que el mismo haya sido sometido a indefensión. Es más, como bien lo dijo el Fiscal General del Estado, el accionante debió haber interpuesto en su momento alguno de los recursos ordinarios de que disponía a fín de que el juez de primera instancia supliera cualquier error u omisión. No habiéndolo hecho, no ha agotado los recursos ordinarios correspondientes, por lo que resulta improcedente su pretensión de declarar inconstitucionales las resoluciones cuestionadas.--------------- En conclusión, la acción promovida debe ser desestimada por improcedente, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno los Doctores  **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **510**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente.------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”----------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. José Ferreira Da Costa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación el mismo dió el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que en estos autos el abogado José Ferreira Da Costa, por la representación acreditada en el juicio: “**MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1407 de fecha 30 de Noviembre de 1994 por el cual el Juzgado dispuso no hacer lugar a una reposición planteada y a la apelación deducida.---------------------------------

Que en tales circunstancias, cuanto correspondía al actor era agotar los recursos procesales a fin de tener expedita la vía para esta acción, en la hipótesis de que estuviere asistido de algún derecho. Pero, aparte de esa deficiencia básica y elemental, en la resolución de la incidencia no se aprecia ninguna lesión de carácter constitucional; la cuestión era objeto de amplio debate con las garantías del debido proceso. En tales circunstancias, cuanto corresponde y así voto, es rechazar con costas la acción intentada.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 245**

Asunción, 7 de septiembre de 1995

**VISTO:** los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“CLARISA VELAZQUEZ DE ACOSTA C/ QUIJOTE S.R.L. S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES”------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CLARISA VELAZQUEZ DE ACOSTA C/ QUIJOTE S.R.L. S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver la aclaratoria y revocatoria promovida por el Ab. Rafael Dujak.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo:“Que el Abogado Rafael Dujak, por la representación que tiene acreditada en el juicio caratulado:”Clarisa Velázquez de Acosta c/ Quijote S.R.L. s/ Reintegro y Cobro de Guaraníes”, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 99 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo – Segunda Sala, en fecha 3 de agosto de 1993, por los fundamentos expuestos en el escrito respectivo.-----------

En virtud de la resolución cuestionada, el A-quem revocó la sentencia apelada, ordenando al demandado que en el perentorio término de 48 horas, reponga en su puesto, a la trabajadora demandante embarazada, con el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el llamamiento expuestos en el considerando de la misma.--------------------------------------------------------------

En las condiciones apuntadas, no se percibe la existencia de violaciones o transgresiones de normas de envergadura constitucional, como tampoco la consagración de una conclusión arbitraria.----------------------------------------------

Como lo señala el Ministerio Público, “El Tribunal de Apelación funda su resolución dejando establecido que lo que busca la ley es la protección de la trabajadora en estado de gravidez y es por eso que la certificación médica es una garantía para el empleador en caso de duda, y no una exigencia para la trabajadora, concluyendo por ello que el despido resulta ser ilegal”. ---------------

Fundado en cuanto antecede y en las demás fundamentaciones de la Fiscalía General del Estado, voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos**.--------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 250

Asunción, 11 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Rafael Dujak en representación de la firma QUIJOTE S.R.L. en contra de la Sra. CLARISA VELAZQUEZ DE ACOSTA, por improcedente conforme a los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: HARRY RIP C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y OTROS S/ AMPARO ”. --------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “HARRY RIP C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y OTROS S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Elvio Duarte ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE ---------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “No se dan aquí los presupuestos para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad: las partes han tenido amplia oportunidad procesal para debatir las cuestiones que les afectan, no existen ninguna violación del ejercicio del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso legal no aparecen conculcadas. Siendo así no es posible abrir tercera instancia para el debate, máxime que las decisiones recaídas en acción de amparo solo hacen cosas juzgadas formal. En las condiciones expresadas, y conforme a reiterados precedente de esta Corte, doy mi voto por la negativa, con costas de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos**.-------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 251

Asunción, 11 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.------

ANÓTESE, notifíquese y regístrese

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: CIELITO DENISE ORTEGA RIOS S/ INSANIA”. ---------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CIELITO DENISE ORTEGA RIOS S/ INSANIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Alberto Fernández Gamón.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo”: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No. 70 de fecha 5 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala. El recurrente Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón en representación de la Sra. Elida Presentación Ríos Vda. de Martínez manifiesta que el auto recurrido es inconstitucional por contrariar el art. 256 de la Constitución Nacional. Manifiesta que con dicha resolución se enseñorea la arbitrariedad, en detrimento de los derechos esenciales de su representada y carece de fundamento jurídico.----------------------------

En primer lugar, surge del escrito presentado, que el mismo no reúne los presupuestos exigidos por el Art. 557 del C.P.C. ya que no fundamentó el recurrente en “términos claros y concretos su petición”. Solo se utilizaron fuertes calificativos que no ameritan la procedencia del recurso. La resolución atacada es un auto interlocutorio dictado conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundado en la legislación aplicable al caso que ha sido interpretada de acuerdo a la facultad que les asiste. No surge del fallo recurrido ningún indicio de arbitrariedad. La sentencia arbitraria es aquella que “carece de fundamentos, o que teniéndolos, son irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas no vigentes”. Este no es el caso de autos. “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia para debatir temas... en particular cuando no se advierte que la sentencia constituya una expresión de la mera voluntad del juzgador, ni que contenga fallas graves de fundamentación que justifiquen invalidar lo resuelto” (Tratado de los Recursos, Víctor De Santo, Tomo II, pág. 359). Por lo que considero que la presente acción debe ser rechazada con costas.-------------

Pero lo que corresponde analizar ante esta Corte es la aplicación de los arts. 52 sgtes. Y concordantes del C.P.C. conforme fuera solicitado por la otra parte, pues surge de las constancias del expediente que en el mismo, la parte actor de esta acción, ha ejercido abusivamente sus derechos. En efecto, el art. 53 del C.P.C. establece”: Ejerce abusivamente sus derechos la parte que en el mismo proceso: a) haya promovido dos o más impugnaciones de constitucionalidad, rechazadas con costas; b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas; c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho”. En cuanto al inciso b), la actora de esta acción ha promovido una serie de incidentes que provocaron que el tribunal de apelación de la 5ta. Sala dictara sanciones de conformidad al art. 52 y sgtes. del C.P.C. Pero lo que constituye a mi criterio abuso del derecho es la conducta obstruccionista que ha marcado todo el expediente. “El juicio de insania, por su naturaleza y objeto, es distinto de los demás procesos y requiere que las partes intervinientes guarden una conducta que contribuya a esclarecer la cuestión planteada” (Acuerdo y Sentencia No. 321 de fecha 18 de agosto de 1981. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala). El juicio de insania comenzó en octubre del año 1989, hace más de cinco años, siendo un juicio extremadamente largo por razones no imputables a los magistrados intervinientes en la causa. Abogado de la curadora ad litem, hoy actora de esta acción, interpuso una serie de defensas procesales que no reportaron utilidad alguna para su titular, contrariando la finalidad inherente al derecho protegido con el juicio de insania, existiendo una conducta agraviante al llegarse a un estado del juicio en el cual aún no existe sentencia definitiva, perjudicando así los intereses de la presunta insana. Existe abuso de derecho (en sentido procesal) cuando de manera excesiva y vejatoria so pretexto de ejercer un derecho procesal, se causa un perjuicio, sin que ello sea necesario para el ejercicio de la defensa. A los litigantes no les está permitido la utilización arbitraria de los medios procesales que la ley les otorga, contraponiéndolos a los fines del proceso, obstaculizando su curso, dilatándolo sin fundamento o faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe” (Código Procesal Civil Comentado y concordado, Tomo I Hernán Casco Pagano, pág. 119) La conducta dilatoria del abogado, Fernández Gamón se materializó en los sgte. procederes: en primer lugar planteó un incidente de acumulación de autos que fue rechazado con costas (A.I. No. 1623 de fecha 22 de noviembre de 1993 – fs. 42 y A.I. No. 1652 de fecha 30 de noviembre de 1993 – fs. 44); incidente de nulidad de actuaciones rechazado “in limine” por A.I. No. 1769 de fecha 27 de diciembre de 1993 – fs. 50; recusación sin causa a todos los miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 5ta. Sala rechazado por improcedente (fs. 54); A.I. No. 346 de fecha 7 de diciembre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia que resolvió no hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada por improcedente; A.I. No. 71 de fecha 5 de Abril de 1995 fs. 83, dictado por la Cámara, no haciendo lugar a los recursos de nulidad interpuestos y declarando desiertos los recursos interpuestos; en estas condiciones, de conformidad al art. 372 del Código Civil, 52 sgtes. y concordantes del C.P.C. corresponde hacer lugar a la sanción prevista en el art.56 del C.P.C., por considerar al Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón, litigante de mala fe.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que en estas condiciones voto por el rechazo de la presente acción con costas, y por la sanción prevista al abogado antes mencionado por los motivos precedentemente expuestos.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos**.------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 252

Asunción, 11 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

APLICAR al Abogado Carlos Alberto Fernández Gamón las sanciones previstas en los arts. 52 y 56 del C.P.C. por considerarlo litigante de mala fé.--------------------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”. -----------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Marcos Vega bajo patrocinio del Ab. Hugo Giménez.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Que el señor Marcos Vega, por derecho propio y con patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 1994 y contra el A.I. No. 426 de fecha 30 de diciembre de 1994, dictados por el Juzgado de Justicia Letrada, del Segundo turno, y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------

La providencia mencionada (fs. 84) deniega los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el señor Marcos Vega contra la providencia de fecha 9 de setiembre de 1994 (fs. 82 vlto.), dictada en el citado expediente. El A.I.No. 426 (fs. 5), dictado en el expediente “Queja por recursos denegados ...”, no hace lugar a la misma.---------------------------------------------------------------------------

El accionante, señor Marcos Vega, alega indefensión, arbitrariedad de las resoluciones impugnadas e inobservancia del debido proceso.-----------------------

Luego de la lectura de los autos traídos a la vista, se constata que el señor Marcos Vega no es parte en el juicio de desalojo. La demanda no ha sido interpuesta contra él, ni se ha adoptado medida alguna que lo afecte y que pueda causarle agravio. Por consiguiente, carece de legitimación para interponer recursos contra resoluciones dictadas en ese juicio. En estas circunstancias no puede hablarse de indefensión.-----------------------------------------------------------

Tampoco cabe afirmar que las resoluciones impugnadas sean arbitrarias. Las mismas han sido dictadas conforme a principios lógicos y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, no se observa violación de las reglas del debido proceso.-----------------------------------------------------------------

No existiendo transgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 255

Asunción, 15 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad deducida. ---

IMPONER las costas a la perdidosa.------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL C/ MARIA JUSTA CAPDEVILA S/ DESALOJO”. ----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL C/ MARIA JUSTA CAPDEVILA S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Antonia Correa Ojeda.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: ”Que la abogada Antonia Correa Ojeda, en representación de María Justa Capdevila, Sinforiana Vázquez de Giménez y Sinforiano Gutiérrez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 294 de fecha 29 de junio de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia 68, de fecha 31 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. La señora María Justa Capdevila desistió posteriormente de la acción.--------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación de los artículos 137 y 256 de la Constitución. Según su parecer, los fallos judiciales impugnados no se encuentran fundados en la Ley.-----------------------------------------------------------

En el escrito de promoción, no se menciona en forma clara y concreta en que consiste la transgresión de los preceptos mencionados. Por el contrario, el examen del expediente principal revela que se trata de un juicio en el que se han observado las garantías del debido proceso y en el que las partes han podido ejercer su derecho a la defensa. Además, los fallos recaidos en el mismo, han sido dictados conforme a derecho.--------------------------------------------------------

El control de constitucionalidad, en este caso de fallos judiciales, no tiene otra finalidad que la de verificar si existe o no transgresión de preceptos de la ley Suprema. El simple reestudio de temas cuya consideración debe darse en el juicio principal más aún cuando se trata de un juicio de desalojo, importaría crear indebidamente una tercera instancia. Este vano intento de la actora deber ser rechazado, a fin de evitar que se desvirtúe la acción de inconstitucionalidad.-

No existe pues, transgresión de normas de rango constitucional. Corresponde, en consecuencia, la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 256

Asunción, 15 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad deducida. ---

IMPONER las costas a la perdidosa.-------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“CARLOS ALBERTO BARRIOS MERELES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L. LINEAS 2 Y 7 S/ REINTEGRO EN EL EMPLEO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS”.------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CARLOS ALBERTO BARRIOS MERELES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L. LINEAS 2 Y 7 S/ REINTEGRO EN EL EMPLEO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS ”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Oscar González Acosta.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 134 de fecha 1 de julio de 1993, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 4to. Turno y del Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 2 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. El recurrente Abogado Oscar D. González Acosta en representación de la Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. Líneas 2 y 7 manifiesta que los autos recurridos son arbitrarios. Funda su petición además, en los arts. 92, 132, y 256 de la Constitución Nacional. ---------

Analizadas las resoluciones recurridas en el expediente: “Barrios Mereles, Carlos Alberto c/ Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. Líneas 2 y 7 s/ Reintegro en el Empleo y Cobro de Salarios caídos”, no surge de las mismas arbitrariedad por parte de los magistrados intervinientes. En efecto, el recurrente esgrime el argumento de que los jueces de la causa al dictar los fallos impugnados por esta vía, se han apartado de pruebas fundamentales que hace al derecho de su parte y en desconocimiento de la ley, condenando a su parte injustamente al pago de una exorbitante suma de dinero. Sin embargo, las resoluciones constituyen la consecuencia lógica de un razonamiento basado en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso. La articulación de la presente acción deviene más bien, como un desacuerdo con lo decidido en las instancias anteriores. Hay abundante jurisprudencia en el sentido de que la arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del peticionante con la forma en la que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los vicios de gravedad extrema que desacrediten a una resolución judicial como tal. “La sentencia arbitraria o es aquella que contenga un error de equivocación cualquiera. Es la que padece, de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifiquen como pronunciamiento judicial... No tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende... sustituir el criterio de los jueces propios de las causas, por el de la Corte Suprema. Otra regla jurisprudencial frecuentemente mencionada por la Corte es ... que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes” (Recurso Extraordinario, Néstor Pedro Sagués, Tomo II, pág. 186).---

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no habiéndose conculcado garantías de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos**.---------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 15 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------ ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ESTELA GALEANO VDA DE MEZA E ISAAC LEZCANO S/ DIFAMACION E INJURIA EN SAN JUAN BAUTISTA MISIONES ”. --------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: ministro de la sala constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: Doctor, RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ESTELA GALEANO VDA DE MEZA E ISAAC LEZCANO S/ DIFAMACION E INJURIA EN SAN JUAN BAUTISTA MISIONES ”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Abogados OSCAR WEISENSEE H Y LUIS ENRIQUE MOLINAS.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de insconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que en estos autos, se presentan los representantes legales de la señora Estela Galeano Vda. de Meza e Isaac Lezcano, condenados por la comisión del delito de difamación en San Juan Bautista de las Misiones a promover acción de inconstitucionalidad contra respectivas sentencias de primera y segunda instancia determinaron tal sanción.-------------------------------------------------------

Que de las argumentaciones esgrimidas en esta instancia se concluye, fácilmente, que ellas hacen relación que nada, a los criterios de valoración de pruebas realizados las sentencias respectivas , pero no se ha imputado ni evidenciado la violación de alguna garantía constitucional concreta, como seria la indefensión, o el cercenamiento de garantía establecidas para el debido proceso legal o cuestiones de tal entidad que permitan considerar como arbitrarios los fallos cuestión. Por consecuencia, no es posible por la vía de la acción de inconstitucionalidad abrir una nueva instancia para considerar cuestiones que han sido ampliamente debatidas en instancias anteriores y resueltas definitivamente. Por todo ello, concordante con el dictámen de señor Fiscal General del Estado doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, SAPENA BRUGADA** **y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, del Doctor **PACIELLO CANDIA** mismos fundamentos**.-----------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 270

Asunción, 25 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas ------

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ANTONIO ARANDA ENCINA C/ HUNG CHIN TIEM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA.--------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los **veintisiete** días de **setiembre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: ministro de la sala constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE y WILDO RIENZI GALEANO**, quien integra la Sala Constitucional, Presidente; y Doctores: Doctor, , Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”:** **“ANTONIO ARANDA ENCINA C/ HUNG CHIN TIEM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por abogado Oscar Paciello (h). ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE Y RIENZI GALEANO**.---------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “ El abogado Oscar Paciello (h), representante convencional de la Sra. HUNG CHOU HUNG O., viene a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D N° 157 de fecha 22 de diciembre de 1992, dictada por Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y con el Acuerdo y Sentencia N° 66 del 27 de Agosto de 1993 dictado por Tribunal de Apelación de la mencionada Circunscripción Judicial, en los autos, arriba mencionados --------------------------------------------------------------------------------

Alega el recurrente que las sentencias recurridas violan el ejercicio del derecho a la defensa, la propiedad privada el orden público, establecen una condena sin juicio previo y violan la obligación de protección que el Estado debe a la familia, invocando los art. 16, 109, 137, 17 y 49 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

La sentencia dictada en Primera Instancia, hizo lugar a la demanda que sobre cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública promoviera el señor Antonio Aranda Encina contra Hung Chin Tiem, y, en consecuencia, condenó al demandado a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia de sus derechos y acciones sobre la parte condómina que le corresponde como bien ganancial respecto al inmueble individualizado como Finca N° 31 de Ciudad del Este, inscripto como propiedad horizontal, Edificio Jebai, en la Dirección General de los Registros Públicos, bajo el N° 1 y al folio 1 y sgtes., en fecha 10 de Noviembre de 1989, a favor del Sr. Antonio Aranda Encina e impuso las costas a la parte demandada. Apelada que fue, el Tribunal de Apelaciones confirmó, con costas la sentencia impugnada.------------

Del examen exhaustivo realizado con los elementos de juicio acumulados por las partes, obrantes en el expediente principal traído a al vista, se deduce que el acto de disposición sobre el patrimonio ganancial realizado por el Sr. Hung Chin Tiem, esposo de la accionante, al suscribir la escritura de transferencia de sus derechos y acciones a favor del Sr. Antonio Aranda Encina, no se compadece con los principios doctrinarios del derecho, al decir del Señor Fiscal General del Estado, “ que la sociedad conyugal no es un condominio , ni una persona jurídica, ni un patrimonio de afectación , sino una verdadera comunidad con reglas peculiares, en donde los cónyuges antes que copropiedad sobre los bienes poseen “ expectativas comunes” sobre la mitad del patrimonio ganancial. El derecho de cada uno de los cónyuges como socio o acreedor de la sociedad nace recién luego de la disolución de la misma, de lo que surge que los socios de la comunidad hasta tanto no se produzca la partición carecen de la facultad para ejercer actos de disposición sobre los derechos en abstractos que poseen, por tratarse de un todo sólo divisible por el procedimiento establecido en los arts. 613 y sgtes del Código Procesal Civil .--------------------------------------------------

Los argumentos invocados por el representante del Ministerio Público , se hallan correctamente fundados. Entre ellos, hizo hincapié en la violación del derecho constitucional a la legitima defensa , al no habérsele reconocido a la señora HUNG CHOU HUNG su calidad de parte ni habérsele citado en debida forma desde el inicio del juicio como correspondía en derecho. En conclusión , resulta que con el dictamiento de las resoluciones impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad se pretende alterar las disposiciones consagradas en nuestra Carta Magna.-------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, voto en sentido afirmativo a la cuestión planteada , con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, LEZCANO CLAUDE y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, del Doctor **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos**.--------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 271

Asunción, 27 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida con costas, y en consecuencia declarar nulas la S.D. N° 157 de fecha 22 de Diciembre de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil , Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y con el Acuerdo y Sentencia N° 66 del 27 de Agosto de 1993 dictado por Tribunal de Apelación de la mencionada Circunscripción Judicial.---------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION”.---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 183 de fecha 27 de julio de 1995, por el Abogado Felipe Lovera.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

## Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Felipe Lovera plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 183, del 27 de julio de 1995, en los autos arriba mencionados.-----

Alega el recurrente haberse omitido el pronunciamiento del justiprecio de los honorarios que le corresponden por los trabajos realizados en tercera instancia, en representación de la parte actora en la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------

Por el mencionado Acuerdo y Sentencia, se resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas a la perdidosa.-----------

De acuerdo con el art. 9º. De la Ley No. 1376/88, de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, que textualmente expresa: “En todos los procesos, el Juez de oficio regulará los honorarios al dictar resolución definitiva; procederá de igual modo, en las cuestiones incidentales corresponde hacer lugar a la aclaratoria peticionada.--------------------------------------------------

En estas condiciones, corresponde regular al Abog. Felipe Lovera, en concepto de Honorarios Profesionales, la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS (Gs. 1.500.000.-), y al Abogado Justo M. Inoue S., en la suma de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-), como patrocinante y como Procurador en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000.-).---------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifiestan que se adhieren al voto del preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 274**

### Asunción, 2 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido.-------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Felipe Lovera, por los trabajos realizados en esta Instancia en los autos arriba mencionados, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs.1.500.000.-), y del Abog. Justo M. Inoue S., en la suma de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-), como abogado patrocinante y como Procurador en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000), por los trabajos realizados en esta Instancia.-----------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese.---------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRITEZ S/ CALUMNIA Y DIFAMACION EN CORONEL OVIEDO”.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Miguel Angel González Britez s/ difamación y calumnia en Cnel. Oviedo”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. María Celeste López Marín bajo patrocinio del Abogado Pedro Candia.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que se promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 227 del 22 de abril de 1993 y el A.I. No. 22 de fecha 8 de febrero de 1994, dictados por el Juez y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, recaídas en una querella promovida por la señorita María Celeste López Marín contra el Ab. Miguel Angel González Britez, a quien se le imputa calumnia y difamación en Coronel Oviedo por haber presentado un escrito en un juicio de desalojo.---------

Que, examinadas las actuaciones traídas a la vista no se aprecian vicios de entidad constitucional que puedan invalidar las conclusiones de las decisiones impugnadas. Es cierto que se ha generado una gran confusión como consecuencia de la retahíla de inhibiciones que se aprecian en los autos, pero en la hipótesis de prosperar esta acción, mucho menos se aprecia la virtualidad práctica de tal proceder, visto que la formación de cualquier causa debe tener un objeto y finalidad definidos que en estos autos no se aprecia y sí, por el contrario, una litigiosidad injustificada. Un escrito presentado en la tramitación de un proceso civil, en la hipótesis de que contuviera algún exceso, tienen en el art. 17 del Cód. Procesal Civil sus vías naturales de reparación.---------------------

Que por las razones expresadas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada.-------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 275**

Asunción, 4 de Octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERENIO ROTELA D. Y OTROS C/ COMPLEJO AGRO-INDUSTRIAL DEL ESTE (CADESA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Herenio Rotela D. Y otros c/ Complejo Agro-Industrial del Este (CADESA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Pedro Benítez Bernal.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el profesional Pedro Benítez Bernal, en representación del Complejo Agro-Industrial del Este S.A. (CADESA) deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 217 del Tribunal de Apelación de Alto Paraná y Canindeyú (Primera Sala) que revocó el interlocutorio de primera instancia que admitía excepciones opuestas en el juicio: “Herenio Rotela D. Y otros c/ Cadesa s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.---------------------------------

Que traídos a la vista los autos en cuestión, se aprecia que el juicio se encuentra en su etapa inicial, en la que se ha producido un amplio debate sobre la cuestión propuesta, sin apreciarse que ninguna de las partes haya sido coartada en el ejercicio de sus prerrogativas. Las formalidades prescriptas para la sustanciación del juicio han sido observadas y el Tribunal en cuestión realiza un análisis de la cuestión debatida considerando todos los aspectos de la cuestión y fundando su decisión en disposiciones legales.----------------------------

Que en las condiciones expresadas, entrar a considerar tales cuestiones importaría abrir una tercera instancia, lo que es contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, razón por la que no observándose la violación de garantía constitucional alguna, se impone el rechazo de la acción intentada, con costas, conforme a reiteradas jurisprudencia de esta Corte. Así voto.---------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 276**

Asunción, 4 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO DELFIN CARMONA VOGLER C/ JUAN CARLOS KRUCHOK S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.**

En Asunción del Paraguay, a los **cuatro** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente: Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO DELFIN CARMONA VOGLER C/ JUAN CARLOS KRUCHOK S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Pablo Darío Villalba Bernie, bajo patrocinio del abogado Roberto Correa Cuyer.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se trata en el caso de autos de declarar la inconstitucionalidad de la S.D. No. 829 de fecha 30 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia No. 57, de fecha 29 de Setiembre de 1993, dictada por la Cámara de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial en los autos arriba mencionados.----------------------------

La acción la promueve el Abogado Pablo D. Villalba Bernie, bajo patrocinio del Abog. Roberto Correa Cuyer en representación del Sr. Juan Carlos Kruchok.-----------------------------------------------------------------------------

Alegan los recurrentes como fundamento de la acción, en su escrito de promoción, que las resoluciones recurridas por la vía del recurso extraordinario violan normas y principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y el debido proceso y la igualdad ante la ley, consagrados en los arts. 46, 47, 109, 131, 256 y 260 de la Constitución Nacional. Seguidamente, agrega que se han violado y aplicado indebidamente las disposiciones del Código Civil, arts. 303, 357, 361, 408, y 884, distorsionándose el criterio de la sana crítica marginándose otras de vital importancia, que han llevado a magistrados intervinientes a dictar sentencias totalmente arbitrarias, y por ende inconstitucionales.--------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de estos autos advierte, que el recurrente vuelve a repetir los mismos argumentos que ya fueron materia de discusión, y de pronunciamiento normal por los magistrados intervinientes. Los agravios del recurrente manifiestan su discrepancia con criterios de selección y valoración de las pruebas que utilizado los jueces de la causa. Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una, y exhaustivamente todas las pruebas de autos, sino aquellas pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Por eso, la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no tiñe de arbitrariedad el fallo, si éste contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo.--------------------------

En otras palabras, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque omite el tratamiento de una prueba a que se refiere el apelante.--------------------------------

Por lo demás, analizando los autos principales, podemos señalar que todo el proceso se ha ajustado a las normas vigentes, con el recíproco control de las partes, sin violación de la defensa en juicio, ni de disposición constitucional alguna que autorice la procedencia de esta demanda de inconstitucionalidad. Reexaminar los fundamentos de los fallos de 1ra. Y 2da. Instancia cuestionados, sería reabrir nuevamente el proceso, lo que en las actuales circunstancias procesales de autos, no cabe.--------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos precedentemente, y las concordantes del Señor Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 2197/93, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, costas por su orden, dada la naturaleza del tema debatido. Es mi voto.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO 277**

Asunción, 4 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EGON FRIEDMANN Y JUAN M. GOMEZ C/ ANTONIO RAMON BRITEZ LOPEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EGON FRIEDMANN Y JUAN M. GOMEZ C/ ANTONIO RAMON BRITEZ LOPEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Antonio Ramón Britez López, bajo patrocinio del abogado Andrés Figueredo Herrera.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de la S.D. No. 129 del 23 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, que revoca una sentencia de primera instancia recaída en el juicio: “Egon Friedmann y Juan Gómez c/ Antonio Ramón Britez López s/ cobro de guaraníes”, los antecedentes traídos a la vista, se desprende que el accionado libró un cheque, que posteriormente fue endosado por el beneficiario a favor de los accionantes, aunque al parecer el beneficiario original recibió su importe, transfiriendo dolosamente el instrumento a los actores del juicio ejecutivo.------------------------

Que, todas las incidencias que hacen a los hechos debatidos, no pueden ser nuevamente reconsideradas en esa instancia por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Han reiterados pronunciamientos de la Corte en este sentido. Por lo demás, no se advierte que hayan violaciones al ejercicio de la defensa ni que la sentencia recurrida se haya apartado de la ley o importe un pronunciamiento arbitrario, desde que razonadamente expone los fundamentos del fallo impugnado.------------------------------------------------------------------------

Que, juicios de esta naturaleza, por lo demás, hacen cosa juzgada material, y el accionante tiene a disposición diferentes acciones civiles y penales que ejercen pero no por la presente vía. Son las razones por las que doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, aunque exonerando expresamente de las costas al actor en razón de la situación arriba descripta.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 278**

Asunción, 4 de Octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACOB FUNK S/ DIFAMACION E INJURIA EN J. EULOGIO ESTIGARRIBIA”.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Jacob Funk s/ difamación e injuria en J. Eulogio Estigarribia”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Erdman Penner.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el señor Erdmann Penner deduce acción de inconstitucionalidad impugnando la sentencia del Juez del Crimen del Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Caaguazú que absuelven de culpa y pena al señor Jacob Funk a quien querellará por la supuesta comisión de los delitos de difamación e injuria.--------

Que, examinadas las constancias de los autos principales recabados por esta Corte, no se aprecian violaciones de entidad constitucional en su tramitación que pudieran determinar la lesión al derecho a la legítima defensa ni a los principios del debido proceso legal. Las argumentaciones del actor hacen relación, más bien, a la valoración de las probanzas realizadas por los órganos jurisdiccionales antes mencionados. Siempre se ha sostenido por la Corte que ésta no es una tercera instancia en lo que pueda volver a reabrirse el debate sobre cuestiones que ya han merecido debida consideración por los órganos inferiores salvo que se apreciare el marginamiento en la consideración de hechos probados, o que se hayan aplicado en la solución de la especie normas derogadas o inconducentes o se realice de ellas una interpretación antojadiza, hipótesis que configuran lo que la doctrina ha caracterizado como sentencias arbitrarias. En el caso que nos ocupa, nada de ello ocurre, aún cuando pudiera discordarse con el criterio de valoración de las pruebas que dicho sea de paso, en el caso ocurrente exhiben notoria endeblez.------------------------------------------------------------------

Que aquí, también, pese al trasfondo religioso que señala, no se ha ameritado ninguna violación a la libertad religiosa o de conciencia o de cualquier otra garantía constitucional que autorice a una consideración de mayor profundidad en la materia debatida.------------------------------------------------------

Que siendo así, como lo es, resulta indudable que corresponde la negativa a la cuestión planteada, con costas. Así voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 282**

Asunción, 5 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OLGA MENDOZA DE RAMOS GIMENEZ C/ MARINA MERINO VDA. DE VERA S/ CUMPLIMIENTO DE CONVENIO Y OTRO”.--------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los **cinco** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Olga Mendoza de Ramos Giménez c/ Marina Merino Vda. de Vera s/ cumplimiento de convenio y otro**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Coronado Alberto Rojas.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad, se pretende la anulación de las sentencias de primera y segunda instancia bajo el supuesto de arbitrariedad, recaídas en el juicio promovido por doña Olga Mendoza de Ramos Giménez contra doña Marina Merino Vda. de Vera sobre cumplimiento de convenio y otro. En los autos de referencia, el Juez sentenciador hizo lugar a la acción condenando a la accionada a restituir un inmueble a la actora, bajo condición de que esta le restituyera el importe de lo que consideró un préstamo. Es decir, en ambas instancias conforme a las pruebas ofrecidas se consideró que cuanto se debatía era la existencia de un préstamo bajo la forma de retroventa y no una simple operación de transferencia de propiedad.------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, independientemente de las razones que pudieran sustentar un criterio interpretativo diferente, no se advierte que se hayan producido lesiones de orden constitucional capaces de generar la revisión de las motivaciones de los fallos por esta Corte. Como reiteradamente se ha venido sosteniendo en numerosos fallos, eso constituiría la apertura de una tercera instancia, lo cual no es la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.--

Que, por lo demás, el juicio ha sido ampliamente debatido, las partes han tenido y ejercido su facultad de proponer y practicar pruebas, bajo debido contralor, de suerte que tampoco se dan razones por las que pudiera generarse una grave lesión constitucional relativa a la exigencia del debido proceso legal.--

Que, finalmente, dada la forma en que se ha sancionado el fallo, tampoco se advierte que exista ninguna lesión al derecho de propiedad, razón por la que sustantivamente no puede sostenerse la existencia de algún criterio arbitrario que importase un despojo o inequitativa sanción a cualquiera de los litigantes.--------

Que, en tales condiciones, y conforme a lo dictaminado por el Señor Fiscal General del Estado, concordamos en la negativa de la cuestión planteada, debiendo ser rechazada esta acción, con costas.---------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 283**

Asunción, 5 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL EMBARCADERO NANAWA S.R.L. C/ EMPRESA NANAWA S.R.L. S/ REPOSICION AL LUGAR DE SU TRABAJO Y COBRO DE HABERES ADEUDADOS”.----------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción, del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindicato de Trabajadores del Embarcadero Nanawa S.R.L. c/ Empresa Nanawa S.R.L. s/ Reposición al lugar de su trabajo y cobro de haberes adeudados”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Ab. Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Abogada Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 164 de fecha 24 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y con el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 7 setiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción judicial.-----------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio laboral en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nanawa S.R.L. demanda a dicha empresa por reposición al trabajo y cobro de guaraníes. En primera instancia el Sindicato pierde a raíz de una excepción de falta de acción a la que se hizo lugar . Esta resolución fue confirmada en segunda instancia y contra ambos fallos se deduce la inconstitucionalidad. Pero en el escrito presentado ante esta Corte la recurrente no da cumplimiento al art. 557 del C.P.C. ya que no individualiza claramente “la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido”. Simplemente menciona al art. 96 de la Constitución Nacional. Además, como ella misma lo sostiene, todo lo manifestado ante esta Corte ya ha sido expuesto en la expresión de agravios al fundamentar su apelación, por lo cual no corresponde la acción así planteada. Traigo a colación jurisprudencia en igual sentido: “El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad se debe exponer con la debida claridad, las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permitan declarar inaplicable la sentencia “impugnada” (CSJ, Acuerdo y Sentencia No. 286 de fecha 23 de setiembre de 1987). Es harto sabido que esta Corte no es tribunal de tercera instancia en la substanciación de la inconstitucionalidad. Por otra parte, los fallos que motivan la presente acción no transgreden ninguna norma constitucional. Los magistrados al dictarlos se han apoyado en las constancias de autos y han interpretado la ley de acuerdo a la facultad que les asiste.--------------

Por tanto a mérito de las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 285**

# Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

## ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL EMBARCADERO NANAWA S.R.L. C/ EMPRESA NANAWA S.R.L. S/ REPOSICION AL LUGAR DE SU TRABAJO Y COBRO DE HABERES ADEUDADOS”.----------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción, del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindicato de Trabajadores del Embarcadero Nanawa S.R.L. c/ Empresa Nanawa S.R.L. s/ Reposición al lugar de su trabajo y cobro de haberes adeudados”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Ab. Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Abogada Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 164 de fecha 24 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y con el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 7 setiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción judicial.-----------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio laboral en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nanawa S.R.L. demanda a dicha empresa por reposición al trabajo y cobro de guaraníes. En primera instancia el Sindicato pierde a raíz de una excepción de falta de acción a la que se hizo lugar . Esta resolución fue confirmada en segunda instancia y contra ambos fallos se deduce la inconstitucionalidad. Pero en el escrito presentado ante esta Corte la recurrente no da cumplimiento al art. 557 del C.P.C. ya que no individualiza claramente “la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido”. Simplemente menciona al art. 96 de la Constitución Nacional. Además, como ella misma lo sostiene, todo lo manifestado ante esta Corte ya ha sido expuesto en la expresión de agravios al fundamentar su apelación, por lo cual no corresponde la acción así planteada. Traigo a colación jurisprudencia en igual sentido: “El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad se debe exponer con la debida claridad, las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permitan declarar inaplicable la sentencia “impugnada” (CSJ, Acuerdo y Sentencia No. 286 de fecha 23 de setiembre de 1987). Es harto sabido que esta Corte no es tribunal de tercera instancia en la substanciación de la inconstitucionalidad. Por otra parte, los fallos que motivan la presente acción no transgreden ninguna norma constitucional. Los magistrados al dictarlos se han apoyado en las constancias de autos y han interpretado la ley de acuerdo a la facultad que les asiste.--------------

Por tanto a mérito de las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 285**

# Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

## ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS MARCELO Y FABIOLA CENTURION GOMEZ S/ ALIMENTOS.---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, a los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Marcelo y Fabiola Centurión Gómez s/ Alimentos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Gilberto Aníbal Meza.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “Se interpone acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: S.D. No. 366 de fecha 27 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 9 de noviembre de 1994 dictado por la Cámara de Apelaciones del Menor. El Abogado Gilberto Aníbal Meza en representación del Sr. Carlos Adalberto Centurión Ortellado funda la inconstitucionalidad en el art. 132 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

El juicio principal en el cual se han dictado fallos recurridos, es un juicio de prestación de alimentos en el cual se ha dictado sentencia en primera instancia, quedando en la misma esablecido el monto de Gs. 1.500.000, que el alimentista debía proveer a sus hijos. Dicha resolución fue modificada en segunda instancia, fijándose el monto en Gs. 600.000. Las resoluciones impugnadas por la vía de esta acción han sido dictadas en la etapa de ejecución de sentencia. Por la S.D. No. 366 de fecha 27 de junio de 1994 la Juez rechazó la excepción de pago opuesta por el ejecutado y ordenó llevar adelante la ejecución. Esta sentencia fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 9 de noviembre de 1994. El recurrente pretende desmerecer las sentencias dictadas alegando que las mismas son arbitrarias, pero sus manifestaciones denotan más bien, su discrepancia con la interpretación que de los hechos el derecho hacen los magistrados. De las mismas no surgen arbitrariedad alguna, puesto que cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley y hacen una apreciación razonable de las constancias de autos. “La doctrina sobre arbitrariedad alguna, puesto que cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley y hacen una apreciación razonable de las constancias de autos. “La doctrina sobre arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en la que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial” (“El Derecho”, CN Penal, Económico, Sala I, 17 de abril de 1984, T. 109, pág. 158). Además –“El carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presta-alimentos cuya solución depende, eminentemente de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta arbitrariedad torna prudente dejar librada dicha ponderación a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente aprtamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica” (Tratado de los recursos. Víctor De Santo, pág. 452).---------------------------------------------------

Por tanto en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por improcente, con costas.----------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 286**

Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO:” CHUNG TE CHANG c/ OGA RAITY S.A.C.I y PEDRO RUIZ FERREIRA s/ Indemnización de daños y perjuicios”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA

En Asunción, Paraguay, a los once días de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **Doctores ENRIQUE SOSA ELIZECHE, CARLOS FERNANDEZ GADEA y ELIXENO AYALA,** por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado”: **CHUNG TE CHANG c/ OGA RAITY SACI y/o PEDRO RUIZ FERREIRA s/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**”, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos en contra de los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 de fechas 31 de marzo y 27 de abril de 1995, dictadas en estos autos por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------

Previo estudio de los antecedentes, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia recurrida?

En caso contrario está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **FERNANDEZ GADEA, SOSA ELIZECHE y AYALA.-**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: el Doctor FERNANDEZ GADEA, DIJO**: En autos se ha alegado la nulidad de las resoluciones recurridas, por parte de la demandada, que señala que en el momento de dictar sentencia el Tribunal, tomo en consideración la declaración de los testigos Teófila María Bustamente de Ayala y Froilan Bedoya Noce, cuyas declaraciones son nulas, en razón de no haber la actuaria firmado las actas de sus declaraciones.---------------------

Efectivamente dichas actas no están firmadas por la Secretaria, pero esas nulidades son procesales y al respecto el articulo 111 del Código Procesal Civil in fine señala SI EL ACTO HA ALCANZADO SU FIN, AUNQUE FUERE IRREGULAR NO PROCEDERÁ SU ANULACION. Al respecto, el Doctor Hernán Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado dice: El artículo incorpora al Código en cuanto al régimen de la nulidad de los actos procesales, el principio de la finalidad o finalista por cuya virtud las formas procesales no tienen un fin en si misma”.--------------------------

La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, y acertadamente Alsina señala que DONDE HAY INDEFENSION HAY NULIDAD, SI NO HAY INDEFENSION NO HAY NULIDAD. En autos no se ha vulnerado el derecho a la defensa, antes bien el recurrente ha convalidado con su actuación posterior, sin haber dentro los cinco días, promovido el incidente de nulidad respectivo, tal como manda el articulo 114 inc. b) del Código Procesal Civil.-----------------------------------------

Los defectos anteriores a las Sentencias y Acuerdos debieron ser reclamadas por medio del incidente de nulidad en las formas prevenidas por los artículos 117 y 313 del Código Procesal Civil, en la instancia donde el vicio se hubiere producido.----

Que, los demás argumentos son reproducidos como fundamentos de la apelación y allí serán estudiados. No existiendo violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto, y así voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA, manifestaron adherirse el voto precedente por sus mismos fundamentos.--------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Doctor FERNANDEZ GADEA**, prosiguió diciendo: Corresponde estudiar si los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 dictadas por el Tribunal de Apelación, Quinta Sala, se encuentran ajustadas a derecho, al haber el Tribunal anulado la Sentencia No 393 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, y en virtud de lo dispuesto por el articulo 406 del Código Procesal Civil se expidió sobre el fondo de la cuestión, que es la determinación de la culpa del demandado o el reconvenido y los daños y perjuicios originados en el siniestro.---------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación ha hecho un análisis circunstanciado de las pruebas obrantes en autos, y con la declaración de los testigos llega a la conclusión que el accidente se produjo por culpa del conductor del vehículo del demandado. Se deja constancia que la declaración de los testigos cuya nulidad plantea el recurrente no pueden ser objeto de impugnación en esta instancia, por lo que sus declaraciones, tienen todo el valor de la prueba testimonial, incluso la de la señora Teófila María Bustamente de Ayala, que no ha sido tachada en sus dichos sino se pretende desvirtuar los mismos sobre su identidad, el que tampoco fue objeto de estudio dentro de estos autos.----------------------------------------------------------------------------

El valor del vehículo nuevo, como la del actor, ha quedado demostrado a través del informe de la firma VICAR, representante del vehículo siniestrado, y agregado a fs. 197 de autos.---------------------------------------------------------------------------------

Los daños causados al vehículo surge de la inspección ocular de fs. 140/2, y los costos de su reparación del presupuesto agregado a fs. 197.------------------- Estimamos que el Tribunal se ha ajustado a las probanzas de autos y a las facultades acordadales por los artículos 450 en concordancia con el 452 del Código Civil para determinar el daño emergente y el resarcimiento.-------------------------------

Coincidimos con las estimaciones realizadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, por lo que voto por la confirmación de los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34.-----------------------------------------------

A su turno, los **Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede, los sus mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA Nº 290

Asunción, 11 de octubre de l995

**VISTO**. Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad.------------------------------------------------

**CONFIRMAR** los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------------------------------

**IMPONER** las costas en las tres instancias a los demandados.---------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPDTE: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FERUSA C/ MIGUEL A. MONTANER S/ COBRO DE GUARANIES.-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FERUSA C/ MIGUEL ANGEL MONTANER S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado JAIME EDAN.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**.-------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Doctor AYALA** dijo: El Abogado JAIME EDAN en representación del demandado MIGUEL ANGEL MONTANER por un juicio ejecutivo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 17 de Diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y contra el A.I. No. 102 de fecha 9 de Mayo de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala en los autos arriba individualizados.--------------

El accionante alega que la resolución judicial impugnada resulta inconstitucional pues ha sido dictada en violación al derecho de la defensa.-------

Que, en virtud de la providencia de fecha 17 de Diciembre de 1993, el Juzgado de Primera Instancia resolvió llamar autos para resolver la Excepción de Inhabilidad de titulo planteada en estos autos.--------------------------------------

El recurrente interpuso recurso de apelación y nulidad en contra de dicha providencia siendo denegada por el A-quo la concesión de dichos recursos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 442 del Código Procesal Civil. Posteriormente el Abogado Jaime Edan plantea ante el Tribunal Superior Recurso de Queja por Recurso Denegado, resolviendo el A-quem por A.I. No. 102 del 9 de Mayo de 1993 rechazar el recurso de queja por apelación denegada.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizadas las constancias del principal, se advierte que no puede sostenerse la inconstitucionalidad de la resolución judicial cuestionada sobre la base de la indefensión, pues la materia objeto de revisión en esta oportunidad guarda relación con la apertura o no de la excepción a prueba, que constituye una facultad discresional atribuida a los Jueces según nuestro código de forma, siendo ésta una labor opinable del juzgador y por lo tanto no sujeto al control constitucional por medio de esta acción.-------------------------------------------------

Que asimismo, no se puede alegar indefensión, por las razones expuestas por el agraviante, y principalmente atendiendo al tipo de juicio en cuestión, pues las disposiciones del Código Procesal Civil establecen que “serán inapelables las resoluciones que recayeren en el juicio ejecutivo, desde su preparación hasta su terminación, salvo la sentencia de remate y el auto que decide sobre la liquidación” (art. 442). Y es más, el artículo 471 del citado cuerpo legal prescribe: “Cualquiera fuese la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate”.---------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la perdidosa.------------------------

**A SU TURNO** los doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 296**

# Asunción, 16 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad con costas.------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LOURDES DEL ROCIO AGUILAR BENITEZ C/ MIGUEL DE LOS SANTOS PASCUAL Y/O SALON DE BELLEZA MIGUEL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí: el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Lourdes del Rocío Aguilar Benitez c/ Miguel De los Santos Pascua y/o Salón de Belleza Miguel s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Miguel De los Santos Pascua, bajo patrocinio del Abog. Julio Medina.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Miguel de los Santos Pascua, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 92, de fecha 6 de agosto de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 15, de fecha 24 de febrero de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos arriba mencionados.-----------------------------------------------------------------

La sentencia de Primera Instancia cuestionada, hizo lugar a la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos promovió la Srta. Lourdes Rocío Aguilar contra Miguel de los Santos Pascua, y en consecuencia ordenó a la parte accionada a pagar a la actora la suma de Gs. 2.597.866, con costas. Esta sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelación, también con costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

El ahora accionante fundamenta la presente acción de inconstitucionalidad en el hecho de que los juzgadores no le dieron la importancia debida a las pruebas aportadas por él, colocándole de este modo en una situación de indefensión, al omitirse la consideración de pruebas esenciales en forma arbitraria.-------------------------------------------------------------------------------------

Como vemos, el cuestionamiento del actor en el caso que nos ocupa, se refiere a la valoración de las pruebas, específicamente a las que obran a fs. 2/3 de los autos principales traídos a la vista. Dichas pruebas ya han sido consideradas por los juzgadores en instancias inferiores entendiendo éstos que las mismas carecen de eficacia jurídica tomando en consideración la irrenunciabilidad de los derechos y las prerrogativas de los trabajadores, consagrada en el Código del Trabajo como en la misma Constitución.-------------

Demás está decir que compartimos dicho criterio, y que pretender un nuevo examen de los argumentos esgrimidos por el accionaste, denota la intención de constituir a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, en un Tribunal de tercera instancia, lo cual no es correcto, según la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera.---------------------------

Las sentencias cuestionadas se basan en las disposiciones legales vigentes en la materia, y en las constancias de autos, y no se observan violaciones del derecho a la defensas, ni al debido proceso. La parte demandada no aportó pruebas que acrediten los extremos alegados, debiéndose aplicar en consecuencia las presunciones establecidas en el Código Laboral en beneficio del trabajador.-------------------------------------------------------------------------------

En mérito a los argumentos precedentes, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidos.-

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Predominante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 299**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIRAN GONZALEZ GIMENEZ C/ BANCO BUSAIF S.A. DEVOLUCION DE CHEQUE”.-----------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Hirán González Giménez c/ Banco Busaif S.A. s/ Devolución de cheque”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Gustavo Ruiz Llano.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No. 229 de fecha 19 de julio de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y en contra del A.I. No. 138 de fecha 19 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Se agravia el recurrente con los fallos mencionados considerarlos violatorios del art. 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

Examinado el juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía recurridas, se constata que los fundamentos esgrimidos por el peticionante ya fueron debatidos y resueltos en la instancia inferior, por lo que deviene improcedente volver a tratarlos ante esta Corte que no puede constituirse en una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Además los magistrados al dictar sus fallos, han tomado en consideración las constancias del expediente y la legislación aplicable al caso. No resulta de los autos la violación de principios, normas, derechos garantías de jerarquía constitucional que merezca la procedencia de esta acción. Los principios del debido proceso, la contradicción y por tanto la defensa en juicio, han sido en todo momento respetados.--------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico quedándose acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 300**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO C/ GERO HANS CHKE S/ DESALOJO”.-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los **diecinueve** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, los Excmos. Señores: Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Municipalidad de San Bernardino c/ Gero Hanschke s/ desalojo” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Augusto Duarte.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 898 de fecha 29 de octubre de 1993, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 65 de fecha 30 de Agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª. Sala. La acción la deduce el Abog. Augusto Duarte en representación el Sr. Gero Hanchke, alegando que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por arbitrarias.---------------------------------------------------

Nos encontramos ante un juicio sobre desalojo que promovió la Municipalidad de San Bernardino contra el Sr. Gero Hanchke. En ambas instancias se hizo lugar al reclamo de la Municipalidad. Se agravia el accionante alegando que las resoluciones dictadas en ambas instancias son arbitrarias utilizando los mismos argumentos con que fundamentara sus pretensiones en las dos instancias anteriores. Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina en no considerar a la Corte una tercera instancia de discusión. Además, para que una resolución merezca el apelativo de arbitraria debe estar desprovista de todo fundamento, surgir del mero capricho del juzgador. Pero analizadas las sentencias recurridas, las mismas no adolecen de vicios o errores tales que la desacrediten como fallos judiciales. “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estiman equivocados. Se requiere para su procedencia: un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, una absoluta falta de fundamento. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a la circunstancias comprobadas de la causa” (“El recurso Extraordinario” Augusto Morello, pág. 206). El juicio que ocupa se ha desarrollado con la intervención de ambas partes habiendo sido respetada la defensa en juicio, la bilateralidad todos los principios que hacen al debido proceso, siendo las resoluciones una consecuencia de las constancias de autos y de la legislación aplicable al caso.----------------------------

Además los intereses litigados en este juicio de desalojo, pueden discutirse por la vía del juicio ordinario. De hecho han empezado a debatirse las pretensiones del recurrente por la vía ordinaria, conforme se desprende del oficio remitido por el Juzgado del 5to. Turno Civil y Comercial en los autos “Gero Hanschke c/ Municipalidad de San Bernardino s/ Retención por mejoras , cobro de guaraníes y enriquecimiento sin causa”.--------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 301**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO EDMUNDO BENITEZ ACUÑA C/DORA AYALA VDA. DE VALENTINO Y OTROS S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y MEDIDA CAUTELAR "..------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatrodías del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** y el Ministro de la Sala Civil y Comercial, Doctor **ENRIQUE SOSA** quién integra la Sala Constitucional, por inhibición de su Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Mario Edmundo Benitez Acuña c/ Dora Ayala Vda. de Valentino y otros s/ diligencias preparatorias y medida cautelar”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Oscar Paciello (h).------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?--------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se alega en el caso de autos la acción de inconstitucionalidad del A.I. Nº 290 de fecha 28 de octubre de 1993 y del A.I. Nº 313 del 13 de noviembre de 1993, ambos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídos en los autos arriba mencionados. La acción la promueve la firma ININCO S.A., representante convencional mediante, agraviándose la misma, puntualmente, de haber sido privada de la posibilidad de absolver posiciones, procediéndose a la apertura del sobre en una prueba de su contraparte, con base en una interpretación errónea del art. 279 del Código Procesal Civil. En Primera Instancia, en efecto, el Dr. Oscar Paciello (h) compareció a absover posiciones en nombre de su apoderada portando un Poder General que lo autorizaba debidamente a hacerlo en nombre de la firma. Con toda justicia, el Juez de la Instancia, autorizó la comparecencia como absolvente, opinando que dicho artículo se refiere a la absolución de “personas fisicas”, no siendo tal el caso de autos. Recurrida en apelación, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, revocó con costas el fallo en cuestión interpretándolo literalmente y exigiendo no solo el poder especial sino la previa autorización de la contraparte. Para completar el daño, por vía de aclaratoria, ordenó la apertura de sobre, provocando de este modo mediante una interpretación literal e inadecuada de la ley, la indefesión de la parte representada por el Dr. Oscar Paciello (h).-----------------------------

Por supuesto existen precedentes reiterados de esta Corte, en el sentido de que: “NO CORRESPONDE A LA CORTE ENTRAR A CONSIDERAR SI LA PRUEBA DE LOS HECHOS Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO APLICADO POR LOS TRIBUNALES INFERIORES TIENE FUNDAMENTO VALEDERO. LA CORTE SOLO DEBE EXAMINAR SI SE HAN OBSERVADO LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADO EL PRINCIPIO DE LA DEFENSA EN JUICIO”, (Rep. III – La Ley – pag. 17 apartado 11 y numerosos otros) pero como bien lo aclara ese criterio, debe quedar resalvado el principio de la defensa en juicio. En suma, ello no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella, con base en la doctrina de la arbitrariedad y en salvaguarda de la garantía de la defensa en juicio.------------------------------

En el caso en estudio, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, privó a la firma ININCO constituída como sociedad anónima y con carácter de persona jurídica, del derecho a la defensa, puesto que el apoderado de la misma contaba con poder suficiente para absolver posiciones en nombre de la firma, como lo prescribe el art. 283 de la ley ritual, en concordancia con el art. 281 inc. b) del mismo cuerpo legal. Esto constituye una violación de principios constitucionales imposibles de no atender por esta Corte, pues la orden de apertura del sobre conlleva el resultado de la confesión ficta, conformándose así una admisión tácita a las posiciones a ser confesadas o no por el absolvente, configurándose en consecuencia una flagrante indefensión..Soy partidario en consecuencia de hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, impetrada por el Abogado Oscar Paciello (h) represente convencional de la firma co-demanda ININCO S.A. en contra de la parte actora Sr. MARIO EDMUNDO BENITEZ ACUÑA y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD DEL A.I. Nº 290 del 28 de octubre de 1993, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala y su aclaratoria el A.I. Nº 313 del 19 de noviembre de 1993, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------

Siendo tan claramente errónea la interpretación del a-quo, estoy por las imposición de costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

A su turno,los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SOSA,**  manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 390.-**

**Asunción, 24 de noviembre de 1995.-**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E ;**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar nulos los A.I. Nros.: 290, de fecha 28 de octubre de 1993 y 313 del 19 de noviembre de 1993, dictados por el Tribunal Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas .-----------------

**ANOTESE y** notifíquese.-----------------------------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERIA RURAL S.A. C/ OSCAR ZACARIAS CUBILLA S/ JUICIO EJECUTIVO”.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE,** y el Ministro de la Sala Penal, Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** quién integra la Sala Constitucional, por inhibición de su Presidente Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Feria Rural S.A. c/ Oscar Zacarías Cubilla s/ juicio ejecutivo” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Yreneo A. Delgado.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Yreneo A. Delgado, en representación del Sr. Oscar Zacarías Cubilla, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1002 de fecha 26 de agosto de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y contra la Resolución N° 51 de fecha 18 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala.----

Para fundar sus pretensiones el recurrente alega que el Auto en cuestión debió serle notificado por cédula hallándose el demandado recluido en la Penitenciaria Nacional, en su lugar de reclusión. Por este motivo la notificación realizada en autos, en distinta dirección no tendría valor jurídico alguno ...” razón por la cual dedujo el incidente de nulidad de actuaciones judiciales e interpuso los recursos de apelación y nulidad, que fueron tramitados y rechazados en ambas instancias. El A.I. N° 1002 del Juez de Primera Instancia, justamente, resuelve el punto rechazando el incidente de nulidad y en su trámite no se percibe, ni se alega, la existencia de alguna violación del debido proceso. Lo mismo puede decirse de la Resolución de segunda instancia.-------------------

Coincido con el Fiscal General del Estado, en cuanto afirma que las resoluciones impugnadas, que se encuentran fundadas en el Código Procesal vigente, no violan principios constitucionales que puedan hacer viable la acción instaurada. De las constancias de autos no se desprende que se haya violado algún precepto de orden constitucional relativo al debido proceso, como sostiene el accionante, observándose las normas procesales que regulan en procedimiento natural, con observancia de los principios de la defensa en juicio.------------------

Por estas consideraciones, voto por la desestimación de la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas a la parte perdidosa.----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 391.-**

**Asunción, 24 de noviembre de 1995.-**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA NINFA DOMINGUEZ DE DOMINGUEZ C/ BUENAVENTURA GOMEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL MENOR DEL TERCER TURNO Y SANTIAGO TROVATO FISCAL DEL SEGUNDO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL AMAMBAY S/ ENJUICIAMIENTO ".‑­**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARIA NINFA DOMINGUEZ DE DOMINGUEZ C/ BUENAVENTURA GOMEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL MENOR DEL TERCER TURNO Y SANTIAGO TROVATO, FISCAL DEL SEGUNDO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL AMAMBAY S/ ENJUICIAMIENTO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el ab. Buenaventura Gómez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**-----------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Buenaventura Gómez, Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del tercer turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay: y el abogado Santiago Trovato Perez, Fiscal del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial Del Amambay, por derecho propio y con patrocinio de abogado promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 7 de fecha 24 de febrero de 1995, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos arriba mencionados.-----------------------------------------

Los accionantes alegan como fundamento de la acción de inconstitucionalidad, la violación del derecho a la defensa, la inobservancia de las garantías del debido proceso y la arbitrariedad del fallo impugnado.-----------

Estudiados los autos principales, se constata que el enjuiciamiento del Juez Buenaventura Gómez y del Fiscal Santiago Ricardo Trovato Pérez fue solicitado por los delitos de prevaricato.....”. El pedido fue admitido en estos términos por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados e incluso en el resulta del fallo impugnado se hace mención a esta circunstancia.---------------------------

Por tanto, dado que el enjuiciamiento fue solicitado por la supuesta comisión de delitos, debió procederse de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Nº 131/93 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”. Dicha norma jurídica expresa cuanto sigue: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 255 de la Constitución Nacional, si la causa de enjuiciamiento fuera la comisión de delito << El Jurado>> determinará que el Magistrado denunciado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien pasará los antecedentes del caso. El enjuiciado quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal.------------------------------------------------------------

Si el Juez del Crimen dictare auto de prisión contra el encausado o si hubiere presunciones graves de culpabilidad en sus contra en los casos de mal desempeño de sus funciones a criterio de << El Jurado>> éste solicitará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la suspensión preventiva del Magistrado”---------------------------- -----------------------------------------------------

El artículo transcripto indica claramente cual debió ser el procedimiento correcto, de modo tal que los enjuiciados quedaran a disposición del juez competente, que en este caso es el Juez del crimen------------------------------------

La situación resulta clarificada aún más por el articulo 29 de la citada ley 131/ 93, que expresa: “ Si la denuncia o acusación fuere por la comisión de delitos y la Sentencia del Juez en lo Criminal fuere de sobreseimiento o absolutoria, el encausado podrá reasumir sus funciones si hubiere sido suspendido en las mismas. Si fuere condenatoria el encausado será removido del cargo e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, de acuerdo a la gravedad del delito.-------------------------------------------------------------------------

Con toda contundencia se desprende de la norma transcripta que, si la acusación se fundare en la comisión de delitos, previamente se debe llevar a cabo el proceso penal, y solo una vez finalizado el mismo y sobre la base del resultado a que se hubiere arribado, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado, debe adoptar las medidas pertinentes.----------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa todas las actuaciones se llevaron a cabo exclusivamente ante el Jurado. Es cierto que en esta instancia, las partes tuvieron amplia participación u aportaron sus pruebas respectivas, pero tratándose de comisión de delitos, la ley entiende que el ejercicio del derecho a la defensa en juicio se dará en forma cabal, dentro de los marcos de un proceso penal.----------

Por ello, sostenemos que es este caso ha sido conculcado el articulo 16 de la Constitución que garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos. En particular se ha transgredido esta norma en la parte que dice: “Como se ha expresado más arriba, el Juez competente era el Juez del Crimen.--

Como consecuencia de esta omisión, la sentencia impugnada viola también el articulo 256, 2ª parte, de la Constitución que reza: Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley.-------------------------

Corresponde, pues, de, conformidad con el articulo 260, inciso 2 de la Constitución, y 560 del Código Procesal Civil, hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar nula la S.D. Nº 7 de fecha 24 de febrero de 1995, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos arriba mencionados.--------------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a que el mismo articulo 560 del C.P.C. ordena “ devolver la causa al Juez o tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada”, se debe disponer la devolución de los autos principales al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, para que éste, previas las excusaciones de sus miembros que fuere menester, ya que se trata de un órgano único, remita los antecedentes al juez competente, y posteriormente sobre esta base dicte una nueva resolución. Es mi voto.-------------------------------

A su turno, los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 414**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

# RESUELVE

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nula la S. D. Nº 7,de fecha 24 de febrero de 1995, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.---------------------------------------

**Devolver** los autos principales al jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para que sea nuevamente juzgado.----------------------------------------

**ANOTESE** , notifíquese y regístrese.-

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO C/ EL ART. 77. INC “C” DE LA LEY Nº 98/92 S/ REGIMEN UNIFICADO Y MODIFIC.. DE DISPOSICIONES DEL DTO. LEY LEY Nº 1860 / 50 --**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Municipalidad de San Bernardino c/ el Art. 77, inc “c” de la Ley Nº 98/92 s/ Régimen Unificado y Modific de Disposiciones del Dto. Ley Nº 1860 / 50”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gabriel Nuñez Carvallo.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------

A la cuestión planteada el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que en estos autos se presenta la Municipalidad de San Bernardino a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del inciso c) del articulo 77 de la Ley Nº 98/ 92 que libera al Instituto de Previsión Social del pago del impuesto inmobiliario. El Municipio en cuestión, según testimonio, según testimonio de telegramas cursados había reclamado del Instituto en cuestión el pago del impuesto inmobiliario, específicamente en cuanto hace relación al Hotel Casino que el mismo posee en el citado Municipio-----------------------------------------------------

Que la acción, en mi concepto, se halla correctamente planteada conforme a lo dispuesto en el articulo 550 del Código Procesal Civil. y el Municipio se halla perfectamente legitimado para hacerlo en función a lo que disponen los artículos 166, 168 inc.2 y 169 de la Constitución Nacional. De la acción se ha corrido traslado al beneficiario del acto normativo impugnado, así como a la Fiscalia General del Estado, de suerte que se han cumplido con todos los requerimientos necesarios para un pronunciamiento de la Corte.-------

Que, en mi concepto, la primera cuestión que aquí se plantea es la de si el inciso de referencia, al afectar el patrimonio del Municipio de San Bernardino es o no constitucional. En mi concepto, tal inciso es lesivo para el orden constitucional. En mi concepto, tal inciso es lesivo para orden constitucional.; incluso hasta cabria pensar que se halla tácitamente derogado por la disposición del articulo 169 de la Constitucional Nacional, posterior a dicha ley, y que por cierto no establece ninguna excepción. Es más, reforzando el concepto, el articulo siguiente, el 170 estatuye que “ Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades” con lo que se está traduciendo, claramente, la idea de que la autarquía municipal no puede sufrir ninguna mengua derivada de disposiciones legales que menoscaban su autonomía.-------

Que estas apreciaciones, en el caso especifico que nos ocupa, se refuerzan considerablemente al considerar que la vigencia de tal inciso, al margen de resultar un privilegio que siempre debe ser considerado restrictivamente, no consulta otros principios constitucionales como el de la igualdad ( Art. 47) o el de libertad de concurrencia ( Art. 107) .-------------------------------------------------

En efecto, bien está que los inmuebles destinados para finalidades asistenciales se hallan exonerados del pago del tributo inmobiliario, pero no se hallan en la misma situación los inmuebles que son inversiones de renta del Instituto arbitradas con finalidad de lucro; la generalización de semejante concepto nos llevaría a la posibilidad de que así también se considere cualquier inmueble o establecimiento comercial que concurriría en el mercado con privilegios, rompiendo la regla de la igualdad que debe primar en la libre competencia. En otras palabras, una cosa es la intención del legislador de no operar el desempeño de las actividades asistenciales del Instituto, pero otra, muy distinta es la de constituir a un ente cualquiera, en su actividad lucrativa, en una entidad privilegiada que compite con ventajas en el mercado.-----------------------

Que a lo expresado cabria agregar que la gestión de los municipios, como organismos fundamentales de la democracia y gobierno local, debe ser fortalecida antes que limitada por obra de privación de sus legítimos recursos, sin los cuales se limitan seriamente sus posibilidades de éxito.----------------------

Por las razones que dejo puntualizadas doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada y la imposición de las costas en el orden causado.--------------

A su turno los Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA,**  por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 400**

Asunción, 5 de diciembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable el inciso c, del articulo 77, de la Ley Nº 98/92, en el caso del inmueble del Hotel Casino San Bernardino------------

**IMPONER** las costas en el orden causado -------------------------------------

**ANÓTESE** y notifiquese.---------------------------------------------------------

**Ante mi**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA P. RODRIGUEZ M. Y OTROS C/ LA SUCESION DE ESTANISLAO FLORENTIN RODRIGUEZ M. S/ NULIDAD”---------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **RAUL SAPENA BRUGADA; LUIS LEZCANO CLAUDE**, y el Ministro de la Sala Civil y Comercial, Doctor **ELIXENO AYALA,** quien integra la Sala Constitucional por inhibición de su Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “JUANA P. RODRIGUEZ M. Y OTROS C/ LA SUCESION DE ESTANISLAO FLORENTIN RODRIGUEZ M. S/ NULIDAD”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Mario Edmundo Benítez Acuña** -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La excepción de inconstitucionalidad en estudio se fundamenta en el hecho supuesto de que el escrito de expresión de agravios presentado por la parte actora en el juicio principal quien salió perdidosa en Primera Instancia, se basaría en leyes violatorias de laConstitución.-----------------------------------------

El excepcionante hace un extenso relato de todo lo acontecido tanto en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio , por el cual el Sr. Estanislao Florentin Rodrigo Martínez adquirió el inmueble objeto del litigio; como del juicio de nulidad del juicio de prescripción treintañal, posteriormente iniciaran la Sra. Juana P. Rodríguez M. , y otros. Las consideraciones y explicaciones formuladas a ese respecto, no son susceptibles de estudio por medio de la excepción de inconstitucionalidad, ya que se refieren al fondo del asunto, el cual aún no fue estudiado por Tribunal de Apelación, que es justamente la instancia creada para reestudiar la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia.- -------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, pasando a considerar el escrito de expresión de agravios atacado, en busca de posible violaciones a las garantías constitucionales, encontramos que tal no es el caso.--------------------------------------------------------

El escrito de expresión de agravios en cuestión, se ajusta a lo establecido en los artículos 419 y 379 del Código Procesal Civil alegando sobre el merito de la prueba haciendo un análisis razonado de la resolución y exponiendo los motivos que se tienen para considerarla injusta o viciada. No aparece en la misma la citación de una ley, cuya aplicación solicite, que sea en si misma violatoria de la Constitución. Como sabemos, éste es el presupuesto en que se sustenta la excepción de inconstitucionalidad , de conformidad con el Art. 545, en concordancia en el Art. 538 del Código Procesal Civil.---------------------------

El excepcionante se agravia por la interpretación que hace su contraparte del Código de Vélez, en lo relativo a la presunción de la aceptación de una herencia por parte de una persona con vocación hereditaria, en caso de no haberla rechazado o aceptado expresamente. Si dicha interpretación es errónea o no, será resuelto por el Tribunal de Apelación.-----------------------------------------

Sostiene también el excepcionante, que la petición formulada por la contraparte de que se considere idónea la vía de la acción autónoma de nulidad para resolver el conflicto, es inconstitucional, ya que propone la aplicación retroactiva de la ley, la cual esta prohibida por la Ley Suprema.---------------------

Sin embargo, tras la lectura detallada del escrito de fundamentación de agravios de la contraparte, no se comprueba del extremo. En dicho escrito, se afirma, que aún antes de la Sanción del Código Procesal Civil, la jurisprudencia y la doctrina había consagrado la procedencia de la acción autónoma de nulidad en casos como el que nos ocupa, y que , en este contexto debería ser admitida dicha vía como correcta para el caso en cuestión. Dicha opinión o petición, podrá ser errónea , pero no pasa de ser eso: un criterio que deberá ser estudiado en el Tribunal de Apelación el cual es, en definitiva, el que tendrá que decidir que valor darle a las citas jurisdiccionales y doctrinarias transcriptas en el escrito de expresión de agravios cuestionado.---------------------------------------------------

En síntesis, no vemos que el escrito de expresión de agravios atacado de inconstitucionalidad, se funda en una ley violatoria de la legitima defensa, el debido proceso, la irretroactividad de la ley, o cualquier otra garantía constitucional, ya que el mismo se limita a cuestionar las decisiones tomadas por los juzgadores, y a exponer los fundamentos en que se basa para ello. Voto, pues, por el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada, por improcedente, con costas.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA AYALA ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, preopinante, **LEZCANO CLAUDE,**  fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 399**

# Asunción, 5 de diciembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** , con costas , la excepción de inconstitucionalidad deducida.-------

**ANÓTESE,** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. LUIS ARCE MONTIEL EN LOS AUTOS: VARGAS PEÑA APEZTEGUIA & CO. S. A. I. C. C/ PEDRO OVELAR Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA.----------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En Asunción, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores : Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “: REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. LUIS ARCE MONTIEL EN LOS AUTOS: VARGAS PEÑA APEZTEGUIA & CO. S. A. I. C. C/ PEDRO OVELAR Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Santiago Quevedo Gatti------**-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA **dijo: “ el abogado Santiago Quevedo Gatti, representante convencional de VARGAS PEÑA APEZTEGUIA & CO. S. A. I. C” deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes resoluciones: A.I.N° 1515 de fecha 21 de diciembre de 1994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12° Turno y en contra del A.I. N° 125 de fecha de mayo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala. Ambas resoluciones regulan los honorarios profesionales del Abog. Luis Arce Montiel. Se alega inconstitucionalidad de las resoluciones regulan la inconstitucionalidad de las resoluciones por arbitrarias violatorias de los Arts. 16, 17, y 256 2da, parte de Constitución Nacional.-----------------------------------**

**A través de la presente acción se cuestiona criterio que han tenido los magistrado de las dos instancias anteriores para regular los honorarios profesionales del Abog. Luis Arce Montiel. La situación que se somete a estudio de esta Corte es en relación al monto del juicio principal. Conviene mencionar algunos aspectos del mismo. La firma “VARGAS PEÑA APEZTEGUIA & CO. S. A. I. C” inició demanda ordinaria de cumplimiento de contrato contra Pedro, Juan José y Benito Ovelar reclamándoles la entrega de 2.444.797 Kilos de algodón en rama por la suma de Gs. 115. La demanda se perdió en ambas instancias llegando el juicio hasta la Corte por Inconstitucionaldidad acción que también fue rechazada. Al momento de la regulación de honorarios profesionales del Abog. Luis Arce Montiel representante convencional de Benito Ovelar, tanto el A-quo como el A-quem tomaron como base para estimar el monto del juicio, el precio del algodón a la fecha de culminación del juicio, cuando el precio del algodón era ya de 656 y no 115. El recurrente argumenta que tomar como base de cálculo para establecer el monto del juicio el precio del algodón a la fecha de la regulación, es arbitrario, puesto que en el mismo expediente se debatió igual circunstancia en la regulación de los abogados Carlos Andrés Ortiz y Amada Talavera de Ortiz representantes convencionales de los otros demandados, estableciendo la Cámara de la 4ta. Sala el precio del algodón a Gs. 115. Luego la Corte Suprema de Justicia por el Acuerdo y Sentencia N° 353 de fecha 20 de diciembre de 1994 estimó la importancia del litigio en Gs. 95.302.110, tomando como base para calcular el monto del juicio la cantidad de algodón reclamada al representante del accionante Sr. Benito Ovelar por valor de Gs. 115. Como las resoluciones por esta vía impugnada han sido dictadas en un juicio es un parámetro esencial para fijar el quantun equitativo para el abogado. Y ese monto debe ser el establecido con anterioridad por la Corte debe fallar en igual sentido en un mismo caso a fin de evitar fallos contradictorios. La actora exigió al inicio de la demanda la entrega del algodón a Gs. 115, no habiendo solicitado con posterioridad que el precio del algodón se actualice en caso de ganar la demanda, por lo que considero que las resoluciones esta vía impugnadas son arbitrarias al haber tomado como base para la aplicación de la ley un monto que no corresponde al caso.---------------------------**

**Por tanto, voto por la afirmativa de esta acción con costas.---------------------------**

A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor, **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, preopinante pero con imposición de las costas en el orden causado.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 398**

# Asunción, 5 de diciembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR**, con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nros: 1515 de fecha 21 de diciembre de 1994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12° Turno y 125 del 11 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala respectivamente .--------------

**ANÓTESE,** y notifíquese .--------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO LOPEZ GABRIAGUEZ Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO.-

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros: Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Pedro López Gabriaguez y otros s/ amparo constitucional”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel A. Riveros Vera.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Se inicia la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones:- Reglamento interno, aprobado por Res. No.1, Acta No. 1, de fecha 31 de octubre de 1985, que rige el funcionamiento de la Junta Municipal de Capiatá.-----------------------------------------------------------------------------------

1. Resolución No. 1/94, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Consejal Presidente Anastacio A. Monges Pereira, por la cual se declara cesantes en sus cargos de consejales municipales a los accionistas en la presente causa.-----------------------------------------------
2. S.D. No. 627 del 15 de setiembre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, dictada en el juicio de Amparo Constitucional promovido por los declarados cesantes. Dicha sentencia resolvió no hacer lugar a la demanda, por considerar que la acción contencioso-administrativa es la vía adecuada para resolver la cuestión, y.----------------------------------------------------
3. Acuerdo y Sentencia No. 91, de fecha 29 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que confirma la sentencia dictada en Primera Instancia, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------

Cabe hacer notar que con posterioridad a la acción de inconstitucionalidad, los mismos actores iniciaron ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, un juicio contencioso-administrativo contra la Res. No. 1/94, de fecha 2 de agosto de 1994. Dicho juicio se encuentra en la primera etapa de su tramitación, habiéndose dictado la providencia de fecha 7 de marzo de 1995, obrante a fs. 102 de esos autos, en virtud de la cual se tiene por iniciada la demanda y se corre traslado de la misma al Presidente de la H.J.M. de Capiatá, a fin de que la conteste dentro del término de ley.-----------------------------------------------------------------------

En este estado de cosas, y aún antes de que se conteste la demanda, los accionantes promovieron, en ese mismo juicio una excepción de inconstitucionalidad contra la Res. No. 1/94 del 2 de agosto de 1994. El escrito respectivo obra a fs. 107/109 de autos. La resolución impugnada es la misma contra la que se había iniciado con anterioridad, una acción de inconstitucionalidad, y contra la que también se promovió un juicio contencioso-administrativo.--------------------------------------------------------

Tal profusión de juicios en contra de una misma resolución denota gran desorientación por parte de los accionantes en cuanto al tipo de acción que les corresponde incoar en el caso particular sometido a estudio. Precisamente dicha desorientación fue resuelta por la S.D. No. 627, de fecha 15 de setiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y por el Acuerdo y Sentencia No. 91, de fecha 29 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma jurisdicción, Segunda Sala.---------------------------------------------

Contra dichos fallos se interpuso una acción de inconstitucionalidad, por ser las mismas supuestamente arbitrarias. Sin embargo, éstas resoluciones judiciales, lejos de reunir los requisitos necesarios, según la jurisprudencia, para ser consideradas arbitrarias, están asadas en las leyes vigentes en la materia, en las constancias de autos, y en un análisis, lógico de la cuestión sometida a su estudio. En efecto, es sabido que el amparo es un remedio excepcional arbitrado en la Constitución para situaciones que no encuentran una solución urgente en el ordenamiento ordinario. De ahí que la pretensión de tramitar por la vía del amparo cuestiones que no han sido estudiadas aún por el órgano competente, que en este caso es el Tribunal de Cuentas, constituye una clara desnaturalización del instituto.----------------------------------------------

Las cuestiones de competencia son de orden público, de modo que no puede elegirse libremente la autoridad que uno quiere o considera competente para el juzgamiento de los conflictos surgidos entre las partes. En este caso en particular, la autoridad competente para resolver los conflictos surgidos a consecuencia de una resolución dictada por la Honorable Junta Municipal es el Tribunal de Cuentas, mediante la promoción de una acción contencioso-administrativa, y no un Juzgado de Primera Instancia o la Corte Suprema de Justicia, por medio de una acción de amparo o por medio de una acción o excepción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------

Estando aún en trámite el juicio contencioso-administrativo promovido ante el Tribunal de Cuentas, resulta evidente que el propio actor reconoce la existencia de una instancia previa para la impugnación de la Resolución No. 1/94 y del Reglamento interno de la Junta Municipal de Capiatá. Jurisprudencialmente se ha entendido que dichas instancias previas deben ser agotadas antes de deducir una acción de inconstitucionalidad. Como ello no ha ocurrido en el caso de autos, la acción deviene extemporánea y por lo tanto debe ser rechazada.-------------

En cuanto al pedido formulado por los accionantes, obrante a fs. 99/101 de los autos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad, de que se acumulen la acción de inconstitucionalidad, el juicio contencioso-administrativo y la excepción de inconstitucionalidad, es absolutamente imposible de conceder. En efecto, la acción de inconstitucionalidad es una acción de naturaleza especial, establecida por la Constitución, a fin de estudiar exclusivamente violaciones de índole constitucional. Este no es el caso de un juicio contencioso-administrativo, en el cual pueden ventilarse y resolverse cuestiones de orden procesal, de valoración de pruebas, de criterios de los juzgadores, etc. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, la misma se halla en un estado procesal completamente diferente a la acción de inconstitucionalidad.----------------

Concluyendo, la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente y extemporánea, por lo que voto por el rechazo de la misma, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------------------------------------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO 395

**Asunción, 27 de noviembre de 1995.-**

**VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente y extemporánea.----------------------------------------------------

#### IMPONER las costas a la parte perdidosa.------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------

Ante mí:

ACUERDO y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Hernán Bettini c/ Adela Burgos de Ayala y otros s/ obligación de hacer escritura; pública y cumplimiento de contrato", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Orlando Soto Morales.‑------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Orlando Soto Morales, en representación de José León Ayala y Adela Burgos de Ayala, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 239, de fecha 21 de junio de 1990, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 22, de fecha 7 de abril de 1992, dictado por el Tribunal de apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------------

Como lo manifiesta el propio accionante en su escrito de promoción, y se constata en el expediente de igual denominación que el presente, traído a La vista de esta Corte, los fallos judiciales impugnados de nuevo en estos autos, ya habían sido atacados de inconstitucionales con anterioridad.‑ ------------------------------------------------

La primera acción de inconstitucionalidad culminó con el A.I. Nº 23, de fecha 24 de febrero de 1993, en virtud del cual se resolvió "declarar la caducidad de la instancia en estos autos”. Posteriormente, por A.I. Nº 113, de fecha 27 de mayo de 1993, se resolvió "rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Ab. Orlando Soto Morales” contra el auto interlocutorio anterior. De este modo quedó definitivamente cerrado el caso.----------------­-----------------------------------------------------

Tal como se expresa en el Dictamen del Ministerio Público No 1123, de fecha 28 de junio de 1994, "no nos queda concluir categóricamente la improcedencia y extemporaneidad de la presentación, atendiendo a que sobradamente los fallos impugnados ya pasaron en autoridad de cosa juzgada.--------------------------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad con imposición de costas a la perdidosa".‑----------------

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.‑------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 394**

Asunción, 24 de noviembre de 1995

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese.-------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente, y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Regulación de Honorarios Profesionales de la Abog. Sara de Radice en "Julia Concepción Serrati s/mensura", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Juan Dario Bataglia, en representación de Julia Concepción Serrati. ­---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abog. Juan Darío Bataglia, en representación de la Sra. Julia Concepción Serrati, se presenta a interponer una excepción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. N° 406, de fecha 13 de octubre de 1994, y A.I. N. 161, de fecha 28 de noviembre de 1994, dictados, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y por el Tribunal de Apelación de dicha Circunscripción Judicial, manifestando que las mismas violan sus derechos constitucionales a la defensa en el juicio y al debido proceso.----------------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe resaltar que la vía apropiada para estudiar la inconstitucionalidad de resoluciones judiciales, es la acción de inconstitucionalidad, y no excepción, utilizada en este caso. El Art. 550 del C.P.C. es claro en ese sentido al establecer que "toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capitulo". El Art. 556 del mismo cuerpo legal, prescribe que "la acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por si mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución en los términos del articulo 550".‑

Analizando los argumentos esgrimidos por el agraviado, encontramos que los mismos no tienen asidero en las constancias de autos. En efecto, la supuesta indefensión a que fue sometido, no se constata en el expediente traído a la vista de esta Corte, habiéndose respetado, en dicho juicio los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad entre las partes en todo momento.‑----------------------­---------

Las resoluciones cuestionadas están fundamentadas en las disposiciones legales pertinentes, o sea el Art. 26 de la; Ley 1376 de Honorarios de Abogados, cuyo procedimiento ha sido cumplido a cabalidad. La parcialidad de los Juzgadores que denuncia el recurrente, no ha sido ni siquiera someramente demostrada en autos.‑----------------

Por lo demás, la cuestión planteada es de carácter procesal, y sabido es que cuestiones de este tipo deben ser resueltas en la instancia en la cual se substanciaron, y no en la Corte Suprema de Justicia, por medio de una acción de inconstitucionalidad. Esta no tiene por objeto rever las decisiones de los magistrados competentes, sino única y exclusivamente verificar la observancia de los principios, derechos y garantías consagrados en la Ley Suprema, evitando que sean transgredidos. En el caso de estudio se comprueban que los mismos se mantuvieron intactos a lo largo del proceso.‑---------------------------------

Por las razones apuntadas, voto por el rechazo de la excepción incoada por improcedente, con costas a la perdidosa".‑---------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto de Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 393**

Asunción, 24 de noviembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.-----------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------

**ANOTESE**, y notifíquese.-----------------------------------------------------------

Ante mi:

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente, y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Herminia Vega de Coronel c/ Empresa Confecciones Ultra Sederia o quien Acuerdo y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

resulte responsable s/ cobro de guaraníes". A quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Cecilio N. Ferreira Vallarino.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ‑-------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Cecilio N. Ferreira Vallarino, en representación de la Empresa Confecciones Ultra Sederia, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 456, de fecha 16 de diciembre de 1993, y la S.D. Nº 79, de fecha 4 de julio de 1994, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral Quinto Turno, y contra el Acuerdo y ACUERDO Sentencia N° 122, de fecha 26 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de apelaci6n en lo Laboral, Primera Sala, en los autos arriba individualizados. ‑-------------------------------­

El accionante alega arbitrariedad de los fallos impugnados, derivada de la violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (referente al derecho a ser juzgado en forma parcial por jueces y tribunal), 47 (en relación con la garantía igualdad ante las leyes), y 256 (en la parte que establece que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la Ley.----------------------------------------------------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación, con lo cual quedó garantizado el ejercicio de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas en el expediente principal se ajusta a derecho, siempre que ellas se realicen de conformidad con las reglas de la sana critica y sin violar las garantías del debido proceso, como ha ocurrido en este caso.-------------------------------------------

Como se sostiene en el Dictamen Fiscal, “la acción sometida a estudio es consecuencia de un litigio de naturaleza procesal y no se observa en la sustanciación del mismo violación de principios o garantías constitucionales....”-------------------------

En estas circunstancias, resulta evidente que no ha existido indefinición, ni arbitrariedad, y simplemente se intenta volver a debatir cuestiones ya resueltas en instancias inferiores, lo cual no corresponde tratándose de una acción de inconstitucionalidad .---------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa .------------------------------------

A su turno**,** los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.**-----------------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 392**

**Asunción, 24 de noviembre de 1995**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa .-----------------------------------------------------

**ANÓTESE**, y notifíquese .--------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERIA RURAL S.A. C/ OSCAR ZACARIAS CUBILLA S/ JUICIO EJECUTIVO”.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE,** y el Ministro de la Sala Penal, Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** quién integra la Sala Constitucional, por inhibición de su Presidente Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Feria Rural S.A. c/ Oscar Zacarías Cubilla s/ juicio ejecutivo” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Yreneo A. Delgado.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Yreneo A. Delgado, en representación del Sr. Oscar Zacarías Cubilla, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1002 de fecha 26 de agosto de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y contra la Resolución N° 51 de fecha 18 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala.----

Para fundar sus pretensiones el recurrente alega que el Auto en cuestión debió serle notificado por cédula hallándose el demandado recluido en la Penitenciaria Nacional, en su lugar de reclusión. Por este motivo la notificación realizada en autos, en distinta dirección no tendría valor jurídico alguno ...” razón por la cual dedujo el incidente de nulidad de actuaciones judiciales e interpuso los recursos de apelación y nulidad, que fueron tramitados y rechazados en ambas instancias. El A.I. N° 1002 del Juez de Primera Instancia, justamente, resuelve el punto rechazando el incidente de nulidad y en su trámite no se percibe, ni se alega, la existencia de alguna violación del debido proceso. Lo mismo puede decirse de la Resolución de segunda instancia.-------------------

Coincido con el Fiscal General del Estado, en cuanto afirma que las resoluciones impugnadas, que se encuentran fundadas en el Código Procesal vigente, no violan principios constitucionales que puedan hacer viable la acción instaurada. De las constancias de autos no se desprende que se haya violado algún precepto de orden constitucional relativo al debido proceso, como sostiene el accionante, observándose las normas procesales que regulan en procedimiento natural, con observancia de los principios de la defensa en juicio.------------------

Por estas consideraciones, voto por la desestimación de la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas a la parte perdidosa.----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 391.-**

**Asunción, 24 de noviembre de 1995.-**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO EDMUNDO BENITEZ ACUÑA C/DORA AYALA VDA. DE VALENTINO Y OTROS S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y MEDIDA CAUTELAR "..------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatrodías del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** y el Ministro de la Sala Civil y Comercial, Doctor **ENRIQUE SOSA** quién integra la Sala Constitucional, por inhibición de su Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Mario Edmundo Benitez Acuña c/ Dora Ayala Vda. de Valentino y otros s/ diligencias preparatorias y medida cautelar”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Oscar Paciello (h).------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?--------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se alega en el caso de autos la acción de inconstitucionalidad del A.I. Nº 290 de fecha 28 de octubre de 1993 y del A.I. Nº 313 del 13 de noviembre de 1993, ambos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídos en los autos arriba mencionados. La acción la promueve la firma ININCO S.A., representante convencional mediante, agraviándose la misma, puntualmente, de haber sido privada de la posibilidad de absolver posiciones, procediéndose a la apertura del sobre en una prueba de su contraparte, con base en una interpretación errónea del art. 279 del Código Procesal Civil. En Primera Instancia, en efecto, el Dr. Oscar Paciello (h) compareció a absover posiciones en nombre de su apoderada portando un Poder General que lo autorizaba debidamente a hacerlo en nombre de la firma. Con toda justicia, el Juez de la Instancia, autorizó la comparecencia como absolvente, opinando que dicho artículo se refiere a la absolución de “personas fisicas”, no siendo tal el caso de autos. Recurrida en apelación, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, revocó con costas el fallo en cuestión interpretándolo literalmente y exigiendo no solo el poder especial sino la previa autorización de la contraparte. Para completar el daño, por vía de aclaratoria, ordenó la apertura de sobre, provocando de este modo mediante una interpretación literal e inadecuada de la ley, la indefesión de la parte representada por el Dr. Oscar Paciello (h).-----------------------------

Por supuesto existen precedentes reiterados de esta Corte, en el sentido de que: “NO CORRESPONDE A LA CORTE ENTRAR A CONSIDERAR SI LA PRUEBA DE LOS HECHOS Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO APLICADO POR LOS TRIBUNALES INFERIORES TIENE FUNDAMENTO VALEDERO. LA CORTE SOLO DEBE EXAMINAR SI SE HAN OBSERVADO LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADO EL PRINCIPIO DE LA DEFENSA EN JUICIO”, (Rep. III – La Ley – pag. 17 apartado 11 y numerosos otros) pero como bien lo aclara ese criterio, debe quedar resalvado el principio de la defensa en juicio. En suma, ello no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella, con base en la doctrina de la arbitrariedad y en salvaguarda de la garantía de la defensa en juicio.------------------------------

En el caso en estudio, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, privó a la firma ININCO constituída como sociedad anónima y con carácter de persona jurídica, del derecho a la defensa, puesto que el apoderado de la misma contaba con poder suficiente para absolver posiciones en nombre de la firma, como lo prescribe el art. 283 de la ley ritual, en concordancia con el art. 281 inc. b) del mismo cuerpo legal. Esto constituye una violación de principios constitucionales imposibles de no atender por esta Corte, pues la orden de apertura del sobre conlleva el resultado de la confesión ficta, conformándose así una admisión tácita a las posiciones a ser confesadas o no por el absolvente, configurándose en consecuencia una flagrante indefensión..Soy partidario en consecuencia de hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, impetrada por el Abogado Oscar Paciello (h) represente convencional de la firma co-demanda ININCO S.A. en contra de la parte actora Sr. MARIO EDMUNDO BENITEZ ACUÑA y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD DEL A.I. Nº 290 del 28 de octubre de 1993, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala y su aclaratoria el A.I. Nº 313 del 19 de noviembre de 1993, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------

Siendo tan claramente errónea la interpretación del a-quo, estoy por las imposición de costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

A su turno,los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SOSA,**  manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 390.-**

**Asunción, 24 de noviembre de 1995.-**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E ;**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar nulos los A.I. Nros.: 290, de fecha 28 de octubre de 1993 y 313 del 19 de noviembre de 1993, dictados por el Tribunal Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas .-----------------

**ANOTESE y** notifíquese.-----------------------------------------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDELINA MORÍNIGO BARRIOS C/FÉNIX S.A. Y/O MARTEL S/COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Idelina Morínigo Barrios c/ Fénix S.A. y/o Martel s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Paz Castaing.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Mario Paz Castaing, en representación de la firma Fénix S.A. Martel, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 109, de fecha 16 de agosto de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.---------------------------------------------------------------

En virtud de la resolución jubicial cuestionada, el A‑quem revocó la sentencia de primera instancia y dispuso el pago de una suma de dinero a cargo de la demandada en el juicio principal, según consta en la parte resolutiva de aquélla.‑---------------------

El accionante alega la arbitrariedad del fallo impugnado, el cual, en su opinión, viola los artículos 16, 17 inc. 8, 46 y 47 de la Constitución. Las disposiciones invocadas se refieren a las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales, se comprueba de las partes han tenido amplia participación y las cuestiones planteadas han sido debidamente debatidas, estudiadas y resueltas, por lo que no puede afirmarse que haya existido indefensión. Tampoco se observa, ninguna violación de la garantía de la igualdad.--------------------

La divergencia con el Tribunal de Apelación en cuanto a la apreciación de ciertos hechos o en lo relativo a la valoración de determinadas pruebas, no constituye razón suficiente para sostener que su fallo esté viciado de arbitrariedad, dado que el mismo ha sido dictado aplicando las disposiciones legales pertinentes y sobre la base de la consideración de los elementos probatorios de acuerdo con las reglas de la sana critica.----------------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente y no existiendo conculcación alguna de disposiciones de rango constitucional, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-

A su turno, los Doctores PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 424**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese .‑--------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VÍCTOR GARCETE C/CASA SOSA S.A. COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES.- -------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Víctor Garcete c/ Casa Sosa S.A. s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Carlos Guillermo Rehnfeldt.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que en estos autos, se presenta el profesional Carlos Guillermo Rehnfedt, a demandar la inconstitucionalidad del A.I. Nº 39 de fecha 14 de Abril de 1994, y el A.I. N° 118 de fecha 26 de julio de 1994 dictados por el Juez de primera instancia y el Tribunal de Apelación de Ciudad del Este en el juicio "Víctor Garcete c/ Casa Sosa S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”. ----------------------------------------------

Que como fundamento de la impugnación de inconstitucionalidad, alega el actor que por el interlocutorio de primera instancia se lo tuvo por rebelde y en consecuencia se dispuso el desglose de su contestación a la demanda y el segundo interlocutorio del Tribunal de Apelación se considera mal concedido el recurso.-------

Que el actor señala que, a su criterio, el cómputo del plazo para contestar la demanda por parte del Juzgado, es injusto puesto que no tuvo en cuenta la ampliación del termino razón de la ni la distancia ni la disposición del Código Procesal Civil que autoriza la radicación de los respectivos escritos hasta las nueve horas del día siguiente.---------------------------------------------------------------------------

Que la parte accionada en el responde de esta acción expresa que lo alegado por el actor hace referencia al proceso civil, pero no al proceso laboral, que tiene sus peculiaridades, entre las que se destacan la perentoriedad de los plazos y la celeridad que el legislador impuso a su tramitación.-----------------------------------------------------

Que sin embargo de ello, creo que la norma de la ampliación del término en razón de la distancia es de aplicación al proceso laboral, en primer término, porque ello está expresamente autorizado por el propio Código Procesal del Trabajo ("A falta de normas procésales de trabajo, exactamente aplicables al caso litigioso, se resolverá de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y las leyes que lo modifican... " Art. 6°), y en segundo término, porque justamente en este tipo de procesos, la consecuencia de la no contestación de una demanda tiene consecuencias gravísimas: "Emplazándoles para que dentro del término común de seis días la contesten *bajo apercibimiento de tenerla por contestada en sentido afirmativo, si el actor probase el hecho principal o la relación de trabajo..."* (Art. 114). El caso que nos ocupa, es un buen ejemplo de ello: en efecto, la demanda fue notificada "en la ciudad de Presidente Franco", cuando que el domicilio de la firma accionada es la ciudad de Villarrica, según se desprende del testimonio de poder acompañado. Si bien es cierto él código procesal del trabajo, no establece la exigencia correcta de notificar la acción en el domicilio del deudor, sino en el domicilio "asignado", esta circunstancia ilustra acabadamente lo afirmado de que sin correr el riesgo de incurrir en graves vicios de indefensión, no puede ser de aplicación automática el término común de seis días. Si el deudor, o el accionado vive en otra ciudad, es propio tener en cuenta esta circunstancia a los efectos del cómputo de los plazos. Así lo autoriza, como ya hemos comentado, el propio Código Procesal del trabajo, y así lo garantiza la Constitución Nacional al garantizar la defensa en juicio.‑--------------------------------

­Que en mérito a estas consideraciones, considero que aquí se ha violentado, precisamente, esta garantía de defensa. Todas las demás constancias del proceso así lo demuestran. Y es la razón por la que voto por la afirmativa de la cuestión planteada. Entiendo que las costas deben aplicarse por su orden, puesto que el accionado pudo tener dudas para interpretar la ley de manera diferente.‑-----------------

**A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: Me adhiero al voto del preopinante en cuanto al criterio de la procedencia de la aplicación de la norma referente a la ampliación de los plazos en razón de la distancia en un juicio laboral. Dicha norma amplia los plazos a razón de un día por cada 50 Kilómetros.‑--------------

Limitar la aplicación de esta norma al proceso civil, podría acarrear violaciones al derecho constitucional de la defensa en juicio, en procesos laborales, en situaciones tales como las descriptas por el preopinante. Por lo demás como señaló el mismo Código Laboral en su Art. 6º, establece: “A falta de normas legales o contractuales de trabajo exactamente aplicables al caso controvertido, se resolverá de acuerdo con... los principios del derecho común no contrarios a los Derechos Laboral....”. ---------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, en el caso concreto sometido a estudio, no se dan los presupuestos para que sea aplicada la ampliación del plazo para contestar la demanda, ya que de Ciudad de presidente Franco a Ciudad del Este, no hay 50 Km., tal como se afirma en el dictamen Fiscal General del Estado, obrante a fs. 23/24 de autos.----------------------

En otras palabras, en este caso en particular, no corresponde aplicar la norma referente a la aplicación del plazo para contestar la demanda, no porque no corresponda por la naturaleza del juicio (laboral), sino porque no se cumplen los requisitos de forma p ara aplicar dicha disposición legal. (que la distancia sea de 50 Km. o más).----------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, la resolución del Juez de Primera Instancia que tiene por acusada la rebeldía del demandado para contestar la demanda, está legitimarte constituida y sustentada en las constancias de autos, y no viola garantía constitucional alguna.--------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones, no se avizoran efectos que puedan invalidarla, se halla debidamente fundamentada según el saber y entender de los Juzgadores. Se encuadra dentro de un marco lógico-jurídico y no causa al agraviado ninguna lesión de orden constitucional.---------------------------------

Por los precedentes fundamentos, voto por el rechazo de la acción por improcedente con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------

**A su turno**, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, manifestó que se adhiere al voto ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 423**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida por improcedente con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTUTICIONALIDAD EN EL JUICIO: LORENZO NERLI MACIEL Y RAMON ABRAHAN BRIZUELA BENITEZ S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN ESTA CAPITAL.-------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS**

En la ciudad de Asunción, a los veinte días de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores : Doctor, **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; y Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTUTICIONALIDAD EN EL JUICIO: LORENZO NERLI MACIEL Y RAMON ABRAHAN BRIZUELA BENITEZ S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN ESTA CAPITAL”.-** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 74 de fecha 3 de abril de 1995 por el Ab. Rodolfo Gubetich Mojoli.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en la presente acción de inconstitucional en el juicio “Lorenzo Nerli Maciel y Ramón Abrahan Brizuela Benítez S/ Lesion Corporal En Accidente De Transito En Esta Capital” se ha dictado la S.D. Nº 74 de fecha 3 de abril del año en curso

Que el actor ha promovido en tiempo propio recurso de aclaración en relación con las costas. La petición es radicada en tiempo oportuno respecto de la misma ambas partes han solicitado expresamente el pronunciamiento de esta Corte.----------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas correspondientes hacer lugar a la aclaratoria y en consecuencia imponer las costas a la parte vencida. Y por aplicación de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 1376 igualmente corresponde realizar regulación de honorarios de lo dispuesto en regulación de honorarios pertinentes. Así voto.-----------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO : 422**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA CONSTITUCIONAL

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada imponiendo las costas a la parte vencida.--------------------------------------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Rodolfo Gubetich Mojoli, por los trabajos cumplidos en la misma, en su doble carácter de abogado y procurador, dejándolos establecidos en la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 3.800.000).-------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTUTICIONALIDAD EN EL JUICIO CERAMICA CHIARELLI S.A C/ CASA TECHO S.A. S/ COBRO DE GUARANIES ---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO**

En la ciudad de Asunción, a los veinte días de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, por ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Cerámica Chiare Lli S.A C/ Casa Techo S.A. s/ cobro de guaraníes”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Rolando Fisch.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de autos promovida por el Abog. Carlos Rolando Fisch en representación de la firma CASA TECHO S.A. impugna la S.D. Nº 470 de fecha 5 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 66 de fecha 21 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala. Por la primera de las resoluciones impugnadas el A-quo resolvió rechazar las excepciones de prescripción y pago deducidas y llevar adelante la ejecución; por la segunda, la Cámara confirmó dicho fallo --------------------------------------------

Se agravia el recurrente manifestando que las sentencias impugnadas son arbitrarias, haciendo mención a juicio de quiebra anterior al juicio que no ocupa. Alega el peticionante de esta acción, que las resoluciones recurridas y atacadas por esta vía, no hicieron lugar a las excepciones de pago y prescripción a pesar de los depósitos efectuados en el pago y prescripción a pesar de los depósitos efectuados en el juicio de quiebra en concepto de pago y las letras vencidas y prescriptas. Argumenta además, la nulidad de la sentencia de remate sin que las excepciones hayan sido declaradas de puro derecho o abiertas a prueba. Pero todas estas puntualizaciones ya fueron esgrimidas en las instancias anteriores, siendo improcedente que esta Corte se aboque al estudio de cuestiones ya debatidas y resueltas. Si así lo hiciera se convertiría en una tercera instancia, lo cual como se sabe, no corresponde por la vía inconstitucional. “La sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error de equivocación cualquiera. Es la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial .... No tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende .... sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el de la Corte Suprema. Otra regla jurisprudencia frecuentemente mencionada por la Corte es ... que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes” (Recursos Extraordinario, NESTOR PEDRO SAGUÉS, Tomo II, Pág. 186).------------------------------------------------------------------

Por tanto a mérito de las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, costas ----------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 421**

## Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

# RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. DEL AB. AMADO CÉSAR BERINO EN EL EXPTE.: I.B.R. E I.N.D.I. S/ INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA LEY N° 1.372".­-------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Reg. de Hon. del Ab. Amado César Berino en el expte.: I.B.R. e I.N.D.I. s/ inscripción en el registro de la Ley Nº 1.372", a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado José Maria Parra Prieto.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria promovida?.---------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que el Abogado José María Parra Prieto promueve el pedido de aclaratoria recaído en este expediente “Acción de inconstituciolidad en el juicio "Reg. de Hon. del Ab. Amado César Berino en el I.B.R. e I.N.D.I. s/ inscripción en el registro de la Ley N° 1.372".------------------------------------------------------------------------------

Que en los autos principales ha recaído el Acuerdo y Sentencia N° 215 de fecha 18 de agosto de 1995, dictado por esta Corte Suprema, por el que se desestima la acción intentada.-------------------------------------------------------------

Que el pedido de aclaratoria sobreviene en tiempo propio y hace relación a una omisión en la sentencia de nuestra referencia. Es por tanto procedente la petición.--------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acláratoria peticionada, y en consecuencia imponer las costas a la parte vencida y regular los Honorarios del Ab. José María Parra Prieto, dejándolos establecidos en la cantidad de tres millones seiscientos mil guaraníes. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

**A su turno,** los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 420**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la aclaratoria peticionada, y en consecuencia imponer la a la parte vencida.------------------------------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios del Ab. José María Parra Prieto, dejándolos establecidos en la cantidad de tres millones seiscientos mil guaraníes (G 3.600.000).-----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD :CONTRA LA LEY Nº 533/94”.-----------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores y Ministros: de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante se trajo el sigue trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de inconstitucionalidad contra La Ley Nº 533/94” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por abogado Luis R. Escriba C.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, a la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

## C U E S T I O N

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Luis R Escriba C. en representacion de la Municipalidad de Ciudad del Este, promueve acción de inconstitucionalidad en contra la Ley Nº 533.---------

En virtud de la ley Nº 12 de junio de 1990 se declararon de interés social y se expropiaron a favor de la Municipalidad De Ciudad Del Este, dos fracciones de terrenos propiedad de los señores Alfredo Stroessner Matiauda y Mario Abdo Benítez.---------------------------------------------------------------------------------------

Posteriormente, por la Ley Nº 533, de diciembre de 1994, que amplia y aclara la Ley Nº 12/90, se estableció lo siguiente: “la finalidad de esta expropiación es la reubicación de los vendedores de la vía pública y ocupantes de espacios verdes del dominio público municipal de Ciudad Del Este, a los efectos de que los mismos establezcan sus locales comerciales en los inmuebles expropiados, los que serán utilizados en la totalidad de sus superficies con ese fin” (artículo 3º) ----------------------------------------------------------------------------

Los fundamentos del accionante pueden ser resumidos en los siguientes puntos:

a) La disposición citada precedentemente limitada a la Municipalidad de Ciudad del Este en cuanto al destino que pueda dar a los inmuebles expropiados. De este modo se cercena la autonomía municipal consagrada en el articulo 166 de la Constitución --b) No “puede tener lugar una expropiación de bienes para entregarlos a otra persona que no sea una Entidad Publica”. -------------------------

c) Se viola la garantía de igualdad de las personas establecida en el articulo 46 de la Constitución. En efecto, “al particularizar sus beneficios a un determinado sector, prescindiendo de otros sectores sociales, también necesitados, resulta discriminatorio”.----------------------------------------------------------------------------

d) El articulo 3º de la Ley Nº 533, es de aplicación retroactiva, lo cual implica una transgresión al articulo 14 de la Constitución -------------------------------------

La Constitución, en su articulo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es “inviolable”. Pero como excepción ha establecido que “se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social que será determinada en cada caso por la Ley”. -----------------------------------------------------------------------------------------

Queda bien en claro, pues, que la “causa de interés social” – que de eso se trata en este caso – debe ser determinada por las Cámaras del Congreso que son las encargadas de dictar la ley de expropiación. Corresponde a este órgano decidir su existe o no “causa de interés social” que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad, tan celosamente resguardo por la Constitución.------------------------------------------------------------

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generen esa “ causa de interés social” de que habla la Ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento de que debe proceder a la expropiación --------------------------------------------------------------------------------

La actuación de los congresistas estará orientada por la necesidad de dar satisfacción a un “interés social” determinado, y con este fin se dictará la respectiva ley de expropiación. Es decir, el Congreso, como órgano encargado de dictar las leyes, tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la “causa de interés social” realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.----------------------------

La expropiación sólo puede ser decidida si existe “causa de utilidad pública o de interés social”. Es el Congreso el que se pronuncia acerca de si se da o no uno de estos extremos, y eventualmente, con el objeto de proveer a esa causa que ha tomado en consideración en forma concreta, dicta la correspondiente ley de expropiación. Por tanto, si el cuerpo legislativo ha referido la “causa de interés social” a una situación determinada cuya subsanación se pretende por esta vía, mal puede luego destinarse al objeto de la expropiación a otra finalidad. Si así se obrara se estaría soslayando el criterio del Congreso y con ello se desvirtuarían los fundamentos de expropiación en ese caso concreto ------

Lo más correcto es que se explicite en la propia ley la “causa de interés social” que motiva la expropiación. En el caso en estudio, la omisión de la Ley Nº 12/90 ha sido llenada por la Ley Nº 533. Pero en numerosos casos el Congreso ha procedido como señalamos. Al respecto podemos mencionar, a modo de ejemplo, algunas leyes de los años 1993 y 1994: .--------------------------

Ley Nº 148, expropiación a favor del Estado Paraguayo (Ministerio De Educación Y Culto), para asiento de una escuela.--------------------------------------

Leyes Nros 149 y 150, expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural, para su posterior adjudicación a los miembros de la Asociación de Agricultores “El Triunfo”. ----------------------------------------------------------------

Ley Nº 152, expropiación a favor de la Comunidad Indígena Itapuense, para asiento de la Comunidad Indígena Pirapoi Mboí Kaé de la Etnia Mbyá Guaraní.--------------------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 172, expropiación a favor de la Comunidad Indígena Taguató .------

Ley Nº 173, expropiación a favor de la Comunidad Indigena Pykasú – Ape Aimé de la Etnia Mbyá Guarani.----------------------------------------------------------

Ley Nº 224, expropiación a favor del Estado Paraguayo. El inmueble respectivo debía ser transferido al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), a los efectos de ser destinado exclusivamente a favor de la Comunidad Indígena Ache Guayaki De Chupa Pou -------------------------------------------------------------

Ley Nº 275, expropiación a favor de la Municipalidad de Lambaré, para apertura de calle ----------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 287, expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), para su posterior adjudicación a la Comisión Vecinal “Ciudad del Este” ---------

Ley Nº 421, expropiación a favor de la Municipalidad de Capiatá, para apertura de calle ----------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 430, expropiación a favor de la Municipalidad de Limpio, para apertura de calle ----------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 440, expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), para campo comunal.-----------------------------------------------------------------------

Como no se puede apreciar, no es incorrecto, ni poco frecuente, que el Congreso mencione del destino que se debe dar a los inmuebles expropiados. En efecto, si la situación que conforma la “causa de interés social” y que motiva la expropiación es una, no puede luego ser modificada o substituida.------------------

En el caso en estudio, no ha habido violación de la autonomía municipal derivada del hecho de limitar a la Municipalidad en la administración de sus bienes. Se trata de un bien inmueble que ingresa al patrimonio de una municipalidad determinada, como resultado de una expropiación y con un destino prefijado que constituye la base y la justificación de ésta. Su alteración dejaría sin sustentación a la medida expropiatoria -------------------------------------

En cuanto a que no “puede tener lugar una expropiación de bienes para entregarlos a otra persona que no sea una Entidad Pública”, debemos manifestar que así se ha procedido tanto en el caso en estudio, como en los demás casos mencionados a titulo de ejemplo. Pero el destino que luego deba dar dicha entidad a los bienes expropiados, puede ser fijado por la ley. El articulo 1965 del Código Civil también presume esto al referirse a la consecuencia que se deriva “si la cosa expropiada no se destinarse al fin que motivó la expropiación”.--------

En modo alguno una medida de expropiación vulnera la garantía de la igualdad de los habitantes. La propia Constitución contempla el caso de expropiación por “causa de interés social”, en el cual puede resultar beneficiado con la medida un número limitado de personas. No se altera el principio de igualdad, pues, en circunstancias similares, cualquier otra persona tiene eventualmente el derecho de ser favorecida de la misma forma ---------------------

La aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 533, no será retroactiva, pues dada la situación en que se encuentran los inmuebles expropiados, impedirá que éstos sean destinados a una finalidad distinta de la indicada en dicha disposición, sin perjuicio del derecho a indemnización que pudieran ejercer quienes se considerasen afectados por la aplicación del citado articulo. Al considerar este tema no se debe olvidar que en ningún momento se dispuso la suspensión de los efectos de la Ley Nº 533. A pesar de ello, varios actos se llevaron adelante (v.gr. celebración de un contrato para la construcción de un centro de compras y su homologación por la Junta Municipal).--------------------------------------------------

Por tanto, sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo transgresión alguna de normas de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------

A su turno, el Doctor Sapena Brugada dijo: “A pesar de coincidir con la mayoría de los argumentos de mi colega preopinante, disiento de la conclusión porque pienso que SI hay violación de la autonomía municipal en un punto particular explicaré. Es un tema muy delicado, por cuanto la determinación definitiva de la existencia de una causa de interés social (a los efectos de una expropiación) es privilegio del Congreso y no correspondería que declaráramos inaplicable la totalidad de la ley. Concuerdo en que resulta lógico y normal que una ley de expropiación haga constar el destino concreto en su parte resolutiva. Lo propio pasa con la expropiación por causa de “utilidad pública” en los casos que cita el preopinante, pero estoy seguro de que las veces que el Congreso expropió un bien inmueble para “abrir una calle”lo hizo a pedido de una Municipalidad (a través del Poder Ejecutivo, por no tener las autoridades municipales iniciativa legislativa en el Congreso). Si por ley se pudieran abrir, en forma inconsulta, calle en una plaza o cualquier lugar verde de una Ciudad u ordenar la construcción de un parque industrial en una zona residencial de la misma, en mi concepto, se estaría violando la autonomía municipal ( arts. 156, 166, 168 y concordantes de la Constitución Nacional). Quisiera recordar que el Paraguay por una tradición constitucional propia, da autonomía política y normativa a los Nacional) a los Municipios **con rango constitucional**, cosa que no sucede en muchos países. Por otro lado, es preciso agregar, ahora, un elemento interpretativo que me parece obvio: cuando Art. 1 dice que “La República del Paraguay”.... “Se constituye en Estado social de derecho, UNITARIO, INDIVISIBLE Y DESCENTRALIZADO en la forma que establecen esta Constitución y las leyes” debemos considerar recalcada con firmeza la autonomía de los Departamentos y Municipales. Esta autonomía, por otro lado, se halla claramente delineada en los artículos citados : **Articulo 156** - De la estructura política y administrativa. A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, Municipalidad y distritos, los cuales, dentro de los limites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. **Articulo 166**- De la autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos. **Articulo 168** - De las atribuciones. Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley: 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; 2) la administración y la disposición de sus bienes; 3) la elaboracion de sus ingresos y egresos 4) La participación en las rentas nacionales; 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicio efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos; 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones; 7) el acceso al crédito privado y público, nacional e internacional; 8) la reglamentación y la fiscalización y la fiscalización del transito del transporte público y las otras materias relativas a la circulación de vehículos y 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley”-----------------------------------------------------------

El Congreso, naturalmente podía aclarar por una Ley posterior que la expropiación del o los inmuebles en cuestión, tenia por objeto beneficiar a los mesiteros, pero no podía sin violar la autonomía de la municipalidad, afectar la posibilidad de cumplir con esta finalidad y además hacer cualquier otra cosa (como es el caso del centro de compras del que se trata), pues de esa manera se afecta gravemente el derecho que tiene la Municipalidad, no solo desde el punto de vista urbanístico, sino desde su autarquía financiera y su autonomía política, que le dan total competencia para crear una nueva e importante fuente de recursos para el presupuesto Municipal. Si la Municipalidad soluciona el problema de los mesiteros ha cumplido con la finalidad de interés social de la Ley y no debería ser privada de construir encima cualquier tipo de edificio permitido por su plan regulador y aceptado por el Intendente y la Junta Municipal. Por estos motivos soy partidario de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad por inconstitucionalidad del párrafo que dice: “los que serán utilizados en la totalidad de sus superficies con ese fin”. No creo necesario referirme al tema de la irretroactividad en el entendido de que al no ser aplicable dicha frase, queda comprendido que no afectan la validez de la licitación realizada por la Municipalidad -----------------------------------------------------------

Con costas en el orden causado dada la complejidad del tema.----------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que adhiero al voto del Dr. Sapena por los breves fundamentos que me permito explicitar a continuación:

1- Dentro un Estado de Derecho ningún órgano de gobierno está facultado a hacer “ lo que quiere” sino “lo que debe” puesto que, aún desde el prisma ordinario del derecho común y, mismo, del sentido común, ningún mandatario realiza cuanto desea sino cuanto le ordena su mandante, que es cuanto constituye el contenido de su mandato y que, en el orden político, comúnmente se concreta en órganos que son los mandatarios o representantes que ejecutan su cometido por mandato del pueblo, como titular único de la soberanía del Estado ( Art. 2 C. N.).-------------------------------------------------------------------------------

De cuanto llevo expresado, resulta que en materia de derecho público, el mandato popular se determina en la legislación que es la que fija él limite de tales mandatos, y que es cuanto se denomina la competencia. Cada órgano ejecuta un mandato cuyo contenido y limites se halla determinado por su competencia. Es por ello, por lo que en esta materia, uno de los principales criterios de interpretación es aquel, según el cual en materia de derecho público cuanto no está expresamente autorizado en la ley no está permitido.----------------

Finalmente, la ley fundamental, la Constitución, es la que determina las competencias básicas en función a las cuales se organiza la administración del Estado. Y en la medida en que tales limites establecidos por la competencia especifica resulten transgredidos, nos hallaremos en presencia de la violación de tales normas de la competencia establecidas por la Constitución.-------------------

2.- Trasladando estos conceptos a la cuestión sub-judice resulta que el Honorable Congreso sancionó una ley que expropia una suerte de tierras dentro del Municipio De Ciudad Del Este y a favor de este. En rigor, casi podría afirmarse que tal acto legislativo resuelta inoficioso, desde que el dominio acordado por el Municipio, salvo situaciones excepcionales, es un dominio revocable (Art. 112 Ley 1294) y cuanto aquí se debió hacer, simplemente, era restituir al dominio privado municipal esas tierras irregularmente adjudicadas: pero esta es una cuestión que no fue reparada en su momento. En cualquiera de los casos nos hallamos con una suerte tierras que, ante la constatación expresada de existir motivos de utilidad social, fueron expropiadas a favor del Municipio De Ciudad Del Este por Ley Nº 12/90. En cualquiera de los casos, estas tierras no perdieron y continúan siendo una propiedad del dominio privado del Municipio.------------------------------------------------------------------------------------

**Cuatro años después, en 1994, es sancionada la Ley Nº 533 que, en mi concepto justificadamente, el Municipio reputa inconstitucional. Por esta nueva ley se amplia la anterior, agregándose un articulo en el que se expresa que “ La finalidad de esta expropiación es la reubicación de los vendedores de la vía pública y ocupantes de espacios verdes del dominio público municipal de Ciudad del Este, a los efectos de que los mismos establezcan sus locales comerciales en los inmuebles expropiados,** los que serán utilizados en la totalidad de sus superficies con ese fin”**. Ocurre que en el ínterin, el Municipio había dispuesto la realización de determinadas obras públicas en el sitio atendiendo la motivación social expresada de “reubicar a los vendedores de la vía pública” en tal terreno. En otras palabras, por vía legislativa se busca violentar la decidió del Municipio en la gestión y administración de bienes de su dominio privado, y la ley en cuestión imperativamente manda al Municipio que es cuanto tiene que hacer dentro del territorio que privativamente este debe administrar. Esta última decisión es la que, en mi concepto, resulta francamente inconstitucional como lo demuestro mas adelante.------------------------------------**

**3.- Entretanto, creo obligado expresar con el mayor rigor y seriedad posible, mi franco repudio a situaciones como estas, que se generan y repiten con notoria estridencia en no pocos municipios.---------------------------------------**

**El hecho es que existen problemas sociales nadie los niega, pero la solución no pasa por acordar razón a quién grita mas fuerte u ocurre a vías de hecho en satisfacción de los derechos reales o imaginarios. Estamos contestes en que la carencia de igualdad de oportunidades debe repararse, pero no mejor, estamos de acuerdo en que esta situación constituya un titulo o, mejor, un verdadero privilegio, por virtud del cual se deban violentar normas y reglamentos para la convivencia ciudadana normas que fueron arbitradas, precisamente, para promover el, desarrollo ordenado de la comunidad. Con los criterios hasta ahora predominantes, so capa de ser carenciado, por la razón que fuere, se pretende investir a cualquiera de estas personas de derechos sobre bienes públicos en detrimento de todos los esfuerzos desplegados por toda la comunidad para el disfrute de bienes comunes. Así se aprecian plazas y espacios verdes destrozados sin provecho para nadie, ni siquiera para los propios afectados que, generalmente, son producto de manipulaciones con fines inconfesados.-----------**

**La solución de la cuestión social no se resuelve por la destrucción de lo poco de bueno que se ha realizado, sino en función a una actitud más responsable ante la vida, que pasa por el fortalecimiento de una ética del trabajo y la eficiente organización de la solidaridad social promoviendo mayores oportunidades educativas, de salud y de participación ordenado en el producto social del trabajo. En otras palabras, y siempre en mi concepto, si no respetamos el orden jurídico establecido, estamos haciendo tabla rasa de nuestras instituciones, con la consecuencia, fácil de percibir, de que de la destrucción de la institucionalidad republicana y democrática, solamente pueden surgir oscuros mesianismos y arbitrariedades negadoras del derecho, vale decir, de la libertad, puesto que aquel es su único sustento válido.-------------------------------------------**

**4.- Entrando en la consideración especifica de la cuestión que nos ocupa, no encuentro ningún motivo especial de dificultad. En efecto, de acuerdo a la Constitución, el Congreso “ en cada caso” determinará la utilidad pública o el interés social que existe como presupuesto para expropiar una propiedad privada ( Art., 109). Esto aquí se halla cumplido (aún sin necesidad como lo expresamos mas arriba). Ahora bien, una establecido que una propiedad pasa al dominio municipal, a quien lo corresponde determinar el destino que se dará al inmueble?. El Congreso, en esta materia, tiene competencia para “ determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales “ ( Art. 202, inc. 7 ). Aquí no nos hallamos ante un caso de enajenación ni adquisición de un bien municipal. Por contrapartida, los municipios “tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación en la recaudación e inversión de sus recursos” ( Art.166 c.n.), así como la “libre gestión en materias de su competencia” ( Art. 168 inc .1) entre las cuales, específicamente se encuentra “la administración y la de sus bienes” ( idem, inc. 2). Ya señalamos más arriba, que, en la especie, se trata de un inmueble del dominio privado del Municipio.----------------------------**

**Por tanto, de la simple aplicación del principio lógico del tercero excluido, resulta que la Constitución no puede conferir a dos órganos diferentes la misma competencia. Y el ante aparente conflicto sobre el particular no existe otra alternativa que la de establecer que en tal materia, la competencia es del órgano que específicamente ha sido investigado de ella por la Constitución, esto es, el Municipio.------------------------------------------------------------------------------------**

**Consiguientemente la disposición del articulo 3º de la Ley 12 ampliada, avasalla la autonomía y autarquía municipal. Es inconstitucional. Voto pues, adhiriéndome al voto del Ministro Sapena.----------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 415**

# Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 3º de la Ley Nº 533/94.------------------

**IMPONER** costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO: NICOMEDES CABRERA C/ LORENZA DURE S/ REIVINDICACION DE INMUEBLES.--------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Nicomedes Cabrera C/ Lorenza Dure S/ Reivindicación De Inmueble”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el abogado Luis Irun Brusquetti.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, a la Corte Suprema De Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El recurrente, abogado Luis Irun Brusquetti, solicita la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 884 de fecha 20 de diciembre de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 93 de fecha 15 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal De Apelación En Lo Civil Y Comercial Tercer Sala. El peticionante funda su pretensión en la arbitrariedad e “incongruencia procesal” en que incurrieron los magistrados al dictar los fallos --------------------

La sentencia de Primera Instancia recurrida resuelve rechazar la demanda de reivindicación de inmueble promovida por el Sr. Nicodemes Cabrera en contra de la Sra. Lorenza Duré y resuelve hacer lugar a la demanda de nulidad de acto jurídico (nulidad de titulo) promovida por la Sra. Lorenza Duré en contra del Sr. Nicodemes Cabrera. La Cámara a su vez, resolvió confirmar el fallo. Tanto el A-quo como el A-quen han hecho una interpretación extensiva.La cuestión se centra en discrepancia del recurrente con esta interpretación extensiva del Art. 136 del Estatuto Agrario. La cuestión se centra en la discrepancia del recurrente con esta intrepretación que el considera arbitraria. Analizadas las constancias obrantes en el expediente, se observa que las partes han participado de la sustanciación del proceso, habiéndose respetado en todo momento los principios rectores del debido proceso. Los magistrados han dictado sus respectivos fallos fundamentándolos y aplicando el derecho conforme a su sana critica. “la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no autoriza al tribunal a juzgar del error o acierto de lo decidido por los jueces de la causa, ni a revisar el alcance que atribuyan a las pruebas producidas en el juicio .... No procede la tacha de arbitrariedad cuando las conclusiones de las sentencias podrán o no ser compartidas, mas se hallan bien lejos de ser arbitrarias desde que entrañan una razonable interpretación judicial” (“ Temas de Casación y Recursos Extraordinarios” En honor al Dr. Augusto Morello, Librería Editora Platense S.R.L. Pág. 196”).--------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 416**

### Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-

**ANOTESE** y notifíquese.-

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO: NICOMEDES CABRERA C/ LORENZA DURE S/ REIVINDICACION DE INMUEBLES.--------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Nicomedes Cabrera C/ Lorenza Dure S/ Reivindicación De Inmueble”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el abogado Luis Irun Brusquetti.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, a la Corte Suprema De Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El recurrente, abogado Luis Irun Brusquetti, solicita la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 884 de fecha 20 de diciembre de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 93 de fecha 15 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal De Apelación En Lo Civil Y Comercial Tercer Sala. El peticionante funda su pretensión en la arbitrariedad e “incongruencia procesal” en que incurrieron los magistrados al dictar los fallos --------------------

La sentencia de Primera Instancia recurrida resuelve rechazar la demanda de reivindicación de inmueble promovida por el Sr. Nicodemes Cabrera en contra de la Sra. Lorenza Duré y resuelve hacer lugar a la demanda de nulidad de acto jurídico (nulidad de titulo) promovida por la Sra. Lorenza Duré en contra del Sr. Nicodemes Cabrera. La Cámara a su vez, resolvió confirmar el fallo. Tanto el A-quo como el A-quen han hecho una interpretación extensiva.La cuestión se centra en discrepancia del recurrente con esta interpretación extensiva del Art. 136 del Estatuto Agrario. La cuestión se centra en la discrepancia del recurrente con esta intrepretación que el considera arbitraria. Analizadas las constancias obrantes en el expediente, se observa que las partes han participado de la sustanciación del proceso, habiéndose respetado en todo momento los principios rectores del debido proceso. Los magistrados han dictado sus respectivos fallos fundamentándolos y aplicando el derecho conforme a su sana critica. “la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no autoriza al tribunal a juzgar del error o acierto de lo decidido por los jueces de la causa, ni a revisar el alcance que atribuyan a las pruebas producidas en el juicio .... No procede la tacha de arbitrariedad cuando las conclusiones de las sentencias podrán o no ser compartidas, mas se hallan bien lejos de ser arbitrarias desde que entrañan una razonable interpretación judicial” (“ Temas de Casación y Recursos Extraordinarios” En honor al Dr. Augusto Morello, Librería Editora Platense S.R.L. Pág. 196”).--------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 416**

### Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-

**ANOTESE** y notifíquese.-

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO: NICOMEDES CABRERA C/ LORENZA DURE S/ REIVINDICACION DE INMUEBLES.--------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Nicomedes Cabrera C/ Lorenza Dure S/ Reivindicación De Inmueble”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el abogado Luis Irun Brusquetti.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, a la Corte Suprema De Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El recurrente, abogado Luis Irun Brusquetti, solicita la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 884 de fecha 20 de diciembre de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 93 de fecha 15 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal De Apelación En Lo Civil Y Comercial Tercer Sala. El peticionante funda su pretensión en la arbitrariedad e “incongruencia procesal” en que incurrieron los magistrados al dictar los fallos --------------------

La sentencia de Primera Instancia recurrida resuelve rechazar la demanda de reivindicación de inmueble promovida por el Sr. Nicodemes Cabrera en contra de la Sra. Lorenza Duré y resuelve hacer lugar a la demanda de nulidad de acto jurídico (nulidad de titulo) promovida por la Sra. Lorenza Duré en contra del Sr. Nicodemes Cabrera. La Cámara a su vez, resolvió confirmar el fallo. Tanto el A-quo como el A-quen han hecho una interpretación extensiva.La cuestión se centra en discrepancia del recurrente con esta interpretación extensiva del Art. 136 del Estatuto Agrario. La cuestión se centra en la discrepancia del recurrente con esta intrepretación que el considera arbitraria. Analizadas las constancias obrantes en el expediente, se observa que las partes han participado de la sustanciación del proceso, habiéndose respetado en todo momento los principios rectores del debido proceso. Los magistrados han dictado sus respectivos fallos fundamentándolos y aplicando el derecho conforme a su sana critica. “la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no autoriza al tribunal a juzgar del error o acierto de lo decidido por los jueces de la causa, ni a revisar el alcance que atribuyan a las pruebas producidas en el juicio .... No procede la tacha de arbitrariedad cuando las conclusiones de las sentencias podrán o no ser compartidas, mas se hallan bien lejos de ser arbitrarias desde que entrañan una razonable interpretación judicial” (“ Temas de Casación y Recursos Extraordinarios” En honor al Dr. Augusto Morello, Librería Editora Platense S.R.L. Pág. 196”).--------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 416**

### Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.-

**ANOTESE** y notifíquese.-

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO: CYNTHIA ELIZABETH DOMINGUEZ S/ ADOPCION SIMPLE.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**CYNTHIA ELIZABETH DOMINGUEZ S/ ADOPCION SIMPLE**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Agente Fiscal en lo Tutelar y Correccional del Menor del Primer Turno. Abog Carlos Aníbal Cabriza .-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, a la Corte Suprema De Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

### C U E S T I Ó N:

### ¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos , el señor Fiscal en lo Tutelar y Correcional del Menor del Primer Turno se agravia porque, a su criterio, injustamente el Tribunal de Apelación del Menor hizo lugar a una petición de declaración de deserción del recurso que interpusiera contra una decisión de primera instancia que, también según su criterio, se resiente de inconstitucionalidad .--------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes se aprecia que el Tribunal respectivo, se vio compelido aplicar la norma clara de la ley que establece términos perentorios que en la especie transcurrieron sin que el Fiscal fundara los recursos que había deducido en el término establecido. Siendo así , la inconstitucionalidad deducida deviene improcedente.---------------------------------

Que desde otro punto de vista, también fue recurrida la Sentencia de Primera Instancia por la que se concedió a una menor en adopción simple. Allí , ciertamente se ha producido la gravisima irregularidad procesal de haberse dictado Sentencia sin mediar llamamiento de “ autos”. En rigor, tal providencia fue dictada aunque sujeta a la revisión Tribunal de Apelación que dispuso la realización de otras diligencias aconsejadas por el Agente Fiscal, razón por la que debió volverse a llamar “ autos” y aun más que ello recabar del Ministerio Publico, antes de volver a dictarla, su escrito de conclusiones a fin de mantener la bilateralidad que debe observarse en cualquier proceso, por mas sumario que fuere, como una exigencia del debido proceso legal. Se aprecia en esta tramitación , desde luego un manejo discrecional del procedimiento por parte del Juzgado.---------------------------------------------------------------------------

Que en relación a la tramitación que nos ocupa , igualmente se advierte , de parte del Ministerio Publico , una gestión que se adecua a pautas de gestión hoy ida superadas. En efecto, la función actual del Ministerio Público no es ni puede ser una mera gestión de control del proceso , limitándose el funcionario a exigir el prácticamente de tales o cuales diligencias, sino que en consonancia de su nuevo rol de rol de representante de la sociedad, según así lo establece la Constitución Nacional, debe desarrollar una gestión activa interesándose en la producción y prácticamente de las pruebas. En el caso que nos ocupa , ciertamente , es plausible la actividad de control del Ministerio Público, y son razonables muchas de las diligencias que en su momento propuso, las que han puesto en evidencia las falencias en que se desenvuelve el procedimiento de las adopciones.----------------------------------------------------------------------------------

Que en síntesis, cualesquiera que fueren las irregularidades observadas, las cuales ponen en evidencia pavorosos problemas sociales, el accionar de los órganos jurisdiccionales no puede apartarse de precisas normas procesales establecidas en la ley Tales , por tanto las tazones que determinan nuestro voto por la negativa de la cuestión planteada.-------------------------------------------------

A su turno , el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ Que disiente parcialmente del voto del preopinante por siguiente motivos . El A.I. N° 139 de fecha 28 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal del Menor resolvió tener por desistido al Sr. Agente Fiscal del Menor del Primer Turno Carlos Cabriza de los recursos de apelación y nulidad , en base al informe de la Actuaria. El cómputo que la misma hizo de los plazos es nulidad en base al informe de los Arts. 134 del Código Procesal Civil y 265 del Código del Menor. En efecto el primero de los artículos mencionados dispone que “ Los representantes del Ministerio Público y funcionarios judiciales quedarán notificados el día siguiente de la recepción del expediente en su despacho”. Conforme al cargo obrante a fs. 193 de autos el expediente fue recibido en Fiscalía el día jueves 10 de noviembre de 1994 a las once horas quedando por lo tanto notificado el Sr. Agente Fiscal el día viernes 11 de noviembre de 1994 a las once horas de conformidad al articulo antes transcripto. El art. 265 establece que toda vista o traslado será por el término de tres días perentorios y el art. 313 que el recurso debe ser fundado dentro de tres días perentorios. Este plazo vencía para el representante del Ministerio Público el día jueves 17 de noviembre de 1994 a los nueve horas , habiendo el mismo presentado su escrito de expresión de agravios el día 16 de noviembre de 1994 a las 11:55 horas conforme consta con el cargo obrante a fs 195 de autos. Es decir, el Fiscal presentó su escrito de expresión de agravios en tiempo oportuno , quedando el recurrente por el auto interlocutorio impugnado, en estado de indefensión. En cuanto a la S.D. N° 710 de fecha 21 de octubre de 1994 también impugnada considero que esta Corte aún no puede expedirse sobre la constitucionalidad de la misma puesto que faltaría la sustanciación en segunda instancia.------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del , Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 417**

#### Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

### RESUELVE

**HACER LUGAR**, parcialmente a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulo el A.I. N° 139 de fecha 28 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor --------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BANCO GENERAL S.A. C/ RES. N° 18 ACTA Nº 24 DEL 26-IV-93, DICT. POR EL CONSEJO DE ADM. DE LA CAJA DE JUB. Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante se trajo el al acuerdo el expediente caratulado: "Banco General S.A. c/ Res. N° 18 Acta Nº 24 del 26-IV-93, dict. por el Consejo de Adm. de la Caja de Jub. y Pensiones de Empleados Bancarios”, a fin de resolver los recursos de aclaratoria promovidos por los Abogados Gustavo Benitez Manchini y Edgar Baez Recalde.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala

Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria promovidos?.-------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Los representantes convencionales de las partes en este proceso, interponen recursos de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 9, de fecha diez y seis de febrero del año en curso, fundándolo en que esta Corte omitió pronunciarse sobre la imposición de las costas.---------------------------------------------------------

Que efectivamente, debido a un error involuntario e inadvertido deslizado en la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia Nº 9, esta Corte omitió, pronunciarse sobre la imposición de las costas, deviniendo, por ello procedente el recurso de aclaratoria interpuesto. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al mismo y declarar que la imposición de las costas es a cargo de la perdidosa, fundado en lo preceptuado por Art. 192 del Código Procesal Civil, normativa que legisla el principio general a ser aplicado en materia de costas.-----------------

Por las breves consideraciones expuestas, es mi parecer hacer lugar al recurso aclaratoria interpuestos por ambas partes en la forma establecida precedentemente.---------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 418**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por ambas partes y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa  **----------------------------------**

**ANÓTESE** y notifíquese ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RENE GEORGES LOUIS BALLAT C/ FIDEL AGUERO S/ DESALOJO".‑­---------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"René Georges Luois Ballat c/ Fidel Aguero s/ desalojo",** a fin de acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Fidel Agüero.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El recurrente Sr. Fidel Aguero, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Federico Gill Mello, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 80 de fecha 4 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Se agravia el recurrrente por considerar al fallo arbitrario y violatorio de los arts. 16, y 17 incs, y 7, 8 y 9 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------

Por la resolución impugnada la Cámara resolvió confirmar la S.D. Nro. 247 de fecha 10 de junio de 1993 que decidió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por René Georges Louis Ballat en contra de Fidel Aguero. Se agravia el recurrente y citando jurisprudencia que todo "demandado" en un juicio de desalojo al alegar de "poseedor", torna improcedente a la demanda. Manifiesta entonces, que su calidad poseedor no ha sido considerada durante la tramitación del juicio, provocándole una situación de total indefensión que torna al fallo, de segunda instancia, arbitrario. Las argumentaciones con que fundamenta el recurrente la presente acción, son las mismas que utilizará en su escrito de contestación de la demanda y expresión de agravios, lo cual como es harto sabido, no procede, por no constituir esta Corte un tribunal de tercera instancia en la acción de inconstitucionalidad. Además, no surge de la lectura de autos ni de la resolución impugnada vicios de indefensión o faltas al debido proceso que ameriten la procedencia esta acción. La apertura de la causa a prueba fue debidamente notificada al demando conforme consta a fs. 48 de autos, no habiendo el peticionante ofrecido prueba alguna. No puede entonces, alegar su indefensión. Cabe recordar aquí, que para que un fallo sea considerado arbitrario debe padecer de equívocos que desacrediten a la resolución Judicial como tal.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------

A su turno, los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doc. SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mi :**

**SENTENCIA NUMERO: 419**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTESE** y notifíquese**.---------------------------------------------------------**

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO: CYNTHIA ELIZABETH DOMINGUEZ S/ ADOPCION SIMPLE.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**CYNTHIA ELIZABETH DOMINGUEZ S/ ADOPCION SIMPLE**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Agente Fiscal en lo Tutelar y Correccional del Menor del Primer Turno. Abog Carlos Aníbal Cabriza .-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, a la Corte Suprema De Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

### C U E S T I Ó N:

### ¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos , el señor Fiscal en lo Tutelar y Correcional del Menor del Primer Turno se agravia porque, a su criterio, injustamente el Tribunal de Apelación del Menor hizo lugar a una petición de declaración de deserción del recurso que interpusiera contra una decisión de primera instancia que, también según su criterio, se resiente de inconstitucionalidad .--------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes se aprecia que el Tribunal respectivo, se vio compelido aplicar la norma clara de la ley que establece términos perentorios que en la especie transcurrieron sin que el Fiscal fundara los recursos que había deducido en el término establecido. Siendo así , la inconstitucionalidad deducida deviene improcedente.---------------------------------

Que desde otro punto de vista, también fue recurrida la Sentencia de Primera Instancia por la que se concedió a una menor en adopción simple. Allí , ciertamente se ha producido la gravisima irregularidad procesal de haberse dictado Sentencia sin mediar llamamiento de “ autos”. En rigor, tal providencia fue dictada aunque sujeta a la revisión Tribunal de Apelación que dispuso la realización de otras diligencias aconsejadas por el Agente Fiscal, razón por la que debió volverse a llamar “ autos” y aun más que ello recabar del Ministerio Publico, antes de volver a dictarla, su escrito de conclusiones a fin de mantener la bilateralidad que debe observarse en cualquier proceso, por mas sumario que fuere, como una exigencia del debido proceso legal. Se aprecia en esta tramitación , desde luego un manejo discrecional del procedimiento por parte del Juzgado.---------------------------------------------------------------------------

Que en relación a la tramitación que nos ocupa , igualmente se advierte , de parte del Ministerio Publico , una gestión que se adecua a pautas de gestión hoy ida superadas. En efecto, la función actual del Ministerio Público no es ni puede ser una mera gestión de control del proceso , limitándose el funcionario a exigir el prácticamente de tales o cuales diligencias, sino que en consonancia de su nuevo rol de rol de representante de la sociedad, según así lo establece la Constitución Nacional, debe desarrollar una gestión activa interesándose en la producción y prácticamente de las pruebas. En el caso que nos ocupa , ciertamente , es plausible la actividad de control del Ministerio Público, y son razonables muchas de las diligencias que en su momento propuso, las que han puesto en evidencia las falencias en que se desenvuelve el procedimiento de las adopciones.----------------------------------------------------------------------------------

Que en síntesis, cualesquiera que fueren las irregularidades observadas, las cuales ponen en evidencia pavorosos problemas sociales, el accionar de los órganos jurisdiccionales no puede apartarse de precisas normas procesales establecidas en la ley Tales , por tanto las tazones que determinan nuestro voto por la negativa de la cuestión planteada.-------------------------------------------------

A su turno , el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ Que disiente parcialmente del voto del preopinante por siguiente motivos . El A.I. N° 139 de fecha 28 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal del Menor resolvió tener por desistido al Sr. Agente Fiscal del Menor del Primer Turno Carlos Cabriza de los recursos de apelación y nulidad , en base al informe de la Actuaria. El cómputo que la misma hizo de los plazos es nulidad en base al informe de los Arts. 134 del Código Procesal Civil y 265 del Código del Menor. En efecto el primero de los artículos mencionados dispone que “ Los representantes del Ministerio Público y funcionarios judiciales quedarán notificados el día siguiente de la recepción del expediente en su despacho”. Conforme al cargo obrante a fs. 193 de autos el expediente fue recibido en Fiscalía el día jueves 10 de noviembre de 1994 a las once horas quedando por lo tanto notificado el Sr. Agente Fiscal el día viernes 11 de noviembre de 1994 a las once horas de conformidad al articulo antes transcripto. El art. 265 establece que toda vista o traslado será por el término de tres días perentorios y el art. 313 que el recurso debe ser fundado dentro de tres días perentorios. Este plazo vencía para el representante del Ministerio Público el día jueves 17 de noviembre de 1994 a los nueve horas , habiendo el mismo presentado su escrito de expresión de agravios el día 16 de noviembre de 1994 a las 11:55 horas conforme consta con el cargo obrante a fs 195 de autos. Es decir, el Fiscal presentó su escrito de expresión de agravios en tiempo oportuno , quedando el recurrente por el auto interlocutorio impugnado, en estado de indefensión. En cuanto a la S.D. N° 710 de fecha 21 de octubre de 1994 también impugnada considero que esta Corte aún no puede expedirse sobre la constitucionalidad de la misma puesto que faltaría la sustanciación en segunda instancia.------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del , Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 417**

#### Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

### RESUELVE

**HACER LUGAR**, parcialmente a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulo el A.I. N° 139 de fecha 28 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor --------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD :CONTRA LA LEY Nº 533/94”.-----------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores y Ministros: de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante se trajo el sigue trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de inconstitucionalidad contra La Ley Nº 533/94” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por abogado Luis R. Escriba C.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, a la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

## C U E S T I O N

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Luis R Escriba C. en representacion de la Municipalidad de Ciudad del Este, promueve acción de inconstitucionalidad en contra la Ley Nº 533.---------

En virtud de la ley Nº 12 de junio de 1990 se declararon de interés social y se expropiaron a favor de la Municipalidad De Ciudad Del Este, dos fracciones de terrenos propiedad de los señores Alfredo Stroessner Matiauda y Mario Abdo Benítez.---------------------------------------------------------------------------------------

Posteriormente, por la Ley Nº 533, de diciembre de 1994, que amplia y aclara la Ley Nº 12/90, se estableció lo siguiente: “la finalidad de esta expropiación es la reubicación de los vendedores de la vía pública y ocupantes de espacios verdes del dominio público municipal de Ciudad Del Este, a los efectos de que los mismos establezcan sus locales comerciales en los inmuebles expropiados, los que serán utilizados en la totalidad de sus superficies con ese fin” (artículo 3º) ----------------------------------------------------------------------------

Los fundamentos del accionante pueden ser resumidos en los siguientes puntos:

a) La disposición citada precedentemente limitada a la Municipalidad de Ciudad del Este en cuanto al destino que pueda dar a los inmuebles expropiados. De este modo se cercena la autonomía municipal consagrada en el articulo 166 de la Constitución --b) No “puede tener lugar una expropiación de bienes para entregarlos a otra persona que no sea una Entidad Publica”. -------------------------

c) Se viola la garantía de igualdad de las personas establecida en el articulo 46 de la Constitución. En efecto, “al particularizar sus beneficios a un determinado sector, prescindiendo de otros sectores sociales, también necesitados, resulta discriminatorio”.----------------------------------------------------------------------------

d) El articulo 3º de la Ley Nº 533, es de aplicación retroactiva, lo cual implica una transgresión al articulo 14 de la Constitución -------------------------------------

La Constitución, en su articulo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es “inviolable”. Pero como excepción ha establecido que “se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social que será determinada en cada caso por la Ley”. -----------------------------------------------------------------------------------------

Queda bien en claro, pues, que la “causa de interés social” – que de eso se trata en este caso – debe ser determinada por las Cámaras del Congreso que son las encargadas de dictar la ley de expropiación. Corresponde a este órgano decidir su existe o no “causa de interés social” que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad, tan celosamente resguardo por la Constitución.------------------------------------------------------------

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generen esa “ causa de interés social” de que habla la Ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento de que debe proceder a la expropiación --------------------------------------------------------------------------------

La actuación de los congresistas estará orientada por la necesidad de dar satisfacción a un “interés social” determinado, y con este fin se dictará la respectiva ley de expropiación. Es decir, el Congreso, como órgano encargado de dictar las leyes, tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la “causa de interés social” realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.----------------------------

La expropiación sólo puede ser decidida si existe “causa de utilidad pública o de interés social”. Es el Congreso el que se pronuncia acerca de si se da o no uno de estos extremos, y eventualmente, con el objeto de proveer a esa causa que ha tomado en consideración en forma concreta, dicta la correspondiente ley de expropiación. Por tanto, si el cuerpo legislativo ha referido la “causa de interés social” a una situación determinada cuya subsanación se pretende por esta vía, mal puede luego destinarse al objeto de la expropiación a otra finalidad. Si así se obrara se estaría soslayando el criterio del Congreso y con ello se desvirtuarían los fundamentos de expropiación en ese caso concreto ------

Lo más correcto es que se explicite en la propia ley la “causa de interés social” que motiva la expropiación. En el caso en estudio, la omisión de la Ley Nº 12/90 ha sido llenada por la Ley Nº 533. Pero en numerosos casos el Congreso ha procedido como señalamos. Al respecto podemos mencionar, a modo de ejemplo, algunas leyes de los años 1993 y 1994: .--------------------------

Ley Nº 148, expropiación a favor del Estado Paraguayo (Ministerio De Educación Y Culto), para asiento de una escuela.--------------------------------------

Leyes Nros 149 y 150, expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural, para su posterior adjudicación a los miembros de la Asociación de Agricultores “El Triunfo”. ----------------------------------------------------------------

Ley Nº 152, expropiación a favor de la Comunidad Indígena Itapuense, para asiento de la Comunidad Indígena Pirapoi Mboí Kaé de la Etnia Mbyá Guaraní.--------------------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 172, expropiación a favor de la Comunidad Indígena Taguató .------

Ley Nº 173, expropiación a favor de la Comunidad Indigena Pykasú – Ape Aimé de la Etnia Mbyá Guarani.----------------------------------------------------------

Ley Nº 224, expropiación a favor del Estado Paraguayo. El inmueble respectivo debía ser transferido al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), a los efectos de ser destinado exclusivamente a favor de la Comunidad Indígena Ache Guayaki De Chupa Pou -------------------------------------------------------------

Ley Nº 275, expropiación a favor de la Municipalidad de Lambaré, para apertura de calle ----------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 287, expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), para su posterior adjudicación a la Comisión Vecinal “Ciudad del Este” ---------

Ley Nº 421, expropiación a favor de la Municipalidad de Capiatá, para apertura de calle ----------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 430, expropiación a favor de la Municipalidad de Limpio, para apertura de calle ----------------------------------------------------------------------------

Ley Nº 440, expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), para campo comunal.-----------------------------------------------------------------------

Como no se puede apreciar, no es incorrecto, ni poco frecuente, que el Congreso mencione del destino que se debe dar a los inmuebles expropiados. En efecto, si la situación que conforma la “causa de interés social” y que motiva la expropiación es una, no puede luego ser modificada o substituida.------------------

En el caso en estudio, no ha habido violación de la autonomía municipal derivada del hecho de limitar a la Municipalidad en la administración de sus bienes. Se trata de un bien inmueble que ingresa al patrimonio de una municipalidad determinada, como resultado de una expropiación y con un destino prefijado que constituye la base y la justificación de ésta. Su alteración dejaría sin sustentación a la medida expropiatoria -------------------------------------

En cuanto a que no “puede tener lugar una expropiación de bienes para entregarlos a otra persona que no sea una Entidad Pública”, debemos manifestar que así se ha procedido tanto en el caso en estudio, como en los demás casos mencionados a titulo de ejemplo. Pero el destino que luego deba dar dicha entidad a los bienes expropiados, puede ser fijado por la ley. El articulo 1965 del Código Civil también presume esto al referirse a la consecuencia que se deriva “si la cosa expropiada no se destinarse al fin que motivó la expropiación”.--------

En modo alguno una medida de expropiación vulnera la garantía de la igualdad de los habitantes. La propia Constitución contempla el caso de expropiación por “causa de interés social”, en el cual puede resultar beneficiado con la medida un número limitado de personas. No se altera el principio de igualdad, pues, en circunstancias similares, cualquier otra persona tiene eventualmente el derecho de ser favorecida de la misma forma ---------------------

La aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 533, no será retroactiva, pues dada la situación en que se encuentran los inmuebles expropiados, impedirá que éstos sean destinados a una finalidad distinta de la indicada en dicha disposición, sin perjuicio del derecho a indemnización que pudieran ejercer quienes se considerasen afectados por la aplicación del citado articulo. Al considerar este tema no se debe olvidar que en ningún momento se dispuso la suspensión de los efectos de la Ley Nº 533. A pesar de ello, varios actos se llevaron adelante (v.gr. celebración de un contrato para la construcción de un centro de compras y su homologación por la Junta Municipal).--------------------------------------------------

Por tanto, sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo transgresión alguna de normas de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------

A su turno, el Doctor Sapena Brugada dijo: “A pesar de coincidir con la mayoría de los argumentos de mi colega preopinante, disiento de la conclusión porque pienso que SI hay violación de la autonomía municipal en un punto particular explicaré. Es un tema muy delicado, por cuanto la determinación definitiva de la existencia de una causa de interés social (a los efectos de una expropiación) es privilegio del Congreso y no correspondería que declaráramos inaplicable la totalidad de la ley. Concuerdo en que resulta lógico y normal que una ley de expropiación haga constar el destino concreto en su parte resolutiva. Lo propio pasa con la expropiación por causa de “utilidad pública” en los casos que cita el preopinante, pero estoy seguro de que las veces que el Congreso expropió un bien inmueble para “abrir una calle”lo hizo a pedido de una Municipalidad (a través del Poder Ejecutivo, por no tener las autoridades municipales iniciativa legislativa en el Congreso). Si por ley se pudieran abrir, en forma inconsulta, calle en una plaza o cualquier lugar verde de una Ciudad u ordenar la construcción de un parque industrial en una zona residencial de la misma, en mi concepto, se estaría violando la autonomía municipal ( arts. 156, 166, 168 y concordantes de la Constitución Nacional). Quisiera recordar que el Paraguay por una tradición constitucional propia, da autonomía política y normativa a los Nacional) a los Municipios **con rango constitucional**, cosa que no sucede en muchos países. Por otro lado, es preciso agregar, ahora, un elemento interpretativo que me parece obvio: cuando Art. 1 dice que “La República del Paraguay”.... “Se constituye en Estado social de derecho, UNITARIO, INDIVISIBLE Y DESCENTRALIZADO en la forma que establecen esta Constitución y las leyes” debemos considerar recalcada con firmeza la autonomía de los Departamentos y Municipales. Esta autonomía, por otro lado, se halla claramente delineada en los artículos citados : **Articulo 156** - De la estructura política y administrativa. A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, Municipalidad y distritos, los cuales, dentro de los limites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. **Articulo 166**- De la autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos. **Articulo 168** - De las atribuciones. Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley: 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; 2) la administración y la disposición de sus bienes; 3) la elaboracion de sus ingresos y egresos 4) La participación en las rentas nacionales; 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicio efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos; 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones; 7) el acceso al crédito privado y público, nacional e internacional; 8) la reglamentación y la fiscalización y la fiscalización del transito del transporte público y las otras materias relativas a la circulación de vehículos y 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley”-----------------------------------------------------------

El Congreso, naturalmente podía aclarar por una Ley posterior que la expropiación del o los inmuebles en cuestión, tenia por objeto beneficiar a los mesiteros, pero no podía sin violar la autonomía de la municipalidad, afectar la posibilidad de cumplir con esta finalidad y además hacer cualquier otra cosa (como es el caso del centro de compras del que se trata), pues de esa manera se afecta gravemente el derecho que tiene la Municipalidad, no solo desde el punto de vista urbanístico, sino desde su autarquía financiera y su autonomía política, que le dan total competencia para crear una nueva e importante fuente de recursos para el presupuesto Municipal. Si la Municipalidad soluciona el problema de los mesiteros ha cumplido con la finalidad de interés social de la Ley y no debería ser privada de construir encima cualquier tipo de edificio permitido por su plan regulador y aceptado por el Intendente y la Junta Municipal. Por estos motivos soy partidario de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad por inconstitucionalidad del párrafo que dice: “los que serán utilizados en la totalidad de sus superficies con ese fin”. No creo necesario referirme al tema de la irretroactividad en el entendido de que al no ser aplicable dicha frase, queda comprendido que no afectan la validez de la licitación realizada por la Municipalidad -----------------------------------------------------------

Con costas en el orden causado dada la complejidad del tema.----------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que adhiero al voto del Dr. Sapena por los breves fundamentos que me permito explicitar a continuación:

1- Dentro un Estado de Derecho ningún órgano de gobierno está facultado a hacer “ lo que quiere” sino “lo que debe” puesto que, aún desde el prisma ordinario del derecho común y, mismo, del sentido común, ningún mandatario realiza cuanto desea sino cuanto le ordena su mandante, que es cuanto constituye el contenido de su mandato y que, en el orden político, comúnmente se concreta en órganos que son los mandatarios o representantes que ejecutan su cometido por mandato del pueblo, como titular único de la soberanía del Estado ( Art. 2 C. N.).-------------------------------------------------------------------------------

De cuanto llevo expresado, resulta que en materia de derecho público, el mandato popular se determina en la legislación que es la que fija él limite de tales mandatos, y que es cuanto se denomina la competencia. Cada órgano ejecuta un mandato cuyo contenido y limites se halla determinado por su competencia. Es por ello, por lo que en esta materia, uno de los principales criterios de interpretación es aquel, según el cual en materia de derecho público cuanto no está expresamente autorizado en la ley no está permitido.----------------

Finalmente, la ley fundamental, la Constitución, es la que determina las competencias básicas en función a las cuales se organiza la administración del Estado. Y en la medida en que tales limites establecidos por la competencia especifica resulten transgredidos, nos hallaremos en presencia de la violación de tales normas de la competencia establecidas por la Constitución.-------------------

2.- Trasladando estos conceptos a la cuestión sub-judice resulta que el Honorable Congreso sancionó una ley que expropia una suerte de tierras dentro del Municipio De Ciudad Del Este y a favor de este. En rigor, casi podría afirmarse que tal acto legislativo resuelta inoficioso, desde que el dominio acordado por el Municipio, salvo situaciones excepcionales, es un dominio revocable (Art. 112 Ley 1294) y cuanto aquí se debió hacer, simplemente, era restituir al dominio privado municipal esas tierras irregularmente adjudicadas: pero esta es una cuestión que no fue reparada en su momento. En cualquiera de los casos nos hallamos con una suerte tierras que, ante la constatación expresada de existir motivos de utilidad social, fueron expropiadas a favor del Municipio De Ciudad Del Este por Ley Nº 12/90. En cualquiera de los casos, estas tierras no perdieron y continúan siendo una propiedad del dominio privado del Municipio.------------------------------------------------------------------------------------

**Cuatro años después, en 1994, es sancionada la Ley Nº 533 que, en mi concepto justificadamente, el Municipio reputa inconstitucional. Por esta nueva ley se amplia la anterior, agregándose un articulo en el que se expresa que “ La finalidad de esta expropiación es la reubicación de los vendedores de la vía pública y ocupantes de espacios verdes del dominio público municipal de Ciudad del Este, a los efectos de que los mismos establezcan sus locales comerciales en los inmuebles expropiados,** los que serán utilizados en la totalidad de sus superficies con ese fin”**. Ocurre que en el ínterin, el Municipio había dispuesto la realización de determinadas obras públicas en el sitio atendiendo la motivación social expresada de “reubicar a los vendedores de la vía pública” en tal terreno. En otras palabras, por vía legislativa se busca violentar la decidió del Municipio en la gestión y administración de bienes de su dominio privado, y la ley en cuestión imperativamente manda al Municipio que es cuanto tiene que hacer dentro del territorio que privativamente este debe administrar. Esta última decisión es la que, en mi concepto, resulta francamente inconstitucional como lo demuestro mas adelante.------------------------------------**

**3.- Entretanto, creo obligado expresar con el mayor rigor y seriedad posible, mi franco repudio a situaciones como estas, que se generan y repiten con notoria estridencia en no pocos municipios.---------------------------------------**

**El hecho es que existen problemas sociales nadie los niega, pero la solución no pasa por acordar razón a quién grita mas fuerte u ocurre a vías de hecho en satisfacción de los derechos reales o imaginarios. Estamos contestes en que la carencia de igualdad de oportunidades debe repararse, pero no mejor, estamos de acuerdo en que esta situación constituya un titulo o, mejor, un verdadero privilegio, por virtud del cual se deban violentar normas y reglamentos para la convivencia ciudadana normas que fueron arbitradas, precisamente, para promover el, desarrollo ordenado de la comunidad. Con los criterios hasta ahora predominantes, so capa de ser carenciado, por la razón que fuere, se pretende investir a cualquiera de estas personas de derechos sobre bienes públicos en detrimento de todos los esfuerzos desplegados por toda la comunidad para el disfrute de bienes comunes. Así se aprecian plazas y espacios verdes destrozados sin provecho para nadie, ni siquiera para los propios afectados que, generalmente, son producto de manipulaciones con fines inconfesados.-----------**

**La solución de la cuestión social no se resuelve por la destrucción de lo poco de bueno que se ha realizado, sino en función a una actitud más responsable ante la vida, que pasa por el fortalecimiento de una ética del trabajo y la eficiente organización de la solidaridad social promoviendo mayores oportunidades educativas, de salud y de participación ordenado en el producto social del trabajo. En otras palabras, y siempre en mi concepto, si no respetamos el orden jurídico establecido, estamos haciendo tabla rasa de nuestras instituciones, con la consecuencia, fácil de percibir, de que de la destrucción de la institucionalidad republicana y democrática, solamente pueden surgir oscuros mesianismos y arbitrariedades negadoras del derecho, vale decir, de la libertad, puesto que aquel es su único sustento válido.-------------------------------------------**

**4.- Entrando en la consideración especifica de la cuestión que nos ocupa, no encuentro ningún motivo especial de dificultad. En efecto, de acuerdo a la Constitución, el Congreso “ en cada caso” determinará la utilidad pública o el interés social que existe como presupuesto para expropiar una propiedad privada ( Art., 109). Esto aquí se halla cumplido (aún sin necesidad como lo expresamos mas arriba). Ahora bien, una establecido que una propiedad pasa al dominio municipal, a quien lo corresponde determinar el destino que se dará al inmueble?. El Congreso, en esta materia, tiene competencia para “ determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales “ ( Art. 202, inc. 7 ). Aquí no nos hallamos ante un caso de enajenación ni adquisición de un bien municipal. Por contrapartida, los municipios “tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación en la recaudación e inversión de sus recursos” ( Art.166 c.n.), así como la “libre gestión en materias de su competencia” ( Art. 168 inc .1) entre las cuales, específicamente se encuentra “la administración y la de sus bienes” ( idem, inc. 2). Ya señalamos más arriba, que, en la especie, se trata de un inmueble del dominio privado del Municipio.----------------------------**

**Por tanto, de la simple aplicación del principio lógico del tercero excluido, resulta que la Constitución no puede conferir a dos órganos diferentes la misma competencia. Y el ante aparente conflicto sobre el particular no existe otra alternativa que la de establecer que en tal materia, la competencia es del órgano que específicamente ha sido investigado de ella por la Constitución, esto es, el Municipio.------------------------------------------------------------------------------------**

**Consiguientemente la disposición del articulo 3º de la Ley 12 ampliada, avasalla la autonomía y autarquía municipal. Es inconstitucional. Voto pues, adhiriéndome al voto del Ministro Sapena.----------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 415**

# Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 3º de la Ley Nº 533/94.------------------

**IMPONER** costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIZ JOSE DE SABOIA E SILVA Y OTROS S/ FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO Y ESTAFA, CAPITAL.----------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SETENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores Ministros de la sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y ministros, Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Luiz Jose de Saboia E Silva y otros s/ falsificación de instrumento publico y estafa, Capital” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Alejandro Encina Marín.------

Previo estudio de los antecedentes del caso la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL**, resolvió plantear y votar la siguiente: ----

### CU E S T I ON:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo “ Se presenta ante esta Corte el Abg. Encina Marín en nombre y representación del Sr. Luis José de Saboia e Silva y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes resoluciones: A.I. N° 121 de fecha 29 de abril de 1994 y A.I. Nº 136 de fecha 11 de mayo de 1994 dictados Cámara de apelación en lo Criminal de la Primera Sala. Alega violación a los arts 17 inc 5º y 137 CONSTITUCION NACIONAL.---------------------

El juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones impugnada se planteo como sigue. Tabacalera Boquerón S.A. a través del Abog. Enrique Cantero, inicio querella criminal por falsificación e instrumento publico y estafa, en contra de Luiz José de Saboia E Silva , Antonio Américo de Figueiredo Rodríguez y directivos de la firma “Companhia de Cigarros Souza Cruz S.A.” alegando que la firma “The Ritz Hotel” (Paris) vendió a la Souza Cruz S.A sus derechos sobre la marca “Ritz” sin ser la dueña de la marca, siendo la misma The Ritz Hotel Limited de Londres. Se hizo de esta forma, alega una transferencia ilegítima con una inscripción en el M.I.C. mediante instrumentos Públicos falsos. Pidió se decrete la falsedad de la transferencia de la marca “Ritz” a favor de la firma brasileña “Souza Cruz”. Contestó la querella el Abog. Alejandro Encina Marin representante de la parte querellada y alego que The Ritz Hotel Limited” (Paris) cedió a Souza Cruz en Paraguay la marca de comercio para tabaco, cigarrillos y productos derivados y que la misma no tiene ninguna relación con “The Ritz Hotel (London) Limited”. En primera instancia el Juez resolvió por el A.I. N° 140 de fecha 24 de febrero de 1994: no hacer lugar a la querella criminal promovida por la firma Tabacalera Boquerón S.A. mediante mandato de representación conferido a favor del profesional Dr. Enrique Cantero en contra de Luiz José de Saboia E Silva , Antonio Américo de Figueiredo y contra los directores, gerentes ejecutivos de la firma Companhia de Cigarros Souza Cruz S.A. ......; Desestimar la instrucción sumarial en la presente causa”. Apeló el Abog. Cantero y en segunda instancia la Cámara resolvió por AI Nº 121 de fecha 29 de abril de 1994: “Desestimar el reconocimiento de la personería del Dr. Alejandro Encina Marín, en representación del Sr. Luis de Saboia E Silva y en consecuencia deniegase su intervención en esta instancia. El fundamento del A-QUEM, que al no instruirse sumario no se abrió el proceso y al no abrirse proceso penal, no existió procesado; la sola condición de querellado (cuya querella aún no se admite) no autorizaba la designación de ningún defensor. Dicto además el A.I. Nº 136 de fecha 11 de mayo de 1994 por el cual resolvió: Revocar el A.I. Nº 140 de fecha 24 de febrero de 1994” con el fundamento de que el juez de primera instancia no delimitó con claridad por que se desestimó la querella de conformidad al art. 146 del C.P.P..-

En estas condiciones se presenta ante esta Corte el Abog. ENCINA MARIN y manifiesta que los fallos impugnados atentan contra la CARTA MAGNA. Y tiene razón -----------------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio de las resoluciones impugnadas, surge que en efecto, se ha producido un menoscabo, que amerita la procedencia de esta acción.---------------------

1. Se observa en primer lugar que los interlocutorios cuestionados fueron dictados por el A- QEM, en un proceso que debió ser el previsto en el Art. 16 del Decreto Ley Nº 5778/38 “Por el cual se modifican algunas disposiciones del código de procedimientos penales”. En virtud de este articulo cuando el recurso se concede “en relación” del escrito presentado por el apelante se debe correr traslado a la otra parte. En este caso, los recursos fueron otorgados en “relación” pero la Cámara excluyo del tramite a la firma “Souza Cruz” creando un estado de indefinición, por inobservancia de las normas procesales. Los principios de bilateralidad y contradicción que están expresamente contemplados para el trámite de segunda instancia no fueron respetados.-----------------------------------------------------------------------------------------
2. En cuanto al auto interlocutorio que desconoce la personería del Abog. Encina Marín, dicho auto se fundamenta en el hecho de que aun no existe proceso penal, pues no se instruido el sumario, no existiendo procesado y siendo innecesarios contar con la defensa. Pero desde el momento que existe una acusación, el imputado tiene derecho a defender sus intereses sin que resulte inoportuno que intente aportar elementos de juicio favorables a sus pretensiones aún antes de instruirse el sumario. La Doctrina Moderna del Derecho Penal consagra el derecho a la defensa de una manera cada vez más amplia considerando al imputado como a una persona que debe ser defendida, y en esa dirección se interpreta que en caso de duda se estará a favor de lo que sea más conveniente al “acusado” (art. 14 del C.P.P.). En este caso, su defensa.---------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por la afirmativa de esta acción, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno, los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 464**

Asunción, 29 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nº 121 de fecha 29 de abril de 1994 y A.I. Nº 136 de fecha 11 de mayo de 1994 dictados por el TRIBUNAL DE APELACION EN LO CRIMINAL, PRIMERA SALA.-----------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. BLAS HUMBERTO CATALDI, EN EL JUICIO: AGRO INDUSTRIAL BELLO HORIZONTE S.R.L. C/ CAÑAS PARAGUAYAS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y Ministros, Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Reg. de Hon. Prof. del Abog. Blas Humberto Cataldi, en el juicio: Agro Industrial Bello Horizonte S.R.L. c/ Cañas Paraguayas S.A. s/ cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Colman Rodríguez.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Antonio Colman Rodríguez en representación de “Cañas Paraguayas S.A. en los autos caratulados: “Reg de Hon. Prof. del Abog. Blas Humberto Cataldi en el juicio: Agro Industrial Bello Horizonte S.R.L. c/ Cañas Paraguayas S.A. s/ cobro de guaraníes” viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 1739 de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por el juez de primera instancia en lo civil y comercial del décimo turno y en contra del A.I. Nº 153 de fecha 23 de mayo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala por considerarlos arbitrarios ---------------------------------

Por el primero de los fallos impugnados el juez resolvió regular los honorarios profesionales del abogado de la parte actora en la suma de Gs. 8.700.000. La Cámara confirmó la resolución. Estos fallos son considerados arbitrarios por el recurrente, quien interpreta que los magistrados se apartaron de la ley al dictarlos, ya que sólo se preparó el juicio ejecutivo y se regularon los honorarios como si se hubiese terminado el mismo. También cuestiona la “irregular aceleración de los trámites del juicio ejecutivo, sin ninguna necesidad...”. --------------------------------------------------------------------------------

1. Del análisis de las constancias de autos y de la ley aplicable al caso, no surge ninguna irregularidad que amerite la procedencia de la presente acción. En primer lugar, consta a fs. 33 de autos que el juicio ejecutivo fue iniciado. Por otra parte, la rapidez con la que se sustancia un juicio no puede ser criticada por esta Corte, a no ser que la misma produzca omisiones y desaciertos que violen normas constitucionales, caso que no se observa en autos ---------------------------2- La ley otorga a los magistrados un margen legal dentro del cual pueden dictaminar, y habiendo los mismos actuado dentro de ese margen, no dándose las características requeridas por esta Corte para que exista una “ sentencia arbitraria” -----------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

**A su turno**, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 453**

Asunción, 29 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.--------

# ANOTESE y notifíquese.------------- ---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ALFREDO ACOSTA ARGUELLO C/ RECTIFICACIONES INTERNACIONAL Y/O MASAYUKI SHIMITZU S/ COBRO DE GUARANIES.----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alfredo Acosta Arguello c/ Rectificaciones Internacional y/o Masayuki Shimitzu s/ cobro de guaraníes**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Federico Gill Mello.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

# C U E S T I Ó N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se presenta el abogado Federico Gill Mello a promover acción de inconstitucionalidad contra S.D. Nº 170, dictada en fecha 2 de diciembre de 1993 por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala aduciendo haberse violado su garantía constitucional de la defensa en juicio, como consecuencia de procedimientos llevados a cabo en segunda instancia en el juicio: “Justo Alfredo Acosta Arguello C/ Rectificaciones Internacional y/o Masayuki Shimitzu s/ cobro de guaraníes”. Alega, concretamente, que habiendo llamado tribunal a la audiencia de conciliación prevista en el articulo 261 del Código Procesal del Trabajo, tal audiencia no le fue notificada al abogado interviniente sino que al accionado con la circunstancia agravante de que tal cedula fue mal diligenciada y que por lo mismo no pudo enterarse de la realización de tal acto procesal ------

Que examinada la cuestión, encuentro que ciertamente en este proceso y en segunda instancia se han violado formalidades sustanciales para la correcta tramitación de los juicios en especial en cuanto se refiere a la garantía del debido proceso legal. En efecto: a) radicados los autos en segunda instancia en fecha 2 de julio de 1993 no se registro providencia alguna por la que el Presidente del tribunal, conformidad a lo establecido en el Art. 259 del código procesal laboral disponga la radicación de la expresión de agravios del recurrente; b) Sin embargo, esta es presentada el 19 de julio sin la respectiva copia para el traslado, tal cual lo previene el articulo 92 del mismo cuerpo legal, cuya parte final expresa: “ Si estas no fuesen exhibidas (las copias para el traslado), el actuario no pondrá cargo al escrito, circunstancia que producirá respecto de éste, el efecto de no presentado y autorizará el procedimiento en rebeldía”. Quiere decir esto, entonces, que expresión de agravios, en este caso y de acuerdo al texto expreso de la ley, es inexistente. c) Pese a ello, por providencia de fecha 21 de julio se corre traslado a la otra parte, pero este traslado no le es notificado por cédula, como corresponde, a la otra parte. Ciertamente que en el articulo 82 del Código Procesal Laboral no se prescribe que tal traslado deba notificarse por cédula, pero en ausencia de disposición explícita sobre el particular, rige el articulo 6 que defiere la regulación del punto al procedimiento civil, en cuyo respectivo código (Art., 133 inc. K) se establece claramente la notificación por cédula de los traslados dispuestos por el tribunal. Considero que esta es una cuestión de la máxima importancia, puesto que la omisión del cumplimiento de estas formalidades, abre la posibilidad de que alguien pueda ser objeto de una condena violentando su derecho a la defensa constitucionalmente consagrado ( Art., 16 C. N.) d) La notificación del traslado es importante que se realice con todas las formalidades, puesto que en caso contrario, no se cuenta con una fecha cierta a partir de la cual computar el plazo para la contestación, y este término no puede establecerse arbitrariamente. En el caso de autos, la omisión de la providencia que dispone la expresión de agravios que tampoco fue notificada a la otra parte, porque no fue dictada, claramente indica que esta se hallaba en la ignorancia respecto a la instancia en la que radicaban las actuaciones, y desde que no le fue notificada que se hallaba en segunda instancia, no estaba obligada a comparecer para notificarse de las providencias que recayeran en esta instancia. El informe, en función al cual el tribunal dictó una resolución de rebeldía, es sencillamente falso y por lo mismo nulo e ilegal e) Consiguientemente, todas las irregulares actuaciones cumplidas en función a estos procedimientos ilegales, han sumido a una de las partes en la más completa indefinición. De ahí que no tenga asidero la argumentación del Ministerio Público de que el actor pudo haber solicitado la reparación de tales vicios en la instancia correspondiente; por el contrario, emerge la clara evidencia de que la parte afectada se enteró de cuanto había ocurrido, recién cuando se le notificó de la sentencia definitiva, no restándolo otra alternativa que promover esta acción.--

Por las consideraciones que preceden correspondiente se decrete la nulidad por inconstitucional de todo el procedimiento cumplido en segunda instancia, y por ende la sentencia. Voto, pues, por la afirmativa de la cuestión planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “ El abogado Federico Gill Mello, en representación del señor Masayuki Shimitzu, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 170 de fecha 2 de diciembre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala en los autos individualizados mas arriba.------------------------------------------

El accionante alega la conculcación del derecho la defensa en juicio, mediante la violación de los artículos 16 y 17, incisos 7, 8 y 9 de la Constitución. Asimismo sostiene que el fallo impugnado es arbitrario .------------

La supuesta indefensión deriva de las irregularidades procedimentales vinculadas con la audiencia pública y preliminar de conciliación de segunda instancia, prevista en el articulo 261 del Código Procesal Laboral.------------------

Indudablemente la notificación de la mencionada audiencia a la parte demanda en el juicio principal, fue mal practicada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82, inc, c, 83, 84 y 91 del código Procesal Laboral. No obstante, el Tribunal de Apelación tuvo como valida dicha notificación, obrante a fojas 70 de autos.--------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, creemos que el tipo de audiencia mencionada, por su mismo carácter, no se vincula esencialmente con el ejercicio del derecho a la defensa en juicio. La audiencia previa al dictamiento de la sentencia definitiva, como su nombre lo indica, tiene por objeto la conciliación, lo cual difiere del ejercicio de la defensa en sentido estricto, ya que esta supone la reafirmación de las partes en sus pretensiones, y aquella la voluntad de hacer concesiones en aras de lograr un acuerdo.---------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, la mal practicada notificación de la audiencia de conciliación, creemos que es un error procesal, y sabido es que los mismos no pueden ser considerados inconstitucionales, siempre que no violen alguna garantía constitucional.---------------------------------------------------------------------

Por lo demás, entendemos que el agraviado debió promover oportunamente y en el expediente principal, un incidente de nulidad de actuaciones de conformidad con los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Laboral, y no una acción de inconstitucionalidad que por su naturaleza no tiene por objeto remediar irregularidades de tipo procesal.-----------------------

“Aún si hubiera una sentencia, si lo viciado es el procedimiento anterior, se impone la interposición del incidente, y en la misma instancia en que el vicio se originó”. ( Rodríguez “Nulidades Procésales”, Ed. Universidad, 1994, Pág.100.).-------------------------------------------------------------------------------------

En otro orden de cosas, tampoco puede afirmarse que dicha audiencia constituya la única oportunidad en segunda instancia, que tienen las partes para ejercer su defensa. Indudablemente dicha oportunidad se da en el momento de la presentación de expresión de agravios, que fue desaprovechada por el ahora accionante.----------------------------------------------------------------------------------

En autos consta a fs. 62 vlto. la providencia de “expresar agravios”. En relación con la necesidad de notificar por cédula el traslado de la expresión de agravios, en primer lugar es necesario considerar que el ahora accionante no hizo ninguna referencia a dicho hecho. Es decir, no se sintió agraviado por él. Entendemos, que como criterio general, no es conveniente que el juzgador haga hincapié en vicios del procedimiento respecto de los cuales no se ha sentido agraviado ni el propio actor, pues “las nulidades de procedimiento son relativas y quedan cubiertas por voluntad expresa o tácita de las partes”. (Art. 207 del C.P.L.).---------------------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, somos de la opinión de que no es necesario notificar por cédula dicha providencia, conforme con lo dicho en el Acuerdo y Sentencia Nº 235, de fecha 30 de agosto de 1995, que transcripto dice: “En las actuaciones referentes a la regulación de honorarios del Abog. José Eduardo Ríos deben aplicarse las disposiciones del Código Procesal Laboral. Este cuerpo legal no menciona a la providencia citada entre las resoluciones cuya notificación debe hacerse por cédula, (Art. 82.).-------------------------------------------------------------

“Por tanto, la notificación de la misma queda operada en secretaria, por ministerio de la ley. (Art. 81)”.------------------------------------------------------------

Alega también el recurrente la arbitrariedad del fallo en cuestión. De la lectura del escrito de iniciación de la acción se observa que existe una disconformidad con la valoración que realizaron los Magistrados intervinientes de las pruebas ofrecidas , lo cual es un tema que compete a ellos exclusivamente y no a la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de la acción de inconstitucionalidad, bajo el riesgo de constituirse en un tribunal de tercera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------

En suma, sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo transgresión alguna de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA**, manifestó que se adhiere al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE,**  por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 452

Asunción, 29 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.--------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JOSE ALEJANDRO VELAZQUEZ C/ LUCIANO FRETES S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION.---------------------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“José Alejandro Velázquez c/ Luciano Fretes s/ interdicto de recobrar la posesión**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Benitez González.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

# C U E S T I Ó N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?--------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “EL Abogado José Benitez González, en representación del Sr. Luciano Fretes, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 95, de fecha 24 de marzo de 1992, dictada por el Juez De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del Décimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 33, de fecha 27 de mayo de 1992, dictado por el Tribunal De Apelación En Lo Civil Y Comercial Tercera Sala.--------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales precitadas son inconstitucionales por injustas y arbitrarias. Por la primera de las mismas, el A-quo resolvió hacer lugar al interdicto de recobrar la posesión promovido por la parte actora, el Sr. José Alejandro Velázquez Aguirre y en consecuencia ordenó que se restituya al mismo en la posesión del inmueble.-------------------------------

Dicha sentencia definitiva fue apelada por representante legal de la parte demandada, pero erróneamente en cuanto a la identificación de la misma, con lo cual la concesión de los recursos también fue formulada en forma errada. Por ese motivo, en virtud del Acuerdo Y Sentencia Nº 33, de fecha 27 de mayo de 1992, dictado por Tribunal De Apelación declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad ---------------------------------------------------------------------

Hecha la síntesis de lo acontecido en autos, corresponde ahora a esta Corte controlar si la petición formulada por el agraviado, cumple con los requisitos deben cumplirse, bajo pena de desestimarse la acción sin más trámite, de conformidad con lo estatuido en el citado articulo-------------------------------------

Encontramos que el accionante no ha citado ninguna disposición constitucional presuntamente vulnerada. Más bien repite los mismos argumentos que ya esgrimiera en instancias inferiores los cuales ya fueron objeto de estudio y resolución en las mismas. Volver a estudiar dichos argumentos equivaldría a constituir a la Corte Suprema De Justicia en un tribunal de tercera instancia, lo cual no es procedente en ningún caso, máxime en éste, en el cual las sentencias cuestionadas no cuentan con indicios de arbitrariedad --------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, las mismas están fundadas en las constancias de autos y en la ley vigente aplicable al caso, y el juicio se ha llevado a cabo dentro de un marco de respeto del debido proceso de la igualdad de las partes y de la defensa en juicio. El hecho de que el Tribunal De Apelación haya resuelto declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad incoados por el recurrente en contra de la resolución de Primera Instancia, se originó en su propia negligencia, por lo que mal podría cuestionarse en ese caso, la actuación del A-QUEN.--------

Por los argumentos expuestos, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la perdidosa .----------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 451**

### Asunción, 29 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los meritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.------

## ANOTESE y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EWALDO KRESSIN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ DIVISION DE CONDOMINIO.----------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL** **SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ewaldo Kressin c/Florencio Molinas s/división de condominio”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Darío A. Palacios.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

# C U E S T I O N :

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. Nº 174 de fecha 13 de abril de 1993 dictada por la Juez de Primera Instancia, en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación; contra el A.I. Nº114 de fecha 12 de agosto de 1994 y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 12 de agosto de 1994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, 1ra Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Aboga. Darío A. Palacios se presenta en nombre y representación del Sr. Ewaldo Kressin Reckziegel .------------------------------------------------------------------------

De la lectura del escrito en el cual se plantea la presente acción, surge la intención del peticionante de reabrir una tercera instancia de discusión que no corresponde, repitiendo argumentos que ya fueron debatidos y resueltos. Pero lo que amerita un rechazo total de esta acción es el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 557 del C.P.C. que exige como requisito para la deducción de esta acción que sea citada “la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición.----------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi :**

## SENTENCIA NUMERO : 450

Asunción, 29 de diciembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DAVID CESAR GAMARRA C/ ALEJANDRO CASTELLI S/ INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “David César Gamarra c/ Alejandro Castelli s/ interdicto de recuperar la posesión” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor David César Gamarra Fernández bajo patrocinio del Abog. Mario Fernando García Sarquis --

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. David César Gamarra Fernández por sus propios derechos bajo patrocinio del Abog. Mario Fernando García Sarquis, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 22 de Octubre de 1993, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación, por considerar a la resolución arbitraria -------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente se agravia con el fallo dictado por el Tribunal de Apelación en un juicio de interdicto de recobrar la posesión, alegando que ha existido una “apreciación indebida de los hechos y pruebas articulados”. El citado fallo, revocó la S.D. Nº 77 de fecha 5 de marzo de 1993, por la cual el Juez resolvió hacer lugar al interdicto de recobrar la posesión entablada por el Sr. David César Gamarra Fernández en contra de Alejandro Castelli.----------------------------------

El hecho de que la actora de esta acción esta disconforme con la interpretación que de los hechos y pruebas ha hecho el A-quem, no constituye argumento suficiente para hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad. La sentencia recurrida ha sido dictada en base a las constancias de autos, y conforme al ordenamiento legal. Además, durante todo el juicio, se han respetado los principios rectores del debido proceso. En cuanto a la tacha de arbitrariedad con el fundamento utilizado por el recurrente, Víctor de Santo en su obra “Tratado de los Recursos”, pág. 372, enseña: “en tanto no se demuestre que los jueces de la causa han incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones sustanciales, o se base en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia con la interpretación de los hechos y de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad.--------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, y no existiendo conculcación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mi :**

**SENTENCIA NUMERO: 449**

Asunción, 29 de diciembre de 1995

### VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

## RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA BENITEZ DUARTE C/ CAFECITO’S PUB Y /O THE ART GALLERY Y/O DOLLYE MENDIETA Y/O MIGUEL MONTOUTO Y/O CARLOS MONZON Y/O QUIENES RESULTEN S/ COBRO DE GUARANIES”.--------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala De Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Catalina Benitez Duarte C/ Cafecit’os Pub Y /O The Art Gallery Y/O Dollye Mendieta Y/O Miguel Montouto Y/O Carlos Monzon Y/O Quienes Resulten S/ Cobro De Guaraníes”, a fin de resolver la aclaratoria solicitada por el Abogado Félix Enrique González Nuñez --

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------

**A la cuestión planteada**, el **Doctor SAPENA BRUGADA** digo: “El Abog Félix Enrique González Nuñez en representación de la Sra. Mirta Dolly Mendieta De Montouto viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 6 de fecha 7 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado en lo Laboral Del 2º Turno; A.I Nº 54 Y A.I. Nº 55 de fecha 24 de marzo de 1995 dictados por el Tribunal De Apelación Del Trabajo, Segunda Sala, por considerarlos violatorios de los arts .16, 17, 132, 256, 259, inc. 5 y 260 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------------

El juicio sometido a estudio de esta CORTE , es un juicio laboral de cobro de guaraníes por despido injustificado iniciado por Catalina Benitez Duarte en contra de Cafecit’os Pub Y /O The Art. Gallery Y/O Dollye Mendieta Y/O Miguel Montouto Y/O Carlos Monzón Y/O quien resulte ser propietario del mismo. Por la primera de las resoluciones impugnadas el Juez resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la Sra. Mirta Dolly Mendieta De Montouto. Por el A.I. Nº 55/95 se declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución. El A.I. Nº 54/95 fue dictado en un juicio de regulación de honorarios que no fue traído a la vista de esta Corte. Con respecto a él, no se ha dado cumplimiento al art. 557 del Código Procesal Civil en la parte que dice: “Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en término claros y concretos su petición”, por lo que la acción contra esta resolución no puede prosperar.----------------------------------------------------

1. En cuanto al primero de los fallos impugnados, se agravia el recurrente alegando indefensión. El rechazo del incidente de nulidad dejó consentida la audiencia de discusión de la causa y recepción de las pruebas en la que no participó la parte demandada. En dicha oportunidad, la misma presentó un certificado médico que a criterio del juez, no reunía los requisitos de certificación de firma por parte del Ministerio de Salud. Al presentarse ante esta Corte vuelve a esgrimir los argumentos con los cuales promoviera el incidente, siendo el nudo del problema la consideración del certificado como válido para justificar la inasistencia. Pero intentar reabrir un debate sobre algo ya discutido y resuelto es improcedente en la presente acción. Además la indefensión no resulta tal, cuando se ha promovido y sustanciado un incidente. Por otra parte, el Juez dictó un proveído por el que no hacía lugar a la justificación de la inasistencia que no fue apelado.------------------------------------------
2. La resolución de la Cámara tuvo por mal concedido al recurso de apelación contra el interlocutorio que rechazaba el incidente de nulidad, por considerar el A-quem que dicha resolución debe ser estudiada con la sentencia definitiva. La apreciación de si dicho incidente es apelable o no con la sentencia definitiva refleja la opinión del A-quem en un recurso tramitado con participación de la parte recurrente y por otro lado, al estar debidamente fundado en derecho no puede ser considerado arbitrario.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 448**

Asunción, 29 de diciembre de 1995

### VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

**ANÓTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LOURDES BETTINA COLMAN CACERES Y OTRO S/ ALIMENTOS”.------------**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lourdes Bettina Colman Cáceres y otro s/alimentos**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Blanca Lucía Cáceres bajo patrocinio del Abog. EDGAR AMARILLA.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Blanca Lucía Cáceres, por sus derechos bajo patrocinio del Abog. Edgar Amarilla promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 215 de fecha 30 de mayo de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 49 de fecha 23 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor. La acción la deduce alegando la violación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio de alimentos que nos ocupa el agravio surge para la recurrente al considerar que en la fijación de los alimentos no se han respetado las directrices procesales fijadas en los arts. 597 del C.P.C y 284 del C.M., que establecen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción: 1) acreditar el titulo en cuya virtud se solicitan los alimentos 2) justificar el caudal de quien deba suministrarlos. Ambos presupuestos se han dado en juicio, pero la peticionante considera que se obviaron elementos probatorios que hacían al derecho de su parte, concretamente en lo que se refiere al caudal de sus ingresos. Además plantea la inconstitucionalidad del art. 285 del C.M. que dice: “En las actuaciones de Primera Instancia en lo Tutelar, no tendrán intervención el alimentante”. En cuanto al punto cuestionado sobre la valoración de las pruebas, es harto sabido que la misma, es facultad privativa de los magistrados. La Corte no pudo debatir el criterio que ha guiado a los jueces en el quehacer de sus fallos, especialmente cuando no resulta la violación a garantía constitucional alguna. Otro punto a tratar es que se refiere a la forma en que los magistrados fijan el “quantum” de la prestación. La Dra. Alicia Pucheta de Correa en su obra “Derecho del Menor”. INSTITUCIONES. Protección Prenatal y Alimentos”, pág. 223, comenta al respecto: “La Ley no establece porcentaje alguno para la fijación del monto de la pensión alimentaria, que deja librado al prudente criterio del Juez, quien para el efecto debe equilibrar las necesidades del menor con la capacidad económica del alimentante precisando el monto que considera equitativo”. Es decir, el Juez tiene la Facultad de fijar el monto conforme a su sana critica y la Corte no puede justiciar un fallo declarándolo inconstitucional por la forma en que se lo ha fijado. La ley establece claramente un procedimiento y unos requisitos que se han seguido celosamente. Los magistrados han ponderado las constancias de la causa y han aplicado la ley conforme al caso. No existe violación a principio alguno del debido proceso. Con respecto al art. 285 del C.M. el mismo está concebido en atención a proteger los derechos del menor. Con dicho articulo se evita la interposición de recurso legales innecesarios que dilatarían el proceso en menoscabo de los intereses del menor. Pero el derecho a la defensa del alimentante está protegido: la ley exige requisitos concretos para la procedencia del juicio y puede apelar el fallo. Incluso existe la posibilidad de que por vía incidental pueda pedir la disminución o cesación de los alimentos de conformidad al art. 601 del C.P.C.

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, y no existiendo violación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas ------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Me adhiero al voto del preopinante, aunque vista la postura que he sostenido en otros juicios, quiero aclarar que si bien es cierto, considero inconstitucional el articulo 285 del C. del Menor, en el presente caso no se aprecia que hubiera sido la fuente de las decisiones impugnadas. Por el contrario, se aprecia que la cuestión ha sido árduamente debatida en todas las instancias, no pudiéndose adirmar, aquí, que se haya coartado ninguna garantía constitucional.-----------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue : ---

**Ante mi :**

**SENTENCIA NUMERO : 447**

Asunción, 29 de diciembre de 1995

###### **VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

##### R E S U E L V E :

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**JUICIO: PABLO A. AREVALOS RUIZ DIAZ S/ EJECUCION DE SENTENCIA.---**

ACUERDO Y SETENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“PABLO AREVALOS RUIZ DIAZ S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Abog. Washington Francisco Zacarías.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “En los autos caratulados “PABLO A. AREVALOS RUIZ DIAZ S/ EJECUCION DE SENTENCIA” el Abog. Manuel Dejesús Ramirez Candia en nombre de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, opone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 2232 de fecha 6 de diciembre de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexto interino del Quinto turno. Por la resolución excepcionada el juez tuvo por iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia de sentencia que promovió Pablo Antonio Arévalos contra la mencionada Municipalidad por de la suma de Gs. 15.314.000. La sentencia ejecutada es el Acuerdo y Sentencia Nº 93 de fecha 17 de setiembre de 1.992 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala que fuera confirmada por Acuerdo y Sentencia Nº 188 de fecha 13 de julio de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia haciendo lugar a la demanda contencioso–administrativa, deducida por el Sr. PABLO ARÉVALOS RUIZ DIAZ c/ la Res. N° 82/91 de fecha 28 de junio de 1991 dictada por el intendente municipal de Pedro Juan Caballero.------------------------------------------------------

El recurrente dedujo la excepción de inconstitucionalidad alegando que la sentencia ejecutada establece una condena ilegal e injusta, fundada en los meses de duración del juicio contra la Municipalidad, que se prolongó por más tiempo del establecido en la ley aumentando así el importe de la a ser abonada. Funda su excepción en la violación del art. 256 de la Carta Magna y de los principios de igualdad ante la ley y protección de la propiedad privada.------------------------

El excepcionante pretende por esta vía que al Corte se aboque al estudio de resoluciones que ya han sido estudiadas por la misma, conforme constan en el Acuerdo y Sentencia Nº 188 de fecha 13 de julio de 1994 obrante a fs. 4/5 de autos la cual es irrecurrible por vía de inconstitucionalidad (art. 17 de la Ley 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la excepción deducida, con costas -----------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi :

**SENTENCIA NUMERO: 446**

#### Asunción ,29 de diciembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### SALA CONSTITUCIONAL

**R E S U E L V E :**

### RECHAZAR, con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.--

**ANOTESE** y notifíquese.------------------- ----------------------------------------

Ante mi:

**JUICIO: PABLO A. AREVALOS RUIZ DIAZ S/ EJECUCION DE SENTENCIA.---**

ACUERDO Y SETENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“PABLO AREVALOS RUIZ DIAZ S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Abog. Washington Francisco Zacarías.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “En los autos caratulados “PABLO A. AREVALOS RUIZ DIAZ S/ EJECUCION DE SENTENCIA” el Abog. Manuel Dejesús Ramirez Candia en nombre de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, opone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 2232 de fecha 6 de diciembre de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexto interino del Quinto turno. Por la resolución excepcionada el juez tuvo por iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia de sentencia que promovió Pablo Antonio Arévalos contra la mencionada Municipalidad por de la suma de Gs. 15.314.000. La sentencia ejecutada es el Acuerdo y Sentencia Nº 93 de fecha 17 de setiembre de 1.992 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala que fuera confirmada por Acuerdo y Sentencia Nº 188 de fecha 13 de julio de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia haciendo lugar a la demanda contencioso–administrativa, deducida por el Sr. PABLO ARÉVALOS RUIZ DIAZ c/ la Res. N° 82/91 de fecha 28 de junio de 1991 dictada por el intendente municipal de Pedro Juan Caballero.------------------------------------------------------

El recurrente dedujo la excepción de inconstitucionalidad alegando que la sentencia ejecutada establece una condena ilegal e injusta, fundada en los meses de duración del juicio contra la Municipalidad, que se prolongó por más tiempo del establecido en la ley aumentando así el importe de la a ser abonada. Funda su excepción en la violación del art. 256 de la Carta Magna y de los principios de igualdad ante la ley y protección de la propiedad privada.------------------------

El excepcionante pretende por esta vía que al Corte se aboque al estudio de resoluciones que ya han sido estudiadas por la misma, conforme constan en el Acuerdo y Sentencia Nº 188 de fecha 13 de julio de 1994 obrante a fs. 4/5 de autos la cual es irrecurrible por vía de inconstitucionalidad (art. 17 de la Ley 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la excepción deducida, con costas -----------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi :

**SENTENCIA NUMERO: 446**

#### Asunción ,29 de diciembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### SALA CONSTITUCIONAL

**R E S U E L V E :**

### RECHAZAR, con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.--

**ANOTESE** y notifíquese.------------------- ----------------------------------------

Ante mi:

**JUICIO: “ANA MARIA ALFONSO C/ ELIODORO DUARTE S/ RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO APARENTE. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala De Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ana Maria Alfonso C/ Eliodoro Duarte s/ reconocimiento de matrimonio aparente. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Nicolas Russo Galeano.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**CU E S T I ÓN:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 121 de fecha de 26 de julio de 1994, dictado por el Tribunal De Apelaciones, Segunda Sala De La Circunscripción Judicial Del Alto Paraná Y Canendiyú. El Abog. Nicolas Russo Galeano en representación del Sr. Eliodoro Duarte funda la inconstitucionalidad en la violación a los arts 256 y 16 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

Por el A.I. Nº 22 de fecha de febrero de 1994 el A-QUO declaro operada la caducidad de la instancia, fallo que fue revocado por el auto interlocutorio por esta vía impugnado. Se agravia el peticionante argumentando que la Cámara no ha interpretado ni aplicado correctamente las normas procésales que regulan el instituto de la caducidad de la instancia. De la lectura del expediente surge que el juicio fue tramitado con la activa participación de las partes, dictándose el proveído, que llamó “Autos para Sentencia”. Una vez firmado este proveído, el demandado se presentó y alegó que la causa quedó paralizada por seis meses antes de haberse trabado la litis, y solicitó en consecuencia, la caducidad de la instancia. Señala el Fiscal que esta conducta procesal del demandado no puede ser tutelada jurídicamente por ser una conducta incoherente y contradictoria. El Dictamen Fiscal Nº 1125 de fecha 17 de Mayo de 1995 expresa: “Tal tesitura encuentra fundamento en la doctrina de los “propios actos”, que no es otra cosa que una derivación inmediata del principio de buena fe. Por aplicación de la mencionada teoría nadie puede alegar caratulados un derecho que esté en pugna con su propio actuar. Lo que persigue la doctrina de los “propios actos”- siguiendo al jurisconsulto J.W. Peyrano- es reprimir y desalentar la incoherencia en los comportamientos cargados de sentido jurídico, debiéndose aprovechar sus postulados a fin de erradicar las conductas procesales incoherentes, pues como lo sostuviera el mencionado autor “si bien debe ser (el Derecho Procesal) predominantemente formal y ritualista, no debe serlo en modo absoluto y en todas la hipótesis” (“ La Doctrina de los Propios Actos en el ámbitos del Procedimiento Civil”. Del citado autor, Edit. El foro, Dic. 1985, As/Py).----------

Esta interpretación aparece como enfrentándose a una situación procesal relacionada con una institución que de hecho puede producir injusticias ( la caducidad de instancia) en cuya reglamentación no se ve resquicio para introducir una variante como la que propone el Fiscal. En efecto, en el articulo 174 del C.P.C. se lee: “La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo ni por acuerdo de las partes” ----------------------------------------------------------------------------------------

Voto en consecuencia por la afirmativa no sin que la actuación profesional fue además de contradictoria, oportunista. Dura lex sed lex.-------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 445

Asunción, 29 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los meritos del Acuerdo que anteceden la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 121 de fecha 26 de julio de 1994, dictado por el Tribunal De Apelaciones Segunda Sala De La Circunscripción Judicial De Alto Paraná Y Canendiyú.-------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.---------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “GALAX S.A. C/ JULIANA P. DE RAMIREZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala De Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GALAX S.A. C/ Juliana P. de Ramírez s/ juicio ejecutivo**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Mirian C. Meza De Ojeda.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

# CUESTIÓN

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 203 de fecha de 27 de junio de 1994, dictado por el Tribunal De Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta Sala en los autos caratulados “GALAX S.A. C/ JULIANA P. DE RAMIREZ S/ JUICIO EJECUTIVO”. La recurrente Abog. Mirian Meza de Ojeda en representación de la parte actora, funda la acción en el art. 131 de la C. N.--------

La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto controlar si los fallos y las leyes fueron dictados conforme a la Constitución Nacional. De la lectura de la resolución sometida a estudio de esta Corte y en la misión de controlar dicha constitucionalidad, no se observan violaciones de esta índole que ameriten la procedencia de esta acción. El escrito de promoción que presenta la actora, trasluce mas bien la intención de reabrir un debate sobre cuestiones ya resueltas anteriormente, como si esta Corte pudiera actuar como tercera instancia. Por demás se sabe que ello es absolutamente improcedente en la sustanciación de esta acción.-----------------------------------------------------------------------------------

La discusión en el juicio que nos ocupa fue en relación a los arts. 442 y 694 del CPC. El primero establece la inapelabilidad de las resoluciones recaídas en el juicio ejecutivo, y el segundo, la recurribilidad de las medidas cautelares. Si bien el fallo fue dictado dentro de un juicio ejecutivo, la Cámara entendió que correspondía su estudio. Contra este razonamiento seguido por los magistrados conforme a su buen saber y entender no puede interferir este tribunal cuando no surge del mismo conculcación a normas de la Carta Magna.-------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas. ---------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 444**

## Asunción, 29 de diciembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

**ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------- --------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ENRIQUE PALACIOS DOMINGUEZ C/ TACUAREE POTY S.R.L S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.--------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

# En Asunción del Paraguay, a los veinte nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Enrique Palacios Domínguez c/ Tacuaree Poty S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar A. Martínez.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

**CU E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA dijo:** "El Abogado Oscar A. Martínez Pérez en nombre y representación de Tacuaree Poty S.R.L. promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 128 de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala**.** La acción ladeduce alegando que la misma es arbitraria y violatoria de los arts. 16, 132 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

Por el fallo impugnado la Cámara resolvió "Revocar con costas la sentencia apelada y, en consecuencia, condenar a la firma Tacuaree Poty S.R.L. a pagar alSr. Enrique Palacios Domínguez la suma de 8.947.500...”. El recurrente se agravia con esta resolución alegando que en ella se ha hecho caso omiso a la reconvención planteada por suparte: que no se han valorado las pruebas por él aportadas incluso ha existido indefensión.-----------------------------------------------

1‑ En cuanto al argumento de que el A‑quem omitió el estudio de la reconvención planteada, el mismo resulta ilógico. Desde el momento en que la Cámara se abocóal estudiode la resolución del inferior, inmediatamente entró en la consideración de la reconvención ya que la misma fue tratada por el A‑quo. Resulta aún menos consistente el argumento de la indefensión cuando ambas partes han participado activamente en el proceso, aportando las pruebas que hacen a sus derechos, siendo respetado el principio de bilateralidad y contradicción.-------------------------------------------------------------------------------

2‑ Por otra parte, de la lectura del fallo cuestionado, no surge arbitrariedad. El mismo está fundado en las constancias de autos y en la ley que los magistrados intervinientesconsideran aplicables al caso. La sentencia sería arbitraria si omitiera considerar en el fallo cuestiones planteadas; o si prescindiera del texto legal y de pruebas decisivas; o invocara pruebas inexistentes, incurriera en contradicciones y otras situaciones que denotan mas bien voluntad discrecional del magistrado. Pero ninguna de estas circunstancias se encuentran en el fallo impugnado ‑‑ ‑‑ ‑‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑‑--------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------­-----------------------------------------------------------------

**A su turno**, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 443

#### Asunción, 29 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.--------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CLAUDIO PAPPARO Y ARISONA S.R.L. C/ LA MERCANTIL DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO.----------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Claudio Papparo Y Arisona S.R.L. C/ La Mercantil De Seguros S.A. S/ cumplimiento de contrato de seguro**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Guillermo Codas Riera.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:"Por esta acción de inconstitucionalidad el representante de la firma “La Mercantil De Seguros S.A.” impugna las decisiones de primera y segunda instancia recaídas en solución de excepciones opuestas al contestar la demanda que por cumplimiento de contrato le promoviera el señor Claudio Papparo la firma Arizona S.R.L”. El fundamento de la inconstitucionalidad radica en el hecho material de que la resolución de primera instancia fue agregada en el primer tomo (fs. 202), le fue notificada por cédula en fecha 20 de febrero del año en curso, cuando que las actuaciones ya habían pasado a constituir un segundo tomo, razón por la cual no pudo advertir que había recaído tal resolución, razón que a juicio del actor lo ha sumido en indefensión.------------------------------------

En puridad de verdad, se aprecian en la mayoría de los procesos que se tramitan ante los estrados judiciales, una notoria incompetencia de quienes intervienen en los mismos, y particularmente de los actuarios. Raro es el caso en que de las distintas cuestiones planteadas se forma expedientes por cuerda separada que, como manda la ley, se organicen cuadernos de prueba de cada parte. Como consecuencia de ello se generan situaciones confusas que dan lugar a interminables incidentes o hasta acciones como esta que nos ocupa.--------------

En este caso, en mi concepto, no asiste razón al actor. La decisión de primera instancia fue agregada a las actuaciones que le habían dado origen y en las que había recaído el allanamiento de autos. Que ya se hubiere formado otro tomo, que comienza con la contestación a la demanda, en nada varia la situación, desde que en este segundo tomo ya se practican actos procésales de diferente naturaleza. Lo cierto es que, justamente se hubiere procedido a contestar la demanda cuando que, según el actor, aún no estaba enterado del resultado de la excepción opuesta. Este proceder aparentemente ilógico, incuestionablemente genera dudas sobre la exactitud de sus manifestaciones.-----

Que, atento a estas apreciaciones, cabe señalar que no se ha indicado, concretamente, la razón por la que se aduciría inconstitucionalidad de la decisión de primera instancia, hecho que determina inexorablemente el rechazo de esta acción por lo que a esta decisión se refiere. En cuanto a la decisión de segunda instancia, mucho menos puesto que el razonamiento del Tribunal se ajusta tanto a las constancias de autos como a la ley, no observándose vicio alguno que pudiera determinar la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad a su respecto.-------------------------------------------------------

Que en tales condiciones no procede la acción de inconstitucionalidad deducida. Por lo demás, las decisiones cuestionadas no ponen fin al litigio y en ellas se aprecia que en ningún momento le ha sido cercenada al actor, que ha participado intensamente del debate, ninguna oportunidad procesal que determine la existencia de cualquier agravio a su derecho de defensa. Menos procede, en esta instancia considerar cuestiones procésales que ya han sido debatidas y juzgadas, desde que la acción de inconstitucionalidad no puede significar la apertura de otra instancia de debates.-------------------------------------

Por todo ello, y pese al dictamen del Fiscal General Del Estado, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.-----------------------------

A su turno el Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 437**

### Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-------

**ANÓTESE** y notifíquese.------------- ----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REINALDO ALDERETE S/ AGROINDUSTRIAL PARAGUARI S.A. S/ ACCION EJECUTIVA".--**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay , a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco , estando en la Sala De Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente y Doctores : **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Reinaldo Alderete c/ Agroindustrial Paraguari S.A. s/ acción ejecutiva"** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Filemon Delvalle.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema De Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**CUESTIÓN**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones A.I. Nº 750 de fecha 20 de setiembre de 1994 dictado por la Juez De Primera Instancia En Lo Civil Comercial Del 5to Turno y contra el A.I. Nº 21 de fecha 23 de febrero de 1995 dictado por el Tribunal De Apelación En Civil Y Comercial 2ª Sala. El Abogado Filemon Delvalle en representación de la firma Agro Industrial Paraguari S.A. funda la inconstitucionalidad en la violación de los arts. 86 y 256 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas la Juez decidió rechazar el pedido de levantamiento de embargo formulado por la parte demandada, la firma Agro Industrial Paraguarí S.A. La Cámara a su vez confirmó dicho fallo. Se agravia el recurrente argumentando que la Juez incurrió en un equívoco al embargar bienes que no son susceptibles de dicho medida de conformidad al art. 716 inc. a del Código Procesal Civil. Pero tal argumento ya fue ampliamente debatido y resuelta en las dos instancias anteriores. Pretender un reexamen de lo discutido es absolutamente improcedente en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad. Seria abrir una tercera instancia que desnaturalizaría esta acción. Además, las resoluciones impugnadas han sido dictadas en un juicio en el cual se ha respetado las garantías del debido proceso, biletaralidad contradicción. Los magistrados han resuelto conforme a las constancias de autos, y a la ley aplicable al caso.------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno**,** los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.**--------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 436**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON FLORENTIN C/ ELIAS VICTOR GONZALEZ S/ RETENCION POR COBRO DE MEJORAS”.------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Ramón Florentín c/ Elias Victor González s/ Retención por cobro de mejoras”, a fin de resolver la aclaratoria solicitada por los señores Damaso Florentin, Roberta Florentin, Donatila Florentin, Isidro Florentin, Fausto Florentin, Antonio Florentin, Sixta Florentin y Ramón Florentín Dominguez, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la aclaratoria solicitada?

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que en la presente acción de inconstitucionalidad recaída en el juicio: “Ramón Florentín c/ Elías Víctor González s/ retención por cobro de mejoras”, se ha dictado la S.D. No. 243, de fecha 5 de setiembre del año en curso, haciendo lugar a la acción.----------------------------------------------------------------------------------------

Que la parte actora ha interpuesto recurso de aclaratoria dentro del término de ley, razón por la que corresponda considerar dicho recurso. Entrando en su consideración se advierte que al progreso de esta acción se ha opuesto el accionado. En consecuencia y por aplicación de la norma general (art. 192 Código Procesal Civil) corresponde le sean impuestas las costas.-------------------

Por tanto voto por hacer lugar a la aclaratoria pedida y en su virtud imponer las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor, PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA No. 435

Asunción, 20 de diciembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada, y en consecuencia imponer las costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE LNCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS CABALLERO K. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LORENZO CISA" S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS".------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veintedías del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente, y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Luis Caballero K. C/ Empresa Transporte "San Lorenzo CISA" s/indemnización de daños y perjuicios", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Jaime Edan.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: "El abogado Jaime Edan, en representaci6n de la Empresa de Transporte "San Lorenzo CISA", promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1302, de fecha 13 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del séptimo Turno, y contra el A.I. N° 29, de fecha 28 de febrero de 1995 dictado por el de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante denuncia la arbitrariedad de las resoluciones dictadas en Primera y Segunda Instancias, así como también la violación de su derecho a la defensa en juicio. Manifiesta su disconformidad con el criterio utilizado por los Magistrados para resolver, por haberse apartado de la ley en el momento de dictar las resoluciones cuestionadas.--------------------------------------------------------------------------------------

Estudiemos la veracidad de las afirmaciones del agraviado: -------------------------

El A.I. No.1302, de fecha 13 de diciembre de 1993, dictado por el Juez era Instancia, por el cual se rechazaron los recursos de apelación y nulidad interpuestos en contra de una providencia que señala audiencia testifical, no se puede cuestionar por vía de inconstitucionalidad, tal como ya lo dijo el Fiscal General del Estado, por estar aún estar pendiente de resolución una queja por apelación denegada a su, y bien sabido es, que uno de los requisitos para recurrir a la vía extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad, es que se hayan agotado previamente los recursos, de conformidad al Art.561 del C.P.C.-------------------------------------------------------------

Por lo demás la resolución no cuenta con vicios de arbitrariedad, sino que se halla fundada en las disposiciones legales vigentes y en las constancias de autos.------

El fallo del A‑quem, confirmatorio del anterior, también se encuentra razonablemente fundado y no se podría decir que responde al mero capricho de juzgadores, o que prescinde de pruebas fundamentales. Es más, el recurrente se agravia justamente porque se resolvió agregar ciertas pruebas documentales (fotografías tomadas por el Juez en la inspección ocular) que el considera deben ser rechazadas. El tema de las fotografías agregadas al expediente, "de contramano", a criterio del recurrente, no es tal, ya que en virtud del principio de la amplitud de la defensa, en caso de duda sobre la procedencia o no de la admisión de una prueba, se debe optar por la admisión de la misma, quedando luego al juzgador la responsabilidad de valorarla conformidad con las reglas de la sana critica.--------------

Además, se trata de una cuestión eminentemente procesal, la cual se tiene que resolver en la instancia donde se suscitó, y su reexamen por la vía de inconstitucionalidad no es posible.-------------------------------------------------------------

El derecho a la defensa en juicio del accionante no ha sido conculcado en forma alguna, prueba de ello son los recursos interpuestos, algunos de los cuales hallan aún pendientes de resolución.------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------

A **su turno,** los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.‑-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :--------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO ALVAREZ MARECOS Y MANUE­LA TERESA ALVAREZ MARECOS DE PEREZ C/JUAN DE ROSA TANDI SAMUDIO Y EPIFANIA TANDI S/DEMANDA DE NULIDAD DE CONTRATO POR LA CAUSAL DE LESION".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y D0S

En Asunción del Paraguay, a los días veinte del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Alvarez Marecos y Manue­la Teresa Alvarez Marecos de Pérez c/ Juan de Rosa Tandi Samudio y Epifanía Tandi s/ demanda de nulidad de contrato por la causal de lesión**", a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Barrios Benítez.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo; "El Abogado LUIS BARRIOS BENITEZ en representación del Sr. Juan de Rosa Tandi Samudio promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nro.: 214 de fecha 11 de mayo de 1993, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia Nro.: 61 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. La acción la deduce alegando la violación de los artículos 9 y 109 de la Constitución Nacional y por lo tanto califica a los fallos de arbitrarios e inconstitucionales.----------

Analizadas las constancias de los autos principales, se puede afirmar con certeza que de los fallos recurridos no surge transgresión de los arts. 9 y 109 de la Constitucional Nacional y que calificarlos de arbitrarios es improcedente. En ambas instancias ha sido estudiada conforme a las probanzas de autos y a lo dispuesto por las leyes pertinentes. Ambos fallos se hallan fundados en la ley, la que ha sido interpretada por los magistrados conforme a su buen saber y entender. En este sentido opina el autor Víctor de Santo en su obra "Tratado de los Recursos" cuando dice: "En tanto no se demuestre que los jueces de la causa han incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones substanciales, o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia con la interpretación de los hechos y de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad" (Tomo II, pág. 372), "La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el curso del proceso, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos nila preferencia asignada a alguno de ellos" (Tomo II, pág. 439). Considero que estas citas de De Santo se ajustan al caso de autos, y que los principios que hacen a la buena conducción de un proceso han sido respetados en su totalidad.-

En cuanto a los fundamentos expuestos en el escrito en el cual se deduce la presente acción de inconstitucionalidad, los mismos son una repetición de lo argumentado en las instancias anteriores, por lo que no corresponde considerar lo que ya ha sido arduamente debatido. Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina en no considerar a la Corte una tercera instancia de discusión.------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.--------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 432**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANÓTESE** y notifíquese.------------- ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ITANARA S.A.I.G.F. C/ MIGUEL RODRIGUEZ ALCALÁ S/ DESALOJO". -----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días de mes diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ITANARA S.A.I.G.F. C/ Miguel Rodríguez Alcalá s/ Desalojo**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Brigitte Urbieta de Clerck.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor** **LEZCANO CLAUDE dijo:** La Abogada Brigitte Urbieta de Clerck, en representación de la firma ITANARA S.A.I.G.F., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 34, de fecha 19 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos arriba individualizados.----------------------------------------------------------------------------

La accionante califica de arbitrario el fallo impugnado, pero no menciona cuál o cuáles garantías o derechos constitucionales han sido violados. Esto constituye un requisito indispensable para la admisibilidad de acciones de esta naturaleza, de conformidad el Art. 557 del Código de forma, el cual prescribe lo siguiente: "En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin mas trámite la acción". Asimismo, el Art. 12, de la Ley 609, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece que "no se darán trámite... a la demanda que no precise la norma constitucional afectada".-----------------------------------------------------------

Independientemente de este argumento, hay otros que hacen que la pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, sea improcedente.-----------------------------------------------

En efecto, la resolución cuestionada, lejos de ser arbitraria, se basa en las disposiciones legales vigentes en la materia. El Código de Organización Judicial, Ley 879/81, en su Art. 269 establece que en el Registro de Inmuebles se anotarán los contratos de locación, y en su Art. 288, dispone que los actos o contratos a que se refiere el presente código, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.---------------­-------------------------

Es justamente la ley que la accionante pretende sea aplicada al caso, la que está derogada (Decreto Ley N" 16 de 1952). Por tanto, no cabe duda de la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación.--------------------

Por otro lado, la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadre en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio, requisitos que se ven cumplidos en la resolución atacada.‑---------------------------

Ambas partes han ejercido su derecho de contradicción, y no se observan defectos procesales de gravedad constitucional, por lo que, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------

**A su turno,** los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.‑-----------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO : 431**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida,con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANDRES OSVALDO ESQUIVEL Y AN­GEL TORRES C/EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L., LINEAS 2 Y 7 S/COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS".----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días de mes diciembre del año mil novocientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores. **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Andrés Osvaldo Esquivel y Angel c/ Empresa de Transportes Guaraní S.R.L., Líneas 2 y 7 s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Humberto Prieto.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones: proveído de fecha 6 de diciembre de 1994 y A.I. Nro. 377 de fecha 21 de diciembre de 1994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala; proveídos de fecha 6 de febrero de 1994, 23 de febrero de 1995, 6 y 7 de marzo de 1995 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 4to. Turno. El Abog. Carlos Humberto Prieto en representación de la Empresa de Transportes Guaraní S.R.L. funda la inconstitucionalidad en la violación al derecho de la defensa en juicio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio laboral por cobro de guaraníes que nos ocupa, se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda laboral. Apelada la misma, el tribunal de alzada resolvió declarar perimida la instancia, lo cual trajo como consecuencia, que se inicie la etapa de ejecución, dictándose los proveídos que hoy agravian al peticionante. Las situaciones que motivan la supuesta indefensión a la que se refiere el recurrente son dos: primero, la imposibilidad de notificar a la parte actora la audiencia de conciliación por “carecer de domicilio real" no pudiendo por lo tanto impulsar el procedimiento; y segundo, alega que no le fueron notificados el traslado del incidente de perención de instancia, el A.l. N° 377 del 26 de Diciembre de 1994, ni el proveído del "Cúmplase”. En cuanto a la inexactitud del domiclio de la parte actora del juicio, se infiere de las constancias de autos, que si bien el recurrente solicitó la intimación a que la actora constituya domicilio, lo hizo varios días después de saber que el domicilio era inexacto; por otra parte, no consta en autos, que se haya notificado el proveído de intimación al representante legal de la parte actora, conforme lo fuera ordenado (fs. 39). Tampoco utilizó el peticionante los medios legales previstos en el Código de Forma para reparar la omisión (art. 74). En cuanto a la falta de notificación de las providencias antes mencionadas, de conformidad al art. 82 del C.P.T., los mismos no requieren notificación personal o por cédula.--

Por tanto, en base a estas consideraciones, y no habiéndose violentado normas de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLAUDIA PAOLA STANLEY ROJAS S/ PRESTACION DE ALIMENTO”. --------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En Asuncion del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros: Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Claudia Paola Stanley Rojas s/ prestación de alimentos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César Gabino Pintos.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. César Gabino Pintos en representación de la Sra. Claudia Paola Stanley Rojas, deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 22 de Febrero de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores. Alega la arbitrariedad de la resolución impugnada y menciona los arts. 132 y 256 de la Constitución Nacional .-------------------------------------------------

En el escrito de promoción de la presente acción no surge enforma clara la fundamentación de la impugnación. El art. 557 del C.P.C. exige este requisito en parte que dice “... fundando en términos claros y concretos su petición”, pero dicho requisito no ha sido cumplido. Por otra parte, entrando al análisis del fallo recurrido, el mismo adolece de vicios o defectos que ameriten la procedencia de la acción. El caso en estudio es similar al contemplado por esta Corte en el Acuerdo y Sentencia N° 218 de fecha 18 de Agosto de 1.995 por lo cual transcribo literalmente el mismo en su parte pertinente: “La sentencia, fundada en argumentos coherentes, razonables y en disposiciones contenidas en la ley, llega a una conclusión que no puede ser calificada de inconstitucional o arbitraria. Se han alegado y probado los compromisos que tiene el demandado y la suma que percibe como sueldo real. Por otro lado existe jurisprudencia, aplicable al caso de autos, que considera que “Habiendo probado el demandado ser padre, además, de tres hijos menores a su cargo, corresponde reducir el importe de alimento fijado en la sentencia de primera instancia” (Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 27 de agosto de 1.992). Y en base al cálculo realizado por los magistrados se ha fijado el monto que a mi criterio no peca de injusto. No nos encontramos entonces, ante una arbitrariedad, que como señala Palacio “... solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que , en virtud de extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba” (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo V, pág. 195).---------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi :**

**SENTENCIA NUMERO: 429**

#### Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

# RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTESE** y notifíquese .-----------------------------------------------------------

### Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGROFINANCIERA S.A. C/ ARMANDO ARRUA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.--------------

##### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Agrofinanciera S.A. c/ Armando Arrúa s/ ejecución hipotecaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Armando Almada Arrúa.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Armando Almada Arrúa, por sus propios derechos bajo patrocinio de Abogado, deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 404 de fecha 27 de junio de 1994 dictado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la S.D. Nº 85 de fecha 25 de octubre de 1994 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala. Considera que los fallos recurridos fueron dictados con arbitrariedad por contravención a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió rechazar las excepciones de nulidad y pago parcial planteadas por el recurrente y llevar adelante la ejecución; por la segunda, confirmar el fallo de primera instancia. El peticionante, esgrime como argumentos los ya debatidos en las instancias anteriores. No corresponde por lo tanto entrar a discutir lo ya resuelto. Seria convertir a esta Corte en una tercera instancia en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad, circunstancia imposible conforme a la doctrina y jurisprudencia conteste y pacifica. Además, las resoluciones atacadas se encuentran ajustadas a derecho, siendo una derivación razonada de las constancias de autos y del derecho aplicable al caso. Las partes han tenido amplia participación en la sustanciación de la causa y el derecho a la defensa en juicio y las normas del debido proceso han sido respetados. No existe por lo tanto, conculcación a garantías de rango constitucional.----------------------------

Atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 428**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**,la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas**.--------**

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EL JUICIO: "REINALDO ALDERETE C/AGRO INDUSTRIAL S.A. S/ ACCIÓN EJECUTIVA".‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizan ajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reinaldo Alderete c/ Agro Industrial S.A. Acción Ejecutiva"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Filemón Delvalle R.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑--------------------------

**CU E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ‑------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo:** Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones A.I. N° 743 de fecha setiembre de 1994 dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 5to.Turno y contra el A.I. N° 20 de fecha 23 de febrero de 1995 dictado por el Tribunal de apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. El Abog. Filemón Delvalle en representación de la firma Agro Industrial Paraguarí S.A., funda la inconstitucionalidad en la violación de los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas la Juez decidió no hacer lugar lente de redargución de falsedad interpuesto por la parte demandada, la firma Agro industrial Paraguari S.A. La Cámara a su vez confirmó dicho fallo. El recurrente se agravia y funda sus pretensiones en una supuesta indefensión al no estar las cédulas de notificación dirigidas al representante legal de la firma. Pero este argumento carece de solidez ante numerosas cédulas de notificación diligenciadas en debida y legal forma a través del Juez Paraguari, y dirigidas a la firma Agro Industrial S.A. Este punto no merece mayores consideraciones al haber sido debatido y resuelto en las dos instancias anteriores. En cuanto a la falta de fundamentación de la resolución y en concordancia con el Art. 256 de la Constitución Nacional que exige que toda sentencia esté fundada en la ley, la resolución de la Juez es inobjetable. Es consecuencia de un razonamiento lógico fundado en la ley aplicable al caso. En este sentido traigo a colación el siguiente fallo: "Es principio basado en la garantía de la defensa en juicio de los derecho, que los fallos de los jueces han de ser fundados, esto es: contener una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente a la circunstancia de la causa, den sustento a la decisión por aquellos dictada" (CS, Marzo, 3, 1992 ‑ "El Derecho en Disco Láser Albremática, 1995 Record Lógico: 415262.*‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----*--------------------------------------------

Por tanto, en base a esta consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.‑---------------------------------------------------------------------------------------

A **su turno,** los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 427**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE lNCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON EDUARDO ALVARENGA SILVA C/LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE COOPERATIVA GUARANI LINEA 2 Y 7 Y/O EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L. LINEA 2 Y 7 S/ EJECUCION DE SENTENCIA".------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los **veinte** días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente, y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCIÓN DE lNCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ramón Eduardo Alvarenga Silva C/ La Sociedad De Transporte Cooperativa Guarani Linea 2 Y 7 Y/O Empresa De Tansporte Guarani S.R.L. Linea 2 Y 7 S/ Ejecucion De Sentencia”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad Promovida por el Abogado Oscar González Acosta .---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. Nº 781 de fecha 21/12/1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del ser. Turno y contra el A.I. Nº 186 de fecha 4 de julio de 1995, dictado por el Tribunal De Apelación en lo Civil Y Comercial, 4ta. Sala en los autos caratulados “Ramon Eduardo Alvarenga Silvac/ La Sociedad De Transporte Cooperativa Guarani Linea 2 Y 7 Y/O Empresa De Tansporte Guarani S.R.L. Linea 2 Y 7 S/ Ejecucion De Sentencia. El recurrente elAbog. Oscar González Acosta en representación de la Empresa de Transportistas Guarani S.R.L. líneas 2 y 7 ---------------------------------------------------------------------

En el juicio sobre ejecución de sentencia en el cual se dictaron las resoluciones impugnadas, se resolvió en primera instancia, rechazar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada y llevar adelante la ejecución; por la resolución de la Cámara, desestimar el recurso de nulidad y declarar desierto el recurso de apelación. Surge de la lectura del escrito presentado ante esta Corte, que el peticionante se agravia por considerar a los fallos arbitrarios. Alega además, haber sido condenado en un juicio en el cual no fue parte, violándose de esta manera los principios constitucionales consagrados en Art. 16 y en el Art. 17 inc. 3º. Pero conforme se desprende de las resoluciones glosadas a fs. 12/19 de autos, las afirmaciones hechas por el peticionante de una posible confusión en cuanto al patronimico de su parte, ya han sido debatidas y resultas en las dos instancias anteriores incluso ante la Corte Suprema De Justicia. Pretender un reexamen de lo ya discutido es improcedente en la sustanciación de esta acción. Además, no se observan vicios que ameriten la procedencia de esta acción, al no haberse conculcado principios que hacen al “debido proceso”. En cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma solo procede en los casos en los casos en que los magistrados han sometido en juicio a su mero “ arbitrio” sin consideración a las constancias de la causa, y en oposición a la ley, circunstancia esta que no surge de autos.-------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones que anteceden y no existiendo violación a normas constitucionales voto por el rechazo de la presente acción con costas --------

A su turno**,** los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-**-------------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 426**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO: "ARZOBISPADO DE ASUNCION C/ CORPOSANA S/ AMPARO".------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los días veinte del mes de diciembredel año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de acuerdos de, la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Ministros: Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Arzobispado De AsunciónC/ Corposana S/ Amparo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Nelson Manuel Martínez Ruiz Díaz.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CU E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nro. 911 y la S.D. Nro. 4, la primera dictada por el señor Juez en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y la segunda por el Tribunal de Feria en un juicio de amparo promovido por el Arzobispado de Asunción contra Corporación de Obras Sanitarias de la Ciudad de Asunción (Corposana).---------------------------------------------------------------------------

Que las decisiones recaídas en acciones de amparo no hacen cosa juzgada material sino formal, razón por la que los afectados por ellas pueden ocurrir a las acciones ordinarias en defensa de los derechos que consideren lesionados. Es la razón por la que, ordinariamente, la Corte ha sentado el criterio de que hallándose expeditas las vías ordinarias, no procede la acción de inconstitucionalidad (Art. 561 Código Procesal Civil). ---------------­--------------------------------------------------------------------

Que el criterio expuesto cede, no obstante, cuando en la tramitación de estos procedimientos de amparo se hubieren producido violaciones al debido proceso legal o se hubieren cercenado garantías que hacen al derecho a la defensa. Examinadas estas actuaciones se advierte, por el contrario, que las partes han debatido ampliamente la cuestión, con las debidas garantías, y los fallos recaídos han realizado un examen detallado de las cuestiones sometidas a su decisión. No puede, en consecuencia, sustentarse la hipótesis de que en este procedimiento se dieren violaciones al orden constitucional-------------------------------------------------------------

Que, finalmente, por naturaleza, la acción de inconstitucionalidad no constituye la ocasión para la apertura a debate de una tercera instancia. Así lo ha declarado la Corte en reiterados pronunciamientos, y es la razón por la que, tampoco, en la especie se puede entrar a considerar cuestiones que ya han ocupado la atención de los juzgadores de primera segunda instancia, con cuyo criterio se podrá o no concordar, pero que se hallan investido. de la garantía de legitimidad.---------------------------------

Que a la vista de cuanto llevamos expresado, no resta otra alternativa que desestimar la acción instaurada con costas en el orden causado. Así voto.---------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 425**

Asunción, 20 de diciembre de 1995

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ SERAFIN BENITEZ IRALA C/ I.Z.E. PARAGUAYA DE MADERAS S.R.L. S/ DEMANDA DE COBRO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN Y OTROS “. ----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UNO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de laCorte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Serafín Benítez Irala c/ I.Z.E. Paraguaya de** **Maderas S.R.L. s/ demanda de cobro de doble indemnización y otros** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José D. Silvera.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado José D. Silvera, en representación de la empresa I.Z.E. Paraguaya de Maderas S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 8*,* de fecha 29 de febrero de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 10, de fecha 30 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.--------------

Alega el accionante que las resoluciones cuestionadas violan los derechos

constitucionales a la defensa en juicio (artículo 16) y a la privada (artículo 109). El examen de las constancias de los autos principales revela que no existen violaciones de derechos constitucionales de ninguna índole. Ambas partes han tenido una activa y equitativa participación en el proceso y las sentencias que ponen fin al litigio no carecen de razonabilidad ni de fundamento legal.--------------------------------

Si los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el ahora accionante, han sido declarados desiertos, ello fue así porque efectivamente el escrito de expresión de agravios carecía de los requisitos mínimos exigidos. Esto demuestra que si hubo deficiencia en la defensa, ella es imputable exclusivamente a la negligencia, al descuido ó al desconocimiento de aquel.-----------------------------------------------------

Tampoco existe fundamento alguno para sostener que los fallos impugnados resulten atentatorios al derecho a la propiedad privada.------------------------------------ Por las razones apuntadas y de conformidad con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 1**Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSION Y FOMENTO S.A. C/ BERNARDINO GUTIERREZ ORTIZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA “-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSIÓN Y FOMENTO S.A. C/ BERNARDINO GUTIERREZ ORTIZ Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Bernardino Gutiérrez Ortiz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Señor Bernardino Gutiérrez Ortiz, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 724, de fecha 4 de octubre de 1.994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 19, de fecha 23 de marzo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.---------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones judiciales impugnadas han sido dictadas en violación del derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 16 de la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------

En virtud de dichas resoluciones, pronunciadas en un mismo sentido, fueron rechazadas las excepciones de inhabilidad de título y de falta de acción opuestas por el demandado en el juicio principal, con intención de enervar la ejecución hipotecaria, iniciada en su contra. A criterio de los juzgadores de las instancias ordinarias, tales excepciones resultaban improcedentes, teniendo en cuenta las constancias de autos y las leyes vigentes.-----------------------------------------------------

La lectura de los autos principales denota que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, sin que pueda hablarse de conculcación del derecho a la defensa. Las decisiones judiciales adoptadas no son arbitrarias, pues han sido dictadas sobre la base de las constancias de autos y de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso.-------------------------------------------------------

Por lo demás, la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto revisar los fallos dictados en las instancias ordinarias, cuando en los mismos no se ha incurrido en transgresiones de normas en la Ley Suprema. De lo contrario, se convertiría indebidamente a la Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual no se compadece con la jurisprudencia vigente, que al respecto es pacífica y constante.--------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 2**

### Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO ARIEL BALMACEDA REJALA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”. -----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ATILIO ARIEL BALMACEDA REJALA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado De los Santos Devaca Pavón.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: El abogado De los Santos Devaca Pavón, en representación del señor Atilio Balmaceda, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 56 de fecha 29 de febrero de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad del fallo impugnado. Manifiesta su disconformidad con la valoración de las pruebas hecha por el Magistrado interviniente. Cuestiona el valor probatorio dado a algunas, y la omisión en la consideración de otras. Afirma que la carga de probar los extremos alegados correspondía a la parte actora, de conformidad con el principio general que rige en el derecho civil, y que tal principio general no fue respetado.--------------------------------

La lectura de la sentencia cuestionada revela que el A-quo ha actuado guiado por principios jurídicos y racionales. Es decir, ha aplicado al caso sometido a su estudio, las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta las constancias de autos, y ha valorado las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin basarse en su mero capricho o en pruebas inexistentes. Por ende, no se puede descalificar a dicha resolución.----------------------------------------------------------------

En segunda instancia fue dictado el A.I. Nº 181, de fecha 28 de junio de 1.996, por el cual se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de primera instancia. Como dicho auto interlocutorio no aparece individualizado claramente en el escrito de demanda, ni se consigna fundamento alguno para cuestionarlo (cfr. Artículo 557 del C.P.C.), no puede considerarse incluido en la impugnación por inconstitucionalidad. Pero es conveniente mencionar que la presentación del escrito de expresión de agravios en forma extemporánea, lo cual motivó la aludida resolución del tribunal de alzada, revela el desinterés del ahora accionante por agotar los recursos ordinarios a su alcance (cfr. Artículo 561 del C.P.C.).------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción promovida por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **3**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”. ----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE: RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMÍNGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Sr. Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Alcides Delagracia González, acciona de Inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 403 de fecha 21 de Junio de 1.993, dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 210 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en el expediente caratulado “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------------------------------------------------

La cuestión traída a debate ya ha sido arduamente debatida en las instancias anteriores, de suerte que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde su tratamiento sin incurrir en la impropiedad de abrir una tercera instancia.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entra a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la Defensa. Pero, no puede considerarse tal, la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre.------------------------

Es más, solo también excepcionalmente por vía de esta acción se puede entrar a considerar decisiones recaídas en juicios especiales que, como se sabe, tienen la posibilidad de ser discutidas en otro juicio. Por todo ello, aparte de las impropiedades resaltadas en el escrito de responde y el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 4

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN DARIO ESCOBAR Y OTROS C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANÍES”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RAMON DARIO ESCOBAR Y OTROS C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Luis Guggiari Banks.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el representante convencional de las empresas Eriday-Ute impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 108 del 31 de mayo de 1.993 del Juzgado en lo Laboral del Cuarto Turno y la S.D. Nº 176 del 10 de diciembre de 1.993 del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, ambas recaídas en el juicio que contra las citadas empresas promovieran Ramón Darío Escobar y otros por cobro de guaraníes”.---------------------------------------------------------------------------------------

Que considerados los fundamentos esgrimidos por el actor para sustentar su petición de que se declaren nulas por inconstitucionales las aludidas sentencias, se aprecia que no se ajustan a los requerimientos para que así ocurra. En efecto, dichas decisiones han sido fruto de un análisis fundado en los hechos y una aplicación razonable de las normas jurídicas que rigen las relaciones entre las empresas y los reclamantes. La cuestión ha sido ampliamente debatida y no existe ninguna violación de ninguna garantía o principio constitucional que pudiera considerarse lesionado. La única cuestión aquí esgrimida, por vía de repetición de argumentos debatidos ya en las instancias normales, hace relación a una cuestión de una norma convencional vinculada al monto de los salarios y consecuente estimación de indemnizaciones. Conforme se aprecia no hay en ello ninguna cuestión constitucional.--------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo, de la acción intentada. Así voto.--------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **5**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas. --------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN GREGORIO ALVAREZ Y OTROS C/ JOSE LABEEW Y FELIPE LABEEW S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS.”-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y** **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Juan Gregorio Alvarez y otros c/ José Labeew y Felipe Labeew s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. José Venancio López Oviedo.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: “ El Abogado José Venancio López Oviedo en representación de Juan Gregorio Alvarez y Eugenia Areco de Alvarez, se presenta ante esta Corte y pide la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 2 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú de la Primera Sala que resolvió: " Anular la S.D. Nº 5 del 17 marzo de 1994, conforme a lo explicitado en el exhordio de este fallo y, en consecuencia, HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, incoada por los Sres. José y Felipe Labeew, atendiendo a las razones apuntadas en el considerando de este decreto". El peticionante alega la violación a los arts. 86, 92, 94 y 99 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------

La razón por la cual el recurrente pretende la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia es que el mismo ha hecho lugar a una excepción de falta de acción que no está prevista en la normativa del Código Procesal del Trabajo en su art. 119. Pero como bien lo señala el Fiscal “... la acción de falta de acción puede ser opuesta como medio general de defensa correspondiendo su estudio en el momento de dictar sentencia y las aludidas por el accionante, previstas en el art. 119 del Código Procesal Laboral se refieren a las de previo y especial pronunciamiento.”--------------------------------------------------------------------

Además las manifestaciones del peticionante denotan una intención de reabrir un debate por demás finiquitado, no siendo esta Corte una instancia más dentro del proceso en las acciones de inconstitucionalidad.--------------------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 7**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AVELINO ARCHES C/ CLETO ALFONSO PORTILLO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. -----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Avelino Arches c/ Cleto Alfonso Portillo s/ cumplimiento de contrato y/o indemnización de daños y perjuicios”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.----

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Jorge F. Soto Estigarribia, en representación del Sr. Cleto Alfonso Portillo, se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 240 de fecha 9 de setiembre de 1992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 22 de setiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.---------------------------------------------------------------------

Esta acción debe ser rechazada puesto que de las manifestaciones del recurrente surge que no se ha dado cumplimiento al art. 557 del C.P.C. que exige que se cite la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que se considere infringido. Además, sus dichos denotan una intención de reabrir un debate ya finiquitado no siendo esta Corte una tercera instancia en las acciones de inconstitucionalidad. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas.--

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** Y **LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhierenal voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado en acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 8**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE COLMAN C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ RESTABLECIMIENTO DE VINCULO CONTRACTUAL LABORAL Y COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: VICENTE COLMAN C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ RESTABLECIMIENTO DE VINCULO CONTRACTUAL LABORAL Y COBRO DE GUARANIES”,**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Vicente Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Vicente Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 57, de fecha 22 de septiembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Guairá, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------------------------

El fallo del Tribunal de alzada revocó la sentencia pronunciada en primera instancia que hacía lugar a la demanda. El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso.---------------------------------

Se trata de un trabajador con estabilidad, derecho que, de conformidad con la Ley Suprema, “queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca” (artículo 94).---------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 94 del Código del Trabajo establece que : “El trabajador que cumple diez años ininterrumpidos de servicios con el mismo empleador, adquiere estabilidad en el empleo, y sólo podrá terminar su contrato en los siguientes casos: 1. Que el empleador comprobase previamente, en forma fehaciente, la existencia de alguna causa legal de despido imputada al trabajador.....”.----------------------------------------

La patronal alegó una justa causa, pero ella debió ser comprobada judicialmente en forma previa. En efecto, el artículo 95 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente: “El trabajador que hubiese adquirido estabilidad y a quien se imputasen los hechos previstos en la Ley, como causales de despido, quedará suspendido en el empleo durante la sustanciación del juicio, y sólo podrá ser despedido después de comprobarse la imputación ante el Juez del Trabajo”.------------

Sobre el particular caben las siguientes citas jurisprudenciales y doctrinales: ---

“Nuestra intransigencia en exigir el estricto cumplimiento de la justificación judicial previa de la causal de despido atribuida al trabajador con estabilidad adquirida, obedece a nuestra convicción de que solamente así se da real vigencia a las normas eminentemente tuitivas del Capítulo X, Título II, Libro Primero, que consagra al instituto de la estabilidad especial en el CT”.----------------------------------------------

“Este Tribunal viene sosteniendo desde hace mucho tiempo que es indispensable la justificación previa para el despido del trabajador. Este criterio se afianzó definitivamente con la S.D. Nº 19/1971, en base a los fundamentos expuestos por el entonces miembro de este Tribunal Dr. Felipe Santiago Paredes, quien en su libro Conflictos Jurídicos-Laborales, los expresa así: “Cuando el empleador quiere despedir a un subordinado estable, con más de diez años de antigüedad, dispondrá como primera medida la suspensión de los efectos de su contrato, con notificación personal y otra dirigida a la Autoridad Administrativa. A continuación iniciará el juicio previo de justificación de los hechos imputados al trabajador como motivo legítimo para despedirlo. Probado fehacientemente los extremos alegados según sentencia firme de un juez del trabajo, podrá decidir la cancelación del vínculo contractual, sin consecuencias económicas. La permanencia en el empleo del trabajador estable está más enérgicamente garantizada. La estabilidad es irizoria si no existe un sistema que asegure. El legislador estaba persuadido que no basta proclamar el abuso de ilicitud del despido sino combiene medio preventivo que obre por su presencia y seriedad. Si el patrono soslaya tal dispositivo jurídico el magistrado laboral debe ordenar la reposición en el trabajo. Está prohibido despedir marginando el procedimiento señalado. (19/71)”. Ac. Nº 87, 5/XII/83”.-------------------------------

“Es errado pretender convalidar un despido ilegalmente hecho, invocando su justificación posterior. Pretende colocar al trabajador con estabilidad adquirida en la misma situación de aquel que no goza de dicho amparo, negándole el beneficio esencial que otorga el régimen de la estabilidad especial del trabajador consagrado en el Capítulo X del Título II, Libro Primero del CT.”-----------------------------------------

“La ilegalidad del despido, en esta oportunidad resulta ya de los propios términos en que se trabó la litis. El demandado admitió expresamente la antigüedad del actor, y con ello su calidad de trabajador con estabilidad adquirida y el hecho de su despido. Esta actitud patronal fue legal porque el mismo no tiene facultad, no puede despedir legalmente a un trabajador con estabilidad adquirida antes de haberse comprobado fehacientemente que hubiere incurrido en causa legal de despido justificado (Art. 95 C.T.) . Esta “comprobación fehaciente”, puede ser hecha únicamente mediante disposición judicial en la justicia del trabajo. Esta interpretación de los Arts. 95 y 96 del Código del Trabajo invariable y pacífica en la jurisprudencia y la doctrina nacionales y extranjeras prevalecientemente es hoy de Conocimiento elemental. (S.D. Nº 34/80). Ac. Nº 24, 30/V/83; Ac. Nº 102, XII/83; Ac. Nº 61, 19/IX/83)”.--------------------------------------------------------------------------------------

(Jorge Darío Cristaldo-José Kriskovich, Código del Trabajo Actualizado, Asunción, Ediciones Fides, 1.987, pp. 169/171).--------------------------------------------------------

En suma, la Constitución reconoce el “Derecho a la estabilidad del trabajador” y lo garantiza “dentro de los límites que establezca la ley” (artículo 94). Dichos límites están establecidos en lo que guarda relación con este caso, en los artículos 94 y 95 del Código del Trabajo. El fallo impugnado evidentemente no se ha encuadrado en ellos.---------------------------------------------------------------------------------------------

Existe, pues, conculcación del citado precepto constitucional, así como del que ordena que toda sentencia judicial se funde en la Constitución y en la ley (artículo 256, 2º párrafo). En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 57, de fecha 22 de septiembre de 1.995, ordenando se remitan los autos al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Primera Sala, a fin de que dicte nueva sentencia, en cumplimiento del artículo 560 del Código Procesal Civil, ya que el fallo atacado ha sido dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá, único en la misma. Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a que la parte vencida razonablemente podía defender una posición avalada por una sentencia de un tribunal de alzada. Es mi voto.----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **9**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 57, de fecha 22 de septiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá.-----------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, 1º Sala, en cumplimiento del art. 560 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO UNION S.A.E.C.A. C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO.”----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero delaño mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **" EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO UNION SAECA C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidadpromovida por el Señor Savino Gómez Ramírez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Savino Gómez Ramírez interpone excepción de inconstitucionalidad contra la aplicación del artículo 621 del Código Procesal Civil (que establece los sujetos contra los cuales se puede hacer efectivo un desalojo), en los autos individualizados arriba. Sostiene que, siendo el inmueble sobre el cual versa este juicio, un inmueble rural, lo correcto es aplicar las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario y no las del referido Código ritual.--------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, de la lectura del título de propiedad obrante en autos, se desprende el inmueble no es rural sino suburbano, con lo que el fundamento que sustenta la promoción de esta excepción de inconstitucionalidad queda desvirtuado radicalmente.-----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado: “es obvio que no podemos confundir ambos conceptos, por lo que siendo indiscutible que las fincas en discusión se hallan ubicadas en zona suburbana, mal podría aplicárseles las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario, que hacen referencia exclusivamente a inmuebles pertenecientes a zonas rurales.”------------------------------

En mérito de lo precedentemente expuesto, no cabe sino el rechazo de la excepción planteada, ya que no se observa violación alguna de normas de rango constitucional. Las costas deben imponerse a la parte perdidosa. Así voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 10

Asunción, 4 de Febrero de l997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “NERY BENITEZ C. C/ INSTITUTO SALESIANO CARLOS PFANNL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”-----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ONCE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: NERY BENITEZ C. C/ INSTITUTO SALESIANO CARLOS PFANNL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Escobar Toledo.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Oscar Escobar Toledo, en representación del Instituto Agropecuario Salesiano Carlos Pfannl, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 42 de fecha 10 de marzo de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30, de fecha 7 de Noviembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia, se hace lugar a la demanda y se condena al Instituto Agronómico Salesiano Carlos Pfannl a abonar al actor una suma de dinero. Asimismo, se desestima la demanda reconvencional deducida por el citado Instituto. La resolución del Tribunal de alzada confirma la sentencia recurrida en todos sus puntos.----------------------------------------------------------------------------------

Del escrito de promoción no surge con claridad que preceptos constitucionales han sido transgredidos y de que modo, con lo cual, en realidad, no se ha dado cabal cumplimiento a lo prescripto en el artículo 557 del código Procesal Civil y en el artículo 12 de la Ley Nº 609.--------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se vuelven a plantear cuestiones que ya han sido debatidas y resueltas en las instancias ordinarias.-----------------------------------------------------------

Las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y a las leyes que rigen en materia laboral. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, de modo que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes.--------------------------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------

A su turno los Doctores,  **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 11

### Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de incostitucionalidad intentada.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ART. 29 DE LA LEY 489/95”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ART. 29 DE LA LEY 489/95”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Fernando Torres Bordón por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Carlos R. Torres Martínez.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1.- El Señor Roberto Fernando Torres Bordón deduce la presente acción de inconstitucionalidad impugnando de tal el artículo 29 de la Ley 489/95 por virtud de la cual se estatuye que por ningún concepto un funcionario del Banco Central del Paraguay podrá formar parte como director o en otro carácter de una entidad sometida al control del mismo.----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante, arguye que esta norma es constitucional puesto que rompe el principio constitucional de igualdad al privarle la oportunidad de ejercer su derecho de sufragio pasivo en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en el cual pretende asumir la candidatura para el ejercicio de su presidencia. El fiscal General del Estado participa de este criterio.--------------------------------------------------

2.- No comparto tal criterio, por las siguientes razones:-----------------------------

1. En primer término, debe tenerse presente que la disposición legal impugnada es una norma de carácter general que rige para todas aquellas personas que prestan servicios en el Banco Central del Paraguay. Por donde resulta que no se trata de una discriminación odiosa o arbitraria que sí importaría una mengua en los derechos fundamentales que asisten a cualquier persona.----------------------------------------------
2. Por el hecho de tratarse de una disposición legal que rige para todos los funcionarios del Banco Central del Paraguay, pudiera argüirse contra lo afirmado en el párrafo anterior, que la misma resulta discriminatoria para los funcionarios de esta entidad bancaria en relación con los que prestan servicios en otras entidades bancarias. Pero esta argumentación resulta más aparente que real, puesto que las funciones del Banco Central del Paraguay, si bien se refieren a operaciones bancarias (de naturaleza específica) por propio mandato constitucional se hallan revestidas de una especificidad tendiente a llenar uno de los fines del Estado, cual es, genéricamente hablando, la necesidad de que todo el sistema financiero nacional se halle revestido de las máximas garantías de estabilidad.------------------------------------
3. Bajo tales circunstancias, es obvio que la norma impugnada atiende a llenar dicha finalidad pudiendo ser asimilada, bajo esta perspectiva, a condiciones de trabajo especialmente establecidas, las que no pueden ser materia de una manifestación individual en contrario, tanto más cuando en esta materia es evidente que predomina el interés general sobre el particular.----------------------------------------

3.- La cuestión aquí planteada nos brinda la ocasión de resaltar algunos aspectos que dimanan de la Constitución Nacional que no siempre son tenidos en consideración con la responsabilidad que requiere el nuevo orden establecido por ella.-----------------

En efecto, siendo la función pública constituye un honor para quien la presta (recuérdese que en la antigüedad el *cursus bonorum* era cumplido de manera gratuita) es dable exigir de las personas a quienes, al margen de la distinción que representa concurrir con sus servicios a una institución del Estado, y ya que son retribuidas económicamente, la mayor dedicación, consagración, esfuerzos y patriotismo.---------

No considero plausible, en este orden de consideraciones, anteponer los intereses personales o de grupos, a los generales que se demanda de la administración eficiente y responsable de las instituciones del Estado. Debemos hacer conciencia respecto de que el ejercicio de la función pública, más que nada es un desafío y una oportunidad para poner en práctica las más altas virtudes patrióticas de parte de quienes se desempeñan en las mismas, dedicándole una consagración integral. No se alcanza este postulado ético si antes de poner en práctica tales actitudes, quien ocupa una función pública señala marcada preferencia por otros intereses que, humanamente, apartan sus preocupaciones de lo que debiera ser su cometido esencial.--------------------------------------------------------------------------------------------

4.- Todas estas afirmaciones, por lo demás, no significan ni pueden traducir un coartamiento a las facultades individuales de las personas. Pero la esencia de la ética nos indica que, en todo momento, el ser humano ejerce una opción que tiene su definición en cuanto la misma considera una relación de medios a fines, determinando y optando por lo que es prioritario.--------------------------------------------

Así, en el caso que nos ocupa, nada impide al actor ejercer sus prerrogativas individuales conforme a las leyes que no prohíben la participación que hasta resulta deseable en determinadas circunstancias, en actividades vinculadas –pero de manera accesoria- a su condición de integrante de una determinada formación social. En este orden de consideraciones y vista la normativa existente, los afanes de mejoramiento o de política interna a la mencionada Caja, pueden ejercerse por la vía de la exposición y apoyo a programas determinados, sin necesidad de forzar una preterición de una norma en la que está interesado un orden de relaciones de naturaleza superior.---------

En suma y no hallando específicamente en la norma impugnada ninguna conculcación a principios constitucionales, voto por el rechazo de esta acción.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 12

### Asunción, 12 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO BOGADO LENCHANTIN Y TEODULA ESCALANTE ARMOA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.”--------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO BOGADO LENCHANTIN Y TEODULA ESCALANTE ARMOA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Irene de Saucedo bajo patrocinio del Abogado Pedro Saucedo.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “La señora Irene B. de Saucedo por la presente acción de inconstitucionalidad impugna diversos interlocutorios por los cuales el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y luego el Tribunal de Apelación Civi1 y Comercial, 3ª Sala, confirmatorios de los primeros, la desahucian en su insólita pretensión de reclamar “su legítima” en su condición de hija extramatrimonial del señor Benicio Bogado Lenchantin radicado un juicio de disolución y liquidación de sociedad conyugal con su esposa, que no es madre de la actora.-----------------------------------------------------

Resulta singularmente afrentoso para el decoro y dignidad de la Corte el solo hecho de venir a formular este planteamiento evidentemente destituido de cualquier fundamento jurídico. Notoriamente esta acción debe ser rechazada, con expresa imposición de las costas. Así voto.-----------------------------------------------------------

Pero, al propio tiempo y por Secretaría deben extraerse compulsas fotostáticas poniéndolas a la consideración de la Superintendencia General de los Tribunales para cuanto corresponda en derecho.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 15**

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ORDENAR** se saquen compulsas de estos autos y remítanse a la Superintendencia General de los Tribunales a los efectos previstos en el exordio de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS EN EL EXPEDIENTE: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA”.-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS, EN EL EXPEDIENTE: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Darío A. Palacios.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abog. Darío A. Palacios, en representación del Sr. Emilio Lohmann, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 559 de fecha 11 octubre de 1995, dictado por el Juez de Primera lo Civil y Comercial del Primer Tumo; y A.I .Nº 40 de fecha 19 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación, recaídas en el juicio: “REG. HON. PROF. DEL AB. BARRIOS A., EN EL EXPTE.: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA.”-------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia.-------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:---------------------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 16

Asunción, 14 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad con costas.-----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C**/** FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS.”---------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLÁUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS, EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACIÓN”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Darío A. Palacios.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Ab. Darío A. Palacios, en representación del Sr. Emilio Lohmann, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 154 de fecha 29 de marzo de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno; y A.I. Nº 41 de fecha 19 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación, recaídas en el juicio: **“REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS A., EN EL EXPTE.: EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS”.------------------------------------------------------------------------------------------**

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia.-------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 17

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 2.764, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1.994, POR EL CUAL NOMBRA A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL I.P.S.”.---------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 2.764, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1.994, POR EL CUAL NOMBRA A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL I.P.S.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Antonio Corrales y Reinaldo Irala Amarilla, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Jaime Bestard.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se presentan los señores Antonio Corrales y Reinaldo Irala Amarilla a impugnar de inconstitucional el Decreto Nº 2764 del 18 de marzo de 1.994, por virtud del cual se designa en reemplazo de los accionantes a otras dos personas. Los recurrentes aluden al hecho de que habían sido designados en tales funciones por el lapso de cinco años y que a un año de su designación se produjo esta sustitución que reputan inconstitucional.----------------------------------------------------------------------------------

Que, como acertadamente lo señala el señor Fiscal General del Estado, los actores debieron haber ocurrido por la vía de lo contencioso-administrativo ante la presunta lesión de sus intereses. Allí hubieran dispuesto de todos los medios apropiados para justificar diversos extremos de hecho aquí alegados pero que, por naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, no pueden ser objeto de probanzas. En esta situación, por ejemplo, se encuentran la indefinición apreciada en relación a cuál o qué institución de jubilados es la que tendría derecho a proponer ternas, hecho que aquí no se encuentra justificado de suerte a brindar sustento a las alegaciones de los actores. Tampoco estos, por la razón apuntada, ni siquiera pueden acceder a una sentencia declaratoria de otros derechos que pudieran corresponderle, puesto que la acción de inconstitucionalidad no puede decidir otra cosa que la constitucionalidad o no del acto normativo impugnado.-------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, por tanto, no cabe sino el rechazo de la acción. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 18**

Asunción, 14 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BEATRIZ PEREIRA DE MORALES Y OTROS C/ EMPRESA UNIPERSONAL RIMETEL- SISTEMA DE COMUNICACIONES DE RIGOBERTO MENDOZA AMARILLA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes febrero del año mil novecientos noventa y siete,estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,los Excmos. SeñoresMinistros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BEATRIZ PEREIRA DE MORALES Y OTROS C/ EMPRESA UNIPERSONAL RIMETEL-SISTEMA DE COMUNICACIONES DE RIGOBERTO MENDOZA AMARILLA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Laura Pangrazio.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que, en estos autos la Ab. Laura Pangrazio, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 216 de fecha 22 de Julio de 1.994, recaída en el juicio: "Beatriz Pereira de Morales y otros c/ Empresa Rimetel -Sistema de Comunicaciones de Rigoberto Mendoza Amarilla y/o Responsables s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos.”

## Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada.--

No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional.-----------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 19**

### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INMOBILIARIA SAN LORENZO S.R.L. C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCION DE CONTRATO”.--------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INMOBILIARIA SAN LORENZO S.R.L. C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCION DE CONTRATO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Evaristo Favio Cañete bajo patrocinio del Abogado Carmelo Castiglioni.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El Sr. Evaristo Favio Cañete, por derecho propio, bajo patrocinio del Ab. Carmelo Castiglioni, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 807 de fecha 23 de Noviembre de 1.993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 75 de fecha 21 de Septiembre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, recaídas en el juicio: “INMOBILIARIA SAN LORENZO C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA”.------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas, no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han ido consideradas y resueltas.-----------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, tal cual lo aconseja el Sr. Fiscal General del Estado. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

## Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **20**

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLANCA DORA GONZALEZ C/ GUILLERMINA BARRETO DE RIQUELME Y MIGUEL ANGEL RIQUELME S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.---------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BLANCA DORA GONZALEZ C/ GUILLERMINA BARRETO DE RIQUELME Y MIGUEL ANGEL RIQUELME S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Lorenza Jara Montanía.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el señor Miguel Angel Riquelme demanda la declaración de inconstitucionalidad de los interlocutorios Nº 73 del Tribunal de Apelación, 2ª Sala, de Alto Paraná, así como el A.I. Nº 137 y la S.D. Nº 166 del Juzgado de Primera Instancia de la misma circunscripción, todos recaídos en los autos caratulados “Blanca Dora González B. c/ Guillermina Barreto de Riquelme y Miguel Angel Riquelme s/ Reivindicación de Inmueble”.----------------------------------

Que en el derecho procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, ni menos puede darse la posibilidad de acechar cualesquier incumplimiento de formalidades para fundar una nulidad que carece de razón de ser desde que los actos procesales cumplieron con su finalidad.-------------------------------------------------------------------

Que esta es la situación ocurrente en autos, aparte de que como lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, aquí no se ha indicado de qué derecho se ha visto privado de ejercer el actor, es decir, en qué medida los actos impugnados le ocasionan cualquier agravio. No mediando, por tanto violación al derecho de defensa ni al apartamiento de normas que hacen al debido proceso, no corresponde hacer lugar a esta acción.---------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, voto porque se rechace esta acción, con costas.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 21

#### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO GALEANO Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO GALEANO Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensora de Reos Pobres del Fuero Penal, Ab. Susana Rojas Vía.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, la Defensora de Reos Pobres impugna los interlocutorios 2357 y 30, el primero del Juzgado en lo Criminal del 10º turno y el segundo del Tribunal de Apelación, 2ª Sala, por los cuales se decretó la prisión preventiva de su defendido Ramón Ricardo Galeano.------------------------------------

2. - Resalta la Defensora las diversas falencias que advierte en relación con la detención y constitución en prisión de su defendido. Ellas hacen relación al debido proceso legal que, garantizado como está en la Constitución Nacional demanda una consideración rigurosa de parte de esta Corte.-----------------------------------------

Es cierto que el tráfico ilegal de drogas constituye una de las actividades más deleznables que pudiera apreciarse en la conducta de las personas vinculadas al mismo. Merece la repulsa de toda persona de bien. Pero no es menos cierto que, con el cuento de luchar contra este flagelo de la sociedad contemporánea, la Policía especializada en estos menesteres no tiene porqué violentar la observancia de las garantías que hacen al derecho de las personas. En otras palabras, este cuerpo especializado de la Policía, no cuenta con una patente de impunidad ni su accionar puede darse al margen de la legalidad. Al contrario, como cuerpo especializado que es, debería observar en sus procedimientos los máximos cuidados para no transformar sus actividades en un quehacer discrecional y arbitrario.----------------------------------

3.- El presente sumario es buena prueba de ello, ya que se ha imputado a varias personas el tráfico de marihuana. De un examen de las constancias del proceso traído a la vista, extraigo algunas apreciaciones que prueban cuanto he afirmado anteriormente. Así:------------------------------------------------------------------------------

a) La Policía comunica al Juzgado la realización de “un procedimiento”, cumplido en calles que indica de la jurisdicción de Lambaré, en donde procedió a la detención de varias personas a quienes detuvo y puso a disposición del Juzgado junto con la droga incautada.-----------------------------------------------------------------------

Lo que llama la atención de este “procedimiento” es el hecho de que no se informa, concretamente, al Juzgado, es cómo la Policía tuvo conocimiento del hecho, si fue por la denuncia de alguna persona, aunque más no fuere de algún informante cuyo nombre necesita mantenerlo en reserva, desde que no podemos admitir que tal “procedimiento” fue inspirado por entidades extraterrestres.------------------------------

Admitir que se pueda, por la simple ocurrencia de la Policía, detener a las personas en la vía pública configura una enormidad que resulta realmente atentatoria contra derechos y garantías constitucionalmente consagrados. Por cierto que aquí, casi por pura suerte diría yo, uno de los imputados en su indagatoria ampliatoria admitió haber recibido el encargo de ciertas personas para conducir la “mercadería” a dicho lugar. De no ser así, inexorablemente las personas detenidas lo habrían sido ilegalmente y se debería decretar su libertad sin vueltas de hojas.-------------------------

b) Pero esto me lleva a otra cuestión: ¿cuál es la razón por la cual se detiene a los simples emisarios y no se indica nada con quienes entregaron el bolso a Galeano para transportarlo?.----------------------------------------------------------------------------

Estas son cuestiones capitales que no se hallan debidamente esclarecidas en el “procedimiento”: severidad con los meros instrumentos materiales, impunidad con los titulares de la “mercancía” y posible mentores morales del tráfico ilícito. En sus actuaciones nada nos informa la Policía. Tampoco los jueces intervinientes han librado órdenes de captura ni cosa similar con miras al esclarecimiento del hecho ilícito. Y desde luego, el Fiscal, “mutis por el foro”.----------------------------------------

Adviértese, entonces, que se transita por la senda de la pura discrecionalidad. Y la discrecionalidad y arbitrariedad son contrarias a derecho. Así como se presentan los hechos, nada ni nadie puede aventar la sospecha de que con estos procedimientos, al margen de la legalidad, se abre un amplio cauce para la arbitrariedad de quienes dicen combatir el tráfico de drogas. Y es así como nuestros institutos de reclusión se pueblan de infelices sin trabajo, gente que muchas veces es arrastrada a estos menesteres por necesidad, como acaso sería la situación de Galeano, mientras que los verdaderos responsables gozan de total impunidad. Repito, la Policía no nos habla de ninguna denuncia que es el modo normal de iniciar el procedimiento; no da ningún detalle del conocimiento que pudo haber adquirido de que la operación se produciría, ni nada que se la parezca. Por consecuencia, los meros transportadores materiales están en la Cárcel, pero nada se sabe del dueño de la “mercancía” ni de su posible destinatario y posibles vías o métodos de distribución o comercialización. Así no se combate el tráfico de drogas.------------------------------------------------------------------

4. Por supuesto que de no mediar la confesión calificada de Galeano, aún con sus protestas de inocencia, todo este proceso debería ser invalidado por claras transgresiones a garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Pero ante el hecho apuntado: admisión de haber transportado mercadería ilegal, no es posible seguir otro temperamento que el de rechazar la acción instaurada.------------------------

No quisiera dejar pasar, sin embargo, la anotación de la complacencia con que apreciamos el trabajo de la defensora pública que ha puesto de relieve las falencias arriba apuntadas y que, por lo mismo, permiten adelantar el criterio de que la Corte no puede transigir con las violaciones apuntadas al debido proceso legal. Y acaso resulte igualmente relevante dejar sentado que la Policía especializada en estos menesteres carece de patente de discrecionalidad. En la medida en que sus procedimientos no se ajusten a claras prescripciones constitucionales, pese a los esfuerzos que pudiera desplegar para aclarar hechos delictivos, irremediablemente los mismos no alcanzarán resultado positivo alguno. Aquí la investigación es deficiente, parcial, inadecuada y por poco, todo el trabajo policial resulta desautorizado por su impericia que, probablemente, será explotada en el curso de este mismo proceso.------

La lucha contra la delincuencia no consiste en poblar la cárcel con sujetos que resultan, al propio tiempo, víctimas de una explotación de sus necesidades. No existe ningún interés en mantener privadas de su libertad a las personas por una infracción intrascendente de la ley penal. Lo que sí interesa es el desmantelamiento de las organizaciones aplicadas al tráfico de drogas, en cuyo caso, los institutos de reclusión exhibirían la presencia de individuos que revistan en estratos sociales superiores. En otras palabras, la investigación policial debe ser más profunda y precisa.----------------

En suma y por las razones que dejo puntualizadas, no cabe sino acompañar al Fiscal General del Estado en su dictamen que aconseja el rechazo de esta acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 22

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JJUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO MORÍNIGO S/ PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.”--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO MORÍNIGO A/ PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Hilda Morínigo bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, El Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Sra. Hilda Morínigo por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado e impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 91 de fecha 3 de abril de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores y la S.D. Nº 884 de fecha 24 de noviembre de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, en virtud de los cuales, se la priva de la patria potestad de su hijo menor Gerardo Morínigo. La recurrente alega indefensión y arbitrariedad.----------------------

Se trae a revisión de esta Corte dos fallos por los cuales la recurrente pierde la patria potestad sobre su hijo menor en virtud de lo dispuesto en el art. 105 incs. B y c del Código del Menor que preceptúa “los padres pierden la patria potestad: a) por abandono de ellos; b) por dar ejemplos y consejos inmorales, o colocarlos a sabiendas en lugares peligrosos para la vida, la salud o la moral de sus hijos.....”-------

A la vista de esta Sala se trajeron tres expedientes: “NN Sexo masculino s/ abandono”, “Gerardo Morínigo s/ Adopción Plena” y “Gerardo Morínigo s/ Pérdida de Patria Potestad”, siendo en este último donde se dictaron los fallos por esta vía impugnados. De la atenta lectura de los mismos se colige una situación de confrontación entre la madre biológica y la persona que lo tiene bajo custodia. La primera niega el abandono manifestando haber dejado al niño en poder del padre biológico para ir a trabajar a la Argentina, y la segunda que alega el abandono y agrega que se hizo cargo del niño cuando era muy pequeño. A fin de clarificar los hechos detallo a continuación lo acontecido en cada expediente.--------------------------

En el juicio de abandono se lee que en fecha 24 de febrero de 1.994 se presentó ante el Juez en lo Tutelar del Menor la Sra. Ramona Elizabeth Méndez Báez alegando haber encontrado a un menor en la puerta de su casa con una tarjeta de vacunación que lo identificaba como Gerardo Morínigo. El Juez por proveído de fecha 23 de febrero de 1.994 dispone el traslado del menor al Hogar nacional (aquí obviamente existe un error material porque dispone el traslado un día antes de la denuncia del abandono), presentándose en fecha 28 de febrero del mismo año la Sra. María Eugenia Pérez Falabella a solicitar la colocación familiar del menor NN individualizado como Gerardo Morínigo en el domicilio de la Sra. María Eugenia Pérez Falabella. Posteriormente en fecha 27 de abril de 1.994 se presentó la madre biológica del menor, acreditando su calidad con el certificado de nacimiento respectivo. En este juicio recayó el A.I. Nº 71 de fecha 31 de mayo de 1.994 por el cual no se hizo lugar a la entrega del menor Gerardo Morínigo a su madre Hilda Morínigo Gamarra, mientras la misma no termine un tratamiento psicológico pues se adujo su inmadures. El juicio de adopción plena se encuentra en trámite y no ha recaído en él ninguna resolución. En cuanto al juicio de patria potestad, convienen resaltar algunos aspectos procesales. A fs. 88 de autos se lee el informe del Actuario quien agrega como prueba de la parte actora, actuaciones judiciales que no pueden atribuirse como prueba a favor de ninguna parte. Se lee en el informe “Dictamen del Agente Fiscal interviniente..., A.I. Nº 71 de donde el Juzgado hizo lugar a lo recomendado por el Señor Agente Fiscal, Informe del Actuario...”. También ha acontecido en el juicio que a fs. 93 de autos se presentó un acuerdo privado entre la madre y el supuesto padre biológico. Si bien este escrito se presentó una vez cerrado el período probatorio, por la gravedad del tema en discusión y la ardua disputa entre las partes, el Juez en virtud de las facultades ordenatorias e instructorias que le otorga el art. 18 del C.P.C. hubiera llamado a reconocimiento de firma. Pues si ese documento fuese válido se descarta el abandono. Es decir, el respeto las formas impide en el caso de autos llegar a la verdad de los hechos. De las actuaciones de autos surgen dudas sobre la intención real de abandono, es decir la misma no surge en forma absoluta y mucho menos clara. Por las fotografías arrimadas a juicio, la tarjeta de vacunación con el nombre del chico y los propios informes de la Casa Cuna (que dejan constancia que el niño fue dejado allí dos veces por un mes en cada oportunidad), existen puntos que dilucidar.---------------------------------------------------

La recurrente alega indefensión pero la misma no resulta del juicio pues ha tenido amplia participación en todos los trámites. Pero la sentencia en virtud de la cual se la priva de la patria potestad carece de “motivación suficiente” y puede ser calificada de arbitraria. El razonamiento seguido por la Juez para llegar a la decisión, es un “ratio” que carece de sustento y que de conformidad con las características de la “motivación suficiente” no arrojan por resultado una sentencia coherente y razonable pues todo el fallo se sustenta en la siguiente frase: ”Que una vez abierto el período probatorio, se puede constatar que la parte actora se ha preocupado en producir numerosas pruebas, mientras que la parte demandada no ha producido ninguna prueba dentro del proceso, según se puede observar en el informe de la Actuaria, obrante a fs. 88 de autos, de fecha 16 de agosto del año en curso”. La sentencia así redactada hace un análisis superficial de lo ocurrido en autos y remite a un informe de Actuario que, como lo señalara precedentemente, es cuestionable.------

No existe por tanto, motivación suficiente. La misma debe reunir los siguientes caracteres: “a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir la querella (la conclusión); c) La prueba debe ser de tal naturaleza, que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que ella sea excluyente de toda otra.” (Lógica del Proceso Judicial, Olsen A. Ghirardi, 2ª Edición, Editora Córdoba, pag. 122). Al no contar el fallo con ciertos requisitos mínimos para llegar a una decisión tan severa como la de privar de la patria potestad a la madre, se torna arbitraria. Concluyo por tanto por hacer lugar a la presente acción, con costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 27

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 91 de fecha 3 de abril de 1.996 dictado por el tribunal de Apelación de Menores y la S.D. Nº 884 de fecha 24 de noviembre de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor.---------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDILIO BENJAMIN PENAYO C/ SILVIA LIDIA AYALA BAREIRO S/ DIVORCIO”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDILIO BENJAMIN PENAYO C/ SILVIA LIDIA AYALA BAREIRO S/ DIVORCIO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Idilio Benjamín Penayo por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Sr. Idilio Benjamín Penayo por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 706 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo turno y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 3 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. El recurrente alega la arbitrariedad de los fallos y la violación del art. 256 de la Constitución Nacional.-----------------------------

En el caso de divorcio que nos ocupa, se ha hecho lugar a la demanda reconvencional con dos sentencias que a mi criterio son un claro ejemplo de arbitrariedad. Esta arbitrariedad está dada por un apartamiento de lo alegado y probado por las partes, así como por un razonamiento que surge del capricho de los juzgadores, violándose en efecto el art. 256 de la Carta Magna.---------------------------

El Sr. Idilio Benjamín Penayo inició demanda de divorcio contra Silvia Lidia Ayala alegando como causal el inc. h del art.4º de la Ley Nº 45/91 que establece : “La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges”. La demandada reconvino alegando la causal f del mismo artículo que dice: “El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges. Incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada”.-----------------------------

La Jueza de Primera Instancia dictaminó el fallo haciendo lugar a la demanda reconvencional fundando su razonamiento en dos premisas :-----------------------------

1.- “Que en cuanto a la demanda de divorcio interpuesta por el Sr. Idilio Benjamín Penayo corresponde desestimarla por cuanto el actor no ha ofrecido prueba alguna, puesto que se ha limitado a la mera presentación y no a la acreditación de sus manifestaciones”--------------------------------------------------------------------------------

2- “Que en cuanto a la demanda reconvencional deducida por la demandada solicitando se declare el divorcio por culpa exclusiva del actor, fundada en el abandono del mismo del hogar conyugal, surge de instrumentos públicos, escritos de las partes, corroboradas con la documental consistentes en las fotografías de fs. 11 y 11 vto. de autos, ser ciertas dichas manifestaciones.”---------------------------------------

El razonamiento seguido por la Juez carece de fundamento ante las constancias de autos. El actor alegó la separación de hecho sin voluntad de nueva unión, manifestación que la demandada contestó expresando que veintiún años atrás ella y su hijo discapacitado fueron abandonados por el reconvenido, sin recibir jamás ningún tipo de asistencia. De conformidad al art. 249 del C.P.C. incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido. En este caso, el abandono. Sin embargo, de los instrumentos públicos glosados al expediente los únicos hechos acreditados fehacientemente son los siguientes : el matrimonio, el nacimiento del hijo matrimonial y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el año 1.975. Las dos partes están contestes en afirmar que no cohabitan desde hace 21 años, pero esta circunstancia de por sí, no implica abandono, sino más bien la causal invocada por la actora. En relación a las fotografías arrimadas por la demandada surge la condición de minusválido del hijo, circunstancia que tampoco conlleva necesariamente a la conclusión de abandono. Los hechos pudieron ocurrir de la forma en que la reconviniente manifiesta que acontecieron, pero la verdad que surge de las probanzas de autos y que no deja lugar a dudas es que existe una separación que data de más de veinte años atrás y que la propia Jueza señaló al decir “Que ambas partes reconocen estar separadas de hecho según los respectivos escritos de fs. 5 y s vto., 12 y 12 vto. y 13 de autos...” La misma sin embargo consideró, que las instrumentales glosadas al expediente acreditaban los dichos de la demandada. Por otra parte, del estudio del aspecto procesal del expediente, se observa que la Sra. Ayala ofreció pruebas pero no diligenció ninguna, y consintió el cierre del período probatorio sin pedir la suspensión del plazo para alegar.-----------------------------------

La resolución de segunda instancia también merece el calificativo de arbitraria, y de la misma surge un análisis superficial del juicio. Se argumenta como fundamento del fallo que la carga de la prueba corresponde al Sr. Penayo quien alegó que siempre asistió a su hijo. En este punto, el Tribunal de Alzada hace un análisis que como decimos vulgarmente “va por las ramas” al manifestar que “...el apelante al afirmar que enviaba encomienda está reconociendo que sí hubo abandono del hogar”.Como bien lo señala el Fiscal “¿ Es que a la miembro pre-opinante escapan todas las múltiples circunstancias por las que un padre pueda pretender asistir a sus hijos ?. Ello nos vislumbra que la sentencia de Primera Instancia fue revisada en apelación y nulidad con notoria ligereza, sin que en Segunda Instancia se haya aportado ningún razonamiento valedero y congruente que nos induzca a pensar que la demanda reconvencional por la causal de abandono puede prosperar".-----------------------------

Por todo lo antedicho considero que las sentencias traídas a estudio de esta Sala son inconstitucionales por arbitrarias. Voto en consecuencia por hacer lugar a esta acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 28**

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 706 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 3 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTRUCIONAIIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE VIVEROS DUARTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO”.-----------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ENRIQUE VIVEROS DUARTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO” ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Emilse Felipa Oviedo Acosta.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la señora Emilse Felipa Oviedo Acosta plantea esta acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 59 de fecha 28 de Julio de 1.993, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala en el juicio “Enrique Viveros Duarte s/ Amparo Constitucional de pronto despacho”.---------------------------------------------------------------------------

Que en el caso de autos no se dan ninguno de los presupuestos para la procedencia de la acción: la actora no ha sido parte en el juicio de amparo en cuestión; la sentencia allí recaída ha sido recurrida, razón por la que aún no se encuentra ejecutoriada, y aún si así fuere, esta persona que tan alegremente aquí concurre no ha acreditado ningún interés legítimo en la cuestión.-------------------------

Que la sola promoción de esta acción de inconstitucionalidad configura un abuso del derecho, del cual más que nada es responsable el profesional que patrocina semejante despropósito, razón por la que de conformidad con los artículos 233 y 236 de la Ley 879 deberá ser posible de una multa equivalente a diez jornales mínimos, tomándose nota en la Superintendencia General de Justicia la que intimará la satisfacción de la misma, así como, también la actora deberá cargar con las costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 29

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.

**IMPONER** como medida disciplinaria a la Abog. Patrocinante de la presente acción Ab. Matilde A. Fernández V., una multa equivalente a diez jornales mínimos de conformidad a los arts. 233 y 236 de la Ley 879, debiendo comunicarse a la Superintendencia General de Justicia a los efectos pertinentes.----------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”. -------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Mirna Vázquez Llamosas.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Comunidad Indígena Potrero Guaraní, solicita la anulación por inconstitucionales de una providencia del Juzgado de Primera Instancia que entendiera originalmente en la petición, así como de la decisión del Tribunal de Apelación que la confirma. Los hechos emergentes de los procesos arrimados, indican que ante la posibilidad de que se produzca la expropiación de las tierras ocupadas por los indígenas, que resultaron ser de propiedad de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, se recabó por vía cautelar el decreto de no innovar respecto de un lote debidamente individualizado. Mediaba una suerte de paralelismo entre las gestiones cumplidas en sede judicial para obtener la garantía que significa la providencia cautelar, y los trámites cumplidos en sede administrativa para la obtención de la ley de expropiación pertinente, visto aparentemente el Instituto de Bienestar Rural no llegó al acuerdo para su transferencia a la comunidad indígena.----

Que, posteriormente, el Poder Ejecutivo retiró el proyecto de la ley de expropiación, y el Instituto de Bienestar Rural dispuso el archivamiento del expediente administrativo en el que originalmente se solicitó se dieran los trámites requeridos para la expropiación. Ante la situación, el representante de la mencionada Agencia solicitó y obtuvo del Juez de Primera Instancia una providencia por la que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, decisión esta que apelada motivó la decisión confirmatoria de la providencia por parte del Tribunal de Apelación. Ambas decisiones son las que son impugnadas por la presente acción.-------------------

Que las decisiones de los órganos jurisdiccionales mencionados, se fundaron en la convicción del carácter accesorio con que generalmente se atribuye a las providencias cautelares. Calamandrei, justamente enseña que “Las providencias cautelares, están dirigidas más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y, por decir así, la seriedad de la función jurisdiccional....La misma se dirige, pues, como las providencias que el derecho inglés comprende bajo la denominación de *Contempt of Court*, a salvaguardar el *imperium iudicis,* o sea a impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión que es la de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal...” (Piero Calamandrei *Providencias Cautelares*, Ed. Bibliográfica Argentina, 1945). Este carácter relativamente autónomo de ellas, es el que recoge nuestro Código Procesal Civil en su artículo 697, en cuanto establece que tales providencias continuarán “mientras duren las circunstancias que las determinaron”.--------------------------------------------------------------------------------

Que atendiéndonos a la letra clara de la ley, corresponde, por tanto determinar cuáles fueron las circunstancias que determinaron las providencias revocadas por las decisiones impugnadas. En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa.---------------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas. son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica *en el respectivo hábitat”* quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohibe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (art. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas. En mi concepto, dado el carácter instrumental de las providencias cautelares, se impone en el presente caso su mantenimiento, a cuyo efecto e independientemente de otras razones que pudieran aducirse, no resta otra alternativa que pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada. Así voto.-------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 30

### Asunción, 14 de febrero de 1997

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la providencia de fecha 12 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4º Turno y el A.I. Nº 233, de fecha 26 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª Sala.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Horacio Sienra bajo patrocinio del Abogado Marcial Cantero Silva.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Horacio Sienra impugna de inconstitucionales el A.I. Nº 156 del 27 de octubre de 1.994 y el A.I. Nº 158 del 31 de octubre de 1.994, dictados por el Tribunal de Apelación de Encarnación - Primera Sala y contra el A.I. Nº 510 de fecha 3 de junio de 1.994, dictado por el Juzgado del Primer Turno, en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Encarnación, en los autos: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.----------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que aquí se trata de un mero incidente en un juicio ejecutivo que solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.----------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas, y la regulación de honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de ciento cincuenta mil guaraníes para Marcial Cantero Silva, setenta y cinco mil guaraníes para Horacio Sienra y en la cantidad de quinientos mil guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Rubén Darío Paredes. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 31**

#### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Marcial Cantero Silva estimándolos en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 150.000), para Horacio Sienra la suma de SETENTA Y CINCO MIL GUARANIES (Gs. 75.000) y en la cantidad de QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 500.000), en su doble carácter, para el profesional Rubén Darío Paredes.---------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXIMPORA CAFETALERA S.A. C/ RES. Nº 1 DE FECHA 5/I/93, DE LA SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXIMPORA CAFETALERA S.A. C/ RES. Nº 1 DE FECHA 5/I/93, DE LA SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Ferreira Da Costa.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la firma Eximpora Cafetalera S.A. impugna de inconstitucionalidad la Resolución Nº 1 de fecha 5 de Enero de 1993 sancionada por la Subsecretaría del Trabajo y Seguridad del Ministerio de Justicia y Trabajo, así como el A.I. Nº 196 de fecha 26 de Julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala. Ocurre que por la aludida Resolución y su confirmatoria por el Tribunal de Apelación, la firma afectada debe abonar una crecida multa por incumplimiento de sus obligaciones como empleadora.--------------------------------------------------------------------------------

Que el fundamento de la acción de inconstitucionalidad deducida, radica en la afirmación de que no tuvo participación en el sumario instruido por la autoridad administrativa y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho a la defensa.--------

Que de los fundamentos del interlocutorio del Tribunal de Apelación también impugnado, se sigue que todas estas alegaciones no constituyen sino la expresión de una desafortunada mendacidad. Y una acción de inconstitucionalidad no puede fundarse en la mentira. La firma en cuestión tuvo participación en diversas actuaciones, su conducta reñida con elementales deberes como empleadora hasta fue objeto de una acción parlamentaria, de suerte que nada, absolutamente nada, avala su afirmación de haber carecido de oportunidad de defenderse.-------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 34

### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO UNION S.A.E.C.A. C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO.”----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero delaño mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **" EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO UNION SAECA C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidadpromovida por el Señor Savino Gómez Ramírez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Savino Gómez Ramírez interpone excepción de inconstitucionalidad contra la aplicación del artículo 621 del Código Procesal Civil (que establece los sujetos contra los cuales se puede hacer efectivo un desalojo), en los autos individualizados arriba. Sostiene que, siendo el inmueble sobre el cual versa este juicio, un inmueble rural, lo correcto es aplicar las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario y no las del referido Código ritual.--------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, de la lectura del título de propiedad obrante en autos, se desprende el inmueble no es rural sino suburbano, con lo que el fundamento que sustenta la promoción de esta excepción de inconstitucionalidad queda desvirtuado radicalmente.-----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado: “es obvio que no podemos confundir ambos conceptos, por lo que siendo indiscutible que las fincas en discusión se hallan ubicadas en zona suburbana, mal podría aplicárseles las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario, que hacen referencia exclusivamente a inmuebles pertenecientes a zonas rurales.”------------------------------

En mérito de lo precedentemente expuesto, no cabe sino el rechazo de la excepción planteada, ya que no se observa violación alguna de normas de rango constitucional. Las costas deben imponerse a la parte perdidosa. Así voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 10

Asunción, 4 de Febrero de l997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO UNION S.A.E.C.A. C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO.”----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero delaño mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **" EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO UNION SAECA C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidadpromovida por el Señor Savino Gómez Ramírez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Savino Gómez Ramírez interpone excepción de inconstitucionalidad contra la aplicación del artículo 621 del Código Procesal Civil (que establece los sujetos contra los cuales se puede hacer efectivo un desalojo), en los autos individualizados arriba. Sostiene que, siendo el inmueble sobre el cual versa este juicio, un inmueble rural, lo correcto es aplicar las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario y no las del referido Código ritual.--------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, de la lectura del título de propiedad obrante en autos, se desprende el inmueble no es rural sino suburbano, con lo que el fundamento que sustenta la promoción de esta excepción de inconstitucionalidad queda desvirtuado radicalmente.-----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado: “es obvio que no podemos confundir ambos conceptos, por lo que siendo indiscutible que las fincas en discusión se hallan ubicadas en zona suburbana, mal podría aplicárseles las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario, que hacen referencia exclusivamente a inmuebles pertenecientes a zonas rurales.”------------------------------

En mérito de lo precedentemente expuesto, no cabe sino el rechazo de la excepción planteada, ya que no se observa violación alguna de normas de rango constitucional. Las costas deben imponerse a la parte perdidosa. Así voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 10

Asunción, 4 de Febrero de l997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO UNION S.A. C/ OSCAR ESCAURIZA SOTO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO UNION S.A. C/ OSCAR ESCAURIZA SOTO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Oscar Escauriza Soto bajo patrocinio del Abogado Amado R. Arévalos Z..--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el señor Oscar Escauriza Soto impugna las sentencias recaidas en el juicio: “Banco Unión S.A. contra Oscar Escauriza Soto y otro sobre cobro de guaraníes”.---------------------------------------------------------------

Que por los fundamentos señalados por el señor Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen, así como la reiterada jurisprudencia de esta Corte, esta acción, que debió ser rechazada “in límine” no puede prosperar.-------------------------

Por lo expuesto voto por el rechazo de la acción, con costas.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 36

### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS FILARTIGA, EN LOS AUTOS: BANCO CONTINENTAL S.A. C/ EDGAR JUAN BARRAIL PECCI Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS FILARTIGA EN LOS AUTOS: BANCO CONTINENTAL S.A. C/ EDGAR JUAN BARRAIL PECCI Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco E. Báez Otazo.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se presenta el profesional Francisco E. Báez Otazo, en representación del Banco Continental S.A. a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1514 dictado en primera instancia, y los A.I. Nºs. 391 y 421 dictados en segunda instancia en los autos “Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Carlos Filártiga en el juicio “Banco Continental S.A. c/ Edgar Juan Barrail Pecci y otra s/ cobro de guaraníes”.-------------------------------------------------------------------------------------

En síntesis, se viene aquí a alegar, como fundamento de la acción, que tales honorarios resultan extremadamente altos, por lo que configuraría un ataque al derecho de propiedad y una violación del principio de legalidad también constitucionalmente establecido, amén de que entre otras expresiones impropias entre colegas se emiten consideraciones que en nada hacen al caso.----------------------------

Examinadas las constancias arrimadas a estos autos se advierte que no hay arbitrariedad ni se ha violentado ningún principio constitucional ni legal. Al contrario inusualmente el Tribunal de Apelaciones se extiende en diversas consideraciones buscando dar satisfacción a los requerimientos de las partes.-----------------------------

Aparte de todo ello, cumple una vez más señalar, que una regulación de honorarios no prejuzga sobre quién habrá de solventarlos; de manera que cualquier consideración sobre las intenciones del profesional se hallan fuera del lugar.----------

Por todo ello, doy mi voto por el rechazo, con costas de esta acción de inconstitucionalidad, así como que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1376 estimo los honorarios profesionales del actor, en su doble carácter, en la cantidad de tres millones ciento cincuenta mil guaraníes y el de la parte accionada, también en su doble carácter en la cantidad de nueve millones quinientos mil guaraníes. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 37**

## Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del actor, en su doble carácter, en la cantidad de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 3.150.000) y el de la parte accionada, también en su doble carácter en la cantidad de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 9.500.000).------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE LUIS FERNANDEZ C/ ANDRES FERNANDEZ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE LUIS FERNANDEZ C/ ANDRES FERNANDEZ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Andrés Fernández bajo patrocinio del Abogado Ricardo Antonio Romero.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Andrés Fernández impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 631 de fecha 13 de agosto de 1993 y la S.D. Nº 10 de fecha 29 de marzo de 1994, dictadas por el juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Encarnación en los autos “José Luís Fernández c/ Andrés Fernández s/ cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”.------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias que emergen de las actuaciones arrimadas a esta acción, no se advierte que el actor haya sido privado de la oportunidad de defenderse, ni que haya sido privado del control de las probanzas rendidas en el juicio. El mismo ha sido amplia y arduamente debatido en las instancias respectivas, de suerte que volver a considerar las mismas cuestiones por la vía de la inconstitucionalidad no es cuanto corresponde sin tornar ilusorio el principio de la cosa juzgada. Los magistrados intervinientes han realizado el análisis que consideran apropiado de las cuestiones propuestas a su decisión, de manera que la disconformidad subjetiva del actor con sus conclusiones no implica que aquellos se hayan pronunciado arbitrariamente.----------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, conforme a reiterados pronunciamientos de esta Corte y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la acción promovida, con costas.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 38

### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULALIA LEGUIZAMÓN C/ MIGUEL GARAY, MODESTO BRITEZ Y ROSA RAMONA VEGA MARTÍNEZ S/ DESALOJO”. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULALIA LEGUIZAMON C/ MIGUEL GARAY, MODESTO BRITEZ Y ROSA RAMONA VEGA MARTÍNEZ S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Margarita Olazar de Bianchetti.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Margarita Olazar de Bianchetti en representación de la parte actora en el juicio principal, impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 418 del 26 de diciembre de 1.995 dictada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 18 de abril de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, 1ª Sala, ambas de la Circunscripción Judicial de Encarnación.-------------------------------------------------

La primera de las resoluciones mencionadas declaró la falta de legitimación pasiva y en consecuencia rechazó la demanda de desalojo entablada por la hoy recurrente. La resolución de segunda instancia confirmó la sentencia apelada.----------

La accionante se agravia con ambas resoluciones calificándolas de arbitrarias por la omisión intencional de las pruebas por parte de los magistrados y la falta de sustento de sus argumentaciones en las constancias de autos.------------------------------

De la lectura de las sentencias impugnadas no surgen tales extremos. El magistrado de primera instancia adoptó la decisión cuestionada por considerar que la vía elegida por la actora no es la idónea para obtener resultado favorable a sus pretensiones. A su vez, el Tribunal de Alzada confirmó esta resolución destacando que no corresponde dirimir en un juicio de desalojo el mejor derecho de las partes con títulos de propiedad diferentes sobre un mismo inmueble. Los fundamentos expuestos por los inferiores no pueden ser descalificados especialmente cuando se sustentan en las normas que rigen en materia de desalojo. ---------------------------------

Por otra parte, no se advierte un apartamiento caprichoso de las pruebas que permita considerar a las resoluciones una expresión de la mera voluntad de los juzgadores. El hecho de que éstos hayan dado preferencia a determinado elemento probatorio no configura arbitrariedad. Los juzgadores no están obligados a ponderar todas las pruebas obrantes en el expediente sino sólo aquellas susceptibles de incidir en la decisión de la causa. En este sentido, consideraron de vital importancia las documentales consistentes en los títulos de propiedad presentados por ambas partes de donde surgió la impertinencia de valorar la eficacia de cada uno en el presente juicio. Cabe mencionar que lo trascendente para neutralizar el pedido de desalojo es dar las razones o probar la existencia de un título que justifique el derecho de permanecer en el inmueble. Tal el caso de autos.--------------------------------------------

En cuanto al fundamento de la trasgresión de principios del debido proceso al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 427 del C.P.C., conviene aclarar que en los juicios de desalojo los recursos se conceden en relación y con efecto suspensivo (art. 629 C.P.C.), por lo que el artículo cuya violación se alega deviene totalmente inaplicable. El procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 432 y siguientes, camino procesal respetado plenamente por los magistrados inferiores.------

Por las razones precedentes, y al no existir trasgresión de principios, garantías o derechos de rango constitucional, la presente acción no puede sino ser rechazada con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMEMRO: 43**

Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO OSCAR CARDUZ FERREIRA C/ DOMINICA ALCARAZ DE CANO S/ DESALOJO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JULIO OSCAR CARDUZ FERREIRA C/ DOMINICA ALCARAZ DE CANO S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Esperanza Higinio Denis Miranda.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Esperanza Higinio Denis Miranda, en representación de Dominica Alcaraz de Cano se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 24 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción que dispuso revocar la S.D. Nº 134 de fecha 23 de diciembre de 1.994 y en consecuencia hacer lugar a la demanda de desalojo. Alega la arbitrariedad del fallo.---------------------------------------

En primer lugar, conviene hacer lugar una reseña de lo acontecido en autos. El Sr. Julio Oscar Carduz Ferreira inició demanda de desalojo en contra de Dominica Alcaraz de Cano en virtud de una transferencia de inmueble obtenida del Sr. Aparicio Burgos (fs.35.)Este a su vez recibió el título dominial del Sr. Eustacio Alcaraz Fernández (fs.31), quien a su vez lo obtuviera de la sucesión de su padre, Camilo Alcaraz Acuña (fs.29). Al contestar la demanda, la Sra. Alcaraz manifestó ser heredera del Sr. Camilo Alcaraz Acuña y residir desde su nacimiento en el inmueble del cual se la pretende desalojar. A fs. 57 de autos la parte actora reconoce en la demandada su calidad de heredera, manifestando que en los autos caratulados “Juan Leonardo Alcaraz Fernández y otros c/ Eustacio Alcaraz s/ petición de herencia” consta dicha circunstancia en la sentencia.---------------------------------------------------

Del estudio de estos antecedentes y de la lectura del fallo impugnado surge la arbitrariedad por los motivos que expongo a continuación. En primer lugar, “La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión” (Garrone, Diccionario de Derecho Procesal, Víctor de Santo, Editorial Universidad). La definición transcripta expresa claramente que la legitimación pasiva para que el desalojo proceda, la tiene quien carece de título o es un intruso. Nuestro Código Procesal Civil, art. 621 a su vez expresa: “El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sub-locatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible”. Está probado en autos, que la demandada ha justificado su calidad de heredera y que no es ocupante precaria. Resulta además que ambas partes tienen pretensiones contrapuestas; y que por el carácter sumario de estos juicios no se pueden entrar en controversias relativas al derecho de propiedad o posesión de las partes. En relación a este punto el Prof. Lino Enrique Palacio en su obra “Derecho Procesal Civil”, Tomo X, pag. 279 enseña: “...que en el juicio de desalojo se halla excluida toda posibilidad de debatir el tema relativo al mejor derecho a la posesión ni la posesión misma. Por lo tanto, la pretensión no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor, siempre que este aporte elementos probatorios, que prima facie, acrediten la verosimilitud de su alegación. Verificada esa demostración resulta excluida del juicio de desalojo la controversia referente a la naturaleza de la posesión ya que la sentencia que se dicte en aquel no hace cosa juzgada sobre punto y el actor solo puede entonces hacer valer su eventual mejor derecho mediante la vía de los interdictos o de las pretensiones posesorias o petitorias”. ---------------------------------------------------------

En el juicio que nos ocupa existe una discrepancia que merece debate en un juicio ordinario y no por la vía del desalojo. Por tanto, considero que los miembros del Tribunal de Apelación se apresuraron con un fallo que por las razones apuntadas carece de sustento y merece la tacha de arbitrario. Voto en consecuencia por hacer lugar a la presente acción, con costas. --------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 42

Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** con costasala acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 24 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción. ---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS BITAR DE SANTOS C/ ALFONSO PAIVA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN”. ---------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: “GLADYS BITAR DE SANTOS C/ ALFONSO PAIVA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN”, a** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por las Abog. Queen Elizabeth Núñez y Vidalia de Leiva.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Las Abog. Queen Elizabeth Núñez y Vidalia Centurión de Leiva en representación de los Sres. Alfonso Paiva, Tomasa Martínez de Paiva y Valeriano Barreto González, promueven acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 768 de fecha 10 de septiembre de 1.993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 3 de fecha 30 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de la Segunda Sala de la mencionada Circunscripción Judicial. Se alega violación al derecho constitucional a un debido proceso, igualdad y defensa en juicio, siendo por tanto los fallos arbitrarios.------------

La cuestión que agravia a las recurrentes se centra en la postura de que las pruebas arrimadas al proceso fueron juzgadas y valoradas con un criterio caprichoso tendiente a favorecer a la otra parte. Pero de la lectura de las constancias del juicio y del estudio minucioso de los fallos es otra la realidad jurídica que surge del expediente. En efecto, el juez de Primera Instancia fundamentó la sentencia en el título de propiedad presentado por la parte actora y en las instrumentales que acompañan al mismo obrantes a fs. 3/42 de autos, haciendo luego un análisis de las demás instrumentales glosadas al juicio: tomas fotográficas, pago de impuesto inmobiliario, etc. También mencionó el reconocimiento judicial realizado llegando a la conclusión de que la posesión invocada por la parte demandada no cumple el requisito de los veinte años previsto por el Código Civil. A su turno el Tribunal de Alzada en su extenso fallo, hizo un pormenorizado análisis de las pruebas del juicio, arribando a la conclusión de la justicia del fallo de Primera Instancia que fue confirmado. Resulta por tanto inadmisible la declaración de inconstitucionalidad de las sentencias recurridas por estas, ellas ajustadas a Derecho y conforme a lo probado en autos. Además el criterio de valoración de las pruebas aportadas al proceso no constituye materia constitucional cuando de dicho criterio no surge una clara trasgresión a garantías de rango constitucional. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, al no existir indicios de arbitrariedad o conculcación de normas consagradas en la Carta Magna, con costas. --------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA** **NÚMERO: 41**

Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUSTAQUIO RODRÍGUEZ PEREZ Y OTROS C/ MARIA DE LOS ANGELES JIMÉNEZ VDA. DE SALDIVAR Y OTRO S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE.” --------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero el año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **“EUSTAQUIO RODRÍGUEZ PEREZ Y OTROS C/ MARIA DE LOS ÁNGELES GIMÉNEZ VDA. DE SALDIVAR Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE**” a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Carlos G. Zamphirópolos.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Carlos G. Zamphirópolos en representación de María de los Ángeles Giménez Vda. de Saldivar y Hermes Saldívar Giménez se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 688 de fecha 14 de octubre de 1.993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 84 de fecha 4 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Esta última decisión confirmó la de Primera Instancia que decidió hacer lugar a la demanda. El recurrente alega la arbitrariedad de los fallos.------------------------------------------------

Una vez más se trae a consideración de esta Corte una acción que intenta convertir a esta Corte en una tercera instancia de discusión. Resulta inadmisible la pretensión del accionante de someter a un nuevo examen la cuestión de fondo, pues no es objeto de esta acción abrir un nuevo debate cuando no surgen visos de arbitrariedad o conculcaciones de normas constitucionales. De la lectura de los fallos impugnados se corrobora que los mismos no son producto del mero capricho de los juzgadores. Los mismos han dictaminado conforme a las pruebas arrimadas al proceso y a la ley aplicable al caso. Por estas razones considero que la presente acción debe ser rechazada, con imposición de costas a la perdidosa.----------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NÚMERO: 40**

## Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

### RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa. ------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------

Ante mí :

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOEL CANO GARAY C/ CONAVI S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JOEL CANO GARAY C/ CONAVI S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Miguel Gorostiaga.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Miguel Gorostiaga en representación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) se presenta a deducir la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 27 de fecha 6 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Por este interlocutorio se resolvió revocar el A.I. Nº 425 de fecha 21 de noviembre de 1994 que dispuso hacer lugar a al excepción de cosa juzgada planteada por el CONAVI y en consecuencia hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción debiendo el excepcionado recurrir ante quien corresponda. El recurrente alega la arbitrariedad del fallo impugnado.-------------------

Se agravia el peticionante y considera que correspondía confirmar el fallo en apelación, ya que la Ley 118/90 en su art. 17 dispone que el personal del CONAVI estará sujeto a la Ley 200/70. Considera así, que el Juzgado en lo Laboral es incompetente para entender en el presente juicio, existiendo además cosa juzgada ya que el actor había iniciado la misma demanda ante otro Juez en lo Laboral que se declaró incompetente para entender en el juicio, no siendo apelada tal resolución.-----

Por el interlocutorio impugnado a través de esta acción se declaró nulo el A.I. Nº 425. El Tribunal de Alzada consideró que el Juez al declararse incompetente y al mismo tiempo decidir sobre la excepción de cosa juzgada incurrió en una contradicción que conlleva lógicamente a la nulidad del fallo. Más adelante al entrar a considerar el fondo de la cuestión debatida, la Cámara entendió que el Juzgado del Trabajo es competente para entender en este proceso donde el actor reclama beneficios previstos en el Código del Trabajo, conforme al art. 40 del C.O.J. Agrega además la improcedencia de la excepción de cosa juzgada pues no se llegó a trabar la litis. Existió un desistimiento antes de la contestación de la demanda. Todas estas fundamentaciones expresadas en Alzada se encuentran concordantes con las actuaciones traídas a la vista de esta Corte. El fallo se encuentra fundado y no surge del capricho de los magistrados. No se observa por tanto, ninguna alteración constitucional que amerite la procedencia de esta acción. La arbitrariedad a la que alude insistentemente el accionante no es tal, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 39**

Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costasla acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISMAEL BENICIO GODOY QUINTANA C/ INOCENCIO LÓPEZ GODOY S/ AMPARO.”---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los EXCMOS. Señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ISMAEL BENICIO GODOY QUINTANA Y OTROS C/ INOCENCIO LÓPEZ GODOY S/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Víctor Daniel Rodríguez Lezcano.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **OSCAR PACIELLO CANDIA** dijo: Que, en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las Sentencias Nº 1.346 de fecha 16 de diciembre de 1.994 y Nº 64 del 27 de julio de 1.995, emanadas del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Sexto Turno y del Tribunal de Apelación en lo Civil, Quinta Sala, en el juicio “Ismael Benicio Godoy Quintana y otros c/ Inocencio López Godoy s/ Amparo.”-------------------------------------------------------------------------------

Que por la vía del amparo los vecinos, actores en estos juicios, buscan dejar sin efecto la clausura de un callejón en la ciudad de Carapeguá, cercado y cerrado por el Señor Inocencio López Godoy. Aquellos aducen de que se trata de un bien del dominio público en tanto que éste aduce ser de su legítima propiedad y presenta los títulos pertinentes. Conforme se aprecia, media aquí una cuestión que hace relación con el derecho de dominio y su ejercicio, cuestión que demanda un juicio ordinario en el que con la amplitud y garantías propias del mismo pueda debatirse la cuestión de fondo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que no obstante lo afirmado, es del caso puntualizar que la vía del amparo es la única establecida en la defensa de los intereses difusos o colectivos (arts. 38 y 134 C.N.), pero tratándose de cuestiones en las que la discusión requiere de una tramitación que brinde mayores garantías a las partes, no es esta la vía apropiada para la satisfacción de tales intereses. Pero el orden jurídico no se desentiende, sin más, de los mismos. Justamente, la Constitución al ratificar la autonomía municipal también le está confiando la atención a esta clase de situaciones (arts. 166 y 168 C.N.), razón por la que aparece este órgano de gestión de los intereses públicos, como el adecuado en la búsqueda de la satisfacción de los intereses o derechos de los vecinos.------------

Que en mérito de cuanto llevo expresado y lo aconsejado por el Señor Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción intentada, debiendo imponerse las costas en el orden causado atendiendo a que la parte perdidosa no defiende un interés particular sino interpreta tratarse de intereses públicos.--------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 44

### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, DEL TÍTULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y C/ LEY Nº 297/93”. --------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY Nº 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL Y C/ LEY Nº 297/93”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Joaquín Delvalle Moreira.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1. - Que en estos autos, el señor Joaquín Delvalle Moreira, oficial en situación de retiro de la antigua Policía Nacional de la Capital, promueve acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputa lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiesta como consecuencia de que la nueva ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando al mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles l que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.--------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación, no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona –que pueden variar por diversas razones – sino como lo dice la Ley Nº 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por este hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la Ley 877ahora derogada. b) Este echo objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignarle la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley Nº 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.-----------------------------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse en presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativos, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto de cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISIÓN SOCIAL” *(“Estudios de Previsión Social y Derecho Civil”* Editorial La Ley, B.Aires, P. 53).----

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público >< derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. 1º C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *“El derecho Social del Presente”* (Ed. Porrúa S.A. México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.------------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que la Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. ” Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora de derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.----------------------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *“los derechos fundamentales” Edición Tecnos Madrid 1986,* al referirse a la constitución social española expresa “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado Liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Séller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” *(Daseinvorsoge)...* Estas actividades *–que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos-*han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (pag. 193).-------------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII, tenemos que la seguridad social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).--------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral*” especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”.-----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulta menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados, tanto mas que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien”. (art. 46) El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.--------------------------------------------------------------------------------------------

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.----------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 47**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR a** la presente acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, de las disposiciones transitorias y finales, de la Ley 222, “Orgánica de la Policía Nacional”, en cuanto implique que el Comisario Principal, en situación de retiro, Joaquín Delvalle Moreira, deba percibir otro sueldo distinto del que corresponde a los Comisarios generales retirados, es decir, el de Comisario General Directos. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 297, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1994, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.--------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO SOTO VARELA Y OTROS C/ DECRETO Nº 11506/95” ----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**SALUSTIANO SOTO VARELA Y OTROS C/ DECRETO Nº 11506 DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 1.995”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. Salustiano Soto Varela, Julián Parra, Raimundo Coronel e Higinio Escobar Pereira e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Nº 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259 inc.5, 260 inc.1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “ De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. . . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”. --------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto Nº 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Salustiano Soto Varela prestó servicio en R.I. 14 Cerro Corá según libreta de Servicio Militar de la Guerra del Chaco que se acompaña; el Sr. Julián Parra en R.I. 18 “Pitiantuta” según Libreta Militar y Certificado de Desmovilización; el Sr. Raimundo Coronel en R.I. 17 Yataity Corá conforme al Certificado de Desmovilización y Libreta de Baja que se acompaña y el Sr. Higinio Escobar Pereira quien acredita su calidad de soldado con el carnet de veterano Nº C.05831 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 48**

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11506 de fecha 1º de diciembre de 1.995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación a los Sres. Salustiano Soto Varela, Julián Parra, Raimundo Coronel e Higinio Escobar Pereira.---------------

**ANOTAR** y notificar. -----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY Nº 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS, DEMÁS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”. ------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIZ LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY Nº 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS Y DEMAS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido en autos.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

## Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “Que el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Central, presentan conjuntamente un recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 569 de fecha 26 de diciembre de 1996, por el cual se resolvió RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad y además “ANOTAR, registrar y notificar”. Leído el contenido del recurso se advierte que tiene por objeto ACLARAR CONCEPTOS OSCUROS Y SUPLIR OMISIONES... de la Ley que...” ha quedado expedita “(por virtud de la sentencia de la Sala Constitucional). Como bien lo saben los profesionales que patrocinan a los recurrentes el recurso de aclaratoria se plantea CONTRA EL ACUERDO Y SENTENCIA y tiene por objeto aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones DEL ACUERDO Y SENTENCIA RECURRIDO Y NO de la Ley que, según sus expresiones “ha quedado expedita por virtud de ese rechazo (Art. 387 del Código de Procedimientos Civiles. Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria DE LA RESOLUCIÓN al mismo juez o tribunal que hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar la sustancia DE LA DECISIÓN; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio, en ningún caso se alterará lo sustancial DE LA DECISIÓN...”).-----------------

La Sala Constitucional tenía dos opciones: HACER LUGAR a la acción y declarar inaplicable la Ley o RECHAZARLA, como efectivamente lo hizo, por considerar que dicha Ley no violaba la Constitución Nacional.---------------------------

La Sala Constitucional carece de atribuciones para dictaminar o dar opiniones en abstracto y menos opiniones técnicas que no tienen nada que ver con la constitucionalidad o no de la Ley: la pretensión original de la parte accionante fue que se declare la inaplicabilidad de la ley. Esta pretensión fue rechazada y la Sala no puede agregar nada más.------------------------------------------------------------------------

El recurso de aclaratoria debe, en consecuencia, ser rechazado.-------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 49

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO BENÍTEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ JUICIO EJECUTIVO.”-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA

En Asunción, veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO BENÍTEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Antonio Álvarez Alvarenga.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, El Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: “Que el abogado Antonio Alvarez Alvarenga, se presenta a deducir Excepción de Inconstitucionalidad contra A.I. Nº 78 de fecha 17 de Junio de 1.994, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y Criminal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú San Pedro, en los autos: “Pánfilo Benítez c/ Antonio Alvarez s/ Juicio Ejecutivo”. ---------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones a la vista se aprecian, en primer término que aquí no procede ninguna excepción de inconstitucionalidad, que solo procede contra actos normativos que se reputen inconstitucionales y se pretendan aplicar en un proceso; en un segundo término en ninguna parte del escrito que contiene la excepción en estudio, menciona la garantía constitucional que ha sido conculcado en la resolución cuestionada.-----------------------------------------------------------------------

Que en consecuencia, aquí no procede la excepción ni hay nada que reparar. Corresponde simplemente desestimar por improcedente la excepción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 50

**Asunción, 21 de febrero de 1997**

VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, **la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----**

ANOTAR, **registrar y notificar.-------------------------------------------------------**

Ante mí:

Jurisprudencia pya 1998 a

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARISTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 1997- No 368”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARÍSTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Alderete.--------------

Previo estudio de los antecedente del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Reinaldo Alderete en representación de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L.” y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No 24 de fecha 19 de marzo de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia No 28 de fecha 4 de junio de 1.997 dictada por el Tribunal de Apelación, de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------------

1.- El Sr. Antonio Euclides Da Silva Aguirre dedujo demanda laboral en contra de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L. “ resolviéndose con la S.D. No 24 hacer lugar con costas a la demanda..--------------------------------

2- en segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución de primera instancia.-----------------------------------------------------------------------

3- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la empresa de transporte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos de primera y segunda instancia. Alega que en primera instancia se llegó a un acuerdo con el trabajador y se presentó un finiquito del pleito. Pero a pesar del acuerdo, se sustrajo el escrito del finiquito y se continuó el juicio, violándose así el artículo 16 de la Constitución que consagra el principio de la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------

4- La acción debe ser rechazada. Las afirmaciones del accionante no ameritan la procedencia de esta acción que tiene por objeto la constitucionalidad de los fallos. Los que se han traído a consideración de esta Corte son producto de un proceso donde ambas partes han tenido activa participación, y del cual no se traslucen transgresiones constitucionales que enmendar. Las decisiones de los magistrados se fundamentan en disposiciones legales aplicables al caso; y los fundamentos del impugnante no encuentra sustento en las constancias de autos. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------

5- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

SENTENCIA NUMERO: 005

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la presente acción de inconstitucionalidad.-----

IMPONER las costas a la parte perdidosa.----------------------

ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.". AÑO: 1997 – No. 484 -----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEIS

En Asunción del Paraguay, a los **diez y ocho** días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:"FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción **de** inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de Fernando Vera y Ricardo Poisson, intenta por esta vía de impugnación de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 24 del 30 de Julio de 1.997, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, lo. Sala. Esta sentencia rechaza la acción de nulidad promovida por el mismo Abogado, contra la Resolución No 55 del 7 de mayo de 1.997, por la cual, se declaró ganadora a la lista del Lic. Carlos Ljubetich y distribuyó escaños para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Febrerista -----------------------------------

Para centrar el tema en su entorno jurídico debemos ubicarlo de la siguiente manera:

1.- Un Partido Político, el Partido Revolucionario Febrerista, llevó a cabo sus elecciones internas bajo la supervisión de su propia Junta Electoral, regida por sus estatutos y legislación vigente;

2.- Practicadas sus elecciones internas, el Tribunal partidario, declaró ganadora a una de las listas;

3.- Los dos candidatos afectados por el triunfo de la tercera lista, plantearon ante el Tribunal Electoral de la Capital una ACCION DE NULIDAD, cuya calificación fue discutida por los tres integrantes del Tribunal, incluso el que votó en disidencia (quien optó por corregirla según el principio iura novit curia), concluyendo que "en estos autos, está claro que lo que anima a la parte actora es el propósito de que este Tribunal conozca y resuelva sobre la resolución No 55/97 de la J.E.C. cuyas disposiciones considera que le agravian". Los otros dos magistrados de una forma u otra lo que hicieron es, además de tratar temas procesales, practicar la misma revisión del acto eleccionario interno del P.R.F. y específicamente de la Resolución Número 55 del 7 de mayo de 1.997;

4.- La acción fue rechazada por dos votos, ambos ampliamente fundamentados, y uno en disidencia igualmente agudo y bien apoyado

en razonamientos jurídicos;

5.- Los afectados iniciaron prontamente ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal Electoral de la Capital, y recalcan la invocación de la doctrina de la ARBITRARIEDAD. Sin embargo, no se invocan anomalías in indicando atinentes a la sentencia del Tribunal aludido y en cuanto a las supuestas irregularidades in procedendo se refieren a las actuaciones de la Junta Electoral partidaria que ya fueran objeto, justamente, de la acción que los actores perdieron en el Tribunal Electoral de la Capital --------------------

6.- En cuanto a los artículos de la Constitución que habrían sido violados se invocan los artículos 124, 125, 134 y 136. Comencemos por descartar estos dos últimos, el primero de los cuales trata de recurso de amparo, que nada tiene que ver con el caso. El 134 trata del amparo y que por virtud del mismo no puede atacar resoluciones judiciales; el 136 trata de la obligación que tienen los magistrados de ejercer su competencia cuando se les plantea una de las garantías constitucionales y de individualizar a los responsable. de la violación de los derechos tutelados.... De los 124 y 125 solo pueden extraerse la obligación de usar métodos democráticos en la elección de sus autoridades y la obligación de reglamentar legalmente las mismas. Menos comprensibles aún son los fundamentos del Fiscal General, quien cita el 132 y el 259 segunda parte que será posiblemente el 260, ambos tratando exclusivamente de la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la Sala Constitucional para tratar acciones de inconstitucionalidad --------------------------------------------

7.- La acción debe ser rechazada ------------------------------------

En el auto impugnado, los tres magistrados: Dr. Rafael Dendia, Dr. Andrés Bogado Romero y Dr. Pedro Herrera Duarte, estudiaron amplia y medulosamente las alegaciones de las partes, no puede percibiese en el fallo desviación alguna de las normas del razonamiento judicial ni anomalía en el procedimiento seguido en dicha instancia. Si por acaso pueda considerarse injusto o arbitrario el procedimiento seguido por el Tribunal partidario al proclamar un candidato sin que se hayan practicado ellas en algunos de los distritos incluidos en la convocatoria, es también cierto que ese fue exactamente el tema llevado al Tribunal Electoral de la Capital, y sobre tal punto, precisamente, recayó sentencia en contra de los impugnantes, los cuales se limitan a repetir, en una virtual tercera instancia, los mismos argumentos apenas modificados con el alertamiento sobre una posible violación de normas constitucionales que no fueron encontradas por ellos mismos, ni por el Fiscal ( quien como se vio cita solo el 132 y el 260), y tampoco, revisada de oficio, las encontramos nosotros ----------------------------

Es pacífica y reiterada la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales en el sentido de evitar que la acción de inconstitucionalidad se convierta en una indebida tercera instancia. Así, tenemos el Acuerdo y Sentencia N' 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía:....... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto- da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....... Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción -----------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado, dado la naturaleza compleja de la situación que requirió un voto en disidencia, en el fallo del Tribunal Electoral de la Capital.---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 006**

Asunción. 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”. AÑO: 1996 - Nº 743.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA. DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Gustavo López Regúnega.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Luis Gustavo López Regúnega plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 336 de fecha 14 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Por el mencionado interlocutorio, este tribunal revocó una decisión de primera instancia que había decretado la prisión de los querellados.---

Que esta acción se fundamenta en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional que determina que toda sentencia debe fundarse en la ley, así como la alegación de que los magistrados intervinientes han hecho primar un criterio subjetivo descartando las constancias del proceso, por lo que su decisión la considera arbitraria.---

Que atento a tales manifestaciones cabe suponer que el actor no se ha impuesto debidamente de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, un remedio de naturaleza excepcional cuando se aprecie que se dan decisiones violatorias del orden constitucional o ante la presencia de actos normativos igualmente inficionados de graves violaciones a ese orden.----------------------------------------------------------- Que tales supuestos, no se dan en el caso sometido a consideración de esta Corte. Se aprecia de los autos principales arrimados a esta acción que aquí no se da ninguna violación al derecho de defensa, el proceso ha sido tramitado conforme a las normas que hacen al debido proceso legal, y si la decisión impugnada no satisface las espectativas del actor, ello no significa que, precisamente se trate de una decisión arbitraria, puesto que, según puede apreciarse, ha sido bastante razonada y motivada y el derecho ha sido aplicado conforme al saber y entender de quienes produjeron la decisión realizando la somera valoración de las probanzas acumuladas que, en tal estadío procesal, por supuesto que no puede resultar acuciosa.------------------------------

Que, por lo demás, la prisión de los querellados, aparte de constituir un acto que solamente cabe sancionar en casos imprescindibles como lo manda la Constitución (art. 19) es eminentemente reformable, como toda medida cautelar, en el curso de todo el proceso.--------------------------------------------------------------------

Que atento a tales consideraciones, mal podría la Corte avocarse a la tarea de determinar la justicia o no de una decisión arbitrada en el curso de un proceso en marcha, por mucho que estimare razonable hacerlo con miras a administrar recta justicia, sin riesgo de preopinar en cualquier cuestión que posteriormente pudiera ser sometida, de manera definitiva, a su decisión.--------------------------------------------------

Que atento a las consideraciones que preceden, no cabe sino rechazar la acción intentada, como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **10**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 832.--------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ONCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Dora Fátima Irrazabal.------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Dora Fátima Irrazabal, en representación de la firma HELMANN ASOCIADOS S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.------------------------------------------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.-------------------------------------------------------

2.- El Tribunal de Apelación, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------

3.- La accionante alega la violación del artículo 290, inc. a) del C.T. en virtud del cual “Los sindicatos de trabajadores dependientes, actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico y democrático, tendrán las siguientes facultades: a) Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. En este sentido manifiesta que los sindicatos de trabajadores dependientes tienen por finalidad representar a sus miembros a pedido de éstos, ante las autoridades administrativas del trabajo, no así ante las judiciales como entendieron los juzgadores. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Como acertadamente señala el Fiscal General del Estado, la accionante no dedujo expresamente la excepción de falta de acción, por lo que no agotó las vías previas antes de promover la presente acción de inconstitucionalidad. En virtud del principio de congruencia (art. 15 del C.P.C.), los Magistrados deben pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición. Por tanto, al no haber la accionante opuesto la excepción pertinente en el momento procesal oportuno, mal puede cubrir su negligencia por esta vía. Por estas breves pero irrebatibles consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada.---------------------------------------------------------------

5.- Imponer las costas a la perdidosa.--------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 011**

Asunción, 18 de febrero de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “María Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En la Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Maria Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

**¿**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses”.--------------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No 525/94.----

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.--------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C, corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser soportadas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 016**

## Asunción, 4 de marzo de 1998

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. ---------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZA CAÑETE VDA. DE MENDOZA C/ DECRETO N° 11475 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DEL PODER EJECUTIVO”.AÑO: 1996 - Nº 768.---------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZA CAÑETE VDA. DE MENDOZA C/ DECRETO N° 11475 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DEL PODER EJECUTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abogada Alicia Funes Martínez en representación de la Sra. Lorenza Cañete Vda. de Mendoza, y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 11475 de fecha 29 de Noviembre de 1.995 del Poder Ejecutivo que resolvió excluir de la planilla de pagos a la Sra. Lorenza Cañete Vda. de Mendoza. La impugnante alega violación de los arts. 16, 130 de la Constitución Nacional.-------------

1.- El Ministerio de Hacienda con la Resolución N° 11.475 resolvió excluir de la planilla de pagos a la Sra. Cañete Vda. de Mendoza por los siguientes fundamentos: “El Veterano ALEJANDRINO MENDOZA, obtuvo su pensión en el año 1.973 (Dto. 1726 del 7-XI-73) y falleció, según Certificado de Defunción presentado por la viuda en el año 1.975. La viuda obtuvo pensión como heredera en el año 1.981 (Dto. 22.343 del 13-I-81). En el certificado de defunción, presentado por la viuda, obrante a fojas (3) tres, consta que el Sr. ALEJANDRNO MENDOZA, falleció en fecha 26-XII-75, inscripto en la localidad de Coronel Oviedo. Se ha procedido a la verificación del Certificado de Defunción, constatándose que el Sr. ALEJANDRINO MENDOZA, en realidad falleció el 26 de diciembre de 1.964. Se adjunta fotocopia de la hoja correspondiente al libro de Acta del Tomo II, Folio 12, Acta 213 de Coronel Oviedo. El supuesto veterano Alejandrino Mendoza obtuvo la pensión 9 años después de haber fallecido y en la planilla de pagos hasta el año 1.975. El certificado de matrimonio obrante a fojas (2) está correcto”.------------------

2.- Se presentó ante esta Corte la impugnante alegando que la resolución viola artículos de la Constitución Nacional. El Ministerio de Hacienda contestó el traslado de la presente acción. Argumentó que la legislación referente a los veteranos surge que la pensión debe ser percibida en vida para que una vez producido su fallecimiento se traspase a sus herederos. En el caso en estudio la empresa que auditó el área de administración de pensiones constató que el deceso del Sr. Alejandrino Mendoza se produjo en 1.964, siendo pensionado nueve años después de su fallecimiento.-----------

3.-La presente acción debe prosperar. La legislación referente a los beneficios otorgados a los excombatientes se extiende a sus viudas conforme al texto Constitucional que en su art. 130 expresamente dispone: *“En los beneficios económicos les sucederán sus viudas … incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.* El requisito constitucional se halla acreditado con los documentos adjuntados a la presente acción. Sin embargo la documentación que podría abonar los extremos señalados por el Ministerio no fueron adjuntados a esta acción. Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia que la sola acreditación de la calidad de veterano ya garantiza el disfrute de los derechos como tales. La Sra. Cañete adjuntó el carnet del Ministerio de Defensa en el cual ella figura como esposa legítima del Sr. Mendoza. Por su parte, el Ministerio de Hacienda hace alusión a un expediente administrativo, cuya copia no se trajo a la vista. En otro orden de consideraciones, como bien lo señala el Fiscal General en su dictamen: “La misma Carta Magna no establece limitaciones a los derechos económicos que le acuerdan tanto al excombatiente como a sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la Patria y también a sus herederos, no debiéndose limitar, por leyes presupuestarias…”. Coincido con estas afirmaciones y en consecuencia, voto por el progreso de esta acción.----------------------

4.- Costas en el orden causado, pues el Ministerio de Hacienda luego de la auditoría realizada pudo creerse con derecho a oponerse al progreso de la presente acción.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 030**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable el Decreto N° 11475 de fecha 29 de Noviembre de 1.995 del Poder Ejecutivo.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”.AÑO: 1996 - Nº 373.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elvira Beatriz Cáceres de Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. Elvira Beatriz Cáceres de Ríos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna por esta vía la S.D. N° 14 de fecha 6 de febrero de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 21 de mayo de 1996 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-------------------------------------------------------

1.- Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Ganadera Agro-Industrial San Aureliano contra la Sra. Elvira Cáceres de Ríos. En segunda instancia, se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de primera instancia.---------------

2.- Aduce la accionante la violación del derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que se declaró cerrado el período probatorio sin que su parte, por exclusiva negligencia del Juzgado y del Ujier Notificador, haya podido producir las pruebas que cambiarían el curso del presente proceso.-

3.- La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------

Analizando la circunstancias que a criterio de la accionante afectaron su legítimo derecho a la defensa, surge que las mismas están directamente relacionadas con su conducta procesal. En efecto, la misma no produjo prueba alguna para avalar sus pretensiones o desacreditar las de la adversa. De todos modos, como se trata de un juicio fundado en el vencimiento del plazo convenido, la impugnante sólo podría haber aportado confesión de parte, los recibos de pago de alquiler o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (art. 625 C.P.C.). No lo hizo y ahora mal puede endosar a los magistrados el resultado adverso a sus pretensiones. La inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos. Ahora, si dicha oportunidad no es aprovechada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargar con las consecuencias.------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, como bien advirtieron los magistrados de segunda instancia, los defectos del procedimiento anteriores a la resolución, deben ser denunciados y subsanados por la vía del incidente en la instancia donde se hubiesen suscitado. Por tanto, si el impugnante se vio afectado por alguna irregularidad debió justificarla en su oportunidad. Pretender subsanarla por esta vía deviene ya inoportuno.--------------------

Las razones apuntadas, justifican sobradamente el rechazo de la presente acción por lo que voto en este sentido.---------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 028**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.AÑO: 1996 - Nº 641.-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Ernesto Casaccia Vega.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Rubén Ernesto Casaccia Vega promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los Interlocutorios N° 586 y 518 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, recaidos en los autos caratulados: “ Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ Ejecución Hipotecaria”. Por estos actos jurisdiccionales no se hizo lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por esta persona, que los fundó en su afirmación de que las notificaciones fueron practicadas en un lugar diferente al de su domicilio y que, por lo mismo, fue sumido en indefensión.----------------------------------------------------------------------------

2.- Es este el mismo fundamento que inspira esta acción. Pero de los antecedentes arrimados a la misma surge que todas las notificaciones le fueron cursadas en un domicilio establecido especialmente por el actor para todas las consecuencias que pudieran dimanar del contrato de hipoteca, en el que, además, asume la obligación de comunicar al banco acreedor cualquier cambio que se registrare. Vale decir, entonces, que siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, mal puede alegar este hecho como fundamento de cualquier derecho. Irremediablemente, pues, esta acción debe ser rechazada.----------------------

3.- Adicionalmente ha agregado como otro fundamento de esta acción un precedente sentado por esta Corte en un juicio similar aunque no idéntico. En este fallo, la Corte fundada en el voto del Ministro Sapena, estableció de manera razonada y firme que cuando deliberadamente se induce a un cocontratante a constituir un domicilio diferente al suyo y allí se practican notificaciones, indudablemente ellas no surten el efecto de comunicar las decisiones jurisdiccionales y por ende es sumida la persona en cuestión en una indefensión que conspira contra el derecho de defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Aquí no se trata de tal cosa, sino de la pura y simple negligencia del actor, que una cuestión de la envergadura que registra el contrato de hipoteca, debió extremar cuidados. Al no hacerlo ni aducir otras circunstancias, la Corte mal podría enmendar tal negligencia.-----------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo con costas de la inconstitucionalidad planteada, tal cual lo recomienda el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 029**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 - Nº 358.---------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Gayoso.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Gayoso en representación del señor Juan Antonio Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 267 de fecha 9 de diciembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16, de fecha 28 de mayo de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por arbitrarias, es decir por contradecir las disposiciones legales aplicables y por apartarse de las constancias de autos.----------------------------------------

Sabido es que sólo en casos extremos, la arbitrariedad puede ser alegada como causal de nulidad de un pronunciamiento judicial, ya que la valoración de las probanzas ofrecidas por las partes está en manos del juzgador, de conformidad con la legislación procesal, la cual dispone como marco de referencia que en esa tarea deben tenerse en cuenta las “reglas de la sana crítica”.-----------------------------------------------

En el caso en estudio, si bien esta Corte podría disentir con la valoración realizada, no puede desconocerse que la misma es razonable, y que los juzgadores no han consagrado su voluntad caprichosa, sino su interpretación de las leyes vigentes en la materia.----------------------------

Por lo demás, el accionante no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, ya que, si bien apeló la sentencia de primera instancia, no fundamentó dicho recurso por lo que se le acusó la rebeldía y se declaró desierta la instancia.---------------

Pero el motivo principal de la improcedencia de esta acción, es la ausencia de conculcación de disposiciones de rango constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **032**

Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ART. 55 DE LA LEY 200/70”. AÑO: 1996 - Nº 53.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 200/70”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Fernández.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- Se presentó ante esta Corte el Abogado Héctor Fernández en representación de Hilda Gladys Montiel Brizuela y promovió la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley 200/70, que establece: “La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción”. La Sra. Montiel Brizuela se desempeñaba como Directora en el Colegio Nacional de enseñanza diversificada “Mcal. Francisco Solano López”, ejerciendo la dirección de los turnos mañana y tarde habiendo sido sumariada y sancionada con un traslado. Posteriormente inició una demanda en lo contencioso administrativo con el objeto de obtener la revisión de la resolución del sumario.-----------------------------

2.- El impugnante alega que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad es que *“.....se declare INCONSTITUCIONAL e INAPLICABLE dicha parte del artículo que comentamos, debiendo por tanto VV.EE. ordenar al Ministerio de Educación y Culto la reposición de mi conferente en su lugar de trabajo hasta tanto se sustancie la demanda contenciosa administrativa arriba mencionada, amén de la suspensión de la vigencia de la segunda parte del artículo 55 de la Ley 200/70 atacada de inconstitucional en la presente demanda, en favor de mi conferente como medida de urgencia....”*.----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Las pretensiones del impugnante son imposibles de satisfacer a través de esta acción, pues su pretensión de obtener la inaplicabilidad del artículo 55 debió ser incoada por la vía de la excepción de inconstitucionalidad.---------------------------

4.- Por otra parte, la intención de obtener la inaplicabilidad del artículo carece de efectos prácticos pues la inaplicabilidad debe darse para un caso concreto pendiente de resolución. No es éste el caso de autos. La Sra. Montiel Brizuela fue sumariada y condenada. Posteriormente recurrió al tribunal de cuentas, estando pendiente el caso de resolución. Es decir, su caso está siguiendo sus canales propios. La cuestión ha sido mal planteada. Voto en consecuencia por su rechazo.---

5.- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 033**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”. AÑO: 1997 - Nº 540.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga por derecho propio, deduce excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 158 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el A.I Nº 58 de fecha 10 de mayo de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción Judicial.---------------------

La presente excepción de inconstitucionalidad, es a todas luces improcedente. La misma ha sido opuesta contra resoluciones judiciales dictadas en un juicio ejecutivo. Al respecto, cabe mencionar que la excepción de inconstitucionalidad, si bien es un caso muy especial, es una “excepción” y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. Según surge del artículo 538 del C.P.C., la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si “alguna ley u otro instrumento normativo” es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. Su objetivo es evitar que dicha norma se aplicada al caso específico en el que se la deduce. Por tanto, no corresponde interponer “excepciones de inconstitucionalidad” contra resoluciones judiciales como en este caso lo hace el impugnante. Estas breves consideraciones justifican sobradamente el rechazo de la presente excepción. Voto en este sentido, con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **34**

## Asunción,10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente excepción de inconstitucionalidad.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”. AÑO: 1997 - Nº 337.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alejandro A. Gostomelsky.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna las sentencias tanto de primera como de segunda instancia recaidas en este proceso “Pedro Félix Araujo González s/ homicidio en Acahay” que resultara condenado a veinte años de penitenciaria.----------

Si bien es cierto, es dable apreciar que el proceso no puede ser exhibido como un ejemplo de agotamiento de las técnicas que asertivamente conduzcan al resultado antes expresado, no es menos cierto que ante un homicidio perpetrado a la vista de varias personas, por más parientes que fueren de la víctima, es un hecho de suma gravedad que ha quedado comprobado. Frente a tales pruebas, por más endebles u objetables que se quiera, la defensa, en la instancia y oportunidad establecidas en nuestra vetusta ley procesal, no ha realizado ninguna actividad tendiente a enervarlas. Y la acción de inconstitucionalidad no constituye el instrumento para corregir errores procesales o suplantar a los magistrados inferiores en el legítimo cumplimiento de su función jurisdiccional, toda vez que no mediaran vicios constitucionales de tal entidad que hayan determinado decisiones contrarias a derecho. Aquí se aprecia, por el contrario, que el procesado ha hecho uso de su derecho a la defensa sin ninguna cortapisa, si ella no fue eficaz, no puede suplirse por vía retórica tal deficiencia.---------

En consecuencia, y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, la presente acción debe ser rechazada. Así voto.--------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 035**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - Nº 289.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Gómez.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Juan Carlos Gómez Vigo deduce acción de inconstitucionalidad contra las sentencias de primera y segunda instancia sancionadas en la ciudad de Encarnación, por virtud de las cuales no se hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada en el juicio: “Cereales Itapúa S.R.L. c/ Juan Carlos Gómez Vigo s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”.------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso arrimadas a esta acción se advierten dos hechos fundamentales: en primer lugar, es el propio actor el que ha denunciado en las actuaciones respectivas que el señor Gómez Vigo tiene domicilio en ciudad del Este y lo ha individualizado con exactitud, al punto de que la notificación allí cursada surtió todos sus efectos legales; y en segundo lugar, que en el período oportuno -es decir, al citársele a oponer excepciones- se dedujo la excepción pertinente.-----------

Que la competencia es de orden público. La prórroga tácita no puede presumirse sino que tiene que ser la resultante del cumplimiento de actos procesales cumplidos con posterioridad al momento establecido en la ley para su denuncia de suerte que asertivamente pueda estimarse que se ha producido un consentimiento tácito. Aquí no ocurre tal cosa. La ley es clara y a ella se ha ajustado el actor de esta acción de inconstitucionalidad: la incompetencia de jurisdicción ha de ser articulada al oponer excepciones, pues es este el momento, y no antes, en que, propiamente, se inicia el juicio (art. 4º C.Proc.Civ.). Atento a las constancias del proceso, la declinatoria fue planteada en este momento denotando la inequívoca disconformidad del accionado con la pretensión de obligársele a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales, es decir, los de su domicilio real.-----------------------------------------------------

Que la afirmación que sustenta las decisiones impugnadas, de que por el hecho de haberse presentado a justificar una inasistencia ya se tiene prorrogada la jurisdicción, no pasa de constituir una presunción ad hoc minem desprovista de sustento legal. Tal presentación, en estricto derecho no tenía otra finalidad, como ya se dijo, que justificar una inasistencia para lo cual resultaba imprescindible la constitución de un domicilio (art. 47 C.P.C.) no pudiéndose interpretar el cumplimiento de un deber legal en detrimento de los derechos de quién, justamente, buscaba impedir que por tal motivo se cumpliesen diligencias a sus espaldas.---------------------------- Que en estas cuestiones de competencia se debe observar el máximo rigor, puesto que el marginamiento de las estrictas normas establecidas sobre el particular afecta, sustancialmente, el derecho de defensa de entidad constitucional. En el caso que nos ocupa, siendo de conocimiento del propio actor del juicio principal, que el juicio se pretendía llevar en una jurisdicción ajena a la del domicilio del deudor, no puede caber la menor vacilación en acoger esta acción de inconstitucionalidad, visto que nadie puede ser obligado a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales por las indudables cargas económicas y limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa que ello supone.-----------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, y habiéndose planteado una clara cuestión constitucional, aún en un juicio de naturaleza especial, considero que corresponde acoger la acción, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **036**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 362 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia Nº 05 de fecha 24 de abril de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tribunal de Apelación respectivo de la Circunscripción Judicial de Encarnación, respectivamente, con costas.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”. AÑO: 1996 - Nº 583.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional, en reemplazo del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Oscar Paciello (h).----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpone?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SOSA ELIZECHE** dijo: “El Abog. Oscar Paciello (h), en representación del Club Olimpia, fundamenta el recurso de aclaratoria en las circunstancias de que supuestamente las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación y por esta Corte no confieren derecho a ninguna de las partes sobre el registro o pase del jugador Richard Martín Báez.----------------------------------------------

Examinados los expedientes y en particular el Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 12 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 dictado por ésta Corte, resulta que por la primera resolución el Tribunal resolvió revocar, con costas, la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez se dispuso “HACER LUGAR con costas a la acción de amparo constitucional promovida por el CLUB OLIMPIA en contra de el CLUB ATLETICO TEMBETARY y de la LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL...” y “DECLARAR la nulidad del Certificado de Transferencia del Jugador Richard Martín Báez Nº 309723 de fecha 30 de diciembre de 1.993 y nulas las transferencias realizadas en su virtud en favor del Club Atlético Tembetary y del Club Veracruz de la Federación Mexicana de Fútbol, reinscribiendo a Richard Martín Báez en los Registros del Club Olimpia, librando los oficios que fueren menester para el cumplimiento de este fallo.-------------------------------------------------

Asimismo surge de las constancias de autos que el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 fue pronunciado en la acción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal, resolviendo “NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida”, quedando firme en consecuencia lo dispuesto por el Tribunal de Apelación que revocó la sentencia, rechazando por tanto la acción de amparo y dejando sin efecto la declaración de nulidad del certificado de transferencia del jugador por ser el juicio ordinario la vía idónea para accionar contra el instrumento jurídico y por existir instancias previas en sede administrativa.---------------

Del análisis del fallo dictado en esta instancia se infiere que el mismo no adolece de error material, expresión obscura u omisión alguna. En cuanto a la objeción respecto a la falta de claridad del fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, ello debió ser planteado ante dicho Tribunal y no en esta instancia. En consecuencia corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SOSA ELIZECHE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **038**

Asunción, 17 de marzo de 1998.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juan María Solís Bogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juana María Solís Bogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega por improcedente la pensión como heredera de veterano de la guerra del Chaco solicitada por la Srta. Solís.—

El citado artículo 46 en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante...”--------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema.----------------------------------------------

El artículo 130 de la Constitución dispone que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones..” Asimismo establece que en los benéficos económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados..”------------------------------------------------------------------------

El presente caso se refiere a restricciones impuestas a herederos de veteranos en cuanto al acceso a los beneficios económicos acordados a estos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones establecidas. En efecto, la Ley Fundamental, por una parte, prohíbe toda restricción de dichos beneficios, y por otra, admite la sucesión en los mismos. Por tanto, indudablemente, la abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar la pensión alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada por la Constitución la norma contenida en el artículo 130 constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos.------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525/94.--------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionales y no deben ser objeto de restricciones.-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo de la Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------

Por tanto , de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA No: 81**

## Asunción, 14 de abril de 1998

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la señorita Juana María Solís Bogado, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C-------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mi:

JUICIO: “SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CESACR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG.. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSE MANUEL BOBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPUBLICA”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA No. OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raul Sapena Brugada, Presidente, Dres. Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y los Miembros del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. María Mercedes Buongermini Palumbo, Raúl Torres Kirmser y Luis Mauricio Domínguez, quienes integran la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los Ministros inhibidos Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Carlos Fernández Gadea, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en autos, por el Gral. De Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, contra la S.D. No 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.-------------------------------------------------

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con el art. 174 de la constitución Nacional y disposiciones de la Ley No 609/95, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

## Es nula la sentencia recurrida?.-------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.-----------------------------

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTION:

De conformidad con el art. 7º del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada No 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó al Ministro DR. ELIXENO AYALA, a fín de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-----------

VOTO DE LA MAYORIA: El Abog. Max Narváez Matto, por el cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, y el Abog. José Francisco Appleyard Herrero, bajo patrocinio del Abog. Clemente Barrios, en representación del Gral, Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, interpusieron los recurso de apelación y nulidad contra la S.D. No 01/98, del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario de las FF.AA. de la Nación que resolvió: 1) Condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. 2) Condenar al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito. 3) Disponer la baja absoluta de las FFAA de la Nación para los condenados.---------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto:** El recurrente fundamenta el recurso de nulidad en lo siguiente: a) Que el Coronel José Manuel Bóveda no fue juzgado por juez natural, sino por tribunales especiales prohibidos por la Constitución Nacional; b) Que el Tribunal Militar Extraordinario fue creado ex post ipso, es decir con posterioridad a la consumación de los hechos; c) Que los Tribunales Militares Extraordinario unicamente están previstos para tiempo de guerra y no para tiempos de paz; d)Que el Tribunal Militar Extraordinario constituye una Tribunal Especial, creado y conformado para juzgar a determinadas personas, en violación de la Constitución Nacional; e) Que se violó el derecho a la defensa en juicio; f) Que la defensa se vio privada de diligenciar pruebas, habida cuenta que el Tribunal dispuso el cierre de sumario y omitió se eleve la causa al estado plenario; g) Que no pudo declararse la rebeldía del encausado por falta de presentación del escrito de conclusión en el plazo fijado por el Tribunal, puesto que el mismo resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.—

### Análisis del recurso:------------------------------------------------------------

* 1. Si bien el art. 17 numeral 3º, de la Constitución Nacional establece la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, dicha normativa debe interpretarse dentro del contexto en el cual se encuentra, armónica y sistemáticamente con otras disposiciones legales.-----------------------

El art. 174 de la Constitución establece la existencia de tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en su art. 290 al 295, la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales.-------------------------------------------------------------------

La existencia de la Justicia Militar, como órgano jurisdiccional-administrativo, integrante o no del Poder Judicial, con tribunales militares especializados en faltas y delitos militares, se halla consagrada en numerosos Estados, entre los cuales se encuentra en nuestro.----------------------------------

La misma ni implica la existencia de un fuero personal exclusivo para los militares, en violación del principio de la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia, considerando que los mismos están sujetos a dicha jurisdicción en razón de la especialidad en la materia, es decir únicamente en caso de faltas y delitos militares; en las otras materias de juzgamiento en las cuales se vean involucrados, corresponde su tratamiento por la justicia ordinaria.----------------

Esta tesis, además de su eficacia práctica, encuentra respaldo en calificada doctrina: “Es corriente que, para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por tribunales militares, se diga que gozan de fuero militar, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal. Nada de eso existe actualmente. El fuero militar de carácter personal y privilegiado es hoy dia una institución anacrónica. Los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley; en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios (..) El fuero militar no es, pues, un fuero personal, sino real, o sea, establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración del lugar y circunstancia en que se cometió el delito” (Vide: Astrosa herrera, Renato “Código de Justicia Militar Comentado”. Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1985. Págs. 1 y 2; ver además Rubianes, Carlos J. “Manual del Derecho Procesal Penal”, Ed. Depalma Bs. As. 1985, Tomo III págs. 489 a 500).

“La jurisdicción militar se divide en jurisdicción judicial militar y jurisdicción disciplinaria militar. Por la primera, los tribunales militares juzgan los hechos más graves, aquellos que constituyen delitos; por la segunda, las autoridades militares sancionan ciertos hechos de menor gravedad, que se llaman faltas disciplinarias o trasgresiones..” (Astrosa Herrera Op. Cit. Pág. 6).-

“Se dan numerosas razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son: a) Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delito) que signifiquen transgresiones a la disciplina...; b) Necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad siversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina; c) Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgados por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones; d) Necesidad que hay de que donde vaya una Fuerza Armada por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar; y e) Necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a los miltiares” (Vide Astrosa Herrera, Op. Cit. Pág. 3).-----

“El hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte, en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y la circunstancia de que todos los Estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar prueba palpablemente que esta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos de los Estdos para el mantenimiento de su unidad y disciplina” (Vide: Vico, Pietro, Diritto Penale Formale”, 1917. Pág. 106).-----

Incluso Jeremías Bentham, que no era partidario de las jurisdicciones especiales, acepta, sin embargo, la jurisdicción militar, al expresar: “En un ejército, en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la propia obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como sería de desear, sino en cuanto ve en el oficial que lo manda un juez que pueda castigarlo, y sbe que no puede libertarse del castigo no hay intermedio entre este y la culta. Además, para juzgar bien delito de esta clase, es preciso entender el oficio y solo los militares son capaces de dormar un juicio pronto y claro hacer de cuanto pertenece a la disciplina o respecto a lo ocurrido en una acción” (Vide: Bentham, Jeremías. “De la Organización Judicial”, Paris, 1828,, Pág. 35 Citado enla obra: Renato Astrosa Sotomayor “Jurisdicción Penal Militar”, Editorial Jurídicia de chle Santiago, 1937. Pág. 37).--------------------------------

“Los militares, además de las responsabilidades legales que tienen en su calidad de ciudadanos tienen una resposabilidad penal militar por los delitos genuinamente militares en que puedan incurrir, y una resposabilidad disciplinaria por las faltas disciplinarias que puedan cometer; además, si tienen la calidad de Oficiales, tienen una responsabilidad moral funcionaria por los actos deshonrosos que puedan perpetrar” (Vide: Astrosa herrera. Op. Cit. Pág. 7)

La Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997, en el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y contra el Decreto No 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 dictado por el Poder Ejecutivo”, declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario no riñe con los preceptos constitucionales.------

* 1. En cuanto al segundo punto: Si bien el art. 5º, de la Ley No 844/81, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, establece como disposición general que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por ribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”, dicha disposición debe interpretarse armónicamente con aquellas de carácter especial, dentro del mismo Código, referentes a la conformación de **Tribunales Militares extraordinarios para el juzgamiento de Generales** (Arts. 290 al 295) ya que el mismo art. 290 previene la constitución de un tribunal Militar Extraordinario, integrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Generales, en los posible con mayor antigüedad que acusado.-------------------------------------------------------------------

Asimismo, el art. 291 del mismo cuerpo legal establece el nombramiento de un Fiscal General ad-hoc, en lo posible de mayor antigüedad que el acusado, nombrado por el Poder Ejecutivo para el efecto.------------------

El Tribunal Militar Extraordinario se constituyó por Decreto No 17365 del 29 de mayo de 1997, para el juzgamiento del Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez **y a quienes resulten cómplices o encubridores** (ver fs. 215 de autos). Posteriormente por A.I. No 2/97 del 13 de agosto de 1997, del Tribunal Militar Extraordinario (fs. 442 de autos), se amplió el sumario incluyéndose en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva. Encuentro ajustado a derecho no solo la competencia de Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóbeda en el sumario.------------------------------------------------------------------------------

Es inexacta la afirmación de que para el juzgamiento de Oficiales Generales en tiempo de paz, los tribunales militares extraordinarios constituyen tribunales ex post facto. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar no se determina al juez después de cometido el delito, sino que el tribunal se integra en base a las funciones y atribuciones que la ley establece con anterioridad (Vide: Jofré, Tomás “ Manueal de Procedimientos Civiles y Penales”. Ed. La Ley. Bs. As. Sd. Tomo II Pág. 236). Determina en cierto modo un mecanismo análogo al de tribunales de jurados que se forman después de haberse cometido el delito y se haya producido la acusación, ello no menoscaba derechos y garantías constitucionales del encausado.--------------------------------

* 1. La fundamentación expuesta debe rechazarse por las razones señaladas en el inciso anterior y en el que se trata a continuación.----------------
  2. El Tribunal Militar Extraordinario, no constituye un tribunal especial, ilegal, creado para el juzgamiento personal y arbitrario de los encausados, debido a que su integración se encuentra prevista en la ley, para juzgar a Oficiales Generales que hayan cometido delitos militares.--------------

La igualdad ante la ley, no queda afectada por la existencia de tribunales militares, para el juzgamiento de delitos militares, cometidos por militares en servicio activo, de conformidad con la Constitución Nacional de la Ley. Recuérdese que: “La igualdad consiste en que todos los individuos que se encuentran en una misma situación sean tratados de idéntica manera: no se la rompe porque un civil es juzgado por el juez en lo civil, un comerciante por un juez de comercio, o un ciudadano que se ha dedicado a las explotaciones mineras, al juez de minería en los asuntos relacionados con esta; tampoco se pierde la igualdad ante la ley, porque un militar sea juzgado por tribunales militares” (Jofré, Tomás. Op. Cit., Tomo I, págs. 19 y sgtes; Tomo II, pág. 235)

Los delitos por los cuales fueron acusados y condenados los encausados, constituyen delitos militares. La competencia para su juzgamiento corresponde a la justicia militar y la constitucionalidad del Tribunal Militar Extraordinario fue declarada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997), en la Acción de Inconstituconaidad presentada por el Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez. Si bien dicha resolución no produce efecto erga omnes, adquiere debida entidad con relación a esta causa –posteriormente ampliada contra el Cnel. Bóbeda y el Gral. Oviedo, quienes no interpusieron acciones similares al respecto.-------------------------------------------------------------------------------

Con las apreciaciones expuestas, entiendo que la integración de tribunales militares extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales por delitos militares cometidos en ocasión de encontrarse en servicio activo, se encuentra ajustado con las normas constitucionales y legales, por lo que los agravios expresados resultan inoficiosos.------------------------------------------------

* 1. En cuanto a la violación del derecho a la defensa alegada por e Cnel. Bóbeda, la misma debe ser desechada, en razón de que el mencionado militar en fecha 7 de enero de 1998 en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria solicitó al Tribunal la suspensión de dicha audiencia hasta tanto se le provean las copias para su defensa, proveído cumplido inmediatamente. La siguiente audiencia fijada para el 6 de febrero de 1998, nuevamente fue suspendida, en razón de que el encausado,Cnel. Boveda Melgarejo, alegó que no fue notificado de la integración del Gral. González Maldonado, recusando al mismo tiempo al Secretario del Tribunal. Que en fecha 9 de febrero del corriente año comparece nuevamente el Cnel. Bóbeda a los efectos de prestar declaración indagatoria, habiéndose llevado a cabo la misma constando la declaración en fs. 762/763; sin embargo a petición de la defensa la audiencia fue suspendida en razón de encontrarse fatigado el encausado, por lo que el Tribunal dispuso la prosecución de la indagatoria para el día10 de febrero de 1998, constando la misma en fs. 776/778. Esta audiencia nuevamente fue suspendida esta vez por recomendación del Fiscal interviniente en razón del tiempo transcurrido en la indagatoria fijándose la prosecución de la misma para el día siguiente, constando a fs. 793/796 dicha diligencia.----------------------------

Es palmaria la evidencia de que el encausado prestó declaraciones indagatorias, que aunque fueron suspendidas, no implican que se le haya negado el derecho a ser escuchado.-------------------------------------------------------------

f)El argumento de que el Tribunal no permitió a la defensa practicar pruebas al no elevarse la causa a plenario, no resiste el menor análisis habida cuenta la precisión contemplada en el art. 293 del código de Procedimientos Penal Militar que señala: **“El procedimiento ante los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Oficiales Generales será breve y sumario”.-**

Todo procedimiento penal tiene: “una etapa preventiva, otra investigativa y una decisoria (Vide: Carnelutti, Francesco. “Principios del Proceso Penal”, Ed Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Tomo II Pags. 94 a 286”).Dichas etapas fueron observadas escrupulosamente en la causa, con la debida garantía del derecho de defensa conforme puede apreciarse en los ocho tomos del expediente.-----------------------------------------------------------

En la jurisdicción penal militar ordinaria en tiempos de paz, esas etapas se llevan a cabo de distintos órganos: la primera, por un juez instructor designado al efecto; la segunda, por el juez de instrucción militar; y, la tercera, por el Juez de Primera Instancia en lo Militar.-----------------------------------

En caso de conformación de **Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales,** no existe esa diferenciación en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos de prevención de investigación y de decisión, en un mismo proceso y en unidad de acción.----------------------------------------------------

Por otra parte, al defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, tacha de testigos, que demuestran que el encausado tuvo debida participación en el proceso.---------------------------------------------------------

Es opinión compartida que: El procedimiento sumario en tiempos de paz, con procedimientos y términos análogos a aquellos en tiempo de guerra, se aplica en los siguientes casos excepcionales: a) cuando es necesaria la represión de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas; b) en caso de delitos graves, como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior, ataques a guardia, asesinato a centinela” (Vide: Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. Depalma Bs. As. 1985, tomo III. Pág. 498, Igounet, oscar (h) y Igounet, Oscar, Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera”. Librería del Jurista. Buenos Aires. 1985, Pág. 150).-------------------

Por tanto, considero que el A.I. No 17/98, del 28 de febrero de 1998 (fs. 1430), por el cual se declaró cerrado el sumario y se dispuso la entrega d elos autos al Fiscal General Militar Ad-Hoc, para formular el libelo acusatorio, así como el A.I. No 18/98 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452 y vlto.) y el A.I. No 19/98 de la misma fecha (fs. 1453/1455), se ajustan a derecho. La circunstancia de que el A.I. No 17/98, fue dictado un dia sábado no obsta a su validez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Con respecto al punto de que no se puede acusar la rebeldía sin haberse presentado el escrito de conclusión, se puntualiza que el derecho a la defensa fue ejercido durante todo el proceso: tanto en la declaración indagatoria, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en la impugnación e interposición de recursos, et. Y dada las características del juicio, breve y sumario, la argumentación carece de relevancia.---------------------------------------------

Consta en el expediente que se corrió traslado a los defensores del Cnel. Bóbeda Melgarejo y del Gral. Oviedo, para que presenten sus conclusiones (ver fs 1439/1442 de autos y al haber transcurrido el plazo sin que hayan presentado, el acuse de rebeldía (ver A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457 de autos), deviene procedente.----------------------------------------------------------

Una vez cerrado el sumario, es potestativo del juez tomar la declaración al procesado o a los testigos, si lo creyesen conveniente (art. 43 del Código de Procedimiento Penal Militar).----------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que el A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457), por el cual se dio por decaído el derecho de los acusados de presentar los escritos de contestación del libelo acusatorio, y se llamó autos para sentencia, se encuentra ajustado a derecho.-----------------------------------------

No encontrándose vicios que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida por parte de esta Corte, el recurso de nulidad debe ser rechazado.------------------------------------------------------------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el abog. José Francisco Appleyard Herrero:** El recurso de nulidad presentado por el Abog. José Francisco Appleyard, al no ser fundado en su escrito en forma separada será estudiado conjuntamente con la apelación.---------------------------------------

A su turno el **DR. RAUL SAPENA BRUGADA** manifiesta su adhesión al voto del presente Dr. Elixeno Ayala, por los mismos fundamentos.----

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. OSCAR PACIELLO:-------------**

1. En estos autos se plantea la nulidad de la S.D. No 1/98 dictada por el tribunal Militar Extraordinario en el “sumario instruido el Gral. De Div. (S.R.) Lino César Oviedo Silva, Gral de Brig.. (S.R.) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (S.R.) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ Supuestos delitos contra el orden y la seguridad de la FF.AA. dela Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República.---

El recurso en cuestión, se funda en variados argumentos que más adelante se consideran, y a los efectos de una consideración integral de los mismos, se estudian bajo esta misma rúbrica los esgrimidos por cada uno de los recurrentes, ya que al margen de que son conceptualmente similares se dan diversas repeticiones que no ameritan tratamiento individualizado y reiterado.-------------

1. A fin de acceder a una consideración más apropiada de la materia objeto de estos recursos, consideramos de rigor, con carácter previo, puntualizar algunos aspectos que hacen a la naturaleza jurídica del proceso en el que se dan.

En este orden de cosas cabe señalar que, básicamente el derecho de fondo a aplicar es el Derecho Penal Militar. Este ha ganado, según los reputados autores que más adelante señalamos, sustantividad propia (Maurach Zipf, D.Penal, t.I, p. 15; Jacob, D. Penal p. 69) resaltando Zaffaroni que “nadie puede tener muchas dudas de que los integrantes de los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación, pero no por ello podermos afirmar que su jurisdicción es administrativa respecto de los delitos. Los tribunales militares no pueden estar integrados por órganos del poder judicial, porque lo impide la naturaleza de las cosas en la circunstancia excepcional, pero ejercen funciones jurisdiccionales, de la misma manera que en función de la circunstancia excepcional, el comandante de una nave ejerce funciones de oficial público” agregando “De este modo, creemos que el ámbito de aplicación del derecho penal militar se caracteriza por el bien jurídico y por la persona de los autores” /Tratado, I ps. 217, 218), finalmente, Carlos Fontán Balestra, en su conocido Tratado (t. I p. 73) expresa: “Sobre esas bases, ante la realidad innegable de la existencia de un cuerpo de leyes represivas militares que, entre otros delitos, configuran los de traición, rebelión, espionaje, contra el régimen constitucional, vías de hecho contra el superior, abuso de autoridad, insubordinación, motín, desobediencia, sublevación, usurpación de mando, deserción, contra el honor militar, infidelidad en el servicio, etc. con particulares previsiones en lo que concierne a imputabilidad, causas de justificación, culpabilidad, condena de ejecución condicional, con pena peculiares y otras modalidades, parece exacto que toda construcción con arraigo en el pasado y tradición legislativa y doctrinal ininterrumpidas, conceden al derecho penal militar un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia de servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado..”-------------------

Excusado resulta, a la vista de estas autorizadas opiniones de los tratadistas, señalar que cuanto en el proceso de nuestra referencia se juzga, no son hechos, conductas o delitos comunes que apuntan a la defensa de determinados bienes jurídicos de la comunidad en general, sino conductas típicas vinculadas a los requerimientos propios de las fuerzas armadas, tales como: el honor, la disciplina y la eficiencia. Y a este fin, por consiguiente, le son anexas las previsiones procedimentales que permitan su precisa determinación y eventual punición

1. Teniendo en consideración los elementos apuntados, corresponde avanzar en la consideración de los agravios que sustentan la petición de nulidad. Conviene señalar que la nulidad por la vía del recurso respectivo procede en tanto cuanto la Sentencia en revisión se hubiere apartado de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes. Desde un punto de vista formal no se aprecia que el acto jurisdiccional recurrido adolezca de un vicio de esta naturaleza que autorice mayores consideraciones. La misma se adecua a un orden lógico de razonamiento y brinda fundadas razones (con las que se podrá o no concordar), en función a las cuales arriba a la conclusión conocida. Por tanto, este agravio debe desestimarse.------------------------------------------------------
2. También, por la vía de esta impugnación de nulidad, se ha cuestionado la misma validez del Tribunal Militar que ha producido la sentencia. Se afirma por vía de agravios que se trata de un tribunal especial repudiado por la Constitución. Ya en ocasión de juzgar la acción de inconstitucionalidad deducida por uno de los coprocesados, el Gral. SR. Sindulfo Ruiz Ramírez, esta corte ha dejado claramente sentada su interpretación en el sentido de que aquí no nos hallamos ante ningún “tribunal especial”. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente la doctrina predominante en esta materia, entre otras, por la Corte Suprema argentina, cuyos fundamentos se comparten, en el sentido de que si la existencia de un tribunal se halla prevista con carácter general e igual para todos, en una ley anterior al hecho del peroceso, no puede hablarse de que se trate de un órgano creado específicamente para juzgar un hecho “ex post ipso”, que es cuanto, concretamente, veda la constitución. Este agravio, por tanto, debe ser igualmente rechazado.--------------------------------------------------------------
3. Se aduce también, en apoyo de la declaración de nulidad impetrada, que en este proceso se ha violado las normas del debido proceso legal. Esta afirmación se sustenta en variados ordenes de consideraciones que serán examinados a continuación:---------------------------------------------------------
   1. En primer lugar se expresa que el trámite impuesto al proceso ha excluido una etapa fundamental del proceso penal, cual es, la ausencia de elevación de la causa al estado plenario.------------------------------------------

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal Militar expresa:

“El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar”.----------------------------------------------

En sustento de la tesis de que la causa debió elevarse a plenario, afirman los recurrentes que esta norma estatuye que el Tribunal deberá actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar, y que, por tanto, se debió dar al procedimiento el trámite normal que divide el proceso de dos etapas, una de ellas, el plenario.---------------------------------------------

Si tal fuere la interpretación que corresponde, resulta de todo punto de vista superflua esta norma, ya que hallándose legislado en el código tal proceder, no se aprecia la razón por la que se tendría que insistir en decir que se deben observar las prescripciones del Código.------------------------------------------------

Y lo que es más importante, bajo tales condiciones resulta que el párrafo “El procedimiento será breve y sumario” queda descolgado y sin razón de ser en el contexto del Código. Y, ciertamente, no se conoce ningún criterio interpretativo por virtud del cual de una norma solamente deba utilizarse un párrafo y desecharse otro. Cualquier interpretación debe ser integral, desde que no se supone que el legislador haya incurrido en inadvertencia o demasía.--------

En otras palabras no se puede constituir al intérprete en ligislador, acordándole la facultad de excluir arbitrariamente la consideración de una expresa prescripción de la ley.------------------------------------------------------

Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en la sentencia recurrida, es aquella que armonizando los conceptos embebidos en la norma, es de que el procedimiento será breve y sumario” utilizando en cuanto fuere pertinente las demás normas del código procesal militar y no (como podría haber ocurrido) por ejemplo, las normas del proceso, de conocimiento sumario legislada en el Código Procesal Civil. Es ésta, en nuestro concepto la correcta exégesis que surge de la letra clara de la ley interpretada de manera integral y armónica.------------------------------------------------------------------------------

No se aprecia, por tanto, desde este punto de vista ninguna violación de las reglas del debido proceso.-------------------------------------------------------

* 1. Pero, se ha afirmado además que la elevación de la causa al estado plenario es un trámite esencia cuya violación determinaría la nulidad de lo actuado.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre este particular, también corresponde formular algunas puntualizaciones. En primer lugar, ni se da la nulidad por la nulidad misma, y en la hipótesis de que tal fuere la sanción de una determinada situación, ella debería hallarse expresamente prevista en alguna norma. Tal cosa aquí no ocurre.------

Desde el momento que el código manda expresamente que el procedimiento sea breve y sumario está dicho que confiere al Tribunal un margen de apreciación suficientes para implementar los actos del procedimiento conforme a su finalidad esencial y no sujetarlo a forma determinada. Al respecto dice Calamandrei “la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originariamente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizadas en la práctica aún después de terminada su justificación histórica, como fin en si mismas (Rel. Grandi); así, a veces, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en formalismo y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tienen por si mismas un valor sacramental (en el lenguaje forense, en efecto, el procedimiento se llama también rito). Y, en tales circunstancias, no deja de tener fundamento la repugnancia de los profanos, entre los cuales es común la creencia de que el procedimiento mata el derecho (Instituciones, Vol. I.p.328).-----------------------

En el contexto que dejamos señalado es evidente, por tanto, que la partición de la instancia en sumario y plenario no se halla prescrita para esta clase de juicio; que, por lo mismo, al no existir una norma expresa que así lo disponga, no es posible fulminar de nulidad un procedimiento que se ha ajustado a la letra de la ley, y sobre todo, a las finalidades propias de la justicia penal militar, como señalamos al comienzo.------------------------------------------------

Cabe advertir, finalmente, por cuanto se refiere a esta cuestión, que en la evolución del proceso penal, este trámite no es el único y progresivamente se busca superarlo mediante algunas constituciones tales como el Proceso Abreviado (que incluso ha sido propuesto como vía alternativa en el Anteproyecto de Código Procesal Penal actualmente en estudio en el Congreso) u otras formas que buscan alcanzar mayor eficacia (Ver: Procedures Penales d Europe, Delmas-Marty; Puf, Paris, 1995).------------------------------------------

En otros términos no se advierte que por el hecho de haberse obviado una formalidad, no prevista expresamente par esta clase de procesos, se tenga que anteponer consideraciones formalísticas de dudosa eficacia y vigencia, a cuanto emerge de la tramitación acabada de un proceso en el que se han observado las reglas sustanciales del proceso. Vale decir, tampoco aquí se advierte lesión que determine y conduzca a la declaración de nulidad solicitada. El agravio debe rechazarse.----------------------------------------------------------

1. También, se ha aducido que en el proceso que nos ocupa se han violado los principios que hacen a la garantía del derecho a la defensa. En verdad y según las constancias del proceso, se aprecia que los procesados han sido oportunamente notificados de la imputación de que eran objeto, ha solicitado testimonio de estas actuaciones y han dispuesto de razonable oportunidad para ejercitar su defensa.---------------------------------------

El hecho de que el principal inculpado se haya negado a prestar declaración indagatoria, antes que favorecer su afirmación de que se ha violado el derecho a la defensa, más bien robustece la presunción de que su reticencia obedece al propósito de impugnar posteriormente todo lo obrado como de hecho ahora ocurre, ya que una atenta observación de las actuaciones, permite verificar una conducta poco conducente a la utilización efectiva de tal derecho, al punto de haber librado el ejercicio de la defensa a un defensor de oficio, hecho que robustece la afirmación de que deliberadamente se ha intentado generar una causal de impugnación. En tales condiciones y habiéndose acreditado con las constancias del proceso la disponibilidad de oportunidades para el ejercicio de la defensa, igualmente corresponde el rechazo de esta impugnación.--------------

1. Como argumento final también se ha aducido que la formación de esta causa en sede penal viola el principio constitucional de “non bis in idem”. Difícilmente puede sustentarse esta tesis desde el momento, como anteriormente lo hemos mencionado, de que los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico penal militar son diferentes y buscan la preservación de otros valores que los del régimen penal ordinario. Una sentencia del tribunal constitucional español expresa que “El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes. (STC 77/83).--------------------------------------------------------------------

Vale decir que cuando nos hallamos ante normativas diferentes que propician el tratamiento diferenciado de las cuestiones, como aquí ocurre, resulta de imposible aplicación el principio esgrimido. Por tanto, también en este caso, e agravio debe desestimarse.-----------------------------------------------

1. De manera genérica, finalmente, es del caso traer a colación los conceptos de un prestigioso tribunal europeo que sobre estos particulares expresa: “En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de reacción frente a las infracciones de la disciplina militar”.----------------------------------------------------------

En otras palabras, no es dable equiparar, sin más instituciones propias de la legislación ordinaria común, propias de la ciudadanía en general, con las derivadas de una relación de sujeción especial, como lo es la condición de quien reviste el estado militar. Es la razón por la que, estos recursos no pueden ser admitidos ni considerados con los parámetros ordinarios de juzgamiento, sino atendiendo, como reiteradamente lo venimos sosteniendo, a los caracteres propios de la institución militar, que no admiten, sin grave detrimento de su condición de institución subordinada y no deliberante la equiparación con quienes no se hallan en tal condición.--------------------------------------------------

Fundados pues en estas consideraciones, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad.-------------------------------------------------------------------

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE.---**

A su turno el Dr. Enrique Sosa Elizeche dijo que se adhiere a la opinión del Ministro, Dr. Elixeno Ayala, por sus mismos fundamentos y por las consideraciones ampliatorias que pasa a expresar:-------------------------------------

Es sabido que el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in-procedendo), vale decir, está vinculado a la reparación de los vicios que hacen a la competencia, a la voluntad, a la idoneidad y a la posibilidad jurídica.-----------------------------------------------------------

Así, el Código Procesal Civil dispone que el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”. Por otra parte el artículo 269 del Código Procesal Penal Militar establece “el recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales de procedimiento, o por contener este, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones.-------------------------------------------------------------------------------

Es necesario advertir que estas cuestiones que hacen a la nulidad por vicios ya sea de la sentencia, ya del procedimiento, están vinculadas estrechamente con el examen de la constitucionalidad del fallo que debe ser analizado de oficio por esta Corte Suprema en atención a la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución conforme a la jerarquía de las normas vigentes según lo establece el artículo 15 inc.b del Código Procesal Civil y a al facultad que le confiere nuestra ley fundamental a la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad.---------------------------------

Ambos apelantes cuestionan en primer lugar la competencia del Tribunal Militar Extraordinario que dictó el fallo recurrido, aduciendo que se trata de un tribunal especial y como tal, prohibido por la constitución en el art. 17 inc.3. Corresponde recordar que por Tribunales Especiales se entiende a aquellos que son creados con posterioridad al hecho que motiva su actuación (ver Felix Paiva, Derecho Constitucional, Tomo II pág. 307, Derecho Constitucional, Volumen I, Luis López Guerra y otros pág. 319, Valencia 1994), En ese sentido doy de opinión que el Tribunal Militar Extraordinario integrado por decreto 17.365 cuyo testimonio obra a fs. 215 no reviste las características que la doctrina exige para un tribunal especial. Se trata en ese caso de un Tribunal previsto con anterioridad al hecho investigado en el Código Procesal Penal Militar (art. 290) para Juzgar a Generales, que debe integrarse por cinco Oficiales Generales designados por el Poder Ejecutivo, cuya procedencia fue declarada por el A.I. No 4/96 (fs. 212) dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, por lo que el Poder Ejecutivo procedió a la integración por el referido decreto.---------------------------------

Es decir el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales es un órgano creado en el Código Procesal Penal Militar con mucha antelación al hecho que motiva el proceso. La circunstancia de que se haya procedido a integrar el referido Tribunal con posterioridad al hecho investigado no lo convierte en Tribunal Especial, del mismo modo que en los casos en que existe el Tribunal de Jurados, en el derecho comparado, ellos no son considerados especiales por la circunstancia de que sus miembros sean designados con posterioridad al hecho investigado.---------------------------------------------------

En nuestro propio derecho existen otros casos en que la integración se produce con posterioridad al hecho como en los casos de impedimentos de los Jueces que pueden llegar a ser reemplazados por abogados matriculados (ver artículo 201 Código de Organización Judicial).--------------------------------------

En el derecho comparado se admite la integración como en las Cortes Marciales de los Estados Unidos. Al respecto ver igualmente lo expresado en la obra Derecho Constitucional, Quiroga Lavié pág. 446, donde afirma: “Tribunales Militares para juzgar Militares: no son comisiones especiales pues está dentro de las atribuciones del Congreso dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, siempre que la integración de estos Tribunales esté dispuesta por ley y no quede arbitrio del Poder Ejecutivo”.---------------------------------------------------------

Cabe señalar igualmente que en lo que respecta a la función de los Tribunales Militares ellos tienen por misión asegurar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, disciplina que conforme enseña toda la doctrina es de la esencia del orden que debe existir en el ámbito castrense, objetivo fundamental que sin embargo no puede ir divorciado del orden jurídico nacional. De ahí deriva la unidad de jurisdicción en nuestro Derecho Constitucional, lo cual significa que el Derecho Militar y el Derecho Penal Militar integran la órbita del orden jurídico nacional y no constituyen un orden jurídico distinto. Por esa razón nuestra Constitución establece la recurribilidad ante la justicia ordinaria, órgano jurisdiccional del Estado, de los fallos de los Tribunales Militares.-----------------

Debemos recordar así mismo, que los Tribunales Militares realizan una actividad de carácter jurisdiccional aun cuando se trate de un órgano administrativo (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 557), de ahí que el Derecho Penal Militar forme parte del derecho Penal Administrativo. Es importante destacar estos conceptos a los efectos de una adecuada ubicación del proceso que está siendo analizado.-----------------------

También es importante destacar que la pena o sanción disciplinaria en el orden administrativo, militar o no, tiene un régimen diferente al Derecho Penal, ya que son distintos los bienes jurídicos tutelados, siendo fundamentalmente en el Derecho Administativo y en particular en el Derecho Penal Militar la protección del orden y la cohesión que deben imperar en el ámbito castrense, orden en el cual está interesada toda la sociedad que ha organizado y armado a las Fuerzas Armadas para su protección, por lo que cualquier acto contratio a esa finalidad o a ese bien jurídico protegido, cualquier intento de agresión a la sociedad desarmada o de alteración de la disciplina, tiene una sanción diferente, mucho más grave, a la que pudiera surgir en la hipótesis de un acto similar en la esfera civil.----------------------------------------------------------------------------

Por eso no debe dejar de considerarse que el Tribunal Militar Extraordinario que dictó la sentencia en revisión, es un Tribunal de carácter administrativo pero que realiza una actividad jurisdiccional. Pero reitero, no por eso debe considerarse como formando parte de un orden jurídico distinto ni paralelo al orden jurídico civil, sino que se halla integrado al mismo.--------------

La circunstancia de que supuesto delito cometido por los mismos hechos está siendo investigado en la justicia ordinaria, no obsta a la sanción establecida en el orden castrense puesto que se trata de delitos distintos que responden a la protección de bienes jurídicos diferentes.---------------------------------------------

La Sala Constitucional de esta Corte, en lo que respecta a las competencias de dicho Tribunal, ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1.997, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 290 del Código Procesal Penal Militar y contra el Decreto No 17.365 del 19/5/97 con lo cual la cuestión referente a la competencia y a la integración ha quedado resuelta definitivamente.----------------------

En el proceso militar, el sumario no tiene solo un carácter informativo no se trata unicamente de un acopio de actuaciones investigativas para una posteior acusación, como ocurre en el proceso penal sino que constituye un procedimiento en el que se da participación activa al imputado, al cual se le otorga con amplitud el derecho a la defensa. En ese procedimiento, el imputado puede ofrecer y producir todo tipo de pruebas. En otros términos, como en todo procedimiento administrativo tendiente ea establecer responsabilidades e imponer sanciones, el proceso es contradictorio desde sus inicios y, desde luego, no es secreto para el acusado. Todas las pruebas producidas durante ese procedimiento se realizan mediante el control debido a las partes. Dentro de esa etapa incluso se admite la oposición de excepciones.-----------------------------------------------------------

Vale decir que dentro del procedimiento breve y sumario que rige la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales, a los cuales corresponde toda la investigación y el juzgamiento no es procedente o es innecesaria la división de la causa en sumario y plenario, como lo sería cuando interviene un Juez de Instrucción y un Juez de Primera Instancia Militar. En el caso de autos la omisión de la elevación de la causa a plenario no ha ocasionado ningún agravio puesto que, el Tribunal, ha hecho posible dentro del procedimiento el adecuado debate, el debido control y el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no habiéndose producido la violación de ninguna norma de carácter constitucional ni legal.------------------------------------------

Para un correcto análisis de la cuestión corresponde distinguir lo que se denomina juicio sumario, del concepto de sumario como etapa de instrucción dentro del proceso penal.----------------------------------------------------------------

El juicio sumario, en contraposición al juicio ordinario o plenario, es aquel en el cual se abrevian los trámites y los plazos, ya sea por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas (vease acepción juicio sumario, en Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido opina Guillermo Cabanellas, para quien la acepción se refiere también al nombre de ciertos juicio en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez (Diccionario Jurídico Elemental, acepciones juicio y sumario pag. 172 y 302).---------------------------------------

La etapa del sumario, en contraposición a la etapa del plenario, es aquella fase preparatoria o inicial que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos (Osorio).------

Vale decir, en la primera acepción hace referencia a una clase o especie de proceso, y en la segunda, a una etapa procesal, dentro de un mismo proceso.------

Hechas estas precisiones, es de señalar que el Derecho Penal Militar reconoce dos clases de procesos.-----------------------------------------------------

1. **El proceso penal militar ordinario,** substanciado ante Tribunales Militares Permanentes, y consta por lo general de dos etapas: el sumario y el plenario. Se encuentra regulado en los artículos 41 y sgtes. del Código Procesal Penal Militar.---------------------------------------------------------------------------
2. **El proceso penal militar extraordinario,** de carácter sumario y breve, con trámites y plazos abreviados, substanciados por lo general ante Tribunal extraordinarios integrados para cada causa.-------------------------------

En tiempo de paz, estos procesos extraordinarios de carácter sumario se aplican a aquellos caso que precisen de la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de heco contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela y otros casos excepcionales previstos en la ley (véase la acepción “Juicio Sumario Militar” en Osorio Op.cit.) (Nuestro Código Procesal Penal Militar contempla este procedimiento justamente para el procesamiento de generales por delitos cometidos en servicios activo).--------------------------------------------------------

En tiempos de guerra se sigue el procedimiento sumario, siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así. (Osorio. Op Cit).-------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a esta clasificación, la doctrina diferencia lo que denomina el Procedimiento Ordinario, que consta efectivamente de dos etapas procesales (el sumario y el plenario), del Procedimiento Extraordinario, de carácter breve y sumario, substanciado ante un Tribunal Extraordinario integrado para cada causa.-------------------------------------- ------------------------------------------

El art. 293 del Código Procesal Penal Militar, al referirse a los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Generales establece que el procedimiento sera breve y sumario y que el Tribunal debe actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar **.---------------------------------------**

Se refiere obviamente a las reglas generales y comunes del procedimiento penal militar, aplicables siempre que sean compatibles con la naturaleza breve y sumaria del proceso extraordinario, como por ejemplo, la forma de las notificaciones, los medios de prueba, el mérito de las mismas, a las formalidades de la indagatoria, etc. ------------------------------------------------------------------

Pero ello no significa en modo alguno la obligatoriedad de la aplicación de todas las reglas del proceso ordinario a estos procesos extraordinarios, aún a costa de la desnaturalización de carácter sumario consagrado por la propia ley (entiéndase sumario como clase de proceso y no como etapa).---------------------

En ese sentido, es lógico suponer que el carácter sumario del proceso extraordinario no se corresponde con la división del proceso penal en la etapa sumaria y plenaria, que por sus características exige plazos y actuaciones más prolongados.------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, en el proceso sumario es natural la concentración de las actuaciones en una sola etapa, para conseguir justamente la abreviación, de los trámites, que constituye su esencia y objetivo.-------------------------------------

Se puede afirmar por tanto, que el proceso sumario es instructivo y contradictorio a la vez, vale decir, en una sola etapa se desarrollarán las actuaciones de instrucción propias de la etapa del sumario, y las del proceso contradictorio y de conocimiento, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, y al control, producción e impugnación de pruebas, propios de la etapa plenaria.

No debe olvidarse que el derecho militar tiene por objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina dentro de un orden jerárquico, objetivo que debe ser tenido en cuenta en el momento de la interpretación de las normas penales militares y procesales militares, circunstancias que no se dan en el ordenamiento común ( ver Martínez Muñoz, Ildefonso; Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, pág. 205).------------------------------------------------------

Por lo demás, el carácter sumario del proceso constituye una consecuencia lógica del principio de economía procesal, en virtud del cual, no solo es posible adoptar las medidas necesarias para lograr la economía, celeridad y eficacia del procedimiento, sino también valorar los vicios o defectos procesales y rechazar las pretensiones de nulidad que no incidan en los derechos fundamentales del imputado y en la decisión de fondo (Véase Eduardo García de Enterria y Tomás R. Fernández Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 3ª Edición, Madrid, pag. 440).---------------------------------------------------------------------

En nuestro caso concreto, no se observa de que modo la sola omisión de elevación a plenario pueda afectar los derechos del imputado y la decisión final, dado que se le ha citado en varias oportunidades para ejercer su defensa, se le ha designado defensor de oficio y se le ha posibilitado producir, ofrecer e impugnar las pruebas.-----------------------------------------------------------------------

Sostener lo contrario, nos llevaría al extremo de anular absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores, que como es sabido se discuten en una sola etapa, se denominan también sumarios y no se elevan a discusión o debate en plenario. (No existe jurisprudencia ni doctrina que haya sostenido la existencia de un estado de indefensión en los sumarios administrativos por la omisión de la etapa plenaria para la discusión de la causa, ni siquiera en aquellos caso en los cuales resultan aplicables en forma directa las normas del Código Procesal Penal, como sucede por ejemplo en los sumarios a funcionarios públicos por imperio del art. 54 de la ley 200. Se ha considerado suficiente el cumplimiento de las garantías constitucionales: derecho a la defensa, a nombrar abogado, oportunidad para producir, ofrecer, controlar e impugnar pruebas, etc.).-----------------------------------------------------------------

Precisamente una de las características de los procesos sumarios es el de la modificación y simplificación de las reglas del proceso ordinario tal como ocurre en el proceso de conocimiento sumario establecido en el Código Procesal civil en el que se establecen modificaciones al régimen ordinario.---------------------------

En conclusión, lo importante será, en todo caso, que se reconozcan al imputado las garantías constitucionales establecidas en el art. 17 de la constitución, para todo proceso del cual pudiera derivarse pena o sanción.--------

En cuanto al derecho a la defensa, del examen de los autos surge claramente que no existe ninguna violación al mencionado derecho establecido en la Constitución. A fojas 567 obra el A.I. No 5/98, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario en donde se le emplaza al General Lino César Oviedo para que designe defensor, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le nombraría defensor de oficio. La notificación obra a fojas 614 de autos. El referido General en el escrito obrante a fojas 625, al tiempo de recusar a los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario, manifestó su negativa a someterse al Tribunal y a sus facultades de investigar y juzgar en la presente causa”. El Tribunal Militar Extraordinario por providencia de fecha 29 de enero de 1998, designó como abogado defensor del encausado al Defensor de Reos Pobres Militares Tte. Primer J.M Rubén Eladio Aquino Cabrera.-----------------------------------------

Además, el Tribunal Militar Extraordinario señalo audiencia para la indagatoria del referido encausado (fs. 696), trámite procesal, que luego de certificados médicos presentados, se llevó a cabo en el recinto del cuartel donde guarda reclusión el encausado, constituyéndose en la habitación donde manifestó que no se niega a declarar pero que se abstiene a hacerlo en este acto por razones de salud; todo ello consta a fojas 736 y siguientes de autos.-----------------------

El Tribunal por A.I. No 9/98 dispuso convertir la detención en prisión y dejar establecido que los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el Gral. DIV. (S.R.) Lino César Oviedo Silva se hallan incursos en los Art. 88 inc. a) y b), en concordancia con el artículo 191 y 138 del C.P.M. y los artículo 146 inc. a) y e), en concordancia con el artículo 151 del Código Penal Común.--------------------------------------------------------------------------------

Queda evidenciado que el General Oviedo tuvo oportunidad de defenderse designando a un Abogado y al no haberlo hecho se le designó a un defensor de oficio quién ejerció su función adecuadamente conforme consta en las actuaciones de fojas 613, 620, 621, 622, 623 y 736 a 737 de autos.----------------

Debe tenerse presente que l Tribunal Militar Extraordinario es un órgano del Estado, previsto en el ordenamiento jurídico por lo que cualquier cuestionamiento debió ser realizado ante ese órgano, ejerciendo la defensa, de forma tal que la abstención y la negativa a someterse al Tribunal no constituían la conducta apropiada.------------------------------------------------------------------

A su turno el **DR. LUIS LEZCANO CLAUDE** manifiesta su adhesión al voto del ponente, Dr. Elixeno Ayala, y a los demás votos del mismo sentido.----

**VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES:**

1. El A.I. No 4 de la Suprema Corte de Justicia Militar del 16 de Diciembre de 1996 (fs. 212 Tomo II) había declarado la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el art. 290 de la Ley 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. De Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-----------------------------------------------

Por **Decreto No 17.365 del 29 de Mayo de 1997 (fs. 215 –T.II),** el Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación **CONFORMO** un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar generales (fs. 215/216 – 2º T.). El art. 1º remarca el objetivo: Juzgar el Gral. Brig.. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a quienes resulten cómplices y encubridores, por los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Sosa López (los días 22 y 23 de abril de 1.996). Se inició la instrucción del Sumario por A.I. No 1/97 (fs. 225 –T II).- El A.I. No 2/97 extiende al Cnel. José ;. Bóveda Melgarejo (fs. 442 T. III).-------------------

Durante la misma época de la investigación militar, el Gral. (SR) Oviedo estaba siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por los **supuestos hechos del 22 y 23 de Abril de 1.996.** Logró la revocatoria del Auto de prisión dictado en su contra y el rechazo de pruebas ofrecidas por el Presidente de la República.---------------------------------------------------------------------------

Por A.I. No 8/98 (fs. 697 – T IV) del Tribunal Militar Extraordinario, se amplio el Sumario, incluyendo al Gral. Oviedo en el proceso militar.--------------

Comparando las fechas 22 y 23 de Abril de 1.996 y 29 de Mayo de 1.997, el Tribunal Militar Extraordinario se presenta como tribunal previsto o establecido en la Ley, pero recién conformado (designado sus integrantes) con posterioridad a los hechos.----------------------------------------------------------

La denominación Tribunales Militares Extraordinarios está consagrada en el Título XVI de la Ley No 844 / 19 / 12/ 80, que dice: **Cuando EN TIEMPO DE GUERRA llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el Art. 253, podrá constituir un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, con tal que el indiciado sea sorprendido infraganti, o perseguido por el clamorpúblico o por un hecho notorio”. El TITULO SIGUIENTE (XVII. Art. 290) previene la posibilidad de INTEGRAR EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PARA JUZGAR A GENERALES. Este Tribunal NO ESTA INCLUIDO ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, según el Art. 10 de la Ley No 840/80 –ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES que dice: “**De los Tribunales Militares en tiempo de Paz –Art. 10: La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por: a) La Suprema Corte de Justicia Militar, b) Los Jueces de 1ª Instancia; c) Los Jueces de Instrucción, d) el Ministerio Público; e) El Defensor de Pobres; y f) Por los demás funcionarios que en esta Ley se determinen.-------------------------------------------------------------------------

**1ª.** **Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**El Tribunal Militar Extraordinario establecido en la Ley, recién fue conformado, integrado y organizado, después de los hechos y no se incluye entre los órganos militares en tiempos de paz (Ver art. 278, Código de Procedimiento Penal Militar; Art. 10, Ley No 840/80).----------------------------**

**El Art. 5º de la Ley No 844/80 (CPPM) dispone: Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por Tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”.----------------------**

**No basta crear. Es necesario conformar, integrar y organizar. Es decir, completar con la parte que faltaba, coordinando los medios y las personas adecuados (según el Jefe en este caso. Ver diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid. 1992).---------------------------------**

**Una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la Ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas (Obra Derecho Procesal Penal, T. II. Vélez Mariconde. Edit. Lerner).------------------------------------**

1. El Acuerdo y Sentencia No 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría (Votos de los Ministros Paciello y Sapena) sostiene que es posible el funcionamiento del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el art. 290 del Código Procedimiento Penal Militar. El Ministro Lezcano lo considera constitucional, coincidente con el dictamen de la Fiscalía Gral. Del Estado.---------------------------------------------

Para defender la constitucionalidad del Art. 290 del CPPM la mayoría de la Sala Constitucional sostiene que teniendo en cuenta la organización y características de las Fuerzas Armadas, así como la necesidad de mantener la disciplina y subordinación se han instituido **Tribunales especializados** para el juzgamiento de los delitos militares.---------------------------------------------------

Admite que existen **Tribunales Especializados** que son permanentes, y concluye que “no podría atribuirse tal carácter (Especial) a un Tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con **carácter permanente e igual para todos** los que revistan en la condición de militar”.----------------------------------

Sin embargo, **LOS UNICOS TRIBUNALES MILITARES** en permanente actividad en tiempo de paz son las que expresamente menciona el art. 10 de la Ley 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares, que **NO INCLUYE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS,** “conformados” según las circunstancias.----------------------------------------------

La **posibilidad del funcionamiento** de una justicia militar, que incluye el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales del Art. 290 del CPPM, a juicio de la Sala Constitucional no es especial, y sería constitucional porque no se puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso”. Anticipó sin embargo, “que la Corte no puede prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer (el imputado Ruiz Ramírez) en el proceso respectivo”. No se ha impugnado no se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar **SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”.----------------------------**

En la hipótesis de aceptarse un Tribunal Militar especializado Extraordinario o especial, debe entenderse, que solo tendrá competencia sobre delitos exclusivamente militares, cometidos por militares activos, no previstos en el Código Penal común.------------------------------------------------------------

Al respecto, el Art. 174 de la Constitución Nacional, que modifica la norma 293 del Código de Procedimiento Penal Militar, señala: “Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la Ley Penal Común como por la Ley Penal Militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses, En caso de duda, de si el delito es común o militar, se lo considera como delito común..”----------------------------------------------------------------------------------

Los hechos de 22 y 23 de Abril de 1.999 ya fueron considerados por la corte Suprema de Justicia al resolver por A.I. No 562/ 7 / 06 / 96 (fs. 624, T. IV), una contienda de competencia entre Juzgados Militar y de la jurisdicción ordinaria, a favor de esta última.- Es una decisión del Pleno de la Corte, por unanimidad, y dictamen Fiscal favorable.- Como co-responsable de ese Interlocutorio debo manifestar que la justificación puede leerse en el considerando, que en lo pertinente dice: “se advierte que A.I. No 820 del 24 de abril del año en curso, ha sido dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como delito de acción penal pública perseguible de oficio.- Si estos MISMOS HECHOS, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir dudas cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 2 de la Ley de fondo”.-------

Tenemos a la vista la posición del A.I. No 05 de Enero de 1998 (fs. 567/8 T. III) firmada por los integrantes del TME en donde prepara el futuro alegando que el A.I. No 562/96 (fs. 624 T. IV) de la Corte no es vinculante.- No olvidar que trata de los mismo hechos, supuestamente ocurridos en las mismas fechas, investigados por la justicia ordinaria. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal (Art. 9º CPPM – Art. 9º Código Penal).- Al respecto el art. 36 del CP común dispone que el proceso es indivisible, y la unidad del proceso tiende a evitar sentencias contradictorias.---

La prueba de que Oviedo está procesado por los **mismo hechos** y que por tanto resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones, consta en el A.I. No 2/98 (fs. 493 – Tomo III) del propio **Tribunal Militar** Extraordinario el que, en consecuencia, **decidió declinar su competencia en forma total,** sin reservas.-------------------------------------------

Nos encontramos ante una resolución preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronunció.- Tiene efecto de cosa juzgada formal y material.- Esta situación se vincula con el principio “Perpetuatio iurisdictionis”, que impide retomar la competencia (que es la medida de la jurisdicción) declinada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan.----------------------------------------------------------------------------

**2º Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**Aún en la hipótesis de que fuera reconocido el Tribunal Militar Extraordinario, es incompetente para entender sobre los mismos hechos del 22 y 23 de abril, por constar expresamente en el A.I. No 562/96 de la Corte Suprema de Justicia y A.I. No 2/98 del mismo Tribunal Militar Extraordinario, que declinó su competencia, sin ninguna reserva.-----------**

1. A fs. 567 / 68 del Tomo III del Tribunal Militar Extraordinario, por A.I. No 5/98 deja sin efecto la suspensión de trámites y pone nuevamente a disposición del Tribunal Militar Extraordinario al **imputado de la jurisdicción ordinaria** Lino César Oviedo.- Seguidamente “amplía el sumario” ( A.I. No 8/98 – T. IV- fs- 697/ T. IV) para incluir al mismo sujeto y le designa un Defensor de Oficio (fs. 649 / tomo IV) . Por A.I. No 09/98 del 4/ 02/ 98 (fs. 739/41, T. IV) convierte la detención preventiva ordenada, en prisión de igual carácter expresando que “los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado es por el delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, por rebelarse en alzamiento público e insubordinación”.-----------

La Constitución Nacional determina que los Tribunales Militares únicamente en época de guerra podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados (Art. 174).------------------------------------------------

La norma fundamental generaliza. No prevé entre las excepciones que un militar retirado pueda ser juzgado por un Tribunal Militar Extraordinario, debido a hechos supuestamente protagonizados estando en servicio activo. Y todo cuando se diga en contra de esta afirmación surge de la interpretación extensiva interesada. En realidad este tema igualmente se decide con otro argumento.-----

La calificación final contenida en la S.D. No 1/98 (fs. 1465 –T. IX), incursa los delitos atribuidos a Oviedo en los Art. 88 incs. A y b; y 138, en concordancia con los artículos 32, 33 y 91 del Código penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 incs. a y c .--------------------

Corresponde memorar aquí, que en sede ordinaria la acusación se basa en el Capítulo III del Libro Primero, Sección Segunda, del Código Penal Común, que regula los delitos contra la seguridad interna del Estado (Rebelión, Sedición, Motín, Asonada / Arts. 146, 147, 148, 149). El Art. 151 referente a proposición o la conspiración o instigación formal para cometer algunos de los delitos mencionados. También, los delitos previstos en el Capítulo IV, como el atentado contra el Presidente de la República (Art. 157), atentado contra la autoridad (Art. 158), atentado con armas (Art. 159) y Desacato (Art. 160).------------------

El siguiente Cuadro Comparativo de Normas servirá para descubrir las correspondencias:---------------------------------------------------------------

#### CODIGO PENAL MILITAR

**Art. 88:** Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetrasen los hechos siguientes: a) los que intentaron por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado;

b) los que intentaren con promesas o dávidas de cualquier especie sobornar o uno o más miembros de las FF.AA de la Nación, o instaren a estos a rebelarse en alzamiento público contra el gobierno y sus autoridades.-

**Art. 138:** **Comete insubordinación el militar que se resiste** en forma ostensible **a cumplir una orden de servicio** que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra el.-

**Art. 32:** Hay reiteración cuando se encuentran reunidos en un mismo agente dos o mas infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado o Tribunal.-

**Art. 33:** Caso de reiteración y forma de penalización.-

**Art. 91**: La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art.88, cuando van seguidos de actos preparatorios...

**Art. 92:** Son circunstancias agravantes: a) ser promotor o Jefe principal,

**CODIGO PENAL COMUN**

**Art. 146**: Rebelión: Cometen delito de rebelión los que se alzan a mano armada para cualquiera de los objetos siguientes:

a)Deponer al gobierno constituido (integran tres Poderes del Estado).

**Art. 151 –** 2ª parte: “...será sancionada la instigación formal para perpetrar los delitos previstos en este Capítulo (Cap. III).-

Art. 157: Atentado contra el Presidente de la República. En este caso, un superior del imputado en condición de Comandante en Jefe.---------------------

**Art. 158**: Atentados contra la autoridad, sin alzamiento público.--------

##### **Art. 159**: Atentado con armas.-

b) tener mando de tropa al tiempo de perpetración del delito o haber obtenido el mando durante la consumación del mismo.-------------

Con el cotejo, de las imputaciones contra el mismo agente en la instancia ordinaria, y la calificación del Tribunal Miliar Extraordinario, obrante en la S.D. No 1/98 (fs. 1465, T. IX), subsisten hechos comunes y delitos conexos, que de ser ciertos serían actos previstos y penados por la Ley Penal común, como por la Ley Penal Militar. Incluso si hay duda razonable, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Art. 174, 1ª parte de la Constitución Nacional / Art. 12 C.O.J.).------------------------------------------------------------

Pero en este lugar cabe la tajante afirmación del Dictamen Fiscal: “Queda claro que ninguno de los delitos objetos de este Juzgamiento en sede militar ha sido siquiera considerado en la sede ordinaria”. Por ese motivo, no se puede hablar, de modo alguno, de un doble juzgamiento. Desacato o rebelión es una cosa, y delitos contra el orden y la seguridad de las FF.AA. otra”.----------------

Sin embargo, debe entenderse que se juzga a Oviedo y bóveda por supuestos hechos acaecidos los días 22 y 23 de Abril de 1996. Las personas acusadas, en aquella época eran militares en servicio activo. Para que los mismos hayan cometido el delito de rebelión o el delito de desacato al Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a las que pertenecían los encausados, **NECESARIAMENTE TENDRÍAN QUE HABERSE INSUBORDINADO,** lo que es un medio para lograr el fin criminal, pero que no es el fin último, que al parecer se dirigía a derrocar al gobierno. Por consiguiente, **EL DELITO DE REBELIÓN ENGLOBA AL DE INSUBORDINACIÓN** por ser un hecho conexo y necesario par la consumación del delito. Por consiguiente, el **DELITO DE INSUBORDINACIÓN NO PUEDE SER SUJETO DE UN JUICIO DISTINTO AL DE REBELIÓN,** y deben ser juzgados en una misma causa por ser conexos, siendo la jurisdicción competente la ordinaria. El Art. 12 del Código de Organización Judicial dispone: “La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de la comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y **LA CONEXIDAD**. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez a que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas. En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario y este prevalecerá sobre los demás delitos conexos..” El principio que prohíbe el doble juzgamiento es una garantía constitucional.------------------------

En el origen mismo del Tribunal Militar Extraordinario, A.I. No 4/96 (fs. 212 – tomo II) se menciona a Ruiz Ramírez y Bóveda, en grado de participación como autores principales, “en conexidad con los sucesos que se ventilaban en la jurisdicción ordinaria, y los delitos imputados ya era los previstos en el Art. 88 incs. a y b Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del CPPM.---------------------

Definir el Juez natural o Tribunal competente, en el caso concreto o en cualquier otro, constituye una garantía del debido proceso (Jorge A. Claria Olmedo – Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Págs. 216 al 245 Ediar S.A. 1996).------------------------------------------------------------------

Roberto Dormí recuerda “desde siempre nos han enseñado que tenemos derecho de acceder a la justicia, al debido proceso y al juez natural, **al Juez designado por la Ley antes del hecho de la causa** (Obra Los jueces, Edc. Ciudad Argentina / Bs. As. 1992).-------------------------------------------------

**3ª Conclusión:--------------------------------------------------------------------**

**Imaginando que sea permitido retomar una competencia declinada, la inclusión en el proceso (de Oviedo) sería supuestas actividades realizadas en servicio activo (aunque está retirado), pero la calificación final de los delitos imputados en base a los mismos hechos, de las mismas fechas, variando la denominación de las figuras jurídicas, comparados con los de la jurisdicción ordinaria, confirma la conexidad y derivan el caso a los Tribunales Ordinarios.--------------------------------------------------------------**

1. De las actuaciones pretorianas del Tribunal Militar Extraordinaria resumidas en el párrafo anterior (III) surge la pregunta de si el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, es distinto o igual a un Tribunal Especial. No importa tanto la nomenclatura sino la actuación práctica.----------

Es cierto que la jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes, y se define como el poder que aquellas confieren a tribunales Militares, para juzgar determinados asuntos y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los miembros de cuerpos armados. A partir de la Revolución Francesa, en plena Edad Moderna, aparecieron reguladas las relaciones del poder civil con el militar, asentándose los principios de la jurisdicción MILITAR DESPOJADO DE SU CARÁCTER FEUDAL de fuero privilegiado, incompatible con el principio de igualdad ciudadana (Ver Renato Astrosa Herrera, Obra: 3ª Edición, pág. 4 Editorial Chile 1.965).-----------------

El mismo autor enseña que no funciona la justicia militar ( en nuestro tiempo), sino por mandato expreso del superior. Lo resuelto por un tribunal militar requiere la aprobación del Jefe (Comandante el Jefe).----------------------

Entonces, si existiere interés de cualquier naturaleza, de este ultimo, el resultado puede se inducido, y en la practica no habría garantía para el procesado (misma obra, pág. 4). Recuérdese la garantía de ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 de la Constitución Nacional)

Referente al funcionamiento de Tribunales Militares especiales, en el Acuerdo y Sentencia No 585 del 31 de Diciembre de 1996, en el caso del militar **Napoleón Ortigoza** y otras, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad sostuvo: “...fueron juzgados por Tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215. Y ya se sabe que un Tribunal Especial no es el Tribunal independiente e imparcial de que nos habla el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos. Un Tribunal especial, por la especifidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juridicidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias..” (preopinante Dr. Paciello).-------------------------------

Los Tribunales especiales que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al solo efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad (Ac. y Sent. No 754 / 31 / 12 / 97 (Corte Suprema de Justicia).--------

Ordena el Art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional de 1992 que ninguna persona será juzgada por Tribunales Especiales, en concordancia con la norma Constitucional 46 que garantiza la “igualdad de las personas”, así como la igualdad para el acceso a la justicia. (Art. 47 CN). Para aclarar la utilización de términos y expresiones que tienen igual o parecida significación conviene aclarar que puede llamarse TRIBUNALES MILITARES, especializados, estables, o permanentes, a los órganos previstos para administrar justicia militar que ya están integrados, a la espera de los justiciables.-----------------------------------

# Acción de inconstitucionalidad en el juicio:"Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 1089 del 18 de junio de 1996".

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte a de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **ÓSCAR PACIELLO y LUIS LEZCANO CLAUDE,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y solución No 1089 del 18 de junio de 1996", a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley N'525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución N' 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses".--------------------------------

En virtud de la Resolución No 1089/96 "se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco".

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente" (artículo 130).-----------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “ *en* los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46, segunda parte, de la Ley No 525/94.----------------------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarle concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan sólo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Es mi voto.

*A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------*

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA *N* U M E RO: 90**

### Asunción, 24 de abril de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E *S* U E L V E**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas a la perdidoso.-------------------------------------------

##### **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. Año: 1.997 - Nro. 371.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos” promovida por el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.---------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del proveído de fecha 30 de abril de 1.997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I Nro.125 de fecha 6 de junio de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------------------------------------------

1.- El juicio laboral que nos ocupa fue iniciado por Germán Acosta contra La Galera S.R.L. por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales. Por el proveído impugnado se resolvió reconocer la personería de la parte demandada, tener por contestada la demanda y correr traslado de la excepción de prescripción deducida.-------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Sr. Acosta apeló este proveído y el Tribunal resolvió por el interlocutorio también impugnado, declarar mal concedidos los recursos. Los magistrados de segunda instancia decidieron en este sentido, argumentando que el proveído solo es susceptible de revisión por la vía del recurso de reposición (art. 238 del C.P.T.), y que el mismo no figura entre los tipos de resoluciones que admiten el recurso de apelación (art. 241 del C.P.T.).-----------------------------

3.-El impugnante cuestiona ambas decisiones por el hecho de que el escrito de contestación de la demanda y que originó el proveído del 30 de abril de 1.997 fue agregado después de vencido el plazo, violándose el artículo 47 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad de las personas ante la ley.----

4.- De las constancias de autos surge que la situación que originó la disconformidad del impugnante se dio como sigue. La parte actora solicitó se acuse la rebeldía a su contraparte por no haber contestado la demanda. Posteriormente se adjuntó el escrito de contestación con cargo firmado ante la otra actuaría en un expediente entre las mismas partes. Según el demandado la razón fue la ausencia de la secretaria original y la confusión en Secretaría por existir un juicio similar. La actora en cambio rechaza esta tesis, considerando que el escrito debió presentarse en la Secretaría que corresponde, siendo este procedimiento arbitrario.-------------------------------------------------------------------

5.- La acción debe ser rechazada. Una característica que debe guiar los actos de las partes y de los magistrados es el de dar amplia participación a los sujetos del proceso. Surge en este caso, que el escrito estaba firmado por una actuaría del mismo Juzgado y que existe un expediente entre las mismas partes. La confusión por tanto pudo darse. No está definido si el error se debió a la ausencia de la secretaria original, a la distracción del abogado o a la de los funcionarios. Tal vez todas estas circunstancias actuaron en forma concomitante. Sin embargo, este no es motivo para hacer lugar a la presente acción que tiene por finalidad reparar efectivas violaciones constitucionales que en el caso en estudio no surgen manifiestas. Por otra parte, el Juez optó por admitir el escrito, con cargo firmado, estando esta decisión dentro de sus facultades. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------

6.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO : 113**

Asunción, 22 de mayo de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO S/ CADUCIDAD”. AÑO: 1.993 - N° 103.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: “PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANA S/ CADUCIDAD**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jorge Darío Cristaldo.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo, en representación del Partido Demócrata Cristiano, interpone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 22, de fecha 3 de agosto de 1.993, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra los artículos 67, inciso 2 y 68, inciso c, del Código Electoral, Ley 01/90.-----------------------------------------------------

Creemos que la vía de impugnación ejercitada no es la correcta. De conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil, “la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado....al contestar la demanda..., si estimare que ésta se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. Es decir, la excepción de inconstitucionalidad sólo procede dentro de los parámetros mencionados.----------------------------------------------------------------

Prescindiendo del análisis de la cuestión de fondo uno de los actos cuestionados reviste la forma de resolución judicial, presuntamente violatoria de la Constitución por sí misma, a criterio del peticionante, por lo que de conformidad con el artículo 556, inciso a, del C.P.C., debería haber sido atacada por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, en relación con las disposiciones legales impugnadas, la vía adecuada es la que acabamos de señalar.------------------------------------------

Aceptadas estas ideas, resulta evidente que previamente debieron agotarse los recursos ordinarios, tal como lo exige el artículo 561, del C.P.C. En efecto, el mismo peticionante interpuso los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 (fs.5). Los mismos en principio le fueron denegados (fs. 15), pero más adelante (fs.29), en el escrito presentado por el peticionante, se informa que “por A.I. Nº 193 de fecha 28 de julio de 1.994 esa Corte Suprema concedió -mediante recurso de queja deducido por mi parte- los recursos de nulidad y apelación contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 del Tribunal Electoral de la Capital”.----------

No siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía adecuada para impugnar la resolución judicial y las disposiciones legales individualizadas más arriba, y estando pendientes de resolución recursos interpuestos contra aquélla, corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------------

El estudio y la decisión sobre la aplicación o no en forma retroactiva del artículo 77 de la Ley Nº 834/96, al caso en estudio, debe ser realizado por las vías y en las instancias correspondientes. Es mi voto.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : 00 7

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “ANTONIO JORGE BARBOZA C/ EMPRESA PROSEGUR S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE por ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Antonio Jorge Barboza c/ Empresa PROSEGUR S.A. s/ indmenización de daños y perjuicios”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1.997 fecha dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia apelada?---------------------------------------------------------

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA Y FERNANDEZ GADEA.---------------------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente ha interpuesto únicamente el recurso de apelación, sin embargo los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al art. 405 del Código de Forma para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en los recursos de apelación, en autos deducido. Analizada la Sentencia en cuestión no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por Antonio Jorge Barboza quien reclama la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito acaecido el día miércoles 7 de setiembre de 1.994 a la altura del Km. 170 de la Ruta 6ta. El demandante en la promoción de la acción formuló como pretensión el pago de la suma de Gs. 41.682.000 en concepto de gastos médicos; Gs. 3.200.000 en concepto de siete meses de invlaidez y 2.800.000 en concepto de resarcimiento por debilidad permanente en una de las piernas, lo que hace un total de Gs. 47.682.000.-

Por S.D. No. 92 de fecha 14 de agosto de 1.996 (foja 125 vlto. Y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y desestimar por improcedente la demanda promovida contra PROSEGUR S.A. en razón de que los documentos aportados por la parte actora no habían sido reconocidos en autos.---------------------------------------------------------------------------

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, resolvió revocar la segunda parte de la sentencia apelada, en cuanto desestima la demanda, haciendo lugar a la misma y condenando a la demandad a abonar la suma de Gs. 30.000.000 en concepto de indemnización. Argumenta el tribunal expresando que la culpa exclusiva de la demandada se halla acreditada por el parte policial que fuera corroborado por la declaración de testigos de la parte actora, así como que de las declaraciones de los testigos de la demandaa surge que no es la primera vez que el conductor se halla involucrado en un accidente de tránsito. Por otro lado consideró el Tribunal que la existencia del daño se halla probada, procediendo se estime de oficio la aplicación del art. 452.---------------------------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que resulta improcedente la aplicación del art. 452 del Código ante la falencia procesal en la etapa pertinente, y añadiendo que en todo caso corresponde establecer el justo equilibrio entre la suma reclamada por el actor y los que estableciera el Tribunal, dado que la demandada nunca ha admitido los documentos presentados por la actora.------------------------------------------------------------------------

Sabido es que tratándose de daños causado por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil). Sin embargo, en el caso de autos no existen pruebas que logren desvirtuar y la presunción establecida en la ley en contra del demandante, el dueño del vehículo que lo produjo, por lo que puede afirmarse que en autos se halla así demostrada la culpa de la parte demandada. A mayor abundamiento, esta última, que interpuso el recurso hoy en estudio, no se agravia en el mismo respecto de tal declaración.---------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al monto de la indemnización, el art. 452 del Código Civil preve en la hipóstesis de la imposibilidad de determinar dicho monto, cuando estuviese justificada la existencia del perjuicio, que la indemnización sea fijada por el juez, confiriendo así al arbitrio judicial la determinación del quantum. En el caso en examen, si bien las pruebas existentes referidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretnede es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum, como en el caso de autos, en el que la falta de diligencia de la parte actora no puede impedir la fijación del monto, conducta que sin embargo sí debe ser objeto de análisis en el momento de fijar los honorarios que correspondan al abogado.-------------------------------------------

Por estas consideraciones, opino que el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 ( foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado, imponiendo las costas a la parte demandada. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores: AYALA Y FERNANDEZ GADEA manifiestan que sea dhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 10 de Julio de 1.998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.---------------------------------------

CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte recurrente.-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA”. AÑO: 1997 – No. 859.----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay,a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Adolfo Ferreira.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**. “Se presentó ante esta Corte el Abog. Adolfo Ferreira en representación del Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 117 de fecha 18 de julio de 1.997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77 de fecha 27 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación, del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió declarar la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por SITRIN (Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I.) en fecha 28 de junio de 1.996.-----------------------------------------------
2. En segunda Instancia, por la sentencia impugnada, se confirmó la resolución del inferior.---------------------------------------------------------------------------------
3. El impugnante se presenta ahora ante esta Corte, y alega que las resoluciones son arbitrairas y contrarias “...a principios elementales del Derecho Laboral y la Constitución Nacional, fundamentalmente la LIBERTAD DE HUELGA, LA DOCTRINA LEGAL, LA SANA CRITICA COMO MEDIO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.-------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Se busca la nulidad por inconstitucionalidad de los fallos con el argumento de la arbitrariedad. En lel caso en estudio, varios fueron los fundamentaos esgrimidos por los jueces a favor de la declaración de la ilegalidad de la huelga. En primer lugar, que el contrato colectivo de condiciones de trabajo prevé la vía de la negociación como estación previa dek solución a los conflictos laborales. En el caso en estudio, los magistrados consideraron que no se ha probado siquiera el intento de negociaciones directas exigidas por el contrato colectivo. También se expresa que la huelga ha sido resuelta sin que ella constituya un medio proporcionado para el fin perseguido. Estos y otros argumentos sustentan los fallos. ¿Pueden ser declarados inconstitucioanles por arbitrariedad?. La respuesta que se impone es la negativa. Cuando esta Corte se aboca al estudio de una sentencia verifica que la misma constituya una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en el juicio. Por otra parte, la arbitrariedad se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realizan los mismos es su facultad privativa, en la que sólo interviene la Corte en caso de estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo**. “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que las sentencias cuestionadas han resuelto el conflicto de forma parcial puesto que, de conformidad las cosntancias de autos, no había motivo alguno para declarar ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de Inca S.A.----------------------------------------------------------------------------------------

# En nuestra opinión, se han cumplido todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente para la legalidad de una huelga. En efecto, a) la misma revistió el carácter de una “suspensión temporal, colectiva y concertada el trabajo” (artículo 358 del Código Laboral); b) la declaración de la huelga y la designación de los negociadores se lhizo de conformidad con los artículos 363 y 298 del mismo cuerpo legal; c) la comunicación respectiva a la autoridad del trabajo, así como al empleador, se hizo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 364 del aludido código; d) el motivo de la huelga estaba relacionado con la defensa de los intereses de los trabajdores.-----------------------------------------------------------------

El Artículo 376 del Código Laboral determina que una huelga es ilegal, en los siguientes casos:

“a) Cuando no tenga por motivo o fin, o no tengan relación alguna, con la promoción y defensa de los intereses de los trabajdores”.-----------------------------------

b) Cuando es declarada o sostenida por motivos estrictamente políticos, o tenga por finalidad directa ejercer coacción sobre los poderes del Estado; y

c) Cuando los trabajaodres de servicios públicos imprescindibles no garanticen los suministros mínimos esenciales para la población, definidos en el Art. 362.------

d) En la situación prevista por el Art. 366”.-------------------------------------------

Es evidente, de acuerdo con lo que llevamos dicho, que de ningún modo se puede hacer derivar la ilegalidad de la huelga de los trabajadores de la firma Inca S.a. de alguno de los motivos mencionados en los tres primeros incisos del artículo precitado. A la misma conclusión se arriba en relación con el inciso d), pues tampoco se ha dado la violación de lo prescripto en el artículo 366, ya que el empleador no cumplió algunas cláusulas del contrato colectivo, según se verá más adelante.----------

En el presente caso está claro que no se han afectado servicios públicos imprescindibles. Los trabajadores comunicaron a la empresa por telegrama de fecha 24 de juniod e 1996, la decisión de la Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de Inca S.A. de llevar a cabo una huelga indefinida, especificando los motivos de tal determinación y nombrando a los encargados de la negociación.-------

Los magistrados intervinientes, salvo el disidente, arguyeron que los trabajadores no demostraron la existencia real de los motivos que dieron origen a la huelga, lo cual contradice las constancias de autos. En efecto, está plenamente demostrada la suspensión de los contratos de trabajo de once empleados con estabilidad especial, quienes se consdieraron injustamente despedidos. Esta circusntancia a mi criterio demuestra, en primer lugar, que los “intereses profesionales de los trabajadores” fueron afectados y, en segundo lugar, que la patronal incumplió el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo en la parte que exige la ejecución del contrato de buena fé, con mutuo respeto entre los contratantes y con espíritu de cooperación, optando preferentemente por la vía de la negociación.-

El despido masivo de empleados antiguos, no es una medida fácil de aceptar por parte de los demás trabajadores. No se puede sostener que no exista proporcionalidad entre dicha medida y la reacción de los trabajadores, pues así como el despido es la máxima sanción que puede imponer un empleador, la huelga es también una medida extrema de parte de los obreros. Lo pactado en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo era la obligación de las partes de recurrir a la negociación como paso previo para adoptar cualquier medida extrema. Pero si una de ellas viola el pacto, en este caso la patronal, lno se puede exigir que la otra reaccione paciente y confiadamente, ya que sus interese normalmente son más urgentes por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral.----------------------------------

De ser cierta la existencia de una doble contabilidad, el argumento de que esto no afecta los intereses de los huelguistas, sino solamente los del Instituto de Previsión Social, resulta insostenible. Evidentemente los afecta, pues el monto del aporte está en relación con el monto de la jubilación que un día recibirán.--------------

En conclusión, considero que existen sobrados motivos apra que los trabajadores hayan tomado la decisión de ir a una huelga y ello está acreditado en autos. Por tanto, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí,d e que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 15 de Julio de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**.

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES". AÑO: 1996 - No. 795.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES**". , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República Jorge Raúl Garcete Díaz.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**: “Que en estos autos el Procurador General de la República Dr. Jorge Raúl Garcete Díaz, bajo patrocinio del Procurador Adjunto se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1.954 a 1.989” y las Resoluciones de ambas Cámaras mediante las cuales el Poder Legislativo, se ratificó en la ley sancionada, rechazando la objeción total del Ejecutivo”.-----------------------------------

Que no es esta la priemra vez que el Poder Ejecutivo, al que debemos suponer que representa el Procurador -aunque no lo indique -, pretende que la Sala Constitucional declare la inaplicabilida de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente-, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo. No estoy de acuerdo con la legitimación activa del Poder Eujecutivo para realizar este tipo de impugnaciones. En efecto que esta conducta surge por la ausencia de una forma preventiva de declarar la inconstitucioanlidad de una ley antes de que ella entre en vigor, pero la Constitución es la ley Suprema de la República y si ello no es posible dentro de su marco, la inventiva de los funcionarios no puede cambiarla ni mejorarla.--------------------------------------------------------------

Tal como se presenta la presente acción no puede prosperar en efecto:

1.- La justicia constitucional interviene cuando una ley o norma (o en su caso resolución judicial) resulta contraria a la Constitución Nacional por violar principios o normas constitucionales, AFECTANDO derechos, privilegios, garantías o, en suma INTERESES JURIDICOS que el impugnante está en condiciones de representar. Esta situación crea un CONFLICTO JURIDICO CONSTITUCIONAL. Para que este CONFLICTO se transforme en un LITIGIO (como lo es la acción de inconstitucionalidad) es preciso una actitud específica, de una de las PARTES (la que pretende) y de la otra (la que resiste) (Carnelutti). Fuera de estos presupuestos la declaración solicitada a la Corte por intermedio de su Sala Constitucional, devendría una DECLARACION EN ABSTRACTO, la cual no está prevista en nuestra Constitución y por ende está prohibida. Piénsese, por ejemplo, A QUIEN IMPONER LAS COSTAS. En cuál “conflicto jurídico” estamos interviniendo? En qué sentido el Procurador General de la República representa INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO NACIONAL? El poder Ejecutivo no puede invocar un interés jurídico distinto al del Congreso en la defensa del interés general de la República implicando en un instrumento normativo surgido de un proceso de creación legislativa que compete a ambos (pero fundamentalmente al Congreso).--------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Poder Legislativo (fundamentalmente) y pero también el Poder Ejecutivo, son los poderes COLEGISLADORES. Una ley que pasó todo el proceso de creación de un instrumento legal, aunque éste haya sido el previsto para el caso de las leyes objetadas por el Ejecutivo, es una ley emanada de ambos poderes. Una ley completa, en la cual no cabe que los Poderes colegisladores se desarticulen y a continuación, se comporten como “particulares” en el recurso a la acción jurisdiccional. Que pasaría si la minoría del Congreso impugnara la ley por haber prosperado el veto u objeción del Ejecutivo? En algunos países existe la declaración consultiva o preventiva anterior a la promulgación. Acá, eso no es posible. Desde todo punto de vista, ninguno de los autores del proceso de creación de leyes puede “renacer” como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.-------

3.- Finalmente, está claro que lo que se pide, so color de impugnación constitucional, es la DEROGACION DE UNA LEY !! Lo cual resulta totalmente improcedente. En efecto, aunque el impugnante mencione la palabra “inaplicabilidad” que significaría en estos autos la inaplicabilidad para el “caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto CON RELACION A ESE CASO!! Nada. Lo que se pide es la derogación simple y llana de una ley por parte del Poder Judicial. Es algo que simplemente no podemos hacer.------------------------------------------------

4.- Por todo lo cual y de acuerdo, además, son los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal general, voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA dijo**: “Una de las características más definitorias de un orden jurídico democrático, específicamente referido a la actividad jurisdiccional, constituye la transparencia de los fallos y la posibilidad, en los tribunales colegiados, de sentar la *dissenting opinions*.---------------------------------

Es cuanto pretendo aquí realizar sentado mi posición respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. Para mí, la Ley 838 es radicalmente inconstitucional por las razones que más adelante desarrollo, y esta Corte se halla plenamente facultada, como guardiana del orden constitucional para declararlo así, como también más adelante expreso. Paso, en consecuencia, a fundar estas afirmaciones en las siguientes consideraciones.-------------------------------------------

1.- Resalto, en primer término, que por ningún concepto me hallo en desacuerdo con que las víctimas de cualesquier violación a los derechos humanos sean justa e integralmente reparadas en sus sufrimientos o daños realmente experimentados.-----------------------------------------------------------------------------------

Cuanto me hace discrepar del contenido de la ley en estudio es la forma con la que se pretende instrumentar tal reparación, apreciando que, en los mecanismos estatuidos en la misma, se abre una fuente fecunda de toda clase de corruptelas y situaciones reñidas con la legalidad democrática.--------------------------------------------

Todo ello, producto, justamente de las graves marginaciones de normas y principios constitucionales. Para justificar estas afirmaciones, desarrollo, seguidamente, mis apreciaciones.--------------------------------------------------------------

2.- La ley 838 viola el principio del juez natural. La Constitución es sumamente clara respecto de que “Sólo éste (el Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución” (art. 248).--------------------------------

Por tanto, se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial “se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas” (art. 3º. Ley 838), sustrayendo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales.---------------------------------------------------------------

Sin abdicar de sus responsabilidad específicas establecidas por la Constitución (art. 247) no es posible tolerar siquiera que otros órganos, por las razones que fueren, se arroguen el derecho de determinar derechos y responsabilidades. Estas son cuestiones privativas del Poder Judicial. “Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable” (Art. 248).---------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, es la propia Constitución la que, independientemente de cualquier interpretación, de manera terminante y asertiva, fulmina de nulidad la ley aquí considerada.---------------------------------------------------------------------------------

3.- Derogación del régimen constitucional de la responsabilidad. No entiendo las razones que pudieran haber motivado la sanción de una ley especial en materia de responsabilidad por daños. La Constitución es sumamente clara: siempre existe responsabilidad, esta podrá hacerse efectiva contra el Estado por el hecho de sus funcionarios “con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto” (art. 106).------------------------------------------------------------------------------

En la ley impugnada, resulta que, en primer término, se soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el Título Octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva.--------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, se generar odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización.--------------------------------------------

No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivada por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis prevista en el artículo 2º. De la ley impugnada.----------------------------------------------

Esto es lo que decía Cicerón “summun ius, summa iniuria”.-----------------------

Lo importante, entretando, es que al estatuir este régimen especial, de hecho se deroga todo el sistema de responsabilidad sobre el que la Constitución ha regulado la cuestión, puesto que no cabe pensar que cuando la constitución habla de responsabilidades (arts. 39 y 105) se refiere a otra cosa que no sea el sistema establecida en la legislación común.----------------------------------------------------------

Es más lo expresa enfática y literalmente: “toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho. (art. 39). Tal reglamentación no podía referirse, por supuesto, a una legislación como las que nos ocupa. En cualquiera de los casos, ella no es necesaria, puesto que “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía” (art. 45).--------------------------------------------------------------------------------

Concebida actualmente la responsabilidad civil como un mecanismo de prevención y reparación de comportamientos antisociales, cabe, dentro de esta conceptualización eminentemente jurídica, una enorme cantidad de situaciones que, por supuesto, no aparecen ni por asomo en la legislación impugnada.-------------------

4.- Inseguridad jurídica. El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el de que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida esta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho.-

Sin embargo, esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la ley objeto de consideración: por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otro (art. 10) se abre otro cause para obtener más resarcimiento: más indemnización por “causa política”.--------------------------------------------------------------------------------------------

Aquí, francamente, cualquier intérprete se halla sin el más mínimo criterio de evaluación de la responsabilidad. Quienquiera que se haya sentido afectado en sus intereses y emigrado, podrá atribuir su legítima expectativa de mejora económica que en el exterior haya resultado fallida, a una “causa política”. ¿Querría significar esto que, por tal hecho, automáticamente debería ser indemnizado?. Fácil resulta advertir el peligro que todo esto traduce para los caudales públicos.------------------------------

Una cosa es haber experimentado un daño cierto y real, y otra cosa muy distinta la invoación de cualqueir motivación como fuente de indebido lucro. La indemnización jamás puede ser fuente de lucro, y por la ley que consideramos, la mera invocación a una “causa política” automáticamente extiende un manto de legalidad a cualquier aventura judicial. Con ello cuanto se realiza, no es otra cosa que la entronización de la inseguridad jurídica, valor cardinal de nuestro ordenamiento.-

5.- Por supuesto que se podrían acumular ingentes razones más para demostrar la irracionalidad y fatuidad de la legislación que nos ocupa. Pero nada se adelante con esto. Lo deseable hubiera resultado que de mediar, efectivamente, el deseo de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos se habilitara alguna oficina especializada que les prestara la adecuada asistencia a las víctimas para hacer valer sus no negados derechos en los estrados judiciales, conforme a la legislación común en vigor que es a la que se refiere la Constitución.-----------------------------------------

De hecho, desde luego, así como está concebida esta ley configura una burla a la legítima expectativa de quienes resultaron víctimas de daños injustos durante determinado aciago período de nuestra historia.---------------------------------------------

En efecto, por el simple hecho de que aún no se cuenta con ningún Defensor del Pueblo, así como la remisión de los posibles créditos a una cuenta, permanente deficitaria del Presupuesto nacional, como lo es la de Obligaciones Diversas del Estado, nos está diciendo, bien a las claras, de la futilidad e incoherencia de sus prescripciones, frente a la objetiva existencia de normas específicas establecidas en la Constitución y en la legislación común que pueden tornar efectivos y operantes sus derechos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Esta constatación me lleva a la convicción de que con la legislación propuesta, decididamente inconstitucional, se abre un ancho cauce para la corrupción. De sus prescripciones probablemente solo se beneficien los más audaces o bullangueros, y hsta me atrevería a pensar en falsas víctimas, que mediante un mecanismo establecido al margen de la legalidad sustrae del poder Judicial una cuestión eminentemente contenciosa, con todas las consecuencias desafortunadas que no son difíciles de imaginar.------------------------------------------------------------------------------------------

6.- La Corte Suprema de Justicia, como guardián del orden constitucional, se encuentra plena y perfectamente habilitada, para entrar a considerar una cuestión como la que nos ocupa.--------------------------------------------------------------------------

Justamente, e independientemente de otros supuestos, la justicia constitucional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que al margen de la situaciones conflcitivas resueltas por la legislación ordinaria, ponga en vigencia el orden jurídico con la pléyade de valores anexa, representado por la norma fundamental es decir, la Constitución. Y aquí de lo que se trata es, precisamente, de hacer respetar ese orden constitucional, ante la notoria evidencia de su marginamiento, en el acto legislativo invocado.---------------------------------------------

Doctrinariamente, desde luego, en el ámbito de la justicia constitucional se suelen atribuir como de su competencia propia: aquellos que versan sobre los derechos fundamentales de libertad (en los que el afectado es un sujeto individual) ; los que versan sobre conflcitos entre órganos superiores del Estado y por último aquellos llamados “ilícitos constitucionales” cometidos por titulares de algunos cargos supremos estatales. El caso que nos ocupa hace referencia al segundo grupo de posibles conflcitos, previstos expresamente en las consittuciones de Alemania, Italia, España y otros países, y de manera genérica en nuestro inciso 5 del artículo 259 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------------------------

De todo lo cual, para mí, resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional (art. 246 inc. 1).-------------------------------

Reitero el concepto; es la justicia constitucional el órgano plena y válidamente establecido para la solución de conflictos interpoderes como el que nos ocupa. De no ser así, de nada habría valido su inserción específica en el texto constitucional, ya que retrotrayéndonos a las concepciones del siglo XIX se presupone que el Congreso solamente dicta leyes constitucionales, que no puede violar el orden constitucional, y que por consecuencia, el Poder Judicial nada puede hacer para evitar tales violaciones y sí aplicar ciegamente la ley. En otras palabras, volveríamos a ponerle vendas a las justicias.------------------------------------------------------------------------------------------

Personalmente, desde luego, pienso que el cometido de la justicia constitucional, como es *communis opinio* en todos los encuentros de especialistas en la materia, es mucho más amplio y se proyecta, decididamente, a la solución de cuestiones como la que nos ocupa.-------------------------------------------------------------

No es esta la ocasión de entrar a considerar otras cuestiones, como la de si la sentencia del tribunal constitucional es constitutiva o declarativa. Baste con señalar que, por el mero hecho de establecer la inaplicabilida de normas legales formales, ni se legisla ni se deroga nada, pero sí, se cumple con uno de los principios más caros atribuidos a la Corte, cual es el de constituirse en guardián del orden constitucional, atribuyendo valor positivo a un valor sustancial como el de la seguridad jurídica.------

7.- Por vía de mejor proveer, en estos autos se ha agregado una presentación en la que con la mejor de las intenciones, posiblemente se trata de ilustrar sobre la naturaleza y conveniencia del “amicis curiae”. Nada tiene de reprochable, salvo el hecho de que en tal carácter, esta institución que nada tiene que ver con el derecho romano, pues es propia del derecho anglosajón, cuando busca es brindar más y mejor ilustración al tribunal.-------------------------------------------------------------------------

Para mí, desafortunadamente, en esta ocasión, resulta sensible que no se haya reparado en las innúmeras falencias del texto legal impugnado, que dejo consignadas, introduciéndose diversas consideraciones que más inducen a la confusión que a una efectiva asistencia a los intereses que se dice postular. Según mi modesto entender, más útil habría resultado que de una buena vez, aplicando el derecho existente se hubiere implementado una efectiva asistencia legal a las víctimas de no pocas atrocidades del pasado que, como consecuencia de ocurrir a caminos irregulares, quedan irremediablemente sin satisfacción.--------------------------------------------------

En suma, por las razones que dejo consignadas, considero procedente se haga lugar a la acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los lmismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 30 de Julio de 1998

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”.—**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once del mes de Agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de julio de 1.998, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.---------------------**

**A LA CUESTION PLANTADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo**: Que, el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpuso el recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, manifestando que esta Sala al concluir las consideraciones relativas al fondo de la cuestión traida a la vista de V.V.E.E., los mismos señalan que las COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS LAS DEBERA SOPORTAR LA PERDIDOSA, situación que, sin embargo, y por algún error material u omisión que es probable en la ajetreada agente de vuestros despachos, NO SE CONSIGNO EFECTIVAMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria tiende a que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane deficiencias de orden material que la afecten, aclara alguna expresión obscura, o supla las omisiones que adolece el pronunciamiento. Ello en razón de que la finalidad de la resolución es la subsitutción de la falta de certeza en cuanto al derecho, por una certeza jur´diica que ponga fin a la litis. En efecto el Art. 387 del Código Procesal Civil establece que el recurso de aclaratoria tiene como objeto: a) corregir cualquier error material; b) aclarar alguna expresión obscura; c) suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido.-----------------------------------------

Que, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 236

Asunción, 11 de agosto de 1998

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter en contra el Acuerdo y Sentencia No 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.----------

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMINCHI MAEHARA Y OTRO S/ RETENCION DE INMUEBLE POR COBRO DE MEJORAS”.-----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Gerardo Rotela Baranda c/ Hirominchi Maehara y otro s/ retención de inmueble por cobro de mejoras", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Felipe Lovera.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA**, dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Felipe Lovera en representación de Gerardo Rotela Baranda, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I.Nº 1432 de fecha 3 de octubre de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y comercial del Décimo Turno y contra el A.I.Nº 35 de fecha 28 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial de Tercera Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos violación de los arts. 15 y 256 de la Constitucional Nacional -------------------- -

Por la primera de las resoluciones impugnadas, el Juez resolvió hacer lugar a la petición de la parte demandada de sustituir la medida cautelar de retención de inmueble por la de anotación de litis. El Tribunal de Alzada, por la resolución impugnada, confirmo la decisión del inferior.--------------------------------------------

Con estas resoluciones se agravia el recurrente argumentando que las mismas son producto del mero capricho de los magistrados. Surge del escrito de promoción de esta acción, que el peticionante pretende reabrir un debate, lo cual convertiría a esta de la Corte en otra instancia más. Ello resulta improcedente en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad. Además el tema que plantea la actora de esta acción es una cuestión relativa a las medidas cautelares, que como lo señala el Fiscal, tienen la característica de la "mutabilidad", de ahí la posibilidad de pedir una vez decretadas, su ampliación, mejora o sustitución. En cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe atribuir tal carácter a lo resuelto, pues el fallo se encuentra suficientemente motivado en los autos y en la ley. Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 433 expresa al respecto: "Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada". Hago propias esta expresiones, y en consecuencia, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 313

## Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------------

# ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: “OSMAR DAVID CUENCA LOPEZ S/ ADOPCION SIMPLE”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO

En, Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. SeñoresMinistros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante ", el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE.: OSMAR DAVID CUENCA LOPEZ** S/ **ADOPCION SIMPLE** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovidapor la Abogada Teresa Cabrera Roman.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear y votar lasiguiente: .---------------------------------------

**C U E S T I O N:**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Teresa Cabrera Román, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 31, de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores, en los autos individualizados arriba .-----------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que dicha resolución es arbitraria por violación del artículo 256 de la Constitución que impone a los jueces la obligación de fundar sus fallos en la ley. Arguye, igualmente, que se han dejado de considerar puntos fundamentales de su escrito de expresión de agravios, todo lo cual ha convergido en el dictamiento de una sentencia basada en el mero capricho de los magistrados actuante.------------------------------------------------------

El tema central analizado por los miembros del Tribunal de alzada es el siguiente: ¿el pedido de adopción formulado por el matrimonio Cicio en fecha 20 de noviembre de 1995, puede considerarse la continuación del pedido formulado con anterioridad por los esposos Reeves, quienes desistieron de tal petición?. Si la respuesta fuera afirmativa, la ley 678, del 15 de noviembre de 1995 que prohibió las adopciones internacionales por el plazo de un año, no podría ser aplicada al caso en estudio .--------------------------------------------------------------

Sin embargo, el A-quem consideró de conformidad con su saber y entender, que, por el contrario, al haber el primer matrimonio interesado en adoptar al menor, desistido de la acción, lo que correspondía era que el A-quo tuviera por finiquitado tal juicio, de conformidad al artículo 166 del C.P.C. En estas condiciones, el segundo pedido de adopción, no puede ser considerado la continuidad del primero, y por haber sido formulado con posterioridad a la ley 678/95, debió haber sido rechazado "in-limine".----------------------------

Como vemos, los argumentos esgrimidos por los juzgadores son perfectamente razonables y fundados en las leyes vigentes y aplicables al caso en estudio, por lo que no corresponde hacer lugar a la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------

Con lo que se díó por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue**:**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 581**Asunción, 31 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada .----------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------**ANOTAR,** registrar, notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE S.A., LINEA 24 C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES S/ AMPARO”.-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Empresa de Transporte San José S.A., Línea 24 c/ Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones s/ amparo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Weinsensee H.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N E S:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que se promueve por el representante convencional de la Empresa de Transporte San José S.A., Línea 24 acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias No. 471 del 11 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y No. 74 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambas recaídas en el juicio: “Empresa de Transporte San José S.A. Línea 24 contra Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre amparo”.-

Que como lo han señalado los expresados fallos y también lo reitera el señor Fiscal General del Estado, en el caso que ocupa nuestra atención no se dan los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional solicitado. Sin embargo, en el voto en disidencia que se registra en la decisión de segunda instancia, se señala que, en efecto, ante una petición del amparista no se ha dado respuesta por la autoridad administrativa, razón por la que un derecho fundamental, cual es el derecho de petición, resulta inoperante.------------------------------------------------------------------

Que siendo esta Corte el suprema custodio de la Constitución, y consagrando ésta ampliamente el derecho de petición que, no por falta de ley reglamentaria debe quedar sin decisión (art. 45 C.N.), corresponde la consideración del punto.--------------

En este sentido concordamos plenamente con las expresiones vertidas en la señalada disidencia. El hecho de la falta de decisión del Ministerio accionado se corrobora con la contestación a esta acción en la que, literalmente se expresa: “En este punto la posición de mi representada en clara y categórica, existen ciertos requisitos previstos en la reglamentación que no fueron satisfechos por la peticionante, por tanto no podía otorgársele el Permiso de 5 años”.-----------------------

Que, en otras palabras, si una petición no reúne los requisitos establecidos por la ley o las reglamentaciones dictadas, cuanto corresponde es denegarla sin dilación de especie alguna. Lo contrario constituye una violación a un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, hecho que la Corte no puede cohonestar por ningún concepto. El peticionante que se considere extraviado o lesionado por la decisión, en esa forma, tiene expeditos los caminos establecidos en la ley para su reparación o la confirmación de la decisión administrativa. Admitir otro temperamento, simplemente, traduciría dar carta blanca a la arbitrariedad.--------------------------------------------------

Que, por lo demás, esta conclusión no importa, ni puede autorizar, que el actor al amparo de la misma se sienta con derechos o autorizado a transitar como le plaza, al margen de itinerarios establecidos o al margen de las regulaciones propias de un servicio público como el transporte de personas. De ahí que no es posible acoger en su integridad la petición de que anulen en su totalidad los fallos recurridos.-------------

Por consiguiente, considero que se debe acoger, parcialmente, esta acción de inconstitucionalidad, y en virtud de ello, remitir estas actuaciones al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, para que se pronuncie en definitiva sobre la cuestión en discusión (Art. 560 C. Proc. Civ.) y con la aclaración de que la acción es denegada en todas las materias que no guarden relación con el derecho de petición. Costas en el orden causado.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: “Concuerdo plenamente con el voto del ilustrado Ministro preopinante, pero atendiendo a que la impugnación de inconstitucionalidad va dirigida tanto contra el fallo de primera instancia como contra el de segunda instancia, y considerando la forma en que esta redactada la parte resolutiva de ambas resoluciones (la primera resuelve “no hace lugar al amparo promovido...”, y la segunda, “confirmar la sentencia recurrida...”), no cabe otra alternativa que la de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. No. 471, del 11 de julio de 1995, y del Acuerdo y Sentencia No. 74 de fecha 19 de setiembre de 1995; y de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., devolver la causa al juez de primera instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada.---------------

Como se dijo, las costas deben imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 312

Asunción, 29 de Julio de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 471, del 11 de Julio de 1995, y del Acuerdo y Sentencia No. 74 de fecha 19 de setiembre de 1995, y de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., devolver la causa al Juez de primera instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que se nuevamente juzgada.---------------------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado.-------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIANORA MARIA MARTINEZ DE DUARTE C/ ELADIO NOGUERA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS ONCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala De Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Dianora María Martínez de Duarte c/ Eladio s/ reivindicación de inmueble”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el Abogado Juan María Battaglia.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

# C U E S T I O N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No. 130 de fecha 22 de Setiembre de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 54 de fecha 30 de Agosto de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial. El Abog. Juan Darío Battaglia en representación del señor Eladio Noguera, funda la inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, violándose, según manifiesta, el precepto constitucional que prescribe que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la ley.-------------------------------------------------------------------------

Se agravia el recurrente con las resoluciones dictadas en un juicio de reivindicación, en el cual se hizo lugar a la demanda en ambas instancias. Como fundamento de la presente acción, alega la arbitrariedad de los fallos que consiste, según sus dichos, en la falta de estudio por parte de los jueces de las pruebas arrimadas al proceso. Argumenta que la actora no individualizó la cosa a ser reivindicada, que su cliente (parte demandada) no fue turbado nunca en la posesión del inmueble y que el reconocimiento judicial realizado en la res litis no fue considerado. Pero todos estos argumentos carecen de seriedad y caen con peso propio ante las constancias de autos. En primer lugar resulta claro, cual es el objeto de la litis: la Finca No. 1658 de Caazapá. Por otra parte, la apreciación de las pruebas que hagan los jueces de la causa no puede ser en principio revisada por esta Corte a no ser que el derecho a la defensa se encuentre flagrantemente violado. Esta no es la circunstancia de autos. En cuanto a la arbitrariedad de los fallos, las resoluciones impugnadas por esta vía han sido dictadas en un juicio en el cual se han respetado las garantías del debido proceso, bilateralidad, contradicción. La acción promovida ante esta Corte constituye más bien un desacuerdo con lo resuelto por los Jueces intervinientes en la causa. De los fallos recurridos no surge alteración alguna, que los desacredite como fallos judiciales, no observándose vicios de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción.---------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 311

Asunción, 29 de Julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"JORGE PEDRO SALGADO Y OTRO C/ RAQUEL SOSKIN DE ISMACHOWIEZ S/ DEMANDA ORDINARIA".------------------------------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante **mí,** el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente carátulado: **"Jorge Pedro Salgado y otro c/ Raquel Soskin de Ismachowiez s/ demanda ordinaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Carlos A. Filártiga** **---**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I 0 N** *:*

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "El Abog. Carlos A. Filártiga Lacroix, en representación de Jorge Apolo Salgado y Jorge Pedro Salgado, se presentó ante esta Corte y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 537 de fecha 26 de diciembre de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 80 de fecha 16 de octubre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, alegando violación al derecho a la defensa en juicio ----------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas la Juez resolvió rechazar la demanda promovida por los recurrentes y hacer lugar a la demanda reconvencional. El A-quem a su vez resolvió declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación. La parte actora de esta acción se presenta ante esta Corte argumentando que los fallos son lesivos a su derecho constitucional a la defensa en juicio ya que las cláusulas del contrato que lo agravian "nunca fueron estudiadas ni analizadas por ambas instancias". El estudio pormenorizado del expediente nos lleva a una deducción contraria. El dictamen fiscal lo explícita claramente y al mismo me remito: "Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los fundamentos esgrimidos en la sustentación de la presentación en estudio, advertimos que los mismos se circunscriben a cuestiones de interpretación de derecho de fondo, que específicamente fuera realizada por la Juez de Primera Instancia. Tales puntos, tratándose de materia interpretativa del derecho, solo puede ser examinada por medio de los recursos ordinarios legislados por el Código Ritual para tal cometido. En esta oportunidad, pues, la vía pertinente de revisión constituye la que debió practicar la Cámara de Apelaciones, que no lo hizo porque la fundamentación del apelante no se realizó en debida forma, lo que ameritó la aplicación del art. 419 del C.P.C., hecho que según nuestro criterio se encuentra ajustado a estricto derecho, teniendo en cuenta que el respectivo escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos para ser considerado como tal y sostener en consecuencia los recursos de apelación y nulidad" --------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y no existiendo frustración de derecho constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 310**

## Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

### RESUELVE

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida con costas**.-------**

**APERCIBIR,** al abogado Jaime Edan por las expresiones usadas en sus escritosdefojas 29 y 31.----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ CARLOS BLANCO MATIAUDA Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.---

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco de Asunción S.A. c/ Carlos Blanco Matiauda y otros s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Carlos Blanco Matiauda** bajo patrocinio de la Abogada **Gabriela Portillo** **---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .----------------------------

## C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Carlos Blanco Matiauda por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presentó ante esta Corte y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 169 de fecha 28 de junio de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.-------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, el accionante no individualiza las garantías constitucionales supuestamente violadas por la resolución recurrida, conforme lo dispone el art. 557 del C.P.C..... Citará además la norma, derecho, excención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición". De las manifestaciones vertidas por el peticionante surge más bien un ligero relato de los hechos acontecidos en las instancias inferiores y no una clara exposición de los motivos que lo agravian ni de los antecedentes que presuntamente involucrarían alguna cuestión constitucional ---------------------------

En estas condiciones, y al no reunirse los requisitos mínimos previstos en el mencionado artículo del C.P.C., considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico. Quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO** **309**

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RUIZ DIAZ Y CIA. S.R.L. C/ SILVINA SANCHEZ Y GEORGINA LEDESMA Y OTROS S/ DESALOJO.---------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :TRESCIENTOS OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RUIZ DIAZ y Cía. S.R.L. c/ Silvina Sánchez y Georgina Ledesma y otros S/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Silvio Sánchez y Francisca Ramona Ocampo Aguilera bajo patrocinio del Abogado Assad Yore Ismael.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------ A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Silvio Sánchez y Francisca Ramona Ocampo Aguilera, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presentan ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 9 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Sala. Alegan la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley. El citado Acuerdo confirma la S.D. No 670 de fecha 25 de octubre de 1.994 por la. cual se hizo lugar a la demanda de desalojo ------------------

La indefensión a la que aluden los peticionantes está referida al hecho de que el Juez resolvió declarar la cuestión de puro derecho y no abrir la causa a prueba. La desigualdad, por el pedido de informes hecho por el Juez a la Municipalidad de San Lorenzo, diligencia solicitada por el actor y que fue admitida sin que exista dicha apertura a prueba --------------------------------------------------------------------------------

De todos los argumentos esgrimidos por los peticionantes no surge ninguno que amerite la declaración de inconstitucionalidad de los fallos. El Juez tiene la facultad de declarar la cuestión de puro derecho, y en virtud del art. 18 del C.P.C. puede ordenar aquellas diligencias conducentes al esclarecimiento del caso. Además, el A-quo expuso claramente las razones que lo movían para declarar la cuestión del puro derecho (fs. 128) ---------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos de los recurrentes constituyen una repetición de lo debatido en las instancias inferiores, no siendo esta vía otra instancia de discusión. A mi criterio no existen transgresiones de índole constitucional que hagan viable la presente acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma con costas -------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 308

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--------------

**ANOTAR**, registre y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALAIN G. GEORGE SAMARAN C/ LOIC MARIE MAUBRAS S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nuevedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alain G. Georgi Samaran c/ Loic Marie Maubras s/ Obligación de Hacer Escritura** **Pública",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Amelio R. Calonga Arce.--------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:" En estos autos se presenta el profesional Amelio R. Calonga Arce, impugnando de inconstitucionalidad la S.D. No. 860 del 2 de noviembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Octavo Turno y la S.D. No. 7 sancionada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala, recaídas en los autos "Alaín G. Georgi Samaran c/ Loic Marie Maubras s/ obligación de hacer escritura pública, ------------------------------------------------------------------------------

Que los fundamentos de la impugnación radican en la pretensa violación del derecho de defensa y arbitrariedad de las sentencias recurridas. Examinando el testimonio de poder con el que se presenta el citado profesional, se aprecia que es el mismo con el cual actuó en primera instancia la señora Marie Paule Jeanne Cayol, de suerte que cualesquiera que hayan sido los vicios procesales no reclamados en la instancias respectiva, a esta altura mal podría hablarse de indefensión. Existió una demanda, mediaron edictos, participó la poderdante de diversas incidencias, de suerte que puede afirmarse que la misma tuvo perfecto conocimiento de ellas, con lo que el argumento de la indefensión carece de sustento en los hechos, Siendo así no procede la impugnación por este vicio. Y tampoco puede hablarse de arbitrariedad desde el momento que las decisiones de las instancias inferiores realizan un análisis de las constancias del juicio que, acertado o no, no autoriza tampoco a impugnarlas de inconstitucionales. Las alegaciones revelan, en todo caso, una disconformidad subjetiva que por la vía de la inconstitucionalidad no puede ser considerada sin desnaturalizar el principio de la cosa juzgada. Finalmente y por lo que hace al monto de la condena, tampoco es esta la instancia en la cual tales cuestiones pudieran debatirse sino en la etapa procesal respectiva y en la instancia pertinente ----------------------------------------

Que en definitiva, en mérito a las consideraciones que preceden y las razones expuestas en su antecedente dictamen por el señor Fiscal General del Estado, voto por la negativa de la cuestión planteada, debiendo desestimarse con costas la presente acción --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO 306

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**:

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE DIOSNEL CARNEIRO M. S/ FALSA QUERELLA CONCIERTO PARA DELINQUIR, ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO EN PEDRO JUAN CABALLERO”.------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Vicente Diosnel Carneiro M. s/ falsa querella, concierto para delinquir, enriquecimiento indebido en Pedro Juan Caballero",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Antonio Acuña Díaz** .**----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No. 100y 101 del Juzgado penal de Pedro Juan Caballero, así como los numerados como 115 y 116 del Tribunal de Apelaciones de la misma localidad, recaídos en el proceso "Vicente Diosnel Carneiro M. s/ falsa querella, concierto para delinquir, enriquecimiento indebido - Pedro Juan Caballero".—--------------------

Que por los interlocutorios en cuestión no se hace lugar a un incidente de prisión y tampoco a un incidente de nulidad. Conforme se aprecia, se trata de incidencias procesales en las cuales no se halla en juego ningún principio de orden constitucional que autorice la promoción de una acción de inconstitucionalidad, desde que esta acción no se halla establecida para abrir una tercera instancia a debates que han merecido amplia atención en las instancias inferiores. Por lo demás, en el caso en estudio, su única virtualidad en la improbable hipótesis de que se la acogiera favorablemente- sería la de devolver los autos al Juzgado de origen para producir nueva resolución, visto que al presente han sido designados nuevos magistrados. Pero el mismo efecto puede ser obtenido por el actor de no mediar esta acción, desde el momento que cualquier incidente de prisión es reformable a lo largo del curso de cualquier proceso. Nos hallamos, por consecuencia, ante una acción inoficiosa .-----------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto ----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que, certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 305

Asunción, 29 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------------

#### ANOTAR registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL MARTINEZ DE SALINAS C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA.------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Isabel Martínez de Salinas c/ Municipalidad de Capiatà s/ ejecución de sentencia”,** A FIN DE RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL Abogado Manuel Dejesús Ramírez Candia.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia, impugna de inconstitucionalidad diversas decisiones arbitradas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno en el juicio: “Isabel Martínez de Salinas c/ Municipalidad de Capiatá s/ ejecución de sentencia”.---------------------------------------

Que examinadas las constancias de los autos principales traídos a la vista, se aprecia a) que todos los agravios hacen relación a cuestiones procesales, b) que en estas cuestiones, independientemente del contenido con el que podrá concordarse o no, la representación procesal del expresado municipio exhibe notoria negligencia dejando transcurrir plazos, no interponiendo razones ni recursos en tiempo hábil, y al presente planteando esta acción cuando los vicios denunciados tienen su sede natural de reparación en instancias inferiores; y c) que no existe ninguna lesión de índole constitucional que denote violación del ejercicio del derecho a la defensa, o de que el juzgador haya producido cualquier decisión apartándose de normas legales.-----------

Que todas estas razones, de consumo, justifican el consejo del Fiscal General del Estado de que se rechace esta acción con costas, como corresponde.-----------------

Que al margen de lo expresado, estimamos deber de esta Corte, al propio tiempo, dejar bien establecida la responsabilidad de quienes se desempeñan al frente de la Municipalidad de Capiatá, en el sentido de que con las condenaciones de que da cuenta el juicio traído a la vista, si bien es cierto afectan primeramente la responsabilidad económica del Municipio, este no tiene porqué cargar con las erogaciones a las que deberá hacer frente, sino que compromete de manera directa y principal a quienes tienen el cometido de representarlo, responsabilidad esta que legítimas autoridades del Municipio deben exigir. (Art. 106 C.N.).-----------------------

Que en mérito a las razones expresadas, voto por la negativa de la cuestión planteada, rechazando esta acción de inconstitucionalidad, con costas, a la vez que regulando los honorarios profesionales del profesional que representa a la actora en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los del profesional patrocinante de la demandada en la cantidad de quinientos mil guaraníes (Art. 9 Ley No. 1376).----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 304

Asunción, 29 de Julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional que representa a la actora en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los del profesional patrocinante de la demandada en la cantidad de quinientos mil guaraníes.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ECOLÓGICA DEL ESTE S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS”.--------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte yseis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ecológica del Este S.R.L. c/ Municipalidad de Ciudad del Este s/ cumplimiento de contrato y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Iván Cibils Bogado.--------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I ON:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Iván Cibils Bogado en representación de la firma ECOLOGICA DEL ESTE S.R.L. c/ Municipalidad de Ciudad del Este s/ Cumplimiento de Contrato y otros" viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de los proveídos de fecha 10, 12, 23 de mayo de 1.994 y 24 de Junio de 1.994 dictados por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú del ler. Turno y en contra del A.I. Nº 156 de fecha 16 de Agosto de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, lra. Sala por considerarlos arbitrarios.--------------------------------

Las partes intervinientes en el juicio que nos ocupa firmaron un contrato para la prestación del servicio de barrido, limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos o urbanos como industriales. La parte actora demandó por cumplimiento de contrato, reconocimiento de crédito y fijación del plazo para su cobro. La Municipalidad reconvino por rescisión de contrato, reconocimiento de crédito y fijación del plazo para su cobro. Por proveído de fecha 10 de mayo de 1.994 la Juez dispuso que como "medida de urgencia", la Municipalidad reasuma la obligación de limpieza de la ciudad y que la firma Ecológica del Este S.R.L. se ocupe del Barrio Pablo Rojas o Ciudad Nueva. Por proveído de fecha 12 de mayo de 1. 994, la Juez aclaró y amplió el proveído anterior y dispuso "que la medida adoptada afecta única y exclusivamente al micro centro de la ciudad cuyo servicio

prestará en forma exclusiva la Municipalidad". Los demás proveídos impugnados están referidos a la misma medida.------------------------------------------------------------

El peticionante alega que la medida cautelar así dictaminada coincide con el objeto del juicio, siendo las resoluciones arbitrarias puesto que modifican las cláusulas contractuales y la Juez anticipa de este modo la sentencia; rescinde el contrato a favor de la Municipalidad.---------------------------------------------------------

Los argumentos que esgrime el recurrente para fundamentar su pretensión ya fueron discutidos en la instancia anterior. En efecto, la actora de esta acción apeló el proveído de fecha 10 de Mayo de 1.995, y en su escrito de expresión de agravios utilizó los argumentos con los cuales se presenta ante esta Corte. La Cámara por A.I.Nº 156 de fecha 16 de Agosto de 1.994, confirmó el fallo de primera instancia. En reiterados fallos jurisprudenciales se ha establecido que esta Corte no constituye una tercera instancia de discusión. "Toda cuestión de fondo o forma que haya sido controvertida y dado lugar a fallos de las instancias anteriores no puede renovarse ante la Corte" (CS, Ac. y Sent. No. 36 de fecha 2 de octubre de 1.979) . Además durante la tramitación del juicio se han respetado las garantías que hacen al debido proceso, no existiendo conculcación de principios, derechos o normas de carácter constitucional. Las argumentaciones del peticionante en torno a la arbitrariedad alegada constituyen más bien una discrepancia con el criterio de interpretación que hicieron los magistrados de las constancias de autos y de la ley aplicable al caso ------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 303**

Asunción, 26 de julio de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULALIA ORTIZ OJEDA Y OTROS C/ VIVIENDAS PARAGUAYAS S.A. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S/ PAGO POR MEJORAS RETENCION DE LA PROPIEDAD”.------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los quincedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Eulalia Ortíz Ojeda y otros c/ Viviendas Paraguayas S.A., Constructora Inmobiliaria s/ pago por mejoras y retención de la propiedad",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Elvio Ramón Martínez Gauto.-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A. I.Nº 37 de fecha 9 de Marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala y contra el proveído de fecha 26 de setiembre de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno. La acción la deduce el Abog. Elvio Ramón Martínez Gauto en representación de la parte actora alegando la violación a los arts. 4to. , 6to. y 16 de la Carta Magna.----------

Nos encontramos ante un juicio sobre pago por mejoras y retención de la Propiedad que promovieron los ocupantes de un predio en el Distrito de Fernando de la Mora contra la Empresa Viviendas Paraguayas S.A. Constructora Inmobiliaria. Esta última al contestar la demanda, solicitó y obtuvo del Juez la restitución del inmueble previa caución consistente en la anotación preventiva de la litis a las resultas del juicio. Esta medida fue dictada por el A-quo a través del proveído por esta vía impugnado, que una vez apelado fue confirmado por el A-quem. Se agravia contra estos fallos el peticionante alegando que su derecho a la defensa ha sido quebrantado. Considera que con una simple providencia no se puede restituir la posesión de un inmueble antes de que se arbitren todas las defensas que hacen al derecho de su parte, alegando además que de la contestación de la demanda no se corrió traslado a su parte ni al Ministerio Público --------------------------------------------------------------------------------------

La primera consideración en cuanto al proveído en estudio, es que con el mismo el Juez ordenó la devolución del inmueble en atención al art. 1.827 del C.C. que expresa”: Aquel que retenga con derecho una cosa y fuere demandado por devolución de ella, sólo deberá restituirla cuando el demandante efectúe la contraprestación a la que estuviere obligado, o afianzarse su cumplimiento". El demandado otorga caución suficiente, aceptada por el A-quo y confirmada por la Cámara. Es decir, las decisiones judiciales han sido tomadas fundadas en la ley de fondo. Hago notar que no consta en autos que la anotación de la litis ofrecida como caución, haya sido practicada. Será responsabilidad del Juez de 1ra. Instancia que el cumplimiento de su proveído de fecha 26 de setiembre de 1.994 no deje a la actora sin la propiedad y sin la garantía. Además el juicio no ha sido finiquitado, y de la decisión final de los magistrados puede surgir el, pago por mejoras a la actora, que es su principal reclamo y que está, garantizado con la caución otorgada por "Viviendas Paraguayas S.A.". En cuanto al traslado de la contestación de la demanda, a fs. 60 vlto. de autos consta que la notificación al peticionante fue realizada; en cuanto al traslado al Sr. Agente Fiscal, el mismo no es parte en este tipo de procedimiento no correspondiéndole por tanto ningún traslado. -------------------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones antes expuestas, y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 290**

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS MARIA HUNGER VILLALBA S/ SUSTRACCIÓN Y ESTAFA EN AYOLAS”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis María Hunger Villalba s/ sustracción y estafa en Ayolas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Filemon Arguello Duarte** bajo patrocinio del abogado **Agustín Lovera Cañete** **------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:”A la cuestión señor Filemón Arguello Duarte impugna de inconstitucionalidad el A.I.Nº 21 de fecha 5 de febrero de 1993 por el Juez de Instrucción de San Juan Bautista de las Misiones, en cuya virtud en el proceso "Luis María Hunger s/ sustracción y estafa en Ayolas”, dispuso el levantamiento de la detención contra el querellado.-----------------

Situaciones de esta naturaleza, en la que el proceso se halla en trámite y en el que la participación de los interesados no exhibe ninguna cortapisa, no ameritan por ningún concepto la deducción de una acción de inconstitucionalidad, tanto más que la detención y su levantamiento son prerrogativas del instructor del sumario penal que, apreciando la situación según su leal saber y entender, se halla facultado para levantarla o convertirla en prisión --------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, y pese al confuso dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo de la acción. Así voto ---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 289

### Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANBAN S.A. DE FINANZAS C/ LUIS MARIA UNGER Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los quincede julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Finanban S.A. de Finanzas c/ Luis María** **Unger y otra s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Santiago Quevedo Gatti** **.------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Santiago Quevedo Gatti se presenta a impugnar de, inconstitucionales las Sentencias Nº 251 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la Nº 137 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en el juicio "Finanban S.A. de Finanzas c/ Luis MaríaUnger y otra s/ ejecución hipotecaria". ----------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescritas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez -------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. De la exposición del actor surge, más que nada, su disconformidad con la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores. Pero, es sabido, también, por haberlo reiteradamente expresado esta Corte, que tales razones no bastan para afirmar la existencia de cualquier arbitrariedad, toda vez que los fallos impugnados exhiben una consideración seria y razonada de las cuestiones sometidas a consideración de los magistrados que aplicaron e interpretaron las leyes conforme a su leal saber y entender. ----------------------------------------------------------------------------

Que adicionalmente a cuanto llevo expresado, tenemos que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de una discusión más amplia en un juicio ordinario posterior. -----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no resta sino pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas. Así voto ----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo”: Se somete a estudio de esta Corte un juicio ejecutivo hipotecario en el cual se hicieron valer pagarés no inscriptos en el registro respectivo. La cuestión a dilucidar es si la falta de inscripción de los mismos hace incurrir en arbitrariedad a los magistrados que los han hecho valer como títulos ejecutivos hipotecarios. A mi criterio la respuesta es afirmativa a la luz de lo preceptuado en el art. 2371 del C.C.: "La obligación hipotecaria podrá fraccionarse y documentarse en pagarés endosables, haciéndolo constar el escribano en la escritura y en los documentos, que deberán ser también registrados, así como sus endosos... “. Al respecto, el Dr. Hernán Casco Pagano en su obra "Pagarés Hipotecarios", pag. 208 manifiesta: "La firma puesta en el pagare por el registrador le otorga el sello de pagaré hipotecario, convirtiéndolo en lo que realmente es. De no ser así, sólo podría ser considerado como pagaré simple y por ende, sin garantía hipotecaria. Si en los pagarés no se produjera la indispensable intervención del, anotador de hipotecas", como dice el Código, los mismos no estarían investidos del carácter de hipotecarios... La disposición comentada alcanza, a su vez, a las renovaciones de los pagarés hipotecarios". Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen: 11... a pesar de contemplar la hipoteca futuros o eventuales créditos, la condición indispensable para que estos pagarés quirografarios sean hipotecarios, es la inscripción obligatoria en el registro respectivo, conforme lo establece el art. 2371 del Código Civil, artículo que no da lugar a interpretación alguna por su contundencia y claridad y que consideramos fue soslayado por los Juzgadores, de donde concluimos surge la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por no ajustarse a lo que en estricto derecho corresponde". --------------------------------------------------------------------------

Concuerdo con las consideraciones que anteceden, y en consecuencia voto por hacer lugar a la presente acción, con costas -------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 287

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulas la S.D Nº 251 de fecha 25 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno; y la S.D Nº 137 de fecha 29 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas --------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANBAN S.A. DE FINANZAS C/ JULIO CESAR UNGER Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.----------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción, Paraguay, a los quincedías del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Finanban S.A. de Finanzas c/ Julio César Unger y otra s/ ejecución hipotecaria",** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Santiago Quevedo Gatti** **.------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Santiago Quevedo Gatti se presenta a impugnar de inconstitucionales las Sentencias Nº 250 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la Nº 136 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en el juicio “Finanban S.A. de Finanzas c/ Julio César Unger y otra s/ ejecución hipotecaria”------------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescritas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez. ------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. De la exposición del actor surge, más que nada, su disconformidad con la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores. Pero, es sabido, también, por haberlo reiteradamente expresado esta Corte, que tales razones no bastan para afirmar la existencia de cualquier arbitrariedad, toda vez que los fallos impugnados exhiben una consideración seria y razonada de las cuestiones sometidas a consideración de los magistrados que aplicaron e interpretaron las leyes conforme a su leal saber y entender ------------------------------------------------------------

Que adicionalmente a cuanto llevo expresado, tenemos que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de un discusión más amplia en un juicio ordinario posterior -----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no resta sino pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas. Así voto ----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”Se somete a estudio de esta Corte un juicio ejecutivo hipotecario en el cual se hicieron valer pagarés no inscriptos en el registro respectivo. La cuestión a dilucidar es *si* la falta de inscripción de los mismos hace incurrir en arbitrariedad a los magistrados que los han hecho valer como títulos ejecutivos hipotecarios. A mi criterio la respuesta es afirmativa a la luz de lo preceptuado en el art. 2371 del C.C. : "La obligación hipotecaria podrá fraccionarse y documentarse en pagarés endosables, haciéndolo constar el escribano en la escritura y en los documentos, que deberán ser también registrados, así como sus endosos ...” . Al respecto, el Dr. Hernán Casco Pagano en su obra "Pagarés Hipotecarios", pag. 208 manifiesta: "La firma puesta en el pagaré por el registrador le otorga el sello de pagaré hipotecario, convirtiéndolo en lo que realmente es. De no ser así, sólo podría ser considerado como pagaré simple y por ende, sin garantía hipotecaria. Si en los pagarés no se produjera la indispensable intervención del ,anotador de hipotecas", como dice el Código, los mismos no estarían investidos del carácter de hipotecarios ... La disposición comentada alcanza, a su vez, a las renovaciones de los pagarés hipotecarios". Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen: “... a pesar de contemplar la hipoteca futuros o eventuales créditos, la condición indispensable para que estos pagarés quirografarios sean hipotecarios, es la inscripción obligatoria en el registro respectivo, conforme lo establece el art. 2371 del Código Civil, artículo que. no da lugar a interpretación alguna por su contundencia y claridad y que consideramos fue soslayado por los Juzgadores, de donde concluimos surge la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por no ajustarse a lo que en estricto derecho corresponde" ----------------------------------------------------------------------------

Concuerdo con las consideraciones que anteceden, y en consecuencia voto por hacer lugar a la presente acción, con costas --------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 286

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulas la S.D Nº 250 de fecha 25 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno; y la S.D Nº 136 del 26 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, con costas .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registra y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CRISTÓBAL SILVA C/ FELIZ LEZCANO S/ DESALOJO”.------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de juliodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor **Félix Lezcano** bajo patrocinio del Abog. **Carlos Alberto Ruffinelli A..----------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -**---------------------**

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el señor Félix Lezcano a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D Nº 596 de julio de 1995 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito de San Roque, y S.D Nº 626 de fecha 7 de noviembre de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, recaídas en el juicio "Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ desalojo". -------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario, en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas ----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, a la vez que en cumplimiento de las disposiciones respectivas de la ley 1376 proceder a la regulación de los honorarios profesionales irrogados por los trabajos cumplidos en la tramitación de esta acción, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 8, 9, 42 y 62 de dicha ley. Así voto, con imposición de costas al actor ------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0 284

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Cristóbal Silva, por los trabajos cumplidos en esta instancia y acción, dejándolos establecidos en la cantidad de seiscientos cincuenta mil guaraníes, en su doble carácter ------------------------------

**IMPONER** las costas al, actor. --------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA SRA. BLANCA ELIZEBETH MEZA ACOSTA C/ SECCION DE CONTROL DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERA DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Amparo Constitucional promovido por la Sra. Blanca Elizabeth Meza Acosta c/ Sección de control de automotores de la Policía Nacional", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana Blanca Elizabeth Meza bajo patrocinio del abogado José Luis Heid S -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que esta acción se impugna de inconstitucional las sentencias recaídas en el juicio "Amparo constitucional promovido por la Sra. Blanca Elizabeth Meza Acosta c/ sección de control de automotores de la Policía Nacional" .---------------------------------------------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada, por improcedente. No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias -------

Que a mayor abundamiento, si cabe, como fundamento de esta acción se señala que la Policía, con ocasión de incautarse de un automóvil ha producido un acto ilegal de deposición. Pero ocurre que en la acción de amparo promovida, ni siquiera se ha intentado probar que la amparista haya sido víctima de cualquier ilegalidad o incorrección del personal policial: no existe una sola declaración testifical ni alguna otra circunstancia corroborante, en tanto que, en contrario, la Policía informa que el automóvil fue entregado voluntariamente por la amparista a dicha institución. Mal entonces podría abrirse juicio sobre este hecho. Adicionalmente, no está demás remarcar que en esta materia de automóviles robados o hurtados, desde que constituyen elementos de difícil localización, la Policía ante la flagrancia de la detentación ¡legal de un objeto denunciado como robado, mal podría aguardar la existencia de una orden judicial para proceder a su incautación. La legislación procesal penal es clara sobre este particular. (Art. 95 C.P.P.) .-----------------------------

### Que en consecuencia corresponde, el rechazo de la acción .--------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 282**

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAZMÍN B. DE MARTINEZ C/ CENTRO PARAGUAYO DE COMPUTACIÓN Y QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor R**AUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Jazmín B. de Martínez c/ Centro Paraguayo de Computación y quien resultare responsable s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Ismael Brítez Duarte** .--------------------------------------------------------**-------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El abogado Ismael Brítez Duarte, en representación del señor Pedro Juan Benítez Mieres, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 231, de fecha 27 de agosto de.1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I.Nº 372, de fecha 9 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.---------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio, derivada el hecho de que los mencionados autos interlocutorios rechazaron el pedido de suspensión del término para alegar, solicitado a fin de producir una prueba de reconocimiento de firmas por parte de la actora .---------------------------------------------

El estudio de las constancias de los autos principales, revela que en una primera oportunidad, fue concedida la suspensión del término para alegar, por 10 días (A.I.Nº 55, de fecha 2 de abril de 1992, f. 74). Debido a omisiones del A-quo y a cierta negligencia del demandado la citada prueba no puedo ser diligenciada, dentro del plazo señalado .-------------------------------------------------------------------------------

Ahora nos encontramos ante la denegatoria de un nuevo pedido de suspensión del término para alegar, en un juicio en el cual aún no ha recaído sentencia de primera instancia. En atención a lo apuntado precedentemente y a lo señalado por el demandado, en concordancia con el Agente Fiscal, en cuanto a que "la prueba de reconocimiento de firmas se puede realizar también en segunda instancia conforme al Art. 264 del C.P.T.” (f. 95), creemos acertada la decisión de no conceder una segunda suspensión del término para alegar ------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto más arriba, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. La imposición de costas debe hacerse en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.-----------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0 281

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado ------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBINO DOMINGO FAVERO Y OTROS C/ ARCADIA S.A.C.I. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE TITULO”.---------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Albino Domingo-Favero y otros c/ Arcadia S.A.C.I. y otros s/ nulidad de acto jurídico y cancelación de título",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Luis Aguilar A.** **---------------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El profesional Luis Aguilar, en representación de la firma ARCADIA S. C. I. , impugna de inconstitucionalidad las providencias de fecha 21 de febrero y 28 del mismo mes y año, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en, lo Criminal del Segundo Turno de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro, así como el A.I.Nº 90 y su aclaratoria A.I.Nº 96 dictados por el Tribunal de Apelación de la mencionada circunscripción en el juicio: ”Albino Domingo Favero y otros c/ ARCADIA S.A.C.I. y otros s/ Nulidad de acto jurídico y cancelación de título". Por las providencias mencionadas se dispuso la anotación de la litis y se autorizó la extensión de la red de energía eléctrica en la "res litis". --------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia, se trata de una providencia cautelar, reformable en todo el curso del proceso si hubiere mérito para ello, así como una decisión que antes que perjudicar a nadie, introduce una mejora de carácter permanente, útil para cualquiera, en la "res litis”. Son materias procesales; el actor ha tenido amplia oportunidad para debatir sus puntos de vista sin retaceársele el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, así como tampoco se aprecia que de actos como los impugnados se siga cualquier violación al debido proceso legal. Las decisiones no exhiben, por lo demás ningún sesgo de arbitrariedad ---------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo de la acción, con costas. Así voto .----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 280

Asunción, 15 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. ----------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFES. DEL AB. JUAN VICENTE RAMÍREZ CATALDO, EN LOS AUTOS: “MANUEL SUAREZ SARQUIZ S/ ESTAFA. CAPITAL”.------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos, señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Reg. Hon. Prof. del Ab. Juan Vicente Ramírez Cataldo, en los autos:”Manuel Suárez Sarquiz s/ estafa. Capital", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guido Arce Bazán .---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. .Que en estos autos se presenta el profesional Guido Arce Bazán impugnando de inconstitucionalidad el A.I.Nº 342 de fecha 7 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, recaído en los autos "Regulación de Honorarios del Abogado Juan Vicente Ramírez Cataldo en los autos caratulados "Manuel Suarez Sarquiz s/ Estafa. Capital", estimando que el monto de los honorarios allí establecido aduciendo que es violatorio del derecho de propiedad y genera un enriquecimiento legítimo y otras razones, en realidad poco conducentes al fin propuesto. No obstante ello, el señor Fiscal General del Estado, igualmente estima que la acción es procedente .-----------------------------------------------------------

2. - Que traídas a la vista las actuaciones del proceso en el que se devengaron los honorarios cuestionados, aparte de la pésima gestión procesal de los intervinientes, se advierte que se inició proceso y se admitió querella por la comisión del delito de estafa. Sin embargo, de manera inexplicable, el representante del Ministerio Público aconseja y consiente la calificación del hecho investigado como de, emisión de cheques sin fondos". Los representantes de la querella dejaron transcurrir los plazos procesales sin deducir recurso alguno.---------------------------------------------------------

3. - Que, en consecuencia, el monto patrimonial objeto del proceso, no es otro que el representado por los cheques que resultaron no tener provisión de fondos, es decir, 142.050.000 guaraníes. Es sobre esta base que se debe proceder a la regulación de los honorarios, atendiendo a que este es el principio general establecido en la ley 1376 (art. 32, 21 inc. a), resultando cualquier otra base, meramente supletorio y en ausencia de una base objetiva de apreciación del valor del juicio.-------------------------

4.- Que, como también atinadamente sostiene el señor Fiscal General del Estado, resulta que el Juzgado contra toda lógica, visto que se hallaba ante la constatación objetiva de órdenes de pago que no fueron satisfechas, atribuye temeridad y malicia a quién de alguna forma buscaba el resarcimiento de valores que portaba. Pero esto, por cierto, no ha sido objeto de recurso alguno y por la vía de esta acción no es posible extender los efectos de una decisión que solamente los tiene en relación a aquel en el que se dedujo la acción de inconstitucionalidad.--------------------------------

Ahora bien, es cierto lo que afirma el accionado en cuanto a que, como otro testimonio más de la ineficiencia de la gestión procesal de la querella, aquí no se ha impugnado la decisión que estima los honorarios en primera instancia. No obstante ello, hallándonos ante la evidencia de una manifiesta esta arbitrariedad que se da cuando el juzgador se aparte sin razones plausibles de cuanto claramente establece la ley, resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 563 Código Procesal Civil, y en su virtud, de oficio la Corte puede restablecer el derecho de los litigantes a cuanto estatuye el orden jurídico violentado .------------------------------------------------

5. - Que, en mérito a las consideraciones que preceden, estimo que la acción de inconstitucionalidad es procedente por la manifiesta arbitrariedad de la resolución impugnada y la qué le sirve de antecedente, en primera instancia. Y por aplicación de la norma citada en el numeral anterior, considerando los valores económicos en juego, estimo procedente regular los honorarios profesionales del accionado, dejándolos establecidos en la suma de veintidós millones de guaraníes. Así voto -----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 279

Asunción, 15de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I.Nº 342 de fecha 7 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala; y el A.I.Nº 620 de fecha 6 de junio de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 6º Turno .---------------------------------------------------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del accionado, dejándolos establecidos en la suma de Veintidós Millones de guaraníes (Gs. 22.000.000) .--------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “BANCO FINAMERICA S.A. C/ RESOLUCIÓN No. 31 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”.--------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco Finamérica S.A. c/ Resolución Nº 31, de fecha 18 de agosto de 1994, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios**" a fin de resolver la constitucionalidad de los arts. 9 inc. k), 30 inc. C)y 65 de la Ley 73/91 -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Son inconstitucionales los arts. 9 inc. k), 30 inc. c) y 65 de la Ley 73/91? ---

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad con lo prescripto en elartículo 18, inciso a, del Código Procesal Civil, ha remitido a esta Corte el expediente individualizado arriba ---

La mencionada disposición legal faculta a los jueces y tribunales a "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio**,** una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas-constitucionales" .--------------------------------------------------------------------------------

Como se desprende del texto transcripto, la remisión debe hacerse: a) dentro de un caso concreto, b) cuando, a criterio del juez o tribunal, unaley, decreto u otra disposición normativa que deba aplicar para resolver el caso, pueda ser inconstitucional, e) después de ejecutoriada la providencia de autos, y, lógicamente, antes del dictamiento de la sentencia, pues se pretende contar con el pronunciamiento previo de la Corte, y d) a los efectos de que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto u otra disposición normativa, en relación con el caso concreto (artículos 132 y 260, inciso 1, de la Constitución de 1992, equivalentes al artículo 200 de la Constitución de 1967) ---------

De acuerdo con lo señalado el pronunciamiento de la Corte no puede ser formulado en abstracto, ni a título de consulta, sino de resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinadas disposiciones normativas, en relación con un caso concreto .-------------------------------------------------------------

La remisión hecha por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se refiere al artículo 9', inciso k; artículo 30, inciso e y artículo 65, de la Ley No 73/91, "Que sustituye la Ley N° 1232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" .------------------------------------------------------------------------

En cuanto al articulo 30, inciso c**,** de la citada ley, se señala que al crear una clase de jubilación excepcional para los empleados bancarios, sería violatoria del derecho de igualdad ante la ley, en relación con los demás sectores laborales que no cuentan con dicha ventaja. Efectivamente, dicha jubilación excepcional, llamada "jubilación por exoneración", se trata de un beneficio adicional con que cuentan los empleados bancarios sobre los demás trabajadores, lo cual por sí solo no determina la inconstitucionalidad de la norma citada .------------------------------------------------------

La finalidad perseguida al consagrar la igualdad de todas las personas ante la ley, es impedir que se produzcan discriminaciones que de algún modo puedan menoscabar los derechos de algunas personas, pero no evitar que se concedan beneficios adicionales que sólo alcancen a determinados trabajadores, cuando no está cerrada la posibilidad de que los mismos puedan extenderse a todos los trabajadores -

En cuanto al artículo 9', inciso k,cabe mencionar que impone a los bancos el pago a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en caso de jubilaciones por exoneración", del importe de, por lo menos, treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario del exonerado.-Este aporte extraordinario que deben realizar las instituciones bancarias en caso de "jubilaciones por exoneración", rompe el principio de igualdad en cuanto a los aportes que deben realizar los empleadores a las cajas de jubilaciones y pensiones, con lo cual el artículo 90, inciso k, de la Ley No 73/91, deviene inconstitucional y por tanto inaplicable .-------------------------------------------

En cuanto al artículo 65**,** en la misma providencia, de fecha 31 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se afirma que "en autos aún no fue planteado el caso", por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto

En mérito de lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9, inciso k, de la Ley N° 73/91, y su consiguiente inaplicabilidad en estos autos. Es mi voto.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: " 1.- En fecha l° de septiembre de 1.994, el Dr. José María Caniza, en representación del Banco Finamérica S.A. se presenta ante el Tribunal de Cuentas (1a.Sala) a deducir recurso de apelación contra la Resolución **No.** 31 de fecha 18 de Agosto de 1994 (Acta 56) dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Por esta Resolución el organismo mencionado concede al señor Aurelio Ramón Paniagua Jara la jubilación por exoneración, le reconoce una antigüedad de quince años, cuatro meses y cuatro días de servicios y por el artículo 3º decide "Formular cargo al Banco Finamérica S.A. por la suma de G.94.208.576 (GUARANIES NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS), que el citado banco deberá abonar a la Caja de una sola vez. (art.9º, inc.k) de la Ley N'º73/91) .---------------------------------------------

Recabados los antecedentes respectivos de la mencionada Caja y remitidos estos, en fecha 7 de noviembre el mismo profesional deduce la excepción de inconstitucionalidad, a fin, evidentemente de que el Banco que representa, resulte liberado del pago del cargo impuéstole por la Caja, según el artículo 3º de su resolución. Sin embargo, en fecha 16 de noviembre desiste de esta excepción y plantea una demanda de lo contencioso administrativo en la que solicita se tenga por fundamentados los recursos interpuestos “contra la Resolución Nº 31, art.3º,"(sic) y se imprima a la petición el procedimiento de consulta establecido en el art.18 inc.a) del Código Procesal Civil .----------------------------------------------------------------------

Contestada la demanda por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios (en adelante la Caja) y habiéndose acordado en calidad de coadyuvante al afectado, el Tribunal de Cuentas a fs.97 consulta a la Corte "sobre el grado de constitucionalidad del art.9º inc.k), art.30 inc.c) y el art.65 de la Ley 73/91" expresando en la consulta diversas consideraciones vinculadas a las normas citadas en función a los distintos casos que fueron planteados en otros juicios similares al mismo Tribunal .----------------------------------------------------------------------------------

2.- En los términos que preceden, han venido a radicar en esta Corte las actuaciones respectivas. Antes de entrar en las consideraciones que motivan la concreta a opinar, creo oportuno formular algunas puntualizaciones en relación con su exacto sentido y alcance.---------------------------------------------------------------------

Así:

1. Resalto, en primer término, que por el sistema de control de constitucionalidad establecido en la Constitución Nacional, las opiniones que puedan consignarse, solamente tienen validez y hacen relación con el caso concreto planteado --------------
2. Desde este punto de vista, por tanto, y visto que de acuerdo al petitorio respectivo una sola es la cuestión planteada, no podríamos extendernos en otras consideraciones que no fueren el análisis concreto de una norma legal impugnada de inconstitucionalidad -----------------------------------------------------------------------------

Extendernos en la consideración de otros aspectos, desde luego singularmente importantes, nos llevaría al planteamiento de cuestiones no articuladas y la decisión en materia de constitucionalidad o no de las mismas, estarían invalidadas por su naturaleza abstracta en materia de constitucionalidad lo que no es permitido, desafortunadamente, por el sistema establecido para estas materias en la Constitución

c) Desde luego que estas cuestiones colaterales, su consideración o no, conforme a los hechos y el derecho invocados por las partes constituye el *"thema decidendum",* que deberá decidir el Tribunal respectivo, desde que en caso contrario sería lo mismo que confiar a la decisión de la Corte la totalidad del litigio, con preterición de lo que hasta ahora se considera como la garantía de la doble instancia ---------------------------

3.- Sentadas estas puntualizaciones y en relación con la materia propia de esta consulta, creo oportuno comenzar por el análisis de la ubicación que cabe y corresponde a la norma legal impugnada dentro del orden constitucional establecido en la Constitución que nos rige .--------------------------------------------------------------------

En esencia "el control de constitucionalidad presupone que el órgano de control formula un juicio relaciona] de] tipo "la regla (legal) RL es consistente (inconsistente) con una regla constitucional RC". (Jerzy Wróblewski, *"Constitución y teoría general de la interpretación jurídica",* Ed.Civitas,Madrid 1988 p.99). Y como advierte el autor que seguimos, "para formular un juicio relacionar es necesario precisar tanto el significado de RL como el de RC", esto es, debemos tener presente que en todo texto constitucional existen *reglas de conducta,* que asignan un determinado tipo de conducta, un derecho o un deber para el destinatario; *reglas de organización* que determinan la organización y competencia de los Organos del Estado; *reglas teleológicas* que determinan los fines que deberían llevar a cabo los destinatarios de las reglas. Wróblewski pone este ejemplo: "los fines de las autoridades públicas son: la eliminación de todo obstáculo y dificultad para la satisfacción de necesidades y para la libre participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (op.cit.p.105); y finalmente tenemos las *reglas directivas* que señalan las funciones que deberían realizarse o valores a conseguirse, por ejemplo la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo, etc ---------

En la especie, no se da, propiamente, la posibilidad de establecer una contraposición directa entre una norma concreta y la regla legal impugnada de inconstitucionalidad, de suerte que se impone una consideración integral de los fines y valores que informan el texto constitucional a finde encontrar su coherencia o no con el mismo --

4. - En este orden de consideraciones, la primera cuestión que deseo resaltar es la que hace referencia a la naturaleza del Estado paraguayo. Este no es, como frecuentemente se menciona, simplemente, *un Estado de Derecho.* Lo es, ciertamente, pero también es algo más. Por ello en el artículo 1° del texto constitucional se lee que la República del Paraguay "Se constituye en *Estado social de derecho* .----------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto, y por las razones que más adelante expondré, es importante establecer una rigurosa conceptualización en este punto. Por cierto que la expresión "Estado de Derecho", acordándose cierta latitud generalizadora, comprendería también lo de "estado social" ya que el derecho es una expresión de la vida social, así como cuando se habla de justicia también se está mentando a la "justicia social". Pero debe tenerse presente que estas precisiones contenidas en nuestro texto constitucional, tienen una finalidad bien concreta, a la que más adelante aludimos .-------------------------------------------------------------------------------------------

La finalidad de estas expresiones en el texto constitucional, desde luego que obedece al propósito de diferenciar, claramente, el plexo de valores fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento, como respuesta enfática a situaciones y regímenes que, bajo el ropaje de "Estado de Derecho", nohan hecho otra cosa que conformar las estructuras represivas negadoras de los derechos humanos .-------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, en no pocos regímenes, se habla de que rige el "Estado de Derecho" como expresión de un tipo de estado al que podría calificárselo como "Estado de legalidad", es decir, como conformidad y adecuación con un determinado orden legal. Pero este orden de legalidad, no siempre, por más que instrumental y formalmente pudiera servir para organizar la convivencia en sociedad, traduce los valores propios de la única legalidad admisible: la legalidad democrática. Nadie podría negar que el accionar del Estado nacional socialista, o el orden soviético, no se hayan constituido en "estados de derecho" por la evidente adecuación que guardaba el derecho contenido en su ordenamiento legal con la convivencia social que organizaron. Existe también una paz que es la llamada "paz de los sepulcros" que nada tiene que ver con esa armonía espiritual que dimana de la conformidad con un orden de valores acorde con la dignidad de los seres humanos. Así también, la simple mención al Cl estado de derecho" sin las notas especificadoras y clarificadoras contenidas en nuestro texto constitucional, nada dice respecto de otra cuestión de la más empinada importancia ----

Un "Estado de Derecho" para ser tal, desde luego que debe sustentarse en otro concepto capital, que es el de la *legitimidad. La* utilización de la fuerza es la negación del derecho; la imposición de un orden legal como consecuencia de la captación del poder político por grupos que responden a una determinada ideología, sin consideración a legítimas discrepancias es, igualmente negadora, del derecho. De suerte que el único orden legal admisible como sustento de un *auténtico "Esta*do de Derecho" es el que dimana del libre consenso popular, es decir, el Estado Democrático de Derecho .----------------------------------------------------------------------------------------

Con esta precisión, aunque plausible, aún no se agota el sentido del Estado implementado por nuestra Constitución. La democracia, como orden de convivencia humana superior, requiere para que pueda darse ese libre consenso popular, la consideración no solo de los individuos aislados, el ciudadano en suma, sino también que este ciudadano sea aislado libre e igual a sus semejantes --

Pero, para que pueda accederse a tal igualdad, que tiene múltiples expresiones dentro de un sistema de convivencia democrático, resulta ¡¡imprescindible la consideración de las vertientes sociales de la convivencia humana. Abrese así el camino del llamado "constitucionalismo social" en elque incuestionablemente se incluye el orden establecido en la Constitución Nacional de 1992 .-------------------------

Hermann Heller sería quién en 1929 acuña la idea del "Estado social de Derecho", ante la situación planteada por la imposibilidad del simple estado de corte liberal burgués, muy respetuoso por cierto de las libertades públicas, de solventar airosamente las consecuencias de la primera posguerra mundial y la emergencia de ideologías que cimentaban la constitución de estados totalitarios .------------------------

El Estado social y democrático de derecho , en suma, es una concepción que intenta la superación de la diferencia entre la formalización jurídica de los derechos y su ejercicio efectivo por parte de todos. Lo cual requiere una doble vía de realización: por un lado, se cambia la concepción del ciudadano que de ser una persona política y jurídicamente integrada al cuerpo político del país, pasa, a más de ello, a integrarse económica, social y culturalmente. Y de otra parte, el poder público, de constituir un mero vigilante y represor (el estado gendarme) está obligado a conformar la sociedad, promoviendo la participación del nuevo ciudadano-partícipe. (Ver: Antonio Torres del Moral, *Principios de Derecho Constitucional Español,* Atomo Ediciones,Madrid,1988, 2a.Edición, t 1, p.33) .--------------------------

En otras palabras, el "Estado social de Derecho" importa que todos los ciudadanos, no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a votar, sino que además, debe participar en los beneficios de la cultura, en el reparto del producto social del trabajo y ser promovido para acceder a la educación, la salud y la vivienda, accediento a una mejor calidad de vida. En este sentido expresa nuestra Constitución: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante plantes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza o los impedimentos de la discapacidad o de la edad" (art.6º) .------------------------------------------------------------

Por obra de esta evolución operada en la doctrina constitucional, que es ampliamente receptada en nuestro máximo texto, hacen emergencia y son ampliamente reconocidos los llamados derechos humanos de segunda generación o "derechos sociales", tales como la salud que será protegida y promovida por el Estado (art.68), al igual que la educación, que es considerada como "responsabilidad esencial del Estado" (art.76) o el derecho a la vivienda (art.1OO. Conforme se aprecia, el nuevo orden constitucional impone deberes al Estado y entre ellos la tarea de remover los obstáculos que mantengan o propicien desigualdades (art.46), como son las derivadas de carencias o estados de necesidad. Pues bien, ante estas situaciones de necesidad es que se implementa la *seguridad social* (art.95), aspecto del que nos ocupamos en su momento .---------------------------------------------------------------------

Entretanto, y para completar esta ligera caracterización que venimos realizando de los exactos alcances de nuestro orden constitucional, reiteremos el concepto de que el Estado social de Derecho, establecido en el artículo 1 ' de nuestra Constitución, no es un mero Estado garantista que se limita a reconocer un catálogo de derechos, sino que es un Estado que confronta el deber de hacer efectivos los llamados derechos sociales, entre los que se encuentra la seguridad social, aún cuando, notoriamente, reste mucho trecho para su eficiente consagración en la práctica --------

5.- Como consecuencia del entusiasmo despertado por las nuevas ideas que fueron abriéndose camino desde la formulación helleriana, y también como respuesta a inaplazables requerimientos de la realidad social, hicieron emergencia nuevos conceptos jurídicos que fueron configurando un conjunto de principios que, a partir de concepciones jusprivatísticas o publicísticas, fueron agrupadas bajo la rúbrica de *Derecho Social* .-----------------------------------------------------------------------------------

Pero, precisamente, en razón de las peculiaridades exhibidas por estas nuevas reglas jurídicas, es que Otto von Gierke, aquel gran maestro alemán de comienzos de siglo, ha querido ver una suerte de “*tertius genus ",* es decir, un nuevo orden entre el tradicional de Ulpiano expresado en la dicotomía derecho público-derecho privado. Hasta cierto punto fue acompañado por Gustavo Radbruch que no precisó la cuestión, al igual que Georges Gurtvich, si bien este no hizo otra cosa que intentar el traslado de una realidad sociológica al derecho .------------------------------------------------------

Realmente fue Kelsen con su peculiar concepción del orden jurídico, quien demostró, técnicamente, la futilidad de la búsqueda de una caracterización por esta vía. No obstante ello, es incuestionable que este conjunto de nuevas reglas jurídicas que fueron conformándose, fundamentalmente en este siglo, constituyen una materia específica que demanda una consideración científica particularizada –Según Delgado Moya *("El Derecho Social del presente"* Ed.Porrúa, México, 1977) comprenden el Derecho Social: a) el Derecho del Trabajo; b) el Derecho de la Seguridad Social; c) El Derecho Agrario y también, de manera no convincente en nuestro concepto, d) el Derecho Económico y e) el Derecho Procesal. (p.125). En cualquiera de los casos, define el derecho social como "el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles", definición esta, en nuestro concepto extremadamente lata que se confunde con los fines propios del derecho, razón por la que acaso resulte más convincente la del laboralista Trueba Urbina que lo define como "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles .---------------------------------------------------------------------------------------------

Adviértese, cuando este autor nos habla de "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen..." está dando las notas más acusadas de esta nueva vertiente abierta en el mundo jurídico: los principios, son los que actualmente han pasado a informar la mayor parte de las Constituciones modernas, como la nuestra, integrando cuanto es conocido como derechos humanos de segunda generación; las instituciones son los órganos creados por el Estado en función a los nuevos deberes que le impone la Constitución para tornar operantes aquellos principios en función a las normas dictadas al efecto -----------------------------

Quiero resaltar, también, una expresión muy sugerente en esta conceptualización: "en función de integración", lo que resulta tremendamente importante en las presentes circunstancias por las que transitan en su mayor parte los países en vías de desarrollo. De lo que se trata es superar las situaciones de pobreza y marginalidad que actualmente son los factores que más acusadamente conspiran contra la convivencia pacífica normada por el Derecho. Por consiguiente, la teleología del derecho social apunta, por una parte, a buscar la integración de los sectores desposeídos de la sociedad, y por otra parte, a impedir que, por aplicación de normas y principios de origen privatístico o por abstención del Estado, se empuje cada día más a las personas a tal situación de desintegración social. De ahí el carácter protector y tuitivo en unos casos y en otros reivindicativos de sus normas que apuntan, preferentemente "a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles .---------------------------------------------------------------------------------------------

Las finalidades tuitivas y protectoras del derecho social, no pueden, por supuesto, darse a costa de quienes no se hallan en tal situación de debilidad o necesidad. Y en esto se debe ser muy claros, puesto que so color de integrar a desposeídos o necesitados, no se puede destruir la armonía social como sueñan no pocos trasnochados en aras de inconfesados propósitos u obscuros mesianismos. En términos casi vulgares, el gracejo popular lo expresa diciendo que "no se puede desvestir a un santo para vestir a otro". Hay otros valores que informan todo nuestro ordenamiento constitucional tales como el de la *solidaridad,* que se concretan enla existencia de un patrimonio común a defender por todos los habitantes (medio ambiente, patrimonio cultural, arts.7, 38) o la función social de la propiedad ( art. 109), o la primacía del interés general sobre el particular (art.128), o la asistencia a municipios de menores recursos (art. 169) y concretamente la seguridad social (art.95. Pero, por sobre todo, son operantes otros valores como el de *libertad,* en materia de iniciativa económica y exclusión de los monopolios (art.107), a la circulación de la producción (art. 108), y más concretamente a disponer íntegramente del producto de su trabuco (art.11O. Todos estos valores excluyen la idea de un igualitarismo extremo en la miseria, como se dio en algunos sistemas autoritarios, pudiéndose afirmar que todo nuestro orden constitucional "aspira no ya a la nivelación general sino al establecimiento de unos límites máximos y mínimos que aseguren a todo una vida decorosa y segura (la llamada "libertad frente a la necesidad") permitiéndose, al tiempo, que los más dotados, los más trabajadores o los más perseverantes alcancen las posiciones más destacadas en el campo de la política, de los negocios, de la cultura, del arte, etc.etc." (Alessandro Pizzorusso, *Lecciones de Derecho Constitucional",* Ed.Centro de estudios constitucionales, Madrid,1984, t.I p.165) .----------------------------------------------------------------------------------------------

Justamente, uno de los instrumentos de que se vale nuestro ordenamiento para la materialización de estos valores, radica en la *seguridad social,* que es lo que, específicamente, nos conduce a la cuestión que nos ocupa .--------------------------------

6.- Es sabido que las prestaciones de seguridad social comprenden unamplio espectro de causas y prestaciones. Históricamente, surgió del puro favor de la monarquía que mediante "pensión de gracia" beneficiaba a guerreros o combatientes heridos al servicio del monarca. Posteriormente, y en particular en Francia, esta "gracia" es extendida a los servidores civiles, antiguos funcionarios ya ancianos o incapacitados para continuar prestando sus servicios .--------------------------------------------------------

El hecho es que esta modalidad se fue expandiendo considerablemente, al punto de que en 1717 constituía una carga insoportable que hizo pensar en la posibilidad de suprimirlas a la muerte de Luís XIV. Tantas reacciones levantó este intento que, de a poco fue ganando la consideración de un derecho del beneficiario. Es así que en 1776 Necker, Ministro de Finanzas sienta las primeras reglas jurídicas en la materia: la prescripción de las rentas no cobradas dentro de determinado tiempo, la inalienabilidad de las rentas, su inembargabilidad, y por supuesto, los requisitos propios para acceder a la jubilación: edad mínima y tiempo de servicio -----------------

Es de hacer notar que al margen de este campo de las jubilaciones que tuvo inicio y desarrollo en el sector público, también y, sobre todo, en cuanto hace a accidentes de trabajo y posteriormente la higiene y seguridad industrial, también y de manera paralela se va desarrollando al amparo de¡ derecho laboral, un conjunto muy amplio de reglas jurídicas con inocultable sentido social. Es un hecho, que el derecho social en sí, y el derecho de la seguridad social, cada día más, y hoy constituye doctrina pacífica, la concepción de la autonomía del *derecho de la seguridad social* .---

De un excelente estudio de M.Delhuvenne, quien fuera Gerente General del Instituto Nacional belga de la seguridad social (Di*vergencias entre el derecho común y, el derecho de seguridad social, en* la obra colectiva de homenaje a Rafael Caldera, publicado por la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977, p. 1719) podemos extraer algunas precisiones de la más subida importancia. Así:

1. Señala, en primer término, el autor que seguimos, que siendo que el Derecho debe adaptarse a los cambios operados en la sociedad concurriendo con las soluciones apropiadas, se aprecia la sanción de numerosas normas ajenas al tradicional derecho privado. El Derecho de la Seguridad Social "ha siempre obedecido a necesidades distintas a las que interesan a los ciudadanos en general. Además, ésta ha sido siempre la razón de su existencia. Asimismo, los juristas invariablemente han tenido dificultades para conformar el derecho social con la subdivisión clásica de] derecho. Constituido por una combinación de reglas jurídicas, algunas derivadas del derecho civil, otras del derecho pena] y otras más del derecho público o administrativo, mal se ajusta el derecho social a la uniformidad de los principios de una teoría general del derecho. Estas divergencias han revelado ser de tal magnitud que confieren al derecho social una autonomía que le reconocen la mayoría de los autores" (p.1721) ---------------------------------------------------------------
2. Esas diferencias y tensiones entre el derecho social y el derecho común se manifiesta particularmente en algunas instituciones típicas de aquel, tales como la inadaptación de toda la normativa fundada en la culpa aquillana, propia del Código de Napoleón y su sustitución por una legislación nueva; la también progresiva obsolescencia de la concepción típica del contrato que, en general, da lugar a las contrataciones colectivas y otras situaciones derivadas de la propia legislación que, en gran medida, determinan la exclusión del principio de la autonomía de la voluntad, si es que pudiera hablarse de tal cosa en el derecho social .--------------------------------- c) Específicamente, en materia de seguridad social, desde que este es un *régimen obligatorio,* prácticamente queda eliminado el papel de la voluntad individual, ya que la vinculación al sistema prescinde de las preferencias individuales .---------------------Es m**ás,** en razón de su impacto financiero, de hecho se erige *en instrumento de la política económica y de redistribución de las rentas.* (Plénsese, por vía de ejemplo, en el profundo impacto que ejercen en el desarrollo chileno sus fondos de pensión que hasta proyectan su acción en el plano internacional).----------------------------------

La seguridad social, sin llegar a constituir un impuesto, ejerce un impacto fundamental en la estructura financiera de la Nación. Es más, de hecho casi podría decirse que sustituye al ahorro, pues siendo obligatoria cubre gran parte de los riesgos que anteriormente se suponía que el ahorro podría solventar.------------------------------

d) De manera específica, cabe resaltar su diferenciación con los regímenes privados de mutualidad. En principio se da un vínculo de similitud por el hecho de que para funcionar esta, es preciso la realización de la cotización, estableciéndose así el vínculo jurídico entre el beneficiario individual y la institución. No es esta una nota de la seguridad social, ya que siendo obligatoria la cotización, las prestaciones de la seguridad social tienden a extenderse, progresivamente, sin necesidad de cotizar, en función a la obligación general asumida por el Estado de prestar asistencia a los carenciados o necesitados. Dice el autor que citamos: "La mutualidad ya no juega sino un papel complementario protección de la seguridad social. En forma general, la seguridad social plantea en nuevos términos el problema de la propiedad de los recursos privados; la seguridad social contribuye, en efecto, a la redistribución de las rentas y puede, por las obligaciones que impone, infringir las normas habituales de adquirir los frutos de] trabajo" (p.1726) -------------------------------------------------------

e) Finalmente, la seguridad social ha modificado profundamente algunas instituciones típicas del derecho de familia, tales como la extensión de sus beneficios al consorte de hecho, o su extensión y aplicación a carenciados con prescindencia y a veces suplantación de los deberes de prestación alimentarla. En suma, erígese ella como un importante factor de transformación de la sociedad contemporánea -----------

7.- En función a todas estas realidades, es que se ha desarrollado el *Derecho de la Seguridad Social,* como disciplina autónoma, cuyos caracteres más acusados considero importante señalar, puesto que ello nos brindará las pautas en función a las cuales puede abordarse con rigor la materia sometida a consulta .-------------------------

El derecho de la seguridad social, tiene sus *principios -bien* diferenciados- derivados de realidades propias que bien pudieran sistematizarse resumidamente, considerando sus basamentos en esta forma: a) *Bases sociales,* fundamentada en el gran principio social de la solidaridad de los que trabajan para la obtención de amparo mutuo. Si constituye un deber exigido a cada individuo por la sociedad, el desempeño de un trabajo, a su vez esta por este hecho asume la obligación de asegurarlo o en caso de no darse esa posibilidad suplir la impositibilidad de sustento individual con prestaciones derivadas de la solidaridad social. *b) Bases técnicas,* establecidas por la necesidad de redistribución de los riesgos, la utilización de las contribuciones obligatorias en función al cálculo de probabilidades, la consideración de tablas bioestadísticas y demás que son los elementos que confieren al sistema de la seguridad social una sustentación económica apropiada a sus finalidades .--------------

Desde el *punto de vistajurídico,* el derecho de la seguridad social exhibe también instituciones propias, tales como las *relaciones provisionales,* que contraen generalmente los trabajadores, pero que no se limitan privativamente a estos, sino que progresiva y paulatinamente se extiende a la población, tal como se da, poniendo por caso, en la *"asistencia medica"* prestada aún en caso de personas ajenas a cualquier relación laboral y desempeñada por instituciones aseguradoras públicas o privadas. No menos importante, en este contexto, es el rol y función de las entidades gestoras de los recursos de las instituciones provisionales que, aún constituyendo generalmente personas jurídicas, se hallan limitadas y controladas en el ámbito de las gestiones que realizan. Finalmente, cabe apuntar que, en general, todas las legislaciones establecen algunas instituciones propias de la seguridad social, tales como el plazo mínimo requerido para gozar de las prestaciones sociales o normas específicas de caducidad y prescripción -------------------------------------------------------

El derecho de la seguridad social, exhibe, también, un *objeto propio* que no es otro que es la regulación jurídica de la cobertura de eventos previsibles, así como algo más específico, la atención de las necesidades vitales de las personas .-------------

Por su puesto que, también, el derecho de la seguridad social cuenta con *sus,fines específicos:* de manera inmediata la regulación jurídica de los efectos generados en eventos previsibles como los riesgos de vejez, maternidad, accidentes para los trabajadores, pero también y de manera progresiva la atención a las necesidades vitales de los carenciados. En este contexto se relaciona con los fines generales del derecho que no son otros que la realización de la justicia social, esto es, el estudio y regulación de las estructuras legales y socioeconómicas capaces de asegurar el bienestar si no de todos, cuando menos de la mayor parte de los hombres, con lo que estos fines se confunden con los objetivos fundamentales de la constitución del Estado .---------------------------------------------------------------------------------------------

8.- Del estudio que venimos realizando para situar la cuestión en el contexto jurídico que le es propio, podemos colegir algunas consideraciones que deberán servirnos para arribar a conclusiones que consideramos justas. Ellas son:

a) En primer término, el Estado paraguayo no constituye un "Estado de Derecho" a secas, sino un "Estado social de Derecho", conceptualización que impone el deber jurídico de guardar la debida consideración a hechos que configuran un nuevo orden normativo denominado "derecho social"; b) Entre los derechos sociales, existe en particular tina rama autónoma conocida como el "derecho de la seguridad social" que regula hechos jurídicos considerados fundamentales para que el Estado, que tiene el deber jurídico de atenderlos promoviendo las acciones reqiierldas para su atención bajo el manto de la justicia social, pueda cumplir con sus altos fines; y e) Que este derecho de la seguridad social debe ser considerado en función a sus peculiaridades específicas, tales como su base social, su base técnica, la particularidad de las relaciones provisionales y sus finalidades específicas.--------------------------------------

La ley 73/91, uno de cuyos artículos fué impugnado de inconstitucional en el caso que nos ocupa, ha de ser considerada, por tanto, a la luz de estas realidades con observancia de las peculiaridades propias del derecho de la seguridad social

9.- Concretamente en el caso sometido a consulta, se cuestiona la constitucionalidad de la regla contenida en el inciso k) del artículo 9' de la Ley 73/91 que a la letra expresa:

*"Los recursos de la Caja se formarán.*-

*k) con el pago por parte del banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y, extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como o meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y, extraordinario. Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado. El pago del importe correspondiente, por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja "* -------------------------------

El régimen de jubilaciones de la Caja, establece que el derecho a la -jubilación lo obtiene el beneficiario al cumplir ochenta y cinco puntos entre años de servicio y de edad, salvo los casos de jubilación por invalidez, por retiro voluntario, o la llamada "jubilación por exoneración" que es a la que se refiere el artículo 30 inciso c), respecto de cuya constitucionalidad también consulta el Tribunal de Cuentas, aún cuando no ha sido específicamente cuestionada. Esta norma establece:

*"c) Jubilación por Exoneración.*

*Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de servicios, con excepción de aquellos que al promulgarse esta Ley cumplieron por lo menos diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a los quince años de servicios reconocidos, la cual se otorgará en los siguientes casos.*-----------------------

l. *- )Por despido o cesantía del funcionario; por exoneración a causa de la clausura o cierre de la Casa Central o Sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo* .---------------------------------------------------------

*2.-) Citando se menoscabe en forma evidente la situación .jerárquica del empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los Miembros del Consejo o mediare resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar su cargo"* ------

Entre los fundamentos esgrimidos para impugnar la constitucionalidad de las normas transcriptas, se ha mencionado:

a) Que la obligación de realizar un aporte, por parte de la entidad patronal, se fundamenta en la relación de trabajo. Es decir, mientras dura la relación laboral, existe la obligación de realizar el aporte, pero cuando cesa aquella relación, cesa la obligación de aportar y por consiguiente, el cargo impuesto por la Caja sin mediar aquella relación importa una violación al derecho de propiedad (puesto que importaría una donación compulsoria sin causa), y b) Que la ley, al instituir una categoría especial de \_jubilados, los jubilados por exoneración, genera un privilegio en favor de algunos que pasarán a gozar de una jubilación sin haber realizado aporte alguno, aunque este se realice por la entidad empleadora, rompiéndose así el principio de igualdad constitucionalmente consagrado -------------------------------------

c) Adicionalmente, se ha agregado también, para evidenciar la presunta injusticia de la resolución impugnada, que atendiendo a que la jubilación es acordada como consecuencia de un número determinado de años trabajados, y no habiendo alcanzado la relación laboral entre la entidad demandante y el beneficiario ese lapso sino uno menor, no cabría hacerle cargos derivados de tal situación ----------

10.- Entrando en la consideración de las cuestiones planteadas, no encuentro razón para declarar inconstitucional el citado incido k) de] artículo 9' de la Ley 73/91. Y no la hallo puesto que dicha regla de derecho no constituye sino una aplicación de los principios del derecho de la seguridad social .-------------------------------------------

La seguridad social es un derecho; así, se halla consagrado en el artículo 95 de la Constitución, de suerte que deben admitirse sus especificidades entre las que se encuentra (lo hemos señalado más arriba) la base técnica, esto es, los cálculos actuariales que presiden el funcionamiento eficiente de unorganismo de tal naturaleza .-----------------------------------------------------------------------------------------

Si fuere dable apartarse de las bases técnicas, está dicho que se estaría condenando a numerosas personas, acaso miles con sus respectivas familias, a una situación derivada de la falencia en la que incurrirían las instituciones de la seguridad social. En el caso que nos ocupa se explica con meridiana claridad esta situación. Sin considerar, de momento, la constitucionalidad o no de la norma contenida en el art.30 inc.c) de la citada ley tenemos que una persona. sin completar los aportes técnicamente requeridos, entraría a gozar de prestaciones sociales para las cuales no se ha realizado el aporte apropiado. ¿Qué ocurriría si esta situación se generalizara?. No es difícil advertirlo: la entidad prestadora de asistencia entraría inmediatamente en irremediable falencia, puesto que debería enfrentar crecidas erogaciones sin haber antes percibido los recursos requeridos para atenderlas -------------------------------------

Pero, al margen de estas consideraciones que tienen un origen jusprivatístico, también quiero señalar, conforme lo hemos señalado anteriormente, que el derecho a las prestaciones de la seguridad social, es un derecho independiente de la relación de derecho laboral.----------------------------------------------------------------------------------

Admito que toda la materia de la seguridad social, en una de sus vertientes, reconoce como antecedente los aportes conceptuales del derecho laboral que buscaron revestir a la dicha relación laboral de las garantías requeridas para una digna prestación de servicios. Pero, actualmente el derecho a la seguridad social se ha desvinculado de tal relación, al punto de que nuestro texto constitucional, si bien de manera tímida aunque clara, está señalando que *"Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población " (art. 95),* y notoriamente, no toda la población goza de la condición de "trabajador" ni está en relación de dependencia. Por eso es que hemos señalado que desde el punto de vista jurídico, en materia de seguridad social se estudian las *relaciones provisionales, no* las relaciones laborales ---------------------

Desde el momento que el texto constitucional impone al Estado la promoción de la calidad de vida, y desde el momento que uno de los instrumentos a tal fin, y concretamente para la realización de la justicia social es la seguridad social, está dicho que para nada interviene la cuestión laboral .------------------------------------------

La posibilidad de acceder a los beneficios de la seguridad social constituyen un derecho. Para la materialización de ese derecho, el Estado organiza diversos mecanismos y estructuras, uno de ellos, expresamente autorizado por la ley es la Caja cuya decisión ahora es impugnada. Pero debe hacerse notar que los recursos arbitrados para que esta pueda cumplir con las prestaciones establecidas, si bien son referidos a determinadas relaciones laborales, esta referencia no reconoce otro fundamento que la necesidad de encontrar un mecanismo práctico y equitativo que permita alcanzar esa finalidad esencial del Estado .-----------------------------------------

En la evolución de nuestras instituciones, una de las primeras manifestaciones de la seguridad social se halla constituida por la creación de una Caja Fiscal que atiende, con todas las falencias que se quiera, los requerimientos en esta materia del personal del sector público. Posteriormente hará su emergencia el Instituto de Previsión Social que con ser, en su época, una institución de avanzada en la protección de los trabajadores, desafortunadamente, es como si se hubiere detenido en el tiempo, cuando su evolución natural indicaba que sus servicios irían a extenderse, acorde con la evolución conceptual de la seguridad social, a todos los sectores y estamentos de nuestra sociedad. Ante las falencias imputadas a dicho Instituto, es que fueron surgiendo diversas cajas autónomas. Una de ellas es esta de los empleados bancarios. Debe advertirse, por consiguiente, que en esencia cumple esta, una finalidad pública enmarcada en los requerimientos que hacen a la dignidad de las personas, por expresa autorización del Estado a quién corresponde, primariamente estos deberes, aún cuando no necesariamente en forma monopolística. Desde niego la propia Constitución nos habla de que "Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado" (art.95) .------------------------------------------------------

11.- Y aquí entro en la consideración de otra cuestión vinculada a la cuestión sometida a nuestra consideración. Desde el momento que la seguridad es un derecho, está dicho que este derecho debe exigirse de alguien. En el caso que nos ocupa, tal derecho es exigido a la Caja, la que, por su vez, lo exige de las empresas vinculadas al sector específico que establece la ley, esto es, las empresas bancarias -----------------

Por consiguiente, cualquier institución bancaria, sabe y conoce perfectamente la existencia de la ley, sabe que debe realizar los aportes establecidos por ella, puesto que ese es uno de los arbitrios de que se vale el Estado para hacer frente a los derechos sociales de un determinado sector de la población. No realizan aportes a la Caja otro tipo de empresas; solo lo hacen los bancos que tienen, por la naturaleza de su actividad, la obligación de conocer sus riesgos y responsabilidades .-----------------

En otras palabras y atendiendo a que "Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art.127 C.N.), el componente de sus aportes a la seguridad social, necesariamente, por razones de costo debe integrar sus previsiones y riesgos. Que la erogación resulte mayor de lo previsto, es una cuestión que entra dentro de las peculiaridades propias del mundo de los negocios. Nadie tiene derecho a excluirse del cumplimiento de la ley so pretexto de que esta es inconstitucional o de que onera indebidamente sus cargas .----------------------------------------------------------------------

El caso que nos ocupa ilustra a cabalidad la cuestión. A fs.29 de los autos traídos a la vista se halla un documento en el que se constata **que el b**eneficiario de las prestaciones, prestaba servicios hasta Abril de 1989 en una institución bancaria y que desde Abril de ese año, es decir, sin solución de continuidad pasó a prestar servicios en la entidad actora .-------------------------------------------------------------------

Vale decir, se conocía, perfectamente, que se trataba de una persona con una antigüedad bien determinada; y acaso ese haya sido el motivo determinante de su contratación, ya que tal antigüedad es la que le habría dotado de los conocimientos y experiencias demandados al efecto. Pues bien, si en ese momento, o al despedirlo no tomó las previsiones aconsejadas por la prudencia en el manejo de los negocios, no puede imputarse tal negligencia a nadie más. Quién obra imprudentemente debe cargar con las consecuencias, pero de ninguna manera se puede cuestionar la constitucionalidad de una regla de derecho, establecida en función a los requerimientos específicos del derecho de la seguridad social, para eludir el cumplimiento de una obligación .--------------------------------------------------------------

12.- Réstanos por considerar lo relativo a la consulta del Tribunal en relación con el artículo 30 inc. c) de la Ley 73/91. Sibien es cierto, tal artículo no ha sido expresamente cuestionado, ya que se ha formulado la consulta y visto que, en alguna medida, guarda conexidad con la materia tratada, deberemos hacer mención de los problemas que pudiera plantear .--------------------------------------------------------------

Por supuesto que tampoco aprecio ninguna inconstitucionalidad en su texto. Se ha aducido que al generarse una categoría especial de ,jubilados, se rompe con el principio de igualdad constitucionalmente consagrado, considerando que para la obtención de tal prestación social se requiere de determinados años de servicios y la realización de determinados aportes .----------------------------------------------------------

Pero frente a tales alegaciones, se erigen normas expresas y positivas consagradas en el texto constitucional: en primer término, la estabilidad de los trabajadores (art.94). Es decir, la norma en las relaciones laborales es la estabilidad en el empleo. Luego, su violación, bajo cualesquiera circunstancias que se den, configura una situación de excepción que como tal debe ser considerada. La Constitución, también, estatuye que "El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo" (art.87) objetivo inalcanzable si no se lo considera en relación con el principio antes señalado de la estabilidad en el empleo -------------------------------------

La desocupación, en el mundo contemporáneo, tanto en los países industrializados como en los países en vías de desarrollo, constituye una ominosa realidad. Por consiguiente, toda acción desplegada por el Estado para eliminarla o mitigar sus adversos efectos, no puede constituir una acción inconstitucional. Hemos hecho referencia a que el derecho de la seguridad social es un derecho eminentemente tuitivo cuya acción por medio de las relaciones provisionales se extiende aún a quienes no se encuentran enmarcados en una relación laboral. Luego, con mayor razón, hace a los fines de la justicia social que, quién pierde el empleo por causas que no le son imputables o cuando menos al margen de su intención de continuar en el mismo, no resulte alcanzado por los desastrosos efectos de la desocupación ------------

En esta perspectiva, y desde que la seguridad social se halla .justamente establecida para superar tales contingencias adversas, no puede afirmarse que la jubilación por exoneración, establecida en la Ley 73 constituya una violación al principio de la igualdad. Todo lo contrario, hace a la más estricta justicia, que quién se ve privado inmotivadamente de su trabajo halle en la seguridad social la compensación ante una adversidad no buscada. Esta debería ser la norma hacia la cual debería tender todo el sistema de la seguridad social paraguaya, desde que "los derechos que la ley otorga al trabajador son irrenunciables" (art.86) y atendiendo fundamentalmente a que "Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" (art.46) .-------------------------------------------------------------------------------------------

Con absoluta franqueza, no podría pues considerar una violación al principio de la igualdad, al hecho de que la seguridad social concurra a aliviar la suerte de un trabajador privado de su trabajo antes del término de su vida útil de trabajo, tanto más cuanto que se trata de una situación no buscada ni querida .--------------------------------

Es discriminatorio, por el contrario, aherrojar a las personas a la miseria que supone la desocupación, cuando que estas no dieron motivo para semejante tratamiento, puesto que se estaría conculcando el principio de igualdad de oportunidades consagrado enel art.47 de la Constitución Nacional. La seguridad social se funda en elementales principios de solidaridad que concurren a tornar operante la justicia social reparando las situaciones adversas generadas en situaciones como la que nos ocupa. Debemos, por tanto, respetar las peculiaridades de los derechos que de ella dimanan .------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, y en virtud de las razones que dejo puntualizadas, opino que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------- A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO 276

### Asunción, 9 de Julio de 1996

**VISTOS** : Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**DECLARAR** que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad.--------------------------------

**ANOTAR, registrar** y notificar ---------------------- -------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WON KYO KIM S/ EMISIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS EN ESTA CAPITAL”.------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis ,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Won Kyo Kim s/ emisión de cheques sin fondos en esta Capital"**,, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Sung Hee Kwak bajo patrocinio del Abogado **Luis Irún Brusquetti** .----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la declaración de nulidad por inconstitucionalidad del A.I.Nº 1255 de fecha 11 de agosto de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y confirmatorio A.I.Nº 423 del 21 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos caratulados "Won Kyo Kim s/ emisión de cheque sin fondos y estafa. Capital" .------------------------------------------------------------------

Que de los antecedentes traídos a la vista las actuaciones en las que recayeran tales decisiones, se tiene que por el interlocutorio de primera instancia se desestima una querella por emisión de cheque sin fondos. El argumento esgrimido por el Juez, es el de que antes de la deducción de esta querella, el accionante había promovido una acción civil por cobro de guaraníes, interpretando que por aplicación del artículo 31 del Código de Procedimientos Penales no procede la instauración de la querella. El Tribunal de Apelación no se pronunció sobre tal argumento sino que para confirmar la decisión del inferior, tuvo en cuenta que con mucha anterioridad se había promovido otra querella por los mismos hechos que fue declarada abandonada, razón por la que la instauración de una nueva querella implicaría la violación del principio "non bis in ídem" ---------------------------------------------------------------------

Que, por otra parte, resulta que Won Ayo Kim fue querellado en fecha 13 de mayo de 1993 por Sung Hee Kwak por la emisión de un cheque presuntamente librado el 13 de marzo de 1993, cargo Banco Unión S.A. que presentado aparentemente en la misma fecha resultó carecer de fondos. Decretada la detención, el 25 de mayo de 1993, la Policía comunica que se cumplió con la medida restrictiva de libertad. Luego de algún tiempo aparece un profesional que solicita la libertad de Kim por compurgamiento de la posible pena, y otro Juez, que no se sabe porqué interviene en el proceso, así lo decreta por A.I.Nº 1962 del 7 de octubre de 1993, oficiándose a la Penitenciaría Nacional para su cumplimiento. Al pié de la nota se lee que el profesional que solicitara tal medida retiró el oficio. No existe constancia de que tal medida se haya cumplido. Es lo cierto que un año después, Kim vuelve a otorgar poder para designar defensor, que percatado de la inactividad de la querella solicita se declare su abandono y la inmediata libertad de kim, a lo que accede el Juez declarando operado el abandono de la querella y decretando la libertad del mismo.----

Que de esta medida apela el querellante, pero, posteriormente desiste del recurso (fs. 40/43), con lo que prácticamente el abandono queda consentido. En el interín había obtenido dicho querellante la modificación de la calificación, con lo que, técnicamente, el plazo para la prescripción se extiende considerablemente (art. 20 Ley 941) . Y al amparo de esta situación, considerando que pese al abandono de la querella aún no se había operado la prescripción, vuelve a plantear querella por los mismos hechos, mereciendo su petición las decisiones que son las que prestan fundamento para la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad .----------

Que, si fuéramos a aplicar los criterios reiteradamente sentados por esta Corte en la materia, la acción en cuestión deviene improcedente: primero, porque importaría reabrir el .debate, o una tercera instancia sobre cuestiones que ya merecieron decisión en instancias inferiores; segundo, porque no se advierten violaciones al ejercicio de la defensa o las garantías del debido proceso legal; y, finalmente, porque aún con las discrepancias que pudieran merecer los fallos impugnados, es lo cierto que ellos son el resultado de un análisis razonado de las cuestiones sometidas a la consideración de los magistrados inferiores, no pudiéndose afirmar que se trata de decisiones arbitrarias .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que, sin perjuicio de ello, quisiéramos agregar en robustecimiento de la tesis de la improcedencia de esta acción, que el derecho de querellar, en sí mismo, constituye una excepción a las normas del proceso penal y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretado. El titular de la acción penal, de acuerdo a nuestra Constitución actual es la sociedad y no los particulares, puesto que la acción colocada en manos de particulares, más configura el ejercicio de la venganza privada que una auténtica administración de justicia. En segundo lugar, en estas materias como la del pretendido delito de emisión de cheques sin fondos, su desnaturalización ha sido tal que, inadvertidamente se ha transformado, efectivamente, en una expresión de la venganza que conduce al repudiado resultado de sancionar la pena de prisión por las deudas civiles. Y tal derivación es inadmisible a la luz de los progresos de la conciencia civilizada de la humanidad. Como que aquí no se ha planteado la constitucionalidad o no de la ley en cuestión, creo excusado extenderme en otras consideraciones.----------------------------------------------------------------------------------

Por la razones expresadas, en consecuencia, doy mi voto por la negativa de sobre el particular .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 275**

Asunción, 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------------

# Anotar, registrar y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ OLIVIO JOSE SCHABARUM S/ JUICIO EJECUTIVO”.-------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asuncióndel Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco Nacional de Fomento c/ Olivio José Schabarum s/ juicio ejecutivo",** a **fin** de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Fabián Arturo Cañellas** **--------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "La excepción de inconstitucionalidad en estudio, ha sido planteada por la parte demandada, encontra de todas las resoluciones recaídas enun juicio ejecutivo, conjuntamente con un incidentede nulidad de actuaciones y otros recursos procesales

Sabido es que el artículo 538 del Código Procesal Civil establece que "la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley ti otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución" --------

En este caso está claro que se debió haber opuesto una acción de inconstitucionalidad en lugar de una excepción, de conformidad con el artículo 550 del Código Procesal Civil, que establece que, cuando una persona vea lesionados sus derechos fundamentales por una resolución u otro acto administrativo, procede iniciar una acciónde inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------

Por otro lado, el artículo 561 del Código de forma, establece que tratándose de resoluciones judiciales que por sí mismas sean violatorias de la Constitución, "la acción de inconstitucionalidad solo podrá dedicarse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios". En el caso enestudio, está pendiente de resolución un incidente de nulidad de actuaciones .----------------------------------------------------------------------

Corresponde entonces, no hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad y devolver estos autos al Juzgado de origen a fin de que éste se pronuncia sobre los recursos ordinarios planteados por el demandado en el juicio principal. Agotadas las vías ordinarias, si el mismo considera que no han sido subsanadas las conculcaciones a las disposiciones constitucionales, que según su criterio existen, podrá recurrir nuevamente a esta Corte a denunciar tales afrentas, por las vías correspondientes. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA m**anifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:274**

Asunción 8 de julio de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la presente excepción de inconstitucionalidad y devolver estos autos al Juzgado de origen a finde que éste se pronuncie sobre los recursos ordinarios planteados por el demandado en el juicio principal. Agotadas las vías ordinarias, si el mismo considera que n**o** han sido subsanadas las conculcaciones a las disposiciones constitucionales, que según su criterio existen, podrá recurrir nuevamente a esta Corte a denunciar tales afrentas, por las vías correspondientes ----

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLEMENS VON THUEMEN ENGELBERT ELIAS VON THUEMEN Y VLADIMIR LIZAN C/ DEMETRIO AYALA S/ DESALOJO”.---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de .justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Clemens Engelbert Elias Von Thumen y Vladimir Lizan s/ Demetrio Ayala s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Arturo M. Soto Badaui** .--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Arturo M. Soto Badaui,, en representación del señor Demetrio Ayala, promueve acción de inconstitucional ]dad contra la S. D. Nº. 121, del 25 de marzo de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº. 49, del 29 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizado arriba .- Considera el agraviado que las citadas sentencias judiciales son arbitrarias, y violatorias del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------------------------------------------------------------------------------

Tal como se puede apreciar de la lectura del escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, el accionante plantea fundamentalmente, cuestionamientos que se refieren a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa.-------------------------------------------------

Esta Corte, en forma constante y reiterada, ha sentado el criterio de que la valoración de las pruebas y la interpretación del derecho aplicable a cada caso concreto, son materias reservadas a los jueces ordinarios. En consecuencia, esta Magistratura Judicial no puede intervenir en estos temas, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, so pena de constituir a la misma en un tribunal de tercera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------------

Sólo se justificaría una intromisión de la Corte Suprema de Justicia en estos temas, si se observara una manifiesta arbitrariedad, la cual, de ningún modo se ha producido en estos autos. Las sentencias cuestionadas se hallan razonablemente fundadas, y no se han desviado ni de la legislación vigente, ni de las constancias de autos.------------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso se ha desarrollado normalmente, con intervención de ambas partes, quienes han tenido oportunidad, en igualdad de condiciones, de defender su derechos.-Por los motivos expuestos, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas a la parte perdidoso .-------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NUMERO: 273

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada -----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar -------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nicolás Ermakoff Adam c/ Edgar Darío Amarilla Cardozo s/ desalojo”.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los ocho, días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nicolás Ernakoff Adam c/ Edgar Darío Amarilla Cardozo s/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Edgar Darío Amarilla Cardozo bajo patrocinio del Abogado Cirilo Pereira Morel .--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Edgar Amarilla , por sus propios derechos . bajo patrocinio de abogado, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones : S.D. No. 311 de fecha 8 de junio de 1.995 , dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y Acuerdo y Sentencia de fecha 18 de agosto de 1.995 , dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Tercera Sala . Alega que las mismas fueron dictadas en violación a los arts. 16 , 137 y 256 de la Constitución Nacional y por ende son arbitrarias .------------------------------------------

Los fallos recurridos resolvieron hacer lugar a la demanda de desalojo entablada por el Sr. Nicolás Ermakoff contra Edgar Darío Amarilla fundados en la extinción del contrato por vencimiento del plazo. El problema principal se centró en torno a la prórroga del contrato de ]ocasión , cuestión ésta debidamente debatida en las dos instancias anteriores y no susceptible de nueva discusión por parte de la Corte dado su carácter de instancia extraordinaria en materia de inconstitucionalidad .-------

Por otro lado, del estudio del expediente no surgen defectos graves que redunden en menoscabo del derecho a la defensa en juicio, considerando que tanto las pruebas agregadas al expediente así como las manifestaciones vertidas por las partes fueron objeto de una correspondiente apreciación por parte de los inferiores conforme lo prevén las leyes pertinentes.-----------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas no presentan indicios de arbitrariedad lesivos de garantías constitucionales susceptibles de validarlas como tales, por lo que, en estas condiciones corresponde desestimar la presente acción , con costas. Voto en este sentido.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 271

Asunción 8 de julio de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAIME ACOSTA C/ BRUNO BENITEZ S/ SENTENCIA DE INMUEBLE POR COBRO DE MEJORAS”.----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Jaime Acosta c/ Bruno Benítez s/ retención de inmueble por cobro de mejoras"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **César A. Figueredo** --------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "Se presentó ante esta Corte el Abog. César A. Figueredo en representación del Sr. Jaime Acosta y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 286 de fecha 13 de Octubre de 1.989 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 23 de Marzo de 1.990 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial. Este último fallo confirmó el de primera instancia que resolvió,: "Desestimar por improcedente la acción que por retención de inmueble por cobro de mejoras promoviera Jaime Acosta en contra de Bruno Benítez". Menciona el recurrente la violación de los arts. 50, 80 y 204 de la Constitución del año 1.967 (equivalentes a los arts. 45, 4 y 256 de nuestra actual Carta Magna), alegando además ligereza de los magistrados en el examen de las pruebas y arbitrariedad. -------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales que se tienen a la vista, se puede apreciar que las alegaciones formuladas por el accionante no se ajustan a la realidad de autos. En efecto, las instancias anteriores en su función jurisdiccional, examinaron las pruebas arrimadas al proceso, decidiendo conforme a las mismas y a la ley aplicable al caso. Como bien lo señalara el Fiscal General en su dictamen: es jurisprudencia constante y firme de nuestros tribunales, que la apreciación de las pruebas por parte de los Magistrados Judiciales es materia opinable y, sobre estas cuestiones no podría admitirse la presente acción; de lo contrario se estaría dando paso a la posibilidad de que por ésta vía se realice un nuevo estudio al proceso, creando una tercera instancia desnaturalizada" . En cuanto a la arbitrariedad alegada, ella no se observa, atendiendo a que los fallos impugnados fueron fundados en una debida interpretación de los hechos y en la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones precedentes, y no existiendo conculcación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas .-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 270

Asunción 8 de julio de 1996

**Visto**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINO BELLON Y OTRA C/ LIMPO DOCKER Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”.-----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Marino Bellon y otra c/ Olimpo Docker y otros s/ reivindicación de inmueble**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por abogado Carlos Serrán V .---------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 153 de fecha 9 de Agosto de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia del 4to. Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y en contra del A.I. No. 250 de fecha 7 de XII de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma circunscripción. El recurrente es el Abog. Carlos Serrán en representación de los Sres. Marino Bellon y Dulcina Pra de Bellón , quien se presenta alegando la violación de los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo de la Cámara.-------------------------------------------------------------------------------------

Se trata de un juicio de reivindicación en el cual el A-quo resolvió por el primero de los interlocutorios impugnados, admitir la intervención como tercero del Sr. Hans Jordan.. La Cámara a su vez confirmó el fallo, mencionando en el cuerpo de la resolución que la intervención del tercero es " excluyente" de conformidad al art. 79 del C.P.C. El recurrente se agravia por considerar que la Cámara subsanó un error del A-quo al darle ese calificativo a la intervención del tercero, cometiendo , según dice, un gravamen irreparable, con un fallo arbitrario desprovisto de todo fundamento legal.--------------------------------------------------------------------------------

Esta sala de la Corte tiene por objeto , el control constitucional de las resoluciones judiciales, es decir, la verificación de si las mismas han violado preceptos de la Carta Magna. De la lectura del expediente sometido a consideración y de las resoluciones judiciales , resulta claro que en la tramitación de la causa y en la elaboración de los fallos nose ha conculcado ningúnprecepto constitucional ----------

Por lo que, enbase a estas consideraciones , voto por el rechazo de la presente acción, concostas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 269

Asunción, 8de juliode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO RODRÍGUEZ Y CIRILO GONZALEZ ESCOBAR C/ RES. No. 09/94 Y No. 11/94, DICTADO POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ITURBE”.------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar c/ Res. No 09/94 y No. 11/94, dictadas por la Junta Municipal de Iturbe", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar bajo patrocinio del Abogado Roque Paiva .-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- Que los señores Ricardo Rodríguez y Cirilo González Escobar promueven la presente acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones No.. 09 y 11 dictadas en el año 1994 por la Junta Municipal de Iturbe. En mi concepto, diversas razones aconsejan el rechazo de la misma, en mérito a cuanto brevemente señalo a continuación ----------------------

2.- La primera cuestión que surge es la carencia de una legitimación activa de parte de los actores. La ley exige (art. 12 Ley 609) que el actor especifique claramente "la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria" impugnada. Y aquí los actores se presentan directamente por derecho propio sin indicar, por ,cierto, en qué medida los actos normativos impugnados les afectan personalmente. Es obvio, por tanto, que carecen de acción que, según es claro, deviene de la conjunción de la calidad de parte, un interés legítimo y la tutela en su factor dispuesta por el derecho. Y desde luego que tampoco acreditan ni invocan representación alguna .--------------------------------------------------

3.- Respecto de esta situación, en su interesante dictamen que antecede, el señor Fiscal General del Estado soslaya esta exigencia ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico, trayendo a colación la autorizada opinión del tratadista argentino Dr. Roberto A. Dromi .-------------------------------------------------------------

No me caben dudas respecto de que la tendencia del derecho Público en general y del constitucional en particular, tanto más en el caso de nuestra Constitución de 1992 que nos habla de una democracia participativa como forma de gobierno, que se debe facilitar la participación ciudadana en defensa de los llamados derechos humanos de tercera generación, o los también caracterizados como intereses difusos que, ciertamente, no tienen bien definidos mecanismos de defensa -------------

Pero también es del caso puntualizar que tal participación en el plano jurisdiccional solo puede darse mediante la observancia de las formas y solemnidades prescritas por las leyes para la ordenada tramitación de los procesos. Admitir que por la simple invocación a tales derechos pueda excitarse nada menos que al máximo órgano jurisdiccional de la República, generaría un verdadero caos y sometería a la Corte a un activismo que lejos está de ser lo más aconsejable para la salud institucional de la República .-------------------------------------------------------------------

En este sentido cabe reafirmar, una vez más, qué la acción de inconstitucionalidad constituye un mecanismo arbitrado por la Constitución con carácter excepcional, puesto que no puede ni debe sustituir las formas ordinarias establecidas para el ejercicio de la función jurisdiccional, y tiene características autónomas en cuanto a que no está ceñida a otras regulaciones que las establecidas en la propia Constitución, de la que la Corte es guardián .-------------------------------------

4. - La observación antes apuntada, nos lleva inexorablemente a la consideración de la otra cuestión determinante del rechazo de la acción intentada. Hace relación ella a la necesidad de ocurrir, con carácter previo, a las vías precisas establecidas por las leyes para solucionar cualquier lesión jurídica. Es jurisprudencia constante de esta Corte, por lo demás, aquella según la cual la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente cuando no se han agotado los resortes ordinarios establecidos en las leyes para la solución de los conflictos, ya que en caso contrario podría darse la señalada situación caótica de que la Corte por una parte trate y decida un determinado conflicto y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente. Por lo demás, sin apartarse de la letra del artículo 232 de la Ley 1294, la Corte no podría imponer un procedimiento diferente al allí prescrito que expresa: "Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las Municipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por vía contencioso administrativa.”--------------------------------------------------------------

Podría pedirse, en consecuencia, que la Corte acoja una petición de una persona que no expresa que lesión concreta le ocasiona un acto normativo, sin que antes, en el supuesto de existir la misma, se haya producido el debate y debido proceso establecidos como garantía esencial de nuestro ordenamiento jurídico? Evidentemente que no, y es la razón determinante del rechazo que estamos propiciando, ya que la acción de inconstitucionalidad no es una panacea para la satisfacción de las expectativas individuales, ni la Corte un órgano jurisdiccional con competencia para conocer en instancia originaria cuestiones que la ley confía a otros órganos. -------------------------------------------------------------------------------------------

5.- Sin perjuicio de cuanto llevo afirmado, estimo que no se deben dejar resquicios para la duda. En tal sentido, es cierto que cualquier persona se encuentra legitimada para la defensa de los llamados intereses difusos. El artículo 38 de la Constitución estatuye: Toda persona tiene derecho, individual colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo" .-------------------

Y este sería el caso de los accionantes. Pero tales derechos o prerrogativas comunitarias, en cuanto se hallen debidamente justificados, deben ser encauzados conforme a las leyes sancionadas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos: los distintos tipos de juicios establecidos en la legislación procesal civil, o los establecidos en otros cuerpos procesales como, en el caso de lesiones de derecho administrativo, las normas de la Ley 1462. Y ello, porque como se expreso anteriormente, la acción de inconstitucionalidad no queda expedita sin antes haberse agotado los recursos establecidos por las leyes para tal fin, de ahí su carácter excepcional.---------------------------------------------------------------------------------------

6.- Esto nos lleva a la consideración de una última cuestión Aquí se ha planteado, como fundamento de la acción intentada, cuestiones relativas al dominio de una determinada suerte de inmueble. Clarísimamente esta es una cuestión ajena a las finalidades de la acción de inconstitucionalidad arbitrada, fundamentalmente, para precautelar el orden constitucional, es decir, si no e han violentado derechos o garantías constitucionales .---------------------------------------------------------------------

En este caso concreto, sin ordinarizar un procedimiento que, necesariamente, demandaría la activa participación de terceros afectados, la realización de pruebas y demás, no se podría producir una decisión ajustada a derecho. Pues si bien es cierto el Fiscal General del Estado acoge como válidas las manifestaciones de los ocurrentes en cuanto se refiere a esa titularidad del dominio, tenemos que en una Sentencia del Tribunal de Cuentas, confirmada por la Corte, se ha afirmado lo contrario (Ver expediente traído a la vista).--------------------------------------------------

En tales condiciones, sin introducir un verdadero caos procesal, la Corte igualmente se halla impedida de entrar a considerar esta cuestión. En todo caso, y por lo que a este respecto se refiere, me remito y suscribo en su integridad el voto del Ministro Dr. Irala Burgos en la expresada S.D.Nº 143, del 10 de Julio de 1995 --

7.- Por las consideraciones que preceden, voto por el rechazo de la acción intentada. Las costas por su orden, en atención a que por ninguna de las partes existe un interés personal en la definición de la cuestión .---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 268**

Asunción, 8 de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida. ----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANSELMO ACUÑA C/ MARCOS S. ZARATE S/ DESALOJO”.------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

**En Asunción del Paraguay, a los un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor** RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores:** OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, **ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Anselmo Acuña c/ Marcos S. Zárate s/ Desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marcos S. Zárate R. bajo patrocinio del Abogado** Domingo Vallory**. -------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------**

**C U E S T IO N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Sr. Marcos S. Zárate R., a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 876 de fecha 15 noviembre de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 19 de fecha marzo de 1.996, dictada por la Excma. Cámara de Apelación – 2da. Sala, recaídas en el juicio: "ANSELMO ACUÑA C/ MARCOS S. ZARATE S/ DESALOJO" ---------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la a se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados en razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía mas que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas .---------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto .---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 264

## Asunción, 1º de julio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

### RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALEJANDRO MARIN SAENZ VALIENTE EN LOS AUTOS: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ BANCO DE ASUNCIÓN S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS SESENTA

# En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz Valiente, en los autos: Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. c/ Banco de Asunción S.A. s/ cobro de guaraníes", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Rosa Isabel Flecha Cáceres .-------------------------------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Abog. Rosa Isabel Flecha Cáceres en representación del Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I.Nº 157 de fecha 28 de Junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, que resolvió: "Retasar los honorarios profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz en la suma de Gs. 109.978.000, por los trabajos efectuados en Primera Instancia". Alega la arbitrariedad del fallo impugnado .--------------------------

El juicio principal base del regulatorio que nos ocupa, fue iniciado por "El Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A." contra el "Banco de Asunción S.A." reclamando una diferencia salarial que resultaba de la interpretación de una de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo. El objeto inicial de la demanda fue el cobro de la suma de Gs. 52.218.269, o lo que en más o en menos resulte probado en autos, más sus respectivos intereses y costas, en concepto de pago diferencias existente en la percepción de asignación familiar efectivamente recibida y la que corresponde en derecho. Asimismo se reclama que se condene al Banco de Asunción a abonar a los miembros del Sindicato la diferencia que por el mismo concepto existe desde la presentación de esta demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva ... ". El Juez rechazó la demanda por improcedente, siendo confirmado este fallo por el Tribunal de Alzada. En base a estos resultados se presentó el abogado del Banco, Dr. Alejandro Marín Saenz Valiente, a solicitar la regulación de sus honorarios, pidiendo se lleve a cabo una pericia contable con el fin de determinar el monto del juicio así como el provecho económico obtenido por su cliente. El perito designado presentó su informe manifestando que el monto del juicio, así como el provecho económico obtenido por el Banco de Asunción es de Gs. 1.156.336.69711. En base a este informe el A-quo reguló los honorarios en la suma de Gs. 177.756.401, que fueron retasados por la resolución que ahora nos ocupa.-------------------------------

Los extremos de este caso son bastante peculiares: l) El sindicato pidió Gs. 52.218.269 CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE o lo que en más o en menos resulte probado en autos .2) El perito estimó que la base para, regular los honorarios (incluyendo el monto del juicio y provecho económico) asciende a Gs. 1.156.336.697, lo que redondeando, hacen un poco más de mil millones de guaraníes, y 3) Los honorarios regulados ascienden a Gs. 177.756.401, lo que significan, 3, 4 veces más que el monto estimado originalmente al iniciar la demanda.----------------------------------------

Para llegar a estas sumas, el Juez de la Instancia recurrió a un perito contable, lo que por cierto no está mal, pero no debe confundirse este perito con el que interviene en una regulación para "estimar" el valor de los bienes (art. 20) . Se trata de una REGULACION de honorarios y el Juez debió asumir personalmente el trabajo de computar los datos compulsados por el perito. No se trata de una "prueba" propiamente dicha sino de un instrumento técnico arbitrado por el Juez para arribar a un criterio propio y estrictamente judicial .----------------------------------------------------

Para alcanzar esta suma, el perito, incluyó la estimación del "monto del juicio" y también otro concepto sobre el cual quiero decir un par de cosas. Me refiero al inciso d) del art. 21 que trata del "provecho económico obtenido' por el cliente". Primero: la ley habla de "provecho económico obtenido por el cliente", pero el condenado en costas, en un caso como el que estudiamos, es su contraparte (el Sindicato del Banco de Asunción) y, aunque el abogado decidiera demandar a esa institución bancaria, la misma tendría el derecho se subrogarse y reclamar dicha suma al sindicato.) (Art. 11 de la Ley de Arancel de Honorarios). Segundo; me parece absolutamente incorrecto e inmoral considerar un "provecho económico" (lícito) el ganar un pleito. El caso citado por el Profesor Oscar Paciello al anotar este artículo (Ley No 1376 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, Editorial El Constitucionalista) , se refiere a un provecho económico comercial obtenido por el cliente cuando éste obtiene la explotación de una marca famosa y puede calcularse el beneficio que obtendrá si la explota normal y exitosamente por el tiempo que marca la ley. Como puede notarse se trata de un caso bien distinto al que nos ocupa. El perito y el Juez consideran provecho económico la diferencia entre lo que pidió y obtuvo la parte actora, cuando justamente quedó demostrado que su petición carecía en absoluto de justicia. Esta interpretación me parece, lo repito, inmoral y antijurídica. Si la pretensión fue totalmente rechazada está claro que no tenía ningún fundamento jurídico existe provecho económico sino solamente el triunfo de un de derecho. "Sostener lo contrario sería alentar la chicana procesal o, en el mejor de los casos, alentar al abogado a actuar con extremada dureza y transformar el pleito en una lucha sangrienta y sin cuartel .-------------------------------------------------------------

Salvar a un cliente de una demanda desproporcionado e injusta, es un MERITO profesional que entra dentro de los otros incisos del art. 21, pero no en un lucro susceptible de enmarcar matemáticamente entre lo reclamado y lo obtenido. Por lo demás, en lo que respecta a la otra parte, los honorarios del abogado siguen siendo una remuneración y no un castigo (como lo es en otros casos expresamente previstos por la ley procesal) .------------------------------------------------------------------------------

En el peor de los casos, el juez debió evitar la desproporcionada magnitud de los honorarios usando un porcentaje inferior al 15%, dado que se trata de un monto elevado (art. 32 de la Ley de Arancel de Abogados y Procuradores) .--------------------

En mi concepto, la regulación estudiada es arbitraria y su monto confiscatorio y soy partidario de hacer lugar a la inconstitucionalidad, dando oportunidad a otro juez a regular con más justicia los honorarios que justamente merece el distinguido profesional interesado. Las costas en el orden causado, debido a la complejidad y conflictividad de la materia.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 260**

Asunción 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I.Nº 157 de f echa 28 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. -------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. ------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. PABLO L. LOVERA CEVALLOS, EN EL JUICIO: “MANUEL MODESTO ESQUIVEL VARGAS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA”.---------------------------

# 

# ACUERDO Y SENTENCIA: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Reg. Hon. Prof. del Dr. Pablo L. Lovera, en el juicio:"Manuel Modesto Esquivel s/ delitos contra la administración pública", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Pablo L. Lovera** bajo el patrocinio del Abogado **Aníbal Cabrera Verón.-----------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El señor Pablo L. Lovera Zeballos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia **No.** 9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. Posteriormente la acción fue ampliada contra el A.I.Nº 273, de fecha 20 de octubre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en la queja por apelación denegada interpuesta en los mismos autos -----------

En el juicio principal, a propuesta del Ministerio Público, el señor Lovera Zeballos fue nombrado perito a fin de realizar una pericia contable. Sus honorarios fueron fijados por el Juez de Primera Instancia en la suma de Gs. 150.000.000 .--------

Habiendo sido citado de remate, el ejecutado opuso excepción de falsedad o inhabilidad de título. En virtud de la S.D.Nº 66, de fecha 23 de noviembre de 1992, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, del Undécimo Turno, rechazó la excepción opuesta y ordenó llevar adelante la ejecución.-----------------------------------

Por el Acuerdo y Sentencia No.9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, se resolvió revocar la S.D.Nº 66. El accionante alega la presunta arbitrariedad del fallo del tribunal de alzada --Los Miembros del Tribunal de Apelación, en mayoría entendieron que los artículos 80 y 81 del Código de Procedimientos Penales, "imponen la obligatoriedad de la condena en costas con lo cual debe quedar determinado obligado a pagarlas". Sostuvieron además lo siguiente: "en el caso de autos, el a-quo omitió pronunciarse sobre las costas y tampoco se pidió la ampliatorio pertinente por medio del recurso de aclaratoria"; "la pretensión de cobro de honorarios por el perito ejecutante contra el procesado no condenado en costas deviene claramente improcedente por carecer de acción" .--------------------------------------------------------------------------------------------

En sentido contrario, en el dictamen No. 1581, del 21 de junio de 1995, el representante del Ministerio Público manifiesta lo siguiente: "...la inexistencia de una declaración expresa, no impide que el afectado pueda recurrir de ella. Con mayor razón, cuando en el caso planteado, el perito ejecutante, no siendo integrante de la relación del juicio penal, mal podría promover ningún tipo de recurso dentro de la causa" .------------------------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales, se constata que si bien la sentencia de primera instancia no contiene una condena en costas, si declara la responsabilidad civil de¡ condenado. De acuerdo con el artículo 130, inciso 41 de¡ Código Pena¡, dicha responsabilidad incluye "los gastos de¡ juicio" y entre estos están comprendidos los honorarios de los peritos" (Art. 134 de¡ Código Penal) ---------------------------------

Es cierto que el perito Lovera Zeballos no fue propuesto por la parte ejecutada, sino por el Agente Fiscal interviniente y este funcionario es integrante del Ministerio Público "que represente a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales" (Cfr. artículo 266 de la Constitución). Se trata, pues de un órgano estatal, y el nombramiento de¡ citado perito fue realizado a propuesta de dicho órgano, por lo cual el pago de sus honorarios correría, en principio a cargo del Estado. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Organización Judicial, "el Estado quedará exonerado de¡ pago de los honorarios si el vencido en juicio fuese solvente". Como en el caso que nos ocupa, el vencido es solvente, corresponde que corra a cargo de él el pago de los honorarios del perito Lovera Zeballos ----------------

En cuanto al A.I.Nº 273, de fecha 20 de octubre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, cabe recordar que el artículo 564 del Código Procesal Civil consagra la inimpugnabilidad de las resoluciones del máximo órgano judicial. En mérito a lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 9, de fecha 24 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. La imposición de costas debe hacerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto .---------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Los argumentos esgrimidos por el peticionante de esta acción, sitúan a la Corte en la postura de ser otra instancia más dentro de¡ proceso. La cuestión sometida a estudio es materia opinable y de la cual los magistrados han arduamente debatido, existiendo incluso un voto en disidencia. Considero que un nuevo debate, abriría una improcedente tercera instancia no siendo la acción de inconstitucionalidad otra vía de argumentación. Además no se observa conculcación de normas constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión.------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 259**

Asunción, 28 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN: GLADIS SAMANIEGO LEOZ C/ CARLOS RAUL ALFONSO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y OTROS”.--------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay a los veintiocho días de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de Levantamiento de medida cautelar en: Gladys Samaniego Leoz c/ Carlos Raúl Alfonso s/ reconocimiento de Sociedad Comercial de hecho y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Lidio Vera Rojas** .----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abog. Lidio M. Vera Rojas en representación de Gladys Samaniego Leoz promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A. I. Nº 371 de fecha 28 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación incoado por el recurrente, imponiéndole las costas. Como fundamento de la presente acción alega la violación a los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo ----------------

Por el auto interlocutorio impugnado, la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el fallo de primera instancia que decretó el levantamiento de una medida cautelar. El Tribunal fundamentó su resolución manifestando que el peticionante realizó un relato que no constituía en puridad una expresión de agravios pues el mismo se limitó a reproducir los argumentos esgrimidos en la instancia anterior, fundando la resolución en el art. 419 del C.P.C. que establece "El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso". El peticionante de esta acción considera arbitraria la aplicación de dicho artículo ya que su escrito contiene argumentos sólidos que ameritaban su estudio. Pero se comprueba con las constancias de autos que se dan las condiciones señaladas en el artículo 419 del C.P.C. para que el Tribunal dictamine en la forma en que lo ha hecho. Por otra parte no se observa en autos un menoscabo de la garantía de la defensa en juicio ni mucho menos una falta de fundamentación del fallo como ya lo expresara precedentemente --

Por tanto, no existiendo en el proceso violación a preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------

Al voto del A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0: 258

Asunción 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**ANOTAR,** registrar notificar -----------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINA CORONEL ORTIZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUD**E, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Marina Marín Vda. Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Oscar J. Delvalle ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en los autos caratulados "Marina D. Marín Vda. de Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ Interdicto de recobrar la posesión” .----------------------------

Que en la fundamentación de los hechos de esta acción, el actor se limita a hacer una crítica de las decisiones impugnadas sin un señalamiento concreto de cuál o qué garantía o derecho constitucional ha sido lesionado. A estar a los términos del código procesal y de la Ley 609, por tal omisión esta acción debió ser rechazada "in limine" .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que buscando paliar tal orfandad se apela a un concepto harto remanido, cual es, el de la supuesta arbitrariedad con que se condujeron los Magistrados de instancias inferiores. No existe tal. Los fallos son el resultado de una cuidadosa evaluación de las pruebas y la aplicación del derecho emergente de los hechos. Por consiguiente, la disconformidad subjetiva del actor no constituye fundamento para la impugnación de inconstitucionalidad, tanto más que, tampoco, se ha señalado algún razonamiento aberrante o la preterición concreta de alguna probanza decisiva o situación similar.---------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde y voto por el rechazo con costas de la acción instaurada.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **-------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARINA CORONEL ORTIZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUD**E, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Marina Marín Vda. Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Oscar J. Delvalle ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en los autos caratulados "Marina D. Marín Vda. de Vega c/ Rodolfo Coronel Ortiz s/ Interdicto de recobrar la posesión” .----------------------------

Que en la fundamentación de los hechos de esta acción, el actor se limita a hacer una crítica de las decisiones impugnadas sin un señalamiento concreto de cuál o qué garantía o derecho constitucional ha sido lesionado. A estar a los términos del código procesal y de la Ley 609, por tal omisión esta acción debió ser rechazada "in limine" .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que buscando paliar tal orfandad se apela a un concepto harto remanido, cual es, el de la supuesta arbitrariedad con que se condujeron los Magistrados de instancias inferiores. No existe tal. Los fallos son el resultado de una cuidadosa evaluación de las pruebas y la aplicación del derecho emergente de los hechos. Por consiguiente, la disconformidad subjetiva del actor no constituye fundamento para la impugnación de inconstitucionalidad, tanto más que, tampoco, se ha señalado algún razonamiento aberrante o la preterición concreta de alguna probanza decisiva o situación similar.---------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde y voto por el rechazo con costas de la acción instaurada.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **-------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALEJANDRO MARIN SAENZ VALIENTE EN LOS AUTOS: “SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ BANCO DE ASUNCIÓN S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz Valiente, en los autos: “Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. c/ Banco de Asunci6n S.A. s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Rosa Isabel Flecha Cáceres .----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Rosa Isabel Flecha Cáceres en representación del Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A. reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 177 de fecha 14 de Julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, que resolvió: "Retasar los honorarios profesionales del Abog. Alejandro Marín Saenz en la suma de Gs. 24.633.747, por los trabajos efectuados en Primera Instancia" . Alega la arbitrariedad del fallo impugnado .-----------------------------------

El juicio principal base del regulatorio que nos ocupa, fue iniciado por "El Sindicato de Empleados del Banco de Asunción S.A." contra el "Banco de Asunción S.A." reclamando una diferencia salarial que resultaba de la interpretación de una de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo. El objeto inicial de la demanda fue 11 ... el cobro de la suma de Gs. 2.331.486, o lo que en más o en menos resulte probado en autos, más sus respectivos intereses y costas, en concepto de pago de diferencias salariales". El Juez rechazó la demanda por improcedente, siendo confirmado este fallo por el Tribunal de Alzada. En base a estos resultados se presentó el abogado del Banco, Dr. Alejandro Marín Saenz Valiente, a solicitar la regulación de sus honorarios, pidiendo se lleve a cabo una pericia contable con el fin de determinar el monto del juicio así como el provecho económico obtenido por su cliente. El perito designado presentó su informe manifestando que 11 ... el monto del juicio reclamado por el sindicato, así como el provecho económico obtenido por el Banco de Asunción es de Gs. 268.675.31111. En base a este informe el A-quo reguló los honorarios en la suma de Gs. 46.000.000, que fueron retasados por la resolución que ahora nos ocupa .----------------------------------------------------------------------------

Los extremos de este caso son bastante peculiares: l) El sindicato pidió Gs. 2.331.486 DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS o lo que en más o en menos resulte probado en autos ... “ 2) El perito estimó que la base para regular los honorarios (incluyendo el monto del juicio y provecho económico) asciende a Gs. 268.675.311, y 3) Los honorarios regulados ascienden a Gs. 46.000.000.-------------------------------------------

Para llegar a estas sumas, el Juez de la Instancia recurrió a un perito contable, lo que por cierto no está mal, pero no debe confundirse este perito con el que interviene en una regulación para "estimar" el valor de los bienes (art. 20) . Se trata de una REGULACION de honorarios y el Juez debió asumir personalmente el trabajo de computar los datos compulsados por el perito. No se trata de una "prueba" propiamente dicha sino de un instrumento técnico arbitrado por el Juez para arribar a un criterio propio y estrictamente judicial ---------------------------------------------------

Para alcanzar esta suma, el perito, incluyó la estimación del "monto del juicio" y también otro concepto sobre el cual quiero decir un par de cosas. Me refiero al inciso d) del art. 21 que trata del "provecho económico obtenido por el cliente". Primero: la ley habla de "provecho económico obtenido por el cliente", pero el condenado en costas, en un caso como el que estudiamos, es su contraparte (el Sindicato del Banco de Asunción) y, aunque el abogado decidiera demandar a esa institución bancaria, la misma tendría el derecho se subrogarse y reclamar dicha suma al sindicato.) (Art. 11 de la Ley de Arancel de Honorarios). Segundo; me parece absolutamente incorrecto e inmoral considerar un "provecho económico (lícito) el ganar un pleito. El caso citado por el Profesor Oscar Paciello al anotar este artículo (Ley No 1376 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, Editorial El Constitucionalista) , se refiere a un provecho económico comercial obtenido por el cliente cuando éste obtiene la explotación de una marca famosa y puede calcularse el beneficio que obtendrá si la explota normal y exitosamente por el tiempo que marca la ley. Como puede notarse se trata de un caso bien distinto al que nos ocupa. El perito y el Juez consideran provecho económico la diferencia entre lo que pidió y obtuvo la parte actora, cuando justamente quedó demostrado que su petición carecía en absoluto de justicia. Esta interpretación me parece, lo repito, inmoral y antijurídica. Si la pretensión fue totalmente rechazada está claro que no tenía ningún fundamento jurídico y no existe provecho económico sino solamente el triunfo de un derecho. Sostener lo contrario sería alentar la chicana procesal o, en el mejor de los casos, alentar al abogado a actuar con extremada dureza y transformar el pleito en una lucha sangrienta y sin cuartel .-----------------------------------------------------------

Salvar a un cliente de una demanda desproporcionado e injusta, es un MERITO profesional que entra dentro de los otros incisos del art. 21, pero no en un lucro susceptible de enmarcar matemáticamente entre lo reclamado y lo obtenido. Por lo demás, en lo que respecta a la otra parte, los honorarios del abogado siguen siendo una remuneración y no un castigo (como lo es en otros casos expresamente previstos por la ley procesal) .------------------------------------------------------------------------------

En el peor de los casos, el juez debió evitar la desproporcionado magnitud, de los honorarios usando un porcentaje inferior al 15%, dado que se trata de un monto elevado (art. 32 de la Ley de Arancel de Abogados y Procuradores).---------------------

En mi concepto, la regulación estudiada es arbitraria y su monto confiscatorio y soy partidario de hacer lugar a la inconstitucionalidad, dando oportunidad a otro juez a regular con más justicia los honorarios que justamente merece el distinguido profesional interesado. Las costas en el orden causado, debido a la complejidad y conflictividad de la materia .--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mí, de que Certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 256**

# Asunción, 28 de Junio de 1996

**Visto:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala ConstitucionalRESUELVE:HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 177 de f echa 14 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala .------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. LUIS A. IRUN BRUSQUETTI, EN EL JUICIO: “HULDA I. BEARG B. C/ CARLOS A. BARREIRO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD IRREGULAR Y OTROS”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Ab. Luis Irún Brusquetti, en el juicio-"Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Sigifredo Ubert Bogarín M.** --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos de regulación de honorarios del profesional Luis A. lrún Brusquetti, por trabajos realizados en el juicio "Huida I. Bearg B. c/ Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros" se ha deducido excepción de inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------

Que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, como claramente lo señala el artículo 538 C.Proc.Civil, es a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución, a fin de que denunciado oportunamente tal vicio, tal norma no sea de aplicación al caso específico en el que se deduce la excepción .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que en el caso específico que nos ocupa, la excepción articulado, si bien con carácter subsidiario según aclara luego de contestada la excepción el excepcionante, ha sido a los efectos de no verse privado posteriormente de la posibilidad de promover una acción de inconstitucionalidad. En este caso tal previsión es inocua. La promoción de tal acción, desde que no esté en juego ni se haya invocado alguna ley u acto normativo inconstitucional, no está sujeta a ningún ritualismo ----------------

Que tampoco, como lo señala el señor encargado de¡ despacho de la Fiscalía General del Estado, se ha invocado la existencia de ley alguna apreciada como inconstitucional, razón por la que inexorablemente tal excepción deviene noticiosa y debe ser rechazada. Por lo demás, tal excepción no se encuentra legislada para ser considerada subsidiariamente .------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la excepción de inconstitucionalidad deducida. Así voto .------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **255**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. LUIS A. IRUN BRUSQUETTI, EN EL JUICIO: “HULDA I. BEARG B. C/ CARLOS A. BARREIRO S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD IRREGULAR Y OTROS”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Ab. Luis Irún Brusquetti, en el juicio-"Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Sigifredo Ubert Bogarín M.** --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos de regulación de honorarios del profesional Luis A. lrún Brusquetti, por trabajos realizados en el juicio "Huida I. Bearg B. c/ Carlos A. Bareiro s/ reconocimiento de sociedad irregular y otros" se ha deducido excepción de inconstitucionalidad .----------------------------------------------------------------------------

Que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, como claramente lo señala el artículo 538 C.Proc.Civil, es a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución, a fin de que denunciado oportunamente tal vicio, tal norma no sea de aplicación al caso específico en el que se deduce la excepción .-----------------------------------------------------------------------------------------

Que en el caso específico que nos ocupa, la excepción articulado, si bien con carácter subsidiario según aclara luego de contestada la excepción el excepcionante, ha sido a los efectos de no verse privado posteriormente de la posibilidad de promover una acción de inconstitucionalidad. En este caso tal previsión es inocua. La promoción de tal acción, desde que no esté en juego ni se haya invocado alguna ley u acto normativo inconstitucional, no está sujeta a ningún ritualismo ----------------

Que tampoco, como lo señala el señor encargado de¡ despacho de la Fiscalía General del Estado, se ha invocado la existencia de ley alguna apreciada como inconstitucional, razón por la que inexorablemente tal excepción deviene noticiosa y debe ser rechazada. Por lo demás, tal excepción no se encuentra legislada para ser considerada subsidiariamente .------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la excepción de inconstitucionalidad deducida. Así voto .------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **255**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSE LUIS BITTAR BERNI Y MANUEL FERREIRA ARRUA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros Profesores Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: COMPULSAS: VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSÉ LUIS BITTAR BERNI, MARCELO BITTAR Y MANUEL FERREIRA ARRÚA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alberto Amarilla Ortiz.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida**?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA.------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** **el doctor ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Alberto Amarilla Ortiz promovió acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 481 del 1° de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala.----------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/10 solicita a esta Corte que la referida resolución sea declarada inconstitucional, habida cuenta que el auto interlocutorio recurrido es arbitrario porque el Tribunal de Apelación no pudo decidir sobre cuestiones que no fueran materia de recurso. En efecto, señala que la arbitrariedad del fallo recurrido consistió en que el Tribunal debió expedirse solamente sobre la procedencia o no de la medida cautelar (en este caso prohibición de innovar), y sin embargo sin fundamento alguno resolvió sobre otras cuestiones, como por ejemplo que se prosiga con un juicio de desalojo que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del duodécimo Turno.-----------

Que en el A. I. N° 481 del 1° de diciembre de 1995, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, señala en una parte del considerando que *una vez finiquitado el juicio de nulidad de acto jurídico, quien demuestre mejor título, habrá conseguido la finalidad específica, que motivara el presente juicio, y podrá ejercer el derecho que en calidad de tal le corresponde. Esta situación, no impide, ínterin, la prosecución del juicio de desalojo, por lo que la providencia apelada debe ser revocada en la parte que decreta la medida de no innovar.-----------*

Que del análisis de la resolución recurrida se deduce que el Tribunal de Apelación ha dictado el auto interlocutorio dentro de los límites legales, en razón de que en el segundo apartado de la parte resolutiva señala: *revocar la providencia de fecha 6 de junio de 1995 en la parte mencionada en el exordio de esta resolución* (en la parte que decreta la medida de no innovar). Es decir, que la resolución del a-quem no es arbitraria, por ajustarse a derecho y porque se ha expedido únicamente sobre la materia objeto de recurso que es la medida cautelar, y no como lo pretende el recurrente que señala que el Tribunal se extralimitó en sus atribuciones ordenando la prosecución de un juicio de desalojo.----------------------------------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad, no es un recurso, ni habilita nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 275 del 14 de marzo de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando que *las constancias de autos y los antecedentes del caso, constituyen suficientes elementos de juicio que corroboran que la postura asumida por el Tribunal de Apelaciones se encuentra ajustada a estricto derecho, porque de haberse mantenido la medida decretada, se hubiera transgredido el orden jurídico impidiendo la prosecución de un juicio de desalojo, que tiene una naturaleza y finalidad diferente al de nulidad de título y cancelación de inscripción*.---------------------------------------------------------------------

Con relación a las medidas cautelares, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, que no procede la acción de inconstitucionalidad contra una resolución que deniega una medida cautelar, pues esta es una cuestión opinable donde no están en juego principios de jerarquía constitucional que pudieron haber sido violados.------------------------------------------------------------------------------

Igualmente corresponde mencionar que la acción de inconstitucionalidad debe contener adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La propuesta de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citándose la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringidos, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante citó los arts. 9, 11 y 17 de la Constitución Nacional no siendo esto suficiente para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo de referencia.-----------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa. ----------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 254

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR DÁVALOS GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30, S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"César Dávalos Galeano c/ Empresa de Transporte Vanguardia Ltda. Línea 30, s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Humberto Duarte Carvallo .---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T 1 0 N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El abogado Humberto Duarte Carvallo en representación de la Empresa de Transporte Vanguardia Ltda., Línea 30, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la providencia de fecha 4 de Agosto de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 5to. Turno y contra el A. l. No. 105 de fecha 23 de Mayo de 1.995. La acción la deduce alegando que las mismas son violatorias de los principios constitucionales del debido proceso, de la obligación de respetar la irretroactividad de las leyes, argumentando además, la arbitrariedad de las mismas ---

En el juicio laboral que nos ocupa resultó vencedor el trabajador. En la etapa de ejecución de sentencia, la actora solicitó en virtud de los arts. 94 y 97 de la Ley 213193 (Código del Trabajo), la posibilidad de optar por percibir sus salarios caídos y la indemnización en lugar de su reintegro, pedido que le fue concedido a través del proveído por esta vía impugnado. Apelada esta resolución la Cámara lo confirma. Se presenta entonces ante esta Corte la parte demandada y alega que los magistrados al dictar los fallos impugnados, omitieron respetar la irretroactividad de la ley, ya que el Código vigente a la época de iniciarse el juicio no fue el apelado al momento de dictarse las resoluciones que hoy lo agravian sino la Ley 729/61 que no establecía dicha opción. De la lectura de autos resulta en primer lugar, que los argumentos utilizados ante esta Sala Constitucional ya fueron esgrimidos ante la Cámara. No corresponde por lo tanto, un nuevo debate puesto que la Corte en materia de constitucionalidad no actúa como una tercera instancia. El Tribunal de Apelación interpretó, que si bien el art. 14 de la Carga Magna establece que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, las consecuencias de la sentencia en el caso en estudio, habrán de producirse con posterioridad a la nueva ley laboral, no alterando la relación concluida con la ley anterior ni los efectos ya cumplidos durante la vigencia de la nueva. Por otra parte, como bien lo señalara el Fiscal General, la legislación se ha interpretado de conformidad al art. 7 de la ley laboral que preceptúa que "En caso de duda respecto a la interpretación de este Código, se optará por la más favorable al trabajador" artículo existente también en el Código anterior. Aplicado el precepto a nuestro caso podemos remitirnos al art. 412 del Código actual que preceptúa "A partir de la vigencia del presente Código quedan derogadas las leyes contrarias y especialmente las siguientes- Ley No.729 del 31 de agosto de 1.961..." -----------------

En cuanto a la violación del debido proceso y la supuesta arbitrariedad de los fallos no se observa en ellos anomalías procesales o interpretativas que los desacrediten como tales. No se observan tampoco violaciones a la Constitución que ameriten la procedencia de esta acción .-------------------------------------------------------

Por lo que, en base a estas consideraciones precedentemente expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 253**

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----------

**ANOTAR** y notificar -------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRO ROLÓN BENÍTEZ C/ JOSÉ TORRES Y/O DEPÓSITO NUEVO MAYO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Alfredo E. Wagener, en representación ,del señor José Torres y del Depósito Nuevo Mayo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No195, de fecha 25 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia *No 16*2, de fecha 29 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que los fallos impugnados son inconstitucionales porque violan los siguientes artículos de la Ley Suprema: 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) , 46 (de la igualdad de las personas) , 47 (de las garantías de la igualdad) y 256 (en la parte que establece que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley").----------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Alejandro Rolón Benítez contra el señor José Torres, propietario del depósito de materiales "Nuevo Mayo", y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor la suma de 2.087.500 guaraníes, en diversos conceptos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación .----------------------------------------------------

Del estudio del expediente principal traído a la vista, resulta que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que rigen en materia laboral. A lo largo del juicio al cual se refiere la presente acción, las partes tuvieron activa participación con lo cual se ha observado la garantía de la defensa en juicio. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, ya que dicha valoración ha sido realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de modo tal que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes. Tampoco se observa violación alguna de las reglas del debido proceso, ni del principio de igualdad de las partes .-----------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 94**

## Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.-----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho y días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE, Y DOCTORES, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:  **“Pedro López Gabriaguez s/ Amparo Constitucional**”, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Miguel A. Riveros Vera, en representación de los Consejales Municipales: Pedro López Gabriaguez, Alcadio Ramos Florentín, Hermes Roberto López Vallejos, Bernardino Grance Benítez, Dr. Emigdio Andrés Balbuena Valdez y Luis Ramón Pineda Quintana, contra el Acuerdo y Sentencia N' 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia? .-----------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Lezcano Claude dijo: " El abogado Miguel A. Riveros Vera, plantea recurso de aclaratorio en contra del Acuerdo y Sentencia No.395, de fecha 27 de noviembre de 1995, en los autos mencionados arriba .-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente cuestiona el hecho de que no se consignó en el fallo citado, el orden de votación El mismo, sin embargo, surge del texto de la resolución dictada sin que al respecto haya existido cuestionamiento alguno de parte de ninguno de los juzgadores.-----------------------------------------------------------------

La declaratoria de nulidad de la resolución cuestionada, no corresponde pues "ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley" (Art. l1l C.P.C.), lo cual no ocurre en este caso. El mismo artículo prescribe lo siguiente: "Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular no procederá su anulación". En otras palabras, aún en caso de admitir este extremo, como no existe la nulidad por la nulidad misma, no procede la anulación de la resolución dictada por esta Corte --

Se afirma asimismo, que en la resolución cuestionada, este tribunal no se expidió acerca de la totalidad de la pretensión. Específicamente, se refiere el recurrente al Reglamento interno aprobado por Acta No. 1, de fecha 31 de octubre de 1995 que rige el funcionamiento de la Junta Municipal de Capiatá, y a la Resoluci6n No.1/94, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Concejal Presidente Anastacio Monges Pereira, por la cual se declara cesantes en sus cargos de concejales municipales a sus representados. .--------------------------------

Los dos últimos párrafos de la página 4 de la resolución recurrida, explican claramente cuál es el motivo por el que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de las resoluciones individualizadas precedentemente: por no haberse agotado aún los recursos ordinarios en contra de las mismas, y por ser, por tanto, extemporáneo el pedido, de conformidad al Art.561 del C6digo de forma. No procede por ende, la aclaratorio en cuanto a este punto.------------------

En cuanto a los demás temas planteados en la aclaratorio, creemos qué a esta Corte no le queda ningún error material que corregir, o expresión oscura que aclarar, u omisión que suplir, que son los únicos objetivos posibles de este tipo de recurso, pues se han analizado en su totalidad las pretensiones deducidas por el recurrente, y se ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada, por motivos claros y concretos. Los argumentos esgrimidos al respecto en el escrito de aclaratorio, más bien exponen la disconformidad del recurrente en relación con la forma de resolverse el litigio, lo cual de ningún modo puede ser objeto de análisis por la vía de un recurso de aclaratorio, ya que por el mismo, no puede alterarse lo sustancial de la decisión, de conformidad al Art. 387 del C.P.C.

En cuanto al último punto del escrito de aclaratoria, que cuestiona la omisi6n de pronunciamiento por parte de este tribunal de los hechos nuevos denunciados en autos, cabe afirmar que ello no corresponde- Dichos "hechos nuevos" no han sido objeto de estudio por motivos obvios, ya que por proveído de fecha 27 de noviembre de 1995, obrante a fa. 156 de autos, se rechazó la agregación del escrito que los denunció, así como la de los documentos presentados, por extemporáneos. ----------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por no hacer lugar al recurso de aclaratoria".---------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Paciello Candia,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO : 92

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL JUICIO: "TITO LIVIO SIANI Y GRACIELA ALMADA DE SIANI S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los diez y ocho días del mes de abrildel año minovecientos noventa y seis**,** estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia Excmos**.** señores Ministros dela Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA, p**residente y Ministros. Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tito Livio Siani y Graciela Almada de Siani s/ ejecución hipotecaria" y** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por a Sra. Graciela Almada de Sianibajo patrocinio del Ab. Silvia Reyes**.---------------------------------------------**

Previo estudio delos antecedente delcaso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedentelaacción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "**La acción de inconstitucionalidad es planteada por la Sra. Graciela Almada de Siani por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Silvio Reyes, en contra de la S.D. No 666 de fecha 21 de Setiembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Civil y comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 6 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. Se agravia la recurrente con los fallos mencionados por considerarlos violatorios del debido proceso, la defensa en juicio y de la obligación os jueces de aplicar la ley al caso.--------------

El juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía impugnadas, es un juicio de ejecución hipotecaria que promueve el Lloyds Bank PLC contra Tito Lívio Siani y Graciela Almada de Siani. La parte demandada opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de personaría, pero fueron rechazadas por el A-quo quien resolvió llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada por el A-quem. Examinadas ambas resoluciones, no se observa en las mismas motivo para declararlas inconstitucionales. Los magistrados han dictaminado conforme a la documentación aportada por las parte. No surge de la tramitación de la causa violación a los principios rectores del "debido proceso", desde el momento en que la parte demandada opuso las defensas que creyó oportunas y los magistrados se avocaron al estudio de las mismas. Además, se esgrimen argumentos que ya fueron resueltas en las instancias anteriores ------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación anormas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMERO: 91**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada. con costas ------------**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: NILSE R. ORTÍZ AQUINO DE MEDINA C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Nilse R. Ortíz Aquino de Medina c/ Ministerio de Agricultura y Ganadería s/ amparo constitucional**", a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Abogadas Donatila Zelaya de Morel y Nilse R. Ortiz Aquino de Medina .---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Que en estos autos se presentó la Abog. Nilse R. Ortiz de Medina y promovió Amparo Constitucional contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) en la persona de su titular el Excmo. Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, pretensión que encontró acogida favorable en la S. D. N" 198 de fecha 6 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. De dicha resolución recurrió la Abog. Donatila Zelaya de Morel en representación de¡ Ministerio de Agricultura y Ganadería, y es así como la cuestión vino a ser radicada ante esta Corte, de conformidad al art. 582 del Código Procesal Civil que a la época de la apelación aún no había sido modificado por la Ley No600/95 -----------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos se colige que la cuestión se suscita con motivo de un sumario administrativo iniciado en el M.A.G. en contra de la Abog. Nilse R. Ortiz Aquino de Medina. La profesional promovió elamparo alegando que en la sustanciación del sumario se violaron principios fundamentales como los que rigen el "debido proceso" y la garantía constitucional de la "defensa en juicio". El Juez consideró en la sentencia, que en autos estaban dadas las condiciones de procedencia del amparo. Pero del análisis minucioso de las constancias de autos y de la propia sentencia no surgen tales evidencias. El art. 134 de la Constitución menciona en primer lugar, que el acto u omisión debe ser manifiestamente "ilegítimo". En el caso que nos ocupa, es legítimo el acto por el cual el M.A.G. inicia un sumario administrativo, ya sea por denuncia o de oficio (art. 54, Ley 200/70). Además, la disconformidad con la resolución surgida de un sumario administrativo , debe dirimirse en la instancia "contencioso-administrativa" o en todo caso, utilizarse los recursos del proceso penal, ya que en los sumarios administrativos rigen supletoriamente las normas del Código Procesal Pena¡ (art. 54, Ley 200/70). Resulta por lo tanto obvio, que aún quedan vías a ser agotadas. Leemos en la S. D. No 93 de fecha 11 de diciembre de 1992, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala- "Como puede observarse, están pendientes de resolución resortes legales utilizados válidamente por los afectados, que demuestran que no se han agotado las medidas administrativas y por lo tanto resulta inapropiado el uso de esta vía de excepción. El Amparo tiene por objeto la protección rápida de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y según los términos del art. 134 de la Carta Magna, requiere para su procedencia los sgtes. requisitos- que el acto o hecho contra el que se dirija el amparo adolezca de una ilegitimidad manifiesta, que no exista la vía legal correspondiente para tutelar el derecho que se estime lesionado-, es indudable que la urgencia del caso juega en este último requisito un papel importante y, en consecuencia, esta circunstancia debe ser analizada en cada caso, pero con criterio restrictivo, y en ausencia de cualquiera de los mencionados requisitos, no queda otra alternativa al Magistrado que rechazar la pretensión por esta vía". En estos autos no se hallan justificados, la lesión grave o el peligro inminente, ni la urgencia del caso. Es así que el Juez argumenta en su resolución, que para que proceda el amparo "debe hallarse agotada la vía administrativa, y debe también mediar la situación de urgencia que autoriza soslayar la vía ordinaria" y que la urgencia se acreditó con el informe del Ministro, que al no cuestionar las alegaciones de la amparista, las consintió. Pero este argumento carece de seriedad jurídica. No se puede justificar la urgencia del caso con un supuesto consentimiento tácito, extraído de un informe. Noexiste ninguna presunción que permita entender lo contrario .-----------------------------------------------

Por tanto, no habiéndose reunido los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional en su art. 134 para que prospere el Amparo, considero que debe revocarse la sentencia dictada por el inferior, imponiéndose las costas a la amparista.-----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo- "Que tal como lo expresó con anterioridad esta Corte, "el texto constitucional señala claramente los presupuestos requeridos para accionar por la vía de¡ procedimiento de amparo. Ellos son a) un acto u omisión de una autoridad o un particular manifiestamente ilegítimo, b) una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley, y c) que por la urgencia de¡ caso no pueda remediarse por la vía ordinaria". (Acuerdo y Sentencia No373, del 22 de noviembre de 1995).-----------------------------------------------------------------------------

Estudiando el expediente principal, se constata que los mencionados requisitos no se cumplen en el presente caso .-------------------------------------------------------------

En consecuencia, de conformidad con lo señalado precedentemente y con los fundamentos expuestos por el preopinante, corresponde la revocación de la sentencia de primera instancia, con imposición de costas a la amparista .----------------------------

A su turno, el **Doctor PACIELLO** **CANDIA,** manifestó que se adhiere a los votos precedentes, por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **96**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REVOCAR,** la S.D. No 198 de fecha 6 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, declarando que el sumario administrativo no es inconstitucional ----------------------------------------

**IMPONER** las costas al amparista ----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYA S.R.L. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARAN1 ES EN DI VERSOS CONCEPTOS" -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA

### En Asunción del Paraguay, a los , diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Amancio Agustín Samudio Romero c/ Consorcio de Empresa Constructoras Paraguaya S.R.L. (CONEMPA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Umberto Duarte Carballo.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Ab. Umberto Duarte Carvallo impugna por la vía de esta acción el A.I. No. 130 emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alta Paraná y Canindeyu (la. Sala) por virtud del cual se lo tiene por desistido de los recursos que interpusiera contra el A.I. No. 4 de fecha 30 de diciembre de 1993, emanado del Juzgado de Primera Instancia de esa circunscripción y por virtud del cual se le denegaran los recursos que interpusiera contra la decisión que la tenía por rebelde para contestar la demanda que contra su mandante, Conempa, le planteara el señor Amancio Agustín Samudio). La situación que engendra estos engendra estos recursos se concreta en lo siguiente ; el citado Samudio promovió demanda laboral por varios conceptos contra Conempa S.R.L. y al no contestar esta empresa la demanda, le acusó la rebeldía. El profesional actor- en esta acción de inconstitucionalidad, dedujo incidente de nulidad contra las cédulas de notificación, y al propio tiempo dedujo recursos contra el interlocutorio que lo tenía por rebelde. El Juzgado dio curso al incidente pero no concedió los recursos interpuestos, razón por la que ocurrió en queja que le fue acordada por el Tribunal que al propia tiempo, y como corresponde, llamó autos. El Ab. Carvallo no fundamentó los recursos, razón por la cual su adversa solicitó se declare la deserción del recurso, así se dispuso por el Tribunal y tal decisión motiva la presente acción de inconstitucionalidad ------------------------------------------------

Que el actor como fundamento de la acción instaurada alega que de dicha providencia de 'autos" debió tener conocimiento por cedula, amén de que el Tribunal no debió haber dispuesto tal llamamiento de autos, antes de resolverse la incidencia de nulidad de las cédulas de notificación de la demanda, puesta que, si tal incidencia era resuelta favorablemente, no tenía sentido la -fundamentación del recurso ----------

Que según se aprecia, toda, la cuestión versa sobre cuestiones procesales que son objeto de amplio debate en las instancias pertinentes. Ordinariamente, estas materias no son materia impugnación por la vía de la inconstitucionalidad, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Corte, tanto más que el debate se de--,arrolla con la plena e intensa participación de las parte--, que disponen de todas las oportunidades procesales para desplegar sus argumentos no cupiendo hablar de lesión al derecho de defensa, tanto más que aún no ha sobrevenido decisión definitiva sobre la incidencia, no siendo dable a esta Corte, sin incurrir en indebido prejuzgamiento, adelantar criterios sobre el particular.---------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que desestimar la acción intentada, con costas. Así voto -----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

##### Asunción, 17 de abril de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### Sala Constitucional

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción inconstitucionalidad intentada, con costas ----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DALZISA MARÍA VERENGIA VDA. DE FARINHA PEDRO C/ SUCESIÓN DE FRANCISCO JOSÉ PARODI Y OTROS S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de abrildel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: **Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL PENA BRUGADA, Presidente, y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y IS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alejandro Rolón Benítez c/ José Torres y/o Depósito Nuevo Mayo s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Alfredo E. Wagener .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, **el Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Marcos L. Maíz, en representación de la señora Dalzisa María Verengia Vda. de Farinha Pedro, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 83, de fecha 31 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No 79, dé fecha 2 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .---------------------------- En virtud del primero de los fallos impugnados, se resolvió no hacer lugar a la demanda de partición de condominio, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Apelación.---------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones cuestionadas son inconstitucionales y arbitrarias, porque han violado los artículos 16 (De la defensa en juicio) , 17 (De los derechos procesales), 109 (De la propiedad privada) y 256 (Toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y la ley) de la Ley Suprema .----------------------

Corrido traslado de la acción al Fiscal General del Estado, éste recomienda el rechazo de la presente acción, en su Dictamen NO 967, del 9 de junio de 1994 (fs.18/20), por entender que el accionante pretende lograr el reexamen de cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en los autos principales, en las instancias pertinentes .----------------------------------------------------------------------------------------

Analizando las sentencias impugnadas y los antecedentes que las motivaron, se advierte que las partes han ejercido durante el juicio la más amplia defensa. Tampoco se han violado las reglas del debido proceso, ni existen razones fundadas para calificar esas resoluciones, como arbitrarias. Por el contrario, las mismas se hallan debidamente fundadas en las constancias de autos y resuelven las cuestiones planteadas, conforme a derecho. La circunstancia de que se haya acusado la rebeldía al apoderado de la sucesión para contestar la demanda No 121 del 25 de agosto de 1992), no constriñe al Juez a resolver la cuestión en un sentido determinado, cuando no se ha integrado debidamente la litis con los herederos declarados en la sucesión. En efecto, ésta termina con la declaratoria y cualquier reclamación posterior debe notificarse a los herederos.----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa .----------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 89**

## Asunción, 17 de Abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACIÓN Y NULIDAD DE NEGADOS EN LOS AUTOS: WILMA ESTHER AGUILERA ALMIRÓN Y OTROS C/ UNIVERSIDAD PRIVADA COLUMBIA Y OTRA S/ AMPARO”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seisdías del mes de abril delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Queja por apelación y nulidad denegados en los autos: Wilma Esther Aguilera Almirón y otros e/ Universidad Privada Columbia y otra s/ Amparo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Urbieta Valdovinos, patrocinio de abogado.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el señor Rubén Urbieta Valdovinos con patrocinio de abogado, en representación de la Asociación Universitas María del Rosario para la Educación y el Desarrollo y de la Universidad Columbia del Paraguay, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 153 del 4 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala y la S.D. Nº 27 de fecha 14 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno. Por la primera decisión impugnada, el Tribunal en cuestión declaró desierto por extemporáneo el recurso interpuesto por el actor en los autos "Amparo constitucional planteado por el Abog. Mario A. Elizeche c/ Universidad Columbia del Paraguay" e**n** el que recayera la Sentencia Nº 27, igualmente impugnada por esta acción, en la que se hace lugar a la acción de amparo y por tanto se ordena a la Universidad en cuestión no tomar un examen y expedir títulos de Licenciado en Ciencias de la Empresa a los representados del citado abogado .--------------------------------------------------------------------------

Que, en síntesis, el problema que ha motivado la acción de Amparo en cuestión, radica en el hecho de que los recurrentes cursaron y aprobaron todas las materias de una llamada Licenciatura en Ciencias de la Empresa, razón por la que solicitan la expedición de títulos de Licenciado, en tanto que la Universidad afectada alega que a tal fin, conforme a sus reglamentos, los solicitantes deben previamente aprobar un examen "Universa" o presentar una Tesis. Los recurrentes del amparo manifiestan que esta exigencia no existía cuando iniciaron sus estudios, razón por la que, a su criterio tienen ganados derechos adquiridos que autorizan a peticionar el título o diploma en cuestión. Advierto, dicho sea de paso, que el título o diploma solicitado se refiere a una actividad que lo constituye una profesión legalmente reglamentada .---

Que, en mi concepto, aquí se enfrentan dos cuestiones que reiteradamente vienen generando situaciones conflictivas que tratan de dirimirse en sede judicial. Por una parte, la pretensión de estudiantes de obtener por mandato judicial cuando consideran ser sus derechos, y por la otra, la recusación de las Universidades a que sus decisiones administrativas de orden interno resulten objeto de decisiones judiciales. Siempre he sostenido la tesis de que las Universidades son autónomas en sus determinaciones y de que los jueces sin incurrir en indudable extralimitación de facultades no pueden decir con qué nota calificar a sin alumno, o qué tipos de exámenes deben realizarse, con qué examinadores. o que títulos pueden expedir éstas. Pero en la especie, ni siquiera de eso se trata. Aquí no advierto que esté en juego ningúnprincipio filosófico que inspira el desenvolvimiento de las Universidades. A la pretensión de alumnos que dicen haber cursado todo el currículum se oponen los administradores de la Universidad en cuestión, aduciendo que para el efecto deben dar otro examen o presentar una tesis, a lo que replican los alumnos que todo ello no tiene otra finalidad que hacerles pagar más dinero que el que llevan invertido en el empeño. Por todo ello ¡los vemos enfrentados a la cruda realidad de que los alumnos que pagaron, cuanto desean es el "diploma" de Licenciado, erróneamente calificado de Título, no entrando para nada enjuego ameritar o acreditar conocimientos sino contar con un diploma cuya utilidad, francamente, es difícil percibir a primera vista, ya que como lo expresé anteriormente, nose trata de arte o profesión legalmente reglamentado. Y por otra parte, la exigencia de percibir determinados emolumentos desnuda que, en todo este asunto, cuanto resplandece, en el fondo, no es otra cosa que una prestación remunerada de determinados servicios.-------------------------------------

Que siendo así, cabe la pregunta de si una acción de amparo es la vía correcta para dirimir la cuestión. En mi concepto, fácilmente es perceptible que aquí nos hallamos ante una relación de derecho privado: hay oferta pública de determinados servicios, éstos son aceptados con miras a alcanzar determinados resultados que pueden cumplirse o no y por su prestación se aboga determinada cantidad. Debe tenerse presente, en este sentido, que la posterior atribución de¡ carácter de Universidad a una de las partes, en mi concepto difícilmente pueda hacer variar el carácter privado de la relación contractual inicial. Si se admite que la relación jurídica original ha sufrido modificaciones, como consecuencia de haberse transformado la entidad contratante de servicios en una Universidad, fuerza es admitir que al amparo de tal variación de la situación jurídica inicial deben admitirse como válidas y legítimas las modificaciones curriculares contra las que se promueve la acción de amparo, esto es, va de suyo que una Universidad debe acompañar la evolución de los conocimientos, y en tales circunstancias para acordar cualquier certificación que acredite tal o cual nivel de conocimientos necesariamente tiene que darse la variación de los contenidos curriculares; sostener lo contrario implica tanto como la afirmación de que la ciencia no avanza y basta con estudiar cuanto antaño constituía el programa de estudios que se enseñaba enlos mismos términos desde el siglo XVIII .----------------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, si se admite que la relación jurídica inicial no ha sido alterada., lo que exhibe visos de verosimilitud por el hecho de haber continuado las prestaciones recíprocas entre las partes, entonces y al parecer, no existe otra alternativa que la de respetar las obligaciones recíprocas pactadas por las partes. Pero esto, obviamente, constituye una relación de derecho privado .------------------------------------------------

Así considerada esta cuestión, es obvio que ella demanda un debate más amplio. Nos hallarnos ante un contrato de derecho privado que tiene sus específicos mecanismos para reclamar su cumplimiento, desde que, en caso contrario, si correspondiere, se exigirán las responsabilidades del caso. En otras palabras, no creo procedente que estas cuestiones se traten por la vía del amparo que es un remedio excepcional arbitrado por la Constitución para la reparación urgente de situaciones que no tengan otras vías de rápida solución y que, por lo demás, solo hace cosa juzgada formal en relación a ese caso (art. 572 Código Procesal Civil) .-----------------

Desde luego, para míaquí no se dan los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo. En efecto, es dudoso que la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos para acreditar el dominio de determinados conocimientos que ameriten la expedición de un diploma que lo certifique constituya un acto "manifiestamente" ilegítimo. En todo caso, como lo expresé antes, esta es una cuestión que demanda un debate más amplio. En segundo lugar, tampoco queda claro para mí la urgencia expresada por los accionantes del amparo, desde que como también lo expresé, el diploma reclamado se refiere a conocimientos o destrezas lo reglamentados legalmente y por lo tanto no demandan de ningúntítulo para su ejercicio. Y en tercer lugar, como también lo he señalado, aquí nos encontramos con una relación contractual que tiene sus vías propias para exigir su cumplimiento. Por tanto, la vía sumarísima del amparo, resultaría utilizada de una manera ajena al cometido específico que le asigna la Constitución, dando lugar, como en estos autos ha quedado acreditado, al coartamiento del ejercicio amplio de la defensa, que, ello sí, configura una violación al debido proceso legal, consecuencia con la que esta Corte no puede consentir .-----------------------------------------------------------------------------------------

Por todo cuanto llevo expresado voto por la afirmativa de la cuestión planteada, con imposición de costas en el orden causado, puesto que se trata de cuestiones que pudieron inducir legítimas expectativas enlos originales actores .-------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** porlos mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "En primer lugar es convenienteesclarecer el alcance de la autonomía universitaria. En un voto anterior expresamos lo siguiente sobre este tema: "... el principio de la autonomía universitaria nopuede ser invocado, de ningún modo, como fundamento de una supuesta intangibilidad de todo lo que ocurra en el ámbito universitario. Si la ley es violada en dicho ámbito, no existe razón alguna que impida que los afectados por ese hecho puedan recurrir a los estrados judiciales. Afirmar lo contrario, significaría reconocer que, "in genere", los actos emanados de autoridades universitarias escapan a la posibilidad de todo control jurisdiccional. En otras palabras, se estaría aceptando la existencia de unámbito de generación ilimitada de “cuestiones no judiciables". Esto indudablemente no es admisible en un Estado de Derecho, nitampoco es el alcance que debe darse a la autonomía universitaria .--------------------------------------------------

El Poder Judicial no puede inmiscuirse en las cuestiones que competen a la Universidad, de la misma manera que no puede invadir el campo de competencia de los otros poderes del Estado, pues si lo hiciera estaría violentando el principio de la división de poderes. Pero el mencionado principio de la autonomía universitaria, así como el de la división de poderes, solamente puede ser invocado para frenar la intervención del Poder Judicial en tanto y en cuanto la universidad o los otros órganos estatales actúen dentro del campo de competencia que les asignan la Constitución y las leyes. Por el contrario, si exceden dicho marco, ya no se encuentran amparados por tales principios y surge, sin duda alguna, la facultad del órgano judicial de ejercer el poder jurisdiccional .---------------------------------------------------------------------------

La universidad no es una isla. Si sus autoridades rebasan el límite de las facultades que les concede la ley y exceden, a raíz de un acto ilegítimo y arbitrario, el ámbito de su propia competencia, resulta indiscutible que la vía jurisdiccional debe abrirse, ya que, en caso contrario, se estaría negando al agraviado el derecho a la jurisdicción.----------------------------------------------------------------------------------------

Es por ello por lo que el principio de la autonomía universitaria solamente puede tener la eficacia de inhibir la intervención del Poder Judicial cuando la autoridad académica ha actuado dentro del ámbito de su competencia. Si así no fuere, dicho principio no puede tener la virtualidad de inmunizar a la institución universitaria, la cual, como cualquier otro sujeto público o privado, cae en la órbita jurisdiccional del órgano judiciario" (Acuerdo y Sentencia No.148, de fecha 13 de julio de 1995) .------------------------------------------------------------------------------------

En la jurisprudencia argentina encontramos sobre el mismo tema lo siguiente: "La llamada "Autonomía Universitaria" no impide que otros órganos del Estado control en la legitimidad de sus actos" (El Derecho en Disco Laser - (e) Albremática, 1994 - Ref.: 110561). " ... es bueno y deseable que en el cumplimiento de las delicadas tareas a su cargo y en el manejo de sus propios asuntos, las universidades gocen de la mayor libertad de acción compatible con el régimen constitucional al que deben, por cierto, pleno acatamiento" (ídem, Ref.: 484736).--------------------------------

Es indiscutible, pues, la procedencia de acciones judiciales que afectan a universidades, dentro de los parámetros mencionados precedentemente .-----

El accionante alega la arbitrariedad de la S. D. No. 27, de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y del A. l. Nº 153, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala .-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal revela que los fallos impugnados no reúnen las notas que, según la doctrina y la jurisprudencia, caracterizan a las resoluciones arbitrarias .-----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la S.D. Nº 27, el análisis de si están o no reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo, debe hacerse únicamente a fin de comprobar si existe o no arbitrariedad en el fallo recaído, pero no como una revisión en tercera instancia. Es decir, la simple divergencia de criterios de apreciación con el juzgador de primera instancia, no autoriza a afirmar que existe arbitrariedad .-----------

En relación con el A.I. Nº 153, creemos que tampoco se ha incurrido en el vicioseñalado. Al respecto, coincidimos con lo expresado en el Dictamen Fiscal No. 2749, de fecha 16 de octubre de 1995, en el sentido de que dicho interlocutorio "no trasvasa el marco legal, nose dicta contra lege, tampoco se sustenta en el mero capricho de los magistrados distantes o contra las probanzas" .---------------------------

Atendiendo a que no existe conculcación de preceptos de rango constitucional, se debe respetar la doble instancia en que todo juicio de amparo debe encontrar punto final. Es más, teniendo en cuenta que, como lo señala la Constitución: "las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado" (Art. 134), o como lo hace con mayor propiedad el Código Procesal Civil: "la sentencia recaída hará cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudierais corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo" (Art. 579), siempre queda abierta la posibilidad de un debate más amplio por medio de un juicio ordinario.------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo violación alguna de normas constitucionales voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, conimposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENC1A NUMERO: 88**Asunción, 16 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional RESUELVE**: **HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida; y en consecuencia declarar nula la S.D. Nº 27, de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Juez de Primera instancia en lo Criminal del Quinto Turno; y el A.I. Nº 153, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala ------------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas enel orden causado -------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado que le sigue en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil .-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”GRACIELA BROZE Y OTRAS C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. (LAPSA) S/ COBRO DE GS.”--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, Ministros, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**GRACIELA BROZE Y OTRAS C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. (LAPSA) S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Juan Roberto Ingles.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida'?.------------------

A la acción planteada, **el doctor SAPENA BRUGADA** dijo: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 428 de fecha 30 de diciembre de 1994 dictado por el tribunal de apelación en lo laboral, 2da sala. Se presenta el abog. Juan Roberto Ingles en representación de Graciela Boze, Matilde Morros, Maria Palau, Maria T. Montanaro, Elvira Chase Ernst, Clara Freire González, Elizabeth Aguilera y Dalia Sánchez.------------------------------------------------------

La resolución recurrida por esta vía, resolvió revocar el proveído de fecha 8 de noviembre de 1994 que disponía se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia. El recurrente considera que el proceder de la Cámara no corresponde ya que no existen hechos controvertidos a ser debatidos. Por su parte el A-quem entendió de diferente forma, dictando el fallo que hoy agravia al peticionante.

Surge en primer lugar del escrito presentado, que en el mismo no se cito la norma constitucional que se considera infringida, en contravención a lo exigido por art. 557 del C.P.C. que dice: Citará además la norma, derechos, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. No se desprende del escrito presentado ninguna consideración de carácter constitucional que merezca la procedencia de esta acción.-------------------- Por otra parte, la resolución atacada en el auto interlocutorio dictado conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundado en la legislación aplicable al caso que ha sido interpretada de acuerdo a la facultad que les asiste. No surge del fallo recurrido ningún indicio de arbitrariedad o inconstitucionalidad.--------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 87**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE :**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas**.---------------------**

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELSA LLANO VDA. DE SOSA C/ PABLA FIDAVEL VDA. DE ESCOBAR S/ REIVINDICACIÓN”.--------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ELSA LLANO VDA. DE SOSA C/ PABLA FIDAVEL VDA. DE ESCOBAR S/ REIVINDICACIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Eladio Benítez Acuña.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------------------

**A la cuestión planteada, el doctor PACIELLO CANDIA dijo**: Que por la presente acción inconstitucionalidad, el abog. Eladio Benítez Nuñez en representación de doña Pabla Fidavel Vda. de Escobar, impugna las sentencias Nº 103 emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del duodécimo turno y la Nº 74, confirmatoria de la anterior, emanada del tribunal de Apelaciones, Cuarta Sala, por las cuales se hace lugar a la acción reivindicatoria promovida por doña Elsa Lledo Vda. de Sosa.-----------------------------------------------

Que por todo fundamento a su impugnación menciona que las mismas son arbitrarias, que no consideran pruebas ofrecidas, y que no reflejan una adecuada aplicación del derecho. Examinando las constancias de autos se aprecia que tanto en primera como en segunda instancia los fallos cuestionados realizan una valoración de las probanzas rendidas así como del derecho aplicable al caso. Se podrá discordar con los razonamientos que fundamentan los fallos, pero la acción de inconstitucionalidad, como reiteradamente lo sostiene esta corte, no es una vía para la apertura de una nueva instancia en la que deban considerarse las mismas cuestiones ya consideradas en las instancias precedentes.-------------------------------------------------------------------

Que desde otro punto de vista, se aprecia que las normas del debido proceso legal, el respeto al derecho de defensa y el debate amplio de las cuestiones debatidas han sido observados, no existiendo, por tanto, lesión de índole constitucional que examinar o reparar.------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, desestimado la acción instaurada, con costas. Así voto.

A su turno el doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 84

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.

**ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GS.”-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Onofre Gonzalez Lagraña.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S** **T I 0 N**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------

A la cuestiónplanteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo:"**El Abog. Onofre González Lagraña, en representación **de INPA PARKET S.R.L.,** promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 39, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo laboral del segundo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 60, de fecha 11 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.----------------

El accionante alega que los fallos impugnados son violatorias del derecho constitucional a la propiedad privada.---------------------------------------------------

Tal como lo afirma el fiscal general del Estado, en su dictamen presentado a fs. 14/15, “la cuestión fue ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente”. La interpretación de la aplicación del derecho al caso concreto sometido a su estudio, y la valoración de pruebas son temas reservados a los jueces naturales de las causas judiciales. Es así que por medio de la acción de inconstitucionalidad no es evidente una interpretación forzada, o aplicación ilógica del derecho, o una valoración de pruebas totalmente fuera de los limites de las reglas de la sana critica, situaciones que no se presentan en el caso particular en estudio.----------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, se observa de la lectura detenida del expediente principal, una aplicación estricta de las leyes laborales. Es sabido que en materia laboral se produce una inversión de la carga de la prueba a favor del empleado, en tratándose de la justificación del despido. Si el empleador no logro probar que el despido fue justificado, entonces se considera que el mismo no lo fue.-----------------------------

En otras palabras, no se ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada, ni ningún otro en el presente caso, tornándose por tanto, improcedente a la acción de inconstitucionalidad promovida. Voto por el rechazo de misma, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**.Manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 82**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR l**a acción, de inconstitucionalidadinstaurada.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMBIOS AMAMBAY S.A. C/ CARLOS ZACARIAS DELVALLE S/ DEMANDA ORDINARIA”. ----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Cambios Amambay S.A. c/ Carlos Zacarías Delvalle s/ demanda ordinaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo De Gásperi.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Gustavo De Gásperi deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.250 de fecha 26 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Considera que el fallo recurrido fue dictado con arbitrariedad y en contravención a los arts. 132 y 260 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente que origina esta acción, surge que la resolución impugnada por la vía de la inconstitucionalidad, ha revocado el A.I. No. 631 de fecha 5 de julio de 1993 por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno rechazó con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el demandado Carlos Zacarías Delvalle. La Cámara de Apelaciones al estudiar las constancias de autos, decidió revocar el auto interlocutorio de Primera Instancia fundamentando que durante el transcurso del proceso, se produjeron una serie de irregularidades que viciaron el debido proceso, alegando en primer término que la demanda no fue notificada al accionante en su domicilio real “como lo manda el art. 215 del C.P.C.” y apartándose del dictamen pericial realizado en autos por considerar el Tribunal que entre la firma dubitada y aquellas indubitadas existen notorias diferencias en sus trazos gráficos lo que conduce a la conclusión de que la misma no pertenecía a la persona demandada”. Ante esta situación corresponde establecer si la Cámara ha resuelto en forma arbitraria el auto interlocutorio impugnado al alejarse del dictamen pericial e invocar el artículo (el 215) que no corresponde. Y analizar si la parte demandada ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio. Las conclusiones a las que se derivan sobre la arbitrariedad de la Cámara o la indefensión del demandado son consecuencia directa de la validez que se le dé o no al dictamen pericial. Considero en este sentido, que la prueba pericial realizada en autos es la prueba conducente a confirmar que es la firma del demandado la que aparece al pie del escrito de fs. 17 y 40 vlto. De autos, y constituye el aporte técnico necesario a tal efecto. No surge del mismo irregularidad alguna que lleve a descalificarlo y aunque las conclusiones del mismo no obliguen al tribunal a dictar resolución en un sentido u otro, para desmerecerlo hace falta una fundamentación mas seria que la simple opinión del tribunal. Jurisprudencia en este sentido la encontramos en e Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 9 de abril de 1987 dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, 4ta. Sala: “El juez al apartarse del dictamen pericial, debe fundar su opinión en razones serias y demostrar que la opinión de los expertos no está basada en principios lógicos o experiencias aceptadas o que existen otros elementos de juicio de mayor eficacia para sostener la tesis contraria a la aconsejada por los peritos...El juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos, pero ha de ser por razones fundadas, ya que ha de reputarse arbitraria una disconformidad con la opinión de los expertos que no se apoye en fundamentos que lo autoricen y que sean capaces de substituir el juicio de los técnicos. El Tribunal de Apelación no fundamentó con argumentos convincentes el rechazo que hizo el dictamen pericial ni mencionó disposiciones legales que sean aplicables al caso. Por lo que tampoco resulta la situación de indefensión para la parte demandada. Doy pues mi voto a fin de que se haga lugar a la presente acción.------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 79

# Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada, y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 250 de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Primera Sala.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO:"JORGE B. GRIMM C/ INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. "Jorge B. Grimm c/ Municipalidad de San Bernardino s/ amparo constitucional "a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Mario Aníbal Elizeche Baudo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación la S.D. Nº 669 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, fallo que resolvió declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 25/94, 64/94, 70/94 emanadas de la Honorable Junta Municipal de la ciudad de San Bernardino y hacer lugar al amparo planteado por el Sr. Jorge Grimm contra el Intendente Municipal de la ciudad antes mencionada, y en consecuencia dispuso la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de San Bernardino hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y conservación de patrimonio cultural que constituye la ciudad ----------------------------------------------

El juicio que nos ocupa fue promovido con la intención de evitar el asfaltado de las calles de San Bernardino, atendiendo al hecho de que no se realizó previamente un estudio de impacto ambiental, violándose de estamanera elart. 8 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley **Nº** 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental". El apelante fundamenta sus agravios en defectos de fondo y forma que convierten a la sentencia, según manifiesta, en arbitraria .---------------------

En primer lugar corresponde avocarse a la tarea de estudiar los presupuestos que deben darse para que proceda el Amparo, y que, según manifiesta el recurrente, no se han otorgado. La Constitución Nacional en su art. 134 establece cuales son estos requisitos- l- el acto u omisión ilegítimos- 2- lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución Nacional o la ley- 3- urgencia del caso-, 4- agotamiento de las vías ordinarias ----------------------------------------------

1 - Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ilegítimo, es el asfaltado de las calles sin el previo cumplimiento de Ley Nº 294/94 de "Evaluación de Impacto Ambiental". Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultura¡ o los medios de vida legítimos". El incumplimiento de esta ley provocó la ilegitimidad de las resoluciones municipales que autorizaron el asfaltado.-----------------------------

2- La lesión grave a la norma constitucional (art. 8) estaría dada igualmente por esta omisión de un estudio de impacto ambiental, atendiendo al hecho de que el asfaltado de las calles cambia radicalmente las condiciones de vida de los vecinos, y un estudio previo determinaría si esos cambios son perjudiciales o no para la comunidad afectada. Para estos casos la Carta Magna reza- "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley". Toda construcción implica modificación en el entorno natural con sus posibles consecuencias, que podrían traducirse en pérdidas de valor naturalístico, estético culturales, etc. o perjuicios derivados de la contaminación (entre ellos la sonora), erosión u otros riesgos ambientales capaces de alterar la estructura ecológico geográfica de la ciudad. Por otra parte cuando la ley exige el estudio de este impacto ambiental, señala el contenido que debe tener el mismo (art. 3) y la autoridad administrativa encargada de realizarlo (Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental). En este punto cabe señalar que el informe realizado por la JICA y que justificaría según el apelante el requisito de la Ley 294/94, si bien tiene valor técnico, no constituye el informe exigido por la ley. La institución encargada de realizar dicho traba o es la señalada precedentemente.-----------------------------------

3- La urgencia del caso está indicada en el propio expediente. De la documentación agregada a la demanda, se constata que los vecinos han intentantado por vía administrativa la reconsideración de las resoluciones que los afectan (fs. 19/38)- también se agrega una nota enviada por los mismos al intendente, con recolección de firmas (fs. 39/54) y un acta notarial en la que se intima al mismo a responder a los reclamos (fs. 56). Es decir, surge de las constancias de autos un intento por obtener canales de revisión y comunicación ante la inquietud de los vecinos, la que no fue atendida y que justificaría un "remedio extraordinario" como lo es el Amparo .-------

4- En cuanto al último requisito referido al agotamiento de las vías ordinarias, se halla igualmente justificado a tenor de lo antecedentemente expuesto. En efecto, no existen otras vías ante la inminente necesidad de soluciones que satisfagan el reclamo comunal. Volviendo a los aspectos esgrimidos por el apelante, conviene aclarar que los defectos de forma señalados no son óbice para la procedencia del Amparo .--------

l- El incumplimiento de la Acordada **Nº** 6/69 que exige manifestar bajo fe de juramento la inexistencia de otros juicios con identidad de sujeto, objeto y causa, no puede hacer que se revoque una resolución cuando no se ha probado la circunstancia de identidades con otro juicio. Los autos promovidos ante el Tribunal de Cuentas y señalados por el apelante fueron iniciados por otras personas .----------------------------

Preocupa al recurrente la parcialidad en que pudo incurrir el magistrado al dictar el fallo. Aparentemente tanto el Abog. Mario Elizeche como el Juez del 7º Turno, tenían motivos para hacerse recíprocas incriminaciones. De conformidad al art. 586 no procede la recusación en el juicio de Amparo, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces conforme a lo dispuesto por el Art. 19. Por otra parte, el art. 23 establece la prohibición de designar profesionales comprendidos en causa¡ de excusación. Entonces, ¿Quien debió retirarse de estos autos?. Considero que tratándose de un juicio de Amparo, por la importancia de los intereses de orden público tratados, y a fin de evitar dilaciones que en este caso hubieran finalizado en un asfalto contra expresas disposiciones legales y constitucionales, el Juez procedió correctamente. Atendió a los reclamos de ambas partes, aunque cabe la oportunidad de decir, que un Juez de Primera Instancia debe ciudar el vocabulario que utiliza en la tramitación de las causas, por lo cual opino que deben trasladarse compulsas de estos antecedentes al Consejo de Superintendencia de Justicia, a los efectos de determinar si cabe o no algún tipo de sanción disciplinaria .---------------------------------------------

3- Por último conviene subrayar, que la Ley 294/94 es clara en cuanto a lo que debe contener un informe de impacto ambiental y cuál es la autoridad competente para ello. Estas disposiciones han sido establecidas a fin de asegurar al país la conservación de su patrimonio natural y cultural. Su incumplimiento acarrearía consecuencias a ser lamentadas tardíamente -------------------------------------------------

Por tanto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada con imposición de costas en el orden causado --------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "Me adhiero al sentido del voto del preopinante, como también a sus fundamentos. No obstante, creo necesario hacer ciertas aclaraciones -----------------------------------------------------------------------

En efecto, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se basó en la ilegitimidad de las resoluciones dictadas por la Municipalidad de San Bernardino ya que no se realizó previamente la evaluación de impacto ambiental requerida por Ley Nº 294/94. Además consideró que estaban reunidos los otros requisitos consagrados por la Constitución para la procedencia del Amparo, a saber: lesión grave o en peligro inminente de producirse, en derechos o garantías constitucionales o legales, y urgencia del caso, debido a lo cual, no se pudiera remediar el daño por las vías ordinarias ------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, a fs. 234/5 de autos, fue denunciado un hecho nuevo por el abogado de la Municipalidad de San Bernardino- la Resolución **Nº** 3 dictada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual "se aprueba el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado por la Municipalidad de San Bernardino sobre construcción de pavimentación asfáltica.-------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones precedentes, aparentemente, al haberse subsanado la deficiencia legal que aquejaba a las Resoluciones Municipales inconstitucionales, las mismas habrían dejado de ser ¡legítimas, por lo que carecería de lógica jurídica y sentido práctico el confirmar la sentencia de Primera Instancia por la cual se hace lugar a la acción de Amparo y se "dispone la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de dicha ciudad, hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y sobre la conservación del patrimonio cultural que constituye la ciudad" .----------------------------------------------------------------------------

Aún así me he adherido al voto del preopinante porque todavía no se

ha dado cumplimiento a todas las formalidades necesarias para que la Municipalidad prosiga con su proyecto de pavimentación de calles céntricas en la ciudad de San Bernardino. En efecto la Ley 352194 de "Areas silvestres protegidas", en su art. 7 define las "zonas de amortiguamiento" (ASP), entre las que se encuentra comprendida "la ciudad de San Bernardino y otros centros urbanos ribereños", de conformidad al informe presentado al Juzgado de Primera Instancia, por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, obrante a fs. 174 de autos. El art. 12 de dicha ley establece que todo proyecto de obra pública o privada que afecte a una zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un estudio de evaluación de impacto ambiental, **el cual deberá a su vez contar con** la **aprobación de la autoridad de la presente ley,** a saber: Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Es decir que el hecho nuevo denunciado por el representante legal de la parte demandada en el juicio de amparo, aún no sanea totalmente las resoluciones declaradas inconstitucionales por la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Faltaría la aprobación de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, del estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente ----------------------

En estas condiciones, estando en juego garantías constitucionales de la más alta relevancia, como la protección del medio ambiente y los intereses difusos, se requiere el más estricto cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley para la protección de los mismos. En consecuencia, a pesar del hecho nuevo denunciado, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas en el orden causado .-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENC1A NUMERO: 80

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**CONFIRMAR,** la S.D. Nº669 de fecha 29 de setiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: "LUIS PONT ALMEIDA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO C/ MUNICIPALIDAD DE ITAUGUÁ".-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"Luis Pont Almeida s/ Amparo Constitucional de pronto despacho c/ Municipalidad de Itauguá"**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 49 de fecha 9 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula o no la Sentencia recurrida?.----------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.----------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.**---------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. PAREDES dijo:** El actor se presentó ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y solicitó AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO en contra de la MUNICIPALIDAD DE ITAUGUA, a objeto de que su Titular presente la liquidación de los Impuestos y Tasas que adeuda en su calidad de comerciante, con Patente en dicho Municipio, en razón de que a su criterio no es correcta la liquidación efectuada por la Municipalidad.- - Por proveído de fecha 9 de mayo de 1994, el Tribunal de Cuentas, acogió el AMPARO promovido y emplazó por tres días perentorios a la Municipalidad para que eleve informe circunstanciado acerca de los antecedentes relativos a la acción instaurada.-------------------------------------------------------------------------------------------

A fs. 20/22 el Titular de la Municipalidad de Itauguá, contestó el Amparo, alegando que no procede el mismo en razón de no existir ningún ACTO LESIVO, MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO, que pueda dar lugar al AMPARO. Tampoco hubo

LESION, NI DAÑO IRREPARABLE; en virtud de la LEY 620 (REGIMEN TRIBUTARIO PARA MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR) el cobro de Impuestos y TASAS, es una facultad reglada. Por tanto, de carácter imperativo, y cualquier discusión sobre el punto, debe remediarse en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.---------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dictó el ACUERDO Y SENTENCIA No. 49 de fecha 9 de junio 1994 (fs. 23/28) que en lo sustancial afirma: 1. Que, al haber la actora acumulado a su petición de amparo de pronto despacho, cuestiones relativas a su obligación de tributar, es deber del Tribunal expedirse sobre el punto, y estando en juego la garantía constitucional de la legalidad en la Tributación, y más cuando la demandada ha omitido expedirse sobre los requisitos vinculados con el modo de liquidar los gravámenes. Sobre el punto considero que hubo demora por parte de la Municipalidad de Itauguá, silencio que permite suponer que aún no mereció resolución, lo que implica grave incumplimiento de la LEY DEL FUNCIONARIO PUBLICO, que dejó en indefensión manifiesta al recurrente en sede administrativa. Luego de efectuar un estudio sobre el MODO DE LIQUIDAR la patente municipal CONCLUYE: 1. HACER LUGAR al amparo constitucional de pronto despacho deducido. 2. INTIMAR a la Municipalidad de Itauguá para que en el perentorio término de 48 horas, proceda a percibir los tributos que por Ley inciden sobre el sujeto obligado... LIBRE DE MULTAS en razón de que la demora no es atribuible al actor, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESACATO, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

El Titular del Municipio interpuso ante esta Corte recurso de APELACION, fundado el mismo en: ----------------------------------------------------------------------------

1.- Que, de conformidad a la Ley No. 1.294/87, - ORGANICA MUNICIPAL - artículo 60 inc. h) y 101 y 102, contra la referida Ley, solo se dan los recursos MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, expresamente previstos. El actor no agotó la instancia, y el Tribunal de Cuentas se atribuyó funciones que competen al Titular del Ejecutivo. Falló ULTRA PETITA, olvidando que el Municipio tiene facultad para elaborar la liquidación pertinente en base a ESTIMACION DE OFICIO dispuesto por Ley No. 620/72, que se viabiliza cuando el contribuyente no representa los Balances Impositivos o cuando habiendo presentado, éste evidencia duda razonable en cuanto a la confiabilidad de los datos e informes que contiene, hecho que faculta a la Administración a aplicar el Art. 4º de la referida Ley, que dispone: El Departamento Ejecutivo podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad, en concordancia con el Artículo 211 de la Ley No. 125/91 que reglamenta la DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA, y la DETERMINACION SOBRE LA BASE PRESUNTA Y MIXTA, ignorado por el Tribunal so pretexto de economía procesal.----------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas ordenó el pago de impuesto sin multa, y OLVIDO ordenar a la MUNICIPALIDAD que dicte RESOLUCION sobre el caso, siendo éste el ACTO ADMINISTRATIVO OMITIDO, y por lo tanto fundamento del PRONTO DESPACHO.----------------------------------------------------------------------------------------

La primera conclusión a que se llega, estudiado el presente Amparo, es que el mismo ha sido negligentemente substanciado.------------------------------------------------

El Art. 566 del Código Procesal Civil expresa: "Será competente para conocer en toda acción de amparo, cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítimo tuviese o pudiere tener efecto...".----------

Es una cuestión previa decisiva, la disposición procesal transcripta que vicia de nulidad absoluta el Acuerdo y Sentencia No. 49 del 9 de junio de 1994, dictado por un Tribunal incompetente al haber obviado toda una Instancia, en flagrante violación del Código de forma y la Constitución Nacional. La disposición legal citada determina con claridad absoluta la competencia y la jurisdicción de los jueces que deberán entender en todos los casos de Amparo.-----------------------------------------------------------------------

Cabe aclarar que, la incompetencia puede ser relativa y absoluta. Por razón del lugar es relativa, y puede ser renunciada por las partes (en materia civil): mientras que la incompetencia por razón de la materia o de la Instancia es absoluta (Alsina), porque se funda en una división de funciones que, por afectar el orden público, no es modificable por el Juez ni por las partes.-----------------------------------------------------------------------

Admitir la competencia de un Tribunal para la presentación del Amparo, vendría a constituir un fácil recurso para obviar toda una Instancia, y por esa vía llegar directamente a la Corte Suprema de Justicia, alentando un procedimiento sui-generi en busca de actitudes complacientes, lo cual se opone formalmente a la recta administración de justicia.-----------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional en su Art. 136 última parte, prevé respecto de la competencia de los jueces en los casos de Amparo, que: "...si no tuviese, deberá pasar los antecedentes al magistrado competente para su prosecución...".-----------------------

Por consiguiente, el Tribunal de Cuentas resolvió el Amparo en alzada, soslayando lo expresamente previsto en el Art. 566 del Código Procesal Civil.-----------------------

Que, de las actuaciones procesales señaladas surge que se ha deslizado un error improcedendo, en violación de claras disposiciones del Código de forma y la Constitución Nacional. Esta irregularidad debe ser subsanada por comprometer el órden Público. Consecuentemente, para el reencausamiento del debido proceso surge con carácter imperativo la anulación del Acuerdo y Sentencia No. 49 del 9 de junio de 1994, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En consecuencia es innecesario el estudio del recurso de apelación. Es mi voto.--------------------------------------------------

**A su turno** **el Dr. IRALA BURGOS**, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

**QUE, a su vez el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Que si bien esta en un todo de acuerdo con lo expresado por el preopinante Dr. Paredes, desea agregar que la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, viola igualmente lo dispuesto por el art. 134 2a. parte de la Constitución Nacional que al referirse al amparo dispone que..."El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". Este artículo complementado con el art. 136 de la Constitución Nacional y el art. 566 del Código Procesal Civil, establece sin ningún género de dudas la competencia de los Jueces de 1a. Instancia para entender en la acción de amparo, por lo que la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, es nula conforme lo dispone el art. 111 del Código Procesal Civil, ya que carece de un requisito formal indispensable como es el de la competencia para ser dictada. ES MI VOTO.---------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 74**

Asunción, 10 de abril de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1.- **HACER LUGAR** al recuso de nulidad.----------------------------------------------

2.- **ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO: "ALEJANDRO JOSE RIERA GAGLIARDONE S/ OBJECIÓN DE CONCIENCIA”.---------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. señores: Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** y Ministros, Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y WILDO RIENZI,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Alejandro José Riera Gagliardone s/ Objeción de Conciencia", a fin de resolver el pedido solicitado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia decidió plantear y votar las siguientes:----------------------------------------------------------------------

**C U E ST I 0 N E S:**

l) No existiendo Ley reglamentaria del Art. 37 de la Constitución Nacional, es posible o no el ejercicio delDerecho a la Objeción de Conciencia?.--------------

2) En caso afirmativo: procede o no la petición constitucional en estudio? -

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: **PAREDES, AYALA, SOSA, PACIELLO, SAPENA BRUGADA** **LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, FERNANDEZ GADEA Y RIENZI** **-------------------------------------------**

A su turno el Doctor **PAREDES** dijo: Alejandro Riera Gagliardone, paraguayo, nacido el 15 de noviembre de 1.977, con C.I. No 994.084, domiciliado en Tte. Fariña No 5623, barrio Los Laureles de Asunción, con la venia de su madre, que también suscribe como Abogada patrocinante, inició esta petición para acogerse a la objeción de conciencia establecida por nuestra Carta fundamental.-----------------------------------

Alega que la falta de Ley reglamentaria de la norma 37 .constitucional, esta salvada con la previsión del Art. 45 (hipótesis de derecho y garantías no enunciados) y la facultad exclusiva de interpretación reservada a la corte por el Art. 247 del mismo cuerpo legal. Y a continuación se declara OBJETOR DE CONCIENCIA en contra del servicio militar obligatorio porque no aprueba el uso de la violencia como forma de dirimir conflictos, hoy en un mundo que está presentando el diálogo como el más poderoso de las armas. No concuerda con la existencia de los ejércitos, porque la historia enseña que en las guerras no hay vencedores ni vencidos, que todos pierden de alguna u otra forma. Concuerda con Paul Válery que la guerra es una masacre entre gente que no se conoce, para provecho de gente que sí se conoce pero no se masacra. Cita en otra parte a Albert Einstein, que decía "Cada cierto tiempo vemos la clase de bestia que somos los seres humanos. Las guerras serían imposibles si sólo el dos por ciento de la población tuviera el coraje de negarse a hacer el servicio militar. Espero que muy pronto llegará el tiempo en el que negarse cumplir el servicio militar sea un método efectivo de servir al progreso de la humanidad" ---------------------------

Agrega, que piensa ayudar a su país de una forma útil y adecuada a nuestros tiempos. El servicio civil es la vía que encuentra apropiada para ello. Señala que es voluntario de la Cruz Roja Paraguaya. Allí le enseñaron valores como la HUMANIDAD Y LA SOLIDARIDAD que se debe vivir en forma cotidiana. No concuerda con los valores militares ------------------------------------------------------------

Finalmente sostiene que la libertad es el sueño máximo del ser humano y la desobediencia una gran virtud cuando está acompañada de responsabilidad, curiosidad y respeto.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que se corrió vista al Fiscal General del Estado, quien fundado en los Arts. 268 inc. lo, 37 y 129 párrafo 5º. de la Constitución Nacional, aconseja dictar resolución haciendo lugar a lo peticionado-------------------- - -------------------------------------------

Según el Art. 37 de la Constitución del Paraguay "EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA" es un reconocimiento por razones éticas o religiosas para los casos en que la Constitución y la Ley la admitan". El quinto párrafo del Art. 129 de la Constitución al fijar pautas relativas al SERVICIO MILITAR expresa, entre otros: "Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicios en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo Jurisdicción Civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo... 11 Falta la Ley reglamentaria que indique cuales son los centros asistenciales bajo jurisdicción civil habilitados -----------------------------------------------

Enseña Bidart Campos: "Los jueces han de poder suplir, en los casos concretos sometidos a su competencia, la inercia del órgano que omite dictar las normas a que la Constitución lo obliga para reglamentar un derecho constitucional. (Derecho Constitucional II Tomo. pág. 79/80/EDIAR/1966) ------------------------------------------

El derecho a la objeción de conciencia no puede frustrar su operatividad por ausencia de ley reglamentaria. Al constitucionalismo de nuestros días no le interesa tanto la perfección de las declaraciones normativas, sino la seguridad de su vigencia, la posibilidad real de hacerla efectiva. (Obra citada, pág. 81) con la doctrina coincidente procede aplicar los Arts. 45 y 247 de la Constitución Nacional. La respuesta a la primera cuestión es afirmativa, y por tanto, es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia aún faltando la norma reglamentaria.--------------------------

RESPECTO A LA CUESTION DE FONDO, **el Dr. Felipe Santiago Paredes, sigue diciendo**: Generalmente se interpreta la OBJECION DE CONCIENCIA como una actitud de resistencia al servicio militar, cuando en realidad es una opción personal que a veces se concreta a la milicia, pero que integra un contexto general más amplio de rechazo a una orden particular o general. El objetor de conciencia se opone interior y subjetivamente a una disposición legal haciendo uso de la libertad. No es una desobediencia irracional, sino la determinación personal de enfrentamiento basado en principios fundamentales coherentes, por razones religiosas, humanas o filosóficas. -----------------------------------------------------------------------------------------

La objeción de conciencia configura un modo de expresión del comportamiento humano. Constituye parte del derecho y deber que tiene toda persona a elegir íntimamente lo que estima bueno o malo y cumplir responsablemente sus obligaciones. Tiene su apoyo en la DECLARACION DE LOS DERECHOS UNIVERSALES n.18 del 10 diciembre de 1948 que consagró el derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión.-------------------------------------------------

El derecho de la conciencia a la objeción está limitado por razón de alteridad, al encontrar derechos y deberes de los demás a quienes no se puede imponer una opinión en caso de discrepancia ---------------------------------------------------------------------------------

Es decir, la objeción de conciencia es válida si hay íntima convicción, y los problemas se afrontan oponiéndose interiormente y de hecho a un precepto que se considera incompatible con la propia convicción, pero ajustándose a la Ley ----------------

La gran dignidad del hombre radica en su conciencia, lugar donde tiene sus raíces profundas la vida íntima y espiritual.-------------------------------------------------------

Coexisten la conciencia psicológica y moral. -----------------------------------------

La conciencia es norma de moralidad y fuente de ésta, realiza las valoraciones de los actos humanos. Es íntima, secreta e inviolable. Pero no es la única voz que orienta la conducta, ni la norma suprema siempre infalible. Por eso debe contar con la autoridad de la ley.------------------------------------------------------------------------------------

La objeción se ejercerá libre y oportunamente. La libertad a que nos referimos es la .auténtica sin vicios, con el oro esencial que lleva en las entrañas, sin oportunismo adherido, ni envoltura de publicidad interesada. El objetor rechaza la preparación del hombre para la guerra y predica la substitución de su resistencia personal por un servicio comunitario, en este caso como voluntario de la CRUZ ROJA PARAGUAYA. La prestación, a mi juicio, debe ser inmediata y por el tiempo equivalente a la duración del Servicio Militar no aceptado (doce meses) . Procede esta objeción de conciencia. Es mi voto ------------------------------------------------------------------------------------------------------

A la primera cuestión planteada, el Dr. **ELIXENO AYALA** se adhiere **al voto del Dr. FELIPE SANTIAGO PAREDES** ----------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA** dijo: 1) La ley fundamental de 1992 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución (Arts. 37 y 129 pár. S) y la ley la admitan. –-------

2) La acertada previsión del constituyente ampara consiguientemente el libre ejercicio de este derecho que posibilita de esta manera superar la antigua normativa castrense articulado ostensiblemente en base a una concepción autoritaria del Estado, hoy superada ------------------------------------------------------------------------------------------------

3) El derecho a rehusar el cumplimiento del servicio militar por motivos de conciencia es inherente a la noción del pensamiento, conciencia y religión. En ese orden de ideas, el objetante de conciencia manifiesta su convicción pacifista, incompatible con las operaciones de guerra **(Vic. CABANELLAS, G. DICCIONARIO MILITAR, Heliasta Bs. As.1983)** **--------------------------------------------------------------------------------**

4) Cuenta la historia que Ananías, Azarías y Missel, jóvenes judíos fueron condenados a la hoguera por no obedecer un mandato del Rey Nabucodonosor. En efecto, el rey babilónico, luego de mandado hacer una estatua dorada representando su persona, ordenó a todos su súbditos arrodillarse frente a ella. En una ocasión, mientras la estatua era paseada por las calles para que la gente pudiera adorarla, los tres jóvenes se mantuvieron de pie, ante el estupor de la muchedumbre arrodillada. Lo que ocurría era muy sencillo: los jóvenes sostenían principios religiosos de los que no estaban dispuestos a abjurar, postrándose ante un ídolo metálico. La consecuencia no se hizo esperar: al fuego. Los jóvenes no se resistieron a la injusta condena. Más aún, lo soportaron indemnes, cantando a grandes voces. Tanto es así, que aún hoy se conserva su cántico en algunos devocionarios, bajo el nombre de "Trium Puerorum" **(Vid.** **LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA Prudentia Iuris, Diciembre de 1991, p. 54.--------------------------------------------------------------------------**

5) En el siglo XVI encontramos otro caso típico de objeción de conciencia: Tomás Moro. A este hombre excepcional no le interesaba oponerse a su Rey, desobedeciendo sus mandatos. Por el contrario, ante la insistencia de su mujer para que jurara como súbdito de la nueva iglesia fundada por Enrique VIII, Tomas Moro afirmaba que nada le haría tan feliz como agradar a su Rey. Por ello buscó evitar toda forma de enfrentamiento con el monarca. Mas, al verse obligado a realizar un juramento que consideraba sacrílego, se negó a hacerlo, sufriendo así las consabidas consecuencias. Como lo **expresa Dalla Via, A.** Son decisiones éticas serias, centradas en **las categorías del** bien y del mal, las cuales el individuo experimenta internamente como obligatoria para sí y creadora de deberes de tal manera que él no podría actuar contra ellas sin un serio perjuicio a sus principios de moralidad **(Vid. DALLA VIA, A. EL CASO PORTILLO Y EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ARGENTINO. DE. 133-187 en Legarre, S. "ALGUNOS ASPECTOS** **)** **-**

6) Las justificaciones expuestas por el joven Riera Gagliardone las encuentro razonables. No obstante considero prudente referirme al plexo normativo del Servicio Militar Obligatorio y disipar dudas que pudieran comprometer el comportamiento del objetante como incurso en el ámbito de la denominada **"desobediencia civil".** Entiendo ab-initio que el ejercicio de este derecho no lesiona los derechos de los demás o de los de la comunidad **(Vid. MESSNER,J. ETICA SOCIAL POLITICA ECONOMICA A LA LUZ DEL DERECHO NATURAL, Rialp, Madrid 1967, p. 508 y** *ss.)* **,** habida cuenta que no se altera el (Orden social y existe la debida correspondencia entre el orden real sometido al orden personal conforme con las precisiones expuestas en GAUDIUM ET SPES, 25 .--------------------------------------------

7) Los autores distinguen la objeción de conciencia de la desobediencia civil. La más importante radica en la actitud diferente que adoptan el objetante y el desobediente. Mientras que el objetante expresa su oposición cuando se ve forzado a ello (Arts. 63, inc. b, 64 y concordantes de la **Ley del Servicio Militar Obligatorio)** y lo dispuesto por el Art. 241 del **Código Penal Militar** que establece: "Los ciudadanos omisos al llamamiento bajo bandera en los plazos estipulados por la Ley del Servicio Militar Obligatorio en tiempo de paz, están sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley 569/75 **(CODIGO PENAL MILITAR, Edic. Talleres de la Imprenta Militar. Dirección de publicaciones de las FF.AA.) ,** el desobediente expresa públicamente su rechazo, buscando lograr adherente para lograr la reforma necesaria. Esto es patente en la reconocida definición de desobediencia civil que diera un jurista: 'acto político no violento, consciente y público, contrario a la Ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la Ley o en los programas de gobierno,, **(REAWLS, J.A. THEORY OF JUSTICE, Harward University Press en LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS ... ).** Como puntualiza Della Vía, A. la desobediencia civil tiene finalidad política y para ello se recurre al sentido de justicia de la comunidad. No obstante, por definición implica un acto ilegal, sin perjuicio de su justificación en el plano axiológico en el entendimiento de la no identificación del derecho y ley.-----------------------------------------

Los actos de desobediencia civil pueden adquirir diversas modalidades que van desde la quema de tarjetas de conscripción hasta portar listones negros en las escuelas. El problema legal planteado por esos casos radica en que constituye un **symbolic speech** (Lenguaje simbólico) puesto que los puntos de vista políticos se expresan mediante la conducta **(Vid. WATSON, R. DEMOCRACIA AMERICANA. LOGROS Y PERSPECTIVAS, Limusa, México 1989, pag. 509)** **------------------------------------------**

8) Elconflicto entre el individuo y la sociedad es sólo temporal y muchas veces superficial. Desde un punto de vista más profundo, la sociedad está mejor cuando se respeta el derecho individual. En ese entendimiento el objetante ha expresado su punto de vista en un contexto normativo interno o internacional que consolida sus pretensiones. Veamos: **La Declaración Universal de DD.HH.** (1948) consagra el derecho de objeción de conciencia. Asimismo el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la protección de los DD.HH. y de las Libertades Fundamentales** (art.90), **la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** (art. 30), **la Convención Americana sobre DD. HH.** (art 121) y **la Carta Africana de DD. HH. y de los Pueblos (Vide BARBOZA, R. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY 1992,** **T.I. p.** **613,** **CIDSEPAID,** **U.C.1993).** En la Conferencia sobre Dimensión Humana de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación de Europa celebrada en Copenhague en 1990, los 35 países participantes señalaron que la comisión de DD.HH. de la ONU había reconocido el derecho a la objeción de conciencia y acordaron estudiar la posibilidad de introducir donde no existieron aún forma de servicio militar compatibles con los motivos para la objeción de conciencia que sean, por principio, de naturaleza no combatiente o civil, carácter no punitivo **(V. BARBOZA. "CONSTITUCION... p.615)** **----------------**--------------------

**9)** Documentos relevantes y que conforman las bases sobre las cuales deben fomentarse la convivencia y la coexistencia se refieren asimismo a este derecho. Así el **Concilio Vaticano II** se pronunció en el sentido de que "parece equitativo que las leyes provean con sentido de humanidad en el caso de quienes, por objeción de conciencia, se niegan a emplear las armas, siempre que, en otra forma, acepten servir a la **comunidad (GAUDIUM ET SPES,79,Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1986)** **--------------**

**10)** Ya Wells, en su conocida obra expresaba en el art. 7 de su **Nueva Declaración de los Derechos del Hombre:** "ni podrá ser enrolado militarmente, ni para la policía ni ningún otro servicio, si a ello opone ESCRUPULOS DE CONCIENCIA **(Vid. WELLS, H.G. EL NUEVO ORDEN DEL MUNDO, Edit. Claridad Bs. As. 1940,** **p.123)** .**---**

**11)** Es razonable suponer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia debe corresponderse con la obligación de "prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la Patria ... 11 (art. 129, la. parte C.N.) y encuentro saludable robustecer derechos enderezados a consolidar la dignidad y libertad de la persona humana. Los derechos que el ordenamiento constitucional consagra tienen igual jerarquía. Pero como lo señala Bidart Campos una cosa es que las normas declarativas de derechos sean iguales entre sí por compartir idéntica jerarquía constitucional y otra distinta es expresar que todos los derechos reconocidos con las normas constitucionales tienen igual jerarquía e importancia en cuanto a derechos. En términos axiológicos, hay derechos que son más valiosos que otros, es decir, que los derechos (y no las normas donde se declaren dentro de una misma constitución) no son todos iguales ni de idéntica jerarquía. No puede negarse que el derecho a la vida (art. 4º. *C .N.)* es más valioso que el derecho de propiedad (art. 109 *C. N.)* ----------------------------------------------------------------------------

**12)** A mi juicio la interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 37 y 129 de la C.N. debe armonizarse con las otras y en especial con la norma que previene la". . renuncia a la guerra... (art. 144 C.N.) y sus correlatos pertinentes, a saber: arts. 129, par.3; 130, par.1; 238, 7; 288 de la C.N. siendo razonable aplicar cuando fuere menester la normativa consagrada por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (art. 2º.) **(Vid. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE** **1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas), publicado por la CRUZ ROJA INTERNACIONAL 1986)** **---------------------------------**

**13)** Por las consideraciones expuestas, soy de parecer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia planteado por el joven Riera Gagliardone deviene procedente, con la aclaración de que el objetante deberá prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio --------------------------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. ENRIQUE SOSA dijo:** Me adhiero al voto del Ministro preopinante ----------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA dijo:** Me adhiero a las opiniones precedentemente expuestas. Considero sin embargo necesario hacer algunas precisiones:--------------------------------------------------------------------------------------------

El art. 129, ler. y 2do. párrafo de la Constitución Nacional establece la obligación de prepararse y de prestar concurso para la defensa armada de la Patria creando a tal efecto el servicio militar obligatorio.----------------------------------------------

El artículo 37 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas y religiosas, declarando el artículo 129, Sto. párrafo la aplicabilidad de este derecho como exención a prestar el servicio militar. La objeción de conciencia constituye por tanto el derecho a ser dispensado de una carga pública. Esta como cualquier otra exención a la obligatoriedad de la ley merece una atención minuciosa en su aplicación en cada caso concreto en razón de que supone una excepción al principio de "igualdad ante la ley" y "obligación al cumplimiento de la ley", más aún tratándose la carga de un deber constitucional. En consecuencia los motivos que lleven al destinatario de la ley a solicitar la eximición de la carga para que aquella sea considerada legítima, deben responder a una postura seria, responsable y sincera. Estas condiciones son también y sobretodo exigibles en los casos de objeción de conciencia. -----------------------

La justificación de motivos debe ser por tanto el primer requisito para la admisión de la objeción de conciencia. La objeción en sí consiste en la simple alegación de las convicciones de orden ético o religioso en las cuales se basa el objetor. Estas alegaciones tienen la peculiaridad de ser juicios de valor que como tales se hallan inmersos en la intimidad del ser por lo que la justificación del derecho en este caso deja de ser tangible para trasladarse al campo axiológico, y como tal no es susceptible de ser juzgada de verdadera o falsa, no correspondiendo al juez pronunciarse sobre la legitimidad de la creencia alegada. La que sí debe acreditarse es la sinceridad de las convicciones que impiden al objetor cumplir con la obligación constitucional. El reconocimiento del derecho de ser dispensado de la carga del Servicio Militar por razones de conciencia debe ser el resultado de un análisis razonado de los actos y postura asumidas por el objetor que demuestren la sinceridad en la invocación, como ser la participación en movimientos pacifistas, redacción de artículos o manifiestos publicados, declaraciones públicas, participación en marchas de protesta (Ver Revista Jurídica El Derecho. t. 133, pág. 366; Portela, Jorge Guillermo, "Objeción de Conciencia", Revista Jurídica El Derecho, t. 133, pág. 960) ; es decir la certeza de la existencia real de tales convicciones. Debe quedar demostrado además que las convicciones aludidas producirían en el supuesto real de un enfrentamiento armado un grave conflicto interno en el objetor -------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso de autos la objeción de conciencia ha sido justificada y acreditado su sinceridad mediante la participación del objetor en la misión de la Cruz Roja -----------

A su turno, el **DR. PACIELLO** dijo: A esta altura de las decisiones de los ilustrados Ministros de esta Corte, que me antecedieron en la emisión de sus votos, es muy poco cuanto cabe agregar a la cuestión traída a nuestra consideración. Sin embargo, entiendo que se deben realizar algunas precisiones desde que esta causa constituye, propiamente, un Illeading case" cuyas consecuencias pudieran aparejar efectos de cuya bondad o no es prematuro opinar. Así me hago el deber de señalar: -------------------------

1.- La naturaleza jurídica de la alegación de objeción de conciencia es una cuestión aún no bien definida. ElTribunal Constitucional español en diversas épocas ha sostenido dos posiciones: por una parte están quienes consideran esta alegación como una proyección y concretización del derecho mas amplio de libertad ideológica otros, sin embargo, consideran que se trata de un derecho autónomo establecido en la Constitución. De la adhesión o no a cualquiera de estas posturas, evidentemente, se seguirán efectos diferentes que de momento considero inoportuno explicitarlos --------------------------------

2. - Pero de que tal objeción está legislada en nuestro máximo ordenamiento y de que tanto por el texto del artículo 45 de la Constitución Nacional, como de la doctrina constitucional prevaleciente en el mundo, no es posible preterir su vigencia so color de no existir la legislación reglamentaria, o instituciones administrativas del Estado que canalicen los reclamos de los particulares sobre el punto, tampoco cabe duda alguna. Creo que en esto, todos estamos de acuerdo. Así como tampoco puede existir desacuerdo en que la inexistencia de una legislación reglamentaria, constituye un contratiempo de no menuda monta..--------------------------------------------------------------------------------------

1. - En este sentido se debe poner bien en claro que la alegación de objeción de conciencia, no se reduce a esa simple declaración. La Constitución es clara respecto de que alegada objeción contra el servicio militar, en sustitución se deberá prestar servicio “en beneficio de la población civil". De no ser así, una simple declaración unilateral de voluntad serviría para burlar la ley y, más que ello, los deberes de solidaridad en aras del bien común y el quebrantamiento de la igualdad entre sus ciudadanos. - De lo expuesto, en consecuencia, surge que el derecho a alegar objeción de conciencia constituye una facultad de excepción y como tal deberá ser interpretada la norma constitucional. No me parece justo que solo baste una manifestación. Tal derivación, que por lo demás y dadas las condiciones sociales, económicas y políticas de nuestro país, será de utilización preferente solamente por ciertos estratos de nuestra sociedad, hará recaer todo el rigor de las cargas públicas sobre el ciudadano humilde, olvidado e inerme que ordinariamente desconoce los vericuetos legales de los que desafortunadamente está informado todo nuestro orden normativo.---------------------------------------------------------------------------- 4.- Esto me lleva a consideraciones procesales. Es bastante la simple alegación que luce en estas actuaciones para acordar, sin más, el derecho reclamado? Estimo que no. Aquí se alega por el reclamante que prestará servicio en una organización de bien público, lo que estimo plausible, pero no existe prueba válida alguna que sustente tal afirmación. Aquí se emiten consideraciones ideológicas altamente estimulantes sobre pacifismo, pero tales manifestaciones corren de cuenta de quién patrocina la petición, en tanto que carecemos de la demostración de hechos de los que participe el accionante que permitan inducir su conformidad o no con las mismas. No se trata de indagar la intimidad de las personas, ni que nadie resulte violentado en sus convicciones por una indagación inconstitucional sobre su personalidad, pero ha de convenirse que, en un orden racional de conducta, esta se manifiesta por hechos exteriores reveladores de una determinada postura; y aquí ni siquiera se ha intentado la prueba de hechos semejantes. Es decir, nos hallamos ante una pura y simple manifestación de voluntad. Es como si todo el resto del texto constitucional fuere letra muerta --------------------------------------------------

Esto me lleva, por otra parte, a la afirmación de que, al presente, la Corte es incompetente para atender esta petición. La petición se ha formulado aquí sin ninguna ley que establezca este procedimiento o que en ausencia de una jurisdicción especializada debe entender la Corte. Los únicos casos en que la Corte tiene competencia originaria se dan en los conflictos de jurisdicción y competencia, habeas corpus e inconstitucionalidad. En los demás casos se conoce por la vía del recurso. (Art. 259 *C.N.)* ----------------------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, estimo que no corresponde un pronunciamiento tal cual se ha planteado esta cuestión. Es cierto que la Constitución habla de la sanción de una ley reglamentaria, y es cierto, también, que habiéndose sancionado una, resultó vetada por el Poder Ejecutivo. Pero, en ausencia de todo ello, no quiere decir que nuestro orden jurídico positivo no provea lo conducente para el adecuado ejercicio de los derechos de las personas. Para algo está la norma del artículo 207 del Cód. Procesal Civil -------------

5. - En resumen, no discuto ni pongo en tela de juicio el derecho a alegar la objeción de conciencia. En lo que discrepo es en el procedimiento arbitrado y sobre todo me hago cargo de las consecuencias no siempre felices que pueden seguirse de ello, tanto más que la Corte carece de competencia para entender en esta cuestión. Así voto.--------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución, constituye una importante limitación al servicio militar obligatorio. Se trata de un derecho reconocido a todas las personas obligadas a cumplir el mencionado servicio y no de una concesión graciosa dependiente de la voluntad de alguna autoridad ----------------------------------------------------------------

El artículo 37 de la Constitución limita las razones que se pueden aducir para fundamentar la objeción de conciencia, a las de carácter ético o religioso. En realidad, la amplitud con que puede ser interpretada la frase "razones éticas", permite incluir entre éstas una variada gama de motivos, por lo cual la limitación constitucional no resulta muy estrecha. Sólo en caso de que las razones invocadas, claramente no fueran ni éticas ni religiosas, no se podría ejercer el derecho .-----------------------------------------------------

En su artículo 129, quinto párrafo, la Constitución ha establecido que basta la simple declaración del objetor para que se le reconozca su calidad de tal. Esto resulta evidente, pues en la Convención Nacional Constituyente fueron propuestas las siguientes fórmulas: "quienes justifiquen debidamente objeción de conciencia" y "quienes declaren su objeción de conciencia", y, finalmente, por la voluntad mayoritaria de los convencionales fue consagrada la última de dichas fórmulas (Cfr. Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, sesión del 18 de mayo de 1992).--------------------------

Es cierto que la facilidad para hacer valer este derecho puede permitir que personas no objetoras, eludan el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Pero en tanto en cuanto esta amplitud posibilite el respeto de la libertad de quienes por razones de conciencia se niegan a prestar este servicio, estará plenamente justificada .-------------------

El objetor de conciencia rechaza el servicio militar y opta por prestar un "servicio en beneficio de la población civil”. Se trata del ejercicio de un derecho por lo que no puede darse carácter punitivo a la prestación substitutiva. El servicio militar y el servicio civil deben ser considerados como perfectamente equivalentes, y, en consecuencia, no cabe imponer a los objetores “gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar", en particular en cuanto a la duración del servicio civil, que no puede exceder de doce meses ---------------------------------------------------------------------------------------------

No cabe duda en cuanto a que la inexistencia de ley reglamentaria no impide el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, pues dicha falta "no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho" (Constitución, Art. 45).-----------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por hacer lugar a la declaración de objeción de conciencia formulada en estos autos .-------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA, IRALA** **BURGOS,** **RIENZI, FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos .-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 68

# Asunción, 8 de Abril de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la declaración de objeción de conciencia formulada por el señor **ALEJANDRO JOSE RIERA GAGLIARDONE,** debiendo el objetor prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio.----------------------------------------------

**COMUNICAR** esta resolución al Ministerio de Defensa Nacional, a los fines legales pertinentes.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese, ------------ --------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUICIO: LUIS GOYBURÚ Y OTROS C/ ANASTACIA SÁNCHEZ DE GOYBURÚ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTA MATRIMONIAL.”. ------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores**: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUÍS LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: LUIS GOYBURÚ Y OTROS C/ ANASTACIA SÁNCHEZ DE GOYBURÚ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTA MATRIMONIAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Miranda.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA.------------------------------------------------------------------------------------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Juan Carlos Miranda promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva No. 693 de fecha 28 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 48 del 17 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala.--------------------

El recurrente en su presentación de fs. 4/11 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que tanto en primera como en segunda instancia los magistrados dictaron sentencias ilegales, arbitrarias, injustas, porque fueron dictadas en contra del texto expreso de la ley.--------------------------------------------------------------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. **( CS, Asunción, mayo, 8, 1972. Instituto de Bienestar Rural. Ac. y Sent. N° 20. Rev. La Ley 1980-1-65)**. La acción de inconstitucionalidad, que no es un recurso, ni una nueva instancia, se limita al examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------------------------------------

El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante omitió el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo de referencia.--------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley No. 609/95, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestan que.-------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 65**

Asunción, 29 de marzo de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.-----------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS RAMIREZ FRANCO Y OTROS C/ EL 5º. PUNTO CONSIGNADO EN EL ACTA NO. 130 RESUELTO POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CAAGUAZÚ".-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los Veinte y Nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Carlos Ramírez Franco y otros c/ el 5º. punto consignado en el Acta No. 130 resuelto por la Honorable Junta Municipal de Caaguazú ", a fin de resolver la aclaratoria deducido por el Abog. H. Humberto Velazquez-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

C U E S T I 0 N:

¿Es procedente la aclaratorio solicitada?.----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: Que por vía de aclaratorio se viene a formular una cuestión del más alto interés teórico que, hasta este momento, que yo sepa, no ha tenido un tratamiento capaz de determinar soluciones claras a los múltiples casos que se plantean a propósito de los efectos de la acción de inconstitucionalidad. El peticionante de esta aclaratorio fundado en una norma precisa del código procesal, solicita se declare la nulidad por inconstitucional de la resolución de la Junta Municipal de la Ciudad de Caaguazú.-------------------------

Bien se sabe que la Constitución a los efectos de dotar de mayor operatividad a la Corte ha determinado que sus tareas serán abordadas por medio de salas. Una de ellas, es la Sala Constitucional, a la que atribuye competencia para: a) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso" (Art. 260). A mi criterio y realizando una mera interpretación literal del texto, resulta obvio que por esta vía se impugna una ley, decreto, o reglamento que prescribe una determinada pauta de comportamiento de alcance general, aunque la decisión, en el supuesto de ser positiva para el accionante, no tiene otro efecto que para el caso concreto.----------------------------------------------------------------------------------------

Pero la Constitución también atribuye a la Sala Constitucional competencia para: b) "decidir sobre la inconstitucional de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Concordante con este texto, el Código Procesal Civil, para la hipótesis de tratarse de un instrumento normativo, determina que la Sentencia tendrá el efecto de declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada (Art. 555), en tanto que para la segunda hipótesis, esto es, en el caso de sentencias o interlocutorios con fuerza de tales hagan lugar a la inconstitucionalidad, "declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o tribunas que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada" (Art. 560), que es cuento aquí se ha solicitado.-----------------------------------------------------------------------------------

Pero aquí, también, es donde surge el problema. Puede atribuirse a una decisión administrativa el carácter de una resolución judicial, en la que de nuevo puede tratarse la cuestión en otro turno? Pues resulta obvio que una resolución en sede administrativa, fuere del carácter que fuere, es adoptada por un órgano y éste órgano normalmente es único; es decir, no hay otro que le siga en orden de turno .-----

Ahora bien, quiere esto significar que nos hallaríamos ante una cuestión no justiciable? De ninguna manera, porque en mi concepto en un Estado de Derecho, como se proclama el Estado Paraguayo (Art. lo C.N. ) no existen excepciones, ya que por impero de lo dispuesto en el Art. 137 de la misma "La Ley Suprema de la República es la Constitución... y carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella". Quiere decir esto, que, bajo cualesquiera circunstancias el imperio de la Constitución, y la posibilidad de someter cualquier acto a lo que ella dispone, está fuera de cualquier discusión. Ahora bien, como que bajo cualesquiera circunstancia, "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución" y este es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (Art. 247, conc. 259 inc. 5'), está dicho que estas resoluciones que carecen de fuerza normativa y que son sancionadas en sede administrativa, también son pasibles de conocimiento y decisión jurisdiccional por la Corte -----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en ausencia de un texto expreso en la Constitución o la ley, se debe determinar el efecto de esta clase de decisiones de la Corte. La determinación no podrá sobrevenir de otra manera, al presente que jure pretorio, procedimiento que, desde luego, se halla avalado por una copiosa jurisprudencia constitucional en el Derecho Comparado, sobre el fundamento de mantener en toda circunstancia el primado de la Constitución. En abono de esta posición, por lo demás, concurre la legislación que reglamenta el funcionamiento de la Corte que le confiere la posibilidad de regular situaciones no previstas en ella o la ley (Artículo 27, Ley 609).

Por todas estas razones, soy de opinión que debe hacerse lugar a la aclaratorio solicitada y en función a ella, declarar la nulidad de la resolución impugnada de inconstitucionalidad, con la declaración adicional de que si fuere menester la sanción de otro acto administrativo similar, y en ausencia de otro órgano que le siga en orden de turno, como ocurre en las decisiones judiciales, deberá ser el mismo órgano, si correspondiera, el que vuelva a expedirse sobre la cuestión respetando la decisión constitucional de la Corte .-----------

En cuanto a la aclaratorio también pedida en relación a las costas, vista la naturaleza de la cuestión debatida, corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto".------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 64

Asunción, 29 de marzo de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada y, en consecuencia declarar la nulidad del 5º punto consignado en el Acta No 130, resuelto por la Honorable Junta Municipal de Caaguazú, con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado .-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese .---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CORINA LOVERA C/ EMILIO ROGELIO AGÜERO WAGNER Y/O INSTITUTO FLEBOLOGICO O CLINICA AGÜERO WAGNER Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Corina Lovera c/ Emilio Rogelio Agüero Wagner y/o Instituto Flebológico o Clinica Agüero Wagner y/o responsable s/ Cobro de Guaraníes”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Nelson Peralta Cabrera.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Nelson peralta Cabrera, en representación del Dr. Emilio Rogelio Agüero Wagner, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 60, de fecha 21 de abril de 1994, y contra el Acuerdo y Sentencia No 84, de fecha 6 de setiembre de 1994, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo turno, y el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala, respectivamente en los autos individualizado arriba. El accionante manifiesta que dichos fallos son inconstitucionales por arbitrarios, y por haberse apartado de la ley, dejando de ese modo a su representado en estado de indefensión.-------------------------------------------

El accionante fundamente su pretensión en los mismos agravios ya expresados ante el Tribunal de Apelación, los cuales ya han sido objeto de estudio y resolución por parte de dicho Tribunal. En estas circunstancias, si la Corte Suprema de Justicia volviera a considerar dichos argumentos, se estaría convirtiendo en un tribunal de tercera instancia, lo cual según una constante y pacífica jurisprudencia, no es el objeto de una acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------

Tampoco el criterio de aplicación de las leyes utilizado por los Juzgadores puede ser puesto en tela de juicio mediante esta acción, siempre que el mismo se encuadre dentro de un razonamiento lógico y jurídico. Tal es el caso de las resoluciones cuestionadas, las cuales se basan en las constancias de autos, en las pruebas producidas y en las leyes aplicables, por lo que de ninguna manera se las pueda considerar de arbitraria.------------------------------------------------------------------

En cuanto al derecho a la defensa en juicio, el accionante ha tenido participación activa en todas las etapas del juicio principal, y si no consiguió volcar la decisión a favor de su representado, no fue por falta de oportunidad. Fue notificado de todos los traslados corridos a su parte, habiéndose respetado por parte del A-quo los principios de bilateralidad e igualdad, en todo momento.-----------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo conculcación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.----------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 62

#### Asunción, 29 de marzo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad instaurada.---------------------------

## IMPONER las costas a la perdidosa------------------------------------------------------

## ANOTESE y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

## Ante mí:

### SENTENCIA NO. 62

Asunción, 29 de marzo de 1996.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad instaurada.-

## IMPONER las costas a la perdidosa-------------------------

## ANOTESE y notifíquese.-

## Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIA ASUNCIÓN SOLARES Y BERNABÉ FELIPPO S/ SUCESIÓN" ---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y** **NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Antonia Asunción Solares y Bernabé Felippo s/ Sucesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Daniel Mendonca ----------------- ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se deduce acción de inconstitucionalidad en eljuicio sucesorio de doña Antonia Asunción Solares y Bernabé Felippo, a fin de que por esta vía se declare la nulidad por arbitrariedad y consiguiente inconstitucionalidad del A.I. No 205 de fecha l5 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que es confirmatorio de la providencia de fecha 25 de noviembre de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia enlo Civil y Comercial del Undécimo Turno, por virtud de la cual se ordena a una de las partes enel mencionado juicio sucesorio a depositar determinada cantidad de dinero y numerosas acciones enla cuenta de la citada sucesión .--------------------------------------------------------------------

Que como fundamentos de la impugnación que se realiza de dichos actos procesales, se manifiesta que enellos se da la aplicación de soluciones de derecho extranjero frente a normas expresas de la legislación procesal nacional; que se aducen como fundamento de la resolución pruebas existentes, todo lo cual, concluye, inficionan de insufrible arbitrariedad la última de las decisiones impugnadas .---------

Que traídas a la vista las actuaciones, así como teniendo en consideración el análisis del Fiscal General del Estado, entiendo que nos hallamos ante cuestiones eminentementeprocesales que tienen sus vías ordinarias de reparación en las Instancias en que se dieron los actos impugnados. Admitir el debate sobre las mismas cuestiones por la vía de la acción de inconstitucionalidad importa, como desde luego reiteradamente lo ha establecido esta Corte, abrir una tercera instancia con la consiguiente desnaturalización del instituto que no se halla establecido para subsanar los posibles desaciertos en que hayan incurrido o nolos magistrados de instancias inferiores, toda vez que con ellos no se hubieran violado principios constitucionales que hacen al pleno ejercicio de la defensa en juicio y la vigencia del debido proceso legal .----------------------------------------------------------------------------

Es evidente, desde otro punto de vista, que en la tramitación del sucesorio de nuestra referencia no brilla, por cierto, el buen orden que cabe esperar de una ordenada tramitación del proceso. Pero al respecto cabe advertir que, de tal situación nadie que haya contribuido a ello, como aquí ocurre, podría obtener ventaja procesal. Ante cualquier desviación enla correcta tramitación del proceso, existen los recursos previstos en la legislación para encausarlo por la senda de la normalidad, no siendo dable ocurrir por la vía de la inconstitucionalidad para tal encausamiento, desde el momento que no es posible la sanción de la nulidad contra actuaciones que de alguna manera han cumplido con su finalidad .-------------------------------------------------------

En suma, noadvierto que ninguna de las partes haya sido arbitrariamente privada de hacer uso de las oportunidades procesales a su alcance. Tampoco advierto que la decisión del Tribunal invoque ninguna legislación extranjera ni principio en ella sustentado. El criterio allí exhibido considera razonablemente la cuestión sometida a su consideración enla incidencia, consideraciones conlas que se podrá discrepar, pero que no traducen, necesariamente, el vicio de arbitrariedad. Por el contrario, se aprecia que el juicio es arduamente debatido, razón mas que suficiente para excluir la hipótesis del marginamiento de los principios del debido proceso legal.

En suma, nos hallamos ante una incidencia en un proceso que, por lo que se aprecia, exige todavía de las partes muchas gestiones más para esclarecer el fondo de las cuestiones debatidas. Atento a las consideraciones que preceden, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.-----------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos ------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi

de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 59**

# Asunción, 29 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden , la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"LILIAN KOSTIANOSKY DE MARICEVICH C/ ESTELA OJEDA DE FRANCO Y/O GUSTAVO FRANCO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores. OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIOS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “Lilian Kostianosky de Maricevich c/ Estela Ojeda de Franco y/o Gustavo Franco s/ Interdicto de recobrar la posesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita León de Arrúa.--------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------

# C U E S T I 0 N

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna la sentencia No. 58 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, en fecha seis de diciembre de 1993, recaída en los autos “Lilian Kostianosky de Maricevich c/ Estela O. De franco y/o Gustavo Franco s/ interdicto de recobrar la posesión”.-------------------------------------

Que la impugnación se fundamenta en la calificación de arbitraria que la actor afirma inficiona la decisión impugnada.-----------------------------------------------------------

Sin embargo, considerados los fundamentos de la decisión, con los cuales se podrá o no concordar, se observa que ellos traducen un análisis objetivo de las constancias emergentes de los autos y de los presupuestos legales que fundamentan su conclusión. No puede, por tanto, ser objeto de la tacha de arbitrariedad ni de insuficiente consideración de la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------

Que además de lo expresado, la decisión impugnada ha recaído en un juicio que solo hace cosa juzgada formal quedando expeditas las vías del petitorio pertinente en la hipótesis de que así lo considere apropiado la parte afectada. Es la razón por la que, desde luego, esta \_Corte tiene sentada jurisprudencia de que no procede en estos casos la impugnación por inconstitucionalidad, tanto más que en tal hipótesis se abriría una tercera instancia para el debate, situación vedada por la legislación, al margen de que no se aprecian vicios de entidad constitucional capaces de hacer variar esta conclusión.------

En las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada, desestimando la acción instaurada, con costas.---------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 55**

#### Asunción, 19 de Marzo de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, l**a**

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

### RESUELVE:

DESESTIMAR, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.--------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"GUSTAVO ORTIZ CASTILLO S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS" .---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA Y** **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Gustavo Ortiz Castillo s/ diligencias preparatorias", a**fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Gustavo Ortiz Castillobajo patrocinio de la Abog. Gladys Ortiz Castillo**.------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: proveído de fecha 6 de Juliode 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8vo. Turno y contra el A.I. Nº 312 de fecha 5 de Setiembre de 1.994 dictado por e1 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. Promueve la acción el Sr. Gustavo Ortiz Castillo por sus propios derechos, bajo patrocinio de la Abog. Gladys Ortiz Castillo, alegando arbitrariedad y solicitando el cumplimiento de los; arts. 9, 16, 17 inc.9. 45, 92, 136 y 137 de la Constitución Nacional.----------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas el Juez rechazó entender en el juicio sobre diligencias preparatoria que solicitara el recurrente, manifestando que “De Conformidad con el Art. 210 del C.P.C. concordante con el art. 60 del Código Procesal del Trabajo y art. 23 del Código del Trabajo, e1 recurrente debe ocurrir ante el juzgado competente”. A su vez la Cámara con el fallo recurrido, confirmo dicho proveído.-------------------------------------------------------------------------------------------

La primera cuestión que debe dilucidarse al tratar los fallos, es si los mismos son susceptibles de estudio por de esta Corte en la acción de inconstitucionalidad. La respuesta clara que se impone es la negativa. puesto que la resoluciones recaídas en un juicio de diligencias, preparatorias no causan estado y pueden por tanto, ser consideradas en juicio posterior.----------------------------------------------------------------

El art. 561 del C.P.C. establece que "...la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios...". En este sentido traigo a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 48 de fecha 27 de marzo de 1.993 que dice: "Diligencias de esta naturaleza, por regla general, no constituyen materia de inconstitucionalidad, pues vuelven a ser consideradas y evaluadas en el juicio ordinario a promoverse.-------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sidoquebrantada ninguna norma constitucional, votopor el rechazo de la presente acción, concostas

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron quese adhieren alvoto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 53**

Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas ---------

**ANOTESE,** notifíquese .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACC1ON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TITO FLEITAS BAEZ C/ LEONIDAS RIVEROS S/ NULIDAD DE MATRIMONIO”.-------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, Ministros, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Tito Fleitas Báez c/ Leónidas Riveros s/ nulidad de matrimonio", a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén A. Franco.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es precedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A lacuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"El recurrente Abog. Rubén A. Franco, en representación de la Sra. Leónidas Riveros de Fleitas, promueve la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: S.D. Nº 171 de fecha 31 de Agosto de dictada por el Juez de Primera Instancia en la Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y el Acuerdo y Sentencia Nº 89 de fecha 23 de diciembre de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, de la misma circunscripción judicial. Se agravia el recurrente por considerar a los fallos arbitrarios .----------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los fallos impugnados se resolvió hacer lugara la demanda promovida en autos y en consecuencia declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre Tito Fleitas Báez y Leónidas Riveros Denis, por la segunda resolución la Cámara confirmó la sentencia recurrida la peticionante, sus agravios alegando que los magistrados iritervinientes han prescindido de pruebas fundamentales y al hacerlo han incurrido en arbitrariedad. Alega además notorias falencias de procedimiento queviolan, el principio del "debido proceso". Planteada así esta acción. y cotejando lo argumentado con las constancias de autos, dicha arbitrariedad no existe. La parte

demandada, actora en esta acción, ofreció una serie de pruebas que posteriormente no produjo, cargando la responsabilidad de esta omisión al juzgado, alno haber el mismo proveído dichas pruebas. Pero como lo señala acertadamente la Cámara, existen resorte legales para obviar situaciones que pudieran haber perjudicado su parte. Por lo tanto, losmagistradossentenciaron con las pruebas producidas, respetando las formas y solemnidades que prescriben las Además, toda la discusión se centró en la existencia de un matrimonio anterior de la recurrente, comprobada con un instrumento publico, no redarguido de falso con las formalidades legales. Si la peticionante considera que han existido equívocos, los mismos pueden ser imputados a su parte. En este sentido traigo a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 129 de fecha 5 de julio de 1.995 que copiado dice:"El debido proceso legal fue cumplido, pues, tanto la parte accionante como la parte accionada en el juicio principal, han tenido amplia participación en elmismo. Si la parte accionada no ha ejercido sus derechos en mejor forma, ello es imputable exclusivamente a su propia voluntad, pues ha demostrado falta de interés y de diligencia en la producción de sus pruebas, según se desprende de las constancias de autos". Además, de la tramitación de este juicio, no surge conculcación de normas de rango constitucional que ameriten la procedencia de esta acción.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, **Dr. SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENC1A NUMER0: 52**

### Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"ANTONIO MIGUEL ARCAS R. C/ PEDRO ACUÑA Y OTROS S/ TERCERIA DE DOMINIO Y OTROS”.---------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Antonio Miguel Arcas** R. c/ **Pedro Acuña y otro s/ tercería de dominio** **y** **otros" ,** a fin de resolver 1a acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Marcos Prado Scappini.------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente laacción de inconstitucionalidad deducida?

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"La presente acción de inconstitucionalidad ha sido planteada por el Abogado Marcos E. Prado Scappini, en representación del señor Antonio Miguel Arcas Reyes, contra las siguientes resoluciones: a) Providencia del 22 de junio de 1.991, del Juzgado de Paz Letrado del ler. Turno y, b) El A.I. Nº 218 del 28 de agosto de 1.992, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala La acción se funda en que ta1es resoluciones serían arbitrarias, por violar diversas disposiciones constitucionales. La resolución del Tribunal de Apelación dispuso confirmar la providencia del Juzgado en cuanto desestima el pedido de acumulación de acciones, y revocarla en cuanto rechaza el pedido de acumulación de tercería de mejor derecho, con carácter subsidiario.-----------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación consideró improcedente la acumulación de las acciones sobre cumplimiento de contrato y obligación de hacer que promoviera el ante el Juzgado de lra. Instancia en lo Civil y Comercial del 5to. Turno, en el juicio sobre tercería de dominio que se iniciara en el juicio ejecutivo de Eduardo Ovelar c/ Pedro P. Acuña.- La improcedencia se funda en que se pretende acumular al juicio de tercería de dominio, acciones que emergen de un juicio que es de la competencia otro magistrado. El Señor Fiscal General del Estado, en su Dictamen Nº 301/94 llegó a la conclusión de que el Tribunal de Apelación, en aplicación del Art. l00 del C.P.C., había actuado correctamente y que las resoluciones impugnadas no eran arbitrarias.--

Por las mismas razones que figuran en el Dictamen del Ministerio Publico, voto por el rechazo, con costas. De la presente acción de inconstitucionalidad.----------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren** al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos - --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 51**

### Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE :**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad promovida contra la providencia dictada por el juzgado de Paz Letrada del ler. turno, del 22 de junio de 1.991, y su confirmatoria, el A.I. Nº 218 d e agosto de 1992, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, lra Sala.-----------------------------------------------

**COSTAS** a cargo del accionante.----------------------------------------------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese..------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARTINA NUÑEZ DE AQUINO C/ VIVIANA DE PAREDES S/ DESALOJO”.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **CUARENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay a los diez ynueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa yseis, estando en la Sala de Acuerdos; de la Corte Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi**,** el Secretario, autorizante trajo al acuerdo el expediente caratulado:”**Martina Núñez de Aquino c/ Viviana de Paredes s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por la Sra. Viviana C. de Paredesbajo Patrocinio del Abog. Arístides Olmedo Caballero.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Señora Viviana C. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 337, de fecha 14 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 4 de octubre de 1.994. dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

La accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas. Por la S.D. No 337 se resuelve hacer lugar a la demanda de desalojo interpuesta por Martina Nuñez de Aquino contra Viviana de Paredes, y en virtud del acuerdo y sentencia No. 68, se confirma el fallo de primera instancia.--------------------------------

Pasemos a analizar la supuesta arbitrariedad de los fallos. Una sentencia seria arbitraria si respondiera a la interpretación caprichosa del juez, si prescindiera de las constancias de autos y careciera de fundamentos sólidos que sustentaran sus disposiciones legales vigentes. Ninguno de tales vicios se observan en las sentencias judiciales en estudio. En las mismas los juzgadores interpretaron los elementos de juicio que se les presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y entender, dentro del marco de las atribuciones que les corresponden.---------------------------------------------

El estar en desacuerdo con dicha interpretación, no le da derecho al accionante a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las mismas, ya que esta Corte, según ha venido sosteniendo insistentemente, no es un Tribunal de tercera instancia, sino un Tribunal Constitucional en lo que se refiere al ejercicio de acciones del tipo de la presente. En tal carácter le corresponde únicamente velar porque en el proceso no se incurra en violaciones de normas de rango constitucional.---------------------------

Además, de conformidad con el Dictamen fiscal No. l077, del 11 de mayo de 1995, "debemos advertir que también hace inviable está Acción, la circunstancia de que los fallos dictados en los juicios de desalojo sólo hacen cosa juzgada formal, no así material, de tal manera que admiten una discusión ulterior a través de la deducción de la demanda ordinaria. Estando pendiente la posibilidad de un debate más amplio sobre el mismo litigio, esta demanda no puede prosperar, de conformidad a lo normado por el Art. 561 del C.P.C. que establece la exigencia del agotamiento previo de los recursos ordinarios para promover la acción de inconstitucionalidad dirigida contra resoluciones judiciales" .-------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------------------

A suturno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE.** Por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 49**

Asunción, 19 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L VE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HERMINIA VEGA DE CORONEL C/ EMPRESA CONFECCIONES ULTRA SEDERÍA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES".---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NOMERO: CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa **y** seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional: Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA** Presidente, **y** Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Herminia Vega de Coronel c/ Empresa Confecciones Ultra Sedería o quien resulte responsable s/ Cobro de Guaraníes**", a fin de resolver la aclaratoria solicitada por elabogado Cecilio N**.** Ferreira Vallarino.-----------------------------------

Previo estudio de losantecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear **v**otar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Esprocedente la aclaratoria solicitada?.---------------------------------------------

Ala cuestión planteada, el Dr. **Lezcano Claude** dijo: "ElAbogado Cecilio N.Ferreira Vallarino interpone recurso deaclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 392 del 24 de noviembre de 1995, dentro del plazo de ley .-------------------------------

Se cuestiona la imposición de costas laparte perdidosa .-----------------------------------

El recurso de aclaratoria, de conformidad con el artículo 387, inciso a) del Código Procesal Civil, puede ser interpuesto con el objeto de corregir un error material. Tal sería el caso en el presente recurso de aclaratoria .-------------------------

Sin embargo, no se observan razones para apartarse del principio general en materia de costas establecido en el artículo 192 del Código Procesal Civil que expresa: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado.------------------------------------------------------

En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde rechazarel recurso interpuesto por improcedente".-----------------------------------------------------------------

Asu turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **46**

Asunción, 13 de marzo de 1996

**V I S T 0 S:** Los méritos delacuerdo que antecede,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria deducido.------------------------------------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONFEDERACIÓN DE TRANSPORTE AREA METROPOLITANA (C.O.T.R.A.M.) C/ DECRETO NO. 18.129, DEL 22 DE ABRIL DE 1993, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Confederación de Transporte Area Metropolitana (C.O.T.R.A.M.) c/ Decreto No. 18.129, del 22 de abril de 1993, dictado por el Poder Ejecutivo**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Oscar Osvaldo Ocampos A., en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra el Acuerdo y Sentencia No. 374/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 374/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia?-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: “El entonces Vice Ministro de Transporte, bajo patrocinio de abogado, y el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por medio de su representante convencional, el Dr. Oscar Osvaldo Ocampos A., han interpuesto recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 347/94 dictado por la Corte Suprema de Justicia.-------------

En primer lugar, debe declararse que el citado recurso ha sido deducido en tiempo y forma (Arts. 387 y 388 del Código Procesal Civil.-------------------

En segundo lugar, debe advertirse que el recurso plantea: a) Si el Acuerdo y Sentencia No. 347/94, ha declarado inconstitucional e inaplicable en forma total, el contenido del Decreto No. 18.129/93, o b) Si lo ha hecho en forma parcial, en cuyo caso deben aclararse cuál o cuáles son los puntos declarados inconstitucionales.-------

En el Dictamen No. 1223/93 de la Fiscalía General del Estado, sobre el cual se ha basado el Acuerdo y Sentencia No. 347/94, se lee: “Funda la acción (la Confederación de Transporte Área Metropolitana COTRAM) en que el referido Decreto aprueba un régimen de explotación de líneas intermunicipales de transporte público de pasajeros, discriminando el otorgamiento de permisos de explotación a aquellas “empresas que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su área metropolitana”. Alega que esta medida consagra una limitación y restricción calificada de “inconstitucional, ilegítima, arbitraria e improcedente” por la entidad recurrente- marginándola por simples cuestiones burocráticas de la Dirección de Transporte por carretera del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”.-----

El Ministerio Público concluye: “Que el presupuesto o requisito de ser “empresa permisionaria” constituiría una condición excluyente de otras empresas destinadas a la misma actividad. Esta circunstancia, obviamente, no puede ser considerada ajustada a derecho”.--------------------------------------------------------------

De lo precedente se deduce que la inconstitucionalidad del Decreto No. 18.129/93 se refiere solamente a que el mismo, al haber aprobado el documento de “Bases y Condiciones para la prestación de servicio de transporte Público de pasajeros intermunicipales, en el Área Metropolitana de la Ciudad de Asunción”, haya discriminado de un modo arbitrario a favor de las empresas permisionarias que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su área metropolitana. El referido Decreto está fechado el 22 de abril de 1993.------------------

Las empresas que plantearon esta inconstitucionalidad tiene derecho a ser tomadas en consideración dentro del Proyecto C.O.M.I., toda vez que cumplan las demás condiciones establecidas en dicho plan. La discriminación a que hacemos referencia es la que resulta injusta por la retroactividad que pretende consagrar. Voto porque se haga lugar a la aclaratoria planteada, en el sentido de estos considerandos y del Dictamen del Ministerio Público. Costas, en el orden causado”.----------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 45**

## Asunción, 13 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia No. 347/94 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, y declarar que la inconstitucionalidad decretada en dicho Acuerdo y Sentencia, se refiere únicamente a la discriminación hecha a favor de las “Empresas permisionarias” que operaban legalmente hasta el 27 de enero de 1993 entre Asunción y su Área Metropolitana, debiendo tomarse también en consideración dentro del Proyecto COMI, las demás Empresas que reúnan las condiciones establecidas en dicho plan, que se hayan presentado antes de la fecha en que fue promulgado el Decreto No. 18.129/93.---------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLANCA DORA GONZALEZ C/ RAFAEL PRADO FLORES S/ USUCAPION”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Blanca Dora González c/ Rafael Prado Flores s/ usucapión", a fin de resolver- la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. BLANCA DORA GONZALEZ bajo patrocinio del Ab. Pastor Roche.------------------------------------------------------------------------------------

Previa estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar- la siguiente: .-----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente 1.a acción de inconstitucionalidad .----------------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"La Sra. Blanca Dora González por sus propios derechos propios bajo patrocinio del Abog. PASTOR ROCHE G. deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de- las sgtes. resoluciones S.D. No. 377 de fecha 28 de Junio de 1.993 dictado por el Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno.- Acuerdo y Sentencia No. 127 de fecha 22 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala.------------------------------------------

De la lectura del escrito en el cual se plantea la presente acción, surge la intención del peticionante de reabrir una tercera instancia de discusión que no corresponde, repitiendo argumentos que ya fueron debatidos , y resueltos en las instancias inferiores. También amerita el rechazo de esta acción, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 557 del C.P.C. que exige como requisito para la deducción de esta acción que sea citada "la norma, derecho, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido fundado en términos claros y concretos su petición", lo que hubiere permitido en su oportunidad un rechazo in limine --------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 43**

# Asunción 8 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SANTIAGO ENCINA C/ CARLOS BRAY Y/0 QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA ESTANCIA “SANTA ELISA” S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Santiago Encina c/ Carlos Bray y/o quienes resulten resultan responsables de la Estancia “Santa Elisa” s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Alfredo Bray por derecho propio.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Alfredo Bray, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 154, de fecha 23 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba.----------

El accionante fundamenta su acción en la supuesta falta de fundamentos de la resolución judicial impugnada. Menciona como norma transgredida únicamente el artículo 204 de la Constitución de 1967, cuyo equivalente en la Ley Suprema en vigor es el artículo 256, segundo párrafo, que expresa lo siguiente: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”.-----------------------------

En el escrito de contestación de la acción de inconstitucionalidad se manifiesta que ni siquiera corresponde estudiar el pedido formulado por el accionante, debido a que solamente se atacó el fallo de segunda instancia, debido a que solamente se atacó el fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera instancia, por lo cual este último quedó firme.-------------------------------------------------------------------------------

Al respecto cabe resaltar que hemos venido sosteniendo el criterio de que, en casos como éste, no es cierto que la resolución dictada en primera instancia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ya que, de anularse el fallo dictado en segunda instancia, el procedimiento retrotraería hasta el momento en que la sentencia de primera instancia fue dictada, quedando pendiente aún de estudio en segunda instancia, el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la parte agraviada.---------

En otras palabras, si se anula la sentencia dictada por el A-quem, se anulan también todas las actuaciones que le anteceden, hasta la providencia que concede el recurso de apelación y nulidad, inclusive, debiendo remitirse los autos al Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno, a fin de que se estudien nuevamente los agravios manifestados por el apelante en contra de la resolución de primera instancia, esta vez, sin vicios de inconstitucionalidad.---------------------------------------------------

Entonces, el argumento precedente no justificaría el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada. Tendrían que haber otros fundamentos, como la ausencia de violación de garantías constitucionales, para rechazar la acción incoada por el Abog. Carlos Bray.------------------------------------------------------------------------

Entrando al estudio de la resolución cuestionada, se observa que la misma, confirme un fallo de primera instancia, que había resuelto no hacer lugar a un pedido de caducidad de la instancia, planteado por el Abog. Carlos Bray, demandado en el juicio principal.------------------------------------------------------------------------------------

Como se ve, se trata de una cuestión meramente procesal, suficientemente debatida, estudiada y resuelta en las instancias pertinentes.--------------------------------

Según resulta de las constancias de autos y tal como se expresa en la resolución impugnada, el plazo perencional no se halla operado, por lo que correspondía, como efectivamente se ha resuelto, rechazar el pedido de caducidad de instancia.-------------

Se constata, pues, que el auto interlocutorio cuestionado no es arbitrario. Se basa en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente, y no existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.--

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 41**

## Asunción, 8 de Marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

R E S U E L V E:

DESESTIMAR **la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------**

IMPONER **las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------**

ANOTESE **y notifíquese.--------------------------------------------------------------**

Ante mí:

**Acción de inconstitucionalidad en el juicio: IGNACIO CHAVEZ C/ BASILIO ANTONIO BENITEZ CHAVEZ S/ USUCAPION .--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos señores ministros de la SALA CONSTITUCIONAL; Dr RAUL SAPENA BRUGDA, Presidente y Ministros, Dres : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: IGNACIO CHAVEZ C/ BASILIO ANTONIO CHAVEZ S/ USUCAPION , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor IGNACIO CHAVEZ, bajo patrocinio del Ab. LUIS A. FERNANDEZ -----------------------------------------------------------------------------------

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------**

## C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el doctor SAPENA BRUGADA dijo : el Sr. Ignacio Chávez, por sus propios derechos bajo patrocinio del abogado Luis A. FERNANDEZ promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la SD No. 585 de fecha 31 de agosto de 1994 dictada por el Juzgado de 1° Instancia en CIVIL Y COMERCIAL del 9° turno y del Acuerdo y Sentencia No. 16 de fecha 7 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo CIVIL Y COMERCIAL 2° Sala .-------------------------

El recurrente alega la inconstitucionalidad de los fallos impugnados pero no cita la norma, derecho o garantía constitucional infrigida, ni fundamenta” ......en términos claros y concretos su petición ( art. 557 del CPC ) Se limita a repetir los argumentos esgrimidos en las instancias anteriores intentando repetir los argumentos esgrimidos en las instancias anteriores intentando reabrir el debate sobre situaciones ya resueltas, lo cual es absolutamente improcedente . De la lectura de autos se constata que los principios rectores del debido proceso se han seguido cuidadosamente. Las partes han aportado al juicio las pruebas que hacen al derecho de sus intereses, y conforme a las cuales se ha dictaminado. Es decir , los principios de contradicción y bilateralidad así como el de la defensa en juicio han sido respetados en todo momento. No surge de autos , ni de los fallos impugnados, conculcación a derechos constitucionales que hagan procedente la presente acción .---------------------------------------------------------

Por lo que en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la misma, costas

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Dr. SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 36**

### Asunción, 4 de marzo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

# RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas .-------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS OSCAR MANUEL ARRIZALA GONZALEZ S/ RAPTO Y VIOLACIÓN EN SAN LORENZO”.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y nueve días** del mes de **febrero** del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de 1a Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis Oscar Manuel Arrízala González s/ rapto y violación en San Lorenzo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Anildo Caballero Ortega** Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CU E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción de inconstitucionalidad el procesado Luis Oscar Manuel Arrizala González imputado de la comisión de delitos de rapto y violación, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los interlocutorios de primera y segunda instancia por los cuales se lo ha constituido en prisión ------------------------------------

Que examinadas las actuaciones de referencia se advierte que el accionante viene ejerciendo ampliamente su defensa, y que lasdecisiones recaídas en los autos principales no evidencian la violación de ningún principio constitucional o legal, desde que razonadamente expresan las motivaciones que los llevan a las conclusiones que allí se expresan -------------------------------------------------------------------------------

Que**,** reiteradamente esta Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye el vehículo para la apertura de una tercera instancia, citando que se hallan a disposición de los justiciables los resortes procesales establecidos en las leyes respectivas.---------------------------------------------

Que en mérito a estas breves consideraciones, se aprecia que esta acción resulta totalmente improcedente y hubiera merecido ser desestimada "in límine". En cualquiera de loscasos, voto por la negativa de la cuestión planteada.-----------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

### SENTENCIA NUMERO: 34

## Asunción, 29 de Febrero de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA FLORENC1A MARTINEZ DE KAMMERER S/ MEDIDA JUDICIALMENTE:"' .------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis estando en la sala de acuerdo de acuerdo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS EXMOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DOCTOR RAUL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE Y MINISTROS DOCTORES : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMERER s/ medida judicial urgente, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ELEUTERIO GAUTO bajo patrocinio del Ab. SEBASTIAN ROMERO.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la corte suprema de justicia, sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente : --------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada el doctor **Luis Lezcano Claude** dijo: el señor Eleuterio Gauto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 722 de fecha 30 de XII de 1992, dictado por el juez de primera Instancia en lo civil , comercial , laboral y tutelar del menor, del Segundo turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 11 de fecha 85 de abril de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de esa Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------

El accionante sostiene que las referidas sentencias son arbitrarias e injustas, por no haber tenido en cuenta, ninguno de los elementos de juicio de carácter formal o de fondo aportados por el mismo en el juicio principal. Por lo demás afirma que dichas resoluciones no se hallan fundados en la ley q que el razonamiento seguido por los juzgadores es antojadizo y caprichoso .------------------------------------

Analizadas las constancias delos autos principales traídos a la vista por esta Corte , se advierte que se trata, en efecto de una interpretación forzada de la ley, porque no estamos en presencia de una demanda formal contra el poseedor, sino de un procedimiento “sui-generis”, atípico , irregular y antijurídico , denominado medida judicial urgente . en nombre de la misma se soslaya el art. 207 del C.P.C., que dispone que las contiendas judiciales que no tengan establecidos un procedimiento especial , se tramitaran conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

Pero lo mas grave se produce cuando al A-quo en desconocimiento de las mas elementales normas de carácter procesal, mediante un procedimiento unilateral e ilegal, procede a ordenar el elevamiento de una alambrada precaria construida por el demandado. De esta manera priva a este de la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no correrle traslado de la iniciación del juicio, al ordenar la constitución del juzgado en forma unilateral en le lugar del litigio, y por ultimo al desconocer, pese a la denuncia formulada por el demandado, que la medida judicial no es un procedimiento que tenga basamento en nuestra ley de forma .-----------------------------

El razonamiento singular contenido en los fallos dictados por los magistrados intervinientes, es inaceptable, puesto que da lugar a la violación de garantías constitucionales tales como las del debido proceso, la defensa en juicio y la legalidad, es decir la obligación que tienen los juzgadores ordinarios de fundar sus resoluciones en la ley .-----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y ante la violación expresa y manifiesta de normas de rango constitucional corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas ala perdidosa. Es mi voto .------------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** , por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí,

de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 30**

##### Asunción, 29 de febrero de 1996

### VISTOS : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad deducida , y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nº 722 , de fecha 30 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial ,Laboral y Tutelar del menor , del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y el A.I. Nº 11 de fecha 5 de abril de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de esa circunscripción judicial, en los autos “MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMER s/ medida judicial urgente ,--------------------------------------------------------

**Imponer las costas** a la perdidosa.-----------------------------------------------------

Remitir estos autos al juzgado de 1° instancia en lo Civil , Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada declarada nula, para que sea nuevamente juzgada , de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.

**ANOTESE**  y notifíquese**,---------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

## JUICIO: “INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L. Y OTROS C/ LEY No. 515/94 S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”-------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y UNO

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, 1os Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:"Industrial Maderera Cerro Cuatia S.R.L. y otros c/ Ley N°515/94 s/ amparo constitucional",a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por 1a Abogada Donatila Zelaya de Morel .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

## Es procedente el recurso de apelación interpuesto? ------------------------------

A la cuestión planteada**, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Las sentencias recurridas ante esta Corte en calidad de apelación son la S.D. Nº 238 Civil y Comercial del Séptimo. Ambas resoluciones fueron recurridas por Ab. Donatila Zelaya de Morel en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería en los autos caratulados INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L. Y OTROS C/ LEY Nº 515 / 94 S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”----------------------------------

Se iniciaron ante el juez mencionados dos amparos contra los arts 2 y 3 de la ley nº 515 / 94 por lo que el Magistrado decidió acumularlos de conformidad al Art. 566 del CPC. El 1º fue iniciado por el Abg. Manuel Riera en nombre y representación de los siguientes aserraderos : 1 INDUSTRIAL MADERERA CERRO CUATIA S.R.L ,2) GUYRA CAMPANA SRL 3) Percival Pitta ( aserradero San Jorge) 4)Industrial Maderera Columbia , Importadora y Exportadora S.R.L.5) Roberto Faquin Portiolo (aserradero Sta Mónica) 6) Antonio Hilario Baggio 7) Cesar Agusto Da Silva (Aserradero Fortuna ) 8) Gumercindo Rene Urrutia González 9) Margarita Cabrera Duarte ( aserradero Ybyra Pora) 10) Industrial , Importadora, Exportadora de maderas “Maridel S.R.L.” 11) Celya Luzia Apolonia Bartel 12) José Carlos Balestieri ( aserradero Santa Rita Exportaciones)13)Virgilio Carnavale ( Aserradero Paraná) 14) Fioravante Bozo (Aserradero San Luis )15) Elidió Duarte (Aserradero CAPII) 16) Antonio Leovigildo Balestieri 17) Marcopora, Importadora, Exportadora 18) Sergio Yunes Portiolli Aserradero San Antonio 19) Ruiz Enrique Zacarías (Aserradero Vera Cruz ) 20) Ronaldo Toffoli (Aserradero Amambay ) 21) Madestil S.R.L. El otro amparo fue iniciado por el Abog. Héctor Ramón Fleitas en nombre y representación de la Asociación de Madereros de Corpus Christi”que según sus expresiones nuclea a siete aserraderos. Pero las constancias de estos autos no se encuentran completas. En primer lugar no se ha glosado al expediente el poder otorgado al abogado para presentarse en nombre y representación de la Asociación; no figura en le expediente cuales son los aserraderos asociados . En la Escritura de Constitución de la Asociación en su art 3ro dice: La Asociación tiene por objeto agrupar a todas las personas naturales o jurídicas vinculadas a las actividades madereras de la industria, comercio y producción en todas las especialidades. Luego en cha. 11 art.9 establece: Integran la asociación, las personas naturales o jurídicas que se dedican a las actividades madereras paraguayas de las producción industria y comercio en todas las especialidades y su afines y en todas las zonas del país. Pero en ningún momento se especifica el nombre de los aserradores asociados ni en la escritura ni en el escrito de presentación del abogado. Se adjunta al expediente la documentación perteneciente a los sgte Aserraderos 1) IMBU SRL 2) JARAGUA SRL 3) PINDOTY PORA SRL 4) MADERA ROCIANE 5) IVO LAMEGO 6) DANELUZ GENTIL ANTENOR. Pero esta documentación no acredita la constitución legal de estos aserraderos excepción de la firma IMBU SRL que a fs. 30 certifica su inscripción en el Registros Públicos de Comercio -----------------------------

Se plantea ante esta Corte un recurso de apelación en contra de sentencias que fueron dictadas en un juicio de amparo constitucional. El juez interviniente hizo lugar a la acción promovida contra la Ley 515/94 por ser la misma contraria a la Constitución Nacional. Luego resolvió a través de un recurso de aclaratorio, por esta vía impugnado que el fallo se refería sólo a los arts. 2 y 3 de la citada *Ley.* En primer lugar corresponde analizar si el Juez de Primera Instancia es competente para dictaminar sobre la acción de inconstitucionalidad de una ley. Y la respuesta a la luz de los artículos 132, 259 inc. 5, 260 inc. 1y 2 de la Constitución Nacional, es tajante. Sólo la Corte Suprema de Justicia puede conocer y resolver sobre 1a inconstitucionalidad de las leyes. Es decir, el juez al dictar las -sentencias se ha arrogado facultades potestativas de esta Corte, por lo que resoluciones deben ser declaradas nulas e inaplicables. Resuelta la cuestión sobre quien es la autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad delas leyes corresponde ahora que esta corte se avoque al estudio del fondo de la cuestión debatida, porque de no hacerlo, incurriría en una omisión que mas tarde o mas temprano correspondería dilucidar ante esta corte.-----------------------------------------------------------------------

Los recurrente se sintieron agraviados por los arts.2 y 3 de la ley 515 / 94 el art. 2 establece la prohibición de que se instalen y funcionen industrias procesadoras de maderas en rollos a una distancia menor de 20 Km. De la frontera con Brasil comprendidas desde la desembocadura del Río APA hasta la línea dique de contención de la Represa de Itaipú. El art 3 establece que el Servicio Forestal Nacional en ningún caso puede otorgar las guías para el transporte de la madera en dicha zona .----------------------------------------------------------------------------------------

#### Consideración que esos art son violatorios de sus derechos consagrados en los

#### Arts 14/46/47/48/86/87/107/108/114/y176 de la carta magna.-----------------------------

Los artículos de la Constitución que se alegan violados con la citada ley no son tales. En primer lugar se mencionan al art 14 .El mismo trata de la irretroactividad de la ley alegando los abogados recurrentes que sus clientes tienen derechos adquiridos en la zona . “.....Según una teoría de entre las varias formuladas con miras a suministrar un criterios de solución a los denominados conflictos ínter temporales de aplicación del Derecho, la retroacción de la ley debe detenerse, para respetarlos, ante los “ derechos adquiridos” al amparo de la legislación anterior, salvo las supremas exigencias del orden público” (Enciclopedia Jurídica Omeba , tomo VIII, Pág.283). El caso que nos ocupa es una ley que contiene un instrumento para detener la magnitud de la deforestación que de mantenerse al ritmo que se observa hoy , produciría la extinción del bosque nativo de la Región Oriental en cinco años, según el “ Diagnostico del Sector Forestal Paraguayo” elaborado por la sub.-Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro del proyecto de cooperación técnica paraguayo- alemana. En dicho informe se lee que “El contrabando de maderas en rollos hacia Brasil, que viene verificándose desde incios de la década de los 80, alcanza cifras similares a una tercera parte dela producción total del país, privando de materia prima a la industria local y presionando aun mas la tala de bosques solo para reponer el faltante contrabandeando. Estas razones aquí son algunas de las tantas existentes, que justifican el interés de orden publico en tomar medidas como las dispuestas por la ley 515/94 .el art128 de la Constitución Nacional consagra además que “ en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general”.---

Es decir el interés de los particulares debe subordinarse a este interés nacional de proteger lo poco de bosque que nos queda en concordancia con los arts. 7 y 8 de la Carta Magna, en los cuales se consagra el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, estableciendo además que “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas”. El art. 6 habla de la calidad de vida estableciendo que el Estado debe tomar en cuenta la “preservación del ambiente”. Se deduce por tanto que las garantías establecidas en la Constitución con relación a la actividad privada no son irrestrictas ni absolutas, cuando está involucrado el interés general, como es el caso que nos ocupa.-------------

Los art 46 y47 de la Constitución Nacional que consagran la igualdad de todos los habitantes de la Republica no han sido violados. La medida dictada por la ley, no discrimina a los aserraderos instalados en la frontera con Brasil respecto de todos los demás de la Republica, puesto que las circunstancias de unos y otros no son las mismas. En efecto, la zona comprendida entre la desembocadura del Río APA y la línea del dique de contención de la Represa de Itaipu,es una de las ultimas zonas boscosas productivas del país. Es mas: los aserraderos ubicados en esa zona tienen una ventaja comparativamente grande en relación a los demás ( un privilegio de hecho, puesto que se hallan instalados en medio de una zona boscosa con la materia prima al alcance de la mano .------------------------------------------------------------------

En cuanto a los arts. 86 y 87 de la Constitución Nacional que consagran el derecho a un trabajo lícito, tampoco han sido violados. Cabe señalar que los aserraderos que plantearon el ampara suman un total de veintiocho, de los cuales veinticinco pertenecen a ciudadanos brasileños asentados en la zona para la explotación de madera. Algunos acreditaran la constitución legal de sus empresas pero ninguno. e1 destino final que dan a la madera elaborada en sus aserraderos. Es más, uno de los abogados denunció el hecho irregular que ocurre con las guías de traslado, las que usualmente se usan como "endosables", porque ninguna contiene el destino de las mercaderías. Este hecho denunciado es una presunción de que en la zona el control de la madera no existe y de que el tránsito de la misma puede ser fácilmente ilegal; que incluso los afectados por la ley 515/94 se han preocupado por esta irregularidad en las guías de traslado. La zona en que se ejercen estas actividades es de "frontera seca" que como es de pública conocimiento carece de rigor en cuanto al control de mercaderías que salen de este país. Ante estas situaciones fácticas debieron los abogados demostrar de qué forma y dónde comercializarán la madera. Sólo de esa manera sabrían que se trata de una actividad lícita de ser protegida en esta instancia. Sin embargo de autos no surge la plena licitud de las actividades, realizadas. En cuanto al perjuicio laboral que sufrirían estas empresas el Abog. Héctor- Ramón Fleitas ha argumentado que estos aserraderos se encuentran "desde años atrás era la zona." y que, cuentan con 30/40 empleados, cabezas de familia, y por lo tanto los afectados serían cerca de l820 personas . En la documentación correspondiente a IPS. agregada al expediente se lee a fs 73 que firma perteneciente IVO LAMEGO inicio actividades en fecha 1 de septiembre de 1994 con 5 obreros ; a fs 75, que el Sr. JOAO CELIO DE OLIVEIRA ( MADERERA ROSIANE) inicio actividades el 6 de marzo del alo 1995 con 4 obreros ; a fs 76 que el Sr. WALDIR ROSA ( ASERRADERO PINDOTY PORA) inicio actividades el 9 de septiembre de 1994 con 4 obreros ; a fs 79 que el SR. GENTIL ANTENOR DANELUZ ( MADERERA PINDOTY PORA ) inicio sus actividades el 6 de febrero del 1995 con 12 obreros; a as 81 que el señor VERISSIMO JOSE GARCIA ( ASERRADERO JARAGUA SRL ) inicio sus actividades el 15 de marzo de 1995 con 4 obreros. El art. 107 establece que establece "Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia dentro de un régimen de igualdad de, oportunidades". En cuanto a la igualdad de oportunidades me remito a lo mencionado precedentemente en cuanto a la ventaja comparativa de los aserraderos ubicados en la zona. El régimen previsto por esta ley es posibilitar que los aserraderos se dediquen realmente a una actividad regulada y controlada por el Estado. Es una realidad innegable, publicada en todos los medios periodísticos el contrabando masivo de rollos por la frontera seca de Paraguay a Brasil. De nuestro país han salido en forma irregular maderas que han apartado millones de dólares en divisas para enriquecer la industria de países vecinos. Se busca por lo tanto regular la instalación de los actuales y de futuros aserraderos en una línea de seguridad que permita un mejor control de la madera en rollo .El art 108 habla de la libre circulación de los productos Este artículo no ha sido transgredido por la ley en estudio ya que la que se busca es evitar el movimiento ilícito de madera de nuestros bosques.La situación prevista de que los aserraderos estén geográficamente mas cerca de carpinterías y mueblerías nacionales que utilicen el producto de los mismos .-----------

Los arts. 114 y 176 hablan del desarrollo económico y social mediante la utilización racional de los recursos. El hecho de que el. Estado busque proteger el bosque, no niega la posibilidad de desarrollo para el campesino. Esta ley intenta regular el estricto exista un uso racional del suelo ya que la cantidad de madera extraída de los bosques paraguayos excede la productividad de los mismos y las superficies reforestadas son ínfimas en comparación con las áreas deforestadas. Sin un desarrollo sostenido, el bosque desaparecerá y con él una fuente de vida para el campesino, con las nefastas consecuencias al medio ambiente. Según el libro PARAGUAY. Perfil del país con informaciones y comentarios relacionados al desarrollo económico y social , 1994 editado en el marco de la cooperación paraguayo- alemana, pag 187 uno de los principales problemas para el desarrollo es el ritmo de deterioro ambiental que sufre actualmente el Paraguay ... En el. Paraguay la gestión ambiental se ve obstaculizada por varias ausencias, entre ellas, de normas legales que regulen sus operaciones ... "Si ésta es nuestra situación, qué mejor oportunidad para esclarecer la constitucionalidad de una ley que permita canalizar los esfuerzos por proteger los bosques?.Además desde el punto de vista económico otro argumento que merece consideración es aquel que plantea la posibilidad de -facilitar el procesamiento de la madera dentro del país. Ello permitirá que el. valor agregado de las mismas sea mayor, produciendo beneficios económicos considerables . ---------------------------------------------------------------------------------

Ante las consideraciones expuestas considero que los artículos impugnados de la ley 515/94 no son inconstitucionales y en consecuencia corresponde revocar la S.D.N° 238 de fecha 8 de mayo de 1995 y la S.D.Nº 243 del 11 de mayo de 1.995, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo turno .-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 31**

##### **Asunción, 29 de febrero de 1996**

##### VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E SU E L V E**

**REVOCAR** la S.D. No. 238 de fecha 8 de mayo de 1995 y la S.D.Nº 243 del 11 de mayo de 1.995, dictadas por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, declarando que los art,. 2 y 3 de la Ley 515/94 no son inconstitucionales .-------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANÓTESE,** y notifíquese .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE 1NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA FLORENC1A MARTINEZ DE KAMMERER S/ MEDIDA JUDICIALMENTE:"' .------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis estando en la sala de acuerdo de acuerdo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS EXMOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DOCTOR RAUL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE Y MINISTROS DOCTORES : OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMERER s/ medida judicial urgente, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ELEUTERIO GAUTO bajo patrocinio del Ab. SEBASTIAN ROMERO.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la corte suprema de justicia, sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente : --------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada el doctor **Luis Lezcano Claude** dijo: el señor Eleuterio Gauto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 722 de fecha 30 de XII de 1992, dictado por el juez de primera Instancia en lo civil , comercial , laboral y tutelar del menor, del Segundo turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 11 de fecha 85 de abril de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de esa Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------

El accionante sostiene que las referidas sentencias son arbitrarias e injustas, por no haber tenido en cuenta, ninguno de los elementos de juicio de carácter formal o de fondo aportados por el mismo en el juicio principal. Por lo demás afirma que dichas resoluciones no se hallan fundados en la ley q que el razonamiento seguido por los juzgadores es antojadizo y caprichoso .------------------------------------

Analizadas las constancias delos autos principales traídos a la vista por esta Corte , se advierte que se trata, en efecto de una interpretación forzada de la ley, porque no estamos en presencia de una demanda formal contra el poseedor, sino de un procedimiento “sui-generis”, atípico , irregular y antijurídico , denominado medida judicial urgente . en nombre de la misma se soslaya el art. 207 del C.P.C., que dispone que las contiendas judiciales que no tengan establecidos un procedimiento especial , se tramitaran conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

Pero lo mas grave se produce cuando al A-quo en desconocimiento de las mas elementales normas de carácter procesal, mediante un procedimiento unilateral e ilegal, procede a ordenar el elevamiento de una alambrada precaria construida por el demandado. De esta manera priva a este de la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no correrle traslado de la iniciación del juicio, al ordenar la constitución del juzgado en forma unilateral en le lugar del litigio, y por ultimo al desconocer, pese a la denuncia formulada por el demandado, que la medida judicial no es un procedimiento que tenga basamento en nuestra ley de forma .-----------------------------

El razonamiento singular contenido en los fallos dictados por los magistrados intervinientes, es inaceptable, puesto que da lugar a la violación de garantías constitucionales tales como las del debido proceso, la defensa en juicio y la legalidad, es decir la obligación que tienen los juzgadores ordinarios de fundar sus resoluciones en la ley .-----------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y ante la violación expresa y manifiesta de normas de rango constitucional corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas ala perdidosa. Es mi voto .------------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** , por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí,

de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 30**

##### Asunción, 29 de febrero de 1996

### VISTOS : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad deducida , y en consecuencia declarar nulos los A.I. Nº 722 , de fecha 30 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial ,Laboral y Tutelar del menor , del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y el A.I. Nº 11 de fecha 5 de abril de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de esa circunscripción judicial, en los autos “MARIA FLORENCIA MARTINEZ DE KAMMER s/ medida judicial urgente ,--------------------------------------------------------

**Imponer las costas** a la perdidosa.-----------------------------------------------------

Remitir estos autos al juzgado de 1° instancia en lo Civil , Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada declarada nula, para que sea nuevamente juzgada , de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.

**ANOTESE**  y notifíquese**,---------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA. ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1995-No 262.----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA.** **ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE** **HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Humberto Velásquez.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente al recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. Ene l caso de autos fue oportunamente planteada y por medio del mismo se ha evidenciado el error material consistente en insertar en el primer punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia No 669 el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, debiendo “Hacer lugar a la Excepción planteada, Declarar la inaplicabilidad de la Norma Impugnada pro Inconstitucional”, de conformidad al voto del Ministro Preopinante.---------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 004

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JESÚS MARIA SOSA Y OTROS S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NUEVE**

En Asuncióndel Paraguay, a los quincedías del mes de febrero del año mil novecientosnoventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala constitucional, Doctor **RAUL BRUGADA**, Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, **Ministros,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Jesús María Sosa otros s/ rendición de cuentas" a fin de resolverla acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Angel Chávez.-----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------------

**A la** **cuestión planteada, el** **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Por la acción de inconstitucionalidad deducida, se impugna y solicita la nulidad de la S.D. No. 72 de fecha 8 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. Esta sentencia, coherente con la doctrina predominante de nuestra jurisprudencia, al no hallar en la expresión de agravios argumentos que ameriten el reestudio y revocación de la decisión recurrida, declara desierto el recurso. Los mismos fundamentos, si bien de otra naturaleza, son los que ameritan la negativa de la cuestión planteada. Con el agravante de que, aún enla negada hipótesis de que se hiciera lugar a la acción, por el hecho de no haberse impugnado, igualmente, la sentencia de primera instancia, esta quedaría firme, con lo que la presente acción carece de objeto.- -------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a que la interpretación que ha venido sosteniendo pacíficamente esta Corte en relación al hecho de que, mediando una decisión confirmatoria en segunda instancia de una resolución en el mismo sentido en primera instancia, resulta necesario que la acción de inconstitucionalidad impugne ambas decisiones, so pena de que, en caso contrario, al no mediar impugnación quede definitivamente firme la decisión de primera instancia, quiero señalar cuanto sigue: --------------------------------------------------------------------------------------

1.- En primer término, debe tenerse en consideración que la acción de inconstitucionalidad no constituye ningún recurso. Esta acción es de carácter autónomo, excepcional y por ningúnconcepto puede ser equiparada a una vía por virtud de la cual se tenga que entrar a considerar, de nuevo, argumentos que ya han sido definitivamente debatidos, considerados y resueltos -- -

De ahí, entonces, que vincular los efectos de la decisión en esta acción a cuanto ya se ha resuelto en otro juicio, en los hechos implica la apertura indebida de otra instancia. Es más, mediando dos fallos concordantes existe cosa juzgada (art. 28, 2, a, Ley 879), y es sabido que la cosa juzgada, independientemente de sus efectos prácticos concretos, hunde sus raíces enprincipios constitucionales de indudable valía como aquel de que nadie puede revivir procesos fenecidos (Art. 248 C.N.) ------------------------------------------------------------------------

La independencia de la acción de inconstitucionalidad queda patentizada, además, en el hecho de que decretada una nulidad, la Corte no puede entrar a decidir sobre ella (art. 560 Código Procesal), entanto que si se trata de un recurso, es obligación de la misma pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (art. 406 Código Procesal) .-----------------------------

2.-Desde el momento, pues, que nose trata de un recurso más, está dicho que pronunciándose sobre una pretensa nulidad de una decisión confirmatorio, tal decisión en nada afecta a la decisión original de primera instancia que, aún cuando haya sido objeto de recurso, los supuestos agravios que existieron ya no pueden ser reparados ni por la vía de la acción de inconstitucionalidad, puesto que no han sido materia de decisión en la jurisdicción constitucional, nipor la vía de la nueva sustanciación de tales recursos puesto que noexiste otra oportunidad procesal para hacerlo. Admitir lo contrario equivale tanto como autorizar, por vía de interpretación, una tercera o cuarta instancia, lo que es contrario a las reglas de la competencia, que es de orden público, amén de que violentarían los principios de la preclusión del proceso y la cosa juzgada (art. 103 C. Proc.), a los que habría que agregar una peligrosa lesión al principio de la igualdad, de entidad constitucional, ya que, por su solo arbitrio, una parte dispondría de mayores oportunidades procesales.------------------------------------------------

Quiero enfatizar que es esto lo que resguarda la ley procesal: "Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes" (Art. 103 C. Proc.), y aquí se hancumplido con todas las etapas procesales. Reabrir cualquiera de ellas, aunque más no fuere como efecto indirecto de una sentencia recaída en otro proceso autónomo e independiente, es clara y manifiestamente ilegal, amén de que "Por la cosa juzgada (aquí cumplida) se opera la preclusión del proceso" (ídem). No respetar la preclusión, que es uno de los principios el que se funda todo el derecho procesal, implica abrir un caos de imprevisibles consecuencias ya que se perdería la certeza y estabilidad de los derechos, lo que por consecuencia es violatorio de otro principio constitucional cual es el del debido proceso legal .---------------------------------

A lo expresado cabría agregar la no menos importante lesión que traduciría la variación de la postura uniforme de la corte en materia de independencia de los jueces, puesto que mediando una decisión prejuzgatoria de la Corte, (como sería el caso de declarar la nulidad de una sentencia) nada restaría por realizar al Tribunal al cual se defiera el conocimiento de la cuestión, desde que ya sabría y estaría constreñido por una decisión de la Corte que le indica el sentido que debe dar a la decisión de segunda instancia .----------------------------------------------

Distinta es la situación que se plantea, cuando también es impugnada la decisión de primera instancia, en cuyo caso no existe ninguna decisión y, por tanto el Tribunal no se siente constreñido a revocar, necesariamente, la decisión de primera instancia .---------------------------

3.-A lo expresado cabría, también, agregar una cuestión de orden práctico que hace a la correcta administración de la justicia. Esta para ser tal debe ser rápida y segura. Si una de las partes dispusiera del arbitrio procesal de impugnar tan solo una de las resoluciones que no le favorecen, está dicho que el principio de que dos sentencias coincidentes en dos instancias ya no habría cosa juzgada (art. 28. 2. a Ley 879), consecuencia que aparte de ilógica resulta derogatoria de un texto legal expreso, sin haber mediado respecto de ello ningún pronunciamientosobre su constitucionalidad .-----------------------------------------------------------

4.- Se ha convenir, por tanto, en que la pacífica interpretación de esta Corte es la que resulta coherente con todo el ordenamiento procesal. Y por si falta hiciere de una muestra de que esta es la interpretación correcta, por vía analógica tenemos que también esta es la solución que brinda nuestro código procesal en materia de caducidad de la instancia. En efecto el artículo 179 al hablar del tema expresa en lo pertinente: "La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción... La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida”... -------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no puede sustentarse en meras expresiones altisonantes: si se afirma que se ha violado el principio de la defensa en juicio, habría que señalar, concretamente, en qué consiste tal violación. No es tarea de los órganos jurisdiccionales escudriñar en un expediente sí hubo o no tal violación toda vez que el posible afectado no lo señala de manera concreta .---------------------------------------------------------------

Por estas breves consideraciones, y ya que la cuestión no amerita otras consideraciones, doy mi voto concordantes con el parecer del Ministerio Público, en el sentido negativo ya mencionado ------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno**, el Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del preopinante, tanto en la forma de resolver la cuestión sometida a estudio, como en el fundamento esgrimido, de que si solamente se impugna el fallo de Segunda Instancia, resulta irrelevante el sentido del pronunciamiento en la acción de inconstitucionalidad, ya que la sentencia de Primera Instancia queda firme y ejecutoriada .-------------------------------------------

De hecho, enel Acuerdo y Sentencia N' 193, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por esta misma Corte, fundamenté mi desacuerdo con dicha jurisprudencia, en los siguientes términos: "Si deducida una acción de inconstitucionalidad únicamente contra el fallo de Segunda Instancia, se hace lugar a la misma, ello significará que la Corte declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o Tribunal que le sigue en orden de turno al que dictó la resolución, para que sea nuevamente juzgada (Art. 560, del Código Procesal Civil) .----------------------------------------------------------------------------------------------

" La nulidad importa retrotraer las actuaciones al momento que procede al dictamiento del fallo declarado nulo, que en el caso que los ocupa es un fallo de Segunda Instancia. Nos encontraremos, pues, ante una sentencia de Primera Instancia, que no está firme, dado que contra ella subsistiría pendiente de resolución, un recurso de apelación" .------

Por lo demás, en el caso el estudio, el accionante solamente solicita la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia que él considera reviste tal carácter, o sea la dictada por el Tribunal de Apelación. Dicha resolución declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad por él incoados en contra de la sentencia dictada por el A-quo, impidiendo así, se revisen los posibles vicios procesales o de fondo que pudiera contener la misma .------------------------------

En otras palabras, el accionarte no considera inconstitucionalidad la sentencia de Primera Instancia. La considera injusta o viciada, y por tanto, desea su reestudio por la vía ordinaria de la apelación. Consiguientemente, no tenía porqué peticionar la inconstitucionalidad de la misma .--------------------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez salvada la cuestión de la operatividad que tendría la declaración de inconstitucionalidad en el presente caso (si procediera), corresponde estudiar los argumentos esgrimidos por el accionante en su escrito de iniciación del presente juicio, a fin de decidir si realmente la resolución dictada por el A-quem es arbitraria.-------------------------------------------

Según la cuestionada resolución, el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente ¡lo llenó los requisitos previstos por el Art. 419 del Código Procesal Civil, y en consecuencia, fueron declarados desiertos los recursos de apelación y nulidad por el incoados. La disposición legal citada como fundamento para resolver (Art. 419), es muy vaga en cuanto a los requisitos que debe llenar el escrito de expresión de agravios. Dice solamente que "el recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerar injusta o viciada" -Siendo dicha disposición poco concreta, es fuente de resoluciones judiciales también poco convincentes, como la que actualmente estamos estudiando. En efecto, la sanción de declarar desierto el recursos, reviste extrema gravedad, ya que pone fin a la doble instancia. Por ello, la mismadebe ser aplicada con criterio restrictivo, más aún cuando la norma legal que la reglamenta, es tan poco específica .-----------

Es interesante destacar que el Código Procesal Nacional Argentino, en su Art. 266, dispone que si el apelante noexpresara agravios dentro del plazo o no lohiciere en la forma prescripta, el **tribunal declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas** **.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

**"**Esta cláusula tiende a evitar excesos de laconismo en una materia tan sensible como es la pérdida de la apelación, puesto que el litigante tiene derecho a saber en base a que circunstancias se lo privó del recurso, y esencialmente a asegurar la garantía constitucional al debido proceso mediante el cumplimiento de la obligaciónque funda los fallos. Si el Tribunal no satisfaciere el requisito, incurriría, sin duda, en arbitrariedad de sentencia" (José V. Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1981, Torno 1, pag. 213).---------------------------------------------------------------------------------------------------

No contando nuestra legislación conuna disposición de esta naturaleza, es necesario que la Corte Suprema de Justicia, como custodio del orden constitucional, vele porque sean respetadas garantías tales como las de la defensa en juicio y el debido proceso, integrantes de dicho orden y que están en juego en este caso .----------------------------------------------------------

Si bien el recurrente en su escrito de expresión de agravios no cuestiona todos y cada unode los puntos que contiene el considerando de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, si ataca los puntos principales conlos que está en desacuerdo, y manifiesta los motivos que tienepara considerarlos erróneos .---------------------------------------------------------

"Por breve que sea el memorial de agravios, si de unmodo u otro critica la sentencia apelada, ello impide que se declare desierto el recurso. Aún cuando el escrito de expresión de agravios sólo contenga una crítica incompleta del fallo apelado, no corresponde tener por desierto el recurso, enrazón de que la gravedad de la sanción, impone que se aplique con criterio favorable al apelante" (Alsina, "Derecho Procesal", Buenos Aires, Ed. Ediar, 1961, Tomo IV, pag. 392) -----------------------------------------------------------------------------------------

Encuanto a la sentencia cuestionada, la misma es muy escueta en fundamentaciones, y más aun, las críticas formuladas al escrito de expresión de agravios son generales. Parecen como haber sido redactadas para el caso concreto, sino mas bien como una fórmula que puede ser usada en todos los casos similares. Consideramos que este tema no se presta a generalizaciones, sino que debe estudiarse con sumo detenimiento cada caso planteado, porque está enjuego la garantía constitucional de la defensa en juicio .---------------

En conclusión, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es, a mi criterio, arbitraria, por lo que voto por la afirmativa de la petición formulada, con costas en el orden causado. Es mivoto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del **Ministro,** Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **9**

Asunción, 15 de febrero de l996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nula la S.D. No. 72, de fecha 8 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación enlo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado --------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que le sigue **en** orden de turno al que dictó la resolución impugnada, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por Art. 560 del Código Procesal Civil .---------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese .----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR ARIAS CABALLERO Y GILBERTO ELENO ARIAS S/ ASALTO A MANO ARMADA, ROBO Y SECUESTRO. CAPITAL”.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Edgar Arias Caballero y Gilberto Eleno Arias s/ asalto a mano armada, robo y secuestro, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Valentín Rodríguez.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El abog. Valentín Rodríguez en representación del Sr. EDGAR ARIAS CABALLERO, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 11 de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 8º. Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 9 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala. La acción la deduce alegando la arbitrariedad de los fallos impugnados.------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones se condena a Edgar Arias Caballero a cinco años de penitenciaría por el delito previsto en el art. 1 inc. b) de la Ley 107/ 92; por la segunda, la Cámara confirma la sentencia del A-quo.---------------------------------------

En el juicio penal que nos ocupa se imputó a los Sres. Edgar Arias Caballero y Gilberto Eleno Arias los delitos de asalto a mano armada, robo y secuestro en esta capital. La querella fue planteada por el Abog. Oscar Luis Tuma en representación de su hijo menor de edad Christian Tadeo Tuma, y por el Sr. Pedro V. Da Re por su menor hija Alicia Da Re, patrocinados por el Abog. Tuma. Según se lee en el parte policial y la declaración de las víctimas, el 22 de enero de 1994 siendo aproximadamente las 0:10 horas, los mismos se encontraban conversando frente a la casa de la menor, cuando dos personas de sexo masculino los amenazaron con arma de fuego, obligándoles a subir al vehículo de propiedad del Sr. Tuma. Los malvivientes se alzaron con la billetera del menor, una cadena con un crucifijo y una plaqueta de oro con las insignias del Colegio Internacional. La cadena con la plaqueta fue empeñada en la "Casa Rosada" por Edgar Arias, donde la dueña Sra. Stela Maris Nunes de Cortés identificó la cadena con la placa como perteneciente al compañero de colegio de su hijo; dio informe del hecho al Abog. Tuma, y se avisó a la Policía quien procedió a la detención de Edgar Arias. Este a su vez manifestó en la indagatoria que, la cadena le fue entregada por su hermano Gilberto Arias, quien le solicitó "el favor" entregándole su cédula de identidad ya que Edgar no contaba con documento. Manifestó ser inocente de los hechos denunciados, no tener antecedentes y haber sido esa oportunidad la primera y única vez que hacía favores de este tipo a su hermano.-------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de autos, surgen una serie de irregularidades que atentan contra el "debido proceso". Los fallos se han dictado con insuficiencia de pruebas y fundados en argumentos que denotan el mero arbitrio de los magistrados, siendo sus decisiones contra legem.-----------------------------------------------------------

1- En primer lugar, está claro que el hecho delictual ocurrió y que la persona que empeñó la cadena fue Edgar Arias Caballero. Pero en estos autos no se demostró en ningún momento, la autoría del delito por parte del imputado Edgar Arias. Falta el nexo vinculador entre el delito y el imputado. En primer lugar, no se realizó nunca el reconocimiento judicial del condenado Edgar Arias por las víctimas. Cabe aclarar que conforme al certificado agregado a fs. 11 de autos el menor Christian Tuma contaba a la época de ocurrir el robo con 19 años de edad, es decir estaba legalmente habilitado para testificar. Los menores no reconocieron ante el juez al Sr. Arias para ver si se trataba o no de la misma persona que los había asaltado, siendo ellos los únicos quienes pueden acreditar esta circunstancia.

2- El cuerpo del delito lo constituyen la cadena y la placa de oro. Estas piezas no fueron nunca avaluadas por un perito. Este hecho es resaltante puesto que de conformidad al art. 389 del C.P. "Será castigado con penitenciaría de doce a diez y ocho meses, si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos... Si se pasare de la suma establecida en el primer párrafo, el exceso se computará a razón de una día de penitenciaría por cada cuatro a seis pesos de perjuicio"; el art. 390 establece que..."la pena será de diez y ocho a veinte y seis meses de penitenciaría si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos. Pasando de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada dos a cuatro pesos sustraídos..."; art. 394: "...La pena anterior se agravara a razón de un día de penitenciaría por cada diez a veinte pesos". Es decir se condena a una persona a cinco años de penitenciaría, sin atender el valor de lo sustraído. No intervino ningún perito para demostrar que ambos objetos eran de oro. Incluso Edgar Arias no lo sabía conforme surge de la propia declaración de la Sra. de Cortés: "éste creyó, que de los trámites de empeño se le estaba realizando, como ser comprobación de que si el material es de oro o no, recibo y otras cosas" (fs. 60). Además resulta lamentable el hecho de que se haya entregado a la querella el cuerpo del delito sin esta avaluación previa.------------------------------------

3- En cuanto a la persona del imputado se lee en el expediente que; a) No poseía antecedentes judiciales ni policiales en contraposición a lo dicho por el abogado querellante quien manifestó que "el detenido cuenta con antecedentes penales por la comisión de delitos similares" y que "tres días antes de tratar de empeñar la cadena y la plaqueta de mi hijo, Edgar Arias Caballero dejo empeñada en Casa Rosada, una bicicleta" (fs. 18). Pero de los antecedentes policiales como judiciales (fs. 38 y 44) no surge la aseveración del abogado. El único es justamente el presente juicio. b) El imputado tenía empleo y mencionó en su declaración el nombre de su jefe Osvaldo Estigarribia. No se averiguó nunca el comportamiento del mismo en su lugar laboral.- - -

4- Es importante señalar la declaración de la dueña de la "Casa Rosada" (fs. 59) por ser coincidente con la del querellado Edgar Arias (fs. 93). La Sra. de Cortés dijo lo sgte.: "también la persona que portaba dicha cadena, había manifestado que la cédula de identidad exhibidale era de su hermano, y que su hermano había encontrado la referida cadena...". También cabe destacar el hecho de que en ningún momento se le preguntó a la Sra. Cortés sobre la bicicleta supuestamente empeñada días antes por Edgar Arias y que fuera señalada por la querella------------------------------------------------------------------

5- Existen dudas razonables que derivan la cuestión hacia la persona del imputado Gilberto Arias, hermano mayor de Edgar Arias, quien pudo efectivamente burlar al hermano. El primero, a diferencia del segundo tenía antecedentes penales (fs. 45) por idénticos delitos a los que dieran origen a esta querella. Además se encuentra prófugo.- -

6- Otro hecho que merece destaque que es que a la hora de la comisión de los ilícitos el procesado indicó que se encontraba en su cada con su madre y otro hermano. Estos últimos no fueron llamados a declarar. Son testigos necesarios y su testimonio tiene valor indiciario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

7- Las sentencias recurridas son manifiestamente arbitrarias. En el "Considerando" de la resolución de Primera Instancia no existe un razonamiento que lleve a la conclusión de la culpabilidad del procesado, quien es condenado en la parte "Resolutiva". Se sustenta el fallo en afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento en la actuación de autos. En efecto el A-quo expresa "Que atento a todas las probanzas de autos, corresponde al Juzgado evaluar las mismas y adecuarla a la normativa vigente, teniendo en cuenta: a ) la declaración de los menores-víctimas; b) la declaración de la Casa de Empeños, donde el hoy procesado intentó empeñar la cadena robada; c) y la misma cadena recuperada del poder del hoy encausado al momento de intentar empeñarla - reducirla - con la cédula de identidad de su hermano Gilberto Eleno Arias, cuyo paradero es actualmente desconocido" concluyendo el Juez de la causa que "...resulta indubitable la participación de Edgar Arias Caballero, en estos hechos investigados.... debiéndosele aplicar la pena de cinco años de penitenciaría, más la responsabilidad civil proveniente del delito". No existe un razonamiento lógico deductivo que conlleve a tal conclusión. En efecto: a) En la informativa brindada por los menores se vuelven a relatar los hechos señalados en el parte policial, hechos objetivos que no pueden atribuirse al sujeto en concreto porque no existió la prueba fundamental del reconocimiento por parte de los menores del imputado, como ya lo señalara en el punto 1; b) la declaración de la dueña de la casa de empeños es coincidente con la del procesado (ver punto 6); c) la cadena recuperada de manos del imputado no prueba su culpabilidad. Pudo haber sido engañado por el hermano y cabe el principio "in dubio pro reo" atendiendo a que no posee antecedentes comprobados en autos.-

El fallo de la cámara es también arbitrario cuando se limita a declarar textualmente: "Que la responsabilidad criminal surge en forma inequívoca de las constancias de autos, de los múltiples indicios que confluyen a determinar en forma clara que el procesado Edgar Arias Caballero, es el responsable de la comisión de los delitos; en numerosos precedentes judiciales han fundado sentencias condenatorias en las presunciones serias y concordantes, que como en el caso de los autos hacen plena prueba para demostrar la culpabilidad del procesado, por imperio de lo dispuesto en el art. 325 y demás concordantes del C.P.P". Lamentablemente las constancias de autos no avalan esta declaración realmente ininteligible. Por otra parte este párrafo carece de un orden de ideas de sentido lógico ni se apoya en las constancias de autos. En este sentido traigo a colación al Prof. Víctor de Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, Recursos Extraordinarios", pag. 327: "Reviste el carácter de sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la inmotivada como la que sólo tiene fundamentación aparente e inhábil". Del estudio riguroso del presente expediente, surge por lo tanto que las sentencias recaídas son inconstitucionales por arbitrarias.-----------------------------

Por los motivos expuestos y existiendo una evidente arbitrariedad que se traduce en la violación a las garantías a un "debido proceso", voto por la afirmativa de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------

**A su turno**, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: "Me adhiero al voto del Dr. Sapena Brugada. Por tanto comparto la opinión de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada y declarar la nulidad de la S.D. No. 11, de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno; así como la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 23, de fecha 9 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.------------------------------

La declaración de nulidad de estas resoluciones implica retrotraer el juicio al momento previo al dictamiento de la sentencia de primera instancia. En efecto, a fin de dar cumplimiento al artículo 560 del Código Procesal Civil, la causa debe ser devuelta al Juez de Primera Instancia que sigue en turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada.-------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 4**

# Asunción, 12 de febrero de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia declarar nula la S.D. No. 11, de fecha 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno; y el Acuerdo y Sentencia No. 23, de fecha 9 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala; con costas.---------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal que sigue en orden de turno al que dictó la resolución declarada nula, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SUSANA CASAFUZ C/ SIMEON OSORIO S/ DESALOJO”.----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **TRES**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Susana Casafuz c/ Simeón Osorio s/ desalojo", a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Galiano Pereira.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. N 172 de fecha 13 de mayo de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y en contra del A.I. N 130 de fecha 29 de junio de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. El recurrente Abog. Francisco Javier Galiano Pereira en nombre y representación del Sr. Simeón Osorio manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional.-

El juicio que nos ocupa es un desalojo en el que tanto en primera como segunda instancia se decidió hacer lugar a la demanda instaurada por Susana Casafuz en contra de Simeón Osorio. Una vez iniciada la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de Paz de la Compañia San Roque González del Departamento de Concepción, informó al Juzgado de la existencia en la res-litis de personas que se identificaron como Benigna González de Osorio y Oscar Osorio. La primera manifestó a fs. 76 de autos que se decidió a ocupar "nuevamente" la propiedad, luego de ser "desalojada", porque tuvo inconvenientes con sus objetos personales. Los dos últimos nombrados dijeron ser hijos del demandado (fs. 82), y que comunicarían al mismo las resultas del juicio. Esta circunstancia, provocó el primero de los interlocutorios cuestionados, por el que el Juez ordenó librar nuevo mandamiento de desalojo en contra de Simeón Osorio, Benigna González, Oscar Osorio, Mirían Osorio y contra cualquier otra persona ajena a la propiedad que no sea la propietaria. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara.------------------------------

La actora de esta acción, se agravia con estos fallos y solicita la inconstitucionalidad de los mismos, alegando el incumplimiento del art. 632 del Código Procesal Civil. También se agravia porque las personas mencionadas en dicha resolución no han sido demandadas en el desalojo "del que ni siquiera tuvieron conocimiento, ni ha sido constatada la ocupación de los mismos de la res-litis". Considera que se violó el art. 16 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------

1. Se observa de la lectura de autos, que el juicio de desalojo finalizó con el diligenciamiento del mandamiento de desalojo contra el Sr. Simeón Osorio. Todas las demás diligencias posteriores ya no correspondían. El Código Procesal Civil atendiendo al antiguo problema de los terceros no demandados que invadían las propiedades con posterioridad al inicio del juicio, previó la situación con el art. 632. En el caso que nos ocupa, es obvia la relación entre los demás ocupantes posteriores y el demandado según la declaración de los mismos. Pero los magistrados no podemos suplir la negligencia de las partes. En nuestro caso concreto, la actora no realizó las diligencias que establece el art. 632, por lo que resulta imposible hacer efectiva la sentencia contra los demás supuestos familiares del Sr. Simeón Osorio. Los mismos no fueron parte en el juicio, no se ha inscripto como litigioso el predio, ni se han publicado edictos, ni se ha realizado el reconocimiento del inmueble, dejando constancias de sus ocupantes (art. 632 del C.P.C.). Por estas consideraciones, voto por la afirmativa de la acción.----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "No coincidimos con el criterio sustentado por el preopinante, de que los familiares del ocupante precario, deben ser considerados terceros a los efectos establecidos en el Art. 632 del Código Procesal Civil. En efecto, dicho artículo establece los requisitos procesales que deben cumplirse en un juicio de desalojo, para que la sentencia dictada en él, sea oponible a terceros. Creemos que los terceros a que se refiere la disposición legal citada, son los sublocatarios o cualesquiera otros ocupantes precarios que sean titulares de la tenencia, cosa que no ocurre con los familiares de un ocupante precario.--------------------------------------------

En efecto, los miembros de la familia de un ocupante precario, así como las personas que están en situación de dependencia con él, entraron a ocupar el inmueble como una consecuencia de la particular relación que los une con el mismo, quien habría sido el que empezó a poseer el inmueble, a título de ocupante precario. Sería él entonces, el titular de la tenencia, y la tenencia que pudieran invocar sus familiares sería accesoria de aquella, al reconocer un mismo origen.---------------------------------------------------

Hay que tener también en cuenta, que el ocupante precario, no es el poseedor "animus domini", sino que el mismo "ocupa una cosa a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento" (L. Palacio, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1984, Tomo VII, pag. 95).----------------------------

En estas condiciones, no podría hablarse de indefensión por haber sido desalojados sin haber tenido intervención en el juicio, cuando que tampoco tuvieron intervención en la iniciación de dicha tenencia, sino que la ejercieron (la tenencia) solamente como consecuencia de su relación con el titular.-------------------------------

Piénsese, que si por analogía aplicáramos la situación del ocupante precario y su familia, a la situación del inquilino, es decir al que no ocupa una propiedad mediando un contrato de alquiler, llegaríamos al absurdo, de que para hacer valer una sentencia de desalojo en contra de la familia del mismo, tendrían que haber firmado el contrato de alquiler todos los miembros de la misma, inclusive los menores.-------------------------

La doctrina es mayoritaria en el sentido de que para que la sentencia de desalojo tenga efecto contra los familiares, no es necesario que se los haya nombrado y notificado a cada uno de ellos. Así por ejemplo, Lino Palacio, manifiesta lo que sigue: "Entre otros supuestos, se ha declarado procedente la pretensión de desalojo por la causal de intrusión, contra el marido de la antigua locataria, el cual, luego de entregar ésta las llaves al locador, se niega a desocupar el inmueble al serle requerido" (L. Palacio, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1984, T. VII, pag. 96).- - - - -

También Alsina, sostiene lo siguiente: "A título de declaraciones concretas, se ha establecido en jurisprudencia reiterada, que la sentencia dictada contra el demandado extiende sus efectos a todas las otras personas, que sin título alguno de detentación, ocupan el ámbito locado por aquel, sin que sea necesario que la orden de desahucio los mencione, ya sean familiares, personas del servicio, protegidos, ocupantes accidentales o cualquiera otra que en el momento del desalojo se hallare allí". (Alsina, Derecho Procesal, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1963, T. VI, pag. 248).--------------------------------

Volviendo en nuestro análisis al caso que nos ocupa, coincidimos con las resoluciones dictadas en primera y segunda instancias, en el sentido de que procede el desalojo en contra de quienes esta probado en autos que son la concubina y los hijos del demandado, en su carácter de familiares del desalojado, y no en carácter de terceros a quienes se opone la sentencia de desalojo. Por ende, no tiene trascendencia el hecho de que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Art. 632 del Código Procesal Civil para que la sentencia tenga efectos contra terceros.-----------------------------------

Por lo demás, siendo el juicio de desalojo de los que admiten un juicio ordinario posterior y no encontrando conculcaciones de orden constitucional en el mismo, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, como lo aconseja también el dictamen del Fiscal General del Estado, con imposición de costas a la perdidosa.------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que adhiero al voto del Ministro preopinante Dr. Lezcano por los siguiente fundamentos: 1. En primer término, es correcta la inferencia respecto de que la orden de desalojo comprende a todas las personas que evidentemente se vinculen al accionado y se hallen en la tenencia de la cosa por derivación de la situación jurídica de aquel. Si bien es cierto la ley, justamente, para prevenir situaciones como la que ahora motiva esta acción de inconstitucionalidad, determina que deben ser citadas en el juicio, ¿cómo dar cumplimiento a esta exigencia cuando al iniciarse la acción no se encontraban en la "res litis" como surge de las actuaciones arrimadas a este juicio?. Pero ha de convenirse que tal previsión legal se debe cumplir en relación a personas que en el momento de promoverse la acción se hallen de alguna manera ocupando el lugar. Aquí se halla evidenciado (ver inspecciones oculares) que en dicha ocasión no se hallaban las personas que ahora cuestionan violaciones constitucionales. Admitir lo contrario valdría tanto como tornar imposible la acción de desalojo por la sucesiva y reiterada ocupación de un inmueble objeto de desalojo por terceros que se aprovechen de la situación generada, lo que es contrario a toda probidad y buena fé, valores que deben tener vigencia para la convivencia dentro del marco de la ley. 2.- En segundo lugar, esta acción evidencia una propensión muy fuerte, que cada toma mayor cuerpo, según la cual se pretende transformar en un título de legitimidad la condición real o supuesta de carenciado de bienes de fortuna, amparándose en el cual, cualquiera se arroga el derecho de invadir propiedades o posesiones ajenas. Entiendo que amparándose en la más estricta legitimidad, un tribunal de derecho no puede consentir con el avasallamiento de uno de los pilares fundamentales de la organización económica de la sociedad, cual es la propiedad. Es cierto de que un imperativo de justicia social ha acuñado el dicho de que la tierra es de quién la trabaja, pero para evidenciar la relatividad de semejante concepción baste con señalar que no porque a alguien se le ocurra plantar cualquier especie en una plaza pública ya ganará derechos sobre la misma. 3.- Naturalmente que también convengo en la existencia de ingentes injusticias e inequidades sociales. El caso que ahora nos ocupa evidencia que la propietaria de la "res litis" no posee en la misma, cualquier explotación de alguna significación. Por lo menos, en ninguna de las inspecciones en el terreno se menciona nada sobre este particular, lo que revela, cuando menos, una desacertada gestión de la institución encargada de resolver administrativamente estas cuestiones. Y esto también es preocupante, puesto que el título de propiedad presentado en juicio es un título resoluble. Pero esta cuestión aquí no se ha planteado. En cualquiera de los casos, como juicio especial, el de desalojo admite la posibilidad de acciones judiciales posteriores. 4.- Finalmente, también advierto que en el juicio pertinente, el actor ha contado con las apropiadas oportunidades procesales como para hacer valer sus defensas, razón por la que, en aplicación del criterio reiterado y uniforme de esta Corte no aprecio razones ni lesiones al orden constitucional que autoricen la afirmativa de la cuestión planteada. Voto pués en la forma arriba indicada.--------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 3**

### Asunción, 12 de febrero de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINA VILLANUEVA, ANTONIO PORTILLO Y MIRNA VAZQUEZ C/ NUMA ALCIDES MALLORQUIN Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: UNO

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Paulina Villanueva, Antonio Portillo y Mirna Vázquez c/ Numa Alcides Mallorquín y otros s/ indemnización de daños y perjuicios", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N :

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El abogado Eligio Rodríguez Vauve en nombre y representación del Instituto Paraguayo del Indígena (I.N.D.I.) promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan los arts. 46, 106 y 265 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------

El caso que dio lugar a la resolución impugnada se planteó como sigue: el Abog. Tadeo Zarratea en representación de los indígenas Paulina Villanueva,

Antonio Portillo y la Abog. Mirna Vázquez promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos, en contra de **NUMA ALCIDES MALLORQUIN** (Pte. del INDI) y **PATRICIO RUIZ DIAZ** (funcionario del INDI), alegando que cometieron los delitos de DIFAMACION E INJURIA que constan en los siguientes instrumentos públicos:--------------------------------------------

Memorándum del 14 de octubre de 1992 y resolución N 40/92 de fecha 14 de octubre de 1992. Alegó que en el considerando de la resolución se imputa a sus representantes delitos de acción penal privada. Demanda por **DAÑO MORAL** y solicita Gs. 2.000.000, - para cada uno de sus representados, totalizando la suma de Gs. 6.000.000,-. En contestación al traslado corrido a la otra parte, se presentó el Abog. Eligio Rodríguez Vauve en representación del INDI y dedujo excepción previa de incompetencia de jurisdicción, alegando que la naturaleza de la resolución atacada es de carácter administrativo, debiendo haber sido apelada ante el Ministerio de Defensa de conformidad al art. 71 de la Ley N 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y que si existen delitos, los mismos deben necesariamente sustanciarse ante la jurisdicción penal. El juzgado dictó el A.I. N 212 de fecha 24 de marzo de 1994 y resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción. La Cámara por A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, resolvió revocar el auto de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación consideró que la demanda de indemnización de daños y perjuicios es de naturaleza eminentemente civil. Al entrar al análisis de la cuestión debemos considerar: en primer lugar, si el juicio que nos ocupa exige previamente la constatación del delito (prejudicialidad) y en segundo lugar, si la resolución impugnada es inconstitucional. En cuanto al primer aspecto, el mismo surge de plena lógica. Si bien es cierto que la indemnización de daños y perjuicios es un juicio de índole civil sería un contrasentido exigir una indemnización por un "delito" cuando ninguna autoridad jurisdiccional competente lo ha declarado como tal. Los accionantes se agravian por considerar delito de difamación e injuria el informe de un funcionario del I.N.D.I. que aparece en el memo de fecha 14 de octubre de 1992 y en el considerando de la resolución 40/92 suscrita entre otros, por el Dr. Numa Alcides Mallorquín. Si dicho informe constituye o no delito es el juez de la jurisdicción penal el único que puede declararlo como tal y no el simple agraviado. Además si la suma exigida es en concepto de daño moral derivada de un delito criminal con mayor razón aún. "Para que proceda la indemnización del daño moral, éste debe ser "cierto", lo mismo que el material; pero la certidumbre del daño moral no tiene el mismo significado que en el material. En éste se considera que hay certeza cuando el reclamante prueba que ha sufrido un daño "efectivo". En el moral, en cambio, no se requiere la prueba de que el damnificado haya sufrido un agravio de tal naturaleza con motivo del delito criminal de que ha sido víctima; el daño moral es "cierto", probando el delito y la titularidad del accionante" (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V, Cost-Defe, pag. 534). El art. 1865 del Código Civil consagra la independencia de las acciones civiles y penales, pero naciendo el reclamo civil de un delito, no corresponde la acción autónoma consagrada en dicho artículo. La interpretación del A-quem en la resolución recurrida surge de esta manera arbitraria. Por otra parte, de quedar firme la resolución de la Cámara los autos deberían tramitarse en primera instancia. Pero en tal caso tropezaríamos con la imposibilidad de tramitar un juicio de indemnización de daños y perjuicios en la instancia civil, sin el previo cumplimiento de la prejudicialidad.-------------------------------------------------

Por lo tanto, en base a las consideraciones que anteceden, considero que la presente acción debe prosperar, con costas.---------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Lo que se planteó y se resolvió en las instancias correspondientes fue una cuestión de índole procesal emergente de la excepción previa de incompetencia opuesta por la parte demandada. El excepcionante entendió que el Juzgado civil no tenía competencia (potestad para declarar el derecho en un caso determinado, Arts. 5 y 11, C.O.J.) para tramitar y resolver la acción resarcitoria de daños y perjuicios en la cual la parte actora reclamó el pago de Gs. 6.000.000 en concepto de daño moral. El Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la excepción. El Tribunal, en virtud del auto interlocutorio impugnado, entendió lo contrario y revocó la resolución apelada, desestimando la excepción y juzgando que una acción que persigue indemnización dineraria es de naturaleza civil y por tanto de la competencia del Juez en lo Civil.------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia ha declarado en numerosos precedentes que la impugnación de inconstitucionalidad no puede tener viabilidad cuando se trata de una cuestión de orden procesal, salvo que en ella se afecte o lesione el derecho a la defensa en juicio. La cuestión que ha sido resuelta por el Tribunal de Apelación es de naturaleza esencialmente procesal y en la misma no se ha afectado ni comprometido el mencionado derecho constitucional.---------------------------------------------------------

Además, el Tribunal no se ha pronunciado - desde luego no hubiera podido hacerlo, Art. 420, C.P.C - sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre la admisión o el rechazo de la demanda, decisión que es de única competencia del Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva en la cual se considerarán, entre otras, las disposiciones de los artículos 31 del Código Procesal Civil y 1865 del Código Civil, cuestión que no puede ser adelantada por la Corte Suprema de Justicia, ni por esta Sala Constitucional circunscripta a determinar si en el fallo impugnado se ha incurrido o no en lesión a cláusula o norma constitucional.--------------------------------

En la hipótesis de que el Tribunal haya incurrido en error de interpretación, lo que no parece haber ocurrido, ello no podría constituir causal de declaración de inconstitucionalidad porque, lo resuelto se relaciona con una cuestión eminentemente procesal en la cual no se ha violado el derecho de defensa y porque el error "in iudicando" no constituye vicio que pudiera ocasionar agravio constitucional, salvo el caso de la arbitrariedad que, en este caso, queda por completo descartada.-------------

La pretensión del accionante no puede prosperar porque si la Corte acogiera la impugnación deducida estaría revisando una resolución que ya es irrecurrible desde la perspectiva de los recursos ordinarios por la vía especial de la inconstitucionalidad, lo que implicaría abrir indebida y peligrosamente una tercera instancia, desnaturalizando así los objetos propios de esta acción.-----------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----

**A su turno**, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí

## SENTENCIA NUMERO: 1

Asunción, 2 de febrero de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. N 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

# ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

# 

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICID:"ANASTACIO BODGANOFF K. C/ JORGE BOLF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Anastacio Bodganoff K**. c/ **Jorge Bolf s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Anastacio Bodganoff K. bajo patrocinio del Abog. **Germán Arriola Veron**..-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad **se** plantea contra la S.D Nº 633 de fecha 13 de agosto de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 23 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral. Primera Sala de la misma circunscripción judicial. El recurrente Sr. Anastacio Bogdanoff manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarias por contrariar garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, violando los arts. 16, 17 y 109 de la Constitución Nacional -----------

El Juez de Primera Instancia por él fallo impugnado, resolvió hacer lugar a la demanda que por nulidad de título instaurara Jorge Bolf contra el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el Sr. Anastacio Bogdanoff; y resolvió además, no hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por Anastacio Bogdanoff en contra del Sr. Jorge Bolf. En segunda instancia, la Cámara decidió confirmar el fallo. El Sr. Anastacio Bogdanoff al resultar perdidoso en ambas instancias, recurre ante esta Corte alegando que en la tramitación del juicio fue violado el principia a la defensa en juicio. Considera que **la** notificación realizada al I.B.R. contenía el error de no estar dirigida al representante legal de la institución, "lo que determinó que el I.BIR. no interviniera en, el juicio... perjudicando la defensa de mi parte desde que la institución es la que debió aportar más elementos de juicio y para que la sentencia tenga validez contra todas partes". Además hizo mención a la apreciación que de las pruebas han hecho los jueces intervinientes. Pero ninguna de las argumentaciones esgrimidas tienen solidez suficiente para hacer viable la presente acción. En cuanto a la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, se puede apreciar de la lectura de autos, que se han hecho todas las notificaciones necesarias a fin de que las parte participen en la defensa de sus intereses. El I.B.R. a sido notificado de los aconteceres del juicio, pero su silencio produce el A.I. No. 462 de fecha 18 de mayo DE 1.992 por el que se le acusó la rebeldía. Dicho auto interlocutorio fue también notificado, quedando firme al no haberse interpuesto ningún recurso. En cuanto a la apreciación que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso es materia opinable, no pudiendo la Corte referirse a las mismas a no ser que sean obvias desatenciones de los magistrados, violatorias de normas constitucionales. Pero esta circunstancia no emerge de autos. Se ha tramitado el juicio, respetándose los principios rectores del "debido proceso". Las partes han sido notificadas en debida y legal forma, quedando protegido el principio de bilateralidad y contradicción. En cuanto al I.B.R la institución se ha presentado a contestar la acción de inconstitucionalidad manifestando entre otras cosas, que no fue notificada debidamente para estar en juicio. Pero esta circunstancia no está demostrada fehacientemente en autos, por lo que la situación de indefensión no puede considerarse --------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las manifestaciones que anteceden, y al no estar justificada la violación a garantías constitucionales. considero que debe rechazarle la - presente

Acción con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA.** por los MISMOS fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí., de que certifico, ando da la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 93

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción de inconstituciona1 a instaurada. con costas --------

**ANOTESE** y notifíquese .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.-----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho y días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, **los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA, PRESIDENTE, Y DOCTORES, OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:  **“Pedro López Gabriaguez s/ Amparo Constitucional**”, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Miguel A. Riveros Vera, en representación de los Consejales Municipales: Pedro López Gabriaguez, Alcadio Ramos Florentín, Hermes Roberto López Vallejos, Bernardino Grance Benítez, Dr. Emigdio Andrés Balbuena Valdez y Luis Ramón Pineda Quintana, contra el Acuerdo y Sentencia N' 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 395, de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por la Corte Suprema de Justicia? .-----------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Lezcano Claude dijo: " El abogado Miguel A. Riveros Vera, plantea recurso de aclaratorio en contra del Acuerdo y Sentencia No.395, de fecha 27 de noviembre de 1995, en los autos mencionados arriba .-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente cuestiona el hecho de que no se consignó en el fallo citado, el orden de votación El mismo, sin embargo, surge del texto de la resolución dictada sin que al respecto haya existido cuestionamiento alguno de parte de ninguno de los juzgadores.-----------------------------------------------------------------

La declaratoria de nulidad de la resolución cuestionada, no corresponde pues "ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley" (Art. l1l C.P.C.), lo cual no ocurre en este caso. El mismo artículo prescribe lo siguiente: "Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular no procederá su anulación". En otras palabras, aún en caso de admitir este extremo, como no existe la nulidad por la nulidad misma, no procede la anulación de la resolución dictada por esta Corte --

Se afirma asimismo, que en la resolución cuestionada, este tribunal no se expidió acerca de la totalidad de la pretensión. Específicamente, se refiere el recurrente al Reglamento interno aprobado por Acta No. 1, de fecha 31 de octubre de 1995 que rige el funcionamiento de la Junta Municipal de Capiatá, y a la Resoluci6n No.1/94, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Concejal Presidente Anastacio Monges Pereira, por la cual se declara cesantes en sus cargos de concejales municipales a sus representados. .--------------------------------

Los dos últimos párrafos de la página 4 de la resolución recurrida, explican claramente cuál es el motivo por el que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de las resoluciones individualizadas precedentemente: por no haberse agotado aún los recursos ordinarios en contra de las mismas, y por ser, por tanto, extemporáneo el pedido, de conformidad al Art.561 del C6digo de forma. No procede por ende, la aclaratorio en cuanto a este punto.------------------

En cuanto a los demás temas planteados en la aclaratorio, creemos qué a esta Corte no le queda ningún error material que corregir, o expresión oscura que aclarar, u omisión que suplir, que son los únicos objetivos posibles de este tipo de recurso, pues se han analizado en su totalidad las pretensiones deducidas por el recurrente, y se ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada, por motivos claros y concretos. Los argumentos esgrimidos al respecto en el escrito de aclaratorio, más bien exponen la disconformidad del recurrente en relación con la forma de resolverse el litigio, lo cual de ningún modo puede ser objeto de análisis por la vía de un recurso de aclaratorio, ya que por el mismo, no puede alterarse lo sustancial de la decisión, de conformidad al Art. 387 del C.P.C.

En cuanto al último punto del escrito de aclaratoria, que cuestiona la omisi6n de pronunciamiento por parte de este tribunal de los hechos nuevos denunciados en autos, cabe afirmar que ello no corresponde- Dichos "hechos nuevos" no han sido objeto de estudio por motivos obvios, ya que por proveído de fecha 27 de noviembre de 1995, obrante a fa. 156 de autos, se rechazó la agregación del escrito que los denunció, así como la de los documentos presentados, por extemporáneos. ----------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por no hacer lugar al recurso de aclaratoria".---------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Paciello Candia,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO : 92

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL JUICIO: "TITO LIVIO SIANI Y GRACIELA ALMADA DE SIANI S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los diez y ocho días del mes de abrildel año minovecientos noventa y seis**,** estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia Excmos**.** señores Ministros dela Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA, p**residente y Ministros. Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tito Livio Siani y Graciela Almada de Siani s/ ejecución hipotecaria" y** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por a Sra. Graciela Almada de Sianibajo patrocinio del Ab. Silvia Reyes**.---------------------------------------------**

Previo estudio delos antecedente delcaso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedentelaacción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "**La acción de inconstitucionalidad es planteada por la Sra. Graciela Almada de Siani por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Silvio Reyes, en contra de la S.D. No 666 de fecha 21 de Setiembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Civil y comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No 27 de fecha 6 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. Se agravia la recurrente con los fallos mencionados por considerarlos violatorios del debido proceso, la defensa en juicio y de la obligación os jueces de aplicar la ley al caso.--------------

El juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía impugnadas, es un juicio de ejecución hipotecaria que promueve el Lloyds Bank PLC contra Tito Lívio Siani y Graciela Almada de Siani. La parte demandada opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de personaría, pero fueron rechazadas por el A-quo quien resolvió llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada por el A-quem. Examinadas ambas resoluciones, no se observa en las mismas motivo para declararlas inconstitucionales. Los magistrados han dictaminado conforme a la documentación aportada por las parte. No surge de la tramitación de la causa violación a los principios rectores del "debido proceso", desde el momento en que la parte demandada opuso las defensas que creyó oportunas y los magistrados se avocaron al estudio de las mismas. Además, se esgrimen argumentos que ya fueron resueltas en las instancias anteriores ------------------------------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación anormas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMERO: 91**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada. con costas ------------**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: NILSE R. ORTÍZ AQUINO DE MEDINA C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Nilse R. Ortíz Aquino de Medina c/ Ministerio de Agricultura y Ganadería s/ amparo constitucional**", a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Abogadas Donatila Zelaya de Morel y Nilse R. Ortiz Aquino de Medina .---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Que en estos autos se presentó la Abog. Nilse R. Ortiz de Medina y promovió Amparo Constitucional contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) en la persona de su titular el Excmo. Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, pretensión que encontró acogida favorable en la S. D. N" 198 de fecha 6 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. De dicha resolución recurrió la Abog. Donatila Zelaya de Morel en representación de¡ Ministerio de Agricultura y Ganadería, y es así como la cuestión vino a ser radicada ante esta Corte, de conformidad al art. 582 del Código Procesal Civil que a la época de la apelación aún no había sido modificado por la Ley No600/95 -----------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos se colige que la cuestión se suscita con motivo de un sumario administrativo iniciado en el M.A.G. en contra de la Abog. Nilse R. Ortiz Aquino de Medina. La profesional promovió elamparo alegando que en la sustanciación del sumario se violaron principios fundamentales como los que rigen el "debido proceso" y la garantía constitucional de la "defensa en juicio". El Juez consideró en la sentencia, que en autos estaban dadas las condiciones de procedencia del amparo. Pero del análisis minucioso de las constancias de autos y de la propia sentencia no surgen tales evidencias. El art. 134 de la Constitución menciona en primer lugar, que el acto u omisión debe ser manifiestamente "ilegítimo". En el caso que nos ocupa, es legítimo el acto por el cual el M.A.G. inicia un sumario administrativo, ya sea por denuncia o de oficio (art. 54, Ley 200/70). Además, la disconformidad con la resolución surgida de un sumario administrativo , debe dirimirse en la instancia "contencioso-administrativa" o en todo caso, utilizarse los recursos del proceso penal, ya que en los sumarios administrativos rigen supletoriamente las normas del Código Procesal Pena¡ (art. 54, Ley 200/70). Resulta por lo tanto obvio, que aún quedan vías a ser agotadas. Leemos en la S. D. No 93 de fecha 11 de diciembre de 1992, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala- "Como puede observarse, están pendientes de resolución resortes legales utilizados válidamente por los afectados, que demuestran que no se han agotado las medidas administrativas y por lo tanto resulta inapropiado el uso de esta vía de excepción. El Amparo tiene por objeto la protección rápida de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y según los términos del art. 134 de la Carta Magna, requiere para su procedencia los sgtes. requisitos- que el acto o hecho contra el que se dirija el amparo adolezca de una ilegitimidad manifiesta, que no exista la vía legal correspondiente para tutelar el derecho que se estime lesionado-, es indudable que la urgencia del caso juega en este último requisito un papel importante y, en consecuencia, esta circunstancia debe ser analizada en cada caso, pero con criterio restrictivo, y en ausencia de cualquiera de los mencionados requisitos, no queda otra alternativa al Magistrado que rechazar la pretensión por esta vía". En estos autos no se hallan justificados, la lesión grave o el peligro inminente, ni la urgencia del caso. Es así que el Juez argumenta en su resolución, que para que proceda el amparo "debe hallarse agotada la vía administrativa, y debe también mediar la situación de urgencia que autoriza soslayar la vía ordinaria" y que la urgencia se acreditó con el informe del Ministro, que al no cuestionar las alegaciones de la amparista, las consintió. Pero este argumento carece de seriedad jurídica. No se puede justificar la urgencia del caso con un supuesto consentimiento tácito, extraído de un informe. Noexiste ninguna presunción que permita entender lo contrario .-----------------------------------------------

Por tanto, no habiéndose reunido los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional en su art. 134 para que prospere el Amparo, considero que debe revocarse la sentencia dictada por el inferior, imponiéndose las costas a la amparista.-----------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo- "Que tal como lo expresó con anterioridad esta Corte, "el texto constitucional señala claramente los presupuestos requeridos para accionar por la vía de¡ procedimiento de amparo. Ellos son a) un acto u omisión de una autoridad o un particular manifiestamente ilegítimo, b) una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley, y c) que por la urgencia de¡ caso no pueda remediarse por la vía ordinaria". (Acuerdo y Sentencia No373, del 22 de noviembre de 1995).-----------------------------------------------------------------------------

Estudiando el expediente principal, se constata que los mencionados requisitos no se cumplen en el presente caso .-------------------------------------------------------------

En consecuencia, de conformidad con lo señalado precedentemente y con los fundamentos expuestos por el preopinante, corresponde la revocación de la sentencia de primera instancia, con imposición de costas a la amparista .----------------------------

A su turno, el **Doctor PACIELLO** **CANDIA,** manifestó que se adhiere a los votos precedentes, por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:** **96**

Asunción, 18 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REVOCAR,** la S.D. No 198 de fecha 6 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, declarando que el sumario administrativo no es inconstitucional ----------------------------------------

**IMPONER** las costas al amparista ----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYA S.R.L. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARAN1 ES EN DI VERSOS CONCEPTOS" -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA

### En Asunción del Paraguay, a los , diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Amancio Agustín Samudio Romero c/ Consorcio de Empresa Constructoras Paraguaya S.R.L. (CONEMPA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Umberto Duarte Carballo.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Ab. Umberto Duarte Carvallo impugna por la vía de esta acción el A.I. No. 130 emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alta Paraná y Canindeyu (la. Sala) por virtud del cual se lo tiene por desistido de los recursos que interpusiera contra el A.I. No. 4 de fecha 30 de diciembre de 1993, emanado del Juzgado de Primera Instancia de esa circunscripción y por virtud del cual se le denegaran los recursos que interpusiera contra la decisión que la tenía por rebelde para contestar la demanda que contra su mandante, Conempa, le planteara el señor Amancio Agustín Samudio). La situación que engendra estos engendra estos recursos se concreta en lo siguiente ; el citado Samudio promovió demanda laboral por varios conceptos contra Conempa S.R.L. y al no contestar esta empresa la demanda, le acusó la rebeldía. El profesional actor- en esta acción de inconstitucionalidad, dedujo incidente de nulidad contra las cédulas de notificación, y al propio tiempo dedujo recursos contra el interlocutorio que lo tenía por rebelde. El Juzgado dio curso al incidente pero no concedió los recursos interpuestos, razón por la que ocurrió en queja que le fue acordada por el Tribunal que al propia tiempo, y como corresponde, llamó autos. El Ab. Carvallo no fundamentó los recursos, razón por la cual su adversa solicitó se declare la deserción del recurso, así se dispuso por el Tribunal y tal decisión motiva la presente acción de inconstitucionalidad ------------------------------------------------

Que el actor como fundamento de la acción instaurada alega que de dicha providencia de 'autos" debió tener conocimiento por cedula, amén de que el Tribunal no debió haber dispuesto tal llamamiento de autos, antes de resolverse la incidencia de nulidad de las cédulas de notificación de la demanda, puesta que, si tal incidencia era resuelta favorablemente, no tenía sentido la -fundamentación del recurso ----------

Que según se aprecia, toda, la cuestión versa sobre cuestiones procesales que son objeto de amplio debate en las instancias pertinentes. Ordinariamente, estas materias no son materia impugnación por la vía de la inconstitucionalidad, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Corte, tanto más que el debate se de--,arrolla con la plena e intensa participación de las parte--, que disponen de todas las oportunidades procesales para desplegar sus argumentos no cupiendo hablar de lesión al derecho de defensa, tanto más que aún no ha sobrevenido decisión definitiva sobre la incidencia, no siendo dable a esta Corte, sin incurrir en indebido prejuzgamiento, adelantar criterios sobre el particular.---------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta otra alternativa que desestimar la acción intentada, con costas. Así voto -----------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 90**

##### Asunción, 17 de abril de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### Sala Constitucional

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la acción inconstitucionalidad intentada, con costas ----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GS.”-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA **BRUGADA, P**residente, Ministros, **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HIPOLITO ISMAEL PENAYO C/ INPA PARKET S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Onofre Gonzalez Lagraña.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S** **T I 0 N**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad. deducida?.-----------

A la cuestiónplanteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo:"**El Abog. Onofre González Lagraña, en representación **de INPA PARKET S.R.L.,** promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 39, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo laboral del segundo turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 60, de fecha 11 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.----------------

El accionante alega que los fallos impugnados son violatorias del derecho constitucional a la propiedad privada.---------------------------------------------------

Tal como lo afirma el fiscal general del Estado, en su dictamen presentado a fs. 14/15, “la cuestión fue ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente”. La interpretación de la aplicación del derecho al caso concreto sometido a su estudio, y la valoración de pruebas son temas reservados a los jueces naturales de las causas judiciales. Es así que por medio de la acción de inconstitucionalidad no es evidente una interpretación forzada, o aplicación ilógica del derecho, o una valoración de pruebas totalmente fuera de los limites de las reglas de la sana critica, situaciones que no se presentan en el caso particular en estudio.----------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, se observa de la lectura detenida del expediente principal, una aplicación estricta de las leyes laborales. Es sabido que en materia laboral se produce una inversión de la carga de la prueba a favor del empleado, en tratándose de la justificación del despido. Si el empleador no logro probar que el despido fue justificado, entonces se considera que el mismo no lo fue.-----------------------------

En otras palabras, no se ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada, ni ningún otro en el presente caso, tornándose por tanto, improcedente a la acción de inconstitucionalidad promovida. Voto por el rechazo de misma, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**.Manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 82**

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR l**a acción, de inconstitucionalidadinstaurada.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMBIOS AMAMBAY S.A. C/ CARLOS ZACARIAS DELVALLE S/ DEMANDA ORDINARIA”. ----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Cambios Amambay S.A. c/ Carlos Zacarías Delvalle s/ demanda ordinaria”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo De Gásperi.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, **el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Gustavo De Gásperi deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.250 de fecha 26 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Considera que el fallo recurrido fue dictado con arbitrariedad y en contravención a los arts. 132 y 260 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente que origina esta acción, surge que la resolución impugnada por la vía de la inconstitucionalidad, ha revocado el A.I. No. 631 de fecha 5 de julio de 1993 por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno rechazó con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el demandado Carlos Zacarías Delvalle. La Cámara de Apelaciones al estudiar las constancias de autos, decidió revocar el auto interlocutorio de Primera Instancia fundamentando que durante el transcurso del proceso, se produjeron una serie de irregularidades que viciaron el debido proceso, alegando en primer término que la demanda no fue notificada al accionante en su domicilio real “como lo manda el art. 215 del C.P.C.” y apartándose del dictamen pericial realizado en autos por considerar el Tribunal que entre la firma dubitada y aquellas indubitadas existen notorias diferencias en sus trazos gráficos lo que conduce a la conclusión de que la misma no pertenecía a la persona demandada”. Ante esta situación corresponde establecer si la Cámara ha resuelto en forma arbitraria el auto interlocutorio impugnado al alejarse del dictamen pericial e invocar el artículo (el 215) que no corresponde. Y analizar si la parte demandada ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio. Las conclusiones a las que se derivan sobre la arbitrariedad de la Cámara o la indefensión del demandado son consecuencia directa de la validez que se le dé o no al dictamen pericial. Considero en este sentido, que la prueba pericial realizada en autos es la prueba conducente a confirmar que es la firma del demandado la que aparece al pie del escrito de fs. 17 y 40 vlto. De autos, y constituye el aporte técnico necesario a tal efecto. No surge del mismo irregularidad alguna que lleve a descalificarlo y aunque las conclusiones del mismo no obliguen al tribunal a dictar resolución en un sentido u otro, para desmerecerlo hace falta una fundamentación mas seria que la simple opinión del tribunal. Jurisprudencia en este sentido la encontramos en e Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 9 de abril de 1987 dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, 4ta. Sala: “El juez al apartarse del dictamen pericial, debe fundar su opinión en razones serias y demostrar que la opinión de los expertos no está basada en principios lógicos o experiencias aceptadas o que existen otros elementos de juicio de mayor eficacia para sostener la tesis contraria a la aconsejada por los peritos...El juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos, pero ha de ser por razones fundadas, ya que ha de reputarse arbitraria una disconformidad con la opinión de los expertos que no se apoye en fundamentos que lo autoricen y que sean capaces de substituir el juicio de los técnicos. El Tribunal de Apelación no fundamentó con argumentos convincentes el rechazo que hizo el dictamen pericial ni mencionó disposiciones legales que sean aplicables al caso. Por lo que tampoco resulta la situación de indefensión para la parte demandada. Doy pues mi voto a fin de que se haga lugar a la presente acción.------------------------------------------------------------------------------------

**A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 79

# Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada, y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 250 de fecha 26 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Primera Sala.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO:"JORGE B. GRIMM C/ INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR CIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. "Jorge B. Grimm c/ Municipalidad de San Bernardino s/ amparo constitucional "a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Mario Aníbal Elizeche Baudo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo- "Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación la S.D. Nº 669 de fecha 29 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, fallo que resolvió declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 25/94, 64/94, 70/94 emanadas de la Honorable Junta Municipal de la ciudad de San Bernardino y hacer lugar al amparo planteado por el Sr. Jorge Grimm contra el Intendente Municipal de la ciudad antes mencionada, y en consecuencia dispuso la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de San Bernardino hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y conservación de patrimonio cultural que constituye la ciudad ----------------------------------------------

El juicio que nos ocupa fue promovido con la intención de evitar el asfaltado de las calles de San Bernardino, atendiendo al hecho de que no se realizó previamente un estudio de impacto ambiental, violándose de estamanera elart. 8 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley **Nº** 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental". El apelante fundamenta sus agravios en defectos de fondo y forma que convierten a la sentencia, según manifiesta, en arbitraria .---------------------

En primer lugar corresponde avocarse a la tarea de estudiar los presupuestos que deben darse para que proceda el Amparo, y que, según manifiesta el recurrente, no se han otorgado. La Constitución Nacional en su art. 134 establece cuales son estos requisitos- l- el acto u omisión ilegítimos- 2- lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución Nacional o la ley- 3- urgencia del caso-, 4- agotamiento de las vías ordinarias ----------------------------------------------

1 - Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ilegítimo, es el asfaltado de las calles sin el previo cumplimiento de Ley Nº 294/94 de "Evaluación de Impacto Ambiental". Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultura¡ o los medios de vida legítimos". El incumplimiento de esta ley provocó la ilegitimidad de las resoluciones municipales que autorizaron el asfaltado.-----------------------------

2- La lesión grave a la norma constitucional (art. 8) estaría dada igualmente por esta omisión de un estudio de impacto ambiental, atendiendo al hecho de que el asfaltado de las calles cambia radicalmente las condiciones de vida de los vecinos, y un estudio previo determinaría si esos cambios son perjudiciales o no para la comunidad afectada. Para estos casos la Carta Magna reza- "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley". Toda construcción implica modificación en el entorno natural con sus posibles consecuencias, que podrían traducirse en pérdidas de valor naturalístico, estético culturales, etc. o perjuicios derivados de la contaminación (entre ellos la sonora), erosión u otros riesgos ambientales capaces de alterar la estructura ecológico geográfica de la ciudad. Por otra parte cuando la ley exige el estudio de este impacto ambiental, señala el contenido que debe tener el mismo (art. 3) y la autoridad administrativa encargada de realizarlo (Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental). En este punto cabe señalar que el informe realizado por la JICA y que justificaría según el apelante el requisito de la Ley 294/94, si bien tiene valor técnico, no constituye el informe exigido por la ley. La institución encargada de realizar dicho traba o es la señalada precedentemente.-----------------------------------

3- La urgencia del caso está indicada en el propio expediente. De la documentación agregada a la demanda, se constata que los vecinos han intentantado por vía administrativa la reconsideración de las resoluciones que los afectan (fs. 19/38)- también se agrega una nota enviada por los mismos al intendente, con recolección de firmas (fs. 39/54) y un acta notarial en la que se intima al mismo a responder a los reclamos (fs. 56). Es decir, surge de las constancias de autos un intento por obtener canales de revisión y comunicación ante la inquietud de los vecinos, la que no fue atendida y que justificaría un "remedio extraordinario" como lo es el Amparo .-------

4- En cuanto al último requisito referido al agotamiento de las vías ordinarias, se halla igualmente justificado a tenor de lo antecedentemente expuesto. En efecto, no existen otras vías ante la inminente necesidad de soluciones que satisfagan el reclamo comunal. Volviendo a los aspectos esgrimidos por el apelante, conviene aclarar que los defectos de forma señalados no son óbice para la procedencia del Amparo .--------

l- El incumplimiento de la Acordada **Nº** 6/69 que exige manifestar bajo fe de juramento la inexistencia de otros juicios con identidad de sujeto, objeto y causa, no puede hacer que se revoque una resolución cuando no se ha probado la circunstancia de identidades con otro juicio. Los autos promovidos ante el Tribunal de Cuentas y señalados por el apelante fueron iniciados por otras personas .----------------------------

Preocupa al recurrente la parcialidad en que pudo incurrir el magistrado al dictar el fallo. Aparentemente tanto el Abog. Mario Elizeche como el Juez del 7º Turno, tenían motivos para hacerse recíprocas incriminaciones. De conformidad al art. 586 no procede la recusación en el juicio de Amparo, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces conforme a lo dispuesto por el Art. 19. Por otra parte, el art. 23 establece la prohibición de designar profesionales comprendidos en causa¡ de excusación. Entonces, ¿Quien debió retirarse de estos autos?. Considero que tratándose de un juicio de Amparo, por la importancia de los intereses de orden público tratados, y a fin de evitar dilaciones que en este caso hubieran finalizado en un asfalto contra expresas disposiciones legales y constitucionales, el Juez procedió correctamente. Atendió a los reclamos de ambas partes, aunque cabe la oportunidad de decir, que un Juez de Primera Instancia debe ciudar el vocabulario que utiliza en la tramitación de las causas, por lo cual opino que deben trasladarse compulsas de estos antecedentes al Consejo de Superintendencia de Justicia, a los efectos de determinar si cabe o no algún tipo de sanción disciplinaria .---------------------------------------------

3- Por último conviene subrayar, que la Ley 294/94 es clara en cuanto a lo que debe contener un informe de impacto ambiental y cuál es la autoridad competente para ello. Estas disposiciones han sido establecidas a fin de asegurar al país la conservación de su patrimonio natural y cultural. Su incumplimiento acarrearía consecuencias a ser lamentadas tardíamente -------------------------------------------------

Por tanto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada con imposición de costas en el orden causado --------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "Me adhiero al sentido del voto del preopinante, como también a sus fundamentos. No obstante, creo necesario hacer ciertas aclaraciones -----------------------------------------------------------------------

En efecto, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se basó en la ilegitimidad de las resoluciones dictadas por la Municipalidad de San Bernardino ya que no se realizó previamente la evaluación de impacto ambiental requerida por Ley Nº 294/94. Además consideró que estaban reunidos los otros requisitos consagrados por la Constitución para la procedencia del Amparo, a saber: lesión grave o en peligro inminente de producirse, en derechos o garantías constitucionales o legales, y urgencia del caso, debido a lo cual, no se pudiera remediar el daño por las vías ordinarias ------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, a fs. 234/5 de autos, fue denunciado un hecho nuevo por el abogado de la Municipalidad de San Bernardino- la Resolución **Nº** 3 dictada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual "se aprueba el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado por la Municipalidad de San Bernardino sobre construcción de pavimentación asfáltica.-------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones precedentes, aparentemente, al haberse subsanado la deficiencia legal que aquejaba a las Resoluciones Municipales inconstitucionales, las mismas habrían dejado de ser ¡legítimas, por lo que carecería de lógica jurídica y sentido práctico el confirmar la sentencia de Primera Instancia por la cual se hace lugar a la acción de Amparo y se "dispone la suspensión de las obras de pavimentación asfáltica de dicha ciudad, hasta tanto se realicen los estudios pertinentes de impacto ambiental y sobre la conservación del patrimonio cultural que constituye la ciudad" .----------------------------------------------------------------------------

Aún así me he adherido al voto del preopinante porque todavía no se

ha dado cumplimiento a todas las formalidades necesarias para que la Municipalidad prosiga con su proyecto de pavimentación de calles céntricas en la ciudad de San Bernardino. En efecto la Ley 352194 de "Areas silvestres protegidas", en su art. 7 define las "zonas de amortiguamiento" (ASP), entre las que se encuentra comprendida "la ciudad de San Bernardino y otros centros urbanos ribereños", de conformidad al informe presentado al Juzgado de Primera Instancia, por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, obrante a fs. 174 de autos. El art. 12 de dicha ley establece que todo proyecto de obra pública o privada que afecte a una zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un estudio de evaluación de impacto ambiental, **el cual deberá a su vez contar con** la **aprobación de la autoridad de la presente ley,** a saber: Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Es decir que el hecho nuevo denunciado por el representante legal de la parte demandada en el juicio de amparo, aún no sanea totalmente las resoluciones declaradas inconstitucionales por la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Faltaría la aprobación de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, del estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente ----------------------

En estas condiciones, estando en juego garantías constitucionales de la más alta relevancia, como la protección del medio ambiente y los intereses difusos, se requiere el más estricto cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley para la protección de los mismos. En consecuencia, a pesar del hecho nuevo denunciado, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas en el orden causado .-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENC1A NUMERO: 80

Asunción, 12 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**CONFIRMAR,** la S.D. Nº669 de fecha 29 de setiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ACEITERA ITAUGUA S. A. C / FLORENCIO MOLINAS ROJAS S/ EMISION DE CHEOUE SIN FONDO".----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **CIENTO CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL** **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo e1 expediente caratulado: **"Aceitera Itauguá S.A. cl/ Florencio Molinas Rojas s/ Emisión de cheque** **sin** **fondo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Pedro Almada Galeano.-----------------**

Previa estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente .---------------------------------------

# C U E S T I O N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones: A.I .Nº de fecha 30 de Diciembre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y en contra de los apartados primero y segundo del Acuerda y Sentencia Nº 40 de fecha 14 de Setiembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Tercera Circunscripción Judicial de Encarnación. El Abog. Pedro Almada Galeano funda la acción de inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones dictadas y en la violación de los arts. 16, 109 y 256 de la Carta Magna.-------------------------------------------------

Previo al análisis de la cuestión sometida a estudio de esta Corte, surge la insuficiencia del mandato conferídole al abogado Pedro Almada Galeano. En efecto, el poder especial que le fue dado para promover la querella criminal no la faculta a promover la acción de inconstitucionalidad. Existe jurisprudencia que confirma la tesis denegatorio de la acción cuando el poder presentado es el mismo que el utilizado para la querella: "El poder especial para querellar no puede ser invocado en un proceso distinto al proceso penal coma lo es la acción autónoma de inconstitucionalidad, que no puede ser concebida como una tercera instancia de un juicio criminal" (CSJ, A.I. Nº 35 de fecha 21 de mayo de 1.990). Si bien existe un mandato insuficiente, considero oportuna el estudio de las resoluciones impugnadas en busca de posibles violaciones de orden constitucional, de conformidad al art. 563 del C.P.C. Pero las mismas no existen. Se observa en primer lugar, que las, irregularidades señaladas por el recurrente el fallo de primera instancia, ya han sido estudiadas y resueltas por la Cámara. En cuanto a la resolución de segunda instancia, los argumentos utilizados por la actora que pretenden descalificar la resolución del A-quem, se refieren a extractos de1 Acuerdo y Sentencia que deben ser apreciados en su totalidad. Si bien es cierto que la Cámara en su falla ha hecho mención a la resolución del A-quo reconociendo las falencias de la misma, ha estudiado la procedencia a no de la excepciones tomando en consideración los argumentos esgrimidos por ambas partes. respetando los principios de bilateralidad y contradicción que hace al debido proceso estudiando incluso el escrito del recurrente que en primera instancia fuera descalificado por un errado informe de la Actuaria. El A-quem decidió además, dejar subsistente la acción penal de laparte acusadora, actora de esta acción, revocando e1punto segundo del fallo del A-quo, en la parte que hace lugar a la excepción de falta de acción ---------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional. voto por el rechazo de la presente acción, con costas --

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 104**

Asunción, 25 de abril de1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas .----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

EXPEDIENTE: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CÉSAR RENÉ VILLALBA C/ HOSPITAL SAN LUCAS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.”.-------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO UNO**

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los. Veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros Profesores Doctores: Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CÉSAR RENÉ VILLALBA C/ HOSPITAL SAN LUCAS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Bassani.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA.------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abogado Rubén Bassani promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva No. 690 de fecha 29 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 72 del 17 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala.------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 1/3 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las sentencias recurridas son arbitrarias y lesivas al derecho de los afectados y porque las mismas no se fundan en la ley y en las pruebas aportadas.------------------------------

La finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. **( CS, Asunción, mayo, 8, 1972. Instituto de Bienestar Rural. Ac. y Sent. N° 20. Rev. La Ley 1980-1-65)**. La acción de inconstitucionalidad, que no es un recurso, ni una nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 3305 del 26 de diciembre de 1995 aconseja el rechazo in límine de la acción incoada, por poner en tela de juicio la labor interpretativa de los Jueces en materia de valoración de pruebas, que tiene un carácter eminentemente opinable y cuya revisión no es admisible por medio de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------

El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que examinadas las constancias de autos, se observa que el impugnante citó los arts. 17 y 132 de la Constitución Nacional no siendo éstos suficientes para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo de referencia, en razón de que en el art. 17 se establecen varios principios procesales con rango constitucional y en el 132 se establece la competencia de la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley No. 609/95, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante Doctor **AYALA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 101**

Asunción, 25 de abril de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.-----------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR AUGUSTO SANABRIA C/ ALBA MENDEZ ROA Y OTRA S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y OTROS”.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCO**

En Asunción del Paraguay, a veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros dela Sala Constitucional, Doctor RAUL **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros., Doctores: O**SCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"César Augusto** **Sanabria c/ Alba Mendez Roa y otras s/ nulidad de escritura Pública y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Iván Cibils Bogado.--------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción deinconstitucionalidad deducida?.------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción de inconstitucionalidad se pretende la impugnación de **diversos** interlocutorios recaídas en eljuicio: "César Augusto Sanabria c/ Alba Méndez Roa y otra **s/** nulidad de escritura pública y otros". Conforme se aprecia de la fundamentación de la acción, las cuestiones traídas a la consideración de esta Corte se refieren, en su totalidad a hechos y situaciones que han sido debidamente debatidas y consideradas en instancias anteriores, , hacer relación a cuestiones inminentemente procesales, razón por la que conforme al criterio uniformemente sostenido, no procede entrar a su consideración sin el riesgo de desnaturalizar esta acción convirtiéndola en ocasión para un debate en tercera instancia de cuestiones que no ameritan tal tratamiento. Que, aún citando a1 actor señala que por el contenido de las cuestiones que fuera resueltas en instancia inferiores, estas se refieren al derecho a la defensa en juicio, está igualmente comprobado que - dispuso de todas las oportunidades procesales para ejercerlo, según se señala en el dictamen de la Fiscalía General del Estado, no Pudiendo esta vía constituir la ocasión para reparar los propios errores.------------

Por tanto, no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor **PACIELLO CANDIA,** por 1os mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMER0: 105**

Asunción, 25 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede. la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"DIMEX S.A. C/ LANG HUNG YAO S/ COBRO DE GUARANIES." -------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de abril delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdas de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Dimex S.A. c/ Lang Hung Yao s/ cobra de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Pedro Benítez Bernal.-----------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El accionante alega la inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones judiciales: S.D No 787, de fecha 27 de diciembre de 1.993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil I, Comercial del Segundo Turno y Acuerdo, Sentencia No 28, de fecha 21 de abril de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-------------------------------------------------------------------------

Argumenta el agraviado la supuesta violación del Art. 284 de la Constitución y la arbitrariedad de las resoluciones judiciales atacadas -------------------------------------

Los argumentos que plantea en su escrito de promoción de la acción son los mismos que ya fueron objeto de estudio por los magistrados del Tribunal de Apelación, por la que no corresponde su reestudio. Las sentencias cuestionadas, lejos de adolecer de vicios de arbitrariedad, están fundadas en las constancias probatorias de autos, en las leyes y en la jurisprudencia vigente en la materia.-----------------------

El accionante afirma que contrariamente a lo que sostuvieron las sentencias de primera y segunda instancias, su representado desconoció la obligación que se le imputa. Sin embargo, tal afirmación no se compadece con las constancias obrantes en los autos principales. En efecto, afs. 26 consta que por A.I. No 191, del 24 de marzo de 1993, se tuvieran por reconocidas las firmas atribuidas al demandado., y por auténticos los documentos que sirvieran de base a la demanda. Además, a fs. 39 de autos, consta un recibo contenido por la firma demandante al agraviado, con fecha posterior al inicio del juicio principal, por una importante suma de dinero en dólares, abonada como parte de pago de la deuda existente entre ambas partes.------------------

La realidad es que el accionante en estos autos, tuvo en todo momento oportunidad defenderse durante el desarrollo del juicio ejecutivo, ya quefue debidamente notificado de todas las actuaciones judiciales. Si no lo hizo a su tiempo, debido a su propia negligencia, tampoco lo puede hacer ahora, máximo en un juicio como éste, en que la sentencia dictada sólo hace cosa juzgada formal, por lo que aún le queda al demandado la vía del juicio ordinario para hacer valer sus derechos, si los tuviere.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, el artículo 284 de la Constitución mencionado por el accionante en nada guarda relación con la cuestión debatida en el juicio principal -----------------

Por consiguiente, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del estado, voto por el rechaza de la presente acción por improcedente, con costas a la perdidosa.------

A su turno elDoctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto delMinistro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 106

Asunción, 25de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos delAcuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada por improcedente --------

**IMPONER** las costas a la a la perdidosa.---------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARMEN FORMIGLI VDA. DE GUTIÉRREZ Y OTROS C/ CLAUDINA LÓPEZ MEDINA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de abril delaño mil novecientos noventa yseis, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, yDoctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se**, trajo** al acuerdo el expediente caratulado: **"Carmen Formigli Vda. de Gutiérrez y otros c/ Claudina López Medina s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad de reducida por la señora Caudina López Medina contra "todas las acciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civi1 y Comercial del Undécimo Turno, en los autos invidualizados arriba .---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la e Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, **el Dr. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "La señora Claudina López Medina, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra "todas las actuaciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno", en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio (artículo 16 de la Constitución) y las garantías del debido proceso .-----------------------------------

Cabe mencionar en primer lugar, que la accionante no ha dado cumplimiento al artículo 557 del Código Procesal Civil en cuanto dispone que ". . . el actor ... individualizar claramente la resolución impugnada La referencia general a "todas las actuaciones" de un juicio o el simple pedido desuspensión de los efectos de una providencia que formula la accionante, no es suficiente. Esta sola omisión hubiera justificado el rechazo "in límine" de la acción.--------------------------------------------

En cuanto a las disposiciones constitucionales supuestamente conculcadas, se puede afirmar que el estudio del expediente principal traído a la vista, revela que tales violaciones no han existido. En efecto, mediante las constancias obrantes en dichos autos, se comprueba que la demandada fue notificada en debida y legal forma de todas las etapas procedimentales., del juicio en el domicilio que ella misma constituyó en las escrituras públicas que sirvieron de base a la ejecución (fs. 1 y 9) .-- Nótese que af *s.* 21 vlta. y25 de los autos principales se encuentran informes del ujier notificador en los cuales consta que la misma demandada recibió las respectivas cédulas de notificación, actuando el citado funcionario conforme a la ley (artículo 137 del C.P.C.). Asimismo, a fs. 41 y 48 se constata que el ujier notificador dio cumplimiento al artículo 138 del C.P.C. En consecuencia, de conformidad con el articulo 375, inciso b, del Código Civil, las actuaciones del funcionario nombrado hacen plena fe en juicio .-----------------------------------------------------------------------

La ahora accionante se abstuvo de plantear en la instancia pertinente los incidentes que hubieran correspondido, a fin de oponerse a actuaciones que a su criterio eran irregulares. Por el contrario, a pesar de haber sido notificada de todas las etapas procesales, no se presentó a tomar intervención en el juicio .---------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso".----------------------

Asu turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto delMinistro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 108**

Asunción, 25de abril. de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR la** acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTESE,** ynotifíquese .----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILKO SZOSTAK C/ MARIA W. DE SZOSTAV'. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION LEGITIMA Y DE MEJOR DERECHO A LA TENENCIA DE MENOR" -------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros. Doctores **OSCAR PCIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí. el Secretario autorizante, setrajo al acuerdo **el** expediente caratulado: "Milko Szostak c/ **María W. de Szostak s/ reconocimiento dé filiación legítima** **y de mejor derecho a la** **tenencia de menor",** a fin de resolver la aclaratoria solicitada por el Abog. Olimpio C. Schultz..-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, revolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C** **U E S T I 0 N**

Es procedente la aclaratoria solicitada? ----------------------------------

A lacuestión **planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad se ha dictado e1 Acuerdo y Sentencia Nº 316 de fecha 6 de Noviembre de 1.992 por la cual se rechazó la acción deducida. El Abog. Olimpio C. Schultz se presentó ante esta Corte e interpuso recurso de aclaratoria dentro del plazo de la ley. Alega que se ha deslizado un error material en el nombre del juicio pues se ha escrito “reconocimiento" en lugar de "desconocimiento". El recurso de aclaratorio se da contra la parte dispositivo de la sentencia. En nuestro es improcedente, ya que el error señalado no aparece en la parte resolutiva del fallo cuya aclaratorio se solicita. Por tanto voto por el rechazo del recurso interpuesto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 109**

Asunción, 25 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesta por el Abog. Olimpio C. Schultz.-

**ANOTESE y** notifíquese.----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " JULIÁN VILLALBA C/ CEFERINA RAMIREZ DE COVIZ Y OTROS S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO" .--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **CIENTO QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nuevedías del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : " Julián Villalba c/ Ceferina Ramirez de Coviz y otros s/ partición de condominio" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Atilano Ramírez Acosta , por sus propios derechos , bajo patrocinio de abogado .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N :**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo "El Sr. Atilano Ramirez Acosta, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, plantea la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No. 538 de fecha 15 de diciembre de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer turno; A. l. No. 215 de fecha 29 de junio de l. 993 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala; resoluciones recaídas y glosadas a fs. 84/96 de autos - --------------

En el juicio que nos ocupa se hizo lugar a la partición de condominio. Por el A.I. No. 215 la Cámara revocó parcialmente la resolución del A-quo disponiendo una nueva superficie correspondiente al actor Julián Villalba. Por el A.I. No. 197 también impugnado (fs. 95) se aprobó el dictamen pericial conforme al cual se realizará la partición. De todas estas actuaciones se agravia el recurrente alegando indefensión. A fs. 14 se presentó un abogado invocando la representación de la parte demandada en el juicio sucesorio de Pablo Ramírez, padre de los demandados. El peticionante se agravia por la falta de notificación a dicho abogado de las resoluciones dictadas durante la tramitación del proceso. Pero como lo señala la S.D. No. 538 del 15 de diciembre de 1.992, al Juzgado no le fue posible reconocerle la personaría al profesional porque el poder nunca se adjuntó a la demanda. Por otra parte, el oficio firmado por el Juez dirigido al Juzgado respectivo donde se tramitaba el sucesorio, no fue diligenciado. Es decir, no consta en autos que tales omisiones sean imputables al Juzgador, sino más bien al peticionante de esta acción. Como acertadamente lo señala el Fiscal en su dictamen: "La acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto enmendar errores procesales acontecidos en el transcurso de un juicio, y menos aún si los mismos son atribuibles al mismo accionante o su representante legal, sino a velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales". Otro punto a considerar y que desacredita la indefensión invocada es que la parte demandada fue representada por la Defensora de Pobres y Ausentes, quien tuvo activa participación en el proceso interponiendo los recursos que consideró pertinentes

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción con costas - ---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos - ------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 115**

Asunción, 29 de abril de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede,

**la** **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de nconstitucionalidad deducida ------------

**ANOTAR** , **REGISTRAR, NOTIFICAR** .--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIBRADA ROMERO VDA. DE LOHMANN C/ FRANCISCO REMIGIO GONZALEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.--------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Librada Romero Vda. de Lohmann c/ Francisco Remigio González s/ Interdicto de recobrar la posesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco Centurión.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Francisco Remigio González ocurre ante la Excma. Corte Suprema de Justicia e interpone acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1.004 de fecha 22 de Setiembre de 1.994 dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno. Manifiesta que el fallo recurrido es inconstitucional por arbitrario y violatorio del derecho a la defensa en juicio y de los arts. 45 y 47 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente se agravia con el fallo recurrido en un juicio sobre interdicto de recobrar la posesión, en el cual la Juez resuelve un recurso de reposición contra el proveído de fecha 5 de agosto de 1.994 y decide ampliar la demanda contra la Diócesis de Benjamín Aceval. En cuanto a la reposición argumenta que la misma se dio contra un proveído que no era de mero trámite, tal como lo establece el art. 390 del C.P.C. En segundo lugar considera a la ampliación arbitraria, porque supone que con ella la parte contraria tendrá oportunidad de producir pruebas que hasta el momento no fueron ofrecidas. Alega además, que no existe razón para acumular las actuaciones contra la Diócesis, porque la misma se halla realizando actividades de propietaria en un lote distinto que no es objeto de la litis.----------------------------------

Estas argumentaciones no son suficientes para fundamentar una inconstitucionalidad por arbitrariedad del magistrado, cuando surge de las mismas, más bien una disconformidad con la decisión del Juzgador. En cuanto a que el recurso de reposición deducido no resuelve una cuestión de mero trámite, el art. 394 deja a criterio del juez la concesión de la apelación en subsidio para el caso de que se denegare el recurso de reposición por no ser la vía procesal adecuada. Es decir, la Juez al resolver la cuestión planteada vía reposición consideró conforme a su buen saber y entender que esa era la vía adecuada. La ley de forma deja a criterio del magistrado la concesión del recurso.-----------------------------------------------------------

En cuanto a la ampliación de la demanda la cuestión es clara. El art. 650 del C.P.C. autoriza al magistrado que entiende en estos casos, a ampliar la acción en cualquier estado del juicio e incluso que las pruebas producidas por el demandante se consideren comunes a todos. Por otra parte lo manifestado por el recurrente sobre la Diócesis de Benjamín Aceval, si la misma es propietaria de un lote distinto o no al discutido en autos, será aclarado a lo largo de la sustanciación del juicio. Otro punto a considerar es que aún no se han agotado los trámites en el presente juicio. Existen apelaciones pendientes que deben aún resolverse en segunda instancia.------------------

En cuanto a las acciones posesorias que son recurridas por la vía inconstitucional, Víctor de Santo en su otra “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pág. 141 enseña: “No son susceptibles de recurso extraordinario, en principio, las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, por no revestir el carácter de sentencia definitiva...aunque se invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad”.-------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo violación de principio, norma, derecho o garantía de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, dijo: “El abogado Francisco Centurión Molina, en representación del señor Francisco Remigio González, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1004, de fecha 22 de setiembre de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, en los autos individualizados arriba.----------------------

En los autos principales, la Jueza de Primera Instancia dictó la providencia de fecha 5 de agosto de 1994, en virtud de la cual no se hacía lugar a un pedido de ampliación de la demanda.-----------------------------------------------------------------------

Interpuestos por la actora los recursos de reposición y apelación en subsidio, la Jueza de Primera Instancia dictó el A.I. Nº 1004, de fecha 22 de setiembre de 1994, por el cual se hace lugar al recurso de reposición y en consecuencia se revoca por contrario imperio la providencia citada precedentemente. Asimismo, se amplía la demanda.-------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 390 del Código Procesal Civil establece que “el recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite...” Evidentemente la providencia de fecha 5 de agosto de 1994, no reviste tal carácter, por lo que en este caso el recurso de reposición era improcedente.--------------------------------------------

Entendemos que la disposición contenida en el artículo 394 del C.P.C. no confiere al juez la facultad discrecional de dar curso al recurso de reposición o conceder la apelación, indistintamente. En casos como el que nos ocupa, en que claramente el recurso de reposición no cabe, el juez no puede sino conceder la apelación.------------------------------------------------------------------------------------------

Si bien se trata de una cuestión meramente procesal, dado que la resolución recaída causa ejecutoria (Art. 392 del C.P.C.), reviste suficiente gravedad. De la situación descripta, y sin entrar a analizar el tema de fondo, surge la arbitrariedad, por lo que somos del parecer de que se debe hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos, el profesional Francisco Centurión Molina deduce acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 1004 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, en fecha 22 de setiembre de 1994 en los autos “Librada Romero Vda. de Lohmann c/ Francisco Remigio González s/ Interdicto de recobrar la posesión”. Por el interlocutorio mencionado el Juzgado hizo lugar a una reposición planteada por la parte actora contra una providencia que originalmente le había denegado la ampliación de una demanda de interdicto. Consiguientemente, la decisión del Juez se torna irrecurrible y es la razón por la cual se impugna de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------------

2.- Por lo expresado, cuanto está en discusión es, si el interlocutorio recurrido es ilegal, y por consiguiente en función a lo establecido en el art. 256 también inconstitucional, o si se trata de que con el mismo se hubiere violado alguna garantía constitucional, en cuyo caso también devendría nulo por inconstitucional o si, finalmente, es una decisión arbitraria del juez al margen de las previsiones legales que rigen la materia o de la situación de hecho interpretada erróneamente o marginando evidencias arrimadas al proceso, en cuyo caso nos hallaríamos, también, ante una notoria inconstitucionalidad.---------------------------------------------------------

3.- A estos efectos, básicamente conviene esclarecer, previamente, la naturaleza del recurso de reposición legislado en nuestro código procesal. De inicio, advertimos que el mismo no guarda la claridad que en la materia exhibe, por ejemplo, su similar de la Nación Argentina con el que guarda muchas similitudes, aunque no, desafortunadamente, en este caso.--------------------------------------------------------------

De ahí, entonces, que se debe considerar los presupuestos teóricos que hacen a la definición del mismo. De manera general, los recursos deben considerarse, según la doctrina de James Goldschmidt (Teoría General del Proceso, p. 109) considerando, en primer término su admisibilidad, es decir, si es deducido en tiempo oportuno, por quién tiene personería y exhibe algún agravio que corregir. Aparentemente la reposición ha sido correctamente planteada en cuanto a sus requisitos formales, si bien aparece como dudosa la posibilidad de una variación de los términos de la litis cuando se ha solicitado la cláusula del período probatorio. El segundo elemento que considera la doctrina es el relativo a la fundabilidad del recurso, esto es, las razones de fondo, el derecho material lesionado. Nuestra legislación, como un requisito para admisibilidad establece la procedencia del recurso en función al hecho de que la decisión cuestionada por el recurso cause o no un gravamen irreparable, concepto ambiguo que es el que genera incidencias como la que nos ocupa y que en legislación argentina, como lo hemos señalado está eliminando de raíz evitándose estas incidencias.----------------------------------------------------------------------------------------

4.- En el caso que nos ocupa, evidentemente que la decisión del juzgado de acoger una ampliación de demanda, en un momento en el que ordinariamente la instancia se hallaba preclusa a tal fin, incuestionablemente ocasiona un gravamen irreparable. Desde ese punto de vista, es notorio que la decisión del inferior, si bien autorizada formalmente por la ley –Art. 650 C. Proc. Civ. es arbitraria. La ampliación de la demanda, según esta norma, podrá darse contra “sucesores, copartícipes o beneficiarios” pero en “expediente separado”, que es cuanto aquí no ocurre, a fin de que oportunamente pueda producirse una acumulación de autos. El propósito de la norma es evidente y se halla inspirado en razones de economía procesal.----------------

Pero cuanto queda bien en claro, es que tal ampliación no tiene porqué darse en un proceso que, como en el caso que nos ocupa, se hallaba totalmente tramitado, desde que en esa forma, se produce una subersión del buen orden procesal y, lo que es más grave, se afecta indebidamente el ejercicio de la defensa que pudiera haber ejercido quién, conforme a la ley, hizo valer sus derechos en un proceso viéndose, de pronto arrastrado a situaciones o nuevos hechos respecto de los cuales mal puede ni pudo hacer valer sus defensas. En suma, en tal situación se produce una incuestionable violación a las reglas del debido proceso legal que, como se sabe, es de entidad constitucional.-----------------------------------------------------------------------

5.- Fundado en tales razones es que estoy de acuerdo con la solución propuesta por el preopinante Ministro Lezcano. Pero creo del caso advertir, también, que la inferencia del otro Ministro preopinante se ajusta estrictamente a lo establecido en la ley, tanto más que en procesos como el que nos ocupa, desde que no hacen cosa juzgada material y por lo mismo admiten el planteamiento del juicio de conocimiento posterior, la admisibilidad de una cuestión constitucional debe darse con carácter excepcional. A lo expresado cabría agregar en el mismo sentido, que de hecho, al considerar esta cuestión se está abriendo debate sobre una cuestión que ya fué considerada en la instancia pertinente y respecto de la cual, ordinariamente, no se da recurso ante la Corte (Art. 403 C. Proc. Civ.).------------------------------------------------

Ahora bien, pienso que estas consideraciones ceden ante la apreciación de que decisiones calificadas de arbitrarias o que violan las reglas del debido proceso legal, determinan perentoriamente a la Corte a restablecer el buen orden en la tramitación de los procesos, puesto que con ello da efectivo amparo a una explícita garantía procesal de entidad constitucional, cual es la observancia del debido proceso legal. Esta apreciación se funda, además, en una razón de orden práctico: la observancia del principio de economía procesal que no se cumpliría así, como consecuencia de la irregular tramitación de un proceso, aún especial que no hace cosa juzgada material, de hecho se induce a la deducción de otro juicio, en este caso, una acción real.---------

Por las consideraciones que preceden, adhiero al voto del preopinante Doctor Lezcano.--------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 117

Asunción, 30 de Abril de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 1.004, de fecha 22 de septiembre de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCIÓN DEL EXPEDIENTE: "SIXTA CABAÑAS DE OCAMPOS C/ GUILLERMINA PENAYO Y DR. GUALBERTO GAONA S/ NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS Y EXTRALIMITACIÓN DE PODER" --

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treintadías del de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, al acuerdo el expediente caratulado: "Reconstitución del expediente: **"Sixta Cabafías de Ocampos c/ Guillermina Penayo y Dr.** **Gualberto Gaona s/ Nulidad de Actos Jurídicos y Extralimitación de Poder",** a fin de resolver la acción. de inconstitucionalidad deducida por la señora Sixta Cabañas de Ocampos bajo patrocinio del Abog. Genaro Domínguez Bogado ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. - **SAPENA BRUGADA** dijo: "La Sra. Sixta Cabañas de Ocampos, por sus propios derechos bajo patrocinio del Abog. Genaro Domínguez Bogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. *No.* 24, de fecha 20 de julio de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el Acuerdo y Sentencia No. 62, de fecha 2 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados.---------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso no hacer lugar a la demanda promovida por la recurrente contra Gualberto Gaona y Guillermina Penayo Vda. de Cabañas sobre nulidad de actos jurídicos y extralimitación de poder. La Cámara confirmó la resolución. El juicio en el cual se dictaron estos fallos, guardan relación con el sucesorio de Eligio Cabañas Díaz, en el que fueran declaradas herederas Sixta Cabañas de Ocampos y Guillermina Penayo vda. de Cabañas. En dicho juicio el abogado Gualberto Gaona fue apoderado de Sixta Cabañas. En la etapa correspondiente se homologó un proyecto de partición con el que discrepó Sixta Cabañas, iniciando posteriormente el juicio que nos ocupa. En cuanto a los fallos cuestionados por esta vía, los magistrados intervinientes han analizado minuciosamente todas las pruebas aportadas y de sus resoluciones no surge irregularidad alguna que merezca la procedencia de esta acción. Son fallos razonablemente fundados. En efecto, el A-quo argumenta su decisión con las pruebas aportadas al proceso, señalando acertadamente que la vía elegida para impugnar el proyecto de partición no fue el idóneo, pasando dicha resolución en autoridad de cosa juzgada, siendo improcedente el juicio que nos ocupa. A su vez la Cámara haciendo mención a las pruebas coincidió con el juez. Las manifestaciones hechas por la peticionante denotan un desacuerdo con el resultado del juicio, repitiendo los argumentos utilizados en las dos instancias anteriores. Es harto sabido que en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad la Corte no puede actuar como una tercera instancia en la discusión de causas ya resultas. No surge por otra parte, conculcación al derecho a la defensa en juicio ni otro principio rector del debido proceso que merezca el voto por la afirmativa de esta acción.-----------------------------

Por tanto en base a la consideraciones expuestas y no existiendo violación en normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------

A su turno, los doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 118**

## Asunción, 30 de Abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARIANA FIORENZA SCAVONE ORTEGA S/ AUMENTO DE ALIMENTOS".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los **treinta** días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: **"Ariana Fiorenza Scavone Ortéga s/ aumento de alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Walter Bastos, en representación del Sr. Vicente Scavone Rivas, contra el A.I. Nº 23, de fecha 7 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Tutelar del Menor en los autos arriba mencionados .-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad?--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** "El Abog. Walter Bastos en representación del Sr. Vicente Scavone Rivas en los autos caratulados: "Ariana Fiorenza Scavone Ortega s/ aumento de alimentos" se presenta a promover acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 23, de fecha 7 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Tutelar 1 Menor de la capital. El recurrente considera a la resolución arbitraria y violatoria del derecho a la defensa en **juicio. - -** Por el A.I. Nº 103, de fecha 14 de junio de 1993, 1 A-quo resolvió hacer lugar a una denuncia formulada por el Abog. Alfredo Montanaro (actora) contra Oscar Vicente Scavone por incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes y modificar a cláusula segunda del mismo. La modificación fue redactada en los sgtes. términos: 'intimar al accionado a que en el perentorio término de 24 hrs., proceda conforme a lo arribado en fecha 10 e mayo del cte. entre las partes, debiendo proceder al deposito el importe del billete de pasaje aéreo ... y a partir del presente año al envío del importe del pasaje aéreo vía LAP, de donde se encuentre la menor hacia la Rca. del Paraguay, a la madre de la menor ... ". Contra esta resolución la parte demandada interpuso los recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados por extemporáneos. Se realizó una primera ejecución de sentencia en la que no se dedujeron excepciones; pero en una segunda ejecución de resolución , la parte demandada dedujo las excepciones de falsedad y de pago, excepciones que fueron rechazadas por e**1** A. I. No 143, de fecha 25 de noviembre de 1994. El Tribunal de Apelación resolvió por el interlocutorio impugnado, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmó el A.I. No 143.-----------------------------------------------------

Analizada la resolución sometida a consideración de esta Corte. se aprecia que la misma está fundamentada con solidez. El a-quem resolvió rechazar las excepciones de falsedad y de pago. La primera por falta de argumentación ya que s6lo fue nombrada en el escrito dé agravios; y la segunda, porque el demandado estaba obligado a dar una suma de dinero que no entregó. La resolución contra la cual se presenta el recurrente ante esta Corte, es de aquellas que no presentan visos de arbitrariedad que las desacrediten con fallos. Tampoco se puede alegar indefensión cuando de las constancias del juicio surge una negligencia en la apelación y una serie de debates y recursos que fueron atendidos en su oportunidad por los magistrados intervinientes.----------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas" .-----------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí., de que certifico, quedando acordada la sentencia e inmediatamente

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO** **119**

Asunción, 30 de abril de 1996

**V I S T O:** Los méritos del Acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

**ANOTAR, r**egistrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACOBO MÉNDEZ Y GABRIELA CORONEL S/ MEDIDA JUDICIAL" .---------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los treintadías del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Jacobo Méndez y Graciela Coronel s/ medida judicial",** a fin de resolver el recurso aclaratorio interpuesto por el abogado José Soljancic Mora.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E ST I 0 N** *:*

Es procedente el recurso de aclaratorio interpuesto?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr**. **SAPENA BRUGADA dijo:** "Que en la presente acción de inconstitucionalidad se ha dictado el Acuerdo y Sentencia No 103 de fecha 23 de julio de 1992 por el cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. José Soljancic Mora contra resoluciones de primera y segunda instancia que dispusieron el finiquito del procedimiento de medida judicial. El Sr. Soljancic se presenta e interpone recurso de aclaratorio, solicitando que por esta vía se le autorice a continuar con trámites municipales que le fueron negados en virtud de un proveído del A-Quo que decía: “..dispóngase que los actores Sres. Jacobo Rubén Méndez y Gabriela Coronel, terminen los trámites municipales del pendiente NO 20.800, tramitado por ante la municipalidad de unción ... ". El presente recurso no es la vía para que el recurrente salga de lo que el llama "impasse" en el que se encuentra con relación a la Municipalidad. Sin embargo, creo conveniente señalar que el Sr. José Soljancic como propietario del inmueble tiene amplios poderes para realizar cualquier tipo de gestión en relación al mismo. El proveído del Juez nunca implicó su exclusión de dicho trámite puesto que él es el propietario. Ese es el motivo por el cual el Juez de Primera Instancia (fs. 14 del expte. principal) no hizo lugar al recurso de apelación y nulidad afirmando que las medidas ordenadas "no le causaban agravio". El propietario puede hacer valer sus derechos acreditando tan solo, la legítima propiedad del inmueble. Si la Municipalidad no da curso a su pedido debe ocurrir por dónde y cómo corresponde pero no por esta vía de aclaratorio. En relación al recurso deducido, el Art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratorio se da para corregir errores materiales, aclarar alguna expresión oscura o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre las pretensiones deducidas al dictar la sentencia. Pero ninguna de tales hipótesis se contemplan en la resolución recurrida, por tanto considero que la aclaratorio debe ser rechazada. Voto en tal sentido" .--------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 120**

# Asunción, 30 de abril de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso se aclaratoria interpuesto por improcedente .----

**ANOTAR,** notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " CONDOR S.A.C.I. C/ AGUSTÍN GALEANO MARTÍNEZ S/ COBRO DE GUARANÍES".-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes Ábril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA ,** y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo el acuerdo el expediente. caratulado : **" Cóndor S.A.C.I. c/ Agustín Galeano Martínez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acciónde Tonalidad deducida por el Abog. Agustín Galeano Martínez --------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

# C U E S T I O N

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo : "Se presenta ante esta Corte el Sr. Agustín Galeano Martinez, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, y deduce acción de Tonalidad en contra de las resoluciones recaídas en los autos: "CONDOR S.A.C.I. Cl AGUSTIN GALEANO MARTINEZ DE GUARANIES" alegando indefensión y la arbitrariedad de las resoluciones dictadas en la tramitación del juicio -------------------------------------------

En primer lugar, el peticionante no especifica claramente la resolución contra la cual plantea esta acción, contraviniendo lo dispuesto en el art. 557 del C.P.C. que reza: "Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada...". Alega que en la etapa de preparación del juicio ejecutivo se presentó a reconocer los documentos base de la acción, no pudiendo reconocerlos por falta de los originales, circunstancia que consta a fs. 28 vlto. de autos. Pero dicha nota no está refrendada por el Actuario y carece de relevancia jurídica. En cuanto a la supuesta indefensión, la misma no tiene asidero alguno conforme surge de las constancias de los autos principales: el demandado planteó recursos que fueron rechazados por improcedentes (fs. 31,38 vltos.), planteó un incidente rechazado por extemporáneo (fs.57), y otro rechazado a fs. 82. Omitió deducir recursos: el de queja por apelación denegada en contra del proveído de fecha 5 de junio de 1.989 que le denegó los recursos de apelación y nulidad en contra de la S.D. No.48 de fecha 8 de marzo de 1.989; el de apelación contra el A.I. No. 173 de fecha 26 de marzo de 1.990 y contra el A.I. No. 1171 de fecha 28 de noviembre de 1.991 que rechazaran los incidentes de nulidad interpuestos. Como se observa el derecho a la defensa ha sido ampliamente ejercido, no existiendo visos de arbitrariedad que permitan dictaminar a favor de la presente acción. **Si** existe alguna omisión ella solo puede ser atribuible al peticionante. Por tanto, no existiendo conculcación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidoso --------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos - -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 122**

Asunción, 30de abril de 1996

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida -------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso ----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese ------------------------------------- **------------**-

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : MIGUEL CARDOZO C/ GUSTAVO A. FIGUEREDO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES .---------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA , Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Miguel Cardozo c/ Gustavo A. Figueredo s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Gustavo A. Figueredo ----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

## C U E S T I O N

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. Nº 61 de fecha 5 de Noviembre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Villarrica que resolvió : " Confirmar con costas la S.D. Nº 261 de fecha 13 de Noviembre de 1.992". El recurrente, Abog. Gustavo A. Figueredo, por sus propios derechos, alega que la citada resolución viola normas del derecho de fondo y de forma , haciéndose una incorrecta aplicación de la ley - ---------------------------------------------------------------

La Cámara con el fallo impugnado , confirmó la resolución del Juez por la cual se hizo lugar parcialmente y con costas, a la demanda laboral instaurada por Miguel Cardozo Duarte e/ Gustavo A. Figueredo, condenándolo a abonar la suma de Gs. 1.292.000,- . Los argumentos que esgrime el recurrente al presentarse ante esta Corte son los mismos que manifestara al expresar agravios - ----------------------------

La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto controlar si los fallos y las leyes fueron dictados conforme a la Constitución Nacional . De la lectura de la resolución sometida a estudio de esta Corte, y en la misión de controlar dicha constitucionalidad , no se observan violaciones de esta índole que ameriten la procedencia de esta acción. El escrito de promoción que presenta la actora, -trasluce más bien la intención de reabrir un debate sobre cuestiones ya resueltas anteriormente, como si esta Corte pudiera actuar como tercera instancia en la sustanciación de esta acción --------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no existiendo violación a normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE ,** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 123**

Asunción, 30 de abril de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "SERGIO PEREIRA C/ HUGO YUBI Y/O PANADERÍA MANA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y seis estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA ,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "Sergio Pereira c/ Hugo Yubi y/o Panadería Mana y/o responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos" , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Gustavo Enrique Santander Dans -----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? --------------------

A la cuestión planteada **el Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo El Abog. Gustavo Enrique Santander Dans en representación de la INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 57 de fecha 4 de Abril de 1.993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 146 de fecha 5 de Diciembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, por considerarlos arbitrarios y violatorios de los arts. 16, 47, 109 y 256 de la Constitución Nacional -------------------------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones el Juez resolvió hacer lugar con costas a la demanda promovida por el Sr. Sergio Pereira en contra de la INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. Por la segunda de las resoluciones impugnadas el Tribunal de Alzada la confirmó. El argumento principal de la acción deducida ante esta Corte, es que el Juez al dictar sentencia sustentó el fallo en la prueba de reconocimiento judicial, prueba que según el peticionante no le fue debidamente notificada. Quedó de esta forma dice, sumido en indefensión. De la lectura de los autos principales se constata que la prueba del reconocimiento judicial se realizó previa notificación a las partes por telegrama. Fue ordenada de oficio con participación del demandado. Es así que el recurrente no se vio privado de defensa alguna. Por otra parte, la consideración que de las probanzas de autos haga el Juez no puede cuestionarse a través de esta vía, a no ser que se haya incurrido en manifiesta arbitrariedad. Este no es el caso de autos. Las resoluciones impugnadas no contienen deficiencias que las desacrediten como fallos judiciales y que constituyan el mero capricho del juzgador .---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** , manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA** , por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO:** **125**

Asunción, 30 de abril de 1996

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida - --------

**ANOTESE** y notifíquese --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "NANCY JARA DE GIMÉNEZ C/ MUNIREGALOS S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS --------------------------------------------------------------------**

## ACUERDOY SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema. de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y s **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Nancy Jara de Giménez c/ Muniregalos S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Jorge Nelson Peralta Cabrera .-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo : "Se presenta ante esta Corte el Abog. Jorge Nelson Peralta Cabrera en representación de la Sra. Nancy Jara de Gimenez y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 12 de Agosto de 1.994 , dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala-. Alega que el fallo recurrido es violatorio del art. 256 de la Carta Magna que prescribe que " . . . Toda sentencia judicial deberá estar fundada en la Constitución y en la Ley .----------------------------------------------------------------------------

La resolución impugnada resolvió revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda. De los argumentos esgrimidos por el peticionante surge la intención de reexaminar cuestiones que ya han sido debatidas en instancias inferiores lo que equivaldría a crear una tercera instancia lo cual es absolutamente improcedente en la sustanciación de este tipo de acciones. Además, analizadas las constancias de autos no se observan conculcaciones que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad ya que no aparece afectado ningún precepto constitucional .-----------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción , con costas .-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

### SENTENCIA NUMERO: 128

Asunción, 3 de mayo de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**ANOTAR, REGISTRAR Y** NOTIFICAR .-------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " GERARD HENRI DAUTHUILE C/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL S/ AMPARO",----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mi, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Gerard Henri Dauthuile c/ Municipalidad de la Capital s/ Amparo**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Fidel Trigo Granada.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA dijo** : "El Abog. Fidel Trigo Granada en representación del Sr. Gerard Henri Dauthuile promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 421 de fecha 5 de setiembre de 1.991 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10mo. Turno y en contra de la S.D. No. 87 de fecha 24 de octubre de l. 991 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala por contrariar disposiciones constitucionales como la del debido proceso .-------------------------------

La primera de las resoluciones rechaza la acción de Amparo peticionaria por el accionante contra la Municipalidad de la Capital por improcedente y revoca por contrario imperio la medida de urgencia dictada por el Juzgado que disponía la reapertura del local "La Salsa" . A su turno el A-quem dispone confirmar la resolución apelada, conforme a las consideraciones mencionadas en dicha resolución . Contra ellas se alza el apelante . Las resoluciones recurridas no adolecen de vicios o defectos que vulneren principios de orden constitucional . Como bien lo señalan los magistrados inferiores el Amparo carece de los elementos esenciales para su viabilidad. Además, conforme lo tiene resuelto esta Corte Suprema en reiterados fallos, la acción de inconstitucionalidad no constituye un recurso procesal más por medio del cual los litigantes pueden obtener la revisión de las sentencias que ponen fin a los juicios , tal como se pretende en este caso.------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional , voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas - --------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos - ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 130**

Asunción, 6 de mayo de 1.996

**VISTO :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida. ---

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUICIO: "SANTIAGO I. DÁVALOS C/ HUSSEIN ABDALLAH ABD ALÍ S/ DESALOJO".-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Santiago I. Dávalos c/ Hussein Abdallah Abd Ali s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el señor Hussein Abdallah Abd Ali .--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la rema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente:------------------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A lacuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El señor Hussein Abdallah Abd Ali, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 39, de fecha 31 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal. del Menor, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los s individualizados arriba .-------------------------------------------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. El fallo impugnado declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia debido a que el A-quo no se pronunció sobre la excepción de falta de acción opuesta por el demandado en los autos principales .------------------------------------------------------------------------

Asimismo, y de conformidad con el artículo 406 del Código Procesal Civil, el Tribunal de Apelación se expidió sobre el, fondo de la cuestión en el sentido de no hacer lugar a la excepción deducida y hacer lugar a la demanda de desalojo.-----------

El accionante solamente cuestiona el hecho de que el Tribunal de Apelación haya resuelto la excepción de falta de acción. En todo lo demás ha consentido lo resuelto por el A-quem. Sostiene que "el Tribunal debió remitir los autos al Juez que sigue en orden de turno a los efectos de que resuelva el punto, dado que, en caso contrario se le priva a mi parte de una instancia" y esta imposibilidad de, "interposición del recurso de apelación, resulta violatoria del, derecho de la defensa en juicio .----------------------------------------------------------------------------------------

Entendemos, sin embargo, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 406 del C.P.P., el Tribunal de Apelación actuó en forma correcta. Además, la doble instancia no está prevista para un r ,,aso como el analizado. En efecto, cuando se trata del rechazo de una excepción de falta de acción, la decisión es irrecurrible (Cfr. artículos 231 y 224, inciso c, del C.P.C.) .-----------------------------------------**-----------------------**

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo violación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mivoto".-

Asu turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 141**Asunci6n, 8 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar **y** notificar. ----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR AGAPITO OVIEDO MENDOZA C/ RES. No. 628 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1.994, DEL MINISTERIO DE HA CIENDA Y CONTRA LA LEY 217 .-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** **CIENTO CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR AGAPITO OVIEDO MENDOZA C/ LA RES. No. 628 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1.994, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CONTRA LA LEY 217”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Oviedo Mendoza bajo patrocinio del Abogado Félix González .-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

# C U E S T I 0 N

¿Es procedente la acci6n de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el señor Agapito Oviedo Mendoza a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Resoluci6n No. 628 de fecha 20 de mayo de 1994 del Ministerio de Hacienda y contra la Ley 217 que establece beneficios a favor dé de los Veteranos de la Guerra del Chaco -------------------------------------------------------------

Que en síntesis el problema aquí planteado es el siguiente: el señor Oviedo Mendoza, durante la época de la Guerra del Chaco (1932-1935) prestó servicios en un Batall6n de Seguridad aquí en la Región oriental. La Ley 217 reglamenta el artículo 130 de la Constitución Nacional y establece que los honores, privilegios y beneficios allí establecidos se refieren a quienes prestaron servicios en la regi6n occidental del país durante la guerra y no a quienes prestaron servicio militar en la región oriental que no fue afectada por el conflicto bélico.---------------------------------

La resolución ministerial no hace sino aplicar la ley en cuestión Que la cuestión aquí debatida tiene una única salida jurídica: el rechazo de la acción. Primero, porque toda norma de privilegio como la establecida en la Constituci6n y en la citada ley, es de aplicación restrictiva por aquello de que rompe con el principio constitucional de igualdad. En segundo lugar, porque la expresión "Veteranos" según el Diccionario de la lengua, se aplica al militar que por haber revistado mucho tiempo en la milicia, adquiere destrezas especiales ---------------------------------------------------

Cabría, lícitamente, extender el concepto de "veteranos" en favor de quienes, muy meritoriamente por cierto, no hicieron otra cosa que cumplir con un deber 1 k cual es, el de prestar servicio militar? Acuerda el cumplimiento de este deber la condición de veterano? --------------------------------------------------------------------------

Estimo que no, y por lo mismo no incurso ni en la previsión constitucional ni en la legal, por parte del recurrente ------------------------------------------------------------

Que en la argumentación del actor, se aduce que la disposición legal impugnada, y la resolución ministerial que es su consecuencia, rompen con el principio de igualdad, ya que la Constitución no discrimina respecto de quienes estuvieron en la región oriental u occidental. Es muy cierto que la Constitución no realiza tal distinción, ni tendría porqué hacerlo, pero no es menos cierto que prestando servicios en la región oriental, ajena al teatro de la- guerra, difícilmente nadie hubiese ganado cualquier veteranía -------------------------------------------------------------------------------------------

Que trayendo a colación un pensamiento de Aristóteles, se debe distinguir muy bien la igualdad de la mera igualación. Por eso es que para acceder a la verdadera justicia, este filósofo hablaba de que era menester apelar a la regla lesbia, es decir, adecuarse a las sinuosidades de la materia. Y en el caso que nos ocupa, a todas luces constituiría una injusticia igualar a aquellos ex combatientes que, en la naturaleza del Chaco, generalmente inhóspito, padecieron los rigores de esa naturaleza, el hambre, la sed y la hostilidad del enemigo y en muchos casos con reiteradas exposiciones de su propia existencia, con personas, respetables por cierto, pero que no estuvieron expuestos a tales contingencias que son las que constituyen el fundamento de la disposición constitucional.----------------------------------------------------------------------

Desafortunadamente nuestro país carece de suficientes recursos para acceder a todos estos reclamos. Pero con ello y dada la limitación de recursos, la cautela se impone, y hasta nos asaltan algunas dudas axiológicas, por ejemplo, aquellas que nos harían ensanchar las previsiones de la ley, a la her6ica mujer paraguaya que, en aquella época, enfrentó las contingencias de la guerra con ejemplar estoicismo haciendo fructificar nuestras campiñas con el sudor de su frente .------------------------------------

Que, finalmente, y al amparo de situaciones que tan duramente afectan nuestros sentimientos, en no pocas ocasiones se generan situaciones de abuso que aconsejan cumplir con la pauta interpretativa arriba señalada en materia de interpretación legal de privilegios. Es la razón por la que doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con expresa eximición de las costas .---------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo:" El señor Agapito Oviedo Mendoza, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución del Ministerio de Hacienda No. 628, de fecha 20 de mayo de 1994, y contra el artículo 10 de la Ley No. 217, del 16 de julio de 1993.1. El artículo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente en sus párrafos primero y tercero: "Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ----------------------------------------------------------------------

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente" ------- La Constitución reconoce una serie de ventajas a los veteranos de la Guerra del Chaco, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por tanto, éste no es un punto en que la ley reglamentaria pueda establecer distingos. De modo que la cuestión está en reconocer o no a una persona la calidad de veterano; pero una vez reconocida dicha calidad, ya no cabe diferenciar entre tal y cual clase de veteranos.------------------------ Tampoco la ley reglamentaria puede restringir los beneficios que la Constitución acuerda a los veteranos en forma clara y bien definida, como las "pensiones que les permitan vivir decorosamente". La remisión a la ley que hace el artículo 130 en su parte final, debe entenderse como limitada a precisar ciertas ventajas cuyo alcance no está definido en el texto constitucional (v. gr.: qué "honores y privilegios", el alcance de la, asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud", qué "otros beneficios”) -----------------------------------------------------------------

Esto es así, pues, como ordena la Ley Suprema, "los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones" ------------------------------------------

El accionante Agapito Oviedo Mendoza ha probado suficientemente su calidad de veterano de la Guerra del Chaco. En efecto, en el carné que le fue expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco, del Ministerio de Defensa Nacional, se consigna lo siguiente: "Veterano Región Oriental (Retaguardia)", y al dorso: "Defendió a la Patria durante la Guerra con Bolivia (1932-1935). Los Veteranos de la Guerra del Chaco, que actuaron fuera de la zona de Operaciones (Región Oriental), especificado en el Art. 20 de la Ley 431 del 26-Dic-73, gozarán de los Privilegios establecidos en los Incisos a) b) c) d) y e) del Artículo 2011 ----------------------------------------------------------------------------------------------- En la Libreta del Servicio Militar de la Guerra del Chaco 1932-1935, expedida por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, dependiente del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, se lee cuanto sigue: "Conste que el ciudadano Agapito Oviedo Mendoza ha prestado servicio a la Patria durante la guerra contra Bolivia revistando en «Escuadrón de Seguridad No.»; en carácter de soldado. Desde: 4-mayo-1934. Hasta: 5-febrero-1936. Según consta en el certificado de movilización expedido por la Policía de la Capital, Resolución No. 167".-----------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 10 de la Ley No. 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley No.31/73 y modifica los artículos 10, 14, 20 y 21 de la citada ley.------------------------------------------------

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en su calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 10 de la Ley No. 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.----

4. Por el contrario, la ampliación del artículo 21 contenida en dicha norma, favorece la posición del demandante.----------------------------------------------------------

En efecto, el artículo 21 de la Ley NO 431/73, fue ampliado del siguiente modo:

"Art. 21. Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 20 de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42 ---------------------------------------------------------------

El artículo 20 de la Ley 431/73 se refiere a los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones:

"Art. 12.- A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, será computado doble" "Art. 13. - La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones" -------------------------------------------------------------

*Si* el Veterano comprendido en el artículo 10 de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos" "Art. 42.- Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustados en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central" ------------

5.- Queda en claro pues, que los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, tienen derecho a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el artículo lo, de la Ley No. 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley No 431/73) .--------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Ministerio de Hacienda No 628 de fecha 20 de mayo de 1994. Es mi voto.-------------------------------------------------------

A su turno Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 142**

## Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar inaplicable la Resolución del Ministerio de Hacienda No. 628, de fecha 20 de mayo de 1994 --------------------------------------------------------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "BLANCA SUSANA FERNANDEZ DE CHAMORRO C/ GILDA DE GONZÁLEZ S/ DIFAMACIÓN , CALUMNIA E INJURIA .----------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. **Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Blanca Susana Femandez de Chamorro c/ Gilda de González s/ difamación, calumnia e injuria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Blanca Susana Fernández de Chamorro , por sus propios derechos , bajo patrocinio de abogado -------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

## C U E S T I O N

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? --------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Blanca Susana Fernandez de Chamorro, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 34 de fecha 12 de febrero de 1.992 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo contra el A.I. No. 41 de fecha 20 de marzo de 1.992 dictado por el de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Alega violación a las leyes de forma contenidas en el Código de Procedimientos Penales e indefensión.----------------------------------------------------------------------------------------

El primero de los interlocutorios cuestionados resolvió no hacer lugar la instrucción de sumario contra Gilda de González por los supuestos delitos de difamación y calumnia, y desestimar la querella criminal promovida por la recurrente contra Gilda de González. El tribunal de alzada a su vez, resolvió dar por desistida a la Sra. Blanca Fernández de Chamorro del recurso de apelación. De la lectura del escrito de promoción de la presente acción surge que la accionante se agravia con las resultas del juicio, haciendo consideraciones que ya fueron expuestas en las instancias anteriores, siendo absolutamente improcedente reabrir un debate cuando no se observa conculcación a normas constitucionales. Uno de estos argumentos debatidos lo constituye la nulidad que invoca con respecto a la audiencia de conciliación que no fue refrendada por el A-quo. Pero como bien lo señalara la Cámara, el art. 21 del Decreto Ley No. 5778/38 que modifica artículos del Código de Procedimientos Penales dispone que "La nulidad por defecto de procedimiento debe reclamarse en la misma instancia en que fue cometida y dentro del término para la interposición del mismo recurso". Además, en dicha audiencia participaron los representantes convencionales de ambas partes, y como lo señalara el A-quem, la peticionante presentó a fs. 14 un escrito con el cual consintió las actuaciones procesales que hoy la agravian. Por tanto, considero que debe desestimarse la presente acción, con costas .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor SAPENA **BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 143**

Asunción, 8 de mayo de1996

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala ConstitucionalRESUELVERECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida

**ANOTESE** y notifíquese -------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDEAL DE SEGUROS C/ YOUN HO HAN S/ REPETICION DE PAGO POR SUBROGACION LEGAL .------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA, P**residente y **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante Mi secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ideal de Seguros c/ Youn Ho Han s/ repetición de pago subrogación legal",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Youn Ho Han bajo patrocinio del Abogado José E. Lima Torres .------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA d**ijo: Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 99 de fecha 8 de agosto de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y la Sentencia Nº 84 de fecha 5 de setiembre de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, recaídas en el juicio "Ideal de Seguros c/ Youn Ho Han s/ repetición de pago por subrogación legal" -----------------

Que en puridad de verdad esta acción debió ser rechazada “in limine" ya que no se advierte ninguna lesión de orden constitucional capaz de justificar su promoción. Por el contrario, ya en segunda instancia fueron declarados desiertos los recursos opuestos contra la sentencia de primera instancia, vista sus notorias deficiencias técnicas .------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde su rechazo, con costas, así voto y al propio tiempo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 1376 se procede a regular los honorarios del letrado de la parte accionada, en su doble carácter de abogado y procurador estimándose en la cantidad de un millón ochocientos mil guaraníes .----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 146**Asunción, 8 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad, con costas --

**REGULAR** los Honorarios Profesionales del Ab. Eladio R. Laterza, en su doble carácter de abogado y procurador estimándose en la cantidad de un millón ochocientos mil guaraníes ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ------------ --------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIO D. CARDOZO C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES. ---------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante ***,*** el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Mario D. Cardozo c/ Banco Nacional de Trabajadores reposición y cobro de guaraníes**”, a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Roberto inglés. -------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Esprocedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos el señor Mario D. Cardozo promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 50 de fecha 7 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, la. Sala y recaído en los autos que promoviera contra el Banco Nacional de Trabajadores por reposición en el cargo y cobro de guaraníes -----

Que examinada la demanda en la que se deduce esta acción, se comprueba que evidentemente ella no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 557 del Código Procesal Civil, en cuanto a qué norma constitucional, derecho, excención, garantía o principio es violado por la Sentencia impugnada. No se denuncia que hubiere resultado violado el principio que garantiza la defensa en juicio, advirtiéndose, por el contrario que el juicio ha sido tramitado sin cortapisas de este género y además con las garantías del debido proceso legal .--------------------------------------------------------

Que, en estas circunstancias, es de rigurosa aplicación el criterio jurisprudencias sustentado por esta Corte, en el sentido de que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible. En otras palabras, la Corte no puede entrar a considerar, en una acción de inconstitucionalidad, si la opinión de los juzgadores es o no acertada, desde que se trata de cuestiones que no representan ninguna violación a principios constitucionales. No se aprecia, en efecto que los juzgadores se hayan pronunciado con arbitrariedad o que hayan desconocido las cuestiones fundamentales sometidas a su decisión, evidenciándose el estudio serio, razonado y fundado de cuanto se ha considerado relevante para la solución de la cuestión .-----------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe otra alternativa que la negativa de la cuestión planteada, con imposición de costas. Así voto .-------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos - Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 147**

Asunción, 8 de mayo de 1996

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN CALDEROLI C/ ANGELA CABALLERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes el año mil de mayonovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**Juan Calderoli c/ Angela Caballero s/ ejecución hipotecaria” ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Angela Caballero bajo patrocinio del Abogado Rafael Gill Avalos.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "La recurrente Sra. Angela Caballero, por sus propios derechos, ajo patrocinio del Abog. Rafael Gill Avalos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I .No. 189 de fecha 18 de Junio e 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala .--------------------------------------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada, la Cámara resolvió modificar la liquidación establecida en primera instancia dentro e un juicio ejecutivo. La recurrente (demandada en autos) se presenta ante esta Corte y argumenta que el fallo del Tribunal s inconstitucional, pero no aclara en que consiste la violación a la Carta Magna y repite argumentos esgrimidos ante el inferior. No cumple tampoco con los requisitos formales establecidos en el art. 557 del C.P.C. que dice "Citará además la norma derecho, excención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición, por lo que la acción debe ser desestimada .----------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -----

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos. --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 148**

Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Lee Jung Chung C/ Yoon Sook Min s/ Desalojo".-----------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa **y** seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, **y** Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lee Jung Chung C/ Yoon Sook Min s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el señor Yoon Sook Min .---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso**,** la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear yvotar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I 0 N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: "El señor Yoon Sook Min, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad trata la S.D. No.44, de fecha 24 de mayo de 1995, dictada por Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y tutelar del Menor del Segundo Turno de- la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 27, de fecha 22 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .-------------------------------------------------------------------

Manifiesta el accionante que dichas resoluciones son arbitrarias y le han dejado en indefensión, por no haber podido ofrecer las pruebas que hacen al derecho de su parte. -----------------------------------------------------------------------------------------------

El juicio de desalojo que nos ocupa, fue iniciado invocando como causal el vencimiento del contrato de locación firmado entre las partes. Por tanto, de conformidad al Art. 625 C.P.C. última parte, la única prueba valedera que el andado podía oponer para evitar el desahucio, era el documento justificase el no vencimiento del plazo. Pero dicho documento ningún momento fue ofrecido en el juicio .-----------

Por ende, no podemos sino coincidir con el criterio del Juez de dictar sentencia sin abrir la causa a prueba, por razones de economía procesal. En efecto, el magistrado se halla facultado de tomar dicha decisión de conformidad al Art. 625 precitado, primera parte.-------------------------------------------------------------------------

Manifiesta asimismo el afectado, que si bien es cierto que el contrato se hallaba vencido, se le debía haber notificado con la debida anticipación que debía desalojar el inmueble litigioso, y que el telegrama colacionado que consta en autos, presentado por la parte actora, por medio del cual se le notifica de ese extremo, es falso. Sin embargo, nada hizo para probar la falsedad del mismo, por lo que dicha aseveración no tiene consistencia .----------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones cuestionadas no son de ninguna manera arbitrarias sino que están basadas en las disposiciones legales vigentes y en las pruebas ofrecidas y diligenciadas en autos. El proceso se desarrolló respetando en todo momento la igualdad de las partes ante la ley, la defensa en juicio y el debido proceso .-------------

No procede, pues, la acción instaurada, por lo que voto por el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte perdidoso .-------------------------------------

Asu turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que seadhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, queda o acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mí

**SENTENCIA NUMERO: 149**

### Asunción, 8 de mayo de 1996

**V I S T O:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Francisco Carballo Mutz c/ Francisco Rubén Penayo Almada y Fernando Kurz S/ indemnización de daños y perjuicios".------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, losExcmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, yDoctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Francisco Carballo Mutz c/ Francisco Rubén Penayo Almada y Fernando Kurz s/ indemnización de daños y perjuicios**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el abogado Oscar Luis Tuma.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "El abogado Oscar Luis Tuma, en representación de os señores Francisco Rubén Penayo y Fernando Kurz, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 114, de fecha 20 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y contra el A.I. Nº 340 de fecha 14 de mayo de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, en los autos individualizados arriba .-------------------------------------------------------------------------

A criterio del agraviado, las resoluciones impugnadas son violatorias del derecho a la defensa en juicio, y de la obligación que tienen los juzgadores de fundar sus fallos en la ley .-------------------------------------------------------------------------------

De la lectura del expediente principal salta a la vista que si de algo no se ha privado al accionante, es de la defensa en juicio. El mismo ha hecho uso de cuanto recurso tuvo su disposición para defender los derechos de sus mandantes, habiéndose dado curso a cada uno de dichos medios procesales defensa.------------------------------

La disconformidad del accionante con lo resuelto en las sentencias impugnadas, no significa, en modo alguno, que las mismas no se funden en la ley o que sean inconstitucionales. El accionante cuestiona fundamentalmente el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa, lo cual no es posible evaluar por esta vía, salvo cuando existan conculcaciones a disposiciones de rango constitucional. En caso contrario se estaría cohonestando la creación de una improcedente tercera instancia .----------------------------------------------------------------

Por lo demás, las sentencias cuestionadas cuentan con fundamentos jurídicos sólidos y razonables, y están basadas en las constancias de autos y en el deseo de reencauzar un procedimiento que se había desviado evidentemente de su cause normal, en perjuicio tanto del debido proceso como de los derechos de las partes afectadas .------------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo violación alguna de preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la acción incoada, por Improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. -------------

A su turno, losDoctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 150**Asunción, 8 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad incoada, por improcedente **IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar .----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI S/ COBRO DE GUARANIES”.-

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Yamile Harika y otros c/ Bruno Massi s/ cobro de guaraníes”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Moisés Saucedo.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, **el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 242 dictado en fecha 27 de setiembre de 1995 por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala y el A.I. No. 112 dictado en fecha 30 de mayo de 1995 por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno ambas recaídas en el juicio “Yamile Harika y otros c/ Bruno Massi s/ cobro de guaraníes”.----------------------------------------------------------

Que la impugnación hace referencia a la admisibilidad de determinadas pruebas –aún no producidas- así como el diligenciamiento de otras o la ampliación de los términos de la litis. Como se ve, trátase de cuestiones eminentemente procesales, en las que no se aprecia, propiamente, una violación de las reglas del debido proceso legal, desde que en su producción se hallan bajo el control y vigilancia del impugnante que, pro lo demás, participa activamente del proceso no ejerce. En las condiciones expresadas, no existe vicio que reparar por la vía de inconstitucionalidad, acción autónoma que persigue como único objetivo la vigencia del orden constitucional que, según se expresó, es observado en la tramitación de este proceso. Los fundamentos contenidos en las alegaciones del actor no autorizan a la Corte a intervenir en un proceso en trámite, tanto más que la valoración de las pruebas sobrevendrá en su oportunidad, y que no es dable convertir este arbitrio constitucional en una tercera instancia para el juzgamiento de cuestiones que han merecido amplio tratamiento en las instancias inferiores.-----------------------------------

Que en mérito a lo expuesto, no cabe sino el rechazo de esta acción, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 151**

### Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

# RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUICIO: "MARÍA ANGÉLICA GASTON DE MARSAL Y MARÍA VERONICA MARSAL DE MUÑOZ C/ JOSÉ ADRIANO ACHAR, IGNACIO ACHAR, PEDRO ACHAR Y CARLOS ACHAR S/ DESALOJO".------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la SalaConstitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, **y** Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo **al** acuerdo el expedientecaratulado**: "María Angélica Gastón de Marsal y María Verónica Marsal de Muñoz c/ José Adriano Achar, Ignacio Achar, Pedro Achar y Carlos Achar s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la abogada H. Julia Rotela de Duarte. -----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deJusticia, SalaConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente laacción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: "La abogada H. Julia Rotela de Duarte, en representación de los señores Ignacio, Pedro, Lucina y Manuel Achar, promueve acción de inconstitucionalidad contra las S.D. No 267, de fecha 30 de mayo de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77, de fecha 26 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas serían arbitrarias por haberse apartado de las disposiciones legales vigentes en la materia, y por la equivocada valoración que de las pruebas hicieron los juzgadores, al haber omitido considerar pruebas fundamentales -----------------------------------------------------------------------------------

El estudio de las sentencias atacadas nos llevaa concluir que las mismas no son de ninguna manera arbitrarias. El razonamiento seguido por los magistrados en laconsideración de la causa se nutre de lalegislación vigente en la materia yde las pruebas ofrecidas ydiligenciadas en autos ---------------------------------------------------

La conclusión a que llegaron los mismos en su parte resolutiva es el resultado de la aplicación lógica de las disposiciones legales adecuadas y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes de conformidad con las reglas de la sana crítica. Todo esto se dio en un juicio en el que en todo momento "Se respetaron los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad de las partes .------------------------------------

Por lo demás coincidimos con los magistrados actuantes en el juicio principal, en el sentido de que habiendo sido probada por la parte actora, la titularidad de la propiedad del inmueble litigioso, por escritura pública no redargüida de falsa, las consideraciones referidas a la posesión pacífica y originaria que hizo la parte demandada, no pueden ser objeto de estudio o resolución en un juicio de desalojo, dada la sumariedad que debe caracterizar al mismo .----------------------------------------

Es jurisprudencia constante de esta Corte Suprema de Justicia, que en este tipo de juicios, en los cuales la resolución dictada no hace cosa juzgada material sino solo formal, se deben restringir al máximo las declaraciones de inconstitucionalidad. Solamente debe hacerse una excepción a este principio cuando la inconstitucionalidad sea tan evidente que no quepa lugar a ninguna duda. Pero no es éste el caso del expediente en estudio .---------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas precedentemente, voto por el rechazo de la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso." .---------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 139**

# Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR la** acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER las** costas a la parte perdidosa**.---------------------------------------------**

**ANOTAR, registrar y** notificar .-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN FELIX SANABRIA Y OTRO C/ COMPAÑIA NAVIERA ASUNCION Y/O DANIEL RIVAS Y/O HORACIO RIVAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** **CIENTO CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Juan Félix Sanabria y otro c/ Compañia Naviera Asunción y/o Daniel Rivas y/o Horacio Rivas s/ cobro de guaraníes**" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Augusto Duarte. --------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 117 de fecha 14 de Diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala que resuelve : "Revocar con costas la sentencia apelada y en consecuencia, hacer lugar a la demanda laboral promovida por Juan Félix Sanabria y Evelio Manuel Recalde contra la firma Compañía Naviera Asunción S.R.L .... ". El recurrente Abog. Augusto Duarte, en representación de la Compañía Naviera Asunción S.R.L. alega la arbitrariedad de los fallos y menciona a los arts. 47, 127, 128 y 132 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------------

En la demanda laboral que se somete a estudio de esta Corte, los trabajadores navieros, Sres. Juan Félix Sanabria (Jefe de Maquinas) y Evelio Manuel Recalde (Engrasador - Electricista) , reclamaron haberes no percibidos desde abril de 1.992 y el pago p trabajos de reparación de máquinas formalizados en un trato que se adjuntó con la demanda. El Abog. Augusto Duarte representación de la "Compañia Naviera Asunción S.R.L. se sentó a contestar la demanda y alegó, que el Buque entró en reparación en el año 1.992 en el Astillero San Isidro S.A. y que el régimen de navegación establece que los tripulantes son admitidos por viaje; si no se navega no hay trabajo ni remuneración. Manifestó asimismo, que la suspensión de los contratos de demanda promovida por improcedente, a través de la S.D. No. 18 de fecha 2 de marzo de 1.994, fundamentado el fallo, con argumentos similares a los expuestos por la parte demandada. Por el Acuerdo y Sentencia No. 117 de fecha 14 de Diciembre de 1.994 la Cámara revocó la resolución del A-quo. Esta resolución agravia al peticionante por considerarla arbitraria argumentando que "hay un enredado planteamiento argumental" que no coincide con las probanzas de autos. Pero de la lectura de las constancias del juicio y de la ley aplicable al caso tal "enredo" no existe. El fallo en ninguna medida denota el mero arbitrio de los magistrados. En efecto, se lee en el fallo, que la Cámara consideró que las reparaciones del buque no duraron todo el año 1.992; existe una nota del Astillero de fecha 14/10/92 en la cual constan los trabajos realizados y se da por cierto que los mismos para esa fecha estaban concluidos. Considera además, que no es razonable que un armador paralice todo un año su buque ya que provoca muchas pérdidas. Agrega el A-quem, que el acuerdo firmado por los tripulantes en la Dirección del Trabajo no incluye a los actores y que del. documento surge que la relación laboral con la tripulación no se hallaba suspendida .--------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, podemos añadir, que en materia de navegación, el contrato de trabajo llamado contrato de AJUSTE, se prueba mediante un acuerdo escrito, o mediante la libreta de embarque, o el Libro de Cuenta y Razón que es el libro de contabilidad del buque (art. 927 del Cód. de Com.) , o con el libro de rol (art. 30 de la Ley 476/57 - Código de Navegación Fluvial y Marítima) . En las libretas de navegación de los actores obrantes a fs. 9 y 23 de autos no consta en puridad que se haya realizado el desembarco de los mismos, por lo que en virtud de la presunción, que en este caso funciona en favor del trabajador, debe estarse por la continuación del trabajo como lo ha estimado el Tribunal de Apelación y por lo tanto con derecho a la percepción de los salarios que les corresponden. La armadora tenía a su favor los mecanismos previstos en la Ley 476/57, el Código de Comercio y la Ley de Capitanía para interrumpir la relación Laboral durante el tiempo de la reparación del buque y no lo ha hecho. Por lo que no podría tacharse de inconstitucional una sentencia que solamente se ha limitado a declarar el derecho existente al decir:" ... el Juzgador ha errado en su apreciación al concluir en la improcedencia de la demanda con el argumento de que los actores no podían embarcar el buque porque se hallaba en reparación, que si bien es cierto, no es sin embargo un factor decisivo para la suspensión del pago del salario con los trabajadores por cuanto se hallaba vigente el contrato de trabajo, y aunque hay que admitirlo, el salario se haya estrechamente vinculado con la navegación o viajes que pudieran efectuar los trabajadores marítimos, pero a falta de datos precisos que debió aportarlos instrumentalmente la empleadora, en el caso de auto no tiene ninguna relevancia jurídica".--------------------

Por tanto en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos. - ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 140

### Asunción, 8 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

**ANOTAR** registrar y notificar -----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : " Dolores Urbieta Camacho c/ Bonifacio Alvarez y otros s/ reivindicación”.-------------------------------**

##### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** , Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **" Dolores Urbieta Camacho c/ Bonifacio Alvarez y otros s/ reivindicación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Deidamia Martínez .-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------

A la cuestión planteada el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Abog. Deidamia Martínez en representación de Dolores Urbieta Camacho a deducir acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 184 de fecha 10 de mayo de 1.993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 62 de fecha 12 de 4tosto de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala .------------------------------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas la Juez resolvió no hacer lugar a la demanda de reivindicación planteada por Dolores Urbieta y hacer lugar a la demanda reconvencional. La Cámara a su vez confirmó la sentencia apelada. Surge de la lectura del escrito presentado ante esta Corte, que la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en el art. 557 del C.P.C. en la parte que dice: "Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición". Por otra parte las alegaciones que menciona la peticionante implican una revisión de lo resuelto en las instancias anteriores sin que medie ninguna consideración de rango constitucional que amerite la procedencia de esta acción. Traigo a colación la jurisprudencia que reza: "Lo atinente al rechazo de una demanda de reivindicación remite a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia de excepción, máximo cuando, como en el caso, el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter, que lo sustenten como acto jurisdiccional" (El Derecho en Disco Láser - c- Albremática 1.995- Record Lógico 371276) .-------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas .-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 145**

## Asunción, 9 de mayo de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

#### RESUELVE

## RECHAZAR, con costas .-----------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------**Ante mí:**

**JUICIO: ALI AHMAD HIJAZI C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO ----------------------------------------------------------------------------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR ,PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ali Ahmad Hijazi c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo",** a fin de resolver el recurso de apelación promovido por el Abog. **Ricardo A. Lugo Rodríguez** **-------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente el recurso de apelación deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Está ajustada a derecho la sentencia apelada? -------------------------------------------------------------------

Se trae a revisión de esta Corte, vía recurso de apelación (art. 582 del C.P.C. modificado por ley 600/95), la S.D. Nº 19 de fecha 31 de Enero de 1.995, cuya parte resolutiva textualmente dice: "Hacer lugar con costas, a la presente acción de Amparo promovida por ALI AHMAD HIJAZI, en representación de la firma unipersonal "Claysonic" c/ La Dirección General de Aduanas, por los fundamentos expuestos en el exhordio de la presente resolución; Declarar la inconstitucionalidad de la medida judicial que prohíbe la introducción de los video-juegos y ordenar el levantamiento de la misma en cuanto restringe el ingreso de los mismos o somete los trámites de libre importación a la autorización de terceras personas. Autorizar a la firma unipersonal "Claysonic", la libre introducción y despacho de importación de los productos de referencia previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes, pago de impuestos y tasas aduaneras correspondientes ... ----------------------------------------

En el presente juicio de Amparo fue trabada la litis entre el Sr. Al¡ Ahmad Hijazi en nombre de la firma unipersonal "Claysonic" representada por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez, y el Ministerio de Hacienda representado por el Abog. Bruno Alfonso Campos Báez. La petición de Amparo se hizo a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la medida judicial que prohibía la introducción al país de productos de la marca "Nitendo" y "Sega". El Sr. Ali Ahmad Hijazi importó 87 videojuegos de las mencionadas marcas, siendo retenida la mercadería por funcionarios de aduanas en el "Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi” . Los mismos alegaron la existencia de una medida judicial obtenida por los representantes de dichas marcas, que prohibía la importación de productos "Nintendo" Y "Sega". Dictada la sentencia, apela el Abog. Bruno Alfonso Campos Báez y sustenta sus agravios en los puntos siguientes: l- La demanda se dirigió contra la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), quien no es la causante de la lesión; no se cumplió de esta forma con uno de los requisitos exigidos por el art. 134 de la C.N. para la procedencia del amparo; 2- Falta de congruencia del fallo al identificar la fuente de la agresión en el cuerpo de la resolución y luego dictaminar contra quien no la causó; la Juez no se avocó al estudio de la excepción de falta de acción deducida como medio general de defensa; 3- Se pretende corregir por vía del amparo otras resoluciones judiciales, declarando la inconstitucionalidad de medidas cautelares dictadas por otros jueces; 4- Se imponen las costas del procedimiento a quien no corresponde -----

l- Al entrar al análisis de las constancias de autos y de la sentencia recurrida, surge en primer lugar, que se hizo lugar a un amparo contra una medida judicial, en expresa contravención a lo dispuesto en el art. 565 inc. a del C.P.C. Si bien es cierto que la procedencia o no del amparo contra actos del Poder Judicial ha dado lugar a opiniones dispares tanto en la doctrina como en la legislación, en el Paraguay, la admisión del juicio de amparo contra resoluciones judiciales no tiene cabida. Tanto nuestro país como los que han optado por esta tesis buscaron defender el valor "seguridad jurídica", por lo que considero que al no haberse respetado este principio, la sentencia, por ese solo hecho, merece ser revocada. Nestor Sagues en su libro "Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo" se refiere a esta tesis manifestando:" ... la defensa del valor seguridad jurídica... podría verse comprometido si un tribunal interfiriera en los actos de otro. Sintéticamente, aquella doctrina, en defensa de tal valor, observó que ... un magistrado no debe irrumpir en el pleito dirigido por un colega; que los pronunciamientos judiciales únicamente son recurribles en la forma y ante las instancias propias de cada proceso. Pero no en una sede tribunalicia paralela ... en todo caso, las incorrecciones de un magistrado eran sancionables mediante las medidas ya previstas, que incluso llevaban al juicio político pero no por vía de amparo. La misma doctrina juzgaba que de admitirse el amparo contra actos judiciales, se llegaría al caos, fomentándose la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, y que así se atacaría en última instancia, una de las bases fundamentales del Estado de derecho". (pág. 211/212) . Por su parte, el Dr. Enrique A. Sosa en su libro "La Acción de Amparo" pág. 96 enseña: "En general la negativa a la procedencia del amparo contra actos judiciales se debe al deseo razonable de evitar que el amparo se convierta en factor de perturbación y desorden en el sistema judicial y amenace la institución de la cosa juzgada" .-----------------------------------------------------------------------------------------

2- La procedencia de todo amparo constitucional está subordinada a los presupuestos exigidos por la Constitución y que lo constituyen: a) el acto u omisión ¡legítimos; b) lesión grave o peligro inminente de lesión en derechos consagrados en la Constitución o la ley; c) urgencia del caso; d) agotamiento de las vías ordinarias. La falta de uno de estos requisitos torna improcedente el amparo, pues ellos deben darse en forma concurrente. Con relación al primer requisito o condición fundamental, el acto que se considera ¡legítimo, no lo es. El hecho de que funcionarios aduaneros cumplan con una medida judicial, no es en sí mismo un acto ilegítimo, pues se acató una orden emanada de un Juez habilitado para ello. En cuanto a la lesión grave, si la misma existió, no fue producida por la Dirección General de Aduanas. - ---------------------------------------------------------------------------

3- El Ministerio de Hacienda planteó a fs. 30 de autos como medio general de defensa, la excepción de falta de acción. En la sentencia no se lee que la Juez haya hecho mención a la misma. Los jueces tienen la obligación de expedirse sobre las cuestiones sometidas á su consideración y cuando esto no ocurre, el fallo resulta arbitrario, además de violatorio a las disposiciones del art. 15,inc. b del C.P.C ---------

4- Las costas no tienen que ser soportadas por quien no ha sido el causante de la alegada lesión por lo que considero deben ser soportadas por el amparista.--------------

POR TANTO, considero que la S.D. No. 19 debe ser revocada, con imposición de costas a la perdidoso .-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 166**

Asunción, 28 de mayo de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la S.D. Nº 19, de fecha 31 de enero de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno -----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .-------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar .--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUMBERTO LEON RUBIN S/ RECURSO DE AMPARO" ------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Humberto León Rubín s/ recurso de amparo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. **Humberto León Rubín** por derecho propio y bajo patrocinio del Ab. **Juan Ernesto Villamayor.----------------------------------------------------------------** **-----**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Humberto León Rubín, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 597, del 9 de setiembre de 1987, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno, y contra el A.I. Nº 270, del 19 de noviembre del año 1987, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.-----------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales dictadas por los Juzgadores de primera y segunda instancias son violatorias del artículo 77 de la Constitución de 1967, vigente en el momento de promoción de la acción, y que regula el derecho de promover un amparo -----------------------------------------------

Las resoluciones judiciales cuestionadas denegaron el amparo solicitado por el accionante, con una notable falta de fundamentos razonables. En efecto, la sentencia dictada en primera instancia, se pregunta "cuál es el perjuicio causado a los derechos del amparista por el hecho de que no pueda entrar gente a un panel organizado por el mismo". Es decir, sostiene una premisa errada e ¡lógica: "para que un panel se realice no es necesaria la concurrencia de personas", llegando por ende a una conclusión injusta e inconstitucional" --------------------------------------------------------

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelación confirma la sentencia dictada por el A-quo, fundándose en el no agotamiento previo de las vía administrativas, sin estudiar realmente si el daño o lesión en los derechos constitucionales del amparista se había producido, *y si* debido a la urgencia del caso, el recurrir a las vías administrativas hubiera hecho ineficaz la defensa de sus derechos Es sabido que el agotamiento previa de las vías ordinarias no debe ser exigido cuando ello fuere imposible por la urgencia del caso. En el presente caso, la urgencia del mismo impidió recurrir previamente a las vías administrativas, y esta circunstancia, habilitó la vía del amparo. Casos como el presente en que el recurso a las vías ordinarias puede tornar inútil el reconocimiento de un derecho por su extemporaneidad, son los que han determinado la creación de la garantía constitucional del amparo, con la cual se busca subsanar este inconveniente mediante la protección inmediata de los derechos de las personas, por una vía breve y sumaria--

Por lo demás, y tal como lo afirmó el agraviado en su escrito de promoción de la acción, lo más probable es que ni siquiera haya existido una "orden escrita de autoridad competente" que impugnar. Es decir que sentencia de segunda instancia, a sabiendas, le exigió al amparista un requisito de imposible cumplimiento, actitud que no podemos dejar de considerar arbitraria .---------------------------------------------------

En suma, las sentencia atacas son evidentemente arbitrarias ya que no cuentan con un mínimo de razonabilidad .---------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y dada la clara transgresión de normas constitucionales en que incurren las sentencias impugnadas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando, en consecuencia, la nulidad de las mismas. Es mi voto .--------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: Que adhiero a las conclusiones del Magistrado preopinante, si bien, dado el tiempo transcurrido, la decisión a la que ahora se arriba casi tiene un mero valor simbólico. No obstante ello, considero oportuna la ocasión para realizar alguna puntualizaciones que hacen al buen orden constitucional que trato de resumirlas en los siguientes términos:

1. - En primer término, quiero resaltar que la institución del amparo está arbitrada, básicamente, para precautelar de manera expédita la vigencia y ejercicio de derechos humanos que hacen a la dignidad de las personas. De suerte que, aún constituyendo un procedimiento de naturaleza excepcional, no puede ser considerado y juzgado con el ritualismo propio de otro tipo de procedimientos .-----------------------------------------------------------------------
2. En especial quiero mentar, ya que he aludido a los derechos humanos, la innovación explícita que trae la Constitución Nacional de 1992. Bajo el régimen de constituciones anteriores se.daba la misma situación, si bien no de manera tan explícita ni clara, dando pié a rebusques o interpretaciones retorcidas que preterían una realidad esencial para la convivencia en sociedad. En nuestra actual Constitución, desde el Preámbulo, se establece claramente que toda la normativa de la Constitución parte de un supuesto fundamental: la dignidad de la persona humana. Este es el basamento liminar de todo el orden constitucional. Lo que traducido en expresiones más simples significa que el Estado se constituye con el propósito, con la finalidad de tornar vigentes y operantes los derechos humanos, y no, como no pocos sostenían, que es el Estado el dispensador de derechos, razón por la que se debía pedir "permiso" para ejercerlos. Esta es una concepción totalitaria. Alguna Constituciones hasta hoy mantienen aquello de que "los derechos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio"; infeliz expresión esta que ha sido borrada de nuestro máximo texto por el constituyente de 1992 ---------------------------------------------

3.- Y el caso que ha constituido materia de este amparo ilustra acabadamente estas concepciones radicalmente opuestas: la democrática y la autocrática. El amparo ha sido rechazado en instancias anteriores so pretexto de que se debía contar con "permiso" y de que en caso de no contar con este requisito administrativo se debía ocurrir por la vía de los contencioso o cualquier otro para revocar cualquier denegatorio .---------------------------------------------------------------------------------------

Semejante concepción repugna al buen orden democrático. El derecho de reunión, sin violentar el orden público de convivencia ciudadana, no puede ser pretendo por ninguna supuesta "autoridad" ya que carece de competencia alguna para poner trabas o cortapisas a un derecho reconocido no otorgado ni autorizado nada menos que por la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 de las Naciones Unidas. El único límite que reconoce este derecho, es el límite elemental de los derechos de terceros. Pero si este derecho de terceros, no se entorpece ni se traba, tanto más que la reunión en cuestión era realizada en un local cerrado, no existiendo en la tierra nadie que pudiera prohibirlo, ya que los derechos humanos no dependen de nadie para su vigencia -

Con estas breves precisiones, me adhiero al voto precedente.-----------------A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 180**Asunción, 28 de mayo de 1996**VISTOS :** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 597, del 9 de setiembre de 1987, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno y el A.I. Nº 270, del 19 de noviembre del año 1987, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala ---------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ESTELA SANCHEZ DAVALOS C/ MERCEDES AMIDEY PEREIRA, JUEZ DE lRA. INST. EN LO TUTELAR DEL MENOR DEL 3ER. TURNO S/ ENJUICIAMIENTO".------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Estela Sánchez Dávalos c/ Mercedes Amidey Pereira, Juez de lra. Inst. en lo Tutelar del Menor del 3er. Turno s/ enjuiciamiento", a** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Jorge Rubén Vasconsellos** .-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Jorge Rubén Vasconsellos, en representación de la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, Abogada Mercedes Amidey Pereira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I Nº 18/95, de fecha 30 de marzo de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados arriba .--------------------------------------------------------------------------------------------------

La accionante alega que en virtud del auto interlocutorio impugnado, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se ha arrogado indebidamente la atribución de suspender a los magistrados enjuiciados, en violación de lo dispuesto en el artículo 259, inciso 7, de la Constitución, que confiere dicha atribución a la Corte Suprema de Justicia, en exclusividad .--------------------------------------------------------------------------------------

El aludido artículo 259 prescribe lo siguiente: Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ... 7) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso ... .-----------------------------------------------------------------

El artículo 13, de la Ley No 131/93, reza así: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delito, «El Jurado» determinará que el Magistrado denunciado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes del caso. El enjuiciado quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal

Si el Juez del Crimen dictare auto de prisión contra el encausado o si hubiere presunciones graves de culpabilidad en su contra en los casos de mal desempeño de sus funciones a criterio de «El Jurado» éste solicitará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la suspensión preventiva del Magistrado .------------------------------------------------

La expresión "el enjuiciado quedará suspendido... “, contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 13, ha inducido a interpretar en forma errónea que el Jurado está investido de la facultad de suspender a los magistrados enjuiciados. Creemos que se trata de un error material deslizado, en la ley, pues en realidad debiera decir: "el juicio (o el enjuiciamiento) quedará suspendido ... ---------------------------------------------------------

De todos modos, como se desprende del segundo párrafo del mismo artículo 13, en todos los casos, el Jurado debe solicitar a la Corte Suprema de Justicia "la suspensión preventiva del Magistrado" --------------------------------------------------------------------------

La resolución impugnada, el A.I. No. 18/95 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, dispone lo siguiente en su parte resolutiva:

1. Suspender a la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, Abogada Mercedes Amidey Pereira hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal, de conformidad con el Art. 130 de la Ley No 131/93 –----------------
2. Disponer la remisión de los antecedentes de la presente causa al Juez de Primera Instancia en lo Criminal competente a los fines previstos en la Ley, a cuyo efecto se ordena que la Juez denunciada sea puesta a disposición del mismo, confeccionándose para efecto las compulsas pertinentes --------------------------
3. Comunicar a la Corte Suprema de Justicia" ---------------------------------------------

Creemos que la facultad de suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, es privativa de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, dicha facultad no corresponde al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados -------------------------------------------------------------------------------

Leído el auto interlocutorio cuestionado, se constata que solamente el primer apartado de su parte resolutiva, es inconstitucional por lo que corresponde declarar su nulidad. Pero en todo lo demás, la citada resolución debe continuar en vigor.-----------

Por otra parte, no se debe olvidar que la Corte Suprema de Justicia, en virtud del A.I. No. 125, de fecha 27 de abril de 1995, resolvió "decretar la suspensión de la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, Abogada Mercedes Amidey Pereira, hasta que recaiga sentencia definitiva en el caso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 259 inc. 7 de la Constitución Nacional". Como dicha medida puede ser adoptada por la Corte por propia iniciativa, la declaración de nulidad del apartado 1 dé la parte resolutiva, del A.I. No. 18/95 dictado por el Jurado, no dejará sin sustentación a la decisión adoptada por el máximo órgano judicial. En otras palabras, la nulidad parcial de la resolución del Jurado en nada afectará la subsistencia y continuidad de la suspensión preventiva de la jueza Amidey.---------------------------------------------------------------------------------------------

En lo referente a la supuesta violación de las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio y de la presunción de inocencia, entendemos que ello no se da en este caso. En las actuaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no se observan irregularidades, y en el proceso en sede penal, más que nada, se dará la oportunidad de la defensa. Por otra parte, la suspensión preventiva de los magistrados enjuiciados es una medida autorizada por la propia Ley Suprema y no importa imposición de una pena transgrediendo los "derechos procesales" consagrados en el artículo 17 de la Constitución, entre los cuales se encuentra la presunción de inocencias .----------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del apartado 1 de la parte resolutiva del A.I. Nº 18/95, de fecha 30 de marzo de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Corresponde imponer las costas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida. A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 165**

Asunción, 28de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del apartado 1 de la parte resolutiva del A.I. Nº 18/95, de fecha 30 de marzo de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ---------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, naturaleza de la cuestión debatida.--**ANOTAR, registrar** y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DEL ABOG. EDGARDO BENITEZ MOLINAS, EN EL JUICIO:"JOSE FELIX MATIAUDA C/ SUCESION JUAN FALABELLA S/ USUCAPION" ------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Abog. Edgardo Benítez Molinas, en el juicio: José Félix Matiauda c/ Sucesión de Juan Falabella s/ usucapión,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Edgardo Benítez Molinas** **----------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el profesional Edgardo Benítez Molinas a impugnar de inconstitucionalidad el interlocutorio No 356 de fecha 6 de octubre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, que retasa sus honorarios profesionales devengados en un incidente de caducidad de instancia, en el que fuera vencedor, ocurrido en los autos "José Félix Matiauda s/ Sucesión Juan Falabella y herederos S/ usucapión”.----------------- ----------------------------------------------------------

Que examinados los antecedentes arrimados, no encontramos con que tales honorarios fueron tasados en primera instancia en la cantidad de veintisiete millones de guaraníes y retasados en segunda instancia en una cantidad de más de diez y ocho millones. Además, y como antecedente, resulta que los mismos trabajos, es decir, el mismo incidente de perención elevado a segunda instancia por vía de apelación, fueron estimados en la cantidad de cuarenta y cuatro millones de guaraníes, se llega a la conclusión irregular y desconcertante de que los honorarios de primera instancia resultan ser inferiores a los de la segunda, apartándose todo ello de la sistemática establecida en la ley 1376. Es evidente, por tanto, que nos encontramos ante una disparidad de criterios extremadamente acusada .---------------------------------------------------------------------------

Que considerando el fallo impugnado, que además fue sancionado mediando una disidencia, resulta que no encontramos en el mismo una decisión positiva y razonada, en función a las disposiciones pertinentes de la ley que fundamente el criterio por virtud del cual se llega al resultado que sustenta la retasa en cuestión.--------------------

Que todo ello, en consecuencia, es revelador de que, antes que la aplicación razonada de la ley aquí ha prevalecido el arbitrio de los juzgadores. Es evidente, por tanto, que nos hallamos ante una decisión arbitraria. Esta, por lo demás, es también la doctrina de la Corte Suprema de la República Argentina, según fallos citados en el antecedente dictamen del Fiscal General del Estado, así como los contenidos en la obra de Genaro y Alejandro Carrió, *"El recurso extraordinario por sentencia* *arbitraria"* (Ed. Abeledo Perrot, B. Aires, 3a.Ed.,t.I.p..175), donde se cita las decisiones recaídas en los casos Hairabedián y otros c/ Castro de González Fernández y Sarno c. Liporaci, Casi idéntico al caso que nos ocupa.-----------------------------------

Que independientemente de las formalidades establecidas para una tramitación regular de las acciones de inconstitucionalidad, tales como la enunciación concreta de la norma o derecho constitucionalmente consagrado y lesionado, o de que generalmente cuestiones eminentemente procesales o de apreciación no pueden constituir materia de esta acción, es del caso puntualizar que esta consideraciones ceden ante la obligación de la Corte, custodio de la Constitución, de restablecer derechos humanos esenciales como son aquellos derechos sociales que hacen a la justa retribución de los trabajos. En el caso que nos ocupa, precisamente, tenemos que ante la arbitrariedad advertida no resta sino pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada. Así voto. Costas en el orden causado ---------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 167

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR** a esta acción de inconstitucionalidad y en su consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada.------------------------------------

**2) REMITIR** los antecedentes a la Quinta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial para pronunciarse en definitiva sobre la cuestión (art. 560 C.Proc.)

**3) ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTIRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO RAMON CRISTALDO Y OTRA C/ ADRIANO CRISTALDO S/ DESALOJO" -**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte **y** ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Benicio Ramón Cristaldo c/ Adriano Cristaldo s/ desalojo”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad Promovida por el Señor Agriano Cristaldo bajo patrocinio de la Abogada María Angélica Vera. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Sr. Agriano Cristaldo, a deducir acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D .Nº964 de fecha 21-9-94 y el Ac. y Sent. No. 97 de fecha 13-11-95,. dictada en Primera y Segunda Instancia en los autos: Benicio Ramón Cristaldo y otra c/ Adriano Cristaldo s/ Desalojo" .-------------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y tratándose de un juicio de desalojo, de naturaleza sumaria, en que las resoluciones no causan estado es decir, no hacen cosa juzgada material sino formal, pues la parte afectada dispone de vías procesales ordinarias que le permitirán debatir con mayor amplitud sus pretensiones legales.------------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo con costas de la acción intentada -------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Me adhiero a lo expresado por el preopinante, pero por lo particular del caso, deseo repetir la alusión que se hace en el dictamen fiscal, a "la penosa e ingrata situación que involucro a los litigantes, por tratarse de un padre anciano y de sus dos hijos". A pesar de ello, dado que "el proceso, de carácter sumario, fue desarrollado en debida forma", no cabe otra solución que la mencionada en el voto del preopinante" .----------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .-

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 168**

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E** L **V E :**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -----

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGELA DEL ROSARIO FLEITAS Y OTROS C/ COMTEXPAR S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS" --------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Angela del Rosario Fleitas y otros c/ Comtexpar S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción e inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Emiliano González Safstrand** .-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Emiliano González Safstrand, en representación de la Compañía Textil Paraguaya S.A. (Comtexpar S.A.) , promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia NO 87, de fecha 22 de julio de 1993, y la providencia de fecha 5 de agosto de 1993, dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------

La inconstitucionalidad de dichas resoluciones se debería a la violación de los artículos 16, 137 y 256 de la Constitución, referentes al derecho a la defensa en juicio, el orden de prelación de las leyes y la obligación que tienen los juzgadores de fundar sus fallos en la Constitución y la ley, respectivamente .----------------------------

El Acuerdo y Sentencia impugnado confirma dos resoluciones de primera instancia: el A. I. No. por el cual se rechazó una excepción de prescripción, y la S.D. en virtud de la cual se hizo lugar a la demanda. La providencia cuestionada rechaza el incidente de nulidad promovido por la demandada contra las actuaciones de segunda instancia .-------------------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal permite comprobar que la audiencia preliminar de conciliación prevista en el artículo 261 del Código Procesal Laboral no fue notificada por cédula o personalmente, tal como lo establece el artículo 82 de dicho cuerpo legal. La citada audiencia no se llevó a cabo "por incomparecencia de las parte", según consta en la nota de fs. 273 vlta .------------------------------------------

Acto seguido, se llamó autos para sentencia y como esta providencia no necesita ser notificada por cédula, una vez que la misma quedó ejecutoriada, se procedió a dictar sentencia sin más trámite. La sentencia fue notificada por cédula al hoy accionante, quien interpuso un incidente de nulidad de actuaciones fundado en la falta de notificación de la audiencia de conciliación .------------------------------------------------

El incidente de nulidad fue rechazado por extemporáneo. En efecto, el tribunal de alzada sostuvo que al haber el agraviado consentido la providencia de autos (que se notifica por automática),, consintió también todas las actuaciones anteriores. Consideramos correcto el criterio en que se basó el Tribunal de Apelación para rechazar el incidente de nulidad. Por tanto, la providencia cuestionada no resulta inconstitucional .----------------------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el Dictamen Fiscal No 960, de fecha 8 de junio de 1994, no existen elementos que permitan "calificar las resoluciones como arbitrarias, pues las mismas se hallan sustentadas por normas legales establecidas para el caso", y agrega a continuación lo siguiente: "La acción sometida a estudio es consecuencia de un litigio de naturaleza procesal y no se observa en la substanciación del proceso violación de normas constitucionales" .--------------------------------------------------------

En mérito a lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto -

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 169

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta ----------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso ----------------------------------------------------

**ANOTAR, r**egistrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN CARLOS MARTINCICH GOITIA C/ C.O.I.S.A. S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y OTRO .-----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Juan Carlos Martincich Goitia c/ C.O.I.S.A. el reconocimiento de créditos** **y** **otro",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Basilicio García.-----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. .--------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan la Nº 441 de fecha 6 de setiembre de 1994 dictada por el Juez la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan a Nº 441 de fecha 6 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y la S.D. Nº 69 dictada en fecha 18 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambas recaídas en el juicio "Juan Carlos Martincich Goitia c/ C.O.I.S.A. s/ Reconocimiento de crédito y otro". En la especie se trata de una acción por cobro de un documento quirografario que la firma accionada dijo haber sido suscrito por personas que no la obligaban, razón por la que, en su momento, fue rechazada la ejecución que se promoviera y determinante de la promoción de la acción ordinaria en la que recayeron las sentencias impugnadas que, estas sí, declaran de legítimo abono el crédito reclamado. Que, conforme se advierte, por la vía de esta acción se pretende que esta Corte entre en un nuevo examen de la valoración de las pruebas realizadas en las instancias pertinentes en las que recayeron las sentencias. Conforme también a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no tiene, esa función depromover un nuevo estudio y debate de cuestiones ampliamente consideradas, en las instancias anteriores. Tampoco cabe la tacha de arbitrariedad de las decisiones recurridas desde el momento q ue se advierte una amplia fundamentación de los fallos y la aplicación de normas consideradas apropiadas. Se podrá disentir de tales razonamientos vertidos en cuestiones eminentemente procesales, pero no se podrá tacharlos de arbitrarios. Tampoco se aprecia el marginamiento de ninguna garantía como la de la defensa en juicio o las reglas del debido proceso legal; desde luego que no se ha argumentado tal cosa -------

Que, en tales condiciones, conforme a los criterios de esta Corte que dejo expuestos, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas. Así voto

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando dada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 170**

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y lo dispuesto e el art. 9 de la Ley 1376; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida -------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional Juan Andrés Mendieta en su doble carácter de abogado y procurador, dejándolos establecidos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes; los del profesional Basilicio García, como procurador, en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes y los de su patrocinante el profesional Enrique García en la cantidad de quinientos mil guaraníes

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DEL ABOG. RAUL SAMANIEGO, EN LOS AUTOS:"CONSTANCIO SANABRIA Y MARIA LEIVA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.----------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. del Abog. Raúl Samaniego, en los autos: Constancio Sanabria y María Leiva s/ disolución y liquidación de la sociedad conyugal",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por **Constancio Sanabria Delvalle** bajo patrocinio del Abog. **Victor Ferreira** **-------------------------**-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. – -------------

**A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad el señor Constancio Sanabria Delvalle impugna de inconstitucional la regulación de honorarios que se hiciera por los trabajos profesionales cumplidos por el Ab. Raúl Samaniego M. en el juicio "Constancio Sanabria y María Leiva s/ Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" considerando que la estimación realizada por su magnitud configura un atentado a su derecho de propiedad ----------------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias procesales del caso, que fueron traídas a la vista, se aprecia que el interlocutorio impugnado A.I. Nº 453 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, realiza un examen razonable de las constancias de hecho y del derecho aplicable al caso, no pudiéndose indicar ningún hecho que conculque ninguna garantía constitucional ni que se haya violado derecho alguno del recurrente ----------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no cabe sino rechazar, con costas, la acción intentada, regulando los honorarios del vencedor de esta acción en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes, de acuerdo a la Ley 1376. Así voto --------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 171**

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPRENA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas

**REGULAR** los honorarios profesionales del vencedor de esta acción en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes, de acuerdo a la Ley 1376 -----------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN JOSE TORRES PENAYO C/ ITAL RADIO S. R. L. Y/O ALBERTO DIAZ MENDOZA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS" .----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Juan José Torres Penayo c/ Ital Radio S.R.L. y/o Alberto Díaz Mendoza s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Julio César Centeno** .---------------------------------------------------------**------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El representante legal de **ITAL RADIO S.R.L.** promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 28, de fecha 19 de febrero de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 60, de fecha 12 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala .------------------------------------------------------

Por resoluciones cuestionadas, se condenó al ahora accionante, al pago de la suma de Gs. 2.825.702, al señor Juan José Torres, actor en el juicio principal .---------

El agraviado manifiesta que su mandante fue sumido en indefensión en la etapa ordinaria debido a que la litis quedó trabada solamente entre el Sr. Alberto Díaz Mendoza, (codemandado en el juicio principal) y el Sr. Juan José Torres (actor en el juicio principal), no habiendo tenido su mandante, la oportunidad de defenderse .-----

Analizados los autos principales surge con claridad la tergiversación de los hechos por el ahora accionante. En efecto, la demanda fue iniciada contra **ITAL RADIO S.R.L.** y/o Alberto Díaz Mendoza, y fue contestada por este último, quien reconoció en su escrito de contestación de la demanda ser el propietario de la firma co-demandada. Inútil resulta entonces que pretenda alegar indefensión, ya que está claro que en este caso la defensa de **ITAL RADIO S.R.L.** la asumió el Sr. Alberto Díaz Mendoza en su carácter de propietario de la misma .----------------------------------

Por lo demás, sabido es que los vicios procesales sólo son susceptibles de nulidad relativa. Esto significa que, si no son impugnados en la instancia donde se produjeron, quedan consentidos. En otras palabras, el accionante debió haber formulado sus cuestionamientos en la instancia en la cual el vicio procesal se produjo, pero no lo hizo .-----------------------------------------------------------------------

Tampoco se observa en el juicio principal que se haya violado alguna otra garantía constitucional. Por el contrario, se han respetado las reglas del debido proceso, y como corolario del juicio así substanciado, se han dictado sentencias fundadas en las constancias de autos y en las leyes vigentes aplicables al caso concreto. Por consiguiente, voto por el rechazo de la presente acción por improcedente, con imposición de costas a la perdidoso. ------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 174

Asunción, 28 de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso.---------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCOPAR S.A. C/ AGROINDUSTRIAL PARAGUARI S.A. S/.EJECUCION HIPOTECARIA".---------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sal a Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Bancopar S.A. c/ Agroindustrial Paraguarí S.A. s/ Ejecución Hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Jaime Edan** **----------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, revolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucional la providencia de fecha 29 de abril de 1.994, dictada por el Juez en lo Civil y Comercial del 5º turno y el A.I. Nº 294 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial - 2da. Sala, recaídas en el juicio: BANCOPAR S.A. c/ AGROINDUSTRIAL PARAGUARI S.A. S/ ejecución hipotecaria .----------------------------------------------------------------------------------------

Que no hay cuestión constitucional Ya que no se aprecia coartamiento al ejercicio de la defensa, ni violación a las reglas del debido proceso legal .---------------

Que se trata de un juicio ejecutivo que no hace cosa juzgadamaterial .-----------

Que en las condiciones expresadas corresponde su rechazo, con costas, así voto y al propio tiempo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 1376 se procede a regular los honorarios del Dr. Raúl Codas Riera, en su doble carácter de abogado y procurador estimándoles en la cantidad de Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Guaraníes (Gs. 3.750.000.-) .--------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE m**anifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMER0 176

Asunción, 28de mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-------

**REGULAR** los honorarios del Dr. Raúl Codas Riera, en su doble carácter de abogado y procurador estimándoles en la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil guaraníes (Gs. 3.750.000.-) -----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar ----------------**----**----------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELIZABETH ESPINOLA DE BRITVIN C/ BOTONPLAST S. A. Y/O RESPONSABLE 0 QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES" .----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Elizabeth Espínola de Britvin c/ BOTONPLAST S.A. y/o responsable o quien resulte responsable de la misma s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Fulvio César Otazú** .-----------------------------------**----------------------------------**----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad el interlocutorio Nº 184 de fecha 16 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Operación del Trabajo, Primera Sala, por el que se declara operada la caducidad de la instancia en el juicio "Elizabeth Espínola de Britvin c/ Boton Plast S.A. y/o responsable de la misma s/ cobro de guaraníes" --------------------

Que examinadas las constancias de los autos principales aprecio que no hay razón para tal declaración. Aparte de que los plazos de caducidad son extremadamente acortados en el proceso laboral, se tiene que una audiencia señalada para el 20 de diciembre de 1994 no pudo llevarse adelante "por no haberse agregado las cédulas de notificación?, motivo más que baladí, aparte de que no se expresa allí si se encontraban o no las partes. En cualquiera de los casos, el profesional de la parte actora, al primer día hábil posterior a la feria judicial, peticionó el señalamiento de nueva audiencia que fue señalada para el 28 de ese mes, planteándose el incidente de caducidad el 21 del citado mes .-------------------------------------------------------------------------------------------

Que la perención o caducidad de la instancia reconoce dos fundamentos: el primero, es una sanción para la negligencia de las partes, y en segundo el transcurso del plazo establecido en la ley. Por lo que hace a la primera cuestión, si bien no puede decirse que se haya realizado gran despliegue de diligencia, no se puede hablar de que haya mediado negligencia desde que, como se ha visto, el proceso ha sido instado en reiteradas ocasiones. Y en segundo lugar, no aprecio, bajo ninguna circunstancia que se haya operado el plazo de caducidad .-------------------------------------------------------------

Que siendo así no parece dudosa la solución de la cuestión. A lo expresado cabe agregar que en el caso de autos se trata de un reclamo de trabajadores, un reclamo que cualesquiera que fuere su consistencia, demanda de los órganos jurisdiccionales del Estado la más amplia comprensión, puesto que, en general, es la que doctrinario y legalmente es considerada la más débil de la relación laboral .-------------------------------

Que en mérito, pues, a las consideraciones que preceden, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada, razón por la, que deberá acogerse, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida, estimándose los honorarios del actor en la cantidad de un millón y medio de guaraníes y los del profesional de la adversa en setecientos cincuenta mil guaraníes .--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mí:

## SENTENCIA NUMER0: 179

## Asunción, 28 de mayo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 184 de fecha 16 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala ------------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios del actor en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes y los del profesional de la adversa en setecientos cincuenta mil guaraníes.

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"BLUE CROSS AND BLUE SHIELD ASSOCIATION Cl RES. No 426 DEL 10/X/88 Y 16 DEL 11/I/89 DIC TADAS POR EL MINISTERIO DE IN DUSTRIA Y COMERCIO".--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Blue Cross and Blue Shield Association c/ Res. Nº 426 del 10/X/88 y 16 del 11/I/89, dictadas por el Ministerio de Industria y comercio",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Luis Alberto Salomoni** **.--------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Luis Alberto Salomoni, por la representación que tiene acreditada en los autos individualizados arriba, plantea excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 165, de fecha 7 de noviembre de 1989, dictado por el Tribunal de Cuentas. El excepcionante considera que la resolución atacada viola el derecho a la defensa en juicio, al no permitírsela la agregación de una prueba documental ofrecida .------------

En efecto, por la resolución cuestionada, el A-quem hace lugar al recurso de reposición, planteado en el juicio de referencia, y en consecuencia revoca la providencia del 18 de octubre de 1989 por la que se dispone la agregación de una prueba ofrecida por la parte actora, consistente en una copia de la sentencia dictada en el República de Chile, sobre una cuestión de Registro de Marcas planteada en dicho país .-----------------------------------------------------------------------------------------

Al fundamentar su decisión el Tribunal de Cuentas sostiene que la misma constituye una mera copia sin firma autenticada, circunstancia que la torna un mero documento privado emanado de tercero no reconocido en juicio .-------------------------

Como puede apreciarse, se trata de una cuestión procesal cuyo estudio ha sido realizado por el Tribunal inferior de acuerdo con la constancias obrantes en los autos principales y con las disposiciones legales vigentes en la materia .------------------------

Es jurisprudencia constante de esta Corte que las decisiones tomadas por los magistrados competentes en ejercicio de su jurisdicción ordinaria, no deben ser nuevamente evaluadas por la vía de la acción o de la excepción de inconstitucionalidad, siempre que no revistan el carácter de arbitrarias, en virtud de la naturaleza especial de la inconstitucionalidad, cuyo objeto es exclusivamente velar por el respeto de las garantías fundamentales .-----------------------------------------------

No se observan violaciones constitucionales de ninguna índole en el presente juicio, por lo que no hay motivo para declarar la nulidad de la resolución impugnada -

Por lo demás, el recurrente ha planteado erróneamente su demanda, debiendo haber promovido una acción de inconstitucionalidad, que según los Arts. 550 y 556 C.P.C. es la vía adecuada para cuestionar las resoluciones judiciales. Dicho error por si solo justificaría el rechazo "in-limine" de la excepción planteada .---------------------

Por las razones apuntadas, voto por el rechazo de la excepción planteada, por improcedente .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 177

## Asunción, 28 de Mayo de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente .--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RUBEN BARRIOS C/ GENARO LOPEZ Y EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LINEA 20 S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Rubén Barrios c/ Genaro López y Empresa de Transporte Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20 s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Ricardo J. Pereira González** .-------------------------------------------**--------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Ricardo J. Pereira González impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 659 dictada en fecha 27 de noviembre de 1994 por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y la S.D. Nº 63 de fecha 24 de julio de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos caratulados "Rubén Barrios c/ Genaro López y Empresa de Transporte Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20 s/ indemnización de daños y perjuicios" .-----------------------------------------

Que los fundamentos de esta acción, conforme a reiterada jurisprudencia sentada por esta Corte, no justifican la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que no se denuncia ni menciona ninguna norma constitucional concreta, que haya sido violada, menos se habla de que el actor se hubiere visto cercenado en el ejercicio de su derecho a la defensa ni que se constaten violaciones procesales de tal magnitud que autoricen a sostener la violación de los principios que hacen al debido proceso legal. Por consiguiente, y no siendo esta acción el vehículo para la apertura de una tercera instancia de debate, la acción instaurada deviene improcedente y corresponde su rechazo con costas ------------------

Así voto y dando cumplimiento a las previsiones del art. 90 de la Ley 1376, estimo los honorarios de profesional de la parte demandada en la cantidad de un millón cincuenta mil guaraníes, y los del abogado de la actora en la cantidad de quinientos veinticinco mil guaraníes, ambos en su doble carácter de abogado y procurador .----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE m**anifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 187**

Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----

**REGULAR** los honorarios del profesional de la parte demandada en la cantidad de un millón cincuenta mil guaraníes, y los del abogado de la actora en la cantidad de quinientos veinticinco mil guaraníes, ambos en su doble carácter de abogado y procurador. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar .------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO LOPEZ VERA C/ ROMULO ZARATE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA " . -------------------------**------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro díasdel mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdosde la Corte Suprema de Justicia, los **Excmos. señores,** Ministros **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí. el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/** **cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública",**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por 1s Sra. . Margarita Olazar de Bianchetti bajo patrocinio del Ab. José Del Rosario Centurión Vega ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por lapresente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 269 de fecha 27 de diciembre de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en la Civil y Comercial de Encarnación en el juicio "Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/ Cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública". El interlocutorio impugnado según lo manifiesta la actora revoca otro por el que no se hacía lugar a un incidente de nulidad y se denegaba recursos.----------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia y lo señala en su dictamen el señor Fiscal General del Estado, se trata de cuestiones procesales, cumplidas con la participación de las partes. No se ha denunciado obstrucción al ejercicio del derecho a la defensa ni cualquier hecho que pudiera hacer suponer pronunciamientos arbitrarios. Por lo demás, nada de esa se menciona al deducirse la acción, razón por la que corresponde rechazar, con costas, esta acción de inconstitucionalidad. Así voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA por** los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 188**

Asunción, 4 de junio de1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**ANOTAR.** registrar y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DE LOS DRES. ANTONIO JARA Y JAIME EDAN, EN EL JUICIO: "EULALIA PERALTA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LINEA 11 AREGUA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. de los Dres. Antonio Jara y Jaime Edan, en el juicio: 'Eulalia Peralta c/ Empresa de Transporte Línea 11 Areguá s/ indemnización de daños y perjuicios',** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar González Acosta .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El representante legal de la parte demandada en el juicio principal, que salió perdidoso en el mismo, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 1181, de fecha 3 de noviembre de 1993 y A.I. Nº 1266, de fecha 18 de noviembre de 1993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y A.I. Nº 256, de fecha 2 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

Las resoluciones identificadas precedentemente fijan los honorarios profesionales de los abogados que intervinieron en dicho juicio, como representantes de la parte actora, en carácter de procurador y patrocinante .------------------------------

Las mismas serían, a criterio del accionante, violatorias del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada por su monto elevado, y por lo demás, arbitrarias.--------------------------------------------------------------------------------

Es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, no puede entrar a valorar el justiprecio que realizaron los magistrados por las vías ordinarias, si éstos han aplicado las disposiciones legales adecuadas y se han enmarcado dentro de los márgenes de discrecionalidad que la misma ley les confiere .--------------------------------------------------------------------------

Lo contrario conferiría a esta acción de naturaleza extraordinaria, cuyo único objeto es velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, el carácter de tercera instancia, lo cual no es procedente de conformidad a una pacífica y constante jurisprudencia .------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones en estudio han cumplido con las formalidades requeridas para ser consideradas sentencias válidas. Contienen en su fundamentación la cita de las disposiciones legales aplicadas, cuyos márgenes han sido respetados, han tenido en cuenta otras consideraciones necesarias tales como la complejidad, el monto y el resultado del juicio, y la labor de los abogados actuantes .---------------------------------

No procede en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas por no revestir tal carácter ni ser arbitrarias. Voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la parte perdidoso .----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 191**

## Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente ---

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO VARESINI C/ LUIS MARIANO FERNANDEZ PICCO S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberto Varesini Closa c/ Luis Mariano Fernández Picco s/ cobro de** **guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Elías Fariña Céspedes**.---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Elías Fariña Céspedes, en representación del señor Luis Mariano Fernández Picco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 11 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil.-----------------------

En su escrito de promoción de la presente acción, el agraviado no menciona claramente cual sería, a su criterio la disposición constitucional violada. Manifiesta que el Art. 176 inc. a, del C.P.C., que establece que la caducidad de la instancia no se produce en los juicios de ejecución, es contradictorio con el Art. 172 del mismo cuerpo legal, que establece que la caducidad de la instancia se producirá "en todo tipo de juicio" por el transcurso de seis meses de inactividad de las partes --------------------

La providencia individualizada más arriba, que se basa en la disposición legal cuestionada, sería entonces también, a criterio del accionante, violatoria de la Constitución, por fundarse en un artículo inconstitucional ---------------------------------

En primer lugar, en relación con la providencia cuestionada, queremos aclarar que no corresponde su estudio por esta vía en la situación actual, ya que la misma ha sido objeto también de un recurso de apelación y nulidad, el cual aún no ha sido resuelto. Siendo así, no se ha cumplido con el Art. 561 del Código de forma, que dispone la obligatoriedad del agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes, previamente a la interposición de la acción de inconstitucionalidad -----------------------

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del Art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil, a más de que el accionante, como ya lo dijimos, no ha aclarado cual sería a su criterio la garantía fundamental conculcada por el mismo, ni ha argumentado sólidamente su posición, creemos que no cabe ninguna duda acerca de la impropiedad de dicha aseveración .-------------------------------------------------------------

La doctrina más autorizada es totalmente unísona en ese sentido, así como también lo es la jurisprudencia de nuestros tribunales. Las siguientes citas doctrinales que demuestran que los autores coinciden en la no operatividad de la perención en el proceso de ejecución de sentencia, fueron tomadas del libro PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL, de Alberto Luis Maurino, Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1991, págs. 2 9 1 / 2 94 . -----------------------------------------------

"No procede la perención de instancia en el juicio de ejecución de sentencia pues en estos autos supuestos la instancia ha terminado por el pronunciamiento del fallo definitivo". FENOCHIETTO - ARAZI, Código Procesal, t.2, pág. 37 .------------

Expresa Palacio, que el fundamento no reside en el hecho "de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, sino en la consideración de que esto soluciona el conflicto que motiva la pretensión procesal, . PALACIO, Derecho Procesal Civil, t.IV, pág. 247 .-----------------------------------------

PODETTI, en su Tratado de los actos procesales, t.II, pág. 352, manifiesta al respecto: "Cualquier sentencia ejecutoriada susceptible de ejecución, no sufre los efectos de la caducidad". Expresa DE LA COLINA, que es justo "que un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada se mantenga inalterable para la perención, porque en un gran número de casos el vencedor tendrá que quedar inactivo durante largos períodos, por falta de responsabilidad del vencido". DE LA COLINA, Derecho y Legislación Procesal, pág. 146.---------------------------------------------------------------

A la luz de las opiniones transcriptas, es evidente que la supuesta contradicción entre el Art. 172 y el Art. 176 inc. a, no es tal. El artículo cuestionado (176 inc. a) establece las excepciones a un principio general (establecido en el Art. 172) , en base a fundamentos sólidos elaborados por la doctrina, que es, en este sentido unánime ----

Voto pues, por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 192**

Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPÓLITO AYALA C/ MARTÍN SOSA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Hipólito Ayala c/ Martín Sosa s/ indemnización de daños y perjuicios”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Enrique Gayoso** .-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "El Abog. Enrique D. Gayoso en nombre y representación del Sr. Martín Sosa promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 215 de fecha 12 de agosto de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 26 de octubre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados --

El recurrente fundamenta la presente acción alegando que las resoluciones fueron dictadas en forma "parcialista e injusta, basamentado en presunciones, dejando de lado pruebas fehacientes que demuestran en forma irrefutable la verdad de lo acontecido". El peticionante se refiere concretamente al reconocimiento judicial realizado en autos y que considera no fue tenido en cuenta por el magistrado al dictaminar. Pero de la lectura del "Considerando" de la resolución del A-quo surge que uno de los factores de convicción para resolver en el sentido en que lo hizo, fue justamente dicha prueba. Aunque así no hubiera sido, es facultad de los magistrados escoger aquellas pruebas que consideren relevantes. Las sentencias por esta vía impugnadas se fundan en las constancias de autos, entre ellas, en las pruebas ofrecidas por las partes. No adolecen de vicios que denoten el mero capricho de los juzgadores, no siendo por tanto arbitrarias ni violatorias a principios de rango constitucional .-------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 272**

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos".-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la SalaCons**t**itucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Joaquín Cuevas Sandoval CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rafael Dujak-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente----------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo- "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. No.171 dictada por el Juzgado en lo Laboral del Quinto Turno y S.D. No72, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, ambas en el juicio: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos" .------------------------------------

Que los fundamentos de la acción promovida ante esta Corte no indican, como es de rigor, la norma constitucional concretamente lesionada, ni tampoco en qué consiste una posible lesión al orden constitucional contenidas en las decisiones impugnadas. Los argumentos configuran una crítica a las decisiones de los inferiores, hechos que ciertamente no importan la comprobación de alguna arbitrariedad como lo sería el apartamiento manifiesto de disposiciones legales, que repito, no se ha señalado, ni la omisión de la consideración de pruebas fundamentales o la sustitución de normas precisas por el arbitrio individual del juzgador. Por el contrario, se aprecia de los fallos recurridos que las cuestiones propuestas por los litigantes han sido ampliamente consideradas por los magistrados de las instancias inferiores según su leal saber y entender. No es posible, por tanto, entrar a considerar los criterios que sirvieron de fundamento a los fallos sin transformar este procedimiento de inconstitucionalidad en una tercera instancia.-------------------------------------------------

Que la única cuestión que pudiera haber merecido una consideración diferente es la relativa a la posible colisión en el orden de prelación de las normas establecido por la Constitución, en el que, como se sabe, los Tratados Internacionales tienen preeminencia sobre la legislación interna. Pero a este respecto nos encontramos con un fallo anterior de la Corte que decidió que "las normas aplicables no pueden ser las del Protocolo, porque el art. 50 inc. d) del mismo, remite a la ley (laboral) de¡ lugar de la celebración del contrato". Siendo así, mal se podría aquí sustentar un criterio diferente.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, las otras cuestiones propuestas, tales como la relativa a la posibilidad de cumplimiento o no de la condena, es una cuestión que no embebe ninguna materia constitucional, desde que suscitándose la misma encuentra sus vías de esclarecimiento y decisión en la etapa procesal pertinente, a la que aún no ha llegado este proceso .-----------------------------------------------------------------------------

Que, en mérito a las consideraciones que preceden, conforme a los criterios jurisprudenciales que inspiran las decisiones de esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de esta acción. Así voto .-----------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto de¡ Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **194**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**ANOTAR y** notificar --------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELINO GONZALEZ S/ SECUESTRO DE PERSONAS".----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa yseis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y el Doctor JERONIMO IRALA BURGOS,** Ministro de la Sala Penal de esta Corte, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Marcelino González s/ secuestro de personas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. **CHAFIK MALUF y ADA ARMELE DE MALUF** bajo patrocinio del Ab. **José Benítez** **------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Chafik Maluf y Ada Armele de Maluf por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado se presentaron ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones: A.I. No. 1563 de fecha 13 de octubre de 993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal 1 Octavo Turno; A.I. No. 392 y No 393 del 24 de diciembre de 994, A.I. No. 2 y No 3 del 4 de febrero de 1.994 dictados por el tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Los recurrentes alegan la arbitrariedad de los fallos impugnados manifestando que se los ha privado en forma ilegítima de intervenir en el proceso, violándose la bilateralidad e igualdad en el proceso .--------------------------------------------------------------------------------------------

De los elementos de juicio obrantes en la causa y de la lectura de las resoluciones impugnadas surge la improcedencia de la denuncia formulada ya que sólo existen manifestaciones que al no encontrar asidero legal fueron rechazadas en todas las instancias inferiores. Se pretende por tanto recurrir a una impertinente e ineficaz tercera instancia sin que exista conculcación a normas constitucionales que merezcan la consideración de esta Corte. En efecto, por el A.I. No. 1563 del Juzgado resolvió desestimar por improcedente la denuncia formulada por José Jorge Maluf Armele en contra de Marcelino González por los supuesto delitos de secuestro de personas, abuso de confianza y amenaza de muerte. Por el A.I. No. 392, la Cámara declaró mal concedidos los recursos de apelación contra el A.I. No. 1563. Por el A.I. No. 393 el A-quem declaró la nulidad de la providencia por la cual se admitía la querella; y por los interlocutorios No. 2 y 3 recurridos, el Tribunal vía aclaratorio, resolvió ampliar los autos interlocutorios No. 392 y 393 e imponer las costas a los peticionantes de esta acción. Contra los fallos traídos a consideración de esta Corte, Nos. 392, 393, 2 y 3, los peticionantes interpusieron los recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados por extemporáneos. Igual extemporaneidad resulta de la presentación ante esta Corte ya que los últimos fallos impugnados fueron notificados en fecha 8 de febrero de 1.994 iniciándose la inconstitucionalidad en fecha 14 de marzo de 1.994. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción con imposición de costas al perdidoso .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 195**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INTERNACIONAL CAMBIOS S.A. C/ LLOYDS BANK PLC S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: Int**ernacional Cambios S.A. c/ Lloyds Bank PLC s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Hugo Corrales Compagnucci** .-----------------------------------------**----------------**-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Hugo Corrales Compagnucci, en representación de la firma Internacional Cambios S.A.," promueve acción de constitucionalidad contra la S.D. Nº 431, de fecha 24 de octubre 1988, dictada por el Juez de Primera Instancia e n lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº , de fecha 10 de agosto de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de los principios del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio, así como la arbitrariedad de los fallos impugnados ---

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, desestimando la acción promovida contra la institución bancaria denominada Lloyds Bank. A su turno el A-quem confirmó la sentencia recurrida .---------------------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, por la vía de la inconstitucionalidad no actúa como tercera instancia, para decidir Cuestione suscitada entre las parte en un juicio, sino para determinar si las resoluciones impugnadas por la referida vía, son violatorias de normas constitucionales .------------------------------------------------------

En las resoluciones cuestionadas, consta con claridad la labor interpretativa realizada por los juzgadores de las disposiciones legales citadas en las resoluciones referidas, esto es que las han analizado y aplicado conforme a su ciencia y conciencia, por lo que las mismas no pueden ser consideradas arbitrarias .--------------

Esta Corte, en numerosos fallos tiene resuelto que las cuestiones opinables no dan lugar ni a la acción ni a la excepción de inconstitucionalidad, como ocurre en el caso que se está tratando .--------------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen fiscal, "el accionante intervino en todas y cada una de las etapas procesales, ejercitando plenamente su derecho de control, contradicción y disposición", "el hoy agraviado participó activamente durante todo el juicio ejerciendo efectivamente la defensa de su derecho, es por ello que llegamos a la conclusión de que en los autos de referencia no existe violación a los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso .-----------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidoso. ------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 196**

Asunción, 11 de Junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa ---------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AVERIGUACION DE UN SUPUESTO HECHO DE TENENCIA DE VEHICULO ROBADO ---------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, de estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Averiguación de** un **supuesto hecho de tenencia de vehículo robado",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad removida por el señor Juan Arcebajo patrocinio del Abogado Luis Enrique Molinas **--**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Juan Marcial Arce Estigarribia, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 9, de fecha 12 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17, de fecha 25 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

La sentencia de primera instancia dispone la entrega de un vehículo a la firma Transportadora Texas Ltda., y el fallo del Tribunal de Apelación confirma el del inferior .-------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada. Asimismo aduce la transgresión de los derechos a la defensa en juicio y a ser juzgado por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (artículo 16).-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las partes han tenido amplia participación durante el curso del juicio. Han presentado escritos, han ofrecido y diligenciado pruebas y han realizado las actuaciones pertinentes con vistas a hacer valer sus derechos. Los fallos de primera y segunda instancias se basan en las constancias de autos; los magistrados han tomado en consideración lo alegado por las partes, han hecho una valoración de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y han aplicado según su saber y entender las normas jurídicas que regulan la materia .------------------------------------------------------------------------------

En estas circunstancias no puede hablarse de conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 199**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON HUERTA MARTINEZ C/ CLAUDIA KARINA CRISTALDO MENDOZA (MENOR) Y/O CECI LIO CRISTALDO VILLANUEVA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** **,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ramón Huerta Martínez c/ Claudia Karina Cristaldo Mendoza (menor) y/o Cecilio Cristaldo Villanueva s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gilberto C. Rivas** **---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El abogado Gilberto Rivas, en representación de Cecilio Cristaldo Villanueva promueve acción de inconstitucionalidad contra, el A.I .Nº 134, de fecha 14 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución impugnada es arbitraria e injusta. A su criterio, la misma ha sido dictada "ultra petita", es decir, "habría excedido el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión" (De Santo, "Diccionario de Derecho Procesal", Ed. Universidad, 1991, p. 400) . Manifiesta asimismo su disconformidad con la conclusión a que arribó el A-quem acerca de la nulidad del contrato privado suscrito entre su mandante y, la parte actora en el juicio principal, ya que a su criterio el mismo, al haber sido suscrito por ambas partes en escritura, pública y estar reconocidas las firmas, no debía haber sido anulado.----------

Dichas manifestaciones ya han sido consideradas y valoradas en ambas instancias ordinarias, por lo que no corresponde volver a estudiarlas. En efecto, si procediéramos de tal modo estaríamos constituyendo a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la esencia de la acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución atacada cuenta con una extensa y razonada fundamentación basada en las constancias de autos, en las disposiciones legales que rigen la materia y en los principios generales que debe guiar la facultad discrecional del magistrado .------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, se trasluce notoriamente de la lectura de la sentencia cuestionada, que los magistrados han resuelto el conflicto sometido a su jurisdicción, con equidad y teniendo en cuenta el principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídicas .----

No se observan tampoco violaciones al debido proceso o a la defensa en juicio, pues las partes han tenido una participación igualitario en el desarrollo del mismo, oponiendo todas las defensas que han creído necesarias e idóneas a los fines de precautelar sus intereses .------------------------------------------------------------------------

Sobre la, base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la parte perdidoso .--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 200

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso ----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO BADORA C/ ARNALDO ARGUELLO S/ DEMANDA LABORAL”.---------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Gregorio Badora** **c/ Arnaldo Arguello s/ demanda laboral",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Miguel Meliton Ferreira Bernal** **------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”Se promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 26 de fecha 25 de noviembre 1. 993 dictada por el Juez de Primera Instancia y contra él Acuerdo y Sentencia No 6 de fecha 18 de mayo de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial del Amambay. El accionante se agravia por considerar que se han violado los arts. 16, 137 y 256 de la Carta Magna y por arbitrariedad de los mismos --------------------------------------------------------------------------------------------

Con ambas sentencias se hizo lugar a la demanda laboral instaurada por Gregorio Badora contra Arnaldo Arguello. La Cámara modificó el monto a ser pagado sin alterar lo sustancial de la resolución del A-quo. El peticionante alega indefensión y una solución arbitraria a la contienda judicial. Pero de sus dichos no surgen argumentos sólidos que ameriten la procedencia de esta acción. Son afirmaciones que ponen de nuevo en discusión el debate ya finalizado en las instancias inferiores. Esta Corte no constituye una instancia más en la tramitación de las causas. Además, es sabido que la acción aquí planteada tiene por objeto resolver cuestiones claramente constitucionales no siendo este el caso de la presente ------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación a normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 234

Asunción, 20 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------**ANOTAR**, registrar notificar ------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TEODORO BENITEZ S/ VIOLACION DE DOMICILIO E INTENTO DE VIOLACION EN VALLE PUCU - AREGUA" .---------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción de¡ Paraguay, a los veinte días delmes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- "Teodoro Benítez s/ violación de domicilio e intento de violación en Valle Pucú - Areguá", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada **Mirian Rodas Godoy.------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción la profesional Mirian Rodas de Godoy impugna de inconstitucionales las S.D. No. 13 de fecha 7 abril de 1993 y No9 del 12 de julio de 1995, dictadas la primera por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de¡ Primer Turno y la Segunda por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el proceso "Teodoro Benítez s/ violación de domicilio e intento de violación Valle Pucú-Areguá".---------------------

Que examinadas las constancias de los autos traídos a la vista se aprecia la aberrante situación de un hombre condenado a diez años de penitenciaría por obra de un confuso parte policial y de una sentencia de segunda instancia que declaró desiertos los recursos interpuestos por uno de los varios defensores que sucesivamente fue designando el imputado, declarando desierto el recurso y por lo mismo quedando firme y ejecutoriada una sentencia contra la que se habían interpuesto los recursos de apelación y nulidad. En el caso de interponerse el recurso de nulidad, de conformidad con lo estatuido en los arts. 503 y 504 del Cód.de Ptos.Penales, es obligación del Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Aquí no ha ocurrido tal cosa y en función a dudosas interpretaciones el Tribunal se ha abstenido de revisar una sentencia que importaba una condena gravísima ---------------

Que en relación con la Sentencia de primera instancia, ya lo hemos anticipado más arriba, está visto que es arbitraria. No señala el Juez una sola prueba de que efectivamente el hecho denunciado haya ocurrido efectivamente, no señala tampoco la relación que pudiera existir entre el supuesto intento de violación y la autoría de imputado. Y sobre todo, y esto para mí es inexcusable y propio de épocas bárbaras y superadas, tomar como prueba el parte policial que fue redactado en una época de arbitrariedades, abusos y prepotencia propias del autoritario régimen político vigente en aquella época. Repito, no he hallado ningún elemento capaz de convalidar una sentencia que es producto, pura y exclusivamente, del arbitrio del juez sentenciante .---------------------------------------------------------------------------------------

Que hallándonos ante una singular arbitrariedad, no cabe sino pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada, haciendo lugar a esta acción y en su consecuencia declarando nulas por inconstitucionales las sentencias recurridas, disponiéndose la remisión de estas actuaciones al Juez que siguiere en orden de turno para proseguir las actuaciones conforme a derecho. Así voto -----------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo-" Me adhiero al voto del preopinante. Al hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, se debe declarar la nulidad de la S.D. No. 13, de fecha 7 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, y la del Acuerdo y Sentencia No 9, del 12 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el juicio arriba individualizado. Las actuaciones deben retrotraerse al momento previo al dictamiento de la sentencia de primera instancia y de conformidad con el artículo 560, del Código Procesal Civil, el expediente deberá remitirse al juez que sigue en orden de turno al que dictó la resolución anulada, a fin de que dicte nueva sentencia" -------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 233**

Asunción, 20 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 13, de fecha 7 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, y la del Acuerdo y Sentencia NO 9, del 12 de julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el juicio arriba individualizado, disponiéndose la remisión de estas actuaciones al Juez que siguiere en orden de turno para proseguir las actuaciones conforme a derecho ----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIDAL PAEZ FIGUEREDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA CARAPEGUEÑA, ARNALDO TOÑANEZ Y TORIBIO RAMON SANGUINA BRITEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Vidal Páez Figueredo c/ Empresa de Transporte La Carapegueña, Arnaldo Toñanez y Toribio Ramón Sanguina Britez s/ indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados **Simón Benítez Ortiz y Bernardina Benítez Ortiz.** -----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad en el juicio: **"VIDAL PAEZ FIGUEREDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA CARAPEGUEÑA, ARNALDO TOÑANEZ Y TORIBIO RAMON SANGUINA BRITEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL",** se impugna la S.D.Nº 31 de fecha 29 de marzo de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 20 turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y el Acuerdo y Sentencia Nº 48 de fecha 8 de agosto del mismo año, dictado por el Tribunal de Apelaciones ------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídas a la vista surge que no hay violaciones del derecho de defensa, ni a las reglas del debido proceso legal.-------

Que no se indica la disposición Constitucional lesionada. Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la acción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional A. Luis Gimenez Sánchez en su doble carácter en la suma Gs. 4.200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL GUARANIES). Así voto ----------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 231

Asunción, 20 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**REGULAR** los honorarios profesional del Ab. Luis Jiménez Sánchez en su doble carácter en la suma de Gs. 4.200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL GUARANIES) -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO FRANCO S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”.--------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"Atilio Franco s/ difamación y calumnia",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Atilio Franco López** bajo patrocino del Abogado **Pedro Nolazco Mora Pedrozo** **.-----------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo-"El señor Atilio Franco López, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N" 10, de fecha 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú- y contra el Acuerdo y Sentencia No19, de fecha 5 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba --------------------------------------------

Se trata de una querella por difamación, en la cual el encausado Atilio Franco López fue condenado en primera instancia a sufrir la pena de 22 meses de penitenciaría, más una multa de 10.000.000 de guaraníes. En segunda instancia, el recurso de nulidad fue desestimado, y el recurso de apelación fue declarado desierto, con lo cual quedó firme el fallo de primera instancia .----------------------

El accionante alega la arbitrariedad de los fallos impugnados. Las supuestas irregularidades que afectaron al proceso en primera instancia, pueden ser resumidas del siguiente modo- a) parcialidad del juzgador, b) inobservancia del debido proceso derivada de la admisión de pruebas improcedentes ofrecidas por la querella, y de ignorar recursos articulados y pruebas ofrecidas por la defensa, c) violación de la defensa en juicio, ya que tales anomalías colocaron al procesado en una situación de indefensión. La calificación de arbitrario del fallo de segunda instancia deriva del hecho de que el mismo acoge los criterios del a-quo ---------------------------------------------------------------------------------------

La lectura del expediente principal permite constatar que la defensa ofrece pruebas el 11 de diciembre de 1994 (foja 51) y urge la producción de las mismas el 2 de diciembre (foja 64). Entretanto, la querella produce sus pruebas, y, es más, por providencia de fecha 5 de diciembre el Juez interviniente fija día y hora para la realización de una inspección judicial, diligencia solicitada por la parte acusadora en fecha 2 de diciembre. El mismo día 5 de diciembre la defensa presenta su segundo urgimiento. En fecha 13 de diciembre se lleva a cabo la inspección judicial -------------------------------------------------------------------------

Aún en fecha 14 de diciembre (fojas 82 y 83), el Juez dicta dos providencias, pero sigue sin pronunciarse sobre la admisión y el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por la defensa. Al día siguiente se ordena el cierre del período probatorio. En el informe de la actuaria se lee lo siguiente: "La parte querellada ofreció pero no produjo las pruebas referidas en el escrito a fs. 51 " (foja 84) --------------------------------------------------------------------------------------

Posteriormente el juez interviniente dispuso que las partes presenten sus respectivos escritos de acusación y de defensa. Así lo hizo la parte querellante, mas no la parte querellada a la cual se le acusó la rebeldía y se le dio por decaido el derecho que dejó de usar (Cfr. providencia de fecha 27 de diciembre de 1994, f. 99 vlto.) ------------------------------------------------------------

Por otra parte, se constata que se admitieron pruebas ofrecidas por la querella y su posterior diligenciamiento, en violación de diversas disposiciones de¡ CPP (artículos 240 a 243, 101, 106 y 126). La defensa las impugnó en varias oportunidades (cfr. fojas 52, 60/62, 63, 70, 73, 74, 77, 85, de los autos principales).De lo precedentemente expuesto se deduce que han existido graves violaciones a disposiciones constitucionales. Se puede hablar de la conculcación de¡ derecho a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales, así como de la inobservancia de¡ debido proceso, derivada del incumplimiento de normas procedimentales, es cierto, pero que afectan de manera determinante el derecho a la defensa de la parte querellada ----------------------------------------------

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S. D. No 10, de fecha 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y del Acuerdo y Sentencia No 19, de fecha 5 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba ------------------------

En cumplimiento del artículo 560 del Código Procesal Civil, la presente causa debe ser devuelta al Juez de Primera Instancia que sigue en orden de turno al que dictó la resolución anulada, para que sea nuevamente juzgada. Tratándose de un caso en que, en lo principal, se ha violado el derecho a la defensa en juicio, las actuaciones deben retrotraerse al punto que permitan a la parte querellada producir sus pruebas, fundamentalmente. Las costas deben imponerse a la parte perdidoso. Es mi voto ---------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "l.- Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la impugnación de las decisiones de primera y segunda instancia dictadas en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, recaídas en el proceso "Atilio Franco sl difamación y calumnia". En rigor, del escrito en el que se plantea esta acción no surge ningún elemento que autorice a profundizar su consideración y, de hecho, hubo de ser rechazado "in limine", atento a que no se adecua en su promoción a los requisitos establecidos en el art. 557 Cód.Proc.Civ. y 12 de la Ley 609 ------------------------

Por consiguiente, lo que en estricta justicia corresponde es su desestimación, en función, además, a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, por virtud de la cual, la acción de inconstitucionalidad no puede autorizar una revisión de fallos anteriores concordantes, reabriendo un debate sobre cuestiones que han sido debidamente consideradas en instancias anteriores, que pueden o no merecer reparos subjetivos, pero que objetivamente no trasuntan la violación de ningún principio o garantía constitucional ----------------------------------------------

2.- Que las afirmaciones precedentes que impulsan la determinación de rechazar esta acción, deben ser explicitadas, ya que al parecer no existe una debida comprensión relativa a la naturaleza de procesos como el que nos ocupa -------------------------------------------------------------------------------

En este sentido cabe señalar que nuestra legislación penal estatuye una división primaria entre dos tipos de acciones penales: por un lado, aquellos de acción penal pública", en los cuales el bien jurídico tutelado hace que la sociedad busque sancionarlos sin necesidad o aún prescindiendo de la voluntad individual de los afectados, que son perseguibles de oficio, puesto que su perpetración afecta la convivencia pacífica de las personas en el marco establecido por las leyes fundamentales del Estado. Y por otro, las acciones penales privadas en las que, independientemente de la gravedad de la ofensa, se juzga que su punición debe quedar librada al arbitrio individual de los afectados por ofender, básicamente, a las prerrogativas individuales de las personas --------

Pues bien, en el caso que nos ocupa, nos hallamos ante un proceso de acción pena privada que, siendo de naturaleza diferente, también es objeto de una regulación procesal diferente en cuanto hace a los presupuestos requeridos para la sanción de¡ acto jurisdiccional peticionario. El Código Procesal Penal, por lo mismo, establece regias diferenciadas y no somete el tratamiento de estas acciones al régimen ordinario previsto para los llamados delitos comunes o de acción penal pública. Buena prueba de ello es que el sumario debe hallarse terminado dentro de¡ lapso de veinte días -----------------------------------------------

3.- Un connotado hombre público de nuestro país, a comienzos de siglo profirió aquella famosa frase de que "en el Paraguay nadie gana ni pierde reputación" que si bien no es rigurosamente exacta, como toda generalización, cuando menos tiene la virtud de exhibir el desaliento, de no pocos, ante la lenidad del sistema judicial y legislativo de¡ país para sancionar los ataques a bienes inmateriales que hacen a la honra y dignidad de las personas, es decir, los llamados "delitos contra el honor”-----------------------------------------

Buena prueba de ello se dio -según nos enseñaba nuestro llorado maestro el Prof. Víctor B. Riquelme- en el año 1946, cuando ante las deficientes regulaciones establecidas en la ley procesal, un político no podía procesar a otro que le había injuriado, por la sencilla razón de que no se hacía encontrar en ningún domicilio, y por esta causa no se llevaba adelante el llamado comparendo de conciliación --

Ante estas dificultades es que fue sancionado el Decreto Ley 14.338 que estatuye un procedimiento para el desarrollo de estos procesos en los que se considera la necesidad de agilizarlos para que culminen en un lapso de tiempo breve, por supuesto con las necesarias garantías procesales y conservando los caracteres generales del proceso penal- una etapa sumarial llevada adelante en la hipótesis de no mediar conciliación o acuerdo entre -partes, (esta es la expresión, ya que no interviene el Ministerio Público), y la otra etapa el plenario regida integralmente por el sistema acusatorio --------------------------------------------------

En suma, en este tipo de procesos rige un procedimiento especial, y ya se sabe que la ley especial deroga la general, en tanto cuanto se refiera a las mismas materias (art. 7 C.C.) de suerte que en el sub judice, de manera especial y preferente son de aplicación las normas procesales establecidas en el D.L.14.338 frente a la normativa general del código procesal -----------------------

4.- Quiero resaltar, en este orden de consideraciones, un dato objetivo. De un estudio realizado por el Dr. Ramiro Barboza (Mora Judicial en la jurisdicción penal en estadísticas de procesos y procesados, surge que la cantidad de procesados y causas promovidas, llega a aproximadamente diez mil casos anuales, tanto en 1994 como en 1995, de la que los procesos y causas por delitos contra el honor es de solamente 60 y pocos procesos por año, es decir, el 0,6 % --

¿Quieren significar estas cifras, que vivimos en un país en el que, se erige en un valor sustantivo de convivencia, el respeto de honor y dignidad de los demás? No lo creo así. Y para el efecto me valgo de la evidencia que brindan cotidianamente, hechos públicos y notorios, reflejados en cierta prensa, en la que no brillan, precisamente, estos valores que hacen posible la convivencia pacífica de las personas ------------------------------------------------------------------------

Todo lo contrario, pienso que ello es producto del desaliento que produce en la sociedad la ineficiente gestión judicial que lleva a no pocos a soportar estoicamente agresiones infundadas contra un derecho humano esencial, cual es honor, de cuya protección está obligado el Estado (Art. 33 C.N.) ----------

Y este desaliento se proyecta a la imagen de la administración de la justicia, que ya fuere por la extrema dilación de los procesos, por chicanerías o por lo que fuere, cae en grave descrédito al exhibirse incapaz de sancionar conductas reprochables. Como consecuencia de toda esta situación, la permisividad gana nuestra sociedad, y en función a ella, la convivencia dentro de¡ marco establecido por las leyes se exhibe como reservada a seres timoratos o pusilánimes y, por el contrario, parece predominar el concepto de que la autorealización personal puede dar solo por caminos torcidos. Lo plausible y a lo que debe tender la acción del Poder Judicial es a valorizar la conducta de las personas de bien, precautelando su honor y exhibiendo la aplicación ecuánime de la ley, como presupuesto ineludible para su observancia por todos ------------------

5.- Entrando en la consideración de los hechos del proceso, y aún cuando, repito, del escrito de promoción a esta acción no se sigue ninguna manifestación concreta, el señalamiento individualizado de preterición o violación de algún derecho constitucional que permita realizar una indagación en profundidad de las constancias del proceso me permito señalar:

a) Para comenzar se trata de un hecho grave. Dentro de un orden ordinario de relaciones, (aspecto a considerarse dentro de las regias de la sana crítica con la que se debe realizar la valoración de pruebas de un proceso), aparece como notoriamente infundado suponer que una mujer, sin haber sido víctima de¡ agravio por el cual querella, se exponga a la difusión de un hecho lesivo a su honor y dignidad por pura majadería, tanto más que, según afirma, ello conlleva la destrucción de su familia .--------------------------------------------- Se afirma difusamente que aquí se ha violado el ejercicio del derecho a la defensa, en especial por el hecho de haberse acusado la rebeldía para la presentación del escrito de conclusiones. Respecto de esta cuestión quiero resaltar que en el plenario nos hallamos ante un sistema acusatorio, en un proceso de acción pena¡ privada, hechos que necesariamente imponen un tratamiento diferente a cuanto ocurre en un proceso ordinario de acción penal pública .---------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, en estos procesos, es práctica fundada en sólidos argumentos jurídicos, aquella según la cual no producido el escrito de conclusión de la defensa en tiempo oportuno, corresponde que el Juzgado designe un defensor de oficio. Pero este tratamiento difiere en un sistema acusatorio y en un delito de acción pena¡ privada, por la sencilla razón de que, como se trata de un hecho que no ofende a la sociedad sino a la persona individual, y si esta se halla asistida, ¿cuál sería el motivo por el cual tendría que designársele un defensor de oficio?. Es más, la ley brinda la oportunidad procesal de ejercer un derecho, y si este no es ejercido, este hecho no puede ser el fundamento de una posterior petición de nulidad, por aquello de que nadie puede alegar su propia torpeza en defensa de sus derechos.Admitir lo contrario equivale tanto como poner en manos de una de las partes la posibilidad de avanzar o no en el proceso, de paralizarlo indefinidamente por no respetar los plazos que la ley pone a su alcance, reveiándose esta derivación como una consecuencia notoriamente antijurídica. Y todavía más, en la dudosa hipótesis de que tal privación de un derecho hubiese configurado un agravio para la defensa en estos autos, tal cuestión no fue planteada en la instancia pertinente y en tiempo oportuno. Como se ve, no puede configurar una lesión de orden constitucional la no utilización de un arbitrio procesal, en un proceso que, repito, no existe un interés social sino un interés personal .-----------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema expresaba el Profesor RIQUELME: *"No puede el Juez en tales condiciones, designar al Defensor de Ausentes, para que represente al rebelde en el juicio, como lo dispone el Art. 81* de/ *Cód. de Ptos. Civ. y Com. Se trata aquí de un juicio de acción penal privada, en que la sociedad no tiene por qué ejercer la defensa de intereses que no le preocupan. El honor y la reputación constituyen bienes morales que deben ser custodiados por los propios ofendidos, y qul* . *en sea llamado a responder de ofensas que hubiere preferido debe comparecer personalmente y no endosar a la sociedad la carga de su defensa" (Institucionás de Derecho Procesal Penal, t.//. p. 31 l)* -------------------------------

c) Se afirma, también, la violación de diversas normas relativas a la no producción de determinadas probanzas ofrecidas por,la defensa. Existe un recurso, el recurso de queja por retardo de justicia que no ha sido ejercido. Luego la inactividad procesal o el no ejercicio de determinados arbitrios que la ley pone a cargo de las partes no puede constituir el fundamento de una acción de inconstitucionalidad. Admitir lo contrario nos llevaría permanentemente a enjuiciar la conducta de los magistrados, en cada proceso, transformando la acción de inconstitucionalidad en una instancia más. Ya hemos señalado que ello es imposible. Por lo demás, no resulta claro el interés en la producción de las pruebas ofrecidas por la defensa. En la hipótesis de que hubiere mediado tal interés, cuanto correspondía en la estación oportuna era, por el hecho de no haberse diligenciado las mismas, formular el incidente de suspensión de¡ término para dar por concluso el período probatorio hasta tanto ellas fueren diligenciadas. Eso no ha ocurrido en el caso sub-judice, de suerte que mal puede invocarse la inactividad procesal como fundamento de cualquier nulidad, y menos de una acción de inconstitucionalidad.-d) En suma, resalto que a la vista de las actuaciones cumplidas en este proceso, ha mediado activa participación de la defensa, sobre todo en la deducción de numerosos incidentes. Pero resalto que, en cuestiones decisivas, tales como la comparecencia a la audiencia de conciliación o la deducción de incidentes para la producción de las propias probanzas de descargo, no se aprecia la misma diligencia. Luego, no puede ofrecerse como fundamento de una acción de inconstitucionalidad, la inculpación a otros de la propia diligencia ----------------

6.- Por tanto, y atento a las razones que dejo expuestas, señalo que esta acción no ha individualizado concretamente los agravios de índole constitucional que pudieran determinar su procedencia. Aún así, como median alegaciones genéricas relativas a cuestiones esenciales que hacen al debido proceso legal, tampoco hallamos la razón por la que se deba utilizar la acción de inconstitucionalidad como una ocasión más para reabrir un debate que se ha cumplido con todas las garantías en las instancias pertinentes, en las que no puede afirmarse que la defensa haya sido coartada en el ejercicio de sus prerrogativas.-Y resaltó, finalmente, la naturaleza especial del procedimiento en estas acciones penales privadas en las que no le son de aplicación las regias arbitradas para otros procesos. La ley dispone que estas acciones deben concluirse en un mes, o a lo sumo dos, a cuyo efecto prevé diversos medios de agilización en su tramitación -Por todo ello, considero que la negativa se impone. Así voto, con sanción en las costas ------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 229**

### Asunción, 18 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos el Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PLANTEADO POR CHRISTIAN SCHAERER DOMANIZKY. EN LOS AUTOS:"PEDRO N. DOMANIZKY S/ JUICIO EJECUTIVO".------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez ysiete días del mes junio del año mil novecientas noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdas de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante. se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de Levantamiento de embargo planteado por Christian Schaerer Domaniczky, en los autos: 'Pedro N. Damaniczky s/ juicio** ejecutivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el senor Niel Christian Schaerer Domaniczky bajo patrocinio del abogado Jorge Rios R ----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T 1 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** dijo:"La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No 222 de fecha 29 de agosto de 1.994 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Sr. Niel Christian Schaerer Damaniczky manifiesta que el auto recurrido es inconstitucional por contrariar los arts. 109, 132 y 256 de la Constitución Nacional y afectar por tanto la defensa en juicio, la propiedad privada y por tanto ser la resolución arbitraria.-----------------------------------------------------------------------

En el expediente principal "Incidente de levantamiento de embargo planteado por Niel Christian Schaerer Domaniczky en el juicio: Pedro N. Domaniczky c/ Araminto E. Schaerer A. s/ juicio ejecutivo se verifica que la resolución recurrida no viola ningún derecho constitucional e incluso la misma se encuadra dentro del ordenamiento jurídico. En efecto, el principio de contradicción y por lo tanto de la defensa en juicio, y en un marco general del debido proceso, ha sido respetado. Los escritos que hacen al derecho de la actora e incluso los documentos obrantes en autos han sido considerados por el Tribunal conforme se desprende de la resolución recurrida. Si el mismo consideró insuficientes estos documentos para hacer lugar a la pretensión de la actora, es una cuestión que al no violar ninguna garantía constitucional no merece consideración en esta instancia, que como se sabe no debe asumir el rol de una tercera. La interpretación del Tribunal debe ser respetada. Traigo a colación el Acuerdo y Sentencia No 225 de fecha 31 de marzo de 1.981 que establece: "La sentencia fundada en argumentos coherentes y razonables que llega a una conclusión en una u otra sentido no es arbitraria". Además, se discute en autos una cuestión posesoria dentro de un juicio ejecutivo. Y en este sentido el Acuerdo y Sentencia No 147 de fecha 5 de octubre de 1.9E3:3 dice: "Las cuestiones surgidas en un juicio ejecutivo relacionadas con la posesión, carecen de virtualidad para abrir la acción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 225**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.----

**ANOTAR**, registrar y notificar -----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRACI ELADIA RAMIREZ VDA. DE CHAMORRO C/ ROGELIO GOMEZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Iraci Eladia** **Ramírez** **Vda.** **de** **Chamorro** **c/** **Rogelio** **Gómez** **s/reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Rogelio Gómez** bajo patrocinio del Abogado **Federico Panderi Cuevas** **----------------**-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se impugna de inconstitucionalidad por el señor Rogelio Gómez la S.D.Nº 144 de fecha 17 de agosto de 1994, y S.D.Nº 11 del 18 de mayo de 1995, la primera dictada en primera instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial del Amambay, en el juicio caratulado "Iraci Eladia Ramírez Vda. de Chamorro c/ Rogelio Gómez s/ reivindicación de inmueble" --------------------------------------------------------------------

Que de las constancias emanadas de los autos principales traídos a la vista se desprende que el actor, en tales actuaciones, ha tenido amplia ocasión de ejercer su defensa. Las decisiones de los inferiores se basan en cuanto ellos consideran constancias fundamentales del proceso, así como en la aplicación de la legislación que consideran apropiada, realizando una razonada fundamentación de las mismas ---

Que en las condiciones expresadas nada hay que reparar por la vía de esta acción cuyo objeto, ciertamente, no es el de reabrir los debates ni acompañar las alegaciones y apreciaciones eminentemente subjetivas del actor ----------------------------------------

Que, en tales condiciones, corresponde rechazar esta acción, con costas. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 224

Asunción, 17 de junio de 1996

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

### RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX ANTONIO DIAZ C/ CEREALPAR S.R.L. Y/O JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Félix Antonio Díaz c/ Cerealpar S.R.L. y/o Juan Albino Oviedo Cataldo s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Roberto Améndola Galeano** **---------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”Se presenta ante esta Corte el Abog. Roberto Améndola Galeano por la firma CEREALPAR S.R.L. y JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO a plantear acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D.Nº 92 de fecha 16 de marzo de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y S.D.Nº 64 de fecha 17 de diciembre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelaciones, en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Alega la violación del Art. 284 y concordantes de la Constitución Naciona1 --------------------------------

La resolución de primera instancia resolvió desestimar la excepción de inhabilidad de título deducida por el recurrente y llevar adelante la ejecución. A su vez la Cámara confirmó el fallo. De la lectura de los fundamentos invocados por el peticionante para sustentar esta acción, no surge ninguno que no haya sido previamente debatido en las instancias inferiores.--------------------------------------

Sus cuestionamientos resultan pues insuficientes e inidóneos para habilitar el recurso extraordinario. El mismo no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores .----------------------------------------------------------------------------------------

Para finalizar, y de acuerdo a lo expuesto en el dictamen fiscal, al tratarse el juicio principal de un juicio ejecutivo, el peticionante dispone de la vía ordinaria para realizar los reclamos que dentro de la contienda ejecutiva no tienen cabida. Por las consideraciones expuestas, considero que la acción planteada merece ser rechazada, con costas -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0 223

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DEL PARANA S.A. C/ YORK AUGUSTO BENITEZ BOGADO Y STELA MARY VERA DE BENITEZ S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO”.------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco del Paraná S.A. c/ York Augusto Benítez Bogado y Stela Mary Vera de Benítez s/ juicio ejecutivo hipotecario",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alvar Luis Alberto Candia Rojas ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional la sentencia recaída en el juicio “Banco Paraná S.A. c/ York Augusto Benítez Bogado y Stela Mary Vera de Benítez s/ juicio ejecutivo hipotecario" .---------------------------------------------------------------------------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja "el rechazo de la acción instaurada, por su notoria improcedencia". No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, al realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias .-----------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada, y de conformidad con la ley 1376 (art. 90) estimo los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, en el doble carácter de abogado y procurador. Así voto.------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 222**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**REGULAR** los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, en el doble carácter de abogado y procurador -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AUGUSTO DANIEL VELAZQUEZ OCAMPOS C/ MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO Y/O FILEMON VALDEZ S/ COBRO DE GUARANIES" ---------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, os Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Augusto Daniel Velázquez Ocampos c/ Municipalidad de Pedro Juan Caballero y/o Filemón Valdez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Manuel Dejesús Ramírez Candia** **------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero promueve acción de inconstitucionalidad contra diversas decisiones recaídas en el juicio "Augusto Daniel Velázquez Ocampos c/ Municipalidad de Pedro Juan Caballero y/o Filem6n Valdez s/ cobro de guaraníes", señalando diversos aspectos que a su criterio ameritan la impugnación por esta vía.---

Que recabados a la vista los autos principales se aprecia que el Municipio afectado ha sido notoriamente negligente en la defensa, de sus posibles intereses. No ha contestado la demanda, no ha constituido profesional que lo represente ni ha hecho valer diferentes oportunidades procesales para impugnar los defectos reales o imaginarios que ahora pretende hacerlo por la vía de la inconstitucionalidad. Esto no es posible, por cuanto la acción de inconstitucionalidad no se halla instituida para corregir situaciones que pudieran haber sido denunciadas haciendo valer las oportunidades procesales que la ley brinda a cualquier litigante. En otras palabras, es de aplicación aquí el conocido brocardo que ya nos viene de la época de los romanos, según el cual nadie puede alegar su propia torpeza en defensa de sus derechos ---------

Que en las condiciones expresadas, esta acción, aparte de inconsistente se ha planteado fuera de todas oportunidad, resultando notoriamente improcedente para esta Corte entrar a considerar, al margen de los plazos establecidos en la ley, alegaciones que pudieron y no se hicieron valer en la oportunidad procesal adecuada -

Por las razones expuestas voto por el rechazo de esta acción, con costas, así como también en cumplimiento de la Ley 1376 se procede a la regulación de los honorarios profesionales devengados en esta acción en la forma que se debe consignar en la sentencia ------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 221** Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------

**REGULAR** los honorarios profesionales del profesional Augusto Daniel Velásquez Ocampo, por los trabajos cumplidos en este juicio, en su doble carácter, dejándolos establecidos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes (Gs. 1. 500. 000) .------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE PALLARES S.A. C/ JUAN ANGEL GOMEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VElNTE

En Asunción del Paraguay, a los diez 7 sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Vicente Pallarés S.A. c/ Juan Angel Gómez s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Oscar Luis Tuma** **-------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:'El Abogado Oscar Luis Tuma, en nombre y representación de VICENTE PALLARES S.A. promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 674 de fecha 12 de Julio de 1.993, del A.I.Nº 841 de fecha 11 de Agosto de 1.993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno y en contra del A.I.Nº 112 de fecha 4 de Mayo de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan su derecho a la defensa en juicio y por tanto son inconstitucionales, haciendo mención en su escrito al artículo 16 y 256 de la Constitución Nacional.------------------

Analizadas las constancias de autos que motivan la presente acción, se constata que el A.I.Nº 674 de fecha 12 de Julio de 1.993, resolvió de conformidad al art. 175 del C.P.C. declarar de oficio de caducidad de la instancia; luego el A.I.Nº 841 de fecha 11 de Agosto de 1.993 aclaró de oficio el auto anterior resolviendo que la caducidad fue realizada a pedido del profesional Eliseo Gill Cáceres y resolvió que las costas sean a cargo de la actora de conformidad al art. 200 y 387 del C.P.C. Por último la Cámara confirmó los fallos en virtud de lo preceptuado en los arts. 172, 174, 175 del C.P.C. La actora se agravia con los fallos por considerar que de la caducidad planteada no se le corrió traslado. Pero el art. 174 del C.P.C. establece que "La caducidad se opera de pleno derecho" y el art. 175 que "La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte ... En ninguno de los artículos que tratan de la caducidad de la instancia se exige sustanciación. Las resoluciones recurridas han sido dictadas fundadas en el Código de Forma. Se ha aplicado el derecho correspondiente al caso y no surge de ninguna de las resoluciones violación alguna que merezca el calificativo de arbitraria. Surge del expediente que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue el proveído de iniciación del juicio en fecha 18 de junio de 1.992 (f s. 12) , habiendo sido la parte demandada notificada de dicho proveído en fecha 19 de Junio de 1.993 (Fs. 20) . "Debe ser confirmada la sentencia que hace lugar a la caducidad de la instancia por haber recurrido con creces el término fijado por la ley" (Ac. y Sen. Nº 79, 4 de Septiembre de 1.991, T. Apel. Civil y Comercial, 4ta. Sala) --------------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas ---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediata te sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 220**

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------**ANOTAR** **,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " RUBEN D. MOLINAS RIQUELME C/ MARIA MERCEDES FRIEDMANN DE GONZALEZ V. Y MAURO GONZALEZ VIERA S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO".------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ruben D. Molinas Riquelme c/ María Mercedes Friedmann de González V. y Maura González** **Viera s/ preparación de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Maura González Viera y María Friedmann de González Viera bajo patrocinio del Abogado Alvar Candia --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. resoluciones: S.D. Nº 744 de fecha 22 de noviembre de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en loCivil y Comercial del Undécimo Turno; Acuerdos y Sentencias No 52 y 67 de fechas 22 de Junio de 1.995 y 9 de Agosto de 1.995, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala. Los recurrentes Sres. Maura González Viera y María Mercedes Friedmann de González, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, fundan la inconstitucionalidad en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, violándose según manifiestan las reglas del debido proceso

En el juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones que hay agravian al peticionantes, se lee que porA.I. Nº 1.251 de fecha 14 de diciembre de 1.997, el Juez tuvo por reconocidos los documentos base de la acción, iniciándose el juicio ejecutivo correspondiente. Luego, los demandados dedujeron incidente de nulidad de actuaciones, incidente que fue rechazado por e1 A-quo y confirmado , en laCámara. Con estas actuaciones quedó firme el interlocutorio de primera instancia y presto para ser ejecutado. Por tanto, las alegaciones que hacen ante esta Corte los peticionantes en cuanto a la validez de los documentos, no merecen mayores consideraciones. En cuanto a la primera de las resoluciones impugnadas, la misma resolvió no hacer lugar a las execepciones de falta de personaría y nulidad deducidas y llevar adelante la ejecución. El rechazo de la excepción encontró fundamento en el poder habilitante a fs. 34/36 de autos, siendo palmario que tal defensa no tenía asidero legal, más bien un carácter dilatorio. Igual circunstancia con la excepción de nulidad, pues como acertadamente señala el Fiscal, " ... no se percibe siquiera someramente la existencia de una de las causales enunciadas en los incisos a y b del art. 463 del C.P.C.". Los fallos de la Cámara a su vez resolvieran, confirmar la S.D. Nº 744 y no hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesta contra esta última resolución. Se puede concluir de la lectura atenta de autos, que las resoluciones impugnadas por esta vía, han sido dictadas en un juicio sobre cobro de guaraníes en el cual se han respetado las garantías deldebido proceso, bilateralidad, contradicción. De los fallos recurridos no surge alteración alguna que los desacredite como fallos judiciales**.** Los mismos han sido resueltos por los magistrados conforme a las constancias de autos, y a la ley aplicable al casa. La tacha de arbitrariedad resulte por lo tanto absolutamente Improcedentes .------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones y no habiendo sido quebrantada ninguna norma constitucional, voto por elrechazo de la presente acción, con costas --- A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

SENTENCIA NUMER0: 219**Asunción, 17 de junio de 1996**VISTO: **Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:

**RECHAZAR** con costas. la acción de inconstitucionalidad deducida.------**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"PEDRO CASAÑAS LIAL C/ CORINA URBIETA VDA. DE GONZALEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO".------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a , los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autarizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Casañas Lial c/ Corina Urbieta Vda. de González s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Esteban Sánchez Céspedes** **-------------------**-**-----------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: **"**Queen estas autos se promueve acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 52 y el A.I Nº 61 ambas de la circunscripción judicial del Amambay, deprimera y segunda instancia, respectivamente por los que se establece la liquidación en el juicio "Pedro Casañas Lial c/ Corina Urbieta Vda. de Ganzález s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo.”-----------------------------------------------------------------------------

Adviértese, al punto, que se trata de una cuestión de hecho. que no amerita, por ningún concepto la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, desde el momento que para la sanción de tales interlocutorios, el actor ha dispuesto de las oportunidades procesales que le garantizan el ejercicio de la defensa y la observancia del debido proceso legal. Por consecuencia, no mediando violaciones al orden constitucional, la forma en que se hayan dado las decisiones impugnadas es irrelevante a los efectos de esta acción, desde el momento que por esta vía no es posible transformar esta acción en una tercera instancia de discusión y debate. Así lo tiene establecido, reiteradamente esta Corte.-------------------------------------------------

Que enlas condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada, a la vez que proceder a la estimación de los honorarios profesionales devengados en esta acción (art. 9 Ley 1376), dejándolos establecidos en la cantidad de diez millones quinientos mil guaraníes para el profesional Juan V. Valdez Isasi; veinte y un millones para el profesional José F. Casañas Levi, en sus respectivos caracteres de procurador y abogado respectivamente, y quince millones de guaraníes en su doble carácter para profesional Esteban Sánchez Céspedes. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos Fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 218**

Asunción , 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------**REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta acción (art. 9 Ley 1376), dejándolos establecidos en la cantidad de diez millones quinientos mil guaraníes para el profesional Juan V. Valdez Isasi; veinte y un millones para el profesional José F. Casañas Levi, en sus respectivos caracteres de procurador y abogado respectivamente, y quince millones de guaraníes en su doble carácter para profesional Esteban Sánchez Céspedes -------------------------------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD *EN* EL JUICIO: " ITAIPU BINACIONAL C/ JUAN HECTOR MONGELOS S/ DESALOJO" .-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Itaipú Binacional c/ Juan Hector Mongelós s/ Desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados **Nicolás M. Russo Galeano y Eugenio Guerin Gómez.**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------**C U E S T I 0 N**Es procedente la acción, inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: Que en, estos autos se presentan los Abogados Nicolás Russo Galeano y Eugenio Guerín Gómez, en representación del Sr. Juan Héctor Mongelos, a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 66 de fecha 3-III-94, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y el A.I. Nº 158 de fecha 10 de junio de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación, recaídas en el juicio: “ITAIPU BINACIONAL C/ JUAN HECTOR MONGELOS S/ DESALOJO". Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no seregistran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas .---------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada. Así voto, con expresa imposición de costas al actor. A su turno los Doctores **SAPENA BRUGAIDA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ---

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 216**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------**ANOTAR,** registrar y notificar .-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEE JUNG CHUNG C/ YANG KI MIN S/ DESALOJO”.--------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lee Jung Chung c/ Yang Ki Min s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Yang Ki Min** bajo patrocinio de la Ab. **Myrian Toledo de Fariña** .-------**-------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. –

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 'El señor Yang Ki Min, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº42, de fecha 22 de mayo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No 28, de fecha 22 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .-------------------

Manifiesta el accionante que dichas resoluciones son arbitrarias y le han dejado en indefensión, por no haber podido ofrecerlas pruebas que hacen al derecho de su parte

El juicio de desalojo que nos ocupa fue iniciado por el actual propietario del inmueble objeto de la res-litis, invocando como causal de desahucio, el vencimiento del contrato de locación firmado entre el anterior propietario y el demandado. Por tanto, de conformidad al artículo 625 del C.P.C. última parte, la única prueba valedera que el demandado podía oponer para evitar que prospere la demanda, era el documento que justificara el no vencimiento del plazo, documento que debía haberse presentado u ofrecido en la contestación de la demanda .-------------

No habiéndose presentado dicha prueba en tiempo oportuno, ni tampoco posteriormente, las demás alegaciones formuladas por el demandado devienen superfluas, tal como lo afirmó el Juez de Primera Instancia en la resolución cuestionada. Dicha circunstancia asimismo justifica la prescindencia de la apertura de la causa a prueba, por razones de economía procesal, decisión a cuya adopción está facultado el juez, de conformidad al artículo 625 precitado, primera parte ---------

Manifiesta asimismo el afectado, que si bien es cierto que el contrato se hallaba vencido, se le debía haber notificado con la debida anticipación que debía desalojar el inmueble litigioso, y que el telegrama colacionado que consta en autos, presentado por la parte actora, en que se le notifica de ese extremo, es falso. Sin embargo, nada hizo para probar la falsedad del mismo, por lo que dicha aseveración no tiene consistencia .-------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones cuestionadas no son arbitrarias sino que están basadas en las disposiciones legales vigentes y en las pruebas ofrecidas y diligenciadas en autos. Si bien en la sentencia de Primera Instancia se observa un vicio procesal que la hace anulable, el mismo, tal como ya no dijera el Tribunal de Apelación que ya se ocupó del tema, ha sido consentido por el afectado al no haber interpuesto el recurso correspondiente en la instancia en la cual el vicio sé produjo.------------------------------

Por lo demás, tal error procesal no afect6 en nada la defensa en juicio, ya que su corrección no habría cambiado la suerte final del litigio. En este caso lo único que hubiera producido tal efecto, era la demostración de que el contrato de alquiler firmado entre el anterior propietario y el demandado no estaba vencido (cosa que era evidentemente imposible, ya que el mismo demandado reconoció el vencimiento del mismo), o la presentación de un nuevo contrato de alquiler firmado entre el nuevo propietario y el demandado .--------------------------------------------------------------------

Por último, es jurisprudencia constante de esta Corte Suprema de Justicia, que en los juicios en los cuales la sentencia no hace cosa juzgada material, sino sólo formal, como en un juicio del desalojo, la declaración de la inconstitucionalidad de las mismas se debe hacer con criterio restrictivo, reservándola para los casos en que la violación a las garantías constitucionales sea evidente. No siendo éste el caso, y por las demás razones expuestas, resulta improcedente la acción instaurada, por lo que voto por el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte perdidoso --------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 215

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa -----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar, notificar -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO VIDAL SERVIN Y PETRONA PINAZO DE SERVIN C/ GREGORIO CAÑETE S/ DESALOJO”.-----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CATORCE

En la Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, ando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Hugo Vidal Servín y Petrona Pinazo de Servín c/ Gregorio Cañete s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de, inconstitucionalidad promovida por el señor **Gregorio Cañete** bajo patrocinio del abogado **Silvio Chirife** **-------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”El Sr. Gregorio Cañete por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 1086 de fecha 4 de Noviembre de 1.993, dictada por la Juez de Justicia Letrada, Segundo Turno y el Acuerdo y Sentencia No 36 de fecha 30 de mayo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Alega la vulneración de la garantía constitucional a la defensa en juicio

Las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en un juicio de desalojo en el cual tanto en primera como en segunda instancia se hizo lugar a la demanda instaurada en contra del Sr. Gregorio Cañete. Se presenta ahora ante, esta Corte exponiendo los mismos fundamentos que utilizara en sus escritos de contestación de demanda y expresión de agravios. Pretende de este modo remitirnos al examen de cuestiones que ya han recibido el tratamiento correspondiente en las instancias inferiores y que son, en principio, irrevisables ante esta Corte, de lo contrario se estaría desvirtuando el carácter excepcional que reviste la acción de inconstitucionalidad.------------------

Continuando con el análisis de los antecedentes del caso, no se advierte un cercenamiento de la garantía cuya violación se alega. Todos los elementos probatorios han sido apreciados conforme lo presupone una racional administración de justicia; la falta de producción de las pruebas ofrecidas por el hoy repugnante, es lo que ha incidido en menoscabo de sus propios derechos y no la actuación de los Juzgadores como pretende hacer creer. El resultado del juicio ha sido consecuencia de su inacción e incuria y con su conducta ha consentido las actuaciones cumplidas. La inviolabilidad de la defensa en juicio exige básicamente que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos del encartado, pero si ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, no se configura una legítima restricción a la garantía de que se trata ----

En estas condiciones, y no observándose afectación alguna a derechos amparados por la Constitución Nacional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la perdidoso ------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 214

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE** **SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------

**ANOTAR ,** registrar y notificar ------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAXIMILIANO CACERES C/ FIRMA S.A.F.E.S.R.L. T/O ULRICH GENHUNN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.---------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Maximiliano Cáceres c/** F**irma S.A.F.E.S.R.L. y/o Ulrich Genhunn s/ cobro de guaraníes en** **diversos conceptos laborales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **César Ramón Báez** **Vázquez** **------------------------------**------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: ”El Abog. César Ramón Báez Vázquez en representación de la firma S.A.F.E.S.R.L. solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D.Nº 93 de fecha 22 de Junio de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia y de la S.D.Nº 6 de fecha 23 de marzo de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Villarrica. El recurrente alega arbitrariedad y violación de los arts. 16, 131 y 256 de la Constitución Nacional ------------------------------------------------------------------------

El peticionante considera que los fallos son arbitrarios por parcialistas al haber omitido la consideración de ciertas pruebas. Una vez más no encontramos ante un escrito que denota la intención de reabrir un debate sobre cuestiones que ya ha sido ampliamente tratadas por los inferiores. Como es sabido por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede habilitar una instancia más en la discusión de la causa. Además los fallos se encuentran suficientemente fundados en la ley y en las constancias de autos. "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir, a la Corte Suprema, en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación" (El Derecho en Disco Láser - (c) - Albremática, 1995 - Récord Lógico: 105047) ------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción,con costas.

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMER0: 213

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO: L**os méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO CONCEPCION NARVAEZ MENDOZA Y OTROS C/ MARPLAS IMPORTADORA DE MOTORES DIESEL DE MARIO Y ALBERTO ORUE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES" -----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala,,Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Concepción Narváez Mendoza y otros c/ Marplas Importadora de Motores Diesel de Mario y Alberto Orué y/o quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Carlos Queiroz Torales** **---------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:” Se plantea la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 35 de fecha 20 de abril de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 95 de fecha 11 de octubre de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. El recurrente Abog. Carlos Queiroz en representación del Sr. Mario Orué alega violación al debido proceso, calificando además a las resoluciones de arbitrarias --------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos, y en especial de los fundamentos de los fallos impugnados, surge que los mismos constituyen resoluciones razonablemente fundadas y que las consideraciones del recurrente ya han sido expuestas y resueltas en las instancias inferiores. Se pretende por tanto reabrir un debate en una improcedente tercera instancia ajena a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad. Voto en consecuencia por la negativa de la presente, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando cordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 212**Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ---------

**ANOTAR, r**egistrar y notificar ------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ AMADO ENRIQUE CINO CANDIA Y ENRIQUETA GARCETE DE CINO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS ONCE

En asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Banco de Asunción S.A. c/ Amado Enrique Cino Candia y Enriqueta Garcete de Cino s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Alvar Luis Alberto Candia Rojas** **-------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional la sentencia recaída en el juicio: BANCO DE ASUNCION S.A. C/ AMADO ENRIQUE CINO CANDIA Y ENRIQUETA GARCETE DE CINO S/EJECUCION HIPOTECARIA" ------------------ -----------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja "el rechazo de la acción instaurada, por su notoria improcedencia". No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se -señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada, y de conformidad con la Ley 1376 (art. 90) estimo los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, el doble carácter de abogado y procurador. Así voto.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 211

Asunción, 17de junio de 1996

**VISTO: Los** méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------------**REGULAR** los honorarios del profesional de la actora en siete millones y medio de guaraníes y el de la parte accionada en la cantidad de quince millones de guaraníes, en ambos casos, el doble carácter de abogado y procurador .-------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL JUICIO: ARENAS BLANCAS S.A. Y OTRO C/ SILVIA ASCENCION VIERA DE CACERES S/ RESTITUCION DE COSAS, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Compulsas del juicio: Arenas Blancas S.A. y otro c/ Silvia Ascensión Viera de Cáceres s/ restitución de cosas, indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. **Alfredo E. Bilbaína Gutiérrez** bajo patrocinio del **Ab. Juan Heriberto Escobar** **------**------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

### C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO** dijo: "Que el profesional Alfredo E. Balbiani Gutiérrez impugna de inconstitucionalidad el A.I.Nº 208 dictado en fecha 19 de Julio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4a. Sala, en los autos."Compulsas del juicio Arenas Blancas S.A. y otro c/ Silvia Ascensión Viera de Cáceres s/ restitución de cosas, indemnización de daños y perjuicios". Por el citado interlocutorio se hace lugar a un incidente de nulidad de actuaciones.---------------------------------------------------------------------------------------

Que consta en autos, de los antecedentes traídos a la vista, que la decisión impugnada lo ha sido en el marco de un juicio tramitado con todas las garantías establecidas para este fin por las leyes ordinarias. Por consecuencia, no hay ni se aprecia ninguna violación del orden constitucional y la acción deducida se funda, básicamente, en apreciaciones subjetivas del recurrente que no pueden tomarse en consideración ya que se trata de cuestiones procesales en las que, por cierto, no se aprecia ningún error de parte de los magistrados que lo sancionaron.---------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde desestimar con costas la acción intentada. Así voto ----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMER0: 210

Asunción, 17 de junio de 1996.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ANTONIO SACCARELLO, OSCAR HORACIO CARISIMO NETTO Y OTROS S/ DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, USURPACION DE NOMBRE E IDENTIDAD ESTAFA Y DEFRAUDACION, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR. CAPITAL”.--------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los días y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luis Antonio Saccarello, Oscar Carisimo Netto, Rodrigo Campos Cervera, Celia Adelaida Feris, Victor Olave Heikel, Víctor Raúl Benítez, Osvaldo G. Alva Aguilera s/ delitos de falsedad de documentos, usurpación de nombre e identidad, estafa y defraudación, asociación ilícita para delinquir - Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Ramón Méndez Paiva** bajo patrocinio del Abogado **Adalberto Fox** .----------------------------------------------------**--------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos el señor Ramón Méndez Paiva impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1377 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno y el A.I. Nº 364 de fecha 20 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Ambos interlocutorios en forma coincidente determinan no instruir sumario en una querella deducida por el actor contra numerosas personas por la supuesta comisión de delitos de falsedad, usurpación y otros .--------------------------

Que el titular de la acción penal del Estado, el señor Fiscal General del Estado, coincide con el Juez y el Tribunal de Apelación en la apreciación de que, en la especie, no se dan hechos que revistan caracteres de delito, razón por la que tampoco insta la jurisdicción. Aún cuando hasta el presente no se cuenta con un nuevo Código Procesal Penal, no pueden desconocerse las previsiones de la Constitución Nacional en cuanto a que el titular de la acción penal es el Ministerio Público (art. 268 inc. 3) . Por consiguiente no mediando petición de éste, mal podría ponerse en andamiento un procedimiento penal en delitos de acción penal pública --------------------------------------

Que, por lo demás, reiterados pronunciamientos de esta Corte indican, claramente, que la acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia, es decir, una nueva instancia para debatir cuestiones que han merecido consideración en instancias inferiores en las que se ha producido la cosa juzgada y por consiguiente certeza. Si fuera dable por esta vía desconocer este hecho, la consecuencia sería la de que ha desaparecido la seguridad jurídica, valor que no puede desconocerse, puesto que es uno de los fundamentos de todo el ordenamiento jurídico.-------------------------

Que, adicionalmente, examinadas las constancias no se aprecia violación de garantías constitucionales ni de que en las instancias inferiores se haya producido un apartamiento manifiesto de normas legales que regulan la materia. Los fallos recurridos, aún cuando el actor pudiera subjetivamente no hallarse conforme con ellos, revela que los Magistrados han realizado un análisis de los hechos y han aplicado el derecho conforme a su leal saber y entender ------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción intentada. Así voto .------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMER0: 209

Asunción, 17 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LORENZA CUEVAS DE ZABALA Y OTROS S/ QUERELLA FALSA Y CALUMNIA EN PASO HORQUETA”.-------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando eh la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lorenza Cuevas de Zabala y otros s/ querella falsa y calumnia en** **Paso** **Horqueta",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gualberto Gaona.---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 472 de fecha 13 de abril de 1992 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción y el A.I. No. 91 de fecha 11 de mayo de 1992 del Tribunal de Apelación que declaró desierto el recurso interpuesto por el actor contra el primero. Que, conforme se aprecia, se trata de cuestiones procesales en las que el actor tuvo ocasión de hacer valer sus derechos aunque no lo hizo por negligencia. En tales condiciones la inconstitucionalidad no es la vía para suplirla. Por lo demás, cuanto se cuestiona son meras cuestiones de forma, entre ellas una instrucción sumarial que, obviamente, no ocasiona gravamen para nadie ------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la acción intentada ----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 198

##### Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDEAL AGROMAQUINA C/ ARISTIDES PAREDES SOSA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” .----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RÁUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ideal Agromaquina c/ Arístides Paredes Sosa s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Darío Paredes Escobar ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------- --------------------

## C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Rubén Darío Paredes Escobar impugna de inconstitucionales la providencia de fecha 17 de junio de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de1 Segundo Turno de la circunscripción judicial de Itapúa, así como el A.I. Nº 27 de fecha 11 de abril de 1995 sancionado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda , Sala de la misma Circunscripción, ambos recaídos en el juicio "Ideal Agromáquina c/ Arístides Paredes Sosa s/ preparación de acción ejecutiva". ------------------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado .-------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el citado Dr. Paredes Escobar, y en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. Así voto .-----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 197**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida. ------

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el citado Dr. Paredes Escobar, y en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. --------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BASILIA PORTILLO C/ CUSTODIO PORTILLO Y GREGORIO SAAVEDRA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" -------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHO

# En Asunción del Paraguay, a los trece de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario acuerdo el expediente caratulado: Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "Basilia Portillo c/ Custodio Portillo y Gregorio Saavedra s/ interdicto de recobrar la posesión", a f in de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Cáceres .--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción se impugna de inconstitucional las sentencias recaída en el juicio "Basilia Portillo c/ Custodio Portillo y Gregorio Saavedra s/ interdicto de recobrar la posesión" -----------

Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada, por improcedente. No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional, limitándose esta acción, por todo fundamento, a realizar una crítica de las decisiones recaídas en las instancias pertinentes. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se adviertan -como en el presente caso violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias.------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMER0: 208Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO CORREA CUYER C/ ENIO AGOSTINO LORENS KI S/ ACCION PREPARATORIA DE EJECUCION Y EMBARGO”.---------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Roberto Correa Cuyer c/ Enio Agostino Lorenzki s/ Acción Preparatoria de Ejecuci6n y Embargo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Patricio Barrios Almirón**.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Patricio Barrios Almirón impugna de inconstitucionales la S.D. No. 187 de fecha 21 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción judicial de Itapúa, así como la S.D. No. 30 de fecha 9 de octubre de 1995 sancionado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la misma circunscripción, ambos recaídos en el juicio "Roberto Correa Cuyer c/ Enio AGOSTINO Lorenski s/ preparación de acción ejecutiva.------------------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresada no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que las actuaciones de cualquier juicio ejecutivo solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.-Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón, y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer. Así voto .-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 207**

# Asunción, 13 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer.---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

***SENTENCIA NUMERO 207***

Asunción, 13 de junio de 1996.

**VISTO** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E** *S* **U E L V E :**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida --------------- ~ ---------------**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes para el Dr. Patricio Barrios Almirón y en la cantidad de seis millones de guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Roberto Correa Cuyer --------------- -----------------------

**ANOTAR,** registrar notifica ---------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR BAEZ BENITEZ C/ VIRGINIA DE SANTACRUZ Y OTROS S/ DESALOJO". -----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Víctor Báez Benítez c/ Virginia de Santacruz y otros s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Eulogio Franco** bajo patrocinio de la Abogada **Marlene López Quintana** **------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------

**C U E S T I O N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:"El señor Eulogio Franco, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 38, de fecha 28 de febrero de 1995, y contra el A.I. Nº 285, de fecha 22 de junio de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del 2° turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos individualizados arriba .---------------------------------------------------------------------------------------------- El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada .--------------------------------------------------------------- Las resoluciones impugnadas son: a) una sentencia de primera instancia por la cual se rechazan las excepciones de "litis pendentia", y de falta de acción promovidas por los demandados en el juicio principal, y se hace lugar al desalojo contra los mismos; y b) un auto interlocutorio en virtud del cual se desestima el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el ahora accionante, y asimismo se desestiman los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el mismo contra la S.D. No. 28---

Del examen de los autos principales resulta que el ahora accionante interpuso los recursos de nulidad y apelación contra las resoluciones impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad, pero los mismos fueron denegados por el A-quo por extemporáneos, como correspondía conforme a derecho.---------------------------------- El agraviado no ocurrió en queja por denegación de recursos, de modo que no agotó los recursos ordinarios, como manda el artículo 561 del Código Procesal Civil. Constituye esto razón suficiente para desestimar la presente acción .-------------------

Por otra parte, las resoluciones impugnadas no incurren en violación del derecho constitucional mencionado por el accionante, ni en la de ningún otro -----En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto ----------------------------------------------------------------------- A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ---------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 206**Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DELIA LEGUIZAMON BARRIOS C/ FLORINDA CENTURION DE GAVILAN S/ EJECUCION HIPOTECARIA" -

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Delia Leguizamón Barrios c/ Florinda Centurión de Gavilán s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Rufino Gavilán Vera** bajo patrocinio del Abogado Vidal F. Molinas Cabello -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------

**C U E S T I O N** *:*

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el señor Rufino Gavilán Vera impugna de inconstitucionalidad la providencia de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del ler. Turno, recaída en los autos "Delia Leguizamón Barrios c/ Florinda Centurión de Gavilán s/ ejecución hipotecaria". En puridad de verdad es difícil saber a qué providencia se refiere el accionante, ya que es esa fecha el Juez dictó dos providencias en estos autos y respecto de ninguna de ellas se formula la más mínima consideración. En realidad, esta acción debió rechazarse "in-límine" .--------------------------------------

Que con los antecedentes traídos a la vista se comprueba que esta es la segunda vez que en el mencionado juicio se acciona de inconstitucionalidad, sin que en ninguna ocasión se formulen apreciaciones serias que hagan. presumir cualquier violación al orden constitucional .--------------------------------------------------------------

En suma, esta es una acción absolutamente inviable. El accionante ni siquiera ha agotado los recursos procesales a su alcance, de suerte que inexorablemente corresponde rechazar con Costas la acción instaurada y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del profesional Rafael Gill Avalos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes, en su doble carácter y los del patrocinante del actor en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes. Así voto .-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 205**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**REGULAR** los honorarios del profesional Rafael Gill Avalos en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes, en su doble carácter y los del patrocinante del actor en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes.-------------------------------

**ANOTAR,** registra y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO GONZALEZ MORALES C/ LA FIRMA INDUSTRIALIZADORA GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS".---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago Antonio González Morales c/ La firma industrializadora Guaraní S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Raúl Eusebio Galarza** .----------------------------------------------------------**---**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:"El Abog. Raúl Eusebio Galarza en representación del Sr. Santiago Antonio González Morales se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No 71 de fecha 21 de Junio de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que resolvió modificar parcialmente la S.D. No. 4 de fecha 24 de febrero de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, resolución que suprimió los rubros de horas extras y retazó los honorarios del peticionante en un monto inferior. El recurrente alega la violación al derecho constitucional de la defensa en su juicio y la arbitrariedad del fallo impugnado .----------------------------------------------------------------------------------------

El escrito en el cual se plantea la presente acción trasluce más bien una intención de reabrir un debate que ya fue finalizado en las instancias inferiores.' Si bien el accionante puede disentir con el fallo por ser contrario a sus intereses, no por ello el mismo merece la tacha de arbitrariedad. Analizada la resolución sometida a estudio de esta Corte se observa que la Misma no adolece de vicios o defectos que la desacrediten como resolución judicial. En cuanto a la indefensión la misma no surge de las constancias de autos, ya que el recurrente ejerció ampliamente las defensas que hacen a los intereses de su parte, no existiendo conculcación alguna .--------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto ,por el rechazo de la presente acción con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos--------------

Todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 204

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida ------------------

**ANOTAR,** registrar notificar .----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDGARDO VOLPE PALAZZO, HERMINIO MEDINA Y UN TAL RICCIARDI S/ DAÑO INTENCIONAL ROBO Y DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL, CAPITAL"** .-------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **DOSCIENTOS TRES**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor

**RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Edgardo Volpe Palazzo, Herminio Medina y un tal Ricciardi s/ daño intencional, robo y desacato a la orden judicial, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Saracho.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que e1 profesional Miguen Angel Saracho impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 514 de fecha 19 de mayo de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 6° turno y contra los A.I. Nº 277 y 284 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de fecha 26 y 28 de julio de 1995, recaídos todos en el proceso "Edgardo Volpe Palazzo, Herminio Medina y un tal Ricciardi s/ daño intencional, robo y desacato a la orden judicial, Capital" .---------------------------------

Que recabadas a la vista las actuaciones respectivas, se advierte que las decisiones de referencia fueron dictadas en un excepción de falta de acción deducida por uno de los imputados. En las decisiones en cuestión se aprecia que los magistrados intervinientes realizaron una apreciación de los hechos considerados en función a la normativa legal que consideran aplicable al caso, de suerte que los mismos no son producto de una mera afirmación dogmática, sino fruto de cuanto han considerado ajustado a derecho según su leal saber y entender. Que cuestiones de esta naturaleza, desde que no configuran una violación a derechos o garantías constitucionalmente amparados no pueden fundar la acción de inconstitucionalidad, establecida con esta finalidad y no la de constituir una tercera instancia en la que se reabra un debate definitivamente realizado en las instancias inferiores .------------------

Que, en consecuencia, cuanto aquí procede es la afirmativa de la cuestión planteada y por tanto el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto--A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 203**Asunción, 13 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO" CONTRA RES.454 I.M. DE FECHA 8-VII-93 DEL IN TENDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE”.----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DOS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Contra Resolución No. 454 I.M. de fecha 8-VII-93 del Intendente Municipal de Ciudad del Este",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores **Mario Vera Lugo, José Sanguina, y otros** bajo el patrocinio del Abogado **Eduardo Morales--------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Los accionantes interponen una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Municipal individualizada más arriba, por ser la misma supuestamente violatoria del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso .------------------------------------

Tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado, en su dictamen No 2245, obrante a fs. 61/62 de autos, "la acción de inconstitucionalidad... es notoriamente improcedente". En efecto, cabe hacer notar quería resolución atacada ordena la instrucción de un sumario en contra de los ahora accionantes por supuestos hechos de malversación de caudales municipales. Para el efecto, se nombra juez instructor y secretario. Esto es todo lo que se resuelve .--------------------------------------------------

Una resolución de esta naturaleza no puede ser violatoria del derecho a la defensa en juicio ni de las garantías del debido proceso, ya que la misma es nada más el principio, la cabeza del proceso que se deberá aún substanciar .------------------------

Si luego de substanciado el proceso, se dictase una resolución que agraviase a los sumariados en sus derechos constitucionales, éstos, una vez agotada la vía contencioso administrativa, podrían presentarse a plantear una acción de la naturaleza de la presente .------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, en este momento, la petición deviene evidentemente extemporáneo, de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil que establece la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de promover una acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución, dictada por el Intendente Municipal, se halla basada estrictamente en las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley No 200/70, por lo que no puede sostenerse que aquélla sea ilegal o arbitraria .-----

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa .-------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 202**

Asunción,13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso -------------------

**ANOTAR-** registrar y notificar --------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: "FRANCISCO FLEITAS C/ FELICIANO QUIÑONEZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE".-------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Francisco Fleitas c/ Feliciano Quiñonez s/ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Balbina Díaz Insfrán .---------------------------------**----------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.--------------------------------

**C U E S T I ON**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:"La abogada Balbina C. Díaz Insfrán, en representación del señor Francisco Fleitas, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 788, de fecha 16 de noviembre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 65, de fecha 23 de septiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos arriba individualizados .---------------------------------------------------

En virtud del primero de los fallos cuestionados, se resolvió rechazar la acción de reivindicación promovida por el señor Francisco Fleitas contra el señor Feliciano Quiñonez, y hacer lugar a la demanda reconvencional por usucapión promovida por éste contra aquél. Esta decisión fue confirmada por el fallo de segunda instancia .----

Los juzgadores consideraron que se hallaban probados los extremos requeridos por la ley para que procediera la usucapión, basándose en las constancias de autos, tales como pruebas documentales, testificales, reconociendo judicial de la litis objeto de litigio, etcétera.-------------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta su disconformidad con la valoración que de las pruebas hicieron los juzgadores y pretende el reestudio de las mismas por la Corte Suprema de Justicia, mediante la promoción de la presente acción. Pero esto no es procedente ya que de lo contrario constituiríamos al máximo tribunal en una tercera instancia de revisión de todas las decisiones adoptadas por los jueces ordinarios. La jurisprudencia actual es conteste en que tal posibilidad no corresponde------------------

Las decisiones judiciales cuestionadas, por lo demás, no denotan arbitrariedad de ningún tipo, habiéndose respetado en el transcurso del juicio los principios de igualdad, contradicción y defensa en juicio --------

# En definitiva, no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos --------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 201**Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON HUERTA MARTINEZ C/ CLAUDIA KARINA CRISTALDO MENDOZA (MENOR) Y/O CECI LIO CRISTALDO VILLANUEVA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE** **,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ramón Huerta Martínez c/ Claudia Karina Cristaldo Mendoza (menor) y/o Cecilio Cristaldo Villanueva s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Gilberto C. Rivas** **---------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: "El abogado Gilberto Rivas, en representación de Cecilio Cristaldo Villanueva promueve acción de inconstitucionalidad contra, el A.I .Nº 134, de fecha 14 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución impugnada es arbitraria e injusta. A su criterio, la misma ha sido dictada "ultra petita", es decir, "habría excedido el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión" (De Santo, "Diccionario de Derecho Procesal", Ed. Universidad, 1991, p. 400) . Manifiesta asimismo su disconformidad con la conclusión a que arribó el A-quem acerca de la nulidad del contrato privado suscrito entre su mandante y, la parte actora en el juicio principal, ya que a su criterio el mismo, al haber sido suscrito por ambas partes en escritura, pública y estar reconocidas las firmas, no debía haber sido anulado.----------

Dichas manifestaciones ya han sido consideradas y valoradas en ambas instancias ordinarias, por lo que no corresponde volver a estudiarlas. En efecto, si procediéramos de tal modo estaríamos constituyendo a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la esencia de la acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------

Por lo demás, la resolución atacada cuenta con una extensa y razonada fundamentación basada en las constancias de autos, en las disposiciones legales que rigen la materia y en los principios generales que debe guiar la facultad discrecional del magistrado .------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, se trasluce notoriamente de la lectura de la sentencia cuestionada, que los magistrados han resuelto el conflicto sometido a su jurisdicción, con equidad y teniendo en cuenta el principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídicas .----

No se observan tampoco violaciones al debido proceso o a la defensa en juicio, pues las partes han tenido una participación igualitario en el desarrollo del mismo, oponiendo todas las defensas que han creído necesarias e idóneas a los fines de precautelar sus intereses .------------------------------------------------------------------------

Sobre la, base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la parte perdidoso .--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0: 200

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso ----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AVERIGUACION DE UN SUPUESTO HECHO DE TENENCIA DE VEHICULO ROBADO ---------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes Junio del año mil novecientos noventa y seis, de estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Averiguación de** un **supuesto hecho de tenencia de vehículo robado",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad removida por el señor Juan Arcebajo patrocinio del Abogado Luis Enrique Molinas **--**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Juan Marcial Arce Estigarribia, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 9, de fecha 12 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17, de fecha 25 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

La sentencia de primera instancia dispone la entrega de un vehículo a la firma Transportadora Texas Ltda., y el fallo del Tribunal de Apelación confirma el del inferior .-------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada. Asimismo aduce la transgresión de los derechos a la defensa en juicio y a ser juzgado por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (artículo 16).-----------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las partes han tenido amplia participación durante el curso del juicio. Han presentado escritos, han ofrecido y diligenciado pruebas y han realizado las actuaciones pertinentes con vistas a hacer valer sus derechos. Los fallos de primera y segunda instancias se basan en las constancias de autos; los magistrados han tomado en consideración lo alegado por las partes, han hecho una valoración de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y han aplicado según su saber y entender las normas jurídicas que regulan la materia .------------------------------------------------------------------------------

En estas circunstancias no puede hablarse de conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 199**

Asunción, 13 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar ----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INTERNACIONAL CAMBIOS S.A. C/ LLOYDS BANK PLC S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: Int**ernacional Cambios S.A. c/ Lloyds Bank PLC s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. **Hugo Corrales Compagnucci** .-----------------------------------------**----------------**-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Hugo Corrales Compagnucci, en representación de la firma Internacional Cambios S.A.," promueve acción de constitucionalidad contra la S.D. Nº 431, de fecha 24 de octubre 1988, dictada por el Juez de Primera Instancia e n lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº , de fecha 10 de agosto de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de los principios del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio, así como la arbitrariedad de los fallos impugnados ---

Por la primera de las resoluciones el A-quo dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, desestimando la acción promovida contra la institución bancaria denominada Lloyds Bank. A su turno el A-quem confirmó la sentencia recurrida .---------------------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, por la vía de la inconstitucionalidad no actúa como tercera instancia, para decidir Cuestione suscitada entre las parte en un juicio, sino para determinar si las resoluciones impugnadas por la referida vía, son violatorias de normas constitucionales .------------------------------------------------------

En las resoluciones cuestionadas, consta con claridad la labor interpretativa realizada por los juzgadores de las disposiciones legales citadas en las resoluciones referidas, esto es que las han analizado y aplicado conforme a su ciencia y conciencia, por lo que las mismas no pueden ser consideradas arbitrarias .--------------

Esta Corte, en numerosos fallos tiene resuelto que las cuestiones opinables no dan lugar ni a la acción ni a la excepción de inconstitucionalidad, como ocurre en el caso que se está tratando .--------------------------------------------------------------------------

Como se afirma en el dictamen fiscal, "el accionante intervino en todas y cada una de las etapas procesales, ejercitando plenamente su derecho de control, contradicción y disposición", "el hoy agraviado participó activamente durante todo el juicio ejerciendo efectivamente la defensa de su derecho, es por ello que llegamos a la conclusión de que en los autos de referencia no existe violación a los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso .-----------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidoso. ------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0: 196**

Asunción, 11 de Junio de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa ---------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELINO GONZALEZ S/ SECUESTRO DE PERSONAS".----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa yseis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y el Doctor JERONIMO IRALA BURGOS,** Ministro de la Sala Penal de esta Corte, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Marcelino González s/ secuestro de personas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. **CHAFIK MALUF y ADA ARMELE DE MALUF** bajo patrocinio del Ab. **José Benítez** **------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Chafik Maluf y Ada Armele de Maluf por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado se presentaron ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones: A.I. No. 1563 de fecha 13 de octubre de 993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal 1 Octavo Turno; A.I. No. 392 y No 393 del 24 de diciembre de 994, A.I. No. 2 y No 3 del 4 de febrero de 1.994 dictados por el tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Los recurrentes alegan la arbitrariedad de los fallos impugnados manifestando que se los ha privado en forma ilegítima de intervenir en el proceso, violándose la bilateralidad e igualdad en el proceso .--------------------------------------------------------------------------------------------

De los elementos de juicio obrantes en la causa y de la lectura de las resoluciones impugnadas surge la improcedencia de la denuncia formulada ya que sólo existen manifestaciones que al no encontrar asidero legal fueron rechazadas en todas las instancias inferiores. Se pretende por tanto recurrir a una impertinente e ineficaz tercera instancia sin que exista conculcación a normas constitucionales que merezcan la consideración de esta Corte. En efecto, por el A.I. No. 1563 del Juzgado resolvió desestimar por improcedente la denuncia formulada por José Jorge Maluf Armele en contra de Marcelino González por los supuesto delitos de secuestro de personas, abuso de confianza y amenaza de muerte. Por el A.I. No. 392, la Cámara declaró mal concedidos los recursos de apelación contra el A.I. No. 1563. Por el A.I. No. 393 el A-quem declaró la nulidad de la providencia por la cual se admitía la querella; y por los interlocutorios No. 2 y 3 recurridos, el Tribunal vía aclaratorio, resolvió ampliar los autos interlocutorios No. 392 y 393 e imponer las costas a los peticionantes de esta acción. Contra los fallos traídos a consideración de esta Corte, Nos. 392, 393, 2 y 3, los peticionantes interpusieron los recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados por extemporáneos. Igual extemporaneidad resulta de la presentación ante esta Corte ya que los últimos fallos impugnados fueron notificados en fecha 8 de febrero de 1.994 iniciándose la inconstitucionalidad en fecha 14 de marzo de 1.994. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción con imposición de costas al perdidoso .------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 195**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos".-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la SalaCons**t**itucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Joaquín Cuevas Sandoval CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos"**, de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rafael Dujak-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente----------------------------------------

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo- "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. No.171 dictada por el Juzgado en lo Laboral del Quinto Turno y S.D. No72, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, ambas en el juicio: "Joaquín Cuevas Sandoval c/ CIDY y Consorcio ETIC s/ reintegro y cobro de guaraníes en diversos conceptos" .------------------------------------

Que los fundamentos de la acción promovida ante esta Corte no indican, como es de rigor, la norma constitucional concretamente lesionada, ni tampoco en qué consiste una posible lesión al orden constitucional contenidas en las decisiones impugnadas. Los argumentos configuran una crítica a las decisiones de los inferiores, hechos que ciertamente no importan la comprobación de alguna arbitrariedad como lo sería el apartamiento manifiesto de disposiciones legales, que repito, no se ha señalado, ni la omisión de la consideración de pruebas fundamentales o la sustitución de normas precisas por el arbitrio individual del juzgador. Por el contrario, se aprecia de los fallos recurridos que las cuestiones propuestas por los litigantes han sido ampliamente consideradas por los magistrados de las instancias inferiores según su leal saber y entender. No es posible, por tanto, entrar a considerar los criterios que sirvieron de fundamento a los fallos sin transformar este procedimiento de inconstitucionalidad en una tercera instancia.-------------------------------------------------

Que la única cuestión que pudiera haber merecido una consideración diferente es la relativa a la posible colisión en el orden de prelación de las normas establecido por la Constitución, en el que, como se sabe, los Tratados Internacionales tienen preeminencia sobre la legislación interna. Pero a este respecto nos encontramos con un fallo anterior de la Corte que decidió que "las normas aplicables no pueden ser las del Protocolo, porque el art. 50 inc. d) del mismo, remite a la ley (laboral) de¡ lugar de la celebración del contrato". Siendo así, mal se podría aquí sustentar un criterio diferente.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, las otras cuestiones propuestas, tales como la relativa a la posibilidad de cumplimiento o no de la condena, es una cuestión que no embebe ninguna materia constitucional, desde que suscitándose la misma encuentra sus vías de esclarecimiento y decisión en la etapa procesal pertinente, a la que aún no ha llegado este proceso .-----------------------------------------------------------------------------

Que, en mérito a las consideraciones que preceden, conforme a los criterios jurisprudenciales que inspiran las decisiones de esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de esta acción. Así voto .-----------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto de¡ Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **194**

Asunción, 11 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**ANOTAR y** notificar --------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPÓLITO AYALA C/ MARTÍN SOSA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Hipólito Ayala c/ Martín Sosa s/ indemnización de daños y perjuicios”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Enrique Gayoso** .-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: "El Abog. Enrique D. Gayoso en nombre y representación del Sr. Martín Sosa promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.Nº 215 de fecha 12 de agosto de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 26 de octubre de 1.993 dictada por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados --

El recurrente fundamenta la presente acción alegando que las resoluciones fueron dictadas en forma "parcialista e injusta, basamentado en presunciones, dejando de lado pruebas fehacientes que demuestran en forma irrefutable la verdad de lo acontecido". El peticionante se refiere concretamente al reconocimiento judicial realizado en autos y que considera no fue tenido en cuenta por el magistrado al dictaminar. Pero de la lectura del "Considerando" de la resolución del A-quo surge que uno de los factores de convicción para resolver en el sentido en que lo hizo, fue justamente dicha prueba. Aunque así no hubiera sido, es facultad de los magistrados escoger aquellas pruebas que consideren relevantes. Las sentencias por esta vía impugnadas se fundan en las constancias de autos, entre ellas, en las pruebas ofrecidas por las partes. No adolecen de vicios que denoten el mero capricho de los juzgadores, no siendo por tanto arbitrarias ni violatorias a principios de rango constitucional .-------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 272**

Asunción 8 de julio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------------

**ANOTAR** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO VARESINI C/ LUIS MARIANO FERNANDEZ PICCO S/ COBRO DE GUARANIES".-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberto Varesini Closa c/ Luis Mariano Fernández Picco s/ cobro de** **guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Elías Fariña Céspedes**.---------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Elías Fariña Céspedes, en representación del señor Luis Mariano Fernández Picco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 11 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil.-----------------------

En su escrito de promoción de la presente acción, el agraviado no menciona claramente cual sería, a su criterio la disposición constitucional violada. Manifiesta que el Art. 176 inc. a, del C.P.C., que establece que la caducidad de la instancia no se produce en los juicios de ejecución, es contradictorio con el Art. 172 del mismo cuerpo legal, que establece que la caducidad de la instancia se producirá "en todo tipo de juicio" por el transcurso de seis meses de inactividad de las partes --------------------

La providencia individualizada más arriba, que se basa en la disposición legal cuestionada, sería entonces también, a criterio del accionante, violatoria de la Constitución, por fundarse en un artículo inconstitucional ---------------------------------

En primer lugar, en relación con la providencia cuestionada, queremos aclarar que no corresponde su estudio por esta vía en la situación actual, ya que la misma ha sido objeto también de un recurso de apelación y nulidad, el cual aún no ha sido resuelto. Siendo así, no se ha cumplido con el Art. 561 del Código de forma, que dispone la obligatoriedad del agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes, previamente a la interposición de la acción de inconstitucionalidad -----------------------

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del Art. 176 inc. a, del Código Procesal Civil, a más de que el accionante, como ya lo dijimos, no ha aclarado cual sería a su criterio la garantía fundamental conculcada por el mismo, ni ha argumentado sólidamente su posición, creemos que no cabe ninguna duda acerca de la impropiedad de dicha aseveración .-------------------------------------------------------------

La doctrina más autorizada es totalmente unísona en ese sentido, así como también lo es la jurisprudencia de nuestros tribunales. Las siguientes citas doctrinales que demuestran que los autores coinciden en la no operatividad de la perención en el proceso de ejecución de sentencia, fueron tomadas del libro PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL, de Alberto Luis Maurino, Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1991, págs. 2 9 1 / 2 94 . -----------------------------------------------

"No procede la perención de instancia en el juicio de ejecución de sentencia pues en estos autos supuestos la instancia ha terminado por el pronunciamiento del fallo definitivo". FENOCHIETTO - ARAZI, Código Procesal, t.2, pág. 37 .------------

Expresa Palacio, que el fundamento no reside en el hecho "de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, sino en la consideración de que esto soluciona el conflicto que motiva la pretensión procesal, . PALACIO, Derecho Procesal Civil, t.IV, pág. 247 .-----------------------------------------

PODETTI, en su Tratado de los actos procesales, t.II, pág. 352, manifiesta al respecto: "Cualquier sentencia ejecutoriada susceptible de ejecución, no sufre los efectos de la caducidad". Expresa DE LA COLINA, que es justo "que un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada se mantenga inalterable para la perención, porque en un gran número de casos el vencedor tendrá que quedar inactivo durante largos períodos, por falta de responsabilidad del vencido". DE LA COLINA, Derecho y Legislación Procesal, pág. 146.---------------------------------------------------------------

A la luz de las opiniones transcriptas, es evidente que la supuesta contradicción entre el Art. 172 y el Art. 176 inc. a, no es tal. El artículo cuestionado (176 inc. a) establece las excepciones a un principio general (establecido en el Art. 172) , en base a fundamentos sólidos elaborados por la doctrina, que es, en este sentido unánime ----

Voto pues, por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 192**

Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"REG. HON. PROF. DE LOS DRES. ANTONIO JARA Y JAIME EDAN, EN EL JUICIO: "EULALIA PERALTA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LINEA 11 AREGUA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Reg. Hon. Prof. de los Dres. Antonio Jara y Jaime Edan, en el juicio: 'Eulalia Peralta c/ Empresa de Transporte Línea 11 Areguá s/ indemnización de daños y perjuicios',** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar González Acosta .---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El representante legal de la parte demandada en el juicio principal, que salió perdidoso en el mismo, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 1181, de fecha 3 de noviembre de 1993 y A.I. Nº 1266, de fecha 18 de noviembre de 1993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y A.I. Nº 256, de fecha 2 de setiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

Las resoluciones identificadas precedentemente fijan los honorarios profesionales de los abogados que intervinieron en dicho juicio, como representantes de la parte actora, en carácter de procurador y patrocinante .------------------------------

Las mismas serían, a criterio del accionante, violatorias del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada por su monto elevado, y por lo demás, arbitrarias.--------------------------------------------------------------------------------

Es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, no puede entrar a valorar el justiprecio que realizaron los magistrados por las vías ordinarias, si éstos han aplicado las disposiciones legales adecuadas y se han enmarcado dentro de los márgenes de discrecionalidad que la misma ley les confiere .--------------------------------------------------------------------------

Lo contrario conferiría a esta acción de naturaleza extraordinaria, cuyo único objeto es velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, el carácter de tercera instancia, lo cual no es procedente de conformidad a una pacífica y constante jurisprudencia .------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones en estudio han cumplido con las formalidades requeridas para ser consideradas sentencias válidas. Contienen en su fundamentación la cita de las disposiciones legales aplicadas, cuyos márgenes han sido respetados, han tenido en cuenta otras consideraciones necesarias tales como la complejidad, el monto y el resultado del juicio, y la labor de los abogados actuantes .---------------------------------

No procede en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas por no revestir tal carácter ni ser arbitrarias. Voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la parte perdidoso .----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 191**

## Asunción, 4 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente ---

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"RECONSTITUCION DEL EXPTE :CRISPIN AYALA GODOY C/ JULIO A. ALBERA Y OSVALDO ALBERA CACERES SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al, acuerdo el expediente caratulado: "**Reconstitución** **del expediente "Crispín Ayala Godoy c/ Julio A. Albera y Usvaldo Albera Cáceres la/ indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Ángel Chaparro ------------------------------------------------------------Previo estudio de los antecedentes del caso.. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida.?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el juicio "Reconstrucción del expediente: Crispín Ayala Godoy **c/** Julio A. Albera y Osvaldo Albera Cáceres s/ indemnización de daños y perjuicios se impugna las decisiones recaídas tanto en primera como segunda instancia ---------------------------------------------------------------

Que del análisis de las actuaciones traídos a la vista surge que no ha mediado lesión al derecho constitucional a la defensa, apreciándose, por el contraria, que los accionados dispusieron de todas las, oportunidades procesales para hacer valer estas alegaciones. Si ello no ha ocurrido, por las circunstancias que fuere, no es la acción de inconstitucionalidad la vía para su reparación, desde que si así fuere estaríamos transformando la misma en una tercera instancia lo que es imposible mediando, como en este caso, cosa juzgada material, respetable fundamento dela seguridad y certeza jurídicas que deben ser precautelados .--------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expuesto, corresponde rechazar la excepción interpuesta, imponiendo las costas al actor y estimando los honorarios del profesional de la parte accionada en la cantidad de tres millones, doscientos mil guaraníes. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0: 189**

Asunción, 4 de juniode 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**REGULAR** los honorarios del profesional dela parte accionada en la cantidad de Tres millones doscientos mil guaraníes.----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"SANTIAGO LOPEZ VERA C/ ROMULO ZARATE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA " . -------------------------**------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro díasdel mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdosde la Corte Suprema de Justicia, los **Excmos. señores,** Ministros **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE.** ante mí. el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/** **cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública",**a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por 1s Sra. . Margarita Olazar de Bianchetti bajo patrocinio del Ab. José Del Rosario Centurión Vega ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

# C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por lapresente acción se impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 269 de fecha 27 de diciembre de 1989, dictado por el Tribunal de Apelación en la Civil y Comercial de Encarnación en el juicio "Santiago López Vera c/ Rómulo Zárate s/ Cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública". El interlocutorio impugnado según lo manifiesta la actora revoca otro por el que no se hacía lugar a un incidente de nulidad y se denegaba recursos.----------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia y lo señala en su dictamen el señor Fiscal General del Estado, se trata de cuestiones procesales, cumplidas con la participación de las partes. No se ha denunciado obstrucción al ejercicio del derecho a la defensa ni cualquier hecho que pudiera hacer suponer pronunciamientos arbitrarios. Por lo demás, nada de esa se menciona al deducirse la acción, razón por la que corresponde rechazar, con costas, esta acción de inconstitucionalidad. Así voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaran que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA por** los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMER0: 188**

Asunción, 4 de junio de1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**ANOTAR.** registrar y notificar .---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO VERA MIERES C/ WILFRIDO BRIZUELA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES" ------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores- **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Roberto Vera Mieres c/ Wilfrido Brizuela s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Darío Battaglia M .---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente-.

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Juan Darío Battaglia en nombre y representación del Sr. Wilfrido Brizuela promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 201 de fecha 11 de Noviembre de 1.993 y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº5 de fecha 21 de Marzo de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Villarrica. Se agravia el recurrente por considerar que los fallos violan las normas del debido proceso al prescindir de la consideración de pruebas fundamentales, violando el derecho de propiedad con una sentencia severa en su condena pecuniaria, siendo los fallos, por tanto, arbitrarios .--------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas por esta vía y que fueran dictadas en un juicio laboral de cobro de guaraníes por despido injustificado, hicieron lugar a la demanda instaurada. El recurrente se agravia con tal situación alegando que los magistrados han ignorado pruebas fundamentales. Pero analizadas las resoluciones, surge de las mismas que los magistrados al dictarlas, se remitieron a los elementos de juicio aportados por las partes. En este sentido, tratándose de un juicio por despido injustificado, la carga de la prueba que demuestre la justificación del despido pesaba sobre el demandado y éste no ha acredita de tales extremos. Es más, tanto el A-quo como el A-quem han señalado que jurisprudencialmente se tiene establecido que el simple preaviso hecho por el empleador (obrante a fs. 19 de autos), crea presunción de que el despido fue sin causa justificada. En cuanto al argumento del peticionante de la omisión de pruebas fundamentales, traigo a colación el siguiente fallo- "La tacha de arbitrariedad es improcedente si el recurso se funda en la simple discrepancia del apelante con la interpretación de las pruebas, debiéndose tener en cuenta al respecto, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente las pruebas agregadas a la causa, por lo que no procede la impugnación cuando la prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa" (El Derecho en Disco Láser, (c) Albremática, 1.995, Récord Lógico: 408256).No surge por tanto de las resoluciones indicios de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción. Como bien lo expresa el Fiscal General en su Dictamen "Del análisis de los elementos obrantes en autos resulta que la cuestión ha sido ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido escrupulosamente el camino procesal correspondiente. Los magistrados intervinientes dictaron las resoluciones impugnadas en base a elementos de juicio que han valorado como sustento y fundamento de las mismas y han, procedido a la aplicación lógica de¡ derecho interpretando la ley de acuerdo a la facultad que les asiste y coincidiendo de este modo sobre el fondo de la cuestión.------------------------

Por lo que en base a las manifestaciones que anteceden y no habiéndose conculcado ninguna garantía constitucional, voto por el rechazo de la presente acción con costas .----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO:** **252**Asunción, 28 de junio de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AGUSTIN SALINAS C/ MARIA TERESA RODRIGUEZ S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA “.---------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los veinte y ocho junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **“Agustín Salinas c/ María Teresa Rodríguez s/ interdicto de obra nueva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada **María Teresa Franco** .------------------------------------------------------**------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T 1 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: " La Abog, María Teresa Franco Carrera en representación de la Sra. María Teresa Rodríguez promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D .No. 801 de fecha 1 1 de octubre de 1.993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No**.** 43 de fecha 10 de Junio de 1.994 dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. La acción la deduce alegando que las mencionadas resoluciones son violatorias de principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional en los arts. 16 y 109, además de ser arbitrarias .----------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones fueron dictadas en un juicio sobre interdicto de obra nueva en el cual, el A-quo resolvió hacer lugar a la demanda, siendo posteriormente confirmado el fallo por el Tribunal de alzada. Se presenta ahora ante esta Corte la peticionante alegando que en la tramitación del juicio se violó su derecho a la defensa al no haber sido estudiadas las pruebas por ella ofrecidas, calificando a las sentencias de arbitrarias. En primer lugar, surge de la lectura de los fallos recurridos, que los mismos se fundamentan en los elementos de juicio aportados al proceso, siendo inconsistente el argumento de la indefensión teniendo en cuenta que ambas partes han participado activamente en el juicio, aportando las pruebas que hacen a sus derecho.-------------------

En cuanto a la arbitrariedad de una resolución con el argumento de la omisión de ciertas pruebas, traigo a colación la siguiente jurisprudencia. "La tacha de arbitrariedad es improcedente si el recurso se funda en la simple discrepancia del apelante con la interpretación de las pruebas, debiéndose tener en cuenta al respecto, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, por lo que no procede la impugnación cuando la prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa" (El Derecho en Disco Láser (c) Albremática, 1995, Record Lógico- 408256).Por tanto, atento a estas consideraciones y no existiendo violación a normas de rango constitucional, voto por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad con costas .------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# Ante mí

**SENTENCIA NUMERO: 251**

## Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas **ANOTAR** y notificar ------------------------------------------- ---------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MANUEL LEONARDO SOSA PUKALL CONTRA LA LEY no. 683/95.-----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Acción de Inconstitucionalidad promovida por Manuel Leonardo Sosa Pukall contra la Ley No 683/9511,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Manuel Leonardo Sosa Pukall** bajo patrocinio de la abogada **Mercedes I. Vergara de Heydel** .-----------------------------------------------**---------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El señor Manuel Leonardo Sosa Pukall promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N" 683/95 por la cual se expropia una finca de su propiedad, en la que, también, se halla asentado un tanque para la provisión de agua al vecindario, en la ciudad de Encarnación .-------------------------------------------------------------------------------------

Que atendiendo a los antecedentes del caso que fueran remitidos por el H. Congreso Nacional se advierte, entre otras cosas: l)Que la propiedad en la que el actor tiene asentada su vivienda le fue transferida por el Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo, que al propio tiempo, y de manera curiosa, tiene celebrado con el actor contrato de arrendamiento de una parte del inmueble donde se halla instalado el tanque de agua que se construyera para la provisión de agua potable al vecindario; 2) Que el vecindario tiene constituida una comisión vecinal que se ocupa de este y otros posibles menesteres, de suerte que la expropiación se ha producido en favor de la Municipalidad de Encarnación, a fin de que esta posteriormente confíe la propiedad o administración del inmueble y las instalaciones allí asentadas a tal comisión vecinal; 3) Que la ley en cuestión no ha contado con el acuerdo favorable del Senado, convirtiéndose en ley, simplemente por la ratificación que hiciera la H. Cámara de Diputados de su sanci6n inicial; 4) Que la Corposana, entidad pública que por ley debe encargarse del servicio de agua potable no tiene inconvenientes en la provisión de aguas al vecindario. Que de todo esto se advierte que la ley en cuestión fue sancionada a propuesta de un H. Diputado que se hizo eco de la situación de los vecinos. Pero es del caso advertir que en todo esto no tuvo participación la administración ordinaria del Estado, como pudieran ser la citada Corporación de Obras Sanitarias, o informes sobre tal necesidad del Municipio de Encarnación, o el encausamiento de algún tipo de actuaciones administrativas por parte del Ministerio del Interior ----------------------------------------------------------------

Que estas irregularidades son producto de la falta de sanción de una ley que apropiadamente establezca el procedimiento para las expropiaciones. En las condiciones en que actualmente se manejan estas cosas, está dicho que el ciudadano común se halla expuesto a que por cualquier situación (inquina, odio o lo que fuere) a un Diputado se le ocurra producir una expropiación y obtenga la mayoría suficiente como para privar a cualquier ciudadano de su legítima propiedad, constitucionalmente amparada. No advierto, por ejemplo, algún procedimiento que deje constancia de actuaciones cumplidas de manera pública, hábil y regular, por virtud del cual se tenga evidencia de la justeza de la calificación de interés social exigida por la Constitución para la expropiación. Es decir, el ciudadano corriente no halla en el procedimiento impreso a estas situaciones por el Congreso ninguna garantía de que sus derechos serán respetados. Ello es gravísimo ------------------------

Que en el caso que nos ocupa, sin embargo, advertimos que el afectado al tener noticia de la pretensión expropiatoria realizó algunas gestiones ante la Cámara de Senadores. Así surge de las actuaciones de fs. 105 y sgtes. y probablemente es cuanto haya determinado a esta Cámara a oponerse a la sanción de esta Ley. Pero esta presencia no se aprecia que se haya dado en virtud de algún procedimiento regularmente establecido, con explícitas garantías del derecho a la defensa de parte del afectado .-------------------------------------------------------------------------------------

Que a la vista de estos antecedentes, y ante la falta de oportunidades de defensa por parte del afectado, no hubiera vacilado en pronunciarme por la declaración de inconstitucionalidad puesto que, repito, es sencillamente deplorable la manera como estas cuestiones se tramitan. No es esta, desde luego, la primera vez en que estas cosas se plantean ante esta Corte a propósito de una ley de expropiación, y la emisión de estas manifestaciones, no tiene otro sentido que exhibir la necesaria coherencia con cuanto se ha venido sosteniendo.----------------------------------------------------------

Que en el caso que nos ocupa, sin embargo, advertimos que la propiedad afectada fue adquirida por el actor cuando ya funcionaba en ella las instalaciones que proveían de agua potable al vecindario. De manera que era evidente y notorio el interés social que afectaba al inmueble. Mal, entonces, podría ahora invocar la defensa de la propiedad privada cuando que en su origen esta se hallaba afectada al cumplimiento de una finalidad social .--------------------------------------------------------

Que, por lo demás, no le es dado a un Poder del Estado entrar a considerar las razones de oportunidad y conveniencia que hayan podido impulsar a otro en el desempeño de privativas competencias asignádales por la Constitución Nacional. Es decir, no advirtiéndose la violación de principios o garantías fundamentales que hacen a la vigencia de los derechos de las personas, no es posible entrar a considerar otros aspectos tales como la conveniencia de otro tipo de soluciones, consideraciones estas que no son de naturaleza jurídica .-------------------------------------------------------

Voto en consecuencia por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad intentada .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos. ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 250

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida. -------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar --------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELIDA ROSA VDA. DE GARCIA C/ CARLOS C/ CARLOS AYALA RODRÍGUEZ S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores- **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nelida Rosa M. Vda. Garcia c/ Carlos Ayala Rodriguez s/ acción ejecutiva preparatoria de juicio ejecutivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Daniel Velázquez** bajo el patrocinio del Abogado **Erico Ramón Franco Díaz** **----------------**-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo. "El Rematador Público Daniel Velázquez se presenta ante esta Corte por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Erico Ramón Franco Díaz y deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 258 de fecha 23 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. Agravia al recurrente la resolución impugnada por considerarla violatoria a la garantía constitucional del debido proceso .---------------------------------

Analizadas las constancias de autos, surge que la parte actora y el rematador entraron en controversia por la seña del remate efectuado en autos. La primera reclama el reembolso de dicha suma, consistente en Gs. 700.000. Funda su pretensión en el hecho de haber abonado además de la seña, el monto total de dinero por el que se había subastado la finca Gs. 7.000.000. Prueba de sus alegaciones las encontramos en el acta labrada al momento del remate y el recibo otorgado por el rematador. A su vez, el ramatador consignó en Secretaría la suma de Gs. 700.000 manifestando que lo hizo ante amenazas de la parte actora, obviando el trámite establecido en el art, 487 del C.P.C. --------------------------------------------------------------------------------------

El A-quo a través del A.I.Nº 135 de fecha 16 de Agosto de 1.994 entendió que el juicio se había concluido y que las reclamaciones de la actora deberían ser estudiadas por la vía que correspondiera, mientras que el rematador debía recuperar el dinero depositado en Secretaría. El A-quem a su vez resolvió revocar el A. I. Nº 135 y ordenar la entrega de la suma a la parte actora. Contra esta resolución de la Cámara se agravia el rematador pidiendo la inconstitucionalidad por violación al debido proceso .------------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, el Juez cometió un error al admitir que el rematador deposite la seña en Secretaría. El art. 487 del C.P.C. expone claramente que ello es inadmisible- "Los licitadores deberán entregar a los martilleros ... el diez por ciento en concepto de seña que será depositada a la orden del Juez, dentro del día siguiente en el Banco en que se hacen los depósitos judiciales". Las consecuencias de este error improcedente no pueden rectificarse ante la instancia constitucional cuando no resulta palmaria la violación de principios constitucionales. Por otra parte existe constancia dentro del expediente de que la actora entregó la suma discutida al rematador. Cabe mencionar también que el recurrente ha consentido el trámite que hoy manifiesta violatorio del debido proceso, cuando la sentencia del A-quo lo ha favorecido. Por último, los jueces que votaron por la revocatoria del fallo del A-quo, sostienen su postura en razones de equidad y economía procesal que no pueden ser juzgadas por esta Corte y que pueden resumiese en la frase:"No es equitativo ni justo dejar de pronunciarse sobre un hecho acreditado en forma patente" ----------------------

Considero que el juicio que nos ocupa, así planteado, tiene aristas opinabas que ya han sido arduamente discutidas en las instancias anteriores. Iniciar un nuevo debate sería reabrir una instancia más dentro del proceso, siendo esto improcedente. La violación a la que alude el recurrente implica un cercenamiento de la garantía a la defensa en juicio lo cual es inadmisible, atendiendo al hecho de que el peticionante consintió el trámite que hoy lo agravia cuando éste lo favoreció.--------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .--------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 249**

Asunción, 28de junio de 1996

**VISTO:** Los mérito del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR, y** notificar .------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN A. CABRAL GALEANO C/ LA INDUSTRIAL PARAGUAYA S.A. S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO**.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ochodías del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Juan A. Cabral c/ La Industrial Paraguaya S.A. s/ obligación de hacer escritura pública",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Hugo F. Brizuela** **----------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo, "Que en estos autos se presenta el profesional Hugo F. Brizuela a impugnar por la vía de la excepción de inconstitucionalidad el A.I. Nº 257 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en los autos caratulados "Juan A. Cabral Galeano c/ La Industrial Paraguaya S.A. s/ obligación de hacer escritura pública" .--------------

Que la primera cuestión que emerge a la consideración del juzgador es la relativa a la procedencia misma del planteamiento deducido. Es bien sabido que la excepción de inconstitucionalidad solo procede cuando se impugna en la instancia respectiva, ya sea al responder demanda o reconvención o incidente fundado en un acto normativo, la constitucionalidad de este. Aquí no se impugna ningún acto normativo y se ha ocurrido directamente ante esta Corte. Así, desde luego, lo ha hecho notar acertadamente la parte accionara .-----------------------------------------------

Que, por consecuencia, es erróneo el planteamiento. En realidad aquí se ha deducido una acción de inconstitucionalidad y, lo que a estas alturas autoriza su consideración, es el hecho de que se le haya impreso los trámites de esta, cuando que, en rigor, la cuestión debió desestimarse in límine. En definitiva, por aplicación del principio *íura novit curía,* deberemos suplir tales deficiencias .---------------------

Que como lo señala el señor Fiscal General del Estado, aquí se debaten cuestiones procesales que, en general, no autorizan su consideración por la vía de la inconstitucionalidad. Esto es exacto en tanto cuanto se refiera a criterios de aplicación de normas procesales a determinadas situaciones. No lo es, en cambio y según mi apreciación, en cuanto tales cuestiones pudieran afectar el debido proceso legal que es de entidad constitucional .--------------------------------------------------------

Que en este sentido el motivo de la impugnación radica en el propósito de¡ actor-excepcionante de controlar determinadas pruebas, a cuyo efecto había incluso constituido domicilio en el lugar ajeno a la sede de¡ juzgado donde ellas iban a producirse. No pudo ejercer esta facultad de control por el hecho simple de que el oficio comisivo fue despachado antes de quedar ejecutoriada la providencia que admitió tales pruebas .---------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas nos hallamos ante un claro marginamiento del principio, ahora expresamente sentado en nuestra Constitución, que hace al derecho de controlar las pruebas (art. 17 inc. 8), razón más que suficiente, en nuestro concepto, para hacer lugar al planteamiento, tanto más que la Corte se halla expresamente facultada para hacerlo (art. 563 C.Proc.Civ.) -.------------------------------

Que en cuanto a las costas deberán ser soportadas por su orden, dado el erróneo planteamiento de esta excepción, tal cual se mencionó más arriba. Así voto -.---------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Coincido con el preopinante en cuanto a que la vía de la excepción de inconstitucionalidad no es la apropiada. Este solo hecho sería suficiente para rechazar la pretensión formulada en el presente expediente .-------------------------------------------------------------------------

Comparto igualmente lo expresado tanto en la resolución impugnada como en el dictamen fiscal, en cuanto a que ha habido consentimiento de parte del ahora excepcionante en lo referente a la diligencia controvertida. Asimismo, creo que por el principio de preclusión procesal, no procede el incidente de nulidad de actuaciones planteado en los autos principales por el demandado, por lo que su rechazo no resulta arbitrario .-----------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas precedentemente, y no existiendo violación de preceptos constitucionales, voto por el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida .-----------------------------------------------------------

A su turno, el Doctore **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 248**

Asunción, 28 de junio de 1996

**VISTO:** Los mérito del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad deducida -----------

**IMPONER** las costas en el orden causado ---------------------------------

**ANOTAR** y notificar-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIO JULIAN DÁVALOS C/ NICOLAS RUSSO GALEANO S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REIVINDICACIÓN”.-----------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Nicolás M. Russo Galeano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que el abogado Nicolás Russo Galeano promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra decisiones recaídas en primera y segunda instancias en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, por virtud de las cuales no se hace lugar a su petición de declararse la caducidad de la instancia en el juicio “Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ Resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación”.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia se trata de una cuestión eminentemente procesal que, por cierto, no autoriza por ningún concepto la deducción de una acción de inconstitucionalidad desde que no se trata ni se ha denunciado ninguna violación de principios o garantías constitucionales, privación del derecho de defensa ni de las reglas que hacen al debido proceso legal, limitándose la fundamentación de la misma a apreciaciones subjetivas del actor discrepantes del criterio de los jueces intervinientes que, por otra parte, han realizado una evaluación exhaustiva de las cuestiones debatidas a su consideración. La discordancia de criterio entre el actor y el fundamento de las decisiones, no autoriza entre el actor y el fundamento de las decisiones, no autoriza a pretender constituir la acción de inconstitucionalidad en una tercera instancia.----------------------------------------------------------------------------------

Que, en tales circunstancias, y conforme a reiterados precedentes similares decididos por esta Corte, corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, así como de conformidad a lo dispuesto en el Art. 192 Código Procesal Civil y 9 de la Ley 1376, atendiendo al contenido patrimonial debatido en el juicio principal, imponer las costas al vencido y se regulan los honorarios del patrocinante de la parte accionada en el equivalente en guaraníes de la cantidad de cuatro mil quinientos dólares americanos y el del abogado oficiando de procurador en el equivalente en guaraníes de dos mil doscientos cincuenta dólares americanos.------- A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 247

##### Asunción, 28 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.---------

**REGULAR** los honorarios profesionales del patrocinante de la parte accionada en el equivalente en guaraníes de la cantidad de cuatro mil quinientos dólares americanos y el del abogado oficiando de procurador en el equivalente en guaraníes de dos mil doscientos cincuenta dólares americanos.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL RACIO: "ANGEL MARÍA GAMARRA P. C/ MIGDONIA ESPÍNOLA FRANCO Y OTROS S/ DESALOJO”.----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Angel María Gamarra P. c/ Migdonia Espínola Franco y otros s/ desalojo"** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Migdonia Espínola Franco, porsus propios derechos y bajo patrocinio de abogado .-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**CUESTION:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------------

A la cuestión planteada **el Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo : "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el Acuerdo y Sentencia No. 97 de fecha de fecha 29 de diciembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Quinta Sala que resolvió : " Declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos" . La recurrente Sra. Migdonia Espínola Franco, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado , alega la violación del derecho a la defensa en juicio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional - ----------------

Se intenta por esta vía la nulidad del fallo antes transcripto pero no surge del mismo conculcación a norma constitucional alguna. El mismo se fundamentó en el art. 419 del C.P.C. que reza : " El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso" . En el caso que nos ocupa , la recurrente no realizó una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la resolución del A-quo, limitándose a realizar en su escrito de "expresión de agravios" un relato de hechos de índole personal " que no son válidos para enervar los argumentos expuestos por el sentenciador en su decisión final" . Por tanto, el Tribunal de Alzada al dictaminar, lo hizo conforme a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. No existe indefensión alegada. Por otra parte, la Jurisprudencia establece que la acción de inconstitucionalidad no procede en el tipo de juicio que nos ocupa, es "decir, aquellos en los que el demandado cuenta con las vías ordinarias para hacer valer sus derechos , a no ser que se infrinjan normas constitucionales, situación que no se da en la presente. En base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ---------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 239**

Asunción, 25 de junio de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR ,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------

**ANOTESE** y notifique.-------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PIERRE RENE VICTOR GALLIERE C/ MONTECRISTO S.R.L. Y OTROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-----------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y , uno días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Penal, quien íntegra esta Sala Constitucional, por inhibición de su Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pierre René Víctor Galliere c/ Montecristo S.R.L. y otros s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Carlos Víctor Acevedo** .----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

A la cuestión planteada, el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "En autos el recurrente, Abogado Carlos Víctor Acevedo, representante convencional de la demandada, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 222 de fecha 11 de abril de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1er. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 98 de fecha 28 de setiembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 4ta. Sala, alegando la arbitrariedad y estar las mismas desajustadas a derecho .---------------------

Considera el recurrente que en el documento, materia de ejecución no se ha fijado el lugar de pago, y por lo tanto la ejecución debía haberse planteado en el lugar de emisión del título siendo en consecuencia viable la excepción de incompetencia de jurisdicción y por lo tanto inconstitucionales las resoluciones que la rechazaron y contra las cuales se inicia la acción de inconstitucionalidad.--------------------------------

De las constancias de autos surge que el demandado interpuso en cada etapa procesal las defensas que consideró oportunas, siendo resueltas en ambas instancias, mediante sendas resoluciones, hoy cuestionadas por la presente acción .--------------

No se observan que exista indefensión para los derechos de su principal, ni existe omisión al debido proceso. La presente acción debe ser rechazada por cuanto no se ha justificado lesión de algún derecho consagrado en la Constitución Nacional .-----------

Esta Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado el principio que en las acciones de inconstitucionalidad se estudia e investiga si tales acciones o excepciones de inconstitucionalidad, no constituyen una 3ra. instancia para juicios ejecutivos, sino también si tales acciones o excepciones se apoyan efectivamente en violación de principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional. El caso en estudio, no presentan tales violaciones .--------------------------------------------------------

En juicios ejecutivos, en principio es improcedente la acción de inconstitucionalidad, por cuanto que los mismos pueden ser susceptibles de reparación mediante el juicio ordinario posterior, salvo que la reparación posterior o la arbitrariedad sean tales que justifique la intervención de la Corte, que no es precisamente la situación de autos .------------------------------------------------------------

No estando afectados preceptos de arden constitucional, y habiéndose ajustado el juicio ejecutivo a las normas procesales fundamentales, con el debido control de las partes, no puede hablarse de arbitrariedad .---------------------------------------------------

No podemos entrar a estudiar de nuevo el fondo de la cuestión planteada en dos instancias, admitirlo, sería desvirtuar la esencia de la acción de inconstitucionalidad. Resulta evidente, la intención de retardar el proceso, siendo su improcedencia notoria, como lo expresa también el Sr. Fiscal General del Estado en su dictamen No 162 de fecha 21 de febrero de 1996 .----------------------------------------------------------------------

No existiendo violación alguna a las disposiciones constitucionales, voto por la desestimación, con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 236

Asunción, 21 de Junio de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRNA ELIZABETH SOSA SILVA C/ CLUB TEMBETARY S/ RETENCION POR MEJORAS, OPCION PREFERENCIAL Y PAGO POR CONSIGNACION”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Mirna Elizabeth Sosa Silva c/ Club Tembetary s/ retención por mejoras, opción preferencial y pago por consignación”, a fin de resolver la acción de inconstitucional promovida por el señor Epifanio Rojas Carisimo bajo patrocinio del Abogado Carlos Martínez Díaz.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Epifanio Rojas Carísimo promueve esta acción de inconstitucionalidad impugnando la providencia de fecha 11 de abril de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del 9º turno, recaída en los autos “Mirna Elizabeth Sosa Silva c/ Club Tembetary s/ retención por mejoras, opción preferencial y pago por consignación”. La aludida providencia en lo fundamental expresa: “Intímase al señor Presidente del Club Tembetary a que en el perentorio plazo de 48 horas, reponga a su estado anterior la pista de baile objeto del juicio del Club de su Presidencia, bajo apercibimiento....”.-------------------------------------------------------------------------------

Que conforme se aprecia, tal providencia dictada en virtud de las facultades de que se halla investido el Juez, para nada afecta la persona individual del Presidente de la Institución en litigio, salvo en sus responsabilidades penales que, en dicha providencia no están en juego. Luego, se aprecia como destituida de todo fundamento esta acción de inconstitucionalidad en cuanto supone que tal providencia afecta la persona individual del actor. Por lo demás, la providencia en cuestión ha sido objeto de recursos, motivo por el cual se añade una razón más para el rechazo con costas de esta acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------

Que en consecuencia, corresponde, además, de conformidad a lo establecido en el art. 9 de la Ley 1376 estimar los honorarios de los abogados intervinientes, dejándolos establecidos en la cantidad de trescientos mil guaraníes para el abogado del actor y en seiscientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, dijo: “Coincido con el voto del preopinante, pero deseo aportar algunos fundamentos más”.-------------------------------

El accionante antes de promover la presente acción, debió agotar los recursos ordinarios de conformidad al Art. 561 del Código Procesal Civil.-------------------------

En efecto, como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado, debió interponer un recurso de apelación contra la citada providencia, como tercero afectado por dicha resolución. El art. 76 del código de forma establece al respecto: “El que sin ser parte en un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir en el mismo, cualquiera fuera el estado y la instancia en que se encuentre”.-----------------------------

Sobre el punto existe también abundante doctrina. Aparte de la ya citada por el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 13/15 de autos, tenemos la opinión de Ramiro Podetti, que dice así: “Pero también pueden apelar, haciéndose parte en ese estadio del proceso, quienes tengan derecho a intervenir como terceristas. El tercero, a quien le causa gravamen el auto dictado en juicio en que no es parte, puede interponer el recurso de apelación” (R. Podetti, “Tratado de los Recursos”, Buenos Aires. Ed. Ediar, 1958, pág. 125).---------------------------------------------------

Concluyendo, creemos que no corresponde la acción de inconstitucionalidad incoada, porque no se han reunido los requisitos formales necesarios para dar curso a una acción de esta naturaleza.-------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA Nº 232

Asunción, 20 de Junio de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad, deducida.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, dejándolos establecidos en la cantidad de trescientos mil guaraníes para el abogado del actor y en seiscientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada.---------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (H) Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (h) y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 404 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 22 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 443**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Teresa Barbosa Sisul.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “La Abogada Teresa Barbosa Sisul, en representación de la señora Irene María Selzer de Miller, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 619, de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Tercer turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 121, de fecha 5 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.

La accionante alega que su mandante fue objeto de violaciones en sus derechos constitucionales. A nuestro criterio, en el desarrollo del juicio que nos ocupa, de nulidad de acto jurídico, efectivamente se han violado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

La litis no ha sido integrada debidamente ya que, tal como lo afirmó la Defensora de Pobres y Ausentes en su escrito de f.175 de autos, “no todos los actuantes o firmantes de la escritura pública atacada de nulidad, han sido incluidos en la demanda. En este sentido, no fue incluido el Juez de Paz de San Bernardino quien ofició de Escribano Público autorizante del acto; tampoco los Sres. Alejandro Aguilera y Aníbal Aguilera, también firmantes de la citada escritura, quienes comparecieron y suscribieron la misma otorgando la pertinente venia marital.

Consideramos que el presente, se trata de un caso de litis consorcio necesaria, al que es aplicable el artículo 101 del Código Procesal Civil, es decir que el proceso debía haberse integrado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, con todos los sujetos que correspondan, porque si la sentencia fuera pronunciada sólo con respecto a algunos de ellos, no resultaría útil o no sería posible ejecutarla en relación con los demás.

¿Quiere decir esto que la nulidad de la escritura pública no sería oponible a los terceros adquirentes en relación con los maridos de las actoras de la presente demanda, cuyas firmas no fueron objeto de prueba pericial?. En otras palabras, ¿se puede anular parcialmente la escritura pública, es decir, sólo en relación con las personas cuyas firmas fueron consideradas falsas por los juzgadores? Entendemos que no. El artículo 365 del Código Civil establece que la nulidad parcial de un acto celebrado entre vivos, anulará totalmente dicho acto, a menos que de su contexto resulte que sin esa parte también se hubiere concluido, o que el perjudicado optare por mantenerlo.

Entonces, ¿porqué afirmamos que existe una litis consorcio necesaria, si no es imprescindible probar falsedad de todas las firmas de la escritura pública cuestionada para que ésta sea considerada nula?.

Carnelutti afirma en relación con la litis consorcio necesaria, lo siguiente: “Es posible que, respecto a ciertos litigios, la necesidad de justicia y la necesidad de certeza influyan de tal manera sobre el legislador que lo induzcan a querer que el proceso se celebre en presencia de todos aquellos que puedan ser sujetos de un litigio conexo con aquel llevado ante el juez, de manera que si el segundo litigio llega a existir, se decida junto con el primero y, si no existe, el juez pueda sin embargo, sacar del comportamiento de todos los interesados elementos útiles para la decisión del primero”. (F. Carnelutti, De la estructura del Proceso, Parte Segunda, p. 699).

El resultado del caso particular que nos ocupa, que versa sobre la propiedad de un inmueble, tendría consecuencias importantes y onerosas para los sujetos implicados. Los esposos Miller son adquirentes de buena fe del inmueble, y como tales, están amparados en las reglas que protegen la buena fe en las transmisiones. La eventual nulidad de la escritura pública que dio origen a su propiedad, anularía también su título, de conformidad con el artículo 361 del Código Civil. Por ende, lo mínimo que debe garantizarse en el juicio donde se discuta tal nulidad, es la participación de todas las partes que contribuyeron a la concreción del acto nulo, a fin de que los jueces cuenten con todos los elementos de juicio necesarios, que conduzcan a un pronunciamiento responsable e íntegro, y a la identificación de los responsables del ilícito, que posibilite a los terceros de buena fe la repetición de lo que han perdido inútilmente.

Por lo demás, el Juez de Paz que actuó como escribano, presumiblemente, dio falsa fe de las firmas que obran en la escritura pública cuya nulidad se solicita. Por tanto, es pasible de responsabilidad, y su participación es necesaria en el juzgamiento de la misma, a los efectos de ejercer su defensa y aportar elementos de juicio al litigio.

Por otro lado, también coincidimos con lo afirmado por el Fiscal General del Estado acerca de que el oficio fraudulento diligenciado por la Oficina de Registro de Poderes, ha causado la nulidad de todas las actuaciones posteriores a éste, ya que como consecuencia del mismo, los esposos Miller, terceros adquirentes del inmueble, no pudieron asumir su defensa como corresponde.

En efecto, consta en autos a fs. 156/8 el poder otorgado por el matrimonio Miller a la señora Dora María Fischer Aramburu Vda. de Selzer, cuyo domicilio está consignado en dicha escritura, la cual fue debidamente inscripta en el Registro de Poderes, con fecha muy anterior a la iniciación del juicio principal.

También cabe tener en cuenta que la escritura pública en virtud de la cual se transfiere la finca objeto de litigio, al matrimonio Miller, está inscripta en el Registro General de la Propiedad, y en ella se encuentra consignado el domicilio de aquel. Tal dato no fue utilizado por las actoras para intentar localizar a los demandados, no habiéndose dado cumplimiento, por ende, a lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Civil que establece el procedimiento previo a la designación del Defensor de Pobres y Ausentes.

La suma de todos estos detalles ha dado lugar a la indefensión de los terceros adquirentes del inmueble objeto del litigio, cuya buena fe, se presume, ya que no ha sido probado lo contrario en el expediente principal. Los mismos se han visto imposibilitados de ejercer su defensa por negligencia de su contraparte en el juicio y de la oficina del Registro de Poderes.

Queremos aclarar, por último, que nosotros no estamos analizando el fondo del asunto, es decir si procedía o no la declaración de nulidad que fue decidida por los juzgadores ordinarios. Lo que estamos analizando es si se han respetado las garantías constitucionales referentes a la defensa y al debido proceso durante el transcurso del juicio que concluyó con las sentencias cuestionadas, y encontramos que no es así.

Se ha producido una violación al debido proceso que pudo influir en el sentido de las sentencias. Corresponde, pues, un nuevo estudio por parte de los jueces ordinarios, esta vez, integrando la litis como corresponde y contando con todos los elementos de juicio necesarios para resolver.

Asimismo se ha producido una violación al derecho constitucional a la defensa en juicio, al haberse substanciado todo el procedimiento anterior al dictamiento de la sentencia definitiva sin el concurso de los terceros adquirentes del inmueble, quienes habían tomado la previsión de inscribir a su apoderada en el Registro de Poderes, para defenderlos justamente en casos como el que nos ocupa.

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por la afirmativa de la cuestión planteada, con imposición de costas a la perdidosa.

A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que he creído oportuno dejar sentada mi posición en relación con el voto del ilustrado preopinante que me precede. Así señalo:

1. En los últimos tiempos se ha generalizado en nuestros tribunales la afirmación, desde luego que desautoriza por la jurisprudencia de la Sala Civil de esta Corte, de que en juicios de esta naturaleza, es decir, en aquellos en los que se demanda la nulidad de una escritura pública, igualmente deba intervenir el Juez de Paz o Notario necesariamente.

Y no es así. En efecto, “partes” en sentido procesal son aquellas personas vinculadas al proceso porque integran la relación procesal; es decir aquellas personas que deben ser citadas porque la sentencia que recayere, en alguna medida podrán afectarle, ya sea por la creación, modificación o extinción de algún derecho. Esa no es la situación del autorizante de un acto jurídico, sea Juez de Paz con función notarial o Escribano, desde que jurídicamente su patrimonio en esa emergencia no experimenta alteración alguna.

La Legislación procesal distingue muy claramente la situación: “Los que sin ser parte de un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir, en el mismo, cualquiera fuere el estado y la instancia en que se encontrare” (art. 76 C.Proc.C.). Por consiguiente, se trata de una intervención facultativa del posible afectado en sus intereses, pero de ninguna manera, ya que es facultativa, su no intervención puede aparejar la nulidad del proceso.

Es más, en hipótesis como la que nos ocupa, es cierto que un Notario podría tener interés en participar porque, potencialmente y de manera posterior pudiera resultar pasible de una acción de daños. Pero, conforme se aprecia es una situación hipotética y no de una situación que de manera inmediata y presente le afecte. No existe, a su respecto, lo que la doctrina caracteriza como litis consorcio pasivo necesario. Es por ello por lo que la ley procesal (art. 77 idem) estatuye que el pedido de intervención facultativa que le acuerda “Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes”, puesto que la práctica enseña que la mayoría de las veces, tal intervención facultativa, a lo único que apunta es a entorpecer la normal tramitación del proceso, ya que si un funcionario ha obrado mal, hará lo imposible por entorpecer y eliminar del proceso todos aquellos que posteriormente pudieran dar lugar a su responsabilidad, en desmedro directo de la justicia. No excluyo, por supuesto, el legítimo interés que pudiera investir a un profesional honesto atendiendo a consideraciones de modo, tiempo y lugar.

Y aún más. No es posible tomar en consideración este hecho, ya que no habiendo participado el afectado, por elementales razones de buen orden procesal, no es posible tomar en consideración agravios ajenos como fundamento de cualquier acción o recurso.

2. Pero, en lo esencial, la conclusión a la que arriba el preopinante es por mí compartida y me parece justa. Aquí se han justificado, bien que indirectamente, algunos hechos que, cuando menos, prestan fundamento a la aseveración de que se han violentado garantías que hacen al debido proceso legal. Así en esta acción se han acompañado boletas de pago de impuesto que acreditan el cumplimiento de tal obligación tributaria con mucha antecedencia a la fecha de iniciación de la acción de nulidad. Prueba evidente de que, se da una clara indicación de que se ha marginado del conocimiento de las actuaciones promovidas a una parte legítima. Asimismo, y aún cuando de fecha posterior, consta igualmente en las boletas del Municipio respectivo, que existe una construcción en la res litis, prueba, también, de que quién se considerase propietario de la misma, lo menos que podía hacer es averiguar quién ordenaba tales construcciones, respecto de las cuales ni siquiera se tiene noticia de haberse promovido algún interdicto u otra gestión administrativa.

Estos hechos llevan a la convicción de que en la tramitación de este proceso de han deslizado corruptelas que desnaturalizan el debido proceso legal, y es justo, por lo mismo, invalidar los actos jurisdiccionales impugnados, a fin de que con las más amplias garantías las partes queden en libertad de emplear los procedimientos que garanticen la vigencia de los principios de bilateralidad y contradicción imprescindibles para arribar a una decisión jurisdiccionalmente válida. Así voto.

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Canida y Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar (Secretario Judicial)

SENTENCIA NÚMERO: 444

Asunción, 4 de noviembre de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 619, de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer turno y el Acuerdo y Sentencia N° 121, de fecha 5 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Canida y Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar (Secretario Judicial)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (H) Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SIXTO TOMAS VELAZCO (h) y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 404 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 22 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 443**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ ROBERTO VERA Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ ROBERTO VERA Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 408 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 26 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 441**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay **,**a los cuatro días del mes de Paraguay noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: "COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 460 de fecha 18 de julio de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No 28 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio--- ----------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndoles ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos .-----------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 440**

### Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR, la** acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-

**ANOTAR** registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERMIN AQUINO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERMIN AQUINO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 401 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 19 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.---------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **439**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABO. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERNANDO VARGAS DUET Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ FERNANDO VARGAS DUET Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 403 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 21 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 438**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PLINIO ENCISO Y OTRO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PLINIO ENCISO Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 402 de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. Nº 20 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 437**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PASTORA ARGUELLO V. Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros**, Doctores: OSCAR PACIELLO CA-NDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado**: "REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: "COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ PASTORA ARGUELLO V. Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Diaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 407, de fecha 6 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No 25 de fecha 20 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio -------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndoles ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serio en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mi

### SENTENCIA NUMERO: 436

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR, la** acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAUL LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“RAUL LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Darío Cristaldo.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Darío Cristaldo, en representación del señor Raúl Linares, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 22, de fecha 28 de abril de 1995, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados arriba, en la parte que expresa: “en cuanto a la condena de salarios caídos que es ampliada hasta el dictamiento de la definitiva de la instancia anterior”.------------------

Antes de entrar en el estudio de las cuestiones de derecho suscitadas por la presente acción, corresponde hacer notar, que el presente juicio laboral ha durado, a la fecha, cuatro años y medio, es abierta contradicción con los principios de celeridad y economía de los gastos que deben caracterizar a un juicio laboral, de conformidad a la norma del artículo 55 del Código Procesal Laboral.--------------------------------------

En efecto, el juicio se inició en enero de 1992; la providencia de autos para sentencia, se dictó en julio de ese mismo año. Sin embargo, la sentencia de primera instancia sólo fue dictada en junio de 1993, o sea, un año después, en vez de salir en ocho días, como lo prevé el artículo 224 del Código Procesal Laboral. Por ello, el juzgador decidió que la suma de dinero a cuyo pago fue condenado el demandado en concepto de salarios caídos, fuera calculada solamente hasta llamamiento de autos para sentencia, “ya que no puede cargarse al demandado, la demora de la solución del presente caso, por excesivo recargo de trabajo del juzgado”.------------------------------

Dicha resolución fue apelada por ambas partes. El representante de la parte actora apeló solamente la parte en que se estableció que la condena al pago de salarios caídos incluía hasta el llamamiento de autos para sentencia, invocando el artículo 97 (actual Art. 96) del Código Laboral, que prescribe lo siguiente: “Si no se probara la causal alegada en el caso del artículo anterior, el empleador queda obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo”.---------------

Al respecto, el Tribunal de Apelación, cuya sentencia data del mes de abril de 1995 (o sea dos años después de que haya sido dictada la sentencia de primera instancia), amplió la condena de salarios caídos, pero no en los términos que solicitó el apelante, sino solamente hasta el momento en que fue dictada la sentencia de primera instancia, fundándose en los siguientes criterios:

1. El citado Tribunal de alzada ha venido sosteniendo invariablemente sobre este tema, que el artículo 97 del Código Laboral, presume un proceso normal, en el cual los órganos competentes han cumplido los plazos procesales y han desplegado una adecuada diligencia, del mismo modo que las partes, todo lo cual comprendido dentro de un marco de estricta buena fe y lealtad procesal. Por ello, en casos en que la duración del proceso sobrepase los límites normales, forzoso se torna reducir dichos devengos.-------------------------------------------------------------------------------------------
2. La normativa del artículo 97 del Código Laboral, “no es de aplicación rigurosa, sino que es pasible del análisis de la situación especial en cada caso particular para la aplicación de la condena en concepto de salarios caídos en base a un estricto criterio de equidad”.---------------------------------------------------------------------------------------

El agraviado por la resolución en estudio, considera que la misma es arbitraria, por no fundarse en la ley que reglamenta la materia, y violatoria de lo dispuesto en los artículos 86 y 94 de la Constitución.-------------------------------------------------------

El segundo párrafo del artículo 86 reza así: “La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables”.------

Por su parte, el artículo 94 dispone que “el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca”. El Código Laboral en su artículo 97, ya transcripto, establece claramente que si no se probara que el despido de un trabajador con estabilidad especial (más de diez años), fue justificado, el empleador “queda obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y a pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo”.-----------------------------------------------------------------------

Claramente lo que la ley pretende es proteger los derechos del trabajador con preferencia a los del empleador. En ese sentido, la disposición en estudio se corresponde con el principio protector que está en el fundamento mismo del Derecho Laboral.--------------------------------------------------------------------------------------------

El problema de la duración real de los procesos laborales, no adecuada a los principios de celeridad y economía en los gastos, previstos en el Código Laboral, no puede ser subsanada por esta Corte Suprema en el marco de una acción de inconstitucionalidad. No se trata de una disposición de dudosa interpretación, sino de una clara norma legal ordinaria, con sustento constitucional.-------------------------------

Si sentáramos el criterio jurisprudencial de que dicha disposición sólo es aplicable cuando el proceso laboral dura un plazo normal y razonable, estaríamos creando un campo fértil para arbitrariedades de toda índole.-------------------------------

Por tanto, sobre la base de lo precedentemente expuesto, y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando, en consecuencia, la nulidad de la resolución judicial impugnada. Atendiendo a que, en sus respectivos fallos, los juzgadores de primera y segunda instancias, sostuvieron un criterio diferente, puede considerarse que existe razón suficiente para oponerse al progreso de esta acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 435

Asunción, 4 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 22, de fecha 28 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.---------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Advin Cálcena en el juicio: Cooperativa Ñeembucú Ltda. c/ Fernando Javier Vargas y otros s/ Acción preparatoria de juicio ejecutivo”.--------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ SANTIAGO RODOLFO ROLLS Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 460 de fecha 18 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I .No. 28 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.-------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 434**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Isolina Martínez Aponte c/ Silvio López y otro s/ cobro de guaraníes”.-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembredel año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"lsolina Martínez Aponte c/ Silvio López y otro s/ cobro de guaraníes"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Roberto Ingles .-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Roberto Inglés, por la parte demandada en los autos arriba individualizados, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 246 de fecha 24 de noviembre de 1.992 dictada por el Juez en lo Laboral del 4to. Tumo y el Acuerdo y Sentencia No. 56 de fecha 28 de junio de 1.993 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, lera. Sala. Funda su pretensión en la violación a las garantías constitucionales de la defensa enjuicio y del debido proceso - -------------------------------------------------------

Por las mencionadas sentencias se hizo lugar a la demanda laboral promovida en contra de la empleadora y hoy peticionante. Se presenta ahora ante esta Corte alegando la omisión por parte de los jueces de pruebas instrumentales en las que funda sus derechos, entre ellas recibos de indemnizaciones fimados por la trabajadora. Esta cuestión fue ya objeto de suficiente estudio en las instancias respectivas y, avocamos a un nuevo examen de la misma implicaría desnaturalizar el carácter de instancia extraordinaria que tiene la Corte en materia de inconstitucionalidad. Independientemente de lo apuntado, convendría destacar como bien ya lo expusieran los magistrados en sus respectivas resoluciones, que los referidos documentos revisten un carácter privado, por lo que para tener eficacia probatoria, requieren del reconocimiento en juicio . Del estudio del caso, surge que este diligenciamiento no se ha efectuado pero por razones no imputables a los juzgadores . Al recurrente se le ha concedido la oportunidad y el tiempo suficiente para probar los hechos alegados. Inclusive se hizo lugar al pedido de suspensión del término para alegar disponiendo así el interesado de un período extraordinario para el diligenciamiento de sus pruebas pendientes. Surge claramente que el derecho a la defensa enjuicio ha sido ejercido sin restricción ni privación alguna y los magistrados dictaminaron en base a los elementos de prueba agregados al expediente. Además, los pronunciamientos, para ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos, requieren un evidente apartamiento de los hechos, o una decisiva carencia de fundamentación. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la acción planteada no se verifican en autos, correspondiendo por tanto, el rechazo de la misma, con costas. Voto en este sentido --------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** Y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juan Gavino Romero y Vladimir Dávalos Sosa c/ Anselma Jara s/ desalojo”.-----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Juan Gavino Romero y Vladimir Dávalos Sosa c/ Anselma Jara s/ desalojo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Ricardo A. Lugo.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------

A la cuestión planteada el Dr. RAUL SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Ricardo A. Lugo R. en representación de Anselma Jara y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 300 de fecha 18 de mayo de 1995, del proveído de fecha 16 de junio de 1995, ambas dictadas por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno. Alega la violación del derecho constitucional a un debido proceso, derecho a la defensa en juicio y la arbitrariedad de los fallos.------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de autos, no se advierten en ellas las transgresiones a las que hace mención el recurrente. Además, no se ha dado cumplimiento al art. 561 del C.P.C. que dispone “... la acción de inconstitucionalidad podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios”. El peticionante omitió recurrir ante el Tribunal de Alzada, viniendo en inconstitucionalidad antes de agotar los recursos previstos en la Ley Procesal. En cuanto a la indefensión alegada al manifestar que “jamás tuvo conocimiento de la promoción de la demanda”, cabe advertir que la cédula de notificación obrante a fs. 16 de autos fue debidamente diligenciada sin que se planteara contra la misma ningún incidente de nulidad, quedando en consecuencia convalidadas todas las actuaciones de autos. Tampoco surge la arbitrariedad de los fallos mencionada por el peticionante, puesto que la sentencia se fundamentó en el título de propiedad presentado por la actora, sin que la demandada haya aportado pruebas que desacrediten las pretensiones de la accionante. En estas condiciones, resulta obvio que corresponde el rechazo de la presente acción, con costas.-------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 432

Asunción, 4 de Noviembre de 1996

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

ANOTAR y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Advin Cálcena en el juicio: Cooperativa de Ñeembucú Ltda. c/ Darío Jara y otros s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo”.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. ADVIN CALCENA, EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DEL ÑEEMBUCU LTDA. C/ DARIO JARA Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Acuña Díaz.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de la Cooperativa del Ñeembucu Ltda. e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 461, de fecha 18 de julio de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu y contra el A.I. No. 29 de fecha 21 de setiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. Alega la violación del derecho constitucional a la defensa en juicio.----------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas regularon los honorarios profesionales del Abog. Advin Cálcena. El recurrente se agravia con los fallos, manifestando que el Abog. Cálcena acordó con sus clientes la forma de pago de sus honorarios, habiéndolos ya percibido. Esta situación implica, según el peticionante, que con la regulación se cobraría dos veces. Pero de los autos traídos a la vista de esta Corte, no surge ninguna irregularidad. En tal caso, si existen defensas a ser opuestas contra los autos regulatorios, las mismas deberán serlo en la etapa procesal oportuna. Los argumentos del peticionante denotan más bien su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y un intento de reabrir un debate por demás, finiquitado. Es harto sabido que esta Corte no constituye una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte el Abog. Advin Cálcena ha pedido la regulación de sus honorarios a través del procedimiento legalmente establecido, y que lo resuelto en los interlocutorios recurridos, no implica quien debe pagarlos.---------------------- Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo visos de arbitrariedad o conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------- ------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 431**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Municipalidad de la Capital c/ Ana Cáceres de Zelaya s/ desalojo”.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: "Municipalidad de la Capital c/ Ana Cáceres de Zelaya s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Carlos Ruiz Díaz ---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Carlos Ruiz Diaz, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 64 del 18 de agosto de 1995 dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala que declaró nula la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda de desalojo instaurada en contra de la actual recurrente. Invoca como fundamento de su pretensión la violación del art. 109 de la C.N. y la arbitrariedad de la citada resolución -----------------------------------------------------------------------------

La decisión que agravia al recurrente fue adoptada de acuerdo a los preceptos legales que prohíben la adquisición de bienes de dominio privado de la Municipalidad por vía de la usucapión. Así, al ser la posesión el fundamento de tal forma de adquirir la propiedad, surge como lógica consecuencia, su prohibición respecto de los bienes aludidos. A estos argumentos, los magistrados agregaron que los bienes municipales al estar afectados de inenajenabilidad relativa quedan excluidos del comercio conforme lo dispone el art. 1897 del C.C. En estas condiciones y de acuerdo a lo establecido en el art. 1917 del mismo cuerpo legal, los magistrados concluyeron que el inmueble objeto de la litis, no es susceptible de posesión. Los argumentos expuestos no merecen reparo alguno dado su pleno sustento en las constancias de autos y en las leyes pertinentes .--------------------------

La acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para constituir a esta Corte en una instancia más de discusión de cuestiones que en su oportunidad han sido merecidamente estudiadas. Su objeto es velar por la integridad de derechos y principios constitucionales que según surge del estudio del presente caso, han sido plenamente respetados -----------------------------------------------------------------------

Las consideraciones que anteceden son suficientes para desestimar la acción planteada, por lo que voto por su rechazo, con costas ------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 4 de noviembre de1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.---------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APART HOTEL VENDOME S.A. C/ KALHIL HASSAN IBRAHIM S/ DESALOJO”.------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al expediente caratulado: **"APART HOTEL VENDOME S.A. C/ KALHIL HASSAN IBRAHIM S/ DESALOJO”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Kalhil Hassan Ibrahim, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. José Rodríguez.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: KALHIL HIASSAN IBRAHIM, por derecho propio, bajo patrocinio del Ab. José Rodríguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. No *5,* de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y el ACUERDO Y SENTENCIA No 6 de fecha 8 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción.--

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de problemas Fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.----------------------------

Que considerada la situación que plantea esta accion, a la luz de los conceptos antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal.------ ----------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta sino rechazar la presente acción por notoria improcedencia, con costas. Así voto.-----------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 429**

Asunción, 4 de noviembre de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad deducida por improcedente, con costas.------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lidia Estael Velázquez de Benítez y otro c/ Severiano Báez s/ Desalojo”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Lidia Estael Velázquez de Benítez y otro c/ Severiano Báez s/ desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Severiano Báez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

C U E S T I O N:¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Sr. Severiano Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la siguientes resoluciones: S.D. Nº 305 de fecha 2 de octubre de 1995 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de febrero de 1996, dictado por la Cámara de Apelaciones, Primera Sala, ambas de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Funda su pretensión en la arbitrariedad de las citadas resoluciones -----------------------------------------------------

El presente es un juicio de desalojo en el que en ambas instancias se hizo lugar a la demanda promovida en contra del hoy peticionante. El problema principal surge en tomo a la calidad del demandado quien alega ser poseedor de la finca reclamada mientras que por otro lado, la actora invoca la precariedad de la ocupación. Los magistrados, según se observa en sus respectivas resoluciones, consideraron suficientemente probada la postura de la actora por lo que decidieron en sentido favorable a la misma ---------------------------------------------------------------------

Las manifestaciones del recurrente evidencian una disconformidad con los razonamientos seguidos por los magistrados en sus pronunciamientos y con la valoración efectuada de las pruebas. Tales cuestiones no pueden ser materia de nueva discusión ante la Corte desde que las mismas, en principio son privativas de los jueces de la causa. La mera discrepancia con la apreciación de las pruebas efectuada por los inferiores, la circunstancia de otorgar preferencia a un determinado elemento probatorio o la omisión de pruebas no susceptibles de alterar la decisión de la causa, no autorizan a declarar la arbitrariedad de una resolución ---------------------------------

Atento a estas consideraciones, y no hallando violación de derechos de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas -------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 428**Asunción, 4 de noviembre de l996**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARMEN BENITEZ MONTIEL C/ SILFIDE NOEMA GODOY S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDOY SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los Cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la "Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "Carmen Benítez Montiel c/ Sílfide Noema Godoy s/ ejecución hipotecaria", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Silfide Noema Godoy por sus propios, derechos y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: La Sra. Silfide Noema Godoy Ramírez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado se presenta ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 425 de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por la Juez de Justicia Letrada del Segundo Turno y del A.I. No. 687 de fecha 1 de julio de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala. La acción la deduce alegando la arbitrariedad de los fallos e indefensión -------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados la Juez resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la recurrente por extemporáneo, resolución confirmada por el Tribunal de Alzada. Ambos decisorios se encuentran debidamente fundados sin que resulte de los mismos arbitrariedad que merezca reparo. Los argumentos de indefensión a que hace mención el peticionante, son los mismos que los discutidos ante los magistrados de las instancias inferiores, pretendiéndose por esta vía habilitar una improcedente tercera instancia. En efecto, el recurrente se agravia porque fue notificado en domicilio distinto a su domicilio real, pero surge claramente de autos que las notificaciones fueron practicadas en el constituido en el instrumento público base de la ejecución hipotecaria. La juez además, ha hecho mención a la cláusula novena del contrato de préstamo hipotecario que exige la conformidad por escrito de la otra parte de cualquier cambio de domicilio posterior. Otra circunstancia que descalifica las pretensiones de la actora de esta acción es que el incidente de nulidad planteado devino extemporáneo, tal como lo señalarán los magistrados. Ante estas constancias no se puede hablar de arbitrariedad ni de indefensión, sino de negligencia ---------------------------------------

Considero por tanto, que ante la inexistencia de violaciones de carácter constitucional, la presente demanda debe ser rechazada, con costas -----------------

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 427**

Asunción, 4 de noviembre 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida --------

**ANOTAR** y notificar - ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO VALDEZ C/ GERARDO RUSSOMANDO Y ENRIQUE V. MEYER S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HUGO VALDEZ G. C/ GERARDO RUSSOMANDO Y ENRIQUE V. MEYER S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hugo Valdez Garcete por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Amado Manuel Benitez Velázquez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. de fecha 6 de octubre de 1995 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala recaída en los autos “Hugo Valdez G. c/ Gerardo Russomando y Enrique V. Meyer s/ Cobro de Guaraníes”, por la cual se revoca la sentencia de primera instancia que acoge la excepción de inhabilidad de título oportunamente planteada.------------------------------

Que de las actuaciones traídas a la vista surge que el Tribunal hizo lugar al recurso revocando la sentencia recaída en un juicio ejecutivo en el que se discute si un pagaré sin expresión de beneficiario ni domicilio tiene o no fuerza ejecutiva. Conforme se aprecia, se trata de una cuestión en la cual existen opiniones encontradas no siendo una acción de inconstitucionalidad el vehículo apropiado para que la Corte se transforme en una tercera instancia y entre a terciar en una cuestión ampliamente debatida en las instancias inferiores.-----------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento cumple resaltar que aquí no se ha cuestionado la violación de ningún principio o garantía constitucional. Simplemente se aduce una pretendida arbitrariedad de la Sentencia, hecho objetivamente no apreciable puesto que aún cuando se pudiera disentir de las opiniones sustentadas en el fallo impugnado, revelan un estudio de la cuestión y su fundamentación conforme al parecer de sus autores.---------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, la sentencia impugnada ha recaído en un juicio que no hace cosa juzgada material, restando el actor, en la hipótesis de que así conviniere a sus derechos, la promoción de las acciones ordinarias pertinentes.-----------------------------

Que en las condiciones expresadas y por aplicación del criterio uniformemente sostenido por esta Corte, corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor  **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que el fallo impugnado ha conculcado derechos constitucionales de la parte actora en el juicio principal, quien es también accionante en el presente juicio. Se ha violado el derecho al debido proceso y lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Suprema, que, en su segundo párrafo, establece lo siguiente: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”.-------

Tal como se afirma en el Dictamen Fiscal, “examinando el documento... nos percatamos que el mismo mantiene la promesa pura y simple de pagar una suma líquida de dinero, sin condiciones, por lo que compartimos el criterio del Aquo y del Miembro del Tribunal de Apelación vertido en disidencia al sostener que la omisión del nombre de beneficiario no le puede privar al instrumento de la calidad de título ejecutivo ...”. Se trataría de un título de crédito al portador, máxime cuando los demandados han reconocido las firmas obrantes al pie del mismo, y no han desconocido la obligación en ningún momento durante el transcurso del juicio.--------

En nuestra opinión, sostener lo contrario implica una actitud arbitraria y contraria al sentido de equidad que debe orientar la labor de los magistrados, impidiendo a un acreedor cuya deuda no fue desconocida, acceder al cobro de lo debido por la vía sumaria del juicio ejecutivo.---------------------------------------------

Por las razones apuntadas voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia No.4, de fecha 6 de octubre de 1995. Las costas deben ser impuestas en el orden causado dada la divergencia existente en los fallos y en la doctrina.---------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 426**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Contra Ley No. 691, de fecha 3 de Octubre de 1995”.--------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Salade Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Contra Ley N: 691, de e Octubre de 1995**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Juan Andrés Mendieta ----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

C U E S T I O N:

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "I.- El Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación de la "Compañía Agrícola Corpus Christi S.A.", promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley 691, "Que declara de interés social y expropia el inmueble individualizado como Finca No 5316, ubicado en el lugar denominado Agua Blanca, Distrito de Corpus Christi, Departamento de Canendiyú". La citada ley es de fecha 3 de octubre de 1995 ------------------------------

La expropiación se hizo a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y afectó un inmueble de una superficie aproximada de 1137 Has., 9288 m2, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos a nombre de la accionante ---------

Es importante poner de resalto que la presente acción ha sido promovido contra la ley expropiatoria (Ley No 691), con la finalidad prevista constitucionalmente- de declarar la inconstitucionalidad de la misma y consiguientemente su inaplicabilidad en relación con el caso concreto (Arts. 132 y 260, apartado 1.-----------------------------

La Ley No 691, además de disponer la expropiación de un inmueble, lo que constituye su esencia, contiene otros dos puntos fundamentales: a) la declaración del interés social y b) la orden de indemnizar al propietario.- - ------------------------------

2.- La Constitución, en su artículo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es "inviolable". Pero como excepción ha establecido que "se admite la expropiación --------------------------------

Como único requisito para la expropiación, la Ley Suprema exige que exista "causa de utilidad pública o de interés social". La misma debe ser "dete en cada caso por la ley, y como el dictamiento de ésta es facultad del Congreso, resulta que corresponde a las legislativas decidir si existe o no "causa de utilidad pública o interés social" que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad, tan celosamente resguardado por la Constitución.-------------------------------------------

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generen esa "causa de utilidad pública o interés social" de que habla la Ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento .de que debe procederse a la expropiación. El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la "causa de utilidad pública o interés social" realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepción, de que hablamos -------------------

La facultad de expropiación constituye una facultad privativa del órgano legislativo, cuyo ejercicio, salvo caso de manifiesta transgresión a la Ley Fundamental, no puede ser interferida por otros órganos. La declaración de la "utilidad pública" o del "interés social". sólo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente.-----------------------------------------------

La Constitución de 1940 admitía "la expropiación por causa de utilidad social definida por la ley" (Art. Artículo 21). Como se aprecia, la Ley Suprema defería a la ley la definición de la "utilidad social". En consecuencia, en el artículo 146 de la Ley N854/63, "Que establece el Estatuto Agrario", se especificó el alcance de la expresión citada. --- -----------------------------------------------------------------------------------------

También la Constitución de 1967 consagraba el mismo principio al establecer lo siguiente: "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la ley" (Art. Artículo 96 ).-------------------------------------------------------

La Ley Suprema en vigor, dispone al respecto cuanto sigue: "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley" (Art. Artículo 109). Como se puede apreciar, de conformidad con esta norma la facultad discrecional del Congreso (órgano encargado de dictar leyes) es más amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de "utilidad social". o "utilidad pública", o "interés social", previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de aquella se encuentra necesariamente constreñida por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley No 854/63 -- - - - - ---------------------------------------------

3. De acuerdo con lo expresado precedentemente, y de conformidad con las disposiciones constitucionales, en materia de inmuebles puede ser objeto de expropiación cualquier inmueble, siempre que exista "causa de utilidad pública o de interés social", la cual debe ser determinada en cada caso por ley. Pero el carácter urbano o rural del mismo, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no----------------------------

La misma Constitución de 1940 establecía que "la propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación" (artículo 21). El artículo 146 de la Ley 854/63 declara de "utilidad social, sujetas a expropiación las tierras del dominio privado" que menciona a continuación en seis incisos, en los cuales no alude al requisito de que sean latifundios”.---------------------------------------

La accionante alega que el inmueble expropiado no es -un latifundio. De acuerdo con el artículo 4º. de la Ley No 854/63 "se considera latifundio a los efectos de esta Ley todo inmueble de más de 10.000 hectáreas, ubicado en la Región Oriental,.... que no esté racionalmente explotado. La superficie total de tierras (3500 Has.) de la accionante (de la cual forma parte la fracción expropiada, 1137 Has.), es muy inferior al límite establecido por la ley ----------------- ---------------------------------------------

Al respecto ya hemos sido más arriba que, de conformidad con la Constitución, el carácter de latifundio no es requisito excluyente para considerar que un inmueble puede ser expropiado o no.--------------------------------------------------------------------

4. Afirma igualmente la accionante que el inmueble expropiado se encuentra racionalmente explotado ya que en el misino existe una gran inversión consistente en una explotación agrícola-ganadera. Hemos expresado que esta razón tampoco puede ser invocada para impugnar la expropiación, si existe "causa de utilidad pública o de interés social'. Podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida.-------------

Al respecto, como también lo apuntamos precedentemente, la alusión a las tierras "que no estén racionalmente explotadas", contenida en el artículo 146 de la Ley No 854/63, no puede considerarse como un criterio al cual deba subordinarse necesariamente la decisión de los congresistas en el momento de estudiar una expropiación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución en vigor.----------------------------------------------------------------------------------------------

5. La Constitución exige el pago de una indemnización al propietario.

Dicha indemnización deber ser previa, justa y establecida convencionalmente o por sentencia judicial.--------------------------------------------------------------------------------

La salvedad que la Ley Suprema hace en relación con "los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria", se refiere exclusivamente a la forma de pago de la indemnización. En efecto, el artículo 116, 2º párrafo, dispone que "la expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y plazo que la misma determine" ---------------------------------------------------------------------------------------

Como se ve, el régimen de expropiación de los "latifundios, improductivos difiere del régimen general establecido en el artículo 109, nada más en que la forma y el plazo de pago de la indemnización al propietario, puede ser determinado en la ley expropiatoria, y no debe ser necesariamente previo a la desposesión.-------------------

Pero debe quedar bien en claro que esta categoría de “latifundios improductivos" de que habla la Constitución, no está referida a la expropiabilidad" de los mismos en forma exclusiva, y la "no expropiabilidad" de los inmuebles que no son latifundios, o que síéndolo, son productivos (es decir, están racionalmente explotados). La distinción está hecha únicamente en cuanto a la exigencia del pago previo o no, de la indemnización al propietario.------------------- ----------------------------------------------

6. Asimismo la accionante sostiene que el proceso administrativo de expropiación fue irregular y es nulo. Por medio de esta acción de inconstitucionalidad se ha impugnado la Ley No 691. La misma determina la expropiación de un inmueble, previa declaración, del interés social sobre el mismo, y ordena indemnizar al propietario.----------------------------------------------------------------------------------------

Las irregularidades que pudieran haber acontecido durante el proceso administrativo de expropiación, según se alega, en nada pueden influir en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley expropiatoria, cuyo contenido está enmarcado en las disposiciones pertinentes de la Ley Fundamental ---------------------

En todo caso tales deficiencias, que guardan relación con la supuesta violación de los artículos 147, 148 y 152 del Estatuto Agrario, debieron haber sido denunciadas en su oportunidad por las vías pertinentes .------------------------------------------------------

Además como se expresa en el Dictamen No 407, de fecha 27 de marzo de 1996, del Ministerio Público........ puede verse que en el expediente administrativo la recurrente tuvo la participación, por lo que no puede decirse que se viole el derecho a la defensa. En el expediente administrativo se da cumplimiento a las diligencias previas previstas en el Art. 148 del Estatuto Agrario....”-----------------------------------

La afirmación de la recurrente de que no existe problema social, y por tanto, no existe interés social no pasa de ser una apreciación subjetiva de la misma. De las actuaciones administrativas se deduce lo contrario. Por otra parte, tal determinación es facultad privativa de las Cámaras del Congreso.----------------------------------------

7. La accionante alega violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (de la defensa en juicio), 47 (de las garantías de la igualdad), 86 (del derecho al trabajo), 107 (de la libertad de concurrencia) y 109 (de la propiedad privada).---------

De todo lo expuesto precedentemente y de las constancias de autos, resulta, sin embargo, que no se puede hablar de la transgresión de precepto alguno de rango constitucional.----------- ------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Que disiento de la conclusión a la que arriba el ilustrado preopinante, y por el contrario, afirmo y voto porque se declare la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, basada en las consideraciones que se seguidamente puntualizo:

1.- En primer lugar, quiero dejar bien en claro, que cualquier decisión de cualquier órgano del Estado para mí es justiciable. En la materia específica que nos ocupa, el de expropiación de un inmueble, no discuto que sea el Congreso el órgano que deba declarar la "utilidad social", pero esta no es una facultad que autorice ninguna discrecionalidad. El órgano jurisdiccional, conforme la doctrina actual, tiene la más plena competencia para examinar los supuestos de hecho que fundamentan tal declaración, de suerte que si ellos no responden a criterios de razonabilidad y legalidad, forzosamente tal decisión deviene contraria al buen orden constitucional.

Buena prueba de ello constituye la ley impugnada. En efecto nuestra Constitución, como bien lo expresa el preopinante, en materia de expropiación de inmuebles estatuye dos regímenes expropiatorios: el primero, que constituye una hipótesis normal, determina que la expropiación se producirá "previo pago de una justa indemnización"; y el segundo aplicable a los "latifundios improductivos destinados a la reforma no requiere del previo pago.-------------------------------------------------------

Pero he aquí que en la ley impugnada, ni se dice que se trate de algún latifundio improductivo y que por consiguiente se autoriza la utilización del inmueble, ni tampoco se establece el previo pago de la indemnización. Emerge así un "tertius genus" singularmente anómalo, ya que si bien habla del pago al propietario estatuye una cláusula realmente insólita: "Procédase a indemnizar a la propietaria del inmueble expropiado. El Instituto de Bienestar Rural y la propietaria *acordarán en un plazo mínimo de noventa días* el precio del inmueble expropiado. En caso de no haber acuerdo entre las partes, deberán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, a los efectos de la determinación judicial del precio".----------------

Si vamos a atenernos a la expresión literal de la ley -y en este sentido no se aprecia dificultad alguna- no es posible que se establezca un precio *antes de noventa día. .* Es decir, recién después de noventa días se podrá acordar el precio, con lo que se llega a la conclusión de que el propietario deberá esperar este lapso para iniciar negociaciones para la determinación del precio, que, increíblemente, *no tiene establecido en la ley un plazo máximo de negociación.* Con lo que se llega a la conclusión de que luego de transcurrir un lapso que nadie puede determinar, totalmente incierto, se abre las puertas para la fijación judicial que, por supuesto también, no tiene determinado un plazo de terminación, ya que se halla expuesto a los albures de incidentes y dilaciones imprevisibles --------------------------------------------

Pero admitido que finalmente y luego de quizás años se llegue a su fijación, tampoco esto representa ninguna garantía para el propietario, puesto que fijado el precio no quiere decir que lo percibirá. A partir de allí, expuesto a las contingencias propias de la disponibilidad de recursos por el Estado, tal vez tenga que promover una demanda ordinaria para su cobro.---------------------------------------------------------

Todo esto, en mi concepto, no configura otra cosa que un liso y llano despojo. Inadmisible en un Estado de Derecho. Una elemental racionalidad que debe imperar en un acto legislativo nos indica que, cuando menos respetando un derecho que se proclama inviolable, debió ser objeto de un tratamiento más apropiado, acordando precisas garantías al propietario. --------------------------------------------------------------

2.- Pero entrando en la consideración de los hechos que preceden al dictamiento de la ley expropiatoria y aparte de que en un ningún momento se ha establecido que se trata de un latifundio improductivo, tenemos sí, bien comprobado, de los antecedentes administrativos que se han remitido a la consideración de esta Corte, la situación que ha dado origen a la situación planteada.-------------------------------------------------------

Una "comisión vecinal" solicita del Instituto Bienestar Rural la sanción de una ley expropiatoria de un inmueble que, por supuesto, en sus orígenes no fue determinado de manera precisa. Esto, tal vez, pudiera hasta resultar relativamente normal. Y digo relativamente, puesto que cualquiera que aspire adquirir o ser propietario de una propiedad, lo primero que hace es apersonarse ante el dueño e indagar sobre las posibilidades de su adquisición. Este es el verdadero procedimiento normal. Si se querían tales inmuebles cuanto se debe hacer es comprarlo, y si se carece de medios buscar su obtención vía financiamiento y aquí sí el Instituto en cuestión podría desplegar una gestión realmente útil ajustada a las leyes comunes. –---------------------

Pero ocurre que aquí no paran las cosas: se procede simplemente a la ocupación o usurpación de una propiedad privada. Obviamente que ello da lugar al procedimiento judicial pertinente que culmina con el desalojo de los usurpadores.-------------------

En definitiva, entonces, resulta que aquí, los usurpadores de la propiedad, aquellos que despreciaron el orden jurídico al recurrir a vías de hecho, resultan premiados con una ley que despoja al propietario para acordar la propiedad a los usurpadores. Prefiero no calificar este resultado. Los hechos hablan por si mismos. Pero, indudablemente, nos topamos con una ley que soslaya la sustentación ética de que debe hallarse asistida la creación del derecho. Es otra razón más que abona " voto porque esta ley resulte declarada implacable por inconstitucional.-----------------------

3.- He afirmado que ejerciendo el control de constitucionalidad de los actos legislativos, se deben considerar los hechos en que se basa la declaración en ellos contenidos; concretamente, si realmente se da la utilidad social que perentoriamente demanda la Constitución.----------------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, advierto que según constancias del proceso administrativo, el propietario de la fracción expropiada, la tenía como una reserva contigua a otras fracciones que, éstas sí, se hallan verdadera y racionalmente explotadas según surge de las fotografías que se acompañan. Pienso que es la manera como se debe realizar la explotación agropecuaria. A nadie se le puede exigir que de una sola vez y casi por obra de una vara mágica explote la totalidad de su propiedad. Es lógico que cualquiera comience por una extensión menor para ir creciendo, puesto que a nadie, tampoco, se le puede negar la posibilidad de ir creciendo y desarrollándose., Y es justamente, cuanto se aprecia de los hechos que trasuntan el proceso administrativo que, por cierto, deja mucho que desear en materia de precisión y celeridad ----------------------------------------------------------------------------------------

Pero hay más, de este proceso administrativo, surge también la comprobación de que la fracción expropiada no exhibe las condiciones para una razonable explotación agrícola: sus sueldos no pueden rendir adecuadamente si no se le adicionan toneladas de cal agrícola y fosfatos, amén de un complejo manejo de suelos (fojas 35 y ss.). Y éste si constituye más que "interés social" un verdadero "problema social" según surge de dos órdenes de circunstancias que seguidamente puntualizo. En efecto:

En primer término al no resultar totalmente aptas para la agricultura tales tierras, aún en la hipótesis de que fueran asignadas a campesinos -que no es lo mismo que agricultores- resultará que éstos no obtendrán de ellas los rendimientos económicos que apetecen. Y así se tendrán las quejas que todos los años se repiten por la prensa-. el bajo precio del algodón, por ejemplo, que no es tal para quien obtiene rendimiento por encimas de los 1.500 kilos por hectárea (hay quienes holgadamente superan los 3.000 kilos), pero que resulta bajísimo para quien por la mala calidad de las tierras, las deficientes técnicas agrícolas utilizadas, no alcanzan los 800 kilos por hectárea. Por consiguiente, asignar esta clase de tierras a campesinos que no las saben trabajar, a lo único que contribuye es a incrementar la pobreza rural, al mantenimiento de importantes masas de población al margen del desarrollo y, lo que tampoco es un secreto, a constituir esa masa de carenciados que manipulados por trasnochados mesianismos, anticipan lo que anhelosamente buscan-. "el estallido social", que por supuesto no se dará mientras exista verdaderas familias agricultoras y no engañadas personas que luego de extraer la poca madera que encuentran abandonan el erial para intentar una nueva aventura--------------------------------------------------------------------

Pero hay más. En segundo lugar, este tipo de legislación, de reflejo, ocasiona un daño incalculable al medio ambiente. Hay propietarios que talan los bosques que debieran constituir reservas forestales y ecológicas para que no se les impute la condición arbitraria del "latifundio improductivo". Y en el caso que nos ocupa tenemos buen ejemplo de ello: comprobadamente tales tierras no son apropiadas para la agricultura sin embargo el propietario, en el justificado propósito de no perder su propiedad las ha arrendados a 36 familias para que las cultiven. ¿Qué se seguirá de ello?: muy simple, ya que al cabo de poco tiempo estos terrenos serán ganados de la erosión, anticipada por el informe antes aludido, y en la fracción expropiada no quedará ni bosque, ni praderas ni nada aprovechable, amén del daño ecológico que de todo ello supone -- - -- - - - - -----------------------------------------------------------------

4-- El propietario de la fracción expropiada, desde que no se ha perfeccionado la transferencia coactiva de su propiedad, ha dispuesto de ella en locación. ¿Qué pasará con los locatarios?. Sencillamente deberán ser indemnizados. Con lo que tierras de reducido valor, por la imprevisión de no haberse dispuesto una simple providencia de "no innovar", resulta que ente constarán al Estado -en la ocasión en que se deba abonar su precio- como si fuera verdaderas tierras de labor.-------------------------------

Es esta otra consecuencia ente lamentable de la ley impugnada. Pero no es la única. Según se ha o al peticionarse la expropiación, tales tierras pertenecen "al señor Ritters -alemán-". Vale decir, se trata de una persona que ha venido al Paraguay, ha invertido en él considerable patrimonio, para, finalmente, resultar despojado de parte del mismo. ¿Es ésta la garantía que brindarnos a quienes invierten en el Paraguay?. Me pregunto que idea de nuestras instituciones se forjará quien es objeto del tratamiento que se patentiza en la ley impugnada ------------------------------------------

5.- En resumen, podríamos seguir señalando numerosas otras falencias, pero que con lo expuesto es suficiente para evidenciar la procedencia de esta acción por las siguientes razones:-------------------------------------------------------------------------------a) No se aprecia -en los hechos- ningún interés social afectado con la expropiación propuesta. El problema que pudiera afectar a los usurpadores de la propiedad, puede y debe tener solución no a costa de afectar una propiedad legítimamente adquirida;-------------------------------------------------------------------------

b) No se sabe si se trata de una adquisición que puede calificarse de un latifundio improductivo o de una propiedad ordinaria destinada a una reserva de una explotación mayor, tal cual resulta de los antecedentes administrativos arrimados;

1. En esta segunda hipótesis que es la comprobada, debe mediar el pago previo de la indemnización conforme lo exige el artículo 109 de la Constitución Nacional. Al no estaba esto la Ley, claramente deviene inaplicable por inconstitucional ----------

Voto por tanto porque se dé lugar a la acción de inconstitucionalidad y se declare inaplicable la impugnada ley No 691 promulgada el 3 de octubre de 1995 ---------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** ésto que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos --

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 425

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICICO: “COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO-ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ la Ley No. 517/94”.------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO-ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ la Ley No. 517/94”**, a fin de resolver la aclaratoria promovida por el Abogado Teofilo Fuentes Suligoy.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la aclaratoria deducida?.-----------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Teófilo Fuentes Suligoy, en representación de la firma “Comercial e Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A.”, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 337, de fecha 23 de agosto de 1996, dictado por esta Corte - Sala Constitucional - en los autos individualizados arriba.---------------------------------------

En cuanto a la fijación de un plazo para la avaluación de las mejoras en sede administrativa o judicial, prevista en el artículo 4º de la Ley No. 517/95, cabe señalar que no corresponde. En efecto, por una parte, dicha omisión no deriva de la sentencia recaída, que, en lo que atañe al citado artículo, sólo se refiere a la necesidad de intervención de un perito designado por el propietario en una eventual avaluación en sede judicial; y por la otra, la vía apropiada para suplir tal omisión no es una acción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------------------------------

Tampoco es ésta la vía idónea para la fijación del plazo en que el propietario debe trasladar las cabezas de ganado vacuno que dice tener en el inmueble expropiado. Asimismo, la situación de los trabajadores dependientes del propietario y afectados por la expropiación, deberá resolverse en las instancias respectivas y de conformidad con las leyes pertinentes.--------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 337.------ A su turno el Doctor, **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la primera de las aclaratorias en cuestión, el actor solicita que se establezca plazo dentro del cual deberán practicarse avaluaciones en el inmueble expropiado, así como el plazo del que dispondría la firma afectada para desocupar las tierras en cuestión. Ha de convenirse que estas cuestiones no constituyeron ni constituyen el “*thema decidendum”* de la acción de inconstitucionalidad, y desde luego no puede ser así, desde que las leyes ordinarias, en la hipótesis de que no se arribe a acuerdos voluntarios con la administración del Estado, tiene establecidos los mecanismos y procedimientos a este fin. Si la Corte se pronunciara sobre los mismos, no dejaría margen para la revisión a que puede dar lugar cualquier acto jurisdiccional aplicado y avaluar materias de hecho que eventualmente pudieran ser materia de prueba. Y la Corte no puede privar a nadie de esta garantía establecida, en primer término, por nuestro propio ordenamiento y en segundo lugar, por solemnes compromisos internacionales que constituyen normas de obligado acatamiento en el país.-------

Que por cuanto se refiere a la regulación de honorarios, si bien la aclaratoria acaso no es el procedimiento adecuado y fuera preferible la deducción del incidente respectivo, no puede negarse que procede su estimación por lo que teniendo presente las previsiones contenidas en los artículos 9, 21,25, 32 y 62, la importancia económica embebida en la acción respectiva, así como el doble carácter en que actuara el recurrente se los establece en la cantidad de UN MIL MILLONES DE GUARANIES.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **424**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada por las razones mencionadas en el considerando de esta decisión.----------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Teófilo Fuentes Suligoy por los trabajos cumplidos en su doble carácter en la presente acción de inconstitucionalidad, dejándolos establecidos en la cantidad de **UN MIL MILLONES DE GUARANIES** (GS. 1.000.000.000).-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. BLAS HERMOSA, EN “I.B.R. C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.--------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL ABOGADO BLAS HERMOSA, EN EL JUICIO: “I.B.R. C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago E. Rojas M.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Santiago E. Rojas M. En representación del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) en los autos caratulados: **“INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL C/ JORGE PERALTA BAEZ S/ CUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”,** viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 73 de fecha 22 de Febrero de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y en contra del A.I. No. 72 de fecha 5 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala por considerarlos arbitrarios.--------------

El juicio principal base del regulatorio de honorarios en el cual se dictaron las resoluciones impugnadas, fue iniciado por el I.B.R. contra Jorge Peralta Báez. Posteriormente el Abog. Blas Hermosa, por la parte demandada, solicitó la caducidad de instancia. La parte actora se allanó a dicho pedido, dictándose un interlocutorio que declaró operada la caducidad de la instancia. En base a estas actuaciones, el abogado de la parte demandada, solicitó su regulación de honorarios, dictándose los interlocutorios que hoy agravian a su contraparte: en primera instancia el A.I. No. 73 que fijó sus honorarios en la suma de Gs. 45.000.000, en segunda instancia el A.I. No. 72 que retasó los mismos en la suma de Gs. 18.754.500. El peticionante de esta acción considera a los fallos arbitrarios, puesto que se trata de un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, de una obligación de hacer y no de dar.----------

En primer lugar, a fin de establecer el monto del juicio, el Juez aplicó el art. 26 de la Ley de Honorarios. Opino que una “obligación de hacer escritura pública” consecuencia de un contrato de compraventa de inmueble, no constituye un “derecho” sobre un bien inmueble “en los términos del art. 26 inc. c) de la Ley. Por lo tanto, no era correcto utilizar como base directa el “valor fiscal”. Los jueces inferiores debían en consecuencia aplicar en su conjunto los arts. 21 y 22. En este enfoque resultan exageradas y confiscatorias ambas resoluciones. Esto es así, aún en la hipótesis de tomarse como base el valor del inmueble. En efecto, la caducidad hubiera podido ser declarada de oficio, y de conformidad al art. 198 del C.P.C. la actora hubiera podido ser exonerada de costas lo cual reduce los méritos de la actuación profesional. La Ley de Honorarios debe aplicarse en el conjunto de sus previsiones, en consecuencia, dicha labor profesional ha sido valorada en demasía por los magistrados intervinientes (art. 21). Por otra parte, el monto del juicio fue fijado por los magistrados en la suma de Gs. 1.000.314.000, cifra que resulta de multiplicar las hectáreas de 7.930 por Gs. 126.000. A esto monto por lo elevado del mismo, hubiera correspondido aplicar el mínimo del 5% que no fue considerado.------------------------

Por tanto, voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos se impugna de inconstitucionales dos decisiones, una de primera instancia y otra de segunda, por las cuales se regulan los honorarios profesionales del Dr. Blas Hermosa, por el trabajo representado por una petición de perención de instancia, en un juicio que por cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública promovió el Instituto de Bienestar Rural contra Jorge Peralta Báez, de quién es apoderado el beneficiario de los honorarios cuyo monto ha sido impugnado.--------------------------

2.- Que el trabajo cumplido por el citado profesional ha consistido en pedir y obtener la declaración de caducidad de la instancia. Es esta una institución que, ciertamente, no se halla regulada de una manera muy feliz en nuestra legislación procesal. Por una parte, siguiendo los criterios publicísticos del proceso, establece que la caducidad se opera de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo (art. 174), sin que pueda incidir en sentido contrario la realización de cualquier acto procesal luego de transcurrido el plazo establecido, ni el acuerdo de partes; en tanto que por el art. 173 se estatuye que del plazo se descontará el tiempo en que el proceso estuvo suspendido por acuerdo de partes.-----------------------------------------------------

Independientemente de lo apuntado es del caso señalar que la caducidad, de acuerdo al art. 175, requiere para su existencia una declaración del Juez, ya se diere esta declaración de oficio o a instancia de parte. Con lo que se llega a la conclusión de que, necesariamente, debe mediar un pronunciamiento judicial que, a tal efecto, reviste los caracteres de un acto constitutivo y no meramente declarativo. Por consiguiente, no se puede negar la utilidad que representa tanto para la buena marcha de la justicia como para las partes, la petición de que así ocurra.----------------------

3.- Desde otro punto de vista, es del caso señalar que el instituto reconoce dos fundamentos: el primero, es el que hace referencia a una necesidad social de evitar la demora en la substanciación de los juicios que atenta contra los valores que hacen a la paz y seguridad jurídica; y el segundo que se arbitra como una sanción al litigante moroso o renuente que abandona su deber de impulsar el proceso.------------------------

Desde este segundo punto de vista, el sentido de sanción es bien explícito en el artículo 200 del Código Procesal, que impone las costas de la instancia a quién no haya instado el procedimiento, así como que la caducidad se opera aún contra instituciones del Estado, agregando significativamente la norma: “sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes” (art. 177). Acaso, y de conformidad a lo establecido en el art. 106 de la Constitución Nacional, la institución afectada pudiera ejercer su derecho de repetición.-------------------------------------------

4.- De cuanto llevamos expresado surgen algunas consecuencias que ayudan a definir los términos de esta litis: se tiene que la gestión profesional se ha realizado; luego por el principio constitucional de que ningún trabajo se presume gratuito, tal gestión debe ser remunerada.-----------------------------------------------------------------

Que dicha gestión pudo haber sido suplida por la diligencia de la adversa o del Juez, no cabe la menor duda, pero el hecho objetivo y cierto es que podemos hablar de caducidad de instancia en este juicio recién a partir de su declaración operada a petición de parte. Quiere esto significar que tal petición ha resultado una defensa eficaz.--------------------------------------------------------------------------------------------

Debe señalarse, igualmente, que cuanto se demanda es cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública. Es decir, dos acciones, que de acuerdo al art. 24 de la Ley 1376 deben ser objeto de regulación independiente. Pudiera resultar discutible el valor del contenido patrimonial de la obligación de hacer escritura pública, pero no cabe la menor duda de que un contrato o “acuerdo” como se lo denomina en la demanda tiene un valor y contenido patrimonial cierto (arts. 692 y 693 C.C.) que es el que debería servir de suficiente fundamento para cualquier regulación.---------------------------------------------------------------------------

5.- En suma, para mi resulta indiscutible el derecho a percibir honorarios. Ellos han sido devengados en un juicio de subida importancia económica. Cualesquiera que fuese el monto de la “res litis”, hecho que negligentemente no se ha evidenciado satisfactoriamente para el actor de esta acción de inconstitucionalidad, no puede negarse que más de siete mil hectáreas de tierras tienen un contenido patrimonial importante. Según las numerosas cifras que se han barajado en relación inversa a cuanto se busca evidenciar, tenemos que el monto establecido por el Tribunal guarda una relación equivalente aproximadamente el uno por mil del valor de las tierras objeto del contrato, relación que no aprecio como arbitraria.------------------------------

No se puede, por tanto, menospreciar la labor del profesional que ha obrado conforme a los intereses de su representado. Si tales honorarios resultan elevados, con ellos, en todo caso, deberían cargar por aplicación del artículo 106 de la Constitución Nacional, quienes con apartamiento de los deberes de su cargo hicieron posible la ocurrencia de esta incidencia. Siendo así, como en mi concepto lo es, la afirmativa de la cuestión planteada se impone.----------------------------------------------------------------

6.- Adicionalmente a todo lo expresado, quiero señalar el hecho de que cuanto aquí se debate son cuestiones que han sido ampliamente debatidas en instancias inferiores. No se ve en ello ninguna cuestión constitucional que pudiera determinar un examen detallado ya que, por otra parte, tampoco advierto, como lo señalé anteriormente, que aquí se haya producido marginamiento de las normas del debido proceso legal. De ahí que, conforme a los precedentes interpretativos que ordinariamente toma en consideración la Corte, estimo que esta acción debe ser rechazada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------- A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 423**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I. No. 73 de fecha 22 de Febrero de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y el A.I. No. 72 de fecha 5 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala por considerarlos arbitrarios.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO DE PRONTO DESPACHO C/ RETARDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLADOS BANCARIOS”.-----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“AMPARO DE PRONTO DESPACHO C/ RETARDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Edgar Báez Recalde.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Edgar Báez Recalde en representación de la “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS” se presenta ante esta Corte y plantea la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 393 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 4to. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 7 de fecha 11 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Por la primera de las resoluciones se dispuso “Hacer lugar al amparo constitucional promovido por el Dr. Miguel Angel Pangrazio en contra del consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Imponer costas al vencido”. Por la segunda, “Confirmar el auto apelado”. El recurrente alega la arbitrariedad de los fallos, la violación al debido proceso y a la igualdad, fundando la demanda en los arts. 132 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------

Los agravios dirigidos a cuestionar el criterio utilizado por los magistrados inferiores no ameritan la procedencia de la presente acción. En efecto, considerar que la pretensión ya estaba atendida antes de promoverse el juicio de amparo y que la obligación de notificar la resolución administrativa no constituye obligación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, son argumentos que ya fueron arduamente discutidos en las instancias inferiores. Como se sabe, en las acciones de este tipo no corresponde la habilitación de una tercera instancia de discusión. Por otra parte, los jueces consideraron atendible la petición de amparo conforme a su buen saber y entender, ya que se pidió el “pronto despacho” de una resolución que al inicio de la demanda ya estaba resuelta pero de cuya existencia no tenía conocimiento el actor. Con la sana crítica de los jueces se puede discrepar, pero no por ello los fallos serán inconstitucionales. Por otra parte, la omisión en la sentencia del inc. b) del art. 578 del C.P.C. es una exclusión que no hace a la sentencia arbitraria. Para el caso en estudio es una consecuencia lógica de la forma en que se han desarrollado y probado los hechos, sin que los fallos en sí mismos transgredan la igualdad entre las partes, el debido proceso o sean resoluciones producto del capricho de los magistrados. En consecuencia voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado ya que el accionante pudo creerse con derecho para recurrir ante esta Sala de la Corte.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1. Que concuerdo en lo fundamental con el voto precedente aunque disiento en algunos aspectos y creo oportuno brindar fundamentos ampliatorios en relación con la solución a la que finalmente se arribe.---------------------------------------------------------------------------

En efecto, es jurisprudencia constante de esta Sala, aquella en virtud de la cual, por la vía de una acción de inconstitucionalidad no es posible reabrir un debate en el que las partes tuvieron amplia participación. Desde este punto de vista es indudable que la acción debe ser desestimada.----------------------------------------------------------

2. Pero aquí se ha planteado una cuestión que razonablemente pudo alentar las expectativas del actor: las sentencias recaídas en este proceso se apartan de cuanto les impone el Código Procesal Civil, es decir, expresar lo que se debe o no hacer como consecuencia de la acción promovida. Pero en el caso en discusión, no había nada que hacer El objeto de la acción estuvo cumplido, según el documento presentado, el mismo día en que ella fue promovida.---------------------------------------------------------

Es del caso resaltar, por tanto, que aquí se plantean dos órdenes de consideraciones formalmente antitéticos: por una parte está el mandato legal de que la sentencia de amparo debe contener un mandato de hacer o no hacer, pero, por otro, y desde que aquí no existió desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción ni caducidad de instancia, el Juez compelido por el artículo 15 inciso a) del Código Procesal se encontraba en la obligación de dictar sentencia que, por imperio de lo establecido en el artículo 159 inciso e), necesariamente deber ser de absolución o de condena.-----------------------------------------------------------------------------------------

No hay otra forma regular de culminar con el proceso que no sea por medio de una sentencia. Y en el caso que nos ocupa, el actor comprobadamente estuvo asistido del derecho a demandar, ya que desconocía la existencia de cualquier decisión en la materia que lo impulsó a accionar. ¿Hubiera resultado justo un rechazo a la acción intentada? Evidentemente que no, ya que asistido de razón estuvo, y cualquier decisión debe dictarse en función al momento en que fue promovida la acción, a lo que cabe agregar que la accionada no se allanó al reclamo sino que pidió su rechazo, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

No puede, razonablemente, por tanto hablarse de arbitrariedad en un proceso en el que, si bien no explícitamente, cuando menos existen otras normas, de obligado acatamiento que imponían al Tribunal y al Juez un pronunciamiento sobre la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------------------------

3. Pero quiero señalar, también, una circunstancia, que a mi juicio, es razón suficiente para acoger parcialmente esta acción. Es la referente a las costas. El fundamento de ello radica en que el trámite que se instaba por la vía de este amparo, es decir, que la accionada se pronunciara sobre un recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, no constituye un trámite necesario ni obligado.- - -

En todo momento cupo al actor del amparo la posibilidad de ocurrir directamente a la jurisdicción contenciosa. Es más, así lo establece, de manera expresa, el artículo 64 de la ley 73/91. De suerte que, en último término, salvo una razón ética, el amparo no constituye un trámite obligado ni necesario. Es la razón que me determina a acoger, parcialmente, esta acción en el sentido de que las costas, en ambas instancias deben ser soportadas por su orden..---------------------------------------

4.- Razón asiste, conforme a los criterios prevalecientes antes de la sanción de la Constitución de 1992, al promotor de esta acción de inconstitucionalidad, cuando resalta que no era de práctica la notificación de las decisiones del ente que representa, ya que estando en el interés de los peticionantes enterarse de las resoluciones, lo normal es que concurriesen al efecto personalmente a la entidad.------------------------

Pero todo esto ha variado fundamentalmente. En primer término, por la propia evolución del Derecho Administrativo, y en segundo lugar, porque del orden establecido en la Constitución Nacional se siguen otras consecuencias.------------------

Por cuanto hace a la evolución experimentada por el Derecho Administrativo, baste con mencionar los títulos de algunos de sus máximos exponentes en España, así: Eduardo García de Enterria (La lucha contra las inmunidades del poder; Democracia, Jueces y control de la Administración), Ignacio Sevilla Merino (La protección de las libertades públicas contra la vía de hecho administrativa); en Italia: Massimo Severo Giannini (El Poder Público - Estados y administraciones públicas) en Argentina, Roberto Dromi (Nuevo Estado - Nuevo Derecho). Todos estos autores coinciden en señalar que toda administración, como presupuesto de legitimidad y regularidad en sus actuaciones administrativas, única y exclusivamente pueden y deben ajustar su accionar a la Ley y el Derecho. Y por consiguiente, como lo expresa el gran maestro Perelman: “Cada vez que un derecho o un poder cualquiera, incluso discrecional, es concedido a una autoridad o a una persona de derecho privado, este derecho o este poder será censurado si se ejerce de una manera irrazonable. Este uso inadmisible del derecho será calificado técnicamente de formas variadas como abuso de derecho, como exceso o desviación de poder, como iniquidad o mala fé, como aplicación ridícula o inapropiada de disposiciones legales, como contrario a los principios generales del Derecho comunes a todos los pueblos civilizados. Poco importan las categorías jurídicas invocadas. Lo que es esencial es que, en un Estado de Derecho, desde que un poder legítimo o un derecho cualquiera es sometido al control judicial, podrá ser censurado si se ejerce de una manera irrazonable y, por tanto, inaceptable. Ningún derecho puede ejercerse de una manera irrazonable, pues lo que es irrazonable no es Derecho” (Tomás Ramón Fernández De la arbitrariedad de la Administración - Edit. Civitas, Madrid, 1994, p.218/9).--------------------------

Pero no solamente la doctrina señala esta evolución. Felizmente, hoy por hoy, ya no se utiliza aquella expresión de “los administrados” propia de Estados autoritarios o dictatoriales. Según nuestra Constitución, toda persona, por el simple hecho de su condición humana, es portadora de valores esenciales que hacen a su dignidad, sobre la cual se funda toda la estructura del Estado paraguayo. El Estado se constituye para servir al hombre libre y no al revés como se daba antiguamente, cuando el Estado omnipotente se atribuía la potestad de acordar gracias o derechos. El Estado se constituye para la promoción de la persona y necesariamente esta debe ser respetada en su dignidad esencial.---------------------------------------------------------

Los funcionarios públicos o los funcionarios de las entidades privadas que desempeñan una función pública se hallan investidos de las máximas prerrogativas en materia laboral: gozan de los mismos y aún derechos más acrecidos que los trabajadores de la actividad privada. Y si estos, en un sistema de libre competencia deben esmerarse por brindar una atención preferente a cualquier parroquiano, no se concibe la razón por la que funcionarios que ejercen una función pública y gozan de mejor situación laboral, por el simple hecho de ejercer tal función, tengan que comportarse de una manera contraria. Ello es lesivo para la dignidad de cualquier persona.-------------------------------------------------------------------------------------------

Todas estas consideraciones las expresamos, puesto que examinando los antecedentes reunidos en este proceso, se aprecia un ejercicio abusivo y arbitrario de las prerrogativas de que se hallan investidos quienes tienen la responsabilidad de conducir el ente accionado; comportamiento registrado en la reiteración de peticiones de pronto despacho. No decimos que el peticionante de la decisión administrativa tenga o no razón; ello aquí no está en discusión, pero no puede menos que señalarse, por esta Corte, en cuantas ocasiones fueren menester, que quienes detentan responsabilidades en la función pública, están obligados a exhibir el máximo celo y empeño por satisfacerlas eficientemente. Por vía de ejemplo, el recurso de reconsideración guarda estrecha similitud con el recurso de reposición en sede jurisdiccional; y en este, acaso con cuestiones más complejas, la ley procesal confiere al órgano jurisdiccional nada más que cinco días para adoptar una decisión. En el caso que nos ocupa, tal decisión irrogó más de dos meses.---------------------------------

5.- He creído de mi deber formular estas puntualizaciones, ya que como guardián de la Constitución la Corte debe fijar pautas a las cuales, progresivamente se irá acomodando nuestro orden jurídico. Ellas no son otra cosa que una rigurosa adecuación a la definición del Estado paraguayo: Estado de Derecho, Estado Social y Estado Democrático. Por las consideraciones que preceden y visto que no conozco que antes se hubieren suscitados cuestiones que fijen algún criterio jurisprudencial en la materia, estimo que debe acogerse parcialmente esta acción, en cuanto se refiere a las costas que, en todas las instancias deben ser soportadas por su orden. Así voto.----

A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “Comparto las opiniones vertidas por los ilustrados Ministros Sapena Brugada y Paciello Candia en respectivos votos, en cuanto a que las resoluciones impugnadas no son arbitrarias en lo que se refiere al fondo del asunto sometido a estudio.------------------------------------

En cuanto a las costas en primera y segunda instancias, me adhiero al voto del Dr. Sapena Brugada en el sentido de que deben ser soportadas por la parte perdidosa o sea a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Es mi voto.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 422**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORA BARSILIZA CESPEDES Y JULIANA CESPEDES FERREIRA C/ LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FLORA BARSILIZA CESPEDES Y JULIANA CESPEDES FERREIRA C/ LIGA PARAGUAYA DE FÚTBOL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Tomás Ortega Bogado en representación de la “Liga Paraguaya de Fútbol” se presentó ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 112 de fecha 29 de junio de 1.994, No. 115 de fecha 7 de julio de 1.994, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer turno, y el Acuerdo y Sentencia No. 113 de fecha 24 de noviembre de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. El recurrente alega violación a los arts. 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 99 y 132 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de los fallos.----------------------------------------------------------------------------------------------

Las sentencias, objeto de cuestionamiento por esta vía, han sido dictadas en un juicio laboral del que no surge ninguna irregular que amerite la procedencia de la acción. Los argumentos esgrimidos por el peticionante denotan la intención de reabrir un debate en una improcedente tercera instancia. Incluso el recurrente se remite a su Escrito de Expresión de Agravios presentado ante la Cámara. En cuanto a la arbitrariedad alegada, la mera invocación resulta insuficiente para fundar el recurso. Requiere el respaldo de una clara demostración de que los fallos son el resultado del capricho del juzgador, circunstancia no acontecida en autos.------------------------------

En base a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **421**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL INCIDENTE DE RECUSACION EN EL JUICIO CARATULADO: “ROSALINA ESPINOLA ALMADA Y OTROS S/ LESION CORPORAL Y OTROS EN VILLARRICA”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN EL JUICIO CARATULADO: Rosalino Espínola Almada y otros s/ Lesión Corporal y otros en Villarica”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Benito Cáceres Ferreira por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Julio César Vasconcellos.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Benito Cáceres Ferreira por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Julio César Vasconcellos, dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 206, de fecha 29 de diciembre de 1.994, que resolvió “no hacer lugar a la recusación deducida por el Abog. Benito Cáceres Ferreira en contra de la Juez Ad Hoc Abog. Lilia Beatriz Garcete de González. El recurrente alega arbitrariedad y la violación a los principios constitucionales que hacen al debido proceso y a la defensa en juicio.---

En primer lugar surge la improcedencia de la excepción deducida pues de conformidad al art. 538 del C.P.C. la oportunidad para deducir la misma es al contestar la demanda o la reconvención, circunstancia que no se observa en autos. Pero aún en el supuesto de tratarse de una acción, como debió de ser planteada, los argumentos que esgrime el peticionante no son suficientes para que la misma prospere, pues la sentencia se encuentra debidamente fundada y “...el fallo exhibe fundamentos suficientes que impiden considerarlo como un acto inconcebible dentro de una racional administración de justicia...” (El Derecho en Disco Láser- (c) Albremática 1.995- Record Lógico 418674). En cuanto a la indefensión alegada, la misma no resulta tal pues el recurrente tuvo amplia oportunidad de ejercer su defensa, conforme se comprueba a la luz de las constancias de autos.----------------------------

Atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la excepción deducida con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **420**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO PASCOTTINI C/ I.P.S. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "LEONARDO RAMON PASCOTTINI C/ I.P.S. SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Leonardo Ramón Pascottini por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Francisco José Carballo Mutz --------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Leonardo Ramón Pascottini por sus propios derechos, bajo patrocinio del abog. Francisco José Carballo Mutz, se presenta ante esta Corte y pide la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 189 de fecha 1 de mayo de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto tumo, y contra el A.I. No 315 de fecha 17 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala. Alega arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso.-------------------------------------------------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas resolvió hacer lugar a la excepción de defecto legal deducida por la parte demandada, el Instituto de Previsión Social (I.P.S) El Tribunal de Alzada confirmó el fallo.--- ------------------------------------------

De la lectura de las constancias de autos surge que en el juicio principal, la omisión en que incurrió la parte actora y que originó la procedencia de la excepción de defecto legal (art. 224 inc,.E), es una omisión que pudo ser subsanada de conformidad con lo establecido en el art. 232 del C.P.C. (Pero esta negligencia no puede ser remediada ante la Corte) -----------------------------------------------------------

Los fallos traídos a estudio no adolecen de vicios que merezcan la tacha de arbitrarios. Los magistrados intervinientes han realizado su fundamentación en base a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. El juicio iniciado por padres de familia que han perdido a su hija por una supuesta negligencia del 1.P. S. nos lleva a reflexionar que se trata de un caso que por el valor de la vida humana que involucro merecía un debate judicial del cual podría o no resultar la responsabilidad de la Institución. Sin embargo la ley es clara en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la demanda (art. 215 del C.P.C.) y como bien lo señalara la Juez de Primera Instancia el monto indemnizatorio debió ser estimado aunque sea en forma provisoria y sujeto al resultado de la prueba. Por su parte el Tribunal de Segunda Instancia consideró que al no demandarse sólo por indemnizaciónde daño moral sino también por daño emergente y lucro cesante era necesario que el actor estimare en el escrito inicial de demanda un monto siquiera provisional. Este es uno de aquellos casos en que el precepto romano "dura lex sed lex” se cumple sin alternativa. En este sentido traigo a colación un extracto de la obra del maestro del Derecho Procesal Piero Calamandrei que al tratar sobre el proceso y sus reglas obligatorias, nos enseña que ellas son la garantía de la igualdad ante la ley. El maestro dice: "También la sentencia es obra del razonamiento humano, y la lógica judicial no se diferencia de la que utilizan los hombres para resolver racionalmente las cuestiones prácticas frente a las cuales los sitúa la vida. Pero el Estado asume el monopolio y la responsabilidad de la resolución judicial, no obstante que proviene del razonamiento humano y, por tanto, la justicia es producto de la razón, pero de una razón oficial, - a por el Estado. Por ese motivo,- el Estado ha sentido la necesidad de fijar, a través de un sistema de reglas obligatorias (el *corpus* de las cuales constituye precisamente el derecho procesal), las fases y los mecanismos de la técnica judicial. No puede permitir que las formas de hacer justicia, que comprometen la autoridad del Estado, sean abandonadas a la improvisación y a la multiforme fantasía individual y, por tanto, traduciendo su reglamentación en disposiciones jurídicas uniformes, ha querido asegurar que el método por el cual se cumple con la justicia, la más augusta entre las misiones del Estado, corresponda en todo caso a la razón: una razón de Estado reducida a operaciones obligatorias e iguales para todos" ("Proceso y Democracia", Piero Calamandrei, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, pag. 32133). Estas reflexiones confirman el precepto romano antes señalado, frente al cual las resoluciones sometidas a estudio no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de la acción. Por tanto, voto por el rechazo de la misma, con costas.-------- ------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 419

Asunción, 31 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DANIEL NAVARRO C/ CLUB ATLETICO COLEGIADLES S/ NULIDAD DE ESCRITURA PRIVADA Y COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y Un días del mes de Octubredel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "DANIEL NAVARRO C/ CLUB ATLETICO COLEGIALES S/ NULIDAD DE ESCRITURA PRIVADA Y COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lidio Vidal Franco Escobar -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Lidio Vidal Franco Escobar por la parte actora en el juicio arriba individualizado promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 10 de setiembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Funda su pretensión en la arbitrariedad de la mencionada resolución por ser violatoria de disposiciones expresas dela Ley 88/91 "Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional .-------------------------------------------------------------------------

En el juicio principal, el accionante reclama la nulidad de un documento Privado por el que se considera pagado el porcentaje legal que por su transferencia internacional le corresponde. Alega el incumplimiento del art. 12 de la Ley 88/91 que en su última parte establece: ... el monto que resultare de estos porcentajes será depositado por el club transferente en la tesorería de la Liga Paraguaya de Fútbol a disposición del jugador, sin cuyo requisito no podrá concluir la transferencia". La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda y declara la falsedad del documento privado obrante en el expediente. La de segunda revoca la resolución apelada.-------------------------------------------------------------------------------------------

Analizado el fallo impugnado, no se aprecia signo alguno susceptible de confirmar la arbitrariedad alegada. La decisión de la Cámara se ha ceñido a pruebas obrantes en el expediente, entre ellas el documento donde consta el pago del porcentaje legal reclamado por el actor cuya fuerza probatoria no ha sido desacreditada en autos.- ------------ -----------------------------------------------------------

La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en las instancias precedentes por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia ordinaria. Su carácter excepcional admite la revisión de sentencias que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de la causa. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción no se verifican en el caso en estudio, por lo que voto por su rechazo, con costas.----------- --

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 418**Asunción, 31 de octubre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas---- **ANOTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDINO FERNANDO MONTERO C/ LILIANA ELIZABETH REUTER S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.-------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BERNARDINO FERNANDO MONTERO C/ LILIANA ELIZABETH REUTER S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Liliana Elizabeth Reuter por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Amado R. Arevalos Z.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Señora Liliana Elizabeth Reuter impugna la S.D. No. 904 del 14 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, la S.D. No. 7 dictada en fecha 19 de febrero del año en curso por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial -Tercera Sala, recaídas en los autos caratulados “Bernardino Fernando Montero contra Liliana Elizabeth Reuter s/ Ejecución Hipotecaria”.----------------------

La cuestión traída a debate ya ha sido arduamente discutida en las instancias anteriores, de suerte que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde su tratamiento sin incurrir en la impropiedad de abrir una tercera instancia.----------------------------------------------------------------------------------------

Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entra a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la defensa. Pero no puede considerarse tal , la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre.-------------------------

Es más, solo también excepcionalmente por vía de esta acción se puede entrar a considerar decisiones recaídas en juicios especiales que, como se sabe, tienen la posibilidad de ser discutidas en otro juicio. Por todo ello, aparte de las impropiedades resaltadas en el escrito de responde y el dictamen del señor Agente Fiscal, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **417**

Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL FROILAN GONZALEZ CABAÑAS Y OTROS C/ RESARAIRA S.R.L. Y/O ABRAHAN ZAPAG Y/O BLAS ENRIQUE ZAPAG Y/O EDUARDO VALDEZ Y/O QUIEN RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.--------------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MANUEL FROILAN GONZALEZ CABAÑAS Y OTROS C/ TESARAIRA S.R.L. Y/O ABRAHAN ZAPAG Y/O BLAS ENRIQUE ZAPAG Y/O EDUARDO VALDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás A. Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en fecha 24 de noviembre de 1994 se presenta el profesional Tomás A. Ortega Bogado e impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 103 de fecha 31 de octubre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos “Manuel Froilán González Cabañas y otros c/ Tesarairá S.R.L. y/o Abrahan Zapag y/o Blás Enrique Zapag y/o Eduardo Valdez y/o quién resulte responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.--------------------------------------------------------------

Que esta demanda, en realidad debió ser rechazada “in limine” puesto que no se menciona concretamente cuál es la garantía o derecho constitucional que ha sido lesionado por la decisión impugnada. Traídos a la vista los autos principales se aprecia que el juicio ha sido tramitado con amplio debate entre las parte no apreciándose el conculcamiento del derecho a la defensa ni que se hayan violado las reglas del debido proceso legal. El hecho de que el accionante no concuerde con la valoración de pruebas que realiza el tribunal de alzada, no autoriza -conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte- la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por tres conjueces en el marco de las facultades que la ley les asigna.------------------------------

Que siendo así, no resta sino pronunciarnos por la afirmativa de la cuestión planteada y el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **416**

## Asunción, 31 de octubre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCICION DE CONTRATO O MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS O REIVINDICACION”.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCISION DE CONTRATO 0 MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS 0 REIVINDICACION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Adolfo Oviedo ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. José Adolfo Oviedo Román en representación de Toribio González Samudio se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 408 de fecha 6 de julio de 1.992 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y en contra del A.I. No 17 de fecha 10 de marzo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la actora por improcedente, y por el interlocutorio de segunda instancia, confirmar la resolución apelada. El accionante fundamenta su petición en la arbitrariedad de los fallos y la violación al derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .------------------------------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados así como de las constancias de autos, no surgen indicios para hacer procedente esta acción. El rechazo del incidente de nulidad promovido contra la agregación de una prueba instrumental ofrecida al contestar la demanda, tuvo un resultado ajustado a la ley procesal. No se observa en las resoluciones las conculcaciones mencionadas por el recurrente, ni indicios de arbitrariedad. Las afirmaciones del peticionante denotan la Intención de abrir una improcedente e inoportuna tercera instancia, razón por la cual considero que la presente acción debe ser rechazada con costas a la perdidoso. Así voto.----------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 413**

Asunción, 25 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCICION DE CONTRATO O MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS O REIVINDICACION”.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"TORIBIO GONZALEZ SAMUDIO C/ CARLOS ESPINOLA S/ RESCISION DE CONTRATO 0 MODIFICACION DE SUS CLAUSULAS 0 REIVINDICACION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Adolfo Oviedo ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. José Adolfo Oviedo Román en representación de Toribio González Samudio se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 408 de fecha 6 de julio de 1.992 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y en contra del A.I. No 17 de fecha 10 de marzo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la actora por improcedente, y por el interlocutorio de segunda instancia, confirmar la resolución apelada. El accionante fundamenta su petición en la arbitrariedad de los fallos y la violación al derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .------------------------------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados así como de las constancias de autos, no surgen indicios para hacer procedente esta acción. El rechazo del incidente de nulidad promovido contra la agregación de una prueba instrumental ofrecida al contestar la demanda, tuvo un resultado ajustado a la ley procesal. No se observa en las resoluciones las conculcaciones mencionadas por el recurrente, ni indicios de arbitrariedad. Las afirmaciones del peticionante denotan la Intención de abrir una improcedente e inoportuna tercera instancia, razón por la cual considero que la presente acción debe ser rechazada con costas a la perdidoso. Así voto.----------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 413**

Asunción, 25 de octubre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: “MIGUEL BENITEZ ACUÑA C/ ANDE, PARFINA S.A. Y OTROS S/ NULIDAD AUTONOMA Y OTROS”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay a los veinte y un días del mes de octubre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Ministro de la Sala Civil quien integra esta Sala Constitucional, en reemplazo del **Ministro OSCAR PACIELLO CANDIA,** quien se inhibe, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPULSAS: "MIGUEL BENITEZ ACUÑA C/ ANDE, PARFINA S.A. Y OTROS S/ NULIDAD AUTONOMA Y OTROS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Edmundo Benítez Acuña.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió, plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "En la presente acción el Sr. Miguel R. Benítez Acuña impugnó por inconstitucional el Art. 78, del 14 de marzo del cte. Año, por el que el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, revocó medidas cautelares decretadas en primera instancia y reputó litigante de mala fe al actor .-----------------------------------------------------------

El Sr. Fiscal General del Estado, en su dictamen No 983 del 30 de julio último, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, aconseja desestimar sin más trámites la acción, considerando que "no se advierte conculcación o transgresión a principios consagrados en la Carta Fundamental", e invoca el precedente contenido en el Acuerdo y Sentencia No 254/96 dictado por la Sala Constitucional de esta Corte. Agréguese que también en el Ac. y Sentencia No 313 del 5 de agosto cte., se exponen los mismos principios y doctrina sentada pacífica y reiteradamente por la Corte sobre impugnaciones de medidas cautelares .------------------------------------------------------

Por otra parte, considero que el examen de las cuestiones de hechos y de derecho desarrollado por las magistradas Garay y Buongermini Palumbo constituye una evaluación objetiva de las constancias de autos, y la conclusión a que arriban de no hallarse configurados ninguno de los tres presupuestos genéricos que autorizan de conformidad con el art. 693 del C.P.C. el otorgamiento de medidas cautelares, no puede de modo alguno ser tachado de arbitrario, teniendo el fallo impugnado un sustento jurídico adecuado.----------------------------------------------------------------------

En consecuencia voto por el rechazo de la presente acción, por manifiestamente improcedente, con costas ------- -------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----- --------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 412

## Asunción, 21 de octubre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

EXPEDIENTE: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FINANCIERA ERCOLE S.A. C/ NICOLASA BURGUETTE S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.--------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los tres días del mes de octubre. de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y Wildo Rienzi Galeano,** por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FINANCIERA ERCOLE S. A. C/ NICOLASA BURGUETTE ZALDIVAR S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Mario C. Person B. y Carlos A. Arce Piaggio.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado**: RIENZI GALEANO, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA.**----------------------------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el **doctor RIENZI GALEANO** dijo: Los Sres. Mario C. Person B. y Carlos A. Arce Piaggio promueven acción de inconstitucionalidad contra los autos interlocutorios números 1551 del 9 de noviembre de 1993 y 274 del 1° de setiembre de 1991 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-----------------------

Los recurrentes en su presentación de fs. 2/7, solicitan a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, por cuanto fueron dictadas en contra del texto expreso de la ley. Señalan asimismo que recurren a esta vía en razón de ser irrecurrible la resolución de segunda instancia.-----------------------

Al respecto podemos precisar que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional no es la de enmendar errores procesales, que pueden ser corregidos en las instancias respectivas, sino la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional. La acción de inconstitucionalidad se limita al examen de si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño. Como se expresa en un fallo es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional **(CS, Asunción, marzo 6-979. Ac. y Sent. N° 25. Rev. La Ley 1979-4-64)** Igualmente la jurisprudencia pacífica y uniforme precisa que la acción de inconstitucionalidad debe fundarse en la violación de una garantía constitucional y no es una mera cuestión procesal; no constituye un recurso ordinario que permite la revisión y nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya debatidas en el proceso, como es el caso de autos, en el que el incidente de nulidad de actuaciones que tuvo acogida favorable fue confirmada con costas por el Tribunal de Apelación.-------------------------------------

Por otra parte la petición debe contener una adecuada fundamentación, en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica, citando la norma, derecho, garantía o principio constitucional infringido, tal como lo prescribe el art. 577 del Código Procesal Civil. Que del examen de los documentos de autos, se observa que los impugnantes omitieron el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo de referencia.------------------------------------------------------------------

Que el Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 3008 del 20 de noviembre de 1995 aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida en razón de que las resoluciones atacadas se encuentran fundadas en las actuaciones procesales del expediente que no pueden de manera alguna constituir decisiones arbitrarias.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, en virtud a las consideraciones precedentemente expuestas y no advirtiéndose disposiciones constitucionales transgredidas, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas.----------------------------

**A SU TURNO** los **doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhiere al voto del Ministro preopinante**, Dr. WILDO RIENZI GALEANO** por los mismos fundamentos.----------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 395**

Asunción, 3 de octubre de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTINA LEONOR GAONA DE CABRERA C/ TOMAS FLEITAS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES".-----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "CRISTINA LEONOR GAONA DE CABRERA C/ TOMAS FLEITAS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Adolfo R. Marín D. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 233 de fecha 10 de agosto de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala. El recurrente Abog. Adolfo R. Marín D. En representación del Sr. Tomás Fleitas funda la pretensión en la supuesta arbitrariedad del fallo. Cuestiona en primer lugar, la interpretación que el A-quem ha hecho del art. 471 del C.P.C. y en segundo lugar, el cómputo del plazo previsto en dicho artículo. El mismo establece: "Cualquiera fuera la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate".------------

En el expediente que nos ocupa se reclama el cobro de guaraníes a través de un juicio ordinario que ya fue o por la vía ejecutiva. La parte demandada, en esta acción actora, interpuso en primera instancia excepción de prescripción, alegando que el plazo de sesenta días había transcurrido, produciendo una prescripción liberatoria. La pretensión encontró acogida favorable y se dictó el A.I. No 102 de fecha 18 de febrero de 1.994. En esa oportunidad el juez consideró que el art. 471 producía efectivamente una prescripción liberatoria e interpretaba que el plazo de sesenta días se hallaba vencido en exceso. En segunda instancia se dicta el fallo por esta vía impugnado, e interpretan los magistrados (con un voto en disidencia) que con el art. 471 no se puede producir una prescripción liberatoria; que esta última es un instituto que - se regula por la ley sustantivo, no por la ley procesal, y que el plazo de 60 días establecido produciría en todo caso la “caducidad de instancia". Consideraron además, que el plazo no se hallaba vencido a la fecha de la interposición de la demanda ordinaria. Se somete a estudio de esta Corte la constitucionalidad del fallo impugnado por una cuestión de interpretación y de aplicación de la ley que se consideran arbitrarios. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en Amar que las cuestiones suscitadas en tomo a la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso normal donde no se ha violado el derecho a la defensa de las partes, ni en general lo que se entiende por "debido proceso", son ajenas al recurso de inconstitucionalidad. Pero a modo ilustrativo, y en relación al art. 471 del C.P.C., traigo a consideración el comentario hecho por el Prof J. Ramiro Podetti en su libro "Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral" (pág. 303), el cual, por supuesto, se refiere a la Rca. Argentina, pero semejante a nuestro caso. Dice Podetti: "PROCEDIMIENTO. PLAZO ... siendo el proceso ordinario posterior una institución instrumental, corresponde a la ley de la materia fijar el plazo para deducirlo. Así lo hace el código de Entre Ríos que fija un plazo de veinte días para deducir el ordinario, "a contar desde que estuviera ejecutoriada la sentencia". (Lo mismo hace nuestro Código Procesal Civil en el art., 471 en estudio). Continúa Podetti: "Aplicando esta norma y el principio que la inspira, dijo la Corte que “el término para promover el juicio ordinario como consecuencia del ejecutivo, es el que establece el Código de procedimientos no siendo aplicable al caso la prescripción de las acciones personales establecidas por la ley civil". A la luz de este comentario podemos considerar que a diferencia del Código Argentino, nuestro art. 471, estable un plazo que en caso de incumplimiento suscitaría los efectos de la caducidad del derecho de promover el juicio ordinario posterior. En efecto, el caso en estudio trae a colación un derecho que nace con una vida prefijada por la ley, con una vigencia de "sesenta días", después de los cuales caduca el derecho de promover el juicio ordinario posterior. Pero lo que se trata de dilucidar aquí es la constitucionalidad del fallo impugnado que a mi criterio no transgrede normas de carácter constitucional por tratarse de una cuestión de interpretación y aplicación del derecho que es facultad privativa de los jueces. La consideración que ha hecho el A-quem en cuanto al cómputo del plazo corresponde a la aplicación que del derecho han hecho los magistrados conforme a su buen saber y entender. Igual situación se plantea en cuanto a la interpretación antes mencionada .-------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 394**Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .----------- **ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS INTERPUESTA POR OSCAR LUIS TUMA, EN EL JUICIO: ANDRES BENITEZ C/ ALBERTANO MARTINEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Albertano Martínez bajo patrocinio del Abogado Carlos Víctor Acevedo .------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, laCorte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Albertano Martinez, por sus propios derechos, bajo patrocinio del abogado Carlos Víctor Acevedo, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 439 de fecha 30 de Diciembre de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. La acción la deduce alegando que el fallo es arbitrario y violatorio de los artículos 16 y 256 2do. Párrafo de la Constitución Nacional .---------

Por el fallo impugnado la Cámara resolvió no hacer lugar al recurso de queja deducido. La misma se había interpuesto como consecuencia de la denegatorio del Juez de Primera Instancia de conceder los recursos de apelación y nulidad contra el proveído de fecha 28 de febrero de 1.994 dictado en un juicio de preparación de acción ejecutiva promovido por Andrés Benítez González contra Albertano Martínez. La denegatoria del Juez se debió a la extemporaneidad de la interposición de los recursos.------------------------------------------------------------------------------------------

1- En primer lugar, surge de la lectura de los autos traídos a la vista de esta Corte, que se halla en trámite un incidente de nulidad de actuaciones deducido por el recurrente en fecha 24 de Agosto de 1.994 en el cual solicitó la nulidad de actuaciones "desde el inicio del juicio hasta el presente", estando comprendido el proveído de fecha 28 de Febrero de 1.994 dentro de esas actuaciones. Es decir, la resolución impugnada por esta vía es consecuencia de un proveído que aún no se encuentra firme, por lo que la declaración de inconstitucionalidad se toma improcedente de conformidad al art. 561 del C.P.P.-----------------------------------------

2- Por otra parte el recurrente en su escrito de promoción de la presente acción, se remite al de fundamentación de recursos presentado ante la Cámara: "...conforme se expresara en la fundamentación de recursos presentada en fecha 9 de Setiembre de 1.994, cuya fotocopia autenticada acompaño y a la cual me remito en todo y omito reproducir, brevitatis causa y pasa a formar parte de esta presentación". Es harto sabido que la Corte en las acciones de inconstitucionalidad no constituye otra instancia de debate en cuestiones que ya fueron sometidas a los jueces inferiores, por lo que mal podría ahora, referirse a un escrito presentado ante la Cámara, que contiene argumentos ya considerados y resueltos por la misma.---------------------------

3- La actora de esta acción considera que el fallo es arbitrario por, el hecho de que los recursos fueron interpuestos a tiempo, puesto que, según manifiesta, no fue notificado por cédula del proveído de fecha 28 de febrero de 1.994. Pero el razonamiento de la Cámara es preciso. El recurrente se presentó a deducir incidente de nulidad de actuaciones en fecha 24 de agosto de 1.994. Con dicho escrito quedó notificada la parte demandada del proveído de fecha 28 de febrero de 1.994 al que hizo expresa mención. Luego en fecha 30 de agosto interpuso los recursos de apelación y nulidad, que resultan de esta forma extemporáneos.---------------------------

4- El fallo traído a estudio de esta Corte es consecuencia directa de las constancias de autos. No surge del mismo arbitrariedad alguna por parte de los jueces, ni violación al principio constitucional de la defensa en juicio. El incidente de nulidad de actuaciones que se encuentra en tramite, constituye justamente, el ejercicio de tal derecho constitucional.-------------------------------------------------------------------

Por tanto, no existiendo conculcación a normas constitucionales, voto por el rechazo con costas de la acción deducida.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 393**

Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--------------**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS INTERPUESTA POR OSCAR LUIS TUMA, EN EL JUICIO "ANDRES BENITEZ C/ ALBERTANO MARTINEZ S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO.----**

ACCION DE INCONSTTRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HUPOTECARIA .-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedentela acción deinconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA dijo:** "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 1361 de fecha 13 de Octubre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y en contra del A.I. Nº 112 de fecha 10 de Mayo de 1.994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Abogado Raúl Eusebio Galarza manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16, 17, 109, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional siendo los mismos arbitrarios .--------------------------------------

El recurrente se agravia con dos fallos que fueron resueltos conforme a derecho y que no violan garantía constitucional alguna. El primero dictado, en primera instancia que resuelve no hacer lugar a una excepción de inhabilidad de título por no haber el recurrente negado la deuda, ni argüido de falsedad la escritura pública, base de la ejecución hipotecaria, y resolviendo llevar adelante la ejecución. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia con un voto en disidencia. Los argumentos expuestos en el escrito presentado ante esta Magistratura, ya fueron debatidos en las dos instancias anteriores por lo que resulta improcedente volver a discutirlos ante esta Corte que no puede sustanciar la acción de inconstitucionalidad convirtiéndose en otra instancia. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las resoluciones cuentan con fundamentación fáctica y nominativa suficientes que impiden descalificarías como acto judicial .-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 392**Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUIPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTTRUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HUPOTECARIA .-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ RAUL EUSEBIO GALARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedentela acción deinconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA dijo:** "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. Nº 1361 de fecha 13 de Octubre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y en contra del A.I. Nº 112 de fecha 10 de Mayo de 1.994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 4ta. Sala. El recurrente Abogado Raúl Eusebio Galarza manifiesta que los autos recurridos son inconstitucionales por contrariar los arts. 16, 17, 109, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional siendo los mismos arbitrarios .--------------------------------------

El recurrente se agravia con dos fallos que fueron resueltos conforme a derecho y que no violan garantía constitucional alguna. El primero dictado, en primera instancia que resuelve no hacer lugar a una excepción de inhabilidad de título por no haber el recurrente negado la deuda, ni argüido de falsedad la escritura pública, base de la ejecución hipotecaria, y resolviendo llevar adelante la ejecución. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia con un voto en disidencia. Los argumentos expuestos en el escrito presentado ante esta Magistratura, ya fueron debatidos en las dos instancias anteriores por lo que resulta improcedente volver a discutirlos ante esta Corte que no puede sustanciar la acción de inconstitucionalidad convirtiéndose en otra instancia. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las resoluciones cuentan con fundamentación fáctica y nominativa suficientes que impiden descalificarías como acto judicial .-------------------------------------------------

Por tanto en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 392**Asunción, 30 de setiembrede 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUIPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " MARCOS MIGUEL CAMPUZANO C/ LIDIA AMALIA ACEVEDO ROLON S/ NULIDAD DE CONTRATO".---------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a lostreinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARCOS MIGUEL CAMPUZANO C/ LIDIA AMALIA ACEVEDO ROLON S/ NULIDAD DE CONTRATO”** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Marcos Miguel Campuzano Méndez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Fabio Arnaldo Cuevas Storm

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "l. Que en fecha 24 de octubre de 1995 se presenta ante esta Corte el señor Marcos Miguel Campuzano Méndez impugnando de inconstitucionalidad en A.I. No 375 de fecha 17 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos: "Marcos Miguel Campuzano c/ Lidia Amalia Acevedo Rolón s/ Nulidad de Contrato.-------------------------------------------------------------------------------------------

2. Que el auto de referencia revoca otro de primera instancia y por consecuencia hace lugar a la declaración de caducidad de la instancia. Los agravios del impugnante se centran en el hecho de que, a su criterio, la decisión del tribunal es arbitraria en cuanto a que no atribuye valor interruptivo a dos cedulas de notificación obrantes en el proceso que, a su juicio, interrumpen el plazo de la caducidad .----------

Conforme se aprecia, la cuestión es eminentemente procesal y bien se sabe que, de ordinario, tales cuestiones no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad razón por la que formalmente debería desestimarse esta acción. No obstante esta razón formal, parece apropiada sustentar la decisión a la que arribe esta Corte en la consideración del fondo de la cuestión, ya que la misma tiene connotaciones que hacen al ejercicio del ,derecho a la defensa, de entidad constitucional, ya que la mayor garantía que pueden brindar los órganos jurisdiccionales a los justiciables, como expresión de un orden jurídico esencialmente democrático es la adecuada razonada fundamentación y motivación de los fallos.------ Que en este orden de consideraciones, aquí se ha cuestionado el plazo para que se opere la caducidad de la instancia. Es esta una institución que. tiene un indudable sustento constitucional: la necesidad de tomar operante la *seguridad jurídica* a la que por obra de la caducidad se contribuye en tanto cuanto busca la celeridad en el juzgamiento de los derechos y obligaciones de las personas; en otras palabras, no es desdeñable como valor, la certeza de los derechos, que no se alcanza, por cierto, si es que se producen dilaciones que los dejan en un estado de pendencia, inconveniente para los intereses generales del país, ya que sustraen a la libre circulación de bienes y servicios importantes valores patrimoniales. Median, pues, incuestionables razones que hacen a la armónica convivencia en el marco del Estado de Derecho, que aconseja que los litigios terminen.--------------------------------------------------------------

Desde un punto de vista práctico, además, está el interés "público de evitar la congestión judicial por la acumulación de causas inertes que mantienen el estado ingrato de la litispendencia, y la consiguiente responsabilidad de los órganos de la jurisdicción que no logran desembarazarse de la carga y deber de solucionarlas". No puede estar ajena, desde este punto de vista, la política judicial de la Corte, interesada en exhibir a la ciudadanía una administración que tome posible el ideal de la justicia imparcial, pronta y segura .---------------------------------------------------------------------

4. La institución se halla legislada en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Civil y, por cierto, que de la normativa allí sentada surgen posiciones que se prestan para la discusión. En efecto, el artículo 172 estatuye que "se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, *cuando no se instaure su curso dentro del plazo de seis meses ".* En el artículo siguiente se expresa: "El plazo se computará desde la fecha de la *última petición de las partes,* o resolución o actuación del juez o tribunal *que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.. "* y finalmente el artículo 174 establece que: "La caducidad *se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes " ----------------------------------------------------*

Tenemos en consecuencia que, conforme a la ley, aparentemente se pueden sostener tres criterios:

1. El mero transcurso de seis meses sin actividad alguna opera la caducidad;

b) Tener por operada la caducidad si los actos procesales cumplidos dentro de ese lapso no tuvieren por objeto impulsar el procedimiento", y,

c) El transcurso del tiempo y la inactividad de las partes -----------------------------

De ahí, por consecuencia, que doctrina ente se hayan desarrollado dos doctrinas: la una meramente objetiva, por virtud de la cual la caducidad, opera por el simple transcurso del tiempo como una sanción impuesta por la ley; y la otra, que considera la caducidad como una sanción para el litigante renuente, y es la razón por al que se exige que aún cuando se realicen actos procesales estos resulten idóneos o eficaces, para impulsar el procedimiento.----------------------------------------------------------------

Sobre el particular muchos autorizados tratadistas han emitido opinión. Así Podetti expresa que "los actos procesales de los litigantes, admisibles y fundados,es decir, *idóneos,* son los eficaces para instar el procedimiento y, en consecuencia, para interrumpir el curso de la perención". Según Morello, "No toda petición tiene la virtud de instar el curso del procedimiento; es imprescindible la actividad destinada a acortar la distancia que resta hasta la meta del fallo definitivo" agregando "Para que una petición sea interruptiva de la caducidad es menester que haga avanzar el proceso hacia su destino, que es la sentencia". Colombo señala que "debe entenderse por acto que impulsa el procedimiento el que es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque innova con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación distinta", "Solo es acto idóneo, a los efectos de interrumpir el plazo de caducidad, aquel que siendo proporcionado al estado de la causa, tiende al efectivo desenvolvimiento de la relación procesal o se traduce en un avance en la marcha del proceso" (lsidoro Eisner, *"Caducidad de Instancia",* Ed. Depahna, Buenos Aires 1995) .----------------------------------------------------------------

En resumen la doctrina predominante, por sobre la pura materialidad del transcurso del tiempo y la posible realización de cualquier acto intranscendente, exige que el acto cumplido denote un interés objetivo, perceptible, que apunte al avance de la situación procesal en que se encuentre cualquier juicio.------------------------------------

Desde luego no puede ser de otra manera, ya que los hechos no son tomados en consideración por el derecho en su pura materialidad física, sino en cuanto ellos resulten de un comportamiento humano que altere una situación jurídica preexistente en base a la intencionalidad propia de todo acto jurídico. Despojar al hecho del elemento intencional que le da forma y sentido, equivale tanto como atribuir derecho a las cosas inertes. De ahí, entonces, que no puede encontrarse ajena a la consideración de este instituto de la perención de instancia, el elemento intencional de los sujetos de la relación procesal.----------------------------------------------------------

Pero la ley exige algo más. Exige que el acto cumplido sea capaz de traducir un aporte al proceso, que inste su curso. Al excitar la jurisdicción, al asumir cualquier persona la condición de parte, contrae responsabilidades. No es posible poner en marcha todo el costoso mecanismo de la justicia por mera delectación. Fundamentalmente, se contrae la obligación de contribuir a la justa composición de la litis. De ahí que el artículo 51 del Código Procesal Civil establezca que "Las partes deberán actuar en juicio con buena fé". ¿Qué significa eso? Simplemente que el incumplimiento de este deber, no solamente sino jurídico, tiene su sanción. Y es contrario a la buena fé, la falta de cooperación leal para consagrar la justicia pronta a la que hemos aludido más arriba. Esta falta, traducida en actos que en poco o nada contribuyen a la consagración de ese valor es la que sanciona la ley con la perención de la instancia.------------------------------------------------------------------------------------

Y todo esto no es sino la consecuencia de la necesidad de hacer resplandecer los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, entre los que se cuentan, indudablemente, la seguridad jurídica y el interés público en no amenguar indebidamente la libre circulación de bienes o servicios por una situación de pendencia sustentada en chicanas o inactividad de quienes se apartan de los deberes de lealtad y buena fé que deben orientar el desarrollo de cualquier proceso.------------- Que traídos a la vista los autos principales se comprueba que el proceso ha quedado paralizado desde el 9 de Noviembre de 1993 donde se registra la providencia en la que se hace saber el Juez, visto que, quién entendía antes, se inhibió al presentarse la contestación de la demanda. Y bien, al pié de tal providencia obra la notificación del abogado de la parte demandada. Si bien es cierto no consta la firma del oficial notificado o del Secretario, desde luego que no era necesaria ninguna otra formalidad. En efecto, no era necesaria ninguna otra formalidad, desde el momento que "Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones quedarán notificadas, en todas las instancias el día martes o jueves inmediatamente subsiguiente a aquel en que fueron dictadas.." (Art. 131 C.P.C.) Y la notificación en cuestión no es de aquellas que requieren por cédula (Ver art. 133 C.P.C.).--------------------------------------------------------------------

Vése, por tanto, que las cédulas que se pretenden hacer valer como actos interruptivos de la perención, tales como las obrantes a fs. 78, 79, y 81 carecen de cualquier virtualidad. La providencia que supuestamente se pretendía notificar por tales cédulas hacía rato que había quedado notificada "ministerio legis". Por lo demás, lo que la ley quiere es una "-instancia" emanada de cualquiera de las partes que denote, inequívocamente, su interés por la continuación del juicio. El art. 172 habla de "instar" el curso del procedimiento, y por supuesto que una cédula no es un acto de petición que inste el procedimiento sino un mero acto de conocimiento; el art. 173 habla de ".petición de las partes" y obviamente no puede entenderse por tal una cédula; finalmente una cédula no denota "actividad de las partes" como reza el art. 174, sino del órgano jurisdiccional .------------------------------------------------------------

6.- Que a la vista de la conceptualización del instituto de la perención de instancia que dejamos realizada, así como de las constancias que fluyen de los actos, no puede caber ninguna vacilación respecto de la exactitud y justicia de la resolución impugnada. Es la razón por la que voto por la negativa de la cuestión planteada y por el rechazo de la acción, con costas .------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del Ministro Preopinante que concluyó diciendo que corresponde rechazar esta acción por improcedente .-------------------------------------------------------------------------------------

Considero que, en el dictamiento de la sentencia de segunda instancia, se ha violado el derecho constitucional de la defensa en juicio de la parte actora en el juicio principal, al haberse declarado improcedentemente, la caducidad de la instancia -------

El dilema a dilucidar es, tal como lo afirmó el preopinante, si las cédulas de notificación obrantes a fs. 78 y 79 de autos, interrumpen o no el plazo de la caducidad. Si se considera que las mismas no interrumpen dicho plazo, entonces la resolución dictada por el A-quem estaría ajustada a derecho. Si, por el contrario se considera que dichas notificaciones eran indispensables para la prosecución del proceso, la resolución del Aquem deviene inconstitucional.---------------------------------------------

La providencia notificada por dichas actuaciones judiciales, establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del *Séptimo* Turno, y ordena que la misma sea notificada "por cédula a las partes" (fs. 66 de los autos principales).--------------------------------------------------------------------------------

El artículo 133 inc. 1l) del Código Procesal Civil establece que serán notificadas por cédula en el domicilio del interesado "las que disponga el juez o tribunal". Por su parte, el artículo 144 del mismo cuerpo legal consagra que la "notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula.-------------------------------------------------------------------------------------------

Por ende, si la misma no hubiera sido notificada personalmente o "por cédula a las partes, todas las actuaciones que se produjeran en el proceso a partir del dictamiento de la misma, serán nulas, tal como ya lo sostuvo el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 53 a 57 de autos.--------------------------------------------------------

No podemos entonces afirmar, como lo hizo la sentencia cuestionada, que tales notificaciones no tienen la virtud de hacer avanzar el proceso, ya que sin las mismas, el proceso definitivamente no hubieras podido avanzar .----------------------------------------

En consecuencia, las notificaciones practicadas en autos, obrantes a fs. 78 y 79, interrumpieron el plazo de caducidad, por lo que la sentencia dictada por el Aquem no se ajusta a derecho. Corresponde por tanto, hacer lugar a la acción planteada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 391**

Asunción, 30de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo e antecede la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .--------**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MADERERA IMAPO S.R.L. C/ MARINO FLECK S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MADERERA IMAPO S.R.L. C/ MARINO FLECK S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Yreneo A. Delgado.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Yreneo A. Delgado en representación del Sr. Marino Fleck y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 415 de fecha de 1º. de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y contra del Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 20 de Marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Alega el recurrente que los fallos son arbitrarios y violatorios del debido proceso.-----

En el juicio ejecutivo que nos ocupa se resolvió por la primera de las resoluciones impugnadas no hacer lugar a la excepción de pago parcial y llevar adelante la ejecución promovida por “Maderera Imapo S.R.l.”, contra Marino Fleck. El Tribunal de Alzada confirmó la resolución.---------------------------------------------

Se presenta ahora ante esta Corte la parte demandada y cuestiona los fallos de las dos instancias considerando que los mismos han transgredido expresas disposiciones de nuestro régimen procesal y de fondo, insistiendo en hacer prevalecer los documentos que presentara a fs. 32/34 de autos y que utilizara en su momento para oponer ala excepción de pago parcial.---------------------------------------------------

De la lectura de los fallos cuestionados surge en primer lugar, que el A-quo rechazó la excepción con el argumento de que “...no basta acreditar el pago, es preciso probar que ha sido pagada la obligación cuya efectivización se reclama”. Este argumento es acertado pues del examen de los instrumentos con los cuales se pretendió hacer prosperar la excepción, surge que los mismos hacen relación a un negocio distinto del presente juicio ejecutivo. En efecto, los documentos presentados a fs. 32/33 se refieren a un pago por trabajos efectuados en el año 1.991 y el documento base de la actual ejecución se refiere al destronque del año 1.993. En cuanto al documento de fs. 34 no puede dársele efecto extintivo de la deuda ya que el mismo no está relacionado a la presente obligación. En este sentido traigo a colación la jurispurdencia señalada por Jorge D.Donato en su obra “Juicio Ejecutivo” (Editorial Universidad 1.989), pág.619: “Se ha resuelto, en este sentido, que constituye requisito de admisibilidad de la excepción sub examine que el pago se halle documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta”. Transcribe luego “La documentación acompañada, entonces, tiene que emanar del ejecutante y en ella deberá hacerse una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta”.-----------------------------------------------------

Otro argumento señalado por el Juez de Primera Instancia pero que resulta anacrónico a la luz de lo preceptuado en el art. 462 inc. F) del C.P.C. es el siguiente: “...la excepción de pago sólo puede prosperar cuando es total y extingue la obligación que se ejecuta”. Este era el criterio jurisprudencial sostenido con anterioridad a la sanción del actual Código de Procedimientos que claramente preceptúa la admisibilidad de las excepciones de pago documentado total o parcial. Sin embargo esta falencia del Juez no altera el sentido de la decisión que, por los motivos antes expuestos, no podía ser de otra manera.-------------------------------------------------------

En cuanto al fallo del Tribunal de Alzada, el mismo no puede ser declarado inconstitucional, pues si bien contiene errores, subsanándolos, el resultado sería igual. La Cámara entendió que los documentos habían sido suscritos y emitidos en fecha anterior a la del documento base de la ejecución, pero del cotejo de las instrumentales, surge que ello no es del todo acertado. Sin embargo, los errores de apreciación no han originado una sentencia transgresora del Derecho que merezca reparo ante esta Corte pues quedarían vigentes las apreciaciones del Juez de 1ra. Instancia en el sentido de que en dichos documentos no consta una inequívoca vinculación al crédito que se ejecuta.-----------------------------------------------------------

Nos encontramos ante un juicio ejecutivo que como señala Donato (Op. Citada, pág. 619) por su índole sumaria no admite “...la apertura y producción de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta”. Es decir, el recurrente podrá recurrir a la vía ordinaria si tiene algún reclamo que efectuar.---------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden doy mi voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 390

Asunción, 30 de Setiembre de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ERME FFDERICO GONZALEZ NOGUERA C/ ANDE S/ AMPARO.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ERME FEDERICO GONZALEZ NOGUERA** **C/ ANDE S/ AMPARO"** **,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Edgar González Jacques.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Edgar González Jacques se presenta ante esta Corte en nombre y representación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No 49 de fecha 25 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala que resolvió revocar la S.D. No 147 de fecha 19 de abril de 1.995 y en consecuencia disponer la conexión inmediata del servicio de energía eléctrica al inmueble con Cta. Cte. Ctral. No. 27.1284.17. El recurrente alega la arbitrariedad del fallo --------------

La situación producida en autos y que diera origen a las resoluciones mencionadas se dio como sigue: El Sr. Erme Federico González Noguera promovió una acción de amparo contra la ANDE pidiendo la reconexión del suministro de energía eléctrica, cuyo retiro fue solicitado por el propietarios del inmueble Sr. Simeón Cañiza. El amparista habitaba en la casa donde se procedió al corte luz en virtud de un contrato de compra venta con el Sr. Cañiza quien en su calidad de propietario, solicitó la medida a la ANDE ante incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Sr. González por dicho contrato. No existía mora en los pagos por el servicio de energía eléctrica --------------------------------------------------------------------------------------------

En primera Instancia la Juez entendió que no procedía otorgarse el amparo, mientras que por la resolución impugnada, el Tribunal de Apelación decidió revocar la sentencia fundando el Acuerdo y Sentencia, entre otra cosas, en el documento de fs. 21 donde consta la solicitud Presentada a la ANDE. En dicha instrumental se reconoció que entre el Sr. González y el Sr. Cañiza existe un compromiso de venta del inmueble. Sigue el fallo diciendo que "Si existe un desacuerdo entre las nombradas personas, derivada del mencionado compromiso de venta, tal situación debe ventilarse por medio del Procedimiento jurisdiccional correspondiente. pero, en manera alguna quien entregara un inmueble con un compromiso de venta, puede utilizar de medios indirectos, que podrían ser coactivos, en la búsqueda de solución del desacuerdo existente". La resolución expresa además, que no se puede privar a una persona de un servicio público cuando no ha incurrido en -una falta con la institución que administra ese servicio. El fallo se funda en los arts. 6 (De la calidad de vida) y 134 (Del Amparo) de la Constitución Nacional, y en el art. 5to. De la Ley 966/64 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica”. Este último artículo establece que la ANDE tiene por objeto primordial satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población. Con la circunscripción precedente y los artículos señalados se constata que el fallo se encuentra debidamente fundado no mereciendo la tacha de arbitrario, pues los magistrados han analizado las constancias de autos y han aplicado las leyes del caso. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas en el orden causado, ya que la entidad estatal pudo creerse con derechos a cortar suministro de energía eléctrica, dado que la petición provino del propietario del inmueble .-------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 389**

Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. OSVALDO STORM, EN LOS AUTOS: “VIRGINIA ALTAMIRANO DE AVALOS S/ DEPOSITARIA INFIEL, ESTAFA, DEFRAUDACION Y ABUSO DE CONFIANZA”.-------------------------------------

# ACUERDO y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"REG. HON. PROF. DEL AB. OSVALDO STORM CABRAL,** EN LOSAUTOS: **"VIRGINIA** **ALTAMIRANO DE AVALOS** S/ **DEPOSITARIA INFIEL, ESTAFA,** **DEFRAUDACION** Y **ABUSO DE CONFIANZA** **CAPITAL**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ana Victoria Ortiz de Plunkett bajo patrocinio del Abogado Mario Raúl Samson Muñoz ---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "La señora Ana Victoria Ortiz de Plunkett impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 149 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, recaído en los autos regulatorios de los honorarios profesionales del abogado Osvaldo Storm en los autos "Virginia Altamirano de Avalos s/ depositaria infiel, estafa, defraudación y abuso de confianza en esta Capital", que modificó el A.I. No 394 dictado por el Juez en lo Penal del Segundo Turno -----------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del incidente en cuestión, así como las actuaciones principales se aprecia que la actora promovió una denuncia y luego una querella, a fin de recuperar una máquina de coser cuero que en sede judicial le fué restituida. La máquina en cuestión, según documentación obrante en el proceso costó un mil cien dólares americanos. Una vez recuperada su máquina no tuvo más interés en la impulsión del proceso, razón por la que la imputada prosiguió las actuaciones hasta lograr el sobreseimiento libre, con costas. No entro a considerar algunas falencias apreciadas en esta situación, ya que por el tiempo transcurrido carece de sentido entrar a considerar algunas evidentes violaciones al debido proceso legal .----

Que lo real y objetivo es que ambos autos regulatorios de honorarios se apartan, sin motivo valedero de la clara previsión de la Ley 1376 según la cual, la base para la regulación de estos siempre es el monto del juicio. En el caso que nos ocupa, resulta que a la fecha en que ambos se sancionaron, los honorarios resultaban más altos que el valor de la máquina supuestamente defraudada o entregada.-----------

Que siendo así, como objetivamente se aprecia, es obvio que nos hallamos en presencia de decisiones arbitrarias , razón por la que se impone la afirmativa y por consecuencia deben declararse nulos ambos interlocutorios por inconstitucionales y remitirse estas actuaciones al Juez penal que siguen el orden de turno para la estimación pertinente. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del otro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 387

Asunción, 30 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos por inconstitucionales: el A.I. No 394, de fecha 5 de abril de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno; y el A.I. No 149, del 27 de mayo de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala.------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Tumo, para que sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** y notificar

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NORMA RAQUEL RAMIREZ AGUILERA C/ MANUELA EDELIRA CABALLERO VDA. DE MEDINA Y OTRO S/ DESALOJO".-----------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a lostreinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"NORMA RAQUEL RAMIREZ AGUILERA C/ MANUELA EDELIRA CABALLERO VDA. DE MEDINA Y OTRO** S/ **DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amelio Calonga Arce.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Aurelio R. Calonga Arce, en representación de la señora Manuela Edelira Caballero Vda. de Medina, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.No. 156 de fecha 28 de marzo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 110, de fecha 28 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados.--------------------------------------------------

La accionante alega que las sentencias impugnadas son arbitrarias, por haber sido dictadas en contra de lo probado en autos, por lo que solicita la nulidad de las mismas. Además sostiene que de confirmarse las sentencias cuestionadas, se podría dar lugar a un escándalo jurídico ya que respecto al inmueble objeto de la litis, actualmente se halla en trámite un juicio de usucapión promovido contra la propietaria, señora Norma Raquel Ramírez Aguilera.---------------------------------------

Entrando a analizar la veracidad de los argumentos esgrimidos- por la accionante en cuanto a la supuesta arbitrariedad en que incurrieron los juzgadores, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que tal extremo no ha sido configurado en las sentencias en estudio. Las sentencias se encuentre fundamentadas extensa y coherentemente, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia y las constancias de todos los expedientes traídos a la vista, es decir el juicio sucesorio de Avelina Crechi Vda. de Medina, y el primer juicio de usucapión iniciado por la ahora accionante.----------------------------------------------------------------------------------------

Por ende, si volviéramos a analizar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, estaríamos cohonestando la apertura de una improcedente tercera, instancia, lo cual no es el objeto de una acción de inconstitucionalidad.------------------

En cuanto al supuesto escándalo que podría suscitar por la sentencia que recaiga en el juicio de usucapión iniciado por la accionante, no habría tal escándalo aún si eventualmente en éste se resolviera hacer lugar a la usucapión planteada, ya que la sentencia de desalojo no causa estado material, por lo que de hecho, es perfectamente correcto que en un juicio ordinario se discuta la posesión del inmueble.-----------------

En conclusión, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad, por lo que se impone el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidoso. Así voto.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 386**

Asunción, 30 de setiembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

# RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS OSCAR MANUEL ARRIZALA S/ VIOLACION EN SAN LORENZO”.---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Luis Oscar Manuel Arrizala s/ violación en San Lorenzo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lorenzo Ruiz Diaz Chavez.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “El representante convencional de Luis Oscar Manuel Arrizala procesado por supuesta violación en San Lorenzo, impugna de inconstitucionalidad el auto interlocutorio No. 234 dictado en fecha 24 de julio de 2995 por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala. No cuestiona, entretanto, el interlocutorio del que simplemente es confirmatoria esta decisión, con lo que de hecho queda firme.-----------------------------

El señor Fiscal General del Estado es terminante en su dictamen: aconseja hacer lugar a esta acción puesto que considera el interlocutorio impugnado como una decisión arbitraria, ya que se aparta de las constancias del proceso.-----------------------

Lo cierto es que, de las constancias traídas a la vista se extrae que el procesado es reincidente en esta clase de delitos, y aparte de ello según estudio sicológico practicado (fs. 180), exhibe una notoria propensión a la comisión de este tipo de infracciones penales. Hay más, el propio imputado expresa que hubo relación o conocimiento con la supuesta víctima: “se cruzó la misma enfrente mío para agarrar el colectivo y en ese interín le lanzé un piropo y a raíz de ello me lanzó un carterazo y para atajar el golpe extendí mi mano para atajar su cartera y se me fue la mano por su cara, ella me mandó al carajo y se mandó mudar...”.---------------------------------------

No puede afirmarse, por lo tanto, que la decisión del tribunal se encuentre totalmente descaminada. Se trata, en todo caso, de valoración de pruebas, cuestión procesal que a esta altura del proceso debe encontrar en los resortes normales de la gestión de la defensa, y en la instancia pertinente, sus vías de solución. De hecho, aprecio, por ejemplo, que ni siquiera se ha insistido en la prueba de una insinuada defensa de coartada que emergía de la deposición de los testigos de cita. Todo el esfuerzo de la defensa se ha centrado en la demostración de que no han quedado evidencias médicas del delito imputado, hecho que se justifica teniendo en cuenta que el dictamen del forense se produce a casi dos años del hecho imputado. Es probable que no se justifique el delito de violación, pero queda, entretanto, la imputación admitida por el procesado de que medió algún tipo de agresión, razón por la que no puede hablarse aquí de arbitrariedad.-----------------------------------------------------------

En síntesis, quiero señalar que la acción de inconstitucionalidad no es la vía para entrar a considerar la justicia del razonamiento de los tribunales inferiores. Es esta una cuestión procesal con la que se puede o no concordar, pero desde el momento que no se advierten transgresiones al derecho de defensa o apartamiento de las reglas del debido proceso legal, no procede la acción de inconstitucionalidad. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 384

Asunción, 26 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CATALINO AGUILERA LOPEZ Y OTROS C/ MARCOS OVIEDO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CATALINO AGUILERA LOPEZ Y OTROS C/ MARCOS OVIEDO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Zacarías Gimenez Torres.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planeada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Zacarías Gimenez Torres en representación de Marcos Oviedo a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las siguiente resoluciones: proveídos de fecha 22 de diciembre de 1.993 y 25 de febrero de 1.994 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el A.I. No. 7 de fecha 8 de febrero de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Funda su pretensión en la supuesta violación de los derechos constitucionales que hacen a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------

Procediendo a un análisis crítico de las circunstancias, se advierte que el recurrente pretende por esta vía subsanar una omisión de carácter procesal, no encontrándose en juego violaciones a la Carta Magna. Por la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda laboral. La misma se notificó en el domicilio real del demandado y no en el domicilio procesal del abogado que peticiona esta acción. Esa es la situación en concreto que lo agravia y contra la cual no puede prosperar esta vía. Como bien lo señala el Fiscal: “En cuanto al cuestionamiento de la notificación, el mismo debió hacerse en la instancia correspondiente y mediante los mecanismos procesales establecidos para ello, no siendo ésta la instancia ni la vía adecuada en razón de no haberse agotado los recursos ordinarios de acuerdo a lo preceptuado por el art. 561 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------

La acción así planteada resulta ineficaz. Por el primero de los proveídos impugnados el Juez concedió el recurso de apelación a un profesional que no tenía personería reconocida en autos, irregularidad subsanada por el Tribunal de Alzada a través del A.I. No. 7/94 que declaró mal concedido el recurso interpuesto por el profesional cuya falta de personería se objeta. En cuanto al otro proveído que dispuso el “Cúmplase” de la Cámara (25/02/94), el mismo fue consecuencia de dicha resolución del Tribunal de Alzada. Por las consideraciones expuestas, considero que la presente acción debe rechazarse, con costas. Es más, en opinión de este preopinante, la actuación profesional del caso se halla al borde de una conducta apercibible por su falta de buena fé.-----------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 382

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCAS FLOR ROMERO C/ ADJUDIQUESE S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.----------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros**, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LUCAS FLOR ROMERO C/ ADJUDIQUESE S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Pereira Morel.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Cirilo Pereira Morel en representación de la firma ADJUDIQUESE S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 109 de fecha 20 de marzo de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 64 de fecha 30 de Junio de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. La acción la deduce alegando que las mismas son arbitrarias y violatorias de los arts. 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda ordinaria por cumplimiento de contrato iniciada por Lucas Flor Romero contra la firma “Adjudíquese S.R.L.”. La parte actora del juicio reclamó que en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes se disponga la adjudicación y entrega de un vehículo marca “Peugeot 504”, 0 Km., en la forma prevista en el mencionado contrato, consistente en otorgar el vehículo a favor del titular del contrato cuyas tres cifras coincidan con las tres últimas del último sorteo del mes de la Lotería Paraguaya. La cuestión se debatió en torno al hecho de que el último sorteo se realizó el 24 de marzo de 1.994, argumentando la demandada que el último sorteo previsto para el día 31 de marzo fue postergado al 7 de abril de 1.994, no correspondiendo la adjudicación. Sostuvo que debía aplicarse al caso, la cláusula décimo octava del contrato, que establece que “...en caso de postergación... se tendrá en cuenta el inmediato posterior”, interpretación que a su criterio disipa toda pretensión del actor.--------------

Se presenta ahora ante esta Corte el representante legal de la firma “Adjudíquese S.R.L.”, manifestando que los magistrados en las instancias inferiores no tuvieron en consideración las disposiciones de los arts. 708 y 709 del Código Civil Paraguayo, incurriendo por tanto en arbitrariedad. Considera que tampoco se han tomado en cuenta los informes remitidos al Juzgado por la Empresa Lotería Paraguaya.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los dichos sustentados por el recurrente, fueron ampliamente debatidos, no correspondiendo a la Corte crear una tercera instancia de discusión en acciones de inconstitucionalidad. Además, los fallos se encuentran sustentados en las actuaciones de autos, dentro de las cuales se encuentran los informes a los que hace mención el peticionante y que fueron apreciados por los jueces. No se observa ninguna violación al derecho a la defensa en juicio, derecho que fue ejercido en toda su amplitud.--------

Citando jurisprudencia aplicable al caso en cuanto a la arbitrariedad mencionada, copio: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estima tales, sino que se encuadran en ella casos excepcionales en que medie absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes” (El Derecho en Disco Láser – Albremática, 1.995- Récord Lógico 417235).-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones precedentemente expuestas, y no existiendo lesión a normas constitucionales que merezcan reparo ante esta Corte, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 381**

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ramón Gerardo Candia Portillo c/ Jess Tíshoss y/o Marthinus Stephanus Ferreíra y/o responsable del Aserradero "SUDAFRIC" s/ Cobro de Guaraníes en Diversos Conceptos.--------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores OS**CAR** **PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"RAMÓN GERARDO CANDIA PORTILLO C/ JESS TISHOSS Y/O MARTINUS STEPHANUS FERREIRA Y/O ASERRADERO "SUDAFRIC" S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CÓNCEPTOS** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Eusebio Galarza .--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? .---------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta sala el Abog. Raúl Eusebio Galarza en representación de la parte actora y deduce excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No.98 de fecha 17 de diciembre de 1990 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 40 A.I. No 153 de fecha 21 de junio de 1 991 dictado por el Tribunal bajo, 2da. Sala. Alega el recurrente violación a los arts. Constitucionales referentes a la defensa en juicio, a la proscripción de la explotación del hombre por el hombre, a la protección del trabajo y al art. 204 de la Constitución del año 1967 equivalente al art. 256 de la Carta Magna actual.---------------------------------------------------------------------------

El primero de los fallos impugnados y confirmado en Alzada resolvió declarar nulas las notificaciones de fs. 10 y 16 de autos y hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte demandada. Se trata por tanto, de resoluciones recaídas en un mismo sentido en un incidente. El art. 547 del Código Procesal Civil establece la oportunidad para oponer la excepción en los incidentes: "El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente; el incidentista deberá hacerlo en el plazo de tres días de notificada la contestación". El peticionante no dedujo la excepción en la oportunidad prevista por la ley. Del análisis de la cuestión sometida a estudio de esta Corte se observa que el recurrente intenta recurrir de resoluciones judiciales, lo que resulta absolutamente improcedente a través de la excepción de inconstitucionalidad ------------- ---------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo dela excepción deducida por improcedente, con imposición de costas al perdidoso.----

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO : 380

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la excepción deinconstitucionalidad deducida.------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RUTH RAMIREZ GOMEZ S/ ADOPCION SIMPLE”.-----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RUTH RAMIREZ GOMEZ S/ ADOPCION SIMPLE” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo E. Flecha G.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Ricardo E. Flecha G., en representación de la señora Joan Marie Jessup, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 17, de fecha 24 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud de la S.D. No. 166, de fecha 5 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, se hizo lugar, a la adopción simple de la menor Ruth Ramírez Gómez, a favor de la señora Joan Jessup. Posteriormente, por la resolución impugnada se revocó la sentencia de primera instancia. El pronunciamiento en alzada contó con un voto en disidencia.-------------------------------

El accionante alega la violación de la disposición constitucional referente a que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley (Art. 256), asimismo sostiene que se han soslayado las garantías del debido proceso y que existe arbitrariedad en los votos de dos de los miembros del Tribunal de Apelación.----------

En realidad, las objeciones del accionante están referidas a una discrepancia con los juzgadores respecto de la valoración de las pruebas aportadas, tal como consta en su escrito de promoción. En los aspectos mencionados en el párrafo precedente no se observan irregularidades. En efecto, creemos que los juzgadores han aplicado las disposiciones legales pertinentes que regulan el caso, el juicio se ha llevado a cabo con amplia participación de la parte solicitante de la adopción y de acuerdo con las normas que garantizan el debido proceso, y los votos en mayoría que sustentan la decisión del Tribunal de alzada se basan en argumentos atendibles y derivados de las constancias de autos, con los cuales se podrá o no disentir, pero que no importan arbitrariedad.-----------------------------------------------------------------------

Sobre la base de los argumentos precedentemente expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado, atendiendo a que las resoluciones u opiniones de los juzgadores de las instancias ordinarias, pudieron haber generado en el accionante una legítima convicción en cuanto a la sustentabilidad de la posición defendida por el mismo.------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 378

Asunción, 19 de Setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRESCENCIO CHAVEZ C/ LUCIA PEREIRA DE CHAVEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES POR MEJORAS”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CRESCENCIO CHAVEZ C/ LUCIA PEREIRA DE CHAVEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES POR MEJORAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo Livieres Guggiari.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “En estos autos, el profesional Pablo Livieres Guggiari impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 1.447 de fecha 22 de noviembre de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y el A.I. No. 351, de fecha 18 de octubre de 1.995 dictado por el Tribunal en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambos recaídos en el juicio “Crescencio Chavez c/ Lucía Pereira de Chavez s/ Demanda Ordinaria por Cobro de Guaraníes por Mejoras”. Por el primer interlocutorio, el Juez que entendía en estos autos, decidió la agregación de una respuesta dirigida por un Banco del exterior a la demandada que, ciertamente, había ofrecido dicha prueba, ya en su escrito de responde, pero como “prueba de informe” según así se legisla en el Código Procesal Civil. Por el segundo de los interlocutorios se confirma tal decisión.--------------------------------------------------------------------------

2.- Planteada en estos términos la cuestión, aparentemente aquí sería de aplicación la jurisprudencia constante de esta Sala, según la cual, tratándose de una cuestión procesal ampliamente debatida por ambas partes en primera y segunda instancia, en las que recayeron decisiones debidamente fundamentadas, realizando los magistrados intervinientes una aplicación del derecho según el leal saber y tender, no cabría volver a considerarlas sin riesgo de abrir una tercera instancia, tanto más que, la intensa participación de las susodichas partes, excluye la posibilidad de registrarse una violación del derecho a la defensa. Obviamente este criterio jurisprudencial cede en las hipótesis de arbitrariedad o claro marginamiento de disposiciones legales, situaciones que aquí se ha indicado que se registran. Objetivamente, sin embargo, nada cabría agregar a lo expresado sino aplicar lisa y llanamente el criterio señalado.-

No obstante ello, advertimos que la decisión de segunda instancia se ha producido mediando una disidencia en la que, precisamente, se señalan aparentes violaciones constitucionales, a lo que cabe agregar que, aún tratándose de cuestiones que ordinariamente no se plantean y desarrollan con amplitud en estas acciones de inconstitucionalidad, aquí se da, por el contrario, un amplio debate, sobre cuestiones teóricas de la más empinada importancia, hecho que amerita, incluso por respeto a los justiciables, una fundamentación apropiada de nuestra decisión.--------------------------

3.- En este caso que nos ocupa, se ha ofrecido probar, al responderse la demanda, que el matrimonio que ahora litiga, tenía fondos en un banco extranjero. Allí se señaló que oportunamente se cursarían los exhortos del caso y fué ofrecido probar el hecho pro la vía de la prueba de informes. Y, en efecto, abierta la etapa procesal respectiva, fué ofrecida tal prueba, pero no fué diligenciada en la forma que había sido propuesta. Por supuesto, con apreciable grado de negligencia. Pero he aquí, que, en contrapartida, se presenta, y se solicita la agregación, que es concedida, de un mensaje recibido por telefax por la demandada, que es quién, precisamente había ofrecido esta prueba. Justificadamente la parte actora se opone a tal agregación; no era la prueba cuyo diligenciamiento fué originalmente dispuesto, tratándose de un documento no fué ofrecido como tal al contestar la demanda abriendo posibilidades de impugnación al adverso, y lo que es más irritante, se dispone la agregación de un documento cuando poco o nada puede hacerse para enervar sus posibles efectos, atento a que el período probatorio se encuentra vencido y precluso.----------------------

Son estos últimos argumentos, los que prestan fundamento, entre otros, al miembro disidente del Tribunal de Apelación, cuya decisión también es recurrida, para apreciar la existencia de lesiones de índole constitucional. De hecho, no debería vacilarse en declarar la inconstitucionalidad de ambas decisiones, si nos atuviéramos a una aplicación estricta de las disposiciones que rigen la producción de pruebas, y aún principios de orden constitucional violados, tales como el principio de contradicción, que, como se sabe, importa una violación de las garantías del debido proceso legal a que tiene derecho todo justiciable. No obstante todo esto, hay cuestiones que, en mi concepto, aconsejan una solución diferente, que es cuanto señalamos a continuación.-----------------------------------------------------------------------

4.- Para el efecto, debemos remontarnos a los fundamentos de nuestra postura. Así, dependiendo de la postura filosófica asumida, tenemos que par ano pocos el derecho no es otra cosa que el estudio de las normas. Epistemológicamente, se elabora así, la dogmática jurídica, que es la que inspira las grandes soluciones procesales sobre las que comúnmente se opera. Pero para otros, entre quienes nos inscribimos, acorde con la evolución actual del pensamiento jurídico, no se puede despreciar la consideración deontológica de los fenómenos jurídicos. Desde luego, en el pensamiento justilosófico señalado en primer término, siempre se encaran estas cuestiones desde la perspectiva de las normas que es a lo que se limita la mayoría de las teorías generales del Derecho, o desde la perspectiva de los valores entre quienes se inscriben, generalmente, los llamados jusnaturalistas, hay otros que buscan otro tipo de soluciones conjugando los tres elementos: hechos, normas y valores; una expresión de ello es la postura del antiguo maestro del Vecchio que encara el estudio del Derecho desde tres perspectivas: lógica, fenomenológica y axiológica.--------------

Sin abundar en estas materias, expresadas únicamente al efecto arriba señalado, comencemos por señalar que la República del Paraguay constituye un “estado social de derecho”, cuya finalidad esencial es la concreción de la justicia. Una justicia que no solo debe primar en las relaciones intersubjetivas, sino también, y en esto se da una innovación fundamental, la llamada justicia social. Para consagrar la justicia, el estado de derecho establece un orden jurídico, es decir que el Derecho es el instrumento de que se vale el estado para la consagración de la justicia. Para materializarse tal finalidad, en la concreta situación en la que se dan los conflictos, se requiere de algo más, y ese algo más, está representado por el procedimiento, que según Carnelutti no es sino un “método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicos” quien además señala que “sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los términos es circular”.----------

Vale decir, existe una relación de supraordinación, por virtud de la cual el proceso es le medio o instrumento de que se vale el derecho para la consagración de la justicia que es su finalidad esencial. Este carácter instrumental del proceso y aún más , su progresiva constitucionalización es una nota fundamental a tener siempre presente en la exégesis jurídica. O dicho en otros términos, bien están las regulaciones muy precisas establecidas en las leyes procesales, ya que sobre todo, por medio de la observancia de los principios de contradicción o bilateralidad y similares, está asegurando la vigencia de un valor fundamental, cual es la defensa en juicio. Pero no debe perderse de vista que ellas deben guardar coherencia y coordinación con los valores superiores del ordenamiento, con el derecho.------------------------------

5.- En este orden de consideraciones, es fundamental también, tener presente que el ordenamiento jurídico no opera en abstracto. El proceso no se da en abstracto. Para poder desarrollarlo es preciso una sustentación, es decir, condiciones mínimas para que opere con eficacia. En caso contrario, si el proceso carece de eficacia, si no logra arbitrar las soluciones que requieren los conflictos que se suscitan en el seno de la sociedad, tendremos un remedo de proceso, que es lo mismo que hablar de una distorsión del derecho, de un no-derecho, por emplear una expresión de Kelsen y con ello algo que es más grave, una caricatura de la justicia, o, lo que es lo mismo, el imperio de las injusticias, de la arbitrariedad, y con ello la imposibilidad de la convivencia.---------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con la expresión de Carnelutti, si consideramos que el proceso es un método para obtener la concreción de los mandatos del derecho, como todo método no puede sino tener una finalidad. Y esta no puede ser otra que la consagración de la verdad. Independientemente de las posturas filosóficas que pudieran esgrimirse en relación con el concepto de verdad, y reteniendo solamente su sentido objetivo y convencional, cabe exponer el siguiente razonamiento de lógica formal: si el proceso no se estableciera para la consagración de la verdad, carecería de razón de ser, lya que, por consecuencia, al no perseguirse la verdad, se impondría la vigencia de un no-derecho, ya que el precepto jurídico es sancionado con la finalidad de regir la realidad y no una situación falsa.--------------------------------------------------

Y aquí debe también considerarse la evolución experimentada por la ciencia procesal y con ella nuestras posturas. Se hablaba de que el proceso civil busca la “verdad formal” en tanto que el proceso penal busca la “verdad real”. En consonancia con tal concepción regía, en el primero, el principio dispositivo, es decir que las partes podían disponer del proceso; utilizar o no cualquier medio de prueba e impulsarlo conforme a sus conveniencias. Actualmente el proceso civil es inspirado por la concepción que se acuerda en llamar “publicística” por virtud de la cual, la facultad de disposición de las partes queda notoriamente menguada en favor de una ingerencia más activa del órgano jurisdiccional (art. 18 Cód. Proc. Civ.). De donde se sigue que constituyendo la actividad jurisdiccional el instrumento de que se vale el Estado, en aras de intereses generales y no particulares, para consagrar el derecho, es apropiado que tal órgano busque cumplir su finalidad en el plano de la realidad, buscando la verdad y no asumiendo una actitud pasiva, incorporando al proceso aquellos elementos que considere apropiados a tal finalidad.-------------------------------

Hay un interés público evidente, en superar los conflictos que se suscitan en la sociedad, consagrando, cuando menos, una decisión imparcial y equitativa, en la que se materializan los fines superiores del Estado establecidos en las leyes. Para que tales decisiones sean eficaces, conforme lo hemos señalado anteriormente, es necesario que las mismas se apoyen en la realidad, es decir, que por sobre los formalismos y ritualidades se busque incorporar al proceso aquellos elementos de la realidad considerados útiles a tal finalidad por el órgano jurisdiccional. En caso contrario, todo ello se reduciría a un ritualismo ficticio que no cumpliría con su cometido esencial.-------------------------------------------------------------------------------

Es obvio, sin embargo, que tal actividad de los órganos jurisdiccionales, jamás podría darse a costa de o en detrimento del derecho de cualquiera de las partes; es decir, no porque exista un imperativo de allegar los elementos de convicción de la realidad, se debería soslayar las prerrogativas procesales que la propia ley acuerda a las partes. En ello consisten las garantías del debido proceso legal, y concretamente, en la observancia de las formas prescriptas para el desenvolvimiento de la relación procesal. Pero, naturalmente, que ello no autoriza a erigir estas formas en un principio absoluto que, a la recíproca, aparte al órgano jurisdiccional de su cometido esencial. En el complejo mundo de la ética, en el que se inscribe el derecho, siempre se dará un conflicto de primacía de valores encontrados. La decisión judicial, precisamente, es la que en cada caso concreto indica la escogencia de aquellos valores considerados preeminentes.------------------------------------------------------------

6.- Trasladando estas conceptualizaciones al plano concreto del caso sometido a decisión de esta Corte anoto los siguientes hechos: en primer término, el proceso que consideramos no constituye tan sólo un conflicto de orden patrimonial entre dos personas; según se ha expresado, las partes antes de este conflicto constituían un matrimonio, y el conflicto que nos ocupa, precisamente, es la proyección en el plano patrimonial de aquella relación originaria. En segundo lugar, se discute a propósito de una prueba documental o de informes y la regularidad de su inclusión en el proceso. Anoto, y esto es determinante para mí, que la misma fue señalada con énfasis al contestarse la demanda, de suerte que aquí no nos hallamos en presencia de una emboscada o sorpresa para ninguna de las partes.-------------------------------------------

En mi concepto el primer aspecto es de singular relevancia: “La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral...” determina el artículo 49 de la Constitución Nacional. Vale decir, al considerar cuestiones relativas a la familia, se debe poner el cuidado que se debe a uno de los valores fundamentales explícitamente consagrados por nuestro ordenamiento jurídico.--------------------------------------------------------------------------------------------

El conflicto que nos ocupa, más que nada es un conflicto familiar. Aún con especificaciones de orden patrimonial, en el fondo, la cuestión gira en torno a la distribución de lo que en su momento constituyó el patrimonio familiar. Y esta consideración, para nosotros, es determinante. No nos hallamos en presencia de un conflicto patrimonial entre dos personas ajenas a otra vinculación que la de los negocios. Si tal fuere el caso, no vacilaríamos en pronunciarnos por la negativa a la cuestión planteada haciéndose lugar a esta acción. Pero es e no es el caso: de por medio están los intereses derivados e una familia que, aún disuelta, es acreedora de una “protección integral” por parte del Estado, o lo que es lo mismo, de los órganos jurisdiccionales.-----------------------------------------------------------------------------------

La ya indicada postura que hemos asumido de señalar la jerarquía instrumental del proceso en su relación al derecho material, aquí encuentra su adecuado campo de aplicación. La interpretación de las normas jurídicas se da siempre en función a la materia sobre las que ellas versan. Es así que, ante el imperativo mandato constitucional de brindar una “protección integral” a la familia, no puede esogitarse otra solución que aquella que, cuando menos, busca sustentar cualquier decisión en los elementos de la realidad, a fin de operar coherentemente el derecho para cuyo fin no es posible anteponer el rigorismo de las formas a la necesidad de allegar cualquier elemento de convicción que pudiera acercarnos a la realidad.------------------------------

Tal la situación aquí generada que se articula con el otro aspecto fundamental para mí. No se trata, en la especie, de un elemento de convicción desconocido, puesto que fue señalado ya al contestarse la demanda como determinante de la posición jurídica de las partes en la relación procesal que se generaba. Es sobre esta relación la que debe pronunciarse el órgano jurisdiccional.---------------------------------------------

Luego, en esencia, no se violan principios constitucionales cuando se opta por allegar más elementos que contribuyan a generar una decisión más afincada en la realidad, tanto más que con ello se está cumpliendo el mandato constitucional de brindar esa protección integral a la familia. El conflicto que refleja este proceso, no es sino la proyección en el plano patrimonial de la originaria relación familiar, luego, el órgano jurisdiccional no puede hurtarse a la responsabilidad de encaminar los medios que tornen posible brindar esa protección que perentoriamente señala la Constitución como uno de los valores del ordenamiento.---------------------------------------------------

Todo cuanto hace a la organización de la familia, por otra parte, es materia de orden público, de donde la facultad dispositiva de las partes, resulta mediatizada por el interés superior señalado en el ordenamiento. Y en este contexto, es obvio que la gestión publicística de la jurisdicción asume todas sus virtualidades que, por lo demás, tienen su sustento legal en la ya citada norma del Artículo 18 del Cód. Proc.--

Finalmente, y por lo que a la incidencia concreta que motivara esta acción se refiere, es del caso, también señalar muy enfáticamente, como lo hiciera el tribunal de alzada, que la decisión a la que se arribe sobre la cuestión, por ningún concepto supone o presupone una valoración del instrumento ofrecido originalmente por la vía de informe y terminara siendo incorporado como un documento. Lejos estamos, al no proponer la desestimación de su incorporación al proceso, de emitir cualquier juicio de valor respecto a su eficacia probatoria que deberá evaluarse por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica en su oportunidad.---------------------

7.- En suma, considerando que aquí no nos hallamos ante un puro conflicto patrimonial derivado de los negocios, sino de un conflicto patrimonial originado en relaciones de familia, que demanda protección integral del Estado, así como que la incorporación de la pieza de convicción cuestionada, en todo momento fue conocida de la parte adversa, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, y por lo mismo, el rechazo de la acción instaurada. Las costas, incustionablemente deben ser soportadas por su orden, ya que dada la naturaleza del debate hay razones para que el actor se haya creído asistido de razón para hacerlo. Así voto.------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamentes sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 377

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SIGFRIED BAYER C/ ANGELA GHETZ Y MARTINA GHETZ S/ USUCAPION”.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LIZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"SIGFRIED BAYER C/ ANGELA GHETZ Y MARTINA GHETZ S/ USUCAPION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jaime José Bestard .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El profesional Jaime José Bestard promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 273 del 7 de octubre de 1993 y S.D. No. 49 del 27 de diciembre de 1994, ambas dictadas en la circunscripción judicial del Alto Paraná, la primera por el Juez de Primera Instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación en los autos "Sigfried Bayer c/ Angela Ghetz y Martina Ghetz s/ Usucapión”.----------------------

Que el fundamento de la petición radica en una presunta violación de las normas que hacen al debido proceso legal. Consideradas las mismas, todas hacen referencia a actuaciones cumplidas durante el proceso que, como se sabe, deben tener remedio en el mismo proceso e instancia en las que hubieren ocurrido, no siendo dable que esta Corte entre a considerar estas cuestiones eminentemente procesales por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, toda vez que no se aprecia el conculcamiento de las oportunidades de defensa del afectado .------------

Que siendo así, no hallándose en juego ningún principio de orden constitucional, y emergiendo de las decisiones impugnadas un estudio razonablemente fundado cumplido por los magistrados intervinientes, no cabe sino el rechazo con costas de la acción instaurada. Así voto -----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 376

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LAUREANO PERALTA C/ CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA U.N.A. S/ AMPARO”.----------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LAUREANO PERALTA C/ CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA U.N.A. S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Laureano Peralta Velázquez.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abogado Laureano Peralta Velázquez deduce acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Laureano Peralta c/ Consejo Superior Universitario de la U.N.A.” impugnando por esta vía la S.D. No. 40 de fecha 13 de diciembre de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3er. Turno y la S.D. No. 3 de fecha 23 de enero de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación de feria.----------------

Que esta acción debió ser rechazada “in-límine” puesto que la misma no indica ni individualiza la lesión de orden constitucional ni la disposición constitucional o legal que dichas sentencias violan; amén de que el petitorio contiene la notoria impropiedad de que esta Corte ordene a una unidad académica de la Universidad Nacional de Asunción la integración de una mesa examinadora con exclusión de determinado docente, cuando se sabe que el único efecto de una acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es la declaración de su nulidad.----

Que, por lo demás, y conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes.-----------------------------------------------------------------------

En consecuencia, y conforme a lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado aquí no procede la acción intentada. Debe ser rechazada, con costas y así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 375

Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HUMBERTO INSFRAN CARTES C/ CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.N.A. S/ AMPARO ------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y. seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"HUMBERTO INSFRAN CARTES C/ CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y** CIENCIAS **SOCIALES U.N.A.** **S/ AMPARO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Bestard.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la presente acción se impugna de inconstitacionalidad la providencia de fecha 6 de marzo de 1992, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, recaída en los autos caratulados "Humberto Insfrán Cartes c/ Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A. s/ Amparo", por virtud de la cual se rechaza y dispone el desglose de la defensa presentada por la mencionada casa de estudios, en razón de que supuestamente había transcurrido el término dentro del cual tenía derecho a hacerlo ----------------------------------------------

Que tal providencia aparte de ¡legal -puesto que la defensa fue presentada dentro del plazo establecido en el código, aunque lo fuera antes de las nueve de la mañana del día siguiente al que vencía- es arbitraria, puesto que cercena con tal interpretación, nada menos que el derecho constitucional a la defensa, amén de que priva al Juzgador de elementos de juicio que permitan cumplir con la exigencia del debido proceso legal. Es más, en estos procedimientos el Juez está facultado a ampliar los plazos (art. 572) y por sobre todo asegurar el principio de contradicción (art. 586).------------------------------------------------------------------------------------------

Que a mérito de tales consideraciones, la afirmativa se impone y por consecuencia corresponde hacer lugar a la acción declarando la inaplicabilidad de la providencia impugnada. Así voto -------------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. LEZCANO** **CLAUDE** dijo: "Disiento con el voto del Ministro preopinante en lo que respecta al plazo que tiene un órgano público para presentar el informe que le haya sido requerido por el Juez. Considero que, en un juicio de amparo, los plazos no se rigen por el Art. 150 del Código Procesal Civil que establece que "los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado", sino por el Art. 585 del mismo cuerpo legal, que habilita días y horas inhábiles, con lo que se hace innecesaria la ampliación del plazo establecida en el precitado artículo 150, la cual ha sido prevista para juicios ordinarios -----------------------------------------------------------

Si el plazo para presentar el informe es de tres días, de conformidad al Art. 572 del C.P.C. el mismo vence a las 24:00 horas del tercer día, y no a las 9:00 horas del cuarto día. Hay que tener en cuenta además, que en autos, se han habilitado expresamente días y horas inhábiles, y se ha denunciado el domicilio del actuario (fs. 30), a los efectos justamente de que los interesados puedan presentar sus escritos en tiempo y forma ----------------------------------------------------------------------------------

La ampliación del plazo para contestar el informe que prevé el Art. .572 del C.P.C. se ha establecido para casos excepcionales en que, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación , sea necesario hacerlo así. Tal decisión queda librada al arbitrio del juez, quien en este caso**,** obviamente consideró que tal ampliación no era razonable .-------------------------------------------------------------------

En fin, si bien el Código Procesal Civil en su artículo 585 le impone al juez la obligación de asegurar que sea respetado el principio de contradicción en el transcurso del juicio, también le impone la obligación, por ese mismo artículo, de respetar la naturaleza sumaria del amparo, presupuesto sobre el que descansa la misma esencia de este recurso -----------------------------------------------------------------

Ahora bien, ¿cómo afecta al procedimiento sumario del amparo la aplicación del artículo 150 del C.P.C.?. Póngase el caso de un juicio en el que el plazo comenzó a correr el día martes. Si aceptáramos que los plazos del amparo de rigen también por el Art. 150 , entonces se podría presentar el informe hasta las 9:00 horas del día viernes. En este caso,ciertamente la ampliación no tiene graves consecuencias sobre la sumariedad del amparo por lo que, en virtud del principio de bilateralidad, podría concluirse que es una buena idea aplicar extensivamente dicho artículo 150 a los juicios de amparo --------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, si el plazo para agregar el informe empezara a correr el día miércoles, los tres días establecidos por el Art. 585 vencerían el viernes a las doce de la noche. Si aplicáramos en este caso el Art. 150 C.P.C., habría que agregar dos días más al plazo de tres días establecido por el Art. 585, ya que el informe sólo podría ser agregado el lunes antes de las nueve de la mañana, o sea el "día hábil siguiente al último día del plazo fijado" (Art. 150). Así, los tres días pasarían a ser cinco días en este caso, con lo que ya se estaría distorsionando claramente la naturaleza sumaria del amparo --------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas precedentemente creemos que se debe uniformar el criterio de que el artículo 150 del C.P.C. no debe aplicarse en los juicio de ainparo. Como vemos, no es por un excesivo ritualismo por lo que defendemos la aplicación estricta de la ley en este caso, sino en el convencimiento de que dejar librada a la interpretación del juez una cuestión que ha sido expresamente regulada por la ley, como lo es el tema de los plazos en un juicio de amparo, es campo fértil para la arbitrariedad y el desconcierto; a más de que, en ciertos casos puede dar lugar a violaciones al principio de sumariedad que debe caracterizar a todo juicio de amparo -

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del **Dr. LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 374

## Asunción, 19 de setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad deducida ----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------- -------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUIClO:"JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY C/ JUAN ISASI S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez ynueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa yseis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, losExcmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **'JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY** C/ **JUAN ISASI S/ COBRO DE GUARANIES"** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Evaristo González por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Pablo S. Berra.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia**,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Rematador Público, Sr. Evaristo González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No340 de fecha 15 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala. El mismo ,resolvió revocar el proveído de fecha 3 de agosto de 1993 que te ente dice: "Deposítese los gastos de publicación más el cincuenta por ciento de la comisión qué. le correspondería al rematador de haberse llevado a cabo la subasta, o sea el l% de la base de venta, art. 167 de la Ley N' 879. Ofíciese". Agravia al recurrente la resolución impugnada por considerarla violatoria del art. 127 de la Constitución Nacional que consagra la obligatoriedad de cumplir la ley .----------------------------------------------------------------------------

El debate en estos autos se inició ante la desproporción existente entre la deuda reclamada (Gs. 7.620.000.-) y la avaluación fiscal del inmueble (Gs. 93.601.980.-), diferencia importante para la fijación de la comisión correspondiente al rematador por la suspensión del remate. El peticionante considera que los magistrados del Tribunal de Alzada se apartaron del art. 167 del C.O.J. y al hacerlo quebrantaron el art. 127 de nuestra Carta Magna. El art. 167 establece: "El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta". En segunda instancia los magistrados decidieron apartarse de tal disposición legal argumentando razones de justicia. Nuestro sistema y ordenamiento legal sólo permiten dictar fallos de acuerdo y con sujeción a la ley. Por ello apartarse del citado artículo del Código de Organización Judicial implica la violación del art. 127. Además,, el art. 15 Inc.C del C.P.C. establece que son deberes de los jueces resolver siempre según la ley, sin que les sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella. Considero que la disposición aplicada por la Juez de Primera Instancia lo fue en la forma correcta y que la sentencia de Segunda Instancia se apartó de la ley aplicable al caso sin fundamentos sólidos que expliquen las razones de justicia y equidad que llevaron a dictaminar en el sentido resuelto.-----------------------------------------------

Por tanto, doy mi voto por hacer lugar a la presente acción con costas en el orden causado.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 373

Asunción, 19 de Setiembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad deducida; y en consecuencia declarar nulo el A.I. No. 340, de fecha 15 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala .------------------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado o Tribunal que sigue en orden de tumo al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 560 del Código Procesal Civil.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE. “PABLA AVEIRO DE GRELUS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.-------------------------------------------------

**ACUERDO y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Compulsas del Expte.: "Pabla Aveiro de Grelus s/ Amparo Constitucional ", a fin de resolver la acción de amparo promovida por la señora Pabla Aveiro de Grelus bajo patrocinio del Abogado Aurelio R. Sosa Mendoza ---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de amparo deducida?.--------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la señora Pabla Aveiro de Grelus por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, plantea acción de amparo contra una Resolución No 558/95 I., sancionada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, que reputa inconstitucional. Como que aduce la inconstitucionalidad de tal acto administrativo, solicita que se eleven los antecedentes del caso a esta Corte Suprema de Justicia en aplicación de lo establecido en el artículo 582 del Cód. Proc. Civ. A fin de obtener el pronunciamiento de la misma ---------------------------------

Que así considerada la cuestión, ella no resulta viable. En primer lugar, nos hallamos ante un acto administrativo cumplido al amparo de facultades regladas que tiene las vías de reparación apropiadas establecidas en la ley 1294, "Orgánica Municipal". En segundo lugar, para que la Corte pudiera pronunciarse con observancia de los principios de contradicción y bilateralidad propios de cualquier actuación regular, no es el amparo la vía apropiada, sino la acción inconstitucionalidad que tiene su procedimiento establecido en el Código Procesal. Eventualmente, el procedimiento aquí excogitado es el que correspondría a una excepción de inconstitucionalidad, supuesto que en la tramitación del procedimiento de amparo se hubiere invocado algún acto normativo reputado inconstitucional, pero así no ocurre.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, independientemente de ello, y por aplicación de lo establecido en el art. 563 C. Proc. Civ. cabe el examen del acto administrativo impugnado. En el mismo, tampoco hallamos motivo que evidencien la violación de ningún principio o garantía de orden constitucional. El hecho de que no se autorice el funcionamiento de un local en un lugar considerado inapropiado al efecto, se halla autorizado por las pertinentes disposiciones de la ley municipal que confían a las autoridades del municipio "el planeamiento físico" del mismo (art. 18 inc. A, Ley 1294) con miras a lograr el "bienestar de la comunidad (art. 17 inc. A, idem). De los antecedentes administrativos arrimados se colige que de acuerdo a la planificación municipal, la zona en la que se pretende hacer funcionar un comercio no se halla prevista para tal fin ----------------------------------------------------------------------------------------------

Que a la vista de todo aquello, resulta de interés señalar, que la Constitución no puede ser interpretada, como desafortunadamente ocurre con mucha frecuencia, considerando tan sólo alguno que otro artículo mencionado genéricamente. Debe tenerse presente que el orden normativo, el ordenamiento jurídico de la República, constituye un todo armónico en el que las normas constitucionales configuran un vértice, a cuyo amparo se dictan otros actos normativos que, también necesariamente deben tender a preservar los valores fundamentales del ordenamiento. De entre estos, es fundamental hacer referencia a la convivencia al amparo de la ley, que se traduce en el aforismo popular de que "mi derecho termina donde comienza el de los demás". Bajo tal criterio interpretativo, es evidente que aún disponiendo cualquier persona del derecho al trabajo lícito, no es posible el ejercicio de mi derecho individual a costa de las normas que organizan la convivencia en general, puesto que por ningún concepto los Intereses particulares pueden primar sobre los generales; dicho de otro modo, no puede ejercer una actividad industrial, comercial o la que fuere, si con ello estoy lesionando el derecho de los vecinos a disfrutar de un ambiente saludable, entendida la expresión ambiente, no solo con criterios físicos sino de bienestar colectivo ------------------------------------------------------------------

En suma, y por las razones que quedan expuestas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada y, en consecuencia, por la declaración de validez del acto administrativo cuestionado y la desestimación de la acción de amparo intentada. Así voto --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 388**Asunción, 30 de setiembrede 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**DESESTIMAR** el recurso de amparo constitucional promovido por la Sra. Pabla Aveiro de Grelus contra la Resolución No 558/95 de fecha 3 de agosto de 1995, sancionada por la Intendencia Municipal de Asunción, y en consecuencia, declarar la validez del acto administrativo cuestionado --------------------------------

# ANOTAR registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Sindulfo Gamarra y otros c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ro. de diciembre de 1995".-------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte ysiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Sindulfo Gamarra Gonzalez y otros c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ro. de diciembre de 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes ---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente :

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. SINDULFO GAMARRA GONZALEZ, EPIFANIO FERNANDEZ Y ADRIANO PENAYO GONZALEZ, e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Nro. 11506 de fecha l/12/95 dictado por Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 "Veteranos y Lisiados", entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación del art. 130 de la Carta Magna que reza: "De los beneméritos de la Patria' : "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los otros de conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ... Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. -----------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo General del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionates. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Adriano Penayo perteneció al regimiento R.I.6 "Boquerón" desde el 2 de agosto de 1932 hasta el 31 de diciembre de 1935; que el Sr. Epifanio Fernández perteneció al regimiento RC3 "Coronel Mongelós" desde el 2 de agosto de 1932 hasta el 28 de agosto de 1935; y el Sr. Sindulfo Gamarra al regimiento R.I.2 "Gral. Genes" desde el 1 de diciembre de 1932 hasta julio de 1935. Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que -la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción**,** con costas.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA ,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción 27 de agostode 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 1*1*5 06 de fecha 1ro. de diciembre de 1995, en relación con los señores Sindulfo Gamarra González, Epifanio Fernández Villalba y Adriano Penayo González .------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidoso ----------------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEOLINDA MEDINA VDA. DE ALVAREZ C/ FLORDELINA AGILERA FERNANDEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR LESION ENORME Y CANCELACION DE INSCRIPCION”.-----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros; **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DEOLINDA MEDINA VDA. DE ALVAREZ C/ FLORDELINA AGUILERA FERNANDEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR LESION ENORME Y CANCELACION DE INSCRIPCION**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rogelio V. Isasi.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Rogelio V. Isasi en representación de la Sra. Deolinda Medina Vda. de Alvarez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 545 de fecha 20 de agosto de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 96 de fecha 26 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-----

El recurrente se agravia por considerar a los fallos injustos por la forma en que los magistrados interpretaron la ley. Plantea la inconstitucionalidad pero no cumple con los requisitos formales establecidos en el art. 557 del C.P.C. que reza: “Citará además la norma derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. No fundamenta sus dichos y se remite a cuestiones ya debatidas en las instancias anteriores.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 362

Asunción, 27 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL RACIO: "COMPANIA ALGODONERA PARAGUAY S.A. (CAPSA) C/ LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCIA S/ COBRO DE GUARANIES .-------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPAÑÍA ALGODONERA PARAGUAY S.A. (CAPSA) C/ LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCIA S/ COBRO DE GUARANÍES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Liberata Ibarrola Vda. De Garcia por derechos propios y bajo patrocinio de abogado .-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo "La señora Liberata Ibarrola Vda. de García promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 908, de fecha 14 de noviembre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N' 24, de fecha 26 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-----------

Manifiesta la accionante que dichas resoluciones son arbitrarias, por haber sido dictadas en contra de las prescripciones legales que rigen en la materia, y que se han ignorado pruebas fehacientes para la resolución del conflicto .------------------

Los argumentos que utiliza la agraviada como fundamento de sus aseveraciones, ya han sido estudiados por los juzgadores de las instancias ordinarias, puesto que son los mismos que se han utilizado tanto en la excepción de utilidad, como en el escrito de expresión de agravios .------------------------------------------------

Volver a analizar tales fundamentos no es posible, ya que es sabido que la jurisprudencia es contraria a que la acción de inconstitucionalidad sea utilizada para estudiar nuevamente cuestiones que han sido ampliamente debatidas en las instancias precedentes .--------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio en estudio, no se observan violaciones de ninguna índole a disposiciones de rango constitucional, único caso en que podría hacerse lugar a esta petición. Más bien se discurre sobre cuestiones procesales que no afectan al debido proceso, y que, por lo demás, deben cuestionarse en la misma instancia en que se produjeron. ---------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no corresponde hacer lugar a la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. Así voto .-----------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 361

### Asunción, 26 de Agosto de 1996

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.----

**IMPONER** con costas a la parte perdidoso .------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar .-----------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARCANGELO LUCANTONIO y NORMA DE LUCANTONIO C/ MARCOS P. DROWEN S/ DESALOJO .-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ARCANGELO LUCANTONIO Y NORMA DE LUCANTONIO C/ MARCOS P. DROWEN S/ DESALOJO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Marcos P. Drowen bajo patrocinio del abogado Milton Perez Mounier. ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes .-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El señor Marcos P. Droweli, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N' 1 1 de fecha 1 0 de abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú que resolvió confirmar la resolución del inferior que hizo lugar a la demanda de desalojo. Alega indefensión, manifestando que nunca fue notificado de la demanda ------------------------------------------------------------------------

Analizando el expediente en el cual se ha dictado el fallo impugnado, surge que la alegación del recurrente no-se ajusta a la verdad leída en autos. En efecto, a fs. 1 l, 14, 17, 21, 24, 29, 30, de autos, se leen notificaciones v actuaciones que demuestran que el peticionante ha ejercido su derecho a la defensa en juicio y que la presente acción tiene una clara intención dilatoria -------- -------------------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción ante la inobservancia de violaciones que ameriten la procedencia de esta acción, con costas ----------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí**

# SENTENCIA NUMERO: 360

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO ALBERTO MONGELOS ACOSTA C/ EUSEBIO CESPEDES BOGADO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA" .---------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del

año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al . acuerdo el expediente caratulado: "JULIO ALBERTO MONGELOS ACOSTÁ C/ EUSEBIO CESPEDES BOGADO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Alberto Mongelós Acosta por sus propios derechos bajo patrocinio del Abogado Arturo Acosta-Mena.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

#### C U E S T I 0 N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "E] señor Julio Alberto Mongelós Acosta por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Arturo Acosta Mena, se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No 24 de fecha 21 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala,. Como fundamento de la acción promovida el recurrente alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional ---------------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte se puede apreciar qtie la sentencia que agravia al recurrente no adolece de los vicios que éste le imputa. En efecto, el fallo de segunda instancia resuelve revocar la sentencia de remate y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título. Fundamenta esta decisión en el art. 376 del Código Civil que establece- "La validez del instrumento público requiere: ... e) Que llenadas las formas legales, contengan la firma del funcionario autorizante, así como las de todos los que comparezcan como partes o testigos necesarios del él. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos". A criterio de los magistrados, la norma transcripta se adecua a la situación planteada en autos, careciendo de valor el documento por el cual. se pretende obligar al demandado. De la lectura del juicio y de los fundamentos del fallo surge un razonamiento jurídico que no resulta arbitrario ni violatorio de norma constitucional alguna,. La indefensión alegada no es tal, puesto que la actora de esta acción tuvo oportunidad de utilizar todos los mecanismos procesales que hacen a su defensa .-----------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .---------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 359**

ASUNCION 26 DE AGOSTO DE 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada. -----------

**ANOTAR** registrar y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALID EN EL JUICIO: "JEANNE S. DE BALLAT C/ PEDRO JAVIER AGUSTIN VERA ZARZA S/ EJECUClON HIPOTECARIA .----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAÚL SAPENA BRUGÁDA**, Presidente de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"JEANNE S. DE BALLAT C/ PEDRO JAVIER VERA ZARZA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”** a fin de resolver la. Acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Javier Vera Zarza -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo-. "Que el señor Pedro Javier Agustín Vera Zarza, promueve acción de inconstitucionalidad el A.I. No. 393 dictado por el Tribunal de .Apelación en lo Civil y Comercial del Cuarto Tumo, en fecha 27 de octubre de 1995 en los autos caratulados: "Jeanne S. de Ballat e/ Pedro Javier Agustín Vera Zarza s/ Ejecución Hipotecaria .--------------------------

Que por el interlocutorio mencionado el Tribunal de Apelación revocó una decisión del inferior que interrumpían la tramitación de la mencionada ejecución . El criterio del Tribunal, tal cual lo señala el señor Fiscal General del Estado no puede ser tachado de arbitrario desde, que se afirma concreta y expresamente en la aplicación de un precepto de la ley civil. Que se concuerde o no con el criterio del Tribunal es una cuestión que no puede dilucidarse por la vía de esta acción sin transformarla en una instancia más para el debate. sin motivo plausible alguno. Aquí no se ha violentado garantías al debido proceso legal, ni se ha denunciado indefensión ni ninguna otra lesión de índole constitucional. Por consiguiente la acción debe rechazarse con costas ----------------------------------------------------------------------------

Que por aplicación del art. 9 de la Ley 1376, corresponde, en consecuencia estimar los honorarios del abogado patrocinante del actor estableciéndolos en la suma de Un Millón de Guaraníes, y los abogados de la parte adversa y victoriosa en la cantidad de Seis Millones de Guaraníes en su doble carácter. Así voto -----------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí

## SENTENCIA NUMERO: 358

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad presentada -----------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado patrocinante ,del actor estableciéndolos en la suma de Un Millón de Guaraníes, (1.000.000), y los abogados de la parte adversa y victoriosa en la cantidad de Seis Millones de Guaraníes (6.000.000), en su doble carácter.-------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACION NACIONAL REPUBLICANA (PARTIDO COLORADO) C/ EL ART. 89 DE LA LEY 635 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1.995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"; LEY 772 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.995 "QUE DISPONE LA RENOVACION TOTAL DEL REGISTRO CIVICO PERMANENTE --------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Asociación Nacional Republicana (Partido colorado) c/ el artículo 89 de la Ley 635 de fecha 22 de agosto de 1.995**”; "Que Reglamenta la Justicia Electoral", Ley No 772 del 17 de noviembre de 1.995 "Que dispone la Renovación Total del Registro Cívico Permanente" , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Marciano Delfín Totales Franco y Juan Crisóstomo Gaona, bajo patrocinio de los Abogados Enrique Cantero, Jaime Bestard y Estanislao Llamas ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes de caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I Ó N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: l) Que la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) por medio de sus representantes convencionales, impugna de inconstitucionalidad el articulo 89 de la Ley No.635 del 22 de agosto de 1995 "Que reglamenta la justicia electoral" y la Ley No. 772 del 27 de Noviembre de 1995, "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente". Por el primero de los actos normativos impugnados se dispone la creación de un nuevo Registro Cívico Permanente en sustitución del que fuera establecido por el Código Electoral, y por la ley 772 se establecen las normas para llevar adelante la confección del nuevo registro.---------------------------------------------

No pueden caber dudas respecto a la legitimidad jurídica del planteamiento. En efecto, el citado articulo 89 surgió de una manera totalmente irregular durante el tratamiento en el seno del H. Senado de la Nación de la Ley que reglamenta el funcionamiento de la justicia electoral. Por tratarse de un documento público no es menester una agregación formal del "Diario de Sesiones" tanto de la H. Cámara de Diputados como del H. Senado, pero, por vía de mayor ilustración, acompañamos al presente voto, con lo que dejamos justificada la calificación arriba expuesta. Por cierto que una cuestión de tanta trascendencia mal podía ser incluida, como al acaso, en una Ley que declaradamente tiene otra finalidad, cual es la de reglamentar nada menos que un organismo constitucional. Ni qué hablar de que tal irregularidad se proyecta, igualmente, a toda la normativa de excepción que constituye la Ley 772. No vacilamos en calificarla de excepción, puesto que se da la paradoja de que se deroga el Registro creado por la Ley l/90, arbitrando el mencionado régimen de excepción, para a continuación, por Ley N' 834 sancionar un nuevo Código Electoral que no es sino la reproducción con variaciones de detalle del anterior (Ley l/90), con lo que se aprecia, sin duda alguna, que la Ley 772 introduce una alteración, a todo el sistema electoral de la República, al solo efecto de generar un Registro que, por lo que se aprecia reviste los caracteres de transitoriedad o excepcionalidad, puesto que a continuación se vuelve al sistema anterior. Y tal alteración se ha dado sin que se explicitaran, como lo requería el Código Electoral vigente en ese momento (Ley l/90) las causas de tal decisión legislativa -----------------------------------------------------------

Es notorio, por tanto, que ante estas comprobaciones, elementales si se quiere, jurídicamente no puede existir otra derivación que no fuere la de hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad. Es más, se podría abundar en la materia señalando otras notorias falencias que exhibe esta legislación especial, pero ello, sin perjuicio se señalarlo posteriormente, de momento no exhibe cuestionamientos de muy subida monta ------------------------------------------------------------------------------

1. Independientemente de la comprobación que queda anotada, debemos tener presente cuanto significa una decisión judicial sobre esta materia, sobre todo, en el momento actual del desarrollo de los acontecimientos políticos en el país. De ahí que tratándose de una materia constitucional, tal decisión debe integrarse en la perspectiva que dimana del plexo de valores asentados en nuestra carta fundamental, de manera a observar la necesaria coherencia con los mismos .-------------------------

Resulta fundamental, a este respecto, tener bien presente algunos aspectos esenciales que hacen a la organización misma del estado . Así ya en el Preámbulo de nuestra Constitución se parte del reconocimiento de la dignidad humana. Esto significa que este reconocimiento, configura el prius germinal de todo el edificio constitucional que se construye con la finalidad de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia que, en esta forma, se erigen en los valores supremos de nuestro ordenamiento, y que por universal consenso, se estiman los fundamentos mismos requeridos para la vigencia de los derechos humanos, es decir, aquellas prerrogativas fundamentales de toda persona, sin los cuales su dignidad se encuentra pretenda o amenazada ------------------------------------------------------------------------------------

Esta postura inicial asentada en nuestra carta fundamental, es la que inspira el desarrollo posterior de toda la nominación positiva de la misma, en necesaria coherencia y correspondencia. En efecto, nuestra Constitución siguiendo el precedente sentado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su primera parte, no enuncia taxativamente, ni mucho menos, los derechos humanos que hacen a esa dignidad de las personas. Simplemente consigna aquellos que considera fundamentales a los fines arriba mencionados, con la clara advertencia (art.45) de que tal enunciación "no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella", y por el contrario estableciendo, también, que cualquier modificación de tal enunciación solo puede darse por medio de la reforma y no la enmienda de la Constitución (art.290) -------------------------------------------------------------------------

Esta enunciación de estos derechos fundamentales y la partición del texto en dos partes, la primera que contiene tal enunciación y concretas garantías para su vigencia, y una segunda, claramente diferenciada que organiza el Estado, brinda también idea cabal de que estos derechos existen con independencia del propio Estado que, por el contrario, resultan de imperativa observancia por este. En otras palabras, el Estado se organiza para darles vigencia y validez y no para limitarlos o coartarlos ----------------

Las referencias que quedan puntualizadas, se formulan a los efectos de explicitar los fundamentos que determinan y habilitan una consideración en profundidad del tema traído a discusión. Fundado en consideraciones similares dice el tratadista Bidart Campos: "Los concebimos ) los derechos políticos con la mayor amplitud posible .Seguramente, valoramos que en su médula se ubica el derecho electoral activo y pasivo, o sea, el derecho a elegir y ser elegido. Pero, ¿por qué y para qué? En la pregunta reside la clave para comprender y valorar todo el espectro plúrimo de la libertad política. No seria ocioso contestar los interrogantes sugeridos con la misma respuesta con que damos razón de los derechos civiles clásicos, y de los derechos sociales que vinieron a acoplárseles como derechos de la segunda generación. La respuesta básica es ésta: porque el hombre es una persona. Y de inmediato: porque como persona se hace parte de la comunidad política y se integra a ella, con toda la carga gravitante de su dignidad y de su libertad" agregando más adelante: "Cuando en la convivencia política y en la organización jurídica en que la persona está inmersa se juegan su libertad y sus derechos, no es aventurado insistir en que los hombres tienen interés más que suficiente para participar e intervenir libremente en orden a: quien ha de gobernarlos, cómo ha de gobernarlos, y para qué ha de gobernarlos, lo que nos retrotrae a la trinidad ya apuntada: la nominación de los gobernantes en la etapa de formación del elenco de poder; la intervención en el proceso de ejercicio del poder; el acceso a la distribución del beneficio que es resultado del ejercicio del poder" *(Constitución y Derechos Humanos,* Ed.Ediar, B.Aires, 1991 ps.205,209) ----------------------------------------------------------------------

En otras palabras, y esto es cuanto me interesaba resaltar, el derecho del sufragio, dentro del cual se halla inserta la cuestión en estudio, es un derecho humano fundamental. Desde luego asi se halla establecido en la Declaración Universal (art.21), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.21) y Pacto de San José de Costa Rica (art.23) entre otros --------------------------------------------------------

Y esta caracterización es la que presta el antecedente necesario dentro del cual cabe la siguiente razonamiento de Karl Loewenstein: "Entre todos los limites impuestos al poder del Estado se considera que el más eficaz es el reconocimiento jurídico de determinados ámbitos de autodeterminación individual en los que el Leviatán no puede penetrar. El acceso a estas zonas prohibidas está cerrado a todos los detentadores del poder, al gobierno, al parlamento y, dado que los derechos fundamentales son "inalienables", también al electorado. Estas esferas privadas, dentro de las cuales los destinatarios del poder están libres de la intervención estatal, coinciden con lo que se ha venido a llamar desde hace trescientos años los "derechos del hombre" o "libertades fundamentales". Siempre que estos derechos se refieren a la familia, al matrimonio, a la religión y a la educación , se trata más que de libertades individuales, de instituciones básicas del orden social liberal occidental, siendo anteriores a cualquier constitución : cualquier alusión constitucional tiene, pues, tan sólo un valor declarativo. Otros derechos, especialmente los que hacen referencia a la vida, a la libertad personal y a la propiedad, están establecidos en las diferentes constituciones como derechos legalmente protegidos y exigibles. Aunque están sometidas a una interpretación variable debido a la diferencia del ambiente donde estén en vigor, estas garantías fundamentales son el núcleo inviolable del sistema político de la democracia constitucional, rigiendo como principios superiores al orden jurídico positivo, aún cuando no estén formulados en normas constitucionales expresas. En su totalidad, estas libertades fundamentales encaman la dignidad del hombre" *(Teoría de la Constitución,* Ed.Ariel, Barcelona, 1982, p.390) .----------

Resulta evidente, de cuanto llevamos expuesto, que toda la materia que hace relación al derecho del sufragio, a la organización de elecciones, es una materia que se despliega en relación con un derecho humano fundamental: el derecho a participar en la vida política que tiene todo ser humano por imperativo de su dignidad esencial. Ello conlleva, indudablemente, la necesidad de extremar cuidados a fin de no inducir cualquier circunstancia que pudiera lesionarlos ----------------------------------------

1. Visto el sitial preeminente que en nuestro ordenamiento institucional asumen los derechos humanos, y atendiendo a que el Estado se constituye, precisamente, para tornarlos operantes, veamos otros aspectos que hacen a la naturaleza del Estado paraguayo en relación con la materia -----------------------

Se ha considerado idóneo en la Constitución Nacional, a este fin, la consagración del *Estado de Derecho.* ("La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho..." - art. I'). Este concepto, por tanto, fija y enmarca la actuación de todos los órganos creados por la Constitución. No puede concebirselo, por tanto, como un Estado en el que la arbitrariedad o factores circunstanciales suplanten la regularidad y previsibilidad propios de un ordenamiento fundado en las leyes que, por lo mismo y adecuándose a los criterios y mandatos de la carta fundamental, deben respetar aquellos elementos de juridicidad que hagan posible la convivencia ciudadana En este orden de consideraciones la Constitución señala, por ejemplo que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohibe" (art.9), a la vez que se garantiza "la igualdad ante las leyes" (art.47 inc.2), puesto que "toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art. 127). Adicionalmente estatuye que "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.." (art.14) asi como que toda persona tiene derecho a "que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso" o "que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho" (art. 17 incisos 3 y 4) ------¿Qué traducen estas disposiciones de nuestra Constitución?. Independientemente de su utilidad para situaciones concreta, deconsuno evidencian la vigencia y operatividad de un valor singularmente valioso y exclusivo de un Estado de Derecho, cual es el de la *seguridad jurídica* ---------------------------------------

Sin seguridad jurídica es imposible la convivencia en sociedad, por lo menos, dentro del marco de un Estado de Derecho. Y como quiera que la Constitución manda perentoriamente a todos los órganos por ella creados, su sujeción a la misma, está dicho que necesariamente, también, este valor en toda actividad concreta de tales órganos debe ser observado y respetado -------------

Dice al respecto Luis Recaséns Siches: "el Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible exigencia de seguridad, de certeza, en la vida social. La pregunta de porqué y para qué hacen Derecho los hombres no la encontramos contestada en la estructura de la idea de justicia, ni en el séquito de egregios valores que la acompañan, sino en un valor subordinado -la seguridad correspondiente a una necesidad humana. El hombre no tan sólo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo problema respecto de los demás hombres; y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás; de saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe hacer frente a ellos; y precisa no sólo saber a qué atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente:; esto es, precisa de certeza sobre las relaciones sociales, pero, además, de la seguridad de que la regla se cumplirá, de que estará poderosamente garantizada" *(Vida Humana, Sociedad y Derecho.* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, pág.209) -------------------------------

Es por todo ello, por lo que esta función de seguridad que brinda el Derecho solo puede alcanzarse en función a la estabilidad y permanencia de las leyes, a su razonable permanencia en el tiempo(Ver: Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho,* Bosch, Barcelonap. 418 .E ste, desde luego, noes un criterio nuevo ; Lopez de Oñate La certeza del derecho, Ejea, B,Aires , 1953 p. 79 clarísima señala que "la ley incierta traiciona su misión de ley, y al traicionar esa misión, además de rehusar al sujeto su ayuda, que le es necesaria para aplicar la acción.." y nos trae numerosísimas reflexiones de antiguos maestros. Así, la expresión del jurista Paulo, contenida en el Digesto de que "no deben mudarse en modo alguno las cosas que tuvieron siempre una interpretación cierta" o la de Cicerón en el mismo sentido al expresar "puesto que todas nuestras comodidades, los derechos, la libertad, la salvación en fin, la obtenemos de las leyes, no nos apartemos de las leyes". Y reforzando la necesidad de mantener la estabilidad y permanencia de las leyes, como fundamento para alcanzar la mencionada certeza del Derecho, que es la única que puede traducir la anhelada seguridad jurídica, recuerda, también la cuestión que se planteaba Santo Tomás de "si debe mudar la ley humana, cuando se ofrece algo mejor", cuestión a la que responde que, sólo en tres casos se debe cambiar la ley: primero, cuando la nueva ley, proviene "una máxima y evidentísima utilidad"; segundo, cuando hay una "máxima necesidad"; y tercero, cuando "la ley vigente contiene una manifiesta iniquidad o su observancia es sumamente nociva". Es que la mutación constante de la ley, o cuando menos por razones no justificadas, según se infiere de las enseñanzas de la ciencia jurídica, transforma el derecho en arbitrariedad por la negación de ese valor, ya señalado, de la seguridad jurídica sin el cual resulta imposible la convivencia social ---------------------------------------------------------------

Es evidente, por tanto, que la seguridad jurídica, es una exigencia del Derecho en general, que se incorpora necesariamente en nuestro orden constitucional como una exigencia que emerge de la propia conceptuación del Estado como un "Estado de Derecho" desplegándose la aplicación del mencionado valor, en diversas disposiciones del propio texto constitucional, algunas de las cuales las hemos señalado. Quiere decir, entonces, que el respeto a la seguridad jurídica que dimana de la permanencia y estabilidad de las leyes, constituye una exigencia de nuestro orden constitucional -----------------------------------------------------------------------------------

4) Si el Estado que estatuye la Constitución es un Estado de derecho, como medio de concreción de ese orden jurídico, la misma preve que el gobierno será democrático LA REPUBLICA DEL PARAGUAY adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista art. 1 , 2 parte . y el art 2 enfáticamente señala que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución -----------------------------------------------------------------

¿A qué aludimos cuando hablamos de democracia?. De entre las numerosas conceptuaciones existentes, una de las últimas, en la teoría política, es la de Giovanni Sartori a la que apelamos, al solo efecto de explicitar teóricamente la cuestión. Dice este autor: "Puesto que para contar con una democracia debemos tener, hasta cierto punto, un gobierno del pueblo, preguntémonos inmediatamente: ¿Cuando encontramos un "pueblo gobernantes, el *demos* en acto o función de gobierno?. La respuesta es: en las elecciones. No se trata de una minimización, puesto que el proceso democrático está encapsulado en las elecciones y en el hecho de elegir. De un lado, y en primer lugar, las elecciones constatan el consenso y eliminan el consenso presunto o fraudulento" *(Teoria de la democracia,* Ed. Rep. argentina, B.Aires,1990, p.116). Notemos que, jurídicamente, el autor que seguimos alude al consenso auténtico; es decir, nada puede fundarse, jurídicamente, sin este hecho jurigeno. Así dice: "la característica definitorio general del *consensus-aceptación* es un "compartir" que de alguna manera vincula (obliga). ¿Pero un compartir qué? Respecto de la teoría de la democracia hay que distinguir claramente al menos tres posibles objetos compatibles: a) valores fundamentales (tales como la libertad y la igualdad) que estructuran el sistema de creencias; b) reglas del juego, o procedimientos; c) gobiernos y políticas gubernamentales específicas. Estos objetos de consenso y de disenso pueden convertirse respectivamente siguiendo a Easton, en tres niveles de consenso: a) consenso a *nivel de comunidad,* o consenso básico; b) consenso a *nivel de régimen,* o consenso procedimental; c) consenso a *nivel de acción política, o* "consenso político" (p. 122). En relación con el consenso en materia procedimental agrega: "En una democracia, esta regla es la regla de la mayoría. Lo que quiere decir que a menos y hasta que la regla de juego" o el principio de la mayoría se aceptado por la generalidad, una democracia carece de norma para procesar los conflictos internos, y apenas puede empezar a funcionar como una democracia. Resulta claro, por tanto, que el consenso procedimental, y concretamente el consenso sobre la regla de solución de los conflictos, es la condición *sine qua non* de la democracia. En consecuencia, es adecuado hablar del consenso procedimental como consenso relacionado con el régimen. Si no se acepta el principio de mayoría, o al menos se le presta conformidad, lo que no se acepta es la democracia como régimen" (p. 124).--------------------------------------------------------

No pueden existir dudas respecto de que en nuestro país existe un consenso básico, fundamental en relación con la afirmación de los valores de libertad, igualdad y justicia plasmados en un orden que asigna al Estado el deber de organizar la convivencia fundada en el Derecho. Tampoco cabe discutir que este Estado para operar establece un gobierno que necesariamente debe ser democrático. Ahora bien, este concepto de "democracia" es el que tratamos de expresarle con las opiniones transcriptas en las que resalta la segunda cuestión, es decir, la necesidad de lograr un consenso sobre la materia procedimental que es la que motiva la cuestión aqui debatida. Y respecto del mismo, parece que tampoco pueden existir dudas, ya que el art.118 de la Constitución, enfáticamente proclama: "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional -------

El carácter universal del voto mencionado en el texto constitucional, constituye una exigencia que no puede soslayarse. Es consubstancial a la democracia que propugna nuestra Constitución y que, al presente, por lo menos, no exhibe la más minima discrepancia a nivel teórico. Al considerar esta cuestión Robert Dahl *(La Democracia y sus críticos,* Ed. Paidos, B.Aires, 199 i, p. 152) erige esta exigencia a nivel de un imperativo y asi expresa: "Principio categórico: Toda persona sujeta a un gobierno y a sus leyes tiene el derecho irrestricto de ser miembro del demos (o sea, de ser un ciudadano) -------------------------------------------------------------------------------

De donde fluye la consecuencia, incuestionable, de cualquier regulación legal de la materia electoral, para mantener su fidelidad al texto constitucional, imperativa y necesariamente, debe compulsar la exigencia de que el sistema que proponga tome posible y operante para los ciudadanos el ejercicio de su humano derecho a participar en la formación del gobierno que ha de regirlo ---------------------------------------------

5) En base a la determinación teórica de las cuestiones en debate, resulta claro a mi parecer, que: -------------------------------------------------------------------------

a) la materia electoral y concretamente, el derecho de sufragio de los ciudadanos, conforma un plexo de prerrogativas de la personalidad que no pueden resultar, por ningún concepto, pretendas, menoscabadas ni de cualquier manera interferidas por la acción de ningún órgano del Estado;-----------------------------------------------------------

b)Este se organiza como "Estado de Derecho" lo que supone, en primer término, el respeto y, aún más que ello, la promoción de los valores que hacen a la dignidad de la persona humana. El Estado se constituye para implementar su irrestricta vigencia, ya que, desde luego, son indisponibles e inalienables;-------------------------------------

c) Como una exigencia propia del Estado de Derecho, resulta de inexcusable implementación, la afirmación en la legislación de un valor situacional que lo torna operante: la seguridad jurídica; d)Pero el Estado paraguayo, no solamente es Estado de Derecho, sino que para concretarlo en el plano político, como un imperativo para la convivencia civilizada, exige que su gobiemo sea el resultado del ejercicio de la democracia representativa, participativa y pluralista;-------------------------------------

e) La concreción de la democracia supone, básicamente, la adopción y el máximo cuidado de los mecanismos procedimentales que hagan posible la formación del consenso ciudadano; es decir, reglas claras que implementen la participación toda la ciudadanía, y si resulta irreal hablar de totalidad, cuando menos franquear oportunidades para todos en el manejo de la cosa pública --------------------------------

Por consiguiente, y a la luz de las conclusiones señaladas, es llegado el momento de preguntarse respecto de si los actos normativos impugnados se compadecen con tales exigencias que emergen de nuestro texto constitucional. El resultado de tal confrontación, para mi no ofrece dudas, puesto que se ha legislado sobre una materia en la que se deben extremar cuidados a fin de no inferir , ni siquiera potencialmente a nadie, la lesión que traducirla cualquier clase de exclusión del cuerpo electoral -------------------------------------------------------------------------

Resulta de particular relevancia, en este contexto, destacar que cuanto se ha derogado por obra de un articulo, de una ley que se refería a otra cosa, (Reglamentación de la justicia electoral), es nada menos que todo el sistema electoral establecido en el Código Electoral que regía hasta ese momento --------

No se puede sino considerar inconstitucional una decisión legislativa de tal naturaleza, por más plausibles que pudieran haber sido sus motivaciones. Un mínimo de respeto a las formas, es la mayor garantía de regularidad y legalidad de los actos jurídicos --------------------------------------------------------------------------

Esta afirmación cobra relevancia frente al texto claro del entonces vigente Código Electoral, según el cual "La renovación total podrá disponerse por la ley *si hubiere causa fundada "* (art. 124,3.) Y en el caso que consideramos, de la lectura del Diario de Sesiones, no surge que nadie haya hecho alusión a alguna causa por virtud de la cual de tuviere que ser reemplazado un registro que para mayor sarcasmo llevaba el apelativo de Registro Cívico Permanente. Y en la emergencia a que aludimos, se estaba disponiendo nada más y nada menos que de los humanos derechos de quienes tenían su nombre inscripto en tal registro "permanente", ya que habiendo ganado el ciudadano común la certeza que traduce su inscripción en tal registro, sin género de explicación alguna, de pronto se encuentra con que no integra el "demos", ya no es ciudadano a los efectos políticos .----------------------------------

Semejante consecuencia, aparte de afectar gravísimamente derechos adquiridos, de restar certeza y estabilidad a derechos de la más empinada importancia, ha sido dada sin género de explicación alguna, contraviniendo el texto expreso de un Código que, por lo demás, ni siquiera es derogado ni sustituido en ese momento. Es dificil no concordar en que todo este proceso legislativo no se compadece con las exigencias que dimanan de un Estado de Derecho, en el que no se puede disponer de la manera tan desaprensiva que se consigna, de derechos humanos fundamentales, al par que se agravia un valor sustantivo de la Constitución cuál es el de la seguridad jurídica. Hemos mentado, desde luego, a la exigencia señalada por Santo Tomás, al considerar filosóficamente la cuestión, de que ello solo se da en caso *de máxima necessitas.* No me caven dudas, por consiguiente, de la inconstitucionalidad de esta disposición legislativa ------------------------

Pero a lo expresado cumple agregar que, poco tiempo después, es sancionada la otra ley impugnada de inconstitucionalidad, que no solamente no alude para nada a la disposición del articulo 89 de la Ley 635, sino que hasta pudiera afirmarse que lo contradice. En efecto, aquella disposición, desaprensivamente expresa: "Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley", y por el contrario, el articulo l' de la Ley 772, también impugnada, expresa "Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente ley -- Lícitamente cabe, por tanto, en la consideración de cualquier lector, la siguiente duda: ¿es obligatorio para cualquier ciudadano/elector inscribirse nuevamente?. Pues si lo que hace la ley lícitamente cabe por tanto en la consideración de cualquier elector la siguiente duda ¿ es obligatorio para cualquier ciudadano / elector inscribirse nuevamente? Pues si lo hace la ley 772 es renovar el registro cívico permanente, esta dicho que lo que se hizo antes conserva plena validez y que, por lo tanto, cuanto ella dispone no es sino un procedimiento de depuración de las inscripciones del Registro que es renovado----------------------------------------------------------------------

Y esta no es una mera cuestión semántica o baladí. Va mucho más allá puesto que no se esclarece qué pasa con el Registro Cívico Permanente establecido por la Ley l/90. No se lo ha declarado expresamente inválido, hecho que a los efectos jurídicos tiene su importancia. Es cierto, el art.89 de la Ley 635 nos habla de que se crea un nuevo registro que reemplaza al existente, pero no da ninguna norma de aplicación para materializar tal decisión, y la Ley 772 nos habla de una renovación, que tampoco invalida al existente -----------------------------------------------------------

La estabilidad y certeza de los derechos, que es una exigencia que emerge de nuestro sistema constitucional, como presupuesto de la seguridad jurídica, tal cual lo hemos señalado, nos obliga a formular estas puntualizaciones que, al margen de todo cuanto se viene señalando, tiene la finalidad cierta y definida de prevenir los conflictos que se seguirán de tal situación de incertidumbre generada por los actos normativos impugnados. Por vía de ejemplo, ¿qué pasa con el derecho de sufragio pasivo de un ciudadano que figura en el Registro anterior -que, repito, no ha sido formalmente invalidado- y que no figura en el registro renovado al que, aparentemente se pretende dar vigencia? No se le podría negar el derecho, pero formalmente los órganos de aplicación de la ley se ubicarían en un atolladero sin salida al no constar su nombre en el registro "renovado" ----------------------------------

Ha de convenirse, por tanto, en que los instrumentos impugnados revelan una singular y extrema falta de correspondencia con la materia sobre la que se aplican. Razón más que suficiente para darse lugar a su impugnación por la vía propuesta -----

Pero, para complicar más aún la cuestión, si cabe, resulta que posteriormente es sancionado un nuevo Código Electoral (Ley 834) que establece la misma mecánica del anterior (Ley l/90), pero generando otra confusión igualmente lamentable: establece plazos para las inscripciones en los registros, pero, por el art.343 estatuye que no deroga ni modifica lo establecido por la Ley 772 que, incuestionablemente, establece periodos y plazos diferentes. Con lo que, igualmente, el ciudadano común queda sumido, para el ejercicio de un derecho humano fundamental, a una incertidumbre realmente lamentable -----------------------------------------------

Esta falta de seguridad jurídica que traducen estos actos normativos, agreden, sin género de duda alguno, a derechos incuestionables de las personas. Y tal derivación no puede admitirse sin violentar el orden establecido en la Constitución, del cual la Corte Suprema de Justicia es su máximo custodio -----------------------

A mayor abundamiento hemos señalado que uno de los principios esenciales de la democracia es que en orden a reglas o procedimientos propios de ella, cualquier ley debe compulsar la exigencia de brindar las más ensanchadas oportunidades de participación política. En el caso traído a debate resulta que una ley especial (772) antes que ampliar las oportunidades de participación, las cercena al establecer plazos mucho más acotados que los establecidos en la legislación en vigor, a fin de implementar la renovación expresada --------------------------------------------

Tal derivación es singularmente lesiva para los valores propugnados en la Constitución. No se puede concordar con semejante consecuencia. Concretamente, se asiste al hecho de que un Registro que se quería y pretenda permanente, formado en un lapso de tiempo prudencial, y en el que se abrieron anchas oportunidades de depuración, de pronto resulta "renovado" o "reemplazado" (técnicamente no se puede hablar de que se trate del mismo o un nuevo registro) por otro que pretende cumplir idénticas finalidades que resulta elaborado en un lapso de tiempo menor. Ello, en los hechos implica una legislación de excepción, a la que no se le ha justificado de manera fehaciente, en una materia -como son los derechos fundamentales- que no se presta a semejantes manipulaciones. Decididamente es inconstitucional por agredir los valores de la democracia, y la seguridad jurídica ------------------------

Al margen de las razones de hecho expresadas en la demanda, esto es, de que el tiempo efectivo para la inscripción en tal Registro en la realidad se reduce a 42 días, o de que no se da una correspondencia entre el posible número de personas inscriptas y el universo potencial de posibles electores, tenemos que correlativamente a todo esto, también, se han reducido notoriamente los plazos para la depuración de los padrones resultantes, con lo que se llega a la conclusión de que el nuevo Registro (supuesto que tal sea la derivación final de la confusa redacción de las leyes impugnadas, donde no se expresa si se trata de uno nuevo o el anterior renovado) habiendo empleado similar técnica a la que sirviera de base a la confección del Registro Cívico Permanente, no exhibe mayores virtudes que el aparentemente renovado o reemplazado, con el agravante de que en su confección se han cortado los plazos ordinarios del que disponían personas y partidos políticos, de acuerdo al código, para su depuración. No se aprecian, entonces, las razones por las que , objetivamente pueda afirmarse que es mejor o peor, pero si resplandece el alto grado de incerteza antes señalado que indudablemente lesiona el orden constitucional --

El principio de universalidad del sufragio, finalmente, resulta también gravemente puesto en entredicho, ya que es notorio que el Registro que surja como consecuencia de las disposiciones normativas impugnadas, decididamente no registra varios centenares de miles de personas. Esto traduce la idea de una discriminación contra las personas indocumentadas que, al fin de cuentas, son los desposeídos y carenciados, que en cualquier sociedad son los más, hecho que configura igualmente una lesión a los principios democráticos que debe inspirar cualquier acto electoral, con la derivación inadmisible de que, por esta vía, y desde un punto de vista sociológico, determina la continuidad de un *statu quo* y de las elites que lo integran, en detrimento de un posible y aparentemente urgido cambio sociopolítico por obra de la marginación de los humildes ---------------------------------

Vese, por tanto, la variedad y gravedad de lesiones al orden constitucional que se derivan de la continuidad y vigencia de los actos normativos impugnados, no restando sino la declaración de inconstitucionalidad como única alternativa de restablecimiento de los valores que lo sustentan y aún de la prevención de posibles conflictos que la situación generada por tales leyes podría estimular .------------------

6) Para finalizar, y aunque el hecho no integra, propiamente, la materia a decidir en la presente acción, me hago cargo de las consecuencias que pudieran derivarse de la decisión de la Corte en la hipótesis de que el presente voto mereciera adhesión. No se pueden desconocer los hechos públicos y notorios, y es público que el nuevo o renovado Registro ha sido llevado adelante, con la intención, al parecer, de servir de instrumento de elección de autoridades municipales -----------------------------Pues bien, respecto de esta cuestión quiero señalar, primero, que la Constitución Nacional no establece al efecto fechas ni plazos, por donde se sigue que aquí si, se impone la acción legislativa que debiera darse con la finalidad de brindar las más ensanchadas garantías de participación y transparencias a la ciudadanía; y en segundo lugar, dado el hecho de que las autoridades actualmente en ejercicio de tales cargos, lo fueron como consecuencia de elecciones y que el mandato recibido por vía de elecciones es improrrogable, no configura una situación de tal gravedad que autorice a marginar la Constitución, tanto más que la misma tiene expresamente prevista tal situación y su solución.--------------------------------------------------------------------------

Quiero señalar, finalmente, que la norma de caducidad establecida en el articulo 71 de la Ley 635, no es de aplicación al caso ocurrente, por imperio de lo establecido en el articulo 7 del C.Civil y la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de las leyes sentada en el Código Procesal Civil ----------------------------------------------

En suma, voto porque se haga lugar a la presente acción y en su consecuencia se declare la inaplicabilidad por inconstitucionales del articulo 89 de la Ley 635 y la Ley 772 en su totalidad --------------------------------------------------------------------------

A su tumo el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Disiento del voto del distinguido Ministro preopinante en cuanto al fondo del asunto. Coincido en cambio -aunque por distintos motivos - en cuanto al tema de la no aplicación del art. 71 de la Ley 635/95 que establece un plazo muy breve (sumarísimo) para deducir la acción de inconstitucionalidad contra el "instrumento normativo o resolución judicial" impugnadas. Creo que este articulo debe ser interpretado en concordancia con el art. 275 de la Constitución Nacional -último párrafo - el cuál, refiriéndose al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dice "La Ley fijará en que casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo". Pues bien: la Sección V de la ley 635 es la única "ley" que establece algún tipo de remedio ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de la Justicia Electoral, en general, por lo que asumo que dicha sección tiene ese y no otro objetivo: reglamentar el art. 275 de la Constitución Nacional, aunque lo haga en forma incompleta e inadecuada. La expresión "instrumento normativo" no está demás por cuanto el Tribunal Superior de Justicia Electoral tiene numerosas atribuciones de tipo administrativo y dicta instrumentos que son normativos y de carácter general. Entiendo, en suma, que una acción de inconstitucionalidad directa ante la Sala Constitucional, contra una ley electoral, se rige exclusivamente por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales y que la acción interpuesta por la A.N.R. lo fue en debido tiempo y forma ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que yendo al fondo del asunto advierto que la argumentación es llevada a un nivel excesivamente abstracto y no se enfoca el problema concreto que debemos dilucidar. Como contraste, y para aportar algo nuevo, mi voto será especialmente breve y concentrado en proveer claridad al asunto. Y el tema es, en realidad, bastante sencillo: se impugna en esta acción el art. 89 de la Ley 635 que dice textualmente "Créase un nuevo Registro Permanente que reemplace al que existiera antes de la promulgación de esta ley" (la ley 772 también impugnada se refiere sólo a la ejecución de esta renovación). De esto trata nuestra acción y su planteamiento eleva a nuestra consideración dos cuestiones: ----------------------------------

Primera: ¿Es inconstitucional una ley que decida crear un nuevo Registro Permanente "que reemplace" al existente, antes de la promulgación de dicha ley? -----

Segunda: Si lo fuera, ¿cuál es la "lesión concreta" o el daño producido específicamente a la actora (Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado) o a los afiliados que dice representar?.-------------------------------------------------------------

Lamento opinar que ninguna de ambas cuestiones fueron comprobadas en estos autos. Toda la argumentación de la parte actora trata el tema como si se tratara de un "interés difuso" como los establecidos en el art. 38 de la Constitución Nacional y como si defendiera a todos los ciudadanos electores del país sin que en ningún momento se identifique cual daño especifico sufrieron los electores que dice representar. Los derecho electorales son derechos individuales y no difusos y es preciso tratarlos de esa manera. Los mismo artículos citados por la actora prueban este aserto: el Poder Popular se ejerce en el acto del sufragio (el voto de un elector individual) (art. 3) el art. 117 que otorga el derecho del sufragio a los ciudadanos (individuales, por supuesto) y el 120 que establece quienes son los electores (siempre individuos). No está clara la legitimación activa de una Partido para representar a sus afiliados como -electores individuales. Fue justamente este problema el que llevó a la doctrina y la jurisprudencia a crear la doctrina de los intereses difusos, pues la Corte Suprema norteamericana rechazó importantes demandas relativas al medio ambientes, porque los peticionantes no habían demostrado el daño concreto que individual y actualmente los afectaba. Pero, repito, los derechos electorales no son colectivos ni difusos y no pueden compararse con los casos citados en el art. 38 de la Constitución Nacional. ("Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas, medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo").-------------------

Como consecuencia de este enfoque, en mi concepto erróneo, en ningun párrafo de la demanda se individualiza cuáles son los daños que la Renovación del Padrón Permanente produjo a la A.N.R., en especial o a sus votantes en particular ni se especifica quienes son esos votantes. En realidad los nombres de los presuntos votantes de un partido solo surgen de su padrón interno y no del Padrón Permanente que se cuestiona. Esto mismo vicio se advierte en cuanto a la cita de artículos de la Constitución Nacional supuestamente violados por los actos normativos impugnados, se citan artículos y principios extremadamente generales pero no se cita principio ni nonna alguna violados por la creación de un Registro Permanente totalmente nuevo. Tampoco se alega claramente y mucho menos se prueba cuál es la lesión concreta producida por la norma impugnada a los electores afiliados al partido accionante. (El Art. 12 de la Ley 609/95, autoriza incluso el rechazo in limine si no se alega dicha lesión concreta) .-------------------------------------------------------------------------------

Los asertos que anteceden me parecen suficientes para rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada y no creo necesario agregar y desarrollar otro tipo de argumentaciones, que también existen, como las que se relacionan con el hecho de que la actora participó con sus representantes en toda la confección del nuevo Padrón, alentó a sus afiliados a inscribirse y luego de concluida la factura del mismo, realizó actos funcionales dentro del periodo de tachas y reclamos. No se puede dejar de considerar la conducta de la actora anterior y posterior a la iniciación de la demanda. Sobre la anterior, valdría recordar la doctrina del "acatamiento voluntario a un determinado régimen jurídico" (Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, pág. 182) y sobre la conducta posterior, la del "desistimiento tácito" (como cuando el deudor que inicia una acción de inconstitucionalidad presenta una liquidación para pagar la deuda). Las doctrinas de las "renuncia de derechos" o la de los "actos propios" son suficientes para fundamentar la incidencia de la conducta de las partes en una acción de inconstitucionalidad .-----------------------------------------------------

Por todos estos motivos voto por el rechazo de la acción planteada –A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "I) La presente acción de inconstitucionalidad debió haber sido rechazada "in limine" debido a su extemporaneidad.-Indudablemente se trata de materia electoral", por lo que la acción de inconstitucionalidad promovida ante la Corte Suprema de Justicia se rige por las disposiciones del Capitulo Vlll, "Normas procesales", de la Ley No 635/953 y específicamente por las de la Sección V “De la inconstitucionalidad". Sólo en forma supletorio se deben aplicar las disposiciones de la Ley que organiza la Corte Suprema de Justicia y las del Código Procesal Civil (Cfr. articulo 70, de la Ley No 635/95) -------Por tanto, de conformidad con el articulo 71 de la ley citada, el plazo para deducir la acción será de cinco Díaz, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado". Por ello, la interposición de la presente acción deviene completamente extemporáneo, y este único motivo ya resulta suficiente para su rechazo ------------------------------------------------------

La imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra

actos normativos de carácter general, consagrada por el articulo 551 del Código Procesal Civil, no rige cuando se trata de "materia electoral", como en el presente caso, según, lo establece el articulo 70 de la Ley No 635/95. En efecto, dicho precepto relega las disposiciones del citado cuerpo legal al nivel de normas supletorias, es decir, sólo aplicables en tanto y en cuanto las prescripciones pertinentes de la ley especial fueren insuficientes -------------------------

Esto es así, pues, como establece el articulo 7° del Código Civil, "las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explicita o implícitamente" .----------------------

El articulo 5° de Ley N° 635/95 dispone que contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral "sólo cabe la acción de inconstitucionalidad" ------------

Más adelante, en el capitulo y la sección señalados precedentemente, se establecen normas que regulan en forma especial la acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Por ello, entendemos el articulo 71 debe ser tomado como una de estas normas especiales, aplicable a cualquier caso que pueda ser considerado materia electoral, y no exclusivamente como una reglamentación del articulo 275, último párrafo, de la Constitución ---------------------------------------------------------------------

Las expresiones "instrumento nonnativo" y "resolución judicial", aluden a las dos especies de actos que pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. El articulo 260 de la Constitución se refiere a la "inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos", y a "la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias". El articulo 132 habla de "la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales" .-----------------------------------------

Es Cierto que el Tribunal Superior de Justicia Electoral puede emitir no solo “ resoluciones judiciales” sino también instrumentos normativos" (v.gr. art. 6', inc. v), pero de esto no se puede deducir que el articulo 71 de la Ley N' 635/95 deba ser considerado únicamente como reglamentario del articulo 275, último párrafo, de la Constitución. Indudablemente comprende este supuesto, pero no agota su contenido en el mismo ---------------------------------------------------------------------------------------

En todo lo demás me adhiero al voto del ministro **Dr. Sapena Brugada** ----------------Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatame

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 356

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada .--------

# ANOTAR; registrar y notificar -----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS MARIA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO -------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"CARLOS MARIA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Ramírez Montalbeti .-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "l.- Se presenta a promover esta acción de inconstitucionalidad, el Dr. Juan Carlos Ramírez Montalbeti "en el carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en representación de dicho cuerpo legislativo..." y "...en el carácter y representación invocados, -sigue manifestando ocurro ante esta Corte Suprema de Justicia por vía de acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº2 de fecha 6 de noviembre de 1995 y contra el Auto interlocutorio Nº 1 de fecha 8 de noviembre de 1995 dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a los efectos de que VV.EE. declaren la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de tales resoluciones.

Las decisiones inpugnadas recayeron en el proceso "Carlos María Ljbetbitch y el Partido Revolucionario Febrerista s/ Amparo" visto que estos ocurrieron por la vía del amparo ante el Tribunal Electoral a impugnar la decisión de la Honorable Cámara de Diputados por virtud de la cual, ante el pedido de permiso radicado por el Dr. Euclides Acevedo, designado Embajador en España., la vacancia fue proveída en favor del señor Fernando Kurz, que no es miembro de] partido del beneficiario del permiso y sí figuraba antes que el citado Ljubetich, este sí del mismo partido que Acevedo, en la lista de la Alianza del Encuentro Nacional. En suma, se enfrentaron dos tesis: la de los solicitantes del amparo, según quienes la vacancia debía ser ocupada por un representante del mismo partido y la opuesta de que para 1,a provisión de la vacancia se debía seguir el orden de la lista en que fueron electos los suplentes, aun no perteneciendo al -mismo partido aunque sí a la alianza en la que estaban inscriptos. El Supremo Tribunal de Justicia Electoral entendió que los amparistas tenían razón y por consecuencia declaró que "La banca dejada temporalmente por el Diputado Dr. Euclides Acevedo, por razones de permiso, debe ser ocupada por el Sr. Luis María Ljubetich" rectificando el nombre expresándole posteriormente como Carlos María Ljubetich. Es contra esta decisión que ocurre por vía de inconstitucionalidad el Presidente de la H. Cámara de Diputados .---------------

2.-La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la llamada "legitimatio ad causam. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración .-----------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, entrando en el análisis de estas materias con carácter previo a la cuestión sustancial aquí debatida, creo que no se dan los presupuestos necesarios para hablar de una válida composición de la litis.----------------------------------------------

En efecto, en estos autos comparece el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados afirmando ejercer la representación de dicho órgano. del H. Congreso Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

En relación con esta afirmación se dan múltiples cuestiones que corresponde esclarecerlas debidamente a los efectos arriba indicados, que es la tarea a la que nos avocamos de inmediato .-----------------------------------------------------------------------

3.- En primer término, es del caso mencionar que tal representación no surge de ninguna decisión de dicha Cámara del Congreso Nacional. Para que tal ocurriese, en un orden normal de investidura de representante por un órgano de composición colectiva, como lo es la H. Cámara de Diputados, fuera menester, en mi concepto, cuando menos la existencia de alguna resolución o acta de investidura que así lo establezca si fuere menester. Por lo menos esta es la norma de derecho común (Arts. 102 y ss. C.C.) que, a falta de cualquier otra disposición normativa, es de inexcusable aplicación.--------------------------------------------------------------------

Y es también una exigencia impuesta por la composición plural de este órgano constitucional. En efecto, quién podría garantizar que el pleito o la mayoría o alguna mayoría calificada de la Cámara respalda. lo que aparece como una decisión individual de la Presidencia del órgano? Es por ello que la Constitución, aún para la Constitución de Comisiones internas de cualquiera de las Cámaras, exige la representación en las mismas de los grupos parlamentarios existentes. Es decir, un órgano colectivo demanda cuando menos el conocimiento y participación, si no de todos sus integrantes, cuando menos de alguna mayoría, hecho que aquí no se aprecia.------------------------------------------------------------------------------------------

Pudiera argüirse, en contra de la afirmación que precede, el hecho de que según el Reglamento de la citada Cámara del Congreso "El Presidente representa a la Cámara y es el Jefe administrativo de la misma." (Art. 43 Re,,.Iilt.), pero no puede tampoco dejar de considerarse, que dicho Reglamento, solo rige "en su funcionamiento interno" (Art. Lo. idem.), de donde surge que carece de valor legal en relación con materias ajenas al funcionamiento interno de la Cámara, como es un procedimiento judicial.---------------------------------------------------------------------------

Hay más, "La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste" establece como ineludible exigencia el artículo 57 del Cód. Proc. Civil. Que se complementa con la norma del art. 87 del Cód. De Organización Judicial que exige la representación por un procurador o abogado de la matrícula que, como se sabe, para el efecto debe hallarse investido de poderes habilitantes, puesto que debe atenerse a ellos (arts. 346 y 348 C.C.) -------------------------------------

Si bien es cierto que la persona del abogado Dr. Ramírez Montalbeti ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, no es menos cierto que en este proceso nada se ha acompañado en justificación de tal condición, y si bien acaso pudiera obviarse tal exigencia por tratarse de un hecho público y notorio, no lo es menos el hecho de que la Presidencia en la Cámara en cuestión tiene un período de vigencia anual, y esa es la práctica parlamentaria que se viene observando. Por donde llegamos a la también posible contingencia de que, cesando en el desempeño de la Presidencia, nadie podría garantizar que otro H. Diputado, que la ejerciera en el futuro pueda asumir un temperamento diferente y desistir de esta acción. No podrían darse tan ilógicos vaivenes, si quién dice investir la representación de un órgano colectivo, se presentare munido de los poderes pertinentes que no requieren precisamente de una forma específica, ya que, como antes dijimos, bastaría un acta o resolución- que patentice de manera permanente una manifestación de voluntad concreta que dé fundamento a los actos y negocios jurídicos encargados bajo la invocación de su representación. Desde luego y como mas adelante se expresa en tratándose de órganos colegiados del Estado, la naturaleza de la representación - si pudiera hablarse de ella es de naturaleza totalmente diferente e impide estas derivaciones irregulares ------------------------------------------------------------------------

Véase, a la vista de estas elementales consideraciones, la importancia del debido cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley. No se trata de cuestiones baladíes ya que afectan a la posibilidad misma de cumplir válidamente con el ejercicio de la función jurisdiccional. Es notorio que la inválida constitución de la litis determina la nulidad de cualquier proceso, desde que no puede alcanzar su fin natural, cual es, la certeza y seguridad jurídica --------------------------------------

4.- Pero lo expresado hasta ahora, apenas roza el grave problema de la "legitimatio ad causam" que estamos considerando. En efecto, y en mi concepto, la Presidencia de la H. Cámara de Diputados hasta carece de capacidad de estar en juicio por no tener personaría jurídica que la convierta en sujeto de derechos y obligaciones. (Art. 91 Código Civil) --------------------------------------------------------------------------------

La H. Cámara de Diputados es un *órgano del Estado,* establecido por la. Constitución Nacional, con una competencia bien definida. Quien tiene personalidad jurídica es el Estado y no uno de sus órganos. No constituye por sí sola y separadamente, ninguna de las Cámaras del H. Congreso un ente autónomo o autárquico con capacidad de adquirir bienes y obligarse.----------------------------------

Como dice Pablo Lucas Verdú *(Curvo de Derecho Político, Vol.* 11, p. 169, De. Tecnos, 3a. De. Madrid, 1986): "Sólo existe un sujeto - el Estado persona jurídica - que absorbe y funde en su propia estructura los oficios y las personas físicas que son sus titulares, convirtiéndolas,- *con la* *Distribución de competencias,* en partes inescindibles de su propia Organización unitaria. Así los órganos forman, manifiestan y actúan directamente la voluntad y la potestad del Estado, hacen valer sus derechos, operan para alcanzar sus fines, *no como representantes, sino como instrumento, como el mismo estado, integrando un todo del cual los órganos,v son*  *puntos delimitados que se distinguen por la diversidad de competencias".* Y agrega: "Por esto, Burdeau explica que el órgano no se identifica con las personas físicas titulares. A diferencia del representante que carga el acento sobre la persona que opera por otra, el órgano prescinde de los individuos que obran por el Estado. Se trata de un término impersonal que contempla sólo la organización estatal y coloca en plano secundario a los individuos, aunque su concurso es indispensable para el funcionamiento de la organización. El valor y las aptitudes personales de los hombres que sirven de órganos al Estado - sigue Bordeau - tienen gran importancia desde el punto de vista político, pero según la óptica jurídica los individuos son indiferentes. Aplicando esta idea se desprende que la cualidad de órgano legislativo no ha de reconocerse a cada diputado en particular. El órgano legislativo es el Parlamento considerado en conjunto. Se trata de un órgano colegiado como se deduce del texto constitucional. No es el conjunto de los diputados los que constituyen en un momento dado una legislatura, es el Parlamento a título de cuerpo más duradero que las personas que lo componen". (p, 171 ) -------------------------------

Esclareciendo más, si cabe, el concepto que venimos desarrollando, estimo apropiado transcribir las opiniones del tratadista Marienhof quién expresa- "Entre la noción de "órgano" y la de "representante" - lo mismo cabe decir de la noción de mandato - hay una diferencia esencial. La calidad de representante" puede derivar de la ley o de un acto jurídico; en cambio la calidad de órgano" deriva de la propia *"constitución"* de la persona moral- integra la estructura de ésta y forma parte de ella. El "órgano" nace con la persona jurídica. En la representación hay un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho, donde uno actúa en nombre del otro; en cambio, tratándose del *"órgano",* la persona jurídica actúa *ella misma,* porque el "órgano" forma parte de ella e integra su estructura; la persona jurídica se sirve del órgano como la persona física se sirve de la boca o de la mano. cuando el alcalde de una ciudad le otorga poder a un procurador para que actué ante los tribunales de justicia, el alcalde es un órgano, el procurador un representante" y esclareciendo más la cuestión agrega: "Los órganos que, como tales, integran una persona jurídica, no pueden considerase como sujetos de derecho, con personalidad jurídica distinta de la persona a que pertenecen. La personalidad, en tal caso, le corresponde a la *persona jurídica .*Así, los órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, integrantes de la persona jurídica "Estado" carecen de personalidad" *(Tratado de Derecho Adminislrativo, t.* 1, ps. 492, 494, De. Abeledo Perrot, B. Aires, 1970) -----------------------------------------

Trasladando los conceptos que preceden al plano concreto aquí debatido, resulta que, en la mejor de las hipótesis para la actora (hecho que desde luego no se da en la especie), nos hallarnos con que el "órgano" Cámara de Diputados, es el único al que se refiere a Constitución Nacional que no menta, en ninguno de sus artículos al Presidente de dicha Cámara, ni mucho menos le confiere ninguna personaría jurídica. Es un órgano de expresión de la voluntad del Estado, pero no lo sustituye ; por consecuencia carece de personalidad jurídica propia ---------------------------------------

5. Ahora bien, es obvio, por otro lado, que los órganos del Estado cumplen diversas funciones, para las cuales tienen establecido su campo propio de acusación. Es lo que se llama competencia, para cuya más precisa conceptualización apelamos a cuanto sobre el particular expresa el ilustrado tratadista Marienboff. "La competencia no constituye un derecho subjetivo. Constituye una obligación del órgano. La "competencia" es un concepto de la esfera institucional, en la cual los derechos subjetivos son desconocidos, porque éstos sólo se dan entre personas. Las instituciones en cuanto tales no pueden ser titulares de derechos subjetivos, salvo el caso de que sean también personas jurídicas, por habérseles reconocido la capacidad jurídica. La competencia concede a la autoridad dotada de ella el derecho (y, naturalmente, también el deber) de hacer uso de las facultades implicadas en la competencia. Pero la autoridad no tiene un derecho a la competencias (op cit. p. 543 agregando "En derecho administrativo la "competencia" equivale a la capacidad del derecho privado. En eso asemejan. Pero si diferencian en que, mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad' la excepción, en derecho administrativo sucede todo lo contrario- la competencia es la excepción, la incompetencia la regla. Por eso se dice que la competencia debe ser "expresa" (p. 544). Pero además, ella es indelegable en general, y sólo es acordada excepcionalmente, y los "titulares de la competencia no pueden disponer de ésta como de un derecho propio, pues ella no constituye un derecho subjetivo" siendo *communis opinio el* que "si la delegación de competencia la efectúa un órgano creado por el Legislativo en ejercicio de facultades constitucionales propias, la norma habilitante ha de ser una "ley formal" (op. cit. p. 551) -------------------------------------

Y bien, en función a los conceptos que quedan puntualizados en este acápite, nos encontramos con que las competencias establecida en la Constitución, hacen referencia a la competencia del H. Congreso en su articulo 202, a las de la Comisión Permanente del Congreso en su artículo 219, a las de la H. Cámara de Diputados en su art. 222 y a las de la Cámara de Senadores en su artículo 224. En ninguna de estas disposiciones se encuentre la menor alusión a que estos órganos puedan estar en juicio, que puedan deducir o contestar demandas, recursos o cosa similar. Y como hemos señalado que la competencia debe ser "expresa" nos encontramos ante una gestión irregularmente cumplida por el H. Diputado que ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, desde que siendo la competencia "indelegable", aparte de no existir desde luego competencia para accionar ante los estrados judiciales para la misma Cámara, menos se halla establecida una "delegación" en favor del Presidente de la Cámara que, por no figurar mentado como órgano constitucional en ninguna parte de la Constitución (esta apenas en un artículo alude al Presidente del Congreso, art. 184), requeriría del apoderamiento normal exigible a cualquier litigante, según se ha señalado en el numeral 3 de este voto ----------------------------------------------------

1. La conclusión jurídica a la que hemos arribado, nos señala que esta acción no puede progresar por la apuntada carencia de uno de los presupuestos fundamentales de cualquier proceso., Ello determina, desde luego, el inexorable rechazo de esta acción -------------------------------------------------------------------------------------------

Pero al margen de lo apuntado, es igualmente digno de señalar, porque exhibe aristas particularmente preocupantes para la vigencia de un buen orden constitucional, y sus peligrosas derivaciones en el orden institucional -------------------

En efecto, si contra todas las normas que establece el ordenamiento jurídico de la Republica, fuere dable al Presidente de la H. Cámara de Diputados, sin conocimiento de ésta (o aún mediando aprobación), accionar judicialmente por el solo hecho de ostentar tal condición, se estarían abriendo las compuertas para el caos. En efecto, si se admite, por hipótesis, de que por sí puede accionar judicialmente contra cualquier situación o acto jurídico que subjetivamente considere lesivos a sus intereses o los de la Cámara, el día de mañana lo tendríamos accionando por inconstitucionalidad contra cualquier otro órgano del Estado. Así, una objeción de la Cámara de Senadores a un proyecto de ley sancionado por la H. Cámara de Diputado podría considerarla inconstitucional, accionar por vía de inconstitucionalidad y con ello paralizar todo el proceso de formación y sanción de las leves. Ni qué hablar de la inseguridad jurídica que se cerniría sobre la República, si le fuere dable cuestionar cualquier otro fallo judicial, so color de no adecuarse a lo resuelto por la Cámara que preside, y así sucesivamente. Estas derivaciones que lógicamente se siguen del planteamiento efectuado, nos revelan su notoria inconsistencia .--------------------------

Siendo que el poder jurisdiccional constituye otro "órgano" del Estado, que expresa y materializa la voluntad de éste, resulta inconcebible por más que subjetivamente se determinen los reparos que se quieran - que un órgano interfiera en la expresión de la voluntad estatal expresamente asignándole en función a la competencia establecida en la Constitución -----------------------------------------------

Pero hay más, y esto nos resulta muchísimo más grave, estaríamos en presencia de una verdadera injerencia en cuestiones que son privativas del Poder Judicial comportando un verdadero atentado contra la independencia de este (arts. 3, 137, 138 y 248 de la Constitución Nacional). No es posible admitir semejante virtualidad sin que la Corte abdique y decline el cumplimiento de este sagrado principio que está obligada a preservar. Desde luego que en cuantas ocasiones nos ha sido dada la posibilidad de expresar nuestro criterio, en nuestros votos, hemos expresado nuestra renuencia a admitir estas situaciones. La participación en procesos judiciales de los señores Parlamentarios, de suyo ya implica una grave presión a los órganos jurisdiccionales, hecho que, en mi concepto, se transforma en un verdadero atentado a la independencia del Poder Judicial cuando tal participación se pretende revestir de potestades que, como que demostrado, son inexistentes .----------------------------------

A fuer de defensores del orden establecido por la Constitución Nacional, los integrantes de los distintos órganos, no tenemos otra alternativa que acatar lo decidido dentro de la esfera de su competencia por otros órganos. Admitir lo contrario implica tanto como desconocer totalmente la vigencia de ese orden -jurídico que dimana de la propia Carta Magna .-------------------------------------------------------

7. Como fundamento de la acción, se ha aludido al argumento de una presunta indefensión en la que habría sido sumida la H. Cámara de Diputados. Ya hemos señalado que careciendo esta de personaría jurídica y por lo ¡insano de derechos subjetivos, mal podría asumir el rol de "parte" a quién debiera corrérsele traslado de una acción de amparo. En tal sentido, el Código Procesal Civil es coherente con los principios arriba enunciados, por manera que mal aquí podríamos hablar de indefensión alguna .--------------------------------------------------------------------------

Repito: la H. Cámara de Diputados adoptó en su carácter de órgano del Estado una decisión. Si ella es impugnada por cualquier afectado, la cuestión se transforma en una contienda, en un asunto contencioso, del que solamente puede conocer el Poder Judicial (Art. 248 C.N.); es decir, la H. Cámara con su decisión ejerció y agotó su cometido constitucional como órgano del Estado a partir de allí la cuestión ha radicado bajo la competencia de otro órgano constitucional, que asume la potestad de expresar la voluntad de una única persona jurídica, el Estado, y que, en este caso es el Superior Tribunal de Justicia Electoral. Fuerza, por tanto, es respetar sus decisiones, precisamente, por los otros órganos estatales. La H. Cámara de Diputados carece de un interés subjetivo que la impulse a mantener a rajatabla una decisión cuestionada y por los mismo no está dotada de ninguna acción al efecto. Sus mecanismos de actuación son otros. Admitir lo contrario implica generar un caos de imprevisibles consecuencias y el aniquilamiento del Estado de Derecho ---------

8. Establecidas las premisas precedentes, advierto que, desde otro punto de vista, tampoco se advierten violaciones que vulneren los principios del debido proceso legal. Por el contrario, se aprecia que la decisión objeto de impugnación es producto de un análisis exhaustivo realizado por los integrantes del Tribunal a-quo, valorando los diversos elementos de juicio que le fueron sometidos a su consideración, aplicando el derecho que juzgan conducente a tal fin, según el leal saber y entender de sus integrantes. Es obvio que acaso se discrepe con sus conclusiones, pero ello no autoriza a calificarlas de inconstitucionales. Es la razón por la que, en conformidad con los precedentes sentados en esta materia por esta Corte, no cabe sino la desestimación de la acción ----------------------------------

Sin ánimo de ahondar en los criterios sustentados ya sea por el impugnante o por el Tribunal, estimo que aquí existe una cuestión, hasta si se quiere de sentido común, no suficientemente esclarecida. Me refiero al hecho de que en las elecciones generales de las que surgió la nominación de las personas elegidas concurrieron tres agrupaciones políticas: la Asociación Nacional Republicana, el Partido Liberal Radical Auténtico y la *Alianza ,Encuentro Nacional* De la lectura de los antecedentes parlamentarios arrimados -a estos autos se sigue que la Alianza Encuentro Nacional estuvo conformada por el movimiento el Movimiento Encuentro NACIONAL y el Partido Revolucionario Febrerista. Ahora bien, resulta que como consecuencia de una 'interpretación que en el sello de la propia Cámara fue harto disputada, el Partido Revolucionario Febrerista queda sin representación parlamentaria en dicha Cámara --Como lo señalé más arriba, sin entrar en disquisiciones relativas a la interpretación de la ley o el reglamento de la Cámara, algo que ya fué realizado en la instancia pertinente, resulta que habiéndose votado una Alianza que allegó determinado número de diputados, ahora la Alianza no es tal – tal un sector se ha transformado en otro partido político' que monopoliza los cargos en cuestión, excluyéndose a otro componente de tal alianza. En suma, se votó por una alianza, y resulta que ahora, con desnaturalización del voto popular, un componente de tal analiza queda excluido .---- Esta consecuencia, en mi concepto, no se concilia con valores superiores establecidos en nuestra Constitución. Ella establece que "La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y *pluralista,* fundada en el reconocimiento de la dignidad humana" (Art. 1º.). Pues bien, tal pluralismo es el que resulta singularmente afectado con la decisión de la Cámara de Diputados, al quedar ella sin el aporte ideológico que pudiera significar la presencia de un diputado de una definida corriente que ha integrado la alianza que resulta liquidada sin consulta a los electores -------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este criterio interpretativo se ha señalado que "En Alemania tanto en la doctrina (Smend y Bachof en particular) como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha destacado que la Constitución expresa y sirve a un sistema o código de valores sustanciales g*rundwerte)* comunes que deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar dicha norma superior del ordenamiento jurídico. Esa misma orientación es reflejada en fallos del Tribunal Constitucional Español: "La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento. Como es bien sabido, iio es otro el panorama que revela la doctrina constitucional norteamericana, atento a que, como señala Beltrán (Originalismo e interpretación, Civitas, Madrid, 1989, p. 44) "En las últimas dos o tres décadas, el debate se ha, centrado en tomo a la jurisprudencia de valores, y en concreto, al activismo judicial de los Tribunales Warren y Burger, a lo que puede agregarse la afirmación de Alonso Garcia (La interpretación de la Constitución). "La defensa de la labor de los jueces constitucionales, como guardianes de los valores fundamentales es quizá la postura más extendida en la actualidad en la doctrina y sociedad en general norteamericana.------------------------

Compartimos plenamente la convicción de que en toda Constitución se pueden desprender una serie de valores que informan y caracterizan su personalidad y naturaleza, pero claro está que, a veces, esa dimensión axiológica aparece apenas reconocida, mientras que en otros casos hay una consagración explícita, e incluso en su articulado y no sólo en su Preámbulo" (Rodolfo Luís Vigo, *Inlerpretación constitucional,* De. Abeledo Perrot, B. Aires, 1993, p. 142) ------------------------------

9. En Resumen, considero que esta acción de inconstitucionalidad ha sido indebidamente planteada por quién carece de legitimación para promover acciones de esta naturaleza- considero, también, que aún en la negada hipótesis de que supere tan substancial objeción, nos hallamos ante una situación que demanda de esta Corte un pronunciamiento enérgico en defensa de su independencia que no puede ser afectada por una petición formal de otro órgano constitucional, tanto más que, en la especie, no se dan ninguno de los presupuestos que corrientemente tornan viable la impugnación -----------------------------------------------------------------------------------

Finalmente y aún sin mediar necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, cumple señalar que esta Corte pese a ello, y como intérprete de la Constitución, se halla en la necesidad de reafirmar, en cuantas ocasiones fuere menester, la primicia de aquellos. valores, como el pluralismo, que esencialmente sustentan la democracia como sistema de convivencia política de la República .-Fundado en las razones expuestas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, el rechazo de la acción instaurada y la imposición de las costas en el orden causado, atento a que tratándose de una cuestión en la. que no existían precedentes. bien pudo inspirar, de buena fe, la promoción de la acción que se rechaza -------

A su turno, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Juan Carlos Ramírez Montalbeti, en su carácter de Presidente de la H. Cámara de Diputados y en representación de dicho cuerpo legislativo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N' 2, de fecha 6 de noviembre de 1995 y el A.I. No. l/95, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba .---------------------------------------------

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso ---------------------------------------------------------------

En el juicio principal se puede constatar que la acción de amparo fue dirigida "contra la Cámara de Diputados del Congreso Nacional" (f - 25). Aquélla fue incoada pues, clara y expresamente contra dicho órgano legislativo ----------------

En uno de los puntos del petitorio del escrito de promoción de la acción principal, se expresa lo siguiente: "de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Civil solicitar el informe pertinente de la resolución dispuesta por la Honorable Cámara de Diputados al decidir la suplencia del Diputado Euclides Acevedo ------------------------------------------------------------------------------------------

La citada disposición legal reza así: "Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos.------------------

En relación con el mencionado informe, se ha afirmado que el mismo debe ser requerido "en atención” al principio de bilateralidad que exige audiencia previa en todo proceso, a fin de que se pueda exteriorizar el ejercicio del derecho a la defensa", y es "equivalente al acto de contestación de la demanda" (Cfr. H. Casco Pagano, "Código Procesal Civil comentado y concordado", Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 1995, T. Il, p. 921) ------------------------------------------------------------------------

No creemos que con el informe solicitado en fecha 23 de mayo de 1995 (f 45) y evacuado por la Cámara de Diputados (fs. 46/75), se haya dado cumplimiento a lo prescripto en el artículo 572 del C.P.C. En efecto, no se dio intervención en los autos principales al citado órgano y por tanto no se puede presumir su consentimiento respecto de todo lo actuado en los mismos --------------------------------------------

En consecuencia, como la acción de amparo estaba dirigida contra un acto de la Cámara de Diputados y no se dio debida intervención a la misma en el juicio, evidentemente existió indefensión.,No importa que la sentencia del Tribunal Electoral de la Capital (que desde luego no es impugnada de inconstitucionalidad ) haya resultado confirmatoria de lo resuelto por la citada Cámara Legislativa, pues de todos modos el hecho de no haber tenido participación privó a ésta de la posibilidad de que sus argumentos pudieran ser tomados en consideración al resolverse el caso por el Tribunal Superior de Justicia, Electoral -------------------------------------------------------

Las consideraciones vertidas, tanto por la contraparte como en el voto del ilustrado ministro preopinante, acerca de la falta de acción de la Cámara de Diputados o de deficiencias en la representación invocada por el Presidente de dicho cuerpo, si bien están apoyadas en sólidos argumentos, deben ser soslayadas desde el momento que se dio trámite a esta acción de inconstitucionalidad y, sobre todo, en atención a la facultad que el artículo 563 del Código Procesal Civil confiere a esta Corte. Cabe recordar también que en otras oportunidades se ha admitido la intervención de la Cámara de Diputados como tal. Al respecto se pueden citar los siguientes casos: "Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados", y " Acción de inconstitucionalidad promovida por Félix Vera Cantero, Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guairá c/ Resolución No 82, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados .---------------------------------------------------------

Sobre la base de los fundamentos expuestos, voto por hacer lugar a la presente Acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N" 2, de fecha 6 de noviembre de 1995, y del A.I. No. l/95, de fecha 8 de. noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, obviamente con una integración diferente, ya que se trata de un órgano único, dicte nueva resolución. Las costas deben imponerse en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida ---------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 355

Asunción, 26 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha. 6 de noviembre de 1995, y del A.I. Nº 1, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dicte nueva resolución ----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "CARLOS MA. LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO".---------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA : TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS CANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CARLOS MARÍA LJUBETICH Y P.R.F. S/ AMPARO"** a fin de resolver 'la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Femando Kurz Encina---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- "Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad se presenta el Señor Juan Fernando Kurz e impugna la S.D. No. 13 de fecha 28 de mayo de 1995 y su aclaratorio el A.I. No 1 que revocó la sentencia anteriormente dictada por el Tribunal Electoral de la Capital en los autos "Carlos María Ljubetich y el P.R.F. s/ Amparo". Por la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Justicia Electoral dejó establecido que la banca de diputados que ocupara el D.N. Dr. Euclides Acevedo, debía ser ocupada por el amparista señor Carlos María Ljubetich por haber sido electo suplente por el mismo partido político de aquel, es decir, el Partido Revolucionario Febrerista y no por el actor, señor Kurtz, quién concurrió en calidad de adepto al Movimiento Encuentro Nacional -------------------------------

2- Que los fundamentos esgrimidos en esta instancia por el señor Kurz impugando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral, hacen relación, e primer término a la presunta violación del derecho a la defensa inficionaria de nulidad todo el procedimiento de amparo en el que recayera la Sentencia. Adicionalmente esgrime las razones, que a su juicio. Determinarían que la banca en disputa le fuere asignada al actor .-------------------------------------------------------

Por lo que hace a la primera cuestión, cabe la puntualización de que en el procedimeinto seguido adelante por el Tribunal Electoral de la Capital se han seguido las normas establecidas por la ley procesal para la sustanciación del amparo; incluso ha intervenido el Agente Fiscal, algo que ordinariamente no ocurre en estas acciones. De ahí que no advertimos lesiones de orden constitucional que ameriten la anulación de lo obrado y menos a petición de quien no fue parte en el mismo .-----------------------------------------------------------------------------------------

Y he aquí que se genera, a mi criterio, la cuestión fundamental que determina el rechazo de esta acción. En efecto, recurrida por el afectado la decisión del Tribunal Electoral de la Capital, se presenta el mismo señor Kurz, en calidad de tercero coadyuvante, a peticionar la confirmación de la Sentencia en cuestión. Vale decir, en tanto cuanto la Sentencia le favorecía, no existían los vicios procedimentales que ahora denuncia. Al margen de que por dichas manifestaciones ahora le resulta vedada cualquier impugnación , puesto que tales actuaciones fueron consentidas por el mismo este hecho revela conducta equivoca por decirlo eufemisticamente que mal podría servir de servir de fundamento a ninguna declaración de inconstitucionalidad .---------------------------------------------

3- En relación con otras argumentaciones, o la pretendida inconstitucionalidad del artículo 167 del Código Electoral, no encuentro fundamentos bastantes capaces de inficionar de inconstitucionalidad a dicha disposición normativa. La ley puede perfectamente regular por vía legal cualquier disposición de la Constitución Nacional, y esta no establece ninguna formalidad al efecto tal reglamentación puede darse por vía de una ley, que por tal circunstancia tiene primacía en el orden de prelación de la normas, o por vía de Reglamento interno. Una cuestión formal, como esta, no encierra ninguna cuestión constitucional capaz de invalidar ninguna decisión de dicho cuerpo ----------------------------------------------------------------

4- Que, en consecuencia, atento a las consideraciones que preceden y las expuestas en mi voto recaído en la acción de inconstitucionalidad deducida por el Presidente de la H. Cámara de Diputados,. también en este caso me pronuncia por la negativa de la cuestión planteada y el consiguiente rechazo de esta acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Kurz, con imposición de costas en el orden causado, por las razones expuestas en el sentencia a que aludo .----------------

A su turno el **Dr. LEZCANO CLAUDE**, dijo: "El señor Juan Fernando Kurz Encina promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 13, de fecha 28 de Mayo de 1995, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 2, de fecha 6 de noviembre de 1995 y el A.I. No l/95 de fecha 8 de Noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba .------------------------------

El accionante alega indefensión y violación de las garantías del debido proceso. Asimismo solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 de la ley No. l/90, Código Electoral .--------------------------------------------------------

La conculcación del derecho a la defensa enjuicio derivaría del hecho de no habérsele dado intervención al señor Kurz en los trámites llevados adelante ante el Tribunal Electoral de la Capital. Sin embargo, a fs. 151 de los autos principales, el señor Kurz Encina pide la confirmación del Acuerdo y Sentencia No 13 con que culminaron las actuaciones en dicha instancia. Dicha resolución, al "no hacer lugar a la acción de amparo promovida por el señor Carlos María Ljutbetich y el Partido Revolucionario Febrerista", le fue favorable,,de de la citada intervención del señor Kurz no cabe sino inferior su consentimiento a todo lo actuado hasta ese momento, con todas las irregularidades que supuestamente pudieran existir ----------------------De aquí en adelante, no se observan vicios que pudieran considerarse violatorios de las garantías del debido proceso ------------------------------------------------------------

Descartados los puntos analizados precedentemente, la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral (el Acuerdo y Sentencia No. 2), derivaría del. hecho de estar fundamentado en el Art. 167 de la Ley No.I/90, que el accionante considera violatorio de la Ley Suprema ------- ------------

Al respecto cabe mencionar que tal situación no aparece en forma diáfana, sino librada a la interpretación, como puede apreciarse en el hecho de que dos de los integrantes del máximo órgano de la Justicia Electoral, antes de que se planteara esta acción de inconstitucionalidad, hayan considerado que el citado artículo del Código Electoral, coincide con el artículo 35 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.------------------------------------------------------------------

En efecto, el Dr. Expedito Rojas Benítez "expresó lo siguiente: "Lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Capital en, el Acuerdo y Sentencia No. 13 no se adecua a las normas contenidas en el artículo 167 del Código Electoral, que coincide en todos sus términos con el contenido del artículo 35 del Reglamento lnterno de la Cámara de Diputados".a fs. 154) .-------------------------------------------

Por su parte, el Dr. Andrés Bogado Romero dijo cuanto sigue-. "Por las consideraciones expuestas y más las disposiciones del artículo 167 del Código Electoral, coincidente con el artículo 35 del Reglamento de la Cámara de Diputados...... ---------------------------------------------------------------------------------

En definitiva, no existen fundamentos contundentes para considerar inconstitucionalidad el artículo 167 de la Ley No. l/90, y además el fallo impugnado aparece claramente fundado no solo en dicha disposición legal, sino también en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, cuyo contenido los juzgadores consideraron cóincidente con el del citado artículo .-------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida .-------------------------------------

A su tumo el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Dr. LEZCANO CLAUDE, por sus mismos fundamentos .--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**Sentencia Numero: 354**

## Asunción 26 de agosto de 1996

**VISTO**: los méritos del acuerdo que antecede, la

#### Corte Suprema de Justicia

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------

### ANOTAR, registrar y notificar .---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR MARCELINO GARCETE Y OTROS C/ CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA NTRA, SRA. DE LA ASUNCION S/ AMPARO.------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. **Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Cesar Marcelino Garcete y otros c/ Consejo Universitario de la Universidad Ntra. Sra, de Asunción s/ amparo”**, a fin de resolver la aclaratoria solicitada por el Abog. Marcelino Gauto Bejarano.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CU E S T I O N:**

Es procedente la aclaratoria solicitada.-------------------------------------------

**A la cuestión planteada, el Doctor Paciello Candia dijo:** Que en estos autos se ha planteado recurso de aclaratoria en relación con la imposición de las costas en esta acción de inconstitucionalidad. El pedido es radicado en tiempo oportuno y corresponde un pronunciamiento sobre el punto, desde que constituye una omisión en el pronunciamiento sobre el punto, desde que constituye una omisión en el pronunciamiento de la cuestión de fondo.------------------------------------------------------

Que el artículo 192 del Código Procesal Civil establece como principio general que la parte vencida cargará con las costas del juicio. Pero el artículo 193 agrega que ello se dará siempre que el Juez no decide eximir de tal carga por encontrar razones para ello.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, en mi concepto, este es el punto. Es decir, esta acción no tiene, en si misma, un contenido patrimonial, a despecho que no desconocemos que las partes pudieron incurrir en gastos. Pero la naturaleza de la cuestión debatida, y el hecho de que no exista aún opinión pacífica respecto a los límites y alcances de la autonomía universitaria, tarea que con el tiempo irá de la autonomía universitaria, tarea que con el tiempo irá perfilándose mas adecuadamente, hace que configure una razón para determinar la eximición de las costas a la parte vencida. Así voto.------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 60

Asunción, 29 de Marzo de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

## RESUELVE:

**HACER LUGAR**  a la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia No. 373 del 22/XI/95, dictada por esta Corte Suprema de Justicia y en consecuencia eximir de las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**ANOTESE y notifíquese.--------------------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PARTIDO BLANCO S/ CADUCIDAD ----------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Partido Blanco s/ caducidad**”.---------

A fin resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores GREGORIO SEGOVIA SILVERA Y SILVERIO SILVIO SEGOVIA bajo patrocinio del Abogado PLINIO LIMA MONTIEL .----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la, cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo-. "Que conforme lo aclara muy juiciosamente el Sr. Fiscal General, esta acción ni siquiera debió haber sido admitida sino inmediatamente rechazada "in límite" por virtud del art. 561 del C.P.C.que establece que la acción de inconstitucionalidad en estos casos sólo puede ser acogida cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios" cosa que no sucedió, pues la sentencia de la cual se agravia la actora era apelable y recurrible de nulidad en el plazo de cinco días. Voto, por estos mismos fundamentos, por el rechazo de la acción, con costas a la parte perdidoso ---------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 353

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad --------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso --------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO-. "OTMAR HERALECKY C/ RAMON HERALECKY PARRA S/ REIVINDICACION---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y DOS

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres del mes de

agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "OTMAR HERALECKY C/ RAMON HERALECKY PARRA S/ REIVINDICACION**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor RAMON HERALECKY Parra bajo patrocinio del Abogado PERFECTO SILVIO ORREGO .--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. RAMON HERALECKY PARRA, por sus propios derechos bajo patrocinio del abog. Perfecto Silvio Orrego, se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 499 de fecha 16 de agosto de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo turno, y contra, el Acuerdo y Sentencia N' de fecha 24 de abril de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. El recurrente alega la, arbitrariedad de las resoluciones y la violación de los arts. 16, 47 inc. 1 y 2 y 256 de la Carta Magna -------------------------------

De la lectura del escrito de promoción de la presente acción, surge la intención del peticionante de abrir una tercera instancia dentro del proceso. Dicha intención deviene absolutamente improcedente en acciones de este tipo donde se busca enmendar transgresiones de índole constitucional, circunstancia que no acontece en autos. En cuanto a los fallos impugnados los mismos son el resultado de un debido proceso donde el resultado del juicio ha sido favorable al actor ante la imposibilidad del demandado de demostrar su calidad de poseedor para evitar la reinvindicación del inmueble y obtener la usucapión. En cuanto a la apreciación de las pruebas, no se observa nada objetable. Como acertadamente señala el Fiscal "El juzgador para tomar su decisión ha hecho un minucioso examen de las probanzas existentes en el juicio y la resolución es producto de la apreciación que de las mismas realizara a las reglas de la sana crítica. Sabido es que la valoración que hacen los Magistrados de las probanzas, escapa de la esfera de la inconstitucionalidad, pues de otro modo estaríamos poniendo en tela de juicio el razonamiento vertido por los mismos .------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 352

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD F.N EL JUICIO: "JOSE LINNEO MEZA C/ GRISELDA RAMONA ARCE VICCIOSO S/ RECONOCIMIENTO DE CONDOMINIO.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMEROTRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAIJL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores.- OSCAR PACIELLO 'CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"JOSE LINNEO MEZA C/ MARIA GRISELDA RAMONA ARCE VICCIOSO S/ RECONOCIMIENTO DE CONDOMINIO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Griselda Ramona Arce por derecho propio y promovido por patrocinio del Abogado Guido Arce Bazán --------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Sra. María Griselda Ramona Arce Viccioso por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.No. 461 de fecha 22 de julio de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 16 del 3 de marzo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo civil y Comercial, Cuarta Sala. La recurrente alega la violación de los preceptos constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, consagrados en los arts. 16 y 46 de la Carta Magna ---------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas resolvieron hacer lugar a la demanda ordinaria, sobre reconocimiento de condominio iniciada por José Linneo Meza contra la peticionante. La misma considera que los magistrados omitieron la consideración de una prueba fundamental: el expediente caratulado "María R. Arce e/ José L. Meza s/ Reconocimiento de hecho y disolución de la sociedad conyugal" tramitado ante el Juzgado del Octavo Turno, y que fuera pedido a la vista de la Juzgadora. Estos autos ofrecidos como prueba fueron devueltos al Juzgado de origen para la prosecución de trámites, no quedando copias del mismo. La recurrente se agravia y manifiesta que "Se dictó sentencia en Primera Instancia sin tener a la vista, sin observarse el expediente y sin siquiera mencionarse, por lo que aparece un clara situación de indefensión, que hace a la garantía constitucional de la defensa en juicio, a más de constituir una desigualdad jurídica...... Pero la, falta de copias del expediente es una omisión que solo puede ser imputada a la recurrente, quien como ya los--señalara el Tribunal de Alzaca, no dio cumplimiento a los arts. 248 y 249 del C,P.C. De todas formas,, las resoluciones cuestionadas se fundamentaron en las pruebas diligenciadas, de las cuales la. de mayor peso y que decidió la suerte del juicio fue el documento de fs. l. Esta instrumental por la cual la Sra. María R. Arce reconoce en condominio la res litis, no fue desvirtuada por la misma quien incluso reconoció como suya la fin-na obrante al pie del documento (fs. 25). En estas condiciones es una ingenuidad pretender anular los fallos con el argumento de la inconstitucionalidad ------------------

Además, se traen a colación cuestiones ya estudiadas en las instancias inferiores. Es jurisprudencia constante de esta Corte, que en las acciones de inconstitucionalidad no se pueden rever cuestiones ya debatidas y resueltas, puesto que se estaría creando una indebida tercera instancia --------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones precedentes, voto por rechazo de la presente acción, con costas -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 351**

## Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida -------------------**ANOTAR**, registrar y notificar ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"L. ELIEZER ESPINOZA 0. C/ TUFIK SQUEF S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE".----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMEROTRESCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "L. Eliezer Espinoza 0. c/ Tufik Squef s/ reivindicación de inmueble", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Tufik Squef bajo patrocinio del Abogado Nelson Rojas Ortigoza.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I 0 N

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Tufik Squef promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 428, de fecha 11 de octubre de 1990. y su aclaratorio, el A.I. Nº 756, de fecha 23 de octubre de 1990, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2, de fecha 24 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba ----------------

En primera instancia -se hizo lugar a la demanda de reivindicación promovida por el señor L. Eliezer Espinoza contra el señor Tufik Squef y se rechaz6 la reconvención que por prescripción adquisitiva de dominio promovió éste contra aquél. La resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación ----------------------

Alega el accionante que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias y en su escrito de promoción de la acción repite los argumentos ya utilizados al expresar agravios. De este hecho se puede deducir la intención de constituir a esta Corte, por medio de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, no es correcto de conformidad con la jurisprudencia constante al respecto .-------

No obstante, creemos que procede un estudio en profundidad sobre el conflicto sometido a nuestra jurisdicción, por la importancia de los valores económicos en juego para las partes. En efecto, se discute en el juicio la propiedad de una finca que fue adquirida por ambas partes, a título oneroso, a partir de la. sucesión de Robert Rumsey .------------------------------------------------------------------------------------------

En principio, dicha sucesión fue declarado vacante, y el señor Hermenegildo Paniagua quedó subrogado en los derechos del causante. Posteriormente, la sentencia que disponía lo ante dicho, fue anulada y fue declarado heredero el señor Chester Rumsey, hermano de Robert Rumsey. Por ende, quedó anulada la subrogación; que se había hecho a favor de Hermenegildo Paniagua, y con ello, se anularon también todas las transferencias que, a partir del título de éste, se habían hecho de la finca objeto de la litis. El título perteneciente al señor Tufik Squef, demandado en el juicio que estamos analizando, proviene justamente del título del señor Hermenegildo Paniagua, es decir, que fue anulado ----El título que presenta el señor L. Eliezer Espinoza, parte actora en el juicio principal, tiene origen en el título del señor Chester Rumsey, es decir que es válido de conformidad con el juicio sucesorio del señor Roberto Rumsey, en el cual las decisiones judiciales se hallan ejecutoriadas, y han sido objeto de estudio inclusive por medio de otra acción de inconstitucionalidad .-

De lo dicho se desprende que, tal como se resolvió en las instancias ordinarias, en el caso en estudio se dan los requisitos legales para hacer lugar a la demanda de reivindicación que promovió el señor L. Eliezer Espinoza, es decir, que el mismo ostenta la calidad de propietario de la res litis y ésta se encuentra ocupada por un tercero sobre quien pesa la obligación de restituir la cosa -----------------------------

Por otro lado, coincidimos también con los juzgadores en lo resuelto acerca de la improcedencia de la demanda reconvencional debido a que no ha transcurrido el tiempo necesario para operarse la prescripción adquisitiva de dominio ------------------

En efecto, el señor Tufik Squef pretende sumar su posesión a la de los anteriores poseedores a fin de alcanzar el tiempo necesario para prescribir, lo cual es correcto. Sin embargo, su antecesora, la señora Concepción Insfrán de Benítez, interrumpió el plazo de prescripción al intervenir en el juicio sucesorio de Robert Rumsey en defensa de su propiedad Va que al hacerlo, quedó notificada de todas las actuaciones del expediente y de las resoluciones dictadas en el mismo ------------------

Es reiterada la jurisprudencia de los tribunales que dispone que para interrumpir la prescripción de la acción basta una manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho. Esa manifestación puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico-procesal, o por cualquier acto jurídico que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho, aún cuando se materializa ante juez incompetente -------------------------------------------------------------------------------------

También se ha juzgado que tiene efecto interruptivo de la prescripción de la acción, la presentación que , aunque no tenga carácter de demanda en sentido estricto, origina la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional sin que tenga incidencia el resultado adverso, si con ella el actor demuestra su intención de hacer valer su derecho, es decir, que no permanece inactivo o silencioso ---------------------------------

Todos los argumentos antedichos, han sido utilizados por los juzgadores de las instancias ordinarias para resolver como lo hicieron en las sentencias ahora cuestionadas, es decir que coincidimos con ellos en cuanto a la solución del litigio en estudio. En estas condiciones, está claro que no nos parecen arbitrarias sus decisiones, sino más bien, fundadas en la legislación y en la jurisprudencia vigentes en la materia.--------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y en concordancia con el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la perdidoso. Así voto ----------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 350

Asunción, 23 de Agosto de 1996

## VISTO: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso.---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ELIODORA RAMONA GONZALEZ VALLEJOS Y OTROS C/ JUAN CARLOS DOMINGUEZ Y OTROS S/ DESALOJO”.----------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ELIODORA RAMONA GONZALEZ VALLEJOS Y OTROS C/ JUAN CARLOS DOMINGUEZ Y OTROS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Herminio Reyes bajo patrocinio del Abogado Guido Arce Bazán.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo “El accionante, demandado en el juicio principal, sostiene haber sido sometido a indefensión, en las instancias anteriores, por no haber sido notificado en debida forma de la iniciación de la demanda y del dictamiento de la sentencia definitiva de Primera Instancia. Tales argumentos son los mismos que ya esgrimió en su expresión de agravios presentada ante el Tribunal de Apelación y que ya fueron objeto de estudio y resolución por parte de los miembros de ese Tribunal.--------------------------------------

La lectura del escrito de promoción de la presente acción permite apreciar la disconformidad del accionante con el criterio de los magistrados que entendieron en la causa, y con la valoración que los mismos hicieron de las pruebas. Al respecto, debemos recordar que jurisprudencialmente se ha consolidado el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no puede dar origen a una tercera instancia en la cual se pudieran corregir los errores de razonamiento en que hubieren incurrido los magistrados, salvo que tales errores importen violación de garantías constitucionales.-

En el presente caso no encontramos violaciones de tal naturaleza. El proceso se desarrolló con la participación activa de ambas partes, y lo que no fue probado en autos, no lo fue porque no se le haya dado oportunidad al ahora accionante. En efecto, el periodo probatorio fue abierto por todo el término de la ley, y las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por las partes, fueron diligenciadas y tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento de resolver, de conformidad con las reglas de la sana crítica.----------------------------------------------------------------------------------------

Además, la resolución ahora cuestionada, ha sido fundamentada en la ley y las constancias de autos.-----------------------------------------------------------------------------

El accionante también se agravia porque a su entender, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia incurrió en “plus-petitio”, y el Tribunal de Apelación no la revocó. Al respecto cabe puntualizar que si volviéramos a estudiar dicho argumento en el marco de una acción de inconstitucionalidad estaríamos creando indebidamente una tercera instancia, lo cual no es procedente. Por otra parte, compartimos el criterio sostenido por los juzgadores, de que el ahora accionante no probó suficientemente en el juicio principal, su calidad de poseedor. Por tanto, solo podía ser considerado un ocupante precario, y como tal, pasible de ser desalojado, de conformidad con el Art. 621 del Código de forma..------------------------------------------

Santiago C. Fassi manifiesta lo siguiente: “No procede la demanda de desalojo contra el poseedor si se lo reconoce como tal, cualquiera sea el vicio, de la posesión, pues en tal caso corresponde ejercitar los interdictos o las acciones posesorias o petitorias pertinentes. Si el demandante sostiene que el demandado es locatario, tenedor precario o intruso, éste debe invocar expresamente su calidad de poseedor y además, probarla, aunque sea prima facie”. (S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1972, T. II. p. 601).---------------------------------

Hernán Casco Pagano sostiene lo siguiente: “La pretensión de desalojo es inadmisible contra el ocupante que alega su calidad de poseedor del inmueble objeto de la demanda de desalojo, cuando por las pruebas que aporte acredite prima facie la verosimilitud de su derecho” (H. Casco Pagano, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Asunción, Ed. La Ley Paraguaya S.A., 1995, T. II, p. 985).----------------

No habiendo probado tal extremo el demandado en el juicio principal, quien es el accionante en este juicio, compartimos el criterio sustentado por los juzgadores precedentes, de que en el caso en estudio, era procedente el desalojo del mismo.-------

Por lo demás, hay que tener en cuenta que la sentencia recaída en el juicio de desalojo no prejuzga sobre la propiedad ni la posesión del inmueble. Siendo así, queda expedita la vía ordinaria para que las partes demanden posteriormente la propiedad o la posesión a que se crean con derecho.-----------------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que cabría adherir el resultado expresado en el voto antecedente, por el hecho de que en estos autos se ha impugnado por vía de inconstitucionalidad una sentencia de segunda instancia, pero no así la de primera instancia, de la que es confirmatoria. Ya en otras ocasiones he mencionado mi adhesión al criterio que pacíficamente predominaba, según el cual, en tal circunstancia irremediablemente la inconstitucionalidad debe ser rechazada.--------

Este criterio es consecuencia, a mi entender, de la predominancia que se debe atribuir a determinados valores del ordenamiento jurídico que, de no ser así, resultarían gravemente lesionados.-------------------------------------------------------------

En tal situación se halla el de la *certeza y seguridad jurídica*, producto de la *cosa juzgada*, que se produce en tanto cuanto existan dos fallos concordantes; este principio resultaría gravemente lesionado cuando por vía de inconstitucionalidad una –acción autónoma, excepcional e independiente- una decisión que, de acuerdo a la ley ha pasado en autoridad de cosa juzgada, resultaría al mismo tiempo válida e inválida (con violación de lo prevenido en el art. 159 del Cód. Proc. Civ.), válida la de primera instancia e inválida la de segunda instancia que la confirma o no. Se arguiría que al declararse la nulidad por inconstitucional de la sentencia de segunda instancia queda en pie el recurso interpuesto. Pero, a este respecto es del caso observar que la oportunidad procesal de oponer y fundamentar el recurso ya fue ejercida, y de hecho mal ejercida, con el resultado que se quiera, por lo cual no es posible volver a utilizarla sin violentar el principio procesal de la *preclusión* que en la cuestión guarda relación y coherencia con otro principio procesal, según el cual las nulidades procesales son siempre *relativas,* puesto que mediando asentimiento expreso o tácito por no utilizarse debidamente los recursos establecidos en su favor por la ley, se produce la convalidación del acto impugnable.-------------------------------

Otro principio procesal, no desdeñable ni preterible, es el de la *economía procesal* determinante de la celeridad en la solución de los litigios, y fundamento para la materialización del ideal de la “justicia pronta” que resultaría también gravemente afectado por el hecho de que, reabrir el debate implica una dilación indebida de una situación que demanda rápida solución. ¿Dónde queda el principio de una justicia pronta y barata?. En este sentido, también, siempre he sostenido que la dilación de los juicios es el arma utilizada por quienes poseen mayor fortuna para prevalecer sobre los carenciados; de ahí que inducir la dilación indefinida de los procesos, cuando menos, exhibe una notable incoherencia con el postulado de una justicia pronta.-------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, se da un argumento de mayor volumen que se ajusta a la situación planteada en autos. ¿Dónde radica la voluntad jurígena del afectado para que, por vía de una acción de inconstitucionalidad, también afecte un fallo que, en ningún momento ha sido cuestionado como inconstitucional? En efecto, ¿está legitimada la Corte para conocer –sin petición de parte- también de la sentencia de primera instancia, “de oficio”, y con ello superar las dilaciones anotadas? Hay un viejo adagio jurídico según el cual “el interés es la medida de la acción”. Por aplicación del mismo y no integrando tal cuestión el “*thema decidendum*”es obvio que, por vía ficta, la Corte no podría conocer de las posibles inconstitucionalidades que pudieran afectarlo.-------------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto, estas graves contraindicaciones son las que prestarían fundamentos a la solución propuesta y es la que determinaría, igualmente, el rechazo de la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------

2- Pero he aquí, entonces, que por vía de estos formalismos resultaría preferida la cuestión real que subyace en el fondo de las cuestiones aquí consideradas., determinando una dilación indefinida en la solución del conflicto judicial, con lo que caemos en la incoherencia de dar preeminencia a lo adjetivo frente a lo sustancial, deferir la consideración de una cuestión que puede y debe resolverse, dilatándola a mi criterio indebidamente.------------------------------------------------------------------------

En este sentido debe tenerse presente que el Poder Judicial es el custodio de la Constitución e imperativamente está compelido a hacerla cumplir (Art. 247 C.N.), y a este fin, la Corte Suprema se halla investida de competencia originaria (arts. 132, 259 inc. 5 y 260 C.N.). Todo ello quiere decir que la Corte no tiene necesidad de recabar autorización de nadie, ni petición formal alguna, puesto que como órgano constitucional debe cumplir una función en la conducción del Estado, constituido, justamente, para implementar la convivencia ciudadana dentro de los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, es aquí donde halla una concreta aplicación el principio constitucional asentado en el artículo 128 de la misma, que sanciona la primacía del interés general sobre el de los particulares.-------

De ahí que, sin necesidad de ninguna ley, la Corte se halla investida de la competencia necesaria para hacer resplandecer el máximo cuerpo normativo, es decir, la Constitución, frente a cualesquier legislación o acto jurisdiccional derivados de la misma, su interpretación o cumplimiento. Nótese que cuando hablamos de competencia en materia de constitucionalidad, nos estamos refiriendo a una *competencia originaria y privativa de la Corte*. Es lo que la doctrina autoriza y caracteriza como la jurisdicción “*per saltum*”, prerrogativa esta, que al igual que la acción de inconstitucionalidad debe ser implementada con las cautelas que suponen la necesidad de respetar otros valores del ordenamiento, tales como, no limitativamente, la certeza y seguridad jurídica, o la observancia de las formas que hacen al debido proceso legal.------------------------------------------------------------------------------------

El Código Procesal Civil, en esta materia exhibe notorias lagunas que necesariamente deben colmarse como único medio de dar respuesta a los requerimientos de los justiciables. En efecto, al tratar la cuestión de la impugnación de las decisiones por vía de inconstitucionalidad, dicho Código en su artículo 560 estatuye que, en caso afirmativo, la Corte deberá declarar nula una sentencia y remitir el proceso al juez o tribunal que le sigue en orden de turno, agregando en su párrafo final: “El Juez o tribunal a quien fuere remitida la causa, podrá resolverla, si correspondiere, aplicando una norma jurídica diferente a la declarada inconstitucional”. Pareciera, a este respecto, que el legislador solamente ha tenido en cuenta la hipótesis de que en los actos jurisdiccionales recurridos se hubiere aplicado una norma inconstitucional, con lo que claramente está denunciado que no ha tenido en miras la situación generada por la hipótesis de que cuanto hubiere sido impugnado por esta vía, sea todo el procedimiento, situación que se daría en los casos de violación del derecho a la defensa o de cuanto hace al debido proceso legal, que quedarían sin solución en el Código cuando para la solución de la cuestión se hiciere referencia a tales situaciones y no a la impugnación de alguna norma en particular.----

Más coherente se aprecia la norma contenida en el artículo 406 del Código Procesal Civil, cuando al tratar de las nulidades, acertadamente estatuye que “El Tribunal que declare la nulidad de una resolución resolverá también sobre el fondo, aún cuando no se hubiere deducido apelación”. Entiendo que esta es la solución que corresponde aplicar cuando se trate de la impugnación por inconstitucionalidad de un proceso judicial y no de una norma o disposición legal en la que se apoye una decisión. Es decir, la Corte también debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que al deferir el conocimiento de una cuestión al conocimiento de un tribunal inferior, cuando lo cuestionado es el procedimiento, automáticamente se está preopinando (en la hipótesis de que nuevamente esta decisión sea pasible de recurrirse por vía de inconstitucionalidad) o, en el más frecuente de los casos, se estaría indicando una solución, ya que, difícilmente, un tribunal inferior se apartaría de los criterios sentados en el fallo del superior, con lo que, por otra parte, se estaría atentando contra la independencia de los magistrados, constitucionalmente consagrada en el artículo 248 del máximo ordenamiento legal.---------------------------

3- Trasladando estos conceptos al caso sub-júdice, encuentro que en el mismo se han producido groseras violaciones al debido proceso legal (due process of law).-------------------------------------------------------------------------------------------------

En semejantes condiciones, ¿debe la Corte abstenerse de examinarlas, en aras a formalismos injustificables, o en su carácter de custodio del orden constitucional, y con competencia originaria en la materia, entrar a considerar la cuestión? Creo que la elección no es dudosa, en mi concepto se impone la revisión integral de la cuestión, a fin de impedir la vigencia y efectividad de sentencias que se caracterizan como arbitrarias.------------------------------------------------------------------------------------------

Para el efecto, estimo que básicamente, se deben establecer algunas cuestiones fundamentales que hacen el caso. En primer lugar, y a despecho de constituir casi “verdades de perogrullo”, conviene resaltar la importancia de una demanda. Ella fija la posición jurídica del actor, es la concreción de su pretensión de que los hechos en ella enunciados resulten subsumidos en una norma jurídica a fin de que el órgano jurisdiccional declare el derecho que de ella dimana y se produzcan los efectos apetecidos por el accionante. Establecida esta posición jurídica, está dicho ella debe mantenerse a lo largo del proceso, puesto que en función a dicha pretensión y las normas jurídicas invocadas el juzgado o tribunal dictarán su fallo.-----------------------

La sentencia solamente puede atenerse a lo peticionado, puesto que en caso contrario generaría un fallo *ultra petita*, que, como se sabe es nulo por violatorio de la norma prescrita en el artículo 159 del Código Procesal Civil, y artículo 404 idem. En otros términos, es cuanto se conoce en el derecho procesal como *principio de congruencia*, que debe observarse en toda sentencia para que pueda reputársela válida.----------------------------------------------------------------------------------------------

Pero, la demanda no solamente configura ese presupuesto imprescindible para el dictamiento de una sentencia válida, sino que, también, en función a los hechos y el derecho expuestos, trasladada al accionado, sirve para que, a su vez, este fije su posición jurídica ante la pretensión deducida, permitiendo el ejercicio de la defensa y la causa se transforma en lo que se llama una discusión bizantina.------------------------

Es cuanto aprecio que ha ocurrido en estos autos; el actor demanda el desalojo por incumplimiento de contrato de locación por parte del demandado. Este niega ser arrendatario y, por en contrario, afirma ser poseedor. Y las sentencias, apartándose de los términos en que fue trabada la litis, terminan por disponer el desalojo del demandado calificándolo de “ocupante precario”. Adviértase que ni en la demanda ni en la contestación nadie ha hablado de ocupación precaria; sin embargo este es el fundamento de ambas sentencias. Incuestionablemente, pues ambas son notoriamente arbitrarias según la calificación que les acuerda una nutrida jurisprudencia, y lo que es más grave, por ese hecho resultan violatorias del principio contenido en el articulo 256 de la Constitución Nacional que imperativamente ordena que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”.------------------------------

Una rápida revisión de las actuaciones cumplidas y de los fallos recaídos nos persuaden del hecho. En efecto, el actor claramente funda su demanda en el hecho del “vencimiento del contrato verbal de alquiler” imputando que sus pretendidos inquilinos “adeudan por más de dos meses de alquiler” (fs. 14). A su vez, el accionado por vía de defensa manifiesta “Al no estar vinculado contractualmente por ninguna forma, y siendo mi posesión pública, pacífica y continuada durante treinta y un años, mal puede existir de mi parte la obligación de devolución, hecho al cual me niego categóricamente”. (fs. 20).---------------------------------------------------------------

Es evidente, entonces, que la litis así trabada, versaba sobre la comprobación de la existencia de un contrato de arrendamiento incumplido o la constatación de la posesión aducida por el accionado. Pero, repito, nadie alegó, en su momento, que este fuera un ocupante precario como de consumo lo señalan ambas sentencias.-------------

Es cierto que la acción de desalojo contra “cualquier ocupante precario” (art. 621 Cód. Proc. Civ.), pero no resulta menos cierto que tal causal, cuando menos, debe ser aducida en la demanda para ser tomada en consideración en una sentencia válida.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Al no ocurrir así, tal sentencia introduce un hecho nuevo, no alegado por las partes en su decisión; la pretendida o real condición de “ocupante precario” del demandado, y por tanto se aleja de las reglas establecidas para su dictamiento (arts. 159 y 160 Cód. Proc. Civ.).---------------------------------------------------------------------

No dejo de tomar en consideración la impropia alegación de la posesión en este juicio de desalojo. La simple invocación de la posesión no es bastante para enervar una acción de desalojo, a menos que ella hubiere sido invocada en otro juicio, tal cual previene el artículo 633 C. Proc. Civ. No obstante ello, también cabe advertir que el juicio de desalojo solo procede “contra locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible” (art. 621) ninguna de las cuales hipótesis aquí se da, y por el contrario, frente a tal situación se tiene la alegación del accionado de ser “poseedor”, alegación esta que, paradojamente, también le es atribuida por el propio actor (Ver posición 2ª. y 3ª. y contestación afirmativa del demandado, fs. 39 y 42 vlto.) y bien se sabe que la posesión, en sí misma, no apareja la obligación de devolver nada a nadie.---------------

La posesión es una institución arbitraria por el orden jurídico con la finalidad de mantener la paz social. Asentada sobre un simple hecho material, su existencia no se halla revestida de mayores requerimientos formales y, por lo mismo, acreditada su existencia, mal se podría exigir su justificación acabada en un juicio especial como el es el juicio de desalojo que, por cierto, de acuerdo al art. 621 Cód. Proc. Civ. no autoriza su procedencia mediando esta condición.-------------------------------------------

4. Resumiendo esta ya extendida fundamentación de mi voto, considero que la acción de inconstitucionalidad es improcedente si solamente se impugna la decisión de segunda instancia, consintiendo, de hecho la decisión de primera instancia. Esta postura cede, en este caso, en el que advierto notorias violaciones al debido proceso legal, como consecuencia de un apartamiento manifiesto de las leyes que rigen la materia, hecho que, en mi concepto, autoriza la intervención de la Corte en su condición de custodio del buen orden constitucional.----------------------------------------

Voto, en consecuencia, porque se dé lugar a la acción de inconstitucionalidad y por virtud de ella así como en ejercicio de su competencia originaria, también se declare la inconstitucionalidad de la sentencia de primera instancia, por arbitrariedad.--------------------------------------------------------------------------------------

Costas en todas las instancias por su orden, ya que no hallo mérito para imponerlas al vencido.---------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 349

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción planteada por improcedente.---------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MA. ELIZABETH GALEANO C/ LUISA GARCIA DE LOVERA, RESPONSABLE DE LA ZAPATERIA MARILU S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros y de la Sala Constitucional**, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MA. ELIZABETH GALEANO C/ LUISA GARCIADE LOVERA, RESPONSABLE DE LA ZAPATERIA MARILU S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aníbal O. Aguayo.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitución , resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitución deducida?.-------------------------------

## A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 95 de fecha 15 de julio de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 131 de fecha 29 de diciembre de 1.994 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2da. Sala. El recurrente, Abog. Aníbal O. Aguayo en representación de Luisa García de Lovera, responsable de la zapatería “Marilú”, manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarios y violatorios de la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.---------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda laboral promovida por María Elizabeth Galeano en contra de la recurrente , condenándola al pago de la suma de Gs. 2.222.340. Se agravia el peticionante con estas sentencias, alegando que los juzgadores han dejado de estudiar importantes pruebas, concluyendo erróneamente, dice, en que la parte actora era vendedora en el negocio de zapatos de la demandada y no empleada doméstica.------------------------------------------------------

La Jueza de Primera Instancia entendió ante la controversia suscitada, que al caso se aplica el art. 145 del Código del Trabajo que reza: “No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las de contrato de trajo en general...b) A los trabajadores domésticos que además de las laborales especificadas en el artículo anterior, desempeñen otras propias de la industria o comercio a que se dedique el empleador”. Por otra parte, la Cámara al avocarse al estudio del caso dilucidó en primer lugar la naturaleza de la actividad laboral realizada por la actora, puesto que la relación de desempeñaba como vendedora de artículos de zapatería. El Tribunal de Alzada fundamentó su postura en el hecho de que cuando hay controversia en el tipo de trabajo realizado, la carga de la prueba corresponde al empleador y la empleadora no arrimó pruebas, ni acreditó el abandono al que hizo mención. Leyendo ambos fallos se constata que los mismos están fundados en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso, no existiendo visos de violaciones constitucionales que ameriten una declaración de inconstitucionalidad. Por otra parte, el escrito de presentación de esta Acción es una repetición de los argumentos esgrimidos ante el Tribunal de Apelación. Se pretende por tanto reabrir, en una improcedente tercera instancia, cuestiones ya debatidas y resueltas ante los sentenciadores de las instancias inferiores. Además, la apreciación que de las pruebas realicen los magistrados es una facultad privativa de los mismos. Si los jueces dejaran a un lado pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad y que alteraran el resultado del pleito, entonces podría esta Corte considerar la doctrina de la arbitrariedad. Es sabido que un fallo es arbitrario cuando se aparta de las constancias de autos y es producto del mero capricho del juzgador. Pero, como ya lo señalara no es así.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Considero por tanto, que al no existir transgresiones de carácter constitucional la presente acción debe ser rechazada, con costas.-------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGAGDA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 348

### Asunción, 23 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado, se presenta a deducir Acción de Inconstitucionalidad en los autos individualizados arriba, contra la S.D. No. 34, de fecha 9 de septiembre de 1993, en la parte que condena a su defendido el Sr. Gervasio Ayala Arguello, a la pena de 14 años de penitenciaria, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 20 de abril de 1.994, en la parte que confirma la sentencia de Primera Instancia.----

La presente acción de inconstitucionalidad se fundamenta en la presunta violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Realizando un examen del expediente principal, no se observan violaciones del debido proceso, habiendo los jueces y magistrados intervinientes actuado conforme a derecho. Es así que el señor Defensor General de la Circunscripción Judicial de Concepción, representante de Gervasio Ayala Arguello, ha participado activamente a lo largo de todo proceso, realizando las gestiones necesarias e interponiendo los recursos pertinentes contra las resoluciones dictadas, cuando ello era necesario.--------

El encausado prestó declaración indagatoria (fs. 91), pero no aportó datos que permitieran deslindar su responsabilidad en cuanto al delito cometido.-------------------

En las declaraciones testificales obrantes a fs. 109, 110, 111 de autos, se observa que los testigos propuestos responden en forma conteste y uniforme que el procesado es un trabajador de la agricultura, pero no suministraron más datos que ayuden a esclarecer el delito cometido.-------------------------------------------------------

Se menciona específicamente el artículo 17, inc. 9, de la Carta Magna, el cual refiere que a ninguna persona se le podrán oponer pruebas obtenidas o actuaciones realizadas en violación de las normas jurídicas, caso que no es el de autos precisamente, conforme a la Ley que rige la materia.---------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y de las constancias de autos, doy mi voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 347

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FRANCISCO RUIZ Y OTROS S/ CULTIVO, POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA EN STA. LUCIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Defensor General del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Ceferino Domingo Rodas Casado, se presenta a deducir Acción de Inconstitucionalidad en los autos individualizados arriba, contra la S.D. No. 34, de fecha 9 de septiembre de 1993, en la parte que condena a su defendido el Sr. Gervasio Ayala Arguello, a la pena de 14 años de penitenciaria, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 11, de fecha 20 de abril de 1.994, en la parte que confirma la sentencia de Primera Instancia.----

La presente acción de inconstitucionalidad se fundamenta en la presunta violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Realizando un examen del expediente principal, no se observan violaciones del debido proceso, habiendo los jueces y magistrados intervinientes actuado conforme a derecho. Es así que el señor Defensor General de la Circunscripción Judicial de Concepción, representante de Gervasio Ayala Arguello, ha participado activamente a lo largo de todo proceso, realizando las gestiones necesarias e interponiendo los recursos pertinentes contra las resoluciones dictadas, cuando ello era necesario.--------

El encausado prestó declaración indagatoria (fs. 91), pero no aportó datos que permitieran deslindar su responsabilidad en cuanto al delito cometido.-------------------

En las declaraciones testificales obrantes a fs. 109, 110, 111 de autos, se observa que los testigos propuestos responden en forma conteste y uniforme que el procesado es un trabajador de la agricultura, pero no suministraron más datos que ayuden a esclarecer el delito cometido.-------------------------------------------------------

Se menciona específicamente el artículo 17, inc. 9, de la Carta Magna, el cual refiere que a ninguna persona se le podrán oponer pruebas obtenidas o actuaciones realizadas en violación de las normas jurídicas, caso que no es el de autos precisamente, conforme a la Ley que rige la materia.---------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y de las constancias de autos, doy mi voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 347

Asunción, 23 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad presentada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUMERSINDA GÓMEZ VDA. DE COMEZ C/ FRANCISCA CACERES Y AMANCIO CÁCERES S/ DESALOJO .--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"GUMERSINDA GÓMEZ VDA. DE GÓMEZ C/ FRANCISCA CÁCERES Y AMANCIO CACERES S/. DESALOJO** a **fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Francisca Cáceres Vda. de Gómez y el Sr. Amancio Cáceres bajo patrocinio del Abogado Olimpio C. Schultz ------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: **---------------------------------**

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta la Sra. Francisca Cáceres Vda. de Gómez y el Sr. Amancio Cáceres, a deducir acción de inconstitucionalidad contra: S.D. No 245 de fecha 5 de mayo de 1.994, dictada por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia No 77 de fecha 213 de noviembre de 1.994, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, recaídas en el juicio "GUMERSINDA GOMEZ VDA. DE GÓMEZ C/ FRANCISCA CÁCERES Y AMANCIO CÁCERES S/DESALOJO ------------------------------------------------------

Que la acción de inconstitucionalidad normalmente no procede en esta clase de juicios ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que no existe violación de ninguna garantía constitucional, ni desde luego nada se indica sobre el particular ------------------------------------------------------------------

Que como señala el Sr. Fiscal General del Estado, se desprende con claridad que el desalojo se hará efectivo en los lotes 10 y 15, propiedad de la actora. Por lo que, a los demandados, quienes afirman ser poseedores de los lotes 11 y. 13, esta medida no les afecta -----------------------------------------------------------------------------

Que en condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la accióninstaurada --------------------------------------------------------------------------------

A si turnolos Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo quese dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de quecertifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 346**

### Asunción, 23 de agosto de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:RECHAZAR** con costas la acción instaurada ------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUISA BARRIOS DE CLEBSCH C/ GLADYS LLERANDI DE MORANDI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y** **PERJUICIOS"** **------**---------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCZNO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luisa Barrios de Clebsch c/ Gladys LLerandi de Morandi s/ indemnización de daños y perjuicios",** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Federico Antúnez Barrios** **-----------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Federico Antunez Barrios impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1134 dictado en fecha 10 de diciembre de 1992 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8º Turno y el A.I. Nº 432 dictado en fecha 19 de noviembre de 1993 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, recaída en los autos "Luisa Barrios de Clebsch c/ Gladys Llerandi de Morandi s/ Indemnización de daños y perjuicios" ------------------- ~ -----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como *si* la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado ----------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas, de la acción de inconstitucionalidad, y la regulación de los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para Federico Antunez, dos millones seiscientos mil guaraníes Germán Arriola y en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes para el profesional Coronado González Rojas. Así voto -------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMER0 332

Asunción, 12 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -

**REGULAR** los honorarios profesionales estimándoles en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.300.000)para FEDERICO ANTUNEZ, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 2.600.000) GERMAN ARRIOLA y en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.300.000) para el profesional CORONADO GONZALEZ ROJAS .------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SALOME DEL PUERTO MELGAREJO S/ APROBACIÓN DE PLANOS”.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"María Salomé Del Puerto Melgarejo s/ aprobación de planos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **María Salomé Del Puerto Melgarejo** bajo patrocinio de la **Abogada Laura Pangrazio** **--------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”La señora María Salomé Del Puerto Melgarejo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994, y su confirmatoria, providencia de fecha 19 de agosto de 1994, dictadas en el expediente "María Salomé Del Puerto Melgarejo s/ aprobación de planos", tramitado ante el Juzgado de Faltas del Primer Turno de la Municipalidad de Asunci6n. Asimismo impugna el artículo 11, inciso b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92 .----------------------------------------------------------------------------------------------

La accionante, en realidad, cuestiona solamente el apartado 2º de la S.D.Nº 42, que sanciona a la propietaria con una multa de Gs. 39.560, que debe abonar anualmente .---------------------------------------------------------------------------------------

La sanción adoptada encuentra su fundamento legal en el artículo 11, inc. b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, que establece lo siguiente: "Para aquellas construcciones que no contemplen el retiro mínimo exigido entre línea municipal y línea de edificación, se aplicará una multa anual---”.----------------------------------------

La Constitución, en su artículo 44, prohíbe la imposición de "multas desmedidas". La multa impuesta en el apartado 2º de la S.D.Nº 42, reviste tal carácter. En efecto, debe ser abonada anualmente en forma indefinida, y si bien, el artículo 11, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, dispone que "la multa será aplicable por el tiempo que dure la trasgresión el espíritu y la normativa de la misma están orientados a la tolerancia indefinida de una trasgresión y no a su corrección en un tiempo cierto. En otras palabras, la ordenanza permite el mantenimiento de una irregularidad por cualquier tiempo, siempre que anualmente se pague la multa ---------

El hecho de que se trate de irregularidades cuya tolerancia puede ser indefinida, permite deducir que no nos encontramos ante hechos absolutamente inadmisibles que atenten de manera determinante contra el buen orden municipal, por lo que no se justifica la imposición de una multa de frecuencia anual -----------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, debe declararse la nulidad del apartado 2º de la S.D.Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994, y de la providencia de fecha 19 de agosto de 1994, en cuanto implica confirmación de dicho apartado. Asimismo se debe declarar la inaplicabilidad del artículo 11, inciso b, de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, en el presente caso. Las costas se impondrán en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto -------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:”Que la señora María Salomé Del Puerto Melgarejo interpone acción de inconstitucionalidad contra una decisión del Juzgado de falta de la Municipalidad de la Capital que le sanciona por violar disposiciones normativas de dicho organismo -------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones respectivas se advierte, desde luego, que la cuestión ha sido tramitada con las garantías propias del debido proceso legal, y por supuesto nada se cuestiona sobre este particular en la acción instaurada. Siendo así, cuanto correspondría es el rechazo de la misma. A lo expuesto, y en el mismo sentido, corresponde igualmente señalar que aquí se ha ocurrido directamente ante la Corte por esta acción de inconstitucionalidad, cuando que por disposición de los artículos 101 a 104 de la Ley 1294 debió recurrir ante el Tribunal de Cuentas. Bien se sabe que para que proceda la acción de inconstitucionalidad, deben haberse agotado previamente los recursos contra las decisiones impugnadas (Art. 561 C.Proc.Civ.) razón esta, también, más que suficiente para determinar el rechazo de la acción intentada --------------------------------------------------------------------------------

Que en relación con el fondo de la cuestión debatida, tampoco encuentro razón para la declaración de inconstitucionalidad. El hecho de que la multa aplicada, lo sea con original derivación de que las infracciones serán toleradas siempre que se pague la multa, ciertamente no resulta ortodoxa dentro de los estrictos cánones del derecho administrativo, pero ha de convenirse que es la forma más benigna de hacer entrar en razón a los propietarios renuentes a ajustar sus acciones a cuanto establecen las normas comunales. Es la nuestra, una de las pocas capitales del mundo en la que cada quién hace cuanto se le antoja, sin respetar las Ordenanzas Municipales que, al fin de cuentas no hacen otra cosa que hacer prevalecer los intereses generales sobre los de los particulares (Art. 128 C.N.) *.* Si algún reparo cupiese contra esta singular manera de aplicar la multa, es que no fija un plazo o apercibimiento para la sujeción a las normas municipales, a fin de que el Municipio pueda ejecutar las obras requeridas. Pero todo esto configura otros aspectos de la cuestión, en los cuales mal podríamos inmiscuirnos sin preopinar sobre puntos que pueden plantear aristas conflictivas en el futuro ---------------------- --------------------------------------------------

Que lo determinante, en suma, es que no se han agotado las vías legales previas. Siendo así, esta acción debe ser rechazada, con costas. Asívoto --------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifiesto que seadhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 329**

Asunción, 12de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER** **LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad intentada; y en consecuencia declarar nulo el apartado 2º de la S.D.Nº 42, de fecha 28 de junio de 1994 y la providencia de fecha 19 de agosto de 1994, en cuanto implica confirmación de dicho apartado ----------------------------------------------------------------

**DECLARAR** la inaplicabilidad del artículo 11, inciso b) , de la Ordenanza Municipal Nº 4/92, en el presente caso --------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida --------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GRUPO INTERNACIONAL DE FINANZAS S.A. C/ PABLO SANABRIA TORRES Y SRA. ELIZABETH ROA DE SANABRIA S/ EJECUCION HIPOTECARIA -----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agostodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE y ENRIQUE SOSA,** Ministro de la Sala Civil, quien integra esta sala Constitucional por inhibición del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Grupo Internacional de Finanzas S.A. c/ Pablo Sanabria Torres y Sra. Elizabeth Roa de Sanabria sl ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Mario Edmundo Benítez Acuña** **---**

Previo -estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. Nº *155* de f echa 7 de abril de 1. 994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 2 de fecha 6 de febrero de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Sta. Sala. El recurrente Abog. Mario Benítez Acuña en representación del Sr. Pablo Sanabria Torres y Gloria Roa de Sanabria, manifiesta que los autos recurridos son arbitrarios y violatorios de las garantías constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .----------------------------------------------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas resolvió no hacer lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por el demandado Sr. Pablo Sanabria Torres y llevar adelante la ejecución. Por la resolución del Tribunal de Alzada, se resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia antes mencionada, y devolver los autos al Juzgado de origen ---------------------------

Los argumentos que esgrime el peticionante en su escrito ante esta Corte denotan más bien, la intención de reabrir una improcedente tercera instancia pues se traen a estudio, cuestiones ya debatidas y resueltas ante los magistrados de las instancias inferiores. Considero que no existen transgresiones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de esta acción. voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas ------------- ~ --------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”Alega el accionante que las sentencias dictadas en las instancias ordinarias son arbitrarias y violatorias del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso ---------------

El Acuerdo y Sentencia No. 2, de fecha 6 de febrero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, declaró mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los demandados en el juicio principal, en contra de la sentencia de primera instancia que ordena llevar adelante la ejecución. Dicha decisión fue adoptada por haber sido interpuestos los recursos citados, supuestamente en forma extemporáneo ------------------------------

Sin embargo, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 14/17 de autos, la apelación interpuesta por el Sr. Pablo Sanabria en la nota obrante a fs. 29 vlto. de. autos, no es extemporáneo, aún considerando como fecha válida de notificación, la que surge de la primera notificación (fs. 30) que se le practicó al mismo, o sea el día 12 de abril de 1994 ----

Aparentemente, los miembros del Tribunal de Apelación al resolver como lo hicieron, no consideraron la apelación interpuesta en dicha nota. En efecto, se limitaron a analizar si la misma tenía o no efecto como base para computar el plazo legal para interponer los recursos correspondientes -------------------------------

Por ende, como el apelante interpuso los recursos en tiempo y forma, le asiste el legítimo derecho de acceder a la doble instancia, el cual no le puede ser denegado so pena de cometer una falta al debido proceso y de someter al mismo a una indefensión. Nótese que solamente estamos hablando del recurso interpuesto por el señor Pablo Sanabria, no así del interpuesto por la codemandada, la señora Gloria Roa de Sanabria, el cual es indudablemente extemporáneo --------------------

En cuanto a la sentencia de primera instancia, no corresponde hacer ninguna alusión, ya que la misma debe ser aún objeto de estudio por el Tribunal de Apelación --------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N"2, de fecha 6 de febrero de 1995. Las costas deben imponerse en el orden causado teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto --------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ENRIQUE SOSA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 335**

### Asunción, 22 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AHORROS PARAGUAYOS S.A. C/ DE LOS ANGELES MEDINA DE ARCE S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRECIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Ahorros Paraguayos S.A. c/. De los Ángeles Medina de Arce s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora **De los Ángeles Medina de Arce.-----------------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I 0** **N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "Se presenta ante esta Corte la Sra. De los Ángeles Medina de Arce, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado. Manifiesta que deduce la acción contra "las actuaciones, providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas recaídas en los autos" alegando que se han violado preceptos constitucionales que hacen a la defensa en juicio -------------------------------------------------------------------------------------------

El Código Procesal Civil establece claramente que al promoverse la acción de inconstitucionalidad (Art. 557), debe individualizarse claramente la resolución impugnada, y fundar en términos claros y concretos la petición. Pero estos requisitos formales no se encuentran reunidos en el escrito de promoción de esta acción, existiendo por lo tanto, razones que ameritan el rechazo de la misma. Además como acertadamente lo señala el Fiscal”... evidenciamos que las argumentaciones que sostienen la impugnación planteada, constituyen situaciones que fueron cuestionadas en Primera Instancia, motivando la decisión del A-quo, que fue oportunamente recurrida. Los recursos de apelación y nulidad que fueron interpuestos, se encuentran pendientes de decisión, por lo tanto es inviable un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, pues es menester para tal cometido el agotamiento previo de los recursos ordinarios, en consonancia con la prescripción del art. 561 del Código Procesal Civil”.-----------------------------------------------------------------------------------

Por las razones apuntadas, considero que debe estarse por la negativa de la cuestión planteada, con costas.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** **NUMER0 328**Asunción, 9 de agosto de 1996

**Visto:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "C. I. P. E. S. A. C/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S. R. L. (PROPIETARIA DEL SUPERMERCADO ECONOMAX II) S/ DESALOJO".---------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"C. I. P. E. S. A. c/ Supermercado San Antonio S. R. L. (Propietaria del Supermercado Economax II) s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado **Raúl Alberto Netto V**.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I 0 N** *:*

Esprocedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Ab. Raúl Alberto Netto, en representación del Supermercado San Antonio S.R.L. “a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el mencionado juicio de Desalojo que promueve CIPESA y la Sentencia allí dictada contra mi poderdante". Posteriormente habiéndose presentado el Ab. Carlos Franco Croskey se precisa la acción expresándose ' "Es pertinente dejar bien aclarado que la acción de inconstitucionalidad va dirigida específicamente contra la S.D.Nº 741 de fecha 9 de Diciembre de 1994, recaída en el juicio "CIPESA S.A. c/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. s/ DESALOJO", que tramitara -agregamos nosotros- por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Tercer Turno -------------------------

Que los fundamentos de esta acción según puede leerse de la presentación original y su posterior ampliación se centran en lo siguiente: a) Prescindencia de considerar pruebas oportunamente traídas al juicio; b) Por el presunto escándalo que se generaría en virtud de que por ante el Juzgado en lo Civil del Primer Turno se tramitó el juicio "Supermercado San Antonio S.R.L. c/ CipesaS.A. s/ Pago por consignación" recayó sentencia que hace lugar a la consignación, de cuya resolución el actor extrae la conclusión de que el contrato de locación existente entre las partes continúa vigente.---------------------------------------------------------------------------------

Que al margen de las abundosas argumentaciones de las partes, la situación real de los hechos y el derecho es señalada por el Juez al expresar: "Que estando la demanda fundada en el vencimiento del plazo convenido, la parte demandada no agregó ningún documento que justifique el no vencimiento del mismo, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 838 del Código Civil deberá hacerse lugar a la demanda". Se trata, como se observa, de una apreciación seria, objetiva y fundada en su leal saber y entender por el Juez sentenciador. Se podría discrepar de su criterio, pero ello implicaría reabrir otra instancia en este proceso, lo que por ningún concepto es admisible, considerando la reiterada y constante jurisprudencia de esta Corte. A todo ello cabría agregar que la parte actora pudo haber recurrido y hacer valer sus razones en segunda instancia, lo que no lo hizo por no radicar la fundamentación de los recursos deducidos en tiempo oportuno. De tal negligencia no puede extraerse la consecuencia de que ella pueda subsanarse por la vía de la acción de inconstitucionalidad, tanto más que no se aprecia que se hayan violado derechos o garantías de entidad constitucional que así lo autorice -------------------------------------

Que por cuanto hace al presunto escándalo jurídico que se generaría como consecuencia de haberse dictado sentencia en el juicio de pago por consignación, haciendo lugar a ella, en mi concepto nada tiene que ver con la sentencia impugnada, ni existe escándalo jurídico alguno. La ley, sobre esta materia, es suficientemente clara y terminante: "Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción ... ”(Art. 843 C.C.) Aquí se ha demandado por conclusión del plazo de la locación, consiguientemente no se puede obligar a nadie a continuar un contrato contra su voluntad; esto sí sería inconstitucional porque viola un atributo esencial de la persona. Por lo que hace al juicio de pago por consignación, es del caso señalar que, independientemente de que la sentencia allí recaída no se encuentra firme, se tiene que "El arrendatario en mora en cuanto a la restitución de la cosa está obligado a pagar el canon convenido hasta la entrega de ella ... ” (Art. 843 C. C*.)*, por donde se llega igualmente a la razonable conclusión de que, bajo cualquier circunstancia, no se da la supuesta contradicción señalada como fundamento de esta acción --------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no cabe sino la negativa de la cuestión planteada. Esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto -------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0****327**Asunción, 9 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SISUMO ITIMURA C/ ARMANDO IGNACIO OESTERREICH S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la.,Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Susumo** **Itimura c/ Armando Ignacio Oesterreich s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Susumo Itimura** bajo patrocinio del Abogado **Raúl González Rojas** **---------------**-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las S.D.Nº65 y 49 del Juzgado de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, recaída en el juicio "Susumo Itimura c/ Armando Ignacio Oesterreich s/ Acción Preparatoria de juicio ejecutivo por cobro de arrendamiento" ---

Que conforme se aprecia, se trata de un juicio especial que admite la posibilidad de su revisión en juicio ordinario posterior. De otra parte, con las actuaciones traídas a la vista, también se constata que la cuestión ha sido arduamente debatida en ambas instancias lo que excluye la posibilidad de hablar de violaciones al derecho de defensa o al debido proceso legal. Finalmente, la decisión de los magistrados intervinientes, se concuerde o no con ellas, revelan un estudio razonable de los hechos y la aplicación de disposiciones legales que consideran adecuadas para la sanción de las decisiones, lo que excluye la posibilidad de considerarlas arbitrarias

Que en tales condiciones, y conforme al reiterado criterio sustentado por esta Corte, no es posible reabrir el debate transformando esta acción en una tercera instancia. Se impone, por tanto, el rechazo con costas de la acción intentada, y la estimación de los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 9 Ley 1376) regulándolos en un millón de guaraníes para el patrocinante de la demanda y en tres millones de guaraníes, en su doble carácter de abogado y procurador para el representante de la accionada. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0** **325**

## Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE** **SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas ---------

**REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, en GUARANIES UN MILLON (Gs. 1.000.000) para el patrocinante de la demanda y en GUARANIES TRES MILLONES, en su doble carácter de abogado y procurador para el representante de la accionada.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ Cobro de guaraníes”.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO**.

En Asunción del Paraguay, a los cincodías del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luis Osorio ----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se promueve por el señor Luis Osorio excepción de inconstitucionalidad en el juicio:"Elva M. Filizzola de Duarte c/ Luis Osorio s/ cobro de guaraníes" peticionando concretamente el levantamiento del embargo trabado contra su lote agrícola --------------------------------------------------------------------------------------------

Que el señor Fiscal General del Estado señala con mucha claridad que la excepción fue deducida extemporáneamente, razón más que suficiente para su rechazo. Por lo demás, la excepción de inconstitucionalidad no es la vía para impugnar ningún procedimiento, toda vez que el Código respectivo prevé los mecanismos y recursos de que pueden valerse los litigantes a tal fin .--------------------

Por tanto corresponde el rechazo con costas de la excepción deducida, y al propio tiempo de conformidad a lo estatuido en el art. 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del profesional de la adversa, estimándolos en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes. Así voto ----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO:** **324**

## Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida --- **REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Ever Asunción Gamarra Sosa, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES UN MILLON DOSCIENTOS MIL (Gs. 1.200.000), de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de la Ley 1376/88 "Arancel de Abogado y procuradores" ------------------------------------

**ANOTAR** y notificar---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO INTERPUESTO POR DANIELA OSCARIZ DE PALAZUELOS EN EL JUICIO: "FELIX QUINTANA C/ CARLOS HORACIO PALAZUELOS S/ COBRO DE GUARANIES".---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agostodel año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de tercería de dominio interpuesto por Daniela Oscariz de Palazuelos en el juicio: "Félix Quintana c/ Carlos Horacio Palazuelos s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Carlos Horacio Palazuelos** bajo patrocinio del Abogado **Nicolás Ávila Gamarra.-------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El señor Carlos Horacio Palazuelos promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 373**,** de fecha 17 de mayo de 1994, y el A.I.Nº 143, de fecha 3 de mayo de 1994, dictados por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el A.I.Nº 322, de fecha 23 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba. --------------------

Alega el accionaste que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por ser violatorias de su derecho a la defensa en juicio. En efecto según sus afirmaciones, debido a un cambio de domicilio, nunca se enteró del traslado que le fue corrido por el Juzgado en el incidente de tercería de dominio promovido por su esposa, la señora Daniela Oscariz de Palazuelos, y en consecuencia no pudo ejercer se defensa ----------------------------------------------------------------------

Si el señor Carlos Palazuelos se enteró o no de la promoción de dicho incidente, es algo que no podemos comprobar a ciencia cierta. Sin embargo, lo que está claro es, que el agraviado tenía la obligación de denunciar su cambio de domicilio y al no haberlo hecho, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 10/11 de autos, se considera que su domicilio sigue siendo el mismo, y todas las notificaciones realizadas en él, son válidas -------------------------------------------------

Por lo demás y tal como también lo afirma el Fiscal General del Estado, el recurrente no ha agotado las instancias ordinarias antes de recurrir a esta vía, requisito indispensable de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil, para iniciar la acción de inconstitucionalidad ----------------------------------------------------

En efecto, la vía adecuada para cuestionar la nulidad de las notificaciones practicadas en la tercería de dominio, era el incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Civil, el cual también establece seguidamente que: "Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedarán también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencias” .-----------------------------------------------

Por último, cabe señalar que las sentencias judiciales cuestionadas, han sido dictada conforme a derecho y a las constancias de autos, y de ningún modo podrían ser consideradas arbitrarias .--------------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto precedentemente, votó por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMER0 323**Asunción, 5 de agosto de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede**,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas a la perdidosa.-- **ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Alberta Oilda Araujo de Bianciotto s/ falsa querella, Capital”.----------------------------**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días de mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Alberta Oilda Araujo de Bianciotto s/ falsa querella, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Rubén Vasconsellos --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Jorge Rubén Vasconsellos, representante convencional de la Sra. Alberta Oilda Araujo de Bianciotto deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: A. l. Nº 122 de fecha 21 de febrero de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9º Turno; A.I. Nº 107 de fecha 12 de mayo de 1994 y A.I. Nº 131 de fecha 1º de junio de 1994 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Alega la inconstitucionalidad de las resoluciones por arbitrarias y violatorias de los arts. 16, 17, 256 2da. parte de la Constitución Nacional .-------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones que se someten a estudio de esta Corte se refieren a un proceso penal iniciado por el supuesto delito de "falsa querella". El Sr. Helvecio Vázquez Meza obtuvo sentencias de sobreseimiento libre en un juicio que le inició la Sra. Alberta Oilda Araujo de Bianciotto. Con esta resolución absolutoria inició el juicio por el supuesto delito de "falsa querella" en virtud de lo prescripto en el art. 187 del Código Penal. La querellada a través de apoderado, dedujo las excepciones de falta de acción y personalidad, expediente en el cual, la Cámara resolvió dictar el A.I. Nº 246 de fecha 9 de septiembre de 1993 que declaró nulo un auto interlocutorio que rechazó las excepciones y retrotrajo la causa a fs. 1 3 de autos, alegando que la fiscalía no fue oída. El Juez dicta nuevamente resolución, previa intervención y vista al Fiscal del Crimen del 4º Turno, y resuelve por A. l. Nº 122 de fecha 21 de febrero de 1994 (por esta vía impugnado) no hacer lugar a las excepciones deducidas, fallo confirmado por la Cámara en el A.I.Nº 107 de fecha 12 de mayo de 1994 y el A. I. Nº 131 de fecha 1º de junio de 1994 (también impugnados).- --------------------------------

El peticionante considera que hay arbitrariedad en los fallos por las siguientes razones: l) La interpretación que del art. 187 del Código Penal han hecho los jueces, que a su criterio es extensiva y analógica. Dicho artículo se encuentra en el capítulo que trata "De los Delitos contra la Administración de Justicia" que remite en cuanto a sus penas al Cap XIV que trata "De los delitos contra el Honor y la Reputación de las personas" perseguibles a instancia de parte. Manifiesta que existen "dos víctimas" de la "falsa querella" y "dos resortes legales" distintos e independientes para perseguir el delito. Una de ellas la administración de justicia, y otra el absuelto o sobreseído. Para el primero, dice, el Código previó el art. 187 del Código Penal. Para el segundo, el art. 369 del Código Penal que trata del honor y la reputación. Considera entonces arbitrariedad, que una víctima ejercite la acción que le compete a la otra. Aplicado, al caso que se nos somete a estudio, sería que el particular sobreseído ejerza la acción que compete a la administración de justicia; 2) Se agravia además el peticionante y se presenta ante esta Corte alegando que los fallos de la Cámara son incongruentes " .... cuando ante la reiteración de los mismos vicios que motivaron con anterioridad, y en la misma causa, la nulidad de una resolución y las actuaciones inmediatamente anteriores, confirma la resolución del inferior en todas sus partes” .----------------------

1.- En primer lugar, las argumentaciones esgrimidas por el peticionante y que constituyen el fundamento de la presente acción, ya han sido arduamente debatidas, y constituyen una repetición de los escritos de fs. **l/5, 17/22 y 53/63** de autos. Es sabido que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia de discusión y que un reexamen no corresponde. - - - - - - - - - - 2.- En cuanto a la interpretación analógica y extensiva del art. **187**, la ley establece que "La denuncias y querellas falsas serán castigadas con las penas establecidas en el capítulo **XIV** de esta sección. No se procederá sin embargo, contra el acusador o denunciante, sino en virtud de sentencia absolutoria ejecutoriada o auto también ejecutoriado de sobreseimiento del juez o tribunal que hubiere conocido del delito". La primera parte del artículo se remite en cuanto a las penas, a los delitos contra el honor y la reputación de las personas que son perseguibles a instancia de parte. Si bien la administración de justicia puede perseguir el delito, pues fue movilizada con un falso propósito, no podemos negar al querellado el derecho de perseguir el delito que lo agravió directamente. El requisito que la ley le exige es que exista una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento ejecutoriado. En los fallos recurridos no se observa un apartamiento inequívoco de la ley aplicado al caso que torne a los fallos arbitrarios por haber interpretado y aplicado la ley de la forma en que lo hicieron. Por otro lado, la supuesta indefensión no puede ser tal cuando las excepciones opuestas han sido estudiadas y resueltas, no solo una vez, sino dos. 3.- El recurrente considera que el Tribunal de Alzada confirma una resolución, que anteriormente fue rechazada por "los mismos vicios". En primer lugar, la Cámara había solicitado la participación del Fiscal en la tramitación de los autos. El "vicio" fue subsanado conforme consta a fs. **43** de autos, dándose intervención al Fiscal. No se puede hablar de iguales vicios cuando obviamente corrigió la omisión con la participación del Fiscal.------------------

4.- En cuanto a la arbitrariedad como argumento para declarar la inconstitucionalidad de una resolución, traigo a colación cuanto sigue: "la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial" (Tratado de los Recursos, Tomo II, Editorial Universidad, Víctor de Santo, pag. 365). Evidentemente no es este el caso de autos.------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 322

### Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR** y notificar---------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AHORROS PARAGUAYOS S.A. C/ MARIA PILAR SANCHEZ DE DA COSTA S/ EJECUCION HIPO TECARIA”-------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis*,* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Ahorros Paraguayos** **S.A. c/ María Pilar Sánchez de Da Costa** **s/ ejecución hipotecaria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. **María Pilar Sánchez de Da Costa** bajo patrocinio del abogado **Juan Guggiari Chase**.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo:" Se presenta ante esta Corte la Sra. MARIA PILAR SANCHEZ DE DA COSTA, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 216 de fecha 17 de marzo de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civily Comercial del Octavo Turno, y contra el A.I.Nº 258 de fecha 25 de julio de 1.995 y su aclaratoria el A.I.Nº 330 de fecha 7 de setiembre de 1.995 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación del art. 16 que consagra el derecho a la defensa en juicio. ---------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió no hacer lugar a un incidente de nulidad de actuaciones deducido por la recurrente. La Cámara a su vez declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad de conformidad al art. 419 del C.P.C. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura de las constancias de autos y de los fallos no surge indefensión ni arbitrariedad. Las resoluciones se encuentran debidamente fundadas. En efecto, surge del expediente que la peticionante pidió se invalidaran actuaciones argumentando que no fue notificada en el nuevo domicilio denunciado. Pero esta situación fue generada por la propia demandada al haber omitido notificar por cédula a la otra parte de su nueva dirección, tal como lo exige el Código de Procedimientos Civiles (art. 49) . Este fue el argumento utilizado por el Juez que es a todas luces razonable. En cuanto a la actuación del Tribunal de Alzada, el mismo consideró que el escrito de expresión de agravios, no reúne los presupuestos del art. 419 del C.P.C. La decisión, conforme se verifica con el expediente, se ajusta a derecho --------------

Atento a las razones antes señaladas, y no existiendo transgresión de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 321**

Asunción, 5 de Agosto de 1996

#### Visto: los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas -------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Sobreseimiento Libre a favor de José María Ruiz González en la causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa, Capital”.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Incidente de sobreseimiento libre en favor José María Ruiz González en la causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa, Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Cruz María Encina de Riera .-----------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: " La Abog. Cruz María Encina de Riera, en representación de la Sra. María Mercedes Armele, deduce acción de inconstitucionalidad en los autos caratulados:. "Incidente de sobreseimiento libre en favor de José María Ruiz González en los causa: Gloria Cristina Vera Ruiz y otros s/ defraudación y estafa en la Capital" en contra del A. I. Nº 130 de fecha 9 de mayo de 1994, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, alegando la violación a los arts. 17 incisos 3º, 5º y 9º y art. 47 inc. lº de la Constitución Nacional. Por la resolución impugnada se resolvió revocar el A.I. Nº 2.220 de fecha 8 de noviembre de 1993 y en consecuencia imponer las costas a la parte querellante, actora de esta acción.--------------------------------------

En el incidente que nos ocupa, el A-quo decidió sobreseer a José María Ruiz González y denegar el pedido de aclaratoria hecho por el mismo de que las costas sean a cargo de la parte querellante. La Cámara resolvió revocar este fallo alegando que la querella se opuso al sobreseimiento de Ruiz González, asumiendo de esta forma el carácter de acusador particular, y en consecuencia debía cargar con las costas. Se agravia el recurrente con esta resolución alegando que el rigorismo jurídico-penal, prohíbe al magistrado de conformidad al art. 13 del Código de Procedimientos Penales interpretar extensivamente las disposiciones penales en los casos no previstos de manera expresa por la ley. Analizadas las constancias de autos, se observa cuanto sigue: a) la querella fue interpuesta por Nidia Mercedes Armele en contra de Gloria Cristina Vera Ruiz y María Cristina Ruiz, b) que el Sr. José María Ruiz González fue incluido en la causa de oficio a través del A.I. Nº 636 de fecha 10 de agosto de 1990 que consta a fs. 21 de los autos principales. Además, la calidad de acusadora que dio el A-quem a la recurrente surge de la sgte. deducción:. ...."la representación convencional de la querella se ha opuesto, fs. 39/40, a la procedencia del sobreseimiento libre, a pesar de no haber querellado al encausado Ruiz González, ni haber sumido posteriormente la querella contra el mismo, la oposición de referencia implica el ejercicio del derecho de acusar y, en tal carácter la representación convencional de la querella había actuado, de hecho, como querellante particular". Esta interpretación de la Cámara constituye en realidad una interpretación extensiva del art. 485 del Código de Procedimientos Penales que establece que "En los sobreseimientos libres.... serán siempre a cargo del acusador particular las costas y gastos del juicio......”. La Cámara atribuyó el carácter de ,”acusador particular” (con respecto a José María Ruiz González) a la parte querellante aunque en la propia resolución reconoce que la misma no ha querellado a Ruiz González ni ha asumido la querella contra el mismo. Por otra parte, el art. 81 establece que el querellante particular debe cargar con las costas”..... cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe", circunstancia ésta que tampoco resulta de autos.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y habiéndose conculcado el art. 256, párrafo 2º de la Carta Magna, voto por la nulidad e inaplicabilidad del A.I.Nº 130 del 9 de mayo de 1994 .-----------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 320**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. Nº 130 de fecha 9 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala ----------------------------------------

**ANOTAR** y notificar -------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ESPINOLA PEREZ C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/ AMPARO”.------------------------------------

# 

# ACUERDO Y SENTENCIA TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Carlos Espínola Pérez c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ amparo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Báez Galeano .----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "En estos autos se presenta el profesional Miguel Angel Báez Galeano a impugnar de inconstitucionalidad el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Nº 128 de fecha 29 de diciembre de 1 995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos: "Carlos Espínola Pérez c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ amparo". En este juicio, en primera instancia, se había acordado el amparo consistente en obligar a la entidad demandada a dar cumplimiento a determinadas prescripciones de un contrato, decisión esta que fue revocada en segunda instancia –

Que el agravio fundamental por virtud del cual se impugna la decisión del tribunal hace relación con la imposición de costas que éste, "por razones de equidad" resuelve imponer en el orden causado. El actor considera que tal decisión es arbitraria, en tanto que la parte adversa en esta acción expresa que tal decisión debió ser objeto de un recurso ante la Corte y no de esta acción. Sobre esta cuestión, no creo que exista mayor dificultad, desde el momento en que, ya fuere por la vía de la apelación o por la de esta acción, en cualquier caso la cuestión resultaría resuelta por la Corte. En contra del razonamiento del accionado, desde luego que está la norma del art. 581 del Código Procesal Civil en cuanto a que las decisiones del tribunal causan ejecutoria .-------------------------------------------------------------------------------

Que, en lo fundamental, el actor de esta acción sostiene que la decisión en cuanto a las costas es arbitraria, en el sentido de que no es producto de ningún mandato legal, sino del puro arbitrio del tribunal que así decidió "por razones de equidad". En tanto que la adversa sostiene que, justamente, por hallarse autorizado tal temperamento en la ley, no existe tal arbitrariedad .-------------------------------------

Que planteada la cuestión en tales términos, se impone una discriminación en relación con el concepto mismo de costas. Conviene, al respecto, puntualizar algunos aspectos de la materia, tales como el de que por costas no solamente debe entenderse el pago de honorarios, sino la restitución de los gastos necesarios que hubo de haber realizado la persona accionada o actora para obtener una declaración de derecho. Es por ello por lo que, desde hace mucho tiempo, se ha impuesto como criterio para su que la ley atenúa siempre que el Juez encontrare razones para ello, expresándoles en regulación el hecho objetivo de la derrota (Chiovenda, Instituciones, p. 332-335), al su pronunciamiento, bajo pena de nulidad" (Art. 193, Código Procesal Civil) .- Que planteada la cuestión en estos términos, en mi concepto ella se reduce a determinar si la fórmula empleada: "por razones de equidad", cumple con los requerimientos de la ley. Si lo cumple, bien está y si no lo cumple estaríamos en presencia de un marginamiento de ella que, ciertamente, es cuanto riñe con el artículo 256 de la Constitución en cuanto a que toda sentencia debe siempre estar fundada en la ley .---------------------------------------------------------------------------------------------

Que en este orden de consideraciones estimo que tal expresión resulta extremadamente hábil, al punto de que abre las compuertas para la arbitrariedad. Si la mejor y mayor garantía de justicia de las decisiones judiciales radica en una adecuada motivación de las mismas, hecho que lleva al convencimiento judicial de las sentencias, tal exigencia sube de punto en un Estado de Derecho democrático en el que los justiciables tienen derecho a exigir del Estado la determinación precisa de su situación, en base a los valores superiores del ordenamiento. Es esta la razón por la que Tribunales Constitucionales de incuestionable prestigio, como el italiano o español, de manera sistemática han exigido la determinación clara de expresiones como la que nos ocupa .-------------------------------------------------------------------------

Que, en suma, no advirtiendo en la decisión recurrida, una explicitación clara de los motivos determinantes de la decisión, ella asume subidas connotaciones de arbitrariedad. La ley exige la determinación de razones so pena de nulidad. Ellas no están dadas en autos, sino una alegación a un concepto impreciso. Siendo así, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada, y en este caso sí, con costas en el orden causado, por cuanto que existían razones por parte del accionado para estimar que no se había cumplido los requisitos establecidos por la ley procesal, o cuando menos no existen publicados precedentes que claramente prescriban una conducta diferente. Así voto .-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO** **: 319**

### Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del apartado 2º del Acuerdo y Sentencia Nº 128 del 29 de diciembre de **1995**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .------------------------------------------

**ANOTAR,** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION DEL EXPTE: “DIEGO MARCIANO DUARTE S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Reconstitución del Expte.:"Diego Marciano Duarte s**/ **Prestación de Alimentos"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marciano Duarte Báez bajo patrocinio del abogado Vidal Maqueda -------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------

**C U E S T I 0 N *:***

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “El Sr. Marciano Duarte Báez, por sus propios derecho, bajo patrocinio del Abog. Vidal Maqueda, se presenta a oponer excepción de inconstitucionalidad en contra del procedimiento de ejecución de sentencia llevado a cabo a través de los proveídos de fecha 17 de Agosto, 1ro. y 19 de Diciembre de 1.994 en los autos caratulados:”Reconstitución del Expte.:"Diego Marciano Duarte s/ Prestación de Alimentos" --------------------------------------------------------------------------------------

El expediente que nos ocupa es un juicio especial en el cual de conformidad al art. 546 del C.P.C. la excepción fue opuesta oportunamente. En cuanto a los argumentos utilizados por el accionante para promover la excepción, los mismo no justifican la procedencia de la misma. En efecto, el recurrente se agravia con los arts. 597/601 del C.P.C., art. 285 del Código de Organización Judicial alegando que conforme a estos articulados el alimentante no es notificado del juicio de alimentos sino después de dictarse la sentencia. Se viola de esta forma, dice, su derecho a la defensa y el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que el art. 285 del C.O.J. establece que "En las actuaciones de Primera instancia en lo Tutelar, no tendrá intervención el alimentante", no es menos cierto que de conformidad a los arts. 597 del C.P.C. y 283 del C.M. la ley prevé ciertas exigencias que garantizan al alimentante que no será condenado conforme al mero capricho del juzgador. En efecto, la parte actora al inicio del juicio debe demostrar con instrumentos públicos el vínculo de parentesco entre el alimentante y el menor, y justificar el monto aproximado del caudal del primero. Es decir, la obligación de alimentar no recae sobre cualquiera. La obligación que surge de la sentencia está en consonancia con el art. 53 de la Constitución que establece: Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria". Se trata de un juicio sumario que tiene por objeto tutelar los derechos de un menor. "El régimen procesal establecido para la demanda por prestación de alimentos, tiene un carácter puramente informativo, lo que excusa la intervención del demandado en la sustanciación del juicio" (Ac. Nº 32 del 15 de Junio de 1.954, T.Apel.Civil y Comercial 2da. Sala, Rep. Laconich 2, pág. Nº 79) . Por otra parte el demandante no se encuentra en estado de indefensión. En primer lugar el cobro no se realiza sin notificarse previamente la sentencia que puede ser apelada. El alimentante puede ofrecer en segunda instancia pruebas que hagan a su derecho. La ley permite además que la cuota alimentaria se modifique o cese de conformidad al art. 601 del C.P.C .---------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden y no existiendo violación de principios constitucionales, corresponde rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado por no haber sido solicitadas .--

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Adhiero al voto del preopinante, aunque fundamentalmente por la extemporaneidad con que es presentada esta excepción de inconstitucionalidad. En efecto consta en autos que de este reconstruido expediente el excepcionante tuvo conocimiento en Agosto de 1994 y que la excepción recién fue opuesta en el mes de diciembre del mismo año, amén de que un embargo fué diligenciado también en ese mes, pudiendo afirmarse por lo mismo que esta excepción no se funda en una lesión específica del derecho a la defensa. ------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMER0 318

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**  la excepción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ACEITERA ITAUGUA S.A. C/ FLORENCIO MOLINAS ROJAS S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.--------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Aceitera Itaguá S.A. c/ **Florencio Molinas Rojas** s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Florencio Molina Rojas bajo patrocinio del Abogado **Evelyn Cabrera Paredes.----------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:”El señor Florencio Ceferino Molina Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº116, de fecha 22 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 48, de fecha 24 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------

El accionante alega que las resoluciones impugnadas son arbitrarias violatorias las siguientes disposiciones constitucionales: Artículo 16: en lo que se refiere al derecho, a la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales; Artículo 47, inc. 2: que establece la igualdad ante las leyes, y Artículo 127: que consagra la obligación de cumplir la ley.------------------------------------------

De la lectura del expediente en estudio, surge con claridad la improcedencia de los cuestionamientos que promueve el accionante.------------------------------------------

En efecto, las sentencias recurridas se hallan explícitamente fundamentadas en las constancias de autos, las leyes vigentes en la materia, y la doctrina y jurisprudencia que sobre el tema existe.-------------------------------------------------------

Ambas parte han tenido una activa e igualitaria participación en el proceso, en el cual se han respetado los principios que rigen el debido proceso y la defensa en juicio. No se observa tampoco parcialidad alguna en las decisiones adoptadas por los magistrados intervinientes ---------------------------------------------------------------------

Volver a evaluar lo resuelto en las instancias ordinarias, equivaldría en estas circunstancias, a constituir a la acción de inconstitucionalidad en una etapa más del proceso ordinario, lo cual no es jurisprudencial ni doctrinariamente aceptado .---------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte perdidosa ---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMER0** **317**

Asunción, 5 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

# EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO SANABRIA S/ MEDIDA CAUTELAR”.--------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO :TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS

# En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Porfirio Sanabria s/ medida cautelar", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Estanislao Norja Sanabria ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I 0 N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:”El Abog. Estanislao Norja Sanabria en representación del Sr. Porfirio Sanabria dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 62 de fecha 26 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica. Pero de conformidad a las prescripciones legales contenidas en los arts. 538 y 545 del C.P. C. la excepción ha sido presentada en forma extemporánea. En efecto, estos artículos establecen que la excepción de inconstitucionalidad debe oponerse en oportunidad de la fundamentación de los recursos, al presentarse el "memorial" o “expresión de agravios”, si el peticionante estimare que éstos ... se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía obligación o principio consagrado por la Constitución". Este no es el caso de autos. La excepción se dedujo con posterioridad a la resolución de los recursos en forma absolutamente improcedente. Voto por tanto, por el rechazo de la misma con imposición de costas a la perdidoso ---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMER0 316**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**Visto:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

## RESUELVE

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.

**IMPONER** las costas a perdidosa.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERCERIA DE DOMINIO PROMOVIDA POR NELIDA VICTORINA BENITEZ DE DOMÍNGUEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: “JOSE FERNANDO SNATIAGO ROJAS C/ AURORA JARA S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Tercería de Dominio promovida por Nélida Victorina Benítez de Domínguez, en los autos caratulados:" José Fernando Santiago Rojas c/ Aurora Jara s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado **Osvaldo Rafael Godoy** **-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I 0 N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo: "El Abogado Osvaldo Rafael Godoy Z. , en representación de la Sra. Nélida Victorina Benítez de Domínguez, en los autos caratulados: "Tercería de dominio promovida por Nélida Victorina Benítez de Domínguez en los autos caratulados: José Fernando Santiago Rojas c/ Aurora Jara S/ cobro de guaraníes" viene a promover la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 1083 de fecha 7 de Octubre de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y en contra del A. I. Nº 42 de fecha 23 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ra. por considerarlos arbitrarios y violatorios de la garantía de la propiedad privada consagrada en el art. 109 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los autos interlocutorios el A-quo rechaza el incidente de tercería de dominio y por el segundo el A-quem lo confirma ------------------------------

Entrando al análisis de la acción deducida se observa en primer lugar, que la misma es extemporánea pues se ha promovido después del plazo de 9 días establecido en el art. 557 del C.P.C. Además, en el escrito de promoción de la acción se advierte que el recurrente esgrime los argumentos que utilizara en la instancia anterior. Este hecho permite el rechazo de la acción, puesto que es reiterada jurisprudencia que la Corte no es Tribunal de Tercera Instancia cuando entiende en la acción de Inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal puesto que los fallos recurridos no adolecen de vicios que los desacrediten como resoluciones judiciales. En este sentido opina el Prof. Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 365 cuando dice: "La sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la desacrediten como pronunciamiento judicial" -----------------

Por tanto, atento a las consideraciones que antecedentes no existiendo transgresión de disposición constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMER0 314**

Asunción, 5 de agosto de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. -------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ilse Noemí Avalos c/ Abay S.R.L. (Supermercado Doña Berta) s/ cobro de guaraníes”.--------

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"llse Noemí Avalos c/ Abay S.R.L. (Supermercado Doña Berta) s/ Cobro de Guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Julio César Centeno ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, ala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Julio César Centeno en representación de Ilse Noemí Avalos, se presenta a deducir la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 30 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que resolvió revocar la resolución de primera instancia por la cual se hacía lugar a la demanda. El recurrente alega arbitrariedad y violación del art. 16 de la Constitución Nacional ------------------------------------------------------------------------------------------

Se agravia con la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal de Alzada dio validez al preaviso, que a su criterio, fue realizado una vez despedida su mandante y al cual se lo debe tener por "inexistente". Pero estas consideraciones, ya fueron expuestas y discutidas precedentemente, habiendo el debate finalizado en segunda instancia, siendo la sentencia producto de un razonamiento jurídico que no adolece de irregularidades como para ser considerado arbitrario. Un fallo es arbitrario cuando el mismo es producto del mero capricho del juzgador y se aparta de las constancias de autos y de la ley aplicable al caso. Esta circunstancia no surge del decisorio en estudio En cuanto a la indefensión, la misma no es tal, puesto que las partes han participado a lo largo del proceso, ejerciendo ampliamente sus defensas --

Por las consideraciones que anteceden, y no existiendo méritos para que la acción prospere, voto por el rechazo de la presente, con costas --------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO 446**

Asunción, 6de noviembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR** y notificar .------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Rogelia Cabrera Vda. de Galeano c/ Norman Eddie Da Costa s/ demanda por cumplimiento de contrato”.-----------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente cáratulado **: "Rogelia Cabrera Vda. de Galeano c/ Norman Eddie Da Costa s/ demanda por cumplimiento de contrato",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Norman Eddie Da Costa Flecha por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Norrnan Eddie Da Costa Flecha, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Juan Vicente Talavera, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 575 de fecha 6 de Setiembre de 1.993 dictada por el Juzgado de Justicia Letrada del Primer Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 27 de fecha 4 de Mayo de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Se agravia el recurrente por considerar que se han violado los derechos constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. Alega además, que los magistrados omitieron pronunciarse sobre la excepción de prescripción que planteara, siendo los fallos impugnados arbitrarios -----------------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato iniciado por Rogella Cabrera Vda. de Galeano contra Norman Eddie Da Costa Flecha. El demandado contestó el traslado de la demanda en forma tardía y en dicho escrito dedujo excepción de prescripción. La actora de esta acción, considera que en la sentencia, el Juez guardó silencio con respecto a la prescripción, habiendo cometido igual omisión la Cámara. Manifiesta que los jueces están obligados a expedirse sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su estudio.-----------------1 - En primer lugar, el escrito de promoción de la presente acción, es una repetición de lo articulado en las instancias anteriores, lo cual como es harto sabido, es improcedente en el tratamiento de las acciones de inconstitucionalidad. La Corte no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia en la sustanciación de esta acción .---------------------------------------------------------------------------------------------2- Del análisis de las constancias del juicio no surge indefensión con respecto al recurrente. Constan en autos cédulas que le fueron notificadas ( fs. 24/25/34/35 ). Además, el agraviado no se valió de defensas que pudo haber ejercido, como en la etapa probatoria, al ser citado a absolver posiciones o reconocer firma. Por otra parte, no puede alegar indefensión cuando se presentó a interponer recursos que fueron debidamente tramitados en segunda instancia .----------------------------------------------

3- Con respecto al silencio que a su criterio guardaron los magistrados de la prescripción deducida, no debe olvidarse que al haber sido dado por decaído el derecho de contestar la demanda, el escrito al que alude no puede ser tomado en cuenta por el Juez a ningún efecto. Además los magistrados, como bien lo señalara el Fiscal, están obligados a cumplir con las disposiciones legales aplicables al vencimiento de los plazos. Es decir, no tenían más alternativa que resolver como lo han hecho, sin que su actuar implique conculcación de derechos constitucionales ----

4- En cuanto a la arbitrariedad, traigo a colación la opinión del Prof Augusto Morello, que en su obra " El Recurso Extraordinario", pag. 206, dice : "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estiman equivocados. Se requiere para su procedencia: un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley; una absoluta falta de fundamentos. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la *causa.* Estas circunstancias señaladas por Morello que ameritarían la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, no se encuentran reunidas en autos, siendo por tanto justo, el rechazo de la presente acción, con costas. Voto en este sentido .----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 447**

Asunción, 6 de noviembre de l996**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR** y notificar .------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARIN SARUBI EN EL JUICIO: “CENTRO DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------

# **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA**

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARÍN SARUBBI EN EL JUICIO: CENTRO DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO s/ INDEMNIZAClON DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada**.----------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA** el doctor **Elixeno Ayala** dijo: El Abogado Antonio Ríos Martinez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora promovió acción de inconstitucionalidad contra los A. l. No353 del 18 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, y A. l. No 1362 del 21 de diciembre de 1993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno.------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad han violado el art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo los recurrentes a fs. 11 al 13 de autos presentaron ampliación de la acción de inconstitucionalidad consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.-------------------------------------------------

Que en el A. l. No. 1362 del 21 de diciembre de 1993, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno, resolvió regular los honorarios profesionales de los Abogados Jorge Bogarín Sarrubi y José Antonio Moreno Ruffinelli en sus caracteres de Abogado procurador y patrocinante respectivamente dejándolos establecidos en la suma de guaraníes noventa y cuatro millones (94.000.000) y cuarenta y siete millones (47.000.000). El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por A. I. No 353 del 18 de octubre de 1995 resolvió retasar los honorarios de los mencionados profesionales dejándolos establecidos en la suma de guaraníes cuarenta millones (40.000.000) para el patrocinante y veinte millones (20.000.000) para el procurador respectivamente. Una parte del considerando del Tribunal de Apelación señala que *"cabe afirmar que al momento de dictarse sentencia ya era posible determinar el monto del litigio o de los valores o cantidades reclamadas por la actora, en concepto de indemnización, ya que ha quedado evidenciado el interés económico de la misma, que al inicio del litigio no se hallaba determinado pero sí determinable. Continúa* expresando la resolución del Tribunal de Apelación que *a tales efectos debe hallarse el promedio entre el valor de venta fijado por los administradores demandados (13. 000.* 000) *trece millones de guaraníes con los valores indicados como reales por los peritos.------------------------*

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No 44 del lo de febrero de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando entre otros argumentos que *las resoluciones* impugnadas se *hallan ajustadas a lo que en estricto derecho corresponde y que en el incidente de regulación de honorarios, ambas partes han tenido una activa participación, habiendo utilizado los resortes legales pertinentes para salvaguardar sus pretensiones.-------------------------------------------------------*

Es necesario señalar que las resoluciones impugnadas por la vía de inconstitucionalidad han sido dictadas en un juicio de regulación de honorarios de los Abogados Jorge Bogarín Sarrubbi y José Antonio Moreno Ruffinelli, que a su vez fueron dictadas por los trabajos realizados por los mencionados profesionales en el juicio proniovido por el Centro de Propietarios de Panaderías y Fideerías contra Fabián Páez Salinas y Osvaldo Venerio Sánchez sobre indemnización de daños y perjuicios. Este juicio, tuvo como base la venta realizada por los demandados -que a la fecha de la compraventa ocupaban los cargos de Presidente del Centro y Secretario respectivamente-, de un inmueble, propiedad del actor con una superficie total de 299 hectáreas, de la localidad de Caacupé.------------------------------------------------------

En el juicio principal el Juez de Primera Instancia por S. D, No 546 del 22 de octubre de 1991 resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta y en consecuencia se rechazó la demanda promovida por el Centro de Propietarios de Panaderías y Fideerías. Éste interpuso recurso de apelación y nulidad contra dicho fallo siendo confirmado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----------------------------------------------------------------------------------------------

La controversia gira en tomo a la acción de inconstitucionalidad promovida ante esta Corte, referente a los montos del juicio que han tenido en cuenta el Juez de Primera Instancia así como el Tribunal de Apelación para la regulación de honorarios de los Abogados Moreno Ruffinelli y Bogarín Sarubbi.----------------------------------

Como la demanda ha sido desestimada, no existe condena pecuniaria por lo que debe recurrirse a otros elementos para precisar el monto del juicio a fin de calcular los honorarios correspondientes. El actor, en,su escrito de demanda, señaló que demandaba por la suma de 150.000.000 de guaraníes o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos o de la prueba pericial. Asimismo al presentar su alegato, se refirió a las pruebas periciales producidas y que hacen al derecho de su parte; también al expresar agravios ante el Tribunal de Apelación confirmó lo expuesto, por lo que se entiende que el monto solicitado ab initio ha sido considerablemente aumentado y que la controversia pasaba a girar en tomo a una suma mucho mayor la consignada en las pruebas periciales------------------------------

Esta Corte viene sosteniendo que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, limitándose a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la "última ratio" de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional.---------------------------------------------------------------

Con relación a las resoluciones de regulación de honorarios, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *"El valor del asunto a tomar como base para la regulación de los honorarios, no lo da la demandada por el monto del reclamo efectuado, sino el que eventualmente pueda resultar de la sentencia o la transacción, en su caso"* (LL l54-90) (JA 973-20-180) (ED 55-436) *"La sentencia no puede contener un pronunciamiento que exceda los límites cuantitativos fijados por las partes, excepto en los casos en que se acciona por daños y perjuicios -que a veces no pueden ser fijados ab-ínitio-* (LL 119-77). *"En el juicio por daños y perjuicios, el monto a los fines regulatorios resulta de la demanda, de la prueba, de la pericia practicada y del acuerdo a que llegaron las partes"* (ED 75-666).---------------------

Que del análisis de las piezas procesales obrantes en autos se deduce que las resoluciones dictadas por el Juzgado, como por el Tribunal de Apelación han sido dictadas sin violentar ningún principio de, carácter constitucional, habida cuenta que las regulaciones practicadas por ellos se ajustan a las pruebas producidas y en especial a la pericial.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidoso.------------------------------------------

Por último cabe consignar que en virtud a lo dispuesto en el art. 9o de la Ley 1376/88 corresponde regular los honorarios de los profesionales que actuaron en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 25 del mismo cuerpo legal. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los **doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 450

### Asunción, 12 de noviembre de 1996

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

1**º. RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.

2**º. REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados José Antonio Moreno Ruffinelli y Jorge Bogarín Sarubbi por los trabajos realizados en el presente juicio, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 4.000.000 (cuatro millones) y 2.000.000 (dos millones) en sus caracteres de Abogado patrocinante y procurador respectivamente.--------------------------------------------------------------------

3º. **REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados Antonio Rios Martínez y José Soljancic Mora en sus caracteres de procurador y patrocinante dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 1.000.000 (un millón) y 2.000.000 (dos millones) respectivamente.----------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y regístrese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. JORGE BOGARIN EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los. doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOG. JORGE BOGARÍN SARUBBI EN EL JUICIO: CENTRO DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic Mora.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada**.-----------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** el doctor Elixeno Ayala dijo: En fecha 3 de noviembre de 1995 el Abogado Antonio Ríos Martínez, bajo patrocinio del Abog. José Soljancic dedujo acción de inconstitucionalidad contra los A. I. No. 354 del 18 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Primera Sala, y contra el A. I. No. 1361 del 21 de diciembre de 1993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno. En fecha 21 de noviembre de 1995 los mencionados profesionales amplian la acción de inconstitucionalidad deducida consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.-------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, habida cuenta que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad han violado el art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo los recurrentes a fs. 11 al 13 de autos presentaron ampliación de la acción de inconstitucionalidad consistente en señalar las disposiciones constitucionales infringidas.--------------------------------------------------

El a-quo por A.I. No. 1361 del 21 de diciembre de 1993 resolvió regular los honorarios del Abogado Jorge Bogarín Sarubbi por su actuación en el doble carácter de procurador y patrocinante respectivamente en cuatro incidentes de idoneidad de testigos, habiéndosele regulado en la suma de sesenta millones de guaraníes. El

A-quem por A.I. No 354 del 18 de octubre de 1995 resolvió retasar los honorarios del mencionado profesional dejándolos establecidos en la suma de guaraníes quince millones.------------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 5/7 solicita a esta Corte que las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, señalando que el monto del juicio sobre el cual se debe practicar la regulación de honorarios de los abogados es la suma de reclamada por el actor ciento cincuenta millones (150.000.000 de guaraníes), y no las sumas establecidas por los peritos que actuaron en el proceso.----------------------

El Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 43 del 1° de febrero de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, señalando que comparte el criterio del a-quem en mayoría de que en el caso de ausencia de condena el monto del litigio debe estimarse en base al interés económico discutido, y que lo importante es determinar con precisión a cuanto ascendía el reclamo inicial de la actora al promover la demanda a fin de establecer la base sobre la cual se han de regular los honorarios, independientemente del resultado del juicio.------------------------------------------------

Varios fallos señalan la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en juicios de regulación de honorarios. Asi “lo atinente a los honorarios regulados en la instancia ordinaria constituyen en principio materia ajena al recurso extraordinario, pues la determinación del monto del litigio. La apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, susceptibles de tratamiento en la instancia de excepción (Rep. E.D. Tomo 19, pag. 1132, No. 446); lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias y a la hermenéutica del régimen arancelario en juego, es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, y la doctrina de la arbitrariedad tiene un alcance particularmente restringido en esta materia (Rep. E.D. Tomo 19, pag. 1132 No. 445). Asimismo una sostenida jurisprudencia en relación al monto sobre el cual debe realizarse el calculo para la regulación de honorarios establecen: La sentencia no puede contener un pronunciamiento que exceda los límites cuantitativos fijados por las partes, excepto en los casos en que se acciona por daños y perjuicios que a veces no pueden ser fijados ab- initio (LL 119-77). “En el juicio por daños y perjuicios el monto a los fines regulatorios resulta de la demanda, de la prueba, de la pericia practicada y del acuerdo a que llegaron las partes (ED75-666).----------------------------------------------

Esta Corte viene sosteniendo que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. La acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, limitándose a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional. En el caso de autos se observa que la causa de la acción de inconstitucionalidad deducida monto para la regulación de honorarios ha sido ampliamente debatida por las partes ente el Tribunal de Apelación, y las resoluciones recaídas en las mismas se ajustan a las prescripciones legales. En efecto el art. 26 de la Ley No. 1376/88 establece las bases sobre las cuales se debe realizar la tasación de honorarios entre los que se señalan a) valor de la condena pecuniaria; b) valor del juicio...,c) valor fiscal cuando se tratare de juicios sobre bienes inmuebles o derecho sobre los mismos, si no han sido tasados en autos; d) por el valor que resulte de autos cuando se tratase de juicios sobre muebles, semovientes o automotores (...).Que del análisis de las resoluciones impugnadas se deduce que las mismas han sido dictadas sin violar ningún precepto constitucional, lo que hace que la acción intentada deba ser rechazada, con costas.------------------------

Por último cabe consignar que en virtud a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 1376/88 corresponde regular los honorarios de los profesionales que actuaron en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 25 del mismo cuerpo legal. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO los doctores Sapena Brugada y Lezcano Claude** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 451

Asunción, 12 de noviembre de 1996

**Vistos:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

#### Corte Suprema de Justicia

**Sala Constitucional**

**Resuelve:**

**1° RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.

**2º REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Jorge Bogarín Sarubbi por los trabajos realizados en el presente juicio, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 2.250.000 (dos millón doscientos cincuenta mil guaraníes) en su doble carácter de Abogado patrocinante y procurador respectivamente.----------------------------------------------------------------------------------

**3º REGULAR** los honorarios profesionales de los Abogados Antonio Ríos Martínez y José Soljancic Mora en sus caracteres de procurador y patrocinante dejándolos establecidos en la suma de guaraníes 375.000 (trescientos setenta y cinco mil ) y 750.000 (setecientos cincuenta mil) respectivamente.------------------------------

**2° ANÓTESE** y regístrese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lorenzo Gómez Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Méndez, Gerardo Espínola y Anselmo Pino Mareco c/ Decreto No. 11506 de fecha 1/12/95”.------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días delmes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante , se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: "Lorenzo Gómez, Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Mández, Gerardo Espínola y Anselmo Pino Mareco c/ Decreto N ro. 11506 del 1/12/95",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-- --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la, Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. - LORENZO GOMEZ, EUSTAQUIO ESCOBAR, RAMÓN DEJESUS MÉNDEZ, GERARDO ESPÍNOLA MARTINEZ Y ANSELMO PINO MARECO e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual, se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 "Veteranos y Lisiados", entre ello, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259, 260 y del 130 de la Carta Magna que reza: "De los beneméritos de la Patria -. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así, como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ... Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central de Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Lorenzo Gómez perteneció al regimiento de infantería "Piribebuy No. 8"; el Sr. Eustaquio Escobar acredita ser soldado con carnet de lisiado mutilado No. 09397 otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional; el Sr. Ramón Dejesús Méndez perteneció al Regimiento RI19 " Gral. Escobar"; el Sr. Gerardo Espínola acredita ser lisiado mutilado con carnet No. 09200 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional; el Sr. Anselmo Pino Mareco acredita haber pertenecido al "Batallón 40" como soldado. Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.-----------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 452

Asunción, 12 de noviembre 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11506 de fecha lro. de diciembre de 1995 , en relación con los señores Lorenzo Gómez, Eustaquio Escobar, Ramón Dejesús Méndez, Gerardo Espínola Martínez y Anselmo Pino Mareco.-------

**IMPONER** costas a la perdidoso.------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: VICTORIA VARGAS VDA. DE ESQUIVEL C/ JOSE LUIS BITTAR BERNI, MARCELO BITTAR Y MANUEL FERREIRA ARRUA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE INSCRIPCION”.---------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los..trece. días del mes noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Doctores: Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada y Luis Lezcano Claude, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Compulsas: Victoria Vargas Vda.de Esquivel c/ José Luis Bittar Berni, Marcelo Bittar y Manuel Ferreira Arrúa s/ Nulidad de acto jurídico y cancelación dé inscripción", a fin de resolver, el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alberto Amarilla Ortíz contra el Acuerdo y Sentencia Nº 254 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.------

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor ELIXENO AYALA dijo**: Que el Abogado Alberto Amarilla Ortíz interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 254 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, fundando dicha petición en que la referida sentencia no aclara el verdadero alcance del A.I. Nº 481 del lo de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, y si dicha resolución tiene o no la fuerza de una sentencia definitiva para producir efecto jurídico procesal en otro juicio en razón de que la Corte no se ha pronunciado sobre dicha cuestión.---

Que en relación al recurso de aclaratorio el art. 387 del Código Procesal Civil prescribe que *las partes podrán pedir aclaratorio de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.* En estos autos se observa que la Abog. Amarilla Ortíz, fundamentalmente porque el escrito no reunió las exigencias del artículo 557 del Código Procesal Civil, es decir, que la cuestión de fondo no fue analizada por esta Corte, dando cumplimiento a la última parte del artículo mencionado ut supra. En consecuencia pretender decidir sobre el fondo de la cuestión por medio de una aclaratorio, sería desnaturalizar el objeto del recurso, dado que se alteraría lo sustancial de la decisión, circunstancia vedada por el Código Procesal Civil.-----------

A base de lo expuesto, y al no darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 387 del C.P.C. corresponde desestimar la aclaratorio interpuesta. Así voto.--------

A su turno los **doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

##### Ante mí

**SENTENCIA NUMERO 453**

### Asunción 13 de noviembre 1996

## VISTO: LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

#### NO HACER LUGAR a la aclaratorio solicitada. ---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ESPERANZA OCAMPOS C/ LUIS POMATA CHAVEZ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: María Esperanza Ocampos c/ Luis Pomata Chavez s/ Prescripcion Adquisitiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Ana Achon de Barreto.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción se impugnan la S.D. Nº 914 del 29 de diciembre de 1994 dictada por el Juez en lo Civil del 8º Tumo, y la S.D. Nº 23 de fecha 8 de abril de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídas en los autos caratulados "María Esperanza Ocampos c/ Luis Pomata Chavez s/ Prescripción Adquisitiva.--------------------------------------------------------------------------------------

Que considerada la acción misma, se colige que aparte de sus evidentes impropiedades y poco prolijo desarrollo gramatical, nada hay que justifique esta acción. No se advierte ningún vicio ni defecto de índole constitucional que autorice su consideración. Como lo expresara uno de los accionados, debió ser rechazada "in-limite" habida cuenta su notoria inconsistencia----------------------------------------------

Que en mérito a lo expresado, corresponde su rechazo, con costas. Así voto.----

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 454**Asunción, 13 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.—

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a lostrece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cecilio R. Ferreira.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Abogado CECILIO R. FERREIRA VALLARINO, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 20/94, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No 58/94, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el juicio: "ROSA BLANCA SOLALINDE ARRUA C/ RICARDO SCHUARMAN S/ COBRO DE GUARANIES .---------------------------------------------------------------------------------

Que esta demanda, en realidad debió ser rechazada "in-limine", puesto que no se menciona concretamente cual es la garantía o derecho constitucional que ha sido lesionado por la decisión impugnada. Traídos a la vista los autos principales se aprecia que el juicio ha sido tramitado con amplio debate entre las partes no apreciándose el conculcamiento del derecho a la Defensa, ni que se haya violado las reglas del debido proceso legal. El hecho de que el accionante no concuerde con la valoración de pruebas que realiza el Tribunal de Alzada, no autoriza -conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte- la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria decisión respectiva desde que ha sido sancionada por tres conjueces en el marco de las facultades que la ley asigna ---------------------------------

Que siendo así, no resta sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.------------ ---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 455

Asunción, 13 de noviembre de 1996

### VISTO: Los meritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

# **RECHAZAR**, la acción de inconstitucional intentada, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO CORDEIRO Y GRISELADA INES CABALLERO C/ PATRICIA PRODUCCIONES S/ FALSIFICACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HORACIO CORDEIRO Y GRISELDA INES CABALLERO C/ PATRICIA PRODUCCIONES S/ FALSIFICACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Oscar Luis Tuma, en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 26 de noviembre d 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------

El escrito de promoción de la presente acción, no se caracteriza por su claridad, sino por el contrario contiene términos vagos e imprecisos, de los cuales es casi imposible determinar, en qué consistió concretamente, a criterio del accionante, el error en que incurrieron los magistrados en la resolución de la causa, por el cual haya que considerar inconstitucional la resolución dictada por ellos. La jurisprudencia es conteste en el sentido de que, para impugnar una sentencia judicial por arbitraria, no basta con relatar a esta Corte cuáles son las características de una resolución arbitraria según la doctrina y jurisprudencia, sino que se debe hacer una suerte de paralelo entre esos elementos o indicios de arbitrariedad, y las sentencias cuestionadas.----------------

Tampoco se debe fundamentar la acción en los mismos argumentos utilizados en la expresión de agravios, ya que tal actitud denota claramente la intención de constituir a la Corte Suprema de Justicia, en un tribunal de tercera instancia, para conocer y decidir sobre lo ya estudiado y resuelto por los jueces ordinarios. En el presente caso, el abogado accionante, incluso se remitió expresamente a su escrito de expresión de agravios, lo cual repetimos, no es la forma correcta de fundamentar una demanda de esta naturaleza.--------------------------------------------------------------------

Además en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, los dos únicos artículos constitucionales mencionados, en absoluto guardan relación con la cuestión en estudio. Esto equivale a no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 557 del C.P.C. y en el Art. 12 de la Ley No. 609/95, por lo que la acción debió haber sido rechazada “in-límine”.--------------------------------------------------------------

A pesar de los errores de forma puestos de manifiesto precedentemente, seguidamente pasamos a estudiar la sentencia judicial atacada, dictada por el Tribunal de Apelación, la cual confirmó, por similares fundamentos, la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios incoada por Horacio Cordeiro y otra, en contra de Patricia Producciones.---------------

Las disposiciones legales que determinaron el resultado del juicio fueron el artículo 2181, inc. A, y el artículo 2183, 3er. párrafo, del Código Civil, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente: “Hay falsificación cuando falta el consentimiento del autor: para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos, cintas u otros medios idóneos, sus obras o parte de ellas”; y “Los derechos de utilización económica son transferibles. La transferencia por actos entre vivos deber ser probada por escrito”.---------------------------------------------------------

Los juzgadores, a la luz de las disposiciones transcriptas, concluyeron que, si no está probado el consentimiento para la transferencia de los derechos intelectuales, queda configurada la falsificación. Existiendo falsificación, procede la indemnización.----------------------------------------------------------------------------------

El razonamiento seguido por las magistrados actuantes no puede considerarse arbitrario ya que la sentencia judicial cuestionada ha sido fundamentada en las constancias de autos, y la ley ha sido aplicada en forma razonable, de conformidad al saber y entender de los magistrados actuantes.----------------------------------------------

Dicha interpretación no es posible ponerla en tela de juicio, ya que la misma podría ser incluso errada a nuestro criterio sin ser arbitraria. En este sentido considero ilustrativo transcribir una cita de Víctor de Santo, quien en su “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pag. 439, dice así: “La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el curso del proceso, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos ni la preferencia asignada a alguno de ellos”.---------------------------------------------------------------------------------------------

El voto en disidencia del Dr. Riera Hunter se fundamenta en una cuestión de valoración de pruebas. En efecto consideró que, a la luz da las pruebas aportadas, especialmente de la absolución de posiciones de los actores en el juicio principal, se puede concluir que el consentimiento ha sido dado, en tanto que los demás miembros consideraron que no era así.------------------------------------------------------------------

La valoración de las pruebas es materia que escapa a la competencia de esta Corte Suprema de Justicia a no ser que la misma sea manifiestamente arbitraria y desajustada a las reglas de la sana crítica. En el caso particular en estudio no se observa tal extremo. Por el contrario, coincidimos con que, en autos, efectivamente no hay ninguna prueba escrita por la que el consentimiento de los autores de músicas se demuestre fehacientemente.----------------------------------------------------------------

No se observan, por otro lado conculcaciones constitucionales de ninguna índole, ya que los derechos de defensa en juicio y debido proceso han salido incólumes a lo largo de toda demanda ordinaria. Siendo así, no cabe otra alternativa más que rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 456**

Asunción,13 de noviembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO C/ JOSE D. VERA Y PEDRO AGUILERA S/ REVOCACION DE ACTOS JURIDICOS Y/O RESTITUCION DE VALORES”.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Banco do Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera** y **Pedro Aguilera** s/ **revocación** de **actos jurídicos** y/o **restitución de valores",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cecilio R. Ferreira Vallarrino.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentesdel caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna una decisión del Tribunal de Apelación que revocó la decisión del Juez de Primera Instancia que había hecho lugar a una excepción de falta de acción, en el juicio "Banco do Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera y Pedro Aguilera s/ revocación de actos jurídicos y/o restitución de valores".----------------------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia, trátase de una cuestión eminentemente procesal que, ordinariamente no puede sustentar una decisión de la Corte, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, sin riesgo de desnaturalizar esta acción cuya finalidad principal es la de velar por la vigencia de los principios de orden constitucional, entre los cuales, indudablemente, se encuentra la garantía del debido proceso.--------------------

En esencia, ¿en qué consiste esta garantía?. Fundamentalmente, en que durante la tramitación del proceso se hayan observado principios considerados conducentes al más amplio ejercicio de sus derechos por, las partes contendientes, y principalmente, la estricta observancia del derecho a la defensa. Adicionalmente, ha ganado cuerpo en la doctrina y la jurisprudencia la tacha de arbitrariedad de algunas decisiones judiciales, por el simple hecho de que no se sustentan en un procedimiento en el que se hayan observado las garantías aludidas o que se haya realizado una apreciación caprichosa de las pruebas o se dé un claro apartamiento de la ley, o su sustitución por el mero arbitrio del juzgador. Obviamente, tal acto procesal antes que una sentencia constituye una no-sentencia, por el simple hecho de marginar el Derecho.--------------

Pero aquí no se dan tales hipótesis. No se aprecia que por el hecho de que un acreedor persiga por sus propios medios y a su costa la revocación de actos que estima fraudulentos, se debe producir un caos procesal. Al fin de cuentas, el Juez en cumplimiento de sus deberes y facultades (arts. 15 f 2 y 65) puede impedir tal hipotética derivación. No se aprecia, por tanto, que aquí nos enfrentamos a una violación del debido proceso legal, ni que la misma lesione el derecho de los actores a quienes, desde luego, les resta las más amplias oportunidades de defensa, en el supuesto de considerarlo Injustamente impugnado. Trátase, más que nada, de discrepancias con el criterio de la decisión impugnada que, por lo demás, nada dice ni anticipa en relación con el fondo de la cuestión que, ciertamente, deberá ser objeto de cuidadoso desarrollo procesal en su oportunidad, tal cual lo señala el señor Fiscal General del Estado en su meduloso dictamen --- - ------------ -----------------------------

Por todo ello, considero que esta acción debe rechazarse, imponiéndose las costas por su orden, dado que las decisiones de los órganos inferiores aún no han sentado un criterio definido. Asi voto.--- ---------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 457**Asunción, 13 de noviembre de l996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luisa Rolón de Ruiz c/ José Alves y otra s/ desalojo”.-------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Luisa Rolón de Ruiz c/ José Alves y otra s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Pablo Alfonso Jara .-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Pablo Alfonso Jara, representante de los demandados en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 182 del 24 de abril de 1995 dictada por el Juzgado de Justicia Letrada del Cuarto Turno que hace lugar a la demanda de desalojo y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 54 del 2 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala que confirma la sentencia apelada ----------------------------------------------------------------

Se advierte en primer lugar que el recurrente no especifica la norma, derecho, exención o garantía constitucional transgredida, tal como lo exige el *W.* 557 del C.P.C. La omisión de este requisito formal constituye motivo suficiente para desestimar la acción planteada. No obstante, caben algunas consideraciones que no hacen sino confirmar su rechazo ------------------------------------------------------

1- La procedencia del pedido de desalojo fue harto discutida en las instancias inferiores. Un nuevo debate sobre la misma conllevaría la apertura de una impertinente tercera instancia y la consecuente desnaturalización de la acción inconstitucionalidad --------------------------------------------------------------------------

2- Las sentencias atacadas se ciñen plenamente a la normativa vigente en la materia y a las constancias de autos. En efecto, fueron las mismas confesiones de los hoy recurrentes las que descalificaron sus alegaciones iniciales llevando a los magistrados a dictaminar en sentido desfavorable a los mismos. Los juzgadores concluyeron que desde el momento en que existe reconocimiento de la propiedad a favor de la actora por parte de los demandados, la posesión alegada no resulta originaria o a título de dueño sino una simple tenencia con obligación de restituir, presupuesto establecido en el art. 621 para la procedencia de] pedido de desalojo.-----

.3- Las resoluciones mencionadas no presentan vicios o irregularidades que incidan en menoscabo de derechos o garantías constitucionales ni exhiben argumentos que respondan al mero capricho o arbitrio de los jueces ---------------------

Finalmente, la sentencia en un juicio de desalojo hace cosa juzgada formal pero no material por lo que las partes disponen de un procedimiento ordinario que les permitirá debatir ampliamente sus derechos sobre el inmueble ---------------------------

Por las razones precedentemente apuntadas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí :

**SENTENCIA NUMERO: 472**

# **Asunción 18 noviembre de 1996**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 5º., INC. 1, DE LA LEY No. 122/93 QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL”.---------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

Asunción del Paraguay, a losdiez y ocho días del mes de noviembre de del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: ACCION **DE INCONSTUCIONALIDAD contra el art.** **. 5o, inc. 1, de la Ley No. 122/93 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad por el Señor Edgar Villalba Riquelme y otros funcionarios de la Municipalidad de Fernando de la Mora .-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Señor Edgar Villalba Riquelme y otros funcionarios de la Municipalidad de Fernando de la Mora que se individualizan a fs. 1 de autos, en fecha 21 de diciembre de 1994, promueven acción de inconstitucionalidad impugnando el artículo 50 inciso lo de la Ley No 122/93 que establece el régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal. En particular cuestionan la disposición del mencionado artículo en cuantos estatuye que los funcionarios municipales obligatoriamente son afíliados a la citada Caja y que deben aportar para su sostenimiento el diez por ciento de sus haberes. Aducen, igualmente, como fundamento jurídico el hecho de que la Constitución Nacional estatuye en su artículo 42 que "nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación .---------------------------------------------------------

Que, el planteo que sustenta esta acción resulta notoriamente destituido de fundamento. El Estado paraguayo al proclamarse "Estado social de Derecho" está resaltando de manera muy clara que al lado de los derechos individuales de las personas, entre los que se encuentra el derecho de asociación, existen otros no menos dignos de protección que son los llamados derechos sociales, o derechos humanos de segunda generación entre los que se encuentra el derecho de la seguridad social que es el que fundamenta la existencia de instituciones establecidas por la ley para el efecto. Es extremadamente claro el artículo 95 de la Constitución, no considerado por los peticionantes, según el cual "El sistema OBLIGATORIO E INTEGRAL de la seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.-------------------

Que los deberes que dimanan del principio de solidaridad, propio dé la convivencia civilizada en un Estado de Derecho, desde luego que no son privativos de nuestra Constitución o las leyes dictadas en su consecuencia, sino que rigurosamente configuran la ejecutoria en el plano nacional de las grandes aspiraciones de la humanidad consagradas en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, así como es clara la resalva que sobre el particular estatuye el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 16,2 .------------------------

Que siendo así, es indudable que la negativa impone, y con ello el rechazo de esta acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Concuerdo con la autorizada opinión del ministro preopinante y, en el mismo sentido de su voto, agrego lo que sigue .---------------------------------------------------------------------------

El artículo 103 de la Constitución reza así: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerdan a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al estado.------------------------------------------------------------

El articulo 95 de la Ley Suprema dispone en su primera parte, lo siguiente: "El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley .-------------------------------------------------------------

De las disposiciones constitucionales transcriptas, se colige que el régimen de jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos, forma parte del sistema nacional de seguridad social, y este sistema puede tener carácter obligatorio .----------

La seguridad social no ha sido concebida por nuestra Constitución como una carga u obligación impuesta a los trabajadores, sino como un derecho, y por eso ha sido incluida en la sección de los derechos laborales. La experiencia de la mayoría de los países ha demostrado que la obligatoriedad de la seguridad social, lejos de atentar contra la libertad individual, favorece al trabajador. El Estado moderno tiene el derecho y el deber, en interés general, de imponer la obligación del seguro social.--

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal es la asociación (entidad u organismo autárquico) creada específicamente en relación con el régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal. La pertenencia a dicha Caja en calidad de afiliado, puede tener carácter obligatorio, ya que el régimen de jubilaciones forma parte del sistema nacional de seguridad social, y éste reviste tal carácter.------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, no cabe duda de que los Integrantes del personal municipal son funcionarios o empleados públicos .---------------------------------------------------------

La única condición que la Ley Suprema establece respecto de las Cajas ("que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal"), está cumplida por la ley (Cfr. Artículos 15, 27, 30, 33, y 82 de la Ley 122/93).---------------------------------

El artículo 42 de la Constitución sienta el principio general en cuanto al derecho de asociación, y de los artículos 95 y 103, se desprende una excepción al respecto .--

No existe, por tanto, trasgresión alguna de normas constitucionales derivada del artículo 5o, de la Ley No 122/93.---------------------------------------------------------------

Por ello, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.---------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al. voto del Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.- -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 473**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR, 1**n de inconstitucionalidad intentada.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RONALD DAVID DOMINGUEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”.----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a losdiez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ronald David Domínguez s/ reconocimiento de filiación extramatrimonial",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Teresa Isabel Doldán.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Teresa Isabel Doldán, en representación del señor Héctor Javier González Valinotti, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 1122, de fecha 31 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, y contra el Acuerdo y Sentencia No 28, de fecha 31 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor, en los autos individualizados arriba.

El accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por haber eludido "toda evaluación de pruebas aportadas...., limitándose a citarlas someramente, optando por consideraciones personales, extrañas a todo ordenamiento procesal para dictamientos de sentencias".--------------------------------------------------------------------

Es importante recordar que la valoración de las pruebas es materia exclusiva de los jueces ordinarios, los cuales, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 269 del Código Procesal Civil, "... formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren.--------------------------------

Además, la jurisprudencia es conteste en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso más mediante el cual se pueda provocar el reestudio de la valoración de las pruebas efectuada por otros magistrados, a no ser que resulte evidente que de la omisión de la consideración de alguna prueba, o de la sobrevaloración de alguna otra, se haya incurrido en la violación de las garantías del debido proceso, de la defensa enjuicio o de cualquier otra disposición de rango constitucional.-----------------------------------------------------------------------------------

La lectura de las sentencias impugnadas permite constatar que, las, mismas cumplen con los requisitos establecidos por el C.P.C en sus artículos 159 y 160, respecto a los enunciados que debe contener. Se hallan fundadas en la ley y en las constancias de autos. Ambas consideraron procedente el pedido de reconocimiento de filiación extramatrimonial planteado por la madre del menor Ronald David Dominguez en contra del ahora accionante, después de un razonamiento lógico-jurídico basado en la valoración de las distintas pruebas ofrecidas por ambas partes.-

El accionante cuestiona el valor probatorio de las pruebas testificales ofrecidas por su contraparte, sin embargo, no interpuso contra las mismas el recurso de tacha establecido por la ley para impugnarlas. Asimismo cuestiona la agregación de ciertas fotografias al expediente, con, posterioridad a la iniciación de la demanda. Sin embargo, dicha oposición fue estudiada en primera instancia, y, de conformidad con el dictamen fiscal, se resolvió la agregación de dicha.------------------------------------

El accionante sostiene también que en autos no fue probada la posesión de estado y que tal prueba era 'indispensable para la decisión final. Sin embargo, de conformidad con el artículo 234 del Código Civil, y tal como se afirmó en las instancias anteriores, probar la posesión de estado sólo es necesario cuando el padre hubiere fallecido al tiempo de iniciación del juicio, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.------------ ---------------------------------------------------------------------

Afirma igualmente que la parte actora en el juicio principal se negó a rechazar las pruebas biológicas ofrecidas, y que dicho hecho no fue tenido en cuenta por los juzgadores como una presunción en su contra. Tal extremo tampoco coincide con las constancias de autos, de las cuales surge más bien, que la parte actora no se negó a la realización de tales pruebas, sino que pidió una aclaración acerca del objeto de las mismas y del lugar de su realización -------------------------------------------------------

En cuanto al valor probatorio de la prueba de histocompatibilidad, sistema HLA, agregada a fs. 263/265 del expediente principal, tomo II creo importante transcribir citas doctrinarías al respecto: "En base a la relatividad de las tradicionales pruebas hematológicas, la jurisprudencia y la doctrina concordaban en que, si bien son admisibles, sólo probaban negativamente, es decir como prueba de no paternidad o maternidad, si se acreditaba la incompatibilidad de los antígenos sanguíneos entre el hijo y el pretendido progenitor. En cuanto a ciertas pruebas antropomórficas consideradas en algunos fallos, se ha dicho que los rasgos fisonómicos parecidos o comunes entre el actor y el pretendido padre, si bien pueden constituir un antecedente más de la prueba del nexo biológico, no bastan por si solos para tenerlo por probado .--------------------------------------------------------------------------------------

Desde este emplazamiento, la jurisprudencia fue conteste en que la prueba del nexo biológico, ante la imposibilidad de la prueba directa de la paternidad, exigía acreditar ineludiblemente las relaciones íntimas de los presuntos padres, es decir relaciones sexuales entre ellos, durante el periodo legal de la concepción, el parto de la madre, y la identidad del reclamante de la filiación con el nacido de dicho parto.

Recientes pronunciamientos, sin embargo, han reconocido el .trascendente aporte de la prueba biológica basada en los estudios del complejo mayor de Histocompatibilidad, que permite la determinación positiva de la paternidad o la maternidad. En algunos casos se ha concluido en que la paternidad ha quedado prácticamente probada cuando el índice de probabilidad era, de acuerdo con el estudio, de un 99,8 %, si se tiene en cuenta que ese estudio, complementado con los marcadores electroforéticos, daba un índice de probabilidad del 100%. Se ha señalado, en este sentido, que el aporte de las nuevas pruebas y exámenes biológicos relativos a la determinación de la paternidad hacen perder relevancia a la prueba precisa de las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en el periodo legal de la concepción. Esta prueba, fue insustituible en la medida que a través de esas relaciones sexuales podía atribuirse al demandado presunto padre, el hecho de haber engendrado al hijo con la mujer que lo concibió y lo dio a luz. Pero los modernos métodos científicos, permiten hoy arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida, sin necesidad de presumirla sólo en razón del hecho probado de las relaciones sexuales.--------------------------------------------------------------------------

Frente a la certeza que brindan las modernas pruebas biológicas para la determinación positiva de la filiación, es obvio que han de replantearse los criterios tradicionales que inferían el nexo biológico a través de presunciones. Y, a su vez, ha de perder relevancia la "exceptio plurium concumbentum, pues si la prueba biológica tiene valor positivo, sus conclusiones han de primar sobre un hecho impeditivo también afirmado a partir de una situación objetiva de incertidumbre. (Gustavo Bosert y Eduardo Zannoni, "Régimen legal de filiación y patria potestad", 3ra. reimpresión, BBAA, año 1992. Ed. Astrea, pp. 102/104).--------------------------------

Otros autores sostienen cuanto sigue: "A lo largo de más de diez años en la realización de este tipo de pruebas, especialmente por la técnica de la investigación de las antígenos del sistema HLA, hemos acumulado experiencia importante en lo cuanti y cualitativo. Con más de quinientos casos analizados por el método del estudio de los antígenos del sistema HLA, podemos extraer algunas conclusiones: ..

5) La pericia es el modo más económico, práctico y directo de resolver la duda acerca de un vínculo biológico paterno o materno filial". (Luis Ven-uno, Emilio J.C. Haas, Eduardo H. Raimondi y Eduardo Legaspe, "Manual para la investigación de la filiación, Ed. Abelardo PERROT, Bs. As., 1994. 1 pp. 36/37, 2a. Ed.actualizada.----

En el caso sometido a consideración de esta Corte, el estudio de histocompatibilidad tuvo como resultado la "paternidad muy probable" del demandado en el juicio principal, lo que sumado a las demás pruebas ofrecidas por la parte actora en dicho juicio, y a la insuficiencia de las pruebas ofrecidas por el demandado, llevaron a los juzgadores a la convicción en cuanto a la paternidad del mismo.---------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, se puede concluir que las sentencias impugnadas noson arbitrarias y no han incurrido en transgresión de norma alguna de rango constitucional, por lo que la presente acción debe ser rechazada, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto.-------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministros preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------- -------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente **sigue:**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 474**

Asunción, 18 de noviembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---- -----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE GERVASIO CENTURION FLORENTIN C/ TEOFILA ROMERO DE DUARTE Y MELANIO DUARTE S/ REIVINDICACION”.-------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reconstitución del expediente Gervasio Centurión Florentín c/ Teófila Romero de Duarte y Melanio Duarte s/ Reivindicación”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arístides Olmedo Caballero.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 1083, de fecha 9 de noviembre de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, así como el Acuerdo y Sentencia No. 48, de fecha 11 de julio de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos caratulados “Reconstitución del expediente Gervacio Centurión Florentín c/ Teófila Romero de Duarte y Melanio Duarte s/ Reivindicación”.-----------------------------------------------------------------------

Que examinadas las alegaciones del actor se advierte que las mismas no especifican, desde luego, cuál es la garantía constitucional de la que ha sido privado, ni tampoco que en el proceso de referencia no se hayan observado las reglas que hacen al debido proceso legal. Todo se reduce a la subjetiva apreciación tendiente a descalificar los fundamentos esgrimidos en instancias anteriores para el dictamiento de los fallos impugnados.-------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, y conforme a reiterados pronunciamientos de esta Corte, no procede la acción. Así lo ha aconsejado el señor Fiscal General del Estado. Por consiguiente, corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 475**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCION DE FALTA DE ACCION PRESENTADA POR EL ABOGADO OSVALDO GRANADA EN EL EXPEDIENTE: JOSE ELISEO MONDOLO ROTTONDO, MIRTA BEATRIZ PENAYO FARIÑA Y JOSE LUIS MONDOLO BRUSQUETTI S/ DEFRAUDACION, ALTERACION DOLOSA DEL VALOR DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR IMPRENTA MODELO S.A. CAPITAL”.--------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay,, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: Excepción de falta de accion presentada por el Abogado Osvaldo Granada en el expediente:Eliseo Mondolo Rottondo, Mirta Beatriz Penayo Fariña y José Mondolo Brusquettí s/ Defraudación, alteración dolosa del valor de las** **acciones emitidas por Imprenta Modelo S.A. - Capital",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida **por** los Abogados Gustavo De Gásperi, Darío González Brizuela y Miguel Angel Romero.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por

la presente acción de inconstitucionalidad se impugna los interlocutorios No 547 del 20 de mayo de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Penal del Undécimo Tumo, y el No 204 de fecha 29 de diciembre también de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal (Tercera Sala) por los cuales se hizo lugar a la excepción de falta de acción en el proceso "José Eliseo Mondolo Rottondo, Beatriz Penayo Fariña y José Luis Mondolo Brusquetti s/ Defiraudación, alteración dolosa del valor de las acciones emitidas por imprenta Modelo S.A. - Capital,"' --------------

Que según se aprecia de las actuaciones cumplidas, la cuestión ha sido ampliamente debatida en las instancias respectivas, no observándose la marginación de principios que hacen a la defensa en juicio. Por otra parte las decisiones impugnadas exhiben un análisis, bastante amplío de las cuestiones debatidas en la especie, razón por la que no podría tampoco afirmarse que se trate de decisiones arbitrarias en las cuales se hubiere omitido la consideración de las normas jurídicas que hacen a la cuestión o el marginamiento arbitrario de evidencias que pudieran concurrir a su calificación de arbitrariedad. En tales circunstancias, y conforme a reiterados precedentes de esta Corte no cabe sino pronunciamos por el rechazo de la acción intentada.---------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de lo expresado caben resaltar algunas cuestiones que se han planteado que, si bien no hacen al fondo de las cuestiones debatidas, cuando menos es importante volver a puntualizarlas, como lo hacemos a continuación.--------

a) En primer término, es del caso reiterar el criterio señalado en una copiosa jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es ni puede equipararse a una -instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarías de determinadas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos no se da --------------------------------- - ------------------------------------------------------------

1. En segundo lugar, es del caso enfatizar, también, el criterio de que el ejercicio de la acción penal por los particulares se da como una medida excepcional en el proceso penal, desde que habiendo el Estado asumido plenamente la potestad pública de acusar y vedado a los particulares el ejercicio de la justicia por mano propia, no es posible la utilización de la acción como un instrumento de la venganza privada, a no ser que se trate de una acción que afecte personal y privativamente al querellante.-----

En el caso que nos ocupa, se da una mediatización representada por la existencia de una sociedad que, por más que exhiba en su composición accionara un origen familiar, no la excluye del régimen jurídico ordinario. Las consecuencias de admitir la posibilidad de que directamente cualquier socio, por considerar afectados sus intereses personales, pueda ejercer la acción penal, aparte de significar un claro marginamiento de todo el régimen jurídico del derecho societario, aparejaría, en la práctica funestas consecuencias, que sumirían el desarrollo de estas asociaciones de capitales en fuente de peligrosas consecuencias que, aparte de la inseguridad jurídica que representan, inducirían una retracción en la constitución de empresas, derivación esta igualmente nociva para los intereses generales .----------------------------------------c) Finalmente y por lo que al caso concreto se refiere, advertimosque, igualmente concurre otra causal no articulada, que simplemente lamencionarnos porque brinda idea de la justicia de las decisiones arbitradas y eslaque se refiere a la calidad de hermanos de querellante y querellado, hechodeindudable trascendencia .-------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden, doy mi voto por el rechazo de la acción intentada, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del **Ministro preopinante,** Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 476**

Asunción 18 de noviembre 1996**VISTOS :** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas --

## ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “HORACIO FARIÑA TORRES C/ ASCENCION CABALLERO MOREL S/ DESALOJO”.-------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Horacio Fariña Torres c/ Ascensión Caballero Morel s/ Desalojo”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ascención Caballero Morel, bajo patrocinio del Abogado Marcelo Ocampo Romero.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

en estos autos se presenta el Sr. Ascención Caballero Morel, bajo patrocinio del Ab. Marcelo Ocampo Romero, a promover acción de inconstitucionalidad contra: S.D. No. 818 de fecha 16 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de la Justicia Letrada, en lo Civil y Comercial del 3er. Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 47, de fecha 25 de julio de 1994 y el Acuerdo y Sentencia No. 67 de fecha 16 de setiembre de 1994, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, recaídas en el juicio: “HORACIO FARIÑA TORRES C/ ASCENCION CABALLERO MOREL S/ DESALOJO”.---------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose, por el contrario en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y derecho aplicables, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.-----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FONDO GANADERO C/ HELMUT LINHOFF S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Fondo Ganadero c/ Helmut Linhoff s/ ejecución hipotecaria”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Helmut Linhoff por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

por esta acción, el señor Helmut Linhoff, impugna de inconstitucionalidad las sentencias No. 83 del 5 de Setiembre de 1995 emanada del Tribunal de Apelación que confirmó la S.D. No. 92 del 15 de marzo, también de 1995 recaídas en una ejecución hipotecaria que le promoviera el Fondo Ganadero.----------------------------------------

En reiteradas ocasiones esta Corte ha declarado por la vía de inconstitucionalidad no se puede abrir una tercera instancia, y menos en juicios que admiten el ordinario posterior. De suerte que de no mediar manifiesta lesión a garantías constitucionales tales como el ejercicio de la defensa o las reglas del debido proceso legal, esta acción no procede.----------------------------------------------------

Y es cuanto aquí ocurre, advirtiéndose que los magistrados inferiores han realizado el análisis de los argumentos de actor y demandado y aplicado el derecho de una manera que no puede considerarse arbitraria. Se podrá discordar con el razonamiento pero ello no autoriza a hablar de arbitrariedad ni inconstitucionalidad.--

Por tales razones, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 478**

## Asunción, 18 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERIA RURAL S.A. C/ VICENTE FERNANDO QUIÑONEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Feria Rural S.A. c/ Vicente Fernando Quiñonez s/ cobro de guaraníes”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Vicente Quiñonez Ingolotti por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Vicente Fernando Quiñonez Ingolotti impugna por la vía de esta acción de inconstitucionalidad la S.D. No. 19 de fecha 21 de marzo de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala, confirmatoria de la sentencia de primera instancia que, dicho sea de paso, no ha sido impugnada, y que recayera en el juicio “Feria Rural S.A. c/ Vicente Fernando Quiñonez s/ Cobro de Guaraníes”.----------------------------------------------------------------------------------------

Que las causales aducidas son genéricas, si bien hace especial incapié en una presunta violación a sus derechos de defensa por violación, también, de las reglas del debido proceso legal. Examinados los antecedentes traídos a la vista, no se aprecia que exista ninguna violación a la defensa ni a las reglas del debido proceso, amén de que las decisiones recaídas son producto razonado de los magistrados intervinientes, lo que aventa cualquier posible vicio de arbitrariedad. Por lo demás, los juicios ejecutivos admiten el juicio ordinario de conocimiento posterior (art. 471 C.P.C.) lo que aquí no ha ocurrido.-------------------------------------------------------------------------

Por todo ello corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 479

Asunción, 18 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Aceitera Itauguá S.A. c/ Sindicato de Trabajadores de Aceitera Itaguá S.A. s/ declaración de huelga ilegal”.------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Aceitera ltauguá S.A. c/ Sindicato de Trabajadores de Aceitera ltaguá”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Marcelo Codas Frontanilla.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I 0 N:

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Marcelo Codas Frontanilla en representación de Aceitera ltauguá S.A. se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 30 de fecha 19 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala por el cual se resolvió confirmar las S.D. No. 144 y No. 154 de fechas 4 de noviembre y 16 de noviembre de 1994 respectivamente. En virtud de estas sentencias se declaró la legalidad de la huelga ejercida por integrantes del Sindicato de Trabajadores de Aceitera ltauguá S.A. iniciada en fecha 2 de julio de 1994. El recurrente alega la violación del art. 256 de la Constitución Nacional .-------

De la lectura del fallo traído a estudio y de las constancias que hacen a la causa, surge que la postura sostenida por el accionante se centra en la ilegalidad de la huelga ante la vigencia del contrato colectivo de condiciones de trabajo. Manifiesta además que los juzgadores “... en ningún momento han analizado la cuestión principal del caso en estudio ni tampoco las disposiciones legales que hacen relación al mismo y ello les ha llevado a dictar una sentencia a todas luces contraria a la Constitución y a la Ley ( Código Laboral )” .---------------------------------------------

Realizado el estudio sobre lo planteado, se constata que la cuestión fue debatida ante las instancias inferiores del Tribunal de Alzada optó por decidir en el sentido resuelto alegando que la actora adoptó una postura que riñe con la buena fe que debe presidir las relaciones entre empleador y trabajador. Si bien se puede discrepar del criterio utilizado por los magistrados, de la lectura del fallo no surge arbitrariedad ni conculcación a normas constitucionales que amerite la procedencia de esta acción. Por tanto voto por el rechazo de la presente acción, con costas --------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que a la vista de las constancias que surgen de la acción deducida, así como de lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado, no cabe sino concordar con el voto precedente. Formalmente aquí no cabe otra solución. Sin embargo de ello, creo oportuno verter algunas opiniones sobre las cuestiones debatidas, puesto que, cuando menos consideramos necesario dejar constancia de nuestra apreciación personal sobre las mismas. -------------------------------------------------------------------------------------------

2- En este orden de consideraciones, aprecio como imprescindibles dejar constancia de la ligereza con que se manejan estas cuestiones laborales en nuestro país, y de la consiguiente preocupación que suscita en cualquier persona, el hecho de que conflictos como los que constituyen materia de esta acción no tengan dispuesta ninguna salida legal para su solución. Parto, por ejemplo, de la apreciación de que el arbitraje, que anteriormente era la vía equitativa para resolver estos conflictos, por una postura irreductible de algunos convencionales, no es obligatorio sino optativo (art.97 C.N.). Me pregunto, en consecuencia, y visto que tanto la empresa como el sindicato renunciaron al arbitraje, cuál podrá ser el curso de acción futuro, tanto de la empresa actora como de uno de los sindicatos existentes en la misma -.-----------------

En efecto, según las constancias arrimadas, la mitad o más de los trabajadores de la empresa se hallan nucleados en otro sindicato. El sindicato accionado no concuerda con las estipulaciones que regulan las relaciones laborales pactadas por el otro, y pretenden condiciones de trabajo mejores o superiores; pero, la empresa expresa que no puede o no quiere acordarlas. Ante tal situación, concretamente, no existe otra salida legal para los integrantes del sindicato accionado que aceptar tales condiciones. ( art. 330 C.T. ) o abandonar el trabajo. Y entonces cabe la pregunta, ¿ para qué este conflicto ? ------------------------------------------------------------------------

1. La empresa en el proceso en el que se sancionaron las sentencias aquí impugnadas, ha demandado declaración de ilegalidad de la huelga. Pero lo hizo fundada en la vigencia de un contrato colectivo celebrado con el otro sindicato. Razón asiste al Tribunal de Apelación cuando señala que tal proceder riñe con los principios de la buena fe que deben presidir estar relaciones, ya que según documentación arrimada al proceso, el sindicato accionado al parecer allegó la documentación que excluiría la posibilidad de que la huelga fuere calificada de ilegal. Y digo al parecer, porque el Acta de la Asamblea respectiva no fue allegada al proceso ni fue ofrecida como prueba por ninguna de las partes. Grave irregularidad ésta que la Corte , no puede suplirla en una acción de inconstitucionalidad, puesto que, repito, ninguna de las partes hizo la menor alusión a ella .---------------------------

Pero, aprecio que tampoco en el proceso de referencia, la empresa insistió en la materia que fue objeto de un procedimiento de amparo, de suerte que pudiera haber dado lugar a una declaración de responsabilidad que, tampoco fue peticionada. Paradojamente, las actuaciones de tal procedimiento fueron solicitadas se admitan como pruebas por parte del sindicato afectado .---------------------------------------------

4- Las reflexiones que dejo apuntadas, no tienen otra finalidad, por cierto, que la de llamar la atención sobre el aspecto arriba señalado. Pero de la alegre confrontación llevada adelante, son muchos quienes salen perjudicados, y sobre todo el país, que es cuanto me preocupa y quería asentarlo en este voto .----------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 480

Asunción, 18 de noviembrede 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. DARIO A. PALACIOS EN EL JUICIO: JULIETTE XAIRERE DE WILDERMUTH S/ SUCESION”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reg. De Hon. Prof. Del Abog. Darío A. Palacios en el juicio: Juliette Xairere de Wíldermuth s/ sucesión**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Darío A. Palacios V. -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia **,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Darío A. Palacios V. promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 951, de fecha 16 de julio de 1993, dictado por el Juzgado de 1º Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra él A.I.Nº 11,de fecha 6 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta su disconformidad con las resoluciones citadas, las cuales se refieren a la regulación de sus honorarios profesionales.-----------------------

Los fundamentos esgrimidos por el accionante en su escrito de promoción, no pueden dar lugar a una respuesta positiva a su petición, debido a la clara intención de constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, que realice una nueva revisión de actos jurisdiccionales emanados de otros magistrados, cuando ello no está permitido de acuerdo con las normas procesales pertinentes, ni corresponde atendiendo a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad.--------------------------

Las sentencias cuestionadas están firmadas en la ley aplicable al caso en estudio y no adolecen de vicios de arbitrariedad manifiesta. Por el contrario, los fundamentos en que se basan los magistrados actuantes están en concordancia con las constancias de autos y el razonamiento seguido es perfectamente lógico.-------------------------------

Además, las partes han participado activamente en el proceso, de modo tal que no puede sostenerse que haya existido indefensión o violación de garantía constitucional alguna que tenga relación con el debido proceso. En las condiciones apuntadas, corresponde el rechazo de la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidoso. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 468

### Asunción, 19 noviembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada por improcedente.---

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# **JUICIO:"EMIILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO”.---------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción de Paraguay a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: "RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, en Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo expediente caratulado:" **EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES** caratulado:" **EMILIO CAMACHO C/** **DANIEL FRETES** **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO"** a fin de resolver el Amparo Constitucional promovido porel Abogado Emilio Camacho.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema JusticiaSala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de amparo deducida?.--------------------------------------

A la cuestión planteada , **el DOCTOR PACIELLO**, dijo: 1.- cabe el Emilio Camacho, Sub Contralor General de la República se ha presentado en fecha 18 de julio del año en curso, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Tumo, a promover acción de amparo solicitando se dicte Sentencia estableciendo que "La Contraloría General de la República conforme a la constitución y las leyes debe ser ejercida conjuntamente por el Contralor General y el Sub Contralor General, prevaleciendo el Criterio del Contralor en los casos expresamente asignados al mismo con mayor responsabilidad. Todas las Resoluciones y dictámenes de la CGR deberán ser firmadas por el Contralor General y el Subcontralor General, salvo impedimento o ausencia". El Juzgado admitió la sustanciación de la acción y ordenó por vía de urgencia, que "ínterin se sustancie y resuelva el presente amparo, todas las resoluciones de la Contraloría General de la República deben ser firmadas por el Contralor y el Subcontralor, estableciendo que en caso de discrepancia, la opinión que prevalecerá será la del Contralor..".------------

El fundamento de la petición, según surge de la demanda deducida es el siguiente: la acción planteada tiene por objetivo por fin a la omisión de una obligación constitucional prevista en los art 281 y 284 CN que limita arbitrariamente el ejercicio de la función que invisto y en consecuencia afecta el derecho y la obligación que atribuye a la Constitución Nacional al Subcontralor de la República. Promover la acción se ha hecho necesaria para salvaguardar el carácter compartido y no exclusivo de la competencia atribuida por la Constitución Nacional a la Contraloría General y en especial con el fin que termine toda restricción que impida el ejercicio de la función publica para la cual hemos sido designados --------------------

La acción fue deducida contra el Contralor General de la República Dr. Daniel Fretes Ventre, quien la contesto expresando entre otras cosas: "A titulo de resumen general podemos decir que la cuestión no merece mayores disquisiciones, puesto que, a pesar de la preocupación del Subcontralor legítima, en cuanto busca deslindar responsabilidades- esta del todo claro que el Contralor actúa solo, sin que necesite, para acto alguno, la participación del Subcontralor. Numerosas disposiciones avalan esta tesis. En primer lugar, el art. 283 de la Constitución que dice que son deberes y atribuciones del Contralor General de la República, y las enumera detalladamente, siendo esas mismas las que la Ley 276 en su art. 9º. enumera como deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así lo dice el art. 283 de la Constitución, que constituye norma suprema".------------------

**2.-** Sustanciada la acción, el Juzgado dictó Sentencia haciendo lugar a la acciónde amparo, entendiendo que efectivamente la redacción de las normas constitucionales autoriza la inferencia de que el texto constitucional determina que la Contraloría General de la República es ejercida por el Contralor y Sub Contralor y, consiguientemente, que este ultimo debe suscribir, también toda la documentación producida por tal organismo .------------------------------------------------------------------

Recurrida esta Sentencia, el Tribunal de Apelación entendió que la interpretación del texto constitucional es de privativa competencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que declaró nula tal sentencia y remitió los autos a esta Corte para que realice la interpretación del texto constitucional **,** de conformidad con la nueva redacción del artículo 582 C. Proc. Civ. Es a cuanto nos consagramos seguidamente .------------------------------------------------------------------------------------

**3.-** En puridad de verdad, los textos constitucionales en estudio no guardan, examinados en conjunto, la necesario coherencia y precisión que fuera dable requerir, razón por la que una interpretación de los mismos resulta imprescindible. No siempre se ha expresado, ni menos comprendido, la situación en que fueron constituidos los convencionales constituyentes: en primer lugar, el lapso de tiempo que se asigno para la elaboración del texto constitucional resultaba harto exiguo teniendo en cuenta la magnitud del cometido, la complejidad de la tarea, el crecido numero de constituyentes y la extrema presión que significaba la circulación de oleadas de rumores que permanentemente amenazaban con que fuerzas reaccionarias clausurarían sus labores o que, de propósito, se incidentaba el tratamiento de los proyectos a fin de no se concluyera el texto definitivo, y en esa forma, continuara monumento a la irresponsabilidad que era la Constitución anterior. Felizmente la Constitución fue terminada, jurada y puesta en vigencia y es lo que hace posible que, esta Corte, la primera constituida de conformidad con sus previsiones, pueda por medio de procesos como el -presente, entrar en la consideración de las cuestiones aquí propuestas. Bajo el régimen de gobierno anterior estos planteamientos resultaban impensables. Sencillamente se hubiera soltado la cuerda en su parte mas delgada. Aquí, sin embargo, se han abierto amplias oportunidades para que dos ciudadanos discutan sobre una cuestión que hace a la causa pública .--------------------

Pero yendo a la cuestión que nos ocupa, advierto que de la redacción diferente de dos artículos, una de las partes obtiene una conclusión y la parte adversa obtiene otra. Me refiero al los artículos 281 y 283. En el primero, que trata "De la naturaleza, de la composición y de la duración' de este órgano extra-poder, se dice que el mismo se compone " de un Contralor y un Subcontralor". En el segundo, que trata "De los deberes y de las atribuciones", se regulan los "Deberes y atribuciones del Contralor General de la República". Como se ve, se trata de dos normas que contienen supuestos de hecho diferentes y, por lo mismo, estatuyen regulaciones distintas.-------

La primera norma mencionada (art. 281) establece la naturaleza del órgano, el (para que" como indica Dromi (Introducción al Derecho Administrativo" Edit. Grouz, Madrid, 1.986, p.101), estableciéndose claramente que se lo establece para el "control de las actividades económicas y financieras del Estado". En su segundo apartado trata de la composición del órgano creado. Y aquí emerge la primera cuestión ------ -

En efecto, la Constitución nos habla de que la Contraloría General de la República "Se compone de un Contralor y un Subcontralor". De esta expresión la actora infiere que la Constitución ha creado un organismo "plural", es decir, que la voluntad del órgano necesariamente debe expresarse mediante el concurso de las voluntades individuales del Contralor y el Subcontralor. Debe hacerse notar que careciendo el Estado de voluntad propia, tal manifestación es ejercida por la persona de quienes ejercen la función respectiva dentro de los antes de su competencia .--------------------

Aquí, necesariamente, atendiendo a los antecedentes de la cuestión resulta acertada la inferencia de la parte accionada, en el sentido de que por mera composición de la Contraloría -establecida en la Constitución no cabe inferir que se trate de un órgano plural. A esta conclusión concurren, por una parte, los antecedentes mismos del texto constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

Nadie mas que el preopinante de este Acuerdo, hubiera querido que el resultado fuese diferente. En el Anteproyecto de la Constitución que en su oportunidad presentáramos se lee: "Art. 199.- Integración. La Contraloría es un cuerpo colegiado compuesto de tres titulares que rotativamente ejercerán la presidencia del organismo que deberán reunir las condiciones exigidas para ser elegido diputado de cuyas prerrogativas y responsabilidades están investidos .----------------------------------------

Sin embargo el texto vigente aprobado sancionado y promulgado en la constituyente es bien diferente. Es más, tanto en el seno de la Comisión Redactora como en el pleno de la Convención Constituyente el tema, específicamente, fue discutido y votado, según fluye de las actas respectivas agregadas a este proceso. En primer caso y por reducida diferencia de votos, fue establecido el órgano como colegiado, pero ya en el pleno de la constituyente, enfáticamente fue esclarecido el tema, determinándose que se trataba de un órgano cuya dirección es unipersonal.-----------

Reitero no es está, la solución que sostengo a nivel doctrinario. Comparto, plenamente, las apreciaciones de Eduardo García de Enterria en cuanto a que "puede decirse con alguna seguridad que la situación actual de la democracia impone un reforzamiento, y en modo alguno una relajación de los controles. Que ello deba hacerse preservando la eficacia, es obvio como también que para salvaguardar esta no debe llegarse en ningún caso a pretender sacrificar controles igualmente efectivos. Más aún: ese imprescindible reforzamiento de los controles, exigido para que la "cosa publica" no deje de ser tal y pueda pasar a ser, aún parcialmente, patrimonio privado de cualquier persona o grupo, aún de aquellos que hayan sido instituidos en el mando a través de procesos electorales, no se contenta ya con imponer el imprescindible reino de la Ley, sino que tiende a extenderse al fondo mismo de lo que hasta ahora han venido siendo facultades discrecionales, donde tan fácilmente pueden anidar practicas corruptas" ocracia, Juems y control de la Administración, Edit.Civitas, d, 1995 p. 1 13) -------------------------------------------------------------------------------------

Es cierto que, a los efectos de la exégesis, no pueden resultar vinculantes los debates que determinaron la sanción del texto en una forma y no en otra, ya que al fin de cuentas, cuando realmente obliga al interprete es el texto y no los antecedentes doctrinarios o discusiones parlamentarias que le precedieron. Pero no puede negarse, tampoco, que ellos orientan seriamente la tarea de interpretación. La distancia que media entre una exégesis ajustada al texto y la arbitrariedad de una determinada interpretación, en no pocos casos, es reducida.----------------------------------------------

Por respeto a los principios de democracia, que integran el plexo de valores que preside el funcionamiento del Estado de Derecho, en mi concepto, igualmente se debe respetar la voluntad libre y expresamente manifestada en el seno de la Convención Nacional Constituyente. El accionar de esta, con todos los errores que quieran imputársele, en todo momento estuvo signado por el acatamiento de los principios de la democracia, y por lo mismo y a fuerza de demócratas, debemos aceptar el resultado de sus decisiones, aun cuando, como lo expresamos, no compartamos el resultado .--------------------------------------------------------------------

4.- Pero la conclusión a la que hemos arribado, de que trata, sustancialmente de una dirección unipersonal, encuentra también su fundamento en la otra norma objeto de interpretación, el articulo 283 de la Constitución establece: "Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República..".------------------------------------

Esta disposición constitucional, en otras palabras, cuanto establece es la competencia del Contralor General de la Republica no "de la Contraloría”.---------------------------

Y bien se sabe que la competencia es indelegable. A este respecto expresa Dromi ) op. Cit. P. 41 nota 21 : la competencia pertenece al órgano, no a su titular , el titular la ejerce , pero éste no puede delegarla ni cederla como si se tratara de un derecho personal, dado su carácter institucional. En idéntico sentido se pronuncia Miguel Marienhoff cuando expresa: "La competencia es "improrrogable". Esto es así por dos razones: lo porque ella hállase establecida en interés público; 2o porque la competencia surge de una norma estatal y no de la voluntad de los administrados, ni de la voluntad del órgano en cuestión; por eso resulta improrrogable, ya que de lo contrario el órgano administrativo actuaría sin competencia, por cuanto la atribuida por la norma no habría sido respetada" (Tratado de Derecho Administrativo, Edit.Abeledo Perrot, B Aires**,** 1970, t.l p.546).---------------------------------------------

Y bien, de la lectura del citado articulo 283 no se sigue que los deberes y atribuciones del Contralor deban ser compartidos con ningún otro órgano o funcionario. Es la Constitución la que le impone tales deberes, que evidentemente no los puede delegar mi prorrogarlos. Se llega, así a la consecuencia, de que no hallándose establecida en el texto constitucional la competencia del Subcontralor, ella no podría ser establecida por vía de interpretación en función de un desmembramiento o cercenamiento de una competencia correspondiente a otro funcionario, ya que, por ser de orden publico, debe ser respetada. Es mas, ello induciría a limitar la responsabilidad del titular del órgano lo que, por ningún concepto puede admitirse.---------------------------------------

A pesar, pues de la aparente disparidad de soluciones apreciada cuando se considera independientemente ambos textos, tal disparidad desaparece cuando se realiza una interpretación integral del texto constitucional, siguiendo la pauta establecida en nuestro antiguo Código de Comercio de que "Las cláusulas equivocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general" (art. 21 8 'MC.2), criterio interpretativo este, que también es criterio de interpretación en materias constitucionales, ya que según Linares Quintana "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armómico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema (Regla Cuarta) "(La Constitución interpretada, Edit. Depalma,B.Aires 1960, págs. 15/16).----------------------------------------------------------------------------------------

**5.-** Afirmamos, en consecuencia, que la correcta interpretación del texto constitucional nos conduce a la asertiva conclusión de que la Contraloría General de la República, en su representación, gestión y dirección tiene un único responsable: el Contralor General de la República. Esto es así porque: la única competencia establecida en el texto constitucionalidad es la del Contralor. Ella conforme lo hemos señalado es indelegable tratándose de una materia de orden público debe interpretarse de la manera mas estricta, porque hace a la organización del Estado.

**b)** No debe olvidarse que, en el caso que nos ocupa, de un órgano extrapoder, la competencia proviene de la propia Constitución, y bien se sabe que fundamentalmente esta, como dice Manuel García Pelayo, establece "la ordenación de las competencias supremas de un Estado", razón por la que no establecerse una competencia especifica para el Subcontralor, mal podríamos atribuirle alguna sin violentar un principio elemental del derecho público según la cual "lo que no está expresamente autorizado está prohibido".-----------------------------------------------------

c) De que la Contraloría General de la República no constituye un órgano

colegiado, resulta absolutamente indudable, puesto que para tal fin, como enseña Marienhoff (op.cit.t.I, p. 109) en concordancia con toda la doctrina (Ver: José Antonio García Trevijano Fos, *"loy actoy administrativos",* De.Civitas, Madrid, 1991, p, 130), debe integrarse con los miembros iguales en Jerarquías (y el texto constitucional nos habla de Contralor y Subcontralor, lo que supone la inexistencia de tal igualdad), en número impar, generalmente, amén de las reglas requeridas para la válidad constitución del órgano (quormu), citación, orden del día, etc, tal como, por ejemplo, acontece con el Congreso. No se puede concordar, a este respecto, con la calificación de la Contraloría como "órgano plural", puesto que en ninguna *parte* del texto constitucional se indica cómo se produciría la manifestación de voluntad en sus actos administrativos y por el contrario explícitamente, se define en el art. 283 quién tiene la obligación de producirlos.-------------------------------------------------------------

1. Al margen de que no existe dudas sobre la competencia del Contralor, surge, sin embargo, el interrogante derivado de la utilización por la Constitución de la expresión "Se compone de un Contralor y un Sub-contralor.." La competencia unipersonal del Contralor, en mi concepto está fuera de discusión, así como también de que la Contraloría no es un "órgano colegiado", pero ante la expresión utilizada "Se compone de .." resulta, en nuestro concepto, que nos hallamos ante lo que la doctrina califica como ***"Organo*** complejo" enseñando el Prof Villagra Maffiodo que "viene a ser los que no son simples ni colegiados. Bajo cierto aspecto el P. Ejecutivo, a pesar de lo que dice la Constitución que "será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la República', podría ser considerado como complejo, habida cuenta de que los Ministros, que hacen parte del P. Ejecutivo, tienen también a su cargo "el despacho de los negocios de la República", de modo que no es un órgano simple, y tampoco es colegiado puesto que Presidente y Ministros no actúan por decisión mayoritaria sino por decisión del primero". *(Principios de Derecho Administrativos,* Edit.El Foro, Asunción, 1981 p. 122). En idéntico sentido y con los mismos ejemplos se manifiesta el tratadista Roberto Dromi *(Derecho Adminstrativo,* Edit.Astrea, B.Aires, 1992,t. 1 p. 1 83). El concepto es igualmente considerado por García - Trevijano Fos quién distingue entre complejidad interna "cuando son órganos del mismo ente público los que concurren, o externa,, cuando son vanas personas jurídicas. Desde otro punto de vista puede ser igual o desigual según que las voluntades sean paritiarias o una prevalezca” ( op. Cit. P234) .-----------------------
2. Definido que la contraloría general de la República es un órgano constitucional unipersonal, debemos al propio tiempo tener presente que en la definición establecida en el artículo 281 se dice que ella "Se compone de un Contralor y un Subcontralor". Con lo que se plantea la situación de interpretar, concretamente, cuál es la razón por la que, si por un lado se estatuye el órgano como unipersonal, por otra norma se diga que "se compone" de un Contralor y un Subcontralor.--------------------------------------

En otras palabras, el intérprete debe buscar la necesaria coherencia sistémica. o en palabras de Wróblewski *(Constitucional y teoría general de la interpretación jurídica,* Edit.Cívitas, Madrid, 1988, p.48): "No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que esta regla fuera contradictoria con otras reglas pertenecientes al sistema.-----------------------------------------------------------------------

A este fin**,** debemos ahondar algo mas en el texto constitucional. El art. 281 estatuye que la Contraloría es un órgano de control de las actividades económicas y financieras, vale decir, aún cuando no depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo, es un órgano que integra la administración pública, puesto que realiza una "actividad por la cual las autoridades públicas procuran, utilizando en caso necesario,, las prerrogativas del poder público, la satisfacción de necesidades de interés público" (Jean Rivero, *"Derecho Administrativo",* Univ.Central de Caracas, 1984,p.14).--------

Esta conceptualización es importante. Cuando hablamos de Administración Pública en nuestro país, ya que en nuestra sociedad ganado de prácticas ancestrales, el ciudadano inadvertido cree ver en ella el motivo y ocasión para la puesta en vigor de comportamientos próclives a la arbitrariedad, el abuso o, en no pocos casos, de prevaricación o prebenda para acceder a gratuita pitanza. Así, quienes asumen determinadas funciones de dirección, no piensan en dirigir, coordinar o administrar, en suma, sino en "mandar" (puesto que gozan de las prerrogativas del poder público) manejando los intereses públicos ubicados dentro de su esfera de actuación, en casi inescindible continuidad con los suyos propios ---------------------------------------------

En caso de la Contraloría General de la República debe darse, por imperio de los grandes valores asentados en nuestro ordenamiento constitucional, un cambio radical. Es el organismo del que la ciudadanía honrada espera la mayor coherencia y consecuencia con los altos postulados de una administración eficiente, honesta, imparcial y sujeta en su plenitud a los dictados de la ley.--Es por ello, por lo que nos detenemos, acaso más de lo necesario, en la consideración de la administración pública. Seguimos, en la materia, las enseñanzas del académico de Berkelev, Dwigth Waldo, quién describe la Administración como *un tipo de esfuerzo humano cooperativo que posee un alto grado de racionalidad.* Ahondando en el análisis y para distinguirla, dentro de la generalida del concepto antes expresado, señala que sus características esenciales son la organización y la dirección resaltando que la Organización es la estructura y la Dirección el funcionamiento. La organización es definida como *"la estructura de las interrelaciones personales autoritarias y habituales en un sistema administrativo ",* en tanto que la dirección es definida como *"acción tendente a lograr la cooperación racional en un sistema administrativo". (Estudio de la Administración Pública,* Edit.Aguilar,Madrid, 1964.----------------------

De los conceptos expuestos, fluye sin mayor esfuerzo, que en un ente público como la Contraloría, nos hallamos ante una organización que como unidad administrativa, necesariamente debe actuar de manera colectiva, cooperativa. Es una organización que como todas las de la administración pública, actúa en función a las jerarquías establecidas; su dirección está a cargo del Contralor y a él,, jerárquicamente, se le subordinan el Subcontralor y todos los otros funcionarios cuya cooperación, en función a sus prerrogativas, debe lograr el Contralor a fin de cumplir a cabalidad el cometido que le asigna la Constitución ----------------------------------------------------

Para expresarle con palabras del lenguaje corriente: la Contraloría General de la República debe actuar "en equipo"; el Contralor es el máximo responsable del funcionamiento de este equipo humano y debe esforzarse por obtener toda la cooperación del mismo. Una evidencia de que así debe funcionar y de que tales gestiones y aún esfuerzos desplegados por el Contralor han sido realizados, debe tener una prueba que este pueda es , es decir, debe encontrar alguna forma de expresión fehaciente -------- ------------------------------------------------------------------

En particular esta orientación se patentiza con la posible gestión del Subcontralor. La Constitución al mencionar su existencia, cuanto ha hecho es crear un órgano administrativo. Su existencia e individualidad no puede ser discutida. Si el propósito del constituyente hubiera sido la mera dotación de un posible sustituto del Contralor, sencillamente hubiera hablado de sustituto o suplencia, en el sentido preciso que esta expresión tiene en el derecho administrativo (Ver: Marinhoff, op.cít.t.l p.554 no192) y como se expresa en numerosas leyes (por ejemplo al hablar de suplentes de directores y demás).---------------------------------------------------------------------------

Pero el hecho es que la Constitución nos habla del Subcontralor, y al expresar que la contraloría "se compone compone de un Contralor y un Subcontralor.." le está brindando a este segundo órgano constitucional, una individualidad bien concreta, al punto de que, al igual de que el Contralor, solo puede ser removido por juicio político y goza de las mismas inmunidades (arts. 225 y 284 C.N.).--------------------------------

Retomando los conceptos que hemos venidos desplegando, apreciamos que como cualquier unidad administrativa, la Contraloría debe funcionar como un conjunto de funcionarios inspirados en un fin determinado por la Constitución. En el vértice de esta organización, con sus competencias bien definidas por la propia Constitución, se ubica el Contralor General de la República. Nadie puede discutir esto, así como que inmediatamente en el orden jerárquico se ubica la figura el subcontralor .-------------

Tan grande es la importancia que la Constitución asigna a la Contraloría General de la Republica que ha cuidado de no librar su desempeño a una inspiración individual, sino que la menciona del Subcontralor, traduce intergiversablemente el propósito del constituyente de que órgano de tan crecida responsabilidad funcione sin traumas, alteraciones o quiebres en su desempeño, y de que la presencia del soporte encargado de proseguir sin tropiezos ni dilaciones las importantes cuestiones cuya atención le confía no falte en ningún momento; por eso se prevé la figura del Subcontralor.-------

De ahí la mención a un Subcontralor, de que no constituye una mera figura decorativa, sino también un órgano previsto en la Constitución para la materializacion de los propósitos mencionados. Desafortunadamente, por aquel material prurito de no pocos constituyentes de no clarificar las cosas y en el propósito de limitar el texto constitucional a cuestiones "esenciales", no se ha concretizado la competencia ni modos de expresión de la voluntad del Subcontralor generando innecesarias situaciones conflictivas como la presente.---------------------------------------------------

**7.-** Pero si no ha establecido competencias definidas para el Subcontralor, ha cuidado de deferir la explicitación de esta materia, es decir, la manera o forma en que se cumplirán los fines que asigna al organismo a las previsiones y regulaciones de la ley. Así se expresa: "La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financiera del Estado, de los departamentos y de las municipalidades *en la forma determinada por esta Constitución y por la ley* -----------

Es la razón por la que fue sancionada la Ley No 27/93 promulgada el 8 de Julio de 1994. De entre sus numerosas disposiciones se sigue que acuerda casi idéntico tratamiento al Contralor y al Subcontralor (arts.3 a 8) con una definición altamente sugestiva: *"La Contraloría General será ejercída por un Contralor y un Sub*-

*Contralor.."* (art.3).-----------------------------------------------------------------------

Tampoco en esta ley se define como se dará ese ejercicio, ni cómo se patentizará la participación del Subcontralor, cuya competencia de manera harto laxa se reduce a sustituir y cooperar con el Contralor y a supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias, no expresándose, desde luego a qué supervisión se refiere.---------------

Lo que brilla por su ausencia en esta ley, es la clara definición de las funciones del Subcontralor que, como lo hemos expresado anteriormente, no constituye un mero "suplente" que flotando en medio de la burocracia, cuando tenga que actuar y dirigir la Contraloría se encuentre ayuno del conocimiento de las decisiones más elementales.--------------------------------------------------------------------------------------

En medio de sucesivas indeterminaciones y remisiones: la Constitución a la Ley, y la ley a los reglamentos, es lo cierto que para ahondar más la poco feliz situación imperante en tan importante organismo público, se aprecia, a fs. 160 de autos la derogación de resoluciones que en alguna medida suplirían la carencia de un Reglamento exigido por los arts. 9 inciso j, y 29 que, ciertamente, brilla por su ausencia en este proceso, denotando todo ello una situación que exhibe peligrosa arista de inseguridad jurídica, que, por supuesto, presta justificación y sobrados fundamentos a este procedimiento .------------------------------------------------------------

Corroborando este aserto, aprecio, por ejemplo, que algunas de las numerosas Resoluciones de la Contraloría que fueron agregadas al proceso, aparecen suscritas por el Contralor y el Subcontralor, otras por el Contralor solo, otras por este y el Director General de Asuntos Jurídicos, o con la Directora General de Administración, o con la Directora General de Licitaciones, y así sucesivamente. Todo esto revela, a nuestro juicio, una incalificable improvisación, por decir lo menos, que revela grave desorden y va en directo desmedro de la certeza jurídica que debe constituir un valor sustantivo de rigurosa observancia en una institución que debe ser espejo de eficiencia,, certeza, imparcialidad y en cuyo espejo deben mirarse todas las oficinas de la administración pública del Estado, como sustento de la autoridad moral ejercida y verificable- de que debe hallarse investido la Contraloría General de la República --

Tampoco se han agregado actas o actuaciones cumplidas por un Comité Ejecutivo creado por la ley, de inexcusable participación a tenor de la en numerosos actos que conciernen a la Contraloría. Mucho menos se ha agregado o se da cuenta de la existencia de algún Reglamento que regule el funcionamiento de este Comité (art.29,Ley 276). Es más, de algunas de las Resoluciones agregadas se sigue que esta disposición legal, en la práctica, resulta lisa y llanamente marginada o violada. Esto, sin entrar a considerar responsabilidades jurídicas -que las hay- cuando menos infiere un perjuicio muy grande a la imagen de esta institución, pues ¿con qué autoridad moral la Contraloría, que no cumple sus propias normas, iría a exigir tal cumplimiento de las instituciones a las que debe controlar.--------------------------------

En un Estado de Derecho ningún Funcionario está por encima o al margen de la legalidad. No es cuestión de afecciones o preferencias personales. Cualquier funcionario está asignado al cumplimiento de una función .-------------------------------

Y nada más. Si no la cumple, incurre en responsabilidad (Art. 106 *C.N.).- ------------*

Esta Corte se hurtaría a sus altas responsabilidades si no señalan de manera enfática y categórica. "Esa vinculación de la Administración al Derecho no es un mero concepto retórico o desiderativo. Como todos los conceptos constitucionales, es, estrictamente, un concepto normativo, al que hay que atribuir la plenitud de efectos jurídicos. Ahora bien, un sometimiento pleno a la ley y al derecho Derecho no puede tener sentido alguno si no implicase una sumisión plena al juez, que es elemento indispensable para que cualquier Derecho pueda ser eficaz. Sería incomprensible interpretar que la Ley y Derecho, que someten plenamente a la Administración, tuviera para ésta, no obstante, un mero valor indicativo, el de una recomendación o admonición moral que sus órganos democráticos pudiesen luego seguir o no, o seguir en una medida mayor o menor, según su buen e ilustre arbitrio. No hay Derecho sin juez. El juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del Derecho y esto no es excepción en el Derecho Público cuando se trata de la observancia del Derecho por la Administración" (García de Enterría, op. cit.P. 119).---------------------

**8.-** En resumen, de todo cuanto antecede, parece oportuno resaltar algunas cuestiones fundamentales que emergen del texto constitucional que es sometido a interpretación.-------------------------------------------------------------------------------------

**8.1.-** Resalto, en primer término y conforme a los criterios teóricos que hemos manifestado, que ninguna administración funciona ni puede funcionar bajo el

mero arbitrario individual de nadie Administración Pública presupone la existencia de una estructura jerarquizado constituida por variable número de funcionarios, en la que se ejerce una dirección orientada al cumplimiento de la ley. La violación de tales criterios implica abuso o desviación de poder, según la doctrina francesa.--------------

**8.2-** En el caso de la Contraloría General de la República, estos criterios asumen caracteres superlativos, ya que es "solidariamente responsables, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencias (art.283 inc. 7); es decir, si laContraloría no advierte a tiempo que algún administrador es ladrón y luego se descubre que lo es, por esta sola omisión debe ir a hacerle compañía en la Cárcel. Para ningún órgano constitucional u oficina administrativa se advierte semejante responsabilidad. Es la razón por la que resulta francamente incomprensible la renuencia a compartir tal responsabilidad. Un Subcontralor que evidencie, como en el caso ocurrente, que carece de participación en el desempeño de la Contraloría sencillamente se está eximiendo de cualquier responsabilidad que será descargada y acrecida en la persona del Contralor.-----------

**8.3.-** Desde luego que la Constitución y todo el orden jurídico, en ningún momento plantea que la administración funcione en compartimientos estancos ni librada al arbitrio individual de nadie. Esta busca, por medio de las normas consideradas, que se implemente un mecanismo eficiente, que funcione en todo momento y que no esté sujeto a vaivén alguno, ya sea por ausencia o inhabilitación temporal del Contralor de manera que la institución funcione con prescindencia de la consideración de las calidades personales de los funcionarios, de manera impersonal pero eficiente y oportuna. Nada de esto ocurriría si un importante eslabón de la cadena de mandos jerárquicos, como es el Subcontralor, se halla al margen de los procesos administrativos implementados en la organización.------------------------------------------

**8.4.-** Esa es la razón por la que en el artículo 281, sin descargar de sus responsabilidades y competencias establecidas en el art. 283 para el Contralor, se establezca que el organismo, la Contraloría "se compone de un contralor y un Subcontralor".------------------------------------------------------------------------------------

**9.-** La Corte Suprema de Justicia no es un órgano legislativo. No puede legislar sobre la forma como se implementarán las decisiones de un órgano constitucional que no es unipersonal, estrictamente hablando, ni colegiado sino complejo. De ahí que no pueda establecer la forma que asumirán los actos administrativos emanados de la Contraloría General de la República. Eso es materia de reglamentación legal o, acaso, y vista la delegación que contiene la ley respectiva, del Reglamento interno de la Contraloría que, repito, no se ha evidenciado que exista. Entretanto, y como la competencia del Contralor se halla expresamente enunciada en el artículo 283, ella no debe ni puede sufrir menoscabo alguno .-----------------------------------------------------

Pero el Poder Judicial, que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados, "es el custodio de esta Constitución. La *interpreta, la cumple y* **la hace cumplir'** (art. 247 C.N.). De ahí, entonces, que sin avanzar en la competencia de otros órganos constitucionales, pero en aplicación de lo establecido en el art. 406 C.Proc., se deba arbitrar por la vía de la sanción de un acto jurisdiccional, las providencias prácticas tendientes a hacer cumplir la Constitución .----------------------

**10.-** En consecuencia, voto porque se establezca: **a)** Que la Contraloría General de la República debe ser ejercida por el Contralor General en los términos de la competencia exclusiva que le establece el artículo 283 de la Constitución Nacional,, con riguroso acatamiento de tales normas y las leyes que de ella derivan; **b)** Que atendiendo a la naturaleza de los actos emanados de este órgano constitucional, el Contralor General de la República, en un Plazo no mayor a treinta días hábiles, sancionará la Reglamentación que defina las competencias internas de la oficina a su cargo, en especial la participación requerida del Subcontralor y del Comité Ejecutivo, poniendo en conocimiento de esta Corte el acatamiento de esta decisión; y e) que las costas irrogadas sean soportadas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida. Así voto .-------------------------------------------------------------------

A su turno, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El Dr. Emilio Camacho, Subcontralor General de la República, promovió acción de amparo contra el Dr. Daniel Fretes Ventre, Contralor General de la República.--------------------------------

El Juez de Primera Instancia, en virtud de la S.D No 466, de fecha 26 de julio de 1.996 hizo lugar a la acción de amparo y en consecuencia dispuso que "todas las resoluciones y dictámenes de la Contraloría General de la República, deberán ser firmados por el Contralor General y el Subcontralor General, con los alcance establecidos en el exordio de la presente resolución, salvo impedimento o ausencia

### El Tribunal de Apelación declaro nulas la sentencia de Primera Instancia y su aclaratorio, y ordeno la remisión de los autos a la Corte Suprema. El motivo principal de esta decisión fue que el caso en estudio plantea la interpretación de disposiciones constitucionales cuestión en la cual según el parecer del tribunal de alzada la corte tiene competencia exclusiva.------------------------------------------------

En nuestra opinión, la interpretación de la Constitución no es atribución exclusiva de la Corte Suprema. Del texto del articulo 247 se desprende que dicha atribución esta conferida al Poder Judicial en su conjunto y no solamente al máximo tribunal ----

En efecto, la citada norma expresa cuanto sigue:" El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".-- ------------------------

Asimismo, la exigencia contenida en el artículo 256, segundo párrafo, de que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley", demuestra que la atribución de interpretar la Ley Suprema no es privativa de la Corte Suprema.------

Si los fallos de cualquier magistrado, sea cual fuere su rango, deben estar fundados en la Constitución, ello significa que debe aplicarla, para lo cual se requiere previamente una labor interpretativa .------------------------------------------------------------------------

Además, nada autoriza a considerarse que la atribución de interpretar la Constitución reconocida a la Corte Suprema por el artículo 3o inciso a, de la Ley No 609/95, ha sido conferida en exclusividad.----------------------------------------------------------------

El artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No 600/95, dispone que "si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta".----------------------------------------------------------------------------

Como ve, la competencia "per saltum" de la Corte Suprema en materia de

amparo, requiere que exista una ley, decreto o reglamento cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad deba determinarse. En el caso en estudio, este extremo no se presenta, sino simplemente la necesidad de interpretar una disposición constitucional para su aplicación al caso concreto.-Sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, ni sobre el sentido de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, creemos que éste actuó en forma correcta.--------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Tribunal de Apelación debió estudiar la cuestión de fondo y resolver el caso sometido a la consideración, ya sea confirmando el fallo del Aquo, ya sea revocándolo y emitiendo su propia decisión -----------------------------------------

En cuanto a la facultad interpretativa de la Corte, cabe señalar que ella sólo podría ser ejercida si el caso concreto llegara a su conocimiento, ya que no puede realizar una interpretación en abstracto. Si aquél se planteó en Primera Instancia, por medio de una acción de amparo, la interpretación por la Corte, aunque hubiera disposiciones constitucionales que interpretar, sólo se dará si el caso llega a su consideración, por ejemplo por la vía de una eventual acción de inconstitucionalidad contra los fallos recaídos en primera y segunda instancias .---------------------------------------------------

Esta es la vía para rectificar los eventuales errores, materializados en sentencias inconstitucionales, en que puedan recurrir los órganos judiciales inferiores al interpretar la Ley Suprema. Este control de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales sí es una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. Si bien el Acuerdo y Sentencia No 76, de fecha 9 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, no corresponde compeler a la Corte Suprema a pronunciarse en un caso como el presente, cuando éste no cae bajo la órbita de su competencia. Por tanto, de conformidad con el artículo 563 del Código Procesal Civil, al no ajustarse el citado fallo a lo dispuesto en el artículo 256, segundo párrafo, de la Constitución, y al artículo 582 del C.P.C, modificado por la Ley No 600/95, corresponde declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mismo.------

De este modo, por una parte, quedan subsistentes las resoluciones de primera instancia y, por la otra, corresponde remitir los autos a la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, para que dicte sentencia. Es mi voto.------------

**A SU TURNO EL DR. RAUL SAPENA BRUGADA DIJO**: Me adhiero al voto del Dr. Oscar Paciello, por los fundamentos que paso a exponer: Tiene razón el Ministro Lezcano Claude al afirmar que la Corte Suprema no es la única que puede interpretar la Constitución Nacional, pero remitirlo a la Sala que sigue en turno implicaría una perdida de tiempo difícil de medir pues ésta podría volver a anular el fallo de Primera Instancia, por cualquier otro motivo y volver todo a fojas cero.--------

También es cierto que no existe acá ninguna ley, referencias cuya inaplicabilidad se requiere para resolver el Amparo (comparándola con una norma constitucional referencia¡) pero, desgraciadamente, por haber renunciado o abdicado el Tribunal su obligación de opinar sobre el tema, cualquiera fuere el sentido del fallo del Juez de Primera Instancia que reciba el reenvío, la parte perdidoso planteará la inconstitucionalidad del mismo (con los argumentos esgrimidos ya extensamente en tres instancias) y se perdería, nuevamente, un tiempo imposible de estimar y valorar.-

Mientras tanto,, un amparo que debe tener un trámite sumarísimo ha perdido ya varios meses y lo que es peor uno de los órganos mas importantes de nuestra vida institucional **ACTUA REGIDO POR UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UN JUEZ CUYO FALLO FUE ANULADO**.--------------------------------------

La abdicación de su atribución en el recurso de apelación hecha por Tribunal de alzada, sumada al principio general básico de la celeridad procesal y al carácter sumarísimo del Amparo, llevan a esta Sala a un extremo excepcional de resolver directamente el amparo.-----------------------------------------------------------------------

En ese sentido, coincido con los términos del voto y de la parte resolutiva del voto del Dr. Oscar Paciello.---------------------------------------------------------------------------

Resta afirmar que, cualquiera fuere la originalidad y exepcionalidad de este fallo, cualquier otra solución **produciría** situaciones más graves y violatorias de principios fundamentales del derecho procesal.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 481**

## Asunción, 20 de noviembre de 1996

**VISTO:** LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

#### RESUELVE:

1.- **DEJAR**, establecido que la Contraloría General de la República debe ser ejercida exclusivamente por el Contralor General de la República en los términos del art. 283 de la Constitución Nacional ---------------------------------------------------------

11.- El Contralor General de la República, en un plazo no mayor de treinta días sancionará la Reglamentación en la que defina competencias en especial la del Subcontralor y el Comité Ejecutivo, conforme a la Constitución y la Ley de su creación, comunicando a esta Corte el cumplimiento de esta decisión .------------------

III **COSTAS** en el orden causado.- ----------------------------------------------------

IV.- **ANOTESE**, regístrese, notifíquese y remítase estos autos al Juzgado de origen para su archivamiento.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ CLUB 24 DE SETIEMBRE F.B.C. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y REIVINDICACION”.-------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Municipalidad de Asunción c/ Club 24 de Setiembre F.B.C. s/ Nulidad de Acto Jurídico y Reivindicación”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Estela Ocariz.---------------------------------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N :

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad se pretende la impugnación de interlocutorios recaídos en el juicio: “Municipalidad de Asunción c/ Club 24 de Setiembre F.B.C. s/ Nulidad de acto jurídico y reivindicación”.---------------------------------------------------

Conforme se aprecia de la fundamentación de la acción, las cuestiones traídas a la consideración de esta Corte se refieren, en su totalidad a hechos y situaciones que ha sido debidamente debatidas y consideradas en instancias anteriores, hacen relación a cuestiones eminentemente procesales, razón por la que conforme al criterio uniformemente sostenido, no procede entrar a su consideración sin el riesgo de desnaturalizar esta acción, convirtiéndola en ocasión para un debate en tercera instancia de cuestiones que no ameritan tal tratamiento. No existiendo violación o conculcación a principios y garantías fundamentales no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 484

Asunción, 27 de Noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE HACIENDA C/ CONSORCIO HOTELERO SUDAMERICANO S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ministerio de Hacienda c/ Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. s/ Ejecución de Sentencia”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Avalos.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Osvaldo Avalos, en representación del Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 109 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, recaído en los autos “Ministerio de Hacienda c/ Consorcio Hotelero Sudamericano S.A. s/ Ejecución de sentencia”. Aclara el actor que cuanto considera inconstitucional es la imposición de costas a su parte, ante el finiquito que se operó en el mencionado juicio a petición de su contraparte. Por la sentencia de referencia se revoca la decisión del Juez de Primera Instancia que había impuesto las costas en el orden causado.-----------------------------

Que planteada así la cuestión, no se da, propiamente, ninguna cuestión de constitucionalidad que amerite un pronunciamiento de la cuestión de fondo sin convertir la acción de inconstitucionalidad, en una injustificada e indebida tercera instancia. En efecto, aquí no se ha cercenado el derecho a la defensa, tampoco la parte actora ha dejado de participar intensamente en el debate, con lo que está dicho que tampoco hay una violación manifiesta de los principios del debido proceso legal. Es más, la cuestión, en sí misma, tiene un carácter eminentemente procesal, por cuanto hace relación a la manera como la magistratura respectiva ha interpretado la ley, hecho que elimina la posibilidad de atribuir a la decisión una connotación de arbitrariedad. La inconstitucionalidad no es el recurso de casación que todavía no tiene andamiento en nuestra organización jurisdiccional y que permitiría, esta última sí, entrar a considerar tal interpretación.------------------------------------------------------

Que independiente de lo expresado, la imposición de las costas, sobrevenida en un juicio de ejecución provisoria de cobro de impuestos, está denunciado claramente que la cuestión no se halla definitivamente finiquitada, por lo menos, por medio de las actuaciones aquí traídas a consideración. De suerte que no puede hablarse de que se hayan agotado todos los recursos legales, como quiere el artículo 561 del Cód. Proc. Civil para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.---------------------

En estas condiciones, no cabe sino el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 485**

## Asunción, 27 de noviembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO C/ RUBEN AYALA BOGADO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado¨: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ministerio de Industria y Comercio c/ Rubén Ayala Bogado s/ Amparo Constitucional"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado y. Nelson Rivera --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos, el Ministerio de Industria y Comercio promueve acción de inconstitucionalidad contra las sentencias recaídas en primera y segunda instancia, en un juicio de amparo que promoviera el señor Rubén Ayala Bogado y que por obra de las sentencias en cuestión resultó rechazado.--------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes del caso, se aprecia que la fue promovida el 9 de agosto de 1.994, fue admitida y realización de la audiencia respectiva que no fue realizada por no pueden ser imputados a las partes (fs. 27). Posteriormente de sucesivas inhibiciones y recusaciones, se dicta la providencia de para sentencia en fecha 21 de diciembre de 1.994 y al día siguiente se dicta la primera de las sentencias impugnadas.-----------------------------------------------------------------

Que es evidente que este proceder, que de hecho significó la indefensión para ambas partes, configura una violación a las normas del debido proceso legal, puesto que originalmente el primer Juez que entendió en el asunto dispuso la admisión de la acción y su sustanciación. En mi concepto no era posible que en la misma instancia, sin mediar revocación de tal providencia, otro Juez decida el rechazo in límine de la acción intentada. No entro a considerar los méritos de la sentencia puesto que aquí no corresponde hacerlo, me limito, tan solo, a evidenciar una violación de las reglas del debido proceso legal .-----------------------------------------------------------------------

Que en segunda instancia, donde también se aprecia la existencia de opiniones divididas, en mi concepto se debió anular la sentencia en cuestión por los vacíos señalados, desde que la nulidad se considera ínsita en el recurso de apelación., Sin embargo fue confirmada, hecho que la torna pasible de la impugnación de inconstitucionalidad aquí demandada.--------------------------------------------------------- Que, en las condiciones expresadas, corresponde pronunciarse por la va de la cuestión planteada, imponiendo las costas en el orden causado, puesto que no existe mérito para atribuirla a nadie en particular.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

### SENTENCIA NUMERO 486

## Asunción, 27 de noviembre de l996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 307 del 22 de diciembre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 2do. Turno, y el Acuerdo y Sentencia No 5, de fecha 30 de enero de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria.------------------------------------------------------------------------------------------ **ANOTAR,** registrar notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONCEPCION YANI VDA. DE HUGO S/ SUCESION”.----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes del noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **Concepción Yani** **Vda. de Hugo s/ sucesión** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida **por** el Abogado José A. Sosa .-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan dos interlocutorios tanto de primera como de segunda instancia recaídas en la de doña Concepción Yani Vda. de Hugo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que examinados los fundamentos de la acción, así, comolas constancias de los autos traídos a la vista, puede apreciarse que se trata una cuestión procesal que, si bien pudiera tener una entidad patrimonial más desde un punto de vista de estricta justicia carecen de cualquier como para que la Corte entre a considerar el fondo de la más que nadie ha sido privado de su derecho a la defensa ni se advierte una subversión ostensible del debido proceso legal. Por lo demás, en el planteamiento de la acción no se cumple con el requerimiento establecido tanto en el Código Procesal como en la Ley especial No 609 de indicar, concretamente o principio constitucional resulta afectado.-----------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, tal lo cual aconseja el Fiscal General del Estado. Así voto.------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 487**

Asunción, 27 de noviembrede l996

**VISTO: Los** méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

Juicio: "RAFAEL MARIN C/ MIGUEL GAYOL S/ DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ".---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia **,** Sala Civil y Comercial, **Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, OSCAR PACIELLO CANDIA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, ante mi ", el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Rafael Marín Gayol s/ liquidación y disolución de la Sociedad Comercial ",** a finde resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 459 de fecha 14 de Noviembre de 1996, dictada por esta Corte.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria?--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SOSA ELIZECHE, PACIELLO CANDIA Y FERNÁNDEZ GADEA**.-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el **Dr. SOSA ELIZECHE** dijo: El Señor Rafael Marín, interpone el recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No. 459, de fecha 14 de noviembre de 1996, dictada por esta Corte, solicitando se aclare "a quién, el actual administrador, debe rendir cuenta de sus gestiones y entregar la administración de la sociedad".---------------------------------------------------------------

Que como bien es sabido el art. 387 del Código Procesal Civil permite la aclaratorio de la resolución con el objeto de corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.---------------------------------------------------------------------------

Que, el Acuerdo y Sentencia No. 459, de fecha 14 de noviembre de 1996, revoca el Acuerdo y Sentencia No. 8, de fecha 4 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, dejando firme la S.D. No 529 de fecha l de Agosto de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, que en el apartado 2 de la parte resolutiva dispone: "Cancelar la administración provisoria por parte -del Lic. CARLOS AYALA, quién deberá elevar su informe final e inventario de los bienes dentro del plazo de (10) diez días y, posteriormente entregar las llaves del negocio comercial al socio o los socios que ejercía o ejercían la administración antes de su nombramiento".

Que, en el caso de autos no se da ninguna de las circunstancias mencionadas en el citado art. 387 del C.P.C., puesto que no existen en el Acuerdo y Sentencia dictada por esta Corte, errores materiales que corregir ni tampoco existen expresiones oscuras ni omisión alguna.--------------------------------------------------------------------------------

Que, en tales condiciones soy de opinión de que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesto, por **lo** que voto en tal sentido.-------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y FERNANDEZ GADEA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 489

Asunción, 4 de diciembre1996

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaración deducido en los términos contenidos en los considerando de esta resolución.-----------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN GRACIA MERNES S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco díasdel mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estandoen la **s**ala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** LUIS LEZCANO **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Crispín Juan Benitez.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción, el señor Crispín Juan Benitez, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 499 dictada en fecha 14 de julio de 1.995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y la S.D. No. 132 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos "María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos .------------------------------------

Que según el actor, tales fallos son violatorios de las disposiciones de los artículos 46,48 y 256 de la Constitución Nacional y 5o de la Ley 45/91, 77 dela Ley No 1192 y 36 de la Ley No 73/91, de donde deduce que las decisiones impugnadas revisten el carácter de arbitrarias, es decir, no ajustadas a la ley.-------------------------

Que en relación con la alegación de que las decisiones jurisdiccionales impugnadas resulten arbitrarias, no encuentro ninguna razón para sustentarla. Tales decisiones fueron dictadas, en primera instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal, que ellas no contemplan la bilateralidad del proceso en primera instancia, tiene su fundamento en la necesidad de acelerar los trámites pertinentes, desde que la ley se ubica en el supuesto de que, la acción ante la justicia para reclamar alimentos, reconoce un fundamento de hecho que aconseja su acelerado tratamiento. Por cierto que en la ecuación eficacia o celeridad y garantías, no siempre es fácil conciliar. Sin embargo, tal aparente desventaja "inicial se compensa con la posibilidad de deducir los recursos pertinentes, que en el caso que nos ocupa han sido utilizados, razón por la que no se encuentran vicios invalidantes de naturaleza constitucional .------------------------------------------------------------------------------------

Que por lo demás, y en cuanto hace a la aplicación de las leyes citadas, no es posible en esta instancia reabrir un debate que ha sido cumplido y decidido en las instancias pertinentes conforme a una razonable aplicación de las leyes realizada según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Restaría, acaso, expresar que la pretendida violación del artículo 36 de la Ley 73 no es tal habida cuenta la disposición del artículo 7 del C.Civil.---------------------------------------------

Que, finalmente, es del caso señalar que las decisiones en materia alimentarla, por imperio de la propia ley, no hacen cosa juzgada material, razón por la cual puede afirmarse que la presente acción, carece de justificación desde el momento que el actor no ha hecho uso de los medios que la legislación ordinaria pone a su alcance para la satisfacción de sus derechos .--------------------------------------------------------- Por todo ello, corresponde y doy mi voto por el rechazo, con costas, de la acción deducida .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 490**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN GRACIA MERNES S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco díasdel mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estandoen la **s**ala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** LUIS LEZCANO **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Crispín Juan Benitez.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción, el señor Crispín Juan Benitez, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 499 dictada en fecha 14 de julio de 1.995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y la S.D. No. 132 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala, confirmatoria de la anterior, recaída en los autos "María del Carmen Gracia Mernes s/ Prestación de Alimentos .------------------------------------

Que según el actor, tales fallos son violatorios de las disposiciones de los artículos 46,48 y 256 de la Constitución Nacional y 5o de la Ley 45/91, 77 dela Ley No 1192 y 36 de la Ley No 73/91, de donde deduce que las decisiones impugnadas revisten el carácter de arbitrarias, es decir, no ajustadas a la ley.-------------------------

Que en relación con la alegación de que las decisiones jurisdiccionales impugnadas resulten arbitrarias, no encuentro ninguna razón para sustentarla. Tales decisiones fueron dictadas, en primera instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal, que ellas no contemplan la bilateralidad del proceso en primera instancia, tiene su fundamento en la necesidad de acelerar los trámites pertinentes, desde que la ley se ubica en el supuesto de que, la acción ante la justicia para reclamar alimentos, reconoce un fundamento de hecho que aconseja su acelerado tratamiento. Por cierto que en la ecuación eficacia o celeridad y garantías, no siempre es fácil conciliar. Sin embargo, tal aparente desventaja "inicial se compensa con la posibilidad de deducir los recursos pertinentes, que en el caso que nos ocupa han sido utilizados, razón por la que no se encuentran vicios invalidantes de naturaleza constitucional .------------------------------------------------------------------------------------

Que por lo demás, y en cuanto hace a la aplicación de las leyes citadas, no es posible en esta instancia reabrir un debate que ha sido cumplido y decidido en las instancias pertinentes conforme a una razonable aplicación de las leyes realizada según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Restaría, acaso, expresar que la pretendida violación del artículo 36 de la Ley 73 no es tal habida cuenta la disposición del artículo 7 del C.Civil.---------------------------------------------

Que, finalmente, es del caso señalar que las decisiones en materia alimentarla, por imperio de la propia ley, no hacen cosa juzgada material, razón por la cual puede afirmarse que la presente acción, carece de justificación desde el momento que el actor no ha hecho uso de los medios que la legislación ordinaria pone a su alcance para la satisfacción de sus derechos .--------------------------------------------------------- Por todo ello, corresponde y doy mi voto por el rechazo, con costas, de la acción deducida .------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 490**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos de Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO FRANCISCO Y MARCOS MANUEL PEREZ SANCHEZ S/ MEDIDA JUDICIAL”.---------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Arnaldo Franciso y Marcos Manuel Pérez Sánchez s/ Medida Judicial",** a fin de resolver la inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Pérez Sánchez.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Que el Sr. Francisco Pérez Sánchez, por ,derecho propio y bajo patrocinio del Abogado A. Corrales, promueve acción dé inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 137 de fecha 5 de julio del año 1.995, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Tumo y en contra del A.I. Nº 137 de fecha 22 de Setiembre del año 1.995, dictado por la Cámara de Apelaciones del Menor .----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regular las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas.-------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas. Así voto .--------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NUMERO 491

Asunción, 5 de diciembre de l996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

###### **RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-----------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRMA CONCEPCION VARGAS VDA. DE JARA C/ LUIS ENRIQUE VENEGAS S/ DESALOJO”.----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Irma Concepción Vargas Vda. de Jara c/ Luis Venegas Enrique Venegas s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Ab. Carmelo A. Castiglioni, en representación del Sr. Luis Enrique Venegas, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 133 de fecha lo de Diciembre de 1.993 dictada por la Cámara de Apelación y en lo Civil y Comercial -Segunda Sala- y la S.D. No 413 de fecha 14 de junio de 1.993 dictada por el Inferior, recaídas en el juicio: "Irma Concepción Vargas Vda. de Jara c/ Luis Enrique Venegas s/ Desalojo.-----------------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista, se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario, en los fallos impugnados, un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicables, pesada más que suficiente de la regularidad y legalidad de las actuaciones cumplidas.------------------------------------------------------

Que en estas condiciones corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 492

Asunción,5 de diciembrede 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------------

**ANOTAR,** registrar ynotificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS CARLOS CHAMORRO CABRIZA C/ CARMELO PALUMBO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Luis Carlos Chamorro Cabriza c/ Carmelo Palumbo s/ Preparación de Acción Ejecutiva”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Luis Carlos Chamorro Cabriza por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Carlos Rafael Montanaro.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

el señor Luis Carlos Chamorro Cabriza, impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 157 de fecha 9 de Abril de 1.996, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Sala en los autos caratulados “Luis Carlos Chamorro Cabriza c/ Carmelo Palumbo s/ Preparación de acción ejecutiva”----

En puridad de verdad, tal acuerdo y sentencia no existe. Se trata del auto interlocutorio Nº 157. Y por esta sola circunstancia esta acción debe ser rechazada, puesto que carece de objeto. Esta Corte no puede ocuparse ni producir pronunciamientos sobre actos procesales inexistentes.-------------------------------------

Pero el hecho apuntado es revelador de la pésima gestión procesal del actor. Aparte de lo expresado en ninguna parte se menciona como imperativamente lo dispone la ley, cuál es la garantía constitucional de la que fue privado, cuáles son las violaciones al debido proceso de que fue víctima, en qué consiste la arbitrariedad que denuncia, ya que la mención a la mera o pura subjetividad de sus personales apreciaciones muy lejos se halla de configurar esta grave causal.-------------------------

En suma, y ante tal cúmulo de desaciertos, en una cuestión aparentemente grave, resulta que si a alguien el actor debe culpar del desenlace de estos juicios, es a su propia torpeza. Me resulta sencillamente inconcebible que por las vías pertinentes no se haya obtenido para el cotejo el registro de firma del banco, por más que éste se halle en el extranjero. Es probable que exista un trasfondo que no ha emergido en este juicio, pero tal como se plantean las cosas, y más aún restando el juicio ordinario posterior si es que existe tal derecho, no cabe sino rechazar, con costas esta acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 493**

Asunción, 5 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE LUIS CUEVAS TORALES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA-CAPITAL”.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: José Luis Cuevas Torales s/ Defraudación y estafa-capital”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor José Luis Cuevas Torales, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Alberto Ramírez Zambonini.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que

en la presente acción de inconstitucionalidad deducida en el proceso “José Luis Cuevas Torales s/ Defraudación y estafa-capital”, el imputado plantea la impugnación del interlocutorio No. 231 dictado en fecha 25 de Julio de 1.994 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, por virtud del cual se revoca una decisión de primera instancia por la cual no se hizo lugar a la instrucción del sumario. Así mismo ataca de inconstitucional el A.I. No. 270 de fecha 24 de agosto de 1.994 y el A.I. No. 736 de fecha 16 de mayo de 1.995.-------------------------------------------------------------

Que, conforme se aprecia se trata de una cuestión eminentemente procesal en la que el imputado tiene todas las oportunidades procesales para hacer valer sus defensas, no registrándose por consecuencia ninguna violación a normas constitucionales. El proceso aún no se ha iniciado, razón por la que tampoco podemos formular ninguna apreciación que haga relación a la vigencia o no de las reglas del debido proceso legal. En las condiciones expresadas, y conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad intentada debe ser rechazada.----------------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento, y como que aquí se ha planteado lo relativo a la inmunidad parlamentaria del actor, queremos resaltar que una cosa es ser querellado, y otra muy diferente es ser procesado, razón por la que esta cuestión no puede ser tenida en consideración a esta altura de las actuaciones. Desde otro punto de vista, la instrucción de un sumario, en sí misma no constituye agravio para nadie, razón por la que no se aprecia las razones por las cuales cabría la nota de inconstitucionalidad en el interlocutorio impugnado.-------------------------------------------------------------------

Que siendo así voto por el rechazo de esta acción, sin costas, desde que no se puede imputar malicia a quien se defiende, salvo una manifiesta mala fe que aquí no se aprecia.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 509**

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Unión Paraguaya Financiera S.A. c/ Dionisio Galeano y otra s/ Desalojo”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor** **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** **Ministros**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Unión Paraguaya S.A. e/ Dionisio Galeano y otra s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por Dionisio Galeano y Alberta Pereirade Galeano por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Dionisio Galeano y Alberta Pereira de Galeano, demandados en el juicio principal, plantean acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 132 del lo de Junio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala por el que se hizo lugar al pedido de caducidad de instancia formulado por la actora. Fundan su acción en la violación del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso .-----

La demanda de desalojo entablada en contra de los peticionantes fue acogida favorablemente en primera instancia. En secundase adoptó la decisión que hoy agravia a los recurrentes ante la ausencia de actividad impulsora durante el plazo previsto por la ley -----------------------------------------------------------------------------

En primer término surge que los peticionantes plantean la acción de inconstitucionalidad eludiendo el requisito del art. 561 del C.P.C. para su viabilidad. El interlocutorio impugnado tuvo su origen en segunda instancia por lo que los agraviados debieron recurrir primeramente en apelación, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P. *C -------------------------- -------------------------------------------*

*Al margen de lo apuntado, es conveniente mencionar algunas argumentaciones vertidas por los accionantes que no hacen sino restar fuerza a sus pretensiones. En primer lugar señalan que la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo dispuesto en los arts. 424 y 425 del C.P.C. Al respecto, se advierte que los recursos de apelación y nulidad fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo por lo que la aplicación de los aludidos artículos no corresponde al caso en estudio sino en el supuesto de que los recursos hubiesen sido concedidos libremente. En consecuencia, el argumento de la violación de las normas mencionadas resulta improcedente -------------------------------------------------*

*Por otro lado, los accionantes denuncian la falsificación de sus. firmas en los escritos de contestación de demanda y fundamentación de recursos. Esta irregularidad debió ser subsanada en la instancia respectiva por medio de los resortes legales pertinentes. Mencionarla ante la Corte deviene absolutamente inoportuno máxime cuando surge de las propias manifestaciones de los recurrentes que los mismos tenían conocimiento de las actuaciones cumplidas en el juicio de desalojo por las notificaciones efectuadas en su domicilio .-----------------------------*

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas ------------------------------------------------------------------

*A su turno los* ***Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE*** *manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante,* ***Doctor SAPENA******BRUGADA,*** *por los mismos fundamentos ---------------------------------------------*

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 510**

## Asunción, 6 de diciembre de l996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUMBERTO R. RIBEIRO C/ CERVECERIA PARAGUAYA S.A. S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los seis díasdel mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Humberto R. Ribeiro c/ Cervecería Paraguaya S.A.** s/ **Reposición y cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José V. Altamirano ------------------ - --------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No 316 de fecha 14 de diciembre de 1.995, que declara "desierto" (sic) el derecho que dejó de usar ante el Tribunal de Apelación la firma "Cervecería Paraguaya Sociedad Anónima" (Cervepar), y el No 329 de fecha 26 de diciembre de 1.995, que ordena la reposición de un trabajador en la expresada firma, bajo la afirmación de tratarse de un dirigente sindical, ambas decisiones recaídas en los autos "Humberto R. Ribeiro C. c/ Cervecería Paraguaya S.A. s/ Reposición y cobro de guaraníes", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno.-------------------------

Que, objetivamente, examinando las constancias del proceso, se aprecia que aquí ha mediado la más absoluta indefensión de la parte accionada. Siendo así, no me cabe la menor duda respecto de que la acción debe progresar declarándose la nulidad por inconstitucionales de los interlocutorios impugnados .---------------------------------

Que si bien es cierto, las medidas cautelares se tramitan *"in erudita pars"* debe tenerse presente que tal regla surte plenamente sus efectos tratándose una decisión favorable de primera instancia que permite su revisión posterior por el Tribunal de grado superior. Pero de ahí a suponer que este "mismo temperamento debe observarse cuando denegada la medida se ocurre por vía de recursos ante el superior, constituye una verdadera "artería" omitir noticia a la contraparte, bien que pudiera sustentarse en alguna que otra disposición legal de aquellas que el Código Procesal del Trabajo está plagado en detrimento del debido proceso legal. Y la razón es sencilla: si la medida se acuerda favorablemente en primera instancia, cabe la segunda instancia para su reparación, supuesto que hubiera razón para ello; pero en la hipótesis de que tal medida fuere acordada en segunda instancia, y como que ya no cabe otra Instancia para su reparación, es obvio que nos enfrentamos a la violación de los principios de bilateralidad y contradicción propios de todo proceso bien llevado.--

Que el hecho de que la firma accionada haya recurrido de tal decisión de manera extemporáneo, tampoco es admisible, en primer término porque se requiere para que comience la participación de cualquier persona en cualquier juicio una notificación expresa, cosa que aquí no ha ocurrido, y en segundo lugar porque durante la Feria Judicial todos los plazos quedan suspendidos y en este expediente, tal habilitación de feria ya sido establecida al solo efecto de cumplir con la medida cautelar, Por consiguiente, habiéndose radicado esta demanda en tiempo propio, nada cabe objetar sobre el particular .-------------------------------------------------------

No considero necesario extenderme en mayores consideraciones. La indefensión aquí denunciada es patente. Por tanto, corresponde se de lugar a la acción de inconstitucionalidad, con costas y se declaren nulos los interlocutorios impugnados, debiendo destinarse esta actuaciones para considerar la providencia recurrida al Tribunal de Apelación del Trabajo del tumo siguiente. Así voto.--------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 511

Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad, con costas, y enconsecuencia declarar la nulidad de los interlocutorios impugnados**.--------------------**

ANOTESE y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA ROSARIO A. DE MARTINEZ EN LOS AUTOS: SIMEON NUÑEZ S/ SUCESION”.--------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Regulación de Honorarios Profesionales de la Abogada Rosario A. de Martínez en los autos: Simeón Nuñez s/ sucesión**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Juana Florentín Vda. De Núñez por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Mario Fernando García.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad, la señora Juana Florentín Vda. De Nuñez, impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios recaídos en el incidente de regulación de honorarios de la profesional Rosario A. de Martínez, por los trabajos realizados en el sucesorio de don Simeón Núñez.---------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los autos principales se aprecia que en ningún momento se ha conculcado derecho a la defensa ni violado las reglas del debido proceso legal. Las decisiones judiciales impugnadas se basan en las constancias de los autos principales y en lo que los intervinientes conceptúan razonable conforme al derecho que aplican según su leal saber y entender. Por consiguiente, esta Corte nada tiene que considerar sin abrir una innecesaria y no justificada apertura del debate como si se tratara de una tercera instancia que tampoco aquí se justifica puesto que menos se aprecia arbitrariedad alguna.--------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción instaurada y la regulación de los honorarios profesionales de los intervinientes, dejándolos establecidos –para la presente acción de inconstitucionalidad- en la cantidad de seiscientos sesenta mil guaraníes para la Abogada Rosario A. de Martínez y en doscientos veinte mil guaraníes para el profesional Mario Fernando García Sarquis. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 512

## Asunción, 6 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad instaurada y la regulación de los honorarios profesionales de los intervinientes, estableciendo la cantidad de seiscientos sesenta mil guaraníes para la Abogada Rosario A. de Martínez y en doscientos veinte mil guaraníes para el profesional Mario Fernando García Sarquis.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO ESPINOLA Y OTROS C/ VALERIO TORRICO Y/O FIRMA TOVI S.R.L. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TRECE

En la Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Julio Espínola y otros el Valerio Torrico y/o Firma Tovi S.R.L. y/o responsables s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Zilbervarg.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que Tovi S.R.L. impugna por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, las sentencias No 184 y No 4, dictadas por elJuez de Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, recaídas ambas en los autos caratulados "Julio Espínola y otros c/ Valerio Torrico y/o Firma Tovi S.R.L. y/o responsables s/ cobro de guaraníes ------------------------------------------------------------

Que examinada la cuestión traída a consideración de esta Corte, se advierte que no existe embebida en la misma, ninguna cuestión de entidad constitucional que autorice su consideración, integral. En efecto, se ha ejercido ampliamente el derecho de defensa, se ha cumplido largamente con el debate que marca la legislación procesal, de suerte que la disconformidad subjetiva con el razonamiento exhibido en la especie por los magistrados intervinientes en el proceso, no significa que la sentencia resiste arbitraria. Por el contrario, del texto de tales decisiones, se sigue que se han considerado todos los hechos y alegaciones de las partes.--------------------

Que reiteradamente esta Corte ha sostenido que cuestiones de esta naturaleza no autorizan la deducción de una acción de inconstitucionalidad. La alegación del accionante de que, de admitirse el criterio de los sentenciadores, de tomar por válido el monto de los salarios reclamados por los actores, se habría abierto una vía libre para la industria del despido, ciertamente, constituye una derivación altamente inconveniente en las relaciones laborales, pero, por ello mismo, es del caso que los empleadores extremen cautelas muniéndose de la documentación requerida, ya que es a ellos a quienes la ley impone tal obligación.------------------------------------------------

En suma, no existiendo razón alguna para decidir de otra manera, voto por el rechazo con costas de la acción intentada.----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante**, Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 513**

## Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADOLFO HUGO CAÑETE CHAPARRO C/ ALVIMER S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : QUINIENTOS CATORCE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Adolfo Hugo Cañete Chaparro c/ Alvimer S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Adela Valiente -------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las S.D. Nº 292 de diciembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en oral del Segundo Turno, y la S.D. Nº 96 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala de fecha 30 de noviembre de 1.995, recaídas en el juicio caratulado "Adolfo Hugo Cañete Chaparro c/ Alvimer S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos".-------------------------

Que examinados los argumentos esgrimidos en sustentación de la acción deducida, así como las constancias de los autos principales traídos a que se haya conculcado el principio de la defensa en juicio o que el procedimiento adolezca de vicios que permitan fundadamente del principio del debido proceso legal.--------------

Que la impugnación que pretende realizarse, en realidad se funda en cuestiones procesales y apreciaciones que han sido materia de amplio debate en las instancias correspondientes. No es dado a la Corte, entonces, entrar en su consideración ya que se abriría ilegalmente una tercera instancia, tanto más que por la fundamentación y análisis realizados por los magistrados integrantes se aventa la hipótesis de una posible arbitrariedad.----------------------------------------------------------------------------

Que, finalmente, la disconformidad subjetiva con los criterios que apoyan el razonamiento de los Magistrados en la interpretación de determinadas normas legales no constituye, propiamente, una materia constitucional sino que de casación que, al no funcionar por falta de apropiada reglamentación legal no autorizan revisión alguna de tales criterios En mérito pues a cuanto llevo expresado, y concordando con el dictamen del señor Fiscal General del Estado,, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 514**

Asunción, 6 de diciembre de 1996

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------------

**ANOTAR**, registrar, y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lucio Laureano López y otros c/ Virgilio Rodríguez y otros s/ Amparo”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA** Y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Lucio Laureano López y otros c/ Virgilio Rodríguez y otros s/ Amparo”,** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Lucio Laureano López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. -------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Lucio Laureano López, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y reclama la inconstitucionalidad de la S.D. No. 7 de fecha 14 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia No. 3 de fecha 29 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial. Agravia al peticionante la arbitrariedad de los fallos --------

Por las resoluciones impugnadas se resolvió rechazar el pedido de amparo constitucional solicitado por el Sr. Lucio Laureano López. El argumento principal que se esgrime para tal rechazo es que el pedido de amparo devino extemporáneo ya que del acto lesivo tomó conocimiento el recurrente mucho antes de los sesenta días establecidos en el art. 567 del C.P.C. Pero el acto suscitado en fecha 12 de agosto de 1994 no constituyó lesión para el accionante sino la asunción como nuevo intendente de Virgilio Rodríguez, pues la cuestión que originó el debate es dicha designación. Es decir, de las constancias de autos no surge la extemporaneidad. Por otra parte, lo importante de analizar aquí, es si ha existido o no conculcación de preceptos constitucionales. El art. 167 de la Constitución reza: " Del gobierno municipal: El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente". El Municipio 3 de febrero del Departamento de Caaguazú fue creado por la Ley No. 121/90. Por Resolución No. 25 de fecha 6 de febrero de 1991 se integró en forma provisoria la Junta Municipal del Distrito. A pedido de la junta así electa, se designó como intendente a Lucio Laureano López, designación ratificada por el Ministerio a través de la Resolución No. 820 del 7 de octubre de 1994. Los nombramientos de autoridades se realizaron en forma provisoria, estando establecido en la propia Carta Magna que las designaciones se harán por vía del sufragio directo. De las constancias de autos surge una desavenencia por el cargo de Intendente que solo podrá ser subsanada en la forma prevista en la Constitución. Toda acción que no coincida con la misma no puede ser avalada por esta Corte que tiene por misión hacer respetar los mandatos constitucionales. Además, como bien lo señala el Fiscal: "Es completamente contraria a la teoría de los actos administrativos la forma en que se ha pretendido sustituir al recurrente, y entonces, aún en la hipótesis desvirtuada por el contexto de la acción de amparo, esa sustitución es nula, sin efecto, contra la cual por su inexistencia no procede otra actitud que la de ignorarla, más la situación de hecho evidenciada por la asunción efectiva del cargo por parte del referido Virgilio Rodríguez, se constituye en el hito de una actitud fáctica lesiva, por ser capaz de entorpecer el ejercicio del derecho y desde el cual comienza el término para aceptarla o rechazarla .--------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas, voto por la afirmativa de esta acción, con imposición de costas a la perdidoso --------------------------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos -----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 515

## Asunción, 6 de diciembre de 1.996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR a** la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 7 de fecha 14 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial. Laboral y Tutelar del Menor del Primer Tumo de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y del Acuerdo y Sentencia No. 3 de fecha 29 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial .-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa ---------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Gregoria Cabral de Arias c/ Florentina Sachelaridi s/ desalojo”.-------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Gregoria Cabral de Arias e/ Florentina Sachelaridi s/ desalojo", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por Florentina Sachelaridi por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E ST I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Florentina sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve accion de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 491 del 23 de setiembre de el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto 1 Acuerdo y Sentencia No. 28 del 29 de marzo de 1996 dictado Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. Alega la violación del derecho a la defensa enjuicio y del debido proceso --------------

La resolución de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción opuesta por la actual recurrente e hizo lugar a la demanda de desalojo instaurada en su contra. Apelada la resolución, el Tribunal de Alzada decidió confirmarla. La demanda de desalojo tuvo como fundamento además de la falta de pago de más de dos mensualidades en concepto de locación, el incumplimiento de otras cláusulas contractuales ------------------------------------------------------------------------------------

Examinados los autos principales, se observa que los hechos alegados por la actora no han sido desvirtuados por la accionada" En efecto, no presentó los recibos que justifiquen los pagos reclamados nitampoco otras pruebas que avalen sus pretensiones o desacrediten las de la actora. La recurrente afirma no haber tenido oportunidad de producir prueba alguna debido a la falta de notificación de la apertura del periodo probatorio. Sin embargo, a fs. 31 consta la cédula de notificación pertinente practicada en el domicilio por ella misma denunciado y cuya validez no ha sido cuestionada en la etapa procesal oportuna ----------------------------------------------

Por otra parte menciona la violación de los principios del debido proceso por parte de los inferiores por hacer lugar a una demanda promovida por quien no es titular del inmueble cuyo desalojo se pretende. Estos argumentos ya fueron expuestos en las instancias anteriores al plantear la excepción de falta de acción que por cierto fue acertadamente rechazada ante la contundencia de la instrumental glosada a fs. 5 y sgtes. que prueba la calidad de ganancial del inmueble objeto de la litis -----------------------------------------------------------------------------------------------

Las constancias de autos demuestran claramente la inconsistencia de sus alegaciones por lo que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas --------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos .-------------------- -----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 516

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

### RESUELVE

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .------------

**ANOTAR** y notificar .--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALLDAD EN EL JUICIO: "ESTEBAN ZOILAN PEREIRA C/ CRISTIAN DAVID S.R.L., CASA ISMAEL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del añomil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Esteban Zoilan Pereira c/ Cristian David S.R.L., Casa Ismael S.R.L. y otros s/ cobro de guaraníes**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Cecilio Ferreira Vallarino ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 215 de fecha 9 de setiembre de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 66 de fecha 23 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, lra. Sala. El recurrente, Abog. Cecilio Ferreira Vallarino, invocando la representación de Yolanda López Aveiro y Oscar G. Reyes, quienes ratificaron el escrito presentado por el Abog. Ferreira a fs.8, manifiesta que los fallos recurridos son arbitrarios y violatorios de la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio, de la igualdad y por tanto atentan al debido proceso -------------------------------------------------------------------------------------------

Por las resoluciones impugnadas se hizo lugar a la demanda laboral promovida por Esteban Zoilán Pereira en contra de las firmas CRISTIAN DAVID S.R.L., CASA ISMAEL S.R.L., Yolanda López Aveiro y Oscar G. Reyes, condenándolos al pago de la suma de Gs.16.940.000. Se agravia el peticionante con estas sentencias, alegando que los juzgadores impusieron condenas excesivas - ---------------------------------------

El recurrente considera que la cuantía de los montos establecidos en concepto de indemnización compensatorio y complementaria son excesivos. Pero dichos montos se encuentran dentro de los márgenes establecidos en el art. 82 del Código del Trabajo y del art. 233 del Código Procesal del Trabajo, y no admiten revisión por parte de esta Corte al estar dentro de un margen dejado por la ley a criterio de los juzgadores ----------------------------------------------------------------------------------------

Una vez más nos encontramos en la situación de pretender por esta vía habilitar una improcedente tercera instancia, pues se esgrimen iguales argumentos a los ya debatidos. En cuanto a las decisiones de los inferiores, las mismas se ajustan a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso --------------------------------------------

En estas circunstancias no existen conculcaciones constitucionales que reparar, ni estamos ante sentencias que surgen del mero antojo de los juzgadores. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas ----------------------------

A su turno los Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 517

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .---------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Florencio Cuevas y otros c/ Cotex S.A. s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **QUINIENTOS DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Florencio Cuevas y otros c/ Cotex S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad citada por los abogados Roberto Arrúa Mendoza y Favio Manuel Ramos .--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se ante esta Corte los abogados Roberto Arrúa Mendoza y Favio Manuel en representación de la firma COTEX S.A. y solicitan la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 205 de fecha 29 de diciembre de 1994 dictado el Tribunal de Apelación de Villarrica, y el proveído de fecha 13 de febrero de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la mencionada Circunscripción Judicial. Alegan la violación de los arts. 16, 17, 248 y 256 de la Carta Magna .------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los fallos impugnados se resolvió revocar el A.I. No. 761 de fecha 20 de setiembre de 1994 que resolvió hacer lugar al pedido de suspensión del plazo para alegar para el practicamiento de pruebas ofrecidas por la parte demandada y actora de esta acción. El proveído impugnado dispuso el "Cúmplase”-----------------

De la lectura de estos fallos surge que los mismos han sido dictados conforme a la norma aplicable al caso y a las constancias de autos. El argumento del Tribunal de Segunda Instancia para revocar el pedido de suspensión del plazo para alegar, fue que la omisión del diligenciamiento de pruebas se debió a la negligencia de la parte demandada; y que **en** virtud de lo dispuesto en el art. 136 del C.P.L. la suspensión del plazo no puede prosperar. Estos fundamentos se corroboran con la lectura del expediente por lo que el fallo no merece la tacha de inconstitucional. No se observa ninguna transgresión al debido proceso ni a la defensa en juicio como pretenden los accionantes, La sentencia se encuentra fundada en la ley. Por tanto, considero que debe rechazarse la presente acción, con costas .----------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto **del Min**istro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 518**

Asunción, 6 de diciembre de1996

**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

# RESUELVE

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-----------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: “Nidia Melgarejo de Buzeta c/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ división de condominio”.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUIL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: "Nidia Melgarejo de Buzeta e/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ division de condominio",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad cida por el Abog. José Soljancic Mora .-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. José Soljancic Mora en representación de Mirian Buzeta deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 244 de fecha 28 de noviembre de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú que resolvió regular los honorarios profesionales del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: "NIDIA MELGAREJO DE BUZETA C/ MIRIAN BUZETA MELGAREJO S/ DIVISION DE CONDOMINIO". Alega violación a los arts. 45 y 17 inc. 8 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------

La presente demanda de inconstitucionalidad presenta la seria deficiencia de traerse a colación una resolución que pudo haber sido apelada. Es decir, no se han agotado los recursos ordinarios tal como lo exige el art. 561 del C.P.C. que reza: ... la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubiera agotado los recursos ordinarios". Por tanto, voto por el rechazo con costas de la acción por su absoluta improcedencia .-------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRIJGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# **Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO: 519**

Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------

**ANOTAR** y notificar .----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Saturnino Gamarra c/ Tabacos Florentín S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.---------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **QUINIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mesde diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Saturnino Gamarra c/ Tabacos Florentín S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Julio César Centeno .--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Abog. Julio César Centeno en representación de Tabacos Florentín S.A.C.I. se presenta ante esta Corte e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 100 de fecha 18 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, por el cual se resolvió ar la sentencia de Primera Instancia que dispuso se haga lugar a la instaurada por Saturnino Garnarra contra Tabacos Florentín S.A.C.I. la violación al principio de la defensa en juicio, al debido proceso, y por consiguiente la arbitrariedad del fallo .-----------------------------

Ninguna de las pretensiones del accionante merece acogida ante esta Corte, pues de la lectura del fallo traído a estudio no surge arbitrariedad ni conculcación a norma constitucional alguna. El accionante se agravia porque el Tribunal de Alzada no se avocó al estudio de la apelación del A.I. No. 138/90 que resolvió rechazar la excepción de prescripción deducida, sumiéndole, dice, en indefensión. Pero los fundamentos de los magistrados de segunda instancia son muy claros e inobjetables: " . . . corresponde señalar que la excepción de prescripción rechazada en primera instancia queda consentida desde el momento que no fue apelado CONJUNTAMENTE con la sentencia, tal como lo dispone el art. 121 del C.P.T. No habiendo el recurrente apelado el A.I. No. 138 del 27 de abril de 1990 (fs.56) "conjuntamente" con la S.D. No. 108 del 21 de julio de 1994 (fs.96), tal como consta en la nota puesta al pie de dicha resolución, no procede considerar los reparos formulados por estar consentida la resolución que rechazó la prescripción". Lo que ocurrió fue un error material de los juzgadores pues el artículo que trata de la apelación de las excepciones es el 124. De todas maneras, estas no son cuestiones que autorizan la procedencia de esta acción por falta de conculcaciones a normas constitucionales. Voto por tanto, por el rechazo de la presente acción, con costas-----

A su turno los Doctores **PACIELLO** **CANDIA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 520

## Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .---------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reconstitución del expte. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIAONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ ARMANDO N. CARTASSO G. Y OTROS s/ ejecución hipotecaria”.--------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante** mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Reconstitución del expte. **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BÁNCARIOS C/ ARMANDO N. CARTASSO G. Y OTROS s/ ejecución hipotecaria"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Armando Nemesio Cartasso Garcete, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado .---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: El Sr. Armando Nemesio Cartasso Garcete, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte y plantea acción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 28 de diciembre de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno que ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado en autos. Manifiesta el recurrente que con la resolución impugnada se han violado los principios consagrados en la Carta Magna que hacen referencia al debido proceso, a la defensa en juicio y la igualdad entre las partes al haberse dictado un proveído luego de haberse operado de pleno derecho la caducidad de instancia. Expresa que entre el proveído de fecha 16 de febrero de 1994 (fs.23) y la cédula del 17 de noviembre de 1994 (fs.31) transcurrió el plazo previsto en el art. 172 del C.P. C.-------------------------------------------------------------------------

La primera observación que surge de la acción presentada, es que si el peticionante considera que se ha operado la caducidad de la instancia en autos, debió poner de resalto dicha circunstancia ante el Juez de Primera Instancia, pues la acción de inconstitucionalidad no es la vía pertinente para obtener tal declaración. Es importante también señalar que en virtud del art. 176 inc.a del C.P.C., la caducidad no se produce "en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia. Estas afirmaciones coincidentes con las del Fiscal General del Estado, constituyen argumento suficiente para el rechazo de esta acción .--------------------------------------

Por último no surge del proveído impugnado las transgresiones a las que hace mención el peticionante. Voto en consecuencia por la negativa de la presente, con posición de costas a la perdidoso .--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 521**Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida ----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso -----------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ Cipriano Gaona Bedoya y Lidia Silvera de Gaona s/ ejecuciòn prendaria”.---------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ Cipriano Gaona Bedoya y Lidia Silvera de Gaona s/ ejecucíon prendaria**", a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Sres. Cipriano Gaona y Lidia Silvera de Gaona, porsus propios derechos**,** bajopatrocinio de abogado -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, a la Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Cipriano Gaona y Lidia Silvera de Gaona, por sus propios derechos y bajo patrocinio de se presentan ante esta Corte e impugnan de inconstitucionalidad el y Sentencia No. 3 de fecha 13 de febrero de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Invocan garantías constitucionales supuestamente vulneradas como la de la defensa enjuicio y el debido proceso .---------------------------

La decisión judicial arriba mencionada confirma la de primera instancia que resolvió rechazar las excepciones de espeso y nulidad opuestas por los deudores y llevar adelante la ejecución. En primer lugar, analizando ambas resoluciones no se advierten señales que demuestren un evidente e inobjetable apartamiento de las leyes pertinentes. Los magistrados inferiores optaron por el rechazo de las defensas interpuestas ante la insuficiencia de fundamentos legales de las mismas y ante laevidencia de los hechos obrantes en el expediente. En segundo termino, del estudio del escrito de promoción de la presente acción, no surge cuestión alguna que no haya sido harto discutida y resuelta en las instancias inferiores. Una nueva revisión de tales cuestiones conllevaría la desvirtualización del carácter extraordinario que reviste esta instancia en materia de inconstitucionalidad. Por otro lado, las supuestas violaciones alegadas no se hallan materializadas en este juicio. Los recurrentes han utilizado los remedios procesales que la ley pone a su alcance manteniendo una participación activa a lo largo del proceso. Así, el derecho a la defensa en juicio ha sido ejercido sin limitación ni privación alguna .--------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí** :

# SENTENCIA NUMERO: 522

Asunción, 6 de diciembrede 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**ANOTAR y** notificar.---------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Pedro Miguel Cuenca c/ Constructora Internacional S.R.L. s/ cobro de guaraníes”.---------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sa1a Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA,,Y LUIS LEZCANO CLAUDE, M**inistros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Pedro Miguel Cuenca c/ Constructora Internacional S.R.L. s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr.Pedro Miguel Cuenca por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Pedro Miguel a, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, ocurre ante esta deducir acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia de fecha 23 de febrero de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en Laboral, 2da. Sala. Alega una evidente interpretación arbitraria del derecho.-----------------------------------

La discusión se centra en la forma de terminación del contrato laboral . Mientras el trabajador alega despido injustificado, el empleador sostiene que fue el trabajador quien presentó su renuncia ---------------------------------------------------------

Por la resolución cuestionada los magistrados de segunda instancia revocaron parcialmente la de primera ante la falta de pruebas patentes que desacrediten el recibo presentado por la empleadora donde consta la renuncia del accionante. Al hallarse reconocido el mencionado documento y al no haber el trabajador probado la adulteración o firma en blanco aducida, la fuerza probatoria de tal instrumento no puede ser desestimada. Estas son las consideraciones que llevaron a los magistrados a adoptar la decisión que agravia al peticionante .-------------------------------------------

Los jueces dictaminaron ciñéndose a las normas legales vigentes y a pruebas determinantes arrimadas al juicio valorándolas según su sana crítica .-------------------

La tacha de arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y pruebas efectuada por los jueces. Tales cuestiones constituyen materia opinable y en principio no susceptibles de impugnación por vía de la acción de inconstitucionalidad .---------------------------------

Por estas razones y al no advertirse en la sustanciación del proceso indicios que incidan en menoscabo de derechos constitucionales, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. ----------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del, Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .------------------------------- ------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí :**

**SENTENCIA NUMERO: 523**

# Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------

**ANOTAR y** notificar. -----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Isidro Cáceres c/ Líder Olazar y otros s/ reivindicación”.-------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Isidro Cáceres c/ Líder Olazar y otros s/ reivindicación", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Lucila F. de Echauri y Rubén J. Echauri ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es precedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? .--------------------A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se promueve

acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 84 del 25 de abril de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 del 31 de octubre de 1995, diputado por la Cámara de Apelaciones, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.-----------------------------------------------------------------------

Se alega la arbitrariedad de las mismas y la violación del artículo constitucional que garantiza la propiedad privada .-----------------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia dispuso hacer lugar a la demanda de reivindicación instaurada en contra de los hoy recurrentes y rechazar la demanda reconvencional de usucapión por ellos planteada. En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada .–-------------------------------------------------------------------------

Los recurrentes objetan en primer término la valoración de las pruebas efectuada por los magistrados inferiores destacando la omisión de las declaraciones testificales y de la inspección ocular verificada por el Juzgado en la res litis .----------

Al respecto conviene recordar que los jueces no están obligados a mencionar todas las pruebas producidas enjuicio sino sólo aquéllas susceptibles de incidir en la decisión de la causa. Además, cuestiones como la discrepancia con el criterio utilizado en la apreciación de las pruebas son ajenas a la presente vía .------------------

Por otro lado los recurrentes mencionan la improcedencia de la reivindicación planteada por ser ellos los verdaderos propietarios del inmueble objeto de la litis conforme se comprueba con el contrato privado de compra-venta agregado al expediente. Sin embargo del estudio de autos, surge que el mencionado instrumento carece de fuerza probatoria por no haber sido objeto de reconocimiento por uno de los presuntos firmantes. No obstante, sirvió para desacreditar la tesis de quienes lo presentaron, ya que con el mismo no hicieron sino reconocer en otra persona la propiedad del inmueble objeto de la litis .----------------------------------------------------

A criterio de los juzgadores el actor ha probado suficientemente los requisitos esenciales para la procedencia de su petición no así los demandados quienes no individualizaron el inmueble objeto de la usucapión ni acreditaron la fecha inicial de la posesión. Las decisiones de los jueces intervinientes en la causa, no merecen reparo alguno dado su pleno sustento en las constancias de autos. La cuestión ha sido ampliamente discutida en las instancias precedentes por lo que nuevas conclusiones al respecto resultan inútiles.---------------------------------------------------------------------

En estas condiciones y al no verificarse la transgresiones mencionadas por los accionantes, la presente la acción no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas .------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi :

# **SENTENCIA NUMERO 524**

Asunción, 6 de diciembrede l996**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida .----------------

**ANOTAR y** notificar .-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto No. 10.655, de fecha 23 de agosto de 1.991.-------------------------------------------------------------------

# ACUERD0 Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Ministros, Doctores. **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO** No **10.6551 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1.991** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Marín Rufino Ríos Olmedo, porderecho propio y bajo patrocinio de Abogado .----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El señor Rufino Ríos Olmedo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 10655 de fecha 23 de agosto de 1991 y contra la Resolución No. 49, de fecha 2 de febrero de 1992, dictada por el Ministro de Agricultura y Ganadería .------------------------------------------------------------------------

En virtud del decreto impugnado se crean organismos, se le asignan funciones, se dictan medidas de conservación, se regula la caza o recolección, exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y la flora silvestres (CITES)". La resolucióncuestionada concluye un sumario administrativo y aplica sanciones al accionante.---------------------------------------------

El accionante ataca:

l. El artículo 9º., del Decreto No. 10.665, alegando que viola:

a) El artículo 57 de la Constitución de 1967 (equivalente al artículo 44

de la Constitución en vigor), que prohíbe imponer multas desmedidas. La transgresión derivaría del hecho de que la citada disposición no establece una escala para la aplicación de las multas, ni categorías de infracciones.---------------

b) El artículo 65 de la Constitución de 1967 (equivalente al artículo 20de la Constitución en vigor), que prohíbe la confiscación de bienes.----------c) Un supuesto principio que prohíbe imponer "doble pena". En efecto, se afirma que al disponer el decomiso de las mercaderías en infracción, ya no corresponde imponer una multa, que constituye otra pena mas.---------------------

1. La Resolución No 49/92 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sólo por vía de consecuencia, "... pues al declararse la inconstitucionalidad del Decreto No 10.655/91, la Resolución dictada en su consecuencia, también es inconstitucional. Pensamos que del sólo hecho de que la norma no establezca una escala para la aplicación de las multas o no determine las categorías de las acciones, no se puede concluir que las multas impuestas sean desmedidas. Además, en este caso, la graduación de las multas deriva de que ellas deben aplicarse "por cada animal o planta silvestre, pieza y/o productos derivados de los mismos" (artículo 9o, del Decreto No. 10665)

Por otra parte, el decomiso de las mercaderías en infracción es una pena admisible, que no constituye confiscación de bienes. Al respecto cabe la distinción entre las dos figuras ------------------------------------------------------------------------------

"La confiscación es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal... Se trata de una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del Estado, por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos..." ----------------------------------------------------------------------

"Debe distinguirse la confiscación del decomiso. Este último es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción ... En el decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad... En el decomiso el Estado puede destruir los objetos decomisados, o asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares" (A. Serra Rojas, Derecho admistrativo, México, Ed. Porrua, l6a. Ed., T. U, 1995, pp. 449-450).- ----------------

"La confiscación de bienes ..., si es tan odiada y odiable, es precisamente porque absorbe en su totalidad los bienes del condenado .----------------------------------

"Pero el decomiso no afecta más que a determinados bienes y no se aplica más que en casos especiales...”-----------------------------------------------------------------------

"Así que, aún cuando la declaración constitucional no haga distingo, la admisión del decomiso como pena no parece que sea contraria al espíritu de la Ley fundamental" (Félix Palva, Estudio de la Constitución del Paraguay, Asunción, Imprenta Nacional, 1927, T. 11, pp. 218-219) -----------------------------------------------

Por otra parte, no existe impedimento para imponer el decomiso, además de la multa. En varios casos, en nuestra legislación se prevé además de la pena principal, una pena accesoria, que es el carácter que reviste el decomiso.----------------------------

No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de rango constitucional. Por tanto, sobre la base de los fundamentos precedentemente expuestos, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 525

Asunción, 6 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar .--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Fabián Gustavo Calderini Cuevas c/ Gaspar Bernal s/ preparación de acción ejecutiva”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y SEIS.

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y .Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado- **"Fabián Gustavo Calderini Cuevas e/ Gaspar Bernal s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Gaspar Bernal Santander por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?-----------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Gaspar Bernal, demandado en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad la providencia del 17 de marzo de 1995 y del A.I. Nº 1749 del 16 de noviembre de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno alegando la arbitrariedad de ambas resoluciones ---------------------------

El presente es un juicio ejecutivo en el que por el proveído impugnado se intimó al demandado a presentar los restantes bienes muebles embargados en autos. A su vez, por el interlocutorio mencionado se decidió no hacer lugar a los recursos de reposición y apelación en subsidio planteados por el afectado contra la aludida providencia .---------------------------------------------------------------------------------------

Manifiesta el recurrente que la aplicación del apercibimiento del art. 713 del C.P.C. violenta la normalidad del debido proceso al no existir en el expediente disposición del Juzgado que lo designe depositario judicial de bien alguno. Además califica a ambas resoluciones de arbitrarias alegando la falta de fundamento legal y el apartamiento de las constancias de autos.-----------------------------------------------------

En primer lugar, consta en el expediente el mandamiento diligenciado en el que se detallan los bienes embargados así como también la presentación del recurrente donde acepta el cargo de depositario judicial de tales bienes y la falta de proveído al respecto. En estas condiciones, el Juzgado ordenó el secuestro de los bienes embargados en autos, disposición que fue cumplida sólo en forma parcial dando lugar así a la providencia que hoy agravia al peticionante .---------------------------------------

De las circunstancias expuestas, surge claramente la incoherencia y contradicción de la conducta del peticionante al aceptar primeramente las obligaciones inherentes al cargo de depositario judicial para luego negar tal calidad y agraviarse con la intimación para presentar los mismos bienes de los que voluntariamente se constituyó depositario. Ahora, si bien el Juzgado no proveyó la presentación del recurrente, este desliz, tal como manifiesta el Fiscal General del Estado, no es motivo suficiente para descalificar a las resoluciones impugnadas -------

Una sentencia para ser arbitraria debe carecer de fundamentos, o bien ser irrazonables, caprichosos, contradictorios o derivados de normas no vigentes. Las resoluciones cuestionadas no presentan la carencia ni las irregularidades mencionadas

La acción de inconstitucionalidad está prevista para reparar lesiones de rango constitucional, por lo que de no verificarse las mismas, la acción no puede prosperar. Tal el caso de autos.---------------- -------------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas .-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO** **526**

Asunción, 6 de diciembrede l996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas la acción deinconstitucionalidad deducida .--------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Paraguay Textil S.A. c/ Manuel Isaac Attias s/ preparación de acción ejecutiva y embargo”.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores OSCA**R PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE, ante** mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**:"Paraguay Textil S.A. e/ Manuel Isaac Attias s/ preparación de acción ejecutiva y embargo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Gustavo M. Benítez.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ----------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Gustavo M. Benítez en representación de la firma Paraguay Textil S.A." e interpone acción de inconstitucionalidad en contra del 194 de fecha 14 de julio de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación y Comercial, Primera Sala . El recurrente alega la arbitrariedad de los la violación de los arts. 16, 59 y 132 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------

Por el fallo impugnado se resolvió revocar el auto interlocutorio de primera instancia que decidió no hacer lugar al incidente de levantamiento de embargo y devolución de los bienes secuestrados que fuera deducido por la parte demandada. Al revocar el fallo del inferior, el Tribunal de Alzada lo hizo con el alcance de no levantar el embargo trabado, pero sí ordenar la devolución y reinstalación de los bienes secuestrados, de conformidad con los alcances del art. 454, 2da. parte del C.P.C. que establece : " . . . Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o cualquier otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrá retirarse del lugar donde se hallen, ni distraerse del destino que tengan. El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados - --------

Las argumentaciones del peticionante para obtener la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia, son las mismas que las vertidas en el juicio principal, lo cual nos lleva a la conclusión de que el impugnante pretende por esta vía abrir una improcedente tercera instancia. La resolución que nos ocupa se encuentra debidamente fundamentada y no resulta de la misma ninguna conculcación de rango constitucional que amerite la procedencia de esta acción. La cuestión decidida está en relación a la obtención de medidas cautelares que como tales tienen la característica de su mutabilidad. Además, el peticionante tiene protegidas sus pretensiones con la decisión del A-quem pues el embargo continúa sobre los bienes, pero los mismos deben ser devueltos al comercio al que pertenecen en virtud de la norma antes transcripta.--------------------------------------------------------------------------

Por estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción ante la ausencia de violaciones constitucionales o arbitrariedad. Costas a la parte perdidosa.-

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí :

## SENTENCIA NUMERO 527

Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OFELIO SCHUKOVSKI S/ S/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERIA EN EL JUICIO: SERGIO BARBIERI C/ EVALT KLICH SCHIKE S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Ofelio Schukovski** s/ **levantamiento de embargo sin tercería en** el **juicio: Sergio Barbieri c/ Evalt** **Klich Schike** s/ **acción preparatoria de juicio ejecutivo** y **embargo”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Sergio Barbieri por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida**.** ------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Señor Sergio Barbieri, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 183, de fecha 31 de agosto de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y Tutelar del Menor, del Cuarto Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. No. 191, de fecha 20 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.--- -----------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta el accionante que la interpretación y aplicación del artículo 84 del Código Procesal Civil, realizada por los magistrados intervinientes es errónea, dando como resultado resoluciones inconstitucionales por arbitrarias.--------------------------

De la lectura cuidadosa de las constancias de autos, surge que tales argumentos ya fueron esgrimidos por el accionante en oportunidad de expresar agravios en segunda instancia, por lo que volver a analizarlos equivaldría a constituir a la Corte en un Tribunal de tercera Instancia, lo cual no es procedente de acuerdo con la jurisprudencia sentada sobre el particular .----------------------------------------------------

Por lo demás, está claro que los juzgadores han aplicado el derecho en forma correcta, teniendo en cuenta que el tercerista ha probado la titularidad de su derecho sobre el bien secuestrado, según la escritura pública de compra-venta obrante a fs. 40/42 del expediente principal.----------------------------------------------------------------

En síntesis, no encontramos violaciones de orden constitucional en el presente caso, en el cual ambas partes han ejercido sus derechos de contradicción y control sobre los intereses en juego, y las reglas del debido proceso han sido respetadas a cabalidad .------------------------------------------------------------------------------------

En otro orden de cosas ,cabe recordar que las medidas cautelares son esencialmente mutables, por lo que su estudio corresponde en principio a los juzgadores ordinarios. Solamente en casos extremos, en los que la arbitrariedad o la violación de garantías constitucionales sea flagrante, se justificaría que la Corte Suprema de Justicia interviniera en las decisiones de aquellos. Pero tales presupuestos no se observan en el presente caso .--------------------------------------------

Por los argumentos expuestos, y coincidentemente con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción deducida, con imposición de costas a la parte perdidosa .------------------------ ----------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 528

Asunción, 6 de diciembre de1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso .--------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "NICOLAS SCHMID Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO".--------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Nicolás Schmid y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ amparo constitucional de pronto despacho", a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. Pablino Martínez Pérez contra la Sentencia Definitiva No 335 de fecha 31 de agosto de 1.994, recaída en autos.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de apelación deducido?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Por la vía de la apelación de la S.D. Nº 335, de fecha 31 de agosto de 1994, dictada en primera instancia, llegó este expediente a consideración de la Corte Suprema de Justicia .-----

Previamente, debemos referimos a la solicitud de declaración de caducidad de la instancia presentado por los actores, quienes aducen que ha transcurrido el plazo de ley sin que ninguna de las partes impulsara en procedimiento durante dicho lapso. Fundamentan su petición en lo dispuesto en los artículos 172 y si entes del Código Procesal Civil, y también en la doctrina y la jurisprudencia aplicables al caso .--------

El juicio en estudio está pendiente de resolución y de conformidad con el artículo 176 del código de forma, la caducidad no se producirá cuando los procesos estuvieron pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal. Por ende, el pedido de caducidad formulado por los amparistas no es procedente.----------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde ahora pronunciarse sobre la apelación interpuesta, a pesar de que lo más probable es que el fallo resulte de poca o ninguna utilidad práctica, sea porque ya se consumaron los hechos que motivaron o la promoción del juicio, no siendo ésta una vía idónea para obtener algún tipo de reparación; sea porque las partes hayan solucionado el litigio de otro modo.------------------------------------------------------------

En realidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada debió haber sido declarado desierto, pues el escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos mínimos para ser aceptado, según lo exige el artículo 419 del Código Procesal Civil. El apelante se limitó a reproducir las mismas alegaciones vertidas en el momento de contestar la demanda, sin analizar la resolución recurrida y exponer los motivos que tenía para consideraría injusta o viciada.----------------------------------

En el primer punto de la sentencia apelada, el A-quo ha declarado la inconstitucionalidad del artículo XIX del Tratado de Yacyretá que establece que Asunción es la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de su aplicación. Tal disposición se halla en discordancia con el carácter breve, sumario y gratuito, que según la Constitución (artículo 134), debe tener el amparo. Por tanto, cualquier norma jurídica de inferior jerarquía que lo distorcione, resulta inconstitucional .----------------------------------------------------------------------------------

El razonamiento seguido por el A-quo nos parece correcto. En efecto, sustanciar en Asunción un juicio de amparo por conflictos suscitados en Encarnación equivaldría a desvirtuar todos los plazos sumarios característicos de este tipo de juicio, debido a la ampliación de los términos por razón de la distancia, e igualmente contribuiría a encarecer todos los costos, si se tiene en cuenta que para la substanciación de m juicio de amparo se requiere reunir a las partes en una audiencia de conciliación, y que, generalmente, en este juicio es muy importante la inspección ocular. Estos factores traerían aparejadas la conversión del amparo en un juicio ordinario, con lo cual las bondades de este instituto se desvanecerían, convirtiéndose en letra muerta una de las garantías constitucionales de la más alta relevancia. Por ello consideramos acertada la decisión del juez de primera instancia de no hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, contenida en el punto dos de la sentencia apelada.--------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, consideramos que, como se planteó, correspondía el amparo, y no el Hábeas Data. En efecto, no se trataba simplemente de “acceder a la información y a los datos" que sobre el peticionante o sobre sus bienes obraran "en registros oficiales o privados de carácter público..." (artículo 135) , si no de ordenar a la demandada la realización de una acción determinada, cuyo resultado sería una información nueva, no existente en el momento de la promoción de la acción. Pensamos también que se hallaban reunidos los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción de amparo, por lo que el punto tres de la sentencia recurrida resulta igualmente correcto .-

Por las razones apuntadas, consideramos que el fallo apelado debe ser confirmado, con imposición de costas a la perdidoso.--------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**:

**SENTENCIA** **NUMERO 529**Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia definitiva No 335, de fecha 31 de agostode 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercialy Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación.----------------------------------------------------- **IMPONER** las costas a la perdidoso --------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE TAXIMETRISTAS ALEDAÑAS A LA CAPITAL C/ ARTICULOS 48, 53 INC. A); 54 Y CONCORDANTES DE LA ORDENANZA No. 26/92 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año milnovecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCAN0 CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "ASOCIACION DE TAXIMETRISTAS ALEDAÑAS A LA CAPITAL C/ ARTICULOS 48, 53** INC. **a); 54 Y CONCORDANTES DE LA ORDENANZA No 2** **DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodriguez Vauve.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "1-Asociación de Taximetristas aledaña a la Capital, impugna de inconstitucionalidad los artículos 48, 53 inciso a), 54 y concordantes de la Ordenanza No 26/92 de la Municipalidad de la Capital. Por el primero de tales artículos se prohíbe a los taximetristas habilitados por el Municipio de Asunción, alzar pasajeros en otros municipios y al propio tiempo también se prohíbe a los taximetristas de otros municipios alzar pasajeros en Asunción. Por el artículo 53 se establece el monto de las multas aplicables por las transgresiones a normas de tránsito municipal y por el artículo 54 se estatuye que las multas serán aplicadas por la Policía Municipal. Corrido traslado de la acción, la Municipalidad de la Capital solicitó su rechazo, lo mismo que el señor Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen. Fue admitida, también, la participación de otra asociación de taximetristas, esta denominada Asociación de Profesionales Taxistas de Asunción que, ciertamente, no aportó mayores elementos de apreciación, fuera de su oposición y la confusión entre una medida cautelar y la decisión de fondo de la cuestión .-------------------------------------------------------------------------------------

2.- Examinadas las constancias aquí arrimadas, y sobre todo las alegaciones, fundadas muchas de ellas en publicaciones de la prensa, que tornan tal información como hechos notorios; cabe advertir que, si se suscita este conflicto, de hecho, debe existir algún fundamento. En mi concepto, radica el mismo en un deficiente servicio de taxi en la ciudad capital; si éste cubriera eficientemente los requerimientos de la población, no restaría oportunidad para las incursiones de los taxis habilitados en municipios vecinos. Esto es elemental. Aquí mucho se ha hablado de que se habilitan taxis con observancia de la igualdad de oportunidades para todos los trabaja dores, en función a la densidad poblacional y demás bellas expresiones, que no han encontrado en este proceso, por lo menos, una comprobación satisfactoria. Cabe presumir, por lo mismo, que no existen previsiones bastantes como para solucionar la cuestión, y si bien es cierto aquí no hay, objetivamente, lesión constitucional en la normativa comunal, nada nos garantiza que en un futuro cercano no se susciten otros conflictos vinculados a esta cuestión que debería merecer mayor atención.---------

3.- Esta Corte en cuantas ocasiones se ha suscitado cualquier cuestión de orden municipal, ha sido consecuente con las expresas y concretas previsiones constitucionales que garantizan la libre gestión de las comunas en materia de su competencia. Una de ellas hace relación a la regulación del tránsito y el transporte público (Aft. 168 inc. 8 C.N.), de suerte que no se aprecian las razones por las que debería variar de criterio.------------------------------------------------------------------------

Y de eso se trata. Aquí no se viola ningún principio constitucional: el libre tránsito de personas y bienes, naturalmente que debe ser ejercido sin inferir perjuicios u obstrucciones a derechos de terceros, desde que resulta imperativo que la autoridad emergente de elecciones libres, es decir, por mandato popular, tenga la suficiente y necesaria autoridad para precautelar esos interés generales que deben primar sobre los particulares. Menos se aprecia que se viole ningún principio de igualdad, desde el momento que el impugnado artículo 48 de la Ordenanza cuanto hace es, precisamente, salvaguardar el principio de igualdad. La igualdad, desde luego, se da entre entidades que se corresponden una con otra, pero de ninguna manera debe confundirse igualdad con igualación que traduciría la idea de atribuir igualdad a lo que objetivamente exhibe una condición diferente: no puede pretender igualdad con el habitante de Asunción quién es habitante de otro municipio, ni puede pretender nadie que, una habilitación para el ejercicio de determinada actividad en un municipio valga para ejercer la misma actividad en otro, desde que, siendo así, cuanto se hace es privar al segundo municipio del legítimo ejercicio de sus prerrogativas legales en materia de reglamentaciónde la seguridad ciudadana.--------------------------------------

**4.-** Por las razones que dejo puntualizadas, en mi concepto, no restasino rechazar con costas, la acción intentada. Así voto .---------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 540**

Asunción, 6 de diciembre de1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. JORGE BOGARIN, EN LOS AUTOS CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.--------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS TREINTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción República del Paraguay, a los diez y ocho del mes diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los **Excmos Señores Ministros Profesores Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL Dr. JORGE BOGARÍN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por Abogado José Soljancic contra el Acuerdo y Sentencia No. 450 de fecha 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial resolvió plantear y votar la siguiente:-

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?-----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada** .-----------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor Elixeno Ayala dijo**: Que el Abogado Jose Soljancic interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional fundando dicha petición en que la referida sentencia nada dice sobre la cuestión deducida por su parte y que se refiere a la violación del art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo el recurrente señala que la jurisprudencia citada en la resolución hoy recurrida favorece la tesis de su parte, y que siendo así la cuestión se ha deslizado un error material, por lo que solicita la modificación del art. lo de la parte resolutiva y en consecuencia se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida------------------------------------------------------.

Que corresponde en primer término mencionar que el Abog. José Soljancic en su escrito de fs. 36/7 dedujo recurso de aclaratorio contra el A. l. No 450 del 12 de noviembre de 1996, notándose en el mismo un error, en el sentido de que la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, pero esto no obsta a que se estudie la aclaratorio deducida por ser inequívoco que el recurso deducido es contra el Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente.-

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece que *"las partes podrán pedir aclaratorio de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare cualquier expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión-----------------------------------------------------------------------.*

Que del análisis de la resolución recurrida surge que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente mencionado para hacer lugar al recurso de aclaratorio. Además el recurrente pretende por ésta alterar lo sustancial de la decisión, situación vedada por el Código Procesal Civil. En base a lo expuesto el recurso de aclaratorio deducido debe ser rechazado. Así voto.----------------------------

**A SU TURNO los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada**, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencias que inmediatamente sigue :

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 533**

Asunción, 18 de diciembre de 1996

**VISTO:** LOS méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

1º- **RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. José Soljancic.

2º- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. JORGE BOGARIN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS Y FIDEERIAS C/ FABIAN PAEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.----**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de Justicia los Excmos Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala**, por ante mí el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL Dr. JORGE BOGARÍN, EN LOS AUTOS: CENTRO DE PROPIETARIOS DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS C/ FABIÁN PÁEZ SALINAS Y OTRO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**", a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el Abogado José Soljancic contra el Acuerdo y Sentencia No 451 de fecha 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria?----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Lezcano Claude y Sapena Brugada.------------------------**

**A LA CUESTION PLANTEADA el doctor Elixeno Ayala dijo**: Que el Abogado José Soljancic interpuso recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia N' 451 del 12 de noviembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional fundando dicha petición en que la referida sentencia nada dice sobre la cuestión deducida por su parte y que se refiere a la violación del art. 256 de la Constitución Nacional. Asimismo el recurrente señala que la jurisprudencia citada en la resolución hoy recurrida favorece la tesis de su parte, y que siendo así la cuestión se ha deslizado un error material, por lo que solicita la modificación del art. lo de la parte resolutiva y en consecuencia se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------------------------------------

Que corresponde en primer término mencionar que el Abog. José Soljancic en su escrito de fs. 36/7 dedujo recurso de aclaratorio contra el A. l. No 451 del 12 de noviembre de 1996, notándose en el mismo un error, en el sentido de que la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia No 450 del 12 de noviembre de 1996, pero esto no obsta a que se estudie la aclaratorio deducida por ser inequívoco que el recurso deducido es contra el Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente.-----------------------------------------------------------------------------

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece que *"las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material,- b) aclare cualquier expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión* -----------------------------------------------

Que del análisis de la resolución recurrida surge que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente mencionado para hacer lugar al recurso de aclaratorio. Además el recurrente pretende por ésta alterar lo sustancial de la decisión, situación vedada por el Código Procesal Civil. En base a lo expuesto el recurso de aclaratorio deducido debe ser rechazado. Así voto.------------------------

**A SU TURNO los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada**, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 534**

Asunción, 18 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. José Soljancic.-------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, y regístrese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO CESAR ROIG C/ FRANCISCO SAPENA S/ DESALOJO”.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores **Doctores: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia y Elixeno Ayala**, quien integra la Sala Constitucional por inhibición de su Presidente el Dr. Raúl Sapena Brugada, por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO CÉSAR ROIG C/ FRANCISCO SAPENA S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel A. Brugada.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**Cuestión:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Ayala, Paciello Candia y Lezcano Claude**.-------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA** **el doctor Elixeno Ayala** dijo: El Abogado Miguel A. Brugada promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 3 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, y contra la S. D. N° 911 del 31 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno. --------------------------------------------------------------------

El recurrente en su presentación de fs. 7/10, solicita a esta Corte que *las referidas resoluciones sean declaradas inconstitucionales por arbitrariedad, en razón de que han quebrantado garantías constitucionales establecidas en los artículos 246 segunda parte, 132 y 247 de la Constitución Nacional; hacen una deficiente valoración de las pruebas, omiten pronunciarse sobre las ofrecidas por mi parte y arriban a conclusiones inexactas*. Otra parte del escrito señala que las sentencias impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad *son arbitrarias por haberse apartado del texto expreso de la ley, vulnerando la igualdad de las partes en juicio, así como el ejercicio irrestricto de la defensa*.--------------------------

El Abog. Miguel Angel Saracho, en representación del Sr. Atilio César Roig, contesta el traslado que le fuera corrido por providencia de fecha 20 de junio de 1996 solicitando a la Corte el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida señalando que *la pretendida arbitrariedad conforme a las constancias de autos no procede, dado que se han cumplido con los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil sin violación del debido proceso, y además el demandado no menciona el perjuicio que le ocasiona las supuestas transgresiones procesales y constitucionales, fundamento ineludible para la procedencia de la presente acción*.

El Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 934 del 18 de julio de 1996 aconsejó el rechazo de la acción incoada, sosteniendo que *se advierte que los juzgadores en oportunidad de fundar sus decisiones, se ciñeron estrictamente a las constancias de autos. En ningún momento se apartaron de las pruebas rendidas y practicaron el tratamiento de las probanzas conforme a los postulados de la sana crítica y respetando la garantía del debido proceso---------------------------------------.*

Que la finalidad del art. 132 de la Constitución Nacional es la de mantener su supremacía. Esta Corte, en fallos reiterados ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni habilita nueva instancia, se limita a examinar si alguna norma constitucional ha sido quebrantada y causado un daño; es la **“última ratio”** de que puede valerse un litigante, siendo para ello indispensable la violación de alguna norma o garantía constitucional. En el caso de autos, se observa que las partes han ejercido ampliamente el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que hacen al derecho de su parte, como así también interponiendo los recursos que creían conveniente siendo concedidos los mismos a fin de ser revisados por el superior. Por otra parte la doctrina y la jurisprudencia en forma conteste y uniforme sostienen que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en los juicios de desalojo, sólo puede fundarse en la violación del derecho a la defensa.---------------------------------

Sobre la base de lo expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO** los doctores Paciello Candia y Lezcano Claude manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**Sentencia Numero: 539**

Asunción, 20 de diciembre de 1996

**Vistos:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Constitucional**

**Resuelve:**

**1° RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad.------

**2° ANÓTESE**, notifíquese, regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1995, firmado por el Pte. de la Rca. y Comandante en Jefe de las F.F.A.A. de la Nación JUAN CARLOS WASMOSY y el Ministro de Defensa Nacional HUGO ESTIGARRIBIA ELIZECHE.---------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de **Justicia,** los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD Contra el Decreto N' 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1.995, firmado por el Pte. De la Rca. y Comandante en Jefe** **las F.F.A.A. de la Nación JUAN CARLOS WASMOSY y el Ministro de Defensa Nacional HUGO** **ESTIGARRIBIA ELIZECHE",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor o Ramón Báez, por derecho propioy bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: El señor Porfirio Ramón Ramirez Báez, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de 1995 -----------------------------------------------

El accionante alega que el mencionado decreto que lo pasa a situación viola varios de sus derechos constitucionales y las disposiciones legales que rigen su estado militar .**--**

Por el artículo 238, inciso 9, de la Constitución, el Presidente de la República *provee, por si, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores” .* Conforme a esta disposición, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas puede disponer el retiro de un militar con el grado de Teniente Coronel, como lo hizo en el presente caso, de conformidad a las leyes y otras disposiciones jurídicas que rigen la materia. La expresión “por si" contenida en el texto transcripto, debe ser interpretada como que el Comandante en Jefe no precisa el acuerdo del Senado para disponer el pase a retiro de un militar y no en el sentido de que en estas decisiones tiene un arbitrio ilimitado, sin sujeción a disposición legal alguna.------------

El procedimiento al que debe sujetarse el Comandante en Jefe es el establecido en la Ley N' 847/80 "Del Estatuto del Personal Militar", que en su artículo 138 dice: *"El retiro es el paso del Militar de la situación de actividad a la de inactividad, sin perder su Estado Militar. El retiro podrá ser a. Temporal.- Que es la situación del Militar que pasa a la inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio activo; o b. Absoluto: Que es la situación del Militar que pava a inactividad por límite de edad o quedar impedido física, mental o moralmente para el servicio activo"* Por otro lado, el artículo 143 del mismo cuerpo legal establece: *"El retiro de oficio se otorga al Militar.- b. Que el tribunal de Calificación de Servicios haya recomendado su pase a inactividad'.* Por último, el artículo 189 establece que le corresponde al Tribunal de Calificación de Servicios *"b. Informar la lista de clasificación, teniendo como base de estudio y decisión, la foja de servicios del Personal Militar, elevada por el Estado Mayor de la F.F.A.A.* Conforme a las disposiciones legales citadas, las únicas causas por las cuales el Comandante en Jefe puede pasar a retiro absoluto a un Teniente Coronel, que no ha llegado al límite máximo de edad, es por haber quedado impedido física, mental o moralmente para el servicio activo, atendiendo al informe del Tribunal de Calificación de Servicios que se basa a su vez en la foja de servicios del militar en cuestión.----------------

Las condiciones físicas, mentales y morales alegadas por el accionante no han sido negadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación al contestar la acción. Se ha acreditado con la Hoja de Concepto (fs. 6) que el Teniente Coronel Porfirio Ramón Ramírez Báez se halla conceptuado como bueno y surge de su Hoja de Calificación (fs.7), que sus notas se aproximan a lo sobresaliente .----------------------------

La Constitución reconoce que las Fuerzas Armadas constituyen una institución organizada con carácter profesional, entendiéndose así que sus componentes, los militares, ejercen una profesión sometida al cumplimiento de deberes muy especiales ( Título IV de la Ley N' 847/80) y se les exige virtudes y una ética también muy particulares (Títulos 11 y IH de la misma Ley). Estas mismas exigencias tienen como contrapartida, para el caso del Personal Militar Profesional de Carrera, la permanencia asegurada ( artículo 13 de la misma Ley), estableciéndose así que el que se encuentra en esta situación no puede ser pasado a retiro, de oficio, sin causa justificada. Según el Decreto No 12.015, el personal retirado de oficio está constituido por Generales y Coroneles, quienes ya han cumplido su ciclo en las Fuerzas Armadas; pero el caso del accionante es diferente ya que el mismo sólo detenta el grado de Teniente Coronel.--------

En el escrito de contestación de la acción de inconstitucionalidad se sostuvo que el accionante eligió la vía adecuada, pues debió recurrir en apelación ante el Tribunal de Cuentas y no a la presente acción. Sin embargo, la Ley 200 que regula el estatuto del funcionario público no se aplica a los militares que se hallan sujetos a una ley especial, la Ley No. 847/80 ya mencionada. La inconstitucionalidad por vía de acción está regulada en los artículos 550 y siguientes, del Código Procesal Civil. Se puede verificar igualmente que la acción de inconstitucionalidad no deviene extemporáneo ya que el decreto impugnado es de fecha 28 de diciembre de 1995 y la presente acción fue promovida en fecha 29 de enero de 1996, no habiendo vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 551, in fine, del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------

Sobre la base de los fundamentos expuestos, voto por hacer lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Decreto No. 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión planteada .------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 541**Asunción, 20 de diciembrede 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Decreto Nº 12.015, de fecha 28 de diciembre de 1.995, en relación con el accionante .----------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIO JULIAN DAVALOS C/ NICOLAS RUSSO GALEANO S/ RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REIVINDICACION”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Valerio Julián Dávalos c/ Nicolás Russo Galeano s/ Resolución de contrato por incumplimiento y reivindicación”,** a fin de resolver el pedido de aclaratoria formulado por el Abogado Nicolás Russo Galeano.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria se halla establecido para aclarar cualquier punto oscuro u error material en cualquier decisión judicial (art. 387 C.P.C.) hipótesis que no se da en autos.--------

La regulación practicada se ha realizado en función a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1376 y la presentación de fs. 27 aludida por el recurrente nada tiene que ver con la acción de inconstitucionalidad.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 542**

Asunción, 20 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas c/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria”.--------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **"Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas c/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Carlos Francisco Rozzano -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Carlos Francisco Rozzano, en representación de Finanban S.A. de Finanzas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 207 de fecha 28 de jumo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que el auto interlocutorio impugnado es arbitrario y violatorio de los artículos 16 y 47 de la Constitución, que se refieren a la defensa en juicio y a la igualdad ante la ley, respectivamente. Asimismo asegura que fueron violadas expresas disposiciones del Código Procesal Civil, específicamente el artículo 442 que establece la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en un juicio ejecutivo.-------------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar debemos señalar que no puede hablarse de indefensión ya que todas las defensas opuestas por el accionante han sido debidamente tramitadas y estudiadas y no se le ha impedido en ningún momento ocurrir por las vías correspondientes en defensa de sus derechos.-------------------------------------------------

Tampoco existen fundamentos para afirmar que la resolución atacada es arbitraria. La misma está basada en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes, y no en el mero capricho o voluntad de los juzgadores.--------------------------------------------------------------------------------------

El principio de igualdad ante la ley tampoco ha sufrido mella en el caso en estudio, en el cual no se observa parcialidad alguna de los magistrados actuales, sino una correcta aplicación de las leyes al caso planteado.-------------------------------------

En cuanto a la violación del artículo 442 del Código Procesal Civil, compartimos el criterio sustentado por la Fiscalía General del Estado, de que el mismo no es aplicable al presente caso, por cuanto la apelabilidad de las medidas cautelares está expresamente regulada por el artículo 694 del código de forma que establece lo siguiente: "Las resoluciones que concedan medidas cautelares, serán apelarles sin efecto suspensivo” .---------------------------------------------------------------

Por lo demás, la declara de inconstitucionalidad en un incidente de medidas cautelares se halla estrictamente condicionado a la violación clara y evidente de un precepto constitucional, debido al carácter mutante de las medidas cautelares, y dicho extremo no se presenta en absoluto en este caso concreto.----------------------------------

De conformidad con los argumentos expuestos, voto por el rechazo de la acción instaurada, con aposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 543**Asunción, 6 de diciembre de 1996**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional**

# **RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO JOSE LUIS BARY E IRMA NOEMI REYES S/ EXTRADICION”.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA** **NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Guillermo José Luis Bary e Irma Noemí Reyes s/ Extradición",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Luisa Ruíz Díaz.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------- A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan la S.D. Nº 15, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y la S.D. Nº 14, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 3º Sala, confirmatoria de la anterior, ambas recaídas en los autos caratulados "Guillermo José Luis Bary e Irma Noemí Reyes s/ Extradición.”-------------------------------------------------------------------

Que examinados los autos respectivos no se advierte, que medie violación al principio del debido proceso legal ni que los accionantes hayan sido privados de sus derechos constitucionales de defensa; tampoco aprecio que se haya soslayado la aplicación de un Tratado internacional en materia de extradición, que nuestro país está obligado a cumplir.--------------------------------------------------------------------------

Que las argumentaciones de la actora en esta acción, no hacen sino reproducir apreciaciones que han merecido amplia consideración en las sentencias impugnadas, en la que los señores Magistrados han aplicado la ley según su leal saber y entender, y con cuyas conclusiones se podrá concordar o no, pero que por sí mismas no autorizan el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad pues no denotan apartamiento de las leyes ni valoración arbitraria de las constancias del proceso.-------

Por todo ello, no resta sino rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida. Así voto --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO 545**Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR,** registrar, y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Benito Urustarazu Morínigo c/ Cervellón López Pérez s/ cobro de guaraníes”.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : “Benito Urustarazu Morínigo c/ Cervellon López Pérez s/ cobro de guaraníes”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Señor Cervellon López Pérez, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? -----------------

A la cuestión planteada el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Señor Cervellon López Pérez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 71, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos individualizados arriba.--------

En virtud del fallo impugnado se revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda instaurada, y, por el contrario, se hizo lugar a la misma.------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que la resolución en cuestión es arbitraria por haber dejado de lado pruebas contundentes ofrecidas por su parte y por no consagrar un resultado lógico y consecuente con las constancias de autos.--------------------------

El caso que nos ocupa denota, ciertamente, criterios diametralmente opuestos entre los juzgadores. En efecto, el Juez de Primera Instancia valoró las pruebas de modo tal que llegó a la conclusión de que la parte actora en el juicio principal no logró probar la relación de dependencia en forma indubitable. Como, a su criterio, tal extremo era de fundamental importancia, decidió rechazar la demanda instaurada.---------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación, por su parte, consideró que, por el contrario, el que no logró probar los extremos alegados fue el demandado, a más de que, según se expresó: “El nuevo Derecho, como se ha dado en llamar al Derecho Laboral, no consulta las solemnidades y rigorismos jurídico-procesales, al menos en el grado en que los vemos caracterizar al Derecho Civil”. En otras palabras, para el Tribunal de alzada, de hecho, al empleado no se le debe exigir la prueba escrita o contundente de la existencia de una relación de dependencia, sino que ésta surge presuntivamente de los hechos probados.-------------------------------------------------

Como vemos, se trata de una cuestión de valoración de pruebas y de criterios diferentes que tienen su origen posiblemente en la evolución del derecho, conforme la jurisprudencia y la doctrina van aportando nuevas ideas para resolver los conflictos planteados. Tal diferencia de criterios, no refleja arbitrariedad por parte de ninguno de los magistrados actuantes en autos, ya que las sentencias dictadas son el resultado de una valoración lógico-jurídica de las pruebas ofrecidas y de la aplicación de la ley vigente en la materia.------------------------------------------

La doctrina que transcribiremos a continuación, refleja lo precedentemente explicado: “Lo arbitrario podría definirse como aquello que no se adecua a la legalidad. De modo que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supondrá una infracción a la norma, y ante una actividad no reglada o discrecional conllevará desviación de poder. Respecto del Poder Judicial, la arbitrariedad se manifiesta en la falta de motivación de las sentencias, así como en la no vinculación al propio precedente, sin que se expliciten las razones que motivan esa variación pudiendo engendrar desigualdad en la aplicación de la ley. Lo que no impide un posible cambio de criterio cuando sea producido por una lógica evolución de la dinámica jurídica”. (J.F. Merino Merchán, M. Pérez-Ugena Coromina y J.M. Vera Santos, Lecciones de Derechos Constitucional, Madrid, Ed. Tecnos, 1995, p.170).-----------

En síntesis, consideramos que la sentencia cuestionada no es arbitraria y que en el expediente en estudio no se ha violado precepto constitucional alguno. Por ello, volver a estudiar el criterio de los magistrados actuantes, equivaldría a convertir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual no es aceptado jurisprudencialmente.------------------------------------------------------------------------

Por ende, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 546**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida . -------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí :**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA: “HATZLACH SUPPLY INC. C/ PERSONA INNOMINADA S/ FALSIFICACION Y OTROS”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del **a**ño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala deAcuerdos de laCorte Suprema deJusticia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECURSO DE QUEJA: "HATZLACH SUPPLY INC. C/ PERSONA INNOMINADA SI FALSIFICACION Y OTROS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Ortíz.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Se Presenta ante ésta Corte el Abog. Carlos A. Ortíz en representación del Sr. Ali Hussein Abdallah y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 62 de fecha 7 de abril de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú, y del A.I. Nº 85 de fecha 2 de junio de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados se resolvió, vía reposición, revocar la providencia de fecha 3 de marzo de 1.994 que disponía: "...dispóngase el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre 1.026 unidades de televisores de 8" de la marca BAKOSONIC. Por el segundo fallo se decidió no hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada, interpuesto contra el proveído de fecha 12 de abril de 1.994 que resolvió no hace lugar a los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 62.-----------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones se deduce esta acción y se alega la arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso. El peticionante funda sus pretensiones en que el proveído del 3 de marzo se encontraba firme a la, época de dictarse el A.I. No 62. Pero dicha resolución disponía la notificación a las partes que no consta en las compulsas glosadas a estos autos, así como se desprende del auto recurrido que se interpuso el recurso de reposición dentro del plazo de ley. No corresponde por tanto hablar de indefensión. En cuanto al otro fallo impugnado, el mismo se encuentra debidamente fundado. El Tribunal de Alzada consideró improcedente la queja contra el proveído que pretendía la apelación en virtud de los arts. 488 y 489 del C.P.P. y 392 del C.P.C.. Todas estas actuaciones no denotan por parte de los magistrados intervinientes, ninguna anomalía que convierta a las resoluciones en caprichosas o ajenas a las constancias de autos y la ley. Corresponde por tanto, el rechazo de esta acción con Imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 547**Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-----------------------------IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO No. 15.632 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1992”.------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO No. 15.632 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1.992”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tadeo Zarratea.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Tadeo Zarratea, en representación de la Asociación de Químicos Farmacéuticos del Paraguay, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1.992.------------------------------------------------------------

El accionante cuestiona los siguientes artículos del citado decreto:----------------

Artículo 2º., en cuanto no incluye a la capital en la enumeración que hace de las Regiones Sanitarias en que los profesionales químicos farmacéuticos están autorizados a ejercer la doble regencia de farmacias.----------------------------------------

Artículo 3º., en cuanto exceptúa en forma expresa de la autorización mencionada precedentemente, “a establecimientos asentados en la jurisdicción de la Región Sanitaria de Capital y a profesionales con residencia en la misma”.-------------

Artículo 4º., en cuanto establece “como requisito indispensable para ejercer la doble regencia que ambos establecimientos a ser regenteados estén ubicados dentro de la jurisdicción de la Región Sanitaria correspondiente a la residencia del Regente Profesional Químico Farmacéutico”.-----------------------------------------------------------

Artículo 5º., en cuanto dispone que “las Regencias de los Servicios Farmacéuticos Oficiales...deberán ser ejercidas por Profesionales Químicos Farmacéuticos que a la fecha estén prestando servicios en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social...”.-------------------------------------------------------------------

Según el criterio del accionante, estas disposiciones violan los artículos 46 y 47 de la Ley Suprema, al establecer discriminaciones injustas, lo cual contraría el principio de la igualdad, consagrado en los citados preceptos constitucionales.---------

En lo que se refiere al artículo 2º. del Decreto No.15.633/92, consideramos que lo consignado en él no implica, por sí mismo, ningún atentado contra disposición constitucional alguna. En efecto, el contenido del artículo consiste simplemente en una autorización para el ejercicio de la doble regencia de farmacias, en distintas zonas del país.-----------------------------------------------------------------------------------

La discriminación injusta emerge de la excepción legislada en el artículo 3º. La misma, sin duda, no puede se encuadra en lo que dispone el artículo 46, segundo párrafo, de la Constitución, cuando dice: “Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatarios como igualitarios”.---------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto al artículo 4º. , pensamos que no contiene ninguna disposición violatoria de preceptos de rango constitucional. Independientemente de la opinión que pueda tenerse respecto del criterio considerado para establecer lo dispuesto en el mismo, no constituye más que una reglamentación del ejercicio de la doble regencia de farmacias. Puede que desde un punto de vista práctico no sea lo más conveniente, pero ello no implica necesariamente conculcación de normas de la Ley Suprema.-----

Lo normado en el artículo 5º. del aludido decreto, contraría el principio de “la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad”, consagrado en el artículo 47, inciso 3, de la Constitución.-------------------

De lo expuesto precedentemente se concluye que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 3º. y 5º. del Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1992, y la consiguiente inaplicabilidad de dichas disposiciones a la parte accionante. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa.- Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 548

Asunción, 23 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** parcialmente a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 5º del Decreto No. 15.632/92, de fecha 26 de noviembre de 1992, y la consiguiente inaplicabilidad de dichas disposiciones a la parte accionante.---------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas deben ser impuestas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SONIA ISABEL ZARATE DE ZARACHO C/ ABOG. CESAR PENAYO CASTILLO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL MENOR DE L PRIMER TURNO, DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA REPUBLICA S/ ENJUICIAMIENTO”.-------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Sonia Isabel Zárate de Zaracho c/ Abog. César Penayo Castillo, Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la 3ra. Circunscripción Judicial de la República s/ Enjuiciamiento**", a fin de acción de inconstitucionalidad promovida por el Juez César Penayo Castillo.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El Juez César Penayo Castillo promueve acción de inconstitucionalidad contra e . 1 A.I. No. 31, de fecha 19 de junio de 1.995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de dos, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------

Se observa que el mencionado auto interlocutorio ha sido subscripto sólo por seis de los ocho miembros que integran el citado Jurado, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución. El artículo 423 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria dispone: "Los autos interlocutorios serán dictados por el Tribunal y firmados por todos sus miembros".-----------------------------------------------

Se ha trasgredido, pues, la norma constitucional aludida precedentemente, así como el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. En consecuencia, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes al respecto y con el dictamen corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del auto interlocutorio impugnado. Es mi voto.-------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 549**

Asunción, 23 de diciembre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. No 31 de fecha 19 de junio de 1995, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO GIMENEZ Y DULCINEA FRANCA VDA. DE LOPEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE SAN PEDRANA Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:QUINIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al **acuerdo** el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "MODESTO GIMENEZ Y DULCINEA FRANCA VDA. DE LOPEZ** C/ **EMPRESA DE TRANSPORTE SAN PEDRANA Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Leonjino Vega Morel.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Leonjino Vega Morel, en representación de los señores Modesto Giménez y Dulcinea Franca Vda. de López promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 20 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los autos más arriba individualizados.--------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que la resolución impugnada es arbitraria por apartarse del texto claro del artículo 1865 del Código Civil, al darle una interpretacióndistorsionada y contraría a las constancias de autos.----------------------------------------------------------------

El dictamendel Fiscal General del Estado afirma que efectivamente la resolucióncuestionadaes arbitraria y que como tal, debe ser anulada por la vía dela inconstitucionalidad.------------------------------------------- ----------------------------------

El estudio de la resolución atacada revela que la misma contiene afirmaciones ilógicas que contrarian las constancias de autos y la ley aplicable al caso. Pero fundamentalmente en ella se ha consagrado un error sustancial que decidió la suerte del juicio. En efecto, se consideró que los actores del juicio de indemnización de daños y perjuicios habían iniciado previamente la acción penal, motivo por el que había que esperar que se dictara sentencia en lo penal para después decidir acerca de la procedencia o no de la accióncivil -------------------------------------------------------------------------------

Las constancias de autos demuestran que los hechos no son tales. La que inició la acción penal fue la madre de otro de los fallecidos en el accidente de tránsito que diera origen a este juicio, mientras que los actores del juicio de indemnización de daños y perjuicios, Iniciaron directamente la acción civil, de conformidad a la facultad que les concede el art. 1865 del Código.--------------------------------------------------------------------

Podemos afirmar, entonces, que la sentencia cuestionada no reúne las condiciones de validez que debiera, al estar sustentada en hechos falsos que cambiaron el resultado final del litigio, consagrando una injusticia que si no fuera reparada por esta Corte, estaría violentando las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio de la parte actora en el juicio principal.------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones vertidas, voto en el sentido de hacer lugar a presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del fallo impugnado, con el consiguiente reenvío previsto en la ley. Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a que no hubo oposición expresa de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí,de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 550

Asunción,, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 20 de mayo de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú

**IMPONER** las costas en el orden causado-------------------------------------------------

**ANOTAR registrar y notificar.-------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO C/ RES. No. 285 DEL 26/v/93, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.--------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante ", el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Liberal Radical Auténtico c/ Res. Nº 285, del 26/V/93, del Ministerio del Interior",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por, el Abogado Gabriel Núñez Carvallo.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: El Dr. Gabriel Núñez Carvallo, en representación del Partido Liberal Radical Auténtico, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 285, dictada en fecha 26 de mayo de 1.993, por el Ministerio del Interior, "Por la cual se integra la Junta Municipal provisoria del Distrito de Paso Yobai, del Departamento del Guairá.--------

La Ley No. 140, de fecha 20 de abril de 1.993, creó el municipio de Paso Yobai y una municipalidad con asiento en el citado pueblo. En virtud de la resolución ministerial impugnada, se procedió a integrar en forma provisional la Junta Municipal de Paso Yobai, sobre la base una acta fechada el 2 de mayo de 1.993, en dicho pueblo. El acta en cuestión deja constancia de la reunión de "71 caudillos y personas más caracterizadas de las 22 compañías que integran el Nuevo Distrito de Paso Yobai" (E 3 l), los cuales procedieron a elegir a los futuros miembros de la Junta Municipal.----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante cuestiona fundamentalmente que los integrantes de la aludida Junta Municipal hayan sido designados de este modo y no por elección popular directa.---------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 167 de la Constitución dispone lo siguiente: "El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente .----------------------

El artículo 261 del Código Electoral, Ley No l/90, establece: "Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en la Sección Electoral correspondiente a cada Municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir, e integrada por el sistema proporcional establecido en el artículo 273 de este Código.----------------------------------------------

El artículo 24 de la Ley N' 1294, Orgánica Municipal, prescribe cuanto sigue: "Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la Ley Electoral ----------------------------------------------------

El artículo 251 de la misma ley, reza así: "La primera Junta Municipal de un Municipio creado, estará compuesta por representantes de los Partidos Políticos legalmente reconocidos.-----------------------------------------------------------------------

La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la Junta Electoral Central ---------------------------------------------------

A la luz de las disposiciones transcriptas, resulta evidente que la resolución ministerial atacada ha sido dictada soslayando las normas previstas en la Constitución y en las leyes pertinentes, para la integración de las juntas municipales. Por esta razón, y en concordancia con el dictamen del Ministerio Público, sostenemos que debe hacerse lugar a la acción promovida, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución No 285, dictada en fecha 26 de mayo de 1.993, por el Ministerio del Interior, y su consiguiente inaplicabilidad.----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que se presenta el profesional Gabriel Núñez Carvallo a nombre del Partido Liberal Radical Auténtico a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N' 285 dictada en fecha 26 de mayo de 1.993 por el Ministerio del Interior por la cual se integra una Junta Municipal Provisoria en el Distrito de Paso Yobai creado por Ley No 140 de fecha 20 de abril de 1993.----------------------------------------------------------------------------------

Que como fundamento de la misma expresa que tales personas debieron ser nominadas por elección directa de los habitantes del Municipio, hecho que no es posible discutir, toda vez que para el efecto hubiere mediado convocatoria a elecciones por parte de organismos electorales establecidos en la Constitución, hecho que no se ha acreditado. En realidad, los fundamentos de la acción resultan extremadamente endebles y ello bastaría para su rechazo.-------------------------------

Que es probable que la integración de autoridades provisorias se haya producido con parcialidad política, hecho que desde luego no es posible constatar en ausencia de documentos que acrediten tal afirmación. En realidad, la disposición que hubo de invocar el actor es la del artículo 251 de la Ley 1294 que dispone que en la integración provisoria se rechazará proveyendo los cargos en proporción al caudal de los partidos políticos en las últimas elecciones. Tampoco se dispone ni se ha allegado ninguna información sobre este particular, de suerte que mal se podría opinar siquiera sobre la legitimidad del reclamo.---------------------------------------------------------------

Que planteada en estos términos esta cuestión, es obvio que el rechazo de la acción resulta inexcusable, ya que la Corte no puede afirmar porque no se han allegado elementos comprobatorios que los integrantes de la junta del municipio creado a que partido pertenezca.----------------------------------------------------------

Que, a mayor abundamiento, no encuentro lesiones concretas a derechos o garantías constitucionales en función a los cuales sancionar la inaplicabilidad de una decisión administrativa. Y ello es así porque aquí no se ha seguido el procedimiento que correspondía en estos casos: nos hallamos ante un acto administrativo. Luego, en la hipótesis de que efectivamente este transgrediese la ley, no es por vía de la acción de inconstitucionalidad como podría ser reparado, sino agotando los recursos administrativos.-----------------------------------------------------------------------------------

Que al margen de lo señalado, media un interés práctico en que estas cuestiones se solucionen en el plano que cuadra y corresponde a los partidos políticos, hecho que nada impide que tenga lugar de inmediato, toda vez que se deseche esta acción que indebidamente traba la organización de un municipio en el que, probablemente sea de interés, en las miras de cada uno de los partidos políticos que revistan en el escenario nacional organizar su participación de cara a las próximas elecciones municipales.--------------------------------------------------------------------------

Que en mérito a las consideraciones que preceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad -----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante de que certifico la que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 551**Asunción, 23de Diciembre de l996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, **la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria c/ Abog. Carlos Víctor Echauri Soto, Pdte. del Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro s/ enjuiciamiento”.--------

# ACUERDOY SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : "**Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria c/ Abog. Carlos Víctor Echauri Soto, Pdte. del Tribunal Electoral de Caaguazú S/ enjuiciamiento",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria -----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :-----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo, "Los abogados Mario Cazal Gómez y Carlile Waldino Gauto Sanabria, invocando la representación de la Asociación Nacional Republicana, promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 42, de fecha 8 de setiembre de 1994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos arriba individualizados -----------------------------------------------

Los accionantes alegan la supuesta violación de los siguientes artículos constitucionales: 16 (referente a la defensa en juicio), 17 inc. 9 (en cuanto a que en cualquier proceso del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a "que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas"), 134 (amparo), 46 (referente a la igualdad de las personas) y 47, inc. 2 (igualdad ante las leyes).------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la indefensión, no existe fundamento alguno en el escrito de promoción, ni se observa en el expediente principal que tal garantía haya sido conculcada .------------

La presunta transgresión de lo prescripto en el inciso 9, del artículo 17 de la Constitución (en realidad, se cita el inc.8, pero se transcribe el inc.9), derivaría del hecho de que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados consideró que los abogados Cazal Gómez y Gauto Sanabria actuaban por derecho propio, cuando, en opinión de éstos, actuaban en nombre y representación de la A.N.R. Pero no existe relación entre este hecho y la norma constitucional supuestamente conculcada ---------------------------------------------

La parte del artículo 134 de la Constitución que se considera violada, expresa lo siguiente: "Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente¡ la justicia electoral". Precisamente esta disposición, así como la ausencia en ese momento de criterios jurisprudenciales sobre el particular, hacen que consideremos acertado el criterio sustentado por el Jurado en el siguiente párrafo: " . . . en lo que respecta a la falta de competencia del Magistrado para entender en el amparo en razón de no ser un Juez de Primera Instancia sino un Tribunal Electoral, es ésta una cuestión que hace a la interpretación judicial, por lo que ello no puede ser considerado una causal de enjuiciamiento y remoción .--------------------------------------------------------------------------

En opinión de los accionantes, la imposición de costas a los representantes (Cazal Gómez y Gauto Sanabria) y no a la representada (A.N.R.), importa la conculcación de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso 8, de la Constitución, así como de los artículos 46 y 47, inc. 2. Pero, por una parte, la representación invocada no fue debidamente acreditada, y por la otra, la imposición de costas en el orden causado en casos supuestamente similares, no es determinante de la adopción de igual criterio en otro caso .------------------------------

Por lo demás, esta acción de inconstitucionalidad debió haber sido rechazada "in límine", pues quienes se presentaron a promoverla no acreditaron debidamente la representación que invocaban .----------------------------------------------------------------------

En suma, en atención a lo precedentemente expuesto, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidoso. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

#### SENTENCIA NUMERO: 552

### Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .--------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso .---------------------------------------------------

**ANOTAR** notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO*:* QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Darío Battaglia Mereles .------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 27 de diciembre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Villarrica que resolvió: "Revocar con costas, la sentencia recurrida y en consecuencia otorgar la protección judicial a la posesión de la actora". El recurrente Abog. Juan Darío Battaglia Mereles en representación de la parte demandada alega la arbitrariedad de los fallos pues al interpretar la ley, el Tribunal de Alzada se apartó de preceptos constitucionales .---------------------------------------------

El juicio que se somete a estudio de esta Corte es un interdicto de retener la posesión y de obra nueva en el cual el Juez resolvió no hacer lugar a la demanda. Centró su postura en el hecho de que el actor siendo condómino de la res litis tiene una posesión sobre una parte ideal o alícuota, mientras que el poseedor a quien la ley se refiere es aquel que detenta el poder físico inherente al del propietario. Este criterio fue desestimado por la Cámara la que se avocó al estudio de las constancias de autos y al cotejo de las mismas con los arts. 1909, 1918, 1940 del Código Civil, derivando en la postura de otorgar la protección judicial a la posesión de la parte actora. El razonamiento seguido por los magistrados no permite dudar de la validez del fallo como sentencia. La misma no transgrede ninguna norma constitucional. El recurrente se ha visto afectado por el fallo, adverso a sus pretensiones razón que no descalifica por sí a ningún pronunciamiento judicial. Por tanto, considero que esta acción debe rechazarse con costas, por no existir lesión constitucional alguna que merezca el amparo de esta Corte ----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí :

**SENTENCIA NUMERO: 553**

Asunción,23 de diciembre de 1996

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala ConstitucionalRESUELVE**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida .-------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

# 

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ LUCIANO DOMINGUEZ, JUEZ DE PAZ DE JUAN E. OLEARY S/ ENJUICIAMIENTO”.-------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ LUCIANO DOMINGUEZ, JUEZ DE PAZ DE JUAN E. O’LEARY S/ ENJUICIAMIENTO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado .-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El juez Luciano Domínguez Sanabria promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 24, de fecha 25 de mayo de 1.994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

Se observa que el mencionado fallo ha sido subscripto sólo por seis de los ocho miembros que integran el citado Jurado, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Nacional. El artículo 423 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, dispone: “Las sentencias definitivas serán dictada por el Tribunal y firmadas por todos sus miembros”.------------------------------------------------------------

Se ha trasgredido, pues, la norma constitucional aludida precedentemente, así como el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. En consecuencia, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes al respecto y con el dictamen fiscal, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de la sentencia definitiva impugnada. Es mi voto.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **554**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de la S.D. No. 24, de fecha 25 de mayo de 1.994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANA GRANCE DE ALCAIRE C/ DR. ENZO DI TORE “PROPIETARIO DE LA CLINICA PSICOGERIATRICA DOÑA MERCEDES VALDEZ DE TOURNEMINE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANA GRANCE DE ALCAIRE C/ DR. ENZO DI TORE - PROPIETARIO DE LA CLINICA PSICOGERIATRICA DOÑA MERCEDES VALDEZ DE TOURNEMINE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Raúl Eusebio Galarza, deduce acción de inconstitucionalidad por virtud de la cual impugna el A.I. No. 18 de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, en los autos caratulados “Cipriana Grance de Alcaire c/ Dr. Enzo Di Tore - Propietario de la Clínica psicogeriátrica Doña Mercedes Valdez de Tournemine s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.----------------------------------------------------------------------------

Que, como acertadamente lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, las acciones de inconstitucionalidad solo proceden cuando en sede ordinaria se hayan agotado todos los recursos contra cualquier decisión. Ese no es el caso aquí traído a consideración. En consecuencia, no resta ninguna otra alternativa que desestimar, con costas, la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 555**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCO MANUEL PEREZ SANCHEZ Y OTROS S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”.-----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente** y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Marco Manuel Pérez Sánchez y otros s/ aumento de Pensión Alimenticia**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Francisco Pérez Rivarola por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales .---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el Sr. Francisco Pérez Rivarola, por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: S.D. No. 394 de fecha 28 de agosto de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Tumo y el Acuerdo y Sentencia No. 61 de fecha lo. de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores .-------------------------------------------------------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se elucida es la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, representadas por la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los concepto antes enunciados, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no resta sino rechazar la presente acción por notoria improcedencia, con costas. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los "mismos fundamentos .---------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 556

## Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdoque antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTELA RAMONA PEREIRA C/ ALCIDA PEREIRA DE LAFUENTE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: "**ESTELA RAMONA PEREIRA C/ ALCIDA PEREIRA DE LAFUENTE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Estela Ramona Pereira bajo patrocinio del Abogado Carlos Martínez Leguizamón --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Por la vía de ésta acción, la señora Estela Ramona Pereira impugna de inconstitucionalidad la Sentencia No. 30 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Ira. Sala, de fecha 13 de mayo de 1.994, por la que se revoca la sentencia de primera instancia recaída en el juicio: "Estela Ramona Pereira c/ Alcida Pereira de Lafuente s/ Interdicto de recobrar la posesión.------------------------------------------------------------

Es requisito fundamental para la promoción de cualquier acción de inconstitucionalidad, que se hayan agotado las vías ordinarias que pudieran dar satisfacción a los agravios o intereses de los accionantes. Los interdictos no hacen cosa juzgada material, razón por la que se admite el proceso de conocimiento ordinario posterior que, en el caso que nos ocupa, no se ha dado. Luego, este requisito fundamental no se ha cumplido determinando, inexorablemente, el rechazo de la acción intentada, con costas.--------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento cabe señalar que aquí no se ha violado ningún derecho de entidad constitucional, ni se han afectado las formalidades que hacen al debido proceso legal, así como que la sentencia del tribunal se funda en una razonada aplicación del derecho que han realizado los magistrados intervinientes, en función a una valoración de las pruebas, criterios con los que se podrá disentir pero que por ningún concepto hacen posible hablar de arbitrariedad.------------------------------------

## Voto, en consecuencia, por el rechazo con costas de la acción intentada. ---------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -- ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 557

# **VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con

costas ------------------------------------ --------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HOGAR PROPIO S.A. C/ LAS COLINAS S.A. S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HOGAR PROPIO S.A. C/ LAS COLINAS S.A. S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Miguel Fernández Paganetti.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna el A.I. No. 132 del 13 de mayo del año en curso, por el cual no se dió lugar a la declaración de caducidad en esta instancia de diligencias preparatorias de juicio ejecutivo desarrolladas en el juicio: “Hogar Propio S.A. c/ Las Colinas S.A. s/ Preparación de acción ejecutiva”.----------

Que, la aludida decisión revoca una decisión de primera instancia en la que se declaró operada la prescripción. Tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, en su antecedente dictamen, el debate ha versado sobre una cuestión de interpretación en materia procesal que, por cierto, no lesiona los derechos sustanciales de las partes, y en la que los magistrados de segunda instancia han realizado un análisis de la cuestión debatida arribando a una conclusión que, por lo mismo, no puede ser tachada de arbitrariedad. No se registra, por tanto, ninguna lesión a garantías constitucionales ni mucho menos al ejercicio del derecho a la defensa.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, en consecuencia, y conforme a los reiterados precedentes establecidos en esta Corte, no corresponde sino el rechazo, con costas, de la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 558**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Primitiva Villalba Ferrari.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la Abog. María Primitiva Villalba Ferrari, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 29 de abril de 1.994, dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar de la Circunscripción Judicial de Encarnación, recaídas en el juicio caratulado: “WALTER BRUN ZUCOLILLO Y OTROS C/ NICOLAS MULLER S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”.-------------------------------------------------------------------------------------- Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada.-

No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional.----------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten -como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias.----------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **559**

## Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA PELAEZ DE LOPEZ C/ A.M. CONSTRUCCIONES Y VICENTE LOPEZ LLORCA S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”.--------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCA PELAEZ DE LOPEZ C/ A.M. CONSTRUCCIONES Y VICENTE LLORCA S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”** a fin de la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pablo Silva Monges bajo patrocinio del Abogado F. Ulises Torres Cabral.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos, el Oficial de Justicia Pablo Silva Monges, impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. de fecha 16 de octubre de 1.995, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos: "Francisca Pelaez de López c/ A.M. construcciones y Vicente López Llorca s/ acción autónoma de nulidad.-----------

Por esta sentencia no solo se revoca la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a la acción autónoma de nulidad deducida, sino que también declara la nulidad de las actuaciones cumplidas en el juicio "A.M. Construcciones S.R.L. c/ Vicente López Llorca s/ juicio ejecutivo" a partir del pago de la obligación del deudor, pese a lo cual se llevó adelante el acto de la subasta en el que el autor de esta acciónde inconstitucionalidad resultó adjudicatario-.de cinco lotes de terreno que, justamente él había embargado ejecutivamente en este juicio.----------------------

La decisión del Tribunal no exhibe el más mínimo reparo de orden legal ni constitucional. Es producto de un análisis razonado de las constancias tenidas en cuenta y, más que ello, producto de un definida postura ética de la que el Derecho por ningún concepto puede apartarse. La suscribo en todos sus términos y veo en ella una saludable reacción contra las acciones dolosas de oscuros personajes que, al amparo de una investidura ganada con el propósito de auxiliar honesta y Agente a la administración de la justicia, la defraudan de manera singularmente ruin, al pretender despojar a otra persona de su legítima propiedad.-------------------------------------------

De ahí, pues, que no solamente voto por el rechazo con costas de esta acción, sino que al propio tiempo lo hago porque compulsas de estas actuaciones resulten inmediatamente remitidas al Superintendente General de Justicia a los efectos pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 560**

# Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada con costas**.----REMITIR** las compulsas de estos autos a la Superintendencia Generalde Justicia a los efectos pertinentes.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE “DUPLIKO” S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE D”DUPLIKO” S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique F. Salerno bajo patrocinio del Abogado Hugo Amarilla Antunez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, el Sr. Enrique Félix Salerno Uriarte promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 165/93 dictada por el Juez de Primera Instancia del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 154/93 del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el expediente caratulado: “MIGUELA CAÑETE DE ORTIZ Y OTRA C/ ENRIQUE SALERNO Y/O DISTRIGRAF S.R.L. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DUPLIKO S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------

Que examinada la demanda en la que se deduce esta acción, se comprueba que evidentemente ella no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 557 del Código Procesal Civil, en cuanto a que norma constitucional, derecho, exención, garantía o principio es violado por la Sentencia impugnada. No se denuncia que hubiere resultado violado el principio que garantiza la defensa en juicio, advirtiéndose, por el contrario que el juicio ha sido tramitado sin cortapisas de este género y además con las garantías del debido proceso legal.---------------------------------------------------------

Que, en estas circunstancias, es de rigurosa aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por esta Corte, en el sentido de que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible. En otras palabras, la Corte no puede entrar a considerar, en una acción de inconstitucionalidad, si la opinión de los juzgadores es o no acertada, desde que se trata de cuestiones que no representan ninguna violación a principios constitucionales. No se aprecia, en efecto, que los juzgadores se hayan producido con arbitrariedad o que hayan desconocido las cuestiones fundamentales sometidas a su decisión, evidenciándose el estudio serio, razonado y fundado en cuanto se ha considerado relevante para la solución de la cuestión.--------------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, no cabe otra alternativa que la negativa de la cuestión planteada, con imposición de costas. Así voto.--------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 561

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HABEAS CORPUS GENERICO EN FAVOR DE LOS MENORES RECLUIDOS EN EL REFORMATORIO DE MENORES PANCHITO LOPEZ”.--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HABEAS CORPUS GENERICO EN FAVOR DE LOS MENORES RECLUIDOS EN EL REFORMATORIO DE MENORES PANCHITO LOPEZ”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. César M. Diesel Junghanns.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia y Trabajo impugna una decisión del Juez de Primera Instancia que dispuso la realización de una pericia y la decisión del Tribunal de Apelación que declaró mal concedidos los recursos interpuestos contra tal interlocutorio individualizado bajo el No. 1400 del 31 de diciembre de 1993. Estas decisiones recayeron en el proceso caratulado “Habeas Corpus Genérico en favor de los menores recluidos en el Reformatorio de Menores”.----------------------------------------------------------------------

2.- Que estas incidencias ocurrieron, como ya se expresó, en un Habeas Corpus Genérico. Esta nueva figura legislada en la Constitución Nacional en el artículo 133, no cuenta con una regulación legal en materia procesal. No obstante ello, cabe señalar que, por tratarse de una garantía constitucional arbitrada precisamente para la defensa de los derechos humanos de las personas, es exigible de inmediato (Art. 45 C.N.).--- 3.- Que el Habeas Corpus, originalmente es una institución que tuvo su origen en Gran Bretaña, y por virtud del mismo, cualquier persona que se considere indebidamente privada de su libertad de locomoción puede solicitar de la autoridad judicial la cesación de las restricciones. Literalmente la expresión se traduce como “Ten tu cuerpo”. Nuestra Constitución ha caracterizado esta situación como apropiada para ser considerada en el denominado “Habeas Corpus Reparador”. A esta figura, sin embargo, y siempre bajo el rubro del Habeas Corpus, ha agregado otras dos caracterizaciones: el Habeas Corpus preventivo, para impedir la restricción injustificada de la libertad, y el Habeas Corpus Genérico, fundamentalmente para corregir las condiciones de detención o amenazas a la seguridad personal.--------------

Es que, entre los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, la libertad constituye, luego del derecho a la vida, el soporte sobre el cual descansan todos los otros bienes tutelados por el Derecho, de manera que el constituyente, coherente con su postura filosófica de que los derechos que hacen a la dignidad de las personas, son los que justifican la creación del Estado, al que anteceden lógica y ontológicamente, ha buscado revestirlos de las máximas garantías de efectiva vigencia.--------------------

4.- Desafortunadamente, y aún cuando tales derechos no requieran para su vigencia o restablecimiento de ninguna regulación, no podemos menos que concordar en que, sobre la materia, a falta de leyes, nadie podría aventurar, con apresuramiento, cuál es el procedimiento apropiado. Aquí se debe proceder a cuanto, técnicamente, se conoce como integración de la ley; es decir, con observancia de los principios generales del derecho encontrar las regulaciones procesales que hagan posible el acceso a la garantía constitucional.-------------------------------------------------------------

Específicamente, en el caso del Habeas Corpus Genérico, la situación se torna particularmente difícil, por el hecho de que la regulación contenida en el código procesal penal, aparte de haber quedado notoriamente superada por las nuevas disposiciones constitucionales, no guarda relación con la situación planteada por esta nueva figura.--------------------------------------------------------------------------------------

Se dan, sin embargo, algunas indicaciones en la Constitución. Así:

a) En este procedimiento no hay “partes” en el concepto técnico procesal del vocablo, tanto más que, según la propia Constitución, el procedimiento puede “ser iniciado de oficio”; b) El procedimiento deber ser “breve, sumario y gratuito”, por consiguiente no se dan los presupuesto requeridos para su substanciación conforme a cualquier modelo existente;--------------------------------------------------------------------------------

c) Desde que no existe tal indicación en la Constitución, estimo que la cuestión se reduce a su propia literalidad, es decir, atendiendo a la télesis de la norma que, no es otra que la averiguación de si las condiciones de reclusión ponen en peligro la seguridad personal, existe violencia física, síquica o moral de la persona privada de su libertad.-----------------------------------------------------------------------------------------

En concreto, en sede judicial, cuanto debe realizarse es una constatación a fin de hacer cesar las circunstancias que general tales situaciones de peligro, si las hubieren. No es menester ningún procedimiento especial, como desde luego el Código Procesal Penal no lo establece, por ejemplo, para el caso del Habeas Corpus reparador, en el que simplemente se constata si la privación de libertad obedece o no a determinación judicial.-------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto surge, por tanto y en el caso específico de estos autos, en el que no hay “partes”, la sin razón de entrar a considerar “pruebas”, controlar su realización y transformar un procedimiento que debe ser “breve, sumario y gratuito” en un proceso en el que tenga lugar cualquier tipo de debate ni cosa parecida.---------

El Juez que entienda en esta petición, no tiene otra cosa que hacer que verificar la verosimilitud de lo invocado, ya sea por constitución personal al lugar de reclusión o recabar un informe oficial, y según surja del mismo, hacer cesar el agravamiento inmotivado, ilegal o injustificado -si es que existe- en función al cual, como instrumento público que es, deberá evaluar tal informe conforme a las reglas de la sana crítica.----------------------------------------------------------------------------------------

No puede hacer otra cosa desde el momento que el o los afectados se encuentran bajo la jurisdicción de sus jueces naturales, la que no puede ser soslayada, ya que con ello se violarían expresas normas establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica.-----------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto fluye, que la gestión de cualquier Juez instado a intervenir a propósito de esta garantía constitucional del Habeas Corpus Genérico, cuanto hace es constatar una situación de hecho y, en su caso, restablecer si hubiere violación, la garantía constitucional de que las cárceles deben ser adecuadas al objeto de su institución y que los reclusos no pueden ser objeto de aflicciones o tratamiento contrario a las Reglas Mínimas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos. Si tal se diere, deberá disponer el restablecimiento de los derechos conculcados, aunque sin interferir en el conocimiento del caso jurisdiccional sometido al juez natural.----------------------------

5.- Trayendo estas apreciaciones al caso sometido a nuestra consideración, se advierte una evidente desnaturalización de los procedimientos, al punto de que una situación que debe ser objeto de tratamiento “breve y sumario” como quiere la Constitución, lleva años de debates, realmente inconducentes al fin para el cual fue establecida la garantía del Habeas Corpus Genérico.------------------------------------

Por lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben volver al Juzgado de origen, a fin de que si lo considera apropiado, establezca bajo su imperio jurisdiccional, las medidas que considere apropiadas compulsando las realidades del establecimiento afectado, la situación de los reclusos y los medios que deberán allegarse a tal fin por los poderes públicos, cuidando, desde luego, el sistema de separación de poderes establecido en la Constitución. En su defecto y si, según sus apreciaciones, no hay lugar al otorgamiento de la garantía solicitada, también deberá establecerlo. Aquí no caben sino estas dos alternativas que deben arbitrarse con la mayor celeridad.---------------------------------------------------------------------------------

6.- Por las consideraciones expuestas, estimo que la acción instaurada resulta improcedente, razón por la que corresponde su rechazo. Y desde el momento que en este procedimiento no existe parte en sentido material, tampoco cabe ninguna imposición de costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **562**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, por improcedente.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO FERNANDEZ DAVALOS C/ CENSI PIROTTA S.A. S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”.--------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Fernando Fernández Dávalos c/ Censi Pirotta S.A. s/ Reposición y cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Gamarra Doldán.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Pedro Gamarra Doldán en representación de la empresa CENSI PIROTTA S.A. se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. No. 35 de fecha 3 de abril de 1.995, de la S.D. No. 41 de fecha 18 de abril de 1.995, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra del Acuerdo y Sentencia No. 57 de fecha 2 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral de la Segunda Sala. El recurrente alega la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas y la violación de los artículos 16, 47 y 256 de la Carta Magna.--------------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio laboral que nos ocupa, se resolvió por la primera de las resoluciones mencionadas, no hacer lugar a la demanda por justificación de causal de despido y rescisión de la relación laboral promovida por la empresa Ingenio Azucarero Censi & Pirotta S.A. contra el trabajador Fernando Fernández Dávalos y en consecuencia reintegrar al trabajador y abonarle la suma de Gs. 10.519.540. Por la S.D. No. 41 se resolvió hacer lugar al recurso de aclaratoria, y dejar aclarado que a la condena dispuesta por la S.D. No. 35 debe sumarse en concepto de salarios caídos la suma de Gs. 2.679.360. El Tribunal de Apelación, a su vez, confirmó ambos fallos.--

El accionante considera que los magistrados incurrieron en arbitrariedad porque no correspondía el reintegro del trabajador ya que existe causal de despido ante un ilícito que originó un juicio penal, aún en trámite, cuando el Juez en lo Laboral dictó sentencia. Se agravia además, porque considera que los jueces no tomaron en consideración pruebas aportadas por su parte. Pero verificadas las constancias de autos, surge la intención de reabrir el debate. Los argumentos de esta acción fueron esgrimidos con anterioridad, adicionándose para esta acción el alegato de indefensión. En primer lugar, es harto sabido que esta Sala de la Corte no constituye una instancia más dentro de la discusión del proceso; por otra parte se lee en autos que los jueces han dado amplia participación a las partes, no existiendo violación al derecho a la defensa. Y por último los fallos se encuentran debidamente fundamentados sin que existan visos de arbitrariedad. Las cuestiones de hecho, prueba y derecho han sido resueltas sin transgresiones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia, por el rechazo de la misma, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------- ----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **563**

Asunción, 23 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY No. 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS Y DEMAS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”.-------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando enla Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD Contra la Ley No**. **814 que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de Ahorristas y Acreedores de los Bancos y demás Financieras intervenidas y al Poder Ejecutivo a emitir bonos",** a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado del Tesoro, Dr. Jorge Ramírez Ramírez.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-- -----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El Poder Ejecutivo deduce acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 814, por virtud de la cual, se dispone que el Banco Central del Paraguay procederá a "cancelar" documentos emitidos por entidades financieras intervenidas "sin registro contable", así como otros documentos emitidos por los directores y administradores de las mismas también no contabilizados" .-----------------------------------------------------------

Para que el Banco Central haga frente a esta obligación no contraída en sus operaciones regulares, pero que le es impuesta por la ley impugnada , sedispone en su artículo 2°, que el Poder Ejecutivo emitirá y entregará bonos del Tesoro Nacional hasta el total de las sumas "canceladas" por el Banco. Se dispone, además, que el Ministerio de Hacienda se subrogará en todos los derechos y acciones de los créditos cancelados.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- Es evidente que la operación dispuesta por la ley impugnada, no se corresponde con el cometido que constitucionalmente le es asignado al Banco. Este tiene a su cargo exclusivo la emisión monetaria y participa de la formulación de las políticas monetarias, crediticio y cambiaría siendo responsable de su ejecución y desarrollo. Le es prohibido acordar ninguna clase de crédito, salvo adelantos de corto plazo al gobierno, teniendo en contrapartida los ingresos que necesariamente este recaudará en el año respectivo en concepto de tributos contemplados en el Presupuesto de la Nación.----------------------------------------------------------------------

3.-Nadie discute las finalidades loables que pudieron haber inspirado a los legisladores para la sanción de tal ley. Pero el mismo propósito debe buscarse por otras vías, tales como la constitución de fondos de solidaridad o similares, conforme a técnicas financieras apropiadas, pero de ninguna manera interfiriendo en los cometidos específicos del Banco Central que le están asignados por la Constitución.--

A esta consideración, de suyo grave, se suma la circunstancia de que pese a haberse recabado por esta Corte la determinación de lo obrado por una supuesta Comisión que rechazó el censo de presuntos damnificados por el delito de personas debidamente identificadas, aquí no se ha allegado testimonio alguno, ni la ley cuida de este detalle fundamental, porque si grave es cargar con obligaciones de terceros, mucho más grave resulta cuando tales obligaciones no se hallan determinadas. No es posible que nadie obligue al Estado a asumir obligaciones por cuantías y beneficiarios indeterminados .----------------------------------------------------------------------------------

Tampoco existe en la ley que consideramos, la más mínima referencia a las características de los documentos emitidos por tales instituciones financieras, ni por quién o quienes pudieran encontrarse suscritos, agravándose esta indeterminación con la incomprensible frase de "tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona" sin la menor alusión a las reglas de la solidaridad, mancomunidad, divisibilidad o indivisibilidad que eviten conflictos innecesarios.---------------------------------------------------------------------------------------

Es más, si el objetivo de la ley es extender los beneficios de la acción del Estado en aras de las personas más necesitadas, tampoco la ley contiene ninguna previsión en relación con la categoría de las personas que vendrían a resultar beneficiarias de sus previsiones.--------------------------------------------------------------------------------------

En mi concepto constituiría una grave inmoralidad que no pocos, amparándose en la angustia de las personas realmente necesitadas, procedan a la negociación con tales obligaciones comprándolas en moneda de quiebra para alzarse a costa del Estado con indebidos beneficios.---------------------------------------------------------------

En este sentido resalto el hecho que hace la justicia misma de la ley, cual es el de que una es la situación de una persona con modestos recursos que ha ahorrado dos o cinco millones de guaraníes, y otra, muy diferente la de las personas que al amparo de una desenfrenada especulación contribuyeron al desastre financiero negociando con centenares de millones de guaraníes y alzándose con crecidos intereses sin ni siquiera tributar impuestos. Un elemental" principio de justicia nos previene que a los iguales debe tratarse de manera semejante, pero que es injusto tratar como iguales a quienes son diferentes.------------------------------------------------------------------------

Estimo, en este sentido, que la ley no resulta todo lo previsora que cabría esperar

4.- En síntesis, no me asiste la menor duda respecto de que la ley vulnera las disposiciones constitucionales relativas a las funciones que debe cumplir el Banco Central del Paraguay. A lo expresado corresponde agregar que las obligaciones que se asumen por el Estado no se encuentran determinadas cuando menos en su cuantía. Tampoco se legislan recaudos para impedir que cuanto pretende ser una expresión de solidaridad, no resulte el vehículo para la consumación de otras actividades fraudulentas.-En tales circunstancias, en mi concepto, no existe otra alternativa que hacer lugar a la acción intentada. Así voto --------------------------------------------------

A su tumo el **Dr. SAPENA BRUGADA** dijo: Que no estoy seguro de que el "caso" de autos constituya un ""caso concreto” en los términos del art. 260 de la Constitución Nacional. Un caso conflictivo con dos partes con intereses contrapuestos. Por supuesto están los benefícianos finales de la Ley cuestionada (los ahorristas afectados), pero estos, directamente, no son parte de este juicio. El Poder Ejecutivo vetó una ley del Congreso y habiendo éste rechazado tal objeción prosigue la lucha alegando el primero la inconstitucionalidad de la ley anteriormente objetada. Demandan conjuntamente el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay con el ""patrocinio" del Procurador General de la República. No me imagino un caso en el cual el "Procurador General" es "patrocinante" salvo éste, por supuesto, en el que no puede representar al Estado Paraguayo porque tácitamente continúa la discusión entre ambos Poderes. Por otra parte, la ley cuestionada fue finalmente promulgada por el Poder Ejecutivo (aunque sea contra su voluntad) y esta promulgación lo obliga (por la constitución nacional) con la misma amplitud que cuando no fue objetada.--------------------------------------------------------------------------

No debemos confundir esta situación con la que se puede dar en otros países donde la minoría puede solicitar al Tribunal o sala constitucional .,su opinión previa a la sanción de la Ley y el Tribunal está autorizado a emitirla en abstracto .------------------

¿Cuáles son las normas constitucionales supuestamente violadas?. Se cita el art. 285 que califica al Banco Central de "organismo técnico" y le atribuye la exclusividad de la emisión monetaria. Fruto de una batalla campal en la Convención Nacional Constituyente, el artículo es confuso, pero el mismo considera a la Banca Central "ejecutara de la política crediticia" y la Ley que lo reglamenta incluye entre sus atribuciones la de "Actuar como banquero y agente financiero del Estado" (art. 4 inc. e de la vigente y art. 110 de la antigua ley) .---------------------------------------------

Citamos ambas leyes, dicho sea de paso, porque la ley cuestionada se sancionó en diciembre de 1.994, se promulgó finalmente el 5 de junio de 1.996, y la nueva Ley Orgánica del Banco Central lo fue el 29 de Junio de 1996.--------------------------------

No encontramos en este artículo nada que impida una ley como la 814 "Que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de Ahorristas y Acreedores de los Bancos y Financieras intervenidas y al Poder Ejecutivo a emitir bonos" ---------

Se trataría entonces del art. 286 inciso primero, por cuanto el mismo prohíbe a la Banca Central "acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del Presupuesto". Pero no hay acá una operación de crédito decidida por el Banco, sino del simple ejercicio de su función de Agente Financiero del Estado el cual asumirá totalmente el monto abonado conforme al mecanismo establecido en la ley. El inciso segundo carece de toda relación y el 'inciso tercero trata de la operación "activa" del Banco Central y ya dijimos que este no es el caso: el Estado se reconoce responsable de una deuda y ordena a su Agente Financiero y Banquero que la "cancele". Los artículos de la cuestión son citados fuera de contexto y con interpretaciones literales y caprichosas Ninguno de ellos es realmente violado por la ley 814/96 que se cuestiona .------------------------------------------------------------

Acá se trata, para mí, de una suposición errónea que interesa aclarar por cuanto se pretende responsabilizar al Poder Judicial de un tema finiquitado y en el que nada tiene que decir. Los Poderes "co-legisladores" son el Poder Legislativo y el Ejecutivo (aunque este segundo haya objetado la ley pues tal es el procedimiento constitucional y su fruto es una ley completa que lo obliga a cumplirla como si no lo hubiera vetado). Podría creerse que es un honor que uno de los tres poderes "eleve" su discusión en alzada a la Corte, pero no si se trata simplemente de transferir culpa o dividir responsabilidad. El Poder Judicial no puede revocar ni mejorar una ley debidamente sancionada y promulgada con el minucioso cumplimiento de todos los trámites constitucionales .-----------------------------------------------------------------------

De todos modos no sería justo concluir este voto sin decir que la ley cuestionada dista mucho de ser un dislate populista y contiene en cambio un

mecanismo técnico correcto para evitar que el Banco Central cargue con el perjuicio. También es apto el mecanismo para evitar que los verdaderos culpables se liberen del daño causado, pues el Ministerio de Hacienda, por el art. 3 de la ley debe subrogarse "-en todos los derechos y acciones que correspondan a los titulares de los créditos cancelados y el artículo cuarto lo obliga tomar recaudos para ejecutar los bienes de las propias entidades financieras cuyos administradores, directores o ejecutivos suscribieron dichos documentos".--------------------------------------------------------------

Sólo queda pues preguntarnos si es inconstitucional que el Estado Paraguayo asuma la responsabilidad de pagar parcial o totalmente a los ahorristas defraudados. Coincido totalmente con el Fiscal General en cuanto a la responsabilidad subsidiaria del Estado. Rescato la explicación dada por el Senador Evelio Fernández en las audiencias de la Cámara de Senadores: se confunde la responsabilidad por actos ilícitos con la responsabilidad civil del estado la cual es ilimitada como la de cualquier persona civil ya que estamos en un Estado de Derecho. Yo agrego algo más: ninguna interpretación constitucional puede prohibir al Estado que asuma por propia voluntad una obligación, aunque sea de Derecho Natural, cuando nos hallamos ante actos antijurídicos o ilícitos que perjudicaron a centenares de personas bajo la vista y paciencia de las autoridades supuestamente encargadas de protegerlas. Si se pudiera invocar la Constitución para ello, el Estado de Derecho sería un sistema perverso e 'indigno de nuestra profesión y de nuestra magistratura.-

Por estos argumentos, los de varios Senadores y Diputados que fundamentaron su ratificación y los del Fiscal General que hago míos, voto por el RECHAZO de esta acción de inconstitucionalidad .---------------------------------------------------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# **SENTENCIA NUMERO: 569**

# Asunción, 26 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCILA ROJAS C/ ANTONIO GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"LUCILA ROJAS C/ ANTONIO GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DANOS Y PERJUICIOS”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Diosnel Carneiro -------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Vicente Diosnel Carneiro Moral en representación de Antonio Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 3 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia por la cual, se hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el peticionante de esta acción. El mismo alega la violación al derecho constitucional a un debido proceso, defensa en juicio y la arbitrariedad de los fallos.-------------------------------------------------------------------

Al promover esta acción el recurrente hace mención a deficiencias procesales que debió haber cuestionado en las instancias inferiores. De las señaladas no surge ninguna que amerite la procedencia de esta acción, como ser la omisión de la firma del Actuario en su informe al cierre del período probatorio o el hecho de que el Juez llamó autos para sentencia en fecha posterior a la de la sentencia. Evidentemente se trata de cuestiones que debieron ser subsanadas por vía incidente o aclaratorio, y no pretender ante esta Corte un pronunciamiento de inconstitucionalidad ante defectos que no traslucen violaciones constitucionales. En cuanto a la apreciación de las pruebas que el accionante menciona, es jurisprudencia constante de esta Corte que dicha apreciación no puede derivar en un pronunciamiento de inconstitucionalidad cuando de la misma no surge ninguna transgresión al principio de bilateralidad, contradicción e igualdad entre las partes. Por tanto, no encontrando fundamentos para la presente acción, considero que la misma debe rechazarse con costas.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo porante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 570

Asunción, 26 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

y notific

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO KURTZ ENCINA, FRANCISCO RUBEN PENAYO ALMADA Y OSCAR LUIS TUMA S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”.----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO**: **"FERNANDO KURTZ ENCINA, FRANCISCO RUBEN PENAYO ALMADA Y OSCAR LUIS TUMA S/** **DIFAMAClÒN Y CALUMNIA** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de 'inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Oscar Luis Tuma impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios 1032 y 304, el primero dictado por el Juez del Crimen del 1er turno y el segundo por elTribunal de Apelación en lo Criminal 2a. sala cuales no se hace lugar a un pedido de que se tenga por la querella en los autos "Fernando Kurtz Encina, Francisco Ruben Penayo Almada y Oscar Luis Tuma s/ difamación y calumnia".---------------------------

Que, en rigor, en esto no se halla embebida ninguna cuestión constitucional, desde que la cuestión traída a conocimiento de esta Corte por vía de esta acción se reduce a una cuestión de cómputo de un plazo, cuestión procesal debatida en las instancias inferiores sin que pudiera advertirse en las mismas un apartamiento manifiesto de las leyes que han sido interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes. Tampoco puede hablarse de que la defensa haya sido coartada. Así lo aconseja, por lo demás, el señor Fiscal General del Estado.------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde el rechazo, con costas, de la acción instaurada. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que Inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 573

### Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOGADA TERESITA MARTINEZ EN EL JUICIO: JOSE DE LOS INOCENTES GARCETE C/ LA SUCESION DE NOLA TEJADA DE GONZALEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Reg. Hon. Pro£ de la Abogada Teresita Martínez en el juicio: José de los Inocentes Garcete c/ la Sucesión de Nola Tejada de González s/ Juicio Ejecutivo”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Andrés Mendieta----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente: .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Andrés Mendieta en representación del Sr. José de los Inocentes Garcete, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. No 405 de fecha 26 de mayo de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 2do. Turno, y contra el A.I. No 189 de fecha 3 de Julio de 1.995 **,**dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Ira. Sala. Ambos interlocutorios regulan los honorarios profesionales de la Abog. Teresita Martínez por el Juicio: "José de los Inocentes Garcete c/ Sucesión de Nola Tejada de González s/ Cobro de Guaraníes". El recurrente considera a las resoluciones impugnadas arbitrarias, ilegales y confiscatorias por haber sido dictadas conforme a las prescripciones que regulan los juicios ejecutivos cuando que se trató de un juicio sobre "reconocimiento de crédito".-------------------------------------------------------------------------------------------

El juicio que sirvió de base al expediente regulatorio que nos ocupa, siguió el trámite de un juicio ejecutivo. El apelativo de "reconocimiento de crédito" no altera el hecho sustancial del proceso seguido y nada obsta a que los magistrados regulen de conformidad a lo prescripto en la Ley 1376/88 para los juicios ejecutivos. Los fallos se encuentran debidamente fundados y no se observa conculcación a normas de rango constitucional .--------------------------------------------------------------------------------

Por tanto considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas.-----A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 574**

Asunción, 31 de diciembre de 1996**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASala ConstitucionalRESUELVE**:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN EMILIO CLOSS C/ CARLOS RAFAEL MONTANARO S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Juan Emilio Closs c/ Carlos Rafael Montanaro s/ reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Rafael Montanaro.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:El Abog. Carlos Rafael Montanaro solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 52 de fecha 26 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala que decidió confirmar la S.D. No. 770 de fecha 27 de octubre de 1.994 por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por Juan Emilio Closs contra el recurrente. El mismo alega la arbitrariedad de la resolución y la violación del derecho a la defensa en juicio.---------

En el juicio que nos ocupa fue discutida arduamente la validez del documento que originara la acción, en el sentido de si fue expedido en guaraníes o en dólares. El demandado sostuvo que el documento fue expedido en moneda nacional y fue transformado por adulteración en dólares americanos. El Tribunal de Apelación al estudiar las pruebas arrimadas al proceso optó por considerar al instrumento expedido en dólares. Contra este criterio adoptado por los magistrados se agravia el recurrente considerando que se han sobrevalorado las pruebas de su contraparte, minimizado las suyas, sumiéndolo así en indefensión. Pero analizado el fallo y las motivaciones que originaron el resultado del mismo, no surge la violación al principio de la defensa en juicio pues ambas partes han participado activamente del proceso. Además, la valoración que realizan los jueces de las pruebas no puede cuestionarse por esta vía cuando no existe conculcación de normas constitucionales. Tampoco se observan visos de arbitrariedad que desacrediten al fallo.---------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas y no existiendo violación de normas de rango constitucional , voto por el rechazo de la presente acción , con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 575**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX URBIETA RAMIREZ C/ MODESTO LUIS GUGGIARI ZAVALA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.---------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguaya, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX URBIETA RAMIREZ C/ MODESTO LUIS GUGGIARI ZAVALA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Sánchez Pintos.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Osvaldo Sánchez Pintos por la parte demandada en el juicio principal, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la S.D. No. 25 de fecha 20 de julio de 1.994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y del Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambas de la Circunscripción Judicial de Concepción.----

La cuestión principal se centra en el incumplimiento de un contrato privado por el cual el demandado se comprometió a entregar 60 toritos como contraprestación de la entrega de un vehículo. La demanda fue acogida favorablemente en ambas instancias ante la inexistencia de pruebas suficientes que justifiquen el cumplimiento de la mencionada obligación. Así, en autos no se aprecia instrumento alguno que acredite que el cheque presentado por el demandado como prueba de extinción de la obligación pactada sea imputable a la misma.------------------------------------------------

Los fallos recurridos no presentan signos que indiquen una actitud caprichosa y arbitraria por parte de los juzgadores. Los elementos de prueba obrantes en el expediente y el régimen normativo vigente son los que confieren pleno sustento a sus pronunciamientos.---------------------------------------------------------------------------------

Además, los fundamentos exhibidos ante la Corte por el peticionante constituyen más bien una exposición de los hechos acontecidos en el juicio. Pretende por esta vía habilitar una nueva instancia de discusión de cuestiones que en principio son privativas de los jueces de la causa.-------------------------------------------------------

En estas condiciones, surge indiscutiblemente que las resoluciones recurridas no menoscaban derechos constitucionales. Por tanto, no cabe calificar a las sentencias de arbitrarias y si rechazar la presente acción, con costas.----------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 576

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

# **RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Manuel Vicente García c/ Decreto No. 11506/95.------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Manuel Vicente García c/ Decreto No. 11506 de fecha 1ero de diciembre de 1995”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación del Sr. Manuel Vicente García e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc.1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de excombatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Manuel Vicente García prestó servicios en R.Z. 2 “Gral. Genes”. Acompaña Foja de Servicio de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización de Defensa Nacional.-------------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión al actor de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 578

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11506 de fecha 1ero de diciembre de1995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Manuel Vicente García..--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZO RECALDE C/ LIMPIA HONORINA TRIGO Y DIONISIA MARTINEZ S/ TERCERIA DE DOMINIO”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Lorenzo Recalde c/ Limpia Honorina Trigo y Dionisia Martínez s/ Tercería de dominio”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Limpia Honorina Trigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL** **SAPENA BRUGADA** dijo: La Sra. Limpia Honorina Trigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 67 del 28 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala alegando la arbitrariedad del mismo.--------------------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada se revocó el interlocutorio de primera instancia y se ordenó el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes reclamados por el tercerista. Se agravia la recurrente manifestando que tales bienes no corresponden en su totalidad a los denominados bienes de familia e inembargables.-

Del estudio de autos surge que los inferiores dictaminaron en virtud de las facultades conferidas por el art. 717 del C.P.C. y entendieron que la enunciación del art. 716 del mismo cuerpo legal no es taxativa. En estas condiciones, ordenaron la medida que hoy agravia a la recurrente, no precisamente por los argumentos esgrimidos por el tercerista, sino por la calidad de inembargables de los bienes en cuestión. Así, aunque éstos no estén expresamente incluidos en el artículo 716 del C.P.C., los magistrados consideraron que se trata de aquellos cuyo uso resulta indispensable para el hogar.-----------------------------------------------------------------

En principio las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos, pruebas e interpretación del derecho común y procesal son ajenas a la vía del art. 556 del C.P.C. El presente caso no hace excepción al principio, ni presenta particularidades susceptibles de configurar la arbitrariedad alegada.--------------------------------------

Por último y coincidiendo con el Fiscal General del Estado, las resoluciones referentes a medidas cautelares son en principio, ajenas a este recurso extraordinario. Se caracterizan por su mutabilidad, de ahí que una vez decretadas, queda abierta la posibilidad de solicitar su ampliación, mejora o sustitución. En estas condiciones la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 579**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA, quien integra ésta Sala Constitucional en reemplazo del Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, quien se inhibe ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRASPUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Milciades Melgarejo.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que los actores, mediante la presente acción solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la S.D. No. 190 de fecha 4 de octubre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 88 de fecha 9 de noviembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala, así como la aclaratoria de la misma, el Acuerdo y Sentencia No. 90 de fecha 20 de noviembre de 1.996 en los autos “Hermenegildo Palma González y otros c/ Julio César Denis Pintos y Tomás Rubén Denis Pintos, Ministerio de Obras Públicas y Municipalidad de Capiatá s/ amparo constitucional”.---------------

Que los actores han promovido la acción de amparo a los efectos de suspender la construcción de unos salones comerciales por parte de los Señores Julio César Denis Pintos y Tomás Denis Pintos, por considerar que dichas construcciones eran llevadas a cabo en terrenos del dominio público, imposibilitando asimismo a los vecinos el acceso a la ruta.-----------------------------------------------------------------------

Que tanto el Juez como el Tribunal, rechazaron el amparo presentado al constatarse durante la tramitación del juicio que el terreno sobre el cual se edifican los salones comerciales pertenecen a los demandados conforme a títulos de propiedad agregados a autos, no existiendo tampoco obstrucción a la vía pública conforme a la inspección judicial llevada a cabo.--------------------------------------------------------------

De la acción de inconstitucionalidad, se le corrió vista al Sr. Fiscal General del Estado, quien contestó en los términos del Dictamen No. 3332 de fecha 29 de diciembre de 1.995.-------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del caso, se infiere que tanto el Juzgado como el Tribunal han dictado sus resoluciones basándose en las probanzas de autos, no pudiendo considerarse a dichos fallos como arbitrarios e inconstitucionales máxime atendiendo a las prescripciones del art. 109 de la Constitución Nacional que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada.--------------------------------------------------------

Por estas razones estoy por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad presentada, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 580

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Marciano Chaparro Figueredo C/ Aníbal Viera s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos salariales”.---------------------------------------------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre delaño mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **Marciano Chaparro Figueredo c/ Aníbal Viera** s/ **Cobro de Guaraníes en diversos conceptos salariales",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Hugo R. Ceferino Ocampos Ramos.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

## C U E S T I O N:

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada el **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA** dijo:

Hugo R. Ceferino Ocampos Ramos por la parte demandada en el juicio principal, impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 490 del 21 de julio de 1994 dictado por el Juez de l era. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno y el A.I.. No. 82 del 24 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Invoca como fundamento de la acción la violación del derecho a la defensa en juicio y la arbitrariedad de los interlocutorios mencionados.---------------------------------------

Por la primera de las resoluciones recurridas se rechazó el incidente de impugnación de dictamen pericial presentado por el hoy peticionante. El Juez consideró extemporáneo descalificar el dictamen del perito sosteniendo que su valoración se haría al tiempo de dictar sentencia en base a los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. A su turno, el Tribunal de Alzada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el incidentista.-----------------------------------------

El recurrente se agravia en primer término alegando que la decisión del Juez de primera instancia le acarrea un perjuicio irreparable al aceptar un dictamen pericial que carece de claridad, firmeza y lógica. Al respecto cabe afirmar, que es el juez de la causa quien debe considerar si el dictamen del perito adolece de deficiencias susceptibles de disminuir su fuerza probatoria o sí las mismas son lo suficientemente significativas como para motivar su descalificación. El hecho de que el juez haya rechazado el incidente planteado no implica una conformidad con el dictamen pericial, sino que lo valorará al tiempo de dictar sentencia .-------------------------------

Por otra parte, el peticionante pretende descalificar a la resolución de la Cámara aduciendo la ausencia de disposición legal que la sustente. Conviene destacar que el hecho de que los magistrados no mencionen en forma expresa las disposiciones legales en las que fundan su fallo, no implica que el pronunciamiento no estén ajustado a derecho o que los preceptos legales no estén implícitamente incluidos. La resolución recurrida no presenta defectos graves que denoten un evidente apartamiento de las leyes pertinentes y motiven su descalificación.------------

Por último, el argumento de la violación del derecho a defensa en juiciocarece de justificación alguna. El accionante ha planteado incidentes, apelado resoluciones, producido pruebas, incluso se hizo lugar a su pedido de suspensión del término para alegar. El proceso no presenta irregularidades que incidan en menoscabo del derecho reclamado .-----------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones la acción planteada no puede prosperar por lo que voto por su rechazo, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 582**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### **Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ----------

# **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CANDIDO VILLALBA SAUCEDO Y OTROS C/ DECRETO No. 11.506 DE FECHA 1/XII/95”.----------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CANDIDO VILLALBA SAUCEDO Y OTROS C/ DECRETO No. 11.506 DE FECHA 1/XII/95”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. Cándido Villalba Saucedo, Soriano Vázquez, Sinecio Recalde Bogarín, Mario Insaurralde Ibañez, Esteban Centurión Arzamendia, Cirilo Amarilla, José Giménez y Manuel Maidana Garcete e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08/ “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 259 inc. 5, 260 inc. 1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios”, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Cándido Villalba Saucedo prestó servicios en R.I. “2 de mayo”, R.C. 5 “Acá Vera”, según libreta de Servicio Militar de la Guerra del Chaco que se acompaña; el Sr. Soriano Vazquez acredita su servicio en el Grupo de Artillería de Montaña No. 1 y acompaña certificado de desmovilización; Sinecio Recalde Bogarín prestó servicio en Boquerón y presenta certificado de desmovilización; los Sres. Mario Insaurralde Ibañez y Manuel Maidana Garcete acreditan su calidad de soldados con carnet de lisiado mutilado No. 13722 y No. 16554 respectivamente; el Sr. Esteban Centurión Arzamendia prestó servicio en R.I. 5 “Gral. Díaz” según documentos de Guerra; Cirilo Amarilla en el Regimiento “Mcal. López” de Infantería No. 16 según copia de libreta y el Sr. José Gimenez acredita calidad de cabo 1ero. con carnet No. 020315 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.--------------------------------------------------------------------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 583

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida con costs, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11.506 de fecha 1 de diciembre de 1.995, en relación con los señores Cándido Villalba Saucedo, Soriano Vázquez, Sinecio Recalde Bogarín, Mario Insaurralde Ibañez, Esteban Centurión Arzamendia, Cirilo Amarilla, José Gimenez y Manuel Maidana Garcete.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José Domingo Valdez c/ Amalia Avezada de Valdez s/ disolución de la comunidad conyugal”.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: José Domingo Valdez c/ Amalia Avezada de Valdez s/ Disolución de la Comunidad Conyugal”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Patricia Centurión Ortiz.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Patricia Centurión Ortiz , por la parte actora en el juicio arriba individualizado , plantea acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones : providencia del 27 de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de 1era. Instancia en lo Civil , Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y A.I. No. 50 del 26 de Abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación , Segunda Sala de la misma circunscripción judicial . Aduce la transgresión de los artículos 16 , 86 y 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------------

En el juicio principal, el Juez a instancia de la demandada y por la providencia arriba cuestionada , ordenó el embargo preventivo sobre los bienes de la sociedad conyugal y sobre el 50% del salario, indemnizaciones y beneficios sociales que pudieran corresponder al demandante. Por la segunda de las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia. En primer lugar , se agravia el peticionante alegando que las resoluciones no se hallan fundadas en las leyes pertinentes por decretarse el embargo sin que existan los requisitos que el C.P.C. exige para su viabilidad . Procediendo a un análisis del expediente, se aprecia que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, los Juzgadores al dictar sus resoluciones se han ceñido al procedimiento previsto para esta clase de juicios en el código de forma correspondiente ( arts. 614 y 617 del C.P.C. ). En segundo término, manifiesta el agraviado que la medida que decretó el embargo del 50% de su salario atenta contra los derechos del trabajador reconocidos en la Carta Magna por afectar el producto de su trabajo el cual reviste ya la calidad de bien propio por haber sido percibido con posterioridad al interlocutorio que declaró la disolución de la comunidad conyugal . Cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía idónea para plantear esta cuestión por ser ésta reparable en las etapas procesales correspondientes donde se discutirá el carácter de los bienes . Por último, reclama la violación del derecho a la defensa en juicio cuando que a lo largo del proceso no se observa indicio alguno que pueda constituir tal irregularidad .-----------------------------

Para concluir y coincidiendo con el dictamen fiscal, es importante mencionar que una medida cautelar no causa estado ya que dada su naturaleza transitoria no importa una situación definitiva e irreparable judicialmente . Por esta y las demás razones expuestas cabe el rechazo de la presente acción , con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 584**

Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---- **ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITEZ”.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes dediciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajoal acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Modesto Napoleón Ortigoza s/ supuesto homicidio del Cadete Alberto Anastacio Benitez**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hermes Rafael Saguier -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, laCorte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA dijo**: 1.Que el lº de Febrero de 1.991, se ha radicado ante esta Corte, por los profesionales Hermes Rafael Saguier y Felino Amarilla, en representación delCapitán Modesto Napoleón Ortigoza una acción de inconstitucionalidad en la que se demanda la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad de las actuaciones del proceso caratulado originalmente "Sumario Instruido al Capitán de Caballería Don Napoleón Ortigoza y otros por supuesto delito de homicidio en la persona del Cadete Alberto Anastasio Benítez el 7 de diciembre de 1.962" al que se acumuló otro caratulado “Sumario Instruido a varios Jefes y Oficiales de las F.F.A.A. de la Nación, supuesto delito contra el orden y la disciplina. Decreto Ley No. 6433". Aclaro el recurrente que tal petición de declaración de inconstitucionalidad recién pudo formularla, luego de que los acontecimientos del 3 de febrero de 1.989, hicieron posible el retorno al país del actor, agregando que pese a sus empeños, no le fue posible compulsar la documentación original. Esta afirmación es notoriamente verosímil, si tenemos en cuenta los antecedentes que por disposición de la Corte fueron agregados a esta acción, fueron recibidos por conducto de las compulsas que los tribunales de justicia militar remitieran a su pedido.------------------------------------------------------------------

Corrido traslado de la acción Fiscal General del Estado, este se expidió en los términos del dictamen en el que aconseja el rechazo de la acción aduciendo dos órdenes de consideraciones:. en primer término, porque a su criterio la acción fue deducida extemporáneamente, ya que el Cap. Ortigoza, luego de regresar del exilio hubo de haberla radicado en el perentorio término de nueve días. Agregó el Fiscal General que en el proceso en cuestión el afectado ejerció su derecho a la defensa y de que, por tanto, no hallaba motivos para la acción, y adicionalmente expresó que el planteamiento, tal cual aquí es sometido a la consideración de la Corte, asume los caracteres de aquel intento de que los tribunales de justicia del Estado de Israel anularan la sentencia que se había pronunciado contra Jesucristo hace dos mil años ---

2.- Antes de entrar en otras consideraciones que hacen relación al fondo de la cuestión planteada con esta acción, considero de rigor examinar los argumentos por los que el Ministerio Público considera que debe rechazarse esta acción, es decir, su pretensa extemporaneidad ----------------------------------------------------------------------

Anticipo mi criterio contrario. Aquí no hay ninguna extemporaneidad desde que los hechos que sustentan el pretendido proceso jamas pudieron ganar al estado de la cosa juzgada material ni formal. Y ello por lo siguiente:

a) El hecho cuya autoría le fue atribuida al Capitán Ortígoza ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir, en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, y de la cual el Paraguay es país adherente ---------------------------

b) Esta Declaración, en su artículo 5 estatuye: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Y de los antecedentes traídos a la vista resulta que el actor de esta acción, en el mencionado proceso, reiteradamente ha denunciado haber sido objeto de torturas en función a las cuales le fue indebidamente imputada la comisión de tal homicidio.-------------------------------------------------------

1. De acuerdo al artículo lo. de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución No. 2391) sancionada el 26 de Noviembre de 1968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las "infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, cuyo artículo 50 establece: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes........ : el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos........” --------------------------------
2. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni siquiera remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los códigos procesales. En otras palabras, el plazo en cuestión establecido en el Código Procesal Civil, resulta inaplicable.----------------------------------------------------------------------------------------

e)Demás está decir, con posterioridad, y en especial con ocasión de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Nacional de 1.992, mal podría hablarse de la extemporaneidad de cualquier reclamo fundado en que un proceso fue consumado y sentenciado mediando el vicio imprescriptible de la práctica de la tortura para fundamentar sus conclusiones. Está claro, a la vista de los antecedentes arrimados a esta Corte que el inicio del proceso por el que fue condenado Modesto Napoleón Ortigoza fue dado por supuestas declaraciones arrancadas bajo la fuerza de la tortura. Cuando menos, eso es cuanto reiteradamente se ha denunciado sin que a nadie se le haya ocurrido averiguarlo. Luego, si el proceso en cuestión, tuvo su andamiento sobre la base de actos incuestionablemente irregulares, está dicho que todo allí actuado está inficionado por ese vicio insuperable, no pudiéndose, por consiguiente hablarse de cosa juzgada, ni recursos ni nada que se le parezca.----------- f) Finalmente, y por lo que a este respecto se refiere, resulta que aquí nos encontramos ante un reclamo concreto, una acción ejercida por una persona que exhibe un legítimo interés personal en promover la acción, en otras palabras, que reúne los requisitos clásicos para la deducción de una pretensión, es decir: derecho, calidad e interés. Mal podría equiparse, por tanto, esta petición amparada por el orden jurídico de la República, al ejemplo señalado de pretender traer a juicio una cuestión histórica.------------------------------------------------------------------------------

En síntesis, y visto que claramente ha sido denunciado que el proceso en cuestión adolece de tales vicios, imprescriptibles, no creo oportuno hablar de prescripción y si esta no está autorizada, menos de cualquier plazo de caducidad.------

3.-Al margen de todo cuanto llevo expresado, corresponde ahora examinar si es procedente o no la declaración de inconstitucionalidad de los procesos en cuestión. Al efecto, iremos señalando, brevemente, algunos hechos que se evidencian en el mismo.------------------------------------------------------------------------------------------

Examinemos, en primer lugar, la notoria incompetencia de jurisdicción con los que fueron tramitados. En efecto, el artículo 20 del Código Penal, vigente en la época de los hechos y más aún ahora por imperio constitucional, claramente establece:

"Están exentos de este Código los delitos militares.

Sise trata de un hecho previsto y penado, tanto por este Código, como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar, sino *cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar.--------------------------------------*

En caso de duda si el delito es militar o común, regirán las disposiciones de este Código”.----------------------------------------------------------------------------------------

Resulta que de las constancias emanadas de los llamados procesos, resulta que:

a) Se trata en primer término de un homicidio, previsto y penado tanto por el Código Penal como la legislación militar;

b) El otro hecho que se señala, la existencia de una supuesta conspiración, igualmente se halla prevista y penada tanto por la legislación común como por la militar;

c)Los hechos en cuestión, no fueron cometidos durante una práctica de tiro, o realizando maniobras militares o dentro de alguna unidad militar. Fueron siempre según los antecedentes allegados en autos de cuya autenticidad y legitimidad nos ocupamos más adelante- realizados al margen de cualquier actividad castrense, fuera de cualquier unidad, con la circunstancia adicional de que entre los presuntos copartícipes: Ovando y Brítez, que serían supuestos autores materiales no eran militares en servicio activo, al punto de que este último se desempeñaba como conductor de transporte público privado.-----------------------------------------------------

Es obvio, a la vista de cuanto llevo expresado, que aquí se ha incurrido en una evidente violación de normas de orden público, como lo son los de la competencia. Tan cierto es lo afirmado que un Juez, que actualmente revista como Magistrado de esta Corte, intervino de oficio en la investigación de estos hechos que eran anunciados por la prensa, pero de los cuales no se le había dado participación alguna. Es la razón por la cual, por medio de tal intervención, pudieron allegarse actuaciones policiales al proceso. Quiere decir que, en todo momento, tales hechos fueron considerados, aún por los responsables políticos del momento, como presuntos delitos del fuero común u ordinario.-----------------------------------------------------------

En los antecedentes arrimados, no se explica la razón por la cual aquel Magistrado fue apartado del proceso, y lo que es más grave aún, la por la que otro Juez, sin dar ninguna participación al Ministerio Público, simplemente declinó competencia contra el texto claro y expreso del Código Penal ----------------------------------------------------

Todo cuanto dejo expresado, Lleva a la asertiva conclusión de que Modesto Napoleón Ortigoza y los otros coprocesados, fueron juzgados por tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215.------------------------------------------------------------

4.-Y ya se sabe que un tribunal especial no es el "tribunal independiente e imparcial" de que nos habla el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos --

Y se sabe que en un tribunal especial, por la especificidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juricidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias. Esta calificación no es gratuita. Por si fuera menester dar una prueba de ello, no resisto la tentación de transcribir el texto de una recusación al Juez, la respuesta de éste y las consecuencias que le fueron dadas al hecho ----------------------

En efecto, el abogado Alberto Varessini Closa, correctamente a fs. 131 del supuesto proceso contra la disciplina militar y el orden público, le dice al Juez: "Que en fecha 11 de setiembre de 1963 V. S se inhibió como Juez de acuerdo a los términos de la providencia de la citada fecha; Que V.S. alega como causal enemistad esta con la defensa de los procesados Ortigoza, Brítez y Ovando...(El Dr. Varessini).. Que los hechos brevemente relacionados indican con toda claridad un estado de ánimo subjetivo que lo inhabilitan a actuar en esta causa con la ecuanimidad necesaria para una recta administración de justicia.... Finalmente, que el suscrito no es abogado defensor en este proceso del encausado Domingo Regalado Britez Sánchez, a quien V.S. me lo endilga gratuitamente en su providencia de inhibición, poniendo de manifiesto que no conoce el proceso sobre el cual debe fallar oportunamente, careciendo por tanto, a más de la predisposición enunciada, de la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo que detenta....".----------------------------------------------------

¿Y que responde el "Juez" a la recusación planteada? Nada menos que estas expresiones:

"3º Que la presentación de recusación, promovida por el Abogado Alberto Varessini Closa, contiene expresiones injuriosas para la Magistratura Judicial Militar, así como falsedades evidentes (que por supuesto no las menciona). 4º La presentación de referencia, expresa que el preveyente DETENTA el cargo, lo cual es falso de toda falsedad- por cuanto el suscripto en el cargo de conformidad al art. 3º de la Ley 270 y prestó Juramento según los arts. 1 0 y 16 de la misma ley. Consiguientemente el proveyente ocupa el cargo por Decreto del P.E. concediéndole el derecho y la potestad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia Militar sin limitación alguna. No hay detentación del cargo de parte del proveyente porque por su jerarquía (sic), sus 15 años en la justicia Penal Militar avalan el derecho de seguir ejerciendo el cargo. 5º Que el proveyente rechaza por injuriosa la presentación de la defensa en su pedido de recusación y ésta no será considerada hasta tanto que el peticionante se avenga a hacer su pedido sin ofensas y con decencia (sic). 6º Que la presentación del Abogado Alberto Varessini Closa, obliga a éste Juzgado a tomar medida disciplinaria contra él en salvaguarda de la dignidad y seriedad de la Justicia Penal Militar, por tanto, el Juzgado Resuelve: lº Rechazar la recusación .... 2º **ORDENAR EL ARRESTO DICIPLINARIO DEL ABOGADO ALBERTO VARESSINI CLOSA POR EL TERMINO DE 48 HORAS EN LA POLICIA DE LA CAPITAL DEBIENDO PRESENTARSE A ESTA INSTITUCION DOS HORAS DESPUÉS DE SER NOTIFICADO DE ESTA RESOLUCION”!!!-------**

Nada tiene de extraño, por tanto, que a fs. 155 se lea en el proceso esta providencia: "Habiéndose ausentado al extranjero el Abogado don Alberto Varessini Closa, defensor de los procesados Capitán de Cab. Modesto Napoleón Ortigoza y Sargento Ayd. Escolástico Guillermo Ovando en pleno periodo de pruebas, sin aviso y dejar encomendada la defensa de sus mandantes a otra persona, comuníquese este hecho a los nombrados procesados y emplácese por el término de cuarenta y ocho horas para nombrar nuevo defensor; de no hacerlo se les nombrará de oficio como defensor al de reos pobres militares. Notifíquese" -- ¿Cómo dudar, siquiera,de que aquí nos hallamos ante un remedio de proceso? ---¿Cómo poner en tela de juicio que aquí no se lo haya juzgado a Modesto Napoleón Ortigoza y otras personas por un tribunal especial?.------------------------------------------------------------------------------------------

¿Cómo dudar de que aquí lo que menos hubo es garantía para el ejercicio de la defensa?--------------------------------------------------------------------------------------------

Y no entro a considerar otras numerosísimas violaciones a cuanto se entiende por debido proceso legal .----------------------------------------------------------------------------

Ninguna conciencia honrada teniendo posibilidad de hacerlo, no podría tener un minuto de reposo, sin repudiar como una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad semejante diabólico intento de dar formas de juricidad a lo que no se revela sino como la reiteración de actos de barbarie realmente incalificables .----------

No tengo la menor vacilación en votar por la declaración dela inconstitucionalidad, y consiguiente declaración de irrito e indigno de figurar en los anales del Derecho en el Paraguay, a este engendro servil con pretensiones de proceso.-----------------------------

5.- Desde luego que con las constataciones realizadas en uno de los procesos, no hay razón ni necesidad para extendernos en otras consideraciones en el otro, en el que se llega a la monstruosidad jurídica de tomar como fundamento de condena una confesión arrancada bajo tortura, reiteradamente retractada sin que ello hubiere merecido lamenor atención de parte del Juez o del tribunal.---------------------

Es como si las recomendaciones del Prof. Couture sobre las reglas de la sana crítica no se hubieran escrito jamas. De donde resulta, a esta altura del razonamiento, totalmente inoficioso entrar en otras consideraciones.--------------------------------------

No se me oculta, sin embargo, que la declaración que pudiera sobrevenir como consecuencia de esta decisión de la Corte, conlleva no pocas responsabilidades para quienes con tan singular preterición de las reglas del debido proceso legal arruinaron la existencia de quienes cayeron en las garras de estos tribunales especiales. Pero todo ello no puede ser objeto de decisión como consecuencia de la acción planteada. Creo, sí, un deber resaltarlo, por cuanto la Constitución que actualmente nos rige sienta el principio general de la responsabilidad. ¿Cómo podría hacerse efectiva ella?. Eso es del resorte individual de los afectados .----------------------------------------------

6.- Por las consideraciones que dejo puntualizadas, voto por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de ambos procesos impugnados, sin haber lugar a remitir la cuestión a otro tribunal, puesto que, en este caso sí, ya se ha -operado sobradamente la prescripción si es que mediare alguna remota verosimilitud en los hechos que se incriminan. Por lo demás, aquí no se ha peticionario la revisión del proceso y tal gestión procesal no puede darse de oficio.--------------------------------

Quiero reiterar y dejar enfáticamente sentado, sin embargo que la prescripción, a la que he aludido, ciertamente, no ampara a quienes pudieran resultar culpables de la comisión de delitos de tortura que fueron denunciados y que son imprescriptibles.--

Voto, por tanto, porque se declare la nulidad de ambos procesos por ser claramente inconstitucionales, así como también que hallándose denunciados hechos de tortura los afectados pueden promover las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades consiguientes .--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismo fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 585**

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de los procesos seguidos a Modesto Napoleón Ortigoza en todas las jurisdicciones .----------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RES. No. 257 DEL 3 DE AGOSTO, No. 433 DEL 25 DE AGOSTO DE 1.995 Y No. 277 DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1.995, DICTADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS”.----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Res. No 257 del 3 de agosto, N' 433 del 25 de agosto de 1.995 y Nº 277 del 5 de setiembre de 1.995, dictadas por la Cámara de Diputados"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el intendente Munícipal Osvaldo Ferrás ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Intendente Ferrás fue electo por voto popular en San Lorenzo y fue destituido, por primera vez, en virtud de un proceso basado en el Art. 165 de la Constitución Nacional que dice: "Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: l) A solicitud de la Junta Departamental o de la Municipal, por decisión de la mayoría absoluta; 2) Por desintegración de la Junta Departamental o de la Municipal, que imposibilite su funcionamiento, y 3) Por graves irregularidades en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3) LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR MAYORÍA ABSOLUTA, PODRÁ DESTITUIR AL GOBERNADOR 0 AL INTENDENTE, o a la Junta Departamental o a la Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados". Dicha Cámara en su oportunidad, produjo una Resolución (la número 35) que tenía como contenido una "destitución" del mencionado Intendente. El mismo interpuso (con anterioridad a ésta, otra acción de inconstitucionalidad que fue acogida con el fallo unánime de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debido a la coincidencia de los tres miembros, en un punto concreto- la indefensión del Intendente destituido, (Acuerdo y Sentencia número 1804 del 31 de julio de l. 995). En lo que respecta a mi voto particular, éste concluyó con esta frase: "Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Municipal de San Lorenzo no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero sí, conforme lo demuestra acabadamente el Dr. Lezcano Claude, debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa". En dicha oportunidad no fui preopinante y me limité a hacer algunas aclaraciones en torno a la teoría de los actos no justiciables o no judiciables. En este caso, debo anteponer dicha discusión pues de ello depende el rechazo de la acción independientemente del fondo del asunto. ¿Puede la Corte Suprema de Justicia -no existiendo un caso de violación del debido proceso o indefensión- anular un acto de legítima competencia de la Cámara de Diputados?. Decíamos entonces que se trata de un tema muy importante-. Se trata nada menos que de ubicar nuestra naciente democracia representativa en transición- a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. A diferencia de los otros dos poderes no es fruto de una elección popular y por la naturaleza de sus funciones no puede considerarse a sí mismo un instrumento de ninguna voluntad ajena (ni siquiera de la voluntad popular). Se ha dicho de él -para agredirlo- que se trata de un poder contra mayoritario, aunque como dice Eduardo Oteiza en su obra "La Corte Suprema de Justicia", "la democracia no es solamente el principio mayoritario, si no que está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado del poder de la mayoría que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respeto de las minorías". En todo caso, no hay dudas de que ése es el sistema de nuestra Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia y específicamente, su Sala Constitucional, es el órgano encargado del control constitucional. Es un poder muy fuerte, aunque sus resoluciones no tengan un efecto "erga ommnes" y ello es así, no en virtud de una elaboración doctrinario o de la costumbre judicial, sino que tales funciones aparecen explícitamente en la Constitución Nacional. Pero eso no excluye la "auto restricción"' responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del Poder no puede excluir al propio poder judicial. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto Cesar Bellucio, de la Corte Suprema de la República Argentina: "La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de la jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político y jurídico "(El Derecho en Disco Lasser, Record lógico 115024)".. Lo que pienso, en realidad, es que el poder de control constitucional que tiene la Corte deber ser adecuadamente inserto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión pública... Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser 'interpretado -en mi concepto- como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existan asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo, estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad: l) Ningún órgano del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe hacer una apreciación sobre justiciabilidad (Art. 12 de la Ley 609/95) lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguidle de sus demás atribuciones judiciales. 3) Esto NO SIGNIFICA que no existan cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte irán estableciendo algunas pautas. Toda la ,doctrina, extranjera es en realidad un resumen y decantamiento de los fallos y la costumbre judicial del país de donde proviene el autor. Lo que podemos rescatar es que , con una orientación en todos los países, laley o la propia Corte**,** en algunos casos se abstiene de intervenir. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia "se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables" dice Elías Guastavino, en su obra Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. Agrega Guastavino que es un "poder limitado y no pleno". No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son "limitados y no plenos. En cuanto a sí es "auto restricción" deber ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la "prudencia" la que guíe a la Corte Suprema de Justicia, tal pregunta puede surgir en países donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo mirado. En nuestro país, donde existen tan pocos antecedentes no hay otro camino que la prudencia. "Evidentemente-" dice Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, refiriéndose a esta tendencia, "se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aún sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del Ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los "poderes políticos" (op. Cit. Pág. 286). Este largo camino "futuro" que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementación de nuevas 'instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1.992, y se realiza en un conjunto de conductas bien estudiadas para que la Corte cumpla con su función dentro del esquema de "interdependencia de poderes" sin provocar roces inútiles. Se trata de decisiones en las que se halla incluida la auténtica forma en la cual el Poder Judicial es "Gobierno". Son decisiones jurisdiccionales que implican una elaborada evaluación de las implicancias políticas de sus actos.

La tesis de la "prudencia", como es fácil distinguir, es distinta a la que acepta la existencia de un campo o "zona de reserva" de los demás poderes ------ En nuestro caso, no puede hablarse ya de "indefensión" y a este nivel de decisión no caben tampoco argumentos meramente procésales. Renace, con esta nueva presentación, el esquema del Control Constitucional frente a actos propios de una Sala del Poder Legislativo. Yo voto por el rechazo de la acción, por estimar que no existen derechos constitucionales violados y por hallarnos frente a un acto (la destitución del Intendente Ferrás) que de acuerdo con la Constitución corresponde a la Cámara de Diputados de la nación. Dada la novedad y la dificultad teórica del caso voto por que se impongan las costas en el orden causado----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que adhiero a las conclusiones del Magistrado preopinante, a las que quiero agregar algunas consideraciones que considero importante resaltar. En este sentido señalo:

1.- El sistema arbitrado por la Constitución Nacional, es el de la plena responsabilidad de quienes ejercen la gestión de los órganos creados por ella. Pero, correlativamente a esta responsabilidad, se inscribe su amplia libertad para obrar dentro de la esfera de su competencia -- - --------------------------------------------------

Como lo señala el ilustrado preopinante, la potestad de destituir a un funcionario de elección popular, le es conferida, en este caso, a la H. Cámara de Diputados. Si este órgano, actúa dentro de la esfera de su competencia en función a un procedimiento en el que no se observa la conculcación a garantías que razonablemente hacen a la seriedad y responsabilidad con que deben administrarse los negocios públicos, el Poder Judicial no puede interferir su libre gestión. Admitir lo contrario importaría tanto como borrar la esfera de la separación de los poderes que es, también, un soporte de todo nuestro sistema.-------------------------------------

2.- En el caso que nos ocupa la responsabilidad asumida por la H. Cámara de Diputados es una responsabilidad política. No está en juego, salvo en cuestiones procedimentales que, como se vio, no afectan la regularidad de las actuaciones, ninguna cuestión que afecte el orden jurídico. Por tanto no existe, propiamente, ninguna materia justiciable. Es la razón por la cual ya resulta velado a la Corte entrar a considerar la justicia o no de la decisión que, por lo demás, queda librada a la consideración de los legítimos detentadores de la soberanía en un orden democrático, es decir, el pueblo-- - ------------------------------------------------ -

3.- Si la Corte, prescindiendo de tales consideraciones, entrara a considerar el fondo de la cuestión, automáticamente se transforma en un actor político más, asumiendo los riesgos que tal situación comportaría, hecho que al margen de apartarla de su específica función jurisdiccional, abre una ancha brecha para el menoscabo de su investidura con todo los males que ello importa para la seriedad, responsabilidad y credibilidad de que sus actos deben hallarse revestidos ------------

A su tumo el **Doctor LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros preopinantes, por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 586**

## Asunción, 31 de diciembre de 1996

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-------

# **ANOTAR**, registrar y notificar .-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “COMPULSAS DEL       EXPEDIENTE JOAO CASAGRANDE E IVO VICENTINI C/ NORBERTO CABALLERO CENTURION S/ RESCISION DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO”.-------------

     ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos Dos.-

     En la ciudad de La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días, del mes de junio, del Año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser y Miguel Oscar Bajac Albertini, bajo la presidencia del primero por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: “COMPULSAS DEL EXPEDIENTE JOAO CASAGRANDE E IVO VICENTINI C/ NORBERTO CABALLERO CENTURIÒN S/ RESCISION DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Filemón Delvalle Ríos, contra el Acuerdo y Sentencia Número 11 con fecha 8 de Abril del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.---------------------------------------------------

     Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:-----------------------------

                   C U E S T I O N E S:

     Es nula la Sentencia apelada?---------------------------

     En caso contrario, está ella ajustada a Derecho?--------

     Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Torres y Bajac.-

     A la primera cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: El Abog. Filemón Delvalle Ríos interpuso este Recurso pero desistió expresamente del mismo. Igualmente, es potestad de esta Alta Magistratura estudiarla de oficio. A este respecto atañe mencionar, que en proceso no ser han constatado vicios ni defectos que necesariamente hagan admisible declarar la nulidad de oficio, por lo que corresponde tener por desistido al recurrente. Así voto.-----

     A sus turnos los Ministros Bajac Albertini y Torres Kirmser manifiestan que: Se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.--------------------------------------

     A la segunda cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: Joao Casagrande, apoderado de Ivo Vicentini promovió demanda de rescisión de contrato

                                                      …///…

…///…

por incumplimiento contra Norberto Caballero Centurión, requiriendo además el abandono del inmueble por parte del demandado. Esta demanda se fundó en el incumplimiento de las cláusulas contractuales, en las cuales se estipuló como finalidad del contrato la utilización del inmueble para el cultivo de soja, sin embargo, el demandado taló y vendió árboles pertenecientes a las franjas de protección ambiental sin autorización del dueño.----------------------------------

Por su parte, Norberto Caballero Centurión reconvino la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra Ivo Vicentini, alegando a tal efecto que él realizó limpieza para la futura siembra con maquinarias agrícolas y que el apoderado del accionante expulsó del inmueble a los tractoristas y prohibió su entrada en fecha 30 de Noviembre del 2004, por lo que demandó la suma total de Gs. 2.609.869.200, en concepto de indemnización, dividido en los siguientes rubros:---------------------------------------

1- Dinero efectivo                       Gs. 50.150.000

2- Tractor adquirido                     Gs. 124.000.000

3- Camioneta adquirida                        Gs. 174.319.200

4- Pago de autorización p/ sembrar         Gs. 18.600.000

5- Combustible a crédito                 Gs. 65.800.000

6- Traslado de familia                         Gs. 12.000.000

7- Traslado de maquinarias                      Gs. 5.000.000

8- 50 horas trab. de máquinas             Gs. 10.000.000

9- Violación cláusula de contrato         Gs. 50.000.000

10- Daño moral                           Gs. 500.000.000

11- Lucro cesante                          Gs. 1.600.000.000

Por S.D. Nº 41 de fecha 8 de Mayo del 2.007, se dispuso:

“*…1) NO HACER LUGAR, la demanda promovida por el SR. IVO VICENTINI C/ NORBERTO CABALLERO S/ RESCINCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO…2) HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por el Sr. NORBERTO CABALLERO CENTURIÓN C/ IVO VICENTINI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por la suma de guaraníes en concepto de indemnización de daños y perjuicios (2.378.621.000.-)DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y UNO MIL…*”-----------------------

El monto de indemnización se fundó en los siguientes

rubros:-------------------------------------------------------

I-              50 horas de trabajo de maquinarias, Gs. 10.000.000.-

II-         Estudio de calidad ambiental, Gs. 21.600.000.-

…///…

EXPEDIENTE: “COMPULSAS DEL EXPEDIENTE JOAO CASAGRANDE E IVO VICENTINI C/ NORBERTO CABALLERO CENTURION S/ RESCISION DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO”.---------------

                        -II-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos Dos.-

…///…

III- Contrato de compraventa con la firma CARGILL S.A.C.I., Gs. 54.311.000.-

IV- Compra de maquinarias D.W. S.A. Gs. 108.000.000.-

V- Mudanza y alquiler de vivienda, Gs. 12.000.000.-

VI- Compra de combustible, Gs. 32.710.000.-

VII- Lucro cesante, Gs. 2.000.000.-

VIII- Violación de contrato, Gs. 50.000.000.-

IX- Daño moral, Gs. 100.000.000.-

     Por Acuerdo y Sentencia Número 11 del 8 de Abril del 2.008, se resolvió: “*…1) DESESTIMAR la nulidad alegada…2) CONFIRMAR el dispositivo numeral 1 de la sentencia recurrida…3) MODIFICAR parcialmente el dispositivo numeral 2 en el sentido expresado en la isagoge del Acuerdo…4) IMPONER las costas del recurso en el orden causado…*”.----------------

Los rubros indemnizatorios fueron modificados, totalizando la suma de Gs. 210.143.000, de la siguiente manera: -----------------------------------------------------

     I) 50 horas de trabajo de maquinarias, Gs. 10.000.000.-

II) Estudio de la calidad ambiental, Gs. 21.600.000.-

VI) Compra de combustible, Gs. 32.710.000.-

V) Mudanza y alquiler de vivienda, Gs. 12.000.000.-

IX) Daño moral, Gs. 100.000.000.-

VII) Cláusula penal del contrato de fecha 08/10/04, Gs. 50.000.000.-

El apelante expresó “Agravios” contra el numeral 3) del Fallo apelado pidiendo la revisión y modificación de los rubros establecidos en el mismo por no abarcar los reclamos considerados por su parte y que según el recurrente fueron probados en el transcurso del proceso.-----------------------

                                                 …///…

…///…

Atendiendo a que la Sentencia Definitiva de Primera

Instancia fue revocada parcialmente, corresponde el estudio de la Demanda ante esta Instancia -de conformidad al Art. 403 del Código Procesal Civil- únicamente con relación a los rubros modificados y el monto indemnizatorio que fue reducido en Alzada puesto que las demás cuestiones fueron confirmadas en la ulterior Instancia y por lo cual lo decidió al respecto quedó firme e inexpugnable.----------------------------------

     Es decir, fueron rechazados en Segunda Instancia los siguientes rubros: Contrato de compraventa con la Firma CARGILL S.A.C.I., compra de maquinarias D.W. S.A. y Lucro cesante.-----------------------------------------------------

     Con referencia al contrato de compraventa con la firma CARGILL S.A.C.I., a fs. 166/9 se aprecia el compromiso de compraventa entre CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. y Norberto Caballero Centurión en el cual Norberto Caballero se obligó a entregar 125 toneladas de soja a la citada Firma.------------

     Igualmente, a fs. 115 obra el recibo donde consta que Norberto Caballero recibió la suma de U$S 8.500 de CARGILL AGROPECUARIA.------------------------------------------------

     A fs. 169 consta el informe de CARGILL AGROPECUARIA en el cual se menciona que Norberto Caballero adeuda a la Firma la suma de U$S 8.979,55.-------------------------------------

     A fs. 208 obra el testimonio de Silvio Ramírez Ledesma quien contestó a la quinta pregunta: “*…el señor Norberto compró las semillas pero que no se retiraron de CARGILL porque no se podían plantar, también compró los implementos agrícolas para el trabajo…*”. *En igual sentido declaró Claudio Javier Torales Acuña (fs. 209).*------------------------------

     De todo lo previamente considerado, se puede verificar que no hay evidencia que demuestre la efectiva perdida o perjuicio sufrido por el demandado puesto que adeuda a la Empresa la suma de U$S 8.979,55, sin embargo, previamente el adicionado había recibido de CARGILL AGROPECUARIA, la suma de U$S 8.500 quedando un remanente de U$S 479,55 los cuales aún no fueron pagados por Norberto Caballero y tampoco existe en el Expediente constancia alguna de inicio de Juicio Ejecutivo u otra acción judicial tendiente al cobro de esta suma o el cumplimiento del contrato y menos aún el pago efectivo por parte del demandado. Es por ello que este rubro debe ser rechazado por no ser este un perjuicio real sufrido por el demandado.---------------------------------------------------

     Compra de maquinarias D.W. S.A., este rubro se halla documentado en un contrato de compraventa a fs. 28/9 por el cual el demandado adquirió un tractor por la suma de U$S 20.000 que consiste en un instrumento privado no reconocido judicialmente, tampoco existe recibo de pago alguno.---------

     En concepto de Lucro Cesante solicitó la suma de Gs. 1.600.000.000, basado en el cálculo de 500 Has. produciendo  4.000 Kg. de soja por hectárea a un precio de Gs. 800 por kilogramo.---------------------------------------------------

…///…

EXPEDIENTE: “COMPULSAS DEL   EXPEDIENTE JOAO CASAGRANDE E IVO VICENTINI C/ NOLBERTO CABALLERO CENTURION S/ RESCISION DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO”.---------------

                        -III-

         ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos dos.-

            …///…

El Lucro Cesante es una forma de daño patrimonial consistente en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte del contratante, y es requisito para que ésta se verifique que se haya producido a consecuencia del evento dañoso. No obstante, debemos aclarar que esta pérdida se prueba desde la perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de la misma más el beneficio que hubiera obtenido de su venta. En este caso, ni siquiera se retiraron las semillas y mucho menos se sembraron las mismas, y en última instancia, como podemos estar seguros que efectivamente se hubieran podido cosechar las 500 Has.---

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor.--------------------------------------

Para conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia requiere presupuestos básicos: ---------------

I- La existencia del Lucro Cesante y que pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado.--

     II- La determinación económica de la cuantía que se ha dejado de percibir, y aquí debo resaltar el clásico ejemplo del accidente de tránsito en el que la víctima no pudo cumplir con sus obligaciones laborales por causa de las lesiones sufridas, digamos por el termino de un mes, y por tanto, no cobró su salario por es periodo.-------------------

     Los tribunales no han fijado un criterio único, y  depende en gran medida de las circunstancias y de las pruebas del caso concreto. Si el daño ha sido dentro de una relación contractual, como es el caso, el lucro cesante también depende de los términos pactados en el contrato y para lo cual ya se estableció la cláusula penal, cuyo monto fue admitido en Primera Instancia y confirmado en Segunda Instancia.---------------------------------------------------

     Es por estas motivaciones que el Recurso de Apelación planteado por la demandada resulta improcedente, y en consecuencia la resolución apelada debe ser confirmada y las Costas de esta Instancia deben ser impuestas a la perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------

                                                      …///…

…///…

A su turno los Ministros Bajac Albertini y Torres Kirmser manifiestan que: Se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -------------------------

Asunción, 2 de junio del 2.009.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  SALA CIVIL Y COMERCIAL

     R E S U E L V E:

TENER por desistido del Recurso de Nulidad interpuesto al recurrente.-----------------------------------------------

      CONFIRMARel Acuerdo y Sentencia Número 11 de fecha 8 de Abril del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, por los fundamentos expuestos.---------------------------------------

IMPONER costas al vencido.----------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------

Torres, Garay y Bjaac, Ministros.

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

**JUICIO: “OLGA EDELMIRA ARANDA RIVAROLA c/ CARLOS HUMBERTO TALAVERA s/ REPETICIÓN DE PAGO”.-----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cuatrocientos Tres.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de junio                   del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL BAJAC ALBERTINI y JOSÉ ALTAMIRANO, quien integra esta Sala por inhibición del Ministro César Antonio Garay, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el Expediente caratulado: “**OLGA EDELMIRA ARANDA RIVAROLA c/ CARLOS HUMBERTO TALAVERA s/ REPETICIÓN DE PAGO”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. Enrique Espínola contra el Acuerdo y Sentencia No. 125, de fecha 30 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la ciudad de Asunción. --------

         Previo estudio de los antecedentes, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes-----------------------

**C U E S T I O N E S:**

         ¿Es nula la Sentencia apelada?

         ¿Se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de  votación dio el siguiente resultado: **TORRES KIRMSER**, **BAJAC ALBERTINI y ALTAMIRANO.**---------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO TORRES KIRMSER DIJO**: El recurrente desistió expresamente del recurso de nulidad; por lo demás, del estudio de la resolución apelada no surgen vicios o defectos de índole formal que provoquen su nulidad en los términos de los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil; en consecuencia, corresponde tenerlo por desistido del recurso.---------------------------------------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS BAJAC ALBERTINI Y ALTAMIRANO MANIFIESTARON** que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR MINISTRO TORRES KIRMSER PROSIGUIÓ DICIENDO:** Por S.D. No. 721, de fecha 10 de setiembre de 2003, el *A quo* resolvió en su parte pertinente: “RECHAZAR, *con costas*, la presente demanda ordinaria que por REPETICIÓN DE LO PAGADO y RETENCIÓN DE INMUEBLE, promueve la Señora OLGA EDELMIRA ARANDA RIVAROLA contra CARLOS HUMBERTO TALAVERA (…). ANOTAR…”. (fs. 541/548).--------------------------------------------------

Por Acuerdo y Sentencia No. 125, de fecha 30 de julio de 2004, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la ciudad de Asunción, resolvió: “…CONFIRMAR la S.D. No. 721 de fecha 10 de setiembre de 2003, en cuanto rechaza la demanda, modificándola en cuanto a la imposición de las costas, las cuales deben ser impuestas por su orden en ambas instancias. ANOTAR…”. (fs. 565/568 vlto.).--------------------------------------------

Consideró el *Ad quem*, entre los fundamentos de su fallo: “Al dar por cierto que ambas partes han vivido en común, en calidad de pareja estable por el lapso de trece años en dicho inmueble, que ambas han contribuido a su mejoramiento y como no tiene la actora la posibilidad de solicitar el reconocimiento y disolución de una comunidad de bienes, por existir impedimentos legales entre los integrantes de la pareja que impiden su matrimonio, de permitirse que el demandado, como titular dominial del inmueble, se quede íntegramente con las mejoras introducidas, se produciría un enriquecimiento del mismo, en detrimento de la actora, que bien pudo haber invertido, lo que invirtió en la casa, en otros bienes de su propiedad en exclusiva”.---------------------------------------------

Asimismo, arguyó el Tribunal que el Art. 1819 del C.C. no resulta aplicable al caso por la naturaleza u origen de la obligación, la cual se encuadraría dentro del presupuesto del Art. 1820 del C.C. dado que el origen de los gastos efectuados corresponde más a una obligación social que a una deuda civil o comercial. Sin embargo, alegaron que este último artículo exige una condición para la procedencia de la acción: que los pagos hayan sido

efectuados por persona incapaz, lo cual indudablemente no se da en el caso de autos.---------------------------------

En síntesis, según el *Ad quem* la actora no ha planteado la acción de enriquecimiento sin causa, no pudiendo así el Tribunal suplir tal situación por el principio de *iura novit curiae*. La mencionada acción hubiera sido la vía más adecuada para el cobro de las mejoras realizadas, aunque en definitiva tampoco hubiera tenido acogida favorable por no tratarse la actora de una incapaz en los términos del Art. 1820 del código de fondo.-

Por último y con relación a las costas, terminó arguyendo: “En base al razonamiento expuesto y aun cuando exista la convicción moral de lo injusto de la posición del demandado, voto por la confirmación de la sentencia, en cuanto rechaza la demanda, modificándola en cuanto a la imposición de las costas, las cuales entiendo deben ser impuestas por su orden, en ambas instancias, por aplicación del Art. 193 del CPC, ya que la actora ha tenido razón suficiente y justa para litigar”.--------------------------

Contra la resolución de segunda instancia se alzó la parte demandada expresando, entre otras cosas, que el breve fundamento expuesto por la Cámara de Apelación para imponer las costas en su orden en ambas instancias fue en “que la actora ha tenido razón suficiente para litigar”, considerando esta frase  insuficiente y carente de todo fundamento jurídico para resolver una cuestión tan importante como la imposición de costas.-------------------

Asimismo, expresó el apelante que el Tribunal se equivocó al citar como fundamento de la imposición de costas en el orden causado el Art. 193 del C.P.C., cuando que este artículo establece la posibilidad de EXIMIR TOTAL O PARCIALMENTE DE LAS COSTAS AL LITIGANTE VENCIDO, siempre que se encontraren razones para ello. Adujo que esta disposición se refiere a un perdón total o parcial y no a la imposición de costas en el orden causado. El orden causado no es un perdón (eximir); es obligar al vencido a que le pague a su abogado, por lo que esta parte dispositiva de la resolución debe ser revocada e imponer las costas en ambas instancias a la parte actora por imperio del Art. 192 del mismo cuerpo legal.---------------

Primeramente, cabe destacar que el estudio en esta Instancia se circunscribe al análisis de la imposición de *costas en el orden causado* y en ambas instancias decidida por el Tribunal de Apelación.------------------------------

     Entrando al estudio de la cuestión y analizadas las constancias de autos, considero que el *Ad quem* ha emitido una sentencia justa y equitativa*.* En efecto*,*  una atenta lectura del expediente nos lleva a compartir el criterio del Tribunal de Apelación de que la actora tenía una *razón justa* para litigar ya que la misma convivió con el demandado durante trece años como pareja -hecho comprobado en juicio- y que la misma contribuyó ciertamente a las mejoras de la casa que ambos habitaban -hecho que también se evidenció-.--------------------------------------------

     Ahora bien, el hecho de que en juicio no se hayan podido precisar cuántas mejoras son atribuibles a la mujer y cuántas al hombre no implica que la actora no las haya realizado y que a la misma no le asista una justa razón para entrar a una batalla legal y tratar de recuperar parte de su patrimonio, que se ha visto disminuido con la contribución a las mejoras realizadas. En efecto, en autos se llegó a probar que la vivienda mejoró –notablemente- desde que en 1987 se inició la convivencia de actora y demandado.--------- ---------------------------------------

Cabe destacar también que la demandante llegó a acreditar que gozaba (a la época del inicio de la convivencia) de un salario superior al mínimo vigente, trabajando para una conocida empresa de plaza, en tanto que al demandado no le favoreció el informe del Ministerio de Hacienda sobre la alegada existencia de un negocio registrado a su nombre desde el año 1982, hecho no comprobado, así como tampoco acreditó el accionado ningún movimiento financiero antes del año 1992 ni que éste adquiriera el inmueble de marras con dinero supuestamente obtenido de una venta que hiciera de un departamento de su propiedad.-------------------------------------------------

Por tanto, en tales circunstancias, es sumamente razonable pensar que la demandante pudo bien creerse con una razón justa, suficiente y valedera para accionar judicialmente tal como lo hizo, aunque luego perdiera la contienda judicial por las razones expuestas en el fallo de Alzada.----------------------------------------------------

En lo que hace a los fundamentos de la sentencia de Alzada, opino que la exoneración de las costas decidida por el Tribunal de Apelación se halla *debidamente fundada* en el fallo recurrido con la exposición que hizo de los motivos que lo llevaron a tomar la decisión y que sintetiza en esta expresión: *“Lo injusto de la posición del demandado y la razón suficiente y justa que tuvo la actora para litigar”,* apreciación que comparto tras el análisis de la causa.-----

La doctrina y jurisprudencia de los tribunales enseñan lo que debe entenderse por “*razón fundada para litigar*”. Al respecto expresa Alsina: “La jurisprudencia considera que el vencido tuvo justa causa para litigar cuando hubiere incertidumbre del hecho, ignorancia de la verdad *o cuando las circunstancias particulares de la causa evidencian que podía fundadamente creerse con derecho a deducir la demanda u oponerse a ella*; pero es de advertir que en estos supuestos lo que en realidad se toma en consideración es la *buena fe* del vencido, apartándose del criterio objetivo de la derrota” (Alsina, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Cía. Arg. de Editores, Bs. As., 1942, tomo II, p.752). También se constata en el expediente la buena fe de la demandante en su obrar, es decir su falta de malicia y temeridad.------------------------------------

Numerosos son los pronunciamientos –nos ilustra Julio J. López del Carril- de los tribunales del país vecino para la exoneración en las costas en supuestos en que “el vencido pudo con fundamento creerse con derecho a litigar” J.A. 37-188; id. 73-860; La Ley, 6-1016; 73-245, fallo este entre los varios citados por López del Carril en su obra *La condena en costas*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1959, pág. 109.-------------------------------------------------------

Por otra parte, la crítica del apelante al *Ad quem* respecto de un supuesto error conceptual en que habría incurrido el Colegiado, nos obliga a precisar los conceptos.-------------------------------------------------

Había expresado el apelante que la eximición de costas estatuida en el Art. 193 del código de forma, no constituiría una imposición de costas en el orden causado.  En tal sentido, manifestó el apelante que el Tribunal de Apelaciones se equivocó al citar como fundamento de su decisión el citado Art. 193 en razón de que la imposición de costas *en el orden causado* “no es un perdón (eximir), es obligar al vencido a que le pague a su abogado”.-----------

En tal sentido, cabe precisar que la eximición total o parcial de que se trata es de las *costas del* *vencedor*. “La eximición no es de *todas* las costas del proceso, porque ello implicaría condenar en costas a la contraria, sino de las costas del litigante *vencedor* o de parte de ellas      -enseña el maestro *Podetti*-. El vencido a quien se exime de las costas, debe pagar las propias y la mitad de las comunes” (Aut. cit., *Tratado de los Actos Procesales*, Ediar SA Editores, Bs. As., 1955, p. 127). “Se denominan costas *comunes –*aclara nuestro mentor-, aquellas ocasionadas por la actividad conjunta de ambos litigantes o por la actividad oficiosa del órgano jurisdiccional” (Podetti, ob. cit., p. 129).---------------------------------------------

Por lo tanto, resulta harto evidente que desde el momento en que se impongan las costas por su orden y cada parte deba cargar con los honorarios de su abogado, resulta una CLARA EXIMICIÓN AL VENCIDO, en el sentido de quedar liberado de cargar con los honorarios del abogado de su contraparte, debiendo solamente pagar los honorarios de su abogado y la mitad de los gastos comunes como ya he mencionado más arriba.-------------------------------------

Por lo demás, es importante resaltar que la regla de la *equidad* asume un carácter primordial en lo que a exonerar en costas se refiere. Sobre el particular enseña el mismo tratadista: “Difícil es englobar en una fórmula o en unas pocas reglas los fundamentos invocados en las resoluciones de los jueces para eximir de la condena en

costas al vencido, no tanto por la diversidad de situaciones que pueden plantearse, cuanto porque *es el principio de equidad –no siempre objetivamente fundable-, el que determina estos pronunciamientos*” (Podetti, ob. cit., p. 128). --------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, es mi parecer que corresponde confirmar el punto apelado del fallo en Alzada. En cuanto a las costas de esta instancia, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa  de conformidad con lo previsto por el Art. 192 en concordancia con los Arts. 203 y 205 del Código de forma.-----------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS BAJAC ALBERTINI Y ALTAMIRANO MANIFIESTARON** que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Altamirano, Bajac y Torres –Ministros-

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

**SENTENCIA NÚMERO**: 403.-

Asunción, 2 de junio del 2009.

**Y VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**TENER POR DESISTIDO** al recurrente delRecurso de Nulidad deducido.------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 125, de fecha 30 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la ciudad de Asunción.--------------------------------------------------

**IMPONER** costas de esta Instancia a la perdidosa.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------

Altamirano, Bajac y Torres –Ministros-

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

|  |  |
| --- | --- |
| CAUSA: | “CASACION PLANTEADA POR LUIS FERNANDO GIMÉNEZ, MYRIAN RIQUELME Y OSCAR DANIEL GALEANO EN LA CAUSA LUIS FERNANDO GIMENEZ Y OTROS S/ SECUESTRO Nº 12/07.-------------------------- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** **Trescientos noventa y nueve.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Junio del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y JOSE ALTAMIRANO**, quien integra esta Sala en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“LUIS FERNANDO GIMENEZ Y OTROS S/ SECUESTRO”**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado por el abogado Juan Bautista Rivarola, en defensa de Luis Fernando Giménez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 7 de Diciembre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de Capital.-------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

**CUESTIONES**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?--------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y ALTAMIRANO.-------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El abogado Juan Bautista Rivarola, por Luis Fernando Giménez, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia dictada en primera instancia.  --------------------------------------------------------------------

Por Sentencia Definitiva Nº 100 de fecha 12 de Abril de 2006, el Tribunal de Sentencias dispuso tener por comprobada la existencia de los  hechos punibles de secuestro, homicidio doloso y asociación criminal, así también tuvo por comprobada la autoría de Luis Fernando Giménez en los tres hechos punibles citados, condenando al mismo a la pena privativa de libertad de veinte y cinco años.  ------------------------------------------------------------------

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** de los pedidos de casación: En cuanto a la impugnabilidad **objetiva:** El recurrente plantea su recurso en fecha 12 de Enero de 2007, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la notificaciones al mismo fue realizada por cédula en fecha 28 de Diciembre de 2006.  ----------------------------

El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 7 de Diciembre de 2006 bajo el amparo de las normas 477 y 478 del Código Ritual,  esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. El recurrente Luis Fernando Giménez invocó como motivo que amerita la procedencia de los recursos la causal prevista en el numeral 1° del Art. 478 del Código Ritual (condena mayor de diez años y violación de normas constitucionales). -----------------------------------------------------------

         En cuanto al motivo invocado, puede ser analizado por cumplir los requisitos objetivos y estar fundadas sus pretensiones.-----------------------------------------------------------------

Con relación a la impugnabilidad **subjetiva,** el recurrente es defensor del condenado, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----------------------------------------

Por último, en lo que hace al **escrito interpuesto,** la forma de los mismos se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal.  A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito del recurrente se halla fundado, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales.  -------------

En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido por Luis Fernando Giménez. **ES MI VOTO**.-------

A su turno, los Doctores **BLANCO y ALTAMIRANO** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo:** A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar: 1) los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, 2) los fundamentos del mencionado tribunal, 3) los argumentos de Alzada, 4) resumen del escrito de casación de los recurrentes, 5) resumen de la contestación de las partes y 6) el análisis de la procedencia del recurso impetrado.-----

**1.-** **Resumen de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencias:** El Tribunal de Sentencias tuvo por probado básicamente, en relación a Luis Fernando Jiménez, tío de la víctima, que el mismo es el ideólogo de los hechos fácticos, que por su parentesco estuvo todo el momento dando información a los demás partícipes y que dio toda la información de los movimientos de la víctima así como el que formó el grupo autor de los hechos punibles y proveyó de los elementos necesarios para la consumación de los ilícitos.  ----------------------------------------------

**2.- Fundamentos del Tribunal de Sentencia**: El Tribunal de Sentencias, para llegar a la parte resolutiva de su sentencia definitiva, ha evaluado todas las declaraciones testimoniales como así también el análisis de las llamadas celulares en forma paralela a la comisión de los hechos punibles.  ----------------------------------

**3.- Argumentos del Tribunal de Alzada**: Deniega el recurso de apelación y confirma el fallo de primera instancia para todos los recurrentes.   ----------------------------------------------------------------

Indican que en primera instancia se ha discutido el hecho fáctico en sí y que ello condiciona notablemente al condenado, en razón al cúmulo de pruebas que atentan contra el mismo, y de esta misma situación se llega a la conclusión que no fueron condenados sin existir prueba alguna, a más de indicar que las calificaciones sobre la conducta del acusado estaba clara desde el momento de la audiencia preliminar, lo cual cumplió con las leyes respectivas y dio suficiente tiempo para la preparación de la defensa.  ----------------------------------------------------------------------

Prosiguen analizando el fondo de la situación del condenado y dictamina que la calificación dada es la correcta y que la sentencia debe ser cumplida, por lo que no corresponde que se le quite las medidas de seguridad.  -----------------------------------------

**4.-** **Resumen del escrito de casación de los recurrentes:**Luis Fernando Giménez y su abogado defensor argumentan que: 1)  la calificación es incongruente debido a que el tribunal de méritos ha declarado que encontró el dolo eventual, pero la calificación dada necesita de la existencia del dolo directo, tal como se puede ver de una sencilla interpretación de la norma pertinente;   considera que la subsunción en el numeral 2º es irrelevante  2)  la disposición de las medidas de seguridad es errónea porque no se ha realizado un análisis de la peligrosidad de su defendido y la medida de seguridad impuesta viola el principio de la doble vía con el único propósito de condenar a más años de cárcel a su defendido.  -------------------------------------------------------------------

**5.- Resumen de la contestación de las partes:**   Sucintamente el Ministerio Público indica que los escritos de casación deben ser declarados inadmisibles pues solo se refieren a la sentencia de primera instancia o a cuestiones fácticas.   ----------------------------

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Se debe analizar previamente la naturaleza del recurso de casación.  Este recurso es extraordinario, y por medio del mismo, la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del Derecho en un proceso judicial, vigilando para que dentro del mismo se observen y se apliquen correctamente los preceptos legales;  la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el artículo 478 del Código Procesal Penal.  Así, los motivos interpuestos para lograr la casación y a su vez aceptados como estudio para la misma en el presente juicio es solamente el de haberse impuesto una condena superior a diez años y haberse violado en ella normas constitucionales.-------------

Se comienza ahora a responder a los tópicos de cada recurrente.  A la luz de lo expuesto más arriba, sus dos agravios sobre la calificación dada a su defendido como la aplicación de las medidas de seguridad impuestas al mismo, no condicen con el motivo por el cual ha fundado su recurso de casación.  ---------------------------

En efecto, el recurrente ha manifestado que su defendido ha sido condenado a más de diez años de pena privativa de libertad y que se ha violado normas constitucionales en dicha situación, por inobservar o aplicar equivocadamente las disposiciones constitucionales, pero de la simple lectura de los agravios del recurrente, no se puede observar que exista en ellos una mala aplicación de alguna norma de la Carta Magna.  ----------------------

En base al artículo 478 numeral 1º del CPP, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibe atribuciones específicas, por imperio legal, pertenecientes a la Sala Constitucional del alto Tribunal, en el sentido de que en dicha situación la Sala Penal deberá también observar si es que se ha violado alguna norma de la Constitución Nacional.  No basta que se alegue simplemente que por haber sido condenado a diez años o más de cárcel ya se presuma que la Carta Magna ha sido violada, o que cualquier agravio pueda ser subsumido o calificado como violación a la Constitución, debe expresarse claramente cuál es la norma afectada y fundar el recurso en ese sentido, y esto es así porque los requisitos que exige el artículo 478 numeral 1º del CPP son dos pero van unidos en forma inseparable, de tal manera que juntos deben presentarse a efectos de lograr, por medio de la casación, enervar un fallo judicial;   no es posible presentar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud en base a esta norma procesal penal cuando uno de los dos requisitos está ausente, y sobre esto se posee varios fallos de jurisprudencia, citando a modo de ejemplo el A y S Nº 529 de fecha 17 de Julio de 2006 dado en la causa Jorge Cabrera y Antonio Morales s/ Calumnia y Difamación y el A y S Nº 1278 de fecha 2 de Noviembre de 2006.  ----------------

En el caso particular, el recurrente ha acreditado el primer requisito, la condena superior a diez años, pero no ha cumplido con el segundo, ya que ha fundado su recurso en una trasgresión indirecta al art. 256 de la Carta Magna, y es más, ni siquiera ha citado alguna otra disposición de ella que se encuentre vulnerada en forma directa  en los agravios que ha elevado.  --------------------

Dos últimos razonamientos refuerzan lo antedicho, el primero es que aceptado que la ley procesal penal faculta a la Sala Penal a transformarse, en el supuesto específico, en Sala Constitucional a efectos de garantizar el cumplimiento de la Constitución, al hacerlo le reviste también a la misma de la obligación de realizar todos los pasos de control previo a efectos de estudiar a fondo las argumentaciones de los reclamantes, y ello incluye a que todos los requisitos que se exigen en esas eventualidades deben ser cumplidos, entre ellas la expresa mención de la norma constitucional vulnerada y el verdadero agravio producido, como lo exige el artículo 552 del Código Procesal Civil, que regula la materia.  El segundo es que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, que pretende nada más y nada menos que romper el doble conforme que recayó luego de dos fallos dictados en el mismo sentido, pero esta naturaleza extraordinaria reviste al recurso de casación de un carácter restrictivo, por medio del cual no es dable modificar fallos judiciales recaídos cuando no se hayan cumplidos sus requisitos.  Por estas razones, los agravios de Luis Fernando Giménez deben ser rechazados y el recurso de casación por él impetrado no tiene cabida, quedando confirmado así para el citado condenado el fallo impugnado.  -----------------------------------------------------------------

Las **COSTAS** se impondrán a la parte perdidosa como lo dice el artículo 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-------------

A su turno el Doctor **BLANCO** manifiesta cuanto sigue: Luego de un integral análisis de los autos, comparto con la decisión adoptada por la ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión, en el sentido de rechazar el recurso impetrado, coincidiendo en la evaluación jurídica esbozada por la preopinante, aunque, me permito hacer las siguientes consideraciones:   El Abogado Juan Bautista Rivarola Cáceres, por la defensa del Sr. Luís Fernando Giménez Quiñónez, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 77 del 7 de diciembre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Según Sala, invocando como fundamentos de sus pretensiones el numeral 1) del artículo 478 del C.P.P, que expresa: *“cuando en la condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años , y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional.”*--------------------------------

Los presupuestos que hacen a la procedencia del recurso de casación, contenidos en el inc. 1 del art. 478 del C.P.P., deben interpretarse de manera conjunta, esto es, que sea una sentencia de condena a una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue al mismo tiempo la inobservancia de un precepto constitucional.---------------------------------------------------------------

Asimismo, invoca como artículo inobservado el 256 de la Constitución Nacional, que reza: *“toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”.*------------------------

El extremo alegado por el recurrente constituye, según su propia propuesta, la ***“falta de fundamentación”*** de la sentencia, manifestando que el fallo recurrido *“adolece  de graves incongruencias, violentando normas fundamentales en la fundamentación de las* setencias*…”(sic.) “.…es una resolución arbitraria, puesto que no se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales necesarias para su validez,* ***omite referirse a las reclamaciones de esta defensa, carece de estudio mínimo de la sentencia apelada….****”(sic.)* Además señala que el recurso versará sobre la incongruencia en la calificación y la disposición de las medidas de seguridad, constituyendo estos las más graves omisiones,  sobre el cual el Tribunal de Apelaciones no se ha expedido----------------------------

En primer término, corresponde mencionar, como ya se ha señalado en reiterados fallos que la sentencia infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho. No sólo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal; esto es no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.---------------------------------------------------------------------

Ahora bien, entrando en materia de análisis, los argumentos del recurrente se centran en la supuesta falta de fundamentación del fallo impugnado trasgrediendo de esa manera el art. 256 de la Carta Magna, esta trasgresión consiste, en el que el Tribunal de Alzada no dio respuestas a sus agravios en ocasión del estudio del recurso de apelación especial, específicamente al omitir expedirse sobre la calificación del hecho y a las medidas de seguridad aplicadas al Sr. Luís Fernando Giménez.--------------------------------

 Sin embargo, de un minucioso análisis del fallo de Alzada y posterior confrontación con los argumentos que sustentan este recurso, se confirma lo contrario. Los magistrados intervinientes, han ceñido la elaboración de su resolución a las formalidades legales pertinentes, esbozando un estudio pormenorizado de los cuestionamientos alegados por el apelante. Por un lado, se visualiza concretamente en el fallo de Alzada, a fs. 1743 y 1743 vto. de autos,  que **se ha realizado un estudio pormenorizado de la calificación del hecho**, concluyendo que *“…existió una labor justificada y valorativa del Tribunal de Sentencia, por lo que la que la calificación otorgada se ajusta  la realidad fáctica y jurídica…”(sic.)* Y por otra parte, conforme se observa a fs. 1744 vto. al 1747 vto. también del fallo de Alzada, los agravios vertidos **con respecto a las medidas de seguridad asignadas al Sr. Luís Fernando Giménez, fueron tratadas con extensión, coherencia y lógica, dando respuestas a las pretensiones del recurrente,** concluyendo finalmente con los motivos y el sustento jurídico que determinaron la imposición de dicha medida.--------------------------

En tal sentido, luego de analizado el Acuerdo y Sentencia objeto del recurso que nos ocupa, surge nítida la solidez jurídica que lo basamenta. El Tribunal de Apelación estudió y analizó todos los puntos que le fueran requeridos, cumpliendo así con las previsiones legales contenidas en el Art. 256 de la Constitución Nacional, como así también los art. 125 y 403 inc. 4 del Código de Procesal Penal.---------------------------------------------------------------

Por tanto, tal como lo expuso la distinguida colega preopinante, corresponde RECHAZAR el recurso de casación planteado por el Abog. Juan Bautista Rivarola Cáceres, por la defensa del Sr. Luís Fernando Jiménez Quiñónez. Es mi voto.------

A su turno el Dr. **ALTAMIRANO** manifiesta  que se adhiere al voto preopinante por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------

**SENTENCIA NÚMERO: 399**

      Asunción,    2          de    junio     de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

**DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación planteados por el abogado de Luis Fernando Giménez

**NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 7 de Diciembre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de Capital, en relación a Luis Fernando Giménez Quiñónez, por los argumentos expuestos en el considerando de esta resolución, quedando para el citado encausado firme la presente sentencia.----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------

Ministros Firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y JOSE V. ALTAMIRANO

Ante mí: Karinna Penoni de Bell

|  |  |
| --- | --- |
| **CAUSA:** | **“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ANDRES DEJESÚS RAMIREZ EN LA CAUSA: LUIS FERNANDO GIMENEZ  QUIÑONES Y OTROS S/  HOMICIDIO DOLOSO  Y OTROS”Nº 12/07**.----------- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** **Trescientos noventa y ocho.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes  de junio            del año dos mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y JOSE ALTAMIRANO,** quien integra la Sala Penal en reemplazo del **Dr**. **WILDO RIENZI GALEANO,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ANDRES DEJESUS RAMIREZ EN LA CAUSA: LUIS FERNANDO GIMENEZ  QUIÑONES Y OTROS S/  HOMICIDIO DOLOSO  Y OTROS”**,a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado  en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital.------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-------------------------

**En su caso,** **¿resulta procedente?-------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BAJAC**.----------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El  Abog. Andrés Dejesús Ramírez,  por la defensa de la Sra. MIRIAM BEATRIZ RIQUELME,  interpone Recurso Extraordinario de Casación  en los términos del escrito que rola a fs. 1997/2005 de autos. La resolución impugnada, conforme lo individualiza el casacionista,  es el **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**,  dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital que confirma  la **Sentencia Definitiva N° 100 de fecha 12  de abril de 2006**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, por la que , precedido el juicio oral y público, se ha sancionado penalmente, entre otros,  a la Sra. Miriam Beatriz Riquelme    a veinte y cuatro ( 24) años de pena privativa de libertad , previa calificación de su conducta dentro de lo previsto y penado en el Articulo 126 y su modificatoria establecida en la Ley 2212/03 en su Artículo 1°, numerales 1 y 2; el Articulo 239 inciso 1° numerales 2 y 4 ; y el Articulo 29 inciso 29 inciso 2° y el Art. 70, todos del Código Penal Paraguayo.-------

Por el fallo recurrido, el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006 y en relación al  Sra. Miriam

Beatriz Riquelme, se   resolvió, entre otras cosas, lo que sigue: *“ ..****.- 1) DECLARAR*** *la competencia de este Tribunal de Apelaciones..;* ***.- 4) ADMITIR*** *el recurso de apelación especial interpuestos por los abogados defensores de los condenados…Miriam Beatriz Riquelme..;* ***.-******5)******CONFIRMAR*** *los puntos impugnados de la S.D. N° 100 de fecha 12 de abril de 2006 , dictado por el Tribunal de Sentencia…..;* ***.- 7) ANOTAR****,..”***.**-------------------------------------

El estudio de la primera cuestión presupone el examen  de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación  interpuesto desde la perspectiva de la **impugnabilidad objetiva y  subjetiva,** requisitos que condicionan la  viabilidad formal y sustancial de la vía recursiva implementaday que deben concurrir en forma conjunta por estar inescindiblemente unidos , de modo que basta  la ausencia de uno de ellos para arrastrar al otro hacia la no progresividad , en esta instancia,  del recurso casacional deducido.-----------------------------------------------

                    Desde esa perspectiva, en el caso examinado,  la defensa de la Sra. Miriam Beatriz Riquelme, interpone Recurso Extraordinario de Casacióncontra el fallo tribunalicio precedentemente individualizado y recaído,

precisamente, como consecuencia de la Apelación Especial que la misma defensa técnica ha interpuesto contra el fallo primario. De ahí que, por provenir de un Tribunal de Apelaciones,  a nivel objetivo,  el recurso esta captado por  **Artículo 477 del C.P.P**,  que determina la naturaleza de resoluciones recurribles,  no solo por la materia que decide  (objeto), sino también por el órgano jurisdiccional emisor y más  aun por cuanto que  constituye un decisorio que tiene la potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento operando como factor inhibidor de la apertura de una nueva causa penal por el mismo hecho, de lo que emerge el carácter de definitividad. En consecuencia,   el **Objeto** (**Art. 477 del C.P.P.**) está cumplido. En relación a la **impugnabilidad subjetiva,** el representante legal de la acusada, en tanto parte cardinal  del proceso penal sometido a inspección jurídica, se halla debidamente legitimado para  implementar, el dispositivo impugnativo que aprecie como apto  en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses de su ahijada procesal que estima estar comprometidos en el veredicto jurisdiccional  que objeta **(Art. 449, segundo párrafo)**.------

 En relación al presupuesto motivacional, esto es el **Motivo** (**Art. 478 del C.P.P**.), alude - bajo la rúbrica de “Motivación”- , básicamente, que el Acuerdo y Sentencia recurrido confirma la sentencia de condena por la cual se impone a su defendida una pena mayor de diez años – veinticuatro años - en inobservancia de preceptos constitucionales , con invocación de los Artículos 256 y 16 de la Constitución Nacional  que – según refiere – en su conjunto constituye un pronunciamiento manifiestamente infundado. Si bien, tal como lo ha observado el Sr. Fiscal Adjunto dictaminante, el recurrente no ha invocado motivo especifico previsto en la ley, de la transcripción argumentativa expuesta surge que  endilga al Acuerdo y Sentencia traído a casación haber impuesto **una condena mayor de diez años  con inobservancia o errónea aplicación de preceptos de nivel constitucional**  y  que  por tal razón es  manifiestamente infundado. En el orden de consideraciones expuesto, prima facie, puede afirmarse que el recurso ha sido planteado en plazo (diez días luego de notificada), por el sujeto legitimado, describiendo el motivo en que se funda y  ante el órgano competente (Corte Suprema de Justicia) Las circunstancias apuntadas, si bien habilitan la continuidad del análisis de los presupuestos formales,  no significa la habilitación del estudio de su procedencia, toda vez que existen otros presupuestos procesales que deben ser sorteados , según lo exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia.---------------------

                       En efecto, dado el carácter eminentemente técnico del recurso extraordinario interpuesto, nuestro digesto instrumental impone otros requisitos formales que necesariamente deben  complementarse armónicamente con

los anteriores y que se relaciona con  las condiciones y requisitos de interposición del recurso. Sobre la materia rige el **Artículo 468 del C.P.P**. , aplicable al caso por remisión expresa ordenada por el **Artículo 480** del citado digesto instrumental , que establece: *“ El recurso ….se interpondrá  …., y por escrito fundado , en el que se expresara , concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…”*,  disposición que sintoniza con lo preceptuado en el **Artículo 450 del C.P.P**., que prescribe: *“ Los recursos se interpondrán , en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica de los puntos de la resolución impugnados.”.-----------*

Como correlato normativo a  los anteriores , el **Artículo 478** del mismo orden ritual estipula los exclusivos motivos tendientes a habilitar la procedencia del recurso, que son*:*.***1)*** *cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional*  ;” ***2)*** *cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia  ; o,****3)*** *cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.Los elencos legales citados son,  precisamente, los que se presentan  como reglamentación ordinaria del **Artículo 259 – numeral 6 –** de la **Constitución Nacional** en cuanto establece: **“Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:..6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la *forma y medida que establezca la ley;***”.—----------------------------------------------------------------

                  Ahora bien,  transportar el espectro normativo pergeñado sobre el panorama causídico que envuelve a la promoción recursiva en función a las exigencias motivacionales previstas en el **Artículo 478**, se observa que son notoriamente confusos y promiscuos los argumentos que a titulo de fundamentación se exponen sobre los motivos referenciados, dejando entrever  una patente  falta de internalización del tonelaje jurídico y de la autonomía e independencia de las cláusulas casacionales previstas en la ley; que , si bien no se excluyen, cada una de ellas están conformadas  por ingredientes  y exigencias jurídicas diferenciadas, por lo que la configuración de los mismos no pueden  ser fundados con agravios heterogéneos. Naturalmente, de no ser así, carecería de razón que el legislador procesal consignara, a titulo de exclusivas, cláusulas motivacionales  especificas y por ende,  reconociéndoles a cada una de ellas  ratios legis peculiares.---

                       Más aun cuando de una simple confrontación de la promoción recursiva extraordinaria (Casación)  con la

ordinaria (Apelación Especial), se constata - salvo algunos arreglos forenses – que la traída a despacho esta anegada de equivalente agravios volcados al tiempo de plantear la ordinaria, en tanto, en su mayor parte, es la copia de esta última, circunstancia que no ha pasado desapercibido al Sr. Fiscal Adjunto dictaminante, quien por tal razón ha sugerido la inadmisibilidad del recurso interpuesto . Por consiguiente, lo que el casacionista pretende solapadamente es atacar con los mismos agravios resoluciones  emitidos por órganos jurisdiccionales de grados jerárquicos verticales que no se conmueven por la mera transpolación de aquellos merced a su ajuste a la moldura jurídica del recurso de casación, proceder  que constituye un desatino que mengua, prematuramente, la virtualidad jurídica de sus agravios.------

   No debe perderse de vista que tanto el recurso de Apelación Especial y como el de Casación responden a motivaciones distintas, por lo tanto, los cuestionamientos recursivos deben girar en función a los parámetros agravatorios que son propios y exclusivos según la naturaleza (objeto) de la resolución impugnada. De ahí que si al plantearse la Apelación Especial exponiéndose los agravios que  generaron la decisión del Tribunal Colegiado de Sentencia y que  al ser desechados  por el Acuerdo y Sentencia  del Tribunal de Apelaciones, tales agravios carecen de embate recursivo para enervar el fallo de alzada  cuyo contenido queda inmune, adquiriendo consolidación propia de materias precluidas. Entonces, no se puede, encubiertamente, vía casación y con agravios propios de la Apelación Especial,   aspirar  revivir los mismos argumentos  ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procurando que esta actué  en carácter de Tercera Instancia.-

                      Por consiguiente,  desde el momento en que los agravios giran sobre   supuestos jurídicos ajenos a la decisión jurisdiccional recurrida, formal y técnicamente, los fundamentos  volcados  en tal carácter carecen de eficacia  por estar direccionada hacia una resolución que no es objeto del Recurso Extraordinario de Casación que como tal ,desde la óptica formal,  requiere de mayor tecnicismo  como condición ineludible para su admisibilidad; no siendo tampoco, desde el punto de vista sustancial, eficaz para  habilitar la instancia para la revalorización de hechos y pruebas tal ,como en su mayor parte, en esta y la anterior instancia , ha sido pretendido por el recurrente.-----------------

                       Debe quedar en claro que la fundamentación de un recurso de casación – de acuerdo a las rigurosas exigencias formales plasmadas en las referenciadas prescripciones legales antedichas – no es de libre formulación y en tal sentido su reglamentación es consecuente con el

carácter extraordinario  y eminentemente técnico del recurso  que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los inescindibles eslabones formales a las que está subordinada la admisibilidad del recurso casacional.  La significación practica de lo expuesto se traduce en la insoslayable exigencia que  los agravios, para ser auténticamente validos,  contengan un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece el fallo impugnado , el modo como se afecta los derechos y su carácter  transgresor del *nomen juris* del [los] motivo [s] alegado [s], explicando acabadamente su configuración, considerando que los mismos son, para el órgano revisor,  los parámetros simétricos  sobre los cuales ejercerá el contralor de la legalidad de las decisiones jurisdiccionales sometidas a su consideración. Es por ello que se afirma que no basta el quantum discursivo, sino la calidad del razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio susceptible de ser efectivamente impugnado por vía casatoria.------------------

 Los requerimientos procesales  aludidos tienen por finalidad  que el Tribunal llamado a resolver sobre la admisibilidad se encuentre en condiciones de entender íntegramente la problemática del caso y en función a ella circunscribir su decisión al objeto de la materia recurrida.  De ahí que - como en el caso - , reitero, las argumentaciones extraviadas y aun,  iterativas,  genéricas e inconcretas  no permiten determinar los límites de la potestad jurisdiccional de la Sala Penal cuya competencia esta acotada por el **Artículo 456 del C.P.P.**-------------------------------------------

Recapitulando, las deficiencias señaladas  dejan perfilar   la magnitud confusional de la mixturada línea argumentativa que  formula el casacionista, en tanto, por una parte, con agravios  comunes, ambigua e indiscriminadamente, enlaza una y otra casuística  en detrimento de las particularidades y finalidades que lo orientan e informan ; por otra,  traslada, impropiamente,  los agravios del Recurso de Apelación Especial planteado contra la Sentencia de Primera Instancia al Recurso de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Alzada, siendo que – por vía de principio -  no se puede vehiculizar un recurso cuando no es autosuficiente sobre extremo casuísticos taxativos y concretos;  como tampoco es viable cuando se sustenta en la repetición de agravios en la medida que por vía recursiva se transite instancias superiores. Así queda explicado que la promoción recursiva examinada evidencia  el incumplimiento de lo normado en el

Articulo 480 y demás concordantes del C.P.P., transcriptos en párrafos precedentes,  resultando palmariamente inconclusa y por ende, formalmente aplazada a los efectos de su admisibilidad.-----------------------------------

Tal es, a nivel jurisprudencial, la postura que en casos similares viene sosteniendo reiteradamente esta Magistratura**,** entre los cuales se encuentra, **el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 28 de febrero del año 2.005**, en el Expediente: “***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en la causa FREDY RAMON CORONEL RUIZ s/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUA PORA.”,*** en la que se ha expresado*: “ Analizando la cuestión planteada, surge efectivamente que el recurso deviene inadmisible. Sin entrar a  considerar la exposición del Ministerio Publico, se advierte que la presentación de la defensa no cumple con el requisito subjetivo de impugnabilidad, ya que no denota agravio capaz de enervar en esta instancia la discusión de cuestiones de derecho. La defensa aludió a las mismas objeciones de etapas de impugnaciones anteriores; temas estos que ya fueron objeto de debate y pronunciamiento en la apelación..... Esta circunstancia conlleva una deficiencia relevante en la valoración de los requisitos de admisibilidad expuestos en la ley de forma....”.---------------------------------------------------------------------*

                    La línea exegética esbozada encuentra apoyatura en la autoridad de conspicuos doctrinarios que se han ocupado del tema. Así, Fernando de la Rúa, en su obra “La Casación Penal “, Edic. de Palma, año 1994, Pág. 230; señala: *“La enunciación del motivo en virtud a los requisitos expuestos, debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. Por ello no es válida la remisión a otros actos, como a escritos presentados con anterioridad, a las constancias del sumario, o aun de la misma sentencia, o la mención ambigua o confusa de las disposiciones de la ley o de su interpretación..*.”-------------------------------------------------

                   En igual sentido razona María Cristina Barbera de Riso, al afirmar:*” Lo que se requiere es que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control “.*( Manual de Casación Penal, Pág. 131, Córdoba –Rca. Argentina, Edic. 1997). Similar discernimiento sostiene Oscar R. Pandolfi, cuando opina: *“En la expresión de los motivos del recurso de casación es requisito  fundamental “individualizar el agravio”, de modo que a través de aquellos se pueda individualizar también los violación de la ley que lo constituye….”* .(Recurso de Casación Penal, Pág. 92, Edic. Roca, pag 92 Ediciones La Roca año 2001.

Consecuente con todo ello, ante análogas articulaciones recursivas deficientes, la Sala Penal de la Corte

 Suprema de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 760 de fecha 7 de abril del 2.004*** en el Expte. “ **Heriberto Herrera y Otros s/ Supuestos Hechos Punibles c/ la Vida (Homicidio y Tentativa de Homicidio) Omisión de Auxilio, de Aviso de Hecho Punible; Ejecución Penal de Persona Inocente “**;  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de enero del 2.009*** en el Expte. *“***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Pedro Alberto Candia por la defensa del Sr. Oscar Guillermo Gaona Britez en la causa: Eugenio Escobar Catebecke y Otros s/ Lesión de Confianza”; *Acuerdo y Sentencia Nº 279 de fecha 13 de abril del 2.009***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Hugo Amarilla Antunez, en la causa: Hilarión Osorio González y Otros s/ Lesión de Confianza y Otros “**----------------------

 Recapitulando, del esbozo analítico expuesto queda demostrado el ostensible desacierto técnico-procesal   en que ha incurrido el recurrente en su enunciación recursiva sobre el aspecto examinado, lo que se traduce en la   escisión entre  motivos  del recurso y la fundamentación que los respalda, deficiencias  que permiten vislumbrar con meridiana  claridad  que el recurso interpuesto no sortea el examen de admisibilidad o en defecto, inhabilita su procedencia , por lo tanto -  consecuente con la línea jurisprudencial trazada al respecto -  así debe declararse.-----

                    En consecuencia, al no estar cumplimentadas  íntegramente las exigencias legales vinculadas a la forma de interposición del recurso  que condicionan la viabilidad de todo análisis subsiguiente para explorar la juridicidad de la cuestión de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación planteado por el Abog.  Andrés Dejesús Ramírez,  por la defensa de la Sra. MIRIAM BEATRIZ RIQUELME  contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**,  dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital que confirma  la **Sentencia Definitiva N° 100 de fecha 12  de abril de 2006**, dictado el Tribunal de Sentencia Colegiado, con sustento legal en los  **Artículos 449,  480** y demás concordantes  del ordenamiento jurídico ritual. Por  consiguiente, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones se mantiene inalterable, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal a fin de ejecutar la sentencia condenatoria, conforme las reglas que rigen el proceso de ejecución. **Es mi Voto.** ------------------

 A sus turnos, los Doctores **BLANCO y ALTAMIRANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 398**

Asunción, 02 de junio de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**C O R T E   S U P R E M A   D E   J U S T I C I A**

**S A L A   P E N A L**

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abog. Andrés Dejesús Ramírez,  por la defensa de la Sra. MIRIAM BEATRIZ RIQUELME  contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**,  dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital que confirma  la **Sentencia Definitiva N° 100 de fecha 12  de abril de 2006**, dictado el Tribunal de Sentencia Colegiado,  por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.-------------------------------

**2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente.---

**3.-  ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------

Ministros Firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y JOSE V. ALTAMIRANO

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |  |
| --- | --- |
| **CAUSA:** | **“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. CLETO DOMINGO ZARATE EN LA CAUSA: LUIS FERNANDO GIMENEZ  QUIÑONES Y OTROS S/ SECUESTRO, HOMICIDIO ASOCIACION CRIMINAL Y OMISION DE DAR AVISO DE UN HECHO PUNIBLE” Nº 12/07**.--------------------------------------------------------- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** **Trescientos noventa y siete.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes junio de            del año dos mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y JOSE ALTAMIRANO** quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. CLETO DOMINGO ZARATE EN LA CAUSA: LUIS FERNANDO GIMENEZ  QUIÑONES Y OTROS S/ SECUESTRO, HOMICIDIO ASOCIACION CRIMINAL Y OMISION DE DAR AVISO DE UN HECHO PUNIBLE” ,** a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado  en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**, su aclaratoria, el **A.I. N° 14 de fecha 09 de febrero de 2007**,  dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital , y contra  la **Sentencia Definitiva N°100 de fecha 12  de abril de 2006**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia    integrado por los Magistrados Carlos Ortiz Barrios, María Luz Martínez y Arnaldo Fleitas Ortiz, respectivamente.--------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-------------------------

**En su caso,** **¿resulta procedente?-------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BAJAC**.----------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El profesional del foro, Abog. Cleto Domingo Zarate,  por la defensa del Sr. OSCAR DANIEL GALEANO,  interpone Recurso Extraordinario de Casación  en los términos del escrito que rola a fs. 1977/1979 de autos. Las resoluciones atacadas, según  señala  el casacionista,  son el **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**, su aclaratoria, el **A.I. N° 14 de fecha 09 de febrero de 2007**,  dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital; y   la **Sentencia Definitiva N°100 de fecha 12  de abril de 2006**, dictados por los órganos jurisdiccionales anteriormente individualizados.----------------------------------

En relación al  Sr. Oscar Daniel Galeano, siguiendo el orden secuencial de los fallos de referencia, se resolvió  por Sentencia Definitiva N°100 de fecha 12  de abril de 2006, lo siguiente:*” …****..- ) DECLARAR*** *probado en juicio la existencia de los hechos punibles de SECUESTRO, HOMICIDIO DOLOSO, ASOCIACION CRIMINAL;.****-) DECLARAR****probado en juicio que los acusados…OSCAR DANIEL GALEANO MARTINEZ,…, son coautores de los hechos punibles de SECUESTRO Y ASOCIACION CRIMINAL ;****.-) CALIFICAR*** *definitivamente la  conducta del acusado OSCAR DANIEL GALEANO MARTINEZ  dentro de lo que  disponen  el Artículo 126 y su modificatoria establecida en la Ley 2212/03 en su Artículo 1°, numerales 1 y 2; el Articulo 239 inciso  1° numerales 2 y 4; y el Articulo 29 inciso 2° y el Art. 70, todos del Código Penal Paraguayo;****.-) DECLARAR*** *que las conductas de los acusados….OSCAR DANIEL GALEANO MARTINEZ,…, son típicas, antijurídicas , reprochables y punibles;****.-) CONDENAR*** *al acusado OSCAR DANIEL GALEANO MARTINEZ...a la Pena Privativa de LIBERTAD DE 25 AÑOS, que la cumplirá en su lugar de reclusión …; .****-) DISPONER*** *la reclusión en un establecimiento de seguridad de los condenados….OSCAR DANIEL GALEANO MARTINEZ por el plazo de 2 años computados a partir del cumplimiento de sus respectivas condenas , por aplicación a lo dispuesto en el Art. 75 inc. 3 del Código Penal….;.****-) ANOTAR****, ….”*.-------------------

Por su parte, por el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006, se   resolvió, entre otras cosas, lo que sigue: *“ ..****.- 2) DESESTIMAR*** *parcialmente los recursos de apelación especial interpuestos por los representantes de la defensa de los condenados….Oscar Galeano..;* ***.- 4) ADMITIR*** *el recurso de apelación especial interpuestos por los abogados defensores de los condenados…Oscar Galeano..;* ***.-******5)******CONFIRMAR*** *los puntos impugnados de la S.D. N° 100 de fecha 12 de abril de 2006 , dictado por el Tribunal de Sentencia…..;* ***.- 7) ANOTAR****,..”***.**-------------------------------------

Por la aclaratoria de esta última resolución (A.I. N° 14 de fecha 09 de febrero de 2007), el Tribunal de Apelaciones, decidió : ***1) HACER LUGAR*** *al recurso de aclaratoria interpuesto en autos contra el Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 7 de diciembre de 2006 , dictado por este Tribunal y en consecuencia;* ***.- 2) NO HACER LUGAR*** *a la nulidad de actuaciones JORGE GARCIA GINI y CLETO DOMINGO ZARATE , en representación de la defensa del encausado OSCAR DANIEL GALEANO ;****.- 3) ANOTAR****,..”***.**-------

El estudio de la primera cuestión presupone el examen  de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación  interpuesto desde la perspectiva de la impugnabilidad **objetiva y  subjetiva,** requisitos que condicionan la  viabilidad formal y sustancial de la vía recursiva implementaday que deben concurrir en forma conjunta por estar inescindiblemente unidos , de modo que basta  la ausencia de uno de ellos para arrastrar al otro hacia la no progresividad , en esta instancia,  del recurso casacional deducido.-----------------------------------------------

                    Desde esa perspectiva, en la  especie,  la defensa del Sr. Oscar Daniel Galeano, interpone Recurso Extraordinario de Casacióncontra la Sentencia Definitiva  de primera instancia  recaída como corolario del Juicio Oral y Público; asimismo, concomitantemente, contra el Acuerdo y Sentencia y su aclaratoria, emitidos por el Tribunal de Alzada, precisamente, como consecuencia de la Apelación Especial que la defensa técnica ha interpuesto contra el fallo primario. El  pareo recursivo señalado trasciende en el campo analítico de la impugnabilidad objetiva, lo que amerita un discernimiento previo que afirme o niegue la  posibilidad del estudio parcial o integral de los mismos en esta instancia. En ese contexto cabe indicar que conforme a la sistemática de la norma ritual, el recurso extraordinario de casación puede ser impetrada contra resoluciones de primera instancia (taxativamente determinadas) y contra resoluciones de segunda instancia, siempre que se verifiquen ciertos presupuestos de admisibilidad y procedencia.--------------------

     La primera de las posibilidades es la Casación Directa, denominada, doctrinariamente, *omiso medio* o *per* saltum*.* El novel  resorte recursivo permite a los sujetos legitimados para la Apelación Especial, dar un brinco del primer grado jurisdiccional y llegar inmediatamente al de máximo grado, lo que implica omitir la interposición del recurso ordinario intermedio  y naturalmente, la intervención de las autoridades judiciales que ejercen jurisdicción en dicha instancia. Su utilidad principal radica en que actúa como una vía ritual breve para llegar a una decisión definitiva *in iure*, redundando, potencialmente,   en beneficio de una mayor celeridad para la  culminación del conflicto jurídico-penal   que viene exigido por la necesidad de satisfacer la garantía de que los procesos penales finalicen dentro de un plazo razonable.-----------------------------------------------------

La segunda modalidad, a nivel objetivo,  es la  prevista en el **Artículo 477 del C.P.P**,  que determina la naturaleza de resoluciones recurribles,  no solo por la materia que decide  (objeto), sino también por el órgano jurisdiccional que lo emite y que se circunscribe a los Tribunales de Apelaciones, aun cuando  deban sustentarse en las mismas motivaciones  **(Artículo 478 del C.P.P.)**   constituyen – para cada una de las modalidades -  condición de validez para el juicio de casación, dado que a los fines de su admisibilidad la resolución cuestionada debe estar incorporado en su  catalogo regulatorio y no puede referirse a otros que los normativamente previstos.---------------------------------------

 Proyectado el esbozo hermenéutico   a las secuelas procesales que surgen de la constancias causídicas, se tiene que el casacionista optó por la segunda posibilidad, habida cuenta que interpuso  Recurso de Apelación Especial contra laS.D. N° 100 de fecha 12 de abril de 2006, ante el órgano de alzada,  quien se pronunció en consecuencia por Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006, a el que se ha integrado  su aclaratoria, el A.I. N° 14 de fecha 09 de febrero de 2007. Consecuentemente, el recurso de casación interpuesto contra el fallo de primera instancia deviene inadmisible, toda vez que la recurrente – por decisión propia y en el estadio procesal hábil – declinó o prescindió de la utilización  de la casación *per* saltum perdiendo la oportunidad de impugnar la sentencia definitiva primaria que, por tal razón, quedó preclusa, resultando extemporánea la impugnación sobre la resolución referenciada. En tal sentido y alcance se ha expedido esta Sala Penal en el **Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 4 de marzo de 2009**, dictado en el Expte. caratulado: “  **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la** Abog**. Carolina Ferreira de** Gorostiaga**, en la causa: M. P. c/ Claudio Bareiro** Guerreño **y Gustavo Riquelme Cardozo s/ Homicidio Culposo”.---------------------------------------------------------------------**

                      Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006  y  el A.I. N° 14 de fecha 09 de febrero de 2007 que se integra al primero, toda vez que a más de provenir de un Tribunal de Apelaciones, constituye un decisorio que tiene la potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento operando como factor inhibidor de la apertura de una nueva causa penal por el mismo hecho, dotándole del carácter de definitividad. En consecuencia,   el **Objeto** (**Art. 477 del C.P.P.**) está cumplido. En relación a la impugnabilidad **subjetiva,** el representante legal del acusado, en tanto sujeto principalísimo del proceso penal sometido a inspección jurídica, se halla debidamente legitimado para  implementar, la  mecánica impugnativa que considere pertinente  en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses de su ahijado procesal que estima estar comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional  contra el cual se alza **(Art. 449, segundo párrafo)**.----------------------------------------------

 En relación al presupuesto motivacional, esto es el **Motivo** (**Art. 478 del C.P.P**.), también está satisfecho en el sentido de que han sido invocados, aunque confusamente,  las causales previstas los **numerales 1° y 2º** de la citada  normativa ;  esto es que el Acuerdo y Sentencia traído a casación **impone una condena mayor de diez años  con inobservancia o errónea aplicación de preceptos de nivel constitucional** y  que   es **contradictorio con otro fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia**. Por de pronto puede afirmarse que el recurso ha sido planteado en plazo (diez días luego de notificada), por el sujeto legitimado, invocando el motivo en que se funda y  ante el órgano competente (Corte Suprema de Justicia) Las circunstancias apuntadas, si bien habilitan la continuidad del análisis de los presupuestos formales,  no significa la habilitación del estudio de su procedencia, toda vez que existen otros presupuestos procesales que deben ser sorteados , según lo exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia.-----------------------------------------------------

                       En efecto, dado el carácter eminentemente técnico del recurso extraordinario interpuesto, nuestra legislación ritual impone otros requisitos formales que necesariamente deben  complementarse armónicamente con  los anteriores y que se relaciona con  las condiciones y requisitos de interposición del recurso. Sobre la materia rige el **Artículo 468 del C.P.P**. , aplicable al caso por remisión expresa ordenada por el **Artículo 480** del citado digesto instrumental , que establece: *“ El recurso ….se interpondrá  …., y por escrito fundado , en el que se expresara , concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…”*,  disposición que sintoniza con lo preceptuado en el **Artículo 450 del C.P.P**., que prescribe: *“ Los recursos se interpondrán , en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica de los puntos de la resolución impugnados.”.-----------*

Conectado inescindiblemente a los anteriores , el **Artículo 478** del mismo orden ritual estipula los exclusivos motivos tendientes a habilitar la procedencia del recurso, que son*:*.***1)*** *cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional*  ;” ***2)*** *cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia  ; o,****3)*** *cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.Los elencos legales citados son,  precisamente, los que se presentan  como reglamentación ordinaria del **Artículo 259 – numeral 6 –** de la **Constitución Nacional** en cuanto establece: **“Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:..6)** conocer **y resolver en el recurso de casación, en la *forma y medida que establezca la ley;***”.—----------------------------------------------------------------

                  Al trasladar el espectro normativo pergeñado sobre el panorama causídico que circunda a la promoción recursiva en función a las exigencias motivacionales previstas en el **Artículo 478**, se observa que son ambiguos y heterogéneos los argumentos que a titulo de  agravios se   exponen contra uno y otro fallo en el mismo escrito recursivo, siendo que – por vía de principio -  no se puede viabilizar un recurso cuando no es autosuficiente sobre extremo casuísticos taxativos y específicos; máxime cuando están orientados hacia resoluciones provenientes  de órganos jurisdiccionales de grados jerárquicos verticales.--------------

                  La observación apuntada ya deja patente la falta de internalización del tonelaje jurídico y de la autonomía e independencia de las cláusulas casacionales previstas en la ley, extremos que  dejan perfilar   la magnitud confusional de la mixturada línea argumentativa que  formula, en tanto ambiguamente enlaza una y otra casuística que, si bien no se excluyen, cada una de ellas están conformadas  por ingredientes  y exigencias jurídicas diferenciadas. De no ser así, carecería de razón consignar, a titulo de exclusivas, cláusulas motivacionales fijadas en la ley.-----------------------

                   De ahí que respecto a los  argumentos agravatorios que  al casacionista le sugiere el  fallo so color  de estar comprendido dentro de los vicios que le atribuye son, técnicamente, deficitarias en tanto deja  reflejar   una híbrida y promiscua  fundamentación circundado por  relatorio de circunstancias anteriores y concomitantes al juicio oral y público  en función a las cuales esboza una serie de engorrosas disquisiciones matizadas con invocaciones de preceptos legales de forma y fondo que desde la óptica del recurrente fueron ignorados o mal aplicados por el Tribunal de Sentencia y como tales dejan trasuntar violaciones de orden constitucional .----------------------------------------------

                      Y en tal sentido, adelantando  mi opinión, advierto que el recurso promovido ante esta instancia carece de la idoneidad requerida  para la progresividad hacia el examen de la segunda cuestión planteada, puesto que la critica que expone está orientada a la Sentencia Definitiva, cuando que en realidad la casación impetrada solo tiene cabida contra el Acuerdo y Sentencia, habida cuenta que  desde el momento en que el órgano de alzada  resolvió la Apelación Especial, quedo inhabilitada la casación del fallo primario, tal como se ha explicado suficientemente en párrafos precedentes  ; máxime considerando que la promoción recursiva extraordinaria  esta anegada de equivalente agravios volcados al tiempo de plantear la ordinaria. Por consiguiente, lo que el casacionista pretende solapadamente es atacar con los mismos agravios resoluciones de distinto nivel jurisdiccional, ajustándola a la moldura jurídica del recurso de casación, proceder  que constituye un dislate que extenúa la virtualidad jurídica de sus agravios.--------------------------------------------------------

      No debe perderse de vista que tanto el recurso de Apelación Especial y como el de Casación responden a motivaciones distintas, por lo tanto, los agravios deben girar en función a los estímulos agravatorios que son propios y exclusivos según la naturaleza (objeto) de la resolución impugnada. De ahí que si al plantearse la Apelación Especial exponiéndose los agravios que  generaron la decisión del Tribunal Colegiado de Sentencia y que  al ser desechados  por el Acuerdo y Sentencia  del Tribunal de Apelaciones, tales agravios carecen de embate recursivo para enervar el fallo de alzada  cuyo contenido queda inmune, adquiriendo consolidación propia de materias precluidas. Mal puede entonces encubiertamente, vía casación y con agravios propios de la Apelación Especial,   aspirar  revivir los mismos argumentos  ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pretendiendo que esta actué  en carácter de Tercera Instancia. -----------------------------------------------------------

Tal es la posición que en casos similares viene sosteniendo reiteradamente esta Magistratura**,** entre los cuales se encuentra, **el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 28 de febrero del año 2.005**, en el Expediente: “***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en la causa FREDY RAMON CORONEL RUIZ s/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUA PORA.”,*** en la que se ha expresado*: “ Analizando la cuestión planteada, surge efectivamente que el recurso deviene inadmisible. Sin entrar a  considerar la exposición del Ministerio Publico, se advierte que la presentación de la defensa no cumple con el requisito subjetivo de* impugnabilidad*, ya que no denota agravio capaz de enervar en esta instancia la discusión de cuestiones de derecho. La defensa aludió a las mismas objeciones de etapas de impugnaciones anteriores; temas estos que ya fueron objeto de debate y pronunciamiento en la apelación..... Esta circunstancia conlleva una deficiencia relevante en la valoración de los requisitos de admisibilidad expuestos en la ley de forma....”.---------------------------------------------------------------------*

                      Por consiguiente,  desde el momento en que los agravios giran sobre   supuestos jurídicos extraños a la decisión jurisdiccional recurrida, formal y técnicamente, los fundamentos  volcados  en tal carácter carecen de eficacia  por estar direccionada hacia una resolución que no es objeto del Recurso Extraordinario de Casación que como tal ,desde el punto de vista formal,  requiere de mayor tecnicismo  como condición ineludible para su admisibilidad y mucho menos , desde el punto de vista sustancial, no habilita la instancia para la revalorización de hechos y pruebas tal como es pretendido por el recurrente.-------------------------------------

                       Debe quedar en claro que la fundamentación de un recurso de casación – de acuerdo a las rigurosas exigencias formales plasmadas en las referenciadas prescripciones legales antedichas – no es de libre formulación y en tal sentido su reglamentación es consecuentes con el carácter extraordinario  y eminentemente técnico del recurso  que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los irrescindibles eslabones formales a las que está supeditada la admisibilidad del recurso casacional, lo que impone que los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo en función al nomen juris de la causal alegada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece el fallo impugnado , el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado ,  ya  que tal exigencia  constituye el elemento primordial de contenido crítico , valorativo y lógico de la impugnación  que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Es por ello que se afirma que no basta el quantum discursivo, sino la calidad del razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio susceptible de ser efectivamente impugnado por vía casatoria.------------------

                       Las exigencias aludidas tienen por finalidad  que el Tribunal llamado a resolver sobre la admisibilidad se encuentre en condiciones de entender íntegramente la problemática del caso y en función a ella circunscribir su decisión al objeto de la materia recurrida.  De ahí que - como en el caso - , reitero, las argumentaciones extraviadas y aun,  iterativas,  genéricas e inconcretas  no permiten determinar los límites de la potestad jurisdiccional de la Sala Penal cuya competencia esta acotada por el **Artículo 456 del C.P.P.** Como bien lo señala Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal “, Edic. de Palma, año 1994, Pág. 230; *“La enunciación del motivo en virtud a los requisitos expuestos, debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. Por ello no es válida la remisión a otros actos, como a escritos presentados con anterioridad, a las constancias del sumario, o aun de la misma sentencia, o la mención ambigua o confusa de las disposiciones de la ley o de su interpretación..*.”----------

                      En igual sentido razona María Cristina Barbera de Riso, al afirmar:*” Lo que se requiere es que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control “.*( Manual de Casación Penal, Pág. 131, Córdoba –Rca. Argentina, Edic. 1997). Similar criterio sostiene Oscar R. Pandolfi, cuando opina: *“En la expresión de los motivos del recurso de casación es requisito  fundamental “individualizar el agravio”, de modo que a través de aquellos se pueda individualizar también los violación de la ley que lo constituye….”* .(Recurso de Casación Penal, Pág. 92, Edic. La Roca año 2002----- Consecuencia de la patente  deficiencia técnica  en que ha incurrido el recurrente en su formulación recursiva  sobre la temática puntual examinada, genera una desconexión entre el motivo  del recurso y la fundamentación que lo sustenta,  con incidencia en la limitada competencia de la Sala Penal de la Corte que no puede desentrañar el supuesto gravamen causado, ni del porque está justificada la  propuesta de solución que sugiere.----------------------------------------------

Ante similares articulaciones recursivas deficientes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 760 de fecha 7 de abril del 2.004*** en el Expte. “ **Heriberto Herrera y Otros s/ Supuestos Hechos Punibles c/ la Vida (Homicidio y Tentativa de Homicidio) Omisión de Auxilio, de Aviso de Hecho Punible; Ejecución Penal de Persona Inocente “**;  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de enero del 2.009*** en el Expte. *“***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Pedro Alberto Candia por la defensa del Sr. Oscar Guillermo Gaona Britez en la causa: Eugenio Escobar Catebecke y Otros s/ Lesión de Confianza”; *Acuerdo y Sentencia Nº 277 de fecha 13 de abril del 2.009***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Sra. Gladys Tomasa Álvarez, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Alicia Olazar Maciel, en la causa: Hilarión Osorio González y Otros s/ Lesión de Confianza y Otros “**-------------------------

 Recapitulando, del esbozo analítico expuesto queda demostrado el ostensible desacierto técnico-procesal   en que ha incurrido el recurrente en su enunciación recursiva sobre el aspecto examinado, lo que se traduce en la   escisión entre  motivos  del recurso y la fundamentación que los respalda, deficiencias  que permiten vislumbrar con meridiana  claridad  que el recurso interpuesto no sortea el examen de admisibilidad o en defecto, inhabilita su procedencia , por lo tanto -  consecuente con la línea jurisprudencial trazada al respecto -  así debe declararse.-----

                    En consecuencia, por las razones expuestas, al no estar cumplimentadas  íntegramente las exigencias legales vinculadas a la forma de interposición del recurso  que condicionan la viabilidad de todo análisis subsiguiente para explorar la juridicidad de la cuestión de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación planteado por el Abog. Cleto Domingo Zarate,  por la defensa del Sr. OSCAR DANIEL GALEANO, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**, su aclaratoria, el **A.I. N° 14 de fecha 09 de febrero de 2007**,  dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital; y   la **Sentencia Definitiva N°100 de fecha 12  de abril de 2006**, dictado el Tribunal de Sentencia Colegiado, con sustento legal en los  **Artículos 449,  480** y demás concordantes  del ordenamiento jurídico ritual. Por  consiguiente, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones se mantiene inalterable, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal a fin de ejecutar la sentencia condenatoria, conforme las reglas que rigen el proceso de ejecución. **Es mi Voto.** --------------------------------------------

 A sus turnos, los Doctores **BLANCO y ALTAMIRANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 397**

Asunción, 02 de JUNIO de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**C O R T E   S U P R E M A   D E   J U S T I C I A**

**S A L A   P E N A L**

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abog.  Cleto Domingo Zarate,  por la defensa del Sr. OSCAR DANIEL GALEANO, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 07 de junio de 2006**, su aclaratoria, el **A.I. N° 14 de fecha 09 de febrero de 2007**,  dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital; y   la **Sentencia Definitiva N°100 de fecha 12  de abril de 2006**, dictado el Tribunal de Sentencia Colegiado,  por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.--

**2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente.---

**3.-  ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------

Ministros Firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y JOSE V. ALTAMIRANO

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ALEJANDRO ENCINA MARIN, EN LOS AUTOS: FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ  Y CARLOS MOLINAS S/ LA FE Y ADMINISTRACION PUBLICA.------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** cuatrocientos

En la ciudad de asunción, capital de la republica del paragua, a los dos  días del mes de junio del año dos mil nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR NUÑEZ** ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulada:” **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ALEJANDRO ENCINA MARIN, EN LOS AUTOS: FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ  Y CARLOS MOLINAS S/ LA FE Y ADMINISTRACION PUBLICA”,** a fin de resolver el recurso de casación interpuesto contra el acuerdo  y sentencia N. 106 de fecha 28 de diciembre de 2005, dictado por el tribunal de apelación en lo penal, primera sala.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima corte suprema de justicia, resolvió plantear las siguientes: .---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUESTIONES:**

**Es admisible el recurso de casación interpuesto?.----------------------------------------------------------------**

**En su caso, resulta procedente?---------------------------------------------------------------------------------------**

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizo un sorteo que arrojo el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.----------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO dijo:** en autos se pide la casación, recurso legal previsto contra sentencia definitiva de un tribunal de apelación que pone fin al procedimiento. Fue interpuesto por escrito, ante la sala penal de la corte suprema de justicia, por el representante legal del condenado Gral. De Div. Francisco Sánchez González, dentro del plazo legal previsto (10 días), alegándose el numeral 3 del art.  478, y los arts. 4, y 125 del código procesal penal. También menciona motivos  penales a fondo. Propone  como solución, hacer llegar a la casación, y se dicte resolución directa absolviendo al condenado, o declare la nulidad de la sentencia casada, ordenando el REENVIO otro tribunal para ser resuelta la apelación especial. Así, los requisitos extrínsecos están cumplidos (arts. 477, 478,480, y 468 del código procesal penal. Es admisible el estudio del recurso extraordinario de casación. Es mi voto.------------------------------------

A su turno, los **DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ**, manifestaron adherirse  a los fundamentos expuestos por el miembro preopinante respecto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.----------------------------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO** sigue diciendo: el extenso escrito de fundamentación y la contestación del  traslado constan a fs. 541 al 565; y 598/607.-----

La doctrina presente entre los fines esenciales de la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la unificación de la jurisprudencia, y hacer justicia en el caso concreto (Juan Carlos hitters- fines de la casación- Edic. platense. La plata/1982, págs. 27 y siguientes).--------------------------------------------

Y para un correcto entendimiento del sistema  de la casación, es necesario tener en cuenta las 2 cuestiones de hecho y de derecho”, por un lado; y los “errores de juicio y procedimiento”, por el otro.---------------- --------------------------------------------------------------------------------------------------

Son cuestiones de hecho todas las que se refieren a la estructuración subjetiva y objetiva y psíquica de lo sucedido. Ricardo Núñez  que “se refieren a los hechos de la causa las siguientes cuestiones: las referentes a los sujetos activos y pasivos del delito, sus condiciones, relaciones, etc. La materialidad física y psíquica de los hechos que la ley castiga como delito, las circunstancias, lugar y tiempo de los mismos, sobre las que se apoyan conceptos legales aplicables (el contralor de las sentencias… temas de derechos y derecho procesal penal- EJEA, As. 1958, pág. 75).-----

La consideración jurídica de los hechos de la causa, para el mismo autor, son las cuestiones de derecho. Es el cómo, conforme a los criterios del orden jurídico, ha de calificarse lo sucedido.--------

El tribunal de merito (de primera instancia) debe mencionar en su sentencia las razones de hecho y de derecho que justifican su resolución sobre el caso. En principio, en la apelación especial y en el recurso extraordinario de casación, se maneja el concepto de intangibilidad de los hechos valorados correctamente, en aquel tribunal, aplicando las reglas de la santa critica, en base a la inmediación.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El estudio de la logicidad del razonamiento, la ausencia de arbitrariedad e incongruencias, entre otros, incluye el control jurisdiccional. Es decir, la ausencia de vicios trascendentes o determinantes respecto a la sentencia  impugnada. En la casación debe verificarse se la apelación especial cumplió sus objetivos si hubo una violación de la la ley, desaplicándola erróneamente (contenido o de  fondo), o alguna desviación de los medios señalados por el derecho procesal, osea irregularidades que afectan a los diversos actos procesales.----------------------------------------------------

El acuerdo y sentencia e N. 106/2005 (fs. 503/509 y vlta). Resolvió desestimar el recurso de nulidad y confirmar las resoluciones recurridas, S.D N. 08 de fecha 10 de marzo del año 2004, y el A.I 117 de 17 de marzo del mismo año, aclaratoria de la primera, dictadas por el juez penal de liquidación N. 2 de la capital.------------------------------------------------------------------------------

El razonamiento que utilizo el tribunal de alzada para desestimar la nulidad por no advertir vicios o defecto del procesamiento es incompleto, por que el hecho de utilizar un auto interlocutorio para aclarar una sentencia principal definitiva es irregular. Pero, aun así cumplió su cometido, y no afecto  en este caso el derecho a la defensa, ni otras garantías procesales, debido procesalmente al celo y diligencia profesional del ahora casacionista.---------------------------------------------------------------

En cuanto al fondo conviene ordenar su tratamiento: 1) el cuerpo del delito o la demostración física de la existencia  del hecho; y el nexo causal; 2) la calificación de la conducta de los encausados; 3) la determinación de la pena.------------------------------------------------------------------------

De las actuaciones obrantes en autos surge claramente la existencia del ilícito: numerosas personas figuraban  en las planillas de sueldos de la institución policial. Estas “personas” reales o ficticias, percibían sueldos, sin decreto de nombramientos ni legajos. Constan e informes de la auditoría practicada por la contraloría general de la republica. Y el tribunal de cuentas, segunda sala, referente a la rendición de cuentas, del ejercicio financiero 1990, resolvió APROBAR la rendición de cuentas de los administradores públicos, ordenador de gastos Gral. De DIV. Francisco Sánchez González y girador de sueldos Crio. Gral. Carlos Laureano Molinas, por la suma de Fs. 19.661.283.378; y 2do lugar: DESAPROBAR la rendición  por la suma de gs. 3.306.482.034  la que debe ser devuelta a la dirección del tesoro del ministerio de hacienda. Es decir de este párrafo surge el “cuerpo del delito” (denominación utilizada en el código de 2890), y el nexo causal con los agentes, presuntos responsables, por el cargo que ocupaban. No hay prueba de denuncia, presentada por ellos respecto a los hechos violatorios de la ley que recibieron como herencia, y continuaron administrando.---------------------------------------------------------------------------------------

La calificación de la conducta de los encausados carece de razonamiento adecuado. Es infundado. En efecto, transcribe los hechos, pero las doctrinas citadas  no son aplicables, desde el momento que el hecho denunciado ocurrió estando  vigente el código procesal penal de 1890, y la sentencia no menciona la norma lesionada de este código, cuya equivalencia  el tribunal de alza encontró en el art. 192 del nuevo código penal. No expresa que es una ley más favorable.---------------------------

En relación al último punto, la inaplicación del art. 482 del código procesal penal de 1910, lesiona el derecho del justiciable de conocer con absoluta claridad la calificación legal de los hechos, la calificación legal de la participación de casa acusado, la calificación de las circunstancias atenuantes , agravantes o eximentes de responsabilidad, etc. Y desde luego, incurre en los vicios señalados en el numeral 4 del art. 403 del  C.P.P., actual. Tampoco observa  el  art. 125 del mismo.

Por fin el tribunal de alzada no explica ni justifica la convicción de que la valoración de las pruebas realizadas en primera instancia, se hizo en forma razonada y reflexiva, y que está libre de todo criterio caprichoso y arbitrario. Es decir, que funciona  como sistema de persuasión racional.-

A mi juicio, procede la casación por la causa prevista en al art. 478 numeral 3 del C.P.P., no corresponde la decisión directa por qué no se avisora claramente la absolución. Pero corresponde la nulidad y reenvío al tribunal de apelación que sigue en el orden de turno, para ser nuevamente estudiada y resuelta la apelación especial. Es mi voto.-----------------------------------------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA. LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA. DIJO: Discrepo con la inteligencia interpretativa volcada por el ilustre Ministro preopinante para sustentar la solución jurídica que propone. Para exponer las razones fácticas y jurídicas que nutren mi convicción contraria a la sostenida por el voto que me precede, es conveniente hacer la aclaración que en presente juicio se plantea un recurso extraordinario de casación en un proceso llevado a tenor de las disposiciones procesales penales del Código Procesal Penal de 1890, y por esa circunstancia es dable al órgano de Alzada en Apelación estudiar los hechos y analizar las pruebas vertidas en el expediente, cosa prohibida por nuestra nueva legislación procesal penal.----------------------------------

Hecha esta aclaración, y puntualizando los agravios de la defensa es este recurso, cabe expresar que el fallo objeto de casación no adolece de una falta de fundamentación manifiesta; puede encontrarse y seguirse la línea interpretativa del razonamiento de los miembros de la Cámara de Apelación y observarse que controlan las argumentaciones del Juez de Primera Instancia. En segmentos del fallo primigenio de este juicio, por lo que no corresponde hacer lugar a este agravio

Surgiendo con el análisis de la casación, noto que las declaraciones indagatorias no fueron usadas en contra de los procesados, es más, en este supuesto ni siquiera fueron analizadas, ya que lo único realizado en relación a ellas fue paternizarlas nuevamente para luego determinar aspectos que fueron probados o no. En ninguna parte de la resolución puede encontrarse un ítem que determine que un segmento de estas declaraciones fueron utilizadas en contra de los condenados.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la obligación de utilizar la ley más benigna, es dable decir que sobre la utilización del Código Procesal Penal de 1890, ya ha sido debatido el mismo en el fallo constitucional y se recuerda que todos los juicios iniciados bajo esa ley deben ser terminados con ella, y en relación a las leyes de fondo, no fue manifestada en su oportunidad por el recurrente, por lo que no es objeto de estudio en la presente. Se agravia también el casacionista por argumentos del fallo de primera instancia, lo que no puede ser analizado por el mismo razonamiento antedicho.--------------

Por estas razones, considero que no procede hacer lugar al recurso de casación, debiendo ser rechazado el mismo y confirmado consecuentemente el fallo de Cámara de Apelación. Es mi voto.-

A su turno, el Doctor Víctor M. Núñez, manifestó adherirse a los fundamentos expuestos por la Dra. Pucheta de Correa, por sus mismos fundamentos.----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA N° 400

Asunción, 2 de Junio de 2009

Y VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1)      DECLARAR admisible el estudio del Recurso Extraordinario de Casación.--------------------------

2)      NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado por el condenado.------

3)      ANOTAR, notificar y registrar.---------------------------------------------------------------------------------

MINISTROS: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR M. NUÑEZ

ANTE MÍ: KARINNA PENONI DE BELLASSAI, SECRETARIA JUDICIAL

**JUICIO: "NILVA MARIA KUERTEN y VINITO KUERTEN C/ DIEGO PIZZIOLO Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos Cuatro.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días, del mes de Junio del año dos mil nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores César Garay, Miguel Bajac Albertini y Sindulfo Blanco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante se trajo a estudio el Expediente intitulado: **"NILVA MARÍA KUERTEN y VINITO KUERTEN C/ DIEGO PIZZIOLO Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD"** a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Auto Interlocutorio N°445 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictado por la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:--------------------------------------------------------

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada? -------------------------------

En su defecto, ¿se halla ajustada a Derecho?------------------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, GARAY Y BLANCO.------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR BAJAC ALBERTINI DIJO:** No se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. Voto pues en ese sentido. -----------------------------------------

**A SU TURNO LOS DOCTORES BLANCO Y GARAY DIJERON:** Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR BAJAC ALBERTINI DIJO:** Que el auto de referencia revoca otro de primera instancia y por consecuencia deniega la declaración de caducidad de la instancia.---------------------------------------------------------

Que el presente juicio de acción autónoma de nulidad fue promovido por Nilva María Kuerten y Vinito Kuerten, habiendo sido citados a contestar el traslado los señores Diego Pizziolo, Roberto Carraro, Romano Cecchin, Natale Olivetto, Bruno Veneran, Gina Durigon de Veneran, Bruno Loro, Ornella Vedrasco de Loro, Ganneo Giovanni, Luisa Massarotto Vda. de Gambato, Nereo Tiso, Juan Gilberto Orella, Sucesores de Luis Guillermo Núñez Oviedo, Mirian Estela Rivas Brizuela, Latin Snow Investiment S.A., Trevitierra S.A. y Mario Bittante, también se ha dispuesto el traslado a Alberto Marabesse, sin que este último haya sido notificado en debida y legal forma como lo establece el artículo 133 del C.P.C., por lo que cualquier pretendida instancia del procedimiento con posterioridad a este hecho resulta inidónea para dar impulso procesal, pues ni siquiera se ha trabado la litis en cuanto al demandado en cuestión, por lo que no habiendo diligenciado la actora los medios para hacer efectiva la notificación al mismo, hace que resulten inconducentes: el escrito de pedido de apertura de la causa a prueba, los correspondientes urgimientos presentados en relación a dicho pedido y ni siquiera el pedido de declaración de rebeldía presentado en fecha 22 de septiembre de 2007, ya que mal podría ser declarado en rebeldía quien no ha sido debidamente notificado en su domicilio, y mal podría abrirse la causa a prueba cuando no se ha trabado debidamente la litis, ya que el hecho de no haberse notificado el traslado de la demanda a ALBERTO MAREBESSE con las solemnidades prescriptas en la ley (133 ó 140 CPC) hace a que dicho acto sea considerado inexistente según lo dispone el artículo 144 del mismo cuerpo legal, que consagra que la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula. -----------------------------------

Conforme se aprecia, la cuestión es eminentemente procesal. No obstante esta razón formal, parece apropiada sustentar la decisión a la que arribe esta Corte en la consideración del fondo de la cuestión, ya que la misma tiene connotaciones que hacen al ejercicio del derecho a la defensa, de entidad constitucional, ya que la mayor garantía que pueden brindar los órganos jurisdiccionales a los justiciables, como expresión de un orden jurídico esencialmente democrático es la adecuada razonada fundamentación y motivación de los fallos.-------------------------

Que en este orden de consideraciones, aquí se ha cuestionado el plazo para que se opere la caducidad de la instancia.  Es esta una institución que tiene un indudable sustento constitucional: la necesidad de tornar operante la *seguridad jurídica* a la que por obra de la caducidad se contribuye en tanto cuanto busca la celeridad en el juzgamiento de los derechos y obligaciones de las personas; en otras palabras, no es desdeñable como valor, la certeza de los derechos, que no se alcanza, por cierto, si es que se producen dilaciones que los dejan en un estado de pendencia perpetua, inconveniente para los intereses generales del país, ya que sustraen a la libre circulación de bienes y servicios importantes valores patrimoniales.  Median, pues, incuestionables razones que hacen a la armónica convivencia en el marco del Estado de Derecho, que aconseja que los litigios terminen.----------------

Desde un punto de vista práctico, además, está el interés público de evitar la congestión judicial por la acumulación de causas inertes que mantienen el estado ingrato de la litispendencia, y la consiguiente responsabilidad de los órganos de la jurisdicción que no logran desembarazarse de la carga y deber de solucionarlas.  No puede estar ajena, desde este punto de vista, la política judicial de la Corte, interesada en exhibir a la ciudadanía una administración que torne posible el ideal de la justicia imparcial, pronta y segura.-------------------------------

La institución se halla legislada en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Civil y, por cierto, que de la normativa allí sentada surgen posiciones que se prestan para la discusión.  En efecto, el artículo 172 estatuye que "se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, *cuando no se instaure su curso dentro del plazo de seis meses".* En el artículo siguiente se expresa: "El plazo se computará desde …///…

**JUICIO: "NILVA MARIA KUERTEN y VINITO KUERTEN C/ DIEGO PIZZIOLO Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos Cuatro.-**

-       **02 –**

…///… la fecha de la *última petición de las partes,* o resolución o actuación del juez o tribunal *que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.. "* y finalmente el artículo 174 establece que: "La caducidad *se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes"*.----------------------------------------

Tenemos en consecuencia que, conforme a la ley, aparentemente se pueden sostener tres criterios: a) El mero transcurso de seis meses sin actividad alguna opera la caducidad; b) Tener por operada la caducidad si los actos procesales cumplidos dentro de ese lapso no tuvieren por objeto impulsar el procedimiento, y; c) El transcurso del tiempo y la inactividad de las partes.--------------

De ahí, por consecuencia, que doctrinarios hayan desarrollado dos doctrinas: la una meramente objetiva, por virtud de la cual la caducidad, opera por el simple transcurso del tiempo como una sanción impuesta por la ley; y la otra, que considera la caducidad como una sanción para el litigante renuente, y es la razón por la que se exige que aún cuando se realicen actos procesales estos resulten idóneos o eficaces, para impulsar el procedimiento, tal es el caso de la actora en la demanda en cuestión, que se ha mostrado renuente al cumplimiento de lo dispuesto en el proveído inicial donde se ordenara el traslado de la demanda a todos los demandados, tratando de evadir el requisito de trabar la litis, presentando sendos escritos solicitando la apertura de la causa a prueba, urgimientos y pedido de declaración de rebeldía, siendo inocuas todas estas peticiones para impulsar el procedimiento cuando no se ha cumplido el traslado inicial a la totalidad de los demandados con las formalidades exigidas por el código ritual.----------------

Sobre el particular muchos autorizados tratadistas han emitido opinión.  Así Podetti expresa que "los actos procesales de los litigantes, admisibles y fundados,es decir, *idóneos,* son los eficaces para instar el procedimiento y, en consecuencia, para interrumpir el curso de la perención".  Según Morello, "No toda petición tiene la virtud de instar el curso del procedimiento; es imprescindible la actividad destinada a acortar la distancia que resta hasta la meta del fallo definitivo" agregando "Para que una petición sea interruptiva de la caducidad es menester que haga avanzar el proceso hacia su destino, que es la sentencia".  Colombo señala que "debe entenderse por acto que impulsa el procedimiento el que es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque innova con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación distinta", "Solo es acto idóneo, a los efectos de interrumpir el plazo de caducidad, aquel que siendo proporcionado al estado de la causa, tiende al efectivo desenvolvimiento de la relación procesal o se traduce en un avance en la marcha del proceso" (Isidoro Eisner, *"Caducidad de Instancia",* Ed.  Depahna, Buenos Aires 1995).----------------------

En resumen la doctrina predominante, por sobre la pura materialidad del transcurso del tiempo y la posible realización de cualquier acto intranscendente, exige que el acto cumplido denote un interés objetivo, perceptible, que apunte al avance de la situación procesal en que se encuentre cualquier juicio.-----------

Desde luego no puede ser de otra manera, ya que los hechos no son tomados en consideración por el derecho en su pura materialidad física, sino en cuanto ellos resulten de un comportamiento humano que altere una situación jurídica preexistente en base a la intencionalidad propia de todo acto jurídico.  Despojar al hecho del elemento intencional que le da forma y sentido, equivale tanto como atribuir derecho a las cosas inertes.  De ahí, entonces, que no puede encontrarse ajena a la consideración de este instituto de la perención de instancia, el elemento intencional de los sujetos de la relación procesal.-------------------------------------------

Pero la ley exige algo más. Exige que el acto cumplido sea capaz de traducir un aporte al proceso, que inste su curso.  Al excitar la jurisdicción, al asumir cualquier persona la condición de parte, contrae responsabilidades.  No es posible poner en marcha todo el costoso mecanismo de la justicia por mera delectación.  Fundamentalmente, se contrae la obligación de contribuir a la justa composición de la litis.  De ahí que el artículo 51 del Código Procesal Civil establezca que "Las partes deberán actuar en juicio con buena fe". ¿Qué significa eso?  Simplemente que el incumplimiento de este deber, no solamente sino jurídico, tiene su sanción.  Y es contrario a la buena fe, la falta de cooperación leal para consagrar la justicia pronta a la que hemos aludido más arriba.  Esta falta, traducida en actos que en poco o nada contribuyen a la consagración de ese valor es la que sanciona la ley con la perención de la instancia.------------------------------

Y todo esto no es sino la consecuencia de la necesidad de hacer resplandecer los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, entre los que se cuentan, indudablemente, la seguridad jurídica y el interés público en no amenguar indebidamente la libre circulación de bienes o servicios por una situación de pendencia sustentada en chicanas o inactividad de quienes se apartan de los deberes de lealtad y buena fe que deben orientar el desarrollo de cualquier proceso.-------------------------------------------------

Sobre el cómputo del plazo de caducidad, el mismo deberá contarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. Impulso procesal es toda actividad de las partes o el juez tendiente a hacer avanzar el proceso a fin de que se cumplan las etapas del mismo y pueda llegarse a la conclusión a través del fallo definitivo. El primer impulso procesal corresponde a la interposición de la demanda ya que esta da inicio a la instancia, el Juzgado de Primera Instancia da trámite a la instancia iniciada con el proveído del 10 de mayo de 2004, donde se habilita la etapa de contestación de la demanda por parte de aquellos en contra de los cuales se interpuso la acción, esta etapa concluye con la contestación por parte de los demandados o por la declaración de rebeldía de los mismos, trabándose así la litis y es ahí donde queda habilitada la siguiente etapa procesal del periodo probatorio. El Juez de Primera instancia, habiendo sido contestada la demanda por Pizziolo y los demás demandados (a excepción de Alberto Marabesse), corre traslado de los documentos presentados por los mismos a la actora, quien evacua dicho traslado el 29 de marzo de 2006, donde la actora solicita impropiamente la apertura de la causa a prueba, pedido inconducente por cuanto hasta que Alberto Marabesse no fuera notificado de conformidad al 133 ó 140 CPC,  no podría el Juez hacer lugar al pedido de la actora abriendo la causa a prueba. A partir de este momento se …///…

**JUICIO: "NILVA MARIA KUERTEN y VINITO KUERTEN C/ DIEGO PIZZIOLO Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos Cuatro.-**

-       **03 –**

…///… inicia el cómputo del plazo de caducidad. Los urgimientos posteriores reiterando el pedido de apertura de la causa a prueba resultan por demás inconducentes por cuanto pretenden el paso a la próxima etapa procesal sin haberse cumplido los requisitos para el avance a dicho estadio, por lo que la providencia dictada por el Magistrado de Primera Instancia en fecha 16  de octubre de 2006 ha sido dictada luego de operada la caducidad de instancia, sin estar pendiente de resolución la apertura de la causa a prueba, ya que dicho pedido era, como ya se ha sostenido, inconducente. El proveído fue decretado habiendo vencido en exceso el plazo de seis meses previsto por el Código ritual no pudiendo cubrirse con diligencias procesales con posterioridad al vencimiento de conformidad al Art. 174 de dicho cuerpo legal. Por lo que voto la revocación del Auto Interlocutorio Número 445 del 26 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral Primera Sala del Alto Paraná y Canindeyú, declarando la caducidad de instancia en los autos “Nilva María Kuerten y Vinito Kuerten c/ Diego Pizziolo y otros s/ Acción autónoma de nulidad” debiendo imponerse las costas a la perdidosa. ---------------------

**A SU TURNO EL DOCTOR CESAR GARAY DIJO:** En el sub-examine se han conculcado Principios procesales básicos, como el de la notificación a uno de los co-demandados –solemnidades prescriptas en la Ley, según los Artículos 133, 140 y 144 del Código Procesal Civil.-------------------------------------------------------------

En cuanto al plazo para computar la Caducidad, es a partir de la Providencia que corrió traslado de los documentos presentados (29 de Marzo del 2.006) pues como enfáticamente indicáramos no se hallaba debidamente la litis con todas las Partes en Juicio, violentándose por ello el Artículo 16 de la Ley Fundamental.-------

Es bien sabido que los actos procesales realizados con posterioridad a la Providencia ut-supra citada ya resultan inconducentes, como dispone el Artículo 174 del Código de Forma.---

En el orden de ideas apuntadas, ya para la fecha de la Providencia, dictada el 16 de Octubre del 2.006, se encontraba operada la Caducidad de la Instancia, conforme el Artículo 172 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------

Para finalizar es pertinente y corresponde indicar que está Resolución tiene que dictarse por Auto Interlocutorio, en razon de resolver una cuestión de índole procesal e incidental, según los términos y alcances del Artículo 158 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 156 del mismo Cuerpo Legal.-----------

**A SU TURNO EL SEÑOR MINISTRO SINDULFO BLANCO, MANIFESTO:** Se adhiere al voto del Ministro Preopinante, por sus mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos Cuatro.-**

Asunción, 3 de Junio de 2009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Recurso de Nulidad.-------------------------

**REVOCAR** el Auto Interlocutorio Número 445 del 26 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral Primera Sala del Alto Paraná y Canindeyú. -----------------

**DECLARAR** operada la caducidad de instancia en los autos “Nilva María Kuerten y Vinito Kuerten c/ Diego Pizziolo y otros s/ Acción autónoma de nulidad”.----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------

Garay, Torres y Bajac –Ministros-

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

**JUICIO: “PABLA FERMINA RECALDE VDA. DE ROIG S/ INTERDICCION JUDICIAL”.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Cuatrocientos Cinco.-**

En Asunción del Paraguay, a los tres días, del mes de junio del año dos mil nueve, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, RAUL TORRES KIRMSER y CESAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del último de los nombrados, Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: “**PABLA FERMINA RECALDE VDA. DE ROIG S/ INTERDICCION JUDICIAL**”, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el punto tercero, del Acuerdo y Sentencia Número 33, de fecha 29 de Diciembre del 2.006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:-------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la Sentencia recurrida?---------------------

En su caso, se halla ajustada a Derecho?------------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, RAUL TORRES KIRMSER y CÉSAR ANTONIO GARAY.-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI,** **dijo**: La Abogada Patricia Hellmann de Schreiber representante de Mirian Beatriz Aveiro de Martínez sólo opuso el recurso de apelación en el escrito que rola a fs.1.157, sin embargo sabido es que el recurso de nulidad se halla implícito en el de apelación conforme así lo dispone el Artículo 405 del Código Procesal Civil, y es así que la recurrente fundamentó el presente recurso (fs. 1.166/1.668), sin embargo sus alegaciones en relación a este recurso bien pueden ser atendidas y examinadas en el recurso de apelación también interpuesto, situación esta que amerita declararlo desierto, no sin antes advertir que del estudio de oficio de la sentencia recurrida no se desprenden vicios o defectos de índole formal que provoquen su nulidad en los términos de los artículos 113 y 420 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.-**

A sus turnos los señores Ministros RAUL TORRES KIRMSER y CÉSAR ANTONIO GARAY, manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.--

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo:** El estudio ante esta Sala es el tercer punto del Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 29 de diciembre de 2.006 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia y Laboral de la Circunscripción Judicial de Paraguarí en el cual se resolvió ***“3.- IMPONER las costas en el orden causado”***.-----------------------------------------

El Ad-quem en la referida resolución textualmente manifestó: “En cuanto a las costas y por haberse perfeccionado la agregación del instrumento del Certificado de Nacimiento (fs.1146) recién en ésta instancia, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado”.--------------------------------------------------

Los agravios vertidos en contra de la resolución apelada se encuentran contenidos en el escrito de fs. 1166/1168 de autos, y exponen los fundamentos que ameritarían – a criterio de la recurrente – la revocación del tercer punto del Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 29 de diciembre de 2.006.-------------------------------------

El apelado, a su vez, sintetizó su postura con respecto al rechazo de la apelación articulada, conforme se observa en el escrito agregado a fs.1171/1172 del expediente.------

Por A.I.Nº 334 de fecha 14 de abril de 2.008 y por A.I.Nº 1460 de fecha 6 de octubre de 2.008 fue dado por decaído el derecho que tenía para contestar el traslado de los agravios respectivamente la Defensora Pública Paola Rodríguez y el Abogado Miguel Oscar Sanabria.--------------

De las constancias de autos se observa cuanto sigue:

1.- El A-quo al dictar la S.D. Nº 199 de fecha 23 de diciembre de 2.005 resolvió entre otras cosas designar a Mirian Beatriz Aveiro de Martínez como curadora de la Señora Pabla Fermina Recalde Vda. de Roig sin que en ese entonces obre en autos el certificado que acredite el vínculo familiar que las une.------------------------------

2.-Seguidamente al ser recurrida la referida resolución y al momento de contestar los agravios la representante de Mirian Beatriz Aveiro de Martínez agregó el certificado de nacimiento  de la misma (fs.1146).-------------------------

Si bien la recurrente resulto victoriosa en la Segunda Instancia al ser confirmada como curadora de la declarada interdicta, Sra. Pabla Fermina Recalde de Roys el Ad-quem impuso las costas en el orden causado, puesto que se agregó el instrumento que acredita el vínculo entre la curadora y la interdicta ante aquél y fue por tal negligencia que  impuso las costas de esa manera, no dejando así pasar tal omisión. De esta manera el Tribunal fundó su decisión dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 193 del C.P.C. Los motivos y razones expuestos por el Ad-quem resultan plenamente valederos y coincide con los argumentos esgrimidos en la resolución en estudio hallándose la misma ajustada a derecho, correspondiendo por tanto, confirmar el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 29 de diciembre de 2.006. En cuando a las costas de esta Instancia conforme los Artículos 203 inc. a) y 205 del Código Procesal Civil corresponde imponerlas a la perdidosa. Es mi voto.-------------------------------------

A sus turnos los Señores Ministros RAUL TORRES KIRMSER y CÉSAR ANTONIO GARAY manifestaron que: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

**JUICIO: “PABLA FERMINA RECALDE VDA. DE ROIG S/ INTERDICCION JUDICIAL”.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:Cuatrocientos Cinco.-**

Asunción, tres de junio del 2.009.-

**Y VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** Desierto el Recurso de Nulidad.---------------

**CONFIRMAR** el tercer punto del Acuerdo y Sentencia Número 33, de fecha 29 de Diciembre del 2.006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Paraguari, por los motivos expuestos en el exordio.-----------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------

**4.- ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------

Garay, Torres y Bajac –Ministros-

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR VICTOR HUGO GONZALEZ ARZA, EN LOS AUTOS VICTOR GONZALEZ ARZA C/ LUIS A. PAREDES JARA S/ LESION DE CONFIANZA**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** cuatrocientos seis

En la ciudad de asunción, capital de la republica del paragua, a los 3 días del mes de junio del año dos mil nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y RAUL TORRES KIRMSER**, quien integra la sala en reemplazo del DR. RIENZI, ante mi la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ ACLARATORIA EN: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR VICTOR HUGO GONZALEZ ARZA, EN LOS AUTOS VICTOR GONZALEZ ARZA C/ LUIS A. PAREDES JARA S/ LESION DE CONFIANZA”**, a fin de resolver la ACLARATORIA planteada en contra del acuerdo y sentencia N. 11 de 07 de febrero del 2007, dictado por esta sala penal de la corte suprema de justicia.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima corte suprema de justicia, resolvió plantear las siguientes: .---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUESTION:**

**Proceden o no la aclaratoria solicitada**?.----------------------------------------------------------------------------

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizo un sorteo que arrojo el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y TORRES KIRMSER.**-------------------

**A LA única cuestión planteada, el MINISTRO BLANCO dijo**: se solicita aclaratoria de la sentencia arriba mencionada, por que existió omisión respecto a las COSTAS (fs. 81). El recurso se interpuso en tiempo y forma, de conformidad con el texto del art. 387, letra c, del código procesal civil, que dice en lo pertinente: las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución el mismo juez o tribunal  que la hubiera dictado, con el objeto de suplir cualquier omisión en que hubiere recurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En realidad, las costas pueden imponerse aunque no haya solicitud de parte o de oficio, e integran la sentencia (arts. 158 inc. c; 159 inc. g; 160 del C.P., y art.269 del C.P.P dice que la parte vencida en el juicio deberá pagar los gastos de la contraria.-------------------------------------------------------------------------------------------------

El concepto de COSTAS incluye todos los gastos del juicio. Su justificación radica en que la actuación de la ley no debe representar un perjuicio patrimonial para el vendedor. De la resolución dictada nace el derecho y la obligación de pagar las costas.--------------------------------------

VOTO. Hacer lugar al recurso de aclaratoria planteado, e imponer el Pago de las costas de esta Instancia a la parte vencida Víctor Hugo González Arza (el casacionista, en este caso).-------------

A su turno, la **DOCTORA PUCHETA DE CORREA**, manifestó adherirse al voto del Ministro preopinante, por sus mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

**VOTO DEL DR. RAUL TORRES KIRMSER**, dijo: luego de un integral análisis de los autos, coincidió en la evaluación jurídica esbozada por los distinguidos colegas queme antecedieron en la emisión del voto, no obstante ello, estimo necesario dejar aclarado, por una parte, cuanto sigue: .------------------

Se presenta el SR. LUIS ANTONIO PAREDES JARA, bajo patrocinio del Abog. Rubén Darío Fernández  Colombino, a solicitar aclaratoria del acuerdo y sentencia N. 11, de fecha 7 de febrero  de 2007, dictado  en estos autos, en el que manifiesta el no haberse pronunciado en dicho acuerdo sobre la imposición de costas, habiéndose interpuesto la aclaratoria de mención dentro del término legal.—

Al respecto el artículo 126 del código procesal penal estatuye:” antes de ser notificada una resolución , el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier  error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido , **siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma**. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a las notificación”.--------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, el art 269 del código procesal penal, preceptua: “si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteo, cuando una decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportaran  las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fija el tribunal”.-----------------------------------------------------------

En consecuencia, se puede concluir que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Víctor González Arza, en donde se resolvió no hacer lugar a dicho recurso y habiéndose omitido en la resolución de conformidad a lo establecido en los artículos 126 y 269 del código procesal penal, trascriptos precedentemente y las constancias de autos, corresponde imponer las costas a quien interpuso el recurso dado de la decisión le fue desfavorable, consecuentemente debe hacerse lugar a la aclaratoria planteada. Es mi voto.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA N**: 406

Asunción 3 de junio de 2009.-

**Y VISTOS**: los meritos del  acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1)      **HACER LUGAR**  a la aclaratoria solicitada del acuerdo y sentencia N. 11 del 7 de febrero de 2007 de esta sala penal, imponiendo el pago de las costas de esta instancia al vencido VICTOR  HUGO OGNZALEZ ARZA.--------------------------------------------------------------------

2)      **ANOTAR**, notificar y registrar.-----------------------------------------------------------------------

**MINISTROS: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y JOSE R. TORRES K.**

**ANTE MÍ: KARINNA PENONI DE BELLASSAI, SECRETARIA JUDICIAL**

**REG. HON. PROF. DEL ABOG. VÍCTOR SAMUEL ALFONSO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “A. B. M. S/ ASISTENCIA ALIMENTARIA”. AÑO: 2006 – N° 1176.---**

**A.I.N° 871**

Asunción, 04 de junio de 2.009.-

VISTO: El escrito presentado por el Sr. S. S. A., a fs. 7/8 de autos, y;

C O N S I D E R A N D O : Que, en el citado escrito el Sr. S. A., obligado al pago de la prestación alimentaria en el juicio principal, interpone recurso de reposición contra el A.I.N° 1467, de fecha 4 de octubre de 2.007, por el que se regularon los honorarios profesionales del Abog. Víctor Samuel Alfonso, por las actuaciones realizadas en esta instancia en su doble carácter de patrocinante y procurador de la parte gananciosa, en la suma de Guaraníes 15.481.950, en aplicación del Art. 62 segunda parte; alegando que se han justipreciado los honorarios como si fuera que la causa principal careciera de monto (Art. 62 in fine – Ley 1376/88), cuando que el beneficio patrimonial puede ser comprobado a través de los recibos del descuento que sobre su sueldo se realiza. Adjunta a su escrito dos recibos de sueldo, donde puede comprobarse que el descuento mensual es de Gs. 544.844 en concepto “Judicial” destinado al pago de la presentación alimentaria resuelta.-------------------------------------

Que analizado el auto interlocutorio en cuestión se advierte que ha sido dictado conforme al Art. 62 in fine de la Ley 1376/88. Del examen de los recibos agregados, se constata que existe un descuento mensual que debe tomarse en cuenta para calcular el beneficio efectivamente obtenido, datos con los cuales esta Corte no contaba al momento de regular los honorarios ahora recurridos.-------------------------------------------

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, debiendo tomarse como base para el justiprecio el monto de Gs. 544.844 por doce mensualidades, que asciende a la suma de Gs. 6.538.128 y aplicar la primera parte del Art. 62 y 25 de la Ley N° 1376/88. En consecuencia, corresponde modificar los honorarios profesionales regulados al Abog. VICTOR SAMUEL ALFONSO, y fijarlos en la suma de Gs. 980.720, más IVA.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Que corresponde advertir que la resolución objeto del recurso de reposición es el A.I.N° 1.467 de fecha 4 de octubre de 2.007, y no el A.I.N° 1.467 de fecha 4 de diciembre de 2.007, que fuera consignado erróneamente en la cédula de notificación y en el escrito de interposición del presente recuso. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------

POR TANTO, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E :

HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Sr. S. S. A. y en consecuencia, establecer los honorarios del Abog. VÍCTOR SAMUEL ALFONSO, en el doble carácter de patrocinante y procurador, por las actuaciones realizadas en esta instancia por la parte gananciosa, en la suma de Gs. 1.078.790.- (GUARANÍES UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA), IVA incluido.-------

ANOTAR, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

FDO.: Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).- Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIRIAM PATRICIA SOSA GÓMEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”. AÑO: 2007 – Nº 1157.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los                  Trece                 días del mes de           Abril                 del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIRIAM PATRICIA SOSA GÓMEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Miriam Patricia Sosa Gómez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) La Sra. **MIRIAM PATRICIA SOSA GÓMEZ**, jubilada bancaria, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*.---------------------------------------------------------------------------------------------

2) En votos anteriores sobre esta misma cuestión y contra este mismo cuerpo legal (art. 9 inc. c) Ley Nº 2856), he sentado mi postura haciendo lugar al reclamo de inconstitucionalidad planteado por los jubilados bancarios, calificando de irrazonable, confiscatoria y atentatoria a la inviolabilidad del derecho a la propiedad las tasas de *re- aportes* de los ya jubilados previstos en la norma.---------------------------------------------------

3) Sin embargo, con la sanción y promulgación de la Ley Nº 3492/2008 que modificó y amplío el artículo 9º, incisos c) y n) de la Ley Nº 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los agravios vertidos por la recurrente dejaron de tener vigencia al desaparecer del sistema positivo la norma jurídica impugnada, hoy ya derogada.------------------------------------------------------------------------------------------

3.1) La inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina     señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto,* Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).------------------------------------------------

4) Una declaración de inconstitucionalidad a favor de la recurrente, en las circunstancias actuales, sería inoportuna y en abstracto, por el simple beneficio de la ley, lo cual no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------------

5) Ante la ausencia de controversia y falta de actualidad del agravio corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. No obstante, aclaro que el rechazo no impide a la recurrente volver a interponer una acción similar contra la norma jurídica vigente –*Ley Nº 3492/2008*- si aún se considera agraviado en sus derechos constitucionales, la cual deberá, nuevamente, ser estudiada y resuelta por esta Sala Constitucional en la oportunidad procesal pertinente.-----------------------------------------------------------------------

6) Además, vuelvo a reiterar, es deber de todos los interesados encontrar un equilibrio que colabore con eficiencia al objeto de salvar la Caja, inclusive, con la adopción de otras medidas alternativas que provean los recursos necesarios para el funcionamiento y solvencia de la Caja, dejando a salvo los beneficios jubilatorios ya adquiridos.----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL  PARAGUAY”*. Es mi voto.-------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 233.-**

Asunción,     13    de        Abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ OLAIZOLA C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”. AÑO: 2007 – Nº 1108.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los               Trece                     días del mes de            Abril               del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ OLAIZOLA C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Luis Alberto Fernández Olaizola, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) El Sr. **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ OLAIZOLA**, jubilado bancario, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*.---------------------------------------------------------------------------------------------

2) En votos anteriores sobre esta misma cuestión y contra este mismo cuerpo legal (art. 9 inc. c) Ley Nº 2856), he sentado mi postura haciendo lugar al reclamo de inconstitucionalidad planteado por los jubilados bancarios, calificando de irrazonable, confiscatoria y atentatoria a la inviolabilidad del derecho a la propiedad las tasas de *re- aportes* de los ya jubilados previstos en la norma.---------------------------------------------------

3) Sin embargo, con la sanción y promulgación de la Ley Nº 3492/2008 que modificó y amplío el artículo 9º, incisos c) y n) de la Ley Nº 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los agravios vertidos por el recurrente dejaron de tener vigencia al desaparecer del sistema positivo la norma jurídica impugnada, hoy ya derogada.------------------------------------------------------------------------------------------

3.1) La inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina     señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto,* Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).------------------------------------------------

4) Una declaración de inconstitucionalidad a favor del recurrente, en las circunstancias actuales, sería inoportuna y en abstracto, por el simple beneficio de la ley, lo cual no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------------

5) Ante la ausencia de controversia y falta de actualidad del agravio corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. No obstante, aclaro que el rechazo no impide al recurrente volver a interponer una acción similar contra la norma jurídica vigente –*Ley Nº 3492/2008*- si aún se considera agraviado en sus derechos constitucionales, la cual deberá, nuevamente, ser estudiada y resuelta por esta Sala Constitucional en la oportunidad procesal pertinente.---------------------------------------------------------------------------------------

6) Además, vuelvo a reiterar, es deber de todos los interesados encontrar un equilibrio que colabore con eficiencia al objeto de salvar la Caja, inclusive, con la adopción de otras medidas alternativas que provean los recursos necesarios para el funcionamiento y solvencia de la Caja, dejando a salvo los beneficios jubilatorios ya adquiridos.----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL  PARAGUAY”*. Es mi voto.-------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 236.-**

Asunción,    13     de      Abril            de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EMILIO ROQUE FERNÁNDEZ PAGANETTI C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”. AÑO: 2007 – Nº 1098.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los                 Trece                   días del mes de            Abril               del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EMILIO ROQUE FERNÁNDEZ PAGANETTI C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Emilio Roque Fernández Paganetti, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) El Sr. **EMILIO ROQUE FERNÁNDEZ PAGANETTI**, jubilado bancario, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*.---------------------------------------------------------------------------------------------

2) En votos anteriores sobre esta misma cuestión y contra este mismo cuerpo legal (art. 9 inc. c) Ley Nº 2856), he sentado mi postura haciendo lugar al reclamo de inconstitucionalidad planteado por los jubilados bancarios, calificando de irrazonable, confiscatoria y atentatoria a la inviolabilidad del derecho a la propiedad las tasas de *re- aportes* de los ya jubilados previstos en la norma.---------------------------------------------------

3) Sin embargo, con la sanción y promulgación de la Ley Nº 3492/2008 que modificó y amplío el artículo 9º, incisos c) y n) de la Ley Nº 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los agravios vertidos por el recurrente dejaron de tener vigencia al desaparecer del sistema positivo la norma jurídica impugnada, hoy ya derogada.------------------------------------------------------------------------------------------

3.1) La inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina     señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto,* Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).------------------------------------------------

4) Una declaración de inconstitucionalidad a favor del recurrente, en las circunstancias actuales, sería inoportuna y en abstracto, por el simple beneficio de la ley, lo cual no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------------

5) Ante la ausencia de controversia y falta de actualidad del agravio corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. No obstante, aclaro que el rechazo no impide al recurrente volver a interponer una acción similar contra la norma jurídica vigente –*Ley Nº 3492/2008*- si aún se considera agraviado en sus derechos constitucionales, la cual deberá, nuevamente, ser estudiada y resuelta por esta Sala Constitucional en la oportunidad procesal pertinente.---------------------------------------------------------------------------------------

6) Además, vuelvo a reiterar, es deber de todos los interesados encontrar un equilibrio que colabore con eficiencia al objeto de salvar la Caja, inclusive, con la adopción de otras medidas alternativas que provean los recursos necesarios para el funcionamiento y solvencia de la Caja, dejando a salvo los beneficios jubilatorios ya adquiridos.----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL  PARAGUAY”*. Es mi voto.-------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 237.-**

Asunción,    13     de       Abril       de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PEDRO JAZMÍN GARCETE C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”. AÑO: 2008 – Nº 521.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los                   Trece                 días del mes de          Abril                  del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PEDRO JAZMÍN GARCETE C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Pedro Jazmín Garcete, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) El Sr. **PEDRO JAZMÍN GARCETE**, jubilado bancario, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*.-------

2) En votos anteriores sobre esta misma cuestión y contra este mismo cuerpo legal (art. 9 inc. c) Ley Nº 2856), he sentado mi postura haciendo lugar al reclamo de inconstitucionalidad planteado por los jubilados bancarios, calificando de irrazonable, confiscatoria y atentatoria a la inviolabilidad del derecho a la propiedad las tasas de *re- aportes* de los ya jubilados previstos en la norma.---------------------------------------------------

3) Sin embargo, con la sanción y promulgación de la Ley Nº 3492/2008 que modificó y amplío el artículo 9º, incisos c) y n) de la Ley Nº 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los agravios vertidos por el recurrente dejaron de tener vigencia al desaparecer del sistema positivo la norma jurídica impugnada, hoy ya derogada.------------------------------------------------------------------------------------------

3.1) La inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina     señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto,* Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).------------------------------------------------

4) Una declaración de inconstitucionalidad a favor del recurrente, en las circunstancias actuales, sería inoportuna y en abstracto, por el simple beneficio de la ley, lo cual no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------------

5) Ante la ausencia de controversia y falta de actualidad del agravio corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. No obstante, aclaro que el rechazo no impide al recurrente volver a interponer una acción similar contra la norma jurídica vigente –*Ley Nº 3492/2008*- si aún se considera agraviado en sus derechos constitucionales, la cual deberá, nuevamente, ser estudiada y resuelta por esta Sala Constitucional en la oportunidad procesal pertinente.---------------------------------------------------------------------------------------

6) Además, vuelvo a reiterar, es deber de todos los interesados encontrar un equilibrio que colabore con eficiencia al objeto de salvar la Caja, inclusive, con la adopción de otras medidas alternativas que provean los recursos necesarios para el funcionamiento y solvencia de la Caja, dejando a salvo los beneficios jubilatorios ya adquiridos.----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL  PARAGUAY”*. Es mi voto.-------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 238.-**

Asunción,    13     de      Abril         de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

|  |  |
| --- | --- |
| **JUICIO:** | **“MARCIANO BENÍTEZ AGUIRRE C/ NUFRO ARIAS GIRET S/ REIVINDICACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”.----------------** |

**A.I. N° 521.-**

Asunción, 13 de abril del 2.009.-

**Y VISTOS:** Los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. Julio César Sanabria Serafini contra el A.I.Nº 202 del 14 de Julio del 2.006, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, las demás constancias, y;---------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

Por A.I. Nº 202 del 14 de Julio del 2.006, se resolvió: I- No hacer lugar al Incidente de Nulidad de actuaciones interpuesto por la Demandada; II- Desestimar el Recurso de Reposición formulado por la Actora; III- Declarar la Caducidad de Instancia; y IV) Imponer Costas al apelante.---

     En cuanto al Recurso de Nulidad: El recurrente interpuso pero no fundamentó el Recurso de Nulidad. Indudablemente, en el Juicio se advierte que la resolución recurrida fue dictada vulnerando ciertas formalidades legales, verbigracia, la falta de poder del Abogado patrocinante de la parte actora entre otras a ser detalladas a continuación:---------------------------------------------

      Con respecto, al primer ítem incumbe referir que se observa en el Expediente la existencia de escritos agregados -con anterioridad a las ocasiones denunciadas- en las mismas condiciones, a saber: I- Ofrecimiento de Pruebas (fs. 29); II- Solicitud de Audiencia (fs. 33); III- Presentación de pliego de posiciones (fs. 40); IV- Notificación de la Sentencia (fs. 56 vlto.) y por supuesto V- El pedido de Caducidad de Instancia.-------------------------------------

El Art. 112 del Código de Forma, contempla: “*La nulidad solo será declarada a instancia de la parte perjudicada por el acto viciado, si no contribuyó a este, salvo los casos en que la ley establezca la nulidad de oficio*”.---------------- *Nemo auditur turpitudinem suma allegans (nadie escucha*

*...///...*

*...///...*

*a quien alega su propia torpeza),* pues se demostró que el recurrente tácitamente consintió el vicio*.------------------*

     Añado más, el demandante ratificó (fs. 75) lo realizado por el Abog. Víctor Alfredo Aguilar Giménez y fs. 76 se agregó el Poder habilitante, lo cual es válido con sujeción a lo prescrito en los Artículos 347 y 1.814 del Código Civil.------------------------------------------------------

     Existen además, otras anomalías percibidas en la tramitación de las diligencias llevadas a cabo por las partes, tales como: El pedido de Caducidad de Instancia promovido por el Abog. Víctor Aguilar, representante legal de la actora interpuesto el 27 de Abril del 2.006 del cual se corrió traslado a la demandada por Proveído del 24 de Abril del 2.006, la que interpuso el Recurso de Reposición contra dicha Providencia así como Incidente de Nulidad de Actuaciones (ambos presentados el 12 de Mayo del 2.006) corriéndose traslado del incidente de nulidad de actuaciones por Providencia del 17 de Mayo del 2.006 contra la cual la accionante interpuso a su vez Recurso de Reposición y Apelación en subsidio, y en cuanto al Recurso de Reposición de la demandada, ni siquiera fue proveído.------------------

     En estas condiciones, sin efectuar el informe de rigor la Actuaria según lo dispone el Art. 175 del Código Procesal Civil, sin haberse tenido por contestado el traslado o decaído el Derecho del pedido de Caducidad o del Incidente de Nulidad de Actuaciones, sin siquiera “llamar Autos para resolver”, en abierta contraposición a los preceptos establecidos en el Código Ritual, se decidió, por A.I.Nº 202 del 14 de Julio del 2.006 -aquí impugnado- la mayoría de las cuestiones a excepción del Recurso de Reposición interpuesto por la demandada que como mencioné jamás fue tramitado o resuelto.---------------------------------------------------

     No obstante, y a pesar de todo el caos jurídico con que se llevó a cabo la tramitación del Juicio para arribar al Auto Interlocutorio recurrido, debemos mencionar que el Art.114 del Código Procesal Civil, dispone: “*Las nulidades quedan subsanadas: a)  por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla; b) por confirmación expresa o tácita del respectivo litigante, sin perjuicio de lo establecido en el articulo anterior. Se entenderá que media confirmación tácita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días*

*...///...*

*...///...*

*subsiguientes al conocimiento del acto viciado…*”.-----------

     Por estos motivos, ninguna de las circunstancias mencionadas por el recurrente son aptas para declarar la nulidad de oficio de acuerdo a las prescripciones del Art. 113 del Código Procesal Civil.------------------------------

     En las expresadas circunstancias el Recurso de Nulidad tendrá que ser desestimado.---------------------------------

En cuanto al Recurso de Apelación: El apelante sólo fundamentó el Recurso de Apelación.-------------------------

     Una vez estudiados los “Agravios” del recurrente, tenemos que el principal argumento que motivó la interposición del Recurso consistió en la falta de Poder habilitante del representante legal de la parte actora, en el momento de notificarse de la Sentencia Definitiva y ulteriormente, en ocasión de solicitar la Caducidad de Instancia, por lo que consideró que la Segunda Instancia nunca fue abierta y que por tal circunstancia, no puede computarse plazo alguno para la Caducidad. Pese a lo cual, arbitrariamente, el Tribunal entendió lo contrario.---------

     Evidentemente, se advierte que han transcurrido más de 6 meses -establecidos como plazo por el Art. 172 del Código Procesal Civil para que se produzca la Caducidad de Instancia- sin haber sido impulsado el proceso por ninguna de las partes a partir del Proveído del 2 de Septiembre del 2.005 hasta el pedido de declaración Caducidad de Instancia, el 17 de Abril del 2.006.-----------------------------------

     A este respecto, el Art. 174 del Código Procesal Civil es taxativo al prescribir: “*La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de*   *las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posteridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes”.-------------------------------------*

La Caducidad se opera de “pleno derecho” al cumplirse el plazo establecido en la Ley, lo cual significa que existiendo o no pedido de parte, es obligación del Juez o Tribunal declarar de oficio la Caducidad de Instancia. En consecuencia, todas las actuaciones posteriores a dicho término, no tienen la capacidad de revivir el proceso fenecido.---------------------------------------------------

     Por estas motivaciones, surgidas del estudio de las constancias de Autos, se concluye que lo decidido por el Tribunal de Alzada es acorde a Derecho, por lo que la

                                                   ...///...

...///...

resolución recurrida debe ser confirmada, con Costas.-------

     Opinión del señor Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini:--------------------------------------------------

     En cuanto al Recurso de Nulidad: Me adhiero al voto del Ministro César Antonio Garay por los mismos fundamentos.----

     En cuanto al Recurso de Apelación: Concuerdo con lo expuesto en el voto del Ministro preopinante no obstante considero oportuno realizar algunas consideraciones. Revisadas las actuaciones, se advierte que el Tribunal de Alzada dictó el proveído de fecha 2 de setiembre del 2.005, por el cual dispuso “De la expresión de Agravios, córrase traslado a la otra parte por el plazo de ley”. Desde el dictado de dicho proveído hasta la fecha de presentación del pedido de caducidad por la adversa en fecha 17 de abril del 2006, transcurrieron seis meses.----------------------------

     Las disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Civil que rigen en materia de caducidad son sumamente claras y precisas, el Art. 172 dispone que: “Se operará la caducidad de instancia en toda clase de juicios, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses...”. El Art. 173 se refiere al computo y dice que: “El plazo para operar la caducidad debe computarse desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento...”. Por su parte el Art. 174 hace referencia al carácter de la misma al estatuir que: “La caducidad se opera en pleno derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos posteriores al vencimiento del plazo, no por acuerdo de las partes”.---------------------------------

     En el caso que nos ocupa, si bien existieron                                                                 diligencias realizadas por las partes posteriores a la providencia de fecha 2 de setiembre del 2.005 (fecha ésta de la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento) las mismas carecen de virtualidad pues la caducidad se opera de pleno derecho, es este caso se operó por la inactividad del apelante sobre quien pesaba la carga procesal de mantener vivo el proceso, y éste caducará si no lo activa en el plazo fijado por la ley. Existe una presunción de abandono de la instancia producida por la inactividad procesal del apelante, quien dejó transcurrir el plazo, alargando innecesariamente el proceso.----------------------

                                                   ...///...

...///...

     El fundamento de la caducidad de instancia radica justamente en evitar esta situación. No puede quedar a discreción de las partes alargar indefinidamente el proceso y más aún cuando se trate de plazos perentorios e improrrogables, que fenecen por su solo transcurso. Caducan de pleno derecho. Además tratándose de una caducidad operada en segunda instancia la resolución que la declara adquiere autoridad de Cosa Juzgada, en atención a lo dispuesto en el Art. 179 del Código Procesal Civil.-------------------------

     En las condiciones apuntadas voto por la confirmatoria de la resolución recurrida con expresa imposición de costas.-----------------------------------------------------

Opinión del señor Ministro José Raúl Torres Kirmser: En primer término, corresponde señalar claramente lo resuelto por el auto apelado, a fin de estudiar más acabadamente los recursos interpuestos. Conforme se aprecia a fs. 81/82, el A.I.Nº 202, de fecha 14 de julio de 2006, resolvió: “I) RECONOCER la personería del Abog. Víctor Aguilar, a mérito del Poder General presentado a fs. 78/79, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. II) NO HACER LUGAR al incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada. III) DESESTIMAR el recurso de reposición formulado por la parte actora. IV) DECLARAR operada la caducidad de la instancia en estos autos, con el alcance previsto en el Art. 179, segunda parte del Código Procesal Civil. V) IMPONER las costas al apelante. VI) DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen. VII) ANOTAR...” (sic., f. 82).------------------------------

     Tenemos, según lo expuesto, numerosas cuestiones que fueron resueltas en el interlocutorio en cuestión, pese a lo cual solo algunas pueden ser objeto de agravios. El reconocimiento de personería, al no causar gravamen, no es apelable en virtud del Art. 395 del Código Procesal Civil. La decisión en cuanto al recurso de reposición debe seguir igual suerte, de acuerdo al Art. 392 *in fine* del mismo cuerpo legal. Debemos, pues, resolver el recurso respecto del incidente de nulidad y la caducidad de instancia.-------

     En cuanto al Recurso de Nulidad: Resultan oportunas varias puntualizaciones, vista la forma en que lo resuelve el preopinante. En efecto, es sabido que la nulidad, según sea de actuaciones o de resoluciones, se promueve por vía de incidente o de recurso, según lo dispuesto por el Art. 117

                                                   ...///...

...///...

del Código Procesal Civil. Por lo tanto, en el recurso de nulidad, como dicta el Art. 404 del mismo cuerpo legal, pueden encontrar cabida solamente los vicios y formalidades de la resolución en sí misma, en cuanto tal, sin que en este recurso pueda analizarse el mérito de la cuestión.----------

     Ahora bien, el voto del preopinante estudia agravios propios de la apelación en sede de nulidad, al estudiar allí la procedencia o no de la incidencia planteada en la instancia inferior. Al respecto, debemos señalar que el incidente, como toda cuestión accesoria planteada en el curso de un proceso -Art. 180 del Código Procesal Civil- es una cuestión de mérito, que requiere estudio sobre las alegaciones y probanzas de las partes. En consecuencia, aún cuando el incidente fuere de nulidad, no debe perderse de vista que se alegan vicios en las actuaciones, los que se deciden luego de un contradictorio en resolución fundada. Esto nos indica que lo decidido en un incidente de nulidad es materia del recurso de apelación, porque no se discuten formalidades o vicios de la resolución en sí misma, sino que los agravios vierten sobre la procedencia o no de la incidencia de nulidad incoada, la que al merecer estudio y decisión independientes es materia de la apelación. En pocas palabras, el planteamiento de un incidente de nulidad se revisa, en vía recursiva, en el recurso de apelación, porque el mismo no se refiere a vicios de las resoluciones en cuanto a tales sino de las actuaciones, taxativamente impugnables vía incidente a mérito del Art. 117 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------

     Lo dicho importa que el estudio de la incidencia de nulidad corresponde al recurso de apelación. Establecido esto, se aprecia como en verdad el recurrente no fundó el recurso de nulidad, puesto que el mismo se limitó a expresar agravios respecto del fondo de la decisión relativa al rechazo del incidente de nulidad y de la caducidad de instancia. No obstante lo dicho, existen vicios de tal índole que ameritan el estudio oficioso del presente recurso en mérito a las disposiciones de los Arts. 404 y 113 del Código Procesal Civil.--------------------------------------

     Efectivamente, a f. 67 se ha solicitado la caducidad de instancia por parte del Abog. Víctor Aguilar. De dicha solicitud se corrió traslado a la adversa por proveído de fecha 24 de abril de 2006, contra el cual se interpuso

                                                   ...///...

...///...

recurso de reposición, no resuelto (f. 70). Posteriormente, sin que dicho traslado haya sido contestado, se presenta el Abog. Julio César Sanabria Serafini a deducir incidente de nulidad de actuaciones (fs. 71/72), lo que mereció una nueva providencia de traslado de fecha 17 de mayo de 2006 (f. 73), contra el cual fue interpuesto recurso de reposición (f. 78), luego de lo cual aparece directamente la resolución dictada.----------------------------------------------------

     Esto evidencia, a las claras, el desorden procesal con el que se tramitaron los autos en la segunda instancia. Pese a que se corrió traslado de la caducidad, jamás se tuvo por contestado el traslado o se dio por decaído el derecho para hacerlo; y mucho menos ocurrió tal cosa con el incidente de nulidad, en el cual se resolvió el recurso de reposición y luego, derechamente y sin esperar a que se conteste el traslado o dar por decaído el derecho, se resolvió en la misma resolución rechazarlo. Estos vicios procesales son graves, y a los efectos de la nulidad del auto en recurso, indican que el inferior, pese a haber dado el trámite incidental a los pedidos formulados, los resolvió sin que ninguno de ellos haya estado en estado de resolución, lo que sin dudas constituye un vicio.------------------------------

     Ahora bien, siendo toda nulidad procesal relativa, conforme al principio del Art. 111 del Código Procesal Civil, corresponde estudiar sin la actitud del apelante, quien no fundó el recurso de nulidad, sumada a las constancias de autos, permite determinar que las actuaciones, si bien viciadas, cumplieron con su finalidad. Al respecto, corresponde apuntar que el trámite incidental conferido al pedido de caducidad es completamente impropio, atentos a los claros términos del Art. 175 del Código Procesal Civil. Producido el pedido, el actuario eleva su informe y se resuelve la caducidad de instancia, sin necesidad de traslado alguno. Por lo tanto, al declararse la caducidad de instancia, el trámite incidental beneficia al apelante, quien en alzada pretende la revocación de la caducidad. En esta instancia, como el trámite dado por el Tribunal de Apelaciones no se ajusta a la ley, cabe aplicar la norma general del Art. 104 del Código Procesal Civil. En efecto, las partes no pueden darse un procedimiento especial, distinto del legal, para sustanciar sus pedidos, entre los que se encuentra la caducidad. Aquí ocurrió tal

                                                   ...///...

...///...

circunstancia, y el beneficiado por el trámite irregular, al no agraviarse de la omisión de completar el curso del incidente, lo que hace es renunciar a una diligencia establecida en su interés exclusivo, en los términos del Art. 104 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, se produce la hipótesis del Art. 114 inc. a) del Código Procesal Civil, al haber convalidado el vicio de la parte que podía invocarlo por la omisión de impugnación.----------

     Esto hace caer también el interés en la nulidad respecto de la decisión en cuanto al incidente, por cuanto que, como bien lo establece el Art. 174 del Código Procesal Civil, la caducidad no puede cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo. Por lo tanto, es obvio que planteada la caducidad de instancia, la misma no resulta purgada por incidente de nulidad alguno, y mucho menos si es posterior al pedido de caducidad, como ocurre en autos, con lo que también carece de relevancia el estudio de los agravios respecto del incidente, vista la solución a recaer en cuanto a la perención solicitada. El presente recurso, por lo expuesto, debe ser desestimado.---------------------------------------

     En cuanto al Recurso de Apelación: Coincido plenamente con el voto del Ministro Dr. Bajac Albertini, ya que la última providencia que impulsa el proceso es la de fecha 2 de septiembre de 2005, que manda correr traslado de los agravios expresados en segunda instancia (f. 66). Las actuaciones posteriores, como bien fuera expuesto, nada tienen que ver con el impulso del proceso. De este modo, al tiempo de adherir al voto señalado, fundando la imposición de costas en el Art. 200 del Código Procesal Civil, puntualizo que el sentido de la decisión hace completamente irrelevante el estudio del mérito del incidente de nulidad también resuelto por el auto en recurso, desde que la caducidad no se purga por la actividad ulterior de las partes, como el Art. 174 del Código Procesal Civil lo establece. En otras palabras, al caducar la instancia, carece de objeto el estudio del incidente de nulidad allí deducido.---------------------------------------------------

Por tanto, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**...///...**

**...///...**

**DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad incoado contra el A.I.Nº 202 del 14 de Julio del 2.006, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-----------------------

**RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución.--

**COSTAS** a la perdidosa.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar ynotificar.**-------------------------**

**Torres, Bajac y Garay –Ministros-**

**ANTE MÍ: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-**

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº: Doscientos Veinticuatro**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de Abril , del año dos mil Nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y JOSE V. ALTAMIRANO AQUINO quien integra la Sala Penal en reemplazo del DR. WILDO RIENZI GALEANO,** ante mi la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**:** “**HABEAS CORPUS REPARADOR y GENERICO A  FAVOR DE CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO PRESENTADO POR SILVERIA GARCIA Y ADA ROMERO DE CRISTALDO BAJO PATROCINIO DEL ABOG. JORGE FLORENTIN P”**, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: ------------------------------

**CUESTIÓN**:

**ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA**?.-------------------------------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y ALTAMIRANO AQUINO.-----------------------------------------------------------------------------------------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO, DIJO**: Las Sras. Silveria García y Ada Romero de Cristaldo quienes manifiestan ser tutoras de CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO, plantean Garantía Constitucional de Habeas Corpus Reparador y Genérico a favor del mismo con sustento en el artículo 133 inciso 2) y 3) de la Constitución Nacional. Como argumento central de su exposición señalan entre otras cuestiones:1.- Que Carlos Alberto Almada Romero fue involucrado accidentalmente en un hecho punible de homicidio doloso, en el cual el mismo solo ha participado por el llamado realizado al 911 de la Policía Nacional solicitando ayuda al tener conocimiento del hecho mencionado; 2.- En el presente proceso se ha violado el debido proceso legal, la defensa en juicio y las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1680/00 (Código de la Niñez y Adolescencia); 3.-  Manifiestan que al disponer el procesamiento y prisión de Carlos Alberto Almada Romero se han violado derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Derechos del Niño. Finalizan su presentación solicitando la inmediata libertad de Carlos Alberto Almada Romero por así corresponder en estricto derecho.---------------------------------------------------------------------------------

         A la garantía constitucional presentada se le imprimió el trámite de ley y en ese contexto por proveído de fecha **11 de febrero de 2007**, esta Sala Penal ordenó que se remita oficio al **Juzgado Penal de la Adolescencia de San Lorenzo** para informe a esta Sala Penal con relación a CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO en el marco del proceso penal que se le sigue al incoado, detallando las fechas de inicio del procedimiento, sobre el momento de la privación de libertad y el lugar, la forma y condiciones en que ella se cumple, si se presentaron pedidos de revisión de medida cautelar y un informe pormenorizado sobre el estado procesal actual en la presente causa., acompañando copia de los datos solicitados bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 1500/99.----------------------------------------------------------------------------

En este contexto, en cumplimiento del Informe requerido por Oficio S.J.III Nº 15 de fecha 11 de febrero del 2009  y recepcionado en fecha 11 de febrero de 2009 a las 12:25 (fs. 17 vlto), la titular de la referida magistratura evacuó el correspondiente informe por OFICIO de fecha 12 de febrero de 2009 (fs. 18), presentado en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia a las 10: 05 hs, según lo certifica el sello de cargo rubricado por el Actuario de la Sala Penal lo que acredita la temporaneidad de la presentación del Informe correspondiente, conforme lo exige el Artículo 20 de la Ley Nº 1500/99.-------------------------------------

Así las cosas, en el informe remitido por la Abog. SONIA SANCHEZ, consta lo siguiente: “…*tras intensa búsqueda no consta en el libro de entradas, en el libro índice ni en ningún archivo o carpeta del juzgado a mi cargo, causa alguna en contra de ningún archivo o carpeta del juzgado a mi cargo, causa alguna en contra de CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO*…”.----------------------------------------------------------------------------

Que, por proveído de fecha 16 de febrero de 2009 de solicita a las recurrentes que aclaren el lugar en el cual radican los autos. También como medida de mejor proveer se ordena oficiar a: 1.- La **Fiscalía General del Estado** a fin de que sirva informar si existe investigación fiscal o imputación contra el adolescente CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO; 2.- Al **Director del Centro Educativo** Itauguá a fin de que informe si CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO guarda reclusión en dicho centro, desde qué fecha y por orden de que Magistratura (proveído de fecha 09 de marzo de 2009).------------------------------------------------------------------------

Así en contestación de los mencionados pedidos, la Fiscalía General del Estado informa que en registros informáticos no fueron ubicadas causas contra el ciudadano CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO (Nota de fecha 09 de marzo de 2009, remitida por el Secretario Fiscal Pedro Walter Ruíz y Nota de fecha 10 de marzo de 2009 remitida por la Encargada de Mesa de Entrada y Oficina de Denuncias de la Fiscalía Zonal de Ñemby, Abog. Silvia Delgado). Así también el Director del Centro Educativo Itauguá informa que el adolescente CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO guarda reclusión en dicho centro penitenciario desde el 11 de diciembre de 2008, procesado en la causa: “ATILIO D. RAMIREZ JARA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO”, a cargo del Juzgado Penal de Garantías de Lambaré, Secretaría Nº 1 (Abog. Juan Pecci).---------------------------------

En atención al informe remitido por el Director del Centro Educativo Itauguá se remitió oficio al Juzgado Penal de Garantías de Lambaré a cargo del Juez Hugo Camé a los efectos de que informe en el marco de la causa: “ATILIO RAMIREZ JARA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO” en relación al adolescente CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO, detallando la fecha de inicio del procedimiento, tiempo de reclusión, condiciones y lugar, si existen pedidos de revisión y un informe sobre el estado de la causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley Nº 1500/99.--------------------------------------------------------------------------------

Por Oficio de fecha 11 de marzo de 2009 el **Juez Penal de Garantías de Lambaré** informó cuanto sigue: a) Inicio del procedimiento: 10 de diciembre de 2008, b) Tiempo de reclusión: 3 meses 1 día, c) Condiciones y Lugar de reclusión: Centro Educativo Itauguá, en libre comunicación y a disposición del Juzgado, d) Pedidos de revisión: Dos pedidos de fechas 31 de diciembre de 2008 y 04 de marzo de 2009, ambos resueltos por A.I. Nº 17 de fecha 05 de enero de 2009 \_rechazo\_ y por A.I Nº 512 de fecha 09 de marzo de 2009 \_rechazo\_, e) Estado procesal de la causa: Se ha fijado el día 09 de junio del año en curso a fin de que el Ministerio Público presente acusación.-------------------------------------------------------------------------------

Que, por proveído de fecha 20 de marzo de 2009 se solicitó al juez de la causa la remisión de los autos principales como medida de mejor proveer. En fecha 23 de marzo de 2009, se ordenó la agregación de los autos principales.------------------------------------------------------------------

Asimismo por proveído de fecha 25 de marzo de 2009 se ofició al Tribunal de Apelaciones Penal Adolescente a los efectos de que informe si se ha dictado resolución en relación al recurso de apelación general interpuesto por el Abog. Ramón Fernández contra el A.I Nº 512 de fecha 09 de marzo de 2009. También se ofició al Juzgado Penal de Garantías de Lambaré a los efectos de que informe si las compulsas de los autos: “ATILIO RAMIREZ JARA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO”  fueron remitidas al Tribunal de Apelaciones Penal Adolescente, conforme se dispuso por proveído de fecha 19 de marzo de 2009.----------------------------

Por providencia de fecha 12 de marzo de 2009, obrante a fs. 49 se procede a la integración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el Sr. Ministro JOSE ALTAMIRANO para entender en los autos, quien notificado de la citada providencia, acepta la competencia.--------------------

Entrando en materia tenemos que la Constitución Nacional, en su artículo 133 establece la garantía del Habeas Corpus, disponiendo cuanto sigue: ***(...) El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.”* *…  c) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"***.-----------------------------------------------------------------------

     En concordancia, la Ley Nº 1500, en el artículo 19 establece: “***Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física***” en consonancia con el artículo 32 dispone cuanto sigue: ***"Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"***.-----------

         Por su parte la doctrina apunta: “…*el hábeas corpus reparador comprende los supuestos en que el fin es: cuestionar una detención o prisión ilegítima; poner término a perturbaciones, acosos o molestias a la libertad*…”, y con respecto al genérico como “…*el destinado a prevenir o reparar corrigiendo el cambio del lugar de detención en que se encuentra la persona cuando no sea el que legal o reglamentariamente corresponda a su situación o cuando no se adecue a la naturaleza del delito atribuido. Asimismo, para corregir e impedir todo trato indebido al detenido, de cualquier naturaleza que sea, en tanto desborde las restricciones reglamentariamente previstas por razones de seguridad ingresándose a sometimientos o privaciones que atenta contra la dignidad humana*”. (“Derechos del Imputado”. Eduardo Jauchen. Pág. 140 - 144/145. Rubinzal – Culzoni. Editores).-------------------------------------------------------

De los informes remitidos y de las autos agregados se constata cuanto sigue:---------------------------------------------------------------------------

**1)** Por A.I. N° 3161 de fecha 10 de diciembre de 2008 dictado por el Juez de Garantías de Lambaré, Abog. HUGO CAME se decretó la prisión preventiva de CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO;--------------------------

**2)** En fecha 31 de diciembre de 2008 el abogado de la Defensa solicita la revisión de la medida cautelar que pesa sobre CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO acompañando a tal efecto: Informe de la Lic. Norma Espínola de Benítez, del Departamento de Psicología Forense  del Poder Judicial (fs. 27/28), Constancia de vida y residencia (fs. 31/32), certificado de nacimiento (fs. 33), certificados de estudio (fs. 34/35), constancia de no contar con antecedentes judiciales (fs. 36), Informe Socio-Ambiental. Por A.I. Nº 017 de fecha 05 de enero de 2009 el Juez Penal Abog. Hugo Camé rechazó el pedido de revisión de medida cautelar.-

**3)** En fecha 04 de marzo de 2009 la defensa de CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO solicitó audiencia de revisión de medida cautelar invocando el artículo 252 del Código Procesal Penal. Por A.I. Nº 512 de fecha 09 de marzo de 2009 el Juez Penal de Garantías RECHAZÓ el pedido de revisión, manteniendo la vigencia de la prisión preventiva que pesa sobre CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO.------------------------------------

**4)** En fecha 12 de marzo de 2009 el abogado defensor de CARLOS ALBERTO ALMADA ROMERO planteó apelación contra el A.I. Nº 512 de fecha 09 de marzo de 2009 del Juez Penal de Garantías en virtud del cual se RECHAZÓ el pedido de revisión de medida cautelar. En fecha 18 de marzo de 2009 el Fiscal de la causa contestó el traslado del recurso de apelación planteado. Por providencia de fecha 19 de marzo de 2009 se ordenó se saquen las compulsas de los autos y se remita al Superior a os efectos de resolver la apelación interpuesta.--------------------------------------

Que, en primer término, y dada la especialidad de la acción presentada, puesto que refiere a la protección de un derecho fundamental como lo es la libertad de las personas, es que esta Sala Penal, en todos los casos de similares características imprime la celeridad que la propia Carta Magna y la Ley especial lo requieren, así como la indagación de todas las circunstancias que ayuden a la resolución de la garantía constitucional planteada. Por otro lado, conforme a las definiciones plasmadas por dicha norma fundamental, los presupuestos legales del Habeas corpus reparador requieren la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, requiere inmediata corrección, dado que se  afectan derechos como los de la libertad personal, la integridad física y la intimidad de la persona.-----------

En otras palabras, se prevé el mecanismo del hábeas corpus, no como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales, sino más bien como correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Y es que, tanto**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SANDRA FLORENTIN DE LARROSA C/ BANCO NACIONAL DE FOMENTO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO 2.008 Nº 1928.---**

**A.I. Nº 519**

## 

## Asunción,  13 de abril de 2009

**VISTA**: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Víctor Manuel Cabrera Ruiz, contra el A.I.Nº 225 de fecha 26 de junio de 2.007; S.D.Nº 289 de fecha 16 de octubre de 2.007, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 22 de fecha 20 de octubre de 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Caazapá y ;

**C O N S I D E R A N D O :**

**QUE,** tratándose la acción de inconstitucionalidad de una acción autónoma, deben observarse principios rectores consagrados en el marco normativo que regula los requisitos para su promoción.-------------------------------------------------------------------------------------------

**QUE**, el Art. 557 del C.P.C. dispone: *Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.-* “*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.”*.----------------------------

**QUE,** el Art. 561  del C.P.C. dispone: *“En el caso previsto en el inciso a) del artículo 556  (resoluciones de los jueces o tribunales que por si mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir  de la notificación de la resolución que causa estado.”.-------------------------------------------------------*

**QUE**, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”. -------------------------------------------

**QUE,** para proceder al examen de los requisitos legales formales exigidos, es fundamental que al plantear la acción de inconstitucionalidad sea acompañada a la presentación, copia de las resoluciones impugnadas, así como también copia de la notificación, a efectos de verificar si la acción ha sido planteada dentro del plazo establecido, analizar si se han agotado los recursos ordinarios y examinar si los fallos atacados por esta vía de la acción es por si misma violatoria de la Constitución, situación que en autos se advierte que el impugnante no ha dado cumplimiento.-----------------------------------------------------------

**QUE,** es en tal sentido que la jurisprudencia de esta magistratura ha venido sosteniendo,  que la acción de inconstitucionalidad interpuesta deb*e “autoabastecerse”* y “ *fundamentarse”* en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente. En el planteamiento de la acción, por un lado, debe acreditarse la competencia para comparecer en juicio (Poder) y por otro, debe justificarse la lesión concreta que le ocasiona la sentencia definitiva o interlocutoria  objeto  de la presentación de la acción, en relación y coherencia con las marginaciones constitucionales supuestamente conculcadas en las resoluciones dictadas por los magistrados en manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso en estudio, tales como sentencias sin fundamento legal que confieren sustento al fallo, o cuando el fallo contiene desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial…*(Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 195).---------------------------*

**QUE,** cabe destacar, que al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, y que frente a la omisión de dichos recaudos, se torna  imposible el examen sobre la concurrencia de  los presupuestos formales exigidos por la ley.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUE,** como consecuencia de las consideraciones expuestas y atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y su interpretación restrictiva, al no haberse reunido los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.--------------------------------------------------------------------------------------

**POR TANTO**, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** “*in límine”* la presente acción de inconstitucionalidad. ---------------------

**ANOTAR** y notificar. -----------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX FRANCISCO QUIROGA C/ LA EMPRESA INDUSTRIALIZADORA GUARANI S.A. – IGSA S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO 2008. Nº:1792.---------------------------------------------------**

**A. I. Nº  516**.

Asunción,   13 de abril de 2009

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Abog. Lidia Lovera De Iriberri, en representación de la Empresa Industrializadora Guarani S.A., contra el Acuerdo y Sentencia Nº 130 de fecha 17 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala,  y;

**C O N S I D E R A N D O :**

**QUE,** el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. … En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.”***.---------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**QUE,** el artículo 12 de la Ley 609/95 establece**: “***No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria***”.----------------------------------------------**

**QUE**, analizada la acción de inconstitucionalidad planteada, debemos precisar, que los términos del escrito de promoción no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de las normas de rango constitucional invocadas, sus argumentos, únicamente denotan una mera disconformidad con la apreciación de los Magistrados. Además de las copias simples que se acompañan se deduce que los hechos ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento.--------------

**QUE**, no basta la mera disconformidad con la valoración adoptada por los juzgadores para la viabilidad de su pretensión. El accionante podrá discrepar con los fundamentos, pero mientras en él no se aprecien transgresiones de normas legales, dicha situación resulta insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza. La proposición constitucional debe ser clara y precisa.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUE**, es dable destacar, que la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, en su jurisprudencia uniforme viene sosteniendo que la tarea de la misma es: *“velar que no se violen principios y garantías constitucionales, no para subsanar supuestos vicios sobre cuestiones consideradas en instancias inferiores” (A.I.Nº 747 de fecha 28 de mayo de 2007 y A.I.Nº 812 de fecha 29 de mayo de 2007)*.-----------------------------------------------------------------------------------

**QUE**, respecto a la arbitrariedad alegada, debe puntualizarse que para su procedencia, la misma debe ser expresa y ha de  demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional, no bastando solamente invocarla o citarla.------------------------------------------------

**QUE,** en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.--------------------------

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR “*in limine”*** la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------

**ANOTAR,**  y notificar.-------------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA DEL ROSARIO ROMERO SERVÍN C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 683.---------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SESENTA.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los            Trece              días del mes de           Abril                        del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA DEL ROSARIO ROMERO SERVÍN C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana **MARÍA DEL ROSARIO ROMERO SERVÍN**, bajo patrocinio del Abog. Abraham Franco Galeano.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presenta ante esta Corte la Escribana **MARÍA DEL ROSARIO ROMERO SERVÍN**, Titular del Registro N° 557, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio del Abog. Abraham Franco Galeano y promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.-------------------------------------------------------------------------

            1. Alega la accionante que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.--------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por  esta  asignación  un …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA DEL ROSARIO ROMERO SERVÍN C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 683.---------------**

…///…juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.---------------------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordénase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1374 del 26 de julio de 2005, a (fs. 83). Voto en ese sentido.----------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“María Del Rosario Romero** Servín **c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.-----------------------------------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 1374, de fecha 26 de julio de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         **…///…**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA DEL ROSARIO ROMERO SERVÍN C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 683.---------------**

**…///...SENTENCIA NÚMERO: 260.-**

Asunción,    13        de      Abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1374 del 26 de julio de 2.005.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTEBAN RAMÓN ASTIGARRAGA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEA 15 S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2005 – Nº 779.---------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los          trece           días del mes de        abril             del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTEBAN RAMÓN ASTIGARRAGA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEA 15 S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ernesto Samudio Giménez, en representación del Señor ESTEBAN RAMÓN ASTIGARRAGA.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Ernesto Samudio Giménez, en representación del Señor ESTEBAN RAMÓN ASTIGARRAGA, y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del ACUERDO Y SENTENCIA Nº 69 del 12 de agosto del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala de esta capital.------------------------------------------

**1.** Por la resolución recurrida el Tribunal de Alzada resolvió “…*REVOCAR, con costas la sentencia apelada…”.* En primera instancia se había resuelto hacer lugar a la demanda por reintegro y cobro de salarios caídos instaurada por el trabajador Señor ESTEBAN RAMÓN ASTIGARRAGA, contra la EMPRESA AUTOMOTORES GUARANÍ S.A.C.I., LINEA 15.-----------------------------------------------------------------------

**2.** Alega el accionante que con el dictamiento de la resolución ut supra se ha violado expresamente el artículo 256 (sentencia judicial fundada en la Constitución y en la Ley) de la Constitución Nacional. La considera además arbitraria.-----------------------------------------

**3.** El agravio principal del accionante lo constituye el hecho de la no consideración de la prueba pericial caligráfica obrante a fs. 123 al 127 de los autos principales, y por la cual se determinó que la firma inserta en el documento de fs. 43 del expediente -consistente en la liquidación de los beneficios sociales por despido injustificado- fue estampada en una época anterior a la fecha indicada en el mismo, es decir el 28 de noviembre de 2001, de lo que se colige que el citado documento fue firmado en blanco. En este sentido el Tribunal sostuvo *{…} que la prueba pericial caligráfica llevada a cabo en autos, no debió realizarse ya que la misma solo procedía en caso de que el actor hubiera negado su firma {…} La vía utilizada por la parte actora para impugnar el documento en cuestión no es la correcta, para estos casos, se encuentra la Redargución de Falsedad, que debió promoverse para intentar invalidar el citado instrumento {…} la parte actora no ha recurrido a dicha vía en su momento, motivo por el cual perdió oportunidad de impugnar la instrumental presentada por la demandada.* Al respecto el accionante manifiesta que la cuestión fáctica que tuvo en cuenta el Ad-quem, para resolver el litigio no alcanza para resolver el mismo, puesto que consideró el reconocimiento de firmas obrantes al pie del documento, mas olvidó completamente la cuestión esencial que hace referencia al tiempo en qué se estampó la firma -el trabajador sostuvo que firmó en blanco-  mas aún cuando está determinado el punto de la pericia sobre ese tema y cuya conclusión consta en el dictamen a fs. 127 de los autos principales en el que se refirió  *{…} conforme a las respuestas de los puntos primero y segundo, lógicamente se deduce que la firma obrante en el referido documento, no  fue puesta en la misma fecha de la redacción del cuerpo de la escritura.*----------------------------

**4.** La acción debe ser rechazada.--------------------------------------------------------------

**5.** Es imperioso que en los juicios la actuación de los jueces no se revele arbitraria en sus facultades y deberes, ni tampoco motive la desigualdad de las partes en el desarrollo del proceso. Los mismos tienen el deber de apreciar los medios probatorios en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la experiencia personal, para así evitar arbitrariedades e injusticias. En este sentido, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere. El principal deber del juez es dictar una sentencia justa, y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes y pueda cumplir -obviamente asegurando el pleno control bilateral- con ese deber fundamental. Mas la autoridad del Juez no debe suplir la actuación de las partes y si éstas no han podido o no han querido actuar en la prueba, o lo hicieron de una manera negligente, el magistrado necesariamente deberá pronunciarse con el solo mérito de los antecedentes que tenga a la vista. Pues una actitud contraria podría favorecer deliberadamente la posición de alguna de las partes y con el objetivo legítimo de hacer justicia, paradójicamente se tornaría injusto su actuar.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**6.** Por tanto, por los fundamentos expuestos en el caso concreto, y apartándome del Dictamen Fiscal, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El **Abogado Ernesto** Samudio **Giménez**, en nombre y representación de **Esteban Ramón** Astigarraga, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nro**. 79** de fecha 12 de Agosto de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos antes mencionados.---------

1.- La resolución objeto de la presente acción resolvió revocar, con costas, la sentencia de primera instancia. Al fundamentar la resolución impugnada, el preopinante manifiesta que “**...analizada la cuestión, efectivamente el A-quo basó su resolución en la prueba pericial caligráfica obrante a fs. 123 a 127 de autos, por la cual se determinó que la firma inserta en el documento de fs. 43 de autos, consistente en la liquidación de los beneficios sociales por el despido injustificado de que fue objeto el actor, fue firmado en una época anterior a la fecha indicada en el mismo, es decir, el 28 de noviembre de 2001, lo que implica que fue firmado en blanco. Ahora bien, verificadas las constancias de autos, surge que durante el periodo probatorio, la parte actora había ofrecido el reconocimiento de firma del trabajador inserta en el citado documento y en forma subsidiaria la pericial caligráfica en caso de que el mismo negare su firma, conforme se comprueba a fs. 54 de autos, sin que hubiera existido oposición alguna... el Sr.** Astigarraga **reconoció como suya la firma inserta en el documento de fs. 43 de autos, con lo cual el mismo adquiere validez en juicio, de conformidad al art. 158 del C.P.T....**”.--------------------------------------------------------------

Continúa su exposición considerando que “**...la prueba pericial caligráfica llevada a cabo en autos, no debió realizarse ya que la misma solo procedía en caso de que el actor hubiera negado su firma. Sin embargo, fue efectuado con la clara intención de invalidar el citado documento basado en que la firma fue puesta antes del texto en una época anterior, lo que comúnmente suele llamarse documento en blanco. La vía utilizada por la parte actora para impugnar el documento en cuestión no es la correcta, para estos casos se encuentra la redargución de falsedad que debió promoverse para intentar invalidar el citado instrumento. En el caso de autos, la parte actora no ha recurrido a dicha vía en su momento, motivo por el cual perdió oportunidad de impugnar la instrumental presentada por la                    demandada...**”. Seguidamente realiza consideraciones referentes a que la firma de instrumentos privados en blanco se encuentra autorizada por el Código Civil y que al ser reconocidos, como se dio en autos, adquieren validez probatoria, pues el reconocimiento judicial  de  la  firma  importa  el del cuerpo del documento. Agrega que “**...En tales…///…**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTEBAN RAMÓN ASTIGARRAGA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEA 15 S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2005 – Nº 779.---------------------------------------**

**…///…condiciones, el documento obrante a fs. 43 de autos, consistente en la liquidación de haberes del actor debe considerarse válida, pues confía su firma –la del actor- en documentos en blanco, afronta los riegos y corre peligros inherentes a semejante manera de proceder...**”. Finalmente establece que al haberse probado documentalmente que el actor había percibido los rubros laborales correspondientes por su despido injustificado, no corresponde el pedido de reintegro al lugar de trabajo y el cobro de salarios caídos.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- Sostiene el accionante que la resolución contra la cual se interpuso la presente acción es arbitraria y por ende inconstitucional, en razón de que el Tribunal incurrió en error in judicando, fundamentó su decisión de forma aparente e insuficiente y violando principios laborales, se apartó de las constancias y pruebas producidas en el expediente y violó el deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley.-

La impugnación se basa en que según el accionante el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, cuestiona el uso que realizara el inferior de las facultades ordenatorias e instructorias que el ordenamiento positivo le concede para el esclarecimiento de la cuestión sometida a su consideración y basa su decisión en el criterio de considerar innecesaria la prueba pericial, excediéndose en su facultad de juzgamiento. Asimismo, se agravia porque el A-quem fundó su decisión en el reconocimiento de la firma obrante en el documento, sin entrar a considerar la cuestión esencial referente al tiempo en que fue estampada la firma, según la prueba pericial, y apartándose de lo requerido por la jurisprudencia constante de nuestros tribunales de que los rubros de beneficios sociales y haberes del trabajador deben discriminarse por rubros separados en recibos diferentes a fin de evitar que los empleadores abusen con las firmas en blanco. Agrega que la decisión de alzada aplica erróneamente principios del derecho civil, como el relativo a que el reconocimiento de la firma importa el del cuerpo del documento y la autorización de la firma de documentos en blanco, que no rigen para el fuero laboral, el cual tiene sus propios principios rectores que encuentran su fundamento en la situación de inferioridad del trabajador.-------------------------------------------------------------------------------------------------

3.- Antes de entrar en la consideración concreta de la inconstitucionalidad deducida, a los efectos de un mejor entendimiento de las cuestiones suscitadas, es necesario remitirnos a las constancias obrantes en los autos principales, de las cuales surge que la parte actora ofreció prueba pericial caligráfica de la firma obrante en el supuesto recibo de pago de las indemnizaciones, en caso de que el Sr. Esteban Ramón Astigarraga desconozca la firma como suya (fs. 54/55). Asimismo, y con el mismo carácter subsidiario, la misma prueba fue ofrecida por la parte demandada (fs. 56).------------------------------------------------

Al presentarse a la audiencia de reconocimiento de firma, el actor manifestó que la firma obrante en el documento es suya, aclarando que firmó en blanco cuando empezó a trabajar y que fue llenada con posterioridad (fs. 64). En fecha posterior, el actor vuelve a reconocer como suya la firma obrante en el documento de cobro de indemnizaciones       (fs. 86). Así las cosas, y a pedido de la parte actora, el A-quo designó perito calígrafo único, a los efectos de la realización de la prueba pericial (fs. 77 vlto.), providencia contra la cual la demandada interpuso recurso de reposición en razón de que el actor no negó su firma y la prueba fue ofrecida para el caso que sí lo hiciere. El recurso fue rechazado por el Juzgado, fundando su decisión en las facultades ordenatorias que el art. 141 del Código Procesal Laboral le concede para disponer las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de la cuestión. El perito presentó su dictamen en tiempo y forma, no siendo cuestionado por ninguna de las partes.----------------------------------------------------------------

4.- De conformidad a la breve reseña de las constancias del expediente principal, surge claramente que si bien el actor no negó que sea su firma la estampada en el documento en cuestión, el mismo manifestó que firmó varias hojas en blanco, según se desprende del acta de reconocimiento de firma (fs. 64), así como de su escrito en el cual formula manifestaciones (fs. 58/59). En estas circunstancias y con vistas a lograr un mejor esclarecimiento de la cuestión, el A-quo hizo uso de las facultades ordenatorias que la norma procesal le confiere, ajustándose a la disposiciones que regulan la                   materia. Finalmente el magistrado interviniente dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda instaurada por reintegro al trabajo y cobro de guaraníes, la cual fue apelada por la parte demandada.--------------------------------------------------------------------------------------

5.- Procediendo al análisis de las cuestiones suscitadas, creo conveniente referirme inicialmente al criterio sostenido por el Tribunal de Alzada de que la prueba pericial realizada no debió realizarse, en razón de que la misma fue ofrecida subsidiariamente para el caso de que el actor negare su firma estampada en el recibo de cobro de indemnización por despido injustificado presentado por la parte demandada al contestar la demanda (obrante a fs. 43), lo cual no sucedió, además de que no era la vía procesal idónea para invalidar el citado instrumento.-------------------------------------------------------------------------

Este razonamiento del preopinante revela un cuestionamiento al uso de facultades legales que hiciera el inferior, que como ya dijéramos no refleja anormalidad alguna. Es pertinente enfatizar que contra la disposición que ordena la realización de la prueba pericial la demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado, sin que dicha resolución sea impugnada, razón por la cual la disposición del A-quo quedó firme. Así las cosas, la prueba pericial se incorporó al cúmulo de pruebas a ser valorada junto a las demás, de conformidad a las reglas de la sana crítica y de acuerdo al leal saber y entender de los magistrados.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo el Tribunal se excedió en su competencia de juzgamiento de conformidad a los elementos probatorios válidamente producidos y realizó una suerte de exclusión probatoria de una prueba decisiva válidamente obtenida. De esta forma, el A-quem se apartó de las constancias del expediente, omitió la valoración de una prueba decisiva e incurrió en un “error in judicando”, evidenciando arbitrariedad y lesionando los derechos de rango constitucional de la retribución del trabajo y a la indemnización por despido injustificado, considerados como irrenunciables por la misma Constitución.---------

6.- Asimismo, denota arbitrariedad por excesivo rigorismo procesal el razonamiento del Tribunal de que la prueba pericial no es la vía adecuada para impugnar el documento en cuestión, sino la redargución de falsedad, y que al no haberlo hecho por dicha vía perdió la oportunidad de hacerlo. Este razonamiento afecta igualmente los derechos mencionados en el párrafo que antecede.------------------------------------------------------------------------------

Sobre el punto, es importante destacar que los magistrados, al decidir cuestiones como las suscitadas en el presente caso, deben arbitrar los medios necesarios y previstos en la normativa ritual a fin de que los derechos laborales en cuestión no sean menoscabados como consecuencia del excesivo rigorismo procesal.-----------------------------------------------

En este sentido, debe tenerse siempre presente que el proceso es un instrumento del que se vale el derecho para consagrar los valores establecidos en la Constitución. El exceso ritual es evidentemente una causal de arbitrariedad, ya que un razonamiento en tal sentido priva a una de las partes del ejercicio pleno de sus derechos. Dicho en otros términos, la sentencia es arbitraria cuando por ritualismos excesivos deja de lado la verdad      sustancial. El proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues de ser así la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho.-------------------------------------------------------

7.- Finalmente, en cuanto a la aplicación de normas del Código Civil referentes a la autorización de la firma en blanco de instrumentos privados y que el reconocimiento de la firma importa el del cuerpo del documento, adquiriendo validez probatoria, debe tenerse presente que el artículo 6 del Código Laboral se remite a los principios del derecho común cuando los mismos no sean contrarios a los del Derecho Laboral. Sin embargo, en el presente caso es notoria la incompatibilidad entre las normas civiles invocadas y las laborales de rango constitucional inclusive, que protegen los derechos irrenunciables a la retribución al trabajo y a la indemnización por despido injustificado, por lo que mal podría afirmarse, como lo hace el A-quem, que el trabajador “**...afronta los riegos y corre peligros  inherentes  a  semejante  manera  de  proceder...**”.  El razonamiento del …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTEBAN RAMÓN ASTIGARRAGA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEA 15 S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2005 – Nº 779.---------------------------------------**

…///…Tribunal, no solo es “contra legem” por apartarse de lo dispuesto en la ley, sino que atenta contra el principio de supremacía de la Constitución.---------------------------------------

**8.- De conformidad a los argumentos expuestos, se puede concluir que el Tribunal de Alzada ha incurrido en causales de arbitrariedad, por haber dictado resolución apartándose de las constancias del expediente y prescindiendo de una prueba decisiva, además de incurrir en excesivo rigorismo procesal, con la consiguiente lesión de los derechos a la retribución del trabajo y a la indemnización por despido injustificado, amparados por los artículos 92 y 94 de la Constitución, y de carácter irrenunciables según la misma. Asimismo, lesiona el principio de supremacía de la Constitución, esbozado en el artículo 137. Estas circunstancias ameritan la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada.----------------------------**

9.- Por las razones expuestas precedentemente y oído el parecer del Ministerio Público, la acción de inconstitucionalidad incoada contra el A.I.Nro**. 79** de fecha 12 de Agosto de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, debe prosperar, con imposición de costas a la perdidosa, por tratarse de una resolución arbitraria y violatoria de garantías de rango constitucional. En consecuencia, corresponde se declare la nulidad de la resolución impugnada, con el alcance previsto en el artículo 560 del      C.P.C. ES MI VOTO.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 259.-**

Asunción,   13    de      abril       de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia declarar la nulidad del A.I.N° 79 de fecha 12 de agosto de 2004, dictado por el Tribunal del Apelación en lo Laboral, Primera Sala, con el alcance previsto en el artículo 560 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “silvio gustavo ferreira FERNÁNDEZ s/ lesión de confianza y asociación criminal”. AÑO: 2009 – Nº 433.------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los        trece             días del mes de           abril                            del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “silvio gustavo ferreira FERNÁNDEZ s/ lesión de confianza y asociación criminal”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Dr. Jorge Bogarín González y la Abogada Bettina Legal Balmaceda en ejercicio de la defensa técnica de Silvio Gustavo Ferreira Fernández.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que el Dr. Jorge Bogarín González y la Abogada Bettina Legal Balmaceda, en ejercicio de la defensa técnica de **Silvio Gustavo Ferreira Fernández,** opone excepción de inconstitucionalidad contra la aplicabilidad del artículo 4to. de la Acordada Nº 237/01 dictada por el Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El artículo impugnado establece: **“Quedarán suspendidos los términos o plazos procesales fijados para el mes de enero relativos a las Actuaciones Conclusivas de la Etapa Preparatoria, difiriéndose a la misma fecha del mes  siguiente. En los casos en que dicho plazo sea de vencimiento 28, 29, 30 y 31 de Enero quedarán diferidos para el día 28 del mes siguiente.** --------------------------------------------

1.- Que los excepcionantes señalan que la citada norma es inconstitucional en razón de que la aplicabilidad de la misma lesiona las normas constitucionales que consagran el principio de supremacía constitucional, las garantías del debido proceso, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la igualdad, así como el deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la Ley. Igualmente alegan que contraviene normas del Código Procesal Penal referidas a la duración máxima de los procesos, artículos 324 y 325, derivadas de la Constitución y el Pacto de San José de Costa Rica.------------------------------

2.- Los agravios de los excepcionantes exponen la cronología del proceso, mencionado por el Sr. Silvio Gustavo Ferreira Fernández fue imputado por la Representante del Ministerio Público, quien solicitó un plazo de seis meses  para formular requerimiento conclusivo. El plazo fue interrumpido por la declaración de rebeldía del imputado. Ante la presentación del Sr. Ferreira el plazo fue reanudado por A.I.Nº 669 de fecha 05 de Agosto de 2008, siendo fijada la fecha de presentación del requerimiento conclusivo para el 28 de Diciembre de 2008. Transcurrido el plazo y a instancia de la Agente Fiscal interviniente, se hizo lugar al pedido de prórroga ordinaria, según A.I.Nº 1257 de fecha 27 de Noviembre de 2008, fijándose fecha de presentación de requerimiento para el 28 de Enero de 2009.----------------------------------------------------------------------------

3.- La Agente Fiscal se presentó el 11 de Diciembre de 2008 y el 05 de Febrero de 2009 a solicitar se tenga como nueva fecha de presentación de requerimiento conclusivo el 28 de Febrero de 2009, basando su petición en lo previsto en el artículo 4 de la Acordada Nº 237/01 (norma impugnada en la presente acción). Por providencias de fecha 5 de Febrero de 2009 el Juzgado resolvió no hacer lugar a lo solicitado por extemporáneo y remitir los autos a la Fiscalía General del Estado, por falta de acusación. Contra estas providencias la Agente Fiscal interpuso recurso de reposición, fundando su petición en normas del Código de Organización Judicial y en la norma impugnada. Por A.I.Nº 97 de fecha 19 de Febrero de 2009 y fundado en el artículo 4 de la Acordada CSJ Nº 237/01 el Juzgado de Garantías resolvió hacer lugar al recurso de reposición, fijando como fecha de acusación el 28 de Febrero de 2009.-------------------------------------------------------------------

4.- En este estado, es pertinente realizar un análisis de las normas que regulan el procedimiento de la excepción de inconstitucionalidad, las cuales se encuentran insertadas en el Código Procesal Civil. Estas normas son aplicables a todo tipo de juicios, incluyendo el proceso penal. El CPC en su Artículo 538 establece: **“La excepción de inconstitucionalidad deberá se opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o** reconvinente**, en el plazo de nueve días, cuanto estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención”.----------------------**

5.- La norma establece de manera clara el criterio general de la oportunidad para oponer la excepción de inconstitucionalidad, de tal forma que cuando una demanda o reconvención, o sus respectivas contestaciones, se funden en alguna ley u otro instrumento normativo violario de alguna norma o principio de rango constitucional, ***la misma deberá ser alegada en el primer acto procesal*** que contesta la pretensión basada en una norma atacada de inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------------

6.- El procedimiento igualmente dispone el traslado de la excepción deducida a la otra parte y a la Fiscalía General del Estado, para que la contesten dentro del plazo de nueve días, remitiéndose posteriormente compulsas del expediente a la Corte Suprema de Justicia (art. 539) para que la resuelva en el plazo de treinta días (art. 542).--------------------

7.- Según el artículo 543 **“La interposición de la excepción no suspenderá el curso del proceso principal, que llegará hasta el estado de sentencia”.** Si la CSJ dispone hacer lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto (art. 542).----

8.- Del análisis de las normas que regulan la excepción de inconstitucionalidad surge que la misma es de ***carácter preventivo,*** en razón que su objetivo radica en evitar la aplicación de una norma considerada contradictoria de algún precepto constitucional en la resolución de un litigio. Una vez que la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto de la norma impugnada, el tribunal inferior no tendrá otra alternativa sino la de resolver la cuestión prescindiendo de ella.-------

9.- Los excepcionantes atacan de inconstitucional el artículo 4 de la Acordada CSJ Nº 237/01, es decir pretenden la inaplicabilidad de la misma a su caso concreto. En virtud del carácter preventivo de la excepción de inconstitucionalidad, el acogimiento favorable de la pretensión deberá indefectiblemente impedir que el A-quo prescinda de la norma impugnada al dictar resolución.------------------------------------------------------------------------

10.- Sin embargo, según lo ya mencionado más arriba (parágrafo 3)), en el caso que nos ocupa tenemos que el Juzgado de Garantías resolvió hacer lugar al recurso de reposición planteado, fijando como nueva fecha de acusación el 28 de Febrero de 2009, todo ello fundado precisamente en el artículo 4 de la Acordada CSJ Nº 237/01.---------------

11.- De esta forma emerge que la pretensión de los excepcionantes de oponer excepción de inconstitucionalidad contra una norma ya aplicada por el juzgador para resolver una cuestión sometida a su consideración no se ajusta a los presupuestos previstos por las normas reguladoras del instituto y no puede prosperar, pues la misma colisiona con el carácter preventivo de la excepción y la desnaturalizaría por completo. La real pretensión, revelada por el último punto de su petitorio, es la de lograr la declaración de inconstitucionalidad de la resolución dictada en aplicación de la norma impugnada, siendo también esta pretensión notoriamente improcedente por no ser la vía idónea.------------------

**12.- Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con imposición** de …**///…**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “silvio gustavo ferreira FERNÁNDEZ s/ lesión de confianza y asociación criminal”. AÑO: 2009 – Nº 433.------------------------------------------------------------**

**…///…costas en el orden causado, teniendo en cuenta que no ha habido intervención más que la del Ministerio Público, el cual a través de la Fiscalía General del Estado emitió su dictamen de rigor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 554 del CPC.- ES MI VOTO**.-----------------------------------------------------------------------------------  

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 243.-**

Asunción,    13      de      abril          de 2.009.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente excepción de inconstitucionalidad.---------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ AGUAPÉ S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2007 – Nº 502.---------------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.-

En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,   a  los             Trece                  días del mes de         Abril                del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ AGUAPÉ S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Roberto Correa Cuyer, contra el Acuerdo y Sentencia N° 686, de fecha 8 de agosto de 2008, dictado por la Sala Constitucional.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.---------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Que, el Abog. Roberto Correa Cuyer, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 686, de fecha 8 de agosto de 2008, dictado por esta Corte en la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------------------------------------------------

Por medio del recurso de aclaratoria, el recurrente solicita a la Corte que corrija la omisión respecto a la imposición de costas a la parte vencida, en esta y todas las instancias ordinarias.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Analizado el fallo en cuestión, se advierte que efectivamente existe una omisión referente a la imposición de las costas en esta acción y del modo que fue resuelta la presente acción, corresponde que las mismas sean impuestas a la parte vencida en la presente acción de inconstitucionalidad, por corresponder así en derecho.----------------------

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Roberto Correa Cuyer, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 686, de fecha 8 de agosto de 2008. Es mi voto.--------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Que, se presenta ante esta Corte el Abog. Roberto Correa Cuyer (Mat. Nº 1.923), en representación de la firma Aguapé S.A., a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 686 de fecha 08 de agosto de 2.008, dictado por esta Corte, fundado en que la referida resolución ha omitido lo relativo a la imposición de costas, solicitando que las mismas sean impuestas a la parte vencida.----------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con dispuesto en el Art. 17 de la Ley Nº 609/95, *las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.----------------------------------*

Con relación al recurso de aclaratoria interpuesto, me ratifico y remito en forma expresa al fundamento que esbozara en el voto emitido en el fallo en cuestión *–en minoría-* en el que concluí que al ser rechazada la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma Aguapé S.A., se le debían imponer las costas. En este orden de ideas, mal podría sostener lo contrario a lo expuesto en el citado fallo, corriendo el riesgo de incurrir en violaciones de orden constitucional.-------------------------------------------------------------------

No obstante, ante la omisión advertida, concluyo que el recurso de aclaratoria interpuesto deviene procedente, atento a lo dispuesto en el Art. 387 del C.P.C., pues en la parte dispositiva de la resolución citada se ha soslayado lo relativo a la imposición de las costas, correspondiendo que las mismas sean impuestas en el orden causado (Art. 193, C.P.C.), pues la cuestión sometida a consideración de esta Corte ha exigido una profusa interpretación constitucional y jurisprudencial. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 266.-**

Asunción,       13        de           Abril              de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Roberto Correa Cuyer, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 686 de fecha 8 de agosto de 2008, en el sentido de imponer las costas de esta instancia constitucional a la parte vencida en la presente acción.-------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA EL ART. 346 IN FINE DE LA LEY Nº 1286/98 EN LA CAUSA “CÉSAR PASTOR MARTÍNEZ Y OTROS S/ TRÁFICO DE DROGAS Y OTROS”. AÑO: 2009 – Nº 463.---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los            Trece               días del mes de              Abril                    del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA EL ART. 346 IN FINE DE LA LEY Nº 1286/98 EN LA CAUSA “CÉSAR PASTOR MARTÍNEZ Y OTROS S/ TRÁFICO DE DROGAS Y OTROS”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Carlos Antonio López Ibarra y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Que los Señores Carlos Antonio López Ibarra, Carlos Roberto Alvarez Gauto, Cristina Esther Bogado, César Pastor Martínez, Hugo Meza Denis, Germán Alvarez Jara, Luis Alberto Cabañas Valdéz, Teresa Carolina Estigarribia, Lelis Alvarez Díaz, Víctor Luis Roy, Clementito Acosta, Zunilda Asunción Roy Báez, Arnaldo Andrés Saucedo y Oscar Daniel Jara Ocampos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentaron a oponer excepción de inconstitucionalidad “...a los efectos de que declaren inaplicables por inconstitucional el art. 346 in fine de la Ley Nº 1286/98 CPP y como consecuencia la suspensión de la Resolución Nº 58 de fecha 12 de Marzo de 2009...”.------------------------

1.- El artículo impugnado establece: “**La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible**”, mientras que la resolución cuya suspensión solicitan dispuso: “**Hacer lugar a la recusación planteada por la Agente Fiscal Gilda Villalba Totill en contra de los jueces Elio Rubén Ovelar Frutos, José Enrique Alfonso Gastó y Blas Ramón Cabriza Rojas, integrantes del Tribunal de Sentencia que juzga la presente causa**”, y fue dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, de esta Capital.-----------------

2.- Que los excepcionantes señalan que la citada norma es inconstitucional en razón de que la aplicabilidad de la misma lesiona las normas constitucionales que consagran las garantías del debido proceso (art. 17, incisos 1, 2, 5, 8, 9 y 10), de la inviolabilidad de la defensa en juicio, de ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales   (art. 16), de la igualdad de las personas (art. 46), de la igualdad para el acceso a la justicia (art. 47 inc. 1)), de la independencia del Poder Judicial. Asimismo, alegan que contraviene la disposición constitucional que estipula el deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley.-----------------------------------------------------------

3.- Los agravios de los excepcionantes exponen que la garantía de la doble instancia excede el mero propósito de garantizar los derechos del imputado, por lo que la limitación de la parte final del art. 346 del CPP es inaplicable en el sub-exámine por imperio de la Constitución y Acuerdos Internacionales que autorizan la vía revisora para discutir en condiciones de igualdad entre todas las personas interesadas el tópico de la imparcialidad del juez. Asimismo, alegan que “**...la sentencia que incurre en arbitrariedad resulta afectada del vicio de inconstitucionalidad de la misma manera que una ley o cualquier otro acto estatal, por esa relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías lesionadas, la acción incoada es el medio para el control de la constitucionalidad de esa decisión judicial... El agravio de la resolución impugnada por arbitraria... el voto de los Camaristas viola las disposiciones y jurisprudencias, ya que no trataron lo relativo a la supuesta imparcialidad manifiesta del Tribunal de Sentencia, sino que trataron cuestiones procesales del juicio oral y de allí orientaron su parecer... Se justifica plenamente la presente acción de inconstitucionalidad pues de lo expuesto surge un atentado contra principios básicos del derecho a la defensa y a la garantía de ser juzgados por tribunales y por jueces competentes, independientes e imparciales...**”.-------------------------------------------------------------------------------------------

4.- En este estado, es pertinente realizar un análisis de las normas que regulan el procedimiento de la excepción de inconstitucionalidad, las cuales se encuentran insertadas en el Código Procesal Civil. Estas normas son aplicables a todo tipo de juicios, incluyendo el proceso penal. El CPC en su artículo 538 establece: “**La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.- También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones.- Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención**”.----------------------

5- La norma establece de manera clara el criterio general de la oportunidad para oponer la excepción de inconstitucionalidad, de tal forma que cuando una demanda o reconvención, o sus respectivas contestaciones, se funden en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma o principio de rango constitucional, ***la misma deberá ser alegada en el primer acto procesal*** que contesta la pretensión basada en una norma atacada de inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------------

6.- El procedimiento igualmente dispone el traslado de la excepción deducida a la otra parte y a la Fiscalía General del Estado, para que la contesten dentro del plazo de nueve días, remitiéndose posteriormente compulsas del expediente a la Corte Suprema de Justicia (art. 539) para que la resuelva en el plazo de treinta días (art. 542).--------------------

7.- Según el artículo 543 “**La interposición de la excepción no suspenderá el curso del proceso principal, que llegará hasta el estado de sentencia**”. Si la CSJ dispone hacer lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto (art. 542).----

8.- Del análisis de las normas que regulan la excepción de inconstitucionalidad surge que la misma es de ***carácter preventivo***, en razón que su objetivo radica en evitar la aplicación de una norma invocada en la pretensión de la parte contraria considerada contradictoria de algún precepto constitucional en la resolución de un litigio. Una vez que la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto de la norma impugnada, el tribunal inferior no tendrá otra alternativa sino la de resolver la cuestión prescindiendo de ella.------------------------------------------------------------

9.- Los excepcionantes atacan de inconstitucional el artículo 346 in fine de la Ley Nº 1286/98, y en virtud de ello también pretenden la suspensión del A.I.Nº 58 de fecha 12 de Marzo de 2009. Sin embargo, según los agravios transcriptos más arriba (parágrafo 3)), emerge que la real pretensión de los excepcionantes persigue la finalidad de obtener la declaración de inconstitucionalidad de una resolución dictada por un Tribunal de Apelación, siendo esta petición notoriamente improcedente por no ser la vía idónea y por apartarse del carácter preventivo de la excepción de inconstitucionalidad, tendiente a impugnar la pretensión de una las partes de que se aplique alguna norma considerada contradictoria de algún precepto  constitucional  en  la  resolución  de  un  litigio. La …///…

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA EL ART. 346 IN FINE DE LA LEY Nº 1286/98 EN LA CAUSA “CÉSAR PASTOR MARTÍNEZ Y OTROS S/ TRÁFICO DE DROGAS Y OTROS”. AÑO: 2009 – Nº 463.---------**

…///…excepción deducida no se ajusta a los presupuestos previstos por las normas reguladoras del instituto y no puede prosperar, pues la misma colisiona con el carácter preventivo de la misma y la desnaturalizaría por completo.----------------------------------------

10.- **Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y en concordancia con el dictamen fiscal, la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con imposición de costas en el orden causado. Ello teniendo en cuenta que no ha habido otra intervención más que la del Ministerio Público, el cual a través de la Fiscalía General del Estado emitió su dictamen de rigor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 554 del CPC. ES MI VOTO.**--------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y** **NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 275.-**

Asunción,    13      de        Abril      de 2.009.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente excepción de inconstitucionalidad.---------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARCIAL GAMARRA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y ART. 73 DEL DECRETO Nº 11766/08”. AÑO: 2008 – Nº 127.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los           trece            días del mes de         abril                  del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARCIAL GAMARRA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y ART. 73 DEL DECRETO Nº 11766/08”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Marcial Gamarra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. MARCIAL GAMARRA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley N° 2345 del 24/12/2003, el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004 y el Art. 73 del Decreto Nº 11766/08, que reglamenta la Ley Nº 3409/08 del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008.-------------------------------------------------

El accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que lo acredita como jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----------------------------------------------

Argumenta que las disposiciones impugnadas infringen derechos y garantías constitucionales violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución. Asimismo contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------

El art. 8º de la Ley 2345/03 señala: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.----------------------------------------------

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.------------------

            Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes trascripto dispone que la ley garantice la igualdad y, ni la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al “…promedio de los incrementos de salarios..:” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------------------------------------------------------------------------------------------------

            La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “desigualdades injustas” o “discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos. Estando el Art. 73 del Decreto Reglamentario Nº 11766/08, fundado en las normas citadas, deviene también inconstitucional.------------------------------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad del art. 8 de la Ley N° 2345/2003, el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004 y el Art. 73 del Decreto Reglamentario Nº 11766/08, en relación con el accionante. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 226.-**

Asunción,     13     de         abril             de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 8 de la Ley N° 2345/2003, el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, y el Art. 73 del Decreto Reglamentario Nº 11766/08 en relación con el accionante.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SEVERANDA CABRERA DE MARECO C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2007 – Nº 1565.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los           trece               días del mes de         abril                        del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SEVERANDA CABRERA DE MARECO C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Severanda Cabrera de Mareco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. SEVERANDA CABRERA DE MARECO, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley N° 2345 del 24/12/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004.------------------------------------------------------------------------------

La accionante justifica su legitimación acompañando la Resolución Nº 955 de fecha 31 de mayo de 1999, que la acredita como jubilada de la Administración Pública.------------

Argumenta que las normas aquí impugnadas vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución. Asimismo contradicen a abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.-----------------------------------

El art. 8º de la Ley 2345/03 señala: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.----------------------------------------------

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los* aportantes *y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.------------------

            Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes trascripto dispone que la ley garantice la igualdad y, ni la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al “…promedio de los incrementos de salarios..:” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------------------------------------------------------------------------------------------------

            La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “desigualdades injustas” o “discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad del art. 8 de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con la accionante. Es mi voto.-----------------------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 227.-**

Asunción,    13      de         abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 8 de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con la accionante.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CÉSAR TRANQUILINO MAZACOTTE PARRA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2007 – Nº 1422.----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los          trece                 días del mes de         abril                        del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CÉSAR TRANQUILINO MAZACOTTE PARRA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. César Tranquilino Mazacotte Parra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr.CÉSAR TRANQUILINO MAZACOTTE PARRA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345 del 24/12/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004.---------------------------------------------------

El accionante justifica su legitimación acompañando el Decreto Nº 5185 del 16 de agosto de 1994, que lo acredita como jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación.---------

Argumenta que los artículos aquí impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 46 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------------

El art. 8º de la Ley 2345/03 señala: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.----------------------------------------------

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.------------------

            Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes trascripto dispone que la ley garantice la igualdad y, ni la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al “…promedio de los incrementos de salarios..:” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------------------------------------------------------------------------------------------------

            La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “desigualdades injustas” o “discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            En relación con la impugnación referida al art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, consideramos que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 y el Decreto reglamentario Nº 1579/04.----------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante. Es mi voto.---------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 228.-**

Asunción,     13        de         abril              de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIGUEL LÓPEZ MORINIGO C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2008 – Nº 24.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los       treinta           días del mes de         abril              del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIGUEL LÓPEZ MORINIGO C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Miguel López Morinigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr.MIGUEL LÓPEZ MORINIGO, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345 del 24/12/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004.----------------------------------------------------------------------

El accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que lo acreditan como jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----------------------------------

Argumenta que los artículos aquí impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 46 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------------

El art. 8º de la Ley 2345/03 señala: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.----------------------------------------------

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los* aportantes *y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.------------------

            Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes trascripto dispone que la ley garantice la igualdad y, ni la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al “…promedio de los incrementos de salarios..:” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------------------------------------------------------------------------------------------------

            La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “desigualdades injustas” o “discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            En relación con la impugnación referida al art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, consideramos que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 y el Decreto reglamentario Nº 1579/04.----------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante. Es mi voto.---------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 229.-**

Asunción,    30     de      abril         de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “GLADYS MERCEDES DE VARGAS DE AYALA C/ ARTS. 8 Y 9 DE LA LEY 2345/03 Y ARTS. 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2008 – Nº 576.---------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: DOSCIENTOS TREINTA.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los               Trece                      días del mes de            Abril               del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “GLADYS MERCEDES DE VARGAS DE AYALA C/ ARTS. 8 Y 9 DE LA LEY 2345/03 Y ARTS. 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Gladys Mercedes de Vargas de Ayala, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. José María Ayala de Vargas.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora GLADYS MERCEDES DE VARGAS DE AYALA, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José María Ayala de Vargas, a iniciar acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 9 de la Ley 2345/03 y los arts. 3, 4, 5 y 6 del Decreto Nº 1579/2004.----------------------------------------------------------------------------------

            La accionante manifiesta que en su carácter de jubilada de la Contraloría General de la República, luego de once años de servicio ante la citada institución pública, al ser dada de baja, tal fue su sorpresa, cuando compareció ante la DGJP, dependiente del Ministerio de Hacienda al comunicarle que su jubilación ascendía al monto irrisorio de GUARANÍES SETECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y TRES (Gs. 730.033), habiendo percibido salario, durante su actividad laboral la suma de GUARANÍES DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (Gs. 2.948.400).-------

            Del hecho, manifiesta que sus derechos constitucionales conculcados directamente por las normativas impugnadas son el art. 6, referente a la *“Calidad de Vida”*, art. 57 *“De la Tercera Edad”* y 103 segundo párrafo *“Del régimen de Jubilaciones”*, y en forma indirecta, lo establecido por el artículo 47 inciso 2, de nuestra Constitución Nacional.--------

            La acción debe prosperar.----------------------------------------------------------------------

La accionante, Sra. GLADYS MERCEDES DE VARGAS DE AYALA, plantea acción de inconstitucionalidad contra los arts. 8 y 9 de la Ley 2345 y el Decreto Nº 1579/2004, debido a que la normativa citada, viola sus derechos y garantías constitucionales, en el sentido que con la sola aplicación de las mismas reduce a una cantidad mínima el monto de su jubilación en comparación con el monto del salario que percibía cuando se encontraba en actividad.----------------------------------------------------------

Por ello, pasemos al análisis de las normativas impugnadas, primeramente el art. 8º de la Ley 2345/03, no puede oponerse a lo establecido en el art. 103 de la C.N., de ahí resulta que al supeditar la actualización de haberes al promedio de los incrementos de salarios del sector público y el I.P.C. calculado por el Banco Central como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar: Decreto Nº 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor Ajuste” que podría eventualmente servir de factor ajuste, pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.----------------------------------------------------------------------

Ahora bien en relación a la impugnación del Art. 9º de la Ley 2345/03, consideramos que transgrede el Art. 47 inc. 3) de la Ley Suprema, desde el momento que se verifica los siguientes extremos jurídicos bien concretos: Si se sigue la tésis de la obligatoriedad del paso automático a la pasividad, por el sólo hecho de cumplir 62 años de edad, con prescindencia de los años de servicio, se conculcan las siguientes garantías constitucionales en favor del funcionario público:

Derecho a la Carrera administrativa, en condiciones de estabilidad funcional, emocional y económica, una vez admitido en la función pública como subordinado regular.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Derecho a la estabilidad especial en el empleo, estabilidad ganada merced a normas jurídicas anteriores a la vigencia de la Ley N° 2345/2003, que aseguraban al postulante otro régimen jurídico con consecuencias en la ecuación económico – financiera de quien, como ella, o como muchos otros, optaron por la carrera pública con o bajo ciertas expectativas contenidas en un reglamento de juego. Al paso señalado por el art. 9° de dicha Ley, no habría nunca estabilidad jurídica para los trabajadores del sector público, al ingresar bajo un determinado sistema, modificarse abruptamente pero aceptándolo y, cuando concurra para ampararse en uno u otro sistema, o quizás en el último, le digan, nó, porque la ley acaba de ser nuevamente modificada y por lo tanto, surgieron estos otros condicionamientos.----------

El derecho a la igualdad entre los iguales tampoco resulta resguardado mediante dicha ley. Al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo. En efecto, todos los servidores públicos son iguales ante la ley, y todos ellos, en un régimen de absoluta igualdad con los trabajadores del sector privado, según se desprende de los términos constitucionales vigentes.-------------------------------------------------------------------------------

El Código Laboral, ni las Leyes de previsión social vigentes, establecen limitaciones de edad para el trabajo útil al servicio del empleador. Tal imposibilidad física debe surgir, en cada caso, de las pruebas de los hechos concretos, para posibilitar la justificada desvinculación laboral del trabajador.-----------------------------------------------------------------

En el sector público, las normas son erráticas, unos fijándolos en 75 años (fuerzas armadas y policiales, magistrados en general), es decir, parten de la base de la depreciación lenta de las facultades físicas y mentales del servidor público, pero en otros sectores (funcionarios públicos en general, incluidos los funcionarios del mismo Poder Judicial) pareciera que esa misma depreciación debe ser más acelerada, al disponer que las mismas facultades psíquicas y físicas llegan solamente a los 62 años. Si esto no constituye desigualdad, ante la ley que es para todos, es un atentado a la razón, más aún si se lo aplica con carácter retroactivo.---------------------------------------------------------------------------------

En resumen, el hombre paraguayo puede laborar al servicio de terceros sin limitaciones de edad, cuando se trata del trabajo en el sector privado, es decir, por lo visto su constitución física y psíquica natural lo trae consigo naturalmente. Naturalmente, también, quienes nacieron marcados como para ser Magistrados, Presidentes de la República, Directores de Entes Públicos, Policías y Militares, etc., pueden o están en condiciones de soportar los rigores del servicio hasta incluso después de cumplidos los 75 años. Sin embargo, según así lo quiere la ley impugnada, los signados como simples funcionarios públicos de inferior jerarquía, sólo pueden soportar las exigencias del trabajo hasta los expresados 62 años de edad.-----------------------------------------------------------------

No se advirtió que los Ministros de la CSJ respecto de los funcionarios judiciales, los Ministros y Presidente de la República respecto de los funcionarios del Poder Central, los Parlamentarios y funcionarios legislativos, pertenecen a la misma categoría funcional y sin embargo, se los discrimina como seres inferiores, a estos últimos.---------------------------

Si la decisión es de carácter “político”, entonces la cuestión no es jurídica, sino a-jurídica o meta-jurídica, lo que implicaría para quienes lo aceptan como causa fundante que el Poder Judicial no podría inmiscuirse en tales casos de actos, lo cual sería inconstitucional al dejar inmune al examen judicial, de una Ley de la República.-------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “GLADYS MERCEDES DE VARGAS DE AYALA C/ ARTS. 8 Y 9 DE LA LEY 2345/03 Y ARTS. 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2008 – Nº 576.---------------------------------------**

…///…En cuanto a la segunda parte del art. 9°, concordante con la segunda parte del art. 5°, referente al cálculo del monto de la jubilación obligatoria, lo considero igualmente inconstitucional porque el monto del haber jubilatorio debiera ser actualizado al mismo tiempo que el haber de los trabajadores activos del sector público. No se advirtió que la normativa constitucional citada al efecto hace referencia a “la Ley” que en consecuencia se dicte, esto es, que la igualación del salario del trabajador pasivo con los del activo, depende totalmente de la Ley presupuestaria anual. En consecuencia, el Art. 103 de la C.N. no es operativo, sino programático.---------------------------------------------------------------------------

Las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal        servicio. Dicho de otro modo, el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se halla cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustánciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----------------------------------------------------------------

Con relación al Decreto Nº 1579/2004, el cual es consecuencia de la aplicación de la normativa impugnada corresponde asimismo declararlo inconstitucional.-----------------------

Por ello, en virtud de lo expuesto y en concordancia al Dictamen Fiscal, corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada contra los Arts. 8 y 9 de la Ley N° 2345 y los arts. 3, 4, 5 y 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, en relación a la señora **GLADYS MERCEDES DE VARGAS DE AYALA**, de acuerdo al Art. 555 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. GLADYS MERCEDES DE VARGAS DE AYALA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 9 de la Ley 2345/2003, y contra los Arts. 3, 4, 5 y 6 del Decreto Nº 1579/2004.----------------------------------------------------------------------------

            La accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que la acreditan como jubilada de la Administración Pública. Argumenta que las normas impugnadas violan derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 6, 47 inc. 2), 57 y 103 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------

Primeramente el Art. 9 de la Ley 2345/03 dispone: *“El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JOSÉ MARCOS MEDINA PÁEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”. AÑO: 2007 – Nº 1283.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y UNO.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los              Trece                    días del mes de           Abril                  del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JOSÉ MARCOS MEDINA PÁEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. José Marcos Medina Páez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) El Sr. **JOSÉ MARCOS MEDINA PÁEZ**, jubilado bancario, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*.-------

2) En votos anteriores sobre esta misma cuestión y contra este mismo cuerpo legal (art. 9 inc. c) Ley Nº 2856), he sentado mi postura haciendo lugar al reclamo de inconstitucionalidad planteado por los jubilados bancarios, calificando de irrazonable, confiscatoria y atentatoria a la inviolabilidad del derecho a la propiedad las tasas de *re- aportes* de los ya jubilados previstos en la norma.---------------------------------------------------

3) Sin embargo, con la sanción y promulgación de la Ley Nº 3492/2008 que modificó y amplío el artículo 9º, incisos c) y n) de la Ley Nº 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los agravios vertidos por el recurrente dejaron de tener vigencia al desaparecer del sistema positivo la norma jurídica impugnada, hoy ya derogada.------------------------------------------------------------------------------------------

3.1) La inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina     señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto,* Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).------------------------------------------------

4) Una declaración de inconstitucionalidad a favor del recurrente, en las circunstancias actuales, sería inoportuna y en abstracto, por el simple beneficio de la ley, lo cual no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------------

5) Ante la ausencia de controversia y falta de actualidad del agravio corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. No obstante, aclaro que el rechazo no impide al recurrente volver a interponer una acción similar contra la norma jurídica vigente –*Ley Nº 3492/2008*- si aún se considera agraviado en sus derechos constitucionales, la cual deberá, nuevamente, ser estudiada y resuelta por esta Sala Constitucional en la oportunidad procesal pertinente.---------------------------------------------------------------------------------------

6) Además, vuelvo a reiterar, es deber de todos los interesados encontrar un equilibrio que colabore con eficiencia al objeto de salvar la Caja, inclusive, con la adopción de otras medidas alternativas que provean los recursos necesarios para el funcionamiento y solvencia de la Caja, dejando a salvo los beneficios jubilatorios ya adquiridos.----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL  PARAGUAY”*. Es mi voto.-------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 231.-**

Asunción,    13     de       Abril       de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA DEL PILAR MIRANDA DE WOITAS C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”. AÑO: 2007 – Nº 1140.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los                 Trece                   días del mes de          Abril                 del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA DEL PILAR MIRANDA DE WOITAS C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. María Del Pilar Miranda de Woitas, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) La Sra. **MARÍA DEL PILAR MIRANDA DE WOITAS**, jubilada bancaria, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*.---------------------------------------------------------------------------------------------

2) En votos anteriores sobre esta misma cuestión y contra este mismo cuerpo legal (art. 9 inc. c) Ley Nº 2856), he sentado mi postura haciendo lugar al reclamo de inconstitucionalidad planteado por los jubilados bancarios, calificando de irrazonable, confiscatoria y atentatoria a la inviolabilidad del derecho a la propiedad las tasas de *re- aportes* de los ya jubilados previstos en la norma.---------------------------------------------------

3) Sin embargo, con la sanción y promulgación de la Ley Nº 3492/2008 que modificó y amplío el artículo 9º, incisos c) y n) de la Ley Nº 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los agravios vertidos por la recurrente dejaron de tener vigencia al desaparecer del sistema positivo la norma jurídica impugnada, hoy ya derogada.------------------------------------------------------------------------------------------

3.1) La inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina     señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto,* Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).------------------------------------------------

4) Una declaración de inconstitucionalidad a favor de la recurrente, en las circunstancias actuales, sería inoportuna y en abstracto, por el simple beneficio de la ley, lo cual no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------------

5) Ante la ausencia de controversia y falta de actualidad del agravio corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. No obstante, aclaro que el rechazo no impide a la recurrente volver a interponer una acción similar contra la norma jurídica vigente –*Ley Nº 3492/2008*- si aún se considera agraviado en sus derechos constitucionales, la cual deberá, nuevamente, ser estudiada y resuelta por esta Sala Constitucional en la oportunidad procesal pertinente.-----------------------------------------------------------------------

6) Además, vuelvo a reiterar, es deber de todos los interesados encontrar un equilibrio que colabore con eficiencia al objeto de salvar la Caja, inclusive, con la adopción de otras medidas alternativas que provean los recursos necesarios para el funcionamiento y solvencia de la Caja, dejando a salvo los beneficios jubilatorios ya adquiridos.----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL  PARAGUAY”*. Es mi voto.-------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 232.-**

Asunción,    13     de        Abril        de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIRIAM PATRICIA SOSA GÓMEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”. AÑO: 2007 – Nº 1157.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los                  Trece                 días del mes de           Abril                 del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIRIAM PATRICIA SOSA GÓMEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2856/2006”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Miriam Patricia Sosa Gómez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) La Sra. **MIRIAM PATRICIA SOSA GÓMEZ**, jubilada bancaria, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*.---------------------------------------------------------------------------------------------

2) En votos anteriores sobre esta misma cuestión y contra este mismo cuerpo legal (art. 9 inc. c) Ley Nº 2856), he sentado mi postura haciendo lugar al reclamo de inconstitucionalidad planteado por los jubilados bancarios, calificando de irrazonable, confiscatoria y atentatoria a la inviolabilidad del derecho a la propiedad las tasas de *re- aportes* de los ya jubilados previstos en la norma.---------------------------------------------------

3) Sin embargo, con la sanción y promulgación de la Ley Nº 3492/2008 que modificó y amplío el artículo 9º, incisos c) y n) de la Ley Nº 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los agravios vertidos por la recurrente dejaron de tener vigencia al desaparecer del sistema positivo la norma jurídica impugnada, hoy ya derogada.------------------------------------------------------------------------------------------

3.1) La inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina     señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto,* Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).------------------------------------------------

4) Una declaración de inconstitucionalidad a favor de la recurrente, en las circunstancias actuales, sería inoportuna y en abstracto, por el simple beneficio de la ley, lo cual no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------------

5) Ante la ausencia de controversia y falta de actualidad del agravio corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. No obstante, aclaro que el rechazo no impide a la recurrente volver a interponer una acción similar contra la norma jurídica vigente –*Ley Nº 3492/2008*- si aún se considera agraviado en sus derechos constitucionales, la cual deberá, nuevamente, ser estudiada y resuelta por esta Sala Constitucional en la oportunidad procesal pertinente.-----------------------------------------------------------------------

6) Además, vuelvo a reiterar, es deber de todos los interesados encontrar un equilibrio que colabore con eficiencia al objeto de salvar la Caja, inclusive, con la adopción de otras medidas alternativas que provean los recursos necesarios para el funcionamiento y solvencia de la Caja, dejando a salvo los beneficios jubilatorios ya adquiridos.----------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 9 inciso “c” de la Ley Nº 2856/06 *“Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL  PARAGUAY”*. Es mi voto.-------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA** NUMERO**: 233.-**

Asunción,     13    de        Abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SHIRLEY HERMOSA DE ARGAÑA Y BEATRICE LURASCHI BERNARDES C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1437.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los               Trece            días del mes de               Abril                   del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SHIRLEY HERMOSA DE ARGAÑA Y BEATRICE LURASCHI BERNARDES C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Escribanas **SHIRLEY HERMOSA DE ARGAÑA Y BEATRICE LURASCHI BERNARDES**, bajo patrocinio del Abog. Manuel Enrique Ayala Vera.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentan ante esta Corte las Escribanas **SHIRLEY HERMOSA DE ARGAÑA**, Titular del Registro N° 920, con asiento en la ciudad de Asunción, y **BEATRICE LURASCHI BERNARDES**, Titular del Registro N° 13, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio del Abog. Manuel Enrique Ayala Vera y promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.------------

            1. Alegan los accionantes que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agregan que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierten los accionantes que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostienen que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por los profesionales escribanos, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.-----------------------------------------------------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SHIRLEY HERMOSA DE ARGAÑA Y BEATRICE LURASCHI BERNARDES C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1437.-------------------------**

            …///…10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por esta asignación un juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordénase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 2531 del 24 de noviembre de 2005, a (fs. 20). Voto en ese sentido.---------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“Shirley Y. Hermosa de Argña y Beatrice Luraschi Bernardes c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.--------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 2531, de fecha 24 de noviembre de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

      …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SHIRLEY HERMOSA DE ARGAÑA Y BEATRICE LURASCHI BERNARDES C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1437.-------------------------**

…///…Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NÚMERO: 264.-**

Asunción,      13      de        Abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 2531 del 24 de noviembre de 2005.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA CRISTINA WEHRLE RIVAROLA C/ ART. 38 DE LA LEY Nº 3148/2006 Y ART. 12 DEL DECRETO Nº 10874/2007”. AÑO: 2007 – Nº 1518.-----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los             trece               días del mes de         abril              del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA CRISTINA WEHRLE RIVAROLA C/ ART. 38 DE LA LEY Nº 3148/2006 Y ART. 12 DEL DECRETO Nº 10874/2007”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maria Cristina Julia Wehrle Rivarola por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Maria Cristina Julia Wehrle Rivarola por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado plantea acción de inconstitucionalidad contra el Art. 38 de la Ley Nº 3148/2006 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2007” y contra el Art. 12 del Decreto Nº 10874/07 “Por el cual se reglamenta el Art. 38 de la Ley Nº 3148/2006 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2007” y se establece el Procedimiento del Programa de Retiro Voluntario para los Funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado” alegando la violación de los artículos 1º, 17º, 46º, 47º, 86º, 87º, 101º y 102º de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------

Las disposiciones atacadas exponen cuanto sigue:

Ley Nº 3148/2006, Artículo 38: “*Se desarrollará el programa de retiro voluntario tres por uno (3 x 1), por el cual las reparticiones de los organismos y entidades del Estado, a más tardar el 30 de junio del 2007, deberán declarar el numero de funcionarios necesarios para el mejor funcionamiento de la repartición, de manera que por cada tres (3) cargos que puedan ser racionalizados, la repartición podrá disponer de un (1) cargo similar para recategorizar a los que se queden en la función pública. Los funcionarios, que por este método acepten este sistema de retiro, serán indemnizados conforme a lo establecido en el Código Laboral. Los beneficiados por este programa no podrán ocupar cargos públicos por lo menos durante diez (10) años en los organismos y entidades del Estado.*-----------------------------------------------------------------------------------------------------

*Autorízase a tal efecto al Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes con recursos de ingresos y gastos aprobados en el presupuesto de los organismos y entidades del Estado, a fin de financiar el retiro voluntario para lo cual se podrá disminuir los créditos presupuestarios de gastos corrientes en el objeto del Gasto 845, Indemnizaciones, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en la reglamentación de la presente ley*”.-----------------------------------------------

Decreto Nº 10874/07, Artículo 12: “*Los funcionarios beneficiados por el Programa de retiro voluntario no podrán ocupar cargos públicos durante diez (10) años en los OEE. Los OEE deberán requerir  a la Secretaría de la Función Pública certificado de no haber sido beneficiario del programa de retiro voluntario antes del nombramiento o contratación de funcionarios o empleados públicos*”.--------------------------------------------------------------

La actora dirige sus pretensiones hacia las normas transcriptas en cuanto establecen una prohibición de ejercicio de cargos públicos por un lapso de 10 años en caso de ser beneficiario del Programa de Retiro Voluntario, expone que lo que da en llamar “inhabilitación” entendiéndola en el carácter de sanción, cercena sus derechos ante la eventualidad de una posibilidad de reingreso a la función pública.-------------------------------

Corresponde primeramente la trascripción de ciertas disposiciones del Decreto Reglamentario del artículo 38 de la Ley Nº 3148/06. Primeramente en el Capítulo II “Requerimientos y Postulación”, artículo 5º, establece: “*Tendrán derecho a acogerse al Programa de retiro voluntario solo los funcionarios de los OEE que tengan más de dos años de antigüedad y que hayan recibido de parte de sus respectivas URRHH la propuesta por escrito para optar por el Programa de retiro voluntario*”, seguidamente el artículo 6º dispone: “*Los funcionarios seleccionados que acepten el Programa de Retiro Voluntario deberán completar la “Solicitud de Inscripción al Programa de retiro voluntario” ANEXO “A” de este Decreto y presentar a sus respectivas URRHH en el plazo que estas determinen*…”. Por su parte el Capítulo III “Procedimientos”, artículo 8º expone: “*Las URRHH de los OEE realizarán los trámites administrativos necesarios para el cálculo, liquidación y control de las indemnizaciones que serán otorgadas a los funcionarios que optaron por el Programa de retiro voluntario. Los datos serán consignados en el formulario “Nómina General de Beneficiados por retiro voluntario*”, “ANEXO C” de este Decreto”, finalmente el Capítulo IV “Disposiciones Transitorias” determina en su artículo 14º: “*La desvinculación efectiva del funcionario se formalizará con el pago de la indemnización respectiva*”.-----------------------------------------------------------------------------

Del articulado que antecede surgen ciertos elementos que resultan indispensables a los efectos de acreditar la calidad que se atribuye la actora, sintetizando podríamos afirmar que son la propuesta proveniente de la Dirección General, Coordinación, Departamento, Unidad o similar encargada de la atención de las funciones relacionadas con la operación de los procesos relativos a la administración de los recursos humanos de las Entidades, la solicitud de inscripción al Programa de Retiro Voluntario, la liquidación de los haberes y cálculo de indemnizaciones obrantes en la Nómina General de Beneficiados por Retiro Voluntario y, finalmente el documento que acredite el pago de la indemnización    respectiva. De las constancias arrimadas a autos por la actora no se revela que la misma se encuentre en ninguna de las etapas correspondientes al Programa, vale decir, nada indica que la misma sea beneficiaria del mismo ya que el único documento obrante que eventualmente guardaría relación con el caso es el obrante a fs. 4, lo que no es más que una constancia de voluntad unilateral.----------------------------------------------------------------------

Resulta conveniente recordar que la calidad para obrar (legitimatio ad causam) es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su         pretensión. Luego del análisis de la investidura legal que aduce poseer la actora concluimos que hasta la fecha de la presentación de esta acción la misma continuaba en el carácter de funcionaria pública sin modificación alguna de su estatus legal y ante la ausencia de los elementos probatorios descriptos en los artículos reglamentarios se colige con facilidad que la misma carece de legitimación activa para el planteamiento de una acción como ésta, en sus condiciones, la Sra. María Cristina Julia Wehrle Rivarola no puede invocar la violación de un derecho que no tiene al no haber sido beneficiada con el Programa por medio de la  ley que impugna.-----------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a la pretensión en sí y su forma de planteamiento, esta Sala se ha pronunciado ya en no pocas ocasiones sobre este tipo de acciones en que el ciudadano expresa un eventual agravio –a mas de incierto- por parte de la normativa que ataca, en el caso en cuestión tal extremo se constata en los propios términos del escrito inicial cuando se lee: “*si bien, en este momento se encuentra en su legítimo ánimo retirarse de la función pública luego de varios años de prestación óptima de sus servicio a diferentes entes…///…*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA CRISTINA WEHRLE RIVAROLA C/ ART. 38 DE LA LEY Nº 3148/2006 Y ART. 12 DEL DECRETO Nº 10874/2007”. AÑO: 2007 – Nº 1518.-----------------------------------------------------------**

*…///… y entidades del Estado Paraguayo, ello no implica que en el futuro mediato o inmediato la misma tenga la legítima intención y el derecho de volver a ocupar un cargo público*” (sic). Así, de las propias afirmaciones arrimadas por la actora se desprende que la misma, en caso de resultar beneficiaria del citado programa se encontraría ejerciendo actividades fuera del marco de la función pública, a ello se suma que la misma ni siquiera tiene certeza de volver a prestar sus servicios al Estado pudiendo darse la posibilidad de dedicar el resto de su vida a otro tipo de actividades en el ámbito privado, nos preguntamos entonces que finalidad tendría la declaración de inconstitucionalidad de las normas descriptas? La respuesta resulta evidente, salvo el mero beneficio de la Ley,              ninguna. “Cabría la posibilidad de considerar que vulnera ciertas garantías y/o derechos constitucionales el lapso de diez (10) años fijado como plazo de “…no podrán ocupar cargos públicos… en los organismos y entidades del Estado” (art. 38 – últ. Parte Ley Nº 3148/06), por demasiado extenso o por comprender todos los organismos o entidades del Estado; pero mientras no se materialice la eventualidad en un caso concreto, a esta Corte no le esta permitido pronunciarse. Creemos que cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: “*La Corte Suprema de Justicia sólo podrá declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y      contenciosos. Siendo así, no le está permitido expedirse en abstracto sobre la inconstitucionalidad de la ley. Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración*”.----------------------------------------------------------------------------------------------

En prosecución del análisis a la luz de las ideas transcriptas vemos entonces que si bien es cierto que la Constitución Nacional ordena el respeto a derechos laborales de los ciudadanos de la República, éstos deben ser efectivamente ejercidos, o sea, para que la tutela judicial sea verdaderamente efectiva, resulta necesario que exista un bien jurídico conculcado o en inminente peligro de serlo, situación que como señalamos líneas arriba no se da, ya que la actora no solo no ha perdido su cualidad de funcionaria pública al momento del planteamiento de la acción, sino que aun en caso de darse tal situación la misma no arrima a autos elementos suficientes que creen en el ánimo del juzgador la certeza de que los caracteres necesarios para la figura de la violación de garantías constitucionales se hallen reunidos. En otras palabras, otorgar a la actora una inmunidad ante la aplicación de las normas impugnadas en las condiciones señaladas resultaría en lo señalado por el        Dr. Casco Pagano, “*en el solo beneficio de la ley*”, situación vedada a la máxima instancia.-

Así las cosas, ante las consideraciones que preceden, las normas citadas y acorde con el parecer del Ministerio Público considero que la presente acción no debe       prosperar. ES MI VOTO.--------------------------------------------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA NUMERO: 267.-**

Asunción,    13     de      abril       de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC) C/ MUNICIPALIDAD DE LUQUE S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA Y OTROS”. AÑO: 2007 – Nº 665.---------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los             trece              días del mes de       abril                 del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC) C/ MUNICIPALIDAD DE LUQUE S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Cesar Guerrero Medina, bajo patrocinio de abogado, en representación de la Municipalidad de Luque.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO** dijo: El Sr. Cesar Guerrero Medina, bajo patrocinio de abogado, en representación de la Municipalidad de Luque, plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 229 de fecha 03 de abril de 2002 dictada por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 36 de fecha 30 de marzo de 2007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de Asunción en el expediente caratulado “Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) c/ Municipalidad de Luque s/ acción de declaración de certeza de derechos y otros” alegando la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------

Los fallos impugnados establecen cuanto sigue: S.D: Nº 229: *“Hacer lugar a la presente demanda sobre declaración de certeza de derechos promovida por la Dirección de Aeronáutica Civil contra la Municipalidad de Luque. Declarar que el inmueble actualmente inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, Segunda Sección el 17 de noviembre de 2000, en el Registro de Luque como finca Nº 43.389, bajo el Nº 1, y al folio 1 y siguientes, integra el patrimonio de la dirección de Aeronáutica Civil. Imponer las costas a la parte perdidosa”*.-----------------------------------------------------------------------

Ac. y Sent. Nº 36: *“Declarar Desiertos los recurso de nulidad y apelación interpuestos contra la S.D. Nº 229 del 3 de abril de 2002. Costas a la perdidosa”*.-----------

En lo tocante al primero de ellos, la actora manifiesta que resulta violatoria del artículo 256º de la Constitución Nacional cuando expresa la obligación de fundar toda sentencia judicial tanto en ella como en las leyes, alegando que “su decisorio no se ajusta a las pretensiones deducidas en autos” (sic) por lo que la califica de arbitraria amen de quebrantar derechos de propiedad, igualdad y defensa en juicio. Tales extremos se dan, a conclusión de la accionante, como consecuencia de la supuesta apropiación que hiciera la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) de la Finca Nº 43.389 del Municipio de Luque, en la que actualmente funciona el Aeropuerto Internacional “Silvio Pettirosi”. Esta situación, dio lugar al planteamiento de la demanda principal cuyo único objeto es la dilucidación sobre la detentación del derecho de propiedad del inmueble citado y cuyo resultado es la resolución que se analiza presentemente.-------------------------------------------

            Así, luego de la lectura en forma detenida de la S.D. Nº 229 dictada por el A Quo, vemos que la misma, luego de la transcripción de las pretensiones de las partes, esboza un razonamiento lógico de los motivos que le llevan al fallo en la forma en que lo hiciera, inclusive realiza un seguimiento cronológico de las disposiciones legales que se presentaran con el devenir del tiempo y que guardaran relación al derecho que invoca cada parte sobre el inmueble. En este orden de ideas resulta absolutamente alejado de la verdad el argumento de la actora cuando expresa que la decisión adoptada por el Juez no se ajusta a las pretensiones expuestas en autos, cuando en todo caso lo que surge con extrema claridad es que no se adecua a sus pretensiones respecto del inmueble. Tampoco se vislumbran atentados contra derechos patrimoniales de la accionante ya que precisamente la demanda principal va encaminada a evitar la violación de tales por medio de una declaración ajustada a la ley sobre la concentración de atribuciones de una de las partes sobre la                   finca. Finalmente encontramos poco seria la calificación de arbitraria por conculcación del principio de igualdad y de defensa en juicio ya que, con respecto al primero la actora no ha agregado un solo fundamento coherente y responsable a los efectos de avalar su versión, y con respecto al segundo, no sólo mantiene la misma conducta sino que tal argumentación resulta inoficiosa ya que desde el inicio de la cuestión suscitada se han respetado los derechos de las partes referentes a la manifestación de sus derechos como así también el contradictorio, manifestación directa de la bilateralidad que caracteriza a un proceso acorde a derecho. En efecto, de las constancias de autos y en particular de las transcripciones vertidas en el auto atacado, se tiene que el juzgado ha tomado en consideración las manifestaciones e interpretaciones de las partes al momento de pasar a analizar la viabilidad de las mismas, desembocando ello en conclusiones devenidas por medio de razonamientos acordes a las reglas de la sana crítica y libre interpretación, ahora bien que estos resultados no resulten congruentes con las pretensiones una de las partes, no torna inconstitucional al fallo.---------------------------------------------------------------------------------

Con relación al Acuerdo y Sentencia Nº 36 dictado por el A Quem la actora expresa que el mismo debe ser declarado inconstitucional por haber dejado firme la sentencia recurrida “sin que se haya estudiado el fondo de la cuestión”(sic). De la lectura del fallo del tribunal surge que el mismo decidió declarar desiertos los recursos de apelación y nulidad por no reunir estos los requisitos establecidos en el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, conclusión a la que se ha arribado luego de analizar aspectos formales tal y como lo establece el artículo citado. Cabe preguntarse entonces como podría el tribunal resolver sobre cuestiones no planteadas o planteadas indebidamente. Al respecto el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil comentado y Concordado explica la función de la fundamentación del recurso al decir: “*Su función consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar el contenido del reexamen que deberá efectuar el superior. El escrito debe guardar relación y ser proporcionado a la complejidad e importancia del asunto. Debe ser efectivo para demostrar al “a quem” el error en que incurrió el inferior, sin necesidad de recurrir a expresiones altisonantes y huecas, extensas citas, peroratas e injurias al juez*”. Por su parte, el Dr. Paredes Bordon explica en parte de su fallo que “*no existe en el escrito un análisis ni crítica razonada a los fundamentos de la sentencia apelada, sino más bien una repetición de argumentos ya expuestos en instancia previa, tanto en la contestación como en los alegatos*”, y no resulta ocioso agregar que igual similar situación se da en lo tocante a la argumentación en este sentido para la presente acción ya que como se dijera antes de la simple lectura del escrito inicial surge que la actora pretende la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia al considerarla arbitraria por declarar desiertos los recursos y por haber dejado firme la sentencia de primera instancia pretendiendo avalar tal extremo con la transcripción de partes genéricas de fallos anteriores que poco guardan relación con la cuestión suscitada.---

En conclusión, de las constancias de autos, y de la lectura de las resoluciones atacadas, surge a criterio de esta Sala que las mismas han sido debidamente fundamentadas conforme a las normas y procedimientos preestablecidos en congruencia con los preceptos legales a que se hace mención en los mismos por lo que no surge apresurada la conclusión de que la actora pretende solapadamente una declaración por parte de la máxima instancia en el carácter de una tercera instancia, lo que claramente define la suerte de esta fundamentación.------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este punto en repetidas ocasiones esta sala ha mantenido el criterio de que *“la pretensión de que esta Sala constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de 3º Instancia, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso”* Acuerdo y Sentencia Nº 846, 20 de mayo del 2004.-------------------------------------

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público considero que la presente acción no debe prosperar, ello con el alcance de lo dispuesto por el art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA NUMERO: 268.-**

Asunción,   13   de        abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, con el alcance de lo dispuesto por el art. 192 del C.P.C.-------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA MARTA BRUN ZUCOLILLO DE PEREZ Y OTROS C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1073.----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los              Trece           días del mes de             Abril                   del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA MARTA BRUN ZUCOLILLO DE PEREZ Y OTROS C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Escribanos **MARIA MARTA BRUN ZUCOLILLO DE PÉREZ, STELLA MARY VERGARA ACUÑA, AGUSTINA MENDOZA BENÍTEZ, VIRINA CONCEPCIÓN IGLESIAS SAGUIER DE GONZÁLEZ, GLADYS ESTHER VELA DE FIGUEREDO Y MAMERTA FRANCISCA BAREIRO GONZÁLEZ DE RUIZ DIAZ**, bajo patrocinio del Abog. Martín Ruiz Díaz Rodríguez.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentan ante esta Corte la Escribana **MARIA MARTA BRUN ZUCOLILLO DE PÉREZ**, Titular del Registro N° 539, con asiento en la ciudad de Asunción, **STELLA MARY VERGARA ACUÑA**, Titular del Registro N° 246, con asiento en la ciudad de Asunción, **AGUSTINA MENDOZA BENÍTEZ**, Titular del Registro N° 530, con asiento en la ciudad de Asunción, **VIRINA CONCEPCIÓN IGLESIAS SAGUIER DE GONZÁLEZ**, Titular del Registro N° 369, con asiento en la ciudad de Asunción, **GLADYS ESTHER VELA DE FIGUEREDO**, Titular del Registro N° 566, con asiento en la ciudad de Asunción y **MAMERTA FRANCISCA BAREIRO GONZÁLEZ DE RUIZ DIAZ**, Titular del Registro N° 113, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio del Abog. Martín Ruiz Díaz Rodríguez y promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.----------------------------------------------------------------

            1. Alegan los accionantes que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agregan que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierten los accionantes que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostienen que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por los profesionales escribanos, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA MARTA BRUN ZUCOLILLO DE PEREZ Y OTROS C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1073.----------------------------------------------**

…///…esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-----------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.--------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por esta asignación un juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.---------------------------------------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordénase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 2016 del 26 de setiembre de 2.005, a (fs. 43). Voto en ese sentido.---------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“María Marta Brun Zuccolillo de Pérez y otros c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.-------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 2016, de fecha 26 de setiembre de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

      …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA MARTA BRUN ZUCOLILLO DE PEREZ Y OTROS C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1073.----------------------------------------------**

…///…A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------------

            Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NÚMERO: 269.-**

Asunción,     13       de          Abril         de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 2016 del 26 de setiembre de 2.005.-----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “V. MARIA LORENA CALVO ALEGRE C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1102.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SETENTA.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los             Trece             días del mes de              Abril                   del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “V. MARIA LORENA CALVO ALEGRE C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana **V. MARIA LORENA CALVO ALEGRE**, bajo patrocinio de la Abog. Anselma Alegre de Calvo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presenta ante esta Corte la Escribana **V. MARIA LORENA CALVO ALEGRE**, Titular del Registro N° 788, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio de la Abog. Anselma Alegre Calvo y promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.----------------------------------------------------------------------------------------

            1. Alega la accionante que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.--------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada  (Art. 7 del C.O.J.),  y  no por esta asignación  un …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “V. MARIA LORENA CALVO ALEGRE C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1102.-------------------------**

…///…juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.---------------------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordénase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1950 del 26 de setiembre de 2.005, a (fs. 18). Voto en ese sentido.---------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“Virginia María Lorena Calvo Alegre c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.--------------------------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 1950, de fecha 26 de setiembre de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         **…///…**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “V. MARIA LORENA CALVO ALEGRE C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1102.-------------------------**

**…///…SENTENCIA NÚMERO: 270.-**

Asunción,      13      de       Abril             de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1950 del 26 de setiembre de 2.005.-----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA ESTELA BENÍTEZ CANTERO C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 864.--------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los            Trece                   días del mes de             Abril                   del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA ESTELA BENÍTEZ CANTERO C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana **MARIA ESTELA BENÍTEZ CANTERO**, bajo patrocinio del Abog. Abraham Franco.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentan ante esta Corte la Escribana **MARIA ESTELA BENÍTEZ CANTERO**, Titular del Registro N° 422, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio del Abog. Abraham Franco y promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.-------------------------------------------------------------------------------------

            1. Alega la accionante que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.--------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por esta asignación un …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA ESTELA BENÍTEZ CANTERO C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 864.--------------------------**

…///…juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.---------------------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordénase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1320 del 19 de julio de 2.005, a (fs. 77). Voto en ese sentido.----------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“MARIA ESTELA BENÍTEZ CANTERO c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.-------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 1320, de fecha 19 de julio de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         **…///…**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA ESTELA BENÍTEZ CANTERO C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 864.--------------------------**

**…///…SENTENCIA NÚMERO: 271.-**

Asunción,      13      de           Abril              de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1320 del 19 de julio de 2.005.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NORMA CRISTINA COLMÁN DE LÓPEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1006.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los          Trece                días del mes de            Abril                      del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NORMA CRISTINA COLMÁN DE LÓPEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana **NORMA CRISTINA COLMÁN DE LÓPEZ**, bajo patrocinio del Abog. Rubén Darío Gómez Corrales.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presenta ante esta Corte la Escribana **NORMA CRISTINA COLMÁN DE LÓPEZ**, Titular del Registro N° 1008, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio del Abog. Rubén Darío Gómez Corrales y promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.----------------------------------------------------------------

            1. Alega la accionante que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.--------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición  igual  a  la de los  jueces  que  si  bien  tienen  jurisdicción,  solo  pueden …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NORMA CRISTINA COLMÁN DE LÓPEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1006.-------------**

…///…ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por esta asignación un juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordénase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1319 del 19 de julio de 2.005, a (fs. 12). Voto en ese sentido.----------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“Norma Cristina Colmán de López c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.-----------------------------------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 1319, de fecha 19 de julio de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         **…///…**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NORMA CRISTINA COLMÁN DE LÓPEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1006.-------------**

**…///…SENTENCIA NÚMERO: 272.-**

Asunción,      13      de         Abril            de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1319 del 19 de julio de 2.005.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO Y NORBERTA MARIANA LATERZA DE BELLENZIER C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1887.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los              Trece           días del mes de              Abril                     del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO Y NORBERTA MARIANA LATERZA DE BELLENZIER C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Escribanos **JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO Y NORBERTA MARIANA LATERZA DE BELLENZIER**, bajo patrocinio de la Abog. María Angélica Callizo.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentan ante esta Corte la los Escribanos **JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO**, Titular del Registro N° 227, con asiento en la ciudad de Asunción, y **NORBERTA MARIANA LATERZA DE BELLENZIER**, Titular del Registro N° 552, con asiento en la ciudad de Lambaré, bajo patrocinio de la Abog. María Angélica Callizo y promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.------------

            1. Alegan los accionantes que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agregan que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierten los accionantes que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostienen que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por los profesionales escribanos, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.-----------------------------------------------------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO Y NORBERTA MARIANA LATERZA DE BELLENZIER C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1887.-------------------------------------------------------**

            …///…10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por esta asignación un juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Voto en ese sentido.----------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“José Ramón Franco Tubino y Mariana Laterza de Bellenzier c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.--------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NÚMERO: 273.-**

Asunción,     13       de      Abril                de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA JULIA RIVAROLA CAGLIA C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1271.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los            Trece              días del mes de             Abril                       del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA JULIA RIVAROLA CAGLIA C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana **MARIA JULIA RIVAROLA CAGLIA**, bajo patrocinio de la Abog. María Eugenia Lugo Espínola.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presenta ante esta Corte la Escribana **MARIA JULIA RIVAROLA CAGLIA**, Titular del Registro N° 14, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio de la Abog. María Eugenia Lugo Espínola y promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.-------------------------------------------------------------------------

            1. Alega la accionante que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.--------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.),  y  no por  esta  asignación un …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA JULIA RIVAROLA CAGLIA C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1271.-------------------------**

…///…juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.---------------------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordénase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1810 del 14 de setiembre de 2005, a (fs. 12). Voto en ese sentido.----------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“María Julia Rivarola Caglia c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.-----------------------------------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 1810 de fecha 14 de setiembre de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         **…///…**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIA JULIA RIVAROLA CAGLIA C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1271.-------------------------**

**…///…SENTENCIA NÚMERO: 274.-**

Asunción,     13       de       Abril              de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1810 del 14 de setiembre de 2005.------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. GLADYS TOMASA ALVAREZ, POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. ALICIA OLAZAR MACIEL, EN LA CAUSA: “HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS”.Nº 293/08------------------** |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos Setenta y Siete**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año dos mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC,**  en reemplazo del Dr. **WILDO RIENZI GALEANO,** conforme Providencia de  fecha 27 de Noviembre de 2008 (fs. 3584), por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“HILARION OSORIO Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado  en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital , y contra  la **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia    integrado por los Magistrados Wilfrido Peralta Presidente, Gloria Hermosa de Correa y Víctor Alfieri (Miembros), respectivamente.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?---------------------------------------------------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BAJAC**.-------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** La Sra. GLADYS TOMASA ALVAREZ, por derecho propio y bajo patrocinio de la   Abog. Alicia Olazar Maciel,  interpone Recurso Extraordinario de Casación  en los términos del escrito que rola a fs. 3359/3372 de autos. Las resoluciones atacadas, según  señala  la casacionista,  son el **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**  y la **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictados por los órganos jurisdiccionales anteriormente individualizados. En relación a la Sra. Gladys Tomasa Álvarez , siguiendo el orden secuencial de los fallos de referencia, se resolvió  por Sentencia Definitiva N° 215 de fecha 31 de julio del 2007, lo siguiente:*” …****..- 22) DECLARAR*** *probado en juicio la existencia de los hechos punibles de ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO en relación a la acusada TOMASA GLADYS ALVAREZ;* ***.-23) DECLARAR*** *como COMPLICE a la acusada TOMASA GLADYS ALVAREZ del hecho punible de ENRIQUECIMIENTO ILICITO y en calidad de AUTOR por el hecho punible de LAVADO DE DINERO probados en este juicio;****.-24) DECLARAR*** *la punibilidad de TOMASA GLADYS ALVAREZ  por las conductas típicas, antijurídicas y reprochables de ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO;****.- 25) CALIFICAR*** *la conducta de la acusada TOMASA GLADYS ALVAREZ dentro de las disposiciones de los artículos 3 Numeral 1 y 2 de la Ley 2523/04 en concordancia con los arts. 4, 31 y  67 del C.P. y el art. 196 inc. 1º numeral  1, literal a) Numeral 2 inc. 2º, numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 29* inc *1º y 70 del C.P.;.****-26) CONDENAR*** *a la acusada TOMASA GLADYS ALVAREZ...a pena privativa de libertad de  4 (cuatros)...; .****-28) ORDENAR EL COMISO*** *de los  bienes individualizados de la condenada TOMASA GLADYS ALVAREZ hasta cubrir la suma de tres mil millones (3.000.000.000)...;* ***.-29) INHABILITAR*** *, una vez* compurgada *la pena privativa de libertad que le fuese impuesta a la condenada TOMASA GLADYS ALVAREZ en la presente causa penal, a ocupar cualquier tipo de Cargo Público por el plazo de DOS ( DOS) AÑOS, de conformidad al Artículo 81 del C.P., en concordancia con el Art. 5 de la ley 2523/04;* ***.-30) DECLARAR*** *civilmente responsable a la condenada TOMASA GLADYS ALVAREZ, por los hechos punibles de ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO…;* ***.-51) ANOTAR****, ….”*.----------------

Por su parte, por el Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008, se   resolvió, entre otras cosas, lo que sigue: *“ ..****.- SEÑALAR*** *que la calificación correcta de los delitos atribuidos a  TOMASA GLADYS ALVAREZ ...se hallan inmersos en los tipos penales de lavado de  dinero y enriquecimiento ilícito, según calificación prevista en los puntos  25 y 27 de la sentencia recurrida con modificación en lo atinente a la vigencia de la Ley 448/40 para el presente juicio...;* ***.- REVOCAR*** *los puntos 10, 19, 29 y 41 de la sentencia recurrida, que aplica la inhabilitación, por los fundamentos expresados en la parte analítica de la presente resolución;* ***.-******CONFIRMAR*** *las demás partes de la sentencia recurrida ,en cuanto no fuere objeto de modificación;* ***.- ANOTAR****,..”***.**----------------

El estudio de la primera cuestión presupone el examen  de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación  interpuesto desde la perspectiva de la impugnabilidad **objetiva y  subjetiva,** requisitos que condicionan la  viabilidad formal y sustancial de la vía recursiva implementaday que deben concurrir en forma conjunta por estar inescindiblemente unidos , de modo que basta  la ausencia de uno de ellos para arrastrar al otro hacia la no progresividad , en esta instancia,  del recurso casacional deducido.-----------

                      Desde esa perspectiva, en la  especie,  la Sra. GLADYS TOMASA ALVAREZ, patrocinada por profesional del foro, interpone Recurso Extraordinario de Casacióncontra dos resoluciones; la Sentencia Definitiva  de primera instancia  recaída como corolario del Juicio Oral y Publico y el Acuerdo y Sentencia emitido por el Tribunal de Alzada, precisamente, como consecuencia de la Apelación Especial que su defensa técnica ha interpuesto contra el fallo primario. El  pareo recursivo señalado trasciende en el campo analítico de la impugnabilidad objetiva, lo que amerita un discernimiento previo que afirme o niegue la  posibilidad del estudio integral de los mismos en esta instancia. En ese contexto cabe indicar que conforme a la sistemática de la norma ritual, el recurso extraordinario de casación puede ser impetrada contra resoluciones de primera instancia (taxativamente determinadas) y contra resoluciones de segunda instancia, siempre que se verifiquen ciertos presupuestos de admisibilidad y procedencia.-----------------------------------------

     La primera de las posibilidades es la Casación Directa, denominada, doctrinariamente, *omiso medio* o *per* saltum*.* El novel  resorte recursivo permite a los sujetos legitimados para la Apelación Especial, dar un brinco del primer grado jurisdiccional y llegar inmediatamente al de máximo grado, lo que implica omitir la interposición del recurso ordinario intermedio  y naturalmente, la intervención de las autoridades judiciales que ejercen jurisdicción en dicha instancia. Su utilidad principal radica en que actúa como una vía ritual breve para llegar a una decisión definitiva *in iure*, redundando, potencialmente,   en beneficio de una mayor celeridad para la  culminación del conflicto jurídico-penal   que viene exigido por la necesidad de satisfacer la garantía de que los procesos penales finalicen dentro de un plazo razonable.---

La segunda modalidad, a nivel objetivo,  es la  prevista en el Articulo **477 del C.P.P**,  que determina la naturaleza de resoluciones recurribles,  no solo por la materia que decide  (objeto), sino también por el órgano jurisdiccional que lo emite y que se circunscribe a los Tribunales de Apelaciones, aun cuando  deban sustentarse en las mismas motivaciones  **(**Articulo **478 del C.P.P.)**   constituyen – para cada una de las modalidades -  condición de validez para el juicio de casación, dado que a los fines de su admisibilidad la resolución cuestionada debe estar incorporado en su  catalogo regulatorio y no puede referirse a otros que los normativamente previstos.-----

 Proyectado el esbozo hermenéutico   a las secuelas procesales que surgen de la constancias causídicas, se tiene que la casacionista optó por la segunda posibilidad, habida cuenta que interpuso  Recurso de Apelación Especial contra la Sentencia Definitiva Nº 215 de fecha 31 de julio de 2007, ante el órgano de alzada,  quien se pronunció en consecuencia por Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008. Consecuentemente, el recurso de casación interpuesto contra el fallo de primera instancia deviene inadmisible, toda vez que la recurrente – por decisión propia y en el estadio procesal hábil – declinó o prescindió de la utilización  de la casación *per* saltum perdiendo la oportunidad de impugnar la sentencia definitiva primaria que, por tal razón, quedó preclusa, resultando extemporánea la impugnación sobre la resolución referenciada. En tal sentido y alcance se ha expedido esta Sala Penal en el **Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 4 de marzo de 2009**, dictado en el Expte. caratulado: “  **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la** Abog**. Carolina Ferreira de** Gorostiaga**, en la causa: M. P. c/ Claudio** BareiroGuerreño **y Gustavo Riquelme Cardozo s/ Homicidio Culposo”.-----**

                      Sin embargo, no ocurre el mismo respecto al Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008, que a más de provenir de un Tribunal de Apelaciones, constituye un decisorio que tiene la potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento operando como factor inhibidor de la apertura de una nueva causa penal por el mismo hecho, dotándole del carácter de definitividad. En consecuencia,   el **Objeto** (**Art. 477 del C.P.P.**) está cumplido. En relación a la impugnabilidad **subjetiva,** la acusada ,en tanto sujeto principalísima del proceso penal sometido a inspección jurídica, se halla debidamente legitimada para  implementar, patrocinio mediante,  la  mecánica impugnativa que considere pertinente  en procura de tutelar y hacer prevalecer sus intereses procesales que estima estar comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional  contra el cual se alza **(Art. 449, segundo párrafo)**.----

En relación al presupuesto motivacional, esto es el **Motivo** (**Art. 478 del C.P.P**.), también esta satisfecho en el sentido de que ha sido invocado la causal prevista en el **numeral 3º** del citado articulo que hace referencia a la **sentencia o auto manifiestamente infundado**,  hipótesis que está abarcada dentro de los **exclusivos motivos**, que reconoce el articulado procesal  en mención. Por de pronto puede afirmarse que el recurso ha sido planteado en plazo (diez días luego de notificada), por el sujeto legitimado, invocando el motivo en que se funda y  ante el órgano competente (Corte Suprema de Justicia) Las circunstancias apuntadas, si bien habilitan la continuidad del análisis de los presupuestos formales,  no significa la habilitación del estudio de su procedencia, toda vez que existen otros presupuestos procesales que deben ser sorteados , según lo exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia.-----

                       En efecto, dado el carácter eminentemente técnico del recurso extraordinario interpuesto, nuestra legislación ritual impone otros requisitos formales que necesariamente deben  complementarse armónicamente con  los anteriores y que se relaciona con  las condiciones y requisitos de interposición del recurso. Sobre la materia rige el Articulo **468 del C.P.P**. , aplicable al caso por remisión expresa ordenada por el **Artículo 480** del citado digesto instrumental , que establece: *“ El recurso ….se interpondrá  …., y por escrito fundado , en el que se expresara , concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…”*,  disposición que sintoniza con lo preceptuado en el **Artículo 450 del C.P.P**., que prescribe: *“ Los recursos se interpondrán , en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica de los puntos de la resolución impugnados.”.* Conectado inescindiblemente a los anteriores , el **Artículo 478** del mismo orden ritual estipula los exclusivos motivos tendientes a habilitar la procedencia del recurso, que son*:*.***1)*** *cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional*  ;” ***2)*** *cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia  ; o,****3)*** *cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.Los elencos legales citados son,  precisamente, los que se presentan  como reglamentación ordinaria del **Artículo 259 – numeral 6 –** de la **Constitución Nacional** en cuanto establece: **“Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:..6)** conocer **y resolver en el recurso de casación, en la *forma y medida que establezca la ley;***”.—------------------------------------------------------

                      Al trasladar el espectro normativo pergeñado sobre el panorama causídico que circunda a la promoción recursiva en función a la exigencia prevista en el **Artículo 478**, se observa que se circunscribe a  endilgar al Acuerdo y Sentencia el carácter de **manifiestamente infundado.** En ese trance analítico y considerando los confusos y promiscuos argumentos que a titulo de  agravios se   exponen contra uno y otro fallo en el mismo escrito recursivo, es menester abordar una labor jurisdiccional previa destinada a delimitar el universo de los puntos cuestionados y que son atendibles por vía casatoria, con exclusión de las que escapan a su control, dando las motivaciones jurídicas que lo explican, toda vez que – por vía de principio -  no se puede vehiculizar un recurso, al menos en su integralidad, cuando no es autosuficiente sobre extremo casuístico taxativo y especifico, defecto del cual – prima facie -  padece el recurso presentado en esta instancia por la convergencia en él  de la reglas de  repetitividad e incompletitividad, con incidencia en la progresividad hacia el examen de la segunda cuestión planteada.------------------------------------------------------

                     En ese orden de consideraciones, tal como surge de la confrontación de los  argumentos agravatorios  plasmados en los escritos impugnativos, el ordinario y extraordinario,  este ultimo deviene como un repliegue al pasado y como reedición de argumentos expuestos al articular el Recurso de Apelación Especial en donde los agravios se ha centrado en que la Sentencia Definitiva era viciosa , por  inobservancia  o aplicación errónea de preceptos legales que rigen la materia ( vicios de la sentencia; inexistencia de la complicidad; inobservancia del debido proceso y violación de garantías constitucionales; cambio de calificación, inviolabilidad de la defensa en juicio, etc.), extremos sobre los cuales, luego de sintetizar los agravios, se ha expedido el Tribunal de Alzada, particularmente, en los votos coincidentes de los Miembros  Emiliano Rolón Fernández y Arnulfo Arias. Por consiguiente,  lo que  la casacionista pretende indisimuladamente es atacar con los mismos agravios resoluciones de distinto nivel jurisdiccional, cuando que en realidad la casación impetrada solo tiene cabida contra el Acuerdo y Sentencia, puesto que  desde el momento en que el órgano de alzada  resolvió la Apelación Especial, quedo inhabilitada la casación del fallo primario, tal como se ha explicado suficientemente en párrafos precedentes.-------------

                      Siguiendo la misma línea  evaluativa, se observa que  en el  cumplimiento de la carga procesal en mención, la casacionista orienta su cuestionamiento hacia la labor juzgadora del Tribunal de Merito y no obstante de recibir respuesta del órgano de alzada, lo traslada nuevamente a esta instancia bajo el rubro de recurso de casación. Tanto es así que – según afirma en un apartado de su escrito promocional – hace suya las fundamentaciones que esgrimiera al interponerse el Recurso de Apelación Especial, a los que se remite por economía y ya no son transcriptas en su totalidad; alegación que constituye un despropósito que enerva la potencialidad de los agravios; máxime considerando que las fundamentaciones a las que se remite  esta cargada de cuestionamientos sobre hechos y pruebas, defecto que también ha sido captado por el Tribunal de Alzada y razonándola conforme a derecho,  evadió ingresar en ese campo salvaguardando  la efectiva vigencia de los principios de *intangibilidad de los hechos e intangibilidad de las pruebas,*   motivo por el cual rechazo los argumentos  de tal naturaleza contenido en el recurso de Apelación Especial .-----------------------------------------------------------

                      Por consiguiente,  desde el momento en que los agravios giran sobre   supuestos jurídicos extraños a la decisión jurisdiccional recurrida, formal y técnicamente, los fundamentos  volcados  en tal carácter no se compadecen de la verdadera significación que la ley reconoce a la *expresión de agravios*  en los términos señalados, siendo los ensayados más propios de los procesos antiguos y no para un Recurso Extraordinario de Casación que desde el punto de vista formal requiere de mayor tecnicismo  como condición ineludible para la admisibilidad del recurso y desde el punto de vista sustancial, no habilita la instancia para la revalorizacion de hechos y pruebas tal como es pretendido por el recurrente.---------------------------------------------

                       Es sabido que la fundamentación de un recurso de casación – de acuerdo a las rigurosas exigencias formales plasmadas en las referenciadas prescripciones legales antedichas – no es de libre formulación y en tal sentido su reglamentación es consecuentes con el carácter extraordinario  y eminentemente técnico del recurso  que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los irrescindibles eslabones formales a las que está supeditada la admisibilidad del recurso casacional, lo que impone que los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo en función al nomen juris de la causal alegada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece el fallo impugnado , el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado ,  ya  que tal exigencia  constituye el elemento primordial de contenido crítico , valorativo y lógico de la impugnación  que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. De ahí que no baste el quantum discursivo, sino la calidad del razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.----------------------------------------------------------------------------------

                     Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable; pero la finalidad del precepto legal inobservado,  sin caer en un desvanecedor ritualismo, exige transitar un fecundo cauce de razonabilidad que excluye las manifestaciones repetitivas, genéricas y los razonamientos totalizadores porque son factores que no permiten fijar los limites de la  competencia  con incidencia en la potestad jurisdiccional de control del órgano revisor.  Dichas exigencias tienen por finalidad de que el Tribunal llamado a resolver sobre la admisibilidad se encuentre en condiciones de entender íntegramente la problemática del caso y en función a ella circunscribir su decisión al objeto de la materia recurrida.-

                      De ahí que - como en el caso - , reitero, las argumentaciones, iterativas,  genéricas e inconcretas  no permiten determinar los límites de la potestad jurisdiccional de la Sala Penal cuya competencia esta acotada por el Articulo **456 del** C.P.P.. Como bien lo señala Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal “, Edic. de Palma, año 1994, Pág. 230; *“La enunciación del motivo en virtud a los requisitos expuestos, debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. Por ello no es* valida *la remisión a otros actos, como a escritos presentados con anterioridad, a las constancias del sumario, o aun de la misma sentencia, o la mención ambigua o confusa de las disposiciones de la ley o de su interpretación..*”--------------------------------------------------

                      En igual sentido razona Maria Cristina Barbera de Riso, al afirmar:*” Lo que se requiere es que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control “.*( Manual de Casación Penal, Pág. 131, Córdoba –Rca. Argentina, Edic. 1997). Similar criterio sostiene Oscar R. Pandolfi, cuando opina: *“En la expresión de los motivos del recurso de casación es requisito  fundamental “individualizar el agravio”, de modo que a través de aquellos se pueda individualizar también los violación de la ley que lo constituye….”* .(Recurso de Casación Penal, Pág. 92, Edic. La Roca, año 2001).   Consecuencia de la patente  deficiencia técnica  en que ha incurrido el recurrente en su formulación recursiva  sobre la temática puntual examinada, genera una desconexión entre el motivo  del recurso y la fundamentación que lo sustenta,  con incidencia en la limitada competencia de la Sala Penal de la Corte que no puede desentrañar el supuesto gravamen causado, ni del porque está justificada la  propuesta de solución que sugiere.---

Ante similares articulaciones recursivas deficientes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 875 de fecha 3 de junio del 2.004***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Olga E. González Rojas y José A. Talavera en los autos caratulados: Ministerio Publico c/ Miguel Ángel Franco, Alcides Ramón López y** EverFlorentin **s/ Supuesto Hecho Punible de Extorsión y Cohecho Pasivo Agravado en Ciudad del Este “; *Acuerdo y Sentencia Nº 760 de fecha 7 de abril del 2.004*** en el Expte. “ **Heriberto Herrera y Otros s/ Supuestos Hechos Punibles c/ la Vida (Homicidio y Tentativa de Homicidio) Omisión de Auxilio, de Aviso de Hecho Punible; Ejecución Penal de Persona Inocente “**;  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de enero del 2.009*** en el Expte. *“***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el** Abog**. Pedro Alberto** Candia **por la defensa del Sr. Oscar Guillermo Gaona** Britez **en la causa: Eugenio Escobar** Catebecke **y Otros s/ Lesión de Confianza”.**-------------------------------------------------------

Por lo demás, aun cuando  de la heterogénea línea  de cuestionamientos expuestas contra ambos fallos, se clasificara las que vinculan al Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones - Cuarta  Sala – para endilgarle el carácter de manifiestamente infundado - tal como lo ensaya, sobre temas puntuales, el Sr. Fiscal Adjunto, proponiendo la rectificación sobre la calificación jurídica de la recurrente – no se percibe que la resolución en examen - aun cuando pueda padecer de algún  error conceptual, penalmente irrelevante -  sea manifiestamente infundada, en tanto que en su elaboración, el Tribunal de Apelaciones, ha exteriorizado una justificación racional de la conclusión jurídica a la que ha arribado; es decir, ha expresado el porqué del temperamento judicial que ha adoptado, con invocación de las normativas aplicables al caso concreto.  --------------------------------------------------------------

Entonces, siguiendo la línea directriz que viene elaborando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las sentencias manifiestamente infundadas -  más allá de las peculiaridades con que se pueden presentar -  se puede afirmar  que el Acuerdo y Sentencia examinado, en lo pertinente,  no se encuentra capturado por el motivo aducido. En efecto, por  **Acuerdo y Sentencia N° 350 de fecha 19 de mayo de 2007,** dictado en la causa: **“CLAUDIA ELISA PAEZ CORVALAN Y OTRA  S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA”** se ha bosquejado el alcance de la expresión “manifiestamente infundada”. En tal sentido, amparado en citas doctrinarias, se ha dicho: *“ ..Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre ella los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso”.* En otro apartado , se ha explicado: “*…Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen analizar pruebas o que una vez analizadas estas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice..”*..----------------------------------------------------------------

 Amén de lo expuesto, en rigor, en el caso examinado la recurrente incurre en una posición paradójica o contradictoria que la desprovee de eficacia agravatoria, toda vez que los  puntos nucleares cuestionados surgen a partir de la aplicación del Decreto Ley N°  448/40, aplicado por el Tribunal de Apelaciones, por oposición a la Ley N° 2523/04, aplicado por el Tribunal de Merito, precisamente, a instancia de la ahora casacionista al interponer el Recurso de Apelación Especial*.* La actitud procesal descriptadeja descubrir, por una parte,  un bizantino caudal de agravios, pues si el Tribunal de Apelaciones  le ha reconocido razón sobre el ítem requerido, mal puede agraviarse, al menos con solidez jurídica, por  el acogimiento favorable de su pretensión, mas aun cuando por la aplicación del cuerpo de ley cuestionada emerge una consecuencia favorable manifestada por la exclusión de la inhabilitación que se le ha impuesto originariamente a la recurrente; por otra, el hecho que a la impugnante no le satisfaga la totalidad el razonamiento tribunalicio, no  convierte al decisorio en manifiestamente infundado, pues el instituto de la casación no es un recurso creado como remedio para solucionar todos los defectos jurídicos que puedan contener las decisiones de los jueces de todas las instancias.----------------------

                         En consecuencia, por las razones expuestas, al no estar cumplimentadas  íntegramente las exigencias legales vinculadas a la forma de interposición del recurso y que condicionan la viabilidad de todo análisis subsiguiente para explorar la juridicidad de la cuestión de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación planteado, bajo patrocinio de abogada,  por la Sra. Gladys Tomasa Álvarez contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital  y contra  la **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, con sustento legal en los  **Artículos 449,  480** y demás concordantes  del ordenamiento jurídico ritual. Por  consiguiente, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones se mantiene inalterable, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal a fin de ejecutar la sentencia condenatoria, conforme las reglas que rigen el proceso de ejecución. **Es mi Voto.** ------------------------

 A sus turnos, los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que……. ---

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 277**

 Asunción, 13 de abril de 2009.-

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**C O R T E   S U P R E M A   D E   J U S T I C I A**

**S A L A   P E N A L**

**R E S U E L V** E :

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado, bajo patrocinio de abogada,  por la Sra. Gladys Tomasa Álvarez contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital  y contra  la **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.-------------------------

**2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente.--------------------------------

**3.-  ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO BATTILANA EN LA CAUSA: “ HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS”.Nº293/08-------------------** |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Doscientos setenta y ocho

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año dos mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC,**  en reemplazo del Dr. **WILDO RIENZI GALEANO,** conforme Providencia de  fecha 27 de Noviembre de 2008 (fs. 3584), por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“HILARION OSORIO Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado  en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Circunscripción de la Capital.---------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------

**C U E S T I O N E** S :

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?---------------------------------------------------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BAJAC**.-------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El profesional del foro,  Abog. Osvaldo Battilana, munido de Carta Poder otorgado por el Sr. HILARION OSORIO GONZALEZ y anexado al expediente, asume el cargo de defensor del mismo y,  conexamente, en tal carácter interpone Recurso Extraordinario de Casación  contra el fallo tribunalicio  más arriba individualizado en los términos del extenso escrito que rola a fs. 3390/3413 de autos. La resolución atacada, según lo señala el casacionista,  es el **Acuerdo y  Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala  de la Capital, que resolvió, en lo pertinente: *“….****.-******SEÑALAR****que la calificación  correcta de los ilícitos atribuidos a* ***Hilarión Osorio González y Arnaldo*** AbeggSachelaridi*se hallan inmersas en los tipos penales de lesión  de confianza, apropiación , exacción y enriquecimiento ilícito, según calificación prevista en los puntos  6 y 16 de la sentencia recurrida con la modificación en lo atinente a la vigencia de la Ley 448/40, para el presente juicio….;* ***.-******CONDENAR*** *a los acusados* ***Hilarión Osorio González y Arnaldo*** AbeggSachelaridi*a las penas privativas de libertad de 10 (diez) años, según los lineamientos  mencionados en  los puntos 7 y 17 de la sentencia recurrida;* ***.- REVOCAR*** *los puntos 10, 19, 29 y 41 de la sentencia recurrida, que aplica la inhabilitación , según los fundamentos expresados en la analítica de la presente resolución;* ***.- CONFIRMAR*** *las demás partes de la sentencia recurrida, en cuanto no fuera objeto de modificación;****.- ANOTAR…****”***.**----------------------------------------------------

El estudio de la primera cuestión presupone el examen  de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación  interpuesto desde la perspectiva de la impugnabilidad **objetiva y  subjetiva,** requisitos que condicionan la  viabilidad formal y sustancial de la vía recursiva implementaday que deben concurrir en forma conjunta por estar inescindiblemente unidos , de modo que basta  la ausencia de uno de ellos para arrastrar al otro hacia la no progresividad , en esta instancia,  del recurso casacional deducido.-----------

                      Desde esa perspectiva, en el sub-lite,  la defensa técnica del Sr. **HILARION OSORIO**  interpone Recurso Extraordinario de Casacióncontra el **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital,  decisorio tiene la potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento operando como factor inhibidor de la apertura de una nueva causa penal por el mismo hecho, dotándole del carácter de definitividad. En consecuencia,   el **Objeto** (**Art. 477 del C.P.P.**) está cumplido. En relación a la impugnabilidad **subjetiva,** el profesional que suscribe el recurso en el ejercicio de la defensa técnica  del justiciable a quien representa, se halla debidamente habilitado para  implementar la  mecánica impugnativa que estima pertinente  en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales que estima comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional  contra el cual se alza **(Art. 449, segundo párrafo)**.----

                      En lo que hace al  **tiempo y forma de interposición**,  el recurso ha sido presentado  dentro del plazo previsto en la ley; por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, caber recordar que el Articulo **468 del C.P.P**. , aplicable al caso por remisión expresa ordenada por el **Artículo 480** del citado digesto instrumental , establece: *“ El recurso ….se interpondrá  …., y por escrito fundado , en el que se expresara , concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…”*,  dispositivo que armoniza con lo dispuesto en el **Artículo 450 del C.P.P**., que dispone cuanto sigue: *“ Los recursos se interpondrán , en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica de los puntos de la resolución impugnados.”.* Enlazado inescindiblemente a los anteriores , el **Artículo 478** del mismo digesto instrumental determina los exclusivos motivos tendientes a habilitar la procedencia del recurso, que son*:*.***1)*** *cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional*  ;” ***2)*** *cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia  ; o,****3)*** *cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.Las disposiciones legales citadas, son precisamente, las convergen  como reglamentación ordinaria del **Artículo 259 – numeral 6 –** de la Constitución Nacional en cuanto establece: **“Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:..6)** conocer **y resolver en el recurso de casación, en la *forma y medida que establezca la ley;***”.—--------------

                      En ese marco de razonamiento,  cotejando el contenido del escrito recursivo en función a la exigencia prevista en el **Artículo 478** y concordantes del **C.P.P.**, se observa que alude expresamente el **numeral 2** del citado articulado; esto es que el Acuerdo y Sentencia traído a casación **es contradictorio con otro fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia,** y de modo genérico refiere que la  **sentencia es infundada o arbitraria**. La observación apuntada ya deja patente la falta de internalización del tonelaje jurídico y de la autonomía e independencia de las cláusulas casacionales previstas en la ley, extremos que  dejan perfilar   la magnitud confusional de la mixturada línea argumentativa que  formula, en tanto promiscuamente enlaza una y otra casuística que, si bien no se excluyen, cada una de ellas están conformadas  por ingredientes  y exigencias jurídicas distintas. De no ser así, carecería de razón consignar, a titulo de exclusivas, cláusulas motivacionales fijadas en la ley.----------------------------------------------

                     De ahí que respecto a los  argumentos agravatorios que  al casacionista le sugiere el  fallo so color  de estar comprendido dentro de los últimos vicios que le atribuye (infundada), son, técnicamente, deficitarias en tanto deja  reflejar – con abstracción a los argumentos  esgrimidos a tenor del **Articulo 478 num.2 del C.P.P.,** de los que me ocupare a posteriori -  una heterogénea  fundamentación circundado por un extendido relatorio de las circunstancias que precedieron al juicio oral y público en función a las cuales esboza una serie de engorrosas disquisiciones matizadas con invocaciones de preceptos legales de forma y fondo que desde la óptica del recurrente fueron ignorados o mal aplicados por el Tribunal de Sentencia y como tales dejan trasuntar violaciones de orden constitucional .-----------------------------------

                      Las circunstancias avizoradas prima facie , imponen una tarea jurisdiccional previa tendiente a definir si el recurso interpuesto sortea o no exitosamente  el examen de la admisibilidad, explicando, según el caso,  las razones que lo justifican, toda vez que – por vía de principio -  no se puede vehículizar un recurso  cuando no es autosuficiente sobre extremos casuísticos taxativos y específicos. Y en tal sentido, adelantando  mi opinión, advierto que el recurso promovido ante esta instancia carece de la idoneidad requerida para alentar su progresividad hacia la segunda cuestión  por la convergencia en él  de la reglas de  repetitividad e incompletitividad.--------------------------------------

                      En efecto , por una parte,  tal como lo ilustran los escritos impugnativos, el ordinario y extraordinario,    este ultimo asoma como un repliegue al pasado y como reedición de argumentos expuestos al articular el Recurso de Apelación Especial en donde la materia debatida se ha centrado en que la Sentencia Definitiva ha inobservado o aplicado erróneamente los preceptos legales a los que hace referencia y sobre los cuales se ha expedido el Tribunal de Alzada, extremo que se percibe, particularmente, en los votos coincidentes de los Miembros  Emiliano Rolón Fernández y Arnulfo Arias; lo  que significa que pretende que  por los mismos argumentos también lo sea el Acuerdo y Sentencia cuya casación en realidad impetra. En tal modo de proceder se encuentra implícito un auto devaluación de los argumentos encaminados a privar de validez al razonamiento que subyace en la resolución puesta en crisis y por ende, desde el momento en que el órgano de alzada lo resolvió, quedo inhabilitada la casación del fallo primario;  que en todo caso, debía ser impugnado por vía del Recurso Extraordinario de Casación Directa **( Artículo 479 del C.P.P.**),  toda vez que por dicha vía se accede a la intervención de un órgano superior ( Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ) que se  encarga de verificar si la decisión primaria cuestionada se ajusta o no a derecho.------------------------------------------------

                      Repárese que  en el  cumplimiento de la carga procesal en mención, el casacionista se ha explayado extensamente fustigando la actividad juzgadora desarrollada  en la sentencia primaria que, precisamente y por las razones que he señalado, no es materia del recurso que implementa; máxime considerando que esta anegado de argumentaciones sobre cuestiones de hechos y pruebas, defecto que también ha sido captado por el Tribunal de Alzada y razonándola conforme a derecho,  eludió ingresar en ese campo salvaguardando  la efectiva vigencia de los principios de *intangibilidad de los hechos e intangibilidad de las pruebas,*   motivo por el cual rechazo los argumentos  de tal naturaleza contenido en el recurso de Apelación Especial .-

                      Lo referenciado precedentemente explica que desde el momento en que los agravios giran sobre   supuestos jurídicos extraños a la decisión jurisdiccional recurrida, formal y técnicamente, los fundamentos  volcados  en tal carácter no se compadecen de la verdadera significación que la ley reconoce a la *expresión de agravios*  en los términos señalados, siendo los ensayados más propios de los procesos antiguos y no para un Recurso Extraordinario de Casación que desde el punto de vista formal requiere de mayor tecnicismo  como condición ineludible para la admisibilidad del recurso y desde el punto de vista sustancial, no habilita la instancia para la revalorizacion de hechos y pruebas tal como es pretendido por el recurrente.------------

                       Es que la fundamentación de un recurso de casación – de acuerdo a las rigurosas exigencias formales plasmadas en las referenciadas prescripciones legales antedichas – no es de libre formulación y en tal sentido su reglamentación es consecuentes con el carácter extraordinario  y eminentemente técnico del recurso  que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los irrescindibles eslabones formales a las que está supeditada la admisibilidad del recurso casacional, lo que impone que los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo en función al nomen juris de la causal alegada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece el fallo impugnado , el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado ,  ya  que tal exigencia  constituye el elemento primordial de contenido crítico , valorativo y lógico de la impugnación  que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. De ahí que no baste el quantum discursivo, sino la calidad del razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.----------------------------------------------------

                     Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable; pero la finalidad del precepto legal inobservado,  sin caer en un desvanecedor ritualismo, exige transitar un fecundo cauce de razonabilidad que excluye las manifestaciones repetitivas, genéricas y los razonamientos totalizadores porque son factores que no permiten fijar los limites de la  competencia  con incidencia en la potestad jurisdiccional de control del órgano revisor.  Dichas exigencias tienen por finalidad de que el Tribunal llamado a resolver sobre la admisibilidad se encuentre en condiciones de entender íntegramente la problemática del caso y en función a ella circunscribir su decisión al objeto de la materia recurrida.-

                      De ahí que - como en el caso - , reitero, las argumentaciones, iterativas,  genéricas e inconcretas  no permiten determinar los límites de la potestad jurisdiccional de la Sala Penal cuya competencia esta acotada por el Articulo **456 del** C.P.P.. Como bien lo señala Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal “, Edic. de Palma, año 1994, Pág. 230; *“La enunciación del motivo en virtud a los requisitos expuestos, debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. Por ello no es* valida *la remisión a otros actos, como a escritos presentados con anterioridad, a las constancias del sumario, o aun de la misma sentencia, o la mención ambigua o confusa de las disposiciones de la ley o de su interpretación..*”--------------------------------------------------

                      En igual sentido razona Maria Cristina Barbera de Riso, al afirmar:*” Lo que se requiere es que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control “.*( Manual de Casación Penal, Pág. 131, Córdoba –Rca. Argentina, Edic. 1997). Similar criterio sostiene Oscar R. Pandolfi, cuando opina: *“En la expresión de los motivos del recurso de casación es requisito  fundamental “individualizar el agravio”, de modo que a través de aquellos se pueda individualizar también los violación de la ley que lo constituye….”* .(Recurso de Casación Penal, Pág. 92, Edic. La Roca, año 2001).   Consecuencia de la patente  deficiencia técnica  en que ha incurrido el recurrente en su formulación recursiva  sobre la temática puntual examinada, genera una desconexión entre el motivo  del recurso y la fundamentación que lo sustenta,  con incidencia en la limitada competencia de la Sala Penal de la Corte que no puede desentrañar el supuesto gravamen causado, ni del porque está justificada la pretensión   sugerida.-------------------

Ante casos análogos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación cuya presentación esta incursa en las anomalías descriptas, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 875 de fecha 3 de junio del 2.004***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Olga E. González Rojas y José A. Talavera en los autos caratulados: Ministerio Publico c/ Miguel Ángel Franco, Alcides Ramón López y** EverFlorentin **s/ Supuesto Hecho Punible de Extorsión y Cohecho Pasivo Agravado en Ciudad del Este “; *Acuerdo y Sentencia Nº 760 de fecha 7 de abril del 2.004*** en el Expte. “ **Heriberto Herrera y Otros s/ Supuestos Hechos Punibles c/ la Vida (Homicidio y Tentativa de Homicidio) Omisión de Auxilio, de Aviso de Hecho Punible; Ejecución Penal de Persona Inocente** “ ;  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de enero del 2.009*** en el Expte. *“***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el** Abog**. Pedro Alberto** Candia **por la defensa del Sr. Oscar Guillermo Gaona** Britez **en la causa: Eugenio Escobar** Catebecke **y Otros s/ Lesión de Confianza”.**---------

 En lo que hace al motivo casacional invocado **(Articulo 478** num. **2 del C.P.P.)**, se presenta con la misma precariedad, sin revestir del tecnicismo procesal requerido para la implementación de un recurso extraordinario sobre el aludido ítem. Desde esa perspectiva, el **Artículo 478 inc. 2del C.P.P**. establece como motivo de  casación : ***“ cuando la sentencia o el auto impugnado es contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia;***  lo que desde la perspectiva del impugnante,  el Acuerdo y Sentencia que trae a casación esta incursa en la esfera motivacional antedicha por ser  contradictorio con otros fallos de la Corte Suprema de Justicia; por una parte la emitida por la Sala Penal (A.I. N° 19 de fecha 06 de febrero de 2007) que – según señala – se relaciona con las recusaciones de los Jueces Elio Ovelar y Manuel Aguirre ,reproduciendo una parte del contenido de la parte considerativa del mentado interlocutorio; por otra la dictada por la Sala Constitucional (Acuerdo y Sentencia  Nº 862 de fecha 05 de septiembre de 2006), por la que  se ha declarado , vía excepción, la inconstitucionalidad de un Acuerdo y Sentencia que ha aplicado el Decreto Ley Nº 448/40 (QUE PREVIENE Y REPRIME EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO)  que al tiempo de dictarse ya encontraba derogada por una ley posterior ( Ley Nº 2523 de fecha 13 de  diciembre de 2004 que PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCION PUBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIA),  transcribiendo, en lo pertinente, párrafos del mismo.-----------------------------------------------------------

Ahora bien, no se pone en duda que la casuística  aludida  está captada como uno de los exclusivos motivos, que en forma concreta, se encuentra instalada  en el **numeral 2** articulado procesal  en mención (**Artículo 478 del C.P.P**.),    reconociéndola  como uno de los estándares de contralor de la legalidad y legitimidad de las decisiones jurisdiccionales y que, de abonarse fidedignamente, se convierte en dispositivo idóneo para desaprobar la validez de la sentencia por el medio impugnaticio instaurado y en el orden de la causal alegada .--------------------------------

 En ese orden de consideraciones y siguiendo las pautas de la doctrina judicial que viene siendo delineada sobre la especie, el carácter de incompatibles de los fallos, en la que radica el nomen juris de la causal aducida, presupone – por elemental razonamiento - necesariamente una rigurosa confrontación o cotejo de los fallos  que se afirma son contradictorios, mecanismo que  permite descubrir  - como juicio de valor en la aplicación del derecho que son- que  en circunstancias similares,  hayan recibido  respuestas jurisdiccionales disímiles, habida cuenta que lo  que se busca es evitar  la coexistencia jurídica de dos o más fallos penales a los que se aplican el derecho de manera  contradictoria entre si, por lo que  la  una y la otra no pueden compenetrarse.-----------------------------------------------------------------------------

 Tal es el rasgo exegético que colorea los precedentes judiciales emanados de la Sala Penal de Corte,  al afirmar: “..... *Para que haya contradicción es evidente y lógico que debe existir por lo menos identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente contradictorio, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia respecto a una materia común y situaciones análogas; y la contradicción radicaría en resolver de manera distinta la misma cuestión procesal...”.* **(Acuerdo *y Sentencia Nº 21 de fecha 18 de febrero del 2.002*** en el Expte. “ Recurso **Extraordinario de Casación interpuesto por el** Abog**. Mario** R.Estigarribia **en el Juicio** “ Andrés **Cárdenas Ramírez s/ Lesión Culposa “)**. Similar alcance interpretativo ha sostenido, por **Acuerdo y Sentencia Nº  900  de fecha 29 de agosto de 2.002**, en los autos caratulados: “**Miguel Ángel López y Otros s/ Calumnia y Difamación “.**------

En el sub-judice, el impugnante incurre en una deficiencia trascendental a los fines que pretende, toda vez que amparado en la existencia de fallos incompatibles, se limita a alegar la  existencia de los individualizados fallos con los que – según afirma - se contradice con el fallo traído a casación y sometido a consideración de esta magistratura,   sin acreditar ,sin embargo, en lo más mínimo y materialmente los extremos fundamentales en que se cimienta el recurso y que deje traslucir y demostrar la contradictoriedad aducida , incumpliendo lo exigido en el **Artículo 469 – ultima parte – del C.P.P.**, que impone – como carga procesal del interesado - lo que sigue: **..***la* ***prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento”***.----------------------------

 Justamente, la particularidad motivacional de la contradicción radica en la dualidad de  presupuestos para su configuración, materialidad probatoria y apreciación jurídica comparativa , de los que surge la necesidad perentoria e insoslayable que el recurrente, a más del deber de  anexar  al escrito promocional el o los fallos que endilga como contradictorio al que lo pone en crisis, cargar con la obligación, en función a la pieza probatoria del que pretende valerse, de explicar la concurrencia  del fenómeno casacional que denuncia conforme a las exigencias precedentemente aludidas, sin que pueda ser suplida por simples transcripciones  despojado de todo razonamiento jurídico. A propósito, como bien lo ha observado el Ministerio Publico Fiscal, aun en la hipótesis  en  que se salvaran tales deficiencias – refiriéndose a la no presentación de  copias de los fallos invocados -  tampoco existe un trabajo de exégesis igualmente requerido para el estudio de dicha causal, sino solamente se verifica una enunciación simplista de que es contradictorio con otro fallo de a la CSJ, concluyendo que la habilitación del estudio del recurso de casación bajo los parámetros de esta causal no corresponde, pues resulta inviable su análisis por incumplimiento de los presupuestos para su admisión formal.------

Ello explica sobradamente, que no basta la mera invocación de fallos contradictorios, puesto que la ausencia de su materialidad impide al Tribunal revisor  desarrollar la correspondiente confrontación para afirmar o negar la contradicción alegada y más aun cuando el proponente omite  elaborar el cuadro comparativo que avala la tesis de inconciliabilidad de los fallos en que sustenta su pretensión; módulos en los que residen la esencia del motivo casatorio implementado ; máxime considerando  , como lo tiene señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los principios de taxatividad e interpretación restringida que rigen en los recursos extraordinarios y cualquiera sea el motivo en que se funda, el principio iura novit curiae tiene, si no  nula, una comprimida vigencia, por lo que al Tribunal de Casación le está vedado  suplir oficiosamente las deficitarias presentaciones de quienes ocurren ante él , ni tampoco cargar con el diligenciamiento de  supuestas pruebas ofrecidas, toda vez que estas, necesariamente deben ser preexistentes y como tales deben ser acompañadas en forma conjunta con la presentación del recurso y razonadas en función a ellas.----------------------------

 Del esbozo analítico expuesto queda demostrado el ostensible desacierto técnico-procesal   en que ha incurrido el recurrente en su formulación recursiva sobre el tema puntual, lo que se traduce en la   escisión entre  motivo  del recurso, prueba y la fundamentación que lo respalda, extremos  que permiten vislumbrar con meridiana  claridad  que el recurso interpuesto en función al ítem que dibuja el espectro del gravamen impetrado, no sortea el examen de admisibilidad o en defecto, inhabilita su procedencia , por lo tanto así debe declararse.-----------------------

 Ante planteamientos recursivos que son portadores de similares deficiencias, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia les ha suministrado equivalentes consecuencias, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 2833 de fecha 31 de diciembre del 2.003***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el** Abog**. Felipe Santiago Rojas en: Ministerio Publico c/ Ángel Vera Aranda s/ Reducción “; *Acuerdo y Sentencia Nº 917 de fecha 16 de junio del 2.004*** en el Expte. “**Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Publica Clara Noemí Fernández en: Ministerio Publico c/ Paulino González Amarilla y Julián** Armoa **González s/ Homicidio en Blas A. Garay”.** Y más recientemente**, en el Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 13 de setiembre de 2006,** dictado en los autos**:** “**Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Hugo López y Daniel González en la causa: Gerhard Hans** Bauser **s/ Comercialización de Alimentos Nocivos y otro”** ---

                      Finalmente, a titulo de acotación complementaria y solamente en cuanto hace alusión a un fallo emitido por la esta Sala Penal, corresponde señalar que aun en la hipótesis que se admitiera el recurso en relación al  A.I. N° 19 de fecha 06 de febrero de 2007 y por el motivo previsto en el **Articulo 478 num.2 del C.P.P**., su improcedencia seria su corolario. En efecto,  ello surge, por una parte,  de la propia manifestación del recurrente en cuanto afirma  que  dicho fallo se relaciona con las recusaciones de los Jueces Elio Ovelar y Manuel Aguirre, lo que significa que la situación que panoramiza no guarda ninguna relación de similitud o analogía con la materia sobre la que aduce haber existido decisiones contradictorias.---------------------

                   Por otra parte, en el fallo traído como contradictorio, efectivamente, se trataba de un caso de recusación de los citados jueces que fueron apartados por el Tribunal de Apelaciones, decisión está que no obstante de haber sido impugnada –  no era susceptible, objetivamente, de ser recurrido ante la Sala Penal por imperio del Articulo 346 ,ultima parte, del C.P.P. – tal como se decidió en el mentado interlocutorio,  motivo por el cual quedó definitivamente desintegrado el Tribunal de Sentencia que se encontraba en trance de deliberación, sin que tampoco, los mismos jueces apartados, hayan sido reemplazados por los respectivos suplentes, lo que explica la invocación del Artículo 396 del C.P.P., que por cierto fue el factor desencadenante de la  integración  un nuevo Tribunal de Sentencia  por imperativo de orden legal. Como se puede ver, el escenario  fáctico-jurídico reseñado es totalmente extraño a la coyuntura procesal con la que se equiparar. Amén de ello, de ninguna manera significó una sanción nulificatoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como insinúa el recurrente en aval de su reclamación. --

                      En consecuencia, por las razones expuestas, al no estar cumplimentadas  íntegramente las exigencias legales vinculadas a la forma de interposición del recurso y que condicionan la viabilidad de todo análisis subsiguiente para explorar la juridicidad de la cuestión de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación planteado por el Abog. Osvaldo Battilana, en representación del Sr. HILARION OSORIO GONZALEZ, contra  el **Acuerdo y  Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala  de la Capital, con sustento legal en los  **Artículos 449,  480** y demás concordantes  del ordenamiento jurídico ritual. Por  consiguiente, lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional se mantiene inalterable, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal a fin de ejecutar la sentencia condenatoria, conforme las reglas que rigen el proceso de ejecución. **Es mi Voto.** ------------------------

A sus turnos, los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que……. ----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

**Ante mí:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 278**

 Asunción, 13 de abril de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**C O R T E   S U P R E M A   D E   J U S T I C I A**

**S A L A   P E N A L**

**R E S U E L V** E :

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abog. Osvaldo Battilana  contra  el **Acuerdo y  Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, emitido por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala  de la Capital, por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.----------------

**2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente.--------------------------------

**3.-  ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |  |
| --- | --- |
| **CAUSA**: | “AGUSTIN GIMENEZ LARREA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” Nº 986/07.---------------------- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos ochenta**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“AGUSTIN GIMENEZ LARREA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 58 de fecha 3 de Octubre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelación  en lo Penal Primera Sala de Capital.--------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----------------------------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y NUÑEZ.-----------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El abogado Luciano Garrido, por Agustín Giménez Larrea, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia dictada en primera instancia.  -------------------------------------------------------------------

Por Sentencia Definitiva Nº 202 del 19 de Julio de 2007, el Tribunal de Sentencias dispuso tener por comprobado el hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario;  tuvo por comprobada la autoría del acusado y lo condenó a la pena privativa de libertad de dos años.”.---------------------------------------

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la impugnabilidad **objetiva:** El recurrente plantea su recurso de casación en fecha 19 de Octubre de 2007, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la notificación al recurrente fue realizada por cédula de notificación en fecha 5 de Octubre de 2007 y en la misma forma y tiempo al condenado, por lo que se halla dentro del plazo establecido por el artículo 468 del Código Procesal Penal.  ----------------------------------------------------

El recurrente impugna el acuerdo y sentencia bajo el amparo de las normas 477 y 478 incisos 2 y 3 del Código Ritual,  esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. El recurrente invocó como motivos que ameritan la procedencia del recurso las causales previstas en los numerales 2° y 3° del Art. 478 del Código Ritual (fallo dictado contradictorio con otro anterior dictado por Cámara o Corte Suprema y falta de fundamentación).------------------------------------------------------------

         En cuanto a los motivos invocados por el mismo, el dispuesto en el numeral 2° del artículo 478 del Código Procesal Penal no puede ser analizado, debido a que el recurrente ha agregado las copias pertinentes del fallo supuestamente contradictorio con la resolución objeto de este recurso,  pero las copias de la causa agregada, ( “Jorge Nicasio Benítez s/ Lesión de Confianza) no coincide con el hecho punible que hoy se estudia, es decir, no hay similitud de hecho punible entre el arriba señalado con el hecho punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario.  ----------------------------------------------------------------

         De lo arriba señalado existe abundante jurisprudencia, citando como ejemplo el A y S Nº 296 del 23 de Mayo de 2005, que dice: “Corresponde no hacer lugar al recurso de casación cuando la resolución supuestamente contradictoria trata sobre un hecho de desacato y el fallo impugnado sobre un hecho de homicidio, hechos y circunstancias que no pueden ser considerados como casos concretos semejantes”.  Así también el A y S Nº 754 del 7 de Abril de 2004, que establece: “Para que exista contradicción entre dos fallos es evidente y lógico que debe haber identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente…”.  Así también existe ya jurisprudencia igual en los años 2006 y 2007.  -----------------------

En cuanto al 3° motivo, para determinar su presencia debe analizarse ya la sentencia impugnada.  ---------------------------------

Con relación a la impugnabilidad **subjetiva,** el recurrente es defensor del condenado, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----------------------------------------

Por último, en lo que hace al **escrito de interposición**:   La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal.  A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito del recurrente se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales.  ----------------------------------

En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO**.------------------------------------------

A su turno, el Dr. BLANCO manifiesta:  El aspecto por resolver radica en el efecto dado a la rebeldía decretada durante el curso del proceso.  La defensa, parte recurrente, solicita que se declare la extinción de la acción penal.  La preopinante es del parecer de que la acción no está extinguida, ya que la rebeldía interrumpe el plazo de duración de los procesos, y siendo así, el plazo máximo de duración del procedimiento principió nuevamente al cese de la indisponibilidad del imputado.   ----------

Mi postura es que la rebeldía suspende el plazo de duración de los procesos y que, en consecuencia, en este caso ha operado con creces la extinción de la acción penal, razón por la cual debe acogerse favorablemente el recurso interpuesto.  Dentro del título referido al “imputado”, el artículo 83 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo, dice textualmente:  “La declaración de rebeldía **no suspenderá** la investigación…” (el marcado es nuestro);  el segundo párrafo aclara:  “en las etapas subsiguientes, el procedimiento **solo se suspenderá** con respecto al rebelde…” (el pintado es nuestro);  mientras que el tercer párrafo agrega:  “cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o se apuesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento…” (el marcado es nuestro).   --------------------------------------------------

Uno de los objetivos que subyace tras la declaración de rebeldía es garantizar la regularidad del debido proceso, en el sentido de que no pueda alegarse en esa circunstancia, extremos de indefensión, de falta de control sobre la investigación, las pruebas y todo el enjuiciamiento.  Así que subsanada una eventual situación de indisponibilidad procesal, nada obsta a que la marcha regular del proceso, en la etapa que corresponda, se reanude con normalidad, sin que ello sea motivo como para desconocer lo tramitado hasta entonces.  Se ha visto que el precepto legal dice por eso que CONTINUARA el procedimiento (artículo 83 in fine).  Si las diligencias procesales continúan, evidentemente se entiende que los plazos que operan se reanudan;  es decir, se adicionan a lo anteriormente tramitado con normalidad.   ----------------------------------------------------------------

Atribuir a la rebeldía del imputado el efecto de “interrumpir” el procedimiento aparece como excedido de los cánones de razonabilidad hermenéutica.  A la luz del artículo 10 del Código de forma, “las formas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales **se interpretarán** restrictivamente”  (el resaltado es nuestro).  VOTO en consecuencia, por declarar procedente el recurso de casación, y por operada la extinción de la acción penal.  --------------------------

A su turno, el Doctor **NUÑEZ** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.-----

**A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo:** A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar: 1) los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, 2) los fundamentos del mencionado tribunal, 3) los argumentos de Alzada, 4) resumen del escrito de casación del recurrente, 5) resumen de la contestación de las partes y 6) el análisis de la procedencia del recurso impetrado.-----

**1.-** **Resumen de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencias:** El Tribunal de Sentencias tuvo por probado que el condenado debía cumplir el pago de mensualidades en el Banco Central, por orden del juzgado del menor del quinto turno, y que los depósitos nunca se hicieron y la cuenta ni siquiera fue abierta.

**2.- Fundamentos del Tribunal de Sentencia**: El Tribunal de Sentencias, para llegar a la parte resolutiva de su fallo tuvo especial atención a las pruebas testificales a más de documentos y resoluciones judiciales agregados y valorados en su oportunidad.--

**3.- Argumentos del Tribunal de Alzada**: Confirma el fallo de primera instancia.  Indica que la valorización de las pruebas es correcta y que permiten llegar a la conclusión a la que arribaron los jueces de sentencia, habiéndose llevado correctamente el proceso.   Sobre la extinción del proceso, manifiestan que la misma no cabe en base a los documentos desde los cuales se cuentan los plazos.  --------------------------------------------------------

**4.-** **Resumen del escrito de casación del recurrente:** El recurrente solicita la casación de la resolución de Cámara argumentando exclusivamente que la extinción del proceso ya se ha realizado y que la fundamentación de la Cámara es errada.  ----

**5.- Resumen de la contestación de las partes:** El Ministerio Público contesta el traslado diciendo que el recurso debe ser declarado improcedente en razón a que la extinción no procede y no se observan errores en el fallo de Cámara de Apelación.  -------------------------------------------------------------------

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

Avocándose así al único agravio del recurrente, es menester observar el informe de la Secretaría de esta Sala a los efectos de cotejar los plazos que en este juicio han recaído y que hacen al motivo de análisis.  ---------------------------------------------------------

De esta manera observamos así que recayó en el proceso acta de Imputación en fecha 6 de Noviembre de 2003 y que la misma fue notificada en fecha 16 del Diciembre del mismo año.

Posteriormente se observa que fue dictado un auto interlocutorio por medio del cual se declara la rebeldía del hoy condenado, en fecha 21 de Noviembre de 2006, rebeldía que fuera levantada en fecha 14 de Diciembre de 2006.  -------------------------

Considero que es desde esta última fecha señalada, 14 de Diciembre de 2006, desde donde debe contarse el plazo que estipula el artículo 136 del CPP, modificado por la Ley Nº 2341/03.  -------------------------------------------------------------------

Efectivamente, siempre he sostenido que la rebeldía, contrariamente a lo que dice el abogado defensor, es una sanción procesal para el imputado cuando éste pretende sustraerse a los mandatos de la justicia, y esta sustracción cabe pensar debido a que la misma debe ser dictada siempre en “ultima ratio”.  Es tan importante este acto procesal que nuestra legislación inclusive no acepta la posibilidad de ser llevado adelante un juicio contra una persona cuando éste esta en rebeldía, pero ello no es como garantía del mismo sino que debe ser visto como se dijo similar a una sanción;  la garantía es para la víctima del proceso, a efectos de garantizarle que se estudiará y se le dará justicia. ----------------

De este mismo razonamiento se entresaca el argumento de que debe ser usada la fecha donde se levantó la rebeldía y no donde se la constituyó, ya que recién allí desaparece la causal interruptora.  ----------------------------------------------------------------

La rebeldía tiene la virtud de interrumpir el plazo procesal ya que así lo establece claramente el artículo 136 del CPP, cuestión que no fuera revocada por la Ley Nº 2341/03 sino inclusive reforzada;  de esta misma manera se debe entender si se observa con claridad el vocablo “rebeldía” en el Diccionario de la Lengua Española, que indica que interrumpir es: “Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”.  La interrupción acorde a esto expresado, tiene como efecto legal el privar de todo valor jurídico al lapso de tiempo que transcurrió con anterioridad a la verificación de la causal interruptora.  -----

Por último, no puede ser negado este efecto a la figura procesal de la Rebeldía, primero ya que así la ley lo dispone y segundo porque si la rebeldía tiene la facultad de interrumpir la prescripción de la acción penal, con más razón debe poder interrumpir la extinción del proceso derivado de ella.  -------------------------------------------------------------------------

Ante esta situación, lo único que cabe es rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar el fallo de Cámara impugnado. --

Las **COSTAS** se impondrán a la parte perdidosa como lo dice el artículo 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-------------

A su turno el Doctor **NUÑEZ** manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------

Ante mí

**SENTENCIA NÚMERO: 280**

      Asunción, 13 de abril de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación planteado por Luciano Garrido.---------

**2.-    NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 58 de fecha 3 de Octubre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Capital en atención al exordio de la presente resolución.  -------------------------------------------------------

**3.- IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------

**4.-    ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR el abogado Juan Francisco Valdez Galeano bajo patrocinio del abogado Miguel Ángel León en los autos: “ LUIS ALBERTO CABALLERO MENDEZ  SOBRE LESION DE CONFIANZA EN VILLA DEL ROSARIO.--------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** doscientos cuarenta y dos

En la ciudad de asunción, capital de la republica del paragua, a los trece días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR NUÑEZ, ,** ante mí la secretaria autorizante, se trajo a acuerdo  el expediente caratulado:” **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR el abogado Juan Francisco Valdez Galeano bajo patrocinio del abogado Miguel Ángel León en los autos: “ LUIS ALBERTO CABALLERO MENDEZ  SOBRE LESION DE CONFIANZA EN VILLA DEL ROSARIO”,** a fin de resolver la aclaratoria planteada por el representante de la defensa contra el A.I. N. 205 del 2 de marzo del 2009, dictado por esta sala penal de la corte suprema de justicia.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima corte suprema de justicia, resolvió plantear las siguientes: .---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUESTIONES:**

Es admisible para su estudio la aclaratoria interpuesta?----------------------------------------------

En su caso, resulta procedente?.-----------------------------------------------------------------------

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión  de los votos, se pretende al sorteo de ley, arrojando el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.----------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO dijo**  que el referido profesional, quien ejerce la defensa plantea aclaratoria contra el A.I N. 205 del 2 de marzo del 2009, dictando por esta sala penal de corte suprema de justicia, alegando que tanto en el exordio como en la parte resolutiva no se menciona a la admisibilidad o no del presente recurso de casación. Por otro lado también agrega que en la parte resolutiva se ha omitido el pronunciamiento en cuando a las costas procesales.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

El referido fallo, en su parte  resolutiva dispuso: **“declarar la extinción**” de la acción penal en la presente causa seguida a LUIS ALBERTO CABALLERO MENDEZ por los fundamentos expuestos en el exordio que antecede. **Declarar** el sobreseimiento definitivo del Sr.  Luis Alberto Caballero Méndez de conformidad al art. 359 inc 3) del código procesal penal. **Remitir** estos autos al juzgado de ejecución penal competente, a los fines expuestos en el considerando de la presente resolución. **Remitir** compulsas de estos autos al consejo de superintendencia de la corte suprema de justicia a los fines previstos en el exordio que antecede**. Anotar**, notificar y registrar”.------------

Antes de proceder al estudio del requerimiento de la defensa resulta conveniente analizar previamente si la aclaratoria en estudio fue planteada en tiempo y forma oportunos, asimismo, examinado el aludido fallo cuya aclaratoria se solicita, se advierte que existió una **omisión** en el pronunciamiento en cuanto a la imposición de costas, y siendo ello así, corresponde resolver el planteamiento en estudio, conforme  a lo dispuesto en el **artículo 126 del código procesal penal**, el cual establece: “ antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier  error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ella no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”. En  concordancia,  el **articulo 17, de la ley 609/95,** dispone: “las resoluciones de las salas o del pleno de la corte son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarias originados en dicha instancia del recurso de reposición. No se admitirá impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.--------

En relación  a la imposición de costas en materia recusiva, **el artículo 261 del código procesal penal estatuye:** “toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciara sobre el pago de las costas procesales. Están serán impuestas a la parte  vencida**, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado.** Se de las constancias del proceso resultare que el condenado es notoriamente insolvente, el juez o tribunal  podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición del sellado”. En concordancia con **artículo 266 del código procesal penal estatuye**: sobreseimiento definitivo y extinción de la acción: para los casos  de sobreseimiento definitivo y declaración de extinción de la acción penal regirá, analógicamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción por causa sobreviviente a la  persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijara los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado”.  En concordancia con el **artículo 269** del mismo cuerpo legal que dice: “incidentes y recursos: si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteo, cuando la decisión le es desfavorable, si triunfa, soportaran las costas quienes se hayan opuesto a la pretensión, en la proporción que fije el tribunal. **Si nadie se opuso, cada parte soportara las costas que produjo su propia intervención”.----------------------------------------------------------------------**

Examinadas las constancias de autos, específicamente en lo que hace relaciona acción  al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado **Juan Francisco Valdez Galeano bajo patrocinio del Abg. Miguel Ángel León Lezcano** se advierte que  el dictamiento del mismo por parte de esta sala  penal no fue consecuencia  de petición alguna de las partes, al contrario, el estudio y resolución de la cuestión debatida ha sido el resultado de  la acción oficiosa del tribunal, por lo tanto las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 261,266 y 269 del ritual de formas. Por tanto, en función   a las consideraciones vertías precedentemente y con sustento legal de los artículos anteriormente trascriptos  corresponde hacer lugar a la aclaración peticionada e IMPONER las costas por su orden.-------------------------

**A su turno, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ**, manifestaron adherirse  al voto que antecede por sus mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.---------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA N**: 242

Asunción 13 de abril de 2009.-

**Y VISTOS**: los meritos del  acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.**             **HACER LUGAR** a la declaración planteada por el abogado Juan Francisco Valdez G. bajo patrocinio del abogado Miguel Ángel León Lezcano contra A.I N.205, de fecha  2 de marzo de 2009, dictado por esta sala penal de la corte suprema de justicia, y en consecuencia **ACLARAR** el aludido fallo, en el sentido de **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado , conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----

**2.**             **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ministros:** Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta De Correa y Víctor Manuel Núñez.-

**Ante Mí:** Karinna Penoni De Bellassai, Secretaria Judicial.-

**EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JORGE GARCIA GINI EN LOS AUTOS: FELIPE RAMIREZ QUIÑONEZ Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”.** *Año 2009 N° 47 Folio 371***.-------------------**

**A.I. N°: 526**

Asunción, 13      de    Abril            de 2009.-

**VISTO:** El recurso extraordinario de casación planteado en los autos: “**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JORGE GARCIA GINI EN LOS AUTOS: FELIPE RAMIREZ QUIÑONEZ Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS**”, y, ----------

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUE**,  el abogado JORGE GARCIA GINI, interpone recurso extraordinario de casación contra **a)** **A.I Nº 29 de fecha 13 de enero de 2009,** dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la Capital a cargo del Abog. Hugo A. Sosa Pasmor, que resolvió: ***“…NO HACER LUGAR al pedido de revocación de la prisión preventiva a favor de FELIPE DE JESUS RAMIREZ QUIÑONEZ y de MIRIAN CELESTE RAMIREZ VAZQUEZ…y en consecuencia MANTENER la prisión preventiva decretada en contra los mismos…”****,* y contra **b) el A.I. Nº 38 de fecha 30 de enero de 2009,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de Feria, que resolvió: ***“…CONFIRMAR el A.I. Nº 29 de fecha 13 de enero de 2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la capital a cargo del Abog. Hugo A. Sosa Pasmor…”***.---------------------------------------------------------

En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso aducido. En tal sentido, el Art. 449 del Código Procesal Penal establece las reglas generales en materia recursiva, y en ese contexto consagra el principio de **TAXATIVIDAD OBJETIVA**, según el cual: *“Las resoluciones serán recurribles* ***solo por los medios y en los casos expresamente establecidos****, siempre que causen agravio al recurrente…”*. En concordancia con la citada norma, el Art. 477 del mismo cuerpo de leyes define el objeto del recurso de casación: ***“Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”***. Con respecto a este punto el Prof. Fernando de la Rúa, en su obra “La Casación Penal” (pág. 178. Buenos Aires, 2000), apunta: *“…las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las* ***resoluciones*** *que pueden ser objeto del recurso de casación…*” estableciendo de este modo el objeto del recurso.-------

**QUE**, en cuanto a los motivos que hacen procedente la casación son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código Ritual citado, al señalar que: *“El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.-------------------------------------------

Los requisitos de admisibilidad del recurso están previstos en los artículos 468, 477, 478, y 480 del Código Procesal Penal, y en tal sentido se analizan los siguientes presupuestos formales en relación a los fallos recurridos: ---------------------------------------------------------------------------

**a)** Recurso de Casación contra el **A.I Nº 29 de fecha 13 de enero de 2009,** dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la Capital a cargo del Abog. Hugo A. Sosa Pasmor**:** El casacionista interpone recurso extraordinario de casación contra el Auto Interlocutorio dictado en Primera Instancia:El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia –omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.---------------------------------------------------------------------------

En el caso en estudio, la recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación

**EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JORGE GARCIA GINI EN LOS AUTOS: FELIPE RAMIREZ QUIÑONEZ Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”.** *Año 2009 N° 47 Folio 371***.-------------------**

se expidió y dictó el **A.I. Nº 38 de fecha 30 de enero de 2009,** que resolvió confirmar el auto apelado.-----------------------------------------------------------

Evidentemente, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer el recurso de casación contra el fallo dictado por el Juez a- quo y, ello es así, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la resolución dictada en Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso en estudio contra el aludido Auto Interlocutorio, debe ser inadmisible, **por extemporáneo**.---------

**b) Recurso de Casación interpuesto contra el A.I. Nº 38 de fecha 30 de enero de 2009,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de Feria: En el caso en estudio, el fallo de segunda instancia constituye un auto interlocutorio que no tiene el efecto de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena. El auto interlocutorio impugnado no constituye una sentencia definitiva, sino un interlocutorio que confirma no hacer lugar a la revocatoria de prisión preventiva impuesta a los imputados FELIPE DE JESUS RAMIREZ QUIÑONEZ y de MIRIAN CELESTE RAMIREZ VAZQUEZ, manteniendo la prisión preventiva que pesa sobre los mismos, por tal motivo, la decisión que implica la obligación de seguir sometidos a un proceso penal con una medida cautelar, no cumple el requisito de carácter final, en tanto, no pone fin al procedimiento ni hace imposible su continuación.-----------------------------------------------------------

En este mismo orden de ideas, el auto recurrido por la vía casacional, no se compadece con ninguno de los supuestos contenidos en la norma legal citada (Art. 477 del Código Procesal Penal trascripto precedentemente), dado que se trata de una **resolución** que **decide un incidente CONFIRMANDO NO HACER LUGAR al pedido de revocación de la prisión preventiva,** la que como su nombre lo indica, **tiene carácter provisional, e incluso su modificación o revocación es posible en cualquier momento o etapa del proceso**. Consecuentemente, no se trata de una Sentencia Definitiva o Interlocutorio con fuerza de tal, lo que evidentemente torna inhábil su estudio por esta vía. De admitir el presente recurso la Corte Suprema de Justicia se constituiría en una Tercera Instancia, atentando contra el espíritu del recurso extraordinario de casación y del actual sistema acusatorio, que aboga por el proceso de instancia única, donde los principios rectores son el de inmediación y concentración.----------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, la resolución impugnada es objetivamente no impugnable por la vía en estudio.---------------------------------------------------

**QUE**, del análisis del objeto impugnable surge que la resolución recurrida no integra el catálogo de resoluciones recurribles por vía de la casación, en consecuencia corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso intentado. Siendo así, el debate concerniente a los demás presupuestos formales referidos a la admisibilidad resulta irrelevante, en consecuencia  no procede su estudio, tampoco el análisis del fondo de la cuestión.------------------------------------------------------------------------------

**QUE**, bajo las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,---------------------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado JORGE GARCIA GINI, contra el **A.I Nº 29 de fecha 13 de enero de 2009,** dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la Capital a cargo del Abog. Hugo A. Sosa Pasmor, y contra **el A.I. Nº 38 de fecha 30 de enero de 2009,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de Feria.------------------------------------------------------------------------------

**REMITIR**, estos autos al Juzgado correspondiente para la continuación de la tramitación del procedimiento.------------------------------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.-----------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Víctor M. Núñez

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO HUGO AMARILLA ANTUNEZ EN LA CAUSA: HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS”**.Nº279/08-- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** **Doscientos Setenta y Nueve**.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Trece días del mes de Abril del año dos mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC,**  en reemplazo del Dr. **WILDO RIENZI GALEANO,** conforme Providencia de  fecha 27 de Noviembre de 2008 (fs. 3584), por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“HILARION OSORIO Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado  en contra de la **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia    integrado por los Magistrados Wilfrido Peralta Presidente, Gloria Hermosa de Correa y Víctor Alfieri (Miembros)del y en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, respectivamente.-------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?---------------------------------------------------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BAJAC**.---------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El profesional del foro, Abog. Hugo Amarilla Antunez, en representación del Sr. Arnaldo Abegg Sachelaridi y la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda,  interpone Recurso Extraordinario de Casación  en los términos del escrito que rola a fs. 3518/3536 de autos. Las resoluciones atacadas, según  señala  el casacionista,  son la **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007** yel **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictados por los órganos jurisdiccionales anteriormente individualizados. Siguiendo el orden secuencial  de los fallos de referencia y  en relación al  Sr. Arnaldo Abegg Sachelaridi,  por Sentencia Definitiva N° 215 de fecha 31 de julio del 2007, se resolvió lo siguiente:*” …****..- 13) DECLARAR*** *probado en juicio la existencia de los hechos punibles de LESION DE CONFIANZA, APROPIACION, EXACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO en relación con el acusado ARNALDO ABEGG SACHELARIDI;* ***.-14) DECLARAR*** *como AUTOR al acusado  ARNALDO ABEGG SACHELARIDI; de los hechos punibles de EXACCION, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, LESION DE CONFIANZA Y APROPIACION,  y en calidad de CO-AUTOR por los  hechos punibles de EXACCION Y APROPIACION probados en este juicio;****.-15) DECLARAR*** *la punibilidad de ARNALDO ABEGG SACHELARIDI  por las conductas típicas, antijurídicas y reprochables de LESION DE CONFIANZA, APROPIACION, EXACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO;****.- 16) CALIFICAR*** *la conducta del acusado ARNALDO ABEGG SACHELARIDI dentro de las disposiciones de los artículos 192 inc 1° y 2°, 160 inc 2° y el art. 312 inc 1° numeral 2 en concordancia con el art. 29 inc. 1° y 2°, todos del CP, Art. 3 numeral 1 y 2de la ley 2523/04 en concordancia con el art. 29 inc. 1° y 70 del  C.P.;.****-17) CONDENAR*** *al acusado ARNALDO ABEGG SACHELARIDI...a la Pena Privativa de libertad de  ONCE (11)AÑOS...;.. .****-19) INHABILITAR*** *, una vez compurgada la pena privativa de libertad que le fuese impuesta al condenad ARNALDO ABEGG SACHELARIDI en la presente causa penal, a ocupar cualquier tipo de Cargo Público por el plazo de CINCO ( 5) AÑOS, de conformidad al Artículo 81 del C.P., en concordancia con el Art. 5 de la ley 2523/04;* ***.-20) IMPONER*** *como PENA PATRIMONIAL al pago de la suma de GUARANIES TRES MIL MILLONES ( Gs. 3.000.000.000) la cual deber ser depositada una vez firme y ejecutoriada la presente resolución en la cuenta habilitada a la orden del Poder Judicial en el Banco Nacional de Fomento de conformidad al art. 57 del C.P.;* ***21) DECLARAR*** *civilmente responsable al condenado ARNALDO ABEGG SACHELARIDI por los hechos punibles de LESION DE CONFIANZA, APROPIACION, EXACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO****.*** *….”*.--------------------------------------

Por la misma sentencia, respecto a la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, se ha resuelto: **“….-31)** **DECLARAR** probado  en juicio por mayoría, la existencia del hecho punible de LAVADO DE DINERO en relación a la acusadaCYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA**; .-32)** **DECLARAR**  probado en juicio la existencia del hecho punible de ENRIQUECIMIENTO ILICITO en relación a la acusada CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA; **.-33) DECLARAR** por mayoría, como AUTOR a la acusada CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA , por el hecho punible de LAVADO DE DINERO, probado en este juicio; .**-34) DECLARAR** como COMPLICE a la acusada CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA, por el hecho punible de ENRIQUECIMIENTO ILICITO, probado en juicio; **.- 35) DECLARAR**, por mayoría, la punibilidad de CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA, por la conducta típica, antijurídica y reprochable de LAVADO DE DINERO; **.-36) DECLARAR** la punibilidad de CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA, por la conducta típica, antijurídica y reprochable de ENRIQUECIMIENTO ILICITO; **.- 37)**. **CALIFICAR** la conducta de la acusada CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDAdentro de las disposiciones de los artículos 3 numeral 1 y 2  de la ley 2523/04 en concordancia con los artículos 4, 31, y 67 del C.P. y el art. 196 inc. 1º numeral 1) literal a) numeral 2 inc. 2° numerales 1 y 2 en concordancia con el art. 29 inc. 1º y  70 del C.P.; *.****- 38) CONDENAR*** *a la acusada* CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA*...a la pena privativa de libertad de  4 (cuatros)...; .****-40) ORDENAR EL COMISO*** *de los  bienes individualizados de la condenada* CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA *hasta cubrir la suma de tres mil millones (3.000.000.000)...;* ***.-41) INHABILITAR*** *, una vez compurgada la pena privativa de libertad que le fuese impuesta a la condenada* CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA *en la presente causa penal, a ocupar cualquier tipo de Cargo Público por el plazo de DOS ( DOS) AÑOS, de conformidad al Artículo 81 del C.P., en concordancia con el Art. 5 de la ley 2523/04;* ***.-30) DECLARAR*** *civilmente responsable a la condenada* CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA*, por los hechos punibles de ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO…;* ***.-51) ANOTAR****, ….”.-------------------------------------------------------------------*

Por su parte, por el Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008, se   resolvió, respecto al Sr. Abegg Sachelaridi, lo que sigue: *“….****.-******SEÑALAR****que la calificación  correcta de los ilícitos atribuidos a ….* y ***Arnaldo Abegg Sachelaridi*** *se hallan inmersas en los tipos penales de lesión  de confianza, apropiación , exacción y enriquecimiento ilícito, según calificación prevista en los puntos  6 y 16 de la sentencia recurrida con la modificación en lo atinente a la vigencia de la Ley 448/40, para el presente juicio….;* ***.-******CONDENAR*** *a los acusados…. y* ***Arnaldo Abegg Sachelaridi*** *a las penas privativas de libertad de 10 (diez) años, según los lineamientos  mencionados en  los puntos 7 y 17 de la sentencia recurrida;* ***.- REVOCAR*** *los puntos 10, 19, 29 y 41 de la sentencia recurrida, que aplica la inhabilitación , según los fundamentos expresados en la analítica de la presente resolución;* ***.- CONFIRMAR*** *las demás partes de la sentencia recurrida, en cuanto no fuera objeto de modificación…:-.---*

Referido a la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, el Tribunal de Apelaciones, dispuso: *“ ..****.- SEÑALAR*** *que la calificación correcta de los delitos atribuidos a* CYNTHIA MARIELA GIMENEZ BOVEDA *...se hallan inmersos en los tipos penales de lavado de  dinero y enriquecimiento ilícito, según calificación prevista en los puntos  25 y 27 de la sentencia recurrida con modificación en lo atinente a la vigencia de la Ley 448/40 para el presente juicio...;* ***.- REVOCAR*** *los puntos 10, 19, 29 y 41 de la sentencia recurrida, que aplica la inhabilitación, por los fundamentos expresados en la parte analítica de la presente resolución;* ***.-******CONFIRMAR*** *las demás partes de la sentencia recurrida ,en cuanto no fuere objeto de modificación;* ***.- ANOTAR****,..”***.**----------------

El estudio de la primera cuestión presupone el examen  de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación  interpuesto desde la perspectiva de la **impugnabilidad objetiva y  subjetiva,** requisitos que condicionan la  viabilidad formal y sustancial de la vía recursiva implementaday que deben concurrir en forma conjunta por estar inescindiblemente unidos , de modo que basta  la ausencia de uno de ellos para arrastrar al otro hacia la no progresividad , en esta instancia,  del recurso casacional deducido.-----------

                      Desde esa perspectiva, en la  especie,  el profesional del foro interpone Recurso  Extraordinario de Casacióncontra dos resoluciones; la Sentencia Definitiva  de primera instancia  recaída como corolario del Juicio Oral y Público y el Acuerdo y Sentencia emitido por el Tribunal de Alzada, precisamente, como consecuencia de la Apelación Especial que  interpuso contra el fallo primario. El  pareo recursivo señalado trasciende en el campo analítico de la impugnabilidad objetiva, lo que amerita un discernimiento previo que afirme o niegue la  posibilidad del estudio integral de los mismos en esta instancia. En ese contexto cabe indicar que conforme a la sistemática de la norma ritual, el recurso extraordinario de casación puede ser impetrada contra resoluciones de primera instancia (taxativamente determinadas) y contra resoluciones de segunda instancia, siempre que se verifiquen ciertos presupuestos de admisibilidad y procedencia.-----------------------------------------

  La primera de las posibilidades es la Casación Directa, denominada, doctrinariamente, *omiso medio* o *per saltum.* El novel  resorte recursivo permite a los sujetos legitimados para la Apelación Especial, dar un brinco del primer grado jurisdiccional y llegar inmediatamente al de máximo grado, lo que implica omitir la interposición del recurso ordinario intermedio  y naturalmente, la intervención de las autoridades judiciales que ejercen jurisdicción en dicha instancia. Su utilidad principal radica en que actúa como una vía ritual breve para llegar a una decisión definitiva *in iure*, redundando, potencialmente,   en beneficio de una mayor celeridad para la  culminación del conflicto jurídico-penal   que viene exigido por la necesidad de satisfacer la garantía de que los procesos penales finalicen dentro de un plazo razonable.---

La segunda modalidad, a nivel objetivo,  es la  prevista en el **Artículo 477 del C.P.P**,  que determina la naturaleza de resoluciones recurribles,  no solo por la materia que decide  (objeto), sino también por el órgano jurisdiccional que lo emite y que se circunscribe a los Tribunales de Apelaciones, aun cuando  deban sustentarse en las mismas motivaciones  **(Artículo 478 del C.P.P.)**   constituyen – para cada una de las modalidades -  condición de validez para el juicio de casación, dado que a los fines de su admisibilidad la resolución cuestionada debe estar incorporado en su  catalogo regulatorio y no puede referirse a otros que los normativamente previstos.------

 Proyectado el esbozo hermenéutico   a las secuelas procesales que surgen de la constancias causídicas, se tiene que el casacionista optó por la segunda posibilidad, habida cuenta que interpuso  Recurso de Apelación Especial contra la Sentencia Definitiva Nº 215 de fecha 31 de julio de 2007, ante el órgano de alzada,  quien se pronunció en consecuencia por Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008. Consecuentemente, el recurso de casación interpuesto contra el fallo de primera instancia deviene inadmisible, toda vez que el recurrente – por decisión propia y en el estadio procesal hábil – declinó o prescindió de la utilización  de la casación *per saltum* perdiendo la oportunidad de impugnar la sentencia definitiva primaria que, por tal razón, quedó preclusa, resultando extemporánea la impugnación sobre la resolución referenciada. En tal sentido y alcance, entre otros, se ha expedido esta Sala Penal en el **Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 4 de marzo de 2009**, dictado en el Expte. caratulado: “  **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abog. Carolina Ferreira de Gorostiaga, en la causa: M. P. c/ Claudio Bareiro Guerreño y Gustavo Riquelme Cardozo s/ Homicidio Culposo”.----------------------------------------------------------------------------------------------**

                      Sin embargo, no ocurre el mismo respecto al Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008, que a más de provenir de un Tribunal de Apelaciones, constituye un decisorio que tiene la potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento operando como factor inhibidor de la apertura de una nueva causa penal por el mismo hecho, dotándole del carácter de definitividad. En consecuencia,   el **Objeto** (**Art. 477 del C.P.P.**) está satisfecho. En relación a la **impugnabilidad subjetiva,** el profesional que suscribe el recurso en el ejercicio de la defensa técnica  del justiciable a quien representa, se halla debidamente habilitado para  implementar la  mecánica impugnativa que estima pertinente  en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales que estima comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional  que controvierte **(Art. 449, segundo párrafo)**.-----------------

Por de pronto puede afirmarse que el recurso ha sido planteado en plazo (diez días luego de notificada), por el sujeto legitimado, invocando el motivo en que se funda y  ante el órgano competente (Corte Suprema de Justicia) Las circunstancias apuntadas, si bien habilitan la continuidad del análisis de los presupuestos formales,  no significa la habilitación del estudio de su procedencia, toda vez que existen otros presupuestos procesales que deben ser sorteados , según lo exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia.-----

En efecto, dado el carácter eminentemente técnico del recurso extraordinario interpuesto, nuestra legislación ritual impone otros requisitos formales que necesariamente deben  complementarse armónicamente con  los anteriores y que se relaciona con  las condiciones y requisitos de interposición del recurso. Sobre la materia rige el **Artículo 468 del C.P.P**. , aplicable al caso por remisión expresa ordenada por el **Artículo 480** del citado digesto instrumental , que establece: *“ El recurso ….se interpondrá  …., y por escrito fundado , en el que se expresara , concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…”*,  disposición que sintoniza con lo preceptuado en el **Artículo 450 del C.P.P**., que prescribe: *“ Los recursos se interpondrán , en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica de los puntos de la resolución impugnados.”.* Conectado inescindiblemente a los anteriores , el **Artículo 478** del mismo orden ritual estipula los exclusivos motivos tendientes a habilitar la procedencia del recurso, que son*:*.***1)*** *cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional*  ;” ***2)*** *cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia  ; o,****3)*** *cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.Los elencos legales citados son,  precisamente, los que se presentan  como reglamentación ordinaria del **Artículo 259 – numeral 6 –** de la **Constitución Nacional** en cuanto establece: **“Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:..6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la *forma y medida que establezca la ley;***”.—------------------------------------------------------

                      En ese marco de razonamiento,  cotejando el contenido del escrito recursivo en función a la exigencia prevista en el **Artículo 478** y concordantes del **C.P.P.**, se observa que invoca los **numerales 1, 2** y **3** del citado articulado; esto es que el Acuerdo y Sentencia traído a casación **impone una condena mayor de diez años  con inobservancia o errónea aplicación de preceptos de nivel constitucional**; que   es **contradictorio con otro fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia ,** yque es  **manifiestamente infundado**. Al trasladar el espectro normativo pergeñado sobre el panorama causídico que circunda a la promoción recursiva en función a las exigencias motivacionales previstas en el **Artículo 478**, se observa que son confusos y promiscuos los argumentos que a titulo de  agravios se   exponen contra uno y otro fallo en el mismo escrito recursivo, siendo que – por vía de principio -  no se puede vehiculizar un recurso cuando no es autosuficiente sobre extremo casuísticos taxativos y específicos, mas aun cuando están orientados hacia resoluciones provenientes  de órganos jurisdiccionales de grados jerárquicos verticales.-------------------------------------

                  La observación apuntada ya deja patente la falta de internalización del tonelaje jurídico y de la autonomía e independencia de las cláusulas casacionales previstas en la ley, extremos que  dejan perfilar   la magnitud confusional de la mixturada línea argumentativa que  formula, en tanto ambiguamente enlaza una y otra casuística que, si bien no se excluyen, cada una de ellas están conformadas  por ingredientes  y exigencias jurídicas diferenciadas. De no ser así, carecería de razón consignar, a titulo de exclusivas, cláusulas motivacionales fijadas en la ley.--------------------------------

                     De ahí que respecto a los  argumentos agravatorios que  al casacionista le sugiere el  fallo so color  de estar comprendido dentro de los últimos vicios que le atribuye (infundado), son, técnicamente, deficitarias en tanto deja  reflejar – con abstracción a los argumentos  esgrimidos a tenor del **Articulo 478 num.1 y 2 del C.P.P.,** de los que me ocupare en acápites subsiguientes -  una heterogénea  fundamentación circundado por un extendido relatorio de las circunstancias que precedieron al juicio oral y público en función a las cuales esboza una serie de engorrosas disquisiciones matizadas con invocaciones de preceptos legales de forma y fondo que desde la óptica del recurrente fueron ignorados o mal aplicados por el Tribunal de Sentencia y como tales dejan trasuntar violaciones de orden constitucional .----

                      Y en tal sentido, adelantando  mi opinión, advierto que el recurso promovido ante esta instancia carece de la idoneidad requerida  por la convergencia en él  de la reglas de  repetitividad e incompletitividad, con incidencia en la progresividad hacia el examen de la segunda cuestión planteada. En ese orden de consideraciones, tal como surge de la confrontación de los  argumentos agravatorios  plasmados en los escritos impugnativos, el ordinario y extraordinario,  este ultimo deviene como un repliegue al pasado y como reedición de argumentos expuestos al articular el Recurso de Apelación Especial en donde los agravios se ha centrado en que la Sentencia Definitiva era viciosa , por  inobservancia  o aplicación errónea de preceptos legales que rigen la materia ( nulidad absoluta, sentencia contradictoria, aplicación de ley no vigente, etc.), extremos sobre los cuales, luego de sintetizar los agravios, se ha expedido el Tribunal de Alzada, particularmente, en los votos coincidentes de los Miembros  Emiliano Rolón Fernández y Arnulfo Arias.----------------------

                     Por consiguiente, lo que el casacionista pretende solapadamente es atacar con los mismos agravios resoluciones de distinto nivel jurisdiccional, cuando que en realidad la casación impetrada solo tiene cabida contra el Acuerdo y Sentencia, puesto que  desde el momento en que el órgano de alzada  resolvió la Apelación Especial, quedo inhabilitada la casación del fallo primario, tal como se ha explicado suficientemente en párrafos precedentes. Siguiendo la misma línea  examinadora, se observa que  en el  cumplimiento de la carga procesal en mención, el casacionista orienta su cuestionamiento hacia la labor juzgadora del Tribunal de Merito y no obstante de recibir respuesta del órgano de alzada, lo traslada nuevamente a esta instancia  ajustándola a la moldura jurídica del recurso de casación. Prueba de ello es que – según afirma en un apartado de su escrito promocional – por economía procesal se remite íntegramente a todos y cada uno de los fundamentos fácticos de hecho y de derecho esgrimidos en el escrito a través del cual interpusiera el correspondiente Recurso  de Apelación Especial; alegación que constituye un dislate que extenúa la virtualidad jurídica de sus agravios.------------------

      No debe perderse de vista que tanto el recurso de Apelación Especial y como el de Casación responden a motivaciones distintas, por lo tanto, los agravios deben girar en función a los estímulos agravatorios que les son propios y exclusivos. De ahí que si al plantearse la Apelación Especial exponiéndose los agravios que  generaron la decisión del Tribunal Colegiado de Sentencia y que  al ser desechados  por el Acuerdo y Sentencia  del Tribunal de Apelaciones, tales agravios carecen de embate recursivo para enervar el fallo de alzada  cuyo contenido queda inmune, adquiriendo consolidación propia de materias precluidas. Mal puede entonces encubiertamente, vía casación y con agravios propios de la Apelación Especial,   aspirar  revivir los mismos argumentos  ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pretendiendo que esta actué  en carácter de Tercera Instancia. Tal es la posición que en casos similares viene sosteniendo reiteradamente esta Magistratura**,** entre los cuales se encuentra, **el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 28 de febrero del año 2.005**, en el Expediente: “***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en la causa FREDY RAMON CORONEL RUIZ s/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUA PORA.”,*** en la que se ha expresado*: “ Analizando la cuestión planteada, surge efectivamente que el recurso deviene inadmisible. Sin entrar a  considerar la exposición del Ministerio Publico, se advierte que la presentación de la defensa no cumple con el requisito subjetivo de impugnabilidad, ya que no denota agravio capaz de enervar en esta instancia la discusión de cuestiones de derecho. La defensa aludió a las mismas objeciones de etapas de impugnaciones anteriores; temas estos que ya fueron objeto de debate y pronunciamiento en la apelación..... Esta circunstancia conlleva una deficiencia relevante en la valoración de los requisitos de admisibilidad expuestos en la ley de forma....”.-----------------------------------------------*

  Además las fundamentaciones a las que se remite  está cargada de cuestionamientos sobre hechos y pruebas (pericias contables, testimoniales, etc.)  defecto que también ha sido captado por el Tribunal de Alzada y razonándola conforme a derecho,  evadió ingresar en ese campo salvaguardando  la efectiva vigencia de los principios de *intangibilidad de los hechos e intangibilidad de las pruebas,*   motivo por el cual rechazo los argumentos  de tal naturaleza contenido en el recurso de Apelación Especial. Tanto es así que sobre tales extremos ensaya el in dubio pro reo, principio de indudable raíz constitucional, pero que también está vinculado a la prueba de los hechos , en tanto constituye ,en su vertiente procesal, una regla relativa a la comprobación de la existencia del hecho punible , la participación del acusado, etc., y gana operatividad en tanto con arreglo a la valoración de las pruebas en función a la sana critica, el juzgador no está convencido , con certeza positiva,   sobre un presupuesto teórico -  dogmático implicado en el hecho punible enjuiciado, en cuyo caso le es exigido resolver la incertidumbre a favor del justiciable.---------------------------------------------------------------------

Empero, la aplicación de tal principio, en tanto involucra valoración de pruebas, debe definirse en el juicio oral y público  puesto que nuestro proceso penal, basado en  instancia única sobre cuestiones de hecho, atribuye tal función al Tribunal de Merito – por los principios de inmediación, oralidad, contradicción, etc. -, por lo que tal reclamo es impropio al Tribunal de Apelaciones, quien no ha participado en la etapa de recepción, contradicción y valoración de las pruebas. Tal es el criterio que viene sosteniente esta Sala Penal, plasmado, entre otros, en el **Acuerdo y Sentencia N° 235 de fecha 18 de abril del año 2005** **“** en el que se ha afirmado**:**”…*que es una institución de raigambre constitucional que rige únicamente para los hechos y no así con respecto a la interpretación de la ley, no es controlable en casación y es aplicable exclusivamente por el órgano sentenciante…”.-------------------------------------------------*

                      Por consiguiente,  desde el momento en que los agravios giran sobre   supuestos jurídicos extraños a la decisión jurisdiccional recurrida, formal y técnicamente, los fundamentos  volcados  en tal carácter no se compadecen de la verdadera significación que la ley reconoce a la *expresión de agravios*  en los términos señalados, siendo los ensayados más propios de los procesos antiguos y no para un Recurso Extraordinario de Casación que desde el punto de vista formal requiere de mayor tecnicismo  como condición ineludible para la admisibilidad del recurso y desde el punto de vista sustancial, no habilita la instancia para la revalorización de hechos y pruebas tal como es pretendido por el recurrente.-----------------------------------------------

                       Es sabido que la fundamentación de un recurso de casación – de acuerdo a las rigurosas exigencias formales plasmadas en las referenciadas prescripciones legales antedichas – no es de libre formulación y en tal sentido su reglamentación es consecuentes con el carácter extraordinario  y eminentemente técnico del recurso  que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los irrescindibles eslabones formales a las que está supeditada la admisibilidad del recurso casacional, lo que impone que los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo en función al nomen juris de la causal alegada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece el fallo impugnado , el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado ,  ya  que tal exigencia  constituye el elemento primordial de contenido crítico , valorativo y lógico de la impugnación  que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. De ahí que no baste el quantum discursivo, sino la calidad del razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.----------------------------------------------------------------------------------

                     Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable; pero la finalidad del precepto legal inobservado,  sin caer en un desvanecedor ritualismo, exige transitar un fecundo cauce de razonabilidad que excluye las manifestaciones repetitivas, genéricas y los razonamientos totalizadores porque son factores que no permiten fijar los límites de la  competencia  con incidencia en la potestad jurisdiccional de control del órgano revisor.  Dichas exigencias tienen por finalidad de que el Tribunal llamado a resolver sobre la admisibilidad se encuentre en condiciones de entender íntegramente la problemática del caso y en función a ella circunscribir su decisión al objeto de la materia recurrida.----

                      De ahí que - como en el caso - , reitero, las argumentaciones, iterativas,  genéricas e inconcretas  no permiten determinar los límites de la potestad jurisdiccional de la Sala Penal cuya competencia esta acotada por el **Artículo 456 del C.P.P.** Como bien lo señala Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal “, Edic. de Palma, año 1994, Pág. 230; *“La enunciación del motivo en virtud a los requisitos expuestos, debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. Por ello no es válida la remisión a otros actos, como a escritos presentados con anterioridad, a las constancias del sumario, o aun de la misma sentencia, o la mención ambigua o confusa de las disposiciones de la ley o de su interpretación..*.”-----------------------------------------------------------------------------

                      En igual sentido razona Maria Cristina Barbera de Riso, al afirmar:*” Lo que se requiere es que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control “.*( Manual de Casación Penal, Pág. 131, Córdoba –Rca. Argentina, Edic. 1997). Similar criterio sostiene Oscar R. Pandolfi, cuando opina: *“En la expresión de los motivos del recurso de casación es requisito  fundamental “individualizar el agravio”, de modo que a través de aquellos se pueda individualizar también los violación de la ley que lo constituye….”* .(Recurso de Casación Penal, Pág. 92, Edic. La Roca, año 2001).   Consecuencia de la patente  deficiencia técnica  en que ha incurrido el recurrente en su formulación recursiva  sobre la temática puntual examinada, genera una desconexión entre el motivo  del recurso y la fundamentación que lo sustenta,  con incidencia en la limitada competencia de la Sala Penal de la Corte que no puede desentrañar el supuesto gravamen causado, ni del porque está justificada la  propuesta de solución que sugiere.---

Ante similares articulaciones recursivas deficientes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 875 de fecha 3 de junio del 2.004***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Olga E. González Rojas y José A. Talavera en los autos caratulados: Ministerio Publico c/ Miguel Ángel Franco, Alcides Ramón López y Ever Florentin s/ Supuesto Hecho Punible de Extorsión y Cohecho Pasivo Agravado en Ciudad del Este “; *Acuerdo y Sentencia Nº 760 de fecha 7 de abril del 2.004*** en el Expte. “ **Heriberto Herrera y Otros s/ Supuestos Hechos Punibles c/ la Vida (Homicidio y Tentativa de Homicidio) Omisión de Auxilio, de Aviso de Hecho Punible; Ejecución Penal de Persona Inocente “**;  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 7 de enero del 2.009*** en el Expte. *“***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Pedro Alberto Candia por la defensa del Sr. Oscar Guillermo Gaona Britez en la causa: Eugenio Escobar Catebecke y Otros s/ Lesión de Confianza”.**-------------------------------------------------------

Por lo demás, aun cuando  de la heterogénea línea  de cuestionamientos expuestas contra ambos fallos, se clasificara las que vinculan al Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones - Cuarta  Sala – para endilgarle el carácter de manifiestamente infundado,  no se percibe que la resolución en examen  sea portadora del vicio denunciado, en tanto que en su elaboración, el Tribunal de Apelaciones, ha exteriorizado una justificación racional de la conclusión jurídica a la que ha arribado; es decir, ha expresado el porqué del temperamento judicial que ha adoptado, con invocación de las normativas aplicables al caso concreto.  --------------------------------------------------------------

Entonces, siguiendo la línea directriz que viene elaborando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las sentencias manifiestamente infundadas -  más allá de las peculiaridades con que se pueden presentar -  se puede afirmar  que el Acuerdo y Sentencia examinado, en lo pertinente,  no se encuentra capturado por el motivo aducido. En efecto, por  **Acuerdo y Sentencia N° 350 de fecha 19 de mayo de 2007,** dictado en la causa: **“CLAUDIA ELISA PAEZ CORVALAN Y OTRA  S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA”** se ha bosquejado el alcance de la expresión “manifiestamente infundada”. En tal sentido, amparado en citas doctrinarias, se ha dicho: *“ ..Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre ella los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso”.* En otro apartado , se ha explicado: “*…Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen analizar pruebas o que una vez analizadas estas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice..”*. El hecho que al impugnante no le satisfaga el razonamiento tribunalicio que contradice, no  convierte al decisorio en manifiestamente infundado, pues el instituto de la casación no es un recurso creado como remedio para solucionar todos los defectos jurídicos que puedan contener las decisiones de los jueces de todas las instancias.------------------------------------------------------------------------

    En lo que hace a los motivos casacionales invocados **(Articulo 478 numerales 1 y 2 del C.P.P.)**, se presentan con la misma precariedad, sin revestir del tecnicismo procesal requerido para la implementación de un recurso extraordinario sobre los aludidos ítems. No   se discute que las casuísticas  aludidas  están captadas – dentro de  los exclusivos motivos - en el articulado procesal  en mención (**Artículo 478 del C.P.P**.),    reconociéndolas  como estándares de contralor de la legalidad y legitimidad de las decisiones jurisdiccionales y que, de abonarse fidedignamente, se convierten en dispositivos idóneos para desaprobar la validez de la sentencia por el medio impugnaticio instaurado y en el orden de las causales alegadas, que tienen la peculiaridad de estar conformadas por elementos compuestos que necesariamente deben complementarse para consolidar su configuración legal, a tenor de lo que, en lo sucesivo, esbozare respecto a las mismas en abono de la decisión conclusiva que el caso me sugiere .----------------------------------------

 En el caso de autos, el casacionista ha invocado el motivo  previsto en el **Numeral 1** de la citada normativa que establece: ***“cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayora diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;”***. Pues bien, de la simple lectura del elenco legal trascripto precedentemente se percibe que la configuración de su tipicidad procesal está supeditado a dos presupuestos; por una parte que la sentencia de condena tenga una pena privativa de libertad mayor de diez años y por otra, que se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto de nivel constitucional. La conjunción *“y”* que utiliza como conector de ambos presupuestos indica su carácter compuesto y por lo tanto, su conformación requiere indefectiblemente de la concurrencia conjunta de las señaladas dualidades casuísticas que, por cierto,  hacen a la naturaleza, cualitativa y cuantitativa, de la sanción penal impuesta  .-------------------------------------------

                     Sin embargo, el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones   cuestionado – excluida la Sentencia Definitiva primaria por las razones explicadas precedentemente -   es portador de una pena privativa de libertad de diez años para el Sr. Arnaldo Abegg Sachelaridi, y de cuatro años para la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, lo que explica que ninguna de las sanciones penales impuestas resultan ser mayor de diez años, lo que da la pauta que el planteamiento recursivo y los agravios desgranados  no se identifican con el motivo casacional invocado. Ante presentaciones incursas en la deficiencia descriptas, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 874 de fecha 12 de septiembre del 2.006***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Publica Abog. Sandra Rodríguez  Samudio en la causa: Juana Alfonso de Bogarin y Otra s/ Hecho Punible contra la Ley 1340/88 “**;  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1086 de fecha 25 de septiembre del 2.006*** en el Expte. *“***Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Hector Parodi, en los autos: Ireneo Garay y Otros/ Tráfico de Estupefacientes y Otros”.**------------------------------------------------------------------------------------

En lo que concierne  a la invocación del **Artículo 478 inc. 2 del C.P.P**. por parte del casacionista, se debe señalar que el mismo establece: ***“ cuando la sentencia o el auto impugnado es contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia;.***  Apoyado en tal normativa, el impugnante alega que  ambas resoluciones están incursas en la esfera motivacional antedicha por ser  contradictorios con el **Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 2 de julio de 2002** **y el  Acuerdo y Sentencia N° 316  de fecha 18 de junio de 2001,**  ambos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese contexto, reproduce párrafos de la parte considerativa de los respetivos fallos.--

 Al respecto y siguiendo las pautas de la doctrina judicial que viene siendo delineada sobre la especie, el carácter de incompatibles de los fallos, en la que radica el nomen juris de la causal aducida, presupone – por elemental razonamiento - necesariamente una rigurosa confrontación o cotejo de los fallos  que se afirma son contradictorios, mecanismo que  permite descubrir  - como juicio de valor en la aplicación del derecho que son- que  en circunstancias similares,  hayan recibido  respuestas jurisdiccionales disímiles, habida cuenta que lo  que se busca es evitar  la coexistencia jurídica de dos o más fallos penales a los que se aplican el derecho de manera  contradictoria entre si, por lo que  la  una y la otra no pueden compenetrarse.--------------------

 Tal es el rasgo exegético que colorea los precedentes judiciales emanados de la Sala Penal de Corte,  al afirmar: “..... *Para que haya contradicción es evidente y lógico que debe existir por lo menos identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente contradictorio, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia respecto a una materia común y situaciones análogas; y la contradicción radicaría en resolver de manera distinta la misma cuestión procesal...”.* **(Acuerdo *y Sentencia Nº 21 de fecha 18 de febrero del 2.002*** en el Expte. “ **Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el  Abog. Mario R.Estigarribia en el Juicio  “ Andrés Cárdenas Ramírez s/ Lesión Culposa “)**. Similar alcance interpretativo ha sostenido, por **Acuerdo y Sentencia Nº  900  de fecha 29 de agosto de 2.002**, en los autos caratulados: “**Miguel Ángel López y Otros s/ Calumnia y Difamación “.** ------

En el sub-judice, el impugnante incurre en una deficiencia trascendental a los fines que pretende, toda vez que amparado en la incompatibilidad de fallos aduce , se limita a individualizarlos y trascribirlos parcialmente , para luego afirmar que se contradicen con los dictados por esta magistratura,   sin acreditar ,sin embargo, en lo más mínimo y materialmente los extremos fundamentales en que se cimienta el recurso y que deje traslucir y demostrar la contradictoriedad alegada , incumpliendo lo exigido en el **Artículo 469 – ultima parte – del C.P.P.**, que impone – como carga procesal del interesado - lo que sigue: **..*la prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento”***.----------------

 Aun en la hipótesis de que se prescindiera de la aludida exigencia (presentación de  copias de los fallos invocados) en detrimento de  la particularidad motivacional de la contradicción que radica en la dualidad de  presupuestos para su configuración, materialidad probatoria y apreciación jurídica comparativa, la inadmisibilidad seria su derivación, puesto que el recurrente, precisamente, no satisface el último presupuesto en tanto no  desarrolla una labor exegética por la que se explica la contradicción existente. Es decir, el proponente omite  elaborar el cuadro comparativo que avala la tesis de inconciliabilidad de los fallos en que sustenta su pretensión, sin que tal exigencia  pueda ser reemplazada por simples transcripciones despojadas de todo razonamiento jurídico, estándole vedado al Tribunal de Casación  suplir oficiosamente las deficitarias presentaciones de quienes ocurren ante él.--------

Del esbozo analítico expuesto queda demostrado el ostensible desacierto técnico-procesal   en que ha incurrido el recurrente en su formulación recursiva sobre el tema puntual, lo que se traduce en la   escisión entre  motivo  del recurso, prueba y la fundamentación que lo respalda, extremos  que permiten vislumbrar con meridiana  claridad  que el recurso interpuesto en función al ítem que dibuja el espectro del gravamen impetrado, no sortea el examen de admisibilidad o en defecto, inhabilita su procedencia , por lo tanto así debe declararse.----------------------------------------------------------

 Ante planteamientos recursivos que son portadores de similares deficiencias, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia les ha suministrado equivalentes consecuencias, entre las que se puede citar: el ***Acuerdo y Sentencia Nº 2833 de fecha 31 de diciembre del 2.003***  en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Felipe Santiago Rojas en: Ministerio Publico c/ Ángel Vera Aranda s/ Reducción “; *Acuerdo y Sentencia Nº 917 de fecha 16 de junio del 2.004*** en el Expte. “**Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Publica Clara Noemí Fernández en: Ministerio Publico c/ Paulino González Amarilla y Julián Armoa González s/ Homicidio en Blas A. Garay”; Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 13 de setiembre de 2006,** dictado en los autos**:** “**Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Hugo López y Daniel González en la causa: Gerhard Hans Bauser s/ Comercialización de Alimentos Nocivos y otro” .** -----------------------------

  En consecuencia, por las razones expuestas, al no estar cumplimentadas  íntegramente las exigencias legales vinculadas a la forma de interposición del recurso  que condicionan la viabilidad de todo análisis subsiguiente para explorar la juridicidad de la cuestión de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación planteado por el Abog. Hugo Amarilla Antunez, en representación del Sr. Arnaldo Abegg Sachelaridi y la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, contra la  **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia y en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, con sustento legal en los  **Artículos 449,  480** y demás concordantes  del ordenamiento jurídico ritual. Por  consiguiente, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones se mantiene inalterable, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal a fin de ejecutar la sentencia condenatoria, conforme las reglas que rigen el proceso de ejecución. **Es mi Voto.** ---------------

 A sus turnos, los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que……. --------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 279**

 Asunción, 13 de abril de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**C O R T E   S U P R E M A   D E   J U S T I C I A**

**S A L A   P E N A L**

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abog. Hugo Amarilla Antunez, en representación del Sr. Arnaldo Abegg Sachelaridi y la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, contra la  **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia y en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital,  por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.----------------

**2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente.--------------------------------

**3.-  ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |  |
| --- | --- |
| Expediente:” | JUSTO PASTOR GALEANO C/ Dictamen Nº 641 del 26 de julio  de  2006  dictado por  el  Consejo  Administrativo  del I.P.S.” Nº 28/08.--------------------- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: Doscientos sesenta y cinco

            En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los trece días del  mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdo los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **ALICIA BEATRIZ PUCHETA de CORREA, SINDULFO BLANCO, y VICTOR NÚÑEZ**, quien integra la Sala por la vacancia dejada por el Dr. WILDO RIENZI, por ante mi, Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “*JUSTO PASTOR GALEANO c/ Dictamen N° 641 de 26 de junio de 2006, dictado por el Consejo Administrativo del I.P.S*”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 14 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

                Es nula la Sentencia apelada?.--------------------------------------------------

            En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?.----------------------------

            Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **ALICIA BRATRIZ de CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR NÚÑEZ**.------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA DIJO**: Dado que los agravios planteados por el recurrente como fundamento de su nulidad pueden ser separados por vía del recurso de apelación también interpuesta, dando vigencia a los principios de economía procesal y de razonabilidad, corresponde desestimar este recurso. Es mi VOTO. ------------------------------------------------------------------------------------

            A su turno los Doctores **BLANCO y NÚÑEZ**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------.------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA la Dra. PUCHETA DE CORREA prosiguió diciendo**: El Sr. JUSTO PASTOR GALEANO impugnó en autos el Dictamen N° 641 de fecha 26 de julio de 2006, emanado del Consejo Administrativo del I.P.S en donde señalaron que no correspondía pronunciarse sobre el procedimiento del beneficio de pensión de vejez denegado por Resolución CA N° 1241/02 en razón de que no se presentó recurso de reconsideración contra el mismo.----------------------------------------

            El A quo mediante el fallo recurrido hizo lugar a la demanda y consecuentemente revocó el acto administrativo cuestionado, otorgando la pensión por vejez solicitada en autos. Fundamentaron que la situación de hecho planteada por el actor se ajustaba a las normas legales, además de tener en cuenta que en derecho laboral se debe aplicar el derecho más favorable al trabajador.---------------------------------------------------------------------------------

            El recurrente expresa sus agravios contra lo resuelto en la instancia inferior, en los términos del escrito que glosa a fs. 131 a 140 de autos. En resumida síntesis manifiesta que el fallo citado por el Tribunal no se ajusta a los preceptos legales. Señala que por disposición de la Ley 1.462/35 solo los actos administrativos que causen estado pueden ser recurridos judicialmente y el dictamen impugnado en autos no lo es cuento no provienen de la máxima autoridad del ente. Culmina solicitando la revocación del acuerdo impugnado con costas.--------------------------------------------------------------------------------

            Para resolver la cuestión suscitada es necesario hace un análisis de las normas que rigen la materia, específicamente en lo que respecta a los requisitos que rigen la materia, específicamente en lo que respecta a los requisitos necesario para que pueda prosperar una demanda interpuesta en contra de un acto administrativo. Al respecto, la Ley 1462/35 en su Art. 3 preceptúa: “*La demanda contencioso administrativa podrá deducirse.... contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: a) que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas...”.* Examinando el acto administrativo impugnado observamos que se trata de un Dictamen emanado de la Dirección Jurídica en donde se fundamentan los motivos por los cueles no corresponde pronunciarse sobre el procedimiento del beneficio de Pensión por Vejez (fs. 137).-----------------------

            Parafraseando al ilustre tratadista Roberto Dromi, señalamos que los dictámenes no constituyen acto administrativo en sentido estricto, puesto que no producen efecto jurídico inmediato. Son actos consultivos meramente preparatorios de la voluntad administrativa, que tienen efecto jurídico a través del acto que finalmente dicte el órgano activo. Este último acto administrativo es el que puede ser recurrido al producir efectos jurídicos inmediatos. En tanto que los dictámenes, al ser actos preparatorios de decisiones posteriores no causan perjuicio directo al administrado, quien carece de un interés de impugnación actual, requisito previo a todo recurso (Derecho Administrativo Pág 353/4).--------------------------------------------------------------------------------------

            Concluimos entonces, que la razón por la cual no se admite acción contenciosa administrativa contra actos de mero tramite radica en que no hay agravio ni conflicto mientras la administración no dicte la última palabra, por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente. En nuestro caso, dicha autoridad esta representada por el Consejo de Administración del I.P.S, cuya resolución a su vez puede ser objeto de recurso de reconsideración, por lo que recién agotado dicho tramite queda abierta la vía para promover una demanda contencioso administrativa.--

            En este sentido, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 19 de marzo de 2007, ha declarado la impugnabilidad de un memorandum firmado por el Secretario General de un municipio, por no reunir los requisitos formales para ser considerado como un acto administrativo válido y regular, y como tal revocó el fallo dictado por el Tribunal de Cuentas que hizo lugar a la demanda interpuesta contra dicha documentación.---------------------------------------------------------------------------

En base a las consideraciones hechas precedentemente, las normas legales que rigen la materia y la citada jurisprudencia, corresponde revocar el fallo apelado con costas a la perdidosa, en virtud del principio general establecido en el artículo 192 del Código Procesal Civil.---------------------------

-2-

A su turno el **Dr. BLANCO** dijo: De una atenta lectura de los antecedentes administrativos, se advierte que los actos cuestionados en autos lo constituyen la Resolución CA N° 1241/02 por la cual el I.P.S le denegó al Sr. JUSTO PASTOR su pedido de Pensión por Vejez, sustentado en los requisitos establecidos en la Resolución  N° 2574/7, y la Resolución denegatoria ficta, habida cuenta que dicha resolución fue recurrida y los tramites internos concluyeron con el Dictamen N° 641/06, en donde la Dirección Jurídica recomienda su rechazo atendiendo que la Resolución CA N° 1241/02 nunca fue recurrida y una Nota de la Jefa del Departamento de Admisión al Beneficio de I.P.S dirigida al Sr. JUSTO PASTOR, en donde se le comunica el contenido del aludido dictamen (f. 1).------------------------------

            El Tribunal interviniente mediante el fallo recurrido hizo lugar a la demanda y consecuentemente revocó  los actos administrativos cuestionados, otorgando la Pensión por Vejez solicitada en autos. Básicamente, fundamentaron que la situación de hecho planteada por el actor se ajustaba a las normas legales, además de tener en cuenta que en derecho  laboral se debe aplicar el derecho más favorable al trabajador.---------------------------------------

            El recurrente expresa sus agravios contra lo resuelto en la instancia inferior, en los términos del escrito que glosa a fs. 131 a 140 de autos. En resumida síntesis manifiesta que el fallo dictado por el Tribunal no se ajusta a los preceptos legales. Señala que por disposición de la Ley 1.462/35 solo los actos administrativos que causen estado pueden ser recurridos judicialmente y el dictamen impugnado en autos no lo es cuanto no provienen de la máxima autoridad del ente. Culmina solicitando la revocación del acuerdo impugnado con costas. --------------------------------------------------------------------------------

            Adentrándonos en el estudio de la cuestión suscitada, nos percatamos en primer lugar, que es falso que la Resolución por la cual se le denegó al Sr. Justo Pastor la pensión por vejez nunca fue recurrida, y prueba de ello lo constituye el Memorando de la Oficina de Asistencia Técnica que glosa a fs. 45 de autos, en cuyo encabezado claramente se lee “Ref. Expte. N° 17.133/02. Solicitud de reconsideración de la Resolución CA N° 1241/02 no fue recurrida administrativamente y que se encuentra prescripto el plazo para hacerlo (fs. 85), no puede ser utilizado por la parte demandada como argumento para denegar la pensión.-----------------------------------------------------------------------

            En este estado, pasaremos a analizar las normativas que rigen la materia a fin de determinar si lo solicitado por el actor de la demanda se ajusta o no, a derecho. Inicialmente nos encontramos que el Consejo de Administración del I.P.S denegó al Sr. JUSTO PASTOR la solicitud de pensión por vejez fundado en las disposiciones de la Resolución CA N° 2574/97 que estipulaba que debía de reconocerse este derecho a los asegurados que cumplieran 60 años de edad, entre el 01 de enero de 1993 hasta el último día del mes de febrero de 1999, habida cuenta que el recurrente lo cumplió recién el 09 de agosto de 1999. Sin embargo, no tuvieron en cuenta las disposiciones de la Resolución N° 1920/96 la cual reglamenta la concesión de beneficios a largo plazo en la transición  del  régimen unificado  que   fue credo  por  Ley  98/92, con  el  régimen...///...

 ...///... complementario anterior a este último, que en su Art. 1 apartado 1 – I inc. d) preceptúa: “En los casos que el asegurado cumpla 60 años de edad a partir de enero de 1993 en adelante, y se halle en goce de jubilación otorgada en virtud de la Ley 430/73 esta con derecho a percibir el beneficio base” (f. 3). Teniendo en cuentaesta normativa, el caso sub examine cae dentro de esta disposición, atendiendo que al Sr. JUSTO PASTOR, por resolución D.G.A.B.J.P.C         N° 3.139/90 ya le habían otorgado el goce del Beneficio de Jubilación por Retiro Voluntario, bajo las disposiciones de la Ley 430/73 (f.6). Invariablemente, si el actor de la demanda ya adquirió el derecho al cobro del 100% de la Jubilación Ordinaria por la Ley 98/92, esta es la disposición que debe ser observada y no una resolución reglamentaria que esta por debajo  de la misma. Por lo demás, cabe observar que en este mismo sentido se expidió la Oficina de Asistencia Técnica del I.P.S en el Memorandum de fecha 24 de abril de 2006, en oportunidad de expedirse sobre el caso analizado.--------------

            En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales que rigen la materia, corresponde confirmar el fallo recurido con costas.--------------------------------------------------------------------------------------

            A su turno el **Dr.** **NÚÑEZ** manifiesta que se adhiere al voto del **Dr.**  **BLANCO**.-------------------------------------------------------------------------------

            Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E. todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 265**

                                               Asunción, trece de abril de 2009

            VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la -----------------------

**C O R T E   S U P R E M A   D E   J U S T I C I A**

**S A L A   P E N A L**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.----------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 115 del 14 de noviembre de 2007, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.---------------------------------------------------------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa.---------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ministros firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ**

**Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial**

CAUSA: “APELACION GENERAL EN MARIO CHOI S/ ESTAFA”.--------------------------------------------------------------- A.I. Nº: 528 Asunción, 14 de abril de 2009 VISTA: La apelación general planteada por la querella en estos autos contra el A.I. Nº 316 de fecha 19 de Octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala y ------------------------- C O N S I D E R A N D O Es conveniente observar detenidamente los antecedentes del caso a efectos de disponer la mejor resolución que cabe en Derecho. De esta forma, se ve que ha sido dictado el auto interlocutorio Nº 1879 de fecha 22 de Setiembre de 2006, dictado por juez de primera instancia en donde se resolvió la calificación del imputado y su aplicación de medidas cautelares. -------------------------------------------------------------- Dicho auto interlocutorio fue apelado por la defensa del encausado recayendo así el A.I. Nº 310 de fecha 10 de Octubre de 2007, dictado por la Cámara de Apelación, en donde se resolvió admitir el recurso y confirmar el auto apelado. ------------------------------------------ Contra esta resolución presenta la querella una aclaratoria debido a que en la resolución citada la Cámara olvidó el expedirse sobre las costas, y es así que por esta cuestión, la Cámara de Apelación dicta otro auto interlocutorio, el Nº 316 de fecha 19 de Octubre de 2006, en donde aclaran y subsanan el olvido, dictando costas en el orden causado. Contra este auto interlocutorio impetra la querella adhesiva recurso de apelación general. ---------------------------------------------------------------- Atendiendo primeramente la cuestión de admisibilidad de este recurso, procede expresar que el recurso de apelación general no tiene más cabida ante la Corte Suprema de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 39 del CPP. Se observa sin embargo que la apelación proviene contra una resolución de aclaratoria dictado por la Cámara de Apelación; erróneo sería pensar que por este motivo el mismo ya debería ser objeto de estudio, puesto que la aclaratoria es una resolución accesoria de la principal, y por ende cabría dentro de la regla general enunciada. -------------------------------------------------------- Pero el caso específico se trata de una imposición de costas, lo cual ya constituye una decisión originaria del órgano de apelación, y por ese motivo, debe atenderse a lo estipulado en el Pacto de San José de Costa Rica, que otorga claramente el derecho a doble instancia, y por ello debe ser admitido a estudio ante esta Corte el recurso de Apelación General sobre la imposición de costas. ---------------------------------------- Sobre el fondo de la cuestión, expresa el apelante que los magistrados de alzada no tuvieron presente el artículo 269 del CPP, y que sobran motivos para haber impuesto las costas a la perdidosa. ----- Observando el auto interlocutorio pertinente, se ve que la Cámara de Apelación impuso las costas en el orden causado y que se ha expedido y tenido presente el artículo citado por el recurrente. Por otro lado, del escrito de apelación general no se ve claro los argumentos del agraviado para lograr que las costas sean impuestas a la perdidosa, habiendo ya la Cámara de Apelación evaluada esta situación. ----------- Al respecto, consideramos que el fallo de los magistrados de apelación se ajusta a derecho. Si bien es verdad que el artículo 261 del CPP da la regla de imposición de las costas a la perdidosa, también da una excepción a ella, que fue utilizada justamente por la Cámara de Apelación. -------------------------------------------------------------------------- POR TANTO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL RESUELVE DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por la querella adhesiva contra el A.I. Nº 316 de fecha 19 de Octubre de 2006, dictado por Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala.------------------------------------------------------------------------ RECHAZAR el recurso de apelación general interpuesto por la querella adhesiva contra el A.I. Nº 316 de fecha 19 de Octubre de 2006, dictado por Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala, y confirmarlo en todas sus partes, por los argumentos vertidos en este considerando.----------------------------------------------------------------------- REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente.--------- ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------- Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y RAUL TORRES KIRMSER Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |
| --- |
| TRIBUNAL DE APELACIÓNSEGUNDA SALA |

***JUICIO: “****BRIGIDA MARIELA VELAZQUEZ DUARTE C/ EMPRESA CERVECERA ITAPÚA S.A Y BLAS N. RIQUELME S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”*.---------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA N°0046/09/02.-

**En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Segunda Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Magistrados** LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, DARIO ROJAS BALBUENA Y LUIS ALBERTO GARCIA CABRERA, **bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado:** *“BRIGIDA MARIELA VELAZQUEZ DUARTE C/ EMPRESA CERVECERA ITAPÚA S.A Y BLAS N. RIQUELME S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES****”*, a objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. Nº 1274/2008/04 de fecha 23 de junio de 2008, dictada por el Señor Luís Barrios Benítez, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Cuarto Turno.-----------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación resolvió plantear y votar lo siguiente: -------------

C U E S T I O N:

**¿SE HALLA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo de Ley, resultó el siguiente orden de votación: Miembros Magistrados **DARIO ROJAS BALBUENA, LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ Y LUIS ALBERTO GARCIA CABRERA.-----------------------**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL MIEMBRO PREOPINANTE MAGISTRADO DARIO ROJAS BALBUENA, DIJO**: **RESOLUCION RECURRIDA:** Es impugnada por este medio recursivo la Sentencia Definitiva Nº 1274/2008/04 de fecha 23 de Junio de 2.008, la cual en su parte dispositiva expresa: ***“1. NO HACER LUGAR, a la presente demanda promovida por BRIGIDA MARIELA VELAZQUEZ DUARTE, en contra de la EMPRESA CERVECERA ITAPUA S.A. Y BLAS N. RIQUELME por cobro de guaraníes en diversos conceptos, por los fundamentos expuestos en el considerando de esta resolución.- 2. ANOTAR*….---------------------**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Sostiene la apelante que la sentencia dictada por el Juez se ha fundado únicamente en un simple colacionado que nunca fue recibido por su mandante y que tampoco ha cumplido con los requisitos legales correspondientes, pues la intimación fue hecha por el plazo de 24 horas, mientras que la ley establece que la misma no debe ser menor a 3 días, conforme al art. 81 inc. “q” del C.L.; asimismo alega que la nota dirigida al Director Regional del Trabajo resulta inadmisible y no tiene validez en el presente juicio por los borrones que contiene tanto en el encabezado como en la fecha de su recepción, y que además se ha presentado extemporáneamente puesto que la demanda se ha iniciado en fecha 29 de agosto de 2006 y la nota fue presentada en fecha 30 de agosto del mismo año. Sigue manifestando que el A-quo omitió pronunciarse con relación a los testigos propuestos y las respectivas absoluciones de posiciones, que constituyen pruebas fehacientes puesto que de los mismos se infiere claramente que la actora no abandonó su trabajo y que nunca renunció. Finalmente solicita se revoque la sentencia apelada y se condene a la demandada al pago de la liquidación presentada a fs. 58 de autos, más las indemnizaciones complementaria y compensatoria.----

Que, la parte contraria contestó el traslado en los términos del escrito obrante a fs. 232/234 de autos, rebatiendo los argumentos de la apelante y peticionando el rechazo del recurso de apelación interpuesto.---------------------------------

Que, antes de entrar a estudiar el fundo de la cuestión corresponde analizar si la resolución recurrida reúne los requisitos legales establecidos para su validez formal. En este sentido, de la simple lectura de la misma puede advertirse que adolece de vicios que la tornan nula por violación del principio de congruencia, por el cual el Juez queda obligado a resolver todas las pretensiones fundamentales y conducentes a la solución del pleito. En efecto, entre las irregularidades que se constatan se encuentra la falta de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la que en realidad debió ser resuelta antes de la apertura de la causa a prueba, pero no habiendo resuelto en aquella oportunidad, tal omisión pudo ser subsanada al momento de dictar sentencia. Así también el Juez A-quo ha omitido pronunciarse respecto a todos los rubros solicitados por la demandante, limitándose a rechazar totalmente la demanda sin hacer referencia puntual a los diferentes rubros demandados; aquí cabe poner de manifiesto que la configuración del abandono solo exime al empleador del pago de las indemnizaciones por despido injustificado y falta de preaviso, pero no así de los demás rubros, en caso de comprobarse que no han sido abonados. Por estos motivos, estimo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia conforme lo dispone el art. 15 inc. d) del C.P.C., aplicable al proceso laboral por expresa disposición del art. 6 del C.P.T., y pasar seguidamente al estudio de la cuestión de fondo, de conformidad al art. 248 del C.P.L.----------------------

Que, a través del presente juicio, la señora Brígida Mariela Velázquez demanda a la Empresa Cervecera Itapúa S.A. y al Sr. Blas N. Riquelme por cobro de guaraníes en diversos concepto laborales, alegando haber sido despedida en forma injustificada y sin pre-aviso en fecha 24 de agosto del año 2006, por el Gerente de la empresa Sr. Miguel Ángel González. La misma alega que fue contratada verbalmente por la empresa Cervecería Itapúa S.A. y Blas N. Riquelme, los primeros días del mes de junio de 1998, percibiendo mensualmente y hasta la fecha de su despido, la suma de Gs. 1.089.103 en concepto de sueldo.---------------------------

Que, el Sr. Blas N. Riquelme no ha contestado la demanda y el Juzgado ha declarado su rebeldía por A.I. Nº 4903/06/04 de fecha 12 de diciembre de 2006. Por su parte, la empresa Cervecera Itapúa S.A, a través de su representante convencional, contesta la demanda negando el despido injustificado; en contrapartida alega que la actora ha hecho abandono de trabajo, y que tras la intimación hecha a la misma para que se reintegre a sus labores, la misma no volvió a presentarse. Asimismo alega que la trabajadora fue contratada en fecha 4 de noviembre de 1.999. Además de ello la empresa demandada interpone excepción de Prescripción respecto al rubro de bonificación familiar.----------

Que, primeramente cabe analizar la relación laboral alegada por la actora respecto al Co-demandado Sr. Blas N. Riquelme. Si bien éste no ha contestado la demanda, de las documentales existentes en autos (constitución de la sociedad anónima “Compañía Cervecera Itapúa”; informe del I.P.S.), como de la absolución de posiciones del mismo y de las propias expresiones de la Co-demandada Empresa Cervecera Itapúa S.A., surge que es ésta última quien reviste la calidad de empleadora. En consecuencia debe rechazarse la demanda promovida por la Sra. Brígida Mariela Velázquez contra Blas N. Riquelme, imponiendo las costas en el orden causado, atendiendo a que el demandado no ha articulado defensa alguna ni ha opuesto excepción de falta de acción.-----------------------------------------------------------

Que, respecto a la Empresa Cervecera Itapúa S.A., surgen como únicas cuestiones no controvertidas: la relación laboral y el sueldo percibido en los últimos meses de Gs. 1.089.103; en contrapartida, surgen como cuestiones controvertidas: la antigüedad, la fecha de terminación de la relación laboral y la causa del mismo.--------------------------------------------------

**Excepción de Prescripción**: La demandada alega que la trabajadora abandonó su trabajo el 23 de agosto de 2006 y presentó su demanda en fecha 29 de agosto de 2006, por lo que ha prescripto todo derecho de reclamación del presente rubro hasta el 23 de agosto de 2005, y cualquier reclamación anterior a este periodo se halla prescripto, pudiendo solamente reclamarse por los últimos 12 meses. La actora contesta la excepción, allanándose parcialmente a la misma, específicamente respecto a todos los meses anteriores al mes de agosto de 2005. Siendo así, de conformidad al art. 398 del Código Laboral, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción respecto al rubro de bonificación familiar hasta el día 24 de agosto de 2005, debiendo tenerse como fecha de terminación de la relación laboral, el día 24 de agosto de 2006, pues la patronal no ha presentado el libro correspondiente para justificar que el abandono alegado se produjo en fecha 23 de agosto de dicho año, a lo que podemos agregar que la misma, según la nota dirigida al Director del Trabajo (fs.45 de autos), en forma contradictoria manifiesta que la trabajadora ha dejado de asistir a partir del día 26 de agosto de 2006. En cuanto a las costas, habiendo mediado allanamiento de la excepcionada, corresponde imponerlas en el orden causado.-----------------------

**Causa de terminación de la relación laboral**: Corresponde analizar en este punto, si ha quedado configurada la causal de abandono prevista en el art. 81 inc. “q” del C.L. o si en realidad la demandada fue despedida en forma injustificada. Según manifiesta la trabajadora, el día 24 de agosto de 2006 fue despedida por el Gerente de la empresa, Lic. Miguel Ángel González, quien en ese momento le presenta una liquidación que contenía una suma irrisoria, manifestándole que si no aceptaba que se considere despedida; agrega que en ese momento también la amenaza con cambiarla de su puesto de trabajo (repositora de productos en los diferentes supermercados) y que la enviaría a realizar trabajos nocturnos y a trasportar cajas de gaseosas y cervezas. Por su parte la empresa demandada alega que la trabajadora abandonó su lugar de trabajo y que fue debidamente intimada por telegrama colacionado, pero pese a ello la misma no se ha presentado a reintegrarse a sus tareas.---------------------

Que, la causal alegada por la patronal es una circunstancia que debe ser acreditada por la misma y la prueba aportada a tal efecto debe ser categórica e irrefutable, preferentemente de carácter instrumental; debe probar específicamente haber intimado a la trabajadora a reintegrarse a su lugar de trabajo. En el caso que nos ocupa la demandada ha presentado copia del telegrama colacionado enviado a la trabajadora y una nota dirigida al director del trabajo en la que manifiesta su decisión de dejar cesante a la trabajadora, invocando la causal de abandono. La trabajadora, al corrérsele traslado de estos documentos, niega haber recibido tal colacionado y agrega que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en la ley para su validez, haciendo alusión al plazo de 24 hs. otorgada por la patronal. A este respecto, si bien es cierto que el plazo otorgado por la patronal ha sido inferior a lo dispuesto por la ley, al momento de analizar los requisitos que debe contener la intimación, debe entenderse siempre que el trabajador tiene como mínimo 3 días para el reintegro, por más de que el telegrama contenga un plazo menor. Por otro lado, atendiendo a que la actora ha negado haber recibido el telegrama, y que este extremo no ha sido acreditado por ninguna de las partes, este Tribunal, como medida de mejor proveer, ha requerido informe de la COPACO, surgiendo del mismo que el telegrama ha sido recepcionado por la madre de la actora en fecha 28 de agosto de 2006, de lo que puede inferirse que la trabajadora sí ha tenido conocimiento del documento y ha guardado silencio al respecto. De las testificales rendidas en autos no surgen elementos que puedan abonar las alegaciones de la trabajadora pues ninguno de los testigos ofrecidos por su parte han tenido conocimiento del hecho por percepción personal sino solo por comentarios de otras personas; las ofrecidas por la demandada solo manifestaron que la trabajadora dejo de asistir a su lugar de trabajo pero el motivo no lo sabían. Por lo tanto, a mi criterio la patronal ha demostrado haber cumplido con la intimación a la trabajadora y ante el silencio de la misma ha quedado configurado la causal de abandono, con lo cual la parte demandada queda eximida de indemnizar y pre-avisar. Seguidamente resta analizar los demás rubros reclamados por la actora, para lo cual ha de tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en ese tiempo según decreto Nº 7402 del 26 abril de 2006 de GS.1.219.795; en cuanto a la antigüedad, debe estarse a la alegada por la patronal pues la ha acreditado con las planillas e informe del I.P.S. agregada a fs. 165/168 de autos; el documento agregado a fs. 61 de autos es un instrumento privado cuya firma no ha sido reconocida y no puede restarle eficacia a los instrumentos obtenidos del Instituto de Previsión Social, por ende, la antigüedad de la trabajadora es de seis años y nueve meses (4 de noviembre de 1999 a 24 de agosto de 2006). Primeramente tenemos que el sueldo del mes de agosto no ha sido abonado a la trabajadora, correspondiéndole la suma de **Gs.975.836** por los 24 días trabajados; en concepto de diferencia salarial, tenemos que la trabajadora percibía la suma de Gs. 1.089.103, sueldo mínimo vigente antes del decreto Nº 7402 de abril de 2006, por lo que solo le corresponde percibir diferencia salarial por 3 meses, pues el del mes de agosto ya se ha establecido anteriormente, lo que arroja la suma de **Gs. 392.076**; en concepto de aguinaldo proporcional año 2006, la misma queda fijada en la suma de **Gs. 813.196;** en concepto de vacaciones proporcionales 2006, le corresponde la suma de **Gs. 528.567** (13 días hábiles corridos); finalmente corresponde desestimar el rubro de bonificación familiar, pues la trabajadora no ha demostrado haber cumplido con los requisitos establecidos en el art. 262 y siguientes del Código del Trabajo; en concepto de indemnización compensatoria, por razones de equidad corresponde fijarla en un 15% de la condena, lo que equivale a la suma de **Gs. 406.451**. **TOTAL: GUARANIES TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL CIENTO VEINTE Y SEIS (Gs.3.116.126).** En cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la demandada en virtud del principio general consagrado en el art. 232 del C.P.T.------------------------------

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde admitir, parcialmente y con costas, la demanda promovida por Brígida Mariela Velazquez contra la Compañía Cervecera Itapúa S.A., y en consecuencia condenar a la demandada a abonar a la trabajadora, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, la suma de GUARANIES TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL CIENTO VEINTE Y SEIS (Gs. 3.116.126). **Es mi voto**.-------------------------------------------

**A SU TURNO A LA CUESTION PLANTEADA, LOS MIEMBROS MAGISTRADOS LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ y LUIS ALBERTO GARCIA CABRERA, dijeron:** Que, se adhieren al voto del miembro preopinante, por los mismos fundamentos expuestos. —--------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado por ante mí los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:-

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Luis Alberto García Cabrera.

**Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.**

### ACUERDO Y SENTENCIA N° 0046/09/02.-

# *Encarnación, 15 de abril de 2.009.-*

**Visto:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación.--------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

1.- ANULAR, *de oficio* **la S.D. Nº 1274/2008/04 de fecha 23 de junio de 2008, dictado por el Juez en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, Abog. Luís Barrios Benítez, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.--------------------------**

2.- RECHAZAR **la demanda promovida por la Sra. Brígida Mariela Velásquez, en contra del Sr. Blas N. Riquelme, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. Costas en el orden causado.----------------------------------------------**

3.- HACER LUGAR, **a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, respecto al rubro de bonificación familiar, con el alcance expuesto en el exordio de la presente resolución. Costas en el orden causado.---------------------------**

**4.- HACER LUGAR**, parcialmente y con costas, a la demanda promovida por Brígida Mariela Velazquez contra la Compañía Cervecera Itapúa S.A., y en consecuencia condenar a la demandada a abonar a la trabajadora, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución la suma de **GUARANIES TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL CIENTO VEINTE Y SEIS (Gs. 3.116.126**), por los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución.----------------------------------------

**5.- ANOTAR,** registrar, notificar, sacar copias y remitir un ejemplar a la Oficina de Estadísticas.-------------------------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Luis Alberto García Cabrera.

**Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.**

|  |  |
| --- | --- |
|  | **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO BATTILANA EN LA CAUSA:** “ HILARION **OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS” Nº 293/08.-----------------** |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: Doscientos ochenta y cinco

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los  quince días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL OSCAR BAJAC**, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO BATTILANA EN LA CAUSA: “ HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS”**, a los efectos dispuestos en el Art. 126 del Código Procesal Penal.------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;-------

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la aclaratoria?-------------------------------

A fin de resolver la aclaratoria peticionada se mantiene el mismo orden de votación establecido en la sentencia contra la cual se dirige el planteamiento: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BAJAC**.---------------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo:** Por Acuerdo y Sentencia N° 278 del 13 de ABRIL de 2009 la Sala Penal resolvió: **1.- 1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abog. Osvaldo Battilana  contra  el **Acuerdo y  Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, emitido por el Tribunal de

Apelación en lo Penal, Cuarta Sala  de la Capital, por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.**2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente”.-----------------------------------------------------

**Ante la constatación de un error material en la parte del** considerando del Acuerdo y Sentencia señala, específicamente en la Pág. 19 que trascripta menciona: *“A sus turnos, los Doctores BLNCO y BAJAC  manifiestan que….”*. Debiendo decir específicamente: A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”.-----------------------

El marco legal se halla contenido en el Art. 126 del **Código Procesal Penal**, que sobre el tema dispone: *“Antes de ser notificada una resolución, el* ***Juez o Tribunal podrá*** *aclarar las expresiones oscuras,* ***corregir cualquier error material*** *o suplir alguna omisión en la que haya incurrido,**siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”.* **La Ley 609** –que organiza la Corte Suprema de Justicia- autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del pleno de la Corte Suprema de Justicia (Art. 17).-------------------------------------

Si bien, el Art. 126 de la Ley 1286/98 establece como requisito para aclarar el fallo de oficio que la resolución no se halle notificada, corresponde en justicia llevar a cabo la corrección descripta en el párrafo que antecede, en razón de que con ella no se altera lo sustancial de lo resuelto, teniendo en cuenta  que los Señores Ministros Doctores  Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac, están estampadas sus respectivas firmas en  todas las fojas  de la resolución  mencionada.-------------------------------------------------------

La finalidad del instituto contenido y desarrollado en el Art. 126 de la Ley 1286/98 es justamente subsanar cualquier incorrección o falla material en la que el órgano jurisdiccional haya incurrido sin que la corrección constituya una alteración medular de lo resuelto. Al encuadrarse la reivindicación dentro del objeto pretendido por la norma corresponde aclarar la resolución en el sentido de que específicamente en la  página 19 del Acuerdo y Sentencia, debió de decir: “A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”. **ES MI VOTO.** ---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: BLANCO Y BAJAC  manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------------------

Ante mí

**SENTENCIA NÚMERO: 285**

Asunción, 15 de abril del 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la;----------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.-    ACLARAR** el Acuerdo y Sentencia N° 278 de fecha 13 de abril de 2009, en el sentido  de que específicamente en la  página 12 del Acuerdo y Sentencia, debió de decir: “A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”.-------------------------------------------------------------------

**2.- ANOTAR,** notificar y registrar.------------------------------------

Ministros: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO HUGO AMARILLA ANTUNEZ EN LA CAUSA: HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS” Nº 293/08**.------------------------------------------------- |  |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: Doscientos ochenta y seis.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL OSCAR BAJAC**, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO HUGO AMARILLA ANTUNEZ EN LA CAUSA: HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS”**, a los efectos dispuestos en el Art. 126 del Código Procesal Penal.--------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;-------

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la aclaratoria?-------------------------------

A fin de resolver la aclaratoria peticionada se mantiene el mismo orden de votación establecido en la sentencia contra la cual se dirige el planteamiento: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BAJAC**.---------------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo:** Por Acuerdo y Sentencia N° 279 del 13 de ABRIL de 2009 la Sala Penal resolvió: **1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abog. Hugo Amarilla Antunez, en representación del Sr. Arnaldo Abegg Sachelaridi y la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, contra la  **Sentencia Definitiva N°215 de fecha 31 de julio de 2007**, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia y en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital,  por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución **2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente”.--------------------------------

**Ante la constatación de un error material en la parte del** considerando del Acuerdo y Sentencia señala, específicamente en la Pág.19 que trascripta menciona: *“A sus turnos, los Doctores BLNCO y BAJAC  manifiestan que….”*. Debiendo decir específicamente: A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”.-----------------------

El marco legal se halla contenido en el Art. 126 del **Código Procesal Penal**, que sobre el tema dispone: *“Antes de ser notificada una resolución, el* ***Juez o Tribunal podrá*** *aclarar las expresiones oscuras,* ***corregir cualquier error material*** *o suplir alguna omisión en la que haya incurrido,**siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”.* **La Ley 609** –que organiza la Corte Suprema de Justicia- autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del pleno de la Corte Suprema de Justicia (Art. 17).-------------------------------------

Si bien, el Art. 126 de la Ley 1286/98 establece como requisito para aclarar el fallo de oficio que la resolución no se halle notificada, corresponde en justicia llevar a cabo la corrección descripta en el párrafo que antecede, en razón de que con ella no se altera lo sustancial de lo resuelto, teniendo en cuenta  que los Señores Ministros Doctores  Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac, están estampadas sus respectivas firmas en  todas las fojas  de la resolución  mencionada.-------------------------------------------------------

La finalidad del instituto contenido y desarrollado en el Art. 126 de la Ley 1286/98 es justamente subsanar cualquier incorrección o falla material en la que el órgano jurisdiccional haya incurrido sin que la corrección constituya una alteración medular de lo resuelto. Al encuadrarse la reivindicación dentro del objeto pretendido por la norma corresponde aclarar la resolución en el sentido de que específicamente en la  página 19 del Acuerdo y Sentencia, debió de decir: “A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”. **ES MI VOTO.** ---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores: BLANCO Y BAJAC  manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------------------

Ante mí

**SENTENCIA NÚMERO: ………**

Asunción,              de                      del 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la;----------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.-    ACLARAR** el Acuerdo y Sentencia N° 279 de fecha 13 de abril de 2009, en el sentido  de que específicamente en la  página 19 del Acuerdo y Sentencia, debió de decir: “A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”.-------------------------------------------------------------------

**2.- ANOTAR,** notificar y registrar.------------------------------------

Ministros: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |  |
| --- | --- |
|  | **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO BATTILANA EN LA CAUSA:** “ HILARION **OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS” Nº 293/08.---------------** |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: Doscientos ochenta y cuatro

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los  quince días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL OSCAR BAJAC**, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA GLADYS TOMASA ALVAREZ, POR DERECHO PROCIO Y BAJO PATROCINIO DE LA  ABOGADA ALICIA OLAZAR MACIEL”**, a los efectos dispuestos en el Art. 126 del Código Procesal Penal.--------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;-------

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la aclaratoria?----------------------------

A fin de resolver la aclaratoria peticionada se mantiene el mismo orden de votación establecido en la sentencia contra la cual se dirige el planteamiento: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BAJAC**.---------------------------------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo:** Por Acuerdo y Sentencia N° 277 del 13 de ABRIL de 2009 la Sala Penal resolvió: **1.- 1.- DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado bajo patrocinio de abogada, por la Sra. Gladys Tomasa Alvarez contra  el **Acuerdo y  Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala  de la Capital, y contra la SENTENCIA DEFINITIVA Nº 215 de fecha 31 de julio de 2007, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.**2.- REMITIR** los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentement----------

**Ante la constatación de un error material en la parte del** considerando del Acuerdo y Sentencia señala, específicamente en la Pág. 12 que trascripta menciona: *“A sus turnos, los Doctores BLANCO y BAJAC  manifiestan que….”*. Debiendo decir específicamente: A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”.-----------------------

El marco legal se halla contenido en el Art. 126 del **Código Procesal Penal**, que sobre el tema dispone: *“Antes de ser notificada una resolución, el* ***Juez o Tribunal podrá*** *aclarar las expresiones oscuras,* ***corregir cualquier error material*** *o suplir alguna omisión en la que haya incurrido,**siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”.* **La Ley 609** –que organiza la Corte Suprema de Justicia- autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del pleno de la Corte Suprema de Justicia (Art. 17).-------------------------------

Si bien, el Art. 126 de la Ley 1286/98 establece como requisito para aclarar el fallo de oficio que la resolución no se halle notificada, corresponde en justicia llevar a cabo la corrección descripta en el párrafo que antecede, en razón de que con ella no se altera lo sustancial de lo resuelto, teniendo en cuenta  que los Señores Ministros Doctores  Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac, están estampadas sus respectivas firmas en  todas las fojas  de la resolución  mencionada.-------------------------------------------------------

La finalidad del instituto contenido y desarrollado en el Art. 126 de la Ley 1286/98 es justamente subsanar cualquier incorrección o falla material en la que el órgano jurisdiccional haya incurrido sin que la corrección constituya una alteración medular de lo resuelto. Al encuadrarse la reivindicación dentro del objeto pretendido por la norma corresponde aclarar la resolución en el sentido de que específicamente en la  página 12 del Acuerdo y Sentencia, debió de decir: “A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”. **ES MI VOTO.** ---

A su turno los Doctores: BLANCO Y BAJAC  manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------

Ante mí

**SENTENCIA NÚMERO: 284**

Asunción, 15 de abril del 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la;----------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.-       ACLARAR** el Acuerdo y Sentencia N° 277 de fecha 13 de abril de 2009, en el sentido  de que específicamente en la  página 12 del Acuerdo y Sentencia, debió de decir: “A su turno, los Doctores Blanco y Bajac manifiestan que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra.  Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con su mismos fundamentos”.---------------------------------

**2.- ANOTAR,** notificar y registrar.------------------------------------

Ministros: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

“**ALEX S.A. CONTRA SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANÍES”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos Noventa.-**

     En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciseis días, del mes de abril, del año dos mil nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, **MIGUEL OSCAR BAJAC y  CÉSAR ANTONIO GARAY,** bajo la presidencia del último de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: “**ALEX S.A. CONTRA SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Parte demandante contra el Acuerdo y Sentencia Número 9 del 9 de Febrero del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.--------------------

     Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

**CUESTIONES:**

     ¿Es nula la Sentencia apelada?--------------------------------

     En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?--------------

     Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, GARAY Y BAJAC ALBERTINI.---------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO TORRES** **KIRMSER DIJO**: El recurrente fundó el presente recurso en los términos obrantes a fs. 1038/9. Expresó que la resolución dictada por el Tribunal se halla viciada por falta de congruencia, debido a que se omitió el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la demanda reconvencional interpuesta por la parte accionada.---------

     La adversa contestó estos agravios en los términos obrantes a fs. 1063/4 y solicitó que el recurso sea desestimado, dado que cualquier omisión en la que pueda haberse incurrido debió ser subsanada por la vía del recurso de aclaratoria, que no fue interpuesto, por lo que el supuesto vicio se hallaría consentido.—

     Del estudio del acuerdo y sentencia *sub examine* surge que efectivamente, el Tribunal incurrió en la omisión apuntada, lo que vicia de nulidad el pronunciamiento de autos. Sin embargo, el Art. 407 del Código Procesal Civil establece: “Cuando el Tribunal pueda decidir a favor de la parte a quien aprovecha la nulidad, no la pronunciará”, por lo que primeramente debe estudiarse el recurso de apelación también interpuesto.-------------------------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS GARAY y BAJAC ALBERTINI** dijeron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO TORRES** **KIRMSER** **DIJO**: Por el A. y S. Nº 9, del 28 de febrero de 2008, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la capital, resolvió: “Desestimar, el recurso de nulidad; Confirmar, la recurrida en cuanto al rechazo de la Excepción de Falta de Acción; Revocar, el primer apartado de la recurrida en cuanto hace lugar a la presente demanda, y en consecuencia, Rechazar la presente demanda que por indemnización promoviera ALEX S.A. en contra de SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS por cumplimiento de contrato y cobro de guaraníes, con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede; Imponer, las costas a la perdidosa; Anótese…” (sic) (fs. 1030 vlta./1031).------------------

La parte accionante expresó agravios en los términos obrantes a fs. 1040/59. Señaló que el Tribunal no tomó en consideración la omisión de la aseguradora de pronunciarse dentro del plazo de ley sobre los derechos del asegurado, ya que tal omisión importaría la aceptación de la cobertura e imposibilitaría plantear con posterioridad cualquier defensa con el objeto de negar la cobertura. Apuntó que el Tribunal incurrió en un error al interpretar el contrato de seguro celebrado entre ALEX S.A. y la demandada, ya que por sus características especiales –seguro flotante- estaría destinado a brindar una cobertura automática de todos los embarques en los cuales tuviera interés asegurable e interpretar a la declaración de alimento como una solicitud de contrato de seguro y al endoso como un contrato independiente es desnaturalizar el contrato celebrado entre las partes. Expresó, por otra parte, que las mercaderías viajaban bajo riesgo de su parte, por lo que no puede decirse que no existió un interés asegurable. Sostuvo, además, que a los efectos de la cobertura automática, como consecuencia del contrato de seguro flotante, es irrelevante la fecha de salida de los embarques, así como la empresa encargada del transporte, dado que el contrato fue celebrado para cubrir todos los embarques, con la única condición de que la declaración de alimento del seguro sea presentada 24 horas antes del arribo de la mercadería.--------------------------------------------------------

La adversa contestó agravios en los términos obrantes a fs. 1064/74 de autos. Expresó que no se produjo la alegada aceptación tácita, ya que el informe del liquidador tendría el efecto de notificar al asegurado del rechazo de la cobertura. Agregó que en los casos de riesgos no cubiertos o de “no seguro” no corresponde exigir la carga de pronunciarse dentro del plazo fijado por el Art. 1597 del Código Civil. Señaló que la cobertura se iniciaba recién con la entrega de la mercadería en el depósito de la Empresa Nuestra Señora de la Asunción, a partir del día 24, por lo que si el siniestro se produjo con anterioridad no se hallaba bajo la cobertura del seguro. Además, sostuvo que el riesgo de la mercadería no correspondía al hoy accionante, ya que la compra se habría hecho por la modalidad FOB, significando que el riesgo cabía al vendedor de la mercadería hasta su entrega en los depósitos de la empresa de transporte designada por el comprador. Alegó que el contrato de seguro flotante es una modalidad de contratación y que por ello recién con la declaración de alimento queda determinada la cobertura específica contratada.-----------------------------------

Es materia de recurso determinar si el plazo establecido por el Art. 1.597 se ha cumplido en el caso que nos ocupa, así como determinar cuál es la extensión de la aceptación establecida en su consecuencia.------------------------------------------------------

El demandante sostuvo que la empresa aseguradora no se pronunció dentro del término de ley sobre el derecho de su parte. La empresa demandada, en ocasión de la contestación de la demanda expresó que el informe del Liquidador conllevaría en sí misma el rechazo de la cobertura y el pronunciamiento de su parte, ya que el liquidador habría actuado como mandante y representante de la empresa aseguradora.-----------------------------------------------

Sobre este punto debe señalarse que el Liquidador tiene por función la de asistir a las partes en la investigación de la existencia del siniestro, determinar el valor de objeto asegurado y proponer medidas conducentes a evitar la agravación del perjuicio provocado por el siniestro, entre otras funciones. Si bien puede ser contratado por una de las partes, su dictamen tiene de ordinario el efecto de servir como recomendaciones para una solución extrajudicial del conflicto y no obliga a las partes. En otros términos, la empresa aseguradora puede decidir cubrir un siniestro que el liquidador le haya recomendado no otorgar cobertura. La doctrina se ha expresado en este sentido: “Lo expuesto no significa que el informe del liquidador sea vinculante para el asegurador ni que lo sea para el asegurado y con mayor razón para el juez ya que sólo constituye un elemento de apreciación para el primero” (Rubén S. Stiglitz. Derecho de Seguros. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda Edición Actualizada. Bs. As., Arg. Tomo II, pág.  434). Si a esto se suman las propias expresiones del Liquidador en su informe: “El presente informe queda sujeto a la aprobación de la Cía. Aseguradora, quien en definitiva se reserva el derecho emergente de las Condiciones y/o Cláusulas del Contrato de Seguros” (f. 66), puede concluirse sin temor a equívocos que el mismo no revistió nunca la entidad de un pronunciamiento expreso de la aseguradora sobre los derechos del asegurado. Por lo que debe considerarse como cumplido el plazo establecido por el Art. 1.597 del Código Civil sin que la aseguradora dé cumplimiento de la carga de pronunciarse.-----------

También se discute la amplitud de la aceptación tácita. La aseguradora pretende que la carga de pronunciarse no abarque el supuesto del “no seguro” o de “riesgos no cubiertos”, a la que podríamos llamar una postura restringida; mientras que el asegurado pretende hacer valer una postura más amplia, según la cual la carga de pronunciarse afecte a todas las defensas oponibles por la empresa aseguradora contra las pretensiones del asegurado.---------

La norma en cuestión establece: “El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde” (Art. 1.597 del Código Civil).--------------------

La última parte del artículo transcripto no deja lugar a dudas respecto de la extensión del deber de pronunciarse y la intención del legislador. La respuesta de la empresa aseguradora, en caso de negativa, “deberá enunciar todos los hechos en que se funde”. Esta cuestión que generó y genera debate en la jurisprudencia de la República Argentina, país de donde proviene la fuente de nuestro artículo, es decir el Art. 56 de la Ley 17.418 (“Art. 56. El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación”), ha sido resuelta en forma definitiva por nuestra legislación. Lo dicho surge de la mera comparación entre ambos textos, de donde surge que el *in fine* de nuestro Art. 1.597 fue agregado por el legislador paraguayo y no encuentra un correlativo en el texto argentino. No está demás recordar que nuestra ley es posterior en casi dos décadas respecto de la ley argentina, por lo que es de esperar que el legislador era bien consciente de las dificultades interpretativas generadas por la redacción del artículo que sirvió de fuente a nuestra legislación. No cabe duda que nuestro derecho adoptó la postura amplia, más acorde con la protección del asegurado, que busca evitar que este sea sorprendido por la empresa aseguradora al invocar defensas u hechos que no fueron opuestos con anterioridad.

La jurisprudencia nacional resolvió la mencionada cuestión en los siguientes términos: “Esta aceptación ficta del siniestro impide a la Aseguradora en adelante alegar que el evento dañoso no sucedió, o que, en este caso, los bienes sobre los que recayó no eran de propiedad del beneficiario del Seguro […] Estas son alegaciones que debió haber formulado correctamente al tiempo del rechazo del reclamo del beneficiario […] Con la admisión ficta del siniestro, surge la obligación de indemnizar” (LLP 2003, 197).-----

      Inclusive, la jurisprudencia argentina, a pesar de que el texto del vecino país no sea tan expreso como nuestro Art. 1.597 –como ya ha sido destacado-, tiene sentado: “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que el art. 56 de la ley 17.418 tiene como presupuesto que la gestión de verificación y liquidación se cumpla de modo regular, no resultando aplicable cuando la asegurada incurrió en las conductas previstas en los Arts. 48 y 77 de la ley citada, pues tal interpretación equivale a prescindir de aplicar las normas legales vigentes, las cuales, sin hacer distinción alguna, disponen que el mero vencimiento de los términos hace incurrir en mora al asegurador (art. 51 de la ley 17.418) y que la omisión del pronunciamiento sobre el reconocimiento del derecho pretendido por el asegurado importa su aceptación (art. 56 de la ley citada)” F.288.XXII; 04/05/1989 (Corte Suprema de la Nación Argentina). “Aun cuando la aseguradora sostenga que se trata de una hipótesis de no seguro o de un riesgo no cubierto por la póliza, estos óbices debieron ser oportunamente señalados por aquella, dentro del plazo de treinta días que comenzó a correr después que tuvo en su poder la información complementaria que pidió a la asegurada. Y como no emitió ningún pronunciamiento en tal sentido su omisión importó ‘aceptación’ en los términos del citado Art. 56 de la Ley de Seguros” (CAUSA N° 10.464. 8/05/97 CAMARA CIVCOMFED: 1); “Cabe interpretar que la obligación de manifestarse que el Art. 56, Ley 17.418 le impone al asegurador, no puede ser entendida como limitada a una simple aceptación o negación, sino que este deberá indicar las razones de su declinación de responsabilidad de manera tal que el asegurado pueda demostrarle su error para lograr el resultado del contrato y saber a qué atenerse antes del juicio” (CAUSA N° 2067/92. 3/12/98. CAMARA CIVCOMFED: 1).-----------------------------------------------------

Esta Corte, en fallo anterior ha sostenido idéntico criterio en voto unánime: “Señala, pues, el Art. 1597 del Código Civil que en caso de negativa de aceptación del siniestro, el asegurador deberá enunciar todos los hechos en los que se funde. Esto debe combinarse con el segundo párrafo del Art. 1559 del mismo cuerpo legal, que establece que el asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o retardo de una declaración, si dentro del plazo en que debió realizarse tenía o debía tener conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren. La interpretación armónica de ambas normas señala que, si el asegurador tenía conocimiento de las circunstancias que determinen desventaja para el asegurado, debe invocarlas oportunamente; en el caso de rechazo del siniestro, cuando rechaza el mismo […] El asegurador debe indicar las causales de rechazo en tiempo oportuno, esto es, en el pronunciamiento conforme al Art. 1597 del Código, que, insistimos, impone la obligación de consignar todos los hechos en los que se funde el rechazo, quedándole impedida su invocación en juicio, si no enunciare tales hechos […] No alegados oportunamente como causa de rechazo ni la falta de pago de la prima, ni la suspensión de cobertura, ni el plazo extemporáneo de la denuncia; la negativa no se funda en tales hechos a norma del Art. 1597 del Código Civil, y consiguientemente la omisión de pronunciarse importa aceptación, con imposibilidad de invocar posteriormente tales hechos a norma del Art. 1559 del mismo cuerpo legal” (A. y S. Nº 1.267, del 30/11/07, Sala Civil).--------

Lo hasta aquí expresado es suficiente para hacer lugar a la pretensión por cobro de indemnización –no así respecto del monto de la misma, ya que el Art. 1.597 del Código Civil solamente establece la aceptación ficta de la cobertura, no su monto que debe ser probado en autos- y ordenar el consecuente rechazo de la demanda reconvencional, por lo que corresponde disponer que la sentencia apelada sea revocada.----------------------------------------------

A pesar de ello, es adecuado verter algunas consideraciones sobre el contrato celebrado por las partes y la cobertura a la que se obligó la aseguradora en estos autos.---------------------------

El contrato de seguro flotante o seguro por abono, corresponde a un tipo de contrato de indemnidad creado por el ejercicio de la autonomía de voluntad de las partes. Ante la eventualidad de múltiples y sucesivas exposiciones al riesgo de mercaderías –por lo general- u otros bienes, en cantidades indeterminadas aún al momento de la contratación, que serán objeto de un mismo interés asegurable y a los efectos de evitar, justamente, la necesidad de efectuar innumerables contrataciones individuales para cada caso, el titular de dicho interés asegurable acuerda con la aseguradora un contrato, por el que esta se compromete a mantenerlo indemne de los riesgos a los que se halle expuesto dicho interés durante un tiempo determinado y hasta una suma dada (ver Castro Sammartino, Mario – Garrone, José A. Ley de Seguros, LexisNexis – Abeledo-Perrot 1998). Según el asegurado va tomando conocimiento de los embarques que se hallan en tránsito con destino a su depósito y da noticia de ello a la aseguradora dentro de un plazo fijado antes de que el embarque llegue a destino, la aseguradora realiza la liquidación de la parte proporcional de la prima correspondiente al interés expuesto mediante la aplicación de un porcentaje preestablecido en el contrato sobre el valor de los bienes expuestos al riesgo y cubiertos por la póliza. Esta declaración del asegurador es conocida como “declaración de alimento” y se hace al mero efecto de establecer el valor proporcional de la prima, ya que la cobertura del embarque es aceptada de antemano por la aseguradora, sin que sean relevantes circunstancias tales como el medio de transporte, la fecha de salida o la ruta, puesto que de ordinario son desconocidas. El hecho de que la falta de pago de la proporción correspondiente a la prima por el interés expuesto en un cargamento no genera la nulidad de todo el contrato, sino tan solo una *exceptio de non adimplenti* respecto del interés específico que no recibirá la obertura debido al incumplimiento de la contraprestación del asegurado.------------------------------------

En este sentido, a fs. 129 a 133 de autos constan las condiciones particulares del contrato de seguro contra todo riesgo, celebrado entre la empresa Seguros Chaco S.A. y Alex S.A.. Esta instrumental es una copia autenticada del original y no fue impugnada por la demandada, por lo que debe tenérsela por reconocida. Cabe agregar que la propia aseguradora reconoce que el tipo de seguro pactado era flotante.-------------------------------

Como primer punto, debe destacarse que según expresiones obrantes en el propio texto del contrato –que es predispuesto por la aseguradora-, la póliza es del tipo flotante, y su prima es establecida según liquidación periódica –f. 129-. La cobertura contratada es del tipo “contra todo riesgo” y automática, ya que la “Compañía declara de antemano que acepta dichos embarques de acuerdo a las estipulaciones de estas Condiciones Especiales” –f. 130-. En este sentido, la asegurada se obligaba a declarar al menos veinticuatro horas antes de la llegada a territorio nacional, “todos los embarques que realiza por cuenta propia  o embarques de terceros en los cuales tuviera un interés asegurable”. Además, el Art. 23 de la póliza establece: “La póliza es el único contrato del seguro; las condiciones en ella estipuladas, son ley para las partes; para su interpretación no se considerará sino su propia letra y sus referencias” –f.133-.----------------------------------

Ahora bien, según la propia letra del contrato celebrado por las partes, que debe ser tenida en consideración para la interpretación de la cobertura, la aseguradora se comprometió de antemano a aceptar todos los embarques en que el asegurado tenga un interés asegurable, desde la vigencia del presente contrato. Los llamados “endosos” –conocidos también como “Certificados individuales” por la doctrina (ver Anteproyecto de Ley del Contrato de Seguro, Congreso de la República del Perú)-, por ende, no son nuevos contratos que establezcan vigencias particulares de cobertura, sino meras constancias donde se detallan los elementos de la declaración del asegurado sobre la realización del embarque con destino a nuestra capital y la liquidación de la porción correspondiente de la prima, hecha a partir de un porcentaje aplicado al valor de las mercaderías, que por las características de los riesgos cubiertos es de liquidación periódica, ya que el contrato fue celebrado a los objetos de mantener indemne los embarques de suministros que son adquiridos según las necesidades dictadas por la demanda del mercado. Tal es así, que en ninguna parte de las condiciones especiales se establece una fecha de inicio o fin de cobertura –la que sí ha sido incluida de forma arbitraria en los endosos-, ya que el único requisito consiste en declarar veinticuatro horas antes de la llegada que la mercadería fue embarcada con destino a Asunción.------------------------------

Pretender lo opuesto –como lo hace la empresa aseguradora- constituye una desnaturalización del contrato de seguro flotante. En este sentido, la doctrina tiene establecido: “El supuesto de la póliza flotante o de abono no es un contrato preliminar, ni las declaraciones de alimento son los contratos definitivos […] Admitir que hay tantos contratos idénticos cuantos riesgos concretos se incluyan, es ir contra la realidad […] La declaración de alimento no fija la fecha del seguro, que determina exclusivamente el contrato; sólo es una especificación del riesgo, de ahí que nada se oponga a que se formule también después del siniestro, si se hace en término y sin fraude” (Halperin. Seguros. Editorial Depalma. Reimpresión. Año 1972. Bs. As., Arg. Págs. 354, 355). Por lo dicho, carece de relevancia el hecho de que la mercadería fuera embarcada unos días antes o unos días después de la fecha indicada en la declaración de alimento, ya que la aseguradora se comprometió a aceptar todos los embarques remitidos con posterioridad a la celebración del contrato de seguro flotante.-----------------------

La aseguradora también cuestionó el hecho de que la mercadería fuera facturada con precio FOB –libre a bordo-, lo que provocaría que el riesgo por la pérdida o destrucción de la mercadería quepa al vendedor hasta la entrega al transportista principal designado por el comprador. Esta alegación merece varios reproches. En primer lugar, en la factura se deja expresa constancia de que las mercaderías viajaban a riesgo del comprador, lo que de por sí ya es suficiente para demostrar la existencia de un interés asegurable desde el inicio del transporte. Además, quedó demostrado en autos que la empresa de transporte Gualco recibió la mercaderías a nombre de Alex S.A. –f. 838-, para su transporte a los depósitos de la empresa Nuestra Señora de la Asunción, donde serían embarcados en el transporte principal con destino a Asunción. Es decir que, aún cuando se considere que la cláusula FOB era aplicable, la mercadería ya había sido entregada a un transportador designado por la compradora, por lo que el riesgo de la mercadería ya dejó de pesar sobre el vendedor. Cabe agregar que la titularidad del derecho de propiedad y el riesgo por la pérdida de la cosa son distintos y no necesariamente van acompañados. Tal es así, que en materia de compraventa internacional, la Convención de Viena sobre compraventa internacional –citada tan solo como ejemplo, ya que no se hallaba vigente a la fecha de la operación que nos ocupa- legisla tan solo lo pertinente a las obligaciones de las partes y el riesgo de las mercaderías, no así lo pertinente al régimen de propiedad (ver Ley Nº 2611/05). Por ello, sería perfectamente posible sostener que la mercadería pertenecía al vendedor, pero que desde el inicio de su traslado con destino al transporte principal ya viajaba bajo riesgo del comprador, en virtud de un acuerdo entre las partes, lo que justifica –como ya se dijo- la existencia de un interés asegurable.------------------------------------------------

Por otro lado, la cláusula del contrato denominada “Límite de responsabilidad” establece: “Se deja expresa constancia que dentro de los límites de responsabilidad indicados más arriba, quedarán también comprendidas las mercaderías y/o efectos que se encontraren simultáneamente, en el curso del tránsito asegurado, en y/o sobre medios de transporte de conexión” –f. 131-. O en otras palabras, inclusive cuando la mercadería viaje en un transporte de conexión, el riesgo se halla cubierto, tal cual fue el caso de autos.--------

De hecho, tal especificación es irrelevante, a partir de que el siniestro no se produjo en una operación de transbordo –descarga y carga en un nuevo vehículo-, sino en plena operación de transporte en la vía pública, por lo que no puede decirse que haya existido una agravación del riesgo que justifique el rechazo de la cobertura. Tampoco la ya señalada fecha de salida del embarque implica una agravación del riesgo, que como se ha dicho, había sido aceptado de antemano.----------------------------------------------

De lo indicado, puede afirmarse, sin temor a equívocos, que por la modalidad de seguro contratada, el contenido de las cláusulas especiales redactadas por la propia aseguradora y la forma de ejecución propia de este tipo de contratos, el asegurado tenía la creencia justificada de que el embarque tenía cobertura; una creencia que, además, tiene como causa los propios documentos redactados por la aseguradora. Entender que cada “endoso” instrumenta una póliza o contrato de seguro independiente, celebrado dentro del marco de un contrato preliminar, constituye una desnaturalización contraria a la buena fe que debe primar en la ejecución de los contratos, en detrimento de los derechos del asegurado y sin sustento jurídico.---------------------------------

En abono a lo referido, la jurisprudencia ha dejado sentado que: “Cuando existe duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación del asegurador, pues se trata de quien redacta las condiciones del contrato y está en mejores condiciones que el asegurado para fijar precisa e indubitadamente la extensión clara de sus obligaciones, sin que pueda permitírsele crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente” (CNCom.,sala E, 1998/12/03. Responsabilidad Civil y Seguros. Director Atilio Aníbal Alterini. La Ley S.A.. Bs. As., Arg. Tomo 1999. Pág. 102). Jurisprudencia que es concordante con lo dispuesto por el Art. 713 del Código Civil: “Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato, así como en formularios dispuestos  por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro”.----------------------------------------

Por todo lo expuesto, se puede colegir que el siniestro se produjo durante la cobertura pactada con la empresa aseguradora y que consistió en la materialización de un riesgo cubierto, tal como el caso del robo de la mercadería.---------------------------------

En cuanto a la suma debida, en virtud de lo dispuesto por el Art. 1.600 del Código Civil, esta está dada por el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. En este sentido, la cláusula “valor asegurado” –fs. 131 y 132- establece a los efectos de la liquidación de la indemnización por daños o pérdidas que el valor que se tomará en consideración será formado “convirtiendo a la moneda guaraní el valor de costo en moneda extranjera de las mercaderías aseguradas, al tipo de cambio libre vendedor del día de llegada de las mismas a la aduana de Asunción, monto al cual habrá que adicionar todos los gastos incurridos para su recepción en depósitos de la Asegurada”. Este valor, dado por la propia liquidación realizada por la aseguradora en ocasión de la expedición del certificado individual o endoso –como le han dado por llamar las partes- asciende a la suma de G. 107.526.000 (ciento siete millones quinientos veintiséis mil Guaraníes) –f. 50-. A este corresponde realizar la deducción del 1% en concepto de “franquicia deducible, conforme pactado por las partes, lo que arroja la suma final de G. 106.450.740 (ciento seis millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos cuarenta Guaraníes), que deberá ser pagada por la demandada, más sus intereses legales –dados por el promedio mensual correspondiente a las tasas activas percibidas en plaza por obligaciones en moneda nacional y con plazo de un año, conforme pacíficamente lo tienen sentado la doctrina y la jurisprudencia- desde la fecha de la mora -17 de noviembre  de 2002-.-------------------------------------------------------------

De lo indicado, surge igualmente la notoria improcedencia de la demanda reconvencional de nulidad interpuesta por la aseguradora.-------------------------------------------------------

Por lo previamente expuesto, el acuerdo y sentencia apelado debe ser revocado. Vista la forma en que fue resuelto el recurso de apelación interpuesto, corresponde desestimar el recurso de nulidad, en virtud de las disposiciones del Art. 407 del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------

Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y perdidosa, conforme con lo establecido por los Arts. 205, 203 inc. b) y 192 del Código Procesal Civil.--------------------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS GARAY y BAJAC ALBERTINI** dijeron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

     Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO 290.-**

Asunción, 16 de abril del 2.009.-

**Y VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad interpuesto.---------------

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Número 9, con fecha 28 de Febrero del 2.008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala y, en consecuencia, **HACER LUGAR** a esta demanda y condenar a Seguros Chaco S.A. de Seguros y Reaseguros al pago de la indemnización de Gs. 106.450.740 (ciento seis millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos cuarenta Guaraníes) más sus intereses legales, desde la fecha de la mora a la demandante Alex S.A..--------------------------------------------------------------

**DESESTIMAR** la demanda reconvencional de nulidad interpuesta por Seguros Chaco S.A. de Seguros y Reaseguros.--------------------

**IMPONER** Costas a la Parte vencida.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------

     Torres, Bajac y Garay –Ministros-

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

EXPEDIENTE: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. PABLO L. LOVERA EN LOS AUTOS: OSVALDO GENES CHAMORRO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ ACCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA”--------------------------

A.I. Nº: 529

Asunción,  14         de   Abril                    de 2009.-

**VISTO:** El recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **PABLO L. LOVERA Z.**, contra el **A.I. Nº 01 de fecha 14 de febrero de 2007**, dictado por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay y, ----------

**CONSIDERANDO:**

Por el referido auto interlocutorio se resolvió: “***REGULAR los honorarios profesionales del Abog. Pablo L. Lovera Z. con matrícula profesional Nº 2680 por los trabajos realizados en estos autos en su carácter de de patrocinante de la parte actora, dejándolos fijados en la suma de Gs. 3.000.000 (Guaraníes Tres millones). ESTABLECER  el pago del 10% adicional en concepto de Impuesto al Valor Agregado es decir Gs. 300.000 (Guaraníes Trescientos mil)***…”------------------------

El Abog. **PABLO LOVERA** fundamentó el recurso de apelación en el escrito obrante en autos, manifestando entre otras cuestiones que: “…*me agravia el hecho de que el Excmo. Tribunal, ha tomado la tasa menos del 5% cinco por ciento para aplicar sobre el monto imponible para la regulación de mis honorarios profesionales, considerando dos aspectos que guardan relación con esta materia: primero, la Ley 1376/88, Arancel de Abogados y Procuradores, y segundo la importancia del trabajo según la naturaleza del juicio. Y es así, VV.EE. que la Ley citada prevé para un caso de juicio ordinario, una tasa mínima del 5% y además es sabido es que en un juicio ordinario, la intervención más importante es el contenido de la demanda, donde se articulan los hechos que justifican los derechos reclamados, y esta situación es la que se vislumbra en este caso, teniendo en cuenta, que el escrito de demanda estuvo a mi cargo, y por ende me parece muy por debajo del monto que debe corresponderme*…”. Finaliza su presentación solicitando se retasen sus honorarios profesionales.----------------------------

QUE, el Abog. **ABEL REJALAGA** contesta el traslado que le fuera corrido de los agravios del Abog. PABLO L. LOVERA Z., por escrito obrante a fs. 18 de autos. Por providencia de fecha 06 de 2007 se llamó “Autos para resolver”.--------------------------------------------------------------------------

En primer lugar cabe señalar que las actuaciones concluyeron en el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Concepción con el dictado del **Acuerdo y Sentencia Nº 02 de fecha 15 de abril de 2003** (fs. 172/182), el cual resolvió: “*HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, deducida por el Sr. OSVALDO GENEZ CHAMORRO contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, con los alcances previstos en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia, intimar a la Demandada a la reposición en el cargo que ocupaba el Actor en dicha Institución, o en otro de similar categoría y remuneración, con el pago de los salarios caídos y si no fuera posible la reincorporación en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la presente Sentencia, la Demandada deberá abonar al Actor la suma de Guaraníes conforme al cálculo establecido en el considerando de la presente sentencia, DISPONER LA NULIDAD de la RESOLUCION Nº 56 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2002, dictada por la Intendencia Municipal de Concepción y el SUMARIO ADMINISTRATIVO EN AVERIGUACION DE LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN EL INFORME DEL DR. RAMON ROCHE ECHAURI, INTERVENTOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION INSTRUIDO POR LA ASESORIA JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, REVOCAR  la Resolución Nº 184 de fecha 12 de marzo de 2002 dictada por la Intendencia Municipal de Concepción, por improcedente*…”.---------------------

En segundo lugar, deben ser delimitadas cuáles son las disposiciones aplicables a fin de regular los honorarios profesionales. En este sentido, se tiene que el objeto de la demanda contencioso-administrativa promovida por la actora fue la **nulidad** de la resolución que “resolvió despedir a los funcionarios municipales OSVALDO GENEZ CHAMORRO, MIGUEL DOMINGUEZ BOGADO Y SIMON GALEANO” por lo que claramente surge que no existen elementos de apreciación económica a ser considerados.--------------------------------------------------------------------

Con lo referido precedentemente se tiene que, a fin de justipreciar los honorarios profesionales en el caso en estudio deben considerarse las pautas orientadoras de los artículos **21**, **25**,  y en especial el **Art. 63 in fine** que dispone: “…***No siendo susceptible de apreciación económica, los honorarios no deben ser inferiores a ciento veinte jornales***” y demás concordantes de la Ley Nº 1376/88. En este sentido, el Tribunal Electoral Segunda Sala de la Capital, consideró que la normativa aplicable es la establecida en la primera parte del Art. 63, es decir, consideró que existen elementos de apreciación económica a fin de justipreciar los honorarios, sin embargo, cabe destacar que en el presente caso no existen parámetros suficientes para estimar el real beneficio económico que la decisión judicial ha significado para la parte vencedora, puesto que además de saber el monto exacto del salario que percibían los trabajadores haría falta una liquidación final establecida en un juicio de liquidación de sentencia o un recibo de pago emanado del empleador.------------------------

Ahora bien, realizadas estas consideraciones, y aplicando la normativa adecuada, correspondería la retasa de los honorarios del Abog. Pablo Lovera L., sin embargo, tomando en cuenta que solamente el citado abogado ha recurrido, y en virtud a la prohibición de la reforma en perjuicio, corresponde confirmar el fallo apelado.--------------------------------

Por tanto, en mérito de las consideraciones que anteceden y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, la-----------------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el **A.I. Nº 01 de fecha 14 de febrero de 2007**, dictado por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y José Torres K.

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai

CAUSA: HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ROCIO FERNADEZ SCHOLL A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ROLON GIMENEZ.------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos noventa y uno

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de abril del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR NÚÑEZ, en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ROCIO FERNÁNDEZ SCHOOLL A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ROLON GIMENEZ”, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Art. 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:-----------------------------------------

CUESTIÓN:

ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-----------------------Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y NUÑEZ.--------

A la Cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Recurre ante esta Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia la Abogada Rocío Fernández Schooll, a los efectos de solicitar la libertad de DIEGO ROLON GIMENEZ, debido a que ha transcurrido el plazo de dos años de privación de libertad en carácter de prisión preventiva.--------------

Por providencia del 24 de diciembre de 2008 el Presidente de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, solicita al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Paraguari informe relacionado a DIEGO ROLON GIMENEZ, en el marco de la causa caratulada “Ministerio Público c/ Diego Rolon Jiménez y Carlos Marcelo Orella”- detallando: la fecha del acta de imputación, su notificación al justiciable, y si en la citada causa ha recaído resolución judicial por la cual se dispone sobreseimiento provisional al afectado o se ha decretado su rebeldía.-----------

Por Intermedio del Oficio Nº 58 de fecha 26 de diciembre de 2008, el Actuario del tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Paraguari, informa entre otras cosas: “..en fecha 28 e Noviembre de 2008 el Tribunal de Apelación dictó el A.I. Nº 98 por el cual se resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto y revocar el A.I. Nº 197 de fecha 17 de octubre de 2008, éste último dictado por el Tribunal de sentencia de Paraguari...ello en relación al Incidente de Revocatoria de la Prisión Preventiva planteada a favor del incoado DIEGO ROLON JIMÉNEZ...De las constancias de autos se advierte que en cumplimiento de la resolución de Alzada...ha dictado la providencia del “Cúmplase” disponiendo las medidas a ser aplicadas confirmadas por A.I. Nº 245 de fecha 12 de diciembre de 2008... en fecha 26 de diciembre de 2008 el tribunal de Sentencia, se ha fijado audiencia de revisión de Medidas cautelares...se resolvió por A.I. Nº 268 de fecha 26 de diciembre de 2008 la sustitución de fiador y embargo preventivo...disponiendo su inmediata libertad...”.------------------------------

A fs. 87/89, se encuentra el escrito de la Abogada Rocio Fernández Rocholl, en donde formula manifestación ante esta instancia. Entre otras cosas expresa: “.. resolución Nº 568 de fecha 26 de diciembre de 2008, por el cual se concedió finalmente el arresto domiciliario de mi defendido DIEGO ROLON JIMÉNEZ...”--------------------------------------------

La variación de las circunstancias que motivaron la presente acción, a partir del fallo emitido por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Paraguari y del tribunal de Sentencia de la misma circunscripción Judicial Amambay, en el marco de la causa principal, por el cual se resolvió la sustitución de fiador y embargo preventivo...disponiendo su inmediata libertad de DIEGO ROLON JIMÉNEZ (268 de fecha 26 de diciembre de 2008), torna inoficioso el estudio del planteamiento y hace que la solicitud haya perdido toda virtualidad práctica, motivo por el cual corresponde sobreseer la garantía constitucional de hábeas corpus planteada a favor de DIEGO ROLON GIMENEZ. ES MI VOTO.---------

A su turno, los Dres. BLANCO Y NUÑEZ manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------- Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------------------------------------------

Ante Mí: SENTENCIA NÚMERO: 291 Asunción, 16 de abril del 2.009.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR a la garantía constitucional de Habeas Corpus Reparador solicitada a favor de DIEGO ROLON GIMENEZ, en razón de que, la variación de las circunstancias que motivaron la presente acción como consecuencia del levantamiento de la prisión preventiva, que torna inoficioso el estudio del planteamiento y hace que la solicitud haya perdido toda virtualidad práctica.-------------------------------------------------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILAN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Doscientos Ochenta y Ocho

En la Cuidad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Dieciséis    días, del mes de    Abril   del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA,  SINDULFO BLANCO Y VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**, quien integra la Sala en reemplazo del **Dr. RIENZI,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN*** *INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILÁN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI***,** a fin de resolver el recurso de casación interpuesto contra el A y S Nº 93 de fecha 12 de septiembre de 2.006, dictado por el Tribunal de Apelaciones, en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guaira y Caazapa.-----------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguientes;------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es admisible el Recurso de Casación planteado? ---------------------------

En su caso, ¿resulta procedente?.-----------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ**.-------

**A** **LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro Sindulfo Blanco dijo:** Nuestra Legislación Nacional en su **articulo 480** del Código Procesal Penal, en concordancia con el **articulo 468** del mismo cuerpo legal, dispone que el recurso extraordinario de casación debe interponerse “*en el termino de diez días de notificada”* la resolución que se cuestiona y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------

            Por su parte, el **articulo 477** del Código citado determina el **“objeto”** del recurso al señalar, que ***“SOLO*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”,* individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de casación.---------------------------------------------------------

            En consecuencia, los requisitos exigidos por ley para la admisibilidad de la casación son: **a)** que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada, **b)** que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **c)** que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, y lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o mas de los tres motivos que, según el **articulo 478** del Código Procesal Penal, que hacen a la procedencia de la casación.-------------------------------------------------------------

Seguidamente, se estudiara si el planteo del recurrente cumple con los requisitos exigidos en forma obligatoria para el estudio del fondo de la cuestión.--------------------------------------------------------------------------------

Y así las cosas, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación, es que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILAN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI.-------------------**

contra la decisión de segunda instancia, fue interpuesta dentro del termino de ley, que fue presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la decisión cuestionada es una decisión de un Tribunal de apelación y el recurso se apoya en lo que dispone el **articulo 478 inciso 3 y 403 incisos 4 y 8**  del Código Procesal Penal , con lo que el recurrente dio cumplimiento a las exigencias previstas en la ley de admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada contra la Sentencia del Tribunal de Apelación**. ES MI VOTO**.-------------------------------------------------------------------------------------

**A SUS TURNOS, los señores Ministros  PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Ministro BLANCO** prosiguió diciendo: a los efectos de plasmar de manera ordenada el análisis acerca del objeto debatido, se exponen primeramente los antecedentes facticos constatados y valorados por el Tribunal de Sentencia, con la correspondiente decisión emanada del Tribunal de Apelación. Posteriormente, se explican de manera concreta los argumentos y las pretensiones de las partes, con el fin de facilitar la comprensión de la materia recurrida. Luego, se realiza el análisis acerca de la procedencia de los recursos.----------------------------------------------

**ANTECEDENTES:**

**RESUMEN DE LOS HECHOS**: El MINISTERIO PUBLICO FISCAL acuso al ciudadano HERMENEGILDO GAVILÁN, por la comisión del hecho punible de homicidio doloso del cual resultaran victimas los señores ALBERTO Y JUAN ACOSTA y solicito que la conducta del mismo sea subsumida de conformidad a lo dispuesto en el articulo 105 inciso 2) numeral 2, 3 y 8 en concordancia con el articulo 29 inciso 1 todos del Código Penal (fs. 37/8 de autos), ------------------------------------------------------------------------

El hecho de referencia fue consumado en fecha 25 de junio del año 2.005, siendo aproximadamente las 22:30 horas, en la localidad de Emiliano Re, Jurisdicción de Abai, en el domicilio particular del Sr. Eduardo Nuñez Villalba, ubicado en el barrio San Miguel cuando se estaba realizando una fiesta de San Juan, en este lugar se encontraban los señores Alberto y Juan Acosta, ingiriendo bebidas alcohólicas, en un momento dado se produjo una discusión entre Juan Acosta, Hermenegildo y Eligio Gavilán, por problemas de índole particular, siendo el mas ofuscado Hermenegildo y Eligio Gavilán, el primero desenfundo de su cintura un revolver calibre 22 mm, mientras el otro un puñal, al notar Juan el peligro en que se encontraba intento alejarse del lugar, pero Hermenegildo le puso una sangadilla, razón por la cual cayo al suelo, esto fue aprovechado por Hermenegildo para dispararle varios tiros, de los cuales dos impactaron en su humanidad, en un momento dado y desde el suelo Juan agarra de la mano a su agresor y se levanto momento en que viene desde atrás Eligio cuchillo en mano y procedió a aplicar varias puñaladas a Juan, de cuya consecuencia este cae nuevamente al suelo, al ver esto Alberto se acerca en el lugar con un puñal en la mano, con la intención de auxiliar a su hermano, momento en que recibe también dos disparos de arma de fuego de parte de Hermenegildo, pero este antes de caer al suelo logro herir a su agresor, para luego caer sin signos de vida.-------------------------------------------

**RAZONAMIENTO JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA**: El Tribunal A-quo tuvo por acreditado la comisión del hecho punible de homicidio doloso, tipificado y penado en el artículo 105 inciso 1 del Código Penal en concordancia con el articulo 29 y 65 del mismo cuerpo legal, tomando en consideración las diligencias practicadas durante el juicio oral y publico, como los testimonios, las instrumentales y las documentales que fueron incorporados por su lectura en el juicio. Considero suficientemente probado la existencia del hecho punible acusado al Sr. Hermenegildo Gavilán, resultando víctima el Sr. Juan Acosta.-------------------------------------------------

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILAN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI.-------------------**

**RAZONAMIENTO JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE ALZADA**: El Tribunal A- quen consideró que los cuestionamientos expuestos por la defensa estaban orientados a revalorizar las pruebas diligenciadas en primera instancia. Determino que la sentencia recurrida cumplía con los recaudos dispuestos por el artículo 398 del Código Procesal Penal, por tal motivo confirmó la sentencia definitiva en todos sus puntos. Finalmente corrigió a modo de rectificación de conformidad a lo dispuesto por el articulo 475 del Código Procesal Penal, la sentencia del tribunal de merito en carácter de fundamentación complementaria.------------------------------------------------------

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES**.

**A) CASACIONISTA**: El impugnante a través de su Abogado defensor sostiene que el fallo atacado se halla incurso en la causal de casación prevista en el artículo **478 inciso 3** del Código Procesal Penal, que estatuye: “ El recurso de casación procederá exclusivamente:….**3)** cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.----------------------------------------------

En tal sentido, señala que el Tribunal de Alzada confirmó la resolución de Primera Instancia que contiene los vicios descriptos en el artículo 403 inciso 4 y 8 del Código Procesal Penal. Concretamente, señala el casacionista en relación a los errores de fundamentación del derecho de forma los siguientes puntos: **a)** al Tribunal le bastaron un poco mas de una página para decir que la condena impuesta en el juicio oral y publico se ajusta a derecho, sin un examen riguroso de las cuestiones planteadas por la defensa, y mucho menos hacer un análisis jurídico serio de las expresiones del tribunal de sentencia. **B)** el Tribunal hizo caso omiso a las pretensiones esgrimidas por la defensa, En efecto en la presente investigación se acusa a mi defendido por haber cometido el homicidio de dos personas JUAN ACOSTA Y ALBERTO ACOSTA, sin embargo en la sentencia solo se le condena por la muerte de JUAN ACOSTA, es decir guarda silencio con relación a la acusación del fallecimiento de ALBERTO ACOSTA, no se le condena ni se le absuelve del mismo. **C)** el Tribunal omitió cuestiones importantes solicitadas por la defensa, como ser explicaciones acerca de la herida que recibiera el condenado en la espalda y el abdomen, motivo de muerte del Señor Juan Acosta, etc.--------------------------------------------------------------------------------

Finalmente expone que sus  argumentos se hallan fortalecidos porque la Sentencia definitiva recurrida no hizo un solo análisis serio de las pretensiones de la defensa, por lo que se impone al Máximo Tribunal de la Republica hacer lugar al presente recurso extraordinario de casación declarando la mala aplicación del derecho en la presente causa y en consecuencia resolver conforme a lo solicitado declarando la aplicabilidad del articulo 19 del mismo cuerpo legal.-------------------------------------------------------------------------------

**B) FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**: Sostiene que el fallo impugnado no es violatorio de ley alguna ni contiene vicios que ameriten su nulidad, pues la opinión de los magistrados se halla ajustada a derecho. Pues la fundamentación existe y la opinión de los magistrados se sustenta en la lógica, parte de un razonamiento jurídico válido y como se expresó, fue realizado dentro de los límites legales que demarcan el ámbito de su competencia. Con relación al supuesto vicio de congruencia porque en la parte resolutiva el A- quo declaró probada la existencia del hecho de homicidio doloso del que resultó víctima Juan Acosta y guardo silencio respecto de la otra victima, cabe señalar que con ello no produjo tal quebrantamiento y sencillamente se deslizo una omisión involuntaria que ha sido rectificada.------

El Representante del Ministerio Público finaliza su exposición peticionando no se haga lugar al recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Abogado representante de la defensa publica, por improcedente.-----------------------------------------------------------------------------

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILAN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI.-------------------**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**: Examinada la resolución recurrida, se advierte que la misma adolece del vicio en los términos del **articulo 403**, **incisos 4 y 8** del Código Procesal Penal, que torna al fallo atacado en la causal de casación prevista en el artículo **478 inciso 3)** del aludido cuerpo legal.---------------------------------------------------------------------

En efecto, no observo coincidencia con lo señalado por el representante del Ministerio Publico, en el sentido de que el Tribunal de Alzada ha obrado dentro de los límites de su competencia establecidos en el artículo 467 del Código Procesal Penal. Que realizó el control de legalidad del fallo dictado por el juzgado primario concluyendo que la resolución se ajusto a derecho.----

Por lo demás, del escrito presentado por el casacionista, es posible inferir un agravio concreto en relación a la falta de fundamentacion seguida por el tribunal de sentencia revisor del fallo en cuestión. Menciona expresamente que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de alzada no realizo un examen riguroso de las cuestiones planteadas por la defensa, omitiendo expedirse sobre explicaciones de cuestiones solicitadas por la defensa. Pretende el casacionista la revisión de los aspectos facticos del proceso cuando se refiere a que el tribunal revisor no analizo la causa de la muerte de las víctimas y las lesiones recibidas por su defendido, que constituyen cuestiones a las que el tribunal revisor se halla vedado o imposibilitado, debido a que estas cuestiones constituyen materia de análisis del tribunal de mérito, tal como ya esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo a sostenido en innumerables fallos.---------------------------------------

Por otro lado, en referencia al agravio de la defensa que guarda relación con que en la presente investigación se acusa al recurrente de haber cometido el homicidio de dos personas JUAN ACOSTA Y ALBERTO ACOSTA, sin embargo en la sentencia solo se condena por la muerte de JUAN ACOSTA, es decir se guarda silencio con relación a la acusación del fallecimiento de ALBERTO ACOSTA, hecho del cual no se le condena ni se le absuelve al recurrente, debemos de manifestar que dicha omisión en el fallo fue rectificado por el Tribunal de alzada de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 475** del código de forma, a modo de fundamentacion complementaria, de modo que el agravio con relación a este punto también debe de ser rechazado.-------------------------------------------------------------------

Ahora bien, se observa en el fallo puesto en crisis que en la fundamentacion complementaria realizada de conformidad a las disposiciones legales arriba mencionadas se indica que la causa se halla abierta para el **otro co acusado** Señor ELIGIO GAVILAN, sobre el cual me permito realizar a continuación algunas consideraciones.------------------------------------------------

Que, en autos a fs. 37 consta la formulación de la acusación en contra del señor HERMENEGILDO GAVILAN por la supuesta comisión del hecho punible de homicidio doloso, del cual resultaron victimas fatales los señores ALBERTO Y JUAN ACOSTA.--------------------------------------------------------

Que, por A.I. N 98 del 3 de abril del año 2.005, obrante a fs…..de autos, el juzgado competente admite la acusación formulada por el Ministerio Publico en contra del ciudadano HERMENEGILDO GAVILAN  y en consecuencia ordena la apertura del juzgamiento en juicio oral y publico.-------

Que, a fs. 32/35 de autos consta el acta de la realización del juicio oral y público al ciudadano acusado HERMENEGILDO GAVILAN.-------------------

Que, a fs. 36/41 de autos consta la Sentencia Definitiva numero 29 dictada en fecha 29 de junio del año 2.006, por la cual se condena al acusado ciudadano HERMENEGILDO GAVILAN como autor del hecho punible de homicidio doloso a cumplir una pena privativa de libertad de diez años.--------

Que, el **artículo 403** dice: VICIOS DE LA SENTENCIA: los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes……**.8)** la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.----------------------

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILAN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI.-------------------**

En autos se observa a ojos vistas que todo el proceso ha sido llevado adelante únicamente con relación al ciudadano HERMENEGILDO GAVILAN, el cual en la etapa procesal oportuna ha sido acusado por el representante del Ministerio Publico, ha sido condenado en sede jurisdiccional en virtud de la realización de un juicio oral y público, en consecuencia SOLO a él hacen referencia los hechos constatados por el Tribunal de sentencia y que posteriormente ha sido objeto de revisión por el Tribunal de apelación mediante el dictamiento del fallo hoy puesto en crisis.------------------------------

Así las cosas, tenemos que el Tribunal de alzada ha violado la disposición legal arriba mencionada desde el momento que procesa a una persona que no ha intervenido en el proceso ni ha sido objeto de aquel, lo cual hace que el mismo padezca del vicio en los términos del **artículo 403**, **incisos 4 y 8** del Código Procesal Penal, que torna al fallo atacado en la causal de casación prevista en el articulo **478 inciso 3)** del aludido cuerpo legal y así debe de ser declarado.--------------------------------------------------------------------

Al tema, cabe mencionar que por disposición del **artículo 400** del Código de formas, al momento de dictar sentencia, el tribunal podrá apartarse de la calificación legal que contuviere el auto de apertura a juicio o la acusación, ya que no esta obligado a esa calificación jurídica, lo que no puede suceder es que la sentencia se sustente en una calificación correspondiente a HECHOS realizados por ALGUIEN que no fuera objeto de la acusación. Y al respecto, cabe agregar lo contenido en la calificada doctrina nacional que expresa: *“El tribunal que falla puede otorgar al HECHO acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia), lo que interesa entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida, que se pone* ***a cargo de alguien como protagonista,*** *del cual la sentencia no se puede apartar, porque su misión es, precisamente, decidir sobre el…”------------------------------------------------------*

La Constitución Nacional adopta el principio de que **nadie** **será** privado de su libertad física o **procesado**, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes (artículo 11). De los derechos procesales: En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: …..3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales..(Articulo 17).---------------------------

También, cabe advertir lo dispuesto por el **artículo 1** de la ley procesal que dispone: JUICIO PREVIO: nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al HECHO del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, el derecho internacional vigente y a las normas de este código…”.--------------

            En el caso en estudio, como puede advertirse de la lectura de las normas en cuestión, la sentencia en crisis adolece de vicios de rango constitucional y legal, por lo que hace obligatorio casar la misma y en virtud a la facultad contenida en el **artículo 474** por decisión directa corresponde CONFIRMAR la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado N  29 del 29 de junio del año 2.006, con la **rectificación** en virtud a la aplicación del **artículo 475** del CPP de que las **víctimas** del hecho punible de homicidio doloso realizado por el señor HERMENEGILDO GAVILAN eran los ciudadanos JUAN Y ALBERTO ACOSTA, por lo que la omisión que hoy se corrige debe ser considerada como una  fundamentacion complementaria.--------------------------

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en los artículos 11 y 17 de la Constitución Nacional y **artículos 403**, **incisos 4 y 8**, **478 inciso 3), articulo 1,**  **400**, **474, 475** y concordantes del Código Procesal Penal, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del ciudadano HERMENEGILDO GAVILAN debe ser acogido favorablemente por los argumentos expuestos y con los alcances expresados en el exordio de la presente resolución. **ASI VOTO**.-------------------------------

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILAN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI.-------------------**

**VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA:**  Disiento con la decisión adoptada por el ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión. A mi criterio, y de manera coincidente con la posición de la Fiscalía General del Estado procede el RECHAZO del Recurso Extraordinario de Casación con la consecuente CONFIRMACIÓN de la condena de diez años de pena privativa de libertad dispuesta en primera instancia y ratificada en segunda.-----------------------------

            El agravio central del casacionista radica en la supuesta incongruencia detectada en el fallo de primera instancia consistente en la circunstancia de que se acusa a Hermenegildo Gavilán por la muerte de dos personas y en la parte resolutiva se lo condena sólo por el deceso de una de ellas (Juan Acosta). Sostiene la defensa que: *“al no expedirse sobre lo discutido en juicio estamos ante una sentencia nula… Todo esto se ha reclamado al Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Villarrica el que se limitó en su sentencia hoy recurrida a copiar en gran parte la sentencia del tribunal de apelaciones y dejando flotando los diversos reclamos de la defensa” el ad-quem no realizó un análisis riguroso de sus pretensiones”*.-------------------------------------------

            Coincido con el Ministro Sindulfo Blanco en cuanto dispuso que no procede el recurso por el motivo aludido en el párrafo que antecede, puesto que no existe la incongruencia denunciada por el casacionista, es evidente que lo que sí existió fue una omisión del tribunal juzgador pero ella fue ratificada en el fallo objeto de casación, desde el momento que el ad-quem dentro del marco de sus atribuciones y siguiendo las prescripciones del Art. 475 del Código Procesal Penal corrigió el error del Tribunal de Sentencia y en ese sentido destacó que la condena de Hermenegildo Gavilán fue dispuesta por el homicidio de Juan Acosta y Alberto Acosta (fs. 148 último párrafo).------------

            Ahora bien, mi disidencia con el distinguido colega de la Sala radica en la decisión del conjuez de acoger favorablemente el recurso deducido alegando que *“el Tribunal de alzada ha violado la disposición legal arriba mencionada desde el momento que procesa a una persona que o hace que el mismo padezca del vicio en los términos del artículo 403, incisos 4 y 8 del Código Procesal Penal, que torna al fallo atacado en la causal de casación prevista en el artículo 478 inciso 3  del aludido cuerpo legal y así debe de ser declarado”*. Sobre el punto y luego de una atenta lectura del fallo en recurso concluyo que: el Tribunal de Alzada no “procesa”, ni mucho menos impone una condena contra el señor Eligio Gavilán, se limita a realizar una aclaración en el sentido de que la causa “sigue abierta” en su contra, en cumplimiento de la disposición que regula los efectos de la rebeldía (Art. 83 de la Ley 1286/98) que sobre el punto dispone: *“Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento (…)”*.-----------

            El proceso penal en contra de Eligio Gavilán ha sido iniciado, y prueba de ello es que en la actualidad se halla “suspendido”, ante la declaración de **rebeldía** decretada por Auto Interlocutorio Nº 521 del 25 de octubre de 2005 del Juzgado Penal de Garantías de San Juan Nepomuceno (Según informe de actuario de fojas 91). El Tribunal de Alzada al manifestar que: Eligio Gavilán se sustrajo a la acción de la justicia, que no se presentó al Juicio Oral y Público, y que la causa se halla abierta con relación al mismo, no hizo sino aclarar que el proceso penal aún no se halla concluido con relación al mencionado imputado. Esa aclaración no puede erigirse – a criterio de esta magistratura – en causal de nulidad del fallo recurrido y menos aún cuando se ajusta a la verdad procesal. Ahora bien, al referirse a Eligio León Gavilán, el Tribunal de segundo grado, lo tildó de “acusado” siendo que todavía no existe acusación en su contra, pero es patente que se trata de un simple error terminológico fácilmente rectificable en esta instancia. En tal sentido corresponde dejar sentado que ELIGIO LEON GAVILAN, hasta el momento, no ha sido acusado por la muerte de Juan y Alberto Acosta, puesto que se

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DE SAN JUAN NEPOMUCENO ABOG. CESAR GUSTAVO ACOSTA  MALDONADO EN LA CAUSA: HERMENEGILDO GAVILAN Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI.-------------------**

encuentra en estado de rebeldía, situación que ocasionó la SUSPENSIÓN del proceso penal con relación al mismo, hasta tanto comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición del Juzgado.-----------------------------------------------

            El rechazo del recurso de funda en la ausencia de los vicios contenidos en los artículos 403 inc. 4 y  478 inc. 3 del Código Procesal Penal habilitadores de la casación. El Tribunal de Alzada realizó un acabado análisis de la legalidad del fallo apelado para concluir que se ajustaba a derecho, atendió a todos los reclamos del recurrente e incluso realizó las rectificaciones referentes a la autoría de HERMENEGILDO GAVILAN por la muerte de ambos hermanos puesto que la sentencia de primera instancia había omitido incluir a ALBERTO ACOSTA.--------------------------------------------------------

            Por lo expuesto a mi criterio corresponde RECHAZAR el Recurso de Casación planteado contra el fallo del Tribunal de Apelación, con sustento en los artículos 477, 478 y 125 del Código Procesal Penal, quedando firme, en consecuencia, la confirmación de la condena dispuesta y la rectificación realizada por el Ad – quem.-------------------------------------------------------------

**A SU TURNO**, el **MINISTRO VICTOR** **NUÑEZ**, manifiesta que se adhiere al voto de la **MINISTRA PUCHETA DE CORREA,** por sus mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------

            Con lo que se dio por terminado el acto firmando **S.S.E.E.**, todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 288**

**Asunción,  16      de       Abril                         de 2.009.-**

**VISTOS:** los méritos del acuerdo que antecede, la----------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E**

**1) DECLARAR** la admisibilidad del recurso de casación  planteado contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 93 dictado en fecha 12 de septiembre de 2.006,**  por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guaria y Caazapá.------------------------------------------------------------------------

**2)** **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia **CONFIRMAR** el **Acuerdo y Sentencia Nº 93 dictado en fecha 12 de septiembre de 2.006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.**---------------------------

**5) ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta y Víctor Manuel Núñez

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

EXPEDIENTE: “HABEAS CORPUS REPARADOR y GENERICO PRESENTADO POR EL ABOGADO FAVIO ERICO SOSA NEQUIZ A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO”.-------------------------------- ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos Noventa y Dos En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los Dieciséis días del mes de Abril de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado ““HABEAS CORPUS REPARADOR y GENERICO PRESENTADO POR EL ABOGADO FAVIO ERICO SOSA NEQUIZ A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO ”, a fin de resolver la Garantía Constitucional, planteada de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.------------------------------------------------------------------------ Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes ---------------- C U E S T I O N E S: ¿ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.------------------------------------------------------------------ A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI.-------------- A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO: El Abogado FABIO ERICO SOSA NEQUIZ por la defensa del Sr. ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO planteó habeas corpus reparador y genérico a favor de su defendido, el cual fue condenado en la causa “ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO S/ APROPIACION”. Pretende el peticionante que se recabe informe del Tribunal de Sentencia, sobre los siguientes puntos: 1) Si la sentencia se ha dictado, 2) Si la misma existe materialmente, 3) Si se haya firme.----------------------------------------- En el petitorio solicita que luego de los trámites, se dicte sentencia definitiva, en base a las manifestaciones legales y de carácter humano, disponiendo la libertad del Señor ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO, a las resultas del juicio, con sentencia firme y ejecutoriada.----------------------------------------------------------- Como argumento central de su exposición alega el defensor que su defendido en fecha viernes 17 de marzo de 2009, ya siendo las 11:30 horas, el Tribunal dispuso el auto de prisión y remisión al Penal de Tacumbu, ordenando el cierre del juicio. Sigue manifestando que a la fecha la sentencia no se halla firme y ejecutoriada, es más ni siquiera se ha procedido a su lectura, siendo esta la situación que lo torna ilegitima e ilegal la prisión. Finaliza su exposición, peticionando se disponga la libertad de su defendido, en tanto la decisión que funda su restricción de libertad no se encuentre firme y ejecutoriada.--------------------------------------- Dando inicio al procedimiento y al imprimirse el trámite de estilo a la presente garantía constitucional, se pidió un informe pormenorizado sobre el estado procesal de la causa, al juzgado interviniente.-------------------------------------------------------------------- La Constitución Nacional en su artículo 133 establece la Garantía del Habeas Corpus, disponiendo cuanto sigue: (…) El Habeas Corpus podrá ser: (…) 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso.....” En igual EXPEDIENTE: “HABEAS CORPUS REPARADOR y GENERICO PRESENTADO POR EL ABOGADO FAVIO ERICO SOSA NEQUIZ A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO”.-------------------------------- sentido, el artículo 19 de la ley 1500/99 dispone: “Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona”.---------------- También podrá ser Habeas Corpus Genérico (artículo 133 inciso 3) de la Constitución Nacional. En consecuencia, el caso en estudio debe ser analizado en concordancia con lo previsto en el inciso a) del artículo 32 de la ley 1500/99, que dispone puntualmente la procedencia del habeas corpus genérico para demandar la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.- Hecha la acotación, corresponde determinar si la situación procesal del recurrente demanda o requiere la rectificación de circunstancias, y así las cosas tenemos que según el informe de la Jueza Penal de Sentencia la causa fue iniciada en fecha 15 de abril del 2.005 con la presentación del acta de imputación en contra del Sr. Angel C. Espinola M. , dicha acta se tuvo por recibida por providencia de fecha 29 de abril de 2.005, por A.I. N° 973 de fecha 23 de mayo de 2.005 el Juez Pedro Mayor M. dispuso la aplicación de medidas alternativas a la prision preventiva a favor del recurrente. Luego, por A.I. N° 143 de fecha 10 de abril de 2.006 la Jueza Penal Luz M. Ruiz Diaz dispuso la aplicación del sobreseimiento provisional a favor del recurrente y el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra el mismo. Por A.I. N° 221 de fecha 2 de abril de 2.007 dictado por el Juez Ayala Brun se dispuso la re apertura de la etapa investigativa y fijo fecha para el 19 de abril del 2.007 para la audiencia de conformidad al articulo 242 del CPP, por A.I. N° 671 de fecha 19 de abril de 2.007 el juez Ayala Brun dispuso la aplicación de medidas alternativas. Por A.I. N° 375 de fecha 8 de noviembre de 2.005 la Cámara de Apelaciones Primera Sala dispuso no hacer lugar al pedido de prorroga extraordinaria presentado por el Agente Fiscal por extemporáneo. Luego, en fecha 11 de octubre de 2.007 el Juzgado interviniente resolvió dar trámite de oposición y dispuso la remisión de la causa a la Fiscalia General del Estado, quien formulo acusación en contra del Sr. Angel C. Espinola M. Por A.I. N° 158 de fecha 04 de marzo de 2008 se dispuso la elevación de la presente causa a juicio oral y publico, por A.I. N° 223 de fecha 08 de septiembre de 2008 dictado por la Cámara de Apelaciones 1ª Sala se declaro inadmisible el Recurso de Apelación General interpuesto por la defensa técnica del acusado ANGEL CRISPIN ESPINOLA, por providencia de fecha 17 de Noviembre de 2008 esta Magistratura señalo fecha de audiencia para los días 23 y 24 de Diciembre de 2008, a los efectos de sustanciarse el juicio oral y publico en la presente causa, que en dicha fecha se fijo nueva fecha de audiencia para los días 16 y 17 de marzo de 2009, a los efectos de sustanciarse el juicio oral y publico, en ocasión del juicio oral y publico, el acusado ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO fue condenado a 5 años de pena privativa de libertad por la comisión del hecho punible apropiación comprobado en juicio, por lo que el Tribunal de Sentencia dispuso la revocación del A.I. N° 671 de fecha 19 de Abril de 2007 y decreto la prisión del mismo en la penitenciaria Nacional de Tacumbu.---------- Por lo que a tenor de lo dispuesto por el Tribunal de Sentencia en la aludida sentencia, se advierte que el Sr. Angel C. Espinola M. fue condenada en Primera Instancia a la pena privativa de libertad de CINCO años, habiéndose dispuesto su remisión a la Penitenciaría Nacional “De TACUMBU”. El Tribunal que intervino en la realización del Juicio Oral de conformidad a lo dispuesto en el articulo 399 del EXPEDIENTE: “HABEAS CORPUS REPARADOR y GENERICO PRESENTADO POR EL ABOGADO FAVIO ERICO SOSA NEQUIZ A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO”.-------------------------------- Código de Formas dispuso que la lectura integra del fallo sea diferido dentro de dicho plazo legal.--------------------------------------------------- Entonces, en la causa en estudio, el peticionante soporta una condena que fue dictada por el órgano jurisdiccional competente a la fecha no se encuentra firme y ejecutoriada. La sanción penal fue fundada en las leyes vigentes al momento de la perpetración del ilícito. No obstante la situación configurada por el hecho de que la sentencia emitida aún no se encuentra firme y dado que el condenado no se halla cumpliendo otras medidas cautelares, hizo que el Tribunal de Sentencia resolviera dictar auto de prisión preventiva.----------------------------------------------------------------------- La afirmación del Abogado defensor es válida con relación a que la sentencia condenatoria aún no se halla firme, y por tal motivo no puede ser ejecutada (art. 493 del C.P.P.), sin embargo, también no es menos cierto que esta Sala Penal, como lo ha manifestado en ocasiones anteriores tiene una obligación ineludible de asegurar el sometimiento de los justiciables a los mandatos de la justicia, evitando con ello la frustración de los fines del procedimiento penal. Por lo que resulta imperativo disponer la aplicación de medidas de aseguramiento procesal tendientes a afianzar el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Sentencia, en el hipotético caso de que la resolución fuera confirmada por el Tribunal de Alzada y en consecuencia, que el procedimiento penal no pueda lograr la consecución de sus objetivos. ----------------------------------------------- La existencia de una sentencia de condena de un hecho punible determinado, y la posterior aplicación de una pena de CINCO AÑOS, constituye un criterio razonable para considerar la situación procesal como grave y complicada, con lo cual, resulta imperioso asegurar efectivamente el eventual cumplimiento de la condena dispuesta por el Tribunal de Sentencia, todo ello en atención al delicado estado procesal actual de la causa.------------------------------- En conclusión: Esta Sala Penal estima que lo dispuesto por el Tribunal de Sentencia resulta idóneo y necesario procesalmente para lograr el cumplimiento de la finalidad de aseguramiento procesal tendiente a evitar la frustración de los fines del procedimiento. Por lo que en estas condiciones y no inexistiendo circunstancias que deban ser rectificadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 inciso a) de la Ley 1500, en concordancia con artículo 19 conforme a los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, el Habeas Corpus Reparador y Genérico, debe ser rechazado por improcedente. ES MI VOTO.------------------------------------------------------------- A SUS TURNOS, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y OSCAR BAJAC A. manifestaron que ------------------------------------------------------------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------------------------------------------- Ante mí: SENTENCIA NÚMERO: 292 Asunción, 16 de Abril de 2009 Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL R E S U E L V E: NO HACER LUGAR al Habeas Corpus Reparador planteado por el Abogado Fabio Erico Sosa Nequiz a favor de la condenado ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO, conforme las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución.-------------------------- NO HACER LUGAR al Habeas Corpus Genérico sustanciado a favor de la condenado ANGEL CRISPIN ESPINOLA MANCUELLO, por improcedente.------------------------------------------------------------------- ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------- Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac Ante mi: Karina Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial 1 **REG. HON. PROF.  DEL ABOG. JULIO CÉSAR ALARCÓN FLORES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CERVECERÍA PARAGUAYA S.A. (CERVEPAR) C/ CÉSAR ANDRÉS RIVALDI CHÁVEZ S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2008 – Nº 919.---------------------**

**A.I.Nº  549.-**

Asunción,   20     de       abril           de 2.009.-

**VISTO:** El escrito presentado por el Abog. Julio César Alarcón Flores, y;

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el citado profesional solicita la regulación de sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, y que concluyeron con el dictado del Acuerdo y Sentencia Nº 75 del 31/03/08, por el cual no se hizo lugar con costas a la acción de inconstitucionalidad interpuesta.-----------------------------------------------------------------------

Atento a las constancia de los autos principales, se aprecia que el abogado peticionante actuó en representación de la parte vencedora en el carácter de patrocinante.---

La acción fue interpuesta contra la sentencia del tribunal de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y ordenó el reintegro del trabajador a su puesto de                trabajo. Asimismo se advierte que a fs. 317 de las compulsas de los autos principales, las partes han arribado a un acuerdo sobre el monto en concepto de indemnización al trabajador y que asciende a la suma de Gs. 650.000.000, monto éste que debe servir de base para la aplicación del porcentaje previsto en el art. 62 de la ley 1376/88. Asimismo, y conforme lo establecido en la Acordada Nº 337 del 24/11/04 dictada por esta Corte, corresponde adicionar el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), equivalente a un 10% (diez por ciento) del monto regulado.-----------------------------------------------------------

Art. 62, 1ª parte                                                              Gs. 65.000.000.-

Acordada Nº 337/04 (IVA 10%)                 Gs.   6.500.000.-

                Total                                                                                    Gs. 71.500.000.-

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Julio César Alarcón Flores (Mat. Nº 5327) por las actuaciones cumplidas en esta instancia en su calidad de patrocinante de la parte vencedora, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 71.500.000 (Guaraníes Setenta  y un millones quinientos mil), I.V.A. incluido.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**A.I Nº** 552

Asunción, 20 de abril de 2009

**VISTO:** Estos autos, y

**CONSIDERANDO:**

**Que,** en fecha 4 de noviembre de 2008, **J. M. C.** por derecho propio y bajo patrocinio del **Abog. S. V.** se presenta y plantea incidente de caducidad de instancia en estos, argumentando entre otros que *“por este escrito vengo a solicitar se declare operada la caducidad de instancia debido a que el último impulso procesal (providencia de fecha 10 de octubre de 2007 o su notificación de fecha 22 de octubre de 2007) no se ha realizado movimiento alguno que adelante estos autos al dictamiento de sentencia por el plazo de 6 meses”.*---------------------

**Que,** de conformidad a los artículos 172, 173, 174 y 175 del Código Procesal Civil, se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán de derecho si no se insta su curso dentro del plazo de seis meses.---------------

**Que,** según las constancias obrantes en estos autos, deviene procedente la caducidad de la misma, teniendo en cuenta que la última actuación que tuvo por objeto impulsar el procedimiento, fue la providencia de fecha 7 de mayo de 2008, obrante a fojas 21 de autos, la cual dispone la agregación de la cédula de notificación devuelta. Posteriormente, en fecha 2 de julio de 2008, el accionante se presenta y denuncia nuevamente que el domicilio de J. M. C. es en Brasilia 155 c/ Mcal. Lopez; dirección ésta en la cual no fue posible realizar la cédula de notificación de fecha 8 de abril del 2008, la cual fue devuelta por el Abog. J. M. C.. Desde la fecha mencionada más arriba (7 de mayo de 2008) hasta la fecha que el peticionante interpone el incidente de caducidad de instancia (4 de noviembre de 2008), el accionante no ha realizado impulso procesal alguno dentro del presente proceso, más aún ha denunciado en forma repetitiva un domicilio en el cual visiblemente no era el de J. M. C..--------------------------------------------------

**Que,** entre las actuaciones procesales esgrimidas más arriba, han transcurrido más de seis meses sin que se haya instado el procedimiento en dicho plazo, demostrando el actor de la presente acción un evidente abandono de la instancia porque disponiendo de los medios pertinentes, no los empleó, negligencia atribuible exclusivamente al mismo.-------------------

**Que,** en el caso que nos ocupa, la parte actora no ha impulsado el procedimiento como era su obligación; por lo que en virtud a lo estipulado en el Art. 174 del C.P.C., corresponde declarar operada la caducidad de la instancia.--------------------------------------------------------

**POR TANTO,** en mérito a las consideraciones que anteceden y al informe del Señor Actuario obrante en estos autos, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos.----
2. **IMPONER** las costas a la parte actora.--------------------------
3. **ANOTAR** y registrar.------------------------------------------------

Ante mí**:** Firmado: Dr. Víctor Nuñez Rodríguez (Ministro), Dr. José Altamirano (Ministro), Dr. Antonio Fretes (Ministro). Ante mí Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I)

**EXPEDIENTE: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGS. ALFREDO AYALA ALARCON Y FRANCISCO MENDOZA EN EL JUICIO: SONIA SACI C/ RES. Nº 444 DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2003 Y LA Nº 474 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA”.------------------------------**

A.I. Nº: 539

Asunción,  16         de      Abril                 de 2009.-

**VISTOS:** Los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. ALFREDO AYALA ALARCON contra el **A.I. Nº 367 de fecha 18 de agosto de 2004**, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, y, ---------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO:**

Por el referido auto interlocutorio se resolvió: “***REGULAR*** *los honorarios profesionales del Abogado* ***ALFREDO AYALA ALARCON*** *en los autos caratulados: “****SONIA S.A.C.I. C/ RESOLUCION Nº 444 DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2003 Y LA Nº 474 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA****”, en la suma de Guaraníes Trescientos Mil (Gs. 300.000) por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución*…”.--------------------------------------------------------

**En cuanto al recurso de nulidad:** Según las constancias de autos, el Abog. Luis Enrique Molinas no lo fundamentó. Además, no se advierten en el Auto recurrido, vicios o defectos que autoricen a declarar, de oficio, su nulidad. Se tiene, pues, por desistido de dicho recurso.--------------------------------------------------------------------------

**En cuanto al recurso de apelación**: El Abog. LUIS ENRIQUE MOLINAS no presentó su escrito de fundamentación, razón por la cual por A.I. Nº 261 de fecha 17 de marzo de 2004, dictado por esta Sala Penal, se dio por decaído el derecho del apelante, declarando desiertos los recursos interpuestos por el mismo.------------------------

A su vez, la Abog. JULIA ALONSO expresa agravios contra el interlocutorio recurrido, manifestando entre otras cuestiones que el monto fijado por el Tribunal de Cuentas resulta muy bajo y que la misma ha actuado en el doble carácter en los autos principales, en consecuencia, solicita se retasen sus honorarios profesionales por así corresponder en derecho. Posteriormente esta Sala Penal llamó autos para resolver.------------------------------------------------------------

En primer lugar cabe señalar que las actuaciones concluyeron en el Tribunal de Cuentas con el dictado del **Auto Interlocutorio Nº 116 de fecha 05 de marzo de 2001,** el cual resolvió TENER POR OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en los autos “AUTOMOTORES GUARANI SACI C/ RESOLUCION Nº 130 del 25 de noviembre de 1999”, dictada por la Intendencia Municipal, IMPONIENDO las costas a la perdidosa.------------------------------------

…///…

En este sentido, para la regulación de honorarios –en el caso en estudio- se deben tener en cuenta las pautas orientadoras de los artículos 21, 63 y concordantes de la Ley Nº 1376/88. Así también, debe ser considerado que la ABOG. JULIA ALONSO intervino en los autos principales a) contestando vista de medida cautelar, y b) contestando el escrito de demanda, a más de tener en cuenta que el juicio concluyó en razón de haber operado la caducidad de instancia.------------------------------------------------------------------------

De las constancias de autos, surge claramente que la suma regulada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala se encuentra plenamente ajustada a las disposiciones contenidas en los artículos 21, 63 y concordantes de la Ley Nº 1376/88, dentro de los límites discrecionales acordes con los Principios de Razonabilidad y Justicia propios de la Función Jurisdiccional, por todo ello la resolución recurrida debe ser confirmada en todas sus partes por hallarse ajustada a derecho, sin más trámites.--------------------------------------

En mérito de las consideraciones que anteceden y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, la----------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el **A.I. Nº 1178 de fecha 13 de octubre de 2003**, dictado por el **Tribunal de Cuentas Primera Sala**, y, en consecuencia  dejar establecidos los Honorarios Profesionales de la Abogada **JULIA ALONSO** en el doble carácter por los trabajos realizados en la suma de GUARANIES DOS MILLONES (G. 2.000.000).----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y José R. Torres

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos Noventa y cuatro**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte días del mes de Abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ quien integra la Sala Penal en reemplazo del DR. WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: “**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por el SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Feliciano González Duarte en la causa: “EUGENIO NICOLAS ORTEGA S/ ADULTERACION DE DATOS Y OTRO EN VILLARRICA”** a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. EUGENIO NICOLAS ORTEGA bajo patrocinio del Abog. FELICIANO GONZALEZ DUARTE contra la S.D. Nº 02 de fecha 02 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:------------------

**CUESTIONES:**

**¿ES ADMISIBLE PARA SU ESTUDIO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO?.------------------------------------------------------------------------------**

**¿EN SU CASO, RESULTA PROCEDENTE?.----------------------------------**

         A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y NUÑEZ RODRIGUEZ.**--------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO**, **dijo**: Se presenta el SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA bajo patrocinio de abogado y plantea recurso de casación contra el decisorio dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá. En virtud del mencionado fallo se resolvió CONFIRMAR LA CONDENA DE CIENTO CINCUENTA DIAS MULTA (150) en contra de EUGENIO NICOLAS ORTEGA por el hecho punible de lesión de confianza.--------------------------

En primer término cabe destacar que el sistema recursivo dentro del actual sistema procesal se rige principalmente por los principios de taxatividad y debida técnica, con lo cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Ritual.-----------------------------------------------------------------------------------

En esa tesitura, corresponde efectuar en primer lugar el estudio de la admisibilidad del recurso aducido. El análisis de la procedencia se efectuará posteriormente solo y si el recurso ha sido interpuesto **a)** en la forma y término prescritos por la norma **b)** si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva), y; **c)** si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).---------------------------------------

En este sentido, se tiene que una vez analizado el escrito de casación desde una óptica formal, se tiene que fue presentado en el plazo de diez días de notificado el fallo. El fallo recurrido posee la virtualidad de poner fin al procedimiento, puesto que confirma la condena impuesta por el Tribunal inferior. Como motivo de su presentación, el Abogado incursó el pedido en el artículo 478 inciso 3º del Código Procesal Penal (CPP), invocando igualmente la vulneración de diversos preceptos de orden legal. La exposición se halla debidamente desarrollada y resulta autosuficiente. Corresponde disponer la admisibilidad del recurso.-----------------------------

**A SU TURNO LOS MINISTROS PUCHETA DE CORREA** **y NUÑEZ RODRIGUEZ** manifiestan que se adhieren al voto del DR. BLANCO por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL MINISTRO BLANCO siguió diciendo:** Que, el caso que nos ocupa contiene situaciones que se deben resaltar antes de realizar un análisis exhaustivo, conforme a derecho y razón, de cuanto ha ocurrido en el expediente traído a la vista.--

Que, así tenemos primeramente que a través de la **Sentencia Definitiva Nº 41 de fecha 21 de agosto de 2006** dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción de Guairá y Caazapá luego de sustanciado el juicio oral y público contra el imputado EUGENIO NICOLAS ORTEGA se resolvió CONDENARLO a la pena multa de ciento cincuenta (150) días multa totalizando la suma de guaraníes dos millones cien mil (G. 2.100.000).---------------------------------------------------------------

Que, el mencionado fallo fue recurrido en alzada y abierta la segunda instancia, el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, mediante el Acuerdo y Sentencia Nº 02 de fecha 20 de febrero de 2007, confirmó la condena impuesta en primera instancia.---

Que, el recurrente sostiene en su escrito de promoción, que la situación planteada se subsume en el inc. 3) del art. 478 del CPP, entendiendo que el fallo recurrido se encuentra manifiestamente infundado. El impugnante, realmente realiza una crítica del fallo de segunda instancia, manifestando que “…*la lesión de confianza establecida en la sentencia definitiva, supuestamente consistió en que no he anotado la cantidad exacta de consumo de agua de las personas que debía. Sin embargo ni siquiera en el sumario administrativo se ha probado que tal situación se ha dado de esa manera…Como es posible que la ESSAP pierda dinero supuestamente, ya que si realmente me hubiere equivocado en la lectura o estimación, los números están allí y en la siguiente factura en forma inmediata se hubiera establecido el correcto consumo y en esa condición dicha compañía siempre ha cobrado lo que le correspondía legítimamente. Nunca ha sufrido perjuicio patrimonial alguno. No se ha alterado el medidor ni nada por el estilo que pueda hacer ilusorio la lectura del medidor. Muy por el contrario ya posteriores lecturas, inmediatamente se corregían las malas lecturas anteriores y el usuario terminaba pagando el consumo real…En este caso, jamás la ESSAP ha sufrido daño patrimonial de ningún tipo. Si pude haberme equivocado con la lectura con las consiguientes lecturas del medidor, siempre se ha regularizado la situación, no habiendo sufrido perjuicio alguno dicha empresa y en consecuencia mal podría hablarse del tipo penal de lesión de confianza por la inexistencia del daño patrimonial*…”. Finaliza su presentación solicitando se haga lugar al recurso planteado, y se lo absuelva de reproche y pena.------------------------

Que, corrido traslado al Ministerio Público, el Fiscal Adjunto Abogado Marco Antonio Alcaraz, contestó el traslado expidiéndose en los términos del Dictamen Nº 1573 de fecha 20 de noviembre de 2007, y a criterio de dicha representación fiscal, corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado y por decisión directa anular el fallo de primera instancia y disponer la absolución de reproche y pena del SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA.--------------------------------------------------------------------

Definidas ya las posturas de las partes, la cuestión principal en estudio está dada en determinar si efectivamente la resolución impugnada de Segunda Instancia, es manifiestamente infundada o no. En tal sentido, cabe resaltar que, por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente, la fundamentación de la sentencia.---------------------------

En este orden de ideas y atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en ***no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso***, de acuerdo con el sistema impuesto por la Ley Procesal, esto es, ***no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia***.------------------------------------------------------------------------------

Por ello, a fin de interpretar lo dispuesto en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, que establece como causal de casación que la resolución judicial cuestionada sea “manifiestamente infundada” es menester primeramente determinar el contenido del término fundamentar o motivar, para posteriormente concluir cuándo una resolución es manifiestamente infundada o insuficientemente fundada. Para el efecto, antes que nada es necesario recurrir a la doctrina que al respecto señala: “*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*”. (Oscar Pandolfi. Recurso de Casación Penal. Ed. La Roca. Bs. As. 2001. Pág. 419).----------------------

Sobre el punto el ilustre autor **Fernando de la Rúa** en su obra “**La Casación Penal” – El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**” señala con respecto a la motivación: “*La motivación, a la vez que un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución*…” (pág.105) “*La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende asegurar la recta administración de justicia*…” (pág. 106).-------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, debe considerarse igualmente lo prescripto por la normativa legal, y al respecto el art. 125 del C.P.P. señala: “ *Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones*…”.--------------------------

Pues bien, pasando al análisis del voto del Magistrado de segunda instancia preopinante Dr. Juan Luciano Mareco al cual se adhirió el Dr. Carlos Guillermo Rehnfelt se extrae lo siguiente: “…*El agravio principal de la defensa, se relaciona al punto que dice que para llegar a la conclusión arribada: “…el Tribunal tuvo en cuenta una supuesta auditoría interna de la institución agregada en calidad de informe en la carpeta fiscal y que no fuera objeto del debate en el juicio oral y público. Dicha prueba ha sido determinante supuestamente pro el Tribunal de Sentencia para condenarme, no habiéndose en ningún momento determinado con claridad los supuestos hechos que el Ministerio Público ha pretendido atribuirme durante el proceso…”. Lo que insinúa es que se permitió una prueba introducida ilegalmente al proceso. Lo cual significaría un vicio de la sentencia que autorizaría en su caso la nulidad del proceso. Revisada a ese objeto, las decisiones surgidas de la Audiencia Preliminar, del acta respectiva se extrae que el Ministerio Público ofreció como prueba el resultado del Sumario Administrativo, en el que tuvo participación el imputado. Las auditorías que también dio participación al imputado, el A.I. Nº 416 del 7 de Junio del 2006, obrante en autos, en su punto 2, admite las instrumentales de la acusación en donde entre otros se consigna Copia autenticada del sumario administrativo caratulado “Pedrito Vera, Eugenio Ortega, Héctor Vera y Derlis Oviedo s/ Sumario Administrativo”. En el Acta del Juicio Oral y Público, los peritos admitidos desarrollaron ampliamente la exposición y debate sobre los datos consignados en el referido sumario y las resultas de la auditoría. En fin todo el debate del sumario se centra en esas documentales de la entidad damnificada. No se nota una indefinición patente de la parte acusada. En el acta del Juicio Oral  la defensa no articuló ninguna reserva de recurrir como previene el Art. 467 que enumera los motivos de la Apelación Especial, para que esta especie sea objeto del debate y consideración en el presente recurso, por lo que debe entenderse que esa materia se halla consentida. Por lo demás, el incumplimiento en la sentencia, de los que disponen los Art. 125 y 403 del CPP, aparecen como una mera mención declamatoria, por cuanto el agraviado no indica en que sentido la misma no se halla motivada. O que sea insuficiente o contradictoria la fundamentación que sustenta el decisorio. Atenta a estas consideraciones debe confirmarse con costas el fallo en todas sus partes. ES MI VOTO*.”-------------------------------------------------------------------------------

En esta tesitura y atendiendo al motivo casatorio invocado, resulta igualmente acertado traer a colación lo dispuesto por el artículo 403 inc. 4º del Código Procesal Penal, el cual, en concordancia con el trascripto artículo 478 inciso 3º del referido cuerpo legal, establece: “*VICIOS DE LA SENTENCIA. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: inc. 4. “que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutirnarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo****…”.***-----------------------------------------------------------------------------

De la normativa trascripta precedentemente, se desprende que el actual esquema procesal impone a los Jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones; esto es, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión.---------------------------

Por ello, examinado detenidamente el fallo en mayoría contenido en el Acuerdo y Sentencia impugnado, a la luz de las disposiciones legales transcriptas precedentemente se advierte que el mismo carece de fundamentación suficiente, en razón de que por un lado, se limita a transcribir los agravios de las partes y las contestaciones de los traslados y por el otro, se exponen relatos insustanciales.------------------------------------

Señalar verbigracia que “…*En el Acta del Juicio Oral y Público, los peritos admitidos desarrollaron  ampliamente la exposición y debate sobre los datos consignados en el referido sumario y las resultas de la auditoría. En fin todo el debate del sumario se centra en esas documentales de la entidad damnificada. No se nota una indefinición patente de la parte acusada. En el acta del Juicio Oral, la defensa no articuló ninguna reserva de recurrir como previene el Art. 467 que enumera los motivos de la Apelación Especial, para que esta especie sea objeto del debate y consideración en el presente recurso, por lo que debe entenderse que esa materia se halla consentida*…”, además de insuficiente, resalta por su notoria orfandad jurídica ya que dichas expresiones, se encuentran desprovistas de las razones que las fundamentan, que por un lado, produzcan seguridad en el ánimo de quienes lean el pronunciamiento, y por el otro, brinden al Juez del recurso el material necesario para ejercer el control de logicidad del fallo.---------------------------------------------------------

En este sentido, la garantía de la fundamentación de una sentencia, deja al juez la libertad de apreciación sicológica, pero por otro lado, lo obliga a correlacionar sus argumentos o razones y demostrar su conclusión; esto es, establecer una ligación racional entre argumento, razón suficiente y conclusión. Es decir, el Tribunal debe suministrar las razones que justifiquen su fallo, el por qué de su decisión.--------------------

Es así que, por las consideraciones esbozadas, en el presente caso, podemos determinar con absoluta certeza que el Tribunal de Alzada ha inobservado las disposiciones legales que rigen la materia, transgrediendo de esta forma el ordenamiento jurídico vigente, evadiendo su pronunciamiento sobre aspectos específicamente atacados por la parte apelante, con lo cual la motivación del fallo equivale a una fundamentación aparente, por lo que resulta palpable la violación del principio procesal de congruencia, por vicios en el dictamiento de la sentencia de segunda instancia, en cuanto al objeto de lo resuelto, por haber omitido pronunciamiento sobre cuestiones planteadas por la parte recurrente.------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, habiendo el Tribunal de Alzada empleado un método de inferencia inadecuado que torna dificultoso el control casatorio, dado que el fallo impugnado no contiene una exposición lógicamente razonada de los fundamentos que justifican su dispositivo, pudiendo concluirse sin lugar a dudas, que el motivo previsto en el artículo 478 inc. 3º, habilita la casación del Acuerdo y Sentencia impugnado, por lo que corresponde **ANULAR** el referido decisorio.----------------------------------------

Ahora bien, el Art. 480 del C.P.P., al establecer lo procedente en cuanto al trámite y resolución del recurso extraordinario de casación, deriva a la aplicación analógica de las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia.  De ahí que, remitidos a las disposiciones que reglan dicho recurso, nos encontramos con dos situaciones: 1) La propiciada por el Art. 473 del C.P.P., que dice: *“REENVIO. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará totalmente o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio”*; y, 2) La reglada por el Art. 474 del C.P.P., que establece: *“DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío”*.------------

En el caso, considero que se dan las condiciones para optar por la segunda de las alternativas previstas en nuestro Código Ritual. Tal la convicción que me asiste luego de cotejar los antecedentes del caso - Acta del Juicio Oral y Público y con especialidad los fundamentos vertidos por los miembros del Tribunal de Sentencia Colegiado en el cuerpo de la S.D. N° 41 de fecha 21 de agosto de 2.006, de donde es posible colegir, sin temor a equívocos, que efectivamente los citados magistrados han incurrido en un ***vicio in*** ***iudicando***, violando así el principio de legalidad, al no realizar el análisis secuencial de los elementos configurativos del hecho punible de lesión de confianza, entiéndase la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad; ni han vinculado sus apreciaciones a constancias probatorias producidos en el juicio oral y público hasta la certeza positiva de que la conducta del acusado fuese la prevista en el art. 192 del Código Penal; por lo que de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el actual sistema penal, esta Sala, -como custodia de la Constitución y Administrador de Justicia –asumiendo competencia positiva se va obligada a analizar y en su caso realizar modificaciones o correcciones al fallo del Tribunal de mérito, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 474 y 475 del Código Procesal Penal.-----------------------------------

En primer lugar, se tiene que la afectación al principio de legalidad se verifica en el presente caso al omitir la sentencia condenatoria el orden lógico-normativo establecido para la interpretación y ulterior decisión de los casos penales. En este sentido, el art. 14 del Código Penal define al hecho punible como: “…*un hecho antijurídico que* *sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad*…” (inc. 6) y al hecho antijurídico como “…*la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación*…” (inc. 4).  Con respecto a la reprochabilidad señala: inc. 5 “*reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento*”.---------------------------------------

Acorde a las disposiciones transcriptas, para analizar la existencia o no de un hecho punible, de acuerdo al Principio de Legalidad, el Tribunal de sentencia debe ir determinando la reunión conjunta de los presupuestos citados. Dicho en otros términos, debe establecer si existe conducta y si la misma se adecua a un tipo legal (tipicidad), si esa conducta típica está o no amparada por una causa de justificación (antijuridicidad) y si el autor tiene aptitud para conocer que su conducta atenta contra el ordenamiento jurídico y si puede decidir conforme a ese conocimiento (reprochabilidad). En materia penal la ausencia de uno de los elementos imposibilita seguir válidamente con el estudio del caso presentado, puesto que si la conducta no es típica, no se puede definir su adecuación o no al orden jurídico; si es típica más no antijurídica no se puede proseguir el análisis hacia la reprochabilidad. Y es en este aspecto en el que los juzgadores obviaron el Principio de Legalidad como garantía material de seguridad jurídica, puesto que la sentencia adolece de una falencia grave que implica la ausencia de dicho análisis razonado y gradual, que demuestre la conclusión a la cual arribó.-------------------------

En efecto, la resolución en crisis  (**S.D. N° 41 de fecha 21 de agosto de 2.006**) luego del relato de la circunstancias fácticas y de las pruebas producidas durante el juicio y al analizar la segunda cuestión (existencia del hecho punible de lesión de confianza) refirió: “…*En este ilícito, concurren los siguientes elementos objetivos: un sujeto garante, responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante, causa fuente jurídica de la responsabilidad de proteger, que puede ser un contrato, una ley o una resolución administrativa, un perjuicio patrimonial que este dentro del ámbito de protección que le fuera encargado…****En el caso que nos ocupa el hoy acusado es un funcionario de rango inferior está obligado a realizar un trabajo determinado a la empresa Essap****, cuya* ***función asignada al mismo es la de dar lectura a los medidores de agua y asentar en los libros correspondientes****, su deber es realizar el trabajo para la cual fue nombrado en su carácter de funcionario, una vez realizado el trabajo, cual es la asentar en los libros para luego la Essap elaborar su factura para el cobro a los usuario de agua…Alegamos que en base a los análisis efectuados y de acuerdo al informe de la auditoría a los Libros de Lectura* ***se pudo constatar las irregularidades denunciadas que consistían en anotaciones erróneas en forma ficticia de la lectura tomada en el momento de la intervención se comprobó que fueron adulterados aproximadamente 600 lecturas lo que equivale a una disminución en la facturación para la ESSAP de Gs. 868.718.761 aproximadamente***…*Con relación a los otros documentos que fueron ingresados al juicio por su lectura, certifican que* ***efectivamente el Sr. Eugenio Nicolás Ortega es funcionario de la Essap dependiente de la Gerencia Regiones del Interior: Villarrica con más de 28 años de antigüedad, quien se desempeñaba como lector de medidores de agua que suministra el ente estatal a la comunidad guaireña cuya función es constituirse in situ para la verificación de la lectura y asentar en los libros correspondientes*** *en un período de 10 días, teniendo a su cargo 2.768 usuarios. De acuerdo a la auditoría realizada del año 2003 se detectó una serie de irregularidades, siendo la más resaltante las diferencias irregulares importantes distribuidas entre consumos, variaciones de consumo a ser facturados a cada cuenta corriente Catastral, existencia diferencias superiores a los 300.000 metros cúbicos…En consecuencia,* ***tenemos que los elementos configurativos de la lesión de confianza, conforme se mencionara precedentemente, se han reunido en su totalidad. No hay duda que el Sr. Nicolás Ortega es funcionario Essap que se desempeñaba en carácter de medidor de agua, que en su carácter de funcionario (personal) perjudicó a un ente (La Essap) cuya responsabilidad era la de proteger un interés patrimonial****, omitiendo una labor que tenía que realizar y no lo hizo en forma como corresponde, la de constituirse in situ para toma correspondiente de medidores, incurriendo en irregularidades que posteriormente fueron detectadas a través de la auditoría interna realizada en la institución, recayendo en la persona del acusado Eugenio Nicolás Ortega y ese incumplimiento en su tarea ocasionó a la Essap pérdida económica al no contabilizar en forma correcta la medición del uso del agua por parte de los usuarios, a insertar en los libros mediciones menores a los que se encuentran en los medidores, por la sencilla razón de que* ***el acusado no se ha constituido in situ sino solamente dicha lectura lo realizaba en el escritorio aparentemente tomando el uso promedio de cada usuario****, teniendo en cuenta que solamente tenía 10 días para hacer, cuando el mismo dijo que le resultaba imposible hacer la totalidad por el poco tiempo que tenía teniendo en cuenta la cantidad de usuario a su cargo, esta circunstancia ha causado un perjuicio económico al no poder cobrar el ente estatal las diferencias que fueron detectadas durante la auditoría, justamente a causa de la conducta del acusado*…”.------------------

         Que, tal como lo apunta la casacionista, que tiene la conformidad del representante del Ministerio Público, el Tribunal colegiado, incurrió en una errónea aplicación del derecho, por cuanto calificó una conducta que no se corresponde con el tipo penal previsto en la norma señalada (lesión de confianza).------------------------------------------------------------------------------

En ese orden de cosas, el tipo penal de lesión de confianza, contenido en lo dispuesto por el art. El art. 192 del C. P. determina: **“LESION DE CONFIANZA. *1º. El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa*…”**.--------------

En el caso de autos, el Tribunal de Sentencia no realiza un estudio de la presencia o no de los elementos típicos en la conducta prevista. Si bien es cierto, en diversos tramos de la sentencia relata los hechos acusados, no realiza el análisis que prevé la ley. Dicho en otros términos, lo que hace el tribunal es una referencia en forma general a los elementos constitutivos del hecho punible, y un relato general de los hechos indagados pero no hace ninguna referencia a tales elementos, razón por la cual la fundamentación de la sentencia es aparente, lo que la convierte en arbitraria, afectando directamente el principio de legalidad previsto en el art. 1 del C.P.---------------------------------------------------------------------------

En este sentido, tenemos que lo que caracteriza a la lesión de confianza es el poder de disposición que tiene el agente respecto de los intereses pecuniarios confiados por un tercero (Gustavo Eduardo Aboso. El Delito de Administración Infiel. Edit. B de f. Montevideo. Bs. As. 2001. pág. 12), ya que conforme a la redacción de la norma, es un delito especial propio, de autoría limitada, puesto que únicamente aquellos que reúnen los requisitos que la ley determina pueden ser considerados como sujetos activos del hecho punible------------------------------------------------------------

La situación especial del sindicado como autor del hecho de Lesión de confianza, conforme a la descripción típica respectiva, tiene que ver con que él mismo esta autorizado a realizar negocios jurídicos en representación de una persona jurídica, susceptibles de producir sus efectos en el patrimonio ajeno, sea positiva o negativamente y que consta en una norma jurídica (ley, reglamento, estatuto). En el caso de autos, y tal como lo señalara el Tribunal Colegiado el SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA “…***es un funcionario de rango inferior que está obligado a realizar un trabajo determinado a la empresa Essap, cuya función asignada al mismo es la de dar lectura a los medidores de agua y asentar en los libros correspondientes***…”, por lo que no puede considerarse que el mismo tenga la potestad de disponer del patrimonio de la entidad, ni de contratar u obligarse en su nombre, por lo que no realiza acto de disposición o de administración.------------------------------------------

En este sentido, el tipo penal en cuestión requiere, en primer lugar “…***una ley, a una resolución administrativa o a un contrato…”*** es decir, el tribunal colegiado debía justificar la ley, la resolución administrativa o el contrato según el cual se disponga que el SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA “***haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero”,***, y no lo hizo, ya que en todo momento se limitó a realizar el relato de los hechos sin justificar las afirmaciones en cuanto a la tipicidad objetiva del SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA.-------------------------------------------------------

Sobre el punto, la doctrina señala: “…***Para este especial deber de cuidado del patrimonio es necesaria una responsable posición jerárquica ligada con la autonomía y la libertad de movimiento***…” (Gustavo Eduardo Aboso. El Delito de Administración Infiel. Edit. B de f. Montevideo. Bs. As. 2001. pág. 20), esta circunstancia como bien se ha dicho no sido comprobada a lo largo de todo el juicio oral. Si bien es cierto, ha quedado acreditado que el encausado “…***es funcionario de la Essap  dependiente de la Gerencia de Regiones del Interior: Villarrica con más de 28 años de antigüedad, quien se desempeñaba como lector en los medidores de agua***…”, pero dicha función por sí misma no implica la responsabilidad de proteger un interés patrimonial, como máximo, le correspondería una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha función. Indudablemente, el estudio fáctico normativo se circunscribió únicamente a la calidad de EUGENIO NICOALS ORTEGA de funcionario de rango inferior de la ESSAP señalando que como tal tenía la función de medidor de agua y que no lo cumplió ocasionando con ello un perjuicio a la Essap, ya que omitió una labor que tenía que realizar y no lo hizo, agotando en ello el tribunal la tarea exegética.----------

El tribunal colegiado tampoco determinó la existencia del elemento subjetivo (dolo)\_ esencial en esta categoría de hechos punibles\_ ya que se limitó a expresar: “…***tenemos que en este caso concreto  el SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA en su carácter de funcionario de la Essap, ente estatal donde se desempeñaba como lector, es decir, su función consistía en verificar la lectura de los medidores in situ y la anotación correspondiente de los datos consignados en los medidores en los libros de lectura***…”, sin esbozar las razones que justifiquen la presencia del elemento subjetivo en la conducta del encausado. Es así que el tribunal no justificó que se ha demostrado que el encausado tuvo conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo previsto en la disposición penal. Dicho en otros términos, en el caso de autos, no se demostró que el Sr. Eugenio Nicolás Ortega haya tenido conocimiento de los elementos objetivos del tipo y que haya tenido intención de realizarlos.-

         Al respecto, Gustavo Aboso, ob.cit. señala: “*El tipo penal en comentario es esencialmente un delito doloso. El autor debe conocer, en el supuesto del abuso defraudatorio que su acción implica un ejercicio ilegítimo del mandato otorgado por el titular del patrimonio para su gestión diligente y, en el restante caso, esto es, en el del quebrantamiento de la fidelidad, ello se refleja en la infracción del deber de cuidado de ese patrimonio*…”.---------

         Es así que ha existido un quiebre en el análisis del caso y su adecuación puntual a las normas legales citadas. No es lógico ni penalmente válido, declarar típica una conducta sin analizar la tipicidad objetiva \_sujeto activo\_ y subjetiva \_dolo\_, ya que por dogmática penal se entiende, que para declarar típica una conducta penalmente relevante, primeramente se debe determinar el elemento objetivo y la voluntad (aspecto subjetivo) del sujeto respecto al hecho cometido.----------------------

         Consecuentemente, la conclusión arribada por el tribunal inferior en cuanto a que la conducta de EUGENIO NICOLAS ORTEGA se configura en una Lesión de confianza, carece de sustento en el cuerpo normativo de la sentencia. Es así que existe una errónea aplicación del derecho en cuanto a la supuesta calidad de garante de EUGENIO NICOLAS ORTEGA, por cuanto le atribuye responsabilidad por su calidad de funcionario de la Essap obviando los requerimientos de la norma en cuanto a una ley, resolución o contrato, que le atribuya tal cualidad de garante. Tampoco el tribunal colegiado ha justificado la existencia del dolo en la conducta del encausado, por lo que no corresponde seguir con el estudios de los demás elementos del hecho punible investigado.-----------------------------------------

         En razón de todo lo expuesto y atendiendo a que la sentencia en primera instancia, incurrió en una errónea aplicación de la ley en lo que hace a la acusación por el hecho punible de LESION DE CONFIANZA por lo cual por imperio de lo dispuesto por los art. 1 del C.P., 125, 403 y 478 inc. 3 del C.P.P., corresponde declarar la nulidad de la **S.D. N° 41 de fecha 21 de agosto de 2.006** dictada por el Tribunal de Sentencia de Guairá y Caazapá, por así corresponder en derecho.----------------------------

         Igualmente, corresponde conforme lo dispone el art. 474 del C.P.P., formular la decisión directa en cuanto a la cuestión de fondo. En ese sentido, conforme se ha descrito precedentemente, la posición de EUGENIO NICOLAS ORTEGA como funcionario de rango inferior de la Essap no le atribuye automáticamente la calidad de responsable penal por los hechos atribuidos, (Lesión de confianza), puesto que no se ha demostrado la existencia de una ley, resolución o contrato que le atribuya la calidad de garante del patrimonio de la Essap. Además es necesario acreditar la presencia de otros elementos, como el dolo, que no puede ser conjeturado, sino que debe desprenderse de lo sustanciado en el juicio oral y público.--------------------------------------------------------------------------------

Que en virtud al análisis referido precedentemente, se debe aceptar la existencia de la irregularidad alegada por el recurrente, si bien es cierto, que el modelo de casación se estructura sobre el principio de inalterabilidad de los hechos y del respeto por la valoración probatoria de la instancia de mérito, no es menos cierto que, en esta etapa debe realizarse un control lógico de la motivación seguida por los jueces, y más aún cuando existe la sospecha de razonamientos arbitrarios o absurdos, que de por sí vulneran los principios rectores del debido proceso y las facultades que hacen al derecho de la defensa en juicio.-----------------------

En el presente caso, la falta de fundamentación, la arbitrariedad y la carencia de fundamentos jurídicos capaces de sustentar la condena impuesta en autos es patente, ya que como bien se analizara precedentemente, el tribunal NO ha podido justificar mediante los elementos probatorios diligenciados la condena de EUGENIO NICOLAS ORTEGA, sino que ha estado sumido en constantes contradicciones con respecto a dicho medios probatorios, razón por la cual la sentencia condenatoria ha quedado sin fundamentos.--------------------------------------

Sobre la debida fundamentación de las sentencias la autora **Gladis E. de Midón** señala en su obra “**La Casación. Juicio de control de hecho**”: “...*Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales circunstancias se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en fuente jurígena de derechos. Sin la mínima virtualidad para, en el espejo del debido proceso, aprobar el examen de validez*...”. Sigue apuntando: “...*Puesto que la garantía del debido proceso no permite decidir de modo arbitrario o absurdo sin respetando el principio de legalidad, es condición necesaria para la validez de las sentencias judiciales que contenga la justificación razonable del juicio de hecho y del juicio de derecho...Pues bien. El justificar racionalmente el juicio de hecho exige: A. Individualizar las fuentes probatorias que le permiten al juez formarse convicción. Porque de lo contrario se corre el riesgo de que el juicio sobre la cuestión fáctica quede sujeto al capricho del sentenciante y siempre a merced de sentencias imposibles de ser controladas; es exigible que en la motivación se individualicen las pruebas que demuestren los hechos sobre los cuales se funda la decisión*....” “...*El juez es libre en la formación del propio convencimiento personal, pero no lo es en cuanto a las fuentes de que se sirve. La prueba debe ser la fuente y la base de la sentencia...la necesidad de que los hechos fundantes de la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso responde a la publicidad y a la contradicción indispensables*” “...*Por lo tanto, la motivación no puede válidamente reducirse a la pura afirmación de la verdad o falsedad de los hechos. La sentencia es un acto de razón y garantía efectiva de defensa. Entonces debe estar sostenida, alimentada y apuntalada con un discurso fundado en pruebas*...”.---------------------------------------------------------------

Prosigue la referida autora haciendo mención a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los cuales podemos mencionar los siguientes: “***Por ello, “si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos para la sana crítica racional, o sea si tenía fundamentación suficiente para ser considerada como acto jurisdiccionalmente válido***” (Stolkiner, Armando s/ Delito de acción pública, sent. Del 22-12-98, consid. 6º, Fallos 321:3667, consid. 5º); “***La sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa pero no lo integra y armoniza debidamente en su conjunto desvirtúa las reglas de la sana crítica*** (Fallos: 311:948 y la jurisprudencia allí citada, 321:1909, 2131 y 3423); “***La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios implica pues la premisa de que la declaración del Derecho aplicable debe guardar armonía con los hechos verdaderamente comprobados de la causa***” (Fallos: 318:652; 321:1909).----------------------------------------

**En conclusión:** al resultar manifiestamente infundado el decisorio dictado por el Tribunal de Sentencia, que juzgó al procesado EUGENIO NICOLAS ORTEGA, por el hecho punible de lesión de confianza, corresponde en virtud a las consideraciones precedentes y con sustento legal en el Art. 256 de la Constitución Nacional, así como los Arts. 403 inc. 3) y 478 inc. 3) del Código Procesal Penal, corresponde que el Recurso Extraordinario de Casación sea acogido favorablemente, y en consecuencia debe disponerse la NULIDAD de la **S.D. N° 41 de fecha 21 de agosto de 2.006** dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, y en consecuencia DISPONER la ABSOLUCIÓN DE REPROCHE Y PENA del SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA, por así corresponder en estricto derecho. **ES MI VOTO**.-----------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO LA DRA. PUCHETA DE CORREA** dijo: Me adhiero asimismo a los fundamentos expuestos por el Ministro preopinante en lo que respecta al fondo del estudio de la casación traído ante esta Corte, y esto así también acorde en anular las sentencias recaídas en esta causa tanto de Segunda como de Primera Instancia, fruto de usar la Decisión Directa, instrumento habilitado por el artículo 480 del CPP.-------------------

Manifiesto sin embargo una disidencia en lo que hace al resultado de esta aplicación y consecuente anulación del fallo de primera instancia, dictado por el tribunal de méritos; juzgo que debe reenviarse estos autos, luego de la anulación del fallo Nº 2 de fecha 02 de febrero de 2007, a otro tribunal de méritos, a objeto de determinar claramente los tópicos que hacen a la teoría del delito, esencial para precisar la responsabilidad penal de un individuo. **ES MI VOTO**.------------------------------------------------------

**A SU TURNO EL DR. NUÑEZ RODRIGUEZ** manifiesta que se adhiere al **VOTO DEL DR. BLANCO** por los mismos fundamentos.-----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.------------------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

# Asunción,  20     de     Abril           de 2009.-

**Y VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

## 

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. EUGENIO NICOLAS ORTEGA bajo patrocinio del Abog. FELICIANO GONZALEZ DUARTE contra la S.D. Nº 02 de fecha 02 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.--------------------------------------------------------------

**…///…**

**2.- HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. EUGENIO NICOLAS ORTEGA bajo patrocinio del Abog. FELICIANO GONZALEZ DUARTE contra la S.D. Nº 02 de fecha 02 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia recurrida por los fundamentos expuestos en el exordio del presente fallo.---

**3.- ANULAR la** la **S.D. N° 41 de fecha 21 de agosto de 2.006** dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapáy en consecuencia, por decisión directa, **DISPONER la ABSOLUCIÓN DE REPROCHE Y PENA del SR. EUGENIO NICOLAS ORTEGA**, en la presente causa conforme el considerando de la presente resolución.-------------------------------------------------------------------

**4.- ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------

**Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Victor M. Nuñez**

**Ante mi: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial**

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Agente Fiscal Nancy Carolina Duarte Martínez en la causa WERNER SCHROEDER B. s/ ESTAFA”.----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos noventa y tres.**

                En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veinte días del mes de Abril de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR NÚÑEZ**, por la vacancia dejada por el **Doctor WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Agente Fiscal Nancy Carolina Duarte Martínez en la causa WERNER SCHROEDER B. s/ ESTAFA”**, a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 30 de marzo de 2007, dictado por la Tercer Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.----------------------------------------------------------------------------------------------

                Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes.------------------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

**¿Es admisible el recurso interpuesto?.**

**En su caso, ¿resulta procedente?.**

                A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y VÍCTOR NÚÑEZ**.----------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO**: La Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción, a raíz del argumento expuesto por la defensa técnica en su recurso de apelación especial (escrito de foja 640 y siguientes), declaró la extinción de la acción penal, por el transcurso el plazo máximo de duración del procedimiento, y en consecuencia, dispuso “sobreseer libremente al señor Werner Schroeder” (Ac. y S. Nº 21, ver fojas 694 y siguientes). En juicio oral, el Tribunal Colegiado de Sentencia había declarado la punibilidad del encausado, “por la conducta típica, antijurídica y reprochable de estafa, probado en juicio”, imponiendo a continuación una condena privativa de libertad de tres años y seis meses (ver S.D. Nº 415 del 01 de diciembre de 2006 – a foja 620 y siguientes).--------------------------------------------------------------------------------------------

                El Tribunal de alzada discriminó las fechas de inicio del procedimiento, de notificación del acta de imputación y de realización del juicio, y argumentó que en el transcurso de la causa no se había dado ni fuga ni rebeldía del imputado; actos que con vistas a la extinción de la acción y en consonancia con el artículo 136 del Código Procesa Penal (CPP), tienen la virtualidad de interrumpir el plazo máximo de duración del procedimiento. Explicó que del simple cálculo matemático, contado desde el 31 de marzo de 2003 la fecha de extinción de la presente acción penal fue el “31 de septiembre de 2006” (sic), considerando los seis meses previsto para la tramitación de los recursos, habiendo sobrevenido sentencia de condena.-------------------------------------

                Dentro del plazo de diez días  de notificada, la Agente del Ministerio Público Abog. Nancy Carolina Duarte interpuso recurso extraordinario de casación, pidiendo que se anule el fallo de alzada y se confirme directamente la condena dispuesta en juicio. Argumentó que el Tribunal de alzada en su fundamentación, dejó de lado actos procesales de vital importancia que inciden directamente en la decisión final, como lo fue la omisión de considerar como trascendente para la interrupción o suspensión del plazo de duración del procedimiento, el dictamiento durante la tramitación de la causa del sobreseimiento provisorio del encausado. En palabras de la recurrente, ese acto suspendió el plazo de duración del proceso. Del recurso se corrió traslado a la Defensa técnica, ejercida por el Abogado Víctor H. Thomas, quien es del parecer de que el sobreseimiento provisorio no suspendió el plazo del artículo 136, por lo que solicitó la confirmación del auto recurrido.-------------------------------------------------------------------

                El análisis de la cuestión plantea el tratamiento del tema de la extinción de la acción en el ámbito de la admisibilidad del recurso, considerando que los presupuestos objetivos y subjetivos de admisibilidad se hallan cumplidos y que versa sobre un tema de orden público. En efecto, la parte recurrente ha presentado de forma satisfactoria el escrito de impugnación, dirigido contra un fallo definitivo, con detalle de sus agravios, argumentos y sus peticiones concretas.-----------------------------------------------------------

                La extinción de la acción pasa a ser abordado desde el punto de vista del argumento que lo sustenta y del cotejo aritmético operado en el caso concreto. En cuanto a lo primero, puede advertirse que el Tribunal de Alzada incurrió en un error de fundamentación al no advertir como acto suspensivo del plazo del artículo 136 del CPP, el dictado dentro de la causa de un sobreseimiento provisorio en beneficio del encausado, lo que le llevó a concluir erróneamente que el proceso se extinguió a fines de septiembre del año 2006.------------------------------------------------------------------------

                El sobreseimiento provisorio dictado en autos en fecha 20 de octubre de 2004 constituyó un acto procesal capaz de suspender el plazo máximo establecido para la culminación de la causa. La razón de ser es que su efecto principal es la paralización del curso del proceso, al no conseguirse sustento viable para la prosecución de la investigación o la elevación a juicio oral. Esta incorrección amerita la anulación del Acuerdo y Sentencia recurrido, de conformidad al artículo 474 del CPP. En cuanto al cómputo matemático cabe aclarar que el encausado fue imputado el 28 de marzo de 2003, resultando debidamente notificado en la audiencia prevista en el artículo 242 del CPP, el 29 de marzo de 2003. la fecha de sobreseimiento provisorio es del 20 de octubre de 2004. el proceso quedó reanudado el 17 de octubre de 2005, de lo que resulta que el plazo de suspensión fue de un año y siete meses. Computando dicho lapso, los dos años de proceso se cumplieron el 17 de marzo de 2006. en marzo de 2007 se cumplieron los tres años, y con la prórroga de seis meses para la tramitación de los recursos, el plazo máximo de duración del proceso aperó en el mes de septiembre de 2007. Sobre la base del cotejo aritmético expuesto precedentemente, corresponde dictar afirmativamente resolución de extinción de la acción penal, con derivación del expediente al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, para la averiguación de eventuales dilaciones o responsabilidades de los órganos y auxiliares de justicia. Queda sin efecto el estudio de la segunda cuestión. **ES MI VOTO**.----------------------------------------------

**A SU TURNO, la DOCTORA ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo**: me adhiero a los fundamentos expuestos por el Miembro preopinante respecto al tópico debatido por sus mismos fundamentos. Creo sin embargo conveniente agregar que la extinción sobreviviente no es atribuible a esta Magistratura, puesto que el expediente ingresó en ella ya en estado de extinción, conforme al cotejo de los plazos de autos. **ES MI VOTO**.--------------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO, el DOCTOR VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ dijo** adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.----------------------------------

                Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.----------------------------------------------------------

**SENTENCIA NÇUMERO 293.**

                               Asunción, 20 de Abril de 2009.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR admisible**, a estudio y resolución, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Nancy Carolina Duarte, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 30 de marzo de 2007, del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción, Tercera Sala.-------------------------------------------------------------------------

**ANULAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 30 de marzo de 2007, del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción, Tercera Sala.--------------------------------

**DECLARAR** la extinción de la acción penal en la presente causa, en beneficio del encausado WERNER SCHROEDER, por los fundamentos expuestos en el Acuerdo de esta resolución.------------------------------------------------------------------------------------

**DERIVAR** el expediente al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a los fines y efectos explicados en el Acuerdo que antecede.--------------------

**ANOTAR** y notificar.----------------------------------------------------------------------

**FDO. LOS MINISTROS SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR MANUEL NÚÑEZ ANTE MÍ KARINA PENONI DE BELLASAI SECRETARIA**.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SRA. OLGA ESTELA RIVAS BENITEZ, EL CAUSA: SEVERIANA CABRERA ESTECHE S/ DIFAMACION Y CALUMNIA- INDEPENDENCIA- VILLARRIVA.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** doscientos noventa y cinco

En la ciudad de asunción, capital de la republica del paragua, a los veinte días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR NUÑEZ,** quien integra la sala en reemplazo del **Dr. RIENZI,** ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulada:” **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SRA. OLGA ESTELA RIVAS BENITEZ, EL CAUSA: SEVERIANA CABRERA ESTECHE S/ DIFAMACION Y CALUMNIA- INDEPENDENCIA- VILLARRIVA”**, a fin de resolver el Recurso de casación interpuesto contra el tribunal de apelaciones de Villarrica.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima corte suprema de justicia, resolvió plantear las siguientes: .---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUESTIONES:**

**Es admisible el recurso de casación interpuesto?.----------------------------------------------------------------**

**En su caso, resulta procedente?.---------------------------------------------------------------------------------------**

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizo un sorteo que arrojo el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.----------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO dijo:** como asunto prioritario cabe señalar que a fs. 92, en fecha de 5 de febrero  de 2008, el  presidente de la sala penal, ordeno que informe la actuaria sobre los plazos procesales operados en la presente causa. Se trata de la querella por difamación y calumnia (perseguible exclusivamente  por acción privada art. 17 C.P.P), iniciada por Olga Cabrera Esteche, **el 31 de setiembre del 2003**.- el 29 de abril de 2004 fue dictada la sentencia del tribunal de alzada que revoco la S.D de primera Instancia N. 55 del 20 de noviembre de 2003, absolvió a la procesada**. Fue  interpuesto el recurso de casación el 13 de mayo de 2004**. Pero la casacionista no presento copia para el traslado, que trasunta a falta de interés, y la imposibilidad de tramitar el recurso extraordinario (ver intimación, fs. 90). Surge del informe de la Actuaria (fs. 92 y vlta) que el plazo máximo de duración del procedimiento  sobrepaso el previsto en el art. 136 del C.P.P, .por cuyo motivo procede  declarar la extinción de la acción penal, fundado en el art. 137 del mismo cuerpo legal. Se trata de una cuestión de orden público, y debe ser declarado incluso de oficio. Por consiguiente, no sean estudiados la admisibilidad y eventualmente el fondo. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los **DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ**, manifestaron adherirse  al voto que antecede por sus mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA N**: 295

Asunción 20 de abril de 2009.-

**Y VISTOS**: los meritos del  acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR Extinguida** la acción penal en el presente expediente: Recurso Extraordinario de casación interpuesto por la Sra. Olga Estela Rivas Benítez, en la causa: “Severiano Cabrera Esteche s/ difamación y calumnia-Independencia- Villarrica”, y que no corresponde el estudio de las otras cuestiones planteadas.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.------------------------------------------------------------------------------

**MINISTROS: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR NUÑEZ**

**ANTE MI: KARINNA PENONI DE BELLASSAI, SECRETARIA JUDICIAL**

**JUICIO:“FRANCISCO CHAVEZ C/ MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos Noventa y seis.-**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días, del mes de                 abril, del año dos mil nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, César Antonio Garay Raúl Torres Kirmser, Miguel Oscar Bajac Albertini y, bajo la presidencia del primero, Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: “FRANCISCO CHAVEZ C/ MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 78 del 16 de Agosto del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Guairá.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:-----------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la Sentencia recurrida?------------------------------

En su caso, se halla ajustada a Derecho?---------------------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY y RAUL TORRES KIRMSER.-------------------------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, dijo: El recurrente no ha fundamentado el recurso de nulidad que interpusiera, situación esta que amerita declararlo desierto, no sin antes advertir que del estudio de oficio de la sentencia recurrida no se desprenden vicios o defectos de índole formal que provoquen su nulidad en los términos de  los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.------------------------

ES MI VOTO.---------------------------------------------------

A sus turnos los Señores Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY y RAUL TORRES KIRMSER, manifestaron: Que se adhieren al voto del ministro preopinante Dr. Miguel Oscar Bajac Albertirni, por sus mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

     A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, dijo: El Señor FRANCISCO CHAVEZ, bajo patrocinio del Abogado Rumildo Britez Jiménez, ha interpuesto recurso de apelación contra el Acuerdo y Sentencia Número 78 de fecha 16 de agosto del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá que revocara la S.D. Nº 194 del 16 de diciembre del 2.004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez  y la Adolescencia (fs. 127/129). Funda el apelante sus agravios en que los hechos alegados en el escrito de demanda han sido acreditados fehacientemente  a través de los medios probatorios diligenciados en autos, por lo que la resolución cuestionada, al no haberlos considerado, resulta injusta. Arguye que se ha probado mediante prueba pericial que la parte demandada ha desplazado su alambrada hacia su propiedad; sin embargo, en la resolución recurrida el Tribunal solo  mencionó de manera parcial la conclusión y resultado que se desprende del informe pericial, obviando que en el mismo se establecía de manera indubitada la superposición de  la Finca Nº 3715 de la parte demandada y la Finca Nº 3366, de su propiedad. Le agravia igualmente que el Tribunal ha concluido que no es posible se ordene la restitución de cincuenta y un (51) metros cuadrados con seis mil (6000) centímetros  cuadrados de terreno como fuera resuelto por el Juzgado de Primera Instancia que entendiera en el proceso, dada la supuesta imposibilidad de determinar la ubicación de esa fracción en la superposición de las fincas, olvidando así que la desposesión fue a consecuencia del alegado desplazamiento de la alambrada. Finalmente menciona el recurrente que la prueba pericial, por su contundencia, en conjunción con los demás elementos probatorios, no admite lugar a equívocos, y confirman la veracidad y procedencia de su pretensión. Termina solicitando que previo los trámites de rigor, se dicte resolución revocando, con costas, el Acuerdo y Sentencia Número 78 de fecha 16 de agosto del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá. ----------------------------------------------

Que, corrido traslado, el Abogado DARIO ESPINOLA, en representación de la parte demandada, contesta en los términos contenidos en el escrito de fs. 180/183, argumentando que el recurso debe ser declarado desierto en razón de que el recurrente no ha especificado a cual de los recursos que interpusiera, nulidad o apelación, corresponden los fundamentos esgrimidos. Asimismo, para el caso que no sea acogida dicha solicitud, sostiene que su representada nunca procedió a desmantelar el alambrado  que sirve de divisoria entre los inmuebles de las partes actora y demandada, por lo que no ha despojado a aquella de porción alguna de terreno. Alega igualmente que el accionante no precisó la cosa demanda, por lo que por su indeterminación ha anulado y descalificado su pretensión. Respecto de la prueba pericial expresa que la misma ha sido extemporánea, pues fue presentada fuera del periodo probatorio, y que de igual manera, al concluirse que  las fincas se hallan superpuestas, ello excluye a la parte demandada de toda responsabilidad atribuida por el actor, por ser la Municipalidad de Yuty la responsable de la mensura, deslinde y amojonamiento de estas tierras, al ser ella la propietaria originaria y vendedora de los inmuebles. ----------------------------------------------------

Que, analizadas las constancias de autos tenemos que la parte actora ha expresado agravios dentro del plazo que tenía para hacerlo, conforme lo dispuesto en el artículo 424 del C.P.C. Asimismo, de conformidad a los términos de sus argumentos, encontrando que los mismos se hallan ajustados a las previsiones del artículo 419 del mismo cuerpo legal, surge que ellos se refieren  al recurso de apelación interpuesto, por lo que no existe mérito para declarar la deserción del recurso de apelación. -------

Que, en el caso en estudio el *temma decidendum* radica en la determinación  de  la procedencia  de la pretensión reivindicatoria

**JUICIO:“FRANCISCO CHAVEZ C/ MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos Noventa y seis.-**

…///…ción, 21 de abril de 2.009

de una porción de terreno que pertenecería a la Finca Nº 3366 (propiedad del  actor), que habría sido ocupada por la parte demandada (propietaria de la Finca Nº 3715) ante el presumible desplazamiento de las alambradas que dividen los inmuebles citados.

     Que, la viabilidad de la pretensión de reivindicación se halla sujeta a la configuración de los siguientes presupuestos: 1) la individualización del inmueble objeto de reivindicación; 2) la justificación de la calidad de propietario del inmueble objeto de litis; 3) la identificación del inmueble (según datos del título) con el predio ubicado física y materialmente en el lugar denunciado por la parte accionante; 4) la ocupación o posesión del inmueble objeto de litis por el o los demandados; y, 5) la agregación del comprobante o boleto de pago de impuesto inmobiliario al día.------

Que, el inmueble objeto de reivindicación ha sido debidamente individualizado mediante el escrito de demanda y a través del título de propiedad agregado por la parte actora a fs. 3/5 de autos, con el cual también ha sido acreditada la titularidad del bien objeto de litis en la persona del accionante, dándose así cumplimiento a los dos primeros presupuestos mencionados en el párrafo que antecede. ---------------------------------------------

Que, en relación al tercer presupuesto se constata que el inmueble ha sido identificado física y materialmente a través del diligenciamiento de la prueba pericial obrante a fs. 106/113, medio probatorio del cual también se desprende la configuración del cuarto presupuesto, el cual fuera incluso corroborado a través de las testimoniales rendidas en autos. ------------------------------

Que, en efecto, en la prueba pericial ofrecida y  que fuera practicada por el perito designado Licenciado en Ciencias Geográficas Roger Chávez, éste ha constatado que *“es evidente que la Dirección de Obras Públicas y Servicios de la Municipalidad de Yuty se maneja con datos falsos por no contar con plano catastral  de toda la zona urbana aprobada por la Dirección Nacional de Catastro, siendo un ente regulador y administrador del casco urbano. …. es evidente la superposición de la Finca Nº 3715 perteneciente a MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS sobre la Finca Nº 3366 perteneciente a FRANCISCO CHAVEZ por las siguientes razones: a) porque hay huellas de que la alambrada fue desplazada hacia la propiedad del Sr. FRANCISCO CHAVEZ, b) por la antigüedad de la finca mencionada más arriba”.* -------------------------------

Que, el informe pericial trascripto corrobora los testimonios de los señores Mariano Cervellón Acuña (fs. 80) y Obispo Timoteo Morínigo (fs. 81), quienes en forma conteste manifestaron que la señora Maria Mercedes Espinosa de Barrios y su esposo el señor Aníbal García  desmantelaron el cercado que servía de divisoria entre las propiedades (del actor y demandado) y la desplazaron aproximadamente tres por veinte metros hacia la propiedad del actor. Estas pruebas, en conjunto, desvirtúan los testimonios rendidos por los testigos ofrecidos por la parte demandada.--------

Que, ya en anteriores fallos he señalado que la prueba pericial es fundamental para la determinación o decisión de este tipo de cuestiones sometidas a estudio. En el caso que nos ocupa, de la valoración de la prueba pericial surge con claridad que la finca de la parte demandada se encuentra superpuesta sobre la finca del accionante, y que aquel se encuentra ocupando actualmente la porción de terreno perteneciente a la parte actora, lo cual ha acontecido por el desplazamiento que hiciera la demandada del cerco que dividía los inmuebles. Además, conviene mencionar que resulta improcedente pretender se reste validez a la prueba pericial bajo el argumentando de que la misma habría sido presentada extemporáneamente, pues ello constituye una cuestión procesal que no fue objeto de cuestionamiento en la etapa procesal pertinente.--

Que, por otro lado, del análisis de los títulos de propiedad de los litigantes surge que ha sido la parte actora quien primeramente adquirió de la Municipalidad de Yuty su actual porción de terreno, y quien primera la inscribió en los Registros Públicos. Por tanto, el hecho de que haya podido existir algún error al momento en que el mismo Municipio vendió a favor de la parte demandada una porción de terreno, de ninguna manera puede enervar los derechos adquiridos previamente por la parte actora o constituir justificativo para que la misma despoje a la otra de la parte que se halla poseyendo en virtud de su título de propiedad. -

Que, finalmente, a fs. 17 de autos rola el comprobante de pago del impuesto inmobiliario, con lo cual queda configurado el último presupuesto necesario para la viabilidad de la pretensión de reivindicación. ---------------------------------------------------

Que, el Código Civil Paraguayo al regular sobre la reivindicación en su Art. 2407 dispone: “La acción reivindicatoria compete al propietario de la cosa y a los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión…”. --------------------------

Que, en atención a los argumentos esgrimidos por las partes y a las pruebas obrantes en autos, concluyo que en el Acuerdo y Sentencia, el Tribunal de Alzada ha realizado una incorrecta valoración de los medios de prueba diligenciados en el proceso, en especial de la prueba pericial y testimonial practicadas, pues ha sido probado con claridad que el demandante ha accionado en virtud de un título provisto de formalidades legales y ha justificado haber perdido la posesión, elementos esenciales entre los analizados, pues ante todo la acción de reivindicación nace del dominio y no meramente del título, en tanto este constituye un simple elemento documental donde consta aquél. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del AD-QUEM con imposición de costas a la parte demandada. Así voto. ----------------------------

**JUICIO:“FRANCISCO CHAVEZ C/ MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 296.-**

…///…ción, 21 de abril de 2.009

**A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó:**

En el Año 1.994, la Municipalidad de Yuty transfirió al benemérito de la patria Francisco Chávez, por Escritura Pública, un  terreno municipal, Finca Nº 3.366 de 20,90 mts. X 40 mts., con una  superficie total de: 836 mts2. (3/5).------------------------------

Posteriormente, en el Año 1.997 el mismo Municipio de Yute por Escritura Pública transfirió la Finca Nº 3.715 a favor de Mercedes Espinosa de Barrios con una superficie total de 1.700 mts2.--------

A fs. 34 obra la Resolución Nº 9/258/96 dictada por la Junta Municipal de la Ciudad de Yuty, que consignó en su Art. 1º: *“…Su costado al este mide 50 m. linda con T.M. de Francisco Chávez…”*.---

A fs. 100/103 obra el informe remitido por la Municipalidad de Yuty donde constan los datos catastrales de los inmuebles litigiosos, cuyas dimensiones y colindancias varían al ser cotejadas con los títulos de propiedades y demás elementos probatorios, por lo que resulta inviable y frágil como riesgosa obtener una solución al conflicto utilizando esta prueba.----------

El informe pericial obrante a fs. 111/3 resalta y establece dos cuestiones claramente: I) *“…Es evidente que la Dirección de Obras Públicas y Servicios de la Municipalidad de Yuty se maneja con datos falsos, por no contar con un plano catastral de toda la zona urbana aprobada  por la Dirección Nacional de Catastro…”; II) “…Es evidente la superposición de la Finca Nº 3715 perteneciente a María Mercedes Espinosa de Barrios sobre la Finca Nº 3366 perteneciente a Francisco Chávez por las siguientes razones: a) Porque hay huellas de que la alambrada fue desplazada hacia la propiedad del señor Francisco Chávez. b)- Por la antigüedad de la última Finca mencionada más arriba…”.*------------------------------

De todo lo discurrido hasta aquí, se concluye que los litigantes  son vecinos, pues resulta ser un hecho no controvertido por las Partes, extremo que no requiere ser probado. Igualmente, el error, desprolijidad, desorden, imprecisión, etc., cometidos por la Municipalidad de Yuty al catastrar los inmuebles otorgándoles dimensiones inexactas, caso el inmueble de la Demandada, no puede ser fuente ni origen de Juicios, pues se puede apreciar que el terreno del Actor no sufrió alteraciones en sus dimensiones hasta que la demandada corrió la alambrada, tal como lo afirma este informe parcial.

Al respecto el Art. 2424 del Código Civil es taxativo: *“Cuando actor y demandado, presentaren cada uno, título sobre el inmueble, emanado de un autor común, será preferido el que lo hubiere inscripto primero. Si el título fuere anterior a la vigencia de este Código, será considerado propietario el que antes hubiere sido puesto en posesión de la heredad. Cuando se tratare de otro derecho, el que hubiere llenado primero los requisitos exigidos por la ley vigente al tiempo de su adquisición”*.-----------------------

Al estudiar el Fallo recurrido, se observa que este no se halla -como es de rigor- sólidamente fundado en probanzas ni en Derecho, resultando exiguo, insuficiente, débil y apenas ilustrado.—--------

*“Ha declarado la S.C.B.A. que el principio de congruencia significa, como regla general, que debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia en un doble aspecto: el juez debe pronunciase sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen y sólo sobre éstas, y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos  (Ac.33.929.30/11/84; Ac. 45. 236, 19/3/91)…”* (Juan José Azpelicueta y Alberto Tessone, “La Alzada”, Poderes y Deberes, p. 159).-----------------------------------------------------------

Tampoco las graves aseveraciones  del Letrado que asiste a la accionada – concernientes a la persona y estado de salud del Victorioso Defensor del Chaco Boreal- no han sido ameritadas y, menos aún, demostradas en Juicio.----------------------------------

En el expresado orden de razones, confirmar la Resolución de Segunda Instancia sería una solución simplista e injusta el privar su legítima propiedad a su genuino dueño en virtud a un error catastral cometido por Municipalidad de Yuty, más aún considerando que el Demandante es ex combatiente de la victoriosa Guerra del Chaco que se presentó ante los estrados judiciales a defender sus legítimos Derechos, todo sin perder de vista al Art. 130 de la constitución Nacional: *“Los veteranos de la Guerra del Chaco y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita u completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley…”*.----------------------------

Por los inconmovibles razonamientos desarrollados, corresponde-en estricto Derecho- revocar el Acuerdo y Sentencia Número 78 dictado el 16 de Agosto del 2.005, haciendo lugar a la Reivindicación. Y en lo que hace a las Costas, imponerlas en esta Instancia a la Parte Demandada en virtud de lo dispuesto por los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.---------

**Opinión Del Ministro Torres Kirmser**

La acción de reivindicación compete al propietario de la cosa y a los titulares de los derechos que se ejercen por la posesión.----

De lo antedicho surgen dos principios fundamentales para el caso que nos ocupa. Primero, el demandante tiene que acreditar su calidad de dominus a través de un título a la cosa; segundo, el propietario debe demostrar la identidad de la cosa individualizada en el título y la res litis.---------------------------------------

**JUICIO:“FRANCISCO CHAVEZ C/ MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos Noventa y seis.**

…///…ción, 21 de abril de 2.009

En el caso que nos ocupa, el accionante Francisco Chávez se presentó con un título expedido por la Municipalidad de Yuty, con el que acredita la propiedad de la finca Nº 3366, con Cta. Cte. Ctral. Nº 22.082.02. Expresó  que la propietaria de la finca Nº 3715, con Cta. Cte. Ctral. Nº 22.087.02 habría removido los mojones originales y ocupado la finca perteneciente al demandante.---------

Ahora bien, a partir de lo expuesto hasta ahora podemos colegir que el demandante ha presentado el título de propiedad. Por tanto, corresponde analizar si están dadas las circunstancias necesarias para considerar cumplido el requisito de la identidad del terreno sub lite con el inmueble descrito por el título presentado.--------

La dificultad surge cuando advertimos que, según los títulos presentados, los inmuebles mencionados estarían en manzanas distintas, es decir, no podrían ser vecinos, ya que el lote correspondiente al demandante se encontraría en la manzana 82, mientras que el lote de la demandada estaría ubicado en la manzana 87 (ver fs. 7 y 100 respectivamente).------------------------------

La situación se agravia ya que según la copia autenticada del plano catastral obrante a fs. 7, expedida por la Municipalidad, y el plano catastral obrante a fs. 100, las manzanas 82 y 87 se hallarían ubicadas en el mismo lugar, es decir, dentro del perímetro formado por las calles Coronel Martínez, 25 de Mayo, Capitán Brizuela y Proyecto Pirapó, a pesar de tener medidas distintas.---------------------------------------------------------

Todas esta situación genera la dificultad de establecer la identidad entre el inmueble descrito en el título presentado por el actor y la porción ocupada cuya titulariza es discutida en la presente litis.----------------------------------------------------

Las partes concuerdan en que los inmuebles litigiosos se encuentran ubicados en la manzana comprendida dentro del perímetro formado por las calles más arriba indicadas. Sin embargo, la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Yuty afirmó  que la manzana en cuestión es la número 87. El perito, por su parte, expresó que la misma probablemente se trate de la manzana número 82, pero aclaró que no pudo determinar fehacientemente este extremo (fs.112).----------------------------------------------------------

Si bien sobre este punto sería conveniente estar por el parecer del perito,-ya que: “El registro catastral solo tiene validez a los efectos tributarios y no prueba ni la titularidad del dominio, ni la extensión o área de los inmuebles catastrados respecto de terceros” (A.I.Nº 822, 12/12/2000; Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala), mientras que la labor del perito consiste en determinar efectivamente la ubicación espacial de una porción de terreno determinada-,la incertidumbre manifestada también por el propio perito hace que no sea posible determinar si el título dominial presentado da derechos al actor sobre una porción de terreno en la manzana comprendida dentro del perímetro formado por las calles Coronel Martínez, 25 de Mayo, Capitán Brizuela y Proyecto Pirapó.--------------------------------

A mayor abundamiento, aun cuando la manzana en cuestión efectivamente se trate de la manzana 82, los títulos presentados por las partes no mencionan los rumbos magnéticos de las líneas perimetrales de los inmuebles. Por ello, no es posible determinar la ubicación del inmueble en el terreno de acuerdo con lo dispuesto en el título.------------------------------------------------------

Así la situación, no es viable afirmar que el reivindicante tenga derecho a reclamar la porción de terreno demandada, ya que no puede afirmarse cuál es la ubicación del inmueble al cual tiene derecho. En este punto, nos alejamos de la prueba pericial, ya que, al carecer de rumbos magnéticos el título, el perito no pudo más que constatar la efectiva ocupación del demandante y asignar rumbos magnéticos. Para determinar la efectiva posición del inmueble litigioso, debía contar con la intervención de los propietarios de los inmuebles colindantes, para así poder precisar si efectivamente nos hallamos ante un caso de doble inscripción de inmueble.--------

Lo dictaminado por el perito en el punto 5 de sus conclusiones, f. 113 solamente demuestra la turbación en la posesión, pero no puede demostrar quién es efectivamente titular de la porción litigiosa, puesto que, comos se ha señalado, se requería la intervención de los demás propietarios colindantes para que así fuera.-------------------------------------------------------------

Por lo previamente expuesto, el acuerdo y sentencia apelado debe ser confirmado.-----------------------------------------------

En cuanto a las costas, no está demás resaltar que la litis tiene su génesis en la deficiente y desprolija planificación urbana del Municipio de Yuty, lo cual equivale a decir que  existe una dudosa cuestión de hecho que justificaba la pretensión litigiosa del accionante, por lo que encuentro motivos suficientes par la exoneración de costas a la parte perdidosa en los términos del Art. 193 del Código Procesal Civil. Por tanto, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado en las tres instancias.----

     Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**JUICIO:“FRANCISCO CHAVEZ C/ MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos Noventa y seis.-**

…///…ción, 21 de abril de 2.009

**DECLARAR** Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto.----------

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Número 78 con fecha 16 de Agosto del 2.005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá, hacer lugar a la Reivindicación parcial de inmueble.--------------------------------

**IMPONER** Costas a la parte demandada.--------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese .---------------------------

Torres, Bajac y Garay –Ministros-

Ante mi: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

**JUICIO: “COMPAÑÍA PANAMERICANA DE SERVICIOS S.A. C/ MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos Noventa y Ocho.-**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días, del mes de abril, del año dos mil nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SUDAMERIS SAECA C/ BANCO ALEMÁN Y OTROS S/ DECLARACIÓN DE PROPIEDAD”. AÑO: 2005 – Nº 1735.------------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.-

En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,   a  los            Veinte y dos               días del mes de          Abril               del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SUDAMERIS SAECA C/ BANCO ALEMÁN Y OTROS S/ DECLARACIÓN DE PROPIEDAD”, a fin de resolver los recursos de aclaratoria y el incidente de nulidad procesal interpuestos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.167, de fecha 07 de noviembre de 2.007, dictado por la Sala Constitucional.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria y el incidente de nulidad procesal planteados?.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) Se presentan ante esta Corte: 1.1) La Abog. María Griselda Candia Osorio (Mat. Nº 4.284), en representación del Sr. Miguel Ángel Chase Perito y la Firma FIGESA, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 de fecha 07 de noviembre de 2.007, fundado en que la presente acción debía ser rechazada, por no ser partes sus representados del proceso principal y en consecuencia las costas no le pueden ser impuestas                    (fs. 221/224). Asimismo, recusa con causa a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Sindulfo Blanco y Miguel O. Bajac, quienes, con posterioridad, se apartaron de seguir entendiendo en la presente acción, conforme a las providencias obrantes a fs. 273 y 295 respectivamente de autos. En la presente acción se observa que la Abog. María Griselda Candia Osorio se presentó a contestar traslado, en representación de FINANSUD y GENERAL S.A. FINANCIERA, conforme al escrito obrante a fs. 42 a 53 de autos, y del Sr. Miguel Ángel Chase Perito (fs. 83/86); ----------------------------------------------------------

1.2) El Abog. Félix Villamayor Trotte (Mat. Nº 5.096), en representación de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA A.G., a interponer recurso de aclaratoria contra el citado fallo, en lo que respecta a la imposición de costas, puesto que su representada ha manifestado en la presente acción que no es parte, que no ha motivado la presente acción, y por ende no debe verse afectada al pago de costas que haya generado el presente proceso (fs. 225/226). Cabe recordar que en autos se presentó la citada institución bancaria a tomar intervención y contestar traslado, señalando que las resoluciones atacadas por vía de la presente acción afectan única y exclusivamente a las partes que han motivado o generado su dictado y que son: Banco Sudameris S.A.E.C.A., Agrofertil S.R.L., Ing. Miguel Ángel Chase Perito y el Banco Alemán S.A. (en liquidación); -------------------------------------------

1.3) La Abog. Marta Martinesi Culzoni (Mat. Nº 985), en representación de LA CAPITAL S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, a interponer recurso de aclaratoria contra la mencionada resolución, señalando que no debía ser parte en este litigio y habiendo contestado la presente acción, por error inducido por el Banco Sudameris S.A.E.C.A., solicita se le excluya a su representada de los alcances y efectos de la presente acción (fs. 227/228); -----------------------------------------------------------------------

1.4) La Abog. Celia Capurro (Mat. Nº 7.234), en representación del Banco Alemán S.A.; el Abog. Julián Areco Díaz (Mat. Nº 4.054), por la Firma Agar Cross; Domingo Milciades Areco Díaz (Mat. Nº 6.658); y la Abog. María Griselda Candia Osorio (Mat. Nº 4.284), en representación del Sr. Miguel Ángel Chase Perito y la Firma FIGESA, deducen incidente de nulidad procesal contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 de fecha 07 de noviembre de 2.007, dictado por esta Corte, manifestando que la citada resolución debe ser declarada nula debido a que adolece de vicios de forma al no fundar los Ministros su decisión conforme al principio de congruencia, puesto que debieron fundar su resolución respecto del derecho peticionado por los litigantes… se omitió completamente indicar y fundamentar cuales fueron las normas constitucionales violadas por los juzgadores inferiores para declarar nulas cada una de las resoluciones (fs. 229/233).-----------------------

2) Cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Nº 609/95, las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.------

2.1) Con relación a los recursos de aclaratoria interpuestos, en primer término, me ratifico y remito en forma expresa al fundamento que esbozara en mi voto –*en minoría*- en el Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 de fecha 07 de noviembre de 2.007, en el que concluí que al ser rechazada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Banco Sudameris Paraguay S.A.E.C.A., se le debían imponer las costas. En este orden de ideas, mal podría sostener lo contrario a lo expuesto en el citado fallo, corriendo el riesgo de incurrir en violaciones de orden constitucional.-------------------------------------------------------------------

2.2) En el Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 de fecha 07 de noviembre de 2.007 sostuve: *Es conveniente señalar que los argumentos expuestos en esta acción ya fueron estudiados por los magistrados de las otras instancias; se observa que sus decisiones se fundamentan en la legislación que rige la materia y en las constancias de autos; se desprende que los Jueces actuaron con razonabilidad e imparcialidad, por lo que no puede hablarse de arbitrariedad, aun cuando pueda discreparse con las interpretaciones o se podrá disentir de los razonamientos vertidos en cuestiones eminentemente procesales, pero no se podrá tacharlos de arbitrarios*… *Por la vía de esta acción, se pretende que esta Corte realice un nuevo examen de cuestiones ampliamente debatidas en las instancias inferiores, en contravención a la reiterada jurisprudencia que la acción de inconstitucionalidad no tiene la función de promover un nuevo estudio y debate de cuestiones ya consideradas en las instancias anteriores. No cabe la tacha de arbitrariedad de las decisiones recurridas desde el momento que se advierte una amplia fundamentación de los fallos y la aplicación de normas consideradas apropiadas. Tampoco se aprecia el marginamiento de ninguna garantía como la de la defensa en juicio o las reglas del debido proceso legal; desde luego que no se ha argumentado tal cosa. Por ello, la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional, no implicando la habilitación de una tercera instancia en la cual puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas*.----------------------------------------------------------------------------

2.3) Considero que los recursos de aclaratoria interpuestos deben ser rechazados, no obstante es una oportunidad para la reconsideración y revocación por contrario imperio del criterio expuesto por la mayoría (Dres. Blanco y Bajac), a la que le cupo el estudio de esta acción, con quienes disentí expresamente según se observa de la lectura de la resolución citada. Esta hipótesis resultaría posible en caso de que la nueva integración de esta Sala, coincide con el criterio sustentado en mi voto, emitido en el fallo objeto de los recursos de aclaratoria (Ac. y Sent. Nº 1.167 de fecha 07 de noviembre de 2.007).--------------------------

3) La cuestión concerniente a la nulidad procesal, sometida a estudio de esta Corte, se define como la sanción mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso o a todo él de los efectos normales previstos por  la  ley,  cuando  en  su  ejecución no se…///…

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SUDAMERIS SAECA C/ BANCO ALEMÁN Y OTROS S/ DECLARACIÓN DE PROPIEDAD”. AÑO: 2005 – Nº 1735.------------

…///…han guardado las formalidades prescritas por aquella. La finalidad de la nulidad procesal, por tanto, es restarle valor a la actuación viciada, esto es, tenerla como no sucedida. Encuentra su fundamento en la protección de ordenamiento jurídico que rige el proceso y en el respeto de las normas procesales. Por eso se dice que a través de la nulidad procesal se resguarda la garantía constitucional del debido proceso. El *incidente de nulidad procesal* deducido, debe ser rechazado por su notoria improcedencia, en razón de que dicho resorte legal debe ser utilizado en contra de actuaciones procesales y no en contra de resoluciones judiciales. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno la Señora Ministra Doctora **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** dijo: Luego de un integral análisis de los autos, coincido con lo resuelto por el distinguido colega preopinante Dr. José Altamirano, que me antecedió en el orden de votación, en el sentido de Rechazar los Recursos de Aclaratoria y el incidente de nulidad procesal planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 de fecha 07 de noviembre de 2.007. Sin embargo, el idéntico desenlace jurisdiccional conclusivo que avalo no implica compartir la totalidad de los argumentos vertidos por quien me precede en la votación. No obstante ello, estimo necesario agregar las siguientes conclusiones.------------------------------

Por Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 del 07 de noviembre de 2.007, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia – por voto mayoritario – resolvió *hacer lugar con costas a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aldo León, en representación del Banco Sudameris S.A.E.C.A. contra el A.I. Nº 432 de fecha 30 de diciembre de 2.003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Hernandarias, circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú; y contra el A.I. Nº 307 de fecha 28 de setiembre de 2.005 y su aclaratoria el A.I. Nº 467 de fecha 31 de octubre de 2.005, dictados por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la citada Circunscripción Judicial de la Republica; y en consecuencia declarar su nulidad de conformidad con el alcance del artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles…”.-----*

Que, en fecha 03 de diciembre de 2.008, acepte integrar la Sala Constitucional para entender en estos autos, en vista a la falta de aceptación para la integración de los Señores Ministros José Raúl Torres Kirmser y César Antonio Garay.--------------------------------------

Debe tenerse presente, que la cuestión sometida a estudio por esta Magistratura es a partir de las sendas recusaciones planteadas en estos autos, a los efectos de entender en los Recursos de Aclaratorias y en el incidente de nulidad planteados contra el fallo en cuestión, no habiendo suscripto la preopinante.-----------------------------------------------------------------

Formulada la salvedad que antecede, corresponde estudiar por separado cada una de las impugnaciones planteadas; **1.) Recurso de Aclaratoria**: El Artículo 387 del Código Procesal Civil, regula el objeto del recurso de aclaratoria, según se lee: **“Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. *En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión…”***.--------------------------------------------------------------------------

Haciendo una interpretación stricto sensu de la norma legal transcripta, el Recurso de Aclaratoria consiste en el remedio procesal con el que cuentan tanto las partes como el propio Magistrado, que hubiese dictado la Resolución, con el fin de corregir errores materiales, aclarar conceptos obscuros o suplir cualquier omisión…, siempre que de la corrección, aclaración, o el agregado no altere lo sustancial de la decisión, tal como lo expresa la propia norma. En ese sentido cabe señalar que al Magistrado por medio del Recurso de Aclaratoria se le haya prohibido alterar lo sustancial del fallo emitido, es decir, no puede variar el sentido ideológico del pronunciamiento originario.---------------------------

En dicho contexto, en el Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 de fecha 07 de noviembre de 2.007 – por voto en mayoría – se resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Banco Sudameris Paraguay S.A.E.C.A., imponiéndose las costas a la perdidosa. Examinado el Acuerdo y Sentencia impugnado dentro del marco señalado, no se advierte ninguna de las causales prevista por el Código de Formas. Esta hipótesis se funda que mediante el Recurso de Aclaratoria no se puede alterar lo sustancial del fallo emitido, es decir, el mismo es insusceptible de generar efectos procesales autónomos, con prescidencia de la resolución a la cual se refiere, ya que de sostenerse lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica incurriendo en violaciones de orden procesal.-----------

Por lo tanto, la hipótesis sugerida por el preopinante para la *reconsideración y revocación por contrario imperio del criterio expuesto por la mayoría (Dres. Blanco y Bajac)*, deviene manifiestamente improcedente, por que no resulta viable la modificación de una sentencia por la vía del Recurso de Aclaratoria.---------------------------------------------

**2.) Incidente de Nulidad:** Que a fs. 229 de autos, la Abogada Celia Capurro de Sacco, planteó incidente de nulidad procesal contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.167 alegando que el citado acto procesal es nulo, y que debe ser declarado como tal, debido a que no se halla fundado conforme al principio de congruencia.-----------------------------------

El Artículo 117 del C.P.C., expresa: **“*La nulidad de los actos procesales podrá pedirse por vía de incidente o de recurso, según se trate de vicios en las actuaciones o en las resoluciones*. El incidente se deducirá en la instancia donde el vicio se hubiere producido. Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedaran también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencia”.** En concordancia el art. 313 del citado cuerpo de Ley establece: **“La impugnación de actuaciones judiciales, integrantes de los autos, *se hará por vía del incidente de nulidad*”.**------------------------------------------

            El Art. 404 del C.P.C., expresa: **“El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”.**-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, los mismos determinan los medios impugnatorios de las nulidades procesales, según se tratase de vicios en las actuaciones o en las resoluciones. Cuando el vicio recayere sobre irregularidades en los actos procesales, el incidente de nulidad es la vía idónea para impugnar, tales vicios. En tanto, si se trata de vicios de las resoluciones, la vía procesal hábil para impugnar, es el Recurso de Nulidad.--------------------------------------------------------------------------------------

Luís Alberto Maurino en Nulidades Procesales, pág. 173, enseña sobre el **Recurso de Nulidad**: Apriorísticamente, podemos decir *“que es un recurso que procede contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas prescriptas por Ley bajo esa sanción o que asuman el carácter sustancial…Aclarando desde ahora que el termino de resoluciones se emplea en el sentido de actos judiciales que tengan un contenido decisorio”.* Sobre el **Incidente de Nulidad**, pág. 213/214, expresa: *“Las desviaciones procesales o vicios de procedimiento ocurridos durante la instancia son impugnables por medio del incidente de nulidad, medio normal que se da para la reparación de los errores in procedendo y que no ejercitado en tiempo hábil, hace convalidable el acto y subsanable el vicio que padece…****Nuestra opinión:*** *La nulidad por vía del incidente solo procede contra actos procesales que no son decisorios o que no importan una                   resolución. Fundamentamos esta apreciación en que, dictada una sentencia y notificada, fenece la jurisdicción del Juez respecto del pleito. No puede volver a examinar o anular su propio pronunciamiento…”.*----------------------------------------------------------------------------

Nuestro dispositivo procesal no admite como medio impugnatorio de resoluciones, el incidente de nulidad, en contrapartida el art. 404 del C.P.C., prevé expresamente que el recurso de nulidad es el medio impugnaticio hábil que se da contra las resoluciones (providencias, autos interlocutorios  y  sentencias  definitivas)  que  sean dictadas *en …///…*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SUDAMERIS SAECA C/ BANCO ALEMÁN Y OTROS S/ DECLARACIÓN DE PROPIEDAD”. AÑO: 2005 – Nº 1735.------------

*…///…violación a las formas que prescriben las leyes,* en contrapartida, el incidente de nulidad, es el medio eficaz para impugnar cualquier actuación procesal defectuosa, debiendo ser impugnado por las partes en la instancia donde ha sido producido, dentro del plazo de cinco días por imperio del art. 117 del C.P.C. Es mi voto.------------------------------

A su turno el Magistrado **OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS** dijo: Que coincide y adhiere a los votos del preopinante Dr. José V. Altamirano Aquino y la Dra. Alicia Pucheta de Correa, por sus fundamentos, en el sentido de RECHAZAR y NO HACER LUGAR a los recursos de Aclaratoria y al Incidente de Nulidad procesal planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.167 de fecha 7 de noviembre de 2.007.--------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 297.-**

Asunción,      22         de         Abril      de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a los recursos de aclaratoria y al incidente de nulidad procesal interpuestos, por improcedentes.-------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. JULIO CESAR RIOS MENDOZA, EN LOS AUTOS: D.H.E.E. y D.O.E.E**. **S/ HECHO PUNIBLE C/ MENORES – ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.---------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintidós días, del mes de Abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. RIENZI, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. JULIO CESAR RIOS MENDOZA, EN LOS AUTOS: D.H.E.E. y D.O.E.E. S/ HECHO PUNIBLE C/ MENORES – ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”, a fin de resolver el Recurso de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 25 de julio de 2006, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Adolescencia (Capital).-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: --------------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.----------------------

En su caso, ¿resulta procedente?.-------------------------------------------

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.-----------------------------------------------------------------------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo:

Habiéndose presentado los fundamentos del citado recurso (fs. 44/49), ante la Sala Penal de la Corte, el 23 de octubre de 2007; en forma inmediata, el propio casacionista solicitó la declaración de extinción de la acción penal. Y se le dio prioridad para el tratamiento, solicitándose informe a la Actuaria de la Sala Penal, sobre los plazos procesales operados, cumplido sin demora. Del pedido de extinción, con las informaciones agregadas, se corrió vista al Fiscal General del Estado. A fs. 59/61 consta la “contestación del traslado”. Con todas las actuaciones que obran en el expediente está probado que los procesados fueron notificados del Acta de Imputación el 13 de junio de 2003 (fs. 01, autos principales).------------------------

Después de la conclusión de los trámites de Primera y Segunda Instancia, que condenó a los imputados, se planteó el recurso de Casación, el 14 de agosto de 2006. Largos trámites fueron realizados para lograr que en fecha 14 de octubre de 2006 (fs. 40) fueran recibidos y agregados los antecedentes, para la tramitación del Recurso, intimándose posteriormente al querellante adhesivo y a su abogado para constituir domicilio procesal en la Capital (fs. 41-23/10/2006), no logrado hasta la fecha.----------------------------------

Por otra parte, el Dictamen Fiscal Nº 312 del 12 de marzo de 2008, después de examinar los datos, admitió que excedió el plazo de 3 años y seis meses de duración máxima del procedimiento. Finalmente señala: “la conclusión ajustada a los criterios sostenidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la declaración de la extinción de la acción penal”, en la presente causa.-----------------

El tema relacionado con el transcurso de los plazos es de orden público, y obliga al Organo Jurisdiccional, aplicar de oficio o a pedido de parte los arts. 136 y 137 del C.P.P., declarando la extinción de la acción.------------------------------------

Por consiguiente, las dos CUESTIONES planteadas quedan relevadas por improcedentes, ante la extinción a ser declarada. Es mi voto.--------------------------

A su turno, LA Sra. MINISTRA Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo: Me Adhiero a los votos del ilustre colega y compañero de Sala Dr. Sindulfo Blanco y agrego: El objeto del control de la duración del procedimiento es lograr que el Estado realice una persecución penal eficaz dentro de un plazo razonable, que no se prolongue de manera indefinida, de modo que tanto la ciudadanía como la persona sindicada como autor del hecho punible puedan tener una respuesta del órgano estatal en un espacio de tiempo, principalmente se pretende un pronunciamiento que defina la posición del imputado frente a la ley y la sociedad y ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.------------------------------------------------------------

La sanción procesal (extinción), consecuencia de la conclusión del “plazo razonable”, se funda en el derecho del imputado de verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso de tiempo razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa. Se relaciona con el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del perseguido por la justicia, que resultaría vulnerado por un proceso excesivo e innecesariamente largo.---------------------------------------------

El plazo razonable de duración del proceso penal es una garantía de gran amplitud consagrada en la Carta Magna y en los diferentes tratados suscriptos por nuestro país, que por imperio del Art. 137 de la Ley Suprema, forman parte de nuestro ordenamiento legal. Así la Constitución Nacional preceptúa: “En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: (…) 10. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la Ley”. Esta norma constitucional se ciñe a los principios republicanos de gobierno inspirados en dos presupuestos esenciales: La limitación temporal de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en el sistema. Esta posición no busca otra cosa sino la fijación de límites en la duración de todos los procesos penales con la finalidad de combatir el retardo injustificado de la administración de justicia, en cumplimiento del certero adagio que prodiga que “la justicia tardía equivale a la consagración de la injusticia”.----------------------------------------------------------------------

En igual sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país por Ley 1/89, básicamente establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter (…)”. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos – ratificado por Ley Nº 5/92 – se expide sobre la cuestión en idénticos términos (Art. 14.3.c).-------

Tanto la Constitución Nacional como los diferentes Pactos Internacionales sostienen de manera uniforme y coincidente que el proceso penal debe tener un “plazo razonable” de duración. Ahora bien, ¿qué se entiende por plazo razonable? Esta interrogante encuentra una respuesta en nuestra legislación positiva (Art. 136 de la Ley 1286/98), en la cual, a los efectos de hacer operativa la garantía enunciada, los legisladores fijaron de manera expresa lo que en momento entendieron por plazo razonable de duración del proceso (tres años, con el aditamento de seis meses para los supuestos de sentencia condenatoria).------------

Así el Art. 136 de la Ley 1286/98 dispone: “Toda persona tendrá derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto de procedimiento. Este plazo sólo se podrá exceder por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos (…)”.---- La norma enunciada debe ser interpretada en concordancia con los artículos 137 y 25 del mismo cuerpo legal. El Art. 137 define los efectos del transcurso del plazo máximo y al respecto establece: “Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este Código”.--------------

La Sala Penal, luego de realizar una armónica interpretación de los artículos que regulan la materia, ha determinado que el cómputo del plazo máximo de duración se inicia a partir de la notificación al procesado de la resolución del juez de la causa, que luego de tomar conocimiento del acta de imputación tiene por iniciado el procedimiento, conforme a las previsiones del Art. 303 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia Nº 1322 del 24 de setiembre de 2004).-------------------------

En las constancias obrantes en los autos principales se observa que los incoados D. H.E. E. y D.O.E.E. fueron imputados por la Fiscalía conforme al Acta de Imputación Nº 312 de fecha 4 de junio de 2003 (fs. 1 y Vto.) presentado por el Agente Fiscal Liz Marie Recalde Velásquez.----------------------------------------------

Los procesados D.H.E.E. y D.O.E.E. se dieron por notificada de la imputación en fecha 13 de junio de 2003, (fs. 3/4) conforme a la Cédula de Notificación, recibidos por los mismos. Por Sentencia Definitiva Nº 142 de fecha 10 de Mayo de 2006, el Tribunal colegiado a cargo de los Jueces Gustavo Amarilla (Presidente), Miguel Said Bobadilla y Carlos Ortiz Barrios (miembros) han resuelto condenar a los imputados D.H.E.E., a cuatro años de pena privativa de libertad y D.O.E.E. a pena de tres años de pena privativa de libertad previa incursión de sus conductas en el tipo contenido en el Art. 135 inciso 1º y 2º Numeral 2 e inciso 4º y el Artículo 29 inc. 2º todos del Código Penal y Artículos 206 y 207 de la Ley 1680/01 (fs. 151/157). La defensa de los condenados apela la sentencia del Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Apelación de la Adolescencia de la capital, por Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 25 de julio de 2006, ha resuelto: “…CONFIRMAR la S.D. Nº 142 de fecha 10 de mayo de 2006…” (fs. 181/188). Esta resolución fue notificado a los condenados en fecha 27 de julio de 2000 (fs. 189 y 190). El 14 de agosto de 2006 recurre en Recurso Extraordinario de Casación la defensa del condenado D.H.E.E.. (fs. 10/14). En la misma fecha recurre en Recurso Extraordinario de Casación la defensa del condenado D.O.E.E. (fs. 2528). Posteriormente la defensa de los condenados interpone la extinción de la causa (fs. 44/49; 50/55 respectivamente), por haber transcurrido el plazo previsto en la legislación para la extinción de la causa. Del pedido de extinción de la causa se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, quien mediante Dictamen Nº 312 de fecha 12 de Marzo del 2008, recomendó que se haga lugar a la extinción de la acción penal.-----------------------

Los autos fueron remitidos y recepcionados en la Secretaría de la Sala Penal el 06 de octubre de 2006, conforme al cargo de la Secretaría Judicial III obrantes a fs. 203 (auto principal).-------------------------------------------------------------------

La extinción de la presente causa se produjo el 13 de diciembre de 2006 cuando el Expediente se encontraba en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dándose tramite a los Recursos extraordinario de Casación interpuestos por los condenados. A fs. 8 y Vto. Se encuentra el Informe de la Sra. Actuaria Judicial de la Secretaría Judicial III, en donde se describe el tiempo de duración del procedimiento, de la misma se puede extraer los siguientes: “…PRIMERA INSTANCIA. 03 años y 13 días…SEGUNDA INSTANCIA…3 meses y 10 días…tiempo de duración del procedimiento entre primera y segunda instancia: 3 AÑOS, 3 MESES y 23 DIAS…” no tiene responsabilidad alguna en la extinción del presente proceso.— De la confrontación de los antecedentes expuestos, con las previsiones legales y el criterio jurisprudencial sentado por la Sala Penal como momento de inicio del cómputo del plazo, corrido ante la inexistencia de interrupciones (no se decretó ninguna rebeldía), se concluye que a la fecha ha transcurrido sobradamente el término de duración de la presente causa (tres años y seis meses) ante la existencia de una sentencia condenatoria, sin que la condena haya adquirido la calidad de firme en razón de que está pendiente de resolución el Recurso Extraordinario de Casación deducido por la defensa contra el fallo del tribunal de alzada, motivo por el cual procede DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL por imperio de los artículos: 17 de la Constitución Nacional; 8 inc. 1º del Pacto San José de Costa Rica; 14.3.c. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 25 inc. 3, 136 y 137 del Código Procesal Penal. Cabe destacar que la decisión adoptada no es atribuible a la Sala Penal de la Corte, toda vez que los autos principales se hallaban en otras dependencias al momento de producirse.----- Por otro lado, y atento a las consecuencias previstas por el Art. 137 del Código Procesal Penal para los funcionarios actuantes de constatarse su negligencia, se ordena la remisión de los autos al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que en ejercicio de sus facultades disciplinarias y de supervisión previstas en el Art. 23 inc. a), c) y Art. 4 de la Ley 609/95, realice los trámites correspondientes para individualizar y determinar los sujetos responsables de la sanción procesal resuelta (extinción), como consecuencia una actitud dilatoria, retardo injustificado o ejercicio abusivo de derecho.-------------

Resuelto el planteamiento en la forma indicada, ya no procede el estudio del Recurso Extraordinario de Casación planteado en los autos. Ahora bien en lo que hace al sobreseimiento definitivo solicitado por los representantes de la defensa, al respecto debo decir, que no es necesario hacer mención expresa, puesto que la misma adquiere vigencia en razón de que el sobreseimiento definitivo se halla implícito en la extinción de la acción penal –ministerio legis-, por imperio del Artículo 359 Numeral 3 del Código Procesal Penal.--------------------------------------

Por último, corresponde la remisión de los autos principales al Juzgado de Ejecución competente a los efectos de que, ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa, en esta causa, sobre los Srs. D.H.E.E. y D.O.E.E., previa comprobación exhaustiva de que el mismo no registre otra orden restrictiva de libertad – prisión preventiva o condena – dictada por juez competente. ES MI VOTO.------------------------

A su turno, el DOCTOR NUÑEZ, manifestó adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----------------

Ante mí:

**ACUERDO Y SENTENCIA N°: 300**

Asunción, 22 de Abril de 2009

**Y VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

RECHAZAR el estudio del Recurso, y declarar que la acción penal, en la presente causa, está extinguida por aplicación de los arts. 136 y 137 del Código Procesal Penal.--

REMITIR, copia de la presente resolución al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos indicados precedentemente.-----------

DISPONER la remisión de los autos al Juzgado de Ejecución competente a os efectos de que ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa, en esta causa, sobre los Sres. D.H.E.E. y D.O.E.E., previa comprobación exhaustiva de que el mismo no registre otra orden restrictiva de libertad – prisión preventiva o condena – dictada por Juez competente en el marco de otras causas penales.--------------------

ANOTAR, notificar y registrar.----------------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Víctor M. Nuñez Ante mi:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY Nº 2106/03 “QUE ESTABLECE CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA LA CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS” Y ARTS. 27 Y 35 DE LA LEY Nº 2334/03 “DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”. AÑO: 2004 – Nº 215.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS UNO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los           veinte y tres               días del mes de         abril                del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY Nº 2106/03 “QUE ESTABLECE CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA LA CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS” Y ARTS. 27 Y 35 DE LA LEY Nº 2334/03 “DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Gonzalo Alonso Ochipinti, María José Candia y el Síndico Titular, Lic. Nelson Morínigo, en representación de los accionistas mayoritarios y minoritarios del Banco Alemán Paraguayo S.A. (BAPSA) en disolución y liquidación extrajudicial.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **BLANCO** dijo: Los recurrentes, Abogados Gonzalo Alonso Ochipinti, María José Candia y el Síndico Titular, Lic. Nelson Morínigo, en representación de los accionistas mayoritarios y minoritarios del Banco Alemán Paraguayo S.A. (BAPSA) en disolución y liquidación extrajudicial, interponen la presente acción de inconstitucionalidad contra los **Arts. 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley Nº 2106/03 “*Que Establece Condiciones Excepcionales para la culminación de los procesos de Liquidación de Entidades Financieras*” y Arts. 27 y 35 de la Ley Nº 2334/03 “*De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito*”,** y losmismos escrito mediante alegan sus agravios en la siguiente forma: *“…como representantes de los accionistas y junto con el Síndico Titular del BAPSA, promovemos la presente acción de inconstitucionalidad porque consideramos que, con la aplicación de las leyes mencionadas, nuestros representados sufrirán una lesión en sus legítimos derechos patrimoniales, en los términos de los arts. 550 y 551 del CPC, ya que* ***las mismas infringen principios expresamente consagrados en la Constitución*** *.. BAPSA actualmente se encuentra en un proceso de disolución y liquidación extrajudicial… el eficiente papel desempeñado por la Liquidación del Banco, actualmente a cargo del* ***Lic. Carlos Amarilla****, bajo la permanente atención del Síndico Titular,* ***Lic. Nelson M. Morinigo A.****, como representante de la masa societaria, y la rigurosa supervisión ejercida por la Superintendencia de Bancos, ha permitido no sólo que en un plazo de* ***poco mas de un año****, el* ***BAPSA*** *devolviera sus acreencias a sus legítimos depositantes, cubriendo más del* ***95%******(NOVENTA Y CINCO POR CIENTO)*** *de los depósitos, sino que además haya cancelado también el* ***100****%* ***(CIEN POR CIENTO)*** *de la asistencia crediticia por iliquidez transitoria recibida del* ***BCP*** *en los días previos a su intervención…En efecto, los informes, dictámenes y estudios realizados en el Banco surge que, dadas las actuales condiciones de la liquidación, si se mantienen los niveles de eficiencia logrados, y si a ello se le suma un adecuado acompañamiento por parte de los accionistas,* ***se podrá válidamente recuperar activos suficientes como para revertir el actual saldo negativo del patrimonio,*** *circunstancia meramente contable y coyuntural, por ser el resultado de la aplicación de normas de máxima prudencia en la elaboración de los activos y registración de previsiones…”.* Prosiguen los recurrentes trascribiendo los artículos **1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley Nº 2106/03** y artículos **27 y 35 de la Ley Nº 2334/03,** y continúan alegando que:*“…los artículos fueron dictados en contravención a lo dispuesto en el* ***art. 14 de la Constitución,*** *que garantiza el* ***Principio de Irretroactividad de la Ley****, salvo que fuera más favorable al encausado o condenado, en estricta concordancia con el* ***art. 2ª del Código Civil****, que imperativamente señala que las leyes disponen para el futuro y que* ***no pueden alterar los derechos adquiridos****, ni mucho menos* ***invalidar o alterar los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de leyes anteriores****…tanto la intervención del BAPSA como su disolución y liquidación extrajudicial fueron dispuestas bajo el régimen establecido en la* ***Ley Nº 861/96****… tanto para el BAPSA, como para los accionistas, deudores y acreedores, el proceso de disolución y liquidación extrajudicial iniciado y seguido bajo el régimen de la* ***Ley Nº 861/96****, constituye un* ***derecho adquirido****, cumplido y consumado… Por su parte la* ***Ley Nº 2334/03*** *en sus* ***arts. 26, 27 y 35*** *también establece nuevos procedimientos en materia de extinción de entidades financieras, incluso diferentes a los establecidos por la* ***Ley 2106/03*** *precitada, derogando con ello tácitamente a ésta última… cabe puntualizar que las nuevas leyes atacadas de inconstitucionales alteran las reglas de vigencia al tiempo de la declaración de la disolución y liquidación extrajudicial del* ***BAPSA****, ocasionando con ello un agravio al interés legítimo de los acreedores y accionistas a los que representamos, ya que estas son* ***más gravosas*** *que las normas anteriormente en vigencia… Las normas que se impugnan de inconstitucionales súbitamente disponen la transferencia de activos, unilateralmente discriminadas, a un* ***Fondo******Fiduciario*** *o bien a un proceso judicial de* ***quiebra****, bajo el control de la desprestigiada* ***Sindicatura de Quiebras****… estas leyes son de muy difícil aplicación en la practica, y los procedimientos que ellas establecen son altamente burocráticos, sumamente onerosos* ***con pocas o nulas perspectivas*** *de que**los acreedores**del BAPSA, principalmente el BCP recuperen alguna vez el total, o por lo menos una gran parte de sus depósitos y acreencias. Igualmente* ***priva a los accionistas de su legítimo derecho patrimonial a disponer del remanente de la liquidación****, tal como lo dispone nuestra legislación. Este despojo a los accionistas* ***configura una trasgresión de la Constitución****, específicamente en lo dispuesto en el* ***art. 109****, que garantiza la* ***inviolabilidad de la propiedad            privada****… Además el* ***art. 27*** *de la* ***Ley Nº 2334/03*** *establece una suerte de* ***“privilegio”*** *a favor de* ***cualquier*** *funcionario del* ***Banco Central del Paraguay*** *y/o de la* ***Superintendencia de Bancos****, así como de los interventores de ésta, quienes según dicha norma* ***“no podrán”*** *ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones legales”. En la práctica , esta disposición da pie a que dichos funcionarios se sientan libres de cometer toda clase de irregularidades, atropellos, desviaciones y delitos (dada su tradicional, consabida e irrefrenable propensión a cometer tales actos, especialmente cuando tienen a su disposición o administran el dinero ajeno), con total impunidad y* ***sin que dichas acciones puedan ser investigadas, juzgadas y sancionadas oportunamente****,* ***si no solamente con “posterioridad” a la conclusión de los procesos de resolución de las entidades financieras****, lo cual resulta, desde todo punto de vista, no sólo* ***ilegal,*** *sino* ***inmoral****… esta norma lesiona abiertamente el principio según el cual “****ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad****” consagrado en el* ***art. 106 de la Constitución****…”*  y concluyen finalmente los recurrentes solicitando la suspensión de los efectos de los artículos atacados de inconstitucionales.----------------...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY Nº 2106/03 “QUE ESTABLECE CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA LA CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS” Y ARTS. 27 Y 35 DE LA LEY Nº 2334/03 “DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”. AÑO: 2004 – Nº 215.----------------------**

...///...A fojas 78/80 obra el pedido de ampliación de la presente acción contra el artículo 36 de la Ley 2334 del 12 de noviembre del 2003, ya que: *“El citado artículo deroga la Ley 861/96, en los títulos y capítulos transcriptos, y la Promoción de la Acción de Inconstitucionalidad planteada… contra las Leyes 2106/03 y 2334/03, de hacerse lugar, dejaría al banco Alemán Paraguayo S.A. (En disolución y Liquidación) sin marco jurídico aplicable…”*.---------------------------------------------------------------------------------------------

De la acción planteada y de conformidad al artículo 554 del Código Procesal Civil, se corrió traslado al Fiscal General del Estado, que a través de la Fiscalía Adjunta y por Dictamen 1833,  alego: “*…la acción de inconstitucionalidad contra leyes se encuentra reservada para el caso de que las mismas vulneren principios, derechos o garantías de entidad constitucional y no para rever lo dispuesto por leyes, que se consideran desacertadas, se puede discrepar con lo dispuesto por una ley y tener críticas respecto de ella, pero ello no acarrea necesariamente su inconstitucionalidad sino viola preceptos constitucionales… Para el caso básicamente los recurrentes consideran que con las disposiciones atacadas se ha producido la violación del Art. 14 de la Carta Magna, así como del Art. 109 de la misma… El principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley; esto es que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituta…Para el caso las disposiciones impugnadas de las mencionadas leyes, no pueden ser consideradas como violatorias del principio de irretroactividad de la ley previsto en el Art.14 de la Carta Magna, puesto que, por un lado, ellas no establecen su aplicación retroactiva; y por otro lado de la lectura de las disposiciones impugnadas, no surge el carácter de retroactivo de las mismas, sino por el contrario, disponen para el futuro no afectando las situaciones ya cumplidas bajo el imperio de la legislación anterior; a partir de la entrada en vigencia de las mismas resultan aplicables, disponiendo las nuevas figuras, que deberán hacerse efectivas, valga la redundancia, a partir de la entrada en vigencia de ellas; tales disposiciones legales en consecuencia no afectan situaciones anteriores a la vigencia de las mismas, sino que se ocupan del porvenir. La aplicación de las disposiciones atacadas de las referidas leyes, no comportan la alteración de actos ya concluidos bajo el imperio de la anterior legislación. No deja sin efecto lo actuado de conformidad a la ley anterior…”. Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa…”, se refiere a los derechos adquiridos y a los derechos en expectativas…. Son pues los derechos adquiridos, aquellos que se han incorporado definitivamente a nuestro patrimonio, aquellas facultades que ya han sido ejercidas. A contrario de los derechos en expectativa, son aquellas facultades que les eran propias a las personas pero no las ejercieron, es decir son derechos que aún no han sido ejercidos. El derecho en expectativa es la posibilidad de adquirir un derecho que aún no lo hemos consolidado por no haberlo ejercido… Siendo así la nueva ley puede destruir o modificar un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente, pero lo que no puede hacer es arrebatar o alterar un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior… surge que los impugnantes consideran que con la aplicación de las nuevas leyes, los derechos adquiridos sobre el posible remanente que pudiera quedar al concluir el proceso de liquidación de la entidad, sufrirán un desmedro, ello por considerar que con la aplicación de las nuevas disposiciones legales es mas difícil que quede tal remanente, según puede concluirse de la lectura del pertinente escrito; como se ve se habla de un eventual remanente, no teniéndose certeza respecto a ello. Que haya o no un remanente, es decir la posibilidad eventual de que quede un remanente, es un derecho en expectativa. Es dable señalar que no se advierte violación a derecho adquirido alguno, puesto que sea cual fuere el procedimiento a aplicarse, de existir un remanente deberá ser entregado a los accionistas de la entidad… No advertimos pues violación al principio de irretroactividad de la ley, ni que se estén afectando derechos adquiridos de los impugnantes, y por lo tanto tampoco se advierte violación al derecho a la propiedad… el análisis de lo dispuesto por el Art. 27 de la referida Ley Nº 2334/03… en virtud del mismo se establece una protección especial a los funcionarios del Banco Central del Paraguay o de la Superintendencia de Bancos, así como a los interventores de ésta, mientras estén en ejercicio de sus funciones legales, sin embargo una vez culminadas dichas funciones, termina tal protección, siendo por tanto la misma protección transitoria otorgada con la finalidad de que puedan realizar efectivamente la función que les ha sido encomendada, que de ninguna manera puede considerarse violatoria de lo dispuesto por el Art. 106 de nuestra Carta Magna, tal como sostienen los hoy accionantes… Por último es dable mencionar que el objetivo principal de las leyes, cuyas disposiciones son atacadas, fue el de ponerle plazo final a los procesos de liquidación de las entidades financieras, que se estaban extendiendo en forma     irracional. Debemos tener en cuenta además, que nos encontramos en presencia de leyes de interés público… esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad…”*.--------------------------------------------------

Estando delimitados los agravios de los recurrentes y la opinión del representante de la sociedad, Fiscalía General de Estado, corresponde a esta Sala analizar los alcances de los agravios, y es así que estos pueden resumirse a **dos** situaciones especificas: en primer lugar la afectación de los recurrentes sobre disposiciones de las leyes atacadas, con respecto a la irretroactividad de las leyes y la consecuente supuesta violación al derecho de la propiedad, basados específicamente en la forma de terminación del proceso de liquidación del Banco Alemán Paraguayo S.A. Y en segundo lugar, el supuesto “privilegio” de que gozarían los agentes encargados de esta disolución y liquidación, es decir los funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de bancos en el ejercicio de sus funciones.---

Es así que la Constitución Nacional en su Artículo 14 dispone claramente: “***Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado…”****.* Esta norma constitucional tiene su asidero en el artículo 2 del Código Civil, que dispone: “***Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos****. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas* ***de meros derechos en expectativa****, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido*”.---------------------------------------

En el marco de ambas disposiciones se define claramente cual puede ser el alcance de la promulgación de leyes a acontecimientos o situaciones jurídicas en el tiempo. Siendo absolutamente claro que no pueden modificar, alterar o revocar derechos adquiridos; entendiendo estos como los que han entrado en nuestro patrimonio, hace en parte de el, eso es hablando en un sentido patrimonial, en contrapartida se encuentra los conocidos como derechos en expectativa, que según Marcial Rubio Correa, son la **aspiración de la persona de obtener un imputación jurídica pero en potencia**, pues no se ha verificado el hecho o acto que permita ser la actual. Por *facultad* debe entenderse la atribución jurídicamente otorgada a una persona para actuar validamente de acuerdo al derecho o en cierta rama de actividad. Esta distintiva es clara al momento de la aplicación real de la irretroactividad de la ley pues, Bonnecase expone que una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, en cambio, cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la ley precedente. La situación jurídica será abstracta cuando se refiere a la manera de **ser eventual o teórica en relación con una ley          determinada.** Planiolentiende que **las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre...///...**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY Nº 2106/03 “QUE ESTABLECE CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA LA CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS” Y ARTS. 27 Y 35 DE LA LEY Nº 2334/03 “DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”. AÑO: 2004 – Nº 215.----------------------**

**...///...el pasado**, **sean para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho,** pero fuera de esos casos **no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactiva**.--------------------------------------------------------------

Por lo tanto, con respecto al caso específico traído a estudio, tenemos que el Banco Central del Paraguay en uso de sus atribuciones dispuso la intervención y posterior disolución y liquidación extrajudicial del Banco Alemán Paraguayo S.A. y en tal sentido se realizaron las gestiones propias de este proceso en la entidad, de las cuales se encuentra actualmente, tal como lo expresan los accionantes, en efectivo proceso, en este marco expresan que “los activos serán holgadamente suficientes para honrar todas sus deudas”, y por lo tanto **estiman** la posibilidad de un remanente de los activos de la entidad, que lógicamente pertenecería a los accionistas de la misma, pero se sienten agraviados por los nuevos procesos implementados por los artículos atacados, sin expresión real de cuales serían los posibles procesos mas gravosos. Las leyes 2106/03 y 2334/03, fueron sancionadas a los efectos de regular la culminación de los procesos de Liquidación de Entidades Financieras y custodiar la Garantía de Depósitos y establecer la Resolución de Entidades de Intermediación Financiera Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito, estas no establecen sino otro cosa que la organización de los procesos ya iniciados de disolución y liquidación de las citadas entidades, y en estas se especifican los procesos y el plazo en que deben culminar los ya iniciados, es así pues las entidades afectadas, y específicamente la analizada comenzó el proceso antes de la vigencia de las leyes atacadas; pero el PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN **no ha culminado**, y la afectación de las disposiciones atacadas **no altera lo liquidado, ni las deudas honradas por la entidad, ni el patrimonio activo o pasivo de la entidad**, **no afecta los derechos adquiridos**, exclusivamente dispone la terminación en plazo concreto de las actividades propias de esta condición excepcional de liquidación, y establece garantías de efectividad como ser la implementación del fondo fiduciario para la protección parcial del ahorro público en nuestro sistema financiero.-------------------------------------------

Los artículos 26 y 35 de la Ley 2334/03, determinan el proceso del balance residual, disponiendo la forma de cancelación de las obligaciones, cuya legalidad no podría ser cuestionada, pues determinan créditos privilegiados, y el pago de los mismos no podría determinarse de ninguna forma una violación a derechos constitucionales.---------------------

La mera expectativa de que los procesos de culminación no tengan un fin deseado por los accionistas, el remanente, no genera en sí la violación de norma o principio constitucional alguno, pues este derecho de los accionistas, existe, y se encuentra de igual manera vigente. Además la posibilidad de declaración de quiebra de la entidad depende sola y exclusivamente de las causales establecidas en la ley y es específico en el Artículo **13 de la Ley 2334/03,** y es facultad delDirectorio del Banco Central Paraguay, una vez concluido el procedimiento de resolución, este extremo sigue siendo una **posibilidad** que los recurrentes no pueden determinar como un derecho adquirido, pues la liquidación esta en proceso, y de este depende la declaración de la quiebra y la posibilidad de un remanente en los activos. Se determina que la irretroactividad de la norma bajo la cual nació un derecho, continúe rigiéndolo mientras tal derecho surta efectos, aunque en el trayecto exista un momento de quiebre en el que dicha norma sea derogada o sustituida. En otras palabras, lo que formalmente plantea la teoría de los derechos adquiridos es la ultractividad de la normatividad bajo cuya aplicación inmediata se originó el derecho adquirido, pero en el presente estudio, **no se ha** **adquirido derecho alguno, solo se pretende una intención de aumento de patrimonio de los accionistas, ante la posibilidad de un remanente. ---------**

Desde la esencia misma de la intención se denota la expectativa de este derecho, que como ya se expresó, sigue custodiado por la legislación vigente, por **lo tanto la aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley Nº 2106/03** y de los **Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 2334/03** no constituye violación al principio de irretroactividad de la ley, por lo tanto tampoco constituye violación al derecho a la propiedad en el sentido expresado.--------------

Con respecto al segundo agravio expresado por los recurrentes, la aplicación del Artículo 27 de la Ley Nº 2334/03 “De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito”, es decir: “***Prejudicialidad Administrativa.*** *Los funcionarios del Banco Central del Paraguay o de la Superintendencia de Bancos, así como los interventores de la Superintendencia de Bancos* ***no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones legales****.* ***Estas acciones podrán ser objeto de revisión judicial con posterioridad a la culminación de dichas funciones****, por la eventual omisión o desviación en el cumplimiento de las mismas*”.-------------------------------

La interpretación de esta normativa es determinantemente clara, pues exclusivamente se refiere a la **protección temporal** de funcionarios cuyas actividades en el marco del cumplimiento de sus funciones determina la posibilidad de ejercerlas con la seguridad, y firmeza requerida para el proceso que realizan, y esta custodia legal se refiere claramente a FUNCIONES LEGALES, por lo tanto la idoneidad requerida para el acceso a la función pública, en cualquiera de sus estamentos, implica la sumisión a la responsabilidad misma de los cargos ejercidos, es así que los funcionarios encargados de las actividades a las que se refieren estas leyes, este artículo, en especifico, funcionarios del Banco Central del Paraguay, y de la Superintendencia de Bancos, la responsabilidad entendida como **capacidad de responder ciertos actos en abstracto,** y **necesidad de responder otros concretos e imputables a determinado sujeto** queda supeditada al cumplimiento de las funciones del mismo como tal, y la responsabilidad personal por el incumplimiento de dichas funciones en especifico, no se ve debilitada, ni desconocida por la legislación atacada, al contrario esta está vigente, y vigilada por los mecanismos que se implementan en el control del ejercicio de las funciones públicas.------------------------------

El funcionario público que tiene en custodia el ejercicio de las facultades señaladas en las leyes atacadas, y no se encuentra exento de la responsabilidad de sus actos personales, ilegítimos, ni del mal desempeño de sus funciones, ésta última debe ser “revisada” al momento de la culminación de las mismas, y eventualmente evaluada, por lo tanto la **posibilidad de comisión de hechos** **ilícitos, ilegales o punibles** no puede constituir violación a la responsabilidad de las personas, en general, ni de los funcionarios públicos en particular, determinada constitucionalmente.---------------------------------------------------------

Por lo expuesto, se infiere que no existe agravio concreto a norma o principio constitucional en los argumentos expuestos por los recurrentes, por lo tanto corresponde a derecho el rechazo de la presente acción de Inconstitucionalidad interpuesta por los **Abogados Gonzalo Alonso Ochipinti**, en representación de COMPAGNIE D`INVESTISSEMENT S.A.; **Abogada María José Candia** en representación de los Sres. GALO EFRAÍN EGUEZ BALSECA, NÉSTOR SANTACRUZ, ALBERTO ALEJANDRO URETA VEAS, ADELAIDA ZUNILDA ZARZA DE PAREDES, RAÚL ERIC FADLALA WISMAN, ATILIO EDUARDO MERCADO VALLEJO, MERCEDES NÚÑEZ GAONA, MARIA LUCIA NÚÑEZ DE OVIEDO, JORGE OCAMPOS VELÁZQUEZ, MARIA LUISA IGON DE ZUBIZARRETA, CELIA ACOSTA y FELINO FRANCISCO AMARILLA GOITIA; y el **Licenciado Nelson Morinigo**, Síndico Titular, en  representación  de  los  accionistas  del  Banco Alemán Paraguayo S.A., contra los...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY Nº 2106/03 “QUE ESTABLECE CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA LA CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS” Y ARTS. 27 Y 35 DE LA LEY Nº 2334/03 “DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”. AÑO: 2004 – Nº 215.----------------------**

...///...Arts. 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley Nº 2106/03 y contra los Arts. 27, 35 y 36 de la Ley Nº 2334/03. **Es mi voto**.------------------------------------------------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **BLANCO**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 301.-**

Asunción,     23       de        abril          de 2.008.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los Abogados Gonzalo Alonso Ochipinti, en representación de COMPAGNIE D`INVESTISSEMENT S.A.; Abogada María José Candia en representación de los Sres. GALO EFRAÍN EGUEZ BALSECA, NÉSTOR SANTACRUZ, ALBERTO ALEJANDRO URETA VEAS, ADELAIDA ZUNILDA ZARZA DE PAREDES, RAÚL ERIC FADLALA WISMAN, ATILIO EDUARDO MERCADO VALLEJO, MERCEDES NÚÑEZ GAONA, MARIA LUCIA NÚÑEZ DE OVIEDO, JORGE OCAMPOS VELÁZQUEZ, MARIA LUISA IGON DE ZUBIZARRETA, CELIA ACOSTA y FELINO FRANCISCO AMARILLA GOITIA; y el Licenciado Nelson Morinigo, Síndico Titular, en  representación  de  los  accionistas  del  Banco Alemán Paraguayo S.A. contra los Arts. 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley Nº 2106/03 y contra los Arts. 27, 35 y 36 de la Ley Nº 2334/03.---------

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada por A.I.N° 187 de fecha 10 de marzo de 2.004.-----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR** por **el** Abog**. CARLOS MANUEL FIGUEREDO GONZALEZ EN LA CAUSA: MODESTO GAMARRA S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO”.** *Año 2008  N° 454 Folio 124 ----.***---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Quinientos Ochenta y Tres**

                En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintidós días, del mes de Abril  del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA,** **SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC** ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“MODESTO GAMARRA SOTO S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO”**, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. CARLOS MANUEL FIGUEREDO GONZALEZ contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 25 de julio de 2001** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 622 de fecha 05 de julio del 2.002, dicitado por Sala Penal de Excma. Corte Suprema de Justicia .------------------------

                Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**­C U E S T I O N E S:**

**¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto**?.**-**

**En su caso, ¿resulta procedente**?.**-**

                A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA** Y …**………………………………..**.--------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo**: Se presenta el Abog. CARLOS MANUEL FIGUEREDO GONZALEZ en representación de MODESTO GAMARRA SOTO**,** a interponer recurso de revisión **contra el Acuerdo y Sentencia** Nº **78 de fecha 25 de julio de 2001** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 622 de fecha 05 de julio del 2.002, dicitado por Sala Penal de Excma. Corte Suprema de Justicia**, por la primera resolución mencionada se resolvió imponer al revisionista cumplir la pena de (TTRES AÑOS) de privación de libertad.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

                Que, según escrito obrante en autos, el recurrente interpone el recurso extraordinario, alegando que basa su petición en lo establecido en el Art. 481 inc. 4 y 5 del Código Procesal Penal, y manifestando entre otras cuestiones, que interpone el recurso de revisión en razón de que – a su criterio –  su defendido fue condenado a 2 años y luego de la apelación planteada en esa oportunidad fue condenado a  la pena de 3 años es decir que con esta presentación solicitamos la reforma en perjuicio a favor de su defendido en modificar o revocar la resolución a favor del imputado. --------------------------------------------------------------------------      Que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala, se acrecientan sensiblemente, ya que la revisión, constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.-------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, **Art. 481** que dispone: “***La revisión procederá contra la sentencia firme****, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado,* ***en los siguientes casos****: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la*

*sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”,* en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo trascripto ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aún cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 A este respecto debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha fundamentado convenientemente el motivo aludido (Art. 481 inc. 4 y 5), es decir, no ha aportado hecho nuevo o elementos de prueba del que se quiera valer,  no ha fundamentado el cambio de jurisprudencia aludida es más favorable y por que motivo, jurisprudencia que en el caso de ser  aplicada modifique el aspecto sustancial de lo resuelto por primera instancia. Es más, el recurrente se limitan a señalar lo que a su criterio consideran una improcedente aplicación de la pena de penitenciaria  establecida por el Tribunal de  Sentencia Colegiado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

En este orden de ideas, resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el **Prof. Alberto M.** Binder, en su obra “**Introducción al Derecho Procesal Penal**”, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 “…***El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisible en un estado de Derecho***”.--------------------------------------------------------------------------------------------

                Finalmente, debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa  y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional.-----

                Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no presentación de

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR** por **el** Abog**. CARLOS MANUEL FIGUEREDO GONZALEZ EN LA CAUSA: MODESTO GAMARRA S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO”.** *Año 2008  N° 454 Folio 124.------------------------------------------*

las documentales y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedo firme. Por lo antes dicho el recurso de revisión es notoriamente inadmisible y debe ser declarado en tal sentido. **ES MI VOTO.**---------------

A su turno, **los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC.** manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.--------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# 

# Asunción,  22                    de          Abril                      de 2009.-

**Y VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado CARLOS MANUEL FIGUEREDO GONZALEZ, en representación de MODESTO GAMARRA SOTO**,** contra el **Acuerdo y Sentencia** Nº **78 de fecha 25 de julio de 2001** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, contra el **Acuerdo y Sentencia** Nº **622** de fecha 05 de julio del 2.002, dictado por Sala Penal de Excma. Corte Suprema de Justicia**.**--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “Wilfrido Servián Franco c/ Agro Yatytay S.R.L y otros s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”**.------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 0049/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a veinte tres días de abril de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“Wilfrido Servián Franco c/ Agro Yatytay S.R.L y otros s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”,** a objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por los abogados Elvis Castelnovo, en representación de la parte actora y Graciela Medina en representación de la parte demandada respectivamente, en contra de la S.D. Nº 2288/08/03 de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, **Abog. Orlando A. Escobar,** y; ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente: ---------------------------

**CUESTIÓN:**

**¿ESTA AJUSTADA A DERECHO,**

**LA SENTENCIA RECURRIDA?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Rolón Molinas, Martyniuk Barán y Ramírez Palacios.----**------------------------------

**A la única cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Wilfrido Clemente Rolón Molinas, dijo: Que,** por la resolución recurrida el Juez a-quo dispuso: *“1.- HACER LUGAR, con costas, a la excepción de falta de acción deducida por NIMIO FLORES ALLENDE contra la demanda promovida en su contra por WILFRIDO SERVIAN FRANCO por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.- 2.- HACER EFECTIVO el apercibimiento en los términos del art. 161 del C.P.L. con relación a AGRO YATYTAY S.R.L. en cuanto a la presentación de libros y registros patronales exigidos por el Decreto Nº 10.047/95, teniendo por ciertas las afirmaciones del actor, conforme a lo considerado en el exordio de la presente resolución.- 3.- HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales, promoviera WILFRIDO SERVIAN FRANCO contra AGRO YATYTAY S.R.L. y en consecuencia, condenar a este último, a que en el plazo de ocho (8) días de quedar firme la presente resolución, abone al actor en los conceptos detallados precedentemente, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (G. 24.117.623).- 4.- REGULAR, los honorarios profesionales en la excepción de falta de acción de los Abogados: a) GRACIELA MEDINA en el carácter de procuradora y patrocinante en la suma de G. 2.457.274; b) FREDY ORTEGA en el carácter de patrocinante en la suma de G. 1.228.637; y de c) ELVIS CASTELNOVO CABRERA en el carácter de patrocinante y procurador en la suma de G. 1.842.956. Asimismo se dispone la entrega del 10% de las sumas referidas en concepto de I.V.A.- 5.- REGULAR, los honorarios profesionales en el juicio principal de los Abogados: a) ELVIS CASTELNOVO CABRERA en el carácter de patrocinante y procurador en la suma de G. 4.522.054; b) GRACIELA MEDINA en el carácter de procuradora y patrocinante en la suma de G. 1.507.351; y c) FREDY ORTEGA en el carácter de patrocinante en la suma de G. 753.676; y de c). Asimismo se dispone la entrega del 10% de las sumas referidas en concepto de I.V.A.- 6.- ANOTAR, registrar…”.---------------------------------*

**Que,** la parte actora se agravia respecto a los montos fijados por el Juez a-quo al practicar la liquidación de los siguientes rubros: **a) Indemnización por despido injustificado:** el juez tomó como base para el cálculo el jornal mínimo diario de Gs. 44.726, multiplicado por la antigüedad del trabajador, que arroja la suma de Gs. 5.367.120. Conforme al art. 92 inc. b) del C.L., el cálculo debe realizarse con el promedio de los salarios devengados durante los últimos seis meses. Como el salario percibido por el trabajador era menor al salario mínimo vigente, corresponde realizar la liquidación conforme al monto correspondiente a este último y si la relación laboral culminó el 14 de noviembre de 2007, el salario era de Gs. 1.341.775 y el jornal diario de Gs. 51.606, es dicho monto el que se debe tener en cuenta para calcular el monto de esta indemnización, que resulta la suma de Gs. 6.192.729. **b) Preaviso:** el a-quo cometió el mismo error, porque debió tomarse en cuenta el salario del jornal mínimo diario de Gs. 51.606, multiplicado por los 60 días, que resulta la suma de Gs. 3.096.360. **c) Indemnización complementaria:** No se puede entender porqué el juez tomó en cuenta sólo un mes de salario, cuando la ley autoriza a otorgar hasta un año de salario para los casos de falsa imputación de despido, por lo que solicita la modificación en un monto más equitativo, a por lo menos tresmeses salarios. **d) Horas extraordinarias:** el juez omitió referirse a la liquidación de este rubro, que fue suficientemente demostrada en el juicio, siendo el horario de trabajo de 07:00 a 12:00 horas y de 13:00 a 21:00 horas, la patronal no presentó los libros laborales y el trabajador prestó el juramento de ley, debiendo haberse dado cumplimiento al art. 206 del C.T. Aparte de ello, el empleador confesó a fs. 80/81 que el trabajador laboraba más de 8 horas en épocas de cosecha que no excedían los 15 días, a pedido de los propios trabajadores. Los testigos Juan León Sosa, José Gill González, Ángel Peña y Zenón Coronel también han confirmado las horas extras trabajadas, por lo que no se justifica la exclusión del rubro por lo que deben ser pagadas las horas extras conforme al art. 234 del C.T. por la suma de Gs. 15.093.000.------------------------------------------------------

**Que,** la parte demandada, contesta el traslado, solicitando su rechazo, alegando, además, que su parte ha interpuesto igualmente el recurso de apelación y por cuestión de economía procesal se referirá de ellos al expresar los agravios contra la sentencia, y lo hace en los siguientes términos: Esa representación no ha negado la relación laboral, sin embargo ha sido objeto de controversia las modalidades del trabajo, en especial**: a) Tipo de contrato:** coincide con el juez que el trabajo era a destajo, pero no coinciden con la duración que ha otorgado a ese contrato pues la propia naturaleza del establecimiento explotado, la única forma de trabajo posible es la del contrato para obra o servicio determinado, en este caso por zafras, y así lo han relatado los propios testigos. El Juez realizó una valoración parcialista de las testificales rendidas, pues los testigos de la otra parte son testigos de favor pues otorgó valor a la deposición de personas que solamente escuchó por rumores, por ahí o porque le contaron cómo se expresa en las declaraciones. En cuanto a que el actor no era un trabajador permanente surge de la propia confesión en juicio, al responder las posiciones (fs. 92) por lo que conjuntamente con la deposición de los testigos Roberto Orlando González Cáceres, Mario Ramón Medina y Carlos Alberto Vera, compañeros de trabajo del actor, y la propia naturaleza del trabajo del establecimiento agrícola surge de manera categórica que el Señor Wilfrido Servían trabajaba para obra o servicio determinado y a destajo, pues mal podría trabajar en forma continua con su mandante y también hacerlo con Victor Paredes. **b) Antigüedad**: *Se ha hecho lugar a la excepción de falta de acción planteada por Nimio Flores, sin embargo ha reconocido la antigüedad del trabajador desde el año 2000, siendo que la demandada Agro Yatytay S.R.L. tiene existencia recién desde el año 2003, e imputado el resto del tiempo a una empresa unipersonal inexistente, y que nunca ha sido ni pudo ser parte en el juicio, pues en caso de haber existido la empresa unipersonal, ella hubiera sido la responsable, no pudiendo condenarse a quien no ha sido parte en el proceso, por lo que en el peor de los casos, debe tenerse como antigüedad del trabajador desde el año 2003, fecha de constitución de la firma Agro Yatytay S.R.L. La supuesta conexión del actor, en base a presunciones carentes de otro respaldo probatorio, es improcedente.* ***c)* Salario:** Existe contradicción del juez, pues no ha resultado controvertido que el contrato de trabajo es a destajo , por lo que resulta contradictorio afirmar que el mismo trabajaba 8 horas diarias, por lo que debe rechazarse el salario establecido y dejar que el mismo ganaba 40.000 G. por día. **d) Forma de terminación del contrato y los haberes adeudados:**el Juez pretende hacer valer presunciones carentes de todo respaldo probatorio por sobre la expresa confesión del actor, quien de manera categórica confesó que dejó de trabajar para la empresa Agro Yatytay S.R.L., por negase a firmar un contrato con la misma, con lo que debe descartase categóricamente el despido injustificado, por ser el mismo actor quien señala que él ha dejado de trabajar en la empresa por su propia voluntad, confesión que es reforzada por las declaraciones de Roberto Orlando González Cáceres, Carlos Alberto Vera y Mario Ramón Medina Resquín, quienes en forma conteste han manifestado que el señor Wilfrido Servian no era personal permanente de la empresa y que no fue despedido. Por ello corresponde rechazar la forma de terminación del contrato de trabajo, y los rubros que son su consecuencia porque quedó probado que el actor dejo de trabajar a destajo en oportunidad de solicitársele la firma de un contrato por escrito, por lo que siendo un trabajador a destajo y no trabajando siquiera seis meses año no puede percibir suma alguna en concepto de indemnización, por lo que corresponde revocar la sentencia y se rechace la acción deducida, con costas.----------------------------------------------------

**Que,** de los agravios se corrió traslado a la actora, quien lo contestó a fs. 136/8 de autos, sosteniendo que los representantes de la firma Agro Yatytay S.R.L, no han presentado ningún contrato escrito y ninguna prueba que demuestre que el actor solo fue un mero trabajador temporal, sin embargo presentó recibos que demuestran que en el año 2005 el mismo trabajó más de 1600 horas, y en el año 2006 más de 1700 horas, y presentaron recibos a fs. 16/28 de casi todos los meses del año desde el mes de diciembre de 2004 hasta noviembre de 2007, firmados por el actor, que evidencia que el trabajador prestó servicios en forma permanente y no solo en épocas de zafra. Los testigos ofrecidos por ellos, se contradicen en sus declaraciones respecto del tiempo de trabajo, pero las instrumentales señaladas son más que suficientes para demostrar que su representado prestaba servicios en forma permanente en la empresa demandada, independientemente de la forma de pago. **En cuanto a la antigüedad:** coincide con el juez, pues el Sr. Wilfrido Servián Franco se inició en la empresa unipersonal del Sr. Nimio Flores Allende en el año 2000, hasta el año 2003, en que se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada, en la cual continuó sus labores hasta el año 2007 en que fue desvinculado con lo que tiene una antigüedad de 7 años y 11 meses. **En relación al salario:** los recibos señalan que el actor trabajaba por hora, sueldo que era inferior al que legalmente le correspondía, por lo que lo juzgado por el juez se ajusta a derecho. **Forma de terminación del contrato y los haberes:** corresponde al empleador la carga de la prueba de la causa de desvinculación de la relación laboral, que no lo ha hecho, y los rubros deben ser confirmados.---------------------------------------------

**Que,** a fs. 139, obra el dictamen Nº 4072 del 31 de diciembre de 2008, del Agente Fiscal en lo Laboral, contestando el traslado, solicitando se dicte sentencia conforme a derecho.---------------------------------------------

**Que,** transcripta la parte esencial de los agravios de las partes y sus respectivas contestaciones, debo avocarme al estudio de todos ellos, a fin de dilucidar las cuestiones propuestas a este Tribunal de Apelación: -----------

**1.- Que, en cuanto al tipo de contrato:** Con relación a este punto, el juez dio mucho énfasis a la declaración de los testigos aportados por la actora, que, confrontados con los aportados por la parte demandada son frontalmente contradictorias y antagónicas respecto de un mismo dato fáctico. Devis Echandía, señala que: *“…pero, cuando los desacuerdos recaen sobre la existencia del hecho, sus circunstancias del tiempo, modo y lugar o sobre aspectos importantes de él, es indispensable definir a quiénes se les otorga crédito y a quiénes no, o si es el caso de rechazarlos a todos”* (DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, tomo II, p. 63, Santa Fe, 1984). Coincide Jofré, expresando que: *“si dos testigos clásicos que tienen a su favor la presunción de verdad se contradicen en el hecho principal deben desecharse”,* (JOFRE, Tomás, "Manual de procedimiento Civil y Penal", p. 174 al pie, 3a edición, Ed. Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1922). Bien se ha destacado que “*cuando los dichos de los testigos son contradictorios, hay que acordar eficacia a la declaración del sector que, en atención a otros elementos de juicio, resulte más objetiva. Y si no es posible acordar mayor credibilidad a un sector de testigos con relación al otro, los dichos se anulan recíprocamente y la prueba testimonial pierde virtualidad*” (Midon, Gladis, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", p. 443, Ed. Mave, Buenos Aires, 1999). No obstante ello, es posible señalar que, habiendo sido la demandada emplazada a presentar los libros laborales de tenencia obligatoria, que no han sido allegados, y prestado el juramento de ley por la actora (fs. 90), corresponde que, conforme a la presunción establecida en el art. 161 del C.P.T. tener por cierta las afirmaciones del trabajador, de ser trabajador permanente, bajo la modalidad a destajo, en concordancia con el art. 103 del C.T. y el art. 48 del mismo cuerpo legal.--------------------------------------------------------------------------

**Que,** bien lo señala el juez respecto de la presentación de los recibos a fs. 16/28, con lo que se dimensiona el tipo de trabajo del actor, que desvirtúa el trabajo ocasional, por tiempo definido o por cosecha (zafra), por lo que ese agravio debe desecharse.---------------------------------------------

**2.- Que, en cuanto a la antigüedad:** la controversia comienza en la duración de la relación laboral del actor al servicio de la empresa demandada, circunstancia de hecho del que se deriva la existencia de una anterior relación laboral con el señor Nimio Flores, quien posteriormente formó una sociedad de responsabilidad limitada, donde continuó su labor el accionante. Al respecto, el art. 50, 1er. párrafo in fine, del C.T. consigna cuanto sigue: “…*El tiempo de servicio se contará desde la fecha de inicio de la relación de trabajo, aunque no coincida con la del otorgamiento del contrato por escrito…*(sic)”. Por lo que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, vale decir, la relación laboral, a tenor del principio de primacía de la realidad.-----------------------------------------------------------------

**Que,** empero, queda demostrado con el escrito de demanda (fs. 4) que el actor solo señala *“Que, mi mandante fue contratado por la firma empleadora Agro Yatytay S.R.L, a cargo del Sr. Nimio Flores, a fin de realizar trabajos diversos en la empresa…”* (sic). La firma Agro Yatytay S.R.L. fue creada en setiembre del año 2003 e inscripto en el Registro Público el 15 de octubre de 2003. Es sabido que las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro correspondiente. (Art. 967 C.C.), por lo que en ese alcance fue acogida favorablemente la excepción de falta de acción opuesta por el codemandado NIMIO FLORES, uno de los accionistas de la firma, por lo que dada la forma de referirse al contrato, cualquier disquisición al respecto queda fuera de contexto, debiendo tenerse como antigüedad del trabajador desde el año 2003, y en nada obsta la falta de presentación de los recibos de pago de salario durante ese año.----------------------------------------------------------------

**3.- Que, en relación al salario:** Por un lado sostiene el actor queel juez tomo como base para el cálculo el jornal mínimo diario de Gs. 44.726, multiplicado por la antigüedad del trabajador, que arroja la suma de Gs. 5.367.120. Conforme al art. 92 inc. b) del C.L., el cálculo debe realizarse con el promedio de los salarios devengados durante los últimos seis meses. Como el salario percibido por el trabajador era menor al salario mínimo vigente, corresponde realizar la liquidación conforme al monto correspondiente a este último y si la relación laboral culminó el 14 de noviembre de 2007, el salario era de Gs. 1.341.775 y el jornal diario de Gs. 51.606, es dicho monto el que se debe tener en cuenta para calcular el monto de esta indemnización, que resulta la suma de Gs. 6.192.729. Por otro lado, la demandada al expresar agravios señala que, no ha resultado controvertido que el contrato de trabajo es a destajo, por lo que resulta contradictoria afirmar que el mismo trabajaba 8 horas diarias, por lo que debe rechazarse el salario establecido y dejar que el mismo ganaba Gs. 40.000 por día.------------------------------------------------

**Que,** respecto a ello, el salario ha quedado determinado en la suma de Gs. 1.341.775, tal como se ha establecido al estudiar el rubro de diferencia salarial, por lo que este monto no ha sido desvirtuado por la demandada. Al mismo tiempo, para establecer la liquidación de los rubros, se debe tener en cuenta el salario mensual y el salario diario de GS. 44.726 y no el jornal mínimo diario, por lo que el cálculo del juez en ese aspecto se halla ajustado a derecho.------------------------------------------------------------------------

**4.- Que, respecto a la forma de terminación del contrato y los haberes adeudados**: El despido: La prueba del retiro voluntario del trabajador como causal de terminación del contrato, no tiene justificación pues, aunque se alegue que no se quiso aceptar la firma del contrato de trabajo con la empresa. En definitiva no consta la prueba fehaciente de la instrumentalidad que prevé expresamente el art. 78 inc. b) del Código Laboral, por lo que el demandado no puede alegar luego su propia torpeza o negligencia, y en consecuencia corresponde que pague las indemnizaciones por despido injustificado y falta de preaviso, conforme a la norma que corresponda en su caso, al escalafón del trabajador despedido.-----------------------------------------------------------

**Que,** en el caso particular, al no haberse probado el retiro voluntario del trabajador o demostrado alguna causal de la desvinculación laboral por vía rescisoria, corresponde tener por acreditado el despido injustificado alegado por el actor, con las responsabilidades legales emergentes, que más adelante ha de tratarse con más precisión y adelantado en la última parte del párrafo anterior. En el sentido indicado, este punto debe ser confirmado en los términos expuestos. Numerosas jurisprudencias avalan esta tesitura, en relación a las causales aducidas por el empleador, como las anotadas en las pág. 89 al 100 del Código Paraguayo del Trabajo Comentado por Jorge Dario Cristaldo Montaner y José Kriskovich Prevedoni, Edic. Fides- 1968.--

**5.- Que, en cuanto a la liquidación:** El art. 92 del Código del Trabajo, en el inc. b) dispone que “*La indemnización que corresponde se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador, durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato o fracción de tiempo menor, si no se hubiese ajustado dicho termino*”. Por lo que la base salarial a tomar en cuenta para practicar la liquidación de los haberes laborales es de Gs. 1.341.775 mensuales, equivalentes a Gs. 44.756 diarios o Gs. 5.595 por hora, esto es, el salario mínimo legal que regía en la fecha en que las partes se desvincularon el 14 de noviembre de 2007.---------------------------------------

**Que,** al respecto, cabe traer a colación que: *“La liquidación de haberes reclamados en tribunales, se practica en base al salario vigente al tiempo de su presentación y no en base al que corresponde al de dictarse la sentencia”. La Ley 1992-1-143.--------------------------------------------------*

**Que,** en este punto, la actora ha alegado la existencia de horas extraordinarias, que no han sido contempladas por el Juzgado. En ese aspecto, es importante mencionar que si ese rubro no fue contemplado por el Juzgado, debió mediar una aclaratoria en la instancia donde se produjo la omisión, y no reclamar directamente en esta instancia. Por otro lado, no es ocioso señalar que la prueba de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal debe ser asertiva, concreta y referirse expresamente, no sólo al *quantum* de la jornada diaria, sino también a la asiduidad con la que la misma resulta cumplimentada sin admitir dudas al respecto, señalándose y probándose concretamente los días laborados. Ello no ha acontecido con las pruebas arrimadas por la actora, por lo que esta parte de la reclamación no debe ser incluida. Que es jurisprudencia de nuestros Tribunales y los Juzgados del país que el trabajo en jornada extraordinaria debe ser probado fehacientemente por el reclamante, no cubriéndolo las presunciones legales ni bastando las testificales por sí solas, las que deben estar apuntaladas en piezas probatorias de mayor firmeza (LLP. 1.990.139), por lo que dicho rubro no corresponde.------------------------------

**6.-** **Que,** se ha cuestionado por la actora, **el rubro de indemnización por despido injustificado, e indemnización por falta de preaviso**, **en cuanto al monto**, pretendiendo que se lo calcule a razón de Gs. 51.606, como así mismo se queja porque se asignó un salario mínimo mensual como indemnización complementaria. Respecto de la primera hipótesis, ha quedado determinado que para establecer la liquidación de los rubros, se debe tener en cuenta el salario mensual y el salario diario de Gs. 44.726 y no el jornal mínimo diario, por lo que el cálculo del juez en ese aspecto se halla bien asignado. Respecto de la segunda hipótesis, es potestativo del Juzgado establecer esta indemnización y el monto. Debe tenerse en cuenta que el proceso no tuvo incidencias negativas provocadas por la otra parte, y el proceso culminó en menos de un año. Al no existir méritos para una mayor imposición es criterio que se mantenga el monto así asignado que deberá incluirse en la liquidación al omitirse en la sumatoria.----

**7.- Que, en relación a las horas extraordinarias,** ya me he expedido en ocasión de estudiar el tema de la liquidación en el punto 5, por lo que no se han sido arrimadas por la actora las pruebas contundentes por lo que esta parte de la reclamación no debe ser incluida.-----------------------------------------

**8.- Que, en cuanto a los honorarios:** habida cuenta que los montos indemnizatorios tendrán variación en estos autos, los montos deberán tener también variaciones por lo que debe ajustarse conforme se establecerá en la planilla respectiva.------------------------------------------------------------

**Que,** por las consideraciones que anteceden, corresponde confirmar la resolución mencionada en los puntos cuestionados por las partes, pero modificando los montos conforme a la liquidación siguiente: --------------------

**Salario:** G. 1. 341.775.-----------------------------------------------------------

**Salario Diario:** G. 44.726.---------------------------------------------------------

**Antigüedad:** Octubre de 2003 al 14 de noviembre de 2007 (4 años y 15 días).-------

|  |  |
| --- | --- |
| Reajuste salarial: | Gs. 9.861.300 |
| Indemnización por despido injustificado  (G. 44.726 x 15 x 4) | Gs. 2.683.560 |
| Preaviso: | Gs. 2.683.560 |
| Indemnización complementaria | Gs. 1.341.775 |
| Vacaciones remuneradas (12 x 44.726) | Gs. 536.712 |
| Vacaciones proporcionales (1,5 x 44.726) | Gs. 67.089 |
| Aguinaldo Proporcional | Gs. 1.128.310 |
| **Sub total:** | **Gs. 18.302.306** |
| Indemnización compensatoria | Gs. 1.830.231 |
| **Total:** | ***Gs. 20.132.537*** |

**Son:** *Guaraníes veinte millones ciento treinta y dos mil quinientos treinta y siete.----*------------------------------------------------------------

**Que,** corresponde retasar los honorarios de los Abogados en los siguientes guarismos: ----------------------------------------------------------

**1. En la Excepción de falta de acción** promovida por Nimio Flores Allende: a) para la Abog. Graciela Medina, la suma de *Guaraníes un millón seis mil seiscientos veintisiete* (G. 1.006.627), más I.V.A., en su carácter de abogada procuradora y b) para el Abog. Fredy Ortega, la suma de, *Guaraníes dos millones trece mil doscientos cincuenta y cuatro* (G. 2.013.254) más I.V.A., en su carácter de abogado patrocinante; y c) para el Abog. Elvis Castelnovo, la suma de *Guaraníes un millón quinientos nueve mil novecientos cuarenta* (G. 1.509.940), más I.V.A. en su doble carácter de Abogado y Procurador.------------------------

**2. En la causa principal:** a) para el Abog. Elvis Castelnovo, la suma de *Guaraníes tres millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y uno* (G. 3.774.851), más I.V.A., en su doble carácter de Abogado y Procurador; b) para la Abog. Graciela Medina, la suma de *Guaraníes cuatrocientos diez y nueve mil cuatrocientos veinte y ocho* (G. 419.428), más I.V.A., en su carácter de Abogada Procuradora, y c) para el Abog. Fredy Ortega, la suma de *Guaraníes ochocientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis* (G. 838.856) más I.V.A. en su carácter de abogado patrocinante.----------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.----------------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:** ---------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

# 

# SENTENCIA DEFINITIVA Nº 0049/09/01.-

Encarnación, 23 de abril de 2009.-

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR**, la S.D. Nº 2288/08/03 de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, **Abog. Orlando A. Escobar**, en cuanto al fondo y modificar la liquidación en la suma de *Guaraníes veinte millones ciento treinta y dos mil quinientos treinta y siete* (G. 20.132.537).-------------------------------------

**2.- RETASAR** los honorarios de los Abogados intervinientes: ---------

**2.1. En la Excepción de falta de acción** promovida por Nimio Flores Allende: a) para la Abog. Graciela Medina, la suma de *Guaraníes un millón seis mil seiscientos veintisiete* (G. 1.006.627), más I.V.A., en su carácter de abogada procuradora; y b) para el Abog. Fredy Ortega, la suma de *Guaraníes dos millones trece mil doscientos cincuenta y cuatro* (G. 2.013.254) más I.V.A., en su carácter de abogado patrocinante; y c) para el Abog. Elvis Castelnovo, la suma de *Guaraníes un millón quinientos nueve mil novecientos cuarenta* (G. 1.509.940), más I.V.A. en su doble carácter de Abogado y Procurador.------------

**2.2. En la causa principal:** a) para el Abog. Elvis Castelnovo, la suma de *Guaraníes tres millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y uno* (G. 3.774.851), más I.V.A., en su doble carácter de Abogado y Procurador; b) para la Abog. Graciela Medina, la suma de *Guaraníes cuatrocientos diez y nueve mil cuatrocientos veinte y ocho* (G. 419.428), más I.V.A., en su carácter de Abogada Procuradora, y c) para el Abog. Fredy Ortega, la suma de *Guaraníes ochocientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis* (G. 838.856) más I.V.A. en su carácter de abogado patrocinante.----------------------------------

**3.- IMPONER** las costas a la parte demandada.------------------------

**4.- ANOTAR** y registrar.---------------------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.** **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.I.P.S.A. C/ INCOL S.R.L. S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO”. AÑO: 2008 – Nº 1298.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS DOS.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los             Veinte y cuatro           días del mes de         Abril              del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.I.P.S.A. C/ INCOL S.R.L. S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Sandra Enciso Garcete, en nombre y representación de la firma BANCO DE INVERSIONES DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA (BIPSA) hoy en quiebra.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Sandra Enciso Garcete, en nombre y representación de la firma BANCO DE INVERSIONES DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA (BIPSA) hoy en quiebra, a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD Nº 081 de fecha 2 de marzo de 2007 y su aclaratoria SD Nº 118 de fecha 15 de marzo de 2007, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 104 de fecha 4 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos: “B.I.P.S.A. C/ INCOL S.R.L. S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO”.----------------------

1.- Alega la Abogada que las resoluciones impugnadas son en sí mismas violatorias de la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución que obliga a los magistrados a fundar sus sentencias en la Constitución y las leyes, circunstancia que convierte a los fallos en nulos y así deben ser declarados por la Corte Suprema de Justicia, ya que burlonamente los juzgadores han considerado que su parte no ha justificado la existencia del contrato de fideicomiso con la firma demandada, y por tanto consideraron que BIPSA no demostró el derecho invocado. Afirma que los camaristas han hecho lugar, igualmente, a la excepción de prescripción por tratarse de obligaciones de más de 10 años de antigüedad, con relación a la fecha de notificación de la presente demanda. Señala que copia autenticada del contrato obra por cuerda separada en expedientes ofrecidos como prueba instrumental al promover la demanda contra INCOL SRL. Señala que el apartamiento injustificado de una pericia contable en abierta violación de la defensa en juicio, puso a su parte en total estado de indefensión, pues se trataba de una prueba decisiva para la resolución de la causa a su favor. Respecto a la excepción de prescripción, afirma que la misma es a todas luces arbitraria pues los magistrados sólo han tenido en cuenta el contenido del artículo 659 del CC y olvidado el Art. 647 que establece las causas de interrupción de la prescripción, entre las que está la promoción de la demanda y su notificación, circunstancia que ocurrió a su favor, y por tanto la prescripción no pudo haber sido admitida.---------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Por la SD Nº 081 de fecha 2 de marzo de 2007, el Juzgado resolvió: ***“I) HACER LUGAR A LA excepción de prescripción de las obligaciones reclamadas, opuesta por la sociedad demandada como medio general de defensa. II) RECHAZAR la presente demanda de reconocimiento de crédito promovida por el BANCO DE INVERSIONES DEL PARAGUAY SA “BIPSA” (En quiebra) contra INCOL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.R.L. III) IMPONER las costas a la parte actora”***. El Juzgado consideró que de los escritos y documentos presentados por las partes en relación con los hechos controvertidos y con los derechos pretendidos, afirmó que el actor no presentó contrato alguno, ni siquiera fotocopia del mismo que determinara de modo claro la vigencia de las obligaciones exigidas, para comprobar sus vencimientos, las tasas porcentuales pactadas y otras cuestiones propias y esenciales de los contratos de mutuo o préstamos de consumo. Sostuvo el Aquo que la falta de tales documentos impidieron que los mismos fueran objeto de reconocimiento de firmas que certifique la existencia de las mismas, la originalidad o autenticidad, motivo que por sí solo ameritaba la desestimación de la demanda, pero que sin embargo fue rechazada en base a la excepción de prescripción porque fue opuesta por la demandada como medio general de defensa. Y en relación a tal excepción el Juzgado consideró que en el hipotético caso que las fotocopias agregadas fueran auténticas, de las mismas se desprende que la antigüedad de la deuda supera los 10 años, lo cual habilita a la declaración de la prescripción liberatoria.------------------------------

Por el Acuerdo y Sentencia Nº 104, el Tribunal de Apelación confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, por los mismos fundamentos utilizados por el Aquo.--------------

3.- La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------------

Analizada la acción de inconstitucionalidad promovida y los argumentos expuestos por la firma BIPSA, no se advierte violación constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. Los magistrados han aplicado el derecho vigente sobre la materia dentro del marco de su leal saber y entender, sin que pueda apreciarse las aberraciones jurídicas alegadas por los actores, y menos aún la violación del principio de defensa en juicio de las personas y sus derechos. El accionante ha tenido activa participación en todas las etapas procesales, ha sido debidamente notificado de todas las decisiones adoptadas y tanto es así, que hasta ha hecho uso de la vía excepcional de inconstitucionalidad.---------------------------

La arbitrariedad alegada, debe ser de tal naturaleza que desmerite a la resolución como acto jurídico válido, y como sostiene Lino Enrique Palacios: *“Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba”* (Lino E. Palacio, Derecho Procesal, tomo V, p. 195).------------------------------------

Que, la Corte en varios fallos a señalado: *“La Acción de Inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (C.S.J. Asunción, 19 de setiembre de 1996, Ac. y Sent. N° 375).--------------------------------------------------------------------------------------

Esta instancia excepcional es bien sabido no puede ser utilizada, en ningún caso como un recurso más para una nueva revisión de los procesos, convirtiendo a la Corte en una indebida tercera instancia, máxime cuando los motivos que sirvieron de sustento a las resoluciones impugnadas fueron producto de la inacción o negligencia de la parte actora en el juicio principal. Esta circunstancia, compromete con más razón a los juzgadores inferiores, quienes al dictar sus resoluciones tienen la obligación de dar razón suficiente de sus decisiones, de aplicar de forma correcta las disposiciones legales que regulan el caso concreto sometido a su jurisdicción y de valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es condición de validez de las sentencias, que sean debidamente fundadas, y que se constituyan en una derivación razonada del derecho vigente. Es por eso que cuando estas  resoluciones  están  basadas  en  la  mera voluntad  de  los jueces, padecen de…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.I.P.S.A. C/ INCOL S.R.L. S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO”. AÑO: 2008 – Nº 1298.-----------------------------------------------------**

…///…omisiones o desaciertos de gravedad extrema, deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden que se las pueda considerar como la “…sentencia fundada en la constitución y la ley…” a que hace referencia el Art. 256 de nuestra Carta Magna.------------------------------------------------------------------------------------

El estudio de las constancias procesales permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de las instancias ordinarias, además de coincidentes, son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable con la valoración de las pruebas ofrecidas, realizada por los magistrados intervinientes. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisible dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.----------------------------

El accionante pretende ahora cuestionar el razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de los citados elementos para declarar la prescripción liberatoria a favor de la firma INCOL SRL. Sin embargo, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por dichos fines, porque la Corte Suprema de Justicia de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes (CS. Asunción, 16, julio, 1998, Ac. y Sent. N° 186).------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada por no existir arbitrariedad alguna en los fallos impugnados, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. NÚÑEZ, agregando cuanto sigue: 1) En primer lugar, no surge del escrito presentado ante esta Corte una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional. La accionante se refiere más bien a cuestiones cuya discusión escapan a la naturaleza de esta acción, girando sus argumentaciones en torno al tema que originó el debate en las instancias anteriores.---------------------------------------------

2) Del análisis de las resoluciones impugnadas por esta vía extraordinaria, con relación a la excepción de prescripción, surge que la parte accionante alega como fundamento de la presente acción la supuesta interrupción de la prescripción basada en la existencia de demandas recíprocas entre las partes que suscribieron el contrato de fideicomiso, así como hace alusión a notas fechadas en el año 1997, que a su criterio, interrumpirían la prescripción. El citado fundamento no fue objeto de agravio por la parte apelante, hoy accionante, ante el *Ad-quem* (fs. 551/553, autos principales), en consecuencia, no puede ser considerado el mismo, como elemento nuevo a ser tenido en cuenta, en el marco de la presente acción.----------------------------------------------------------------------------

3) La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, nos revela la impropiedad de los argumentos sostenidos por la accionante. Contrariamente a lo aseverado por la misma, no se observan visos de arbitrariedad en los fallos cuestionados, puesto que los juzgadores resolvieron el caso sometido a su consideración basados en las constancias de autos y aplicando las disposiciones legales que regulan la materia en estudio. No existiendo conculcación de preceptos de máximo rango, como ocurre en el presente caso, la utilización de esta vía legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad resulta improcedente. Admitir lo contrario importaría reconocer a la acción de inconstitucionalidad el carácter de un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes y constituir esta Corte en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Las opiniones doctrinales prevalecientes y la abundante, constante y pacífica jurisprudencia existente sobre el tema, no admiten tal posibilidad.------------------------------------------------------------------------------------------------

4) En conclusión, sobre la base de lo expresado precedentemente y de conformidad con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen Nº 349 del 24 de marzo de 2.009), corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA NUMERO: 302.-**

Asunción,     24    de          Abril         de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

JUICIO: “RECUSACIÓN CON CAUSA INTERPUESTA C/ EL MIENBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS 1º SALA JUAN FRANCISCO RECALDE EN: CERAMICA PARAGUAYA C/ RES. RP Nº 45 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2.008 DIC. POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.”Nº 743/08---------------------

**A.I. Nº 586**

Asunción,  23 de abril de 2.009.-

**VISTO:** El Recurso de Aclaratoria planteado por el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda Fernando Benavente, bajo patrocinio de Abogado Raúl Sapena Giménez contra el A.I. Nº 2.186 de fecha 31 de diciembre de 2.008, y; --------

**C O N S I D E R A N D O:**

Por el A.I. Nº 2186 de fecha 31 de diciembre de 2.008, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió; RECHAZAR por extemporánea la Recusación planteada por el Abog. Fiscal del Ministerio de Hacienda, Fernando Benavente, bajo el patrocinio del Abogado del Tesoro Raúl Sapena Giménez, contra el Miembro del Tribunal de Cuentas, Abog. Juan Francisco Recalde.----------------------------------------

El Recurso de Aclaratoria ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que corresponde su estudio.---------------------------------------------------------------------------

El recurrente alega que el fallo ut – supra solo considero la recusación desde el punto vista del abogado procurador, conforme al considerando precisamente se señala que la primera presentación del Ministerio de Hacienda es de fecha 08 de mayo de 2.008. Asevera la recusación con causa planteada radica en la intervención del Abogado Raúl Sapena Giménez como Abogado Patrocinante, por tal, debió computarse a partir del 21 de agosto de 2.008. Solicita se aclare el alcance de la presente Resolución, atendiendo que no se ha considerado como hecho sobreviniente la designación del nuevo Abogado del Tesoro conforme a la substanciación de la recusación con causa.-------------

El Artículo 387 del Código Procesal Civil, expresa: *“Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.*

*Con el mismo objeto el Juez o Tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.”------------*

La cuestión estudiada debe responder acerca de tres temas: a) el error material; b) aclarar alguna expresión obscura; c) suplir cualquier omisión sobre las pretensiones deducidas y discutidas.

El Recurso de Aclaratoria consiste en el remedio procesal previsto para lograr que el mismo órgano jurisdiccional que dicto una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que les afecten, o bien que supla las omisiones que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de las hipótesis, siempre que dentro de dichas hipótesis no se altere lo substancial de la resolución.--------------------

Antes de entrar al análisis de la cuestión planteada, corresponde conceptualizar los términos de “error material”; “conceptos obscuros” y “omisiones involuntarias”.------

Al respecto traigo a colación lo expuesto por Hernán Casco Pagano en su obra: “Código Procesal Civil. Comentado y Concordado. Pág. 601, dice: *“Corregir errores materiales: Se incurre en error material cuando se altera la posición que las partes tienen en el proceso (confundir actor con demandado); o sus calidades (atribuir al locador carácter de locatario); o se equivoca en sus datos personales; o se produce errores aritméticos; etc…Aclarar expresiones obscuras: lo cual se puede producir por deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten o imposibiliten entender razonablemente lo resuelto. Suplir omisiones: Referidas a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, cualquiera sea el carácter de las mismas: principales o accesorias, v.g.: imposición de costas; pago de intereses; regulación de honorarios; etc.…PROHIBICIÓN: El artículo sub – examine, como regla establece que en ningún caso debe el Juez o Tribunal, con motivo de la aclaración efectuada, alterar lo sustancial de la decisión…”---------------------------------*

Es así que entrando al análisis de la cuestión planteada, sólo compete a esta Sala Penal verificar si el fallo atacado contiene “errores materiales”, “omisiones materiales involuntarias” o “conceptos oscuros” todos susceptibles de ser corregidos a través de la aclaratoria solicitada, siempre sin alterar lo sustancial de lo resuelto por la resolución cuestionada.-----------------------------------------------------------------

En tal sentido, examinada la resolución recurrida, no se advierten en la misma, errores materiales, (como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes, etc), o bien conceptos oscuros (tales como imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar o imposibilitar la inteligencia de lo decidido).--------------------------------------------------

Asimismo con respecto a las omisiones materiales involuntarias, examinado el fallo en cuestión no se constata que el mismo guarde silencio acerca de alguna cuestión que debió ser materia de pronunciamiento.-----------------------------------------

Lo que realmente busca el recurrente, es que esta Sala Penal se pronuncie modificando lo sustancial de lo resuelto, situación que no condice con la naturaleza de la aclaratoria.-----------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte es conveniente mencionar que mediante el recurso de aclaratoria solo procede contra la parte resolutiva de la resolución. “El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso” (H. Alsina, “Derecho Procesal”, Bs. As., Ediar, t. IV, p.256).--------------------------------------------------------

“El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales” (Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Abeledo Perrot, T.V, p. 73).---------------------------------------------------------------------

“El  recurso de aclaratoria se da contra la parte dispositiva de la sentencia. En consecuencia; es improcedente cuando se da contra el considerando de la misma” (Acuerdo y Sentencia N° 24 del 14 de mayo de 1992, Sala 2. Ricardo A. Pane.

 “Código Procesal Civil con repertorio de jurisprudencia”, Asunción, Intercontinental Editora, 1997, p. 202).---------------

Finalmente, es importante traer a colación lo apuntado por el Prof. Alvarado Velloso, en su obra “El Juez, sus deberes y facultades – Los derechos procesales del abogado frente al Juez”, pág. 225/6, con relación al recurso de aclaratoria: “*Aclarar las resoluciones…el juez debe: 1) corregir cualquier error material (nombres, fechas, cambio de posición de partes) que surja del propio documento o que torne incongruente la decisión con su motivación, siempre que la enmienda no altere lo sustancial de la decisión*. (…) *2) Aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. 3) Suplir cualquier omisión en que se haya incurrido al sentenciar (tratamiento de una cuestión oportunamente planteada), imposición de costas, condena al pago de intereses, etc. Siempre que se relacione con alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*…”.--------------------------------

En estas condiciones, puede sostenerse que no se dan ninguno de los presupuestos señalados a fin de la procedencia de la aclaratoria, razón por la cual bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Artículo 387 del Código Procesal Civil, las disposiciones legales vigentes, la misma debe ser rechazada por improcedente. ES MI VOTO.------------------------------------------------------------------

Por lo tanto, la Excelentísima,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria planteado por el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda Fernando Benavente, bajo patrocinio de Abogado Raúl Sapena Giménez contra el A.I. Nº 2.186 de fecha 31 de diciembre de 2.008, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.-----------------

ANOTAR y registrar. ----------------------------------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**JUICIO:** “**DOMINGO PAREDES CONTRA CONSORCIO CURUPAYTY S.A. SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Trescientos Cinco.-**

     En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días, del mes de abril, del año dos mil nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **CÉSAR ANTONIO GARAY**, **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y MIGUEL OSCAR BAJAC,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: “**DOMINGO PAREDES CONTRA CONSORCIO CURUPAYTY S.A. SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por ambas Partes contra el Acuerdo y Sentencia Número 7, de fecha 23 de Marzo del 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.----------------------

     Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:-----------------

**CUESTIONES:**

     ¿Es nula la Sentencia apelada?--------------------------

     En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?--------

     Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, GARAY Y BAJAC ALBERTINI.---------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO TORRES** **KIRMSER DIJO**: Las partes no fundaron los recursos de nulidad interpuestos, por lo tanto y al no apreciarse vicios o defectos que permitan declarar de oficio la nulidad de la recurrida, corresponde que los recursos sean declarados desiertos.---------------------------------------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS GARAY y BAJAC ALBERTINI** dijeron que se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.--------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO TORRES** **KIRMSER** **DIJO**: Por Sentencia Definitiva Nº 868 del 1 de octubre de 2001 el Juez de Primera Instancia resolvió: “Hacer lugar, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve el Sr. Domingo Paredes contra el Consorcio Curupayty S.A., y en consecuencia condenar a esta última a pagar al actor dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución la suma de Guaraníes Diez y Nueve Millones Setecientos Diez Mil (Gs. 19.710.000), más los intereses legales pertinentes” (sic., f. 421 vlto.) ----------------------------------------

     Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, por Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 23 de marzo de 2007, resolvió: “Declarar desierto el recurso de nulidad; Confirmar la S.D. Nº 868 del 1º de octubre del 2001 (415/421), en cuanto a la demanda de indemnización de daños y perjuicios y reajustar el monto en concepto de daño moral a Gs. 25.000.000 (Guaraníes Veinticinco Millones). En consecuencia establecer como monto indemnizatorio total la suma de Gs. 39.710.000 (Guaraníes Treinta y Nueve Millones Setecientos Diez Mil); Costas por su orden en esta instancia, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución; Anotar” (f. 446).--------------------------------

Ahora bien, antes de iniciar el estudio de los agravios de la parte demandada y recurrente, es necesario establecer cuál es la extensión de la materia sometida a estudio ante esta Instancia, en virtud de lo dispuesto por los Arts. 403 y concordantes del Código Procesal Civil. En este sentido, esta Corte tan solo puede expedirse sobre aquello que ha sido materia de recurso y que está dado por la parte del pronunciamiento de primera instancia, que ha sido modificada por el acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo apuntado claramente en los autos interlocutorios 371 y 372 dictados por el Tribunal al conceder los recursos –fs. 450 y 449 respectivamente-.-------

Así, pues, conforme surge de la comparación de las sentencias recaídas en estos autos, la procedencia de la demanda de indemnización de daños ya ha pasado a fuerza de cosa juzgada y el debate no puede reabrirse con respecto a este punto. En estas condiciones, la materia del recurso en esta instancia se halla circunscripta a la determinación del monto que la accionada debe abonar en concepto de indemnización de daños.--------------------------------------

En este sentido, la condena ha sido modificada en dos rubros, en lo relativo al lucro cesante fue modificada hacia abajo, ya que tomó en consideración la confesión del demandado respecto a una parte del monto pagado por el demandado como asistencia durante el tiempo de convalecencia. Esta modificación, contraria a las pretensiones del demandante, es la que puede ser objeto de estudio ante esta instancia, no así lo pretendido por el actor en su escrito de agravios; es decir, la obtención de un resarcimiento en concepto de lucro cesante que incluya el tiempo transcurrido hasta la terminación del juicio, puesto que en dos instancias ya se ha sentado que tal rubro solo puede ser reclamado hasta la recuperación del actor, que se produjo, según ambos pronunciamientos, con anterioridad a la interposición misma de la demanda. En cuanto a la pretensión de subir el monto fijado en concepto de indemnización por daño moral, debe señalarse que la suma establecida por el Tribunal es superior a la del pronunciamiento realizado en primera instancia; por lo cual, debe entenderse que el monto establecido se halla firme para el demandante, Domingo Paredes, quien no tiene legitimación para recurrir contra lo modificado, ya que el aumento del *quantum* indemnizatorio redunda en su favor y es equivalente a un rechazo en doble instancia de la suma pretendida en más.-------------------------------------------

Por otra parte, similares disquisiciones pueden realizarse respecto de los agravios expresados por la parte demandada, Consorcio Curupayty S.A., dado que la medida de lo modificado está constituida por la diferencia entre la condena de primera instancia y la condena de segunda, por lo que los demás agravios no pueden ser atendidos en esta alzada.------------------------------------------------------

Ahora bien, ninguna de las partes recurrentes formuló agravios concretos sobre aquello que es materia de recurso en esta instancia: la cuantificación del monto resarcitorio en la medida permitida por los pronunciamientos previos. Esto de por sí es suficiente para declarar desiertos los recursos interpuestos, pero a pesar de ello, es oportuno destacar algunas cuestiones que hacen al derecho de las partes.-------

En primer lugar, en lo atinente al recurso del actor, la disminución establecida por el Tribunal del monto debido en concepto de lucro cesante, en proporción al monto que este reconoció percibir de la parte demandada como asistencia económica, es correcta y acorde a derecho, ya que el daño material que habría sido generado por la no realización de la actividad económica del actor, no llegó a materializarse como consecuencia de dichos pagos y hasta la concurrencia de los mismos. Por ello, si el daño es la medida de la reparación, corresponde que la condena resarcitoria se ajuste a la proporción del daño por lucro cesante probado en autos y, en consecuencia, la resolución apelada debe ser confirmada en este punto.--------------------------------------------------

En segundo lugar, en lo referente al recurso de la parte demandada, el aumento del monto correspondiente al resarcimiento del daño moral es igualmente acertado. Es imposible desconocer las devastadoras consecuencias que es capaz de producir un accidente como el de autos, las intervenciones quirúrgicas y el periodo de convalecencia en el fuero interno de la víctima, así como el sufrimiento que provoca no saber quién velará por las necesidades materiales de su familia. Es más, soy de la opinión que el monto fijado como reparación en este rubro es insuficiente; sin embargo, dado el sentido de los pronunciamientos que anteceden y lo ya apuntado *supra* al determinar la materia sometida a revisión, corresponde confirmar en este punto el acuerdo y sentencia apelado.-----------------------------------------------------

Por las consideraciones vertidas, el acuerdo y sentencia apelado debe ser confirmado *in totum*.------------------------

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la vencida de conformidad a lo establecido por el Art. 192 y 205 del Código Procesal Civil.-----------------------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS GARAY y BAJAC ALBERTINI** dijeron que se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.--------------------------------------

     Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO Trescientos Cinco.-**

Asunción, 27 de abril del 2.009.-

**Y VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** Desiertos los Recursos de nulidades interpuestos.------------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Número 7, de fecha 23 de Marzo del 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.-----------

**IMPONER** las Costas de esta Instancia a la Parte vencida.-----------------------------------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.--------------------------

Graray, Bajac y Torres –Ministros-

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 286.------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS SIETE.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los       veinte y siete             días del mes de        abril                    del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Rodolfo Gubetich Mojoli, en nombre y representación de la firma **Cimportex Paraguaya Industrial y Comercial Sociedad Anónima**.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que el Abogado Rodolfo Gubetich Mojoli, en nombre y representación de la firma **Cimportex Paraguaya Industrial y Comercial Sociedad Anónima**, opone excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 4to. y 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01. El primero de los artículos impugnados establece que la tasación de los inmuebles a ser expropiados por Yacyretá se establecerá en Dólares Americanos y pagado en su equivalente en Guaraníes al momento del pago, mientras que la segunda norma impugnada establece las reglas para el cálculo de una justa reparación a los propietarios de los inmuebles afectados (inundados) por el embalse de la represa de Yacyretá.----------------------------------------------

1.- Que el excepcionante señala que los artículos cuestionados son inconstitucionales en razón de que lesionan las normas constitucionales que prevén la indemnización justa y adecuada a los particulares que sufren un perjuicio o daño por parte del Estado (art. 39), la inviolabilidad de la propiedad privada (art. 109), la libertad de la concurrencia (art. 107), la igualdad de las personas (art. 46), la igualdad ante las leyes (art. 47 inc. b)), así como contrariar lo previsto en el art. 45 (de los derechos y garantías no enunciados).-----------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Primeramente procederemos al estudio de la constitucionalidad del artículo 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01. El mismo, tras establecer los criterios a ser tenidos en cuenta en la reparación integral o indemnización de los afectados, prescribe lo siguiente: “**...No se comprenderá en la indemnización el lucro cesante que pudieran sufrir los propietarios afectados.**”. La situación de inconstitucionalidad derivaría de que al negarse el derecho a ser indemnizado en lo referente al lucro cesante en concepto de locación del inmueble objeto de la expropiación, el expropiado sufre un despojo y un daño grave a sus legítimos derechos.--------------------------------------------------

3.- El excepcionante alega que la norma impugnada conculca los principios de la indemnización justa y adecuada por el perjuicio o daño sufrido por la actuación estatal y de la inviolabilidad de la propiedad privada, pues el Estado se exonera de reparar en forma integral el daño ocasionado. El análisis de lo que a su criterio considera una reparación justa e integral hace referencia a normas de nuestro ordenamiento positivo insertadas en el Código Civil, citando los artículos 1.835, 450, 1.855, 1.856 y 1.857. Las mismas se refieren al derecho de daños y creemos que el que adquiere mayor relevancia para el estudio de la cuestión es el 1.856.  Sin embargo, obvia mencionar el excepcionante el artículo 1.964 del CC, que como veremos mas adelante sirve de herramienta para desentrañar aspectos relacionados con el instituto de la expropiación.-----------------------------------------------------

4.- Como punto de partida creemos conveniente realizar una trascripción de los artículos 1.856 y 1.964 del CC. El primero de ellos establece: “**El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las   cosas...**”. El segundo expresa: “**Nadie puede ser privado del dominio o de alguna de sus facultades, sino por causa de utilidad pública o interés social, definido por ley, ni desposeído de su propiedad sin justa indemnización**”.------------------------------------------

5.- Procediendo al análisis de las normas citadas, tenemos que el artículo 1.856 sin dudas se refiere a la indemnización por daños de naturaleza civil, que puede tener su origen en el incumplimiento de contratos, delitos o cuasi delitos. Se debe destacar que también el Estado puede ser el obligado al pago de este tipo de indemnización cuando a través de sus agentes provoque algún daño a terceros en su persona o bienes. Según este artículo se deberán resarcir **“todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas”.** Es decir contempla la posibilidad de incluir como rubro de la indemnización el lucro cesante.-------------------------

6.- Por otro lado el artículo 1.964 se refiere ***específicamente*** a la privación del dominio o de alguna de sus facultades o a la desposesión de la propiedad, encontrándose fundada su razón de ser en la utilidad pública o interés social y cabiendo la única posibilidad de que el Estado sea el sujeto expropiante. Se debe resaltar que en esta situación de por sí no existe una conducta dolosa, culposa o de incumplimiento por parte del Estado o sus agentes. Dada esta situación, la norma prevé el resarcimiento con el pago de una **“justa indemnización”**.-----------------------------------------------------------------------------------------

7.- Es importante resaltar que este artículo tiene su fundamento en el principio consagrado en el artículo 109 de nuestra Constitución vigente, ya previsto en la de 1.967, el cual se refiere a la propiedad privada estipulando que: **“Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.- La propiedad privada es inviolable.- *Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley.- Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial*, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.”** (las cursivas y el subrayado nos corresponden). La norma constitucional consagra de esta manera el principio de inviolabilidad de la propiedad privada, el cual cede ante al utilidad pública o interés social, calificado por ley, autorizándose de esta forma el desapropio previa indemnización.-

8.- En su extensa argumentación, el excepcionante hace referencia al art. 1.856 del CC para sustentar su criterio de que se debe incluir el lucro cesante a la indemnización debida por la expropiación. Sin embargo, como ya se ha señalado en el parágrafo 5), la misma es una norma de derecho privado aplicable para indemnizaciones emergentes de daños de naturaleza civil.--------------------------------------------------------------------------------

9.- El mismo cuerpo normativo se refiere a la indemnización por expropiación por causa de utilidad pública o interés social en el artículo 1.964, con una redacción muy diferente a la utilizada para referirse a la emergente de daños de naturaleza civil.--------------

10.- Esta diferenciación nos lleva a la primera cuestión de establecer si el artículo 1.964 del CC al hablar de  **“justa  indemnización”**  también prevé la posibilidad de …///…

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 286.------------**

…///…incluir el rubro de lucro cesante en la indemnización debida, tal como lo hace el artículo 1.856. El análisis se enfocará a comparar y analizar las dos normas citadas.----------

11.- Procediendo al estudio de los artículos 1.856 y 1.964, de la simple lectura de los mismos se puede concluir sin temor a equívocos que el último no incluye al lucro cesante como rubro de la indemnización correspondiente por la expropiación. Ello es así en razón de que al ser normas insertadas en un mismo cuerpo legal, en un orden correlativo bastante cercano por cierto, no pudo haber sido la intención del legislador la de incluir en ambos artículos los mismos rubros de indemnización utilizando tan disímil           redacción. Diferentes previsiones como las citadas no pueden significar lo mismo, mas aun tratándose de indemnizaciones que tienen distintas naturalezas jurídicas. De haber sido la intención legislativa la de otorgar el mismo alcance que el artículo 1.856 a la indemnización prevista en el 1.964 lo hubiese hecho ***expresa y claramente***. En este sentido el primero contempla claramente la posibilidad de reclamo del lucro cesante, mientras que el otro se limita repetir la fórmula empleada por la Constitución y no profundizando en mayores especificaciones como lo hace al referirse a la indemnización emergente de daños.------------------------------------------------------------------------------------------------------

12.- Sin ánimo de realizar especulaciones, creemos sin embargo que dicha auto-limitación de los autores del CC tuvo como fundamento el reconocimiento de que la expropiación no es materia a ser reglada por un cuerpo normativo de derecho privado, teniendo en cuenta que al ser una institución de derecho público está regida por principios propios, y no por los de daños, figura jurídica propia del derecho privado.----------------------

13.- Esta situación pone de manifiesto la distinción en la naturaleza jurídica y el fundamento de una y otra indemnización. Por un lado tenemos la originada por daños, de derecho privado (civil), y que puede tener a particulares o al Estado (en carácter de sujeto de derecho privado) indistintamente como obligado al pago de la indemnización. Por otro lado, la indemnización prevista para casos de desposesión de la propiedad por expropiación, institución de derecho público en el cual el expropiante será siempre el Estado en acto unilateral y de poder, por el cual adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio.----------------------------------------

14.- Por ende, se puede concluir que no existe contradicción alguna entre el artículo 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01 y las normas aplicables del Código Civil, por lo que no puede hablarse de que existe lesión a principio o norma constitucional alguna en dicho sentido.---------------------------------------------------------------

15.- Sin embargo este no será el fin de la cuestión, pues creemos igualmente conveniente determinar si la norma impugnada contraviene de manera directa el principio constitucional de **“justa indemnización”**. Este análisis requiere que nos aboquemos a desentrañar su concepto y las reglas comúnmente aceptadas para fijarla.------------------------

16.- Como hemos venido sosteniendo precedentemente la expropiación es una institución de derecho público, que busca conciliar los intereses de la sociedad con los del propietario, y no una mera relación entre particulares o un particular y el Estado en carácter de sujeto de derecho privado emergente, por ejemplo, del daño sufrido por una de ellas. A raíz de esta diferencia se prevén regímenes distintos para la determinación de la indemnización correspondiente en cada supuesto. El autor ***A. Walter Villegas*** señala que la expropiación, una institución de derecho público y no de derecho privado **“...no tiene ni debe estar reglada por éste en cuanto ... a “las particularidades y naturaleza de la obligación por el precio y la indemnización”. Todo ello es inherente a la expropiación misma, porque si ésta es una excepción a la inviolabilidad de la propiedad y está fuera de los poderes delegados al gobierno federal, no puede quedar subordinada, para poder hacerla efectiva, a las normas legales que éste establezca...”. Continúa expresando que “...No es razonable sostener, por ejemplo, que “la naturaleza de la obligación por el precio y la indemnización” sean materia de derecho común, cuando la previa indemnización es uno de los requisitos establecidos en el art. 17 de la Constitución para que el expropiante pueda efectuar la desposesión; es decir, que todo lo que a la indemnización (concepto comprensivo del precio) se refiere, se encuentra unido al acto expropiatorio y debe ser objeto de las disposiciones que adopte el poder que dispone la expropiación y que la regla, pues no ha sido diferida exclusivamente al Congreso, sino que figura como condición para ejercer el acto que limita el principio de inviolabilidad de la propiedad...”** (A.Walter Villegas, Régimen Jurídico de la Expropiación, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973, Pág. 23). Estos conceptos nos dan las primeras pautas de que las reglas de la indemnización por expropiación, por ser una consecuencia directa del acto expropiatorio, se rigen por principios propios distintos a los del derecho privado en el cual adquiere singular preponderancia el de la incolumidad del patrimonio. La sustracción a las reglas del derecho privado para el cálculo de la indemnización encuentra su fundamento en el interés público que justifica la expropiación por el Estado de la propiedad particular.--------------------------------------------------------------

17.- Adentrándonos a la conceptualización de la indemnización, tenemos que la misma importa el elemento que equilibra los derechos de expropiante y expropiado. El propietario afectado debe obtener, y el estado satisfacer, una reparación plena por la pérdida de la propiedad: justo valor del bien, incluido el de los accesorios que sigan la suerte de él, y de todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la desposesión. La indemnización debe ser íntegra y reparar en forma justa y exacta (sin excesos ni defectos) al expropiado, no enriquecerlo ni constituirse en una fuente de beneficios o ganancias.----------------------------------------------------------------------------------

18.- En cuanto a las reglas o normas a ser tenidas en cuenta para fijar la indemnización, tenemos que el principio rector es el del **“valor objetivo”**, es decir el valor real del bien (siempre teniendo en cuenta los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la desposesión), no influido por factores subjetivos.----------------------

19.- También de esas reglas elaboradas y seguidas uniformemente por la doctrina y jurisprudencia dominante en la materia, a las cuales nos adherimos, se desprende que el lucro cesante no es un factor a ser considerado al momento del cálculo de la indemnización en concepto de expropiación (ver ***A. W. Villegas*,** obra arriba citada; ***José Canasi*,** Tratado Teórico Práctico de la Expropiación, Edit. La Ley Argentina, Pág. 510), sin que dicha exclusión configure una causal de inconstitucionalidad (***Sagüés, Néstor Pedro*,** Elementos de Derecho Constitucional, Edit. Astrea, Tomo III, Pág. 563).------------------------------------

20.- Ello es así porque teniendo en cuenta la naturaleza de la institución de la expropiación y los fines que ella persigue (en este caso la utilidad pública), no puede constituirse en una fuente de enriquecimiento indebido para el propietario desposeído, quien a pesar de percibir el precio del inmueble expropiado pretende el cobro de lo que le correspondería en concepto de locación del mismo inmueble hasta el año 2012, según contrato celebrado en fecha 01 de Febrero de 2007 entre **Cimportex Paraguaya I.C.S.A. y Gestión de Servicios S.A.,** según manifestaciones del propio excepcionante a fs. 144 de autos.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

21.- En este caso es de trascendental importancia la fecha de celebración del contrato, pues uno de locación como el que nos ocupa carece de efecto frente al expropiante si se concerta con posterioridad a la afectación (Ley Nro. 1.681/01, 15 de Enero de 2001) y la precisa individualización del inmueble expropiado (Res. 6299/05, 9 de Junio de 2005, fs. 7/9 de autos), tal como ocurre en el presente caso.--------------------------------------------------

22.- Finalmente debemos hacer una breve referencia al otro artículo constitucional invocado como fundamento de la acción, el 39, el cual establece que: **“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de…///…**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 286.------------**

**…///…que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho”.** Dicha reglamentación adquiere vigencia con el artículo 1.856 del Código Civil y la indemnización se refiere, tal como ya dijéramos parágrafos mas arriba, a los daños y perjuicios de naturaleza civil que pueden tener su origen en el incumplimiento de contratos, delitos o cuasi delitos, cuando el Estado o sus agentes los provoquen, afectando a terceros en su persona o bienes. Por tanto, y teniendo en cuenta que la expropiación se rige por principios propios ajenos a los del derecho privado, el artículo invocado deviene inaplicable, no existiendo conculcación a la norma constitucional.-------------------------------------------------

23.- Por las razones esgrimidas precedentemente se puede concluir que el artículo 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01 no atenta contra el principio constitucional de“justa indemnización”,consagrado en el artículo 109, ni contra ninguno de los otros artículos invocados.-------------------------------------------------------------

24.- En este estado, corresponde abocarnos al análisis de los agravios expresados contra el artículo 4to. de la Ley  Nro. 1.681/01 modificado por la Ley  Nro. 1.814/01. La parte de la norma que agravia al recurrente expresa: **“…El monto de la tasación se establecerá en dólares de los Estados Unidos de América y pagado en su equivalente en guaraníes en el momento del pago, dentro de los sesenta días   siguientes. Este valor reajustado en guaraníes servirá de base para el cálculo de los intereses establecidos por el Art. 5º, en caso de mora en el pago…”**.----------------------------------------------------

25.- El recurrente cuestiona en primer lugar que las tasaciones de los inmuebles a ser expropiados se realicen utilizando, sin consentimiento del propietario, un signo diverso al de la moneda de curso legal en nuestro país, mencionando al respecto normas de la Ley Nº 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” y de la Nº 434/94 “Obligaciones en moneda extranjera”, las cuales se encuentran en concordancia con el Código Civil. Alega que según las normas aplicables, las obligaciones serán exigibles en la moneda pactada y siendo que su parte nunca asintió que la tasación de sus inmuebles se realice en una moneda distinta a la de curso legal y fuerza cancelatoria, la aplicación de una moneda extranjera es ilegal e inconstitucional. Ello en razón de que a pesar de que la norma fue concebida de manera tal a evitar un perjuicio mayor a los propietarios de los inmuebles expropiados como causa de la depreciación de nuestra moneda local, a causa de la repentina y constante depreciación de la moneda estimada fuerte utilizada a los efectos de la tasación se produce una notable depreciación de la indemnización, graficada en el monto a ser cobrado en Guaraníes. Sigue alegando que esto configura un evidente doble perjuicio a su parte, favoreciendo injustamente al expropiante. Finalmente asevera que la obligación de resarcir que pesa sobre la EBY constituye una deuda de valor y no una deuda de moneda e invoca la lesión de sus derechos de jerarquía constitucional consagrados en los artículos 39 y 109.----

26.- Creemos que el análisis de la cuestión sometida a consideración de esta Sala debe circunscribirse a determinar si dada la situación de hecho planteada, la norma impugnada lesiona el principio de **“indemnización justa”** consagrado en nuestra Constitución.----------------------------------------------------------------------------------------------

27.- Según el certificado de avalúo expedido por la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) en fecha 23 de Octubre de 2007 (fs. 56), el inmueble fue valuado y aprobado en la suma de U$S 67.460, con tasa de cambio de 1 U$S = 4.990 Gs. Convertido a moneda local al momento de la avaluación, la misma ascendía a la suma de **Gs. 336.623.216**.---------------

28.- Sin embargo, al promover la demanda de pago por consignación, en fecha 11 de Marzo de 2008, la EBY lo hizo por el monto de la avaluación practicada en Dólares Americanos, es decir U$S 67.460. Se debe además resaltar que al momento de la presentación de la demanda ya había expirado holgadamente el plazo de sesenta días previsto por el artículo cuestionado para el pago de la indemnización, sin que la demora en el pago pueda ser atribuida al expropiado, quien consideró insuficiente la suma establecida y por esta razón no hubo un amigable avenimiento que hubiese significado un 10% de incremento de la suma fijada.---------------------------------------------------------------------------

29.- En la cuenta abierta en el Banco Nacional de Fomento a nombre del juicio en cuestión y a la orden del Juzgado, se depositó la suma de **Gs. 272.538.400**, es decir a razón de 1 U$S = Gs. 4.040. La orden de pago a favor de Cimportex fue ordenada por el Juzgado por el monto depositado a nombre del juicio, en fecha 28 de Noviembre de 2008 (fs. 151), con expresa reserva del solicitante de la extracción de fondos de que ello no implicaba allanamiento, conciliación ni transacción a la demanda de pago por consignación instaurada.-------------------------------------------------------------------------------------------------

30.- Ya nos hemos referido en el parágrafo 17) a lo que en términos de nuestra Ley Fundamental se entiende por **“justa indemnización”**, siendo pertinente repetir que la indemnización debe ser íntegra y reparar en forma justa y exacta (sin excesos ni defectos) al expropiado, no enriquecerlo ni constituirse en una fuente de beneficios o ganancias.------

31.- Tal como lo prevé la norma impugnada, la EBY al realizar la avaluación estableció un monto en Dólares Americanos que consideró como una reparación justa y exacta al expropiado. La norma prevé un razonable y prudencial plazo de 60 días para el pago del valor establecido pero a ser efectivizado convertido a nuestra moneda de curso legal (el Guaraní). Este plazo pretende evitar la incertidumbre y el perjuicio del propietario privado de su propiedad de no poder disponer de ella y a la vez no percibir oportunamente la indemnización que le corresponde. Además evita que como consecuencia del tiempo transcurrido entre la tasación y el pago, la variación en la cotización de monedas tenga alguna incidencia importante en el precio final pagado y de esta forma mantener invariable lo que en la tasación fue establecida como **“justa indemnización”**.-----------------------------

32.- Dice el autor A.W. Villegas en su obra mencionada precedentemente, página 329, que **“...La indemnización deja de ser “justa” si el pago se efectúa con moneda envilecida en relación a la de una época en que tenía un valor adquisitivo notablemente superior. La única forma de determinar con exactitud la justa indemnización es fijarla al momento de la sentencia, con pago inmediato; entendiéndose por tal el que se efectúe dentro de breve plazo...”**. Además cita jurisprudencia de la Corte Suprema de su país que se refiere a la justa indemnización, la cual expresa que **“...el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. Que esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución nacional, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos se sacrifican sustancialmente a aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento. Que para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se trasfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación...”** (páginas 333/334).-----------------------------------

33.- El plazo en cuestión transcurrió en exceso, sin culpa atribuible al expropiado, y como consecuencia de la consiguiente repentina, constante y significativa depreciación de la moneda extranjera utilizada en la tasación, al momento de la conversión en moneda local del monto establecido en Dólares como justa indemnización por la propia EBY, el mismo se redujo de **Gs. 336.623.216** (cambio al momento de la tasación) a **Gs. 272.538.400**, existiendo una diferencia de **Gs. 64.084.816**.--------------------------------------------------------

34.- Es a todas luces claro que como consecuencia de la depreciación de la moneda extranjera empleada en la tasación el propietario del inmueble expropiado sufrió una…///…

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 286.------------**

…///..disminución de la suma a ser percibida, agregándose a ello el ya previo perjuicio de la privación de su propiedad por causa de utilidad pública.-------------------------------------------

35.- Remitiéndonos nuevamente a la conceptualización de la justa indemnización debemos resaltar que la misma no debe ser excesiva de tal manera a enriquecer indebidamente al propietario. Tampoco debe ser defectuosa en el sentido de reducirle y privarle de parte de la justa indemnización ya fijada por el expropiante.-------------------------

36.- De las consideraciones vertidas surge que el expropiante se valió de las ventajas que le otorgaron las reglas establecidas unilateralmente por él para el pago de la indemnización (art. 4to. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01) y del imprevisto fenómeno económico de depreciación de moneda para obtener un indebido provecho económico para si, a la vez de privar al propietario del inmueble expropiado de una significativa parte de la indemnización que la propia EBY en su tasación consideró como justa, resultando en un doble perjuicio para el expropiado y lesionando el principio de “justa indemnización”consagrado en nuestra Ley Fundamental.-**--------------------------------**

**37.- Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser acogida favorablemente en relación al artículo 4to. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01, y desestimada en cuanto al art. 7mo. de la misma ley.---------------------------------------------**

38.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta que la **Entidad Binacional Yacyretá (EBY)** se presentó a contestar la excepción deducida, solicitando el rechazo de  la misma en todos sus términos; alegando que ninguno de los dos artículos impugnados lesiona garantía o principio constitucional alguno y de conformidad a lo resuelto por esta Sala, tenemos que se ha producido un vencimiento parcial y mutuo entre las partes. Es parcial porque ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales; y mutuo porque ambas partes han sufrido un vencimiento parcial.------------------

39.- De esta forma corresponde la compensación de las costas, de conformidad a lo previsto en el artículo 195 del CPC: “**Vencimiento parcial y mutuo.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán, o se distribuirán por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.**”. A fin de dar mayor claridad a la cuestión, creemos conveniente citar al autor argentino Roberto G. Loutayf Ranea, quien asintiendo conceptos de Palacio y Alvarado Velloso, afirma que compensar significa “**que las costas se declaren en el orden causado; es decir, cada parte debe pagar las costas que generó su actuación, y las comunes por mitades... Esta forma de compensar las costas tiene lugar, normalmente, según lo indican la doctrina y la jurisprudencia, cuando la derrota recíproca resulta equivalente desde el punto de vista pecuniario; caso contrario corresponde que la condena se gradúe sobre la base del resultado del pleito...**” (Condena en costas en el proceso civil, 1ra. Reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., pág. 125/126).-----------------------------

40.- Imponer las costas en el orden causado.**ES MI VOTO.----------------------------**

A sus turnos los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y BLANCO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 307.-**

Asunción,    27    de         abril           de 2.009.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **artículo 4to. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01,** en relación al accionante.--------------------------------

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad deducida en cuanto al **Art. 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01**.--------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 216.------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS SEIS.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los          veinte y siete                días del mes de        abril                  del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Rodolfo Gubetich Mojoli, en nombre y representación de la firma **Cimportex Paraguaya Industrial y Comercial Sociedad Anónima**.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que el Abogado Rodolfo Gubetich Mojoli, en nombre y representación de la firma **Cimportex Paraguaya Industrial y Comercial Sociedad Anónima**, opone excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 4to. y 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01. El primero de los artículos impugnados establece que la tasación de los inmuebles a ser expropiados por Yacyretá se establecerá en Dólares Americanos y pagado en su equivalente en Guaraníes al momento del pago, mientras que la segunda norma impugnada establece las reglas para el cálculo de una justa reparación a los propietarios de los inmuebles afectados (inundados) por el embalse de la represa de Yacyretá.----------------------------------------------

1.- Que el excepcionante señala que los artículos cuestionados son inconstitucionales en razón de que lesionan las normas constitucionales que prevén la indemnización justa y adecuada a los particulares que sufren un perjuicio o daño por parte del Estado (art. 39), la inviolabilidad de la propiedad privada (art. 109), la libertad de la concurrencia (art. 107), la igualdad de las personas (art. 46), la igualdad ante las leyes (art. 47 inc. b)), así como contrariar lo previsto en el art. 45 (de los derechos y garantías no enunciados).-----------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Primeramente procederemos al estudio de la constitucionalidad del artículo 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01. El mismo, tras establecer los criterios a ser tenidos en cuenta en la reparación integral o indemnización de los afectados, prescribe lo siguiente: “**...No se comprenderá en la indemnización el lucro cesante que pudieran sufrir los propietarios afectados.**”. La situación de inconstitucionalidad derivaría de que al negarse el derecho a ser indemnizado en lo referente al lucro cesante en concepto de locación del inmueble objeto de la expropiación, el expropiado sufre un despojo y un daño grave a sus legítimos derechos.--------------------------------------------------

3.- El excepcionante alega que la norma impugnada conculca los principios de la indemnización justa y adecuada por el perjuicio o daño sufrido por la actuación estatal y de la inviolabilidad de la propiedad privada, pues el Estado se exonera de reparar en forma integral el daño ocasionado. El análisis de lo que a su criterio considera una reparación justa e integral hace referencia a normas de nuestro ordenamiento positivo insertadas en el Código Civil, citando los artículos 1.835, 450, 1.855, 1.856 y 1.857. Las mismas se refieren al derecho de daños y creemos que el que adquiere mayor relevancia para el estudio de la cuestión es el 1.856. Sin embargo, obvia mencionar el excepcionante el artículo 1.964 del CC, que como veremos mas adelante sirve de herramienta para desentrañar aspectos relacionados con el instituto de la expropiación.-----------------------------------------------------

4.- Como punto de partida creemos conveniente realizar una trascripción de los artículos 1.856 y 1.964 del CC. El primero de ellos establece: “**El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las   cosas...**”. El segundo expresa: “**Nadie puede ser privado del dominio o de alguna de sus facultades, sino por causa de utilidad pública o interés social, definido por ley, ni desposeído de su propiedad sin justa indemnización.**”.-----------------------------------------

5.- Procediendo al análisis de las normas citadas, tenemos que el artículo 1.856 sin dudas se refiere a la indemnización por daños de naturaleza civil, que puede tener su origen en el incumplimiento de contratos, delitos o cuasi   delitos. Se debe destacar que también el Estado puede ser el obligado al pago de este tipo de indemnización cuando a través de sus agentes provoque algún daño a terceros en su persona o bienes. Según este artículo se deberán resarcir **“todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas”.** Es decir contempla la posibilidad de incluir como rubro de la indemnización el lucro cesante.**-------------------------**

6.- Por otro lado el artículo 1.964 se refiere ***específicamente*** a la privación del dominio o de alguna de sus facultades o a la desposesión de la propiedad, encontrándose fundada su razón de ser en la utilidad pública o interés social y cabiendo la única posibilidad de que el Estado sea el sujeto expropiante. Se debe resaltar que en esta situación de por sí no existe una conducta dolosa, culposa o de incumplimiento por parte del Estado o sus agentes. Dada esta situación, la norma prevé el resarcimiento con el pago de una **“justa indemnización”**.-----------------------------------------------------------------------------------------

7.- Es importante resaltar que este artículo tiene su fundamento en el principio consagrado en el artículo 109 de nuestra Constitución vigente, ya previsto en la de 1.967, el cual se refiere a la propiedad privada estipulando que: **“Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.- La propiedad privada es inviolable.- *Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley.- Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial*, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.”** (las cursivas y el subrayado nos corresponden). La norma constitucional consagra de esta manera el principio de inviolabilidad de la propiedad privada, el cual cede ante al utilidad pública o interés social, calificado por ley, autorizándose de esta forma el desapropio previa indemnización.-

8.- En su extensa argumentación, el excepcionante hace referencia al art. 1.856 del CC para sustentar su criterio de que se debe incluir el lucro cesante a la indemnización debida por la expropiación. Sin embargo, como ya se ha señalado en el parágrafo 5), la misma es una norma de derecho privado aplicable para indemnizaciones emergentes de daños de naturaleza civil.--------------------------------------------------------------------------------

9.- El mismo cuerpo normativo se refiere a la indemnización por expropiación por causa de utilidad pública o interés social en el artículo 1.964, con una redacción muy diferente a la utilizada para referirse a la emergente de daños de naturaleza civil.--------------

10.- Esta diferenciación nos lleva a la primera cuestión de establecer si el artículo 1.964 del CC al hablar de **“justa indemnización”** también prevé la posibilidad de incluir el rubro de lucro cesante en la indemnización debida, tal como lo hace el artículo 1.856. El análisis se enfocará a comparar y analizar las dos normas citadas.-----------------------…///…

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 216.------------------------------------------------**

…///…11.- Procediendo al estudio de los artículos 1.856 y 1.964, de la simple lectura de los mismos se puede concluir sin temor a equívocos que el último no incluye al lucro cesante como rubro de la indemnización correspondiente por la expropiación. Ello es así en razón de que al ser normas insertadas en un mismo cuerpo legal, en un orden correlativo bastante cercano por cierto, no pudo haber sido la intención del legislador la de incluir en ambos artículos los mismos rubros de indemnización utilizando tan disímil redacción. Diferentes previsiones como las citadas no pueden significar lo mismo, mas aun tratándose de indemnizaciones que tienen distintas naturalezas jurídicas. De haber sido la intención legislativa la de otorgar el mismo alcance que el artículo 1.856 a la indemnización prevista en el 1.964 lo hubiese hecho ***expresa y claramente***. En este sentido el primero contempla claramente la posibilidad de reclamo del lucro cesante, mientras que el otro se limita repetir la fórmula empleada por la Constitución y no profundizando en mayores especificaciones como lo hace al referirse a la indemnización emergente de daños.------------------------------------------------------------------------------------------------------

12.- Sin ánimo de realizar especulaciones, creemos sin embargo que dicha auto-limitación de los autores del CC tuvo como fundamento el reconocimiento de que la expropiación no es materia a ser reglada por un cuerpo normativo de derecho privado, teniendo en cuenta que al ser una institución de derecho público está regida por principios propios, y no por los de daños, figura jurídica propia del derecho privado.----------------------

13.- Esta situación pone de manifiesto la distinción en la naturaleza jurídica y el fundamento de una y otra indemnización. Por un lado tenemos la originada por daños, de derecho privado (civil), y que puede tener a particulares o al Estado (en carácter de sujeto de derecho privado) indistintamente como obligado al pago de la indemnización. Por otro lado, la indemnización prevista para casos de desposesión de la propiedad por expropiación, institución de derecho público en el cual el expropiante será siempre el Estado en acto unilateral y de poder, por el cual adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio.----------------------------------------

14.- Por ende, se puede concluir que no existe contradicción alguna entre el artículo 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01 y las normas aplicables del Código Civil, por lo que no puede hablarse de que existe lesión a principio o norma constitucional alguna en dicho sentido.---------------------------------------------------------------

15.- Sin embargo este no será el fin de la cuestión, pues creemos igualmente conveniente determinar si la norma impugnada contraviene de manera directa el principio constitucional de **“justa indemnización”**. Este análisis requiere que nos aboquemos a desentrañar su concepto y las reglas comúnmente aceptadas para fijarla.------------------------

16.- Como hemos venido sosteniendo precedentemente la expropiación es una institución de derecho público, que busca conciliar los intereses de la sociedad con los del propietario, y no una mera relación entre particulares o un particular y el Estado en carácter de sujeto de derecho privado emergente, por ejemplo, del daño sufrido por una de ellas. A raíz de esta diferencia se prevén regímenes distintos para la determinación de la indemnización correspondiente en cada supuesto. El autor ***A. Walter Villegas*** señala que la expropiación, una institución de derecho público y no de derecho privado **“...no tiene ni debe estar reglada por éste en** cuanto ... **a “las particularidades y naturaleza de la obligación por el precio y la indemnización”. Todo ello es inherente a la expropiación misma, porque si ésta es una excepción a la inviolabilidad de la propiedad y está fuera de los poderes delegados al gobierno federal, no puede quedar subordinada, para poder hacerla efectiva, a las normas legales que éste establezca...”.** Continúa expresando que **“...No es razonable sostener, por ejemplo, que “la naturaleza de la obligación por el precio y la indemnización” sean materia de derecho común, cuando la previa indemnización es uno de los requisitos establecidos en el art. 17 de la Constitución para que el expropiante pueda efectuar la desposesión; es decir, que todo lo que a la indemnización (concepto comprensivo del precio) se refiere, se encuentra unido al acto expropiatorio y debe ser objeto de las disposiciones que adopte el poder que dispone la expropiación y que la regla, pues no ha sido diferida exclusivamente al Congreso, sino que figura como condición para ejercer el acto que limita el principio de inviolabilidad de la propiedad...”** (A. Walter Villegas, Régimen Jurídico de la Expropiación, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973, Pág. 23). Estos conceptos nos dan las primeras pautas de que las reglas de la indemnización por expropiación, por ser una consecuencia directa del acto expropiatorio, se rigen por principios propios distintos a los del derecho privado en el cual adquiere singular preponderancia el de la incolumidad del patrimonio. La sustracción a las reglas del derecho privado para el cálculo de la indemnización encuentra su fundamento en el interés público que justifica la expropiación por el Estado de la propiedad particular.--------------------------------------------------------------

17.- Adentrándonos a la conceptualización de la indemnización, tenemos que la misma importa el elemento que equilibra los derechos de expropiante y expropiado. El propietario afectado debe obtener, y el estado satisfacer, una reparación plena por la pérdida de la propiedad: justo valor del bien, incluido el de los accesorios que sigan la suerte de él, y de todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la desposesión. La indemnización debe ser íntegra y reparar en forma justa y exacta (sin excesos ni defectos) al expropiado, no enriquecerlo ni constituirse en una fuente de beneficios o ganancias.----------------------------------------------------------------------------------

18.- En cuanto a las reglas o normas a ser tenidas en cuenta para fijar la indemnización, tenemos que el principio rector es el del **“valor objetivo”**, es decir el valor real del bien (siempre teniendo en cuenta los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la desposesión), no influido por factores subjetivos.----------------------

19.- También de esas reglas elaboradas y seguidas uniformemente por la doctrina y jurisprudencia dominante en la materia, a las cuales nos adherimos, se desprende que el lucro cesante no es un factor a ser considerado al momento del cálculo de la indemnización en concepto de expropiación (ver ***A. W. Villegas***, obra arriba citada; ***José Canasi***, Tratado Teórico Práctico de la Expropiación, Edit. La Ley Argentina, Pág. 510), sin que dicha exclusión configure una causal de inconstitucionalidad (***Sagüés, Néstor Pedro***, Elementos de Derecho Constitucional, Edit. Astrea, Tomo III, Pág. 563).------------------------------------

20.- Ello es así porque teniendo en cuenta la naturaleza de la institución de la expropiación y los fines que ella persigue (en este caso la utilidad pública), no puede constituirse en una fuente de enriquecimiento indebido para el propietario desposeído, quien a pesar de percibir el precio del inmueble expropiado pretende el cobro de lo que le correspondería en concepto de locación del mismo inmueble hasta el año 2012, según contrato celebrado en fecha 01 de Febrero de 2007 entre **Cimportex Paraguaya I.C.S.A. y Gestión de Servicios S.A.**, según manifestaciones del propio excepcionante a fs. 144 de autos.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

21.- En este caso es de trascendental importancia la fecha de celebración del contrato, pues uno de locación como el que nos ocupa carece de efecto frente al expropiante si se concerta con posterioridad a la afectación (Ley Nro. 1.681/01, 15 de Enero de 2001) y la precisa individualización del inmueble expropiado (Res. 6299/05, 9 de Junio de 2005, fs. 10/13 de autos), tal como ocurre en el presente caso.-----------------------------------------------

22.- Finalmente debemos hacer una breve referencia al otro artículo constitucional invocado como fundamento de la acción, el 39, el cual establece que: “**Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.”**. Dicha reglamentación adquiere vigencia con  el  artículo 1.856 del Código Civil y la indem…///…

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 216.------------------------------------------------**

…///…nización se refiere, tal como ya dijéramos parágrafos mas arriba, a los daños y perjuicios de naturaleza civil que pueden tener su origen en el incumplimiento de contratos, delitos o cuasi delitos, cuando el Estado o sus agentes los provoquen, afectando a terceros en su persona o bienes. Por tanto, y teniendo en cuenta que la expropiación se rige por principios propios ajenos a los del derecho privado, el artículo invocado deviene inaplicable, no existiendo conculcación a la norma constitucional.-------------------------------

23.- Por las razones esgrimidas precedentemente se puede concluir que el artículo 7mo. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01 no atenta contra el principio constitucional de **“justa indemnización”**, consagrado en el artículo 109, ni contra ninguno de los otros artículos invocados.-------------------------------------------------------------

24.- En este estado, corresponde abocarnos al análisis de los agravios expresados contra el artículo 4to. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01. La parte de la norma que agravia al recurrente expresa: **“…El monto de la tasación se establecerá en dólares de los Estados Unidos de América y pagado en su equivalente en guaraníes en el momento del pago, dentro de los sesenta días siguientes. Este valor reajustado en guaraníes servirá de base para el cálculo de los intereses establecidos por el Art. 5º, en caso de mora en el pago…”.**----------------------------------------------------

25.- El recurrente cuestiona en primer lugar que las tasaciones de los inmuebles a ser expropiados se realicen utilizando, sin consentimiento del propietario, un signo diverso al de la moneda de curso legal en nuestro país, mencionando al respecto normas de la Ley Nº 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” y de la Nº 434/94 “Obligaciones en moneda extranjera”, las cuales se encuentran en concordancia con el Código Civil. Alega que según las normas aplicables, las obligaciones serán exigibles en la moneda pactada y siendo que su parte nunca asintió que la tasación de sus inmuebles se realice en una moneda distinta a la de curso legal y fuerza cancelatoria, la aplicación de una moneda extranjera es ilegal e inconstitucional. Ello en razón de que a pesar de que la norma fue concebida de manera tal a evitar un perjuicio mayor a los propietarios de los inmuebles expropiados como causa de la depreciación de nuestra moneda local, a causa de la repentina y constante depreciación de la moneda estimada fuerte utilizada a los efectos de la tasación se produce una notable depreciación de la indemnización, graficada en el monto a ser cobrado en Guaraníes. Sigue alegando que esto configura un evidente doble perjuicio a su parte, favoreciendo injustamente al expropiante. Finalmente asevera que la obligación de resarcir que pesa sobre la EBY constituye una deuda de valor y no una deuda de moneda e invoca la lesión de sus derechos de jerarquía constitucional consagrados en los artículos 39 y 109.----

26.- Creemos que el análisis de la cuestión sometida a consideración de esta Sala debe circunscribirse a determinar si dada la situación de hecho planteada, la norma impugnada lesiona el principio de **“indemnización justa”** consagrado en nuestra Constitución.----------------------------------------------------------------------------------------------

27.- Según el certificado de avalúo expedido por la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) en fecha 23 de Octubre de 2007 (fs. 27), el inmueble fue valuado y aprobado en la suma de U$S 165.944, con tasa de cambio de 1 U$S = 4.990 Gs. Convertido a moneda local al momento de la avaluación, la misma ascendía a la suma de **Gs. 828.061.173.**--------

28.- Sin embargo, al promover la demanda de pago por consignación, en fecha 17 de Marzo de 2008, la EBY lo hizo por el monto de la avaluación practicada en Dólares Americanos, es decir U$S 165.944. Se debe además resaltar que al momento de la presentación de la demanda ya había expirado holgadamente el plazo de sesenta días previsto por el artículo cuestionado para el pago de la indemnización, sin que la demora en el pago pueda ser atribuida al expropiado, quien consideró insuficiente la suma establecida y por esta razón no hubo un amigable avenimiento que hubiese significado un 10% de incremento de la suma fijada.---------------------------------------------------------------------------

29.- En la cuenta abierta en el Banco Nacional de Fomento a nombre del juicio en cuestión y a la orden del Juzgado, se depositó la suma de **Gs. 670.413.760**, es decir a razón de 1 U$S = Gs. 4.040. La orden de pago a favor de Cimportex fue ordenada por el Juzgado por el monto depositado a nombre del juicio, en fecha 9 de Noviembre de 2008 (fs. 182), con expresa reserva del solicitante de la extracción de fondos de que ello no implicaba allanamiento, conciliación ni transacción a la demanda de pago por consignación    instaurada. El cheque fue retirado por los excepcionantes en fecha 10 de Diciembre de 2008 (fs. 183 vlto.).---------------------------------------------------------------------------------------------

30.- Ya nos hemos referido en el parágrafo 17) a lo que en términos de nuestra Ley Fundamental se entiende por **“justa indemnización”**, siendo pertinente repetir que la indemnización debe ser íntegra y reparar en forma justa y exacta (sin excesos ni defectos) al expropiado, no enriquecerlo ni constituirse en una fuente de beneficios o ganancias.-------

31.- Tal como lo prevé la norma impugnada, la EBY al realizar la avaluación estableció un monto en Dólares Americanos que consideró como una reparación justa y exacta al expropiado. La norma prevé un razonable y prudencial plazo de 60 días para el pago del valor establecido pero a ser efectivizado convertido a nuestra moneda de curso legal (el Guaraní). Este plazo pretende evitar la incertidumbre y el perjuicio del propietario privado de su propiedad de no poder disponer de ella y a la vez no percibir oportunamente la indemnización que le corresponde. Además evita que como consecuencia del tiempo transcurrido entre la tasación y el pago, la variación en la cotización de monedas tenga alguna incidencia importante en el precio final pagado y de esta forma mantener invariable lo que en la tasación fue establecida como **“justa indemnización”**.-----------------------------

32.- Dice el autor A.W. Villegas en su obra mencionada precedentemente, página 329, que **“...La indemnización deja de ser “justa” si el pago se efectúa con moneda envilecida en relación a la de una época en que tenía un valor adquisitivo notablemente superior. La única forma de determinar con exactitud la justa indemnización es fijarla al momento de la sentencia, con pago inmediato; entendiéndose por tal el que se efectúe dentro de breve plazo...”**. Además cita jurisprudencia de la Corte Suprema de su país que se refiere a la justa indemnización, la cual expresa que **“...el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. Que esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución nacional, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos se sacrifican sustancialmente a aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento. Que para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se trasfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación...”** (páginas 333/334).-----------------------------------

33.- El plazo en cuestión transcurrió en exceso, sin culpa atribuible al expropiado, y como consecuencia de la consiguiente repentina, constante y significativa depreciación de la moneda extranjera utilizada en la tasación, al momento de la conversión en moneda local del monto establecido en Dólares como justa indemnización por la propia EBY, el mismo se redujo de **828.061.173** (cambio al momento de la tasación) a **Gs. 670.413.760**, existiendo una diferencia de **Gs. 157.647.413.**-------------------------------------------------------

34.- Es a todas luces claro que como consecuencia de la depreciación de la moneda extranjera empleada en la tasación el propietario del inmueble expropiado sufrió una disminución de la suma a ser percibida, agregándose a ello el ya previo perjuicio de la privación de su propiedad por causa de utilidad pública.----------------------------------…///…

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 2009 – Nº 216.------------------------------------------------**

…///…35.- Remitiéndonos nuevamente a la conceptualización de la justa indemnización debemos resaltar que la misma no debe ser excesiva de tal manera a enriquecer indebidamente al propietario. Tampoco debe ser defectuosa en el sentido de reducirle y privarle de parte de la justa indemnización ya fijada por el expropiante.-----------

36.- De las consideraciones vertidas surge que el expropiante se valió de las ventajas que le otorgaron las reglas establecidas unilateralmente por él para el pago de la indemnización (art. 4to. de la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01) y del imprevisto fenómeno económico de depreciación de moneda para obtener un indebido provecho económico para si, a la vez de privar al propietario del inmueble expropiado de una significativa parte de la indemnización que la propia EBY en su tasación consideró como justa, resultando en un doble perjuicio para el expropiado y lesionando el principio de **“justa indemnización”** consagrado en nuestra Ley Fundamental.-------------------------------

**37.- Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser acogida favorablemente en relación al artículo 4to.** de **la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01, y desestimada en cuanto al art. 7mo.** de **la misma ley.---------------------------------------------**

38.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta que La **Entidad Binacional Yacyretá (EBY)** se presentó a contestar la excepción deducida, solicitando el rechazo de la misma en todos sus términos; alegando que ninguno de los dos artículos impugnados lesiona garantía o principio constitucional alguno y de conformidad a lo resuelto por esta Sala, tenemos que se ha producido un vencimiento parcial y mutuo entre las partes. Es parcial porque ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales; y mutuo porque ambas partes han sufrido un vencimiento parcial.------------------

39.- De esta forma corresponde la compensación de las costas, de conformidad a lo previsto en el artículo 195 del CPC: “**Vencimiento parcial y mutuo.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán, o se distribuirán por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.**”. A fin de dar mayor claridad a la cuestión, creemos conveniente citar al autor argentino Roberto G. Loutayf Ranea, quien asintiendo conceptos de Palacio y Alvarado Velloso, afirma que compensar significa “**que las costas se declaren en el orden causado; es decir, cada parte debe pagar las costas que generó su actuación, y las comunes por mitades... Esta forma de compensar las costas tiene lugar, normalmente, según lo indican la doctrina y la jurisprudencia, cuando la derrota recíproca resulta equivalente desde el punto de vista pecuniario; caso contrario corresponde que la condena se gradúe sobre la base del resultado del pleito...**” (Condena en costas en el proceso civil, 1ra. Reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., pág. 125/126).-----------------------------

40.- Imponer las costas en el orden causado. **ES MI VOTO.-----------------------------**

A sus turnos los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y BLANCO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 306.-**

Asunción,    27     de       abril          de 2.009.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **artículo 4to.** de **la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01,** en relación al accionante.--------------------------------

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad deducida en cuanto al **Art. 7mo.** de **la Ley Nro. 1.681/01 modificado por la Ley Nro. 1.814/01**.--------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACION INTERPUESTO por el Abog. Alexis Garcete en la causa: “EUDELIO RAMON PEÑA ALVAREZ s/ Omisión de Auxilio y otros en Independencia”. Año 2008. N° 710 Folio 203.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos Cuatro**

         En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintisiete días, del mes de Abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y ANONIO FRETES,** quien integra por la vacancia en el cargo que ocupaba el Ministro Wildo Rienzi,ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO por el Abog. Alexis Garcete en la causa: “EUDELIO RAMON PEÑA ALVAREZ s/ Omisión de Auxilio y otros en Independencia”**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación  interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 28 de marzo del 2008,** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

         Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**­C U E S T I O N E S :**

**¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?. - - - - - - - - - - - - - - - -**

**En su caso, ¿resulta procedente?.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

         A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y ANTONIO FRETES.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo:** En la causa penal seguida a **EUDELIO RAMON PEÑA ALVAREZ,** el Tribunal de Sentencia Colegiado, conformado por los jueces **Justiniano José Velaztiqui González, Loida Alfonso Caballero de Espínola y Víctor Ramón Caroni Barrios,** resolvió, entre otras cosas, mediante **Sentencia Definitiva Nº34,** de fecha 11 de julio de 2006: **…*“6.) CONDENAR al acusado EUDELIO RAMON PEÑA AÑVAREZ … A LA PENA DE 2 (DOS) años de privación de libertad… 7)SUSPENDER a prueba la ejecución de la condena por el plazo de dos (2) años…”***.- -

Posteriormente, por **Acuerdo y Sentencia Nº 15** de fecha 28 de marzo de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, se resolvió: *“****CONFIRMAR*** *la Sentencia Definitiva Nº 34 de fecha 11 de julio de 2006…”*.- - - - - - - -

El Abogado Alexis Garcete, por la defensa del Sr. **Eudelio Ramón Peña Alvarez**, interpone recurso extraordinario de casación contra el  fallo dictado por el Tribunal de Alzada. El recurrente funda sus agravios, alegando como motivos de interposición el art. 478, inciso 3° del C.P.P.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En primer término cabe destacar que el sistema recursivo dentro del actual sistema procesal se rige principalmente por los principios de **taxatividad y debida técnica**, con lo cual **los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Ritual.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En esa tesitura, corresponde efectuar en primer lugar el estudio de la admisibilidad del recurso aducido. El análisis de la procedencia se efectuará posteriormente solo y si el recurso ha sido interpuesto a) **en la forma y término prescritos por la norma** b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva), y; c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En casación se reduce la vigencia del principio “iura novit curia”, el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a si mismo. La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, los artículos 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales de su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilitad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. De tal forma que la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto a las condiciones de interposición del recurso, el art. 450 del Código de formas dispone: *“Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados”*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En relación al requisito del plazo, la circunstancia de “Tiempo” es rigurosa para la admisibilidad de los recursos. En todos los casos, salvo para el Recurso de Revisión – que procede en todo tiempo – se establecen términos perentorios de iure. A tal efecto deben ser  consideradas  e  integradas  las  disposiciones contenidas en el C.P.P., en el Código de Organización Judicial y en las Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia (Acordadas),a fin de establecer el plazo para interponer Recurso Extraordinario de Casación.-**…///…**

**…///…**Asimismo, es aplicable lo establecido para la interposición del recurso de apelación especial, a tenor de lo dispuesto en el art. 480 del Código Procesal Penal que dispone: *“…Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver…”*. En tal sentido, el art. 468 del mismo cuerpo de leyes establece: *“El Recurso de apelación se interpondrá ente el Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada…”*. También lo establecido en el art. 129 que reza: *“Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad…”*.- - - - - - - - - - - - - - -

En tal sentido, en la estructura del Código Procesal, existen mecanismos diseñados para regular el control de duración del procedimiento, los cuales deben ser observados estrictamente tanto por los jueces, fiscales, defensores y funcionarios judiciales, con exigencias y sanciones procesales en caso de incumplimiento. Tal control de duración del procedimiento, pretende que los actos considerados esenciales se realicen en el tiempo y modo establecido y, una vez operado el término del plazo, se da su virtual prescripción, no pudiendo extenderse más allá del plazo establecido, la respuesta mediata del sistema penal en el tiempo.- - - - - - - - - - - - - -  - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este orden de ideas, es necesario mencionar la existencia de la Oficina de Atención Permanente, creada por la Corte Suprema de Justicia y prevista en el Código Procesal Penal (Art. 135) a los efectos de recibir los pedidos y escritos de las partes, en forma continuada y permanente, inclusive fuera de las jornada ordinarias de trabajo de los tribunales. Por Acordada N° 154 de fecha 21 de febrero de 2000, la Corte reglamenta la organización transitoria del fuero penal, a fin de asignar los turnos y guardias a la oficina de atención permanente.- - - - - - - -

En síntesis, se puede afirmar que todo el desarrollo del proceso desde su iniciación hasta su finalización, se estructura como una secuencia de momentos dentro de los cuales deben producirse ciertos actos en orden a la marcha de mismo. Y tales actos tienen que realizarse necesariamente en esas oportunidades prefijadas, ya que de lo contrario serán inadmisibles o carecerán por completo de efectos. Del mismo modo, la no realización o producción tardía del acto trae también aparejadas sanciones procesales y/o disciplinarias.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

De un minucioso análisis de los documentos presentados, se concluye que el mismo no cumple con los requisitos extrínsecos para su interposición **(plazo)**, ya que de la constancia de la notificación al Sr. **EUDELIO RAMON PEÑA AÑVAREZ**, de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, de donde se desprende que la fecha de notificación es **07 de agosto de 2008 (fs. 14)**, y la presentación del escrito de interposición del Recurso de Casación es de fecha **27 de agosto de 2008**, según cargo obrante a fs. 29, donde se demuestra que el plazo para la interposición del presente recurso, ya se encontraba vencido.- - - - - - - - - - -

Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Artículo 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.**- - - - - - - - - - -

A su turno, **los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y ANTONIO FRETES** manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí:

# Asunción,  27 de Abril de 2009.-

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.**         **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Alexis Garcete, por la defensa del Sr. **Eudelio Ramón Peña Alvarez**, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 15** de fecha 28 de marzo de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en los autos: **“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO por el Abog. Alexis Garcete en la causa: “EUDELIO RAMON PEÑA ALVAREZ s/ Omisión de Auxilio y otros en Independencia”**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- - - - - - - - -

**2.**         **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3.**         **ANOTAR**,  notificar y registrar.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Antonio Fretes

Ante mí: Karina Penoni de Bellassai

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ABOG. JUAN LEONARDO RODAS ÁVALOS, JUEZ DE PAZ DE DR. JUAN LEÓN MALLORQUÍN S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 2000 – Nº 1200.----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: TRESCIENTOS CATORCE.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,   a  los            cinco                  días, del mes de         mayo                     , del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **CÉSAR ANTONIO GARAY, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, SINDULFO BLANCO, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** ylos Conjueces **OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO y GERARDO BÁEZ MAIOLA,** éstos últimos integran este Alto Colegiado por la ausencia dejada por el Doctor **WILDO RIENZI GALEANO** y la inhibición de los Ministros **ANTONIO FRETES y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ABOG. JUAN LEONARDO RODAS ÁVALOS, JUEZ DE PAZ DE DR. JUAN LEÓN MALLORQUÍN S/ ENJUICIAMIENTO”,** a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Abogado Juan Leonardo Rodas Ávalos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ALTAMIRANO AQUINO, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, PUCHETA DE CORREA, GARAY, MARTÍNEZ PRIETO, PAIVA VALDOVINOS y BÁEZ MAIOLA.------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Juan Leonardo Rodas Ávalos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 20/2000, de fecha 14 de noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.--------------

1.- Alega el accionante que la resolución impugnada es arbitraria y lesiona derechos y garantías de rango constitucional, al haber sido dictada en base a argumentos insostenibles que la descalifica como un fallo válido. Es arbitrario porque en lugar de fundamentos jurídicos basados en las constancias del expediente, prevalece el criterio caprichoso de los miembros del Jurado, además de ser incongruente, por lo cual debe ser declarado nulo e inaplicable.----------------------------------------------------------------------------

            Entre las garantías constitucionales lesionadas, señala: la obligación de que las sentencias estén basadas en la Constitución y en la Ley (Art. 256 CN.), el debido proceso, en especial, la presunción de inocencia, la imparcialidad de los juzgadores y la aplicación de fundamentos aparentes e insuficientes.------------------------------------------------------------

2.- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, admitió a trámite la investigación por una serie de denuncias realizadas por Juan Emilio Ortiz contra el Juez de Paz de Dr. Juan León Mallorquín; y prosiguió el proceso de oficio, después del desistimiento expreso del denunciante. Concluidos los trámites, dictó la S.D. Nº 20/2000, por la cual resolvió remover de su cargo al citado magistrado, por mal desempeño de funciones de conformidad al Art. 14, inc. g) de la Ley 1084/97.------------------------------------------------------------------

3.- La acción debe prosperar.------------------------------------------------------------------

            Analizada la acción planteada, y estudiado el fallo impugnado, podemos constatar que las aseveraciones del accionante son ciertas y acertadas; que efectivamente nos encontramos ante una resolución arbitraria, carente de sustento suficiente que le dé validez como acto jurídico.---------------------------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto, que los hechos denunciados por el Sr. Juan Emilio Ortiz son de suma gravedad para la investidura de un magistrado, caen por su propio peso por la carencia de elementos probatorios, lo cual imposibilitaba la apertura y posterior condena del mismo. Sabido es que en muchos casos el desacuerdo de las partes con las decisiones judiciales, provocan un ansia de venganzas y revancha contra el mismo, que en este caso, encontró en la persona del periodista Ortiz, suelo fértil para personarse en la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento.---------------------------------------------------------------------------

El Jurado, dentro de las facultades que le son conferidas por ley, decidió proseguir de oficio las investigaciones sobre los hechos denunciados después del desistimiento expreso del denunciante. El proceso siguió huérfano de todo elemento que incrimine al denunciado, Leonardo Rodas, y sin que en el transcurso del mismo se haya abierto la causa a prueba. Con lo cual, la fundamentación dada por el Jurado es de las llamadas aparentes, puesto que, no tienen asidero jurídico ni fáctico, no se han arrimado pruebas que desvirtúen de manera valedera, razonable y sin espacio a duda alguna, el principio constitucional de la presunción de inocencia del Abog. Rodas.-----------------------------------------------------------

Con la decisión adoptada, se ha producido una violación grave a principios constitucionales como ser el estado de inocencia, el derecho a la defensa en juicio, el derecho a un debido proceso con la garantía de la imparcialidad de los juzgadores, y con el derecho a ser condenado con fallos basados en la Constitución y la Ley.------------------------

En la cabeza de proceso contra el Abog. Rodas se habla de numerosas denuncias, pero no fueron arrimadas pruebas contundentes que las avalen. La comparecencia del Sr. Roque Gómez Galeano, denota su disconformidad con el magistrado por su decisión de otorgar el levantamiento de la detención preventiva de unos procesados por el hecho de lesión, decisión que fuera tomada basada en previsiones procesales de nuestro sistema normativo.-------------------------------------------------------------------------------------------------

            Ningún órgano juzgador, por expreso mandato constitucional,  puede reemplazar el análisis crítico de las constancias del proceso, o de las pruebas de la causa, por  un resumen meramente descriptivo de los elementos que fueron cabeza de la investigación, tal como ocurriera en la presente causa. Si esto fuera permitido la validez del pronunciamiento sólo existiría en la conciencia de los juzgadores, mientras que para los sujetos procesales sería una decisión arbitraria.-----------------------------------------------------------------------------------

            Para el dictado de una sentencia definitiva se requiere certeza sobre la reprochabilidad del imputado. La sospecha o la mera probabilidad no podrán servir de sustento para imposición de sanción alguna. Estando el juzgador en un estado de dubitación, se debe preferir la absolución del procesado al castigo de un inocente.------------

            Por lo precedentemente expuesto, y habiendo examinado el fallo, se puede determinar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha reemplazado el razonamiento lógico jurídico debido, violando de esta manera las disposiciones que rigen la materia, convirtiendo el fallo en una resolución arbitraria y carente de toda validez jurídica.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            Por tanto, por las razones apuntadas, y de conformidad al Art. 132 de la Constitución Nacional, corresponde HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Abog. Juan Leonardo Rodas y declarar la nulidad de la S.D. Nº 20/2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------------------------...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ABOG. JUAN LEONARDO RODAS ÁVALOS, JUEZ DE PAZ DE DR. JUAN LEÓN MALLORQUÍN S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 2000 – Nº 1200.----------------------------------------------**

...///...A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** dijo: Me adhiero al voto del ilustre colega preopinante Dr. Víctor Núñez, y agrego: Por Sentencia Definitiva Nº 20 de fecha 14 de Noviembre de 2000, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ha resuelto: *“REMOVER al abogado Juan Leonardo Rodas Ávalos del cargo de Juez de Paz de la localidad de Dr. Juan León Mallorquín, por mal desempeño de sus funciones de conformidad al Inciso g) del Artículo 14 de la Ley Nº 1084/85…”.*------------------------------

Contra la citada resolución plantea Acción de Inconstitucionalidad Juan Leonardo Rodas, conforme al escrito obrante a fs. 38/53, en donde sostiene que la Resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales fundamentales. La misma sostiene que es incongruente y lesiona sus derechos y por tanto debe ser declarado nulo.--------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es incongruente. Al respecto, debo señalar que el principio de congruencia esta dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.--------------------------------------------------------------------------------

El Artículo 256 de la Constitución Nacional que dispone: ***“De la forma de los juicios***. Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Toda la sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.------------------------------------------------------------------------------

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración”.----------------------------------------------------------------------------

Este principio de congruencia implica obligatoriamente una correlación entre lo pretendido en autos y lo resuelto. Con el principio de congruencia afecta una limitación a las facultades del juez; este no debe sentenciar en mas de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso.-------------------------------------------------------------------------------

Hecha esta aclaración, conforme al estudio realizado a la resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, corresponde decir que la misma carece de fundamentación conforme al Artículo 256 de la Constitución Nacional, que dispone: “…Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley…”. Como asimismo de elementos probatorios en contra del enjuiciado que pueda producir su destitución y de lo más grave aún en ningún momento se puede precisar en la Sentencia Definitiva Nº 20 de fecha 14 de Noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no menciona ninguna argumentación jurídica en su resolución. Por lo tanto corresponde hacer lugar a la acción presentada. Es mi voto.----------

A su turno el Señor Ministro **CÉSAR ANTONIO GARAY** explicitó: Esta Acción de Inconstitucionalidad fue promovida contra la S.D. Nº 20 que dictó el 14 de Noviembre del 2.000 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, presentándola el 4 de Diciembre del 2.000 y ampliada en la misma fecha, según consta a fs. 53 vlto. y fs. 55.------------------------

Ante la pavorosa, tremenda e injustificable demora en atender y resolver la Garantía Constitucional que ahora nos ocupa, se impone discurrir acerca de los despaciosos, pesados y trámites prolongados que se dieron en esta Causa.------------------------------------------------

Así el 12 de Diciembre del 2.000 se dispuso traer “a la vista los autos principales” (ver fs. 56). Los instrumentos de fs. 57 y 58 no tienen desperdicios, porque en el primero se le dispensó trato de “EXCMO.” a quien presidía a la sazón ese Jurado, privilegio, gracia y merced dispensado a Jefes de Estados e integrantes de Poderes; mientras que en el otro “se dirige a Usted”, siendo destinatario el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, nada menos, resaltando el desconocimiento más elemental en la terminología protocolar y forense de rigor.---------------------------------------------------------------------------

El 26 de Febrero del 2.001 se tuvo “por iniciada y ampliada la acción de inconstitucionalidad”, corriéndose “traslado de la presente acción a la otra parte por todo el término de Ley”, al tiempo de dar “intervención al Señor Fiscal General del Estado” (ver fs. 59).---------------------------------------------------------------------------------------------------------

En fecha 29 de Marzo del 2.001 quien accionó agregó “recortes periodísticos” (ver fs. 60/4). El 3 de Abril del 2.001 fue revocada “por contrario imperio” la Providencia que substanció con otra Parte (inexistente) (ver fs. 65). Luego se proveyeron excusaciones, aceptaciones e inhibiciones, entre los meses de Junio y Septiembre del año 2.001             (fs. 66/7).--------------------------------------------------------------------------------------------------

Por A.I. Nº 1.778, dictado el 22 de Noviembre del 2.001, el Pleno de la anterior Corte Suprema de Justicia resolvió: “HACER LUGAR al pedido de suspensión de efectos de la S.D. Nº 20/2000, de fecha 14 de noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” (vide: fs. 60).------------------------------------------------------

El Fiscal Adjunto Abogado Diosnel Rodríguez, “encargado de despachos de la Fiscalía General del Estado”, respondió la vista dádale en los términos del Dictamen  Nº 3.100, con fecha 10 de Diciembre del 2.001, que corre a fs. 71/7, aseverando: “El accionante plantea la arbitrariedad del fallo impugnado, argumentando que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha transgredido las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, derivando el procedimiento en una resolución sin sustentos jurídicos. Si bien, el  Jurado  de enjuiciamiento  de magistrados resolvió la destitución del Abog. Juan Leonardo Rodas Ávalos, del cargo de Juez de Paz de la localidad de Juan León Mallorquín, por mal desempeño en sus funciones, no ha fundado la decisión adoptada, tal como lo requiere la Constitución y las leyes, pues, no es función del jurado de enjuiciamiento de magistrados actuar como órganos revisores de las decisiones judiciales, en tanto, estos ostenten la apariencia de un acto jurisdiccional válido, como es el caso del Auto Interlocutorio Nº 49 de fecha 07 de octubre de 1.997”. “En el caso sometido a consideración el Jurado ha iniciado de oficio el enjuiciamiento del Abog. Juan Leonardo Rodas, a pesar de la existencia de un desistimiento expreso del denunciante, quien no sólo ha desistido, sino también ha sindicado a otras personas como responsables de la denuncia formulada, manifestaciones éstas dignas de una investigación pormenorizada por el órgano público encargado; es decir, el Jurado sin realizar investigaciones debidas, se ha convertido en acusador y juez al mismo tiempo. Ahora bien, observando el fallo emitido por el citado órgano público, se puede concluir que el mismo carece de la debida fundamentación para la comprensión exacta de las razones en las que se basa la decisión adoptada, si bien aduce el mal desempeño de funciones como causal para la remoción del Juez de Paz, el análisis realizado se circunscribe al Auto interlocutorio Nº 49 de fecha 07 de octubre de 1.997, por la que el citado Juez resolviera el levantamiento de detención de unos procesados en un caso concreto, al carecer de elementos suficientes para decretar la prisión de los mismos, por lo que cabe resaltar que dicha decisión es atribución facultativa del juzgador y de carácter eminentemente provisorio. Por tanto, esta Representación Pública, basado en los antecedentes del caso precedentemente analizados a la luz del derecho positivo vigente, ha VV.EE. solicita tener por contestada a la vista corrida en esta causa, y por consecuencia HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, declarando la nulidad de la Sentencia Definitiva Nº 20/2000 de fecha 14 de Noviembre del 2.000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por corresponder a estricto derecho”.------

El 18 de Diciembre del 2.001  se llamó “Autos para Sentencia” (fs. 77 vlto.). Desde entonces el afectado  allegó urgimientos el 5 de Agosto del 2.002 (fs. 79), el 6 de Marzo del 2.003 (fs. 80), 23 de Junio del 2.004 (fs. 81), 9 de Agosto del 2.005 (fs. 84), 7 de Marzo del 2.007 (fs. 88) y 29 de Agosto del 2.007 (fs. 92).-----------------------------------------------------

El 28 de Abril del 2.004 un integrante de Sala Constitucional se inhibió  porque ha “desempeñado funciones en  carácter  de  Miembro  del  Jurado de Enjuiciamiento de ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ABOG. JUAN LEONARDO RODAS ÁVALOS, JUEZ DE PAZ DE DR. JUAN LEÓN MALLORQUÍN S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 2000 – Nº 1200.----------------------------------------------**

...///... Magistrados”, pese a  no haber suscrito la Resolución administrativa que motivó esta Acción de Inconstitucionalidad (ver fs. 82 y S.D. Nº 20, 14 de Noviembre del 2.000, dictada por aquel Jurado).-------------------------------------------------------------------------------

En fecha 18 de Abril del 2.007 se separó “de entender en estos autos” el Ministro Raúl Torres Kirmser (fs. 89), por lo que se integró esa Magistratura  con el señor Conjuez Gerardo Báez Maiola (ver fs. 90).---------------------------------------------------------------------

Leyendo serena y detenidamente el escrito que rola a fs. 38/53, se ubica al thema decidendum en un caso de Sentencia arbitraria. Ello en razón de haber fallado la Instancia administrativa sin fundamentar su decisión, tal como impone el Artículo 256 de la Ley Suprema.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Existiendo desistimiento formal y expreso del denunciante el Jurado – según se lee en las actuaciones allí verificadas – más por tozudez que por deber y principio decidió “iniciar de oficio el enjuiciamiento del Juez de Paz de Dr. Juan León Mallorquín, por mal desempeño de sus funciones”, tipificando prematuramente la figura aplicada, sin tener en cuenta aquella muy importante aplicación y apartamiento (A.I. Nº 19, 13 de Julio de  1.999). Lo hizo sin parar mientras en la destitución del Actuario de ese Juzgado y los hechos notorios y públicos que se atribuyeron a quien fungía como Senador, con presencia de seudos caudillaje y caciquismo en aquella comarca.---------------------------------------------

De la lectura de esa S.D. Nº 20, con fecha 14 de Noviembre del 2.000, cuya copia fotostática “fiel del original” se tiene a fs. 34/6, del expediente que remitió el Jurado de Enjuiciamiento, sin mayores esfuerzos intelectivos es fácil apreciar, constatar, comprobar y confirmar que aquel Fallo carece de las mínimas sustentaciones jurídicas que son necesarias e indispensables para su plenitud legal. Y, por el contrario, descollan en su redacción y contenido aseveraciones indemostradas, subjetivas y hasta contradictorias, discordantes, contrapuestas, paradójicas e incompatibles desde la vertiente que nos enseña la Lógica Jurídica.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Rememoremos sólo un par de aquellas deslucidas invocaciones, a saber: I) El Jurado fundamentó “criterio establecido como causal de remoción en el inciso g) del Art. 14 de la Ley 1084/97”; cuando que es condición taxativa y sine qua non que tanto la parcialidad manifiesta o ignorancia de las Leyes se den **por actos reiterados**. Aquí en un proceso penal incipiente se le dio la tipificación de catástrofe judicial, que por decir lo menos resulta desproporcionado, caprichoso e irracional; y II) En dos carillas del “Considerando” de la Sentencia con carácter administrativo, los signantes realizaron evaluaciones y valoraciones que son propias de un Tribunal de Instancia Superior, potestades exclusivas y excluyentes en grado de Alzada.------------------------------------------

Al explicitar lo que concierne a Sentencia arbitraria, César Garay enseña: “Ilustrado el concepto, podríamos decir que es un remedio procesal instituido para mantener la supremacía de la Constitución, cuando ello sea necesario para obtener la justicia del      caso. O, invirtiendo los términos, que se trata de un recurso extraordinario destinado a asegurar la justicia del caso, cuando la decisión que se intenta revisar resulte exclusivamente de la violación de una garantía constitucional, es decir que, prescindiendo de esa presunta violación, el fallo impugnado no pudiera mantenerse. La justicia del caso (interés particular) y la violación constitucional (interés de orden público) integran la procedencia del recurso. No puede llevarse a la Corte Suprema cualquier reclamo contra la injusticia, sino el que resulte, en forma directa, inmediata  y exclusiva  de una violación constitucional. Y a su vez no basta que se compruebe una violación constitucional puesto que es imprescindible que directamente de esa violación surja un perjuicio para el litigante” (Votos y Sentencias, Tomo I, página 457).-----------------------------------------------------------

También sirven de abono al juzgamiento que nos corresponde realizar el Tomo II de aquella obra en lo que hace a la cuestión e igualmente el original y pionero trabajo del Dr. José V. Altamirano publicado en la revista La Ley, ………. .------------------------------------

Es de resaltar que tanto el A.I. Nº 19 (13-VII-1.999) como la S.D. Nº 20 (14-XI-2.000) están signadas solamente por seis integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, cuya mezclada, heterogénea e híbrida composición se halla prevista en el Artículo 253 de la Constitución Nacional, con ocho componentes.-----------------------------------------------------

En las expresadas circunstancias la Garantía Constitucional es viable, con sujeción a los Artículos 16 in fine, 132, 256 y 259, numeral 5, de la Ley Fundamental. Así voto.--------

A su turno el Magistrado **MARTÍNEZ PRIETO** dijo: Accedemos a la presente causa en el marco de la petición de inconstitucionalidad formulada contra la S.D.Nº 20 del 14 de Septiembre de 2000, emanada del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de consuno en los términos de las normas contenidas en los artículos 132 y 137 constitucionales.------------------------------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto que el art. 132 CN solo contempla la posibilidad de “…declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales…” entre las que no se halla la sentencia emitida por el Jurado de Enjuiciamiento al no ser éste un órgano jurisdiccional, no es menos cierto que la supremacía impuesta por el art. 137 lo contempla, ya que lo contrario caería en el absurdo de que esta Corte tendría que tolerar decisiones abusivas y arbitrarias que sometan al justiciable, en este caso un Juez de la República, a la degradación de hallarse sometido a este tipo de determinaciones.--------------

Así, hemos de estar de acuerdo en que la incongruencia y la falta de equilibrio entre los fundamentos y la decisión resolutiva se ubican como uno de los varios detonantes de arbitrariedad en materia de expediciones jurisdicciones, lo cual conduce a la nulidad de la resolución afectada. En dicha postura adhiero a los criterios expuestos por los Conjueces de la causa.----------------------------------------------------------------------------------------------------

No obstante ello, no está demás agregar que los ingredientes de evaluación existentes en este caso, se hallan teñidos por la arbitraria intervención de factores exógenos a la jurisdiccionalidad que ha determinado la decisión que hoy se revierte. En efecto, en el Debido Proceso, que debe ser estrictamente observado en cualquier trámite que pueda generar sanciones, tal como el presente, se debe potenciar el mantenimiento de las garantías procesales, las cuales deben exhibir marcadamente el sesgo de razonabilidad y coherencia, así como que el juzgamiento debe provenir de personas libres e independientes. Esta estructura lógica de todo acto sentenciante ha estado nítidamente ausente ya que la resolución atacada se limita a la exposición y repetición de situaciones propias de un proceso penal que de no beneficiar a alguna de las partes pudo ser revisado por las vías recursivas establecidas para obtener dicho efecto. En este sentido conviene asentar que de una breve y somera evaluación de las consideraciones expuestas por los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, surge que *ab initio*, se ha establecido la decisión de sancionar al procesado, aún sin necesidad de justificación legal por lo que los mismos, excediéndose en sus funciones han ejercido su ministerio con manifiesta arbitrariedad, lo que los haría pasible, incluso, de una acción de responsabilidad personal por dicho exceso.-----------------

Consecuente con lo expuesto, con dichos fundamentos reitero mi adhesión a la conclusión arribada por los distinguidos colegas opinantes y voto por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente anulación de la resolución *sub examine*.-------------------

A su turno el Magistrado **PAIVA VALDOVINOS** dijo: Del estudio de la cuestión sub-examine, de las constancias de autos, de los fundamentos y pretensiones expuestos en la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abogado JUAN LEONARDO RODAS AVALOS, contra la S.D. 20/2000 de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por la cual se dispuso su remoción como Juez de Paz de Dr. Juan León Mallorquín, este Miembro adhiere, en particular, al voto y opinión del colega Dr.  Arnaldo  Martínez  Prieto,  como  así  también,  a  la  conclusión  suficientemente...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ABOG. JUAN LEONARDO RODAS ÁVALOS, JUEZ DE PAZ DE DR. JUAN LEÓN MALLORQUÍN S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 2000 – Nº 1200.----------------------------------------------**

...///...fundada y coincidentes de los demás miembros opinantes que se han pronunciado por la declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente por la anulación de la resolución contra la cual se ha planteado la presente acción de inconstitucionalidad. Así voto.-----------

A su turno el Magistrado **BÁEZ MAIOLA** dijo: Motiva la presente acción de inconstitucionalidad, la S.D. Nº 20 dictada el 14 de noviembre de 2000 por el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS que resolvió “*REMOVER al Abogado Juan Leonardo Rodas Avalos del cargo de Juez de Paz de la localidad de Dr. Juan León Mallorquín por mal desempeño de sus funciones de conformidad al inc. g) del Art. 14 de la Ley 1084/97. COMUNICAR*... (sic) por haber incurrido en varias causales expresamente previas pasibles de tal sanción (mal desempeño de funciones, parcialidad manifiesta, prevaricato, cohecho pasivo, falsedad en instrumento público).-----------------------------------

No está demás, tener presente que, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Jurado de Enjuiciamiento de naturaleza constitucional, cuyas decisiones son jurisdiccionales si el motivo o causa ha sido controversial.----------------------------------------

En el caso particular de sentencias recaídas en juicios a cargo del Jurado de Enjuiciamiento, las mismas resultan irrecurribles porque éste, es órgano jurisdiccional especial no solamente por la materia sino porque carece de *ad quem*, lo constituye en un juzgador de instancia única (art. 33 de la Ley Orgánica Nº 1084/97). Por eso es que la sentencia recaída sólo puede ser recurrida por reposición y aclaratoria.--------------------------

Pero aun así, sin embargo, tal sentencia puede ser objeto revisión cuando se ha pronunciado desconociendo o violando principios, derechos o garantías constitucionales, en cuyo caso, por el deber exclusivo de control de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, desde esa perspectiva, puede intervenir en aquella mencionada revisión.-------------

El recurrente, alega arbitrariedad en la decisión de destitución porque se ha sancionado sin probanza alguna.-----------------------------------------------------------------------

De los términos de la sentencia en estudio y de las constancias del expediente tramitado ante el Jurado de Enjuiciamiento, que corre por cuerda, Juan Leonardo Rodas Avalos, Juez de Paz de Juan León Mallorquín fue denunciado por Juan Emilio Ortiz Domínguez por supuesta comisión de mal desempeño de funciones, manifiesta parcialidad, prevaricato, cohecho pasivo, falsedad de instrumento público, estafa y persecución a inocente (fs. 36/40).--------------------------------------------------------------------------------------

Posteriormente, el denunciante, en forma voluntaria desistió de su denuncia; no obstante, por A.I. Nº 19 dictado el 13 de julio de 1999, el Jurado de Enjuiciamiento, invocando el art. 16 de la Ley Nº 1084/97 resolvió encausarle de oficio en base a cintas magnetofónicas e instrumentos de autos.-------------------------------------------------------------

De las constancias referidas, formalmente todo comenzó cuando el accionante resolvió (A.I. Nº  44/97) instruir sumario a Tito, Fausto, Martín y Ramón Ojeda (sic) por supuesta agresión en la persona de Roque Gómez Galeano. Dicho sumario terminó con el dictado del A.I. Nº 49 del 7 de octubre de 1997 (f. 26) por el que se levantó la detención preventiva de los sumariados. Por A.I. Nº 52 del 22 de octubre de 1997, se dispuso la remisión de autos al Juez de Primera Instancia en lo Criminal en turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, con el correspondiente oficio (Nº 107/97).----------

El último aporte referido a la causa es el informe del Actuario del Juzgado del Crimen Aldo H. García, fechado 22 de noviembre de 2000 dando cuenta de la falta de impulso procesal “..*y habiendo transcurrido ya con creces el plazo establecido para la aplicación de la prescripción de la acción..”* (sic, (f. 36). También hay constancia que en dicha tramitación sumarial ha sido denunciado el Actuario Decenio Irala, finalmente destituido por la Corte Suprema de Justicia.-------------------------------------------------------------------------------------

El Jurado de Enjuiciamiento, haciendo notar respuestas evasivas al prestar declaración el hoy recurrente por inconstitucionalidad, como también haber dejado de lado certificado médico sobre heridas de cuchillo y la aceptación de la declaración de la madre de los encausados, María Melgarejo, fueron elementos de convicción suficientemente sólidos para hallarle  culpable de mal desempeño y por tanto, pasible de remoción.-----------

En primer lugar y como ya se dijera, si bien tiene *juridictio* el Jurado de Enjuiciamiento, la misma debe ser ejercida en materia propia y en tal sentido, las calificaciones de prevaricato, indebidas actuaciones procesales y ni que decir a conductas reprochables correspondientes a los fueros penal y administrativo, deben emerger de dichas instancias respectivas. Entender lo contrario, implicaría aceptar que en procedimiento único y especial se pueda truncar, no solamente una función sino también toda una carrera judicial, desconociendo así la estabilidad constitucional del funcionario público. Ni que decir ya sobre las disposiciones que hacen al legitimo derecho a la defensa y a la observancia estricta del debido proceso, garantías que inclusive trascienden del ámbito nacional por acuerdos y tratados internacionales celebrados por la República del Paraguay.-

Normativamente, el control de la función del juzgador es de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia aunque la normativa agrega al Jurado de Enjuiciamiento, y al Tribunal de Ética, siempre y cuando estos dos últimos ejerzan sus funciones dentro de sus propios ámbitos, que en el caso del Jurado de Enjuiciamiento es el articulo 12 en concordancia con el 13 de la Ley Nº 1084/97.-------------------------------------------------------

Esta facultad de referencia, se debe ejercer estrictamente en base a las causales legitimas determinadas por el artículo 14, cuya interpretación, además es restrictiva, siguiendo las directrices constitucionales de los principios de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.------------------------------------------------------------------------------------------

La sola falta de los elementos constitutivos básicos torna nula la sentencia por carencia de axiología y cuando, dichos elementos corresponden al ámbito constitucional, la sentencia es arbitraria y por ende, inconstitucional.-------------------------------------------------

Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió, autores de “El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria” 3ª Edición actualizada**,** Edit.Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Rep. Argentina, 1995reconocen  como muy difícil determinar cual es la propiedad común que tienen las sentencias cuando son calificadas como arbitrarias. Por eso, recomiendan como medida necesaria y prudente, ubicar a la Arbitrariedad como entidad abstracta a fin de que no sea solamente un rótulo “..*que la Corte usa para expresar y encubrir su versátil sentimiento de repulsa frente a decisiones que no le caen bien*..” (sic, op. cit.). En tal menester, necesariamente deben ser tomados en cuenta los preceptos constitucionales pertinentes, tales como la obligación de que la *sentencia sea fundada*, *vigencia de la norma aplicada*, *control estricto de la inviolabilidad de la defensa en juicio tanto de la persona como de los derechos*.-------

Desde la perspectiva del derecho a la defensa, la normativa constitucional, está fuertemente vinculada a la Constitución Norteamericana en las Enmiendas V y XIV, con inclusión de la expresión *due process of law*, equivalente al *debido proceso* porque este concepto establece límites a la facultad de control de sentencia, a fin de que el mismo no se extienda más allá de la constitucionalidad misma.--------------------------------------------------

De acuerdo a todo lo expuesto y sus fundamentos, no cabe la menor duda de estar en presencia de una sentencia arbitraria, razón que me inclina a calificar como inconstitucional la S.D. Nº 20 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados el 14 de noviembre de 2000. Así voto.-----------------------------------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO, BLANCO Y BAJAC ALBERTINI.** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------------------------------------...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ABOG. JUAN LEONARDO RODAS ÁVALOS, JUEZ DE PAZ DE DR. JUAN LEÓN MALLORQUÍN S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 2000 – Nº 1200.----------------------------------------------**

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 314.-**

Asunción,   05     de        mayo     del 2.008.-

**Y VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Leonardo Rodas, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 20/2000 de fecha 14 de noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con el alcance previsto en el Art. 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctores **CÉSAR ANTONIO GARAY, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, SINDULFO BLANCO, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** ylos Conjueces **OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO y GERARDO BÁEZ MAIOLA,** éstos últimos integran este Alto Colegiado por la ausencia dejada por el Doctor **WILDO RIENZI GALEANO** y la inhibición de los Ministros **ANTONIO FRETES y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER.** ANTE MÍ: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

|  |  |
| --- | --- |
| **JUICIO:** | **“ADOLFO VALIENTE ESCOBAR c/ ROSALINO SOSA SAUCEDO Y OTROS s/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------** |

**ACUERDO Y SENTENCIA   NÚMERO TRESCIENTOS DIECISEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes Mayo, del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelntísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del último de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente intitulado: “**ADOLFO VALIENTE ESCOBAR c/ ROSALINO SOSA SAUCEDO Y OTROS s/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el  Abog. Javier Arévalos contra el Acuerdo y Sentencia Número 74, de fecha 9 de Agosto del 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

¿Se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de  votación dio el siguiente resultado: **TORRES KIRMSER**, **BAJAC ALBERTINI y GARAY**.----------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO**: El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad, y no encontrando esta Magistratura vicios o defectos procesales que permitan declarar la nulidad de oficio, corresponde declarar desierto el recurso. **Es mi voto**.-----------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS BAJAC ALBERTINI Y GARAY** dijeronque  se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.----------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL MINISTRO TORRES KIRMSER PROSIGUIÓ DICIENDO:** Por La S.D. No. 327, del 16 de mayo de 2005, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital resolvió: “1-) HACER LUGAR, con costas, A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, opuesta como medio general de defensa, por la firma KEMPTEN AUTOMOTORES S.A. en contra del Sr. ADOLFO VALIENTE ESCOBAR, y en consecuencia, RECHAZAR la demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovida por el Sr. ADOLFO VALIENTE ESCOBAR contra la firma KEMPTEN AUTOMOTORES S.A., en base a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 2-) HACER EFECTIVO el apercibimiento previsto en la Ley, y en consecuencia, TENER POR CONFESOS a los demandados, Sra. MARLENE EDITH ESTIGARRIBIA VDA. DE GÓMEZ y SR. ROSALINO SOSA SAUCEDO, conforme a los pliegos obrantes a fs. 257 y 256, respectivamente. 3-) HACER LUGAR PARCIALMENTE, con costas, a la demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovida por el Sr. ADOLFO VALIENTE ESCOBAR contra la Sra. MARLENE EDITH ESTIGARRIBIA VDA. DE GÓMEZ y el Sr. ROSALINO SOSA SAUCEDO, y en consecuencia, CONDENAR a los mismos a pagar solidariamente al actor de esta demanda, la suma de GUARANÍES TREINTA Y CINCO MILLONES (Gs. 35.000.000) en el término de diez (10) días de quedar ejecutoriada la presente sentencia, más los intereses de la misma, los que deberán calcularse a la tasa del 3% mensual, desde el 18 de Octubre de 2002, fecha de promoción de la presente demanda. 4-) ANOTAR, ....” (sic., fs. 269/271).--------

Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia No. 74, de fecha 09 de agosto de 2007, resolvió: “...REVOCAR el Apartado Primero de la S.D. No. 317 de fecha 16 de mayo de 2005, rechazando la Excepción de Falta de Acción opuesta como Medio General de Defensa por la firma KEMPTEN AUTOMOTORES S.A. y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios promovida por el Sr. Adolfo Valiente Escobar, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- CONFIRMAR., los Apartados Segundo y Tercero de la S.D. No. 317 de fecha 16 de mayo de 2005...IMPONER las costas a las partes en forma proporcional.- ANOTAR, ...” (sic., fs. 318/320).-------------------------------

Contra la resolución de segunda instancia se alzó la parte accionada, y expresó agravios en los términos del escrito obrante a fs. 329/335. Sostuvo, principalmente, que el informe glosado a f. 291 no puede ser tenido en cuenta, dado que versa sobre hechos ya conocidos por la parte actora, y no sobre hechos nuevos en los términos del Art. 428 del Código Procesal Civil, por cuya razón el Tribunal debió ordenar el desgloce del mismo. Agregó que a más de no constituir la probanza de un hecho nuevo, no se observó el procedimiento establecido en el Art. 431 el citado cuerpo legal, en cuanto no se le corrió traslado del mismo junto con el escrito de expresión de agravios. Por último, manifestó que la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar desde cuándo tuvo efecto respecto de terceros la transferencia del vehículo que ocasionó el accidente es el 14 de junio de 2002, data de presentación en el Registro de Automotores (Arts. 288 y 290 del Código de Organización Judicial; y solicitó se revoque el fallo apelado y, en consecuencia, no se haga lugar a la demanda de daños y perjuicios contra la empresa codemandada, con costas.-----------

De conformidad al Art. 403 del Código Procesal Civil, coincidente con el Art. 420 del mismo cuerpo legal, es materia de recurso solamente lo modificado por la sentencia del Tribunal de Alzada; esto es, el rechazo de la excepción de falta de acción opuesta como medio general de defensa por la codemandada en autos, la firma Kempten Automotores S.A. En cuanto a este punto, hubo coincidencia entre los integrantes del Tribunal, quienes fundaron el rechazo en la circunstancia de que al momento del accidente no se había perfeccionado la transferencia del vehículo; por tanto, no tiene efecto frente a terceros. (f. 320).-----------------------------------------------------------

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión debatida y precedentemente delimitada, debemos abocarnos al análisis de los principios y la legislación vigente en materia de Derecho Registral en nuestro país.--------------------------------------

Uno de los principios fundamentales del Derecho Registral es la publicidad de los actos jurídicos. Para nuestro Derecho el valor de la inscripción en los Registros Públicos consiste en dar publicidad a los actos. Es a partir de la inscripción en los Registros Públicos que se crea la presunción de conocimiento de los mismos y, en consecuencia, se tornan oponibles a terceros.

Efectivamente, y tal como lo menciona la Doctrina: “La inscripción, como principio –no como técnica-, … hace oponible los derechos a terceros en los registros declarativos”; ese es el sistema que recoge nuestra legislación (salvo excepciones), y que es aplicable al Registro de Automotores, competente para la toma de razón de la cuestión debatida. (*Vide* Ortiz de Di Martino, Lucila; “Manual de Derecho Registral”, Ed. Maiii, 2da. ed., Asunción, 2000, pág. 46).----------------------------------

Ahora bien, corresponde determinar en qué momento la transacción, -en nuestro caso, la transferencia de propiedad de la codemandada a favor del señor Juan Reinaldo Lugo-, adquirió publicidad y, por tanto, era oponible respecto de terceros, aquellos que no tuvieron participación en el acto jurídico, -en autos el actor-.------------------------------------------------

Nuestra legislación establece en forma expresa cuál es la fecha a ser considerada para surtir dicho efecto. El Art. 290 del Código de Organización Judicial, Ley N° 879/81 -norma fielmente reproducida por el Art. 1972, 2º párrafo, del Código Civil vigente-, establece como fecha de inscripción del bien registrable, “para todos los efectos que esta deba producir, *la fecha del asiento de la* *presentación*, que deberá constar en la inscripción misma”.---------------------------------------------

Es claro entonces que es la fecha de asiento de la presentación la que determina el momento a partir del cual la transferencia tiene efectos frente a terceros.------------------

El correcto criterio registral establece invariablemente que la fecha de inscripción del bien registrable, o lo que es igual, la del *asiento de la presentación*, corresponde al día de *entrada* de la documentación en el Registro, tal como acertadamente lo sostuviera el *A quo*.--------------------------------------------

Analizadas las probanzas de autos, y en particular la copia autenticada de la Escritura Pública N° 117 de fecha 16 de mayo de 2002, de “Transcripción de certificado de nacionalización de autovehículo solicitado por la firma Kempten Automotores” S.A. y Transferencia de vehículo que otorga la firma a favor del señor Juan Reinaldo Lugo, individualizada, remitida por la Escribana Pública Lourdes Sánchez Kraus, en cumplimiento del Oficio N° 894 librado por Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno de esta Capital (fs. 145/153), se advierte que  la *fecha de entrada* para inscripción del acto jurídico, data del 14 de junio del 2002 (f. 149 vlto).----------

Las partes no cuestionaron en autos la autenticidad de la referida fecha *de asiento de presentación* para inscripción, así como tampoco fue objeto de controversia la fecha en que ocurrió el accidente, el 15 de agosto de 2002, según afirmación del actor en su escrito de demanda, y demás probanzas de autos. (f. 51).------------------------------------------------------------

De lo anteriormente manifestado y de la simple comparación de fechas surge, sin lugar a dudas, que al momento en que ocurrió la colisión, la transferencia de propiedad del vehículo otorgada por la codemandada Kempten Automotores S.A. a favor del señor Juan Reinaldo Lugo, ya era oponible al actor.-------------

Por las consideraciones que anteceden, es mi parecer que corresponde revocar el fallo en alzada y acoger favorablemente la excepción de falta de acción planteada por la demandada por ajustarse a Derecho.--------------------------------------------

En cuanto a las costas, ante la ausencia de precedentes jurisprudencias nacionales respecto de la única cuestión debatida ante esta Corte Suprema de Justicia, corresponde aplicar la disposición del Art. 193 del Código Procesal Civil. Ello determina que la imposición de costas en lo referente a la acción planteada contra la codemandada KEMPTEN AUTOMOTORES S.A. ha de ser en el orden causado en las tres instancias. **Es mi voto**.-----------------------------------------------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS BAJAC ALBERTINI Y GARAY** dijeronque  se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí, que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

**SENTENCIA NÚMERO**: Trescientos Diez y Seis.-

Asunción, 6 de Mayo del 2.009.-

**Y VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** elRecurso de Nulidad deducido por el recurrente. ----------------------------------------------------

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Número 74, con fecha 9 de Agosto del 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en la parte que fue objeto de agravio, conforme a lo expuesto utsupra.--------------------

**IMPONER** Costas en el orden causado con el alcance establecido en el Acuerdo.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------

**Torres, Bajac y Garay –Ministros-**

**Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-**

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL SR. JUAN RAMON ALTENHOFFEN, BAJO PATROCINIO DEL ABOG. LUIS M. AREVALO C. EN LOS AUTOS: “M.P. C/ JUAN RAMON ALTERNHOFFEN S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL”.-------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos** Veintidos

         En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Seis días, del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, y VICTOR MANUEL NUÑEZ** quien integra la Sala en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi Galeano, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL SR. JUAN RAMON ALTENHOFFEN, BAJO PATROCINIO DEL ABOG. LUIS M. AREVALO C. EN LOS AUTOS: “M.P. C/ JUAN RAMON ALTERNHOFFEN S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL”***, a fin de resolver el Recurso interpuesto contra el **Acuerdo y** **Sentencia N° 66 de fecha 22 de noviembre de 2005** dictada por el Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.----------------------

         Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -----------------

**­C U E S T I O N E S:**

**¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto**?.**----------**

**En su caso, ¿resulta procedente**?.**------------------------------------**

         A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y NUÑEZ**.------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo**: Se presenta el **Sr. JUAN RAMON ALTENHOFFER**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Luis Humberto Arévalos a interponer Recurso de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 66 de fecha 22 de noviembre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala.----------------------------------------------------------------------------

En primer término cabe destacar que el sistema recursivo dentro del actual sistema procesal se rige principalmente por los principios de taxatividad y debida técnica, con lo cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Ritual.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, en esa tesitura, corresponde efectuar el estudio de la admisibilidad del recurso aducido. El análisis de la procedencia se efectuará posteriormente solo y si el recurso ha sido interpuesto a) en la forma y término prescritos por la norma b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva), y; c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).---------------------------------------

La recurrente plantea como motivo de la casación la extinción de la acción penal, exponiendo que “*El ACUERDO Y SENTENCIA Nº 66 de fecha 22 de noviembre del 2005 dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo criminal Cuarta Sala, que es recurrido por mi parte y constituye el objeto del presente recurso extraordinario, restringió arbitraria e indebidamente las garantías procesales establecidas para asegurar el debido proceso penal, y ha dejado en estado de indefensión a mi defendido, en atención a al inicio mismo del juicio, mi parte ha planteado –tal como consta en el acta de juicio oral y público- dos incidentes; el primero de ellos, un incidente de inclusión probatoria por ser un hecho nuevo para nuestra defensa; y, el segundo incidente de Nulidad de la acusación por falta de indagatoria previa, así como por falta de fundamento serio de la acusación, debido a que existe una notoria la falta de coherencia en el mencionado Requerimiento Conclusivo del Ministerio Público...”.* Continúa exponiendo sus agravios, fundando su recurso en el inciso 3) del Art. 477 del C.P.P., argumentando que el auto es manifiestamente infundado. Proponiendo como solución la decisión directa por parte de la Sala Penal, o en su caso, la nulidad de la resolución y remisión a un nuevo tribunal.-------------------

Posteriormente en fecha 21 de julio del año 2006, solicita se **declare la extinción de la acción penal**, por exceso del plazo máximo de duración del procedimiento.---------------------------------------------------------

Así las cosas, corresponde examinar el planteamiento de extinción del **Sr. JUAN RAMON ALTENHOFFEN**, por ser ésta una cuestión de orden público, cabe afirmar que al proyectarse en el tiempo, el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica, una regulación estricta; ya que con ella se contribuirá muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos. Esta regulación implica el emplazamiento de los actos a lo largo del desenvolvimiento del proceso, poniendo límites a la actividad y a la inactividad. Se fijan lapsos que exigen, impiden o fijan el cumplimiento del acto, como si se tomara un punto en el segmento del tiempo, antes, en o después del cual corresponde realizar el acto. Ese punto es el término que fija el acto o pone fin a la prolongación del plazo, de aquí que el plazo sea una condición temporal en la producción de los actos procesales penales.------------------------------------------------------------

En este sentido, el objeto del control de la duración del procedimiento es lograr que el Estado realice una persecución penal eficaz dentro de un plazo razonable, que no se prolongue de manera indefinida, de modo que tanto la ciudadanía como la persona sindicada como autora de un hecho punible puedan tener una respuesta del órgano estatal en un espacio de tiempo, principalmente se pretende un pronunciamiento que defina la posición del encausado frente a la ley y la sociedad y ponga término -del modo más rápido posible- a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, el plazo razonable implica además, respeto de otros principios y esencialmente de aquel que está en la cúspide de esos derechos: la Presunción de Inocencia y, conjuntamente, la Legalidad Procesal. El sistema democrático de gobierno tiene como uno de sus fundamentos el respeto de los derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sometidos a procesos por parte de las autoridades estatales. El desconocimiento de los mismos implica una grave afrenta al Estado de Derecho, puesto que la autoridad de manera alguna puede pretender atar a una persona a un proceso, en tanto en cuanto se disponga la resolución definitiva sin tomar en consideración un límite de plazo, sino sólo condicionado a la voluntad del Juzgador. Eso constituye una arbitrariedad que no puede permitirse, ni mucho menos consentirse. -----------------------

A este efecto, el Art. 136 del Código Procesal penal señala: ***“DURACIÓN MAXIMA. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento”***. En virtud a esta disposición las personas sometidas a proceso penal, no lo pueden ser de una manera perenne, sino que se establece un límite al ius puniendi estatal, puesto que ese poder no puede ser ejercido de una manera irreflexiva en cuanto al tiempo de duración.----

Dado el requerimiento primordial sobre la extinción de la acción penal corresponde analizar los plazos señalados por la Actuaria en el informe obrante a fs. 299, y por el cual se determina que el Tiempo total de duración del procedimiento entre primera y segunda instancia es de 3 años, 7 meses y 27 días, y la fecha señalada como posible extinción de la acción es el 8 de marzo del año 2006.---------------------------------------------

Que, del citado informe se corrió traslado al Ministerio Público el mismo fue contestado por el Fiscal Adjunto Abogado Marco Antonio Alcaraz, que de conformidad al Dictamen Nº 1332 de fecha 4 de octubre de 2007, tras un análisis de la causa y de los plazos que trascurrieron en ella y determinó que: *“...En estas condiciones, conforme con los cálculos matemáticos, el tiempo de duración del proceso, hasta la fecha, supera el plazo máximo establecido en el artículo 136 del Código de Forma, antes de su modificación por la denominada “Ley Camacho”, pues el 20 de mayo del 2006, se cumplieron tres años y seis meses desde que se inicio el procedimiento, después de ser levantado el estado de rebeldía, el 20 de noviembre de 2002...”*.----------------------------------------------------------------

Entrando en materia, tenemos que en la presente causa, el Ministerio Público imputó al Sr. JUAN RAMON ALTENHOFFEN en fecha 28 de diciembre del 2001, por la supuesta comisión del hecho punible contra la prueba documental; se lo cito a audiencia ante el Ministerio Público, y el mismo no se presentó, por lo que se solicito ante el Juzgado la rebeldía del citado, por A.I. Nº 92 de fecha 4 de febrero del 2002, se dispuso la rebeldía de los imputados. El Ministerio Público informó sobre la aprehensión del Sr. Altenhoffer, en fecha 19 de noviembre del 2002, y en fecha 20 de noviembre de 2002 se dispuso el levantamiento del estado de rebeldía, la designación de defensor técnico, la audiencia del art. 242 del C.P.P. y la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Por lo citada este es el momento procesal por el cual se dio por notificado del acta de imputación en su contra, y es desde este momento desde dónde comienza a computarse el plazo de duración máxima del procedimiento.-------------------------------------------------------------------------

De la confrontación de los antecedentes expuestos, se tiene que el incoado, fue declarado rebelde por A.I. Nº 92 de fecha 4 de febrero del 2002, se produjo su aprehensión en fecha 19 de noviembre del 2002, a partir del **20 de noviembre del 2002**, el mismo ha tomado conocimiento de los fundamentos de la imputación en su contra, levantándose la rebeldía y imponiéndosele medidas alternativas a la prisión, posteriormente, tras los trámites procesales pertinentes, se llevó a cabo el Juicio Oral y Público, y el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces, Germán Torres, Digno Fleitas, y María Esther Fleitas, por S.D. Nº 213 de fecha 6 de octubre del 2004, lo condenó a la sanción de 2 años de pena privativa de libertad. Tras la Apelación Especial, el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala de la circunscripción judicial de la capital, dicto el Acuerdo y Sentencia Nº 66 de fecha 22 de noviembre del 2005, confirmando la sentencia de primera instancia, y contra la cual el Abogado defensor planteo el Recurso Extraordinario de Casación, en fecha 3 de marzo del 2006.-----------------------------------------------------------------

Es decir, según las constancias del Expediente desde el 20 de noviembre del 2002, no se ha producido interrupción o suspensión del plazo, y además a la fecha no se encuentre firme la sentencia recaída en autos, pues el Recurso Extraordinario de Casación, no ha sido resuelto.---

Desde la notificación del inicio del procedimiento, 20 de noviembre del 2002; han trascurrido **en exceso el plazo máximo de duración del procedimiento**. El 20 de mayo del 2006, se produjo el cumplimiento del art. 136 del Código de Procedimientos Penales. ---------------------------------

Con las previsiones legales y el criterio jurisprudencial sentado por la Sala Penal procede **DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL**, por imperio de los artículos: 17 de la Constitución Nacional, 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica; 25 inc. 3, 136 y 137 del Código Procesal Penal y demás disposiciones aplicables, así también corresponde **DECRETAR el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del encausado, conforme a lo dispuesto en el artículo 359 inc. 3) del Código Procesal Penal.-----------

Asimismo, corresponde la remisión de los autos al Juzgado de Ejecución competente a los efectos de que ordene el levantamiento de medida cautelar que pese sobre **JUAN RAMON ALTERNHOFFER**, previa comprobación exhaustiva de que el mismo no registre otra orden restrictiva de libertad dictada por juez competente.-----------------------------

Por otro lado, corresponde la remisión de las compulsas de estos autos al Consejo de Superintendencia, para que en ejercicio de sus facultades de superintendencia previstas por la Ley 609, realice la apertura de un sumario en averiguación y constatación de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales abogados, auxiliares de la justicia, así como de los órganos jurisdiccionales en lo atinente a su adecuación a los plazos legales de resolución, por las dilaciones indebidas, retardo injustificado o ejercicio abusivo del derecho, configurados en la tramitación del presente proceso.--------------------------------------------------

         Al resolver sobre la extinción de la causa penal, siendo ésta una cuestión de puro derecho, que a su cumplimiento solo necesita su declaración, hace inoficioso el estudio de los demás puntos del Recurso de Casación planteado. **ES MI VOTO**.-------------------------------------------------

A su turno la **DOCTORA PUCHETA DE CORREA** manifiesta: El objeto del control de la duración del procedimiento es lograr que el Estado realice una persecución penal eficaz dentro de un **plazo razonable**, que no se prolongue de manera indefinida, de modo que tanto la ciudadanía como la persona sindicada como autor del hecho punible puedan tener una respuesta del órgano estatal en un espacio de tiempo, principalmente se pretende un pronunciamiento que defina la posición del imputado frente a la ley y la sociedad y ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.--------------------------------------------------

 La sanción procesal (extinción), consecuencia de la conclusión del “plazo razonable”, se funda en el derecho del imputado de verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso de tiempo razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa. Se relaciona con el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del perseguido por la justicia, que resultaría vulnerado por un proceso excesivo e innecesariamente largo.--------------------------------------------------------------

El plazo razonable de duración del proceso penal es una garantía de gran amplitud consagrada en la Carta Magna y en los diferentes tratados suscriptos por nuestro país, que por imperio del Art. 137 de ley suprema, forman parte de nuestro ordenamiento legal. Así la Constitución Nacional preceptúa: *“En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: (…) 10.* ***El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley****”* (Art. 17). Esta norma constitucional se ciñe a los principios republicanos de gobierno inspirados en dos presupuestos esenciales: la limitación temporal de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en el sistema. Esta posición no busca otra cosa sino la fijación de límites en la duración de todos los procesos penales con la finalidad de combatir el retardo injustificado de la administración de justicia, en cumplimiento del certero adagio que prodiga que “la justicia tardía equivale a la consagración de la injusticia”.------------------------------

En igual sentido, el Pacto San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país por Ley 1/89, básicamente establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y* ***dentro de un plazo razonable****, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal*  *formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (…)”.* El Pacto de Derechos Civiles y Políticos -ratificado por Ley N° 5/92- se expide sobre la cuestión en idénticos términos  (Art. 14.3.c).------

Tanto la Constitución Nacional como los diferentes Pactos Internacionales sostienen de manera uniforme y coincidente que el proceso penal debe tener un “plazo razonable” de duración. Ahora bien, ¿que se entiende por plazo razonable? Esta interrogante encuentra una respuesta en nuestra legislación positiva (Art. 136 de la Ley 1286/98), en la cual, a los efectos de hacer operativa la garantía enunciada, los legisladores fijaron de manera expresa lo que en su momento entendieron por plazo razonable de duración del proceso (tres años, con el aditamento de seis meses para los supuestos de sentencia condenatoria).----------------

Así el Art. 136 de la Ley 1286/98 dispone: *“Toda persona tendrá derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto,* ***todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años****, contados desde el primer acto de procedimiento. Este plazo sólo se podrá exceder por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos (…)”*.-------------------------------------------------

La norma enunciada debe ser interpretada en concordancia con los artículos 137 y 25 del mismo cuerpo legal. El Art. 137 define los efectos del transcurso del plazo máximo y al respecto establece: *“****Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal****, conforme a lo previsto por este Código”*.------------------------------------------------------------

 Y el Art. 25 prevé entre los motivos de extinción: *“(…) 3. el* ***vencimiento del plazo*** *previsto en el artículo 136 de este código”*.-----------

La Sala Penal, luego de realizar una armónica interpretación de los artículos que regulan la materia, ha determinado que el cómputo del plazo máximo de duración se inicia a partir de la notificación al procesado de la resolución del juez de la causa, que luego de tomar conocimiento del acta de imputación tiene por iniciado el procedimiento, conforme a las previsiones del Art. 303 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 1322 del 24 de setiembre de 2004).------------------------------------------------

En las constancias obrantes en los autos principales se observa que el incoado JUAN RAMON ALTERNHOFFEN fue imputado por la fiscalía conforme al Acta de Imputación de fecha 28 de noviembre de 2001diciembre de 2001 (fs.4 y Vto.).-----------------------------------------------

 El procesado JUAN RAMON ALTERNHOFFEN se dio por notificada de la imputación que pesaba en su contra en fecha 20 de Noviembre de 2002, conforme a la audiencia prevista en el Art. 242 del C.P.P. (fs. 21) .---

Por A.I. Nº 92 de fecha 4 de febrero de 2002 e Juzgado Penal de Garantid Nº 4 ha resuelto: Declarar la rebeldía del incoado JUAN RAMON ALTERNHOFFEN (fs.8).--------------------------------------------------------------

Por A.I. Nº 1426 de fecha 20 de Noviembre de 2002, el Juzgado Penal de Garantía Nº 4 ha resuelto: levantar el  estado de rebeldía del imputado JUAN RAMON ALTERNHOFFEN (fs. 24).-----------------------------

Por Sentencia Definitiva Nº 213 de fecha 06 de octubre de 2004, el Tribunal Colegiado de la Capital, integrado por los Magistrados: German Torres (Presidente), Digno Arnaldo Fleitas y Maria Esther Fleitas (miembros), condenaron al imputado JUAN RAMON ALTERNHOFFEN a la pena privativa de Libertad de 2 (dos) años, disponiendo la suspensión a prueba de la ejecución de la condena. (fs.214/222. Tomo III) Posteriormente la condena fue apelada por el Sr. JUAN RAMON ALTERNHOFFEN, por Acuerdo y Sentencia Nº 66 de fecha 22 de Noviembre de 2005, el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital, Cuarta Sala. Resolvió: Confirmar la condena apelada. (fs.245/249).---------

 Contra el Acuerdo y Sentencia, el condenado JUAN RAMON ALTERNHOFFEN, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado presentó en **fecha 3 de marzo de 2006** Recurso Extraordinario de Casación (fs. 270/279). Los autos principales fueron remitidos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 19 de Julio de 2006, conforme al cargo de la Secretaria Judicial  III ( fs. 263 Vto).------------------

Por Providencia de fecha 24 de setiembre de 2007 (fs.305 se corrió traslado  a la Fiscalia General del Estado. Por Dictamen Fiscal Nº 1332 de fecha 4 de octubre de 2007, el Fiscal General Adjunto, contesta el traslado y expresa que se cumplieron los tres años y seis meses desde el inicio formal del proceso.--------------------------------------------------------------------

Atendiendo a todo lo que se ha dicho anteriormente, teniendo en cuenta  que existiendo  el estado de  rebeldía del Sr. JUAN RAMON ALTERNHOFFEN, que fuera levantada al momento de su  Audiencia conforme al Artìculo  242 del C.P.P. de la imputación que pesaba en su contra, notificándose de esta  forma en fecha 20 de Noviembre de 2002 (fs. 21) debiéndose computarse desde esta fecha, cumpliendo los tres años requeridos por la norma en fecha 20 de Noviembre de 2005, y teniendo sentencia condenatoria, se  le suma 6 meses màs, es decir la extinción se produjo  en  fecha 20 de Mayo de 2006. Es decir a la fecha de la extinción de la presente causa  en relación a JUAN RAMON ALTERNHOFFEN, no se encontraba en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. De las constancias de autos se deduce claramente que las mismas se encontraba en el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción de Paraguari.-------------

Por otro lado, y atento a las consecuencias previstas por el Art. 137 del Código Procesal Penal para los funcionarios actuantes de constatarse su negligencia, **se ordena la remisión de los autos al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia**, a los efectos de que en ejercicio de sus facultades disciplinarias y de supervisión previstas en el Art. 23 inc. a), c) y Art. 4 de la Ley 609/95,  realice los trámites correspondientes para individualizar y determinar los sujetos responsables de la sanción procesal resuelta (extinción), como consecuencia una actitud dilatoria, retardo injustificado o ejercicio abusivo de derecho. ------------------------------------------------------------------

En lo que hace relación al sobreseimiento definitivo de JUAN RAMON ALTERNHOFFEN. Al respecto debo decir, que no es necesario hacer mención expresa, puesto que la misma adquiere vigencia en razón de que el sobreseimiento definitivo se halla implícito en la extinción de la acción penal –ministerio legis-, por imperio  del Artículo 359 Numeral 3 del Código Procesal  Penal. Es mi voto.--------------------------------------------

A su turnoel **Dr. NUÑEZ** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Dr. BLANCO**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.------------------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 322**

# Asunción,  6 de   Marzo de 2009.-

**Y VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la--------------------

## 

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR** admisible el recurso de casación interpuesto por el **Sr.** **JUAN RAMON ALTENHOFFER**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog**. Luis Humberto** Arevaloscontra el **Acuerdo y** **Sentencia N° 66 de fecha 22 de noviembre de 2005** dictada por el Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital.-------

**2.- DECLARAR** que en la causa penal seguida a **JUAN RAMON ALTENHOFFER** sobre hecho punible contra la prueba documental se ha operado la **extinción de la acción**, por haberse cumplido en exceso el plazo previsto en el Art. 136 del Código Procesal Penal para la duración del proceso.----------------------------------------------------------------------------

**3.- DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO del SR. JUAN RAMON ALTENHOFFER** de conformidad al ART. 359 inc. 3) del Código Procesal Penal.-------------------------------------------------------------------------

**4.- DISPONER** la remisión de los autos al Juzgado de Ejecución competente a los efectos de que ordene el levantamiento de medida cautelar que pese sobre **JUAN RAMON ALTENHOFFER**, previa comprobación exhaustiva de que el mismo no registre otra orden restrictiva de libertad dictada por juez competente.-----------------------------

**5.- REMITIR** compulsas de estos autos al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en el exordio que antecede.----------------------------------------------------------

**6.- ANOTAR**,  notificar y registrar.------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Víctor M. Núñez

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai

**EXPEDIENTE: “DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos Veinticuatro**

En la ciudad de asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Seis días del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ,** quien integra la Sala en reemplazo del **Dr. RIENZI,** por ante  mí el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.** A fin de resolver los Recursos de Apelación y nulidad, interpuestos contra el acuerdo y sentencia N° 45, de fecha 13 de junio de 2007, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:------------------------------------------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la Sentencia apelada? -------------------------------------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?----------------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.------------------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro BLANCO dijo:** El recurrente ha desistido específica y concretamente del Recurso de nulidad invocado. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. ES MI VOTO.-------------------------------------

**A SUS TURNOS, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA** **y NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro BLANCO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas 2ª Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 13 de junio de 2004, resolvió: “**1.-HACER LUGAR**, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por el Señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ**,** contra resolución N° 2, Acta N° 92, del 16 de septiembre de 2005 y Resolución Ficta Negativa, del Directorio del Banco Central del Paraguay, y en consecuencia: **2.- REVOCAR**, en todos sus términos los citados actos administrativos, debiendo reponerse al funcionario Señor DIONISIO CORONEL BENITEZ en su cargo anterior de Coordinador del gabinete Técnico, o en otro cargo de igual o similar jerarquía, categoría y remuneraciones, que comprenda los conceptos incorporados en la definición de la remuneración básica presupuestaria y el adicional por responsabilidad en el cargo equivalente a su jerarquía alcanzada como gerente, con la regularización de los salarios impagos, de conformidad y de acuerdo con los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución. **3.- CONFIRMAR**, los términos de la resolución N° 4, Acta N° 5 del 17 de enero de 2002 y la resolución N° 1, Acta N° 48, del 11 de junio de 2005. **4.- IMPONER**, costas en el orden causado.”--

Contra dicha sentencia se agravia la parte demandada, quien a través del Abog. *Amelio Calonga* en nombre y representación del Banco central del Paraguay, contesta memorial obrante a fs. 305/310, con replica de la contraria obrante a fs. 338/347 de autos.-----------------------------------------

1)   A los efectos de una mejor estructura analítica y previo al estudio del fondo de la cuestión corresponde pasar revista de los ANTECEDENTES del caso.-----------------------------------------------

A través de la **Resolución N° 2, acta 92** de fecha 16 de setiembre de 2005, el Directorio del Banco Central del Paraguay resolvió: 1) Dar las gracias por los servicios prestados al Sr. Dionisio Antonio Coronel Benítez en el ejercicio de sus funciones como COORDINADOR del gabinete técnico de la Presidencia del Banco Central del Paraguay. 2) El Señor Dionisio Antonio Coronel Benítez seguirá percibiendo su sueldo básico presupuestario mensual. 3) Disponer que el Señor Dionisio Antonio Coronel Benítez pase a disposición de la GERENCIA de desarrollo y gestión institucional. 4) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----------------------------------------------

En virtud de la resolución N° 4 Acta N° 5 del 17 de enero del 2002 se resolvió: “Modificar el art. 29: El personal superior, los jefes de división, jefes de sección, secretarios y otros cargos similares, percibirán el sobre sueldo por responsabilidad en el cargo y otros beneficios inherentes al cargo, que se establezcan en el presupuesto del Banco, mientras estén en el ejercicio del mismo….”-

En virtud de la resolución N° 1 Acta N° 48 del 11 de junio de 2005 se resolvió:”Aclarar el alcance del art. N° 1 de la resolución N° 4 Acta N° 4 de 17 de enero de 2002, el cual modifica el art. 29- primer párrafo del Estatuto del Personal, en el sentido siguiente: A partir de la resolución N° 4, Acta N° 5 del 17 de enero de 2002, bajo ningún concepto el personal que fuera trasladado

**EXPEDIENTE: “DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------**

posteriormente a la citada resolución, que no se encuentra en el ejercicio de sus funciones percibirá la remuneración adicional en concepto de cargos retenidos (responsabilidad en el cargo), ni la diferencia existente del cargo de menor nivel jerárquico que percibía antes de dicho nombramiento”.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Ante esta situación, el actor promovió demanda contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por el **Directorio del Banco Central del Paraguay** que dispusieron-entre estas cuestiones- disponer que el Señor Dionisio Antonio Coronel Benítez, pase a disposición de la gerencia de desarrollo y gestión institucional alegando que lo que realmente hubo fue un traslado de una dependencia a otra, ya que ante dicha resolución recurrida o hubo una designación o suspensión o remoción o sanción. Sin embargo,- menciona- se descarta los 3 últimos casos, ya que debería haber previamente un sumario administrativo que lo disponga, cosa que no ocurrió.---------------------

Luego el Tribunal de Cuentas 2ª Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 13 de junio de 2004, resolvió: **“1.-HACER LUGAR**, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por el Señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ, contra la resolución N° 2, Acta N° 92, del 16 de septiembre de 2005, y Resolución Ficta Negativa, del Directorio del Banco Central del Paraguay, y en consecuencia: **2.- REVOCAR**, en todos sus términos los citados actos administrativos, debiendo reponerse al funcionario Señor DIONISIO CORONEL BENITEZ en su cargo anterior de Coordinador del Gabinete Técnico, o en otro cargo de igual similar jerarquía, categoría y remuneraciones, que comprenda los conceptos incorporados en la definición de la remuneración básica presupuestaria y el adicional por responsabilidad en el cargo equivalente a su jerarquía alcanzada como Gerente, con la regularización de los salarios impagos, de conformidad y de acuerdo con los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución. **3.- CONFIRMAR**, los términos de la Resolución N° 4, Acta N° 5 del 17 de enero de 2002 y la Resolución N° 1 Acta N° 48, del 11 de junio de 2005. **4.- IMPONER**, costas en el orden causado.”-

**2)**      **ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES:--------------------------------------**

**2.1. APELANTE-BCP:** Se agravia en contra de la precitada  resolución, señalando que las Resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay impugnadas en estos autos, se ajustan a derecho por haber sido dictadas de conformidad con las normas vigentes para el Banco Central del Paraguay. Añadió que no hay Carrera Bancaria vigente en el BCP por lo que o es posible alegar derechos adquiridos en la jerarquía alcanzada y consecuentemente en las remuneraciones inherentes, que debieron atenderse al momento de trasladarse al actor a otro cargo, por los siguientes motivos: a) NO HAY “CARRERA BANCARIA” VIGENTE EN EL BCP, como no existe en toda la Administración Pública Nacional (salvo el Ministerio de Relaciones Exteriores), sin expresar el Tribunal que ley, decreto o reglamento resuelve que el actor es un funcionario de carrera bancaria; b) la facultad del Directorio de remover “embebe la facultad de trasladar a los funcionarios de una función a otra, según crea más conveniente o para mejor servicio y que la referida normativa legal se encontraba a la sazón del traslado del actor plenamente vigente, como lo está hasta hoy. Ni el actor ni el Tribunal objetan en puridad esta decisión del Directorio del BCP; dicen tan solo que por haber adquirido irrevocablemente el actor derechos sobre el cargo, se le debió respetar sus gratificaciones por responsabilidad en el cargo y gastos de representación; c) “la remoción o traslado que traen como consecuencia la privación de meras “gratificación” no vulneran normas legales ni principios constitucionales”. Que la privación de meras gratificaciones constituye el único agravio del actor, y también lo único que en realidad el tribunal considero con mucha ligereza. Ilegal en el accionar de la administración del BCP; d) “…la protección constitucional alcanza a los derechos laborales mínimos, básicos, indispensables para el desenvolvimiento normal de todo ser humano…desde el momento del traslado de la actora no le corresponde ningún tipo de diferencia salarial…; los beneficios que goza correspondía en tanto durara en la función que desempeñaba…”, e) “El tribunal a-quo, en actitud contradictoria, no otorga su pretensión de nulidad de las resoluciones del 2002 y 2005, citadas, pero le otorga su pretensión de cobro por “cargos retenidos” y su regularización y su incorporación a su cargo anterior de Coordinador del Gabinete Técnico…”; f) “es ilegal pretender el cobro de una “gratificación” inherente a un cargo que ya no se ocupa efectivamente”. El Tribunal, mediante los argumentos de supuestos derechos adquiridos por el también supuesto funcionario de carrera, ordena que la administración del Banco Central del Paraguay pague dichas gratificaciones, en contra de lo que ya dispuso esa Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el fallo antes citado; g) existe una “absurda” interpretación de los “derechos adquiridos”, la forma que lo conciben implica que consideran factible jurídicamente hablando, que puedan existir relaciones jurídicas eternas, petrificadas, que no puedan alterarse en adelante, que el derecho que se adquirió alguna vez, ya se lo adquiere de modo definitivo; h) existe la “imposibilidad lógica” y por tanto legal de aplicar directamente principios del derecho común a la administración pública.”; i) “lo absurdo de que supuestamente no pueda revocar actos irregulares que antes dicto”. Si bien esto fue alegado por el autor, el Tribunal no lo admitió de modo expreso, por la forma de decisión estimo que lo acepta implícitamente al considerar ilegal, no el dictado de las resoluciones derogatorias, sino la determinación de la remoción o traslado de los funcionarios; j)…” los traslados se realizaron respetándose escrupulosamente las remuneraciones de salarios y gratificaciones que le correspondían, con las excepciones de “responsabilidad de cargo” y “gastos de representación”. *Finaliza peticionando dictar la pertinente resolución revocando, con costas, el Acuerdo y Sentencia*

**EXPEDIENTE: “DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------**

*N° 45 del 13 de junio de 2007, en las partes que revocan la resolución N° 2, Acta 92 del 16 de septiembre de 2005 y Resolución Ficta Negativa, y en donde se le repone en el cargo al actor y se ordena regularización de pagos de gratificaciones y donde se impone costas por sus orden.-----------*

**2.2. ACCIONANTE:** Contesta el traslado de los agravios, y responde a la fundamentación del Recurso de Apelación enfatizando de que ”…NO PETICIONO COBRAR POR UN CARGO QUE NO EJERZO, PRETENDO QUE SE RATIFIQUE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES QUE ME HACEN VICTIMA DE UNA REMOCION O SEPARACION O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, BAJO EL CAMUFLAJE DE UN “INOCENTE” TRASLADO, Y LA CONSECUENTE REPARACION DE UN CARGO SIMILAR EN JERARQUIA Y REMUNERACIONES, DEL QUE FUI DESPOJADO, ATENDIENDO EL RANGO ALCANZADO EN MI CARRERA BANCARIA…”, con los siguientes contra argumentos: a) Existe la carrera Bancaria, verdad medular de la discusión, por lo cual se viola el derecho del actor que deviene de la garantía protectora de la Constitución Nacional, concordante con la Ley N° 1626, de la Función Pública que estipula el derecho a la estabilidad en el cargo y en la jerarquía alcanzados; b) Aclara que el actor no se agraviaría si el traslado hubiese sido de una función a otra, la violación está dada por el abuso de ser trasladado de una función a “ninguna”, sin causa; c) Aclara que la remoción o traslado, por definición de Ley 1626, “no” son sinónimos, tiene diferentes consecuencias para el funcionario afectado, por lo que es ilegal sostener que se  traslada al funcionario y se lo somete al efecto de una separación o suspensión; d) aclara que el A.S. N°1031, del 08NOV2005, de la C.S.J., Sala Penal, no le es aplicable, ya que el actor no pretende cobrar por un cargo que ya no ocupa y/o por una jerarquía donde no existe un acto administrativo de promoción, al contrario, pretende hacer valer la estabilidad en la jerarquía alcanzada, con un desempleo por más de 10 años; e) Aclara que el Tribunal Aquem es congruente al ratificar las Resoluciones del BCP que determinan que nadie puede cobrar por un cargo que no ejerce, la controversia presente es si resulta legal aplicar los efectos de una remoción o suspensión en el cargo so pretexto de un traslado por razones de mejor servicio; f) Aclara que está demostrado la existencia de la Carrera Bancaria y en ella se halla garantizado el derecho adquirido; g) Menciona que no se oponen a que la administración revoque actos irregulares, el apelante confiesa en su escrito que el traslado se produjo respetándoselas remuneraciones con excepción de la responsabilidad en el cargo y el gasto de representación, motivo de la controversia. *Finaliza peticionando, dictar la Resolución confirmatoria del Acuerdo y Sentencia N° 45, del Tribunal de Cuentas 2ª Sala, del 13/JUN/2007, imponiendo costas a la perdidosa, luego en escrito ampliatorio solicita, la aplicación de los intereses respectivos contra la perdidosa.”----------------------------------------------------------------------------------------------------------*

**3) ANALISIS JURIDICO.** Entrando a estudio del caso planteado la cuestión en estos autos consiste en determinar si la decisión adoptada-hoy puesto en crisis fue realizada acorde a los requisitos establecidos en las disposiciones legales.-----------------------------------------------------------

Para dilucidar el tema analizaremos las disposiciones legales aplicables al caso.

En primer lugar, corresponde señalar que tenemos los artículos **101 y 102 de la Constitución Nacional,** que establecen la figura de la estabilidad laboral, entre los derechos del funcionario público al decir *los funcionarios públicos y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta constitución en la Sección Derechos Laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.* Estos derechos otorgados al trabajador son irrenunciables, según los términos del art. 86 de la C.N. -

Por otra parte la Ley 1626/00 “De la Función Publica”, también se refiere a los mencionados derechos al regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos con las entidades del estado, así las cosas el artículo 37 establece: *“El funcionario público podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría o remuneración”*. **El Articulo 47** dispone que: *“se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública”.-----------------------------------------------------------*

Por su lado, la ley 489/95 orgánica del Banco Central del Paraguay dispone que es una entidad autónoma normativamente y autárquica presupuestariamente, teniendo la libertad de establecer la política laboral que mejor juzgue conveniente a sus intereses, porque su carta orgánica dispone al regular las funciones, como una de sus atribuciones, lo siguiente: *“determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo...”* ***(Artículo 4)****. Igualmente esta ley disponen el* ***art. 19 inciso d)*** *la atribución de dictar la reglamentación interna necesaria y adecuada para el cumplimiento de sus fines. Y en el* ***art. 19*** *dispone que son deberes y atribuciones del Directorio… …****inciso f)*** *crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica del Banco Central del Paraguay.* Las disposiciones legales citadas más arriba facultan plenamente a la institución a reestructurar administrativamente la misma, cuando razones de mejor servicio así lo exijan, en tanto no se vulneren garantías esenciales sobre los derechos laborales de los funcionarios afectados. Siempre que se cumplan estas premisas, no puede cercenarse la potestad de la administración para disponer las medidas administrativas adecuadas

**EXPEDIENTE: “DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------**

orientadas a prestar una mejor función, cuando surjan razones valederas y razonables que así lo aconsejen.------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Además, el **Decreto N° 196 de fecha 29 de agosto del 2003** dice: *“por el cual se establece el sistema de clasificación de cargos administrativos y se aprueba la tabla de categorías, denominación de cargos y remuneraciones para organismos de la administración central, Entidades Descentralizadas del Estado y del Poder Judicial”*, podemos mencionar que en el **articulo 4** (último párrafo) claramente se dispone que los cargos que corresponden a las **carreras Judicial,………….y Bancaria** se regirán por sus sistemas escalafonarios consagrados en sus respectivas **leyes especiales.”**-------------------------------------------------------------------------------------

Resulta de interés formular la secuencia de los acontecimientos constatados en autos, de tal manera a ubicar convenientemente el siguiente tema a considerar, Así las cosas, corresponde señalar en primer lugar que de las documentaciones obrantes en esta litis se desprende que el actor ha ingresado al grupo selecto de funcionarios denominados PERSONAL ADMINISTRATIVO SUPERIOR del Banco Central del Paraguay, por tanto consta en autos la CATEGORIA del actor en esta demanda. Igualmente se ha desempeñado como MIEMBRO TITULAR DEL DIRECTORIO e igualmente PRESIDENTE INTERINO de la Banca Central del Estado. Por Resolución N° 18 del 15 de febrero del 2005,el Directorio del BCP le designa para cumplir funciones en la Gerencia de desarrollo y Gestión institucional.--------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia se advierte que existe el dictado de un acto administrativo del Banco Central del Paraguay, mediante el cual el recurrente ha sido nombrado en un cargo de Personal Administrativo Superior (PAS) del recurrente, advierto que esta persona ha ingresado a ese selecto grupo de funcionarios con conocimientos técnicos, sin embargo después de haber ocupado cargos administrativos de extraordinaria relevancia, el mismo mediante la resolución en crisis es vuelto a designar en un cargo de similar categoría pero de diferente o distinta remuneración.--------------------

Así las cosas, de las probanzas emergen que el actor ha demostrado un menoscabo en su status jerárquico con la nueva asignación, Coordinador del Gabinete Técnico de la Presidencia de la institución vs. Gerencia de desarrollo y gestión institucional, no así en su categoría ni responsabilidad, ya que si bien el accionante le fueron asignadas nuevas funciones, mantuvo la misma categoría que tenía anteriormente, pero disminuyo su retribución económica.--------------------

En consecuencia, de esto se infiere que la nombrada institución al dictar la resolución cuestionadas en estos autos, se aparto del principio de legalidad que debe regir los actos emanados en ese órgano. Digo que se aparto del mencionado principio y que ha violado el derecho de permanencia en el cargo de los funcionarios, Esta opción de continuación llamado también “derecho del cargo”, implica no solamente la pertinencia a no ser separado de la función pública sino por justa causa determinada en sumario administrativo, cosa que no ha ocurrido en autos. Esto también se refiere al poder que le asiste a todo funcionario público a no ser trasladado o nombrado en cargos de categoría inferior a los que ocupaba y menos aun cuando la remuneración no sea similar, pues este hecho además de ser ilegal, resulta agraviante para los afectados--------------------------------------------

Que, esta Sala Penal ya se ha expedido al respecto señalando que*:…”El movimiento intermitente de un cargo a otro dentro de esta categoría espacial no altera su condición de personal administrativo superior, cualquiera que fuere al cargo ocupado….Esta demás resaltar que no hubo pérdida de categoría y además que su remuneración entendida genéricamente como comprensiva de salarios, bonificaciones por responsabilidad en el cargo, gastos de representación y demás accesorios legales, estos últimos, por estar debidamente presupuestados. En otras palabras, si estuvo presupuestado es porque se previo en la Ley de la Nación y en consecuencia ello implica una orden que el estado dispone sea cumplida por parte de los principales responsables del máximo nivel de la Institución Publica demandada. El hecho jurídico de que estuviera presupuestado por ley releva de toda responsabilidad al servidor público por que la cuestión no es meramente producto de reglamento sino mas bien es voluntad ex lege cuya eficacia jurídica no puede ser menoscabada vía reglamento”.* (Acuerdo y Sentencia N° 265 del 27 de mayo del 2008).------------------------------------

Por último, en lo que concierne al reclamo de suma de dinero en concepto de intereses eventualmente devengados al accionante por falta de pago oportuno, esta no es la vía correspondiente, habida cuenta que no fue motivo o causa decidemdum.----------------------------------

En razón de todo lo expuesto voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 13 de junio de 2007, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. ES **MI VOTO**.----------------

**VOTO EN DISIDENCIA DE LA Sra. MINISTRA Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA.** A su turno dijo: Comparto con el ilustre colega y compañero de Sala Dr. Sindulfo Blanco, en relación  al Recurso de Nulidad, pero DISIENTO con las conclusiones a que arribara en cuanto al Recurso de Apelación, por las razones que paso a exponer: --------------------------------------

Antes de entrar al estudio propiamente, y a fin de dictar recta justicia es importe traer a colación los  antecedentes administrativos, los argumentos del Tribunal de Cuentas Segunda Sala y los argumentos de las partes en  la presente causa, en ese orden tenemos:---------------------------------

**EXPEDIENTE: “DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------**

Por **Resolución Nº 2, Acta Nº 92 de fecha  16 de setiembre de 2005**, el Directorio del Banco Central del Paraguay , resolvió: 1) Dar las gracias por los servicios prestados al Señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ, en el ejercicio  de sus funciones como Coordinador del gabinete Técnico de la Presidencia  del Banco Central del Paraguay; 2)  el Señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ seguirá percibiendo  su sueldo básico presupuestario mensual, 3) Disponer que el señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ pase a disposición de la  Gerencia de Desarrollo y Gestión Institucional (fs.1/2).-------------------------------------------------------

Por **Resolución Nº 1, Acta Nº 48 de fecha 11 de junio de 2005**, en  donde el  Directorio del Banco Central del Paraguay, resolvió: 1º Aclarar el alcance  del artículo 1º de ka resolución  Nº 4, Acta Nº 5 de fecha 17 de enero de 2002, el cual modifica el artículo 29 –primer párrafo del estatuto del Personal en el sentido siguiente: “A partir de la resolución  Nº 4 de echa  17 de enero de 2002, bajo  ningún concepto el personal que fuera trasladado posteriormente a la citada Resolución, que no se encuentra en el ejercicio  de sus funciones percibirá la Remuneración adicional en concepto de Cargo Retenido (responsabilidad de Cargo), ni de diferencia existente  del cargo de menor nivel jerárquico que percibía antes de dicho nombramiento...” (fs. 8/9).------------------------------------------

**Resolución Nº 4, Acta Nº 5 de fecha  17 de enero de 2002**: el Directorio del Banco Central del Paraguay, resolvió:  1º Modificar el artículo 29 –primer párrafo- del Estatuto Personal, el cual queda redactada como sigue: personal superior, los Jefes de División, jefes de Sección, secretarios y otros cargo similares, percibirán un sobresueldo  por responsabilidad en el cargo y otros beneficios  inherentes al cargo, que se establezcan  en el Presupuesto del Banco mientras estén en el  ejercicio del cargo...” (fs. 56).------------------------------------------------------------------------------------------------

**Por Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha  13 de junio de 2007,**  el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ha resuelto: “1. HACER LUGAR a la presente demanda contenciosa administrativa instaurada en estos autos por el Señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ contra la resoluciones Nº 2 Acta Nº 92 del 16 de setiembre de 2005 y Resolución Ficta Negativa, del Directorio  del Banco Central del Paraguay, y en consecuencia, 2.- REVOCAR en todos sus términos los actos administrativos, debiendo reponerse al funcionario Señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ en su cargo anterior de Coordinador de Gabinete en otro cargo de igual o similar  jerarquía, categoría, y remuneración, que comprenda los conceptos incorporados en la definición de remuneración básica presupuestaria y el adicional por responsabilidad del cargo equivalente  a su jerarquía alcanzada como  Gerente, en  la regulación de los salarios impagos, de conformidad  con los fundamentos expresados en el exordio  de la presente resolución. 3.-  CONFIRMAR, los términos de la Resolución  Nº 4, Acta Nº 5 del 17 de enero de 2002 y la Resolución Nº 1, acta Nº 48 del  11 de junio de 2005, 4.- IMPONER, costas en el orden causado...”(287/298)------------------------------------------------------------------------------------------------

Contra la mencionada  resolución presenta  recurso de Apelación el  representante del Banco Central del Paraguay, Dr. Amelio Calonga, en los  términos del escrito obrantes a fs, 305/310. Argumenta entre otras cosas: “...VV.EE. deberán revocar, con costas, el Acuerdo y Sentencia recurrido, en la parte  que revocan las resoluciones del Directorio del BCP (resolución Nº 2, acta Nº 92 del 16/09/05) y resolución ficta negativa, en virtud de las cuales se  daba un nuevo destino (traslado) al actor  y también en cuanto dispone  su reposición  en el cardo anterior  de Coordinador del Gabinete Técnico y la regularización de sus haberes, fundado en las consideraciones siguientes: NO HAY CARRERA BANCARIA VIGENTE EN EL BCP. Es increíble, pero el tribunal, basa su argumentación  para revocar las resoluciones del Directorio del BCP para disponer el reintegro  del actor  a su cargo anterior y  cobro de sus haberes, en una afirmación total y absolutamente gratuita y errónea: esto es, que en el BCP existe “carrera Bancaria”...”.------------------------------------------------

Por otro lado, arguye: “ la remoción  o traslado  que trae como  consecuencia la privación  de meras  gratificaciones no vulneran normas legales ni principios constitucionales. Que la privación de meras gratificaciones constituyen el  único agravio del actor, y también que lo  único en realidad el Tribunal a quo consideró, con mucha ligeraza, ilegal  en el accionar de la Administración de BCP...la mera  privación de esos beneficios no es ilegal ni  inconstitucional ...ILEGAL PRETENDER  EL COBRO DE UNA GRATIFICACIÓN INHERENTE A UN CARGO QUE YA NO SE OCUPA EFECTIVAMENTE.  El Tribunal aquo mediante el argumento  de supuestos “derechos  adquiridos”  por el también supuesto funcionario de  carrera ordena que la  administración del  BCP pague dichas gratificaciones, en contra de que al respecto  dispuso que la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo citado ( Ay S. Nº 1031 de fecha8 de Noviembre de 2005)...”.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Termina solicitando que sea revocado  el Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 13 de junio de 2007, dictado por el  Tribunal de Cuentas Segunda Sala, con costas a su orden.--------------------------

Por su parte la parte  actora DIONISIO CORONEL BENITEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contesta los agravios del apelante en los términos del escrito obrantes 338/346. Expresa entre otras cosas: “ NO PETICIONO COBRAR POR UN CARGO QUE NO EJERZO, PRETENDO QUE SE RATIFIQUE  LA REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SE ME HACEN VICTIMA DE UN REMOCIÓN O SEPARACIÓN O TRASLADO, Y LA CONSECUENTE REPARACIÓN  EN UN CARGO SIMILAR EN  JERARQUÍA Y REMUNERACIONES, DEL QUE FUI DESPOJADO, ATENDIENDO  EL RANGO ALCANZADO EN MI CARRERA BANCARIA ...El Poder Ejecutivo reglamenta la carrera

**EXPEDIENTE: “DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------**

pública, en cumplimiento del art. 33 de la ley 1626, con su decreto Nº 196 de 29 de agosto de 2003donde se dispone literalmente la carrera bancaria y dispone que sea regida  conforme a  la ley especial, donde ara el banco central es la Ley 489/95...” Posterior a una larga  exposición la parte actora, solicita la confirmación  del  Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 13 de junio de 2007, dictado por el  Tribunal de Cuentas Segunda Sala.-------------------------------------------------------------

Ahora bien teniendo la los Antecedentes Administrativos y los argumentos expuestos por las partes corresponde dilucidar  si en derecho corresponde los resuelto por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala. -------------------------------------------------------------------------------------------------------

En la presente causa  corresponde determinar si al  autor de la presente demanda Señor DIONISIO ANTONIO  CORONEL BENITEZ, corresponde su reposición  en el puesto  que ocupaba como COORDINADOR  DEL GABINETE TECNICO DE LA PRESIDENCIA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY  o en caso seguir percibiendo las remuneraciones por cargo. Al respecto  obra  en autos la Resolución Nº 18, Acta Nº 15 de fecha  21 de febrero de 2005, por el cual se resolvió: “ 1º Designar al funcionario Econ.  DIONISIO ANTONIO  CORONEL BENITEZ como Coordinador  del Gabinete Técnico  de la Presidencia de  la Institución  a partir de la presente resolución, con el cargo y la asignación presupuestaria, correspondiente a gerente de área, **mientras este en el ejercicio efectivo del mismo** (las negritas son mías), 2º Incorporar  en la Norma administrativa para la Ejecución Presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2005, en el Capitulo 2 –Servicios Personales inciso c), la remuneración por responsabilidades de Cargo correspondientes. (fs. 3). Tal como se  puede ver claramente de esta resolución la asignación presupuestaria, correspondiente al Gerente de área, solamente  podrá  ser pagado o cobrado por el accionante mientras dure el ejercicio efectivo del mismo en  dicho cargo. En o que  se refiere al Señor DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ, se dio por terminadas la asignación que se  le fuera  asignada  por la  Resolución Nº 2, Acta Nº 92 de fecha  16 de setiembre de 2005,por las se diò las gracias  al accionante  en su función como Coordinador  del Gabinete Técnico  de la Presidencia del Banco Central  y en la misma resolución se resolvió  que siga percibiendo  su sueldo básico presupuestario mensual.--------------------------------------------------------------------------------------------

A mayor  abundamiento  corresponde decir que desde el momento que el Señor Dionisio Coronel Benítez que traslado a su anterior cargo no le corresponde percibir ningún tipo de diferencia salarial, puesto que el mismo retorna al cargo que le correspondía al tiempo de su designación; los beneficios  que gozaba le correspondían en tanto durara en la función que desempeñaba. Hay que tener presente que el actor no tiene ningún nombramiento en el cargo de Coordinador  del Gabinete Técnico  de la Presidencia del Banco Centra que pretende seguir cobrando y el beneficio que este cargo goza,  es solamente de quien ocupa el cargo y la misma pierde automáticamente dicho beneficio al dejar de ejercer el cargo que venia desempeñando.---------------------------------------------

Por último es preciso manifestar  que las remuneraciones adicionales o complementarias que venía usufructuando en el cargo el Sr. DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ, por beneficios  inherentes a dicho cargo y la permanencia que la misma  pretende atribuir  a  los  beneficios  que  le fueran otorgados en el momento de usufructuar el cargo carece totalmente de sustanciación legal y constitucional, puesto que dichos beneficios le correspondían en tanto ella mantuviera ese cargo.-----

 En la presente litis no se observa violación del principio de la irrenunciabilidad de rango constitucional  dado que  los beneficios  reclamados por el actor fueron adquiridos concretamente en razón del cargo desempeñado,  el que dejó de ocupar y por tanto ya no le corresponde ser beneficiaria de los derechos inherentes  al mismo.-------------------------------------------------------------

Por tanto no le corresponde percibir ninguna diferencia porque la misma vuelve a su escalafón en el que fue nombrada, solamente “el cargo” fue equiparado al rango de Coordinador  del Gabinete Técnico  de la Presidencia del Banco Central y por tanto los beneficios son mientras permanezca el funcionario en dicho cargo, pero la afectada no tiene un nombramiento o designación en el cargo que pretende y además no existen violaciones legales ni mucho menos constitucionales.-

 Por otro lado el principio de irrenunciabilidad establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional se refiere a aquellos derechos laborales mínimos y básicos, no a aquellos que se sitúan por encima de las previsiones legales, los que si pueden ser objeto de transacción y renuncia por parte de los trabajadores.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

            En este sentido, esta alta Magistratura se ha expedido en los  Acuerdos y Sentencias Nº 1031 de fecha 08 de noviembre de 2005, 265 de fecha 27 de agosto de 2008.------------------------------------

            Por tanto, corresponde revocar el Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 13 de junio de 2007, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, con costas a la perdidosa, Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**A SUS TURNOS**, el Ministro **VICTOR NUÑEZ**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “DIONISIO ANTONIO CORONEL BENITEZ  C/ RES. N°2, ACTA N° 92 DEL 16/09/05; RES. N°1, ACTA N° 48 DEL 11/06/05; RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/01/02, Y RESOLUCION FICTA NEGATIVA, TODAS DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 324**

Asunción, 6     de  Mayo                     de  2009.-

**VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el Recurso de nulidad.--------------------------------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 13 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------------------------

***Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Víctor Núñez***

***Ante mi: Karina Penoni de Bellassai***

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “Griselda Asunción Thompson Franco c/ Cooperativa de Médicos de Itapúa “Comedi” Ltda. s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.**-------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 0054/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a treinta días de abril de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“Griselda Asunción Thompson Franco c/ Cooperativa de Médicos de Itapúa “Comedi” Ltda. s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”,** a objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Abog. Sandra Argüello, en representación de Cooperativas Multiactiva de Trabajo Médico y Servicios de Itapúa “COMEDI” Limitada, en contra de la S.D. Nº 2198/08/02 de fecha 06 de octubre de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, **Abog. Miguel Ángel Vargas Díaz**, y; -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente: ---------------------------

**CUESTIÓN:**

**¿ESTA AJUSTADA A DERECHO,**

**LA SENTENCIA RECURRIDA?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Rolón Molinas, Martyniuk Barán y Ramírez Palacios.----**------------------------------

**A la única cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Wilfrido Clemente Rolón Molinas, dijo: Que,** por la sentencia recurrida, el juez a-quo dispuso: “*1. Admitir, con costas, la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales fuera promovido por Griselda Asunción Thompson Franco contra la Cooperativa Multiactiva de Trabajo Médico y Servicios de Itapúa (COMEDI) y en consecuencia condenar a la parte demandada a que en el perentorio plazo de tres (3) días de quedar firme la presente resolución, abone a la parte actora, en concepto de los rubros laborales detallados más arriba, la suma de diecinueve millones setecientos noventa y un mil trescientos treinta y seis guaraníes(G. 19 791 336).- 2. Imponer, costas del juicio a la parte demandada.- 3. Regular, los honorarios profesionales del abogado Alfredo Chamorro Thompson, en la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos diecisiete guaraníes (G. 2 473 917), más la suma de doscientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos guaraníes (G. 247 392), en concepto de IVA.- 4.- Regular, los honorarios del abogado Héctor Ortigoza, como abogado procurador, en la suma de un millón doscientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho guaraníes (G. 1 236 958), más la suma de ciento veintitrés mil seiscientos noventa y seis guaraníes (G. 247 444) en concepto de IVA.- 5.- Anotar, registrar…”.--------------------------------------------------------------------*

**Que,** la apelante expresa sus agravios en los términos del escrito obrante a fs. 341/344 de autos. Argumenta que en la resolución recurrida el juez ha interpretado en forma errónea las cuestiones fácticas, lo que ha generado una incorrecta aplicación del derecho, tales como: **a) Despido injustificado y falta de preaviso:** Manifiesta la recurrente que quiere dejar evidenciado la distorsión del a-quo en relación a las afirmaciones vertidas por su parte. En tal sentido –*señala la apelante-* en un párrafo de la sentencia, específicamente en el punto 2.2 del considerando de la resolución recurrida, haciendo en resumen de su defensa, el a-quo expresa *“…La apoderada de la parte demandada negó el despido, expresando que resulta imprescindible esclarecer que el único órgano competente para despedir a sus empleados, de acuerdo a los Estatutos Sociales de COMEDI Ltda., es el Consejo de Administración de la misma y añade que si la trabajadora fue despedida por el Lic. Israel Gill, debió saber que el mismo no tenía la facultad de adoptar tal medida…”*. Sostiene la recurrente que del mencionado resumen del juez, puede denotarse que supuestamente su parte consiente la afirmación realizada por la parte actora de que la misma fue despedida por el Gerente de su representada, cuando que en todo momento su parte ha negado rotundamente el despido y ha afirmado textualmente que *“…La misma manifestó que el Gerente de la Cooperativa, Lic. Israel Gill, en presencia de ningún testigo (fs. 111 parte final del último párrafo), la despidió de su lugar de trabajo, afirmación absolutamente falsa y conveniente a sus intereses…* (pág. 325 y vlto. – párrafo 3º)*…*”, *“Los miembros del Consejo de Administración no resolvieron, ni dispusieron ni ejecutaron el despido de la actora. El pretender atribuir ese hecho al gerente de la cooperativa constituye una argucia más de la parte actora, en la que se sustenta su infundada demanda….* *La propia demandante señala que supuestamente fue despedida por el gerente de la cooperativa, cuando que no cuenta con esta atribución, conforme se desprende del art. 80 inc. b) de los Estatutos Sociales de la Cooperativa (fs. 124)…*. *Es más, por todo el tiempo que trabajó en la institución ella conocía perfectamente esta circunstancia, solo que consideró “equivocadamente” muy conveniente idear tal afirmación para promover una injusta demanda, luego de cobrar su sueldo….* *Lo cierto, es que la actora jamás fue despedida por persona alguna, por lo que en tales condiciones, bajo ningún punto de vista puede hablarse de un despido injustificado que responsabilice a COMEDI LTDA…”* (pág. 326 – párrafos 5º y 6º). Aduce la apelante que de ello se observa que su parte ha negado en todo momento la existencia de despido alguno, pero también resultaba indispensable dejar bien en claro que el único órgano competente para contratar y despedir a los funcionarios es el Consejo de Administración de la Cooperativa, el cual tuvo que acreditarse para desbaratar aún más el invento ideado por la actora. Continúa la recurrente sosteniendo que en relación al telegrama colacionado remitídole a la actora para que se reintegre a su lugar de trabajo, también merece un pormenorizado análisis: **1)** Su parte jamás argumentó que se haya configurado abandono de trabajo, puesto que diligenciado el telegrama obrante a fs. 52 de autos, la demandante procedió a contestarlo ratificándose en su denuncia formulada ante la Dirección del Trabajo. Expresa que lo que su parte ha querido demostrar, fue que la remisión de ese telegrama colacionado constituye una fiel muestra de que no ha existido ningún despido. **2)** Entre los fundamentos del a-quo para tener por probado el despido injustificado, el mismo hace mención a una jurisprudencia, la cual pasa a transcribir la recurrente *“…2.3 …3) que no resulta procedente la intimación realizada luego de que el trabajador haya hecho la denuncia del despido ante la autoridad administrativa del trabajo…”*. En tal sentido, la recurrente sostiene que hay que analizar que la demandante se retiró de su lugar de trabajo el día 03 de mayo de 2007 al mediodía (en horario normal de retiro de los funcionarios), luego de cobrar su sueldo, manifestando que en horas de la tarde entregaría en la tesorería de la cooperativa su factura por el pago de su salario (pregunta formulada por la actora, fs. 462 de autos, 2º párrafo y fs. 276 y vlto., 2º párrafo); la actora formuló la denuncia de despido a las 12:25 horas (fs. 3) y su representada remitió el telegrama colacionado en horas de la mañana el día 04 de mayo de 2007 (fs. 52). De todo ello *-expresa la apelante-* resulta que la jurisprudencia invocada por el a-quo es absolutamente inaplicable al presente caso, por cuanto que era humanamente imposible determinar en 20 o 25 minutos que la demandante ya no regresaría a su lugar de trabajo, porque ese es el tiempo que transcurrió desde la salida de la actora de la institución hasta el momento en que formuló la denuncia ante la Dirección del Trabajo, es decir, que inmediatamente después de salir de su trabajo *–en horario normal de retiro de funcionarios-* la actora dirigió y formuló la denuncia señalada. Señala la apelante que entonces es lógico y evidente que recién en horas de la tarde y culminando las labores diarias, haya podido determinarse que la misma no asistiría a la Cooperativa. Expresa que por tal motivo, se procedió a remitirle oportunamente el telegrama colacionado al día siguiente, en horas de la mañana, para que se reintegre a su lugar de trabajo. Prosigue diciendo la apelante que ha pasado por alto que justamente para no dejar sin trabajo a la actora, pese a que no se desempeñaba en forma como contadora, se la trasladó al Departamento de Ventas, Renovación y Estadísticas de la Cooperativa. Aduce que a ello se refería el Dr. Higinio Rojas cuando al absolver posiciones, manifestó: *“Que, verdaderamente como personal contadora ella no cumplía sus funciones y en vista a los plazos ante el fisco de completar los balances pedimos a la contadora terminar su trabajo no tuvimos tal respuesta y entonces vimos las formas legales como manda la ley para tal desistimiento del empleado, sin forzar a la persona fuera del marco de la ley”*. Prosigue diciendo la recurrente que luego de evaluar la situación laboral de la actora es que se decidió contratar a otra contadora y trasladar a la demandante al Departamento señalado precedentemente, sin embargo, tal afirmación fue interpretada en forma falaz por el a-quo para beneficiar los intereses de la actora, cuando que en todo momento el Dr. Rojas manifestó que se pretendía obrar respetando la ley. Manifiesta la apelante que la demandante ha afirmado una serie de circunstancias que jamás han acontecido y que han sido desvirtuadas como ser: coacción laboral, acoso sexual, malos tratos y el despido injustificado, el cual es una más de sus tantas alegaciones falsas. Sostiene que el a-quo no ha valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, sólo se ha limitado a enunciar jurisprudencia y doctrina que favorecen las pretensiones de la parte demandante. Sigue expresando la apelante, que el juez tampoco ha tenido en cuenta que su parte no pudo agregar la planilla de asistencia de funcionarios correspondiente al mes de febrero del año 2007, ya que dicho documento fue sustraído por la actora y presentado en copia simple al expediente a fs. 43 de autos, porque en el mismo se deja constancia de que la misma tuvo que reintegrarse a su lugar de trabajo un día antes de que terminen sus vacaciones, por la urgencia de la terminación de las tareas contables. Señala la recurrente que con tal documento pretendía demostrar una especie de coacción laboral, cuando que el art. 255 del C.T. autoriza al empleador a solicitar el reintegro del trabajador a su lugar de trabajo en caso de urgente necesidad. Por todo lo expuesto, la recurrente aduce que no puede tenerse por acreditado el despido injustificado, porque teniendo en cuenta los fundamentos del a-quo, la procedencia del mismo habilitaría a cualquier trabajador a retirarse de su lugar de trabajo, a formular una denuncia ante la autoridad administrativa correspondiente. Conforme a ello, los rubros de indemnización por despido injustificado y falta de preaviso, resultan improcedentes. **b) Salario y diferencia salarial:** Continúa exponiendo la recurrente que el juez ha considerado procedente el pedido de la parte actora referente al rubro de diferencia salarial, en virtud de un certificado de trabajo. Argumenta que lo cierto es que el salario de la misma, ascendía a la suma de Gs. 1.864.836, tal como se desprende de los documentos acompañados, así como de los propios dichos de la actora al formular la denuncia ante la Dirección del Trabajo, en la que ella misma manifestó que su salario era de Gs. 1.864.836. Prosigue diciendo la apelante que además, al absolver posiciones, al formulársele el primer preguntado: *“Confiese como es verdad que su salario en COMEDI LTDA. era el de Gs. 1.864.836 (GUARANÍES UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS)”*, respondió que sí, es cierto, pero que ellos prometieron que le iban a subir, pero nunca cumplieron y ello consta en un documento que le firmó el Dr. Higinio Rojas. Expone la recurrente que el a-quo señala que la defensa esgrimida por su parte no resulta suficiente para negar el salario mencionado por el trabajador, cayendo inclusive dentro de lo delictual, teniendo en cuenta la supuesta intención por parte de su mandante de defraudar a un ente crediticio, a través de una declaración falsa, realizada y plasmada en un certificado, por el entonces presidente de la Cooperativa, Higinio Rojas. El mismo –*continúa exponiendo-* al reconocer como suya la firma obrante al pie del certificado de trabajo pertinente, señaló claramente que suscribió tal documento al solo efecto de que la demandante pueda beneficiarse con la obtención de un crédito. Expresa que no puede decirse que haya existido pretensión de defraudar a ningún ente crediticio, cuando que la pequeña diferencia entre el monto percibido por la demandante y el señalado en el certificado de trabajo, no impediría el pago de las cuotas mensuales respectivas, resultantes de la obtención del crédito y mucho menos, en tales circunstancias se estaría generando ningún perjuicio a ninguna entidad crediticia. Sigue manifestando la apelante que por la pequeña diferencia, el Dr. Higinio Rojas accedió a suscribir el certificado de trabajo, no obstante la propia actora ha desacreditado tal afirmación al haber manifestado que su salario era de Gs. 1.864.836, al momento de formular su denuncia ante la Dirección del Trabajo. Por lo expuesto, señala la recurrente que tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de una diferencia salarial, resultando también improcedentes los cálculos realizados en tal concepto, así como las diferencias de aguinaldo y vacaciones del año 2006, debiendo asimismo disminuirse el monto de los rubros de aguinaldo y vacaciones proporcionales correspondientes al año 2007, rubros que le corresponden percibir a la actora y que no fueron percibidos por la misma, por su renuencia a retirar la suma derivada de los mismos de la tesorería de la cooperativa, por pretender cobrar sin derecho el monto que se halla plasmado en el escrito de demanda. **c) Indemnización complementaria:** Sostiene que, el a-quo ha aplicado el art. 82, 2º párrafo del C.T. por haber entendido erróneamente que su parte ha imputado una causal para pretender justificar la causa de terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de su mandante, que no fue judicialmente probada. Al respecto, la recurrente cuestiona aduciendo que en ningún momento ha imputado a la actora causal para justificar la terminación de la relación laboral por voluntad unilateral. Señala que lo que su parte ha afirmado en todo momento es la inexistencia de despido alguno. Agrega que simplemente hizo mención de que la misma no se desempeñaba en forma como contadora, al solo efecto de demostrar que pese a ese hecho, se contrató a otra y a la actora se la trasladó al Departamento de Ventas y Estadísticas, justamente para no dejarla sin trabajo, y que en ningún momento se trató de justificar ningún despido, por cuanto que el mismo nunca existió. Por tal motivo, la recurrente manifiesta que no procede la aplicación del citado art. 82, 2º párrafo del C.T., resultando la citada indemnización improcedente**. d)** **Indemnización compensatoria:** Sostiene la apelante que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, tampoco procede la indemnización compensatoria, por cuanto que su mandante jamás se ha negado a abonar lo que a la actora por ley le correspondía (aguinaldo y vacaciones proporcionales al año 2007), dado el retiro intempestivo de la misma y teniendo en cuenta que inclusive se ha dejado constancia en la Dirección del Trabajo, de que la demandante podía pasar por la tesorería de la Cooperativa a retirar el monto derivado de tales rubros. Señala que es evidente que no podía acceder a abonar la suma excesiva que solicitaba, teniendo en cuenta que nunca tuvo lugar el despido. Concluye solicitando se revoque la resolución recurrida, o en su caso se modifique (por cuanto que el pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales del año 2007 son procedentes, según lo anteriormente expresado, no así los demás rubros), con costas.------------------------------------------------------------

**Que,** el representante convencional de la actora, contesta el traslado en los términos del escrito obrante a fs. 346/347 de autos, solicitando la confirmación en todos sus puntos de la resolución recurrida, con costas. Por su parte, el Agente Fiscal, en su Dictamen Nº 92 de fecha 12 de febrero de 2009, sugiere dictar oportunamente resolución conforme a derecho.---------------------

**Que,** la apelante señala como primer punto de agravio, la manera en que el juez ha interpretado las afirmaciones vertidas por su parte para concluir en la existencia del despido injustificado. La recurrente ha señalado que en todo momento su parte ha negado la existencia del despido injustificado alegado por la trabajadora, lo cual le exigía dejar en claro que el único órgano competente para contratar y despedir a los funcionarios es el Consejo de Administración de la Cooperativa. En relación al telegrama colacionado que se le ha remitido a la actora para que se reintegre a su lugar de trabajo, expresó la apelante que su parte jamás argumentó que se haya configurado abandono de trabajo, en razón que la misma fue contestada por la trabajadora ratificándose en su denuncia formulada en sede administrativa, y que lo que ha querido demostrar con la remisión del citado telegrama, es precisamente la inexistencia del despido alegado por la demandante. Sostiene que resulta inaplicable la jurisprudencia invocada por el a-quo en cuanto se establece la improcedencia de la intimación realizada con posterioridad a la denuncia por despido injustificado. Aduce la apelante que se hacía imposible intimar antes de que la trabajadora efectuara la denuncia, ya que no podría saber que luego de que la misma se retirara del lugar de trabajo, no podía determinar en 20 0 25 minutos que no regresaría, tiempo que transcurrió entre la salida de la institución, en horario normal de retiro y la denuncia formulada. Por lo que entonces resultaba lógico que en horas de la tarde, se haya podido determinar que la misma no asistiría a su lugar de trabajo, remitiéndosele en consecuencia, al día siguiente en horas de la mañana el telegrama colacionado. Asimismo, la apelante adujo que pese a que la trabajadora no se desempeñaba como contadora, justamente para no dejarla sin trabajo, se la trasladó a otro Departamento, y que a eso se refería la aclaración realizada por el Dr. Higinio Rojas, al contestar la posición décima en su absolución de posiciones (fs. 276), manifestación que revelaba la pretensión de obrar respetando la ley. Arguyó la recurrente, que el a-quo tampoco ha valorado las pruebas de acuerdo a la regla de la sana crítica, pues sólo se ha limitado a enunciar jurisprudencia y doctrina que favorecen las pretensiones de la parte demandante y no ha tenido en cuenta que su parte no pudo agregar la planilla de asistencia de funcionarios correspondiente al mes de febrero del año 2007, ya que dicho documento fue sustraído por la actora y presentado en copia simple al expediente a fs. 43 de autos, porque en el mismo se deja constancia de que la misma tuvo que reintegrarse a su lugar de trabajo un día antes de que terminen sus vacaciones, por la urgencia de la terminación de las tareas contables. Señala la recurrente que con tal documento pretendía demostrar una especie de coacción laboral, cuando que el art. 255 del C.T. autoriza al empleador a solicitar el reintegro del trabajador a su lugar de trabajo en caso de urgente necesidad.-------------------------------------------

**Que,** a fin de analizar la presente cuestión, corresponde partir de lo que la demandada ha alegado en su escrito de contestación en relación al despido injustificado alegado por la actora. La misma manifestó, a fs. 216 lo siguiente: “*Que, no es verdad que mi mandante haya despedido a la actora; lo cierto es que la misma dejó de asistir a su lugar de trabajo por su propia voluntad, sin permiso y aviso previo; por lo que en tales condiciones, vía telegrama colacionado, se le solicitó su reintegro a su puesto de trabajo, a lo que la demandante hizo caso omiso, ratificándose en su denuncia formulada ante la Dirección del Trabajo…”.* Más adelante, ante la afirmación de la trabajadora de que ella había sido despedida por el Gerente de la Cooperativa, en presencia de ningún testigo, expresó: “*…En este sentido, resulta imprescindible esclarecer, que el órgano competente para despedir a sus funcionarios es el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, por tanto, es el único que puede adoptar y ejecutar tal medida, conforme se desprende del art. 80, inc. b) de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, que adjunto. No es posible que una funcionaria que estuvo prestando servicios desde el año 1.999, desconozca el procedimiento eficaz y legal para que tenga lugar un despido, conocimiento básico que maneja todo funcionario de la institución y más aún no puede desconocer tal circunstancia, cuando manifiesta haberse desempeñado supuestamente con diligencia como Gerente interina, porque de ser cierta dicha afirmación –que de hecho no lo es- tuvo que haber tenido conocimiento de sus atribuciones y por ende saber perfectamente que no podía, por propia decisión, despedir a ningún funcionario de la Cooperativa. Por ello, no puede afirmar –bajo ningún punto de vista- haber sido despedida. Así las cosas, tenemos que la actora afirma y manifiesta: a) Haber sido despedida por el Gerente de la Cooperativa, quien como ya lo señalara precedentemente, no es el órgano competente para adoptar y ejecutar tal medida, circunstancia avalada por el telegrama colacionado obrante a fs. 52 de autos…”.* Por su parte, el a-quo al analizar el despido alegado por la trabajadora, ha resumido la posición sostenida por la demandada al manifestar, “*…la apoderada de la parte demandada negó el despido, expresando que resulta imprescindible esclarecer que el único órgano competente para despedir a sus empleados, de acuerdo con los Estatutos Sociales de COMEDI Ltda., es el Consejo de Administración de la misma, y añade que si la trabajadora fue despedida por el Lic. Israel Gill, debió saber que el mismo no tenía la facultad de adoptar tal medida. Alega que, en consecuencia, hubo abandono de trabajo, en atención al retiro voluntario de la misma, lo que está acreditado –sostiene- por el telegrama colacionado obrante en la foja 52 y la nota remitida al Director Regional del Trabajo, donde se dejó constancia de dicha circunstancia…”,* posición que correctamente ha apreciado el juez, con el agregado de que procedió a darle un encuadro legal y jurídico a la causa de terminación de la relación laboral alegada por la empleadora, ubicándola dentro de la causal de abandono del trabajo.--------------------------------------------------------------------

**Que,** analizada la cuestión, este Tribunal entiende, tal como lo ha hecho el a-quo, que la expresión de la demandada de que la trabajadora *“…dejó de asistir a su lugar de trabajo por su propia voluntad, sin permiso y aviso previo, por lo que en tales condiciones, vía telegrama colacionado, se le solicitó su reintegro a su puesto de trabajo, a lo que la demandante hizo caso omiso, ratificándose en su denuncia formulada ante la Dirección del Trabajo…” (sic)*, equivale a alegar que la trabajadora ha hecho abandono de trabajo, aún cuando la demandada no expresó de manera categórica la configuración de dicha causal como motivo de la terminación de la relación laboral. En tal sentido, la apelante sostuvo que su parte no podía alegar la configuración de dicha causal precisamente por la contestación del telegrama por parte de la trabajadora. Sin embargo, resulta contradictorio el análisis que la misma apelante realiza en su escrito de agravios, al argumentar que su parte nunca ha expresado haberse configurado la causal de abandono de trabajo en razón de que el telegrama ha sido contestado por la trabajadora ratificándose en la denuncia hecha en la Dirección del Trabajo. No obstante ello, posteriormente expresa que se equivoca el a-quo al aplicar jurisprudencia acerca de la improcedencia de la intimación realizada con posterioridad a la denuncia de despido del trabajador, pretendiendo la recurrente otorgar validez a la intimación realizada a la trabajadora, al considerarlo como hecho oportunamente, puesto que antes era imposible determinar que la trabajadora no asistiría a su lugar de trabajo, y que con la remisión de dicho telegrama, precisamente lo que se quiso demostrar fue la inexistencia del despido alegado por la demandante.---------------------

**Que,** de todo lo anteriormente expresado, se puede afirmar sin temor a equívocos, que la demandada asumió la posición de que la actora se ha retirado voluntariamente, circunstancia que intentó demostrar con la intimación bajo apercibimiento hecha a través de la remisión del telegrama (fs. 52), lo cual no es otra cosa que alegar una causal para justificar que la terminación de la relación laboral no se ha debido por un despido injustificado, sino por la existencia de una justa causa, y que se enmarca perfectamente dentro de la causal de abandono de trabajo, según lo alega. Pero, en tal sentido, este Tribunal entiende correcta la aplicación de las jurisprudencias mencionadas por el a-quo, en el párrafo 2.3 de la resolución apelada, en cuanto a la improcedencia de la intimación realizada con posterioridad a la denuncia hecha por el trabajador ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, agregándose a ello el efecto que produce la contestación del telegrama, en la que la trabajadora se ratifica en la denuncia del despido.-----------------------------

**Que,** siguiendo con el estudio de la presente cuestión, y teniendo en cuenta que al alegar la patronal una causa de justificación del despido, corría a su cargo demostrar que el despido no le era imputable, por aplicación del principio de inversión de la carga probatoria conforme al art. 137 del C.P.T. y a fin de demostrar la inexistencia del despido injustificado alegado por la trabajadora, refirió: a) Que, el único órgano con atribución para despedir funcionarios es el Consejo de Administración de la Cooperativa, no así el Lic. Israel Gill, Gerente de la citada entidad, por lo que no existió despido. En relación a esta proposición, cabe señalar que carece de sustento, ya que como lo indicara el a-quo, no es posible sostener que quien no tiene atribuciones para despedir funcionarios de la Cooperativa, pueda tener potestad para intimar a la trabajadora, ante su ausencia al reintegro a su lugar de trabajo, con la advertencia que de lo contrario se entendería que ha hecho abandono de trabajo (fs. 52). Asimismo, normalmente el Gerente constituye un funcionario a cuyo cargo se halla la ejecución de las decisiones del órgano deliberador. b) La intimación realizada por la empleadora, que como ha quedado establecido, la misma resulta improcedente por haber hecho previamente la trabajadora la denuncia respectiva de despido. c) La declaración que en la oportunidad de absolver posiciones ha hecho el Sr. Higinio Rojas, quien sostuvo al contestar la décima posición “*Que, verdaderamente como personal contadora ella no cumplía sus funciones y en vista a los plazos ante el fisco de completar los balances pedimos a la contadora terminar su trabajo no tuvimos tal respuesta y entonces vimos las formas legales como manda la ley para tal desistimiento del empleado, sin forzar a la persona fuera del marco de la ley” (sic).* En atención a estos dichos, en los que se denota la poca claridad con la que el absolvente se ha manifestado, resulta harto difícil interpretar sus dichos como demostrativos de la intención de que la trabajadora permanezca en su lugar de trabajo, conduciendo a interpretar, cuando se refiere al *“desistimiento del empleado”,* como la intención de obtener una renuncia voluntaria, sin que la misma sea forzada, lo que en este caso queda demostrado que no hubo.----------------------

**Que,** en consecuencia, de estas fundamentaciones, se concluye que la demandada no ha demostrado debidamente que la terminación de la relación laboral se ha producido por el abandono de trabajo por parte de la actora, por lo que debe estarse a favor de la existencia del despido injustificado alegado por ella, con las consecuencias que conlleva. Por tanto, no corresponde hacer lugar al presente agravio.------------------------------------------------------------

**Que,** continuando con el análisis de los agravios señalados por la apelante, la misma ha cuestionado la diferencia salarial a la que ha sido condenada a abonar a la trabajadora, en base a un Certificado de Trabajo que ha sido expedido por el entonces Presidente de la Cooperativa, Sr. Higinio Rojas (fs. 55), en el cual consta que la asignación mensual de la trabajadora era de Gs. 2.107.000, así como también el fundamento dado por el a-quo al expresar que la defensa esgrimida por su parte no resulta suficiente para negar el salario mencionado por el trabajador, cayendo inclusive dentro de lo delictual, teniendo en cuenta la supuesta intención por parte de su mandante de defraudar a un ente crediticio, a través de una declaración falsa, realizada y plasmada en un certificado por el entonces presidente de la Cooperativa, Higinio Rojas. Al respecto, la recurrente adujo que de las constancias de autos, surge que lo cierto es que el salario de la misma ascendía a la suma de Gs. 1.864.836, así como de las manifestaciones de la actora al formular la denuncia ante la Dirección del Trabajo, y al absolver posiciones, al contestar la primera posición “*Confiese como es verdad que su salario en COMEDI LTDA. era el de Gs. 1.864.836 (GUARANÍES UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS*)”, quien respondió que sí, es cierto, pero que ellos prometieron que le iban a subir, pero nunca cumplieron y ello consta en un documento que le firmó el Dr. Higinio Rojas. Agrega la apelante que no puede decirse que haya existido pretensión de defraudar a ningún ente crediticio, cuando que la pequeña diferencia entre el monto percibido por la demandante y el señalado en el certificado de trabajo, no impediría el pago de las cuotas mensuales respectivas, resultantes de la obtención del crédito y mucho menos, en tales circunstancias se estaría generando ningún perjuicio a ninguna entidad crediticia, accediendo el Dr. Higinio Rojas por tal motivo a suscribir el certificado de trabajo. En relación al punto, es menester señalar que de todas las documentales que han sido presentadas y de las demás constancias en autos efectivamente surge que el salario percibido por la trabajadora era de Gs. 1.864.836, sin embargo la actora ha manifestado que si bien ella percibía dicha suma, se le había prometido remunerarle con la suma de Gs. 2.107.000 en función a su nuevo cargo de Contadora de COMEDI Ltda., y que ello lo prueba con el Certificado de Trabajo obrante a fs. 55. Al respecto, este Tribunal entiende que dicho documento referido por la actora es insuficiente para tener por demostrado que a la misma le correspondía percibir por sus labores la suma especificada en ella o que el salario que se había estipulado era de Gs. 2.107.000. Asiste la razón a la apelante al sostener que todas las demás documentales en autos corroboran que el salario que le correspondía era el de Gs. 1.864.836, especialmente ello surge de la planilla de fs. 165 y 166, el cual contiene la firma de la demandante, la que oportunamente no ha sido negada. Además, en el caso de habérsele efectivamente prometido el pago de una remuneración superior, no consta en autos reclamo alguno por parte de la trabajadora anterior a la presente demanda instaurada, tendiente a conseguir el cumplimiento de lo supuestamente prometido. De todo lo expuesto, corresponde señalar que el salario mensual que correspondía a la actora era de Gs. 1.864.836, y debe extraerse de la liquidación practicada las sumas a cuyo pago se le ha condenado a la demandada en conceptos de diferencia salarial por los últimos 6 meses, diferencias aguinaldo y vacaciones correspondiente al año 2006, estos últimos por 6 meses. En cuanto al aguinaldo proporcional 2007, corresponde disminuir su monto, dejándolo establecido en Gs. 466.209; así también debe ser modificado el monto correspondiente a las vacaciones proporcionales del año 2007, y dejarlo establecido en Gs. 458.715.-----------------------------------------------------

**Que,** asimismo, de acuerdo a lo resuelto anteriormente, por vía de consecuencia, corresponden sean reducidos los montos a cuyo pago también ha sido condenada la demandada, en conceptos de indemnizaciones por despido injustificado y falta de pre-aviso, dejándolos establecidos en Gs. 6.526.926 y Gs. 3.729.672, respectivamente.-------------------------------------------------

**Que,**  siguiendo con el estudio de los agravios señalados por la apelante, la misma ha cuestionado la decisión del a-quo al haberle condenado al pago en concepto de indemnización complementaria, en razón de que el juez de la instancia anterior ha entendido erróneamente que su parte ha imputado una causal para pretender justificar la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de su mandante, que no fuera judicialmente probada. Sostiene la recurrente que en ningún momento ha imputado a la actora causal de despido justificado, ni se trató de justificar ningún despido, por cuanto que el mismo nunca existió. Que, en cuanto a este cuestionamiento, el cual ya ha sido tratado con anterioridad, dado que del análisis del mismo surgió con claridad que la demandada ha aducido el abandono de trabajo de la trabajadora, el cual no es otra cosa que la imputación de una causal que justifica el despido, al no haber sido demostrado fehacientemente, y así lo ha entendido el a-quo, corresponde el pago de la indemnización complementaria, de conformidad a lo establecido en la segunda parte del art. 82 del C.T. Por lo que este agravio debe ser desestimado.--------------------------------------------------------------------

**Que,** la apelante también cuestionó la decisión del a-quo al condenarle al pago en concepto de indemnización compensatoria. Explicó la recurrente que su mandante jamás se ha negado a abonar lo que a la actora por ley le correspondía (aguinaldo y vacaciones proporcionales al año 2007), dado el retiro intempestivo de la misma y teniendo en cuenta que inclusive se ha dejado constancia en la Dirección del Trabajo, de que la demandante podía pasar por la tesorería de la Cooperativa a retirar el monto derivado de tales rubros. Señaló que era evidente que no podía acceder a abonar la suma excesiva que solicitaba la trabajadora, teniendo en cuenta que nunca tuvo lugar el despido. En relación a este punto, teniendo en cuenta que la demanda ha sido promovida y proseguida como consecuencia del despido injustificado de la trabajadora *-el cual ha sido acreditado en autos*- y la negativa injustificada de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones legales, tales como el de preavisar legalmente a la trabajadora, abonarle las indemnizaciones en tal concepto y por el despido injustificado atendiendo a su antigüedad, además de los otros salarios impagos, corresponde la percepción de la indemnización compensatoria, de acuerdo a lo establecido en el art. 233 del C.P.T. aplicándosele el porcentaje estimado por el juez de la instancia anterior. Por tanto, tampoco corresponde dar acogida al presente agravio.---------------------------------------------------------------

**Que,** por todo lo expuesto, corresponde establecer la confirmación de la sentencia recurrida, quedando modificada la liquidación de los distintos rubros como sigue: -------------------------------------------------------------

**Salario percibido por la trabajadora a la terminación de la relación laboral:** *G. 1.864.836.-*

**Salario diario:** G. 61.162.----------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Indemnización por falta de preaviso**  **(G. 61.162 x 60 días)** | **Art. 87 del C.T.** | G. 3.729.672 |
| **Indemnización por despido injustificado**  **(15 salarios x 61.162 x 7 años de antigüedad)** | **Art. 91 del C.T.** | G. 6.526.926 |
| **Aguinaldo proporcional – Año 2007.** | **Art. 244 del C.T.** | G. 466.209 |
| **Vacaciones proporcionales – Año 2007**  **(5 meses x 1,5 = 7,5 días x 61.162)** | **Art. 222 del C.T.** | G. 458.715 |
| **Sub – Total:** | | **G. 11.181.522** |
| **Indemnización complementaria** | **Art. 82. C.T.** | G. 2.000.000 |
| **Indemnización Compensatoria**  **10% del monto de la condena** | **Art. 233 del C.P.T.** | G. 1.118.152 |
| ***Liquidación total general:*** | | ***G. 14.299.674*** |

**Total general:** *Guaraníes catorce millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro.-----------------------------------------------*

**Que,** consecuentemente corresponde confirmar la sentencia mencionada pero con la modificación de la liquidación establecida, conforme a la planilla inserta precedentemente. Las costas, deben ser impuestas en el 73% a cargo del apelante y el 27% por su orden, en esta instancia.------------------------------

**Que,** como consecuencia de la modificación de los montos de la sentencia, esta tendrá efecto sobre los honorarios regulados, que quedan establecidos en la siguiente forma:---------------------------------------------

1. Para el Abogado Alfredo Chamorro Thompson (12,5%) en la suma de G*uaraníes un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve (G. 1.787.459)*, más la suma de *Guaraníes ciento setenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis (G. 178.746)*, en concepto de I.V.A. en su carácter de Abogado patrocinante.-----------------------------------------
2. Para el Abogado Héctor Ortigoza (6,25%) en la suma de G*uaraníes ochocientos noventa y tres mil setecientos treinta (G. 893.730)*, más la suma de G*uaraníes ochenta y nueve mil trescientos setenta y tres (G. 89.373)*, en concepto de I.V.A., en su carácter de procurador.-------------

**Que,** por los trabajos realizados en esta instancia, conforme al art. 9º de la Ley 1376/88, corresponde regular los honorarios profesionales del Abog. Héctor Ortigoza, en su doble carácter de abogado y procurador, sobre la base del 30% de los honorarios de la primera instancia (art. 32 de la Ley 1376/88), dejándolo establecido en la suma total de *Guaraníes ochocientos cuatro mil trescientos cincuenta y siete (G. 804.357)*, más la suma de *Guaraníes ochenta mil cuatrocientos treinta y ocho (Gs. 80.438)*, en concepto de I.V.A.----------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.----------------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:** ---------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

# SENTENCIA DEFINITIVA Nº 0054/09/01.-

Encarnación, 30 de abril de 2009.-

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR**, la S.D. Nº 2198/08/02 de fecha 06 de octubre de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, **Abog. Miguel Ángel Vargas Díaz**, en cuanto al fondo de la cuestión y las costas, pero modificarlo en cuanto a la liquidación dejándolo establecido en la suma total de *Guaraníes catorce millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro* (G. 14.299.674), por los fundamentos expuestos.----

**2.- RETASAR** los honorarios de los abogados intervinientes por la parte actora, en los siguientes montos: ----------------------------------------

1. Para el Abogado Alfredo Chamorro Thompson (12,5%) en la suma de G*uaraníes un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve (G. 1.787.459)*, más la suma de *Guaraníes ciento setenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis (G. 178.746)*, en concepto de I.V.A. en su carácter de Abogado patrocinante.-----------------------------------------
2. Para el Abogado Héctor Ortigoza (6,25%) en la suma de G*uaraníes ochocientos noventa y tres mil setecientos treinta (G. 893.730)*, más la suma de G*uaraníes ochenta y nueve mil trescientos setenta y tres (G. 89.373)*, en concepto de I.V.A., en su carácter de procurador.-------------

**3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Héctor Ortigoza, en su doble carácter de abogado y procurador, sobre la base del 30% de los honorarios de la primera instancia (art. 32 de la Ley 1376/88), dejándolo establecido en la suma total de *Guaraníes ochocientos cuatro mil trescientos cincuenta y siete (G. 804.357)*, más la suma de *Guaraníes ochenta mil cuatrocientos treinta y ocho (Gs. 80.438)*, en concepto de I.V.A.----------------

**4.- IMPONER**, las costas en esta instancia en el 73% a cargo del apelante y el 27% por su orden.-------------------------------------------------

**5.- ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

|  |
| --- |
| *TRIBUNAL DE APELACIÓN*  *SEGUNDA SALA* |

*JUICIO: GERONIMO VENIALGO DELVALLE C/ JORGE PORTAKIEWICH S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO”.----------------------------------*

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 0053/09/02.-**

En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Segunda Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Magistrados **LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, DARIO ROJAS BALBUENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: ***“GERONIMO VENIALGO DELVALLE C/ JORGE PORTAKIEWICH S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO***”**,** a objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 0944/08/03 de fecha 20 de mayo de 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación resolvió plantear y votar las siguientes: -------------------

**C U E S T I O N E S:**

**¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?**

**EN CASO CONTRARIO, ¿SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de Ley, resultó el siguiente orden de votación: Miembros Magistrados **LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, DARIO ROJAS BALBUENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN.-------------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MIEMBRO PREOPINANTE MAGISTRADO LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, dijo:** Que, el demandado señor JORGE IGNACIO PARTAKIEWICH, bajo patrocinio de abogado, interpuso recurso de nulidad contra el fallo dictado en la instancia anterior, el que ha sido concedido por el Juez A-quo. Empero, en esta instancia el recurrente no ha sostenido dicho recurso, por lo que hemos examinado de oficio la resolución dictada la cual aunque contiene algunos vicios los mismos pueden ser reparados por la vía del recurso de apelación también interpuesto. Corresponde pues declarar desierto el recurso de nulidad deducido. **Es mi voto**.--------------------------------------------------

**A SU TURNO A LA** **PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS MIEMBROS MAGISTRADOS DARIO ROJAS BALBUENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN. dijeron:** Que, se adhieren al voto del miembro preopinante, por los mismos fundamentos expuestos.-------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MENCIONADO PREOPINANTE PROSIGUIO DICIENDO:** Que, se alza el demandado en contra de la S.D. N° 0944/08/03 de fecha 20 de mayo de 2.008, obrante a fs. 25/26 de autos, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno de esta Circunscripción Judicial, Abog. Orlando Alejo Escobar, que en su parte dispositiva dice: ***“1.- HACER LUGAR con costas la presente demanda que por CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO promueve GERONIMO VENIALGO DELVALLE contra JORGE PORTAKIEWICH, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia.- 2.- CONDENAR al demandado a que dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, abone al actor la suma de guaraníes doce millones trescientos noventa y seis mil (G. 12.396.000).- 3.- ANOTAR…..”***.------------------

Que, como fundamento de sus agravios el apelante expresa que considera “…..arbitraria la Sentencia dictada …por el hecho de acoger una demanda promovida por Cumplimiento de Contrato y Obligación de dar suma de Dinero, en la que solo se ha presentado como base **UNA COPIA SIMPLE DE RECIBOS, sin haberse probado en autos la autenticidad de los mismos** y principalmente sin presentarse el **CONTRATO PROPIAMENTE DICHO.-**

Señala el apelante que el actor quien reclama suma de dinero no ha presentado recibo de dinero del desembolso realizado a la Sra. Antonia Portakiewich Andrachuk, por lo cual cree necesario traer a colación, el hecho de que el actor no ha demostrado por ningún medio en virtud de qué relación, instrumentos o negocio jurídico, **ha adquirido algún derecho de crédito contra su persona, menos aún si se ha subrogado en los derechos de su hermana como pretende** de reclamarle alguna suma, como lo afirmara con simples palabras en su escrito de demanda, puesto que si realmente debía dinero, es la Sra. Antonia Portakiewich quien tiene derecho a reclamar, salvo que haya operado alguna subrogación legal a favor de algún tercero, en este caso el actor y así poder reclamar sus derechos vía judicial o por lo menos debía haber integrado la litis con la misma.---------------------------

Sigue el apelante, expresando que, el a-quo como fundamento de la sentencia recurrida, en virtud del art. 307 del C.P.C., tiene por auténtico el documento presentado en la demanda (recibo) diciendo que el **documento atribuido a la adversa en juicio, tiene la presunción de autenticidad, a menos que se lo impugne y pruebe en contrario,** siendo lo grave de esto la afirmación del a-quo que **“….el demandado no ofreció ni produjo prueba alguna en SUSTENTO DE SU POSICION…..Y SOLO RESTA RECONOCER LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO Y LA FIRMA QUE OBRA EN EL MISMO”**, con lo cual demostró su parcialidad en la cuestión debatida, porque solo condena la desidia de mi parte al no ofrecer pruebas, cuando el actor si bien las ofreció, **no ha diligenciado ninguna de ellas,** como lo confirma el mismo juez a-quo al comienzo de la resolución. Cuestiona en todo caso que el juez, en base a sus facultades ordenatorias, no haya designado un perito único a fin de verificar la autenticidad de las firmas y no dictar una sentencia arbitraria como la recurrida.------------------------------------------

Aclara además al Tribunal que la cuestión no solo se centra en la circunstancia de que la firma obrante en el documento presentado por el actor sea o no la del apelante, sino que también el actor debió probar, **QUE REALMENTE HA PAGADO** a la Sra. Antonia Portakiewich, **EL MOMENTO EN QUE LO HA HECHO, EL MOTIVO POR QUE LO HIZO** y en caso afirmativo, el **perjuicio que le ha ocasionado**, para poder establecer la legitimidad y base de su derecho.--------------------------------------

Sigue el apelante expresando que **“….el Juzgador al considerar la falta de contrato, deriva su existencia tácita de principio de Libertad de formas** y del hecho de haber supuestamente el juzgado dado por sentando la **autenticidad del documento** base” de la acción, soslayando lo prescripto por el art. 706 del C.C., que dice: **“Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez jornales mínimos establecidos para la capital deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos”,** por lo que lo contratos que no revisten la forma prescripta por la ley se TIENEN POR NO PROBADOS de conformidad al Art,. 704 del C.C., salvo caso que existiera principio

de prueba por escrito que debe ser reforzado por otros medios de prueba a excepción de la testimonial para el caso de contratos superiores a diez jornales. Por lo tanto, resulta totalmente arbitraria la posición del Magistrado de Primera Instancia al pretender dar por existente un supuesto contrato que a los ojos de la Ley **ES TOTALMENTE INEXISTENTE**, mucho menos cuando no se han diligenciado pruebas que refuercen y den certeza de la existencia de algún convenio que obligue a dar sumas de dinero, debiendo haberse rechazado la demanda por falta de méritos.------------------------------------------------------------

En cuanto al único instrumento presentado y tenido por auténtico por el Juzgado, **“….no existe en ninguna etapa del proceso constancia ni resolución alguna por el cual el juzgado haya dado por reconocida en juicio el recibo presentado por el actor,**  y siendo así dicha legitimidad solo se encuentra en la intención del juzgador y no en el proceso, ni siquiera en la parte dispositiva de la sentencia recurrida”.------------------------------------------------------------

Con relación a la suma a la que fuera condenado G. 12.396.000 los que incluyen intereses devengados, el apelante expresa que se opone al pago en razón que no se ha probado la existencia del desembolso realizado por parte del actor a la Sra. Antonia Portakiewich y mucho menos la fecha cierta del acto. Respecto a los intereses sostiene que el a-quo nuevamente demuestra su parcialidad ya que en este punto no debe discutirse CUANDO debía ser entregada la supuesta suma de Tres millones de guaraníes a la Sra. Antonia Portakiewich, si no EN QUE MOMENTO el Abog. Venialgo HA HECHO entrega a la misma esa suma de dinero, si realmente lo hizo, el desembolso que con simples palabras dice haber efectuado –pues no ha aportado prueba alguna al respecto- porque es en ese sólo hipotético caso que correspondería resarcirlo en alguna suma y de ahí en más, EL PERJUICIO SUFRIDO, para establecer los intereses en su caso. Termina peticionando se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida.-----------------------------------------

Que, corrido traslado a la parte adversa, éste contestó en los términos de su escrito que obra a fs. 41/42 de autos, en el que hace un resumen de las actuaciones cumplidas en este juicio, antes que contestar propiamente los agravios del apelante, dejando a cargo del Tribunal de alzada el análisis de la fundamentación, peticionado no obstante, la confirmación de la resolución apelada.--------------------

Que, al entrar a considerar la cuestión en alzada, se advierte que se trata de un caso bastante singular, atento a que la sentencia recurrida HACE LUGAR a la demanda que por cumplimiento de contrato y obligación de dar suma de dinero ha promovido el Abog. Gerónimo Venialgo Delvalle contra el señor JORGE PORTAKIEWICH, condenando al demandado a abonar al actor la suma de guaraníes doce millones trescientos noventa y seis mil en el plazo de diez días.---------------

La base de la acción consiste en un recibo de dinero por la suma de GUARANIES TRES MILLONES, cuya expedición el actor atribuyó al demandado, y éste al contestar la demanda lo negó enfáticamente, por el cual supuestamente el demandado se comprometía a entregar dicha suma de dinero a la señora ANTONIA PORTAKIEWICH, y que según el escrito de demanda del actor, el demandado no entregó a ésta última persona nombrada razón por la cual el actor tuvo de volver a pagar a la señora Antonia Portakiewich dicho importe de dinero, pretendiendo con la demanda promovida recuperar lo entregado al demandado Jorge Portakiewich, con sus intereses.---------------------------------------

Ante la negación de la firma por parte del demandado de la que obra en el recibo presentado por el actor, éste solicitó la designación de un perito calígrafo y luego ofreció pruebas conforme el escrito obrante a fs. 13 de autos, la cuales fueron proveídas por el Juzgado con un “Téngase por ofrecidas las pruebas y téngase presente” (fs. 14). A fs. 16, el mismo actor solicita el **cierre el período probatorio y llamamiento de autos para sentencia**, atento a que el demandado no ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho, luego del informe de la Actuaria el Juzgado dispuso declarar clausurado el periodo probatorio y la entrega de los autos a las partes para alegar, no presentando alegatos ninguna de las partes.----------------------------------------

Vale decir pues, que ni el actor ni la parte demandada han aportado prueba alguna que hacía a los derechos de los mismos. Así las cosas, el Juez a-quo, dicta la sentencia ahora recurrida, el que con el fundamento del art. 307 del C.P.C., le otorga autenticidad al documento presentado por el actor, por no haber probado el demandado que la firma que negó expresamente al contestar la demanda, no le pertenece al mismo.-----------------------------------------------------------------

Esta magistratura, en primer lugar entiende que la decisión del a-quo no se ajusta a derecho, por cuanto la aplicación lisa y llana del art. 307 del C.P.C., de otorgarle autenticidad al documento presentado, por no haber probado el demandado que no es su firma la que obra en el recibo presentado con la demanda, no es la correcta interpretación de dicha norma procesal.--------------------------------

En efecto, la norma del art. 307 del C.P.C., debe ser interpretada en concordancia con las disposiciones del art. 404 del CC y el art. 309 del mismo C.P.C., que dicen: Art. 404 CC ***“Toda persona contra quien se presentare en juicio un instrumento privado cuya firma se le atribuye, deberá declarar si la firma es o no suya. Los sucesores podrán limitase a manifestar que ignoran si ella es o no del causante. SI LA FIRMA NO FUERE RECONOCIDA, SE ORDENARA EL COTEJO DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LOS DEMAS MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR SU AUTENTICIDAD. El reconocimiento judicial de la firma importa el del cuerpo del instrumento”.*** Art. 309 C.P.C.: ***“COTEJO. Si el requerido negare la firma o la letra en su caso, que se le atribuye, o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento por medio de prueba pericial caligráfica, sin perjuicio de los demás medios de prueba, siempre que la parte interesada lo pidiere”***.--------------------------------------------------------------

La presunción del art. 307 del C.P.C., de tener por autentico un documento, solo se dá ante el silencio de la parte demandada o sus respuestas evasivas, pero una vez negada la firma en forma expresa y rotunda, debe procederse a la prueba pericial caligráfica, la que deberá ser peticionada por la parte interesada.------------------------

Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia: **“El art. 307 del C.P.C. contiene una carga procesal para la contraparte, en virtud de la cual está obligada a manifestar si admite o no como emanadas de él las instrumentales que se le atribuyen y cuyo traslado**

**se le corre. –en caso documento privado firmado entre la firma bancaria y el demandado- lo que implica que el silencio opera con virtualidad jurídica, por lo que la no manifestación equivale a asentimiento.” “La presunción sentada en el Art. 307 del C.P.C. solo tiene eficacia mientras no se niegue la paternidad del documento que se presenta a juicio, por lo cual cuando así lo sea, LA PRESUNCION ES DESTRUIDA Y ES LA PARTE QUE QUIERE PREVALECERSE DEL INSTRUMENTO LA QUE DEBE AMERITAR SOBRE SU PROCEDENCIA, conforme la norma citada en concordancia con el Art. 404, tercer párrafo del C.C.” T.Apel. Civ.y Com. Asunción, Sala 3, 2004/09/02. Acuerdo y Sentencia N° 102 (la Ley Revista Jurídica Paraguaya, N° 27 año 2.004-Edit. La Ley)**.------------------------------

En el caso examinado, luego de la denegatoria expresa y categórica de la firma que se le atribuyó al demandado, ninguna de las partes peticionó la prueba pericial caligráfica para proceder al estudio de si las mismas son o no pertenecientes al accionado, que es lo que debió hacerse en este caso y al no haberse hecho, no puede atribuirse por simple decisión judicial, con ausencia de elemento probatorio alguno. Las decisiones judiciales deben tener fundamento jurídico sólido para que las mismas tengan realmente valor jurídico.---

Que, en estas condiciones y no estando probado en autos que la firma obrante en el documento de fs. 3 le pertenezca al demandado señor Jorge Portakiewich, no puede condenarse al mismo a abonar suma alguna al actor, que ha sido negligente en solamente alegar hechos que en el curso del proceso no ha sido probado por ningún medio probatorio y cuando tampoco puede funcionar la presunción legal del art. 307 del C.P.C., que como dijimos más arriba solo tiene eficacia mientras no se niegue la paternidad del documento que se presenta a juicio, circunstancia que no es la del caso sub-examine.-----------------------

Que, al negarse autenticidad al documento de fs. 3, ya no tiene razón de ser el ocuparnos de otros aspectos de la sentencia recurrida que tienen que ver con la existencia o no de un contrato verbal entre actor y demandado, como también de examinar el tema de intereses, que es desde luego un accesorio del principal, en caso que haya existido obligación de dar suma de dinero.------------------------

Por las razones expresadas, doy mi voto por la **revocación** de la sentencia apelada, por no estar ajustada a derecho. **Es mi voto.**-----

En cuanto a las costas las mismas deben ser impuestas a la parte vencida.---------------------------------------------------------

**A SU TURNO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS MIEMBROS MAGISTRADOS DARIO ROJAS BALBIENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN, dijeron:** Que se adhieren al voto del miembro preopinante, por los mismos fundamentos expuestos.-------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado por ante mí los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente: --------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Sergio Martyniuk Barán.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

**ACUERDO Y SENTENCIA. Nº. 0053/09/02.-**

# Encarnación, 30 de abril de 2.009.-

**Visto:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación.-------------------------------------------------

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR** desierto el recurso de nulidad interpuesto, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.------------

**2.- REVOCAR** íntegramente la S.D. N° 0944/08/03 de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de esta Circunscripción Judicial, atento a las consideraciones vertidas en la parte analítica de esta resolución.-

**3.- IMPONER** las costas a la parte apelante.-------------------

**4.- ANOTAR**, registrar, notificar, sacar copias y remitir un ejemplar a la Oficina de Estadísticas de ésta Circunscripción.---------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Sergio Martyniuk Barán.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

|  |
| --- |
| *TRIBUNAL DE APELACIÓN*  *SEGUNDA SALA* |

*JUICIO: GERONIMO VENIALGO DELVALLE C/ JORGE PORTAKIEWICH S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO”.----------------------------------*

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 0053/09/02.-**

En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Segunda Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Magistrados **LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, DARIO ROJAS BALBUENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: ***“GERONIMO VENIALGO DELVALLE C/ JORGE PORTAKIEWICH S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO***”**,** a objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 0944/08/03 de fecha 20 de mayo de 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación resolvió plantear y votar las siguientes: -------------------

**C U E S T I O N E S:**

**¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?**

**EN CASO CONTRARIO, ¿SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de Ley, resultó el siguiente orden de votación: Miembros Magistrados **LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, DARIO ROJAS BALBUENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN.-------------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MIEMBRO PREOPINANTE MAGISTRADO LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, dijo:** Que, el demandado señor JORGE IGNACIO PARTAKIEWICH, bajo patrocinio de abogado, interpuso recurso de nulidad contra el fallo dictado en la instancia anterior, el que ha sido concedido por el Juez A-quo. Empero, en esta instancia el recurrente no ha sostenido dicho recurso, por lo que hemos examinado de oficio la resolución dictada la cual aunque contiene algunos vicios los mismos pueden ser reparados por la vía del recurso de apelación también interpuesto. Corresponde pues declarar desierto el recurso de nulidad deducido. **Es mi voto**.--------------------------------------------------

**A SU TURNO A LA** **PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS MIEMBROS MAGISTRADOS DARIO ROJAS BALBUENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN. dijeron:** Que, se adhieren al voto del miembro preopinante, por los mismos fundamentos expuestos.-------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MENCIONADO PREOPINANTE PROSIGUIO DICIENDO:** Que, se alza el demandado en contra de la S.D. N° 0944/08/03 de fecha 20 de mayo de 2.008, obrante a fs. 25/26 de autos, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno de esta Circunscripción Judicial, Abog. Orlando Alejo Escobar, que en su parte dispositiva dice: ***“1.- HACER LUGAR con costas la presente demanda que por CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO promueve GERONIMO VENIALGO DELVALLE contra JORGE PORTAKIEWICH, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia.- 2.- CONDENAR al demandado a que dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, abone al actor la suma de guaraníes doce millones trescientos noventa y seis mil (G. 12.396.000).- 3.- ANOTAR…..”***.------------------

Que, como fundamento de sus agravios el apelante expresa que considera “…..arbitraria la Sentencia dictada …por el hecho de acoger una demanda promovida por Cumplimiento de Contrato y Obligación de dar suma de Dinero, en la que solo se ha presentado como base **UNA COPIA SIMPLE DE RECIBOS, sin haberse probado en autos la autenticidad de los mismos** y principalmente sin presentarse el **CONTRATO PROPIAMENTE DICHO.-**

Señala el apelante que el actor quien reclama suma de dinero no ha presentado recibo de dinero del desembolso realizado a la Sra. Antonia Portakiewich Andrachuk, por lo cual cree necesario traer a colación, el hecho de que el actor no ha demostrado por ningún medio en virtud de qué relación, instrumentos o negocio jurídico, **ha adquirido algún derecho de crédito contra su persona, menos aún si se ha subrogado en los derechos de su hermana como pretende** de reclamarle alguna suma, como lo afirmara con simples palabras en su escrito de demanda, puesto que si realmente debía dinero, es la Sra. Antonia Portakiewich quien tiene derecho a reclamar, salvo que haya operado alguna subrogación legal a favor de algún tercero, en este caso el actor y así poder reclamar sus derechos vía judicial o por lo menos debía haber integrado la litis con la misma.---------------------------

Sigue el apelante, expresando que, el a-quo como fundamento de la sentencia recurrida, en virtud del art. 307 del C.P.C., tiene por auténtico el documento presentado en la demanda (recibo) diciendo que el **documento atribuido a la adversa en juicio, tiene la presunción de autenticidad, a menos que se lo impugne y pruebe en contrario,** siendo lo grave de esto la afirmación del a-quo que **“….el demandado no ofreció ni produjo prueba alguna en SUSTENTO DE SU POSICION…..Y SOLO RESTA RECONOCER LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO Y LA FIRMA QUE OBRA EN EL MISMO”**, con lo cual demostró su parcialidad en la cuestión debatida, porque solo condena la desidia de mi parte al no ofrecer pruebas, cuando el actor si bien las ofreció, **no ha diligenciado ninguna de ellas,** como lo confirma el mismo juez a-quo al comienzo de la resolución. Cuestiona en todo caso que el juez, en base a sus facultades ordenatorias, no haya designado un perito único a fin de verificar la autenticidad de las firmas y no dictar una sentencia arbitraria como la recurrida.------------------------------------------

Aclara además al Tribunal que la cuestión no solo se centra en la circunstancia de que la firma obrante en el documento presentado por el actor sea o no la del apelante, sino que también el actor debió probar, **QUE REALMENTE HA PAGADO** a la Sra. Antonia Portakiewich, **EL MOMENTO EN QUE LO HA HECHO, EL MOTIVO POR QUE LO HIZO** y en caso afirmativo, el **perjuicio que le ha ocasionado**, para poder establecer la legitimidad y base de su derecho.--------------------------------------

Sigue el apelante expresando que **“….el Juzgador al considerar la falta de contrato, deriva su existencia tácita de principio de Libertad de formas** y del hecho de haber supuestamente el juzgado dado por sentando la **autenticidad del documento** base” de la acción, soslayando lo prescripto por el art. 706 del C.C., que dice: **“Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez jornales mínimos establecidos para la capital deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos”,** por lo que lo contratos que no revisten la forma prescripta por la ley se TIENEN POR NO PROBADOS de conformidad al Art,. 704 del C.C., salvo caso que existiera principio

de prueba por escrito que debe ser reforzado por otros medios de prueba a excepción de la testimonial para el caso de contratos superiores a diez jornales. Por lo tanto, resulta totalmente arbitraria la posición del Magistrado de Primera Instancia al pretender dar por existente un supuesto contrato que a los ojos de la Ley **ES TOTALMENTE INEXISTENTE**, mucho menos cuando no se han diligenciado pruebas que refuercen y den certeza de la existencia de algún convenio que obligue a dar sumas de dinero, debiendo haberse rechazado la demanda por falta de méritos.------------------------------------------------------------

En cuanto al único instrumento presentado y tenido por auténtico por el Juzgado, **“….no existe en ninguna etapa del proceso constancia ni resolución alguna por el cual el juzgado haya dado por reconocida en juicio el recibo presentado por el actor,**  y siendo así dicha legitimidad solo se encuentra en la intención del juzgador y no en el proceso, ni siquiera en la parte dispositiva de la sentencia recurrida”.------------------------------------------------------------

Con relación a la suma a la que fuera condenado G. 12.396.000 los que incluyen intereses devengados, el apelante expresa que se opone al pago en razón que no se ha probado la existencia del desembolso realizado por parte del actor a la Sra. Antonia Portakiewich y mucho menos la fecha cierta del acto. Respecto a los intereses sostiene que el a-quo nuevamente demuestra su parcialidad ya que en este punto no debe discutirse CUANDO debía ser entregada la supuesta suma de Tres millones de guaraníes a la Sra. Antonia Portakiewich, si no EN QUE MOMENTO el Abog. Venialgo HA HECHO entrega a la misma esa suma de dinero, si realmente lo hizo, el desembolso que con simples palabras dice haber efectuado –pues no ha aportado prueba alguna al respecto- porque es en ese sólo hipotético caso que correspondería resarcirlo en alguna suma y de ahí en más, EL PERJUICIO SUFRIDO, para establecer los intereses en su caso. Termina peticionando se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida.-----------------------------------------

Que, corrido traslado a la parte adversa, éste contestó en los términos de su escrito que obra a fs. 41/42 de autos, en el que hace un resumen de las actuaciones cumplidas en este juicio, antes que contestar propiamente los agravios del apelante, dejando a cargo del Tribunal de alzada el análisis de la fundamentación, peticionado no obstante, la confirmación de la resolución apelada.--------------------

Que, al entrar a considerar la cuestión en alzada, se advierte que se trata de un caso bastante singular, atento a que la sentencia recurrida HACE LUGAR a la demanda que por cumplimiento de contrato y obligación de dar suma de dinero ha promovido el Abog. Gerónimo Venialgo Delvalle contra el señor JORGE PORTAKIEWICH, condenando al demandado a abonar al actor la suma de guaraníes doce millones trescientos noventa y seis mil en el plazo de diez días.---------------

La base de la acción consiste en un recibo de dinero por la suma de GUARANIES TRES MILLONES, cuya expedición el actor atribuyó al demandado, y éste al contestar la demanda lo negó enfáticamente, por el cual supuestamente el demandado se comprometía a entregar dicha suma de dinero a la señora ANTONIA PORTAKIEWICH, y que según el escrito de demanda del actor, el demandado no entregó a ésta última persona nombrada razón por la cual el actor tuvo de volver a pagar a la señora Antonia Portakiewich dicho importe de dinero, pretendiendo con la demanda promovida recuperar lo entregado al demandado Jorge Portakiewich, con sus intereses.---------------------------------------

Ante la negación de la firma por parte del demandado de la que obra en el recibo presentado por el actor, éste solicitó la designación de un perito calígrafo y luego ofreció pruebas conforme el escrito obrante a fs. 13 de autos, la cuales fueron proveídas por el Juzgado con un “Téngase por ofrecidas las pruebas y téngase presente” (fs. 14). A fs. 16, el mismo actor solicita el **cierre el período probatorio y llamamiento de autos para sentencia**, atento a que el demandado no ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho, luego del informe de la Actuaria el Juzgado dispuso declarar clausurado el periodo probatorio y la entrega de los autos a las partes para alegar, no presentando alegatos ninguna de las partes.----------------------------------------

Vale decir pues, que ni el actor ni la parte demandada han aportado prueba alguna que hacía a los derechos de los mismos. Así las cosas, el Juez a-quo, dicta la sentencia ahora recurrida, el que con el fundamento del art. 307 del C.P.C., le otorga autenticidad al documento presentado por el actor, por no haber probado el demandado que la firma que negó expresamente al contestar la demanda, no le pertenece al mismo.-----------------------------------------------------------------

Esta magistratura, en primer lugar entiende que la decisión del a-quo no se ajusta a derecho, por cuanto la aplicación lisa y llana del art. 307 del C.P.C., de otorgarle autenticidad al documento presentado, por no haber probado el demandado que no es su firma la que obra en el recibo presentado con la demanda, no es la correcta interpretación de dicha norma procesal.--------------------------------

En efecto, la norma del art. 307 del C.P.C., debe ser interpretada en concordancia con las disposiciones del art. 404 del CC y el art. 309 del mismo C.P.C., que dicen: Art. 404 CC ***“Toda persona contra quien se presentare en juicio un instrumento privado cuya firma se le atribuye, deberá declarar si la firma es o no suya. Los sucesores podrán limitase a manifestar que ignoran si ella es o no del causante. SI LA FIRMA NO FUERE RECONOCIDA, SE ORDENARA EL COTEJO DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LOS DEMAS MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR SU AUTENTICIDAD. El reconocimiento judicial de la firma importa el del cuerpo del instrumento”.*** Art. 309 C.P.C.: ***“COTEJO. Si el requerido negare la firma o la letra en su caso, que se le atribuye, o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento por medio de prueba pericial caligráfica, sin perjuicio de los demás medios de prueba, siempre que la parte interesada lo pidiere”***.--------------------------------------------------------------

La presunción del art. 307 del C.P.C., de tener por autentico un documento, solo se dá ante el silencio de la parte demandada o sus respuestas evasivas, pero una vez negada la firma en forma expresa y rotunda, debe procederse a la prueba pericial caligráfica, la que deberá ser peticionada por la parte interesada.------------------------

Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia: **“El art. 307 del C.P.C. contiene una carga procesal para la contraparte, en virtud de la cual está obligada a manifestar si admite o no como emanadas de él las instrumentales que se le atribuyen y cuyo traslado**

**se le corre. –en caso documento privado firmado entre la firma bancaria y el demandado- lo que implica que el silencio opera con virtualidad jurídica, por lo que la no manifestación equivale a asentimiento.” “La presunción sentada en el Art. 307 del C.P.C. solo tiene eficacia mientras no se niegue la paternidad del documento que se presenta a juicio, por lo cual cuando así lo sea, LA PRESUNCION ES DESTRUIDA Y ES LA PARTE QUE QUIERE PREVALECERSE DEL INSTRUMENTO LA QUE DEBE AMERITAR SOBRE SU PROCEDENCIA, conforme la norma citada en concordancia con el Art. 404, tercer párrafo del C.C.” T.Apel. Civ.y Com. Asunción, Sala 3, 2004/09/02. Acuerdo y Sentencia N° 102 (la Ley Revista Jurídica Paraguaya, N° 27 año 2.004-Edit. La Ley)**.------------------------------

En el caso examinado, luego de la denegatoria expresa y categórica de la firma que se le atribuyó al demandado, ninguna de las partes peticionó la prueba pericial caligráfica para proceder al estudio de si las mismas son o no pertenecientes al accionado, que es lo que debió hacerse en este caso y al no haberse hecho, no puede atribuirse por simple decisión judicial, con ausencia de elemento probatorio alguno. Las decisiones judiciales deben tener fundamento jurídico sólido para que las mismas tengan realmente valor jurídico.---

Que, en estas condiciones y no estando probado en autos que la firma obrante en el documento de fs. 3 le pertenezca al demandado señor Jorge Portakiewich, no puede condenarse al mismo a abonar suma alguna al actor, que ha sido negligente en solamente alegar hechos que en el curso del proceso no ha sido probado por ningún medio probatorio y cuando tampoco puede funcionar la presunción legal del art. 307 del C.P.C., que como dijimos más arriba solo tiene eficacia mientras no se niegue la paternidad del documento que se presenta a juicio, circunstancia que no es la del caso sub-examine.-----------------------

Que, al negarse autenticidad al documento de fs. 3, ya no tiene razón de ser el ocuparnos de otros aspectos de la sentencia recurrida que tienen que ver con la existencia o no de un contrato verbal entre actor y demandado, como también de examinar el tema de intereses, que es desde luego un accesorio del principal, en caso que haya existido obligación de dar suma de dinero.------------------------

Por las razones expresadas, doy mi voto por la **revocación** de la sentencia apelada, por no estar ajustada a derecho. **Es mi voto.**-----

En cuanto a las costas las mismas deben ser impuestas a la parte vencida.---------------------------------------------------------

**A SU TURNO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS MIEMBROS MAGISTRADOS DARIO ROJAS BALBIENA y SERGIO MARTYNIUK BARAN, dijeron:** Que se adhieren al voto del miembro preopinante, por los mismos fundamentos expuestos.-------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado por ante mí los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente: --------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Sergio Martyniuk Barán.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

**ACUERDO Y SENTENCIA. Nº. 0053/09/02.-**

# Encarnación, 30 de abril de 2.009.-

**Visto:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación.-------------------------------------------------

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR** desierto el recurso de nulidad interpuesto, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.------------

**2.- REVOCAR** íntegramente la S.D. N° 0944/08/03 de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de esta Circunscripción Judicial, atento a las consideraciones vertidas en la parte analítica de esta resolución.-

**3.- IMPONER** las costas a la parte apelante.-------------------

**4.- ANOTAR**, registrar, notificar, sacar copias y remitir un ejemplar a la Oficina de Estadísticas de ésta Circunscripción.---------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Sergio Martyniuk Barán.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

|  |
| --- |
| *TRIBUNAL DE APELACIÓN*  *SEGUNDA SALA* |

*JUICIO: "CESAR LOPEZ GIMENEZ C/ ROBERTO GOMEZ Y OTROS S/ REIVINDICACION****”----------***

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 0052/09/02.-**

En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Segunda Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Magistrados **LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, DARIO ROJAS BALBUENA y LUIS ALBERTO GARCIA CABRERA,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado:***“CESAR LOPEZ GIMENEZ C/ ROBERTO GOMEZ Y OTROS S/ REIVINDICACION”,*** a objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 1697/08/03 de fecha 8 de agosto de 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación resolvió plantear y votar lo siguiente: ---------------------

**C U E S T I O N E S:**

**¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?**

**EN SU CASO, ¿SE ENCUENTRA LA MISMA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de Ley, resultó el siguiente orden de votación: Miembros Magistrados **DARIO ROJAS BALBUENA, LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ y LUIS ALBERTO GARCIA.-----------------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MIEMBRO PREOPINANTE MAGISTRADO DARIO ROJAS BALBUENA, dijo:** El recurrente no mantiene en esta instancia el recurso de nulidad que interpusiera, y al no advertirse tampoco vicios ni errores que ameriten la declaratoria de nulidad de oficio de la resolución recurrida, corresponde tenerle por desistido de dicho recurso. **Es mi voto.**--------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS MIEMBROS MAGISTRADOS LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ y LUIS ALBERTO GARCIA, dijeron:** Que, se adhieren al voto del miembro preopinante, por los mismos fundamentos expuestos.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MENCIONADO PREOPINANTE PROSIGUIO DICIENDO:** La parte resolutiva de la sentencia recurrida, en lo pertinente, expresa: *“****1.- HOMOLOGAR el acuerdo al cual arribaron el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ y los señores JUAN PIO BENITEZ Y BERNARDO BENITEZ, en la forma transcripta en el exordio de la presente Sentencia. 2.- RECHAZAR, con costas, a la demanda reconvencional que por usucapión de inmueble promovieran ROBERTO GOMEZ Y PEDRO GOMEZ contra CESAR LOPEZ GIMENEZ, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda que por reivindicación del inmueble individualizado en la demanda promoviera el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ en contra de ROBERTO GOMEZ Y PEDRO GOMEZ, y en consecuencia condenar a los mismos a desalojar el inmueble en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución. 4.-...5.-...6.- ANOTAR…”****.****----------------------***

**LOS AGRAVIOS**

El escrito de expresión de agravios de la parte demandada-reconviniente-apelante obra a fs. 148/149. Aunque en él se empleó la expresión “discrepo” –que la contraparte tilda de “insuficiente” para impugnar el fallo recurrido-, analizado el contenido del escrito, puede afirmarse que el mismo contiene una crítica razonada del fallo, conforme a los requisitos exigidos por el art. 419 del CPC, ya que ataca los dos argumentos básicos en los que el juez a-quo fundó su Sentencia, a saber: a) la prueba testifical, que según el a-quo resultó insuficiente porque “*los testigos que intervinieron en este juicio han prestado declaraciones diversas en cuanto al tiempo de la posesión*...”; y b) la falta de presentación por parte de los demandados-reconvinientes del Certificado de no adeudar impuestos sobre el inmueble demandado, requisito previsto en el art. 66 de la Ley 125/91 para la viabilidad de toda gestión judicial relativa a inmuebles.------

Respecto al primer punto, la parte apelante recalca que el a-quo no hizo una integración y valoración de todas las pruebas ofrecidas (confesoria, constatación y reconocimiento del lugar, diligencia realizada por el mismo Juez, ni las presuncionales), sino “*basó su criterio únicamente en las declaraciones de testigos, y más aún por los indicados* (sic) *por la parte actora no teniendo en cuenta los datos vertidos por quienes fueron ofrecidos por mi parte, dicho sea de paso no tuvo siquiera en cuenta la existencia de testigos calificados como la del abog. Angel Damián Giménez (f. 98), quien es oriundo del lugar de la res litis...., al igual que el señor Domingo Gimenez Pérez (f. 96), como la de Israel Rojas (f. 95)..*.” Y con respecto al otro argumento del a-quo, que es la falta de presentación del Certificado de no adeudar impuestos sobre el inmueble demandado, requisito exigido por el art. 66 de Ley 125/91, el apelante dice: “*Pero el impuesto ya fue abonado al Estado por el propio actor del juicio de reivindicación, señor César López Giménez, quien es el que ostenta el título de propiedad del lugar, y esto consta a fs. 8 de autos*” (sic). Y agrega, entre otras cosas: “*El juez debió saber que un impuesto, en este caso inmobiliario, no puede ser objeto de pagos superpuestos o sucesivos por el mismo año por una o mas personas y ante una misma institución administrativa. Además cabe destacar que el juicio se ha iniciado por iniciativa del señor César López y no por mis clientes, que en sus condiciones de usucapientes han reclamado sus derechos vía “reconvención” ante un juicio anterior de reivindicación, en cuyo caso no existe obligación de presentar ningún papel, documento de esa naturaleza..*.”.------------------

La parte actora-apelada contestó el traslado que se le corriera de los agravios expresados por la apelante, y lo hizo en los términos del escrito obrante a fs. 155/156.----------------------------

**PARTICULARIDAD EN EL DESARROLLO DEL JUICIO**

La demanda de reivindicación fue promovida por el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ contra (4)cuatro personas: 1) ROBERTO GOMEZ, 2) PEDRO GOMEZ, 3) BERNARDO BENITEZ y 4) JUAN PIO BENITEZ (ver escrito de demanda, fs. 21/22). Los demandados ocupan cuatro pequeñas fracciones comparativas de un sector del inmueble del actor, cuya superficie total es de 586 Has, 0,474 mts2, 7.503 cm2 (ver f. 17). Los cuatro demandados, al mismo tiempo de contestar la demanda de reivindicación, interpusieron a su vez demanda reconvencional por usucapión contra el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ. Luego del desarrollo de todo el proceso y una vez que concluyó el periodo probatorio, se arribó a un avenimiento entre el actor de la demanda de reivindicación y dos de los co-demandados-reconvinientes (JUAN PIO BENITEZ y BERNARDO BENITEZ), en virtud del cual éstos últimos obtuvieron las respectivas porciones de inmueble demandadas por la vía reconvencional (ver acta de f.131). Con los otros dos demandados-reconvinientes (ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ) “no se ha podido llegar a un acuerdo”, según quedó consignado en la misma acta referida. Por eso, la Sentencia es recurrida solo en representación de estos dos últimos, a quienes aquella resultó adversa.---------------------------------------------------------------

**CONSIDERACIONES. CONCLUSIONES**

Tal como alega la parte apelante, los argumentos de la Sentencia son, por un lado, que “*los testigos que intervinieron en este*

*juicio han prestado declaraciones diversas en cuanto al tiempo de la posesión de los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ*”, lo cual –según el a-quo- no le permite “*formar la convicción sin lugar a dudas, de que la posesión de los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ, haya cumplido los veinte años dispuestos por la ley*” (sic); y por otro lado, que éstos no acompañaron el Certificado de no adeudar impuestos sobre las porciones de inmueble que pretenden usucapir, argumento en sustento del cual cita el art. 66 de la Ley 125/91. En base a estas fundamentaciones el juez a-quo, luego de homologar el acuerdo al que arribaron el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ (actor de la demanda de reivindicación) con los señores JUAN PIO y BERNARDO BENITEZ (co-demandados-reconvinientes por usucapión) (intem 1), rechazó la demanda reconvencional por usucapión respecto de ROBERTO y PEDRO GOMEZ (intem 2), e hizo lugar a la de reivindicación promovida por CESAR LOPEZ GIMENEZ en cuanto respecta a ROBERTO y PEDRO GOMEZ (intem 3).---------------------------------------

Reconocimiento tácito de la demanda reconvencional respecto al señor ROBERTO GÓMEZ: A f. 58 obra el escrito de contestación de la demanda reconvencional por usucapión. En dicho escrito el representante del actor-reconvenido mencionó repetidamente solo a tres de los cuatro demandados-reconvinientes, pero no hizo la menor alusión al señor ROBERTO GOMEZ, lo cual, conforme al art. 235 del CPC, conlleva un reconocimiento de la verdad de los hechos en los que éste ultimo fundó su demanda reconvencional por usucapión.-------------------------------

Las pruebas testificales: Es verdad que en nuestra práctica tribunalicia, frecuentemente las pruebas testificales se neutralizan debido a que los testigos actúan como “*dos bandos que declaran a favor de cada uno de sus proponentes”* (sic) (expresión del apelante). Sin embargo, y precisamente porque con frecuencia se pervierte esta prueba, mientras sigamos con nuestro sistema procesal escritural, las actas que contienen las declaraciones testificales que no hayan sido tachadas o impugnadas, deben ser analizadas y valoradas puntillosamente por los jueces, previa confrontación unas con otras, siguiendo las reglas de la sana crítica. En este caso el juez se limitó simplemente a hacer algunas menciones de las declaraciones testificales para concluir que “*los testigos que intervinieron en este juicio han prestado declaraciones diversas en cuanto al tiempo de la posesión...”* No es suficiente mencionar lisamente la condición de testigos con la que los declarantes actúan en el proceso, ni su mera declaración, sin analizar la mayor o menor calificación que pueden tener como tales, derivada de sus condiciones personales, la razón de sus afirmaciones y la coherencia de las mismas. En el caso, los cuatro testigos ofrecidos por los demandados-reconvinientes por usucapión, declararon que todos estos ocupan sus respectivas parcelas por un tiempo que supera con creces los veinte años requeridos por el art. 1989 del C.C. (fs. 95, 96, 97 y 98/99), coincidiendo en que aquellos nacieron y viven en el lugar, con la particularidad de que uno de estos testigos, Ángel Damián Jiménez Pérez, es abogado, condición que merece ser especialmente atendida, no solo por tratarse de un profesional universitario, sino también porque se presume que un abogado no se prestaría tan fácilmente a cometer perjurio; el mismo ha explicado que lo declarado le consta “*porque soy oriundo del lugar y aunque he salido hace mucho de ese lugar siempre he vuelto y me he interesado por la comunidad*...”, y mas adelante también dijo que “...*toda mi niñez hasta la edad de los 14 años he andado por esos lugares y conozco la residencia de todos ellos”* (sic). Por otro lado, los otros cuatro testigos ofrecidos por la parte actora (fs. 70, 71, 72,73), declararon al unísono que, el tiempo de ocupación de las respectivas parcelas de inmueble, no solo el de los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ, sino también el de BERNARDO BENÍTEZ (a quien sin embargo el actor otorgó, dentro del juicio y poco antes de la Sentencia recaída, una dimensión incluso mayor a la reclamada, ver acta de f.131), es de solo “*cinco* *a seis años*” (los cuatro testigos del actor declararon literalmente lo mismo), lo cual –la repetición literal y matemática de sus declaraciones- genera enorme suspicacia, extremo que impide otorgar valor probatorio a estas declaraciones, teniendo en consideración especialmente, que la propia parte actora-reconvenida afirmó al contestar la demanda reconvencional, que el tiempo de ocupación de “*los usucapientes* (no hizo discriminación) *es* *de no mas de quince años de antigüedad*...” (f. 59). También se advierte que uno de estos testigos ofrecidos por la parte actora-reconvenida, JORGE QUIÑONEZ MERELES, al responder a la siguiente pregunta: “...*Si sabe el tiempo en que el Sr. César López Giménez* (demandante por reivindicación*) se adjudicó como dueño del lugar* (de la res litis), dijo: “*nueve a diez años*”, respuesta esta que contradice lo sostenido en esta instancia por el mismo abogado representante del señor López Giménez, quien afirmó: “...*y mi representado es propietario del bien objeto de la demanda con inscripción en el Registro desde el 23 de mayo del año 2006 (HACE DOS AÑOS), por lo tanto no es usucapible*” (sic, f. 155 vlta., las letras negras de resalto son del mismo abogado). De esta confrontación puede deducirse que la declaración del citado testigo QUIÑONEZ MERELES, es directamente falsa.-------------------------------

El animus domini: Respecto al señor ROBERTO GOMEZ, de 70 años al tiempo de la demanda, este extremo ni siquiera se halla controvertido, máxime cuando la otra parte no negó respecto de él lo afirmado en la demanda reconvencional de usucapión, tal como ya lo señalé antes (ver escrito de contestación de f. 58). El argumento de la parte actora-reconvenida para negar respecto de los otros usucapientes el animus domini con que éstos afirman que poseen las fracciones de inmueble demandadas, es que “*entraron a ocupar las tierras hoy son propiedad de mi mandante por autorización del anterior propietario, pero en carácter de empleados de éste y no con ánimo de dueño*” (sic, f. 58). Pero esta teoría, aparte de ser inverosímil (los patrones de estancias proveen a sus peones, a lo sumo, una casa habitación para vivir con su familia, y un sueldo que, generalmente es modesto, pero no fracciones de hectáreas de su estancia), no está avalada con prueba alguna. Es más, la parte actora-reconvenida ni siquiera ha mencionado

quién ha sido el supuesto “anterior propietario” que habría “autorizado” a los usucapientes a que entren a ocupar las fracciones demandadas. Por otro lado, el solo hecho de que algunos de ellos hayan podido ser empleados de algún propietario anterior de la estancia de la que forman parte las fracciones poseídas por ellos, no puede tener el efecto de enervar el carácter de la posesión “ad usucapionem” que aquellos ejercían respecto de esas fracciones, desde mucho antes de que ese propietario adquiriera la estancia. Por lo demás, nótese que en la misma demanda reconvencional ya se ha dicho lo siguiente: “*Que el señor César López Giménez ha planteado la demanda contra sus reales vecinos que ya están viviendo más de medio siglo en el lugar con aceptación plena de su anterior dueño, por nombrar uno de ellos el Coronel Feliciano Duarte, quien al posesionarse en esa región aceptó a las familias Gómez-Benítez como trabajadores de su “Estancia” nombrando capataz al señor Pedro Gómez*...” ( f. 49). De ahí que, al realizar una valoración integrativa de los elementos de juicio con que se cuenta, la respuesta dada por el señor PEDRO GOMEZ (“si es cierto”) a la ultima posición que se le formulara en oportunidad de absolver posiciones (f. 78), debe tomarse en el contexto de lo que se dijo en la parte antes transcripta del escrito de la demanda reconvencional de usucapión, y de lo que dijeron los testigos cuyas declaraciones han merecido credibilidad. Finalmente, el juicio debe ser analizado y valorado en todo su contexto. En este sentido no se puede pasar por alto el acuerdo (f. 131) al que arribaron las partes litigantes poco antes de la Sentencia, y a instancias del actor-reconvenido (ver escrito de f. ). El acta de f. 131 revela que al Sr. JUAN PIO BENITEZ se le otorgó 4 has., es decir, casi el total de lo reclamado en la demanda de usucapión; y al Sr. BERNARDO BENITEZ se le otorgó 2 has., es decir, incluso más de lo que éste reclamara en la demanda (demandó por 1 ha. 6.000 m2, f. 49). Y teniendo en consideración que los cuatro demandados-reconvinientes estaban colocados en el mismo plano por la parte contraria (ésta no hizo distingos en particular con respecto a ninguno de ellos en el escrito de demanda ni en el de contestación a la reconvención), ese acuerdo no puede sino considerarse como un reconocimiento por parte del actor-reconvenido de la veracidad y razonabilidad de la demanda de de usucapión; y no como alega en esta instancia el abogado representante del actor (f. 156) que “*dos de ellos conciente de la improcedencia han llegado al acuerdo que fuera homologado*...” Esta afirmación es un evidente sofisma pues lo que corresponde deducir de ese acuerdo es todo lo contrario a tal afirmación.Y conforme a todos los elementos de juicio precedentemente analizados, corresponde dejar por sentado que los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ poseen las fracciones que ocupan con animus domini por un tiempo ininterrumpido que sobrepasa los veinte años requeridos por la ley para la prescripción adquisitiva de domino.------------------------

Planos y detalles de linderos acompañados: El referido a la parcela ocupada por el señor ROBERTO GOMEZ obra a fs. 40/41 (9. Has. 3.098 m2), y el de la ocupada por el señor PEDRO GOMEZ obra a fs. 44/45 (FRACCIÓN A: 8.653 mts. 82 cm2; y FRACCIÓN C: 10 Has. 2.532 m2). Dichos planos, acompañados de las respectivas referencias detalladas de rumbos magnéticos y linderos (fs. 40 y 44), fueron incorporados formalmente al proceso, al formar parte de la misma demanda reconvencional por usucapión. En efecto, en el escrito de esta demanda, el representante de los reconvinientes hace expresa referencia a ellos diciendo que forman parte del escrito de demanda de usucapión (f. 50). Y por la providencia de fecha 10 de diciembre de 2007 (f. 57), el juez ordenó la agregación de esos documentos presentados, los cuales no fueron impugnados ni criticados en ninguna forma por la otra parte. Si bien no consta que esos planos e informes hayan sido *“revalidados por un profesional en la etapa de prueba correspondiente*”, tal como el representante de la parte reconviniente dijo que lo haría (f. 50), sin embargo hay que resaltar que no hay tampoco ninguna disposición normativa que disponga que los planos de ubicación del inmueble cuya usucapión se demanda, deban estar imperativa e indefectiblemente firmados por un técnico en agrimensura. Lo que la jurisprudencia exige en los juicios de usucapión es “*la correcta identificación del inmueble o predio que se pretende adquirir por esta vía, identificación que implica la ubicación precisa del predio en el terreno, con clara indicación de las dimensiones y linderos, extremos estos que deben ser enunciados en el escrito de demanda y posteriormente corroborados en el terreno a través de la correspondiente prueba de reconocimiento o inspección judicial*” (Trib.Apelac.Civ.Com. 1ª.Sala Asunción, 1999/06/16, Montenegro Vda. de Ramírez y otros, La Ley Paraguaya, Año 2000, pág. 63). En este caso, con las indicaciones precisas hechas en el escrito de demanda de las hectáreas y metros cuadrados de cada fracción ocupada por cada uno de los usucapientes, más los planos e informes detallados de los linderos y rumbos, también acompañados y referidos en dicho escrito, considero que es suficiente para tenerse por cumplido el requisito de identificación de las respectivas fracciones cuya usucapión se demandó por la vía reconvencional. Y esta identificación y ubicación material de esas fracciones, se completó con la prueba de reconocimiento judicial, mediante la cual el juez de primer grado se constituyó en ellas y comprobó la existencia real de esas fracciones, cada una de ellas con sus respectivas alambradas perimetrales, y que los usucapientes se hallan efectivamente en posesión de ellas (ver acta de fs. 102/105).---------------------------

Reconocimiento judicial: A f. 102/105 obra el acta de constitución del Juez a-quo a la res litis. En dicho instrumento consta, en efecto, que los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ están en posesión efectiva de las parcelas cuya usucapión demandan, y que las dimensiones ocupadas se ajustan a las especificadas en el escrito de demanda y en los planos de ubicación acompañados. En el caso del señor PEDRO GOMEZ, en el acta se refiere que éste posee dos Fracciones: una de aproximadamente 11 hectáreas (f. 102) y otra de aproximadamente 1 hectárea (f. 103) (nótese que según la apreciación del juez, las fracciones poseídas resultaron ser incluso un poco mayores a las indicadas en el escrito de demanda). En el caso del señor ROBERTO GOMEZ, el acta refiere que éste posee una extensión de aproximadamente 8 hectáreas (f. 104), apreciación del a-quo que, teniendo en cuenta que ha sido *de visu* y no con elementos de medición técnicos (la naturaleza de la prueba de reconocimiento judicial, de hecho no reviste ese carácter), tampoco resulta discordante de la dimensión indicada en el escrito de demanda: 9 has. 3.098 m2.-----------------------------------

El Certificado de no adeudar impuesto: Este argumento esgrimido por el a-quo no tiene en este caso ninguna sustentación razonable, pues, como alega la parte demandada-reconviniente, el impuesto inmobiliario –del que en este caso se trata- *“no puede ser objeto de pagos superpuestos o sucesivos por el mismo año”*; y el Certificado de libre deuda expedido por la autoridad administrativa correspondiente, fue presentado por el actor y quedó agregado a f. 8 de autos. Por otro lado, el abogado del actor-reconvenido también demuestra ignorar principios procesales básicos al afirmar que la parte reconviniente “*como mínimo debió ofrecer dichos documentos como pruebas instrumentales y al no hacerlo queda privado del mismo, exigido por el art. 219 y concordantes del CPC*...” (sic, f. 156)). Tal afirmación es demostrativa del desconocimiento del principio de adquisición procesal, según el cual los resultados de las actividades procesales son comunes a las partes (ver al respecto comentario de Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil, pág. 443). Como se dice comúnmente, las pruebas, una vez presentadas, no pertenecen a las partes sino al juicio.--------

Conforme a las consideraciones que anteceden, concluyo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 235 inc. a) primera parte, las declaraciones testificales de los testigos ofrecidos por la parte reconviniente, y las demás pruebas precedentemente mencionadas y analizadas, debe tenerse por probado que los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ son poseedores con animus domini por mas de veinte años ininterrumpidos de las respectivas parcelas de inmueble individualizadas en la demanda reconvencional, y en consecuencia

corresponde revocar los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva de la Sentencia apelada, y en su lugar, rechazar, con costas, la demanda de reivindicación promovida por el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ contra los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ, y hacer lugar, con costas, a la demanda reconvencional de usucapión promovida por éstos contra el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ, otorgando al primero de los usucapientes el dominio de una fracción de 9. Has. 3.098 m2, y al segundo el de dos fracciones: FRACCIÓN A: de 8.653 mts. 82 cm2; y FRACCIÓN C: de 10 Has. 2.532 m2, todas parte de la Finca 1702 del distrito de Coronel Bogado, conforme a los respectivos planos y detalles de rumbos magnéticos y linderos que se hallan especificados en los documentos que forman parte de la demanda reconvencional. **Es mi voto.**------------------------------------

**A SU TURNO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MIEMBRO MAGISTRADO LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ dijo:**  Me permito disentir respetuosamente con el análisis y conclusión a la que arribara mi colega preopinante en estos autos, cuando afirma, que deben tenerse por probados que los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ son poseedores por más de veinte años ininterrumpidos de las parcelas de inmuebles individualizadas en la demanda reconvencional, por lo que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda reconvencional de usucapión promovida por los nombrados más arriba.----------------------

En efecto, por mi parte estimo que la sentencia dictada por el a-quo se halla en todo plenamente ajustada a derecho, por cuanto los reconvinientes señores ROBERTO GOMEZ y su hijo PEDRO GOMEZ, **solo** tienen la calidad de ocupantes precarios de alguna porción de inmueble de propiedad del actor señor César López Giménez, habiendo entrado a la misma con la autorización del anterior propietario, lo cual hace que no tengan la calidad de poseedores con *animus domini*.---------------------

Ni de las testificales ni de la inspección judicial realizada pudo acreditarse de modo indudable el origen de la posesión *animus domini* –cuya porción pretenden usucapir- por parte de los señores Roberto y Pedro Gómez, padre e hijo, respectivamente. De la misma declaración del reconvencionante Pedro Gómez (fs. 78), se advierte que reconoció que ocupaba el inmueble en carácter de empleado del anterior propietario Cnel. Feliciano Duarte, en la Estancia del mencionado dueño anterior, al contestar al quinto preguntado de la absolución de posiciones, lo que hace que ese título de ocupante no pueda intervertirse de por sí nomas o por el transcurso del tiempo, conforme así lo prescribe el art. 1.921 del C.C.--------------------------------

Que, en tratándose de una propiedad privada la que se pretende usucapir, derecho consagrado por la Ley fundamental de la Nación, deben –ciertamente – los jueces extremar el grado de celo y prudencia para observar que todos los requisitos se cumplan a cabalidad para privar al titular del dominio de ese derecho que es parte de los derechos fundamentales de los derechos humanos. En el caso examinado, no hay claridad en muchos aspectos fundamentales como ser, el origen de la posesión, el tiempo de ocupación real, la superficie bien delimitada, la que no se da pues los planos e informes agregados en autos carecen de valor jurídico pues no tienen firma alguna de persona responsable que haya elaborado dichos planos e informes. Es decir, no existe en autos delimitación precisa, exacta y seria de la parte del inmueble que se pretende usucapir, lo que es fundamental en este tipo de juicios, pues los planos presentados al carecer de firma de persona responsable, no tiene valor jurídico alguno.----------------------------------------

Para una mejor ilustración de lo anteriormente expresado transcribo parte del voto del Dr. Marcos Riera Hunter en el Ac. Y Sent. N° 35 de fecha 26 de junio de 2008 del Trib. Apel. Civ. Y Com. 1° Sala, aparecida en la Rev. LA LEY. Oct./08. Pag. 1053/1056, que dice : ***“Uno de los requisitos fundamentales para la adminisión del juicio de usucapión de inmueble es la identificación e individualización de la cosa que es objeto de juicio (res litis). En tal sentido, el actor usucapiente debe necesariamente identificar el predio que es objeto de usucapión indicando en número de Finca o Padrón, Distrito, Lugar, Dimensiones y Linderos. Ello es así por cuanto que tales datos formales, deberán, en su momento, ser aplicados materialmente al terreno a fin de acreditar que real y efectivamente el actor ocupa y posee el inmueble que dice ocupar y poseer. La exigencia señalada precedentemente sube de punto cuando se pretende usucapir no precisamente una finca completa, sino una parte o fracción de ella”***.--------------------------------------------------

La seguridad jurídica de un Estado pasa por el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas y en el caso sub-examine, esta magistratura estima que no están cumplidas las exigencias legales para privar al actor de una importante porción de su propiedad privada por una acción que no ha sido probada en la forma que la ley desea, que es a través de pruebas contundentes, claras, terminantes y que no dejen un ápice de dudas sobre lo que se pretende decidir. Por estas razones, voto por la confirmación de la sentencia recurrida, imponiendo las costas a la parte apelante.--------------------------------------------

**A SU TURNO A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MIEMBRO MAGISTRADO LUIS ALBERTO GARCIA, dijo:** Que, se adhiere al voto del miembro, Magistrado Luís Fernando Royg Benítez, por los mismos fundamentos expuestos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado por ante mí los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente: --------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Luis Alberto García Cabrera.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

# ACUERDO Y SENTENCIA N° 0052/09/02.-

# Encarnación, 28 de abril de 2.009.-

**Visto:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación.-------------------------------------------------

**R E S U E L V E:**

**1.- TENER POR DESISTIDO** al recurrente del recurso de nulidad interpuesto.-----------------------------------------------------------

**2.- CONFIRMAR** la S.D. No. 1697/08/03 de fecha 8 de agosto de 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.---------------------------------------------

**3.- IMPONER** las costas a la parte apelante.------------------

**4.- ANOTAR**, registrar, notificar, sacar copias y remitir un ejemplar a la Oficina de Estadísticas de ésta Circunscripción.---------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Luis Alberto García Cabrera.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

|  |
| --- |
| *TRIBUNAL DE APELACIÓN*  *SEGUNDA SALA* |

*JUICIO: "CESAR LOPEZ GIMENEZ C/ ROBERTO GOMEZ Y OTROS S/ REIVINDICACION****”----------***

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 0052/09/02.-**

En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Segunda Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Magistrados **LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ, DARIO ROJAS BALBUENA y LUIS ALBERTO GARCIA CABRERA,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado:***“CESAR LOPEZ GIMENEZ C/ ROBERTO GOMEZ Y OTROS S/ REIVINDICACION”,*** a objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 1697/08/03 de fecha 8 de agosto de 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación resolvió plantear y votar lo siguiente: ---------------------

**C U E S T I O N E S:**

**¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?**

**EN SU CASO, ¿SE ENCUENTRA LA MISMA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de Ley, resultó el siguiente orden de votación: Miembros Magistrados **DARIO ROJAS BALBUENA, LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ y LUIS ALBERTO GARCIA.-----------------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MIEMBRO PREOPINANTE MAGISTRADO DARIO ROJAS BALBUENA, dijo:** El recurrente no mantiene en esta instancia el recurso de nulidad que interpusiera, y al no advertirse tampoco vicios ni errores que ameriten la declaratoria de nulidad de oficio de la resolución recurrida, corresponde tenerle por desistido de dicho recurso. **Es mi voto.**--------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS MIEMBROS MAGISTRADOS LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ y LUIS ALBERTO GARCIA, dijeron:** Que, se adhieren al voto del miembro preopinante, por los mismos fundamentos expuestos.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MENCIONADO PREOPINANTE PROSIGUIO DICIENDO:** La parte resolutiva de la sentencia recurrida, en lo pertinente, expresa: *“****1.- HOMOLOGAR el acuerdo al cual arribaron el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ y los señores JUAN PIO BENITEZ Y BERNARDO BENITEZ, en la forma transcripta en el exordio de la presente Sentencia. 2.- RECHAZAR, con costas, a la demanda reconvencional que por usucapión de inmueble promovieran ROBERTO GOMEZ Y PEDRO GOMEZ contra CESAR LOPEZ GIMENEZ, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda que por reivindicación del inmueble individualizado en la demanda promoviera el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ en contra de ROBERTO GOMEZ Y PEDRO GOMEZ, y en consecuencia condenar a los mismos a desalojar el inmueble en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución. 4.-...5.-...6.- ANOTAR…”****.****----------------------***

**LOS AGRAVIOS**

El escrito de expresión de agravios de la parte demandada-reconviniente-apelante obra a fs. 148/149. Aunque en él se empleó la expresión “discrepo” –que la contraparte tilda de “insuficiente” para impugnar el fallo recurrido-, analizado el contenido del escrito, puede afirmarse que el mismo contiene una crítica razonada del fallo, conforme a los requisitos exigidos por el art. 419 del CPC, ya que ataca los dos argumentos básicos en los que el juez a-quo fundó su Sentencia, a saber: a) la prueba testifical, que según el a-quo resultó insuficiente porque “*los testigos que intervinieron en este juicio han prestado declaraciones diversas en cuanto al tiempo de la posesión*...”; y b) la falta de presentación por parte de los demandados-reconvinientes del Certificado de no adeudar impuestos sobre el inmueble demandado, requisito previsto en el art. 66 de la Ley 125/91 para la viabilidad de toda gestión judicial relativa a inmuebles.------

Respecto al primer punto, la parte apelante recalca que el a-quo no hizo una integración y valoración de todas las pruebas ofrecidas (confesoria, constatación y reconocimiento del lugar, diligencia realizada por el mismo Juez, ni las presuncionales), sino “*basó su criterio únicamente en las declaraciones de testigos, y más aún por los indicados* (sic) *por la parte actora no teniendo en cuenta los datos vertidos por quienes fueron ofrecidos por mi parte, dicho sea de paso no tuvo siquiera en cuenta la existencia de testigos calificados como la del abog. Angel Damián Giménez (f. 98), quien es oriundo del lugar de la res litis...., al igual que el señor Domingo Gimenez Pérez (f. 96), como la de Israel Rojas (f. 95)..*.” Y con respecto al otro argumento del a-quo, que es la falta de presentación del Certificado de no adeudar impuestos sobre el inmueble demandado, requisito exigido por el art. 66 de Ley 125/91, el apelante dice: “*Pero el impuesto ya fue abonado al Estado por el propio actor del juicio de reivindicación, señor César López Giménez, quien es el que ostenta el título de propiedad del lugar, y esto consta a fs. 8 de autos*” (sic). Y agrega, entre otras cosas: “*El juez debió saber que un impuesto, en este caso inmobiliario, no puede ser objeto de pagos superpuestos o sucesivos por el mismo año por una o mas personas y ante una misma institución administrativa. Además cabe destacar que el juicio se ha iniciado por iniciativa del señor César López y no por mis clientes, que en sus condiciones de usucapientes han reclamado sus derechos vía “reconvención” ante un juicio anterior de reivindicación, en cuyo caso no existe obligación de presentar ningún papel, documento de esa naturaleza..*.”.------------------

La parte actora-apelada contestó el traslado que se le corriera de los agravios expresados por la apelante, y lo hizo en los términos del escrito obrante a fs. 155/156.----------------------------

**PARTICULARIDAD EN EL DESARROLLO DEL JUICIO**

La demanda de reivindicación fue promovida por el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ contra (4)cuatro personas: 1) ROBERTO GOMEZ, 2) PEDRO GOMEZ, 3) BERNARDO BENITEZ y 4) JUAN PIO BENITEZ (ver escrito de demanda, fs. 21/22). Los demandados ocupan cuatro pequeñas fracciones comparativas de un sector del inmueble del actor, cuya superficie total es de 586 Has, 0,474 mts2, 7.503 cm2 (ver f. 17). Los cuatro demandados, al mismo tiempo de contestar la demanda de reivindicación, interpusieron a su vez demanda reconvencional por usucapión contra el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ. Luego del desarrollo de todo el proceso y una vez que concluyó el periodo probatorio, se arribó a un avenimiento entre el actor de la demanda de reivindicación y dos de los co-demandados-reconvinientes (JUAN PIO BENITEZ y BERNARDO BENITEZ), en virtud del cual éstos últimos obtuvieron las respectivas porciones de inmueble demandadas por la vía reconvencional (ver acta de f.131). Con los otros dos demandados-reconvinientes (ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ) “no se ha podido llegar a un acuerdo”, según quedó consignado en la misma acta referida. Por eso, la Sentencia es recurrida solo en representación de estos dos últimos, a quienes aquella resultó adversa.---------------------------------------------------------------

**CONSIDERACIONES. CONCLUSIONES**

Tal como alega la parte apelante, los argumentos de la Sentencia son, por un lado, que “*los testigos que intervinieron en este*

*juicio han prestado declaraciones diversas en cuanto al tiempo de la posesión de los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ*”, lo cual –según el a-quo- no le permite “*formar la convicción sin lugar a dudas, de que la posesión de los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ, haya cumplido los veinte años dispuestos por la ley*” (sic); y por otro lado, que éstos no acompañaron el Certificado de no adeudar impuestos sobre las porciones de inmueble que pretenden usucapir, argumento en sustento del cual cita el art. 66 de la Ley 125/91. En base a estas fundamentaciones el juez a-quo, luego de homologar el acuerdo al que arribaron el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ (actor de la demanda de reivindicación) con los señores JUAN PIO y BERNARDO BENITEZ (co-demandados-reconvinientes por usucapión) (intem 1), rechazó la demanda reconvencional por usucapión respecto de ROBERTO y PEDRO GOMEZ (intem 2), e hizo lugar a la de reivindicación promovida por CESAR LOPEZ GIMENEZ en cuanto respecta a ROBERTO y PEDRO GOMEZ (intem 3).---------------------------------------

Reconocimiento tácito de la demanda reconvencional respecto al señor ROBERTO GÓMEZ: A f. 58 obra el escrito de contestación de la demanda reconvencional por usucapión. En dicho escrito el representante del actor-reconvenido mencionó repetidamente solo a tres de los cuatro demandados-reconvinientes, pero no hizo la menor alusión al señor ROBERTO GOMEZ, lo cual, conforme al art. 235 del CPC, conlleva un reconocimiento de la verdad de los hechos en los que éste ultimo fundó su demanda reconvencional por usucapión.-------------------------------

Las pruebas testificales: Es verdad que en nuestra práctica tribunalicia, frecuentemente las pruebas testificales se neutralizan debido a que los testigos actúan como “*dos bandos que declaran a favor de cada uno de sus proponentes”* (sic) (expresión del apelante). Sin embargo, y precisamente porque con frecuencia se pervierte esta prueba, mientras sigamos con nuestro sistema procesal escritural, las actas que contienen las declaraciones testificales que no hayan sido tachadas o impugnadas, deben ser analizadas y valoradas puntillosamente por los jueces, previa confrontación unas con otras, siguiendo las reglas de la sana crítica. En este caso el juez se limitó simplemente a hacer algunas menciones de las declaraciones testificales para concluir que “*los testigos que intervinieron en este juicio han prestado declaraciones diversas en cuanto al tiempo de la posesión...”* No es suficiente mencionar lisamente la condición de testigos con la que los declarantes actúan en el proceso, ni su mera declaración, sin analizar la mayor o menor calificación que pueden tener como tales, derivada de sus condiciones personales, la razón de sus afirmaciones y la coherencia de las mismas. En el caso, los cuatro testigos ofrecidos por los demandados-reconvinientes por usucapión, declararon que todos estos ocupan sus respectivas parcelas por un tiempo que supera con creces los veinte años requeridos por el art. 1989 del C.C. (fs. 95, 96, 97 y 98/99), coincidiendo en que aquellos nacieron y viven en el lugar, con la particularidad de que uno de estos testigos, Ángel Damián Jiménez Pérez, es abogado, condición que merece ser especialmente atendida, no solo por tratarse de un profesional universitario, sino también porque se presume que un abogado no se prestaría tan fácilmente a cometer perjurio; el mismo ha explicado que lo declarado le consta “*porque soy oriundo del lugar y aunque he salido hace mucho de ese lugar siempre he vuelto y me he interesado por la comunidad*...”, y mas adelante también dijo que “...*toda mi niñez hasta la edad de los 14 años he andado por esos lugares y conozco la residencia de todos ellos”* (sic). Por otro lado, los otros cuatro testigos ofrecidos por la parte actora (fs. 70, 71, 72,73), declararon al unísono que, el tiempo de ocupación de las respectivas parcelas de inmueble, no solo el de los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ, sino también el de BERNARDO BENÍTEZ (a quien sin embargo el actor otorgó, dentro del juicio y poco antes de la Sentencia recaída, una dimensión incluso mayor a la reclamada, ver acta de f.131), es de solo “*cinco* *a seis años*” (los cuatro testigos del actor declararon literalmente lo mismo), lo cual –la repetición literal y matemática de sus declaraciones- genera enorme suspicacia, extremo que impide otorgar valor probatorio a estas declaraciones, teniendo en consideración especialmente, que la propia parte actora-reconvenida afirmó al contestar la demanda reconvencional, que el tiempo de ocupación de “*los usucapientes* (no hizo discriminación) *es* *de no mas de quince años de antigüedad*...” (f. 59). También se advierte que uno de estos testigos ofrecidos por la parte actora-reconvenida, JORGE QUIÑONEZ MERELES, al responder a la siguiente pregunta: “...*Si sabe el tiempo en que el Sr. César López Giménez* (demandante por reivindicación*) se adjudicó como dueño del lugar* (de la res litis), dijo: “*nueve a diez años*”, respuesta esta que contradice lo sostenido en esta instancia por el mismo abogado representante del señor López Giménez, quien afirmó: “...*y mi representado es propietario del bien objeto de la demanda con inscripción en el Registro desde el 23 de mayo del año 2006 (HACE DOS AÑOS), por lo tanto no es usucapible*” (sic, f. 155 vlta., las letras negras de resalto son del mismo abogado). De esta confrontación puede deducirse que la declaración del citado testigo QUIÑONEZ MERELES, es directamente falsa.-------------------------------

El animus domini: Respecto al señor ROBERTO GOMEZ, de 70 años al tiempo de la demanda, este extremo ni siquiera se halla controvertido, máxime cuando la otra parte no negó respecto de él lo afirmado en la demanda reconvencional de usucapión, tal como ya lo señalé antes (ver escrito de contestación de f. 58). El argumento de la parte actora-reconvenida para negar respecto de los otros usucapientes el animus domini con que éstos afirman que poseen las fracciones de inmueble demandadas, es que “*entraron a ocupar las tierras hoy son propiedad de mi mandante por autorización del anterior propietario, pero en carácter de empleados de éste y no con ánimo de dueño*” (sic, f. 58). Pero esta teoría, aparte de ser inverosímil (los patrones de estancias proveen a sus peones, a lo sumo, una casa habitación para vivir con su familia, y un sueldo que, generalmente es modesto, pero no fracciones de hectáreas de su estancia), no está avalada con prueba alguna. Es más, la parte actora-reconvenida ni siquiera ha mencionado

quién ha sido el supuesto “anterior propietario” que habría “autorizado” a los usucapientes a que entren a ocupar las fracciones demandadas. Por otro lado, el solo hecho de que algunos de ellos hayan podido ser empleados de algún propietario anterior de la estancia de la que forman parte las fracciones poseídas por ellos, no puede tener el efecto de enervar el carácter de la posesión “ad usucapionem” que aquellos ejercían respecto de esas fracciones, desde mucho antes de que ese propietario adquiriera la estancia. Por lo demás, nótese que en la misma demanda reconvencional ya se ha dicho lo siguiente: “*Que el señor César López Giménez ha planteado la demanda contra sus reales vecinos que ya están viviendo más de medio siglo en el lugar con aceptación plena de su anterior dueño, por nombrar uno de ellos el Coronel Feliciano Duarte, quien al posesionarse en esa región aceptó a las familias Gómez-Benítez como trabajadores de su “Estancia” nombrando capataz al señor Pedro Gómez*...” ( f. 49). De ahí que, al realizar una valoración integrativa de los elementos de juicio con que se cuenta, la respuesta dada por el señor PEDRO GOMEZ (“si es cierto”) a la ultima posición que se le formulara en oportunidad de absolver posiciones (f. 78), debe tomarse en el contexto de lo que se dijo en la parte antes transcripta del escrito de la demanda reconvencional de usucapión, y de lo que dijeron los testigos cuyas declaraciones han merecido credibilidad. Finalmente, el juicio debe ser analizado y valorado en todo su contexto. En este sentido no se puede pasar por alto el acuerdo (f. 131) al que arribaron las partes litigantes poco antes de la Sentencia, y a instancias del actor-reconvenido (ver escrito de f. ). El acta de f. 131 revela que al Sr. JUAN PIO BENITEZ se le otorgó 4 has., es decir, casi el total de lo reclamado en la demanda de usucapión; y al Sr. BERNARDO BENITEZ se le otorgó 2 has., es decir, incluso más de lo que éste reclamara en la demanda (demandó por 1 ha. 6.000 m2, f. 49). Y teniendo en consideración que los cuatro demandados-reconvinientes estaban colocados en el mismo plano por la parte contraria (ésta no hizo distingos en particular con respecto a ninguno de ellos en el escrito de demanda ni en el de contestación a la reconvención), ese acuerdo no puede sino considerarse como un reconocimiento por parte del actor-reconvenido de la veracidad y razonabilidad de la demanda de de usucapión; y no como alega en esta instancia el abogado representante del actor (f. 156) que “*dos de ellos conciente de la improcedencia han llegado al acuerdo que fuera homologado*...” Esta afirmación es un evidente sofisma pues lo que corresponde deducir de ese acuerdo es todo lo contrario a tal afirmación.Y conforme a todos los elementos de juicio precedentemente analizados, corresponde dejar por sentado que los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ poseen las fracciones que ocupan con animus domini por un tiempo ininterrumpido que sobrepasa los veinte años requeridos por la ley para la prescripción adquisitiva de domino.------------------------

Planos y detalles de linderos acompañados: El referido a la parcela ocupada por el señor ROBERTO GOMEZ obra a fs. 40/41 (9. Has. 3.098 m2), y el de la ocupada por el señor PEDRO GOMEZ obra a fs. 44/45 (FRACCIÓN A: 8.653 mts. 82 cm2; y FRACCIÓN C: 10 Has. 2.532 m2). Dichos planos, acompañados de las respectivas referencias detalladas de rumbos magnéticos y linderos (fs. 40 y 44), fueron incorporados formalmente al proceso, al formar parte de la misma demanda reconvencional por usucapión. En efecto, en el escrito de esta demanda, el representante de los reconvinientes hace expresa referencia a ellos diciendo que forman parte del escrito de demanda de usucapión (f. 50). Y por la providencia de fecha 10 de diciembre de 2007 (f. 57), el juez ordenó la agregación de esos documentos presentados, los cuales no fueron impugnados ni criticados en ninguna forma por la otra parte. Si bien no consta que esos planos e informes hayan sido *“revalidados por un profesional en la etapa de prueba correspondiente*”, tal como el representante de la parte reconviniente dijo que lo haría (f. 50), sin embargo hay que resaltar que no hay tampoco ninguna disposición normativa que disponga que los planos de ubicación del inmueble cuya usucapión se demanda, deban estar imperativa e indefectiblemente firmados por un técnico en agrimensura. Lo que la jurisprudencia exige en los juicios de usucapión es “*la correcta identificación del inmueble o predio que se pretende adquirir por esta vía, identificación que implica la ubicación precisa del predio en el terreno, con clara indicación de las dimensiones y linderos, extremos estos que deben ser enunciados en el escrito de demanda y posteriormente corroborados en el terreno a través de la correspondiente prueba de reconocimiento o inspección judicial*” (Trib.Apelac.Civ.Com. 1ª.Sala Asunción, 1999/06/16, Montenegro Vda. de Ramírez y otros, La Ley Paraguaya, Año 2000, pág. 63). En este caso, con las indicaciones precisas hechas en el escrito de demanda de las hectáreas y metros cuadrados de cada fracción ocupada por cada uno de los usucapientes, más los planos e informes detallados de los linderos y rumbos, también acompañados y referidos en dicho escrito, considero que es suficiente para tenerse por cumplido el requisito de identificación de las respectivas fracciones cuya usucapión se demandó por la vía reconvencional. Y esta identificación y ubicación material de esas fracciones, se completó con la prueba de reconocimiento judicial, mediante la cual el juez de primer grado se constituyó en ellas y comprobó la existencia real de esas fracciones, cada una de ellas con sus respectivas alambradas perimetrales, y que los usucapientes se hallan efectivamente en posesión de ellas (ver acta de fs. 102/105).---------------------------

Reconocimiento judicial: A f. 102/105 obra el acta de constitución del Juez a-quo a la res litis. En dicho instrumento consta, en efecto, que los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ están en posesión efectiva de las parcelas cuya usucapión demandan, y que las dimensiones ocupadas se ajustan a las especificadas en el escrito de demanda y en los planos de ubicación acompañados. En el caso del señor PEDRO GOMEZ, en el acta se refiere que éste posee dos Fracciones: una de aproximadamente 11 hectáreas (f. 102) y otra de aproximadamente 1 hectárea (f. 103) (nótese que según la apreciación del juez, las fracciones poseídas resultaron ser incluso un poco mayores a las indicadas en el escrito de demanda). En el caso del señor ROBERTO GOMEZ, el acta refiere que éste posee una extensión de aproximadamente 8 hectáreas (f. 104), apreciación del a-quo que, teniendo en cuenta que ha sido *de visu* y no con elementos de medición técnicos (la naturaleza de la prueba de reconocimiento judicial, de hecho no reviste ese carácter), tampoco resulta discordante de la dimensión indicada en el escrito de demanda: 9 has. 3.098 m2.-----------------------------------

El Certificado de no adeudar impuesto: Este argumento esgrimido por el a-quo no tiene en este caso ninguna sustentación razonable, pues, como alega la parte demandada-reconviniente, el impuesto inmobiliario –del que en este caso se trata- *“no puede ser objeto de pagos superpuestos o sucesivos por el mismo año”*; y el Certificado de libre deuda expedido por la autoridad administrativa correspondiente, fue presentado por el actor y quedó agregado a f. 8 de autos. Por otro lado, el abogado del actor-reconvenido también demuestra ignorar principios procesales básicos al afirmar que la parte reconviniente “*como mínimo debió ofrecer dichos documentos como pruebas instrumentales y al no hacerlo queda privado del mismo, exigido por el art. 219 y concordantes del CPC*...” (sic, f. 156)). Tal afirmación es demostrativa del desconocimiento del principio de adquisición procesal, según el cual los resultados de las actividades procesales son comunes a las partes (ver al respecto comentario de Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil, pág. 443). Como se dice comúnmente, las pruebas, una vez presentadas, no pertenecen a las partes sino al juicio.--------

Conforme a las consideraciones que anteceden, concluyo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 235 inc. a) primera parte, las declaraciones testificales de los testigos ofrecidos por la parte reconviniente, y las demás pruebas precedentemente mencionadas y analizadas, debe tenerse por probado que los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ son poseedores con animus domini por mas de veinte años ininterrumpidos de las respectivas parcelas de inmueble individualizadas en la demanda reconvencional, y en consecuencia

corresponde revocar los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva de la Sentencia apelada, y en su lugar, rechazar, con costas, la demanda de reivindicación promovida por el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ contra los señores ROBERTO y PEDRO GOMEZ, y hacer lugar, con costas, a la demanda reconvencional de usucapión promovida por éstos contra el señor CESAR LOPEZ GIMENEZ, otorgando al primero de los usucapientes el dominio de una fracción de 9. Has. 3.098 m2, y al segundo el de dos fracciones: FRACCIÓN A: de 8.653 mts. 82 cm2; y FRACCIÓN C: de 10 Has. 2.532 m2, todas parte de la Finca 1702 del distrito de Coronel Bogado, conforme a los respectivos planos y detalles de rumbos magnéticos y linderos que se hallan especificados en los documentos que forman parte de la demanda reconvencional. **Es mi voto.**------------------------------------

**A SU TURNO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MIEMBRO MAGISTRADO LUIS FERNANDO ROYG BENITEZ dijo:**  Me permito disentir respetuosamente con el análisis y conclusión a la que arribara mi colega preopinante en estos autos, cuando afirma, que deben tenerse por probados que los señores ROBERTO GOMEZ y PEDRO GOMEZ son poseedores por más de veinte años ininterrumpidos de las parcelas de inmuebles individualizadas en la demanda reconvencional, por lo que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda reconvencional de usucapión promovida por los nombrados más arriba.----------------------

En efecto, por mi parte estimo que la sentencia dictada por el a-quo se halla en todo plenamente ajustada a derecho, por cuanto los reconvinientes señores ROBERTO GOMEZ y su hijo PEDRO GOMEZ, **solo** tienen la calidad de ocupantes precarios de alguna porción de inmueble de propiedad del actor señor César López Giménez, habiendo entrado a la misma con la autorización del anterior propietario, lo cual hace que no tengan la calidad de poseedores con *animus domini*.---------------------

Ni de las testificales ni de la inspección judicial realizada pudo acreditarse de modo indudable el origen de la posesión *animus domini* –cuya porción pretenden usucapir- por parte de los señores Roberto y Pedro Gómez, padre e hijo, respectivamente. De la misma declaración del reconvencionante Pedro Gómez (fs. 78), se advierte que reconoció que ocupaba el inmueble en carácter de empleado del anterior propietario Cnel. Feliciano Duarte, en la Estancia del mencionado dueño anterior, al contestar al quinto preguntado de la absolución de posiciones, lo que hace que ese título de ocupante no pueda intervertirse de por sí nomas o por el transcurso del tiempo, conforme así lo prescribe el art. 1.921 del C.C.--------------------------------

Que, en tratándose de una propiedad privada la que se pretende usucapir, derecho consagrado por la Ley fundamental de la Nación, deben –ciertamente – los jueces extremar el grado de celo y prudencia para observar que todos los requisitos se cumplan a cabalidad para privar al titular del dominio de ese derecho que es parte de los derechos fundamentales de los derechos humanos. En el caso examinado, no hay claridad en muchos aspectos fundamentales como ser, el origen de la posesión, el tiempo de ocupación real, la superficie bien delimitada, la que no se da pues los planos e informes agregados en autos carecen de valor jurídico pues no tienen firma alguna de persona responsable que haya elaborado dichos planos e informes. Es decir, no existe en autos delimitación precisa, exacta y seria de la parte del inmueble que se pretende usucapir, lo que es fundamental en este tipo de juicios, pues los planos presentados al carecer de firma de persona responsable, no tiene valor jurídico alguno.----------------------------------------

Para una mejor ilustración de lo anteriormente expresado transcribo parte del voto del Dr. Marcos Riera Hunter en el Ac. Y Sent. N° 35 de fecha 26 de junio de 2008 del Trib. Apel. Civ. Y Com. 1° Sala, aparecida en la Rev. LA LEY. Oct./08. Pag. 1053/1056, que dice : ***“Uno de los requisitos fundamentales para la adminisión del juicio de usucapión de inmueble es la identificación e individualización de la cosa que es objeto de juicio (res litis). En tal sentido, el actor usucapiente debe necesariamente identificar el predio que es objeto de usucapión indicando en número de Finca o Padrón, Distrito, Lugar, Dimensiones y Linderos. Ello es así por cuanto que tales datos formales, deberán, en su momento, ser aplicados materialmente al terreno a fin de acreditar que real y efectivamente el actor ocupa y posee el inmueble que dice ocupar y poseer. La exigencia señalada precedentemente sube de punto cuando se pretende usucapir no precisamente una finca completa, sino una parte o fracción de ella”***.--------------------------------------------------

La seguridad jurídica de un Estado pasa por el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas y en el caso sub-examine, esta magistratura estima que no están cumplidas las exigencias legales para privar al actor de una importante porción de su propiedad privada por una acción que no ha sido probada en la forma que la ley desea, que es a través de pruebas contundentes, claras, terminantes y que no dejen un ápice de dudas sobre lo que se pretende decidir. Por estas razones, voto por la confirmación de la sentencia recurrida, imponiendo las costas a la parte apelante.--------------------------------------------

**A SU TURNO A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MIEMBRO MAGISTRADO LUIS ALBERTO GARCIA, dijo:** Que, se adhiere al voto del miembro, Magistrado Luís Fernando Royg Benítez, por los mismos fundamentos expuestos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado por ante mí los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente: --------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Luis Alberto García Cabrera.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

# ACUERDO Y SENTENCIA N° 0052/09/02.-

# Encarnación, 28 de abril de 2.009.-

**Visto:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación.-------------------------------------------------

**R E S U E L V E:**

**1.- TENER POR DESISTIDO** al recurrente del recurso de nulidad interpuesto.-----------------------------------------------------------

**2.- CONFIRMAR** la S.D. No. 1697/08/03 de fecha 8 de agosto de 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.---------------------------------------------

**3.- IMPONER** las costas a la parte apelante.------------------

**4.- ANOTAR**, registrar, notificar, sacar copias y remitir un ejemplar a la Oficina de Estadísticas de ésta Circunscripción.---------

Magistrados: Luis Fernando Royg Benítez, Darío Rojas Balbuena y Luis Alberto García Cabrera.

Ante mí: Abog. Teresa K. Yanagida, actuaria judicial.

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “Virginia Jesús González c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ Amparo constitucional”.**-----------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 0050/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a veinte y cuatro días de abril de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“Virginia Jesús González c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ Amparo constitucional”,** con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abog. José María Garay Madrazo en representación de la Señora Virginia Jesús González, en contra de la S.D. Nº 001/01/09 de fecha 01 de abril de 2009, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral, **Abog. María Zunilda Fleitas Villalba**.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir las siguientes:--------------------------

**CUESTIONES:**

**ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?,**

**EN SU DEFECTO, SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Rolón Molinas, Martyniuk Barán y Ramírez Palacios.----**------------------------------

**A la primera cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Wilfrido Clemente Rolón Molinas, dijo: Que,** este recurso no fue interpuesto. No obstante, revisada de oficio la resolución recurrida este Tribunal no advierte en ella vicios o defectos ni irregularidades graves en su construcción, que amerite la declaración de nulidad de oficio. Es mi voto.-----------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.----------------------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Wilfrido Clemente Rolón Molinas: Que,** por la resolución recurrida la jueza de la instancia anterior dispuso: “*1.- ADMITIR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN opuesta por la demandada como medio general de defensa, debiendo la accionante recurrir ante quien corresponda, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 2.- ESTABLECER, que las costas sean soportadas en el orden causado, conforme al exordio de la resolución. 3.- ANOTAR,…”*.----------------------------------------------------------------------

**Que,** el representante convencional de la parte actora expresa sus agravios y señala que la jueza al fundamentar la resolución ha tomado en consideración el art. 137 de la C.N., Tratado de Yacyretá y un Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia en los autos: “Federación de Asociación y Organización de afectados de la Represa Yacyretá de Itapúa y Misiones” (FEDAYIM) s/ Amparo Constitucional”, los que establecen la competencia a los Tribunales de la capital. Afirma la incorrecta interpretación del sentido de las normas, pues estas fueron interpretadas por nuestros Tribunales en sentido contrario, admitiendo la competencia para entender en este tipo de juicios los Tribunales de la ciudad de Encarnación. Que al efecto nuestro ordenamiento jurídico establece en el art. 566 del C.P.C.: *“El Juez competente. Será competente para conocer en toda acción de amparo cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítima tuviere o pudiere tener sus efectos”*. Asimismo el Art. 136 de la C.N. establece: *“Ningún Magistrado Judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores, si lo hiciese injustificadamente será enjuiciado, y en su caso removido…”*. Por otra parte el art. 25 de la Convención Americana sobre los derechos humanos consagra: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido y cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de su funciones oficiales”*. Y el Art. 586 del C.P.C. establece claramente: *“Limitaciones y facultades. En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes…”*. Que, de lo descripto se entiende de sobremanera, que con relación al amparo, le son aplicables las disposiciones consagradas en la Constitución Nacional, el Pacto de San José de Costa Rica, y en la ley que reglamenta dicho procedimiento por expreso mandato constitucional y atender las pretensiones de los representantes convencionales de la Entidad Binacional Yacyretá acarrearía las características esenciales de esta garantía constitucional. Que, así mismo se deduce claramente que los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Encarnación, son competentes para entender en este tipo de procesos, por lo que mal, el A-quo hizo lugar a la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción planteada por los representantes convencionales de la Entidad Binacional Yacyretá, debiendo haberla rechazado, de conformidad a las normas transcriptas y las innumerables jurisprudencias que rechazan esta excepción, por lo que la resolución apelada debe ser revocada en todo su alcance con expresa condenación en costas a la adversa.------------------------------------------------------------------------

**Que,** la parte accionada la Entidad Binacional Yacyretá ha sido notificada por cédula en fecha 13 de abril de dos mil nueve según constancia de fs. 49 de autos no habiendo contestado el traslado corrídole.-------------------

**Que,** el recurso de apelación deducido se limita a cuestionar la competencia del juzgado para entender en la acción de Amparo interpuesta en contra de la E.B.Y. Su fundamento de derecho se apoya en las mismas normativas legales señaladas precedentemente, pero interpretadas, del sentido contrario a la realizada por el juzgado.----------------------------------------------------

**Que,** como expresó la jueza de la instancia anterior la competencia para un órgano jurisdiccional es de suma importancia por ser de orden público y constituye un presupuesto procesal que no puede quedar sometida a la voluntad de las partes.--------------------------------------------------------------------

**Que,** adentrándonos en el recurso de apelación propiamente dicho, podemos admitir como señala el apelante que anteriormente los precedentes judiciales (jurisprudencia) fueron interpretados en sentido contrario a lo resuelto en primera instancia, admitiendo la competencia de los Tribunales de Encarnación en las acciones de Amparo, pero de un tiempo a esta parte, esa jurisprudencia ha variado quedando establecido que los Tribunales de Asunción son los competentes para entender en las acciones de Amparo, no así los órganos jurisdiccionales de Encarnación.------------------------------------------------

**Que,** en ese sentido la Corte Suprema de Justica a través de la Acción de Inconstitucionalidad ha revertido esa posición jurídica anulando resoluciones emanadas de la Primera y Segunda Instancia, especialmente las provenientes de la Circunscripción Judicial de Encarnación. En todas las resoluciones recaídas en la instancia superior en los últimos tiempos, han establecido que la jurisdicción competente para entender las cuestiones de la E.B.Y., aún en las acciones de amparo, es la de Asunción, reconociendo como fundamento de derecho el art. 19, parágrafo 1 del Tratado de Yacyretá.--------------------------------

**Que,** en el caso *sub-examine* y conforme lo dispuso la jueza de grado, es aplicable en el caso, el art. 134 de la C.N., el art. 19 del Tratado de Yacyretá y los precedentes emanados de la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, siendo particularmente de destacar, la Acción de Inconstitucionalidad deducida en los autos “Federación de Asociaciones y Organizaciones de Afectados por la Represa de Yacyretá de Itapúa y Misiones” (FEDAYIM sobre amparo)” en la cual se hizo hincapié en que la acción se interpuso ante los Tribunales de Encarnación absolutamente incompetentes para entender en el caso, siendo competentes los Tribunales de Asunción, correspondiendo confirmar la resolución recurrida por la cual admite la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la accionada como medio general de defensa, debiendo la recurrente ocurrir ante los Tribunales de Asunción.-----------------------------------------------------------------------

**Que,** con relación a las costas este Tribunal entiende que corresponde imponerlas en el orden causado, dado el cambio de criterio jurisprudencial operado.-----------------------------------------------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.---------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los Señores Miembros quedando acordada la Sentencia siguiente**: ---------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

## SENTENCIA DEFINITIVA Nº 0050/09/01.-

Encarnación, 24 de abril de 2009.-

**VISTO:** Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, --------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR,** la S.D. Nº 001/01/09 de fecha 01 de abril de 2009, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral, **Abog. María Zunilda Fleitas Villalba**, por los fundamentos expuestos.-----------------------------------------

**2.- IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------

**3.- ANOTAR** y registrar.---------------------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

|  |  |
| --- | --- |
| EXPEDIENTE: | “EMERENCIANO COLINA Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA”. Nº548/2006------- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Trescientos veinte y cinco

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ**, quien integra esta sala en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“EMERENCIANO COLINA Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA”**, a fin de resolver el Pedido de Extinción de la acción planteado en estos autos.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

**CUESTIONES:**

¿Resulta procedente el pedido de Extinción de la acción planteado en estos autos?-----------------------------------------------------

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO y NUÑEZ**.--------------------------------------------

**La DRA. PUCHETA DE CORREA dijo**: Corresponde examinar el planteamiento de extinción, por ser ésta una cuestión de orden público en primer lugar, y en segundo en razón de la inoficiosidad del avance de este proceso de constatarse el exceso en la duración del mismo y la procedencia de la declaración de extinción.-------------------------------------

El objeto del control de la duración del procedimiento es lograr que el Estado realice una persecución penal eficaz dentro de un **plazo razonable**, que no se prolongue de manera indefinida, de modo que tanto la ciudadanía como la persona sindicada como autor del hecho punible puedan tener una respuesta del órgano estatal en un espacio de tiempo,  principalmente se pretende un pronunciamiento que defina la posición del imputado frente a la ley y la sociedad y ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.--------------------------

La sanción procesal (extinción), consecuencia de la conclusión del “plazo razonable”, se funda en el derecho del imputado de verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso de tiempo razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa. Se relaciona con el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del perseguido por la justicia, que resultaría vulnerado por un proceso excesivo e innecesariamente largo.-----------------------------------------------

El plazo razonable de duración del proceso penal es una garantía de gran amplitud consagrada en la Carta Magna y en los diferentes tratados suscriptos por nuestro país, que por imperio del Art. 137 de ley suprema, forman parte de nuestro ordenamiento legal. Así la Constitución Nacional preceptúa: *“En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: (…) 10.* ***El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley****”* (Art. 17). Esta norma constitucional se ciñe a los principios republicanos de gobierno inspirados en dos presupuestos esenciales: la limitación temporal de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en el sistema. Esta posición no busca otra cosa sino la fijación de límites en la duración de todos los procesos penales con la finalidad de combatir el retardo injustificado de la administración de justicia, en cumplimiento del certero adagio que prodiga que “la justicia tardía equivale a la consagración de la injusticia”.--------------------

En igual sentido, el Pacto San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país por Ley 1/89, básicamente establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y* ***dentro de un plazo razonable****, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal*  *formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (…)”.* El Pacto de Derechos Civiles y Políticos -ratificado por Ley Nº 5/92- se expide sobre la cuestión en idénticos términos  (Art. 14.3.c).-

Tanto la Constitución Nacional como los diferentes Pactos Internacionales sostienen de manera uniforme y coincidente que el proceso penal debe tener un “plazo razonable” de duración. Ahora bien, ¿que se entiende por plazo razonable? Esta interrogante encuentra una respuesta en nuestra legislación positiva (Art. 136 de la Ley 1286/98), en la cual, a los efectos de hacer operativa la garantía enunciada, los legisladores fijaron de manera expresa lo que en su momento entendieron por plazo razonable de duración del proceso (tres años, con el aditamento de seis meses para los supuestos de sentencia condenatoria).----------

Así el Art. 136 de la Ley 1286/98 dispone: *“Toda persona tendrá derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto,* ***todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años****, contados desde el primer acto de procedimiento. Este plazo sólo se podrá exceder por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos (…)”*.------------------------------

La norma enunciada debe ser interpretada en concordancia con los artículos 137 y 25 del mismo cuerpo legal. El Art. 137 define los efectos del transcurso del plazo máximo y al respecto establece: *“****Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal****, conforme a lo previsto por este Código”*.------------------------------------------------------

Y el Art. 25 prevé entre los motivos de extinción: *“(…) 3. el* ***vencimiento del plazo*** *previsto en el artículo 136 de este código”*.-

La Sala Penal, luego de realizar una armónica interpretación de los artículos que regulan la materia, ha determinado que el cómputo del plazo máximo de duración se inicia a partir de la notificación al procesado de la resolución del juez de la causa, que luego de tomar conocimiento del acta de imputación tiene por iniciado el procedimiento, conforme a las previsiones del Art. 303 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 1322 del 24 de setiembre de 2004).----------------

En las constancias obrantes en los autos principales se observa que Emerenciano Colina fue imputado por la fiscalía, notificándose de esta acta en fecha 19 de Julio de 2003, conforme Acta obrante a fojas 44 de autos. ----------------------------------------

Posteriormente a estas actuaciones, se ve que el juzgado penal de Garantías dictó auto de rebeldía en contra de Emerenciano Colina, que fuera levantado posteriormente en fecha 4 de Diciembre de 2003.  --------

De esta manera, es desde esta fecha que debe correr el plazo establecido en el artículo 136 del CPP antes citado para el encausado Emerenciano Colina, por lo que este juicio debería extinguirse en fecha 19 de Julio de 2006, existiendo la posibilidad de utilizar los seis meses de la norma penal en razón de existir sentencia  de condena  en autos.   -

         El Ministerio Público, en su dictámen Nº 345 de fecha 14 de Marzo de 2008, en lo relacionado con la extinción, expresó que en base a un cálculo del tiempo del presente juicio, se ve que el mismo ha durado en exceso sobrepasando el plazo del artículo 136 del CPP, lo que hace procedente la extinción de la acción penal.  ------------------------------------

Cabe destacar igualmente que la extinción sobreviniente no es atribuible a esta Magistratura, puesto que el expediente ingresó en ella ya en estado de extinción, conforme al cotejo de los plazos de autos.  -----

De igual manera, corresponde remitir estos autos al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a efectos de ser usadas sus facultades disciplinarias y de supervisión previstas en el artículo 23 de la Ley Nº 609/95.  ----------------------------------

         De esta manera, es procedente declarar el estado de extinción con relación al procesado Emerenciano Colina, debido a que el mismo no ha tenido diligencia alguna y tampoco posee nueva causa de interrupción en el transcurso del proceso.   **ES MI VOTO.** --------------------------------------

         A su turno, el Doctor **BLANCO** manifiesta:  en relación al pedido de extinción penal formulado por la defensa del ciudadano EMERENCIANO COLINA LOPEZ, entiendo al igual que la Señora Ministra preopinante que se ha agotado el plazo previsto  en el art. 136 del C.P.P., para la duración del proceso. No obstante ello, en cuanto al computo y la interpretación  de los efectos de la rebeldía dictada en autos, me permito emitir  una opinión dispar a la formulada.---------

En reiteradas  ocasiones este Magistrado ha sostenido una postura distinta a la apuntada precedentemente en cuanto a la declaración de rebeldía  y sus efectos en cuanto al proceso  y su duración máxima.------------------------------------

En efecto, en primer término me permito traer a colación los fundamentos de mi  voto en ocasión de la resolución  en la causa caratulada “Recurso de Revisión Interpuesto por el Abog. Amílcar Ayala Bonzi en los autos caratulados: Paulino Maldonado Silvero y otros s/ Robo Agravado y Reducción en Ciudad del Este”, Ac. Y Sent. No. 1144 de fecha 14 de diciembre de 2005. En aquella ocasión se ha dejado sentado: “…la Declaración de Rebeldía no puede ser concebida como suerte de sanción procesal al imputado, sino mas bien, debe ser entendida y aplicada como una verdadera garantía de defensa, atendiendo a que la ley implique el juicio en su ausencia y trata de asegurar su presencia durante el juicio oral”.----

El instituto procesal de la Rebeldía, tal como se ha dicho constituye una garantía de que el ciudadano sometido a proceso, no será enjuiciado ni mucho menos sancionado sin estar presente durante la tramitación de la causa que le sigue. Siendo que el titular del derecho a la defensa, su presencia resulta de radical importancia, Constituye de esta manera, por un lado una garantía procesal a los fines del respeto del derecho a la defensa  en juicio y al principio de Presunción de Inocencia. Igual mente, sus efectos, tienden a dar eficiencia al sistema de justicia, puesto que de otra manera la omisión de su  declaración y la consecuente prosecución de la causa aun cuando no sustancien actos procesales que involucren al justiciable ausente  implica el transcurso del tiempo, con lo cual se puede agotar  el plazo que la ley determina para la conclusión de la causa\_plazo razonable \_ consecuentemente no se responde adecuadamente a los requerimientos de justicia de la sociedad afectada por las   conductas que atentan   contra el ordenamiento jurídico que tiene como fin protegerlo y a sus bienes.-

En otras palabras, su declaración tiende a la GARANTIA de defensa y presunción de inocencia (juicio previo), a su vez sus efectos tienden a la EFICIENCIA del sistema de justicia (juzgamiento dentro del plazo razonable) Con todo en el supuesto de existir una abierta contraposición de intereses\_ garantía versus eficiencia\_la garantía debe primar necesariamente, por imperio del art. 17 de la C.N y el art. 6 del C.P.P.. En este caso, tal como se ha explicado e la referida resolución, la declaración de rebeldía constituye, por sobre todo una GARANTIA para el procesado y no una SANCION PROCESAL.--------------------------------------------------

Concatenado a ello, sus efectos hacen a la SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL PLAZO RAZONABLE. En otras palabras, en el caso de que el justiciable luego de someterse al proceso, fuera declarado en rebeldía, para volver después a presentarse, se entiende  debe adicionarse el plazo que corrió antes de la declaración de rebeldía con el que transcurrió luego de su presentación ante el Juez para la prosecución de la causa. Como se ha dicho en el mencionado fallo: **“…Incontestablemente, el periodo de tiempo transcurrido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento sin embargo el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento  hasta la declaración de** rebeldía\_así **sea un solo** día\_si **debe ser computado  al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma.”** Ello, porque de lo contrario estaríamos ante la posibilidad de procesos que se extiendan indefinidamente, reiniciando el cómputo de plazos una y otra vez, lo cual desgasta al sistema de justicia, ocasiona un dispendio de actividad jurisdiccional además de infraestructura y por sobre todo, atenta contra el principio de plazo razonable de juzgamiento.---------

Resumiendo, la declaración de rebeldía del procesado constituye una garantía para el derecho de defensa del mismo y sus efectos que hacen a la eficiencia del sistema –producen suspensión del plazo (con la paralización de los actos procesales), con lo cual no existe un reinicio del computo sino una adición de los plazos en los cuales estuvo sometido al proceso el justiciable.-------------------------

Ya entrando en el análisis de la presente causa,  y a los fines de no incurrir en repeticiones innecesarias en cuanto a las constancias de autos ya descriptas por la Ministra que me antecedió  en la emisión  del voto, me abocare a la revisión del cómputo del plazo total en relación a EMERENCIANO COLINA LOPEZ.--------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, habiendo sido notificado  del acta de imputación en fecha 19 de julio de 2003 (fs. 44), estuvo sometido  al proceso, antes de su declaración de rebeldía en fecha 11 de noviembre de 2003  (fs. 34), **tres meses y veinte y tres días.** -------

Permaneció en rebeldía por el plazo de  veinte y tres dias hasta su presentación ante el Juzgado penal de Garantías de Lambaré en fecha 4 de diciembre de 2003, en la que fue levantado su estado de rebeldía, fs 119. Posteriormente desde dicha fecha hasta el día del informe de la Señora Actuaria Judicial III\_10 de marzo de 2008, fs. 431, transcurrieron 4 años,  tres meses y seis días.--------------------

Atendiendo a los datos precedentemente citados, se tiene que desde el momento de la notificación del acta de imputación\_19/07/03\_hasta la fecha del informe de la Señora actuaria 10/03/08 \_ discurrió el plazo de cuatro años siete meses y veinte días, descontando de ello tres meses y veinte y tres dìas del estado de rebeldía del ciudadano  EMERENCIANO COLINA LOPEZ, por lo cual el plazo previsto en el art. 136 para la duración del proceso ha sido cumplido ampliamente, que en este caso ha sido  es de tres años seis meses, **puesto que en autos ha sido dictada sentencia de condena antes del cumplimiento del plazo de dicho plazo legal, en fecha 14 de diciembre de 2005** (S.D.No. 381 de fecha 14 de diciembre del 2005, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia  de la Circunscripción Judicial de la capital).------------------------------------------------------------------

Consecuentemente corresponde se declare la extinción de la acción penal en la causa que se le sigue a  EMERENCIANO COLINA LOPEZ en razón al transcurso del tiempo, de conformidad al art. 136 del C.P.P. habiéndose extinguido la causa en fecha 12 de mayo de 2007, conforme el computo realizado precedentemente.------------

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto  por el art. 359 del mismo cuerpo legal corresponde se dicte el Sobreseimiento definitivo de la presente causa y el levantamiento de las medidas Cautelares  que pesan en relación al mismo, previa verificación por el Juzgado de Ejecución Penal de la inexistencia de ordenes privativas de libertad vigentes, dictadas por distintos órganos jurisdiccionales en diferente proceso penal. ES MI VOTO.------

A su turno el Doctor **NUÑEZ** manifiesta que se adhieren al voto de la Ministra preopinante por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 325**

      Asunción, 06 de mayo de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** queen la causa penal en estudio se ha operado la extinción de la acción, por haberse cumplido en exceso el plazo previsto en el Art. 136 del Código Procesal Penal para la duración del proceso y por imperio de los artículos 137 y 25 inc. 3 del mismo cuerpo legal; y disponer en consecuencia el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO del procesado Emerenciano Colina, por imperio del Art. 25 numeral 3 del Código de Formas.---

**2.-  REMITIR** estos autos al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a los efectos señalados en el considerando de esta resolución.   ---------------------------------------

**3.-    ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

|  |  |
| --- | --- |
| **Causa:** | **HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOG. HUGO DANIEL GONZÁLEZ A FAVOR DE LA SEÑORA FAUSTINA BENÍTEZ. Nº 71/08. ------------------------------------------------** |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: trescientos diez y nueve**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de mayo  del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi Galeano, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOG. HUGO DANIEL GONZÁLEZ A FAVOR DE LA SEÑORA FAUSTINA BENÍTEZ”,** a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Art. 133 de la Constitucion Nacional y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.-------------

 Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:----------------------------

**CUESTIÓN:**

**ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?**--------------------------------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO y NÚÑEZ**.----------

**A la Cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo**: El abogado Hugo Daniel González Martínez, interpone Habeas Corpus Reparador a favor de FAUSTINA BENÍTEZ, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------------------

Fundamentos de la pretensión: La accionante se agravia principalmente porque la reclusión fue ordenada en la sentencia que dispuso la condena, resolución que a la fecha “no ha adquirido firmeza”, a diferencia del A.I. Nº 2504 del 9 de noviembre de 2005 -por el cual se le otorgó medidas sustitutivas de la prisión preventiva- que “sí se halla firme”. Manifiesta además que la imposición de la pena es arbitraria porque en el marco del proceso no se han arrimado pruebas de convicción que no dejen lugar a dudas de la autoría. A criterio del defensor, la condena adolece grandes falencias. Acompaña su presentación con el Acuerdo y Sentencia Nº 1167 dictado por la Sala Penal, el cual a su criterio abona su tesis (fs. 33/42).-----------------------------------------------------

A la garantía constitucional planteada se le imprimió el trámite de ley. Así, por providencia de fecha 9 de diciembre de 2008, se dispuso, recabar informes, del Tribunal de Sentencia presidido por el Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz, en el marco de la causa caratulada: “Faustina Benítez y otro sobre proxenetismo y rufianería”, sobre la fecha de inició del procedimiento, tiempo y condiciones legales de reclusión, estado procesal a la fecha, con copia autenticada de las resoluciones dictadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1500/99. (fs. 43).-----

En respuesta al oficio que le fuera remitido, el Juez Arnaldo Fleitas Ortiz  informó (fs. 56) que: *“la condenada FAUSTINA BENITEZ se encontraba con arresto domiciliario desde el 9 de noviembre de 2005, dispuesto por el Juzgado de Garantías Nº 3, por A.I. Nº 2504 de fecha 9 de noviembre de 2005, y actualmente se encuentra recluida en el Correccional de Mujeres – Casa del Buen Pastor, desde el día 21 de octubre de 2008, en virtud a la S.D. Nº 324 del 21 de octubre 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado en su oportunidad para juzgar en juicio oral y público la presente causa. Estado procesal a la fecha: Con Sentencia Definitiva en etapa de apelación especial. El expediente principal fue remitido el día 10 de diciembre de 2008 al Tribunal de Apelaciones Primera Sala (…)””*.-------------

Como medida de mejor resolver, por providencia de fecha 19 de febrero de 2009, se dispuso oficiar al Tribunal de Apelaciones Primera Sala, a los efectos de que informe a esta Sala Penal en el plazo de 24 horas, el estado actual del expediente principal (fs. 62).---------------------------------

En fecha 24 de febrero de 2004 el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala comunicó que: “La causa cuya remisión se solicita no pertenece al Tribunal de Apelación Penal Primera Sala (…)”  (fs. 65).----

En atención al informe recibido, por providencia del 12 de marzo de 2009, se resolvió oficiar al Juzgado de Liquidación y Sentencia Nº 3 a fin de que envíe a la Sala Penal copia autenticada del recibo de remisión del expediente caratulado: “Faustina Benítez y otro sobre proxenetismo y rufianería” (fs. 66).------

En respuesta a la solicitud, el Juez Arnaldo Fleitas, en fecha 16 de marzo de 2009, elevó: copia del cuaderno interno de remisión del Juzgado, copia del Acuerdo y Sentencia Nº 76 del 30 de diciembre de 2008 del Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, así como las notificaciones de dicha resolución. Finalmente envió copia de la providencia de la misma fecha, por la cual se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Ejecución (Fs. 68/80).-----------------------

Atento a la providencia del 18 de marzo de 2009, informó la Actuaria de la Sala Penal que: *“verificados los libros de entrada y el sistema informático de la Sala Penal,* ***no se registra la presentación de un Recurso de Casación*** *en los autos caratulados: Faustina Benítez sobre proxenetismo y rufianería”* (fs. 81).---------------------------------------------------

**ANÁLISIS DE LA SALA PENAL**: El objeto del pronunciamiento de esta Sala consiste en dilucidar si la privación de libertad que soporta FAUSTINA BENÍTEZ es o no ilegal. Antes de determinar la procedencia de la garantía solicitada, para una mayor comprensión, resulta conveniente realizar una reseña ordenada de las actuaciones brindadas por el Presidente del Tribunal Sentenciante a fojas 56:-----------------------------------------------------------------------

-     9.11.2005              arresto domiciliario dispuesto por A.I. Nº 2504 dictado por el Juzgado de Garantías Nº 3.------------------------------

-     21.10.2008            fue derivada a la Casa de Mujeres del Buen Pastor, en virtud de la S.D. Nº 324 dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por el Juez Arnaldo Fleitas (fs. 1/17). La referida resolución resolvió la CONDENA de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad para la accionante por la comisión de los hechos punibles de proxenetismo y rufianería.------------------------

-     30.12.2008            El Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 76, que resolvió: *“MODIFICAR el punto 6 de la resolución impugnada en el sentido de REVOCARLO para* ***dar cabida a la ejecución de la pena impuesta a FAUSTINA BENÍTEZ*** *por el Tribunal de Sentencia; CONFIRMAR los demás puntos de la resolución impugnada, en cuanto no fue objeto de modificación”*. A su vez, el numeral 6 revocado disponía: “*REVOCAR el A.I. Nº 2504 de fecha 9 de noviembre de 2005, en consecuencia, dictar auto de prisión y remitir a la señora FAUSTINA BENITEZ al Correccional de Mujeres- Casa del Buen Pastor”*.--------------------

-     18.02.2009            Se notificó a FAUSTINA BENÍTEZ lo resuelto por el Tribunal de Segundo Grado.---------------------------------------

-     18.03.2009            Informó la Actuaria de la Sala Penal que no se planteó ningún recurso contra la sentencia confirmatoria de la condena, con lo cual la misma, a la fecha, se halla **firme**.----------------------

El marco normativo que regula la garantía interpuesta se halla contenido en la Constitucion Nacional que en el Art. 133 establece: *“... El Hábeas Corpus podrá ser: ... 2)* ***Reparador****: en virtud del cual* ***toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso****…”*.---------------

En concordancia con la norma constitucional, el Art. 19 de la **Ley Nº 1500** preceptúa: *“Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la* ***privación ilegal de la libertad física de una persona***”.-----------------

Del análisis del planteamiento del abogado, la reseña extraída de los informes remitidos por el Juez Arnaldo Fleitas Ortiz, y las disposiciones que rigen la materia transcriptas en el párrafo que antecede, se advierte que **la garantía constitucional enunciada deviene NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** porque **no existe “privación ilegal de libertad”**, presupuesto necesario para que prospere la garantía.-------------

El principal fundamento del pedido de libertad se centra en la supuesta “falta de firmeza” de la condena decretada en contra de FAUSTINA BENÍTEZ, **argumento cuyo análisis a estas alturas deviene totalmente ocioso** porque que **la condena decretada ha alcanzado la calidad de firme, debido a que**, según el informe de la actuaria de la Sala Penal, **no fue recurrida la resolución que dispuso su confirmación**. Además, el fallo del Tribunal de Apelación resolvió: “dar cabida a la ejecución de la pena”.------------------------------

Cabe aclarar además que, contrariamente a lo que sostiene el representante de la defensa -cuando manifiesta: *“Que, en efecto,* ***el A.I. Nº 2504 de fecha 9 de noviembre de 2005 se encuentra firme****, pues en virtud al mismo se ha otorgado las medidas sustitutivas a la prisión a mi defendida …”*- **las resoluciones que disponen las medidas cautelares y sus modificaciones y sustituciones lejos de alcanzar “firmeza” son totalmente revocables incluso de oficio** por imperio del Art. 248 del Código Procesal Penal que dispone: *“****La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya, es******revocable o reformable****, aún de oficio,* ***en cualquier estado del procedimiento****, cuando hayan desaparecido sus presupuestos”*.-------------------------------------------

**En conclusión: La reclusión que soporta FAUSTINA BENÍTEZ no es ilegal** bajo ningún punto de vista **puesto que existe una condena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad** contra la justiciable, que a la fecha, según los informes remitidos y las copias de las sentencias incorporadas, se halla **firme y ejecutoriada** a la luz de los parámetros previstos en el Art. 127 del Código Procesal Penal, con lo cual resulta inoficioso continuar el análisis de los demás argumentos enunciados por el representante legal.---------------------------------------

Por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos, en el artículo 133 inc. 2 de la Constitución Nacional, para la viabilidad de la garantía constitucional solicitada,  corresponde **RECHAZAR** el Hábeas Corpus Reparador deducido. **ES MI VOTO**.-------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **BLANCO Y NÚÑEZ** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------------------------------------------------------

Ante Mí:

**SENTENCIA   NÚMERO: 319**

Asunción, seis de mayo del 2.009.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** al Habeas Corpus Reparador planteado a favor de FAUSTINA BENÍTEZ, porque la privación de libertad que soporta no reviste de la ilegalidad que requiere el Art. 133 numeral 2 de la Constitución Nacional para que prospere el hábeas corpus en su modalidad reparadora, desde el momento que **su reclusión obedece a una condena firme de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad**, en el marco de la causa caratulada: FAUSTINA BENÍTEZ Y ANDRÉS GÓMEZ OJEDA SOBRE PROXENETISMO Y RUFIANERÍA”.--

2.- **ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------

Ministros: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL AGUILERA DE OJEDA  C/ ROSALINA CENTURIÓN Y FÉLIX CORONEL S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 2008 – Nº 1260.----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los              ocho              días del mes de         mayo                del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL AGUILERA DE OJEDA  C/ ROSALINA CENTURIÓN Y FÉLIX CORONEL S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amelio Calonga Arce, por la representación de la Sra. Rosalina **Centurión**.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Amelio Calonga Arce, por la representación de la Sra. Rosalina **Centurión**, promueve acción de inconstitucionalidad contra la **S.D.Nº 60** de fecha 25 de Abril de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Caacupé y el **Acuerdo y Sentencia Nº 17** de fecha 28 de Agosto de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Cordillera, en los autos antes mencionados.---------------------------------------------------------------------------------------

1.- La primera resolución objeto de la presente acción resolvió hacer lugar, con costas, a la demanda de reivindicación del inmueble individualizado como finca Nº 1792 del Distrito de Isla Pucú promovida por la Sra. Isabel Aguilera de Ojeda contra Rosalina Centurión, en la parte comprendida dentro de las dimensiones y linderos que informa el perito Jorge Da Silva al momento de la inspección judicial; emplazando a la demandada para que en el perentorio plazo de diez días de quedar ejecutoriada la resolución haga abandono de la fracción que ocupa dentro de la finca Nº 1792 de Isla Pucú. Asimismo, resolvió desvincular al demandado Félix Coronel.--------------------------------------------------

2.- Ante la interposición de los recursos de apelación y nulidad contra la resolución precedentemente citada, por parte del representante de la Sra. Rosalina **Centurión**, el Tribunal de Alzada dictó la otra resolución tachada de inconstitucional, según la cual rechazó el recurso de nulidad interpuesto y confirmó la resolución del inferior, imponiendo las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------------------------------

3.- Sostiene el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y de modo evidente violaron las disposiciones de la Constitución, insertadas en los artículos 17 inc. 9) y 256. Alega que los magistrados fallaron contrariando las previsiones legales de los artículos 159 y 247 del CPC, pues no tuvieron empacho en fundar sus resoluciones sobre la base de hechos que no fueron articulados por la actora en la demanda, y por tanto, inidóneos e impertinentes para fundar sobre ellos sus resoluciones, cometiendo de ese modo un grosero desvío sobre el “thema decidendum”.--------------------------------------------

4.- Según la fundamentación del accionante, los magistrados intervinientes concluyeron, contrariando las constancias del expediente, que supuestamente su parte no ha probado en el juicio su calidad de titular dominial sobre el inmueble que posee (finca Nº 1460 del Distrito de Eusebio Ayala, hoy Isla Pucú), cuando que los títulos dominiales se encuentran agregados en autos que lo desmienten a gritos. Asimismo, alegan que de modo caprichoso y arbitrario los juzgadores dieron por probado que la parte actora poseyó antes de la promoción de la demanda el inmueble que solicita por reivindicación.--------------------

5.- De las constancias obrantes en los autos principales tenemos que en primera instancia el A-quo consideró que la legitimación activa de la actora, Isabel Aguilera de Ojeda, se halla debidamente acreditada con su calidad de propietaria de la finca Nº 1792, según Escritura Pública agregada a los autos, así como otras instrumentales. En cuanto al co-demandado Félix Coronel, el mismo ha sido desvinculado de la acción en razón de que no se ha probado que haya entrado a la res-litis o adquirido parte del mismo. Analizando el informe del perito designado por el Juzgado, el A-quo concluyó que la misma es una prueba contundente para acceder a la pretensión de la actora, pues el informe afirma que la parte afectada a la reivindicación abarca una superficie de 6 hás. 4.816 m2. A continuación se refiere a lo constatado in situ por el Juzgado en la inspección judicial realizada.------------

6.- En estas condiciones, el Juzgado consideró que “**...es notorio y preciso reconocer que la demandada señora** Rosalina **Centurión tanto en el escrito de contestación de la demanda como en el decurso de la Inspección Judicial insistió que la actora señora Isabel Aguilera de Ojeda no fuera poseedora del inmueble individualizado como finca Nº 1.792 del Distrito de Isla** Pucú**, sin embargo este reparo deja de vigorizar la esencia de la acción reivindicatoria, en la inteligencia que para dicho menester se requiere que la persona accionante tenga un título de propiedad sobre la que basa su acción y la actora fue quien probó con instrumento público su legítimo derecho a reivindicar su heredad por haber sido despojada arbitrariamente y la tacha con desconocimiento de la titularidad puesta de manifiesto por la demandada implica naturalmente un rechazo a su calidad de propietaria.- Que, el art. 2407 de nuestra ley substantiva en la especie, palmariamente decide “La acción reivindicatoria compete al propietario de la cosa a los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión” y el art. 2408 de la citada norma legal consagra: “La acción reivindicatoria se da contra el poseedor que está obligado a restituir la cosa o que la adquirió del** reivindicante **o de su autor, aunque fuese de buena fe, por un título nulo o anulable”. En el caso sub-examine, ha quedado demostrado que la señora Isabel Aguilera de Ojeda, quien es propietaria del inmueble individualizado como finca Nº 1792 inscripta ante la Dirección General de los Registros Públicos bajo el Nº 1 y al folio 1 y** sgts**.** del **año 2004, del Distrito de Isla** Pucú**, cuenta con una extensión de (10** hás**. 8.043 metros cuadrados) de este expediente. Sin embargo el Ing. Luis** Scorza **Leguizamón (fs. 32), encontró sobre la finca Nº 1792, una superficie de 6** hás**. 4816 m2. 50 dm2.** significando **una sustracción sobre dicho inmueble de 4** hás**. 3883 m2**..**- Que, la acción reivindicatoria como nuestra propia ley substantiva lo reconoce así como la doctrina se trata de una acción real que debe ser ejercida por el que tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente la posee. En relación al caso sub-**exámine**, la demandada solo impugnó la falta de posesión del inmueble por parte de la señora Isabel Aguilera de Ojeda, mas esta objeción solamente es indispensable para las acciones posesorias y los interdictos, en cambio, la acción reivindicatoria se vincula al título con el derecho a poseer con independencia de la posesión            misma. Esta la condición de la actora, posee título debidamente inscripto por ante la Dirección de los Registros Públicos y consta a fs. 6/11** vlto**. de este expediente.- Que, en las condiciones señaladas, es justo sentenciar que la señora** Rosalina **Centurión ha avasallado los derechos** dominiales **de la señora Isabel Aguilera de Ojeda, en la superficie que informa el dictamen pericial del Ing. Jorge Da Silva, por las razones ya expuestas...**”.-------------------------------------------------------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL AGUILERA DE OJEDA  C/ ROSALINA CENTURIÓN Y FÉLIX CORONEL S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 2008 – Nº 1260.----------------------------------------------**

…///…7.-  Ante los recursos de apelación y nulidad interpuestos, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión del inferior. El razonamiento del tribunal esgrimió los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción de reivindicación: 1) la individualización del inmueble; 2) la calidad de propietario u otro derecho de posesión en el demandante; 3) la posesión actual en el demandado; 4) la identificación e individualización del inmueble indebidamente ocupado y ubicación correspondiente, según título, plano e informe    pericial. La presencia de estos presupuestos fueron analizados en conjunto con las pruebas producidas en autos, resaltándose que “**...estas pruebas admitidas y producidas en término fueron agregadas como tal por providencia de fecha 05 de Septiembre de 2007. La demandada citada no objetó prueba alguna de las producidas en tiempo procesal oportuno, fueron admitidas y consentidas en su totalidad, porque ni siquiera presentó alegatos declarándose el decaimiento de este derecho...  Si bien en apelación alegó que existe superposición de título en relación al bien inmueble reclamado en este juicio, dicha parte no argumentó como defensa en su escrito de contestación de demanda; no se intentó probar este hecho. No consta en autos medios probatorios idóneos como sería una pericia, examen y ubicación de los dos títulos del que resulte un informe pericial que confirme una superposición de título detallando las medidas y ubicación. Como ya señalamos en la prueba ofrecida por ambas partes: de reconocimiento judicial (fs. 197/198) donde se procedió a la identificación del lugar en litigio, la demandada no argumentó tal circunstancia, al contrario admitió la titularidad de la actora en relación al lugar inspeccionado...**”. Seguidamente se refirió a la prueba pericial realizada concluyendo que “**...de las conclusiones del perito nombrado – que no contiene actos probatorios que los contradiga en sus afirmaciones – se verifica que los títulos de fincas propiedad de la demandada** Rosalina **Centurión agregados con el escrito de contestación de la demanda, no hace relación al terreno objeto de esta** litis**. La actora acreditó suficientemente la titularidad de la cosa reivindicada con el título de dominio adjunto, a través de la prueba pericial y el reconocimiento judicial, pruebas que también dejaron perfectamente individualizada la fracción a reivindicarse, con su ubicación y linderos actuales, según se desprende de las diligencias agregadas a autos a fs. 197/198 y 200/2001. De las pruebas agregadas y admitidas, no refutadas por la adversa, no surgen que exista confusión, ni superposición de títulos, al contrario confirma que la finca individualizada bajo el Nº 1792 del distrito de Isla** Pucú **corresponde a la misma fracción objeto de acción reivindicatoria, cuyas medidas y linderos están consignadas en el plano agregado a autos que consta de una dimensión total de 6** hás**. 4816 mtrs.2.  Es importante también mencionar que el informe pericial realizado por el Perito designado cumple con las requisitorias del art. 343 del CPC y las afirmaciones contenidas en ellas no fueron contradichas por otro perito u otras conclusiones que puedan enervar las citadas afirmaciones. No es ocioso recordar que la función juzgadora se subsume en dirimir sobre hechos alegados y probados.-  Resumiendo, la demandada** Rosalina **Centurión no probó la superposición de título que tímidamente argumentó ya en estado de apelación, no presentó título, ni pericia como prueba que acredite su titularidad sobre el inmueble que se pretende reivindicar, por ende no hay doble inscripción, se tratan de dos propiedades diferentes, por lo cual deviene innecesario analizar quién tiene la primera inscripción, o quién tiene la posesión.- La actora ha demostrado actos posesorios anteriores al inicio de esta demanda como ser el** loteamiento **aprobado por la Junta Municipal e Intendencia del Distrito de Isla** Pucú **emitida en el año 2005 por resolución Nº 228, según copia autenticada por Escribano Público agregado a fs. 17 de autos con certeza probatoria a tenor del art. 375 del Código Civil. Consecuentemente habiendo la actora presentado título hábil del inmueble de cuya porción pretende reivindicar de los demandados la posesión de 6** hás**. 4816 mts.2, habiéndose comprobado la pertenencia de dicho título en relación a la porción que se pretende reivindicar por pericia e inspección de la res** litis**, corresponde confirmar la sentencia recurrida al hallarse cumplida los requisitos del art. 2407 del Código Civil.  La imposición de costas a la perdidosa**”.---------------------------------------------------------------

8.- En primer lugar es importante resaltar que la acción de inconstitucionalidad es una instancia excepcional y como condición para que sea acogida favorablemente, las resoluciones impugnadas deben contravenir o conculcar normas constitucionales en sí mismas.  Si la interpretación de los juzgadores resulta de un examen razonado de los extremos fácticos y legales del caso en cuestión, más allá de que podamos estar o no de acuerdo con la conclusión a la que han arribado, no queda otra alternativa que el rechazo de la acción incoada.  Ante la ausencia de alguna contravención a principios o derechos de jerarquía constitucional, reemplazar la interpretación que pudiera realizar esta Sala por la de los Tribunales inferiores tendría por efecto el de proceder al estudio del fondo de la cuestión, y equivaldría a constituirnos en una indebida tercera instancia.------------------------

9.- De los fundamentos esgrimidos por el A-quo y por el Tribunal al dictar las resoluciones impugnadas surge claramente que los mismos han realizado un minucioso y pormenorizado análisis del cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, contenidas en los artículos 2407 y 2408 del Código Civil, resaltando la indubitable calidad de propietaria de la actora. Asimismo, adquirieron vital preponderancia las pruebas de inspección judicial y pericial realizadas, haciéndose notar la falta de objeción de ellas por parte de la demandada. También fueron examinadas las defensas esgrimidas por la demandada.---------------------------------------------------------------

10.- En cuanto al agravio que alega juzgamiento caprichoso y arbitrario de los magistrados, según el cual supuestamente dieron por probado que la parte actora poseyó antes de la promoción de la demanda el inmueble que solicita por reivindicación, es dable destacar que en Alzada los magistrados concluyeron que la posesión de la actora se ha demostrado con pruebas como el loteamiento aprobado por la Junta Municipal e Intendencia del Distrito de Isla Pucú emitida en el año 2005 por resolución Nº 228, según copia autenticada por Escribano Público agregado a fs. 17 de autos con certeza probatoria a tenor del art. 375 del Código Civil.--------------------------------------------------------------------

11.- De conformidad a las consideraciones precedentemente expuestas, se puede concluir que no se vislumbra contravención a ninguna norma legal, ni arbitrariedad pues las conclusiones se adecuan a las reglas de la sana crítica. La doctrina establece que la arbitrariedad de las sentencias se manifiesta en los casos en los cuales el juzgador “**sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien ambas**” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, página 313).  Los fallos cuestionados se hallan debidamente fundados tanto fáctica como jurídicamente, habiendo los magistrados intervinientes dado razones suficientes que avalan el sentido de sus decisiones, según su leal saber y entender, sin transgredir ninguna de las disposiciones constitucionales invocadas.  Las resoluciones impugnadas se encuentran en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y en la ley.--------------------------------------------------------------------------

12.- Finalmente, es importante recalcar que la apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio,…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL AGUILERA DE OJEDA  C/ ROSALINA CENTURIÓN Y FÉLIX CORONEL S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 2008 – Nº 1260.----------------------------------------------**

…///…y menos aún cuando dicha interpretación no resultada antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.-----------------------------------------------------------------------------

13.- Del análisis de los fundamentos expuestos por el accionante según los cuales cuestionan el criterio de los inferiores, surge la pretensión de convertir a esta Sala Constitucional en un Tribunal de Tercera Instancia, revisando cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores. La jurisprudencia de esta Sala estableció que “**La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme el leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el** coartamiento **de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes**” (Acuerdo y Sentencia Nro. 375 del 19 de septiembre de 1996).-------------------------------------------------------------------------------------

14.- Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida. ES MI VOTO.-----------------------------------------------

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) Adhiero al criterio del preopinante y agrego: -----------------------------------------------------------------------------------

2) La Fiscalía General del Estado, en su Dictamen Nº 81 del 17 de febrero del 2.009 (fs. 74 a 76),  aconsejó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad al no advertir conculcación a principios, derechos ni garantías procesales a ser reparadas por esta vía. En la parte medular del dictamen, señaló que: *“…Deviene importante destacar, tal como lo observó el Ad-*quem*, que la parte demandada al contestar la demanda no alegó la existencia de una supuesta superposición de títulos, sino que ello fue mencionado por dicha parte, recién en su escrito de expresión de agravios presentado ante el Tribunal de Alzada; habiendo sin embargo, y por el contrario, expresado la parte demandada al contestar la demanda no ser propietaria del inmueble objeto del litigio (110 autos principales). Se advierte así que dicha parte se ha contradicho en sus pretensiones; de lo que se puede concluir que la parte demandada del juicio principal, hoy accionante, no cuenta con una visión clara y única de la situación; y como bien sabemos, la acción de inconstitucionalidad se trata de una vía de carácter excepcional, que procede sólo en los casos en que se advierte una ostensible violación a normas, principios, derechos o garantías de rango constitucional…*”.-----------------------------------------------------------------

3) Opino que no procede la Accion de Inconstitucionalidad planteada, en razón de que la resolución adoptada en las sentencias impugnadas se ajusta al marco de discrecionalidad permitido a los juzgadores, a las constancias procesales y probatorias rendidas en autos; específicamente, a los extremos fácticos descriptos por las partes, los que constituyen la forma en que quedó trabada la litis y el límite para los juzgadores,  como bien se sabe, imposible de alterar con posterioridad a la estación procesal que corresponde. Y, en segundo lugar; la accionante, por este medio pretende un nuevo estudio de la causa, lo cual es improcedente en razón de que la SALA CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia no es un Tribunal de Tercera Instancia, sino solo y exclusivamente interviene en defensa de las garantías constitucionales.--------------------------------------------

4) Las argumentaciones sustentadas por la accionante se circunscriben a situaciones que ya fueron ampliamente debatidas en las instancias ordinarias. Se reducen a críticas relacionadas con el razonamiento seguido por los juzgadores en la consideración de la causa, sobretodo, pretendiendo el estudio de hechos no articulados por su parte en su defensa cuando debían serlo *-contestación de la demanda-*, específicamente en lo relacionado a la superposición de títulos, – *expuestos recién en la expresión de agravios ante el Tribunal de Alzado*-.----------------------------------------------------------------------------

5) La tarea interpretativa fue realizada en el marco de las facultades que la ley confiere a los magistrados, y en base a criterios razonables que no pueden ser cuestionados por la vía de la inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------

5.1)  La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. En este sentido, numerosos fallos emanados de esta instancia, han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de sentencias, si las mismas han sido dictadas en virtud de los principios de bilateralidad, contradicción de ambas partes, del debido proceso y las facultades discrecionales que la ley otorga a los Jueces.------------------------------------------------------------------------------------------------------

6)  Como ya dije, los agravios del accionante se basan en la disconformidad con lo resuelto. Bien sabemos que la acción de inconstitucionalidad no es la vía para revertir el criterio de interpretación de los magistrados, pues, en ese caso, nos estaríamos constituyendo en una tercera instancia. No existen vicios de inconstitucionalidad que ameriten la nulidad de lo resuelto.---------------------------------------------------------------------

7) En cuanto a las costas, en virtud del principio general de vencimiento objetivo establecido en el art. 192 del CPC, corresponde imponerlas a la perdidosa.---------------------

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que las sentencias impugnadas no lesionan normas constitucionales; en consecuencia, corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.--------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 326.-**

Asunción,    08       de      mayo          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR**, a la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ÁNGEL PERALTA HEISECKE C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/2004”. AÑO: 2008 – Nº 1696.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los           ocho               días del mes de         mayo            del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ÁNGEL PERALTA HEISECKE C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ángel Peralta Heisecke, por sus propios derechos.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El accionante, Abog. Ángel Peralta Heisecke, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/2004 de “Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal”, pues sostiene que la misma atenta contra el principio constitucional de la igualdad de las personas, establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional.-------------------------

            El accionante sustenta su pretensión sobre la base de los siguientes puntos: a) la normativa impugnada fue aplicada por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, en el A.I.N° 333 del 10 de noviembre de 2008, dictado en los autos caratulados: Regulación de Honorarios del Abog. Ángel Peralta Heisecke en el juicio: Cruz del Este S.A. Distribuidora c/ Sub-Secretaría de Estado de Tributación; b) la aplicación de la citada disposición ha producido como resultado la regulación de sus honorarios profesionales muy por debajo de lo que corresponde; c) el descuento discriminatorio del 50% en los honorarios otorgado por el legislador, propicia un privilegio a favor del Estado y en perjuicio del particular, d) finalmente solicita la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley 2421/2004.--------------------------

La citada disposición legal establece: “***En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”****.*--------

El Artículo 46 de Carta Magna, establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.* Y, el Art. 47 dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes…”.*-------------------

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.--------------------------------------------------------------------------------------------

Según Gregorio Badeni: *“…la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras*…”(Badeni Gregorio, obra “Instituciones de Derecho Constitucional”, AD HOC S.R.L., pag. 256)*.*--------------------------------------------------------

            Con respecto a la pretensión del accionante, este Miembro ha venido sosteniendo que la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con El Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de *“….****su responsabilidad económica…(haciendo referencia a El Estado y sus entes), …no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ….para regular los honorarios a costa del Estado…”.***--------------------------------------------------------------------

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.--------------------------------------------------------------------------------------------

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “igualdad jurídica”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)…”. *(Zarini, Helio Juan, obra “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).*----------------------------------

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesitura en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, considero que es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad con relación al caso concreto, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. ***Es mi voto.***-------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ÁNGEL PERALTA HEISECKE C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/2004”. AÑO: 2008 – Nº 1696.------**

…///…A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) La presente acción no ha pasado por un estudio previo que determinase la admisibilidad o no de la misma, debiendo ser rechazada *in límine,* en la etapa procesal oportuna. Al haberse dado trámite a una acción de esta naturaleza, sin observar lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil, se provocó un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----------------------

2) En el caso de autos el accionante debía haber promovido la acción de inconstitucionalidad contra la resolución, en este caso el A.I.N° 333 del 10 de noviembre de 2.008, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que aplicó la disposición normativa (Art. 29 de la Ley N° 2.421/04) que, a su entender, viola los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional. En la presente acción no se ha acreditado fehacientemente que la norma impugnada le agravie al tiempo presente, puesto que la misma ya fue aplicada a un caso concreto, y en la eventualidad de dar acogida favorable a la presente acción, esta Corte se estaría pronunciando *in abstracto.* El interés legítimo depende de la concurrencia de actos inequívocos que revelen que el acto normativo impugnado será indudablemente aplicado al accionante, habiéndose acotado que importa una decisión abstracta el pronunciamiento dado cuando la parte accionante carece de dicho interés.---------------------

2.1) Por otro lado, se observa que el accionante se ha equivocado en la vía para objetar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, puesto que debía promover la acción respectiva antes de que la misma sea aplicada, o en su caso, la acción debía promoverse contra la resolución judicial que aplicó la norma impugnada.----------------------

3) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a si mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe se inequívoca y específica”* (CSJ, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-------------------------------------

3.1) El *“agravio atendible”* por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad debe ser: 1) **propio:** el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad. 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario,* 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).----------------------------------------------------------

4) Esta Sala se ha pronunciado en un caso similar planteado por la vía de la inconstitucionalidad en el Ac. y Sent. N° 1.338 de fecha 26 de diciembre de 2.008. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar, con costas, la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA NUMERO: 327.-**

Asunción,  08     de      mayo   de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abogado Ángel Peralta Heisecke contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, y en consecuencia, declarar su inaplicabilidad en el presente caso.------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

|  |  |
| --- | --- |
| **JUICIO**: | “JUAN BAUTISTA ALVARIZA CÁCERES     CONTRA INTENDENCIA MUNICIPAL DE VILLARRICA SOBRE COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS SALARIALES”.----- |

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº: Trescientos Veintiocho**

                   En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 11 días del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, y **ANTONIO FRETES**, quien integra en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI G., según providencia de fecha 9 de diciembre de 2007 (fs 139), por ante mi, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“JUAN BAUTISTA ALVARIZA CÁCERES CONTRA INTENDENCIA MUNICIPAL DE VILLARRICA SOBRE COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS SALARIALES**”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Juan Ramón González García, en representación de la Municipalidad de Villarrica, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1, del 25 de julio de 2006, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Villarrica.-----------------------------------------------------------------------------------

                            Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----------

**CUESTIONES**:

                            Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------

                            En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.--

                            Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA** y **FRETES**.----------------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO, DIJO:** -------------------------------------------------------------------------

**A. Argumento de las partes intervinientes**

**A.1. Apelante – Municipalidad de Villarrica**: El recurrente sostiene que el Juzgado Electoral es incompetente en el caso en estudio, por cuanto, refiere, el actor no es funcionario público, porque se trata de cuadrillero municipal, llamado, sostiene, jornalero. Trae a colación el 4º, y el 6º, de la Ley 1626/00, de la Función Pública. Peticiona se declare la nulidad de la resolución recurrida.---------------------------------------------------

**A.2. Apelada**: objeta el recurso en cuestión, porque, sostiene, la fundamentación no se adecua a las prescripción del artículo 419 del Código Procesal Civil. Respecto de la excepción de incompetencia, refiere, que tal materia ya ha sido objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.------------------------------------------------------------------------------------

**ANÁLISIS JURÍDICO**:

                   Respecto de la incompetencia del Tribunal de inferior grado, observadas las constancias de autos, se advierte que la cuestión ya ha sido materia de análisis, en ocasión de la excepción de incompetencia planteada por la accionada, y  que fue resuelta por A.I. Nº 1, del 13 de febrero de 2006 (fs 69/71). Cobra relevancia señalar en tal sentido, que el excepcionante no recurrió tal decisión. El artículo 230 del C.P.C., es claro al disponer que una vez firme la resolución que desestime la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo, ni podrá ser ella declarada de oficio. En concordancia, el 231 del citado cuerpo de ley, dispone que en caso de declararse competente el juez, dicha resolución será apelable en relación.-------------------------------

                            En suma, la cuestión relativa a la incompetencia ya ha sido materia de discusión y resolución, estando a la fecha firme dicha decisión, por consiguiente, su estudio en la actual etapa procesal deviene notoriamente improcedente. El recurso de nulidad debe ser rechazado. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------

                            A su turno, los Dres. **PUCHETA DE CORREA** y **FRETES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO PROSIGUIÓ DICIENDO**: -------------------------------------------

**A. Argumento de las partes intervinientes**:

**A.1. Apelante – Municipalidad de Villarrica**: Se agravia por las sumas establecidas por el órgano de inferior grado, en concepto de indemnización complementaria, de 4.835.000 Gs, por 10 meses de salarios, calculados, según el accionante, de manera arbitraria.-

**A.2. Apelada – Accionante**: Sostiene que el escrito de fundamentación de la apelación no reúne los requisitos del artículo 419 del Código Procesal Civil. Agrega, que el apelante se ha limitado a alegar hechos desmeritando la labor del Tribunal de inferior grado.-----------------

**ANÁLISIS JURÍDICO**:

                            Observado el escrito de apelación, se advierte que en efecto, el escrito no reúne las condiciones que establece el artículo 419 del Código Procesal Civil, en el sentido de efectuar el análisis razonado de la resolución y la exposición de los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. La citada norma, estatuye que en el caso de no existir fundamentación, debe declarárselo desierto.-------------------------------------

                            Como puede apreciarse del escrito obrante a fojas 127/8, en un minúsculo párrafo, el apelante refiere que se agravia contra la indemnización complementaria establecida por el Tribunal de inferior grado, por considerarla arbitraria, y reedita nuevamente los argumentos expuestos en el recurso de nulidad, relativos a la incompetencia del citado órgano jurisdiccional.-----------------------------------------------------------

                             En concreto: El escrito de expresión de agravios carece de fundamentación suficiente, por consiguiente, con fundamento en el artículo 419 del C.P.C., el recurso de apelación debe ser declarado desierto.-------------------------------------------------------------------------------------

                            En cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la perdidosa, con fundamento en los artículos 192, y 203, inciso e) del Código Procesal Civil. Es mi voto.----------------------------------------------------

                            A su turno, los Dres. **PUCHETA DE CORREA** y **FRETES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

                            Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------------------------

Ante mi:

**SENTENCIA NÚMERO: 328**

Asunción,    11        de    Mayo                    de 2009.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede; la, -----------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1. NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad interpuesto por el Abogado Juan Ramón González García, en representación de la Municipalidad de Villarrica, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1, del 25 de julio de 2006, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Villarrica.----------------------------------------

**2. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el citado profesional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 1, del 25 de julio de 2006, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Villarrica.---------------

**3. IMPONER LAS COSTAS** a la parte perdidosa, parte accionada.-----------------------------------------------------------------------------------

**4. ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Antonio Fretes

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ZACARÍAS OLIVEIRA SOSA Y OTRA S/ ABIGEATO EN GUAYAYBI”. AÑO: 2005 – Nº 1762.--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los            Doce                     días del mes de        Mayo                      del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ZACARÍAS OLIVEIRA SOSA Y OTRA S/ ABIGEATO EN GUAYAYBI”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Abogadas Teresa Escobar López y Graciela Elizabeth Narvaez, por la representación convencional de la Sra. Elena Beatriz Merlo de Modesto y la firma MABATA S.A.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO** dijo: Se presentaron las Abogadas Teresa Escobar López y Graciela Elizabeth Narvaez, por la representación convencional de la Sra. Elena Beatriz Merlo de Modesto y la firma MABATA S.A., a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **A.I.Nº 208 de fecha 19 de octubre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones 2da. Sala Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal, Correccional y del Menor de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro**, en la causa individualizada como: **“Zacarías Oliveira Sosa y otra s/ abigeato en Guayaybi”**, por supuesta conculcación por parte de los juzgadores de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------------------------------

            1.- Antes de iniciar el análisis propiamente dicho de la Acción de Inconstitucionalidad intentada, quiero poner de manifiesto cuanto en reiterados fallos de esta Corte se ha dicho, y esto es que la Sala Constitucional, no es una tercera vía de revisión de sentencias; por ello, la admisión de la “Acción” sólo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales y se funda en la conculcación de lo dispuesto en el art. 256 de la Constitución Nacional, ***la que una vez, verificada y confirmada****,* genera la nulidad de lo resuelto por los Juzgadores (art. 560 del C.P.C.). Demás esta decir, que esta Sala no puede impugnar fallos por discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores, sólo es hábil para verificar la razonable aplicación del derecho a la casuística sometida a resolución por el órgano jurisdiccional competente.-------

El caso sometido a estudio debe ser observado ***“constitucionalmente”***, dentro de los presupuestos legales establecidos por la norma facultativa para esta Sala Constitucional, proponiendo la misma y, en tal sentido, un control de los actos jurisdiccionales desde los alcances constitucionales y no por medio de la revisión de los mismos, como lo sería en el caso de los controles jurisdiccionales de tercera instancia.-----------------------------------------

2.- Pues bien, las accionantes refieren en su escrito de presentación cuanto        sigue: *“…el auto interlocutorio es nulo por carecer de adecuada fuerza de convicción en la norma de aplicación, toda vez que traduce un palmario desconocimiento de la solución normativa que corresponde a las circunstancias del proceso y en consecuencia aparecen irrazonables u frustrantes sus conclusiones que cercenan seriamente las garantías del debido proceso expresamente consagrada en la C.N. Es descalificable el auto interlocutorio por no exponer una apreciación circunstanciada de las razones que conducen a negarle aptitud conviccional a la parte querellante, formulando una interpretación de los artículos citados en contradicción con la C.N. y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Ley 1/89), sin alegar la norma que expresamente limita dicha facultad. Los fundamentos expuestos y las normas constitucionales indicadas, expresan a todas luces que el A.I. puesto en crisis, adolece de normas que expresen con claridad la interpretación amplia que realiza el Tribunal para limitar un derecho procesal, consagrado expresamente en el art. 10, arribando a una resolución contradictoria de las propias normas que avalan la postura asumida…”.*-------------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte la adversa manifiesta en su escrito la necesidad del rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Finalmente la representación del Ministerio Público por Dictamen Nº 529 del 25 de abril del 2006, recomendó a esta Sala Constitucional, **hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada**.-----------------

            3.- Considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, no puede prosperar.--------------------------------------------------------------------------------------------------

4.- Sin intención alguna de convertir esta instancia en una vía de revisión del proceso, creo sin embargo importante remitirme a ciertos antecedentes a los efectos de considerar algunas cuestiones del fondo planteadas en la presente causa.-----------------------  
            a).- La accionante es la representante convencional de la querella adhesiva de la causa de referencia. Del expediente judicial se desprende que la misma en fecha 30 de agosto del año 2005 se presentó a darse por notificada del A.I.Nº 977 de fecha 12/08/2005 y solicitó el reconocimiento de su personería; en la misma fecha – 30 de agosto- interpuso recurso de Apelación General contra el A.I.Nº 977 del 12 de agosto del 2005.-----------------

En fecha 05 de setiembre del 2005 por A.I.Nº 1077 el Juzgado tiene por admitida la querella adhesiva presentada en la causa y por la defensa de la Sra. Elena Beatriz Merlo de Modesto y la firma MABATA S.A. Luego por providencia de fecha 05 de setiembre del 2005 el Juzgado por providencia emplaza a la defensa técnica para que en 24 horas conteste el recurso interpuesto.------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, en este punto quiero considerar una cuestión de forma sustancial y que hace relación a las cuestiones puestas al debate en esta “Acción de Inconstitucionalidad”.---

*La facultad de recurrir se encuentra específicamente regulada por la ley, que establece límites expresos, tanto en lo subjetivo como en lo objetivo. Con respecto a la persona a la que se reconoce la calidad de recurrente y las resoluciones judiciales impugnables rige el principio de taxatividad, que establece que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por la ley, correspondiendo el derecho a recurrir tan sólo a quien le ha sido expresamente acordado y tenga interés directo* (Manual de Derecho Procesal Penal; Cafferata Nores José y otros; pag. 580).--------

Al tiempo en que la Querella Adhesiva interpone el recurso de Apelación General, aún no tenía la “legitimidad activa” para hacerlo por cuanto su participación como tal en la causa no estaba consentida por el Ad-quo. En consecuencia el Juez interviniente ha proveído por encima de la norma, cuando igualmente y aún sin tener personería reconocida la misma, el mismo día (05 de setiembre del 2005), el Juzgado intima a la defensa técnica a responder de los agravios del recurrente. El Juzgado debió en su caso intimar a la Querella Adhesiva a ratificarse de su pretensión recursiva, luego de habérsele reconocido su calidad de querellante, para luego, en su caso, imprimir los trámites de rigor. Es decir, en estas condiciones no debió imprimirse el trámite recursivo, por defectos de forma, este presupuesto lo sostengo en base a las consideraciones establecidas en el art. 60 del C.P.C.--

            b).- Por otro lado, la accionante plantea la Acción de Inconstitucionalidad contra la interpretación de los arts. 16 de la C.N. y 8.2 h de la Convención Americana, art. 68 inc. 5), 449 2do. párrafo del C.P.P., aplicados como fundamento del A.I.Nº 208 de fecha 19 de octubre del 2005.-----------------------------------------------------------------------------------------

El A.I.Nº 208  de fecha 19 de octubre del 2005 consideró el siguiente argumento para resolver finalmente en la inadmisibilidad del Recurso de Apelación General contra el A.I.Nº 977 de fecha 12 de agosto del 2005, cuanto sigue: “…*El recurso de apelación general fue interpuesto por la representante de la Querella Adhesiva. La cuestión ha resolver es si este recurso es o no admisible. Por consiguiente corresponde determinar las partes legitimadas para interponer el recurso. Por disposición del art. 16 de la CN, que consagra el derecho a la defensa y el art. 8.2 h) de la Convención Americana, legitima al imputado a recurrir el fallo ante el Juez y Tribunal Superior así como el art. 449 del C.P.P. 2da parte. También compete a la fiscalía la interposición de recursos en calidad de parte en el proceso, conforme a la última disposición citada. Con  el  fiscal  también  puede  hacerlo el querellante…///…*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ZACARÍAS OLIVEIRA SOSA Y OTRA S/ ABIGEATO EN GUAYAYBI”. AÑO: 2005 – Nº 1762.--------------------------------------**

*…///…adhesivo; cuando aquél interpone el recurso. También la víctima esta legitimada para interponer los recursos en los casos previstos en el art. 68 inc. 5 del  C.P.P. Por último los recursos también pueden interponer terceras personas afectadas a la defensa. Tanto los terceros así como la querella adhesiva son intervinientes  accesorios. Este tribunal tiene criterio sentado en mayoría,* *en fallos anteriores que la querella adhesiva no se encuentra legitimada para interponer los recursos, con la disidencia de la miembro María del Rosario Stanley Chamorro, y conforme con la disposición del art. 68 inc. 5) del C.P.P. se halla habilitada únicamente a impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aún cuando el representante del Ministerio Público no haya interpuesto el recurso (A.I.Nº 22 de fecha 17 de febrero de 2005). Al determinar las partes legitimadas a interponer el recurso se encuentra que la representante de la querella adhesiva se halla legitimada sólo conjuntamente con el representante del Ministerio Público…”.*-------------------------

            La legitimidad sostenida por el voto en mayoría de los Jueces Ad-quem, se relaciona con el presupuesto procesal “de la limitación en la autonomía de la Querella en los delitos o crímenes de Acción Penal Pública”, por cuanto el órgano encargado de promover la Acción Penal es el Ministerio Público y en consecuencia de requerir cuanto sea prudente para la finalidad de la sanción penal, en este sentido la parte querellante, en nuestro sistema, es coadyuvante.----------------------------------------------------------------------------------------------

            El querellante es la víctima de un ***delito o crimen de acción penal pública que interviene facultativamente en el proceso penal, para acreditar la existencia de ese hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado, y lograr la condena penal de los partícipes****.*-

            Efectivamente y en este sentido la doctrina actualmente se encuentra sosteniendo un gran debate al respecto. En países como Costa Rica, la Querella Adhesiva, puede requerir sus propias pretensiones por encima de los requerimientos fiscales, pero ella es totalmente responsable de las consecuencias o de las resultas de juicio. En tales casos el coadyuvante es el Ministerio Público, es un sistema intermedio, sin embargo no ha tenido mucha utilización por cuanto el riesgo y el costo económico que debe soportar la Querella Autónoma para concluir un juicio han hecho injustificable su uso, salvo casos excepcionales que si lo han hecho.---------------------------------------------------------------------

            “…*El debate – en su evolución- cruzó argumentos, incluso de orden constitucional, por un lado, se dijo que la institución del querellante particular contraría el principio de que la acción penal es pública, y que el Estado es, en consecuencia, el titular excluyente “del derecho de acusar”. Se agregó que se podría alterar el principio de igualdad, porque por los mismos delitos en una parte del país el imputado tendrá un solo acusador (el fiscal) y en tras partes dos, según los códigos procesales acepten o no al querellante.----------------*

*Desde la vereda opuesta, se señaló que es un derecho natural o de los no enumerados por la Constitución el de promover querella contra el agresor y sostenerla ante el poder público hasta que se obtenga su castigo, derecho que no puede admitir restricciones, pues negar al individuo la facultad de perseguir, inclusive de manera legal, las ofensas inferidas a su propio derecho, sería tiránico, al despojar a éste de la potestad de defenderse.---------------------------------------------------------------------------------------------*

*La discusión fue zanjada sin entrar en la naturaleza jurídica del derecho a querellar, admitiéndose como posible la incorporación del querellante particular en los procesos que motivan los derechos de acción pública*….” (Manual de Derecho Procesal Penal; Cafferata Nores José y otros; pag. 250 y sgte.).----------------------------------------------

Resulta lógico admitir la idea de lo contradictorio de la doctrina en esta aseveración clásica del sistema acusatorio. Por un lado está el apartamiento de la idea inquisitiva de la venganza privada y por otro el extremo del desconocimiento de la víctima del “hecho punible” debido a la derivación de la persecución penal en un órgano encargado por parte del Estado de hacerlo. En este sentido creo y sostengo que debe hallarse en algún momento un punto medio.-------------------------------------------------------------------------------------------

Pero es cierto, en la actualidad, y en nuestro sistema procesal, resulta inadmisible la impugnación autónoma de la Querella Adhesiva, por cuanto ella sigue la suerte del requerimiento del Acusador Público, salvo en casos expresamente establecidos en el art. 68 inc. 5 del C.P.P.-------------------------------------------------------------------------------------------

c).- Finalmente el A.I.Nº 977 del 12 de agosto del 2005, resolvió entre otros cosas sobre la medida alternativa a la prisión preventiva, la que no causa gravamen irreparable, por cuanto puede incluso ser revocada de oficio por el Ad-quo, cuando se modifiquen los presupuestos de su admisión (art. 248 C.P.P.). Por demás esta mencionar que:***“... anular la resolución que dispone el levantamiento de una medida cautelar, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, sería un caso por demás excepcional, en el que la arbitrariedad sea a todas luces indiscutible, pues las medidas cautelares son eminentemente modificables, cuando cambiaren las condiciones en que fueron dictadas, por ende, al no tener carácter definitivo, las partes deben utilizar los recursos ordinarios para reparar los agravios que hayan sufrido...”****.*---------------------------------------------------

***“El carácter distintivo de la medida precautoria está dado por su particular función, vale decir asegurar el resultado de un proceso diferente, pues se encuentra vinculada a la decisión de otro pleito. Nacen, por así decirlo, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y afrontar los medios más aptos para su éxito. Así, las medidas cautelares tienden a asegurar el eventual pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión” (Vide: FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Edit. Astrea, Bs. As., 2001, págs. 710 y ss.).*-----------------------------------------------------------------------------------**

***Cabe recordar que las medidas cautelares son esencialmente modificables, y por tanto no causan estado, siendo, generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores cuando, como en el caso de autos la misma ha sido realizada conforme a criterios razonables.*----------------------------------------------------------**

***Con relación al tema en cuestión, doctrina autorizada señala: Una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema descarta al recurso extraordinario como medio idóneo para atacar las resoluciones adoptadas en cuanto medidas precautorias o cautelares, sea que ellas las decreten, denieguen, levanten o modifiquen. Se trata de resoluciones no definitivas, ligadas al curso de la acción principal, y que, por ende, podrá tener normalmente reparación en una instancia ulterior (Vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2.002, T I, pág. 363).*-----------------------------------**

5.- Por las consideraciones que anteceden, opino que la resolución impugnada fue resuelta dentro de los límites doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el tema (querella adhesiva) en nuestro sistema acusatorio, por tanto considero que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada por improcedente. Es mi voto.-------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El A.I. Nº 208 dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, cuestionado por esta vía, resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación general interpuesto por el representante de la querella adhesiva contra el A.I. Nº 977 (anuló el procedimiento policial y aplicó medidas alternativas).----------------------------------------------

            Las representantes convencionales de la querella adhesiva señalan que resulta improcedente sostener que el querellante adhesivo no está legitimado a recurrir sin iniciativa fiscal, toda vez que el mismo art. 68 del C.P.P. es la que resalta el derecho a la víctima. La interpretación realizada por el Tribunal resulta carente se sustento legal, violatoria del principio de legalidad expresamente establecido en el art. 256 de la C.N., contradictorio con lo dispuesto en el art. 10 del C.P.P. Solicitan se declare la inconstitucionalidad de la interpretación de las normas aplicadas en el A.I. Nº 208 y la nulidad de la referida resolución.-----------------------------------------------------------------------

            La Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen Nº 529 del 25/04/06 solicita se haga lugar a la acción deducida. El Ministerio Público señala que si bien no comparte los argumentos de la acción, sin embargo teniendo en cuenta la interpretación actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en el Acuerdo y Sentencia Nº 1536 del 25/10/04, dictamina en el sentido ya expresado.--------------------------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ZACARÍAS OLIVEIRA SOSA Y OTRA S/ ABIGEATO EN GUAYAYBI”. AÑO: 2005 – Nº 1762.--------------------------------------**

            …///…Planteada así la cuestión, estimo prudente y conveniente referirnos al Acuerdo y Sentencia Nº 1536 señalado por el Ministerio Público en su correspondiente           dictamen. Dicha resolución fue dictada por la Sala Penal de la Corte en los autos “Recurso de Casación en: Ministerio Público c/ Cristhian Luis Cardozo; Juan Morinigo y Miguel Ángel Morinigo s/ abigeato”. En el exordio del citado fallo, la Sala Penal expresó lo siguiente;”…*Consecuente con el orden de prelación de las leyes, la Constitución Nacional consagra la igualdad para el acceso a la justicia (artículo 47 numeral 1). En el mismo sentido y a fin de hacer operativo el aludido precepto constitucional, el Código Procesal Penal garantiza la igualdad de las oportunidades procesales (artículo 9). Ciertamente, solo el Ministerio Público goza de potestad para acusar, sin embargo, también no es menos cierto que, una vez instaurada la acusación, se pone en marcha la maquinaria procesal y desde ese momento todas las partes tienen los mismos derechos y facultades previstos en la Constitución y en las demás leyes que rigen la materia, entre los cuales se encuentra el derecho de recurrir, y también las mismas restricciones respecto de su intervención en el proceso”.--------------------------------------------------------------------------------------------------*

*“El Código Procesal Penal, establece entre las reglas generales que rigen la materia recursiva, que el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Pero hace la salvedad que* ***cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*** *(artículo 449, 2º párrafo). Los artículos que se encuadran en el contexto del recurso de casación, no determinan expresamente cual de las partes dentro del proceso es la que tiene la potestad de recurrir, tampoco hace esa distinción los artículos referentes a los recursos en general, por lo tanto, se concluye que cualquiera de ellas puede hacerlo, siempre que la resolución le cause algún agravio. De esta manera siendo la querella adhesiva sujeto interviniente dentro del proceso, como órgano de acción, con poderes emanados de la propia Constitución Nacional, está legitimado para recurrir las resoluciones que considere desfavorables a sus intereses. Forma parte del proceso. La idea de parte deriva justamente de la concreta posibilidad que tiene cada uno de los sujetos procesales de formular peticiones al órgano jurisdiccional respecto a la decisión sobre el objeto de la relación”.---*

*“La facultad de impugnar que tiene la querella adhesiva, independientemente que el Ministerio Público recurra o no, constituye esencialmente  un medio de resguardo de sus derechos como víctima, permitiendo conjugar el interés público y el interés individual en la persecución penal, satisfaciendo las necesidades concretas del ofendido por el ilícito, otorgándole la potestad de poner en funcionamiento los mecanismos que le aseguren una decisión más justa”.-------------------------------------------------------------------------------------*

*“En conclusión: queda admitida la facultad para recurrir por vía de la casación al querellante adhesivo como sujeto interviniente del proceso, de manera independiente al Ministerio Público, con sustento en los artículos 47 inciso a) de la Constitución Nacional, y los artículos 9, 69 y 449 del Código Procesal Penal…”.-------------------------------------------*

            Comparto los argumentos expuestos en el Acuerdo y Sentencia Nº 156 en cuanto a que los recursos podrán ser concedidos a cualquiera de las partes, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.-------------------------------------------------------------------

            En el caso de autos, el recurso de apelación fue interpuesto contra la resolución que anuló el procedimiento policial y dispuso medidas alternativas a los procesados. ¿Cabría la posibilidad que la querella adhesiva pueda recurrir dicho fallo, aún a pesar de que el Ministerio Público no recurra?.-------------------------------------------------------------------------

            El art. 253 del C.P.P. establece: “La *resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable….”.* El art. 449 del mismo cuerpo legal dispone; “*Las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan solo a  quién le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”.-*--------

            Conforme a lo expresado precedentemente, siendo recurrible la resolución dictada en primera instancia y no existiendo una disposición  expresa que deniegue el recurso a la parte querellante, corresponde de conformidad con el principio de igualdad que debe imperar entre las partes y consagrada en el art. 47 de nuestra Constitución Nacional, hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta. En cuanto a las costas, considero justo que las mismas sean impuestas en el orden causado considerando las circunstancias especiales del caso. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **FRETES,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                     

**SENTENCIA NUMERO: 329.-**

Asunción,    12     de       Mayo           de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.Nº 208 de fecha 19 de octubre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal, Correccional y del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ALBA ROSA OJEDA DE ESCOBAR C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1821.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los               Siete              días del mes de         Abril                         del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ALBA ROSA OJEDA DE ESCOBAR C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana **ALBA ROSA OJEDA DE ESCOBAR**, bajo patrocinio de la Abog. Ana María Brun Colmán.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presenta ante esta Corte la Escribana **ALBA ROSA OJEDA DE ESCOBAR**, Titular del Registro N° 230, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio de la Abog. Ana María Brun Colmán y promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.-------------------------------------------------------------------------------------

            1. Alega la accionante que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.-------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por esta asignación un…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ALBA ROSA OJEDA DE ESCOBAR C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 1821.-------------------------**

…///…juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.---------------------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, lo no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.----------------------------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Voto en ese sentido.----------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“Alba Rosa Ojeda de Escobar c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.-----------------------------------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NÚMERO: 218.-**

Asunción,      07      de         Abril            de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “YUDITH JOSEFINA LLANES BENITEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 849.---------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los              Siete           días del mes de             Abril                     del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “YUDITH JOSEFINA LLANES BENITEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Escribana **YUDITH JOSEFINA LLANES BENITEZ**, bajo patrocinio del Abog. José Benítez.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presenta ante esta Corte la Escribana **YUDITH JOSEFINA LLANES BENITEZ**, Titular del Registro N° 317, con asiento en la ciudad de Asunción, bajo patrocinio del Abog. José Benítez y promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 1681 del 15 de Enero de 2001.--------------------------------------------------------------------------------------------

            1. Alega la accionante que el artículo 9° de la Ley 1681/01 se halla en abierta violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las disposiciones contempladas en los artículos 46 (de la igualdad de las personas) y 107 (libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-------------------------

            2. La citada normativa dispone: “***Art. 9.*** *AMIGABLE AVENIMIENTO. Cuando el propietario estuviese de acuerdo con la tasación efectuada por la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a nombre de la EBY.* ***La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*** *La escritura deberá otorgarse en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por cuenta del propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación”.* Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.------------------------------------

            3. Al respecto advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos, beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano, resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la ubicación del bien inmueble.---------------------------------------------------------------------------

            4. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a continuación explicaré el porqué.----------------------------------------------------------------------

            5. Antes que nada y en primer lugar recuerdo que los *ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS* son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.---------------------------------

            6. Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.----------------------------------

            7. En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, y a la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----------------

            8. La Ley 2335/03, modificatorio de la leyes N° 879/81 y 903/95 en su artículo 1° establece *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...”.* Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental.-------------------------------------------------------

            9. En el caso de autos existe una Ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante.-------------------------------------------------------------------------------------------

            10. Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C.T.), y se ordena el desempeño de la función encomendada, en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (Art. 7 del C.O.J.), y no por esta asignación un juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo en Asunción o Villarrica.---------------------------------------------------------------------

            11. La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia,  lo  no  discriminación,  de  rango constitucional. Si este fuera el caso,…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “YUDITH JOSEFINA LLANES BENITEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 1681 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”. AÑO 2005 – Nº 849.---------------**

…///…igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa Hayes o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de la ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrario cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.-------------------------------------------------------------------

            12. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley 2335/03, *“...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...”*, por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            13. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que corresponde pues, EL RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA, CON COSTAS. Asimismo en atención a lo precedentemente expuesto, ordenase el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1377 del 26 de julio de 2.005, a (fs. 17). Voto en ese sentido.----------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en la acción de inconstitucionalidad: **“Yudith Josefina Llanes Benítez c/ Art. 9º de la Ley Nº 1681/01”**, coincidiendo que la acción debe ser rechazada, en virtud a lo prescripto en la Ley Nº 2335/03, empero, cabe que al respecto, se mencione unas breves explicaciones sobre el particular.-----------------------------------------------------------------------

            Como puede apreciarse, la segunda parte del artículo 1º de la Ley Nº 2335/03, trascripto en el voto que me precede, esclarece la cuestión planteada. Y esto es así, porque la Ley 2335, especifica que la demarcación territorial, es el departamento. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o     prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-------------------------------------------------------------------------

            Cabe resaltar, que la ley no habla de permisos para autorizar escrituras fuera de la circunscripción territorial, pues a través de la Resolución 523/97 la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto todas las autorizaciones a los Notarios Públicos para trasladarse con finalidad de autorizar escrituras fuera de la sede de su competencia, y prohibió la inscripción de las mismas, si se otorgasen en tales condiciones.----------------------------------

            Este proceder obedece a que en materia de Derecho Público, contrario a lo establecido en el Derecho Privado, todo lo que no está expresamente  autorizado en la Ley no está permitido, por lo que la Corte no tiene potestad de conceder prórroga de competencia sin extralimitarse en su poder de superintendencia, acarreando con tal proceder la nulidad del acto.----------------------------------------------------------------------------

            Es verdad, la Ley N° 1298/98 permite el traslado de registro de una circunscripción a otra, a petición de parte, y es por Acordada N° 98/98 que se define la expresión “a petición de parte”, limitándola al mero hecho de peticionar, y que será la Corte la que en última instancia decidirá el traslado, atendiendo a datos estadísticos como  son  número de notarios en la localidad, tráfico comercial, etc., pero en el único caso en que la Corte concede necesariamente el traslado es cuando se solicita cambio de profesionales que usufructúan registros en diferentes localidades, en razón de que dicha situación no afecte los asientos de cada uno de ellos.----------------------------------------------------------------------

            A la vez, como esta causa cuenta con una medida de suspensión de efectos, al respecto corresponde decir que el Artículo 553 del Código Procesal Civil distingue entre la suspensión de efectos y las medidas cautelares, cuando dice: *“La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley,..., salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere,...En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código”*. La Ley, pues, considera a la suspensión de efectos y a las medidas cautelares como cosas distintas. No obstante, debe advertirse que establece claramente que la suspensión de efectos y las medidas cautelares se conceden *“en los mismos  términos”*. En efecto, para el otorgamiento de la suspensión de efectos también deben considerarse los mismos presupuestos genéricos previstos para las medidas cautelares, a saber: 1) la verosimilitud del derecho invocado, y; 2) la urgencia del caso. Lo que no se exige; tratándose de la suspensión de efectos, es la contracautela requerida en el caso de las medidas cautelares.-------------------------------------------------------------------------

            En efecto, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del decreto de suspensión. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida, por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Así, pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex–nunc”.------------

            Al respecto, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de la medida, sino de la aplicación retroactiva de la ley misma cuya vigencia ha quedado suspendida. Siendo así, resulta evidente que la aplicación retroactiva deviene violatoria del principio constitucional básico consagrado en el Art. 14 C.N.------------------------------------------------

            En conclusión, y por todo lo manifestado, no cabe otra cosa que el rechazo de la acción planteada y en consecuencia el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.N° 1377, de fecha 26 de julio de 2005, bajo efectos               “ex nunc”. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NÚMERO: 219.-**

Asunción,     07       de       Abril            de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------------------

**ORDENAR,** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1377 del 26 de julio de 2.005.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “REINERIO PATRICIO ARRIOLA MEDINA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2008 – Nº 333.-------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: DOSCIENTOS VEINTE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los           siete             días del mes de         abril               del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “REINERIO PATRICIO ARRIOLA MEDINA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Reinerio Patricio Arriola Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr.REINERIO PATRICIO ARRIOLA MEDINA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345 del 24/12/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004.-------------------------------------------------------------------

El accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que lo acreditan como jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----------------------------------

Argumenta que los artículos aquí impugnados vulneran derechos adquiridos. Y contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.-

El art. 8º de la Ley 2345/03 señala: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.----------------------------------------------

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los* aportantes *y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.------------------

            Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes trascripto dispone que la ley garantice la igualdad y, ni la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al “…promedio de los incrementos de salarios..:” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------------------------------------------------------------------------------------------------

            La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “desigualdades injustas” o “discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            En relación con la impugnación referida al art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, consideramos que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 y el Decreto reglamentario Nº 1579/04.----------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante. Es mi voto.---------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 220.-**

Asunción,     07      de       abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ENRIQUE VIVEROS DUARTE C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2008 – Nº 62.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y UNO.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los          siete                        días del mes de    abril                 del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ENRIQUE VIVEROS DUARTE C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Enrique Viveros Duarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr.ENRIQUE VIVEROS DUARTE, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345 del 24/12/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004.----------------------------------------------------------------------

El accionante justifica su legitimación acompañando la Resolución DGJP Nº 3453 del 14 de Noviembre de 2006, que lo acredita como jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta que los artículos aquí impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 46 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------------

El art. 8º de la Ley 2345/03 señala: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.----------------------------------------------

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.------------------

            Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes trascripto dispone que la ley garantice la igualdad y, ni la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al “…promedio de los incrementos de salarios..:” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------------------------------------------------------------------------------------------------

            La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “desigualdades injustas” o “discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            En relación con la impugnación referida al art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, consideramos que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 y el Decreto reglamentario Nº 1579/04.----------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante. Es mi voto.---------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 221.-**

Asunción,      07     de      abril          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BENITO DUARTE CAREAGA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”. AÑO: 2008 – Nº 41.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA** NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y DOS.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los      siete           días del mes de       abril                          del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BENITO DUARTE CAREAGA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Benito Duarte Careaga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr.BENITO DUARTE CAREAGA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345 del 24/12/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004.----------------------------------------------------------------------

El accionante justifica su legitimación acompañando la Resolución Nº 547 del 11 de abril de 2005, que lo acredita como jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----------

Argumenta que los artículos aquí impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 46 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------------

El art. 8º de la Ley 2345/03 señala: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.----------------------------------------------

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.------------------

            Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes trascripto dispone que la ley garantice la igualdad y, ni la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al “…promedio de los incrementos de salarios..:” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------------------------------------------------------------------------------------------------

            La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “desigualdades injustas” o “discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.----------------------------------------------------------------------------------------------------

            En relación con la impugnación referida al art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, consideramos que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 y el Decreto reglamentario Nº 1579/04.----------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante. Es mi voto.---------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA** NUMERO**: 222.-**

Asunción,      07       de        abril            de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, en relación con el accionante.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “Pedro A. Fleitas c/ Cooperativa Multiactiva, Transporte, Trabajos y Servicios s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”**.-----------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 0040/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a siete días de abril de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“Pedro A. Fleitas c/ Cooperativa Multiactiva, Transporte, Trabajos y Servicios s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”,** con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Artemio Ojeda Aquino y el Abog. Ever Velázquez Oviedo, en contra de la S.D. Nº 1043/2008/04 de fecha 08 de julio de 2008, dictada por el Juez Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Cuarto Turno, **Abog. Luis Barrios Benítez.**------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente: ---------------------------

**CUESTIÓN:**

**¿ESTA AJUSTADA A DERECHO,**

**LA SENTENCIA RECURRIDA?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Martyniuk Barán, Rolón Molinas y Ramírez Palacios.----**------------------------------

**A la única cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Sergio Martyniuk Barán, dijo: Que,** por la sentencia apelada -*S.D. Nº 1403/2008/04 del 08-VII-08-* el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Cuarto Turno, resolvió: “*1.- DESESTIMAR los incidentes de impugnación de documentos presentadas por las partes, en los términos vertidos precedentemente. Costas en el orden causado*. *2.-* *HACER LUGAR con costas a la presente demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales promoviera el señor PEDRO ANTONIO FLEITAS MELGAREJO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTISTA, TRABAJO Y SERVICIOS DE LÍNEAS URBANAS Y SUBURBANAS Nº3 “COOPPLUS” LIMITADAS; y en consecuencia, condenar a la misma a abonar al señor PEDRO ANTONIO FLEITAS MELGAREJO, la suma de G. 18.999.097 (guaraníes diez y ocho millones novecientos noventa y nueve mil noventa y siete), en el plazo de 5 días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, por lo fundamentos expuestos en el considerando de la misma. 3.- ANOTAR…”.----*-------------------------------------

**Que,** ambas partes se alzan contra dicho pronunciamiento. El representante convencional de la Cooperativa de Transporte demandada funda el recurso de apelación interpuesto aduciendo que el a-quo hizo lugar a la demanda basado en una pobre argumentación específicamente en la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes en el expediente, limitándose en apreciar la prueba testimonial y no las instrumentales que a su criterio eran fundamentales. Así, por ejemplo, el telegrama remitido por su principal ante la inasistencia a su lugar de trabajo los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2005 a fin de que el trabajador justifique su ausencia. Señala seguidamente que el actor pretendió justificar su ausencia expresando que los días 20 y 21 estuvo en la policía por problemas policiales, pero el a-quo no tuvo en cuenta dónde estuvo los días 22 y 23 y por qué no se presentó a su lugar de trabajo, y que fue precisamente ese hecho que motivó a su mandante a remitir el telegrama colacionado. Afirma igualmente que el sentenciante tampoco se pronunció sobre la eficacia del certificado médico presentado por el trabajador al juzgado a fin de justificar su incomparecencia para absolver posiciones, un certificado médico que carece de firma y que lleva un simple sello. Fundado en tales motivos, solicita finalmente que el Tribunal revoque totalmente la sentencia apelada y consecuencia rechace la demanda promovida, con costas.-----------------------------------------------

**Que,** la parte actora, por su parte, se agravia porque en la liquidación practicada de los rubros indemnizatorios el Juez a-quo incurrió en una serie de errores en razón de haber tomado como base un salario mínimo equivocado desde el momento de no haber tenido en cuenta el carácter de chofer cobrador del mismo que permite elevar el salario un 30% mínimo (Art. 192) y que, al aplicar el citado porcentaje –*afirma*- el salario mínimo legal del trabajador es de Gs. 1.415.834, siendo el jornal diario de Gs. 54.455, y no de Gs. 41.888 como erróneamente aplicó en la liquidación partiendo de la base que el salario mínimo era de Gs. 1.089.103. A tenor de lo expuesto pasa a determinar el monto a que tiene derecho su principal: a) diferencia salarial Gs. 2.950.008; b) vacaciones. Hace el siguiente cálculo para este rubro: año 2003 Gs. 1.415.834 (30 días) x 2 = 2.831.668 Gs.; año 2004: Gs. 1.415.834 (30 días) x 2 = 2.831.668, y año 2005 (proporc.) 54.455 x 22,5 días = 1.225.237 x 2 = 2.450.475 Gs. TOTAL: 8.113.811 Gs. Sostiene en este punto que el Juez no sólo debió tomar como base el jornal diario de Gs. 54.455 sinó que debió fijar el doble del monto por aplicación del Art. 223 del Código Laboral. c) Aguinaldo: Año 2003 = 1.415.834; Año 2004 = 1.415.834 Gs., propor. Del año 2005 = Gs. 1.061.875 (resultante de: 1.415.834 / 12 meses = 117.987 Gs. x 9 meses.) TOTAL: 3.893.543 Gs.; d) Indemnización por despido injustificado: 54.455 Gs. x 195 días (15 días por año) = 10.618.725 x 2 (por estabilidad especial, doble indemnización Arts. 94, 102 y 96 C.T.) = 21.237.450 Gs.; e) Indemnización por falta de preaviso: 54.455 Gs. x 90 días = 4.900.950 Gs.; f) Indemnización complementaria: importe equivalente a 10 meses de salarios = 14.158.340 Gs.; y g) Indemnización compensatoria: 20% del importe de la condena = 11.050.820 GS. TOTAL RECLAMADO: 66.304.922 Gs.------------------------------------------------------------------

**Que,** por razones metodológicas me referiré en primer lugar a los agravios vertidos por la empresa demandada para luego pasar a analizar los de la parte actora.-------------------------------------------------------------------

**Que,** contrariamente a lo afirmado por el representante convencional de la parte demandada, considero que la intimación realizada por la empresa mediante el telegrama colacionado obrante a fs. 4 del expediente no resulta eficaz para demostrar el abandono de trabajo y la voluntad rescisoria del trabajador. El Código del Trabajo establece que: “*El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador solo quedará configurado con la falta de justificación o silencio del trabajador ante la intimación hecha en forma fehaciente para que se reintegre al trabajo en un plazo no menor de tres días”* (Art. 81, inc. q). Vale decir, intimado previamente el trabajador en forma fehaciente, la ausencia injustificada por más de tres días consecutivos, quedará configurada la causal de abandono y dará derecho al despido justificado, siempre y cuando se haya intimado bajo apercibimiento y el trabajador no se hay reintegrado o retornado a su trabajo. Los elementos de juicio arrimados al proceso me llevan a la convicción que no existió voluntad de rescindir el contrato por parte del trabajador. En ese sentido, se tiene en primer lugar la nota de fs. 5 remitida por el actor a la empresa de transporte justificando su falta o inasistencia al trabajo los días 20 y 21 debido a problemas familiares y policiales y, al mismo tiempo, comunicando que el día 23 si se había presentado a su lugar de trabajo poniéndose a disposición de la empresa, siendo atendido en la referida oportunidad por el encargado Juan Cabrera quien le había manifestado que el ómnibus que conducía se encontraba con problemas mecánicos, negándose a recibir la nota justificativa de su ausencia, circunstancia ésta que le obligó a hacer firmar o dos testigos y entregar una copia de igual tenor ese mismo día a la Dirección Regional del Trabajo, nota que fue recepcionada en dicha Dirección el 23-09-05, a las 10:05 horas, conforme lo acredita el cargo puesto al pie de la referida nota (fs.6). Siendo así y en esas condiciones, no puede aceptarse con total certeza que hubo abandono de trabajo por parte del actor. Es jurisprudencia firme y copiosa de los tribunales del trabajo de nuestro país que la causal del abandono debe ser acreditado por el empleador de manera fehaciente, irrefutable y contundente. A lo dicho, cabe agregar que el telegrama remitido tampoco contiene el apercibimiento o la advertencia que en caso de no reintegro a las tareas quedará configurada el abandono y dará derecho a la empresa al despido justificado.-------------------------------------------------

**Que,** ahora bien, en el primer apartado de la parte dispositiva de la sentencia o fallo, el juez a-quo emitió una decisión imprecisa y confusa al resolver en forma promiscua las impugnaciones de documentos deducidas en el juicio tanto por la parte actora como por la demandada, una imprecisión que no tuvo remedio de aclaratoria puesto que ninguno de los litigantes la peticionó.—

**Que,** de la lectura íntegra del fallo surge evidente que el a-quo desestimó solamente la impugnación deducida por la empresa demandada respecto de las mencionadas notas de justificación de ausencia presentadas por el trabajador tanto en el lugar del trabajo como la Dirección Regional del Trabajo y, asimismo, del certificado médico presentado por el actor para justificar su incomparecencia para absolver posiciones. El sentenciante, en cambio, admitió tácitamente la impugnación del actor de la hoja de liquidación obrante a fs. 35 presentada por la demanda al contestar la demanda, desde el momento que condenó a la empresa a abonar al trabajador los importes correspondientes a los rubros de Aguinaldos y Vacaciones, de los años 2003 y 2004.----------------------------

**Que,** en efecto, el art. 236 del Código del Trabajo exige que en la hoja de liquidación se haga una precisa determinación de la suma abonada y del concepto, como un medio de precautelar los derechos del trabajador evitando los englobes. En este orden de ideas la jurisprudencia tiene establecido que toda alteración del contenido del recibo u hojas de liquidación adicionando supuestos pagos de rubros en perjuicio del trabajador, constituyen agregados que contravienen la norma legal y, por ende, es nulo el instrumento.----------------

**Que,** no es necesario ser letrado en la materia para afirmar que en la hoja de liquidación obrante a fs. 35 fueron agregados los siguientes enunciados *“Aguinaldos y Vacaciones Año 2003 y Año 2004”*, insertando la suma de “*Gs. 3.504.000*”, y más abajo otro enunciado: “*Viernes, 03 de enero de 2005*”, con la pretensión de hacer valer esas constancias como justificativo que el trabajador ha percibido los importes correspondientes a esos rubros. En atención a lo expuesto fue correcta la decisión del Juez sobre este punto.--------------------

**Que,** seguidamente, entro a analizar los agravios de la actora:-------

**1º** Salario Mínimo: de acuerdo a lo establecido en el Art. 193, tercer párrafo, del Código del Trabajo, corresponde adicionar un 30% al salario percibido por el accionante por haber éste desempeñado conjuntamente las funciones de conductor y de cobrador y, por ende, acoger la pretensión del apelante sobre este punto estableciendo que la diferencia salarial correspondiente al último año asciende a la suma de Gs. 2.950.008.--------------

**2º** Vacaciones: en lo que respecta a este rubro, los agravios del apelante deben ser acogidos pero en forma parcial reconociéndose la suma de Gs. 2.641.071 correspondiente al año 2004 y el proporcional del año 2005, considerando que el derecho del trabajador a percibir las vacaciones correspondientes al año 2003 lo ha percibido automáticamente por prescripción (Art. 398 C.T.). Tampoco procede la doble remuneración pretendida en base al Art. 223 C.T., ya que en el expediente no se ha demostrado que la empleadora haya violado la ley en la concesión de las vacaciones desde que en autos no se acreditó el plazo del goce para que sea objeto de dicha sanción.--------------------------------------

**3º** Aguinaldo: de conformidad al Título II referente a la prescripción, el derecho para reclamar aguinaldo prescribe también dentro del plazo de un año, por ende, el aguinaldo correspondiente al año 2003 no procede, debiendo reconocerse el relativo al año 2004 y el proporcional del 2005, rubro éste que arroja la suma de Gs. 2.477.709.------------------------------------------------

**4º** Indemnización por despido injustificado: sobre este rubro los agravios del apelante son justos. Conforme a la antigüedad del trabajador, la estabilidad especial reconocida y la norma contenida en el art. 97 en concordancia con el Art.94, cuando la reposición del trabajador que ha cumplido 10 años ininterrumpidos de servicios es imposible por razones de incompatibilidad, el importe de la indemnización debe ser el doble de la que le corresponda, que en el presente caso asciende a la suma de Gs. 21.237.450.--------------------------

**5º** Indemnización por falta de preaviso: la queja del recurrente debe ser atendida en este punto. Computando la antigüedad, la empresa demandada debe pagar al trabajador la cantidad de Gs. 4.900.950, que es la equivalente a su jornal diario de Gs. 54.455 multiplicado por 90 días (Art. 87, inc. d) C.T.).---

**6º** Indemnización Complementaria: fundado en razones de equidad, autorizada por el Art. 82, parte final, soy del parecer que el monto sea el equivalente a 4 meses de salarios. Es sabido que la equidad, consagrada en el texto legal, es la justicia del caso particular, y ella es fundamental en la administración de la justicia en el ámbito laboral ya que la demora en la tramitación del proceso es imputable a todas las partes, incluso al juzgado, y no exclusivamente al demandado. Por lo expuesto, corresponde establecer por dicho concepto la suma de Gs. 5.663.336.------------------------------------------------------------------

**7º** Indemnización compensatoria: el agravio del apelante debe ser acogido en esta instancia. En este concepto corresponde imponer al vencido el importe equivalente al 10% del monto de la condena.-------------------------------------

**Que,** la sentencia recurrida debe ser, pues, modificada en cuanto al monto de la suma de dinero que debe abonar la empresa demandada al Sr. Pedro Antonio Fleitas Melgarejo, de acuerdo a la liquidación que antecede, con costas. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Wilfrido Clemente Rolón Molinas y Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.---------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:** ---------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

# SENTENCIA DEFINITIVA Nº 0040/09/01.-

Encarnación, 07 de abril de 2009.-

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR con costas,** la S.D. Nº 1043/2008/04 de fecha 08 de julio de 2008, dictada por el Juez Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Cuarto Turno, **Abog. Luis Barrios Benítez,** en cuanto hace lugar a la demanda de cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales deducida en autos, pero modificándola respecto al monto de la condena dejándolo establecido en la suma total de *Guaraníes cuarenta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos veinticuatro (G. 43.864.524),* que deberá pagar al actor la empresa demandada en los conceptos expresados en el exordio de la presente resolución.--

**2.- DISPONER** que la regulación de honorarios sea practicada nuevamente en primera instancia, en atención a la alteración del monto de la condena. Regulados que sean, se practicarán en esta instancia.------------------

**3.- ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

|  |  |
| --- | --- |
| CAUSA: | “IVAN MENDEZ MESQUITA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS” Nº 211/08.- |

**SENTENCIA NÚMERO: Doscientos veinte y cinco**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC**, quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“IVAN MENDEZ MESQUITA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS”**, a fin de resolver los recursos extraordinarios de casación planteados contra el Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 4 de Marzo de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal Tercera Sala de la Capital.-------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

**CUESTIONES**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?--------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BAJAC.---------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** Los abogados Gustavo Gorostiaga y Ada Carolina de Gorostiaga, por Zulma Beatriz Ríos;  abogado Idilio Acosta por Leoncio Mareco;  abogado Oscar Cantero por Manuel Lauro Díaz y Eliseo Gill por Nelio Alves de Oliveira interponen Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia dictada en primera instancia.  ---------------------------------------------------------

Por Sentencia Definitiva Nº 229 de fecha 14 de Agosto de 2007, el Tribunal de Sentencias dispuso entre otras cosas:  en relación a Zulma Ríos, tener por comprobada la existencia de los hechos punibles de Asociación Criminal y Lavado de Dinero y su autoría en los mismos, condenándola a diez años de pena privativa de libertad;  en relación a Leoncio Mareco tener por comprobada la existencia de los hechos punibles de Tráfico de Drogas, Asociación Criminal y Lavado de Dinero y su autoría en los mismos, condenándolo a veinte años de pena privativa de libertad; en relación a Manuel Lauro Díaz tener por comprobada la existencia de los hechos punibles de Tráfico de Drogas y Asociación Criminal y su autoría en los mismos, condenándolo a ocho años de pena privativa de libertad y en relación a Nelio Alves de Oliveira tener por comprobada la existencia de los hechos punibles de Tráfico de Drogas y Asociación Criminal y su autoría en los mismos, condenándolo a quince años de pena privativa de libertad.  ---------------------------------------------------------------------

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** de los pedidos de casación: En cuanto a la impugnabilidad **objetiva:** Los recurrentes plantean sus recursos en fecha 19 de Marzo de 2008 por Zulma Ríos;  19 de Marzo de 2008 por Leoncio Mareco;  24 de Marzo de 2008 por Manuel Lauro Díaz y 9 de Abril de 2008 por Nelio Alvez de Oliveira, estando casi todas las presentaciones planteadas en tiempo, ya que las notificaciones a ellos fueron realizadas por cédulas de notificación respectivamente en fechas 5 de Marzo de 2008,  6 de Marzo de 2008, 6 de Marzo de 2008 y 26 de Marzo de 2008.  ------------------

La excepción a estas casaciones recae sobre el recurso presentado por el representante de Manuel Lauro Díaz, ya que como se puede cotejar a fojas 2469 de autos, obra la notificación personal que se le hace al condenado siendo esta en fecha 6 de Marzo de 2008, y a fojas 2477 de autos se halla el cargo donde se recibe el escrito de dicho recurso, pudiéndose constatar que el mismo se presentó como se dijo en fecha 24 de Marzo de 2008, con lo cual el plazo de 10 días que la ley otorga para la interposición de la casación ha transcurrido en exceso.   ------------

El incumplimiento del plazo legal, de diez días, solo puede hacer pasible a este recurso de la sanción procesal de la inadmisibilidad, y en este contexto, la resolución cuestionada es objetivamente no impugnable por este medio recursivo.---------------------

Finalmente, es importante mencionar que la admisibilidad del recurso de casación no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado efectivamente a los requisitos impuestos por el Código de Formas que nos rige. Si no se tuviera en cuenta ello, se podría caer en la circunstancia de desnaturalizar peligrosamente el instituto de la casación quedando este recurso como un “remedio” que solucione todos los efectos jurídicos que puedan contener las decisiones de los jueces de todas las instancias, lo que conllevaría subsumir las vías recursivas que permite nuestro ordenamiento en la casatoria.  --------------------------------------------------

Los recurrentes Zulma Ríos y Leoncio Mareco impugnan la S.D. Nº 229 de fecha 14 de Agosto de 2007 dictado por el Tribunal de Sentencias y el Acuerdo y Sentencia Nº 6 de fecha 4 de Marzo de 2008, y el recurrente Nelio de Oliveira impugna el A.I. Nº 48 de fecha 25 de Marzo de 2008, que declara inoficioso el estudio de su recurso de apelación especial por extemporáneo y el Acuerdo y Sentencia Nº 6 de fecha 4 de Marzo de 2008 bajo el amparo de las normas 477 y 478 del Código Ritual.  -----------------------------------

En cuanto a las casaciones vertidas en contra del fallo S.D. Nº 229 de fecha 14 de Agosto de 2007, debe acotarse que dicho fallo corresponde a primera instancia, es decir, fue dictado por el tribunal de sentencias, lo cual hace que el mismo se escape de la influencia de la norma 477 del CPP;  el recurso extraordinario de casación no puede ser dirigido en contra del fallo de primera instancia debido a que solo puede ser dirigido contra el fallo de Cámara de Apelación, por lo cual las casaciones vertidas en contra de la primera resolución deben ser declaradas inadmisibles.  ------

En cuanto a fallo dictado por la Cámara de Apelación,   esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido en su relación.  -------------------------------------------

Los recurrentes invocaron como motivos que ameritan la procedencia de los recursos las causales previstas en el artículo 478 del CPP.  En cuanto a Zulma Ríos, se invocó las causales dadas en los numerales 2 y 3 del Art. 478 del Código Ritual (fallos contradictorios y falta de fundamentación manifiesta) y en cuanto a Leoncio Mareco y Nelio de Oliveira se invocó las causales dadas en los numerales 1 y 3 del Art. 478 del Código Ritual (condena superior a diez años y violación constitucional y falta de fundamentación manifiesta). ---------------------------------------------

         En cuanto al motivo invocado bajo la causal 2 del artículo 478 del CPP,  el mismo no puede ser analizado en relación a la recurrente porque la misma no cumplió los requisitos objetivos a los cuales esta causal está sometida.  Efectivamente, en cuanto a la recurrente Zulma Ríos, la misma invoca ante esta Corte Suprema de Justicia que el fallo objeto de estudio es contradictorio con otro fallo anterior al mismo, pero sin embargo olvida presentar la copia del fallo que se halla contradicho, e inclusive citarlo explicando sus diferencias, tal como se puede ver que no hace referencia a ni un fallo pertinente, por lo cual este motivo no puede ser atendido.  Este razonamiento ya es constante en nuestra jurisprudencia siendo utilizado en varias ocasiones, y cito a modo de ejemplo la causa Juan Víctor Ascencio s/ Exposición a Peligro en el Tránsito Terrestre” A y S Nº 446 de fecha 11 de Junio de 2007.   ----------------------------------------------

En cuanto al motivo invocado por los recurrentes Leoncio Mareco y Nelio de Oliveira, consistente en el numeral 1º del artículo 478 del CPP, el mismo tampoco puede ser analizado, en razón a que los recurrentes han manifestado que sus defendidos han sido condenados a más de diez años de pena privativa de libertad y que se ha violado normas constitucionales en dicha situación, por inobservar o aplicar equivocadamente las disposiciones constitucionales, pero de la simple lectura de los agravios de los recurrentes, no se puede observar que existan en ellos una mala aplicación de alguna norma de la Carta Magna.  ---

En efecto, de la lectura de los escritos pertinentes, ni siquiera se observa que los recurrentes hayan citado algún artículo específico de la Constitución Nacional, y no explican agravios en este sentido.   No basta que se alegue simplemente que por haber sido condenado a diez años o más de cárcel ya se presuma que la Carta Magna ha sido violada, o que cualquier agravio pueda ser subsumido o calificado como violación a la Constitución, debe expresarse claramente cuál es la norma afectada y fundar el recurso en ese sentido, para que este motivo pueda tener cabida a su estudio de fondo.   ----------------------------

En cuanto al motivo esgrimido bajo la causal 3º del artículo 478 del CPP, el mismo ya obliga al estudio del fallo en cuestión.  --

Con relación a la impugnabilidad **subjetiva,** los recurrentes son defensores de condenados, se hallan debidamente legitimados a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.--------------------------------

Por último, en lo que hace a los **escritos interpuestos**:   La forma de los mismos se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal.  A la luz de esta norma, se puede ver que los escritos de los recurrentes se hallan fundados, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales.  --

En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio los recursos deducidos por Zulma Ríos, Leoncio Marecos y Nelio Alves de Oliveira en los términos descriptos, y declarar INADMISIBLE el recurso interpuesto por Manuel Lauro Días. **ES MI VOTO**.---------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo:** A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar: 1) los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, 2) los fundamentos del mencionado tribunal, 3) los argumentos de Alzada, 4) resumen del escrito de casación de los recurrentes, 5) resumen de la contestación de las partes y 6) el análisis de la procedencia del recurso impetrado.-----

**1.-** **Resumen de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencias:** El Tribunal de Sentencias tuvo por probado básicamente y en forma muy sucinta, que existe una estancia en el Departamento de Alto Paraguay de propiedad de Leoncio Mareco al que solo se puede llegar por vías fluvial y aérea, y en donde existe una pista clandestina, por ser usada para el tráfico de drogas de día y noche, siendo la misma custodiada con guardias armados y perros.  El 24 de Noviembre de 2004 aterrizó en dicha pista una avioneta conducida por Nelio Alves de Oliveira, que contenía gran cantidad de droga, y la misma fue descendida con ayuda de varias personas entre ellas Manuel Díaz, y al ser cercados por fuerzas policiales, hubo inclusive resistencia armada.  Quedan también acreditados para el tribunal que los condenados no podían desconocer el tipo de mercadería transportada y descendida, que la estancia y la pista estaba concebida para este tipo de actividades ilegales y las camionetas y lanchas encontradas son de propiedad de Leoncio Mareco.  En cuanto a Zulma Ríos, se menciona que la misma no pudo haber obtenido nunca el patrimonio que indicó para las operaciones comerciales supuestas, logrando junto a Leoncio Mareco un importante crecimiento económico imposible de acuerdo a su situación económica antes del año 1999.  ------------------------------------------

**2.- Fundamentos del Tribunal de Sentencia**: El Tribunal de Sentencias, para llegar a la parte resolutiva de su sentencia definitiva, ha evaluado todas las declaraciones testimoniales, todos los allanamientos realizados como así también los informes pertinentes, todos estos tendientes a demostrar propiedades, estados económicos, relaciones personales y actuaciones de los condenados.   ----------------------------------------------------------------

**3.- Argumentos del Tribunal de Alzada**: Rechaza los recursos de apelación y confirma el fallo de primera instancia para todos los recurrentes.   ----------------------------------------------------------------

Indican con exactitud los agravios dados por cada recurrente y los responden a tenor de las explicaciones de los mismos.  -------

**4.-** **Resumen de los escritos de casación de los recurrentes:** Cada uno de los hoy condenados han expresado sus agravios en relación a sus situaciones específicas, todas ellas dirigidas a malas apreciaciones del derecho o confirmaciones hechas por el tribunal en cuanto a los agravios realizados en primera instancia.-

**5.- Resumen de la contestación de las partes:**   Sucintamente el Ministerio Público indica que las casaciones deben ser rechazadas por improcedentes con excepción de la planteada por Nelio Alves de Oliveira, para el que solicita la casación y la aplicación de la decisión directa confirmando la sentencia de primera instancia. ---

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Se debe analizar previamente la naturaleza del recurso de casación.  Este recurso es extraordinario, y por medio del mismo, la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del Derecho en un proceso judicial, vigilando para que dentro del mismo se observen y se apliquen correctamente los preceptos legales;  la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el artículo 478 del Código Procesal Penal.  Así, el único motivo aceptado del fondo como estudio para la misma en el presente juicio es solamente el de fallo manifiestamente infundado.    --------------------------------------------

En relación a los recurrentes Zulma Beatriz Ruíz y Leoncio Mareco la casación impetrada no puede prosperar.  Efectivamente, el único motivo legal que quedó para ser analizado por esta Corte Suprema de Justicia, es el citado numeral 3º del artículo 478 del CPP y el fallo objeto de estudio no puede ser subsumido en esta característica de ni una manera.  Dicha causal requiere que la resolución objeto de estudio sea totalmente arbitraria y carente de argumentación alguna, e inclusive la Corte Suprema de Justicia en años anteriores determinaba que la insuficiencia de razonamiento escapaba todavía de la sanción de este motivo.   Se acota que este criterio fue cambiado y que ya desde varios años atrás se considera que la falta de fundamentación manifiesta se producirá también cuando los argumentos sean insuficientes, aparentes o sean tachados de cualquier otro vicio de la argumentación, pero como se observa, éste supuesto no es tampoco aplicable al caso específico, porque la Cámara de Apelación ha enumerado puntillosamente todos los agravios de las partes y los ha respondido a todos, de tal manera que la situación inversa no ha sido cuestionada por los recurrentes y ha analizado cada ítem y dado su respuesta a ellos formulando para cada caso en forma separada, las razones de Sana Crítica y en especial legales que funda su manera de observar, descartando con solidez las posiciones de los casacionistas.  -------------------------------------

Lo que estos recurrentes ejecutan en sus escritos de casación, no es otra cosa que discutir de que manera los magistrados de alzada ha dado sus razonamientos, patentando sus disconformidades sobre ellas, pero justamente ante este reconocimiento, no se puede entonces atacar a la resolución de carente de razones, o de poseer razones inválidas.  -------------------

Sobre este punto específico, la Corte Suprema de Justicia controla en este tópico el razonamiento de alzada, y halla al mismo apegado al derecho y a la lógica de los sucesos fácticos que quedaron definidos en primera instancia, no encontrando orfandad de argumentación, ni que se haya violado por parte de ella normas procesales.  ---------------------------------------------------

Al respecto de este control, es menester destacar que muchos de los agravios de las partes son dirigidos netamente en contra del fallo de primera instancia, lo cual como ya se determinó, no puede ser objeto de estudio, y también debe acotarse que muchos delineamientos de los recurrentes, por no decir prácticamente todos ellos, son plasmados de los recursos de apelación especial, con lo cual se evidencia que materias debatidas en el juicio oral y allí sancionadas, fueron apeladas recibiendo idéntica sanción, y lo que hacen los impugnantes es nada más traer los mismos elementos para lograr un tercer estudio sobre ellos, cuestión que no hace a la naturaleza de un recurso de casación.   También debe manifestarse que muchos de los agravios de los casacionistas ingresan claramente dentro de la esfera del análisis de cuestiones de hecho, que no está permitida a los órganos de alzada.  -----------------------------------------------------

La carencia o futilidad de los argumentos de un fallo de alzada debe ser manifiesta y patente, siendo notoria su arbitrariedad, pero como se reitera, no es este el caso puesto que se ve claramente como los camaristas actuantes han estudiado a cabalidad el caso, demostrándose esto debido a la pertinencia de cada respuesta y su evidente asimilación al caso, sin ser ni una de ellas dogmáticas o vanas.  -------------------------------------------------

Adentrándose en forma más específica a cada uno de los recurrentes arriba seleccionados, se destaca agravios traídos nuevamente a colación como ser cuestiones de medidas que afecten a la libertad de los mismos, que no pueden tener cabida dentro de un recurso cuando éstas no afectan al fondo de la cuestión al ser estudiada, máxima que ellas nuevamente afectan a cuestiones de hechos que deben ser debatidas solo en primera instancia, como ser la calidad de los propietarios de inmuebles o sus caracteres jurídicos en estas situaciones.   ------------------------

Por todas estas razones, no queda otra solución que rechazar los recursos de casación interpuestos por Zulma Ruíz y Leoncio Mareco en contra del fallo objeto de estudio.  ---------------

Pasando ahora a analizar la situación de Nelio Alves de Oliveira, nos hallamos ante una situación que debe ser corregida por causa de la desatención en que se ha caído para que ésta se produjera.  Efectivamente, tal como lo indica el casacionista indicado, el recurso de apelación especial fue correctamente interpuesto en cuanto a su admisibilidad, y no puede aceptarse el hecho de que por negligencia de la oficina receptora en enviar el recurso a la Cámara de Apelación, habiendo pasado muchos días en hacerlo, deba ser declarado el mismo como extemporáneo.  El recurrente ha cumplido su oficio en presentar en tiempo a la oficina habilitada al efecto, y ésta luego debió remitir a la Cámara de Apelación, y si lo hizo pasado un largo lapso de tiempo, esta negligencia no puede atribuírse al defensor del condenado, y por ende no puede sancionarse ni a éste ni mucho menos a su defendido.  -------------------------------------------------------------------

Por estas razones, corresponde que se haga lugar a la casación presentada por Nelio Alves de Oliveira en contra de las resoluciones por él impugnadas, anulando éstas en relación al mismo.  -----------------------------------------------------------------------

Luego de llegar a esta decisión, es pertinente sin embargo la utilización de la decisión directa, propuesta en nuestro artículo 474 del CPP, ya que también los agravios expuestos por este recurrente ante esta Corte Suprema de Justicia son similares a los ya presentados ante la Cámara de Apelación, por lo que no es necesario la realización de un nuevo control en segunda instancia, sino solo ya la respuesta acabada de los agravios de la recurrente, y de esta forma nos adentramos a responder al recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad por la defensa de Nelio Alves de Oliveira.  ------------------------------------------------

Así, se visualiza primero los agravios del mismo indicando como tales a la mala valoración de pruebas testificales y de declaraciones indagatorias, carencia probatoria, pruebas no valoradas y mala aplicación del in dubio pro reo.  --------------------

De todos estos agravios, pretende el apelante lograr enervar la sentencia definitiva de primera instancia, pero lo primero que se expresa sobre este sentido, es que en el análisis de los mismos que se hará a continuación, solo se hará el control del razonamiento del inferior, solo se verá la aplicación de la sana crítica, puesto que el resto pertenece a la esfera propia del tribunal de méritos.  -------------------------------------------------------

En este sentido, se comienza declarando ya de entrada un error de silogismo mental en el recurso de apelación del recurrente, ya que por un lado indica que las pruebas fueron mal valoradas en cuanto a su defendido y por otro arguye que no existen pruebas que analizar.  Desmembrando sus cuestionamientos, sobre la mala valoración de pruebas, se hace un control de ellas y se ve que el tribunal de méritos ha analizado las mismas de acuerdo a la lógica del pensamiento, y es lógico que se llegue así a las conclusiones a las que ha llegado;  es indudable de la lectura del escrito del recurrente, que la molestia le viene del sentido en que las mismas fueron evaluadas, puesto que retribuyeron en contra de su defendido, pero no por ser así la situación, se puede atribuir que la valoración sea contraria a derecho o a la lógica de los hechos.  En cuanto a las declaraciones indagatorias, es bien sabido que las mismas son medios de defensa de los imputados y no pueden ser utilizadas como elementos probatorios, aunque en ciertos casos se puede cotejar una declaración indagatoria con el cúmulo de las pruebas rendidas en juicio;  aún así, el hecho de intentar por parte del recurrente sindicar como valor probatorio el hecho de que ningún otro imputado haya señalado a su defendido en el lugar de los hechos, o situaciones similares, si bien en el sentido de la Libertad Probatoria puede tener cabida, no debe perderse de vista que la actuación del mismo se haya probada por otra serie de elementos, que hacen ceder a este recurso.   ----------------------------------------

En cuanto a la carencia probatoria y la no valoración de otras, se reitera el error del recurso presentado antedicho, pero es de destacar que cotejando el acta del juicio oral y público como así de la audiencia preliminar, se puede ver que es realmente grande el cúmulo probatorio analizado por el tribunal de méritos y muchas de ellas son dirigidas claramente contra el hoy recurrente Nelio de Oliveira, a más que no es correcta la afirmación que hubo pruebas no analizadas, ya que de la lectura de la sentencia definitiva se constata que lo ocurrido es que hubo pruebas que cedieron en relación a otras en el ánimo de los jueces, lo cual es muy diferente a lo expresado por el apelante;  esta es la situación que se conecta con su primer agravio y debe agregarse que en cuanto a las testificales, el hecho es notorio y aparece claro como fueron influenciando éstas en el tribunal de méritos.  ---------------

En cuanto al In dubio Pro reo, debe decirse que esto pertenece al ámbito de competencia del tribunal de sentencias, en virtud del Principio de Inmediación, pero al caso del recurrente, todo su andamiaje se desmorona al respecto porque este instituto penal de be ser usado en el caso en que los jueces se hallen en el estado mental de la Duda, cuestión que de la lectura de la sentencia no aparece, es decir, se nota nítidamente que el tribunal sentenciante en ningún momento es tuvo en duda en cuanto a la conducta, autoría y reproche del hoy condenado Nelio de Oliveira

De esta manera, el recurso de apelación especial planteado por el citado recurrente debe ser rechazado por no lograr enervar la sentencia de grado que se dictara en su contra y por ello debe confirmarse en relación a él la SD Nº 229 de fecha 14 de Agosto de 2007.  -------------------------------------------------------------------------

Las **COSTAS** se impondrán a la parte perdidosa como lo dice el artículo 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-------------

A su turno los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------

Ante mí

**SENTENCIA NÚMERO: 225**

      Asunción, 08 de abril de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de los recursos de casación planteados en contra de la S.D Nº 229 de fecha 14 de Agosto de 2007, dictado por el tribunal de Sentencias de esta causa, por los motivos expuestos.  ---------------------------------------

**2.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación planteado por la defensa de Manuel Lauro Díaz en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 4 de Marzo de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal Tercera Sala de la Capital, por los argumentos dados en esta resolución.  ------------------------------------------------------------------

**3.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** de los Recursos Extraordinarios de Casación planteados por las defensas de Zulma Beatriz Ríos, Leoncio Mareco y Nelio Alves de Oliveira en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 4 de Marzo de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal Tercera Sala de la Capital. -----------------------------------------------------------------------

**4.- RECHAZAR** los recursos de casación planteados por las defensas de Zulma Beatriz Ríos y Leoncio Mareco en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 4 de Marzo de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal Tercera Sala de la Capital, por las razones vertidas en el considerando de esta resolución.  ---

**5.-    HACER LUGAR** al Recursos Extraordinario de Casación planteado por la defensa de Nelio Alves de Oliveira contra el Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 4 de Marzo de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal Tercera Sala de la Capital, por los argumentos vertidos en el considerando de la presente resolución.---------------------------------------------------------

**6.- RESOLVER DIRECTAMENTE** la apelación especial vertida en su oportunidad por Nelio Alves de Oliveira y confirmar en relación al mismo la SD Nº 229 de fecha 14 de Agosto de 2007, dictada por el tribunal de méritos en esta causa.  --------------------

**7.-    IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------

**8.-    ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------

Ministros firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**JUICIO: “EMILIA AGUILERA VIUDA DE VILLALBA CONTRA INFORMCONF S.A. SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos Cuarenta y Uno.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días, del mes de abril, del año dos mil nueve, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **CÉSAR ANTONIO GARAY**, **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y MIGUEL OSCAR BAJAC,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: “**Emilia Aguilera Vda. de Villalba contra INFORMCONF S.A. sobre indemnización de daños y perjuicios”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Parte demandante contra el Acuerdo y Sentencia Número 42 del 10 de Abril del 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.-----------------------

     Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

**CUESTIONES:**

     ¿Es nula la Sentencia apelada?--------------------------

     En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?---------

     Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, GARAY Y BAJAC ALBERTINI.---------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO TORRES** **KIRMSER DIJO**: El recurrente fundó su recurso de nulidad en los términos obrantes a f. 180. Refirió que la integración del Tribunal con el miembro Nery Villalba aún no se hallaba firme y que amén de ello, el miembro que se inhibió de seguir entendiendo en la presente causa tuvo intervención en el proceso con posterioridad a la excusación formulada. Por último, expresó que al momento de contestar los agravios en segunda instancia, la adversa solicitó la confirmación de la sentencia apelada, por lo que el pronunciamiento revocatorio de la sentencia de primera instancia sería incongruente.-----

     La adversa y demandada contestó el traslado a f. 187 y expresó que los vicios indicados por la parte recurrente han sido consentidos y no afectan la validez de la resolución atacada. Agregó, además, que el error incurrido en su escrito de contestación de agravios en segunda instancia no reviste la entidad suficiente para ser considerado una confesión espontánea, desde que en su escrito de expresión de agravios dejó claramente sentada su postura por el rechazo *in totum* de la demanda incoada.------------------------------------------

     La declaración de nulidad de una resolución judicial es procedente cuando esta ha sido dictada en violación de las formas o solemnidades que prescriben las leyes. Cabe recordar, por otra parte, que las nulidades procesales son relativas y no deben ser declaradas si el vicio es subsanado, consentido o si el acto viciado ha cumplido su finalidad.----

     En esta tesitura, la falta de notificación a una de las partes sobre la integración de un tribunal es un hecho que, si bien podría afectar la validez de la resolución que se dicte, solamente puede ser invocado por quien se vio agraviado por el vicio. En el caso de autos, dicha persona sería la parte que por la falta de notificación de la nueva integración no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a recusar al nuevo miembro. En otras palabras, el recurrente sí fue notificado de la nueva integración y no ejerció su derecho a recusar al nuevo miembro, por lo que carece de agravios contra el vicio indicado.---------------------------

     En lo referente al segundo vicio, la intervención en el proceso de un magistrado que se había excusado de seguir entendiendo en la causa, debe señalarse que se limitó al pronunciamiento de una providencia de mero trámite en una cuestión incidental y que no fue atacada por la vía recursiva por ninguna de las partes. En consecuencia, dicho vicio fue consentido y no afecta la validez del acuerdo y sentencia recurrido.---------------------------------------------------

     Por último, tampoco se constata que la resolución esté viciada de incongruencia, ya que es palpable el error material incurrido por el demandado al contestar el escrito de expresión de agravios cuando éste es contrastado con las demás actuaciones obrantes en el expediente que denotan su postura respecto del rechazo *in totum*  de la demanda instaurada.--------------------------------------------------

De esta manera, al no apreciarse otros vicios o defectos que permitan declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida, el recurso debe ser desestimado.------------------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS GARAY y BAJAC ALBERTINI DIJERON**: que se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.----------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO TORRES** **KIRMSER** **DIJO**: Por Sentencia Definitiva Nº 1114 de fecha 1º de diciembre de 2004 la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital resolvió en lo pertinente: “I- HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda ordinaria que por Indemnización de Daños y Perjuicios promueve la Sra. Emilia Aguilera Vda. de Villalba contra la firma Informconf S.A., en consecuencia, condenar a la misma al pago de la suma de Guaraníes Noventa y Seis Millones Seiscientos Mil (Gs. 96.600.000), que hace relación al rubro de daños y perjuicios, no así en los rubros de daño moral y lucro cesante, conforme al exordio de la presente resolución”  (sic., f. 148 vlto.) ----------------------------------------

     Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, por Acuerdo y Sentencia Nº 42 de fecha 10 de abril de 2007, resolvió: “1.- TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad interpuesto; 2.- REVOCAR, con costas, la S.D. Nº 119 de fecha 1 de Diciembre de 2.004 por las razones y con los alcances dados en el exordio de este fallo; 3.- ANOTAR” (sic, f. 173).-------------------------------------------------------

La parte recurrente expresó agravios en los términos obrantes a fs. 181 a 184 de autos. Manifestó que la resolución apelada no se ajustó a derecho debido a que su parte habría logrado demostrar la existencia del informe erróneo, así como la del daño generado como consecuencia.----

La parte adversa contestó el traslado en los términos de fs. 187 a 191 de autos y expresó que el informe no contenía datos erróneos, que no existió una conducta antijurídica de su parte y que tampoco se han probado los supuestos daños alegados.----------------------------------------------------

Antes de entrar al estudio de la cuestión de fondo debatida, debemos hacer algunas precisiones en orden a determinar las facultades que le asisten a este colegiado de revisión de la contienda judicial *sub examine*. Examinadas las constancias de autos, se advierte que el Juzgador de Primera Instancia consideró que se encontraban dados los presupuestos de procedencia de una demanda de indemnización de daños, esto es, la existencia de un ilícito o antijurídico, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de daños y el nexo causal entre el antijurídico y el daño. Solo que no admitió todos los rubros o clases de daños peticionados por el accionante, descartando algunos daños que consideró no probados o no producidos. Luego, en Segunda Instancia el Tribunal de Alzada, en revisión, llegó a la conclusión de que los presupuestos mismos de una pretensión indemnizatoria por daños extracontractuales no estaban dados, en concreto lo referente a la existencia de lo antijurídico y de un factor de atribución. Al llegar a tal certeza, lógicamente descartó el estudio de los rubros o tipos de daños que se pudieren haber producido. Esta situación importa el desconocimiento absoluto del derecho del actor respecto a alguna reparación. Así pues, esta circunstancia habilita a esta Corte a estudiar *ex novo* la existencia de todos los elementos que configuran una pretensión indemnizatoria, ya arriba referidos, y como es obvio, también, la cuestión de los daños, en todos los tipos y rubros que habían sido planteados en la demanda, dado que, como dijimos, la cuestión del daño había sido descartada por vía de consecuencia y no por vía de reexamen. Hecha esta aclaración,  pasaremos a estudiar la cuestión debatida.------

En autos se discute la procedencia de la demanda de indemnización de daños planteada por Emilia Aguilera Vda. de Villalba contra Informconf S.A.. La accionante sostiene que los datos erróneos proveídos por la empresa demandada le han provocado un grave daño, tanto patrimonial como moral.-------

La empresa demandada sostiene que los datos fueron recogidos de fuentes públicas de información y que se ha demostrado que no son erróneos, por lo que no se habría configurado ninguna conducta ilícita que genere la responsabilidad extrancontractual.---------------------------

Para entrar en materia, es necesario precisar algunas cuestiones fundamentales. Con anterioridad a la presente causa, las partes ya habían discutido sobre la corrección o incorrección de los datos contenidos en el banco de datos de la empresa demandada, en el marco de un juicio de “Hábeas Data” que concluyó con una sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora en ambos juicios. En dicho procedimiento se dictó la S.D. Nº 955 del 24 de octubre de 2001 (fs. 24 a 25 del expediente “Emilia Aguilera Vda. de Villalba contra Informconf S.A. sobre Hábeas Data”), que resolvió hacer lugar al hábeas data interpuesto y eliminar el dato sobre una supuesta operación morosa. En la mentada resolución quedó sentado que: “De acuerdo al informe de la Sección Estadística de los Tribunales, no existe demanda promovida por el Banco Unión S.A.E.C.A. contra la actora, por lo que el dato consignado en la Empresa ‘Informconf’ es erróneo” (f. 25). Esta sentencia tan solo fue objeto de recurso en lo pertinente a las costas del juicio, pero no así respecto de la decisión sobre el fondo de la cuestión, pronunciamiento que a la fecha se halla firme. Cabe agregar que la sentencia en cuestión fue confirmada en lo referente a las costas por A.S. Nº 88, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la capital, obrante a f. 36 de los autos “Compulsas: Emilia Aguilera Vda. de Villalba contra Informconf S.A. sobre Hábeas Data”. Sobre este punto debe destacarse que los pronunciamientos dictados en el marco de un juicio de hábeas data son definitivos y no son susceptibles de una revisión posterior en un juicio ordinario, o en otras palabras, la decisión recaída en un juicio de hábeas data produce cosa juzgada formal y material respecto de aquello que fue materia del controversial. Esto surge claramente del texto constitucional, Art. 135,  ya que se establece que si el magistrado llega a la convicción de que la información o dato consignado en el registro es erróneo o afecta ilegítimamente derechos del interesado, podrá ordenar la rectificación o destrucción de aquellos, consecuencia que sería imposible de carecer la sentencia recaída de la estabilidad e inimpugnabilidad posterior propias de la fuerza de cosa juzgada.-----------------------------------------------------

Lo destacado conlleva forzosamente a que en estos autos no pueda ser materia de un nuevo debate la veracidad o no del dato o información que ya ha sido calificado como erróneo en una sentencia que a la fecha se halla firme. Sin embargo, ello no implica que por ese hecho la demanda de reparación sea pertinente, pues para ello será necesario demostrar el concurso de los demás elementos que conforman la responsabilidad extracontractual. En suma, en esta instancia no puede abrirse el debate respecto de si la información fue errónea o no –ya existe un pronunciamiento firme que establece que el dato era erróneo-, sino tan solo puede limitarse a establecer si la empresa demandada obró con dolo o culpa –es decir, antijurídicamente- al recabar el dato y si ese obrar produjo daños en la esfera de los derechos de la parte demandante.--------------------------------------------

En este sentido, el representante convencional de la parte demandada ha expresado que la información sobre la existencia de un juicio por una operación morosa fue recabada por dependientes de la empresa Informconf, mediante la búsqueda en los libros de secretaría. Sostuvo que tales registros son públicos y que si en ellos existe un error no le sería atribuible a su parte.------------------------------

En este punto parece oportuno, hacer mención sobre el tipo de responsabilidad de la parte demandada. La firma Informconf es una persona jurídica que se dedica a crear una base de datos comerciales, en los que se puede conocer los distintos factores que hacen a la capacidad de endeudamiento y pago de las personas ahí mencionadas. Esta actividad altamente especializada y realizada en forma masiva ha llegado a tener tal incidencia en la esfera de los derechos privados de las personas que en la legislación comparada se ha llegado a establecer una inversión de la carga probatoria, en el sentido de que quien recaba y divulga, o en otras palabras, procesa la información, debe demostrar haber tomado todos los recaudos para asegurar la veracidad de la información –Art. 15, num. 1), del Decreto Legislativo Nº 196 del 2003, Italia-, norma que aun cuando no fue acogida en nuestro derecho positivo, hace patente la gravedad de la actividad y el alto grado de diligencia requerido para su ejecución. Como se ha dicho, en nuestro país no existe una norma en tal sentido, pero las leyes Nº 1682/01 y 1969/02 claramente establecen que la obligación de mantener permanentemente actualizados los datos personales que obren en el archivo de la entidad procesadora de informaciones confidenciales –art. 7º- es obligación de la empresa que almacene, procese o difunda esa información. Esta norma es clara y no puede ser obviada por la parte demandada, quien pretende que mantener actualizados los datos e informaciones obrantes en sus archivos sea una carga que pese sobre la persona afectada o sobre quien se refiera el informe o aquellos que soliciten o utilicen la información.------------

La claridad de la norma es meridiana: “*Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras que de acuerdo con esta Ley pueden difundirse.----------------------*

*La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesa sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información*” –Art. 7º, Ley Nº 1969/02-.-----------------------------------

 Las líneas subsiguientes de la norma de ninguna manera pueden ser interpretadas como una exención a favor la empresa que procese informaciones de la obligación de mantener actualizados los datos que obren en sus registros, ni tampoco en el sentido de que los afectados tengan la carga de investigar sobre la veracidad y exactitud del banco de datos y que recién en el momento que estos denuncien la inexactitud deba ser corregido el archivo. Todo lo contrario, establece una obligación sobre la persona que procese y difunda la información y, vale repetirlo, sin eximirle de su deber de diligencia en la recolección de los datos y el deber de mantener permanentemente actualizados los datos. Otra cosa sería que pudiese determinarse también, adicionalmente, una responsabilidad sobre las fuentes de las que se recaba la información, por el error proveniente de sus propios datos, archivos o dichos, pero esto es un asunto que aquí no está en disputa. Por lo demás, el plazo de cuatro días establecido debe ser entendido, además, a favor del perjudicado, en el sentido de que la corrección deberá producirse en la máxima brevedad posible y su incumplimiento hará pasible al ente de las multas establecidas por el Art. 10º, ya que las Leyes 1969/02 y 1682/01 no modifican el régimen de responsabilidad civil extracontractual previsto por el Código Civil, puesto que “La aplicación de la multa no obstará a que la persona afectada promueva acción penal o acciones para reclamar la indemnización por daños y perjuicios”.-----------------------

En verdad, la actividad de recolección, procesamiento y divulgación de datos sensibles respecto de las personas, entre los cuales se cuenta también, lógicamente, su patrimonio, no puede ser vista como una actividad inocua o neutral. Muy por el contrario, ella incide, hasta podría decirse irrumpe, en modo masivo en la órbita de los bienes jurídicos de una gran cantidad de sujetos, por lo cual su actividad que además es lucrativa, entraña el riesgo inherente del daño a dichos bienes, cuando resulta falso o erróneo el dato recabado o divulgado. Esta situación se agrava aún más cuando consideramos el estado actual de la técnica que permite no solo una recolección masiva de datos sino una divulgación ilimitada y casi incontrolable por la vía de los medios telemáticos.-------------------------------

La empresa que procese y divulgue datos de carácter confidencial sobre la situación patrimonial de las personas y demás datos relevantes a la actividad comercial, no podrá menos que tener la misma diligencia en mantener la precisión de sus bases de datos que aquella prestada para la obtención de los mismos. En este sentido, la doctrina más autorizada tiene sentado: “La culpa extracontractual consiste en la omisión de los cuidados que en presencia de las circunstancias hubiera empleado una persona prudente y razonable, y con los cuales se habría evitado el hecho dañoso” (Luis De Gásperi. Anteproyecto de Código Civil. Editorial “El Gráfico”, Asunción. Año 1964. Art. 2468, pág. 767). Es decir que si para incluir una información que afecte negativamente las posibilidades negociales de una persona -la existencia de una demanda por ejemplo-, emplea funcionarios que concurran a los tribunales para meticulosamente revisar los libros de secretaría y tomar nota de las personas contra quienes fueron presentadas demandas por cobro de guaraníes, la equidad, la diligencia y la obligación legal de mantener actualizados sus registros les compele a tomar las mismas medidas para mantener la información actualizada.------------

Por otra parte, según surge de las constancias de autos –f. 21 del principal, f. 15 del expediente de hábeas data y otras tantas-, el informe no indica el monto de la supuesta acción judicial, lo que la jurisprudencia nacional tiene calificado como un despropósito debido a la imprecisión del dato consignado: “Una demanda que carece de un dato esencial cual es el monto reclamado debe ser borrada de los archivos de un registro público de carácter privado ya que el dato resulta inútil e inicuo” (LLP 2007, 1063). Es decir, tal dato ni siquiera debió haber sido consignado.---------------------

Cabe, además, referir unas consideraciones sobre las fuentes a las cuales recurre la empresa demandada en busca de los datos que conforman su archivo. En especial, la práctica espontáneamente reconocida en autos de utilizar las constancias de los libros de secretaría para establecer la existencia de demandas contra personas. Las Acordadas Nº 9 del 28 de junio de 1957 y Nº 9 del 28 de diciembre de 1934, en forma concordante establecen que las normas en ellas establecidas son encaminadas a facilitar el mejor desenvolvimiento de los trabajos “dentro de las oficinas dependientes de la Administración de Justicia”; mientras que el Código de Organización Judicial claramente establece, en sus Arts. 242 a 246, que la Oficina de Estadística Judicial es la dependencia del Poder Judicial encargada de mantener un registro de los juicios que se promuevan ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados. Los datos que se recaben sin recurrir a las fuentes oficiales y establecidas por imperio de la Ley, son de exclusiva responsabilidad de la entidad que los recabe y, si además, esta difundiese informaciones erróneas a partir de los mismos, lo hace bajo su propio riesgo y responsabilidad.-----

Cabe mencionar, además, que a f. 92 de estos autos obra el informe remitido por el Banco Nacional de Fomento, donde se expresa que al 13 de diciembre de 2001, “De conformidad al reporte proveído por la firma Informconf la señora Emilia Aguilera Vda. de Villalba, contaba con una demanda promovida por el Banco Unión S.A.E.C.A. en liquidación”; a pesar de que la sentencia que hizo lugar al hábeas data fue notificada el 29 de octubre de 2001 y quedó firme en lo referente al fondo de la cuestión principal, por la interposición del recurso de apelación limitado a la condena en costas por parte de la representación de la empresa Informconf S.A. –fs. 26 y 27 de los autos “Compulsas: Emilia Aguilera Vda. de Villalba contra Informconf S.A. sobre Hábeas Data”-. Es decir, luego de haber transcurrido un tiempo sobradamente mayor al de cuatro días que impone la legislación a la empresa demandada para la corrección de los datos erróneos cuando haya tomado conocimiento de ellos. La demandada no solo obró displicentemente en la obtención del dato y omitió su deber de mantener actualizadas las informaciones, sino que además, una vez que tomó conocimiento de que el dato era erróneo no procedió a la corrección del mismo en el plazo legal.--------

Conforme con lo expuesto, la existencia del informe erróneo, establecida por pronunciamiento jurisdiccional pasado a fuerza de cosa juzgada y la conducta antijurídica culposa, dada por no emplear la diligencia adecuada en mantener actualizados y veraces los datos obrantes en el banco de datos, así como por recabar informaciones de fuentes no oficiales y no destinadas para mantener un registro público sobre los juicios promovidos ante el Poder Judicial, se hallan plenamente configuradas. Cabe establecer la existencia del daño invocado por la demandante, la relación de causalidad con la conducta de la empresa demandada y la entidad del daño a los efectos de establecer el monto correspondiente a la reparación del perjuicio.---------------

Para ello es necesario determinar el tipo de perjuicio o daño sufrido, ya que este es un concepto amplio que comprende varias categorías con presupuestos específicos. De esta manera, se puede hablar de daño emergente que está configurado por las consecuencias negativas del ilícito en el patrimonio del afectado, del cual se dice que afecta a un interés negativo de la persona, que no es otro que el de no ver disminuida su situación patrimonial. Se puede hablar también de lucro cesante o de los ingresos que el afectado ha dejado de percibir como consecuencia del ilícito; de este rubro se dice que tutela el interés positivo del afectado, aquello que hubiese logrado con certitud si el ilícito no hubiese afectado su situación patrimonial. Un rubro que guarda similitud al anteriormente destacado, pero que aun así tiene marcados rasgos distintivos es la pérdida de chance, que se configura por la frustración de una oportunidad o la pérdida de una expectativa de eventual ganancia, donde la diferencia con el lucro cesante radica en la medida de la certidumbre, siendo esta menor en la pérdida de chance. Esto en cuanto al daño material o patrimonial. Nuestro derecho reconoce también el daño extrapatrimonial, que es aquel que afecta a la persona pero sin repercutir en sus bienes. En esta categoría merece mención especial –por la relevancia en la presente litis- el conocido daño moral, que se configura como la afectación disvaliosa y negativa en la intimidad de la persona, que provoca en ella un cambio negativo en la forma de percibir e interactuar con su entorno.--------------

La accionante, en su escrito inicial, reclamó la reparación de: lo dejado de percibir en concepto de ganancia por la negación del crédito como consecuencia del informe negativo; daño emergente, por los gastos en que incurrió para la preparación del negocio que pretendía realizar con el capital y que al no materializarse la operación financiera se habrían tornado en gastos estériles; y el daño moral, dado por el malestar provocado como consecuencia de habérsele endilgado la calidad de deudora morosa y con cuentas pendientes de cobro reclamadas en los estrados judiciales, así como por la frustración provocada por no haber podido iniciar un emprendimiento productivo por la negativa de un banco de plaza a brindarle el capital como consecuencia de un informe erróneo.---------------------------------------------

En lo referente al daño emergente, la actora no ha probado haber realizado gastos extraordinarios a su actividad productiva normal con miras al préstamo que dejó de obtener –que el préstamo no le fue otorgado como consecuencia del informe erróneo, es un hecho probado a f. 92 de autos: “El préstamo está en suspenso, hasta que regularice su situación con la firma Informconf”-, ni tampoco ha demostrado que tales gastos –en el supuesto de haber existido- hayan dejado de revestir utilidad a la explotación de su actividad productiva. Por tanto, este rubro debe ser desestimado. Similar es lo que puede decirse en lo atinente al lucro cesante, puesto que no está probada la certitud del ingreso esperado, el precio de mercado del producto acabado, el monto total de la inversión, la expectativa de colocación en el mercado, probables compradores, etc., todos elementos que ayudarían a configurar la certeza de la producción de un ingreso de la entidad de lo estimado por la demandante en su escrito inicial.---------------------------------------------

Sin embargo, la imposibilidad de acceder al crédito sí configura una pérdida de chance, que es la correcta calificación de derecho que debe hacerse cuando la demandante menciona la posibilidad de ampliar la producción y ventas de su establecimiento –esta calificación es de *iure* y en virtud del Art. 159, inc. e) del Código Procesal Civil-. La jurisprudencia tiene sentado: “Con la expresión pérdida de una chance se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, pero que, evidentemente, ha cercenado una expectativa, una probabilidad de una ventaja” (SCBA, Ac 91262 S 23-5-2007). Mejores instalaciones –en lo que habría sido invertido el capital, según constancias de autos- serían idóneas para optimizar la producción y ello se traduciría en mayores oportunidades de negocios. La estimación del monto resarcitorio debe realizarse tomando en cuenta que: “Al momento de fijar el monto de una indemnización por pérdida de chance resulta innecesario probar qué negocios concretos fueron frustrados, sino sólo que se ha perdido la ocasión o eventualidad de dichos negocios, ni la cuantificación exacta de las pérdidas pecuniarias derivadas de la frustración, lo cual deberá deducirse razonable y prudentemente por el órgano juzgador, teniendo como parámetro el volumen de los negocios y la entidad del patrimonio de la sociedad, así como la trayectoria temporal de la misma” (LLP 2007, 589); y “Lo que se indemniza es la ‘chance’ misma y no la ganancia o la pérdida que era el objeto de aquélla, ya que no puede olvidarse que lo frustrado es propiamente la ‘chance’, la cual, por su propia naturaleza, es siempre problemática de su realización” (SCBA, L 44497 S 21-8-1990). Por tanto, corresponde estimar como indemnización por pérdida de chance la suma de G. 30.000.000 (treinta millones de Guaraníes).----

La entidad del daño moral también ha sido ampliamente demostrada. No puede desconocerse el efecto en el fuero interno que en una persona dedicada a la vida pública, a la producción agropecuaria y a la política, tiene un informe proveniente de una prestigiosa y altamente especializada empresa sobre el estado patrimonial de la afectada y su historial crediticio. El daño moral no está dado solamente por la estima en que la sociedad tenga a una persona, sino y más fundamentalmente por el desequilibrio negativo producido en el fuero interno de una persona que sufre un actuar ilícito. Tampoco puede desconocerse que el mismo hecho de requerir un crédito para ampliar la actividad productiva y que el mismo sea demorado o rechazado por un informe erróneo sobre el historial crediticio, es más que suficiente para provocar malestar o afectación disvaliosa en una persona con las características de la demandante. En cuanto a la estimación del monto de la reparación debida a la persona afectada, debe tenerse en consideración las características subjetivas de la misma; así como el prestigio –la demandada tiene décadas en el mercado- de quien brindó el informe erróneo –lo que agrava el malestar, dado por la aprensión que provoca el creer que por ese hecho las personas que tomen conocimiento de dicho informe tendrán la tendencia de aceptarlo como veraz-; pero sin perder de vista que la indemnización de daños no puede constituirse en una causa lucrativa para la persona afectada. Con estos elementos, es adecuado a derecho estimar la reparación por el daño moral provocado a la demandante en la suma de G. 50.000.000 (cincuenta millones de Guaraníes).---------------------------

En cuanto a los intereses, debe señalarse que, si bien el derecho de fondo establece que cuando la obligación sea producida por un hecho ilícito, la mora se produce desde el momento del hecho; no puede desconocerse que la demandante se limitó a reclamar los intereses desde la fecha de iniciación de la demanda –f. 50-, por lo que la condena de intereses no puede disponer una cosa distinta, conforme con los principios de congruencia y dispositivo. A estos efectos, la fecha de la providencia que tuvo por presentada la demanda debe ser tenida como fecha de iniciación de la demanda, es decir, el 24 de mayo de 2002 –f. 52-.  En cuanto a la tasa debida,  se debe apuntar que en aquellas obligaciones donde no se haya establecido una tasa de interés convencional, es aplicable el promedio mensual correspondiente a las tasas activas percibidas en plaza por obligaciones de consumo en moneda nacional y con plazo de un año, conforme pacíficamente lo tienen sentado la doctrina y la jurisprudencia. No puede olvidarse que las indemnizaciones son de carácter reparador integral, pero de ninguna manera pueden constituirse en una causa lucrativa, lo que ocurre cuando, en casos como el de autos, se fija como tasa de interés un porcentaje superior al promedio de las tasas activas. Este porcentaje debe ser establecido, conforme con las reglas precedentes, en la etapa procesal pertinente, es decir al discutir la liquidación.----

Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y perdidosa, de conformidad con lo establecido por los Arts. 205, 203 inc. b) y 199 del Código Procesal Civil.-----------

**A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS GARAY y BAJAC ALBERTINI DIJERON**: que se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.----------------------------------

     Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

**SENTENCIA NÚMERO Doscientos Cuarenta y Uno.-**

Asunción, 13 de abril del 2.009.-

**Y VISTOS**, los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.----------

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 42 de fecha 10 de abril de 2007 dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital y, en consecuencia, condenar a la empresa demandada Informconf S.A. a pagar a Emilia Aguilera Vda. de Villalba la suma de G. 80.000.000 (ochenta millones de Guaraníes) en concepto de pérdida de chance y daño moral, más sus intereses legales a ser computados desde el 24 de mayo de 2002, fecha de inicio de la presente acción.---------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.--------------------------

Torres, Bajac y Garay –Ministros-

Ante mí: Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

JUICIO: “RECURSO DE QUEJA POR APALACION DENEGADA INTERPUESTA POR EL ABOGADO CRISTOBAL COLMAN VARGAS, EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO CARLOS RAFAEL MONTANARO EN EL JUICIO: CATALINO DIAZ LOPEZ C/ COMPAÑÍA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A. S/ LIQUIDACIÓN DE CONSORCIO.”—----------

A.I. N°523

              Asunción,     13   de  abril del 2009.-

**Y VISTOS:** El Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesto por el Abogado Cristóbal Colman Vargas contra el Auto Interlocutorio № 224 con fecha 29 de Marzo del 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, que denegó el Recurso de Apelación contra el Acuerdo y Sentencia № 147 con fecha 12 de Diciembre del 2.006 y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia № 4 y 21 con fechas 15 de Febrero del 2.007 y 12 de Marzo del 2.007 respectivamente, dictado por el mismo Tribunal (fs. 11/13), las demás constancias, y; -----------------

**C O N S I D E R A N D O:**

El recurrente interpuso el citado Recurso alegando que el fallo del Tribunal de Apelación que Revoca una Sentencia Definitiva de Primera Instancia -que hizo lugar a un medio de defensa legal-, es notoriamente infundada y por lo mismo, dada su naturaleza se encuentra adecuada en la previsión legal contenida en el art. 403 del Código Procesal Civil.------------------------

     Por el Auto Interlocutorio № 224 con fecha 29 de Marzo del 2.007, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala resolvió: DENEGAR la concesión de los Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto por el Abogado Cristóbal Colman Vargas contra el Acuerdo y Sentencia № 147 con fecha 12 de Diciembre del 2.006 y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia № 4 y 21 con fechas 15 de Febrero y 12 de Marzo del 2.007. ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”.(fs.10).”--

De las constancias arrimadas a esta Máxima Instancia, se advierte que el Acuerdo y Sentencia № 147 con fecha 12 de Diciembre del 2.006 resolvió: “… TENER por Desistido al apelante del recurso de nulidad. REVOCAR la S.D. № 235 con fecha 19 de Mayo del 2.006 en sus apartados 2 y 3, disponiendo se LLEVE ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve el Abogado Carlos Rafael …///…

…///…

 Montanaro contra Catalino Díaz López sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA hasta el cobro del capital reclamado y accesorios legales…” dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, estudiando de esta manera la Resolución de Primera Instancia, no siendo asi esta originaria del *Ad Quem*.-

Por otro lado el mencionado Acuerdo y Sentencia fue dictado dentro de un proceso posesorio, circunstancia que lo hace irrecurrible ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad al Artículo 403 del Código Procesal Civil dispone: “*Procedencia de la apelación ante la Corte… Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente”.—-*

     Corresponde en consecuencia no hacer lugar al presente Recurso de Queja por Apelación denegada de conformidad al Art. 403 del Código Procesal Civil.-----------------------------------

Por tanto, fundada en las consideraciones precedentes,   la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesto por el Abogado Cristóbal Colman Vargas.-------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------

Bajac, Garay, Torres. Ministros.-

Ante mí:

Alejandrino Cuevas, Secretario Judicial

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Trescientos sesenta y ocho

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra la sala en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“**RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. GILBERTO FREDI LEO POR DERECHOPROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG. JUAN PABLO MENDOZA Y LA DEFENSORA GENERAL ABOG. NOYMI YORE EN LA CAUSA: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA PROPIEDAD (ROBO)**”**, a fin de resolver el Recurso de Casación planteado contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 53 del 05 DE Noviembre DE 2004**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Misiones.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----------

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----------------------------------------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BAJAC**.---------------------------------------------------------------------

**La DRA. PUCHETA DE CORREA dijo**: Corresponde examinar el planteamiento de extinción con carácter previo al análisis de la admisibilidad inclusive, por ser ésta una cuestión de orden público en primer lugar, y en segundo en razón de la inoficiosidad del estudio de las demás cuestiones (admisibilidad y procedencia) de constatarse el exceso en la duración del proceso y la procedencia de la declaración de extinción.-

En esa tesitura se tiene  que a fs.29/31 de autos el Sr. GILBERTO FREDI LEÓN, bajo patrocinio del defensor Público Abog. Juan pablo Mendoza, solicita la extinción penal. Sostiene entre oras cosas: “... El proceso en mi contra tuvo inicio en el mes de diciembre  de 2002, y por tanto el plazo  de duración del mismo debe ser juzgado conforme a la redacción original del art. 136 del CPP que establece el  plazo máximo de 3 años desde el primer acto de procedimiento y seis meses  cuando exista sentencia  condenatoria, para la tramitación del recurso, En este caso el proceso se ha extendido por cinco años superando los tramites establecido...”.------------------------------------------------

Por Providencia de fecha 1 de julio de 2008 se corre traslado al Ministerio Público Fiscal. A fs.33/35 se encuentra agregada el Dictamen Fiscal Nº 1020 de fecha 23 de julio de 2008, en donde  sostiene que aún no se ha cumplido  el plazo legal para que corresponda la extinción.---------

         Entrando a  estudiar el tema si efectivamente la causa se encuentra extinta o no. En ese orden corresponde hacer un análisis del expediente.  El  GILBERTO FREDI LEÓN fue  imputado en fecha 3 de Noviembre de 2002 (fs. 05/7). La Notificación del Acta de Imputación fue realizada  en fecha 04 **de Noviembre de 2002 (fs. 19), en la audiencia del Art. 242 llevada ante el Juzgado Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones a cargo de  Miguel** Angel **Mendoza.** Por Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 4 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Sentencia integrado por los Magistrados: Oscar Ramón Tabalear,  Elsa Isabel Kettermann y Nicasio Ortega, /fs. 191/200), resolvieron: “...ABSOLVER DE CULPA Y PENA  A GILBERTO FREDI LEÓN...”. Por acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha  5 de Noviembre de 2004, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Misiones, resolvió: MODIFICAR la sentencia apelada en los numerales 6) 7) y 8) y en CONSECUENCIA CONDENAR a GILBERTO FREDI LEON a la pena privativa  de libertad de 4 años  6 meses...”

         Analizando la cuestión planteada surge que el objetivo principal del recurrente consiste en  lograr la declaración  de extinción de la acción penal y teniendo en cuenta los antecedentes de autos  la Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha  5 de Noviembre de 2004, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Misiones (Fs. 221/224), no fue notificado  personalmente al condenado, por lo que la condena no quedó firme. Conforme al Dictamen Fiscal Nº 665 de fecha 14 de mayo de 2008, de la Fiscalia General del Estado en donde  sostiene que aún no se ha cumplido  el plazo legal para la que corresponde la extinción.---------------

Teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente se puede llegar a la conclusión que no corresponde la extinción de la causa penal en beneficio del  condenado, además teniendo como  jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia (Acuerdo y Sentencia Nº 88 de 31/V/08 y 394 de 11/IV/06), en donde se reconoce que la falta de notificación personal de la  sentencia  condenatoria, tal  como lo expresa el Art. 153 del Código Procesal Penal, segundo párrafo, impide que el plazo para recurrir  emprenda; también se ha delimitado  que tampoco corre el plazo de seis meses es precisamente para que pueda ejercitar el derecho recursivo que por falta de notificación personal se ha cortado. Lo que es verdad, en la presente causa se omitiò  la notificación personal al condenado **GILBERTO FREDI LEON**.----------------------

La notificación personal al condenado se impone, esto constituye un recaudo procesal imprescindible que no puede quedar agotado por la negligencia de quien ejerce su defensa, de esta forma no corre el plazo para que el  mismo pueda recurrir, como asimismo no corre el plazo de seis meses de lo que  dispone el Artículo 136 del Código Procesal Penal, segundo párrafo, toda vez que el plazo de eferencia es, precisamente para que se pueda  ejercitar el derecho  recursivo que por falta de notificación personal .-------------------------------------------------------------

Por tanto, el pedido de extinción de la acción penal, por cumplimiento de la duración  máxima del procedimiento, debe ser rechazado por improcedente.-

         En relación al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Sr. GILBERTO FREDI LEON, bajo patrocinio del Defensor Público Juan Pablo Mendoza y de la Defensora General Abog. Noyme Yore, corresponde correr traslado a la Fiscalia General del Estado, por todo termino de Ley, Es mi voto.-----

A su turno, los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que se adhieren al voto que antecede con sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 368**

    Asunción, 25 de Mayo  de  2009.-

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**C O R T E  S U P R E M A  DE  J U S T I C I A**

**S A L A  P E N A L**

**R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR**  por improcedente la extinción de la causa planteada por el Sr. GILBERTO FREDI LEON, bajo patrocinio del Defensor Publico Juan Pablo Mendoza, y en CONSECUENCIA corresponde correr traslado del Recurso Extraordinario de Casacion interpuesto a la Fiscalia General del Estado, por todo termino de Ley.-

**4.- ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------

Ministros Firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**RECURSO DE CASACION INTERP. POR ABOG. NOLAZCO MORA PEDROZO EN: M.P. C/ GENARA LIUZZI S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA Y LESION DE CONFIANZA) Y OTROS**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos Sesenta y Nueve**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y VICTOR MANUEL NUÑEZ, en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi Galeano**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado**: “GENARA LIUZZI S/ H.P. CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA Y LESION DE CONFIANZA*”***, a fin de resolver los pedidos de aclaratoria solicitados por el Agente Fiscal Carlos Giménez Vallejos y por el Abogado Víctor H. González Arza contra del Acuerdo y Sentencia Nº 1387 de fecha 31 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes: -----------------

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el pedido de aclaratoria planteado?.-

¿En su caso, resulta procedente?.-------------------------------------------

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ**.-------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO**, dijo: El pedido de aclaratoria fue interpuesto por el Agente Fiscal interviniente, y el Abog. Víctor González Arza en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 1387, de fecha 31 de diciembre de 2008, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------

Que, bajo los mismos fundamentos los recurrentes alegan: *“...se presenta la defensa técnica de la condenada Genara Luizzi, y se deduce específicamente… recurso de casación contra la SD Nº 74 de fecha 25 de julio del 2006. y del A y S, nº 14 de fecha 15 de setiembre del 2008, la primera dicta por un Tribunal de Sentencia donde se condena a la Sra Genara Liuzzi a cumplir la pena de ocho añosde penitenciaria y la segunda la confirmatoria de la primera, ambas coincidentes en que la misma basados en la pruebas y demostraciones resultantes de la investigación respectiva es responsable en la comisión de los hechos punibles calificados, esta cuestión no ha generado dudas, no obstante el citado recurso agraviado a la adversa en dos de sus item, el 2º y el 3º del art. 477-478. Ahí la primera cuestión basados en el hecho de que el inc. 2º dispone que procederá CUANDO LA SENTENCIA O EL AUTO IMPUGNADO SEA CONTRADICTORIO CON UN FALLO ANTERIOR DE UN TRIBUNAL DE APELACIONES O DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SEGUNDA CUESTION ES el UNC. 3º que dice “CUANDO LA SENTENCIA O EL AUTO SEAN MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS” Que, el A y S Nº 14 de fecha 15 de setiembre del 2008, LUEGO DE CONCLUIR QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA CON LA COMISION DE LOS HECHOS PUNIBLES QUERELLADOS, CONVENCIDOS DE SU CONDUCTA ANTIJURIDICA, TIPICA Y POR TANTO REPROCHABLE, JUSTIFICANDO LA PENA CONDENATORIA DADA LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS LA ESPECTATIVA DE PENA Y EL DAÑO CAUSADO en su parte resolutiva dice I)… II) ADMITIR EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL CONTRA LA SD Nº 50 DEL 4 DE ABRIL DEL 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA… Que, como podrán notar V.V.E.E., el Ac y S. Nº 14/08, admite y la SD nº 50 del 4 de abril del 2008, CUANDO DEBERIA SER CONTRA LA SD Nº 74 DE 25 DE JULIO DE 2006, este error de no ser aclarado estaría dejando sin efecto la resolución atacada Nº 74, pero si otra la Nº 50/08, inexistente en este proceso, estos errores traen como consecuencia lógica la nulidad de las diligencias procesales… Que, habiendo el recurrente defensor, interpuesto el recurso extraordinario de casación en contra específicamente en contra el Ac y S. Nº 14 de fecha 15 de setiembre del 2008, sin efecto por la posterior resolución,, debiendo de haber recurrido el Ac y S Nº 15 de fecha 16 de setiembre del 2008, que es la que confirma la SD Nº 74/06”*. Concluye su escrito solicitando que la Sala Penal: *“bien previa admisión del presente pedido de aclaratoria en contra del Ac y S Nº 1387/08, tener por realizadas las presentes peticiones en sus términos, aclarando lo peticionado referente al recurso de casación y previa verificación sobre la vigencia y determinación del Ac y S Nº 15 de fecha 16 de setiembre del 2008, aclare si la misma es valida y es la que debería haber sido, recurrida disponiendo en consecuencia la nulidad del presente recurso de casación y su consecuencia el Ac y S Nº 1387 de fecha 31 de diciembre del 2008. Asi mismo imponga la responsabilidad civil y las costas a la condenada Genara Liuzzi ...”*-----------

En síntesis, lo que reclaman los recurrentes, en este sentido, al solo efecto de señalar la posibilidad de falta total de entendimiento de la sentencia aquí analizada por el Recurso de Casación, pues en derecho la parte RESOLUTIVA de las sentencias es la que obliga, y es ella la que debería aclararse, si su cumplimiento se torna confuso. Pero dentro de la parte Resolutiva del Acuerdo y Sentencia Nº 1387 de fecha 31 de diciembre del 2008, no manifiesta imposibilidad, o confusión en su cumplimiento o en lo que resuelve. Pero como la parte Resolutiva se remite a los fundamentos de lo analizado por esta Sala, corresponde dilucidar lo analizado. ------------------------------------------------------------------------------

Es así que, tal como lo expresa, la sentencia atacada, que ha confirmado la condena de la Sra. Genara Liuzzi, contaba con un error material, en la nominación de la sentencia en la parte resolutiva, pero ha sido aclarada al día siguiente de su expedición por el mismo Tribunal que la dicto, salvando el error cometido, esta sentencia aclaratoria viene a formar parte del Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 15 de setiembre del 2008, al aclarar cual es la sentencia analizada y confirmada. ----------------

Ahora bien, entendida la situación señalada por los recurrentes es conveniente manifestar que la casación planteada, y el estudio realizado por la Corte Suprema de Justicia al respecto se refiere indefectiblemente a la sanción penal impuesta a la Sra. Genara Liuzzi, es decir lo resuelto por el Tribunal de Sentencia y CONFIRMADO por el Tribunal de Apelaciones. El Acuerdo y Sentencia Nº 14 señalado, es el que ha analizado los fundamentos del Recurso de Apelación especial, y ha confirmado la condena impuesta, el error fue material, de la simple lectura de los fundamentos denota que en todo el texto se refiere a la sentencia que impuso condena a la Sra. Genara Liuzzi en el presente proceso, ésta es la sentencia que ha analizado esta Sala Penal, y por lo tanto corresponde incorporar a los fundamentos la correcta individualización de las sentencias, pero ello no obsta a la verdadera decisión adoptada, por mayoría, la reducción de la sanción penal.----------------------------------------

En síntesis, corresponde a derecho hacer lugar a la Aclaratoria planteada, e incorporar a los fundamentos de la misma la rectificación de que las sentencias analizadas son: el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de 15 de setiembre del 2008, y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nº 15 de fecha 16 de setiembre de 2008, dictadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-----------

Ahora con respecto a la imposición de costas en el presente Recurso, tal como lo expone el Artículo 261, 269, y concordantes del C.P.P. y teniendo en cuenta lo solicitado ene. Recurso Extraordinario de Casación, las posturas de las partes, y lo resulto por esta Sala Penal, corresponde imponer las costas en el orden causado. **ES MI VOTO.**-------------------------

A su turno, la Ministr **PUCHETA DE CORREA,** a su turno dijo que: “ EL Agente Fiscal Abogado Carlos Jiménez Vallejos, conforme al escrito glosado a fs. 161/163 de autos interpone Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1387 de fecha 31 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Señala entre otras cosas el Agente Fiscal recurrente: “… el recurrente interpuso los recursos … contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 15/09/08, los miembros de la Sala Penal resolvieron sobre dicho A y S, no obstante esta representación hace notar que si bien el Ac. Y S de fecha 15/09/08 ha sido el medio por la cual no se ha confirmado la Sentencia Nº 74 de fecha 25/07/06 la resolución Nº 124 ha sido aclarada por el Acuerdo y sentencia Nº 15 de fecha 16/09/08 por la cual se confirma la verdadera sentencia condenatoria a través de un Recurso de Aclaratoria…”.--------------------------------------------

Por su parte el Abog. Victor González Arza, conforme al escrito obrantes a fs. Solicita la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia Nº 1387 de fecha 31 de diciembre del 2008, en el sentido de la vigencia y determinación del Acuerdo y Sentencia Nº 15 de fecha 16 de setiembre del 2008.-------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde determinar si la aclaratoria peticionada en autos, se encuentra ajustada a derecho. Al respecto el **Artículo 126 de Código Procesal Penal**, aplicable al caso, preceptúa: “***ACLARATORIA. Antes de notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre y que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación...”***.-----------------------------------------------------------------------

Expuesta las pretensiones y a la luz de la normativa precedentemente trascripta, corresponde darle la contestación jurídica que el caso amerita, considerando que, en cuanto al lapso temporal para su interposición, ha sido presentada en tiempo oportuno (tres días); quien formula esta legitimada para ello y fue presentada por escrito ante el órgano jurisdiccional llamado a resolverla por haber sido su emisor. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el Acuerdo y Sentencia cuya aclaración se pretende, ha declarado la “*2. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado Pedro Nolazco Mora en representación de la Sra. GENERA LIUZZI LOPES.* ***3. RECTIFICAR*** *la sanción impuesta a GENARA LIUZZI LOPEZ, estableciéndola en TRES (3) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD…”*. Conviene resaltar que en la presente causa, que esta alta Magistratura **ha emitido su VOTO EN DISIDENCIA,** expresando : *“NO HACER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Abog,. Pedro Mora Nolazco, a favor de la condenada GENARA LIUZZI contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 15 de setiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná…”.* Siendo así las cosas, corresponde Hacer lugar a la aclaratoria presentada a los efecto de ratificar conforme al voto emitido, en el sentido de NO HACER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Abog. Pedro Mora Nolazco, a favor de la condenada GENARA LIUZZI contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 15 de setiembre del 2008, y su Aclaratoria Nº 15 de fecha 16 de setiembre de 2008, dictada pro el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la circunscripción Judicial de Alto Paraná. Es mi voto.---------------------

A su turno **el Ministro Dr. NUÑEZ**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. Blanco, por los mismos fundamentos.---------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------------------------------------------------------

Ante mi:

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº 369**

Asunción, 26 de Mayo de 2009.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la; ---------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- HACER LUGAR al pedido de aclaratoria planteado por el Agente Fiscal, Abog. Carlos Giménez y por el Abog. Víctor González Arza,** contra del Acuerdo y Sentencia Nº 1387, de fecha 31 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al exordio de la presente Resolución.-------------------------------

**2.- IMPONER las costas** del Recurso Extraordinario de Casación en el orden causado.-------------------------------------------------------------------------

**3.- ANOTAR**, notificar y registrar.--------------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Víctor M. Nuñez

Ante Mi: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO  Trescientos setenta y uno**

         En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días, del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y ANTONIO FRETES,** en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi,ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por el Abog. ANDRES BERNAL BOGARIN en la causa: “DOO HO KANG Y OTROS S/ VIOLACION DE DOMICILIO”**, a fin de resolver los Recursos extraordinarios de Casación interpuestos por el Abog. Andrés Gustavo Bernal Bogarín, en representación de los Sres. Myoung In Shin, Cheng Sung Lim, Sung Nan Kim, Seung Kyu Kim y Nelson Nuñez; y por el Sr. Pyong Jin Kim, bajo patrocinio de la Abog Sara Parquet de Ríos; contra el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 12 de mayo de 2008 y Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 29 de mayo del 2008, ambas dictadas por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital.----------------------------------------------------------------------------------

         Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -------------------------

**­C U E S T I O N E S:**

**¿Son admisibles los Recursos de Casación interpuestos?**.---------

**En su caso, ¿resultan procedentes?**.-------------------------------------

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y FRETES**.-----------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo:** Por la característica extraordinaria y especialísima del Recurso de Casación la atención y el estudio de sus fundamentos dependen de presupuestos, a los que en doctrina se denominan “Condiciones de Admisibilidad”, y es así que la normativa procesal penal, en lo pertinente a dicho recurso técnico, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos en el Art. 477, el cual dispone: “***Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencia definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***”, estableciendo de este modo el objeto del recurso. Su complemento está en la disposición referida a los motivos que le hacen procedente, el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: “*El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.----------

         Ahora bien, debe procederse a determinar si los recursos planteados reúnen los presupuestos de admisibilidad requeridos al efecto, los que por su propia naturaleza técnica-jurídica, son de carácter restrictivo, sin posibilidad de extender su aplicabilidad a otros supuestos, fuera de lo dispuesto por el Art. 478 del C.P.P..-----------------------------------------------

         En el caso propuesto, las resoluciones impugnadas constituyen: 1) Acuerdo y Sentencia emanado del Tribunal de Apelaciones, en virtud del cual se CONFIRMA la sanción impuesta en primera instancia a: Seong Nan Kim, Myung In Shin, Pyong Jin Kim, Seung Hyu Kim, Cheng Sung Lim, y Nelson Núñez, por lo que tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código de Formas, trascripto precedentemente. Asimismo, fue recurrida dentro del plazo de diez días dispuesto en el Art. 468 del mismo cuerpo legal, aplicable por imperio del Art. 480 del C.P.P.--

Finalmente, en cuanto al motivo habilitante de los recursos planteados, el Abogado Andrés Gustavo Bernal, alega los incisos 2 y 3 del Artículo 478 del C.P.P., mientras que el Sr. Pyong Jin Kim, los incisos 1 y 3 de la citada normativa, y ambos escritos se hallan fundados. Por tanto, debe estarse por la admisión del recurso. **ES MI VOTO**.-----------------------

         A su turno, los Ministros  **PUCHETA DE CORREA Y FRETES** manifestaron que se adhieren al voto del **MINISTRO BLANCO** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO**, prosiguió diciendo: En la presente causa se han planteado dos recursos de Casación, contra el mismo objeto, las mismas Resoluciones que confirmaron las sanciones punitivas contra los Sres. Seong Nan Kim, Myung In Shin, Pyong Jin Kim, Seung Hyu Kim, Cheng Sung Lim, y Nelson Núñez. El Abogado Andrés Gustavo Bernal en representación de los Sres. Myoung In Shin, Cheng Sung Lim, Sung Nan Kim, Seung Kyu Kim, quienes fueron condenados a la sanción de 3 años y 3 meses; y el Sr. Nelson Ruiz, a la de 1 año y 9 meses, por la comisión del hecho punible de Violación de Domicilio.-----------------------------------------

Siendo ambos recursos planteados contra la misma Resolución, y habiendo cumplido ambos recurrentes los requisitos previos para el análisis de sus fundamentos, las pretensiones recursivas se explayan sobre percepciones jurídicas particulares relativas al mismo objeto. En consecuencia, como punto conexo y preliminar de decisión, surge la necesidad de disponer previamente **la acumulación** de los distintos expedientes de recursos, en estado de resolución, en torno a la casación que ha prevenido en presentación ante la Corte, según los alcances del artículo 46 y 47 del Código Procesal Penal. Esta medida coadyuvará a un estudio más ordenado, prolijo y sistemático de los agravios conforme a lineamientos de economía procesal, lo que en definitiva se traducirá en el dictado de un único fallo, abarcante de todas las cuestiones recurridas.----

Ahora bien los agravios señalados por el Abogado Andrés Gustavo Bernal, se refieren concretamente a que: *“no puede ser considerada como fundamentación de resolución judicial, lo expuesto por los miembros del Tribunal de Apelación; pues, no han analizado ni minímamente los errores y los vicios señalados pro la defensa, licitándose a manifestar que no pueden examinar las pruebas. Lo cual no es solicitado por las partes, sino la interpretación de las mismas que debía surgir de la resolución del tribunal de sentencia. Es decir, hemos referido que ha existido una errónea aplicación del derecho, por la mala aplicación de la sana crítica, pues de la misma lectura realizada de la sentencia de primera instancia, se puede colegir que jamás se ha demostrado de modo alguno la existencia del supuesto hecho querellado, por lo cual es evidente que ha existido un error de prohibición por parte del condenado y un error o vicio de parte del juzgador que no ha respetado sus premisas y han dado una conclusión errónea… De los fundamentos esgrimidos pro el tribunal de Sentencia Unipersonal y el Tribunal de Apelación, en la resolución aquí recurrida y que fuera objeto de apelación, se puede reducir a la siguiente: que mis defendidos, a solicitud del señor DOO HO KANG, han acompañado a la comitiva encabezada por la abogada Stella Martínez Galván hasta el local de la iglesia Unida Coreana, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial que según ellos entendían ordenaba la recuperación de la iglesia, cuyo debate se encontraba en al ámbito civil, es decir al cumplimiento de la resolución judicial a través de su notificación y ejecución se abocaba la comitiva… Como consecuencia de esta tesitura del tribunal, se ha condenado a mis representados, asumiendo (sin tener prueba de ello) que mis representados han actuado con dolo, por el solo hecho de acompañar a la profesional abogada y escribana en la notificación y cumplimiento de la resolución judicial en cuestión, sin conocer el verdadero contenido y alcance de la resolución que contenía la medida cautelar… En definitiva, mis representados, no comenzaron ni terminaron realizando un acto típicamente antijurídico, con conciencia, voluntad y representación de su resultado. Por el contrario, sus actividades estuvieron siempre carentes de toda inclinación ilícita, sea civil o penal… sostengo que la resolución es nula, por cuanto no puede ser considerado una motivación válida las que han sido literalmente mencionadas en el subtitulo denominado: “Fundamentos del Acuerdo y sentencia”.* Prosigue exponiendo que con respecto a las deposiciones de los testigos presentados en el juicio oral y público, atancando de falsos sus testimonios, *“guiados por el odio y el resentimiento de haber sido denunciados e imputados como consecuencia de la denuncia realizada por mis representados en contra de los mismos…”* (sic). Continua exponiendo su análisis sobre la fundamentación de la sentencia de primera instancia como la de segunda, exponiendo extremos como la declaración del Sr. Enrique López, y otros que señalaron que era la abogada Martínez Galván la que daba ordenes de ingreso al recinto. Y además señala que en el hipotético caso de que se considere que si existió el hecho punible, solicita se analice la errónea aplicación de la pena, pues a su criterio no se han estudiados los presupuestos del Art. 65 del C.P. Por último solicita se anule la resolución atacada, dictando otra ajustada a derecho, absolviendo de culpa y pena a sus defendidos.----------------------------------

A su vez, el Sr. Pyong Jin Kim, bajo patrocinio de la Abog. Sara Parquet, alego que: *“… al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal solo transcribió parte de la sentencia dictada por el Aquo, parte de los argumentos de la defensa y parte de los argumentos de la querella sin considerar en absoluto los argumentos para la apelación… mi parte ha expuesto ampliamente los argumentos por la que considera que la sentencia condenatoria no se ajustaba a derecho, por la errónea aplicación del derecho, pues en primer lugar el Aquo, NO ha especificado las pruebas que avalan las conductas supuestamente desarrolladas para determinar que soy responsable del hecho punible por el cual me han condenado, y que en juicio no se ha probado que haya cometido el hecho punible de violación de domicilio… En el juicio oral se produjo declaraciones testifícales que fueron discordantes una con otras, además,  ninguno ha mencionado en forma concreta que me haya visto irrumpiendo el local de la iglesia, con armas en mano, tampoco nadie declaro que me haya visto ordenando al cerrajero el cambio de las cerraduras… Que he ingresado al local, pero luego de que esté abierto, con ello no he lesionado la intimidad de ninguna persona debo recordar que estamos hablando de una iglesia un lugar publico parar orar, también ingresaron otros varios feligreses que hoy no están procesados… El Tribunal de Apelación, no ha analizado estas circunstancias tan palpables, que en nada sería revalorar las pruebas sino verificar si lo referido por el Aquo se compadece con lo que en el juicio se probo, lo cual esta dentro de sus facultades y no simplemente repetir palabras dogmáticas, que la resolución se adecua a derecho… Igualmente, el hecho de que el inmueble donde supuestamente se ha cometido el ilícito es una iglesia, que también ya nos exonera de cualquier responsabilidad, pues se ha probado en juicio que a contrario censu, no se ha presentado ningún elemento probatorio que pudiera considerarse para decir que teníamos la prohibición o no autorización para el ingreso a la misma, esto descalifica considerar en el inc 1 del Art. 141 del C.P… Se ha venido mencionando que las sentencias cuyas decisiones se han apartado de la ley son arbitrarias. Por otro lado están aquellas donde no se compadecen con las constancias de autos, apartándose de las pruebas o valorando por fuerte subjetivismo del juzgador que pone de manifiesto la voluntad autocrática del agente. También, se encuentran aquellas sentencias donde en su exposición o exordio, carece de logicidad o se apartan de los hechos o sus fundamentos jurídicos son contradictorios, o todos ellos no se encuentran en armonía con lo resuelto, estamos pues, ante una falta de coherencia y el incumplimiento del deber de coherencia, torna arbitraria a la sentencia y al ser arbitraria viola el precepto constitucional. En otro caso como el nuestro donde no se analizado todas las pretensiones, omitiendo pronunciarse sobre las mismas, todas ellas deberán remediarse mediante el recurso extraordinario de la casación o de la inconstitucionalidad… Que no se probo en juicio que los querellantes eran los que habilitaban en la iglesia, lógicamente que eso no es posible, que eran los únicos que tenían las llaves de acceso al inmueble. Pues no se puede olvidar que este es un lugar publico para el culto, de acceso libre de todos feligreses, nuestra parte ha fundado claramente el hecho de que exista una cuestión prejudicial que resolver pendiente en el fuero civil y administrativo… Es fácilmente comprobable que el tribunal se ha olvidado de resolver estos planteamientos, y ha considerado solamente la apelación especial cuya resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente causa a mi persona un agravio procesal reparable por la vía de la revocación de la resolución dictada y ordenando por decisión directa mi ABSOLUCION de la presente causa…”*. Continua su escrito exponiendo sobre los hechos que motivaron la presente causa, y lo concluye solicitando se declare la nulidad del fallo impugnado o en su defecto por decisión directa dictar resolución absolviéndolo de culpa y pena.------------------------------------------------------

Posteriormente el representante de la Querella, Abog. Guillermo José Duarte Cacavelos, contesto el traslado en los siguientes términos, y tras una explicación de cómo no se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, expuso sus motivos explicando que: *“...Como se podrá notar en lo escritos presentados no se señala cual es el vicio en el razonamiento del A-quo y del Ad-quem que pretende sea constatado en esta Excma, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues lo que realmente pretenden los recurrentes es modificar los hechos constatados en juicio, sin recurrir para ello a ningún medio de prueba, más a que sus simples afirmaciones, lo cual no esta permitido… Claramente del texto de los recursos interpuestos y extractados en el presente escrito, se colige que los recurrentes no señalan un vicio en el pensamiento judicial del Ad-quem, sino pretende tener por acreditado hechos distintos a los probados en juicio, en un instancia en que cual esta actividad se halla vedada… no puede admitirse el estudio de sendos escritos de Casación presentados en las condiciones descriptas precedentemente, pues, de ese modo se habilitaría el análisis en la Corte Suprema de Justicia de simples opiniones divergentes a la decisión jurídica de primera y segunda instancia que se encuentran totalmente ajustadas a derecho. Para evitar que se produzcan situaciones de esa naturaleza es que las reglas de procedimiento penal exigen a quien se siente agraviado por una resolución jurisdiccional el señalamiento del vicio existente en la resolución judicial, en este caso exponer los motivos por que el Art. 141 habría sido mal aplicado por el juez de hechos, y confirmado por el Ad-quem, lo cual habilitaría que las decisiones sean revisadas por Vuestras Excelencias, no simplemente exponer hechos distintos a los acreditados en el Juicio Oral ty Público y en base a estos hechos distintos construir una incorrecta aplicación de la ley…”* Continua explicando sobre la procedencia de los presentes recursos que: *“con relación al Acuerdo y Sentencia no puede hablarse de insuficiencia de fundamentación, puesto que la motivación es clara e inteligible. Los magistrados concluyeron que la sentencia cuestionada “no posee vicios”, y explicaron cómo o por qué llegaron a esa convicción… Ahora bien, los casacionistas han sostenido varías hipótesis contradictorias en el intento de fundar sus agravios en los escritos presentados, arguyendo por ejemplo que los condenados no han actuado con DOLO, luego explican que los mismos consideraban amparados por una causa de justificación, reconociendo el DOLO en sus clientes, luego indican que los querellantes no tenían el DERECHO DE ADMSION por lo que la conducta no era típica, distorsionando así los hechos probados en juicio, para luego pretender tachar a los testimonios brindados en juicio, brindados en juicio, pretendiendo su exclusión por Corte Suprema de Justicia, lo que llega al absurdo… Se ha probado en la audiencia oral y pública que los acusados se han valido de personas que portaban armas de fuego de muy grueso calibre y que esas personas fueron contratadas por ellos mismos... Claramente los condenados no actuaron bajo la influencia de ningún error sino mas bien actuaron en forma alevosa, haciendo gala de su poderío… Resulta ilógico sostener que los acusados hayan pensado que eran bienvenidos a la sede de la Iglesia Unida Coreana, pues, si así hubiese sido, se hubieran ahorrado el gasto de contratar personal de seguridad que les acompañe. Considerar esa sopla circunstancias permite afirmar contra toda duda que los hoy acusados sabían que las personas que habilitaban la casa Nº 787 de la Calle Coronel Irrazabal de esta capital se iban a oponer a que ellos ingresaran y por eso mentaron un plan para superarlas pro medio de la fuerza y la utilización de armas de fuego…”* Concluye su extenso escrito proponiendo como solución jurídica aplicable que sean rechazadas las Casaciones planteadas.-------------------------------------------

Definida ya específicamente la pretensión del recurrente, la cuestión principal en estudio está dada en determinar si efectivamente la resolución impugnada de Segunda Instancia, es manifiestamente infundada, si se ha inobservado algún precepto constitucional, o si es contradictoria la sentencia atacada; ya que es en estos motivos donde se centrarían los fundamentos de los recurrentes. En tal sentido, cabe resaltar que, por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente la fundamentación de la sentencia.------------------------------------------------

En primer lugar cabe apuntar que constituye sentencia aquella decisión judicial solemne que pone fin al litigio resolviendo en forma definitiva. Por tal motivo, debe recoger exactamente los hechos del proceso, las alegaciones de las partes, las pruebas practicadas y las disposiciones legales aplicables; además debe ser clara y precisa y guardar congruencia con las peticiones formuladas en el acto del juicio y debe resolver respecto a ellas. Y en su oportunidad el Tribunal de Apelaciones debe circunscribirse a las alegaciones agraviantes de las partes, determinando los argumentos jurídicos en los cuales basa la respuesta definida por la alzada como órgano revisor de lo juzgado en juicio oral.-----

Pues bien, en este orden de ideas y atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, debemos puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la Ley Procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.-----------------

Por ello, a fin de interpretar lo dispuesto en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, que establece como causal de casación que la resolución judicial cuestionada sea “manifiestamente infundada”, es menester primeramente determinar el contenido del término fundamentar o motivar, para posteriormente concluir cuándo una resolución es manifiestamente infundada o insuficientemente fundada. Para el efecto, antes que nada es necesario recurrir a la doctrina que al respecto señala: “*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*”. (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal. Ed. La Roca –Bs. As. 2001 – Pág. 419).---------

Por otro lado, es igualmente necesario atender lo prescripto por la normativa legal. Así se tiene lo dispuesto por el Art. 125 del citado cuerpo normativo, el cual dispone: “*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones*…”.--------------------------------------------------

En reiterados fallos coincidentes y firmes se ha dejado sentado la imposibilidad de los Tribunales de Apelación de volver a examinar los hechos y las pruebas, esencialmente porque “el juicio propiamente dicho” se concreta en primera instancia en donde se materializa el ideal del control del pueblo en su administración de justicia, vía juicio oral. La concreción de los principios de “inmediatez” y “concentración” en tal acto procesal culminante y las limitadas posibilidades que ofrecen los documentos, base fundamental de la atención del órgano de alzada –acta de juicio y sentencia propiamente dicha- hacen que los hechos y las pruebas queden definitivamente fijados según decisión del Tribunal de Sentencia. En ese contexto, gran parte de la exposición de agravios relata supuestos errores de apreciación de las pruebas diligenciadas en ocasión del Juicio Oral, los cuales deben ser atendidos, no en el contexto de un reexamen, sino simplemente para verificar la logicidad del razonamiento y la correcta aplicación del precepto. En el contexto precedentemente expuesto, resulta interesante recordar que el Tribunal de Sentencia formó su convicción sobre los aspectos esenciales que hacen a la punibilidad de la conducta de los hoy condenados, es decir la acreditación el hecho penalmente relevante y la justificación de la reprochabilidad de los mismos, manifestando que valoró los elementos de juicio aportados en base a la sana crítica racional, señalando que ha quedado demostrada la participación de los mismos en el hecho de Violación de Domicilio.----------

Las cuestiones relativas al examen de prueba o valoración de la misma se encuentra absolutamente vedada al tribunal de casación, y en la misma posición garantista se encuentra vedada al Tribunal de Apelaciones que al efecto controla y determina la aplicación correcta del derecho, y de conformidad a los autos aquí estudiados, se confirma que el Tribunal de Apelaciones analizó y respondió todos los agravios de los recurrentes y determinó que la pena impuesta se encuentra ajustadas a derecho.---------

Con respecto a la causal señalada en el inciso 2) del 478, del C.P.P, Sentencia contradictoria con algún fallo anterior; es importante recalcar que para que exista contradicción no solo debe ser mencionada por las parte, sino que debe ser desentrañada dentro de un análisis jurídico; y en el presente recurso, el planteado por el Sr. Andres Gustavo Bernal; no se han señalado ni las sentencia con la cuales el encuentra contradicción con las atacadas; ni se ha hecho un análisis sobre ese fundamento con alguna sentencia anterior, por lo tanto no corresponde analizar esta causal.----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el inciso señalado por el Sr. Pyong Jin Kim, sobre la inobservancia o errónea aplicación de algún precepto constitucional, el recurrente pretende un análisis demostrativo de su alegación, pero en ese intento no deja en claro cual fue el precepto constitucional inobservado o erróneamente aplicado, y mas allá de ello, dada la necesidad de control jurisdiccional que ejerce esta Sala Penal sobre los fallos que llegan a su fuero, las sentencias atacadas han señalado exacta y claramente cuales fueron los preceptos constitucionales y normativos en los cuales basa su decisión, y tal certeza dictaron el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 12 de mayo de 2008, y su correspondiente aclaratoria.----------------------------

Por otro lado el Artículo 478, en el motivo compuesto del inciso 1º) además de la violación de preceptos constitucionales requiere una condena de más de 10 años, y en el caso de autos Pyong Jim Kim fue condenado a 1 año y 9 meses.------------------------------------------------------

Es por ello y ante la circunstancia de que todos los alegatos de las partes recurrentes tiene un punto de convergencia que es el análisis de cuestiones fácticas y su valoración, sin que se hayan fundado agravios en la ilegalidad o ausencia de razonabilidad del fallo en cualquiera de las formas antes apuntadas, corresponde el rechazo del recurso extraordinario de casación impetrado en razón a su notoria improcedencia. Y con respecto a los agravios referentes a la medición de las penas impuestas a los condenados, el Tribunal de Apelaciones dentro del marco de legalidad ha determinado necesario y ajustado a derecho la confirmación de la sanción impuesta por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, y los fundamentos por los cuales ha llegado a esta conclusión son expuestos en el Acuerdo y Sentencia atacado, por lo tanto con respecto a este punto tampoco se encuentra justificativo del motivo agraviante de falta de fundamentación.-------------------------------------------

**En conclusión**: en la presente causa y conforme a los agravios puntuales formulados por la parte recurrente no se encuentran reunidos los requisitos del art. 478 inc. 1, 2 y 3 del C.P.P., puesto que las únicas alegaciones de las partes hacen referencia a cuestiones fuera de competencia de esta Sala Penal, lo cual impide una adopción positiva del recurso.---------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional y los arts.468, 478 inc. 1, 2, y 3; 479, 480 del Código Procesal Penal, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 12 de mayo de 2008, y su aclaratoria, Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 29 de mayo del 2008, ambos dictados por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital, deben ser rechazados por así corresponder en derecho. **Es mi voto**.-----------------------------------------------------------------

         A su turno, los Ministros **PUCHETA DE CORREA y FRETES**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------

         Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------------------------------------------------------

Ante mi:

**SENTENCIA NÚMERO**: 371

                            Asunción,  26        de     Mayo                       de 2009.-

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la; ---------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR ADMISIBLES** para su estudio los recursos extraordinarios de casación presentados por el Abog. Andrés Gustavo Bernal, en representación de los Sres. Myoung In Shin, Cheng Sung Lim, Sung Nan Kim, Seung Kyu Kim y Nelson Nuñez; y por el Sr. Pyong Jin Kim, bajo patrocinio de la Abog Sara Parquet de Ríos.--------------------------

**2) NO HACER LUGAR** a los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 12 de mayo de 2008 y Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 29 de mayo del 2008, ambas dictadas por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.------------------------------------------------------------------------------

**3) REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional competente a sus efectos.---------------------------------------------------------------------------------

**4) ANOTAR**, notificar y registrar.-------------------------------------------

MINISTROS: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y ANTONIO FRETES

ANTE MÍ: KARINNA PENONI DE BELLASSAI, SECRETARIA JUDICIAL

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “Susana Ruíz de Servián c/ Indert s/ Cumplimiento de contrato y Obligación de hacer escritura pública”.**---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 0065/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a los veinte y siete días de mayo de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“Susana Ruíz de Servián c/ Indert s/ Cumplimiento de contrato y Obligación de hacer escritura pública”,** con el objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Abog. Pabla Lucía Rettori en representación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra –*INDERT*-, contra la S.D. Nº 0378/04/08 de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, **Abog. Luis Barrios Benítez**.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente: ---------------------------

**CUESTIONES:**

**ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?**

**EN SU DEFECTO, SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Rolón Molinas, Martyniuk Barán y Ramírez Palacios.----**------------------------------

**A la primera cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Wilfrido Clemente Rolón Molinas, dijo: Que,** este recurso no fue fundamentado por la recurrente y revisada de oficio la resolución recurrida, este Tribunal no advierte en ella vicios ni irregularidades graves en su forma que ameriten la declaración de nulidad de la misma, por lo que corresponde declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto. Es mi voto.-------------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.----------------------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Wilfrido Clemente Rolón Molinas, dijo: Que,** la apelanteexpresa sus agravios en los términos del escrito glosado a fs. 101/103 de autos. En efecto, la citada recurrente señala que el Juzgado ha dictado dos resoluciones opuestas en acciones distintas entabladas por la misma actora. Las acciones versan sobre el mismo objeto, el lote Nº 65-A, en la presente acción y también en el interdicto de recobrar la posesión y fueron iniciadas en la misma fecha, 11 de agosto de 2006, a las 8:30 horas la presente acción ordinaria y a las 8:35 horas el interdicto. Que, su parte intervino en el juicio de interdicto como tercero, recayendo una resolución contraria a los intereses de la actora ya que al igual que en el presente juicio, la actora pretende hacer valer los pagos realizados por el lote Nº 65-A sobre el lote Nº 64-A del cual la señora Francisca Sosa es la solicitante, valiéndose temerariamente de una fracción adulterada del plano de la Colonia a cuyos efectos adjunta copia de los planos de la totalidad de la Colonia. La recurrente se remite *in extenso* a las pruebas generadas y diligenciadas en el juicio de interdicto mencionado y sin el cual el Tribunal no podrá apreciar acabadamente la cuestión debatida en este proceso, pues, sostiene que el a-quo ha dictado dos resoluciones contrarias sobre una misma cuestión. Que, adjunta la apelante un legajo compuesto de siete fojas que ha sido arrimado a la asesoría a su cargo recientemente, como hechos nuevos y bajo juramento que su parte no tuvo conocimiento de los mismos en la oportunidad de la sustanciación del presente juicio, atendiendo a que no se le ha dado ingreso como expediente administrativo y cuya agregación solicita, corroborándose con el mismo todo lo alegado por su parte tanto en el presente proceso como en el interdicto en ocasión de su intervención. Que, el juez con la resolución dictada sustrae la cuestión del proceso administrativo reglado por la Ley 1863/02 del Estatuto Agrario, el cual dispone todos los requisitos previos para la adjudicación y titulación de las tierras del estado destinadas a la reforma agraria del cual su representado es el organismo de aplicación, derivando un acto eminentemente administrativo al ámbito ordinario reglado por el Código Civil y otras leyes pertinentes, con lo que no solo agravia a su parte, sino que genera una serie de inconvenientes al someter la titulación de un lote de la Colonia a las disposiciones ordinarias establecidas por la Dirección de los Registros Públicos al efecto, como ser Mensura Judicial, Certificado de condiciones de dominio y Escritura Pública. Que, señala que su parte se ratifica en su escrito de contestación, en cuanto a que en el INDERT no existe la negativa de adjudicar el lote a la actora siempre que se respeten los planos existentes y a los colonos solicitantes de los lotes. Expresa que el lote Nº 65-A se halla pagado por la misma y su ubicación y sus linderos son los determinados en el plano de la Colonia, por tanto siempre que el trámite y la pretensión de la actora se circunscriba a los mismos y a las disposiciones del Estatuto Agrario, Ley 1863/02, el lote solicitado será adjudicado y titulado y esta circunstancia podrá ser apreciada por los Miembros del Tribunal únicamente con el expediente de interdicto mencionado. Que, también adjunta el expediente administrativo “*Susana Ruiz s/ Mensura*” que la actora ha presentado en la central del INDERT de la capital, solicitando la mensura del supuesto lote Nº 65-A, en este caso menciona linderos completamente distintos a los indicados en el escrito de promoción, pretendiendo así sorprender a la institución al intentar que dicho expediente se tramite en la Capital que cuando el trámite corresponde al interior del país, inmediatamente se remite a su jurisdicción a sus efectos y no ocurra como en el juzgado del a-quo que absorbió los dos procesos y dictó resoluciones opuestas generando un conflicto dentro de la institución, obligando a la misma a intervenir en dos procesos estériles los cuales no produjeron a la actora el resultado pretendido. Que, de prosperar la acción tal como la actora lo pretende y así resuelto por el a-quo se estará obligando al INDERT a disponer de un lote sobre el cual existe una solicitud de compra, una adjudicataria con su familia que lo ocupa y lo explota de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, circunstancia probada en el juicio de interdicto. Concluye al solicitar que la resolución sea revocada, ordenando se sometan los trámites de adjudicación y titulación del lote Nº 65-A, Colonia Dr. César Vasconcellos a favor de la actora de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley Nº 1863/02 según su ubicación y linderos establecidos en el plano de la Institución.--------------------------------------------------------------------

**Que,** la parte actora contesta traslado según escrito de fs. 111/113 y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.---------------------------

**Que,** analizada la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, cabe en primer término expresar que en las acciones *“Susana Ruiz de Servián c/ INDERT s/ Cumplimiento de contrato y Obligación de hacer escritura pública” y “Susana Ruiz de Servián c/ Francisca Sosa s/ Interdicto de recobrar la posesión”*, su objeto es el mismo, el lote 65-A ubicado en la Compañía Costa Ruíz de la Colonia César A. Vasconcellos, de San Pedro del Paraná – Itapúa. Que, las acciones deducidas son distintas y ambas viables no pudiendo identificarse la una con la otra, es decir, una acción no incide ni inhibe a la otra. En ese concepto, las resoluciones recaídas son independientes entre sí y como es sabido el juicio de cumplimiento de contrato y obligación de hacer Escritura Pública es de carácter ordinario y persigue como fin la obtención del título de propiedad del lote 65-A referenciado precedentemente, y en el interdicto se discute sólo la posesión del inmueble, siendo éste un juicio especial.-----------------------------------------------------------------------

**Que,** en el presente juicio que promueve la Señora Susana R. de Servián contra el INDERT sobre cumplimiento de contrato y obligación de hacer Escritura Pública, la accionante reclama que se le otorgue el título de propiedad del lote 65-A, con las dimensiones y linderos mencionados en el escrito inicial de demanda. Afirma, además haber abonado la totalidad del precio. A su turno, la Representante Convencional del INDERT admite que la actora ha realizado pago por el lote 65-A y que no se le ha negado a adjudicar a la recurrente el citado lote.---------------------------------------------------

**Que,** la representante del INDERT como justificativo de la falta de otorgamiento de la Escritura Pública manifiesta que la actora recurrió ante la oficina zonal de San Pedro pretendiendo el lote Nº 64-A por cuyo motivo no se pudo iniciar ningún trámite. Adjunta notas referentes a ese acto, además informa que dicho lote ya habría sido solicitado por otra persona, la Sra. Francisca Sosa, y ante la insistencia de la actora de pretender hacer valer los pagos efectuados por el lote Nº 65-A al lote Nº 64-A es que la Dirección Regional intervino a fin de evitar la violación de los derechos de la solicitante del lote 64-A, ordenando a la administradora a proceder de acuerdo a los pagos existentes a nombre de la actora por el lote Nº 65-A y así dar inicio al expediente. Que, en las fotocopias de los documentos de fs. 105/107, agregados como hechos nuevos, se puede observar que se menciona al lote 64-A como solicitud de compra de la Sra. Francisca Sosa González, (fs. 107, 108, 109) y a fs. 110 verificación de antecedentes del lote y de la recurrente que figura la Sra. Francisca Sosa González y la verificación es sobre el lote 65-A. Todo este cúmulo de confusión fue debido a la desprolijidad, que es probable que provenga de la Sra. Susana de Servián, pero del INDERT es indudable, ya que otros documentos presentados se observa que los mismos están grabados con el logo de la institución.-----------------------------------------------------------------

**Que,** además en autos se encuentran agregados innumerables documentos, como recibos de pagos, documentos personales de la actora, telegrama colacionado, y en todos ellos están mencionados el lote Nº 65-A. A todo ello, corresponde tener en consideración como prueba relevante y decisiva que en el escrito de demanda de cumplimiento de contrato y obligación de hacer Escritura Pública, la actora, Sra. Susana Ruiz de Servián, introdujo como objeto de la demanda el lote Nº 65-A, situada en la Compañía Costa Ruiz de la Colonia César Vasconcellos –Distrito de San Pedro del Paraná- Itapúa. Además, ha comunicado con telegrama colacionado al INDERT la cancelación de pago sobre el lote adquirido, y ello se observa en el documento del INDERT (fs. 20). También los testigos Antonio de la Cruz Molinas (fs. 46/47) y Vicente Aquino Flor (fs. 48/49) han manifestado que la señora Susana Ruiz de Servián ha comprado el lote Nº 65-A caracterizado precedentemente, ha abonado totalmente el precio. Sumado a ello, el lote fue verificado en su momento por uno de los testigos, el Sr. Antonio de la Cruz Molina Lugo, que fuera Administrador de la Colonia Bastoncillo, en razón de que los trámites corrían bajo su Administración (fs. 47). Asimismo, en el Juicio *“Susana Ruiz de Servián c/ Francisca Sosa s/ Interdicto de recobrar la posesión”* el objeto del juicio o res-litis es también el lote Nº 65-A, de la misma Colonia y Distrito.--------------------------------

**Que,** resumiendo lo expresado anteriormente, en forma reiterativa, la realidad tanto de este juicio ordinario como el del interdicto de recobrar la posesión, no cabe ninguna duda que el objeto es el mismo, el Lote Nº 65-A. El INDERT, parte demandada, admite en relación al Lote Nº 65-A que la actora ha adquirido y abonado el precio por él, y no niega adjudicar el lote.-------------

**Que,** en las condiciones precedentemente señaladas, caracterizamos a modo conclusivo lo siguiente: 1) Que, en la demanda de Cumplimiento de contrato y Obligación de hacer Escritura Pública y en el Interdicto de recobrar la posesión, el objeto de la demanda constituye el Lote Nº 65-A; 2) Que, la actora en el presente juicio afirmó haber abonado el precio del mencionado lote y la demandada *–INDERT-*, acepta la realización de dichos pagos; 3) La parte demandada *–INDERT-*, afirma que jamás se ha negado a realizar la Escritura Pública sobre el Lote 65-A.----------------------------------------------------------------------

**Que,** las objeciones del INDERT carecen de relevancia en el presente juicio, en primer término porque el Lote Nº 64-A no fue introducido en estos autos y en segundo término, porque el plano de loteamiento necesariamente debe corresponder a la Institución demandada porque en el momento del otorgamiento de la Escritura Pública, obviamente, el INDERT deberá ser el propietario.----------

**Que,** de acuerdo a lo expuesto, corresponde que la sentencia apelada sea confirmada por este Tribunal debiendo imponerse las costas a la apelante, por aplicación del principio objetivo que rige en la materia.-------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.----------------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:** ---------------------------------

Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.

Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.

# 

# SENTENCIA DEFINITIVA Nº 0065/09/01.-

Encarnación, 27 de mayo de 2009.-

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto.-----------

**2.- CONFIRMAR, con costas,** la S.D. Nº 0378/04/08 de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, **Abog. Luis Barrios Benítez**, por los fundamentos expuestos.-----------

**3.- ANOTAR** y registrar.---------------------------------------------

Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.

Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.

|  |  |
| --- | --- |
| CAUSA: | **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA Abog. ROSA CONCEPCIÓN ZARATE GRECO, en la causa: "CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ S/ ABUSO EN NIÑOS”.---------------------------------------------------** |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos Sesenta y Cuatro**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y Cinco días del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI GALEANO** por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: **" RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA Abog. ROSA CONCEPCIÓN ZARATE GRECO, en la causa: "CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada ROSA CONCEPCIÓN ZARATE GRECO defensora técnica del procesado CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ en contra de la Sentencia Definitiva No. 211 de fecha 30 de julio del 2007 dictada por el Tribunal de Sentencia conformado al efecto de la Circunscripción Judicial de la Capital y el Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:-------------------------------------

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?.----

¿En su caso, resulta procedente?.------------------------------------------------

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI.**-----------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO**, dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por la Abogada Rosa Concepción Zarate Greco, en contra de la Sentencia Definitiva No. 211 de fecha 30 de julio del 2007 dictada por el Tribunal de Sentencia de Circunscripción Judicial de la Capital y contra el Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.------------------------------------

Tomando en consideración que el recurrente impugna dos resoluciones dictadas en la presente causa, a los efectos de un orden en el análisis de los agravios formulados, corresponde la división en su estudio, procediendo en primer término determinar si la resolución de primera instancia es objetivamente impugnable ante esta instancia y lo pertinente respecto a la resolución de segunda instancia.------------------------------------------------------------------------------------

**1) Recurso de casación interpuesto contra la S. D. No. 211 de fecha 30 de julio del 2007 dictada en primera instancia**: El artículo 477 del Código Procesal Penal, dispone en relación al objeto del recurso: **"*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencia definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***" Por otro lado, el art. 479 del mismo cuerpo legal dispone: ***“CASACIÓN DIRECTA. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación”***.--------------------------------------------------------------

Conforme a la sistemática de la norma ritual, el recurso extraordinario de casación puede ser impetrado contra resoluciones de primera instancia (taxativamente determinadas) y contra resoluciones de segunda instancia, siempre que se verifiquen ciertos presupuestos de admisibilidad y procedencia. La primera de las posibilidades es denominada doctrinariamente como “casación per saltum”. La interposición del recurso directamente ante la Corte Suprema de Justicia implica la renuncia de la revisión de la sentencia en cuestión por un Tribunal de Apelación, interpretando a contrario sensu, si la impugnación es realizada ante el Tribunal de Segunda Instancia, claramente se entiende que las partes prescinden de la casación per saltum.--------------------------------------------

En este caso, el recurrente optó por la segunda posibilidad, como consta en autos, puesto que interpuso el recurso de apelación especial ante el Tribunal de Apelación, el que se pronunció en consecuencia, y contra el que también se alza el recurrente, por lo que la oportunidad de impugnar la resolución de primera instancia, vía casación directa, a esta altura, está preclusa, resultando extemporánea la pretensión del impugnante, por lo que corresponde su rechazo.--

Asimismo, conforme a la norma del art. 477 corresponde el recurso contra resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento, dictadas por el Tribunal de apelación y no establece que se puede interponer conjuntamente o en forma acumulativa, respecto a resoluciones de primera instancia. Respecto a la interpretación de la misma, la Sala Penal se ha pronunciado en el Acuerdo y Sentencia No. 1644 de fecha 23 de noviembre del 2004: ***“...En este punto, la norma resulta de por si suficientemente clarificadora la disponer taxativamente que la forma de su interposición debe limitarse a la impugnación de la sentencia del “TRIBUNAL DE APELACIONES”, y no como lo hizo el recurrente expresar agravios indistintamente en contra de la Resolución de la Cámara y del a –quo. Consecuentemente, tal planteamiento deviene improcedente en cuando al estudio de los consignado contra la decisión recaída en primera instancia, siendo procedente sí, entrar a estudiar la viabilidad de los argumentos vertidos en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones”***  .------------------------------------------------------------------------

**2) Recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 22 de diciembre del 2007 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la capital:** En efecto, de

acuerdo a las constancias de autos, la resolución recurrida, es una Acuerdo y Sentencia que confirma un fallo de primera instancia (S. D. No. 211 de fecha 30 de Julio del 2007, que impuso a CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ DIAZ a la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS), situación esta que evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que la resolución recurrida se torna pasible de ser revisada por la vía de la casación impetrada.------

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse en un plazo de diez días de notificada la resolución, lo que en este caso se verifica, conforme a la cédula de notificación al procesado de fecha 18 de febrero del 2008, obrante a fs. 154 y al escrito de interposición de recurso de fecha 25 de febrero del 2008, obrante a fs. 175/179 de autos. ------------------------

Igualmente, cuestiona la aludida resolución sobre la base de lo dispuesto por el art. 478 inc. 1 y 3 del C.P.P.. En ese sentido, la referida norma señala: ***“MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; (…) inc. 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”*** .-----------------------------------------------------------

En relación al inciso uno la norma presupone la acreditación preliminar de una sentencia de condena mayor a diez años de pena privativa de libertad y la alegación de una errónea aplicación de un precepto constitucional. En otras palabras, un elemento cuantitativo \_ referido al monto de la pena\_ y otro cualitativo \_ referido a la aplicación del derecho\_, los que indudablemente deben coexistir en el fallo, debido a la conjunción copulativa “y”.-------------------------

En el caso en estudio, el procesado CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ fue condenado a la pena privativa de libertad de ocho años, con lo cual el elemento cuantitativo no se verifica, en consecuencia el recurso impetrado no puede ser estudiado bajo el acápite del inciso 1 del citado art. 478, por lo que en cuanto a este punto debe ser declarado inadmisible.---------------------------------

Finalmente, el recurrente invocó como sustento legal de su pretensión el art. 478, inciso 3º del C.P.P., lo cual ha sido fundado por la peticionante, por lo que en la constatación de tal supuesto versará el estudio del fondo de la cuestión. Con lo cual se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, correspondiendo en consecuencia, declararlo en tal sentido. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Ministros **PUCHETA DE CORREA Y BAJAC ALBERTINI** manifestaron su conformidad, respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto:-------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO**, prosiguió diciendo: Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 175/179 de autos, y expone como causales para que la resolución recurrida sea casada los siguientes argumentos: ***“El tribunal de Sentencia como el Tribunal de Apelaciones NO consideró que durante el debate oral y público NO FUE PROBADO EN JUICIO LA EXISTENCIA DEL COITO, las pruebas presentadas no han podido demostrar la existencia del hecho y si existió la responsabilidad concluyente de mi defendido, asimismo el Ministerio Público omitió varias pruebas, otorgando duda a la valoración de las mismas, los testigos conocían el hecho en forma indirecta no siendo estas valoradas para la dictar la dura y por sobre todo injusta sanción en contra de mi defendido, reiteramos el hecho no ha sido probado y mucho menos la existencia de un abuso sistemático y por sobre todo injusta sanción en contra de mi defendido...”***(fs. 175).------------------

Mas adelante afirma: ***“…Se observa asimismo que a mi representado le han impuesto como CONDENA una Pena Privativa de Libertad de 8 (ocho años), cuya aplicación es imposible considerando que el artículo trascripto precedentemente NO PREVE penas privativas de libertad de OCHO AÑOS para el caso que nos ocupa. Es por esta circunstancia que mi parte sostiene que efectivamente la Pena Privativa de Libertad aplicada de ocho años a mi representado CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ DIAZ, constituye una inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional (…) las resoluciones que condenan a mi defendido admite y utiliza elementos probatorios que fueron excluidos en su oportunidad, por lo que las resoluciones adolecen también de ineficacia, pues, no podía basarse en una actividad ineficiente, acarreando la nulidad absoluta e insanable, pues no se puede valorar ninguna resolución basándose en dichas pruebas porque así lo establece el Art. 165 y 166 del C. P. P. del Código de Procedimientos Penales…(sic)”***, fs. 177.-------------------------------------------------------------------

Prosigue diciendo: ***“…el Tribunal incurre en error al haber dado en el juicio una calificación distinta a la solicitada por el Ministerio Público, en su acusación sin advertir a mi defendido de la disposición prevista en el art. 400 del C.P.P., el Tribunal sostiene que no hubo necesidad esencia de dicha advertencia pues dicha circunstancia no le era desfavorable a mi defendido, cosa más absurda puesto que la condena le fue totalmente desfavorable y por dicha razón el Tribunal no pudo haber olímpicamente prescindido de dicha advertencia, violándose su derecho a la defensa, en consecuencia nos encontramos con la violación de una norma de orden público que reglamenta el Art. 16 de la Constitución Nacional y en consecuencia se trata de una NULIDAD ABSOLUTA, pues se violó con ello el Principio de Contradicción”*** .

Corrido traslado al representante del Ministerio Público, éste fue contestado por requerimiento de fecha 13 de mayo del 2008, en el que solicita sea rechazado el planteo recursivo en razón a su improcedencia.---------------------

El planteo recursivo, se bifurca en dos argumentos: la cuestión probatoria y esencialmente la consideración por parte del Tribunal de Sentencia de un material probatorio que había sido específicamente excluido durante el juicio oral y público. Por otro lado, la distinta calificación realizada por el Tribunal de Sentencia sin una previa advertencia al acusado, por la que finalmente fue condenado, violándose, a su entender, su derecho a la defensa en juicio, lo cual fue obviado por el Tribunal de Apelación al momento de confirmar la sentencia dictada en primera instancia.-------------------------------------------------------------

Y en base a tales planteamientos se realizará el estudio de la impugnación a luz de lo dispuesto por el art. 478 inc. 3 del C. P. P., sustentado como base normativa de la petición por el recurrente.-----------------------------------------------

La resolución dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala no adolece de los defectos apuntados por la parte recurrente, debido a que resuelve sobre las cuestiones planteadas como argumentos recursivos por la defensa. En ese sentido, acertadamente señala que cuestiones atinentes a la prueba no son de su competencia, para luego determinar los motivos por los que la sentencia de instancia debe ser confirmada.-------------------------------------------------------------

Con todo, corresponden ciertas aseveraciones en cuanto a los agravios formulados, tanto en lo relativo a la legalidad del material probatorio considerado por el Tribunal de Sentencia, así como la congruencia entre los hechos acusados, juzgados y condenados, los que deberán ser considerados a manera de fundamentación complementaria conforme lo permite el art. 475 del C. P. P..-----

La defensa plantea que el Tribunal de Sentencia consideró como fundamento de su decisión de condenar a CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ un diagnóstico victimológico realizado por el Departamento de Asistencia a Victimas del Ministerio Público presentado en autos y que fue excluido expresamente durante el Juicio Oral y Público. Contrastados los autos se tiene que efectivamente durante la audiencia oral el Tribunal, previa incidencia de la defensa dispuso la exclusión de dicho documento (fs. 117 vlto./118), ello ocurrió en la etapa de producción de prueba documental, luego de haber depuesto los testigos propuestos por las partes (fs. 117).----------------------------------------------

Por otro lado, yendo al cuerpo motivacional de la sentencia en crisis, en primer término se tiene que al describir constancias documentales a considerarse para la resolución del caso, el aludido informe victimológico no consta como fundamento o material introducido a los efectos de su valoración (fs. 118). A lo largo de la sentencia no se encuentran alusiones a dicho diagnóstico, con lo cual mal podría considerarse que ha sido fundamento de la misma, careciendo de sustento las alegaciones formuladas por la defensa.-----------------------------------

El siguiente cuestionamiento a dilucidar es el referido a una supuesta lesión al principio de congruencia y en especial al deber del órgano jurisdiccional sentenciador de advertir al acusado en caso de una futura modificación de la calificación por la cual ha sido sometido a un juicio oral y público, en directo incumplimiento a lo dispuesto por el art. 400 del C.P.P..------------------------------

El referido art. 400 dispone: ***SENTENCIA Y ACUSACION.*** ***La sentencia no podrá dar por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas. Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa”*.**----------------------------------------------------------------------

La norma prevé una primera regla: debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre cuyo análisis resulta la decisión del Tribunal de Sentencia. En otras palabras, se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Lo que se prohíbe es la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación de acusado.-------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la determinación de los hechos objeto del juicio no resulta equivalente a su calificación jurídica. La cuestión fáctica debe seguir siendo la misma y su susbsunción legal puede ser modificada hasta en el momento de dictar sentencia. -----------------------------------------------------------------------------

Conforme a la descripción normativa, la modificación de la calificación puede tener dos aristas. Una si la calificación distinta ha sido considerada o debatida durante el juicio, sería en los casos de tipos penales que cuentan con un tipo base y luego agravaciones. Y otra para los casos en los que ni siquiera hubo consideración de la modificación de la calificación, lo cual resulta obvio cuando conforme al desarrollo del juicio se pudiera detectar la existencia de otros hechos que pudieran sancionados dentro del marco penal de otras figuras típicas abiertamente opuestas a la sometida a juicio. ------------------------------------------

Para el primer caso, la modificación de la calificación se puede hacer hasta el momento de la sentencia, puesto que no atenta contra derecho alguno ya que por los mismos hechos que fue investigado y acusado ha sido condenado, además como el debate se centró sobre los mismos, las partes pudieron introducir sus incidencias y planteos, decidiendo el Tribunal finalmente si la conducta configura únicamente un tipo base o se verifican agravantes o atenuantes, puesto que en definitiva el tipo penal sigue siendo él mismo.--------------------------------

Distinto es el caso cuando la investigación versó sobre hechos punibles que afectaron a un bien jurídico determinado y la condena se verifica por una conducta protegida por una norma distinta en relación a un bien jurídico diverso. Para ello debe partirse del concepto de tipo penal. En efecto el art. 14 inc. 1º numeral 2 señala: **“A los efectos de esta ley se entenderán como (…) tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación”.** El tipo penal por tanto incluye tanto la conducta conocida como tipo base además de las posibles atenuantes o agravantes previstos para una morigeración de la pena. Ello se refuerza aún más si se tiene en cuenta la misma disposición penal, pero en cuanto al numeral 3: **“tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posible modificaciones por agravantes o atenuantes”.----------------------------**

Tomando en consideración dichas premisas normativas y atendiendo a la redacción de la norma del art. 400, lo que no se permite en definitiva, es una condena sorpresa, donde se debate sobre un tipo legal para luego ser condenado por otro, tal como textualmente lo determina: “… ***Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio”.*** Ello, efectivamente está prohibido por la ley, por que introduce elementos que no han sido debatidos y que ubican al justiciable en estado de indefensión absoluta. Es para esos casos y sólo para los mismos, que la ley prevé la obligación de advertencia.-----------------

En este caso, el auto de apertura a juicio oral y público califica los hechos dentro de lo dispuesto por el art. 135 inc. 2, numerales 2, 3, 4, 8 en concordancia con lo dispuesto por el art. 29 del C. P. En ese sentido, en cuanto a dicha calificación resulta evidente que se verificó un error material por parte del Juzgado, puesto que el inciso 2 del citado artículo sólo cuenta con tres numerales, y la norma consta en total de 8 incisos, además la calificación realizada por el representante del Ministerio Público en requerimiento acusatorio de fecha 07 de enero del 2005 (fs. 58) fue de acuerdo a lo dispuesto por el art. 135 inc. 2 Número 2 y 3; inciso 4º. y 8º concordante con el art. 29 del C. P.. --------------

Por otro lado, el Tribunal de Sentencia calificó la conducta dentro de lo previsto por el art. 135, inc. 1º y 2º numerales 2 y 3 e incisos 3º y 4º en concordancia con el art. 29 inc. 1, del C. P.. Claramente no existió una condena basada en un tipo penal diverso al considerado en el proceso, a lo sumo un error material pero que no se aleja de lo discutido durante la tramitación de la causa, con lo cual no existe lesión al principio de congruencia, ni mucho menos afectación al derecho a la defensa en juicio, por lo que al no estar presente presupuesto alguno que amerite la sanción de nulidad de la resolución impugnada, corresponde por tanto sea rechazada la petición.-----------------------

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional; y los 14 inc. 1 numeral 2 y 3 del C.P., arts. 400, 475 y 478 inc. 3 del C.P.P, debe rechazarse el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, Consecuentemente, corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva No. 211 de fecha 30 de julio del 2007 dictada por el Tribunal de Sentencia conformado al efecto de la Circunscripción Judicial de la Capital . Igualmente, **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado contra el Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital consecuentemente, **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abog. ROSA CONCEPCIÓN ZARATE GRECO en representación CARLOS ALDALBERTO MEZA RUIZ contra el Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, por así corresponder en derecho, debiendo integrarse a la fundamentación del referido acuerdo los argumentos esbozados precedentemente, conforme a lo dispuesto por el art. 475 del C.P.P.. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Ministros **PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------

Ante mi:

**SENTENCIA NÚMERO**: 364

Asunción, 25 de Mayo de 2009.-

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la; -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado contra la Sentencia Definitiva No. 211 de fecha 30 de julio del 2007 dictada por el Tribunal de Sentencia conformado al efecto de la Circunscripción Judicial de la Capital .----------------------------------------------

**DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado contra el Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.----------------------------------------------

**NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada ROSA CONCEPCIÓN ZARATE GRECO defensora técnica del procesado CARLOS ADALBERTO MEZA RUIZ en contra del Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.--------------------------------

**INTEGRAR** el Acuerdo y Sentencia No. 73 de fecha 26 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital con los fundamentos que anteceden conforme lo dispone el art. 475 del C.P.P.----------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos legales pertinentes.----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.------------------------------------

**Ministros: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**

**Ante mi: Karina Penoni de Bellassai**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003. GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE ALTO PARAGUAY”. AÑO: 2006 – Nº 225.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los           Doce              días del mes de                Mayo                 del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003. GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE ALTO PARAGUAY”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eladio Arturo Benítez Lezcano, en representación de la Gobernación del Departamento de Alto Paraguay.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1.- Antes de iniciar el análisis de la norma objeto de impugnación considero preciso determinar, si, con relación a la misma existe realmente agravio y consiguientemente sujeto a persona legitimada para presentar una “Acción de Inconstitucionalidad” y generar en consecuencia los efectos de la misma.---------------------------------------------------------------------------------

En este sentido sostengo que efectivamente no existe agravio, ya que lo que la norma ha generado en puridad es el cambio de la nomenclatura en el sujeto de control, es decir ha pasado de la instancia jurisdiccional del que emanaba una “Resolución” a una instancia administrativa de la que emana un “Dictamen”, siendo el *objeto* de análisis el mismo, y el efecto de lo resuelto por el órgano de control también, por lo que no existe motivo de agravio alguno por cuanto “el control de cuentas” sigue siendo objeto de estudio y la modificación del órgano no puede constituirse en una conculcación de norma constitucional, más aun teniendo en cuenta que el sistema jurídico no es estático, sino dinámico, y este tipo de cambios responde a tal concepto.-----------------------------------------

2.- Por otro lado, es preciso, al iniciar el análisis de la cuestión sometida a estudio, remontarnos al antecedente inmediato e histórico en cuanto la formulación contenida en la Constitución Nacional de 1967 en su ***Art. 203*** que disponía: *“El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos;* **la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones”***.*----------------------

El inconveniente que genera la determinación de las competencias deviene del significado que históricamente se ha otorgado al Tribunal de Cuentas, ya que la doctrina, ha reconocido en éste al órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. La fiscalización de las cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficacia y economía, a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, al examen y aprobación de la cuenta general del Estado, a los contratos que superen determinada cuantía, a las variaciones patrimoniales, a los créditos extraordinarios, suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones presupuestarias. Y lo ejerce respecto de quienes deben rendir por recaudaciones, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, causales o efectos públicos.---------------------------

La nomenclatura que cada país adopta para esta función (Tribunal de Cuentas/Contraloría General de la República) no desnaturaliza el órgano, ni puede generar consecuencias mas allá de las cuestiones semánticas.-----------------------------------------------

2.1.- Sobre el punto la Constitución Nacional de 1992 dispone en su ***Art. 265:*** “Se establece el Tribunal de Cuentas. **La Ley determinará su composición y su  competencia.** La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares....”.-------------------------------------------------------------------------------

2.2.- Siguiendo la secuencia legal, en cuanto al orden de prelación normativa, el Código de Organización Judicial Ley N° 879/81, en su ***Art. 30*** dispone: *“El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas integrados por lo menos de tres Miembros cada         una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley en la materia; y a la* **segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución**.---------------------------------------------------------------------------------------------

Efectivamente el Código de Organización Judicial, era una extensión dispositiva de los mandatos de la norma fundamental del año 1967, y en consecuencia era lógico que dispusiera el contenido expuesto en el Art. 30, narrado precedentemente .----------------------

3.- Por otro lado, también resulta lógico que modificada la Constitución Nacional del año 1967 por la del año 1992, disponiendo está última lo dicho en cuanto al ***Art. 265,*** sea modificado el contenido y alcance normativo de lo dispuesto anteriormente por el Código de Organización Judicial.----------------------------------------------------------------------

Con la nueva norma reglamentaria del art. 265 de la Constitución Nacional del año 1992 – hoy objeto de varias impugnaciones – ***se elimina como parte de la instancia jurisdiccional, una materia de carácter eminentemente ejecutiva,*** y a su vez unifica el Tribunal de Cuentas disponiendo la homogeneidad de la materia objeto del Tribunal de Cuentas, estableciendo que ***sólo serán competentes a los efectos de los juicios derivados en materia contencioso-administrativo***.--------------------------------------------------------------

4.- Sobre lo dicho no encuentro fundamento alguno que desvirtúe la naturaleza normativa de algún apartado constitucional, por lo que considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.-------------------------------------------------------------

5.- Seguidamente y analizando conceptos creo conveniente mencionar que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al que se le atribuye la competencia para el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, **no cumple una función jurisdiccional** sino de **contralor del uso del dinero público,** (Actividad de tipo administrativo), por lo que mal podría aquél, en consecuencia, dictar o resolver por “sentencias definitivas” cuestiones administrativas sin que en el proceso de estudio de las “Cuentas” se evidencien elementos típicos, necesarios, legales y propios de un proceso jurisdiccional, como son el respeto al juicio previo, debido proceso, el derecho a la defensa, y otros, todas estas como garantías de rango constitucional.---------------------------------------

5.1.- Por lo expuesto sostengo que constitucionalmente, es legal la unificación del Tribunal de Cuentas y sus salas, para entender con exclusividad y bajo una sola competencia los conflictos derivados en materia contencioso-administrativo.------------------

5.2.- Asimismo, es la Contraloría General de la República, el ***órgano competente y ejecutivo***, eficaz para resolver los conflictos derivados del control de las cuentas de inversión del Presupuesto de Gastos de la Nación y todo lo referente a la fiscalización, vigilancia, ejecución, liquidación presupuestaria, de cuentas y de bienes pertenecientes al Estado Paraguayo, los departamentos y las municipalidades, en la forma determinada por la Constitución y la Ley, (Arts. 281 al 284 de la C.N.).-----------------------------------------------

5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al  Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos “el control de la ejecución y liquidación  del Presupuesto General de la Nación” y “el control de…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003. GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE ALTO PARAGUAY”. AÑO: 2006 – Nº 225.-----**

…///…la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.------------------------------------------------------------------------------------------------

**Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:**----------------------

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior N° 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.---------------------------------------------------------------------------------------------------

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitiva la Ley 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de “Control de cuentas” derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área especifica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.--------------------------

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.------------------------------

6.2.- Por otro lado y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiere la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso si se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.-----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado puede suceder que también los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.--------------------------------

6.3.- Finalmente con esta conclusión dejo en claro que no existe prejudicialidad en materia de delitos contra el Orden Económico y Tributario y contra las Funciones del Estado, cuando supuestamente la configuración del Hecho Punible acontecido, depende de las resultas derivadas del Tribunal de Cuentas Segunda Sala (...hoy inexistente), y sobre todo teniendo presente el alcance real que genera tales sentencias, es decir, son dictadas por un órgano jurisdiccional, no técnico, que define criterios económicos en el sentido de proyectar y entender en materia de gestión, fiscalización y control de las Cuentas de la Administración Pública y a su vez la posible responsabilidad que han tenido los administradores en tales gestiones Públicas.---------------------------------------------------------

Con la nueva Ley 2248/2003, lo que sucede es que se reencausa el tratamiento de las “Cuentas Públicas” a la instancia Ejecutiva competente, y es ésta la que con un estudio previo determinará por dictamen favorable o no, la existencia o configuración de hechos punibles y la individualización de los sujetos administradores involucrados en tales hechos, obligándose en tales casos a comunicar los resultados obtenidos, a la Fiscalía de Delitos Económicos a los efectos de iniciar las investigaciones pertinentes y tomando como puntal inicial vinculante y determinante el informe emanado por la Contraloría General de la República.-------------------------------------------------------------------------------------------------

7.- En consecuencia y por lo afirmado anteriormente considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.----------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Disiento con el voto del Ministro preopinante, Dr. Altamirano, en relación con la cuestión sometida a consideración de esta Corte, por el Abog. Eladio Arturo Benítez Lezcano, en representación de la Gobernación del Departamento de Alto Paraguay, quien promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248 “Que modifica el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 – Código de Organización Judicial”, de fecha 9 de octubre de 2003.-----------------------------------------------------------------------------

Acredita la legitimación activa de su mandante para promover la presente acción, según el certificado expedido por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en su calidad de Gobernador del XVI Departamento de Alto Paraguay, obrante a fs. 6 de autos, siendo interés de la Gobernación a su cargo el sometimiento de la rendición de sus cuentas Presupuestarias a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.-----------------------------------------

Manifiesta el accionante que la ley impugnada colisiona con el principio procesal de la “perpetuatio iurisdiccionis”, considerado como un atributo de la soberanía, donde bajo ningún sentido puede quedar sometida a la voluntad de las partes. La ley atacada de inconstitucionalidad, le sustrae al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, su jurisdicción y competencia, en abierta violación al principio constitucional de “Independencia del Poder Judicial”. La modificación del C.O.J. en su Art. 30 por parte de la Ley N° 2248/03 le resta competencia y jurisdicción al Poder Judicial, sustrayendo del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, las atribuciones judiciales de su competencia para juzgar las rendiciones de cuentas de reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren recursos del Estado, paralizando los procesos ya iniciados y en trámite. Al no establecer la Ley impugnada el órgano jurisdiccional competente para examinar las cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produce una laguna jurídica. Las rendiciones de cuentas y los respectivos controles de ejecución presupuestaria de los organismos del Estado, tanto de la Administración Central, como de los Entes Autónomos y Autárquicos, no podrían ser juzgados en otras instancias. Funda su pretensión en los principios constitucionales y normas procesales, Arts. 3, 14, 16, 17, 47, 132, 247 y 148 de la Constitución y Arts. 550 y 553 del C.P.C.---------------------------------------------------------

La Ley Nº 2.248/03 establece en su Artículo 1º: *Modificase el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 “Código de Organización Judicial”, que queda redactado de la siguiente forma: “Art. 30: El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativo, en las condiciones establecidas por la Ley de la materia”.---------------------*

*Artículo 2º: La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------------------------------*

*Artículo 3º: Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley.--*

El *quid* de la cuestión sometida a consideración de esta Corte a través de la presente acción gira en torno al vacío legal que surge a partir de la promulgación de la ley impugnada al eliminar la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas consistente en juzgar las cuentas que deben rendir las instituciones públicas que de uno u otro modo administran los fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas Salas a entender en los juicios contencioso-administrativo.------------------------------------------------------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003. GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE ALTO PARAGUAY”. AÑO: 2006 – Nº 225.-----**

…///…Avocándonos al tema cabe señalar en primer lugar que el control presupuestario comprende toda la actividad financiera de la administración, a los efectos de comprobar si el presupuesto ha sido ejecutado legalmente. Partiendo de la premisa que la ejecución de ley de presupuesto implica gastos y pagos, por consiguiente debe ser controlada por los representantes del pueblo. En este sentido el Tribunal de Cuentas informa –de acuerdo a la Ley que lo regía- al Legislativo la opinión que tienen sobre el cumplimiento del presupuesto. Es decir, el control que ejercen comprende, generalmente, el control a posteriori de legalidad.-----------------------------------------------------------------------

La Ley de Organización Administrativa del año 1909, a través de su art. 139 crea el Tribunal de Cuentas, estableciendo que el juzgamiento de todas las cuentas a que se refiere el art. 115 –del mismo cuerpo legal- estará a cargo del mismo. Asimismo en su art. 149 establece específicamente su competencia para el Juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencias públicas, además de otras, para el posterior informe al Congreso por mandato constitucional. En concordancia en dicha disposición, el Art. 169 del mismo cuerpo legal, dispone que todas las reparticiones públicas, sin excepción, están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, los datos, antecedentes, comprobantes, documentos originarios o copias que le fueran necesarios y pidiesen.------------------------------------------------------------------------------------

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la competencia es la “*atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”*.-----------------------

De acuerdo a la Ley de Organización Administrativa, el Tribunal de Cuentas es competente en razón de la materia, desde el momento que le atribuye la facultad de juzgar la rendición de cuentas de las instituciones públicas obligadas a ella. Así tenemos que el Tribunal de Cuentas tiene un origen legal, no constitucional, y recién con la Constitución de 1940 se le reconoció rango constitucional. La Constitución de 1967 confería a dicho órgano de control su estructura dividida en dos salas, siendo competente la Primera Sala para entender en los juicios contencioso-administrativos, y la segunda en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, debiendo informar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. Concuerda con dicha norma constitucional el Art. 30 de la Ley Nº 879/81, al establecer: “*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas por no menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución”*.---------

Ratifica la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el juzgamiento de las rendiciones de cuentas el Art. 36 de la Ley Nº 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, al disponer: “*Las oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos públicos presentarán a la autoridad correspondiente la rendición de cuentas de los ingresos obtenidos, en la forma, tiempo y lugar que establezca la reglamentación”.*----------

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, dispone: “*El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las Instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, 2ª. Sala, a los que por ley se asignen potestades de control y fiscalización”.* Si bien es cierto que del texto de ésta disposición legal tendríamos que ambas Instituciones cumplen las mismas funciones, ello no es así porque el control y fiscalización de la ejecución presupuestaria que ejerce la Contraloría General *es a priori*, mientras que la realizada por el Tribunal de Cuentas es *a posteriori.*-----------------------------

En efecto, de acuerdo a los artículos 153 y 154 de la Ley de Organización Administrativa el control de legalidad a posteriori realizado por el Tribunal de Cuentas, consistía en verificar que las partidas estén conforme a las leyes, si están previstas en el presupuesto, y si los fondos están bien imputados. De igual modo establecía el procedimiento a seguir si existía alguna observación en la rendición de cuentas, hasta el dictamiento de sentencia, en virtud de la cual podía compeler al rindente de cuentas al pago de la cantidad juzgada como no justificada. Sin embargo, la norma legal impugnada al eliminar esta facultad que tenía la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, las rendiciones de cuentas que fueren realizadas por las instituciones obligadas a ella, y a las cuales se formulen objeciones por el órgano contralor, quedaran sin ser juzgadas, pues no existe una disposición legal que reglamente dicha falencia.----------------------------------------------------

El Art. 2º de la Ley Nº 276/94 establece los objetivos para el cual fue creado la Contraloría General de la República, pero carece de uno de los objetivos mas importantes, que es el de determinar la responsabilidad de los que manejan los fondos públicos y obtener la devolución de los mismos que hayan sido malversados. Así, el artículo 9º en sus incisos: c) y k) establece que la Contraloría General debe elevar al Congreso un informe sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, y dictamen del informe financiero anual, para que la consideren ambas Cámaras, conforme al artículo 282 de la Constitución, pero no contempla ninguna reglamentación para el caso de que del examen, fiscalización y control que realice en los organismos y entidades del Estado, observe irregularidades en la ejecución de sus presupuestos, por ejemplo la falta de justificación de gastos o pagos realizados.-------------------------------------------------------------------------------------------------

El examen de cuentas, fiscalización y control que actualmente realiza la Contraloría General de la República es la labor que anteriormente ejecutaba la Contaduría General conforme la reglamentación prevista en la Ley de Organización Administrativa, y de acuerdo al Art. 136 del citado cuerpo legal, una vez llenados los trámites prescriptos formulaba su dictamen aconsejando la aprobación o el rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.-----

Asimismo, establecía que las funciones del Tribunal respecto a los exámenes de las cuentas de percepción o inversión de los caudales públicos, se limitaba a comprobar si ellas fueron practicadas con arreglo a la Constitución o las leyes, dictando la resolución pertinente aprobando o rechazándola de acuerdo al procedimiento establecido para ello. Su pronunciamiento produce cosa juzgada, una vez que la sentencia quede firme y ejecutoriada, liberando de toda responsabilidad al rindente si fueren aprobadas las cuentas, o condenando a devolver los fondos malversados, sin perjuicio de la acción penal o civil que corresponda como consecuencia del rechazo de la rendición de cuentas.-------------------

Sin embargo, la disposición legal impugnada elimina estas atribuciones que correspondía a la Segunda  Sala del Tribunal de Cuentas, conculcando de ese modo el mandato constitucional previsto en el Art. 265 de la Ley Suprema que dice “la Ley determinarásu composición y competencia”. En efecto, los legisladores realizaron una errónea interpretación de la norma constitucional, pues debiendo fijar los alcances de esa competencia a través de una ley reglamentaría lo elimina al modificar los términos del Art. 30 de la Ley Nº 879/81. El Tribunal de Cuentas es un órgano creado por la Constitución, por lo que no puede ser eliminado por la Ley. En el debate suscitado en oportunidad de estudiar el Art. 265 por la Convencional Nacional Constituyente, no se centró en si el Tribunal de Cuentas es de carácter contencioso administrativo o un órgano jurisdiccional juzgador de las ejecuciones presupuestarias de los entes públicos, sino que se referían al mismo como lo que se conoce que le compete: considerar y juzgar todos aquellos documentos o comprobantes que justifiquen legalmente la correcta inversión, administración y recaudación de fondos públicos.------------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003. GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE ALTO PARAGUAY”. AÑO: 2006 – Nº 225.-----**

…///…En atención a lo señalado, constantemente se hace referencia a que las atribuciones del Tribunal de Cuentas se superponen a las actuaciones de la Contraloría General de la República, pero el examen minucioso de las disposiciones legales que los rige nos lleva a la conclusión de que ello no es así.-------------------------------------------------------

La Contraloría General de la República es un órgano administrativo que al culminar su trabajo emite un dictamen de carácter no vinculante, pues no hace cosa juzgada, y no tiene poder sancionador. Dicho dictamen, debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para su juzgamiento, es decir, donde se inicia la etapa procesal en la cual se debe observar la garantía constitucional del debido proceso, a fin de dirimir la responsabilidad del agente ejecutor del presupuesto a través de los mecanismos establecidos por la ley presupuestaria, de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley de Organización Administrativa. La Ley Nº 2248/03, al derogar las prescripciones que se oponen a la establecida en ella –juzgamiento de la rendición de cuentas- conduce a la impunidad, por que la misma no establece el órgano jurisdiccional competente para juzgar las cuentas de las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren fondos del Estado.-------------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto que por mandato constitucional y las leyes pertinentes, la Contraloría General de la República debe elevar al Congreso Nacional un informe con relación a la gestión presupuestaria, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes, ello solo constituye un elemento fundamental para determinar las posibles directrices políticas a implementarse en representación del pueblo en el ejercicio fiscal del año siguiente, de manera a cumplir con los fines políticos y sociales que tiene el Estado. De este modo, los citados órganos estatales carecen de competencia para juzgar las cuentas en sustitución del órgano jurisdiccional. Consecuentemente, la Ley Nº 2248/03 al eliminar la competencia que tenía la segunda sala del Tribunal de Cuentas, el manejo del control de cuentas de las instituciones públicas queda sin poder ser juzgadas por un Tribunal, que una vez judicializada la cuestión, sometía a las personas físicas o jurídicas a ejercer su derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Circunstancia ésta que al no poder ejecutarse, vulneran las garantías constitucionales contempladas en los Arts. 16, 17, 46 y 47 de la Carta Magna.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto traemos a colación al Art. 82 de la Ley Nº 1535/99, que dice: “*Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3º de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias”.* En cuanto a la responsabilidad disciplinaria o penal que pueda corresponder, no cabe duda que las mismas se regirán por las disposiciones legales de la materia. Pero a partir de la promulgación de la ley impugnada, surge el inconveniente en cuanto a la acción civil que deberá promoverse contra el sujeto obligado, porque por un lado se someterá a la Jurisdicción Civil la legalidad de las rendiciones de cuentas que surjan del dictamen que realice la Contraloría General, y en la cual no se dió participación al supuesto sujeto obligado, quien tiene derecho a ejercer su defensa en relación con los hechos que se le impute.--------------------------------------------

De acuerdo a la Ley Orgánica Administrativa de 1909, con la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas se compelía al rindente de cuentas a devolver la suma distraída, y si no lo hiciere en el plazo conminado, se remitía los antecedentes al Fiscal General del Estado para que promueva la acción civil para ejecutar la sentencia. En dicho procedimiento el afectado podía ejercer su derecho a la defensa, ofreciendo y produciendo pruebas en relación con la cuestión debatida.--------------------------------------------------------

En la situación actual, al no existir un procedimiento establecido a través del cual se pueda discutir y rebatir el dictamen o informe que pueda realizar la Contraloría General de la República en relación con la actuación realizada por una determinada entidad pública, sus autoridades y/o funcionarios, éstos se encuentran en un estado de indefensión total, pues bien sabido es que solo algunos actos ilícitos pueden ser sancionados civilmente, mientras que otros pueden ser calificados y sancionados penal y civilmente.-------------------

De ahí la importancia de contar con una ley reglamentaria de la competencia del Tribunal de Cuentas como órgano creado por la Constitución. Sin embargo, la disposición legal impugnada vulnera la norma constitucional porque no responde a los objetivos para el cual fue creado, porque si la verdadera intención de la Convención Nacional Constituyente hubiese sido la de otorgar competencia a dicho órgano solo en el ámbito contencioso administrativo, hubieran cambiado su denominación por el de Tribunal Administrativo o Contencioso Administrativo, que sí sería coherente a la competencia que ahora se otorga al Tribunal de Cuentas, en virtud de la cual ahora solo puede entender en los conflictos, litigios o contiendas que se susciten entre la administración pública y los administrados o entre entes administrativos, en la que uno de los litigantes es la administración pública y el otro un particular que reclama contra las resoluciones definitivas de aquélla, que causan estado, dictadas en uso de sus facultades regladas y que vulneren derechos o interés de carácter administrativo, establecidos en la ley, y otra disposición preexistente.-----------------

Como ya señalamos más arriba, aparentemente el Tribunal de Cuentas se habría abrogado atribuciones que no eran de su competencia, porque realizaba actividades exclusivas de la Contraloría, más allá de ser juzgador, ello no es así, teniendo en cuenta que dicho órgano solo cumplía con las atribuciones que le fue otorgado por la Ley de Organización Administrativa. Pero con la creación de la Contraloría General de la República, a quien se atribuyó las funciones de control que anteriormente lo realizaba la Contaduría General, lo correcto hubiese sido que se dictara una ley que reglamente la competencia del Tribunal de Cuentas acorde con los cambios constitucionales realizados en relación con el control de la ejecución presupuestaria.----------------------------------------------

En efecto, la Contraloría cumple un rol eminentemente administrativo, pues si los actos administrativos ejecutados por los organismos y entidades públicas sujetas a control fueren aceptados por aquélla, sus antecedentes ya no pasarían a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, pero cuando fueran rechazadas esas rendiciones, deberían ser remitidas a ésta para su judicialización, porque el tema fundamental está en la judicialización del proceso, dentro del cual deben observarse las garantías constitucionales del debido proceso, que no lo puede hacer la contraloría.------------------------------------------

Con la “modificación” del Art. 30 de la Ley N° 879/81 se otorga a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas competencia para entender en lo contencioso administrativo, de acuerdo a la ley que rige la materia, lo cual viola el mandato constitucional que obliga al legislador a determinar su competencia, en el sentido de reglamentarla a fin de cumplir con el objetivo para el que fue estatuido por la Constitución. La eliminación de la competencia que correspondía a la segunda sala del Tribunal de Cuentas, como el ámbito jurisdiccional para resolver los problemas que pudieran plantearse con relación a los controles que haga la Contraloría, favorece la impunidad, teniendo en cuenta que la Ley que rige las cuestiones contencioso administrativo no contempla la situación que pueda plantearse como consecuencia de las objeciones o rechazo que formule la Contraloría o el Congreso Nacional a la rendición de cuentas de una determinada entidad u organismos del Estado.----

Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Gobernación del Departamento de Alto Paraguay, declarando la inaplicabilidad de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248/2003, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.----

                                                                                                                                                       …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003. GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE ALTO PARAGUAY”. AÑO: 2006 – Nº 225.-----**

…///…A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Adhiero al voto del Ministro Altamirano, y me mantengo en el mismo sentido sustentado en el Acuerdo y Sentencia Nº 184, del 23 de abril de 2008, dictado en los autos caratulados: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 “QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”. AÑO: 2003 – Nº 4966”.-----------------------------------------

En el sobredicho fallo, expuse cuanto sigue: *“1. Estaría de acuerdo con las valiosas opiniones jurídicas a las que arribara el colega y Ministro Dr. José Victoriano Altamirano, siempre y cuando el recurrente no tuviere en trámite anterior a la fecha de promulgación de la ley cuya constitucionalidad hoy se examina, ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas. En el caso de autos, la situación es diferente, porque se trata de casos considerados por el Tribunal de referencia mucho antes de la norma precisada. En esta particular situación, por aplicación de las garantías constitucionales del derecho al acceso a la justicia, debido proceso legal y la seguridad constitucionalizada de oír, oportunamente, sentencia judicial sobre el caso concreto. Si esto no fuera así, y la ley cuestionada no lo resuelve, se materializaría injusta y arbitraria decisión jurisdiccional disponiendo sin más y antijurídicamente el archivamiento de una causa sometida a decisión jurisdiccional. Es como decir, en cualquier fuero y jurisdicción “su caso hemos archivado porque el Poder Judicial, por voluntad de una ley, ha quedado cerrada para el justiciable”. El consuelo que se le ofrece, según la tesis del voto con el que no concuerdo, afirmando que es lícito llevarlo a la instancia administrativa, resulta jurídicamente improponible, porque implicaría consagrar la judicialización de la justicia en el ámbito meramente administrativo, más aún si no media conformidad del impetrante. El Poder Judicial es constitucionalmente independiente y ningún otro poder del Estado podrá arrogarse facultades jurisdiccionales. 2. Bajo los preceptos de la Ley de Organización Administrativa de 1909, se determinan los trámites ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, distinguiendo “el examen de cuentas del juzgamiento de las cuentas”. En el primero, del Tribunal controla la correcta ejecución presupuestaria, trámite interno de carácter eminentemente administrativo (artículos 122 al 138); y en el segundo, rechazada que fuere la rendición de cuentas se ingresa a dirimir vía contienda entre partes, juzgando si la ejecución presupuestaria está o no conforme a la ley y determinando ser correcta o incorrecta. Si es lo primero, se archiva; si es lo segundo, se condena o se remite a la justicia penal, según el caso. Es contienda porque en ello se involucran, de un lado, el rindente, y del otro, el Fiscal de Cuentas, para permitir finalmente pronunciamiento judicial (arts. 139/174, ley citada). 3. Los fallos del Tribunal de Cuentas hacen cosa juzgada, pudiendo ser recurridos únicamente vía recurso de nulidad que debe ser articulada ante la misma instancia y debidamente fundada, elevándose los autos al Superior para su resolución. 4. Por el artículo 151, la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, bajo la normativa de la Ley de 1909, “es exclusiva en esto, y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables”. Esta decisión consagra la prejudicialidad para todo otro trámite administrativo o jurisdiccional, para el caso concreto que nos ocupa. Demás está consignar que la precedente opinión se circunscribe exclusivamente al presente caso y, en consecuencia, no será aplicable para el supuesto en que el accionante no esté inmerso en un proceso judicial con fecha anterior a la promulgación y publicación de la Ley que nos ocupa. Es mi voto (sic)*.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso en estudio, de las constancias de autos, se puede colegir que no se encuentra en trámite el juzgamiento de ninguna rendición de cuentas, por ante el Tribunal de referencia. El escrito presentado señala que *“de conformidad a la resolución judicial – electoral más arriba mencionada ejerzo la función de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ALTO PARAGUAY (artículo 161 de la Constitución Nacional), y en ese carácter, soy ordenador de gastos, administrando, adquiriendo, enajenando, arrendando o gravando los bienes y los recursos del Gobierno Departamental, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes con el acuerdo de la Junta Departamental y ajustándose a la Ley de Organización Administrativa (inciso k, del artículo 17 de la Ley Nº 426/94 “Orgánica del Gobierno Departamental”, de la Persona Jurídica de Derecho Público GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ALTO PARAGUAY, organismo de rango constitucional (artículo 161 y siguientes de la Constitución Nacional). Reiteramos el Gobierno Departamental es Persona Jurídica de Derecho Público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (artículo 1º de la Ley Nº 426/94 “Orgánica del Gobierno Departamental (sic)”*.-----------------------------------------------------

En las condiciones apuntadas –inexistencia de trámite de rendición de cuentas, por ante el Tribunal competente– no se advierte ninguna conculcación de derechos constitucionales. Ello es así, en efecto, pues, lo que ha acontecido –coincido con el colega Dr. Altamirano– en virtud de la promulgación de la Ley 2248, es simplemente el cambio del sujeto de control. La cuestión de fondo, vale decir, el objeto de análisis –“control de cuentas” – es exactamente el mismo.------------------------------------------------------------------

Cobra relevancia lo anterior, desde el momento que la Constitución Nacional, sancionada en el año 1992, y las demás leyes dictadas en consecuencia, diseñan la Contraloría General de la República como el *“órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades (art. 281 C.N.)”.* En tal contexto, la sobredicha Constitución le arroga a la Contraloría el *“deber y atribución”* del control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los de la Banca Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas (art. 283 C.N.). En estas condiciones, entender lo contrario, vale decir, que la Contraloría General no tiene atribuciones para controlar la ejecución y la liquidación de los presupuestos de la Gobernación, ello sí, sería violatorio de la Constitución Nacional.-------------------------------

Ahora bien, sí, preciso poner de resalto, respecto de un punto sobre el que respetuosamente no concuerdo con el Dr. Altamirano, y acerca del cual, juzgo que existe un vacío legal, y es en relación al resultado del control de las cuentas de las entidades que fiscaliza la Contraloría General de la República. La Ley 276/94 – “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”–, no legisla con la claridad necesaria acerca de cuándo la Contraloría – luego del examen y fiscalización de las cuentas– debe remitir el caso a la justicia penal, y cuándo debe pasar a la justicia                                     contencioso–administrativa. Tampoco en este último caso se ha legislado, en el evento de que la Contraloría comprobase la eventual comisión de alguna falta administrativa, cuál sería el trámite pertinente?, remitir el caso al Tribunal de Cuentas, a fin de dirimir responsabilidades y establecer las sanciones correspondientes, y si corresponde o no revisión judicial vía contencioso–administrativa. Lo cierto y concreto, es que se evidencia en la actualidad, un gran número de fiscalizaciones y exámenes de cuentas efectuado por el citado órgano de control, que derivan –sin discriminación alguna– en la fiscalía penal, generando con ello colapso en dicho fuero.----------------------------------------------------------

Las consideraciones antedichas, tienen por objeto poner en cuestión el insuficiente contexto normativo vigente que rige la Contraloría General de la República, de cara a una revisión legislativa, que ajuste aquellos aspectos que permitan que dicho órgano trabaje con la eficacia y eficiencia que su estratégica función constitucionalizada requiere.----------------

En resumen: El control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos y demás vigilancia y fiscalizaciones que corresponde efectué la Contraloría General de…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003. GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE ALTO PARAGUAY”. AÑO: 2006 – Nº 225.-----**

…///…la República, en el marco de sus atribuciones legales, en el caso, a la Gobernación de Alto Paraguay, no resulta violatorio de la Constitución Nacional, por el contrario, su intervención se encuadra perfectamente dentro del esquema constitucional y legal, vigente a partir del año 1992. La acción debe ser rechazada. Es mi voto.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NUMERO: 336.-**

Asunción,      12   de       Mayo     de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad planteada.------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003”. AÑO: 2006 – Nº 235.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los            Doce                días del mes de              Mayo                   del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eladio Arturo Benítez Lezcano, en representación de la Municipalidad de Fuerte Olimpo.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1.- Antes de iniciar el análisis de la norma objeto de impugnación considero preciso determinar, si, con relación a la misma existe realmente agravio y consiguientemente sujeto a persona legitimada para presentar una “Acción de Inconstitucionalidad” y generar en consecuencia los efectos de la misma.---------------------------------------------------------------------------------

En este sentido sostengo que efectivamente no existe agravio, ya que lo que la norma ha generado en puridad es el cambio de la nomenclatura en el sujeto de control, es decir ha pasado de la instancia jurisdiccional del que emanaba una “Resolución” a una instancia administrativa de la que emana un “Dictamen”, siendo el *objeto* de análisis el mismo, y el efecto de lo resuelto por el órgano de control también, por lo que no existe motivo de agravio alguno por cuanto “el control de cuentas” sigue siendo objeto de estudio y la modificación del órgano no puede constituirse en una conculcación de norma constitucional, más aun teniendo en cuenta que el sistema jurídico no es estático, sino dinámico, y este tipo de cambios responde a tal concepto.-----------------------------------------

2.- Por otro lado, es preciso, al iniciar el análisis de la cuestión sometida a estudio, remontarnos al antecedente inmediato e histórico en cuanto la formulación contenida en la Constitución Nacional de 1967 en su ***Art. 203*** que disponía: *“El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos;* **la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones”***.*----------------------

El inconveniente que genera la determinación de las competencias deviene del significado que históricamente se ha otorgado al Tribunal de Cuentas, ya que la doctrina, ha reconocido en éste al órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. La fiscalización de las cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficacia y economía, a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, al examen y aprobación de la cuenta general del Estado, a los contratos que superen determinada cuantía, a las variaciones patrimoniales, a los créditos extraordinarios, suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones presupuestarias. Y lo ejerce respecto de quienes deben rendir por recaudaciones, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, causales o efectos públicos.---------------------------

La nomenclatura que cada país adopta para esta función (Tribunal de Cuentas/Contraloría General de la República) no desnaturaliza el órgano, ni puede generar consecuencias mas allá de las cuestiones semánticas.-----------------------------------------------

2.1.- Sobre el punto la Constitución Nacional de 1992 dispone en su ***Art. 265:*** “Se establece el Tribunal de Cuentas. **La Ley determinará su composición y su  competencia.** La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares....”.-------------------------------------------------------------------------------

2.2.- Siguiendo la secuencia legal, en cuanto al orden de prelación normativa, el Código de Organización Judicial Ley N° 879/81, en su ***Art. 30*** dispone: *“El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas integrados por lo menos de tres Miembros cada         una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley en la materia; y a la* **segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución**.---------------------------------------------------------------------------------------------

Efectivamente el Código de Organización Judicial, era una extensión dispositiva de los mandatos de la norma fundamental del año 1967, y en consecuencia era lógico que dispusiera el contenido expuesto en el Art. 30, narrado precedentemente .----------------------

3.- Por otro lado, también resulta lógico que modificada la Constitución Nacional del año 1967 por la del año 1992, disponiendo está última lo dicho en cuanto al ***Art. 265,*** sea modificado el contenido y alcance normativo de lo dispuesto anteriormente por el Código de Organización Judicial.----------------------------------------------------------------------

Con la nueva norma reglamentaria del art. 265 de la Constitución Nacional del año 1992 – hoy objeto de varias impugnaciones – ***se elimina como parte de la instancia jurisdiccional, una materia de carácter eminentemente ejecutiva,*** y a su vez unifica el Tribunal de Cuentas disponiendo la homogeneidad de la materia objeto del Tribunal de Cuentas, estableciendo que ***sólo serán competentes a los efectos de los juicios derivados en materia contencioso-administrativo***.--------------------------------------------------------------

4.- Sobre lo dicho no encuentro fundamento alguno que desvirtúe la naturaleza normativa de algún apartado constitucional, por lo que considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.-------------------------------------------------------------

5.- Seguidamente y analizando conceptos creo conveniente mencionar que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al que se le atribuye la competencia para el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, **no cumple una función jurisdiccional** sino de **contralor del uso del dinero público,** (Actividad de tipo administrativo), por lo que mal podría aquél, en consecuencia, dictar o resolver por “sentencias definitivas” cuestiones administrativas sin que en el proceso de estudio de las “Cuentas” se evidencien elementos típicos, necesarios, legales y propios de un proceso jurisdiccional, como son el respeto al juicio previo, debido proceso, el derecho a la defensa, y otros, todas estas como garantías de rango constitucional.---------------------------------------

5.1.- Por lo expuesto sostengo que constitucionalmente, es legal la unificación del Tribunal de Cuentas y sus salas, para entender con exclusividad y bajo una sola competencia los conflictos derivados en materia contencioso-administrativo.------------------

5.2.- Asimismo, es la Contraloría General de la República, el ***órgano competente y ejecutivo***, eficaz para resolver los conflictos derivados del control de las cuentas de inversión del Presupuesto de Gastos de la Nación y todo lo referente a la fiscalización, vigilancia, ejecución, liquidación presupuestaria, de cuentas y de bienes pertenecientes al Estado Paraguayo, los departamentos y las municipalidades, en la forma determinada por la Constitución y la Ley, (Arts. 281 al 284 de la C.N.).-----------------------------------------------

5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al  Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos “el control de la ejecución y liquidación  del Presupuesto General de la Nación” y “el control de…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003”. AÑO: 2006 – Nº 235.-------------**

…///…la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.------------------------------------------------------------------------------------------------

**Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:**----------------------

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior N° 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.---------------------------------------------------------------------------------------------------

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitiva la Ley 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de “Control de cuentas” derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área especifica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.--------------------------

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.------------------------------

6.2.- Por otro lado y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiere la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso si se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.-----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado puede suceder que también los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.--------------------------------

6.3.- Finalmente con esta conclusión dejo en claro que no existe prejudicialidad en materia de delitos contra el Orden Económico y Tributario y contra las Funciones del Estado, cuando supuestamente la configuración del Hecho Punible acontecido, depende de las resultas derivadas del Tribunal de Cuentas Segunda Sala (...hoy inexistente), y sobre todo teniendo presente el alcance real que genera tales sentencias, es decir, son dictadas por un órgano jurisdiccional, no técnico, que define criterios económicos en el sentido de proyectar y entender en materia de gestión, fiscalización y control de las Cuentas de la Administración Pública y a su vez la posible responsabilidad que han tenido los administradores en tales gestiones Públicas.---------------------------------------------------------

Con la nueva Ley 2248/2003, lo que sucede es que se reencausa el tratamiento de las “Cuentas Públicas” a la instancia Ejecutiva competente, y es ésta la que con un estudio previo determinará por dictamen favorable o no, la existencia o configuración de hechos punibles y la individualización de los sujetos administradores involucrados en tales hechos, obligándose en tales casos a comunicar los resultados obtenidos, a la Fiscalía de Delitos Económicos a los efectos de iniciar las investigaciones pertinentes y tomando como puntal inicial vinculante y determinante el informe emanado por la Contraloría General de la República.-------------------------------------------------------------------------------------------------

7.- En consecuencia y por lo afirmado anteriormente considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.----------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Disiento con el voto del Ministro preopinante, Dr. Altamirano, en relación con la cuestión sometida a consideración de esta Corte, por el Abog. Eladio Arturo Benítez Lezcano, en representación de la Municipalidad de Fuerte Olimpo, quien promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248 “Que modifica el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 – Código de Organización Judicial”, de fecha 9 de octubre de 2003.------

Acredita la legitimación activa de su mandante para promover la presente acción, según la S.D.Nº 12, de fecha 20 de noviembre de 2001, dictado por el Tribunal Electoral de la circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay, en su calidad de Intendente Municipal de Fuerte Olimpo, obrante a fs. 9/12 de autos, siendo de interés de la Municipalidad a su cargo el sometimiento de la rendición de sus cuentas Presupuestarias a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.---------------------------------------------------------------

Manifiesta el accionante que la ley impugnada colisiona con el principio procesal de la “perpetuatio iurisdiccionis”, considerado como un atributo de la soberanía, donde bajo ningún sentido puede quedar sometida a la voluntad de las partes. La ley atacada de inconstitucionalidad, le sustrae al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, su jurisdicción y competencia, en abierta violación al principio constitucional de “Independencia del Poder Judicial”. La modificación del C.O.J. en su Art. 30 por parte de la Ley N° 2248/03 le resta competencia y jurisdicción al Poder Judicial, sustrayendo del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, las atribuciones judiciales de su competencia para juzgar las rendiciones de cuentas de reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren recursos del Estado, paralizando los procesos ya iniciados y en trámite. Al no establecer la Ley impugnada el órgano jurisdiccional competente para examinar las cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produce una laguna jurídica. Las rendiciones de cuentas y los respectivos controles de ejecución presupuestaria de los organismos del Estado, tanto de la Administración Central, como de los Entes Autónomos y Autárquicos, no podrían ser juzgados en otras instancias. Funda su pretensión en los principios constitucionales y normas procesales, Arts. 3, 14, 16, 17, 47, 132, 247 y 148 de la Constitución y Arts. 550 y 553 del C.P.C.---------------------------------------------------------

La Ley Nº 2.248/03 establece en su Artículo 1º: *Modificase el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 “Código de Organización Judicial”, que queda redactado de la siguiente forma: “Art. 30: El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativo, en las condiciones establecidas por la Ley de la materia”.---------------------*

*Artículo 2º: La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------------------------------*

*Artículo 3º: Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley.--*

El *quid* de la cuestión sometida a consideración de esta Corte a través de la presente acción gira en torno al vacío legal que surge a partir de la promulgación de la ley impugnada al eliminar la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas consistente en juzgar las cuentas que deben rendir las instituciones públicas que de uno u otro modo administran los fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas Salas a entender en los juicios contencioso-administrativo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Avocándonos al tema cabe señalar en primer lugar que el control presupuestario comprende toda la actividad financiera de la administración, a los efectos de compro…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003”. AÑO: 2006 – Nº 235.-------------**

…///…bar si el presupuesto ha sido ejecutado legalmente. Partiendo de la premisa que la ejecución de ley de presupuesto implica gastos y pagos, por consiguiente debe ser controlada por los representantes del pueblo. En este sentido el Tribunal de Cuentas informa –de acuerdo a la Ley que lo regía- al Legislativo la opinión que tienen sobre el cumplimiento del presupuesto. Es decir, el control que ejercen comprende, generalmente, el control a posteriori de legalidad.-----------------------------------------------------------------------

La Ley de Organización Administrativa del año 1909, a través de su art. 139 crea el Tribunal de Cuentas, estableciendo que el juzgamiento de todas las cuentas a que se refiere el art. 115 –del mismo cuerpo legal- estará a cargo del mismo. Asimismo en su art. 149 establece específicamente su competencia para el Juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencias públicas, además de otras, para el posterior informe al Congreso por mandato constitucional. En concordancia en dicha disposición, el Art. 169 del mismo cuerpo legal, dispone que todas las reparticiones públicas, sin excepción, están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, los datos, antecedentes, comprobantes, documentos originarios o copias que le fueran necesarios y pidiesen.------------------------------------------------------------------------------------

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la competencia es la “*atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”*.-----------------------

De acuerdo a la Ley de Organización Administrativa, el Tribunal de Cuentas es competente en razón de la materia, desde el momento que le atribuye la facultad de juzgar la rendición de cuentas de las instituciones públicas obligadas a ella. Así tenemos que el Tribunal de Cuentas tiene un origen legal, no constitucional, y recién con la Constitución de 1940 se le reconoció rango constitucional. La Constitución de 1967 confería a dicho órgano de control su estructura dividida en dos salas, siendo competente la Primera Sala para entender en los juicios contencioso-administrativos, y la segunda en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, debiendo informar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. Concuerda con dicha norma constitucional el Art. 30 de la Ley Nº 879/81, al establecer: “*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas por no menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución”*.---------

Ratifica la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el juzgamiento de las rendiciones de cuentas el Art. 36 de la Ley Nº 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, al disponer: “*Las oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos públicos presentarán a la autoridad correspondiente la rendición de cuentas de los ingresos obtenidos, en la forma, tiempo y lugar que establezca la reglamentación”.*----------

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, dispone: “*El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las Instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, 2ª. Sala, a los que por ley se asignen potestades de control y fiscalización”.* Si bien es cierto que del texto de ésta disposición legal tendríamos que ambas Instituciones cumplen las mismas funciones, ello no es así porque el control y fiscalización de la ejecución presupuestaria que ejerce la Contraloría General *es a priori*, mientras que la realizada por el Tribunal de Cuentas es *a posteriori.*-----------------------------

En efecto, de acuerdo a los artículos 153 y 154 de la Ley de Organización Administrativa el control de legalidad a posteriori realizado por el Tribunal de Cuentas, consistía en verificar que las partidas estén conforme a las leyes, si están previstas en el presupuesto, y si los fondos están bien imputados. De igual modo establecía el procedimiento a seguir si existía alguna observación en la rendición de cuentas, hasta el dictamiento de sentencia, en virtud de la cual podía compeler al rindente de cuentas al pago de la cantidad juzgada como no justificada. Sin embargo, la norma legal impugnada al eliminar esta facultad que tenía la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, las rendiciones de cuentas que fueren realizadas por las instituciones obligadas a ella, y a las cuales se formulen objeciones por el órgano contralor, quedaran sin ser juzgadas, pues no existe una disposición legal que reglamente dicha falencia.----------------------------------------------------

El Art. 2º de la Ley Nº 276/94 establece los objetivos para el cual fue creado la Contraloría General de la República, pero carece de uno de los objetivos mas importantes, que es el de determinar la responsabilidad de los que manejan los fondos públicos y obtener la devolución de los mismos que hayan sido malversados. Así, el artículo 9º en sus incisos: c) y k) establece que la Contraloría General debe elevar al Congreso un informe sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, y dictamen del informe financiero anual, para que la consideren ambas Cámaras, conforme al artículo 282 de la Constitución, pero no contempla ninguna reglamentación para el caso de que del examen, fiscalización y control que realice en los organismos y entidades del Estado, observe irregularidades en la ejecución de sus presupuestos, por ejemplo la falta de justificación de gastos o pagos realizados.-------------------------------------------------------------------------------------------------

El examen de cuentas, fiscalización y control que actualmente realiza la Contraloría General de la República es la labor que anteriormente ejecutaba la Contaduría General conforme la reglamentación prevista en la Ley de Organización Administrativa, y de acuerdo al Art. 136 del citado cuerpo legal, una vez llenados los trámites prescriptos formulaba su dictamen aconsejando la aprobación o el rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.-----

Asimismo, establecía que las funciones del Tribunal respecto a los exámenes de las cuentas de percepción o inversión de los caudales públicos, se limitaba a comprobar si ellas fueron practicadas con arreglo a la Constitución o las leyes, dictando la resolución pertinente aprobando o rechazándola de acuerdo al procedimiento establecido para ello. Su pronunciamiento produce cosa juzgada, una vez que la sentencia quede firme y ejecutoriada, liberando de toda responsabilidad al rindente si fueren aprobadas las cuentas, o condenando a devolver los fondos malversados, sin perjuicio de la acción penal o civil que corresponda como consecuencia del rechazo de la rendición de cuentas.-------------------

Sin embargo, la disposición legal impugnada elimina estas atribuciones que correspondía a la Segunda  Sala del Tribunal de Cuentas, conculcando de ese modo el mandato constitucional previsto en el Art. 265 de la Ley Suprema que dice “la Ley determinarásu composición y competencia”. En efecto, los legisladores realizaron una errónea interpretación de la norma constitucional, pues debiendo fijar los alcances de esa competencia a través de una ley reglamentaría lo elimina al modificar los términos del Art. 30 de la Ley Nº 879/81. El Tribunal de Cuentas es un órgano creado por la Constitución, por lo que no puede ser eliminado por la Ley. En el debate suscitado en oportunidad de estudiar el Art. 265 por la Convencional Nacional Constituyente, no se centró en si el Tribunal de Cuentas es de carácter contencioso administrativo o un órgano jurisdiccional juzgador de las ejecuciones presupuestarias de los entes públicos, sino que se referían al mismo como lo que se conoce que le compete: considerar y juzgar todos aquellos documentos o comprobantes que justifiquen legalmente la correcta inversión, administración y recaudación de fondos públicos.---------------------------------------------------

En atención a lo señalado, constantemente se hace referencia a que las atribuciones del Tribunal de Cuentas se superponen a las actuaciones  de la  Contraloría  General …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003”. AÑO: 2006 – Nº 235.-------------**

…///…de la República, pero el examen minucioso de las disposiciones legales que los rige nos lleva a la conclusión de que ello no es así.-------------------------------------------------------

La Contraloría General de la República es un órgano administrativo que al culminar su trabajo emite un dictamen de carácter no vinculante, pues no hace cosa juzgada, y no tiene poder sancionador. Dicho dictamen, debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para su juzgamiento, es decir, donde se inicia la etapa procesal en la cual se debe observar la garantía constitucional del debido proceso, a fin de dirimir la responsabilidad del agente ejecutor del presupuesto a través de los mecanismos establecidos por la ley presupuestaria, de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley de Organización Administrativa. La Ley Nº 2248/03, al derogar las prescripciones que se oponen a la establecida en ella –juzgamiento de la rendición de cuentas- conduce a la impunidad, por que la misma no establece el órgano jurisdiccional competente para juzgar las cuentas de las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren fondos del Estado.-------------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto que por mandato constitucional y las leyes pertinentes, la Contraloría General de la República debe elevar al Congreso Nacional un informe con relación a la gestión presupuestaria, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes, ello solo constituye un elemento fundamental para determinar las posibles directrices políticas a implementarse en representación del pueblo en el ejercicio fiscal del año siguiente, de manera a cumplir con los fines políticos y sociales que tiene el Estado. De este modo, los citados órganos estatales carecen de competencia para juzgar las cuentas en sustitución del órgano jurisdiccional. Consecuentemente, la Ley Nº 2248/03 al eliminar la competencia que tenía la segunda sala del Tribunal de Cuentas, el manejo del control de cuentas de las instituciones públicas queda sin poder ser juzgadas por un Tribunal, que una vez judicializada la cuestión, sometía a las personas físicas o jurídicas a ejercer su derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Circunstancia ésta que al no poder ejecutarse, vulneran las garantías constitucionales contempladas en los Arts. 16, 17, 46 y 47 de la Carta Magna.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto traemos a colación al Art. 82 de la Ley Nº 1535/99, que dice: “*Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3º de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias”.* En cuanto a la responsabilidad disciplinaria o penal que pueda corresponder, no cabe duda que las mismas se regirán por las disposiciones legales de la materia. Pero a partir de la promulgación de la ley impugnada, surge el inconveniente en cuanto a la acción civil que deberá promoverse contra el sujeto obligado, porque por un lado se someterá a la Jurisdicción Civil la legalidad de las rendiciones de cuentas que surjan del dictamen que realice la Contraloría General, y en la cual no se dió participación al supuesto sujeto obligado, quien tiene derecho a ejercer su defensa en relación con los hechos que se le impute.--------------------------------------------

De acuerdo a la Ley Orgánica Administrativa de 1909, con la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas se compelía al rindente de cuentas a devolver la suma distraída, y si no lo hiciere en el plazo conminado, se remitía los antecedentes al Fiscal General del Estado para que promueva la acción civil para ejecutar la sentencia. En dicho procedimiento el afectado podía ejercer su derecho a la defensa, ofreciendo y produciendo pruebas en relación con la cuestión debatida.--------------------------------------------------------

En la situación actual, al no existir un procedimiento establecido a través del cual se pueda discutir y rebatir el dictamen o informe que pueda realizar la Contraloría General de la República en relación con la actuación realizada por una determinada entidad pública, sus autoridades y/o funcionarios, éstos se encuentran en un estado de indefensión total, pues bien sabido es que solo algunos actos ilícitos pueden ser sancionados civilmente, mientras que otros pueden ser calificados y sancionados penal y civilmente.-------------------

De ahí la importancia de contar con una ley reglamentaria de la competencia del Tribunal de Cuentas como órgano creado por la Constitución. Sin embargo, la disposición legal impugnada vulnera la norma constitucional porque no responde a los objetivos para el cual fue creado, porque si la verdadera intención de la Convención Nacional Constituyente hubiese sido la de otorgar competencia a dicho órgano solo en el ámbito contencioso administrativo, hubieran cambiado su denominación por el de Tribunal Administrativo o Contencioso Administrativo, que sí sería coherente a la competencia que ahora se otorga al Tribunal de Cuentas, en virtud de la cual ahora solo puede entender en los conflictos, litigios o contiendas que se susciten entre la administración pública y los administrados o entre entes administrativos, en la que uno de los litigantes es la administración pública y el otro un particular que reclama contra las resoluciones definitivas de aquélla, que causan estado, dictadas en uso de sus facultades regladas y que vulneren derechos o interés de carácter administrativo, establecidos en la ley, y otra disposición preexistente.-----------------

Como ya señalamos más arriba, aparentemente el Tribunal de Cuentas se habría abrogado atribuciones que no eran de su competencia, porque realizaba actividades exclusivas de la Contraloría, más allá de ser juzgador, ello no es así, teniendo en cuenta que dicho órgano solo cumplía con las atribuciones que le fue otorgado por la Ley de Organización Administrativa. Pero con la creación de la Contraloría General de la República, a quien se atribuyó las funciones de control que anteriormente lo realizaba la Contaduría General, lo correcto hubiese sido que se dictara una ley que reglamente la competencia del Tribunal de Cuentas acorde con los cambios constitucionales realizados en relación con el control de la ejecución presupuestaria.----------------------------------------------

En efecto, la Contraloría cumple un rol eminentemente administrativo, pues si los actos administrativos ejecutados por los organismos y entidades públicas sujetas a control fueren aceptados por aquélla, sus antecedentes ya no pasarían a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, pero cuando fueran rechazadas esas rendiciones, deberían ser remitidas a ésta para su judicialización, porque el tema fundamental está en la judicialización del proceso, dentro del cual deben observarse las garantías constitucionales del debido proceso, que no lo puede hacer la contraloría.------------------------------------------

Con la “modificación” del Art. 30 de la Ley N° 879/81 se otorga a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas competencia para entender en lo contencioso administrativo, de acuerdo a la ley que rige la materia, lo cual viola el mandato constitucional que obliga al legislador a determinar su competencia, en el sentido de reglamentarla a fin de cumplir con el objetivo para el que fue estatuido por la Constitución. La eliminación de la competencia que correspondía a la segunda sala del Tribunal de Cuentas, como el ámbito jurisdiccional para resolver los problemas que pudieran plantearse con relación a los controles que haga la Contraloría, favorece la impunidad, teniendo en cuenta que la Ley que rige las cuestiones contencioso administrativo no contempla la situación que pueda plantearse como consecuencia de las objeciones o rechazo que formule la Contraloría o el Congreso Nacional a la rendición de cuentas de una determinada entidad u organismos del Estado.----

Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Municipalidad de Fuerte Olimpo, declarando la inaplicabilidad de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248/2003, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.---------------------------------

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Adhiero al voto del Ministro Altamirano, y me mantengo en el mismo sentido sustentado en el Acuerdo y Sentencia Nº 184, del 23 de abril de 2008, dictado  en  los  autos  caratulados:  “ACCIÓN  DE  INCONSTITUCIONA…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003”. AÑO: 2006 – Nº 235.-------------**

…///…LIDAD: “CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 “QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”. AÑO: 2003 – Nº 4966”.-----------------------------------------------------------------

En el sobredicho fallo, expuse cuanto sigue: *“1. Estaría de acuerdo con las valiosas opiniones jurídicas a las que arribara el colega y Ministro Dr. José Victoriano Altamirano, siempre y cuando el recurrente no tuviere en trámite anterior a la fecha de promulgación de la ley cuya constitucionalidad hoy se examina, ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas. En el caso de autos, la situación es diferente, porque se trata de casos considerados por el Tribunal de referencia mucho antes de la norma precisada. En esta particular situación, por aplicación de las garantías constitucionales del derecho al acceso a la justicia, debido proceso legal y la seguridad constitucionalizada de oír, oportunamente, sentencia judicial sobre el caso concreto. Si esto no fuera así, y la ley cuestionada no lo resuelve, se materializaría injusta y arbitraria decisión jurisdiccional disponiendo sin más y antijurídicamente el archivamiento de una causa sometida a decisión jurisdiccional. Es como decir, en cualquier fuero y jurisdicción “su caso hemos archivado porque el Poder Judicial, por voluntad de una ley, ha quedado cerrada para el justiciable”. El consuelo que se le ofrece, según la tesis del voto con el que no concuerdo, afirmando que es lícito llevarlo a la instancia administrativa, resulta jurídicamente improponible, porque implicaría consagrar la judicialización de la justicia en el ámbito meramente administrativo, más aún si no media conformidad del impetrante. El Poder Judicial es constitucionalmente independiente y ningún otro poder del Estado podrá arrogarse facultades jurisdiccionales. 2. Bajo los preceptos de la Ley de Organización Administrativa de 1909, se determinan los trámites ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, distinguiendo “el examen de cuentas del juzgamiento de las cuentas”. En el primero, del Tribunal controla la correcta ejecución presupuestaria, trámite interno de carácter eminentemente administrativo (artículos 122 al 138); y en el segundo, rechazada que fuere la rendición de cuentas se ingresa a dirimir vía contienda entre partes, juzgando si la ejecución presupuestaria está o no conforme a la ley y determinando ser correcta o incorrecta. Si es lo primero, se archiva; si es lo segundo, se condena o se remite a la justicia penal, según el caso. Es contienda porque en ello se involucran, de un lado, el rindente, y del otro, el Fiscal de Cuentas, para permitir finalmente pronunciamiento judicial (arts. 139/174, ley citada). 3. Los fallos del Tribunal de Cuentas hacen cosa juzgada, pudiendo ser recurridos únicamente vía recurso de nulidad que debe ser articulada ante la misma instancia y debidamente fundada, elevándose los autos al Superior para su resolución. 4. Por el artículo 151, la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, bajo la normativa de la Ley de 1909, “es exclusiva en esto, y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables”. Esta decisión consagra la prejudicialidad para todo otro trámite administrativo o jurisdiccional, para el caso concreto que nos ocupa. Demás está consignar que la precedente opinión se circunscribe exclusivamente al presente caso y, en consecuencia, no será aplicable para el supuesto en que el accionante no esté inmerso en un proceso judicial con fecha anterior a la promulgación y publicación de la Ley que nos ocupa. Es mi voto (sic)*.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso en estudio, de las constancias de autos, se puede colegir que no se encuentra en trámite el juzgamiento de ninguna rendición de cuentas, por ante el Tribunal de referencia. El escrito presentado señala que *“de conformidad a la resolución judicial – electoral más arriba mencionada ejerzo la función de INTENDENTE, y en ese carácter, soy REPRESENTANTE LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD (inciso a), del artículo 60 de la Ley 1294/87, “Orgánica Municipal”), ordenador de gastos, recaudando, administrando y disponiendo de sus bienes (inciso 2 del artículo 168 C.N., concordantes con los incisos b y d, del artículo 62 de la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal”), de la Persona Jurídica de Derecho Público Municipalidad de Fuerte Olimpo, el referido organismo municipal de rango constitucional que goza de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos (artículo 166 de la Constitución Nacional). Conforme a las resoluciones judiciales electorales (que se acompaña al presente escrito), nuestra representada tiene suficientemente demostrado que tiene LEGITIMACIÓN para interponer la presente acción de inconstitucionalidad (sic)”*.---------

En las condiciones apuntadas –inexistencia de trámite de rendición de cuentas, por ante el Tribunal competente– no se advierte ninguna conculcación de derechos constitucionales. Ello es así, en efecto, pues, lo que ha acontecido –coincido con el colega Dr. Altamirano– en virtud de la promulgación de la Ley 2248, es simplemente el cambio del sujeto de control. La cuestión de fondo, vale decir, el objeto de análisis –“control de cuentas” – es exactamente el mismo.------------------------------------------------------------------

Cobra relevancia lo anterior, desde el momento que la Constitución Nacional, sancionada en el año 1992, y las demás leyes dictadas en consecuencia, diseñan la Contraloría General de la República como el *“órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades (art. 281 C.N.)”.* En tal contexto, la sobredicha Constitución le arroga a la Contraloría el *“deber y atribución”* del control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los de la Banca Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas (art. 283 C.N.). En estas condiciones, entender lo contrario, vale decir, que la Contraloría General no tiene atribuciones para controlar la ejecución y la liquidación de los presupuestos del Municipio, ello sí, sería violatorio de la Constitución Nacional.------------------------------------------------

Ahora bien, sí, preciso poner de resalto, respecto de un punto sobre el que respetuosamente no concuerdo con el Dr. Altamirano, y acerca del cual, juzgo que existe un vacío legal, y es en relación al resultado del control de las cuentas de las entidades que fiscaliza la Contraloría General de la República. La Ley 276/94 – “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”–, no legisla con la claridad necesaria acerca de cuándo la Contraloría – luego del examen y fiscalización de las cuentas– debe remitir el caso a la justicia penal, y cuándo debe pasar a la justicia                                     contencioso–administrativa. Tampoco en este último caso se ha legislado, en el evento de que la Contraloría comprobase la eventual comisión de alguna falta administrativa, cuál sería el trámite pertinente?, remitir el caso al Tribunal de Cuentas, a fin de dirimir responsabilidades y establecer las sanciones correspondientes, y si corresponde o no revisión judicial vía contencioso–administrativa. Lo cierto y concreto, es que se evidencia en la actualidad, un gran número de fiscalizaciones y exámenes de cuentas efectuado por el citado órgano de control, que derivan –sin discriminación alguna– en la fiscalía penal, generando con ello colapso en dicho fuero.----------------------------------------------------------

Las consideraciones antedichas, tienen por objeto poner en cuestión el insuficiente contexto normativo vigente que rige la Contraloría General de la República, de cara a una revisión legislativa, que ajuste aquellos aspectos que permitan que dicho órgano trabaje con la eficacia y eficiencia que su estratégica función constitucionalizada requiere.----------------

En resumen: El control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos y demás vigilancia y fiscalizaciones que corresponde efectué la Contraloría General de la República, en el marco de sus atribuciones legales, en el caso, a la Intendencia Municipal de Fuerte Olimpo, no resulta violatorio de la Constitución Nacional, por el contrario, su intervención se encuadra perfectamente dentro del esquema constitucional y legal, vigente a partir del año 1992. La acción debe ser rechazada. Es mi voto.-----------------------------------

      …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA Ley Nº 2248/2003”. AÑO: 2006 – Nº 235.-------------**

…///…Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NUMERO: 337.-**

Asunción,     12        de             Mayo           de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad planteada.------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “M. M. V. C/ G. C. C. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”. AÑO 2009 Nº 247.------------------------------------**

**A.I. N° 684**

Asunción, 12 de mayo de 2009

**VISTA**: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Señor G. C. C., por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog. contra la S.D.Nº 414 de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 26 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUE,** tratándose la acción de inconstitucionalidad de una acción autónoma, deben observarse principios rectores consagrados en el marco normativo que regula los requisitos para su promoción.--

**QUE**, el Art. 557 del C.P.C. dispone: Requisitos de la demanda y plazo para deducirla: “ Citará (el actor) *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.”*.-----------------------------------------------------------------------------------

**QUE,** el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone: “*En el caso previsto en el inciso a) del artículo 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotados los recursos ordinarios”.---*

**QUE**, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”. ---------------------------------------------------

**QUE,** para proceder al examen de los requisitos legales formales exigidos, es fundamental que al plantear la acción de inconstitucionalidad sea acompañado a la presentación, copia de la resolución impugnada, así como también de la notificación de la resolución recurrida, a efecto de verificar si la acción ha sido planteada dentro del plazo establecido, analizar si se han agotado los recursos ordinarios y examinar si la resolución atacada por vía de la acción es por si misma violatoria de la constitución.-------------------------------------------------------------------------

**QUE**, en tal sentido que la jurisprudencia de esta magistratura ha venido sosteniendo, que la acción de inconstitucionalidad interpuesta deber *“autoabastecerse” y “fundamentarse*” en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente. En el planteamiento de la acción, por un lado, debe acreditarse la legitimación para comparecer en juicio (Poder) y por otro, debe justificarse la lesión concreta que le ocasiona la sentencia o interlocutoria objeto de la presentación de la acción, en relación y coherencia con las marginaciones constitucionales supuestamente conculcadas en las resoluciones dictadas por los magistrados en manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso en estudio, tales como sentencias sin fundamento legal que confieren sustento al fallo, o cuando el fallo contiene, tales desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial… (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, P. 195).-------

**QUE**, cabe destacar, que el accionante, no ha acompañado al escrito de presentación de la acción, copias de las resoluciones impugnadas así como tampoco ha acompañado copia de la notificación de la resolución recurrida, y que frente a la omisión de dichos recaudos, se torna imposible el examen sobre la concurrencia de los presupuestos formales exigidos por la ley.-------

**QUE**, como consecuencia de las consideraciones expuestas y atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y su interpretación restrictiva, al no haberse reunido los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** “*in límine”* la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------ **ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------------------------

Ante mí:

Firmado: Dr. Víctor Nuñez Rodríguez (Ministro), Dr. José Altamirano (Ministro), Dr. Antonio Fretes (Ministro). Ante mí Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELISEO BÁEZ RIVEIRO C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003”. AÑO: 2005 – Nº 2023.------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los            Doce                días del mes de              Mayo                    del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELISEO BÁEZ RIVEIRO C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eliseo Báez Riveiro, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Eusebio García.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Señor Eliseo Báez Riveiro, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Eusebio García, promueve acción de inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 2345/2003 y el Decreto 1579/04.---------------

            El accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que lo acreditan como funcionario de la Administración del Estado.-------------------------------------

El Art. 9 de la Ley 2345/03 dispone: “El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquellos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.------------------------------------------------

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad”.-----------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de autos, surge que los agravios del accionante van dirigidos contra dos partes esenciales del artículo trascripto. En la primera parte, cuestiona la violación del derecho de igualdad, art. 46 de la Constitución, en cuanto que los funcionarios públicos se jubilarán obligatoriamente a los 62 años, en una situación de evidente discriminación con relación a los demás trabajadores.-----------------------------------

A ello cabe señalar que no vemos conculcación de derechos constitucionales en esa parte de la normativa impugnada, puesto que creemos que es potestad del Poder Administrador señalar o fijar la edad en la cual el funcionario a su cargo se jubilará. Está dentro de sus facultades regladas, la de indicar el tope máximo para ejercer una función pública.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte, referente al cálculo del monto de la jubilación obligatoria, el recurrente manifiesta que el derecho a la jubilación consagrado por nuestro orden legal, en vez de constituir un mínimo de remuneración para un retiro digno, se convierte en un castigo representado en un monto insignificante, con el cual lo sumirán en el desamparo.-------------------------------------------------------------------------------

A este respecto, es oportuno indicar que la norma, en la parte que legisla sobre el procedimiento a adoptar para el cálculo de la jubilación obligatoria, contenida en el Art. 9 de la Ley 2345 es inconstitucional. Y ello es así porque se aparta claramente de la disposición de la Carta Magna, art. 103 segundo párrafo, que expresa: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”. En nuestro caso particular, la Constitución garantiza al funcionario jubilado, que a través de la Ley reglamentaria (que es justamente la Nº 2345), se actualicen sus haberes “en igualdad” de tratamiento que los activos. Es por ello que la norma reglamentaria al no estar de acuerdo con la Ley Fundamental, carece de validez, conforme lo dispone el art. 137 C.N. y debe ser declarada inconstitucional, art. 260 inc. 1) también de la misma Constitución.--------------------------------------------------------------------

Llegamos a dicha conclusión por cuanto que el mecanismo que prevé la norma impugnada, en concordancia con el Decreto reglamentario, para la actualización de los haberes jubilatorios hace que año tras año, los jubilados vayan perdiendo la igualdad de sus haberes con respecto a los funcionarios en actividad.-----------------------------------------------

Voto en conclusión, por hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, declarando inaplicable la sección del art. 9 de la Ley 2345/03 que se refiere al cálculo de la jubilación obligatoria y del Decreto 1579 de 2004, reglamentario de la Ley 2345.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: El Sr. **ELISEO BÁEZ RIVEIRO,** por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Art. 9 de la Ley 2345 del 24 de diciembre del 2003, de Reforma de la Caja Fiscal,** por conculcación de los Arts. 4, 6, 46, 57 y 103 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------------------------------------

1) El accionante manifiesta: *“...que, hace más de veintiséis años que vengo prestando mis servicios a la Administración Nacional de Navegación y Puertos. Desde el inicio de mi carrera administrativa, siempre he observado una conducta acorde a los principios legales y morales, como prueba y soporte de ellos, es que no he tenido durante esta larga trayectoria de la Institución, ninguna observación que pueda ser considerada como antitesis de una conducta rectilínea, en especial, respecto del cumplimiento de mis obligaciones...”, “...Convengamos que la palabra CALIDAD, se refiere a ciertas condiciones exigidas para que una persona pueda seguir con VIDA sobre la faz de la tierra. En mi caso, no ocurriría ni exigiendo al máximo mí espíritu de optimismo, pues la ley, a todas luces inconstitucional, me niega esta posibilidad de llevar una vida digna como prescribe la Constitución...”.*---------------------------------------------------------------------------

2) Como primer elemento de consideración, creo oportuno manifestar lo referente a “la desigualdad” en cuanto a la “determinación oficial y etaria” para la jubilación obligatoria establecida en la Ley 2345/03. En este sentido, considero que la determinación legal para proceder a jubilar a funcionarios públicos efectivamente y legalmente es facultad del Poder Administrador como órgano operativo de los “beneficios sociales” y en este sentido coincido con el voto expresado por el Ministro Antonio Fretes, en que la determinación mencionada no es inconstitucional.--------------------------------------------------

2.1) Por lo demás, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo a las características propias del país, en este sentido la de “62 años” establecida en la Ley 2345/03, surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya.-----------------------

2.2) Fortaleciendo la tesis anterior sostengo que las políticas públicas tendientes al mejoramiento del “Bienestar Social”, competen al órgano Ejecutivo o Administrador del Estado, en razón de que es éste el facultado para disponer de estrategias y planes sociales, dentro de los principios establecidos en  la  Constitución  Nacional  y  plasmados en …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELISEO BÁEZ RIVEIRO C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003”. AÑO: 2005 – Nº 2023.------------------**

…///…leyes que hacen efectivos aquellos. En consecuencia habiendo el Poder Legislativo, dentro de sus facultades discrecionales de legislador, aprobado y sancionado, la Ley 2345/2003, a los efectos de garantizar el usufructo efectivo de los Haberes Jubilatorios y no existiendo en tal acto ninguna arbitrariedad manifiesta, no puede considerarse la Ley en sí misma como violatoria de los mandatos constitucionales; así mismo estando facultado el Poder Ejecutivo a través de sus Ministerios, quienes con sus representantes son solidariamente responsables de los “Actos de Gobierno”, son estos los que dentro de los lineamientos de las políticas sociales trazadas, deben dar respuesta mediante la reglamentación de las normas y en ese orden tampoco se descubre una arbitrariedad, en razón de que dicha facultad es Constitucional; Artículo 103. Del régimen de jubilaciones. *“…****Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos****, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal…”*.-------------------------------------------

2.3) Ciertamente la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, se convierte en la instancia que permite el control del ejercicio de las facultades otorgadas a los demás poderes del Estado (Ejecutivo-Legislativo), sin embargo no puede constituirse en Juzgador de los criterios de las “Políticas Públicas” en cuanto que ellas son facultativas del Poder Ejecutivo en cooperación con los demás poderes del Estado. En consecuencia puede considerarse injusta o no una disposición normativa o reglamentaria, lo que no significa que la misma sea contraria a una disposición constitucional, la que permita declarar la inconstitucionalidad del alcance de la misma, por arbitrariedad u otros fundamentos.---------

3) Por otro lado, de las expresiones vertidas por el accionante, el agravio siguiente y creo que el fundamental con relación al artículo impugnado, no se relaciona con la edad fijada para acceder a la jubilación en sí misma, sino contra el perjuicio que genera la jubilación obligatoria en cuanto al monto exiguo derivado de la distribución porcentual,  establecida en el Art. 9º de la ley accionada y en particular en el Decreto Nº 1579 del 30 de enero  del  2004,  reglamentario  de  la Ley 2345/2003,  en  particular  lo establecido en el artículo 3º “…Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9º de la Ley 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: ***Monto del primer pago de la Jubilación Obligatoria; igual; Remuneración Base; por; Tasa de Sustitución para Jubilación Obligatoria***. La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. (*Art. 2º Remuneración Base: …será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:* ***Remuneración Base; igual; Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles, sobre, sesenta***. *De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho período…).* La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo Nº 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto. (*Art. 6º Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en le mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general....El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:…En ningún caso el ajuste podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay).*---------------------

3.1) Si bien he manifestado que el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados. En este sentido, el Art. 9º en el primer párrafo in fine y el Decreto Reglamentario Nº 1579/2004 en los arts. 2º al 5º y sus Anexos respectivos, al determinar un porcentaje jubilatorio exiguo e irrisorio, absolutamente insuficiente para “...satisfacer las necesidades normales…” (Art. 249 C. T.) de cualquier sujeto pasivo, violenta la norma constitucional que dispone en su art. 6: ***“...De la calidad de vida***. *La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o* ***de la edad****…”; art. 57: “…****De la tercera edad****. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio…”*.----------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2) Concluyendo considero que no es la escala etaria, que podría ser 60, 65, 70, o cualquier otra edad, razonablemente dimensionada, sino el monto resultante de la aplicación del porcentaje establecido tanto por la Ley 2345/03 como su Decreto reglamentario, el que decididamente es irrisorio, irrazonable, casi inhumano para obligar a un trabajador o funcionario activo a pasar a la condición de pasivo. Por ello, la remuneración base y el porcentaje establecido en el art. 9º de la Ley 2345/03 y los Arts. 2º al 5º del Decreto Nº 1579/04 devienen inconstitucionales y por tanto inaplicables a quienes deben acceder a la jubilación obligatoria.-------------------------------------------------------------

4.- Por las consideraciones que anteceden, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable la Remuneración base y el porcentaje establecido en el art. 9° de la Ley 2345/03 y el Decreto                       N° 1579/2004. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: 1.- Disiento con los votos emitidos por los Ministros que me precedieron en relación con el Art. 9° de la Ley N° 2345, del 24 de diciembre de 2003, porque considero que la misma debió haberse acogido de manera favorable en su totalidad.----------------------------------------------------------------------

Alega el accionante como fundamento de su pretensión que tanto la citada normativa como el acto administrativo impugnado, al ser obligado a acogerse a la jubilación, le cercena sus derechos de funcionario público, no encontrándose aun en condiciones de acogerse a los beneficios otorgados por el sistema de jubilaciones. De esta manera, al obligar a los funcionarios públicos a la jubilación obligatoria a la edad de sesenta y dos años y diez años de servicio, se vulneran los Arts. 46, 47, 86, 88, 103, 132 y 137 de la Constitución.----------------------------------------------------------------------------------

En la cuestión planteada por el accionante, se verifica los siguientes extremos jurídicos bien concretos:

Si se sigue la tésis de la obligatoriedad del paso automático a la pasividad, por el sólo hecho de cumplir 62 años de edad, con prescindencia de los años de servicio, se conculcan las siguientes garantías constitucionales en favor del funcionario público:---------

1. Derecho a la Carrera administrativa, en condiciones de estabilidad funcional, emocional y económica, una vez admitido en la función pública como subordinado regular.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

2. Derecho a la estabilidad especial en el empleo, estabilidad ganada merced a normas jurídicas anteriores a la vigencia de la Ley N° 2345/2003, que aseguraban al postulante otro régimen jurídico con consecuencias en la ecuación económico – financiera de quien, como él, o como muchos otros, optaron por la carrera pública con o bajo ciertas expectativas contenidas en un reglamento de juego. Al paso señalado por el art. 9° de dicha Ley, no habría nunca estabilidad jurídica para los trabajadores del sector público, al ingresar bajo un determinado sistema, modificarse abruptamente pero aceptándolo y, cuando concurra para ampararse en uno u otro sistema, o quizás en el último, le digan, nó, porque la ley acaba de ser nuevamente modificada y por lo tanto, surgieron estos otros condicionamientos.------------------------------------------------------------------------------…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELISEO BÁEZ RIVEIRO C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003”. AÑO: 2005 – Nº 2023.------------------**

…///…3. El derecho a la igualdad entre los iguales tampoco resulta resguardado mediante dicha ley. Al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo. En efecto, todos los servidores públicos son iguales ante  la  ley,  y  todos  ellos, en un  régimen  de absoluta igualdad con los trabajadores del sector privado, según se desprende de los términos constitucionales vigentes.------------------------------------------------------------

El Código Laboral, ni las Leyes de previsión social vigentes, establecen limitaciones de edad para el trabajo útil al servicio del empleador. Tal imposibilidad FÍSICA debe surgir, en cada caso, de las pruebas de los hechos concretos, para posibilitar la justificada desvinculación laboral del trabajador.-----------------------------------------------------------------

En el sector público, las normas son erráticas, unos fijándolos en 75 años (fuerzas armadas y policiales, magistrados en general), es decir, parten de la base de la depreciación lenta de las facultades físicas y mentales del servidor público, pero en otros sectores (funcionarios públicos en general, incluidos los funcionarios del mismo Poder Judicial) pareciera que esa misma DEPRECIACIÓN debe ser más acelerada, al disponer que las mismas facultades psíquicas y físicas llegan solamente a los 62 años. Si esto no constituye desigualdad, ANTE LA LEY que es para todos, es un atentado a la razón, más aún si se lo aplica con carácter retroactivo.-------------------------------------------------------------------------

En resumen, el hombre paraguayo puede laborar al servicio de terceros sin limitaciones de edad, cuando se trata del trabajo en el sector privado, es decir, por lo visto su constitución física y psíquica natural lo trae consigo naturalmente. Naturalmente, también, quienes nacieron marcados como para ser Magistrados, Presidentes de la República, Directores de Entes Públicos, Policías y Militares, etc., naturalmente pueden o están en condiciones de soportar los rigores del servicio hasta incluso después de cumplidos los 75 años (ver caso de A. Stroessner, que incluso después de los 75 años continuó siendo Presidente) y, al contrario, naturalmente desde luego (según así lo quiere la ley citada) los signados como simples funcionarios públicos de inferior jerarquía, sólo pueden soportar las exigencias del trabajo hasta los expresados 62 años de edad.--------------------------------------

No se advirtió que los Ministros de la CSJ respecto de los funcionarios judiciales, los Ministros y Presidente de la República respecto de los funcionarios del Poder Central, los Parlamentarios y funcionarios legislativos, pertenecen a la misma categoría funcional y sin embargo, se los discrimina como seres inferiores, a estos últimos.---------------------------

Si la decisión es de carácter “político”, entonces la cuestión no es jurídica, sino a-jurídica o meta-jurídica, lo que implicaría para quienes lo aceptan como causa fundante que el Poder Judicial no podría inmiscuirse en tales casos de actos, lo cual sería inconstitucional al dejar inmune al examen judicial, de una Ley de la República.----------------------------------

En cuanto a la segunda parte de la cuestión, referente al cálculo del monto de la jubilación obligatoria, lo considero igualmente inconstitucional porque el monto del haber jubilatorio debiera ser actualizado al mismo tiempo que el haber de los trabajadores activos del sector público. No se advirtió que la normativa constitucional citada al efecto hace referencia a “la Ley” que en consecuencia se dicte, esto es, que la igualación del salario del trabajador pasivo con los del activo, depende totalmente de la Ley presupuestaria        anual. En consecuencia, el Art. 103 de la C.N. no es operativo, sino programático.------------

En consecuencia, mi voto es por que se decrete la inconstitucionalidad del Art. 9° de la Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003, en relación con el accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C.--------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 339.-**

Asunción,     12       de          Mayo          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia, declarar inaplicable la Remuneración base y el porcentaje establecido en el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 y el Decreto N° 1579/04, en relación con el accionante.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PRIMITIVA LOMBARDO VDA. DE PINTO C/ LEY N° 2344/2003 Y Nº 2345/2003”. AÑO: 2004 – Nº 2917.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los          Doce               días del mes de                 Mayo                del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PRIMITIVA LOMBARDO VDA. DE PINTO C/ LEY N° 2344/2003 Y Nº 2345/2003”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Primitiva Lombardo Vda. de Pinto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La señora Primitiva Lombardo Vda. de Pinto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 130 y 131 última parte, de la Ley Nº 2344 del 11 de diciembre de 2003, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2004”, y el Art. 12 de la Ley Nº 2345/03.---------------------

            El Art. 130 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El 131 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, más una bonificación adicional de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). **Esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco**”. Y el Art. 12 de la Ley Nº 2345/03: “En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75%  de la pensión que perciba el causante, como sigue: a) La viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión correspondería a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales. b) A la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiere correspondido”.-------------------------------------------------------------------------------------------

            La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 131 de la Ley Nº 2344 del 11 de diciembre de 2003, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-------------------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menos o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.--------------------------------------------------------------------------------

            La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 2344/03 y el Art. 12 de la Ley 2345/03. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------------------------------------------------------

            Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----------------------

            Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 130 y del Art. 131 última parte, en la parte que dice “esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 2344/03 y el Art. 12 de la Ley Nº 2345/03, en relación con la accionante. Es mi voto.----

A sus turnos los Doctores **FRETES y**  **ALTAMIRANO AQUINO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NUMERO: 343.-**

Asunción,     12       de            Mayo           de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 130 y del Art. 131 última parte, en la parte que dice “esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 2344/03 y el Art. 12 de la Ley Nº 2345/03, en relación con la accionante.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS A. WEISS LÓPEZ Y OTROS S/ PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO”. AÑO: 2005 – Nº 404.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los             Doce               días del mes de             Mayo                      del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS A. WEISS LÓPEZ Y OTROS S/ PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Carlos Alejandro Weiss López, por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Carlos Augusto Ferreira.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El señor Carlos Alejandro Weiss López, por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Carlos Augusto Ferreira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 364 de fecha 19 de marzo de 2004, dictado por el Juzgado Penal de Garantía de la Etapa Intermedia, y contra el A.I.Nº 164 de fecha 5 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.----------------------------------

            Por el auto interlocutorio dictado en primera instancia, el Juzgado resolvió declarar la rebeldía del imputado Carlos Alejandro Weiss López, por su incomparecencia a la audiencia preliminar fijada para el día 19 de marzo de 2004, sin justificación alguna, a pesar de estar debidamente notificado; en consecuencia, ordenó la prisión preventiva del citado imputado, quien una vez aprehendido deberá guardar reclusión en la Penitenciaría Nacional, en libre comunicación y a disposición del juzgado. Asimismo, dispuso la interrupción del plazo máximo de duración del proceso conforme al art. 136 del C.P.P. El Tribunal de alzada confirmó el referido fallo.--------------------------------------------------------

            Alega el accionante que el Juzgado Penal de Garantías de la Etapa Intermedia procedió a llevar adelante la audiencia preliminar en los autos de referencia, en violación del Art. 454 del CPP, a pesar de haber articulado un recurso de reposición y apelación subsidiaria contra la providencia que disponía su convocatoria. Sostiene que dicha convocatoria no podía llevarse a cabo hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto, por lo que su inasistencia a la audiencia no puede ser considerada como falta de cumplimiento a las disposiciones judiciales o fundamento para declarar rebelde al imputado e imponer la prisión preventiva. Ello constituye una clara trasgresión a las normas procesales y consecuentemente la violación de la norma contenida en el Art. 16 de la Constitución. La decisión del Juzgado de imponer la medida cautelar de referencia, lesiona la disposición contenida en los Arts. 11 y 19 de la Constitución, en concordancia con los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo señala que la audiencia preliminar llevada a cabo en la fecha indicada constituye un acto nulo de acuerdo a lo previsto en el Art. 165 del CPP. Por otra parte, califica de arbitraria la resolución dictada por el Tribunal de alzada, por cuanto que la presunción que expone como fundamento de su decisión constituye un desacierto, no solo en su invocación, sino también en su interpretación, desde que el motivo expuesto en la actividad recursiva no refiere al desarrollo del contenido de la audiencia preliminar, sino a su convocatoria misma, y si ella se apoya en el desconocimiento o violación del derecho de su parte a formular las peticiones y desarrollar las actividades que le confiere el Art. 353, surge claro que la decisión adoptada resulta arbitraria e ilegal.----------------------------------------------------------

            Examinadas las constancias procesales permite apreciar que la pretensión del imputado Carlos Weiss se basa en la supuesta negación del derecho de examinar las actuaciones y evidencias reunidas en torno a la acusación formulada en su contra, motivo por el cual interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2003, por la que se pone a disposición de las partes la carpeta fiscal, y se fija fecha de audiencia preliminar para el día 6 de noviembre de 2003.------------------------------------------

            En la fecha indicada, ante la incomparecencia del imputado a la audiencia, el Juzgado declaró la rebeldía del mismo y ordenó su prisión preventiva, en virtud del A.I.Nº 888 del 6 de noviembre de 2003. Posteriormente en fecha 14 de noviembre de 2003, se presenta ante el Juzgado el señor Carlos Weiss y solicita eximición de prisión, el que fue acogido favorablemente en virtud del A.I.Nº 2205, de fecha 25 de noviembre de 2003, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente de tramitación el recurso de reposición. A fs. 1056 de las compulsas, se presenta la Agente Fiscal a contestar el recurso de    reposición. Por providencia de fecha 2 de marzo de 2004, el Juzgado Penal de Garantías dispone la remisión de la causa al Juzgado Penal de Garantía de la Etapa Intermedia, a los efectos de substanciar la pretensión de la defensa técnica. En fecha 8 de marzo de 2004, se dicta la providencia por la cual el Juzgado de la Etapa Intermedia, fija nuevamente la audiencia preliminar para el día 19 de marzo de 2004, del que se notificó a la Agente Fiscal, al imputado y a su Defensor, según cédulas de notificación de fs. 1061, 1063 y 1065 de las compulsas. Dicha audiencia fue llevada a cabo, con la presencia de la Agente Fiscal y el coimputado Mauhmaoud Youssef, y ante la incomparecencia del señor Carlos Weiss, el Juzgado declaró su rebeldía, y ordenó su prisión, por medio del auto interlocutorio ahora impugnado.------------------------------------------------------------------------------------------------

            El Juez Aquo, sostuvo como fundamento de su decisión que si bien el Abog. Carlos Ferreira se presentó a manifestar su intensión de que se suspenda la audiencia en razón de que se encontraba pendiente de resolución la reposición planteada contra la convocatoria de la audiencia preliminar anterior, no es menos cierto que el espacio natural donde se deben plantear y sustanciar todas esas cuestiones es en la audiencia preliminar, por lo que cualquier manifestación por más que se presenten por escrito, deben ser sostenidas y sustanciadas en la preliminar. En consecuencia, al no justificar su inasistencia el señor Carlos Alejandro Weiss a la referida audiencia, consideró reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83 y 136 del C.P.P. En fecha 25 de marzo de 2004, se presentó el Abog. Carlos Ferreira a solicitar eximición de prisión a favor de su defendido, e interpuso recurso de apelación contra el referido fallo. Por providencia de fecha 26 de marzo de 2004, el Juzgado dio trámite al recurso de apelación, y dispuso tener presente la solicitud de eximición de prisión hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.------------------------------

            El Tribunal de alzada dictó el A.I.Nº 364/04, confirmando el auto apelado, por considerar que la decisión del inferior se encontraba amparado por la disposición prevista en el Art. 353 incs. 1) y 11) del C.P.P. Posteriormente, en fecha 25 de mayo de 2004 (con posterioridad a la presentación de esta acción) el procesado presentó un escrito ante el Juzgado Penal de Garantías, mediante el cual solicitó *“se dicte resolución dejando sin efecto la orden de captura, previa certificación de comparecencia de mi defendido en Secretaría”.* En atención a dicha petición, el Juzgado dictó el proveído del 25 de mayo de 2004, que dice: “Estése a lo resuelto en el A.I.Nº 364 de fecha 19 de marzo de 2004”.-------

            De acuerdo a las resoluciones impugnadas, la rebeldía y prisión fue decretada con los efectos previstos por el artículo 83 del CPP cuyo último párrafo dispone: *“Cuando el imputado  rebelde  comparezca  voluntariamente  o  sea  puesto  a  disposición de la …///…*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS A. WEISS LÓPEZ Y OTROS S/ PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO”. AÑO: 2005 – Nº 404.--------------**

*…///…autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura”*. Indudablemente que ésta es la vía ordinaria para dejar sin efecto la medida cautelar decretada en autos, en consecuencia, al ser utilizada por el afectado corresponde urgir al Juzgado para que se pronuncie sobre la solución jurídica que la ley procesal preceptúa. Como podemos advertir, la apertura de una instancia extraordinaria como la inconstitucionalidad, resulta totalmente improcedente, tomando en cuenta que el daño que el señor Weiss expone en cuanto a su libertad personal, es susceptible de repararse con su presentación efectiva ante el órgano jurisdiccional, por imperio de la propia ley.---------------------------------------------------------------------------------

            Asimismo, podemos sostener sin temor a equívocos, que la indefensión alegada por el imputado, no es tal, habida cuenta que tras la acusación presentada en su contra por la Agente Fiscal, según Requerimiento de fecha 26 de marzo de 2002, obrante a fs. 486 a 503 T. III de las compulsas, el mismo se presentó en fecha 30 de diciembre de 2002 a ofrecer las pruebas que se producirán en el juicio oral y público según escrito obrante de fs. 828 al 830 del T. IV de las compulsas, señalándose la sucesiva audiencia preliminar prevista en el Art. 352 del CPP, que por uno u otro motivo no fueron llevadas a cabo, hasta la cuestionada por el accionante a través del recurso de reposición por no contar supuestamente con el tiempo necesario para examinar la carpeta fiscal, circunstancia ésta que no se ajusta a la verdad, según constancias procesales.-----------------------------------------------------------------

            Ante esta situación fáctica deviene a toda luz improcedente la pretensión de inconstitucionalidad de los fallos objetados, en razón de que los mismos fueron emitidos de acuerdo a la norma procesal que regula la materia. La nulidad pretendida por el accionante constituye una institución procesal que solo es aplicable cuando surge un perjuicio concreto para alguna de las partes, imposible de subsanar de otro modo. Su declaración por el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia. Siendo así, no cabe dudas que la tesis sostenida por el accionante no es idónea para dejar sin efecto las resoluciones atacadas, pues resulta a toda luz que no fue privado del goce de los derechos y garantías de rango constitucional que ha invocado como soslayados.-----------------------------------------------------------------------------

            En atención a las consideraciones que anteceden, y coincidiendo con el dictamen fiscal, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, por     improcedente. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES** **y** **ALTAMIRANO AQUINO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NUMERO: 344.-**

Asunción,    12      de         Mayo         de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente.---------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**CONSULTA A LA C.S.J. EN EL EXPTE. CARATULADO: “NÚCLEO S.A. S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”. AÑO: 2001 – N° 1218.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los              Doce                     días del mes de             Mayo                del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA A LA C.S.J. EN EL EXPTE. CARATULADO: “NÚCLEO S.A. S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”,** a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Son inconstitucionales los Arts. 228 y 316 del Código Procesal Penal?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno por providencia de fecha 27 de agosto del 2.001 remite los autos a esta Corte, Sala Constitucional, de conformidad con el art. 18 del Código Procesal Civil, a fin de que se expida sobre la constitucionalidad de las disposiciones del Código Procesal Penal que confieren autonomía investigativa a los Agentes Fiscales.-----------------------------------------------------------------------------------------

En estos autos, la demanda meramente declarativa de inexistencia de derecho fue promovida por Núcleo S.A. como consecuencia del oficio que le fuera remitido por el Fiscal Andrés Casati al Gerente de la firma en la causa “Personas innominadas s/ rufianería”, en la cual se le pide informe a quienes pertenecen los números telefónicos 0971-929646 y 0971-330856.--------------------------------------------------------------------------

La parte actora en el expediente ha cuestionado el art. 228 del Código Procesal Penal por ser violatorio del art. 36 de la Constitución Nacional que establece “*El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescrito anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado”.*--------------------------------

El art. 228 del C.P.P. estipula: *“El juez y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada. Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar”.* Asimismo, el art. 316 del C.P.P. dice: *“El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones en la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del       caso. Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley”.*-------------------------------------------------------------------------

Antes de entrar al análisis de los artículos trascritos precedentemente, es oportuno recordar que el Ministerio Público como representante de la sociedad (art. 266 C.N.) ejerce la acción penal pública para la investigación de los hechos punibles. Los agentes fiscales están envestidos de las facultades legales para el cumplimiento de su deber. Entre estas facultades se encuentra la de recabar informes a los funcionarios públicos (art. 268 num. 4 C.N.), el cual está reconocido expresamente en la Constitución Nacional.----------------------

Considero que las disposiciones del Código Procesal Penal cuyo examen es motivo de esta consulta, no son inconstitucionales. En efecto, la propia Constitución otorga a la Fiscalía la facultad de requerir informes a los funcionarios públicos sin necesidad de autorización judicial a los efectos de una investigación penal. No debe interpretarse restrictivamente está disposición constitucional, ya que resultaría ilógico sostener que la fiscalía se encuentre habilitada a pedir informes a una institución pública y no a una institución privada. Además, el art. 268 num. 5) de la C.N. establece entre los deberes y atribuciones del Ministerio Público, aquellos que fije la ley. Es precisamente la ley, en este caso el Código Procesal Penal en sus arts. 228 y 316 y la Ley Orgánica del Ministerio Público en su art. 11, la que faculta a la Fiscalía a requerir informes tanto a las entidades públicas como privadas.---------------------------------------------------------------------------------

Cabe agregar finalmente que el pedido de informe no viola garantía constitucional alguna, constituye un acto de investigación de la Fiscalía para el esclarecimiento de hechos punibles en prosecución de su deber constitucional y legal de promover la acción penal pública.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto, téngase por evacuada la consulta efectuada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno. Es mi voto.---------------

A sus turnos los Doctores **ALTAMIRANO AQUINO y** **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 345.-**

            Asunción,     12     de       Mayo          de  2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**TENER** por evacuada la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, de conformidad al exordio de la presente resolución.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUZ MARINA DELGADO C/ CALZADOS WALK OVER Y/O TERESA RIVEROS DE GARCÍA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2006 – Nº 323.---------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los       doce                 días del mes de            mayo                          del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUZ MARINA DELGADO C/ CALZADOS WALK OVER Y/O TERESA RIVEROS DE GARCÍA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo García Alvarenga, en nombre y representación de la Sra. Luz Marina Delgado Ramírez.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Pablo García Alvarenga, en nombre y representación de la Sra. Luz Marina Delgado Ramírez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 19** de fecha 15 de Marzo de 2006, dictado por el Tribunal de apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos antes mencionados.----------------------------------------------------------------------------------------------

1.- El accionante cuestiona que el Tribunal de Alzada al dictar la resolución impugnada ignoró la doctrina e innumerable jurisprudencia respecto a que la renuncia voluntaria no existe en nuestra legislación vigente, porque la ley lo prohíbe terminantemente, y que si fuera un mutuo consentimiento establecido en el artículo 78 inc. b) requiere de ciertas formalidades. Asimismo, manifiesta que el fallo cuestionado contiene incongruencias y graves imprecisiones en la valoración de las pruebas, que no tienen sustento en las constancias obrantes en autos, transgrediendo disposiciones de rango constitucional. Por ende, el acuerdo y sentencia recurrido es arbitrario.-------------------------

2.- Conforme a las compulsas de los autos principales, se aprecia que la resolución objeto de la presente acción resolvió revocar parcialmente la sentencia apelada por la parte demandada, modificando el monto de la condena y estableciéndola en la suma de Guaraníes trescientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y ocho (Gs. 316.478.-) que la empleadora debe abonar a la trabajadora demandante. Sostiene el accionante que la misma es totalmente arbitraria, ilegal e injusta por violar preceptos constitucionales y legales, entre los que individualiza los artículos 46, 47, 86, 92, 94 y 256, 2da. parte de la Constitución.---

3.- El **Acuerdo y Sentencia Nº 19** impugnado fue dictado en el marco de una demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales, promovida por la Sra. Luz Marina Delgado Ramírez contra Calzados Walk Over y/o Teresa Graciela Riveros de García y/o responsable. La cuestión litigiosa radicaba en que mientras las parte actora manifiesta que la terminación de la relación laboral se debió a un despido injustificado por parte de la empleadora; la parte demandada expresa que la causa de la terminación de la relación fue en virtud de un retiro voluntario de la trabajadora.-----------------------------------

4.- Analizados los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Apelación al dictar la resolución impugnada, tenemos en primer lugar que según el criterio sustentado en la misma, la renuncia del trabajador como causa de terminación del contrato por su voluntad unilateral debe ser admitida, y que la Jueza de Primera Instancia equipara equivocadamente la renuncia con el mutuo consentimiento y le exige el cumplimiento de las formalidades previstas para este caso de terminación de contrato de trabajo.------------------------------------

5.- Reputados autores nacionales, cuyas obras se han basado en nuestro vigente Código del Trabajo, Ley Nº 213/93, se refieren a la renuncia del trabajador expresando que la misma se halla encuadrada dentro de dos probables hipótesis: **a)** Si la misma es aceptada o no cuestionada por el empleador, la terminación del contrato se produce por mutuo consentimiento, sujeto al cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 78 inc. b) del Código Laboral. Es importante destacar que estas formalidades tienen por finalidad la de evitar la práctica de hacer firmar documentos en blanco a los trabajadores en los que posteriormente se redactan notas de renuencia de los mismos, sirviendo así como una protección a los trabajadores. **b)** Si el empleador rechaza o cuestiona la renuncia, y la misma no se halla amparada en una causa justificada de terminación del contrato por voluntad unilateral del trabajador prevista en el artículo 84, el hecho constituye abandono del trabajo o retiro injustificado, con sus correspondientes consecuencias jurídicas. Esta es la tesis sostenida por Ramiro Boarbosa en su obra **“El Despido en el Derecho Laboral Paraguayo”**.----------------------------------------------------------------------------------------------

6.- En sentido similar, otros autores compatriotas como Luis P. Frescura y Candia en **“Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social”** y Carmelo Carlos Di Martino y José Kriskovich en **“Lecciones de Derecho Laboral”** expresan que el mutuo consentimiento en la práctica se da con la renuncia del trabajador y su aceptación por el empleador.-------------------------------------------------------------------------------------------------

7.- De conformidad con las consideraciones vertidas, en el sentido de que entre las causas de terminación del contrato laboral establecidas por nuestra legislación laboral no se encuentra prevista la renuncia por voluntad unilateral del trabajador sin motivo imputable al empleador, y que en el presente caso estamos en presencia de la hipótesis **a)** esgrimida en el parágrafo 5), se concluye que la interpretación realizada por los magistrados del Tribunal de Alzada otorga a las normas laborales aplicables alcances impropios, desvirtuando la finalidad perseguida por ellas y aplicándolas omitiendo la intención del legislador, a la cual debe darse pleno efecto. De esta forma, es claro que el fallo impugnado se halla afectado del vicio de arbitrariedad, conculcando derechos laborales consagrados en los artículos 86, 94 y 256, 2da. parte, de nuestra Ley Fundamental.-------------------------------------------------

8.- Asimismo, el Tribunal sustenta su decisión alegando que la trabajadora ha reconocido la firma estampada en el documento, sin realizar objeción alguna respecto de la renuncia y sin alegar vicios o irregularidades que lo desvirtúen, ni tampoco mencionar que el documento se firmó en blanco o incompleto. Sin embargo, de las constancias del expediente principal (fs. 107) se desprende que la trabajadora manifiesta que sí es su firma pero que la misma era para gozar de sus vacaciones. Además consta en el acta de absolución de posiciones obrante a fs. 109 que la trabajadora vuelve a afirmar que el documento lo firmó solamente a los efectos de gozar de sus vacaciones y que en ningún momento renunció a su trabajo. Igualmente agrega que fue despedida en fecha 19 de diciembre de 2001.---------------------------------------------------------------------------------------

9.- De las consideraciones expuestas surge que las apreciaciones del Tribunal no condicen con las constancias de autos, pues las mismas se apartan de las constancias probatorias, incurriendo por ende en otra causal de arbitrariedad y lesionando las garantías de rango constitucional que establecen la irrenunciabilidad de los derechos laborales (art. 86) y el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado (art. 94).-----------------

10.- En relación con el tema en estudio, Alfredo Orgaz, citado por Néstor Pedro Sagués, dice que **“la sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente  a  ésta…”**  (Sagués,  Néstor  Pedro,  Obra  “Derecho  Procesal…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUZ MARINA DELGADO C/ CALZADOS WALK OVER Y/O TERESA RIVEROS DE GARCÍA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2006 – Nº 323.---------------------------------------**

…///… Constitucional, Recurso Extraordinario”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 1989, páginas 192, 334).------------------------------------------------------------------

11.- Asimismo, se establece que la aribitrariedad de las sentencias se manifiesta en los casos en los cuales el juzgador **“sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien ambas”** (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, página 313).-----------------------------------------------------------------------------------------------

13.- Que fundado en lo expuesto, oído el parecer del Ministerio Público y en consideración a que la resolución impugnada revela la transgresión de derechos, principios o garantías de jerarquía constitucional, amerita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. La acción planteada debe ser acogida favorablemente, con imposición de costas a la perdidosa. ES MI VOTO.------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo **que se adhiere al voto del preopinante y agrega**: Coincido con la conclusión a la que arribó el Ministro preopinante, mas considero oportuno hacer algunas consideraciones al respecto del tema principal debatido en el expediente.------------------------------------------------------------------------------

1. Debe quedar en claro que la RENUNCIA DEL TRABAJADOR, no significa terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, y por ello mismo considero, no esta sujeta su prueba a lo dispuesto por el Art. 78 inc. b) del Código del Trabajo. Es que la renuncia al empleo justificada en un instrumento válido, al constituir un acto voluntario ejecutado, con discernimiento, intención y libertad (art. 277 del Código Civil), firmada por el trabajador (art. 281 del Código Civil), y debidamente reconocida por éste, es innegable que legítimamente se convierte en una causal válida de terminación del contrato de trabajo. Mas no puede aceptarse la postura asumida por una parte de la jurisprudencia nacional que exigen inexcusablemente que los empleadores observen en los casos de renuncia de sus dependientes, las mismas formalidades exigidas por nuestro ordenamiento para el mutuo consentimiento, para darle validez. No niego sin embargo que sería en la práctica de una invalorable utilidad el que se rodeara al documento de éstas formalidades, como sostienen los defensores de ésta tesis, pues indudablemente darían mayor credibilidad al mismo, y como se viene sosteniendo se evitarían indudablemente discusiones y procedimientos gravosos para todos, pensamiento que comparto plenamente.-

2. Lo esencial en casos como en el que en esta oportunidad nos toca analizar es el estudio cuidadoso del conjunto de los elementos de convicción que la causa ofrece, considerados dentro del contexto particular del litigio. El juzgador deberá tener en cuenta al momento de la valoración de la validez de la renuncia, entre otras cosas, indicios de vicios del consentimiento en la declaración de voluntad del trabajador; sus condiciones personales, edad, preparación, antigüedad; recaudos tomados por el empleador para asegurar la credibilidad de la posición asumida por su empleado, etc. Es decir es de suma importancia, como ya se mencionó –a falta de una norma expresa reguladora– las características del contexto en el que el caso particular se desarrolló, pues finalmente lo que el derecho busca en esta materia, es asegurarse de la autenticidad de la voluntad del trabajador de querer terminar con el contrato de trabajo existente. Finalmente es imposible obviar y en concordancia con el principio de la primacía de la realidad, la situación del trabajador en nuestro medio, en el que es práctica común la firma de papeles en blanco, como condición previa para la contratación.---------------------------------------------------------

3. Examinadas las constancias del juicio principal, a la vista, así como la resolución impugnada, se advierte que el Ad-quem –resolución impugnada en la oportunidad– resolvió revocar parcialmente la sentencia del inferior, modificando el monto de la condena y estableciéndolo en la suma de G. 316.478, la cual se debía abonar a la trabajadora demandante. Es así que las actuaciones producidas revelan el patente apartamiento del Tribunal de Alzada de las constancias del expediente así como lo manifiesta el preopinante, a cuyo análisis de la situación fáctica producida en los autos principales, me remito y refrendo. Por lo que sin mayor abundamiento en el tema, voto por la acogida favorable de la acción promovida, con costas.-----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.--------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 332.-**

Asunción,      12        de          mayo        de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 15 de marzo de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.-------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**CONSULTA: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. MARÍA GLORIA BOBADILLA GRANADA EN EL JUICIO: ROGELIO MONGES ACUÑA C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”. AÑO: 2007 – N° 1145.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los        doce         días del mes de             mayo                             del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA: REG. HON. PROF. DE LA ABOG. MARÍA GLORIA BOBADILLA GRANADA EN EL JUICIO: ROGELIO MONGES ACUÑA C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”,** a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”?.------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, a través del A.I.Nº 763, de fecha 21 de setiembre de 2007, dictado en los autos de referencia, promueven la presente consulta sobre la constitucionalidad relativa a la violación o no del principio de igualdad consagrado en nuestra Ley Suprema, con relación al  Art. 29 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal.--------------------------------------------------------------

La citada disposición legal establece: “***En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”****.*--------

El Tribunal de alzada, expresa *“Si bien a los jueces les esta vedado considerar la equidad de las leyes, debiendo interpretarlas y aplicarlas, este Tribunal no puede dejar pasar la evidente injusticia que representaría, a partir de la vigencia de esta ley, para los abogados litigar contra el Estado, aún teniendo derecho a hacerlo y razón en su demanda, porque de entrada la expectativa de remuneración por sus servicios estaría en desventaja cuando se trate de juicio donde sea parte el Estado, ello es sin duda una disposición contraria al principio de igualdad ante la ley, proclamado en los Artículos 3, 46 y 47 de la Constitución Nacional”.*---------------------------------------------------------------------------------

El Artículo 46 de Carta Magna, establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.* Y, el Art. 47 dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes…”.*-------------------

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.--------------------------------------------------------------------------------------------

Según Gregorio Badeni: *“…la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras…” (Badeni Gregorio, obra “Instituciones de Derecho Constitucional”, AD HOC S.R.L., pag.  256).*--------------------------------------------------------

En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con El Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de *“….****su responsabilidad económica…(haciendo referencia a El Estado y sus entes), …no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ….para regular los honorarios a costa del Estado…”.***--------------------------------------------

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.--------------------------------------------------------------------------------------------

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “igualdad jurídica”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)…”. *(Zarini, Helio Juan, obra “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).*----------------------------------

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesitura en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.----------------------------------------------…///…

**CONSULTA: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. MARÍA GLORIA BOBADILLA GRANADA EN EL JUICIO: ROGELIO MONGES ACUÑA C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”. AÑO: 2007 – N° 1145.-------------------------------------------------------**

…///…Por las consideraciones que anteceden, consideramos que es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad con relación al caso concreto, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.----------------------------

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, dispuso remitir por A.I.N° 763 de fecha 21 de setiembre de 2.007, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2.421/04 es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil (fs. 21).---------------------------------

2) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no del Art. 29 de la Ley N° 2.421/04, que dispone: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”.*--------------------------------------------------------------------------

3) Nuestra Constitución Nacional establece el principio de igualdad en el Art.       46: *“De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones.  El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.*-------------------------------------------------------------------

3.1) Con relación al principio de igualdad conviene hacer las siguientes consideraciones: a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan “de hecho” la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales (Vide: BIDART CAMPOS, Germán J.; *Compendio de Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 2.004, ps. 75 y ss.).----------

3.2) No dejo de reconocer que el espíritu de la norma cuestionada es justamente defender el patrimonio del Estado, considerando el desfalco económico del que hace ya un buen tiempo es víctima, consecuencia del actuar inescrupuloso de quienes deben cautelar los intereses de la cosa pública. Justamente, es por esa razón que los abogados que representan los intereses del Estado deben actuar con capacidad y honestidad en el cumplimiento de sus funciones, a fin de proteger el patrimonio del Estado. El hecho de resultar palpable que en los últimos tiempos el Estado terminaba, con  demasiada  asiduidad  y coincidencia, parte perdidosa en las demandas en que intervenía, no puede justificar una salida que aumente la irresponsabilidad del Estado. Por ello, debe atacarse a la causa y no a sus efectos. Así puedo apuntar que la falta de seriedad en la selección rigurosa de profesionales capacitados para la defensa de los intereses de la Nación, como consecuencia del clientelismo perverso que ubica a estos profesionales en dichos estamentos, por pertenencia a grupos políticos o familiares, es evidentemente una de ellas.---------------------

3.3) Esta práctica no puede servir para exonerar al Estado, ni mucho menos a sus operadores de la incuria profesional, sino, la inocultada complicidad de los mismos. Se puede hablar de una *responsabilidad directa* de los abogados que intervienen en los juicios en representación del Estado y de una *responsabilidad subsidiaria* del Estado (Art. 106, C.N. y Art. 1.845, C.C.). Como consecuencia de todo ello, el Estado puede promover acciones, por intermedio de la Procuraduría General de la República, a los efectos de ser resarcido de todos los perjuicios ocasionados por el actuar negligente e irresponsable de sus abogados (Art. 246, num. 1º de la C.N.), por actuaciones excedidas o fuera de los límites del mandato (Arts. 343 y ss del C.C.).-----------------------------------------------------------------

4) La *“desigualdad”* cuestionada se presenta en la práctica profesional cuando acuden a los estudios jurídicos los particulares, con la pretensión de promover acciones contra el Estado, y atendiendo a la norma en estudio, resulta que los abogados en el hipotético caso de obtener un resultado favorable a sus pretensiones en el juicio respectivo, no percibirán el monto establecido en la Ley Nº 1.376/88 *“De Honorarios de Abogados y Procuradores”*, sino sólo la mitad de lo que legalmente les corresponde, lo cual sí constituye una desigualdad discriminatoria. La eficacia del principio de igualdad se proyecta, con mas fuerza, sobre el Estado; el cual se halla obligado a su cumplimiento, pues toda desigualdad discriminatoria resulta odiosa e inconstitucional.-------------------------------

5) Por lo expuesto, y en coincidencia con la Fiscalía General del Estado (Dictamen Nº 1.448 del 22 de octubre de 2007), corresponde que se tenga por evacuada la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, concluyendo que el Art. 29 de la ley 2.421/04 resulta violatorio del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional (Art. 46). Es mi voto.-----------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 333.-**

            Asunción,   12   de      mayo       de  2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal” y su inaplicabilidad en el presente caso.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUCIO RAMÓN RUIZ S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY DE MARCAS Y OTROS”. AÑO: 2005 – Nº 2045.--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los        doce           días del mes de             mayo                               del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUCIO RAMÓN RUIZ S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY DE MARCAS Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Schouten, en representación de la empresa “Societe Bic” y “Bic Brasil S.A.”.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Abogado Oscar Schouten, en representación de la empresa “Societe Bic” y “Bic Brasil S.A.”, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 985 del 19 de agosto de 2005, el A.I.N° 1025 del 29 de agosto de 2005, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N° 6, contra el A.I.N° 415 del 23 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, y contra la providencia de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, todos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en los autos individualizados más arriba.-----------------------------------------------

Por medio de las resoluciones dictadas por el Juez Penal de Garantías, se resolvió hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones, deducida por la Defensa Técnica del imputado Lucio Ramón Ruiz, con el alcance del Art. 171 del C.P.P. Asimismo se dispuso la restitución de las mercaderías incautadas en la presente causa consistentes en productos de la Marca Hiper, al mismo lugar de donde fueron requisados. Sostuvo como fundamento de su decisión de acuerdo a las disposiciones legales de los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 523/95, y el Dto. N° 15.554/96, que resulta con meridiana claridad el carácter privado del asiento de una Zona Franca, cuya protección es abarcada por los Arts. 34 y 109 de la Carta Magna, y para su ingreso es imperativo contar con una autorización judicial, de suerte a evitar una conculcación al principio de la inviolabilidad del recinto privado, situación a la cual cayó el Ministerio Público en el caso que nos ocupa, y que la autorización del administrador de la Aduana para el ingreso al lugar de donde se incautaron las mercaderías es insuficiente, pues debía contar con la del concesionario responsable directo de la zona franca. Por tales argumentos declaró la nulidad del primer acto de investigación llevada a cabo por el órgano fiscal y las que fueron sus consecuencias, retrotrayendo todo el proceso hasta el momento de la incautación de las mercaderías, en virtud a lo dispuesto en el Art. 171 del C.P.P., para que a partir de la misma la representación fiscal arbitre los medios legales y constitucionales tendientes a la investigación del hecho que ha motivado la presente causa, pero ajustando su proceder conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico.-------------

A través del auto interlocutorio de aclaratoria, se especificó que los actos anulados son todos aquellos practicados por el órgano investigador y jurisdiccional, tales como la incautación de las mercaderías, el acta de imputación, las medidas alternativas, debiendo por ello restituirse todas las mercaderías incautadas al lugar donde se encontraban.-----------

El Tribunal de alzada resolvió admitir el recurso de apelación general planteado por el representante de la querella adhesiva, el Ministerio Público, y la defensa técnica de Lucio Ramón Ruiz, contra el A.I.N° 985/05, y en consecuencia confirma parcialmente, y revoca parcialmente la resolución apelada. Así consideraron que existió nulidad absoluta en la actuación del Ministerio Público por que: **a)** se trataba de una propiedad privada, y para su allanamiento se requería de una orden del Juez; **b)** quien dijo ser el representante legal del dueño de las mercaderías, no presentó documento habilitante, el poder fue presentado posteriormente a la actuación fiscal; **c)** la falta de orden judicial no puede ser suplida en la diligencia por la participación del dueño y del abogado a que se hace mención y no consta que los participantes dieron su consentimiento en forma expresa e inequívoca para la realización de la diligencia sin la orden judicial; **d)** al ser la nulidad decretada de rango absoluto, ello implica la fulminación de todo lo actuado con anterioridad, y en consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución en lo que hace al planteamiento de la defensa técnica (ésta solicitó la revocación del punto dos de la resolución apelada).--------------------------------------------------------------------------------------

Por providencia de fecha 30 de diciembre de 2005, el Juzgado dispuso la devolución de las mercaderías incautadas en el proceso penal a petición de la defensa técnica.------------

El accionante alega la violación de los Artículos 16, 17.9, 34, 47.1, 137, 256 y 268 de la Constitución, sin perjuicio de otras normas estrechamente vinculadas a la violación del derecho a la defensa y del debido proceso penal previstas en la Ley Procesal Penal, siendo por ello arbitrarias, pues los fallos se basan en fundamentos aparentes para dar visos de legalidad a las anómalas decisiones. Refiere que en las resoluciones judiciales impugnadas se aduce que hay una irrupción antinormativa del Ministerio Público, para ingresar a la Zona Franca “Global del Paraguay S.A.C.S.” sin contar con la orden de allanamiento expedida por un magistrado competente. Sostiene al respecto que, los juzgadores no hicieron una interpretación íntegra del Art. 34 de la Carta Magna, que si bien establece la regla que todo recinto privado es inviolable, también prevé una excepción, es decir, la posibilidad de ingresar a un lugar de características privadas, cuando sea inminente la perpetración de un delito o para evitar daños a la propiedad. La Fiscalía estaba realizando un acto de investigación, en el marco de averiguación de un presunto hecho punible contra la propiedad intelectual, ante esta situación no existía necesidad de un mandamiento de allanamiento, porque el texto constitucional lo autorizaba a ingresar. Asimismo sostiene que nuestra normativa penal adjetiva no admite la nulidad solo en beneficio de la ley, sino un sistema de nulidad funcional, es decir, de existir la misma, quien la invoca debe demostrar un perjuicio de facto concreto. En el caso de marras, quien alega el agravio no es el titular del recinto objeto de verificación efectuada por la representante del Ministerio Público, y quien debería invocar tal nulidad es el concesionario de la zona Franca, quien hasta la fecha no ha invocado perjuicio o nulidad alguna. Los integrantes del Tribunal de Apelación incurrieron en una desviación de poder, al decretar la imposibilidad absoluta de proseguir con el proceso penal de referencia, sin mencionar específicamente la causa legalmente contemplada en el Código Procesal Penal, que sustente dicha decisión. Aduce igualmente, que no estaban dadas las condiciones para decretar la nulidad absoluta contemplada en el Art. 116 del CPP, en razón de que la primera diligencia de investigación  realizada por el Fiscal de la causa no se lesionó ninguno de los derechos o garantías constitucionales que de acuerdo a dicha norma ampara al imputado.-----------------------------

La adversa al tiempo de contestar la presente acción solicitó su rechazo, por considerar que los magistrados no han  hecho  otra  cosa  que  cumplir estrictamente …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUCIO RAMÓN RUIZ S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY DE MARCAS Y OTROS”. AÑO: 2005 – Nº 2045.--------------------------------------**

…///…con los mandatos constitucionales y legales, que rigen la materia, pues se han basado en los principios de garantías previstos en la Constitución y la ley.---------------------

La presente acción debe prosperar, habida cuenta que los fallos impugnados fueron dictados en violación de los arts. 16 y 256 2ª parte de la Carta Magna, haciéndolos pasible de una declaración de nulidad por contener vicios de arbitrariedad.------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados, tenemos que los jueces tanto el A-quo como el Ad-quem sancionaron con la declaración de nulidad absoluta el primer acto de investigación llevada a cabo por el Agente Fiscal de la causa, y por ende todas las actuaciones que fueron su consecuencia, por considerar que para el allanamiento de la Zona Franca Global del Paraguay S.A. no era suficiente la autorización brindada por el administrador de la misma, sino que debía contar con orden judicial, por constituir ésta una propiedad privada. Por ello, dicha actuación lesionó la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada. Cabe aclarar que en este caso, se esta hablando de la “propiedad privada” del concesionario de la Zona Franca, no del imputado.--------------------

En primer lugar, a los efectos de dilucidar si realmente los fallos impugnados trasgreden las reglas de la defensa en juicio, el debido proceso, y el deber que tienen los jueces de fundar sus decisiones en la constitución y las leyes, es menester precisar la calidad de propiedad privada que se atribuye a la zona franca en cuestión, así como quién puede reclamar la violación del derecho a la propiedad privada, y su consecuencia dentro del proceso. Pues, no debemos olvidar que en todo proceso se encuentran confrontados dos intereses, el de la sociedad que reclama la restauración de la paz social afectada por la supuesta perpetración de un hecho punible, y el del sujeto imputado amparado por la presunción de inocencia, por lo que el juzgador tiene el deber de tutelar el derecho de defensa de ambas partes en igualdad de condiciones, sin privilegio alguno.--------------------

Ante tales premisas, cabe mencionar que la Ley N° 523/96 en su **Art. 2°** establece: *“Las Zonas Francas son espacios en áreas de propiedad privada, cercadas en forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero…”*. Si bien la norma prevé que las Zonas Francas deben estar constituidas en áreas de propiedad privada, ello no implica que esté ajena al control estatal o sujeta al libre arbitrio de personas físicas o jurídicas de carácter privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Art. 1°** de la citada Ley, que dice: *“Las Zonas Francas son espacios del territorio nacional, localizados y autorizadas como tales por el Poder Ejecutivo, sujetas al control fiscal, aduanero y administrativo…”,* y el **Art. 5°** que dispone: *“A los efectos de esta Ley, Consecionario es la persona jurídica que mediante contrato celebrado con el Poder Ejecutivo adquiere el derecho a habilitar, administrar y explotar una Zona Franca…”*.--------------------------------------------------------

Asimismo, el Código Aduanero en su Art. 287 dispone: ***“Zona franca. Concepto:*** *1. La zona franca es parte del territorio del Estado Paraguayo o del territorio asignado para éste en otro país, delimitado físicamente, en la que la introducción de mercaderías extranjeras y la salida de éstas con destino a terceros países…* ***5.*** *Las zonas francas, puertos francos y depósitos francos establecidos en el territorio nacional estarán bajo la fiscalización y el control de la Dirección Nacional de Aduanas…”*. Teniendo en cuenta la finalidad de la constitución de la zona franca, y hallándose bajo control y fiscalización de una Entidad Estatal, consideramos que la misma es equiparable a un local comercial público, con el personal encargado de su administración.------------------------------------------

El caso examinado tuvo su origen en la denuncia formulada por la Abog. Elizabeth Marecos, representante convencional de las empresas Bic Brasil S.A. y Societe Bic., en virtud de la cual la Agente Fiscal remitió la Nota  N° 336 de fecha 6 de junio de 2005, al Administrador de “Zona Franca Global”, a los efectos de realizar la verificación del supuesto hecho ilícito denunciado, siendo decepcionado por el mismo –Sr. Sicinio Zaracho– según nota obrante al pie del escrito de fs. 35 de la Carpeta Fiscal. Posteriormente la Agente Fiscal, con la autorización del señor Sicinio Zaracho, Administrador de la Zona Franca, en presencia de los Abogados Oscar Shouten, Elizabeth Marecos, el perito Lic. Ángel M. Vargas y del Abog. Ángel J. Galeano Barrientos, quien dijo ser representante del propietario de los productos a ser verificados, se llevó a cabo la diligencia según consta en el acta obrante a fs. 36 de la Carpeta Fiscal. A partir de dicha actuación fiscal se inició con la investigación del hecho denunciado, presentado imputación contra el señor Lucio Ramón Ruiz, fijando el Juzgado el lapso para la presentación de la acusación.--------------------------

Posteriormente, la defensa técnica del imputado interpuso el incidente de nulidad de actuaciones, fundado en el hecho de que el Fiscal no contó con el orden judicial pertinente para allanar la Zona Franca Global, teniendo en cuenta que ésta es un recinto privado, violando de esa forma la garantía consagrada en los Arts. 34 y 109 de la Ley Suprema.------

El Art. 191 del C.P.P., establece que se podrá prescindir de la orden de allanamiento si se cuenta con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales públicos que se pretende registrar, y quién prestó el consentimiento debe presenciar el registro. Esta es la circunstancia que advertimos en el diligenciamiento realizado por el Fiscal al tiempo de recibir la denuncia de un hecho punible, según acta mencionado más arriba.------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, los fundamentos que sustentan los fallos impugnados revelan que los juzgadores no realizaron una correcta interpretación de las normas aplicables al caso, incurriendo por ello en un razonamiento lógico-jurídico errado, lesionando de ese modo el mandato constitucional al que se encuentran obligados. En efecto, si bien la zona franca se encuentra asentada en una propiedad privada, la misma constituye un local comercial público en la que se realiza actividad comercial, sujetas al control y fiscalización de una Entidad estatal, y por lo mismo nada impedía al Fiscal realizar la diligencia de investigación en dicho local al contar con la autorización del administrador de la zona, quien además presenció el registro y firmó el acta de diligencia. En consecuencia, de no ser necesaria contar con la orden judicial, el acto fue llevado a cabo de acuerdo a las formalidades legales previstas para el caso, por lo que mal podía ser sancionado con la nulidad absoluta.------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 166 del Código ritual sanciona con la nulidad absoluta aquellas actuaciones que afecten la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que el Código establezca, o impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y el Código. Tomando en cuenta ésta norma examinamos el acto procesal llevado a cabo por el Fiscal de la causa, se percibe que el Abog. Ángel Galeano manifestó que ejercía la representación del propietario de las mercaderías registradas, dejando constancia de las objeciones que consideró pertinente en ejercicio del derecho de defensa de su mandante, según acta pertinente.--------

Si bien, en dicho acto el Defensor técnico del imputado no acreditó la personería invocada, lo justificó posteriormente al tomar intervención en la causa, lo cual se halla ajustado a lo previsto en los Arts. 6, 99, 101 y 102 in fine del C.P.P. Siendo así, no cabe hablar de conculcación del derecho de defensa técnica del imputado en el primer acto de procedimiento, por lo que mal podían los juzgadores sancionar de nulidad absoluta de dicho acto porque el abogado interviniente no acreditó en ese momento su personería. Por el contrario, resulta evidente que el Agente Fiscal respecto el derecho de defensa del propietario de las mercaderías registradas al dar intervención al Abogado Ángel Galeano sin documento alguno que acredite la personería que invocaba.-----------------------------------

El Tribunal de alzada expresa que el Art. 191 última parte del C.P.P., exige en forma imperativa que de mediar el consentimiento de quien tiene derecho a oponerse…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUCIO RAMÓN RUIZ S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY DE MARCAS Y OTROS”. AÑO: 2005 – Nº 2045.--------------------------------------**

…///…a la ejecución de la diligencia del allanamiento y registro se consigne en el acta. Y, tras realizar un ligero análisis del acto cuestionado, concluye que es nulo por no contar con la orden judicial para el allanamiento. Además, dicen, *“cualquier duda que hubiera respecto a la existencia o inexistencia de consentimiento expreso,* ***siempre ha de interpretarse con criterio restrictivo, es decir, de forma favorable o beneficiosa a los intereses del titular del domicilio o recinto sometido al cateo.*** *Recuérdese que en caso de duda, siempre ha de estarse a favor de quien queda sometido al proceso en carácter de sujeto pasivo de la relación procesal…”*. Tales argumentos resultan incoherentes, pues, en un primer momento dice que la “duda” en cuanto al consentimiento debe interpretarse a favor de los intereses del titular del domicilio registrado, y a reglón seguido expresa que en caso de “duda” se debe beneficiar al sujeto pasivo del proceso. Dicho razonamiento vicia el silogismo lógico-jurídico que debe sustentar la decisión judicial.---------------------------------

En principio, la única persona que puede reclamar la violación del derecho a la propiedad privada es el titular de la misma, por lo que nadie puede invocarlo en su beneficio, ni aún en un proceso penal por aplicación del principio contemplado en el Art. 5° del Código ritual, teniendo en cuenta que no fueron soslayados el derecho a la defensa del imputado, quien lo ha ejercido sin cortapisa en todo el transcurso del proceso.-----------------

Si adoptáramos la hipótesis de los juzgadores, que para la validez del acto solo se debía contar con el consentimiento expreso del titular del domicilio cateado y consignado en el acta, estaríamos incurriendo en un excesivo ritualismo, lo cual vicia de arbitrariedad el sentido servicial del proceso en búsqueda de la verdad objetiva, y por ende el debido proceso. En efecto, como lo consignamos precedentemente la zona franca esta ubicada en una propiedad privada, la misma es un local público por la finalidad a que esta sujeta, en una propiedad privada, la misma es un local público por la finalidad a que esta sujeta, en consecuencia, el hecho de que para la realización de la diligencia no se consignó de manera expresa en el acta el consentimiento del titular del domicilio registrado, no reúne los requisitos exigidos para la declaración de la nulidad absoluta.------------------------------------

La doctrina ha definido la nulidad como la sanción expresa, implícita o virtual, que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales. Asimismo establece algunas exigencias fundamentales para la declaración de nulidad de un acto procesal, en las que adquieren particular relevancia el juicio y el interés de las partes. En cuanto ***al perjuicio,*** refiere que el mismo se circunscribe a la limitación de un derecho de las partes vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa. Y, por ***interés,*** debe entenderse como la actividad procesal desarrollada por conveniencia o necesidad por alguna de las partes con el fin de obtener algún provecho. Si bien tales requisitos parecerían sólo aplicables a las nulidades relativas, consideramos que también son aplicables en caso de nulidades absolutas, por cuanto que si la afectación de un resguardo constitucional es inocua, la misma no puede declararse sólo en beneficio de la ley.------------------------------------------------------------------------------------

En relación al caso en estudio, consideramos que *la falta de consentimiento del titular del domicilio registrador y su pertinente consignación de manera expresa en el acta impugnada,* no causó ningún perjuicio o limitación del derecho a la defensa de alguna de las partes en este proceso, y específicamente del imputado, pues, éste y los denunciantes estuvieron representados en el acto realizado por el Agente Fiscal. Tampoco se presentó el titular del domicilio registrado a reclamar la conculcación de su derecho a la propiedad privada. Por ello consideramos que la violación de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada invocada por los juzgadores para declarar la nulidad absoluta del primer acto de procedimiento, resulta inocua. En otras palabras, no basta con verificar la existencia de la nulidad, debe existir perjuicio ya que, de no ser así se estaría nulificando un acto por una cuestión absolutamente formal: ***“el acto es nulo porque la ley lo dice”*.**---------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe destacar que el perjuicio debe existir en todos los casos y deberá ser alegado por quien tenga interés en la declaración, es decir, por la parte cuando sean sus derechos los afectados o por el juez cuando el vicio comprometa el orden público o se encuentre afectada alguna garantía constitucional. En autos no se afectó derechos de quien  impugnó el acto procesal, y aún en hipotético caso de considerarse que fue violada la garantía constitucional de la inviolabilidad de los recintos privados, consideramos que debe primar el interés de la sociedad que se vería afectada en su buena fe por un supuesto hecho punible al no poder llegarse a esclarecer la verdad objetiva al dejar impune por la declaración de nulidad en solo beneficio de la ley. Es decir, dentro de la causa penal se hizo primar el interés particular de un tercero que no es parte, sobre el interés general de la sociedad representada por el Ministerio Público y el particular afectado, que sí son sujetos procesales, cuyos derechos de igualdad procesal para obtener una decisión definitiva en relación con el hecho punible denunciado fueron soslayados con la declaración de nulidad absoluta del primer acto de procedimiento realizado por el Fiscal y todas las actuaciones procesales que fueron su consecuencia, tales como la imputación, la colección de pruebas para la sustentación de la acusación y del escrito de acusación presentado en tiempo oportuno.--------------------------------------------------------------------------------------------------

Según Fiorini, citado por Sagües, *“la arbitrariedad no proviene de la sentencia misma, sino del órgano que la dicta: la arbitrariedad entonces, se revela como la manifestación irregular de las funciones del órgano judicial, vulnerando los principios del correcto juicio,… se sistematiza por la deformación o alteración que hace el juez al dictar la sentencia, sea en su labor cognoscitiva o en su juicio de razón” (Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional – Recurso extraordinario, 2ª Edición, Editorial Astrea, Bs. As. Año 1989, pág. 190).* Estas circunstancias percibimos en el caso de autos tras el examen minucioso de las piezas procesales traídas a la vista, llevándonos a la convicción de que los jueces intervinientes incurrieron en una contradicción lógica al realizar el análisis de la cuestión previa sometida a su consideración, razones que lo hacen pasible de una descalificación como acto jurisdiccional válido.-----------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Schouten, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N° 985 del 19 de agosto de 2005, del A.I.N° 1025 del 29 de agosto de 2005, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N° 6, del A.I.N° 415 del 23 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, y de la providencia de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, que es consecuencia de los autos declarados nulos, todos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, imponiendo las costas a la parte vencida, de acuerdo al Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **FRETES y ALTAMIRANO AQUINO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

      …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUCIO RAMÓN RUIZ S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY DE MARCAS Y OTROS”. AÑO: 2005 – Nº 2045.--------------------------------------**

…///…Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         

**SENTENCIA NUMERO: 338.-**

Asunción,    12      de        mayo        de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Schouten, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N° 985 del 19 de agosto de 2005, del A.I.N° 1025 del 29 de agosto de 2005, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N° 6, del A.I.N° 415 del 23 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, y de la providencia de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, que es consecuencia de los autos declarados nulos, todos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA PERLA GÓMEZ VDA. DE CANDIA C/ RESOLUCIÓN N° 770 DEL 07/07/2008, ART. 12 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 76 DEL DECRETO N° 11.766/2008”. AÑO: 2008 – Nº 1141.-----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS CUARENTA.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los            doce         días del mes de          mayo                       del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA PERLA GÓMEZ VDA. DE CANDIA C/ RESOLUCIÓN N° 770 DEL 07/07/2008, ART. 12 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 76 DEL DECRETO N° 11.766/2008”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fernando Cáceres Céspedes en nombre y representación de la señora María Perla Gómez Vda. de Candia.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: El Abogado Fernando Cáceres Céspedes en nombre y representación de la señora María Perla Gómez Vda. de Candia, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 770 del 07/07/2008, el Art. 12 de la Ley 2345/2003 “DE REFORMAY SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL” y el Art. 76 del Decreto N° 11766/2008 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3409/2008, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008”.-------------------------

            1.- El accionante en representación de la señora María Perla Gómez Vda. de Candia alega la violación del Art. 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente.--------------------------------------

            También menciona el Art. 14 de la Ley N° 431/73 que establece: “En caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de esta Ley, sus jubilaciones, pensiones y haber de retiro, serán transferibles a los hijos menores de edad y a la esposa que hereda según la ley civil, debiendo incluirse en las planillas respectivas, previos tramites legales”.------------------------------------------------------

            Asimismo el Art. 14 de la Ley N° 217/93 que preceptúa: “En caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1 de esta ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones, sin más trámite que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, carnet de viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, carnet de Foja de Servicio que acrediten dichas titularidades.----------------------------------------------------------

            Sostiene que la señora Vda. de Candia debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto marido.----------------------------------------------------

            2.- La acción debe prosperar.------------------------------------------------------------------

            De la atenta lectura de los artículos transcriptos precedentemente, se puede concluir que, efectivamente  la Resolución N° 770 del 07/07/2008, el art. 12 de la Ley 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL”, y el Art. 76 del Decreto N° 11766/2008 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3409/2008, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008” se apartan de las disposiciones del Art. 130 de la Constitución. En efecto, el mismo no establece discriminación de ningún tipo exigiendo como único requisito la acreditación fehaciente. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley 217/93 establece claramente que la pensión pasará a beneficiar directamente a las viudas y demás herederos con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos pertinentes.------------------------------------

            Esta Corte ha venido sosteniendo en forma constante y uniforme que las limitaciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan acreditado tal condición, son inconstitucionales pues la “certificación fehaciente” es el único requisito exigido por la Constitución para que se hagan merecedoras de tales beneficios.-------------------------------------------------------------------------------------------------

            Por tanto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 770 del 07/07/2008, del Art. 12 de la Ley 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL” y del Art. 76 del Decreto N° 11766/2008 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3409/2008, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008”, con relación a la accionante. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 340.-**

Asunción,     12        de         mayo          de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 770 del 07/07/2008, del Art. 12 de la Ley 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL” y del Art. 76 del Decreto N° 11766/2008 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3409/2008, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008”, con relación a la accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**COSTAS** en el orden causado.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CAUCIÓN FORMULADO POR LA AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD 2 – REGIÓN 8 – CONCEPCIÓN, ABOG. GLORIA MABEL TORRES FERNÁNDEZ EN LA CAUSA: JOEL ALFONSO LUGO Y OTROS S/ HURTO AGRAVADO, HURTO ESPECIALMENTE GRAVE Y REDUCCIÓN EN ESTA CIUDAD DE YBY YAU”. AÑO: 2008 – Nº 42.------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y UNO.-

            En  la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,    a  los    doce        días del mes de           mayo                      del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CAUCIÓN FORMULADO POR LA AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD 2 – REGIÓN 8 – CONCEPCIÓN, ABOG. GLORIA MABEL TORRES FERNÁNDEZ EN LA CAUSA: JOEL ALFONSO LUGO Y OTROS S/ HURTO AGRAVADO, HURTO ESPECIALMENTE GRAVE Y REDUCCIÓN EN ESTA CIUDAD DE YBY YAU”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Eulogio Marcial Echagüe Insfrán sin acreditar la representación en autos.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentó el Abog. Eulogio Marcial Echagüe Insfrán sin acreditar la representación en autos, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra **el A.I.N° 276 de fecha 21 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la circunscripción judicial de Concepción, que confirmara la providencia de fecha 22 de junio del 2007,** por la supuesta conculcación de los artículos 16 y 256 de la norma constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

            1.- Antes de iniciar el análisis propiamente dicho de la Acción de Inconstitucionalidad intentada, pongo de manifiesto cuanto en reiterados fallos de esta Corte se ha dicho, y esto es que la Sala Constitucional, **no es una tercera vía de revisión de sentencias**; por ello, la admisión de la “Acción” sólo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales y se funda en una verdadera conculcación por parte de los “Iudex” de la exigencia dispuesta en el art. 256 de la Constitución Nacional, ***la que una vez, verificada y confirmada,*** generaría la nulidad de lo resuelto por los Juzgadores (art. 560 del C.P.C.). Esta Sala sí es competente para verificar la razonable aplicación del derecho a la casuística sometida a resolución por el órgano jurisdiccional competente.-----------------------------------------------------------------------------------------------

            El caso sometido a estudio debe ser observado ***“constitucionalmente”***, dentro de los presupuestos legales establecidos por la norma facultativa para esta Sala Constitucional, proponiendo la misma y, en tal sentido, un control de los actos jurisdiccionales desde los alcances constitucionales y no por medio de la revisión de los mismos, como lo sería en el caso de los controles jurisdiccionales de tercera instancia.-----------------------------------------

            2.- Considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada en base a los presupuestos siguientes:

            2.1.- El punto central de la cuestión surge de la resolución judicial (providencia) por la cual el Juzgado dispuso que el Sr. Joel Alfonso Lugo, se ponga a disposición del Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser ejecutadas las cauciones otorgadas en la causa respectiva. Esta providencia fue confirmada por los Jueces Ad quem, por la resolución objeto de la presente Acción de Inconstitucionalidad.---------------------------------

Analizado el caso en cuestión no encuentro elemento alguno que verifique la supuesta conculcación constitucional alegada en autos. A más de esta cuestión de fondo, surge una cuestión evidente, y es que la presente Acción de Inconstitucionalidad debió haber sido rechazada in límine en su momento por defectos de forma.---------------------------

            2.2.- Como lo dijera consecutivamente, no debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una sentencia es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos sólo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación  antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales; sin embargo tales circunstancias no se dan en relación a la resolución atacada de inconstitucional.------------------------------------------------

            2.3.- La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, permite valorar que las resoluciones cuestionadas están basadas en apreciaciones jurisdiccionales sobre las actuaciones procesales de las partes intervinientes (actor-demandado) y las ocurrencias dentro de lo normal en un proceso ordinario.---------------------------------------------------------

            3.- En estas condiciones no es posible hablar de arbitrariedad. Las consideraciones vertidas en el escrito de promoción, revelan la pretensión del accionante de que esta Sala Constitucional actúe como tribunal de tercera instancia para la revisión de los criterios de valoración considerados en la etapa oportuna por parte del Ad-quo como por el     Ad-quem. En este sentido numerosos fallos emanados de esta instancia, han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de sentencias, si las mismas han sido generadas dentro de los mandatos legales del debido proceso y las facultades discrecionales que la ley otorga a los Jueces, lo que verificadamente se ha dado en el presente caso.---------------------------------------------------------------------------------------

            4.- Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen del Ministerio Público, opino que la resolución impugnada no es violatoria de ninguna norma constitucional, por lo que debe ser rechazada la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra **el A.I.N° 276 de fecha 21 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la circunscripción judicial de Concepción, que confirmara la providencia de fecha 22 de junio del     2007**. Las costas deberán ser soportadas por la parte accionante. Es mi voto.-------------------

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                  …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CAUCIÓN FORMULADO POR LA AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD 2 – REGIÓN 8 – CONCEPCIÓN, ABOG. GLORIA MABEL TORRES FERNÁNDEZ EN LA CAUSA: JOEL ALFONSO LUGO Y OTROS S/ HURTO AGRAVADO, HURTO ESPECIALMENTE GRAVE Y REDUCCIÓN EN ESTA CIUDAD DE YBY YAU”. AÑO: 2008 – Nº 42.------------------------**

**…///…SENTENCIA NUMERO:  331.-**

Asunción,     12      de      mayo      de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad.------------------

**IMPONER** las costas a la parte accionante.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

CAUSA: “HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENÈRICO presentado por el Abog. Gustavo Rodas Romero a favor del Señor HECTOR REGALADO BRITEZ SERVIAN” Nº 18/09.----------------

**ACUERDO Y SETENCIA NÙMERO. Trescientos Treinta y cinco**

                En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y RAÙL TORRES KIRMSER,** quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi Galeano, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HÀBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÈRICO presentado por el Abog. Gustavo Rodas Romero a favor del señor HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN”**, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Art. 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.--------------------------------------------------------------

                Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente: ----------------------------------------------------------------------

**CUESTIÒN:**

**ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?**-------------------------------------------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y TORRES KIRMSER**.--------------

**A la Cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo:** Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el abogado Gustavo Rodas Romero y solicita hàbeas corpus reparador y genérico a favor del señor HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ, con sustento jurídico en el artículo 133 de la Constitución Nacional.------------------------

                Como argumento central de su exposición alega el accionante que: “*el señor HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN ha sido privado ilegítimamente de su liberad en fecha 13 de febrero del año en curso en horas de la tarde de su domicilio, por efectivos policiales de la zona de Coronel Oviedo, quienes actuaron bajo los mandatos de la Unidad Fiscal de esa ciudad, a cargo de la Abogado LOURDES SOTO DE BERNAL. Que mi representado fue privado de su libertad, con una orden de captura* ***antedatada****, conforme puede comprobarse claramente del propio oficio y de la resolución que adjunto a esta presentación. Surge entonces en esa inteligencia que la pesquisa de la captura de mi defendido, desde aquel tiempo hasta el dìa de la fecha* ***es y seguirá siendo ilegal***”.------------------------------------------------------------------------------

                En concreto el accionante solicita SU INMEDITA LIBERTAD y funda su pretensión en la ilegalidad de la orden de detención dictada un día antes del hecho punible investigado, esto es, **a su criterio se dispuso su reclusión por un hecho “aún no acaecido**” (fs. 7/9).-------------------------------------------------------------------------------

                A la garantía constitucional planteada se le imprimió el trámite de ley. Por providencia del 3 de abril de 2009 se resolvió oficiar al juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la ciudad de Coronel Oviedo, a fin de solicitar informes, en el plazo de 24 horas, con relación al señor HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN, en el marco del proceso penal que se le sigue en la causa caratulada ”AMALIA BRÌTEZ SERVIÀN Y OTROS SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN CORONEL OVIEDO”, detallando las fechas de inicio del procedimiento, tiempo de reclusión en concepto de medida privativa de libertad, si se presentaron pedidos de revisión de medidas cautelares y en su caso las resoluciones dictadas, el estado procesal actual en la presente causa entre otros. (fs.9).----------------------------------------------------

                En respuesta al oficio de la Sala Penal el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de Coronel Oviedo, a cargo del Juez Alberto Godoy Vera, comunicó en líneas generales que: **a)** el señor HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN fue imputado por la Agente Fiscal Lourdes Soto de Bernal en fecha 14 de marzo de 2009, al mismo tiempo solicitó su prisión preventiva; **b)** Por A.I.Nº 59 de fecha 15 de febrero de 2009, el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 tuvo por recibida el acta de imputación y por iniciado el procedimiento penal; **c)** Por A.I.Nº 54 de fecha 16 de febrero de 2009, el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 resolvió declarar la prisión preventiva de HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN; **d)** el 23 de febrero de 2009, el Abog. Gustavo Roda planteó la nulidad de actuación, cese del estado restrictivo, reserva de exclusión probatoria y el Juzgado resolvió por A.I.Nº 111 de fecha 4 de marzo de 2009 – NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la defensa. La decisión fue recurrida y el Tribunal de Apelación, a su vez, resolvió: CONFIRMAR el auto impugnado (A.I.Nº 45 del 27 de marzo de 2009); **e)** la defensa solicitó revisión de medida cautelar y el juzgado dispuso: NO HACER LUGAR al pedido de revocatoria (A.I. 128 del 13 de marzo de 2009), y ante la apelación plateada por la defensa, el Tribunal de Alzada resolvió confirmar EL RECHAZO del a-quo (A.I.Nº 189 del 2 de abril de 2009). Actualmente la causa continúa en la etapa preparatoria (fs 47/48).---------

                Por providencia del 8 de abril de 2009, la Presidenta de la Sala Penal ordenó recabar informes de la Unidad Fiscal Nº 3 de la Ciudad de Coronel Oviedo, con relación a la Resolución Nº 3 de fecha 12 de febrero de 2009, en la cual se ordena la captura del señor HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN, en atención a que en el hàbeas corpus presentado el recurrente manifiesta que la fecha de la citada resolución es anterior al supuesto hecho ocurrido (fs.12).------------------------------------------------------

                En respuesta al oficio que le fuera remitido, la Agente Fiscal Lourdes Soto de Bernal manifestó que se produjo un error material en la redacción de la resolución atacada de nulidad. Mencionó además que en la Jefatura de la Policía de esa ciudad se puede observar que antes de ingresar al sistema informático dicha información, el error fue subsanado y que bajo ningún aspecto puede ser considerado como causal de nulidad absoluta (fs.51/52).-----------------------------------------------------------------------------------

                A los efectos de la resolución de la cuestión planteada, el Art. 5º de la Ley 1500/99 faculta a la Corte Suprema de Justicia a efectuar la acumulación y el estudio conjunto de la procedencia de las dos garantías constitucionales planteadas (Hàbeas Corpus Reparador y Genérico).--------------------------------------------------------------------

                Marco normativo la Constitución Nacional dispone que en virtud del **Hàbeas Corpus Reparador**, toda persona que se halla ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancia del caso, y si no existen motivos legales que autoricen la privación de libertad se la dispone de inmediato (Art. 133 inc. 2). Y el **Hàbeas Corpus Genérico** permite a su vez demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contempladas en el supuesto anterior, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal o ejerzan violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de las personas legalmente privadas de su libertad (Art. 133,inciso 3).-----------------------------------------------------------------------------------------

                Análisis de la Sala Penal: El objeto del pronunciamiento de esta Sala consiste en dilucidar si la privación de libertad de la cual es objeto el señor HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN es o no ilegal y en caso negativo si existen circunstancias que restrinjan su libertad o amenacen su seguridad o generen violencia agravando las condiciones de su reclusión.------------------------------------------------------------------------

                Del análisis exhaustivo de los fundamentos del pedido de libertad cotejados con los informes brindados por el Juzgado de Garantías Nº 2 y por la agente fiscal asignada en la investigación de la causa, la norma en la cual fundamentan su pretensión, se puede concluir que: **corresponde EL RECHAZO del hàbeas corpus** planteado por la ausencia de los presupuestos requeridos por el artículo transcripto para la concesión de la garantía constitucional, porque **no existe una “privación ilegal de libertad**” desde el momento que **la prisión preventiva fue impuesta por resolución judicial** (A.I.Nº 54 del 16 de febrero de 2009), dictada por la **autoridad competente** (Juez Penal de Garantías Alberto Godoy Vera), **en el marco de un proceso penal** caratulado: “AMALIA BRÌTEZ SERVIÀN Y OTROS SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN CORONEL OVIEDO”. **Tampoco se constata ni ha sido denunciada la presencia de “amenaza a la seguridad personal**”, (presupuestos requeridos para la procedencia del instituto de hàbeas corpus en sus dos modalidades).-----------------------------------------------------------------------------------------

                La ilegalidad denunciada por el peticionante y piedra angular del pedido de revocatoria de la prisión preventiva se circunscribe al hecho de que la orden de detención del fiscal tiene fecha (12 de febrero de 2009) un día antes del día en que se cometió el hecho punible que se le imputa a HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN (13 de febrero de 2009). Cabe **reiterar**, porque ya fue motivo de sendos incidentes de nulidades deducidos por la defensa ante el juez competente en la tramitación de la causa principal e incluso ratificados por el tribunal de segundo grado, que **la “supuesta fecha antedatada” no es otra cosa que un error material cometido por el fiscal y subsanado suficientemente por el representante del Ministerio Público, al momento de responder el incidente de nulidad y por el juez penal cuando resolvió el aludido incidente** (A.I. Nº 111 del 4 de marzo de 2009). Por otro lado, **en el considerando de la misma resolución fiscal atacada de nulidad se halla correctamente asentada la fecha del hecho punible** en tanto establece: *Que la presente causa investiga un supuesto hecho punible de homicidio doloso ocurrido en fecha* **13 de febrero de 2009** (…)”, situación que contribuye a la tesis que sostiene que no existe ante datación sino simplemente un error material en la fecha de la resolución del fiscal por la cual se ordena la captura y detención del justiciable.------------------------

                En resumen: **El planteamiento expuesto deviene notoriamente improcedente debido a que** no existe una “privación ilegal de libertad” **(presupuesto para la procedencia del Hàbeas Corpus Reparador – Art. 133 inc. 2) porque la prisión fue dispuesta por la autoridad competente (Juzgado de Garantías 2), en el marco del proceso penal** individualizado más arriba; tampoco se han denunciado medidas arbitrarias que restrinjan la libertad del afectado o amenacen su seguridad, o circunstancias que agraven las condiciones del sujeto legalmente privado de libertad **(requisitos del Hàbeas Corpus Genérico – Art. 133 inc. 3)**.--------------------------------

                Por tanto, atento a las razones señaladas y a las normas constitucionales mencionadas corresponde **RECHAZAR** la garantía constitucional solicitada. **ES MI VOTO**.------------------------------------------------------------------------------------------------

                A su turno, los Dres. **BLANCO Y TORRES KIRMSER** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.----------------------------------

                Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------------

                SENTENCIA NÙMERO 335

Asunción, 12 de Mayo del 2009.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** al Habeas Corpus, en sus modalidades reparadora y genérica, planteado a favor de HÈCTOR REGALADO BRÌTEZ SERVIÀN, conforme las consideraciones vertidas en el exordio del presente fallo, y con sustento constitucional en el Art. 133 de la Carta Magna.------------------------------------------------------------------

2.- **ANOTAR**, registrar y notificar.

FIRMANDO LOS SEÑORES MINISTROS ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y RAUL TORRES KIRMSER ANTE MI: KARINA PENONI DE BELLASAI SECRETARIA

**CONSULTA: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ADAN HÉCTOR CAPURRO EN: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE ITAIPÚ C/ HUGO A. MIGNACO Y OTROS S/ ACC. PREP. DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2008 – N° 1300.-----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los             Diez y ocho      días del mes de            Mayo                  del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA: REG. HON. PROF. DEL ABOG. ADAN HÉCTOR CAPURRO EN: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE ITAIPÚ C/ HUGO A. MIGNACO Y OTROS S/ ACC. PREP. DE JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera  Sala de la Capital.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”?.------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: 1) El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, dispuso remitir por A.I.N° 764 de fecha 02 de setiembre de 2.008, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2.421/04 es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil (fs. 44/48).------------------------------------------------

2) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no del Art. 29 de la Ley N° 2.421/04, que dispone: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”.*--------------------------------------------------------------------------

3) Nuestra Constitución Nacional establece el principio de igualdad en el Art.       46: *“De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones.  El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.*-------------------------------------------------------------------

3.1) Con relación al principio de igualdad conviene hacer las siguientes consideraciones: a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan “de hecho” la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales (Vide: BIDART CAMPOS, Germán J.; *Compendio de Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 2.004, ps. 75 y ss.).----------

3.2) No dejo de reconocer que el espíritu de la norma cuestionada es justamente defender el patrimonio del Estado, considerando el desfalco económico del que hace ya un buen tiempo es víctima, consecuencia del actuar inescrupuloso de quienes deben cautelar los intereses de la cosa pública. Justamente, es por esa razón que los abogados que representan los intereses del Estado deben actuar con capacidad y honestidad en el cumplimiento de sus funciones, a fin de proteger el patrimonio del Estado. El hecho de resultar palpable que en los últimos tiempos el Estado terminaba, con  demasiada  asiduidad  y coincidencia, parte perdidosa en las demandas en que intervenía, no puede justificar una salida que aumente la irresponsabilidad del Estado. Por ello, debe atacarse a la causa y no a sus efectos. Así puedo apuntar que la falta de seriedad en la selección rigurosa de profesionales capacitados para la defensa de los intereses de la Nación, como consecuencia del clientelismo perverso que ubica a estos profesionales en dichos estamentos, por pertenencia a grupos políticos o familiares, es evidentemente una de ellas.---------------------

3.3) Esta práctica no puede servir para exonerar al Estado, ni mucho menos a sus operadores de la incuria profesional, sino, la inocultada complicidad de los mismos. Se puede hablar de una *responsabilidad directa* de los abogados que intervienen en los juicios en representación del Estado y de una *responsabilidad subsidiaria* del Estado (Art. 106, C.N. y Art. 1.845, C.C.). Como consecuencia de todo ello, el Estado puede promover acciones, por intermedio de la Procuraduría General de la República, a los efectos de ser resarcido de todos los perjuicios ocasionados por el actuar negligente e irresponsable de sus abogados (Art. 246, num. 1º de la C.N.), por actuaciones excedidas o fuera de los límites del mandato (Arts. 343 y ss del C.C.).-----------------------------------------------------------------

4) La *“desigualdad”* cuestionada se presenta en la práctica profesional cuando acuden a los estudios jurídicos los particulares, con la pretensión de promover acciones contra el Estado, y atendiendo a la norma en estudio, resulta que los abogados en el hipotético caso de obtener un resultado favorable a sus pretensiones en el juicio respectivo, no percibirán el monto establecido en la Ley Nº 1.376/88 *“De Honorarios de Abogados y Procuradores”*, sino sólo la mitad de lo que legalmente les corresponde, lo cual sí constituye una desigualdad discriminatoria. La eficacia del principio de igualdad se proyecta, con mas fuerza, sobre el Estado; el cual se halla obligado a su cumplimiento, pues toda desigualdad discriminatoria resulta odiosa e inconstitucional.-------------------------------

5) Por lo expuesto, y en coincidencia con la Fiscalía General del Estado (Dictamen Nº 1.522 del 10 de octubre de 2008), corresponde que se tenga por evacuada la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, concluyendo que el Art. 29 de la ley 2.421/04 resulta violatorio del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional (Art. 46). Es mi voto.-----------------------------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero a la opinión del Ministro preopinante, en cuanto concluye que el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 resulta violatorio del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución, tras la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba, y lo amplío sobre la base de las siguientes consideraciones:

La citada disposición legal establece: “***En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta  por  ciento) del mínimo  legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los…//…***

**CONSULTA: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ADAN HÉCTOR CAPURRO EN: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE ITAIPÚ C/ HUGO A. MIGNACO Y OTROS S/ ACC. PREP. DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2008 – N° 1300.-----------------**

***…///…jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”****.*----------------------------------------------------------------------------------------------

El Artículo 46 de Carta Magna, establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.* Y, el Art. 47 dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes…”.*-------------------

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.--------------------------------------------------------------------------------------------

Según Gregorio Badeni: *“…la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras…”(Badeni Gregorio, obra “Instituciones de Derecho Constitucional”, AD HOC S.R.L., pag.  256).*--------------------------------------------------------

En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con El Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de *“….****su responsabilidad económica…(haciendo referencia a El Estado y sus entes), …no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ….para regular los honorarios a costa del Estado…”.***--------------------------------------------

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.--------------------------------------------------------------------------------------------

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “igualdad jurídica”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)…”. *(Zarini, Helio Juan, obra “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).*----------------------------------

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesitura en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, consideramos que es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad con relación al caso concreto, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.----------------------------------------------

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere a los votos de los Doctores **FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 352.-**

            Asunción,    18     de        Mayo      de  2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal” y su inaplicabilidad en el presente caso.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “José Guillermo Gómez O. c/ Adolfo Ortega Colmán y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios”.**-----------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 056/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a los doce días de mayo de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Sergio Martyniuk Barán y Blas Eduardo Ramírez Palacios,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“José Guillermo Gómez O. c/ Adolfo Ortega Colmán y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios”,** con el objeto de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por las abogadas Nora Tiemann y María E. Araujo, en representación de la parte actora; el señor Adolfo Ortega C., bajo patrocinio de abogada, en contra de la S.D. Nº 2565/07/04 de fecha 29 de noviembre de 2007 y contra su aclaratoria el A.I. Nº 0199/08/04 del 12 de febrero de 2008; y, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Ortega, bajo patrocinio de abogado, en contra de la resolución aclaratoria, ambas resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, **Abog. Luis Barrios Benítez.**------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente: ---------------------------

**CUESTIONES:**

**ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?,**

**EN SU DEFECTO, SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Ramírez Palacios, Rolón Molinas y Martyniuk Barán.----**------------------------------

**A la primera cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijo: Que,** tanto la parte actora como la parte demandada de autos recurren en contra de la sentencia definitiva y su aclaratoria recaída en la anterior instancia, correspondiendo en primer término analizar los argumentos expuestos por la parte demandada, específicamente el demandado Adolfo Ortega Colmán que en el caso plantea el recurso de nulidad en contra de la S.D. N° 2565/07/04 de fecha 29 de noviembre de 2007 y su aclaratoria el A.I. N° 0199/08/04 de fecha 12 de febrero de 2008, en cuanto al codemandado Gerardo Ortega, quién se limitó a interponer el mismo recurso de nulidad en contra de la resolución aclaratoria el A.I. N° 0199/08/04 de fecha 12 de febrero de 2008, por lo que desde ya corresponde señalar que la amplitud de los recursos interpuestos y concedidos en la anterior instancia por el proveído de fecha 04 de marzo de 2008, de fs. 210 de autos, excede la pretensión recursiva del codemandado Gerardo Ortega, puesto que este como queda visto no recurrió la Sentencia Definitiva precedentemente individualizada, quedando desde ya para él mismo firme y ejecutoriada y con autoridad de cosa juzgada.---------------------------

**Que,** delimitada la primera cuestión objeto de estudio, se constata que el demandado Adolfo Ortega Colmán fundamenta el recurso de nulidad en la circunstancia de que el Juzgado de la anterior instancia no tuvo en cuenta los elementales medios probatorios que fueron aportados y diligenciados en el transcurso del proceso, lo que le llevó al juzgado a una conclusión equivocada, sin embargo, en este punto no menciona cuales fueron las pruebas desatendidas o no estudiadas por el Juzgado. Otro punto que sostiene como presupuesto de la nulidad del fallo, consiste en que el juzgado omitió los presupuestos jurídicos para la procedencia de la acción instaurada (de indemnización de daños y perjuicios), dado que la sentencia recurrida no hace mención de ninguna norma del Código Civil siendo que conforme al art. 159 inc. d) del C.P.C., el Juez bajo pena de nulidad debe dar los fundamentos de hechos y de derecho de la sentencia. Que en el caso el Juez debió precisar en qué tipo de responsabilidad se encuadra la conducta de los demandados, si se trata de responsabilidad por hecho propio, de responsabilidad por hecho ajeno o de responsabilidad sin culpa, más aún cuando que en este juicio han sido demandados el dueño del colectivo y el chofer del mismo y sin ningún tipo de distingo el juez condenó a los dos por los mismos fundamentos. Sostiene que la sentencia carece de logicidad, porque no es lógico que el fundamento para condenar civilmente al chofer sea el mismo que para el propietario. Sostiene asimismo que la sentencia es nula porque condena al chofer del colectivo, alegando en este punto que la responsabilidad penal es personal no así la responsabilidad civil, la cual deberá recaer si hubiesen méritos probatorios en el propietario del vehículo. Sigue con argumentos que hacen relación a la cuestión de fondo referente al hecho del accidente de tránsito y la injusta condena de abonar la suma establecida en la sentencia siendo que el hecho se produjo por exclusiva responsabilidad del actor, mencionando además el Parte Policial de la Policía Nacional y la Resolución N° 4 de fecha 27 de julio de 2004 que no fueron tenido en cuenta por el juzgado al dictar el fallo que se pretende nulificar, y ello trasgrede elementales principios procesales y la falta de fundamentación adecuada de la sentencia tal como lo exige la misma Constitución Nacional en todas las actuaciones judiciales.---------------------------------------------------------------------

**Que,** la parte actora/recurrida al contestar los fundamentos del recurso de nulidad sostiene que la sentencia se ajusta a derecho, puesto que el juzgado ha apreciado las pruebas y los hechos relatados y debatidos en debida forma a fin de llegar a la conclusión que legalmente corresponde en cuanto se hizo lugar a la demanda. Que no es cierto que se hayan omitido los presupuestos jurídicos de procedencia para la indemnización de daños y perjuicios, puesto que está fundada en derecho y que en todo momento se ha dado cumplimiento a lo que dispone el art. 159 inc. d) del C.P.C. por lo que *–sostiene-* no corresponde que la sentencia sea declarada nula, porque del contexto de la sentencia se comprende la responsabilidad de los demandados en forma conjunta siendo que uno de ellos es el chofer y el otro el propietario del colectivo que ocasionó el accidente. Que en un accidente de tránsito el chofer es civilmente responsable del hecho como lo es el propietario por lo que la conclusión a la que llegó el a-quo se ajusta a derecho y a los hechos. Que la sentencia no es nula por condenar al chofer conforme a lo que establece el art. 1833 del Código Civil. Más adelante sostiene que en el presente juicio no se trasgreden principios procesales de la defensa en juicio y de falta de fundamentación.----------------

**Que,** al entrar al análisis del recurso de nulidad, el nuliscente sostuvo en sus agravios que el Juzgado no tuvo en cuenta los elementos probatorios diligenciados en autos y por ello arribó a una conclusión equivocada. A este respecto, de la lectura del fallo recurrido se constata que el juzgado al dictar la sentencia recurrida tomó en consideración las pruebas producidas y diligenciadas en el presente juicio. Sin embargo la parte recurrente no mencionó cuáles fueron las pruebas desatendidas por el Juez que dictó el fallo y en su caso la trascendencia de las mismas para sustentar una decisión diferente a la que arribó el Juzgador al dictar la sentencia de primera instancia; consecuentemente lo que el fundamento para pedir su nulidad deviene inatendible. En cuanto al agravio referente a que el juzgado omitió mencionar los presupuestos jurídicos para la procedencia de la acción de daños y perjuicios, tal eventualidad no es susceptible de justificar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que de la argumentación del juzgador surge que el Juzgado estudió los hechos y los medios probatorios para arribar a una conclusión respecto a la procedencia de la pretensión de la parte actora y la desestimación de la demanda reconvencional promovida por la parte demandada. Sin embargo, lo que el juez de la anterior instancia ha omitido es la mención de la normativa aplicada al caso para establecer la procedencia de la demanda, conforme lo dispone el art. 159 inc. d) del C.P.C., en cuanto al contenido de la sentencia de establecer el o los fundamentos de derecho, esto último en el sentido de individualizar las normas legales aplicables al caso estudiado, tal como lo estatuye el art. 256, 2º párrafo, 1ra. Parte de la Constitución Nacional. Este deber de fundar las sentencias en el derecho constituye una omisión que tiene como consecuencia la sanción de nulidad conforme al art. 15 inc. b) y 2º párrafo del C.P.C. Es que, para que una sentencia sea válida debe ser un juicio sobre las alegaciones, la prueba y el derecho aplicable que produzca seguridad de la imparcialidad, independencia y justicia (cfr. Código Procesal Civil comentado y concordado, de Hernán Casco Pagano, Editorial La Ley Paraguaya S.A., pág. 321, 8ª. Edición).-----------------------------------------

**Que,** en estas condiciones, la sentencia recurrida al no hacer alusión a ninguna disposición legal aplicada conforme al Código Civil como fundamento de la cuestión de fondo resuelta, deviene nula por falta de fundamentación de derecho, correspondiendo en consecuencia declarar la nulidad de dicho fallo y como consecuencia la resolución aclaratoria de la misma, con costas a la parte actora conforme a la normativa del art. 408 del C.P.C., toda vez que en el caso no es de aplicación la normativa del art. 407 del C.P.C. Es mi voto.------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Wilfrido Clemente Rolón Molinas y Sergio Martyniuk Barán, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.----------------------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijo: Que,** habiéndose declarado la nulidad de la resolución en Alzada, corresponde a éste Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 406 del C.P.C., resolver el fondo de la cuestión, sin consideración alguna del recurso de apelación dada la falta de validez jurídica procesal de la sentencia recurrida.----------------------------------------------------------------------

**Que,** al entrar al estudio de la cuestión planteada se tiene que el Sr. José Guillermo Gómez Obregón planteó demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de los Sres. Adolfo Ortega Colman y Gerardo Ortega, fundado que, en fecha 14 de julio de 2003 siendo aproximadamente a las 10:40 horas, conduciendo un camión marca Mercedes Benz modelo L608D/35 del año 1982, con carrocería de madera, Matricula Nº AUA-826 Paraguay, fue embestido en la parte trasera de la carrocería por el ómnibus con matricula N° AGK-241 Paraguay, coche N° 900, de propiedad del Sr. Gerardo Ortega y conducido en la oportunidad por el Sr. Adolfo Ortega Colman, a la altura del Km. 40,5 de la Ruta VI, rumbo Encarnación - Ciudad del Este; aduciendo que en el lugar del accidente existe doble franja amarilla y el terreno es ascendente y que a raíz del impacto en la parte posterior de su unidad automotor su vehículo fue arrojado al costado de la ruta, yendo a caer en un precipicio quedando tumbado y en sentido contrario a la marcha que traía, con las consecuencias de los daños que se detallan en la demanda respecto al vehículo automotor como asimismo la pérdida de las mercaderías (materiales de construcción) que transportaba, aduciendo que el factor de atribución de responsabilidad recae exclusivamente en la demandada por su maniobra arriesgada, imprudente, negligente e irresponsable. Reclama el accionante por daño emergente, lucro cesante, actualización de valores, la suma de G. 19.066.502 y más las sumas de G. 1.200.000 mensuales como lucro cesante y en concepto de actualización de valores el 35% anual sobre el monto de lo reclamado.----------------------------------------------------------------------

**Que,** el demandado Adolfo Ortega Colman al contestar la demanda a fs. 51/56 de autos, sostiene entre otras cosas que el hecho del accidente no ocurrió en la forma expresada por el accionante, sino que en la oportunidad el camión Mercedes Benz se encontraba estacionado en el carril izquierdo con dirección a Ciudad del Este y debido a la imprudencia del conductor que atravesó el carril derecho en el que circulaba el colectivo de pasajeros conducido por el mismo demandado, violando el actor reglas elementales de tránsito, negando que el choque se haya producido en la parte trasera del camión Mercedes Benz, sino al costado del ángulo trasero derecho, mismo porque en el momento de la colisión se encontraba introduciéndose en el carril derecho por el que circulaba el demandado al mando del colectivo de pasajeros, atribuyendo responsabilidad al actor por la maniobra negligente e imprudente, expresando que el accionante salió de frente de la *“machimbrería”* Itapúa Poty cruzando la Ruta VI de izquierda a derecha sin tomar las debidas precauciones teniendo en cuenta el tráfico fluido de la ruta y la velocidad prudencial para estos casos que en promedio en una ruta internacional es de 80 km/h a la que viajaba el ómnibus siniestrado, por lo que le fue imposible desviar al camión teniendo en cuenta la forma en que se introdujo en la ruta, ante tanta imprudencia del accionante José Guillermo Gómez Obregón. Niega que el camión del actor haya quedado totalmente destruido, siendo cuantiosos los daños sufridos por el ómnibus que conducía en la oportunidad. Niega asimismo que en la oportunidad la capa asfáltica se hallara seca, ya que se trataba de un día nublado y con la ruta mojada como se puede comprobar en las placas fotográficas adjuntadas, sin embargo los factores climáticos no fueron los factores determinantes del accidente, sino la conducta suicida del accionante único responsable de los daños materiales y de poner en riesgo la vida de su acompañante y de más de 50 personas que viajaban en el ómnibus de la Empresa Ortega. Reconoce que la Policía Caminera Nacional intervino pero muchas horas después en tanto que la Policía Nacional se constituyó en el lugar 10 minutos después de haber ocurrido el hecho, según el parte policial que acompañó y ofreció como prueba. Más adelante refiere que la resolución del Juzgado de Faltas adjuntada por la parte actora carece de eficacia jurídica porque no se le dio intervención a su parte negándosele el derecho a la defensa. Con relación a los rubros reclamados por el actor, niega cualquier derecho de éste por no acreditarse su erogación y por ser el resultado de la exclusiva culpa e imprudencia del accionante por lo que solicitó el rechazo de la demanda incoada.--------------------------------------------------

**Que,** el codemandado Sr. Gerardo Ortega, al contestar la demanda a fs. 89/97 de autos, planteó la acción reconvencional en contra del accionante Sr. José Guillermo Gómez Obregón por daños y perjuicios. Al responder la demanda sostuvo que los mismos hechos expuestos por el codemandado Adolfo Ortega Colman, atribuyendo la culpa y la responsabilidad al accionante por el siniestro ocurrido. Negó que la conducta de su chofer haya sido arriesgada, imprudente, negligente e irresponsable, y que dichos calificativos son más acertados al calificar la conducta del accionante en el evento dañoso. En cuanto a la demanda reconvencional se fundamenta en que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del demandado/reconvencional Sr. Guillermo Gómez Obregón por su conducta irresponsable e imprudente y desconocimiento de las leyes de tránsito. Expresa que a raíz del siniestro el colectivo de su propiedad quedó totalmente destruido, a más de poner en riesgo la vida de más de 50 personas quienes sufrieron heridas leves. Reclama en consecuencia por daño emergente, consistente en reparación de chapería y pintura del ómnibus, repuestos reparaciones en general la suma de G. 24.776.236; por gastos de sanatorios la suma de G. 3.000.000; en total: G. 27.776.236; por lucro cesante por 45 días que dejó de percibir la empresa por la paralización del automotor de su propiedad la suma de G. 25.000.000; por daño moral, la suma de G. 5.000.000; total general la suma de G. 58.116.236.----------------------------------------------------------

**Que,** la parte actora al contestar la demanda reconvencional (fs. 104/107 de autos), negó que el camión conducido por el Sr. José Guillermo Gómez Obregón haya estado estacionado y al reanudar la marcha no haya tomado las precauciones, saliendo frente al colectivo, lo cual es total y absolutamente falso ya que el mencionado camión venía circulando por su carril a una velocidad prudencial cuando fue embestido por la parte trasera por el colectivo de la parte reconvencionante, quien al pretender adelantarse imprimió velocidad en un lugar en donde se encuentra prohibido el adelantamiento, y así consta en las fotografías la doble raya amarilla. Acto seguido redarguye de falso el Parte Policial presentado a fs. 75/77 de autos, porque relata eventos falsos como que el mismo se elaboró por la declaración de ambos conductores lo cual no es cierto y el relato falta total y absolutamente a la verdad. Refiere que no es cierto que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del Sr. actor/reconvencionado quien se desplazaba por su carril correspondiente a velocidad prudencial y que fue el conductor del ómnibus quien al transitar a excesiva velocidad, no guarda la debida distancia con el automotor que circulaba delante de él, al intentar adelantarse y no lograrlo por la presencia de otro vehículo que venía por el carril contrario, terminó impactando en la parte trasera del camión que transitaba respetando las reglas de tránsito. Sigue con la negativa de que no haya contado con registro de conducir y que el contenido del parte policial es falso porque fue tomado con la declaración unilateral del conductor del ómnibus, ya que el accionante apenas ocurrido el accidente fue trasladado al Sanatorio Alemán, llevándose consigo toda su documentación y no tuvo oportunidad de señalar a la Policía Nacional como ocurrió el siniestro y mucho menos mostrar sus documentos, por lo que el contenido del parte policial es absolutamente falso. Con relación a los rubros reclamados en la demanda reconvencional niega el derecho de la parte demandada/reconvencionante por no ser responsable del hecho del accidente, y en el caso de los gastos médicos expresa que el pago corresponde a la Empresa Ortega siendo que dicho ómnibus ocasionó el accidente, constituyendo un reconocimiento tácito de la responsabilidad de la misma, por haber abonado los gastos médicos correspondientes al Sr. José Guillermo Gómez, con lo cual la demandada/reconvencional ha reconocido su culpabilidad en el accidente. Y así niega el derecho por los demás rubros reclamados por la parte reconvencionante, por cuanto atribuye la culpa exclusiva en el siniestro a la parte demandada/reconvencionante. En lo referente a la redargución de falsedad del parte policial sostiene que su contenido es total y absolutamente falso porque: no es cierto que el actor no haya tenido registro de conductor en el momento del accidente; no es cierto que el relato del accidente se haya tomado de la declaración de ambos conductores, por el motivo que el actor fue trasladado al Centro Asistencial luego de ocurrido el hecho y no brindó ninguna declaración a la Policía Nacional; que según el informe obrante en autos, el sanatorio Adventista no ha atendido a ninguna persona luego del accidente; que el croquis ilustrativo no coincide con la forma en que ocurrió el accidente; que el parte policial fue elaborado en fecha 18/07/2003, luego de cuatro días de ocurrido el accidente probablemente de las declaraciones del conductor del Micro-Omnibus, ya que se ha tergiversado totalmente la realidad. Concluye con que la demanda reconvencional planteada carece de todo fundamento de hecho y de derecho, ya que el único responsable del accidente ocurrido es el Sr. Adolfo Ortega Colmán, conductor del ómnibus de la Empresa Ortega por lo que solicita el rechazo de dicha demanda reconvencional por su notoria improcedencia.----------------------

**Que,** al entrar al análisis de la cuestión se tiene que durante el período probatorio se diligenciaron aquellas pruebas que constan en el informe de la Srta. Actuaria obrante a fs. 175 de autos. En este sentido cabe expresar preliminarmente que no existe discusión ni controversia alguna respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito en el lugar y hora indicado en la demanda. Existe discrepancia en cuanto a las condiciones del tiempo en dicha oportunidad, lo cual sin embargo constituye elemento a ser considerado como determinante para al caso, puesto que ninguna de las partes se basó en que el estado de la ruta, el tiempo, ni circunstancias relacionadas a ello haya sido factor determinante para la ocurrencia del siniestro.-----------------------------------------------

**Que,** en autos la parte actora/demandada reconvencional planteó la redargución de falsedad del Parte Policial de la Policía Nacional obrante a fs. 75/77 de autos, del que se puede colegir de acuerdo a los términos de su redacción que expresa en su parte pertinente: *“De las averiguaciones practicadas por personal del servicio externo de esta Comisaría, con ambos conductores se relata cuanto sigue…”*. Al respecto la parte redarguyente de la falsedad de dicha prueba instrumental sostuvo que no ha declarado para la elaboración de dicho parte policial, y en efecto, ningún elemento de juicio arrimado al presente juicio hace suponer que así lo fuera, toda vez que no consta que la parte que pretende valerse de dicha prueba haya aportado medios probatorios, sea la testifical del Personal Policial que levantó los datos consignados en dicho instrumento o algún otro medio de convicción que justifique que lo que se expresa en el mismo sea el fiel reflejo de los dichos de ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito, por lo cual resulta imposible atribuir valor probatorio alguno a dicho instrumento por no reunir los requisitos de validez previsto en el art. 376 del Código Civil, consecuentemente corresponde hacer lugar al incidente de redargución de falsedad del mencionado parte Policial.-----------------------------------------------------------------------

**Que,** prosiguiendo con el tema central y que atañe a la cuestión de fondo en estudio, los puntos controvertidos se concretan: 1) en la forma de la ocurrencia del hecho del accidente de tránsito de referencia, esto es, si el camión conducido por el accionante Sr. José Guillermo Gómez Obregón estaba estacionado al costado izquierdo de la ruta VI con dirección Encarnación - Ciudad del Este y que al reanudar la marcha atravesó la ruta para retomar el carril derecho, ínterin en que fue embestido en su costado derecho por el ómnibus conducido por el codemandado Adolfo Ortega Colman y que por el impacto el camión fue a parar a la banquina y a un desnivel (precipicio) del lado derecho de la ruta; o si por el contrario el camión del accionante circulaba normal y a velocidad prudencial por la Ruta VI cuando por la imprudente conducción del chofer del ómnibus Adolfo Ortega Colmán, el mencionado ómnibus colisionó en la parte trasera del camión desviándolo de su trayectoria saliendo de la ruta para terminar volcado en el precipicio o desnivel de la banquina. 2) Si el factor de atribución de la culpa corresponde a uno de los conductores o ambos a la vez en forma concurrente, y 3) en lo referente a la prueba y justificación de los daños resarcibles en cuanto a su ocurrencia y valor indemnizable.-------------------------------------------------------------------

**Que,** del análisis de las pruebas diligenciadas en autos, en primer lugar cabe referir a las pruebas testificales. De las testificales rendidas en autos se tiene que: ------------------------------------------------------------

1. El Sr. Luís Alberto Báez Gerken (fs. 117) se presentó a reconocer el documento obrante a fs. 31 de autos que se refiere al presupuesto de reparación del camión marca Mercedes Benz con chapa AUA 826, cuyo monto estimado asciende a la suma de G. 12.000.000.-----------------------------
2. El Sr. Egón Hein Dietze (fs. 128) refirió entre otras cosas: *“El camioncito (refiriéndose al camión de la parte actora) llegó al aserradero donde yo trabajo, vino con la intención de comprar machimbre. De ahí salió del aserradero y se iba hacía Bella Vista y en la curva mismo, donde empieza la arribada, aclaro que no he visto como ocurrió el accidente pero después cuando escuchamos el impacto todos nos fuimos ahí según pude ver el colectivo quiso adelantarse en curva y creo que vino otro de enfrente y el vio que no iba a poder adelantarse y se tiró sobre el camioncito y ahí ellos vinieron a pedirme ayuda después para que le saque con el tractor al camioncito que quedó tumbado en el barranco, yo saque al camioncito con el tractor e inclusive le llevé al taller de chapería ahí para el remolque (sic)…”*.------------------------------------------------------------------

**Que,** en este punto cabe mencionar que el testigo Egon Hein Dietze fue propuesto por la parte actora, y de sus dichos surge que el camión Mercedes Benz conducido por el accionante Sr. José Guillermo Gómez, se encontraba antes del accidente en el costado contario al carril donde se produjo el accidente, y que conforme al orden natural de las cosas, si el accidente se produjo ya en el carril derecho en dirección Encarnación - Ciudad del Este, es evidente que el camión inició la marcha para atravesar la ruta y ubicarse en el carril derecho de circulación, y dado que el impacto se produjo a escasos metros de la salida del Aserradero Itapúa Poty (la machimbrería), según se puede observar de las fotografías obrantes a fs. 58 de autos, en los que se observa con toda claridad que la colisión se produjo a escasos metros, de la salida de la “machimbrería” Itapúa Poty, resulta evidente que la velocidad de aceleración de un camión del porte que se observa a fs. 24/25 de autos, no puede ser tal que permita adquirir una velocidad igual o mayor que cualquier vehículo que venga circulando en el mismo sentido de circulación como es el caso del ómnibus de la parte demandada según se puede apreciar en las fotografías de fs. 59/62 de autos, lo que denota imprudencia por parte del chofer del camión Mercedes Benz (el accionante) de iniciar la carrera por la Ruta VI, sin tomar en cuenta que la velocidad de los vehículos que transitan por la misma Ruta es de una velocidad elevada respecto al factor de aceleración de su propia unidad automotor, por lo que debió haber tomado mejores precauciones y cerciorarse que en el mismo sentido en que quería circular no transitaban otros vehículos a velocidades mayores que le pudiesen impedir reaccionar a tiempo para evitar colisiones. Además es oportuno ya señalar aquí que la parte actora al contestar la demanda reconvencional (fs. 104/107 de autos), negó que el camión conducido por el Sr. José Guillermo Gómez Obregón haya estado estacionado y al reanudar la marcha no haya tomado las precauciones, saliendo frente al colectivo, lo cual calificó como total y absolutamente falso ya que el mencionado camión venía circulando por su carril a una velocidad prudencial cuando fue embestido por la parte trasera por el colectivo de la parte reconvencionante, quien al pretender adelantarse imprimió velocidad en un lugar en donde se encuentra prohibido el adelantamiento, y así consta en las fotografías la doble raya amarilla. La declaración del testigo Egon Hein Dietze contradice la afirmación de la actora, como lo contradice también la declaración prestada por el Testigo Sr. Carlos Javier Paredes Torres (fs. 149/150), quien refirió entre otras cosas que: *“…ese día hacía mucho frío, estaba nublado y la ruta mojada…”*; que la unidad de la Empresa Ortega al momento de producirse el accidente (el ómnibus) *“…se desplazaba por el carril derecho…”*; al referir cómo se produjo el accidente expresó que: “…*el colectivo de la empresa Ortega pasaba por el carril derecho cuando el camión de carga Mercedes Benz estaba en la otra banquina lado izquierdo, ese vehículo de carga al reanudar su marcha salió frente al trasporte público y así ocasionó el accidente…*”. Este testigo expresó que en el momento del accidente se encontraba en el segundo asiento del colectivo y que pudo ver porque *“…al frenar el chofer yo estaba sentado hacía el pasillo y pude mirar que el camión atravesó y no pudo más salir porque se le atravesó en el medio mismo y allí le chocó…”*, *“…el colectivo de la Empresa Ortega iba a una velocidad normal…”*.--------------------

**Que,** de lo expuesto por los mencionados testigos, resulta claro que el accionante dijo la verdad en cuanto al hecho de haber estado estacionado en la banquina izquierda de la ruta y desde allí haber iniciado el cruce de la misma para retomar el carril derecho, lo cual constituye un factor de culpa de parte del mismo accionante al no haber previsto que conforme al intenso tráfico de una ruta nacional como lo es la Ruta VI, podía circular en la misma dirección otro vehículo a velocidad permitida (en promedio 80 km/hora) y encontrarse súbitamente con el camión por él conducido. Cabe hacer notar aquí que conforme a la fotografía que rola a fs. 62 de autos (parte inferior), la colisión se produjo a una distancia corta entre la salida del aserradero o “machimbrería” Itapúa Poty, lo cual sin dudas hace explicable la escasa velocidad alcanzada por el camión conducido por el actor, frente a la velocidad de marcha normal del ómnibus conducido por el codemandado Adolfo Ortega Colman, a quien no es posible atribuírsele la culpabilidad total por el siniestro, dado que, éste venia circulando por la ruta VI, habiendo traspasado una pendiente y luego una elevación o arribada para encontrarse en su camino con el camión del accionante circulando a baja velocidad, lo cual necesariamente resulta ser la causa más verosímil de la ocurrencia del accidente, y a esta conclusión es posible arribar observando la fotografía panorámica del lugar del hecho que rola a fs. 60 parte inferior.-----------------------------------------------------------------------

1. De la declaración testifical prestada en autos por el Sr. Jorge Daniel Gómez Obregón, obrante a fs. 129/130 de autos, no es dable extraer conclusiones algunas, por cuanto que dicho testigo se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley con el accionante, dado que manifestó ser hermano del mismo (art. 315 del C.P.C.);--------------------
2. El testigo Félix Ruiz Díaz Galarza (fs. 136/137), expresó en la parte pertinente que: *“…El camioncito se iba a una velocidad prudente y el colectivo de hacía atrás venía a toda velocidad, con velocidad alta y antes de la arribada quería adelantarse al camioncito y no podía porque venía del otro lado otro vehículo y cuando quería entrar otra vez en su carril ya le agarró el camioncito, y le echó a la zanja…”, “…al querer adelantarse el colectivo y no pudo porque venía otro vehículo del otro lado y cuando quería volver de vuelta a su carril ya le agarró al camioncito hacia atrás…”*. Lo dicho por este testigo concuerda plenamente con lo que expuso:--------------------------------------------------------
3. El testigo Miguel Toledo Colman (fs. 138/139), quien relató así el hecho: *“…Si los dos venia(n) en dirección al camino que va a Ciudad del Este…*”, *“…el camioncito iba por delante y el colectivo se adelantó, cuando quiso adelantarse otro camión venía del lado opuesto y cuando quiso retomar su carril le agarró en la parte de atrás al camioncito…”*, *“…el colectivo porque se adelantó en doble raya…”*, *“…el camioncito venía más o menos a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora, porque venía cargado con materiales de construcción y el colectivo* *no puedo decir a qué velocidad venía muy fuerte y se adelantó en doble raya, en una curva pronunciada…”*, *“…yo sé porque venía de Bella Vista del lado opuesto los vehículos involucrados…”*.-----------------------------------------------------------

**Que,** de los dichos de estos dos últimos testigos surge con entera claridad que la colisión se produjo como consecuencia de un intento de adelantamiento de parte del ómnibus de la parte demandada, en una zona donde está restringido ultrapasar o adelantarse dado que existen dos franjas amarillas según se puede apreciar en las fotografías glosadas en autos, y que al retomar su carril y dada la velocidad que traía en la carrera, obviamente embistió al camioncito de la demandada que circulaba a una velocidad reducida (aproximadamente 40 km/hora); es decir cualquiera que sea la velocidad del ómnibus, que según se expresa en autos por la propia parte demandada/reconvencionante era de unos 80 km/hora, al restar esa velocidad de la velocidad por la que circulaba en ese momento el camión de la parte actora, nos daría el resultado de por los menos 40 Km/hora, en cuyo caso debe considerarse al camión como en estado inmóvil y el ómnibus a esa velocidad de 40 Km/hora, que pudo fácilmente -*en términos absolutos*- ser la velocidad con que impactó contra el camión de la parte actora, con el agravante de que el ómnibus del demandado en el lugar antes que aminorar la marcha dada la imposibilidad de realizar adelantamientos, con tal maniobra obró en forma imprudente y no pudo controlar el vehículo automotor que tenía a su mando, lo que constituye un factor de atribución de la culpa mucho mayor dada las circunstancias apuntadas, imposibilidad de ultrapasar o adelantarse en el lugar y la omisión de disminuir la velocidad de su circulación para evitar la colisión ante la existencia en frente suyo del camión del actor circulando a baja velocidad.-------------------

**Que,** con relación a la afirmación de la parte demandada /reconvencionante de que la colisión se produjo en la parte del costado derecho del camión de la parte actora, la misma no resiste ningún análisis por falta de mérito probatorio y porque de la fotografía de fs. 25 de autos, se colige claramente que la carrocería de madera del camión se desplazó completamente por efecto del impacto, hacia la cabina del camión, lo cual sólo se puede explicar por la circunstancia de haber sufrido el impacto desde atrás y no desde el costado como lo afirmó la parte demandada/reconvencionante.---------------------

**Que,** con estos materiales probatorios y más los elementos de juicio que surgen de la Resolución N° 4 de fecha 27 de julio de 2004, dictado por la Asesoría Jurídica de la Policía Caminera, surge evidente que el conductor del camión Marca Mercedes Benz, en el caso del actor/reconvencionado Sr. José Guillermo Gómez, no observó las normas del Reglamento General de Tránsito Caminero, Decreto 22094/47, previstas en el art. 4 y 104, en cuanto dispone el primero de ellos: “*Art. 4. El conductor de un vehículo en marcha debe estar constantemente en condiciones, situación y posición de dirigir y dominar completamente su vehículo, debiendo advertir la presencia de éste a los otros conductores y a los peatones que encuentre en su camino, y a tomar todas las precauciones para evitar accidentes y obstrucciones del tránsito*”, y esto así porque de la simple observación de la fotografía de fs. 57 parte inferior, se puede apreciar que el camión del actor ingresó a partir del punto marcado con una “X”, lugar desde donde es posible también apreciar que existe la visibilidad suficiente de una largo trayecto de la ruta en ambos sentidos y que le pudo haber permitido observar la presencia en circulación del ómnibus de la parte demandada/reconvencionante en circulación hacia ese lugar desde donde el actor iba a comenzar la carrera de retomar la ruta, y de haber observado la precaución de aguardar el paso del ómnibus no hubiera ocurrido el accidente de referencia, puesto no cabe ninguna duda que por el porte y el tipo de vehículo conducido por el actor la aceleración del mismo no iba ser suficiente como para alcanzar la velocidad normal en ruta, razón eficiente como para que el vehículo de la parte demandada con la velocidad permitida de circulación de aproximadamente 80 Km/hora, llegó al punto de encontrase con el camión ya sobre la calzada de la ruta a velocidad reducida, lo que constituye un factor de atribución de culpa para el accionante, por su imprudencia, al constituirse una obstrucción en el tránsito, si bien es cierto en movimiento, pero a baja velocidad, y por ello mismo en un obstáculo para el ómnibus que circulaba a velocidad normal en el lugar del siniestro. A ello se le une también el factor de atribución de la culpabilidad del conductor del ómnibus de la parte demandada, que por una parte intentó ultrapasar o adelantarse al camión de la parte actora, y al encontrar obstáculo frente suyo para realizar la maniobra reingresó a su carril pero con una velocidad tal que ya no pudo controlar la unidad automotor por él conducida, colisionando en la parte de atrás del camión del actor, lo que me lleva a concluir que en el hecho del accidente de tránsito existió culpa concurrente de parte de ambos conductores de los vehículos involucrados en el siniestro, toda vez que ninguno de ellos ha extremado la precaución y el cuidado para evitar la colisión en el lugar de su ocurrencia, con el agravante que conforme se puede apreciar por el estado de la ruta, se encontraba húmeda y por ende resbaladiza y por ello mismo dificultando el control de la unidad automotor a alta velocidad (véase las fotografías de fs. 57 y 58 de autos) y asimismo, (fotografía de fs. 63 parte inferior) la gran cantidad de arena sobre la misma calzada, que es otro elemento que dificulta el control o frenado de los vehículos a gran velocidad.--

**Que,** es de señalar la presunción de culpa del vehículo embistente que registra el impacto en el frente de su unidad automotor cuando el otro vehículo es impactado en su parte trasera, ante las circunstancias particulares del caso, en el que el camión del actor no tomó las precauciones de observar y tener la certeza de que en el mismo sentido que intentaba retomar la calzada de la ruta cede parcialmente por cuanto la conducta del actor constituye un factor de atribución de parte de la culpa en el evento dañoso, pero la culpa del conductor del ómnibus es mayor aún por cuanto que no tuvo el control de su vehículo para evitar la colisión en la parte de atrás del camión del actor, y de quien (del conductor del ómnibus) se puede predicar la misma imprudencia puesto que desde la misma posición de su circulación que se señala en la fotografía de fs. 57 con una “Y”, bien pudo haber observado la maniobra que se encontraba realizando el camión del actor y con ello aminorar la marcha para no encontrarse con el mismo circulando a baja velocidad, lo que me lleva a la convicción de que el ómnibus efectivamente aun viendo su conductor la presencia del camión no aminoró la marcha y pretendió adelantarse al mismo a la velocidad normal de su propia circulación, maniobra que no pudo realizar por encontrar obstáculos en sentido contrario lo que le hizo retomar su carril y colisionar con el camión del actor. En consecuencia, la culpa concurrente en el caso debe distribuirse en mayor proporción en contra del demandado/reconvencionante en un porcentaje del 70%, dada su imprudencia manifiesta, al tiempo que al actor/reconvencionado debe atribuírsele el 30% de dicha culpa ante su similar imprudencia, lo que hace surgir la responsabilidad de ambos usuarios de la ruta, quienes no han extremado la atención y la prudencia para: el actor ingresar a una ruta internacional de gran circulación y de tránsito rápido, y el demandado de no aminorar la marcha ante la presencia del camión y además pretender adelantarse a dicho camión existiendo en el lugar la expresa prohibición de realizar tal maniobra por existir doble raya amarilla pintada en la ruta.---------------------------------

**Que,** la culpa concurrente supone que ambas acciones (la demanda y la demanda reconvencional) resultan procedentes, correspondiendo en consecuencia a establecer el quantum de las indemnizaciones que corresponden soportar a ambas partes en la proporción indicada.-----------------------------------------------

**Que,** en primer término, respecto de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora, el Sr. José Guillermo Gómez, se tiene que en el rubro de daños emergentes: A) los gastos de reparación del camión marca Mercedes Benz de su propiedad, no fueron justificados documentalmente, de suerte que el presupuesto obrante a fs. 31 de autos no fue reconocido en autos por el emisor de dicho instrumento, no obstante ello, de las fotografías obrantes a fs. 22, 24/25 y 57 parte superior de autos, es posible constatar que los daños a reparar que se mencionan en el presupuesto de fs. 31 concuerdan con la realidad, dado que el corrimiento de la carrocería de madera del mencionado camión hizo sin dudas que se dañe todos sus soportes y la propia cabina del camión sufrió roturas y daños diversos (véase fotografía de fs. 25 de autos) por lo que la suma reclamada en tal concepto deviene razonable, y corresponde admitir para tal efecto el monto reclamado en la demanda de G. 12.000.000; B) por fabricación de carrocería según presupuesto emitido por la Carpintería Tajy del Sr. Ángel Gutiérrez, de fs,. 30 de autos, este instrumento fue reconocido por el emisor a fs. 125 de autos, por lo que cabe asignar en tal concepto la suma de G. 6.000.000; C) en cuanto a las mercaderías transportadas por el camión Mercedes Benz del accionante y destruidas en oportunidad del accidente, los mismos en cuanto a su valor están justificados con los comprobantes legales de fs. 26/29 de autos, por lo que cabe asignar en tal concepto la suma de G. 1.066.502.------

**Que,** en el rubro de lucro cesante, por la privación del uso del vehículo como herramienta de trabajo reclamado por el accionante, en autos no existe ninguna prueba de su monto, siendo la estimación del accionante insuficiente como para determinar la concurrencia de dicho lucro cesante, por lo que no corresponde admitir dicha indemnización. Consecuentemente el monto admitido como indemnización a favor de la parte actora, asciende a la suma de G. 19.066.502, y siendo que por la atribución de la culpa concurrente en un 30%, le corresponde el porcentaje del 70% sobre dicho monto lo que arroja la suma de G. 13.346.551.---------------------------------------------------------------------

**Que,** con relación a los rubros indemnizatorios reclamados en autos por vía de la demanda reconvencional por parte del Sr. Gerardo Ortega, en el concepto de daño emergente se tiene lo siguiente: A) por reparación de chapería y pintura según factura de contado legal emitida por el Taller “BARU” obrante a fs. 79, cabe asignar el monto de G. 22.000.000; por compra de radiador según comprobante legal de Christian Repuestos de fs. 80, la suma de G. 1.300.000; y por la compra de diversos repuestos todos ellos con comprobantes de compra legales obrantes a fs. 81/87, la suma de G. 1.476.236; B) por pago de Sanatorios, según el recibo de dinero emitido por el sanatorio Adventista, de fs. 153, la suma de G. 379.000, y según los comprobantes de ventas emitido por el Sanatorio Alemán de fs. 163/171, la suma de G. 1.130.307, lo que totaliza la suma de G. 1.509.307.-----------------------------------------------------------

**Que,** en cuanto al reclamo por lucro cesante, en autos, al igual que la parte actora, la parte reconvencionante no ha justificado por medio probatorio alguno el quantum de dicha reclamación, y a este órgano jurisdiccional no le cabe estimar, siendo que el *onus probandi* le corresponde a la parte que alega un derecho.--------------------------------------------------

**Que,** con relación al daño moral reclamado por la parte demandada /reconvencionante, no corresponde admitir tal reclamación por no constar en autos su producción, dado que el resarcimiento material de los daños emergentes, debidamente probado, completan por si mismos los perjuicios sufridos por ambas partes como consecuencia del accidente, en tanto que el daño moral supone el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, no susceptible de apreciación pecuniaria, toda vez que, como es sabido el daño moral consiste esencialmente en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial, que deben ser materia de prueba y comprobación, circunstancia que en autos no consta que se haya justificado y/o probado fehacientemente. El daño moral entendido como todo sufrimiento o dolor, que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, no ha de confundirse con el perjuicio patrimonial causado por un factor moral o derivado del mal hecho a la persona o a sus derechos o facultades o bienes, que consiste en el daño patrimonial indirecto. Es por ello que a través del resarcimiento del daño moral no se trata de restablecer una situación patrimonial que no ha sido alterada, sino de procurar un restablecimiento de la situación anímica del particular lesionado en cuanto persona física, lo que sería factible brindándole la posibilidad de colmar o compensar con satisfacciones placenteras las aflicciones pasadas.------------------------------------------------------------

**Que,** al órgano jurisdiccional le compete realizar el debido encuadre legal de los hechos alegados y probados por las partes (circunstancia omitida por el juzgado de la instancia anterior). En este sentido entiendo que para el caso rige primordialmente el art. 1846 del Código Civil, que no crea una responsabilidad abstracta, sino que antes bien constituye reflejo de la realidad en cuanto al riesgo o peligro creado por la actividad o profesión de una persona, por la naturaleza de ellas, o por los medios (o las cosas), salvo que se pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado exclusivamente por la propia víctima (víctimas en este caso) o de un tercero por cuyo hecho no deba responder el demandado. En el *sub-lite*, resulta evidente que el perjuicio no fue ocasionado exclusivamente por quienes aparecen como víctimas, sino que la culpa se distribuye en forma concurrente conforme ya se tiene señalado, al tiempo que en autos no se probo el hecho de terceros por el que él o los demandados no deban responder, de modo que el riesgo creado debe atribuirse a ambas partes, en el caso, al actor/reconvencionado y al demandado/reconencionado, toda vez que resulta indudable respecto a ambos automotores de gran porte, que el riesgo se genera con solo ponerlo en movimiento por la actividad humana del chofer o propietario del mismo, tal cual lo preceptúa el art. 1847 del C.C., que establece: *“el dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder…”,* (este es el caso de autos). Esta normativa, sienta el criterio de la presunción de la causalidad, por lo que el dueño o guardián de la cosa solo puede eximirse probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. En tal situación en el caso analizado se ha probado la culpa concurrente de ambos conductores, y en tal circunstancia deben ambas partes litigantes (actora/reconvencionada y demandada/reconvencionante) asumir la responsabilidad del hecho del accidente en forma concurrente y proporcional al grado de culpa atribuido en este fallo.-----

**Que,** en estas circunstancias corresponde conciliar ambas condenas, que atiende al porcentaje de responsabilidad atribuida conforme a la aplicación de la culpa concurrente en el presente juicio, siendo como sigue:---------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Monto de la condena** | **G.** | **G.** |
| A favor de la parte accionante: | 19.066.502, siendo el 30%  (culpa concurrente), se le asigna en consecuencia el 70% de dicho monto | G. 13.346.551 |
| A favor de la parte demandada/reconvencionante: | 24.809.307, siendo el 70%  (culpa concurrente), se le asigna en consecuencia el 30% de dicho monto | G. 7.442.793 |
| A favor de la parte actora Sr. José Guillermo Gómez Obregón. | La diferencia entre ambos montos de las condenas respectivas | G. 5.903.758 |
| **Intereses** |  | |
| Computados a partir de la promoción de la demanda, a razón del 3% mensual, por 67 meses = 201% (hasta abril de 2009) | G. 5.903.758 x 201% = 11.866.556  Más monto de la condena  Final anterior: 5.903.758 | G. 17.770.315 |

**Que,** en las condiciones apuntadas, corresponde imponer las costas de esta instancia en forma proporcional dada la concurrencia de culpas admitida en la presente demanda y la respectiva demanda reconvencional.---------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Wilfrido Clemente Rolón Molinas y Sergio Martyniuk Barán, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.----------------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:** ---------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

# SENTENCIA DEFINITIVA Nº 056/09/01.-

Encarnación, 12 de mayo de 2009.-

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR** **LA NULIDAD, con costas,** de la S.D. Nº 2565/07/04 de fecha 29 de noviembre de 2007; y de la resolución aclaratoria el A.I. Nº 0199/08/04 del 12 de febrero de 2008, ambas resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, **Abog. Luis Barrios Benítez**, por los fundamentos expuestos.------------------------------------------

**2.- HACER LUGAR** **con costas,** al incidente de redargución de falsedad del parte policial glosado a fs. 75/77 de autos, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-------------------------------------

**3.- HACER LUGAR** a la demanda promovida por José Guillermo Gómez Obregón en contra de los Sres. Adolfo Ortega Colman y Gerardo Ortega sobre indemnización de daños y perjuicios, y, **HACER LUGAR** a la demanda reconvencional planteada por el Sr. Gerardo Ortega en contra del Sr. José Guillermo Gómez Obregón sobre indemnización de daños y perjuicios, estableciendo la culpabilidad concurrente de las partes en la proporción del 30% (treinta por ciento) a cargo del actor Sr. José Guillermo Gómez Obregón y del 70% (setenta por ciento) a cargo de los demandados/reconvencionantes Sres. Adolfo Ortega Colman y Gerardo Ortega, y, en consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a abonar a la parte actora la diferencia que surge de la compensación de las condenas que asciende a la suma de *Guaraníes diecisiete millones setecientos setenta mil trescientos quince* (G. 17.770.315), con más su intereses equivalentes al promedio de la tasa activa bancaria a computar desde la fecha de la notificación de la presente resolución hasta su efectivo pago total.----------------------------------------

**4.- IMPONER** las costas de esta instancia a las partes litigantes en forma proporcional al monto de la procedencia de las respectivas demandas incoadas, y diferir la regulación de los honorarios de esta instancia a las resultas de la justipreciación de los mismos en primera instancia.--------------

**5.- ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------

**Magistrados: Wilfrido Clemente Rolón Molinas, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Abog. Magdalena Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº: Trescientos Treinta y Cuatro**

En Asunción del Paraguay, a los días doce del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y JOSE ALTAMIRANO quien integra la Sala en reemplazo del DR. WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“HABEAS CORPUS GENERICO PRESENTADO POR LA ABOG. CELIA BAEZ GALEANO A FAVOR DEL SR. ESTANISLAO SUAREZ CRISTALDO”***, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: -----------------------------

**C U E S T I Ó N**:

**ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?**.---------------------------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y ALTAMIRANO.-----------------------------------------------------------------------------**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO, DIJO**: La Abog. CELIA BAEZ GALEANO, en representación del Sr. Estanislao Suarez Cristaldo plantea la Garantía Constitucional de Habeas Corpus Genérico con sustento en el artículo 133 inciso 2) de la Constitución Nacional y la Ley 1500/99. Como argumento central de su exposición señala entre otras cuestiones: *“...Esta garantía constitucional se promueve por la elocuente arbitrariedad sentada por el Tribunal de Alzada en el A.I. Nº 14 de fecha 25 de febrero de los corrientes, que ha atentado contra la PRESUNCION DE INOCENCIA que se debe reflejar y sin que mi defendido haya quebrantado ninguna regla de conducta y obligaciones ha revocado con fundamento totalmente desprovisto de legalidad, al atacar la pobreza de mi defendido y de que supuestamente no existe arraigo, que fuera estudiado detenidamente todos los presupuestos legales por el Tribunal de Sentencia. Esta actuación desmedida por el Tribunal de Alzada atenta contra principios y garantías constitucionales y procesales de que gozan todas las personas sometidas a un proceso penal, que atendiendo a factores exógenos ha obrado y puesto en violaciones expresas de prerrogativas inalienables que deben ser observado en cualquier proceso penal, resultando la única vía que esta parte recurra hasta instancia invocando esta Garantía para remediar esta situación que evidentemente pone a mi defendido en una situación procesal contradictoria… La supuesta participación de mi representado en el hecho ha sido calificada provisoriamente como COMPLICE y sabido es, que en el hipotético caso de que existan elementos probatorios, la expectativa de pena que supeditado al Art. 167 del Código Penal, refleja una imposición de sanción mínima que puede ser reducida enfáticamente… Como V.V.E.E. podrá apreciar la convocatoria para juicio oral y público esta fijada recién a finales de noviembre del año en curso, lo que resulta más elocuente la poca reflexión jurídica de los Camaristas, que no se compadece por ningún concepto con los derechos de mi defendido, en rezón que si la CAMARA tuviera la razón, de que mi defendido tenga que ingresar nuevamente en la Penitenciaría, como es sabido la convivencia en la misma es infrahumana y es considerado por su poca infraestructura “un día de reclusión es igual a un mes de reclusión” por la catastrófica política de atención implementada en todas las instituciones penitenciarias, como hacinados, que atenta contra los derechos humanos que no es concomitante con nuestro ordenamiento jurídico penal vigente…”* (sic).Solicita finalmente, se haga lugar a lo solicitado, ordenando la inmediata libertad de su defendido.---------------------------------------------------

A la garantía constitucional presentada se le imprimió el trámite de ley y en ese contexto por proveído de fecha 15 de abril del 2009, esta Sala Penal ordenó que se remita oficio al Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Nº 3, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná para que en el plazo de 24 horas y de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 inc. b)

numerales 1 y 4 de la Ley 1500/99 informe a esta Sala Penal: a) sobre el momento de la privación de libertad y el lugar, la forma y condiciones en que ella se cumple; y b) si la privación de libertad se realizó por orden escrita de autoridad competente, individualizarlo y adjuntar copia autenticada de la misma, bajo apercibimiento de los dispuesto en el art. 21 de la Ley 1500/99. Asimismo informe el estado procesal de la causa que se le sigue al recurrente.

En este contexto, en cumplimiento del Informe requerido por Oficio P.S.J.III Nº 42 de fecha 15 de abril del 2009, el titular de la referida magistratura, Jueza Carmen Teresa Barrios evacuó el correspondiente informe por Oficio Nº 27 de fecha 15 de abril del 2009, lo que acredita la ***temporaneidad*** de la presentación del Informe correspondiente, conforme lo exige el Artículo 20 de la Ley Nº 1500/99.-------------------------------------

Así las cosas, en el informe remitido por la Jueza CARMEN TERESA BARRIOS MARTINEZ, Presidenta del Tribunal de Sentencia competente para la atención de la causa que involucra al ciudadano Estanislao Suarez Cristaldo, consta lo siguiente: *“…FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO: El acta de imputación fue presentada en fecha 09 de febrero de 2.004, solicitando el Agente Fiscal interviniente la Rebeldía del mismo, decretando el Juzgado de la Ciudad de Minga Porá su rebeldía en fecha 30 de agosto de 2.004…El mismo se dio por detenido en la Sub. Comisaría 44 de la Colonia de San Lorenzo del Distrito de Minga Porá en fecha 25 de marzo 2008, dictando el Juzgado Penal de Garantías de dicha jurisdicción la Prisión ha 26 de marzo de 2.008, levantándose el estado de rebeldía beneficiado con la Medidas Sustitutivas, según A.I. Nº 348 de fecha 24 de diciembre de 2.008, dictado por esta Magistratura, faltando un día para completar NUEVE MESES de reclusión, en concepto de prisión preventiva… el mismo deberá nuevamente guardar reclusión en le Penitenciaria Regional Local, que en cuanto a la falta de infraestructura referente a las condiciones de reclusión es de conocimiento público… Como se ha expuesto, se ha presentado ante este Tribunal la revisión de la medida cautelar concediendo esta Magistratura por A.I. Nro. 348 de fecha 24 de diciembre de 2.008, bajo caución real y fianza personal, que fuera revocada por la Cámara de Apelaciones por A.I. Nro. 14 de fecha 25 de febrero de 2.009 y remitido a este Tribunal en fecha 31 de marzo de 2.009, dictando esta Magistratura el cúmplase… Según constancias de autos la conducta del procesado ESTANISLAO SUARES CRISTALDO en la presente causa ha sido calificado en carácter de cómplice, habiéndose condenado al autor del hecho SELMO SCOLARI a la pena privativa de libertad de 08 años, cuyo juicio oral está fijado en fecha 09 de noviembre del 2.009…”* Adjuntando copia de las actuaciones referenciadas en su informe.-----------------------------------------

Por providencia de fecha 17 de abril de 2009, se procede a la integración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el Sr. Ministro JOSE ALTAMIRANO para entender en los autos, quien notificado de la citada providencia de fecha 17 de abril de 2009, acepta la competencia, ordenándose se haga saber su integración.----------------------------------------

Entrando en materia tenemos que la Constitución Nacional, en su artículo 133 establece la garantía del Habeas Corpus, disponiendo cuanto sigue: ***(...) El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 3) Genérico: en virtud del cual toda persona podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en caso de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad. La ley reglamentará las diversas modalidades del Habeas Corpus, las cuales procederán incluso durante el Estado de Excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuíto, pudiendo ser iniciado de oficio…”*** En concordancia con el artículo 32 de la Ley1500/99.-----------------------------

Los fundamentos del accionante pueden resumirse en los siguientes puntos: El encausado ESTANISLAO SUAREZ CRISTALDO soporta una privación de libertad, cuando ya había sido beneficiado con la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, cuando se encontraba cumpliendo las reglas y obligaciones impuestas, además que las condiciones en que viviría en la Penitenciaria serían infrahumanas, solicitando se haga lugar a la misma.------------------------

En primer término, y dada la especialidad de la acción presentada, puesto que refiere a la protección de un derecho fundamental como lo es la libertad de las personas, es que esta Sala Penal, en todos los casos de similares características imprime la celeridad que la propia Carta Magna y la Ley especial lo requieren. Por otro lado, conforme a las definiciones plasmadas por dicha norma fundamental, los presupuestos legales del Habeas corpus Genérico requieren la restricción de libertad ilegalmente, o la amenaza a la seguridad personal, y el cese de violencias físicas, síquicas o morales.---

En otras palabras, se prevé el mecanismo del hábeas corpus a fin de rectificar graves atropellamientos contra la dignidad la libertad de las personas, y **no como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales**, sino más bien como correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Y es que, tanto la Constitución Política, como la ley especial determinan reglas especiales. El descontento de la recurrente con la revocatoria de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva de su encausado, cuando el mismo se haya procesado por un hecho de Homicidio Doloso, cuya posible participación se configuraría como cómplice, y pendiente de realización de juicio oral y público no puede ser objeto de Habeas Corpus. No se encuentra privado ilegalmente de su libertad, sobre el mismo pesa una orden de prisión preventiva, ordenada por autoridad competente, revocando la aplicación de medidas sustitutivas, arresto domiciliario, tal como lo determina la ley 2493, por lo tanto la petición formulada deviene improcedente.-----------------------------------------------

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado su obligación ineludible de asegurar el sometimiento de los justiciables a los mandatos de la justicia, y ante eminencia de la realización del juicio oral y público, y la expectativa de pena elevada, pues está calificada la conducta como crimen. -------------

Asimismo, no debe desconocerse la conducta procesal desplegada por el ciudadano ESTANISLAO Suarez, quien tal como se desprende de las documentaciones presentadas estuvo en estado de rebeldía, prófugo, por más de cuatro años.----------------------------------------------------------

**CONCLUSIÓN**: Por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos, en los artículos 133 inc. 3 y 32 de la Constitución Nacional, para la viabilidad de la garantía constitucional solicitada, corresponde RECHAZAR el Hábeas Corpus Reparador deducido. ES MI VOTO.-----------------------------------------------------------

A sus turnos, los Doctores **PUCHETA DE CORREA y ALTAMIRANO** manifestaron, que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO:** 334

Asunción 12 de Mayo de 2009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**:

**1.- NO HACER LUGAR a la Garantía Constitucional de HABEAS CORPUS REPARADOR** planteada a favor del **SR.** **ESTANISLAO SUAREZ CRISTALDO** en virtud a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.-------------------------------------------------------------------------------

**2.- ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y José V. Altamirano

Ante Mí: Karinna Penoni de Bellassai

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “Víctor Carlos Budarkieviz Grisas c/ Nimio Flores Allende s/ Reivindicación de inmueble”.**------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 0058/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a trece días de mayo de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Sergio Martyniuk Barán, Blas Eduardo Ramírez Palacios** y la Miembro de igual clase de la Tercera Sala**, Carmen Susana Lial Espinoza,** quien actúa en sustitución del Miembro Abogado **Wilfrido Clemente Rolón Molinas,** quien se halla inhibido, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“Víctor Carlos Budarkieviz Grisas c/ Nimio Flores Allende s/ Reivindicación de inmueble”,** con el objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la representante convencional de la parte demandada, la Abog. Graciela Medina; y por la Abogada Mirta Paredes de Leiva bajo patrocinio profesional, en representación de la parte actora, contra la S.D. Nº 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2008, y en contra de su aclaratoria la S.D. N° 1718/08/03 de fecha 11 de agosto de 2008, planteada por la Abogada Graciela medina en representación de su parte, ambas resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, **Abog. Orlando A. Escobar G.**-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente:----------------------------

**CUESTIONES:**

**ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?,**

**EN SU DEFECTO, SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Ramírez Palacios, Martyniuk Barán y Lial Espinoza.----**------------------------------

**A la primera cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijo: Que,** un acabado estudio de estos autos y los agravios sostenidos por las partes afectadas, me lleva a considerar perfectamente aplicable al caso lo establecido por el articulo Art. 407 del C.P.C., por lo que, como podrá verse en el desarrollo del estudio del recurso de apelación también interpuesto, se hace innecesario el pronunciamiento sobre esta cuestión. Voto en consecuencia por la negativa. Es mi voto.-------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Carmen Susana Lial Espinoza, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.---------------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijo: Que,** por las resoluciones recurridas el Juzgado resolvió: *“1.- HACER LUGAR con costas a la demanda que por LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA Y CANCELACION DE SU INSCRIPCION promueve el Sr. VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY contra el BANCO REGIONAL S.A., en los términos y alcance expuestos precedentemente. 2.- RECHAZAR, con costas, a la demanda de REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE que promueve VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY contra NIMIO FLORES ALLENDE, por improcedente. 3.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconvencional por CUMPLIMIENTO DE PROMESA UNILATERAL DE DAR EN PAGO COSA CIERTA INMUEBLE Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA que promovida por el BANCO REGIONAL S.A. contra el señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY, condenándose al demandado reconvencionalmente Víctor Carlos Budarkieviz a que en el plazo de ocho (8) días de quedar firme la presente resolución a transferir al Sr. Nimio Flores Allende, en su carácter de sucesor particular del Banco Regional S.A., el 50% del inmueble individualizado como Finca Nº 278, Padrón 286 del Distrito de Domingo Robledo, hoy Distrito de Natalio, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, décima sección, bajo el Nº 4 y al folio 8 sgtes., de fecha 22 de febrero de 1.995, que fuera adquirida del Sr. Sergio Martinyuk Barán, con una superficie total de 19has. 9.878 m2. 4.- ANOTAR…”.* En cuanto a la resolución aclaratoria mencionada, el juzgado resolvió: *“1.- RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Graciela Medina contra la S.D. N° 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2.008, por improcedente. 2.- ANOTAR…”.-------*

**Que,** la Abog. Graciela Medina en representación de su parte, fundamenta el recurso de nulidad en la transgresión por parte del Juzgado al dictar la sentencia definitiva de los arts. 15 inc. d) y 159 inc. c) y e) del C.P.C., por cuanto que sostiene que el juzgado en conocimiento del planteamiento de la citación de la garantía de evicción, no se pronunció sobre el punto, siendo que la misma es procedente conforme a la fundamentación que realiza citando en su favor la normativa del art. 1776 y 1777 del C.C., porque en el caso se le ha privado a su parte del 50% de la propiedad de la Finca N° 278 del Distrito de Domingo Robledo hoy Distrito de Natalio, por lo cual atribuye tal responsabilidad al Banco Regional S.A., que debe determinarse en la suma de ciento setenta y seis millones novecientos veintiséis mil quinientos guaraníes. Con relación al recurso de apelación sostiene la recurrente que la sentencia principal y su aclaratoria agravian a su parte por cuanto que el juzgado no ha considerado la posición asumida por su parte, el señor Nimio Flores Allende, al momento de contestar la acción deducida en su contra (fs. 49/53). Que ante la demanda de reivindicación planteada por el actor, su parte citó de evicción y saneamiento al Banco Regional S.A., puesto que el inmueble objeto de la litis lo ha adquirido por contrato privado de la citada institución bancaria conforme consta en el instrumento de fs. 31/32 por el cual ha abonado íntegramente el precio estipulado. Refiere que de la cláusula cuarta del contrato se infiere que el banco da la posesión efectiva en calidad de dueño del inmueble individualizado como Finca N° 278 del Distrito de Domingo Robledo desde el 03 de junio de 2001. Refiere que el Banco Regional S.A. se presentó a asumir la defensa como adherente autónomo y contestó la demanda de reivindicación y la citación de evicción opuesta por su parte. Que el banco no negó haber vendido el inmueble a su parte con lo cual el contrato de referencia surte todos sus efectos, asumiendo que el comprador ha cumplido con la totalidad de la obligación estipulada, lo cual no es motivo de controversia, ni la tasación presentada a fs. 33/34. Y que en estas condiciones no habiendo pronunciamiento del Juzgado respecto a la evicción la sentencia recurrida le causa agravio irreparable a su parte dado que el mismo es un tercero en la relación que pudiera haber tenido el demandante Víctor Carlos Budarkieviz con el Banco Regional S.A. por lo que a su parte le interesa tener el título de propiedad del citado inmueble o en su caso que se le abone el 50% sobre el valor de la tasación de la res litis que no fuera cuestionada por las partes. Solicita que se revoque la resolución recurrida y se condene al Banco Regional S.A. a abonar la suma de G. 176.926.500 con más sus intereses en el entendimiento de que la resolución recurrida condena al demandado reconvencionante Victor Budarkieviz a que en el plazo de 8 días transfiera a su mandante el 50% del inmueble individualizado en autos. Asimismo solicita que las costas se impongan al Banco Regional S.A.-------------------------------------------------------------------

**Que,** la parte recurrente representada por la Abogada Mirta Paredes de Leiva bajo el patrocinio del Abog. Miguel Oscar Leiva Paiva y la Abog. Nélida Monte, funda el recurso de nulidad en los siguientes puntos: en que el Juzgado resolvió una cuestión que nadie pidió, fallo *extra-petita*, violatorio del principio de congruencia. El juzgado otorgó valor legal de prueba instrumental a una simple fotocopia sin autenticar, sin respaldo y de dudosa procedencia (arbitrariedad – violación de la obligación de fallar conforme a la ley, Art. 15 inc. b) del C.P.C. El Juzgado otorgó valor de prueba instrumental a una simple transcripción parcial realizada por la demandada de supuestos documentos poseídos supuestamente también por la demandada, sin respaldo documental alguno ni fecha cierta, (Violación de la obligación de fallar conforme a la ley Art. 15 inc. b) del C.P.C.). Al fundamentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la S.D. Nº 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2008, expresando que la resolución recurrida basa el rechazo de la reivindicación en un instrumento privado el cual es la nota de fecha 23 de mayo de 2001 que rola a fs. 107 de autos, en la que el señor Víctor Carlos Budarkieviz Grisay ofrece al Banco Regional S.A. un inmueble de su propiedad para saldar su cuenta en carácter de dación en pago; oferta que según el actor de la reivindicación nunca fue aceptada por el Banco o en su caso a él nunca se le hizo saber fehacientemente la aceptación. La supuesta aceptación por parte del Directorio del *BANCO* no le fue notificada al oferente como para configurarse el consentimiento de las partes, el Banco no pudo probar que remitió el telegrama colacionado. Solicita la revocatoria de la sentencia apelada en sus apartados 2 y 3 por ser la misma arbitraria e injusta y en consecuencia se haga lugar a la demanda de reivindicación de inmueble promovida por su parte en contra del Sr. Nimio Flores Allende imponiendo las costas en ambas instancias al demandado y su adherente autónomo el Banco Regional S.A.-------------------------------------------------

**Que,** el presente juicio se ha iniciado con la demanda planteada por el Señor Víctor Carlos Budarkieviz en contra del Banco Regional S.A. por LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA, al que se ha unido la demanda planteada por el mismo autor en contra del Señor Nimio Flores por REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE, en el que se observa la demanda reconvencional por CUMPLIMIENTO DE PROMESA UNILATERAL DE DAR EN PAGO COSA CIERTA INMUEBLE Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA, planteada por el Banco Regional, quien citado en garantía ha actuado en el segundo caso como adherente autónomo de la demandada.---------------------------

**Que,** a fs. 478 consta la contestación de los agravios de la parte representada por la Abogada Mirta Paredes de Leiva respecto de los agravios del Sr. Nimio Flores Allente.-------------------------------------------------------

**Que,** a fs. 479/489 consta la contestación del traslado de los agravios formulados por el representante convencional de la firma Banco Regional S.A., sosteniendo que en la sentencia recurrida no existe ninguna arbitrariedad y debe ser confirmada en todas su partes (respecto al recurso de nulidad). Al contestar los agravios respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Victor Budarkieviz, refiere que de las constancias de autos resulta que Victor Budarkieviz formuló una oferta válida al Banco Regional S.A. a través de la nota de fecha 23 de mayo de 2001 cuya firma se halla reconocida y no fue atacada de falsa en ningún momento. Dicha oferta nunca fue revocada por Budarkieviz y tampoco se probó que haya sido efectuada con vicios del consentimiento, por lo que conforme al art. 715 del C.C., Budarkieviz debe someterse a lo ofrecido y aceptado como a la ley misma y debió cumplir de buena fe, acto que omitió maliciosamente, pues muy por el contrario haciendo caso omiso a su oferta-obligación, demandado el levantamiento de hipoteca por un lado y la reivindicación por el otro, alegando entre otras cosas que ya no adeuda suma alguna al Banco regional S.A., fundándose en un finiquito que consiguió mediante maniobras que no se deben realizar y sorprendiendo la buena fe del Banco Regional S.A., porque en ningún momento presentó el recibo de pago que el Banco debió expedirle si fuera cierto que abonó toda su deuda según lo exige el art. 570 del C.C.; y sostiene que, no existe recibo alguno de dinero librado por el acreedor, es decir por el Banco Regional S.A. otorgado a Budarkieviz en concepto de pago porque simplemente nunca pagó su deuda, y resulta además coherente con su conducta que tampoco quiere cumplir con su promesa de dar la finca N° 278. Refiere que el apelante expresa que la promesa unilateral de dar en pago efectuada por Budarkieviz es una simple expresión de deseo y no una escritura pública y que tal es una formalidad ineludible para la validez del acto, lo cual resulta falso conforme a la normativa del art. 701 del C.C., que dispone: *“Los contratos que debiendo llenar el requisito de la escritura pública, fueren otorgados por instrumentos privados o verbalmente, no quedarán como tales, mientras no estuviere firmada aquella escritura. Valdrán, sin embargo como contratos en que las partes se hubiesen obligado a cumplir esa formalidad”*. Cuestiona así mismo que la representante convencional del señor Budarkieviz no haya atacado de falsedad dicho documento; respecto a la falta de aceptación de la oferta por parte del Banco y la falta de prueba de la remisión del telegrama aducida por el señor Budarkieviz siendo que tal afirmación es falsa porque consta en autos el telegrama colacionado por el cual el Banco expuso en forma expresa su voluntad de aceptación y solicitó a Budarkieviz que nada más le firme la transferencia, dicho telegrama no fue atacado de falsedad por lo que hace plena prueba en juicio. Expresa también que a pesar del ofrecimiento de Budarkieviz y aún luego de la aceptación del Banco, continuaba con los trámites de la ejecución hipotecaria porque el mismo se mostró reacio a cumplir su promesa porque el señor Budarkieviz y señora nunca pagaron su deuda al Banco Regional S.A., y hoy pretenden beneficiarse utilizando argucias. Señala que la promesa de dar en pago el inmueble de Budarkieviz significa una contradicción con lo expuesto en la expresión de agravios del mismo y da plenamente razón a cerca de la existencia de la promesa de dar en pago un inmueble que fue aceptada en su momento. Aduce que conforme al Art. 743 los bienes ajenos pueden ser objeto de compra venta. Con relación a los agravios expuestos por el representante del señor Nimio Flores la pretensión de éste de que se le condene a su parte a indemnizarlo es un absurdo puesto que la cuestión que ataca no fue objeto de alegación, estudio, debate ni prueba en juicio por lo que su petición resulta improcedente porque no corresponde decidir en este juicio tal pretensión. Que el recurso de apelación debe ser rechazado, por improcedente porque los fundamentos esgrimidos en su apelación son los mismos que utilizó al fundar su recurso de nulidad y que en este juicio no se puede condenar o absolver al Banco Regional S.A. a indemnizar a Nimio Flores por los motivos expuestos solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y su aclaratoria.--------------------------------------------------------------------

**Que,** a fs. 491 de autos la Abogada Graciela Medina en representación de su parte contesta los agravios del recurrente Víctor Carlos Budarkieviz, remitiéndose a su escrito de fs. 452/456 reiterando el pedido de declaración de nulidad de la sentencia recurrida y en caso de no prosperar se haga lugar al recurso de apelación en el entendimiento de que la cuestión de mi representado es con el Banco Regional S.A. en virtud a la garantía de evicción deducida en tiempo oportuno.----------------------------------------------------------------

**Que,** aún cuando no existen agravios en contra del primer apartado de la resolución recurrida, no cabe duda que la misma reviste trascendental importancia para evaluar los apartados siguientes que sí han sido recurridos. Ello porque toda la cuestión nace de la misma obligación garantizada con la hipoteca. No es ocioso entonces remitirnos al juicio de ejecución hipotecaria seguida por el BANCO REGIONAL S.A. en contra del señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY con relación a la misma finca que se pretende reivindicar, y que se halla unido por cuerda al expediente de reivindicación. Del análisis de los autos mencionados se desprende que la ejecución hipotecaria siguió los trámites de estilo con normalidad hasta el día en que el Banco comunicó que desiste de la acción *por haber percibido el pago del capital, intereses, costos y costas. E*sto se daba en días posteriores a la oferta y aceptación invocada por el Banco, lo que nos hace presumir que si la parte ejecutante continuaba con los trámites de la ejecución después de formulada la oferta de dación en pago es porque en realidad dicha oferta no fue aceptada, viéndose luego el señor BUDARKIEVIZ en la posibilidad de hacer efectivo el pago de su deuda en la forma convenida primariamente y esto motivó al ejecutante hipotecario a desistir de la demanda incoada. Esa conclusión no resulta forzada, y se halla iluminada por las constancias de los autos mencionados. La claridad de los términos del desistimiento nos releva de cualquier otra interpretación. El Banco Regional S.A. desiste de la ejecución hipotecaria invocando el pago del Capital intereses y costas del juicio.------------------------------------------------------------

**Que,** en la sentencia apelada se sostiene que el desistimiento formulado por el Banco Regional S.A. se debe al pago efectuado por el señor *VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ* con la entrega de su inmueble en dación en pago, y que esto motivó al Banco a desistir de la ejecución hipotecaria, pero estudiado el escrito de desistimiento del Banco y el A.I. Nº 2590/01/01 de fecha 06 de julio de 2001 obrante a fs. 56, éste ha procedido a comunicar al Juzgado el pago. Resulta innecesario aclarar en ese contexto que el pago es una figura jurídica distinta a la dación en pago, sin olvidar que tratándose de bienes con registro la dación en pago para formalizarse debe efectuarse por escritura pública.------

**Que,** analizada la normativa vigente como el artículo 547 del Código Civil determina que la obligación se extingue por el cumplimiento de la prestación. Artículo que se ve iluminado con las palabras del Profesor Dr. Sergio Martyniuk Barán en su obra *“Obligaciones”* quien enseña que: “*En sentido estricto, el pago es el cumplimiento de la prestación debida, ya se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer*”, en este caso específico el Abogado ARTEMIO OJEDA, ha comunicado al Juzgado que el ejecutado ha hecho el pago, documento que fue firmado además por el gerente del Banco Regional.---------------------------

**Que,** conforme a la normativa aplicable, toda transmisión de derechos reales debe realizarse por Escritura Pública, según el artículo 700 inc. a) del Código Civil, si se hubiese materializado la dación en pago, en este expediente debió haberse agregado prueba suficiente de que la prestación dada sea distinta a la inicialmente prevista *(aliud proalio)*, que esa dación sea por acuerdo de deudor y acreedor, que la obligación se extinga en el momento en que se ejecuta la nueva prestación, y puntualmente en este caso no consta en el expediente que la nueva prestación se haya ejecutado eficazmente. En la dación en pago se transmite la titularidad de los bienes a los acreedores como pago de las deudas, y si el señor BUDARKIEVIZ hubiese transferido la titularidad de su inmueble, debió haberse agregado en autos la Escritura Pública traslaticia de dominio a favor del Banco Regional S.A., y es evidente que la misma es inexistente, no solo porque no rola en el expediente sino porque eso es lo que se extrae del informe de la Escribana Fanny Kiyomi Moriya Ishibashi de fs. 193.***---------------***

**Que,** la transmisión de derechos reales, consiste básicamente en una sucesión a título singular a favor del Banco, aplicándose: “*La teoría de la sucesión a título singular es la más reciente, y se inclina por considerar la subrogación como un caso particular de sucesión a título singular de derechos que opera por imperio de la ley*…” desarrollada por el Prof. Dr. Sergio Martyniuk Barán, en su obra Obligaciones I, Pág. 251.-------------------------------------

**Que,** en casos análogos este mismo Tribunal de Apelación ha entendido que “*se produce la dación en pago cuando el acreedor acepta en pago una prestación distinta a la originalmente pactada, extinguiéndose con ello la obligación… en efecto teniendo en cuenta que la dación en pago es un contrato real que sólo obtiene la plenitud de su eficacia por el efectivo cumplimiento. Dar en pago un inmueble o un bien mueble registrable recién se opera y se perfecciona con la efectiva transferencia por escritura pública. El solo acuerdo, la mera promesa de efectuar una dación en pago no extingue de pleno derecho la obligación…”* (*Ac. y S. Nº 0271/04/01 de fecha 05 de noviembre de 2004, Tribunal de Apelación de Encarnación, Primera Sala*).----------------------

**Que,** acertadamente el A-quo se inclinó por la procedencia de la demanda que por levantamiento de hipoteca planteó VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY en contra del Banco Regional, entendiendo que la procedencia de la misma no depende de la existencia o no de una promesa unilateral de dar en pago cosa cierta, dado que el levantamiento o no de la hipoteca no obstará para resolver la existencia o no de la obligación de cumplimiento de la misma que es objeto de la contrademanda.---------------------------------------------------------------

**Que,** en cuanto a la demanda reconvencional deducida en contra del actor por CUMPLIMIENTO DE PROMESA UNILATERAL DE DAR EN PAGO COSA CIERTA INMUEBLE Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA promovida por el representante del Banco Regional solo se basa en la nota de fecha 23 de mayo de 2001 emitida por el reconvenido; instrumento privado, y conforme a las demás pruebas se acredita que el Banco Regional S.A. se encontraba gestionando la transferencia del bien, supuestamente por la promesa de dación en pago que había hecho VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY, desde el mes de julio de 2001, pero en esa fecha el señor BUDARKIEVIZ ya había abonado su deuda, hecho que provocó el dictamento del A.I. N° 2590/01/01 de fecha 06 de julio de 2001, teniendo por finiquitado el juicio de ejecución hipotecaria, por lo que no se justifica ninguna dación en pago al no existir deuda alguna que pagar, de modo que se desmorona así la tesis sustentada por la institución bancaria, motivada por la valoración de estos elementos probatorios y las disposiciones del artículo 371 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 101 y 111 inc. k) del Código de Organización Judicial.----------------------------------------------------------

**Que,** indudablemente la gran complicación se ha suscitado al haber vendido el BANCO REGIONAL S.A. al señor NIMIO FLORES ALLENDE la Finca N° 278 del Distrito de Domingo Robledo, por medio de un contrato privado, sin ser éste el propietario del bien y sin contar con una autorización expresa del propietario para ello.----------------------------------------------------------------------

**Que,** teniendo las cuestiones jurídicas íntima relación unas con otras, y al desmoronarse la pretensión de la demanda reconvencional promovida por el BANCO REGIONAL S.A. queda perfectamente establecido que la Finca N° 278 del Distrito de Natalio, le pertenece registralmente al señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY.-------------------------------------------------------------

**Que,** debemos recordar el reconocimiento de parte del demandado Nimio Flores, avalado por su adherente autónomo de que él era arrendatario de esas tierras por contrato suscripto con el propietario señor Víctor Carlos Budarkieviz y que el contrato ya se encuentra vencido por cumplimiento del plazo.--------------------------------------------------------------------------

**Que,** si bien, la existencia de un contrato privado de compraventa entre el Señor Nimio Flores y el Banco Regional S.A., fue reconocido por ambos, ese contrato no afecta los derechos de su propietario ni le es oponible al mismo ni a cualquier tercero y tampoco tiene la entidad para intervenir el carácter en que tenía el inmueble, ya que se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida y en este caso el demandado ingresó al inmueble en carácter de arrendatario. En esas condiciones, y sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer en contra de quien le transfiriera la cosa por contrato privado, el demandado Nimio Flores tiene la obligación de restituir a su propietario el inmueble objeto de la res litis, por tanto, debe aplicarse el artículo 2407, siguientes y demás concordantes del Código Civil, correspondiendo la acción de reivindicación de inmueble al propietario y que va dirigida contra el poseedor que está obligado a restituir la cosa, que en este caso quedó justificado que es el señor NIMIO FLORES ALLENDE. Se llega a la conclusión de que corresponde dictar resolución haciendo lugar a la demanda de reivindicación, revocando la sentencia en ese sentido.------------------------------------------

**Que,** en cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte perdidosa, en este caso Nimio Flores y al Banco Regional S.A. como adherente autónomo de la demandada, de acuerdo al principio establecido en el artículo 192 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------

**Que,** el señor NIMIO FLORES ALLENDE al momento de fundar el recurso de apelación, a través de su representante la Abogada GRACIELA MEDINA, refirió que el Banco Regional S.A. en parte alguna niega haberle vendido el inmueble objeto de la litis, con lo que se demuestra que el contrato agregado a fs. 31/32 surte todos sus efectos legales entre las partes; es más, también acepta que el señor FLORES ha cumplido con la totalidad de su obligación estipulada en el citado instrumento en el sentido de haber abonado la suma total del precio de venta, puesto que no es motivo de controversias, como igualmente no es motivo de controversia la tasación presentada a fs. 33/43; en estas condiciones y no existiendo pronunciamiento expreso con relación a la evicción deducida en el presente proceso, las resoluciones recurridas causan un agravio irreparable a su mandante, dado que el mismo es un tercero en la relación que pudieran haber tenido el demandante VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ con el Banco Regional S.A., por lo que al mismo le interesa (Nimio Flores Allende) contar con el título de propiedad del inmueble adquirido de buena fe o en su caso se le abone la suma proporcional al 50% sobre el valor de la tasación de la *res litis* que no fuera cuestionada por las partes.-----------------------------------------------------

**Que,** como se ha expresa *up supra* al momento de estudiar el recurso de apelación planteado por el señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ, éste al haber acreditado la titularidad del bien y la ocupación por quien tiene la obligación de restituir la cosa, deviene procedente la reivindicación de inmueble, resolución ésta que afecta directamente al señor NIMIO FLORES ALLENDE que es el demandado y perdidoso en este caso y al BANCO REGIONAL S.A. que ha sido debidamente citado en garantía, por lo que la sentencia le es oponible, habilitando de esta manera al señor NIMIO FLORES ALLENDE a iniciar las acciones pertinentes para hacer efectivos sus derechos, habiendo sido vencido en este juicio en virtud de fallo judicial y por causa ignorada, anterior a la compraventa, resultando privado del derecho adquirido, conforme lo determina el artículo 1759 del C.C.----------------------------------------------------------

**Que,** la acción de evicción es una demanda autónoma, la cual no puede hacerse valer a través de la vía de la citación o de los recursos interpuestos; la garantía de evicción le sirve al adquirente para reclamar contra el enajenante la indemnización de los daños y perjuicios; como bien enseña el profesor Dr. Sergio Martyniuk Barán: “*Efectos de la garantía de evicción; si el adquirente fuese turbado por algún reclamo judicial de terceros, debe hacer citar al enajenante al juicio, pues éste tiene la obligación de defenderlo en el proceso, o más concretamente de demostrar judicialmente la legitimidad del título y de la transferencia”.* La obligación de indemnizar que nace como efecto de la garantía de evicción consiste en la obligación del enajenante de indemnizar al adquirente de los perjuicios derivados de la evicción abonando el daño emergente y el lucro cesante; en este caso específico prosperaría, de ser viable, el reintegro del precio recibido, el valor de los frutos si lo hubiere, el costo del contrato y resarcir los daños (artículo 1773 del C.C.).------------

**Que,** en estas condiciones soy del parecer que corresponde revocar con costas el fallo recurrido pero por los fundamentos que expuse precedentemente, en la parte que resuelve: “rechazar la demanda de reivindicación y hacer lugar a la demanda reconvencional promovida por el Banco Regional S.A. por cumplimiento de contrato y obligación de dar cosa cierta inmueble”. En cuanto a las costas de la reivindicación de inmueble corresponde imponerlas al BANCO REGIONAL S.A., como derivación de la defensa en juicio que éste ha asumido y no habiendo podido acreditar la legitimidad del título enajenado. Es mi voto.---------------------------------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Carmen Susana Lial Espinoza, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.---------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:** ---------------------------------

**Ante mí:**

# 

**Magistrados: Carmen Susana Lial Espinoza, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Magdalena B. Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

# SENTENCIA DEFINITIVA Nº 0058/09/01.-

Encarnación, 13 de mayo de 2009.-

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto conforme a los fundamentos esgrimidos.---------------------------------------------------------

**2.- REVOCAR,** **con costas,** los numerales 2 y 3 de la S.D. Nº 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, **Abog. Orlando A. Escobar G.**, y en consecuencia;

**3.- RECHAZAR,** la demanda reconvencional por *Cumplimiento de promesa unilateral de dar en pago cosa cierta inmueble y obligación de hacer escritura pública,* que promovió el Banco Regional S.A. contra el señor Víctor Carlos Budarkieviz Grisay.-------------------------------------------------------------

**4.- HACER LUGAR,** a la demanda de *Reivindicación de inmueble* que promueve Víctor Carlos Budarkieviz Grisay contra Nimio Flores Allende, en relación a la Finca N° 278 Domingo Robledo, hoy Distrito de Natalio, y, en consecuencia, **DISPONER** que el demandado desocupe el inmueble identificado como Finca Nº 278 del Distrito de Natalio, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por la fuerza pública, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------

**5.- IMPONER** las costas en ambas instancias, en la Reivindicación de Inmueble al demandado Nimio Flores y su adherente autónomo Banco Regional S.A.; y, en la demanda reconvencional por *cumplimiento de promesa unilateral de dar en pago cosa cierta inmueble y obligación de hacer escritura pública*, a la perdidosa Banco Regional S.A.---------------------------------------------------

**6.- ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

**Magistrados: Carmen Susana Lial Espinoza, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Magdalena B. Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

## TRIBUNAL DE APELACIÓN

DE ENCARNACIÓN

Primera Sala

**Juicio: “Víctor Carlos Budarkieviz Grisas c/ Nimio Flores Allende s/ Reivindicación de inmueble”.**------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 0058/09/01.-

En Encarnación, Paraguay, a trece días de mayo de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Miembros Abogados **Sergio Martyniuk Barán, Blas Eduardo Ramírez Palacios** y la Miembro de igual clase de la Tercera Sala**, Carmen Susana Lial Espinoza,** quien actúa en sustitución del Miembro Abogado **Wilfrido Clemente Rolón Molinas,** quien se halla inhibido, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“Víctor Carlos Budarkieviz Grisas c/ Nimio Flores Allende s/ Reivindicación de inmueble”,** con el objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la representante convencional de la parte demandada, la Abog. Graciela Medina; y por la Abogada Mirta Paredes de Leiva bajo patrocinio profesional, en representación de la parte actora, contra la S.D. Nº 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2008, y en contra de su aclaratoria la S.D. N° 1718/08/03 de fecha 11 de agosto de 2008, planteada por la Abogada Graciela medina en representación de su parte, ambas resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, **Abog. Orlando A. Escobar G.**-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente:----------------------------

**CUESTIONES:**

**ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?,**

**EN SU DEFECTO, SE HALLA AJUSTADA A DERECHO?**

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Ramírez Palacios, Martyniuk Barán y Lial Espinoza.----**------------------------------

**A la primera cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijo: Que,** un acabado estudio de estos autos y los agravios sostenidos por las partes afectadas, me lleva a considerar perfectamente aplicable al caso lo establecido por el articulo Art. 407 del C.P.C., por lo que, como podrá verse en el desarrollo del estudio del recurso de apelación también interpuesto, se hace innecesario el pronunciamiento sobre esta cuestión. Voto en consecuencia por la negativa. Es mi voto.-------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Carmen Susana Lial Espinoza, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.---------------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada el Miembro preopinante, Abog. Blas Eduardo Ramírez Palacios, dijo: Que,** por las resoluciones recurridas el Juzgado resolvió: *“1.- HACER LUGAR con costas a la demanda que por LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA Y CANCELACION DE SU INSCRIPCION promueve el Sr. VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY contra el BANCO REGIONAL S.A., en los términos y alcance expuestos precedentemente. 2.- RECHAZAR, con costas, a la demanda de REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE que promueve VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY contra NIMIO FLORES ALLENDE, por improcedente. 3.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconvencional por CUMPLIMIENTO DE PROMESA UNILATERAL DE DAR EN PAGO COSA CIERTA INMUEBLE Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA que promovida por el BANCO REGIONAL S.A. contra el señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY, condenándose al demandado reconvencionalmente Víctor Carlos Budarkieviz a que en el plazo de ocho (8) días de quedar firme la presente resolución a transferir al Sr. Nimio Flores Allende, en su carácter de sucesor particular del Banco Regional S.A., el 50% del inmueble individualizado como Finca Nº 278, Padrón 286 del Distrito de Domingo Robledo, hoy Distrito de Natalio, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, décima sección, bajo el Nº 4 y al folio 8 sgtes., de fecha 22 de febrero de 1.995, que fuera adquirida del Sr. Sergio Martinyuk Barán, con una superficie total de 19has. 9.878 m2. 4.- ANOTAR…”.* En cuanto a la resolución aclaratoria mencionada, el juzgado resolvió: *“1.- RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Graciela Medina contra la S.D. N° 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2.008, por improcedente. 2.- ANOTAR…”.-------*

**Que,** la Abog. Graciela Medina en representación de su parte, fundamenta el recurso de nulidad en la transgresión por parte del Juzgado al dictar la sentencia definitiva de los arts. 15 inc. d) y 159 inc. c) y e) del C.P.C., por cuanto que sostiene que el juzgado en conocimiento del planteamiento de la citación de la garantía de evicción, no se pronunció sobre el punto, siendo que la misma es procedente conforme a la fundamentación que realiza citando en su favor la normativa del art. 1776 y 1777 del C.C., porque en el caso se le ha privado a su parte del 50% de la propiedad de la Finca N° 278 del Distrito de Domingo Robledo hoy Distrito de Natalio, por lo cual atribuye tal responsabilidad al Banco Regional S.A., que debe determinarse en la suma de ciento setenta y seis millones novecientos veintiséis mil quinientos guaraníes. Con relación al recurso de apelación sostiene la recurrente que la sentencia principal y su aclaratoria agravian a su parte por cuanto que el juzgado no ha considerado la posición asumida por su parte, el señor Nimio Flores Allende, al momento de contestar la acción deducida en su contra (fs. 49/53). Que ante la demanda de reivindicación planteada por el actor, su parte citó de evicción y saneamiento al Banco Regional S.A., puesto que el inmueble objeto de la litis lo ha adquirido por contrato privado de la citada institución bancaria conforme consta en el instrumento de fs. 31/32 por el cual ha abonado íntegramente el precio estipulado. Refiere que de la cláusula cuarta del contrato se infiere que el banco da la posesión efectiva en calidad de dueño del inmueble individualizado como Finca N° 278 del Distrito de Domingo Robledo desde el 03 de junio de 2001. Refiere que el Banco Regional S.A. se presentó a asumir la defensa como adherente autónomo y contestó la demanda de reivindicación y la citación de evicción opuesta por su parte. Que el banco no negó haber vendido el inmueble a su parte con lo cual el contrato de referencia surte todos sus efectos, asumiendo que el comprador ha cumplido con la totalidad de la obligación estipulada, lo cual no es motivo de controversia, ni la tasación presentada a fs. 33/34. Y que en estas condiciones no habiendo pronunciamiento del Juzgado respecto a la evicción la sentencia recurrida le causa agravio irreparable a su parte dado que el mismo es un tercero en la relación que pudiera haber tenido el demandante Víctor Carlos Budarkieviz con el Banco Regional S.A. por lo que a su parte le interesa tener el título de propiedad del citado inmueble o en su caso que se le abone el 50% sobre el valor de la tasación de la res litis que no fuera cuestionada por las partes. Solicita que se revoque la resolución recurrida y se condene al Banco Regional S.A. a abonar la suma de G. 176.926.500 con más sus intereses en el entendimiento de que la resolución recurrida condena al demandado reconvencionante Victor Budarkieviz a que en el plazo de 8 días transfiera a su mandante el 50% del inmueble individualizado en autos. Asimismo solicita que las costas se impongan al Banco Regional S.A.-------------------------------------------------------------------

**Que,** la parte recurrente representada por la Abogada Mirta Paredes de Leiva bajo el patrocinio del Abog. Miguel Oscar Leiva Paiva y la Abog. Nélida Monte, funda el recurso de nulidad en los siguientes puntos: en que el Juzgado resolvió una cuestión que nadie pidió, fallo *extra-petita*, violatorio del principio de congruencia. El juzgado otorgó valor legal de prueba instrumental a una simple fotocopia sin autenticar, sin respaldo y de dudosa procedencia (arbitrariedad – violación de la obligación de fallar conforme a la ley, Art. 15 inc. b) del C.P.C. El Juzgado otorgó valor de prueba instrumental a una simple transcripción parcial realizada por la demandada de supuestos documentos poseídos supuestamente también por la demandada, sin respaldo documental alguno ni fecha cierta, (Violación de la obligación de fallar conforme a la ley Art. 15 inc. b) del C.P.C.). Al fundamentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la S.D. Nº 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2008, expresando que la resolución recurrida basa el rechazo de la reivindicación en un instrumento privado el cual es la nota de fecha 23 de mayo de 2001 que rola a fs. 107 de autos, en la que el señor Víctor Carlos Budarkieviz Grisay ofrece al Banco Regional S.A. un inmueble de su propiedad para saldar su cuenta en carácter de dación en pago; oferta que según el actor de la reivindicación nunca fue aceptada por el Banco o en su caso a él nunca se le hizo saber fehacientemente la aceptación. La supuesta aceptación por parte del Directorio del *BANCO* no le fue notificada al oferente como para configurarse el consentimiento de las partes, el Banco no pudo probar que remitió el telegrama colacionado. Solicita la revocatoria de la sentencia apelada en sus apartados 2 y 3 por ser la misma arbitraria e injusta y en consecuencia se haga lugar a la demanda de reivindicación de inmueble promovida por su parte en contra del Sr. Nimio Flores Allende imponiendo las costas en ambas instancias al demandado y su adherente autónomo el Banco Regional S.A.-------------------------------------------------

**Que,** el presente juicio se ha iniciado con la demanda planteada por el Señor Víctor Carlos Budarkieviz en contra del Banco Regional S.A. por LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA, al que se ha unido la demanda planteada por el mismo autor en contra del Señor Nimio Flores por REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE, en el que se observa la demanda reconvencional por CUMPLIMIENTO DE PROMESA UNILATERAL DE DAR EN PAGO COSA CIERTA INMUEBLE Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA, planteada por el Banco Regional, quien citado en garantía ha actuado en el segundo caso como adherente autónomo de la demandada.---------------------------

**Que,** a fs. 478 consta la contestación de los agravios de la parte representada por la Abogada Mirta Paredes de Leiva respecto de los agravios del Sr. Nimio Flores Allente.-------------------------------------------------------

**Que,** a fs. 479/489 consta la contestación del traslado de los agravios formulados por el representante convencional de la firma Banco Regional S.A., sosteniendo que en la sentencia recurrida no existe ninguna arbitrariedad y debe ser confirmada en todas su partes (respecto al recurso de nulidad). Al contestar los agravios respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Victor Budarkieviz, refiere que de las constancias de autos resulta que Victor Budarkieviz formuló una oferta válida al Banco Regional S.A. a través de la nota de fecha 23 de mayo de 2001 cuya firma se halla reconocida y no fue atacada de falsa en ningún momento. Dicha oferta nunca fue revocada por Budarkieviz y tampoco se probó que haya sido efectuada con vicios del consentimiento, por lo que conforme al art. 715 del C.C., Budarkieviz debe someterse a lo ofrecido y aceptado como a la ley misma y debió cumplir de buena fe, acto que omitió maliciosamente, pues muy por el contrario haciendo caso omiso a su oferta-obligación, demandado el levantamiento de hipoteca por un lado y la reivindicación por el otro, alegando entre otras cosas que ya no adeuda suma alguna al Banco regional S.A., fundándose en un finiquito que consiguió mediante maniobras que no se deben realizar y sorprendiendo la buena fe del Banco Regional S.A., porque en ningún momento presentó el recibo de pago que el Banco debió expedirle si fuera cierto que abonó toda su deuda según lo exige el art. 570 del C.C.; y sostiene que, no existe recibo alguno de dinero librado por el acreedor, es decir por el Banco Regional S.A. otorgado a Budarkieviz en concepto de pago porque simplemente nunca pagó su deuda, y resulta además coherente con su conducta que tampoco quiere cumplir con su promesa de dar la finca N° 278. Refiere que el apelante expresa que la promesa unilateral de dar en pago efectuada por Budarkieviz es una simple expresión de deseo y no una escritura pública y que tal es una formalidad ineludible para la validez del acto, lo cual resulta falso conforme a la normativa del art. 701 del C.C., que dispone: *“Los contratos que debiendo llenar el requisito de la escritura pública, fueren otorgados por instrumentos privados o verbalmente, no quedarán como tales, mientras no estuviere firmada aquella escritura. Valdrán, sin embargo como contratos en que las partes se hubiesen obligado a cumplir esa formalidad”*. Cuestiona así mismo que la representante convencional del señor Budarkieviz no haya atacado de falsedad dicho documento; respecto a la falta de aceptación de la oferta por parte del Banco y la falta de prueba de la remisión del telegrama aducida por el señor Budarkieviz siendo que tal afirmación es falsa porque consta en autos el telegrama colacionado por el cual el Banco expuso en forma expresa su voluntad de aceptación y solicitó a Budarkieviz que nada más le firme la transferencia, dicho telegrama no fue atacado de falsedad por lo que hace plena prueba en juicio. Expresa también que a pesar del ofrecimiento de Budarkieviz y aún luego de la aceptación del Banco, continuaba con los trámites de la ejecución hipotecaria porque el mismo se mostró reacio a cumplir su promesa porque el señor Budarkieviz y señora nunca pagaron su deuda al Banco Regional S.A., y hoy pretenden beneficiarse utilizando argucias. Señala que la promesa de dar en pago el inmueble de Budarkieviz significa una contradicción con lo expuesto en la expresión de agravios del mismo y da plenamente razón a cerca de la existencia de la promesa de dar en pago un inmueble que fue aceptada en su momento. Aduce que conforme al Art. 743 los bienes ajenos pueden ser objeto de compra venta. Con relación a los agravios expuestos por el representante del señor Nimio Flores la pretensión de éste de que se le condene a su parte a indemnizarlo es un absurdo puesto que la cuestión que ataca no fue objeto de alegación, estudio, debate ni prueba en juicio por lo que su petición resulta improcedente porque no corresponde decidir en este juicio tal pretensión. Que el recurso de apelación debe ser rechazado, por improcedente porque los fundamentos esgrimidos en su apelación son los mismos que utilizó al fundar su recurso de nulidad y que en este juicio no se puede condenar o absolver al Banco Regional S.A. a indemnizar a Nimio Flores por los motivos expuestos solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y su aclaratoria.--------------------------------------------------------------------

**Que,** a fs. 491 de autos la Abogada Graciela Medina en representación de su parte contesta los agravios del recurrente Víctor Carlos Budarkieviz, remitiéndose a su escrito de fs. 452/456 reiterando el pedido de declaración de nulidad de la sentencia recurrida y en caso de no prosperar se haga lugar al recurso de apelación en el entendimiento de que la cuestión de mi representado es con el Banco Regional S.A. en virtud a la garantía de evicción deducida en tiempo oportuno.----------------------------------------------------------------

**Que,** aún cuando no existen agravios en contra del primer apartado de la resolución recurrida, no cabe duda que la misma reviste trascendental importancia para evaluar los apartados siguientes que sí han sido recurridos. Ello porque toda la cuestión nace de la misma obligación garantizada con la hipoteca. No es ocioso entonces remitirnos al juicio de ejecución hipotecaria seguida por el BANCO REGIONAL S.A. en contra del señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY con relación a la misma finca que se pretende reivindicar, y que se halla unido por cuerda al expediente de reivindicación. Del análisis de los autos mencionados se desprende que la ejecución hipotecaria siguió los trámites de estilo con normalidad hasta el día en que el Banco comunicó que desiste de la acción *por haber percibido el pago del capital, intereses, costos y costas. E*sto se daba en días posteriores a la oferta y aceptación invocada por el Banco, lo que nos hace presumir que si la parte ejecutante continuaba con los trámites de la ejecución después de formulada la oferta de dación en pago es porque en realidad dicha oferta no fue aceptada, viéndose luego el señor BUDARKIEVIZ en la posibilidad de hacer efectivo el pago de su deuda en la forma convenida primariamente y esto motivó al ejecutante hipotecario a desistir de la demanda incoada. Esa conclusión no resulta forzada, y se halla iluminada por las constancias de los autos mencionados. La claridad de los términos del desistimiento nos releva de cualquier otra interpretación. El Banco Regional S.A. desiste de la ejecución hipotecaria invocando el pago del Capital intereses y costas del juicio.------------------------------------------------------------

**Que,** en la sentencia apelada se sostiene que el desistimiento formulado por el Banco Regional S.A. se debe al pago efectuado por el señor *VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ* con la entrega de su inmueble en dación en pago, y que esto motivó al Banco a desistir de la ejecución hipotecaria, pero estudiado el escrito de desistimiento del Banco y el A.I. Nº 2590/01/01 de fecha 06 de julio de 2001 obrante a fs. 56, éste ha procedido a comunicar al Juzgado el pago. Resulta innecesario aclarar en ese contexto que el pago es una figura jurídica distinta a la dación en pago, sin olvidar que tratándose de bienes con registro la dación en pago para formalizarse debe efectuarse por escritura pública.------

**Que,** analizada la normativa vigente como el artículo 547 del Código Civil determina que la obligación se extingue por el cumplimiento de la prestación. Artículo que se ve iluminado con las palabras del Profesor Dr. Sergio Martyniuk Barán en su obra *“Obligaciones”* quien enseña que: “*En sentido estricto, el pago es el cumplimiento de la prestación debida, ya se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer*”, en este caso específico el Abogado ARTEMIO OJEDA, ha comunicado al Juzgado que el ejecutado ha hecho el pago, documento que fue firmado además por el gerente del Banco Regional.---------------------------

**Que,** conforme a la normativa aplicable, toda transmisión de derechos reales debe realizarse por Escritura Pública, según el artículo 700 inc. a) del Código Civil, si se hubiese materializado la dación en pago, en este expediente debió haberse agregado prueba suficiente de que la prestación dada sea distinta a la inicialmente prevista *(aliud proalio)*, que esa dación sea por acuerdo de deudor y acreedor, que la obligación se extinga en el momento en que se ejecuta la nueva prestación, y puntualmente en este caso no consta en el expediente que la nueva prestación se haya ejecutado eficazmente. En la dación en pago se transmite la titularidad de los bienes a los acreedores como pago de las deudas, y si el señor BUDARKIEVIZ hubiese transferido la titularidad de su inmueble, debió haberse agregado en autos la Escritura Pública traslaticia de dominio a favor del Banco Regional S.A., y es evidente que la misma es inexistente, no solo porque no rola en el expediente sino porque eso es lo que se extrae del informe de la Escribana Fanny Kiyomi Moriya Ishibashi de fs. 193.***---------------***

**Que,** la transmisión de derechos reales, consiste básicamente en una sucesión a título singular a favor del Banco, aplicándose: “*La teoría de la sucesión a título singular es la más reciente, y se inclina por considerar la subrogación como un caso particular de sucesión a título singular de derechos que opera por imperio de la ley*…” desarrollada por el Prof. Dr. Sergio Martyniuk Barán, en su obra Obligaciones I, Pág. 251.-------------------------------------

**Que,** en casos análogos este mismo Tribunal de Apelación ha entendido que “*se produce la dación en pago cuando el acreedor acepta en pago una prestación distinta a la originalmente pactada, extinguiéndose con ello la obligación… en efecto teniendo en cuenta que la dación en pago es un contrato real que sólo obtiene la plenitud de su eficacia por el efectivo cumplimiento. Dar en pago un inmueble o un bien mueble registrable recién se opera y se perfecciona con la efectiva transferencia por escritura pública. El solo acuerdo, la mera promesa de efectuar una dación en pago no extingue de pleno derecho la obligación…”* (*Ac. y S. Nº 0271/04/01 de fecha 05 de noviembre de 2004, Tribunal de Apelación de Encarnación, Primera Sala*).----------------------

**Que,** acertadamente el A-quo se inclinó por la procedencia de la demanda que por levantamiento de hipoteca planteó VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY en contra del Banco Regional, entendiendo que la procedencia de la misma no depende de la existencia o no de una promesa unilateral de dar en pago cosa cierta, dado que el levantamiento o no de la hipoteca no obstará para resolver la existencia o no de la obligación de cumplimiento de la misma que es objeto de la contrademanda.---------------------------------------------------------------

**Que,** en cuanto a la demanda reconvencional deducida en contra del actor por CUMPLIMIENTO DE PROMESA UNILATERAL DE DAR EN PAGO COSA CIERTA INMUEBLE Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA promovida por el representante del Banco Regional solo se basa en la nota de fecha 23 de mayo de 2001 emitida por el reconvenido; instrumento privado, y conforme a las demás pruebas se acredita que el Banco Regional S.A. se encontraba gestionando la transferencia del bien, supuestamente por la promesa de dación en pago que había hecho VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY, desde el mes de julio de 2001, pero en esa fecha el señor BUDARKIEVIZ ya había abonado su deuda, hecho que provocó el dictamento del A.I. N° 2590/01/01 de fecha 06 de julio de 2001, teniendo por finiquitado el juicio de ejecución hipotecaria, por lo que no se justifica ninguna dación en pago al no existir deuda alguna que pagar, de modo que se desmorona así la tesis sustentada por la institución bancaria, motivada por la valoración de estos elementos probatorios y las disposiciones del artículo 371 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 101 y 111 inc. k) del Código de Organización Judicial.----------------------------------------------------------

**Que,** indudablemente la gran complicación se ha suscitado al haber vendido el BANCO REGIONAL S.A. al señor NIMIO FLORES ALLENDE la Finca N° 278 del Distrito de Domingo Robledo, por medio de un contrato privado, sin ser éste el propietario del bien y sin contar con una autorización expresa del propietario para ello.----------------------------------------------------------------------

**Que,** teniendo las cuestiones jurídicas íntima relación unas con otras, y al desmoronarse la pretensión de la demanda reconvencional promovida por el BANCO REGIONAL S.A. queda perfectamente establecido que la Finca N° 278 del Distrito de Natalio, le pertenece registralmente al señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ GRISAY.-------------------------------------------------------------

**Que,** debemos recordar el reconocimiento de parte del demandado Nimio Flores, avalado por su adherente autónomo de que él era arrendatario de esas tierras por contrato suscripto con el propietario señor Víctor Carlos Budarkieviz y que el contrato ya se encuentra vencido por cumplimiento del plazo.--------------------------------------------------------------------------

**Que,** si bien, la existencia de un contrato privado de compraventa entre el Señor Nimio Flores y el Banco Regional S.A., fue reconocido por ambos, ese contrato no afecta los derechos de su propietario ni le es oponible al mismo ni a cualquier tercero y tampoco tiene la entidad para intervenir el carácter en que tenía el inmueble, ya que se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida y en este caso el demandado ingresó al inmueble en carácter de arrendatario. En esas condiciones, y sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer en contra de quien le transfiriera la cosa por contrato privado, el demandado Nimio Flores tiene la obligación de restituir a su propietario el inmueble objeto de la res litis, por tanto, debe aplicarse el artículo 2407, siguientes y demás concordantes del Código Civil, correspondiendo la acción de reivindicación de inmueble al propietario y que va dirigida contra el poseedor que está obligado a restituir la cosa, que en este caso quedó justificado que es el señor NIMIO FLORES ALLENDE. Se llega a la conclusión de que corresponde dictar resolución haciendo lugar a la demanda de reivindicación, revocando la sentencia en ese sentido.------------------------------------------

**Que,** en cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte perdidosa, en este caso Nimio Flores y al Banco Regional S.A. como adherente autónomo de la demandada, de acuerdo al principio establecido en el artículo 192 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------

**Que,** el señor NIMIO FLORES ALLENDE al momento de fundar el recurso de apelación, a través de su representante la Abogada GRACIELA MEDINA, refirió que el Banco Regional S.A. en parte alguna niega haberle vendido el inmueble objeto de la litis, con lo que se demuestra que el contrato agregado a fs. 31/32 surte todos sus efectos legales entre las partes; es más, también acepta que el señor FLORES ha cumplido con la totalidad de su obligación estipulada en el citado instrumento en el sentido de haber abonado la suma total del precio de venta, puesto que no es motivo de controversias, como igualmente no es motivo de controversia la tasación presentada a fs. 33/43; en estas condiciones y no existiendo pronunciamiento expreso con relación a la evicción deducida en el presente proceso, las resoluciones recurridas causan un agravio irreparable a su mandante, dado que el mismo es un tercero en la relación que pudieran haber tenido el demandante VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ con el Banco Regional S.A., por lo que al mismo le interesa (Nimio Flores Allende) contar con el título de propiedad del inmueble adquirido de buena fe o en su caso se le abone la suma proporcional al 50% sobre el valor de la tasación de la *res litis* que no fuera cuestionada por las partes.-----------------------------------------------------

**Que,** como se ha expresa *up supra* al momento de estudiar el recurso de apelación planteado por el señor VICTOR CARLOS BUDARKIEVIZ, éste al haber acreditado la titularidad del bien y la ocupación por quien tiene la obligación de restituir la cosa, deviene procedente la reivindicación de inmueble, resolución ésta que afecta directamente al señor NIMIO FLORES ALLENDE que es el demandado y perdidoso en este caso y al BANCO REGIONAL S.A. que ha sido debidamente citado en garantía, por lo que la sentencia le es oponible, habilitando de esta manera al señor NIMIO FLORES ALLENDE a iniciar las acciones pertinentes para hacer efectivos sus derechos, habiendo sido vencido en este juicio en virtud de fallo judicial y por causa ignorada, anterior a la compraventa, resultando privado del derecho adquirido, conforme lo determina el artículo 1759 del C.C.----------------------------------------------------------

**Que,** la acción de evicción es una demanda autónoma, la cual no puede hacerse valer a través de la vía de la citación o de los recursos interpuestos; la garantía de evicción le sirve al adquirente para reclamar contra el enajenante la indemnización de los daños y perjuicios; como bien enseña el profesor Dr. Sergio Martyniuk Barán: “*Efectos de la garantía de evicción; si el adquirente fuese turbado por algún reclamo judicial de terceros, debe hacer citar al enajenante al juicio, pues éste tiene la obligación de defenderlo en el proceso, o más concretamente de demostrar judicialmente la legitimidad del título y de la transferencia”.* La obligación de indemnizar que nace como efecto de la garantía de evicción consiste en la obligación del enajenante de indemnizar al adquirente de los perjuicios derivados de la evicción abonando el daño emergente y el lucro cesante; en este caso específico prosperaría, de ser viable, el reintegro del precio recibido, el valor de los frutos si lo hubiere, el costo del contrato y resarcir los daños (artículo 1773 del C.C.).------------

**Que,** en estas condiciones soy del parecer que corresponde revocar con costas el fallo recurrido pero por los fundamentos que expuse precedentemente, en la parte que resuelve: “rechazar la demanda de reivindicación y hacer lugar a la demanda reconvencional promovida por el Banco Regional S.A. por cumplimiento de contrato y obligación de dar cosa cierta inmueble”. En cuanto a las costas de la reivindicación de inmueble corresponde imponerlas al BANCO REGIONAL S.A., como derivación de la defensa en juicio que éste ha asumido y no habiendo podido acreditar la legitimidad del título enajenado. Es mi voto.---------------------------------------------------------

**A sus turnos los Miembros Abogados, Sergio Martyniuk Barán y Carmen Susana Lial Espinoza, dijeron:** **Que**, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos expuestos.---------------------------------------------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente:** ---------------------------------

**Ante mí:**

# 

**Magistrados: Carmen Susana Lial Espinoza, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Magdalena B. Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

# SENTENCIA DEFINITIVA Nº 0058/09/01.-

Encarnación, 13 de mayo de 2009.-

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto conforme a los fundamentos esgrimidos.---------------------------------------------------------

**2.- REVOCAR,** **con costas,** los numerales 2 y 3 de la S.D. Nº 1246/08/03 de fecha 19 de junio de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, **Abog. Orlando A. Escobar G.**, y en consecuencia;

**3.- RECHAZAR,** la demanda reconvencional por *Cumplimiento de promesa unilateral de dar en pago cosa cierta inmueble y obligación de hacer escritura pública,* que promovió el Banco Regional S.A. contra el señor Víctor Carlos Budarkieviz Grisay.-------------------------------------------------------------

**4.- HACER LUGAR,** a la demanda de *Reivindicación de inmueble* que promueve Víctor Carlos Budarkieviz Grisay contra Nimio Flores Allende, en relación a la Finca N° 278 Domingo Robledo, hoy Distrito de Natalio, y, en consecuencia, **DISPONER** que el demandado desocupe el inmueble identificado como Finca Nº 278 del Distrito de Natalio, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por la fuerza pública, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------

**5.- IMPONER** las costas en ambas instancias, en la Reivindicación de Inmueble al demandado Nimio Flores y su adherente autónomo Banco Regional S.A.; y, en la demanda reconvencional por *cumplimiento de promesa unilateral de dar en pago cosa cierta inmueble y obligación de hacer escritura pública*, a la perdidosa Banco Regional S.A.---------------------------------------------------

**6.- ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

**Magistrados: Carmen Susana Lial Espinoza, Blas Eduardo Ramírez Palacios y Sergio Martyniuk Barán.**

**Ante mí: Magdalena B. Enríquez., Actuaria Judicial Interina.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “cecilio miño arías c/ césar osvaldo benítez y otros s/ nulidad de título”. AÑO: 2004 – Nº 2860.-----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO.-

            En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,  a   los           Diez y ocho           días del mes de               Mayo             del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “cecilio miño arías c/ césar osvaldo benítez y otros s/ nulidad de título”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Diosnel H. Brítez, en nombre y representación del Sr. Cecilio Miño Arias.------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Diosnel H. Brítez, en nombre y representación del Sr. CECILIO MIÑO ARIAS, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1935/03/05, de fecha 6 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia del 5° Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0178/04/01, de fecha 10 de agosto de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial, en el juicio: “Cecilio Miño Arias c/ César Osvaldo Benítez López y otros s/ Nulidad de Título”.---------------------------------------------------------------------------------------

            1.- Alega el profesional que las resoluciones impugnadas causan gravámenes irreparables al ordenamiento legal, procesal y constitucional, pues son arbitrarias por no hallarse basadas en la ley, la jurisprudencia, ni en las pruebas, sólo encuentran sustento en la voluntad de quienes las han dictado. Que Cecilio Miño es legítimo, único, exclusivo y excluyente propietario del inmueble individualizado como Finca N° 1360 del Distrito de San Cosme y Damián, del Departamento de Itapúa y con las sentencias impugnadas, pretenden echar por tierra el derecho constitucional que lo ampara.------------------------------

            Asegura que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, transgreden las garantías y derechos siguientes: Art. 9 (De la libertad y de la seguridad de las personas), 16 (De la defensa en juicio), 17 incs. 8 y 9 (De los derechos procesales), 46 (De la igualdad de las personas), 47 (De la garantía de la igualdad), 109 (De la propiedad privada), 127 (Del cumplimiento de la ley), 137 (De la supremacía de la Constitución) y 256 (De la forma de los juicios) de la Constitución, así como varios artículos del COJ, Código Civil y Código Procesal Civil, en lo que respecta a la titularidad de inmuebles, su inscripción en el Registro y el orden de prevalencia en caso de existir varios títulos.-----------------------------------------

            Afirma que en ambas instancias los magistrados *“…se han apartado de valorar las pruebas producidas, desconocieron las pruebas arrimadas en el juicio y descalificaron las mismas sin fundamento y asidero legal, permitiéndose mi Parte, señalar las siguientes pruebas: Título Dominial a nombre de mi mandante, cuya primera inscripción, lleva la fecha 13 de Mayo de 1981 (fs. 4/33); compulsas Auténticas de Mensura Judicial, aprobada, confirmada e inscripta en los Registros Públicos (fs. 401/443); Informe de la Dirección General de los Registros Públicos (fs. 444/446); Informe del I.B.R. (fs. 454). Con ello, las resoluciones mencionadas y atacadas de inconstitucional, encierran un cúmulo de errores graves y perjudiciales para los intereses de mi mandante y muy especialmente el nulo valor que le dieran a las pruebas instrumentales agregadas a autos…”*. Sostiene que de forma arbitraria, los magistrados han declarado la nulidad de título de propiedad de la Finca N° 1360 otorgada por el IBR al Sr. Horacio Fernández González, por Resolución N° 810 del 24 de abril del año 1981 del Consejo de Administración del IBR y la cancelación de su inscripción de los Registros Públicos, basado en que el Sr. Fernández no era sujeto de la Reforma Agraria, sin que ello signifique que tal situación, acarree la nulidad del acto. Los juzgadores desconocen que la Finca N° 1360 es una propiedad privada y también el orden de preferencia que nuestras leyes imponen para la determinación del derecho en caso de existir dudas al respecto. Lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se trata de inscripciones que difieran por minutos, ni horas, ni días entre sí, sino de 20 años de diferencia, como bien se desprende de la inscripción hecha en fecha 13 de mayo de 1981.---

            2.- Por la S.D. N° 1935/03/05, del 6 de noviembre de 2003, el Juzgado         resolvió: *“1.- NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda sobre nulidad de Título y cancelación de inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos promovida por el señor CECILIO MIÑO ARIAS contra los Sres. CÉSAR OSVALDO BENÍTEZ LÓPEZ…y contra el INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL (I.B.R.), por los fundamentos expuestos. 2.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconvencional que sobre Nulidad de Acto Jurídico, y Cancelación de Inscripción… que han promovido los Sres. CÉSAR OSVALDO BENÍTEZ LÓPEZ, ANTONIO BENÍTEZ SILVA, y NEMESIO CELESTINO BARBOZA AGUILERA contra los CLAUDELINO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CECILIO MIÑO ARIAS y contra el INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL (I.B.R.), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.- NO HACER LUGAR, con costas, a las Excepciones de Falta de Acción opuesta por los Sres. HORACIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FULVIO CÉSAR OTAZY AYALA y CLAUDELINO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por los fundamentos expuestos. 4.- DECLARAR la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. 810 del 24 de abril del año 1981, del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del IBR, por el cual se otorga la propiedad al señor HORACIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, la cancelación de la inscripción en los Registros Públicos como Nro. 1360, registrada a su favor, así como las posteriores                transferencias…”.* Respecto al primer punto consideraron que los títulos otorgados por el IBR son auténticos y además los demandados se encuentran ejerciendo actos posesorios y realizaron mejoras. Respecto al segundo punto, el Aquo sostuvo que las pruebas aportadas prueban los extremos alegados por los reconvinientes, y el IBR no niega haberles otorgado los títulos. Respecto de la excepción, que era de prescripción y no de falta de acción, consideró que no reúne los requisitos y que los excepcionantes tuvieron conocimiento de la existencia de otros poseedores en el año 2002 cuando recibieron las notificaciones de la mensura realizada por el Sr. Cecilio Miño. En cuanto al último punto, la nulidad de la Resolución N° 810/1981 del IBR, sostuvo que la Constitución de 1967 y la Ley N° 854/61 Estatuto Agrario, regían al tiempo del otorgamiento de la Finca N° 1360 al Sr. Horacio Fernández, y según dicho ordenamiento, el mismo no era pasible de los beneficios de la ley.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

            El Tribunal de Apelación confirmó la resolución de Primera Instancia en todas sus partes, basado en el criterio de la Corte Suprema de Justicia que *“sostuvo que una vez producida la adjudicación y fundamentalmente cuando ya fue otorgado el título de propiedad a favor de quien resultare con derecho, para lograrlo, no corresponde pedir por la vía contencioso-administrativa la revocatoria de la resolución recaída en el expediente donde el tercero, posible agraviado careció de intervención”* (Ac. y Sent. N° 198/1980 CSJ), y que con la adjudicación hecha a favor de Osvaldo Benítez López, culminó el proceso administrativo, el acto quedó perfeccionado y en tal sentido, pues nadie puede ser privado de su propiedad sino a través de sentencia judicial. Respecto a la excepción…///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “cecilio miño arías c/ césar osvaldo benítez y otros s/ nulidad de título”. AÑO: 2004 – Nº 2860.-----------------------**

…///…de prescripción, consideraron, que no corre porque los demandados tuvieron conocimiento de la superposición de los títulos recién con la demanda de reivindicación (año 2000), y si existen dudas sobre la prescripción debe estarse por la subsistencia de la acción.------------------------------------------------------------------------------------------------------

            Afirmaron en su fallo, primeramente, que no existen dudas respecto a la superposición de títulos sobre el mismo inmueble, admitieron que originariamente la propiedad era del IBR y éste transfirió al Sr. Horacio Fernández González (1981) y años más tarde, la misma institución, lo transfiere a los Sres. César Osvaldo Benítez, Antonio Benítez Silva y Nemesio Celestino Barboza; la solución que encontraron para dar prevalencia a uno sobre el otro fue la nulidad de la primera transferencia porque el titular primario del inmueble en cuestión no habría sido sujeto de la reforma agraria, al momento del otorgamiento del título.-----------------------------------------------------------------------------

3.- La acción debe prosperar.------------------------------------------------------------------

            Analizada la acción planteada y las resoluciones que fueron impugnadas podemos inferir que corresponde declararlos inconstitucionales porque efectivamente se vulneró el Art. 256 que obliga a los magistrados, dentro del marco discrecional de la sana crítica, a fundar sus resoluciones en las normativas aplicadas a la materia y violando con ello la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada y la defensa en juicio de las personas y los derechos.----------------------------------------------------------------------------------------------

            Para entender el meollo de la cuestión, y sin ánimo de convertirnos en una tercera instancia, que no corresponde, debemos secuenciar lo obrante en el expediente principal. El Sr. CECILIO MIÑO, había iniciado juicio de mensura en el año 2002 y a raíz de ello constató la superposición de otros derechos reales sobre la Finca N° 1360 de su propiedad, situación que originó en el año 2002 el inicio del juicio: “Cecilio Miño c/ César Osvaldo Benítez y otros s/ nulidad de título”, contra los Sres. César Osvaldo Benítez, Antonio Benítez Silva y Nemesio Celestino Barboza, invocando mejor derecho y titularidad sobre la finca desde el año 1981. Los demandados reconvinieron al contestar la demanda y plantearon demanda reconvencional sobre Nulidad de Acto Jurídico, y Cancelación de Inscripción del título otorgado por el IBR en el año 1981 al Sr. Horacio Fernández, y del cual deriva el título del Sr. MIÑO, basados en que al Sr. Fernández no pudo habérsele otorgado título alguno porque no era sujeto calificable según el Estatuto Agrario vigente, y por tanto, el acto administrativo del IBR era nulo; y este fue el sentido optado por los juzgadores en las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad.---------------------------------

En primer término, debemos recordar que para que exista nulidad, el defecto debe estar determinado *a priori* por la ley, y el vicio debe ser manifiesto y de tal magnitud que torna al acto insalvable, porque la ley así lo penaliza.----------------------------------------------

            En el presente caso, los magistrados realizaron análisis fragmentados de la situación jurídica planteada por los demandados. Y como puntos referenciales para considerar que las resoluciones poseen todos los elementos para ser consideradas arbitrarias, refiero: Respecto al primer punto considerado por el A-quo, en la sentencia atacada, sobre que correspondía el rechazo de la demanda iniciada por el Sr. Miño porque los títulos otorgados por el IBR a los Sres. César Osvaldo Benítez, Antonio Benítez Silva y Nemesio Celestino Barboza son auténticos y además los demandados se encuentran ejerciendo actos posesorios y realizaron mejoras sobre los mismos. A este respecto, debemos decir que el COJ es claro y tajante al modo como deben determinarse la preferencia en caso de conflicto respecto a la titularidad de inmuebles inscritos en la Dirección General de los Registros Públicos (Arts. 289, 290 y 291 COJ), que determinan: “***Art. 289****.- Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.* ***Art. 290.-*** *Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.* ***Art. 291.-*** *Las inscripciones determinarán, por el orden de su fecha y hora, la preferencia del título”*. Y entre las inscripciones, debemos recordar, existe la nada despreciable cifra de 20 años. Por tanto, no encuentro conflicto alguno en cuanto de a quien corresponde la titularidad de la Finca N° 1360.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

            Y si entramos a cuestionar la legitimidad del Sr. Horacio Fernández para haber accedido a la finca en cuestión, tampoco encuentro elementos convincentes que justifiquen la decisión asumida. Si bien la Ley N° 854/64 en su Art. 79, que aplicaron al caso de conflicto de derechos sobre el inmueble, habla del orden de preferencia en las adjudicaciones, se refiere al caso de análisis de solicitudes que reúnen condiciones análogas y dadas en el mismo tiempo y espacio, extremo en el que corresponde sopesar la preferencia entre una y otra. Entre las fechas de títulos otorgados existe 20 años de diferencia, entonces, mal podría haberse comparado la situación de preferencia entre los actores y demandados en el presente juicio, porque pertenecen a tiempos sumamente distantes uno del otro. La interpretación del artículo precitado, de un modo distinto, no es sino descabellada sino ilógica, desde todo punto de vista.------------------------------------------

            En relación al Art. 14 de la citada ley, también aplicada para declarar la nulidad de la Resolución N° 810/1981, se enumeran quienes pueden ser sujetos beneficiarios del Estatuto, y el Art. 15, por su parte, especifica claramente quienes NO PUEDEN SERLO, sin que en ningún momento haya quedado demostrado en autos, que el beneficiario original de la Finca N° 1360, Sr. HORACIO FERNÁNDEZ, haya estado incluido en este grupo de sujetos cuya designación esté prohibido por la ley y por tanto, imposibilitado para ser sujeto acreedor del título que se discute; situación que de haberse probado, podría haber llevado a la declaración de nulidad decidida por los magistrados.--------------------------------------------

            En tema de nulidades la ley es estricta para evitar el caos jurídico y dar certeza a los actos, así el Art. 355 del CC determina que las únicas nulidades que los jueces pueden declarar son las que expresamente o implícitamente se establecen en este Código, y que son enumeradas en el Art. 357, sin que la situación alegada por los magistrados como CAUSAL DE NULIDAD pueda, de modo alguno, ser inserta en ninguna de ellas. Por tanto, las conclusiones a las que arribaron, solo pueden ser tildadas como arbitrarias y contradictorias, porque las razones y fundamentos que utilizan para defender la titularidad de unos, las usan para declarar la nulidad del título de los otros; y me refiero, específicamente al modo como enfocaron el tema de que el acto administrativo del IBR quedó perfeccionado con la inscripción del título respecto a los demandados; cuando los mismos argumentos le eran aplicables directa a la parte actora, es decir, al Sr. CECILIO MIÑO, pues el acto administrativo que declararon nulo quedó perfeccionado en el año 1981.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

            Los Magistrados basan su decisión de anular la Resolución N° 810/1981 del IBR, en los principios generales de la Reforma Agraria establecidos en la Constitución de 1967 (Art. 128), en los Arts. 14 y 79 de la Ley N° 854 del Estatuto Agrario, que no son aplicables al caso, como lo expuse precedentemente, razones que habilitan a la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas, por arbitrariedad, incongruencia y fundamentación aparente.-------------------------------------------------------------------------------

            La Constitución de 1992, siguiendo los delineamientos de las anteriores Constituciones, en su Art. 109 estableció el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, habilitando el uso y goce del derecho a su propietario y a fin de evitar antiguas arbitrariedades y violaciones de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, y ratificados por nuestro país con la entrada de la democracia. El citado artículo, si bien no prevé el derecho a la propiedad como un derecho ilimitado e irrestricto, determina las causales y los mecanismos para que el mismo pueda ser alterado. Y en el análisis de la presente acción, podemos notar que los magistrados han resuelto alterar el libre uso  …///…

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “cecilio miño arías c/ césar osvaldo benítez y otros s/ nulidad de título”. AÑO: 2004 – Nº 2860.-----------------------**

…///…y goce del derecho a la propiedad, sin una justificación seria, técnica ni razonable que haga viable el apartamiento de la garantía constitucional de la propiedad privada.--------

            De todo lo expuesto, podemos concluir que existe violación de la garantía a la propiedad privada, a la defensa en juicio, derechos y principios de rango constitucional, puesto que se han vulnerado reglas concernientes a los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes, previstos tanto en la Constitución y las leyes aplicables a esta causa (COJ, CC). Por tanto, las resoluciones impugnadas deben ser declaradas inconstitucionales, tal como lo solicita el accionante, por corresponder así en justicia. Es mi voto.----------------

            A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) Adhiero al criterio expuesto por el colega preopinante, Dr. VÍCTOR NÚÑEZ, y agrego:

            2) La acción de inconstitucionalidad debe prosperar. De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, se puede apreciar que, efectivamente, contienen decisiones arbitrarias.-------------------------------------------------------------------------------------------------

            Entrando al análisis de la cuestión suscitada en autos tenemos que:---------------------

            2.1) El Art. 256 de la Constitución Nacional ordena: ***“De la forma de los       juicios.*** *Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la          ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración”.* Así, surge una obligación constitucional de fundamentar debidamente los fallos.---------------------------------------------

            2.2) La violación del deber de fundamentación suficiente, coherente y racional equivale a falta de motivación. *“Es sentencia arbitraria, y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación…, como la que sólo tiene fundamentación aparente e inhábil …También es arbitrario el fallo que padece de una “decisiva carencia de fundamentación”, o de “serios defectos de fundamentación” o con fundamentación no suficiente”.*------------------------------------------------------------------------------------------------

            2.3) Considero que las resoluciones impugnadas deben ser analizadas en sus fundamentos por esta Sala Constitucional. Las resoluciones impugnadas se sustentan con apreciaciones subjetivas y contradictorias de los juzgadores.--------------------------------------

            3) Corresponde tener muy en cuenta que la NULIDAD de un acto, debe ser considerada una vía excepcional para dejar sin efecto títulos dominiales debidamente inscriptos. Tal posibilidad es restrictiva y procede, únicamente, en los casos previstos en la ley y probados suficientemente ante la instancia judicial, por ser considerada la máxima sanción civil. La fundamentación de los inferiores es insuficiente ante una situación que merece el más profundo, detallado y riguroso análisis por las consecuencias de lo resuelto.-  4) Considero, además, que debe ser analizada, minuciosamente, la vía propuesta por los justiciables, a los efectos de delimitar y encauzar la litis, según corresponda, teniendo en cuenta que la nulidad del acto debe ser considerada *ultima ratio*.---------------------------------

            5) Son públicos y numerosos los casos de doble titulación de tierras concedidas, originariamente por el IBR, hoy INDERT, por lo que el caso, es una oportunidad para los inferiores para rectificar eventuales actos irregulares, declarando el mejor derecho de los litigantes en base a las exigencias legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin perjuicio de la responsabilidad y de las compensaciones que correspondan. Más, debiera ser luego de un exhaustivo análisis del material probatorio arrimado por las partes interesadas y un acabado conocimiento del litigio en cuestión como ser la inscripción de los títulos y su preferencia, la posesión, mejoras, etc. No es suficiente afirmar que una persona no es sujeto de la reforma agraria o que no ha realizado actos posesorios para, sin mas, anular o mejor considerar sin eficacia un título de dominio como para retomar la titularidad y disponer del bien. Esta vía perversa, fáctica, es la que ha conducido a titulaciones múltiples, de intrincado como pernicioso efecto, que la administración de justicia no puede convalidar.---    6) La motivación trasluce una intención caprichosa de dar mérito a la posición de la demandada reconviniente, sobredimensionando extremos probatorios intrascendentales a su favor, que ni siquiera están previstos en la ley. Los inferiores, acomodan arbitrariamente sus argumentos para fallar a favor de los demandados, dejando de lado la objetividad en la fundamentación, por lo que constituye, sin lugar a dudas, una decisión judicial inconstitucional por arbitrariedad, que merecen ser anuladas y sometidas a un nuevo juzgamiento, en un debate amplio y metódico de la controversia.--------------------------------        7) Ante tales circunstancias estamos en presencia de una NO SENTENCIA, producto de una interpretación antojadiza del derecho, que consigue privar del derecho de la propiedad, omitiendo el requisito constitucional establecido en el art. 109 de la Carta Magna al establecer que *“…Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial…”*.------------------------------------------------------------------------------------

            7.1) Al carecer de fundamentación objetiva que avale el sentido de la decisión final; sobredimensionar probanzas rendidas, sentar posiciones incongruentes entre sí mismas y en relación a lo resuelto; omitir prueba relevante para la decisión final del litigio y con la aplicación e interpretación caprichosa del derecho, concluyo que estamos en presencia de lo que se conoce como SENTENCIAS ARBITRARIAS, de donde devienen la nulidad de las mismas por la incompatibilidad al postulado constitucional establecido en el art. 256 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------------------------------------

            8) En cuanto a las costas, corresponde sea impuesta a la perdidosa en virtud del principio de vencimiento objetivo previsto en el artículo 192 del CPC.--------------------------

            POR TANTO, corresponde HACER LUGAR, CON COSTAS, a la presente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Abog. DIOSNEL H. BRITEZ, en nombre y representación de CECILIO MIÑO ARIAS contra la S.D.N° 1935/03/05 del 6 de Noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Quinto Turno de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, y, contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 0178/04/01 del 10 de Agosto del 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa; y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de las citadas resoluciones ordenando el reenvío de los autos principales al Juzgado de Primera Instancia que le sigue en orden de turno de la Circunscripción Judicial competente, de conformidad al artículo 560 del CPC. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------

            A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Adhiero al voto del Ministro José V. Altamirano por sus mismos fundamentos, pero aclaro:---------------------------------------------

            a) Los títulos de dominio expedidos por IBR son siempre “sin perjuicio del derecho de terceros”, según siempre reza en el dorso de todo administrativo expedido por dicho órgano público.-------------------------------------------------------------------------------------------

            b) En la controversia entre título de dominio público y el privado, prevalece éste último, sobre perjuicio prescripcional.----------------------------------------------------------------

            c) Entre títulos de origen público (IBR), tiene preferencia el primero que haya ocupado y constituido mejoras en el inmueble, por el principio contenido en la C.N. de 1967, que decía: “La tierra es para quien la trabaja”. Significa ésto que, en la disputa entre aquel que primero obtuvo el título y el otro que primero trabajó y mejoró la tierra (pero sin título) gana este último.----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:                                                                                                                         **…///…**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “cecilio miño arías c/ césar osvaldo benítez y otros s/ nulidad de título”. AÑO: 2004 – Nº 2860.-----------------------**

**…///…SENTENCIA NUMERO: 348.-**

Asunción,      18       de          Mayo       de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER** **LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.N° 1935/03/05 del 6 de Noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia del Quinto Turno de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, y del Acuerdo y Sentencia N° 0178/04/01 del 10 de Agosto del 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

**ORDENAR** el reenvío de los autos principales al Juzgado de Primera Instancia que le sigue en orden de turno de la Circunscripción Judicial competente, de conformidad al artículo 560 del CPC.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y SINDULFO BLANCO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

|  |  |
| --- | --- |
| EXPEDIENTE: | “PATRICIO ALVAREZ S/ LESION CULPOSA” Nº 680/08.------------------------ |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos cincuenta y uno**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de  Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC**, quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“PATRICIO ALVAREZ S/ LESION CULPOSA”**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el A y S Nº 45 de fecha 1 de Agosto de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de Capital.------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

**CUESTIONES**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?------------------------------------------------------

En su caso, **¿resulta procedente?-----------------------------------**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BAJAC.---------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El condenado Patricio Alvarez interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia definitiva de primera instancia.-----------------------------------------------------------

Por Sentencia Definitiva Nº 15 del 26 de Febrero de 2008, el tribunal de Sentencias dispuso tener por comprobada la existencia del hecho punible de lesión culposa y la autoría del hoy recurrente, y condenar al mismo a la pena privativa de libertad de seis meses.-------------------------------------------------------------------

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la impugnabilidad **objetiva:** El recurrente plantea su recurso de casación en fecha 19 de Agosto de 2008, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la notificación al recurrente fue realizada por cédula de notificación en fecha 8 de Agosto de 2008 (fs 219) por lo que se halla dentro del plazo establecido por el artículo 468 del Código Procesal Penal.  El recurrente impugna el A y S Nº 45 de fecha 1 de Agosto de 2008, bajo el amparo de las normas 477 y 478 del Código Ritual.  --------

El recurrente invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso la causal prevista en el numeral 3° del Art. 478 del Código Ritual (falta de fundamentación).--------------------------------

En cuanto al 3° motivo, para determinar su presencia debe analizarse ya la sentencia impugnada.  ---------------------------------

Con relación a la impugnabilidad **subjetiva,** el recurrente es abogado del condenado en autos, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.--------------------------------

Por último, en lo que hace al **escrito de interposición**:   La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal.  A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito del recurrente se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales.  ----------------------------------

En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO**.-----------------------------------------

A su turno, los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

**A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo:** A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar: 1) los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, 2) los fundamentos del mencionado tribunal, 3) los argumentos de Alzada, 4) resumen del escrito de casación del recurrente, 5) resumen de la contestación de las partes y 6) el análisis de la procedencia del recurso impetrado.-----

**1.-** **Resumen de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencias:** Básicamente declara que el día del hecho, la camioneta del condenado se adelantó en zona indebida y a gran velocidad, por esta causa, un vehículo se tiró a la banquina para evitar el choque, pero aún así, la camioneta, al no poder retomar el carril, chocó con otro vehículo y también fue a la banquina, produciendo así un triple choque y varios heridos.  ------------------

**2.- Fundamentos del Tribunal de Sentencia**: El Tribunal de Sentencias, para llegar a la parte resolutiva de su sentencia definitiva, valoró las declaraciones testificales y documentales del juicio oral, comprobando extremos alegados, como ser toda la parte objetiva típica del hecho punible.  Lo más importante de señalar, es que considera que las pruebas demuestran claramente que la camioneta hizo un adelantamiento indebido, como se ve a fojas 181 de autos.  --------------------------------------------------------

**3.- Argumentos del Tribunal de Alzada**: Confirma el fallo judicial de primera instancia.   Argumenta el Tribunal que el fallo de primera instancia no es contradictorio ni posee incongruencia, y manifiesta que el agravio del condenado sobre que la carga de la prueba fue impuesta hacia él, no procede puesto que él ha alegado una situación y el mismo entonces debía probarlo.   -----------------

**4.-** **Resumen del escrito de casación del recurrente:** El recurrente solicita la casación de la resolución de Cámara argumentando que:  1) el tribunal de apelación acepta que la carga de la prueba se deba imponer sobre su persona, porque él manifestó una situación que debía ser probada y él no lo hizo así;  2) el fallo es infundado como así también el de primera instancia, porque una prueba importante le da la razón y prueba su inocencia, siendo sin embargo desconocida.   -------------------------

**5.- Resumen de la contestación de las partes:** Manifiesta la querella que el fallo es correcto y ajustado a derecho, y que las expresiones del condenado son intentos de desmeritar una situación clara a la justicia.   ---------------------------------------------

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

Se debe analizar previamente la naturaleza del recurso de casación.  Este recurso es extraordinario, y por medio del mismo la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del Derecho en un proceso judicial, comprobando la correcta aplicación de la norma penal al hecho declarado probado;  la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el artículo 478 del Código Procesal Penal.  Así, uno de los motivos, y el único aceptado como motivo de casación en el presente juicio es la sentencia manifiestamente infundada, invocado por el casacionista, debiéndose analizar si la misma cae dentro de dicho error.----------------------------------------

Respondiendo los agravios del recurrente;   en cuanto a la carga de la prueba;  es relevante destacar que el criterio elegido por la Cámara de Apelación, sobre la carga probatoria, es incorrecto y no puede ser aceptado como tal.  Ya desde la Constitución Nacional, se establece el Principio de Inocencia a favor del encausado, por medio del cual el mismo será considerado inocente hasta que en sentencia se disponga lo contrario;  si esta garantía constitucional se une con el actual principio acusatorio que rige en nuestro derecho procesal penal, por medio del cual el Ministerio Público es el que acusa y debe probar la culpabilidad del encausado, se ve que entonces es éste órgano el que debe probar la reprochabilidad del imputado y por ende, desvirtuar o destruir su estado de inocencia, que todavía lo cubre.  ------------------------------------------------------------------------

Partiendo así de esta base de razonamientos, se ve que un encausado puede inclusive hasta estarse quieto e igualmente ganar un juicio, si es que el agente fiscal no logra destruir el estado de inocencia que la Constitución Nacional le inviste.  Ahora bien, es otro derecho y garantía dado por la misma Carta Magna el que un encausado pueda aportar sus propias evidencias para lograr probar una determinada tesitura, es decir, si el mismo considera oportuno y conveniente a sus derechos el introducir algún elemento de prueba que desmerite la acusación fiscal, o que pruebe una de sus manifestaciones, puede hacerlo, pero en ningún momento se puede decir que hacerlo deba ser un deber o una obligación para él.   ---------------------------------------------------

En el caso en que el encausado alegue una historia con la cual pretenda desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra, el mismo en el fondo no está obligado a probarla, a contrario de lo que dice la Cámara de Apelación, si no que es la Acusación quien, a lo largo de sus probanzas, debe desvirtuar lo alegado por la defensa.  ----------------------------------------------------------------------

Es por esto que es errado el argumento de la Cámara de Apelación en cuanto expresa que la carga de la prueba se invirtió en contra del condenado en estos autos, y por ello, se debe anular el fallo en cuestión.  --------------------------------------------------------

Ahora bien, utilizando la decisión directa, una vez anulado el fallo traído en cuestión, es pertinente en base a esta herramienta controlar la sentencia definitiva de primera instancia, en razón a ser similares los agravios a los traídos en casación.  -----------------

Así, el primero de ellos, ya fue respondido, pasando solo a ver si el fallo de primera instancia es infundado o no.  Haciendo el estudio pertinente, se observa que el mismo se halla correctamente fundado y no adolece de una falta de razonamientos.  En lo que concierne específicamente a lo alegado por la defensa, sobre que fue investido por otro automóvil, ya se dejó constancia más arriba, que obra en la sentencia a fojas 181 el razonamiento del juez que indica que posee varias pruebas que dicen que el automóvil del condenado se adelantó en forma indebida, no que fuera embestido pro atrás, y el mismo dio credibilidad suficiente a estas pruebas;  de esta manera, con los elementos probatorios dados por el Ministerio Público, se desvirtúa lo alegado por la defensa, y el razonamiento de primera instancia se halla ajustado a derecho, conforme la Sana Crítica.  –

Por estos motivos, respondidos todos los agravios del condenado, corresponde confirmar el fallo de primera instancia.  -

Las **COSTAS** se impondrán a la parte perdidosa como lo dice el artículo 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-------------

A su turno los Doctores **BLANCO y BAJAC** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------

**SENTENCIA NÚMERO: 351**

      Asunción, 18 de Mayo de 2009

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el representante de Sergio Patiño.----------------------------------------------------------------

**2.-    HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 1 de Agosto de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de Capital.  --------------------------------------------------

**3.-    CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nº 182 de fecha 9 de Junio de 2008, dictada por el tribunal unipersonal de sentencias.   -----------------------------------------------------------------

**3.-    IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------

**4.-    ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------

Ministros Firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

EXPEDIENTE: “HABEAS CORPUS REPARADOR presentado por el Abog. Rogelio Ramón Ortega a favor de ADOLFO Y BENIGNO RODAS ORTIZ”.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: trescientos cincuenta

            En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de mayo de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO, MIGUEL OSCAR BAJAC,** por la vacancia dejada por el **Doctor WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **“HABEAS CORPUS REPARADOR presentado por el Abg. Rogelio Ramón Ortega a favor de ADOLFO Y BENIGNO RODAS ORTIZ”,** a fin de resolver sobre la Garantía Constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------

            Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente ----------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿Resulta procedente la Garantía Constitucional de Habeas Corpus reparador presentada a favor de ADOLFO RODAS ORTIZ y BENIGNO RODAS ORTIZ?.----------------------------------------------------------------------------------**

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC.---------------------**

**A LA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO:** se presentó a la Corte el abogado Rogelio Ramón Ortega, a promover HABEAS CORPUS REPARADOR a favor de **ADOLFO RODAS ORTIZ y BENIGNO RODAS ORTIZ,** procesados por la comisión de un delito de homicidio, a la expectativa de la celebración de las vistas del juicio oral ante el Tribunal de Sentencia presidido por la Jueza María Alba González  Rolón.-------

            El promotor de la garantía relato que el 02 de marzo del presente año solicito el levantamiento de la prisión preventiva soportada por sus defendidos desde el 25 de diciembre de 2006, basado en lo que dispone el artículo 236 del Código Procesal Penal (CPP), que otorga como máximo de duración de la medida el plazo de dos años. Indico que su petición fue denegada por el Tribunal de Sentencia, por A.I. Nº 37 del 03 de marzo de 2009 (ver foja 24), el que fue confirmado por A.I.Nº 43 del 24 de marzo de 2009, por Cámara de Apelación en lo Penal, Segunda Sala (ver foja 26).-----------------------------------------

 Argumento finalmente que en ese estado la garantía era procedente, en virtud al artículo 133 inciso 2º de la Constitución Nacional. Al configurarse una situación de privación de libertad ilegitima. Acompaña el Abogado con su presentación copias de las principales actuaciones y resoluciones recaídas en el proceso.-----------------------------------------------------------------------------------------------

            Para sustanciar el procedimiento, la Corte dictó la providencia de fecha 02 de abril de 2009, por la cual solicitó al Juzgado Penal que detenta la presidencia del Tribunal de Sentencia, un informe sobre el estado de tramitación del proceso penal seguido a los incoados, con detalle del tiempo de reclusión en concepto de medida privativa de libertad, las condiciones y lugar de reclusión, la presentación de pedidos de revisión de medidas, y las resoluciones recaídas. Al recabarse en la Corte datos sobre la suspensión de la audiencia de juicio oral fijada para el 07 de abril, solicitó nuevamente esta Sala, como medida de mejor proveer, un informe complementario, en virtud de la providencia del 13 de abril de 2009. La Jueza Presidenta del Tribunal evacuó los informes respectivos, en fechas 02 y 13 de abril, según consta en los Oficios Nº 107 y 110, suscriptos por la Jueza Penal de Sentencia Alba María González Rolón.-------------------------------------------------------------------------------------------------

            El eje principal de la discusión pasa por dilucidar si efectivamente se constata la existencia de un extremo que haga considerar posibilidades de ilegitimidad en la privación de libertad que soportan los encausados. En su artículo 133, la Constitución  Nacional preceptúa la garantía del Habeas Corpus. Dice textualmente cuanto sigue: (…) El Habeas Corpus podrá ser: (…) 2 Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrito de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención”. En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, dispone:”procederá el habeas corpus reparador en los casos en que invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona”.---------------------

            Analizando la cuestión suscitada, se tiene que el planteamiento de los peticionantes de la supuesta ilegitimidad de la prisión preventiva, por exceder esta la duración establecida en el ordenamiento procesal penal. La petición y argumentación resultan inconsistentes y se impone el rechazo de la garantía, por su improcedencia.----------------------------------------------------------------------------

            Efectivamente, los encausados soportan la prisión preventiva desde el 25 de setiembre de 2006 (ver copia del A.I. Nº 2656 dictado por el Juez Hugo Sosa Pasmor, obrante a foja 13). En su informe del 13 de Abril, la Presidente del Tribunal se Sentencia detalló que los encausados se encuentran en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Aclaró que la calificación del hecho por el que estaban acusados era de homicidio doloso, a tenor del articulo 105 inciso 1º y 2º, numeral 4 del Código Penal. El marco penal es de cinco a quince años de pena privativa de libertad. El máximo de la pena prevista puede ser aumentado hasta alcanzar los veinticinco años. Este aspecto suficientemente detallado aquí es relevante para la suerte de la garantía interpuesta. Es notoria y conocida la jurisprudencia de la Sala Penal, al respecto, que toma como parámetro de valoración de la duración de la prisión preventiva lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que dice: “en ningún caso la misma se prolongará por un  tiempo mayor al de la pena mínima  establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo). La expectativa de pena mínima fijada en cinco años, para el caso concreto, torna improcedente la garantía, aun cuando por Informe complementario se haya constatado la postergación  de las vistas del juicio oral;  medida ordenada por el Tribunal de Sentencia a pedido de las partes, según surge del Informe del 13 de abril próximo pasado. Corresponde en consecuencia el rechazo del habeas corpus, por su notoria improcedencia. **ES MI VOTO**.-------------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO, la DOCTORA ALICIA PUCHETA DE CORREA** manifestó su adhesión  al voto precedente por sus mismos fundamentos. ---------

**A SU TURNO, el DOCTOR MIGUEL OSCAR BAJAC dijo:** me permito disentir con el voto del Ministro Preopinante, por las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

            La Garantía Constitucional del Habeas Corpus se encuentra instituida por el Art. 133 de la Constitución Nacional y reglamentada por la Ley Nº 1500/99; específicamente en lo referente a la figura del Habeas Corpus Reparador solicitada por el recurrente. El art. 133 inc. 2) de nuestra Carta Magna preceptúa: **“Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso…”** en esesentido la supuesta ilegalidad de la privación de libertad está dada por la violación del Art. 236 del C.P.P. que establece la Proporcionalidad de la privación de libertad y que reza: “**La privación** **de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años”,** al respecto, según se constata en las copias remitidas y del informe agregado, los Srs. Adolfo Rodas Ortiz y Benigno Rodas Ortiz se hallan privados de libertad, en virtud a una medida cautelar, desde el 25 de Septiembre de 2006, habiendo transcurrido a la fecha más de dos años siete meses, lo cual riñe con el Articulo antes citado, así como con la “Convención  Americana sobre Derechos Humanos” que en su Art. 7 No 5 dispone: **“toda** **persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”**.--------------------------------------------------------------------

            Atento a las argumentaciones antes esbozadas la ilegalidad de la prisión está dada, no por la falta de una orden emanada de autoridad competente, sino por la transgresión de una norma de derecho positivo (Art. 236 C.P.P.) que establece un plazo máximo para la prisión durante el procedimiento, norma esta que no puede ser ignorada o dejada en desuso por simples prácticas o costumbres, ni mucho menos por interpretaciones arbitrarias.------------------------

            Así también resulta pertinente mencionar que nuestro Código Procesal Penal ha establecido dentro de los principios y garantías procesales - Art. 10 C.P.P. – la forma de interpretación de las normas procesales que coarten la libertad personal, determinando la interpretación restrictivas, en tanto que la analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado.---------------------------------------------------------

            De acuerdo a las consideraciones supra mencionadas, la única interpretación viable es considerar, en el caso particular, dos años como plazo máximo para mantener la prisión preventiva, ya que nuestro ordenamiento positivo considera este plazo como proporcional y razonable para que una persona sea juzgada, mientras se encuentra privada de libertad, constituyendo el exceso de este plazo una privación de libertad ilegitima que debe corregirse.--

Por tanto y conforme a las disposiciones legales citadas, corresponde HACER LUGAR a la Garantía Constitucional de HABEAS CORPUS REPARADOR, planteada por el Abog. Rogelio Ramón Ortega a favor de Adolfo Rodas Ortiz y Benigno Rodas Ortiz.----------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.--------------------------

**SENTENCIA NÚMERO** 350

Asunción, 18 de Mayo de 2009.-

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** por improcedente, al habeas corpus reparador presentado por el Abogado Rogelio Ramón Ortega, a favor de los procesados **ADOLFO RODAS ORTIZ y BENIGNO RODAS ORTIZ**.----------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Firmando:** Sindulfo Blanco **Ministro** Alicia Pucheta de Correa **Ministra, y** Miguel Oscar Bajac **Ministro. Ante mi:** Karina Penoni **Secretaria.**

**JUICIO: “MANUEL MARÍA RECALDE CERVIÁN C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**”. ---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº Trescientos Cincuenta y Tres.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores **Ministros Miguel Oscar Bajac Albertini, José Raúl Torres Kirmser y Alicia Pucheta de Correa**, quien integra esta Sala por inhibición del señor **Ministro** **César Antonio Garay,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente intitulado: **“MANUEL MARÍA RECALDE CERVIÁN C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por las Abogadas Solange García y Florencia Saguier contra el Acuerdo y Sentencia Nº 84 del 25 de octubre del año  2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de esta Capital.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:---------------------------------

**C U E S T I O N E S**:

     ¿Es nula la sentencia apelada?------------------------------

     En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?------------

     Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC y PUCHETA.----------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER dijo**: Las recurrentes manifestaron en su escrito de expresión de agravios, principalmente: *“…mi parte se agravia también en lo que respecta a lo resuelto en forma extra petita por el tribunal(…). La sala Primera se extralimitó en su decisorio en la modificación de la imposición de las costas en primera instancia, que condenaba a la perdidosa, pues la contraria no se sintió agraviada por dicha condena, no apeló ese ítem en especial ni tampoco solicitó la reducción de la condena. La contraria pretendió la revocación total del fallo, pretendía hacer valer la responsabilidad subsidiaria del Estado, pero no tuvo éxito y fue nuevamente condenada en segunda instancia, por responsabilidad directa. Es por ello que el decisorio de la Cámara de Apelaciones se ha extralimitado en la modificación de la imposición de las costas, cayendo en la prohibición expresa establecida por el Código de forma en su artículo 159 incs. c) y e), y 160”.* --------

     Como puede observarse, el argumento esgrimido a fin de fundar la supuesta decisión *extra petita* del Tribunal de Apelación, se basa en la modificación de la imposición de costas pese a que no se hayan expresado agravios al respecto. Como es sabido, el juzgador debe pronunciarse sobre las costas en todos los casos, por lo que tal pronunciamiento no puede configurar un caso de decisión *extra petita*. En consecuencia, el agravio expresado por las recurrentes respecto a la procedencia de dicha modificación solo puede ser motivo de estudio en el recurso de apelación.------

Por lo demás, del estudio de la sentencia en revisión, no surgen vicios o defectos que justifiquen decretar su nulidad de oficio, en los términos de los Artículos 113 y 404 del C.P.C., por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.---------------

**A SU TURNO, LOS SEÑORES MINISTROS MIGUEL OSCAR BAJAC Y ALICIA**  **PUCHETA DE CORREA** expresaron que se adhieren al voto del señor Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER dijo**: Por Sentencia Definitiva Nº 544 de fecha 21 de agosto de 2006 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno de la Capital resolvió: *“1. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la demandada por las razones y fundamentos expuestos en el exordio de esta Resolución. 2- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Manuel María Recalde Cervían contra el Estado Paraguayo y en consecuencia, condenar a éste a pagar al actor la suma de guaraníes TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES (G. 3.284.000.000) en concepto de daño moral y material, más los intereses legales a partir de que quede firme y ejecutoriada esta resolución y hasta su efectivo pago, debiendo la demandada arbitrar los medios para su cumplimiento en atención a las disposiciones del Decreto Ley Nº 6623/44. 3. IMPONER las costas a la perdidosa. 4. ANOTAR...”* (sic., f. 268 vlto.) -----------------

     Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, por Acuerdo y Sentencia Nº 84 de fecha 25 de octubre de 2007, resolvió: *“1) DESESTIMAR el recurso de nulidad. 2) CONFIRMAR el apartado primero de la sentencia en alzada en cuanto resuelve desestimar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada. 3) CONFIRMAR el apartado segundo de la sentencia recurrida en cuanto hace lugar  a la demanda promovida por el actor contra la parte demandada y condena a esta última a abonar a aquel suma de dinero en concepto de indemnización de daño material y moral. 4) MODIFICAR el apartado segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la condena dejándolo establecido en la suma de Gs. 2.124.000.000, más los intereses legales. 5) REVOCAR el apartado tercero de la sentencia recurrida, que impone las costas a la parte demandada, imponiendo este accesorio en el orden causado, en ambas instancias. ANOTAR...”* (f. 314 vlto.).----------------------

     La parte actora interpuso recurso de apelación contra el apartado quinto del citado acuerdo y sentencia, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo por el tribunal de alzada. Por A.I. Nº 1070 del 07 de agosto de 2008, esta máxima instancia modificó el efecto con el cual fueron concedidos los recursos, resolviendo la concesión de los mismos sin efecto suspensivo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 204 y 417 del C.P.C.--

La parte actora fundó sus agravios en los términos del escrito de fojas 340/343, en el que, principalmente, expresó: *“Dado el modo en que se desenvolvieron los actos procesales mi parte ha sido gananciosa total en primera instancia y gananciosa de dos tercios de la demanda en segunda instancia. El Código de Forma establece que las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa, y que solo pueden ser impuestas en el orden causado cuando existe una duda, cosa que en autos no se ha dado, pues el voto de la Cámara fue unánime, confirmatorio de la sentencia de primera instancia, ni tampoco la perdidosa ha apelado la imposición de las costas”. Por tanto, la imposición de las costas debió ser proporcional al éxito obtenido y en el caso de autos la victoria de las pretensiones de mi parte significa el 100% de las pretensiones, es decir, se ha hecho lugar a la demanda de daños, moral y material y sobre el monto se ha visto reducido en un tercio”*.----------------------------------------------------------

El Procurador Adjunto Enrique Raúl Snead Alvarez respondió los agravios, en los términos del escrito de fojas 347/348, en el que manifestó: *“…del artículo citado anteriormente –artículo 193 del C.P.C.- se puede apreciar cabalmente que el Magistrado, en este caso el Dr. Marcos Riera Hunter, ha obrado de conformidad al mismo en razón que fundadamente optó por eximir de las costas a la parte vencida (…) en virtud a que consideró que la pretensión de la demanda no prosperó íntegramente y la misma fue reducida en una tercera parte, lo que desde ya resulta considerable…”(*sic).-------

En el caso que nos ocupa, se discute la procedencia de la exoneración de costas al vencido por aplicación del artículo 193 del C.P.C. El Tribunal así lo entendió al decidir “*Revocar el apartado tercero de la sentencia recurrida que impone las costas a la parte demandada, imponiendo este accesorio en el orden causado, en ambas instancias, atendiendo a que no han prosperado íntegramente las pretensiones de la parte accionante”.------------*

La jurisprudencia ha ido sentando en forma pacífica las causales que pueden justificar la exoneración parcial o total de las costas. En este sentido, se mencionan la razón fundada para litigar, la dificultad jurídica del asunto, entre otras.----------

Sin embargo, se observa que el Tribunal fundó la imposición de costas por su orden, en el hecho de que en autos hubo un vencimiento parcial y mutuo. Al respecto, el artículo 195 del C.P.C. establece: *“VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO.  Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigan­tes, las costas se compensarán, o se distribuirán por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.”-----*

De la norma citada, se desprende que nuestra ley de forma prevé expresamente que cuando se trate de casos en los que las pretensiones de las partes no prosperan íntegramente la imposición de costas debe distribuirse en forma proporcional al éxito obtenido por cada parte.------------------------------------------

Analizadas las constancias de autos, se observa que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la parte accionada al pago de guaraníes tres mil doscientos ochenta y cuatro millones (Gs. 3.284.000.000). Dicha sentencia fue recurrida por el demandado, que pretendía la revocación total del fallo. Por su parte, el actor contestó los recursos pretendiendo la confirmación total de la resolución impugnada. El Tribunal decidió confirmar la procedencia de la demanda y redujo en un tercio el monto de la condena. De lo expuesto surge claramente que ninguna de las partes resultó íntegramente exitosa en sus pretensiones, pues ni el demandado obtuvo la revocación total, ni el actor la confirmación total.-----------------------------------

De lo expresado surge que, efectivamente, nos encontramos ante un caso de vencimiento parcial y mutuo. En consecuencia, y considerando que la condena quedó reducida a dos tercios del monto pretendido por la actora, corresponde imponer las costas en un 67% a la parte demandada y en un 33% a la parte actora en ambas instancias.-------------------------------------------------------

En cuanto a las costas de esta instancia, hemos visto que el recurso no prosperó en su totalidad, ya que la pretensión de la recurrente, de imposición total de costas al demandado, fue acogida solo en un 67%. Por consiguiente, las costas deben ser impuestas, también en esta tercera instancia, en un 67% al demandado y en un 33% a la parte actora, por la existencia de vencimientos recíprocos en tal proporción, conforme a los artículos 195, 203 y 205 del C.P.C.-------------------------------

**A SU TURNO, LOS SEÑORES MINISTROS MIGUEL OSCAR BAJAC Y ALICIA**  **PUCHETA DE CORREA** expresaron que se adhieren al voto del señor Ministro preopinante por los mismos fundamentos.------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando el acta S.S.E.E., todo por ante mí de lo cual certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------------------

Ante mí:

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº**

Asunción,     de            de 2009

**Y VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por las Abogadas Solange García y Florencia Saguier.-------------------------------

**REVOCAR** el apartado quinto del Acuerdo y Sentencia Nº 25 de octubre del año 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de esta Capital.-----------------

**IMPONER** las costas en un 67% al demandado y en un 33% a la parte actora, en todas las instancias.----------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.-------------------------------

Ante mí:

**EXPEDIENTE: “JUAN ESTEBAN SANABRIA ULIBARRI c/ Resolución Nº 1.404 del 23 de mayo de 2007, dictado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda”.---------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Trescientos Cincuenta y Cinco**

            En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte                    días del mes de    Mayo                     del dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdo los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres**. **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA de CORREA, y MIGUEL OSCAR BAJAC**, quien integra la Sala por la vacancia dejada por el **Dr. WILDO RIENZI,** por ante mi, Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “**JUAN ESTEBAN SANABRIA ULIBARRI c/ Resolución Nº 1.404 del 23 de mayo de 2007, dictado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda”**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 158 de fecha  29 de octubre de 2008, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-------------

**C U E S T I O N E S** :

**¿Es nula la Sentencia apelada?**

**En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, ALICIA BRATRIZ de CORREA, y VICTOR NÚÑEZ**.------------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO PROSIGUIÓ DICIENDO:** En ausencia de fundamentación al recurso de nulidad, y sin lugar a su anulación de oficio en virtud a los artículos 113 y 404 del Código ritual civil, se tiene por desistido al presente recurso, pasando directamente al estudio de la apelación.-------------------------------------------------------------------------------------------------

                A su tuno, los Doctores PUCHETA de CORREA, y MIGUEL OSCAR BAJAC, manifiestan que se adhieren al mismo fundamento.-------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO PROSIGUIÓ DICIENDO:** La representación fiscal, apelante en el presente contencioso administrativo, funda su recurso afirmando que la regulación legal ...///...    ..///... APLICABLE al presente caso es la Ley 186/93, específicamente el artículo 2º, el que trascribe, debido a que el actor, a decir de la apelante fue funcionario con categoría de contratado, sin que esa condición sea modificada sino permanente renovada, prestando servicios en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, especificando el artículo 1º de la Resolución Nº S.G.  41 de fecha 29 de enero de 1991 como el acto administrativo por el cual fue incorporado a dicha cartera ministerial. Al hacer referencia al dictamen favorable para el actor, sostiene que no es más que el parecer del funcionario de turno, lo que no puede primar sobre la norma, trascribiendo lo que dice al respecto el diccionario jurídico de Manuel Osorio. Solicita la revocación del fallo apelado.-----------------------------**ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA**. Del derecho a replica que asiste a las partes procesales, en virtud al traslado corridole, niega siquiera haber sido en momento alguno personal contratado del S.E.N.E.P.A, contrariamente afirma haberse desempeñado como personal transitorio desde el año 1973, y por ende comprendido en los alcances de la Ley 186/93, niega los dichos de su parte adversa, por la que califica de equivoca al fundamento del tribunal para hacer prosperar la presente demanda, y agrega que de ser resuelta favorablemente a su pretensión como actor, ello no agraviaría a la institución demandada. Finaliza señalando que se ve amparado por el Decreto Nº 8617/06 por el cual es reconocida la condición de personal transitorio a los funcionarios del S.E.N.E.P.A, el Dictamen Nº 4190/99, favorable al mismo, la Resolución Nº 96/93 por la cual le es reconocida al actor la condición de personal transitorio. Peticiona la confirmación del Acuerdo y Sentencia Nº 158de fecha 29 de octubre de 2008, emanado de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas.--------------------------------------------------------------------------------

**ANALISIS DEL CASO.** Haciendo una síntesis de las actuaciones que constan en autos, tenemos que el actor, solicita por la presente demanda le sea establecida la liquidación correspondiente por la cual el mismo pueda completar la diferencia existente en concepto de aportes jubilatorios a la caja fiscal, y de ese modo ser beneficiado con la jubilación ordinaria.--------------------------------------------------------------------------------------

                Es sabido que en nuestro régimen legal, para ser acogido a la jubilación, el funcionario tendrá que llenar dos requisitos: i) haber aportado durante determinado número de años, y ii) poseer la edad establecida en la ley.---------------------------------------------------

                En el presente caso, el actor afirma haber sido personal transitorio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social desde el año 1973, específicamente del S.E.N.E.P.A, y por ende, con un derecho en expectativa, cual es ingresar al régimen jubilatorio, previo cumplimiento del primero de los requisitos arriba indicados. Su parte contradictora, niega que el actor haya pertenecido al personal transitorio, sino fue personal contratado en la institución, y por tanto, el mismo resulta excluido de los efectos de la Ley 186/93 y de cualquier posibilidad de ser funcionario jubilado de la misma.------------------------------------

                Resultaría sencilla la resolución del presente caso, siendo pertinente para ello definir el status del actor en su calidad de servidor público, y la antigüedad del mismo, pero como bien es reconocido por propio Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de ...///...

                                                                              ( - 2 - )

...///... Salud Pública y Bienestar Social, los antecedentes del actor “*fueron extraviados, destruidos o no fue archivado en la institución” (fs. 9),* por lo que no se encuentra el legajo personal del Sr. **JUAN ESTEBAN SANABRIA ULIBARRI** sino hasta después de la fecha 11 de mayo de 1988, comprometiendo la situación de las partes. Me referiré sobre este punto en párrafos ulteriores.-----------------------------------------------------------------------              Hasta este momento no se hizo notar la situación atípica de irregularidad administrativa que afecta no solo al actor de la presente demanda, sino a un número no determinado de funcionarios del S.E.N.E.P.A, sin que se conozca la existencia de la documentación de estos funcionarios (resoluciones, contratos, planilla de salarios, vacaciones y otras), y de existir, cual es el destino de dicha documentación. Concretamente, esta situación infrecuente afecta al personal transitorio.--------------------------------------------

                Situación imputable única y exclusivamente a la institución, sin grado de responsabilidad alguna para el funcionariado afectado.---------------------------------------------

                El Tribunal contencioso administrativo, en la presente controversia, resolvió de manera positiva a la pretensión de la parte actora, lo que motivara la apelación de tal decisión por parte de la representación fiscal.--------------------------------------------------------

Por el Decreto Nº 8617 de fecha 12 de diciembre de 2006, dictado por el Poder Ejecutivo es reconocida la condición de personal transitorio a funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO – S.E.N.E.P.A – dependencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, consecuencia de la problemática generada al momento de otorgar los beneficios jubilatorios establecidos en el artículo 3º de la Ley 183/93.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Estamos debatiendo la posibilidad de acceso a la jubilación de un agente público, lo que requiere de un ajustado análisis a fin de evitar decisiones de consecuencias irreparables para una de las partes, y no menos gravosa para la otra, por lo que nos resta buscar la verdad de los hechos.------------------------------------------------------------------------------------

Admitimos a partir de Popper que no existen verdades absolutas ni en las ciencias físicas o naturales, ni menos aún en el derecho, por lo que debemos ceñirnos a las constancias de autos a fin de aclarar la cuestión.----------------------------------------------------

Es así que el representante de la institución demandada, bajo el calificativo que el prestador de servicios mantenía el vínculo laboral con su representada como personal contratado, sin que fuera agregado al expediente copia de contrato alguno, sino que a decir de su representante convencional, por Resolución, la que individualiza como S.G. 41 de fecha 29 de enero de 1991, fue incorporado el actor a través del contrato. ---------------------

Del párrafo que antecede, se desprende una notoria contradicción entre la escasa documentación sobre el legajo del actor y su vinculo con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que de las constancias agregadas a estos autos tenemos que la de mayor antigüedad data del mes de mayo de 1.988 y la resolución por la cual el representante ...///... ...///... de  la institución demandada afirma que el actor ingresó como personal contratado a la institución, con fechado de enero de 1991. --------------------------------------------------------

Tácitamente, el abogado defensor de la institución demandada, desconoce los años de servicios prestados por el Sr. **JUAN ESTEBAN SANABRIA ULIBARRI** en el S.E.N.E.P.A.. antes del año 1991.----------------------------------------------------------------------

Es sabido que la carga probatoria, en los procesos de tipo contencioso administrativo, es responsabilidad compartida para las partes, y sobre ello no existe disposición que limite los medios de prueba de los que pueda hacerse uso. --------------------

Obra a fojas 7/15 constancias del Departamento de Recursos Humanos del S.E.N.E.P.A por el cual el Sr. **JUAN ESTEBAN SANABRIA ULIBARRI** resulta reconocido como funcionario de la institución. Resalto la constancia obrante a fojas 9, se reconoce el status general del actor como personal de los comprendidos como transitorio, y también es aclarada la situación interna ya descrita, en la que por culpa atribuible a la institución, resulta imposible precisar fechas ni resoluciones que atañan al funcionariado. Ya fue mencionada la solución legislativa adoptada para tal situación decreto mediante.----

Como la ausencia de toda documentación que precise la fecha de ingreso del actor a la institución, así como la calidad del mismo, carencia atribuible a la institución, por lo que mal podría el administrado cargar las consecuencias de tamaña negligencia.-------------------

A fojas 15, consta la información sumaria de testigos que por A. I. Nº 1.540 de fecha 8 de setiembre de 1998, dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Primer Turno, fue aprobada la declaración de los Señores **SILVERIO PRIETO AQUINO** y **JULIO FRETES**, quienes afirmaron que el actor de esta demanda es funcionario del S.E.N.E.P.A con una antigüedad de 25 años.------------------------------------------------------------------------

 Dispone el artículo 2º de la Ley 183/93: *“La incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado que dispone en el artículo anterior, afectara a funcionarios que tengan cumplidos 18 años de edad y no correspondan a la categoría de jornalero ni contratado.*--------------------------------------------------------------------------------

Aún siendo cierto que no es obligatorio para el órgano asesorado el dictamen favorable al actor, aludido por la representación recurrente, la autoridad administrativa debe apartarse de tal parecer en forma fundada, de modo que aparezcan las razones de su apartamiento, situación que no se dio en la  fase sumarial de la presente demanda.------------

De la suma de factores como son, a) el reconocimiento de parte de la autoridad administrativa de la calidad de personal transitorio, b) la antigüedad del mismo en la institución, cuyo ingreso data del mes de mayo del año 1973, c) la información sumaria de testigos que refuerza el reconocimiento expreso de la institución, c) las constancias de salario emitidas a favor del actor por el S.E.N.E.P.A., d) la situación anomala de no contar con la totalidad del archivo correspondiente al personal de la institución, constituyen méritos suficientes para confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 158de fecha 29 de octubre de 2008, emanado de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, con sustento en el artículo 103 de la Ley Suprema, artículos 2º y 3º de la Ley 183/93, el Nº 8617 de fecha 12 de ...///...

**( - 3 - )**

...///... diciembre de 2006, dictado por el Poder Ejecutivo. Las costas seguirán al principio contenido en el artículo 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.------------------------------

**VOTO DE LA Sra. Ministra Dra. ALLICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**. A su turno, dijo: Comparto con el ilustre colega y compañero de Sala Dr. Sindulfo Blanco, en lo que hace al Recurso de Nulidad, pero **disiento**  en relación al Recurso de Apelación, por las razones que paso a exponer:---------------------------------------

Por resolución Nº 1400 de fecha  17 de octubre de  2005 la Dirección General  de Jubilados y Pensiones, ha resuelto: Art. 1º Denegar por improcedente las solicitudes para aportar  por el régimen  de la Ley Nº 186/93, en base a las consideraciones expresadas más arriba, a los  siguientes funcionarios públicos: ...JUAN ESTEBAN SANABRIA...”(fs.18). Por  Resolución  Nº 1404 de fecha  23 de mayo de  2007, se ha  resuelto: “RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLATEADO POR EL SEÑOR JUAN ESTEBAN SANABRIA ULIBARRI CON C.I.Nº 136.631, CONTRA LA RESOLUCIÒN DGJP Nº 1400/05” POR LA CUAL  SE DENIEGA LA SOLICITUD PARA APORTAR BAJO EL REGIMEN DE LA  LEY Nº 186/93  A VARIOS FUNCIONARIOS DELA ADMINISTRACIÓN PÙBLICA.-/Fs.6).--------

Por Acuerdo y Sentencia Nº 158 de fecha 29 de octubre de 2008, ha resuelto: “ HACER LUGAR a la demanda contenciosa administrativa instaurada por el  Señor Juan Esteban Sanabria Ulibarri contra la Resolución Nº 1404 de fecha 23 de mayo de 2007, dictado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda y en consecuencia 2- REVOCAR la resolución citada precedente, impugnada en estos autos de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...”.---------------------------------------------------

En la presente causa es clara,  es determinar si el Señor  JUAN ESTEBAN  SANABRIA ULIBARRI, le corresponde la jubilación  como  funcionario de S.E.N.E.P.A. dependiente del Ministerio de Salud Pública y  Bienestar Social. En ese sentido, en fecha 19 de julio de 1.993, se promulga la ley N 186 QUE INCORPORA EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CATEGORIA DE PERSONAL TRANSITORIO QUE PRESTAN SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, UNIVERSIDAD NACIONAL Y EN INSTITUCIONES PUBLICAS NO INCORPORADAS A DICHO REGIMEN Y ESTABLECE UN REGIMEN DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES PARA LOS MISMOS.--------

            Artículo 2º.- La incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado que se dispone en el artículo anterior, afectará a funcionarios que tenga cumplido 18 (diez y ocho) años de edad y no correspondan a la categoría de jornalero ni contratado.-

De las constancias de autos se desprende que a fs. 65  consta la Resolución Nº 41 del 29 de enero de 1991, del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, en su Art. 1º, dispone: “ Contratar a partir del  1º de enero de este año  a funcionarios que se desempeñaran en carácter transitorio y que prestaran servicios  en diferentes dependencias de este Ministerio durante el ejercicio Fiscal 1991...JUAN ESTEBAN SANABRIA...”, constituyéndose  ésta (Res. Nº 41 de 29/01/91) como el primer acto administrativo por el cual se incorporo al actor de la presente demanda como personal del Ministerio de Salud Pública, con lo cual queda claramente demostrada que el mismo sustentaba como funcionario contratado, renovándose  anualmente  su prestación de servicios. El Código Civil, en su Articulo 2º dispone: “Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido.”----------------------

Siendo así las cosas, la entrada en vigencia  de la ley  186/93, no es aplicable al Señor JUAN ESTEBAN SANABRIA, debiendo  revocar el Acuerdo y sentencia Nº 158 de fecha  29 de octubre de 2008 y en consecuencia  confirmar la resolución Nº 1404 de fecha  23 de mayo de  2007, dictada por la Dirección General  de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con costas a la perdidosa. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, el **DOCTOR MIGUEL OSCAR BAJAC**, manifiesta que se adhiere al voto del **DOCTOR SINDULFO BLANCO**.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E todo por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 355**

**Asunción,  20     de    Mayo                         de 2009**

**VISTOS:** Los meritos del acuerdo que anteceden, la

**...///....**

**...///...                                                                     ( - 4 - )**

**C O R T E  S U P R E M A  D E  J U S T I C I A**

**S A L A  P E N A L**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo recurrido con los fundamentos ya expuestos.----------------------------------------

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 158de fecha 29 de octubre de 2008, emanado de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, y en consecuencia.------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 158de fecha 29 de octubre de 2008, emanado de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas .--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS JOSE ISMAEL CANDIA Y PEDRO DANIEL CANDIA EN LA CAUSA: ROBERTO GARCETE S/ CALUMNIA E INJURIA”. Año 2008 - N° 78 - Folio 397.-------------------- ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos Cincuenta y Seis En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los Veinte días, del mes de Mayo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC A ante mí la secretaria autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: “ROBERTO GARCETE S/ CALUMNIA”, a fin de resolver la aclaratoria planteada contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1140 de fecha 24 de noviembre de 2.008. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- Previo estudio de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Resolvió plantear la siguiente; C U E S T I O N: Procede o no la aclaratoria solicitada? En cuanto al orden de votación, se mantiene el establecido por sorteo en el Principal: BLANCO, PUCHETA DE CORREA, FRETES. ----------------------------------------------------------------------------------------- A LA UNICA CUESTION PLANTEADA: El Dr. Blanco, dijo: El Acuerdo y Sentencia Nº 1140 de fecha 24 de noviembre de 2.008, dictado en los autos supra mencionados, se resolvió: DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados José Ismael Candia y Pedro Candia, por la defensa de ROBERTO GARCETE contra el Acuerdo y Sentencia Nº 101 de fecha 26 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala. REMITIR… ANOTAR…--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- Que, se presentan los Abogados José Ismael Candia y Pedro Daniel Candia O., por la defensa del señor ROBERTO GARCETE, a solicitar aclaratoria contra la resolución dictada en la presente causa y entre otras cosas manifiesta: “…Que, de conformidad a las disposiciones del Art, 126 del C.P.P: en tiempo y forma solicitamos, vía aclaratoria, se expida sobre las cuestiones que V.V. E.E. omitieron expedirse al dictar el Acuerdo y Sentencia Nº 1140 de fecha 24 de noviembre de 2008, existiendo inclusive un error y una duda razonable de esta defensa sobre el criterio adoptado por V.V. E.E. teniéndose en cuenta el plazo trascurrido desde el momento en que ese presento el Recurso: febrero de 2.008 y la fecha en que se resolvió: 24 de noviembre de 2.008 LE HA LLEVADO 7 MESES A SES ALTO TRIBUNAL PARA DARSE CUENTA O PERCARTARSE DE QUE EL PLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA ERA INADMISIBLE, rebasando largamente el plazo máximo de 15 días establecidos en el Art. 471 del C.P.P, es decir, obviando manifiestamente las disposiciones establecidas en el Articulo 129 del CPP, que en su parte pertinente dispone…: “Los actos procesales serán cumplidos en los plazos procesales establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las 24 horas del ultimo día señalado…”. ---------------------------------------------------------------------------------- Que, la mencionada solicitud de aclaratoria fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo previsto por el Art. 126 del Código Procesal Penal, que reza: ACLARATORIA. “Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- Así mismo, el Art. 17 de la Ley 609/95 (que organiza la Corte Suprema de Justicia) establece: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero tramite o resolución de regulación de honorarios originados de dicha instancia, del recurso de reposición. No se admitirá impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad. Por lo que cumplido con los componentes procesales torna atendible el estudio de la procedencia de la aclaratoria planteada. -------------------------------------------------- El recurrente se agravia por el supuesto hecho de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se ha expedido en tiempo y forma, ademas que los mismos han fundado y esgrimieron ante el A Quem cuestionando todos y cada uno de los puntos de la Sentencia Definitiva surgieron situaciones facticas y juridicas, como asimismo deduce la nulidad de la Sentencia Definitiva Nº 101 de fecha 26 de diciembre de 2.007. ------------------------------------------------------------ --------------------------------- Nuevamente se observa que con la presentación en estudio, los recurrentes pretende alterar de manera sustancial el sentido del fallo recurrido, en razón de que solicita la aclaratoria de puntos que ya fueron objeto de debate y discusión en la instancia inferior y pretende un nuevo análisis y consideración de los mismos en esta instancia, lo que le esta vedada a esta Sala Penal. Con relación a los plazos procesales, esto no se ajusta a la realidad ya que el 471 del CPP establece… a mas de eso los casacionistas no han interpuesto ungimiento conveniente alguno de manera a demostrar el supuesto incumplimiento por parte de esta Corte con relación a los plazos señalados, ante situación, mal pretenden invocar esa supuesta irregularidad como para que sea nuevamente estudiada los argumentos del recurso interpuesto -------------------- En conclusión: examinada la resolución recurrida, no se advierte en la misma, errores materiales, o bien conceptos oscuros, con respecto a las omisiones materiales, examinado el fallo en cuestión no se constata que el mismo guarde silencio acerca de alguna cuestión que debió se materia de pronunciamiento, en consecuencia la presente aclaratoria debe ser rechazada por su notoria improcedencia. - ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ Bajo las consideraciones expuestas precedentemente y fundado en los Art. 17 de la Ley 609/95, 126, 468 y 480 del Código Procesal Penal, el recurso de aclaratoria debe ser rechazado por su notoria improcedencia. ES MI VOTO. ---------------------------------------------------------------------------------------- A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y FRETES manifestaron adherirse al voto que anteceden por los mismos fundamentos. ------------------------------------------------------------------------------ EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO por el SEÑOR MIGUEL GUSTAVO GAYOL B. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG. OSCAR LUIS TUMA EN LA CAUSA: JUAN CARLOS FORTLAGE S/ INJURIA Y DIFAMACIÓN”. Año 2007 - N° 1059 - Folio 344.----------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-------------------------------------------------------------------------- Ante mí: ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 356 Asunción, 20 de Mayo de 2008.- Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL R E S U E L V E: 1-) NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria planteado por los Abogados Jose Ismael Candia y Pedro Daniel Candia, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1140 de fecha 24 noviembrre de 2.008, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. ---------------------------------------- 2-) ANOTAR, notificar y registrar.----------------------------------------------------------------------------------- Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac Ante mi: Karina Penoni, Secretaria Judicial **“EXPEDIENTE: GONZALEZ c/ Municipalidad de Asunción s/ nulidad de Resolución N. 1264/2004”.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** trescientos cincuenta y cuatro

En la ciudad de asunción, capital de la republica del paragua, a los veinte días del mes de mayo  del año dos mil nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sala penal, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y OSCAR BAJAC,** quien integra la sala  por la vacancia dejada por el **Dr. Wildo Rienzi,** ante mí la secretaria  autorizante , se trajo el expediente caratulado: “ BENIGNO GONZALEZ c/ Municipalidad de Asunción s/ nulidad de Resolución N. 1264/2004”, a fin de resolver los recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N. 20/05 de fecha 28 de abril de 2005 dictado por el tribunal de cuentas, segunda sala.-------------------------------

**CUESTIONES:**

**En nula la sentencia apelada?**

**En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y MIGULE OSCAR BAJAC.----------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO PROSIGUIO DICIENDO**: el recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido  vicios o defectos que justifiquen la declaración  de oficio de nulidad, en los términos autorizados por los artículos 113 y 404  del código procesal civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso . Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR  BAJAC,**  manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

…///… y sentencia N. 20/05 de fecha 28 de abril de 2005, dictado por la segunda sala del tribunal electoral de la capital.---------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe citar como antecedente inmediato del caso, la destitución del actor  de la presente demanda, el SR. BENIGNO GONZALEZ, el que fuera cesado del cargo por Resolución N. 1264/2004, con fechado 16 de abril de 2004 del intendente municipal de Asunción ( fs. 16).------------------

El mismo se desempeñaba como jornalero en el municipio demandado.------------------------------

Por la supra indicada resolución municipal fue dispuesto: “ articulo 1: DAR  por terminadas la relación contractual con el SR. BENIGNO GONZALEZ , con documento de identidad N. 2657323, por causas justificadas , de conformidad al exordio de la resolución, con vigencia a partir del 6 de abril de 2004”.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tal situación derivo en el planteo de la presente demanda contencioso administrativa, ante el fuero del tribunal electoral, segunda sala de la capital, colegiado, que en fallo dividido, resolviera 1) HACER LUGAR con expresa  disidencia, a esta demanda promovida por el SR. BENIGNO GONZALEZ contra la minicipalidad de asunción sobre la nulidad de la resolución N. 1264/2004, dispondiendose la restitución del SR. BENIGNO GONZALEZ en su puesto de trabajo o en otro de igual categoría, y remuneración, con pago de salarios caidos”.------------------------------------------------

ARGUMENTO DE LA MINICIPALIDAD: como principal causal, a decir de la nilidicente, resulta la aplicación de dos regímenes diferentes, como son la ley 213/93 “código laboral”, y la ley 1626/00 “de la función pública”. Agrega al presente expediente judicial una copia simple, de los que invocan como precedente  jurisprudencial, del Acuerdo y sentencia N472 de fecha 30 de agosto de 1999. Dictado por  la sala penal de la corte suprema de justicia, con lo que pretende dar fuerza a sus dichos. Sostiene la representación convencional del municipio demandado que la ley  vigente para el presente  caso constituye la ley laboral, por mandato el artículo 6 de la ley 1626/00, siendo terminada la función del SR. GONZALEZ, de conformidad a lo dispuesto en los artículos  81 y 82 del código laboral, por lo que solicita sea revocado el acuerdo y sentencia N. 20/05 de fecha 28 de abril de 2005, dictado por la segunda sala del tribunal electoral  de la capital.--------------------------

 ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA: luego de haber demostrado su calidad de funcionario dependiente de la municipalidad de Asunción, con pruebas instrumentales, certificados de sueldos, testificales, la fecha de ingreso a la institución, etc. El representante de la parte actora solicita se confirme la nulidad de la resolución  N.1264/04,  y sea confirmada  su reposición al cargo por lo injustificado del despido que el afectara, así como la ausencia del sumario administrativo previo  a la aplicación de cualquier sanción, como lo sostiene sobrada jurisprudencia, dada la equivalencia entre funcionario y empleado público  de conformidad al artículo 3 de la ley 1626/00, ambos con igual alcance jurídico, por lo que solicita sea confirmado el fallo recurrido por el representante de la municipalidad de asunción.---------------------------------

**ANALISIS DEL CASO.** Resulta indiscutible la calidad de dependiente de la institución demandada, del actor del presente contencioso administrativo de conformidad a las pruebas ofrecida por el mismo (fs. 3, 4,15).---------------------------------------------------------------------------------------------------------

Estamos ante el caso de un jornalero municipal.-----------------------------------------------------

De la lectura del primer artículo de la ley 1626/00, el que dispone: “ articulo 1: Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios , y de los empleados públicos el personal de confianza,  el  contratado y el auxiliar que presten servicio en la administración central, en los entes descentralizados,   los gobiernos departamentales y municipales, la defensoría del pueblo, la contraloría,  la banca pública y los demás organismos  y entidades del estado” (  con el subrayado me permito resaltar lo pertinente), resulta valido concluir cuanto sigue: 1) la presente ley no otorga tratos  diferentes  a funcionarios permanentes o a transitorios, 2) resulta aplicable a funcionarios  municipales como a los que presten servicios en otras dependencias públicas.---

En el segundo párrafo del mismo artículo tenemos que “las *leyes  especiales vigentes y las que dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos  organismos y entidades del estado, se ajustaran a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales”,* entendiéndose la preeminencia de la ley 1626/00, y su aplicación respecto  a las leyes del fuero laboral. Cabe agregar que la presente controversia se dilucida en el campo del derecho público, primando la aplicación de la ley de este orden, respecto de las normas supletorias.-------------------------------------------------------------------------------------------

 Yendo al fallo apelado, el principal argumento de los magistrados que dieron  su voto por la procedencia de la demanda, consistió en que pese a la calidad de auxiliar jornalero ( artículo 6, ley 1626/00), la relación laboral del demandante con la institución demandada se regía por el código laboral, pero debió ser aplicado igualmente el artículo 71 de la ley de la función pública ( por el citado articulado se dispone la obligatoriedad del sumario administrativo  previo a cualquier sanción), lo que considero como solución  acertada, por haber sido el actor privado de la oportunidad del derecho a réplica, garantía de raigambre constitucional contemplado en el artículo 17 de la carta magna, de conformidad a convenios internacionales como el pacto san José de costa rica, y como ya reiteradas  veces fue indicado en la presente causa, el artículo 71 de la ley 1626/00, que torna ineludible el desarrollo del sumario administrativo, hecho que fuera obviado como expresamente lo reconoce la representante de la municipalidad  de asunción, lo que torna irregular  al acto administrativo impugnado.------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, oriento mi voto por el rechazo del recurso interpuesto contra el acuerdo y sentencia N. 20/05 de fecha 28 de abril de 2005 , dictado por la segunda sala del tribunal electoral de la capital, cargando las costas a la parte vencida, la municipalidad de asunción, con sustento en el artículo 192 del código procesal civil. Es mi voto.----------------------------------------------------------------

**A SU TURNO LA SEÑORA MINISTRA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORRES DIJO:** Comparto la opinión de ministro preopinante en cuanto al recurso de nulidad, por sus mismos fundamentos, pero disiento en relación  al recurso de apelación, por las razones que paso a exponer: por resolución N. 1624 de fecha 16 de abril de 2004, dictada por la municipalidad de asunción, se dio por terminada la relación contractual con el Señor BENIGNO GONZALEZA. (fs. 16).-------

El tribunal electoral de la capital, por acuerdo y sentencia N. 2 de fecha 28 de abril de 2005, ha resuelto: “hacer lugar con expresa disidencia a esta demanda promovida por el Sr. Benigno González contra la municipalidad de asunción sobre nulidad de resolución N. 1264/2004…” (95/98).-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

La representante legal de la municipalidad de asunción, interpone recurso de apelación, conforme a su escrito de fs. 105/108, en la misma  expresa entre otras cosas:..” agravia a  mandante que la resolución impugnada POR QUE  EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCION RECURRIDA MEZCLA DOS REGIMENES INDENIZATORIOS DIFERENTS QUE CON LA LEY 213/93 CODIGO LABORAL Y LA LEY 1626/00 DE LA FUNCION PUBLICA… EN ESTOS AUTOS SE QUEDO FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EL CARÁCTER DE FUNCIONARIO DEL SERVICIO AUXILIAR QUE PRESTABA EL ACCIONANTE EN LA municipalidad de asunción, cuya situación  fue expresamente reconocido por el demandante en su escrito de promoción de demanda por el código laboral, conforme así expresamente lo establece el art. 6 de la ley 1626/00…” termina solicitando que la resolución apelada  sea revocada en todas sus partes.-----------------------------------------------------------------------

Por su parte actora contesta los agravios conforme al escrito obrante fs. 110/112 de autos y señala entre otras cosas:”… la parte actora ha demostrado en forma contundente que el trabajador estaba en típica relación de dependencia y  subordinada a la empresa y que fue destruido en forma totalmente injustificada y fundamentalmente el monto de sus salarios, que debe ser la base a hacer utilizada como base de cálculo de sus salarios caídos e indemnizados en caso de opción por lo que corresponde sea rechazado el recurso de apelación y nulidad presentada por la parte demandada… termina solicitando que  sea rechazado  el recurso de apelación y nulidad con expresa imposición de las costas a la parte de perdidosa.-----------------------------------------------------

Que analizando las constancias de autos, como ser el certificado de trabajo expedido por la dirección de recursos humanos de la municipalidad de asunción (fs.15), se puede constatar que el demandante, desde 1996, prestaba servicio como personal jornalero.-----------------------------

El accionante no ostentaba la condición del funcionario público, pues la relación laboral con su empleador se basaba  un contrato presuncional de trabajo.-------------------------------------------

Al actor de la presente demanda le son aplicables las disposiciones del artículo  5 de ley N. 1626/00. La labor del accionante está enmarcada dentro de lo que especifica el precitado articulado, pues la naturaleza de las funciones que este desempeñada  no se encuentra enmarcada dentro de la conceptuación indicada en la ley. Y hay que acotar que su nombramiento no fue hecho mediante el procedimiento de selección requerido, pues su relación jurídica se sustentaba en un contrato de trabajo.------------------------------------------------------------------------

**Que estando acreditado en autos que el Sr. DOMINGO GONZALEZ, se encuentra amparado en un contrato presuncional de trabajo, le son aplicables las disposiciones del art. 5 de la ley 1262 que dice:** es personal contratado la persona en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al estado. Sus relaciones jurídicas se regirán  por el Código Civil, el contrato respectivo y las demás normas que regulan  la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil”. **Este criterio ha sustentado esta sala de magistratura en el A.I N. 278 de fecha 20 de diciembre de 2005.---------------------------------**

Que de conformidad a las declaraciones precedentemente señaladas y las constancias de autos, se advierte que el acuerdo y sentencia N. 21 de fecha  28 de abril de 2005 objeto de recurso debe ser revocada, pus el caso sub.examine no cae dentro de la competencia del tribunal de cuentas siendo de este modo innecesario el agotamiento de los recursos administrativos. Es mi voto.----------

A su turno, el **DOCTOR MIGUEL OSCAR BAJAC,** manifiesta adherirse al voto del **DOCTOR SINDULFO BLANCO.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: .---------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: 354

Asunción 20 de MAYO del 2009.

**Y VISTOS**: los meritos del acuerdo que anteceden, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**TENER POR DESISTIDO**  el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo recurrido.---

**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto.-----------------------------------

**CONFIRMAR** acuerdo y sentencia N. 20/05 de fecha 28 de abril de 2005, dictado por la segunda sala del tribunal electoral de la capital, de conformidad al exordio de la presente resolución.-----

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa, la municipalidad de asunción.-------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-------------------------------------------------------------------------------

**MINISTROS: SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC**

**ANTE MI: KARINNA PENONI DE BELLASSAI, SECRETARIA JUDICIAL**

JUICIO: “ELEUTERIA CANTERO DE DURE C/ HERMINIO CANTERO ORTEGA S/ COLACION DE BIENES”.---------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Trescientos Cincuenta y Siete.-

En Asunción del Paraguay, a los veintiun días, del mes de mayo, del año dos mil nueve, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, César Antonio Garay, Miguel Oscar Bajac Albertini y Raúl Torres Kirmser, bajo la presidencia del último, Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: “**ELEUTERIA CANTERO DE DURE C/ HERMINIO CANTERO ORTEGA S/ COLACION DE BIENES”**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 56, de fecha 30 de Noviembre del 2006, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro (a la sazón).------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantar y votar las siguientes:-------------------------------------------

**CUESTIONES:**

Es nula la Sentencia recurrida?-----------------------------

En su caso, se halla ajustada a Derecho?--------------------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, RAUL TORRES KIRMSER Y CÉSAR ANTONIO GARAY.-----------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, dijo:** El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad interpuesto, situación esta que amerita declararlo desierto, no sin antes advertir que del estudio de oficio de la sentencia recurrida no se desprenden vicios o defectos de índole formal que provoquen su nulidad en los términos de los artículos 113 y 420 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO**.-----------------------------------------------------

**A SU TURNO LOS SEÑORES MINISTROS CÉSAR ANTONIO GARAY Y RAUL TORRES KIRMSER, manifestaron:** que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.----------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo:** El presente juicio sobre Colación de Bienes fue promovido por la Señora Eleuteria Cantero de Dure contra Herminio Cantero Ortega, con el objeto de que el mismo devuelva a la masa hereditaria el valor del inmueble individualizado como finca Nº 52 del Distrito de la Pastora, el cual le fuera transferido a éste último a título oneroso por su padre EULALIO CANTERO CACERES, y según lo manifestado por la actora en el escrito de demanda dicho acto constituyó una donación, en razón de que el demandado no posee ingresos económico.------------------------------------------------------

Por S.D. Nº 302 de fecha 1 de diciembre de 2.005 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro resolvió: **“NO HACER LUGAR, con costas, a al presente demanda de COLACION DE BIENES, planteada por ELEUTERIA CANTERO DE DURE en contra del señor ELEUTERIA CANTERO DE DURE sobre la finca Nº 52 del distrito de La Pastora, de una superficie de 9 hectáreas 7.842 mts. 2, con sesenta centímetros cuadrados, inscripto en el Registro Público bajo el Nro. 1 folio 1 y siguientes en fecha 12 de diciembre de 1.996, conforme al exordio que antecede. ANOTAR, registrar…”** Por S.D. N° 305 de fecha 2 de Diciembre de 2.005 se resolvió **“ACLARAR, la parte resolutiva de la S.D. N° 302 de fecha 1 de diciembre de 2.005, en el sentido de rectificar el nombre del demandado debiendo ser HERMINIO CANTERO ORTEGA, en lugar de ELEUTERIA CANTERO DE DURE, conforme a los términos expuestos en el considerando que antecede. ANOTAR…”**.------------

Apelada la sentencia de Primera Instancia, previa sustanciación de los recursos, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, por Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 30 de noviembre de 2.006, resolvió: **“DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto. REVOCAR, con costas, la S.D. Nº 302 de fecha 1 de Diciembre de 2.005, dictado por el Juez de Primera Instancia, en lo Civil, Comercial y Laboral, Primer Turno, de esta ciudad, Abog. LUIS F. RIVAROLA A., en consecuencia, hacer lugar a la demanda de colación de bienes, impetrada por la señora ELEUTERIA CANTERO DE DURE en contra de HERMINIO CANTERO ORTEGA, de conformidad y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución. ANOTAR, registrar,…”**.-------------------------------------------

Fundamentalmente el Tribunal con voto en disidencia basó la decisión en que la transferencia del inmueble celebrada entre el causante EULALIO CANTERO CACERES a su descendiente HERMINIO CANTERO por una suma irrisoria (padre e hijo respectivamente), constituyen pruebas presuncionales que determinan la existencia de una liberalidad encubierta, bajo la apariencia de un acto a título oneroso. Manifestaron igualmente que comprobado tal extremo, no resulta necesario demostrar la simulación a través de una acción o de una redargución de falsedad, como lo sostuvo el inferior. Finalmente concluyeron que las presunciones en el caso analizado se hallan dadas por la existencia de una estrecha vinculación entre las partes en el acto y el precio vil.--------

Contra la resolución de Segunda Instancia se alzó el demandado, argumentando en el escrito de fs. 89/92 que la sentencia de primera instancia fue revocada sin fundamento alguno, habiendo sostenido dos de los miembros del Tribunal que con presunciones se puede probar que la venta formalizada por escritura pública en realidad fue un acto de liberalidad….///…

JUICIO: “ELEUTERIA CANTERO DE DURE C/ HERMINIO CANTERO ORTEGA S/ COLACION DE BIENES”.---------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO ……………….

…///…Adujo que como lo señaló el miembro disidente, el precio establecido no fue objeto de debate en autos, acotando que el inmueble lo adquirió por un valor real en aquel entonces, el valor fiscal, por lo que no se puede hablar de precio irrisorio. Que en autos fue demostrado suficientemente a través de la producción de pruebas, que el bien inmueble registrable lo adquirió por medio de la venta formalizada ante Escribano Público en legal forma de su finado padre y desde esa fecha ejerce en ella posesión en carácter de propietario.-------------

Corrido traslado de los recursos, el representante de la parte demandada al contestarlo a fs. 94/96 sostuvo que el fundamento de la accionada carece de sustento jurídico válido. Manifestó que con las pruebas diligenciadas fue demostrado que HERMINIO CANTERO ORTEGA fue beneficiado por sus padres con una liberalidad encubierta bajo la apariencia de acto a título oneroso, del que resultó enriquecido, como así también que HERMINIO CANTERO ORTEGA nunca pudo haber reunido ni tan siquiera el millón de guaraníes que la escritura pública falsamente menciona. Señaló además que en cuanto al precio pagado de un millón de guaraníes por un inmueble ubicado en el Distrito de LA PASTORA –DTO. DE CAAGUAZU- indica que aproximadamente se pagó 100.000 Gs. Por hectáreas, cuando que al tiempo de la realización de la operación de compraventa se pagaba ya aproximadamente cinco millones de guaraníes por hectáreas en dicha localidad, por lo que el tribunal al analizar la procedencia de la presente acción basó su decisión en el precio irrisorio establecido en la escritura pública.------------------

De la vista corrídale el Agente Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz se expidió por la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 30 de diciembre del 2.006 en razón de que las pruebas fueron inconducentes a la demostración del carácter de gratuidad del acto jurídico de compraventa, no habiendo la accionante acreditado los extremos requeridos para la procedencia de la presente acción de colación.------------------

Al entrar al estudio del caso que nos ocupa es importante mencionar los términos en que quedó trabada la litis. Es así que al promover la demanda la actora alegó que la transferencia a título oneroso celebrada entre EULALIO CANTERO CACERES y HERMINIO CANTERO ORTEGA **“fue un acto jurídico encubierto de donación, es decir a TITULO GRATUITO con supuesto ropaje de COMPRAVENTA, operación comercial de realización imposible por parte de mi hermano, ya que el no posee ingreso económico alguno, como para llevar adelante dicha operación”**. Por su parte el demandado contesto **“que el inmueble precedentemente individualizado, lo he adquirido en compra a TITULO ONEROSO de mi finado padre en fecha 5 de diciembre de 1.996, tal como lo justifica el instrumento agregado por la adversa a fs. 1/5… En cuanto al supuesto afirmado por la adversa, de que no poseo ingreso económico alguno para la realización de un acto jurídico de ese carácter, lo niego rotundamente, además la afirmación de la demandante cae en la total subjetividad, constituyendo el elemento objetivo que desacredita esa afirmación el pago que he realizado ante el Escribano Público en el momento de la suscripción del contrato…”.**-------------------------------------

Ahora bien corresponde analizar si en autos fue acreditada la liberalidad encubierta alegada por la accionante, a fin de corroborar si se halla suficientemente probada la pretensión de la actora.------------------------------------------------------

Como primer punto es dable acotar que en nuestro código civil se halla permitida la compraventa entre padres e hijos, por lo que el acto celebrado entre EULALIO CANTERO CACERES Y HERMINIO CANTERO ORTEGA por Escritura Pública es válido y el mismo reúne cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.—

Las accionante ampara el derecho que invoca en el Artículo 2547 del Código Civil el cual establece que: **“La colación comprende: inc. c) las liberalidades encubiertas bajo la apariencia de actos a título oneroso, de los que resultó enriquecimiento”**.-----------------------------------------------

Del análisis de las pruebas diligenciadas por la accionante como bien lo manifestara el Miembro disidente Abog. Carlile Gauto las mismas no fueron conducentes al esclarecimiento del caso, puesto que de la lectura de las mismas se observa que ya en el cuestionario fueron introducidas cuestiones no mencionadas por la parte en sus respectivos escritos de demanda y contestación, **como ser inhabilidad mental o cerebral de demandado**.------------------------------------------------------

Igualmente se advierte que en relación al precio de venta abonado por el demandado y consignado en el instrumento público, en ningún momento la actora de manera expresa lo cuestionó, es mas en todo el proceso ni tan siquiera la actividad probatoria fue dirigida a la comprobación de que el precio de venta del inmueble fuera vil.---------------------------------------------

Se advierte igualmente que la última parte del artículo 2547 del Código de fondo dispone que con el acto encubierto se haya dado a favor del beneficiario un enriquecimiento. Sobre éste punto específico salta a la vista la orfandad probatoria de la accionante, quien lejos de Mostar seriedad e interés en el verdadero esclarecimiento de los hechos aportó o trajo más sombras a los mismos. Por lo que de todo lo relatado y al realizar un pormenorizado análisis de las argumentaciones esbozadas en juicio, de las pruebas ofrecidas y diligenciadas por la accionante concuerdo con el Miembro Abog. Carlile Gauto y con el Señor Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz en que las mismas no traen luz al esclarecimiento de la acción.-------…///…

JUICIO: “ELEUTERIA CANTERO DE DURE C/ HERMINIO CANTERO ORTEGA S/ COLACION DE BIENES”.---------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Trescientos Cincuenta y siete.-

…///…

Por lo previamente expuesto opino que la acción de colación de bienes debe ser rechazada. La sentencia apelada debe ser revocada. En cuanto a las costas, conforme el Art. 193 del Código Procesal Civil corresponde imponerlas en el orden causado en las tres instancias, considerando que si bien el hecho no pudo ser probado en juicio, asisten a la actora circunstancias particulares que la llevaron a arribar a la conclusión de poseer el derecho suficiente para la promoción de la demanda. Es mi voto.-----------------------------------------------------------

**A SU TURNO, EL DOCTOR JOSE RAUL TORRES KIRMSER dijo:** Adherimos al voto del Ministro Dr. Miguel Oscar Bajac, agregando cuanto sigue:.--------------------------------------------------

Contrariamente a lo expresado por el A quo, en relación a que en autos ha quedado demostrado el supuesto previsto en el Art. 2547 inc. c) del Código Civil, es decir, que haya existido una liberalidad encubierta bajo la apariencia de un acto a título oneroso y que hubiese generado enriquecimiento indebido, opinamos que la parte actora no alcanzó a probar tales extremos. Cuando se presume –en juicios como el que nos ocupa- que existe tal liberalidad bajo el ropaje de acto oneroso, esto es, un *acto simulado*, la presunción exige que sea fundada mediante actividad probatoria desarrollada conforme a las reglas propias de un juicio de simulación, como lo establece una pacífica doctrina jurisprudencial, debiendo en consecuencia ser bastante las presunciones, graves, precisas y concordantes, de modo tal que alcancen a formar una sólida convicción en el Juzgador de que efectivamente se trata de un acto simulado.---------------------

Comentando el Dr. Luís De Gásperi el Art. 3245, num. 3) de su Anteproyecto de Código Civil, fuentes del Art. 2547 inc. c) del Código vigente, remite entre otras fuentes al artículo 3604 del Código Argentino, al pie del cual anota Salas –en su obra *Código Civil y Leyes Complementarias Anotados-* la jurisprudencia siguiente: “El artículo anotado no se refiere a las donaciones, que están sujetas al régimen de la colación (arts. 3476 y ss), sino a las enajenaciones a título oneroso (…) cuando se han hecho con cargo de renta vitalicia o con reserva de usufructo (…) *sin perjuicio de que los demás casos se resuelvan según las reglas comunes de la simulación, cuando bajo la enajenación onerosa se disimule una donación* (Cám Civ. 2ª, 23/12/946, J.A., 1947-II-36) (las cursivas son nuestras).------------------------

Por otra parte, sostiene el Tribunal de Alzada que con la acción de simulación lo que se busca es declarar la *nulidad* del acto simulado, con la finalidad de reintegrar *en especie* al patrimonio del causante la cosa transmitida, en tanto que con la acción de colación no se pretende la invalidación del acto de la transferencia efectuada por el causante a favor de alguno de sus herederos forzosos, sino solo la incorporación a la masa del *valor* de los bienes donados simuladamente.----------------------

Es cierto que no se colaciona el bien donado sino su *valor*, tanto para el Código Civil de Vélez Sársfield como para el Código Civil Paraguayo que en su Art. 2550, dispone: “La colación deberá hacerse por el valor que los bienes tuvieren al tiempo de la demanda”. Pero la exigencia de probar el carácter simulado del acto atacado, por vía de las acciones de simulación y colación, no obliga al Juzgador a declarar la nulidad del acto simulado, que es uno anulable –no nulo-, conforme a los términos del Art. 358, inc. c) del Código Civil.-------------------------

En efecto, el supuesto previsto en el Art. 2547 inc. c) del Código de fondo, debe probarse por las reglas propias de la acción de simulación, aunque el resultado pueda ser diferente en uno y otro caso: la nulidad del acto en la simulación; la condena a incorporar el valor del bien al acervo hereditario en la colación cuando se trata de una donación simulada bajo el ropaje de una compraventa ficticia, o bien, la condena a incorporar el valor equivalente al enriquecimiento si la demanda de colación se basa en el supuesto de una liberalidad encubierta. El Dr. Luís De Gásperi aclara que en las liberalidades sujetas a colación existe un elemento subjetivo: el *animus donando*; y otro objetivo: la transferencia de propiedad, describiendo cómo la concepción francesa comprende, por ejemplo, no solo las donaciones propiamente dichas sino también las ventajas indirectas, procuradas por el *de cujus* a su heredero con el propósito de hacerle una liberalidad, aunque ellas resulten de un contrato a título oneroso como una compraventa. “Así –dice el tratadista-, si vendiese un padre a su hijo mayor de edad en $50.000 un inmueble que vale $ 100.000, le habría concedido una ventaja indirecta de $ 50.000, la cual debe ser colacionada a la muerte de aquél” (Tratado de Derecho Hereditario, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, pág. 307).-----------------------------------------

     En el caso citado, la liberalidad está dada por la porción del precio de mercado no abonada por el comprador y para la procedencia de la colación en base a este supuesto, es decir, para determinar la existencia de un valor “colacionable”, no basta la mera demostración de haberse pagado un precio ínfimo por el bien, sino también es esencial la acreditación del precio de mercado, elemento sin el cual no puede conocerse la medida del enriquecimiento.--------------------------------------------

En suma, en el *sub júdice* se da la exigencia de alegar y probar la simulación del acto jurídico concluido, como requisito primero, y además, justificar el enriquecimiento de un legitimario en perjuicio del otro, como segundo requisito exigido en el Art. 2547, inc. c) del Código Civil. ….///…

JUICIO: “ELEUTERIA CANTERO DE DURE C/ HERMINIO CANTERO ORTEGA S/ COLACION DE BIENES”.---------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Trescientos cincuenta y siete.-

…///… El *hecho indiciario* de una probable simulación, que se constata en el *sub lite*, es la *relación filial* existente entre el vendedor y el comprador de la cosa, quienes son padre e hijo, respectivamente, a lo que se agrega el supuesto carácter irrisorio de la suma consignada en la escritura pública como precio de venta. La relación filial en sí, como presunción, no es unívoca, ya que la compraventa entre padres e hijos no está prohibida por nuestro derecho positivo, por lo que puede ser interpretada como un acto lícito y real. Tampoco la actora ha logrado desvirtuar que el demandado haya pagado el precio fijado en la escritura, lo que nos lleva a concluir que la operación fue real y no totalmente simulada. En otras palabras, no se ha demostrado que la liberalidad supuesta consistió en la entrega del bien. Cabe, pues, analizar si la liberalidad estuvo dada por la diferencia del precio pagado y el precio de mercado, de tal modo a producir un enriquecimiento al demandado, en los términos del Art. 2547 inc. c) y conforme con la cita doctrinaria transcripta. Este extremo no fue probado en juicio, dado que no se aportó dato alguno respecto del valor real o fiscal del inmueble de marras, a pesar de que ya el Art. 2550 del Código de fondo preceptúa claramente que “la colación deberá hacerse por el *valor que los bienes tuvieren al tiempo de la demanda”,* y mucho menos fue probada la medida del supuesto enriquecimiento en perjuicio del heredero forzoso.------------------------------

     Siendo una condición *sine qua non* de la acción de colación la determinación precisa del valor de la cosa supuestamente donada, dado que será el valor eventualmente reintegrado al *relictum* o acervo hereditario, tenemos que el inmueble de autos fue transferido por el precio de “guaraníes un millón”, según consigna la escritura pública, precio que de por sí –sin embargo- no constituye prueba alguna de ser uno vil, no habiendo aportado la actora en tal sentido elemento alguno que permita al Juzgador precisar el valor real o fiscal del inmueble transferido.----------------------------------------------------

     La avaluación fiscal es con frecuencia consignada en las escrituras con el propósito principal de evitar erogaciones mayores con la escrituración, pero, como queda comprobado, no acreditó la demandante que el precio consignado en la escritura pública traslativa de dominio fuese inferior al valor fiscal o real de la finca vendida. En el expediente sucesorio, agregado por cuerda separada, también brilla por su ausencia todo informe relativo a dichos valores –fiscal o real- del inmueble transmitido en propiedad. Adujo la actora en su escrito de demanda que la finca en litigio valía –en una estimación aproximada- cincuenta veces más que lo consignado en la escritura de compraventa, pero tal estimación no fue respaldada –como debió serlo- por la prueba pertinente, como –verbigracia- la pericial de tasación del inmueble, prueba cuya carga recaía sobre la parte demandante y tal como lo recuerda Messineo, careciendo el Juzgador de dato alguno al respecto, así como de la potestad de suplir de algún modo con su actividad jurisdiccional la negligencia probatoria de las partes. La orfandad probatoria del actor está a al vista: no pudiendo establecerse el valor real ni el fiscal del inmueble en litigio, tampoco puede decirse si hubo o no un enriquecimiento del demandado en perjuicio de la actora, como lo exige el Art. 2547 inc. c) del Código de fondo.------------------------------------

     En consecuencia, es mi parecer que no procede hacer lugar a la acción de colación incoada y el fallo recurrido debe ser revocado, imponiendo las costas a la perdidosa en las tres instancias, de conformidad a los Artículos 192, 203 inc. b) y 205 del C.P.C. Es mi voto.--------------------------------------

**A SU TURNO S.E. EL SEÑOR MINISTRO CESAR ANTONIO GARAY EXPLICITÓ:** coincido en las fundamentaciones que me preceden en cuanto a la revocatoria del Fallo dictado por el Ad-quem.-------

     Ahora bien, en lo que concierne a la imposición de Costas, y tal como lo exige el Art. 193 del Código de Forma aquellas sean impuestas en el orden causado, en las tres Instancias, en razón de haberle asistido razón probable y suficiente para litigar a la actora al impetrar la demanda de colación, en la que esgrimió argumentos jurídicos valederos y atendibles. Confirmación de ello constituyen las divergencias de opiniones en las Instancias previas a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Así voto.-----------------------------------------------------------

     Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Trescientos cincuenta y siete.-**

Asunción, 21 de mayo del 2009.-

**Y VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima.--------------------------------------------------

**…///…**

JUICIO: “ELEUTERIA CANTERO DE DURE C/ HERMINIO CANTERO ORTEGA S/ COLACION DE BIENES”.---------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO ……………….

**…///…CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el Recurso de Nulidad interpuesto.--------

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Numero 56, de fecha 30 de Noviembre del 2.006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.----------------------------------------

**IMPONER** Costas de las tres Instancias en el orden causado.—

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------

Garay, Torres y Bajac –Ministros-

**Ante mí:** Alejandrino Cuevas –Secretario Judicial-

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE AFECTADOS POR LA REPRESA YACYRETA DE ITAPUA Y MISIONES – FEDAYIN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 2008 – Nº 1037.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-

En   la   Ciudad   de   Asunción,   Capital   de   la   República   del   Paraguay,   a  los         veinte y uno             días del mes de        mayo                  del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE AFECTADOS POR LA REPRESA YACYRETA DE ITAPUA Y MISIONES – FEDAYIN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Silvino Benítez, en nombre y representación de la Entidad Binacional Yacyretá (E.B.Y.), contra el Acuerdo y Sentencia N° 1329, de fecha 24 de diciembre de 2008, dictado por la Sala Constitucional.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.---------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Que, el abogado Silvino Benítez, en nombre y representación de la Entidad Binacional Yacyretá (E.B.Y.), se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1329 de fecha 24 de diciembre de 2.008, solicitando un pronunciamiento sobre las costas.------------------------------------------------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por los representantes de la Entidad Binacional Yacyretá (E.B.Y.) con la intención de que esta Corte declare la nulidad e inaplicabilidad de las sentencias impugnadas por inconstitucionales, ordenando la devolución  de los autos principales al Juez o Tribunal que sigue en orden de turno para que sea nuevamente juzgada, conforme al artículo 560 del C.P.C.-------------------------------------

Sin embargo, en virtud de la sentencia recurrida la Corte resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad en el sentido de declarar la nulidad de las sentencias dictadas por el Juzgado y Tribunal de la ciudad de Encarnación, ordenando el archivamiento debido a la manifiesta improcedencia del análisis jurisdiccional del caso sometido a estudio, es decir, por no ser la vía jurisdiccional la correspondiente.-------------------------------------------

El artículo 387 del Código Procesal Civil, dispone que: *“Las parte podrán… …, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.*-------------------------

Que, en efecto, de la lectura de la sentencia recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre las costas procesales correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, dada la situación especial señalada y en razón de que las partes intervinientes pudieron considerarse con suficiente derecho a recurrir ante la Justicia y atendiendo a que el Juez puede eximir total o parcialmente de las costas al vencido, siempre que encontrare razones (art. 193 CPC) y considerando que en el presente caso no se manifiesta la mala fé o ejercicio abusivo del derecho (art. 56 CPC), soy de opinión que las costas deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto.--------------

            A sus turnos los Doctores **FRETES y BLANCO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 359.-**

Asunción,      21       de        mayo           de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia, imponer las costas en el orden causado.--------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO  y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ. ANTE MÍ: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

|  |  |
| --- | --- |
| EXPEDIENTE: | RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. GLADYS TOMASA ALVAREZ, POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. ALICIA OLAZAR MACIEL, EN LA CAUSA: “HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS” Nº 293/08.----------------------------------- |

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos sesenta**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a   los veintiun días del mes  de Mayo del año Dos Mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA  BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO, y MIGUEL OSCAR BAJAC,** en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI GALEANO**,** bajo la presidencia de la primera de los nombrados, por ante mi la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado**: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. GLADYS TOMASA ALVAREZ, POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. ALICIA OLAZAR MACIEL, EN LA CAUSA: “HILARION OSORIO GONZALEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS”**, a fin de resolver la Aclaratoria de los Acuerdos y Sentencias N° 277 de fecha 13 de abril de 2009 y su Aclaratoria  N° 284 de fecha 15 de abril de 2009, dictado por ésta Sala Penal, conforme al Articulo  126 del Código Procesal Penal.----------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente; --------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la aclaratoria?.--------------------------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA,** **SINDULFO BLANCO y OSCAR MIGUEL BAJAC**.---------------------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, la Doctora  ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo:** Por el dispositivo procesal implementado, la condenada Gladis Tomasa Álvarez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado,  tienden a requerir respuesta Aclaratoria de los Acuerdos y Sentencias Nº 277 de fecha 13 de abril de 2009 y  284 de fecha 15 de abril de 2009, dictado por ésta Sala Penal en los autos ut supra individualizado,  que en su  parte  dispositiva,  ha resuelto por: “***1.- DECLARAR INADMISIBLE*** *para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado, bajo patrocinio de abogada,  por la Sra. Gladys Tomasa Álvarez contra del* ***Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008****, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital  y contra  la* ***Sentencia Definitiva N° 215 de fecha 31 de julio de 2007****, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, por las razones y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.* ***2.- REMITIR*** *los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos señalados precedentemente.”. Por otro lado el  Acuerdo y sentencia N° 284 de fecha  15 de abril de 2009, ha resuelto. “1.- ACLARAR el Acuerdo y Sentencia N° 277 de fecha 13 de abril de 2009, en el sentido de que específicamente en la pagina 12 de Acuerdo y Sentencia, debió decir: “A su turno, los Doctores Blanco y Bajac que se adhieren al voto de la Señora Ministra Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, con sus mismos fundamentos”…”.----------------------*

A fs. 3633/3635 de autos la condenada Gladis Tomasa Alvarez, bajo patrocinio del abogado Virgilio Dure, interpone aclaratoria, señalando entre otras cosas: “…de la lectura de los fundamentos expuestos por la Ministra preopinante, al cual los Excelentísimos ministros Dres. Blanco y Bajac, manifiestan adherirse, no surge de una manera clara e inequívoca la voluntad jurisdiccional de la Sala Penal. Es decir, si en realidad la Magistrado Pucheta de Correa, ha optado por declarar inadmisible el recurso, o bien lo ha estudiado en ciertos puntos y no en otros, para  seguidamente  incurrir en un error declarándolo inadmisible y no improcedente…la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación impetrado contra el fallo del Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, produce para mi parte, no solo un agravio ya irreparable, por la notoria violación  de mi derecho constitucional de jurisdicción y específicamente al recurso, consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica, sino un profundo sentido de descrédito, de inseguridad e impotencia, pues, el voto preopinante con un extremado apego al formalismo o tecnicismo de que debe estar munido-en principio- el escrito  del recurso de casación, lo rechaza como si mi parte no hubiera  dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos  477 y 478 y sgtes. Del Código Procesal Penal…tales fundamentos evidencian cuando menos un error o una oscuridad en la fundamentación…”.------------------------------------------------

           El **Artículo 126 del Código Procesal Penal**, aplicable al caso, preceptúa: ***“ACLARATORIA****.* ***Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal  podrá aclarar  las expresiones oscuras, corregir cualquier error  material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre  que ello  no  importe una notificación  esencial de la misma. Las partes podrán  solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”***. Viene al caso la trascripción integra del elenco procesal en el que esta apuntalado la aclaración pedida, de modo tal a que se pueda determinar con precisión si la pretensión argüida es compatible   con la finalidad que subyace en su regulación legal, esto es, si encaja con el propósito jurídico que dejan entrever las casuísticas que condicionan la viabilidad o no del instituto.--------------------------------------------------------------------------------

           Expuesta las pretensiones de la peticionante y a la luz de la normativa precedentemente transcripta, corresponde darle la contestación jurídica que el caso amerita, considerando que, en cuanto al lapso temporal para su interposición,  ha sido presentada en tiempo oportuno (tres días); quien la formula esta legitimada  para ello y  fue presentada  por escrito  ante el órgano jurisdiccional llamado a resolverla por haber sido su emisor. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el Acuerdo y Sentencia cuya aclaración se pretende,  ha declarado: *“DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación, planteado, bajo patrocinio de abogada,  por la Sra. Gladys Tomasa Álvarez contra del Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 15 de abril de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital  y contra  la Sentencia Definitiva N° 215 de fecha 31 de julio de 2007, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia”*.-----------------

            Para llegar a tal decisión se ha realizado un exhaustivo análisis jurídico de las razones que justificaban la INADMISIIBILIDAD, habiéndose explicado al no estar cumplimentadas íntegramente las exigencias legales vinculadas a la forma de la interposición del recurso y que condicionan a  la viabilidad de todo análisis para explorar la juridicidad de la cuestión de fondo-------------------------------------------------

           La resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explica acabadamente que la decisión adoptada en el mentado Acuerdo y Sentencia es absolutamente consecuente con la exigencia constitucional  y legal requeridas para el recurso planteado en autos. De ello se sigue que la petición  formulada se proyecta como un mecanismo desvirtuador del real sentido de la aclaratoria y con un alcance que excede los fines que informan y orientan su regulación legal, que se traducen, básicamente,  en servir de módulo de rectificación o de integración de resoluciones judiciales que padecen de errores materiales y  omisiones  que deben ser corregidas y  suplidas o en su caso, de contener expresiones oscuras , para disipar las imprecisiones terminológicas capaces de perturbar o problematizar la inteligencia de lo resuelto; pero siempre y a condición de que no se afecte lo sustancial de la decisión y  por consiguiente, absolutamente inhábil para  prohijar  efectos procesales colaterales y autónomos a la resolución aclarada, pretendiendo cambiar lo resuelto por esta Sala Penal, conforme al interés de la peticionante. En consecuencia, al no ser los Acuerdos y Sentencias N° 277 de fecha 13 de abril de 2009 y su Aclaratoria N° 284 de fecha 15 de abril de 2009, dictado por ésta Sala Penal,  portador de ninguno de los defectos susceptibles de ser  reparados por la aclaración, ni como tampoco a través de ella es jurídicamente factible afectar lo sustancial de lo decidido en el, corresponde no hacer lugar a la aclaración planteada, por improcedencia.-

Por tanto, y de acuerdo a las  consideraciones  precedentemente citadas, la; -----------------------------------------------------------------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** por improcedente, a la Aclaratoria planteada por la condenada Gladys tomasa Alvarez,  bajo patrocinio del Abogado Virgilio Dure,  contra los Acuerdos y Sentencias N° 277 de fecha 13 de abril de 2009 y su Aclaratoria N° 284 de fecha 15 de abril de 2009, dictado por  ésta Sala  Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en el exordio de la presente  resolución.-----------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.-------------------------------------------

Ministros Firmantes: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Hugo A. Villalba Ocampos, en su carácter de patrocinante y procurador, dejándolo establecido en la suma de Gs. 1.071.705.987.- (Guaraníes Un Mil Setenta y Un Millones Setecientos Cinco Mil Novecientos Ochenta y Siete), más la suma de Gs. 107.170.598.- (Guaraníes Ciento Siete Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Noventa y Ocho), en concepto de I.V.A.-------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

FDO.: Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,  JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES.** ANTE MÍ: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I).-

Ante mí:

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE ACLARATORIA EN EL EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSCAR LUIS TUMA, EN LA CAUSA: ANALIA GRACIA ORTIZ S/ LESION CULPOSA”.---------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Trescientos Sesenta y Dos

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintidós días del mes de Mayo, del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL OSCAR BAJAC, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSCAR LUIS TUMA, EN LA CAUSA: ANALIA GRACIA ORTIZ S/ LESION CULPOSA”, a fin de resolver el pedido de aclaratoria interpuesto por el Abogado de la Querella OSCAR LUIS TUMA contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1237 del 02 de diciembre de 2008, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------

**CUESTIÓN:**

¿Resulta atendible el pedido de aclaratoria formulado?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BAJAC.------------------

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: Por Acuerdo y Sentencia Nº 1237 del 02 de diciembre de 2008, esta Sala Penal de la Corte resolvió “…1) DECLARAR admisible el estudio del Recurso Extraordinario de Casación planteado en autos…2) RECHAZAR, por improcedente el recurso de Casación…”; y en consecuencia, ratificó el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 25 de julio del 2007 del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala de la Capital, que a su vez había confirmado la Sentencia Definitiva Nº 06 del 19 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Unipersonal Sentencia. El fallo del A-quo Absolvió de Reproche y Pena a ANALIA GRACIA ORTIZ.--------------------------------------------------------------------------------------

El abogado recurrente solicitó aclaratoria, manifestando: “Primero: No entiendo y solicito aclaratoria en la parte del Acuerdo y Sentencia expresa: “Las apreciaciones del Juez se basan en los principios de la lógica y las leyes de la razón humana, en función de las circunstancias particulares del caso. Y precisamente, éste control jurisdiccional fue realizado correctamente por el Tribunal de Apelaciones…”…es obvio que los magistrados han violado a sabiendas el debido proceso al dar por valido el risible “dictamen del perito” y fundar en él una sentencia”…Segundo: No entiendo y solicito aclaratoria de la parte que expresa: …que mi parte buscó reabrir una tercera instancia” porque nunca mi parte solicitó un nuevo estudio…”.--------

El pedido radica en la suposición del recurrente de que las afirmaciones, que pide se aclaren, solo pueden deberse a un error material involuntario. La aclaratoria solicitada deviene improcedente, habida cuenta de que el fallo de la Corte es autosuficiente en los puntos atacados. El decisorio de referencia no denota expresión oscura, error material u omisión alguna, de acuerdo a la descripción del artículo 126 del Código Procesal Penal (que impone los lineamientos para las aclaratorias). En consecuencia, la petición acercada debe ser rechazada. Es mi voto.----------------------------------------------------------

A sus turnos, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BAJAC, manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: --------------------

Ante mí:

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 362**

Asunción, 22 de Mayo de 2.009.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** por improcedente al pedido de aclaratoria formulado por el Abogado de la Querella OSCAR LUIS TUMA contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1237 del 02 de diciembre de 2008, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------------------

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac

Ante mi: Karina Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial 1